INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Aadi - Capif A.C.R. c/Propietarios Galería Flores Center: p. 2118.
Abel Medina, Juan Manuel: p. 588.
Abdo, E. (S. Eidman S.A.C.S. c/): p. 92.
Abelson, Susana América Corbacho de (Carlos Eduardo Guardia y): p. 1256.
Abt, José Alfredo c/María Luisa Viviani y otros: p. 2025.
Acebal, Alberto S.: p. 736.
Aceros Ohler S.A. (Domingo Marelli y otros c/): p. 453.
Acevedo, José Nazario: p. 206.
Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. c/ Nación Argentina (Ministerio de Economía): p. 1228.
Acosta, Carlos César: p. 1251.
Acosta, Luis Alberto; Alberto Ramón Suárez: p. 2418.
Acosta, Víctor: p. 855.
Achával, Clara Pereyra Iraola de c/María S. Pittaluga de Iriondo: p. 1102.
Adam de Gauna, Daniela y otra c/Angel Lorenzo Venoni: p. 1346.
Adbelkader, Ismael: p. 1245.
Administración de Obras Sanitarias Corrientes (Geraldo Mario Escobar c/): p. 854.
Administración de Parques Nacionales c/Provincia de Santa Cruz: p. 2270.
Administración General de Puertos (La Holando Sudamericana Compañía de Seguros c/): p. 2135.
Administración Nacional de Aduanas (Astrid Nora Faag c/): p. ?94.
Administración Nacional de Aduanas (Fiat Concord S.A.I.C. c/): p. 993.
Administración Nacional de Aduanas (Ford Motor Argentina S.A. c/): p. 983.
Administración Nacional de Aduanas (Máximo Diego Rudelli c/): p. 317.
Aerofalcón S.R.L. c/Provincia de Santiago del Estero: p. 1302.
Aerolíneas Argentinas (Boston Cía. Argentina de Seguros c/): p. 918.
Aerolíneas Argentinas (Eneas A. Molinari y otros c/): p. 73.
Aerolíneas Argentinas (Samuel Antonio Coria c/): p. 1656.
Agencia Marítima San Blas S.R.L. c/Provincia del Chubut: p. 374.
Agencia Nórdica S.A.: p. 928.
Agromonte S.A. c/Paz Mallmann S.A.F.I. y C.: p. 1599.
Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (José Salvador Bellizzi y otros c/): p. 2084.
Aguirre, Jorge Raúl c/Eliseo Vilaplana y otro: p. 1745.
Aguirre, Juan Pablo c/Nación Argentina: p. 1078.
Aiziczon de Franco, Celia c/Universidad Nacional de Tucumán: p. 1525.
Akselrad de Denon, Fany y otros c/Subterráneos de Buenos Aires: p. 619.
Albamonte, Carlos (A.P.S. c/): p. 388.
Alcántara S.A.C.I. (Consorcio de Propietarios Ricardo Levene 980 c/): p. 630.
Alemis, Víctor Hugo y otros c/Municipalidad de Resistencia y otra: p. 919.
Alcsy S.A.: p. 1015.
Almeyra, Miguel Angel y otros: p. 2461.
Alonso, Patricia Liliana (José Norberto Bengolea c/): p. 737.
Altamira, Jorge Omar: p. 144.
Altamura de Mascotra, Lucrecia c/Tiendas Israelitas Argentinas S.A. y otra: p. 578.
Altieri, Antonio Carlos: p. 2013.
Alvarez, María del Rosario c/Hospital Sirio Libanés: p. 1242.
Amar de Rodrigo, Blanca H. (Roque D. Visciarelli c/): p. 819.
Amato Cutrin de Talento, Elsa y otros (Miguel A. Talento Amato y otro c/): p. 1875.
Ambrogi, Ana Rosa c/Camea S.A.: p. 205.
Ambrustolo, Eduardo Héctor c/Prati Vázquez Iglesias S.A.: p. 431.
Amoedo, Armando Ramón c/Nación Argentina: p. 1821.
Amorelli, Pilar E. Serrano L. de y otros (Felipe Santiago Corregidor c/): p. 127.
Amparo Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima c/Provincia de Buenos Aires: p. 1014.
Ancarola, Héctor Fernando c/Simón Tutundjián: p. 130.
Andrés, Alberto c/Cavipla S.R.L.: p. 1146.
Ani S.R.L. y otros (David Olmos c/): p. 1864.
Ansede, Edgardo: p. 1322.
Antena Comunitaria Villa Carlos Paz (Sadaic c/): p. 2384.
Antequera, Alberto c/E.N.Co.Tel.: p. 882.
Antonio Armando Innocente S.A. (suc.): p. 1100.
Anzel, M. A. (M. B. Ayala Torres c/): p. 1949.
Anzorena, Rosa Echeverría de c/Roberto Marconi y otro: p. 1842.
A.P.S. c/Carlos Albamonte: p. 388.
A.P.S. Asociación de Prestaciones Sociales para Empresas, Industria y Comercio c/Inmobiliaria Gianini: p. 1057.
Aragone, Alberto Félix y otra c/Ema A. Checchi de Cichero Pitre: p. 510.

Araujo, Francisco M. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2393.
Arce, Ramón Aureliano c/Matadero Antártico S.A.I.C.: p. 1316.
Arce Gómez, Luis: p. 1195.
Arcorace, José Rafael y otro c/José Pedro Calviño Construcciones: p. 2280.
Ardohain, Edelmiro Gervasio Michel y otros: p. 1014.
Aremar C.I.F.S.A. (Garland Reparaciones Navales S.A. c/): p. 288.
Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7 S.A. (María Leonor Flores y otros c/): p. 906.
Argentina Televisora Color L.S. 82 TV. Canal 7 S. A. (Néstor Hugo Serravalle y otros c/): p. 1128.
Arias, Guillermo Roberto c/Provincia de Tucumán: p. 388.
Ariel D.A.D.A. S.A. (Carlos Tocho c/): p. 2205.
Arisnabarreta, Lino César y otros: p. 1088.
Arizmendi, Fernando M. (Druett Fábrica de Máquinas Agrícolas S.A. c/): p. 514.
Arizu, Enrique e Hijos S. A. c/Provincia de Mendoza: p. 2267.
Arnaude Hnos. S.A.C.A.S.: p. 2028.
Arzeno de Leites, Carmen c/Mastrángelo Hnos. S.R.L.: p. 1655.
Arrieta de Reynoso, Julia Argentina c/Ferrocarriles Argentinos: p. 2200.
Ascol, Francisco c/Agustín Diz y otro: p. 583.
Asociación Argentina de Anestesiología: p. 1257.
Asociación de Trabajadores de la Universidad del Nordeste (A.T.U.N.) c/Universidad Nacional del Nordeste: p. 1006.
Asociación de Trabajadores del Estado y Junta Electoral de A.T.E. (Misiones): p. 2466.
Asociación del Personal Superior de SEGBA c/Nación Argentina: p. 747.
Asociación del Personal Superior de S.E.G.B.A. (Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/): p. 800.
Asociación Española de Socorros Mutuos de Buenos Aires (Caja Mutual de Ayuda entre Ferroviarios, Jubilados y Activos c/): p. 1668.
Asociación Isaac Newton (Key Club Tours S.A. c/): p. 1015.
Asorte S.A.: p. 198.
Asp, Marta Susana c/Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria: p. 133.
Astilleros Tarrab S.A. c/Armando Minozzi: p. 973.
Astorachi, Salvador c/Tandanor Talleres Navales Dársena Norte: p. 655.
Astrada, Jorge Alfredo (Beatriz Luján Martino y): p. 492.
Automación Aplicada S.A. (Cabot Argentina S.A. c/): p. 263.
Automóvil Club Argentino (Eusebio, Garayeta c/): p. 2152.
Automóviles Citroën S.A. y otros (Chevron S. C.A.F.I.C.I. c/): p. 560.
Avellaneda, Arsinoe: p. 2430.
Ayala, Víctor D. y otros: p. 1165.
Ayala Vázquez, Nicasio c/Estudio Ica S.R.L. y/u otro: p. 1453.

B

Badaraco y Cía. S.A. (Celestino D'Amico c/): p. 961.
Baggini, Juan Carlos Pedro c/Inversora Mercantil S.A.: p. 2119.
Baglietto, Francisco Esteban: p. 906.
Bainotti, Agustín y otro (Rosa Flora Perello de Fitzsimons c/): p. 152.
Balado, Héctor Jorge y otros c/Oscar Domingo Nieto: p. 1346.
Balassanian Hnos.: p. 594.
Balbiano, Juan Carlos y otro (Miguel Angel Balbiano c/): p. 1501.
Balbiano, Miguel Angel c/Juan Carlos Balbiano y otro: p. 1501.
Ballester, Fernando y otros c/Esso S.A.P.A.: p. 806.
Banco Central de la República Argentina: p. 1229.
Banco Central de la República Argentina (Agustín Carlos Peso c/): p. 2061.
Banco Central de la República Argentina (Banco Hispano Corfin S.A. c/): p. 212.
Banco Central de la República Argentina (Banco Regional del Norte Argentino S.A. c/): p. 627.
Banco Central de la República Argentina (Caja de Crédito Martínez Sociedad Cooperativa Limitada c/): p. 2462.
Banco Central de la República Argentina (Crédito Barrio Boedo Sociedad de Crédito para Consumo c/): p. 642.
Banco Central de la República Argentina (Héctor Luis Freiman y otro c/): p. 534.
Banco Chivilcoy S.A. c/Ricardo Jorge Vilalta y otro: p. 1978.
Banco de Catamarca c/Hugo Alberto Mott y otro: p. 1691.
Banco de Intercambio Regional S.A. (Oscar Miguel Martinengo c/): p. 1121.
Banco de Intercambio Regional S.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 640.
Banco de Intercambio Regional S. A. (Zulma Raquel Domínguez c/): p. 661.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Dirección Nacional de Vialidad: p. 2412.
Banco de la Nación Argentina c/Francisco Antonio Beltramello: p. 532.
Banco de la Nación Argentina (Oscar Gerardo Echeverría c/): p. 1368.
Banco de la Nación Argentina c/Ricardo Cristino Maradona y otra: p. 512.
Banco de la Provincia de Buenos Aires c/José Osvaldo Lo Iácono: p. 642.
Banco de la Provincia de Formosa (Hans Beron Herbert c/): p. 2443.
Banco de la Provincia de Río Negro (Luis Edgardo Reggiani c/): p. 856.
Banco General de Negocios S.A. c/Industria Tecnográfica Argentina S.A.I. y C.: p. 840.

Banco Hipotecario Nacional (Empresa Constructora Casa S.A.C.I.F.I. y A. c/): p. 2031.
Banco Hipotecario Nacional (Mevopal S.A. y otra c/): p. 2216.
Banco Hispano Corfin S.A. c/Banco Central de la República Argentina: p. 212.
Banco Mercantil Argentino S.A. c/Estancia y Cabaña El Retiro S.C.A.: p. 2377.
Banco Nacional de Desarrollo: p. 161.
Banco Nacional de Desarrollo c/Agustín Scipioni y otros: p. 2012.
Banco Oddone S.A.: p. 1940.
Banco Popular Argentino S. A. (Roberto Yaya c/): p. 723.
Banco Regional del Norte Argentino S.A. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 627.
Banco Río de la Plata S.A. c/Uzal S.A.: p. 1799.
Bandieri, Atilio Enrique: p. 1953.
Barreto Moreno, Eduardo y otros c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 142.
Barrientos, Ricardo Daniel: p. 1699.
Barrios, Juan Carlos c/IPSAM S.A.: p. 157.
Barrios, Juan Carlos c/U.N.N.E.: p. 1367.
Barros, Domingo Ismael c/Ferrocarriles Argentinos: p. 1017.
Barros, Francisco c/Liggett Argentina S.A.C.I.F.: p. 1374.
Bascuñán, Germán y otros c/Yacimientos Carboníferos Fiscales: p. 1227.
Basterra, Víctor Melchor: p. 1419.
Battilana, María Alicia: p. 804.
Bauen S.A.C.I.C. (Irma Amanda Rodríguez c/): p. 1122.
Bava, Gloria D. Pastorino de c/Leopoldo Jorge Bava: p. 1066.
Bava, Leopoldo Jorge (Gloria D. Pastorino de Bava c/): p. 1066.
Benebino, Marcelo y otro: p. 777.
Becerra, Roberto Washington (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 846.
Becker, Hipólito Enrique: p. 1145.
Becker de Ríos, Rosa María: p. 248.
Beiral, Walter Abel c/Ferrocarriles Argentinos: p. 321.
Belfiore, Liliana c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro: p. 739.
Beltramello, Francisco Antonio (Banco de la Nación Argentina c/): p. 532.
Bellizzi, José Salvador y otros c/Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado: p. 2084.
Bello, Selva Alicia Small de c/Comisión Nacional de Valores: p. 1890.
Benasayag, José D. c/Heriberto C. Carrizo: p. 1948.
Bencich, Emilia Irma Frieboes de y otro (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 2053.
Benes, Mónica y Bernasconi Cooperativa Limitada: p. 2153.
Bengolea, José Norberto c/Patricia Liliana Alonso: p. 737.
Benjamín, Adolfo y otra (José Leiberman y otros c/): p. 460.
Bensadón, Miguel c/Nación Argentina (M.B.S.): p. 1745.
Beraldi, Roberto Mario c/Rodolfo Perziano Industrial y Comercial: p. 212.
Beraldi, Vicente c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 2201.
Berges, Jorge Antonio: p. 2139.
Berjano, Máximo Eduardo (Luis Fabián Hernández c/): p. 1529.
Berman, Bernardo: p. 751.
Bernárdez, Juan A. c/Aurelio Flores: p. 948.
Bernasconi Cooperativa Limitada (Mónica Benes y): p. 2153.
Bersia, Roberto: p. 738.
Berrutti, Rafael c/Nación Argentina: p. 639.
Bestani de Nadra, Berta y otros c/Golf Country Los Cedros S.A.: p. 156.
Bianco, Ismael Antonio c/Casimiro E. Franch y otra: p. 2045.
Bigorelli, María Amalia: p. 1174.
Biñasca, Ana María c/Ponieman Hnos. S.A.I.C. y A.: p. 959.
Bisso, Victorio: p. 2366.
Blanco, Héctor O. y otros: p. 1985.
Blanco, Luis Oscar y otro c/Provincia de Jujuy: p. 1746.
Boccia, Francisco O. y otros: p. 2271.
Bodega y Cavas de Weinert S.A.: p. 1187.
Bodegas y Viñedos Castro Hnos. S.A. (Lorenzo S.A.I.C.A. c/): p. 1714.
Bolo, Ciro Cristóbal y otros: p. 1030.
Bolla Aponte de Murano, María de las Mercedes: p. 2123.
Bonelli de Rossignol, Irma Josefa c/Juan Carlos Rossignol: p. 138.
Bonorino Peró, Abel y otros c/Nación Argentina: p. 2340.
Boo, Héctor José (Provincia de Corrientes c/): p. 973.
Bossi, Fernando Miguel c/Provincia de Córdoba: p. 2152.
Boston Cía. Argentina de Seguros c/Aerolíneas Argentinas: p. 918.
Botello, María Marta Romagnoli de y otro (Copyshow S.A.C.I.F.I.M.E. c/): p. 1730.
Bourquet, Horacio Fernando c/Corporación Agro-Económica, Industrial y Comercial (C.A.V.I.C.) Sociedad Mixta: p. 348.
Bracamonte, Ricardo Adolfo: p. 2080.
Brescia, María del Carmen c/Roberto Luciano Ugalde: p. 805.
Brovelli Giardini, Marta S. de c/Provincia de Santa Fe: p. 1858.
Brugna, Francisco c/Luis Cavalieri y Cía. S.R.L.: p. 622.
Bruno, Juan: p. 1320.
Bruzzo de Morcillo, Elsa Noemí y Juan Carlos Morcillo: p. 1746.
Buda, Pedro Alberto c/Epsztein e Hijos S.A.: p. 793.
Buenavida, María Ulimar Pascua de c/Imbrosciano Hnos.: p. 234.

Buenos Aires Building Society S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda: p. 1665.
Buglione, Rodolfo: p. 258.
Burgos de Casimiro, Julia c/Kocourek S.A.: p. 1932

C

Caballero, José Emilio c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 240.
Cabot Argentina S.A. c/Automación Aplicada S.A.: p. 263.
Cabrera, Elvira Paganelli de (María del C. Rodríguez Carriedo c/): p. 2366.
Cabrera, Ramón Vito: p. 2444.
Cacciatore, Osvaldo Andrés: p. 549.
Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba c/Grúas y Estibajes S.R.L.: p. 1113.
Caja de Crédito Martínez Sociedad Cooperativa Limitada c/Banco Central: p. 2462.
Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires (Homar Antonio Diorio c/): p. 582.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (Andolina Tomasa Mansilla c/): p. 515.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (José Emilio Caballero c/): p. 240.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Ramón Peñafort c/): p. 168.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y/u otra (Egle Donati de Martínez Furque c/): p. 499.
Caja Mutual de Ayuda entre Ferroviarios, Jubilados y Activos c/Asociación Española de Socorros Mutuos de Buenos Aires: p. 1668.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Carlos M. Illanes c/): p. 1682.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Leonor Virginia Romero de Martino c/): p. 539.
Caligiuri, Alberto Roque: p. 207.
Caló B. José c/Luisa C. Canessa: p. 1834.
Calvo, José A. y Rodríguez y otros: p. 2344.
Cámara Comercial: p. 2030.
Cámara de Diputados (Provincia de Santa Fe) (Alberto Andrés Marresse c/): p. 2249.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala F: p. 1158.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal: p. 2096.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico: p. 1133.
Camea S.A. (Ana Rosa Ambrogi c/): p. 205.
Caminos S.A. c/Obras Sanitarias de la Nación: p. 637.
Campesino Cuñado, Agapito y otros (Stella Maris Muñoz y otro c/): p. 1012.
Campos, Rosa Laura Pérez de y otros c/Román S.A. Comercial o Transportes Román S.A. y otros: p. 797.
Camps, Ramón Juan Alberto: p. 2487.
Can Via S.A. c/Mario M. Hercópulos: p. 1030.
Cancel, María Victoria: 233.
Cancura S.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 1337.
Canessa, Luisa C. (José B. Caló c/): p. 1834.
Canteros, Rodolfo Alberto y otros c/Ferrocarriles Argentinos: p. 2097.
Cañete, Margarita c/Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires: p. 1774.
Cañibano, Jorge E. y otros: p. 232.
Cañogal S.R.L. y otro (Nicolás Mónaco y otros c/): p. 958.
C.A.P. (Josefina García c/): p. 1834.
Capitán Jorge Santa Ana y otros: p. 1018.
Capmany, Félix Joaquín B.: p. 1729.
Caputo, Jorge R. y otro (Jorge A. Scenna c/): p. 2427.
Caputo, Luis Osvaldo: p. 1282.
Cardarelli, Fernando Augusto c/Colegio de Abogados: p. 431.
Cardellini de Locatelli, Elisa: p. 669.
Cardoso, Luis Ernesto c/Gayoso y Cía. S.A.C.I. y otros: p. 1615.
Carelli de Suárez, Juana y otros c/Carlos Enrique Gancedo: p. 933.
Carlomagno, Hugo c/Waldorf S.C.A.: p. 888.
Carnero, Fermín Antonio c/Nación Argentina: p. 871.
Carrasco, Néstor Raúl: p. 1988.
Carrizo, Armando Napoleón: p. 135.
Carrizo, Heriberto C. (José D. Benasayag c/): p. 1948.
Carrizo, José Angel (Armando Rodríguez c/): p. 1647.
Casa Farré S.A.C.I.F. (Inés Idelicia Romero c/): p. 1655.
Casa Natalio S.C.A. c/Roberto A. Glaubach: p. 1957.
Casal de Lizarazu, Esther S. y otras: p. 256.
Casasola, Félix Raúl (Vicente Scopacasa y otra c/): p. 781.
Casimiro, Julia Burgos de c/Kocourek S.A.: p. 1932.
Castañares de Román, Pía Eulogia: p. 266.
Castellano, Isabel: p. 513.
Castiglioni y Lissi, Jorge A. L. (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 412.
Castiñeira de Dios, Enrique c/Instituto Nacional de Vitivinicultura: p. 1189.
Castro, Alberto c/Julio Noni: p. 152.
Castro, Carlos Alfredo: p. 1159.
Castro, Numen c/Provincia de Buenos Aires: p. 2027.
Catáneo, Graciela Amado y otro c/Simón A. Lázara y otra: p. 1691.
Catone, Luis Juan y otros: p. 1092.
Cavipla S.R.L. (Alberto Andrés c/): p. 1146.
Cecchini, Carlos Alberto del Corazón de Jesús y otros: p. 889.
Cerámica San Lorenzo: p. 1094.
Cerella, Genaro y otro (Jorge Alberto González c/): p. 1984.
Ceròsimo, Francisco Héctor y otros (Marta Tessone c/): p. 1069.

Cerro, Francisco Eduardo c/Universidad Nacional de Santiago del Estero: p. 2419.
Ciámpoli, Luis Angel: p. 752.
Ciancio S.A.I.C.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura: p. 1159.
Cichero, Ariel Ignacio y otros: p. 440.
Cichero Pitre, Ema A. Checchi de (Alberto Félix Aragone y otra c/): p. 510.
Cieza, Noemí Victoria c/Instituto de Previsión Social: p. 630.
Cigaif S.A.: p. 901.
Cina, Alejandro Héctor: p. 1322.
Cisternas, Susana Elvira: p. 761.
Clifton Goldney, Carlos Raúl: p. 576.
Club Deportivo Dorrego c/José Juan Pablo Orecchia y otros: p. 1263.
Coca-Cola S.A. y otra (Roberto Oscar Sosa c/): p. 516.
Coden, Carlos Enrique (Municipalidad de Resistencia c/): p. 1154.
Colegio de Abogados (Fernando Augusto Cardarelli c/): p. 431.
Colegio de Escribanos c/Nación Argentina: p. 513.
Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Mar del Plata: p. 2091.
Colihueque, Osvaldo Sigfrido y otro (Luis Eduardo Fernández Villavicencio c/): p. 2429.
Colombi, Adela Percivale de: p. 1108.
Coluccio, Roque y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1994.
Comachi, Luis Basilio c/Massalin Particulares S.A.: p. 1979.
Comisión Nacional de Valores (Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. c/): p. 2390.
Comisión Nacional de Valores (Selva Alicia Small de Bello c/): p. 1890.
Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas: p. 211.
Comité Federal de Radiodifusión (Romeo Sciola c/): p. 1016.
Comotti, Nora Amalia Gil de (Mirched Kaba Wagih c/): p. 1739.
Compañía Argentina de Construcciones S.A.I.C. c/Provincia de Mendoza: p. 613.
Compañía Argentina de Transportes Marítimos S.A. (CINAR) (Secretaría de Intereses Marítimos c/): p. 944.
Compañía Constructora de El Chocón Impregilo Sollazzo S.A. c/Provincia del Neuquén: p. 1268.
Compañía de Transporte Vecinal S.A.T. (Alberto R. Vázquez c/: p. 2462.
Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. c/Armando Julio Real: p. 2170.
Compañía Financiera Flores S.A.: p. 1427.
Compañía Financiera Munro S.A. (León Zalchenler c/): p. 852.
Compañía Financiera Providen S.A.: p. 1927.
Compañía Financiera San Martín S.A. c/Antonio José Falco: p. 161.
Compañía Financiera S.I.C. S.A. c/Provincia de Santa Cruz: p. 1668.
Compañía Financiera Tesei S.A. c/Juan José Martos y otro: p. 1068.
Compañía Financiera Universal c/Provincia de Santiago del Estero: p. 2057.
Compañía General Fabril Financiera S.A. c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 110.
Compañía Minera Cerro Negro S.A. (Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos de Zárate Ltda. c/): p. 2272.
Compañía Química S.A. (Federación Unica de Viajantes de la Argentina c/): p. 813.
Compañía Química S.A. (Ricardo N. Ozán c/): p. 815.
Complejo Pesquero Marplatense: p. 187.
Complejo Pesquero Marplatense: p. 1753.
Complejo Textil Bernalesa S.R.L.: p. 398.
Conejos, Miguel c/Nación Argentina y otra: p. 1194.
Conen S.A.C.I.: p. 1929.
Conil Paz, César Alberto Adrián c/Nación Argentina: p. 629.
Consejo Nacional de Educación c/Alberto Ramos: p. 2028.
Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/Henry Martin y Cía.: p. 2116.
Consorcio Avda. de Mayo 1363/67: p. 90.
Consorcio de Propietarios Av. de Mayo 1363/67: p. 1872.
Consorcio de Propietarios Ricardo Levene 980 c/Alcántara S.A.C.I.: p. 630.
Consorcio Edificio Aldebarar (Irene de Petri c/): p. 1967.
Constantini, Carlos Roberto c/Nación Argentina: p. 1199.
Construcciones Buenos Aires S.A.: p. 1928.
Construcciones Lama S.A. c/S.E.G.B.A.: p. 1858.
Construcciones Meijide S.A.C.I.: p. 1802.
Conte Mac Donell, Augusto: p. 1527.
Conti, Enrique (Reconstrucción de San Juan c/): p. 488.
Cooperativa Agrícola Ganadera Rosario Tala Ltda. (José Luis Celestino Paoloni c/): p. 1013.
Cooperativa de Crédito Ruta del Sol Limitada c/Provincia de Buenos Aires: p. 1942.
Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos de Zárate Ltda. c/Compañía Minera Cerro Negro S.A.: p. 2272.
Cooperativa de Vivienda Floresta Ltda. (Mario, Stolarz c/): p. 2005.
Copyshow S.A.C.I.F.I.M.E. c/María Marta Romagnoli de Botello y otro: p. 1730.
Coquibus, Juan Emilio c/Nación Argentina: p. 587.
Corbacho de Abelson, Susana América (Carlos Eduardo Guardia y): p. 1256.
Coria, Samuel Antonio c/Aerolíneas Argentinas: p. 1656.
Coronel, María Antonia c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: p. 1541.
Corporación Agro-Económica, Industrial y Comercial (C.A.V.I.C.) Sociedad Mixta (Horacio Fernando Bourquet c/): p. 348.

Corporación Argentina de Productores de Crema S.A.C.I.F.A.M.I. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1157.
Corti, Carlos Antonio: p. 2454.
Corregidor, Felipe Santiago c/Pilar E. Serrano L. de Amorelli y otros: p. 127.
Coseres, Víctor Luciano c/Hugo Osvaldo Laprovitta: p. 1916.
Costa, Josefa María c/Hilandería Algodonera Villa Devoto S.A.: p. 1634.
Costas Argentinas Soc. Coop. Viv. Ltda. y otro (Lugo, Carlos Ramón y otro c/): p. 1823.
Cotelo Pose, Julio c/Raúl Juan Gandini y otra: p. 580.
Coviella Murias, Carlos y otros (León Cukierman c/): p. 1264.
Creature, Laura Noemí: p. 93.
Crédito Barrio Boedo Sociedad de Crédito para Consumo c/Banco Central: p. 642.
Crédito Integral S.A. de Crédito y Financiamiento c/General Motors Argentina S.A.: p. 752.
Crédito Popular Sociedad de Crédito para Consumo (en liquidación): p. 2115.
Cruz del Norte S.A. y otros (El Corralito S.A. y otro c/): p. 435.
Cukierman, León c/Carlos Coviella Murias y otros: p. 1264.
Cúneo, Zulema Magdalena Gallo de c/Nación Argentina (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea): p. 1133.
Cycopp S.R.L. c/Municipalidad de Sierra Grande (Río Negro): p. 2249.

CH

Chable, Raúl Eduardo y otros (Fiscal c/): p. 452.
Checchi de Cichero Pitre, Ema A. (Alberto Félix Aragone y otra c/): p. 510.
Cheiler S.A. (Jorge Schmidt c/): p. 292.
Cheme, Eduardo M. y otros (Horacio A. Pisarello c/): p. 639.
Chevron S.C.A.F.I.C.I. c/Automóviles Citroën S.A. y otros: p. 560.
Chiavaro, Armando y otros c/Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines: p. 894.
Chirino González Vda. de, Rufina: p. 1837.

D

Dalmaso, Marcelino Vicente y otros (Juana Rivero de Lepore y otros c/): p. 436.
Dalo, Héctor Rafael y otros c/Hidronor, Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Provincia del Neuquén: p. 260.
Dalves, Eduardo Raúl c/Provincia de Buenos Aires y Nación Argentina: p. 1535.
D'Amico, Celestino c/Badaraco y Cía. S.A.: p. 961.
Danielsen, Raúl V. y otro c/César Fermín Ochoa: p. 76.
De Francesca, Adelina Giacobini de: p. 2198.
De la Canal, Juan José c/Provincia de San Luis: p. 1703.
De Laurentis, Dino (Simonetto S.R.L. c/): p. 2231.
De Loma, Hectorina: p. 1157.
De Luca, Osvaldo Francisco y otros: p. 223.
De Marco, Juan: p. 710.
De Souza, Dévora Isolda Eliosoff de: p. 1728.
De Vicenzo, Alfredo Natalio c/Nación Argentina: p. 493.
Decaroli, Isacson y Cía. S.A.I.C. (Osvaldo Oscar Ramos c/): p. 104.
Dejean, Ricardo Marcelo: p. 1779.
Delbene, Obdulio: p. 1927.
Dellino, Zulema Petrona: p. 1683.
Delgado Báez, Blas A. c/S.I.P.A. y otro: p. 257.
Delorenzi, Marcos C. c/Nación Argentina: p. 1967.
Della Santa, Marcela: p. 2419.
Della Valle de Palma, Josefa: p. 2458.
Della Valle de Palma, Josefa (Nación Argentina c/): p. 1974.
Dellizzotti, José María (Dirección General Impositiva c/): p. 871.
Denari Hnos. (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 259.
Denazis de Hionis, Julia c/International Express S.A.: p. 1501.
Denon, Fany Akselrad de y otros c/Subterráneos de Buenos Aires: p. 619.
Denti Limitada Establecimientos Papeleros S.A. c/Dirección General Impositiva: p. 1502.
Destiladora Internacional Otard Dupuy S.A.C.I.I. c/Dufaur & Cía.: p. 1454.
Devoto de Garate, Arminda Angela: p. 1642.
Di Blasi, Delia F. Scravaglieri de c/Salvador J. Di Blasi: p. 468.
Di Blasi, Delia Felisa Scravaglieri de c/Salvador Juan Di Blasi: p. 643.
Di Blasi, Salvador J. (Delia F. Scravaglieri de Di Blasi c/): p. 468.
Di Blasi, Salvador Juan (Delia Felisa Scravaglieri de Di Blasi c/): p. 643.
Di Rosa, José Eduardo: p. 1990.
Di Tada, Raúl Alberto y otra (Instalaciones Barrera c/): p. 515.
Díaz, Antonio C. (Sindicato de Choferes, Camiones y Afines de la República Argentina c/): p. 2061.
Díaz, Horacio Joaquín: p. 2010.
Díaz, José María c/Nación Argentina: p. 187.
Díaz, Julio César: p. 797.
Díaz, Pedro Humberto y Roberto Miguel Quintana: p. 1028.
Díaz Bialet, Alejandro Manuel: p. 574.
Dickstein, Víctor (Elías Ryszelewski c/): p. 716.
Dicon Difusión Contemporánea (Irma Lidia Fagale c/): p. 1928.
Dietl, Esperanza Filgueiras de y otros (Josefa Pérez de Filgueiras c/): p. 73.
Diez, Alberto Luis c/Universidad Nacional del Sur: p. 1082.
Dimarco, José c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 2016.
Diorio, Homar Antonio c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires: p. 582.

Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires (Margarita Cañete c/): p. 1774.
Dirección de la Caja Nacional de Servicios para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Eugenio Orlando c/): p. 140.
Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Cruz c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales - Sociedad del Estado: p. 90.
Dirección General Impositiva (Denti Limitada Establecimientos Papeleros S.A. c/): p. 1502.
Dirección General Impositiva c/José María Dellizzotti: p. 871.
Dirección General Impositiva c/Mexican S.R.L.: p. 93.
Dirección General Impositiva (Seret S.A. c/): p. 1928.
Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Empresa Argentina de Servicios Públicos: p. 1983.
Dirección Nacional de Recaudación Previsional (Hospital Vecinal de Lanús c/): p. 1063.
Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/La Cantábrica S.A.M.I.C.: p. 1656.
Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Moure Hnos. y Cía. S.A.I.C.F.: p. 1643.
Dirección Nacional de Recaudación Previsional (Vesinm S.A.I.C. y F. c/): p. 236.
Dirección Nacional de Vialidad (Banco de la Ciudad de Buenos Aires y): p. 2412.
Dirección Nacional de Vialidad c/Galería Da Vinci S.A.C.I.F.I.A.: p. 644.
Dirección Nacional de Vialidad (M.A.E.V.A. S.A. c/): p. 477.
Dirección Nacional de Vialidad c/Miguel Angel Sabatino: p. 1799.
Dirección Nacional de Vialidad (Silverio Florencio Soria c/): p. 338.
Dirección Provincial de Vialidad (Jujuy) (Empresa Constructora Elio de Michiel c/): p. 855.
Diz, Agustín y otro (Francisco Ascol c/): p. 563.
Dmitruk, Artemio Vicente c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 108.
Dolin, Luis A. y otra (Jacques Mizrahi (suc.) c/): p. 1534.
Domingo, Alberto José c/Jorge Ramón Fernández y otros: p. 1426.
Domínguez, Alberto Roberto: p. 1964.
Domínguez, Zulma Raquel c/Banco de Intercambio Regional: p. 661.
Domini, Eduardo Pastor (Mercedes Benz Argentina S.A.C.I.F.I.M. c/): p. 1846.
Donati de Martínez Furque, Egle c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y/u otra: p. 499.
Donato, Mario Salvador: p. 1035.
Druett Fábrica de Máquinas Agrícolas S.A. c/ Fernando M. Arizmendi: p. 514.
Duarte, Juana Ibarguren de c/Juan Domingo Perón S.A. y/u otros: p. 75.
Duarte, Juana Ibarguren de c/Juan Domingo Perón: p. 1487.
Dubedout, Gustavo G. y otro c/La Vascongada S.A.: p. 137.
Ducilo S.A. (Santos Roque Rocha c/): p. 157.
Dufaur & Cía. (Destiladora Internacional Otard Duouy S.A.C.I.I. c/): p. 1454.
Durand, Atilio Saturnino: p. 2472.
Durbeli Bustos, Félix: p. 1145.

E

Echaniz, Héctor Marcos c/Raquel Susana Fernández: p. 459.
Echeverría, Oscar Gerardo c/Banco de la Nación Argentina: p. 1368.
Echeverría de Anzorena, Rosa c/Roberto Marconi y otro: p. 1842.
Efecé Automotores S.A. (Sevel Argentina S.A. c/): p. 1449.
E.I.T.C.A. y Rubén Antonio Sosa c/Nación Argentina (Ministerio de Acción Social): p. 2365.
El Constructor S.A. y otro (Isabelino Retegui c/): p. 2001.
El Corralito S.A. y otro c/Cruz del Norte S.A. y otros: p. 435.
El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada c/Liggett Group Inc.: p. 696.
El Mutum S.A. c/Fuji Jukogyo Kabushiki Kaisha (Alsotrading As Fuji Heavi Industries Ltd.): p. 887.
El Ranchillcño S.R.L. y otro c/Saab Scania Argentina S.A. y otros: p. 1416.
Elinstall S.A.I.C. y F.: p. 1582.
Eliosolf de De Souza, Dévora Isolda: p. 1728.
Empresa Argentina de Servicios Públicos (Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/): p. 1983.
Empresa Central El Rápido S.A. y/u otros (Juan Bautista Duarte c/): p. 75.
Empresa Constructora Casa S.A.C.I.F.I. y A. c/Banco Hipotecario Nacional: p. 2031.
Empresa Constructora Elio de Michiel c/Dirección Provincial de Vialidad (Jujuy): p. 855.
Empresa Constructora Ing. Juan Alfir Pilas c/ Provincia de Catamarca: p. 146.
Empresa Líneas Marítimas Argentinas: p. 1970.
Empresa Líneas Marítimas Argentinas (José Antonio Melián c/): p. 1873.
Empresa Líneas Marítimas Argentinas (José Miño y otro c/): p. 2478.
Empresa Liniers S.A. (Mario Gortán c/): p. 2281.
Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Alberto Antequera c/): p. 862.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Artemio Vicente Dmitruk c/): p. 108.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Compañía General Fabril Financiera S.A. c/): p. 110.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Eduardo Barreto Moreno y otros c/): p. 142.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Eduardo Oscar Pappalardo c/). p. 1889.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Establecimientos Metalúrgicos Cavanna S.A.C.I.F.I. c/): p. 1173.
E.P.E.C. (Julio Argentino Quintanilla c/): p. 1502

Epsztein e Hijos S.A. (Pedro Alberto Buda c/): p. 793.
Equiza, Evelina Raquel: p. 1971.
Escalante, Teófilo c/Mauricio Espíndola: p. 2442.
Escande, Ricardo Alberto y otra (Alberto David Ferradans Rodríguez y otra c/): p. 949.
Escobar, Ernesto Santiago c/Sialco S.R.L. y otros: p. 1858.
Escobar, Geraldo Mario c/Administración de Obras Sanitarias Corrientes: p. 854.
Escobar, Juan Gregorio c/Frigorífico Huaca Ruca S.A.: p. 1996.
Escudero, Valentín Abdón: p. 2342.
Espíndola, Mauricio (Teófilo Escalante c/): p. 2442.
Espinosa, Carlos Alberto y otros: p. 1906.
Esso S.A.P.A. (Fernando Ballester y otros c/): p. 806.
Establecimientos Fabriles Guereño S.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 1166.
Establecimientos Five S.A. Agr. y For. (Sergio R. I. Montenegro c/): p. 753.
Establecimientos Metalúrgicos Cavanna S.A.C.I.F.I. c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 1173.
Estancia y Cabaña El Retiro S.C.A. (Banco Mercantil Argentino S.A. c/): p. 2377.
Estancias Vidania S.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 2428.
Estévez, Elena Silvia c/Provincia de Santa Cruz: p. 2444.
Estudio Ica S.R.L. y/u otro (Nicasio Ayala Vázquez c/): p. 1453.
Esuco S.A. y otra (Felipe Irusta c/): p. 1737.
Etcheber, Cecilia Maciel de (Miguel Mattía y otro c/): p. 1674.
Etcheberry, Oscar Ignacio y otros c/Provincia de Buenos Aires: p. 1507.
Etchevarne, Elena y otros (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 1179.
Expreso Esteban Echeverría S.R.L. Línea 306 (Unión Tranviarios Automotor c/): p. 531.
Eyvazian, Ricardo: p. 1246.

F

Faag, Astrid Nora c/Administración Nacional de Aduanas: p. 294.
Fábrica Argentina de Alpargatas S.A.I.C.: p. 1824.
Fabril Linera S.C.A.: p. 516.
Facio, Lidio Hugo Fluvio (Oscar Alberto Ronchetti c/): p. 815.
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata (María Cristina Quintana c/): p. 291.
Fagale, Irma Lidia c/Dicon Difusión Contemporánea: p. 1928.
F.A.I.C.S.A. c/Obras Sanitarias de la Nación: p. 963.
Falco, Antonio José (Compañía Financiera San Martín S.A. c/): p. 161.
F.A.S. Pepa Hnos. S.A.I.C. y otro (Carlos Sotelo c/): p. 1735.
Favero, Ezio c/La Papelera del Plata S.A.: p. 1708.
Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza: p. 2057.
Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines (Armando Chiavaro y otros c/): p. 894.
Federación Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos: p. 1572.
Federación Unica de Viajantes de la Argentina c/Compañía Química S.A.: p. 813.
Feimenosi, Enrique Víctor y otros (Horacio Raúl Sánchez y otra c/): p. 671.
Felchlein de Perdiguero, Marta Elena c/Antonio Eduardo Gasman y otro: p. 1831.
Feldman de Jajan, Ana Elisa: p. 2418.
Fer Metal S.A.: p. 1114.
Fernández, Carlos Julio: p. 1692.
Fernández, Jorge Ramón y otros (Alberto José Domingo c/): p. 1426.
Fernández, José Alberto: p. 671.
Fernández, Raquel Susana (Héctor Marcos Echaniz c/): p. 459.
Fernández, Roberto y otros: p. 821.
Fernández Meijide, Pablo: p. 1457.
Fernández Orostegui, Petra c/Juan Mora y Dante Gómez: p. 2198.
Fernández Vecino, Alejandro Daniel y otros: p. 1229.
Fernández Vecino, Alejandro Daniel y otros: p. 1932.
Fernández Villavicencio, Luis Eduardo c/Osvaldo Sigfrido Colihueque y otro: p. 2429.
Ferradans Rodríguez, Alberto David y otra c/Ricardo Alberto Escande y otra: p. 949.
Ferrari, Cristina "Agrupación Azul y Blanca" c/Sindicato de Trabajadores Municipales de La Plata: p. 2271.
Ferrari Carson de Miri, Iris c/Provincia de Mendoza: p. 2044.
Ferrari Hardoy, Jorge A.: p. 1289.
Ferraris, Harris Bartolo: p. 2029.
Ferreira, Alejandro c/Edgardo D. Islemia y otros: p. 1321.
Ferreyra, Marcelo E. c/Nación Argentina: p. 556.
Ferrocarriles Argentinos: p. 838.
Ferrocarriles Argentinos (Angel Francisco Miori c/): p. 878.
Ferrocarriles Argentinos (Dalmacio Lencina c/): p. 2215.
Ferrocarriles Argentinos (Delia Beatriz Irusta Vda. de Leaniz y otros c/): p. 1687.
Ferrocarriles Argentinos (Domingo Ismael Barros c/): p. 1017.
Ferrocarriles Argentinos (Gutiérrez, Pedro Orlando c/): p. 1961.
Ferrocarriles Argentinos (Juan Sebastián Luna c/): p. 146.
Ferrocarriles Argentinos (Julia Argentina Arrieta de Reynoso c/): p. 2200.
Ferrocarriles Argentinos (La Importadora del Sur S.R.L. c/): p. 1828.
Ferrocarriles Argentinos (Luciano Dulciro Herrera c/): p. 597.

Ferrocarriles Argentinos (Luis Alfredo Souriques c/): p. 349.
Ferrocarriles Argentinos (Luis Ariel González c/): p. 1907.
Ferrocarriles Argentinos c/Marenca S. A. y otros: p. 1172.
Ferrocarriles Argentinos c/Nacaré S.A.: p. 774.
Ferrocarriles Argentinos (Raúl González c/): p. 2027.
Ferrocarriles Argentinos (Rodolfo Alberto Canteros y otros c/): p. 2097.
Ferrocarriles Argentinos (Walter Abel Beiral c/): p. 321.
Ferrocarriles Argentinos y Aldo Pascucci (Rogelio J. Gómez c/): p. 1724.
Fiat Concord S.A.I.C. c/Administración Nacional de Aduanas: p. 993.
Fiat Concord S.A.I.C. c/Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas): p. 1003.
Figueroa, Juan Carlos: p. 1735.
Figueroa Hnos. S.A.C.I.F. y A. c/Estado Provincial: p. 476.
Filgueiras, Josefa Pérez de c/Esperanza Filgueiras de Dietl y otros: p. 73.
Filgueiras de Dietl, Esperanza y otros (Josefa Pérez de Filgueiras c/): p. 73.
Filloy, Roberto Héctor y otros: p. 110.
Fiorentini S.A. (Nick S.A.C.I.F.I.A. c/): p. 483.
FIPATA S.A.C. e I.: p. 500.
Fiscal c/Beatriz María Robledo Parodi: p. 1774.
Fiscal c/Fernando Alberto Otero; Délfor Abraham Ocampo y otros: p. 1784.
Fiscal c/María Isabel Gallo y otros: p. 1132.
Fiscal c/Mario Sebastián Somionato: p. 2013.
Fiscal c/Raúl Eduardo Chable y otros: p. 452.
Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) (Fiat Concord S.A.I.C. c/): p. 1003.
Fisco Nacional c/N.N. y/o Juan Pedro Varela: p. 1327.
Fisco Nacional (D.G.I.) (Scaltritti y Cía. S.A. C.I. c/): p. 1017.
Fitzsimons, Rosa Flora Perello de c/Agustín Bainotti y otro: p. 152.
Flageat, Alberto Eduardo: p. 724.
Flores, Aurelio: p. 812.
Flores, Aurelio (Juan A. Bernárdez c/): p. 948.
Flores, María Leonor y otros c/Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7 S.A.: p. 906.
FONIVA y otro c/Textil Las Flores: p. 350.
Ford Motor Argentina S. A. c/Administración Nacional de Aduanas: p. 983.
Formigo, Roque Jacinto c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 950.
Francavilla, Guido: p. 1146.
Francisco Ctibor S.A.I.C.F. c/Provincia de Bueno Aires: p. 859.
Francisco Domínguez y Cía. Sociedad Comercial Colectiva —suc.— c/Provincia de Córdoba: p. 1187.
Franco, Celia Aiziczon de c/Universidad Nacional de Tucumán: p. 1525.
Franch, Casimiro E. y otra (Ismael Antonio Bianco c/): p. 2045.
Fredes, José Adolfo: p. 957.
Fredes, Oscar (Héctor Pucheu c/): p. 2085.
Freiman, Héctor Luis y otro c/Banco Central de la República Argentina: p. 534.
Freschi, Silvio Albino y otros (Sigifredo Sisco c/): p. 164.
Freud, Enrique y otros: p. 1456.
Frisboes de Bencich, Emilia Irma y otro (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 2053.
Frigorífico Huaca Ruca S.A. (Juan Gregorio Escobar c/): p. 1996.
Frigorífico Mellino S.A. (Raúl Oscar Goncebate c/): p. 1970.
Frigoríficos Mediterráneos S. A. I. C. I. F. A.: p. 1784.
Frontera, Alberto Horacio: p. 1525.
Frugoni Rey, Guillermo Francisco c/Universidad de Buenos Aires: p. 188.
Fuji Jukogyo Kabushiki Kaisha (Alsotrading As Fuji Heavi Industries Ltd.) (El Mutum S.A. c/): p. 887.

G

Gabras, Ulises Iusifidis: p. 1340.
Galaburri, Jorge Raúl c/Erminda o Esminda Martínez Vega de Lanzoni Araya: p. 1785.
Galán de Mileo, María Nélida c/Nación Argentina: p. 140.
Galassi, Antonio: p. 2215.
Galeano, Máximo: p. 1067.
Galería Da Vinci S.A.C.I.F.I.A. (Dirección Nacional de Vialidad c/): p. 644.
Galíndez de Pérez del Cerro, Angela Antonia: p. 1962.
Galván, Víctor A. y otros c/Sancor Cooperativas Unidas Limitada: p. 557.
Gallardo, Edgardo Norberto (Eva Leónida Torrial y otra c/): p. 1263.
Gallego de Scaletta, Amelia Iris c/Poder Judicial de Río Negro: p. 1317.
Gallo, María Isabel y otros (Fiscal c/): p. 1132.
Gallo de Cúneo, Zulema Magdalena c/Nación Argentina (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea): p. 1133.
Gancedo, Carlos Enrique (Juana Carelli de Suárez y otros c/): p. 933.
Gandini, Raúl Juan y otra (Julio Cotelo Pose c/): p. 580.
Gangelaro, Miguel Angel (Armando Ernesto Jiménez c/): p. 2146.
Garate, Arminda Angela Devoto de: p. 1642.
Garayeta, Eusebio c/Automóvil Club Argentino: p. 2152.
García, Aracelia A. Rodríguez de c/Héctor Ricardo García: p. 162.
García, Héctor Ricardo (Aracelia A. Rodríguez de García c/): p. 162.
García, José Angel y otro: p. 650.
García, Josefina c/C.A.P.: p. 1834.
García, Pablo Rodolfo c/S.C.A.C.A.S.A.: p. 1888.
García, Raúl Cecilio c/Papelera Quilmeña S.A. C.I.F.I.A.: p. 2061.
García Urruty, Carlos Alberto: p. 2161.

Garcialanas S.A.: p. 295.
Gardebled Hnos. S.A. c/Provincia de Santa Fe: p. 1987.
Garland Reparaciones Navales S. A. c/Aremar C.I.F.S.A.: p. 288.
Garzón Maceda, Jorge Ignacio: p. 1808.
Gasman, Antonio Eduardo y otro (Marta Elena Felchlein de Perdiguero c/): p. 1831.
Gauna, Daniela Adam de y otra c/Angel Lorenzo Vanoni: p. 1346.
Gayoso y Cía. S.A.C.I. y otros (Luis Ernesto Cardoso c/): p. 1615.
General Motors Argentina S.A. (Crédito Integral S.A. de Crédito y Financiamiento c/): p. 752.
Gentile, Felipe Rosario: p. 2029.
Gerola, Pedro: p. 137.
Gervasio, Juan y otro (Juan Sandoval c/): p. 152.
Gervasoni, Roberto Julio: p. 706.
Ghiggeri Hnos. S.A.C.I.F. c/Nación Argentina: p. 2006.
Giacobini de De Francesca, Adelina: p. 2198.
Giannattasio, Roberto Mario: p. 858.
Gianola, Abel José: p. 134.
Gil de Comotti, Nora Amalia (Mirched Kaba Wagih c/): p. 1739.
Giorgi, Alfredo Antonio: p. 671.
Glaubach, Roberto A. (Casa Natalio S.C.A. c/): p. 1957.
Goldfarb, Samuel: p. 511.
Goldin, Julio c/Lily S.C.A.: p. 1882.
Goldschwartz, Rodolfo (Mercedes Vecslir c/): p. 205.
Golf Country Los Cedros S.A. (Berta Bestani de Nadra y otros c/): p. 156.
Golf Country Los Cedros S.A. (Emile Nadra c/): p. 474.
Gómez, Dante y Juan Mora (Petra Fernández Orostegui c/): p. 2198.
Gómez, José: p. 2115.
Gómez, José Rafael Silcor S.A. en nombre de la sucesión de c/Ramón Eugenio Paiz: p. 2147.
Gómez, María Antonia Sánchez de: p. 644.
Gómez, René Humberto c/Fausto Moriones: p. 592.
Gómez, Rogelio J. c/Aldo Pascucci y Ferrocarriles Argentinos: p. 1724.
Gómez Alzaga, Martín B. c/Provincia de Buenos Aires: p. 1515.
Gómez Andrade, Jorge y otro: p. 1884.
Gomez Riera, Antonio G.: p. 1974.
Goncebate, Raúl Oscar c/Frigorífico Mellino S.A.: p. 1970.
Gonella, Ricardo Alejandro, Mathieu Ndikovedi y María Madeiene Ndikovedi: p. 1280.
González, Jorge Alberto c/Genaro Cerrella y otro: p. 1984.
González, Luis Ariel c/Ferrocarriles Argentinos: p. 1907.
González, Raúl c/Ferrocarriles Argentinos: p. 2027.
González, Víctor Hugo: p. 1426.
González, Virgilio y otros c/Provincia de Corrientes: p. 2024.
González Vda. de Chirino, Rufina: p. 1837.
Gordo, Miguel Angel y otro: p. 222.
Gortán, Mario c/Empresa Liniers S.A.: p. 2281.
Gowland Acosta, Elena Sauze de c/Provincia de Córdoba y otros: p. 2070.
Granada, Jorge Horacio: p. 2284.
Greco, Héctor O. Miguel: p. 2483.
Greco, Héctor Osvaldo Miguel c/Municipalidad de la Ciudad de Córdoba: p. 2230.
Greco, Mario Alberto c/Universidad de Buenos Aires: p. 1911.
Green, María Elisa Ordoqui de c/Nación Argentina: p. 1793.
Gregorio, Luis: p. 1802.
Grimaldi, Mauricio: p. 1885.
Grinfa S.R.L. (Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/): p. 2342.
Grondona, Julio Mario c/Nación Argentina: p. 145.
Grúas y Estibajes S.R.L. (Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba c/): p. 1113.
Grupo Minero Diablillos: p. 1239.
Guardia, Carlos Eduardo y otra: p. 1466.
Guardia, Carlos Eduardo y otra: p. 1485.
Guardia, Carlos Eduardo y otra: p. 1571.
Guardia, Carlos Eduardo y otra: p. 1601.
Guardia, Carlos Eduardo y otra c/Corte Suprema de Justicia de la Nación: p. 1779.
Guardia, Carlos Eduardo y Susana América Corbacho de Abelson: p. 1256.
Guerrero, Juan Carlos: p. 1608.
Guerrero Leconte, Víctor A. y otros: p. 1699.
Guglialmelli, Carlos Aquiles (Sara Isolina Obal de Guglialmelli c/): p. 1371.
Guglialmelli, Sara Isolina Obal de c/Carlos Aquiles Guglialmelli: p. 1371.
Guichandut, Blas Juan y otros: p. 484.
Guida, Pedro Leandro y otro: p. 637.
Gutiérrez, Hugo Ricardo c/Nora Alicia Schwindt: p. 1801.
Gutiérrez, Pedro Orlando c/Ferrocarriles Argentinos: p. 1961.
Gutiérrez Ardaya, Elías c/Clarín A.G.E.A. y Editorial Sarmiento S.A.: p. 649.

H

Hausvirth, Adolfo (Ricardo Pisilli c/): p. 112.
Hemmingsen, Jorge Jaime: p. 1884.
Henry Martín y Cía. (Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/): p. 2116.
Herbert, Hans Berón c/Banco de la Provincia de Formosa: p. 2443.
Hercópulos, Mario M. (Can Vía S.A. c/): p. 1030.
Hermida, Eliseo y Cía. S. A. c/Santa María S.R.L. y otro: p. 1608.
Hernández, Luis Fabián c/Máximo Eduardo Berjano: p. 1529.
Herrera, Luciano Dulciro c/Ferrocarriles Argentinos: p. 597.

Hidronor, Hidroeléctrica, Norpatagónica S.A. y Pcia. del Neuquén (Héctor Rafael Dalo y otros c/): p. 260.
Hilandería Algodonera Villa Devoto S.A. (Josefa María Costa c/): p. 1634.
Hilandería Santa Rosa S.C.A. c/Olan Cooperativa de Seguros y otros: p. 2420.
Hilanderías Olmos S.A.: p. 1709.
Hionis, Julia Denazis de c/International Express S.A.: p. 1501.
Hoguimarsa S.A.I.C. c/Provincia de Jujuy: p. 579.
Hormigonera Necochea S.A.: p. 1729.
Hospital Sirio Libanés (María del Rosario Alvarez c/): p. 1242.
Hospital Vecinal de Lanús c/Dirección Nacional de Recaudación Previsional: p. 1063.
Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. c/Provincia de Buenos Aires: p. 821.
Houlin, Rosa María Esmee c/Universidad de Buenos Aires: p. 295.
Hughes Tool Company S.A.C.I.F.I. c/Nación Argentina: p. 178.
Hulytego S.A.I.C.: p. 2194.

I

Ibáñez, Angel Bernabé: p. 2376.
Ibarguren, Hortensio Manuel y/u otro (Mario Guillermo Viale c/): p. 2343.
Ibarguren de Duarte, Juana c/Juan Domingo Perón: p. 1487.
I.C.A.S.A. (Humberto Pérez c/): p. 1704.
I.C.S.F.A. c/Provincia de San Juan: p. 765.
Idoyaga Molina, Alejandro José: p. 1692.
Igarreta S.A.C. e I.: p. 244.
Igon, Juan Bautista (Provincia de Buenos Aires c/): p. 1770.
Illanes, Carlos M. c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 1682.
Imbrosciano Hnos. (María Ulimar Pascua de Buenavida c/): p. 234.
I.M.E. S.A. (Rolando Quinto Rimoldi y otro c/): p. 770.
Impresos Rotativos S.A.C.I.F. —Su quiebra—: p. 2162.
Impresos Rotativos S.A.C.I.F. —Su quiebra—: p. 2170.
Impresos Rotativos S.A.C.I.F. —Su quiebra—: p. 2174.
Incidente de intervención judicial de "La Cabaña Hotel S.A.": p. 1296.
Industria Tecnográfica Argentina S. A. I. y C. (Banco General de Negocios S.A. c/): p. 840.
Industrias Electromecánicas P.E.R.A.S.C.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 97.
Industrias Frigoríficas Nelson S.A.: p. 1837.
Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S. A. c/Miguel Simcón Mocdese: p. 2482.
Inmobiliaria Gianini (A.P.S. Asociación de Prestaciones Sociales para Empresas, Industria y Comercio c/): p. 1057.
Instalaciones Barrera c/Raúl Alberto Di Tada y otra: p. 515.
Instituto de Previsión Social (Noemí Victoria Cieza c/): p. 630.
Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda (Beatriz Norma Parodi de Villanueva c/): p. 2199.
Instituto Forestal Nacional: p. 575.
Instituto Municipal de Obra Social (IMOS) (Sara Obtein de Rey c/): p. 1752.
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (Marta Susana Asp c/): p. 133.
Instituto Nacional de Vitivinicultura (Ciancio S. A.I.C.A. c/): p. 1159.
Instituto Nacional de Vitivinicultura (Enrique Castiñeira de Dios c/): p. 1189.
Instituto Nacional de Vitivinicultura c/San Alberto S.R.L.: p. 1696.
Interamerican Asociados S. A. (Hugo Alberto Ruiz Díaz c/): p. 2485.
International Express S. A. (Julia Denazis de Hionis c/): p. 1501.
Inverso Cía. Financiera S.A. (Eduardo Pierce y otra c/): p. 1534.
Inversora Mercantil S. A. (Juan Carlos Pedro Baggini c/): p. 2119.
IPSAM S.A. (Juan Carlos Barrios c/): p. 157.
Iriart, Carlos Alberto: p. 1039.
Iriondo, María S. Pittaluga de (Clara Pereyra Iraola de Achával c/): p. 1102.
Irungaray, Armando Antonio c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1993.
Irusta, Felipe c/Esuco S.A. y otra: p. 1737.
Irusta Vda. de Leaniz, Delia Beatriz y otros c/Ferrocarriles Argentinos: p. 1687.
Isiernia, Edgardo D. y otros (Alejandro Ferreira c/): p. 1321.

J

J. Melián y Cía. S.A.C.F.: p. 1600.
Jajan, Ana Elisa Feldman de: p. 2418.
Jaquen, Jean Michel: p. 256.
Jara, Rubén Daniel y otros (Ricardo Novas c/): p. 1688.
Jiménez, Armando Ernesto c/Miguel Angel Cangelaro: p. 2146.
Jorge Mella S.A.I.C. (Alberto Otero c/): p. 235.
José Luis Rojas S.R.L. c/Nación Argentina: p. 633.
José Pedro Calviño Construcciones (José Rafael Arcorace y otro c/): p. 2280.
Juan A. Harriet S.A. y otros c/Provincia de Córdoba y otras: p. 771.
Juan A. Harriet S.A. y otros c/Provincia de Córdoba y otras: p. 1279.
Juan F. Fullana S.A.: p. 305.
Juárez, Claudio Antonio: p. 223.
Juárez, Cristóbal Gil y otros (Segundo Abegael Recabarren c/): p. 188.
Juárez de Perea, Felisa Elmina y otra c/Provincia de Santiago del Estero: p. 792.
Junta Nacional de Granos (Orlando Nista y otros c/): p. 1936.
Jury, Enrique Salomón c/Luisa Ruiz de Medrano y otros: p. 1073.

Justo Sánchez (suc.) (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 813.

K

Kaprielian, Gregorio (Noemí Graciela Murekian de Kaprielian c/): p. 2377.
Kaprielian, Noemí Graciela Murekian de c/Gregorio Kaprielian: p. 2377.
Kellogg Co. Arg. S.A.C.I. y F.: p. 118.
Kenny, Lino: p. 703.
Key Club Tours S.A. c/Asociación Isaac Newton: p. 1015.
Klein, Guillermo Walter: p. 1975.
Klepe S.A.I.C. (Alberto Ambrosio Sánchez c/): p. 354.
Kocourek S.A. (Julia Burgos de Casimiro c/): p. 1932.
Kolungia, Nora Ana Sofía (Marcela Carmen Monneret de Villars y otros c/): p. 163.
Kundt Cortez, Carlos Federico: p. 1178.

L

La Agrícola Ganadera S.A. c/Jorge E. Robles: p. 2360.
La Botica de los Sabores S.R.L. (Venendal S.R.L. c/): p. 109.
"La Cabaña Hotel S.A." (Incidente de intervención judicial de): p. 1296.
La Cantábrica S.A.M.I.C. (Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/): p. 1656.
La Fortuna S.A. Argentina de Seguros Generales c/Provincia del Neuquén: p. 2270.
La Holando Sudamericana Compañía de Seguros c/Administración General de Puertos: p. 2135.
La Importadora del Sur S.R.L. c/Ferrocarriles Argentinos: p. 1828.
La Papelera del Plata S.A. (Ezio Favero c/): p. 1708.
La Unión Cooperativa de Seguros Ltda. (Esther Norma López c/): p. 2035.
La Vascongada S.A. (Gustavo G. Dubedout y otro c/): p. 137.
Laboratorios Andrómaco S.A.I.C.I. c/Nación Argentina (Ministerio de Economía - Secretaría de Comercio): p. 2345.
Lambruschini, Armando: p. 2281.
Lanci, Oscar Rafael y otros: p. 2236.
Landucci, Juan: p. 271.
Lanza, José Lázaro: p. 1289.
Lanzoni Araya, Erminda o Esminda Martínez Vega de (Jorge Raúl Galaburri c/): p. 1785.
Laprovitta, Hugo Osvaldo (Víctor Luciano Coseres c/): p. 1916.
Larroza, Carmelo c/Prati Vázquez Iglesias S.A.: p. 1246.
Las Piedras S.A. (Vix S.A.C.I.F.I. c/): p. 665.
Lavallen, Rubén y otros: p. 1872.
Lavao Vidal, Osvaldo Walter: p. 2102.
Lázara, Simón A. y otra (Graciela Amado Catáneo y otro c/): p. 1691.
Leaniz, Delia Beatriz Irusta Vda. de y otros c/Ferrocarriles Argentinos: p. 1687.
Leiberman, José y otros c/Adolfo Benjamín y otra: p. 460.
Leites, Carmen Arzeno de c/Mastrángelo Hnos. S.R.L.: p. 1655.
Lencina, Dalmacio c/Ferrocarriles Argentinos: p. 2215.
Lepore, Juana Rivero de y otros c/Marcelino Vicente Dalmaso y otros: p. 436.
Lespada, Jorge O. y otro (Juan S. Núñez c/): p. 1029.
Libertino, Ernesto Jorge: p. 1132.
Liebig's Extract y Vilas c/Secretaría Intereses Marítimos y otros: p. 1010.
Liendo de Neustadt, Beatriz Rita (Enrique G. Neustadt c/): p. 1949.
Liggett Argentina S.A.C.I.F. (Francisco Barros c/): p. 1374
Liggett Group Inc. (El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada c/): p. 696
Lily S.C.A. (Julio Goldin c/): p. 1882.
Lindstrom, Milton Osvaldo: p. 1288.
Lizarazu, Esther S. Casal de y otras: p. 256.
Lo Iácono, José Osvaldo (Banco de la Provincia de Buenos Aires c/): p. 642.
Lobo, José Luis c/Terza Inmobiliaria S.A.: p. 2145.
Locatelli, Elisa Cardellini de: p. 669.
Lococo, Clemente: p. 2445.
Lohrmann, Enrique: p. 135.
Loiotile, Eduardo E. y otros (Nicolás Ramos y otra c/): p. 228.
Lois, Jorge S. c/Domingo Sanza y otra: p. 2030.
Loisi, Miguel José María c/Pennsylvania S.A.C. Concesionaria Peugeot y otros: p. 963.
Loisi, Miguel José María c/Pennsylvania S.A. Concesionaria Peugeot y otros: p. 2262.
Lombardi, Dante Atilio c/Nación Argentina: p. 707.
Lonalino S.A.: p. 857.
López, Esther Norma c/La Unión Cooperativa de Seguros Ltda.: p. 2035.
López, José María: p. 144.
López, Osvaldo Antonio: p. 517.
López Moar, Juan Carlos c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 139.
Lorenzo, Constantino c/Nación Argentina: p. 2384.
Lorenzo, José: p. 1100.
Lorenzo S.A.I.C.A. c/Bodegas y Viñedos Castro Hnos. S.A.: p. 1714.
Los Abrojos S.C.A. c/Osvaldo Evaristo Tillitu: p. 561.
Lozano, María Elena: p. 707.
Lucini, Humberto Julio: p. 493.
Lugo, Carlos Ramón y otro c/Costas Argentinas Soc. Coop. Viv. Ltda. y otro: p. 1823.
Luis Alfini e Hijos S.R.L. c/Municipalidad de Gobernador Gregores: p. 108.
Luis Cavalieri y Cía. S.R.L. (Francisco Brugna c/): p. 622.
Luis Grillo y Cía. Empresa de Construcciones Sanitarias y otra c/Obras Sanitarias de la Nación: p. 634.
Luis Reale e Hijos S.R.L.: p. 1736.
Lumitron S.A.I.C.: p. 175.

Luna, Juan Sebastián c/Ferrocarriles Argentinos: p. 146.
Luque de Palavecino, Susana y otros c/Nación Argentina: p. 158.
Luynes, Juana Unzué Díaz de c/Nación Argentina: p. 885.

LL

Lieseri, Matil: p. 2045.

M

Mac Donald, Lydia: p. 1101.
Macera, Lucía Matilde: p. 1738.
Maciel de Etcheber, Cecilia (Miguel Mattía y otro c/): p. 1674.
Mackinnon y Coelho Cía. Yerbatera Ltda.: p. 1790.
Maderas Martini S.A.C.I.F.: p. 1083.
M.A.E.V.A. S.A. c/Dirección Nacional de Vialidad: p. 477.
Maiztegui, Marco Horacio Martín y otros (Rosa Amalia Sommer de Velázquez c/): p. 2012.
Mancinelli, Juan Ricardo: p. 95.
Mansilla, Andolina Tomasa c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires: p. 515.
Maquelo, Elena Ana Szilaguyi de y otros c/ Sanatorio e Instituto Buenos Aires S.A. y otros: p. 1602.
Maradona, Ricardo Cristino y otra (Banco de la Nación Argentina c/): p. 512.
Maraggi y Harismendy, María Eugenia: p. 606.
Marco, Teodoro Salvador: p. 1662.
Marconi, Roberto y otro (Rosa Echeverría de Anzorena c/): p. 1842.
Marcotra, Lucrecia Altamura de c/Tiendas Israelitas Argentinas S.A. y otra: p. 578.
Marelli, Domingo y otros c/Aceros Ohler S.A.: p. 453.
Marenca S.A. y otros (E.F.A. c/): p. 1172.
Maris, Rolando Rubén c/Viviendas S.R.L.: p. 635.
Márquez y Cía. Productora de Alcoholes S.R.L. (Rhodia Argentina Química y Textil S.A. c/): p. 1067.
Marsans International Viajes Marsans Argentina S.A.C.I.F. y M. y otros (Ethel Susana Paloschi de Pis Diez c/): p. 1594.
Martinengo, Oscar Miguel c/Banco de Intercambio Regional S.A.: p. 1121.
Martínez, Eladio: p. 1127.
Martínez, María Angélica c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 569.
Martínez Furque, Egle Donati de c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y/u otra: p. 499.
Martínez Vega de Lanzoni Araya, Erminda o Esminda (Jorge Raúl Galaburri c/): p. 1785.
Martino, Beatriz Luján y Jorge Alfredo Astrada: p. 492.
Martino, Leonor Virginia Romero de c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 539.
Martos, Juan José y otro (Compañía Financiera Tesei S.A. c/): p. 1069.
Marwick S.A. c/Provincia de Misiones: p. 360.
Marresse, Alberto Andrés c/Cámara de Diputados (Provincia de Santa Fe): p. 2249.
Masferrer, Pedro Antonio c/Universidad Nacional de Rosario: p. 670.
Massalin Particulares S.A. (Luis Basilio Comachi c/): p. 1979.
Mastinu, Martín: p. 1715.
Mastrángelo Hnos. S.R.L. (Carmen Arzeno de Loites c/): p. 1655.
Matadero Antártico S.A.I.C. (Ramón Aureliano Arce c/): p. 1316.
Matadero y Frigorífico El Zaiman c/Provincia de Misiones: p. 2117.
Matadero y Frigorífico Guillón S.A.C.I.A. (Olga More Vda. de Van Wele c/): p. 2419.
Mathieu Ndikovedi, María Madelene y Ricardo Alejandro Gonella: p. 1280.
Mattia, Miguel y otro c/Cecilia Maciel de Etcheber: p. 1674.
Maza de Molina, Sabina Eva c/Universidad Nacional de Jujuy: p. 589.
Mazzanti, José Ricardo c/Provincia de San Juan: p. 2394.
M. B. Ayala Torres c/M. A. Anzel: p. 1949.
Medina, Alberto Arsenio c/Provincia de Tucumán: p. 1978.
Medrano, Luisa Ruiz de y otros (Enrique Salomón Jury c/): p. 1073.
Melian, José Antonio c/Empresas Líneas Marítimas Argentinas: p. 1873.
Menegatti, Luis Mario c/Nación Argentina: p. 612.
Menem, Carlos Saúl: p. 934.
Menem, Carlos Saúl c/Nación Argentina: p. 1587.
Menéndez, Luciano Benjamín: p. 1530.
Meoli, Jorge Alberto c/Provincia del Neuquén: p. 1312.
Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. c/ Comisión Nacional de Valores: p. 2390.
Mercedes Benz Argentina S.A.C.I.F.I.M. c/Eduardo Pastor Domini: p. 1846.
Merex Argentina S.A.: p. 1357.
Merlo, Juan O. y otros: p. 766.
Mesa, Jorge Carlos (en representación de Obras Sanitarias de la Nación): p. 1524.
Mevopal S.A. y otra c/Banco Hipotecario Nacional: p. 2216.
Mexican S.R.L. (Dirección General Impositiva c/): p. 93.
Miani, Alberto: p. 1313.
Mignone, Emilio Fermín y otros: p. 466.
Míguez, José: p. 607.
Milberg, Manuel Oscar: p. 1985.
Mileo, María Nélida Galán de c/Nación Argentina: p. 140.
Minozzi, Armando (Astilleros Tarrab S.A. c/): p. 973.
Miño, José y otro c/Empresa Líneas Martítimas Argentinas S.A.: p. 2478.
Miori, Angel Francisco c/Ferrocarriles Argentinos: p. 878.

Miri, Iris Ferrari Carson de c/Provincia de Mendoza: p. 2044.
Mizrahi, Jacques (suc.) c/Luis A. Dolin y otra: p. 1534.
Mocdese, Miguel Simeón (Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. c/): p. 2482.
Moldes, Germán Mario: p. 1642.
Molina, Ana Taleb de: p. 1719.
Molina, Sabina Eva Maza de c/Universidad Nacional de Jujuy: p. 589.
Molina Torres, Diógenes Valentín (Provincia de Buenos Aires c/): p. 2213.
Molinari, Eneas A. y otros c/Aerolíneas Argentinas Empresa del Estado: p. 73.
Molteni, Carlos Luis c/Nación Argentina: p. 76.
Mónaco, Nicolás y otros c/Cañogal S.R.L. y otro: p. 958.
Monneret de Villars, Marcela Carmen y otros c/Nora Ana Sofía Kolungia: p. 163.
Monsanto Argentina S.A.I.C. (Horacio Ramón E. Olivera c/): p. 505.
Montel, Enrique René: p. 461.
Montenegro, Sergio R. I. c/Establecimientos Five S.A. Agr. y For.: p. 753.
Montes de Oca, Angel Diego: p. 1353.
Mora, Juan y Dante Gómez (Petra Fernández Orostegui c/): p. 2198.
Morales, Francisca Blanca Muñoz de: p. 600.
Moraña, Roberto y Provincia de Mendoza (María Cristina Turró c/): p. 1170.
Morcillo, Elsa Noemí Bruzzo de y Juan Carlos Morcillo: p. 1746.
Morcillo, Juan Carlos y Elsa Noemí Bruzzo de Morcillo: p. 1746.
More Vda. de Van Wele, Olga c/Matadero y Frigorífico Guillón S.A.C.I.A.: p. 2419.
Moreno, Norberto Eduardo c/Provincia de Buenos Aires: p. 2116.
Moreso, Rodolfo Santiago: p. 2426.
Morgue Judicial: p. 1813.
Morillas, Marcelo Gustavo c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro: p. 469.
Moriones, Fausto (René Humberto Gómez c/): p. 592.
Mosler, Eduardo: p. 736.
Mott, Hugo Alberto y otro (Banco de Catamarca c/): p. 1691.
Moure Hnos. y Cía. S.A.I.C.F. (Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/): p. 1643.
Muiño y Estua, Nélida: p. 1101.
Municipalidad de Gobernador Gregores (Luis Alfini e Hijos S.R.L. c/): p. 108.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Armando Antonio Irungaray c/): p. 1993.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Corporación Argentina de Productores de Crema S.A.C.I.F.A.M.I. c/): p. 1157.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Denari Hnos.: p. 259.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Elena Etchevarne y otros: p. 1179.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Francisco M. Araujo c/): p. 2393.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Industrias Electromecánicas P.E.R.A.S.C.A. c/): p. 97.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Juan Carlos López Moer c/): p. 139.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Justo Sánchez (suc.): p. 813.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (María Angélica Martínez c/): p. 569.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Roberto Wáshington Becerra: p. 846.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Roque Coluccio y otros c/): p. 1994.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Sitri S.R.L. c/): p. 1109.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Vicente Raia y otros c): p. 1321.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro (Liliana Belfiore c/): p. 739.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro (Marcelo Gustavo Morillas c/): p. 469.
Municipalidad de la Ciudad de Córdoba (Héctor Osvaldo Miguel Greco c/): p. 2230.
Municipalidad de Necochea (Usina Popular Sebastián de María Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Necochea c/): p. 2122.
Municipalidad de Resistencia c/Carlos Enrique Coden: p. 1154.
Municipalidad de Resistencia y otra (Víctor Hugo Alemis y otros c/): p. 919.
Municipalidad de Sierra Grande (Río Negro) (Cycopp S.R.L. c/): p. 2249.
Municipalidad de Viedma (Virgilio S. Sánchez y otra c/): p. 492.
Muño, Ignacio y otros (Francisco Tornese Ballesteros y otros c/): p. 136.
Muñoz, Stella Maris y otro c/Agapito Campesino Cuñado y otros: p. 1012.
Muñoz de Morales, Francisca Blanca: p. 600.
Murano, María de las Mercedes Bolla Aponte de: p. 2123.
Murekian de Kaprielian, Noemí Graciela c/Gregorio Kaprielian: p. 2377.

N

N.N. y otros: p. 561.
Nacaré S.A. (E.F.A. c/): p. 774.
Nación Argentina (Abel Bonorino Peró c/): p. 966.
Nación Argentina (Abel Bonorino Peró y otros c/): p. 2174.
Nación Argentina (Abel Bonorino Peró y otros c/): p. 2340.
Nación Argentina (Adriana Carola Salerno de Valiño c/): p. 2030.
Nación Argentina (Alejandro Olmos c/): p. 1430.
Nación Argentina (Alfredo Natalio De Vincenzo c/): p. 493.
Nación Argentina (Aníbal Fidel Ubiría c/): p. 1069.
Nación Argentina (Armando Ramón Amoedo c/): p. 1821.

Nación Argentina (Asociación del Personal Superior de SEGBA c/): p. 747.
Nación Argentina (Carlos Luis Molteni c/): p. 76.
Nación Argentina (Carlos Roberto Constantini c/): p. 1199.
Nación Argentina (Carlos Saúl Menem c/): p. 1587.
Nación Argentina (César Alberto Adrián Conil Paz c/): p. 629.
Nación Argentina (Colegio de Escribanos c/): p. 513.
Nación Argentina (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea) (Zulema Magdalena Gallo de Cúneo c/): p. 1133.
Nación Argentina (Constantino Lorenzo c/): p. 2384.
Nación Argentina (Dante Atilio Lombardi c/): p. 707.
Nación Argentina (Fermín Antonio Carnero c/): p. 871.
Nación Argentina (Ghiggeri Hnos. S.A.C.F.I. c/): p. 2006.
Nación Argentina (Hughes Tool Company S.A. C.I.F.I c/): p. 178.
Nación Argentina (José Luis Rojas S.R.L. c/): p. 633.
Nación Argentina (José María Díaz c/): p. 187.
Nación Argentina c/Josefa Della Valle de Palma: p. 1974.
Nación Argentina (Juan Emilio Coquibus c/): p. 587.
Nación Argentina (Juan Pablo Aguirre c/): p. 1078.
Nación Argentina (Juana Unzué Díaz de Luynes c/): p. 885.
Nación Argentina (Julio Mario Grondona c/): p. 145.
Nación Argentina (Luis Mario Menegatti c/): p. 612.
Nacion Argentina (Marcelo E. Ferreyra c/): p. 556.
Nación Argentina (Marcos C. Delorenzi c/): p. 1967.
Nación Argentina (María Elisa Ordoqui de Green c/): p. 1793.
Nación Argentina (María Nélida Galán de Mileo c/): p. 140.
Nación Argentina (Ministerio de Bienestar Social) (Héctor Jaime Somoza c/): p. 1215.
Nación Argentina (Ministerio de Bienestar Social) (Miguel Bensadon c/): p. 1745.
Nación Argentina (Ministerio de Acción Social) (Juan Francisco F. Verdaguer c/): p. 2205.
Nación Argentina (Ministerio de Acción Social) (Rubén Antonio Sosa y E.I.T.C.A. c/): p. 2365.
Nación Argentina (Ministerio de Economía) (Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. c/): p. 1228.
Nación Argentina (Ministerio de Economía - Secretaría de Comercio) (Laboratorios Andrómaco S.A.I.C.I. c/): p. 2345.
Nación Argentina (Ministerio de Economía. Secretaría de Comercio) (Pförtner. Cornealent S.A.C.I.F. y otro c/): p. 965.
Nación Argentina (Ministerio de Trabajo) (Sindicato Central Bonaerense de Empleados de Comercio c/): p. 1542.
Nación Argentina (Ministerio del Interior - Policía Federal) (Rasal c/): p. 2347.
Nación Argentina (Nestlé S.A. de Productos Alimenticios c/): p. 1373.
Nación Argentina (Norberto José Volante c/): p. 141.
Nación Argentina (Osvaldo Cristián Pafumi c/): 1204
Nación Argentina c/Provincia de Santiago del Estero: p. 1702.
Nación Argentina - Policía Federal Argentina (Agustín Raúl Tosco c/): p. 2485.
Nación Argentina (Provincia de Salta c/): p. 1154.
Nación Argentina (Provincia de Salta c/): p. 2269.
Nación Argentina (Provincia de Santiago del Estero c/): p. 1379.
Nación Argentina (Rafael Berrutti c/): p. 639.
Nación Argentina (Susana Luque de Palavecino y otros c/): p. 158.
Nación Argentina (Rosa Beatriz Sonnante c/): p. 1523.
Nación Argentina y otra (Miguel Conejos c/): p. 1194.
Nación Argentina y otros (Rosario Difusión S.A. c/): p. 562.
Nación Argentina y otros (Provincia de Santiago del Estero c/): p. 1804.
Nadra, Berta Bestani de y otros c/Golf Country Los Cedros S.A.: p. 156.
Nadra, Emile c/Golf Country Los Cedros S.A.: p. 474.
Naval, Ema Rosa: p. 1766.
Navarro, Juan Carlos: p. 58.
Nazar Anchorena, Alberto y otros (Provincia de Entre Ríos c/): p. 262.
Nestlé S.A. de Productos Alimenticios c/Nación Argentina: p. 1373.
Neustadt, Beatriz Rita Liendo de (Enrique G. Neustadt c/): p. 1949.
Neustadt, Enrique G. c/Beatriz Rita Liendo de Neustadt: p. 1949.
Nicastro, Dora Elsa c/S.A.D.O.S.: p. 848.
Nicave S.A. c/Mario D. Zeiguer: p. 437.
Nick S.A.C.I.F.I.A. c/Fiorentini S.A.: p. 483.
Nieto, Oscar Domingo (Héctor Jorge Balado y otros c/): p. 1346.
Nista, Orlando y otros c/Junta Nacional de Granos: p. 1936.
Noel y Cía. S.A.: p. 1046.
Noni, Julio (Alberto Castro c/): p. 152.
Nordensthol, Gustavo Jorge c/Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado: p. 326.
Novas, Ricardo c/Rubén Daniel Jara y otros: p. 1680.
Núñez, Juan S. c/Jorge O. Lespada y otro: p. 1029.

O

Obal de Guglialmelli, Sara Isolina c/Carlos Aquiles Guglialmelli: p. 1371.
Obras Sanitarias de la Nación c/Alfredo Luis Sirolli y otros: p. 670.
Obras Sanitarias de la Nación (Caminos S.A. c/): p. 637.
Obras Sanitarias de la Nación c/Carlos Alberto Pérez Funes: p. 1139.
Obras Sanitarias de la Nación c/Castiglioni y Lissi, Jorge A. L.: p. 412.
Obras Sanitarias de la Nación c/Emilia Irma Frieboes de Bencich y otro: p. 2053.
Obras Sanitarias de la Nación (F.A.I.C.S.A. c/): p. 953.
Obras Sanitarias de la Nación (Luis Grillo y Cía. Empresa de Construcciones Sanitarias y otra c/): p. 634.
Obras Sanitarias de la Nación c/Propietario Avda. Coronel Roca 1732: p. 2070.
Obras Sanitarias de la Nación c/Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina: p. 1074.
Obstein de Rey, Sara c/Instituto Municipal de Obra Social (IMOS): p. 1752.
Ocampo, Delfor Abraham; Fernando Alberto Otero y otros (Fiscal c/): p. 1784.
Ocampo, Ramón Oscar: p. 129.
Ochoa, César Fermín (Raúl V. Danielsen y otro c/): p. 76.
Olan Cooperativa de Seguros y otros (Hilandería Santa Rosa S.C.A. c/): p. 2420.
Olivera, Horacio Ramón E. c/Monsanto Argentina S.A.I.C.: p. 505.
Olmos, Alejandro c/Estado Nacional: p. 1430.
Olmos, David c/Ani S.R.L. y otros: p. 1864.
Ordiales, Hernán Antonio: p. 592.
Ordoqui de Green, María Elisa de c/Nación Argentina: p. 1793.
Orecchia, José Juan Pablo y otros (Club Deportivo Dorrego c/): p. 1263.
Orlando, Eugenio c/Dirección de la Caja Nacional de Servicios para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 140.
Orlandoni, Américo c/Roberto Seeber: p. 951.
Orozco, Héctor: p. 2337.
Orozco, Héctor: p. 2476.
Otero, Alberto c/Jorge Mella S.A.I.C.: p. 235.
Otero, Fernando Alberto; Délfor Abraham Ocampo y otros (Fiscal c/): p. 1784.
Otero, Martín Manuel y otros: p. 1853.
Ozán, Ricardo N. c/Cía. Química S.A.: p. 815.

P

Pacoalex S.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 2048.
Pafumi, Osvaldo Cristián c/Nación Argentina: p. 1204.
Paganelli de Cabrera, Elvira (María del C. Rodríguez Carriedo c/): p. 2366.
País Ahumada, Ana S. y otros: p. 444.
Paiz, Ramón Eugenio (Silcor S.A. en nombre de la sucesión de José Rafael Gómez c/): p. 2147.
Palavecino, Susana Luque de y otros c/Nación Argentina: p. 158.
Palma, Josefa Della Valle de: p. 2458.
Palma, Josefa Della Valle de (Nación Argentina c/): p. 1974.
Paloschi de Pis Diez, Ethel Susana c/Marsans International Viajes Marsans Arg. S.A.C.I.F. y M. y otros: p. 1594.
Pallaro Hnos. S.A.C.I. y F. c/Provincia de Santa Fe: p. 732.
Paoloni, José Luis Celestino c/Cooperativa Agrícola Ganadera Rosario Tala Ltda.: p. 1013.
Papelera Hispano Argentina S.A. (Alejandro Vicente Sassone c/): p. 1900.
Papelera Quilmeña S.A.C.I.F.I.A. (Raúl Cecilio García c/): p. 2061.
Pappalardo, Eduardo Oscar c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 1889.
Paraná Medio (Samuel Antonio Zini c/): p. 1245.
Parodi, José B. (Devoira Zylbersztein de Rohr c/): p. 1319.
Parodi de Villanueva, Beatriz Norma c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda: p. 2199.
Partido Demócrata Progresista: p. 1774.
Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires: p. 1790.
Parravicini, Magdalena María Rosa Wilde de c/Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco: p. 518.
Pascua de Buenavida, María Ulimar c/Imbrosciano Hnos.: p. 234.
Pascucci, Aldo y Ferrocarriles Argentinos (Rogelio J. Gómez c/): p. 1724.
Pastorino de Bava, Gloria D. c/Leopoldo Jorge Bava: p. 1066.
Patricio, Juan Carlos: p. 2090.
Paz, Daniel Nicolás: p. 2124.
Paz, Ramón Roberto c/Provincia de Catamarca: p. 1948.
Paz Mallmann S.A.F.I. y C. (Agromonte S.A. c/): p. 1599.
Pécora, Humberto Luis c/Provincia de Salta: p. 293.
Peirano, Alberto Andrés: p. 1962.
Pennsylvania S.A.C. Concesionaria Peugeot y otros (Miguel José María Loisi c/): p. 963.
Pennsylvania S.A. Concesionaria Peugeot y otros (Miguel José María Loisi c/): p. 2262.
Peñafort, Ramón c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 168.
Percivale de Colombi, Adela: p. 1108.
Perdiguero, Marta Elena Felchlein de c/Antonio Eduardo Gasman y otro: p. 1831.
Perea, Felisa Elmina Juárez de y otra c/Provincia de Santiago del Estero: p. 792.
Perello de Fitzsimons, Rosa Flora c/Agustín Bainotti y otro: p. 152.
Pereyra Iraola de Achával, Clara c/María S. Pittaluga de Iriondo: p. 1102.
Pérez, Humberto c/I.C.A.S.A.: p. 1704.

Perez, Sara: p. 109.
Pérez de Campos, Rosa Laura y otros c/Román S.A. Comercial o Transportes Román S.A. y otros: p. 797.
Pérez de Filgueiras, Josefa c/Esperanza Filgueiras de Dietl y otros: p. 73.
Pérez del Cerro, Angela Antonia Galíndez de: p. 1962.
Pérez Funes, Carlos Alberto (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 1139.
Pérez Soria, Mónica Susana: p. 1809.
Perlé S.A.: p. 1796.
Permuy, Maris Cristina Ricci de: p. 1642.
Peró, Abel Bonorino c/Nación Argentina: p. 966.
Peró, Abel Bonorino y otros c/Nación Argentina: p. 2174.
Perón, Juan Domingo (Juana Ibarguren de Duarte c/): p. 1487.
Persichini, Tomás J. y otros: p. 2160.
Pescasur S.A.: p. 260.
Peso, Agustín Carlos c/Banco Central de la República Argentina: p. 2061.
Petri, Irene de c/Consorcio Edificio Aldebarar: p. 1967.
Pförtner, Cornealent S.A.C.I.F. y otro c/Nación Argentina (Ministerio de Economía. Secretaría de Comercio): p. 965.
Piatigorsky, Fabio G.: p. 2472.
Pierce, Eduardo y otra c/Inverco Cía. Financiera S.A.: p. 1534.
Pintos, Carlos Alberto: p. 564.
Piotti, Alberto D. y otros: p. 704.
Pis Diez, Ethel Susana Paloschi de c/Marsans International Viajes Marsans Arg. S.A.C.I.F. y M. y otros: p. 1594.
Pisarello, Horacio A. c/Eduardo M. Cheme y otros: p. 639.
Pisilli, Ricardo c/Adolfo Hausvirth: p. 112.
Pittaluga de Iriondo, María S. (Clara Pereyra Iraola de Achával c/): p. 1102.
Plan Ovalo S.A.: p. 2131.
Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados: p. 2119.
Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados: p. 2281.
Planchadell, Enrique: p. 1035.
Poder Judicial de Río Negro (Amelia Iris Gallego de Scaletta c/): p. 1317.
Polini, Lirio Torcuato c/Provincia de Buenos Aires: p. 111.
Ponce, Andrés Antonio: p. 2080.
Ponieman Hnos. S.A.I.C. y A. (Ana María Biñasca c/): p. 959.
Porta, Azucena Beatriz: p. 2153.
Portillo, Víctor c/Sud Atlántica Cía. de Seguros S.A.: p. 742.
Prada, Iván Roberto: p. 2077.
Prati Vázquez Iglesias S.A. (Abel Sandoval c/): p. 1600.
Prati Vázquez Iglesias S.A. (Carmelo Larroza c/): p. 1246.
Prati Vázquez Iglesias S.A. (Eduardo Héctor Ambrustolo c/): p. 431.
Productex S.A.C.I.: p. 291.
Propietario Avda. Coronel Roca 1732 (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 2070.
Propietarios Galería Flores Center (Aadi-Capif A.C.R. c/): p. 2118.
Provincia de Buenos Aires (Amparo Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima c/): p. 1014.
Provincia de Buenos Aires (Banco de Intercambio Regional S.A. c/): p. 640.
Provincia de Buenos Aires (Cancura S.A. c/): p. 1337.
Provincia de Buenos Aires (Cooperativa de Crédito Ruta del Sol Limitada c/): p. 1942.
Provincia de Buenos Aires c/Diógenes Valentín Molina Torres: p. 2213.
Provincia de Buenos Aires (Establecimientos Fabriles Guereño S.A. c/): p. 1166.
Provincia de Buenos Aires (Estancias Vidania S.A. c/): p. 2428.
Provincia de Buenos Aires (Francisco Ctibor S.A.I.C.F. c/): p. 859.
Provincia de Buenos Aires (Guillermo Torres y otra c/): p. 2399.
Provincia de Buenos Aires (Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. c/): p. 821.
Provincia de Buenos Aires c/Juan Bautista Igon: p. 1770.
Provincia de Buenos Aires (Lirio Torcuato Polini c/): p. 111.
Provincia de Buenos Aires (Mario y Francisco Rodríguez c/): p. 169.
Provincia de Buenos Aires (Martín B. Gómez Alzaga c/): p. 1515.
Provincia de Buenos Aires (Norberto Eduardo Moreno c/): p. 2116.
Provincia de Buenos Aires (Numen Castro c/): p. 2027.
Provincia de Buenos Aires (Oscar Ignacio Etcheberry y otros c/): p. 1507.
Provincia de Buenos Aires (Pacoalex S.A. c/): p. 2048.
Provincia de Buenos Aires c/Provincia de Tucumán: p. 500.
Provincia de Buenos Aires (Roberto Tello y otros c/): p. 2006.
Provincia de Buenos Aires c/Saico S.A.: p. 1306.
Provincia de Buenos Aires y Juan José Tomati (Enrique Guillermo Wehmann c/): p. 1313.
Provincia de Buenos Aires y Nación Argentina (Eduardo Raúl Dalves c/): p. 1535.
Provincia de Buenos Aires y otros (Enrique Guillermo Wehmann c/): p 859.
Provincia de Catamarca (Empresa Constructora Ing. Juan Alfir Pilas c/): p. 146.
Provincia de Catamarca (Figueroa Hnos. S.A.C.I.F. y A. c/): p. 476.
Provincia de Catamarca (Ramón Roberto Paz c/): p. 1948.
Provincia de Catamarca c/Santa Isabel S.A.: p. 1917.
Provincia de Catamarca c/Segundo N. Roco: p. 2040.

Provincia de Córdoba (Fernando Miguel Bossi c/): p. 2152.
Provincia de Córdoba (Francisco Domínguez y Cía. Sociedad Comercial Colectiva —suc.— c/): p. 1187.
Provincia de Córdoba y otras (Juan A. Harriet S.A. y otros c/): p. 771.
Provincia de Córdoba y otras (Juan A. Harriet S.A. y otros c/): p. 1279.
Provincia de Córdoba y otros (Elena Sauze de Gowland Acosta c/): p. 2070.
Provincia de Corrientes c/Héctor José Boo: p. 973.
Provincia de Corrientes (Virgilio González y otros c/): p. 2024.
Provincia de Entre Ríos c/Alberto Nazar Anchorena y otros: p. 262.
Provincia de Entre Ríos (Oscar Celestino J. Ramonda y otro c/): p. 1963.
Provincia de Jujuy (Hoguimarsa S.A.I.C. c/): p. 579.
Provincia de Jujuy (Luis Oscar Blanco y otro c/): p. 1746.
Provincia de Mendoza (Compañía Argentina de Construcciones S.A.I.C. c/): p. 613.
Provincia de Mendoza (Enrique Arizu e Hijos S.A. c/): p. 2267.
Provincia de Mendoza (Iris Ferrari Carson de Miri c/): p. 2044.
Provincia de Mendoza (Orlando Zulueta c/): p. 1264.
Provincia de Mendoza en juicio: Alberto L. Staib y otros: p. 2504.
Provincia de Mendoza y Roberto Moraña (María Cristina Turró c/): p. 1170.
Provincia de Misiones (Marwick S.A. c/): p. 360.
Provincia de Misiones (Matadero y Frigorífico El Zaimán c/): p. 2117.
Provincia de Salta (Humberto Luis Pécora c/): p. 293.
Provincia de Salta c/Nación Argentina: p. 1154.
Provincia de Salta c/Nación Argentina: p. 2269.
Provincia de San Juan (I.C.S.F.A. c/): p. 765.
Provincia de San Juan (José Ricardo Mazzanti c/): p. 2394.
Provincia de San Luis (Juan José De la Canal c/): p. 1703.
Provincia de Santa Cruz (Administración de Parques Nacionales c/): p. 2270.
Provincia de Santa Cruz (Compañía Financiera S.I.C.S.A. c/): p. 1668.
Provincia de Santa Cruz (Elena Silvia Estévez c/): p. 2444.
Provincia de Santa Fe (Gardebled Hnos. S.A. c/): p. 1937.
Provincia de Santa Fe (Guillermo Aníbal Romero c/): p. 1233.
Provincia de Santa Fe (Vaillard, Elbio Pablo c/): p. 1926.
Provincia de Santa Fe (Marta S. de Broveili Giardini c/): p. 1858.
Provincia de Santa Fe (Pallaro Hnos. S.A.C.I. y F. c/): p. 732.
Provincia de Santiago del Estero (Aerofalcón S.R.L. c/): p. 1302.
Provincia de Santiago del Estero (Compañía Financiera Universal c/): p. 2057.
Provincia de Santiago del Estero (Felisa Elmina Juárez de Perea y otra c/): p. 792.
Provincia de Santiago del Estero c/Nación Argentina: p. 1379.
Provincia de Santiago del Estero (Nación Argentina c/): p. 1702.
Provincia de Santiago del Estero c/Nación Argentina y otros: p. 1804.
Provincia de Tucumán (Alberto Arsenio Medina c/): p. 1978.
Provincia de Tucumán (Guillermo Roberto Arias c/): p. 388.
Provincia de Tucumán (Provincia de Buenos Aires c/): p. 500.
Provincia del Chubut (Agencia Marítima San Blas S.R.L. c/): p. 374.
Provincia del Neuquén (Compañía Constructora de El Chocón Impregilo Sollazzo S.A. c/): p. 1268.
Provincia del Neuquén (Jorge Alberto Meoli c/): p. 1312.
Provincia del Neuquén (La Fortuna S.A. Argentina de Seguros Generales c/): p. 2270.
Pucheu, Héctor c/Oscar Fredes: p. 2005.

Q

Quimidroga S.A. (Viniplast S.A. c/): p. 1035.
Quintana, María Cristina c/Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata: p. 291.
Quintana, Roberto Miguel (Pedro Humberto Díaz y): p. 1028.
Quintanilla, Julio Argentino c/E.P.E.C.: p. 1502.
Quinteros, Miguel Angel y otros (Luis Angel Van Moulenchey c/): p. 2160.
Quiroga, Leandro José c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 207.

R

Rabanera, Clotilde: p. 491.
Raia, Vicente y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1321.
Ram, Luis: p. 452.
Ramírez, Alfredo Pedro: p. 143.
Ramonda, Oscar Celestino J. y otro c/Provincia de Entre Ríos: p. 1963.
Ramos, Alberto (Consejo Nacional de Educación c/): p. 2028.
Ramos, Enrique: p. 816.
Ramos, Nicolás y otra c/Eduardo E. Loiotile y otros: p. 228.
Ramos, Osvaldo Oscar c/Decaroli, Isacson y Cía. S.A.I.C.: p. 104.
Rasal c/Nación Argentina (Ministerio del Interior - Policía Federal): p. 2347.
Real, Armando Julio (Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. c/): p. 2170.
Recabarren, Segundo Abegael c/Cristóbal Gil Juárez y otros: p. 188.

Reconstrucción de San Juan c/Enrique Conti: p. 458.
Rectora del Colegio Comercial "Dr. Carlos Lubetkin" (José Américo San Martín y otro c/): p. 1761.
Refinerías de Maíz S.A.: p. 1016.
Reggiani, Luis Edgardo c/Banco de la Provincia de Río Negro: p. 856.
Reich, Berta Zbar de c/Anita Reich de Rosenberg: p. 530.
Reich de Rosenberg, Anita (Berta Zbar de Reich c/): p. 530.
Reich de Rosenberg, Anita (Raquel Reich c/): p. 556.
Reich, Raquel c/Anita Reich de Rosenberg: p. 556.
Remad S.R.L.: p. 1037.
Retegui, Isabelino c/El Constructor S.A. y otro: p. 2001.
Rey, Ramón: p. 1131.
Rey, Sara Obstein de c/Instituto Municipal de Obra Social (IMOS): p. 1752.
Reynal, Carlos Juan: p. 74.
Reynoso, Julia Argentina Arrieta de c/Ferrocarriles Argentinos: p. 2200.
Reynoso, Osvaldo Norberto: p. 1921.
Rhodia Argentina Química y Textil S.A. c/Márquez y Cía. Productora de Alcoholes S.R.L.: p. 1067.
Ricci de Permuy, María Cristina: p. 1642.
Riccio, Francisco: p. 113.
Rimoldi, Rolando Quinto y otro c/I.M.E. S.A.: p. 770.
Rini Rectificaciones: p. 747.
Rioboo, Bertha: p. 475.
Ríos, Rosa María Becker de: p. 248.
Rivero de Lépore, Juana y otros c/Marcelino Vicente Dalmaso y otros: p. 436.
Robic, Eduardo José: p. 945.
Robledo Parodi, Beatriz María (Fiscal c/): p. 1774.
Robles, Jorge E. (La Agrícola Ganadera S.A. c/): p. 2360.
Roco, Segundo N. (Provincia de Catamarca c/): p. 2040.
Rocha, Santos Roque c/Ducilo S.A.: p. 157.
Rodolfo Perziano Industrial y Comercial (Roberto Mario Beraldi c/): p. 212.
Rodrigo, Blanca H. Amar de (Roque D. Visciarelli c/): p. 819.
Rodríguez, Armando c/José Angel Carrizo: p. 1647.
Rodríguez, Horacio Daniel: p. 2320.
Rodríguez, Hugo Alberto: p. 2417.
Rodríguez, Irma Amanda c/Bauen S.A.C.I.C.: p. 1122.
Rodríguez, José A. Calvo y otros: p. 2344.
Rodríguez, Luis Alberto y otros: p. 1187.
Rodríguez, Mario: p. 958.
Rodríguez, Mario y Francisco c/Provincia de Buenos Aires: p. 169.
Rodríguez Carriedo, María del C. c/Elvira Paganelli de Cabrera: p. 2366.
Rodríguez de García, Aracelis A. c/Héctor Ricardo García: p. 162.
Rohr, Devoira Zylbersztein de c/José B. Parodi: p. 1319.
Romagnoli de Botello, María Marta y otro (Copyshow S.A.C.I.F.I.M.E. c/): p. 1730.
Román, Carmen Candelaria y otros: p. 1917.
Román, Pía Eulogia Castañares de: p. 288.
Román S.A. Comercial o Transportes Román S.A. y otros (Rosa Laura Pérez de Campos y otros c/): p. 797.
Romero, Angélica Haydée: p. 533.
Romero, Guillermo Aníbal c/Provincia de Santa Fe: p. 1233.
Romero, Inés Idelicia c/Casa Ferré S.A.C.I.F.: p. 1655.
Romero de Martino, Leonor Virginia c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 539.
Ronai, María T. Turati de c/Michael Joseph Ronai: p. 649.
Ronai, Michael Joseph (María T. Turati de Ronai c/): p. 649.
Ronchetti, Oscar Alberto c/Lidio Hugo Fluvio Facio: p. 815.
Rosario Difusión S.A. c/Nación Argentina y otros: p. 562.
Rosenberg, Anita Reich de (Berta Zbar de Reich c/): p. 530.
Rosenberg, Anita Reich de (Raquel Reich c/): p. 556.
Rossignol, Irma Josefa Bonelli de c/Juan Carlos Rossignol: p. 138.
Rossignol, Juan Carlos (Irma Josefa Bonelli de Rossignol c/): p. 138.
Rottjer, Ernesto Alfredo: p. 145.
Rucci, José Ignacio y otros: p. 2486.
Rudelli, Máximo Diego c/Administración Nacional de Aduanas: p. 317.
Rúffolo, Leal y otros: p. 1054.
Ruiz de Medrano, Luisa y otros (Enrique Salomón Jury c/): p. 1073.
Ruiz Díaz, Hugo Alberto c/Interamerican Asociados S.A.: p. 2485.
Russo, Hermenegildo D. c/Aída Olga Spera: p. 1873.
Russo, Marcos y otros c/Rafael Zacarías y otros: p. 261.
Ryszelewski, Elías c/Víctor Dickstein: p. 716.

S

S. Eidman S.A.C.S. c/E. Abdo: p. 92.
Saab Scania Argentina S.A. y otros (El Ranchilleño S.R.L. y otro c/): p. 1416.
Sabatino, Miguel Angel (Dirección Nacional de Vialidad c/): p. 1799.
Sadaic c/Antena Comunitaria Villa Carlos Paz: p. 2384.
S.A.D.O.S. (Dora Elsa Nicastro c/): p. 848.
Saico S.A. (Provincia de Buenos Aires c/): p. 1308.
Salerno de Valiño, Adriana Carola c/Nación Argentina: p. 2030.
Sales, Celia Zulema: p. 560.
Salval, Eugenio Arcadio: p. 1722.

San Alberto S.R.L. (Instituto Nacional de Vitivinicultura c/): p. 1696.
San Martín, José Américo y otro c/Rectora del Colegio Comercial "Dr. Carlos Lubetkin": p. 1761.
Sanatorio e Instituto Buenos Aires S.A. y otros (Elena Ana Szilaguyi de Maquelo y otros c/): p. 1602.
Sancor Cooperativas Unidas Limitada (Víctor A. Galván y otros c/): p. 557.
Sánchez, Alberto Ambrosio c/Klepe S.A.I.C.: p. 354.
Sánchez, Horacio Raúl y otra c/Enrique Víctor Feimenosi y otros: p. 671.
Sánchez, Justo (suc.) (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 813.
Sánchez, Virgilio S. y otra c/Municipalidad de Viedma: p. 492.
Sánchez de Gómez, María Antonia: p. 644.
Sandoval, Abel c/Prati-Vázquez Iglesias S.A.: p. 1600.
Sandoval, Juan c/Juan Gervasio y otro: p. 152.
Santa Ana, Jorge (Capitán) y otros: p. 1018.
Santa Isabel S.A. (Provincia de Catamarca c/): p. 1917.
Santa María S.R.L. y otro (Hermida, Eliseo y Cía. S.A. c/): p. 1608.
Santana, Juan: p. 1297.
Santángelo, Francisco (South American Co. c/): p. 1357.
Santillán, Juan Carlos: p. 1875.
Santoro, Herminio Américo (Marcelino Ugarte y otro c/): p. 599.
Santos, Daniel Alberto y otra c/Ricardo H. Valenti y otros: p. 282.
Santos D'Olivera, Hipólito: p. 2016.
Santucho, Amílcar Latino: p. 1045.
Sanza, Domingo y otra (Jorge S. Lois c/): p. 2030.
Saravia Patrón, Vicente Domingo: p. 1186.
Sarena, Milady Teresita: p. 559.
Sassone, Alejandro Vicente c/Papelera Hispano Argentina S.A.: p. 1900.
Sauze de Gowland Acosta, Elena c/Provincia de Córdoba y otros: p. 2070.
S.C.A.C.S.A. (Pablo Rodolfo García c/): p. 1888.
Scaletta, Amelia Iris Gallego de c/Poder Judicial de Río Negro: p. 1317.
Scaletta, Humberto Ezio: p. 97.
Scaltritti y Cía. S.A.C.I. c/Fisco Nacional (D.G.I.): p. 1017.
Scenna, Jorge A. c/Jorge R. Caputo y otro: p. 2427.
Sciola, Romeo c/Comité Federal de Radiodifusión: p. 1016.
Scipioni, Agustín y otros (Banco Nacional de Desarrollo c/): p. 2012.
Scopacasa, Vicente y otra c/Félix Raúl Casasola: p. 781.
Scravaglieri de Di Blasi, Delia F. c/Salvador J. Di Blasi: p. 468.
Scravaglieri de Di Blasi, Delia Felisa c/Salvador Juan Di Blasi: p. 643.
Schmidt, Jorge c/Cheller S.A.: p. 292.
Schwindt, Nora Alicia (Hugo Ricardo Gutiérrez c/): p. 1801.
Secretaría de Intereses Marítimos c/Compañía Argentina de Transportes Marítimos S.A. (CINAR): p. 944.
Secretaría de Intereses Marítimos y otros (Liebig's Extract y Vilas c/): p. 1010.
Seeber, Roberto (Américo Orlandoni c/): p. 951.
Seret S.A. c/Dirección General Impositiva: p. 1928.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Construcciones Lama S.A. c/): p. 1858.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (María Antonia Coronel c/): p. 1541.
Serrano L. de Amorelli, Pilar E. y otros (Felipe Santiago Corregidor c/): p. 127.
Serravalle, Néstor Hugo y otros c/Argentina Televisora Color L.S. 82 TV. Canal 7 S.A.: p. 1128.
Sevel Argentina S.A. c/Efecé Automotores S.A.: p. 1449.
Sialco S.R.L. y otros (Ernesto Santiago Escobar c/): p. 1858.
Silcor S.A. en nombre de la sucesión de José Rafael Gómez c/Ramón Eugenio Paiz: p. 2147.
Simonetto S.R.L. c/Dino de Laurentis: p. 2231.
Sindicato Central Bonaerense de Empleados de Comercio c/Nación Argentina (Ministerio de Trabajo): p. 1542.
Sindicato de Choferes, Camiones y Afines de la República Argentina c/Antonio C. Díaz: p. 2061.
Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal: p. 1757.
Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/Asociación del Personal Superior de S.E.G.B.A.: p. 800.
Sindicato de Trabajadores Municipales de La Plata (Cristina Ferrari "Agrupación Azul y Blanca" c/): p. 2271.
S.I.P.A. y otro (Blas A. Delgado Báez c/): p. 257.
Sirolli, Alfredo Luis y otros (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 670.
Sisco, Sigifredo c/Silvio Albino Freschi y otros: p. 164.
Sitri S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1109.
Small de Bello, Selva Alicia c/Comisión Nacional de Valores: p. 1890.
Solimine, Osvaldo Miguel: p. 1739.
Somionato, Mario Sebastián (Fiscal c/): p. 2013.
Sommer de Velázquez, Rosa Amalia c/Marco Horacio Martín Maiztegui y otros: p. 2012.
Somoza, Héctor Jaime c/Nación Argentina (M.B.S.): p. 1215.
Sonnante, Rosa Beatriz c/Nación Argentina: p. 1523.
Soria, Silverio Florencio c/Dirección Nacional de Vialidad: p. 338.
Sosa, Jorge Alberto: p. 140.
Sosa, Roberto Oscar c/Coca-Cola S.A. y otra: p. 516.

Sosa, Rubén Antonio y E.I.T.C.A. c/Nación Argentina (Ministerio de Acción Social): p. 2365.
Sotelo, Carlos c/F.A.S. Pepa Hnos. S.A.I.C. y otro: p. 1735.
Sourigues, Luis Alfredo c/Ferrocarriles Argentinos: p. 349.
South American Co. c/Francisco Santángelo: p. 1357.
Spera, Aída Olga (Hermenegildo D. Russo c/): p. 1873.
Stefani, Juan Alfredo y otros: p. 2443.
Sticotti, Daniel Francisco: p. 1874.
Stocker de Zitzke, Ana Agate Frida: p. 454.
Stolarz, Mario c/Cooperativa de Vivienda Floresta Ltda.: p. 2005.
Strubbia, Bernardo José c/Universidad Nacional de Rosario: p. 1220.
Suárez, Alberto Ramón; Luis Alberto Acosta: p. 2418.
Suárez, Juana Carelli de y otros c/Carlos Enrique Gancedo: p. 933.
Subterráneos de Buenos Aires (Fany Akselrad de Denon y otros c/): p. 619.
Subterráneos de Buenos Aires (Gustavo Jorge Nordensthol c/): p. 326.
Sucesión de Jacques Mizrahi c/Luis A. Dolin y otra: p. 1534.
Sucesores de Justo Sánchez (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 813.
Sud Atlántica Cía. de Seguros S.A. (Víctor Portillo c/): p. 742.
Sycic S.A.: p. 90.
Szilaguyi de Maquelo, Elena Ana y otros c/Sanatorio e Instituto Buenos Aires S.A. y otros: p. 1602.

T

Taleb de Molina, Ana: p. 1719.
Talento, Elsa Amato Cutrin de y otros (Talento Amato, Miguel A. y otro c/): p. 1875.
Talento Amato, Miguel A. y otro c/Elsa Amato Cutrin de Talento y otros: p. 1875.
Tandanor Talleres Navales Dársena Norte (Salvador Astorachi c/): p. 655.
Té del Valle S.A. (Cornelis Dirk Zeeman c/): p. 94.
Techint S.A. y otra (Work Service S.A. c/): p. 1803.
Tejerino, Wenceslao: p. 2106.
Tello, Roberto y otros c/Provincia de Buenos Aires: p. 2006.
Tenas S.A.I. y C.: p. 789.
Termas Villavicencio S.A.I.C.: p. 2132.
Terza Inmobiliaria S.A. (José Luis Lobo c/): p. 2145.
Tessone, Marta c/Francisco Héctor Cerósimo y otros: p. 1069.
Textil Las Flores (FONIVA y otro c/): p. 350.
Thomson C.S.F. S.A.C.I.: p. 1332.
Tiendas Israelitas Argentinas S.A. y otra (Lucrecia Altamura de Mascotra c/): p. 578.
Tillitu, Osvaldo Evaristo (Los Abrojos S.C.A. c/): p. 561.
Tiro Federal Bariloche: p. 1540.
Tocho, Carlos c/Ariel D.A.D.A. S.A.: p. 2205.
Tomati, Juan José y Provincia de Buenos Aires (Enrique Guillermo Wehmann c/): p. 1313.
Torchetti, José María: p. 1682.
Tornese Ballesteros, Francisco y otros c/Ignacio Muño y otros: p. 136.
Torregiani, Edmundo Santiago: p. 1029.
Torregrosa, Vicente Angel: p. 1313.
Torres, Guillermo y otra c/Provincia de Buenos Aires: p. 2399.
Torrisi, Eva Leónida y otra c/Edgardo Norberto Gallardo: p. 1263.
Tosco, Agustín Raúl c/Nación Argentina - Policía Federal Argentina: p. 2485.
Traverso, Juan Cruz: p. 1526.
Tucci, Marcelo R.: p. 1208.
Turati de Ronai, María T. c/Michael Joseph Ronai: p. 649.
Turró, María Cristina c/Roberto Moraña y Provincia de Mendoza: p. 1170.
Tutundjián, Simón (Héctor Fernando Ancarola c/): p. 130.

U

Ubiría, Aníbal Fidel c/Nación Argentina: p. 1069.
Ugalde, Roberto Luciano (María del Carmen Brescia c/): p. 805.
Ugarte, Marcelino y otro c/Herminio Américo Santoro: p. 599.
Unión Conservadora: p. 1865.
Unión de Empleados de la Justicia de la Nación: p. 439.
Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/Grinfa S.R.L.: p. 2342.
Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 1074.
Unión Tranviarios Automotor c/Expreso Esteban Echeverría S.R.L. Línea 306: p. 531.
Universidad de Buenos Aires (Guillermo Francisco Frugoni Rey c/): p. 188.
Universidad de Buenos Aires (Mario Alberto Greco c/): p. 1911.
Universidad de Buenos Aires (Rosa María Esmee Houlin c/): p. 295.
Universidad Nacional de Jujuy (Sabina Eva Maza de Molina c/): p. 589.
Universidad Nacional de Rosario (Bernardo José Strubbia c/): p. 1220.
Universidad Nacional de Rosario (Pedro Antonio Masferrer c/): p. 670.
Universidad Nacional de Santiago del Estero (Francisco Eduardo Cerro c/): p. 2419.
Universidad Nacional de Tucumán (Celia Aiziczon de Franco c/): p. 1525.
Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (Magdalena María Rosa Wilde de Parravicini c/): p. 518.
Universidad Nacional del Nordeste (Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional del Nordeste (A.T.U.N.) c/): p. 1008.

Universidad Nacional del Sur (Alberto Luis Diez c/): p. 1082.
U.N.N.E. (Juan Carlos Barrios c/): p. 1367.
Unzué Díaz de Luynes, Juan c/Nación Argentina: p. 885.
Usina Popular Sebastián de María Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Necochea c/Municipalidad de Necochea: p. 2122.
Uzal S.A. (Banco Río de la Plata S.A. c/): p. 1799.

V

Vaillard, Elbio Pablo c/Provincia de Santa Fe: p. 1926.
Valenti, Ricardo H. y otros (Daniel Alberto Santos y otra c/): p. 282.
Valiño, Adriana Carola Salerno de c/Nación Argentina: p. 2030.
Van Moulenchey, Luis Angel c/Miguel Angel Quinteros y otros: p. 2160.
Van Wele, Olga Move Vda. de c/Matadero y Frigorífico Guillón S.A.C.I.A.: p. 2419.
Vannoni, Pablo Felipe: p. 1678.
Vanoni, Angel Lorenzo (Daniela Adam de Gauna y otra c/): p. 1346.
Varela, Juan Pedro y/o N.N. (Fisco Nacional c/): p. 1327.
Vargas, Carmen Marciana: p. 175
Vargas, Domingo: p. 163.
Vázquez, Alberto R. c/Compañía de Transporte Vecinal S.A.T.: p. 2462.
Vázquez, Héctor O. y otros: p. 1018.
Vecslir, Mercedes c/Rodolfo Goldschwartz: p. 205.
Velázquez, Rosa Amalia Sommer de c/Marco Horacio Martín Maiztegui y otros: p. 2012.
Venendal S.R.L. c/La Botica de los Sabores S.R.L.: p. 109.
Verdaguer, Juan Francisco F. c/Nación Argentina (Ministerio de Acción Social): p. 2205.
Verón, Miguel Angel y otros: p. 2280.
Vesinm S.A.I.C. y F. c/Dirección Nacional de Recaudación Previsional: p. 236.
Viale, Mario Guillermo c/Hortensio Manuel Ibarguren y/u otro: p. 2343.
Videla, Jorge Rafael: p. 1336.
Videla, Jorge Rafael: p. 2348.
Vila, Juan Diego: p. 1601.
Vilalta, Ricardo Jorge y otro (Banco Chivilcoy S.A. c/): p. 1978.
Vilaplana, Eliseo y otro (Jorge Raúl Aguirre c/): p. 1745.
Villanueva, Aurelia: p. 1210.
Villanueva, Beatriz Norma Parodi de c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda: p. 2199.
Villar Hnos. y Cía. S.R.L.: p. 1963.
Villars, Marcela Carmen Monneret de y otros c/Nora Ana Sofía Kolungia: p. 163.
Villegas, Carlos Eusebio: p. 1590.
Viniplast S.A. c/Quimidroga S.A.: p. 1035.
Viola, Roberto Eduardo: p. 738.
Viola, Roberto Eduardo: p. 1615.
Visciarelli, Roque D. c/Blanca H. Amar de Rodrigo: p. 819.
Viviani, María Luisa y otros (José Alfredo Abt c/): p. 2025.
Viviendas S.R.L. (Rolando Rubén Maris c/): p. 635.
Vix S.A.C.I.F.I. c/Las Piedras S.A.: p. 665.
Volante, Norberto José c/Nación Argentina: p. 141.
Volonté, Luis María: p. 274.
Von Brocke, Federico y otros: p. 2504.

W

Wagih, Mirched Kaba c/Nora Amalia Gil de Comotti: p. 1739.
Waldorf S.C.A. (Hugo Carlomagno c/): p. 888.
Wechsler, Ricardo G.: p. 2060.
Wehmann, Enrique Guillermo c/Provincia de Buenos Aires y Juan José Tometi: p. 1313.
Wehmann, Enrique Guillermo c/Provincia de Buenos Aires y otros: p. 859.
Wilde de Parravicini, Magdalena María Rosa c/Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco: p. 518.
Work Service S.A. c/Techint S.A. y otra: p. 1803.

Y

Yacimientos Carboníferos Fiscales (Germán Bascuñán y otros c/): p. 1227.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Cruz c/): p. 90.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (José Dimarco c/): p. 2016.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Leandro José Quiroga c/): p. 207.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Roque Jacinto Formigo c/): p. 950.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Vicente Beraldi c/): p. 2201.
Yavicoli, Domingo A.: p. 2167.
Yaya, Roberto c/Banco Popular Argentino S.A.: p. 723.
Yuchak, User Isaac: p. 1690.

Z

Zacarías, Rafael y otros (Marcos Russo y otros c/): p. 261.
Zadoff, Carlos David y otros: p. 784.
Zalchenler, León c/Compañía Financiera Munro S.A.: p. 852.
Zara, Héctor Luis: p. 2280.
Zbar de Reich, Berta c/Anita Reich de Rosenberg: p. 530.
Zeeman, Cornelis Dirk c/Té del Valle S.A.: p. 94.
Zeiguer, Mario D. (Nicave S.A. c/): p. 437.
Zini, Samuel Antonio c/Paraná Medio: p. 1245.
Zitzke, Ana Agate Frida Stocker de: p. 454.
Zulueta, Orlando c/Provincia de Mendoza: p. 1264.
Zylbersztein de Rohr, Devoira c/José B. Parodi: p. 1319.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABANDONO DE PERSONAS

Ver: Juicio criminal, 3.

ABASTECIMIENTO

Ver: Constitución Nacional, 75, 119, 140, 141; Poder de policía, 2; Recurso extraordinario, 15, 732, 801, 821.

ABOGADO (1)

1. Las potenciales derivaciones en el servicio de justicia que el incumplimiento del art. 15, inc. c), de la ley 22.192 puede acarrear, encontrarían la materia para su realización, principal, aunque no exclusivamente, en la suerte que corrieron los derechos de los clientes a quienes asistieron profesionales que se hallaron en dichas condiciones indicadas por las normas. Siendo así, resulta impracticable la escisión de las cuestiones relativas a la parte de las concernientes a quien lo patrocinó, por lo que mal puede ser proseguido el trámite principal hasta tanto no se resuelva este incidente; lo contrario llevaría indudablemente al quebrantamiento del mencionado precepto, pues exigiría una actividad jurisdiccional desarrollada con abstracción de la persona del letrado interviniente, lo que resulta inaceptable: p. 963.

2. Corresponde desestimar el planteo formulado acerca del art. 15, inc. c), de la ley 22.192, a los efectos de posibilitar la actuación del peticionante como letrado patrocinante en la causa, dado que no ha pasado el lapso de dos años desde el momento en que cesó en el cargo de Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación. Ello así, pues es finalidad clara de la norma citada evitar situaciones, derivadas del vínculo que medió entre los abogados y los órganos judiciales ante los que luego actúan, eventualmente capaces de influir, cualquiera que fuese el sentido, en la imparcialidad que necesariamente debe informar el ánimo de todo juez y funcionario o, por lo menos que posean fuerza para arrojar sospechas sobre la rectitud de sus decisiones: p. 963.

3. Lo que se procura evitar con la medida establecida por el art. 3º, inc. a), ap. 9, de la ley 23.183 es la intervención del profesional ante el mismo órgano del que formó parte con anterioridad, con independencia de las personas que lo integren en ese momento: p. 2262.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29, 35, 37, 66, 132; Consultor técnico, 1; Recurso extraordinario, 16, 210, 282, 295, 457, 560, 848; Sanciones disciplinarias, 1.

ABSOLUCION DE POSICIONES

Ver: Recurso extraordinario, 119.

ABUSO DE AUTORIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 508.

ABUSO DE DERECHO

Ver: Recurso extraordinario, 160, 371, 423, 430, 632, 645, 649.

ABUSO DESHONESTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 148.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Juicio criminal, 2; Jurisdicción y competencia, 60, 93, 154, 155, 174, 221; Recurso extraordinario, 109, 122, 133, 362, 363, 366, 610, 813.

ACCIDENTES DEL TRABAJO (1)

1. Al aludir el art. 11 de la ley 9688, el cálculo del salario diario, como punto de referencia para la determinación de la indemnización por accidente de trabajo, corresponde inferir que el fin propuesto por la norma es el de otorgar al trabajador una base para el cálculo suficientemente representativa de su nivel real de ingresos y que la sentencia que establece el resarcimiento sobre la base de montos nominales contradice el referido propósito legislativo si no contempla el envilecimiento del signo monetario en el período en cuestión: p. 1834.

2. El hecho de que se disponga el reajuste del *quantum* de condena con posterioridad a la fecha de su cálculo contradice el fin propuesto por el art. 11 de la ley 9.688 —en cuanto alude al salario diario como punto de partida para la determinación de la incapacidad por accidente de trabajo— que es otorgar al trabajador una base suficientemente representativa de su nivel real de ingresos, máxime en casos en que el período en cuestión ha sido de aguda disminución del valor de la moneda: p. 2215.

ACCIDENTES FERROVIARIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 147, 181; Recurso extraordinario, 397.

ACCION CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 302.

---

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 1; Depreciación monetaria, 10; Jurisdicción y competencia, 106; Pago, 2; Recurso extraordinario, 154, 176, 189, 301, 323, 395, 399, 409, 424, 433, 435, 436, 460, 461, 467, 490, 517, 518, 531, 551, 590, 591.

ACCION DE AMPARO (1)

INDICE SUMARIO

Actos administrativos: 12.
Administración Pública: 30.
Asociaciones gremiales de trabajadores: 8.

Consejo Nacional de Educación Técnica: 29.
Constitución Nacional: 7.
Contrato de suministros: 37.
Corte Suprema: 9.

Defensa en juicio: 14.
Derecho de propiedad: 37.
Derechos humanos: 33.
Derechos y garantías: 5.
Docente: 20.

Empleados provinciales: 6, 22.
Empleados públicos: 6, 22.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones: 34.
Estabilidad del empleado público: 22.
Estado Nacional: 57.
Exceso ritual manifiesto: 28.

Funcionarios públicos: 6, 22.

Industria: 18, 21.

Jueces: 5, 14, 38.
Jurisdicción y competencia: 38.

Ley: 7.
Licitación pública: 30, 31.

Medida de no innovar: 40.

Poder Judicial: 14.
Provincias: 6, 22.
Prueba: 21, 39.

Razonabilidad: 22.
Recursos administrativos: 26, 27.
Reordenamiento y eficiencia administrativa: 22.

Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: 8.
Servicios públicos: 34.
Sueldo: 14.

Traslado: 22.

Universidades: 15.

Vinos: 40.

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. La razón de ser de la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar derechos constitucionales; constituye una vía excepcional que no tiene por finalidad obviar los trámites legales aptos ni la de urgirlos: p. 98.

2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al revocar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la demanda de amparo, deducida con el objeto de obtener la suspensión de los efectos de una resolución de la Secretaría de Industria de la Nación. Ello así, pues sorteando las vías legales y mediante un procedimiento que aparece como insuficiente para tener una visión cabal del

(1) Ver también: Acción declaratoria, 3; Constitución Nacional, 20, 21; Corte Suprema, 11; Jueces, 6, 10; Jurisdicción y competencia, 51, 67, 112, 138, 193, 194, 204; Medidas para mejor proveer, 1, 2; Recurso extraordinario, 41, 46, 47, 50, 52, 204, 208, 210, 211, 232, 233, 290, 379, 614, 730, 836, 844, 848, 870, 908, 912; Justicia, 8; Universidad, 7.

asunto, se ha tomado una decisión que incide en aspectos que hacen al poder administrador y que podría repercutir un posible menoscabo de la comunidad, máxime cuando todo daño que pudiera resultar de la actuación ilegítima de los órganos estatales quedaría cubierto con la solvencia del Estado: p. 178.

3. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que rechazó la demanda de amparo si el tribunal ha señalado que carecía de utilidad para ella que se declarara la nulidad de la resolución impugnada, ya que había resultado ganadora del respectivo concurso y no surgía lesión alguna para su persona o a sus intereses legítimos: p. 291.

4. Las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas y el uso prematuro de esta vía excepcional sólo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación: p. 291.

5. Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo: p. 444.

6. La índole de la medida adoptada —traslado de quienes se desempeñaban como asesores legales en distintos organismos del gobierno dentro del radio de la capital de Catamarca, para cumplir esas funciones en municipios del interior— con las consecuencias que derivarían de su cumplimiento, y la normal demora que insumiría el trámite de la demanda contenciosoadministrativa, hacen que la tutela judicial del amparo deba ser otorgada sin demora, sin que se oponga a ello la medida cautelar por la que se dispuso el mantenimiento de la situación fáctica anterior "hasta la resolución definitiva del amparo", ya que ésta es insuficiente para la tutela del derecho invocado: p. 444.

7. La demanda de amparo no constituye, como principio, la vía adecuada para discutir la validez constitucional de leyes y reglamentos (art. 2, inc. d, de la ley 16.986), a menos que la violación de derechos o garantías sea palmaria, caso en el cual pueden los jueces declarar la inconstitucionalidad en este trámite sumario: p. 747.

8. Es ajena a la vía del amparo la impugnación —efectuada por la asociación gremial de SEGBA— contra lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto estableció para los trabajadores pertenecientes a empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cuyo régimen remuneratorio se encontraba comprendido en convenciones colectivas, incrementos salariales diversos de los que previó para los del sector privado, también incluidos en el régimen de los convenios señalados. Ello es así, pues no se advierten, ni se alegan, las razones que harían ceder la regla que excluye del ámbito del amparo a las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y reglamentos, así como a las que exigen una mayor amplitud de debate o de prueba. Asimismo, tampoco se observa ni se demuestra, la inexistencia de otros recursos o remedios que permitan obtener la protección de los derechos o garantías de que se trata (art. 2, inc. a, de la ley 16.986), máxime cuando la acción deducida no tiene por finalidad obviar los trámites legales aptos, ni la de urgirlos: p. 747.

9. La falta de normas que expresamente contemplen la situación planteada, no dispensa a la Corte de arbitrar la solución, en cuanto el presente proceso de amparo no puede eludir la segunda instancia que se encuentra en trámite pendiente: p. 966.

10. La razón de ser de la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. De modo que resulta irrazonable la pretensión de un grupo de legisladores de lograr por esta vía la concesión de un espacio televisivo en el canal oficial: p. 1932.

11. El amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales previstos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes: p. 1953.

12. La ley de amparo, no obstante no ser excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquellas que son complejas o de difícil comprobación y que, por tanto, requieren un aporte mayor de elementos de juicio que los que pueden producirse en el procedimiento previsto en la ley 16.986. Ello ocurre en el caso en que, para evaluar la legitimidad de las instalaciones efectuadas en virtud de "órdenes especiales autorizadas" por el Secretario de Estado de Comunicaciones —facultado al respecto por el art. 7º del decreto 1728/79— resultaba necesario solicitar a ese funcionario los antecedentes de cada caso, sin que quepa admitir que la falta de tales elementos en poder de la empresa demandada lleve a presumir ilegitimidad alguna, en atención a que es precisamente la presunción contraria la que establece la ley respecto de tales actos administrativos: p. 1953.

13. La acción de amparo constituye una vía excepcional que no tiene por finalidad obviar los trámites legales aptos ni la de urgirlos: p. 1963.

14. La acción de amparo, en el caso en que se plantea la intangibilidad de los sueldos de los jueces, no ha reducido las posibilidades del Estado Nacional, en cuanto a la amplitud de discusión y prueba referentes a las cuestiones planteadas y decididas, ya que en las instancias de grado y ante la Corte las partes contaron con la efectiva oportunidad de formular las alegaciones pertinentes y obtener las medidas de prueba conducentes: p. 2174.

15. La ley 23.115, al anular las denominadas confirmaciones en los cargos universitarios, obtenidas por aplicación de la ley de facto 21.536, y determinar que el personal comprendido en sus disposiciones proseguirá en el ejercicio de sus funciones con carácter interino hasta que los cargos respectivos sean cubiertos de conformidad al régimen legal de concursos, reconociendo con carácter de interinatos las designaciones realizadas por la norma derogada, a los efectos del cómputo de antecedentes docentes, no configura un acto legislativo que viole de manera palmaria los derechos y garantías constitucionales, único supuesto que esta Corte admite como excepción al principio que establece que el remedio excepcional del amparo no constituye la vía adecuada para discutir la validez o constitucionalidad de las leyes (art. 2º, inc. d), de la ley 16.986): p. 2271.

16. La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pudiera afectar derechos constitucionales, máxime que su apertura, requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo: p. 2419.

Requisitos

17. La acción de amparo, en principio, es vía prohibida para la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias; por lo que si las normas impugnadas obedecen al propósito de establecer un régimen promocional para quienes están en la carrera médica hospitalaria, no es arbitraria la conclusión del fallo que admite su vigencia como una manifestación del poder discrecional tendiente a estructurar una política legislativa en esa materia y excluye su revisión por el Poder Judicial, con mayor razón aún, por la vía sumarísima elegida: p. 141.

18. No obstante existir óbices decisivos a la procedencia de la demanda de amparo, cuales son los contemplados por los incisos a) y d) del art. 2º de la ley 16.986, existe en el caso, cuestión federal bastante para el tratamiento de los agravios de las apelaciones, habida cuenta que la Cámara ha resuelto suspender los efectos de una resolución administrativa que atañe al concreto desarrollo de la política económica del Estado, circunstancia que revela *prima facie* un factor de retardo y de perturbación en la actividad industrial orientada por el gobierno, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera: p. 178.

19. Con arreglo a lo prescripto por el art. 2º, inc. e), de la ley 16.986, los actos y omisiones objeto de la acción de amparo han de ser impugnados dentro del plazo de quince días hábiles desde que se ejecutaron o debieron producirse: p. 2174.

Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

20. Corresponde confirmar la sentencia que desestimó la acción de amparo tendiente a que se suspendiera la ejecución de la resolución ministerial que dispuso limitar el nombramiento del actor como Inspector General en el Consejo Nacional de Educación Técnica, si el recurrente se limitó a expresar su discrepancia con el criterio interpretativo del a quo en punto a la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, sin demostrar la ineficacia de las vías indicadas ni la existencia de un agravio irreparable derivado de la utilización de los trámites ordinarios: p. 98.

21. Si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal. Tal situación, se presenta de una manera evidente en el caso, en que la resolución suspendida en cuanto se sustenta en la aplicación del art. 2º, inciso e), del decreto-ley 5340/63, se basa en una ponderación de un plan de integración industrial e inversiones formulado por una empresa, plan que ha sido objeto de impugnaciones de parte de la actora con el fin de demostrar la irrazonabilidad, desviación de poder y el privilegio que importa para la sociedad autorizada el dictado de la resolución mencionada, sin que al presente exista acuerdo sobre extremos necesarios para decidir correctamente la procedencia del amparo, aún con el efecto limitado que se pretende: p. 178.

22. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en que el decreto impugnado se basaba en normas locales— rechazó la acción de amparo por no encuadrar en el supuesto de "ilegalidad manifiesta" a que se refiere el art. 3º de la ley 2.257 de la Provincia de Catamarca. Ello así, pues aun cuando se acepte como válida la facultad del gobierno provincial de disponer el "traslado" de sus agentes con base en una ley local, es evidente que aquél ha ejercido dichas atribuciones con arbitrariedad manifiesta ya que los dispuestos exceden el marco de lo que pueda razonablemente entenderse por "reubicación" del personal, afec-

tándose de tal manera el derecho a la estabilidad de los empleados públicos garantizado por la Constitución Nacional, ya que el nuevo destino asignado a los actores, en razón de los inconvenientes y perjuicios que les acarrearía, los podría colocar en la necesidad de renunciar a sus empleos, por lo que la medida adoptada no guarda adecuada razonabilidad con la disposición legal que le sirve de sustento, ni con los principios de "reordenamiento y eficiencia administrativa" invocados: p. 444.

23. Por ser el amparo un proceso excepcional, cuya utilización en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o legalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, provoca un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva: p. 747.

24. La arbitrariedad o ilegalidad manifiestas a que alude la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Ley Fundamental resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba: p. 747.

Inexistencia de otras vías

25. La existencia de una vía legal para la protección de los derechos que dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes: p. 178.

26. El solo hecho de que se haya planteado un recurso en sede administrativa que se encuentra pendiente de decisión, es suficiente para resolver la improcedencia del amparo, pues una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado: p. 178.

27. La acción de amparo debe ser reservada para las delicadas y extremas situaciones en la que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, pero su utilización es impropia cuando los argumentos dados para obviar el empleo de la vía administrativa que permitiría alcanzar igual resultado, sólo se sustentan en conjeturas sobre el posible fracaso de ellas: p. 178.

28. Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias: p. 444.

29. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º, inciso a, de la ley 16.986, la existencia de una vía legal apta para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, ya que este remedio legal no altera el juego de las instituciones vigentes: p. 562.

30. La circunstancia de que la Administración no hubiese cumplido con las obligaciones a su cargo, a pesar de los requerimientos que se le habrían efectuado, no autoriza a la recurrente —quien dedujo acción de amparo con el objeto de obtener el cumplimiento de obligaciones emergentes de una licitación pública—

a obviar el empleo de los procedimientos establecidos para obtener su ejecución, toda vez que dicho remedio debe ser reservado para las delicadas y extremas situaciones en las que por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales: p. 562.

31. La acción de amparo deducida con el objeto de obtener el cumplimiento de obligaciones emergentes de una licitación pública, no es la apropiada para obtener el resultado perseguido, ya que la actora tiene a su favor la vía ordinaria para lograr el reconocimiento de su derecho. Conclusión particularmente válida si se tiene en cuenta que con posterioridad a los hechos que determinaron el reclamo, el Poder Ejecutivo dictó un decreto por el cual invalidó otro anterior por el que se había adjudicado a la parte la radioemisora: p. 562.

32. Los perjuicios que puede causar la desestimación de la demanda de amparo deducida con el objeto de obtener el cumplimiento de obligaciones emergentes de una licitación pública, no importan otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios: p. 562.

33. La acción de amparo, destinada a asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional, principalmente en lo que se vincula con los derechos humanos, no introduce alteración en el orden legal de las competencias, doctrina recibida por el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986. En consecuencia, la falta, el abandono o la suspensión del ejercicio de las acciones y recursos regulados por las leyes procesales para la defensa de derechos constituyen impedimentos sustanciales para la viabilidad del amparo: p. 1006.

34. Existiendo óbices a la procedencia de la demanda de amparo derivados de lo dispuesto en el art. 2, incs. a) y d), de la ley 16.986, existe cuestión federal suficiente en el caso en que el a quo ha impuesto a ENTel una obligación —notificar al actor cada nueva instalación de una línea telefónica en las centrales que corresponden a su domicilio— cuyo cumplimiento —evaluado a la luz de la gran cantidad de solicitudes de líneas telefónicas insatisfechas— podría llegar a comprometer la regularidad en la prestación del servicio: p. 1953.

35. Es inadmisible el amparo deducido contra un sindicato cuando la supuesta lesión a las garantías constitucionales que daría sustento a la vía elegida, derivaría de los presuntos actos u omisiones de la autoridad administrativa, habilitada legalmente (art. 24, ley 23.071) y por propia conducta del interesado para dirimir la cuestión suscitada y la cual ni siquiera tuvo intervención en la litis: p. 2271.

36. Sin perjuicio de que la revisión de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales que le son conferidas por la ley debe procurarse, en principio, mediante el empleo de los recursos específicamente previstos a ese fin, ante la ausencia de legítimo contradictor en la acción intentada corresponde declarar la incompetencia del fuero federal para entender en el amparo promovido por la actora y decretar la nulidad del procedimiento: p. 2271.

37. La vía excepcional del amparo no resulta adecuada para la solución de la controversia que se refiere al eventual incumplimiento por parte del Estado del contrato de suministro. Tal criterio no se modifica por el invocado agravio al derecho de propiedad, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente prevé normas para su adecuada salvaguarda y éste puede hallar reparación en las vías ordinarias donde las partes cuentan con amplitud de debate y prueba para sustentar sus pretensiones: p. 2347.

38. El remedio excepcional del amparo no configura una alteración de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces, máxime si los agravios carecen de entidad suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad, toda vez que sólo traducen su discrepancia con la conclusión del a quo: p. 2347.

Trámite

39. Si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal. Así ocurre en el caso en que se impugnó la resolución 987/84 de la Secretaría de Estado de Comercio que limitó el aumento de precios de las especialidades farmacéuticas, pues el acto impugnado responde a una política económica adoptada en función de facultades propias del Gobierno de la Nación, se basa en la ponderación de los precios de mercado, sin que exista acuerdo de las partes sobre los extremos de hecho y prueba necesarios para decidir la procedencia del amparo, y la lesión constitucional del derecho de ejercer industria lícita que sería consecuencia de la obligación del laboratorio de vender a precios no compensatorios del costo de producción, puede hallar reparación adecuada en las vías ordinarias: p. 2345.

40. Si la prohibición de innovar que se solicita, hasta que la Corte se pronuncie sobre la validez constitucional de la ley 23.149, no es autónoma sino que se peticiona dentro del ámbito de la acción de amparo, para establecer su procedencia debe partirse del presupuesto —entre otros— que el derecho invocado fuere verosímil, exigencia que no se cumple con la sola consideración a priori de que le pudiese asistir razón al peticionante, sino que es necesario además que esa razón pueda tener acogida por la vía de la acción impetrada, ya que si la acción intentada no es pertinente implícitamente hay carencia de jurisdicción para conocer en ella (Voto del doctor Juan Octavio Gauna): p. 113.

ACCION DE MERA CERTEZA

Ver: Constitución Nacional, 20, 21.

ACCION DECLARATIVA (1)

1. Si la Provincia de Santiago del Estero persigue una declaración preventiva que impida que, en la oportunidad de ponerse en vigencia la ley que dictó su legislatura, el Estado Nacional concrete las medidas anticipadas en los telegramas emitidos, se está frente a una solicitud de declaración de certeza, porque no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de un acto en ciernes —al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal—, y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto: p. 1379.

2. La acción declarativa regulada en el art. 322 del Código Procesal, constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado por la actora y que derivaría de la suspensión de suministro del combustible, toda vez que provee

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20; Medida de no innovar, 4 a 6.

a la definición, ante los estrados del Tribunal, de una relación jurídica discutida o incierta. En efecto, la sola manifestación de la entidad nacional de ejercer las medidas que expone en sus telegramas revela la existencia, en el caso de la demandante, de un interés real y concreto susceptible de protección legal actual. Se configuran, de tal suerte, las exigencias que la Corte Suprema de los Estados Unidos consideró en algún caso: a) actividad administrativa que afecta un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante: p. 1379.

3. La acción declarativa que, como el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora —en tanto procura tutela jurisdiccional ante la actitud, exteriorizada a través de comunicaciones telegráficas emitidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de no proveer "carburante o productos e imponer sanciones en caso de aplicar la ley 5.464" de la Provincia de Santiago del Estero— que, en las actuales circunstancias, se agota en una mera declaración de certeza. Por ello puede prescindirse válidamente del *nomen juris* utilizado por la Provincia para interponer su acción y atender a la real sustancia de la solicitud mediante el ejercicio de la demanda declarativa que regula el art. 322 del Código Procesal, cuya tramitación se efectuará según las reglas del proceso sumario: p. 1379.

4. La acción meramente declarativa no persigue, contrariamente a lo que caracteriza a las de condena, un pronunciamiento que cree en los órganos de ejecución el deber de actuar compulsivamente contra el obligado. La sentencia que en ella recaiga tiene como finalidad la de fijar, con carácter irrevocable, una relación jurídica o un estado de derecho que hasta entonces permanecía desconocido o en incertidumbre: p. 1804.

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. Al no existir en la especie causa de carácter contencioso, resulta ajena a la jurisdicción de los tribunales nacionales la cuestión propuesta por quien —invocando el derecho de defender las instituciones y la integridad de la Nación y lo establecido en los arts. 21 y 33 de la Constitución— demanda al Poder Ejecutivo Nacional por inconstitucionalidad de la ley 23.172, de aprobación del Tratado de Paz y Amistad firmado con la República de Chile y por nulidad de los decretos-leyes 21.178/56 y 2.191/57, que, a su entender, destruyen la base territorial de la Provincia de Santa Cruz: p. 2384.

ACCION PENAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 184; Recurso extraordinario, 203, 384.

ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Ver: Recurso extraordinario, 647, 692, 738.

ACCIONES PERSONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 100, 102.

ACCIONES POSESORIAS

Ver: Constitucional Nacional, 134.

ACCIONES REALES

Ver: Recurso extraordinario, 445.

ACLARATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 200, 287, 548, 824, 825, 826, 855.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Unión de Empleados del Poder Judicial. Medidas de fuerza —Nº 1—: p. 5.
2. Actualización de montos. Ley 22.192 —Nº 2—: p. 6.
3. Corte Suprema de Justicia. Designación de funcionarios —Nº 3—: p. 7.
4. Corte Suprema de Justicia. Ratificación de la designación de funcionarios —Nº 5—: p. 8.
5. Unión de Empleados del Poder Judicial. Medidas de fuerza —Nº 6—: p. 8.
6. Tribunal de Etica Forense. Renuncias — Nº 8—: p. 9.
7. Empleados judiciales. Medidas de fuerza —Nº 9—: p. 10.
8. Corte Suprema de Justicia. Designación de Presidente —Nº 13—: p. 12.
9. Presidente de la Corte Suprema. Delegación de funciones —Nº 14—: p. 12.
10. Corte Suprema de Justicia. Designación de Ministro Decano —Nº 15—: p. 13.
11. Feria Judicial de julio —Nº 16—: p. 14.
12. Procuración General de la Nación. Designación de Secretario Letrado —Nº 18—: p. 14.
13. Donación de la condecoración de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort —Nº 19—: p. 15.
    Discurso pronunciado por el Dr. Miguel Angel Berçaitz, al hacer entrega a la Corte Suprema de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort el 10 de mayo de 1985: p. 16.
    Palabras del señor Presidente de la Corte, Dr. José Severo Caballero: p. 17.
14. Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional. Modificación del Reglamento —Nº 20—: p. 18.
15. Empleados judiciales. Medidas de fuerza —Nº 21—: p. 19.
16. Paro de actividades —Nº 22—: p. 20.

17. Unión de Empleados del Poder Judicial. Medidas de fuerza —Nº 23—: p. 22
18. Procuración General de la Nación. Designación de Secretario Letrado —Nº 24—: p. 23.
19. Corte Suprema de Justicia. Peritos —Nº 25—: p. 24.
20. Corte Suprema de Justicia. Matrícula —Nº 26—: p. 27.
21. Corte Suprema de Justicia. Creación de la Secretaría Nº 5 —Nº 27—: p. 28.
22. Magistrados judiciales. Remuneraciones —Nº 30—: p. 29.
23. Centro de Detención Judicial —Nº 32—: p. 30.
24. Superintendencia de la Corte Suprema. Licencias del personal —Nº 33—: p. 33.
25. Procurador General. Intervención en las causas sometidas a conocimiento de la Corte Suprema —Nº 34—: p. 33.
26. Unión de Empleados del Poder Judicial. Medidas de fuerza —Nº 35—: p. 35.
27. Feria judicial del julio. Designación de Juez y funcionarios de los Ministerios Públicos —Nº 36—: p. 35.
28. Obra Social del Poder Judicial de la Nación —Nº 37—: p. 36.
29. Corte Suprema de Juticia. Remuneraciones —Nº 38—: p. 37.
30. Empleados judiciales. Bonificación por título —Nº 39—: p. 40.
31. Corte Suprema de Justicia. Medidas de austeridad —Nº 40—: p. 41.
32. Pago de honorarios y liquidaciones judiciales —Nº 41—: p. 43.
33. Compensación funcional. Alcances —Nº 43—: p. 44.
34. Corte Suprema de Justicia. Remuneraciones —Nº 44—: p. 45.
35. Corte Suprema de Justicia. Peritos —Nº 45—: p. 46.
36. Corte Suprema de Justicia. Peritos navales —Nº 46—: p. 47.
37. Corte Suprema de Justicia. Remuneraciones —Nº 47—: p. 48.
38. Fuero Criminal y Correccional. Designación de Secretarios —Nº 49—: p. 55.
39. Magistrados y funcionarios jubilados. Remuneraciones —Nº 50—: p. 56.
40. Funcionarios y empleados del Poder Judicial —Nº 51—: p. 56.
41. Corte Suprema de Justicia. Remuneraciones —Nº 53—: p. 58.
42. Matrícula de abogados —Nº 54—: p. 62.
43. Unión de Empleados de la Justicia Nacional. Paro de actividades —Nº 56—: p. 65.
44. Designación de Secretarios Letrados —Nº 57—: p. 1547.
45. Derogación de Acordada 9/77 —Nº 58—: p. 1548.
46. Designación de Secretario de la Corte Suprema —Nº 59—: p. 1548.

47. Reajustes presupuestarios —Nº 61—: p. 1549.

48. Oficina de Matrícula —Nº 63—: p. 1550.

49. Cuerpos Técnicos Periciales —Nº 65—: p. 1552.

50. Reglamento para la Justicia Nacional. Modificación —Nº 67—: p. 1552.

51. Reajustes presupuestarios —Nº 68—: p. 1553.

52. Empleados judiciales. Adicional por título —Nº 69—: p. 1554.

53. Jubilación de magistrados. Incompatibilidades —Nº 70—: p. 1555.

54. Empleados judiciales. Bonificación por título —Nº 71—: p. 1556.

55. Servicio de Reconocimientos Médicos. Aplicación de Acordada 65/85 —Nº 73—: p. 1556.

56. Reajustes presupuestarios —Nº 74—: p. 1557.

57. Reajustes presupuestarios —Nº 75—: p. 1559.

58. Reajustes presupuestarios —Nº 76—: p. 1560.

59. Declaración de asueto y feriado judicial —Nº 77—: p. 1561.

60. Empleados judiciales. Bonificación por título —Nº 78—: p. 1562.

61. Corte Suprema. Designación de autoridades de feria —Nº 79—: p. 1563.

Resoluciones

1. Actualización de montos. Ley 21.708 —Nº 50—: p. 67.

2. Medidas de fuerza. Sanciones —Nº 101—: p. 68.

3. Actualización de montos. Ley 22.434 —Nº 117—: p. 68.

4. Actualización de montos. Ley 22.383 —Nº 204—: p. 70.

5. Actualización de montos. Ley 21.708 —Nº 445—: p. 71.

6. Actualización de montos. Ley 22.434 —Nº 511—: p. 1565.

7. Actualización de montos. Ley 22.383 —Nº 590—: p. 1566.

8. Designación del Jefe de Prensa de la Corte Suprema de Justicia —Nº 655—: p. 1567.

9. Actualización de montos. Ley 22.383 —Nº 672—: p. 1568.

10. Designación del Secretario de la Oficina de Información y Prensa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Nº 715—: p. 1569.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1)

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al pago de las indemnizaciones de la ley de Contrato de Trabajo por no hallarse el dependiente debidamente encuadrado en el régimen de la ley 21.580. Ello así, pues la declaración de disponibilidad de la actora fue efectuada por la autoridad competente con aptitud legal para llevarla a cabo, dentro del plazo fijado por la ley, y la circunstancia de que fuera notificada con posterioridad no anula el acto respectivo sino que sólo determina la fecha a partir de la cual será eficaz: p. 321.

2. La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria. Es, precisamente, la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional. Así ocurre en el caso en que se hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía la revocación del acto administrativo que dispuso su cesantía como profesor titular y condenó al Estado Nacional a pagar los daños y perjuicios derivados de dicha medida: p. 639.

3. Para que un acto administrativo produzca el efecto de cosa juzgada se requiere que reúna condiciones mínimas de regularidad, lo que no ocurre cuando el acto, por un error grave de derecho o por ausencia de un presupuesto de hecho indispensable, contraría a la solución legal que corresponde al caso. El apartamiento de la ley linda, entonces, con la incompetencia. Así ocurre en el caso en que se dispuso la reapertura del sumario administrativo, teniendo en cuenta que las resoluciones dejadas sin efecto excluyeron de la investigación lo referente a la responsabilidad que pudiera atribuirse a los jueces y funcionarios del fuero penal que debía ser y fue de algún modo, materia de investigación: p. 1466.

4. Aun cuando el órgano jurisdicional formule un juicio de reproche a la forma en que el ente estatal —en el caso, ENTel— desempeña su actividad, no por ello queda autorizado a invadir la órbita de competencia propia de la demandada mediante la imposición de obligaciones que pueden llegar a comprometer seriamente la regularidad del servicio a su cargo ocasionando lesión a los intereses generales de la comunidad: p. 1953.

ACTOS DE SERVICIO (2)

1. Las órdenes o directivas ilícitas impartidas con motivo del ejercicio regular del mando, caen en la categoría de delitos comunes cometidos con ocasión de actos del servicio militar (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 12; Asociaciones gremiales de trabajadores, 1, 2; Comisión Nacional de Valores, 5; Contratos administrativos, 1; Empleados públicos, 17, 24, 31, 32, 42, 43, 44, 65; Inspección General de Justicia, 1 a 6; Jubilación y pensión, 35, 56; Jueces, 5, 9; Nulidad de actos administrativos, 1; Procedimiento administrativo, 1, 2; Recurso extraordinario, 35, 47, 218, 221, 231, 300, 318, 326, 466, 508, 558, 870; Retiro policial, 2; Universidad, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 13; Jurisdicción y competencia, 209, 222, 223, 225, 226, 232.

2. Las acciones típicas que pudieran configurar las órdenes o directivas ilícitas impartidas con motivo del ejercicio regular del mando, caen en la categoría de delitos comunes cometidos con ocasión de actos de servicio: p. 2430.

3. Debe desestimarse lo concerniente a la alegada inexistencia de acto de servicio, pues el exceso o desviación que —directamente relacionado con actos previos y específicos del servicio militar— se hubiera operado en el cumplimiento de órdenes del servicio, no quita a dichos actos llevados a cabo por militares su carácter de tales, ni lo desplaza como para justificar la no intervención de la justicia castrense (art. 10 de la ley 23.049) (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 2430.

ACTOS JURIDICOS

Ver: Recurso extraordinario, 491.

ACTOS PREPARATORIOS

Ver: Recurso extraordinario, 538.

ACTOS PROCESALES

Ver: Juicio sumario, 1; Recurso extraordinario, 203.

ACTOS PROPIOS

Ver: Depreciación monetaria: 48; Interdicción de bienes, 3; Jurisdicción y competencia, 31; Recurso extraordinario, 22, 37, 550.

ACUMULACION DE BENEFICIOS

1. La acumulación de beneficios se halla condicionada a la existencia de autorización legal expresa: p. 1662.

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 170, 232.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Ver: Daños y perjuicios, 22.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Acción de amparo, 30; Constitución Nacional, 96; Convenciones colectivas de trabajo, 2, 3, 4; Delegación de atribuciones legislativas, 1; División de los poderes, 1; Empleados públicos, 24, 60; Jurisdicción y competencia, 114; Prescripción, 11; Procedimiento administrativo, 2; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 33, 459.

ADOPCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 89.

ADUANA (1)

Principio generales

1. Debe rechazarse el agravio referido a la inexigibilidad del gravamen si el apelante, al excluir del litigio el monto del tributo —que ya había ingresado— y apelar sólo los accesorios —intereses y actualización— ha limitado el margen del pronunciamiento a la apreciación de aquellas causas que pudieran afectar exclusivamente la exigibilidad de estos últimos, por lo cual una decisión acerca de la procedencia del gravamen constituiría un pronunciamiento *extra petitum*: p. 1837.

Importación

En general

2. Del texto del art. 81 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) —al que debe recurrirse para establecer los alcances de lo dispuesto por los arts. 813 y 814 del Código Aduanero— surge que constituyen pagos espontáneos aquellos que realice voluntariamente el contribuyente, sin que medie "una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora". Ello excluye la aplicación del mencionado art. 814 y no autoriza la equiparación que al concepto de pago a requerimiento del servicio aduanero se pretende con sustento en que las normas de importación vigentes al tiempo de los despachos exigían el previo pago de los derechos a fin de librar a plaza las mercaderías: p. 993.

Aforo

3. Según resulta de lo dispuesto por el decreto 3642/65, dictado por el Poder Ejecutivo en virtud de la delegación efectuada en el art. 3º de la ley 14.781, los valores de aforo fijados en el nomenclador básico anexo, más el flete marítimo abonado o cotizado —si la mercadería se hubiera transportado por vía aérea— y el arancel consultar, constituyen la base de cálculo para la liquidación de los recargos de importación de las mercaderías introducidas al país durante los años 1966, 1967 y 1968, al amparo del régimen de promoción de la industria automotriz, y no la base imponible que deriva de lo preceptuado por las leyes 16.690 y 17.352: p. 983.

Con menores derechos

4. La protección de los derechos acordados a las empresas acogidas al régimen promocional y la preservación de los fines privilegiados en oportunidad de su instauración, no podría concretarse si se admitiese la variación de la base imponible, otorgando a las disposiciones en que se sustenta la pretensión fiscal un alcance diferente al que aquí se les otorga, el que concuerda con tales fines, consistentes en crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo industrial del país (ley 14.781 y decreto 3642/65): p. 983.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 49; Impuesto, 41, 42, 43; Recurso extraordinario: 58, 66, 156, 327, 676, 743, 744, 870, 888.

5. Al no mediar derogación expresa de lo establecido por las normas de promoción, cabe concluir que lo preceptuado por el art. 2º de la ley 16.690 y disposiciones concordantes, no resulta aplicable a los casos de importaciones efectuadas al amparo del régimen citado, aun en los períodos posteriores al de primitiva vigencia del decreto 3642/65, pues las prórrogas de éste dispuestas por el decreto 8267/68 y posteriores —dictadas con base en el art. 9º de la ley 14.781—, significaron la del régimen de promoción de la industria automotriz en toda su extensión y la de su finalidad. Ello es así, pues a la luz de lo dispuesto por el art. 23 de la ley 19.135 y los alcances atribuidos a las normas que regulan la industria automotriz, debe considerarse que el art. 41 derogó el decreto 3642/65 sólo en cuanto se oponga al régimen de reconversión de dicha actividad instituido por aquella ley: p. 983.

6. Al haber establecido el decreto 3642/65 un plan a regir durante los años 1966, 1967 y 1968, el Poder Ejecutivo no podía modificarlo a posteriori si con el incremento del 5 % en los recargos de importación dispuesto por el decreto 10.683/65 agravaba la situación financiera de las empresas que se hallaban protegidas por el régimen promocional en las condiciones previstas por los arts. 4º y 5º del decreto 3642/65, máxime que la ley 16.690, que dio origen al decreto 10.683/65, no autorizaba la creación del adicional instituido por éste: ps. 993, 1003.

7. La prórroga de la vigencia del decreto 3642/65, dispuesta por los decretos 8267/68 y 2523/70, significó la del régimen de promoción de la industria automotriz en toda su extensión y la de su finalidad, siendo consecuencia de interpretar el régimen en su conjunto y atender a los fines que se privilegiaron en oportunidad de su creación, lo cual excluye que se utilicen criterios de exclusivo contenido fiscal por no haber sido éste el móvil que lo inspiró, sino que, por el contrario, aquél trasunta la existencia de propósitos parafiscales consistentes en crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo industrial del país (ley 14.781 y decreto 3642/65): ps. 993, 1003.

8. El art. 97, punto 8, de la ley 21.898 prescribe que los créditos de los contribuyentes por importes que la aduana debiere devolverles por haberlos percibido indebidamente en concepto de tributos, serán actualizados desde el mes en que se interpusiere el pedido de devolución, el reclamo administrativo o la demanda judicial, y resulta aplicable para los casos en que el pago indebido se haya efectuado espontáneamente, como aconteció en el *sub examine*, en la medida en que revisten este carácter aquellos que se realicen voluntariamente, sin que medie "una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora" (art. 81 de la ley 11.683, t.o. en 1978). Ello no autoriza la equiparación que el concepto de pago a requerimiento se pretende con sustento en que las normas de importación vigentes al tiempo de los despachos exigían el previo pago de los derechos, a fin de librar a plaza las mercaderías: p. 1003.

Infracciones

Manifestación inexacta

9. Las diferencias entre el contenido del manifiesto general de la carga y el resultado de la comprobación efectuado por la autoridad aduanera, que no hubieren sido justificadas en alguno de los modos que establecen el Código Aduanero y su reglamentación, dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 954 del referido Código. A tal aseveración, fundada en el expreso texto legal, no obstan los argumentos de la recurrente enderezados a sostener la pretendida independencia del manifiesto de carga con respecto a las operaciones de importación, criterio que, lejos de sustentarse en las disposiciones

del Código Aduanero, se ve desvirtuado a poco que se indague en forma orgánica el contenido de ese cuerpo normativo: p. 928.

10. Corresponde confirmar la sentencia que al revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal aplicó una multa a la firma sumariada en los términos del art. 954, apartado 1º, inc. a), del Código Aduanero, por entender que, por imperio del art. 956, la presentación del manifiesto general de la carga se encuentra equiparada con la declaración de importación cuya inexactitud constituye la infracción que el art. 954 sanciona. Ello así, pues la presentación del manifiesto, como declaración de los efectos que se encuentran a bordo para su descarga constituye el antecedente necesario de esta operación que es un acto desprovisto en sí mismo de finalidad si se lo desvinculara de aquélla. Y dado que el Código considera importada a toda mercadería que haya traspasado la línea demarcatoria del territorio aduanero —art. 9º—, aspecto éste que la descarga presupone, no cabe sino atribuir al acto de que se trata la condición de haber sido efectuado para cumplir una operación de importación, sin que ello implique prejuzgar acerca de la destinación aduanera que ulteriormente pudiera corresponderle: p. 928.

Varias

11. Corresponde confirmar el pronunciamiento que resolvió que por aplicación del principio de la ley penal más benigna, la infracción que se reprime en autos queda encuadrada en los términos del art. 172, 4º párrafo, de la Ley de Aduana (t.o.) para, de tal suerte, soslayar las normas del Código Aduanero que resultan menos beneficiosas para las firmas imputadas, en cuanto consagran la actualización de los valores que deben tenerse en vista para la imposición de las multas que prevé: p. 294.

Pluralidades

12. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 900 del Código Aduanero, en el supuesto en que la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior: ps. 294, 317.

13. A la luz de las disposiciones de la ley 21.369 la actualización de las penas sólo procede, como regla, en los supuestos de mora y desde que tal situación se configura, es decir, en el instante en que vencen los plazos que las normas respectivas acuerdan para pagarlas cuando no se ha deducido remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fenece el que confieren para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirma dicho acto o desestima un recurso que había suspendido sus efectos: p. 295.

14 En orden a lo dispuesto por el art. 899 del Código Aduanero —que establece que si la norma penal vigente al tiempo de cometerse la infracción fue distinta de la que estuviese vigente al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará la que resulte más benigna al imputado— el art. 900 del mismo determina que "para establecer cuál es la norma penal más benigna se debe comparar la totalidad del contenido de las normas penales de las leyes cuya aplicación correspondiere", regla que es derivación del principio según el cual compete exclusivamente al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprochables: p. 317.

15. Por medio del art. 926 del Código Aduanero se impuso la actualización de los valores que deben ser tomados en cuenta en las resoluciones que condenen

al pago de multas proporcionales, de lo cual se infiere que una valoración precisa de la intensidad del castigo previsto en sus normas, con posterioridad al momento de cometerse la infracción, sólo puede alcanzarse meritando ambos elementos, es decir, el ajuste de aquéllos y la escala penal, habida cuenta que la consideración aislada de ésta cuando se trata de aplicar el principio del art. 899, importaría reducir la entidad punitiva de la pena contemplada en una norma concreta y, en consecuencia, desconoce la concepción represiva del legislador: p. 317.

16. En los casos en que la conducta juzgada merece en el Código Aduanero una sanción menos severa que la prevista en la ley vigente a la fecha de cometerse el hecho ilícito, la revalorización de las multas no puede ser soslayada con fundamento en su retroactividad, toda vez que a ello no sólo se opone la regla de aplicación integral de la ley más benigna, que impide al organismo recaudador y a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas —quienes de lo contrario aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta—, sino también la particularidad de no ser el efecto mencionado consecuencia de una norma que lo imponga de manera imperativa: p. 317.

17. La declaración de inconstitucionalidad de una norma que integra el régimen penal de la Ley de Aduana, como lo es la ley 21.898, para luego apartarse de él e imponer el castigo previsto en el Código Aduanero, sin ajustar los valores que deben computarse al efecto, importa aplicación parcial de normas de leyes sucesivas, criterio vedado por el principio de la ley penal más benigna, en virtud del cual únicamente le era dado al tribunal comparar la pena resultante del art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), tanto con la actualización prevista en la ley 21.898 como sin ella —atento a la circunstancia de haberse cuestionado su validez—, con la sanción que deriva de manera prescindible de los artículos 926 y 977 de aquel código: p. 317.

18. Corresponde confirmar la sentencia que dispuso que la multa aplicada por la Administración Nacional de Aduanas no se encontraba sujeta a actualización en los términos del art. 10 de la ley 21.898, dado que la infracción había sido cometida con anterioridad a la entrada en vigencia de aquélla. Ello es así, pues la no aplicación al caso del régimen de actualización previsto por la ley 21.369 —por entender que dicho reajuste sólo alcanzaba a las multas no ingresadas luego de la sentencia que pusiera fin al debate sobre su validez— no ha significado prescindir de la consideración integral de los arts. 900 y 926 del Código Aduanero, sino, por el contrario, aplicarlas conforme a la interpretación constante que de ellas efectuara la Corte: p. 1332.

19. Las disposiciones de la ley 21.369 sólo imponen la revalorización de sanciones cuando media incumplimiento de la obligación de pagarlas luego de la sentencia que pone fin al debate sobre la legitimidad de tales penalidades, o en otros términos, dicha actualización sólo procede, como regla, en los supuestos de mora y desde tal situación se configura: p. 1332.

ADULTERACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

AEROLINEAS ARGENTINAS

Ver: Recurso extraordinario, 385.

AFORO

Ver: Aduana, 3.

AGENTES DE BOLSA

Ver: Comisión Nacional de Valores, 7.

AGENTES EXTRABURSATILES

Ver: Comisión Nacional de Valores, 1, 3.

ALEGATO

Ver: Juicio sumario, 1; Recurso extraordinario, 297.

ALIMENTOS

Ver: Empleados públicos, 52, 53; Funcionarios judiciales, 3; Jurisdicción y competencia, 90; Ley, 13; Privilegios, 1; Recurso extrardinario, 108, 126, 380, 381, 559, 593, 842.

ALQUILERES

Ver: Daños y perjuicios, 17.

ALLANAMIENTO (1)

1. Si la pesquisa domiciliaria se llevó a cabo a las 23 horas, sin la correspondiente orden de allanamiento, y mediante una comisión policial que podría haber estado integrada hasta por cinco miembros, casi todos vestidos de civil, además del desconocimieno que ello importa de las reglas establecidas en los arts. 188, 403 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, no es razonable equiparar —sin apoyo en razón alguna— la mera ausencia de reparos a una autorización válida, pues, en las particulares circunstancias señaladas, esperar una actitud de resistencia importaría reclamar una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas: p. 440.

2. Si bien el cumplimiento material de la prestación perseguida en el proceso es una especie del allanamiento (arg. art. 70 inciso 2º, párrafo 2º, del C.P.C.C.N.), dicho instituto —definible como la renuncia a continuar la contienda— no se identifica siempre y necesariamente con el reconocimiento de que las pretensiones del adversario estén jurídicamente fundadas, situación esta última a la que alude el primer inciso del ya citado art. 70 del C.P.C.C.N.: p. 2061.

3. Corresponde declarar que el proceso se ha extinguido por virtud del allanamiento tácito producido por el Banco Central con el dictado de las resoluciones por las que se dispuso el reintegro de depósitos en moneda extranjera, sin que ello importe establecer que existe reconocimiento por parte de aquél de las razones que fundan la demanda por inconstitucionalidad de la resolución de dicho organismo que había dispuesto la suspensión del reintegro de los mencionados depósitos: p. 2061.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 5; Medidas para mejor proveer, 2; Recurso extraordinario, 26, 41.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 198.

AMIGABLES COMPONEDORES

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2; Recurso extraordinario, 256, 410, 498.

AMNISTIA (1)

1. La finalidad de las leyes de amnistía 20.508 y 21.230 fue la de reparar la efectiva frustración de la carrera por virtud de motivaciones políticas, mediante los mecanismos en ellas contemplados, extremo que no se configuró en el caso en que el retiro del demandante no tuvo como antecedente los sucesos amparados por la ley sino que fue una decisión voluntaria y personal, pasados dieciséis años de aquellos hechos, sin que mediase connotación política alguna, máxime que la ley 20.508 no tuvo por finalidad ampliar la ley 11.626 de amnistía, que contempló los hechos que dieron lugar a la separación del actor el año 1981: p. 1078.

2. La finalidad de las leyes de amnistía 20.508 y 21.230 fue la de reparar la efectiva frustración de la carrera por virtud de motivaciones políticas, mediante los mecanismos en ellas contemplados, extremo que no se configuró en el caso en que el retiro del demandante no tuvo como antecedente los sucesos amparados por la ley sino que fue una decisión voluntaria y personal, pasados dieciséis años de aquellos hechos, sin que mediase connotación política alguna (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 1078.

ANALOGIA

Ver: Conjuez, 1; Constitución Nacional, 61; Impuesto, 8; Jurisdicción y competencia, 125; Leyes penales, 1; Moneda, 1; Recurso extraordinario, 349.

ANTICIPOS DE IMPUESTOS

Ver: Impuesto, 38, 39, 44, 45, 46, 47.

APORTES

Ver: Constitución Nacional, 24, 55, 114, 128, 129, 142, 143; Jurisdicción y competencia, 6, 7; Recurso extraordinario, 16, 565, 608, 673, 848.

APORTES PREVISIONALES

Ver: Constitución Nacional, 24, 55, 129, 142, 143.

APREMIOS ILEGALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 167, 169.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 51, 889.

ARANCEL

Ver: Recurso extraordinario, 102.

ARBITROS

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2.

ARMADOR

Ver: Comercio marítimo y fluvial, 1.

ARMAS DE GUERRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 219.

ARRENDAMIENTOS RURALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

ARRESTO

Ver: Constitución Nacional, 52; Jueces, 5.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Ver: Empleados judiciales, 4.

ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA

Ver: Defensa de la competencia, 2.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES (1)

1. Corresponde revocar la sentencia que entendió que la intervención dispuesta por el Ministerio de Trabajo carecía de la condición de transitoriedad exigida por el art 61, inc. 4º, de la ley 22.105. Ello es así, pues dado que en los considerandos del acto se enumeran detalladamente las transgresiones que se tienen por probadas y cuyo remedio se persigue con la intervención, para asgurar el pleno ejercicio que garantiza la ley, y habida cuenta que el objetivo perseguido no puede demandar un tiempo indefinido, cabe concluir que la intervención decretada no reviste carácter permanente: p. 1572.

2. En el caso en que se dispuso la intervención de los órganos de un sindicato, la entidad de las irregularidades comprobadas, su importancia, así como su carácter subsanable, no pueden ser determinados sino por el Poder Administrador, sin que aparezca arbitrariedad manifiesta en su apreciación, tanto más por la cantidad y diversidad de las transgresiones comprobadas en los expedientes sumariales a que

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 8; Jurisdicción y competencia, 6, 7, 34, 35, 36, 67, 116; Recurso extraordinario, 75, 77, 88, 250.

se refieren los considerandos de la resolución ministerial. Ello es así, porque la interpretación de las normas debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas, del que forman parte sus considerandos p. 1572.

ASTREINTES

Ver: Recurso extraordinario, 14.

AUSENCIA CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 640, 863.

AUTOMOTORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 176; Recurso extraordinario, 103, 113, 191, 240, 534, 616.

AUTOMOVILES

Ver: Impuesto, 41, 42.

AVENIMIENTO

Ver: Recurso de queja, 13; Recurso extraordinario, 434.

AVOCACION

Ver: Superintendencia, 3, 17, 19, 20, 22, 24, 28, 30; Tribunales militares, 5.

B

BALANCE

Ver: Entidades financieras, 2; Impuesto, 36; Impuesto a las ganancias, 5; Sociedades, 1.

BANCO CENTRAL (1)

1. Del texto de la ley 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar al Banco Central de la República Argentina de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas —oficiales o mixtas— de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros: p. 2153.

---

(1) Ver también: Allanamiento, 3; Constitución Nacional, 40; Costas, 4; Empleados judiciales, 4; Entidades financieras, 1 a 5; Jurisdicción y competencia, 42, 61, 62, 114, 118, 165, 180, 182, 184; Recurso extraordinario, 41, 42, 76, 321, 464, 538, 717, 740, 856.

2. La comisión de delitos por quienes están habilitados para la intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros relacionados con el giro de la empresa autorizada y controlada por el Banco Central, no sólo perjudica al sujeto pasivo de los delitos de que se trate, sino que además importa una alteración de la confianza que deben merecer entre el público en general las operaciones del mercado financiero; y para asegurar la aptitud, solvencia y competitividad de las entidades que operan en éste, se ha investido al Banco Central de facultades entre las que se incluye la de asumir la calidad de querellante en los casos de delitos cometidos en ocasión de esas operaciones: p. 2153.

3. La facultad concedida al Banco Central de la República Argentina para constituirse en parte querellante en los casos a los que se refiere el art. 41 de la ley 21.526, no está limitada a las situaciones que enumera el art. 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal, sino sujeta a que la comisión de los delitos haya tenido lugar en el ejercicio de la actividad fiscalizada por el Banco Central con arreglo a la ley citada en primer término: p. 2153.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Ver: Jurisdicción y competencia, 139.

BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ver: Jurisdicción y competencia, 163.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (1)

1. En el caso en que se rechazó la demanda incoada contra el Banco Hipotecario Nacional por cobro de las diferencias por el reajuste de mayores costos y desvalorización de la suma retenida en calidad de fondo de reparo, no se advierte que se hayan modificado los elementos del objeto de la demanda o de la oposición, sino que sólo se ha determinado el régimen pertinente para la solución del litigio, lo que es propio de los jueces de la causa, aun con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes. Ello es así, pues los términos empleados en la resolución tanto respecto de la propuesta de cláusulas modificatorias del contrato como del alcance amplio de la renuncia que supone la adhesión al régimen, son claros y terminantes. Su lectura permite concluir que se instrumenta así un acuerdo transaccional entre las partes (arts. 832, 871 del Código Civil), modificatorio del convenio original y que tiene por objeto ajustar el desarreglo de lo comprometido, dentro de las posibilidades financieras del banco: p. 2031.

2. La facultad que ejerció el Banco Hipotecario en la emergencia —circunscribir la financiación de la obra a los límites establecidos en el plan de trabajos aprobado por las partes— resultó legítima, pues se limitó a poner en funcionamiento una cláusula del contrato de mutuo, suscripto libremente por los interesados. El hecho de que con anterioridad el Banco hubiese liquidado avances de la obra superiores al límite establecido para el período respectivo, no puede interpretarse como una renuncia para el futuro del ejercicio de dicha potestad, toda vez que la intención

---

(1) Ver también: Intereses, 2; Recurso ordinario de apelación, 4.

de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (art. 874 del Código Civil): p. 2216.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Ver: Recurso extraordinario, 105, 117.

BANCOS

Ver: Constitución Nacional, 40; Entidades financieras, 1, 2, 3, 5; Jurisdicción y competencia, 61, 62, 83, 182, 183, 184; Recurso extraordinario, 667, 799.

BENEFICIO DE LA DUDA

Ver: Recurso extraordinario, 348, 671.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Ver: Recurso extraordinario, 245.

BIEN COMUN

Ver: Constitución Nacional, 8.

BIEN DE FAMILIA [1]

1. La afectación de un inmueble al régimen del bien de familia debe tenerse por operada desde el momento en que así fue solicitada por el interesado y no a partir de su inscripción. Ello es así, porque si bien el art. 35 de la ley 14.394 dispone que los efectos se producen "a partir de su inscripción en el registro inmobiliario correspondiente" una correcta armonización de las normas en juego permite interpretar que la aludida inscripción es consecuencia de un procedimiento previo que también es oponible a terceros (arts. 5º, 9º, inc. b); 17 a 19; 24 a 26 y 40 de la ley 17.801): p. 1647.

2. Aun cuando en principio el registro actúa a instancia de parte interesada y no de oficio (art. 6º, de la ley 17.801), una vez efectuada la presentación del interesado el procedimiento es automático y la actuación del registrador se torna obligatoria (arts. 8º y 9º de dicha ley): p. 1647.

BIENES GANANCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 491, 689.

BIENES PROPIOS

Ver: Recurso extraordinario, 491.

---

[1] Ver también: Recurso extraordinario, 725.

BOLETO DE COMPRAVENTA

Ver: Contratos, 2; Jurisdicción y competencia, 70; Recurso extraordinario, 151, 359, 493.

BOLSA DE COMERCIO

Ver: Comisión Nacional de Valores, 7.

BONOS EXTERNOS

Ver: Prescripción, 5, 13.

BOSQUES

Ver: Impuesto, 31, 35; Recurso extraordinario, 58.

BUENA FE

Ver: Marcas de fábrica, 2, 3; Matrimonio, 5; Recurso extraordinario, 530, 578, 607, 684.

BUQUE

Ver: Recurso extraordinario, 375, 376, 576.

C

CADUCIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 6.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (1)

1. Resulta aplicable al procedimiento del recurso extraordinario, y de la queja en caso de denegación de éste, lo prescripto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 560.

2. Habida cuenta que la perito calígrafo oficial dictaminó la falta de autenticidad de las firmas atribuidas al actor y a su letrada patrocinante en diversos escritos judiciales de la causa y que dichas actuaciones y las providencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior, corresponde declarar operada la caducidad de la instancia, pues la última petición válida de la demandante que tuvo por efecto impulsar el procedimiento data de agosto de 1984, toda vez que el pedido de que llamara autos para sentencia y la resolución que mereció, al no existir, no resultan idóneos para cumplir con la referida finalidad. Transcurrió entonces, con creces, el plazo exigido por la ley: p. 859.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 279, 302, 361, 603, 704, 746.

3. Resulta aplicable al trámite del recurso extraordinario lo prescripto en el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, habiendo transcurrido el término fijado en dicha norma sin que la demandada haya efectuado acto alguno impulsor del proceso, corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia solicitada por el actor: p. 1029.

4. El derogado art. 297 del Reglamento del fuero en lo criminal y correccional no establecía una verdadera caducidad administrativa, pues ésta, al igual que judicial, resulta de la inactividad de las partes y no incluye el término requerido para dictar pronunciamiento: p. 1466.

5. No median razones de orden público que obsten a admitir —con costas— el allanamiento al pedido de caducidad de la instancia: 1714.

6. El plazo de caducidad de la instancia comienza a correr desde la fecha de interposición de la demanda, razón por la cual debe rechazarse el planteo que considera que, a ese fin, es exigible el traslado de la demanda: p. 2070.

7. No cabe atribuir a las actuaciones atinentes a la determinación de la tasa de justicia y a su pago, efectos suspensivos o interruptivos de la perención de la instancia por cuanto no constituyen un presupuesto necesario para que aquélla avance: p. 2070.

8. Las diligencias que la parte actora haya podido realizar extrajudicialmente a fin de determinar el monto de su petición, carecen de eficacia para suspender o interrumpir el curso de la perención: p. 2070.

9. El desistimiento carece de eficacia para impulsar el procedimiento —tal es la finalidad que, en definitiva, reviste ese pedido— luego de acusada la perención: p. 2070.

10. Corresponde declarar de oficio la perención de la instancia, ya que el pedido de que se abriese la causa a prueba no fue útil para suspender su curso, toda vez que ni se había tenido por contestada la demanda, ni corrido el traslado de la documentación adjunta a esa presentación (arts. 320, inc. k, 310, inc. 2, 316, 497 y 358 del Código Procesal) y, por otra parte, la actividad producida en los incidentes no interrumpe el curso de la caducidad de la demanda principal (cfr. doct. del art. 318 del código mencionado): p. 2213.

11. Al recoger la ley 22.434 la posición preponderante sobre el tema, la alusión final del artículo 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a la falta de necesidad de la notificación de la demanda, no pudo tener otro sentido que la de descartar esa solución —minoritaria a la época de la sanción de aquella ley— y de modo alguno la de imponer como requisito para que comience a correr el plazo de caducidad de la instancia el dictado de la providencia que dispone su traslado: p. 2428.

12. Si bien el término de seis meses reglado en el inc. 1º, del art. 310, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es aplicable a los procesos que tramitan en primera o única instancia, tal situación está condicionada a que en sus incisos restantes no se contemple respecto de ellos un plazo de caducidad menor. De otra forma, dichos plazos menores perderían sentido en los supuestos en que fuesen aplicables a causas que también se ventilasen en primera o única instancia, lo que es inaceptable, toda vez que la inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador no se supone y es por ello que las leyes deben interpretarse de modo de evitar que se ponga en pugna sus disposiciones, y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y deje a todas con valor y efecto: p. 2428.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Ver: Jurisdicción y competencia, 106; Recurso extraordinario, 98; Reglamentación, 2, 3.

CALUMNIAS

Ver: Recurso extraordinario, 183.

CAMARA DE DIPUTADOS

Ver: Medidas para mejor proveer, 2.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Superintendencia, 4, 12, 14, 26, 29.

CAMBIO

Ver: Recurso extraordinario, 43, 321, 464, 538.

CAMINOS

Ver: Recurso extraordinario, 455.

CARGO

Ver: Recurso extraordinario, 150.

CEDULA DE NOTIFICACION

Ver: Notificación, 1.

CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO

Ver: Entidades financieras, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 114.

CERTIFICADO DE DOMINIO

Ver: Registro de la Propiedad, 1.

CERTIFICADO DE OBRA

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Contrato de obras públicas, 1; Daños y perjuicios, 19, 20; Recurso extraordinario, 56, 137, 612, 628, 629; Recurso ordinario de apelación, 6.

CESANTIA

Ver: Actos administrativos, 2; Constitución Nacional, 92; División de los poderes, 1; Empleados públicos, 8, 11, 34, 38, 47, 58, 66; Medidas disciplinarias, 3; Recurso extraordinario, 8, 219, 220, 298, 471, 574, 638, 639, 666, 667, 734, 878; Superintendencia, 20; Universidad, 1.

CESION

Ver: Jurisdicción y competencia, 203; Recurso extraordinario, 160, 430.

CESION DE CREDITOS

Ver: Recurso extraordinario, 592, 720.

CESION DE DERECHOS

Ver: Recurso extraordinario, 18.

COBRO DE PESOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 111.

CODIGO ADUANERO

Ver: Constitución Nacional, 123; Impuesto, 41; Recurso extraordinario, 34, 58, 823, 888, 893.

CODIGO CIVIL

Ver: Ley, 24; Recurso extraordinario, 157, 440.

CODIGO DE COMERCIO

Ver: Recurso extraordinario, 201, 440.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 146; Ley, 20; Recurso extraordinario, 28, 73, 774; Tribunales militares, 1, 5, 6.

CODIGO DE MINERIA

Ver: Expropiación, 11.

CODIGO PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 62.

COLEGIO DE ABOGADOS

Ver: Recurso extraordinario, 16, 210, 848.

COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA

Ver: Empleados públicos, 37.

COMBUSTIBLES

Ver: Acción declarativa, 2; Recurso extraordinario, 297, 485, 520, 665, 887.

COMERCIO EXTERIOR

Ver: Comercio interprovincial, 1; Comercio marítimo y fluvial, 1; Constitución Nacional, 138; Impuesto, 48, 49.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (1)

1. El poder de la autoridad nacional para regular el comercio con las naciones extranjeras ha sido considerado distinto del de reglar el comercio que se desenvuelve entre los estados, porque mientras éste fue concebido para asegurar la igualdad y la libertad del intercambio comercial entre los estados, es decir para evitar la creación de impedimentos a ese intercambio, el primero es el que pertenece a una nación soberana en su relación con otras naciones, no subordinado como principio a ningún poder reservado de los estados, y en varios aspectos mas amplios que el que atañe al comercio interno, bien que "tan extenso como el arbitrio y la inteligencia del Congreso crea necesario comprenderla para realizar su propósito": ps. 360, 374.

COMERCIO MARITIMO Y FLUVIAL

1. Las actividades que desarrolla la parte actora —agente marítimo y prestadora de servicios de estiba— se encuentran comprendidas en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, ya que la carga, estiba y descarga de mercaderías configura una operación propia del transporte interprovincial e internacional, y el agente marítimo es quien representa al capitán, propietario o armador del buque a todos los efectos y responsabilidades del viaje que realice la nave: p. 374.

2. La prohibición de reglar el comercio no rige a menos que ésta comprometa claramente la "integridad argentina", representada por "la uniformidad de las tarifas, de las aduanas, de los reglamentos y trámites de navegación y comercio", así como por "la unión de la navegación transatlántica con la navegación fluvial, que se completan y hacen valer mutuamente": p. 374.

COMISION NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Ver: Recurso de queja, 11; Recurso extraordinario, 565.

COMISION NACIONAL DE VALORES (2)

1. De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º, inc. f), 7º y 16, de la ley 17.811 las facultades de fiscalización acordadas a la Comisión Nacional de Valores son susceptibles de ejercitarse con respecto a quienes en cualquier carácter intervengan en la oferta pública de títulos valores, con prescindencia de que se encuentren inscriptos en los registros de dicho organismo: p. 1890.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 135, 136; Impuesto, 50, 53.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 21; Recurso extraordinario, 58.

2. Teniendo en cuenta que la Bolsa de Comercio de Tucumán funcionaba de acuerdo a la entonces vigente resolución general Nº 25/71 de la Comisión Nacional de Valores que, al reglamentar el funcionamiento de las bolsas de comercio que no contaban con mercados de valores adheridos, no requería inscripción en los registros de la demandada, debe revocarse la sentencia que, con fundamento en la falta de inscripción de la actora, rechazó la demanda imputando a dicha institución negligencia en su deber de fiscalización de las actividades de la Bolsa de Comercio de Tucumán: p. 1890.

3. Del régimen establecido por la ley 17.811 resulta que serán agentes extrabursátiles aquellos que realicen las actividades descriptas en su art. 16 y se inscriban en el registro a que se refiere el art. 6º, inciso d), de la ley 17.811. La norma prevé que en este registro estén contenidas las personas físicas y jurídicas autorizadas, de cuyo texto, y del punto 12 de la Nota de la Comisión Redactora del proyecto de ley —donde se afirma que el requisito de esa inscripción es previo e ineludible para quienes deseen realizar la oferta pública de títulos valores— surge que los sujetos no inscriptos se encuentran al margen de las normas previstas para aquellos que se hallan autorizados a realizar las ofertas públicas referidas en el citado art. 16 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1890.

4. Por la índole de la actividad cumplida por la Bolsa de Comercio de Tucumán, y la falta de su inscripción en el registro referido, ella no se encuentra entre las entidades sobre las que la Comisión Nacional de Valores tiene encomendadas funciones de control. Es dable agregar que ambos hechos —la índole de las actividades y falta de inscripción— están correlacionadas, de modo tal que no se puede afirmar en el caso que por una voluntaria omisión de gestionar su inscripción, la Bolsa de Comercio de Tucumán haya eludido el ejercicio de esas funciones de control, ya que éste no está previsto en la ley para aquellas actividades por lo que no se lo puede extender por vía de interpretación, cargando al organismo demandado con responsabilidades que no se caben, con argumentos que se referirían en última instancia a una supuesta falencia legislativa (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1890.

5. Facultades como las de fiscalización que acuerda a la Comisión Nacional de Valores el inciso f) del artículo 6º, de la ley 17.811, de asesoramiento del inciso b) y las reglamentarias del art. 7º, primer párrafo, configuran un plexo de atribuciones de índole administrativa, que por este motivo otorgan al organismo que las recibe del legislador, un margen no arbitrario de discrecionalidad en su ejercicio dentro del cual le resulta privativo evaluar las razones de oportunidad, mérito y conveniencia de sus actos y omisiones, sin que quepa enjuiciarlo desde este punto de vista en sede judicial (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1890.

6. Las amplias facultades reglamentarias y administrativas con que por otra parte cuenta la Comisión Nacional de Valores, así como de la extensión e importancia que tienen en la vida económica las operaciones de compra-venta de títulos valores, no pueden esgrimirse para extender su responsabilidad a situaciones para las cuales el legislador no ha previsto su control (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1890.

7. La reglamentación de la actividad de los agentes de bolsa, ha sido concretamente delegada a los mercados de valores y por ende no integra las funciones de la Comisión Nacional de Valores que contempla el art. 7 de la ley 17.811. Esta ley asigna a la Comisión Nacional de Valores la función de aprobar los reglamentos de los mercados de valores (art. 6, inc. e), por lo que al tratarse de facultades regladas, no cabe admitir que la entidad se encuentre autorizada para asumir el cometido de dictarlos. A ello no obsta que este organismo pueda ejercer la facultad de solicitar al Poder Ejecutivo el retiro de la autorización para funcionar

a los mercados de valores, cuando tales instituciones no cumplan las funciones que les asigna la ley, pues ello tiene por finalidad que la Comisión pueda vigilar su cumplimiento, en especial la de reglamentar el ejercicio de la profesión de los agentes de bolsa, lo que importa instituir un control indirecto sobre la actividad de éstos: p. 2390.

COMISO

Ver: Recurso extraordinario, 464.

COMODATO

1. Si bien el art. 2269 del Código Civil consagra como principio general que el comodatario no responde ante la existencia de supuestos de fuerza mayor o caso fortuito que le impiden la devolución, exceptúa —entre otros— el caso en que el accidente hubiera sido precedido de alguna culpa suya; solución concordante con la del art. 513, que pone a cargo del deudor los efectos de aquellas eximentes. Ello es aplicable al caso —en que se reclamaron los daños derivados del deterioro de parte del vestuario, que había sido cedido en comodato, perteneciente a la ópera "La Traviata", a raíz del siniestro que afectó el avión que los había trasladado— de cuyas circunstancias no resulta que el vestuario se hubiera perdido igualmente si hubiera estado en manos de su propietario (art. 892, cód. cit.): p. 500.

COMPETENCIA MILITAR

Ver: Hábeas corpus, 4.

COMPRAVENTA

Ver: Contratos, 2; Daños y perjuicios, 5, 24; Depreciación monetaria, 4 a 7, 43, 44, 65; Jurisdicción y competencia, 99; Recurso extraordinario, 26, 83, 103, 118, 181, 216, 240, 368, 369, 370, 423, 449, 463, 483, 484, 493, 494, 520, 533, 552, 567, 573, 583, 584, 607, 619, 632, 645, 649, 650, 659, 26, 756, 806, 869, 879; Registro de la Propiedad, 1.

CONCESION

Ver: Constitución Nacional, 124, 125; Recurso extraordinario, 325, 468.

CONCURSO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 179.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 185, 232.

CONCURSO PREVENTIVO

Ver: Recurso extraordinario, 248, 580, 736.

CONCURSOS (1)

1. El reconocimiento del privilegio de los capitales reajustados conforme a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, lejos está de desvirtuar el régimen concursal; por el contrario, lo confirma, al dar a los privilegios sus efectos plenos, evitando que desaparezcan en la práctica como consecuencia de la depreciación: p. 398.

CONCUSION

Ver: Recurso extraordinario, 620.

CONDENA

Ver: Constitución Nacional, 52.

CONDICION

Ver: Depreciación monetaria, 6.

CONDICION RESOLUTORIA

Ver: Interpretación de los contratos, 1.

CONDOMINIO

Ver: Recurso extraordinario, 263, 689.

CONEXIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 84, 85, 149, 188.

CONFESION

Ver: Recurso extraordinario, 294, 469.

CONFESION FICTA

Ver: Recurso extraordinario, 288.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 76, 77; Depreciación monetaria, 64; Jurisdicción y competencia, 97, 99; Privilegios, 1 a 7; Quiebra, 1; Recurso extraordinario, 97, 153, 171, 208, 432, 546, 580, 690, 711.

CONFISCACION

Ver: Jubilación y pensión, 52, 57.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 136; Delegación de atribuciones legislativas, 1; Gobierno de facto, 1, 2; Impuesto, 50, 53; Ley, 8, 10; Obras Sanitarias de la Nación, 1.

CONJUEZ (1)

1. Agotado el procedimiento previsto por el art. 31 del decreto-ley 1.285/58, por analogía, se debe recurrir al que esa misma norma articula para casos semejantes con respecto a la subrogación de los jueces de las Cámaras Federales que tienen jurisdicción y competencia fuera de la Capital Federal, mecanismo que, por otra parte, registra antecedentes similares en las leyes Nros. 50, 4.055 y 4.162, y a esos efectos es conveniente que se proceda a formar por insaculación la lista de conjueces en número de diez, lista de la cual la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desinsaculará a los subrogantes necesarios para integrar la Sala interviniente: p. 966.

2. Para fijar la remuneración de un conjuez debe tenerse en cuenta que su tarea es asimilable a la de un magistrado de la Nación, a fin de evitar regulaciones excesivas por aplicación del arancel de abogados: p. 1327.

CONSCRIPTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 219; Recurso extraordinario, 622, 623.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Ver: Acción de amparo, 20.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 45, 66, 187, 190, 233; Recurso extraordinario, 764, 889.

CONSEJOS PROFESIONALES

Ver: Profesiones liberales, 2, 3.

CONSIGNACION

Ver: Recurso de queja, 8; Recurso extraordinario, 335, 449, 463, 533, 573, 632, 647.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 271, 388, 389; Superintendencia, 9.

CONSTITUCION NACIONAL (1)

INDICE SUMARIO

Abastecimiento: 75, 119, 140, 141.
Abogado: 29, 35, 37, 66, 132.
Acción de amparo: 20, 21.
Acción declarativa: 20.
Acción declarativa de inconstitucionalidad: 20, 21.
Acción de mera certeza: 20, 21.
Acciones posesorias: 134.
Actos de servicio: 13.
Administración Pública: 96.
Aduana: 49.
Analogía: 61.
Aportes: 24, 55, 114, 128, 129, 142, 143.
Aportes jubilatorios: 24, 55, 129, 143.
Aportes previsionales: 142.
Arresto: 52.

Banco Central: 40.
Bancos: 40.
Bien común: 81.

Cesantía: 92.
Código aduanero: 123.
Comercio exterior: 138.
Comercio interprovincial: 135, 136.
Concesión: 124, 125.
Concursos: 17, 76, 77.
Concursos universitarios: 68.
Condena: 52.
Congreso Nacional: 136.
Consultor técnico: 110.
Contrabando: 49.
Contrato de trabajo: 76, 113, 115, 130, 131.
Convenciones colectivas de trabajo: 1, 5, 6, 115, 116, 117, 118.
Corporación Frutícola Argentina: 75.
Corte Suprema: 11, 48, 54, 89.
Cosa juzgada: 34, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89.
Créditos laborales: 76.

Debido proceso: 34.
Defensa en juicio: 32, 37, 39, 49, 51, 109.
Defensor oficial: 53.
Delegación de atribuciones legislativas: 142, 143.
Depósito previo: 55.
Depreciación monetaria: 24, 65, 76, 77, 80, 88, 123.
Derecho administrativo: 125.
Derecho de propiedad: 77, 88, 126, 133.
Derechos adquiridos: 8, 83, 130.
Desobediencia: 45.
Despido: 5, 113, 130.
Detención de personas: 52.
Dictamen pericial: 110.
Dirección General Impositiva: 23.
Dirección Nacional de Recaudación Previsional: 55, 128.
Dirección Nacional de Vialidad: 117.
División de los poderes: 19, 21.
Doble instancia: 46.
Docente: 68.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 7; Actos administrativos, 2; Comercio marítimo y fluvial, 1; Contrato de trabajo, 6; Convenciones colectivas de trabajo, 1, 4; Corte Suprema, 5; Cosa juzgada, 3, 4; Depreciación monetaria, 9, 11, 25; Empleados públicos, 11, 12, 38, 53; Expropiación, 4, 11; Impuesto, 17, 33, 48, 50; Inspección General de Justicia, 6; Jubilación y pensión, 4, 5, 6, 27, 31, 35, 45, 66; Jurisdicción y competencia, 195; Ley, 35; Leyes penales, 1; Obras Sanitarias de la Nación, 1; Pasaporte, 1; Poder Judicial, 1, 2; Policía de vinos, 1; Profesiones liberales, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 6, 15, 23, 24, 25, 34, 102, 154, 168, 196, 225, 379, 385, 416, 437, 554, 618, 631, 643, 665, 698, 789, 797, 807, 816, 836, 848, 864, 901; Sentencia de la Corte Suprema, 1; Superintendencia, 11, 12.

Ejecución de instancia: 89.
Empleados bancarios: 130.
Empleados públicos: 44, 92, 94, 96, 97, 105, 107, 122.
Empresas del Estado: 105, 107.
Entidad financiera: 40.
Estabilidad del empleado público: 94, 98.
Estado Nacional: 135.
Excarcelación: 64, 102.

Facultad reglamentaria: 95.
Frutas: 75.
Fueros personales: 127.
Fueros reales: 127.
Fuerzas Armadas: 99, 127.
Funcionarios judiciales: 17, 132.

Gobierno de facto: 8.
Gobierno federal: 139.
Gobierno Nacional: 11.
Gravamen: 27.

Honorarios: 79, 86.
Honorarios de veedores: 86.

Idoneidad: 111.
Igualdad: 103, 109, 112, 114.
Impuesto: 126, 135, 138, 139.
Impuesto a las ganancias: 73.
Impuesto a los ingresos brutos: 137.
Impuesto de sellos: 77.
Impuestos provinciales: 135, 136, 138.
Indemnización: 97, 120, 122.
Interpretación de la Constitución Nacional: 10, 11, 135.
Iura novit curia: 12, 78.

Jubilación y pensión: 63, 87, 103, 114, 129, 133.
Jueces: 12, 15, 28, 32, 33, 35, 48, 56, 78, 132.
Jueces naturales: 32.
Juicio criminal: 45, 49, 52, 53, 58, 59, 60, 61, 62, 64.
Justicia: 52.
Justicia militar: 13, 127.

Ley: 81, 82.
Leyes laborales: 116.
Leyes penales: 65, 67.
Leyes previsionales: 114.
Libertad de comercio: 136.

Manzanas: 75.
Medidas cautelares: 52.
Militares: 13, 99, 127.
Ministerio de Bienestar Social: 142.
Ministerio Público: 64.
Moneda: 24, 76, 77, 123.
Mora: 142.
Movilidad: 63, 77, 133.
Multas: 109.

Orden público: 82, 84.

Pago: 109.
Patrocinio letrado: 37.
Pasaporte: 70, 71.
Partes: 63.
Pena: 59, 67.
Peras: 75.
Peritaje: 110.
Poder de Policía: 15.
Poder Ejecutivo: 94, 97, 119, 143.
Poder Ejecutivo Nacional: 96.
Poder Judicial: 18, 19, 21, 28.
Poder Legislativo: 97, 143.
Policía Federal: 98.
Posesión: 134.
Preámbulo: 4.
Prescindibilidad: 105, 107, 120, 122.
Prescripción: 51, 103.
Principio de legalidad: 67.
Prisión preventiva: 52.
Privación de justicia: 48.
Privilegios: 77.
Procesado: 33, 53.
Profesor universitario: 68.
Prófugo: 33.
Provincias: 11, 134, 135, 136, 137, 140.
Prueba: 45, 50.

Quiebra: 76, 77, 79.

Razonabilidad: 4, 9, 14, 68, 98, 126.
Razonabilidad de la ley: 14.
Recurso de apelación: 78.
Recurso de nulidad: 62.
Recurso de queja: 41.
Recurso extraordinario: 27, 41, 61.
Recursos: 55.
"Reformatio in pejus": 58, 59, 60, 61, 62.
Régimen Nacional de Trabajo Agrario: 131.
Reglamentación: 15, 29, 91, 95, 96.
Reincorporación: 92.
Repetición de impuestos: 137.
Resolución administrativa: 128, 142.
Retiro policial: 98.
Retroactividad: 65, 126.

Salario mínimo, vital y móvil: 113.
Sanciones disciplinarias: 66.

Secretaría de Comercio de la Nación: 119.
Seguridad social: 24, 87, 142, 143
Sentencia: 34, 81, 82, 83, 84, 85, 86.
Sentencia arbitraria: 41.
Sentencia de la Corte Suprema: 54, 86, 89.
Servicios públicos: 125.
"Solve et repete": 109.
Sueldo: 28.
Sumario: 46.
Sumario administrativo: 44, 51.
Superintendencia: 17.
Supremacía de la Constitución y leyes nacionales: 12, 139.

Trabajadores temporarios: 131.
Tribunal de Etica Forense: 66.
Tribunales militares: 13, 127.

Universidad: 90.

Verificación de créditos: 77.
Viático: 99.

Principios generales

1. La intangibilidad que pretende adjudicar el accionante a la convención colectiva 42/75, la cual, no obstante haber cumplido con las prescripciones de la ley 14.250, entre las que cuenta la homologación por la autoridad administrativa, debe ser relativizada y no puede legitimarse con el argumento de ser el art. 14 nuevo posterior en el tiempo al art. 31 de la Constitución Nacional, de donde vendría a dimanar la pretensa autonomía de las normas convencionales. Tal tesitura no condice con el principio según el cual la Constitución debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás: p. 326.

2. La interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida: p. 326.

3 La ley Fundamental es una estructura sistemática; sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse que no se altere el equilibrio del conjunto: p. 326.

4. Las grandes metas de la política del Estado están fijadas en el Preámbulo de la Constitución y la acción del poder político estatal para lograr esas metas no es revisable judicialmente en cuanto decisión política; pero como ésta, necesariamente, debe instrumentarse mediante normas jurídicas —"ubi societas ibi ius"—. Y, bajo este aspecto, cabe la valoración judicial de la razonabilidad de los medios empleados. Esto no es otra cosa que contrastar la validez del instrumento jurídico empleado para la consecución de lo que se considera un bien social en un momento dado. Ese medio será admisible si no suprime ni hiere sustancialmente otros bienes amparados por la misma estructura constitucional: p. 326.

5. El "derecho a una mejor protección contra el despido arbitrario", invocado por el actor con fundamento en la convención colectiva 42/75, no tiene su fuente inmediata en la Constitución Nacional; pero esta objeción se resuelve, teniendo en cuenta que dicha convención no ha sido impugnada en cuanto a su regularidad, ni tampoco lo ha sido la ley 14.250, que reglamenta ese tipo de acuerdos previstos y garantizados por la Constitución Nacional en su art. 14 nuevo, que también garante la protección contra el despido arbitrario. De donde viene a resultar que la pretensión del accionante se encuentra bajo el amparo de la Ley Suprema a través de un pacto regularmente concertado: p. 326.

6. Conforme a lo que resulta de la doctrina de los arts. 14 y 28 de la Carta Magna, las garantías y derechos reconocidos en ella no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio; y la posibilidad de que se dejen de lado por ley posterior las normas de los convenios colectivos más favorables

para los trabajadores excluiría en lugar de limitar o reglamentar la garantía en cuestión (voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 326.

7. La agregación del art. 14 bis —posterior en el tiempo al art. 31 de la Constitución Nacional—, en cuanto incluye una fuente de derecho laboral antes no prevista determina que ésta deba ser insertada en ese orden según las características que le son propias, de modo de cumplir el principio según el cual la interpretación de las normas constitucionales no debe hacerse de modo que unas anulen o dejen sin valor a otras, ya que el texto debe ser analizado como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de las disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás y no en forma aislada e inconexa (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 326.

8. Si la Nación está regida por la Constitución, no hay más ley que la sancionada y promulgada de acuerdo a sus disposiciones, tanto si provienen de un poder constitucional diferente, como de un poder de facto (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 338.

9. Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental: p. 906.

10. La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas: ps. 360, 374.

11. La función más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que Alberdi propiciaba mediante la coexistencia de dos órdenes de gobiernos cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse: ps. 360, 374.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

12. Teniendo en cuenta que el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erróneamente —trasuntada en el antiguo adagio *iura novit curia*— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, y desechando la de rango inferior, corresponde que la Corte analice la validez constitucional de la norma cuestionada, aunque el escrito de interposición del recurso extraordinario carezca de adecuada fundamentación (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 73.

13. La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de efectuarse de modo exclusivo como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse y en la medida adecuada para la solución del pleito. Razón por la cual no es necesario

establecer si el Congreso está o no facultado para hacer que la jurisdicción castrense alcance a todo delito común cometido por militares con ocasión de un acto de servicio o en lugar de ese carácter, sino que si los hechos de índole común a los cuales se refiere el art. 10, de la ley 23.049, y particularmente, aquellos en los que la vinculación entre el resultado antijurídico y el autor puede derivar de acciones u omisiones ocurridas en el ejercicio de la función de impartir órdenes o directivas, guardan con el propio servicio de las Fuerzas Armadas una vinculación suficiente como para tener por cierto que tales hechos afectan de un modo esencial los mismos bienes cuya tutela justifica la creación de figuras delictivas específicamente castrenses y su juzgamiento por los tribunales de ese carácter (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

14. Si bien la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental: p. 862.

15. Si bien las facultades estatales de reglamentar el ejercicio de determinadas actividades están limitadas por el art. 28 de la Constitución Nacional, el control judicial que cabe de actos legislativos o administrativos dictados en virtud de ellas debe ser ejercido con la mayor mesura (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1159.

16. La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico: ps. 531, 1656.

17. Teniendo en cuenta que las actuaciones de superintendencia por las que se impugna la Acordada Nº 34/84 —que establece el sistema de concursos para la designación de funcionarios judiciales— no constituyen una causa judicial, no cabe un pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad alegada: p. 2337.

18. No se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes, ya que no está en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo: p. 2384.

19. El fin y las consecuencias del "control" encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes.

20. Las peticiones abstractas y generales de inconstitucionalidad, que no pueden revestir forma contenciosa por la ausencia de interés inmediato del particular que efectúa la solicitud, deben distinguirse de las acciones determinativas de derechos de base constitucional cuya titularidad alega quien demanda y que tienden a prevenir o impedir las lesiones de tales derechos, como son la acción de mera certeza y el amparo: p. 2384.

21. La organización del control constitucional sobre la base exclusiva de la protección de intereses de suficiente concreción e inmediatez como para suscitar una verdadera "causa" o "caso" en justicia, fue una decisión consciente de quienes dieron su estructura al Poder Judicial Federal, y la admisión de acciones directas de inconstitucionalidad, como el amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional, medios por los cuales el sistema adoptado en los inicios de la vida institucional argentina adquiere su desarrollo lógico, no puede importar el olvido de la exigencia mencionada que, dentro de un ordenamiento en el que todo magistrado puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso, tiende a preservar el ejercicio equilibrado de los poderes establecidos por la Ley Fundamental: p. 2384.

Interés para impugnar la constitucionalidad

22. El Fiscal de Estado provincial carece de personería para cuestionar la adecuación constitucional de las normas emanadas del propio Estado local: p. 630.

23. No procede analizar la legalidad del art. 3º de la resolución general Nº 1787 en el caso en que el contribuyente hizo uso de la opción instituida en aquél, lo cual importó su voluntario sometimiento a dicho régimen jurídico y ello obsta a la impugnación ulterior con base constitucional: p. 1582.

24. No corresponde hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad de las tasas de interés dispuestas en la resolución 372/79 del Ministerio de Bienestar Social. Ello es así, pues tratándose de un mecanismo legal que procura mantener la intangibilidad del crédito, a la vez que castigar adecuadamente al deudor por su atraso en el cumplimiento de las obligaciones, en función de los principios rectores en materia de seguridad social, el recurrente debió haber comparado el resultado final al que se arribó en su aplicación integral —desde el origen de la deuda misma—, en relación a aquel que arrojaría el sistema que proponga como adecuado, carga que en la especie no ha satisfecho, y no suplen esa omisión las consideraciones formuladas en el recurso, que se limitan a señalar la desproporción entre las tasas aplicadas en autos y las que establecen otras normas o las sentencias judiciales: p. 1656.

25. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue la sola declaración de invalidez de una norma legal o reglamentaria; pues se requiere, además, la posibilidad del dictado de una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obsten las normas impugnadas: p. 2337.

26. El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional: p. 1983.

27. El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria: p. 1656.

Derechos y garantías

Generalidades

28. So pretexto de resguardar la uniformidad de las remuneraciones de los jueces no se puede declinar el amparo a la incolumidad de los correspondientes a los

actores, aunque ello arroje transitoriamente montos distintos entre éstos, y aun respecto de quienes no son parte en la litis, ya que, por un lado, no es de competencia judicial —sino legislativa— remediar tal resultado mediante una fijación igualitaria de los sueldos; y por el otro, la solución objetivamente justa que, en cada caso, sólo puede ser alcanzada por el efecto particular de la sentencia que en él recae, atiende a la situación de quienes, como justiciables, se hallan en circunstancias semejantes. Ello es así, pues en la correlación de cláusulas constitucionales que producen colisión entre intereses y valores diferentes —en el caso arts. 14 bis y 96 de la Ley Fundamental—, debe darse prioridad a la que protege bienes axiológicos superiores: p. 2174.

29. Los derechos consagrados en la Constitución Nacional se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio, de manera que es incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad, en el caso la de la abogacía, como así también la de fijar condiciones para su desempeño: p. 2262.

Defensa en juicio

Principios generales

30. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos litigantes: p. 282.

31. La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes de procedimiento: p. 500.

32. Las garantías del juez natural, del debido proceso, y de la defensa en juicio exigen tanto que el Tribunal como "órgano-institución" se halle establecido por la ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que, como "órganos-individuo", hagan viable la actuación de aquél en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda: p. 966.

33. El procesado que voluntariamente se sustrae a la jurisdicción de sus jueces, constituyéndose en fugitivo de la justicia que reclama su presencia, carece de derecho para impetrar el resguardo de garantías ante la autoridad que él ha desconocido, y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción: p. 1195.

34. El carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes no es ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18, de la C.N.), pues la sentencia dictada en regular forma integra, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, el debido proceso que dicha cláusula asegura a todos los habitantes del país: p. 1289.

35. El patrocinio debe cubrir las argumentaciones mediante las cuales las partes fundamentan desde el punto de vista jurídico sus pretensiones; pero no cabe concebir tal instituto como destinado a crear una instancia censoria. Ello significaría desvirtuarlo, dándole también el sentido de una cautela tendiente a limitar las posibilidades de expresión de las partes que, sin embargo, en su actividad ante los estrados, están investidas del derecho de libre crítica a los actos de los magistrados: p. 1430.

36. La previsión de los excesos no debe conducir al empleo de estrechos e infundados formulismos procesales, con peligro de sofocar manifestaciones que podrían considerarse como un legítimo disenso. En este campo, la tradicional regla republicana indica que quien ejerce la crítica no puede sufrir restricciones a priori,

sino hacerse cargo de las sanciones que acarrean el mal uso del derecho que el art. 14 de la Constitución le confiere. Tal es el concepto que corresponde a una sociedad libre, en la que cada ciudadano está llamado a participar en responsabilidades y a sufrir las consecuencias de los errores culpables en los que con tal motivo incurra: p. 1430.

37. El verdadero sentido de la imposición del patrocinio letrado es el de asegurar la eficaz defensa en juicio aun contra la pretensión del propio interesado de defenderse por sí mismo, al evitar que esa defensa sea mal ejercitada por desconocimiento de las normas jurídicas y principios de derecho aplicables al caso; sin perjuicio de que tenga también por finalidad asegurar el orden en la tramitación de los procesos, el cual no se ve alterado por el contenido de las alegaciones vertidas en un escrito que, como el presentado en el caso, es el previsto por la ley ritual para sustentar el recurso de apelación y ha sido presentado en la oportunidad que para ello confiere el ordenamiento procesal (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt): p. 1430.

38. La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento: p. 1487.

Procedimiento y sentencia

39. Pese a que la tacha de arbitrariedad no ha sido objeto de análisis en el auto de otorgamiento del remedio federal —concedido en cuanto se cuestiona la inteligencia de normas federales— igualmente debe ser considerada, pues ello no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio: p. 142.

40. No se configura violación a la defensa en juicio si el agravio de la recurrente no atiende a lo establecido en el fallo impugnado, desde que en él fueron analizadas expresamente las llamadas "tratativas anteriores", requiriendo el tribunal a su respecto que, para que fuera procedente remitir los autos al Banco Central a fin de que las considerara a la luz de los preceptos de la ley 22.529, revistiesen el carácter de ofertas en firme, aspecto que no ha sido controvertido en la apelación: p. 212.

41. Si el recurso extraordinario —concedido en cuanto se pone en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal— se intentó también con base en la doctrina de la arbitrariedad, aspecto que no ha sido atendido en la resolución del recurso por el a quo, ese silencio no obsta a la procedencia de tales reparos en razón de que el debido resguardo del derecho de la parte impone, en el caso, la necesidad de tratar los agravios sobre el tema con la amplitud que exije la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto el recurso de queja: p. 458.

42. Si en el recurso extraordinario —concedido en cuanto se cuestiona la interpretación de leyes federales y denegado respecto de la tacha de arbitrariedad articulada— ambos aspectos aparecen inescindiblemente ligados entre sí, corresponde que la Corte atienda los agravios expuestos con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio: p. 493.

43. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se dictó en la misma fecha en que el expediente fue recibido en Secretaría, incumpliéndose así el plazo de 24 horas establecido en el art. 441 del Código de Procedimientos Penal de la

Provincia de Buenos Aires, para que las partes comparezcan ante el juez "a exponer lo que crean conveniente, pudiendo pedir que se citen testigos, o se traigan las pruebas que se indiquen": p. 500.

44. Si el a quo consideró que, no obstante la facultad discrecional de la autoridad administrativa para decretar la separación del cargo que irregularmente ocupaba el actor, se decidió, en salvaguardia del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, formar un sumario para investigar y determinar la responsabilidad que pudiera caberle en los hechos denunciados, las objeciones que se formulan a la tramitación de dicho sumario, no alcanzan a desvirtuar la afirmación del tribunal relativa a que las invocadas deficiencias quedaron eventualmente subsanadas mediante la concesión del recurso de revisión y, posteriormente, con la apertura de la vía judicial. Por tanto carecen de entidad para sustentar la invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, máxime si se toma en cuenta que el apelante no indica en concreto de cuáles defensas o pruebas se habría visto privado a consecuencia del trámite impreso a la causa: p. 766.

45. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a uno de los acusados como autor del delito de desobediencia, si el apelante fue condenado por un comportamiento distinto al que fuera objeto de la requisitoria del Ministerio Público y, por tanto, de la contestación técnica a esa acusación. Dicha situación afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuyo respeto consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 889.

46. La doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio, pero la integra cuando está instituida por la ley: p. 966.

47. Si el justiciable ha incitado la jurisdicción de segunda instancia, se tornaría inconstitucional inhibir su funcionamiento, u omitirla para pasar la causa a una instancia superior, en desmedro de la que establece la ley: p. 966.

48. La imposibilidad configurada en la causa para que intervenga el tribunal de segunda instancia señalado por la ley —a raíz de las excusaciones de los magistrados—, y para que asuma el conocimiento y la decisión de la causa, así como la ausencia de normas que actualmente impidan proceder a su integración, requieren de la intervención indispensable de la Corte a efectos de subsanar una situación de privación de justicia, que se configuraría por la imposibilidad de hacer efectivo el funcionamiento útil del proceso en la etapa de apelación, y de alcanzar en ella una decisión judicial: p. 966.

49. Si bien el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la innegable situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal, debe reputarse incluido en la garantía constitucional de la defensa en juicio —art. 18 de la Ley Fundamental—, no se advierte en el caso —en el que se revocó la sentencia que había declarado su incompetencia y ordenado la remisión de las actuaciones a la Administración Nacional de Aduanas por considerar que el hecho investigado no constituía delito— que la restricción de la libertad personal que el procedimiento importa, exceda de la que deriva de un regular trámite legal: p. 1030.

50. La admisión de prueba ofrecida por una de las partes sobre un hecho no controvertido viola seriamente la garantía de defensa en juicio de la contraria, ya que le impide organizar la contraprueba que eventualmente puede contraponer a aquélla (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1357.

51. La garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure a quien la ejercita la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo. Este criterio resulta de aplicación en el orden administrativo disciplinario: p. 1466.

52. El derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional, pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma de que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro: p. 1615.

53. Los reparos que suscita en el recurrente el acierto técnico del criterio adoptado por el defensor oficial al expresar agravios contra el fallo de primera instancia resultan insuficientes para habilitar en el caso la vía extraordinaria con sustento en la violación del derecho de defensa del procesado: p. 1699.

54. Toda vez que la arbitrariedad alegada en el escrito en el que se dedujo recurso extraordinario se funda en que el Tribunal a quo habría incurrido en apartamiento de la anterior sentencia de la Corte Suprema, y que dicha cuestión se encuentra inescindiblemente ligada a la interpretación que de las normas federales en discusión se efectúe, corresponde el examen de los agravios vertidos con la amplitud exigida por la garantía de la defensa en juicio: p. 1824.

55. Es descalificable el pronunciamiento que declaró desierto el recurso de inaplicabilidad de ley enderezado a impugnar la liquidación de deuda practicada por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, en virtud de que la interesada no había cumplido con el requisito del art. 12 de la ley 21.864. Ello es así, pues la falta de consideración del planteo efectuado por la actora respecto del perjuicio irreparable que le causaría a ella y al personal dependiente el pago de la elevada cifra reclamada por el ente previsional, como asimismo la omisión de examinar la prueba aportada a fin de demostrar el aludido perjuicio, causan una lesión al derecho de defensa que justifica hacer lugar al remedio intentado: p. 1963.

56. Si bien los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, están indudablemente obligados a pronunciarse sobre los puntos que las partes les proponen y que sean conducentes para la solución del juicio. La omisión de tales cuestiones, expresa y oportunamente planteadas, afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 2012.

57. La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé la ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimientos: p. 2031.

58. Resulta aplicable la doctrina que reconoce jerarquía constitucional a la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio, al caso en que la jurisdicción de la Cámara para dictar la sentencia impugnada nació del pronunciamiento de la Corte provincial que descalificó la anterior —anulación que se dispuso a instancia exclusiva del condenado, sin que en la oportunidad mediara agravio del acusador— y fue consentida por el ministerio público, afectando de manera ilegítima la situación del procesado originada en el fallo anterior de la alzada —posteriormente anulado— y conculcando la garantía de la defensa en juicio: p. 2236.

59. La existencia de *reformatio in pejus* se limita al aumento de la pena impuesta, y no comprende la calificación de los hechos en tanto la efectuada en la condena tiene el mismo sustento fáctico de la acusación: p. 2236.

60. Si existe respecto de dos procesados agravio federal fundado en la existencia de *reformatio in pejus*, debe atenderse la queja de ambos y revocar la condena dictada en su contra. A ello no obsta que, en uno de los casos, la apelación federal resulte tardía, ya que si se declarara la improcedencia del recurso extraordinario, se lesionaría la defensa en juicio y al debido proceso legal que le corresponden al interesado y a la comunidad: p. 2236.

61. El efecto extensivo del recurso deducido por uno de los condenados favorece también a los demás, ya que tiende a ponerlos en igual situación procesal, aunque su recurso extraordinario provincial hubiera sido declarado inadmisible por inobservancia de las condiciones exigidas para su interposición (doctrina de los arts. 22 y 693 del Código de Procedimientos en Materia Penal; y legislación procesal provincial dominante); fórmula que protege tanto el supuesto de *reformatio in pejus* como la extensión de los recursos, que representa una clara interpretación constitucional del art. 18 de la Carta Magna, y que resulta aplicable por tratarse de analogía *in bonam partem* (Voto del Dr. José Severo Caballero): p. 2236.

62. En caso de un fallo dejado sin efecto a raíz de una nulidad decretada con motivo de una petición de la defensa, no media desconocimiento del principio de prohibición de la *reformatio in pejus*, de raigambre constitucional, pues al anularse la sentencia se revierten los poderes del Tribunal que la dictó, cuyos límites se encuentran fijados nuevamente por los recursos interpuestos contra el de la sentencia inferior. A ello no obsta que la ulterior actividad jurisdiccional se originara por un impulso procesal desarrollado exclusivamente por la defensa, habida cuenta que la posibilidad de que el proceso culmine con una condena mayor es un riesgo previsible que debe ser asumido por quien utilice la facultad discrecional de requerir la anulación del primer fallo (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2236.

63. La circunstancia de que la Caja de Previsión Social no hubiera sido parte directa en el juicio —en virtud de lo cual se rechazó la demanda contencioso administrativa de inconstitucionalidad de la ley que modificó las condiciones de movilidad del haber jubilatorio— no impide la apertura de la instancia federal, habida cuenta de que la defensa de la demandada fue delegada por la Fiscalía de Estado a un letrado del organismo previsional el cual, como surge de los autos, alegó y probó en resguardo del patrimonio del referido organismo, no admitiéndose que tal omisión pueda frustrar las garantías constitucionales correspondientes al ente previsional: p. 2444.

64. Debe rechazarse el agravio del Ministerio Público deducido contra la sentencia que —según la interpretación que acordó al art. 379, inc. 6º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, introducido por la ley 23.050, que consideró inmediatamente aplicable al caso— concedió la excarcelación del procesado. Ello es así, pues no obstante que la mencionada ley 23.050, fue publicada en el Boletín Oficial casi tres meses antes del dictado de la resolución, el apelante no formuló ninguna reserva sobre su aplicación, de manera que resulta tradíamente introducida la violación de la defensa en juicio que se invoca: p. 2483.

Ley anterior y jueces naturales

65. Las leyes que implican empeorar las condiciones de los infractores transgreden el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal en cuyo concepto se incluye el régimen de actualización monetaria: p. 511.

66. Si la ley 19.649, establecía en su art. 39, inc. c), multa de hasta $ 50, y al procesado se lo sancionó por $ 3.000.000, ello excede el límite fijado por

aquélla. De tal modo, aun cuando la conducta prohibida sea similar a la establecida en la ley 22.192 —que entró en vigencia medio año después de haberse configurado el hecho que se imputa al procesado— la diferencia entre los montos de pena impiden considerar que las normas resulten equivalentes: p. 511.

67. El principio que enuncia el art. 18 de la Constitución Nacional, con arreglo al cual nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, requiere la determinación por el legislador de los hechos punibles y las penas a aplicar, y proscribe, en consecuencia, la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales, requieren también la determinación de su sentido jurídico, función que es propia del Poder Judicial: p. 1114.

Derecho de enseñar y aprender

68. La integración de los jurados con un estudiante de la carrera conjuntamente con tres profesores de la especialidad respectiva y un graduado, no conculca el derecho de enseñar que garantiza la Constitución Nacional. Ello es así, pues aun cuando se acepte que el estudiante no tiene la idoneidad necesaria para expedirse sobre el valor científico de las obras o publicaciones de los concursantes, debe aceptarse que sí cuenta con la aptitud suficiente para valorar aquellos aspectos que hacen a las dotes pedagógicas de aquéllos; lo que se refuerza si se tiene en cuenta que los estudiantes son sujetos pasivos de aquel derecho, de manera que no se muestra notoriamente irrazonable que quienes tienen el derecho de educarse y de elegir la educación impartida, participen en alguna medida en el criterio de selección de los aspirantes a ejercer las funciones de las que luego serán destinatarios: p. 2106.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir

69. El derecho de locomoción o egreso y regreso libre es un derecho individual e importante elemento de la libertad. Ese precioso derecho, que ya aparece consagrado en el art. 42 de la Carta Magna inglesa de 1215, fue ampliamente reconocido en los albores de nuestra existencia política por el art. 7º del Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, norma que fue recibida en varios de los instrumentos constitucionales posteriores, hasta su definitiva formulación en el art. 14 de la Ley Fundamental que nos rige, con expresiones similares a las empleadas en el Título I, párrafo segundo, de la Constitución Francesa de 1791: p. 1430.

70. El derecho de todo ciudadano argentino a recibir un pasaporte de las autoridades de la Nación —con observancia de las regulaciones razonables que se establezcan— es parte esencial del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del suelo argentino que consagra el art. 14 de la Constitución. En efecto, dada la presente situación de las relaciones internacionales, y en razón de los controles de viaje ejercidos en consecuencia por los Estados, el derecho de locomoción fuera de nuestras fronteras se tornaría ilusorio para los argentinos si a éstos pudiera serle denegada la expedición del pasaporte sin observancia del debido proceso legal adjetivo y sustantivo: p. 1430.

71. El pasaporte, con arreglo a lo dicho por la Corte Suprema de los Estados Unidos, es un documento de identidad de un ciudadano que tiene por efecto requerir a las potencias extranjeras el permiso para su portador de entrar y pasar libre y seguramente y que a la vez, reconoce al portador el derecho a la protección y buenos oficios de las autoridades diplomáticas y consulares de su Nación. En la Argentina no existen, a diferencia de lo que ocurre en EE.UU., normas

de rango legal que exijan perentoriamente el pasaporte para autorizar el egreso de nuestras fronteras (la prescripción vigente que contiene tal exigencia es un mero decreto, ya citado, 2015/66, art. 4º): p. 1430.

72. La privación del derecho de locomoción que garantiza el art. 14 de la Constitución a todos los habitantes del país sólo puede resolverse por sentencia de jueces, previo proceso legal: p. 1430.

Derecho de propiedad

73. Cuando bajo la vigencia de una ley, en el caso la 21.894, el particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisible su supresión por una ley posterior sin agraviar al derecho constitucional de propiedad. Así ocurre en el caso, en que el contribuyente presentó en su oportunidad la declaración jurada del impuesto a las ganancias 1978 con sujeción a la ley 21.894 entonces vigente, generando de tal modo una situación tributaria y patrimonial consolidada no susceptible de ser menoscabada por una ley ulterior: p. 305.

74. Resulta insostenible la alegación de violación del art. 17 de la Constitución si la ley cuestionada —21.418— no ha dejado sin efecto derechos incorporados al patrimonio del recurrente con anterioridad a su sanción, ya que los hechos que se invocan en apoyo de la demandada datan del año 1980 (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 338.

75. Las garantías constitucionales atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares, de manera expresa o tácita y ello sucede cuando el interesado realiza actos que —según sus propias manifestaciones o el significado que a su conducta quepa atribuir— importan el acatamiento de los preceptos que se impugnan como contrarios a las aludidas garantías. Tal principio es aplicable al caso —en el que se condenó a la demandada a abonar al productor frutícola la diferencia de saldo de precio resultante de la aplicación del "básico mínimo ponderado" para el kilogramo de peras y manzanas previsto en la Resol. 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación y en el decreto 92/74 de la Provincia de Río Negro—, pues en el contrato que firmaron las partes se convino que "para el caso que la Corporación Frutícola Argentina aceptara los precios de dicha resolución por haber el gobierno nacional otorgado el cambio necesario, regirán éstos como mínimo básico": p. 354.

76. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que no procedía el reclamo de actualización de los créditos laborales hasta la fecha del pago, sino hasta el auto que declara la quiebra. Ello así, pues no constituye derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias de la causa, ya que consagra una interpretación de aquél que desvirtúa y vuelve inoperante por el solo transcurso del tiempo el privilegio reconocido por la ley a los créditos laborales y afecta la garantía de la propiedad, pues los créditos de los trabajadores contra la empleadora fallida constituyen derechos incorporados definitivamente a su patrimonio en el momento en que se devengaron, y que, por consiguiente, deben considerarse garantizados por tal prescripción constitucional: ps. 398, 857.

77. Es arbitraria y violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional la sentencia que —ante la solicitud de que al capital y su actualización del crédito por impuesto de sellos se le reconociera el privilegio del art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551— atribuyó al plus por depreciación la calidad de accesorios, ya que frente al marcado envilecimiento del signo monetario que ha tenido lugar desde

que el derecho al cobro del impuesto se originó, conduce a que se anule prácticamente el privilegio concedido por el legislador al crédito respectivo, que quedaría limitado a una cantidad de moneda depreciada sin significación económica apreciable: p. 901.

78. Si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (*iura novit curia*), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia. Los tribunales de apelación no pueden exceder —en materia civil— la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional: p. 948.

79. El derecho de propiedad no se contradice con el reajuste prudencial que manda el art. 289 de la ley 19.551 como el efectuado en la causa. Los derechos constitucionales de la índole del mencionado no son absolutos, sino que son reglamentables por las disposiciones a través de las cuales el Estado ejerce su poder de policía, dentro de los márgenes de razonabilidad, como la misma Constitución Nacional lo establece en sus arts. 14 y 28 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1046.

80. Si bien, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones que atañen a la actualización monetaria, en circunstancias como las actuales en que los valores sufren una permanente distorsión por el envilecimiento del signo monetario no imputable al acreedor y resulta, en consecuencia, afectada la garantía de la propiedad al disminuir el real significado económico del crédito, se impone hacer excepción a tal regla y declarar procedente el remedio previsto en el artículo 14, de la ley 48: p. 1073.

81. La alteración de los derechos adquiridos que las leyes pueden llegar a disponer para asegurar el bien común, no puede alcanzar a la inmutabilidad de la cosa juzgada: la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último: p. 1289.

82. De nada vale aducir que las leyes son de orden público, porque la estabilidad de las sentencias judiciales es también exigencia del orden público, con jerarquía, además, de carácter constitucional: p. 1289.

83. Toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia, el que, cuando se lo considera en el plano constitucional tiene la índole jurídica de la propiedad *lato sensu* y se encuentra protegido por la misma garantía de la Ley Fundamental: p. 1289.

84. Una resolución que implicara revisar y revocar una sentencia que posee fuerza de cosa juzgada afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional: p. 1289.

85. Los derechos reconocidos por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada quedan incorporados al patrimonio de los interesados y protegidos por el art. 17, de la Constitución Nacional, de modo que no pueden ser privados de ellos sin que se viole el mencionado precepto constitucional: p. 1709.

86. Teniendo en cuenta que el nuevo fallo dictado en la causa se apartó de lo resuelto anteriormente por la Corte Suprema, corresponde dejar sin efecto la reducción del 70 % de que fueron objeto los estipendios de los veedores, en salvaguarda de la garantía de la cosa juzgada: p. 1709.

87. Es descalificable el pronunciamiento, que confirmó la resolución administrativa que había rechazado la solicitud de no aplicación de topes máximos en el haber jubilatorio —art. 53 y sus equivalentes de la ley 18.037, texto original y textos ordenados en los años 1974 y 1976— y no hizo lugar al reajuste de las prestaciones. Ello es así, pues de las constancias de la causa surge que la disminución operada en el *quantum* del haber por aplicación del sistema mencionado, lesionó el patrimonio del apelante e hizo ilusorio su derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social de la manera integral que consagra la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 17): p. 1729.

88. La pretensión de la Provincia de que mediante la aplicación de una norma posterior, se afecte a la decisión —que dispuso las bases para el cálculo del monto del resarcimiento que ya tenía calidad de cosa juzgada— importaría —de admitírsela— un desapoderamiento prohibido por la garantía constitucional de la propiedad: p. 2006.

89. Si en la sentencia dictada en la causa por expropiación —confirmada por la Corte— se estableció que en ese juicio se debía verificar el pago de la indemnización, debe descalificarse —en salvaguarda de la cosa juzgada— la sentencia que dispuso transferir dicho monto para su liquidación en el sucesorio (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2458.

Estabilidad del empleado público

90. La exclusión de estabilidad de quienes desempeñan la función prevista en los arts. 48, inc. f), y 54, inc. j), de la ley 22.207, no está en pugna con la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional —derecho que no es absoluto sino que debe ejercerse conforme a las leyes que lo reglamentan— ya que dicho principio no excluye la posibilidad de que en los altos niveles de la administración existan cargos de confianza de las autoridades superiores, sujetos tanto a la designación fuera de la carrera administrativa cuanto a la remoción incausada o a la cesación junto con el funcionario del cual dependen: p. 518.

91. La estabilidad otorgada a los que ocupan empleos públicos según lo dispuso el artículo nuevo, incorporado en 1957 al código político de la Nación, por el cual se reconoce un derecho cuya imperatividad no es soslayable mediante el aserto de no ser un derecho absoluto, pero también debe tenerse presente que sin reglamentación por ley encuentra un límite infranqueable en el art. 28, que preserva su aniquilamiento (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 518.

92. La concepción de la estabilidad del empleado público introducida en el texto del art. 14 bis de la Constitución no se compadece con la interpretación conforme a la cual no se habría establecido la garantía de estabilidad en sentido propio, que excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso, y cuya violación trae consigo la nulidad de ésta y consiguiente reincorporación, posibilitando retomar el curso de la carrera por el agente separado ilegalmente, derecho a la carrera que integra el concepto de estabilidad (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 388.

93. El derecho a la estabilidad en el empleo público que, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto, debe armonizarse con los demás y puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan. Ello no autoriza a que se lo desnaturalice transformando el derecho a ser reincorporado, que es de principio y posibilita retomar el curso de la carrera administrativa, en un mero derecho indemnizatorio, que por ser de carácter sustitutivo, debe estar

reservado para casos excepcionales de justicia objetiva (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 388.

94. La estabilidad del empleado público es armonizable con las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo por el art. 86, incisos 1º y 10, de la Constitución, pues entendida ésta como un todo coherente y armónico, dichas facultades deben ser ejercidas con respeto de la estabilidad ya que si los derechos y garantías reconocidos por la Constitución deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamenten (art. 14), tampoco son absolutas las potestades que se consagran en el texto constitucional. Con mayor razón, en virtud del orden jerárquico de normas establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional, la atribución prevista en el art. 103, inc. 4º, de la Constitución de Tucumán, debe ser ejercida con los límites del art. 14 bis de aquélla (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 388.

95. El derecho a la estabilidad no es absoluto, puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan y debe armonizarse con las demás cláusulas constitucionales, entre ellas las atribuciones del Poder Ejecutivo que establece la Constitución Nacional. Pero estas disposiciones, al sistematizar la carrera administrativa, no pueden desnaturalizar la efectiva aplicación de la estabilidad transformando el derecho a ser reincorporado en caso de cesantía injustificada, que es de principio y posibilita retomar el curso de la carrera administrativa, en un mero derecho indemnizatorio, que por ser de carácter sustitutivo, debe estar reservado para casos excepcionales de justicia objetiva (Voto del doctor Augusto César Belluscio): p. 539.

96. La estabilidad del empleado público es armonizable con las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo por el art. 86, incs. 1 y 10, de la Constitución, pues entendida ésta como un todo coherente y armónico, dichas facultades deben ser ejercitadas con respeto de la estabilidad, ya que si los derechos y garantías reconocidos por la Constitución deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamentan (art. 14), tampoco son absolutas las potestades que se consagran en el texto constitucional (Voto del doctor Augusto César Bellúscio): p. 539.

97. La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando, por razones que son de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de este último: p. 1082.

98. Teniendo en cuenta que la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional no es un derecho absoluto, sino que debe ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio no resulta afectada en el caso en que no se hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía la nulidad de la resolución administrativa que dispuso su separación del servicio activo de la Policía Federal, ya que el particular régimen a que se encuentra sometida esta institución en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención de un ascenso, se muestra razonable: p. 1821.

Igualdad

99. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de viáticos devengados como consecuencia de la convocatoria del actor al servicio activo, admitiéndola solo respecto al reintegro del pasaje de vuelta a su domicilio, por entender que el accionante no podría invocar como lugar de destino a su domicilio, y que aquella denominación técnica sólo correspondía al lugar que se le asignó para prestar servicios durante la movilización. Ello así, pues

si el derecho a estos viáticos sólo se genera cuando el personal militar debe abandonar transitoriamente su lugar de destino en virtud de comisiones del servicio, puesto que el actor permaneció siempre en la unidad que se le destinó, no se configuró el supuesto de hecho que la reglamentación contempla para acordar el crédito que se reclama, no advirtiéndose la desigualdad que se invoca: p. 145.

100. El art. 16 de la Ley Fundamental no impone la uniformidad de la legislación, ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecusión o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable: p. 493.

101 La diferencia existente entre situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen no configura agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría menoscabarla: p. 493.

102. No es admisible la queja referida a la violación del principio de igualdad por el diverso tratamiento otorgado respecto de los mismos hechos a otros imputados, a quienes se concedió la excarcelación, pues la desigualdad que se alega no surge del texto mismo de la ley: p. 549.

103. Los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que la reglamenten, las que si no son irrazonables ni adolecen de iniquidad manifiesta no pueden ser impugnadas exitosamente como inconstitucionales. Tales vicios no pueden ser adjudicados a las normas impugnadas —arts. 82 de la ley 18.037 y 56 de la ley 9.650 de la Provincia de Buenos Aires—, las que a lo sumo pueden estar fundadas en un criterio discutible pero no en pugna con principios constitucionales, ya que la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 de la Carta Magna no se ve afectada por la circunstancia de que se establezca un plazo de prescripción diferente para distintos tipos de créditos, ni siquiera para las deudas en favor de las Cajas previsionales y las de ellas: p. 582.

104. El legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considera diversas, con tal de que el distingo no importe una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable: p. 582.

105. Corresponde desestimar el agravio atinente a la supuesta violación de la garantía de igualdad, que aparecería como resultado de la inaplicabilidad del régimen de la ley 21.274 a los dependientes de la accionada que se hayan vinculado directamente con ésta luego de su creación. Ello así, pues aquella garantía debe aplicarse a quienes se encuentran en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato diferente con tal que éste no sea arbitrario o persecutorio: p. 906.

106. No vulneran la garantía de la igualdad las diferencias existentes entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal, ni el trato diferente de extremos que se consideren diversos, siempre que ello no importe discriminación arbitraria o ilegítima persecución, aunque el fundamento de la distinción sea opinable: p. 629.

107. No vulnera la garantía constitucional de la iguldad el que no sea aplicable la ley 21.274 a todos los dependientes de una misma empresa del Estado, cuando ello deriva de las distintas condiciones en que éstos se encuentran con relación a su empleadora: p. 906.

108. La garantía de igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, en la medida que quede descartada la discriminación arbitraria u hostil hacia una persona: p. 1121.

109. Lo atinente a la exigencia del pago previo de multas impuestas en sede administrativa como requisito previo para la ulterior intervención judicial no viola las garantías constitucionales de la igualdad y la defensa en juicio (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1159.

110. Debe mantenerse la igualdad de las partes en la tramitación del pleito art. 34, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial). Ello implica que no se conceda a una un tiempo menor que a la otra para la realización de un acto promesal de igual índole. Si se admitiese en favor de la demandada la posibilidad de agregar el informe de su consultor después de vencido el término para la presentación del peritaje, se vulneraría dicha garantía, toda vez que de esa forma contaría necesariamente con una ventaja adicional —la de poder conocer las conclusiones del dictamen pericial para la elaboración de su informe—: p. 2077.

111. El art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto declara que todos sus habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, no excluye la facultad de la ley para establecer condiciones de admisibilidad a los empleos, distintas de la competencia de las personas, siempre que ellas por su propia naturaleza no creen un privilegio: p. 2106.

112. La desigualdad sólo puede ser objeto de agravio por parte de quien la padece: p. 2.174.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

Comunes

113. No es inconstitucional el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), teniendo en cuenta que en cumplimiento del deber constitucional del Estado de asegurar la protección del trabajador contra el despido arbitrario (art. 14 nuevo de la Constitución Nacional), corresponde al legislador establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones del trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 73.

114. Si la ley autoriza a realizar voluntariamente aportes mayores al mínimo exigido a fin de lograr una situación de mayor estabilidad económica y tranquilidad durante la vejez, ese esfuerzo debe verse reflejado obviamente en el monto del haber, pues de lo contrario la norma respectiva resultaría violatoria de las garantías constitucionales invocadas, al impedir que se conserve su naturaleza sustitutiva, que es uno de los pilares fundamentales en que se apoya la materia previsional. Por ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 18.038 (t.o. en 1974), dado que de mantenerse la solución a la que arriba la sentencia por aplicación literal de dicha norma, se aceptaría como razonable la incoherencia de colocar en igual situación a los que no hicieron aportes opcionales con aquellos que aceptaron contribuir a una categoría mayor, con evidente desmedro del derecho reconocido por el art. 12 de la ley citada y del principio de igualdad ante la ley: p. 274.

115. La respuesta dada a las dificultades coyunturales que se invocaron mediante la ley 21.476 carece de la razonable proporción de medio a fin, ya que esta norma no impuso una limitación de derechos, sino que, lisa y llanamente, suprimió los que enumeraba el art. 2º, inc. a) —todas las normas convencionales que establecían mayores beneficios que los consagrados en el régimen de contrato de trabajo—, privando así de los correspondientes beneficios a trabajadores del Estado o de empresas que le pertenecen, mencionadas en la misma cláusula. El efecto producido por dicha norma excede, en consecuencia, el ejercicio válido de los poderes de emergencia del Estado, ya que aun en estas situaciones, no se puede válidamente trasponer el límite que señala el art. 28 de la Constitución Nacional: p. 326.

116. El art. 2º, inc. a), de la ley 21.476 —en tanto deroga todas las normas convencionales que establecían mayores beneficios que los consagrados en el régimen de contrato de trabajo— resulta violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 326.

117. La ley 21.418, con prescindencia de su legitimidad de origen, no pudo derogar válidamente el decreto 3.258/73 y excluir, por decisión unilateral, al personal de Dirección Nacional de Vialidad del régimen de las Convenciones colectivas de trabajo, en contravención de lo pactado y aprobado y en violación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a este tipo de contratación e inclusive del art. 17 de la ley 19.549: p. 338.

118. Las leyes dictadas para enfrentar situaciones de emergencia —supuesto tal carácter en la ley 21.418— pueden limitar razonablemente los derechos que la Constitución reconoce, mas sin traspasar el límite de su art. 28. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de dicha ley en cuanto deroga el decreto 3.258/73 y deja sin efecto la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en consecuencia de la norma derogada: p. 338.

119. Si la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 4º, inc. a), de la ley 19.508 y art. 15, inc. 49, de la ley 20.524, en cuanto autorizan al Poder Ejecutivo por sí o por medio del Ministerio de Economía a establecer previsiones sobre la comercialización, intermediación, distribución y, en casos especiales, la producción de bienes y servicios, dentro del marco de la ley, se articuló porque esas fueron las normas que sustentaron la resolución 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación, el planteo debe ser desestimado por mediar sometimiento a dicha resolución: p. 354.

Administrativas

120. Es inconstitucional el art. 7º de la ley 22.160 en cuanto prevé el tope indemnizatorio por año de servicio en caso de prescindibilidad: p. 862.

121. Resulta, en el caso, constitucionalmente indefendible la aplicación a los actores de la norma del art. 4º de la ley 21.274, pues la indemnización que se les abonara no reviste los caracteres de "adecuada", "suficiente" o "equitativa". Ello así, porque si bien habían transcurrido sólo cuatro meses desde el dictado de la ley 21.915, que actualizó los montos establecidos en el art. 4º de aquella ley, no por ello deja de incidir desfavorablemente en el resarcimiento que corresponde a los actores la depreciación del signo monetario, tanto más cuando la indmnización fue abonada en cuotas y ello significó que en algunos casos fuera percibida la última cuota nueve meses después de la entrada en vigencia de la mencionada ley 21.915, y en el mejor de los supuestos, cinco meses más tarde: p. 906.

122. La indemnización tarifada establecida por el art. 4º de la ley 21.274 está en pugna con principios constitucionales, y por tanto, en los casos en que no es posible la restitución del empleo, deben compensarse los daños efectivamente producidos (Voto del doctor Augusto César Belluscio): p. 906.

123. No puede prosperar la tacha de inconstitucionalidad del art. 813 del Código Aduanero, en tanto la exigencia legal que subordina a la promoción de un reclamo administrativo el comienzo del curso de la actualización monetaria de ingresos indebidos efectuados espontáneamente, no limita la integridad del resarcimiento del acreedor sino en la medida en que su propia conducta no se traduzca en la presentación de una solicitud tendiente a obtener el reintegro de las sumas respectivas, máxime que no se invoca la existencia de normas que impongan límites temporales al ejercicio de tal derecho: ps. 983, 993, 1003.

124. Los agravios atinentes a la validez constitucional de las normas contenidas en la ley 17.091, deben ser considerados como un planteo insustancial, frente a la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema que ha reconocido la constitucionalidad de tales preceptos: p. 1172.

125. El art. 1º de la ley 17.091 no vulnera garantías constitucionales, pues el derecho de uso de locales cedidos en concesión que se hallan ubicados en terrenos afectados a un servicio público, reviste carácter precario, se rige por las disposiciones del derecho administrativo y sólo subsidiariamente por el Código Civil. En consecuencia, la concedente puede recuperar para sí el espacio cedido, sin sujeción a los trámites que determina la ley común y queda a salvo el derecho de la concesionaria para reclamar satisfacción por los daños sufridos si los hubiere: p. 1172.

Impositivas

126. La legitimación a través de la ley 21.911 del deterioro padecido por el crédito fiscal por compra de bienes de uso, agotado a la fecha de publicación de aquélla, importa tanto como cercenar en forma retroactiva el derecho que a los responsables confería el primitivo art. 10 de la ley 20.631 y, correlativamente, convertir a éstos —con apoyo en razones carentes de la precisión necesaria para un adecuado control de razonabilidad— en contribuyentes de un gravamen de cuyo peso fueron relevados por ley; lo cual produce agravio al derecho de propiedad, e impone, consecuentemente, declarar la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley mencionada, en la medida en que lo genera, de conformidad con lo peticionado por la actora: p. 516.

Varias

127. Los arts. 108, incs. 2 y 3, del Código de Justicia Militar y 10 de la ley 23.049 son constitucionalmente válidos en tanto establecen la competencia militar para conocer de los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de setiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo: p. 671.

128. Corresponde confirmar la sentencia de que desestimó el planteo formulado en torno a la invalidez constitucional de la norma del segundo párrafo del art. 15 de la ley 18.820, en cuanto exige el depósito de la deuda resultante de la resolución administrativa, como requisito de admisibilidad para el recurso que —ante la Cámara del Trabajo y contra dicha resolución— se prevé en el primer párrafo de la misma norma. Ello es así, pues la exigencia referida reconoce como excepciones los supuestos de desproporcionada magnitud de su monto o la falta comprobada o inculpable de los medios necesarios para hacer frente a la erogación, y tales extremos no se demostraron en el caso: p. 1753.

129. Es descalificable el pronunciamiento que —por entender que el precepto vulnera el derecho sustancial a la jubilación— declaró la inconstitucionalidad del art. 60 de la ley 18.038 (texto ordenado en 1980). Ello es así, pues la ley no veda al deudor de aportes el derecho de acogerse al instituto de la liberación por el transcurso del tiempo, principio que reviste carácter general, sino que establece que los períodos alcanzados por la prescripción invocada quedarán neutralizados a los efectos del reconocimiento y cómputo de servicios, y esta solución no alcanza a configurar un quebrantamiento de disposición constitucional alguna, sino que se muestra como un medio conducente para asegurar la afluencia de recursos genuinos a los organismos previsionales y, por esta vía, concurre al cumplimiento del mandato constitucional que impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social, según reza el art. 14 nuevo, de la Constitución Nacional: p. 1971.

130. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por la cual el actor reclamaba que se declarara la inconstitucionalidad de la ley 22.425, la que, entendió, desconocía derechos adquiridos, en tanto la relación laboral se había formalizado y desarrollado parcialmente durante la vigencia de la ley 18.598. Ello es así, pues la supresión de normas de excepción como las previstas en el estatuto del personal de bancos y seguros, y la aplicación, en su reemplazo, de los contenidos de la ley general de contrato de trabajo para el supuesto del despido, no afecta el derecho de propiedad que invoca la apelante para fundar la inconstitucionalidad de la mencionada ley: p. 2035.

131. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por estimar que el actor se había desempeñado como personal no permanente en calidad de peón general, conforme a lo dispuesto por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario— rechazó el reclamo de diversos rubros indemnizatorios. Ello es así, pues el planteo de inconstitucionalidad efectuado con base en el distinto tratamiento legal de los trabajadores temporarios y de los permanentes no se hace cargo de las peculiaridades que presentan las muy diversas tareas no permanentes que se desarrollan en el campo argentino, tenidas en cuenta por el legislador para no reconocer estabilidad a los trabajadores no permanentes: p. 2160.

132. La prohibición establecida en el art. 15, inc. c), de la ley 22.192 que la nueva ley 23.183 mantiene en su art. 3º, ap. 9, del inciso a), no es susceptible de impugnación constitucional y, por el contrario, nada cuesta advertir que la idea de impedir durante un tiempo que el abogado pueda actuar personalmente ante el mismo órgano judicial que hasta ese momento integraba, se inspira en el loable propósito de establecer condiciones que posibiliten que este último cumpla su delicada función a cubierto de situaciones que pudieran crear dudas o suspicacias, basadas en la proximidad de aquel vínculo. Resulta pues innegable que tan elevados propósitos son acreedores de mejor atención que los eventuales inconvenientes o perjuicios patrimoniales que momentáneamente pudieran derivar para los profesionales afectados y justifican la solución legislativa, con independencia del grado de acierto o eficacia que ella pueda alcanzar, aspecto éste que no incumbe juzgar a la magistratura: p. 2262.

Decretos nacionales

133. La exigencia contemplada por el inc. d), del art. 10 del decreto 11.732/60, al imponer un recaudo adicional al de los de la ley que regula el derecho invocado, impide de una manera irrazonable e injustificada acceder al beneficio según el mejor cargo desempeñado durante la actividad laboral, situación que importa lesionar los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 271.

Leyes provinciales

134. No constituye razón suficiente para descalificar desde el punto de vista constitucional el art. 26 de la ley provincial 6.052, la circunstancia de que se atribuya igual escala de remuneración a los trabajos realizados en juicios en los cuales se discute la posesión de los bienes y a otros en los que sólo está en tela de juicio la tenencia, ya que dicha disposición ha sido dictada dentro de los límites de las facultades legislativas reservadas por las provincias (art. 104 de la Constitución Nacional) y no existe motivo para considerar que esa solución se oponga a algún precepto de la Carta Magna; máxime cuando en las acciones posesorias tampoco puede discutirse el derecho de poseer (art. 2.472 del Código Civil), y dada la facultad judicial de regular los honorarios dentro de las proporciones mínima y máxima que confieren suficiente elasticidad a su ejercicio: p. 2429.

Impuestos y contribuciones provinciales

135. Los artículos 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que recaen sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias, sin que se advierta en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban permanentemente subsidiar los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole: ps. 360, 374.

136. Aun cuando los beneficios que a la comunidad traen el comercio interprovincial y exterior podrían justificar que se los eximiese de todo gravamen local, no puede razonablemente afirmarse que estuviera en el ánimo de los Constituyentes conferir un privilegio inmutable y perpetuo —no requerido como condición vital del régimen federal adoptado, ni de la libertad de comercio anhelada—, en forma tal que importe preestablecer un instrumento de alcance indefinido, al margen de la voluntad de aquellos órganos a lo que, por naturaleza, incumbe la elección de las medidas para alcanzar el bienestar de la población. Porque aun cuando no se concibe que se concedan facultades truncas al Congreso, que harían ilusorios los fines de su institución, es obvio que la potestad exclusiva de reglar el comercio exterior que le ha sido otorgada tiene el alcance que la necesidad pública y que la conveniencia nacional requieren en un momento determinado: ps. 360, 374.

137. La materia sobre la que versa el caso —repetición de las sumas pagadas en concepto de impuesto a los ingresos brutos con que la Provincia del Chubut gravó la actividad de la actora como agente marítimo y prestadora de servicios de estiba— es una de aquellas que admite que una potestad legislativa nacional y una provincial puedan ejercerse conjunta y simultáneamente, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno, siempre que ambas actúen respetando las limitaciones que la Ley Fundamental les impone: ps. 360, 374.

138. Los principios contenidos en los artículos 10 y 11, y las facultades previstas en los artículos 4, 9, y 67, inciso 12, de la Constitución Nacional impiden que los tributos locales que se exijan puedan ser fruto de una política que discrimine el comercio exterior en función de su origen, o respecto del interior en beneficio de éste; como también que se apliquen a modo de condición para ejercerlo, o encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo: ps. 360, 374.

139. El principio de supremacía nacional (art. 31) obsta a que los gravámenes locales que se impongan entorpezcan, frustren o impidan determinada política del Gobierno Federal expresada en normas sancionadas en virtud de los deberes y en uso de las atribuciones previstas en los artículos 25, 27 y 67, incisos 12, 16 y 28, de la Ley Fundamental (Fallos, 286: 301, considerando 13), así como también que recaigan sobre los instrumentos por medio de los cuales aquél persigue satisfacer los altos fines que le han sido encomendados: p. 374.

140. No puede acogerse el agravio referente a la inconstitucionalidad del decreto 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación que expresamente facultó a los gobiernos provinciales a adoptar las medidas necesarias para fiscalizar el cumplimiento de lo reglado por la norma, y es a consecuencia de esta disposición que fue dictado el decreto local impugnado, el cual no vulnera, por ende, la distribución de funciones reglada por la Constitución Nacional (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 354.

Resoluciones administrativas

141. Corresponde declarar la validez de la resolución 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación, pues conforme la ley 19.508 (texto modificado por la ley 20.125), el Poder Ejecutivo está facultado, con relación a los bienes y servicios comprendidos en el art. 1º, para dictar normas que rijan la comercialización, intermediación y distribución y, en casos especiales, su producción, asegurando correctos usos y costumbres comerciales, art. 4º, inc. a): p. 354.

142. No es inconstitucional la Resolución 372/79 del Ministerio de Bienestar Social —dictada dentro del sistema implementado por la ley 21.864 para el cálculo de las sumas que se adeudan a los entes de seguridad social—, toda vez que no transgrede los lindes establecidos por la Constitución para el ejercicio de los departamentos del gobierno. Ello es así, pues existe un distingo fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, para reglar los pormenores y detalles necesarios para su ejecución: p. 1643.

143. No es inconstitucional la atribución otorgada al Ministerio de Bienestar Social, toda vez que no existe propiamente delegación de facultades legislativas cuando la actividad normativa del poder administrador encuentra su fuente en la misma ley como sucede en el caso con la 21.864, y lo que transmitió el Poder Legislativo es un modo del ejercicio del mismo, condicionado y dirigido al cumplimiento del fin requerido por la ley: p. 1643.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 229.

CONSULTOR TECNICO (1)

1. El consultor técnico —tal como lo ha recogido el Código Procesal— constituye una figura claramente diferenciable del perito y análoga a la del abogado. Ello es así, pues si bien brindará a la parte que lo elige un asesoramiento sobre cuestiones de carácter "técnico" ajenas a la disciplina jurídica, opera en el proceso a la manera de aquél: p. 2077.

2. Corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que había ordenado el desglose del informe de uno de los consultores téc-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 110.

nicos, por haber sido presentado después del término previsto en el art. 472 del Código Procesal. Ello es así, pues la perentoriedad de los plazos procesales establecida con carácter general en el art. 155 del Código ritual, es plenamente aplicable al informe del consultor técnico, pues en definitiva, esa presentación reviste la condición de ser uno de los típicos actos procesales que tiene fijado un término específico para su realización máxime cuando la presentación de su informe es facultativa (art. 472, 2º párrafo) y de él no corresponde que se corra traslado, ni se soliciten explicaciones (art. 473, 2º y 3º párrafos), lo que quita sustento a la pretensión de la provincia que se encuadre a la cuestión discutida en el marco de lo dispuesto en los arts. 384 y 385 del Código citado: p. 2077.

CONTESTACION A LA DEMANDA

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Jurisdicción y competencia, 124.

CONTRABANDO

Ver: Constitución Nacional, 49; Recurso extraordinario, 34, 744, 823.

CONTRATO DE DEPOSITO

Ver: Recurso extraordinario, 540.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS [1]

1. Resulta lógico que se deban intereses a quien financia la construcción desde la fecha en que el importe puede cobrarse —o sea después de aprobado el certificado— y aun cuando no se retirara efectivamente el importe; no obstante "siempre que el certificado se encontrase efctivamente al cobro o sea para su pago": p. 2216.

CONTRATO DE SEGURO

Ver: Daños y perjuicios, 22.

CONTRATO DE SUMINISTROS

Ver: Acción de amparo, 37; Recurso extraordinario, 214, 534, 616.

CONTRATO DE TRABAJO [2]

1. De los arts. 101, 103, 201, 501, 608 y 618 del "Estatuto para el personal civil de SADOS" surge que la propia demandada ha emplazado su relación con

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1, 2; Daños y perjuicios, 19, 20; Ferrocarriles Argentinos, 1; Impuesto, 60; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 111; Recurso extraordinario, 209, 234, 444, 686, 690, 860; Recurso ordinario de apelación, 4, 6.

(2) Ver también: Accidentes del trabajo, 1, 2; Concursos, 1; Constitución Nacional, 76, 113, 115, 130, 131; Depreciación monetaria, 28; Empleados públicos, 6, 7, 28, 33, 48, 50, 54; Jurisdicción y competencia, 7, 68, 107; Previsión social, 1; Privilegios, 1 a 6; Recurso extraordinario, 37, 67, 97, 124, 138, 147, 176, 190, 301, 323, 374, 395, 401, 403, 414, 417, 421, 426, 436, 452, 453, 468, 495, 526, 527, 542, 543, 546, 630, 641, 646, 656, 832, 858, 865.

sus dependientes como un contrato de trabajo. No es, entonces, admisible la posterior alegación en sede judicial de una relación de empleo público. Así ocurre en el juicio promovido por una cajera del supermercado perteneciente a SADOS, por cobro de la indemnización por accidente de trabajo: p. 848.

2. Si no media un régimen jurídico expreso que reglamente los derechos de los agentes no jerarquizados de las empresas del Estado, rigen las disposiciones legales relativas al contrato de trabajo. En el caso, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1.021/66 del 11 de febrero de 1966 establece en su art. 1º que "Sastrerías y Almacenes de la Dirección de Obra Social Naval (S.A.D.O.S.) constituye, bajo esa dependencia, un organismo descentralizado y autofinanciado con libertad funcional y financiera para el desarrollo de sus actividades específicas dentro de una organización comercial adecuada": p. 848.

3. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda que perseguía el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, ya que si bien es cierto que los actores —que en virtud de la transferencia de un sanatorio a OSPLAD pasaron a desempeñarse bajo su dependencia— aceptaron expresamente someterse al régimen legal de los empleados públicos, dicho sometimiento no fue absoluto, sino que varios aspectos de la relación fueron dejados a salvo también en forma expresa, y aquellos que no resulten compatibles entre sí por aplicación de regímenes distintos, deben entenderse que fueron asumidos por OSPLAD y no renunciados por los trabajadores (art. 874, Código Civil): p. 1602.

4. Resulta ineficaz el argumento esgrimido por la recurrente de no poder asumir ni satisfacer obligaciones que excedan el régimen del empleo público ya que, no obstante su carácter de entidad autárquica, en el caso —en que en virtud de la transferencia de un sanatorio a OSPLAD los actores pasaron a desempeñarse bajo su dependencia— medió un "acto expreso" (art. 2º, inc. a, Ley de Contrato de Trabajo) por el cual ciertos aspectos de la relación debían regirse por normas extrañas al referido régimen: p. 1602.

5. El beneficio que establece el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo debe considerarse una prestación de seguridad social, pues está destinado a cubrir riesgos de subsistencia (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1900.

6. La aplicación que la Cámara hace de su doctrina, conforme a la cual no obsta a la solución que da al caso —en cuanto rechazó la indemnización que prevé el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo— el distinto criterio admitido en sede previsional —donde se reconoció la invalidez del actor y se le concedió la jubilación solicitada—, no puede extenderse sin más a un caso como el *sub lite*, en que ambas ramas del derecho —admitidas conjuntamente en la reserva del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional por la reforma constitucional de 1957— se encuentran de tal modo entrelazadas. A esto cabe agregar que el carácter de una norma de pertenecer a una u otra de las ramas del ordenamiento jurídico no depende solamente de su inclusión en un cuerpo legal destinado esencialmente a regular una de dichas ramas (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1900.

7. El beneficio o subsidio que establece el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. decreto 390/76) puede considerarse, desde el punto de vista material, como una prestación de la seguridad social, pues está destinado a cubrir riesgos de subsistencia: p. 2200.

8. La inclusión del actor en el sistema de la ley 21.580 no es obstáculo para que pueda considerárselo con derecho a la prestación prevista en el art. 212, cuarto párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), si se produjo su invalidez

en el grado requerido por la norma, durante la existencia de la relación de trabajo: p. 1017.

9. La inclusión del actor en el sistema de la ley 21.274 no es obstáculo para que pueda considerárselo con derecho a la prestación del art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.), si se produjo su invalidez durante la existencia de la relación de trabajo: p. 2200.

CONTRATO DE TRANSPORTE

Ver: Recurso extraordinario, 867.

CONTRATOS (1)

1. La intención de resolver el contrato no exige el empleo de palabras sacramentales, si se infiere de la petición categórica incompatible con el cumplimiento de aquél: p. 2394.

2. Corresponde declarar resuelto el contrato de compraventa y condenar a la provincia a pagar el precio —actualizado— convenido como consecuencia de tal resolución (arts. 1.052 y 1.054 del Código Civil), e indemnizar las mejoras efectuadas por el actor en el inmueble, en el caso en que —habiéndose firmado boleto de compraventa a favor del actor, quien pagó la totalidad del precio, tomó posesión del bien y logró una concesión de Y.P.F. para instalar una estación de servicio— el vendedor donó los terrenos a la provincia demandada, la que asumió el compromiso —no cumplido, pese a los requerimientos efectuados— de escriturar en favor del accionante: p. 2394.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (2)

1. Los actos administrativos, aun unilaterales, referentes a la celebración, ejecución o modificación de un contrato administrativo, en principio, no pueden considerarse en forma aislada, con abstracción del contrato al cual acceden en cuanto determinan los derechos u obligaciones emergentes de aquél, por lo que se rigen por idénticas pautas a las del contrato, ajenas, por ende, al marco contemplado en los artículos 23 y 24 de la ley 19.549 y al sistema de impugnación de su artículo 25: p. 2216.

CONTRIBUCION DE MEJORAS

Ver: Recurso extraordinario: 215, 225, 643, 901.

CONTROL DE RAZONABILIDAD

Ver: Estado de sitio, 5, 6, 8, 13, 16, 19, 21; Hábeas corpus, 12; Jueces, 5.

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Depreciación monetaria, 5 a 8; Interpretación de los contratos, 1, 2; Propiedad horizontal, 1; Recurso extraordinario, 160, 192, 214, 283, 325, 430, 491, 681, 726.

(2) Ver también: Ferrocarriles Argentinos, 1; Recurso extraordinario, 214, 444, 468, 616, 686.

CONVENCION DE BRUSELAS

Ver: Navegación, 1.

CONVENCION DE NUEVA YORK

Ver: Recurso extraordinario, 140.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (¹)

1. Las convenciones colectivas de trabajo, el derecho a cuya concertación está garantizado por el art. 14 bis de la Constitución, constituyen una fuente de derecho de origen extraestatal pero incorporada al régimen normativo laboral después de su homologación (arts. 3, 8 y 9 de la ley 14.250). Por tanto, si bien es indiscutible que, aun cuando otorguen condiciones más favorables para el trabajador que las comunes de la ley laboral, pueden ser derogadas por otras convenciones posteriores, una vez otorgada la homologación no podrían ser dejadas sin efecto por la ley; de lo contrario, perdería toda eficacia el reconocimiento constitucional de su valor como fuente de derecho autónoma, ya que su vigencia estaría supeditada a lo que dispusiese en contrario una norma de jerarquía inferior a la que otorga dicho reconocimiento (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 326.

2. La ley 14.250 se refiere a las convenciones colectivas de trabajo que se celebren por "una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores" (art. 1º), con lo que queda claramente limitado su ámbito de aplicación a la relación laboral privada, y excluido el contrato de empleo público, ya que la administración pública no está comprendida en la expresión transcripta. Concordantemente, el artículo 19 del decreto reglamentario 6582/54 establece que "no se regulará mediante convenciones colectivas el régimen de trabajo del personal ocupado por la administración pública —nacional, provincial o municipal— con excepción del de aquellas actividades donde por acto expreso del poder público, en cada caso, se admita su aplicación (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 338.

3. La convención colectiva cuya aplicación pretende el recurrente, fue celebrada con arreglo al decreto 3.258/73, que autorizó la regulación del régimen del trabajo del personal de la Dirección Nacional de Vialidad mediante convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo a las disposiciones de la ley 14.250. Pero ese decreto fue derogado por el art. 1º de la ley 21.418, con exclusión del personal de la administración pública nacional del régimen de la ley 14.250, su inclusión por un decreto posterior pudo legítimamente ser dejada sin efecto por un cuerpo al cual se le ha reconocido fuerza de ley (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 338.

4. La garantía de la concertación de convenios colectivos de trabajo acordada a los gremios por el art. 14 bis de la Constitución, como todas las establecidas por la Carta Magna, no es absoluta, por lo que el legislador ha podido —consultando la razón y el propósito del precepto— conciliarlo con otras exigencias de bienestar público emergente de la propia Ley Fundamental, apreciando la conveniencia o inconveniencia de extender su régimen al personal de la administración pública (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 338.

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 1, 5, 6, 115, 116, 117, 118; Recurso extraordinario: 174, 188, 190, 391, 807.

COPIAS

Ver: Recurso extraordinario, 392, 560.

CORTE SUPREMA (1)

1. Aun cuando las decisiones de la Corte no vinculan a los tribunales inferiores a los criterios por ella sentados, la circunstancia de que los segundos dicten resoluciones que se ajustan a la jurisprudencia del Tribunal no puede constituir un motivo descalificante de lo decidido. Máxime cuando no se expresan con la suficiente claridad los supuestos argumentos nuevos que podrían implicar un nuevo examen de la cuestión: p. 671.

2. No obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas: p. 1094.

3. La actuación con la mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte Suprema es pertinente en los términos del art. 23, segunda parte, del decreto-ley 1.285/58, texto según ley 15.271, pues la referencia de la última parte de ese artículo al "tribunal pleno" se vincula con el hipotético supuesto de que el Tribunal hubiese hecho uso de la facultad de dividirse en Salas —cosa que no ha ocurrido—, único caso en que dicha expresión tiene sentido: p. 1279.

4. La recusación de los miembros de la Corte Suprema, intentada luego de la sentencia que resolvió la cuestión, es inadmisible y debe rechazarse de plano (art. 21 del Código Procesal): p. 1313.

5. En uso de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes, la Corte es suprema y esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional, sus decisiones son finales y ningún tribunal, nacional o local, puede desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a sus decisiones. Por ello, además de ser palmariamente inadmisible la acción a raíz de la cual un magistrado ha solicitado informe al Tribunal (art. 1º y concordantes de la ley 19.549 que el propio magistrado cita), la medida adoptada por el inferior tiende a abrir una instancia de revisión del pronunciamiento dictado por el Tribunal en el ejercicio de la atribución que le confieren los arts. 100 y 101 de la Constitución: p. 1571.

6. La Corte, en uso de la competencia que le atribuyen la Constitución y las Leyes es suprema; esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional; sus decisiones son finales, y ningún tribunal nacional o local, puede desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a las decisiones de aquélla: p. 1601.

7. La Corte Suprema de Justicia es, por imperio constitucional, el Tribunal de última instancia para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado juris-

---

(1) Ver también: Abogado 2; Acción de amparo, 9; Constitución Nacional, 11, 48, 54, 89; Estado de sitio, 5; Funcionarios judiciales, 1; Honorarios, 1; Jurisdicción y competencia, 16, 189; Peritos, 1; Poder Judicial, 1, 3; Recurso de queja, 7; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 1, 2, 3, 6, 54, 68, 80, 83, 86, 89, 91, 92, 94, 168, 346, 475, 476, 685, 789, 904, 907, 908, 911, 912; Secretario de la Corte Suprema, 1; Sentencia, 8; Superintendencia, 9, 11, 16, 19, 20, 22, 26, 29.

dicción; sus decisiones son finales, por lo que ningún tribunal las puede revocar: p. 1709.

8. Las sentencias de la Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas. Este principio se basa en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia y en la supremacía que ha sido reconocida a la Corte Suprema: p. 1779.

9. La supremacía de la Corte de Justicia de la Nación ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio da la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales —art. 16, ap. final, ley 48— régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4.055, art. 6º. Por lo demás las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal: p. 1779.

10. El carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir. Ello implica que el quebrantamiento, en nuevos trámites, de lo decidido por la Corte, mantiene íntegra su jurisdicción y atribuciones y la habilita para intervenir si en otro juicio o por procedimientos colaterales se pudiera llegar a la consecuencia de desplazar su pronunciamiento: p. 1779.

11. Corresponde anular las actuaciones llevadas a cabo por un juez de primera instancia interviniente en la demanda de amparo, tendiente a obligar a la Corte a que amplíe su pronunciamiento sobre las excepciones expuestas en el sumario de superintendencia y reponer en sus cargos a los funcionarios del Tribunal suspendidos. Ello es así, pues la Corte tiene en el caso la jusisdicción que le corresponde respecto de los trámites y decisiones verificados con posterioridad a sus propias sentencias definitivas, y debe ejercerla a fin de remover el ilegítimo impedimento a la eficacia de éstas constituido por la medida dispuesta en la especie: p. 1779.

12. Resulta indiscutible el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción, que importa lo conducente a hacerlas cumplir: p. 1948.

13. En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales a las que se refiere el art. 14 de la ley 48, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente. Antes bien, incumbe al Tribunal realizar "una declaratoria sobre el punto disputado" (art. 16, de la ley citada) según la interpretación que él rectamente le otorga: p. 2430.

14. Por imperio constitucional, la Corte Suprema de Justicia es el tribunal de última instancia para los asuntos contenciosos en los que ha intervenido y sus decisiones son finales y no pueden ser revocadas por ningún otro tribunal (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2458.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Ver: Jubilación y pensión, 30, 31.

COSA JUZGADA (1)

1. No viola el principio de cosa juzgada la sentencia que revocó lo resuelto en la instancia anterior, en cuanto aprobó la liquidación practicada por la actora y corrigió, en consecuencia, el monto definitivo de condena, por entender que existía una grave equivocación, de origen aritmético, en la operación realizada por el perito para calcular el jornal diario que sirvió de base en la determinación del resarcimiento, la que atribuyó al cambio que en la expresión de la moneda introdujo el establecimiento del peso argentino. Ello así, pues el efecto de la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juez y lo decidido tiende a satisfacer ese propósito: p. 516.

2. Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es en principio una cuestión de hecho y de derecho procesal, extraña a la instancia extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando se extiende su valor formal más allá de límites razonables, lo que se traduce, en definitiva, en la frustración del derecho amparado por su eficacia y el consiguiente menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 949.

3. El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional: p. 1289.

4. La cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público: p. 1289.

5. La inviolabilidad de la cosa juzgada se relaciona de modo inmediato con el principio de división de los poderes, pues se afectaría tal principio si el poder encargado de dictar la ley apareciese, mediante una intervención posterior alterando las decisiones del poder que la aplica: p. 1289.

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 202.

COSTAS (2)

Personas en litigio

1. La sola circunstancia de que el Estado Nacional obre como poder público y no lo haga en defensa de un mero interés patrimonial, no basta para sustentar una exención de costas cuando su actuar se origina en una legislación que justificó la demanda y cuya derogación ha importado un reconocimiento de los derechos invocados por el actor: p. 589.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 3; Constitución Nacional, 34, 78, 82, 83 al 86, 88, 89; Depreciación monetaria, 22, 41, 48; Divorcio vincular, 1; Hábeas corpus, 4; Jurisdicción y competencia, 164; Recurso extraordinario, 89, 240, 241, 243, 277, 308, 540, 546, 561, 568, 580, 587, 725, 735, 758, 875.

(2) Ver también: Caducidad de la instancia, 5; Depreciación monetaria, 2, 54, 55; Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 22, 92, 93, 94, 125, 143, 207, 257, 258, 259, 260, 268, 320, 378, 443, 511, 572, 586, 605, 621, 622, 721, 845.

Naturaleza del juicio

Daños y perjuicios

2. Las costas del juicio deben imponerse en el orden causado cuando se rechaza la demanda en razón de prosperar la defensa de prescripción opuesta por la contraparte (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 821.

Juicios criminales

3. Conforme lo dispuesto por el art. 166, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, corresponde imponer las costas al excepcionante, quien resultó vencido en la incidencia (art. 144, párrafo primero, del Código de Procedimientos en Materia Penal): p. 1336.

Desarrollo del juicio

Allanamiento

4. Con arreglo a lo que surge del art. 70, último párrafo, y análogamente, del art. 73, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del juicio —seguido por la inconstitucionalidad de la suspensión del reintegro de depósitos en moneda extranjera— deben quedar a cargo del Banco Central, toda vez que el demandado dio motivo a la promoción de la acción y que el allanamiento no obedece en toda su extensión, al cambio de las normas que regían la materia, pues el pago efectuado no se sujeta a todas las condiciones impuestas por dichas normas: p. 2061.

CONCURSO DE ACREEDORES

Ver: Depreciación monetaria, 2, 3.

CUERPO DEL DELITO

Ver: Recurso extraordinario, 274, 278.

CUERPO MEDICO FORENSE

Ver: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 401, 495.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 34, 35, 36; Recurso extraordinario, 45, 48, 49, 53.

CUESTIONES FEDERALES INSUSTANCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 56.

CULPA

Ver: Depreciación monetaria, 42; Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 202, 214, 323, 433, 435, 531, 553, 677.

CURATELA

Ver: Jurisdicción y competencia, 91.

CH

CHEQUE

Ver: Recurso extraordinario, 29.

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

D

DAÑO MATERIAL

Ver: Recurso extraordinario, 334, 408, 591.

DAÑO MORAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 92; Recurso extraordinario: 79, 162, 186, 334, 363, 393, 408, 850.

DAÑOS Y PERJUICIOS [1]

INDICE SUMARIO

Administración General de Puertos: 22.
Alquileres: 17.

Bonos externos: 13, 14.

Caducidad: 6.
Certificado de dominio: 5, 24.
Certificado de obra: 19, 20.

Comisión Nacional de Valores: 21.
Compraventa: 5, 24.
Contrato de obras públicas: 19, 20.
Contrato de seguro: 22.

Delegado gremial: 16.
Demandas contra el Estado: 13, 15.
Depósitos: 13, 14.

---

[1] Ver también: Actos administrativos: 2; Comisión Nacional de Valores, 6; Depósito, 1; Depreciación monetaria, 38; Empleados públicos, 42, 55, 56; Excepciones, 2; Expropiación, 1; Jurisdicción y competencia, 60, 195; Prescripción, 5, 7 a 9; Procedimiento administrativo, 3; Recurso extraordinario, 11, 103, 109, 112, 122, 133, 169, 175, 209, 222, 223, 224, 240, 302, 326, 362, 363, 366, 393, 397, 407, 408, 414, 427, 446, 460, 461, 462, 471, 498, 501, 512, 521, 522, 574, 581, 590, 591, 595, 602, 610, 813, 850, 883; Recurso ordinario de apelación, 8.

Depreciación monetaria: 17, 27, 28, 29, 30.
Despido: 16.
Dólares estadounidenses: 13.
Dominio: 5.

Embargo: 5, 6, 7, 9, 10, 12.
Escribano: 3, 4, 8, 24.
Escritura pública: 3, 5, 8, 19, 24.
Estado provincial: 11.

Facultades discrecionales: 27, 28, 30.
Funcionarios públicos: 2, 13, 15, 19, 20, 21.

Hechos ilícitos: 14.
Hechos terroristas: 27, 28, 29, 30.
Hipoteca: 10.

Importación: 22.
Incendio: 22.
Indemnización: 1, 3, 4, 7, 24.
Indices oficiales: 17.
Inmuebles: 5.
Intereses: 17.
Jueces: 13, 14, 15, 19, 20, 30.

Lucro cesante: 26.

Medidas cautelares: 5, 6, 11.
Moneda: 13, 14, 27, 28, 29, 30.
Moneda extranjera: 13, 14.

Plazo: 6.
Poder Ejecutivo Nacional: 27, 30.
Prenda comercial: 19, 20.
Prescripción: 24.
Prescripción adquisitiva: 24.
Privilegios: 10.
Provincias: 12.

Razonabilidad: 30.
Registro de la Propiedad: 5, 9, 10, 11.
Registro Inmobiliario: 11.
Responsabilidad: 11.
Responsabilidad del Estado por los actos de los funcionarios públicos: 19, 20.
Responsabilidad extracontractual: 15, 21.
Retroactividad: 11.

Subsidio: 27, 28, 29, 30.

Telégrafo: 16.
Telegrama: 16.
Terceros: 5.

Valor vida: 1.
Vida humana: 1.

Principios generales

1. Si bien el valor de vida no puede surgir de un simple cálculo matemático, la suma a fijar debe necesariamente hallarse relacionada con alguna pauta, razón por la cual resulta descalificable la decisión de la que no surge una apreciación convincente del criterio utilizado ni de los parámetros que condujeron al resultado obtenido: p. 2027.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

2. Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución. Se trata, en suma, de la aplicación de la idea objetiva de la falta de servicio que encuentra fundamento, por vía subsidiaria, en el art. 1112 del Código Civil: p. 1942.

Registro de la propiedad

3. Corresponde rechazar la demanda por la que se pretende la reparación de los daños derivados de una de las transmisiones del dominio anterior a la adquisición por parte de los actores de 36 lotes de terreno, pues no se advierte el motivo por

el cual se sienten perjudicados en el valor de los inmuebles que compraron, ya que ni la sola desaparición del protocolo notarial en el cual debería estar asentado uno de los antecedentes del dominio, ni la conducta delictuosa del escribano interviniente que —pese a las presunciones que pueda motivar— no originó siquiera denuncia penal en relación a la falsificación afirmada en este proceso, significa que los actores vayan a verse necesariamente privados del dominio que adquirieron. No existe elemento de juicio alguno del cual se derive la inexistencia del acto antecedente, y ni siquiera se ha intentado demanda tendiente a despojar a los demandantes del dominio que han adquirido, a cuyo respecto no consta que haya habido turbaciones: p. 169.

4. La inscripción tardía priva al acto de efecto contra terceros hasta que ella tiene lugar (arts. 2505 del Código Civil, 2º y 5º de la ley 17.801), pero que existe ningún plazo legal máximo para que la inscripción se realice, lo que impide denegarla por la sola circunstancia de que se pretenda inscribir una escritura de antigua data. En el caso, no hay inexactitud registral, pues no se ha expedido certificado que no corresponda a los asientos respectivos, ni tampoco está acreditado que estos asientos sean de un título falsificado, por lo que falta el hecho generador de responsabilidad estatal atribuido al registro de propiedad: p. 169.

5. Corresponde rechazar la demanda deducida contra la Provincia de Buenos Aires por entender que un inmueble embargado legalmente y con los recaudos necesarios, resultó ser enajenado a un tercero sin comunicación alguna al juzgado interviniente y sin que éste dispusiera el levantamiento del embargo. Ello es así, pues de las constancias de la causa surge que la escritura de compraventa celebrada el 12 de abril de 1982, sobre la base del certificado de dominio emitido el 23 de marzo de ese año, fue ingresada al registro el 20 de mayo de 1982, dentro del plazo del art. 5º de la ley 17.801 y en virtud del principio de prioridad recogido en los arts. 17, 18, 19 de ese texto legal, se produjo el desplazamiento de la medida cautelar anotada, por lo que, la conducta observada por el Registro de la Propiedad resultó ajustada a derecho y no puede generar responsabilidad alguna para dicha Provincia: p. 1014.

6. El sistema de caducidad, que de pleno derecho hace jugar el art. 65 de la ley 6435 de la Provincia de Santa Fe, responde a la necesidad de impedir la subsistencia de medidas cautelares cuando el transcurso del tiempo indica una conducta desinteresada del acreedor, que se presume si no procede a reinscribirlas en el plazo legal fijado. Pero mal puede atribuírsele una negligencia que merezca esos efectos cuando, como en el caso, el titular del embargo lo mantiene vivo mediante la inscripción de la ampliación dispuesta por la autoridad judicial pertinente. Esta interpretación que implica acordar autonomía a la ampliación considerándola como la tacha de un nuevo embargo se concilia con los propósitos del sistema de publicidad registral y con la garantía del régimen de prelación basado en el respeto del orden y las fechas de las anotaciones que se vería afectado si se estableciera una identificación absoluta entre el primer embargo y su modificación y por consiguiente, un rango preferente a esta última que apareciera retroactivamente en detrimento de las inscripciones producidas en el intervalo que corre entre uno y otro: p. 1233.

7. Es responsable la Provincia demandada por la omisión en el informe del registro inmobiliario de la existencia de un embargo, pues la frustración de la garantía individualizada en el embargo, pues la frustración de la garantía individualizada en el embargo constituye por sí un daño jurídico cierto y no eventual que debe indemnizarse. La delegación imperfecta producida como consecuencia de la venta de la cosa embargada no obligaba —contrariamente a lo que la demandada parece sostener en su contestación— a ninguna actividad de parte de los actores con el fin de mantener su derecho; por lo tanto, no puede imputársele

negligencia alguna; sin embargo, la responsabilidad de la Provincia se limita al monto del embargo al tiempo de la venta efectuada sobre la base del informe omisivo pues por ese importe habría respondido a su vez el adquirente en caso de que el certificado se hubiera librado con constancia del embargo subsistente: p. 1233.

8. Es obligación del registro inmobiliario controlar las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicita, tales como la calidad de escribano de registro del interviniente o la autenticidad de su firma. En el caso, resulta evidente que el registro inmobiliario al inscribir una escritura pese a que el escribano que aparecía como interviniente había sido destituido en sus funciones por el Juzgado Notarial siete años antes, cancelándose la matrícula, cumplió de manera defectuosa las funciones que le están encomendadas y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles: p. 1507.

9. Es responsable la Provincia si el Registro de la Propiedad cumplió de manera defectuosa —al efectuarse una transmisión de dominio sin que surja evidencia alguna de que se hubiera ordenado el levantamiento del embargo oportunamente trabado— la misión que les es propia y que tiende a asegurar el orden y la corrección del tráfico inmobiliario: p. 1942.

10. Si el crédito de la actora contaba, respecto de los otros embargantes, con la prioridad que le confería el art. 218 del Código Procesal, y la hipoteca, si bien constituida antes de la inscripción de la medida cautelar, fue inscripta posteriormente, su privilegio no resultaba oponible a la actora toda vez que sólo jugaba desde la fecha en que se tomó razón en el registro (arts. 3134, 3135, 3149, 3150, 3934, Código Civil). La frustración de la garantía que significa el embargo constituye, así un perjuicio cierto que debe ser resarcido (art. 1067 del Código Civil): p. 1942.

11. Corresponde rechazar la demanda deducida contra una provincia por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta de su registro inmobiliario, que frustró la adquisición efectuada en subasta judicial de un inmueble, cuyo precio pagó y del que tomó posesión oportunamente. Ello es así, pues el registro inmobiliario actuó en el marco de las prescripciones legales y la inscripción del embargo trabado el 5 de octubre de 1978 sobre un bien cuya escritura de venta se formalizó el 14 de setiembre de 1978 y se presentó al registro para su inscripción el 24 de octubre de ese año, es decir, dentro de los 45 días, como lo exige el art. 5º de la ley 17.801, una vez consolidada mediante la superación de las reservas que merecía el título, operó retroactivamente dándole así prioridad frente a la medida cautelar. De tal manera, al momento de sanearse el título la inscripción provisoria se convirtió en definitiva, oponible, por tanto, desde su instrumentación: p. 2090.

12. Corresponde rechazar el reclamo de daños y perjuicios si la propia demandante tenía la plena convicción de que la inscripción provisoria sólo correspondía a uno de los bienes, sin que los restantes hubieran sido alcanzados por la medida cautelar y tal circunstancia no le mereció objeción alguna, ya que para nada asignó a su pedido respecto de éstos el carácter de una inscripción definitiva que consolidara una anterior transitoria, razón por la cual los perjuicios que atribuye a la omisión de la inscripción, derivados de la disposición de uno de los bienes y la pérdida de preferencia de la medida cautelar operados en el interregno que va desde esa fecha a la del ulterior registro no resultan imputables a la demandada: p. 2116.

Casos varios

13. En virtud de una comunicación judicial irregular, corresponde condenar a la Provincia a hacer entrega a la actora de la cantidad de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que hayan sido percibidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en concepto de rescates, amortizaciones e intereses de los Bonos Externos de la Nación Argentina depositados por la actora, y que no se encuentren aun depositados en especie en dicha institución bancaria, con sus intereses a la tasa del 8 % anual desde el día de la percepción hasta el del pago, o su equivalente en moneda argentina según la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina al día del pago: p. 821.

14. Resulta evidente la irregularidad de la orden impartida por el presidente del tribunal —que libró oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo una orden de conversión de moneda extranjera a moneda argentina, que no había sido dispuesta por el tribunal, ni lo fue después, y que el depositante nunca pudo consentir— y el perjuicio que para la actora deriva de ese hecho que surge de la ulterior depreciación de la moneda del país, que frustró la intención de la depositante de proteger el valor de su depósito mediante el lícito recurso de efectuarlo en valores emitidos en moneda extranjera por el Estado Nacional: p. 821.

15. Es responsable la provincia por la orden irregularmente impartida por uno de los magistrados integrantes de su Poder Judicial, toda vez que ella implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias, ya que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realiazr en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución. Ello se funda en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil y pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público: p. 821.

16. Pese a que está probada la demora de 12 días en la transmisión del telegrama de despido, no existe suficiente relación causal entre esa tardanza y los perjuicios denunciados por la actora —como consecuencia de que luego de la remisión del telegrama y antes de que éste se recibiera el operario fue designado delegado gremial por la Unión de Viajantes de Comercio—. Ello es así, pues teniendo en cuenta que en esta materia rige el plazo de 48 horas establecido por el art. 96 de la ley 750 ½ y que la notificación de la designación fue cursada por la organización gremial y recibida por la empresa al día siguiente al de la remisión del citado telegrama de despido, el Telégrafo no estaba obligado a efectuar la operación de transmisión y entrega del telegrama entre las 17,40 horas del 2 de abril de 1973 —momento en el que fue impuesto— y las 18 horas del día siguiente —momento en que la empleadora recibió la notificación de la designación—: p. 1166.

17. Corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar los alquileres adeudados, los que deberán reajustarse por depreciación desde la fecha en que se devengaron hasta la de su efectivo pago de acuerdo al índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Sobre los resultados parciales se computarán, asimismo, intereses compensatorios al 6 % anual durante idéntico período que el de la actualización: p. 1337.

18. Es responsable la Provincia de Buenos Aires de los daños y perjuicios sufridos en el patrimonio del actor por las consecuencias nocivas que sobre su propiedad produce la permanencia de las aguas. Ello es así, pues teniendo en

cuenta que la llanura de expansión es el ámbito físico donde se extienden, en circunstancias particulares de intensidad de los ciclos hídricos, los efectos de la inundación, resulta evidente que la postura de la demandada que niega condición de zona inundada a esa llanura implica un verdadero escamoteo conceptual sustentado en una peculiar apreciación de ese término técnico, y resulta ineficaz para probar, como parece pretenderlo, la afectación a usos productivos de espacios físicos existentes fuera de los límites de la propiedad de la actora: p. 1515.

19. La comprobada preexistencia de un derecho real de garantía, instrumentado mediante escritura pública y debidamente notificado al deudor del crédito, de todo lo cual tuvo conocimiento, debió mover al magistrado interviniente, como resultado de un elemental recaudo procesal, a dar intervención a su titular en el trámite del juicio y no disponer la entrega de los valores provenientes de los certificados afectados por esa garantía, máxime si se tienen en cuenta los alcances de la prelación que le acuerda el art. 582 del Código de Comercio. Al no hacerlo, frustró el derecho de los actores y su conducta compromete la responsabilidad del Estado provincial, sustentada en el art. 1112 del Código Civil: p. 1668.

20. La responsabilidad extracontractual del Estado que se ve comprometida por la actividad de uno de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor: p. 1668.

21. En el caso en que se ha aducido la responsabilidad aquiliana de una entidad autárquica creada por el Estado Nacional, como lo es la Comisión Nacional de Valores (confr. arts. 1º, 2º y 3º de su ley de creación 17.811), cabe analizar la responsabilidad supuestamente comprometida, en base al art. 1112 del Código Civil, sin que sea necesario recurrir al artículo 1113 del citado Código. En tales condiciones, el progreso de las pretensiones de la recurrente depende de que se acredite que los funcionarios, a través de sus hechos u omisiones, han cumplido de manera irregular las obligaciones legales que les habrían sido impuestas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1890.

22. No obsta a la responsabilidad de la Administración General de Puertos el hecho de tratarse de mercadería de despacho directo, cuando la carga debió ser igualmente depositada en los galpones fiscales, pagándose el gasto de almacenaje correspondiente. La mera afirmación de no haberse acreditado el pago de derechos de almacenaje efectuada por la recurrente no impide la aplicación de esta doctrina: p. 2135.

Determinación de la indemnización

23. El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad. Cuando se trata de daños sobrevinientes cualquier decisión sólo puede ser conjetural: p. 169.

24. No corresponde —frente a la facultad de enajenar la fracción respecto de la cual existe la irregularidad de antecedentes dominiales— reparar el daño cierto que puede derivar de la imposibilidad de vender al precio normal de mercado o bien de la inmovilización del capital hasta el momento en que el dominio se consolida definitivamente mediante la prescripción adquisitiva, si la irregularidad de que se quejan los actores pudo y debió ser advertida por ellos con motivo de la compra realizada. Ello así, pues la escribana interviniente, pese a la irregularidad en que incurrió de escriturar sin certificado de dominio, tuvo a la vista el testimonio de la venta anterior, en el cual está asentado el antecedente impugnado, con la mención de la fecha de la escritura, la de su inscripción y el nombre del escribano destituido: p. 169.

Daño material

25. Al no haber sido reclamado en la demanda, no corresponde indemnizar el perjuicio que se menciona en el alegato como derivado de la suspensión de funciones ya programadas de la ópera, en el caso en que se reclaman los daños derivados de la destrucción de parte del vestuario de "La Traviata": p. 500.

26. Corresponde hacer lugar a la indemnización por lucro cesante por las superficies de campo inundadas, pues ya sea que dichas superficies se tornen permanentemente ineptas para la explotación o se opere su rehabilitación productiva, transcurrirá un lapso en que el perjuicio será evidente y por lo tanto indemnizable: p. 1515.

Casos varios

27. Teniendo en cuenta la índole discrecional de las facultades con que el legislador ha investido al Poder Ejecutivo Nacional, a fin de determinar el *quantum* de la prestación, corresponde rechazar la demanda tendiente a obtener el reajuste del subsidio previsto por la ley 20.007. Ello es así, pues —según la nota al Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto de ley— no se trata de una indemnización fundada en la responsabilidad del Estado y en las normas del derecho civil, susceptible de ser reclamada como derecho, sino de una facultad del Poder Ejecutivo, de carácter graciable a ejercerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso: p. 2205.

28. En atención a lo prescripto en el art. 3º de la ley 20.007 e inc. d, del art. 9º de su decreto reglamentario, corresponde a la administración determinar el monto del subsidio y tanto la ley como el decreto establecen el procedimiento y las pautas que regulan la actuación administrativa (arts. 5º, 6º y 7º del decreto reglamentario), lo que descarta una absoluta discrecionalidad, no obstante el carácter graciable del beneficio. En el caso, no son suficientes las razones expresadas para fundar la quita y computar parcialmente la pérdida de valor de la moneda —inactividad del solicitante— si se repara en que la demora en el trámite obedeció fundamentalmente al extravío del expediente, hecho éste que —según se admitió en el expediente administrativo— no es imputable al actor (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2205.

29. El reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha en que ocurrieron los daños con la correlativa corrección nominal de las cantidades, significa el cumplimiento cabal del fin buscado por el legislador al dictar la ley 20.007 —reparar en la medida de lo posible las consecuencias de los hechos terroristas, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso— (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2205.

30. El ejercicio válido de las facultades discrecionales está sometido al criterio de razonabilidad cuyo control corresponde a los jueces. No puede atribuirse irrazonabilidad al proceder del administrador que —al otorgar el subsidio instituido por la ley 20.007— si bien admitió que el importe habría de tomar como base el valor de los daños estimados a la época en que se produjo el hecho terrorista, decidió que aquél debía ser traducido sólo parcialmente a valores actualizados a la fecha de la resolución, descartándose el período de inactividad procesal del peticionario, que duró algo más de cinco años; ya que el trámite tendiente a la obtención del subsidio está fuertemente ligado al principio dispositivo, tanto en el aspecto de la iniciativa cuanto en el del impulso de parte: p. 2205.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 34; Empleados públicos, 43; Recurso extraordinario, 535.

DECLARACION DE PURO DERECHO

Ver: Recurso extraordinario: 733.

DECLARACION INDAGATORIA [1]

1. La tacha vinculada a la forma de la declaración indagatoria sólo podría tener significado respecto de la sentencia final de la causa, pero no de la medida cautelar impugnada —prisión preventiva— si de lo alegado por los recurrentes no se extrae que el acto aparezca viciado de modo manifiesto y perceptible al examen más superficial: p. 1615.

DECLARACION JURADA

Ver: Recurso extraordinario, 870.

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Ver: Jueces, 18; Sucesión, 1.

DECLINATORIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 43.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ver: Impuesto, 31, 35; Jubilación y pensión, 9.

1. En el art. 5º del decreto 465/74 el Poder Ejecutivo ha dicho más de lo que quería decir "plus dixit quan voulit", o algo distinto lo que quería expresar, lo que exige adecuar el sentido de las palabras, más allá de lo que literalmente consignan, computando la totalidad de los preceptos que integran la materia de promoción fiscal de las forestaciones, de modo que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 1083.

DEFECTO LEGAL

Ver: Excepciones, 1.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA [2]

1. Corresponde confirmar la sentencia que confirmó la multa que le impuso la Secretaría de Estado de Comercio a la Asociación Argentina de Anestesiología

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 327.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 58, 798.

por infracción a la ley 22.262. Ello es así, pues los términos en que está concebido su art. 5º no ofrecen duda en cuanto a que los actos o conductas que, pese a alterar la competencia en alguna de las formas previstas por el art. 1º de la misma ley, se declaran excluidos de la prohibición, son aquellos que reconocen su juridicidad en "normas generales o particulares" o "disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquéllas": p. 1257.

2. La aplicación de una multa por infracción a la ley 22.262 no afecta el importante papel que desarrollan en el complejo tejido social, entidades que, como la Asociación Argentina de Anestesiología, intentan contribuir con su aporte a la búsqueda del bienestar general, ni importa un avasallamiento de ella que, igualmente, podrá cumplir el papel de perfeccionar los servicios que prestan sus miembros, sin necesidad de establecer sus aranceles mínimos, a cuyo efecto existe un nomenclador oficial que los determina y para cuya fijación el legislador ha conjugado los fines de justicia retributiva y ética profesional alegados por la apelante y el interés general de la comunidad: p. 1257.

3. Corresponde revocar la sentencia que confirmó la multa impuesta por infracción a la ley 22.262 al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Mar del Plata, en virtud del informe elevado por el Colegio apelante a la Secretaría de Turismo de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, relativo a los precios "tentativos" de las locaciones por temporada, en la Ciudad de Mar del Plata y para el período de verano de 1982/1983. Ello es así, pues la labor cumplida por el Colegio fue de colaboración con el municipio —de acuerdo con la ley 7021 de la Provincia de Buenos Aires— para la promoción del turismo en la zona y tuvo un carácter meramente indicativo de los posibles precios a ofrecerse en la temporada por los alquileres en esa zona balnearia, por lo que la acción reprochada se encuentra comprendida en el art. 5º de la mencionada ley, que excluye de su ámbito a las conductas convalidadas por el Estado: p. 2091.

4. Teniendo en cuenta que de la exposición de motivos de la ley 22.262 surge que quedan a salvo del art. 1º, las conductas que puedan parecer anticompetitivas pero que en verdad resultan beneficiosas para la comunidad, no cabe presumir lo contrario del informe elevado por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Mar del Plata a la Secretaría de Turismo de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, referido a los posibles precios a ofrecerse en la temporada por los alquileres en esa zona balnearia, ya que se trata de una práctica inveterada del municipio local sin que se haya justificado en qué medida ello se ha traducido inequívocamente en una distorsión, potencial o real, de los precios en juego, con perjuicio al interés económico general, que tornaría admisible la resolución administrativa impugnada: p. 2091.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Acción de amparo, 14; Constitución Nacional, 32, 37, 39, 49, 51, 109; Cosa juzgada, 2; Depreciación monetaria, 64, 65; Empleados públicos, 17, 38, 47; Facultad disciplinaria, 1; Hábeas corpus, 7, 8; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 28, 32, 55, 74, 85, 170, 196, 253, 255, 276, 378, 387, 406, 442, 489, 502, 505, 532, 535, 537, 544, 554, 557, 558, 560, 562, 563, 566, 579, 611, 615, 650, 665, 692, 697, 749, 808, 868; Sentencia, 6, 7.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Constitución Nacional, 53; Hábeas corpus, 7.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 74, 177; Recurso extraordinario, 469, 889.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS (1)

1. El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa e implícitamente conferidos. Ello es esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución: p. 539.

2. La permanente expansión del ámbito de actividad del Estado social impone que la extensión del área legislativa adquiera singulares proporciones determinando la exigencia de la controlada y limitada delegación de facultades, sin perjuicio de la división de poderes, ya que el Congreso no pierde la titularidad de su poder: p. 1643.

DELEGADO GREMIAL

Ver: Daños y perjuicios, 16.

DELITO IMPOSIBLE

Ver: Recurso extraordinario, 893.

DELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 171, 184; Moneda, 1; Multas, 2; Recurso extraordinario, 687.

DELITOS COMUNES

Ver: Actos de servicio, 2; Jurisdicción y competencia, 233; Tribunales militares, 2, 3, 4.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 118.

DELITOS MILITARES

Ver: Recurso extraordinario, 889; Tribunales militares, 2, 3, 4.

DEMANDA

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Caducidad de la instancia, 6, 11; Jurisdicción y competencia, 1, 3, 19; Recurso extraordinario, 816.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 142, 143.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 206.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Ver: Daños y perjuicios, 13, 15; Depósito, 1; Excepciones, 2; Prescripción, 12.

DEPOSITO [1]

1. Las objeciones de la provincia demandada —a raíz de los daños producidos por una comunicación judicial irregular— relativas a la realización del depósito en Bonos Externos, en lugar de dinero nacional, carecen de eficacia frente a la resolución referida a que el art. 280 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires autoriza a sustituir el depósito en dinero por su equivalente en títulos o valores: p. 821.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Ley, 24; Recurso extraordinario, 235.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO

Ver: Entidades financieras, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 114.

DEPRECIACION MONETARIA [2]

INDICE SUMARIO

Accidentes del trabajo: 10.
Actos propios: 48.
Actualización de créditos hipotecarios: 64.
Actualización de créditos laborales: 9, 10.
Cláusula de ajuste: 31.

(1) Ver también: Allanamiento, 3; Costas, 4; Daños y perjuicios, 13, 14; Expropiación, 14; Impuesto, 52; Interdicción de bienes, 3; Jurisdicción y competencia, 232; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 41, 42, 55, 129, 158, 213, 487, 510, 647, 672, 674, 773, 851, 877.

(2) Ver también: Accidentes del trabajo, 1, 2; Aduana, 1, 8, 11, 13, 15, 16, 17; Banco Hipotecario Nacional, 1; Concursos, 1; Constitución Nacional, 24, 65, 76, 77, 80, 88, 123; Daños y perjuicios, 17, 27, 28, 29, 30; Expropiación, 2, 3, 4, 14; Impuesto, 37, 38, 46; Intereses, 2; Jubilación y pensión, 6, 7, 9, 55, 59; Jueces, 16; Obras Sanitarias de la Nación, 3, 4; Pago, 1; Privilegios, 3 a 7; Recurso extraordinario, 26, 38, 43, 56, 58, 84, 108, 118, 126, 137, 156, 158, 160, 173, 185, 235, 243, 307, 308, 322, 368, 369, 370, 378, 383, 394, 400, 404, 416, 423, 425, 428, 430, 437, 463, 465, 472, 480, 483, 484, 489, 496, 513, 536, 545, 550, 552, 563, 568, 573, 574, 606, 607, 617, 618, 632, 645, 673, 674, 729, 754, 756, 803, 842, 869; Recurso ordinario de apelación, 1, 6.

Compraventa: 4, 5, 6, 7, 43, 44, 65.
Concursos: 64.
Condición: 6.
Condición resolutiva: 6.
Constitución Nacional: 9, 11, 25.
Contrato de trabajo: 28.
Contratos: 5, 6, 7, 8.
Cosa juzgada: 22, 41, 48.
Costas: 2, 54, 55.
Créditos salariales: 24.
Créditos laborales: 28.
Concurso de acreedores: 2, 3.
Culpa, 42.

Daños y perjuicios: 38.
Defensa en juicio: 64, 65.
Depósito inicial: 15.
Derecho a la justa retribución: 55.
Derecho de propiedad: 3, 7, 16, 18, 19, 25, 26, 45, 51, 55, 61, 62, 65.
Despido: 65.
Deudas de dinero: 4, 37.
Derechos de valor: 4.

Ejecución de sentencia: 1, 43, 44.
Ejecución fiscal: 49.
Ejecución hipotecaria: 50.
Enriquecimiento sin causa: 65.
Escrituración: 43, 44.
Expresión de agravios: 65.
Expropiación: 15, 32.

Fallo plenario: 4.

Hipoteca: 64.
Honorarios de abogados y procuradores: 51, 52, 54, 55, 56, 57, 62.
Honorarios de peritos: 60.

Igualdad: 4.
Impuestos: 2, 3.
Indemnización: 9, 10, 24, 25, 32.
Indexación: 31.
Indices oficiales: 32.
Inflación: 4, 20, 25, 26, 42.
Inmuebles: 43, 44.

Intereses: 2, 31, 45, 46, 49.
Interpretación de la ley: 11, 31.

Jubilación y pensión: 13, 14, 63.
Jueces: 26, 39.

Mayores costos: 29.
Moneda: 2, 3, 4, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 32, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 48, 50, 60, 61, 62, 64.
Mora: 4, 5, 6, 7, 18, 21, 22, 25, 42, 45, 46, 50, 62.

Obligaciones a plazo: 31.
Obligaciones de dar sumas de dinero: 31.
Obras públicas: 29.
Pacto comisorio: 5, 6.

Pagaré, 48.
Pago: 8, 31, 38, 46.
Pago en cuotas: 8.
Peritos: 60.
Poder Judicial: 26, 39.
Preámbulo: 19.
Precio: 6, 7, 8.
Preclusión: 48.
Principio de integridad: 25.
Principio de la realidad económica: 25.
Privilegios: 2, 3, 64.
Promesa de venta: 7.

Quiebra: 11, 57, 58, 59, 64.

Reajuste del saldo del precio: 43, 44.

Registro de la Propiedad: 38.
Resolución de contrato: 4, 5, 7, 8.
Responsabilidad del Estado: 38.
Retroactividad: 6, 7.

Sentencia arbitraria: 65.
Sentencia de trance y remate: 48.
Síndico: 57.
Sueldo: 25, 26, 39.

Tasas: 2.

Verificación de créditos: 64.

Principios generales

1. Cuando se trata de la ejecución de una sentencia debe resguardarse la solución real dada por los jueces de la causa, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el aumento del monto nominal de la condena en función de la depreciación monetaria no importa un beneficio para el damnificado ni un perjuicio para el deudor, sino que sólo mantiene el valor económico de aquélla frente al paulatino envilecimiento de la moneda: p. 263.

2. El art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551, reconoce privilegio general en los concursos al capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal, con lo que implícitamente excluye de dicho privilegio a los accesorios del crédito principal, tales como los intereses, gastos y costas devengados para su cobro (art. 263, ley cit.). Sin embargo, la suma de dinero que tiende a recomponer el capital inicial con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de dicho capital, no tiene el carácter accesorio que le atribuye el a quo; por el contrario, el capital nominal y el plus compensatorio de la depreciación de la moneda confluyen a reconstituir, apreciado en el valor actual del signo monetario, el mismo valor económico que el crédito tenía en su origen: p. 594.

3. Al atribuir al plus por depreciación la calidad de accesorio, la sentencia en recurso es descalificable por arbitraria, al haber interpretado la ley —art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551— de una forma inadecuada que la desvirtúa y la vuelve inoperante en desmedro de la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución), ya que frente al marcado envilecimiento del signo monetario que ha tenido lugar desde que el derecho al cobro del impuesto se originó, conduce a que se anule prácticamente el privilegio concedido por el legislador al crédito respectivo, que quedaría limitado a una cantidad de moneda desprovista de significación económica apreciable: p. 594.

4. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en doctrina plenaria emanada de tribunales locales— hizo lugar a la demanda por la cual se perseguía la resolución de la promesa de venta que vinculaba a las partes, y dispuso la restitución de las sumas abonadas por el comprador actualizadas en función de la desvalorización monetaria desde el momento en que el contratante culpable fue constituido en mora y no desde aquel en que cada una de las mensualidades fue pactada. Ello es así, pues en tales situaciones ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones, conforme a las circunstancias del caso y, al no ser el dinero un fin en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, dicha igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas. Por lo mismo, cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste de la deuda. Sólo así queda incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 753.

5. En el caso en que se declaró la resolución del contrato en virtud de lo dispuesto por el art. 1204 del Código Civil, el derecho al reajuste emana de los particulares efectos que produce esta norma respecto de las partes del negocio resuelto: p. 753.

6. Si el pacto comisorio produce un principio, con relación a las partes los efectos de la condición resolutoria, es decir que el contrato queda sin efecto retroactivamente y las partes deben restituirse mutuamente lo que hubieran recibido como consecuencia de él (arg. arts. 543, 555, 1374, 2669, 2670 y sus concs.), cabe concluir que no se cumple con esa finalidad con la devolución del precio pagado revalorizado solamente a partir del momento en que quien ha dado lugar con su incumplimiento al ejercicio de la facultad resolutoria fue constituido en mora, en atención a la diferente aptitud adquisitiva de la moneda: p. 753.

7. En caso de resolución por incumplimiento del contrato, corresponde actualizar el precio conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la promesa de venta, a fin de mantener el necesario ajuste derivado de la retroactvidad de los efectos de tal resolución y garantizar el derecho de propiedad, pues mientras el derecho del entonces vendedor ha sido plenamente

satisfecho con la conservación del inmueble prometido en venta en su patrimonio, quien pagó el precio se vería correspondido en ínfima parte: p. 753.

8. El reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha de pago de cada una de las cuotas estipuladas con la corrección nominal de las cantidades, no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima sino la manera de cumplir con las restituciones que se derivan de la resolución declarada. No se trata de devolver un precio mayor sino únicamente de mantener constante el valor adquisitivo real, por lo que las cantidades abonadas deberán actualizarse en la misma proporción en que varió el valor del inmueble prometido en venta: p. 753.

9. Procede el reajuste de créditos dinerarios en materia laboral, aun cuando no medie disposición legal expresa que lo contemple, a fin de preservar principios de rango constitucional, pues ello obedece a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y las indemnizaciones se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para aquéllos: p. 815.

10. Al aludir el art. 11 de la ley 9688 al salario, como punto de referencia para la indemnización por accidente, corresponde inferir que el fin propuesto es el de otorgar una base para el cálculo resarcitorio suficientemente representativa del nivel real de los ingresos, lo cual ha sido llevado a cabo por el a quo por vía de la actualización que se impugna; otra cosa importaría efectuar una exégesis literal de la norma aplicable, que la desvirtuaría al restringir el derecho del trabajador de obtener una adecuada indemnización: p. 815.

11. La procedencia del reajuste monetario en circunstancias de constante deterioro de los valores nominales de la moneda, no obsta a que tal reconocimiento se adecue en el caso a lo que dispongan las leyes —en la especie la ley 19.551— en resguardo de un interés que tiene raíz social, como es preservar el acuerdo que evite la declaración de la quiebra, con el deterioro que tal resolución supone para el interés de la comunidad, comprometido en mantener el funcionamiento de una empresa productiva. Esta interpretación tiene en cuenta el conjunto de las disposiciones de la Constitución Nacional, con un criterio que asegura su unidad y coherencia puesto que no puede separarse de los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de la realidad nacional, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siguiendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación y las facultades que concede no deben oponerse para que se destruyan entre ellas, sino armonizarlas dentro del espíritu que les dio aliento (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1046.

12. El pedido de reajuste por depreciación monetaria se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis de que se trate sino como esto mismo, razonablemente traducido en valores vigentes en tiempo posterior: p. 1073.

13. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar al reajuste del haber jubilatorio— omitió pronunciarse respecto de la actualización monetaria solicitada. Ello es así, pues tal actualización por depreciación monetaria responde a un claro imperativo de justicia y no modifica la obligación sino el *quantum* en que ella se traduce en épocas caracterizadas por la constante variación del poder adquisitivo de la moneda, pues elimina los perniciosos efectos de la demora en el pago de las sumas que correspondía percibir al jubilado y evita el deterioro de una prestación que tiene carácter alimentario: p. 1178.

14. La revalorización nominal de las sumas reconocidas por la sentencia al jubilado es una consecuencia de la admisión del crédito que con el transcurso del tiempo se dilata en su significación numérica, pero no adiciona nuevas y mayores obligaciones a cargo del deudor, sino que persigue mantener en su valor real la obligación original: p. 1178.

15. Es descalificable el pronunciamiento que desestimó la solicitud de reajuste del importe entregado por la expropiante: p. 1179.

16. En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación por los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, para respetar el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 1264.

17. La falta de reajuste del *quantum* en que la obligación se traduce, si ha existido variación del valor de la moneda, afecta el derecho de propiedad del acreedor, a quien se le paga con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo es inferior al que tenía cuando nació el crédito: p. 1264.

18. No es la mora por parte del deudor que no cumplió sus obligaciones la circunstancia que habilita y condiciona el reconocimiento del reajuste sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquélla y su fundamento se encuentra en la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 1264.

19. La procedencia del reclamo por depreciación monetaria se basa en el imperativo constitucional de "afianzar la justicia" y en el derecho —de igual raigambre— de propiedad, pues la actualización que así se opera, no convierte a la deuda en más onerosa de lo que era en su origen, sino que, por el contrario, mantiene su valor económico real frente al envilecimiento de la moneda: p. 1302.

20. Al no ser el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, cuando el proceso inflacionario altera la igualdad estricta de las prestaciones, ésta debe restablecerse: p. 1302.

21. Si la demora en que incurrió la Provincia le es plenamente imputable, se configura la conducta morosa que determina el acogimiento del reclamo por depreciación monetaria: p. 1302.

22. Cuando el deudor no cumple la condena en término, su reajuste es procedente. Ello es así, pues es necesario que el cumplimiento efectivo de lo resuelto responda a la realidad de la decisión adoptada, ya que de lo contrario se consagraría un ritualismo literal que lesionaría la justicia que fundamenta intrínsecamente al fallo, apartándose de la resolución real prevista en éste, criterio que no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada: ps. 1170, 1312.

23. Si bien en principio, lo atinente al *quantum* en que deben corregirse los valores de la depreciación monetaria, constituye una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal regla no resulta óbice para que el Tribunal pueda conocer en un planteo de esa naturaleza cuando la ponderación de la realidad económica cubre sólo en apariencia el principio de la reparación integral: p. 2024.

24. La actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en

percibirlos ocasiona a los trabajadores, ya que las prestaciones de esa especie, así como las indemnizaciones que se devengan, tienen contenido alimentario; bien entendido que el reajuste de los créditos laborales no hace a la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento: p. 2024.

25. Es descalificable el pronunciamiento que, para fijar la indemnización debida, prescinde de los efectos del deterioro del signo monetario sobre el sueldo percibido por los recurrentes durante el lapso comprendido entre la fecha de la baja y el reclamo judicial, data esta última que considera constitutiva del estado de mora de la comuna demandada. Tal solución no sólo no se compadece con el principio de integridad que domina la materia indemnizatoria —ajena a todo concepto de mora— sino que, al hacer pesar las vicisitudes del proceso inflacionario producido durante aproximadamente ocho años exclusivamente sobre los actores, se traduce en un notable cercenamiento de la garantía consagrada en el art. 17, de la Constitución Nacional: p. 2024.

26. Habiéndose acogido favorablemente al restablecimiento del valor económico de prestaciones afectadas por la inflación en relaciones jurídicas donde no se agraviaba ninguna garantía de funcionamiento de los poderes del Estado, con mayor razón debe aplicarse criterio semejante cuando sufre detrimento una garantía de esa naturaleza, expresamente formulada en la enfática cláusula del art. 96, sin que sea óbice el carácter general del perjuicio que la depreciación monetaria proyecta sobre toda la sociedad: p. 2174.

27. El aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, sin hacer la prestación más onerosa en su origen (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2205.

Pautas legales

28. El reconocimiento de la compensación por depreciación monetaria hasta el efectivo pago está expresamente establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo: p. 398.

29. Procede el reajuste por el lapso anterior a la vigencia de la ley 21.392 sobre la base de efectuar una interpretación integrativa o constructiva de la ley y con sustento en principios de índole constitucional, con miras a salvaguardar la justicia: p. 637.

30. Procede la actualización de deudas por períodos anteriores a la vigencia de la ley 21.391: p. 1173.

31. Los arts. 5 y 6 del decreto 1096/85 se refieren a obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en pesos argentinos para la determinación de cuyo monto se hubieran previsto o no —respectivamente— cláusulas de ajuste o indexación y fijan el modo de cancelarlas según la paridad fijada para el día de pago, de lo que se desprende inequívocamente que lo que se contempla son las obligaciones a plazo cuyo curso se inició antes del decreto y venció después: p. 2006.

Indices oficiales

32. Aunque no sea necesario atenerse a pautas estrictas a fin de corregir la incidencia del fenómeno de envilecimiento del signo monetario, para apartarse de las estadísticas oficiales deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación, lo que no ocurre en el caso —en el que se modificó el monto de la indemnización a abonar por el bien expropiado—, pues el fallo en recurso,

que admite no sujetarse a tablas rígidas y dice hacer mérito de todas las circunstancias del caso para fijar los valores indemnizatorios lo más cercanos posibles a la realidad, no especifica cuáles son las circunstancias a que atiende y repotencia el monto de condena apartándose del índice que reputa como parámetro válido de aproximación económica, sin justificación: p. 97.

33. Para compensar la depreciación monetaria, debe reajustarse el monto fijado por el experto —en un caso de daños derivados de la destrucción de parte del vestuario perteneciente a una ópera— según los índices de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos: p. 500.

34. El monto fijado por el experto —en su caso de daños derivados de la destrucción de parte del vestuario perteneciente a una ópera— debe reajustarse teniendo en cuenta las estadísticas oficiales, la naturaleza del crédito y demás circunstancias de la causa (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 500.

35. En los casos en que se admite la pertinencia de considerar la depreciación monetaria operada, normalmente se sigue de ello, para su determinación, el uso de índices con el fin de corregir sus efectos. Tal práctica no resulta adecuada ya que el tratamiento de los hechos económicos por medios matemáticos no debe pesar decisivamente en los pronunciamientos judiciales, en tanto significa una captación sólo parcial de los valores en juego amén de que genera un peligroso círculo vicioso, en que "indexación" y depreciación se realimentan, con graves daños para la comunidad (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1046.

36. Para determinar la compensación por depreciación monetaria no deben considerarse sólo las estadísticas oficiales, debiendo valuarse las circunstancias del caso (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1233.

37. El aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, circunstancia ésta que no escapó al codificador, según se desprende de la nota al art. 619 del Código Civil que inclusive reconoce facultades específicas al legislador: p. 1264.

38. La suma reclamada por los perjuicios causados por el cumplimiento defectuoso de su misión por parte del Registro de la Propiedad debe ser actualizada para compensar la depreciación monetaria conforme al índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos desde la fecha en la cual, al producirse la enajenación del inmueble libre del gravamen, se ocasionó la frustración efectiva de la garantía del actor, y hasta la de su efectivo pago: p. 1942.

39. La exigencia de incolumidad de las remuneraciones judiciales requiere la preservación razonable de su valor, de modo que la actualización por medio de los índices especiales de precios al consumidor permite restablecer el valor original y sigue así tanto el requerimiento que se desprende del art. 96 de la Constitución Nacional, como el criterio aprobado por la parte final de la nota al art. 619 del Código Civil: p. 2174.

Cosa juzgada

40. La actualización del importe de la condena fijado en el fallo no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del pronunciamiento cuanto la solu-

ción real adoptada por el juez en su fallo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando, por culpa del deudor, aquél no es cumplido a su debido tiempo: ps. 263, 1917.

41. No obsta al reajuste del monto del capital condenado mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada: p. 459.

42. Cabe admitir —como lo hizo el a quo—, el reajuste del monto del capital condenado, por el lapso posterior al fallo, toda vez que en tal situación mantiene vigencia la doctrina, basada en principios constitucionales, sobre la procedencia de la actualización de los créditos en caso de mora culpable del deudor frente a la situación anormal y de emergencia que implica el proceso inflacionario. Tanto más cuanto que en el *sub examine*, a pesar del allanamiento, el recurrente aún no ha hecho efectiva ni siquiera la parte del crédito no discutida: p. 459.

43. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que la actualización del saldo de precio debido por la compradora tuviera como punto de partida la mora en la ejecución de la sentencia que condenó a escriturar el inmueble. Ello es así, pues al cristalizar el *quantum* del saldo de precio establecido en primera instancia, con abstracción del deterioro experimentado por el signo monetario en el tiempo transcurrido desde su dictado hasta la firmeza del fallo y el posterior vencimiento del plazo para cumplir la condena, la Cámara realiza una interpretación que se aparta notoriamente de la orientación lógica de la decisión y de sus términos expresos en cuanto reconoció el derecho a la vendedora de recibir su prestación a "moneda constante" —conforme a la variación del índice de costo de vida— a fin de mantener "idéntico poder adquisitivo del que tenía cuando contrató": p. 949.

44. Debe dejarse sin efecto la sentencia que dispuso que la actualización del saldo de precio debido por la compradora tuviera como punto de partida la mora en la ejecución de la sentencia que condenó a escriturar el inmueble, pues por vía de una interpretación del pronunciamiento en ejecución que circunscribe más allá de lo razonable los límites objetivos de la cosa juzgada, se aparta de lo que constituye su auténtica finalidad: preservar la solución real prevista por el juez para el caso, extremo que se configura al reducir el crédito de la vendedora tal como había sido reconocido por una decisión judicial firme a su cuarta parte, con evidente lesión de expresas garantías constitucionales (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional): p. 949.

Intereses

45. La aplicación de un interés del 36 % anual sobre capital actualizado por el índice de precios al consumidor para la Capital Federal, que lo convierte en interés puro, lesiona el derecho de propiedad del adquirente de buena fe, que nunca estuvo en mora y que debió recurrir a la vía judicial para obtener el cumplimiento de las obligaciones de la contraria: p. 1730.

46. Deben desestimarse los agravios relacionados con la condena a abonar la actualización monetaria sobre el monto de los intereses corridos hasta que cada factura de servicios eléctricos se abonó en mora, puesto que el punto integró debidamente la litis y fue sometido a decisión del tribunal en oportunidad de plantearse la demanda, en cuyo momento la actora requirió la condena al pago de los intereses moratorios que pudieron corresponder y "su corrección monetaria": p. 2122.

Juicio ejecutivo

47. Corresponde desestimar las objeciones relativas a que el reajuste por depreciación monetaria implica una ampliación del campo congnoscitivo del proceso de ejecución, pues en nada se afectan los caracteres del juicio ejecutivo ya que sólo es necesaria una corrección aritmética de la suma que aparece en el título, sin alterar la sustancia de su literalidad ni la naturaleza de los derechos que de él puedan surgir, y sin que sea menester un proceso de congnición más amplio ni discutir la causa de la obligación: p. 137.

48. El hecho de que la actora no hubiera formulado con anterioridad el pedido de actualización, no constituye óbice decisivo para su admisión después del dictado de la sentencia de trance y remate, pues ello no importa violación a los principios de preclusión y cosa juzgada —emanación procesal de la doctrina de los actos propios—, ya que el reajuste por depreciación monetaria se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis sino, como esto mismo, razonablemente traducido en valores vigentes en tiempo posterior: p. 1978.

49. Aceptado que la ley 21.864 establece un mecanismo legal que procura mantener la intangibilidad del crédito, a la vez que castigar adecuadamente al deudor por su atraso en el cumplimiento de las obligaciones, en función de los principios que gobiernan la materia previsional, corresponde descalificar la sentencia que se aparta del derecho aplicable sin fundamento válido desde el punto de vista jurídico, máxime si no se probó la demasía en la tasa de interés que originó y dio fundamento al fallo: p. 1983.

50. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso la repotenciación del crédito hipotecario, pues no puede negarse que en estos casos el acreedor debe percibir su crédito actualizado, sea por las cláusulas de estabilización autorizadas para las hipotecas por la ley 21.309, sea por los efectos que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido a la mora responsabilizando al deudor por los daños que ocasiona la depreciación monetaria al acreedor: p. 2170.

Honorarios

51. La actualización de honorarios se impone como exigencia para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, la cual debe efectuarse al tiempo de la regulación. La corrección de valores nominales, lejos de causar agravio a los derechos de las partes, reafirma el derecho de propiedad, habida cuenta que admitir lo contrario importaría reconocer una retribución mermada, con menoscabo del respeto por la tarea cumplida por los letrados y de la propia administración de justicia: p. 797.

52. Del juego armónico de los arts. 49 y 61 de la ley 21.839 debe interpretarse que si bien la ley supedita la procedencia de la actualización monetaria del honorario regulado a la existencia de mora por parte del deudor, es claro que se está refiriendo a la parte condenada en costas, sin que se desprenda de aquellas disposiciones que el posterior reclamo a la parte no condenada esté también sujeto —a los efectos de la desvalorización monetaria— a una nueva constitución en mora del requerido, lo que tampoco resulta del art. 50 del arancel, que sólo otorga un nuevo plazo de treinta días para el pago: p. 894.

53. La hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adop-

tando, como verdadero, el que las concilie y deje a todos con valor y efecto, prefiriéndose aquella inteligencia que no las oponga a los textos constitucionales: p. 894.

54. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que la obligación de la parte no condenada en costas de pagar los honorarios regulados a su ex letrado apoderado debía actualizarse solamente a partir de los treinta días de haber sido constituida en mora. Ello es así, pues de seguir el criterio postulado por el a quo, se llegaría a la curiosa situación de que exista un mismo acreedor, identidad de objeto y de causa en ambas obligaciones y, sin embargo, la deuda quede desdoblada, pues mientras al condenado en costas se le podría reclamar el crédito debidamente actualizado, si luego el pedido se dirige contra el cliente sólo sería posible exigirle el pago de la cifra nominal de la regulación a pesar del tiempo transcurrido —en el *sub lite* más de un año—, que en un proceso inflacionario de la magnitud del que sufre el país implica una sustancial reducción del efectivo valor del crédito: p. 894.

55. En resguardo del derecho a la justa retribución del trabajo que consagra el art. 14 bis de la Constitución, así como del derecho de propiedad sobre el crédito ya devengado que garantiza su art. 17, una vez que el condenado en costas ha incurrido en mora, nace para el acreedor el derecho de percibir los honorarios regulados actualizados en función de la desvalorización de la moneda, sin que ello se desvirtúe por la circunstancia de que posteriormente el profesional reclame el pago del crédito a su cliente: p. 894.

56. La actualización del monto nominal no hace la deuda más onerosa que en su origen, sino que sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda y asegura una adecuada contraprestación de los servicios profesionales. Una interpretación distinta significaría que el procedimiento regulado por los arts. 49 y 50 de la ley 21.839, a pesar de estar situados éstos en el capítulo titulado "protección del honorario", llevara un resultado diverso del propósito tenido en cuenta por el legislador al establecerlo: p. 894.

57. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al regular los honorarios del síndico y su letrado, desconoció la depreciación monetaria. Ello es así, pues el art. 289 de la ley 19.551 establece que a los efectos de la regulación de honorarios de los funcionarios, letrados y apoderados a que se refiere, el juzgador tendrá en cuenta el monto del activo prudencialmente estimado, lo que impone tener en cuenta la depreciación monetaria en circunstancia de constante deterioro de los valores nominales: p. 1046.

58. El término "prudencialmente", inserto en el art. 289 de la ley 19.551, aventa la conclusión de que deba realizarse necesariamente una estricta actualización, pues no es lo mismo la prudente estimación del activo de una empresa en trámite concursal, que se ajuste conforme a la depreciación sufrida por los valores de la moneda. Sobre todo, teniendo en cuenta que la función de ésta en la crematística, si bien es definitoria, no por ello deja de ser instrumental, ante lo que no deben perderse de vista los elementos sustanciales intervinientes en la actividad económica (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1046.

59. Corresponde rechazar los agravios atinentes a que las regulaciones practicadas no guardan relación con los valores actualizados del activo concursal. Ello es así, pues resultan admisibles los argumentos del a quo en el sentido que una actualización distinta de la efectuada por el juez de primera instancia agravaría la situación de la convocatoria contrariando el cometido de prudencia que la ley expresamente hace al juzgador (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1046.

60. La resolución de cristalizar el monto de los honorarios del perito ingeniero, con abstracción del deterioro experimentado por el signo monetario en el tiempo transcurrido desde el dictado del auto regulatorio hasta que éste adquiere firmeza, carecería de sustento legal toda vez que no existe norma que así lo determine, ya que el arancel de ingenieros no contiene previsión al respecto. Asimismo, cabe preservar la decisión real tomada al fijar el valor de los trabajos cumplidos por el perito y cuantificarlos en una determinada suma de dinero a la fecha de la regulación; de lo contrario el honorario se vería notablemente reducido como consecuencia de circunstancias ajenas al acreedor: p. 1264.

61. Es descalificable la regulación ya que, al no repotenciar el monto por capital, tomando en cuenta la depreciación operada con anterioridad a la sentencia, y reconocida en el mismo pronunciamiento, importa privar al profesional interviniente de una adecuada contraprestación, infringiendo el principio de la justicia conmutativa y vulnerando el derecho de propiedad: p. 2012.

62. La petición de que se compute la actualización únicamente a partir de la época de la mora no se compadece con el fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios de los profesionales intervinientes, lo que se encuentra resguardado por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 2057.

Oportunidad del pedido

63. La circunstancia de que lo relativo a la actualización monetaria no hubiera sido tratado en sede administrativa no justifica su rechazo, dado que, al tiempo en que la parte lo solicitó, la causa se encontraba en una etapa procesal que le hubiera permitido a la Cámara resolver dicha petición con audiencia del organismo previsional: p. 1178.

64. Cabe admitir el cómputo de la desvalorización monetaria respecto de los créditos hipotecarios insinuados en el concurso del deudor fallido. Ello es así, pues no parece razonable excluir la petición formulada en tal sentido y debidamente sustanciada con las partes interesadas, bajo pretexto de su extemporaneidad, cuando ella se produjo con mucha antelación —un año— al momento en que pudo articularse la impugnación al informe de la sindicatura que dio origen a la resolución verificatoria: p. 1665.

65. No corresponde desechar las peticiones de reajuste por depreciación monetaria, formuladas al expresar agravios, por el solo fundamento de ser extemporáneo su planteo ante la alzada, siempre que la contraparte haya podido oponer las defensas que puedan hacer a su derecho máxime que de cumplirse la condena desaparecería la equivalencia de las prestaciones, a tal extremo que para la compradora generaría un enriquecimiento sin causa, y para la vendedora un despojo: p. 2025.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Ver: Constitución Nacional, 125; Empleados públicos, 6, 7, 18, 28; Ley, 2, 24; Multas, 1; Prescripción, 10, 11; Procedimiento administrativo, 2; Recurso extraordinario, 212, 219.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION

Ver: Depreciación monetaria, 55.

DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA

Ver: Vivienda familiar, 1.

DERECHO DE ENTRAR, PERMANECER, TRANSITAR Y SALIR

Ver: Pasaporte, 1.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Acción de amparo, 37; Constitución Nacional, 77, 88, 126, 133; Cosa juzgada, 2; Depreciación monetaria, 3, 7, 16, 18, 19, 25, 26, 45, 51, 55, 61, 62, 65; Divorcio vincular, 1; Expropiación, 1, 2, 3, 11, 12, 14; Ferrocarriles Argentinos, 2; Impuesto, 56; Jubilación y pensión, 9, 14, 35, 52, 55, 68, 69; Jueces, 13; Jurisdicción y competencia, 112; Obras Sanitarias de la Nación, 3; Recurso extraordinario, 437, 442, 455, 472, 480, 484, 497, 502, 530, 532, 550, 554, 568, 574, 584, 615, 617, 692, 808, 841; Sentencia, 8.

DERECHO DE RETENCION

Ver: Recurso extraordinario, 485, 510.

DERECHO DE TRABAJAR

Ver: Recurso extraordinario, 848.

DERECHO DE TRABAJO

Ver: Empleados públicos, 33; Jurisdicción y competencia, 108, 137.

DERECHO FISCAL

Ver: Impuesto, 8; Prescripción, 18.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 60; Matrimonio, 1.

DERECHO PRIVADO

Ver: Entidades financieras, 5; Impuesto, 8; Prescripción, 18; Recurso extraordinario, 37.

DERECHO PUBLICO

Ver: Entidades financieras, 5; Jurisdicción y competencia, 114, 115; Obras Sanitarias de la Nación, 2; Recurso extraordinario, 37.

DERECHO PUBLICO LOCAL

Ver: Recurso extraordinario, 237.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Constitución Nacional, 8, 83, 130; Divorcio vincular, 1; Empleados judiciales, 7; Empleados públicos, 33; Jubilación y pensión, 5, 37; Recurso de queja, 7.

DERECHOS EN EXPECTATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 283.

DERECHOS HUMANOS

Ver: Acción de amparo, 33.

DERECHOS REALES

Ver: Recurso extraordinario, 364, 520.

DERECHOS Y GARANTIAS

Ver: Acción de amparo, 5; Recurso extraordinario, 168; Tribunales militares, 4.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Jubilación y pensión, 37; Recurso extraordinario, 441.

DESAGIO

Ver: Ley, 3.

DESALOJO

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Jurisdicción y competencia, 68, 94; Recurso extraordinario, 325.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso extraordinario, 244, 251, 253, 596.

DESISTIMIENTO

Ver: Caducidad de la instancia, 9; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 40.

DESOBEDIENCIA

Ver: Constitución Nacional, 45; Recurso extraordinario, 152.

DESPIDO

Ver: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 113, 130; Contrato de trabajo, 3, 4; Daños y perjuicios, 16; Depreciación monetaria, 65; Empleados públicos, 3, 48, 50, 54; Recurso extraordinario, 37, 114, 119, 124, 130, 132, 305, 403, 417, 421, 426, 448, 450, 451, 452, 453, 502, 556, 598, 630, 646, 656, 802, 885.

DESPOJO

Ver: Recurso extraordinario, 102.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Constitución Nacional, 52; Estado de sitio, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 21; Hábeas corpus, 2, 4, 5, 9, 11, 12, 14; Jurisdicción y competencia, 209; Superintendencia, 17.

DEUDAS DE DINERO

Ver: Depreciación monetaria, 4, 37.

DEUDAS DE VALOR

Ver: Depreciación monetaria, 4; Expropiación, 4.

DIPLOMATICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

DIRECCION DE PARQUES NACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 134, 135.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Constitución Nacional, 23; Impuesto, 38, 39, 40.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Ver: Constitución Nacional, 55, 128.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 117; Convenciones colectivas de trabajo, 3; Jurisdicción y competencia, 49.

DIRECTORES DE SOCIEDAD ANONIMA

Ver: Impuesto, 18, 19, 20, 21, 22, 23; Impuesto a las ganancias, 1, 3 a 7; Sociedades, 1.

DIVISAS

Ver: Recurso extraordinario, 530.

DIVISION DE LOS PODERES [1]

1. En el ejercicio del poder disciplinario y en la ponderación de las aptitudes personales de sus empleados ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en aras de preservar la correcta prestación de los servicios públicos, materia con la que se vincula el principio de la división y autonomía de los poderes. En el caso, los argumentos expresados por el a quo no son aptos para descalificar los fundamentos de la cesantía, en la inteligencia de que ella fue adoptada por aplicación de normas legales expresas, luego de la tramitación del correspondiente sumario en el cual la agente fue suficientemente oída (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 295.

DIVORCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 201; Matrimonio, 4, 5; Recurso extraordinario, 104, 167, 170, 199, 202, 277, 553, 593, 668, 669, 670, 677, 689.

DIVORCIO VINCULAR [2]

1. La aptitud nupcial derivada de la disolución del vínculo matrimonial fue la consecuencia necesaria del pronunciamiento dictado en el juicio de divorcio sustanciado entre el causante y su primera esposa. Por ello, el art. 1º del decreto-ley 4070/56 —según la interpretación que lo extiende a quienes se hallaban divorciados vincularmente al momento de su sanción— lesiona el derecho de base constitucional emanado de la sentencia que definitivamente emplazó a los ex cónyuges en el estado de "divorciados vinculares" con lo que, en consecuencia, queda afectada la garantía que protege la inviolabilidad de la cosa juzgada: p. 1289.

DOBLE INSTANCIA

Ver: Constitución Nacional, 46.

DOCENTE

Ver: Acción de amparo, 20; Actos administrativos, 2; Constitución Nacional, 68; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 44, 46, 218, 220, 558, 638, 639, 841, 844; Universidad, 7 a 10.

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 153.

DOLO

Ver: Recurso extraordinario, 214.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 2; Constitución Nacional, 19, 21; Cosa juzgada, 5; Delegación de atribuciones legislativas, 2; Recurso extraordinario, 225.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 167, 168, 169.

DOMICILIO

Ver: Allanamiento, 1; Jurisdicción y competencia, 20, 21, 22, 70, 71, 91, 97, 100, 102, 123, 129, 130, 131; Recurso extraordinario, 180.

DOMINIO

Ver: Daños y perjuicios, 5; Propiedad horizontal, 1; Recurso extraordinario, 157, 191, 193, 197, 486, 784, 890; Registro de la Propiedad, 1.

DOMINIO PUBLICO

Ver: Recurso extraordinario, 455.

DONACION

Ver: Contratos, 2; Recurso extraordinario, 150.

E

EDICTOS

Ver: Recurso extraordinario, 486.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Constitución Nacional, 89; Depreciación monetaria, 1, 43, 44; Jurisdicción y competencia, 103; Recurso extraordinario, 19, 40, 103, 129, 240, 291, 304, 545, 587, 723, 726, 755, 758, 806.

EJECUCION FISCAL

Ver: Depreciación monetaria, 49; Jurisdicción y competencia, 119 a 121; Obras Sanitarias de la Nación, 3, 4; Recurso extraordinario, 58, 437, 729; Recurso ordinario de apelación, 7; Tasas, 2.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Depreciación monetaria, 50; Recurso extraordinario, 335, 423, 632.

EJECUCION PRENDARIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 132; Quiebra, 1.

ELECCIONES

Ver: Partidos políticos, 1; Recurso extraordinario, 53, 682, 818.

EMBARGO

Ver: Daños y perjuicios, 5, 6, 7, 9, 10, 12; Recurso extraordinario, 239, 486, 499, 511, 690, 705, 725, 738; Vivienda familiar, 1.

EMPLEADOS BANCARIOS

Ver: Constitución Nacional, 130; Recurso extraordinario, 656.

EMPLEADOS DE ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Reglamentación, 2, 3.

EMPLEADOS FERROVIARIOS

Ver: Empleados públicos, 2, 3, 4, 42; Ferrocarriles Argentinos, 2; Recurso extraordinario, 58, 326.

EMPLEADOS JUDICIALES (1)

1. Se opera la pérdida de la licencia ordinaria comprendida dentro de la mayor concedida sin goce de sueldo, sea para requerir su goce posterior en el caso de quien se reintegra al servicio, como para reclamar su pago compensatorio en el supuesto de renuncia: p. 144.

2. Corresponde conceder a los integrantes de la comisión directiva de la "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación", sin goce de haberes, la "licencia gremial" establecida por el art. 49 de la ley 22.105: p. 439.

3. Es improcedente el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, salvo los casos en que existen disposiciones expresas por las que se ordene lo contrario, o supuestos en que mediaron causas ajenas a la voluntad de los agentes, que le impidieron la prestación de los servicios: p. 1159.

4. Resulta indebida la percepción simultánea de sumas en concepto de salario familiar, aun cuando parte de éstas integren una indemnización fijada judicialmente, porque su finalidad es colocar al acreedor en una posición patrimonial equivalente a la que tendría si la obligación se hubiera cumplido. Pero no puede ser un título de lucro para el damnificado, que si bien tiene derecho a no ser perjudicado por la inejecución del deudor (en el caso el Banco Central), no lo tiene para especular con ese hecho, mejorar su situación y enriquecerse sin causa (por la percepción simultánea en el cargo dependiente del Poder Judicial: p. 1251.

5. No corresponde hacer lugar al pedido de reincorporación, si el nombramiento del interesado fue dejado sin efecto antes de cumplirse los dos meses del período de prueba fijado reglamentariamente para apreciar las condiciones e idoneidad en el desempeño del cargo conferido, precisamente por no habérselas demostrado, y esta situación es disímil de la "cesantía" que invoca: p. 1289.

6. La determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes de cada fuero o jurisdicción, a los efectos de su nombramiento o promoción, corresponde a las Cámaras de Apelaciones y, en principio, no puede reverse por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo hagan conveniente. No se advierten tales razones en el caso en que —con fundamento en la falta de

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 3; Recurso extraordinario, 481; Sanciones disciplinarias, 3; Superintendencia, 8, 12, 19, 29.

antigüedad en el cargo del empleado— se rechazó el pedido de reconsideración del agente respecto de la denegatoria de la propuesta de su ascenso, efectuada por el titular del Juzgado en el que presta funciones: p. 1322.

7. Si bien las calificaciones en sí mismas no significan un derecho adquirido, en el caso de una vacante que se produjo en 1983 se hallaba vigente un escalafón que debía tenerse en cuenta y aunque éste haya cambiado en la actualidad, no resulta justo aplicar el nuevo a una situación anterior aun no seleccionada. Ello así, pues lo decidido respecto de la cuestión planteada no fue cumplido por una dilación que no tuvo justificación alguna: p. 1322.

8. La tramitación de una causa contra un empleado judicial en sede penal, no obsta al juzgamiento de su responsabilidad desde el punto de vista administrativo, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no se excluyen: p. 1642.

EMPLEADOS NACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 143, 171.

EMPLEADOS PROVINCIALES

Ver: Acción de amparo, 6, 22; Recurso extraordinario, 211, 212, 219, 230, 231.

EMPLEADOS PUBLICOS (1)

INDICE SUMARIO

Actos administrativos: 17, 24, 31, 32, 42, 43, 44, 65.
Administración Pública: 24, 60.
Alimentos: 52, 53.

Cesantía: 8, 11, 34, 38, 47, 58, 66.
Comando en Jefe de la Fuerza Aérea: 37.
Constitución Nacional: 11, 12, 38, 53.
Contrato de trabajo: 6, 7, 28, 33, 48, 50, 54.

Daños y perjuicios: 42, 55, 56.
Debido proceso legal: 43.
Defensa en juicio: 17, 38, 47.
Derecho administrativo: 6, 7, 18, 28.
Derechos adquiridos: 33.
Derecho del trabajo: 33.
Despido: 3, 48, 50, 54.
Despido arbitrario: 48, 50, 54.

Empleados ferroviarios: 2, 3, 4, 42.
Empresas del Estado: 5, 35, 46.
Estabilidad del empleado público: 12, 13, 20, 46, 49, 53.
Estabilidad impropia: 49.
Estabilidad propia: 11.

Ferrocarriles Argentinos: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 42, 45, 46.
Funcionarios judiciales: 10.

Haberes caídos: 62.

Indemnización: 6, 7, 13, 18, 20, 42, 43, 47, 48, 52, 57, 58, 59, 60.

Juicio criminal: 66.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 6, 22; Constitución Nacional, 44, 92, 94, 96, 97, 105, 107, 122; Contrato de trabajo, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 133, 177; Nulidad de actos administrativos, 1; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario: 33, 37, 58, 99, 100, 125, 162, 163, 164, 186, 206, 211, 212, 219, 230, 231, 326, 365, 459, 479, 488, 572, 574, 581, 588, 660, 661, 662, 666, 667, 799, 832, 835, 900; Universidad, 5.

Ley penal más benigna: 67.

Medidas disciplinarias: 9, 38, 65, 66, 67.

Notificación: 19.
Novación: 5.
Nulidad de actos administrativos: 31, 32, 42, 43.

Pago: 27.
Poder Ejecutivo: 14.
Poder Judicial: 65.
Poder Legislativo: 14.
Prescindibilidad: 8, 9, 13, 14, 23, 24, 25, 26, 34, 35, 38, 39, 42, 43, 52, 57, 59, 60, 63, 64.
Procedimiento administrativo: 43.
Prueba: 58.

Racionalización administrativa: 54, 58.
Razonabilidad: 40, 53.
Reincorporación: 23, 27, 47, 62.

Salario: 27.
Salarios caídos: 23, 42, 59, 60, 62, 64.
Sanciones administrativas: 65, 66, 67.
Sanciones disciplinarias: 65, 66, 67.
Sobreseimiento: 66.
Sumario administrativo: 8, 9, 17, 38.
Superintendencia: 10.

Universidad: 15, 16.

Vigencia de la ley: 6, 7, 19.

Principios generales

1. El art. 1º de la ley 21.580 establece un régimen especial para el personal de planta permanente de la Empresa Ferrocarriles Argentinos que resulte directa o indirectamente afectado por medidas previstas en ese artículo, emergente de la ejecución de los programas de ordenamiento ferroviario. Ello supone que la aplicación se condiciona a que el personal que queda sometido a su régimen se halla efectivamente comprendido en la situación prevista en el citado artículo 1º, circunstancia que —frente al cuestionamiento del interesado— puede ser judicialmente apreciada: p. 597.

2. La situación de apartado del servicio, prevista en el art. 7º de la ley 21.580, es aplicable con relación a aquel personal al cual no se le reasignen funciones e implica su baja de la empresa. Tal conclusión resulta del texto mismo de la norma, y es avalada por el Mensaje de elevación del Proyecto, en el que se señala que "el régimen especial que se propicia tiende fundamentalmente a no alterar en forma abrupta la situación del agente afectado, de modo que cubiertas sus necesidades por un lapso prudente, puede durante su transcurso reencauzar su actividad laboral": p. 597.

3. La declaración del agente como "apartado del servicio" conforme el art. 7º de la ley 21.580 importa decidir su baja, que se producirá en forma automática con el cumplimiento del período respectivo, o antes si comenzare a desempeñar una actividad rentada en relación de dependencia o si alcanzase o pasase entonces a estar en condiciones de alcanzar un beneficio previsional, sin perjuicio de que durante ese lapso se encuentre suspendida la relación de trabajo. Esta interpretación, se refuerza por la circunstancia de que la percepción de haberes por parte del personal en este tiempo "tiene el carácter de indemnización por su baja de la empresa y es excluyente de cualquier otra que por despido pudiere corresponderle": p. 597.

4. La declaración de "apartado del servicio" trae ineludiblemente aparejada la baja del agente al vencimiento del plazo que corresponde según el anexo de la ley 21.580. En el caso —en el que se hizo lugar a la pretensión formulada por el actor—, el tribunal a quo no ha hecho aplicación de este criterio toda vez que de la causa resulta que la dotación de puestos de "movedor" se redujo a dos terceras partes en enero de 1979 y a la mitad en enero de 1980, y que el aumento a seis cargos se publica el 21 de abril de 1980, por lo que no cabe sino concluir que la decisión de incrementar nuevamente la dotación hasta su número

original se tomó entre enero y abril de 1980, o sea entre 13 y 17 meses después de declarar al actor "apartado del servicio", por lo que la misma se encuentra desvinculada de la situación del demandante: p. 597.

5. Si conforme lo dispuesto en la ley 21.969, la demandada recibió su actual denominación y adquirió la administración y disposición del patrimonio de LS. 82 TV Canal 7 y sus derechos y obligaciones, ello es asimilable a un supuesto de transferencia de establecimiento, lo cual no afecta la continuidad del contrato de trabajo de los dependientes que en él se desempeñan, el que subsiste pese a esa transferencia. Es cierto que ese contrato sufre una sustancial modificación cual es el cambio del sujeto empleador, pero tal circunstancia —en todo caso— dará derecho al trabajador a resolver el contrato con justa causa, pero no, sin más, a sostener que ha celebrado un nuevo contrato en el que se reconoce la antigüedad adquirida a las órdenes de un anterior empleador; al contrario el reconocimiento de antigüedad, demuestra que nos hallamos ante un mismo contrato, en el que se ha operado una novación subjetiva por cambio de la persona del empleador: p. 906.

Nombramiento y cesación

6. Al tratarse en el *sub examine* —en el que se hizo lugar al pago de las indemnizaciones de la Ley de Contrato de Trabajo por entender que el dependiente no se hallaba encuadrado en el régimen de la ley 21.580, habida cuenta que su disponibilidad fue notificada cuando ya había dejado de tener vigencia temporal dicha norma— de una atribución reconocida por una ley federal, que instrumentaba un sistema de reordenamiento administrativo otorgando al órgano empresario facultades exorbitantes del derecho privado, su aplicación al caso debe regirse por los principios de derecho administrativo aunque se invoque la naturaleza común de la relación laboral: p. 321.

7. Al tratarse en el *sub examine* —en el que se hizo lugar al pago de las indemnizaciones de la ley de contrato de trabajo por entender que el dependiente no se hallaba comprendido en el régimen de la ley 21.580, habida cuenta que su disponibilidad fue notificada cuando ya había dejado de tener vigencia temporal dicha norma— de una atribución reconocida por una ley federal cuya validez no ha sido puesta en tela de juicio, la cual instrumentaba un sistema de reordenamiento administrativo otorgando al órgano empresario facultades exorbitantes del derecho privado, su aplicación al caso debe regirse por los principios del derecho administrativo aunque se invoque la naturaleza común de la relación laboral (Voto del doctor Augusto César Belluscio): p. 321.

8. Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, con prescindencia del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos ya que lo contrario significaría convalidar actos que importan echar sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales (Votos de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1199.

9. Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, con prescindencia del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ya que lo contrario significaría convalidar actos que importan echar sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías

constitucionales (Votos de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 1204.

10. El alejamiento voluntario de un cargo público deja subsistente la cuestión atinente a la responsabilidad administrativa en que el funcionario pueda haber incurrido por actos cometidos durante su gestión. En el caso en que los sumariados dejaron sus funciones en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para incorporarse de inmediato a la Secretaría de Superintendencia de la Corte, nunca existió una ruptura sustancial del vínculo administrativo: p. 1466.

Estabilidad

11. La concepción de la estabilidad del empleado público introducida en el texto del art. 14 bis de la Constitución no se compadece con la interpretación conforme a la cual no se habría establecido la garantía de estabilidad en sentido propio, que excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso, y cuya violación trae consigo la nulidad de ésta y la consiguiente reincorporación, posibilitando retomar el curso de la carrera por el agente separado ilegalmente, derecho a la carrera que integra el concepto de estabilidad. Si esto no hubiera sido así, a lo que ni el texto constitucional ni sus antecedentes dan sustentación, habría sido suficiente el pasaje anterior relativo a la protección contra el despido arbitrario, que no otra cosa es la llamada estabilidad en sentido impropio (Voto del doctor Augusto César Belluscio): p. 539.

12. La garantía constitucional a la estabilidad del empleado público no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo, sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando —por razones de su exclusiva incumbencia— el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste: p. 878.

13. La exigencia de que el resarcimiento de quien es separado de su cargo sea equitativo, importa afirmar que la reglamentación del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocida, debe ser razonable, lo que a su vez quiere decir, adecuado a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad. Para determinar el ámbito de tal razonabilidad debe tenerse especialmente en cuenta que las indemnizaciones como las que se debaten en autos, originadas en normas sobre prescindibilidad, suelen tener contenido alimentario y se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado: p. 906.

14. La estabilidad del empleado público no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando —por razones de su exclusiva incumbencia— el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste: ps. 1189, 1194.

Cesantía

15. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la resolución de cesantía de la actora, pues cualquiera que sea el juicio que merezca el encuadramiento jurídico que de la conducta de la apelante efectuó la Universidad demandada y los términos empleados como "causa" para disponer su cesantía, no parece dudoso que dicha conducta pudo, objetivamente, inspirar una pérdida de confianza por parte de la aludida institución de altos estudios. Ello así, toda vez que el hecho, no discutido en la causa, de haber la actora imputado verbalmente la comisión de delitos a personal de la Universidad, sin seguir para ello las vías regularmente establecidas, puede ser considerada una falta grave, no

equivalente a la respuesta que obtuvo del otro agente, al que sólo se lo suspendió (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 295.

16. El elemento "confianza" es fundamental en la relación de empleo público. El Estatuto aprobado por el decreto 6666/57 en el que se fundó la sanción dispuesta en el caso, aplicable al personal no docente dependiente de las Universidades Nacionales según lo previsto en el decreto 4013/77, lo contemplaba expresamente en su artículo 6º, inc. b), y si bien el régimen actual establecido en la ley de facto 22.140 no lo reproduce en su equivalente art. 27, inc. b), en cuanto aquél obliga a observar una conducta "digna... de la confianza que su estado oficial exige", no parece que la omisión importe desconocer el elemento mencionado como fundamental (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 295.

Prescindibilidad y supresión de cargos

17. Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad para el afectado de ejercer el derecho de defensa o la posibilidad de ser oído para cuestionar los antecedentes invocados en su contra. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a los que se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional: p. 207.

18. Al tratarse en el *sub examine* —en el que se hizo lugar al reclamo indemnizatorio del actor, declarado prescindible a tenor de las disposiciones de la ley 21.274— del ejercicio de una atribución reconocida por una ley federal, que instrumentaba un sistema de reordenamiento administrativo otorgando al órgano empresario facultades exorbitantes del derecho privado, su aplicación al caso debe regirse por los principios del derecho administrativo aunque se invoque la naturaleza común de la relación laboral: p. 349.

19. Si la declaración de prescindibilidad del actor fue efectuada el 3 de diciembre de 1980, ello importó la realización de un acto válido por parte de la demandada; puesto que se encontraba autorizada hasta el 31 de ese mes para dar de baja por razones de servicio a su personal (ley 22.160). La falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no hace a la validez de aquél sino que determina la fecha a partir de la cual será eficaz: p. 349.

20. La razonabilidad del instituto de la prescindibilidad —introducido a través de leyes transitorias— ha sido justificada por la legislación como por la jurisprudencia a raíz de la imperiosa necesidad de proceder al ordenamiento y transformación racional de la Administración Pública para lograr que sea eficaz, funcional y económica. Se trata de regímenes de excepción que suspenden temporariamente las normas que se le opongan, que asignan al Poder Ejecutivo un instrumento ágil para llevar a cabo la reestructuración que limita el derecho a la estabilidad de los empleados, lo que se trata de compensar a través de la indemnización que prevén: p. 539.

21. Tratándose de la actualización de un crédito laboral —resultante de la indemnización debida a quien fue declarado prescindible—, cualquier pauta que el tribunal estima prudente utilizar, con base en criterios económicos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial se convierta en arbitrariedad, resulta viable, siempre y cuando no se desnaturalice por esa vía el espíritu que anima el dictado de una ley de prescindibilidad: p. 862.

22. Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes e idoneidad de los agentes de la Administración constituye una facultad propia de la autoridad respectiva y que la declaración de prescindibilidad de aquéllos, en tanto no comporte medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta, no admite revisión judicial: p. 1133.

23. Salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación; máxime si —como en el caso—, tampoco se han acreditado los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido y que hubiesen hecho necesario considerar la responsabilidad de la Administración, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar el reclamo por los salarios caídos (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1189.

24. El art. 3º de la ley 21.274 en cuanto se refiere a la "necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo de la Administración Pública" debe interpretarse asignándole el propósito amplio de quitar imperfecciones o defectos a la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole y la sola referencia a las razones de servicio en el acto cuestionado no importa contrariar la necesidad de fundamento que imponen los arts. 1º, inc. f), ap. 3, y 7º de la ley 19.549, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas: p. 1194.

25. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de las resoluciones que dispusieron la prescindibilidad de los actores en los términos del art. 1º de la ley 21.274 y ordenó su reincorporación. Ello es así, pues el hecho de hallarse los actores sometidos a sumario no obstaba, durante la vigencia de dicha ley, a la declaración de prescindibilidad (art. 7º), pues debe tenerse en cuenta que el sumario responde a la necesidad de esclarecer y sancionar irregularidades cometidas en el ámbito administrativo, mientras que el instituto de la prescindibilidad se crea para facilitar la reorganización de los cuadros de la Administración, máxime si lo expresado por el representante de la demandada al absolver posiciones no permite sostener que en la decisión de dar de baja se hicieran pesar los cargos que motivaron la investigación sumarial ni tampoco que se hayan acreditado imputaciones que afecten la honorabilidad del agente por la referencia al art. 3º de la ley 21.274 (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1215.

26. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró nula la resolución por la que se dio de baja al agente por razones de servicio, pues los argumentos del a quo referentes a que detrás de la formal invocación de las razones de servicio se atendió a aspectos particulares de la conducta del agente, no resultan suficientes para sustentar la decisión apelada. Ello es así, pues la medida de prescindibilidad se dictó sin expresar juicio alguno acerca de las condiciones personales del agente, por lo cual no puede inferirse que aquéllas fueron determinantes de la baja, sobre la base del alcance del acto de intervención de la Obra Social adoptado con antelación a dicha baja (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1220.

27. No corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegalmente de baja y su reincorporación, máxime cuando los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido con motivo del acto ilegítimo y la nueva baja dispuesta de conformidad con los arts. 1º y 4º, de la ley 21.274, aceptada por el recurrente, debieron ser acreditados por éste a los fines de obtener la reparación perseguida: p. 1889.

28. Cuando se discute el ejercicio de atribuciones reconocidas por las leyes que instrumentan la prescindibilidad, la aplicación de sus disposiciones debe regirse por los principios del derecho administrativo, aunque se alegue la naturaleza común de la relación que vinculó a las partes. Así ocurre en el caso de quienes, al promover la demanda, alegaron encontrarse comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley 22.140 que garantiza la estabilidad en el empleo público, por lo que no resulta un argumento eficaz para cuestionar la validez del acto que los declaró prescindibles, invocar el amparo de los principios propios del régimen del derecho laboral pues ello equivale, a apelar alternativamente a su condición de empleados públicos o de obreros para tomar de cada uno de los respectivos ordenamientos la solución legal que más favorezca sus intereses: p. 1936.

29. Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, cuando no implican medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta: p. 1961.

30. Toda vez que el cese dispuesto en los términos de los arts. 1º y 3º de la ley 21.274 no importa la descalificación del agente, debe aceptarse que la opción por el sistema de la ley 21.580, formulada por el recurrente fue ajustada a las circunstancias del caso, y por importar un régimen legal más beneficioso que el previsto en la ley de prescindibilidad, no justifica modificar lo resuelto ni obviar su aplicación sobre la base de disposiciones de convenciones colectivas o de derecho común cuya vigencia se hallaba suspendida para esa época: p. 1961.

31. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad del acto mediante el cual el actor, agente de Y.P.F., fue separado de su cargo por razones de servicio de conformidad con lo dispuesto por la ley 21.274 y con derecho a percibir la indemnización establecida en el art. 4º, de ese cuerpo legal, al par que ordenaba su reincorporación. Ello es así, pues procede aceptar los agravios de la accionada en punto a la competencia del alto funcionario que firmó el acto de la baja en virtud de los preceptos estatutarios que aluden a las funciones del vicepresidente de la empresa estatal de que se trata (art. 15, inciso 17, inciso A, y concordantes del Estatuto aprobado por decreto 1080/77): p. 2016.

32. Corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad del acto mediante el cual el actor, agente de Y.P.F., fue separado de su cargo por razones de servicio, de conformidad a lo dispuesto por la ley 21.274 y con derecho a percibir la indemnización establecida en el art. 4º de dicha ley, al par que ordenó su reincorporación. Ello es así, pues el art. 2º de la mencionada ley no se refiere necesariamente a las máximas autoridades sino que ha de estarse, al respecto, a lo que establezcan las normas estatutarias o reglamentarias de cada empresa o sociedad estatal de que se trate y, en el caso, el funcionario que suscribió el acto no era quien tenía la facultad de disponer la baja conforme a los estatutos de la entidad, ya que los nombramientos y remociones del personal competen al directorio (art. 15, inc. f, del estatuto, fs. 79) y no a su presidente o vicepresidente (art. 17) ni al comité ejecutivo (art. 20) (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2016.

33. No cabe la aplicación de normas de índole laboral dentro del ámbito delimitado por el art. 1º de la ley 21.274, razón por la cual debe rechazarse el agravio fundado en que la aplicación del art. 6º, inc. 7º, de dicha ley afectará derechos adquiridos con fundamento en la ley 21.297 modificatoria del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744, con violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 2478.

Requisitos

34. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de decreto, reincorporación al cargo e indemnización de daños, si en el dictado

que dispuso la prescindibilidad de la actora con fundamento en lo dispuesto en el art. 3º de la ley 21.274, queda subsistente como causa determinante la misma motivación que había decidido la cesantía basada en la ley 21.260, por lo que frente a las sospechas echadas sobre la actitud de la empleada, no podía omitirse la instrucción del correspondiente sumario administrativo. No empece a lo expuesto la circunstancia de que se haya querido empalidecer la verdadera razón que justificó el acto, pues si la primera resolución se apoyó en razones de seguridad y en la ley 21.260 la revalorización de los motivos que se hizo en la segunda resolución aun efectuada con un criterio amplio y generoso, no borra las dudas generadas sobre la conducta de la actora: p. 133.

35. Toda vez que al ser transferido al patrimonio, los derechos y obligaciones de LS. 82 TV Canal 7 a la demandada, los actores mantuvieron la vigencia de los contratos de trabajo que los vincularon con aquélla, no obsta a la aplicación a su respecto del régimen de prescindibilidad de la ley 21.274 el hecho que la accionada haya sido creada con posterioridad a la sanción de esa ley. Ello así, pues si bien en el art. 1º de la ley citada se restringió en el tiempo la posibilidad de dar de baja por razones de servicio al personal que allí se menciona, limitando el ejercicio de esa facultad hasta el 31 de diciembre de 1976, lo cierto es que las leyes 21.485, 21.703, 21.915 y 22.160 prorrogaron necesariamente la vigencia de aquélla: p. 906.

36. No resulta admisible el agravio que lleve a examinar las concretas razones que en sede administrativa hubiesen dado origen a la separación del agente, en los casos en que éste haya de percibir la indemnización legalmente prevista, por lo que no incidiría en el resultado analizar, como se pretende, en el caso, las razones de conveniencia que llevaron a la adopción de la medida; máxime si no concurren circunstancias que justifiquen hacer excepción a tal principio, toda vez que el acto que dispone la separación del agente se funda exclusivamente en razones de servicio, sin aditamento de juicio alguno sobre la conducta, capacidad o persona del actor, ni puede inducirse del mérito de las pruebas aportadas, que hubo propósito sancionatorio de la empleadora como pretende el apelante: p. 1082.

37. Si la resolución del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea se limita a declarar comprendida en los arts. 1º y 4º de la ley 21.274 al personal civil del Hospital Aeronáutico Central que menciona —entre el cual se encuentra la actora— y disponer que sea dado de baja por razones de servicio, la circunstancia de que la medida dispuesta hubiera podido ser motivada por la información instruida a raíz de las denuncias formuladas por una de las subordinadas de la actora, no configura un supuesto que desvirtúe la aplicación razonable del instituto de la prescindibilidad; tampoco es relevante en tal sentido la anotación marginal asentada dentro de una actuación de orden interno que no trasciende el ámbito de los registros contables del establecimiento y que no está destinada a la publicidad: p. 1133.

38. Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ya que lo contrario importaría convalidar sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué): ps. 388, 1133.

39. Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo válido para fundar una medida disciplinaria de cesantía, si no ha mediado sumario para acreditar los cargos respectivos, en el

que haya existido oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional: p. 1525.

40. Aun cuando la sola circunstancia de haber sido nombrada por concurso no pusiera a la recurrente al margen de las leyes de prescindibilidad —cuyo validez constitucional no fue impugnada en la demanda—, debe entenderse que por provenir su nombramiento de un concurso hecho por la propia administración, en él había mediado una valoración de los antecedentes personales y un criterio selectivo de la idoneidad de los participantes, la mera invocación de razones de servicio y el pago de la indemnización fijada por la ley no dan cabal satisfacción al principio de razonabilidad que debe presidir el ejercicio de las atribuciones que emanan de la ley respectiva (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué): p. 1858.

41. Aun cuando se aceptase la doctrina según la cual la autoridad administrativa está eximida de explicar las razones de la baja cuando ha mediado pago de la respectiva indemnización, cabe hacer una excepción en el caso en que si por razones de un mejor servicio se realizó el concurso que llevó al nombramiento de la actora, no se advierte el motivo para excluirla de la administración a los pocos meses invocando también razones de esa índole, ya que de lo contrario podrían tejerse una serie de conjeturas sobre la real motivación de la prescindibilidad dispuesta, con el resultado —no querido por la ley— de proyectar sombras sobre la reputación del agente (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué): p. 1858.

42. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que concluyó que la baja por razones de servicio encubría una cesantía en base a que la medida se fundó en razones presupuestarias que se desvirtuaron con el llamado a concurso para el mismo cargo; ya que tales argumentos no bastan para encuadrar el caso como una excepción a la doctrina que declara materia no justiciable lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal, como asimismo la declaración de prescindibilidad de los agentes en tanto tal medida no importe sanción disciplinaria, descalificación del empleado o cesantía encubierta (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1907.

43. El acto por el cual dispuso la prescindibilidad del actor en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274 sin que haya mediado el debido proceso legal, carece de los requisitos esenciales de validez por falta de causa y de la debida motivación (art. 7º, incs. a) y e), de la ley 19.549). Tal vicio determina su nulidad —de carácter absoluto e insanable— según lo dispuesto por el art. 14, inc. b), de la ley de Procedimientos Administrativos y no es posible convalidar dicho acto con la invocación de subyacentes razones de servicio, e intenciones de evitar el pago de la indemnización prevista en la ley de prescindibilidad: p. 1911.

44. Si al dictarse la medida aún regían las disposiciones de la ley 21.274, no puede afectar la validez de aquélla el hecho de que éstos hubieran sido notificados con posterioridad, pues el acto produce sus efectos a partir de la notificación, pero se origina mientras la ley de prescindibilidad tenía virtualidad, y esto es lo trascendente, ya que ello hace a la legalidad del acto: p. 1936.

45. La opción por uno u otro sistema de prescindibilidad no implica una totalmente libre decisión de la que pueda concluirse su inequívoca y expresa aceptación de todos los alcances del sistema por el que ha optado: p. 1961.

46. La ley 21.274 no vulnera derechos de orden constitucional relativos a la estabilidad en el empleo; su ámbito de vigencia abarca también a las "empresas

del Estado y de propiedad del Estado" y para facilitar su aplicación se dejaron en suspenso todas las normas que se le opusieran o que contemplaran indemnizaciones distintas de las que ella establece: p. 1961.

Indemnización

47. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por la que se perseguía la nulidad del decreto que dispuso la baja del agente público y su reincorporación al cargo y la admitió parcialmente en lo atinente a la indemnización, pues no sólo no media la demostración de que la cesantía del agente haya sido dictada por razones de servicio, sino que puede presumirse su vinculación con la existencia de un proceso en el cual el actor fue sobreseído sin afectarse su buen nombre y honor o con otros antecedentes administrativos invocados pero que no parecen coherentes con la calificación de aptitud para el ascenso merecida en el año anterior, para cuya apreciación era necesario el debido proceso administrativo con audiencia y garantía del derecho de defensa del imputado, amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 388.

48. Si bien los institutos de la prescindibilidad con su régimen resarcitorio propio y el de la indemnización por despido arbitrario del derecho laboral son de naturaleza jurídica distinta, ello no empece a que en el caso de un trabajador prescindido, cuya relación con su ex empleador se regía por el derecho laboral común, pueda cotejarse el resultado que arroja el sistema indemnizatorio especial previsto para esa prescindibilidad con el derivado de la aplicación del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, como medio para determinar si el primero reúne los recaudos de adecuación, suficiencia y equidad de la suma resultante, exigidos para su legitimidad: p. 862.

49. La exigencia de que el resarcimiento en materia de prescindibilidad sea "equitativo" importa afirmar que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocida, debe ser razonable, o sea, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad, máxime teniendo en cuenta que estas indemnizaciones suelen tener contenido alimentario y se devengan generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado: p. 862.

50. La sustitución del régimen indemnizatorio previsto en la ley 22.160 por el común, legislado en la ley de contrato de trabajo para el caso del despido arbitrario no resulta conveniente, pues si bien protege adecuadamente los intereses del trabajador, impone al Estado la obligación de indemnizar al personal dado de baja de igual manera que como hubiera debido hacerlo en el caso del despido arbitrario, lo cual torna inoperante a la Ley de Prescindibilidad y deriva en un elevado costo económico para el erario público: p. 862.

51. La solución que mejor atiende a los intereses de la Administración y los del prescindido consiste en calcular la indemnización del actor a partir del máximo previsto por el art. 7º de la ley 22.160, ajustado por el índice de precios al consumidor de la Capital Federal informado por el I.N.D.E.C., a partir de la fecha de promulgación de la ley y hasta la de la baja del mismo. Ello concuerda con la propia voluntad del legislador que, a partir de la promulgación de la ley 21.274, en sucesivas prórrogas y modificatorias, dispuso la actualización de los topes indemnizatorios máximos (Leyes 21.485, 21.580, 21.703, 21.915 y 22.160), contemplando, de ese modo la incidencia de la desvalorización monetaria en los mismos: p. 862.

52. Si el agente prescindido al notificarse de la medida planteó su disconformidad por entender que no estaba comprendido "en ninguna de las disposiciones de la

ley. . ." que se le aplicaba y reservó los derechos legales que le asistían, no puede considerarse que medió sometimiento voluntario a la norma al cobrar la indemnización respectiva, pues en esta materia, no cabe extremar el rigor y debe tenerse especialmente en cuenta que este tipo de indemnización tiene contenido alimentario y se devenga, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado: p. 878.

53. Si bien las facultades de prescindir de los empleados públicos pueden hallar concierto con las garantías de los arts. 14 nuevo, 67, inc. 17, y 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, la referida armonía supone que la indemnización consecuente sea equitativa y la reglamentación del derecho a la llamada estabilidad impropia sea razonable. Tal razonabilidad no puede predicarse de la indemnización concedida con base en las leyes de facto 21.274 y 22.160, cuya notoria insuficiencia se manifiesta si se tiene en cuenta el carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocer al aludido resarcimiento: p. 878.

54. Resulta irrazonable sustituir el régimen previsto en la ley 21.274 por el común legislado en la Ley de Contrato de Trabajo para el caso del despido arbitrario, pues ello torna inoperante a la Ley de Prescindibilidad ya que obliga al Estado a indemnizar al personal dado de baja de igual manera que como hubiera debido hacerlo según las pautas establecidas en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.), desnaturalizando así el espíritu que anima a las normas de racionalización administrativa: p. 878.

55. Las indemnizaciones tarifadas como la establecida en el art. 4º de la ley 21.274 son pasibles de impugnación constitucional, por lo que en caso de ser imposible la restitución del empleo deben compensarse los daños efectivamente sufridos. En el caso en que se aplicó analógicamente el régimen de contrato de trabajo, sólo se sustituye una indemnización tarifada por otra, desentendiéndose así de la reparación del perjuicio efectivamente producido por la privación del empleo, con lo que la solución no resulta ajustada a derecho (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 862.

56. La indemnización tarifada reconocida en la sentencia, para el caso de prescindibilidad, es pasible de impugnación constitucional, de manera que para el supuesto de ser imposible la restitución del empleo deberán compensarse los daños efectivamente producidos (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): ps. 388, 878.

57. En razón de hallarse comprendida la demandada —Argentina Televisora Color LS. 82 Canal 7— en el ámbito delimitado en el art. 1º de la ley 21.274, desde que ésta dispuso suspender durante su vigencia las normas que se le opusieran o establecieran el pago de indemnizaciones distintas a los que aquélla prescribía, no son aplicables las normas del derecho laboral al respecto: p. 906.

58. Entre las razones de cesantía reparada con indemnización pueden hallarse las de servicio invocadas en el decreto que dispuso la baja del agente pero para que ellas sean valederas deben fundarse en la prueba por la administración de su existencia, y, más concretamente, de la supresión del cargo ocupado por el agente, pues su sustitución por otro tras la cesantía implicaría la negación de los fundamentos de racionalización administrativa que se invocan en normas de la índole de la aplicada en el referido decreto (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): ps. 388, 1189, 1194.

59. Salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación (Votos de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1199.

60. Salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación; máxime si —como en el caso— tampoco se han acreditado los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido y que hubiesen hecho necesario considerar la responsabilidad de la Administración, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar el reclamo por los salarios caídos: ps. 1215, 1220.

61. No procede requerir de la autoridad administrativa explicación sobre las razones de servicio que son de su exclusiva incumbencia, en tanto no se desconozca la debida indemnización al agente prescindido: p. 1858.

62. Salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios caídos por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación: p. 2084.

Remuneración

63. Cuando se demanda por vía del juicio ordinario no corresponde el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por los daños que pudo efectivamente causar al agente la ilegítima medida de prescindibilidad: p. 1911.

64. El art. 27 del decreto-ley 6666/57 y el art. 20 de la ley 16.506 al establecer el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, importan hacer excepción a la regla general, limitada al supuesto de que la ilegitimidad de la medida se haya declarado al resolver el recurso especial que instituyen ambas disposiciones legales. En consecuencia, cuando se demanda por la vía del juicio ordinario no corresponderá el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por los daños que pudo efectivamente causar al agente la ilegítima medida de prescindibilidad (confr. doctr. de los arts. 14, inc. b, 17 de la ley 19.549, y los arts. 1056, 1068, 1069, 1078, 506, 511, 512 y concordantes del Código Civil) (Votos de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1199.

Sistema disciplinario

65. La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas; y que dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal: p. 1282.

66. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el recurso interpuesto respecto de la resolución administrativa que, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 6º —inciso b— y 37 —inciso h— del decreto-ley 6666/57, declaró cesante al recurrente del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación. Ello es así, pues los hechos que motivaron la medida exteriorizan un comportamiento impropio de un agente de jerarquía que es susceptible de generar objetiva desconfianza de sus superiores respecto de un comportamiento ulterior, aun cuando su juzgamiento en sede penal concluyera con un sobreseimiento en la causa: p. 1282.

67. El principio de la ley penal más benigna rige en materia penal y debe rechazarse su invocación con fundamento en lo dispuesto por el art. 3º de la ley 22.140 por tratarse —en el caso— del control del poder disciplinario y referirse el citado art. 3º a los plazos procesales. Asimismo, en el nuevo régimen,

el funcionario tiene el deber de observar en el servicio y fuera de él una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función (art. 27); y su violación —en el caso en que se generó una objetiva desconfianza en los superiores— lleva a mantener la cesantía con apoyo en el art. 32, inc. f, de dicha ley: p. 1282.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ver: Acción de amparo, 34; Actos administrativos, 4; Recurso extraordinario, 837.

EMPRESAS DEL ESTADO

Ver: Constitución Nacional, 105, 107; Contrato de trabajo, 2; Empleados públicos, 5, 35, 46; Jurisdicción y competencia, 111; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 293, 581; Yacimientos Petrolíferos Fiscales, 1.

ENFERMEDAD - ACCIDENTE

Ver: Recurso extraordinario, 136, 138, 176, 374, 395, 435, 436, 462, 490, 514.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Ver: Jueces, 11.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ver: Depreciación monetaria, 65; Expropiación, 1; Impuesto, 55, 58, 61; Recurso extraordinario, 869.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Contrato de trabajo, 3, 4; Excepciones, 2; Jurisdicción y competencia, 139, 142, 183, 184, 192, 207; Obras Sanitarias de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 37, 98, 237; Reglamentación, 2, 3.

ENTIDADES FINANCIERAS (1)

1. Debe desestimarse el agravio referido a la admisión de un balance vinculando la cuestión a la causal de disolución establecida por el art. 94, inc. 5, de la ley 19.550. Ello así, pues la remisión del art. 45, inc. a, de la ley 21.526 a las causales de disolución de sociedades que prevé el citado art. 94, no se encuentra restringida sólo a la pérdida del capital social (inc. 5), sino que comprende también los otros supuestos y, en el caso, la causa de disolución verificada por el Banco Central en ejercicio de la facultad de superintendencia que le compete en materia de funcionamiento y solvencia de las entidades que componen el mercado financiero, ha sido la imposibilidad sobreviniente de lograr la consecución del objeto para el cual se formó la sociedad, prevista por el inc. 4 del citado art. 94: p. 212.

2. Los balances de la intervención, no son el instrumento a que se refiere el art. 233, inc. a), de la ley 19.550, ni el balance especial que contempla el art. 5 de la ley 22.267 a los fines de proceder a la venta o fusión de una entidad financiera, sino que se trata de documentos demostrativos del estado económico financiero del banco intervenido, que contienen las conclusiones de dicho carácter

---

(1) Ver también: Banco Central, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 40; Jurisdicción y competencia, 114, 118, 165, 176, 180, 182, 184; Recurso extraordinario, 41, 42, 76, 717, 856.

obtenidas en el curso de la fiscalización y verificación llevadas a cabo por la autoridad de aplicación de la ley 21.526 y que constituyeron el antecedente necesario para adoptar las medidas previstas frente al incumplimiento de las normas que regulan el régimen al que la recurrente se encontraba sujeta. En el caso en que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar, se tuvo en cuenta la "falta de superación de los problemas de liquidez y solvencia que afectan a la entidad" originariamente denunciados por el banco y que luego fueron constatados por la intervención, sin que en la instancia judicial las conclusiones relativas a dicho aspecto fueran objeto de la impugnación concreta que exigían las circunstancias del caso: p. 212.

3. No corresponde hacer lugar al planteo referido a no haber examinado las razones determinantes de la crisis del banco intervenido, si las afirmaciones que contiene son de carácter genérico y no dan la respuesta pormenorizada a cada uno de los hechos constatados por el Banco Central y que sirvieron de antecedentes de la resolución mediante la cual se revocó la autorización para funcionar como banco privado nacional, los cuales no son susceptibles de conmoverse en la instancia extraordinaria, máxime que la no reversión de los intereses determina un aumento de costo del dinero que —según lo considerado por la veeduría— determina que el banco no sea rentable: p. 212.

4. Para un correcto encuadramiento del régimen de garantía de los depósitos en entidades financieras según las disposiciones de la ley 21.526, modificada por la ley 22.051, y de las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central en ejercicio de la competencia que le fuera expresamente delegada en la ley (confr. art. 4º, ley 21.526), importa señalar que en la ley citada, el sistema adoptado para proteger la economía, tiende a impedir las bruscas alteraciones que en la composición de la base monetaria y de los recursos financieros puedan provocar los retiros masivos de depósitos, y pretende promover la canalización del ahorro hacia el circuito autorizado sin constituir un elemento de distorsión para la competencia, en cumplimiento de finalidades de interés público: p. 534.

5. La demanda iniciada contra el Banco Central por el pago de certificados a plazo fijo emitidos por una entidad financiera, implica la interpretación de un complejo normativo que excede el ámbito ius privatístico y coloca a la cuestión planteada dentro del derecho público. Ello así, pues la obligación que como garante asume el Banco Central no deriva del contrato de depósito bancario sino de la ley, ha sido impuesta con fines de regulación económica, no se trata de una garantía personal constituida para asegurar el pago de una obligación concreta a favor de un determinado acreedor, sino que es una responsabilidad de carácter general e indeterminado para el caso de liquidación de la entidad depositaria adherida al sistema, en suma, no participa de las características que configuran a la fianza regulada en el derecho común (arts. 1986/2050 del Código Civil y 478/483 del Código de Comercio): p. 534.

EQUIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 42; Recurso extraordinario, 408.

EQUIPAJE

Ver: Recurso extraordinario, 327.

ERROR

Ver: Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 20, 692, 893.

ESCALAFON

Ver: Jubilación y pensión, 50, 61 a 64.

ESCRIBANO (1)

1. Incurre en una conducta negligente el escribano que, al autorizar la escritura de mutuo con garantía hipotecaria, omitió el estudio de títulos y otros hechos demostrativos de falta de diligencia en el desempeño de su profesión, que implica incumplimiento de las obligaciones contraídas con su cliente al pactar la prestación del servicio profesional: p. 1507.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Daños y perjuicios, 3, 5, 8, 19, 24; Recurso extraordinario, 283.

ESCRITURACION

Ver: Contratos, 2; Depreciación monetaria, 43, 44; Jurisdicción y competencia, 70; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 84, 160, 182, 197, 368, 411, 430, 463, 493, 494, 530, 573, 806.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO

Ver: Acción de amparo, 22; Constitución Nacional, 94, 98; Empleados públicos, 12, 13, 20, 46, 49, 53; Recurso extraordinario, 49, 98, 910; Reglamentación, 2, 3; Universidad, 5, 6.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL

Ver: Impuesto, 54, 59, 60; Jurisdicción y competencia, 110, 168.

ESTADO

Ver: Partidos políticos, 2.

ESTADO DE SITIO (2)

INDICE SUMARIO

Control de razonabilidad: 5, 6, 8, 13, 16, 19, 21.
Corte Suprema: 5.
Detención de personas: 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 21.
Hábeas corpus, 9, 11, 16, 20, 21.
Jueces: 4, 5, 6, 11, 15, 16, 18, 19.
Libertad de prensa: 19.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 3, 4, 8, 24; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 283, 493, 585.

(2) Ver también: Hábeas corpus, 13, 14, 15; Jueces, 5; Ley, 4; Recurso extraordinario, 508.

Periodista: 19.

Poder Ejecutivo: 1, 4, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 18.

Poder Judicial: 5, 7.

Poder Legislativo: 12.

Razonabilidad: 5, 6, 7, 9, 13, 16, 19.

1. El Poder Ejecutivo Nacional tiene el derecho y el deber de investigar la violencia y el terrorismo, prevenir los atentados a la seguridad pública, resguardar la convivencia pacífica y el funcionamiento normal de las instituciones y contribuir al fortalecimiento de la democracia. En ese sentido, el estado de sitio constituye un instrumento de la defensa del orden interno y autoriza al Congreso, y, en su receso, al Presidente, a disponer medidas de seguridad, librando a su discreción determinar su objeto y el área de aplicación, según la extensión o intensidad de la alteración del orden interno, la mayor o menor gravedad de ataque exterior, el grado y naturaleza de los hechos, en la forma y con los efectos que la propia Constitución determina (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2284.

2. Los acontecimientos que justifiquen la adopción del estado de sitio deben ser de una gravedad que racionalmente obliguen al uso de las medidas defensivas, en sus aspectos preventivos o represivos, y pongan en riesgo inminente a las autoridades constituidas o a la Constitución. Su fundamento responde a la necesidad de poner en manos del Poder Político los recursos indispensables para reprimir o prevenir la grave alteración del orden o la seguridad pública —la situación excepcional o anómala— frente a la cual los recursos ordinarios para garantir el orden y la paz pública sean, a criterio del Congreso, o en su caso del Poder Ejecutivo insuficientes o impotentes (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2284.

3. El estado de sitio es una medida de seguridad preconstituida para la crisis, y por tanto, un recurso excepcional para circunstancias excepcionales, que la propia Constitución limita, toda vez que poporciona a la autoridad ejecutiva poderes superiores a los ordinarios que sólo temporariamente deben quebrantar el equilibrio entre las prerrogativas gubernamentales y las inmunidades personales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2284.

4. La declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces, en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para alcanzar los objetivos de la Constitución. Pero, en cambio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las garantías constitucionales, control que debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2284.

5. El control de razonabilidad se funda en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de excepción. Dicho control es un deber del Poder Judicial, en especial de la Corte Suprema como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2284.

6. El ejercicio del contralor de razonabilidad debe ser realizado respetando la naturaleza del poder atribuido por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual, no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito y no se altera por la circunstancia de que así lo hayan declarado los jueces (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 2284.

7. Se debe configurar una situación claramente irrazonable o arbitraria para que el Poder Judicial pueda rever los arrestos dispuestos por el Poder Ejecutivo, en

virtud del estado de sitio, ya que una distinta decisión importaría exceder el contralor relativo de la razonabilidad del acto del Poder Ejecutivo con menoscabo a la esfera de reserva que le confiere la Constitución Nacional (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 2284.

8. La decisión por la cual se declara el estado de sitio —el que cumple una función útil, está destinado a preservar y no suprimir el imperio de la Constitución— no es revisable judicialmente. Sí, en cambio, es admisible el control de razonabilidad del ejercicio concreto de las facultades que en esa situación se asignan al Poder Ejecutivo (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 2284.

9. El Poder Ejecutivo no ha excedido los límites de la declaración del estado de sitio al disponer la detención del recurrente, como forma de precaución para prevenir la agudización del "estado generalizado de perturbación de la tranquilidad pública", obrando dentro del marco de razonabilidad. Ello es así, pues la restricción a la libertad que el recurrente sufre actualmente emana del decreto 2069/85 que declaró el estado de sitio y del 2070/85 que dispuso su detención. Por lo demás, en el decreto 2049/85, necesario antecedente del decreto 2069/85 se enunciaron los motivos del arresto (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 2284.

10. En la limitación temporal de la suspensión de la libertad personal que importa el estado de sitio, se halla el punto de equilibrio entre la salvaguardia del orden constitucional buscada mediante el remedio excepcional previsto por el art. 23 y la exclusión de las facultades extraordinarias que condena el art. 29 de la Ley Fundamental: ps. 2284, 2320.

11. No se trata de que el Poder Ejecutivo esté obligado a contar con elementos de juicio de los cuales resulte la semiplena prueba o indicios vehementes de existencia de delito penal —requerimiento que contraría las facultades derivadas del art. 23 de la Constitución, puesto que limitaría su aplicación a los procesados, haciéndolas inocuas— sino de que suministre a los jueces los informes que éstos le requieran, de los cuales surja que la excepcional medida de privar de la libertad a un ciudadano sin causa judicialmente demostrable se aplica sobre la base de elementos de juicio suficientemente serios para sospechar su vinculación con los hechos que han dado lugar a la declaración del estado de sitio (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2284.

12. El estado de sitio es un arma de defensa extraordinaria que la Constitución ha puesto en manos de los poderes políticos de la Nación para que en épocas también extraordinarias puedan defenderse de los peligros que la amenazan tanto a ella como a los poderes que crea. Consiste en una legislación especial establecida en tiempos de paz para ser aplicada en los momentos de conmociones políticas y sociales o de ataque exterior como medio de asegurar el orden y la disciplina colectiva en resguardo del imperio de la Constitución y con ella el de la libertad y de las garantías individuales. Ello determina la necesidad de dar carácter excluyente al juicio del poder legislativo, o del ejecutivo en su caso, respecto del grado real de riesgo que importen la situaciones de emergencia que determinen tal declaración: ps. 2284, 2320.

13. El carácter especialmente restrictivo del control de razonabilidad de los actos de arresto dispuestos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades emergentes del art. 23 de la Constitución Nacional, proviene de que la detención sin observancia de las formas legales ha sido prevista, clásicamente, como medio excepcional para frustrar conjuraciones y salvar el orden constitucional cuando los medios ordinarios pudieran ser insuficientes: ps. 2284, 2320.

14. El plazo que debe contener la declaración del estado de sitio resulta condición de validez del acto de suspensión de las garantías y, además, debe ser

breve. Aun cuando las condiciones que dieron lugar a la declaración del estado de sitio se mantuviesen en el tiempo, la fijación de un corto lapso a la vigencia de aquél obliga a los poderes ejecutivo y legislativo a la discusión periódica de la medida, lo cual se compadece con los sanos principios que deben imperar en un gobierno republicano y representativo: ps. 2284, 2320.

15. El Poder Ejecutivo no necesita probar judicialmente el fundamento de las decisiones que motivan el acto de arresto, ya que se trata de un poder político limitado que no envuelve la competencia necesaria para condenar o aplicar penas; presupone la obligación del Presidente de poner a los detenidos a disposición de los jueces cuando existen indicios vehementes de su culpabilidad para que aquéllos los juzguen y condenen, con lo cual se contempla el orden público que sirve de fundamento a la declaración del estado de sitio y se obtiene el castigo de los culpables. Cuando no existen aquellos indicios vehementes de culpabilidad o cuando los que se creían tales se han desvanecido y así lo declaran los jueces, el Presidente mantiene aquel poder y lo ejercita bajo su exclusiva responsabilidad, en mira de la paz y de la tranquilidad de la Nación confiado a sus previsiones, pero con las limitaciones impuestas por la Constitución Nacional: ps. 2284, 2320.

16. El control de razonabilidad abarca la apreciación de circunstancias concretas a partir de las siguientes pautas: a) relación existente entre la garantía afectada y los motivos que determinaron el estado de sitio; b) proporcionalidad entre el acto restrictivo y los fines perseguidos con la declaración de aquel estado; c) obligación del Poder Ejecutivo de brindar a los jueces en cada caso información suficiente sobre las causas que originaron la medida que se cuestiona; d) consideración de la situación fáctica y jurídica existente al momento de resolver las actuaciones. La esencia del control de razonabilidad regulado por estos principios radica, pues, en una adecuada comparación entre la magnitud del gravamen que se pretende reparar con el hábeas corpus y los hechos invocados en la causa para justificar la restricción impugnada. Para efectuar esta valoración adquieren particular relevancia la precisión de los informes suministrados por las autoridades competentes, los antecedentes del beneficiario, la duración de la medida restrictiva y el tiempo durante el cual se haya negado el derecho de opción a la persona afectada (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): ps. 2284, 2320.

17. El órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del Poder Ejecutivo. Esa información, que hace aplicable el estado de excepción respecto de cada persona privada de libertad, importa para los dos Poderes, Ejecutivo y Judicial, asumir su propia pero complementaria responsabilidad en la defensa del orden en la comunidad (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): ps. 2284, 2320.

18. Para ejercer las facultades conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional al Presidente de la República, no es necesario que cuente con elementos de juicio de los cuales resulte la semiplena prueba o indicios vehementes de existencia de delito penal. Semejante exigencia se contrapondría claramente con el mencionado artículo de la Carta Magna, puesto que limitaría su aplicación a los procesados, lo que haría inocuas aquellas atribuciones porque el arresto por el Poder Ejecutivo se superpondría a la detención por orden de los jueces. Sin embargo, ello no lo exime de suministrar a los tribunales los informes que éstos le requieran, de los cuales surja que la excepcional medida de privar de la libertad a un ciudadano sin causa judicialmente demostrable se aplica sobre la base de elementos de juicio suficientemente serios para sospechar su vinculación con los hechos que han dado lugar a la declaración del estado de sitio (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2320.

19. El ejercicio por los jueces del control de razonabilidad o de la correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen al estado de sitio —en la adoptada por el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098— debe ser tanto más severo cuanto se trata de la privación de la libertad ambulatoria de quien se desempeña pública y notoriamente como periodista, ya que un exceso en las facultades presidenciales en tal situación podría implicar un menoscabo, no sólo de la mentada libertad, sino también de la de prensa, que con especial énfasis ordena preservar el art. 32 de la Constitución al reforzar las garantías del derecho ya establecido en el art. 14 (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2320.

20. El examen de la correlación a que se refiere el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098, pone de relieve la contradicción del informe del Ministerio del Interior, pues si el beneficiario de la acción de hábeas corpus estaba detenido en virtud del decreto 2049/85 —declarado luego, a su respecto, inconstitucional por el tribunal competente— no se comprende cómo puede haber sido partícipe de los hechos ulteriores que motivaron el dictado del Decreto 2070/85. Asimismo, del informe resulta una indebida reticencia a suministrar los elementos de juicio cuya presentación fue intimada por el juez, ya que resulta inconcebible no sólo la falta de previsión consistente en no haber conservado copias de los elementos de juicio cuya presentación fue intimada por el juez de primera instancia, sino también la promoción de una investigación administrativa sin esas copias, únicos elementos de juicio con que el Poder Ejecutivo aduce contar (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2320.

21. Si los elementos agregados a la causa en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, no han podido ser compulsados por el señor juez de primera instancia por subsistir el secreto sumarial, y no han servido para decretar medida concreta alguna en el proceso penal, ello reviste particular trascendencia, porque el propio Ministro del Interior juzgó —a estar a su informe— que servían de base a la vez para el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y para la promoción de la denuncia criminal. De modo que, por motivos únicamente imputables al Ministerio, resulta imposible determinar la existencia de la correlación a que hace referencia el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098, lo que priva al decreto 2070/85 —en lo que al beneficiario de esta acción se refiere— de motivación concreta relacionada con el art. 23 de la Constitución, lo que lo hace incompatible con dicha disposición de la Carta Magna (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2320.

ESTADO EXTRANJERO

Ver: Comercio interprovincial, 1.

ESTADO NACIONAL

Ver: Acción de amparo, 37; Actos administrativos, 2; Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 135; Costas, 1; Daños y perjuicios, 11; Impuesto, 53, 59, 60; Procedimiento administrativo, 2; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 621.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 14, 54, 55; Recurso extraordinario, 482, 630, 664.

ESTATUTO DEL DOCENTE

Ver: Recurso extraordinario, 844.

ESTIBAJE

Ver: Impuesto, 52.

EVASION

Ver: Recurso extraordinario: 834.

EXCARCELACION ([1])

1. Debe rechazarse el agravio referido a que —al denegar la excarcelación— el pronunciamiento tuvo en cuenta antecedentes cuyo registro habría caducado de acuerdo con el art. 51 del Código Penal (según la ley 23.057), si se tiene en cuenta que en el caso no han transcurrido los plazos que establece la citada norma: p. 207.

EXCEPCIONES ([2])

Clases

Defecto legal

1. Deben desecharse los agravios referidos al rechazo de la excepción de defecto legal pues no rebaten los argumentos del a quo referidos a la intrascendencia de la falta de fijación del monto reclamado en la demanda, en la medida en que no se impidió la defensa de la accionada, ya que el tema en discusión entre las partes es la procedencia o improcedencia de la aplicación de intereses y no su monto o tasa; máxime que en lo atinente al origen de la deuda reclamada, la apelante carece de gravamen actual toda vez que los intereses correspondientes deben correr a partir del momento de la petición efectuada por la actora y no desde 1976 como al azar se indica en la demanda: p. 2122.

Falta de legitimación para obrar

2. Debe rechazarse la defensa de falta de acción —basada en la no intervención en el proceso del magistrado que habría cometido el hecho dañoso y la imposibilidad de traerlo a juicio en tanto no fuera separado de su cargo mediante enjuiciamiento político— ya que la demanda contra el Estado provincial tiene por base su responsabilidad por los hechos ilícitos de sus funcionarios, a la cual no obsta que sea concurrentemente responsable éste, y no existe prescripción legal alguna que establezca que en las demandas de resarcimiento contra uno de los responsable sea menester deducir también la pretensión contra quien lo es de manera concurrente: p. 821.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 64, 102; Ley, 23; Recurso extraordinario, 45, 537, 707, 712, 750.

(2) Ver también: Costas, 3; Jueces, 9; Jurisdicción y competencia, 42, 124; Recurso extraordinario, 85, 276, 277, 392, 474, 508, 568, 595, 724, 735.

3. Procede la defensa de falta de acción en el caso en que la pretensión debió ser dirigida contra el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Tucumán, habida cuenta de que ese organismo sería el eventual obligado al pago de los haberes jubilatorios, en caso de que el reclamo de la actora pudiese ser acogido, toda vez que constituye una persona de derecho público con carácter autárquico y un patrimonio propio, claramente diferenciable de la provincia: p. 1978.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Acción de amparo, 28; Recurso extraordinario, 249, 253, 555 a 570, 635, 650, 765.

EXENCIONES

Ver: Decreto reglamentario, 1; Impuesto, 16, 31, 33 a 35, 41 a 43, 60; Impuestos internos, 1; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 77; Tasas, 2.

EXCUSACION

Ver: Recurso extraordinario, 49.

EXHORTO (1)

Diligenciamiento

1. Los tribunales exhortados conocen en los asuntos en la medida que el juez competente en ellos les encomienda la realización de medidas o diligencias determinadas, de modo que en ningún caso cabe que sus decisiones prevalezcan sobre las del magistrado exhortante: p. 175.

EXIMICION DE PRISION

Ver: Recurso extraordinario, 712, 823.

EXONERACION

Ver: Recurso extraordinario, 734.

EXPEDIENTE EXTRAVIADO

Ver: Recurso extraordinario, 282.

EXPORTACION

Ver: Impuesto, 51, 52; Marina Mercante Nacional, 1.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Depreciación monetaria, 65; Recurso extraordinario, 22, 93, 485, 489, 552, 655, 804, 816; Recurso ordinario de apelación, 5.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 454.

EXPROPIACION [1]

Indemnización

Generalidades

1. Si bien el principio de justa indemnización, de raigambre constitucional (art. 17 de la Ley Fundamental, art. 2511 del Código Civil, exige la reparación integral 17 de la Ley Fundamental, art. 2511 del Código Civil), exige la reparación integral convertirse en un enriquecimiento indebido: p. 1306.

2. El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación y ello sólo se logra con el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia, lo que no importa establecer una indemnización mayor a la acordada, sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real. De ahí que en virtud del principio de justicia de las indemnizaciones expropiatorias (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el artículo 17 de la Constitución Nacional, proceda el reajuste en el período de ejecución y hasta el efectivo pago de aquélla: p. 1917.

3. Es descalificable el pronunciamiento que desestimó el pedido de reajuste de la indemnización expropiatoria por el lapso posterior a la sentencia firme, si el recurrente demostró de manera suficiente que la decisión del a quo —al admitir sólo el cómputo de los intereses con posterioridad al fallo definitivo— lesiona la entidad de su crédito: p. 1917.

4. La indemnización otorgada al expropiado constituye —en los términos como lo han legislado los arts. 17 de la Constitución Nacional, 10 de la ley 21.499 y 2511 del Código Civil— una de las denominadas deudas de valor, en las que el dinero representa solamente la medida del objeto de la prestación, el cual consiste en una determinada utilidad que el deudor debe procurar al acreedor; de modo que la aplicación de un porcentaje de descuento sobre el importe que resulte de la depreciación monetaria acaecida en la realidad no satisfaría la indemnización plena que exigen las mencionadas disposiciones: p. 2006.

Determinación del valor real

Generalidades

5. A los fines de fijar el monto indemnizatorio ha de tenerse primordialmente en cuenta el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones revisten importancia decisiva para la fijación del valor objetivo del bien, en razón de la fuerza probatoria que surge del mismo, la competencia de los peritos que se expiden, y los elementos de convicción en que se funda: p. 458.

6. No resulta idóneo para descartar la razonabilidad del fallo —que modificó el monto de la indemnización a abonar por el bien expropiado, por entender que el inmueble debía ser valuado como rural y no como urbano— el argumento referido a la omisión de considerar la ley 867 local. Ello así, pues dicha ley, sancionada en virtud del poder reglamentario conferido en la Sección 7ª de la Constitución de San Juan, junto con la regulación del régimen municipal inserta en la norma fundamental de la provincia, trasunta la adopción de un sistema de

---

[1] Ver también: Depreciación monetaria, 15, 32; Honorarios, 3; Ley, 24; Recurso extraordinario, 58, 65, 116, 226, 228, 235, 308, 434, 455, 485, 509, 522, 648, 674, 692, 713, 809, 896, 902.

demarcación municipal que no se ciñe exclusivamente al centro urbano, sino que asigna una base territorial más amplia, por lo que la mera inclusión dentro del distrito no configura *per se* el carácter del predio, que puede estar situado en una zona aledaña que no haya sido aún urbanizada: p. 458.

7. Para la determinación del monto indemnizatorio correspondiente a una expropiación, es de decisiva importancia el dictamen del Tribunal de Tasaciones previsto en el art. 15, de la ley 21.499, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden, y a sus conclusiones debe estarse si no median hechos concretos reveladores de un error u omisión manifiesta en la determinación de los valores: p. 1306.

8. Corresponde integrar la indemnización con los gastos originados por los servicios profesionales utilizados para la confección de proyectos de obra a condición de que se pruebe, de manera fehaciente, que la frustración de las obras sea consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 10, ley 21.499): p. 1306.

9. Si la expropiante no se muestra como indubitada responsable de las causas que provocaron la paralización de las obras, no corresponde admitir el reclamo por los gastos originados por los servicios profesionales: p. 1306.

Valor de la tierra

10. Corresponde confirmar la setencia que modificó el monto de la indemnización a abonar por el bien expropiado. Ello así, pues contrariamente a lo afirmado por el apelante, no es motivo suficiente para descartar el carácter "rural" del predio, la circunstancia de que la expropiante haya dicho que se encontraba en zona "suburbana", pues inmediatamente calificó esa expresión agregando "no residencial", lo que excluye su integración dentro del tipo urbano, como realmente pretende la recurrente; máxime que el término "suburbano" remite a una instalación "próxima a la ciudad", pero no implica necesariamente estar situada dentro de un radio urbanizado, desde que, según el diccionario de la lengua española, puede tratarse de un "edificio, terreno o campo": p. 458.

11. Si bien en el caso —en el que se hizo lugar a la expropiación— existe cuestión federal suficiente, para su tratamiento por la vía extraordinaria con arreglo a la doctrina según la cual una ley puede ser atacada de inconstitucional no tan sólo por lo que es en sí, sino por la interpretación con que ha sido aplicada por los tribunales locales, la inteligencia asignada al art. 12 de la ley de expropiación de la Provincia de Corrientes —presupuesta la propiedad por el expropiado de yacimientos explotables existentes en el suelo y subsuelo del inmueble (art. 2, inc. 3º, del Código de Minería)— no parece como irrazonable o desmedida sino que satisface el principio de la integral indemnización por la privación sufrida como consecuencia de la expropiación, consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 973.

12. Siempre que la explotación sea posible, aun cuando se trate de yacimientos no explotados efectivamente al tiempo de la expropiación cabe ponderar su existencia como valor "mineralógico" adicionable a las cualidades objetivas reconocidas al inmueble a fin de valuarlo. En consecuencia tal interpretación, formulada por el tribunal de la causa a la luz del art. 12 de la ley 1487 de la Provincia de Corrientes que consagra principios idénticos a los establecidos por el art. 11 de la ley 13.264 —reproducido en la actualidad por el art. 10 de la ley 21.499— no resulta violatoria de la garantía constitucional de la propiedad: p. 973.

Depreciación monetaria

13. Para apreciar el valor del bien al momento de dictarse la sentencia y fijar la justa indemnización, puede partirse del valor de aquél al tiempo de la desposesión y actualizarlo luego teniendo en cuenta la depreciación monetaria operada a esa fecha, puntualizando que lo contrario obligaría a realizar una nueva peritación antes del pronunciamiento de cada instancia, lo que importaría un trámite enojoso, dilatorio y de gravosa incidencia en la litis: p. 458.

Cobro de la indemnización

14. El art. 20, de la ley 21.499, sólo puede entenderse en el contexto del procedimiento judicial y frente a una parte demandada que, además de conocer en forma contemporánea la realización del depósito, pueda disponer inmediatamente de su importe, ya que de lo contrario se restringiría el derecho acordado por la ley al propietario y se causaría un serio menoscabo de la justa indemnización que contempla el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 1799.

15. Si bien se ha admitido el reajuste del depósito inicial, a efectos de fijar la indemnización con arreglo a cifras de valor homogéneas, es recaudo para ello su aceptación como pago y haber dispuesto efectivamente de él el expropiado, toda vez que los de carácter parcial no pueden imponérsele (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 2040.

EXPROPIACION INVERSA

Ver: Recurso extraordinario, 228, 306, 455.

EXTORSION

Ver: Jurisdicción y competencia, 77.

EXTRADICION (1)

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente. Así ocurre en el caso en que la extradición no puede materializarse al carecer el Estado argentino de la disposición del requerido, respecto del cual, en caso de ser habido —en virtud de la mencionada especial naturaleza de este trámite— deberá constatarse en las instancias pertinentes si ha existido modificación de las circunstancias fácticas oportunamente consideradas (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1195.

EXTRANJEROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 122, 126, 128.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 12.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA [1]

1. Aun cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, no cabe olvidar que las sanciones de esa índole requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa, y de la indispensable intervención de un tribunal judicial. Por ello, cuando tales funciones jurisdiccionales-administrativas son ejercidas por órganos que no integren el Poder Judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión del mismo carácter: judicial, lo cual no es exigible si las facultades de referencia son ejercidas por tribunales de justicia: ps. 1779, 2152.

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Constitución Nacional: 95.

FACULTADES DISCRECIONALES [2]

1. La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, de manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2205.

2. Para el ejercicio de las facultades discrecionales otorgadas al Poder Ejecutivo, es exigible la existencia de causas justificadas, fin público adecuado y ausencia de iniquidad y, consecuentemente, incumplen tal requerimiento las disposiciones desviadas del fin propio con que la ley atribuye al órgano la potestad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2205.

FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: Hábeas corpus, 13.

FACULTADES REGLADAS

Ver: Comisión Nacional de Valores, 7.

FALSIFICACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 14, 55, 75; Recurso extraordinario, 473.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 2; Recurso extraordinario, 9.

(2) Ver también: Comisión Nacional de Valores, 5, 6; Daños y perjuicios, 27, 28, 30; Retiro policial, 2.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 153; Recurso extraordinario, 145, 286, 664, 709, 741.

FALSIFICACION DE SELLOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 64.

FALTA DE ACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 191; Recurso extraordinario, 508.

FALLO PLENARIO

Ver: Depreciación monetaria, 4; Jubilación y pensión, 43; Recurso extraordinario, 281, 456, 496, 499, 539, 583, 584, 589, 622.

FAMILIA

Ver: Jubilación y pensión, 33.

FERROCARRILES ARGENTINOS (1)

1. Corresponde confirmar la sentencia que desestimó la demanda iniciada por cobro de pesos en concepto de indemnización y de gastos improductivos derivados de la rescisión del contrato celebrado para renovar vías y ejecutar trabajos complementarios. Ello es así, pues el art. 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos ha reconocido en forma clara y precisa una única indemnización, tarifada, que comprende los gastos directos y también los improductivos pretendidos: p. 1828.

2. Corresponde confirmar la sentencia que —por estimar que el art. 17 de la ley 21.580 derogaba las normas convencionales sólo en tanto se opusieran a la citada ley y que, de acuerdo a la redacción del art. 5º de ésta, la incompatibilidad no se presentaba en los casos de traslado de oficio a que se refiere el artículo 27, I, 3, de la Convención Colectiva 26/75— hizo lugar a la demanda por cobro de la indemnización por desarraigo prevista en el mencionado art. 27. Ello es así, pues el agravio fundado en la presunta violación del derecho de propiedad, no puede prosperar toda vez que, en definitiva, es consecuencia de la inteligencia que el apelante otorga a las normas federales en juego, distinta de la expuesta: p. 2097.

FIANZA

Ver: Recurso extraordinario, 477.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Contrato de trabajo, 8; Empleados públicos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 42, 45, 46; Jurisdicción y competencia, 115, 136, 141, 171, 181; Recurso extraordinario, 58, 69, 325, 326.

FIRMA

Ver: Caducidad de la instancia, 2; Nulidad procesal, 2; Sanciones disciplinarias, 2.

FISCAL DE CAMARA

Ver: Recurso extraordinario, 658; Sentencia, 6.

FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Medidas para mejor proveer: 2.

FONDO DE COMERCIO

Ver: Recurso extraordinario, 107.

FORESTACION

Ver: Decreto reglamentario, 1.

FUERO DE ATRACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 132.

FUERO FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 124, 125, 205; Recurso extraordinario, 696, 699, 701, 703.

FUEROS PERSONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 216.

FUEROS REALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 216, 222.

FUERZAS ARMADAS

Ver: Constitución Nacional, 99, 127; Jurisdicción y competencia, 173, 209, 210, 211, 212, 220, 222, 226, 233; Recurso extraordinario, 60.

FUNCION PUBLICA

Ver: Recurso extraordinario, 58; Universidad, 5, 6.

FUNCIONARIOS JUDICIALES (1)

1. Las normas internas de distribución de labores entre los funcionarios de la Corte para nada pueden modificar —menos aun por ser disposiciones de carácter singular— la facultad que dichos funcionarios poseen para sustanciar las audiencias de prueba y para reemplazarse recíprocamente sin necesidad de designación especial, según lo establecen los arts. 88 y 92, respectivamente, del Reglamento para la Justicia Nacional, norma de índole general que obliga a los litigantes de cualquier clase inclusive a aquellos sometidos a actuaciones de superintendencia: p. 1466.

2. Debe ser presupuesto de la aplicabilidad del instituto de la prescripción en el ámbito disciplinario de los funcionarios judiciales, la existencia de un régimen de limitaciones a tal instituto que atienda a las particularidades del servicio de la justicia y a la índole de los bienes cuya directa tutela incumbe a aquélla. En ausencia de esa reglamentación, cabe estar a la doctrina según la cual no se aplican respecto de las correcciones disciplinarias los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción: p. 1466.

3. No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, si bien el principio admite excepciones cuando existen fundamentos graves para justificarlos. Así ocurre en el caso en que la misma gravedad de hechos investigados, la vastedad del sumario y la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas crea una situación dificultosa, pues tales circunstancias han obligado a prolongar en el tiempo la suspensión preventiva, sin que los interesados se hallen habilitados para ejercer la profesión u otra actividad lucrativa, razón por la cual corresponde que se abone a los peticionarios el cincuenta por ciento de los haberes correspondientes al cargo de cada uno de ellos, suma con la cual podrían atender la situación de emergencia alimentaria que alegan: p. 1485.

FUNCIONARIOS PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 161.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Acción de amparo, 6, 22; Comisión Nacional de Valores, 6; Daños y perjuicios, 2, 13, 15, 19, 20, 21; Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 88, 170; Recurso extraordinario, 211.

G

GESTION DE NEGOCIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 95.

GOBERNADORES DE PROVINCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 158 a 163.

---

(1) Ver también: Abogado, 2, 3; Constitución Nacional, 17, 132; Corte Suprema, 11; Empleados públicos, 10; Superintendencia, 4, 5, 19, 20, 21, 25, 29.

GOBIERNO DE FACTO (1)

1. No existe diferencia esencial entre la nulidad de una ley dictada por el Poder Ejecutivo constitucional o por un tribunal judicial, y la de la ley dictada por el gobierno de facto, trátese de la voluntad expresada individualmente por quien ejerce el Poder Ejecutivo de hecho, o por éste acompañado de otro órgano también de facto, como las juntas militares o comisiones de asesoramiento legislativo que han existido. Sin embargo, media la posibilidad de que los actos de tal índole sean ratificados o convalidados por el Congreso, convirtiendo así en ley al acto que no lo era. Esa ratificación puede ser expresa o tácita (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 338.

2. Después de la reinstalación de las autoridades constitucionales, aun cuando el Congreso no se ha pronunciado explícitamente sobre la ratificación de los actos de contenido legislativo dictados por el anterior gobierno militar, en cambio ha producido leyes que implican admitir la continuación de su vigencia, lo que constituye sin lugar a dudas un supuesto de ratificación tácita (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 338.

GOBIERNO FEDERAL

Ver: Constitución Nacional, 139; Impuesto, 17, 51; Profesiones liberales, 1.

GOBIERNO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 11.

GRAVAMEN

Ver: Constitución Nacional, 27.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 796, 900 a 902.

H

HABEAS CORPUS (2)

1. Para la procedencia del hábeas corpus se requiere la existencia de un acto u omisión de funcionario o autoridad pública que menoscabe sin derecho la libertad personal de algún habitante del país. La investigación a desarrollar en este procedimiento debe orientarse, pues, hacia la comprobación de tales circunstancias; naturalmente, el pedido de amparo debe ser oportuno, es decir, que la deci-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; Hábeas corpus, 5, 11; Jueces, 11; Jurisdicción y competencia, 158; Ley, 10.

(2) Ver también: Estado de sitio, 9, 11, 16, 20, 21; Jurisdicción y competencia, 112, 209; Ley 4; Recurso extraordinario, 478, 654, 873.

sión pretendida pueda resultar idónea para restituir con utilidad el derecho del beneficiario, ya que de otro modo se perseguiría un pronunciamiento abstracto: p. 93.

2. Si a partir del 10 de diciembre de 1983 han cesado por completo las detenciones ilegítimas que pudieran haberse ordenado durante el régimen que retuvo el poder hasta esa fecha, y aun en el supuesto extremo de que la destinataria de la acción de hábeas corpus pudiera continuar bajo alguna forma de restricción de su libertad, no existe indicio alguno de que ella pueda tener actualmente como causa un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública que habilite la vía del hábeas corpus. En este sentido son suficientes para desechar tal posibilidad los informes del Ministerio del Interior que por ser emitidos con posterioridad a aquella fecha merecen credibilidad porque no existe elemento alguno en autos que permita siquiera sospechar sobre su contenido: p. 93.

3. La gravedad de las circunstancias denunciadas en la causa y la incertidumbre que subsiste sobre la suerte corrida por la destinataria de la acción de hábeas corpus, no basta para justificar, en las actuales circunstancias que vive la República, la desnaturalización de la finalidad del mencionado instituto, máxime cuando se hallan en curso los procedimientos pertinentes para dilucidar esas cuestiones y las responsabilidades correspondientes: p. 93.

4. El procedimiento del hábeas corpus no es apto, como principio, para cuestionar decisiones firmes adoptadas por los jueces de la causa investidos de competencia legítima al momento de dictarse el pronunciamiento. Tal carácter cabe atribuir en el caso a la jurisdicción castrense, porque los delitos investigados fueron cometidos y juzgados bajo la vigencia de un régimen jurídico que a ella otorgaba competencia por la naturaleza de los actos involucrados, régimen cuya validez, por otra parte, había sido admitida por la jurisprudencia de la Corte: p. 517.

5. Si lo que se investiga en el caso son los procedimientos ilegítimos de detención y demás excesos llevados a cabo por el gobierno de facto anterior o por sus funcionarios o dependientes mediante el abuso de sus poderes, los cuales no pueden persistir después de la instalación del gobierno constitucional en diciembre de 1983 por el simple motivo de haber cesado la posibilidad de ejercicio de tales poderes, la falta de prueba de la liberación o el fallecimiento de la víctima no guarda relación con la imposibilidad fáctica de continuación de su detención ilegítima: p. 671.

6. Si bien los planteos referidos a la irrazonabilidad del trámite seguido involucran cuestiones de naturaleza procesal, que son ajenas como regla a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, en la especie corresponde considerar tales agravios toda vez que lo que se encuentra en juego es el resguardo de la libertad ambulatoria a través del instituto del hábeas corpus, como forma de garantizar el efectivo reconocimiento del derecho acordado en tal sentido por nuestra Carta Fundamental, lo que hace necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial: p. 1039.

7. Corresponde revocar el pronunciamiento de Cámara que confirmó el que, en abierta contradicción con las constancias del expediente y sobre la única base del informe de la policía local, desestimó sin otro trámite la denuncia de hábeas corpus, no obstante haberse comprobado la inexistencia de la orden judicial de captura invocada por la policía. A ello cabe agregar que el decreto dictado correspondía a un verdadero auto de hábeas corpus en los términos del art. 11 de la ley 23.098, de modo que no podía retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10, tanto más cuando de lo actuado hasta entonces surgía con claridad

que el caso era encuadrable en las previsiones del art. 3º, inc. 1º, y, en consecuencia, resultaba inadmisible el rechazo liminar, error que condujo a truncar toda la actividad que el legislador ha previsto para resguardar la libertad personal, porque se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de esclarecer —con la exactitud que el caso requiere— la situación del amparado, al que, además, se le privó de la representación necesaria que la ley pone en cabeza del Defensor Oficial: p. 1039.

8. Corresponde revocar la resolución que, mediante un pronunciamiento inoportuno y carente de fundamentos, empleando una vía extraña al estado de las actuaciones y sin participación de ninguno de los interesados, truncó el trámite del amparo y, pretendiendo el carácter firme de esa decisión, se ha circunscripto el alcance de la impugnación que sólo pudo intentar el denunciante porque el amparado no tuvo oportunidad alguna de intervenir en la causa, sea por sí o por el Defensor Oficial, como habría ocurrido de haberse observado el procedimiento aplicable. Cabe señalar, al respecto, que el principio dispositivo que impera y el carácter sumarísimo del trámite no pueden emplearse en perjuicio de la garantía de defensa en juicio de los interesados: p. 1039.

9. La acción de hábeas corpus exige que se agoten diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto, cual es el de restablecer la libertad personal afectada por una medida ilegítima de algún funcionario público; y si bien el alcance que deba tener en cada caso la investigación constituye en principio materia ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte admita esa vía cuando el criterio adoptado sobre el punto por los jueces de la causa podría llegar a frustrar la finalidad del instituto: p. 93.

10. La acción de hábeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto y si bien el alcance que deba tener en cada caso la investigación constituye en principio materia ajena a la instancia extraordinaria, corresponde admitir esa vía cuando el criterio adoptado sobre el punto por los jueces de la causa podría llegar a frustrar la finalidad del instituto. En el caso, la decisión del a quo en cuanto confirmó el rechazo *in limine* dispuesto por el juez de grado sin la realización de las diligencias tendientes a determinar la situación legal del beneficiario, para poder establecer si ella se adecua a los supuestos del art. 3º, inc. 1º, de la ley 23.098, resulta contraria a dicha doctrina y corresponde declarar su invalidez: p. 1045.

11. Si bien es doctrina de la Corte que la acción de hábeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectiva su finalidad, cual es la de restablecer la libertad personal del beneficiario, las medidas propuestas por el apelante no aparecen dirigidas de modo directo a lograr dicho objetivo, sino a determinar otras circunstancias que exceden el marco del instituto en cuestión, como son las atinentes a la responsabilidad de quienes —durante el anterior gobierno de facto— hubieran ocultado información requerida por los jueces u ordenado la destrucción de antecedentes documentales relativos a personas desaparecidas, y también la de quienes habrían participado en la privación ilegítima de libertad del causante, extremo éste que es materia del sumario en trámite ante la justicia penal: p. 1917.

12. Se ha imposibilitado el ejercicio del control de razonabilidad admitido por el art. 4, inc. 2, de la ley 23.098 en el caso en que los informes se reducen a la nota del Ministro de Defensa, quien se remitió a los elementos agregados a una causa en trámite ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, los cuales no pudieron ser compulsados por el juez de primera instancia actuante en esta causa en razón del secreto sumarial, pero que no han servido para decretar medida concreta alguna en el proceso penal. Ello es así, pues no

se ha cumplido la obligación de suministrar el informe conciso de las causas del arresto del recurrente a disposición del Poder Ejecutivo (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2284.

13. Son facultades privativas de los poderes legislativo y ejecutivo las referentes a apreciar las circunstancias de hecho que tornan aconsejable la adopción del procedimiento de hábeas corpus, por lo cual la decisión de dichos poderes que instaura el estado de sitio no resulta revisable por los jueces: p. 2284, 2320.

14. No puede estimarse carente de motivación asertiva acerca de la relación entre el arresto del beneficiario del hábeas corpus y las causas del estado de sitio, ya que si bien la restricción a la libertad que el interesado sufre actualmente emana del decreto 2069/85, que estableció el estado de sitio y del Nº 2070/85 que dispuso su detención en virtud de las facultades propias del Poder Ejecutivo, tampoco cabe olvidar que el decreto 2049/85, al cual se remite como necesario antecedente el decreto 2069/85, expresa de manera inequívoca que se dispone el arresto de quienes se habrían concertado para atentar contra el orden constitucional y entre los sujetos de la orden de arresto figura el accionante: ps. 2284, 2320.

15. Dado el texto del art. 4º de la ley 23.098, lo que interesa es la legitimidad del acto mismo de declaración del estado de sitio. Esto es, excluido el examen de fondo —o sea el atinente a la apreciación de los hechos determinantes del acto—, resta el juicio que concierne a los requisitos de competencia y de forma en el cual queda incluido lo relativo no sólo a las modalidades extrínsecas de la ley o el decreto declarativos del estado de sitio, sino también a posibles requisitos sobre el contenido necesario del acto, como lo son el plazo expreso y la determinación del lugar: ps. 2284, 2320.

HECHO NUEVO

Ver: Recurso extraordinario, 32, 107, 155, 903.

HECHOS ILICITOS

Ver: Daños y perjuicios, 14; Jurisdicción y competencia, 183; Prescripción, 12, 13.

HEREDERO

Ver: Jurisdicción y competencia: 100, 102, 104, 105, 275; Recurso extraordinario: 445, 454, 497; Sucesión, 2.

HIDROCARBUROS

Ver: Yacimientos Petrolíferos Fiscales, 1.

HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Ver: Jueces, 18; Recurso extraordinario, 820.

HIPOTECA

Ver: Daños y perjuicios, 10; Depreciación monetaria, 64; Recurso extraordinario, 178, 449, 549, 592, 720; Vivienda familiar, 1.

HOMICIDIO

Ver: Juicio criminal, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 227, 230; Recurso extraordinario, 148, 179, 360, 683.

HOMICIDIO CULPOSO

Ver: Recurso extraordinario, 110, 302, 360, 843.

HOMOLOGACION

Ver: Convenciones colectivas de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 458.

HONORARIOS (1)

1. Es de incumbencia de la Corte la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios por tareas cumplidas ante sus estrados: p. 1534.

2. No cabe admitir la solicitud de que se determine separadamente el honorario correspondiente a los trabajos de contestación de cada uno de los recursos extraordinarios interpuestos, pues supondría efectuar una discriminación en la carga de las costas que la sentencia no efectúa: p. 1534.

3. Con el 30 % de los honorarios judiciales la labor extrajudicial está suficientemente retribuida, porque se trata de gestiones paralelas al juicio por las que no se obtuvo beneficio alguno. La norma del art. 57 del arancel en la que se prevé que "en ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de lo que correspondería si la gestión fuera judicial" se refiere al supuesto de que el trabajo extrajudicial sustituya al judicial total o parcialmente: p. 1974.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2)

1. Dadas las características del caso, donde se trató una demanda de desalojo por intrusión, no es de aplicación el art. 26 de la ley 21.839, de cuyos términos y ubicación en el mencionado régimen arancelario cabe concluir que se refiere al ámbito contractual de la locación de inmuebles; en cambio, la cuestión debatida guarda una estrecha analogía con las previsiones del art. 32 de la ley, el que remite el procedimiento establecido en el art. 23 de ella, por lo que corresponde rechazar el pedido de revocación basado en la inaplicabilidad de esta norma. Ello sentado, y atento a la falta de la conformidad que exige el referido art. 23 —conclusión a la que no obsta el silencio de una de las demandadas— no cabe tener por acreditado el monto del juicio, lo que impide que los honorarios profesionales se regulen sin más trámite: p. 262.

---

(1) Ver también: Conjuez, 2; Constitución Nacional, 79, 86; Impuesto, 18 a 23; Impuesto a las ganancias, 1, 3, 4, 5, 6, 7; Ley, 3; Recurso extraordinario: 48, 58, 102, 159, 259, 269, 271, 273, 382, 386, 388, 389, 390, 398, 402, 404, 415, 428, 438, 497, 532, 539, 547, 554, 615, 651, 675, 716, 723.

(2) Ver también: Conjuez, 2; Depreciación monetaria, 51, 52, 54 a 57, 62; Ley, 3; Recurso extraordinario: 20, 82, 87, 159, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 271, 378, 396, 402, 404, 415, 419, 431, 438, 497, 504, 532, 539, 547, 561, 637, 644, 651, 716, 759, 846, 854.

2. Corresponde confirmar la sentencia que estableció que la acción ordinaria por cobro de daños y perjuicios contra la Dirección Nacional de Recaudación Previsional no está regida por las disposiciones de la ley 18.371, la cual sólo es aplicable en materia de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previsionales. Ello así, pues a la luz del texto del decreto 5738 —reglamentario de aquélla— cuyo art. 1º circunscribe a los casos a que hace referencia el art. 16, inc. e), de la ley 17.575 el ámbito de aplicación de la ley reglamentada, como así también de lo expresado en sus considerandos en el sentido que: "la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión es el organismo que conforme al art. 16, inc. e), de la ley 17.575, tiene a su cargo en todo el país el ejercicio de las acciones judiciales por cobro de contribuciones, aportes, multas y cualquier otra obligación emergente de las leyes nacionales de previsión", surge claramente que la interpretación efectuada resulta la adecuada a los alcances que a ella quiso atribuir el legislador: p. 236.

3. La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, por lo que no corresponde sujetarse a ellos en forma estricta, sino que debe atenderse al resultado del juicio, y a la relación entre los intereses debatidos y la tarea realizada. De lo contrario resultarían emolumentos desproporcionados con la índole de la labor profesional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1157.

4. El término de 30 días previsto en el art. 49 de la ley 21.839, constituye un plazo judicial que se computa como los civiles salvo disposición en contrario (art. 28 del Código Civil). Por ende, la regla de continuidad contemplada en el art. 27 de dicho Código es plenamente aplicable a la cuestión debatida: p. 2057.

HONORARIOS DE ADMINISTRADOR JUDICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 270, 480.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Depreciación monetaria, 60; Recurso extraordinario, 273, 382, 420.

HUELGA

Ver: Recurso extraordinario, 448, 556.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 78, 219.

I

IDONEIDAD

Ver: Constitución Nacional: 111.

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 103, 109, 112, 114; Depreciación monetaria, 4; Impuesto, 33; Jubilación y pensión, 27, 68; Jurisdicción y competencia, 216; Recurso extraordinario, 285, 442, 656, 808.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 3, 6, 7, 8, 10; Daños y perjuicios, 22; Impuesto, 41 a 43, 51; Marina Mercante Nacional, 1; Recurso extraordinario, 156, 870.

IMPUESTO (1)

INDICE SUMARIO

Aduana: 41, 42, 43.
Ajuste por inflación: 19, 36, 37.
Analogía: 8.
Anticipo de impuestos: 38, 39, 44, 45, 46, 47.
Automóviles: 41, 42, 43.

Balance: 36.
Bosques: 31, 35.

Código aduanero: 41.
Código fiscal: 16.
Comercio exterior: 48, 49.
Comercio interprovincial: 50, 53.
Congreso Nacional: 50, 53.
Conjunto económico: 2, 4.
Constitución Nacional: 17, 33, 48, 50.
Contrato de obras públicas: 60.

Decreto reglamentario: 31, 35.
Depósito: 52.
Depreciación monetaria: 37, 38, 46.
Derecho de propiedad: 56.
Derecho fiscal: 8.
Derecho privado: 8.
Dirección General Impositiva: 38, 39, 40.
Directores de Sociedad Anónima: 18, 19, 20, 21, 22, 23.

Enriquecimiento sin causa: 55, 58, 61, 64.
Establecimiento de utilidad nacional: 54, 59, 60.
Estado Nacional: 53, 59, 60.
Estibaje: 52.
Exenciones: 16, 31, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 60.
Exenciones impositivas: 16.
Exportación: 51, 52.

Forestación: 31, 32, 35.

Gobierno Federal: 17, 51.

Honorarios: 18, 19, 20, 21, 22, 23.

Igualdad: 33.
Importación: 41, 42, 43, 51.
Impuesto a las actividades lucrativas: 59, 60.
Impuesto a las ganancias: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 31, 35, 38.
Impuesto a los ingresos brutos: 7, 15, 52, 59, 60, 63.
Impuesto a los réditos: 31, 35.
Impuestos internos: 41, 42, 43.
Impuestos provinciales: 7, 15, 16, 48, 49, 52, 53, 59, 60.
Intereses: 38.
Interpretación de la Constitución Nacional: 15.
Interpretación de la ley: 8, 24, 26, 31, 34, 35.

Medida para mejor proveer: 58.
Moneda: 46.

Nación: 54.

Obras Sanitarias de la Nación: 8, 10, 11, 12.
Orden público: 6, 60.

Pago: 55.
Personas discapacitadas: 41, 42.
Prescripción: 8, 10, 11, 27, 28, 29, 30.
Principio dispositivo: 6.
Privilegio: 33.
Provincias: 15, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 59, 60.

Razonabilidad: 11.
Realidad económica: 1, 2, 5, 25.
Renuncia: 62.

---

(1) Ver también: Aduana, 2, 7; Constitución Nacional, 126, 135, 138, 139; Decreto reglamentario, 1; Depreciación monetaria, 2, 3; Impuesto a las ganancias, 1, 2, 3; Impuesto a los réditos, 1 a 3; Impuestos internos, 1; Marina Mercante Nacional, 1, 2; Privilegios, 7; Recurso extraordinario, 58, 77, 153, 157, 309, 310, 852, 853; Tasas, 1.

Régimen de promoción de inversiones forestales: 31, 32, 35.
Reglamentación: 31, 35.
Repetición de impuestos: 41, 42, 43, 47, 49.
Síndico: 18, 19, 20, 21, 22, 23.
Sociedad anónima: 18, 19, 20, 21, 22, 23.
Suspensión de la Constitución y leyes nacionales: 31.
Tarifas: 53.
Tasas: 8, 9, 10, 11, 12.
Té: 49.
Transporte: 52.
Transporte de pasajeros: 53.
Transporte interprovincial: 15, 53.

Principios generales

1. La cuestión de la existencia de dos sociedades diferenciadas desde el punto de vista del derecho privado, pero unificadas económicamente conduce al examen del problema referido al alcance del concepto de la "realidad económica" específicamente aceptado en las leyes impositivas nacionales (arts. 11 y 12 de la ley 11.683, t.o. en 1962). Tal regulación normativa da preeminencia, para configurar la cabal intención del contribuyente, a la situación económica real, con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica: p. 118.

2. Corresponde admitir que el proceder de la actora, que reformuló sus declaraciones juradas por los impuestos cuestionados conforme a la teoría del conjunto económico, como consecuencia de la actitud del fisco que le impuso dicho temperamento en su relación con la casa matriz del exterior, tiene derecho a igual tratamiento en el ámbito interno respecto de la otra empresa, sucursal argentina, con la que se halla asimismo vinculada por efecto de la reconocida existencia de aquel conjunto: p. 118.

3. Corresponde rechazar la impugnación de la DGI, que sólo radica en la circunstancia de que la actuación del conjunto padece, en el caso de sociedades que poseen personalidad jurídica independiente reconocida para nuestro derecho, una modificación deliberada de su capacidad contributiva en detrimento del interés fiscal, si tal afirmación no fue demostrada en la causa: p. 118.

4. Las particulares circunstancias bajo las cuales la recurrente y la sucursal, constituidas como sociedades anónimas en nuestro país, desarrollaron su actividad durante los períodos fiscales sometidos a discusión, autorizan el tratamiento excepcional que la Corte ha dispensado a otros conjuntos económicos, sin que ello importe reconocer a aquella vinculación el estatuto autónomo de un sujeto pasivo de la obligación tributaria para los gravámenes controvertidos en la causa: p. 118.

5. Resulta ajustado a las normas legales y principios tributarios en juego, que la actora liquide los tributos cuestionados, durante los años que motivan la controversia, sobre la base de considerarse incluida en un conjunto económico interno e internacional, integrado también en nuestro territorio por la sucursal argentina: p. 118.

6. La doctrina que inhibe el planteamiento de cuestiones constitucionales en supuestos de mediar previo sometimiento voluntario a un determinado régimen jurídico no es aplicable en materia específicamente fiscal, en la cual no rige el principio dispositivo, en tanto el carácter de orden público preside las obligaciones impositivas, extrañas por esencia a toda noción contractual (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt): p. 1582.

Interpretación de normas impositivas

7. La autoridad nacional puede considerar innecesaria la inmunidad fiscal como un medio para satisfacer el interés nacional que supone la actividad de que se

trata. Así ocurre en el caso en que corresponde rechazar la repetición del impuesto a los ingresos brutos abonado a la Provincia de Mendoza por la empresa que había subcontratado la construcción de las obras civiles para la ampliación de una central eléctrica, trabajo que había sido pactado con Agua y Energía Eléctrica, entidad que había aceptado contractualmente que los precios incorporaran en el costo gravámenes como el que se intenta repetir, lo que excluye todo menoscabo patrimonial para la actora: p. 613.

8. Determinada su diferencia con los impuestos, resulta evidente que las tasas retributivas de servicios prestados por O.S.N. son de índole y finalidad diferente de los impuestos a que alude el art. 1º de la ley 11.585, por lo que el plazo de prescripción de la acción tendiente a obtener su cobro no puede estar directamente regido por esa disposición legal. Su determinación ha de hacerse, en primer lugar, por aplicación analógica de otras normas de derecho tributario, y sólo en segundo término por las del Código Civil, recurriendo entonces a éste en razón de que aquella disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho privado, y en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el orden jurídico (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 412.

9. La tasa se refiere a un servicio determinado y con ella se cubre el gasto, también determinado, y el impuesto, en cambio, se paga en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y su característica es la "generalidad", pues tiende a costear las funciones y servicios del Estado, sin referencia a los contribuyentes (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 412.

10. Entre las leyes 11.585 y 11.683 existe un razonable orden de prelación que, en cuanto atañe a la prescripción de las tasas que percibe O.S.N., conduce a dar primacía al primero de los estatutos legales mencionados: p. 412.

11. Para llenar el vacío legal en el caso de la prescripción de la acción por las tasas que percibe Obras Sanitarias de la Nación, resulta razonable recurrir al término decenal contenido en el art. 1º de la ley 11.585; no solamente por su carácter de legislación general sobre prescripción en materia impositiva, destinada a regir a aquellos tributos que no posean un régimen propio a tal efecto, sino también, porque el texto del precepto demuestra que su adaptación al caso no puede generar otro resultado que el de proveer un criterio apto para integrar la mencionada tasa: p. 412.

12. Ante la ausencia de previsión —en la respectiva ley orgánica— sobre el término de prescripción de la acción emergente de la facultad para cobrar las tasas retributivas de servicios por parte de Obras Sanitarias de la Nación, la única operación interpretativa posible consiste en integrarla con otra disposición propia del ámbito del derecho tributario que contenga un régimen de prescripción que resulte adecuado para el fin que se pretende: p. 412.

13. El art. 11 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) consagra la primacía en el campo del derecho tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado: p. 412.

14. La exégesis de las leyes tributarias debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas: p. 412.

15. Corresponde rechazar la demanda —promovida contra la Provincia del Chubut por una empresa que se desempeña como agente marítimo y brinda servicios

de estiba— por repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los ingresos brutos. Ello así, pues la pretensión de la actora se sustenta exclusivamente en una inteligencia del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional con arreglo a la cual la actividad que realizó es inmune al poder de imposición de la demandada, y no ha invocado que el gravamen pagado vulnere una exención contenida en una norma nacional, o un principio expreso o implícito de un convenio internacional en el que la Nación sea parte, ni que resulte discriminatorio o que le haya sido exigido como condición para ejercer su actividad: tampoco adujo que el tributo encarezca sus operaciones en grado tal que desaliente la actividad principal, ni que sea producto de un desborde de los límites territoriales del poder de imposición de la demandada: p. 374.

16. No resultan convincentes las argumentaciones de la actora acerca de la interpretación que le mereció la reforma tributaria de la ley 979 y la subsistencia de la exención anterior contemplada en el Código Fiscal (t.o. en 1977). En primer lugar, porque todo privilegio o exención en materia como la que aquí se trata, debe surgir de una expresa e inequívoca admisión legal y, en segundo término, porque no cabe inferir de un preexistente régimen tributario la implícita persistencia de beneficio semejante, cuyo reconocimiento o desconocimiento está sujeto al ejercicio amplio y discrecional de las facultades impositivas sobre cuya oportunidad o acierto no cabe revisión judicial en tanto no comprometan los límites, infranqueables, del texto constitucional: p. 360.

17. Cuando la Ley Fundamental concede a determinados individuos extraños al Gobierno Federal el beneficio de sustraerlos de los poderes de imposición, lo hace de modo expreso (art. 25), y fuera de tal supuesto el otorgamiento de ese y otros privilegios ha sido librado al criterio de los poderes políticos, únicos aptos para efectuar un balance de los intereses comprometidos en cada instante de la vida de la Nación (arts. 67, incs. 16 y 28, y 87, incs. 4, 11, 12 y 20): ps. 360, 374.

18. Admitido que de acuerdo al método de apropiación de beneficio y gastos que atiende al devengamiento de éstos, los emolumentos de los integrantes de los óragnos de administración y fiscalización privada constituyen un cargo del período fiscal en el que se desenvolvió la gestión remunerada, no resulta atendible la objeción fundada en la inexistencia de un beneficio derivado del fenómeno de la desvalorización de la moneda por ausencia de un pasivo monetario o expuesto a aquélla; máxime teniendo en cuenta que, económicamente, no existen diferencias entre los gastos mencionados y las obligaciones sujetas a un plazo no vencido a la fecha en que concluye el ejercicio (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió): p. 305.

19. En la medida en que el derecho a la retribución de los directores y síndicos nace con el cumplimiento de la prestación a su cargo al cierre del ejercicio comercial, y en determinados casos con la verificación del hecho que la condición, no puede atribuirse a la posterior decisión de la asamblea de accionistas por la que se establece el importe de los honorarios el ser causa de una modificación patrimonial, en tanto ella no es constitutiva de aquel derecho; por tal motivo, esos honorarios no pueden considerarse comprendidos en las expresiones del mensaje que acompañó al proyecto de la ley 21.894 que explicaban el carácter estático del ajuste (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió): p. 305.

20. A los efectos de la determinación de la ganancia neta (art. 17 de la ley 20.628) y del llamado "ajuste por inflación" (título VII de la ley citada), los honorarios de los directores y síndicos constituyen una deuda comprendida en el pasivo correspondiente al ejercicio en que se cumplieron los servicios que retribuyen (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió): p. 305.

21. Tratándose de contribuyentes que adoptaron el método de imputar las ganancias al período fiscal en que se devengan, la retribución que se abona a los

miembros del directorio y de la sindicatura debe detraerse del beneficio correspondiente al ejercicio en el que se prestaron los servicios; conclusión a la que no obsta la particularidad de no ser exigibles los emolumentos a la fecha de cierre de aquél, ni la circunstancia de no hallarse su monto determinado en ese momento, toda vez que, con arreglo a los principios que definen el procedimiento mencionado, la ganancia debe apropiarse al período en que acaecieron los hechos que la generan o son su causa, y los gastos deben deducirse correlativamente de la renta que contribuyen a producir (art. 18 de la ley 20.628) (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió): p. 305.

22. Siendo las remuneraciones que se abonan a miembros del directorio, consejo u otros organismos que actúan en el extranjero un gasto necesario, su deducción de la ganancia total o bruta, encuentra sustento en el art. 17 de la ley 20.628, aserto que su art. 81, inciso e, ratifica, en cuanto prohíbe la detracción de tales remuneraciones por encima del límite previsto en el reglamento de la ley (art. 126 del decreto 2126/74, art. 126 del t.o. en 1979) (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió): p. 305.

23. Sin perjuicio de reconocer la existencia de un criterio generalizado en virtud del cual la retribución que se abona a los miembros del directorio y de la sindicatura es considerada como una distribución de la utilidad social, aquélla configura, a la luz de las disposiciones de la ley 20.628 y de las pautas de hermenéutica de las leyes tributarias, un gasto o costo de explotación, por tratarse de una carga necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, fruto del relevante papel que cumple el órgano de administración de la sociedad anónima, ya que no puede confundirse la naturaleza de tales honorarios con el monto que sirve de base para establecer su *quantum*, ni con el origen de las sumas destinadas a su pago (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió): p. 305.

24. El concepto de "deuda" componente del pasivo computable a los fines del ajuste por inflación del resultado impositivo establecido por la ley 21.894, no aparece definido por el legislador. Ello impone —según lo manifestado en el mensaje que acompañó el proyecto de ley— que a los fines de su correcta interpretación el sistema normativo de que se trata se estime integrado con las reglas y principios técnicos contables que se aplican a situaciones como la que se examina en el caso —honorarios de los directores y síndicos—: p. 305.

25. El renovado instrumental jurídico que resulta de la valoración crítica de los problemas que plantea la producción industrial en masa y las estructuras económico sociales en transformación, no importa consagrar institutos que funcionen unilateralmente en favor exclusivo de uno solo de los sujetos de la relación tributaria. Los tribunales pueden descorrer el velo societario en el interés de los mismos que lo han creado, haciendo aplicación positiva de la teoría de la penetración y asimismo, admitir la invocación de la teoría del conjunto económico o sus equivalentes, ya que de lo que se trata es de la necesaria prevalecencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva, sea ésta favorable al fisco o al contribuyente: p. 118.

26. El alcance de las leyes impositivas debe determinarse computando la totalidad de las normas que las integran, para que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación: p. 871.

27. La ley 22.681 —a diferencia de las leyes 20.626 y 20.904— no establece que la suspensión del término de prescripción de la acción fiscal que impone, modifique el sistema general dispuesto en la ley 11.683 (t.o. en 1978) en perjuicio de la totalidad de los contribuyentes. Por otra parte, aquel efecto no puede deducirse de la literalidad de los términos del controvertido art. 10, a poco que se advierta que la fijación del plazo de suspensión de que se trata,

está también subordinado a dos acontecimientos, únicamente ligados a propósito del primero de los textos legales citados, cuales son: el acogimiento a su régimen o la caducidad del plan de facilidades: p. 871.

28. El plazo de suspensión establecido por el art. 10 de la ley 22.681 está subordinado a dos acontecimientos: el acogimiento a su régimen o la caducidad del plan de facilidades. Dicha inteligencia no encuentra obstáculo, ni en la invocada alteración de las funciones del organismo recaudador atinentes al cobro compulsivo de deudas fiscales, consecuencia conjetural sin apoyo en argumento alguno; ni en la posibilidad de que existan contribuyentes que se incluyan en el plan de facilidades de la ley 22.681, luego de extinguida la obligación impositiva por el transcurso del plazo de prescripción, ya que, en tal caso, el acogimiento implicaría la renuncia a la prescripción cumplida: p. 871.

29. Las disposiciones del tipo de las que se examina en el caso —art. 10 de la ley 22.6811— deben ser interpretadas en forma restrictiva respecto de aquellos puntos que pueden significar un cambio en el instituto general de la prescripción instaurado en la ley 11.683 (t.o. en 1978); máxime cuando admitir lo contrario significaría afectar a todos los contribuyentes que no se acogieron al régimen de excepción por estimar que han cumplido con sus obligaciones tributarias: p. 871.

30. La suspensión del curso de la prescripción, contenida en la segunda parte del art. 10 de la ley 22.681, sólo abarca a quienes aceptaron extinguir sus obligaciones tributarias por medio del plan de pago con facilidades que la propia ley consagra: p. 871.

31. Frente a la disparidad de los términos utilizados "deducible" por la ley 11.682 en su art. 50 *in fine*, reproducido por el art. 51 *in fine*, de la ley 20.628, con el de "exento" del decreto 465/74, los mismos deben ser concordados dando supremacía al texto legal, para respetar lo preceptuado por el art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el orden jerárquico de las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, y con el art. 86, inc. 2º, de igual cuerpo, que al definir las atribuciones del Presidente de la Nación, consigna entre ellas, la de expedir instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando no alterar su espíritu con excepciones reglamentarestales: p. 1083.

32. En materia de promoción de las explotaciones forestales cabe la concurrencia de distintos beneficios tributarios, que abarcan no sólo al impuesto a las ganancias, sino a otros gravámenes integrantes del sistema impositivo nacional; a lo que se suma, en el caso particular de este último gravamen, la franquicia de capitalizar el mayor valor anual de la madera en pie, para computarla como costo al momento de su realización, con la deducción de dicho importe, para neutralizar la utilidad impositiva, con el beneficio proveniente de desgravaciones totales o parciales, de los importes invertidos o reinvertidos en explotaciones forestales: p. 1083.

33. Si bien los beneficios tributarios tienen fundamento en la Constitución Nacional, art. 67, inc. 16 (Cláusula de progreso), el mismo texto del inciso aludido, los califica como "privilegios", desde que los mismos importan alterar la generalidad con que deben ser aplicados los gravámenes, para conjugarlos con el art. 16 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, debiendo aplicarse abarcando íntegramente las categorías de personas o bienes previstos por la ley, y no a una parte de ellas: p. 1083.

34. Las exenciones con carácter general deben ser acogidas en forma estricta: p. 1083.

35. Por aplicación de la regla general de que la norma posterior, de igual o mayor jerarquía, deroga o modifica a la anterior, puede referirse válidamente que la aparente "exención" a que se refiere el art. 5º del decreto 465/74, fue conformada al sentido de la norma superior "deducción" ley 11.682 (t.o. en 1972), con la promulgación del decreto 1288/74, modificatorio de la reglamentación general del impuesto a los réditos, y que reenvía en el tratamiento impositivo por su art. 114 al 50 de la ley del gravamen, siendo que el primer decreto lleva fecha de promulgación anterior al segundo. A ello no obsta la derogación posterior, expresa y genérica, con ultra actividad en algunos casos, que se opera con la publicación de la ley 21.695, norma de rango superior, ya que la apuntada ley en su art. 20, correlaciona las franquicias del decreto 465/74 con las que otorgaba la ley 20.628 de impuesto a las ganancias, con anterioridad a las modificaciones que se introducen por la misma, como constitutivas de un sistema orgánico, único e inescindible: p. 1083.

36. El ajuste por inflación, incorporado a la ley 20.628 (Título VII), por la ley 21.894, se practica siguiendo el procedimiento consistente en: 1) detraer del total del activo según balance —comercial o impositivo—, los importes correspondientes a los conceptos que se indican en el punto 2, inc. a); 2) al importe así obtenido, se le resta el pasivo, integrado entre otros conceptos, por "las deudas", y 3) la diferencia, actualizada según el índice de precios al por mayor —nivel general—, es el ajuste por inflación del ejercicio, y se deduce o adiciona, según corresponda, al resultado impositivo del período: p. 1502.

37. Los diferimientos impositivos no sujetos a actualización monetaria, acordados a la actora por su señalado carácter de inversionista de capital en una empresa promovida, constituyen deudas que por imperio de la ley 21.894 deben integrar el pasivo computable a los efectos del ajuste por inflación, máxime que ese precepto no contiene exclusión fundada en la naturaleza de aquellos diferimientos. La exposición de tales pasivos a la depreciación monetaria proviene así de las disposiciones de la ley citada, y no de lo establecido por el decreto 1770/80, el cual sólo limita los efectos del ajuste previsto por la ley, al admitir que se eliminen del pasivo deudas como las aquí tratadas, hasta el límite en que la existencia del pasivo determine el incremento de la ganancia o la disminución de la pérdida: 1502.

38. Corresponde revocar el pronunciamiento que —fundado en la ilegalidad del art. 2º de la resolución general Nº 1787 (D.G.I.)— revocó las resoluciones de la D.G.I. mediante las cuales se intimó a una empresa al pago de intereses y actualización monetaria originados en el ingreso tardío de diferencias de anticipos del impuesto a las ganancias. Ello es así, pues en el caso no se discute la actualización de la base de cálculo de los anticipos de acuerdo al procedimiento que establece la citada norma, ni corresponde extender los fundamentos de un precedente referido a ella a las situaciones regidas por el art. 3º pues ambas normas tratan supuestos diferentes: p. 1582.

39. Cuando la estimación efectuada por el deudor de anticipos deviene insuficiente, quien optó en defecto no puede quedar en peor situación que aquel que, guardando silencio respecto de sus obligaciones tributarias, dejó de pagar anticipos calculados en función del impuesto base. Ello es así, pues discriminar en contra del primero constituye un supuesto de violación directa e inmediata del principio de igualdad ante la ley, al tratar en forma diferente, en punto al monto de los anticipos, obligaciones secundarias (actualización e intereses) calculadas con base en aquéllos. Se trata evidentemente de dos hipótesis económicas idénticas más allá del ejercicio de la opción (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt): p. 1582.

40. Si el art. 3º de la **Resolución General Nº 1787** admite los efectos de la voluntad del contribuyente, sólo lo hace para adecuar la presunción de capacidad contributiva a su específica situación en el período en curso, en la medida en que la aplicación del criterio general de su art. 2º conduzca a resultados insatisfactorios para aquél, pero sin virtualidad bastante como para que la opción ejercida pueda generar obligaciones patrimoniales mayores que las de quienes no ejercieron la opción (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt): p. 1582.

41. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda de repetición de la suma pagada por la actora en concepto de impuesto interno, por la importación de un automóvil de origen extranjero para ser utilizado por personas discapacitadas. Ello es así, pues tanto el decreto 4112/67 como el Código Aduanero (art. 489) brindan un concepto restringido del término en análisis, y en el caso del cuerpo mencionado en último término se expresan en el art. 58 de su reglamentación cuáles objetos puedan, entre otros, revestir el carácter antes indicado y se excluye expresamente en el art. 59, inc. b), del decreto 1001/82 a los automotores en general (ver también art. 25 del decreto 4112/67), criterio que se compadece no sólo con el carácter estricto que debe aplicarse en materia de exenciones sino también a la necesidad de interpretar las leyes impositivas computando la totalidad de los preceptos que las integran: p. 2010.

42. El art. 89 de la ley de impuestos internos, en cuanto establece la inaplicabilidad de las exenciones genéricas de impuestos —presentes o futuras— que no incluyan taxativamente ese gravamen, importa el uso de una técnica legislativa que no se compadece con la inteligencia que el a quo asignó al art. 56, párrafo 7º —razón por la cual debe revocarse la sentencia que hizo lugar a la repetición de lo pagado en concepto de impuesto interno, por la importación de un automóvil de origen extranjero para ser utilizado por personas discapacitadas—. El criterio restrictivo que revela aquella disposición resulta incompatible con un alcance amplio de la última que ponga en manos de una autoridad administrativa la facultad de determinar la gravabilidad o no de ciertos consumos suntuarios a través del manejo de los tributos aduaneros: p. 2010.

43. El art. 74 de la ley de impuestos internos establece una tasa única para los vehículos importados, a diferencia de las distintas tasas establecidas para los de fabricación nacional. Sin embargo, al margen de este distingo, el espíritu del precepto no resultaría respetado si se admitiera una exención, en razón de su origen extranjero, de la que no gozaba en esa época la adquisición de automotores de fabricación nacional: p. 2010.

44. La forma genérica de liquidación de los anticipos del impuesto a las ganancias se rige por las disposiciones de la resolución general Nº 1787, cuyo art. 2º, los fija en porcentajes del gravamen correspondiente al período fiscal anterior. Por otra parte, el art. 3º con carácter específicamente "potestativo", faculta a los contribuyentes que consideren que las cantidades que corresponderán anticipar superarán el noventa por ciento de la obligación total del año en curso, a optar por disminuirlos en la medida del impuesto total estimado: p. 2194.

45. Por la naturaleza de los anticipos y de las consecuencias que de ella derivan, cabe concluir que el art. 2º, de la resolución general Nº 1787, permite adecuarlos en su monto, sólo si resultan superiores a la proporción debida, aplicada sobre la obligación total del ejercicio al que están afectados, para fijarlos en los porcentajes estipulados sobre el impuesto total estimado, o sea, que el régimen de la opción permite disminuirlos, con respecto a los importes que surjan por aplicación del régimen general establecido por dicha norma, a los fines de ajustarlos a la situación económica real de las sociedades: p. 2194.

46. Sólo procede actualizar las diferencias que se registren entre el importe efectivamente ingresado por anticipos en ejercicio de la opción y el que resulte de aplicar los porcentajes establecidos sobre el impuesto real del ejercicio, o el que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuere menor; toda vez que la obligación de ingresar anticipos tiene establecida su magnitud conforme a lo prescripto por el art. 2º, de la resolución general 1787, y no con base al impuesto real del ejercicio por el cual se efectúan los pagos a cuenta: p. 2194.

47. Si la actora hizo uso de la opción consagrada por el art. 3º de la resolución general Nº 1787, y estimó los pagos a cuenta en mayor medida que la que resultaría de hacerlo con relación al impuesto del período fiscal anterior, sin actualizar, y adujo al respecto que el art. 2º era ilegal en cuanto disponía la actualización de la base de cálculo de los anticipos, las sumas que debieron ingresar en tal concepto eran menores que las efectivamente abonadas y ello basta para confirmar el fallo que hizo lugar a la repetición: p. 2194.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

48. Lás provincias pueden elegir el método adecuado para la determinación del impuesto, a cuyo fin cabe que tomen en cuenta —a más de las locales— las ventas realizadas al exterior, toda vez que ese criterio constituye un razonable sistema de imposición que responde, en última instancia, a la actividad creadora de riqueza que se produce en el ámbito físico del Estado. Tal actividad estatal encuentra sustento, por lo demás, en la función reconocida al impuesto que, conjuntamente con su propósito de allegar fondos al tesoro público, constituye un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º, de la Constitución) al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas productivas: p. 360.

49. Corresponde rechazar la demanda por la que se persigue la repetición de las sumas pagadas a la Provincia de Misiones en concepto de impuesto a los ingresos brutos con el que se gravó las operaciones de exportación de té. Ello así, pues no se ha probado que el impuesto discutido se aplique únicamente en ocasión de la extracción de mercaderías para su exportación, ni que la ley local —ley 979— entorpezca, frustre o impida la circulación de aquéllas o las negociaciones con las naciones extranjeras: p. 360.

50. La concesión al Congreso Nacional del poder de sujetar a determinadas reglas el comercio interprovincial e internacional, así como la correlativa prohibición que dispone el art. 108 de la Ley Fundamental, ciertamente no implica la abdicación total del poder tributario provincial sobre aquellas actividades. Ello así, pues reglar el comercio significa dictar leyes fundamentales para el ejercicio de este derecho en un país determinado o, en otras palabras, disponer todo lo relativo a la iniciación, funcionamiento y organización de una actividad; empero, la prohibición de reglar el comercio no necesariamente involucra la de exigir el pago de gravámenes carentes de un fin regulador, como el que tienen los que se imponen a modo de condición para el desenvolvimiento de la actividad o con una finalidad prohibitiva: ps. 360, 374.

51. La Constitución Nacional no confiere al Gobierno Federal la potestad exclusiva de imposición sobre todas las actividades susceptibles de considerarse alcanzadas por la facultad del artículo 67, inciso 12, sino que únicamente le otorga en exclusividad la facultad de exigir derechos de importación y exportación. Del carácter limitado y estricto de tal concesión dan debida cuenta las intervenciones

de los diputados que en el Congreso General Constituyente de 1853 apoyaron el texto de la norma finalmente aprobada, y la renuencia a la abdicación de los derechos mencionados que inicialmente puso de manifiesto el representante de la Provincia de Santa Fe: ps. 360, 374.

52. El reparo formulado al precepto de la ley 20.221, modificado por la ley 22.006, que permite gravar con el impuesto a los ingresos brutos las actividades conexas a las exportaciones ("transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza"), promueve el examen de una cuestión insustancial, ya que el otorgamiento de esa facultad no importó conferir una prerrogativa que las provincias no se hubieran reservado: p. 374.

53. La regulación del comercio interprovincial es atribución delegada al Gobierno Federal para ser ejercida por el Congreso y queda, por tanto, excluida del acervo de los poderes conservados por las Provincias; pero éstas pueden gravar la riqueza producida en su territorio, aunque una parte de ella transponga sus fronteras, a condición de que el gravamen no sea discriminatorio o de algún modo impida o dificulte actividades interjurisdiccionales. Ello no significa desconocer que las tarifas —al menos las de transporte de personas— las fija la autoridad nacional, por lo que la presión tributaria debe graduarse razonablemente para no quitar rentabilidad a una explotación que, como la del transporte interprovincial, reviste indudable interés público (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): ps. 360 374.

54. Para resolver el conflicto entre el poder impositivo provincial y los poderes ejercidos por el gobierno federal con el propósito de satisfacer el interés o la utilidad nacional, es necesario acudir no sólo al inc. 27 del art. 67, de la Constitución Nacional sino también al 16: p. 613.

Repetición

55. La acción de repetición de impuestos —institución propia del derecho tributario— tiene su fundamento y origen en el principio jurídico-moral de que "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otros", regla ética de proyección patrimonial que no sólo alcanza a los particulares sino también al Estado Tal principio, que fuere también receptado por el derecho civil —art. 784 del Código Civil— reafirma la relación que guarda el orden jurídico respecto del orden moral (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): ps. 983, 993, 1003.

56. La acción de repetición es el medio por el cual el contribuyente pone en movimiento el control jurisdiccional tendiente a establecer la legalidad o constitucionalidad del tributo, por lo cual debe cuidarse de evitar su anulación para que no se produzca una violación a la garantía de la propiedad que contempla el art. 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): ps. 983, 993, 1003.

57. La ley 11.683 ha considerado que el contribuyente o el responsable de que habla el art. 74 pueden ser titulares de acción en tanto posean interés que es en última instancia, el que da base a la acción (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): ps. 983, 993, 1003.

58. A fin de precisar si el actor no fue desinteresado por medio de una de las traslaciones de que el impuesto haya podido ser objeto, y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 36, inc. 2º, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar como medida para mejor proveer la realización de un peritaje contable en los libros y papeles de la actora a fin

de establecer si los importes objeto de la repetición que se persigue en el *sub lite* se trasladaron a los precios de sus productos, verificando a ese fin las variaciones que se registren en aquéllos y, en caso afirmativo, cuál fue su incidencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): ps. 983, 993, 1003.

59. En el conflicto entre el poder impositivo provincial y los poderes ejercidos por el gobierno federal con propósitos de satisfacer el interés o la utilidad nacional, es necesario acudir, no sólo al inc. 27 del art. 67 de la Ley Fundamental, sino también al 16: p. 1268.

60. Debe rechazarse la demanda de repetición del pago indebido del impuesto a las actividades con fines de lucro —hoy ingresos brutos— si las cláusulas contractuales y la conducta ulterior de la actora al acogerse al mecanismo previsto para el ajuste de los impuestos sometidos a la potestad fiscal del Estado nacional, provincial o municipal, implican la admisión de la concurrencia de los poderes impositivos locales sin reservas basadas en el objeto imponible de los tributos que de ellos derivan. Por lo demás, las reglas insertas en los convenios revelan que la empresa estatal consideró innecesaria una plena inmunidad fiscal como medio destinado a satisfacer el interés nacional que supone la actividad de que en la especie se trata: p. 1268.

61. Sin perjuicio de lo expuesto en la causa "Ford Motor Argentina S.A." del 20 de setiembre de 1984, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición, atento el estado de la causa y lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 1285/58, se comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1268.

62. El voluntario sometimiento y sin reservas al régimen de la ley 8875 de la Provincia de Santa Fe implica la renuncia al derecho de repetición fundado en la inconstitucionalidad del tributo; máxime si no se advierte que la norma impugnada esté afectada del vicio de inconstitucionalidad escuetamente fundado, pues —independientemente de la ausencia de reservas sobre el punto— no se demostró que la actora no tuviera más alternativa razonable que la de formular el acogimiento al mencionado régimen: p. 732.

63. No procede la defensa opuesta por la provincia demandada fundada en la omisión de acreditar el empobrecimiento que la actora habría padecido a raíz de los pagos efectuados en concepto de impuesto a los ingresos brutos originado en el desenvolvimiento de su actividad como agente marítimo y prestadora de servicios de estiba: p. 374.

64. Sin perjuicio de lo expuesto en la causa Ford Motor Argentina S.A., del 20 de septiembre de 1984, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición —determinar si el iniciador de la acción hubiese trasladado el gravamen a los precios a fin de preservar el principio del enriquecimiento sin causa— atento el estado de la causa y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1285/58, se comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría (Voto del doctor Carlos S. Fayt): ps. 360, 374, 613, 732.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Impuesto, 59, 60; Recurso extraordinario, 860.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS [1]

1. Los honorarios de los órganos directorio y sindicatura, por sus específicas funciones de tales, votados por la asamblea de accionistas como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, no constituyen pasivo en el estado patrimonial de aquélla a la fecha de finalización del período fiscal que se discute, a los efectos de la determinación de la base de cálculo del ajuste por inflación instituido por la ley 21.894: p. 305.

2. La naturaleza del sistema establecido por la ley 21.894 surge del texto del mensaje que acompañó al proyecto de ley, en cuanto en aquél se expresa que dicho sistema en la prácica funcionará "como un ajuste más a los fines de la determinación del resultado neto del ejercicio, no alterando por lo tanto el tratamiento fiscal que los distintos contribuyentes deban otorgar a dicho resultado de acuerdo con las normas que sean de aplicación en cada caso" y que "salvo lo expresamente establecido en el conjunto de normas que lo instrumentan (se refiere al propio ajuste), continúan siendo de aplicación las restantes disposiciones del gravamen" (vale decir, la ley de impuesto a las ganancias): p. 305.

3. Si la retribución de los directores de la empresa proviene del desempeño de funciones técnicas, administrativas o gerenciales, que se traducen en sueldos o remuneraciones mensuales o periódicas, previstas en el estatuto o dispuestas en una suma fija, no plantean dificultad alguna frente al ajuste por inflación, toda vez que —al ser cargos directos a la cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio (art. 64, inc. b), punto 1, de la ley 19.550)— tales remuneraciones devengadas durante el ejercicio y no pagadas al cierre deben computarse como deuda: p. 305.

4. Si las retribuciones a los directores de empresas, son establecidas bajo la forma de porcentaje sobre las ganancias y están sujetas al arbitrio de la asamblea —constituyendo una distribución de utilidades expuestas en el "estado de resultados acumulados" (arts. 71 y 261 de la ley 19.550)— no se computan contablemente como gasto a fin de determinar el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio ni se tornan en consideración como pasivo en la cuenta patrimonial, sino que, en las prácticas y técnicas contables, avaladas por los organismos de control, los honorarios se consideran gastos registrados en la fecha de realización de la asamblea de accionistas, y se reflejan como afectación de resultados (gasto) en el "estado de resultados acumulados" y como "pasivo" en los asientos de contabilidad de ese ejercicio posterior: p. 305.

5. El art. 118 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias resulta correctamente interpretado si se estima que los honorarios de los directores y síndicos votados en la asamblea de accionistas como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, no constituyen un gasto y sí una deducción admitida en el balance impositivo del ejercicio por el que aquéllas se regulan al sólo efecto de la determinación del resultado o ganancia gravable: p. 305.

6. Con anterioridad al acto decisorio no puede suponerse una precisa afectación de la utilidad empresaria y ésta puede revestir características diversas, criterio que concuerda notoriamente con el carácter estático del ajuste, que impide, ante la falta de una norma expresa en sentido contrario, retrotraer contablemente a cualquiera de tales supuestos a la fecha de un ejercicio cerrado. Ello es una consecuencia de las particularidades del sistema, en cuanto reconoce su origen en la ganancia que la inflación puede originar cuando se financia el activo mediante

---

[1] Ver también: Constitución Nacional, 73; Decreto reglamentario, 1; Impuesto, 18 a 23, 31, 35, 38; Ley, 9; Recurso extraordinario, 58, 309.

un "pasivo" constituido por fondos de terceros, lo que demuestra que la definición del ajuste por inflación no puede incluir en el pasivo computable la parte del beneficio empresario —consolidado al momento de establecer la influencia del factor inflacionario— que constituye contablemente capital propio de la entidad. A ello no empece el previsto derecho a la retribución que reposa en cabeza de los integrantes del directorio de la empresa, puesto que desde el punto de vista contable el pasivo (deuda) correlativo sólo aparece con motivo de la realización de la asamblea de accionistas que la reconoce y fija: p. 305.

7. En el régimen de la ley 21.894 no debe entenderse que la deducción de las remuneraciones de directores y síndicos, admitida en el balance impositivo del ejercicio por el que se regulan, traiga aparejada una modificación en el pasivo, pues no se trata de la interacción entre rubros homogéneos. El ajuste por inflación opera en forma directa sobre el estado patrimonial de la sociedad (aunque indirectamente influya sobre los resultados), en tanto que el impuesto a las ganancias —al que dicha deducción pertenece— produce efectos directos sobre el denominado balance impositivo; cuya finalidad es la determinación inmediata del "resultado" gravable: p. 305.

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Ver: Constitución Nacional, 137; Impuesto, 7, 15, 52, 59, 60; Recurso extraordinario, 310.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1)

1. La inteligencia del primer párrafo del art. 3º, de la ley 11.682 (t.o. en 1960) impone advertir que el carácter periódico de la utilidad —que por referirse a la cualidad de retirarse temporalmente con regularidad, supone la permanencia de la fuente productora— debe ser tomado en consideración cuando no se den los extremos requeridos por la segunda parte del primer párrafo del art. 3º, es decir la existencia de comercio o profesión habitual: p. 1824.

2. La ganancia que, para otros sujetos, se considera derivada de la realización de un capital, y que por lo tanto la primera parte del párrafo 1º del art. 3º, de la ley 11.682 (texto ordenado en 1960) excluye del ámbito de imposición, constituye, para los sujetos a los que alude la segunda parte, un rédito gravado, toda vez que por el modo habitual con que efectúan las operaciones en cuestión, la ley prescinde de la permanencia de la fuente productora inmediata, o aun la considera conformada por la empresa que aquellos constituyen. A ello no obsta la circunstancia de que en el caso los certificados de cancelación de deudas no fueron objeto de venta por la contribuyente, sino aplicados por ella exclusivamente al pago de impuestos, toda vez que la disposición legal no sólo comprende a las utilidades obtenidas por quienes vendan tales bienes, sino también a las que resulten de cualquier otra forma de disposición: p. 1824.

3. Configurada la habitualidad en la realización de las operaciones, extremo acerca del cual el juicio del Tribunal Fiscal no es en principio revisable, en virtud de lo establecido por el art. 79, inc. 2º, apartado 2, de la ley 11.683, corresponde declarar alcanzadas por el impuesto a los réditos a las utilidades obtenidas como resultado de las operaciones realizadas con certificados de cancelación de deudas: p. 1824.

---

(1) Ver también: Decreto reglamentario, 1; Impuesto, 31, 35; Recurso extraordinario, 58.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ver: Recurso extraordinario, 19, 157.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Constitución Nacional, 77; Privilegios, 7; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 153.

IMPUESTOS INTERNOS (1)

1. La prohibición de discriminar que contiene el art. 80 de la ley de impuestos internos respecto de las tasas y régimen de exenciones debe entenderse sin perjuicio de las discriminaciones que disponen los artículos que le preceden, pues lo contrario importaría admitir no sólo inconsecuencia o falta de previsión del legislador sino también incoherencia en la redacción del cuerpo legal: p. 2010.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 310.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 135, 136, 138; Impuesto, 7, 15, 16, 48, 49, 52, 53, 59, 60.

INCAPACIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 18, 19; Jurisdicción y competencia, 91; Recurso extraordinario, 67, 120, 395, 467, 517, 622.

INCENDIO

Ver: Daños y perjuicios, 22.

INCIDENTES

Ver: Caducidad de la instancia, 10; Costas, 3; Jueces, 11; Recurso extraordinario, 49, 380, 381, 489, 511, 580, 708, 721, 725.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PUBLICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 88.

INDEMNIZACION

Ver: Constitución Nacional: 97, 120, 122; Contrato de trabajo, 6; Daños y perjuicios, 1, 3, 4, 7, 24; Depreciación monetaria, 9, 10, 24, 25, 32; Empleados públicos: 6, 7, 13, 18, 20, 42, 43 47, 48, 52, 57, 58, 59, 60; Expropiación, 4, 5,

(1) Ver también: Impuesto, 41, 42, 43; Recurso extraordinario, 70.

6, 10, 13; Ferrocarriles Argentinos, 1; Jurisdicción y competencia, 92, 195; Ley, 24; Recurso extraordinario: 11, 58, 67, 79, 99, 112, 114, 116, 119, 120, 122, 124, 125, 132, 136, 138, 143, 144, 151, 154, 162, 174, 175, 186, 189, 222, 223, 224, 226, 235, 256, 308, 326, 362, 363, 365, 366, 374, 394, 399, 401, 403, 407, 408, 410, 434, 436, 448, 450, 451, 452, 453, 460, 461, 462, 467, 468, 470, 471, 488, 490, 495, 498, 501, 502, 513, 514, 517, 522, 524, 536, 551, 572, 574, 590, 591, 610, 624, 625, 633, 635, 646, 648, 656, 674, 766, 799, 802, 803, 809, 822, 850, 885, 900.

INDUSTRIA

Ver: Acción de amparo, 18, 21.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Ver: Aduana, 4, 5, 6, 7; Recurso extraordinario, 156.

INFLACION

Ver: Depreciación monetaria, 4, 20, 25, 26, 42; Recurso extraordinario, 513, 803.

INFORMACION SUMARIA

Ver: Recurso extraordinario, 600.

INFRACCIONES

Ver: Multas, 2.

INHABILITACION

Ver: Recurso extraordinario, 321.

INHIBITORIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 43, 51.

INJURIAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 166; Recurso extraordinario, 183, 252.

INMUEBLES

Ver: Bien de familia, 1; Daños y perjuicios 5; Depreciación monetaria, 43, 44; Jurisdicción y competencia, 70; Recurso extraordinario, 121, 123, 150, 193, 197, 263, 370, 427, 484, 549, 552, 567, 613, 619, 784, 806, 854, 869, 890; Registro de la Propiedad, 1.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que la Inspección General de Justicia no tenía potestad para declarar irregulares los ajustes practicados a un suscriptor de un plan de ahorro y préstamo e intimar a la sociedad para que procediera al reintegro de las sumas percibidas en exceso, ya que al emitir la resolución había decidido un conflicto entre particulares, en ejercicio de facultades jurisdiccionales de las que carecía, desconociendo que, en el caso, la recurrente actuó por denuncia de un interesado —bien pudo hacerlo de oficio— y ejerció una actividad administrativa reglada —de control y fiscalización— al adecuar a la sociedad a las disposiciones de una resolución general (I.G.J. Nº 8/82, con fundamento en el art. 6º, incs. e) y f) de la ley 22.315, así como en el inc. b), del art. 9º de dicho ordenamiento legal: p. 198.

2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que anuló la resolución de la Inspección General de Justicia en cuanto había declarado irregulares los ajustes practicados a un suscriptor de un plan de ahorro y préstamo e intimó a la sociedad para que procediera al reintegro de las sumas percibidas en exceso. Ello así, pues si se advierte que la referida Inspección cuenta con la posibilidad de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos (art. 6º, inc. f), deben estimarse virtualmente comprendidas en su favor las atribuciones que hagan al control del cumplimiento de sus decisiones y, asimismo, la posibilidad de ocurrir ante el juez competente para hacerlas efectivas: p. 198.

3. Aun cuando se entendiera que el acto administrativo que declaró irregulares los ajustes practicados a un suscriptor de ahorro y préstamo e intimó a la sociedad para que procediera al reintegro de las sumas percibidas en exceso, implicó poner en juego una actividad jurisdiccional, tampoco habilitaba al tribunal a quo a su desconocimiento y posterior declaración de nulidad, toda vez que al encontrarse salvada la garantía de los posibles afectados mediante el control judicial posterior, representado por el recurso del art. 16 de la ley 22.315, correspondería a la alzada examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones impugnadas, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución impugnada: p. 198.

4. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la resolución de la Inspección General de Justicia que había declarado la irregularidad de la liquidación practicada en concepto de cargos administrativos e intimado a efectuar su ajuste. Ello es así pues, al tener dicho organismo facultades para adecuar el funcionamiento de las entidades de ahorro y préstamo a las disposiciones de carácter general dictadas por aquél, virtualmente cabe reconocer la legitimidad de las reglamentaciones establecidas con el objeto de contratar el régimen de las actividades cumplidas por este tipo de sociedades: p. 2119.

5. La Inspección General de Justicia tiene atribuciones para mantener dentro de los carriles de la legalidad a las entidades de ahorro y préstamo para fines determinados, y la parte afectada tiene suficiente control judicial posterior de sus decisiones mediante el recurso previsto por el art. 16 de la ley 22.315: p. 2119.

6. Lo referente a la aplicación intertemporal de las resoluciones de la Inspección General de Justicia, particularmente en lo que hace a la cancelación anticipada de las cuotas y a las consecuencias derivadas de esta situación, remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho no federal que permiten excluir la existencia de lesión constitucional, ya que el a quo —al disponer el ajuste en los términos de la resolución de la Inspección General de Justicia— señaló que en los propios contratos vigentes existía la previsión de aplicar las modificaciones que pudieran surgir de reglamentaciones futuras: p. 2119.

7. La Inspección General de Justicia goza de amplias atribuciones para mantener en los carriles de la legalidad a las sociedades de ahorro y préstamo con fines determinados: p. 2131.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 144, 145.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 146.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Ver: Recurso extraordinario, 908.

INSTRUMENTO PUBLICO

Ver: Recurso extraordinario, 523.

INTERDICCION DE BIENES (1)

1. Una adecuada solución del caso en que se reclama parte de los bienes a que se refiere la ley 20.530 exige que el examen e interpretación de tales leyes se realice desde una perspectiva objetiva que contemple el cúmulo de circunstancias acaecidas desde 1955 a la fecha, sin perder de vista el ordenamiento jurídico general, que es referencia válida pero insuficiente para dilucidar la controversia: p. 1487.

2. Si para sustentar la obligación del demandado de restituir a las actoras parte de lo recibido en virtud de lo dispuesto por la ley 20.530 y desestimar la defensa sobre la falta de "identidad jurídica" de los bienes reintegrados, el a quo expresó otros fundamentos de naturaleza común y procesal que evidencian un examen serio de los antecedentes del caso y de las argumentaciones expuestas por las partes y un destacable esfuerzo valorativo, deben desestimarse los agravios del recurrente: p. 1487.

3. Corresponde hacer lugar al agravio referido al valor de pago asignado al depósito efectuado por el demandado, si el a quo excedió el límite de sus facultades, ya que tal cuestión no fue alegada ni debatida por las partes sino introducida por la Cámara sobre la base de la teoría de los actos propios: p. 1487.

INTERESES (2)

Relación jurídica entre las partes

Jubilaciones y pensiones

1. Establecido el derecho del apelante al reajuste reclamado y determinado que la tardanza en el pago era imputable a la demandada, cabe concluir necesaria-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 58, 578, 621.
(2) Ver también: Aduana, 1; Contrato de obras públicas, 1; Daños y perjuicios, 17; Depreciación monetaria, 2, 31, 45, 46, 49; Excepciones, 1; Expropiación, 3; Impuesto, 38; Obras Sanitarias de la Nación, 3, 4; Pago, 1; Privilegios, 7; Recurso extraordinario, 21, 58, 107, 118, 207, 209, 319, 320, 394, 437, 496, 529, 541, 563, 607, 618, 622, 726, 729, 852, 853; Recurso ordinario de apelación, 6.

mente en que el reclamo del actor por los intereses moratorios debe prosperar en razón de la privación a su dueño de un capital que la deudora no tenía derecho a retener —art. 622 del Código Civil—: p. 582.

Casos varios

2. La tasa de interés establecida en el caso de un contrato de obras públicas tiene su fuente en el art. 4º de la ley 21.392 —ordenamiento legal aplicable al sistema de actualización de los montos debidos por el Banco Hipotecario—, solución que resulta coherente ante la necesaria interdependencia de los rubros y sin que la actora haya demostrado concretamente que el importe de dichos frutos civiles, frente al reconocimiento de la depreciación monetaria conforme al índice legal, afecte la integridad de su crédito: p. 2216.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 10, 11, 135; Impuesto, 15; Policía de vinos, 1.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Aduana, 7; Caducidad de la instancia, 12; Decreto reglamentario, 1; Depreciación monetaria, 11, 31; Ferrocarriles Argentinos, 1; Impuesto, 8, 24, 26, 31, 34, 35; Impuesto a las ganancias, 1; Impuesto a los réditos, 1 a 3; Impuestos internos, 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 3; Jubilación y pensión, 20, 25, 27, 39, 40, 43, 45, 46, 58, 65; Jueces, 4, 7; Jurisdicción y competencia, 125, 213; Ley 6, 7, 15, 19, 20, 21, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37; Ley penal más benigna, 1; Leyes penales, 1; Marcas de fábrica, 2, 4, 5; Moneda, 1; Privilegios, 2; Recurso extraordinario, 127, 435, 436, 439, 523, 559; Sentencia, 3; Tasas, 1, 2; Tribunales militares, 1 a 5.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS (1)

1. Si el pacto comisorio produce con relación a las partes, en principio, los efectos de la condición resolutoria, es decir que el contrato queda sin efecto retroactivamente (arts. 543, 555, 1374, 2669, 2670 y sus concordantes del Código Civil, en el caso —en que en virtud de la transferencia de un sanatorio a OSPLAD los actores pasaron a desempeñarse bajo la dependencia de ésta— la solución no puede ser otra que declarar el derecho de los actores a percibir las indemnizaciones por despido y preaviso establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo: p. 1602.

2. Cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional: p. 2216.

INTERVENCION

Ver: Asociaciones gremiales de trabajadores, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 170, 226; Recurso extraordinario, 75, 88, 844.

---

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 3, 4.

INTERVENCION FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 158.

INTIMACION DE PAGO

Ver: Recurso extraordinario, 392.

INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 19.

"IURA NOVIT CURIA"

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 12, 78; Jueces, 8, 18; Recurso extraordinario, 289, 911.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Jubilación y pensión, 42, 47, 53, 57, 65; Recurso extraordinario, 492, 679.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS [1]

1. Corresponde confirmar la sentencia que denegó el reajuste —conforme con la ley 18.464— del retiro voluntario otorgado como Secretario de Primera Instancia de la Justicia Nacional, en base al cargo de Juez de Cámara desempeñado en la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues ni las normas del régimen de reciprocidad jubilatoria —decreto-ley 9316/46— ni los arts. 3º, inc. b), 9º y 13 de la ley 18.464, modificado por la ley 21.293, autorizan a equiparar el cargo desempeñado en la justicia provincial a los previstos en el art. 1º de la ley citada, que sólo se refiere a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación: p. 129.

2. La aceptación del cargo de amigable componedor en casos no autorizados por el art. 765 del Código Procesal Civil y Comercial es incompatible con la percepción de la compensación funcional fijada por la ley 23.199, y regulada por las Acordadas 43/85 y 50/85: p. 1808.

3. No corresponde hacer lugar a la solicitud de dos ex magistrados para que se les otorgue el beneficio jubilatorio establecido en el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. art. 2º ley 22.940), por entender que la renuncia a sus respectivos cargos fue motivada por la pública y notoria violación del art. 96 de la Constitución Nacional, que lesionó la garantía de intangibilidad de las remuneraciones. Ello es así, pues la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas: p. 2461.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 3, 21 a 27; Jueces, 3, 4; Recurso extraordinario, 58; Superintendencia, 23.

JUBILACION POR INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 1, 38; Recurso extraordinario, 317.

JUBILACION Y PENSION (1)

INDICE SUMARIO

Adicionales: 44.
Actos administrativos: 35, 56.
Acumulación de beneficios: 11.

Cajas previsionales: 2, 20, 25, 33, 39, 45, 46, 58, 65.
Confiscación: 52, 57.
Constitución Nacional: 4, 5, 6, 27, 31, 35, 45, 66.
Correos y Telecomunicaciones: 30, 31.
Cuerpo médico forense: 1.

Decreto reglamentario: 9.
Depreciación monetaria: 6, 7, 9, 55, 59.
Derecho de propiedad: 9, 14, 35, 52, 55, 68, 69.
Derechos adquiridos: 5, 37.
Derogación de la ley: 37.

Equidad: 42.
Escalafón: 50, 61, 62, 63, 64.
Fallo plenario: 43.
Familia: 33.

Igualdad: 27, 68.
Incapacidad: 18, 19.
Interpretación de la ley: 20, 25, 27, 39, 40, 43, 45, 46, 58, 65.
Invalidez: 19.

Jubilación de empleados municipales: 42, 47, 53, 57, 65.
Jubilación de magistrados y diplomáticos: 3, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.
Jubilación por invalidez: 1, 38.
Jubilaciones provinciales: 12.
Jueces: 3.

Moneda: 55.
Movilidad: 9, 44, 45, 47, 48, 49, 57, 65, 68, 69.
Municipalidad: 35.

Opción: 42.
Ordenanzas municipales: 65.

Peritos: 1.
Poder Ejecutivo: 48.
Presunciones: 60.

Razonabilidad: 2, 44, 46, 60.
Reajuste jubilatorio: 34, 35, 49, 58, 59.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 4.
Reencasillamiento: 53.
Reestructuración interna: 61.
Régimen de reciprocidad en materia previsional: 12.
Reglamentación: 9.
Rendición de cuentas: 14.
Renuncia: 60.
Retiro militar: 8, 11.
Retroactividad: 32.
Retrogradación: 35, 51, 61, 62, 64.

Seguridad social: 2, 18, 33, 39, 40.
Servicios privilegiados: 30.
Supremacía de la Constitución y leyes nacionales: 43.

Topes jubilatorios: 45, 48, 57.
Topes máximos: 57.

Viáticos: 6, 14.
Vigencia de la ley: 36.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales: 34.

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 63, 87, 103, 114, 129, 133; Contrato de trabajo, 6; Depreciación monetaria, 13, 14, 63; Excepciones, 2; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1 a 3; Jueces, 3, 4; Ley, 13; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 14, 58, 59, 63, 85, 115, 127, 129, 131, 134, 135, 139, 149, 187, 199, 217, 218, 236, 239, 316, 317, 320, 372, 373, 385, 416, 422, 439, 492, 507, 515, 516, 523, 544, 555, 557, 558, 559, 562, 563, 570, 604, 622, 625, 627, 631, 653, 679, 684, 739; Superintendencia, 23.

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que habían denegado la jubilación por invalidez, pues si bien los médicos forenses —en la ampliación del dictamen requerido por la Corte— concluyeron que la incapacidad de la recurrente —a la fecha de reapertura del procedimiento administrativo— era del 60 % de la total obrera y por ende no alcanzaba el límite legal dispuesto por el art. 33 de la ley 18.038, t.o. en 1974, la evolución de la enfermedad y el estado de salud general de la interesada —cuyo grado de incapacidad superaba en junio de 1982 el umbral para acceder al beneficio— hacen innecesario la prolongación de los trámites que acarrearía imponer una nueva presentación: p. 109.

2. La latitud de facultades que se ha reconocido al legislador para organizar los sistemas jubilatorios y establecer las condiciones con sujeción a las cuales se acuerden los beneficios derivados de aquéllos, debe entenderse condicionada a que esas facultades se ejerciten dentro de límites razonables, o sea de modo que no hiera de manera sustancial los derechos emergentes de la seguridad social acordados a las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios: ps. 274, 2376.

3. Si bien en materia previsional no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, ello no autoriza a llegar al extremo de otorgar beneficios que las leyes no contemplan; máxime cuando —como en el caso— lo que se persigue es una jubilación excepcional —reajuste de retiro voluntario otorgado como Secretario de Primera Instancia de la Justicia Nacional con base en el cargo de Juez de Cámara desempeñado en el orden provincial— que debe ser juzgado con criterio estricto y riguroso: p. 129.

4. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley planteado respecto de las resoluciones administrativas que no hicieron lugar al reajuste del haber jubilatorio, pues si bien el apelante no ha citado de manera concreta las normas cuya constitucionalidad ataca, resulta claro que su petición se encamina a obtener la declaración de invalidez de aquellas que cercenaron su derecho jubilatorio, a punto tal de crear una acentuada desproporción entre el haber de actividad y el de la clase pasiva, con serio menoscabo de las garantías de los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, la limitación que el a quo impone al cuestionamiento realizado por la parte no se aviene con la amplitud de criterio con que deben interpretarse las peticiones en materia previsional, particularmente cuando resulta manifiesto que las impugnaciones persiguen que el monto de las prestaciones sea acorde con el carácter sustitutivo que deben mantener: p. 135.

5. Deben desestimarse las impugnaciones que tachan de inconstitucional la aplicación del nuevo régimen de movilidad de haberes, pues no existen derechos adquiridos al respecto. Esta circunstancia tiene singular relevancia en el caso, habida cuenta de que el art. 46 de la ley 21.118 que invoca el interesado, fue derogado antes de que hubieran transcurrido los plazos contemplados en esa disposición y que le habrían permitido al apelante acceder a los mayores porcentajes que pretende en su reclamo: p. 134.

6. El hecho de que el actor haya efectuado el reclamo de que se reajustara su haber jubilatorio incluyendo los viáticos que percibió en actividad al desempeñarse como mecánico navegante, varios años después de estar gozando del beneficio, no puede perjudicar su derecho, toda vez que los beneficios de la seguridad social tienen carácter integral e irrenunciable (art. 14 bis de la Carta Magna): p. 135.

7. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que no habían hecho lugar al reajuste del haber jubilatorio si el monto

de su haber sufrió una seria disminución como consecuencia del cambio de sistema de movilidad que estipuló índices de reajustes que no contemplaron la realidad económica y afectaron el carácter sustitutivo de la prestación. El nuevo pronunciamiento deberá contemplar la situación del peticionante tratando de que para la actualización de haberes se tome como pauta el cálculo del 70 % del monto de lo que percibe el agente en actividad: p. 134.

8. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución que no había hecho lugar al pedido de jubilación voluntaria efectuado por el actor, y resolvió que a los efectos del beneficio pedido debían tenerse por válidos los años de servicios prestados en el orden civil por el interesado, como trabajador autónomo en forma simultánea con los servicios de carácter militar que sirvieron para obtener su retiro como suboficial principal de la Marina de Guerra. Ello así, pues el criterio del a quo se aparta de lo que expresamente establece el art. 1º del decreto-ley 6277/58 que dispone que los militares retirados pueden adquirir beneficios jubilatorios en el orden civil, excepto cuando los servicios civiles fueron prestados simultáneamente con los de carácter militar: p. 240.

9. La aplicación del art. 10, inc. d), del decreto 11.732/60 —reglamentario de la ley 14.499— importa la negación del derecho a percibir la jubilación en base a los años de trabajo mejor remunerados, circunstancia que resulta incompatible con la naturaleza sustitutiva del beneficio y con el carácter integral e irrenunciable que le otorga el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Ello así, pues si bien el art. 2º de dicha ley prescribe que "el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, *o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiera desempeñado*", la disposición reglamentaria que establece que para actualizar los sueldos correspondientes a todos los años de labor se utilizará el mismo coeficiente del año del cese, desconoce los términos de la ley y frustra la intención del legislador, conclusión que encuentra particular apoyo en épocas de moneda inestable por su proyección respecto del haber del beneficiario: p. 271.

10. Resulta inequívocamente demostrado el perjuicio económico que ocasionó al recurrente el cómputo realizado para determinar su prestación, dado que después de haber realizado sus aportes en categorías superiores dentro de la escala que la legislación establece —art. 10, ley 18.038 (t.o. en 1974)—, sólo se le liquida la jubilación mínima, aspecto que no fue valorado por el a quo, que se limitó a aplicar la norma literalmente, sin realizar una interpretación que contemplara los fines propios de las disposiciones examinadas: p. 274.

11. Corresponde confirmar la sentencia que al revocar lo resuelto por los organismos administrativos que dejaron sin efecto el beneficio de jubilación ordinaria, declaró la inconstitucionalidad del art. 80 bis, inc. 1º, de la ley 19.101, modificado por ley 22.477, sobre la base de que habiéndose encontrado dicho beneficio incorporado al patrimonio del titular, la aplicación de la ley 22.477 comportaba una violación al art. 17 de la Constitución Nacional. Ello así, pues los beneficios previsionales regularmente concedidos quedan bajo el amparo de la garantía de la propiedad y no pueden ser sustancialmente modificados por actos posteriores a dicha concesión: p. 145.

12. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda deducida con el objeto de que se declararan ilegítimos los actos administrativos mediante los cuales se había denegado al actor la jubilación ordinaria solicitada con base en lo previsto en el art. 19 del decreto-ley provincial 21/75, pues para poder ac-

ceder al beneficio el peticionante debe colocarse bajo el régimen de reciprocidad regulado por el decreto-ley 9316/46 ya que, de otro modo, no alcanza a llenar el requisito de 30 años de servicios exigidos por la norma local, toda vez que los cumplidos bajo el régimen provincial sobrepasan algo más de 10 meses, circunstancia que exige computar servicios nacionales que tiene reconocidos por las Cajas de Industria y Comercio y de Actividades Autónomas. En consecuencia, si tiene que acudir a dicho régimen de reciprocidad, no puede dejar de cumplir con los preceptos relativos a la determinación de la caja otorgante: p. 293.

13. No es admisible acogerse a una determinada normativa en la parte que favorece al requirente de un beneficio previsional y rechazarla en lo que le es desfavorable: p. 293.

14. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución administrativa que había denegado la pretensión de la beneficiaria de que se computen, para reajustar su haber de pasividad, los viáticos que percibió en actividad, pues si bien el cese definitivo de la accionante se produjo en 1981, el dispositivo a tomar en cuenta para la determinación de su haber no puede ser sin incurrir en agravio al derecho de propiedad, el fijado en la resolución S.E.S.S. Nº 255/80 que ratifica la resolución C.N.P.I.C. y A.C. Nº 7827/79 y niega así carácter de remuneración a los efectos jubilatorios a las sumas percibidas en concepto de viáticos sin obligación de rendición de cuentas. Corresponde, pues, estar a lo preceptuado por la ley 14.499, art. 2º, habida cuenta de que no cabe extender tales normas subalternas para resolver un caso que no está comprendido en el campo de la ley 18.037 que instrumentan: p. 491.

15. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la pensión vitalicia instituida por la ley Nº 20.733, en razón de haber obtenido el Gran Premio de Honor en la Sección Grabado en el XII Salón Nacional de Grabado y Dibujo realizado en 1976. Ello así, pues lo decidido se sustenta en una correcta inteligencia de la ley en debate que no violenta su texto y tiene en cuenta las finalidades de estímulo y fomento que en ella se contemplan, ya que no se trata en el caso de un beneficio previsional de excepción que ha de interpretarse restrictivamente, sino de uno derivado de un premio a la labor intelectual, lo que aconseja adoptar un criterio amplio en su aplicación, que es el que mejor se compadece con el espíritu y finalidad de la ley: p. 493.

16. Corresponde confirmar la sentencia que otorgó al actor la pensión vitalicia establecida por la ley 20.733, ya que si bien en el art. 5º, *in fine*, de la resolución ministerial 2337/74, que reglamentó la ley 16.516, se dispuso conceder los beneficios de ésta y sus modificatorias a "quienes correspondieren", ello se explica pues a la fecha en que se dictó —29 de mayo de 1974— la pensión se otorgaba sólo a los primeros premios nacionales en Ciencias y Letras, ya que la mencionada ley 20.733 se sancionó el 28 de agosto de 1974: p. 493.

17. Conforme una recta inteligencia del art. 88, inc. 1º, del decreto-ley 333/58, no cabe prescindir, en caso de separación de hecho sin divorcio, de la investigación de la culpabilidad de los cónyuges a los efectos del otorgamiento de la pensión: p. 499.

18. Corresponde reconocer el derecho de pensión —denegado por el a quo, en razón de que la peticionante no se hallaba incapacitada a la fecha del fallecimiento de la causante—. Ello así, pues habiendo acreditado la solicitante, no solo que la fuente de recursos que protegía su subsistencia y la de su hija menor después del fallecimiento de su esposo era la jubilación que percibía su madre, sino, también, que la muerte de quien proporcionaba tales medios provocó su desamparo total, se debe preservar los fines tuitivos del derecho a la previsión social,

que no debe verse limitado por el rigor de razonamientos puramente formales (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 559.

19. A los efectos previsionales no cabe asimilar, en todos los casos, la incapacidad laboral y la invalidez física, la primera no se presenta bajo la forma de enfermedad o dolencia, sino, como producto de un estado de precariedad o desamparo (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 559.

20. En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no desnaturalicen los fines que las inspiran (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 559.

21. El art. 15 de la ley 21.121 amplió las categorías de beneficiarios del art. 1º de la ley 20.572. Del texto de esta norma así ampliada no resultan incluidos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación: p. 564.

22. La ley 20.550 tuvo carácter transitorio y sus disposiciones no integran el sistema jubilatorio del Poder Judicial. De no ser así, existiría una insalvable contradicción entre lo que dispone el art. 1º de dicha ley —con el alcance que surgiría de la proyección sobre la mencionada norma del art. 15 de la ley 21.121— y las determinaciones de la ley 22.940: p. 564.

23. La ley 20.550 dejó de tener vigencia para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y solamente ha sido tomada en cuenta por el art. 15 de la ley 21.121 para encuadrar en el art. 1º de la ley 20.572 nuevas categorías de beneficiarios. Pero la situación más ventajosa que para tales personas pueda presentarse, en contraste con las específicamente contempladas en la ley 18.464, sus complementarias y modificatorias, sin exceptuar la ley 22.940, no se desprende una razón justificante para admitir el acceso a la ley 20.550 de ex funcionarios y magistrados del Poder Judicial a través de la ley 21.121 que no los comprende: p. 564.

24. Habiendo cesado el Magistrado o Funcionario del Poder Judicial después de haber entrado en vigencia la ley 22.940, es ésta la que rige su derecho jubilatorio, tal como lo dispone el art. 1º de dicho cuerpo legal, ordenado según decreto 2700/83. Sus normas son específicas y exclusivas para las personas que allí se enumeran; de donde resulta que ese ámbito normativo no puede trascenderse sin atraer la aplicación de otros plexos jurídicos que le son ajenos: p. 564.

25. La correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median razones obvias de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas; en consecuencia, resulta adecuado a la índole del beneficio perseguido dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso. Tal principio interpretativo resulta de aplicación al caso, en que el recurrente optó entre dos regímenes de excepción por el que consideró más beneficioso, pretendiendo luego la inclusión en su haber previsional de un rubro —antigüedad— establecido sólo en el que había desechado: p. 574.

26. Cuando la ley 21.120, en su art. 3º, establece que el haber de quienes se encuentran comprendidos en la ley 20.572 no podrá ser inferior al 85 % de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por un juez de la Corte, se refiere a los componentes de la remuneración que sean comunes a la totalidad de los titulares de tales cargos, con exclusión de aquellos rubros o conceptos que correspondan a circunstancias particulares de sus integrantes, tales como la antigüedad o cargas de familia: p. 574.

27. No corresponde reconocer al peticionante la inclusión en su haber del rubro "bonificación por antigüedad" que se liquida a quienes se encontraran acogidos al régimen de la ley 18.464, luego de su opción por el de la ley 20.572 que no lo contempla; admitir lo contrario determinaría la creación por vía jurisprudencial de una nueva categoría de beneficiarios, no prevista en forma específica. Tal limitación no implica vulnerar la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, fundada en el desconocimiento de la igualdad razonable de tratamiento que, ante iguales circunstancias, tienen los miembros de los poderes del Estado, pues la presunta desigualdad invocada no surgiría de las leyes en juego, sino de su interpretación: p. 574.

28. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al revocar el decreto municipal Nº 1926, dispuso devolver las actuaciones al organismo previsional para que, previa confección de un cuadro comparativo de haberes, se expidiera sobre el reajuste reclamado a partir del año 1978. Ello así, pues el cuadro comparativo requerido por la Corte al organismo previsional acredita que la pretensión de la recurrente es admisible, habida cuenta de que la percepción de sus haberes en función del decreto 1645/78 traduce una injustificada disminución del beneficio con relación al que le habría correspondido percibir si hubiese cobrado aquéllos con referencia a la ley del cese de servicios: p. 607.

29. Si bien es cierto que la Corte ha aceptado la legitimidad de las modificaciones en los regímenes de movilidad de las prestaciones previsionales, tal doctrina debe entenderse condicionada a que no exista lesión al patrimonio del jubilado, circunstancia que tiene lugar cuando el haber respectivo pierde su naturaleza sustitutiva y que ha llevado al Tribunal a insistir en la necesidad de reducir los porcentajes admitidos como confiscatorios con anterioridad: p. 607.

30. La calificación de privilegiados de los servicios del personal de Correos y Comunicaciones que les atribuyó la ley 12.925, no respondió a la naturaleza de las tareas, tal como lo puso de manifiesto el debate realizado en las Cámaras Legislativas en ocasión de someterse a discusión el proyecto de dicha ley de cuya lectura surge la reticencia de algunos integrantes a prestar conformidad a dicho proyecto, en razón que se dirigía a proteger a todo el personal sin discriminar entre los distintos tipos de trabajos: p. 710.

31. La ley 17.310, derogatoria de la ley 12.925, facultó al Poder Ejecutivo para que estableciera un régimen diferencial que adecuara límites de edad y años de servicios para aquellos que se hubieran desempeñado en tareas penosas, riesgosas, insalubres y determinantes de vejez o agotamiento prematuro, sin que el apelante demuestre que las realizadas por él encuadren en dichas características. En consecuencia, si se considera que los beneficios jubilatorios se rigen por la ley vigente al producirse el cese laboral (art. 27, ley 18.037) y que esa circunstancia es la que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio, criterio que sustentó la decisión de la alzada para decidir el caso, se advierte la inexistencia de las lesiones constitucionales que se aducen, circunstancia que basta para desestimar el recurso intentado: p. 710.

32. La restricción de los derechos acordados por el art. 32, de la ley 18.037, t.o. en 1976, a los regímenes vigentes al tiempo del hecho generador del beneficio, importa una discriminación que no consulta el sentido de esa norma y vuelve inoperante, en numerosas hipótesis, la posibilidad de hacer valer servicios privilegiados comprendidos en otros sistemas jubilatorios, por el solo hecho de encontrarse derogadas al presente las normas que los reconocieron. Precisamente, es la efectiva prestación de los servicios bajo un régimen diferencial, la causa eficiente que da nacimiento a los derechos que deben hacerse efectivos al tiempo

del cese, pero esa mejora no puede ser desconocida con posterioridad sin asignar alcance retroactivo a una disposición que, como el art. 32, no lo contempla (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 710.

33. Las leyes previsionales, con el instituto de la pensión a los distintos deudos tienden, en definitiva, a proteger ese núcleo constituido por los integrantes de la familia, cumpliendo de este modo, con el objetivo constitucional de alcanzar "la protección integral de la familia", mediante un sistema de seguridad social dotado del mismo carácter (art. 14 nuevo de la Ley Fundamental): p. 804.

34. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reajuste del haber jubilatorio solicitado en virtud de la equiparación de cargos si los informes acreditan que la pretensión es admisible. Ello es así, pues la percepción de sus haberes por aplicación del sistema de movilidad por coeficiente que estableció la ley 18.037, traduce una injustificada disminución en el beneficio con relación a lo que hubiera correspondido percibir si hubiera cobrado aquello con referencia al régimen de la ley de cese —14.499— y teniendo en cuenta la categoría equivalente a la que ocupaba durante su desempeño laboral, máxime si, si bien es cierto que la Corte ha aceptado la legitimidad de las prestaciones previsionales, tal doctrina debe entenderse condicionada a que no exista lesión constitucional al patrimonio del jubilado, circunstancia que tiene lugar cuando el haber respectivo pierde su naturaleza sustitutiva y que ha llevado al Tribunal a reducir los porcentajes admitidos como confiscatorios en esta materia con anterioridad: p. 858.

35. Si bien es cierto que la Municipalidad estuvo facultada para poner en "comisión" a los agentes que hubiesen ejercido funciones de conducción y para reubicarlos en los nuevos cuadros escalafonarios conforme con el criterio que imponía el decreto nacional 1624/77, tal método no pudo ir válidamente en menoscabo de la situación del personal que había culminado su actividad laboral para ese momento dado que el acto administrativo que concede el beneficio incorpora un bien al patrimonio del jubilado no pudiendo aceptarse que so color de efectuar modificaciones administrativas, con posterioridad se la pueda modificar indebidamente con relación a uno de los elementos que constituyeron "el status jubilatorio", ya que tal proceder importa una real retrogradación en la condición de pasividad, incompatible con las garantías consagradas en los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 906.

36. El derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha del cese de servicios: p. 1101.

37. Los agravios vinculados con la aplicación del nuevo régimen jubilatorio establecido como consecuencia de la derogación del art. 1º, punto 14, de la ley 21.118, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, pues no existen derechos adquiridos a un determinado sistema de movilidad de los haberes, jubilaciones y pensiones, máxime si se tiene en cuenta que la ley 21.327 derogó dicho sistema con anterioridad a que transcurrieran los años previstos como requisito para acceder a los mayores porcentajes que se reclaman: p. 1108.

38. No existen impedimentos sustanciales de índole legal para que a la accionante —se trata de una persona de casi 60 años de edad, portadora de una dolencia que afecta en un 80 % su capacidad laboral, que cumplió tareas de enfermera en parte como trabajadora autónoma y en parte en relación de dependencia— se le reconozca el carácter de acreedora al beneficio de la jubilación por invalidez bajo el régimen de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos. Esta solución no viola el principio prescripto por el art. 80 de la ley 18.037 —t.o. en 1976—, pues habiendo sido denegado el beneficio por la Caja de Autónomos en razón de que quien lo peticionaba se encontraba incapacitada

al momento de afiliarse formalmente al sistema, en la especie no juega la opción que establece la citada norma, no quedando otro camino, para ser realidad el fin tuitivo perseguido por el sistema previsional, que el rol de órgano otorgante del beneficio recaiga sobre la Caja de Estado y Servicios Públicos, a cuyos fondos también contribuyó la interesada: p. 1210.

39. Los beneficios de la seguridad social están llamados a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, sus prestaciones poseen carácter alimentario y no puede llegarse sino con extrema cautela al desconocimiento de los correspondientes derechos: p. 1210.

40. El principio que encarece no denegar sin cautela los beneficios de la seguridad social señala que no debe prescindirse del texto legal, así como también que en materia de prestaciones jubilatorias especiales la interpretación ha de ser estricta: p. 1662.

41. El legislador puede imponer condiciones para el acceso a un beneficio al que no se tenía derecho, sin incurrir en lesión a raíz constitucional: p. 1662.

42. No cabe hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad articulados en relación con el art. 27 de la ley 14.370 y el art. 4º del decreto 1044/83. Ello es así, pues lo decidido, referido a que el beneficio especial que se impetra es excluyente del goce simultáneo de otro, extra municipal, y que es exigible la opción entre esa jubilación y la otra de que actualmente goza, no admite ser descalificado con consideraciones genéricas o de equidad: p. 1662.

43. La impugnación del fallo plenario 242 del fuero laboral —que determinó el alcance del art. 62 del decreto 1645/78—, deducida sobre la base de sostener que se apoya en una interpretación restrictiva de la norma en juego y de violar el orden de prelación de las leyes, no resulta una propuesta con entidad para habilitar la instancia de excepción, toda vez que el a quo ha realizado una apreciación del tema que se halla exenta de los defectos que se le atribuyen, aparte de que la materia a la que se refiere el decreto 9/76 —que se menciona como la norma superior violada—, es extraña al litigio: p. 1683.

44. Corresponde hacer lugar a los agravios que se vinculan con la negativa de la Cámara a tratar de los adicionales que se solicitan. En consecuencia, si el pronunciamiento fuere favorable a la pretensión del apelante, los jueces deberán evaluar sobre la base de las cifras a las que se arriben, si el cambio de movilidad ocasionó en el haber jubilatorio un deterioro irrazonable: p. 1683.

45. Si bien el actor no atacó de manera explícita la validez constitucional del art. 53 y sus equivalentes de la ley 18.037, texto original y textos ordenados en los años 1974 y 1976, de sus escritos surge inequívocamente que las impugnaciones se encaminaron, en definitiva, a lograr la invalidez de las normas que posibilitaron el deterioro de su jubilación, por lo que la negativa del a quo a tratar el punto demuestra un excesivo rigor en la valoración de las palabras, que resulta incompatible con la cautela con que deben examinarse los planteos vinculados con beneficios asistenciales: p. 1729.

46. Debe tener recepción en la instancia extraordinaria el agravio atinente al quebrantamiento de la naturaleza sustitutiva que debería mantener el haber jubilatorio con relación a lo que el agente pasivo habría percibido de haber continuado en actividad, sin que obste a ello la circunstancia de que la Corte se haya pronunciado a favor de la razonabilidad del sistema de topes máximos que las leyes previsionales regulan: p. 1729.

47. Si el a quo difirió el pronunciamiento hasta tanto el Instituto Municipal llevara a cabo la diligencia que se le encomendó en cuanto a la comparación de haberes, no corresponde que la Corte se pronuncie respecto del agravio atinente al cambio de sistema de movilidad: p. 1766.

48. A través de un análisis sistemático de la ley 18.037 —arts. 55 y 53—, resulta razonable entender incluida la movilidad de las prestaciones dentro de los máximos que, con criterio a él reservado, establezca el Poder Ejecutivo para los haberes jubilatorios ya que con ello se hace posible la previsibilidad de las erogaciones y se asegura una distribución más justa de los beneficios y la eficacia del sistema: p. 1874.

49. Es descalificable el pronunciamiento que —omitiendo tener en cuenta que el decreto 1020/74 también se refiere a quienes solitaren el beneficio a partir del 1º de junio de 1974— consideró que era aplicable al caso dicho decreto por haber cesado el apelante en el año 1970, hecho que lo excluye de los beneficios de la normativa invocada la cual rige, a los fines del art. 48 de la ley 18.037 —según el sentenciante—, los supuestos de cesación de actividades a partir del 1º de junio de 1974: p. 1885.

50. Lo que importa es que los elementos constitutivos del "status" jubilatorio resultante de la situación del agente al momento del cese, sean mantenidos y que no se opere en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones escalafonarias que modifiquen en pasividad el nivel jerárquico que se tuvo en cuenta al concederse el beneficio: p. 1921.

51. Si se suprimen o modifican las denominaciones de las categorías, cargos, oficios, o funciones se impone, para no lesionar el derecho del agente ya en pasivo, establecer la justa equivalencia con las antiguas denominaciones. Esto debe ser obra de un criterio razonable y, además, su proyección a los casos concretos ha de ser hecha de modo tal que no se encubra una retrogradación de hecho, bajo las apariencias de un procedimiento regular: p. 1921.

52. Se impone el reconocimiento del carácter confiscatorio de las reducciones del haber superiores al 30 % que se advierte en los cuadros comparativos: p. 1921.

53. Corresponde hacer lugar al agravio referido a que el art. 6º del decreto 1624/77, que establece el reencasillamiento del personal comprendido en el escalafón general, no contempla la situación de quien desempeñó cargos jerárquicos y, asimismo, ya que dicha disposición legal estaba destinada al personal en actividad, no es atendible hacerla jugar para desbaratar un "status" jubilatorio adquirido en cuanto a los elementos que lo integran, entre ellos el nivel jerárquico alcanzado al momento del cese, como culminación de una carrera: p. 1921.

54. No ocasiona lesión de orden constitucional la negativa de la administración a reconocer servicios prestados con anterioridad a la creación del régimen a cuyo ámbito hubieran pertenecido, cuando el causante no hubiese cumplido con los requisitos que contiene el párrafo 3º, art. 27, de la ley 14.370. A ello no obsta que la ley 14.397 haya sido promulgada con posterioridad a aquélla, habida cuenta de que la apelante no demuestra que el régimen que reguló la jubilación de los trabajadores independientes hubiera autorizado la solución que pretende (arts. 9 y 10): p. 1927.

55. Cuando la demora en la percepción del crédito previsional tuvo su origen en circunstancias no imputables al interesado ocasionándole una pérdida real en la significación económica del beneficio, procede el reajuste solicitado a partir del momento en que se devengaron los respectivos haberes a fin de impedir que

se frustre su finalidad alimentaria y se comprometa la justicia, el derecho de propiedad y el principio de movilidad de las prestaciones que consagran los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional: p. 1948.

56. Con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio e incorporó al patrimonio del interesado el derecho a la jubilación con determinada jerarquía, no puede aceptarse que —so color de efectuar reestructuraciones internas— se modifiquen los elementos que integraron el status jubilatorio, pues ello importaría en la práctica una retrogradación en la condición de pasividad, que resulta incompatible con las garantías constitucionales de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 1962.

57. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el reajuste solicitado, en razón de considerar que la disminución operada en el haber jubilatorio por la aplicación de los topes máximos establecidos por el decreto 3190/77 no era confiscatoria. Ello es así, pues la fijación de límites máximos que recaigan sobre las prestaciones jubilatorias del personal municipal no es, en principio, inconstitucional pues para llegar a establecer la solución que corresponda al caso concreto es preciso determinar si en las circunstancias de la respectiva causa aparece o no quebrada la línea de razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de pasividad y la que resultaría de haber continuado el titular en el desempeño de su función, y en el caso se comprobó una diferencia del 23,27 %: p. 1985.

58. Admitida la validez constitucional del art. 25 de la ley 18.037, el pronunciamiento que reconoció al peticionante el derecho al reajuste de su beneficio jubilatorio mediante la inclusión —a los fines de la determinación del haber generador— de la "remuneración complementaria en concepto de provisión de comida", pero esto sólo a partir de los dos años inmediatamente anteriores a la presentación del pedido de reajuste del haber en razón de no haberse hallado el interesado impedido de formular antes la petición, no excede el marco de una discreta interpretación de la cuestión debatida a la luz de los extremos de hecho existentes en la causa y que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada; bien entendido, que tampoco demuestra el apelante en qué medida alteraría la suerte final del litigio como para hacer procedente el recurso el tratamiento pormenorizado de su planteo acerca del reajuste del haber a partir de la concesión del beneficio: p. 2016.

59. Suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía del recurso extraordinario los agravios referentes al punto de arranque del correctivo por depreciación monetaria reconocido en la sentencia, toda vez que en este aspecto la Cámara, sin dar razón plausible para ello y pese a la cita de precedentes de la Corte Suprema que avalarían una solución distinta, circunscribe aquél a la fecha del pedido y no en cuanto a la data desde que cada diferencia se hubiera devengado, conclusión que contraría el temperamento amplio en materia de reajuste de créditos previsionales, acorde con la finalidad que les es propia: p. 2016.

60. Es descalificable la decisión que no admitió que el actor, a los fines de la jubilación solicitada, estuviese comprendido en las causales previstas por la ley 8118, de la Provincia de Buenos Aires. Ello es así, pues tal decisión lo priva de un derecho que posee raigambre constitucional, en cuanto le impide computar servicios para obtener su jubilación, y las constancias acompañadas poseen el valor de fuertes presunciones favorables a la postura del apelante que no aparecen contrarrestadas por otras de signo contrario. Además, cuando la ley dice que alcanza a las personas "que fueron separadas o debieron renunciar a sus cargos

públicos" está admitiendo implícitamente que para acreditar este último extremo pueden hacerse valer circunstancias presuntivas, pues sería algo destituido de razonabilidad que aquel que fue compelido a renunciar haya dejado constancia de las causas motivantes de su actitud sin lo cual la renuncia se tendría por voluntaria: p. 2027.

61. Corresponde hacer lugar al planteo de que, en el nuevo escalafón, se otorgue al actor una categoría equivalente a la que tenía al cese de sus funciones. Ello es así, pues teniendo en cuenta que con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio e incorporó al patrimonio del interesado el derecho a la jubilación con determinada jerarquía, no puede aceptarse que —so color de efectuar reestructuraciones internas— se modifiquen los elementos que integran el status jubilatorio, opues ello importaría en la práctica una retrogradación en la condición de pasividad, que resulta incompatible con las garantías constitucionales de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 2115.

62. Los elementos constitutivos de "status" jubilatorio, resultante de la situación del agente al momento del cese, deben ser mantenidos y no se debe operar en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones escalafonarias que alteren en pasividad el nivel jerárquico que se tuvo en cuenta al concederse el beneficio: p. 2366.

63. En la supresión o modificación de las denominaciones de categorías, cargos, oficios o funciones ha de establecerse la justa equivalencia con las antiguas denominaciones para no lesionar el derecho real del entrado en pasiva. Ello debe ser obra de un criterio razonable y su proyección a los casos concretos ha de ser hecha de modo tal que no se encubra una retrogradación de hecho bajo las apariencias de un procedimiento regular: p. 2366.

64. Si el interesado ejerció funciones de conducción ya que ellas son inherentes a la tarea que cumplió en calidad de "encargado general del Palacio del ex H. Concejo Deliberante", la circunstancia de que ese ejercicio jerárquico aparezca ahora dotado con una remuneración particular no quiere decir que antes no existiera y que no se lo tomara en cuenta para fijar el emolumento global. Ello es así, pues declarar que el beneficiario no puede ser emplazado en niveles reservados para agentes con conducción equivaldría en el caso a una retrogradación: p. 2366.

65. Si bien la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad, confiando su elección a la prudencia legislativa, el sistema que se implante será válido en tanto y en cuanto no hiera la garantía de la propiedad y no desvirtúe la razón de ser de la movilidad que no es otra que acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Es descalificable el rechazo de restitución al régimen del 82 %, que si bien no estaba previsto al momento del cese, amparó al reclamante desde la entrada en vigor de la Ordenanza Nº 14.702, situación que se mantuvo hasta que surtieron sus efectos las modificaciones impuestas por la ley 18.259 y el decreto 995/70. La Ordenanza Nº 31.382, dictada en el año 1976, restableció el beneficio del 82 %, hasta que el decreto 1645/78 lo suprimió: p. 2366.

66. En materia previsional antes de ceñirse al significado estricto de las palabras en cuanto a un planteo de inconstitucionalidad basta para considerarlo válidamente formulado que surja la indudable voluntad de quien lo hace de atacar, con base constitucional, la norma o acto que se opone a la consecución de su objetivo: p. 2366.

67. Uno de los principios básicos que sustenta el sistema previsional argentino es el de la naturaleza sustitutiva que deben conservar las prestaciones, de modo tal

que el conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se considera alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar de haber continuado en actividad: p. 2376.

68. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio si la limitación impuesta por la resolución Nº 858/77, de la Secretaría de Seguridad Social con relación al índice de actualización de los últimos doce meses de labor, por aplicación del mecanismo de corrección que establece el art. 49 de la ley 18.037 resulta violatorio de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, en razón del cercenamiento económico que produce en el contenido económico del haber: p. 2376.

69. Corresponde hacer lugar al reclamo que atañe a la integridad de haberes jubilatorios que fueron disminuidos por una ley que fue posteriormente modificada por el propio gobierno provincial en el sentido de admitir la objeción referida a la movilidad del haber jubilatorio, lo que revela la viabilidad del planteo con relación a los períodos en que las prestaciones se pagaren con las reducciones establecidas por las normas impugnadas: p. 2444.

JUBILACIONES PROVINCIALES

Ver: Jubilación y pensión, 12.

JUECES (1)

1. La ajustada guarda de la misión de los magistrados, requiere de éstos la permanente atención a la realidad en la que se halla inserto el conflicto que están llamados a componer, pues hacer justicia no consiste en otra cosa que la recta determinación de lo justo *in concreto* (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 398.

2. Corresponde denegar la petición efectuada por quien se desempeñara como Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, desde el 24-12-73 hasta el 10-6-76 en que el Poder Ejecutivo de facto dispuso su cesantía, con relación al beneficio previsto por el art. 23 de la ley 18.464 (t.o. decreto 2700). Ello es así, pues de la nota de elevación del proyecto de la ley 22.940 surge el propósito de ayudar en el tiempo inmediato posterior a la cesantía y tal objetivo no se cumpliría en los casos de aquellos que al haber cesado años atrás se encontrarían ya encaminados en sus nuevas tareas: p. 493.

3. La aceptación de la designación para desempeñar cargos provinciales implica un voluntario alejamiento de la carrera judicial al menos en el Poder Judicial de la Nación, por lo que la renuncia fue espontánea, hecho que impide cambiar

---

(1) Ver también: Abogado, 2, 3; Acción de amparo, 5, 14, 38; Conjuez, 1, 2; Constitución Nacional, 12, 15, 28, 32, 33, 35, 48, 56, 78, 132; Corte Suprema, 2, 4, 5; Daños y perjuicios, 13, 14, 15, 19, 20, 30; Depreciación monetaria, 26, 39; Excepciones, 2; Estado de sitio, 4, 5, 6, 11, 15, 16, 18, 19; Hábeas corpus, 13; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jubilación y pensión, 3; Jurisdicción y competencia, 56, 189; Ley, 5, 9, 22; Ley penal más benigna, 1; Poder Judicial, 1 a 3; Prescripción, 5, 13; Recurso extraordinario, 1, 10, 11, 31, 289, 292, 322, 332, 337, 338, 388, 389, 390, 406, 559, 581, 797; Sanciones disciplinarias, 1; Secretario de la Corte Suprema, 1; Sentencia, 3, 8; Superintendencia, 16, 18, 23.

la naturaleza jurídica del acto para convertirlo en su cese de funciones provocado por la autoridad y que, como consecuencia, haga posible el acogimiento al beneficio jubilatorio previsto en el art. 16 de la ley 22.940: p. 637.

4. Teniendo en cuenta que la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas, no corresponde equiparar el cargo desempeñado en la justicia provincial con los previstos en el art. 1º de la ley 22.940, que sólo se refiere a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación: p. 637.

5. Aunque el control de razonabilidad ejercido por el Poder Judicial en el caso vinculado al querellante no haya importado, al disponerse la revocación del acto administrativo que había dispuesto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo, transformar como derivación obligada en ilícita la conducta del titular de dicho Poder que hizo uso de sus facultades políticas —tal el interrogante de la Cámara—, no supone admitir, como lo pretende el excepcionante, que la naturaleza de tales atributos ha de volver impunes, en éste y en todos los casos, los delitos que al resguardo de ellas pudieran cometerse: p. 934.

6. La determinación del procedimiento para integrar la segunda instancia no puede quedar subordinada a la incorporación, producida luego de sometida la cuestión al conocimiento de la Corte, de nuevos magistrados en el fuero respectivo. Ello así, atento que tal criterio importa establecer una pauta dilatoria incompatible con la naturaleza sumaria del juicio de amparo y las características de interés institucional que ostenta el caso en que varios magistrados de la Justicia Nacional de la Capital Federal han entablado demanda tendiente a que se condene al Estado Nacional a actualizar el monto de sus retribuciones, con invocación del art. 96 de la Constitución Nacional: p. 966.

7. La función de los jueces es la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso. Ellos deben, en la tarea de razonamiento que ejercitan para indagar el sentido que corresponde acordar a las leyes, atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con la totalidad del ordenamiento jurídico (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1046.

8. La facultad-deber de los jueces de determinar el régimen pertinente para la solución del litigio, con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes, ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición: p. 1487.

9. Corresponde rechazar la excepción opuesta por la demandada para que se declare la inhabilitación de la instancia judicial. Ello es así, pues al carecer de la indispensable nitidez la naturaleza administrativa de la resolución adoptada para separar de su cargo judicial al actor, no puede exigírsele el empleo de los recursos previstos en el procedimiento administrativo para impugnar los actos que sí la poseen ni someter la impugnación de la medida a los plazos de caducidad que se han establecido para la revisión judicial de los actos administrativos que no ofrecen dudas en su condición de tales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1535.

10. Teniendo en cuenta que a los efectos patrimoniales la representación del Estado Nacional —según surge de la ley 17.116— sólo incumbe al Poder Eje-

cutivo, corresponde devolver el oficio en el que un juez pide informes a la Corte con respecto a una acción de amparo en la que un ex juez persigue el cobro del complemento funcional reglamentado por la Acordada 43/85 (aclarada por la Nº 50) dictada en uso de las facultades que al Tribunal reconoce la ley 23.199, impugnando la validez de la Acordada 43/85 que determinó con carácter general, que el aludido complemento funcional sólo corresponde a los jueces y funcionarios jubilados que no realicen actividades alcanzadas por las incompatibilidades que la ley y los reglamentos establecen para los magistrados y funcionarios en ejercicio: p. 1601.

11. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el incidente de falta de jurisdicción con sustento en los arts. 1º y 2º de la ley 23.062. Ello es así, pues las disposiciones en juego suponen que quien reclama su amparo haya sido destituido del cargo por actos de rebelión o de autoridades surgidas de tales actos, requisito que no se da en el caso toda vez que el procesado, además de haber recibido confirmación del gobierno de facto, lo que importó un título nuevo diferente del nombramiento anterior, fue luego separado de las funciones de Juez nacional por aplicación del régimen jurídico al que juró acatamiento (art. 5º de la ley de facto 21.258): p. 2102.

12. La intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado, de modo similar a las que preservan a las Cámaras del Congreso, a sus miembros y a los funcionarios incluidos en el art. 45 de la Constitución: p. 2174.

13. La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida en común al "órgano-institución" y al "órgano-individuo", no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de forma que la vía abierta en la causa no tiende sólo a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la Constitución ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad absoluta de las remuneraciones judiciales: p. 2174.

14. La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia: p. 2174.

15. Producido el envilecimiento de las retribuciones de los jueces, no es menester probar su repercusión perniciosa para la garantía de independencia del Poder Judicial, porque la cláusula del art. 96 la presume *iuris et de iure:* p. 2174.

16. El art. 96 de la Constitución Naconal prohíbe disminuir en manera alguna las retribuciones judiciales, lo que, aparte de vedar la alteración nominal por "acto del príncipe", impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y de recuperar su pérdida cada vez que ésta se produce con intensidad deteriorante: p. 2174.

17. Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia: p. 2216.

18. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la declaratoria de herederos dictada por el juez de primera instancia en la cual se consideró a los hijos del causante como extramatrimoniales admitiendo así el planteo de la cónyuge en segundas nupcias del mismo causante, ya que no se advierte que el a quo, al fallar con base en los arts. 312 y siguientes del Código Civil, haya dejado de lado la regla que exige que se decida sobre el preciso objeto de la controversia —carácter de extramatrimoniales de los hijos del primer matrimonio del causante—, no obstante que la fundamentación de la peticionaria se refirió a la imposibilidad de reconocer aquel matrimonio en nuestro país por la subsistencia del impedimento de ligamen al momento de la celebración. Ello se sustenta en el principio *iura novit curia* que expresa la facultad-deber de los jueces de determinar las normas que rigen la solución del litigio, con prescindencia de los argumentos jurídicos formulados por las partes: p. 2445.

JUECES NACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia: 50.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 32; Jurisdicción y competencia, 56.

JUECES PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 50; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

JUICIO CIVIL

Ver: Sentencia, 7.

JUICIO CRIMINAL (1)

1. En derecho penal la existencia de culpa concurrente no resulta relevante para establecer la responsabilidad por el hecho, sino que sólo lo es la culpa de quien pueda ser considerado autor según las reglas que rigen la relación de causalidad: p. 248.

2. La circunstancia de que el Procurador General haya deducido acusación contra la conductora del automóvil —como autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo— absteniéndose de hacerlo respecto del conductor de la motocicleta —hermano de la víctima— impide a la Corte seguir los procedimientos contra éste, pues el código de rito no establece una norma análoga a la del segundo párrafo del art. 460 para los juicios de su competencia originaria. Lo apuntado y la posibilidad de que el juicio de certeza sobre la participación y culpabilidad de la acusada —esposa del Agregado Civil de la Embajada de Perú

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 45, 49, 52, 53, 58, 59, 60, 61, 62, 64; Empleados judiciales, 8; Empleados públicos, 66; Facultad disciplinaria, 1; Jurisdicción y competencia, 13, 33, 46, 227; Recurso extraordinario, 32, 152, 203, 252, 281, 302, 348, 377, 384, 421, 456, 466, 469, 470, 473, 482, 508, 537, 577, 630, 664, 671, 710, 744, 834, 868; Responsabilidad penal, 1.

en la República Argentina— sea absolutorio hacen procedente adoptar una decisión provisional respecto de la participación y culpabilidad del conductor de la motocicleta: p. 248.

3. Lo manifestado por el señor Procurador General al acusar a la conductora del automóvil como autora del delito de homicidio culposo, por considerar que se encuentra probada la relación de causalidad existente entre su conducta que provocó el accidente y la muerte de la víctima, no obliga a la Corte en este estado de los procedimientos, pues la declaración de certeza sobre el punto sólo podrá ser emitida luego del plenario, en oportunidad de la sentencia. Ello basta para afirmar que subsisten las razones que determinaron la acumulación de la causa seguida ante la justicia provincial —donde se procura establecer si los médicos que asistieron a la víctima pudieron haber incurrido en el delito de abandono de persona seguido del resultado de muerte— y por lo tanto, corresponde suspender el trámite del plenario respecto de la acusada, y correr nueva vista al Ministerio Público a fin de que se expida sobre si existe mérito para continuar la investigación de la conducta de los médicos: p. 248.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 69, 98; Quiebra, 1; Recurso extraordinario, 243, 304, 486, 550, 568, 592, 719, 720, 721, 725, 728.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 729.

JUICIO POLITICO

Ver: Excepciones, 2.

JUICIO SUCESORIO

Ver: Recurso extraordinario, 483, 504; Sucesión, 2.

JUICIO SUMARIO

1. Teniendo en cuenta que la modificación realizada por la ley 22.434 al art. 495 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación facultó a las partes a que efectúen la presentación del alegato en el proceso sumario dentro del término de seis días *de tener conocimiento* de la resolución que declara clausurado el período probatorio, parece claro que en ese artículo no se ha establecido ninguna excepción al criterio con arreglo al cual los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación (cfr. art. 156, primera parte, del Código Procesal), y ese temperamento es el que mejor concuerda con la naturaleza abreviada del proceso sumario en relación con el ordinario, y del que cuando el legislador lo ha querido, se ha apartado expresamente (cfr. verbigracia, los arts. 482 y 367 del código citado): p. 2270.

JUICIOS UNIVERSALES

Ver: Jurisdicción y competencia: 117, 132; Recurso extraordinario, 580.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA

Ver: Tribunales militares, 3.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1]

INDICE SUMARIO

Abuso deshonesto: 148.
Accidentes de tránsito: 60, 93, 154, 155, 174, 221.
Accidentes del trabajo: 106.
Accidentes ferroviarios: 147, 181.
Acción de amparo: 51, 67, 112, 138, 193, 194, 204.
Acción penal: 184.
Acciones personales: 100, 102.
Actos de servicio: 209, 222, 223, 225, 226, 232.
Actos propios: 31
Administración fraudulenta: 170, 232.
Administración pública: 114.
Adopción: 89.
Adulteración de documentos: 27.
Alimentos: 90.
Amenazas: 198.
Analogía: 125.
Aportes: 6, 7.
Apremios ilegales: 167, 169.
Armas de guerra: 219.
Arrendamientos rurales: 18.
Asociaciones gremiales de trabajadores: 6, 7, 34, 35, 36, 67, 116.
Automotores: 176.

Banco Central: 42, 61, 62, 114, 118, 165, 180, 182, 184.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires: 49.
Banco de la Nación Argentina: 139.
Banco de la Provincia de Santiago del Estero: 163.
Bancos: 61, 62, 83, 182, 183, 184.
Boleto de compraventa: 70.

Caducidad de la instancia: 25.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro: 106.
Certificado a plazo fijo: 114.
Certificado de depósito a plazo fijo: 83.
Cesión: 203.
Cobro de pesos: 111.
Código de Justicia Militar: 12, 146.
Comisión de delitos: 183.
Compraventa: 99.
Concurso civil: 20.
Concurso de delitos: 185, 232.
Concursos: 97, 99.
Conexidad: 84, 85, 149, 188.
Conscripto: 219.
Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas: 12, 45, 66, 187, 190, 233.
Constitución Nacional: 195.
Contestación de la demanda: 124.
Contrato de obras públicas: 111.
Contrato de trabajo: 7, 68, 107.
Corte Suprema: 16, 189.
Cosa juzgada: 164.
Cuestión abstracta: 34, 35, 36.
Curatela: 91.
Cheque sin provisión de fondo: 55.
Cheques de viajero: 75.

Daño moral: 92.
Daños y perjuicios: 60, 195.
Declaración indagatoria: 13.
Declinatoria: 42, 43.
Defraudación: 74, 177.
Delitos: 65, 171, 184.
Delitos comunes: 233.
Delitos contra la propiedad: 118.
Delitos de acción pública: 73.
Delitos de carácter permanente: 217.
Demanda: 1, 3, 19.
Depositario infiel: 232.
Depósito: 232.
Depósitos a plazo fijo: 114.
Depósitos en entidades financieras: 182.
Derecho de propiedad: 112.
Derecho del trabajo: 108, 137.
Derecho internacional privado: 60.
Derecho público: 114, 115.
Desalojo: 68, 94.

[1] Ver también: Acción de amparo: 38; Jueces, 6; Preclusión, 1; Recurso extraordinario: 1, 224, 246, 254, 696, 703, 907, 908.

Desbaratamiento de derechos: 79, 80, 81, 87.
Detención de personas: 209.
Diplomáticos: 201.
Dirección de Parques Nacionales: 134, 135.
Dirección Nacional de Vialidad: 49.
Dirigente sindical: 171.
Divorcio: 201.
Documento Nacional de Identidad: 153.
Dolo eventual: 155.
Domicilio: 20, 21, 22, 70, 71, 91, 97, 100, 102, 123, 129, 130, 131.

Economía procesal: 30, 42.
Ejecución cambiaria: 98.
Ejecución de sentencia: 103.
Ejecución fiscal: 119, 120, 121.
Ejecución prendaria: 132.
Empleados nacionales: 5, 143, 171.
Empleados públicos: 133, 177.
Empresa del Estado: 111.
Empresa Ferrocarriles Argentinos: 115.
Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: 178.
Entidades autárquicas: 139, 142, 183, 184, 192, 207.
Entidades financieras: 114, 118, 165, 176, 180, 182, 184.
Escrituración: 70.
Establecimiento de utilidad nacional: 110, 168.
Estado extranjero: 197.
Estafa: 14, 54, 55.
Excepciones: 42, 124.
Extorsión: 77.
Extranjeros: 122, 126, 128.

Falsificación: 14, 55, 75.
Falsificación de documentos: 153.
Falsificación de sellos: 64.
Falta de acción: 191.
Ferrocarriles Argentinos: 136, 141, 171, 181.
Fuero de atracción: 132.
Fuero federal: 124, 125, 205.
Fueros personales: 216.
Fueros reales: 216, 222.
Fuerzas Armadas: 173, 209, 210, 211, 212, 220, 222, 226, 233.
Funcionarios provinciales: 161.
Funcionarios públicos: 88, 170.

Gestión de negocios: 95.
Gobernadores de provincia: 158, 159, 160, 161, 162, 163.
Gobierno de facto: 158.

Hábeas corpus: 112, 209.
Hechos ilícitos: 183.
Heredero: 100, 102, 104, 105.
Heredero único: 100, 104, 105.
Homicidio: 227, 230.
Hurto: 78, 219.

Igualdad: 216.
Incapacidad: 91.
Incumplimiento de los deberes de funcionario público: 88.
Indemnización: 7, 92, 195.
Inhibitoria: 43, 51.
Injurias: 166.
Inmuebles: 70.
Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo: 142.
Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda: 144, 145.
Instituto Nacional de Obras Civiles: 144, 145.
Instituto Nacional de Tecnología Industrial: 146.
Institutos privados de enseñanza: 138.
Interpretación de la ley: 125, 213.
Intervención: 170, 226.
Intervención de sindicatos: 226.
Interventor federal: 158.

Jueces: 56, 189.
Jueces nacionales: 50.
Jueces naturales: 56.
Jueces provinciales: 50.
Juicio comercial: 118.
Juicio criminal: 13, 33, 46, 227.
Juicio ejecutivo: 69, 98.
Juicios universales: 117, 132.
Justicia civil: 107, 108.
Justicia del trabajo: 107, 108.
Justicia militar: 45, 46, 57, 187, 226, 228.

Leyes locales: 21, 22.
Leyes nacionales: 21, 22, 71.
Leyes provinciales: 71, 191.
Licitación privada: 115.

Liquidación: 61, 62.
Liquidación de bancos: 184.
Litisconsorcio: 124.
Locación de cosas: 68.
Locación de obra: 95.

Mandato: 107.
Máquinas viales: 118.
Militares: 150, 166, 170, 187, 188, 190, 209, 210, 211, 212, 215, 220, 221, 226, 228, 231, 233.
Minas: 25.
Ministerio de Bienestar Social: 142.
Ministerio de Trabajo: 67, 116, 170.
Municipalidad de la Ciudad Buenos Aires: 94, 178.

Nación: 49, 147, 183, 184, 192, 194, 207.
Nación Argentina: 193.
Nacionalidad: 123.
Notificación: 37.
Nulidad: 99.
Nulidad de actos jurídicos: 96.

Obra Social de Empresarios: 107, 108.
Obras Sanitarias de la Nación: 119, 120, 121, 178, 179.
Obras sociales: 107, 108, 142, 144, 145.
Orden público: 15, 101, 105.

Pagaré: 69.
Pago: 114.
Pago indebido: 178.
Partida de nacimiento: 153.
Patentes de invención: 74.
Patrimonio nacional: 184.
Peculado: 232.
Peculado de caudales: 232.
Peculado de servicios: 232.
Personas jurídicas: 97.
Policía de la Provincia de Buenos Aires: 65.
Policía de seguridad: 232.
Policía de vinos: 64.
Policía Federal: 167, 168, 169.
Preclusión: 26, 40.
Prefectura Naval Argentina: 164.
Prenda: 118.
Prescripción: 134, 135.
Prescripción adquisitiva: 134, 135.
Préstamo: 184.
Privación de justicia: 30, 56, 190.
Privación ilegal de la libertad: 65, 82, 146, 149, 156, 157, 214, 217, 218, 227, 230.
Prórroga: 102, 105, 113, 122, 124.
Prórroga de la jurisdicción: 123, 124, 205.
Provincias: 49, 119, 171, 192, 193, 194, 207.
Publicaciones obscenas: 73.

Querella, 66.
Quiebra: 61, 205.

Razonabilidad: 21.
Recusación: 40.
Registro inmobiliario: 195.
Reincorporación: 189.
Rendición de cuentas: 107.
Rentas públicas: 184.
Renuncia: 113, 122.
Responsabilidad civil: 136.
Responsabilidad contractual: 92.
Responsabilidad del Estado: 136, 147.
Responsabilidad extracontractual: 92.
Responsabilidad indirecta: 182.
Retención indebida: 24, 70.
Robo: 83, 173.

Secuestro: 209.
Seguridad jurídica: 63.
Sentencia: 27.
Servicio militar: 219, 226.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: 111.
Servicios públicos: 154, 155.
Simulación: 99.
Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal: 96, 170, 226.
Sindicatos: 36, 226.
Síndico: 205.
Sistema federal: 5.
Sobreseimiento provisional: 164.
Sociedad en comandita: 99.
Sociedades: 107, 129, 130, 131.
Subversión: 88, 215.
Sucesión: 103, 117, 132.
Suspensión del procedimiento: 13.
Sustracción de mercaderías: 171.

Tarjeta de compra: 85.
Tenencia de arma de guerra: 185, 186.
Tentativa: 54.
Terceros: 207.
Tipicidad: 184.
Tormentos: 65, 167, 169.

Transporte: 154, 155.
Transporte de pasajeros: 154, 155.
Tribunales militares: 12, 45, 211, **214**, 215, 216, 228, 229, 230.

Universidad de San Juan: 177.

Verificación de créditos: 99.
Violación de los deberes de funcionarios públicos: 220, 232.
Violación de sellos: 64.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales: 202.

Principios generales

1. Para la determinación de la comptencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: ps. 505, 1242, 1523, 1594.

2. El Código Procesal Civil y Comercial actualmente en vigor, al no incluir en su texto el que correspondía al art. 87 del Código anterior, ha disminuido las ocasiones previstas para el examen *ex officio* del punto referente a la competencia, lo cual es índice de la preocupación legislativa por evitar los perjuicios que derivan de que el conocimiento de la causa sea declinado en estadios ya muy avanzados del proceso. Tal criterio legislativo encuentra válido apoyo en la tradición procesal, que desde antiguo fijó límites a la declaración de incompetencia, como lo trasunta el adagio de Marcelo: *Ubi acceptum est semel judicium, ibi et finen recipere debet (ley 30, D. de iudiciis, 5, 1)*, recibida por la jurisprudencia del Tribunal, en cuanto ella ha admitido el principio de radicación como barrera para la inmediata aplicabilidad a los juicios en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia: p. 569.

3. Para determinar la competencia corresponde atender de modo principal al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles: p. 871.

4. Si la investigación practicada hasta el momento no permite tener por acreditada la comisión de algún delito de materia federal que imponga la competencia de ese fuero, debe atribuirse el conocimiento de las causas a la justicia ordinaria: p. 1739.

5. Es condición de posibilidad del sistema federal adoptado en nuestro país que los empleados de la Nación encuentren medios expeditos de tutela jurisdiccional tendientes a remover los obstáculos indebidos que funcionarios locales opongan a su actividad: p. 2249.

Prórroga

Convenio de partes

6. Atento a que la actora tiene su domicilio en Capital Federal y el demandado en la Provincia de Buenos Aires, y que el art. 24, tercer párrafo, de la ley 18.345 establece que "en las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado", se debe concluir en la inaplicabilidad de la cláusula que somete a las partes a la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal: p. 1057.

7. Es competente la Justicia Nacional, y no la provincial, para conocer de la demanda promovida por una obra social por cobro de aportes. Ello es así, pues

el art. 19 de la ley 18.345 prohíbe la prórroga de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, pero guarda silencio respecto de la prórroga de la competencia de los tribunales laborales de una provincia en favor de dicho fuero, con lo que recobra aplicación supletoria el art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la admite en los asuntos exclusivamente patrimoniales (art. 155, segundo párrafo, de la ley 18.345). Y, asimismo, el mencionado art. 19 —en cuanto incluye la competencia territorial— contiene una disposición claramente tuitiva de los intereses del trabajador, que impide que el patrono le imponga, en el contrato de trabajo, una competencia más desfavorable para su defensa que las previstas en la misma ley. Por tanto, la *ratio legis* no se da en el caso en que la prórroga ha sido pactada sin desmedro de ninguno de los intereses protegidos por la ley laboral (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1057.

8. La prórroga de jurisdicción pactada por un coactor con uno de los codemandados no puede ser invocada frente a los restantes, que no han sido parte en el convenio y, en consecuencia, no resultan obligados por él: p. 1416.

9. Si bien el art. 19 de la ley 18.345 prohíbe la prórroga de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, guarda silencio respecto de la de los tribunales laborales de una provincia en favor de dicho fuero, con lo que recobra aplicación supletoria el art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la admite en los asuntos exclusivamente patrimoniales (art. 155, segundo párrafo, ley 18.345). Por lo tanto, nada obsta para admitir la validez de la prórroga pactada entre las partes (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1846.

Extensión de la prórroga

10. Aun cuando la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires admite implícitamente la prórroga de competencia territorial, debe prevalecer en el caso lo dispuesto por el art. 19 de la ley 18.345 que establece que la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, será improrrogable: p. 1057.

11. Aun cuando la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires admita implícitamente la prórroga de competencia territorial, debe prevalecer en el caso lo dispuesto por el art. 19 de la ley 18.345, que dispone que la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, será improrrogable: p. 1846.

Conflictos entre jueces

12. Si el Juez de Instrucción militar libró oficio inhibitorio al titular de un Juzgado Federal de Córdoba, solicitándole que se declarara incompetente en una causa de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, cuestión a la que éste no hizo lugar, y posteriormente la Cámara Federal de Apelaciones de dicha provincia declaró la incompetencia de ese fuero y ordenó la remisión al Juzgado de Instrucción de la misma ciudad, cuyo titular hizo saber que había declarado la falta de jurisdicción para entender en la causa y ordenado la remisión del expediente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los efectos previstos por el art. 10 de la ley 23.049, no existe en autos un conflicto de competencia de los que corresponda a la Corte dirimir de conformidad con los arts. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —texto según ley 21.708— y 151 del Código de Justicia Militar: p. 211.

13. Corresponde que el juez en lo Penal de San Juan ponga al detenido a disposición del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a efectos de cumplir

con la ampliación indagatoria ordenada por éste, debiendo el juez provincial, si fuere menester, suspender los procedimientos del juicio que se siguen en esa sede: p. 1313.

Cuestiones de competencia

Generalidades

14. Para que exista una concreta contienda negativa de competencia es presupuesto necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa, lo que no sucede en la especie en tanto el juez provincial de Morón consideró competente a su igual de la ciudad de San Martín, a quien en ese caso debió remitirla. Cabe recordar que cuando los tribunales de una jurisdicción se inhiben por entender que la causa corresponde a los Jueces de otra, no pueden estar obligados a remitirla al tribunal competente de acuerdo con el derecho procesal de esta última sede judicial, cuya interpretación y aplicación es ajena a los jueces de la primera (en el caso, habiéndose declarado incompetente el Juez Nacional en lo Penal Económico, el Juez en lo Penal de Morón rechazó la declinatoria por entender que, de haberse producido los sucesos de falsificación material y estafa, la jurisdicción criminal, estaría dada por el lugar donde se cometió el delito, es decir en el Departamento Judicial de San Martín): p. 95.

15. Por ser de la misma naturaleza la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales —en el caso la Justicia Nacional del Trabajo y la especial en lo civil y comercial— la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquélla, es pertinente recordar que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo: p. 569.

16. De lo dispuesto en el art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto habilita a la Corte Suprema, cuando interviene en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes "en cualquier estado del proceso", se deduce que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 de aquel Código: p. 569.

17. Resulta necesario que la objeción de competencia tenga lugar en las oportunidades legales previstas al efecto, a lo que no obsta el carácter improrrogable de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (actual art. 19 de la ley 18.345), porque del principio en cuestión no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso, lo cual, reconoce fundamentos vinculados a la regularidad jurídica y la economía procesal: p. 569.

18. La falsedad de los contratos de arrendamiento, por tratarse de instrumentos privados, debe reputarse cometida en el lugar donde fueron usados, circunstancia que hasta ahora no se ha acreditado. A igual conclusión cabe llegar respecto de los certificados de riego, pues en el caso de que resulten espurios se desconoce hasta ahora su lugar de creación, así como el de su uso. En consecuencia la declinatoria del juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal resulta prematura: p. 574.

19. Conforme a lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y,

después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: p. 774.

20. El carácter publicístico del procedimiento concursal hace que el juez tenga amplias facultades para investigar la verdad y dirigir el proceso, y si los magistrados entre los que se traba una cuestión de competencia no practicaron la necesaria investigación para calificar con certidumbre el hecho que motiva la causa, corresponde disponer que el juez que ha prevenido en las actuaciones realice las diligencias necesarias al respecto y resuelva con arreglo a lo que de ellas surja. Así ocurre en el caso, en el que conforme a las constancias de autos no se ha llegado a comprobar cuál es —en definitiva—, el "domicilio real" del concursado: p. 945.

21. Lo razonable dentro de una organización federal, como la de nuestro país, es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Por el contrario, cuando ambas partes se domicilien en provincias diferentes —o una en una provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires—, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es el único medio válido para legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones: p. 1057.

22. En las cuestiones de competencia planteadas en los casos en que las partes tienen sus domicilios en diferentes provincias, o una en una provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires, debe aplicarse para su resolución la ley nacional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1057.

23. Teniendo en cuenta que la contienda negativa de competencia no aparece precedida de la investigación necesaria para determinar si alguna de las circunstancias de hecho a que se hace referencia en la denuncia y las posteriores actuaciones, puede resultar adecuada a la figura del art. 173, inc. 2º, del Código Penal, que citan los magistrados intervinientes en el conflicto, resulta aplicable al caso la jurisprudencia que impone que sólo respecto de un delito determinado puede establecerse el lugar de su comisión, y sobre tal base decidir la jurisdicción territorial que debe juzgarlo: p. 1145.

24. Sin perjuicio que la investigación permita en el futuro determinar la existencia de algún delito, toda vez que no se advierten hasta ahora elementos de juicio en favor de la competencia del juez que previno al recibir la denuncia, corresponde dar intervención a la justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, por razones de economía procesal. Ello es así, pues de los datos aportados por el denunciante no puede determinarse el lugar en que se habría cometido el presunto delito de retención indebida cuya acción típica no aparece aún individualizada en los autos: p. 1145.

25. Pese a que en el caso subyace una cuestión de límites interprovinciales entre la Provincia de Salta y la de Catamarca y que en orden a la previsión del art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional, la presente contienda de competencia no aparece como la vía ni la oportunidad idónea a dicho fin, dicha situación no constituye un obstáculo insalvable a los fines de la determinación del juez competente para intervenir en las causas concernientes a descubrimiento y registro de yacimientos mineros. A tal fin debe darse preeminencia al señor juez de la provincia de Salta, quien ha prevenido en las causas: p. 1239.

26. Si bien el régimen de la preclusión es ajeno, como principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre su respectiva competencia, las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan dicha institución valen también para proscribir los debates jurisdiccionales manifiestamente extemporáneos: p. 1608.

27. No existe un conflicto que la Corte deba decidir en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, en el caso en que tanto la Cámara en lo Criminal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia, Letra T, unificaron simultáneamente —con desconocimiento uno del otro— las diversas penas impuestas al procesado por adulteración de documento, oportunidad en que ambos tribunales omitieron considerar la totalidad de las condenas firmes que registraba el nombrado. Ello es así, pues el hecho de que aquella Cámara —según las previsiones de la última parte del primer parágrafo del art. 58 del Código Penal— remitiera la causa al Juzgado Federal con asiento en esa ciudad para dictar una nueva sentencia única, no constituía una contienda negativa de competencia: p. 1678.

28. Las disposiciones locales no son aplicables a contiendas que, como la que se suscita entre el juez federal y la Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba, deben resolverse de conformidad con las normas nacionales de procedimientos: p. 1722.

29. En los procedimientos que conducen a plantear contiendas de competencia insustanciales, se causa un grave daño a la buena administración de justicia: p. 1739.

30. Cabe prescindir del rigor formal en el planteamiento de las cuestiones de competencia en obsequio a imperativos de economía procesal y para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia: p. 1842.

31. No puede merecer amparo judicial la conducta de quien —contrariando los más elementales principios éticos y de conducta procesal— opone sucesivas defensas de incompetencia, ya que, a más de que con ello se ocasiona una indebida perturbación de la ctividad jurisdiccional impidiendo mediante argucias curialescas el normal desenvolvimiento del proceso y la obtención de la decisión requerida, la admisión de la actual pretensión violaría el principio según el cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1846.

32. El correcto planteamiento de una contienda de competencia supone que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente. Ello así pues, si el magistrado provincial consideró que los hechos habrían ocurrido en lugar extraño al de su competencia territorial, correspondía a él enviar las actuaciones a quien juzgaba competente de acuerdo con el derecho procesal local, toda vez que su interpretación y aplicación es ajena a los tribunales nacionales: p. 2139.

33. Si el magistrado provincial estimó que la conducta del imputado se encontraba comprendida en las previsiones de la ley 23.049, era a la justicia militar adonde debió girar las actuaciones y no devolverlas al juez que previno, causando así, con la demora consecuente, un daño a la buena administración de justicia, que requiere la pronta terminación de los procesos especialmente cuando se trata de materia penal: p. 2139.

34. El supuesto carácter académico o abstracto de la cuestión —acción de amparo tendiente a que se deje sin efecto la medida por la que se habría anulado la convocatoria a elecciones en una asociación profesional de trabajadores— no aparece manifiesto, ya que el juez federal formuló la parte dispositiva de su sentencia en términos muy amplios, por lo que su virtualidad no parece haberse agotado —*prima facie*— por el solo hecho de que se llevó a cabo la elección: p. 2466.

35. Si —habiéndose deducido amparo a fin de que se dejara sin efecto la medida del Ministerio de Trabajo por la cual se anulaba el acto eleccionario previsto por una asociación gremial de trabajadores— la Delegación Regional de dicho Ministerio no dispuso la suspensión del acto eleccionario, el cual fue efectivamente celebrado, los temas vinculados a la legitimación de los actores para accionar devienen en cuestiones meramente abstractas o académicas, que tornan improcedente el planteamiento de competencia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 2466.

36. No resulta manifiesto el supuesto carácter académico o abstracto de la cuestión, si el juez federal ordenó suspender el acto electoral de un sindicato hasta que la impugnación formulada por el actor fuera resuelta por la Dirección Nacional de Asociaciones Gremiales de la Capital Federal y la resolución fue notificada a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo que, no obstante la impugnación deducida por el actor, ordenó la realización de elecciones previstas dos días antes de la fecha en que la resolución administrativa fue dictada, de modo que no existiendo constancias en la causa de que la Dirección Nacional se haya pronunciado y tampoco si no resulta claro si las elecciones se realizaron o no, ello impide que sea inoficiosa la decisión de la Corte, sin perjuicio que el tribunal competente investigue lo que corresponda y resuelva en consecuencia: p. 2472.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

37. De acuerdo a lo establecido en el art. 135, inc. 12), del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, corresponde que el magistrado que decretó su incompetencia notifique su resolución, ya sea personalmente o por cédula, a los interesados: p. 73.

38. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo autoriza a los jueces a declarar su incompetencia *ab initio* (art. 4º) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 347, inc. 1º). Después de tales oportunidades, las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 352, con las salvedades allí consignadas: p. 800.

39. El órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre su incompetencia fuera de las oportunidades previstas al efecto por el ordenamiento procesal. Ello se funda en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, y este criterio es el que mejor se compadece con la exigencia, destacada desde antiguo, de fijar límites a la declaración de incompetencia: p. 800.

40. Si bien la juez a quien fue remitida la causa en virtud de la recusación no había tenido antes oportunidad para expedirse sobre el punto, la estabilidad de los actos procesales cumplidos ante el magistrado que la hubo precedido —como consecuencia del principio de preclusión— exige reconocer que, al haberse ordenado el traslado de la demanda, quedó admitida la competencia por el órgano jurisdiccional, sin que la ulterior sustitución de quien lo inviste permita retrotraer el proceso a etapas precluidas. Ello resulta adecuado al caso en que ambas partes conformaron su proceder a aquella primigenia actuación del órgano judicial, habiéndose cerrado la etapa introductora sin que ninguna de ellas haya cuestionado la competencia inicial: p. 800.

41. No procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados: p. 838.

42. En el caso en que se hizo lugar a la excepción de incompetencia articulada por el Banco Central, corresponde que continúe conociendo la justicia federal.

Ello es así, pues el art. 354, inc. 1º, de la ley ritual, no prevé estrictamente situaciones de declinatorias articuladas en jurisdicción provincial que, aceptadas, imponen sin embargo la continuación del pleito ante un magistrado nacional y, asimismo, elementales razones de economía procesal que los jueces deben atender (art. 34, inc. 5º, apartado 'e', del Código Procesal de la Nación), imponen preservar en el caso los actos procesales ya cumplidos: p. 852.

43. Las cuestiones de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos, lo que lleva a aplicar el art. 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que elegida una vía para promover la cuestión de competencia —la declinatoria o la inhibitoria—, no podrá en lo necesario usarse la otra. En el caso, del cotejo de las fechas en que se interpusieron la declinatoria y la inhibitoria, lleva a concluir la improcedencia de esta última, por lo que debe continuar entendiendo en la causa la justicia provincial, a efectos de sustanciar el trámite de la declinatoria hasta su terminación, sin perjuicio del derecho de la demandada a recurrir por la vía correspondiente si su solicitud de fuero federal fuese denegada: p. 1245.

44. Es improcedente la contienda de competencia trabada a raíz de una inhibitoria deducida con posterioridad al empleo de la declinatoria: p. 1245.

45. Para tener por planteada una cuestión de competencia se requiere la actuación válida de los órganos jurisdiccionales entre los que se suscita el conflicto, lo cual no ocurre en el caso en que el solo pronunciamiento del presidente del Consejo Supremo no importa expresión de voluntad de dicho órgano jurisdiccional: p. 1419.

46. El correcto planteamiento de una contienda negativa de competencia supone que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente. En el caso en que el Juez Federal, pese a sostener la competencia militar, no remitió las causas al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sino que las devolvió al juez que previno, se ha causado, con la demora consecuente, un daño a la buena administración de justicia, que requiere la pronta terminación de los procesos, especialmente cuando se trata de materia penal: p. 1739.

47. De acuerdo a lo reglado por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, la contienda de competencia trabada entre los jueces nacionales de primera instancia debe ser dirimida por el tribunal de alzada correspondiente a aquél que haya prevenido: p. 2280.

48. El planteo de contiendas de competencia es improcedente cuando, por causa sólo imputable a quien promueve el incidente, el pedido de inhibitoria llega a conocimiento del Juzgado requerido de incompetencia cuando la sentencia está ya dictada y consentida: p. 2342.

49. El planteo de contiendas de competencia es improcedente cuando, por causa sólo imputable a quien promueve el incidente, el pedido de inhibitoria llega a conocimiento del Juzgado requerido de incompetencia cuando la sentencia está ya dictada y consentida. Ello no ocurre en el caso en que resulta legítimo el incidente de inhibitoria iniciado por la Dirección Nacional de Vialidad y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires ante el magistrado federal de Tucumán —a fin de garantizar la realización de un remate— y el planteamiento efectuado por éste de la consiguiente cuestión de competencia, ya que el procedimiento verificado ante el juez provincial —a raíz del pedido del Colegio de Martilleros para que se suspendiera la subasta— escapa a su competencia, pues se encuentran en discu-

sión los alcances de una comisión conferida por una autoridad nacional, en virtud de leyes de igual naturaleza, y, por ello, la hipótesis es la contemplada en el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48: p. 2412.

50. Al resultar la inhibitoria medio adecuado para la tutela de las facultades cuya protección reclaman los organismos nacionales que son parte en la causa, resulta innecesario que la Corte aborde el tema concerniente a la posibilidad de que en hipótesis semejantes la acción de amparo pueda jugar para impedir la continuación ante la justicia local de litigios que puedan afectar atribuciones de las autoridades nacionales o para revocar decisiones adoptadas por los tribunales de provincia que produzcan dicho efecto: p. 2412.

51. El amparo y la inhibitoria son medios procesales útiles para la defensa de derechos de base constitucional: p. 2412.

Intervención de la Corte Suprema

52. Por razones de economía procesal cabe prescindir de los reparos procedimentales que merezca la forma en que se trabó la contienda, y dirimir la cuestión de competencia sin más trámite, doctrina que resulta aplicable a los casos en los que, como en el presente, se resuelve sobre hechos no expresamente incluidos en aquélla: p. 76.

52 bis. Si la cuestión de competencia ha quedado planteada entre los jueces nacionales de primera instancia, no corresponde que la Corte dirima el conflicto de acuerdo con el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 21.708: p. 388.

53. La competencia atribuida a la Corte Suprema para la decisión de las contiendas que puedan trabarse entre jurisdicciones de distinta naturaleza (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58 —texto según ley 21.708—), no incluye la facultad de arrogarse la interpretación del alcance de las normas de derecho común que se encuentran involucradas en el caso, sino en la medida en que fuere estrictamente necesario para la decisión del conflicto: p. 650.

54. Para que la Corte dirima un conflicto de competencia resulta indispensable la determinación del lugar en que las solicitudes de crédito fiscal fueron presentadas, ya que ese lugar fija el principio de ejecución de la presente estafa al I.F.O.N.A. A tal efecto es irrelevante la intervención que en las solicitudes, y al solo efecto fiscal, pudo haber tenido la Delegación General Roca de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro, que dejó constancia de la exención al impuesto de sellos de que gozaban esos documentos, porque tanto dichas intervenciones como las certificaciones de firmas, efectuadas por un notario de aquella ciudad, son respecto de la tentativa de estafa actos preparatorios que no influyen en la decisión de la contienda: p. 574.

55. Hasta tanto no resulte desvirtuado que —según los dichos del denunciante— las operaciones de venta de mercadería y la entrega en pago de ellas del cheque librado contra la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, que al ser presentado al cobro no pudo hacerse efectivo por carecer de fondos suficientes y diferir la firma de su titular, se habrían llevado a cabo en el local del "Mercado Spinetto" y en depósitos del Barrio de La Boca, en esta Capital, y toda vez que la entrega del documento falsificado podría configurar el ardid o engaño determinante de la prestación efectuada por quien aparece como exclusivo damnificado por la maniobra, corresponde que la Justicia en lo Criminal de Instrucción de esta ciudad, aun cuando no haya intervenido en el conflicto, prosiga en el juzgamiento de la supuesta estafa y falsificación: p. 576.

56. Si en los casos de intervención de la Corte por aplicación del art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58, para subsanar la privación de justicia, el tribunal recibiera habilitación para obviar instancias fijadas por la ley, su competencia quedaría desorbitada y excluido el conocimiento de la causa por sus jueces naturales, en detrimento de las referidas instancias, de las que la Constitución y la ley no permiten prescindir: p. 966.

57. Si bien no existe en autos un conflicto jurisdiccional correctamente planteado, pues el juez federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro no atribuyó el conocimiento de la causa al juez en lo Penal de la misma jurisdicción, sino que sostiene que debe intervenir la justicia castrense, a la cual debió girar las actuaciones, tal efecto en el planteamiento de la contienda no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando, como en el caso, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos procedimentales relativos a la forma en que se trabó, porque la remisión a la justicia militar resultaría inoficiosa: p. 1313.

58. Si bien el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido en la especie por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, razones de economía procesal aconsejan prescindir de los reparos procedimentales que merezca la forma en que se trabó la contienda y dirimir la cuestión sin más trámite, máxime cuando la incertidumbre que aún subsiste acerca del juez que corresponde conocer en la causa, no obstante el prolongado lapso transcurrido desde su iniciación, concurre en detrimento de una pronta y adecuada administración de justicia, a la que la Corte debe atender de manera inexcusable: p. 1340.

59. Es facultad de la Corte Suprema otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas aunque no hubiesen sido parte en la contienda: p. 1523.

60. La competencia internacional de los jueces argentinos para entender en la causa por cobro de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por los familiares de quien falleciera en las cercanías de Moscú (U.R.S.S.), al volcar el ómnibus que conducía a un grupo de turistas, participantes de una excursión que habría sido contratada con la demandada, no ha sido cuestionada por ésta, lo que exime a la Corte de tratar el tema, en atención a la naturaleza patrimonial de la demanda promovida por los actores (arg. arts. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1594.

61. No existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada fue resuelta por el Tribunal instituido por la ley para hacerlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58). Así ocurre en el caso en que el conflicto versa sobre la aptitud que los hechos pudieron haber tenido para provocar la falencia de una entidad bancaria e, indirectamente, algún perjuicio al Banco Central como liquidador de aquélla, y el punto fue decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en ejercicio de sus facultades dirimentes, que consideró relevante esa posibilidad de perjuicio para atribuir su conocimiento a la justicia de excepción: p. 1608.

62. La mera desacumulación material efectuada no constituye un elemento de juicio nuevo que permita revisar el criterio sostenido por la Cámara en lo Criminal y Correccional al dirimir la cuestión, si desde el dictado de ese auto no se ha producido en la causa ningún hecho que permita modificar el sustento fáctico de aquella decisión —la probabilidad de que el perjuicio ocasionado por

el imputado se haya trasladado al Banco Central con motivo de la liquidación—, y debe reconocerse estabilidad a lo resuelto en tanto no varíe el estado de cosas tenido en cuenta al decidir: p. 1608.

63. No se encuentra dentro de las facultades que el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 confiere a la Corte, la de revisar las decisiones de las Cámaras Nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimentes en los conflictos de competencia, porque ello no sólo conspira contra las reglas de atribución contenidas en aquel cuerpo legal, sino también contra razones de seguridad jurídica y buena administración de justicia: ps. 1608, 1696.

64. No existe una verdadera contienda de competencia pendiente de solución si el hecho —violación de sellos y lacres colocados por funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura al extraer las muestras para control— sobre cuya competencia para juzgarlo discuten el juez federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico fue atribuido al conocimiento de este último fuero mediante la intervención dirimente de la alzada del primero, con el fundamento de que los casos comprendidos en el art. 34, de la ley 14.878, correspondían a la justicia en lo penal económico: p. 1696.

65. Corresponde a la Corte determinar si, como integrante del agrupamiento personal auxiliar de seguridad, escalafón profesional, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el imputado se encontraba al momento de los hechos en cuestión —delitos de privación de la libertad gravada y tormentos— bajo control operacional de la autoridad militar y, consecuentemente, si las infracciones delictivas que se le reprochan en la aludida medida cautelar, ocurridas, en principio, durante el cumplimiento de misiones que le impuso el pertinente comando militar o en ocasión de ellas, deben quedar sometidas al conocimiento originario de la jurisdicción castrense: p. 2139.

66. Corresponde seguir entendiendo —aun cuando no ha sido parte en la contienda— al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Ello es así, toda vez que la necesaria participación que se le imputa en los sucesos motivo de querella, habría sido en ocasión de operaciones emprendidas por el personal de seguridad con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y en auxilio de dichas operaciones; circunstancia que impide excluir su accionar del conocimiento de la jurisdicción militar: p. 2139.

67. Existe contienda de competencia que incumbe a la Corte resolver si el juez federal de Resistencia hizo lugar al amparo deducido contra el Ministerio de Trabajo y suspendió la elección hasta que la Dirección Nacional de Asociaciones Gremiales de la Capital Federal resolviera la impugnación planteada por el actor y —apelada la resolución por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social—, tanto la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia como la Nacional Electoral se declararon incompetentes para entender en la causa: p. 2472.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar de cumplimiento de la obligación

68. Si del caso —en que se promovió demanda por desalojo de la casa que el demandado ocupa en virtud de la relación laboral que vincula a las partes— no surge en qué lugar se ha celebrado el contrato de trabajo —al que se refiere el art. 24 de la ley 18.345— las opciones de la actora quedan reducidas a dos (juez del lugar del trabajo o del domicilio del demandado): p. 1846.

69. La fijación convencional de un lugar para el cumplimiento de la obligación lleva implícito el establecimiento de la competencia para lograr la ejecución forzada de las obligaciones. De modo que la competencia para entender en el juicio ejecutivo promovido por el síndico de la fallida contra el sucesorio del causante debe ser fijada por aplicación del art. 5º, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de los arts. 2º y 102 del decreto-ley 5965/63, que remiten al lugar del libramiento de los pagarés a falta de designación expresa de aquel en que debe hacerse el pago: p. 2360.

Lugar del domicilio de las partes

70. Si de los elementos de juicio incorporados al sumario no se desprende que se hubiera convenido expresamente el lugar donde deberían ser devueltos, en caso de no concretarse la escrituración del inmueble, los bienes entregados con posterioridad a la firma del boleto de compraventa, cuya retención indebida se denuncia, corresponde decidir la contienda negativa de competencia atendiendo al domicilio del deudor: p. 1682.

71. Lo razonable dentro de una organización federal como la de nuestro país, es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Por el contrario, cuando ambas partes se domicilien en provincias diferentes —o una en una provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires—, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones: p. 1846.

72. Para resolver las cuestiones de competencia en los casos en que las partes tienen sus domicilios en diferentes provincias, o una en una provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires, debe aplicarse la ley nacional (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1846.

Lugar del delito

73. Desde la producción de la obra calificada de obscena, hasta la exposición o circulación de la misma, interviene normalmente un número indeterminado de personas que, mediante la realización de uno o varios de los hechos tipificados en la ley (art. 128 del Código Penal) cooperan a la publicidad de aquélla. Cuando esa cooperación no es fortuita, sino que por el contrario ha sido contractualmente establecida, no puede descartarse la posibilidad de que todos participen en el mismo hecho (arts. 45 y 46 del Código Penal); mientras ello no se pueda desechar en la causa, y toda vez que el restablecimiento del texto originario del art. 128 por la ley 23.077 obliga a poner el acento sobre la publicación como criterio predominante sobre la exposición o exhibición, resulta conveniente declarar la competencia de la justicia de la Capital Federal donde tienen su domicilio la empresa editora y las distribuidoras, resultando irrelevante que el denunciante pretendiera limitar la investigación a la jurisdicción provincial, pues tratándose de un delito de acción pública, es inoperante cualquier propósito de los particulares de limitarla en su ejercicio: p. 144.

74. Corresponde al Juez Federal de La Plata entender en la causa seguida contra el directorio de una sociedad por infracción a los arts. 53 y 54 de la ley 11, pues *prima facie* y en la medida necesaria para establecer la competencia, la conducta imputada a los responsables de la empresa resulta adecuada a la falsificación prevista en dicho art. 53, de manera que a fin de determinar el lugar de ejecución del delito es irrelevante el sitio donde pudieron haber sido ofrecidos

o vendidos los productos que se denuncia en infracción a la citada ley. En consecuencia, si bien no se ha determinado con certeza el lugar donde aquellos fueron fabricados, toda vez que la planta industrial de la empresa a cuyos responsables se querella está ubicada en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, es razonable presumir que allí se materializó la infracción: p. 212.

75. La falsificación de instrumentos privados —en el caso, cheques de viajero— debe reputarse cometida en el lugar de su utilización: p. 452.

76. El principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones en las cuales se desarrolló la acción, y también en el lugar de verificación del resultado, permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal: p. 1029.

77. Si de los dichos del denunciante, surge que los actos intimidatorios constitutivos de la extorsión habrían tenido principio de ejecución en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, mientras que su consumación se habría verificado en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, donde aquél suscribió la supuesta rescisión de la compra antes convenida, por razones de economía procesal, entre las cuales se cuenta la que contempla el art. 102 de la Constitución Nacional, corresponde atribuir el conocimiento de la causa al juzgado en lo penal de esta última ciudad, en cuya jurisdicción se formuló la denuncia, se domicilia el denunciante, se encuentra la escribanía y se domiciliaría el titular del automóvil de alquiler utilizado para trasladar a la víctima: p. 1029.

78. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Sentencia —y no a la provincial— entender en la causa en la que investiga el hurto de un rodado cuya sustracción se denunció en Capital. Ello es así, pues a fin de fijar la competencia territorial cabe tener en consideración los dichos del imputado, aun cuando no aparezcan plenamente corroborados; la ausencia en el presente caso de elemento de juicio alguno que permita otorgar veracidad a aquello, obsta a que se atribuya a la justicia provincial el conocimiento del hecho en cuestión: p. 1145.

79. Frente al desbaratamiento de derechos respecto de un inmueble ubicado en sede provincial, mediante una escritura traslativa de dominio en la Capital Federal, el delito que se investiga debe reputarse cometido en ambas jurisdicciones y otorga su competencia al juez que previno en la causa —en el caso, el provincial—: p. 1853.

80. Teniendo en cuenta que el desbaratamiento de derechos acordados que se investiga, es en el caso, un delito comisivo, material e instantáneo, que lesionó el patrimonio del primer adquirente; víctima del segundo convenio —mediante el cual se otorgó el mejor derecho a un tercero de buena fe— que resultó frustratorio del primer contrato, debe estimarse que su consumación se produjo en el momento en que se tornó imposible el cumplimiento de la promesa en las condiciones pactadas en el acto preliminar, vale decir, cuando entregada la posesión y firmada la escritura traslativa de dominio, ésta se inscribió en el registro de la propiedad provincial (Voto del Dr. José Severo Caballero): p. 1853.

81. El criterio que establece la competencia por el lugar de consumación del delito armoniza con razones de economía procesal entre las que se encuentra el principio de la proximidad de la prueba —enunciado en el art. 102 de la Constitución Nacional— habida cuenta de que la acreditación del supuesto desbaratamiento de derechos acordados surge de la inscripción registral en sede provincial. De ese modo se procura la mejor actuación de la justicia, se permite que la investigación y el proceso se lleven a cabo cerca del lugar donde ocurrió la infracción

y donde se encuentran elementos de prueba, y se facilita la defensa de los imputados —algunos de los cuales se domicilian en esa jurisdicción— sin que obste a ello la circunstancia de que ciertos actos ejecutivos se hayan realizado a escasa distancia, en jurisdicción de la Capital Federal pues, aunque cabe atribuir competencia a los jueces de cualquiera de los lugares en que se desarrolló el proceso ejecutivo del delito, corresponde sin embargo dar preferencia a los tribunales con potestad sobre el lugar donde aquél se consumó, si ello hace a la conveniencia de la investigación (Voto del Dr. José Severo Caballero): p. 1853.

Por la materia

Cuestiones penales

Prevención en la causa

82 Si la investigación realizada en la causa no es apta para determinar concretamente las circunstancias del hecho que la motiva, pues, no obra en ello, al menos por ahora, ninguna constancia que permita afirmar que la privación de la libertad de la víctima pueda haber sido perpetrada por un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos con uniformes militares, corresponde continuar conociendo en la causa el juez que previno: p. 1313.

Pluralidad de delitos

83 Si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de la investigación necesaria que permita determinar la calificación del hecho —el imputado habría intentado cobrar en un banco de la Capital Federal un certificado de depósito a plazo fijo ajeno, para lo cual habría utilizado el documento de identidad del titular del depósito, habiéndose comprobado posteriormente el robo de ambos en la Provincia de Buenos Aires—, ello obsta a su decisión de manera definitiva pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez competente. De modo que no pudiendo determinarse la relación que pudiera existir entre el robo —cuyo conocimiento corresponde al Juez Provincial— y el intento de cobro del certificado en la Capital debe dividirse la investigación porque no pueden aplicarse al caso las reglas de conexidad establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 206.

84. Las reglas de conexidad no son aplicables entre tribunales de distinta naturaleza: p. 1208.

Delitos en particular

Defraudación

85. El delito de defraudación —que, en el caso, se consumó con la entrega de los bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de tarjetas de compra— debe reputarse cometido en el lugar de la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio. Si en la causa no se ha hecho una discriminación territorial de las estafas llevadas a cabo, el magistrado que declinó su competencia debe reasumirla, y si de la investigación que realice se desprende que existen otras maniobras además de las cometidas en su jurisdicción, recién podrá desprenderse del conocimiento de estas últimas, en razón de que ellas deben considerarse independientes entre sí y de que las reglas de conexidad previstas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en materia Penal sólo pueden jugar en conflictos trabados entre jueces nacionales: p. 452.

86. Corresponde a la justicia provincial y no a la federal, entender en la causa en la que se investiga la emisión ilegítima de cheques contra un Banco de los Estados Unidos de Norteamérica que fueron utilizados por los autores del hecho para adquirir diversas mercaderías, pues el delito previsto y reprimido por el art. 286 del Código Penal alcanza a todas las monedas y papeles emitidos por un Estado Extranjero, de modo que no comprende los documentos emitidos por compañías de carácter privado. Asimismo, el encubrimiento supuestamente cometido por quienes compraron algunas de esas mercaderías, resulta extraño al fuero de excepción en atención al lugar de su comisión —provincia de Buenos Aires— ya que se refiere a delitos que debe juzgar la justicia local: p. 222.

Desbaratamiento de derechos

87. En el delito de desbaratamiento de derechos acordados, a fin de fijar la competencia, debía atenderse al lugar donde se habría manifestado la voluntad de ocultamiento o retención, esto es, la omisión de poner el bien gravado a disposición del juez interviniente: p. 1729.

Incumplimiento de los deberes del funcionario público

88. Es competente la justicia local, y no la federal, para conocer de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y sustracción y/u ocultamiento de documentos confiados a su custodia. Ello es así, pues la conducta del imputado no aparecía, de acuerdo con las probanzas arrimadas al proceso, como vinculada con una actividad destinada a combatir la subversión: p. 1722.

Suposición del estado civil

89. Es competente la justicia ordinaria, y no la federal, para conocer en la causa en la que, habiéndose denunciado la desaparición de una menor con ocasión de la detención de su madre, por un grupo armado de personas vestidas de civil, posteriormente se amplió la denuncia con relación al trámite del proceso de adopción, de lo que podría haberse derivado la suposición del estado civil de la menor (art. 139, inc. 2º, del Código Penal). Ello es así, pues los testimonios y la prueba documental han desvirtuado la presunción de que la menor pudiera haber sido privada de la libertad junto con su madre y, por otra parte, no se han realizado las diligencias necesarias para determinar si efectivamente la menor no pudo haber sido víctima del delito de suposición de estado civil, o si la incertidumbre sobre su identidad se debió exclusivamente al estado de desamparo en que quedó ante la detención de la persona que la tenía a su cargo titulándose su madre, y en su caso, de haber existido la alteración del estado civil de aquélla: p. 1719.

Cuestiones civiles y comerciales

Alimentos

90. A falta de un precepto legal que contemple concretamente la situación planteada, debe entenderse, por aplicación de la primera parte del inc. 3º, del art. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y atendiendo a la naturaleza y origen de la obligación de que aquí se trata (arts. 374 y 375 del Cód. Civil), que es juez competente el del lugar donde se encuentra el menor para quien se reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria del padre y se domicilia la madre de aquél, quien peticiona a su favor: p. 452.

Curatela

91. Subsiste la competencia del Juez que declaró la interdicción aun en el caso en que el domicilio de la incapaz ya no estuviera dentro de su jurisdicción: p. 2153.

Daños y perjuicios

92. Corresponde a la justicia nacional en lo civil entender en la causa promovida por la actora, por cobro de indemnización del daño moral sufrido como consecuencia de los padecimientos y posterior muerte de su madre. Ello es así, pues teniendo en cuenta que el art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58 comprende hipótesis de responsabilidad contractual y puesto que el art. 43 de aquél conserva para la justicia nacional en lo civil la competencia genérica para conocer en los casos de responsabilidad aquiliana, no cabe estimar que la competencia del fuero especial en lo civil y comercial puede extenderse a supuestos como el de autos en el que resulta claramente que la deducida es extracontractual: p. 1242.

93. Todas las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales, concernientes a responsabilidad contractual o extracontractual, y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, inclusive el ferroviario, caen en la competencia asignada al fuero especial en lo civil y comercial por el art. 46, inc. d), del decreto-ley 1285/58 según el texto establecido por la ley 22.093. Ello es aplicable al caso en que se demanda por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento —al volcar un ómnibus— de quien participaba de una excursión, por cuanto —con independencia de la naturaleza contractual y extracontractual de la acción deducida por los actores y, en su caso, del tipo de contrato de que se trate— la pretensión resarcitoria de éstos deriva de un accidente de tránsito, en los amplios términos del precedente mencionado, lo que lleva a considerar competente al fuero especial en lo civil y comercial: p. 1594.

Locación de cosas

94. Las causas en que sea parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, son de competencia de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, debiendo analizarse únicamente a cuál de ellos corresponde de acuerdo a las pautas que fija la ley 22.093. Es competente la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial si del examen de los hechos relatados en el escrito de demanda resulta de aplicación lo dispuesto por el inc. b) del art. 46 del decreto-ley 1285/58, modificado por la mencionada ley 22.093, dentro del cual resulta factible encuadrarlo: p. 846.

Locación de obra

95. Corresponde declarar la competencia de los tribunales especiales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, en razón de lo preceptuado por el art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58 (redacción establecida por la ley 22.093), según el cual aquéllos conocerán en "los juicios derivados de contratos de locación de obras y servicios", en el caso en que se reclaman los honorarios por la gestión de una pensión ante la Caja de Servicios Públicos y Estado —entidad que habría, en definitiva, concedido el beneficio—, ya que cabe encontrar semejanzas entre la relación contractual existente y aquella que corresponde a la locación de obra: p. 2366.

Nulidad de actos jurídicos

96. Es competente la justicia civil para entender en la declaración de nulidad de actos jurídicos de carácter privado, otorgados por quien habría ejercido la representación del Sindicato de Luz y Fuerza en el momento de su celebración, con base en diversas consideraciones sobre los que gravita, esencialmente la imputación de infracciones estatutarias y de ausencia de legitimación para tales actos. Esos tópicos no exceden el marco de la competencia material propia de la jus-

ticia civil, toda vez que no está en juego la existencia y validez de actos administrativos emanados del Estado Nacional en cuanto tales, sino en todo caso, la eficacia de lo actuado por el interventor de la actora —como consecuencia de aquéllos— en el ámbito interno de esa persona jurídica y su proyección en las relaciones con los terceros que contrataron con ella: p. 800.

Quiebra

Domicilio del deudor

97. De acuerdo con el art. 3º, inc. 3º, de la ley 19.551, en caso de concurso de personas de existencia ideal regularmente constituidas, entiende el juez del lugar del domicilio. A ello no obsta el hecho que, a la fecha de iniciarse las actuaciones el nuevo domicilio social que la asamblea extraordinaria había fijado en la Ciudad de Córdoba, ya se había inscripto en el Registro Público de esa jurisdicción, circunstancia que habilitó al señor Juez de esta Provincia para entender en la causa, ya que no fue constituido al solo efecto de dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales, pues la mayor parte de los juicios entablados por los acreedores se sustanciaban ante los tribunales de esa provincia y también allí estuvo, de largo tiempo atrás, la planta frigorífica de la fallida: p. 1784.

Fuero de atracción

98. Por no tratarse de una acción iniciada contra el fallido, de las previstas en el art. 136 de la ley 19.551, no resulta competente el juez de la quiebra para conocer de la ejecución cambiaria promovida, en nombre de la sociedad fallida, contra quien se denuncia como deudor de aquélla: p. 2360.

Concursos

99. El juez del concurso es el único competente para entender en todo lo relacionado con los créditos verificables, categoría de la que no cabe excluir a la demanda en la que se solicitó que se declarara la simulación absoluta de una compraventa y la nulidad de la pertinente escritura pública, y resultó que el codemandado estaba concursado en su carácter de socio comanditado; ello es así, teniendo en cuenta que puede derivar responsabilidad patrimonial para aquél (arg. art. 1077, del Código Civil). A ello no obsta que el caso —por tratarse de una compraventa de fecha muy anterior a la presentación en concurso— no se ve comprendido en las previsiones del art. 22, inc. 2º, de la ley 22.551: p. 1745.

Sucesión

Fuero de atracción

100. El fuero de atracción previsto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil para "las acciones personales de los acreedores del difunto" no rige el caso en que exista un único heredero que haya aceptado la herencia, supuesto en el cual aquéllas "deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero" (art. 3285 del Código Civil): p. 1674.

101. Las normas que rigen el fuero de atracción son imperativas o de orden público, puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión: p. 1674.

102. La regla del art. 3285 del Código Civil lejos de establecer una competencia fundada en el interés común de sucesores y terceros, la excluye en los casos en que existe un solo heredero, volviendo a la regla general basada en el antiguo adagio *actor sequitur forum rei*. Por tanto, nada obsta a la admisión de la pró-

rroga de la competencia territorial —que no solamente obligaba a la causante sino también a su heredero (doctrina del art. 3417 de dicho Código) a falta de norma legal imperativa que disponga otra cosa— ya que se trata de un asunto exclusivamente patrimonial: p. 1674.

103. Procede la acumulación al juicio universal de las causas alcanzadas por el fuero de atracción, aun respecto de los procesos terminados por sentencia firme, siempre que el ejecutante no haya percibido el importe de su crédito. Ello es así, pues según lo dispuesto por los arts. 3284 y 3285 del Código Civil los jueces universales de la sucesión, atraen al juzgado en que tramitan, todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante, sea cual fuere la causa que determine esa jurisdicción: p. 2280.

104. No rige el fuero de atracción previsto en el art. 3284, inc. 4, del Código Civil (art. 3285 del Código Civil), en el caso del heredero único que ha aceptado la herencia: p. 2360.

105. La regla del art. 3285 del Código Civil, no reviste el carácter de imperativo o de orden público, ya que, lejos de establecer una competencia fundada en el interés común de sucesores y terceros, la excluye en los casos en que existe un solo derecho, volviendo a la regla general basada en el antiguo adagio *actor sequitur forum rei*. Por tanto, nada obsta a la admisión de la prórroga de la competencia territorial, si se trata de un asunto exclusivamente patrimonial (art. 1º del Código Civil y Comercial de la Nación): p. 2360.

Cuestiones laborales

106. Si el actor —al entablar demanda de indemnización por accidente de trabajo contra la Caja Nacional de Ahorro y Seguro—, fundó su pretensión en las disposiciones de la ley 9688 y en el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, resulta competente para entender en la causa la Justicia Nacional del Trabajo: p. 1682.

Cuestiones varias

107. Corresponde a la justicia civil, y no a la laboral, entender en la causa promovida por dependientes de la empresa demandada —a raíz del convenio celebrado entre ambas partes para crear en los hechos una "obra social de empresa" que estaba fuera de la ley 18.610— tendiente a que se condene a la sociedad a rendir cuentas, obligación que derivaría de un invocado mandato, o bien, de modo subsidiario y para el caso que se entendiera que entre las partes existe una sociedad civil, a que se ordene la disolución y liquidación de ésta. Ello así, pues tal situación no encuadra en los supuestos comprendidos en el art. 20, primera parte, *in fine* de la ley 18.345, toda vez que no se trata de "causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo...", contrato que en la especie, sólo podrá ser considerado, en el mejor de los casos, como mera "ocasión" de singular "convenio" celebrado entre los actores y la demandada: p. 505.

108. Si no se advierte que en la solución de la causa promovida por ex dependientes de la empresa demandada, a raíz del convenio celebrado entre ambas partes para crear en los hechos una "obra social de empresa", excluida de la ley 18.610, la influencia decisiva que ha de tener en el resultado del pleito la determinación de cuestiones de directa vinculación con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan (art. 21, inc. a), de la ley 18.345), corresponde que entienda en la causa la justicia en lo civil y no la laboral: p. 505.

Competencia federal

Principios generales

109. La competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que menciona el art. 100 de la Constitución Nacional: p. 1139.

110. La responsabilidad del agente civil de la Armada Argentina que participó en el accidente ocurrido en la Base Naval Puerto Belgrano debe ser juzgada por la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires. Ello es así, porque no se advierte que el hecho haya puesto en peligro intereses federales, ni incide de manera alguna en la prestación del servicio del establecimiento nacional, de modo que su mera consumación dentro de los límites de éste no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción: p. 1208.

111. De acuerdo a la exposición de los hechos realizada en la demanda, la solución del caso —en que la adjudicataria de una obra demandó a SEGBA S.A. por cobro de pesos— exige interpretar las cláusulas y condiciones particulares y generales del contrato relativo a la construcción civil adjudicada a la actora, las que importan reconocer a la demandada facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, a lo que cabe agregar el carácter público de los objetivos perseguidos por aquélla, razón por la cual la demanda deducida, debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998: p. 1858.

112. La violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal. Ello es aplicable tanto en juicios de hábeas corpus como de amparo y reconoce excepción cuando se invoque violación de garantías constitucionales *por o contra una autoridad nacional*, casos en los que resulta competente la justicia federal: p. 2249.

Por el lugar

113. Para que proceda el fuero federal por razón de la distinta vecindad es necesario que quien tenga derecho a ese fuero especial lo ejerza, pues tal privilegio es prorrogable o renunciable, de manera expresa o tácita: p. 2360.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

114. En atención a la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública y, fundamentalmente, por la naturaleza de las normas que han de utilizarse para resolver el pleito, corresponde atribuir competencia al fuero contenciosoadministrativo (art. 2º, inc. 1, de la ley 48 y art. 45, inc. a), de la ley 13.998), para conocer de la demanda iniciada contra el Banco Central por el pago de certificados a plazo fijo emitidos por una entidad financiera: p. 534.

115. La demanda iniciada por Ferrocarriles Argentinos por el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la accionada respecto de las obligaciones que le imponía su condición de adjudicataria de orden de compra según licitación privada encuadra, *prima facie*, en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Ello es

así, pues las estipulaciones del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos —que la solución del caso exige interpretar— importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, a lo que cabe agregar el carácter público de los objetivos que cumple el ente creado por la ley 18.360: p. 774.

116. Es competente la justicia federal para conocer del amparo contra la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que esta última dejara sin efecto la medida por la que habría anulado la convocatoria a elecciones efectuada por la Asociación. Ello es así, pues según la ley 23.071 las asociaciones profesionales de trabajadores tienen la posibilidad de optar —a efectos de controlar el proceso electoral que dicha ley contempla— entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Justicia Nacional Electoral, y de las constancias del caso resulta que la actora optó por el Ministerio, lo que conduce a descartar que en el caso la justicia electoral tenga la competencia que aquella ley establece: p. 2466.

Causas excluidas de la competencia federal

117. El art. 100 de la Constitución Nacional fue reglamentado por la ley 48, cuyo art. 12 exceptúa de la competencia federal a los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, aunque se deduzcan en ellos acciones fiscales de la Nación. Tal excepción fue confirmada por el art. 2º de la ley 927, y mantenida por los arts. 112 de la ley 1893; 27 de la ley 4055; 40, 41, 42, 51 y correlativos del decreto-ley 1285/58, y no es incompatible con los arts. 31 y 100 de la Ley Suprema, pues en tales supuestos no resultan afectados los propósitos que informan la competencia federal: p. 532.

118. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, entender en la causa que se inició con motivo del apoderamiento de cinco máquinas viales que se encontraban en un predio de la jurisdicción de ambos magistrados, si no surgen de lo actuado en el juicio comercial elementos que permitan aseverar con certeza si la titularidad del dominio de las máquinas correspondía al momento del apoderamiento, a la firma actuante. La participación del Banco Central, como liquidador de la entidad financiera, y la consecuente intervención que tomó en la ejecución de la prenda, no lo convierten en sujeto pasivo de los delitos contra la propiedad de la empresa en proceso de liquidación: p. 958.

119. El art. 2º del decreto 767/82 del Poder Ejecutivo Nacional —que dispuso que las deudas de usuarios por servicios prestados por O.S.N. al 31 de diciembre de 1979 "con o sin demanda judicial iniciada", que no fueren pagadas dentro de los 30 días de publicado dicho decreto, se transmitían al organismo receptor de los servicios transferidos—, modificatorio del art. 8º del decreto 258/80, correlacionado con los arts. 1º y 2º del decreto 258/80 y los arts. 1º, 2º y 3º, inc. h), de la ley 18.586, impone concluir que la actora ha perdido la calidad de sujeto activo del crédito ejecutado, por la transferencia de éste a favor de la Provincia de La Pampa u organismos de su jurisdicción, lo que impide que los tribunales federales continúen entendiendo en la causa: p. 1139.

120. El art. 2º, incs. 5º y 6º, de la ley 48, y el art. 111, inc. 5, de la ley 1.893 establecen que la Justicia Federal de Primera Instancia conocerá en los casos de "acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos. . . y, en general, todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte", por lo cual la transferencia de la condición de acreedor que tenía Obras Sanitarias de la Nación —en virtud del decreto 767 del Poder Ejecutivo de la Nación—, trae

aparejado un desplazamiento de la competencia como resultado de la desaparición de aquellas circunstancias que en un principio hicieron procedente el fuero federal: p. 1139.

121. El art. 352, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reconoce expresamente a los jueces federales con asiento en las provincias la facultad de declarar su incompetencia "en cualquier estado del proceso". Si bien este precepto debe ser interpretado en forma armónica con la jurisprudencia de la Corte Suprema que no admite el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados o cuando ha recaído sentencia en la causa principal, tal doctrina no resulta aplicable a este caso, pues impondría la jurisdicción federal para una materia que, en lo sustancial, ha pasado a ser regida —a partir de la sanción del decreto 767/82— por normas propias del derecho público y administrativo provincial, ajenas a la competencia de los tribunales nacionales: p. 1139.

Por las personas

Distinta nacionalidad

122. El fuero federal en razón de la distinta nacionalidad de las partes constituye un privilegio instituido exclusivamente en beneficio del extranjero, y cuando dicho fuero esté establecido "ratione personae" puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los supuestos en que ella sea explícita o resulte necesariamente de la prórroga de la jurisdicción operada en los autos. En el caso en que no ha tomado intervención el demandado —de nacionalidad extranjera— no se dan las condiciones que pudieran hacer surgir la jurisdicción federal: p. 1728.

Distinta vecindad

123. Para determinar la procedencia del fuero federal por distinto domicilio, nacionalidad o vecindad, en los supuestos en que —como en el caso— se pretende ejercer una acción solidaria contra varios demandados, es menester que todos ellos sean personas aforadas (art. 10, ley 48). La circunstancia de haber consentido otros dos codemandados la prórroga de jurisdicción al contestar la demanda, es obstáculo a la pretensión del recurrente, por haberse excluido así la posibilidad, para aquel litisconsorte, de prevalerse de su distinto domicilio a fin de reclamar el fuero federal: p. 75.

124. Los arts. 10 y 2º, inc. 2º, de la ley 48 deben correlacionarse con el art. 12, inc. 4º, de la citada ley, que consagra una excepción a la justicia federal en los supuestos en que beneficiarios del fuero contestan la demanda sin oponer la excepción de declinatoria, por lo que cabe concluir que la aceptación por alguno de los litisconsortes con derecho al fuero federal de la prórroga de jurisdicción en favor de la justicia provincial, impide a los demás reclamar aquél. No resulta óbice a ello la doctrina de la Corte que estableció que no correspondía aplicar las limitaciones emergentes del art. 10 de la ley 48 más allá de las hipótesis que éste estrictamente contempla: p. 600.

125. El criterio restrictivo que inspiró la sanción del art. 10 de la ley 48 se ajusta a la comprobación de que el fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad resulta —en buena parte— producto de circunstancias históricas muy distintas de las actuales, a la vez que no median en las reiteraciones del art. 2º, inc. 2º, de la ley 48 las razones de índole institucional que, en el campo de la jurisdicción originaria, tornan inadecuada la aplicación analógica del art. 10 de dicha ley: p. 600.

126. El art. 10 de la ley 48 dispone que la procedencia del fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad está supeditada, en caso de pluralidad de litigantes, a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo. Esta norma tiene un ámbito de aplicación circunscripto a los casos previstos en el art. 2º, inc. 2º, o sea "las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, o en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero": p. 600.

127. El art. 10 de la ley 48 dispone que la procedencia del fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad está supeditada, en caso de pluralidad de litigantes, a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo. En el caso, atento a que tanto el actor como uno de los codemandados son vecinos de la Provincia de Córdoba, no se dan las condiciones exigidas por la norma legal citada para que sea procedente la jurisdicción federal: p. 1426.

128. El fundamento del privilegio por razones de extranjería no es otro que el de dar al litigante el medio de garantizarse recurriendo a un juez extraño al orden local contra la sospecha que podría abrigar de que el juez de provincia pudiera ser parcial en favor de sus connacionales de la localidad que por lo general, serían sus comprovincianos, eliminándose de esa manera, una posible causa de antagonismo entre las provincias, argumentos que resultan también aplicables al caso de distinta vecindad. Ello no ocurre en el caso en que la jurisdicción federal no ha sido pedida por la persona aforada: p. 1823.

129. De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 9º de la ley 48 y 90, inc. 4º, del Código Civil, es la actividad industrial realizada en el ámbito provincial, la que fija la vecindad a los efectos del fuero en todo lo que se refiera a las obligaciones allí contraídas para que aquélla se desenvuelva. Tales obligaciones son —en el caso de una sociedad accidental que fijó su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, si no se demostró que allí se centralizase la dirección empresarial del complejo industrial sito en el Partido de Zárate— las provenientes del suministro de fluido eléctrico por parte de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos de Zárate Ltda., imprescindible para el funcionamiento de la planta: p. 2272.

130. La vecindad para los efectos del fuero es individualizada por el establecimiento local en que aparecen las sociedades anónimas haciendo negocios, en los propios términos del art. 9º de la ley 48. Es dicho centro de negocios el que fija la vecindad societaria para las causas vinculadas a él aunque la anónima haya sido creada en otra jurisdicción y tenga también en otro sitio la dirección central de sus negocios. En estos casos debe mediar un arraigo suficiente, derivado del carácter permanente del establecimiento local y del desarrollo en él de una actividad constante, y el centro de negocios exige una administración local de características similares, razón por la cual resulta indispensable para la aplicación de la doctrina que se demuestre inequívocamente la concurrencia de las señaladas circunstancias (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2272.

131. No resulta bastante el hecho de funcionar una planta industrial en la Provincia de Buenos Aires —ubicada, por otra parte, en un inmueble propiedad del Estado Nacional— para tener por acreditada la existencia de un centro o administración de negocios local, sobre todo si se tiene en cuenta que existen múltiples notificaciones e intimaciones remitidas por la actora a la sede de la administración de la demandada sita en la Capital Federal. De modo que —si

no se ha probado que la demandada sea vecina de la Provincia de Buenos Aires y sí, en cambio, que la dirección central de sus negocios se encuentra en la Capital Federal— debe revocarse la resolución denegatoria del fuero federal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2272.

Nación

132. En virtud de lo dispuesto en los arts. 32, 33 y 34 del decreto-ley 15.348/46 las acciones por cobro de un crédito garantizado con prenda con registro, contra una sucesión, no están comprendidos en el art. 3248, inc. 4º, del Código Civil, por lo que no rige —a su respecto— el fuero de atracción del juicio sucesorio. En consecuencia corresponde entender en la causa a la Justicia Federal, ante quien la Nación promovió la ejecución prendaria: p. 532.

133. Toda vez que el vínculo entre la actora y el Estado resulta inequívocamente calificable como empleo público, no cabe considerar que la demanda esté fundada en un contrato de trabajo o que la causa sea relativa a un vínculo de esa especie. En consecuencia, por ser la Nación parte demandada, corresponde conocer en la causa por cobro de las indemnizaciones derivadas de un accidente de trabajo, a la Justicia Federal de Primera Instancia (art. 2º, inc. 6º, de la ley 48 y art. 111, inc. 5º, de la ley 1893) y dentro de ella, al fuero civil y comercial federal —cuya competencia se declara— por resultar *prima facie* prevalecientes los aspectos relativos al derecho privado sobre aquellos que conciernen al administrativo: p. 1523.

134. Si los lotes cuyo dominio por prescripción adquisitiva se demanda en autos se encuentran bajo jurisdicción de la Dirección de Parques Nacionales y reservados para el Tiro Federal por decreto reglamentario 15.229/58, la presente litis deberá ineludiblemente integrarse entre otros con el Estado Nacional por intermedio de la referida Dirección de Parques Nacionales por investir el mismo carácter de parte necesaria en el juicio. En consecuencia, por aplicación de lo establecido en el art. 100 de la Constitución Nacional y en el art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde que sea la justicia federal la que entienda en la causa: p. 1540.

135. Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se persigue el dominio, por prescripción adquisitiva, de unos lotes que se encuentran bajo la jurisdicción de la Dirección de Parques Nacionales. Ello es así, aunque la Nación o una entidad nacional no se haya presentado formalmente como parte en la causa, pues esta circunstancia se debe a la forma y naturaleza de la demanda, tal como ha sido promovida en autos y no a la falta de interés de la Nación acerca de la decisión a dictarse: p. 1540.

136. El art. 39 de la ley 18.360 dispone que el Estado Nacional garantiza el pago de las deudas de la Empresa y sufraga con cargo a rentas generales los déficit que se produzcan de acuerdo con las previsiones de los arts. 26 y 27, lo que evidencia que los juicios en que la Empresa Ferrocarriles Argentinos intervenga interesan a la Nación, ya que podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil: p. 1724.

137. Es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y resguardo de las instituciones nacionales; máxime cuando en virtud de la ley 22.241 las causas laborales que tramitan ante la justicia federal se rigen por las disposiciones procesales aplicables a los juicios que se sustancian en la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal. De tal modo, la atribución a tribunales federales de

los procesos en los cuales la Nación o una entidad nacional esté constituida en parte, no priva al trabajador de los beneficios que importa la intervención del fuero federal: p. 1724.

138. Es competente la justicia provincial, y no la federal, para conocer en el amparo iniciado con el objeto de obtener que se revea judicialmente la resolución de la rectora de un colegio comercial por la que se privó a dos menores de la condición de alumnos regulares de dicho establecimiento, decisión que —a entender de los actores— ha lesionado las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de enseñar y aprender, reconocidas tanto por la Constitución Nacional cuanto por la de la Provincia de La Pampa. Ello es así, pues la existencia de normas legales nacionales que regulan el funcionamiento y fiscalización de institutos privados de enseñanza, no confiere a éstos el carácter de entidades estatales que pudiera hacer surtir a su respecto el fuero federal en razón de la persona, y la invocada violación de garantías constitucionales no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal, pues éste sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional: p. 1761.

139. Corresponde revocar el pronunciamiento que no hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el codemandado, Banco de la Nación Argentina y declarar la competencia de la justicia federal. Ello es así, pues corresponde a ésta y no a la provincial entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, doctrina que, además, fue aplicada en aquellas causas de las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina, sin que obste a ello la circunstancia de ser codemandada en la causa una persona no aforada: p. 1831.

140. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional es parte: p. 531.

141. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, y 12, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales. A ello no obsta la circunstancia de ser codemandados en la causa personas no aforadas: p. 1724.

142. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2º, inc. 6º, de la ley 48 y 111, inc. 5º, de la ley 1893, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte aforada. Así ocurre en el caso en que se demandó por cobro de daños y perjuicios derivados de una operación quirúrgica, contra el Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo y contra el médico que realizó aquella intervención, teniendo en cuenta que dicho Instituto fue creado como organismo autárquico. Asimismo, por resultar prevalecientes los aspectos relativos al derecho privado sobre aquellos que conciernen al administrativo, resulta competente el fuero civil y comercial federal: p. 1842.

143. La nuda violación de garantías constitucionales provenientes de particulares o de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que así surjan al fuero federal. Pero en el *sub judice* el actor, habitante de la Provincia de Buenos Aires, no se limita a solicitar la protección de las garantías que invoca, sino que sostiene que los privilegios e inmunidades propias de la función del legislador de la Provincia de Santa Fe sólo tienen efecto dentro del ámbito de esta última provincia, pese a lo cual una Comisión de la Cámara de Diputados de Santa Fe ha querido darle eficacia en el territorio del primero de los Es-

tados nombrados. Ello demuestra que la causa —en que el actor publicó en su revista, editada en Buenos Aires, una noticia según la cual un diputado santafesino habría intervenido para obtener la libertad de presuntos delincuentes— se cuenta entre las *especialmente* regidas por la Constitución a las que alude el artículo 2º, inc. 1º, de la ley 48 y versa sobre la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas que determina nuestra Carta Magna, por lo cual median en el litigio las mismas razones vinculadas con la supremacía de las instituciones federales que imponen la intervención de los tribunales nacionales para la protección de las autoridades y empleados nacionales contra el impedimento al ejercicio de sus facultades que provenga de organismos provinciales: p. 2249.

Entidades autárquicas nacionales

144. Teniendo en cuenta que la ley 22.269 es ley especial de la Nación, es competente la justicia federal en casos en que —como en el que se demandó por cobro de daños y perjuicios consistentes en la falta de reintegro de los gastos de asistencia médica ocasionados por una intervención quirúrgica a la que fue sometida, contra el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda— está en juego la prestación de los servicios médico-asistenciales o la salud del beneficiario del sistema: p. 2199.

145. En atención a lo establecido en el art. 1º de la ley 19.518, los actos o decisiones de los órganos del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda —entidad de derecho público no estatal— no son administrativos, por lo que cabe concluir en que resulta competente el Juzgado perteneciente al fuero civil y comercial federal (arts. 41 y 45 de la ley 13.998): p. 2199.

Causas penales

Generalidades

146. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 116, del Código de Justicia Militar, corresponde la división de la competencia en la causa seguida por privación ilegal de la libertad sufrida por un técnico del Instituto Nacional de Tecnología Industrial y atribuir a la justicia federal el enjuiciamiento de los funcionarios del mencionado Instituto (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

147. La posibilidad de que la Nación deba eventualmente responder con su patrimonio por los delitos de que pudiera ser responsable uno de sus dependientes, no suscita la intervención de la justicia federal, pues el daño que podría irrogarse a dicho patrimonio en tal supuesto, no se identifica con el previsto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, ya que la referencia legal a los delitos "que tiendan a la defraudación de sus rentas", alude a los casos en que el daño sufrido por bienes del Estado es el que corresponde al resultado de la acción típica de que se trata: p. 2161.

148. En tanto el delito investigado —presunto abuso deshonesto del que habría sido víctima una menor en el interior de un tren de pasajeros— no produjo entorpecimiento alguno del tráfico ferroviario, su juzgamiento resulta ajeno a la jurisdicción federal: p. 2280.

149. Si los delitos cuya perpetración se atribuye a los imputados habrían consistido, principalmente, en numerosas privaciones ilegales de la libertad en cuyo transcurso las personas secuestradas sufrieron tormentos o, en algunos casos, fueron asesinadas, no cabría dividir el conocimiento de la privación ilegal de la

libertad de una persona determinada y los tormentos o la muerte infligidos mientras tal privación de la libertad se mantenía, ya que el vínculo que media entre la privación de libertad y los tormentos o muerte causados en el tiempo en que aquélla se mantuvo, excede la mera conexidad, lo cual, por regla, impide separar el conocimiento de las infracciones: p. 2487.

Por el lugar

150. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 445 bis, inc. 1º, del Código de Justicia Militar, las facultades de contralor establecidas en el art. 10 de la ley 23.049 asisten a la Cámara Federal de Apelación con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso: p. 2487.

151. La regla del art. 102 de la Constitución, rige también para los tribunales federales: p. 2487.

152. Los hechos delictivos se reputan cometidos en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción o del resultado, por lo que es preciso que la elección de alguna de esas jurisdicciones se determine atendiendo a exigencias planteadas por la economía procesal, a la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y, en su caso, a la defensa de los imputados: p. 2487.

Violación de normas federales

153. Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se investiga la maniobra cometida por quien, al tramitar la partida de nacimiento y documento de identidad de un menor dejado a su cuidado aportó datos falsos para inscribirlo como hijo suyo. Ello así, por resultar privativo de la jurisdicción federal el juzgamiento de los delitos que representen la falsificación de documentos nacionales (art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal) y en atención al carácter inescindible que los magistrados asignan al accionar del imputado, en tanto coincidieron en señalar que constituye un hecho único, que resultaría atrapado por las previsiones de los arts. 139, inc. 2º, y 293, párrafos primero y segundo, del Código Penal, que concurren en forma ideal (art. 54 del citado ordenamiento): p. 533.

154. Si a raíz del daño causado al vehículo de transporte automotor de pasajeros, se produjo la efectiva interrupción del servicio público, ello resulta suficiente para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia federal: p. 650.

155. Si bien en el caso se sostuvo que no existía la "intención" de producir la interrupción dolosa del servicio público de pasajeros y que los daños producidos en el transporte eran "el resultado de la riña que se generó como consecuencia de la colisión entre los vehículos", debe conocer la justicia federal. Ello así, pues de la interpretación sistemática del Capítulo II del Código Penal debe deducirse que el legislador no ha exigido un propósito específico para la configuración del delito previsto en el art. 194 en cualquiera de sus formas, sino que basta por el contrario que el autor prevea la posibilidad de que su acción impida, estorbe o entorpezca el normal funcionamiento de alguno de los servicios públicos enumerados en el texto legal, aunque no esté intencionalmente dirigida a ese resultado, de manera que ese delito es susceptible de ser cometido aun a título de dolo eventual. Ello es así, porque cuando el legislador ha querido establecer un propósito específico ha incluido expresamente un elemento subjetivo de igual naturaleza en la construcción del tipo legal (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 650.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

156. Si la investigación practicada hasta el momento, resulta suficiente para encuadrar los hechos denunciados —privación ilegal de la libertad— cuanto menos aquéllos inspirados por el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio de la fuerza constituyó una de las principales amenazas a ese bien jurídico fundamental, corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal: p. 704.

157. Si los hechos denunciados no permiten descartar, *prima facie*, que la desaparición de una persona pueda haber sido inspirada por el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio del uso de la fuerza constituyó una de las principales amenazas a ese bien jurídico fundamental, corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia de excepción: p. 1715.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

158. En las causas en las que se cuestiona la responsabilidad penal de los interventores federales, a raíz de actos cumplidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones, corresponde intervenir a la jurisdicción federal. A esos efectos debe equipararse a los gobernadores designados por quien ejerció el Poder Ejecutivo Nacional en períodos de facto: p. 76.

159. Si el nombramiento de los gobernadores de provincia no tiene origen en disposición alguna provincial, sus actos no están sujetos a las responsabilidades ni a las acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a las que les imponga el poder nacional en cuyo nombre actúan. Por tal razón, se consideran funcionarios nacionales y sujetos en consecuencia a la jurisdicción federal en los delitos que se les imputan como cometidos en el desempeño de sus funciones: p. 76.

160. Corresponde a la justicia federal de Santiago del Estero conocer de todas las causas que se vinculan con los delitos que el ex gobernador de dicha provincia habría cometido en el desempeño de sus funciones propias. Tal criterio es extensivo respecto de las causas en las que se denuncia además a otros funcionarios de la administración pública provincial que no revisten calidad de funcionarios federales, pues los hechos aparecen cometidos en forma indivisible, lo que impone su juzgamiento por un solo tribunal: ello sin perjuicio de que si, en el futuro, el ex gobernador fuera liberado de alguno de los cargos que se le formulan, se dé nueva intervención a la justicia provincial para el juzgamiento de los otros funcionarios: p. 76.

161. Corresponde a la justicia federal conocer respecto de los hechos que se imputan al ex gobernador de Santiago del Estero relacionados con el dictado de los decretos que autorizaban diversas compras directas, prescindiendo del procedimiento de licitación. Por el contrario, las demás irregularidades que se denuncian aparecen en este estado de la causa imputadas únicamente a un ex Ministro de Bienestar Social de la citada Provincia, por lo que al ser los hechos divisibles corresponde que el juez federal de Santiago del Estero extraiga testimonios de las partes pertinentes de la causa y los remita al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Cuarta Nominación, de la misma provincia: p. 76.

162. Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se investiga la conducta del ex gobernador de Santiago del Estero quien habría dado orden expresa para que se autorizara una línea de crédito para el personal docente de esa provincia, créditos que se otorgaron a una tasa de interés menor a la vigente, para lo cual se habrían distraído fondos originariamente destinados a

créditos de promoción agropecuaria. Ello así, pues si bien no se advierte que la supuesta orden pueda estar vinculada al ejercicio de sus funciones, las constancias de la causa permiten presumir que la actuación del imputado estuvo relacionada con su investidura de gobernador, y respondía a los objetivos políticos que se habría propuesto en su gestión: p. 76.

163. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, entender en la causa en la que se investiga la irregularidad que se habría cometido en la concesión de un crédito por el banco de la Provincia de Santiago del Estero a una sociedad, no obstante que la beneficiaria no reuniría los requisitos mínimos exigibles para la operación. Ello así, pues la apreciación de que el ex gobernador de la mencionada Provincia está vinculado con dicho hecho aparece hasta el momento como prematuro, habida cuenta que no basta para establecer esa vinculación una supuesta misiva dirigida por él al entonces Ministro del Interior de la Nación donde le habría solicitado tratamiento preferencial para esta firma porque nada indica —al menos mientras no se cuente con el texto de la nota— que existiera alguna relación entre aquélla y la concesión del crédito: p. 76.

164. Debe continuar tramitando ante la justicia federal la causa iniciada con motivo de la sustracción de unas cajas de pescado que se encontraban depositadas en la bodega de un buque surto en el puerto de Quequén. Ello es así, atento el carácter provisional del sobreseimiento dictado en favor del personal de la Prefectura Naval Argentina, que deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes (art. 436 del Código de Procedimientos en Materia Penal), no pudiendo descartarse de manera definitiva la posibilidad de que el hecho haya afectado el buen servicio de esos empleados de la Nación (art. 23, inc. 3º, del Código citado), sobre cuya conducta no existe aun cosa juzgada: p. 1165.

165. Cabe asignar a la justicia federal el conocimiento de aquellos hechos que involucran a ex directivos del Banco Central de la República Argentina, quienes, por haber desempeñado funciones eminentemente federales, quedan comprendidos en las previsiones del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que abarca a los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales: p. 1340.

166. Si los términos que se atribuyen al querellado —a raíz de declaraciones en un reportaje periodístico— se relacionan no solamente con el honor del querellante como particular sino, además, con las funciones de mando que tuvo como oficial en el conflicto armado que tuvo desarrollo en las Islas Malvinas, debe conocer en la causa seguida por injurias la justicia federal: p. 1525.

167. La circunstancia de que los delitos confesados por quien denunció haber sido objeto de tormentos por parte del personal de la Policía Federal sean de carácter común no basta para sustraer la causa al conocimiento de la justicia nacional. Ello es así, porque los funcionarios de la Policía Federal que se desempeñan en delegaciones de provincia son empleados de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48. Asimismo el delito que se imputa a dichos agentes fue cometido en ejercicio de sus funciones: p. 1692.

168. Es aplicable la regla del art. 23, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, y su concordante art. 3º, inc. 4º, de la ley 48, al caso en que la naturaleza del delito se encuentra directamente vinculada a los fines para los que se instaló la dependencia policial de marras, pues los tormentos no han podido aplicarse sin afectar, y más aún, sin desviar los fines del establecimiento: p. 1692.

169. Es competente la justicia federal para conocer en la causa seguida por el delito —apremios ilegales— cuya comisión resulta atribuida a empleados de la Nación en ejercicio de sus funciones. Ello es así, pues si bien las actuaciones de prevención por los hechos asignados al denunciante no aparecen comprendidas

en los supuestos de los arts. 1º y 3º, incisos 1º, 2º y 6º, del decreto-ley 333/58 (Ley Orgánica de la Policía Federal), debe tenerse en cuenta que la detención del nombrado no se produjo en principio sobre la base de un sumario criminal previo, sino de conformidad con las facultades de identificación que concede el art. 5º, inc. 1º, de ese cuerpo normativo y sólo después se iniciaron las actuaciones sumariales cuya instrucción le es permitida, en ciertos casos, a la Policía Federal (confr. art. 10, inc. 4º, de la ley citada): p. 1692.

170. Aun cuando no intervino en la contienda, es competente la justicia federal para conocer la causa seguida por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta, ya que quienes se desempeñaron por decisión ministerial como interventores e integrantes de la comisión transitoria del Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal, revisten la calidad de funcionarios públicos, y en atención al ámbito territorial de aquél, que excede el estrictamente local, ejercieron en su caso funciones eminentemente federales. Ello es así, toda vez que tales sucesos resultan comprendidos por las previsiones del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que abarca a los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación: p. 1757.

171. Es competente la justicia federal para conocer de los delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación cometidos en las provincias —en el caso, se imputa a dos empleados del ferrocarril la sustracción de una bolsa con mercaderías que se encontraba en depósito en el galpón de una estación del ferrocarril—: p. 2418.

172. Es competente la justicia federal si los elementos de juicio incorporados a la causa resultan suficientes, en la medida necesaria para fijar la competencia, para sostener que los sucesos investigados —episodio en el que perdió la vida un dirigente sindical— fueron cometidos con la finalidad de atentar contra las instituciones nacionales cualesquiera que hayan sido las personas individuales o jurídicas afectadas directamente por la acción respectiva: p. 2486.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y sus entidades autárquicas

173. Corresponde al Juez Federal de La Plata entender en la causa en la que se investiga el robo de la ropa de combate perteneciente al Grupo de Artillería de Defensa Aérea de Camet, que vestía un miembro de las Fuerzas Armadas, así como de otros objetos personales, que fue perpetrado en los andenes de la estación Avellaneda del Ferrocarril General Roca. Ello así, pues la conducta desarrollada por los autores, generó una acción delictiva que no puede ser escindida por la naturaleza de los objetos robados, pues este supuesto resultaría violatorio del principio *non bis in idem*, razón por la cual, habiendo sido objeto del robo entre otros elementos un bien de propiedad del Estado, cabe atribuir el conocimiento del proceso a la justicia de excepción: p. 223.

174. La posibilidad de que la Nación deba eventualmente responder con su patrimonio por los delitos de que pudiera ser responsable su dependiente no suscita la competencia federal. Ello es así, pues ni la naturaleza del delito ni la índole del bien jurídico directamente lesionado han podido afectar en este caso, la soberanía o los intereses generales de la Nación que son en definitiva los motivos determinantes de la competencia federal en razón de la materia, puesto que el daño que podría arrogarse a dicho patrimonio en ese supuesto, no se identifica con el previsto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 —y su concordante, art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal—: p. 1208.

174 bis. La referencia legal a los delitos que tiendan a la defraudación de sus rentas, alude a los casos en que el daño sufrido por bienes del Estado es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trate: p. 1208.

175. La consideración de las consecuencias patrimoniales derivadas de la comisión del delito, no puede determinar por sí sola la procedencia del fuero federal, mientras no resulte que se trata de un hecho que por su naturaleza perjudique efectiva y directamente el patrimonio de la Nación o de alguna de sus reparticiones. De ello se sigue que la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal si ese perjuicio, que en el caso —en el que se investiga la responsabilidad criminal que pudiera caberles a las autoridades de una entidad financiera y a los directivos de diversas concesionarias de automotores, con motivo de las operaciones que habrían realizado, destinadas al otorgamiento de créditos para la adquisición de automotores—, no se identifica con el resultado directo de una acción típica: p. 1340.

176. Cualquiera que sea el titular del patrimonio que resultó en definitiva perjudicado por las maniobras fraudulentas que se imputan al cajero de la Dirección de Asistencia Médica Social Universitaria, éste debe ser considerado empleado de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, de modo que su juzgamiento corresponde a la justicia de excepción por tratarse de delitos que afectan el buen servicio que deben prestar esos empleados. En efecto, de conformidad con lo que dispone el estatuto de creación del organismo de asistencia social, dictado por el rector de la Universidad de San Juan, D.A.M.S.U. es un ente descentralizado de la administración pública nacional, y en tal carácter la integra (art. 1º), y su personal "pertenecerá a la planta permanente de la Universidad Nacional de San Juan, con las obligaciones y derechos que rigen para el personal docente de dicha casa de Altos Estudios" (art. 36): p. 1426.

177. Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Asignaciones Familiares "con excepción de la asignación por maternidad, todas las restantes previstas en la... ley, no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad", el pago de los subsidios efectuado por Obras Sanitarias de la Nación a alguno de sus agentes no ha perjudicado al patrimonio de esa Empresa del Estado, que se hallaba obligada en cualquier caso a su pago por aplicación de la norma citada, sino al patrimonio de los otros empleadores en los que los imputados registraban menor antigüedad. Respecto de esos hechos corresponde intervenir a la justicia en lo criminal de instrucción porque se trata del pago indebido que habrían efectuado la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: p. 1524.

178. Si a raíz de las omisiones de los imputados en las respectivas declaraciones juradas, Obras Sanitarias de la Nación les liquidó indebidamente las asignaciones familiares de la ley 18.017, corresponde entender en la causa a la justicia federal de la Capital Federal, toda vez que dicha empresa se habría visto perjudicada en su patrimonio por el pago indebido: p. 1524.

179. No es competente la justicia federal si de los elementos de juicio incorporados al sumario no se desprende, en la medida necesaria para fijar la competencia, que en virtud de las maniobras denunciadas —presunta falsedad de las declaraciones referentes a las relaciones técnicas de la entidad financiera y consecuente omisión en el pago de los cargos correspondientes— se haya producido un efectivo desplazamiento patrimonial en perjuicio del Banco Central de la República Argentina: p. 1927.

180. Es competente la justicia federal si con motivo de la colisión producida entre un automóvil particular y un tren carguero se produjo la efectiva interrupción de la marcha del tren con el consecuente entorpecimiento del tráfico ferroviario: p. 2161.

181. La responsabilidad indirecta de carácter patrimonial que resulta de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras no surte la juris-

dicción federal, pues sólo en forma eventual e indirecta podrá llegar a hacerse cargo del quebranto sufrido por aquéllas, circunstancia que no implica que el Banco Central asuma la calidad de sujeto pasivo del delito: p. 2443.

182. No puede determinar por sí sola la procedencia del fuero federal, la consideración de las consecuencias patrimoniales derivadas de la comisión de un delito, mientras que no resulte que se trata de un hecho que por su naturaleza perjudique efectiva y directamente al patrimonio de la Nación o de alguna de sus reparticiones: p. 2443.

183. No basta para justificar la competencia federal, la existencia de perjuicio efectivo a las rentas nacionales, si tal perjuicio no se identifica con el resultado de una acción típica; solución que no puede verse alterada por la falta de coincidencias a las disposiciones emergentes del Banco Central. En el caso, se trata de investigar la responsabilidad criminal que pudiera caberles a quienes se desempeñaron al frente de una entidad bancaria, al haber comprobado un irregular e indiscriminado otorgamiento de préstamos a empresas y personas —en gran parte vinculadas a las autoridades del Banco— que carecían de capacidad económica para afrontarlos, lo que motivó su liquidación en razón del estado de falencia alcanzado: p. 2443.

Casos varios

184. El delito de tenencia de municiones de guerra y explosivos, concurre materialmente con el que pueda haberse cometido para apoderarse de tales elementos, de modo que el juzgamiento de ambos debe hacerse por separado y por los tribunales que corresponde: p. 736.

185. Corresponde a la justicia federal entender en el proceso en el que se investiga el delito de tenencia de explosivos y municiones de guerra: p. 736.

186. Si, por las características de los hechos investigados —privación ilegal de la libertad y torturas—, éstos podrían ser de los que afectan o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, el sumario en cuanto se refiere a la investigación de los ilícitos cometidos y su autoría directa, debe tramitar en sede federal, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cuanto se refieren a la situación de un militar, en razón de las presuntas responsabilidades por el hecho, derivadas del ejercicio del comando que desempeñó: p. 2430.

187. Teniendo en cuenta su contenido, la causa en que se investigan los presuntos delitos que se habrían cometido durante la lucha emprendida para reprimir el accionar subversivo y terrorista a partir del 24 de marzo de 1976, abarca una pluralidad de hechos, algunos permanentes y otros instantáneos, ocurridos en dos diversos circuitos federales y vinculados por su origen en un comando común, lo cual determina que, no siendo divisible el proceso sin detrimento de lo prescripto por los arts. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 182 y 193 del Código de Justicia Militar, un solo tribunal nacional de apelaciones haya de cumplir, respecto de tales hechos, las funciones previstas en el art. 10 de la ley 23.049; y teniendo en cuenta que los intereses de la disciplina ligan la actuación del juicio mayormente a la sede del comando, o sea, a la Capital Federal, corresponde atribuir la competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal: p. 2487.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

188. No encuadra en ninguna de las hipótesis en que la Constitución o las leyes reglamentarias pertinentes atribuyen a la Corte Suprema competencia originaria

(arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58), la causa por la que se pretende la declaración de invalidez de los decretos que dispusieran el cese del recurrente en el cargo de Juez Federal y la reposición en el mismo: p. 76.

189. Corresponde desestimar la presentación efectuada por familiares de personas desaparecidas entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983 por la que se requiere la intervención del Tribunal a efectos de que se reste validez jurídica al art. 10 de la ley 23.049 en cuanto dispone que las causas que se instruyan por los excesos cometidos en las operaciones antisubversivas tramiten originariamente ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pues dichas cuestiones son incompatibles con la jurisdicción originaria de la Corte, establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. Las articulaciones propuestas podrán ser deducidas en su caso, en cada uno de los procesos en los que se pretenda cuestionar la competencia militar, de modo que no se advierte por ahora que medie algún supuesto de privación de justicia que imponga soluciones excepcionales, máxime si la misma ley 23.049 ha incorporado al Código de Justicia Militar los mecanismos adecuados para remediar la hipotética situación que se invoca: p. 466.

190. La competencia originaria de la Corte, que proviene de la Constitución, no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales, lo cual basta para desestimar la defensa de falta de acción opuesta por la provincia demandada con fundamento en no haberse agotado los trámites administrativos que indican las leyes locales: p. 1302.

191. La cuestión planteada, en tanto se suscita entre una Provincia, o una repartición autárquica nacional y la Nación misma, y tiene naturaleza federal, es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 1379.

192. La acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de la Corte porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por la ley 16.986. No obstante, en el caso en examen no se encuentran dadas las mencionadas circunstancias, ya que al tratarse —en lo esencial— de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial para cuya solución —que cuenta entre una de las más trascendentes funciones jurisdiccionales que ejerce esta Corte por vía de su instancia originaria— parecen poco compatibles el régimen legal y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986, máxime que la inminencia del acto cuestionado depende de la puesta en ejecución de otro acto por parte de quien lo impugna: p. 1379.

193. La acción de amparo es de carácter excepcional, utilizable en situaciones extremas en las que, por carencia de otras vías legales peligre la salvaguarda de derechos fundamentales. Esta situación no se configura en el *sub lite* toda vez que se trata —en lo esencial— de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial para cuya solución —que cuenta entre una de las más trascendentes funciones jurisdiccionales que ejerce esta Corte por vía de su instancia originaria— parecen poco compatibles el régimen legal y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986 (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1379.

194. Conforme lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta de su registro inmobiliario: p. 2090.

Agentes diplomáticos y consulares

195. La Corte Suprema carece de jurisdicción para seguir conociendo de las causas atinentes a diplomáticos extranjeros luego que éstos abandonan definitivamente el país: p. 649.

196. Los estados extranjeros no revisten la calidad de aforados en los términos de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 1146.

197. Aun de probarse en la forma de práctica la condición de diplomático extranjero acreditado ante nuestro país del denunciante, el proceso seguido por amenazas resulta ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte. Ello es así, pues el mismo no ha asumido la calidad de querellante en las actuaciones, ni tampoco cabe suponer que el hecho ilícito investigado pudo haber afectado sus funciones propias, según lo demuestra el lugar y la forma en que se desarrolló: p. 1245.

198. El tiempo transcurrido desde las fechas de libramiento de los oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto —a fin de poner en conocimiento de la Embajada de la República Gabonesa el hecho delictivo atribuido a un funcionario de ésta—, sin que se reciba contestación de dicha representación diplomática, autoriza a considerar tácitamente denegado el pedido y a declarar que la Corte se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la causa: p. 1280.

Embajadores y ministros extranjeros

199. Dada la naturaleza meramente contravencional de la infracción imputada al Agregado Militar de la Embajada de Francia en nuestro país, dispónese sin más trámite el archivo de las actuaciones: p. 256.

200. Acreditada la condición de diplomático del demandado, corresponde la competencia originaria de la Corte para entender en el juicio de divorcio a tramitarse según el art. 67 bis, de la ley 2393: p. 649.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

201. De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, es de competencia originaria de la Corte la demanda entablada por la Provincia de Santa Cruz contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado: p. 90.

202. De acuerdo con lo previsto por el art. 101 de la Constitución Nacional y el 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer en forma originaria de la causa en que —habiendo sido cedidas las instalaciones de una unidad hospitalaria por la municipalidad de Lanús a la Provincia de Buenos Aires— de los hechos se infiere que el sujeto activo del derecho que se pretende hacer valer en el proceso es la Provincia, y el demandado la Dirección Nacional de Recaudación Previsional: p. 1063.

203. No es competente la Corte Suprema para conocer originariamente del amparo en que la Provincia de Santa Fe no es parte nominal en la causa. Ello es así, pues la Cámara de Diputados de esa Provincia no se identifica con ésta, y es obvio que ni ella ni sus autoridades tienen poder de representación respecto de aquélla, lo que sí, en cambio, sucede con el gobernador. Ello impide estimar nominalmente demandada a la Provincia por una acción dirigida contra una de

las dos Cámaras que componen su Poder Legislativo (artículos 31 y siguientes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe): p. 2249.

204. No es de la competencia originaria de la Corte la causa en que se ha pactado convencionalmente la prórroga de jurisdicción y tal pacto alcanza a la entidad actora, toda vez que no ejerce una prerrogativa jurídica propia sino que actúa en el carácter de síndico de la quiebra del Banco de Intercambio Regional, de conformidad con lo estatuido por los arts. 50, inc. a, de la ley 21.526 y 146 y concs., de la ley 19.551: p. 640.

205. Para que una provincia pueda ser tenida por parte —de conformidad con el art. 101 de la Constitución Nacional— y proceda, en consecuencia, su competencia originaria, aquélla debe serlo en sentido *nominal* y *sustancial*. En lo que hace a la necesidad de ser parte nominal, se requiere que la provincia figure expresamente como tal en el juicio, en tanto que lo referente a la exigencia de ser parte sustancial significa que debe tener en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes: p. 2249.

206. Si la intervención voluntaria de una provincia —fundada en lo previsto en el art. 90 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación— la constituye en parte nominal en las actuaciones, y además, resulta del art. 8º de la ley 3411 de la Provincia de Corrientes que ésta tiene un interés directo que surge de la realidad jurídica, cabe reconocerle el carácter de parte sustancial sin perjuicio de la autarquía que posee el Instituto de Vivienda de Corrientes, citado como tercero en los términos del art. 94 del Código mencionado. Ello habilita la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema, de conformidad con lo establecido en el art. 101 de la Constitución Nacional y, sobre la base del derecho de la Nación al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), una solución que satisfaga esas prerrogativas jurisdiccionales conduce a declarar la competencia de dicho Tribunal: p. 2365.

Causas civiles

Distinta vecindad

207. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional) el juicio en el que una provincia demanda a otra por los daños derivados del deterioro de parte del vestuario —que había sido cedido en comodato—— perteneciente a la ópera "La Traviata", a raíz del siniestro que afectó al avión que los había trasladado: p. 500.

Competencia militar

208. Los hechos referidos a la privación ilegítima de la libertad de una persona están claramente comprendidos en el art. 108, inc. 2, del Código de Justicia Militar. Por una parte, porque la desviación que pueda haberse operado en la prestación del servicio militar, al destinárselo a la persecución, secuestro, tormento y muerte de personas, no quita que los actos de esa índole llevados a cabo por militares o empleados militares sean actos del servicio; y en segundo lugar, porque el establecimiento donde habría sido alojada la víctima después de su detención estaba sometido exclusivamente a la autoridad de las fuerzas armadas o de las de seguridad bajo control operacional de aquéllas, sin que interese si la afectación a esos fines fue dispuesta legítima o ilegítimamente en relación con las prescripciones del derecho administrativo: p. 671.

209. Teniendo en cuenta que varios oficiales superiores que tuvieron responsabilidades de comando han prestado declaración en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, en la causa en que se investiga la privación ilegítima de la libertad de una persona, es de aplicación del art. 10, de la ley 23.049, en cuanto a los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que resultan imputados: p. 673.

210. La exigencia de individualización precisa y concreta de que exista un imputado militar, o investido de categoría asimilable en los términos del art. 10, de la ley 23.049, para que surja el fuero castrense está consagrada expresamente en dicha norma, y coincide con la jurisprudencia de la Corte con arreglo a la cual no procede la intervención del fuero castrense cuando, de las averiguaciones practicadas, no resulta que algún miembro de las Fuerzas Armadas pueda ser imputado como autor del hecho (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

211. No basta para cumplir la exigencia del art. 10 de la ley 23.049, la presunción genérica de que integrantes no concretamente identificados de las Fuerzas Armadas pudieran resultar autores del delito. Además, la división de la continencia de la causa, prevista por el art. 116, del Código de Justicia Militar, para los casos de coparticipación de civiles y militares en hechos de índole común, no puede practicarse sino cuando existan suficientes indicios de participación de militares individualizados, pues, de lo contrario, perdería sentido, especialmente, la frase final de aquel precepto, que dice que "los militares serán juzgados por los tribunales militares y los particulares por los ordinarios" (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

212. Por su carácter excepcional, la interpretación y aplicación de la Justicia Militar debe ser efectuada restrictivamente (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

213. En la casa en que se investiga la privación ilegal de la libertad de un técnico del I.N.T.I., corresponde atribuir a los tribunales castrenses lo atinente a la determinación de presuntas responsabilidades derivadas del ejercicio del comando (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

214. Si los delitos específicos de carácter militar que directamente atacan la disciplina de las instituciones armadas pueden ser válidamente juzgados por los tribunales castrenses instituidos al efecto, siempre que medie la debida revisión judicial, ya que ponen en peligro valores básicos relativos a la subsistencia de dichas instituciones, con mayor motivo cabe admitir la validez de tal jurisdicción sobre hechos comunes cuyo verdadero carácter sólo puede ser captado en el marco en el que la estructura de las Fuerzas Armadas fue ilegítimamente manipulada para crear dentro de ellas un aparato organizado de poder destinado a la ejecución de un plan terrorista inspirado en finalidades que reniegan de los principios éticos y políticos que conforman la tradición constitucional del pueblo argentino (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

215. En las hipótesis específicas del art. 10, de la ley 23.049, se dan con exceso las razones que fundamentan la existencia de los tribunales militares, por lo cual, no cabe afirmar que la intervención de aquéllos vulnere el art. 16 de la Constitución en cuanto prohíbe los fueros personales, ya que la competencia militar que se cuestiona responde estrictamente a la idea de fuero real o de causa (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

216. Cualquier delito permanente que pudiese relacionarse con las situaciones previstas en el art. 10, de la ley 23.049, y no hubiese cesado en el momento de la vigencia de la ley, ya había sido *cometido* con anterioridad a dicha vigencia (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

217. Los arts. 1º y 10, de la ley 23.049, no contienen previsiones explícitas en lo referente al ámbito temporal de su aplicación respecto de los delitos permanentes. Pero es obvio que el propósito del legislador ha sido mantener la competencia castrense sobre la generalidad de los hechos a los que se refieren los arts. 10 y 11, de la ley 23.049, en cuanto ellos resulten imputables a personas debidamente individualizadas, que formen parte de las Fuerzas Armadas o de Seguridad (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

218. Corresponde atribuir el conocimiento del hurto de armas de guerra a la justicia castrense (art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, de aplicación al caso por imperio del art. 1º de la ley 23.049), toda vez que el delito instantáneo fue cometido mientras el imputado revestía estado militar: p. 736.

219. Si bien la jurisdicción militar, con arreglo a lo preceptuado en el art. 109, inc. 5º, de la ley 14.029 —aplicable al caso por imperio del art. 1º de la ley 23.049—, se extiende a los militares retirados, ella encuentra límites precisos fijados taxativamente en el apartado "c" de aquel texto. En consecuencia, más allá de mantener el imputado —del delito previsto en el art. 248 del Código Penal, que habría acaecido en ocasión de desempeñarse como encargado del circuito cerrado de televisión, instalado en dependencias del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas—, aun en retiro, su estado militar (arts. 5º y 6º de la ley 19.101), habida cuenta que el delito cuya infracción se le reprocha no es de los que cometidos por militares en tal situación de revista quedan sometidos a la jurisdicción castrense, ni que el desempeño de dichas circunstancias implican el cumplimiento de tareas en puestos de actividad, su juzgamiento resulta ajeno a ella: p. 738.

220. En atención a la fecha del accidente y a la naturaleza del hecho, resulta aplicable al caso el artículo 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar —texto según ley 14.029— para el juzgamiento de la responsabilidad que pudiera caberle al suboficial con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 1984 en el interior de la Base Naval Puerto Belgrano, entre un automóvil particular conducido por un suboficial de la Armada Argentina y un ómnibus a cargo de un agente civil de esa institución, que ocasionó muerte y lesiones a pasajeros del vehículo colectivo, toda vez que se trataba de un hecho cometido en uno de los lugares a que se refiere la disposición citada: p. 1208.

221. La validez constitucional que se ha reconocido a la justicia castrense se funda en la relación que existe entre el hecho y la afectación o la amenaza a los principios que hacen a la disciplina de las fuerzas armadas y comprometen su existencia. Cuando el hecho no se relaciona directamente con la ejecución de un acto de servicio, ni resulta apto para la afectación de esos intereses, la aplicación extensiva del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar excedería el marco que le fija la Carta Fundamental a la justicia castrense como fuero real o de causa: p. 1590.

222. Si bien el suboficial se encontraba cumpliendo una orden de sus superiores que consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar de conformidad con lo que establece el art. 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar —manejo de material—, la conducta que se imputa —coacción a un particular—

no aparece directamente relacionada ni resulta conducente a la ejecución de tal acto, por lo que la mera coincidencia temporal del delito con la actividad propia del militar, no puede fundar por sí sola la competencia de la justicia castrense. Ello es así, porque una de las reglas más seguras de hermenéutica jurídica es la que atiende a la armonía que las normas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente: p. 1590.

223. No corresponde dividir el proceso si en la causa no se vislumbran elementos que permitan inferir la participación de civiles en los hechos cuya competencia debe pronunciarse la justicia militar: p. 1739.

224. El concepto de acto de servicio militar al que se refiere el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, texto según ley 14.029, debe ser relacionado, en el contexto de la misma ley, con el criterio que establecen los arts. 878 y 879 del Código de Justicia Militar. Para que corresponda la intervención de la justicia militar, el delito de que se trata debe haberse cometido con motivo del cumplimiento de una orden del servicio y que esa orden debe referirse a la ejecución de un acto específico del servicio militar según las pautas que proporcionan los artículos mencionados: p. 1590.

225. El concepto de acto del servicio militar al que se refiere el art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029 —aplicable al caso por imperio del art. 1º, de la 23.049—, debe ser relacionado en el contexto de la misma ley con el criterio que establece el art. 878 en cuanto determina que "se entiende por acto del servicio todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas". En consecuencia, las tareas desempeñadas por el personal militar, al frente del Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal, no significaron el cumplimiento de un acto propio del servicio militar: p. 1757.

226. El objeto de las causas originalmente iniciadas con el fin de investigar privaciones ilegítimas de la libertad —e inclusive el homicidio vinculado a tal delito— está limitado a descubrir a los autores directos del hecho y establecer el grado de su culpabilidad, mientras que lo concerniente a la responsabilidad que cupiera asignar a raíz de las órdenes que personas investidas de mando superior hayan impartido u omitido impartir, debe ser materia de juzgamiento separado: p. 2430.

227. La intervención del fuero castrense está reservada a los supuestos en los que personal militar individualizado se halle procesado o por lo menos imputado en la causa; razón por la cual las actuaciones del fuero militar no bastan para disipar el obstáculo a la excepcional competencia de dicho fuero que surge de que la contienda sólo provenga de un procedimiento de oficio destinado a sustraer de la justicia local a un imputado militar, sin que exista ante el fuero castrense actuación ni denuncia contra personal militar: p. 1419.

228. La intervención del fuero castrense está reservada a los supuestos en los que el personal militar suficientemente individualizado se encuentre procesado o por lo menos imputado en la causa: p. 2430.

229. Si los delitos investigados —privación ilegal de la libertad y homicidio— constituyeran excesos, que comprometieran la organización y disciplina de las Fuerzas Armadas justifican el conocimiento de la justicia militar (Disidencia del Dr. José Severo Caballero): p. 2430.

230. Corresponde la jurisdicción militar para el caso en que aparezca directamente imputado un militar individualizado, sin que quepa la intervención de la justicia federal o de la ordinaria, pues, al margen del mencionado, no se ha individualizado como autor o partícipe a nadie que sea empleado de la Nación o que carezca de esa calidad (Disidencia del Dr. José Severo Caballero): p. 2430.

231. Es competente la justicia provincial y no la militar, si los delitos de peculado de servicios reiterado y peculado de caudales reiterado en concurso real con los de depositario infiel reiterado, administración fraudulenta calificada reiterada y violación de los deberes de funcionario público reiterado, en concurso ideal, habrían sido cometidos en ocasión del desempeño como jefe de Policía de una provincia, en razón del cumplimiento de una orden impartida por sus superiores que no consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar, sino en el desempeño de tareas accidentales de esencia netamente civil, que no corresponden de ordinario a funciones inherentes al servicio militar: p. 2444.

232. Según el art. 10 de la ley 23.049, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas debe conocer en forma originaria en las causas en las cuales se ventilan delitos comunes imputados a militares o a miembros de las fuerzas de seguridad sometidas a control operacional de las Fuerzas Armadas que actuaron en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo en el período que va del 24 de marzo de 1976 hasta el 23 de septiembre de 1983, siempre que los hechos encuadren en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del art. 108 del Código de Justicia Militar, anterior a la redacción actual establecida por la misma ley 23.049: p. 2487.

JURISPRUDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 56, 80, 685; Sentencia, 3.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA

Ver: Recurso extraordinario, 57, 634.

JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 52.

JUSTICIA CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 107, 108.

JUSTICIA DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 107, 108.

JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Ver: Defensa de la competencia, 2.

JUSTICIA ELECTORAL

1. De acuerdo con lo establecido por el art. 105 de la Constitución Nacional, corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral en la Provincia de

Buenos Aires, conocer en la cuestión vinculada a la legalidad de los artículos 4º, 7º, 9º, 16 y 27 del reglamento electoral del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires y a la Junta Electoral de dicha provincia intervenir en la causa relacionada a la oportunidad de convocatoria a elecciones para la designación de candidatos a legisladores provinciales y concejales municipales: p. 1790.

2. Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires, conocer en las cuestiones vinculadas con las elecciones de autoridades internas, organización y funcionamiento del Partido Unión Conservadora de esa provincia: p. 1885.

JUSTICIA MILITAR

Ver: Constitución Nacional, 13, 127; Jurisdicción y competencia: 45, 46, 57, 187, 226, 228; Ley, 14; Recurso extraordinario, 73, 714, 774, 775, 795, 880; Tribunales militares, 1 a 5.

L

LANZAMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 325.

LEGADO

Ver: Recurso extraordinario, 504.

LEGISLACION COMUN

Ver: Contrato de trabajo, 6.

LEGISLADOR

Ver: Medidas para mejor proveer, 1; Recurso extraordinario, 912.

LESION

Ve: Recurso extraordinario, 196, 552.

LEY (1)

INDICE SUMARIO

Alimentos: 13.

Código Civil: 24.
Código de Justicia Militar: 20.
Congreso Nacional: 8, 10.
Contrato de concesión municipal: 28.
Constitución Nacional: 35.
Cónyuge supérstite: 7.

(1) Ver también: Acción de amparo, 7; Constitución Nacional, 81, 82; Cosa juzgada, 5; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 187, 441; Reglamentación, 1; Tribunales militares, 2.

Depósito previo: 24.
Derecho administrativo: 2, 24.
Derecho de habitación vitalicio y gratuito: 7.
Desagio: 3.

Estado de sitio: 4.
Excarcelación: 23.
Expropiación: 24.

Gobierno de facto: 10.

Hábeas corpus: 4.
Honorarios: 3.
Honorarios de abogados y procuradores: 3.

Impuesto a las ganancias: 9.
Indemnización: 24.
Interpretación de la ley: 6, 7, 15, 19, 20, 21, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37.

Jubilación y pensión: 13.
Jueces: 5, 9, 22.
Justicia militar: 14.

Leyes penales: 6.
Leyes previsionales: 13.

Matrimonio: 7.
Militares: 14.

Nación: 8.

Pacto de San José de Costa Rica: 23.
Pago: 24.
Plazo: 3.
Provincias: 8.

Retroactividad: 2.
Retroactividad de la ley: 2.
Restitución de bienes: 21.

Sucesión: 7.
Supremacía de la Constitución y leyes nacionales: 8, 35.

Término: 3.
Tribunales militares: 14.

Vigencia

1. El art. 35 de la ley 22.262, que el a quo estima aplicable al caso, en atención a los claros términos del art. 46 del citado ordenamiento legal, en modo alguno puede regular el problema debatido (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1094.

2. En derecho administrativo la retroactividad no se presume, sino que rige el principio opuesto: p. 1964.

3. La prescindencia de las pautas establecidas en el decreto 1096/85 no constituye una excusa válida si el vencimiento del término para el pago de los honorarios se produjo con anterioridad a la vigencia del decreto: p. 2057.

4. El decreto 2049/85 puede ser invocado como norma vigente, pues con arreglo a los considerandos del decreto 2070/85 resulta que, ante la discusión ocasionada sobre la validez del primero, fue propósito del segundo ratificarlo o perfeccionarlo lo cual disipa toda duda acerca de su validez y vigencia actuales en cuanto integrativo del complejo de normas que constituyen los decretos 2069 y 2070/85: ps. 2284, 2320.

Interpretación y aplicación

5. La misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley. En primer término porque, sin mengua de ella, es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso: p. 146.

6. La regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de sus textos, a fin de evitar un resultado absurdo que no puede presumirse querido por el legislador: p. 223.

7. Una interpretación restrictiva del texto del art. 3573 bis del Código Civil no se compadece con el fundamento asistencial que motivó la sanción de dicha norma y conduce a hacer ilusorio el derecho conferido por éste: p. 266.

8. Cuando una aplicación de un poder deferido choque con una aplicación de un poder conservado, deberá prevalecer el ejercicio del poder deferido, por ser ley de la Nación dictada en consecuencia de la Constitución por el Congreso y tener entonces el carácter de la ley suprema que le confiere el art. 31 de dicho estatuto, al que están obligadas a conformarse las autoridades locales, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes y constituciones respectivas: p. 293.

9. El debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y el ejercicio consecuente del control de razonabilidad de los actos públicos, impiden acatar un mandato que no es más que una reforma legislativa destinada a invadir la esfera propia de los magistrados. En el caso, el predicado de aclaratoria con que se ha calificado a la ley 22.438 es inaceptable, ya que no basta que el legislador lo enuncie para que el órgano jurisdiccional lo reconozca: p. 305.

10. Las leyes dictadas por el gobierno militar —entre ellas, la ley 21.418 impugnada por la recurrente por la ilegitimidad de origen— continúan en vigencia mientras no sean derogadas o modificadas, mas no por reconocimiento judicial de esa continuidad, sino porque el Congreso de la Nación ha manifestado su voluntad de que así ocurra, al ratificarlo tácitamente (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 338.

11. Es propio de la exégesis buscar el verdadero sentido de la ley mediante un estudio atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador. De ahí, que lo importante es no ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas, pues el cometido judicial no concluye con la remisión a la letra de éstas, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de aquéllas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 398.

12. Si bien es principio correcto que las disposiciones de excepción han de ser interpretadas estrictamente, tampoco lo es menos que ello no impone un retaceo de derechos por cuanto, cualquiera fuese su carácter, la aplicación siempre debe ser realizada en plenitud (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 398.

13. Las pautas o criterios que prescriben las normas legales para la determinación del haber de pasividad constituyen un elemento esencial ya que hacen a la expresión pecuniaria del beneficio, cuya naturaleza alimentaria ha reconocido la Corte y por tanto, no es indiferente al interés del titular decidir cuál ha de ser el procedimiento que deba adoptarse para establecer el monto de la prestación, criterio selectivo que afecta al derecho de propiedad. Ese procedimiento de determinación resulta indisolublemente ligado al concepto de ley aplicable, la cual es, salvo declaración expresa en contrario, la vigente al momento del cese, en cuanto atañe a las jubilaciones: p. 491.

14. Corresponde rechazar la pretensión de amparo en la ley 23.042, ya que el supuesto de autos, dada la condición militar del encausado, cabo 1º a la fecha de los hechos, se encuentra claramente excluido del remedio que estableció la referida ley: p. 517.

15. La inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador no se suponen, y por ello se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto: p. 518.

16. La voluntad de la ley no puede ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

17. A los fines de una adecuada hermenéutica de las leyes resulta conveniente tener presente que la primera regla para su interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para rastrearla es su letra. Por ello, así como los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, las leyes deben ser interpretadas conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico cuando aquél concuerde con la acepción corriente en el entendimiento común (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 696.

18. Por debajo de lo que las leyes parecen decir literalmente, es lícito indagar lo que quieren decir jurídicamente, es decir, que no hay que prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco hay que atenerse rigurosamente a ellas cuando una interpretación sistemática así lo requiera pues las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los principios y garantías constitucionales que dan forma al conjunto normativo (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 696.

19. La exégesis de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 993.

20. La inteligencia de las reformas al Código de Justicia Militar introducidas por la ley 23.049, debe efectuarse teniendo en cuenta que ellas abarcan dos grupos de normas: las incorporadas al texto del Código, como modificación permanente del sistema y las dictadas con carácter transitorio, frente a la situación de coyuntura: p. 1457.

21. El caso en que se reclama parte de los bienes a que se refiere la ley 20.530 escapa a las reglas comunes para entrar en el ámbito de normas especiales, extraordinarias, atípicas, cuya sanción responde a situaciones particulares. Disposiciones que traducen los vaivenes políticos, los odios y los amores, las persecuciones y las revanchas, al cabo, el *pathos* que revela la inmadurez de gobernantes y gobernados de una época (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. José Severo Caballero): p. 1487.

22. Es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta que cualquiera que sea la índole de la norma no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla: ps. 146, 1487.

23. No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estimó que en el caso no se daba ninguno de los supuestos previstos en el art. 379 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Ello es así, pues respecto de la

pretendida aplicación en la especie de la ley 23.054, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, que a juicio del apelante derogaría las disposiciones del art. 380 del ordenamiento procesal (texto según ley 23.050), resulta insustancial toda consideración al respecto toda vez que la denegación de la Cámara no lo fue con base en dicha norma obstativa de la libertad: p. 1988.

24. La aplicación del Código Civil —en los casos de expropiación regidos fundamentalmente por las normas de derecho administrativo— sólo puede tener lugar supletoriamente y en tanto sea necesaria para la integración de aquéllas máxime cuando las leyes de expropiación facultan al Estado a tomar posesión de los bienes expropiados previo depósito de una suma determinada; dicho depósito, aunque constituya un pago parcial de la indemnización expropiatoria, resulta autorizado por las normas legales que en la materia se sobreponen al art. 742 del Código Civil, por lo que no puede quedar al arbitrio del expropiado aceptarlo o rechazarlo: p. 2040.

25. La interpretación de la ley tendiente a armonizarla con los preceptos de la Constitución con el objeto de evitar su invalidez, también debe practicarse a los fines de que la hermenéutica legal adquiera consonancia con los principios básicos de la aludida Carta: p. 146.

26. La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 983.

27. La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, y comprende, además, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional: ps. 2053, 2070.

28. Debe desecharse el agravio referido a que el juzgador prescindió de la norma aplicable, representada por el contrato de concesión al no tomar en consideración que la Municipalidad tiene un régimen de facturación especial, determinado en el mencionado contrato. Ello es así, pues cabe señalar que la ordenanza 1644/77 no se limitó a derogar el art. 24 del contrato de concesión municipal en su redacción original, sino que lo sustituyó por una nueva versión, y no se prescindió del texto del contrato toda vez que el pronunciamiento ha considerado el régimen tarifario al que se encuentre sometida la Municipalidad según dicho artículo: p. 2122.

29. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu: p. 928.

30. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra. Pero a ello cabe agregar que la hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse también lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de

manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 2153.

31. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción: ps. 840, 1018, 2153.

32. No es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad: p. 2153.

33. En la tarea de interpretación no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante: es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial. En tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma: ps. 1018, 2200.

34. La ley ha de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y de los propósitos que la animan, a fin de lograr su armonía con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional: ps. 2284, 2320.

35. Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llega a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, o que su aplicación torna ilusorios derechos por éstos consagrados, puede el juzgador apartarse de él y omitir su aplicación a efectos de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar: ps. 274, 2376.

36. Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma: ps. 840, 1018.

37. Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis*. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2420.

LEY PENAL MAS BENIGNA [1]

1. Cuando la ley posterior consagra un tratamiento más riguroso sólo cabe al juzgador abstenerse de aplicarla, aun cuando aspectos aislados de ella pudieran ser más ventajosos: ps. 294, 317.

LEY POSTERIOR

Ver: Privilegios, 2.

LEYES COMUNES

Ver: Recurso extraordinario, 594.

LEYES FEDERALES

Ver: Corte Suprema, 13; Recurso extraordinario, 74, 798.

LEYES IMPOSITIVAS

Ver: Impuestos internos, 1.

LEYES LABORALES

Ver: Constitución Nacional, 116; Convenciones colectivas de trabajo, 1; Jurisdicción y competencia, 21, 22.

LEYES NACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 22, 71.

LEYES PENALES [2]

1. El art. 18 de la Constitución Nacional, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y las penas aplicables, proscribiendo en este ámbito la interpretación analógica: p. 511.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Constitución Nacional, 114; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 3; Jubilación y pensión, 2, 20, 25, 33, 39, 45, 46, 58, 65; Jueces, 4; Ley, 13; Recurso extraordinario, 199, 202, 229, 523, 559.

LEYES PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 71, 191; Recurso extraordinario, 102, 229.

---

(1) Ver también: Aduana, 11, 12, 14, 17; Empleados públicos, 67.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 65, 67; Ley, 6; Ley penal más benigna, 1; Moneda, 1.

LIBERTAD AMBULATORIA

Ver: Hábeas corpus, 6, 11.

LIBERTAD CORPORAL

Ver: Recurso extraordinario, 707.

LIBERTAD DE COMERCIO

Ver: Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 136.

LIBERTAD DE EXPRESION

Ver: Recurso extraordinario, 232.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Estado de sitio, 19.

LICITACION PUBLICA

Ver: Acción de amparo, 30, 31; Recurso extraordinario, 40, 616.

LIQUIDACION

Ver: Cosa juzgada, 1; Inspección General de Justicia, 4, 6; Jurisdicción y competencia, 61, 62; Recurso extraordinario, 129, 491, 726.

LITISCONSORCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 124.

LITISCONTESTACION

Ver: Recurso extraordinario, 536.

LOCACION DE COSAS

Ver: Defensa de la competencia, 3; Jurisdicción y competencia, 68; Recurso extraordinario, 427.

LOCACION DE OBRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 95.

LUCRO CESANTE

Ver: Daños y perjuicios, 26; Recurso extraordinario, 501, 522.

M

MANDATO

Ver: Jurisdicción y competencia, 107.

MARCAS DE FABRICA (1)

Principios generales

1. Los sustantivos comunes o "Palabras de clase" que suelen utilizarse en las nomenclaturas marcarias para designar genéricamente los productos o servicios alcanzados por cada categoría, no son ajenos a la ambigüedad o vaguedad que caracterizan a los lenguajes naturales. Ello hace difícil demarcar el área de significado de cada vocablo de manera que no resulta conveniente la adopción de criterios excesivamente rigurosos que habrían de chocar con no poco frecuentes casos de sinonimia, homonimia, polisemia, metanimia, anfibología, u otras dificultades de orden semántico: p. 696.

Registro

2. La tutela que confiere el art. 3º, inc. b), de la ley 22.362 cubre también aquellos casos en que no media una identidad absoluta entre el signo marcario y el nombre del oponente. Ello es así, pues resulta correcto desechar una aplicación literal de la prohibición contenida en el precepto, la cual conduciría, en la práctica, a un resultado frustratorio de la finalidad primordial de la legislación marcaria, consistente en la protección de las buenas prácticas comerciales y la defensa de la buena fe del público consumidor: p. 2231.

Oposición

3. No parece irrazonable admitir —como lo hizo el a quo— que a los fines de hacer efectiva la prohibición contenida en el inc. b), del art. 3º, de la ley 22.362, no es necesaria una identidad absoluta entre los elementos portadores de las marcas, y que es factible extender la protección marcaria a supuestos como los que se enuncian en la sentencia. De restringirse el ámbito de aplicación de dicha norma como propone la apelante, podían verse afectados no sólo los derechos de los titulares de marcas sino la buena fe del público consumidor, que la ley tiende a proteger especialmente (Exposición de motivos respecto del art. 3º): p. 696.

4. La inteligencia de la norma legal adoptada por la Cámara —art. 3º, inc. b, de la ley 22.362— que utiliza como standard interpretativo la notoria vinculación de los productos entre sí por su función, aplicación, destino, etc., no puede descalificarse en abstracto, pues tiende a alcanzar una aplicación racional del precepto, adecuada a su *ratio legis* y que permite superar dificultades semánticas: p. 696.

5. A la luz del art. 3º, inc. b), de la ley 22.362, no parece irrazonable entender que la intención del legislador, el espíritu de la ley, se encuentra en la protección no sólo del interés del fabricante, industrial o comerciante sino también la buena fe del consumidor, justificándose en consecuencia la limitación al registro

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 72, 112, 312, 313, 314, 315, 602, 642, 892.

en razón de la imposibilidad en que se encuentra la autoridad marcaria para contemplar, en el examen previo a la concesión, la diversidad de supuestos en que la marca, una vez registrada, pueda ser empleada por su titular en la rotulación o publicidad de los productos. Dentro de este espíritu, resulta razonable la conclusión del a quo de estimar que cuando la ley expresa "los mismos productos se refiere a productos notoriamente vinculados entre sí por su función, aplicación o destino conforme a lo que se desprende de las notas explicativas contenidas en el anexo del decreto 558/81 reglamentario de la ley 22.362 (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 696.

MARINA MERCANTE NACIONAL [1]

1. La ley 19.870 instituyó "un gravamen de hasta el 5 % del valor de los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de exportación a cargo del exportador; y de hasta el 20 % de los de importación, a cargo del importador", a fin de integrar, juntamente con otros recursos, el Fondo Nacional de la Marina Mercante, creado por el art. 25 del decreto-ley 6677/63 (modificado por la ley 16.478). En el caso —en que se rechazó la demanda, tendiente a obtener la devolución de la suma abonada en concepto de contribución con destino a dicho Fondo—, el presupuesto de hecho de la obligación tributaria consiste en el transporte internacional marítimo de importación, y un transporte de dichas características queda configurado en el momento en que se produce el traspaso de la línea demarcatoria del territorio aduanero (arg. art. 9 del Código Aduanero), sin que obste a ello la circunstancia de que ulteriormente no se concrete la destinación definitiva de la mercadería para la cual haya sido importada: p. 1373.

2. Los recursos del Fondo Nacional de la Marina Mercante se encuentran destinados a la promoción de la actividad naviera nacional y se obtienen gravando el valor de los fletes, pasajes y tarifas del transporte naval y servicios conexos, lo cual pone de resalto la correspondencia que existe entre la materia imponible y la concreta afectación de la recaudado: p. 1373.

MARTILLERO

Ver: Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 238.

MATRICULA PROFESIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 848.

MATRIMONIO [2]

1. Conforme al sistema de nulidades matrimoniales de la ley argentina, la partida de matrimonio es el título del estado matrimonial, que produce sus efectos jurídicos propios *erga omnes* mientras no sea privada de eficacia por sentencia que declare la inexistencia del matrimonio que ella comprueba, o anule ese matrimonio; ese título de estado habilita para ejercer todos los derechos que de él derivan sin más obligaciones que la de exhibirlo. Por tanto, el orden público argentino no está afectado por la aplicación de las normas del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo: p. 2124.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 58, 190.

(2) Ver también: Jueces, 18; Ley, 7; Recurso extraordinario, 78, 140, 141, 167, 202, 364, 553, 684, 820; Sucesión, 1.

2. El matrimonio celebrado en el extranjero puede ser anulado, ya que la ley de matrimonio civil de la República del Paraguay del 2 de diciembre de 1898 contempla el referido impedimento de ligamen, pero no privado de sus efectos en la República Argentina; y, en caso de anulación, sus efectos —entre ellos los de la buena fe de alguno de los contrayentes— estarían regidos por la ley del domicilio conyugal (art. 15, inc. c) del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2124.

3. Los arts. 1807, inc. 1º, 1219 y 1358 del Código Civil, normas calificadas como de orden público, tienden a evitar que uno de los cónyuges pueda utilizar la influencia sobre el otro y de esta manera aprovechar la relación afectiva como medio de enriquecimiento: p. 2377.

4. De acuerdo con las normas del Tratado de Derecho General Internacional de Montevideo de 1940, ratificado por el decreto-ley 7771/56, es admisible el desconocimiento de los efectos de un matrimonio en un Estado pese a su validez en el de la celebración, cuando media disolución por divorcio de un matrimonio anterior y esa causal no es aceptada en el país en que se quieren hacer valer los efectos de esa segunda unión: p. 2454.

5. Si a pesar de que la sentencia que declaró el divorcio de los primeros cónyuges carezca de legalización, la apelante no puede alegar a su favor buena fe en la celebración de la unión que sustenta su pretensión, ya que en la partida respectiva el causante se declaró de estado civil divorciado, ello demuestra que la situación planteada encuadra en lo dispuesto por el art. 15 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 y corresponde negarle efectos en nuestro país: p. 2454.

MAYORES COSTOS

Ver: Depreciación monetaria, 29.

MEDIDA DE NO INNOVAR (1)

1. La medida de no innovar es un arbitrio tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional, que sustenta en los principios generales del derecho, con fundamento en las exigencias del adecuado ejercicio del Poder Judicial, y cuyo objeto es la conservación, durante el juicio, *del status quo erat ante* (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Carlos S. Fayt): p. 113.

2. Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos provinciales teniendo en cuenta la presunción de validez que ostenta tal doctrina cede cuando se los impugna sobre bases, *prima facie*, verosímiles como contrarias a disposiciones emanadas de la autoridad nacional: p. 1702.

3. Teniendo en cuenta que —al operar como un condicionamiento innecesario al Plan Alimentario Nacional— aparecen configurados los extremos exigidos por el art. 230 del Código Procesal, el gobierno de Santiago del Estero deberá abstenerse de aplicar a las autoridades nacionales ejecutoras de dicho Plan, durante la tramitación del litigio, la ley local 5379 y el decreto serie "D" 3017/85 —cuyo objeto es enfrentar la crítica situación alimentaria de la población de más extrema pobreza—: p. 1702.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 40; Poder de policía, 1, 2; Recurso extraordinario, 732.

4. Es improcedente la medida de no innovar —a través de la cual una provincia solicita que se ordene a Y.P.F. abstenerse de toda medida que signifique el cierre de las bocas de expendio de combustibles en su territorio o impedir la provisión de esos productos motivada por la aplicación de la ley local 5464 y sus decretos reglamentarios ya que la actitud del ente nacional originariamente denunciada por la actora no se producirá como consecuencia de la propia determinación por ella asumida. De modo que no hay peligro en la demora ni se evidencia que los agravios de la actora no puedan ser válidamente remediados en la sentencia a dictarse, a lo que cabe agregar que de concretarse la medida se obtendría, por anticipado, el propósito que sólo se podría lograr con la admisión de la demanda, extremo, de por sí, inaceptable: p. 1804.

5. Las consecuencias que la medida de no innovar tiende a prevenir, no parecen imaginables en una acción de mera certeza que está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho, por lo que no sería procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es asegurar la ejecución que es condición propia de una sentencia de condena: p. 1804.

6. Corresponde hacer lugar a la solicitud de la Provincia de Santiago del Estero para que se ordene a la autoridad nacional abstenerse de toda medida que signifique el cierre de las bocas de expendio de combustibles en su territorio, o impedir la provisión de esos productos motivada por la aplicación de la ley local 5464 y sus decretos reglamentarios. Ello es así, pues resultan suficientemente acreditadas las exigencias del art. 230 del Código Procesal pues a la verosimilitud del derecho invocado se une la evidencia del peligro en la demora, sin que obste a ello la sanción del decreto 253/85 ya que su dictado constituye una prueba evidente de la credibilidad que la provincia razonablemente asigna a la conducta con que la autoridad nacional amaga, y que el decreto local tiende a evitar (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1804.

MEDIDAS CAUTELARES (1)

1. La presunción de validez de los actos de los poderes públicos, impide disponer por vía de una medida cautelar, la suspensión de la aplicación de leyes o decretos provinciales impugnados —en el caso, decreto 14/85 de la Provincia de Mendoza—, ante la instancia originaria de la Corte, por inconstitucionales si no se invoca la irreparabilidad del perjuicio que aquélla pudiere producir a la actora. Ello obliga a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y asimismo la consideración, ineludible, del interés público: p. 2267.

2. La ilegitimidad atribuida al decreto 14/85 de la Provincia de Mendoza no aparece como un vicio notorio ni se evidencian fehacientemente las razones que justificarían la suspensión de su aplicación y autorizar la disponibilidad del vino, máxime teniendo en cuenta que, si bien la Corte no debe resignar su función de custodio de la Constitución, debe evitar, con medidas de esa índole, comprometer la actuación de los poderes públicos en un ámbito tan sensible como el de las economías regionales en una actividad donde se destaca la importancia del poder de policía: p. 2267.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 52; Daños y perjuicios, 5, 6, 11; Declaración indagatoria, 1; Medida de no innovar, 1; Poder de policía, 1, 2; Recurso extraordinario, 270, 499, 732, 908.

3. Si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos provinciales habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles, como contrarios a disposiciones emanadas de la autoridad nacional. De modo que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y librar oficio al Gobierno de la Provincia de Santa Cruz a fin de que se abstenga de cualquier acto destinado a llevar adelante la erección del pueblo denominado "El Chalten" y, en su caso, suspenda los trabajos que hubiera iniciado en esa área, ya que de los antecedentes agregados a la causa, surgen suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal: p. 2270.

MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

Ver: Recurso extraordinario, 130, 305, 403; Sanciones disciplinarias, 3; Superintendencia, 8.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1)

1. El art. 16 del decreto-ley 1285/58 establece las sanciones que podrán aplicarse a los funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia Nacional y fija una graduación que debe ser tenida en cuenta a los fines de la imposición del correctivo, en función de la entidad de la falta cometida. En virtud de ello, y dado que de las constancias obrantes en los legajos personales de los peticionantes no surge la aplicación de medidas disciplinarias con anterioridad, y sus calificaciones son elevadas, corresponde modificar la sanción de suspensión dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a raíz de una nota suscripta por los empleados sancionados en que requerían la revisión de sus legajos y calificaciones, en ocasión de ser cubierta una vacante de Prosecretario Administrativo en la Sala II de esa alzada: p. 606.

2. La facultad disciplinaria indispensable para el regular trámite de un proceso oral no importa el ejercicio de la jurisdicción penal, ni del poder ordinario de imponer penas, criterio que autoriza a colocar la práctica de dicha facultad al margen del principio estricto de la plena audiencia del sancionado, en situaciones como la de autos en que media la comprobación directa y objetiva de la falta por el propio órgano que ejerce la autoridad disciplinaria en el ámbito de su actuación: p. 1527.

3. Teniendo en cuenta que la comprobación objetiva de inconductas, hace innecesaria la instrucción de sumario para aplicar medidas disciplinarias y ante los desfavorables antecedentes obrantes en el legajo de la agente, corresponde disponer la cesantía de la empleada judicial a quien le fuera decretada la prisión preventiva por el delito de estafa en concurso ideal con falsificación de instrumento privado, supuestamente cometido en perjuicio de un compañero de trabajo: p. 1642.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER (2)

1. En un amparo deducido por un grupo de diputados provinciales, tendiente a obtener espacios en la radio y la televisión para expresar acerca de la labor par-

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 11; Empleados públicos, 9, 38, 65 a 67; Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 9, 282, 285, 620.

(2) Ver también: Impuesto, 58.

lamentaria, corresponde —como medida para mejor proveer— correr vista a la actora de la presentación de la demandada, posterior a la interposición del recurso extraordinario y referida a la concesión de tales espacios: p. 1229.

2. Como medida para mejor proveer, en un amparo iniciado contra la Cámara de Diputados en que se cuestionó el allanamiento y secuestro de documentos, corresponde librar oficio al Fiscal General de Investigaciones Administrativas y al Juez en lo Criminal y Correccional Federal acompañando copia del inventario de los instrumentos obtenidos, a fin de que se informe a la Corte acerca de qué documentos detallados en esa lista obran en actuaciones en trámite ante ellos: p. 1975.

MEMORIAL

Ver: Recurso extraordinario, 253, 410, 442, 477, 486, 539, 549, 550, 551, 676, 800, 806; Recurso ordinario de apelación, 6.

MENOR DE EDAD

Ver: Recurso extraordinario, 111, 150, 180, 181, 302, 366, 599, 601, 747.

MERCADO DE VALORES

Ver: Comisión Nacional de Valores, 7.

MILITARES

Ver: Actos de servicio, 1, 3; Amnistía, 1, 2; Constitución Nacional, 13, 99, 127; Jurisdicción y competencia, 150, 166, 170, 187, 188, 190, 209, 210, 211, 212, 215, 220, 221, 226, 228, 231, 233; Ley, 14; Recurso extraordinario, 51, 60, 73, 688, 714, 753, 774, 889; Responsabilidad penal, 1; Tribunales militares, 1 a 4.

MINAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Ver: Constitución Nacional, 142; Jurisdicción y competencia, 142.

MINISTERIO DE TRABAJO

Ver: Asociaciones gremiales de trabajadores, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 67, 116, 170; Recurso extraordinario, 88.

MINISTERIO PUBLICO

Ver: Abogado, 2; Constitución Nacional, 64; Recurso extraordinario, 165; Sentencia, 6.

MONEDA ([1])

1. El art. 286 del Código Penal incrimina tanto la falsificación, cercenamiento o alteración de la moneda extranjera, como así también a quien la introduzca, expenda o ponga en circulación en esas condiciones. Ello no deriva de una interpretación analógica o extensiva de la ley penal, sino de una exégesis concreta de los términos de la norma y de su integración con las figuras a las que ella remite de modo expreso, con apoyo en la lógica y en la razonabilidad de las consecuencias que abarca asimismo el propósito para el cual se la instituyó: p. 223.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Allanamiento, 3; Costas, 4; Daños y perjuicios, 13, 14; Moneda, 1; Prescripción, 5, 13; Recurso extraordinario, 41, 42, 62, 117, 128, 146, 160, 304, 430, 530.

MORA

Ver: Aduana, 19; Constitución Nacional, 142; Depreciación monetaria, 4, 5, 6, 7, 18, 21, 22, 25, 42, 45, 46, 50, 62; Intereses, 1; Notificación, 1; Obras Sanitarias de la Nación, 3, 4; Recurso extraordinario, 58, 83, 158, 293, 368, 369, 371, 383, 424, 444, 472, 503, 529, 575, 578, 616, 676, 722, 726, 729, 768; Recurso ordinario de apelación, 6.

MORGUE JUDICIAL

Ver: Superintendencia, 21.

MOVILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 63, 87, 133; Jubilación y pensión, 44, 45, 47 a 49, 57, 65, 68, 69; Recurso extraordinario, 127, 544; Retiro policial, 1.

MULTAS ([2])

1. Cuando la aplicación de una multa tiene como objeto prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, para resolver las situaciones no

---

([1]) Ver también: Aduana, 8; Allanamiento, 3; Banco Hipotecario Nacional, 1; Concursos, 1; Constitución Nacional, 24, 76, 77, 123; Costas, 4; Daños y perjuicios, 13, 14, 27 a 30; Depreciación monetaria, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 16 a 22, 26, 32, 37, 39, 42 a 45, 48, 50, 60, 62, 64; Expropiación, 2, 3, 4, 13; Impuesto, 46; Intereses, 2; Jubilación y pensión, 55; Jueces, 16; Obras Sanitarias de la Nación, 3, 4; Pago, 1; Prescripción, 5, 13; Privilegios, 3 a 7; Recurso extraordinario, 38, 41, 42, 43, 58, 62, 117, 126, 146, 156, 158, 160, 185, 243, 304, 307, 308, 383, 400, 404, 423, 437, 463, 465, 472, 480, 483, 484, 496, 530, 536, 545, 550, 568, 573, 575, 673, 729; Recurso ordinario de apelación, 1, 6.

([2]) Ver también: Aduana, 11, 13, 15, 16, 18, 19; Constitución Nacional, 109; Defensa de la competencia, 1; Recurso extraordinario, 40, 108, 113, 227, 321, 413, 457, 464, 534, 616, 812, 842, 856; Superintendencia, 21.

reguladas, deben tomarse en cuenta los criterios utilizados para determinar la aplicación de una pena en sentido estricto, aun cuando la sanción se ejercite en el ámbito del derecho administrativo: p. 511.

2. El carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal: p. 511.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 94, 178; Recurso extraordinario, 175, 468, 796, 813.

MUNICIPALIDADES

Ver: Jubilación y pensión, 35; Recurso extraordinario, 225.

MUTUO

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 2; Escribano, 1.

N

NACION

Ver: Acción declarativa 1, 2; Impuesto, 54; Jurisdicción y competencia, 49, 147, 183, 184, 192, 194, 207; Ley, 8.

NACIONALIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 123.

NAVEGACION [1]

1. Si bien es cierto que la determinación del salario de asistencia es materia librada al prudente arbitrio judicial, la decisión debe considerar las pautas usualmente tenidas en cuenta para fijarlo, y de las que es fiel ejemplo en nuestro derecho positivo interno el art. 379 de la ley 20.094, que recibe criterios de universal aprobación (Convención de Bruselas para la unificación de ciertas reglas en materia de asistencia y salvamento marítimo de 1910, proyecto de la XXXVII Conferencia del Comité Marítimo Internacional celebrada en Montreal, Canadá 1981; arts. 8 y 3.2. respectivamente); también del cotejo de repertorios internacionales de reconocido prestigio surge que la tasa promedio de las remuneraciones establecidas es notoriamente inferior a la determinada en el caso, por lo que, teniendo en cuenta que la tarea de asistencia no significó peligros relevantes para el buque auxiliador y su tripulación, ni trabajos de alta complejidad técnica, como el propio fallo se encargó de destacar, parece notoria la falta de razonabilidad que exhibe la retribución del servicio —30 % del valor asignado al buque y su carga—: p. 806.

---

[1] Ver también: Comercio marítimo y fluvial, 2; Recurso extraordinario, 190, 375, 376, 576; Recurso ordinario de apelación, 8.

NEGLIGENCIA

Ver: Consultor técnico, 2; Prueba, 1.

NOMBRE

Ver: Recurso extraordinario, 165.

NOTIFICACION (1)

1. Las cédulas de notificación e intimación de pago en el domicilio constituido por la actora pero dirigidas a su letrado patrocinante carecen de eficacia legal para tener por notificado al actor en atención a lo dispuesto por el art. 136, inc. 1º, del Código Procesal y, por tanto, el demandante sólo quedó notificado al presentarse espontáneamente, sin que medie constitución en mora: p. 1264.

NOVACION

Ver: Empleados públicos, 5.

NULIDAD

Ver: Gobierno de facto, 1; Jurisdicción y competencia, 99; Matrimonio, 2; Partidos políticos, 3; Recurso extraordinario, 159, 181, 215, 292, 411, 549, 552, 567, 689, 692, 818.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (2)

1. La nulidad del acto por el cual se dejó prescindible al actor en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274 es total y no parcial, ya que resulta de un vicio único de la totalidad del acto —ausencia de causa valedera— y no hay disposiciones separables que puedan considerarse válidas (art. 1039 del Código Civil). En consecuencia, el acto administrativo es irregular y debe revocarse por razones de ilegitimidad (art. 14, de la ley 19.549, según texto de la ley 21.686): p. 1911.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 96.

NULIDAD DE DECRETO

Ver: Recurso extraordinario, 220, 638, 639.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 11; Empleados públicos, 19; Juicio sumario, 1; Jurisdicción y competencia, 37; Recurso extraordinario, 354, 387, 560.

(2) Ver también: Empleados públicos, 31, 32, 42, 43; Recurso extraordinario, 35, 47, 300, 326, 689, 870.

NULIDAD DE MARCA

Ver: Recurso extraordinario, 313.

NULIDAD DE MATRIMONIO

Ver: Matrimonio, 2.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Corte Suprema, 11; Recurso extraordinario, 292.

NULIDAD DE TESTAMENTO

Ver: Recurso extraordinario, 177.

NULIDAD PROCESAL (1)

1. Después de suspendida una venta forzada por el tribunal del pleito en que se la dispusiera, ella ha quedado privada de sustento legal, dejando a salvo los derechos pecuniarios que pudieran corresponder al comprador, al martillero y a quienes hubieren efectuado gastos: p. 175.

2. Toda vez que los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante (art. 1012 del Código Civil, y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional, al que remite el 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), carece de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 de ese texto ritual. En consecuencia, las actuaciones así firmadas y las providencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior: p. 859.

O

OBLIGACIONES A PLAZO

Ver: Depreciación monetaria, 31.

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

Ver: Depreciación monetaria, 31; Recurso extraordinario, 383.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

Ver: Contrato de trabajo, 3, 4; Recurso extraordinario, 37.

OBRAS PUBLICAS

Ver: Depreciación monetaria, 29; Recurso extraordinario, 56, 137, 628, 629, 860, 883.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 2; Recurso extraordinario, 296, 303, 354, 387, 663.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (1)

1. Las autoridades competentes del Gobierno Federal, en ejercicio de diversas atribuciones conferidas por la Ley Fundamental, en particular, las establecidas por el art. 67, incisos 16, 27 y 28, instituyeron a Obras Sanitarias de la Nación como una persona de existencia ideal; específicamente, una persona jurídica de carácter público, con autarquía para los fines de su creación (arts. 1º y 3º de la ley 13.577, según el texto aprobado por la ley 20.324; confr. arts. 31, 32 y 33, primera parte, inc. 2º, del Código Civil), que se desenvuelve dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, del cual depende: p. 412.

2. La vinculación que se instaura entre Obras Sanitarias de la Nación y los contribuyentes corresponde a una relación de derecho público, como derivación de los propios términos de la ley 20.324, en cuanto faculta a Obras Sanitarias de la Nación a percibir un recurso cuya naturaleza tributaria no se controvierte en la causa: p. 412.

3. Teniendo en cuenta la magnitud que alcanzan los accesorios calculados por la aplicación simultánea de las leyes 20.324 y 21.281, corresponde adecuar la tasa de los que prevé el primer ordenamiento, ante la circunstancia de que el capital al que acceden se encuentra sujeto al régimen de actualización monetaria establecido en el segundo. Ello es así, pues admitir lo contrario conduciría sin más a que se configure una lesión constitucional al derecho de propiedad, máxime si se considera que la tasa de los intereses y recargos de la ley 20.324 fueron derogados por la ley 21.231: ps. 2053, 2070.

4. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que el régimen de ajuste que prevé la ley 21.281 es incompatible con la aplicación de los intereses y de los recargos por mora, establecida por el art. 38 de la ley 20.324— revocó la resolución de la instancia anterior dictada en la ejecución fiscal por cobro de servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación, y dispuso que al capital actualizado se le adicionaran intereses a la tasa del 6 % anual. Ello es así, pues si bien el a quo se pronunció acerca de los intereses y graduó la tasa aplicable con fundamentos no controvertidos por la recurrente, omitió hacerlo con respecto a la alícuota de los recargos por mora, ya que no puede entenderse que éstos se encuentren comprendidos en aquella tasa de interés, atento a la función que cumple cada uno de dichos accesorios: p. 2070.

OBRAS SOCIALES

Ver: Contrato de trabajo, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 107, 108, 142, 144, 145; Recurso extraordinario, 37.

ORDEN PUBLICO

Ver: Caducidad de la instancia, 5; Constitución Nacional, 82, 84; Cosa juzgada, 4; Impuesto, 6, 60; Jurisdicción y competencia, 15, 101, 105; Recurso extraordinario, 141, 165, 221, 612.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Jubilación y pensión, 65; Poder de policía, 2; Recurso extraordinario, 215, 225, 643, 732, 901.

---

(1) Ver también: Impuesto, 8, 10, 11, 12; Jurisdicción y competencia, 119, 120, 121, 128, 179; Prescripción, 15 a 19; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 58, 64, 729; Tasas, 1, 2.

P

PACTO COMISORIO

Ver: Depreciación monetaria, 5, 6; Interpretación de los contratos, 1.

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Ver: Ley, 23.

PAGARE

Ver: Depreciación monetaria, 48; Jurisdicción y competencia, 69; Recurso extraordinario, 5, 158, 195, 196, 383, 550.

PAGO (1)

Principios generales

1. Debe rechazarse la petición de que se computen los intereses y la actualización solamente hasta la fecha de los distintos depósitos si los pagos realizados por el Estado provincial fueron parciales y sólo produjeron efectos jurídicos cuando la contraria los aceptó (conf. art. 742 del Código Civil): p. 2006.

2. El retiro por parte del actor de la suma depositada en los autos principales no obsta a la procedencia del recurso extraordinario pues corresponde considerar el pago efectuado como entrega a cuenta del capital adeudado (art. 260, de la L.C.T. (texto ordenado)) ya que el reclamo de autos se origina como consecuencia de un accidente del trabajo y reconoce apoyo legal en la opción que establece el art. 17 de la ley 9688: p. 2061.

PAGO INDEBIDO

Ver: Jurisdicción y competencia, 178.

PARENTESCO

Ver: Recurso extraordinario, 612.

PARTES

Ver: Constitución Nacional, 63.

---

(1) Ver también: Aduana, 2, 8; Constitución Nacional, 109; Contrato de obras públicas, 1; Contratos, 2; Costas, 4; Depreciación monetaria, 8, 31, 38, 46; Empleados públicos, 27; Expropiación, 2; Impuesto, 55; Interdicción de bienes, 3; Jurisdicción y competencia, 114; Ley, 24; Notificación, 1; Recurso extraordinario, 19, 38, 129, 142, 158, 182, 215, 368, 392, 424, 449, 494, 529, 530, 536, 566, 607, 619, 647, 802; Recurso ordinario de apelación, 6; Seguridad social, 1.

PARTICION

Ver: Sucesión, 1.

PARTIDA DE MATRIMONIO

Ver: Matrimonio, 1.

PARTIDA DE NACIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 153.

PARTIDOS POLITICOS [1]

1. El propósito explícito de la ley de facto Nº 22.627 y su modificatoria 22.734 fue facilitar a los partidos políticos preexistentes el cumplimiento de las exigencias impuestas para su reorganización con miras a su participación en el proceso electoral que culminó con la elección de todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales de la República el 30 de octubre de 1983. Para ello era indispensable conciliar las necesidades de la plena organización, con el tiempo útil para cumplir la transferencia del poder en el plazo ya fijado: p. 1774.

2. La misión que compete a los partidos políticos como mediadores entre la sociedad y el Estado requiere que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan de la sociedad política: p. 1774.

3. La Cámara Nacional Electoral —en cuanto rechazó el pedido de un grupo de afiliados pertenecientes a una corriente interna del Partido Demócrata Progresista para que se suspendiesen las elecciones de autoridades del partido, se tuviesen en cuenta las supuestas irregularidades que señalan y se adoptasen otras diversas medidas— no ha efectuado una irrazonable ponderación de los elementos normativos y fácticos a tener en cuenta para la decisión del caso, en tanto consideró que el cumplimiento parcial del plazo de entrega del padrón de afiliados del distrito Capital Federal, de dicho partido político, no había tenido real incidencia sobre la organización del partido, ni causado perjuicio evidente y claro a los derechos y expectativas de los recurrentes, ni daño para la vida democrática del partido, sin que aparezca, así, motivo jurídicamente válido para desarticular la organización partidaria existente, decretando una nulidad por la nulidad misma: p. 1774.

PASAPORTE [2]

1. Debe reconocerse un derecho constitucional de cada ciudadano argentino —derecho que forma parte esencial de la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino garantizada por el art. 14 de nuestra Carta Magna— a ser provisto de aquella constancia de pertenencia a su Nación y de protección a sus derechos, siempre que satisfaga las regulaciones legítimas y razonables que el poder público haya establecido en la materia: p. 1430.

---

(1) Ver también: Justicia electoral, 1, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 70, 71.

2. La expedición de pasaporte no debe quedar librada a la discrecionalidad administrativa, sino sometida a adecuada revisión judicial: p. 1430.

PATENTES DE INVENCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 74.

PATRIA POTESTAD

Ver: Recurso extraordinario, 180, 600.

PATRIMONIO NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 184.

PENA

Ver: Constitución Nacional, 59, 67; Facultad disciplinaria, 1; Leyes penales, 1; Multas, 1; Recurso extraordinario, 812.

PERENCION DE LA INSTANCIA

Ver: Caducidad de la instancia, 1, 10, 11, 12.

PERENTORIEDAD

Ver: Consultor técnico, 2.

PERICIA

Ver: Constitución Nacional, 110; Recurso extraordinario, 192, 227, 401, 406, 482, 490, 495, 517, 608, 617, 665.

PERITOS (1)

1. El art. 36, inc. b), del Código Procesal faculta a la Corte a disponer la comparecencia de los peritos para interrogarlos acerca de lo que creyera necesario con el fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos: p. 260.

PERSONAS JURIDICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 97; Obras Sanitarias de la Nación, 1.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 2; Consultor técnico, 1; Depreciación monetaria, 60; Jubilación y pensión, 1; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 126, 192, 273, 382, 490, 554, 573, 619.

PERSONERIA

Ver: Recurso extraordinario, 7, 250, 864.

PLAN ALIMENTARIO NACIONAL

Ver: Medida de no innovar, 3.

PLAZO [1]

1. Conocidas razones de seguridad jurídica que constituyen el sustento último del principio de perentoriedad de los plazos, colocan un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos han de darse por perdidos, a lo que no puede obstar la circunstancia de que se haya satisfecho, aun instantes después, con la carga correspondiente: p. 1016.

PLENARIO

Ver: Recurso extraordinario, 456, 496.

PODER DE POLICIA [2]

1. No son admisibles las medidas cautelares de no innovar respecto de actos que suponen el ejercicio del poder de policía: p. 1994.

2. Si se permitiera enervar las disposiciones municipales por las cuales se dispuso el cese de la actividad mayorista en el Mercado Ciudad de Buenos Aires, mediante la orden judicial de no innovar, tal resolución resultaría frustratoria del ejercicio del poder de policía que hace a la salubridad y a la defensa y promoción de los intereses económicos de la sociedad, razón por la cual corresponde dejar sin efecto la medida decretada: p. 1994.

3. Está incluida dentro del ejercicio del poder de policía sobre una actividad reglamentada por el Congreso Nacional de conformidad con los incs. 12 y 16, del art. 67, de la Constitución Nacional, la facultad de quien lo ejerce para intervenir como querellante por delitos cometidos en el ejercicio de esa actividad, independientemente de que tal autoridad resulte directamente perjudicada por los hechos, y siempre que la misma ley conceda tal facultad: p. 2153.

PODER EJECUTIVO

Ver: Constitución Nacional, 94, 96, 97, 119, 143; Daños y perjuicios, 27, 30; Delegación de atribuciones legislativas, 1, 2; Empleados públicos, 14; Estado de

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 6, 11, 12; Consultor técnico, 2; Daños y perjuicios, 6; Excarcelación, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 4; Jueces, 9; Juicio sumario, 1; Ley, 3; Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 46, 302, 325, 444, 737, 824, 825, 826, 827; Superintendencia, 15.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 15; Medidas cautelares, 2; Policía de vinos, 1; Profesionales liberales, 1, 3; Recurso extraordinario, 732.

sitio, 1, 4, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 18; Facultades discrecionales, 2; Gobierno de facto, 1; Hábeas corpus, 13; Jubilación y pensión, 48; Jueces, 5; Obras Sanitarias de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 439, 466, 508; Reglamentación, 1.

PODER JUDICIAL [1]

1. La igual jerarquía de la Corte Suprema, con relación al Poder Ejecutivo y al Congreso, obligan al Tribunal, en cuanto cabeza y titular del Poder Judicial, e inclusive en ejercicio de sus poderes implícitos, a conferir operatividad, en causa judicial, a la garantía de intangibilidad de los sueldos de los jueces, en cuanto es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente: p. 2174.

2. Las razones por las cuales se entiende que la garantía del art. 96 atiende al funcionamiento independiente del Poder Judicial, llevan a concluir que la intangibilidad de las remuneraciones que dicho precepto consagra está comprendida entre las condiciones de la administración de justicia exigibles a las provincias a los fines contemplados en el art. 5º de la Ley Fundamental: p. 2174.

3. El Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27. Tales causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas: p. 2384.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Constitución Nacional, 97, 143; Delegación de atribuciones legislativas, 2; Empleados públicos, 14; Estado de sitio, 7; Hábeas corpus, 13.

POLICIA DE SEGURIDAD

Ver: Allanamiento, 1; Jurisdicción y competencia, 232; Recurso extraordinario, 367.

POLICIA DE VINOS [2]

1. La hermenéutica de la Constitución Nacional debe efectuarse de modo que las limitaciones que contiene no lleguen a trabar el eficaz ejercicio de los poderes del Estado, a efectos del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad, lo que ha llevado a reconocer la facultad de aquél de reglamentar el ejercicio de determinadas actividades, en defensa de diversos valores sociales, reglamentación cuyo cumplimiento, en el caso de la policía de vinos, se ha señalado que es estricto para la necesaria protección de la salud de los consumidores (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1159.

---

(1) Ver también: Abogado, 1, 2; Acción de amparo, 14; Constitución Nacional, 18, 19, 21, 28; Depreciación monetaria, 26, 39; Empleados públicos, 65; Estado de sitio, 5, 7; Facultad disciplinaria, 1; Gobierno de facto, 1; Jueces, 5, 12 a 16; Recurso extraordinario, 11.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 64.

2. La aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus principios jurídicos, con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no convengan a las del régimen especial (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1159.

POLICIA FEDERAL

Ver: Constitución Nacional, 98; Jurisdicción y competencia, 167 a 169; Recurso extraordinario, 284, 620; Retiro policial, 1 a 3.

POSESION

Ver: Constitución Nacional: 134; Recurso extraordinario, 455, 509, 578, 583, 584, 713.

PREAMBULO

Ver: Constitución Nacional, 4; Depreciación monetaria, 19; Recurso extraordinario: 437.

PREAVISO

Ver: Recurso extraordinario, 451.

PRECIO

Ver: Contratos, 2; Depreciación monetaria, 6, 7, 8; Recurso extraordinario, 103, 449, 533, 609.

PRECLUSION [1]

1. La preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio; pero en modo alguno es apta para suprimir instancias legales que las partes han provocado, o para desplazar sin norma expresa al tribunal que tiene asignada competencia para substanciarlas, en favor de otro, así sea la Corte: p. 966.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Ver: Jurisdicción y competencia, 164.

PRENDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 118; Quiebra, 1; Recurso extraordinario, 146, 171, 432.

---

(1) Ver también: Depreciación monetaria, 48; Jurisdicción y competencia, 26, 40.

PRENDA COMERCIAL

Ver: Daños y perjuicios, 19, 20.

PRENDA CON REGISTRO

Ver: Recurso extraordinario, 105.

PRESCINDIBILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 105, 107, 120, 122; Contrato de trabajo, 8, 9; Empleados públicos, 8, 9, 13, 14, 23 a 26, 34, 35, 38, 39, 42, 43, 52, 57, 59, 60, 63, 64; Nulidad de actos administrativos, 1; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 44, 58, 67, 71, 79, 99, 125, 162, 163, 164, 186, 206, 230, 231, 318, 326, 365, 479, 519, 572, 660, 661, 662, 841, 900; Superintendencia, 17.

PRESCRIPCION (1)

Principios generales

1. Si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, no puede negarse la existencia de situaciones en las cuales la aplicación del instituto aludido redundaría en desmedro de valores fundamentales para la conservación del cuerpo social y de su ordenamiento constitucional. También son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito, o de la secuela del juicio (art. 67 del Código Penal) (Del voto de la mayoría al que no adhirió el doctor Augusto César Belluscio): p. 1466.

2. La circunstancia de que la ilicitud subsista mientras el deudor no paga o no repara el daño causado es el presupuesto del ejercicio de la acción de responsabilidad por el acreedor, quien frente a la inercia del obligado debe poner en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener el amparo de su derecho pero dentro del plazo que la ley le acuerda, ya que todas las acciones son prescriptibles (art. 4019 del Código Civil) —salvo los supuestos que prevé la ley— e independientemente de la buena o mala fe del deudor (art. 4017 del Código citado), es decir, aunque este último tenga conciencia de la subsistencia de su obligación: p. 2048.

3. Corresponde desechar la defensa de la prescripción si los indicios planteados por la demandada —que el actor debió tomar conocimiento de los hechos antes de diciembre de 1981, fecha que menciona en la demanda, ya sea por información del escribano que debía proceder a la escrituración del bien a su favor o por los antecedentes obrantes en la causa donde se efectuó la subasta— son insuficientes para acreditar ese conocimiento: p. 2090.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 51, 103; Daños y perjuicios, 24; Funcionarios judiciales, 2; Impuesto, 8, 10, 11, 27 a 30; Jurisdicción y competencia, 134, 135; Recurso extraordinario, 64, 85, 127, 201, 203, 276, 384, 397, 429, 440, 446, 474, 595, 631; Tasas, 1.

Comienzo

4. El curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro: p. 771.

5. Es improcedente la prescripción invocada si la orden de conversión de Bonos Externos a moneda argentina —comunicación irregular que motiva el daño— constaba en el dorso de una copia carbónica de un oficio, que pudo pasar inadvertida al solicitante. Ello es así, pues el curso del plazo debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento real y efectivo del hecho ilícito y del daño proveniente de él: p. 821.

6. El comienzo del plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente de él, y ese conocimiento no requiere noticia subjetiva o rigurosa sino que se satisface con una razonable posibilidad de información (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 821.

7. Corresponde hacer lugar a la prescripción si de las constancias de la causa surge que —aproximadamente un año después de librado el oficio que originó el perjuicio reclamado— la actora solicitó la expedición de un testimonio de varias piezas del expediente entre las que figuraba la copia de la referida comunicación (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 821.

8. Si la actora tenía pleno conocimiento —en 1975— de los daños por los que ahora reclama fue a partir de entonces que éstos asumieron un carácter cierto y susceptible de apreciación y, por consiguiente, esa fecha constituye el punto de partida del plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil. A ello no obsta la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues el curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro: p. 2048.

9. Para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio pueden admitirse prescripciones independientes, pero ello no ocurre en el caso en que el perjuicio resulta de las inundaciones producidas en un tiempo que ha quedado determinado en la demanda. A ello no obsta la circunstancia de que la magnitud de la inundación se haya modificado en los años siguientes, pues el hecho de que el daño no haya quedado determinado en forma definitiva por la eventualidad de que resulte agravado por la derivación de un proceso ya conocido, no es óbice para el curso de la prescripción, ya que esa agravación no implica la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni da lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces: p. 2048.

Tiempo de prescripción

Materia civil

Prescripción bienal

10. Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Provincia de Córdoba y fundada en el plazo fijado en el art. 4037 del Código Civil —aplicable supletoriamente en el ámbito del derecho administrativo cuando está en juego la responsabilidad extracontractual de la Administración—, si el perjuicio resulta de las inundaciones producidas en un tiempo que ha quedado determinado en la demanda. No altera esa conclusión la circunstancia de que la extensión de la inundación se haya modificado en los años siguientes, pues el hecho de que el daño no haya quedado determinado en forma definitiva por la even-

tualidad de que resulte agravado por la derivación de un proceso ya conocido, no es óbice para el curso de la prescripción, ya que esa agravación no implica la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni da lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces: p. 771.

11. Después de la reforma de la ley 17.711, el art. 4037 del Código Civil abarca todos los supuestos referidos a la responsabilidad extracontractual de la Administración, sin que sea válido diferenciar según se trate de la actividad lícita o ilícita del Estado: p. 771.

12. Para la aplicación del plazo de prescripción previsto en el art. 4037 del Código Civil no cabe distinguir los supuestos en los cuales las consecuencias dañosas son producto de la actividad lícita o ilícita del poder público (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 821.

13. El reclamo por la conversión de Bonos Externos a moneda argentina que no tiene su origen en la responsabilidad del depositario —que, en el caso, habría sido el Banco de la Provincia de Buenos Aires— sino en una orden irregular impartida por un magistrado del Poder Judicial de la misma provincia, por la cual se pretende hacer efectiva la responsabilidad de ésta, está regido por el plazo bienal que, para las responsabilidad civil extracontractual, fija el art. 4037 del Código Civil: p. 821.

Prescripción decenal

14. El art. 142 del decreto-ley 23.354/56 —aplicable por tratarse de una situación regida por el 88— dispone que la acción del Estado tendiente a hacer efectiva la reparación civil de los daños e intereses ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes, prescribirá a los 10 años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad, y esta prescripción sólo puede correr en la medida en que exista la acción que tiende a extinguir: p. 1251.

Leyes especiales

Tasas

15. El término de prescripción decenal contenido en el art. 1º de la ley 11.585, es aplicable a la acción tendiente a procurar el cobro de la tasa retributiva de sus servicios que percibe Obras Sanitarias de la Nación: p. 412.

16. Para establecer el término de prescripción aplicable a la acción emergente de la facultad para cobrar la tasa establecida en los arts. 4º, inc. h), y 19, inc. a), de la ley orgánica de Obras Sanitarias de la Nación, cuyo monto es fijado por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicha entidad, con el fin de que se retribuya la prestación del respectivo servicio, resulta aplicable el término quinquenal previsto en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil que se refiere a todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más breves. Ello es así, pues si bien el derecho privado ha perdido la preeminencia que antes tenía sobre el derecho tributario, por los conceptos, principios, institutos y métodos con que éste cuenta, no por eso esta disciplina está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho privado y en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el orden jurídico, y tal solución concuerda con diversas normas impositivas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 412.

17. La adopción del plazo quinquenal de prescripción se justifica si se tiene en cuenta el proceso inflacionario enquistado en la vida económica del país y en

la posibilidad de la actora de aplicar recargos, multas e intereses, así como la pertinente actualización (leyes 13.577, 20.324 y 21.281); la opción por el plazo decenal tornaría, por lo expuesto, aún más comprometida la situación del deudor, por la conducta negligente de quien en tanto cuenta con modernos sistemas de computación utilizados en la preparación de las boletas de pago —generalmente cada dos meses—, omite utilizarlos en tiempo oportuno para detectar la nómina de sus deudores, pudiendo iniciar así las acciones legales que correspondan en resguardo de sus intereses (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 412.

18. Si bien el art. 1º de la ley 11.585 establece la prescripción de diez años para los impuestos, el art. 59 de la ley 11.683, t.o. en 1978 —siguiendo el criterio ya fijado en el art. 23 del texto originario— adopta como principio la prescripción quinquenal, reservando la de diez años para los contribuyentes que violen la obligación de inscribirse en la Dirección General Impositiva. En tal situación, viene a coincidir el plazo de prescripción quinquenal en la norma que regula la generalidad de los recursos impositivos y en la que en derecho privado comprende todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más breves (art. 4027, inc. 3º, del Código Civil), por lo que la aplicación de igual plazo a las tasas retributivas de servicios representa una solución armónica con la aplicable a la mayor parte de las relaciones jurídicas de derecho tributario y a las de derecho privado (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 412.

19. El plazo de prescripción quinquenal para las tasas percibidas por O.S.N. concuerda también con los principios que fundan la prescripción abreviada en los créditos de vencimientos periódicos que el deudor debe afrontar con sus recursos ordinarios, ya que dicha abreviación tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione trastornos económicos al deudor por la acumulación de un número crecido de cuotas. No se advierte, por otra parte, la imposibilidad del ente prestatario de los servicios de obrar con adecuada diligencia dentro de un plazo como el de cinco años, ya bastante prolongado, puesto que los modernos sistemas de computación pueden ser utilizados en momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 412.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 134, 135; Recurso extraordinario, 405.

PRESTAMO

Ver: Jurisdicción y competencia, 184.

PRESUNCIONES

Ver: Jubilación y competencia, 60.

PREVISION SOCIAL

1. De las peculiares características del trabajo humano —materia central de la legislación laboral— se derivan los principios propios de la previsión social (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1900.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 67.

PRINCIPIO DISPOSITIVO

Ver: Hábeas corpus, 8.

PRISION PREVENTIVA (1)

1. El derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional, pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma de que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro: p. 2348.

PRIVACION DE JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 48; Jurisdicción y competencia, 30, 56, 190.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Hábeas corpus, 11; Jurisdicción y competencia, 65, 82, 146, 149, 156, 157, 214, 217, 218, 227, 230; Recurso extraordinario, 508.

PRIVILEGIOS (2)

1. Los créditos laborales tienen una tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos; solución que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas. Dicha tutela se trasunta, fuera de los privilegios concedidos por la ley concursal y modificados por la que regula el contrato de trabajo, en el derecho de pronto pago establecido por el art. 266 de la segunda, según el cual el juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidente y las debidas por falta de preaviso y despido que tengan asignado el privilegio especial del art. 268: p. 398.

2. Para determinar la extensión del privilegio en los créditos laborales la aplicación de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo surge inequívocamente de la circunstancia de ser ésta posterior y haber innovado (arts. 268 y 273) en relación con las disposiciones de la Ley de Concursos (arts. 265, inc. 4º, y 270, inc. 1º), modificándola implícitamente en todo lo que aquella pudiera oponérsele, en virtud del principio de que la ley posterior deroga a la anterior; no cabe duda, entonces, que en esta materia la ley concursal está integrada por la Ley de Contrato de Trabajo: p. 398.

3. La ley 21.488 no restringe la extensión del privilegio de los créditos laborales, ya que sólo después de abonados los crédtos de pronto pago corresponde formular y aprobar el estado de distribución definitiva y determinar la existencia del

(1) Ver también: Constitución Nacional, 52; Declaración indagatoria, 1; Medidas disciplinarias, 3; Recurso extraordinario, 45, 377, 750, 751, 752, 753.

(2) Ver también: Concursos, 1; Constitución Nacional, 77; Daños y perjuicios, 10; Depreciación monetaria, 2, 3, 64; Impuesto, 33; Recurso extraordinario, 153, 171, 425, 432, 690, 865.

remanente, tornándose aplicable a partir de entonces la actualización allí prevista, cuya locución "sin considerar los privilegios" (art. 4º) no afecta los de los empleados, pues presupone que éstos ya han podido ser satisfechos. Igual expresión está incluida en el segundo párrafo del art. 228 de la ley 19.551 sin que ella cercene el pago privilegiado de los trabajadores, que han podido ser satisfechos con independencia de la determinación de remanente. Ello no priva de operatividad al art. 4º de la ley 21.488, pues la no consideración de privilegios juega respecto de los que deben esperar el estado de distribución definitiva del art. 228 de la Ley de Concursos, por carecer del derecho de reclamar con anterioridad el pago con el resultado de la explotación, con los primeros fondos que se recauden o con el producto de los bienes sobre los cuales recae su privilegio especial (art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo), y no gozar de la ventaja de la no suspensión de los juicios (art. 265 de la Ley de Contrato de Trabajo): p. 398.

4. El reconocimiento del privilegio de los créditos laborales por su monto reajustado en razón de la depreciación monetaria no afecta el principio de la *par conditio creditorum*, que no implica proporción matemática sino justa distribución de los bienes. Esa justa distribución se vería alterada en desmedro de los acreedores laborales si su privilegio se restringiese al importe nominal de los créditos al tiempo de la quiebra, excluida la actualización contemplada por el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, en beneficio de la masa, la cual se vería coincidentemente beneficiada por la valorización de los bienes sobre los cuales recae el privilegio. El transcurso de un período —que puede ser prolongado— hasta la realización de dichos bienes acarrearía como consecuencia, en efecto, que créditos que en un tiempo pudieron insumir su valor total o una determinada proporción de éste, afectasen solamente una parte mucho menor, con el consiguiente beneficio injustificado para la masa, como directa consecuencia del envilecimiento del poder adquisitivo de la moneda: p. 398.

5. El instituto del pronto pago es muestra evidente de la singular tutela que ha merecido el trabajador en todo tipo de circunstancias. Para ello, el art. 266 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) establece un instrumento jurídico tendiente a evitar que las situaciones desfavorables sean agravadas por los efectos de la demora en la percepción de las remuneraciones, secuela del concurso del empresario-deudor y de los procedimientos que apareja la satisfacción colectiva de sus distintos acreedores (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 398.

6. El art. 266 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o) no agota su virtualidad en el plano de lo temporal, prefiriendo dentro de éste al trabajador acreedor, sino que ello lo integra con la repotenciación de los créditos correspondientes, so pena de mutilar su elevada finalidad, con la consiguiente desprotección de la contingencia social que le da su razón de ser. El dictado de la ley 21.488 no influye sobre el punto, puesto que su art. 4º, correlacionado con el 1º, parte de la premisa de haber sido pagados los créditos según el art. 228 —primera parte— de la ley 19.551 y éste, a su vez, implica el previo pago de los mencionados, en el ya citado art. 266, pues la aprobación del estado de distribución definitiva no ha de ser esperado por el dependiente cuyas acreencias deberán ser pagadas prioritariamente por el juez del concurso (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 398.

7. Si bien el art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551, reconoce privilegio general en los concursos al capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal, con lo que implícitamente excluye de dicho privilegio a los accesorios del crédito principal, tales como los intereses, gastos y costas devengados para su cobro (art. 263, ley cit.), la suma de dinero que tiende a recomponer el capital inicial con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de dicho capital, no tiene carácter accesorio, sino que el capital nominal y el plus compe-

satorio de la depreciación de la moneda confluyen a reconstituir, apreciado en el valor actual del signo monetario, el mismo valor económico que el crédito tenía en su origen. La suma de ambos constituye el capital actual revistiendo íntegramente el carácter principal, y en ninguna medida el de accesorio del crédito originario: p. 901.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (1)

1. La sola referencia a los motivos del acto, por el cual se declaró prescindible al actor en el cargo docente que desempeñaba en la Universidad Nacional del Sur, no importa contradecir la necesidad de fundamento que imponen los artículos 1º, inc. f), ap. 3º y 7º, de la ley 19.549 y sus modificaciones, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas: p. 1082.

2. Si bien la vinculación jurídica entre la Provincia de Salta y el Gobierno Nacional puede traducirse por medio de actos administrativos, la eventual existencia de éstos no basta para hacer aplicables las disposiciones contenidas en la ley 19.549. Ello es así, pues principios como el de supremacía de la administración, propio de las comunes relaciones entre el poder administrador y los particulares, no parecen adecuarse plenamente a las que enfrentan a sujetos de derecho público con personalidad constitucional definida, donde no cabe el sometimiento de uno de ellos a la situación de sujeción que supone el ejercicio de la potestad estatal en detrimento del otro; máxime que estas conclusiones resultan implícitamente reconocidas en los arts. 3, 4 y 5 del citado ordenamiento, que fijan reglas de competencia para resolver conflictos interadministrativos o interorgánicos que contemplan supuestos ajenos a lo aquí debatido y que en nada contradicen el principio del derecho administrativo mencionado: p. 1154.

3. El rechazo del reajuste del subsidio previsto por la ley 20.007 no afecta el interés general, pues el propósito de la ley ha sido satisfecho mediante el otorgamiento de la prestación y lo único que queda como objeto de la controversia es el monto de aquélla (art. 4º del decreto 1759/72). Ello se apoya en el sistema nacional de procedimientos administrativos, que excluye el impulso de oficio en aquellos trámites en los que media sólo el interés privado del administrado: p. 2205.

PROCESADO

Ver: Constitución Nacional, 33, 53; Recurso extraordinario, 34.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ver: Abogado, 2.

PROCURADOR

Ver: Recurso extraordinario, 295.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 5; Empleados públicos, 43; Jueces, 9; Recurso extraordinario, 429, 558, 595.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Juicio criminal, 2, 3.

PROFESIONES LIBERALES (1)

1. Si bien la policía de las profesiones liberales es propia de los poderes locales, ello no obsta al ejercicio de facultades de esa índole por el Gobierno Federal, cuando deba "proveer lo conducente a la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias" (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional): p. 2116.

2. La inscripción otorgada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal durante la vigencia del decreto-ley 5103/45 tenía validez en todo el territorio de la República según lo establecido por los artículos 1º y 7º de tal ordenamiento, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos formales exigibles en cada jurisdicción para hacer efectiva tal inscripción: p. 2116.

3. Dado que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, que ha rechazado la inscripción de una empresa en la matrícula respectiva, no ha negado que en el caso estén reunidas las exigencias del art. 2º de la ley 20.488, no se advierte que tuviera facultades para adicionar otros requisitos además de los previstos en la norma nacional, la que debe prevalecer en la materia sobre cualquier disposición local que, so color de reglamentación, pueda desvirtuarla (art. 31 de la Constitución Nacional): p. 2116.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Constitución Nacional, 68; Recurso extraordinario, 379; Universidad, 7 a 10.

PROFUGO

Ver: Constitución Nacional, 33; Extradición, 1; Recurso ordinario de apelación, 12.

PROMULGACION DE LA LEY

Ver: Recurso extraordinario, 379.

PRONUNCIAMIENTO ABSTRACTO

Ver: Hábeas corpus, 1.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Extradición, 1; Recurso de queja, 10; Recurso extraordinario, 15, 33, 41, 42, 51.

PROPIEDAD HORIZONTAL (2)

1. No resulta admisible la pretensión de la actora de rescindir parcialmente el contrato de compraventa celebrado entre las partes, pues en materia de propiedad

---

(1) Ver también: Escribano, 1; Recurso extraordinario, 698.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 520, 583, 584, 659, 879.

horizontal el derecho de cada propietario sobre las partes comunes, además de ser proporcional al valor del departamento, es inseparable del dominio de este último (art. 3º, ley 13.512): p. 1146.

PRORROGA

Ver: Jurisdicción y competencia, 102, 105, 113, 122, 124.

PROVINCIAS (1)

1. El art. 80 de la ley 18.037, t.o. en 1976, de insoslayable aplicación al caso —en el que se rechazó la demanda instaurada con el objeto de que se declararan ilegítimos los actos administrativos mediante los cuales se había denegado al actor la jubilación ordinaria solicitada con base en lo previsto en el art. 19 del decreto-ley provincial 21/75, por entender que a tenor de lo establecido por aquella norma legal, resultaba caja otorgante del beneficio la Nacional para Trabajadores Autónomos, en la cual el afiliado registraba más de 10 años de aportes— no aparece como violatorio de derechos conservados por la provincia (art. 104 de la Constitución Nacional por tratarse de un precepto correspondiente a materia cuya regulación ha sido delegada al Gobierno Federal (art. 67, inc. 11, de la Ley Fundamental)) que debe prevalecer sobre el derecho provincial: p. 293.

2. Imponer a las provincias la observancia del régimen de reclamaciones previas ante la administración central —como lo pretende la parte demandada— importaría alterar el equilibrio del sistema federal y su distribución de poderes. Una interpretación diversa obraría en la práctica como un menoscabo a su derecho a la jurisdicción originaria de esta Corte, de raigambre constitucional y que no es susceptible de reglamentación legal: p. 1154.

PRUEBA (2)

Ofrecimiento y producción

1. Si al contestar el traslado que se le confirió la demandante contó con anteriores oportunidades para objetar el procedimiento utilizado para la designación de los peritos únicos de oficio y si no observó esa conducta fue debido exclusivamente a su falta de control, resulta extemporáneo el pedido de negligencia acusado: p. 260.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 6, 22; Acción declaratoria, 1, 2, 3; Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 11, 134, 135, 136, 137, 140; Contratos, 2; Daños y perjuicios, 12; Excepciones, 2; Impuesto, 15, 48 a 50, 52 a 54, 59, 60; Jurisdicción y competencia, 49, 119, 171, 192, 193, 194, 207; Ley, 8; Medida de no innovar, 3, 4; Medidas cautelares, 2; Poder Judicial, 2; Procedimiento administrativo, 2; Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 15, 211, 212, 225, 237, 238, 638, 776, 901.

(2) Ver también: Acción de amparo, 21, 39; Caducidad de la instancia, 10; Constitución Nacional, 45, 50; Empleados públicos, 58; Expropiación, 8; Juicio sumario, 1; Matrimonio, 1; Recurso extraordinario, 13, 32, 103, 155, 173, 196, 200, 214, 274, 275, 297, 327, 332, 339, 343, 344, 345, 351, 359, 367, 424, 426, 433, 442, 448, 450, 451, 457, 459, 460, 461, 464, 470, 482, 487, 516, 524, 525, 529, 601, 602, 606, 608, 609, 629, 633, 636, 639, 660 664, 665, 687, 748, 835.

Testigos

2. Si a pesar de que se ordenó que se notificara al testigo, la parte omitió activar su citación, debe tenérsele por desistida de la declaración de aquél, máxime que las manifestaciones vertidas por dicha parte —y por tanto, no emanadas del testigo— no son idóneas para justificar la falta de comparecencia, así como tampoco la sola invocación de lo dispuesto en el art. 434 del Código Procesal, releva al litigante de la carga de colaborar con el tribunal en la realización de los actos necesarios para el diligenciamiento pertinente: p. 2269.

PUBLICACION DE LA LEY

Ver: Recurso extraordinario, 379.

Q

QUERELLA

Ver: Jurisdiccion y competencia, 66; Recurso extraordinario, 281, 456, 508.

QUERELLANTE

Ver: Banco Central, 2, 3; Recurso extraordinario, 281, 456, 717, 741, 880; Tribunales militares, 6.

QUIEBRA [1]

1. Teniendo en cuenta los "principios generales orientadores" de la legislación concursal, expresados en la exposición de motivos de la ley 19.551, y efectuando una aplicación analógica del art. 130 de esa ley, resulta ajustado a derecho que el magistrado del concurso ordenase la suspensión de la subasta hasta tanto se resolviera la impugnación formulada por el Banco General de Negocios S.A. contra el informe individual del síndico respecto del monto del crédito sometido a verificación y, como resultado de la competencia del juez del concurso para adoptar esa medida, deviene nula la subasta celebrada en el juicio de ejecución prendaria: p. 840.

2. La calificación de conducta, en sede comercial, concreta una responsabilidad civil típica, cuyas consecuencias han sido establecidas por el legislador en defensa de los intereses económicos, que se verifican en la especie por la seguridad y confianza que genera en la comunidad el correcto desenvolvimiento del comercio. Se mide con pautas propias, previstas en la misma ley, no totalmente coincidentes con las que rigen la responsabilidad penal: p. 1114.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 76, 77, 79; Depreciación monetaria, 11, 57, 58, 59, 64; Jurisdicción y competencia, 61, 205; Privilegios, 7; Recurso de queja, 13; Recurso extraordinario, 105, 117, 146, 153, 171, 198, 260, 354, 398, 425, 428, 432, 477, 489, 525, 546, 561, 564, 582, 637, 641, 690, 693, 694, 711, 736, 865.

R

RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA

Ver: Empleados públicos: 54, 58.

RAZONABILIDAD

Ver: Acción de amparo, 22; Actos administrativos, 2; Constitución Nacional, 4, 9, 14, 98, 126; Daños y perjuicios, 30; Decreto reglamentario, 1; Empleados públicos, 40, 53; Estado de sitio, 5, 6, 7, 9, 13; Expropiación, 6; Hábeas corpus, 12; Impuesto, 11; Jubilación y pensión, 2, 44, 46, 60; Jueces, 5; Jurisdicción y competencia, 21; Moneda, 1; Navegación, 1; Recurso extraordinario, 231, 393, 513, 681, 693; Reglamentación, 1; Retiro policial, 2; Universidad, 9.

RAZONABILIDAD DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 14.

REAJUSTE JUBILATORIO

Ver: Jubilación y pensión, 34, 35, 49, 58, 59; Recurso extraordinario, 149, 320, 439, 507, 516, 622.

REBELDIA

Ver: Recurso extraordinario, 119.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Ver: Provincias, 2.

RECLUSION

Ver: Recurso extraordinario, 148.

RECONVENCION

Ver: Recurso extraordinario, 160, 170, 180, 368, 369, 405, 430, 463, 552, 567, 573, 650.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Ver: Recurso extraordinario, 216, 237.

RECURSO DE APELACION

Ver: Constitución Nacional, 78; Recurso extraordinario, 251, 253, 550, 560, 596, 615, 812.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 5.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Jubilación y pensión, 4; Recurso extraordinario, 245, 247, 281, 443, 456, 505, 506, 761, 767, 771, 772, 773, 784.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 442, 770, 787.

RECURSO DE NULIDAD

Ver: Constitución Nacional, 62; Recurso extraordinario, 45, 193, 784, 790, 890.

RECURSO DE QUEJA [1]

Principios generales

1. La resolución que tuvo por no presentado el recurso extraordinario de la demandada, por haber ésta cumplido tardíamente con la intimación a que acompañase copia de dicho recurso, configura una denegación implícita del remedio federal deducido: p. 1016.

Plazo

2. Si de las constancias obrantes en los autos principales surge que el a quo omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 135, inciso 14, del Código Procesal Civil y Comercial, dicha circunstancia obliga a que el Tribunal considere que la queja interpuesta lo fue en término, toda vez que no aparece desvirtuada por constancia alguna, la afirmación del apelante de haber tomado conocimiento de la denegatoria parcial en el momento que señala en su escrito de queja, pese a las claras expresiones del dictamen y los casi ocho meses transcurridos desde que el señor Procurador General se expidiera (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1109.

Depósito previo

3. La suspensión de efectos de la ley 22.016 —en cuanto derogó las exenciones tributarias de las empresas del Estado— dispuesta por el decreto 468/80, no comprende al impuesto de sellos ni a las tasas judiciales, cuya exención determina la del depósito en las presentaciones directas. De modo que si Obras Sanitarias de la Nación no ha invocado estar incluida en los supuestos que se contemplan en el art. 1, ni contar con el certificado de exención al que se refiere el art. 3, debe efectuar el mencionado depósito: p. 670.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 1; Constitución Nacional, 41; Recurso extraordinario, 55, 131, 564, 867, 914; Recurso ordinario de apelación, 2.

4. La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no contraría garantías constitucionales: p. 671.

5. Corresponde desestimar la queja si el monto del depósito no alcanza al vigente en el momento de haber sido efectuado, con arreglo a la Resolución de la Corte Nº 117 del 19 de marzo de 1985 y practicada la notificación pertinente (art. 286, Cód. Proc. Nac.), no se ha completado el mismo: p. 1154.

Fundamentación

6. Debe desestimarse la queja en la que el recurrente no se hizo cargo de las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso extraordinario, omisión que obsta a su procedencia, toda vez que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla: p. 723.

7. Obsta a la admisibilidad del recurso de queja la ausencia de toda refutación a los motivos dados por el a quo, con apoyo en ciertos precedentes de esta Corte que cita, relativos a la inexistencia de derechos adquiridos al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los regímenes creados por ellas (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 723.

8. No es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a una demanda de consignación de pasajes aéreos promovida por una agencia de turismo contra una asociación civil, por cuanto soslaya lo referente al itinerario que, para la sentencia apelada fue la "cuestión central de litigio"; máxime teniendo en cuenta que la Cámara hizo suyos los fundamentos del juez de primera instancia, quien señaló el carácter oscuro y desusadamente complejo del trámite de la negociación entre las partes —que incluyó el depósito de sobres cerrados en registros públicos notariales—, el que daba así sustento, a su entender, a la afirmación de la demandada en el sentido de que se habían convenido rebajas en el precio de los pasajes, al margen de las disposiciones oficiales que regulan la materia: p. 1015.

9. La remisión efectuada a una indeterminada "anterior presentación" es claramente inadmisible a los fines de fundamentar el recurso de queja, incluso si aludiese a la del recurso extraordinario, toda vez que ni siquiera se acompaña copia de éste: p. 1872.

Trámite

10. Si el apelante desistió de la acción entablada, toda consideración actual de la queja resulta inoficiosa, ya que la actitud expresada resulta incompatible con la deducción del recurso directo y carece, en consecuencia, de idoneidad para motivar un pronunciamiento al respecto: p. 137.

11. Si la resolución señalada como denegatoria del recurso extraordinario sólo ha decidido —luego de ser rechazada determinada impugnación constitucional— la inadmisibilidad del recurso formulado para ante la Cámara, con motivo de lo dispuesto por la Comisión Nacional de Previsión Social (art. 15, de la ley 18.820), no puede considerársela como auto denegatorio del remedio federal. Aun cuando se considerase que la Cámara se pronunció por la no concesión del remedio del art. 14 de la ley 48, corresponde, igualmente desestimar la presentación directa pues aquél no concierne a la sentencia del superior tribunal de la causa como lo exige dicha norma, toda vez que en lugar de estar dirigido contra el fallo del órgano judicial, lo está contra el auto administrativo aludido, circunstancia que surge inequívocamente de su contenido y del hecho de haber sido deducido con anterioridad a la intervención de la Cámara: p. 187.

12. Atento a lo dispuesto por los arts. 283 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial, la denegación expresa del recurso extraordinario constituye, en principio, un recaudo de procedencia del remedio federal, por lo que corresponde desestimar la presentación directa deducida sobre la base de que habría mediado una denegación tácita de aquel recurso: p. 812.

13. Ante la solicitud de extinción de la quiebra por avenimiento, corresponde diferir el tratamiento del recurso de hecho a fin de evitar un pronunciamiento prematuro de la Corte, ya que el agravio que invoca la recurrente en autos podría resultar inocuo al quedar enervada toda posibilidad de efectivizar a su respecto la sentencia contra la cual se alza: p. 1882.

RECURSO DE REPOSICION

Ver: Recurso de revisión, 1.

RECURSO DE REVISION (1)

1. Las sentencias de la Corte Suprema que resuelven en definitiva sobre la procedencia del recurso extraordinario no son susceptibles de los recursos de revisión o reposición; ello no es óbice a la procedencia de la segunda de dichas vías contra las resoluciones acerca de la caducidad de la instancia dictadas de oficio por la Corte: p. 560.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2)

INDICE SUMARIO

Abandono de la acción: 252.
Abandono de servicio: 878.
Abastecimiento: 15, 732, 801, 821.
Abogado: 16, 210, 282, 295, 457, 560, 848.
Absolución de posiciones: 119.
Abuso de autoridad: 508.
Abuso de derecho: 160, 371, 423, 430, 632, 645, 649.
Accidentes de tránsito: 109, 122, 133, 362, 363, 366, 610, 813.
Accidentes del trabajo: 154, 176, 189, 301, 323, 395, 399, 409, 424, 433, 435, 436, 460, 461, 467, 490, 517, 518, 531, 551, 590, 591.
Accidentes ferroviarios: 397.
Acción civil: 302.
Acción de amparo: 41, 46, 47, 50, 52, 204, 208, 210, 211, 232, 233, 290, 379, 614, 730, 836, 844, 848, 870, 908, 912.
Acción penal: 203, 384.
Acciones de sociedades anónimas: 647, 692, 738.
Acciones reales: 445.
Aclaratoria: 200, 287, 548, 824, 825, 826, 855.
Actos administrativos: 35, 47, 218, 221, 231, 300, 318, 326, 466, 508, 558, 870.
Actos jurídicos: 491.
Actos preparatorios: 538.
Actos procesales: 203.
Actos propios: 22, 37, 550.
Acreedor hipotecario: 549.
Acreedor prendario: 171, 432.
Acreedor quirografario: 117.
Actualización de créditos previsionales: 653.
Actualización del depósito inicial: 674.
Administración fraudulenta: 377, 577.
Administración pública: 33, 459.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 148, 561, 776, 785.

(2) Ver también: Caducidad de la instancia, 1, 3; Constitución Nacional, 27, 41, 61; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso de queja, 12; Sentencia, 4; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

Aduana: 58, 66, 156, 327, 676, 743, 744, 870, 888.
Aerolíneas Argentinas: 385.
Agua y Energía Eléctrica: 581.
Ajuste por inflación: 58, 309.
Alegato: 297.
Alimentos: 108, 126, 380, 381, 559, 593, 842.
Allanamiento: 26, 41.
Amigables componedores: 256, 410, 498.
Amnistía: 51, 889.
Analogía: 349.
Apoderados de cajas nacionales de previsión: 58.
Aportes: 16, 565, 608, 673, 848.
Aportes jubilatorios: 565, 673.
Arancel: 102.
Arbitrariedad: 876.
Asociaciones gremiales de trabajadores: 75, 77, 88, 250.
Asociaciones profesionales: 864.
Astreintes: 14.
Ausencia con presunción de fallecimiento: 640, 863.
Automotores: 103, 113, 191, 240, 534, 616.
Autonomía de la voluntad: 491.
Autorización para viajar al exterior: 111, 599, 600, 601.
Avenimiento: 434.

Banco: 667, 799.
Banco Central: 41, 42, 76, 321, 464, 538, 717, 740, 856.
Banco Nacional de Desarrollo: 105, 117.
Banco Regional del Norte Argentino: 740.
Beneficio de la duda: 348, 671.
Beneficio de litigar sin gastos: 245.
Bien de familia: 725.
Bienes gananciales: 491, 689.
Bienes propios: 491.
Boleto de compraventa: 151, 359, 493.
Bosques: 58.
Brucelosis: 169, 521.
Buena fe: 530, 578, 607, 864.
Buque: 375, 376, 576.

Caducidad de la instancia: 279, 302, 361, 603, 704, 746.
Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio: 569.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro: 98.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio, Actividades Civiles: 439.
Calificación de conducta: 198, 354, 525, 582, 693, 711, 718.
Calumnias: 183.
Cambio: 43, 321, 464, 538.
Caminos: 455.
Capital: 529.
Carga de la prueba: 426, 433.
Cargo: 150.
Carta convenio: 200.
Certificado de depósito: 672.
Certificado de obra: 56, 137, 612, 628, 629.
Cesantía: 8, 219, 220, 298, 471, 574, 638, 639, 666, 667, 734, 878.
Cesantía encubierta: 639.
Cesión: 160, 430.
Cesión de créditos: 592, 720.
Cesión de derechos: 18.
Circulación de moneda extranjera falsa: 62.
Citada en garantía: 606.
Cláusula sin protesto: 5, 195, 196.
Cobro de pesos: 200.
Código aduanero: 34, 58, 823, 888, 893.
Código Civil: 157, 440.
Código de Comercio: 201, 440.
Código de Justicia Militar: 28, 73, 774.
Código Penal: 62.
Colegio de Abogados: 16, 210, 848.
Combustibles: 297, 485, 520, 665, 877.
Comisión Nacional de Valores: 58.
Comisión Nacional de Previsión Social: 565.
Comiso: 464.
Compraventa: 26, 83, 103, 118, 181, 216, 240, 368, 369, 370, 423, 449, 463, 483, 484, 493, 494, 520, 533, 552, 567, 573, 583, 584, 607, 619, 632, 645, 649, 650, 659, 726, 756, 806, 869, 879.
Concesión: 325, 468.
Concurso de delitos: 179.
Concurso preventivo: 248, 580, 736.
Concursos: 97, 153, 171, 208, 432, 546, 580, 690, 711.
Concesión: 620.
Condominio: 263, 689.
Confesión: 294, 469.
Confesión calificada: 687.
Confesión ficta: 288.
Conjuez: 271, 388, 389.

Conscripto: 622, 623.
Consejo General de Educación: 237.
Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas: 764, 889.
Consignación: 335, 449, 463, 533, 573, 632, 647.
Constitución Nacional: 6, 15, 23, 24, 25, 34, 102, 154, 168, 196, 225, 379, 385, 416, 437, 554, 618, 631, 643, 665, 698, 789, 797, 807, 816, 836, 848, 864, 875, 901.
Constituciones provinciales: 229.
Contrabando: 34, 744, 823.
Contrato: 160, 192, 214, 283, 325, 430, 491, 681, 726.
Contrato de depósito: 540.
Contrato de obra pública: 209, 234, 444, 686, 690, 860.
Contrato de suministros: 214, 534, 616.
Contrato de trabajo: 37, 67, 97, 124, 138, 147, 176, 190, 301, 323, 374, 395, 401, 403, 414, 417, 421, 426, 436, 452, 453, 468, 495, 526, 527, 542, 543, 546, 630, 641, 646, 656, 832, 858, 865.
Contrato de transporte: 867.
Contratos administrativos: 214, 444, 468, 616, 686.
Contribuciones de mejoras: 215, 225, 643, 901.
Convención de Nueva York: 140.
Convenciones colectivas de trabajo: 174, 188, 190, 391, 807.
Convenio de disolución de sociedad: 107.
Conversión de divisas: 530.
Cónyuge supérstite: 364.
Copias: 392, 560.
Corte Suprema: 1, 2, 3, 6, 54, 68, 80, 83, 86, 89, 91, 92, 94, 168, 346, 475, 476, 685, 789, 904, 907, 908, 911, 912.
Cosa juzgada: 89, 240, 241, 243, 277, 308, 540, 546, 561, 568, 580, 587, 725, 735, 758, 875.
Cosa juzgada administrativa: 202.
Costas: 22, 92, 93, 94, 125, 143, 207, 257, 258, 259, 260, 268, 320, 378, 443, 511, 572, 586, 605, 621, 622, 721, 845.
Créditos laborales: 641, 865.
Créditos privilegiados: 117.
Cuerpo del delito: 274, 278.
Cuerpo Médico Forense: 401, 495.
Cuestión abstracta: 45, 48, 49, 53.
Cuestiones federales insustanciales: 56.
Culpa: 202, 214, 323, 433, 435, 531, 553, 677.
Culpa concurrente: 323, 531.
Cumplimiento del contrato: 192, 681.
Cuotas: 192.

Cheque: 29.

Daño material: 334, 408, 591.
Daño moral: 79, 162, 186, 334, 363, 393, 408, 850.
Daños y perjuicios: 11, 103, 109, 112, 122, 133, 169, 175, 209, 222, 223, 224, 240, 302, 326, 362, 363, 366, 393, 397, 407, 408, 414, 427, 446, 460, 461, 462, 471, 498, 501, 512, 521, 522, 574, 581, 590, 591, 595, 602, 610, 813, 850, 883.
Debido proceso: 535.
Declaración de puro derecho: 733.
Declaración indagatoria: 327.
Declaración jurada: 870.
Defensa de la competencia: 58, 798.
Defensa en juicio: 28, 32, 55, 74, 85, 170, 196, 253, 255, 276, 378, 387, 406, 442, 459, 502, 505, 532, 535, 537, 544, 554, 557, 558, 560, 562, 563, 566, 579, 611, 615, 650, 665, 692, 697, 749, 808, 868.
Defraudación: 469, 889.
Defraudación militar: 764, 889.
Delito: 687.
Delito imposible: 893.
Delitos militares: 889.
Demanda: 816.
Demanda contenciosoadministrativa: 206.
Depósito: 41, 42, 55, 129, 158, 213, 487, 510, 647, 672, 674, 773, 851, 877.
Depósito en moneda extranjera: 41, 42.
Depósito inicial: 307, 674.
Depósito previo: 235.
Depreciación monetaria: 26, 38, 43, 56, 58, 84, 108, 118, 126, 137, 156, 158, 160, 173, 185, 235, 243, 307, 308, 322, 368, 369, 370, 378, 383, 394, 400, 404, 416, 423, 425, 428, 430, 437, 463, 465, 472, 480, 483, 484, 489, 496, 513, 536, 545, 550, 552, 563, 568, 573, 574, 606, 607, 617, 618, 632, 645, 673, 674, 729, 754, 756, 803, 842, 869.
Derecho administrativo: 212, 219.

Derecho de defensa en juicio: 530.
Derecho de habitación vitalicio y gratuito: 364.
Derecho de la navegación: 35, 376, 576.
Derecho de propiedad: 437, 442, 455, 472, 480, 484, 497, 502, 530, 532, 560, 554, 568, 574, 584, 615, 617, 692, 808, 841.
Derecho de retención: 485, 510.
Derecho de trabajar: 848.
Derecho privado: 37.
Derecho público: 37.
Derecho público local: 237.
Derechos de intérpretes y productores: 194.
Derechos en expectativa: 283.
Derechos reales: 364, 520.
Derechos subjetivos: 283.
Derechos y garantías: 168.
Derogación de la ley: 441.
Desalojo: 325.
Deserción del recurso: 244, 251, 253, 596.
Desistimiento: 40.
Desistimiento tácito: 40.
Desnaturalización del cheque: 29.
Desobediencia: 152.
Despido: 37, 114, 119, 124, 130, 132, 305, 403, 417, 421, 426, 448, 450, 451, 452, 453, 502, 556, 598, 630, 646, 656, 802, 885.
Despido indirecto: 646.
Despojo: 102.
Disolución de sociedad: 107.
Divisas: 530.
División de los poderes: 225.
Divorcio: 104, 167, 170, 199, 202, 277, 553, 593, 668, 669, 670, 677, 689.
Divorcio vincular: 167, 168, 169.
Docente: 44, 46, 218, 220, 558, 638, 639, 841, 844.
Doctrina de los actos propios: 22, 550.
Documento: 200.
Dólar: 530.
Dólares estadounidenses: 128, 146, 160, 304, 423, 430, 487, 536, 632.
Dolo: 214.
Domicilio: 180.
Dominio: 157, 191, 193, 197, 486, 784, 890.
Dominio público: 455.
Donación: 150.

Edición indebida de obra publicada: 687.
Edictos: 486.
Ejecución de sentencia: 19, 40, 103, 129, 240, 291, 304, 545, 587, 723, 726, 755, 758, 806.
Ejecución fiscal: 58, 437, 729.
Ejecución hipotecaria: 335, 423, 632.
Elecciones: 53, 682, 818.
Embargo: 239, 486, 499, 511, 690, 705, 725, 738.
Empleados bancarios: 300, 656.
Empleados ferroviarios: 58, 326.
Empleados judiciales: 481.
Empleados provinciales: 211, 212, 219, 230, 231.
Empleados públicos: 33, 37, 58, 99, 100, 125, 162, 163, 164, 186, 206, 211, 212, 219, 230, 231, 326, 365, 459, 479, 488, 572, 574, 581, 588, 660, 661, 662, 666, 667, 799, 832, 835.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones: 837.
Empresas del Estado: 293, 581.
Enfermedad-accidente: 136, 138, 176, 374, 395, 435, 436, 462, 490, 514.
Enriquecimiento sin causa: 869.
Entes públicos no estatales: 832.
Entidades autárquicas, 37, 98, 237.
Entidades financieras: 41, 42, 76, 717, 856.
Equidad: 408.
Equipaje: 327.
Error: 20, 692, 893.
Escalafón: 570.
Escalafonamiento: 459.
Escribano: 283, 493, 585.
Escritura pública: 283.
Escrituración: 84, 160, 182, 197, 368, 411, 430, 463, 493, 494, 530, 573, 806.
Estabilidad: 471, 481.
Estabilidad del empleado público: 49, 98, 910.
Estado de sitio: 508.
Estado Nacional: 621.
Estafa: 482, 630, 664.
Estatuto del Docente: 844.
Estatuto del Periodista: 188.
Estatuto del Personal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro: 98.
Evasión: 834.
Excarcelación: 45, 537, 707, 712, 750.
Excepción de incompetencia de jurisdicción: 237.
Excepciones: 85, 276, 277, 392, 474, 508, 568, 595, 724, 735.

Exceso ritual manifiesto: 249, 253, 635, 650, 765.
Exclusión de herencia: 277, 735.
Excusación: 49.
Exenciones: 77.
Exhorto: 454.
Eximición de prisión: 712, 823.
Exoneración: 734.
Expediente extraviado: 282.
Expresión de agravios: 22, 93, 485, 489, 552, 655, 804, 816.
Expropiación: 58, 65, 116, 226, 228, 235, 308, 434, 455, 485, 509, 522, 648, 674, 692, 713, 809, 896, 902.
Expropiación inversa: 228, 306, 455.

Facultad disciplinaria: 9.
Fallo plenario: 281, 456, 496, 499, 539, 583, 584, 589, 622.
Falsificación: 473.
Falsificación de documentos: 145, 286, 664, 709, 741.
Falta de acción: 508.
Ferrocarriles Argentinos: 58, 69, 325, 326.
Fianza: 477.
Fiscal de Cámara: 658.
Fleteros: 422.
Fondo de comercio: 107.
Fondo Nacional de la Marina Mercante: 58.
Fraccionamiento de vinos: 908.
Fuero federal: 696, 699, 701, 703.
Fuerzas Armadas: 60.
Función pública: 58.
Funcionarios públicos: 211.

Gastos médicos y farmacéuticos: 803.
Gestor procesal: 715.
Gravedad institucional: 796.

Hábeas corpus: 478, 654, 873.
Hecho nuevo: 32, 107, 155, 903.
Heredero: 445, 454, 497.
Higiene, Seguridad en el Trabajo: 413.
Hijos extramatrimoniales: 820.
Hipoteca: 178, 449, 549, 592, 720.
Homicidio: 148, 179, 360, 683.
Homicidio calificado: 148.
Homicidio culposo: 110, 302, 360, 843.
Homicidio por precio: 179.
Homologación: 458.
Honorarios: 48, 58, 102, 159, 259, 269, 271, 273, 382, 386, 388, 389, 390, 398, 402, 404, 415, 428, 438, 497, 532, 539, 547, 554, 615, 651, 675, 716, 723.
Honorarios de abogados y procuradores: 20, 82, 87, 159, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 271, 378, 396, 402, 404, 415, 419, 431, 438, 497, 504, 532, 539, 547, 561, 637, 644, 651, 716, 759, 846, 854.
Honorarios de administrador judicial: 270, 480.
Honorarios de peritos: 273, 382, 420.
Honorarios del síndico: 386.
Huelga: 448, 556.

Igualdad: 285, 442, 656, 808.
Importación: 156, 870.
Impuesto: 58, 77, 153, 157, 309, 310, 852, 853.
Impuesto a las actividades lucrativas: 860.
Impuesto a las ganancias: 58, 309.
Impuesto a los ingresos brutos: 310.
Impuesto a los réditos: 58.
Impuesto al valor agregado: 19, 157.
Impuesto de sellos: 153.
Impuestos internos: 70.
Impuestos municipales: 310.
Incapacidad: 67, 120, 395, 467, 517, 622.
Incapacidad laboral: 138, 374, 395, 462, 490.
Incidente de reintegro de posesión: 509.
Incidente de verificación de créditos: 580.
Incidentes: 49, 380, 381, 489, 511, 580, 708, 721, 725.
Indemnización: 11, 58, 67, 79, 99, 112, 114, 116, 119, 120, 122, 124, 125, 132, 136, 138, 143, 144, 151, 154, 162, 174, 175, 186, 189, 222, 223, 224, 226, 235, 256, 308, 326, 362, 363, 365, 366, 374, 394, 399, 401, 403, 407, 408, 410, 434, 436, 448, 450, 451, 452, 453, 460, 461, 462, 467, 468, 470, 471, 488, 490, 495, 498, 501, 502, 513, 514, 517, 522, 524, 536, 551, 572, 574, 590, 591, 610, 624, 625, 633, 635, 646, 648, 656, 674, 766, 799, 802, 803, 809, 822, 850, 885, 900.
Indice del costo de la construcción: 628, 629.
Indices oficiales: 137, 404, 628, 629.
Industria automotriz: 156.
Industria vitivinícola: 324.
Inexistencia de matrimonio: 140.
Inflación: 513, 803.

Información sumaria: 600.
Inhabilitación: 321.
Injuria laboral: 543.
Injurias: 183, 252.
Injurias graves: 104.
Inmuebles: 121, 123, 150, 193, 197, 263, 370, 427, 484, 549, 552, 567, 613, 619, 784, 806, 854, 869, 890.
Inscripción: 819.
Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: 832.
Instituto Nacional de Vitivinicultura: 908.
Instrumento público: 523.
Interdicción de bienes: 58, 578, 621.
Intereses: 21, 58, 107, 118, 207, 209, 319, 320, 394, 437, 496, 529, 541, 563, 607, 618, 622, 726, 729, 852, 853.
Intereses compensatorios: 726.
Intereses moratorios: 726.
Interinato: 844.
Interpelación: 676.
Interpretación de la ley: 127, 435, 436, 439, 523, 559.
Intervención: 75, 88, 844.
Intimación de pago: 392.
Iura novit curia: 289, 911.

Jubilación de empleados municipales: 492, 679.
Jubilación de magistrados y diplomáticos: 58.
Jubilación por invalidez: 317.
Jubilación y pensión: 14, 58, 59, 63, 85, 115, 127, 129, 131, 134, 135, 139, 149, 187, 199, 217, 218, 236, 239, 316, 317, 320, 372, 373, 385, 416, 422, 439, 492, 507, 515, 516, 523, 544, 555, 557, 558, 559, 562, 563, 570, 604, 622, 625, 627, 631, 653, 679, 684, 739.
Jueces: 1, 10, 11, 31, 289, 292, 322, 332, 337, 338, 388, 389, 390, 406, 559, 581, 797.
Jueces ad-hoc: 389, 390.
Juicio criminal: 32, 152, 203, 252, 281, 302, 348, 377, 384, 421, 456, 466, 469, 470, 473, 482, 508, 537, 577, 630, 664, 671, 710, 744, 834, 868.
Juicio ejecutivo: 243, 304, 486, 550, 568, 592, 719, 720, 721, 725, 728.
Juicio ordinario: 729.
Juicio sucesorio: 483, 504.
Juicios universales: 580.
Jurisdicción y competencia: 1, 224, 246, 254, 696, 703, 907, 908.
Jurisprudencia: 56, 80, 685.
Jurisprudencia contradictoria: 57, 634.
Justicia militar: 73, 714, 774, 775, 795, 880.

Lanzamiento: 325.
Laudo gastronómico: 391.
Legado: 504.
Legislador: 912.
Legisladores provinciales: 912.
Lesión: 196, 552.
Ley: 187, 441.
Ley de coparticipación federal: 680.
Ley de defensa de la competencia: 113.
Leyes comunes: 594.
Leyes federales: 74, 798.
Leyes previsionales: 199, 202, 229, 523, 559.
Leyes provinciales: 102, 229.
Libertad bajo caución: 34.
Libertad corporal: 707.
Libertad de expresión: 232.
Licitación: 40, 616.
Licitación pública: 40.
Liquidación: 129, 491, 726.
Litiscontestación: 536.
Locación: 465.
Locación de cosas: 427.
Lucro cesante: 501, 522.

Marcas de fábrica: 72, 112, 312, 313, 314, 315, 602, 642, 892.
Marina Mercante Nacional: 58, 190.
Martillero: 238.
Matrícula profesional: 848.
Matrimonio: 78, 140, 141, 167, 202, 364, 553, 684, 820.
Mayores costos: 628, 629.
Medida de no innovar: 732.
Medidas cautelares: 270, 499, 732, 908.
Medidas de acción directa: 130, 305, 403.
Medidas disciplinarias: 9, 282, 285, 620.
Memorial: 253, 410, 442, 477, 486, 539, 549, 550, 551, 676, 800, 806.
Menor de edad: 111, 150, 180, 181, 302, 366, 599, 601, 747.
Militares: 51, 60, 73, 688, 714, 753, 774, 889.
Ministerio de Trabajo: 88.
Ministerio público: 165.

Moneda: 38, 41, 42, 43, 58, 62, 117, 126, 146, 156, 158, 160, 185, 243, 304, 307, 308, 383, 400, 404, 423, 430, 437, 463, 465, 472, 480, 483, 484, 496, 530, 536, 545, 550, 568, 573, 575, 673, 729.
Moneda extranjera: 41, 42, 62, 117, 128, 146, 160, 304, 430, 530.
Monto del juicio: 261, 265, 266, 615.
Mora: 58, 83, 158, 293, 368, 369, 371, 383, 424, 444, 472, 503, 529, 575, 578, 616, 676, 722, 726, 729, 768.
Mora del acreedor: 822.
Movilidad: 127, 544.
Multas: 40, 108, 113, 227, 321, 413, 457, 464, 534, 616, 812, 842, 856.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: 175, 468, 796, 813.
Municipalidades: 225.

Navegación: 190.
Nombre: 165.
Nombre de fantasía: 698.
Notificación: 354, 387, 560.
Nulidad: 159, 181, 215, 292, 411, 549, 552, 567, 689, 692, 818.
Nulidad de los actos administrativos: 35, 47, 300, 326, 689, 870.
Nulidad de contrato: 692.
Nulidad de decreto: 220, 638, 639.
Nulidad de marca: 313.
Nulidad de sentencia: 292.
Nulidad de testamento: 177.
Nulidad de testamento protocolizado: 177.
Nulidad procesal: 296, 303, 354, 387, 663.

Obligaciones de dar sumas de dinero: 383.
Obra Social para la Actividad Docente: 37.
Obras públicas: 56, 137, 628, 629, 860, 883.
Obras Sanitarias de la Nación: 58, 64, 729.
Obras Sanitarias Corrientes: 147.
Obras sociales: 37.
Orden público: 141, 165, 221, 612.
Odenanzas municipales: 215, 225, 643, 732, 901.

Pacto de cuota litis: 159.
Pagaré: 5, 158, 195, 196, 383, 550.
Pago: 19, 38, 129, 142, 158, 182, 215, 368, 392, 424, 449, 494, 529, 530, 536, 566, 607, 619, 647, 802.
Pago efectuado en mora: 529.
Parentesco: 612.
Particular damnificado: 456.
Patria potestad: 180, 600.
Patrocinante apoderado: 560.
Pena: 812.
Pericia: 192, 277, 401, 406, 482, 490, 495, 517, 608, 617, 665.
Pericia contable: 126, 608.
Período de sospecha: 105.
Perito arquitecto: 273.
Perito ingeniero: 192.
Peritos: 126, 192, 273, 382, 490, 554, 573, 619.
Personería: 7, 250, 864.
Personería gremial: 250, 864.
Plan de ahorro: 143.
Plazo: 46, 302, 325, 444, 737, 824, 825, 826, 827.
Plenario: 456, 496.
Plus inexcusable: 586.
Poder de policía: 732.
Poder Ejecutivo: 439, 466, 508.
Poder Judicial: 11.
Policía de Seguridad: 367.
Policía Federal: 284, 620.
Posesión: 455, 509, 578, 583, 584, 713.
Preaviso: 451.
Preámbulo: 437.
Precio: 103, 449, 533, 609.
Prenda: 146, 171, 432.
Prenda con desplazamiento: 171, 432.
Prenda con registro: 105.
Prescindibilidad: 44, 58, 67, 71, 79, 99, 125, 162, 163, 164, 186, 206, 230, 231, 318, 326, 365, 479, 519, 572, 660, 661, 662, 841, 900.
Prescripción: 64, 85, 127, 201, 203, 276, 384, 397, 429, 440, 446, 474, 595, 631.
Prescripción adquisitiva: 405.
Prescripción de la acción penal: 384.
Prescripción liberatoria: 446.
Prima: 142, 424.
Principio de congruencia: 676.
Prisión preventiva: 45, 377, 750, 751, 752, 753.
Privación ilegal de la libertad: 508.
Privilegios: 153, 425, 171, 432, 690, 865.
Privilegios prendarios: 425.
Procedimiento administrativo: 429, 558, 595.
Procedimiento laboral: 301, 361.
Procesado: 34.

Procurador: 295.
Profesiones liberales: 698.
Profesor universitario: 379.
Promulgación de la ley 379.
Pronunciamiento inoficioso: 15, 33, 41, 42, 51.
Propiedad horizontal: 520, 583, 584, 659, 879.
Provincias: 15, 211, 212, 225, 237, 238, 638, 776, 901.
Prueba: 13, 32, 103, 155, 173, 196, 200, 214, 274, 275, 297, 327, 332, 339, 343, 344, 345, 351, 359, 367, 424, 426, 433, 442, 448, 450, 451, 457, 459, 460, 461, 464, 470, 482, 487, 516, 524, 525, 529, 601, 602, 606, 608, 609, 629, 633, 636, 639, 660, 664, 665, 687, 748, 835.
Publicación de la ley: 379.
Publicación o reproducción de injurias: 183.

Querella: 281, 456, 508.
Querellante: 281, 456, 717, 741, 880.
Quiebra: 105, 117, 146, 153, 171, 198, 260, 354, 398, 425, 428, 432, 477, 489, 525, 546, 561, 564, 582, 637, 641, 690, 693, 694, 711, 736, 865.

Razonabilidad: 231, 393, 513, 681, 693.
Reajuste del saldo de la compraventa: 463, 573.
Reajuste del saldo de precio: 26, 368, 369, 370, 423, 632, 645, 806, 869.
Reajuste jubilatorio: 149, 320, 439, 507, 516.
Rebeldía: 119.
Reclusión: 148.
Reclusión perpetua: 198.
Reconvención: 160, 170, 182, 368, 369, 405, 430, 463, 552, 567, 573, 650.
Recurso contencioso administrativo: 216, 237.
Recurso de apelación: 251, 253, 550, 560, 596, 615, 812.
Recurso de casación: 5.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 245, 247, 281, 443, 456, 505, 506, 761, 767, 771, 772, 773, 784.
Recurso de inconstitucionalidad: 442, 770, 787.
Recurso de nulidad: 45, 193, 784, 790, 890.
Recurso de queja: 55, 131, 564, 867, 914.
Recurso de revisión: 3, 148, 561, 776, 785.
Recurso jerárquico: 206.
Recursos: 73, 75, 246, 776.
Recursos administrativos: 206, 218.
Recusación: 49, 282.
Recusación con causa: 282.
Recusación sin causa: 49.
Redargución de falsedad: 392.
Reencasillamiento: 492.
Reformatio in pejus: 539, 790.
Régimen cooperativo: 681.
Régimen de visitas: 170, 180, 747.
Régimen jurídico básico de la función pública: 832.
Registro de la Propiedad: 471, 819.
Registro Público de Comercio: 486.
Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos: 69.
Regulación: 87, 269, 431, 854.
Reincidencia: 812.
Reincorporación: 162, 220, 284, 471, 574, 620, 639.
Reivindicación: 359, 405, 445, 571, 713, 742.
Remate: 425.
Remate judicial: 549.
Rendición de cuentas: 213.
Renuncia: 40, 529.
Repetición: 215.
Rescisión de contrato: 144, 359, 444, 766.
Resolución administrativa: 41, 52, 131, 413, 507.
Resolución de contrato: 216, 483, 484, 607, 649, 650, 768.
Responsabilidad: 172, 433.
Responsabilidad civil: 657.
Responsabilidad contractual: 542, 672.
Responsabilidad del Estado: 883.
Responsabilidad objetiva: 169, 435, 521.
Restitución de bienes: 58.
Restitución de inmueble: 713.
Retención indebida: 427, 465.
Retiro militar: 58, 320, 622, 623, 887.
Retractación de la confesión: 294.
Retroactividad: 373.
Riesgo: 169, 521.
Riesgo o vicio de la cosa: 176, 395, 433, 490.
Robo: 148.

Salario: 394, 421, 630.
Salario de asistencia: 375.
Salarios caídos: 220, 326, 488, 639, 861.

Saldo de precio: 768.
Sanciones administrativas: 227.
Sanciones comunitarias: 14.
Sanciones disciplinarias: 12, 16, 46, 210, 282, 457, 734, 848.
Secretaría de Estado de Comercio: 35, 47.
Secretaría de Estado y Seguridad Social: 439.
Secuela del juicio: 203.
Seguridad jurídica: 441.
Seguridad social: 23, 25, 374, 618, 673.
Seguro: 142,424, 606.
Seguro de cambio: 304.
Sentencia: 38, 292, 475, 560, 587, 658, 676, 758.
Sentencia arbitraria: 151, 410, 867.
Sentencia de la Corte Suprema: 36, 54, 56, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 474, 475, 476, 685, 911, 912.
Sentencia definitiva: 3, 8, 129, 277, 703, 728, 763, 765, 831, 870.
Sentencia de trance y remate: 472.
Seña: 650.
Separación de hecho: 316.
Servicio militar: 622, 623.
Servicios fúnebres: 157.
Simulación: 39, 184, 579.
Sindicato: 53, 682, 818.
Síndico: 146, 198, 386, 398, 428, 582.
Sobreseimiento definitivo: 377, 384, 709.
Sobreseimiento provisional: 145, 252, 456, 741.
Sociedad: 107.
Sociedad anónima: 61.
Sociedad conyugal: 491, 553, 689.
Sociedad de ahorro y préstamo para fines determinados: 691.
Sociedad de Beneficencia de la Capital: 150.
Sociedades: 486, 698.
Sociedades anónimas de capitalización y ahorro: 61.
Sociedades de ahorro y préstamo con fines determinados: 528.
Solidaridad: 107, 172, 468, 493.
Subasta: 105, 213, 304, 549, 888.
Subasta pública: 146.
Sucesión: 364, 454, 458, 497, 504, 735, 820, 896.
Sueldo anual complementario: 417, 451.
Sumario: 646.
Sumario administrativo: 519, 572, 585.
Suspensión de la matrícula: 16, 210.
Suspensión de la prescripción: 201, 440.
Suspensión de los términos: 827.
Suspensión del juicio: 279, 603.
Suspensión en la matrícula: 848.

Tasa de justicia: 509.
Tasas: 64.
Tasación: 273.
Teléfonos: 837.
Telegrama: 503.
Tenencia de armas de guerra: 179.
Tenencia de hijos: 104, 600.
Tenencia provisoria de menores: 747.
Tentativa: 482, 620, 664.
Teoría de la imprevisión: 160, 430, 483, 632, 645.
Teoría de la indiferencia de la concausa: 467.
Teoría de los actos propios: 37.
Teoría del riesgo: 551, 657.
Tercería: 442, 486.
Tercería de dominio: 689.
Terceros: 30.
Término: 737, 825.
Testigos: 367, 448, 461, 517.
Tipicidad: 893.
Títulos: 5, 195, 196.
Transferencia de acciones: 692.
Tribunal de ética del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo: 611.
Tribunal de Tasaciones: 420.
Tribunal Fiscal de la Nación: 852.
Tribunal Superior: 8, 763.
Tribunales administrativos: 73, 585.
Tribunales colegiados: 7, 274.
Tribunales militares: 73, 714, 774, 775, 880.
Tribunales provinciales: 280.

Unión Obrera Metalúrgica: 53, 682.
Universidad: 44, 46, 58, 841.
Uso: 520, 879.
Uso de documento público falsificado: 286.
Usucapión: 166, 405, 784, 890.
Usurpación: 745.
Utilidad pública: 228, 902.

Vacaciones: 417, 451.
Valor geológico: 226, 648.
Valor llave: 116, 522.
Valor vida: 393, 501, 512.
Valor "negocio en marcha": 522.

Valores Nacionales Ajustables: 652.
Verdad jurídica objetiva: 558, 559, 566.
Verificación de créditos: 105, 153, 425, 477, 489, 540, 546, 561, 580, 637, 736, 865.
Viajantes de comercio: 864.
Viáticos: 385, 416, 439, 544.
Vicio de la cosa: 169, 521.
Vicios de la voluntad: 491.
Vicios redhibitorios: 619.
Vida humana: 393, 512.
Vigencia de la ley: 385, 416, 429, 441, 627.
Vivienda familiar: 705.
Voluntad: 491.
Vinos: 324, 812, 908.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales: 149, 318, 479.

Principios generales

1. La jurisdicción apelada de la Corte, abierta por medio del recurso federal concedido por el Tribunal de la causa, comprende sin duda las facultades que en general corresponden a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. No obsta a esta conclusión el hecho de que la ley 48, al reglamentar los alcances de aquella jurisdicción, no haya facultado expresamente a la Corte a adoptar medidas como la solicitada —prohibición de innovar hasta tanto el Tribunal se expida sobre la validez constitucional de la ley 23.149—. Esta facultad fluye de los poderes implícitos que le corresponden para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente ante aquél (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Carlos S. Fayt): p. 113.

2. Si bien el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 no importa una tercera instancia ordinaria, la jurisdicción que la Corte ejercita por esa vía es uno de los casos posibles de la apelada que menciona el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 560.

3. Antes de la vigencia de la ley 4055, la Corte Suprema era tribunal de segunda instancia de la justicia federal, y de tercera en la generalidad de los casos restantes. Luego de la sanción de dicha ley la Corte es corrientemente, y con las limitaciones impuestas por el Congreso en virtud de los poderes que le otorga el art. 101 de la Constitución, tribunal de tercera instancia o, eventualmente, de segunda, cuando debe conocer de casos en los cuales la sentencia definitiva emana de un órgano judicial de única instancia, o que aun siendo de primer grado, dicte en determinadas ocasiones pronunciamientos no susceptibles de revisión por las vías ordinarias: p. 560.

4. El hecho de que el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, autorice la apelación ordinaria —pertinente en el caso por el monto debatido— no significa que la Nación está obligada a interponerlo ni que pierda el derecho a deducir en su lugar el recurso extraordinario: p. 983.

5. La Corte Suprema —en principio— no posee jurisdicción para revisar la casación en materia de derecho común, máxime cuando como en el caso la sentencia impugnada —que había dispuesto el reajuste y cómputo de los demás accesorios legales de un crédito emergente de dos pagarés con "clásula sin protesto" desde la fecha de su vencimiento— cuenta con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada o el posible menoscabo de garantías constitucionales: p. 2132.

6. Toda vez que la vigencia de las garantías constitucionales en el orden judicial se encuentra en cierto modo supeditada a la determinación interpretativa de la jurisdicción extraordinaria atribuida formalmente por la ley a la Corte y teniendo

en cuenta que su misión de supremo custodio de aquéllas le impone, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario, en el caso que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce, corresponde —en tales casos— pronunciarse sobre el fondo del recurso del art. 14 de la ley 48 (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. José Severo Caballero): p. 2236.

Requisitos comunes

Tribunal de Justicia

7. Corresponde acoger la queja que se formula contra la resolución del Presidente de una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que tuvo por no presentado el recurso extraordinario intentado por entender que quien lo interpuso no había acreditado suficientemente su calidad de Administrador del Consorcio de Propietarios comprometido en la causa, sin que con ello se abra juicio sobre el problema de la personería, mayormente cuando ése es el tema que se intenta someter a la Corte por vía de la apelación extraordinaria mencionada. Ello es así pues, en atención a sus efectos, el acto judicial cuestionado tiene el carácter de una denegación del citado remedio del art. 14 de la ley 48, lo cual determina su invalidez pues no fue expedido por el "tribunal de la causa" (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 90.

8. Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del tribunal superior de Santa Cruz que decretó una cesantía. Ello así, pues el remedio intentado procede, como principio, respecto de las sentencias definitivas de los jueces nacionales y provinciales, es decir de los órganos permanentes del Poder Judicial y, en el caso, la recurrente no ha demostrado que se configure un supuesto de excepción a dicha regla, ni que la resolución impugnada sea la definitiva, ya que de las manifestaciones de la recurrente se infiere la posibilidad de obtener tutela a los derechos que estima que le asisten mediante la acción contenciosoadministrativa regulada por disposiciones de dicha provincia, sin que altere esa situación la circunstancia de que el juicio respectivo deba tramitar ante el mismo tribunal que dictó la medida impugnada, ya que podrían utilizarse los medios procesales otorgados para apartar de la causa a los jueces que hubieran emitido opinión sobre el punto del litigio: ps. 557, 560.

Cuestión justificable

9. La medida adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal respecto del apelante —a quien se le prohibió asistir en lo sucesivo a las audiencias que se lleven a cabo en la causa Nº 13/84— configura el ejercicio de una facultad privativa de todo tribunal de justicia, como lo es la de adoptar los recaudos pertinentes para el mantenimiento del orden y compostura del público e impedir que se perturbe o amenace perturbar la regularidad del trámite, cuya revisión es ajena a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48; máxime cuando en el caso dicha facultad se encuentra prevista en el ordenamiento legal aplicable (art. 414 del Código de Justicia Militar), y ha sido razonablemente reglamentada por el a quo (art. 10 de la Acordada Nº 18/84 y punto I, apartado f, de la Acordada Nº 14/85): p. 1527.

10. Lo atinente a la justicia, el acierto o la eficacia de las medidas de remoción de magistrados está al margen de las facultades de la justicia por tratarse de actos eminentemente políticos de un gobierno de facto: p. 1535.

11. Es incompetente el Poder Judicial para resolver la cuestión atinente a la reparación de los daños y perjuicios y nulidad del acto por el que se separó del cargo a un magistrado, pues conduce a juzgar sobre la validez de las disposiciones legales por las que se dispuso la remoción, decisión que constituye el presupuesto indispensable para la admisión del reclamo patrimonial contenido en la demanda: p. 1535.

12. Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias a las partes o sus letrados, en tanto no excedan de las usuales o de las autorizadas por la ley, no pueden impugnarse, como regla, por la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48: p. 1906.

Gravamen

13. El agravio relativo a la denegación de la apertura a prueba en la alzada resulta ajeno a la instancia de excepción, si el apelante no especificó de modo concreto las pruebas que se vio impedido de producir, ni la influencia que ellas habrían tenido en la decisión del pleito: p. 74.

14. Si al interponer el recurso extraordinario y en su presentación directa el apelante reconoció que la Caja se había pronunciado sobre su pedido de jubilación, pedido cuya demora en decidir fue la causa de la promoción de un amparo y de las sanciones conminatorias al director de la Caja, resulta inoficioso el tratamiento de los agravios referentes a la improcedencia de la cesación de las "astreintes", toda vez que no subsiste el gravamen inicialmente inferido que justifique la intervención de la Corte: p. 140.

15. Toda vez que el decreto 92/74 de la Provincia de Río Negro fue dictado en ejercicio de facultades otorgadas a los gobiernos provinciales por el art. 2º de la resolución 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación y que el recurrente no ha demostrado que exista gravamen autónomo derivado de su aplicación, ello torna inoficioso el pronunciamiento de la Corte sobre su inconstitucionalidad: p. 354.

16. Corresponde desestimar la impugnación de inconstitucionalidad de las normas que regulan las facultades disciplinarias del Colegio de Abogados de Jujuy en caso de incumplimiento de la obligación de los miembros de efectuar los aportes pertinentes si el apelante —suspendido en la matrícula ante su negativa de abonar las contribuciones fijadas para ese año por el Colegio—, no desvirtúa lo afirmado por la Cámara, en el sentido de que durante los años 1979, 1980, 1981 y 1982 habría pagado en su totalidad las contribuciones y los recargos por mora correspondientes a dichos períodos, sin que en tal oportunidad ni con motivo de las asambleas en las que la entidad fijó los importes respectivos, se haya formulado reserva u oposición alguna (Voto de los doctores Genaro R. Carrió y Enrique Santiago Petracchi): p. 431.

17. El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional: p. 354.

18. El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de la impugnación ulterior con base constitucional, mediante el recurso extraordinario (Voto de los doctores Genaro R. Carrió y Enrique Santiago Petracchi): p. 431.

19. El simple consejo del a quo acerca de la necesidad de modificar la redacción de los escritos con el objeto de facilitar la comprensión de los agravios, no constituye causal de arbitrariedad, toda vez que no se observa cuál es el gravamen

irreparable que justifique la intervención de esta Corte, lo cual hace inoficioso el recurso en este aspecto; conclusión que cabe extender a lo atinente a la postergación para la etapa de ejecución de sentencia de la determinación de los pagos efectuados por la actora en concepto de impuesto al valor agregado: p. 437.

20. Es improcedente la impugnación formulada sobre la base de la existencia de error en la regulación de honorarios, pues la cuestión debió ser motivo de la pertinente aclaratoria para subsanar el defecto invocado en la instancia ordinaria: p. 460.

21. Corresponde desestimar el agravio relativo a los intereses si el apelante consintió el fallo de primera instancia que omitió incluirlos en la condena: p. 461.

22. El mayor estudio de la causa que haya realizado el a quo para expedirse sobre el tema accesorio de las costas, no le confería jurisdicción sobre aquellos puntos del fallo impugnado que no hubieran sido debidamente sustentados por el recurrente mediante su expresión de agravios; de modo que si el demandante dio lugar a la deserción del recurso y a que se dictara una sentencia aparentemente contradictoria, no puede invocar sus propios actos para obtener la invalidez de un fallo que no le fue totalmente adverso: p. 469.

23. El análisis en abstracto del sistema legal previsto en la ley 21.864 y la Resolución 372/79 del M.B.S. no permite inferir la inconstitucionalidad del mismo: p. 531.

24. Para que la Corte pueda declarar la inconstitucionalidad de una norma, el interesado debe haber demostrado claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional causándole de ese modo un gravamen. Para lograr ese objetivo, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria: p. 531.

25. Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 y 16 de la ley 21.864 y Resolución 372/79 del M.B.S. si de las constancias de autos no surge ningún elemento que permita advertir claramente el perjuicio sufrido por el apelante, por la aplicación de dichas normas. Ello así, pues por tratarse de un sistema legal por el que se procura mantener la intangibilidad del crédito, a la vez que castigar adecuadamente al deudor por su atraso en el cumplimiento de su obligación, en función de los principios rectores en materia de seguridad social, el recurrente debió haber comparado el resultado final al que se arribó en su aplicación integral, es decir, desde el origen de la misma, en relación a aquél que arrojaría el mecanismo que proponga como adecuado, carga que no ha satisfecho: p. 531.

26. No son invocables los agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente; en el caso los codemandados consintieron la sentencia que los excluyó del reajuste del saldo del precio atento su allanamiento y la ausencia de petición expresa: p. 599.

27. Si la apelante omitió la debida actuación en la etapa procesal pertinente a los fines de una adecuada defensa en sus derechos, éstos no resultan susceptibles de ser tutelados por la vía del art. 14 de la ley 48, al quedar afectados por las consecuencias de su conducta discrecional: p. 635.

28. Los agravios relativos a que el recurso del art. 445 bis, del Código de Justicia Militar, no aseguraría la debida defensa en juicio, no pueden ser considerados en este estado del proceso por la Corte en razón de resultar meramente conjetu-

rales, ya que en caso de que efectivamnte fuese vulnerada la mencionada garantía constitucional, ello daría motivo a la intervención del Tribunal en ocasión del hipotético recurso que pudiere deducirse contra la sentencia que la afectara: p. 673.

29. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por quien ha sido considerado autor del hecho previsto por el art. 175, inc. 4º, del Código Penal calificación que el mismo admite en su recurso, y la existencia y eventual condena de un "instigador" en nada modificaría su calidad de autor; máxime teniendo en cuenta que tal calificación no puede revisarse en la instancia excepcional por involucrar cuestiones de hecho: p. 751.

30. No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros, pues la defensa de sus derechos sólo a ellos les corresponde: p. 813.

31. Corresponde rechazar el agravio vinculado a la no asistencia de uno de los jueces de la Cámara a la audiencia prevista en el art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal realizado en forma oral, si al ser notificado de la nueva integración la consintió sin reparos: p. 934.

32. La decisión que denegó los hechos nuevos y replanteo de pruebas en la alzada no involucra vulneración de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la actora, toda vez, que los hechos nuevos alegados, con eventual incidencia en la suerte del litigio consistirían en las derivaciones de una causa penal cuya existencia es denunciada por la apelante al promover el juicio. La omisión de su oportuno ofrecimiento sólo a ella es imputable, pues como es sabido no son invocables los agravios de carácter constitucional que derivan de la conducta negligente de los justiciables, conclusión particularmente válida en punto a la declaración de negligencia en la producción de la prueba, respecto de la cual la recurrente no demuestra en qué medida lo resuelto se aparta inequívocamente de la solución legal (art. 384 del Cód. Procesal), o que su producción en segunda instancia, resultaría conducente para alterar el resultado del pleito: p. 961.

33. Resulta inatendible el agravio que plantea la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 21.274 —que establece el impedimento para reingresar a la Administración Pública o entes autárquicos por 5 años— si el apelante no demuestra que sufra gravamen actualmente cuando está excedido el tiempo previsto por la ley, lo que determina que resulte inoficioso un pronunciamiento del Tribunal a su respecto: p. 1082.

34. Debe rechazarse —por inexistencia de gravamen— la queja fundada en que el a quo aceptó implícitamente la aplicabilidad al caso del art. 867 del Código Aduanero —ley 22.415— que impide la libertad bajo caución del procesado por contrabando calificado, omitiendo tratar la inconstitucionalidad de esa norma, planteada previamente. Ello es así porque de los fundamentos de la resolución atacada se desprende que la Cámara consideró innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad porque el tema era pasible de ser resuelto mediante la aplicación de las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 1132.

34 bis. No es atendible el agravio referente a la presunta inmovilidad de los fondos durante la sustanciación del proceso, atento a que al no haber mediado su depósito, el gravamen que se presenta es meramente conjetural (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1159.

35. Toda vez que la Corte considera inoficioso el tratamiento de la cuestión planteada en el caso —en el que se declaró la nulidad del acto administrativo que denegó la autorización solicitada por la actora para incrementar el precio de sus productos— a raíz de un hecho sobreviniente emergente de la voluntad

de las partes —convenio celebrado con la actora y demás empresas integrantes del Centro de Industriales Siderúrgicos por el cual se instrumentó un mecanismo tendiente a regularizar la posición de dicho sector— y frente al limitado ámbito de todo pronunciamiento judicial, circunscripto a la causa en la que se ha dictado, no se advierte que justifique adoptar otra solución la existencia de reclamos administrativos de otras empresas, con fundamentos en la decisión recurrida, o la pretensión indemnizatoria que ha deducido la actora —en sede administrativa—, máxime cuando aquel reclamo se fundamenta en el cuestionamiento integral del régimen de aumentos de precio y no de las autorizaciones singulares como la debatida en la causa: p. 1228.

36. Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. En el caso, si de los autos resulta que ha desaparecido la razón de ser del remedio de excepción, por haber solucionado las partes el litigio, carece de objeto que la Corte Suprema se pronuncie sobre las cuestiones planteadas: p. 1263.

37. Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Así ocurre en el caso en que —a través del traspaso de un sanatorio a OSPLAD, los actores pasaron a desempeñarse bajo la dependencia de ésta— no resulta posible negar que se han incorporado normas de derecho privado a la relación de derecho público: p. 1602.

38. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió la actualización monetaria de la suma de condena peticionada por los actores desde la fecha de la sentencia hasta la de la liquidación a practicarse, y no hasta el momento del efectivo pago como se pretendía. Ello es así, pues la invocación de agravios meramente conjeturales obsta a la habilitación de la instancia extraordinaria, sin perjuicio del derecho del recurrente a replantear la cuestión ante este Tribunal en el supuesto de tornarse concretos y actuales sus agravios fundados en la violación de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 1691.

39. Al quedar subsistente un fundamento autónomo que basta para sustentar válidamente la solución, se torna inoficioso el tratamiento de su presunta incompatibilidad con consideraciones formulados por el a quo, razón por la cual no resultan atendibles, a los fines de la procedencia del recurso, las objeciones que se plantean respecto al tema de la eventual simulación ilícita que se habría consumado al pactarse un arriendo en detrimento de los intereses de los otros hijos, en cuya indagación la sentencia se interna sólo ante "la posibilidad de que no se comparta" el razonamiento primero: p. 1875.

40. Es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de una multa impuesta con motivo del incumplimiento de obligaciones emergentes de una licitación pública. Ello es así, en razón de que el recurrente depositó el crédito reclamado en el incidente de ejecución de la sentencia con el objeto de obtener su liberación, pero no hizo reserva alguna de continuar con el trámite de la queja, por lo que corresponde admitir que se ha cancelado el interés del acreedor y extinguido la obligación reclamada, por lo que cabe asignar a dicha actitud el carácter de una renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto: p. 2028.

41. Si bien ante las prestaciones del Banco Central —en cuya virtud quedó autorizada la restitución de depósitos en moneda extranjera por parte de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526— la demanda

carece de objeto actual, pues ha quedado materialmente satisfecha la prestación reclamada por el actor, lo que torna inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto del acierto de la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad de la resolución 314/85, por la que dicho Banco dispuso la suspensión del reintegro de los mencionados depósitos, ello no equivale a un total allanamiento de dicho organismo a la demanda pues la prestación llevada a cabo por la demandada reconoce sustento en la variación de normas generales acaecida por haber sido superadas las circunstancias de emergencia que condujeron a la medida cuya inconstitucionalidad declaró el a quo (arg. art. 73, segundo párrafo, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación) y no es asimilable a un reconocimiento de las razones que dan base a la demanda: p. 2061.

42. Sin que implique pronunciamiento de la Corte sobre las cuestiones de índole jurídica propuestas en el recurso, corresponde declararlo inoficioso si la demanda deducida carece de objeto actual, pues aunque la actitud del Banco Central —que dispuso la restitución de los depósitos en moneda extranjera, suspendida por una anterior resolución del organismo— no significa un reconocimiento de los derechos aducidos por el actor, la pretensión de éste ha quedado materialmente satisfecha (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 2061.

43. Si la resolución apelada sólo ha venido a fijar la paridad cambiaria computable en autos, punto esencial que había sido materia de controversia, sin que quepa inferir de ella un inexistente desconocimiento de la actualización pertinente y rubros accesorios o adicionales que alude la apelante —máxime cuando ellos han sido reconocidos por la propia ejecutada en su escrito de contestación del recurso extraordinario—, debe rechazarse el agravio por ser prematuro y conjetural: p. 2377.

Subsistencia de los requisitos

44. La determinación de la validez constitucional de la norma que fundó la baja en relación con el art. 14 bis de la Constitución se ha tornado, en el caso, abstracta por el transcurso del tiempo, si el recurrente invocó en su demanda únicamente cargos interinos —que, por su propia naturaleza de tales no pueden estar amparados por la estabilidad consagrada en la disposición constitucional— y una sola designación ordinaria, cuyo plazo se halla vencido: p. 188.

45. Resulta abstracto el agravio a la omisión de tratamiento por el a quo del recurso de nulidad articulado con fundamento de haberse rechazado la excarcelación sin que existiera auto previo de prisión preventiva, pues si bien es cierto que la Cámara no se refirió al punto, el posterior decreto de prisión dictado por el juez de primera instancia —confirmado por alzada— vino a subsanar el vicio en el que se sustentaba la nulidad: p. 549.

46. La sanción de suspensión de un profesor interino no puede exceder el término de 60 días, ya sea su sustento en las disposiciones del Estatuto de la Universidad (art. 90, inc. a), del decreto-ley 1262/82, como postula el a quo, o las normas del decreto 1798/80, como sostiene el recurrente. En consecuencia, considerando que el plazo máximo de suspensión ha transcurrido, la universidad carece de interés legítimo que haga viable un pronunciamiento de la Corte por cuanto no subsiste el agravio que dio origen a las actuaciones: p. 589.

47. Si con posterioridad a la sentencia impugnada —en tanto hizo lugar a la demanda de amparo y declaró la nulidad del acto administrativo que denegó la autorización solicitada por la actora, en los términos de la resolución 837/84, para incrementar los precios de sus productos— la Secretaría de Estado de Comercio celebró con la actora y demás integrantes del "Centro de Industriales

Siderúrgicos", un acuerdo por el cual se instrumentó un mecanismo tendiente a regularizar la posición de dicho sector económico, mediante el reconocimiento de cinco aumentos mensuales y consecutivos, tal hecho sobreviniente, emergente de la voluntad de ambas partes, ha quitado virtualidad al pronunciamiento de la Corte sobre la cuestión planteada que se ha transformado en abstracta: p. 1228.

48. No cabe decisión de la Corte sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 6052 —modificada por la 6190— de la Provincia de Córdoba si aquélla ha sido recientemente derogada, al entrar en vigencia en la Provincia de Córdoba el "Código Arancelario para Abogados y Procuradores", ley provincial Nº 7269 y el recurrente formuló expresa opción por el nuevo régimen. Ello no es obstáculo para el derecho que pueda asistir al recurrente conforme a la legislación vigente en la actualidad: p. 1374.

49. Si el juez cuya recusación con causa diera origen al incidente que culminara en la resolución atacada, decidió, tras recibir nuevamente las actuaciones, excusarse de seguir entendiendo en las mismas, y tal excusación fue aceptada por el juez que seguía en orden de turno, ello torna innecesario el tratamiento del recurso extraordinario, toda vez que, como resultado de la referida excusación, la cuestión planteada se ha convertido en abstracta: p. 1737.

50. No corresponde tratar los agravios referentes a la ilegitimidad de la negativa a conceder espacio televisivo si —en virtud del tiempo transcurrido— no subsiste interés jurídico en remediar la violación constitucional denunciada: p. 1932.

51. Resulta inoficioso considerar lo atinente a los efectos de la ley 23.040 y a la tacha de inconstitucionalidad que por separado se articuló a su respecto, toda vez que sus disposiciones no guardan vínculo alguno con la situación del procesado por defraudación militar, en tanto éste resultó excluido de la amnistía por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y no ha logrado demostrar en la instancia extraordinaria la invalidez de esa decisión: p. 1990.

52. Si la apelante ha renunciado a su cargo, corresponde hacer mérito del hecho sobreviniente y declarar abstracta la cuestión referida al rechazo del amparo deducido contra una resolución administrativa: p. 2030.

53. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Así ocurre en el caso en que se reclamó la oficialización de una lista a efectos de poder intervenir en las elecciones de la Unión Obrera Metalúrgica, teniendo en cuenta que —tras el rechazo del juez— el acto eleccionario se efectuó con un alto porcentaje de votantes que dieron un amplio triunfo a la otra lista contendiente, tornándose abstracto el tema en cuestión: p. 2080.

54. Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario: p. 2483.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

55. Si el recurrente no se hace cargo ni adelanta argumentos que puedan inducir a modificar la jurisprudencia que establece que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no contraría garantías constitucionales, el planteo importa una cuestión federal insustancial: p. 671.

56. Dado que las razones que dan sustento a los precedentes de la Corte —aplicados por la Cámara para admitir el reajuste de los certificados de obra pública reclamados por la actora— revelan un serio tratamiento del problema y no ponen de manifiesto los defectos que la apelante les atribuye, ya que la insuficiencia del régimen legal ha determinado la necesidad de armonizar las disposiciones invocadas con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional, corresponde declarar insustancial la cuestión federal propuesta: p. 963.

57. La jurisprudencia contradictoria sobre el mismo tema no confiere naturaleza federal a la cuestión, y el recurso extraordinario no es la vía apropiada para uniformar la doctrina: p. 1321.

Cuestiones federales simples

Interpretación de leyes federales

58. Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal:

LEYES:

11.682 (Impuesto a los réditos): p. 1083.

17.811 (Comisión Nacional de Valores): p. 1810.

18.371 (Honorarios de abogados y apoderados de las Cajas Nacionales de Previsión): p. 236.

18.464 (Jubilación de funcionarios judiciales): p. 574.

19.101 (Ley para el personal militar): p. 145.

19.870 (Fondo Nacional de la Marina Mercante): p. 1371.

20.436 (Interdicción de bienes): p. 1487.

20.530 (Restitución de bienes, condecoraciones y otras distinciones a Juan D. Perón): p. 1487.

20.531 (Promoción de la industria forestal): p. 1083.

20.550 (Jubilación de magistrados judiciales): p. 564.

20.572 (Jubilación de personas que hubieran ejercido cargos electivos en los poderes de la Nación): ps. 564, 674.

20.628 (Impuesto a las ganancias): p. 1083.

21.121 (Presupuesto general para el ejercicio 1975 - incremento): p. 564.

21.274 (Prescindibilidad): ps. 349, 862, 906.

21.281 (Actualización de créditos fiscales): ps. 2053, 2070.

21.356 (Asociaciones profesionales): p. 1888.

21.369 (Actualización de créditos fiscales): ps. 295, 1332.

21.499 (Expropiaciones): p. 1793.

21.580 (Ferrocarriles Argentinos): p. 2097.

21.894 (Impuesto a las ganancias): p. 1502.

21.898 (Actualización de créditos y deudas fiscales): ps. 294, 295, 317, 1332.

21.911 (Impuesto al valor agregado): p. 516.

21.940 (Asociación Internacional de Fomento): p. 564.

22.140 (Régimen jurídico básico de la Función Pública): p. 518.

22.207 (Universidades Nacionales): p. 518.

22.262 (Ley de defensa de la competencia): p. 2091.

22.362 (Marcas y designaciones): p. 696.

22.477 (Fuerzas Armadas): p. 145.

22.681 (Impuestos - Régimen de facilidades de pago): p. 871.

59. Procede el recurso extraordinario cuando se encuentran controvertidas normas de carácter federal, como son las que otorgan beneficios excepcionales a los integrantes de los tres poderes del Estado, y la decisión de la alzada ha sido contraria a la pretensión del recurrente: p. 129.

60. Procede formalmente el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de normas federales —ley 19.101 y su reglamentación—, y si bien, en el caso, la tacha de arbitrariedad no sería analizable, como principio, por haberse omitido la queja respectiva, ella no difiere, en esencia, de los restantes agravios: p. 145.

61. Procede el recurso extraordinario cuando se encuentra en juego la inteligencia de normas de naturaleza federal, como son las que regulan las atribuciones de la Inspección General de Justicia con respecto a las sociedades anónimas de capitalización y ahorro, y la decisión es contraria al derecho que la apelante fundó en aquélla (art. 14, inc. 3º, de la ley 48): p. 198.

62. Procede el recurso extraordinario cuando se trata de la interpretación del alcance de una norma de carácter federal —en el caso, art. 286 del Código Penal—: p. 223.

63. Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez del art. 33 de la ley 18.038 (t.o. en 1974), por ser contrario a las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en dichas normas: p. 274.

64. La controversia suscitada en punto al término de prescripción de la acción para perseguir el cobro de la tasa que percibe Obras Sanitarias de la Nación, que la recurrente fundó en la ley 11.585, torna formalmente procedente la vía excepcional del recurso extraordinario, toda vez que lo resuelto por el a quo implica asignar a las normas federales en juego, una inteligencia diversa de la que en ellas sustenta la apelante, y la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, pues la pretensión articulada en el *sub lite* fue rechazada en forma tal que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio: p. 412.

65. Procede el recurso extraordinario cuando se pone en tela de juicio la interpretación que corresponde asignar a una ley federal, como es la de expropiación Nº 13.264 (hoy derogada por la 21.499, pero aplicable al caso, según lo dispuesto en el art. 77 de esta última), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que fundó en ella la apelante: p. 458.

66. Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación de normas federales —arts. 954, apartado 1º, inc. a), y 956 del Código Aduanero— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48): p. 928.

67. Los agravios dirigidos contra la decisión que estableció que el beneficio previsto en el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.)

era incompatible con el ordenamiento de la ley 21.580 suscita cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, por vincularse con la inteligencia de una norma de índole federal: p. 1017.

68. En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, no se encuentra limitada la Corte por las posiciones del Tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar "una declaratoria sobre el punto disputado" (art. 16 de la ley citada) según la interpretación que ella rectamente le otorga: p. 1457.

69. Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la inteligencia de una norma federal, como es el art. 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos, y la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48): p. 1828.

70. Procede el recurso extraordinario cuando se encuentra controvertida la inteligencia de normas de naturaleza federal —en el caso, ley de impuestos internos—, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas (art. 14, inc. 3, de la ley 48): p. 2010.

71. Suscitan cuestión federal las objeciones dirigidas contra el argumento que estableció que el resarcimiento reglado en el art. 212, 4º párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.), era incompatible con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 21.274, pues en la especie se encuentra controvertida la inteligencia de disposiciones de una norma federal y la decisión final fue contraria a las pretensiones que en ellas fundó la recurrente: p. 2200.

72. Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de leyes federales —en el caso, art. 3º, incs. a), b) y h) de la ley 22.362— y la decisión es adversa a las pretensiones del recurrente: p. 2231.

Leyes federales de carácter procesal

73. Si bien en el caso se estableció que los fallos de la justicia castrense por hechos anteriores a la vigencia de la ley 23.049, se trata de delitos comunes o militares, no son recurribles por la vía del art. 445 bis, salvo en los supuestos del art. 10 —delitos comunes cometidos en las operaciones antisubversivas con anterioridad al 15 de febrero de 1984— debatiéndose la exégesis acordada a normas de naturaleza procesal, cabe atender el planteo del recurrente toda vez que la sentencia apelada impide de manera definitiva la revisión judicial amplia de una condena criminal dictada por tribunales especialmente administrativos ocasionando de ese modo un agravio directo al derecho constitucional que el apelante invoca en favor de la intervención de la justicia federal en el caso: p. 1018.

74. Si bien la interpretación de normas federales de índole procesal no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, el principio reconoce excepción cuando las cuestiones planteadas afectan el fondo del instituto jurídico respectivo y su solución puede menoscabar el derecho de defensa: p. 1457.

75. Lo atinente al criterio seguido acerca de las posibilidades recursivas —en el caso en que, con base en una interpretación amplia del art. 62 de la ley 22.105, se declaró procedente el recurso deducido contra la resolución ministerial que dispuso la intervención de un sindicato— no es susceptible de consideración en la instancia extraordinaria pues se trata de una cuestión procesal que, aunque regida por normas federales, es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía intentada: p. 1572.

76. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en que, con posterioridad a la medida por la que se intervino precautoriamente a una entidad financiera, se revocó a la recurrente la autorización para funcionar con el carácter de caja de crédito, y que ello no fue objeto de impugnación— declaró la falta de interés actual de la actora para obtener el pronunciamiento que se demandó en cuanto a revocar la mencionada resolución. Ello es así, pues los agravios remiten a la interpretación del art. 32 de la ley 22.529, cuya naturaleza procesal no habilita el remedio que prevé el art. 14 de la ley 48: p. 2462.

Leyes comunes con disposiciones federales

77. Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona el alcance del art. 40 de la ley 20.615, ya que si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de normas referentes a las asociaciones profesionales de trabajadores constituyen cuestiones de derecho común, una ley nacional de carácter común puede contener disposiciones de naturaleza federal, y esta circunstancia concurre en el caso, en tanto el artículo en cuestión establece exenciones respecto de cargas tributarias de este carácter: p. 1074.

Interpretación de los tratados

78. Procede el recurso extraordinario cuando la materia del pronunciamiento se halla vinculada con el alcance de diversas cláusulas contenidas en un tratado internacional. En el caso, la invocación de la existencia del primer matrimonio del causante para negar validez al celebrado en el extranjero, determina que la cuestión esté regida por el art. 13 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2124.

Interpretación de otras normas y actos federales

79. Para la viabilidad de la apelación del art. 14 de la ley 48 en la que se cuestiona la interpretación de una sentencia de la Corte, es indispensable que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo dispuesto en el anterior pronunciamiento. Tal situación no se advierte en el caso, ya que el a quo se expidió sobre la indemnización por daño moral, cumpliendo de esa manera lo establecido anteriormente por el Tribunal; máxime si la resolución posee sustento suficiente, que permite desechar la arbitrariedad argüida, dado que el daño moral a tener en cuenta no fue el derivado del mero hecho de la prescindibilidad, sino sólo el irrogado por la particular causa en que esta medida se basó (art. 6, inc. 6, de la ley 21.274): p. 108.

80. El hecho de haber desoído el tribunal a quo la doctrina sostenida por la Corte no constituye de por sí una cuestión federal: p. 207.

81. Resulta indiscutible el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción, que importa lo conducente a hacerla cumplir: p. 468.

82. Cuando se configura un agravio al orden constitucional mediante la sentencia del tribunal superior de la causa, el recurso extraordinario es la vía pertinente para restablecer el imperio de la decisión de rango superior que ha sido desconocida. Ello ocurre en el caso, pues aunque el a quo hizo referencia al monto actualizado del peritaje que utilizó para fijar los honorarios y a las normas aplicadas, omitió toda consideración sobre las pautas que ya la Corte había señalado que resultaban atinentes a la justicia y razonabilidad de la regulación: p. 468.

83. La nueva sentencia dictada por el a quo, en cuanto declaró que la demandada no incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, no ha suplido la omisión señalada por la Corte en su anterior pronunciamiento referida a que no se había pronunciado sobre el planteo oportunamente propuesto acerca del incumplimiento por parte del demandado en la ley 19.724. Ello así, pues la circunstancia de que —como ha juzgado la Cámara— la abstención de la vendedora de realizar la inscripción del contrato que instituye el art. 12 de la ley mencionada, no implica mora cuando falta el requerimiento del comprador, no resuelve el problema sometido a su decisión, consistente en determinar cuáles son los efectos de la falta de inscripción registral del contrato aun cuando el vendedor no se encuentre en mora, especialmente, en el caso, si se halla facultado para demandar la resolución del contrato por incumplimiento del comprador: p. 483.

84. La interpretación de las sentencias de la Corte sólo autoriza a la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 cuando son desconocidas por los tribunales inferiores en las mismas causas en que fueron dictadas. Tal desconocimiento no existe en la especie, desde que la sentencia del Tribunal declaró arbitrario el fallo del a quo sólo en cuanto omitió tratar el pedido de reajuste del saldo de precio, cuestión que fue tratada por el a quo en el nuevo fallo: p. 561.

85. No se aparta de lo resuelto anteriormente por el Tribunal, la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de diferencias retroactivas de haberes jubilatorios pues la Corte reconoció el derecho que pretendía el actor pero sin pronunciarse sobre la prescripción, tema que no había sido tratado en la sentencia apelada y que tampoco estaba ni podía estar propuesto en el recurso que motivó su primer fallo. Por ello, no puede sostenerse válidamente que dicha cuestión estaba precluida, ya que la demandada no tenía de qué agraviarse en ese momento; de lo contrario se violaría el derecho de defensa del excepcionante, pues quedaría sin tratamiento una defensa opuesta en tiempo hábil: p. 582.

86. Con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos de la Corte en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario. La procedencia sustancial de dicho recurso está condicionada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte: ps. 468, 483, 582, 643, 1948.

87. Si en su anterior intervención en la causa, la Corte dejó sin efecto la regulación de honorarios por entender que la cuantía de lo regulado tornaba necesaria una mayor referencia a las bases cualitativas que hacen al mérito, naturaleza, complejidad y duración de la labor desarrollada, y en el nuevo fallo el a quo analizó los elementos cuya posible incidencia se había omitido ponderar en el anterior pronunciamiento, no se advierte que tal decisión consagre un apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal, o desconozca, en lo esencial lo decidido: p. 643.

88. Procede formalmente el recurso extraordinario en el caso en que se ha cuestionado la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación —resolución del Ministerio de Trabajo por la que se dispuso la intervención de los órganos de una asociación gremial de trabajadores, con fundamento en el art. 61, de la ley 22.105 (inc. 2, apartados a) y b), e inc. 4º—, y la sentencia recurrida resolvió en forma contraria a dicha autoridad: p. 1572.

89. Con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté controvertida la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema que haya sido dictado con anterioridad en la misma causa, en el cual el recurrente funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. Sin embargo, la procedencia de tal recurso está condicio-

nada a que la resolución que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal o desconozca, en lo esencial, su decisión. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en el caso en que el juzgador ha interpretado que el anterior fallo del Tribunal ha hecho cosa juzgada en lo relativo a que el actor no titular era titular de su cargo y que en consecuencia no podía ser retrogradado sin sumario previo: p. 1745.

90. Teniendo en cuenta que la cuestión había sido incorporada a la causa mediante decisión de la Corte, el a quo debió limitar su sentencia a expedirse sobre el agravio relativo a la validez probatoria del cheque extraviado, y tal omisión importa desconocer, en lo esencial, lo decidido por el Tribunal en el anterior pronunciamiento por lo que corresponde, ante la lesión de los derechos invocados, dejar sin efecto la decisión en recurso: p. 1948.

91. Siempre que esté en tela de juicio la interpretación de las sentencias de la Corte, en las que el recurrente funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. Ello es así, siempre que medie un desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto por el Tribunal: p. 2124.

92. Deben rechazarse los agravios referidos a que la sentencia dictada como consecuencia de una decisión anterior de la Corte contradijo a ésta al pronunciarse sobre las costas. Ello es así, pues al imponer las de segunda instancia al actor, la Cámara no se apartó de dicho anterior pronunciamiento, ya que si bien ese aspecto no fue objeto de recurso extraordinario de la demandada, al haberse revocado la sentencia en uno de sus aspectos principales —lo atinente a la responsabilidad extracontractual de la comuna— resulta indudable que el nuevo fallo a dictarse también podría modificar la distribución de costas por ser ésta una cuestión accesoria de la decisión principal: p. 2393.

93. La jurisdicción de los tribunales de alzada sólo se encuentra limitada por el alcance de los recursos concedidos y, en el caso, lo concerniente a la imposición de costas —tanto en primera como en segunda instancia— fue planteado por la actora en su escrito de expresión de agravios y contestado por la demandada al evacuar el traslado respectivo, situación que no fue alterada por la sentencia de la Corte, la que se limitó a retrotraer la situación al estado anterior para que fuese fallada nuevamente, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia: p. 2393.

94. En tanto la sentencia que dictó la Corte Suprema no se refirió al tema de las costas —cuestión que no fue apelada en su momento por la demandada—, y la nueva sentencia de segunda instancia no modificó sustancialmente lo decidido sobre el fondo del asunto, es descalificable la imposición de las costas de segunda instancia a la actora (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 2393.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

95. Procede el recurso extraordinario cuando se ha planteado la validez constitucional de una norma —art. 2º, inc. a), de la ley 21.476— bajo la pretensión de ser contraria a lo dispuesto por los arts. 14 bis, 31 y 33 de la Constitución Nacional y la decisión es adversa a los derechos que el recurrente fundó en dichas garantías (art. 14, inc. 3º, ley 48) (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 326.

96. Procede el recurso extraordinario cuando se plantea la invalidez constitucional de una norma —ley 21.418— bajo la pretensión de ser contraria a lo

dispuesto en los arts. 14 bis, 68 a 73 de la Constitución Nacional y la decisión es adversa a los derechos que el recurrente fundó en dichas garantías (art. 14, inc. 3º, ley 48) (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 338.

97. Procede el recurso extraordinario en el caso en que se encuentra planteada la validez de la interpretación asignada por el a quo a diversos preceptos de la legislación concursal y laboral, bajo la pretensión de ser repugnante a garantías resultantes de la Constitución Nacional, y la decisión es adversa a los derechos fundados en esas garantías (art. 14, inc. 3º, ley 48): p. 398.

98. Los agravios referidos a la inconstitucionalidad del art. 29, inc. g), del Estatuto del Personal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que la decisión ha sido favorable a su validez y adversa a los derechos que la actora sustentó en el art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 539.

99. Procede el recurso extraordinario si se ha impugnado la validez constitucional del art. 4º de la ley 21.274 y la decisión fue adversa al apelante: p. 906.

100. Procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma nacional (art. 60, ley 18.038 —texto ordenado en 1980—), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en dicha norma (art. 14, inc. 1º, de la ley 48): p. 1971.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

101. Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en cuestión la validez de un decreto provincial bajo la pretensión de ser repugnante a los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución, y la decisión ha sido en favor de la validez de dicho decreto (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 388.

102. Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia, que redujo los honorarios fijados en primera instancia en cuanto el a quo al efectuar la regulación referida, no ha admitido la inconstitucionalidad de la norma del arancel local que regula la materia (art. 26 de la ley 6052, de la provincia de Córdoba), la cual determina que en los procesos de despojo retenga como base el valor del bien a los efectos regulatorios. Ello es así, en virtud de haberse puesto en cuestión la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2, ley 48): p. 2429.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

103. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —ante la falta de prueba del desembolso de suma alguna en concepto de precio— entendió que no se había acreditado el perjuicio y revocó el pronunciamiento que —frente a la imposibilidad de cumplimiento del contrato de compraventa de cinco vehículos— hizo lugar a la pretensión del cobro del valor actualizado de los automotores. Ello así, pues se trata del análisis de cuestiones de hecho, regidas por el derecho común y procesal, que han sido resueltas con fundamento suficiente de igual naturaleza, lo que obsta a la descalificación del fallo con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 104.

104. Las cuestiones resueltas en el caso —en que se hizo lugar al divorcio por causal de injurias graves y se otorgó la tenencia de los hijos al cónyuge inocente— son de hecho, prueba y derecho común y procesal, propias de los jueces de la

causa y ajenas a la instancia extraordinaria salvo arbitrariedad, la cual no se configura, ya que los agravios del recurrente sólo trasuntan su discrepancia con el criterio del a quo en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial y la aplicación al caso de los arts. 67, inc. 5, y 76 de la ley 2393 y no sustentan la mencionada tacha: p. 138.

105. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el fallo de primera instancia que había ordenado la venta judicial de los bienes gravados a favor del Banco Nacional de Desarrollo, y dispuso que la subasta se realizara sobre las tres máquinas prendadas al suscribirse el contrato, con exclusión de los bienes incorporados con posterioridad a la inscripción originaria. Ello así, pues los agravios del apelante remiten a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso intentado; máxime si han sido decididas con fundamentos bastantes de igual naturaleza, que excluyen la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, la cual no cubre la discrepancia del recurrente con la interpretación asignada a las cláusulas del convenio, la conducta asumida por la institución crediticia hacia el fallido y la aplicación de preceptos de orden no federal —arts. 122, inc. 4º, de la ley 19.551 y 3, 5, 11 y 15 de la ley de prenda con registro—: p. 161.

106. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de alimentos, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado argumentos suficientes de igual carácter que más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 162.

107. Lo relacionado con la interpretación del convenio de disolución, transferencia del fondo de comercio, conducta de los intervinientes, solidaridad de la condena, examen de los argumentos hechos valer por las partes, valoración del hecho nuevo, fecha para el cálculo debido e intereses, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por su natuarleza, como principio, en la instancia de excepción: p. 164.

108. Los agravios atinentes al rechazo del reajuste de la multa pactada por las partes en un convenio de alimentos, remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando han sido resueltas con fundamentos suficientes de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 205.

109. Determinar si el menor, en el momento en que fue embestido por los dos vehículos que intervinieron en el accidente, cruzaba la calle fuera de la senda peatonal y si, de resultas de esa comprobación, debe soportar parte de la responsabilidad ya que "tanto el automovilista como el peatón, tienen la obligación ineludible de observar correctamente los reglamentos de tránsito a fin de evitar situaciones peligrosas y ambos deben responder por la más leve culpa en el cumplimiento de sus deberes", remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 228.

110. Lo atinente al momento en que debe considerarse comenzado el proceso del nacimiento a los efectos de la ley penal, y a la extensión de la demora habida en el auxilio que debió prestarse a la madre de la presunta víctima, conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, extrañas al recurso extraordinario: p. 232.

111. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que otorgó a la actora autorización para viajar al exterior con su hija menor y rechazó la oposición deducida por el padre. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos bastantes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 233.

112. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida sobre la base del fallo que, en un proceso anterior, declaró infundada la oposición al registro de la marca que había solicitado la actora. Ello así, pues lo decidido remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal que están reservadas a los jueces de la causa y son extrañas a la competencia extraordinaria de la Corte; máxime si los agravios del apelante sólo evidencian la disconformidad con las conclusiones de la sentencia, en punto al encuadramiento normativo del reclamo indemnizatorio y a los presupuestos fácticos y procesales que condicionan la aplicación del art. 1071 del Código Civil, lo cual no propone ninguna cuestión federal que habilite la vía del art. 14 de la ley 48: p. 234.

113. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la decisión administrativa por la cual se impuso a una firma una multa y la orden de que en el futuro se abstenga de invocar, en sus ofertas de equipos o carrozados su condición de representante de Ford Motor Argentina para evitar equívocos e inexactitudes relacionadas con los otros eventuales oferentes al mismo acto (arts. 1º y 26, incs. b) y c), de la ley 22.262). Ello así, pues no se cuestiona la interpretación de la ley efectuada por el a quo, sino el alcance que debe atribuirse a la cláusula que la firma imputada insertó en su oferta, y el criterio con que se resolvieron temas de hecho y prueba y derecho común, cuales son los atinentes a la existencia de modificaciones en los vehículos que se pensaba adquirir, el carácter de concesionario oficial de quien las realizara, y en general, a la subsistencia de la garantía del fabricante del chasis en esas condiciones: p. 244.

114. Corresponde desestimar la cuestión referida al rechazo de las indemnizaciones originadas en el despido que, para el recurrente, era incausado, pues los reparos que se pretende someter a la Corte, sólo trasuntan la discrepancia del apelante respecto de puntos de hecho, prueba y de derecho común cuya decisión es del resorte exclusivo de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, salvo los supuestos de excepción que contempla la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia: p. 257.

115. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó las resoluciones administrativas que habían denegado el reajuste del haber jubilatorio por entender que los servicios prestados en ENCOTEL debían computarse como privilegiados. Ello así, pues los agravios del organismo previsional remiten al examen de normas de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena al remedio intentado, máxime cuando lo decidido cuenta con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional: p. 258.

116. Los agravios referentes a la inclusión del "valor llave" en el monto de la indemnización, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, pues remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y público local, que son materias cuya decisión compete a los jueces de la causa y resultan ajenas, en principio, al remedio federal; máxime cuando el fallo impugnado, como en el

caso, no exhibe graves fallas de fundamentación que lo descalifiquen como acto jurisdiccional: p. 259.

117. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el fallo de la instancia anterior que había autorizado la refinanciación de la deuda del BANADE en su moneda de origen. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime si al formular sus objeciones sobre los alcances que corresponde asignar a los arts. 131 y concordantes de la ley 19.551 y sobre el tratamiento diferencial que corresponde a los acreedores quirografarios y los privilegiados respecto de las obligaciones en moneda extranjera, la recurrente sólo expresa sus divergencias con la interpretación del tribunal acerca de aspectos no federales de la cuestión y que, por su propia índole, carecen de eficacia para obtener la apertura del recurso: p. 260.

118. Los agravios dirigidos contra la sentencia que dispuso el reajuste y el cómputo de los intereses de las sumas a restituir por la vendedora desde la fecha de notificación del traslado de la demanda, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, pues al margen de remitir al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48, la sentencia cuenta además con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada o el posible menosprecio de garantías constitucionales: p. 292.

119. La decisión del a quo de tener por absueltas en rebeldía las posiciones de la demandada — condenando a pagar diversas sumas en concepto de indemnización por despido—, configura una cuestión ajena, por su propia índole, al ámbito del recurso extraordinario, máxime en el caso, en que el tema fue resuelto con fundamentos suficientes que impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad: p. 348.

120. Lo atinente al porcentaje de incapacidad que corresponde indemnizar en el presente juicio si se toma en cuenta lo que fue objeto de reparación en uno anterior y la vinculación que existiría entre la primitiva enfermedad y la que provoca la disminución física actual, constituyen temas de hecho, prueba y de derecho común propios de los jueces de la causa y ajenos al remedio excepcional del art. 14 de la ley 48; máxime si no se advierte que la solución adoptada exceda el marco de lo opinable en estas materias o carezca de fundamentos en medida que justifique la tacha de arbitrariedad invocada: p. 431.

121. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a los demandados al cumplimiento de los convenios y no hizo lugar a la reconvención por cobro del saldo de precio. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 435.

122. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que redujo el monto de la indemnización por la muerte del esposo y el hijo menor de la recurrente, a raíz del accidente de tránsito que dio origen al pleito. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que fueron resueltas mediante argumentos de ese carácter que —al margen de su acierto o error— confieren a lo decidido sustento suficiente que excluye la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad: p. 436.

123. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —al modificar parcialmente el fallo de la instancia anterior— elevó el monto de la condena en concepto de saldo de precio de los trabajos ejecutados por la actora en el inmueble de la demandada. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48; máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 437.

124. Los agravios dirigidos a cuestionar la aplicación del art. 247 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) como causal válida para la extinción de la relación laboral por parte de la empresa, sólo traducen la discrepancia del recurrente con lo decidido, sobre puntos de naturaleza fáctica y derecho no federal que, más allá del acierto o error de la solución dada, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido: p. 453.

125. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de decreto, reincorporación al cargo e indemnización de daños y perjuicios y la revocó en lo atinente a la imposición de costas respecto de la Comuna. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si no se aprecia una clara autocontradicción en los términos del fallo que justifique la apertura del recurso, pues de la lectura del escrito de expresión de agravios del actor ante la alzada, no resulta que el tribunal haya incurrido en una exigencia excesiva en cuanto al rigor crítico requerido para sustentar la apelación ni que de tal circunstancia se derive una lesión al derecho de defensa en juicio: p. 469.

126. Lo atinente a la fijación del monto de la deuda alimentaria, el modo de reajustarla y de hacerla efectiva, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime si no se advierte que al establecer el a quo que la actualización debía realizarse a partir del cierre de cada ejercicio, prescinda de lo dictaminado en el peritaje contable o de las constancias de la causa: p. 492.

127. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó por extemporánea la defensa de prescripción opuesta por el organismo previsional, declaró la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037, t.o. en 1976, y ordenó el reajuste del haber jubilatorio conforme con el régimen de movilidad de la ley 14.473. Ello así, pues los agravios atinentes al momento de computarse el plazo de prescripción conducen al examen de cuestiones de derecho común, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, y —al estimar que tal defensa debió ser aducida en la primera resolución del organismo administrativo que se vinculó con el reclamo— el a quo no ha excedido sus atribuciones ni ha incurrido en apartamiento de la solución legal, sin que las discrepancias de la recurrente con el alcance e interpretación asignado al art. 3962 del Código Civil, en tanto no acreditan fallas graves de argumentación, justifiquen la apertura de una instancia que tiene carácter excepcional: p. 513.

128. La determinación de cuál era el tipo de cambio que debía tomarse para fijar el importe que el deudor tenía que ofrecer para cumplir con su obligación, remite a la interpretación de normas de derecho común, cuestión ajena a esta instancia, y que fue resuelta por el a quo con fundamentos suficientes que, al

margen de su acierto o error, sustentan al fallo como pronunciamiento judicial: p. 513.

129. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al desestimar los planteos de la actora, aprobó la liquidación practicada y asignó carácter de efectivo pago al depósito realizado por el ente previsional demandado. Ello así, pues sin perjuicio de que la resolución atacada no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues fue dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y tiende a hacerla efectiva, los agravios se vinculan con temas de derecho común y procesal ajenos —como regla y por su naturaleza— al remedio federal intentado; máxime si las divergencias del recurrente con el alcance asignado al depósito efectuado por la ejecutada, en la medida en que no acreditan fallas graves de fundamentación ni un claro apartamiento de la resolución legal, carecen de entidad para abrir un recurso que tiene carácter excepcional: p. 515.

130. Las cuestiones planteadas en torno a la interpretación y aplicación al caso de las normas de la ley 21.400, remiten al examen de materia de hecho, prueba y derecho común, ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48; máxime si ha sido decidida por los jueces de la causa con fundamentos de la referida índole que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 557.

131. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que habían denegado la pensión, por no haberse satisfecho los requisitos exigidos por el inc. c) del art. 38 de la ley 18.037, ya que se trata de cuestiones de hecho, prueba y de derecho no federal, materia propia de los jueces ordinarios y extraña como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional: p. 559.

132. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda del actor en cuanto a sueldos, vacaciones y aguinaldo. Ello así, pues los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, y normas de derecho común, ajenas a la instancia de excepción, cuando, como en el caso, la solución dada por el a quo tiene fundamentos suficientes de orden fáctico y de derecho no federal que bastan para sustentarla e impiden a su respecto la invocación válida de la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 563.

133. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. Ello así, pues el tema debatido remite a un problema de hecho, prueba y derecho común, propio de los jueces de la causa y ajeno, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si el fallo impugnado cuenta con fundamentos suficientes que bastan para sustentarlo y que descartan la tacha de arbitrariedad: p. 592.

134. Corresponde desestimar los agravios que se vinculan con las disposiciones aplicables para determinar el monto y fijar la movilidad del haber de la jubilación ordinaria pues, además de remitir a cuestiones ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, resulta correcto que dicho cómputo se realice en función de lo que prescribe la ley 18.037, habida cuenta de que era la vigente a la fecha del cese definitivo de servicios del recurrente: p. 592.

135. Las cuestiones resueltas por el a quo —alcances del decreto 551/63 y aplicación de la ley 18.037 (t.o. en 1976) para la liquidación del haber jubilatorio del interesado—, remiten al análisis de cuestiones de derecho común ajenas, como

regla, al recurso extraordinario, máxime al contar la decisión impugnada con fundamentos bastantes de dicho carácter que, al margen de su acierto o error, la ponen a cubierto de la tacha invocada (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 592.

136. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda promovida con base en el art. 1113 del Código Civil, por entenderse que no estaba acreditado que la incapacidad del actor se originase en las cosas de propiedad de la demandada, ni en la realización de tareas peligrosas, ni tampoco que el empleador no hubiera tomado las medidas adecuadas para tutelar la integridad psicofísica de los trabajadores o hubiese violado las normas sobre higiene y seguridad del trabajo. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común ajenas, en principio, a la vía intentada, y que han sido resueltas con fundamentos de igual carácter que descartan la procedencia de la tacha de arbitrariedad (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 622.

137. Los agravios de la apelante —reajuste de los certificados de mayores costos según el índice del costo de la construcción elaborado por el INDEC— remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime si no se aprecia que al aplicar a los certificados de obra pública el índice oficial referido, el a quo haya incurrido en afirmaciones dogmáticas ni que se haya apartado de la realidad económica del pleito, ya que, precisamente, la pauta considerada deriva de la tarea cumplida por organismos especializados del Estado y no se ha demostrado que sea defectuosa o carente de objetividad en la apreciación de las fluctuaciones de los valores que pondera: p. 633.

138. La afirmación de que el caso planteado no está regido por la disposición legal invocada —art. 1113 del Código Civil— sino por las normas del derecho laboral, ya que la disminución física padecida por el actor no fue causada por los elementos materiales de propiedad de la demandada sino por la índole de las tareas realizadas, así como que no es aplicable a los hechos debatidos el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, que no pone a cargo del empleador el control permanente de la salud de cada uno de los operarios, sino el régimen de la ley 9688, conduce al examen de temas de hecho, prueba y derecho común, resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 655.

139. Los agravios dirigidos a controvertir el criterio del a quo en tanto prescinde, según afirma, de cuándo se acreditan, como en el caso, servicios prestados en diversos regímenes jubilatorios que establecían exigencias distintas en cuanto a la edad y tiempo de las tareas computables para acceder a los porcentajes que autoriza el art. 49, inc. 2º, de la ley 18.037, en desmedro de derechos adquiridos y de la garantía de igualdad, se vinculan con el alcance otorgado a normas de derecho previsional, aspecto que, por ser propio de los jueces de la causa, resulta ajeno al remedio federal, máxime cuando, como en el caso, la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que descartan la tacha de arbitrariedad: p. 710.

140. Los agravios referentes al rechazo de la demanda por declaración de inexistencia de matrimonio remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha

expresado fundamentos suficientes de igual carácter —que la ley 18.444, que ratificó la Convención de Nueva York, no impedía que la forma y aun los requisitos intrínsecos del matrimonio quedasen regidos por la *lex loci celebrationis*; que, en consecuencia, la posibilidad de contraer nupcias por apoderado, proscripta en nuestro ordenamiento, no podía ser juzgada sino a la luz de la legislación paraguaya que, atento a la presunción de legalidad que rodeaba el acto público y a la falta de prueba acerca de que similar prohibición rigiera en dicha nación, debía presumirse que la admitía—, los cuales, más allá de su acierto o error excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 737.

141. Debe rechazarse el agravio referido a que el a quo excluyó la aplicación de una ley que hace al orden público interno, la 18.444, pues la determinación de los principios que rigen las formas de la celebración del matrimonio y las reglas que atañen a su vigencia territorial, fueron examinados en la sentencia con fundamentos no susceptibles de revisión por la Corte, sin que la sola circunstancia de que el tema revista aquel carácter confiera sustento federal al agravio propuesto: p. 737.

142. Lo atinente a los efectos que cabe asignar a la suspensión de la cobertura de un seguro de accidentes de trabajo por falta de pago de la prima por parte del empleador, remite al examen de un tema de derecho común, ajeno, como regla, a la instancia de excepción (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 742.

143. Los agravios dirigidos contra la sentencia que modificó lo resuelto en la instancia anterior en lo relativo a la extensión del resarcimiento, y a la imposición de costas, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime si no se aprecian defectos de razonamiento o de fundamentación al resolver el problema de la relación de causalidad, ya que el método empleado por la Cámara para concluir que la causa preexistente —falla congénita del plan de ahorro— había tenido la virtud de suprimir el efecto de la causa puesta en marcha por la demandada, no suscita los reparos que se le formulan ni quebrantan las reglas de la lógica al considerar el tema: p. 752.

144. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios, pues versa sobre cuestiones de hecho y derecho común, que han sido resueltas por los jueces de la causa con fundamentos suficientes de igual índole que tornan inaplicable en la causa la doctrina excepcional de la arbitrariedad (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 781.

145. El agravio dirigido contra el pronunciamiento que sobreseyó provisionalmente en relación al hecho de que los querellados hayan continuado ejerciendo el carácter de parte en el juicio comercial luego de haberse demostrado la falsedad de los títulos en base a los cuales habían obtenido su legitimación, remite a la consideración de elementos fácticos y a la interpretación de las normas de derecho común, ajenos al recurso extraordinario: p. 784.

146. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a las observaciones formuladas por la sindicatura a una planilla de actualización presentada por un acreedor prendario con miras a la distribución del producido de la subasta del bien gravado. Ello es así, pues teniendo en cuenta las constancias del contrato prendario —donde las cuotas del saldo de deuda están expresadas en dólares—, lo dispuesto por el art. 131 de la ley 19.551 y lo actuado, con participación del síndico, en el proceso de verificación, el a quo no rechazó la actualización o reajuste del crédito prendario exteriori-

zado en el concurso, sino que se limitó a objetar el procedimiento utilizado a ese fin en la presentación que diera origen a la incidencia, y lo resuelto en este aspecto es materia ajena a la instancia de excepción: p. 816.

147. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró aplicable al caso el art. 230 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) en razón del carácter público que reviste la demandada —Administración Obras Sanitarias Corrientes—. Ello es así, pues los agravios referidos a que el fallo implica una flagrante violación de la inteligencia de los arts. 225 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que en razón de la transferencia efectuada por la Nación al Estado provincial de los servicios de provisión de agua, este último es responsable de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral, conducen al examen de un punto de derecho común, ajeno por su naturaleza a la instancia de excepción: p. 854.

148. Lo atinente al rechazo del recurso de revisión interpuesto en favor de quien había sido condenado a la pena de reclusión perpetua como autor del delito de homicidio calificado en concurso ideal con robo con violencia en las personas en grado de tentativa, remite al examen de cuestiones de hecho y a la inteligencia de normas procesales y comunes que son extrañas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria: p. 855.

149. Si bien los agravios referidos a la denegación del reajuste del haber jubilatorio solicitado en virtud de la equiparación de cargos, remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso, cuando como en el caso, lo resuelto podría conducir a la frustración de garantías que encuentren amparo en la Constitución Nacional: p. 858.

150. Lo atinente a establecer si la cláusula del contrato que disponía que "...esta donación la efectúa con la expresa condición y cargo de que la sociedad de Beneficencia de la Capital construya en el plazo de diez años un establecimiento de beneficencia para albergar menores varones", contenía la exigencia de que la totalidad del terreno cedido fuese utilizado por las instalaciones del asilo y en qué medida, la afectación posterior de la parte del inmueble a usos diversos, faculta a exigir válidamente la revocación del acto por incumplimiento del cargo impuesto, por ser de índole estrictamente fáctico y de derecho común, obsta a la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario: p. 885.

151. Lo atinente al encuadramiento legal de la actividad desarrollada por la firma que intervino en la operación con la vendedora, a los fines de determinar la extensión de su responsabilidad por las obligaciones contraídas por esta última, remiten al examen de disposiciones de la ley 19.724, de las cláusulas del boleto de compraventa, y de los arts. 1904, 1907 y 1908 del Código Civil, las que por su naturaleza, están reservadas a los jueces de la causa y han sido examinadas sin arbitrariedad, lo cual basta para declarar la improcedencia del recurso: p. 888.

152. Los agravios dirigidos contra la sentencia que condenó al apelante como autor responsable del delito de desobediencia conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y extrañas por su naturaleza a la vía extraordinaria; máxime si lo resuelto cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentarla: p. 889.

153. Los agravios motivados en el rechazo del privilegio que invocó con fundamento en el art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551 y normas del Código Fiscal de la

Provincia de Buenos Aires, remiten al análisis de cuestiones de derecho común no revisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 901.

154. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por incapacidad laboral entablada por el actor con fundamento en el art. 1113 del Código Civil pues los agravios de la apelante conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho común, los que han sido resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 950.

155. Los agravios referentes a la denegación de los hechos nuevos y replanteo de pruebas en la alzada sólo suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, extrañas a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando en este aspecto lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada: p. 961.

156. Lo atinente a la aplicación intertemporal de las leyes no suscita cuestión federal que habilite su conocimiento por la vía del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que debe decidirse acerca del momento en que debe comenzar a computarse la desvalorización monetaria de las sumas cuya devolución dispuso el tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 21.898 y las normas de la ley 11.683 a las cuales remiten la Ley de Aduana y el decreto 6692/63: p. 1003.

157. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que consideró que la recurrente debía tributar el impuesto al valor agregado por la venta de ataúdes y mortajas incluidas en su actividad de servicios fúnebres, por encuadrar en el supuesto que contempla el art. 2, inc. a, de la ley 20.631, y para establecer el sentido y alcances de dicha ley recurrió a las disposiciones del Código Civil relativas a la transmisión del dominio. Ello es así, pues los temas que se intenta traer a conocimiento de la Corte versan sobre la inteligencia de normas de derecho común, que no pierden tal carácter aun cuando se trate de interpretarlas en relación con una ley federal y que resulta materia ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 1017.

158. Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común extrañas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, las relativas a que el pagaré a la vista con la cláusula sin protesto no libera al acreedor de su presentación para la aceptación y pago; que dicha exigencia no fue cumplida en el caso; que el depósito del importe original del crédito efectuado en autos por el deudor cancela aquél por no existir mora, lo cual obsta a la procedencia del reajuste monetario: con cita de diversas disposiciones del decreto-ley 5965/63 y Código Civil: p. 1068.

159. Lo relativo a la validez o nulidad del pacto de cuota litis remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisables por la vía del art. 14, de la ley 48: p. 1069.

160. Los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración de una cochera y rechazó la reconvención por resolución de contrato, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando las divergencias de la recurrente con la interpretación de las normas del Código Civil y con la apreciación de los aspectos fácticos que el caso plantea, no resultan amparadas por la vía del remedio federal (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1102.

161. Lo atinente a la determinación de los bienes vendidos por la demandada, esto es, la parte indivisa del espacio destinado a la guarda de automóviles y el alcance del derecho de uso conferido a la actora sobre aquélla, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, resueltas con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, impiden la descalificación del fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad: p. 1146.

162. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la prescindibilidad del actor como agente de la Dirección General Impositiva en los términos de la ley 21.274, ordenando que se lo reincorporara y se le pagase la indemnización por el daño moral. Ello es así, pues los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del a quo se vinculan al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio federal del art. 14 de la ley 48: ps. 1199, 1204.

163. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de las resoluciones que dispusieron la prescindibilidad de los actores en los términos de la ley 21.274. Ello es así, pues los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del Tribunal a quo, se vinculan al estudio de temas de hecho, prueba y de derecho común, materia que es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio federal del art. 14 de la ley 48: p. 1215.

164. Es improcedente el recurso extraordinario que declaró la nulidad de resolución que en los términos de la ley 21.274 dispuso la prescindibilidad del actor en el cargo que desempeñaba en la Universidad Nacional de Rosario. Ello así, pues los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del tribunal a quo, se vinculan al estudio de temas de hecho, prueba y de derecho común, materia que es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48: p. 1220.

165. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al revocar la resolución del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, declaró que en cuanto se refiere a la imposición del nombre o nombres de su hija menor, el recurrente debía ajustarse a las disposiciones de la ley 18.248. Ello es así, pues los agravios atinentes a la posibilidad de imponer los nombres "Sose" y "Maro" a la hija menor del matrimonio, suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que se aprecie que al expedirse sobre la invalidez de la resolución del registro civil, el a quo haya excedido los límites de su jurisdicción, habida cuenta de que por tratarse de una materia que atañe al orden público, la petición deducida por el Ministerio Público abría una vía apta para resolver sobre la validez de los nombres aceptados por la autoridad de aplicación: p. 1246.

166. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida con el objeto de adquirir el dominio por usucapión de dos fracciones de terreno. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal local, ajenos a la instancia extraordinaria, máxime si fueron resueltos por el a quo con argumentos suficientes de tal naturaleza que, al margen de su acierto o error, impiden acoger la tacha de arbitrariedad invocada (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 1263.

167. Teniendo en cuenta que las materias de derecho común están excluidas de la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no es susceptible de examen lo atinente

a que la suspensión del "art. 31, de la ley 14.394 en cuanto habilita para contraer nuevo matrimonio a las personas divorciadas a que el texto se refiere", determinada por el art. 1º del decreto-ley 4070/56, alcanzaría también a quienes ya se hallaban divorciados y vincularmente al momento de sancionarse dicho decreto-ley, inteligencia de la norma dudosa que no excede lo opinable y representa una de las posiciones doctrinarias al respecto: p. 1289.

168. No corresponde a la Corte Suprema dilucidar si la sentencia recurrida hace una interpretación acertada o no de la ley común, pero sí le compete determinar si ésta —tal como ha sido entendida y aplicada— afecta alguna garantía constitucional: p. 1289.

169. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda fundada en el art. 1113 del Código Civil, con el objeto de ser indemnizado por la brucelosis que padece cuyo origen atribuye al ganado vacuno con el que mantenía continuo contacto en razón de sus funciones laborales, imputándole peligrosidad, vicio y riesgo en los términos de aquel mentado precepto, con fundamento en la falta de pruebas sobre la presencia de animales enfermos en el establecimiento de la accionada y, en consecuencia, de relación de causalidad entre la enfermedad invocada y el trabajo realizado, lo que deviene inaplicables las disposiciones del citado art. 1113. Ello es así, pues los agravios expuestos sólo trasuntan mera discrepancia con la interpretación de normas de derecho común efectuadas por el a quo y, por otra parte, la invocación de la doctrina de arbitrariedad no autoriza a la Corte a revisar la selección de prueba pertinente para decidir el pleito, ni el acierto con el cual hayan encarado su valoración los Tribunales de la causa (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 1316.

170. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de divorcio y amplió las causales de culpabilidad respecto del cónyuge y la revocó en lo atinente a la reconvención. Ello es así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia reservada a los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si no se advierte que el a quo haya incurrido en omisión de tratamiento del planteo atinente a la obstaculización del régimen de visitas, ya que se expidió expresamente acerca de este tema al discriminar entre las diferentes situaciones que se suscitan y dar respuesta a las objeciones del cónyuge con referencia a las distintas etapas que consideró el asunto, sin que se aprecie un exceso ritual manifiesto que conduzca a la frustración del derecho de defensa: p. 1371.

171. Lo atinente al alcance que cabe reconocer a los contratos prendarios suscriptos entre la incidentista y la fallida y su incidencia en el orden de privilegios que contempla la Ley Concursal, remiten al análisis de una cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1427.

172. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al apelante como responsable solidario de los créditos laborales reclamados por el actor. Ello así, pues los agravios del recurrente conducen al estudio de cuestiones de hecho, prueba, y derecho procesal y común, que han sido resueltas con fundamentos suficientes que bastan para conferir validez al pronunciamiento, según la doctrina sobre la arbitrariedad: p. 1453.

173. Los agravios relativos a la condena a pagar una suma indexada trimestralmente por el período diciembre de 1978-marzo de 1980, remiten al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propios de los jueces

de la causa y ajenos, en principio, al recurso extraordinario; máxime si la decisión de dar preeminencia a la prueba confesional por sobre la constancia documental, aparece como fundamento suficiente, que descarta la tacha de arbitrariedad invocada: p. 1501.

174. Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso —en el que se rechazó la pretensión del actor de ser reinstalado en la categoría 14, por considerar que la acción se encontraba prescripta y se hizo lugar al reclamo de pago de las diferencias de haberes entre las categorías 13 y 14, desde la fecha de reubicación—, en lo atinente a la interpretación que corresponde asignar al art. 122 del Convenio Colectivo de Trabajo del año 1965 y a la ley 21.476, aun cuando se trate de un tema opinable: p. 1502.

175. Los agravios referentes a la responsabilidad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la producción del evento dañoso y a los montos fijados en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, remiten al análisis de temas de hecho, prueba y de derecho común ajenos, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o de su error, bastan para desechar la arbitrariedad que se asigna a la decisión: p. 1529.

176. El pronunciamiento que estableció que el caso no está regido por el art. 1113 del Código Civil, sino por las normas de la ley 9688, ya que los daños sufridos por la demandante se habrían producido a propósito de las cosas a través de la actividad del hombre, lo que queda fuera de las previsiones del art. 1113 del Código Civil, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 1634.

177. Lo atinente al rechazo del planteo de nulidad y falsedad del testamento protocolizado remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad: p. 1642.

178. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró extinguido el derecho real de hipoteca que gravaba al inmueble del tercer poseedor. Ello es así, pues los agravios referentes al principio de especialidad de la hipoteca, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria cuando como en el caso, se han expuesto fundamentos suficientes que permiten descartar la tacha de arbitrariedad alegada y, además, aquel no se hace cargo de las consideraciones del a quo vinculadas al incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 21.309: p. 1691.

179. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al imputado como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el concurso de tres personas y por precio, tenencia ilegítima de armas y municiones de guerra y asociación ilícita. Ello es así, pues los agravios referidos a la ponderación arbitraria de la prueba, la no aplicación del beneficio de la duda, la alegada contradicción del fallo, conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia extraordinaria. Los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con lo resuelto sobre dichos temas, lo cual no basta para descalificar la decisión cuando, como sucede en la especie, cuenta con

fundamentos de aquel carácter que son suficientes, al margen de su acierto o error, para sustentarla como acto judicial válido: p. 1784.

180. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la oposición del padre a la autorización solicitada por la madre para mudar su domicilio y el de la hija menor del matrimonio. Ello es así, pues los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48 y, en el caso, no se aprecia que lo resuelto por el a quo provoque una perturbación en el ejercicio de la patria potestad del recurrente, pues en previsión de ello en la propia sentencia se estableció un amplio régimen de visitas: p. 1801.

181. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por entender que no se encontraba acreditada la primera de las circunstancias exigidas por el art. 1277 del Código Civil— revocó la de primera instancia que había declarado nulas la venta y cesión de derechos hereditarios efectuadas por el cónyuge de la actora a favor de la demandada, respecto de un inmueble, por ser sede del hogar conyugal y existir hijos menores. Ello es así, pues tales cuestiones son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por su naturaleza, como principio, en la instancia de excepción, máxime cuando el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos del mismo carácter que impiden su descalificación como acto judicial: p. 1837.

182. La sentencia que rechazó la demanda de escrituración y entrega de la posesión e hizo lugar a la reconvención por cobro del saldo de precio adeudado, no suscita cuestión federal que habilite la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello es así, pues el a quo —con apoyo en las constancias y pruebas presentadas y en preceptos del Código Civil— examinó las características peculiares de la contratación celebrada entre las partes y concluyó que la demandada no había incurrido en mora ni su conducta podía ser calificada de dolosa (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 1864.

183. Lo resuelto en las instancias ordinarias acerca de la falta de configuración del delito previsto en el art. 113 del Código Penal, conduce al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que son extrañas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48: p. 1875.

184. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda —efectuada por los hijos del primer matrimonio del causante— de nulidad de los contratos de arriendo y las transferencias de bienes otorgadas a la sociedad y condenó a pagar daños y perjuicios "consistentes en los frutos que se hubieran obtenido desde la fecha de la muerte del causante... en la parte en que se han visto privados de esos frutos por la ocupación exclusiva de los condóminos demandados" y a restituir el importe actualizado de la venta de un lote de hacienda adquirido por el padre para la sociedad en cuestión. Ello es así, pues el a quo ha expresado fundamentos fácticos y legales suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 1875.

185. Lo resuelto acerca de la obligación de restituir a todos los herederos del causante el valor actualizado del lote de hacienda que la sociedad habría recibido en vida de aquel, no excede lo que es propio de determinación por los jueces de la causa: p. 1875.

186. Corresponde desestimar el agravio referido al otorgamiento de la indemnización por daño moral, toda vez que remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla,

a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, supuesto que no se ha demostrado que se configure en el caso en el que se declaró la nulidad de las resoluciones que dispusieron la prescindibilidad del actor en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274: p. 1911.

187. Las discrepancias de la apelante con la inteligencia asignada por la Cámara a las disposiciones previsionales y con la solución dada al problema de aplicación de la ley 14.397 en el tiempo que se discute, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, ya que ésta no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son propias ni habilitar una tercera instancia ordinaria para debatir aspectos no federales de la cuestión: p. 1927.

188. Las objeciones del apelante dirigidas a cuestionar los alcances derogatorios de la ley 21.476 respecto de la ley 12.908 y del C.C.T. 124/75 no habilitan la vía del art. 14 de la ley 48, ya que conducen al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa: p. 1928.

189. Lo atinente a la responsabilidad del empleador al no haber suministrado los elementos de protección y seguridad que hubieran evitado el accidente, a la obligación resultante de reparar de manera integral el daño material y moral derivado de la muerte del operario y a las pautas observadas al efectuar el cálculo del monto resarcitorio, remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48: p. 1932.

190. Por versar sobre cuestiones de derecho común, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por diferencias de francos compensatorios, deducida por un marinero mercante. Ello es así, pues —para resolver el caso— el a quo consideró aplicables las disposiciones del convenio colectivo para el personal de marinería y maestranza y el laudo 3/75, y sostuvo que como los francos compensatorios no pueden ser gozados durante la aventura de mar, pues se desvirtuaría su naturaleza y alcances, deben acumularse los que correspondan al lapso de navegación y ser otorgados en puerto, admitiendo que como el trabajador marítimo puede desvincularse espontáneamente una vez completado el viaje, no podría negársele el derecho a la compensación monetaria de aquéllos: p. 1970.

191. Los agravios vinculados al régimen sobre transmisión del dominio de los automotores remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, resueltas con fundamentos del mismo carácter que impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, máxime en el caso, en el que la resolución apelada se ajusta a las prescripciones del decreto-ley 6582/58 (ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 22.977): p. 2005.

192. Por tratarse de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que no hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato. Ello es así, pues no se advierte que al estimar que la prueba rendida no acreditaba que el costo real de los departamentos hubiera sido totalmente cubierto por las cuotas pagadas, el a quo haya incurrido en graves defectos de fundamentación o en una valoración caprichosa de la prueba. Las referencias del recurrente sobre los valores considerados por el perito ingeniero, que no desvirtúan lo afirmado por la alzada sobre el costo real total del departamento, carecen de entidad para descalificar lo decidido: p. 2005.

193. Los agravios deducidos contra la sentencia que no hizo lugar a las demandas que persiguieron la adquisición del dominio de un inmueble por usucapión, remi-

ten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal local, ajenas a la instancia extraordinaria, resueltas por el a quo con argumentos suficientes de tal naturaleza que, al margen de su acierto o error, impiden aceptar la tacha de arbitrariedad invocada (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 2045.

194. La sentencia que hizo lugar al pago del arancel correspondiente a los derechos de intérpretes y productores por la difusión pública de grabaciones musicales fonográficas, remite al estudio de temas de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Tal carácter reviste, verbigracia, lo atinente a la defensa de falta de legitimación pasiva que fundó el demandado en que sólo las unidades con destino comercial del consorcio propalaban música, y además, la sentencia que las resuelve cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto judicial y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad: p. 2118.

195. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que había dispuesto el reajuste y cómputo de los demás accesorios legales de un crédito emergente de dos pagarés "con cláusula sin protesto" desde la fecha de su vencimiento. Ello así pues tal solución no aparece como irrazonable ni evidencia vicios graves de fundamentación o razonamiento que hagan procedente el remedio intentado, sin que las objeciones del apelante traduzcan otra cosa que mera discrepancia con el alcance e interpretación de las normas de derecho común invocadas, aspecto que se encuentra al margen de esta vía excepcional, que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas ni habilitar una tercera instancia para debatir temas no federales: p. 2132.

196. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que había dispuesto el reajuste y cómputo de los demás accesorios legales de un crédito emergente de dos pagarés con cláusula sin protesto desde la fecha de su vencimiento. Ello así, pues ante la ausencia de toda actividad probatoria a su respecto, tampoco logra justificar el recurrente que las conclusiones del a quo se traduzcan en una lesión efectiva de su derecho de defensa sobre todo cuando no son objeto de una crítica concreta y razonada de las aseveraciones contenidas en la sentencia respecto de la exigibilidad al librador de esta clase de títulos de una mayor diligencia en punto a munirse —a su vencimiento— de un medio idóneo para afrontar la carga de la prueba de su no presentación por el ejecutante y que pudo concretarse mediante la consignación cambiaria (art. 45 del decreto-ley 5965/63): p. 2132.

197. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la nulidad de un juicio de escrituración de un inmueble planteado por el anterior adquirente del dominio del mismo inmueble. Ello es así, pues los agravios del recurrente sólo traducen su discrepancia con los criterios interpretativos del derecho común utilizados por el a quo, lo cual constituye materia propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión por la vía del remedio federal máxime que el fallo se funda en razones del carácter señalado que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad (Disidencia del doctor Jorge Antonio Bacqué): p. 2145.

198. Lo atinente a la calificación de conducta del síndico de la fallida remite al estudio de cuestiones de naturaleza fáctica y de derecho común y procesal, que resultan —por regla— propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad, que no se configura por la mera circunstancia de que el a quo haya remitido a los fundamentos del dictamen fiscal: p. 2162.

199. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó la resolución administrativa que había denegado la pensión solicitada por la cónyuge supérstite —divorciada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2393— por haber incurrido en la causal de exclusión del beneficio prevista en el art. 1º, inc. a), de la ley 17.562. Ello es así, pues los agravios de la Comisión Nacional de Previsión Social se vinculan con la interpretación de normas de derecho común y previsional, tema ajeno —como regla y por su naturaleza— al remedio federal del art. 14 de la ley 48, sin que se observe que en aquélla el a quo haya excedido el marco de sus atribuciones o incurrido en palmarios defectos de fundamentación que autoricen el remedio intentado: p. 2198.

200. Los agravios dirigidos contra la interpretación asignada a la "carta convenio" y a la caracterización de los demandados como "dueños del negocio" remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime si la sentencia tiene fundamentos suficientes con relación a tales temas. Asimismo, la omisión de considerar pruebas producidas en autos —que también el recurrente aduce como base de su apelación— carece de entidad para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que al haber establecido la inteligencia que debía asignarse al citado documento, la alzada pudo prescindir del tratamiento de otras cuestiones que dependían de la resolución de ese punto y no aparecían como conducentes para la correcta solución del caso: p. 2343.

201. Por tratarse de cuestiones irrevisables por vía del remedio federal, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que el art. 845 del Código de Comercio tiene el sentido de que la suspensión de la prescripción ha sido rechazada por el legislador, por lo que, atento a lo establecido en el art. 844 del Código de Comercio, la suspensión de la prescripción a la cual se refiere el art. 3986, 2ª parte, del Código Civil (texto según las leyes 17.711 y 17.940) no puede ser aplicada al derecho comercial, y, en la especie, al contrato de seguro que ligaba a las partes: p. 2420.

202. Los agravios que se vinculan con la violación de la cosa juzgada administrativa, con el alcance otorgado por el fallo a las normas de derecho previsional y con la indefensión derivada de la índole del juicio y de su imposibilidad de acreditar la culpabilidad de la esposa en la separación, remiten al examen de cuestiones que, por su naturaleza común y procesal, resultan ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el a quo dio razones de igual carácter que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar lo decidido: p. 2454.

203. Lo relativo a la determinación de los actos procesales que constituyen secuela de juicio a los efectos de considerar interrumpida la prescripción de la acción penal, es materia de hecho y de derecho procesal y común extraña a la instancia extraordinaria: p. 2504.

Interpretación de normas y actos locales en general

204. Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo decidido por los magistrados de la causa acerca de la existencia de trámites legales aptos para la tutela del derecho invocado por quien promueve el amparo: p. 98.

205. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba que rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución recurrida que había desestimado *in limine* la acción de amparo deducida por los actores que se desem-

peñaban como jueces de primera instancia de la justicia administrativa de faltas de dicha ciudad. Ello así, pues los agravios de los apelantes, remiten, en última instancia, al análisis de cuestiones de derecho público provincial, ajenas en principio a la instancia excepcional: p. 110.

206. Por tratarse de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por nulidad de la resolución que dispuso la baja del actor como agente público, y del decreto que rechazó el recurso jerárquico correspondiente (en el caso, el a quo expresó que la invocación de razones de servicio y las citas de las disposiciones legales aplicadas constituían motivación suficiente de los actos que disponen la baja de agentes por el régimen de prescindibilidad, pues a ese respecto no regía el art. 108 de la ley 7647 de dicha Provincia): p. 111.

207. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de haberes impagos, con más sus intereses y las costas del juicio, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal, común y público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 139.

208. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de amparo tendiente a obtener el reconocimiento del derecho a participar en el concurso para cubrir cargos jerárquicos en el Hospital de Maternidad e Infancia, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si no se advierte que el a quo haya asignado a la nota invocada por el recurrente un alcance irrazonable o lesivo de derechos adquiridos, ya que para negarle eficacia a los fines perseguidos expresó razones bastantes de hecho y de derecho no federal que impiden la apertura del recurso, sin que las divergencias de aquél con la interpretación admitida en el fallo resulte eficaz para habilitar una instancia que tiene carácter excepcional: p. 141.

209. Lo relacionado con las obligaciones derivadas del contrato de obra pública y de los convenios complementarios que vincularon a las partes, interpretación de sus cláusulas y precisión de sus alcances, procedencia de los rubros intereses, actualización, adicional "por limpieza de cañerías" y "por pintura tanque elevado", costo financiero, cargo impositivo y beneficio empresario, variaciones de costos y daños y perjuicios, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y local, propias de los jueces de la causa e irrevisables por su naturaleza, como principio, en la instancia de excepción, sin que sustente la tacha de arbitrariedad la crítica del apelante que expresa su discrepancia con las conclusiones del a quo sobre los distintos rubros: p. 146.

210. Lo relativo a la determinación de los requisitos y el alcance que configuran la acción de amparo en el ámbito local es materia propia de los jueces de la causa, sin que los agravios que formula el recurrente —el que dedujo dicha acción a raíz de la sanción impuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia de Jujuy— autoricen una excepción a la regla, toda vez que ellos sólo ponen de manifiesto su disconformidad con los fundamentos de jurisprudencia y doctrina que, en forma bastante, sustentan las conclusiones del a quo a ese respecto: p. 431.

211. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción de amparo promovida a raíz del decreto que dispuso el traslado de los actores, quienes hasta ese momento se desempeñaban como asesores legales en distintos organismos del gobierno dentro del radio de la capital provincial, a municipios del interior, para cumplir funciones de asistencia jurídica en estas últimas administraciones locales. Ello así, pues los agravios de los apelantes remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o de su error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 444.

212. Las relaciones entre los empleados públicos y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de derecho administrativo local, cuya exégesis y aplicación es privativa de los magistrados provinciales (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 444.

213. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la impugnación del depositante a las rendiciones de cuentas respecto de las subastas de cuadros incluidos en el inventario, por ser cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que se configure, en la especie, ninguna de las causales de arbitrariedad: p. 474.

214. Remite a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y local, propias de los jueces de la causa e irrevisables por su naturaleza, como principio, en la instancia extraordinaria, el examen de las circunstancias eximentes de responsabilidad por la demora en el cumplimiento de las obligaciones del contratista, la valoración de la prueba rendida, la apreciación de la existencia de dolo o culpa, como asimismo, la interpretación y aplicación de las cláusulas del contrato de suministro y de las normas del Código Civil pertinente: p. 476.

215. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de convenios y de repetición de lo pagado en concepto de contribución de mejoras, pues tales agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local materia propia de los tribunales de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime que frente a los argumentos expresados por el a quo acerca de la existencia de un impedimento decisivo para el progreso de la acción intentada, cual era el vencimiento de todos los plazos legales para impugnar la Ordenanza y los convenios suscriptos en su consecuencia, no se aprecia en las argumentaciones de la recurrente razones de entidad que justifiquen invalidar lo resuelto ya que no acreditan la arbitrariedad de dicha apreciación: p. 492.

216. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción tendiente a obtener la revocación del decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy que había declarado resuelto el contrato de compraventa del Hotel de Turismo de Humahuaca. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y público local, materia propia de los jueces de la causa y extraña —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 579.

217. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, declaró la nulidad de la resolución del Instituto de Previsión Social y del decreto 184/78, y reconoció a la actora el

derecho de obtener su jubilación. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de derecho previsional y público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión tiene fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 630.

218. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó los recursos administrativos deducidos contra el decreto que denegó la petición de la actora para que se liquidara su haber jubilatorio con arreglo al cargo de directora de segunda categoría y no como maestra de grado, tal como lo verificó la Caja otorgante. Ello así, pues el a quo ha ejercitado facultades propias en relación al alcance de su jurisdicción y a la forma de ejercer su ministerio, de acuerdo con lo reglado por leyes locales y ha expuesto sobre las cuestiones sometidas a decisión razones suficientes de hecho, prueba y de derecho no federal que, al margen de su acierto o de su error, acuerdan sustento bastante al fallo y descartan la tacha de arbitrariedad (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 644.

219. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estimó que el Estatuto del Personal Civil de la Administración de la Provincia del Neuquén no era aplicable al recurrente —empleado del casino declarado cesante— dadas las particulares características de la vinculación que mantuvo con la empleadora, y que la medida se fundó en las conclusiones del sumario ordenado al efecto apareciendo como una facultad propia del ámbito disciplinario administrativo. Ello es así, pues las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen, se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local que constituyen el derecho administrativo aplicable. Por tal razón, la interpretación de las normas de referencia es propia de los correspondientes tribunales provinciales y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 766.

220. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad del decreto impugnado en cuanto había dispuesto dar por concluidas las funciones que desempeñaban las actoras en un establecimiento educacional, ordenó su reincorporación al cargo y el pago de los salarios caídos. Ello es así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se apoya en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 792.

221. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó los actos administrativos que habían desestimado la pretensión de la actora y condenó a la Dirección Provincial de Vialidad a pagarle un "sobreprecio" respecto de la parte de la obra que hubiese sido realizada en las condiciones que establece, si los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se funda en razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 855.

222. Los agravios atinentes al monto del resarcimiento y a las pautas valoradas por el tribunal para fijarlo, en la medida en que no demuestran un quebrantamiento de las reglas que rigen el derecho a la respectiva indemnización, no son eficaces para admitir la procedencia del recurso, bien entendido que la apelación deducida no tiene por objeto sustituir a los magistrados de la causa en la decisión

de las cuestiones que les son privativas, aunque la solución dada sea errónea u opinable: p. 856.

223. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, al rechazar el recurso de casación deducido por la actora, dejó firme el fallo que había hecho lugar parcialmente a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, si los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si no se aprecia que, al rechazar la vía local intentada sobre la base de que la demandante no habría demostrado la "absurdidad" y el quebrantamiento de las reglas locales que menciona, el a quo haya incurrido en defectos graves de fundamentación que justifiquen invalidar lo resuelto: p. 856.

224. La impugnación relativa a que habría mediado apartamiento de lo decidido en la causa con motivo de la cuestión de competencia planteada, en tanto remite a la determinación del alcance y modo como los tribunales superiores de provincia ejercen su jurisdicción, no suministra tampoco materia que autorice la apertura de la vía intentada, máxime cuando no se advierte que haya una clara prescindencia de la solución legal y otras falencias de razonamiento que demuestren la lesión constitucional alegada: p. 856.

225. La invocación del principio de la separación de los poderes y el desconocimiento en que habría incurrido el tribunal apelado —declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal Nº 612/80, de Resistencia y del decreto provincial Nº 1288/80— de las atribuciones no delegadas a la Nación, retenidas por las provincias en virtud del art. 104 de la Ley Fundamental, carecen de relación directa con lo que ha sido materia del pronunciamiento. La posibilidad de recaudar los tributos en el orden municipal que tales principios garantizan no ha sido puesta en tela de juicio y la controversia remite a la interpretación y compatibilidad de preceptos del Código Civil y de la legislación y la Constitución de la Provincia del Chaco o sea cuestiones de derecho común y público local que no incumbe a la Corte rever en la vía extraordinaria: p. 919.

226. Las cuestiones referentes a la indemnización que debe pagarse por la expropiación son aspectos de hecho, prueba y de derecho público local irrevisables en la instancia extraordinaria, principio también aplicable al procedimiento técnico arbitrado; máxime si frente a las razones expresadas por la alzada acerca de la posibilidad de aprovechamiento del yacimiento de suelos y roca basáltica existentes en el inmueble, extraídas de los datos proporcionados por los peritos que informan de modo coincidente sobre las características y profundidad del mineral existente, las objeciones de la recurrente en punto a la ausencia de prueba de aquel extremo aparecen como meras discrepancias del recurrente con el criterio de valoración de la prueba y no resultan idóneas para tornar procedente el remedio intentado: p. 973.

227. Lo atinente a la competencia de los órganos intervinientes, a la legalidad de los procedimientos efectuados, a la comprobación de las infracciones imputadas y a la adecuación de las sanciones a las previsiones de las normas en juego (leyes Nº 5011 modificada por la Nº 5564/73 y decreto reglamentario 4061/69), son cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 1187.

228. Los agravios del apelante respecto de que, en el caso —en que se hizo lugar a la demanda de expropiación inversa—, sólo habría mediado una mera restricción administrativa y acerca de que faltaría la declaración legal de utilidad pública, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia

propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si el Tribunal ha expresado razones suficientes para sustentar la existencia de un claro cercenamiento de las facultades del propietario, así como en lo atinente a la calificación de utilidad pública que surgiría de las disposiciones legales que menciona: p. 1321.

229. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de San Luis que desestimó la demanda de inconstitucionalidad dirigida contra las leyes 4229, 4249 y 4271, relativas a materia previsional, por entender que la accionante no acreditó el carácter de parte interesada en los términos del art. 439 de la ley local 310 y del art. 113, inc. 1º, de la Constitución de la Provincia. Ello es así, pues el tema se vincula con el modo de apreciar el cumplimiento de exigencias procesales que rigen las acciones regladas por la Constitución y leyes locales, aspecto extraño al remedio federal: p. 1703.

230. Los agravios deducidos contra el pronunciamiento que rechazó la demanda contenciosoadministrativa de nulidad de los actos que dispusieron la baja de la recurrente por "razones de servicio" en los términos de la ley local, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, habida cuenta que remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local. Ello es así, pues no se advierte que la sola circunstancia de haber sido nombrada por concurso ponga a la recurrente al margen de las leyes de prescindibilidad, sobre todo si se tiene en cuenta que la aplicación del régimen sobre el tema no tiene las connotaciones que se le atribuyen y que la autoridad de aplicación no ha sustentado la baja en razones que impliquen una descalificación del agente: p. 1858.

231. Los agravios referentes a la ilegitimidad del acto administrativo del decreto provincial que dispuso la prescindibilidad del actor por ser irrazonable y evidenciar desviación del poder, remiten al examen de circunstancias de hecho tales como el reconocimiento de la idoneidad profesional del agente, el mantenimiento del cargo presupuestario, la designación de otro funcionario, la aplicación de la ley 5 años después de su sanción, y, también, al alcance de las normas de derecho público local en juego, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14, de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en motivaciones de igual carácter que confieren base jurídica suficiente y descartan la tacha de arbitrariedad: p. 1926.

232. Es irrevisable en la instancia extraordinaria el rechazo del amparo instaurado por legisladores provinciales del bloque justicialista, por considerar que en la falta de concesión del espacio televisivo solicitado por los actores para los días 29 y 30 de agosto de 1984 no se advertía ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y que no se había probado una amenaza precisa, concreta e inminente de nuevas negativas que justificara la procedencia preventiva del amparo para evitar la violación de la libertad de expresión y del derecho de informar al pueblo de la gestión parlamentaria, ya que la cuestión relativa a los límites y alcance de la acción de amparo, ha sido resuelta en autos con base en la interpretación de la ley local —artículos 15, 16 y 229 de la Constitución provincial y decreto-ley 583/63— lo cual es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable, como regla, en la instancia de excepción: p. 1932.

233. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta por los farmacéuticos responsables de las dos farmacias instaladas en la localidad de Bovril, para que se prohibiera el funcionamiento de la farmacia social del Instituto de Obra Social de la Provincia (I.O.S.P.E.R.), autorizada por resolución 64/85 en violación de las leyes 3818 y 3140 de la Provincia de Entre Ríos. Ello es así, pues la cuestión relativa a los

límites y alcance de la acción de amparo fue resuelta con base en la interpretación de la ley local —decretos 2582/46 y 1640/63— lo cual es materia propia de los jueces de la causa: p. 1963.

234. Los agravios deducidos contra el pronunciamiento que rechazó el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción respecto de los actos denegatorios del reclamo tendiente a obtener la modificación del modo de liquidar los mayores costos aplicado por la Dirección Provincial de Vialidad, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para eliminar la tacha de arbitrariedad: p. 1987.

235. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que había ordenado la repotenciación del depósito efectuado por la actora al iniciar el juicio expropiatorio, suma ésta que debía ser deducida de la establecida en definitiva como indemnización. Ello es así, pues la sentencia del a quo resuelve la cuestión planteada mediante la aplicación de normas de la ley local de expropiaciones, arribando a una solución en materia de derecho público local que no es revisable por vía del recurso extraordinario federal máxime que esta Corte no comparte el criterio establecido por el cual es recaudo para la admisión del reajuste del depósito inicial en las expropiaciones su aceptación como pago por el expropiado y que éste haya dispuesto efectivamente de su importe basado en la norma del art 742 del Código Civil que establece que los pagos parciales no pueden ser impuestos al acreedor: p. 2040.

236. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el beneficio previsto por la ley 4469 de la Provincia de Mendoza a la viuda de un ex miembro de la Suprema Corte de Justicia de esa Provincia, en razón de que ésta habría manifestado su intención de no renunciar a la jubilación personal de la que es titular. Ello es así, pues el a quo estimó no acreditados los vicios de falta de motivación, irrazonabilidad y arbitrariedad atribuidos a la resolución administrativa y lo decidido no excede el marco del derecho público local y, está suficientemente fundado en razones de igual naturaleza, lo cual excluye la intervención de la Corte por la vía intentada de optar por uno u otro de los beneficios de acuerdo a lo que dispone el propio texto legal y surge de lo establecido en la resolución, no advirtiéndose desconocimiento alguno al derecho que, según la recurrente estaba ya admitido en sede administrativa: p. 2044.

237. Si al hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Consejo General de Educación, fundada en la falta de agotamiento de la vía administrativa, el a quo consideró que dicho Consejo era una entidad autárquica institucional y estimó aplicable al caso el art. 184 del ordenamiento administrativo correspondiente, tal afirmación otorga sustento bastante al fallo y descarta la tacha de arbitrariedad basada en la presunta prescindencia del texto del art. 178, de la ley 4044, de la Provincia de La Rioja, a su juicio aplicable al caso, que autoriza a plantear directamente el contenciosoadministrativo, sin necesidad de acudir al recurso de alzada. Ello es así, pues la prioridad que corresponde otorgar a las distintas normas del derecho público local es una cuestión extraña al recurso extraordinario: p. 2045.

238. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decidió que el caso —en que un martillero fue removido de su cargo y sancionado con apercibimiento por negligencia— no correspondía a la jurisdicción contenciosoadministrativa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Ello es así, pues la

admisibilidad o inadmisibilidad de la acción de que se trata es un punto regido por normas de derecho constitucional y procesal locales, cuya interpretación y aplicación son ajenas a los alcances del art. 14 de la ley 48: p. 2152.

239. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por aplicación de las leyes 9511 y 14.443— hizo lugar al embargo pedido sobre el beneficio jubilatorio concedido por el Instituto de Previsión Social de una provincia. Debe destacarse lo sostenido por el apelante en cuanto a que las disposiciones referidas a la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones contenidas en la ley 18.037, han derogado lo dispuesto sobre el punto en las leyes invocadas por el a quo, ya que la determinación del alcance con que se aplican las leyes locales y las comunes y la de las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo, constituye materia privativa de los jueces de la causa, ajena a la instancia extraordinaria: p. 2442.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

240. Establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla a la instancia extraordinaria. Así ocurre en el caso en que la condena impuesta en el principal preveía la conversión de la obligación de entregar los vehículos prometidos en la de resarcir los perjuicios consiguientes, y nada decía sobre la clase, entidad o cuantía de tales daños, de modo que no resulta incongruente el rechazo de algunos: p. 104.

241. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria: p. 599.

242. La concerniente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por su índole procesal, es, como regla, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 951.

243. Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, en principio, una cuestión de hecho y de derecho procesal extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, tal regla debe dejarse de lado cuando se extiende su valor formal más allá de límites razonables y, como en el caso, se traduce además en el apartamiento de lo decidido en resoluciones firmes. Así ocurre en el caso en que el a quo, mediante un apego literal a las palabras empleadas en la sentencia de remate, prescinde de los términos en que había quedado trabada la litis, puesto que el reclamo indexatorio del ejecutante incluía, de modo expreso, la postergación de su tratamiento para la etapa posterior de liquidación del crédito y, en especial, se aparta de las derivaciones ulteriores del proceso ejecutivo donde dos decisiones firmes dejaban abierta al acreedor la vía para la dilucidación del pedido en un proceso ordinario consecutivo: p. 2147.

Doble instancia y recursos

244. Son irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria, las decisiones que no admiten los recursos deducidos ante el tribunal de alzada por razones de hecho y derecho procesal, propias de los jueces de la causa, suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad: p. 152.

245. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de queja interpuesto por la no concesión del de inaplicabilidad de ley por considerar que el depósito que habilita la instancia extraordinaria local no se encuentra comprendido en la exención provisional que acuerda la deducción del beneficio de litigar sin gastos, cuyo trámite fue iniciado al tiempo de interponer

aquel remedio. Ello así, pues las resoluciones que deniegan recursos interpuestos ante los tribunales locales, comprenden cuestiones que, por su naturaleza procesal, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si los agravios que expresa el apelante sólo traducen, en definitiva, su discrepancia con una interpretación estricta pero posible de las normas adjetivas antes mencionadas, discrepancia que no sustenta la tacha de arbitrariedad opuesta: p. 188.

246. Las cuestiones que se refieren al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, y las que conciernen al alcance de las peticiones de las partes o a la oportunidad de su introducción, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria en razón de su carácter fáctico y procesal: p. 474.

247. Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen para ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva. Tal doctrina resulta aplicable al caso en que el Superior Tribunal que intervino anteriormente declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base de que la decisión de la Cámara de estimar prematura la ejecución promovida no constituye sentencia definitiva, con cita de los arts. 278 y 292 del Código Procesal Civil y Comercial y de precedentes propios, y el apelante no demuestra concretamente el perjuicio actual e irreparable que lo resuelto le ocasiona: p. 819.

248. Lo atinente a la admisibilidad de los recursos planteados ante los tribunales locales y al alcance de su jurisdicción es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria. En el caso, los agravios del recurrente no autorizan un apartamiento de este principio, pues sólo ponen en evidencia el desmedro con la inteligencia asignada por el art. 296, inc. 3º, de la ley 19.551, y el distinto criterio con que, a su juicio, debieron computarse las mayorías de capital y de acreedores al pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo preventivo: p. 1100.

249. Si bien las resoluciones que declaran improcedentes o desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en principio, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, tal regla reconoce excepción cuando, pese a su naturaleza procesal el pronunciamiento apelado revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado en el caso: p. 1430.

250. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que admitió la presentación directa ante la Cámara del Sindicato Central Bonaerense de Empleados de Comercio y, asimismo, resolvió la inscripción de éste en el registro especial y le otorgó personería gremial, con arreglo a la ley 22.105. Ello es así, pues el recurso de hecho acogido por el a quo, aun cuando precisó que no se hallaba previsto en el art. 62 del cuerpo legal mencionado, concernía no a la denegación tácita de la personaría solicitada, sino a la falta de resolución administrativa acerca del remedio deducido con motivo de esa circunstancia: p. 1542.

251. Lo decidido por los tribunales de la causa acerca de la deserción del recurso interpuesto para ante ellos no suscita, como regla, cuestión federal que habilite la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 1599.

252. Lo atinente al rechazo de la apelación articulada contra el auto de primera instancia que no hizo lugar al sobreseimiento de la causa por abandono de la acción, conduce al debate de cuestiones procesales cuyo examen es ajeno al recurso extraordinario: p. 1802.

253. Si bien lo atinente a la valoración de un memorial a fin de determinar si reune las exigencias para mantener un recurso de apelación es facultad privativa del respectivo Tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, tal regla debe dejarse de lado cuando, como en el caso, el examen de aquellos requisitos se efectúa con un injustificado rigor formal que conduce a la frustración del derecho invocado, en evidente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio: p. 1978.

254. Lo atinente a establecer la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen de recursos concedidos para ante ellos, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria salvo supuesto de arbitrariedad: p. 2025.

255. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, la apertura de la vía extraordinaria, cabe apartarse de tal principio en supuestos en los cuales el pronunciamiento impugnado revela un exceso ritual susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una restricción sustancial a este derecho: p. 2026.

256. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó el auto en que se fijaron las pautas a que debieron ajustarse los amigables componedores al evaluar el monto de la indemnización reconocida a la actora, con arreglo al trámite dispuesto en la sentencia condenatoria. Ello así pues, si bien valorar el cumplimiento de los requisitos que debe reunir la apelación en segunda instancia es una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio no guarda correspondencia con las constancias del expediente o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 2117.

Costas y honorarios

257. Lo atinente al cargo de las costas reviste carácter procesal y es, como principio, cuestión no revisable en la instancia de excepción; doctrina de la cual no cabe apartarse en el caso, pues la Cámara expone razones por las que considera que deben imponerse a la actora conforme al art. 68 del Código de forma y esta parte se limita a plantear su divergencia con el criterio empleado para aplicar dicha regla: p. 234.

258. Es improcedente el remedio federal respecto de sentencias que resuelven acerca de la imposición de costas, pues tales decisiones versan sobre materias de índole procesal y accesoria que no dan lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, en tanto deben sustentarse en circunstancias de hecho y prueba: p. 588.

259. Lo atinente al régimen de las costas constituye, como regla, materia ajena al recurso excepcional del art. 14 de la ley 48, principio del que no cabe apartarse en la especie pues su imposición por la alzada se adecua a la suerte que corrieron las pretensiones de los litigantes: p. 888.

260. Lo atinente al régimen de las costas, en razón de la índole procesal que reviste, constituye materia reservada a los jueces de la causa y ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48; máxime si la decisión recurrida —en tanto modificó la distribución dispuesta por el juez de primera instancia que dio por concluido el pedido de quiebra, y las impuso en su totalidad a la deudora—, no es susceptible de descalificación por arbitrariedad habida cuenta que está suficientemente fundada en una interpretación razonable de la conducta asumida por la deudora que, a

juicio de la Cámara, encuadra en lo previsto por el art. 70, ap. 1º *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto a que el no cumplimiento en tiempo propio de sus obligaciones justificó el pedido de quiebra del acreedor, aunque el pago haya hecho cesar los efectos de aquel estado: p. 90.

261. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña a la apelación federal, pues la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la inteligencia y aplicación de las normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico y procesal, irrevisables en la instancia de excepción. En el caso, no cabe apartarse de dicha regla general, pues el apelante se agravia de que la suma fijada importa diez veces el capital originariamente reclamado en la demanda, pero no demuestra concretamente sobre la base de valores actualizados que se hayan excedido los márgenes arancelarios o que la retribución profesional determinada resulte irrazonable: p. 109.

262. Lo atinente a los honorarios devengados en la instancia ordinaria es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, máxime en el caso en que lo resuelto no ha sido controvertido por el recurrente en la forma que exige el art. 15 de la ley 48 y cuenta con suficientes fundamentos de hecho y de derecho procesal local que impiden su descalificación como acto judicial: p. 460.

263. No son admisibles los agravios referentes al monto tomado como base de la regulación practicada —valor de la totalidad del inmueble en condominio cuya división se ordenó— pues lo decidido se sustenta en una interpretación razonable de las normas locales en juego en relación con las circunstancias de la causa: p. 460.

264. Debe rechazarse el agravio fundado en que el a quo —al tomar el monto como base de la regulación practicada— haya prescindido de la realidad económica litigiosa, que según el recurrente se encontraba limitada a la minusvalía del departamento que se pretendía adjudicarle, pues la decisión impugnada resulta opinable en atención a la postura asumida al contestar la demanda —cuyo rechazo se pidió *in totum*— y al planteo de la reconvención por nulidad del convenio de división de condominio: p. 460.

265. Lo atinente a los honorarios regulados en la instancia ordinaria constituyen —en principio— materia ajena al recurso extraordinario, pues la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, como regla, susceptibles de tratamiento en la instancia de excepción: p. 474.

266. Lo atinente a las remuneraciones profesionales fijadas en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, pues la determinación del monto del litigio y la inteligencia y aplicación de las normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico procesal, irrevisables por dicho recurso excepcional. En el caso, no cabe apartarse de dicha regla general, pues el a quo ha expresado argumentos suficientes de la misma naturaleza que le brindan apoyo bastante e impiden su descalificación como acto judicial: p. 805.

267. Los honorarios regulados en las instancias anteriores, las bases computables para su determinación y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, en razón del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, no son revisables, como principio, en la vía extraordinaria: p. 919.

268. La distribución de la carga de las costas es un tema que por su naturaleza procesal no es materia propia del recurso extraordinario, salvo arbitrariedad, que no se constata en la sentencia apelada: p. 1296.

269. Las cuestiones concernientes a la regulación de honorarios y a la determinación de las bases tenidas en cuenta para tal fin, incluso las referentes a si los intereses deben o no incorporarse al monto del juicio, son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 1296.

270. La interpretación que efectúa el a quo de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires, para regular los honorarios del recurrente, integrando sus artículos 34 y 37 —que tratan los honorarios de los administradores judiciales y sobre las medidas cautelares— versa sobre una materia que por su índole está reservada a los jueces de la causa y es extraña, por ello, a la instancia extraordinaria, tanto más que la decisión del a quo, en tanto vincula ambas normas, no aparece como irrazonable atento al carácter cautelar de la medida que dispuso la intervención: p. 1296.

271. Lo concerniente a la inaplicabilidad del régimen de aranceles de la ley 21.839 a los fines de fijar la retribución de la labor de los abogados inscriptos en la matrícula, en los casos excepcionales en que cumplen temporariamente funciones jurisdiccionales, no plantea por vía de principio, cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria: p. 1327.

272. Lo atinente a la imposición de costas es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 1487.

273. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la regulación de honorarios practicada en favor del perito arquitecto. Ello es así, pues lo relativo al carácter estimativo u ordinario de la tasación efectuada por el experto remite al examen de cuestiones de hecho y derecho no federal propias de los jueces de la causa y extrañas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si lo decidido no resulta irrazonable a la luz de las constancias del expediente: p. 1738.

Casos varios

274. Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados, son extremos que por su naturaleza procesal no cabe rever en la instancia extraordinaria, máxime en el caso en que la cuestionada adhesión del magistrado que votó en segundo término se refiere a la conclusión final a que arribó el vocal preopinante que, entre otras cosas, tuvo por acreditado el cuerpo del delito no obstante carecerse de los documentos originales, y no —como pretende el recurrente— respecto de la mera acotación de haberlos tenido a la vista en anterior oportunidad: p. 74.

275. Las circunstancias referidas a la arbitraria ponderación de la prueba, remiten a materias propias de los jueces de la causa y extrañas al conocimiento de la Corte, y las discrepancias del recurrente con el criterio seguido por la Cámara sobre esos temas no sustentan la tacha de arbitrariedad en que se funda la apelación federal articulada, aun cuando se invoque el error de la solución que se impugna: p. 74.

276. Corresponde desestimar las objeciones vinculadas con la defensa de prescripción, pues la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y los alcances asignados a las peticiones de las partes, configuran aspectos insusceptibles de revisión en la vía del art. 14 de la ley 48, sobre todo cuando el tribunal ha expresado fundamentos que se avienen con la interpretación que atribuye a la excepción deducida por la recurrente y no se aprecia en ello lesión alguna al derecho de defensa en juicio: p. 139.

277. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que revocó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la cónyuge del causante a la demanda de exclusión de herencia, iniciada por los hermanos de aquél, con base en lo dispuesto en el art. 3575 del Código Civil. Ello así, pues determinar las condiciones que debe reunir una sentencia para que pueda ser oponible con fuerza de cosa juzgada a quienes no han sido parte en ella, constituye en principio materia propia de los jueces de la causa, y las razones expuestas por el a quo para estimar que en el caso tales requisitos no se cumplen son, al margen del grado de su acierto o error, suficientes para sustentar el pronunciamiento, en tanto éste no ocasiona un agravio actual insusceptible de ulterior reparación: p. 163.

278. No habilita la instancia extraordinaria el agravio referido a la existencia del cuerpo del delito, ya que su contenido remite al examen del criterio empleado por el a quo en la selección y valoración de las constancias del proceso, y la decisión cuenta en ese punto con suficientes fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal que bastan para desechar la arbitrariedad que se invoca: p. 223.

279. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia por entender que desde el ofrecimiento de prueba hasta la petición siguiente del actor, había transcurrido el término que establece el art. 310, inc. 2º, del Código de rito para los juicios de carácter sumario como el del caso. Ello así, pues lo afirmado por el a quo en el sentido de no mediar durante el transcurso del período considerado resolución alguna que hubiera dispuesto la suspensión del procedimiento, confiere al fallo sustento fáctico y procesal no controvertido que impide su descalificación por razón de arbitrariedad: p. 235.

280. La declaración de los tribunales provinciales acerca de la existencia de una vía local apta para conocer en las cuestiones que se intenta someter a la consideración de la Corte Suprema no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 salvo el caso de arbitrariedad. En el caso, el recurrente no demuestra que la aserción del a quo configure un supuesto de esa naturaleza o descanse en una interpretación manifiestamente inadecuada de la ley adjetiva local, sin que sea suficiente a dicho fin la mera afirmación, no acreditada, acerca de la inferioridad del monto del litigio en los términos que se requieren para acceder a la instancia revisora judicial: p. 431.

281. Si bien resoluciones como el fallo plenario que no hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por quien pretendía ser querellante en la causa resuelven cuestiones procesales extrañas por lo general a la vía extraordinaria, ella resulta procedente cuando media en el caso alguna causal de arbitrariedad que descalifique la decisión, y aunque quepa asignar igual carácter procesal al auto que no admite la calidad de querellante, del mismo modo corresponde la excepción si concurre aquella tacha: p. 484.

282. Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, en tanto no excedan de las usuales o de las admitidas en virtud de las disposiciones legales que autorizan su imposición, constituye materia privativa de los jueces de la causa, dada su naturaleza procesal y fáctica y, por lo tanto, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que un tribunal provincial impuso a un letrado la sanción de suspensión en la matrícula a consecuencia del extravío de un expediente tras haber sido prestado por dicho letrado a un tercero, así como por no guardar estilo en el escrito de recusación con causa de un magistrado, y considerando que el sancionado tenía registrados en el ejercicio de su profesión varios llamados de atención, multas y suspensiones: p. 512.

283. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que la representación gremial que ostenta el Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires no lo legitima para impugnar una disposición de carácter general que, en tanto se limita a aprobar las normas que aluden a la obtención de la conformidad administrativa en los casos de reforma de contratos o estatutos de sociedades por acciones no instrumentadas por escritura pública, no afecta en forma actual o inminente ningún derecho subjetivo de la entidad "sino tan solo un derecho en expectativa que no pudo en consecuencia esgrimirse frente a un cambio en la reglamentación de la actividad de que se trata". Ello así, pues los agravios, dirigidos básicamente a sostener que la existencia de un mero interés legítimo comprometido es suficiente para respaldar válidamente la acción que promueve, sólo plantea la discrepancia de dicha parte con la solución asignada a una cuestión de hecho y de derecho procesal la cual, por otra parte, está ampliamente fundada en jurisprudencia de la propia Cámara y de esta Corte Suprema que la recurrente omite refutar, lo cual priva del debido sustento a la tacha de arbitrariedad: p. 513.

284. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de reincorporación al cargo de Oficial Subinspector de la Policía Federal. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de hecho, prueba y de derecho procesal administrativo, materia reservada a los jueces de la causa y ajena —en principio— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 587.

285. Las objeciones referentes al encuadramiento jurídico de la sanción, a su insuficiente fundamentación y a la violación del derecho de igualdad, no tratadas por la Cámara por considerar que no habían sido sometidas al juez plantean una cuestión extraña a la competencia del Tribunal, cual es la vinculada con la determinación de los puntos comprendidos en la litis, sobre todo cuando el demandante no logra demostrar inequívocamente defectos graves en la apreciación del reclamo: p. 587.

286. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al imputado por el delito de uso de documento público falsificado. Ello así, pues las cuestiones que se intentan someter a conocimiento del Tribunal —atinentes a la supuesta omisión de las diferencias previstas en los arts. 597 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, a que la falsedad del documento se determinó sin la corroboración de un peritaje técnico y que se imputó al acusado una conducta dolosa sin que existan en el proceso elementos de juicio que avalen tal aserto—, involucran en el caso cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia extraordinaria: p. 777.

287. Lo relativo a si el tribunal a quo, al resolver el pedido de aclaratoria formulado por los apelantes, ha excedido o no las facultades que le otorga el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, constituye una cuestión procesal propia de los jueces ordinarios de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria: p. 805.

288. Cabe desechar el agravio vinculado a los efectos de la confesión ficta alegada, si el tribunal apelado ha ejercido sin arbitrariedad la facultad, que le es privativa, de apreciar las consecuencia de la incomparencia de la parte demandada a la audiencia de posiciones, a la luz del examen razonado del contenido del pliego respectivo y de lo dispuesto en los arts. 411 y 417 del Código Procesal Civil y Comercial: p. 887.

289. El ejercicio de la facultad que incumbe a los jueces de la causa en punto a determinar el derecho que la rige, con aplicación del principio procesal *iura*

novit curia, sólo puede ser cuestionado sobre la base de demostrar que al hacerlo se han alterado los presupuestos fácticos del caso: p. 919.

290. Si bien lo decidido en las instancia ordinarias acerca de la existencia de trámites legales aptos para la tutela de los derechos invocados por medio del amparo, es una cuestión de hecho y derecho procesal, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, dicha regla reconoce excepción en los casos de arbitrariedad. Tal supuesto se configura en el caso pues aun supuesta la falta de eficacia del trámite administrativo, según lo consideró el a quo, ella no se extiende necesariamente a la de los procesos judiciales ordinarios ni a las medidas en ellos procurables; máxime que el amparo no tiene la finalidad de obviar dichos trámites ni mucho menos resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida: p. 1006.

291. El alcance con que pueda haber quedado firme o no un pronunciamiento anterior, remite a una materia de orden procesal, a las constancias del pleito, lo que es regularmente propio de los jueces ordinarios de éste y ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48: p. 1037.

292. La pretendida nulidad fundada en que uno de los vocales del Tribunal —momentáneamente ausente— no suscribió el fallo en recurso, remite a cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados, extremos que por su naturaleza procesal no cabe rever en la instancia extraordinaria máxime en atención a lo establecido en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, que sólo requiere constancia formal del impedimento: p. 1068.

293. Lo atinente a los aspectos que hacen a la constitución en mora de la empresa estatal demandada en autos, remite a la consideración de cuestiones de hecho y prueba y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria: p. 1173.

294. Lo atinente al rechazo de la retractación de la confesión judicial del procesado es materia de hecho y de derecho procesal extraña al recurso extraordinario: p. 1187.

295. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación porque el escrito correspondiente fue firmado por letrados no inscriptos en la matrícula local, y, en consecuencia, carecía de un requisito esencial (capacidad procesal *ius postulandi*, arts. 92/95, ley 37 y arts. 289, 290, C.P.C.C.). Ello es así, pues los agravios de los apelantes remiten al examen de un tema de derecho procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno, como regla, a la instancia del art. 14, de la ley 48, que ha sido resuelto sobre la base de la inteligencia asignada a las leyes locales que reglamentan el ejercicio de la abogacía y la procuración, cuya constitucionalidad no se discute: p. 1229.

296. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la nulidad articulada, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el Tribunal ha expresado fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 1319.

297. Corresponde desestimar el agravio referido a que el a quo, al ordenar que se le restituyera una cantidad de combustible inferior a la que reclamó, y que fue inicialmente admitido por la demandada, ha excedido el límite de sus

facultades decisorias, en detrimento de su derecho de defensa, pues las cuestiones comprendidas en la litis es materia exclusiva de los jueces de la causa y en el caso no surge un apartamiento de las circunstancias de la causa que autorice a prescindir del criterio seguido por aquéllos. Ello es así, pues si bien es cierto que la cantidad de kilogramos de combustible diésel-oil, o diluyente, cuya restitución se pidió, no fue cuestionada por la demandada en su responde, posteriormente, en el alegato, ésta admitió la existencia de un error en su registro el cual, según la Cámara, se comprobó con la documentación acompañada por la actora y la prueba pericial realizada en autos: p. 1357.

298. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la resolución que había dispuesto la cesantía del actor por considerarlo incurso en abandono de servicio previsto en los artículos 34, *in fine*, y 32, inc. b), de la ley 22.140 y 32, inciso b), del decreto 1797/80. Ello es así, pues los agravios del apelante suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 1367.

299. El carácter irrevisable en la instancia extraordinaria de las cuestiones de índole procesal no obsta, como excepción, a su examen por la Corte cuando dichas cuestiones afectan el fondo del instituto jurídico respectivo y resulta verosímil que la interpretación hecha en la sentencia pueda implicar la frustración del derecho federal que se alega: p. 1430.

300. Si la alzada expuso razones suficientes para excluir la tacha de decisión *ultra petita*, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró la ilegitimidad de los actos administrativos impugnados por la actora y le reconoció el derecho a percibir la indemnización prevista en el estatuto para el personal del Instituto de Servicios Sociales Bancarios —según la modificación introducida por la resolución Nº 282/71— sin que las objeciones de la recurrente traduzcan otra cosa que sus divergencias con el criterio del órgano jurisdiccional al respecto, inidóneas para tornar procedente la vía intentada: bien entendido que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son, en principio, materias propias de los jueces de la causa y extrañas al remedio del art. 14 de la ley 48: p. 1735.

301. Al no cuestionarse la constitucionalidad del art. 55, inc. c), de la ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Salta, que autoriza en los juicios por accidentes del trabajo, a fijar las cantidades que se adeudan con prescindencia de lo reclamado en la demanda, la imputación que se formula a la Cámara de haber fallado *ultra petita* no habilita la instancia pues el agravio se reduce a una mera discrepancia con la inteligencia asignada a la norma local: p. 1932.

302. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al incidente promovido por los representantes del actor civil y declaró la caducidad de la instancia casatoria abierta por el letrado del imputado y el tercero civilmente responsable, respecto de la sentencia que los condenó a abonar los daños y perjuicios derivados del homicidio culposo de un menor. Ello es así, pues los agravios que propone el apelante —vinculados con la aplicación supletoria de normas del rito civil local al proceso penal provincial con el modo de computar los plazos y con la inteligencia que cabe asignar al art. 162 del Código Procesal local— constituyen materia propia de los jueces de la causa y no revisable por la vía del remedio federal intentado, máxime cuando, como en el caso, la decisión está fundada en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 2013.

303. Lo atinente a decretar una nulidad procesal reviste el carácter de una cuestión de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria: p. 2170.

304. Es improcedente el recurso deducido contra la sentencia que estableció que la base de la subasta debía determinarse tomando la cotización del dólar de acuerdo al tipo de cambio fijado en el contrato de seguro de cambio más los adicionales por prima. Ello es así, pues lo atinente a la posibilidad de debatir la cuestión articulada por la ejecutada en este tipo de proceso y en el estado en que se encuentra —trámite de ejecución de la sentencia—, así como la oportunidad del planteo, no resultan atendibles en tanto el apelante no demuestra el gravamen que le ocasiona el criterio adoptado por el tribunal, máxime cuando prestó aquiescencia con las diligencias probatorias ordenadas por aquél y tuvo oportunidad de efectuar manifestaciones al respecto, y además tratándose de temas de naturaleza procesal: p. 2377.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Reglas generales

305. Lo resuelto por el a quo —improcedencia de incluir a los actores en el régimen de la ley 21.400, en tanto ésta no impide al juzgador valorar en cada caso la conducta de las partes y eventualmente excluirlos de las sanciones allí previstas (hoy derogada por ley 22.825)— remiten al análisis de circunstancias de hecho y prueba y derecho procesal, no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 557.

Expropiación

306. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la expropiación inversa. Ello así, pues los agravios que propone el apelante referentes a que la decisión no concuerda con lo peticionado en la demanda, como así también a que la actora carecía de título para accionar respecto de una de las fracciones y la falta de afectación o restricción al dominio de la restante, deben ser desechados, pues se vinculan al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y no revisable por la vía del remedio federal intentado; máxime si el fallo está fundado en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 477.

307. Las objeciones referentes a la devolución de la suma depositada en autos a valor nominal, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, habida cuenta que —para desestimar la pretensión de reajuste— la alzada ha expresado razones de hecho y de derecho no federal que no han sido refutadas por la apelante y que más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad (Disidencia del doctor Jorge Antonio Bacqué): p. 1179.

308. Los agravios atinentes a la violación de la cosa juzgada y al momento a partir del cual debe actualizarse la indemnización expropiatoria remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el Tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 1793.

Impuestos y tasas

309. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de repetición de impuesto a las ganancias —año 1979—, a raíz de haber incorporado a su pasivo computable a los fines del ajuste por inflación que prevé la ley 21.894, deudas por gravámenes diferidos sin actualización en virtud de franquicias acordadas por su carácter de inversora por suscripción de capital social en una empresa beneficiaria del régimen de promoción sectorial establecido por el decreto 1177/74, dentro del marco de la Ley de Promoción Industrial Nº 20.560 y normas complementarias. Ello es así, pues, el convenio suscripto por la recurrente contemplaba la posibilidad de alterar su situación tributaria en orden a las franquicias otorgadas y establecía la vía a través de la cual los perjuicios originados en dicha modificación serían compensados —otorgamiento de incentivos equivalentes—, sin que la repetición de impuestos se exhiba, en atención a tales razones, como una vía idónea para la obtención del resultado buscado: p. 1502.

310. Por referirse a aspectos de hecho, ajenos a la vía intentada, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que admitió la demanda de repetición de las sumas pagadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de ingresos brutos, teniendo en cuenta que para adoptar tal decisión consideró que las ordenanzas fiscales que rigieron los períodos en cuestión no gravaron expresamente el ejercicio de la abogacía —actividad desarrollada por el actor—, por lo que la exigencia fiscal sólo reconoce como fundamento la interpretación de tales disposiciones efectuada por el ente recaudador: p. 1993.

Marcas y patentes

311. La existencia o no de similitud de marcas es una cuestión de hecho, ajena a la instancia extraordinaria (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 696.

312. Atenta la naturaleza fáctica y probatoria del tema, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda a fin de que se declare infundada la oposición al registro de una marca, por entender que aun cuando estrictamente se dude acerca de la real superposición de productos con los de la clase en que pretende registrar la actora, la posibilidad de confusión por el origen es palmaria, constituyendo esto último una razón de mayor peso a la hora de resolver el tema: p. 887.

313. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la acción de nulidad del registro marcario de la demandada y rechazó su reconvención por invalidez de marca, si los agravios referentes a la prescripción de la acción resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, habida cuenta de que para admitir que había mediado una copia servil de la marca utilizada por su contraria y que esta circunstancia daba lugar a la nulidad absoluta e imprescriptible del registro correspondiente, el Tribunal expresó razones de hecho, prueba y derecho no federal que, más allá de su acierto o error, acuerdan base a lo resuelto e impiden su descalificación: p. 1454.

314. Es improcedente el recurso extraordinario si las razones expuestas por el a quo para admitir la connotación marcaria del conjunto de vocablos y para excluir un examen particular de las voces que integran la expresión impugnada, llevan el problema al terreno del carácter fáctico que, por su naturaleza, es propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía intentada: p. 1454.

315. Lo atinente a considerar el grado de confundibilidad que pueda provocar la similitud entre el nombre y apellido del demandado y la marca que intenta registrar la actora, son cuestiones de hecho, irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 2231.

Varias

316. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar la resolución ministerial, hizo lugar al beneficio de pensión solicitado por la actora, desde el momento del fallecimiento del causante. Ello así, pues el argumento que en última instancia sirvió de base a la revocación de la mencionada resolución radicó en la afirmación de la Cámara de que no se había acreditado la culpa de la demandante, separada de hecho, sin que los alcances e interpretación que brinda al art. 88, inc. 1º, del decreto-ley 333/58, sean distintos de los sostenidos por el apelante, de modo que no aparece cuestionada la inteligencia de norma federal alguna: p. 140.

317. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó la denegatoria de la jubilación por invalidez por no haberse satisfecho los requisitos exigidos por el art. 33 de la ley 18.037. Ello así, pues son coincidentes los informes médicos de la Gerencia de Medicina Social y del Cuerpo Médico Forense en cuanto afirman que la incapacidad del recurrente no alcanzaba —al solicitar el beneficio— los límites legales, y aquél no demostró en forma inequívoca la imposibilidad de realizar tareas remuneradas, no resultando suficiente a los fines perseguidos la declaración de su ineptitud para seguir laborando como estibador portuario: p. 163.

318. Los agravios tendientes a revisar las conclusiones del a quo referentes a la existencia de vicios en la causa, en la forma y en la finalidad del acto administrativo que dispuso la baja, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, y que han sido decididas con fundamentos que bastan para sustentar el fallo como acto judicial: p. 207.

319. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo a una tasa del 12 % anual sobre capital actualizado el interés que debía abonar la firma contribuyente. Ello así, pues el criterio de razonabilidad en que se apoya el fallo para fijar la tasa de interés no constituye materia susceptible de ser revisada por la vía intentada, habida cuenta que depende de las circunstancias de hecho que a los jueces de la causa incumbe apreciar: p. 517.

320. Los agravios de la apelante —en cuanto se reconoció al actor el beneficio previsional contemplado en el art. 78, inc. 1º, ap. b), de la ley 19.101, así como el pago de los haberes atrasados con más el correspondiente reajuste, intereses y costas— remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 612.

321. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia en cuanto impuso las sanciones de multa e inhabilitación al autor material del hecho que prevé el art. 1º, inc. b), de la ley 19.359. Ello es así, pues los agravios sólo revelan la discrepancia del apelante con el criterio de selección y apreciación de la prueba y con la decisión de los jueces de grado de considerar al ingreso de los valores en la República, como un tramo del accionar delictivo que ya se venía realizando: p. 724.

322. El criterio empleado por los jueces para establecer el "quantum" de la desvalorización monetaria de la moneda y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos, constituyen cuestiones de hecho que, como regla, no pueden reverse en la instancia extraordinaria: p. 951.

323. Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no dan lugar, por ser extremos de hecho y prueba y de derecho común y procesal, a la vía establecida por el art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que se impugna —con fundamento en el supuesto desconocimiento de la teoría del "riesgo creado" y absurda valoración de la prueba— el pronunciamiento que redujo el monto de la condena, tras considerar que en el accidente acaecido a la trabajadora hubo culpa concurrente de ambas partes: p. 1122.

324. Lo atinente a la no acreditación en el expediente del invocado carácter público y notorio del estado de cesación de pagos de la industria vitivinícola, es una cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario: p. 1159.

325. Corresponde confirmar la sentencia que ordenó librar mandamiento de desalojo contra la firma demandada de los locales y espacios que ocupaba en la cabecera de la línea del Ferrocarril General Roca, de conformidad con lo que dispone la ley 17.091. Ello es así, pues determinar —como lo ha hecho el a quo— si el inmueble objeto del *sub lite* es de propiedad de la parte actora y si el acto jurídico otorgado reviste las formalidades de una concesión, así como lo referente a los plazos del contrato y de la restitución, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia que es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 1172.

326. Es improcedente el recurso deducido contra la sentencia que —con fundamento en que las razones presupuestarias invocadas para decretar la baja no respondían a su real motivación dado que, con posterioridad al acto, se llamó a concurso para cubrir la vacante— declaró la nulidad de la resolución que dispuso la prescindibilidad del actor en los términos de la ley 21.274 ordenando su reincorporación, y reconociendo el pago de los salarios caídos a título de indemnización por los daños materiales. Ello es así, pues los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del a quo referentes a la existencia de desviación de poder en el dictado del acto de baja, y a la procedencia y monto de la indemnización se vinculan al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común: p. 1907.

327. Los agravios relativos a que el a quo, al ponderar la declaración indagatoria del imputado, desatendió las explicaciones ofrecidas en punto a las circunstancias que lo llevaron a superar el control aduanero sin exhibir su equipaje, no excede el marco de las cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia extraordinaria, y evidencia una discrepancia del recurrente con el criterio seguido por aquéllos en la valoración de las pruebas que no sustenta la tacha de arbitrariedad en que se funda la apelación federal articulada: p. 2426.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

328. La tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputen tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación: p. 74.

329. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo,

impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 257.

330. La aplicación del derecho objetivo a los hechos de la causa es función propia de los jueces que la deciden, en tanto no se alteren los supuestos fácticos del pleito: p. 292.

331. La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa —si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación—, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar la sentencia dictada como acto jurisdiccional: p. 514.

332. No habilita la instancia extraordinaria, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, la alegada omisión de tratamiento de algunos elementos probatorios, pues los jueces no se encuentran obligados a valorar exhaustivamente todas las constancias de la causa sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus decisiones: p. 592.

333. Las meras divergencias de la demandada con el criterio de selección y valoración de la prueba utilizado por la alzada, carecen de entidad para habilitar una vía que no tiene por objeto sustituir a los magistrados naturales en la decisión de las cuestiones que les son privativas ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir problemas no federales: p. 612.

334. Los agravios atinentes a la reparación del daño material y moral no justifican la apertura del recurso, pues las divergencias de la recurrente con los fundamentos del a quo sobre aspectos fácticos y de derecho común, resultan ineficaces a ese efecto, ya que la vía intentada no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones no federales: p. 633.

335. La doctrina de la arbitrariedad no incluye las discrepancias con la evaluación de los elementos de juicio realizada por los magistrados de la causa, puesto que su empleo es estrictamente excepcional y no autoriza a sustituir su opinión por la Corte Suprema, aunque se alegue error en la solución del litigio. Máxime cuando las características de la situación de autos —en que se rechazó la demanda por revisión del contrato y consignación y ordenó llevar adelante la ejecución hipotecaria de acuerdo con los términos pactados— y el alcance de las cláusulas libremente estipuladas por las partes impiden considerar irrazonable el resultado obtenido: p. 716.

336. La vía del art. 14 de la ley 48 no puede constituirse en el medio para revisar la interpretación del derecho común efectuada por los tribunales de la causa, convirtiendo así la instancia extraordinaria en una suerte de tercera instancia ordinaria, sino que únicamente pueda alcanzar para descalificar como arbitrarios los pronunciamientos que por sus graves defectos de fundamentación se muestran violatorios de la garantía constitucional del debido proceso, lo que no ocurre en la especie (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 950.

337. Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino aquellos que estimen decisivos para la solución del caso: p. 951.

338. La vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 959.

339. El criterio de selección y valoración de la prueba es facultad privativa de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 961.

340. La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación. Por el contrario, la sentencia cuya descalificación se pretende, se apoya en un minucioso examen de los elementos probatorios aportados en punto a elucidar la realidad de la controversia planteada y el sentido jurídico de los hechos acreditados en el curso del proceso, sin que quepa cuestionar en términos de la aludida doctrina, el criterio de selección y valoración de tales elementos ni la preferencia asignada a alguno de ellos: p. 1030.

341. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que el pronunciamiento se encuentre desprovisto efectivamente de todo apoyo, o contenga graves defectos de fundamentación o razonamiento que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido. Si así no fuera, podría encontrarse la Corte Suprema en la necesidad de rever las decisiones de los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes: p. 1037.

342. La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida cuando se la invoca contra pronunciamientos de los superiores tribunales de provincia que deciden acerca de la procedencia de los recursos locales interpuestos: p. 1100.

343. La sola discrepancia del recurrente con el criterio adoptado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 1121.

344. La circunstancia que el Tribunal haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios no configura de por sí arbitrariedad, doctrina ésta que por lo demás, como a su vez es muy sabido, resulta de aplicación estrictamente excepcional ya que no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya resolución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa: p. 1121.

345. Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones ni, imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos: p. 1121.

346. La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos que se reputen equivocados, puesto que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional: p. 1368.

347. La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un

apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación: p. 1529.

348. La tacha de arbitrariedad es de aplicación particularmente restrictiva cuando se trata del cuestionamiento de la absolución por duda: p. 1774.

349. La doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, requiere para su procedencia un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación, y ello no se configura cuando la decisión judicial cuestionada se sustenta en pronunciamientos anteriores admitidos como análogos: p. 1837.

350. Aunque pueda discutirse con base legal la doctrina que un fallo consagra, o sus consecuencias prácticas, en tanto dicho fallo contenga fundamentos serios y suficientes, no es descalificable como acto judicial (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 1864.

351. El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir fallos equivocados, ni abrir una nueva instancia para revisar la selección y valoración de la prueba pertinente para decidir el pleito, ni el acierto con el cual hayan encarado su ponderación los jueces de la causa (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué): p. 1873.

352. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en una tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales según la divergencia del apelante con respecto a la inteligencia que los jueces de la causa asignen a los hechos y a las leyes comunes. Su aplicación, por tanto, debe quedar reservada para aquellos supuestos en que una total carencia de fundamentos o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso, convierten al pronunciamiento en un mero acto de voluntad, incompatible con la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 1875.

353. La tacha de arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación del art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional. En consecuencia, no resulta atendible el recurso federal, si la recurrente no demuestra cuál garantía constitucional resultó afectada por el pronunciamiento del a quo: p. 1967.

354. No basta para invalidar una sentencia su remisión a los fundamentos del dictamen del fiscal de Cámara. Así ocurre en el caso en que se desestimó la apelación deducida contra la providencia del juez de grado que rechazó la nulidad de la notificación de la sentencia recaída en el incidente de calificación de conducta, ya que si bien el recurrente constituyó otro domicilio en los autos principales, dicha circunstancia —de la que no se hicieron cargo el fiscal ni la alzada— no obsta a que el incidentista haya tomado conocimiento en tiempo oportuno del auto que calificó su conducta: p. 2170.

355. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en una tercera instancia, de pronunciamientos equivocados o que se estimen tales, y sólo es aplicable cuando media un apartamiento palmario de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva falta de fundamentación (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 1864.

356. La doctrina de la arbitrariedad en materia de prescindencia de pruebas requiere la demostración de la pertinencia de las que se dicen omitidas para modificar la solución del litigio, lo cual demuestra que sólo después de dictado el

fallo final queda la defensa en condiciones de poder alegar con eficacia la tacha mencionada: p. 2281.

357. La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas, y tampoco tiene por objeto corregir sentencias que se reputan erróneas en razón de discrepancias con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio: p. 2344.

358. El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que el apelante repute tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios o normas de derecho común. Tal doctrina es sólo el medio apto para asegurar el reconocimiento de derechos fundamentales garantizados por la Constitución contra pronunciamientos palmaria y gravemente contrarios a derecho o repugnantes a los criterios valorativos básicos que se desprenden de aquélla: p. 2420.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

359. Constituye una afirmación dogmática del a quo la de que no existe en el caso —en el que se hizo lugar a la acción de reivindicación— el acto de disposición a título oneroso que requiere el art. 3430 del Código Civil, pues para arribar a dicha conclusión —fundada en el alcance atribuido al convenio de fecha 6 de mayo de 1969 y en la invalidez de los títulos de crédito acompañados—, omitió considerar los planteos formulados por la parte demandada respecto a la existencia de la promesa de venta y su posterior ejecución a pesar de los términos empleados en dicho instrumento. En efecto, se sostuvo —y así lo entendió el juez de primera instancia— que la nota de fecha 28 de abril de 1970 acreditaba que la intención de las partes era continuar la ejecución del contrato y no rescindirlo; que los pagarés entregados, al margen de su ajuste a los requisitos legales demuestran dicha circunstancia y que la posesión ejercida constituye también una prueba de la verdadera intención de las partes, y lo cierto es que estos argumentos tampoco fueron debidamente examinados por el sentenciante: p. 127.

360. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción civil promovida por la madre de la víctima de homicidio culposo y condenó a los responsables del vehículo que causó la muerte a pagar en forma solidaria cien millones de pesos, pues si bien las pautas sentadas por el a quo no son susceptibles —como principio— de revisión en la instancia extraordinaria, dada la naturaleza no federal de las cuestiones a las que remiten, la falta de ponderación racional de elementos probatorios ha reducido el fundamento del fallo a la sola enunciación de las categorías que originan el resarcimiento, lo que no resulta suficiente para sustentar lo decidido. En efecto, de ella no se desprende necesariamente la suma a la que se arriba; y por otra parte, tampoco se precisan las circunstancias concretas en virtud de las cuales la aplicación de cada uno de los conceptos que se tuvieron en cuenta pudo conducir de forma determinada al resultado obtenido: p. 143.

361. No obsta a la habilitación del recurso extraordinario la naturaleza procesal de la cuestión, pues la perención de instancia es, al menos en principio, incompatible con el deber legal de los jueces de impulsar de oficio los procedimientos laborales (art. 46 de la ley 18.345), y si bien es cierto que el art. 2 de la ley 22.241 —que dispuso que las causas entre trabajadores y empleadores que tramitan ante la justicia federal se regirán por las disposiciones procesales aplicables a los juicios que se sustancian en la justicia nacional del trabajo de la Capital Federal— limita su vigencia a los pleitos que se iniciaren con posterioridad a su

publicación, esta circunstancia, sobre la que se apoya el a quo para declarar la caducidad en la litis trabada antes de dicha publicación, no es fundamento suficiente en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, frente al indudable propósito del legislador —expresado en la exposición de motivos de aquella ley— de cubrir un vacío legislativo: p. 146.

362. Si bien lo atinente al monto indemnizatorio fijado por el a quo —a raíz de la muerte de un niño en un accidente de tránsito— reviste carácter fáctico y probatorio que, como principio, es ajeno a la vía extraordinaria, ello no obsta a su conocimiento cuando, como en el caso, la decisión no se encuentra debidamente fundada. Ello así, pues la enumeración de circunstancias personales y familiares —sobre la base de los mismos elementos concretos que habría considerado el juez de grado— no basta por sí sola, para justificar la considerable reducción de la suma que había fijado el inferior al determinar el valor de la vida humana, ya que no se aclara en términos siquiera mínimos, cuál ha sido el cálculo o el método seguido para extraer de bases similares, montos tan distintos: p. 228.

363. Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en lo concerniente a la compensación por el daño moral, que el a quo particulariza como aquél sufrido por la pérdida del único hijo de 9 años y que su madre se encuentra imposibilitada de tener otros, pues la sola enunciación de ambas circunstancias, que la sentencia de primera instancia había ponderado, no permite inferir la base que justifique la sustancial reducción del monto que se asigna, el cual se muestra desvinculado de las pautas en que dice apoyarse: p. 228.

364. Si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —mediante una afirmación dogmática desprovista de todo sustento legal— denegó el derecho de habitación vitalicio y gratuito previsto por el art. 3573 bis del Código Civil, fundado en que la petición era tardía porque "el inmueble había salido de la masa hereditaria, encontrándose la propiedad de una porción proindivisa del fundo en cabeza de un tercero, extraño a las relaciones de comunidad propias de la sucesión universal": p. 266.

365. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa en cuanto perseguía la nulidad del decreto que dispuso la baja de un agente público y su reincorporación al cargo y la admitió parcialmente en lo atinente a la indemnización reclamada, si los antecedentes invocados por el apelante ponen de manifiesto que la baja tiene el carácter de una sanción disciplinaria, pues resulta indudable que responde al propósito de excluir al actor de los cuadros de la organización, por estimarlo vinculado con hechos graves que motivaron la intervención de la justicia penal: p. 388.

366. Si bien el tema en discusión —reducción del monto de la indemnización acordada en primera instancia por la muerte del esposo y el hijo menor de edad de la recurrente— constituye una cuestión de hecho y prueba ajeno a la vías del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a que la Corte pueda conocer en un planteo de arbitrariedad cuando, como en el caso, el fallo no se encuentra fundado de modo suficiente. Ello es así, pues el a quo omitió aclarar debidamente cuál fue el cálculo o método seguido para arribar al monto cuestionado, habida cuenta que la magnitud de la reducción de los conceptos indemnización por muerte y daño moral impide su justificación con la invocación de pautas genéricas (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Carlos S. Fayt): p. 436.

367. No basta para desechar los dichos de los testigos lo expresado por el a quo respecto de la oportunidad en que ellos se brindaron y el hecho de que lo fue-

ran a pedido de la defensa, ya que tales declaraciones se incorporaron válidamente a la causa en los términos del art. 484 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y la sola circunstancia de que lo requiera la defensa —como lo autoriza dicha norma— en manera alguna puede menoscabar los testimonios, máxime cuando aportaron datos de singular interés sobre los que antes no fueron concretamente preguntados, y que resultan esençiales para juzgar la legitimidad de la diligencia policial: p. 440.

368. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó lo resuelto en la instancia anterior en lo relativo al reajuste de saldo de precio por abonar en el momento de la escrituración. Ello así, pues —independientemente de la contradicción conceptual que se observa en el voto que funda la sentencia, al comenzar por negar la aplicación de un criterio matemático y concluir por imponer casi íntegramente la corrección por un índice numérico— la solución dada a la cuestión por el a quo implica conceder al demandado, vencedor en las pretensiones deducidas tanto en la demanda cuanto en la reconvención, un tratamiento todavía más severo que el que podría ser adecuado para un deudor moroso al que se hiciera cargar con las consecuencias de la depreciación desde la mora hasta el pago: p. 580.

369. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al modificar la sentencia de primera instancia, elevó el importe en el cual se había reajustado el saldo de precio. Ello así, pues la máxima sanción que cabría al demandado —vencedor en las pretensiones deducidas tanto en la demanda cuanto en la reconvención— en relación al capital adeudado, consistiría en la revalorización del crédito en ese período, mientras que en el caso, se practica esa revalorización en favor del moroso y en contra del que no incurrió en mora, y ni siquiera desde que las cuotas de la deuda se devengaron sino desde la celebración del contrato que la origina: p. 580.

370. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al elevar el importe del reajuste del saldo del precio, coloca al actor —vencido en el litigio— en una situación económica menor que la que habría llegado a alcanzar en caso de prosperar la pretensión subsidiaria deducida en la demanda y eventualmente aceptada por aplicación del último párrafo del art. 1198 del Código Civil. Ello así, pues conforme a esta norma los jueces pueden disponer, en favor del contratante afectado por los acontecimientos imprevisibles y extraordinarios posteriores al contrato, una mejora equitativa de los efectos de éste, pero no se le ha concedido tal mejora sino una recomposición total; máxime si el a quo se desentendió de que la valorización de los inmuebles no necesariamente sigue el mismo ritmo que el incremento de los precios al por mayor, ni los índices de éstos guardan vinculación con las oscilaciones del mercado inmobiliario: p. 580.

371. Aun cuando, en principio, la interpretación y aplicación de las normas de derecho común no puede dar lugar a cuestión federal que justifique la intervención de la Corte por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando esa actividad de los jueces de la causa conduce a la iniquidad de conceder —sea por vía interpretativa o por la aplicación de principios jurídicos generales, como el que veda el ejercicio abusivo de los derechos— un beneficio superior al contratante moroso que al cumplidor; pues premiar de tal manera al que deja de cumplir las obligaciones libremente contraídas constituye un apartamiento de la ética, inadmisible en las decisiones judiciales, que no puede ser considerado aplicación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa: p. 580.

372. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que habían denegado el reajuste jubilatorio en función de cargos

que —a los fines jubilatorios— ordenaba el decreto 551/53, pues dicha disposición no fue derogada por norma alguna, por lo que el ente administrativo debió haber considerado la incidencia que podrían haber tenido en el monto de la prestación las equiparaciones de cargos a fin de determinar si lo percibido por el apelante —en función del retiro voluntario que le fue otorgado según la ley 14.499 y su condición de vicepresidente segundo del D.I.N.I.E. conserva la naturaleza sustitutiva. En consecuencia, merece descalificarse la sentencia en tanto desconoce la equiparación legal del cargo y se basa en disposiciones inaplicables: p. 592.

373. Corresponde admitir las objeciones referidas a la negativa de la administración a actualizar las sumas pagadas en concepto de retroactividad, pues dicha pretensión fue aceptada en forma expresa en el primer fallo sobre el tema, oportunidad en que se declaró extemporánea la prescripción opuesta por el ente previsional y no se advierte motivo razonable para prescindir de esa conclusión en la nueva decisión de la alzada: p. 607.

374. Lo afirmado por el a quo, en el sentido de "que el agravio del art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo es rebuscado, pues de seguirse el pensamiento del recurrente, toda afección que padeciera un trabajador sería indemnizable por vía del art. 1113 del Código Civil, ya que está poniendo en cabeza del empleador un control permanente de la salud de cada uno de los operarios, que ni siquiera a éstos se les ha ocurrido solicitar y que no hay ley que se lo imponga y mucho menos cuando se desempeña una especialidad —como la de actor— que no ha sido declarada insalubre" tiene un carácter dogmático y general y no se compadece con la cuestión planteada: el presunto incumplimiento del empleador de los deberes de previsión y seguridad que pone a cargo de la patronal dicha norma: p. 655.

375. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo el monto concedido como salario de asistencia a un 30 % del valor del buque asistido y de las cosas salvadas. Ello es así, pues —pese a la objetiva reducción de la remuneración otorgada— no hay en el fallo descripción que evidencie la magnitud de los riesgos afrontados tanto por el buque auxiliador como por su dotación y las características de la asistencia se califican como dificultades "más que peligros específicos"; de modo que los razonamientos para determinar el monto de la retribución, como su distribución entre armador y tripulantes, le acuerdan un fundamento sólo aparente: p. 806.

376. Resulta descalificable lo referido al desconocimiento de los gastos en que incurrió el armador, toda vez que al ser su deducción obligatoria para fijar la prima pura del salario de asistencia (art. 380 de la ley 20.094), lo resuelto es expresión de la mera voluntad del juzgador que contradice la clara estipulación del precepto legal, y no basta para sustentarlo la referencia a lo que se califica como mínima significación económica: p. 806.

377. Corresponde dejar sin efecto —por carecer de la debida fundamentación— la sentencia que sobreseyó definitivamente a tres de los procesados por el delito de administración fraudulenta, pues el fallo confirma "por sus fundamentos" la de primera instancia, por la que a su vez, se hace mérito de las revocatorias de las respectivas prisiones preventivas por no adecuarse a las constancias del sumario ni a las exigencias de los arts. 179 y 180 del Código de Procedimientos Penal. Resulta evidente que las resoluciones —de ambas instancias— no traslucen más que una simple convicción personal, la cual no aparece apoyada en ninguna consideración directamente referida a las razones de carácter objetivo que pudieron orientar esa convicción. Máxime cuando las concretas medidas de investi-

gación no se compadecen en modo alguno con la decisión definitiva que luego, omitiendo el más elemental análisis, se ha adoptado: p. 821.

378. La circunstancia apuntada por el a quo de que la resolución por la cual se aceptó la actualización de los honorarios regulados al letrado recurrente, no es oponible a la parte no condenada en costas por no haber tomado intervención en dicha incidencia, no sustenta lo resuelto, ya que dicha falta de intervención se halla debidamente suplida con la notificación del reclamo, pues dentro del plazo de 30 días fijado por el art. 50 de la ley arancelaria para el pago, dicha parte tuvo la oportunidad de plantear las defensas que tuviese y que hasta ese entonces no podía esgrimir: p. 894.

379. Si bien las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no autorizan la intervención de la Corte por la vía excepcional utilizada, en el caso —en el que se rechazó la acción de amparo interpuesta y la acción de inconstitucionalidad de la ley 23.115— debe hacerse excepción a tal principio, pues los jueces de la causa han desnaturalizado en forma inaceptable la norma procesal que fija la fecha a partir de la cual debió computarse el plazo de 15 días para la presentación de la demanda. Ello es así, pues el art. 2º, inc. e), de la ley 16.986 dispone que el amparo no es admisible cuando "la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse", criterio que en resguardo del derecho de defensa del interesado exige que el plazo se cuente a partir del momento en que aquél pudo objetivamente conocer la ley 23.115, que no es otro que el de su publicación y no a partir de la promulgación como lo resolvió el a quo: p. 1054.

380. Si bien las resoluciones dictadas en materia de fijación de cuota alimentaria no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, pues dejan abierta la posibilidad de modificar el criterio con el cual han sido impuestas cada vez que las circunstancias así lo aconsejen, el caso configura una excepción a esa regla ya que la decisión del a quo equivale, en la práctica, a clausurar para el futuro tal posibilidad, en cuanto condiciona la prosecución del incidente al pago previo de unas sumas cuya inadecuación, con relación al nivel de ingresos del incidentista, éste intenta probar mediante el procedimiento que se suspende: p. 1066.

381. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió que no cabía dar trámite al incidente de reducción de la cuota de alimentos si el interesado previamente no cumple la respectiva condena, pues dicha decisión se apoya tan sólo en la aseveración dogmática de que el alimentante pretende mediante el trámite que inicia eludir sus obligaciones para con sus hijas menores, sin dar razones objetivas que sustente en términos serios un aserto tan concluyente o que pongan en evidencia la palmaria irrazonabilidad de la pretensión que se desecha; máxime si el agravamiento del menoscabo patrimonial que se aduce, como consecuencia de la negativa del órgano jurisdiccional a dar curso al pedido del afectado, constituye también una eventualidad que no puede excluirse sin estar precedida de un examen siquiera mínimo de las particularidades que el caso ofrece: p. 1066.

382. Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que no dio respuesta a los serios argumentos del perito con relación a la cuantía economica del asunto y a la inclusión en la tarea encomendada en este proceso de temas ajenos a él y propios de la causa en que fue utilizada, lo que no se satisface con la posterior afirmación de la Cámara en el sentido de que la magnitud de la tarea sería valorada al momento de fijar los honorarios, ya que no estaba en juego la valoración de su trabajo sino el monto que serviría de base a la futura regulación. Ello es así, pues tampoco se trataron los planteos referidos al modo en que había sido establecido el valor del pleito y la fecha a partir de la cual se consideró que debían actualizarse sus honorarios: p. 1067.

383. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido de reajuste del crédito emergente del cobro ejecutivo de un pagaré, pues por tratarse de una obligación de dar una suma de dinero, ella no requiere colaboración alguna del acreedor para su cumplimiento, por lo que no se advierte la incidencia de la mayor o menor diligencia del ejecutante en el trámite sobre el estado de mora del deudor, ya que ésta pudo cesar inmediatamente con el pago de la condena impuesta por sentencia firme. Al haberlo hecho con retardo, resulta lícito que cargue el ejecutado con las consecuencias de tal proceder a él imputable (art. 508 del C. Civil); la solución contraria, que se tradujo en hacer pesar las vicisitudes del proceso inflacionario que vive el país exclusivamente sobre la parte no culpable de la relación creditoria, implicaría premiar la mora en el cumplimiento de las obligaciones y un apartamiento inadmisible de la ética que debe presidir las decisiones judiciales: p. 1073.

384. Corresponde descalificar el fallo que, al sobreseer definitivamente en la causa por inexistencia de delito, sostuvo dogmáticamente que aun colocándose, de manera hipotética, en la postura pretendida por el apelante, "la acción penal estaría prescripta, teniendo en cuenta la fecha del acta y la penalidad prevista para el delito", ya que tal conclusión no tuvo adecuado correlato en las constancias comprobadas de la causa ni con las personas imputadas en él: p. 1042.

385. Aun cuando los agravios dirigidos contra la sentencia que denegó el reajuste del haber jubilatorio por inclusión de los viáticos percibidos como azafata afectada al servicio internacional de Aerolíneas Argentinas se vinculan con la interpretación de normas de derecho previsional y con la aplicación de la ley en el tiempo, temas ajenos —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 15, de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la instancia cuando la decisión podría conducir a la frustración de derechos que encuentran amparo en la Constitución Nacional: p. 1101.

386. Es descalificable el pronunciamiento si los motivos expresados por la Cámara para fijar el activo prudencialmente actualizado a los fines regulatorios no resultan argumentos suficientes frente a los concretos agravios que sobre el punto adujo el apelante en su memorial y, por lo demás, no se advierte que, a valores constantes, los honorarios del recurrente hayan sido elevados, según se expresa en el fallo impugnado: p. 1187.

387. Si bien lo relativo a las nulidades procesales y al régimen de las notificaciones es cuestión ajena, como principio, al recurso extraordinario, tal principio reconoce excepción cuando, como en el caso —en que se desestimó la nulidad articulada—, se viola la garantía de la defensa en juicio. Ello es así, pues las sucesivas inferencias que introduce el a quo, con base en apreciaciones presuntivas y valoraciones de naturaleza subjetiva, no constituyen fundamento idóneo de su decisión, toda vez que importan suprimir las constancias claras y expresas del expediente administrativo, sin otro justificativo que la mera sospecha de un conocimiento informal anterior por el interesado de las actuaciones cuya invalidez sostiene: p. 1319.

388. Debe prosperar el agravio relativo al monto de la regulación por la labor desarrollada por el profesional designado para intervenir como conjuez *ad hoc* en la causa ya que, no obstante el carácter fáctico que la cuestión reviste, la solución adoptada en el caso no permite referir concretamente la cantidad asignada a las pautas en las que el a quo dice apoyarse para su cálculo. Ello es así, pues si bien se indica que se ha tomado como guía "la retribución fijada para el juez a cargo de un Juzgado Federal de Primera Instancia", la cifra resultante equivale a poco menos de un tercio de la suma de los sueldos que hubiera percibido un

magistrado de ese rango durante el lapso en que se desempeñó el recurrente: p. 1327.

389. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de un juez *ad hoc*, pues la necesidad de justificar en términos concretos un apartamiento tan pronunciado del índice que se propone como guía —el de un Juez Federal de Primera Instancia— no se satisface con la mera indicación de que no habría mediado impedimento para el ejercicio de la profesión durante el término que duró la gestión jurisdiccional. La irrelevancia de tal consideración, a los fines de fundar válidamente lo resuelto, se pone de manifiesto si se repara en que no parece que hayan existido restricciones similares respecto del secretario *ad hoc*, designado para colaborar en las tareas del juicio, pues a dicho funcionario no se le practicó quita alguna en los emolumentos que percibió durante el mismo período: p. 1327.

390. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios fijado a un juez *ad hoc*, pues si bien el a quo manifiesta que la retribución es equitativa, tal calificación no se compadece con la que, en realidad, practica, pues recompensa la función de mayor jerarquía con una misma que, a valores constantes, resulta sensiblemente inferior a la que obtuvo el secretario designado sólo para colaborar con dicha función: p. 1327.

391. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo por diferencia de "laudo", sobre la base de que no correspondía admitir esa petición fundada en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 174/75, porque para su procedencia no bastaba la falta de registración contable que debe llevar el principal sino que era necesario que los actores acreditasen haber querido ejercer la facultad de control que le brindan las disposiciones legales pertinentes. Ello es así, pues el a quo no trató satisfactoriamente el tema propuesto, de modo tal que las consideraciones que sobre él se vierten en el decisorio brindan a éste, una fundamentación sólo aparente que lo priva del carácer de acto jurisdiccional válido en el aspecto cuestionado: p. 1346.

392. Es descalificable el pronunciamiento que rechazó la revocatoria del auto que declaró tardías las excepciones de novación y pago documentado opuestas por la demandada, ya que afirmar exclusivamente el carácter de instrumento público del original del mandamiento de intimación de pago y citación de remate constituye un fundamento sólo aparente, pues no desvirtúa la misma eficacia e igual presunción de legitimidad que la ley asigna a la copia, que había sido invocada por la apelante: p. 1449.

393. Es descalificable el pronunciamiento que no permite conocer el modo por el cual se arribó a la suma indemnizatoria, ya que al efecto no basta con apelar a una cita de jurisprudencia de la Corte respecto de los principios que deben regir la materia de que se trata, pues si bien es exacto que el valor vida no puede surgir de un simple cálculo matemático, también lo es que la suma a fijar debe necesariamente hallarse relacionada con alguna pauta monetaria. En el caso, no se alcanza a percibir cuál ha sido el parámetro utilizado si se tiene en cuenta que la indemnización por valor vida fue inferior a tres meses de sueldo y el daño moral inferior a un mes, lo que dista de ser razonable y equitativo por más ominoso que fuese el pronóstico del Tribunal sobre las posibilidades económicas que tenía la víctima quien aún se hallaba en la plenitud de su vida útil: p. 1541.

394. Corresponde hacer lugar a las impugnaciones sobre la actualización del monto indemnizatorio y el cálculo de los intereses pues, aunque se trate de materias no federales, el fallo no exhibe a su respecto fundamentos que lo tornen insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Ello es así, pues dado el importe del

salario al que se atuvo el juzgador, así como el declarado en la demanda, el índice de reajuste y los intereses aplicados, carecen de razones mínimas que los expliquen, y, por ende, justifiquen (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1600.

395. Corresponde dejar sin efecto, la sentencia que —por estimar que cuando la dolencia que sufre el trabajador se origina en la reacción interna de su organismo frente a los esfuerzos corporales efectuados al realizar las tareas, no son aplicables las disposiciones del art. 1113 del Código Civil sino las del régimen especial de accidentes de trabajo de la ley 9688— rechazó la demanda de indemnización por incapacidad laboral promovida por un obrero textil. Ello es así, pues lo decidido —frente a los claros términos del informe del perito médico y a las conclusiones del Cuerpo Médico Forense— satisface sólo de manera aparente la exigencia de que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con referencia a los hechos comprobados de la causa: p. 1634.

396. Es descalificable el pronunciamiento que no proporcionó explicación adecuada que sustentara la decisión de confirmar los honorarios regulados en primera instancia: p. 1668.

397. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró prescripta la acción de daños y perjuicios iniciada a raíz de un accidente ferroviario. Ello es así, toda vez que el breve fundamento que utiliza el Tribunal para declarar prescripta la acción aparece como una afirmación dogmática y se aparta de las constancias de la causa, lo que descalifica el pronunciamiento como acto judicial: p. 1687.

398. Es descalificable el pronunciamiento que —al regular los honorarios del síndico de la quiebra— se apartó, sin dar fundamento suficiente, de la doctrina que establece que la retribución del síndico del concurso ha de calcularse sobre la base del capital actualizado al tiempo de la sentencia: p. 1790.

399. Si bien la facultad discrecional conferida a los jueces para determinar la indemnización resultante de un accidente de trabajo —fundada en el art. 1113 del Código Civil— no debe vincularse a cálculos matemáticos que, so pretexto de objetivar al máximo el pronunciamiento también pueden conducir a conclusiones apartadas de las circunstancias fácticas acreditadas en cada caso, esto no los exime de explicitar tan siquiera mínimamente los elementos tenidos en cuenta para fundar su decisión. Así ocurre en el caso, pues el a quo enunció criterios generales a tener en cuenta para la fijación del resarcimiento, pero que no han sido concretizados en el específico supuesto en juzgamiento: p. 1858.

400. Es arbitraria la restitución del valor actualizado de la hacienda vendida a la sociedad, puesto que tal condena accesoria se impone por la sola afirmación dogmática del Tribunal y aparece desarticulada del resto de las consideraciones contenidas en el pronunciamiento impugnado (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué): p. 1875.

401. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —basada en el dictamen del Cuerpo Médico Forense— rechazó el reclamo indemnizatorio que prevé el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo. Ello es así, pues, al requerirle a dicho Cuerpo una explicación sobre las diferencias de criterio observables entre su informe y los elevados por otros profesionales, no aportaron un esclarecimiento médico científico complementario sobre el tema, sino que reiteraron dogmáticamente sus anteriores afirmaciones, de tal manera la sentencia apelada omite una adecuada fundamentación de las afirmaciones de derecho y fácticas en que se basa (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1900.

402. Es descalificable la regulación de honorarios que adolece de falta de fundamentación, omite el tratamiento de cuestiones debidamente articuladas y con-

ducentes para la decisión del pleito, y el monto de los honorarios recurridos no alcanza los mínimos que surgen de las escalas de la ley de arancel —21.839— que según el a quo rigen el caso: p. 1929.

403. Es descalificable el pronunciamiento que —para rechazar los reclamos indemnizatorios, derivados del despido resuelto por la empleadora con base en la ley 21.400— se limitó a mencionar los arts. 1, inc. b, y 8 de la norma citada, y a señalar que al no cuestionarse la validez de dichas disposiciones, "no queda margen para analizar las circunstancias que motivaron la realización de la medida de fuerza invocada". Ello agravia el derecho de defensa de la recurrente, de clara raigambre constitucional (art. 18), pues no constituye una respuesta a los diversos planteos formulados por dicha parte en su apelación, que se muestran *prima facie* conducentes para la acabada solución del litigio: p. 1996.

404. Es descalificable la regulación de honorarios que se ha apartado de los índices oficiales a los efectos de reajustar las sumas establecidas sin exponer criterios económicos objetivos de ponderación: p. 2006.

405. Es descalificable el pronunciamiento que —al confirmar el de primera instancia que había hecho lugar a la demanda que perseguía la adquisición del dominio por usucapión del inmueble objeto de la litis y desestimado la reconvención por reivindicación deducida por el adquirente— se limitó a expresar que el trámite del proceso y la sentencia dictada habían sido ordenados conforme a las leyes. Ello es así, pues la falta de respuesta por parte de la Cámara no implica sostener que los jueces estaban obligados a admitir los argumentos propuestos por el apelante, pero, sí, que ante la ausencia de toda otra clase de consideraciones que la apoyaran, le era exigible formular en términos siquiera mínimos, las razones por las cuales los agravios no resultaban a su juicio atendibles: p. 2012.

406. Debe descalificarse lo decidido si —para desechar el peritaje producido— el a quo expresó como único argumento que su "complejo desarrollo técnico sinceramente no entiendo". Ello es así, pues admitir que los jueces puedan desechar un informe científico so pretexto de su falta de capacitación técnica para entenderlo —cuando como en el caso, el método y las conclusiones se han expresado suficientemente—, olvidando que la prueba pericial constituye una de las previsiones legales para salvar esa carencia de conocimientos por parte del juez, constituye un agravio a la defensa de quien intenta valerse de ese medio de prueba, sin perjuicio de que —si el asunto lo requiere— recurra a las explicaciones o a informes de otros peritos para formarse convicción sobre el fundamento científico del estudio: p. 2013.

407. Procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de la muerte del hijo menor, pues los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues no obstante referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas —en principio— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la sentencia recurrida satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación: p. 2027.

408. Si bien el pronunciamiento —al hacer lugar a una indemnización por muerte— hizo mérito que se trataba del hijo varón de una familia de reducidas posibilidades económicas, no basta esa sola enunciación para justificar la cuantía de la reparación fijada de una manera exigua e irrazonable. Ello es así, toda vez que aun cuando el daño material a resarcir sea el representado por la frustración de la esperanza de ayuda y eventual sostén económico invocado por la actora, el monto establecido por todo concepto —daño material y daño moral— dista de ser una ponderación apropiada del daño inferido y no consultan los criterios

de equidad que resultan particularmente necesarios cuando se trata de evaluar el menoscabo originado por la muerte de un hijo menor: p. 2027.

409. Al no encontrar sustento en explícitas motivaciones objetivas, carece de fundamentación la sentencia que determinó la indemnización por accidente del trabajo incluyendo la reparación por daño moral, actualización por depreciación monetaria e intereses sin discriminación alguna, y sin establecer desde cuándo se computan y con qué pautas se calcularon éstos: p. 2061.

410. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó el auto en que se fijaron las pautas a que debieron ajustarse los amigables componedores al evaluar el monto de la indemnización reconocida a la actora. Ello así, pues lo afirmado por el a quo al rechazar la apelación de la demandada, en el sentido de que ninguno de los planteos que formulan constituyen una crítica razonada y concreta de las partes del fallo de primera instancia, tal como lo exige el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial, de la Provincia de Misiones, no se compadece con el contenido del memorial de los mismos autos y resulta, por ende, una mera afirmación dogmática que no sustenta al pronunciamiento en términos suficientes, y que justifica la tacha de arbitrariedad invocada por la recurrente: p. 2117.

411. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la nulidad de un juicio de escrituración de un inmueble planteada por el anterior adquirente del dominio del mismo, basándose esencialmente, en la circunstancia de haber inscripto su derecho en el Registro de la Propiedad el posterior adquirente, obligación que no fue oportunamente cumplida por el primero de modo que la compra aun hecha en subasta pública resultaría inoponible a aquél. Ello es así, pues lo decidido por el a quo con base en el art. 2505 del Código Civil y en la ley 17.801 no sólo se aparta de la inteligencia que cabe asignar a dicha norma y de lo dispuesto por el art. 4º de la citada ley registral sino que además omite la indispensable fundamentación requerida por las circunstancias del caso y por las —aunque escuetas— serias alegaciones expuestas por el interesado al expresar agravios: p. 2145.

412. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo indemnizatorio fundado en el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. decreto 390/76) sobre la base de que la incapacidad del actor —establecida entre un 70 y un 80 %— era parcial. Ello es así, pues el a quo no tuvo en cuenta el carácter de la norma, dado que sacrificó su finalidad tuitiva a la literalidad del texto, con lo que se apartó del principio de hermenéutica que prescribe la suma cautela con que ha de conducirse el intérprete para ponderar la denegatoria de esta clase de derechos: p. 2220.

413. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la resolución de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se impuso una multa a una empresa por transgresión a la ley 19.587 y decreto 351/79, según lo dispuesto en el art. 4º de la ley 18.694. Ello es así, pues la causal invocada por el a quo para declarar la nulidad evidencia una lectura parcializada de la resolución ministerial donde se hace referencia clara a la transgresión a la ley 19.587 y decreto 351/79, que fue motivo del sumario concluido con el dictado de dicha resolución: p. 2215.

414. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda promovida con apoyo en el art. 1113 del Código Civil. Ello es así, pues la dogmática afirmación del a quo en el sentido que la incapacidad laboral que sufre el actor no ha sido producida por la cosa —vehículo— sino en ocasión de conducirlo, colocándolo así fuera del alcance de la norma mencionada, importa no sólo un claro

apartamiento, del concepto amplio, general y uniformemente aceptado respecto de tal vocablo, sino una contradicción, incluso con lo sostenido en los considerandos del fallo en que se sustenta el decisorio: p. 2281.

Defectos en la fundamentación normativa

415. Corresponde dejar sin efecto lo decidido si los argumentos del a quo, con citas de fallos de la Corte, sobre la necesidad de ponderar no sólo el monto del juicio y la escala arancelaria sino también la complejidad del procedimiento, el mérito de la labor, calidad, eficacia, y extensión del trabajo, como guía pertinente para llegar a una retribución justa, no son suficientes para sustentar la regulación que se practicó, cuyo monto evidencia que no obstante lo que se afirmó, en realidad, se ha prescindido de la norma que el propio tribunal consideró aplicable: p. 93.

416. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reajuste jubilatorio por inclusión de los viáticos percibidos por el actor como mecánico navegante de Aerolíneas Argentinas, pues aun cuando los agravios del apelante se vinculan con la interpretación de normas de derecho previsional y con aplicación de la ley en el tiempo, temas ajenos, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la instancia de excepción cuando, como en el caso, lo decidido podría conducir a la frustración de derechos que encuentran amparo en la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que, si se considera que el interesado se jubiló durante la vigencia de la ley 14.499 y que la resolución que se aplicó para denegarle el reajuste se vincula con lo que prescribe la ley 18.037, se advierte que el fallo sólo contiene una fundamentación normativa aparente, ya que se aparta del principio —hoy reconocido en el art. 27 de la ley de fondo— según el cual el derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha del cese del servicio: p. 135.

417. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, rechazó el reclamo por el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional al tiempo trabajado. Ello así, pues lo decidido importa un evidente apartamiento de las normas legales expresas —arts. 123 y 156 de la Ley de Contrato de Trabajo— que dispone la obligación de abonarlos proporcionalmente al tiempo trabajado hasta el momento de dejar el servicio, cualquiera sea la causa que origine la extinción del vínculo; máxime si, declarada en el fallo de primera instancia la procedencia de dichos créditos, no fue recurrida ante la sala a quo, de manera que el pronunciamiento de ésta es, asimismo, violatorio de los límites de su competencia: p. 257.

418. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decidió que la actora, en su calidad de viuda del causante, debía ser reconocida como pensionista en los términos del art. 88, inc. 1º, del decreto-ley 333/58. Ello así, pues las consideraciones del a quo en lo que hace a los derechos de viuda putativa —invocados por la recurrente— dejan sobre el tema una penumbra que no logró despejar y que pudo y debió hacerlo, de haber articulado el examen de la norma en debate, con disposiciones pertinentes de la Ley de Matrimonio 2393, cual es su art. 88: p. 499.

419. El apartamiento de los porcentajes establecidos por la ley 21.839, configura un supuesto de arbitrariedad. Ello es así, pues, sin perjuicio de las reducciones que pudieran corresponder por aplicación de las restantes normas de la ley arancelaria que así lo autoricen (vgr. arts. 4, 37, 34), el margen de discrecionalidad que los jueces disponen en la materia no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley: p. 644.

420. Corresponde dejar sin efecto la regulación practicada al perito arquitecto que se desempeñó por la demandada ante el Tribunal de Tasaciones, si no se respetó

el mínimo previsto en el decreto-ley 7.887/55 (actualizado según la ley 21.165): p. 644.

421. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la de primera instancia en cuanto hacía lugar a los salarios de suspensión reclamados por la actora, si tal suspensión se prolongó mucho más allá del tiempo de la efectiva privación de la libertad de la procesada luego absuelta, por lo que careció de justa causa una vez que ella fue excarcelada, situación en que no existe fundamento normativo para la falta de pago de los salarios. En consecuencia, no hay en la sentencia apelada fundamento suficiente para apartarse de lo expresamente previsto por la disposición legal aplicable al caso —art. 224, segundo párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo—, y la prescindencia de la aplicación de ésta sin dar razón valedera para hacerlo descalifica la decisión, que resulta entonces arbitraria: p. 661.

422. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, apartándose de la solución legal prevista para el caso, denegó la jubilación ordinaria por entender que, al realizar el prorrateo que ordenaban los arts. 28, inc. a), ley 18.037 t.o. en 1976 y 16, inc. a), ley 18.038, el solicitante no tenía la edad requerida a la fecha del cese para acceder al beneficio. Ello así, pues el a quo prescindió, sin razones valederas, del texto del art. 3º de la ley 20.740 que es el que impone las condiciones para efectuar el prorrateo de edad en casos en que —como el de autos— se acreditaron tareas "como fletero en forma autónoma - art. 2º y alternadamente otras": p. 706.

423. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en un caso en que, para pagar el saldo del precio en una compraventa, se previó el reajuste en dólares como módulo de actualización— desestimó las pretensiones de reajuste de cuota y consignación e hizo lugar a la ejecución promovida por el vendedor. Ello es así, pues frente al dato objetivo de un notable desequilibrio en las prestaciones recíprocas, claramente advertido ya por el juez de primer grado, no podía el a quo omitir una adecuada ponderación de los hechos a la luz de los arts. 953 y 1071 del Código Civil (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 716.

424. Es arbitrario el pronunciamiento que, si bien tuvo por demostrado que a la época del siniestro la cobertura de la póliza se encontraría suspendida por falta de pago en término de la prima, adujo que las condiciones de su vigencia en materia de accidentes de trabajo no eran oponibles al tercero beneficiario, que era ajeno a las cláusulas pactadas entre los obligados. Ello es así, pues lo afirmado por el a quo no basta para excluir la aplicación de los arts. 31 y 108 de la ley 17.418 —en cuanto a la eximición de responsabilidad del asegurador cuando el siniestro se hubiera producido mediando mora en el pago de las primas—, ni configura razón plausible para dejar sin efecto la atribución conferida por aquella norma a la aseguradora, pues no corresponde obviar la vigencia del régimen específico de normas sobre la base de aserciones dogmáticas que sólo otorgan fundamentación aparente a lo resuelto: p. 742.

425. Corresponde dejar sin efecto el fallo que no admite la extensión del privilegio prendario al reajuste por depreciación monetaria del crédito garantizado hasta la medida del producido del remate del bien gravado: p. 747.

426. La decisión de tener por acreditado el despido incausado del actor por aplicación del principio de la inversión de la carga de la prueba consagrado por el art. 39 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires no se compadece con las constancias del caso, ya que la citada norma se refiere a los supuestos en que los libros no sean llevados de acuerdo a las exigencias legales o no se exhiba a requerimiento judicial, y a aquellos en que se controvierta el monto o el cobro de la remuneración, lo que no ocurre en autos, en que la demandada lleva el libro de sueldos y jornales en legal forma y el hecho controvertido ver-

saba sobre la existencia del despido y no sobre el monto de las remuneraciones, de manera que la inversión de la carga probatoria sobre tal aspecto resulta injustificada: p. 793.

427. Si bien el criterio adoptado para fijar el resarcimiento, remite al análisis de una cuestión de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, no es menos cierto que la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando, como en el caso —en el que se redujo la condena por los daños y perjuicios originados en la retención indebida de un inmueble por su locataria—, la solución alcanzada desvirtúa y torna inoperante la finalidad de las normas que regulan la reparación (arts. 1579 y 1699 del Código Civil) al establecer por ese concepto una suma de dinero que, con tal evidencia, no cubre el desmedro económico del propietario por la privación de la disponibilidad del inmueble locado: p. 933.

428. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reguló los honorarios al síndico y a su letrado, pues no es admisible, como afirma el a quo, que el ajuste monetario agrave la situación del convocatario, de modo que contraríe el sentido de disposiciones de la ley de quiebras. Esta ha tenido en vista el problema en el art. 289, para lo que estableció límites a los honorarios que correspondería a los fijados en la ley de aranceles limitándolos entre el 2 y 8 por ciento del valor del activo aun actualizado: p. 1046.

429. Es arbitraria la resolución que aplica el art. 35 de la ley 22.262, que establece que el procedimiento administrativo interrumpe el plazo de prescripción penal porque, como lo dispone expresamente el art. 46 de la misma ley, las causas en trámite en sede administrativa o judicial a la fecha de su entrada en vigencia, continuarán sujetas a la ley 12.906: p. 1094.

430. Es descalificable el pronunciamiento que hizo lugar a la escrituración de una cochera y rechazó la reconvención por resolución de contrato —invocada en virtud del alza inusitada del dólar, que había sido tomado como pauta para mantener la equivalencia de las prestaciones—. Ello es así, pues frente a la abrupta ruptura de confrontar los valores de la prestación que se pondría a cargo de la demandada y de la cochera, respectivamente, según el peritaje obrante en la causa, no podía omitir el tribunal una adecuada ponderación de los hechos del caso a la luz de las directivas legales contenidas en los arts. 953 y 1071 del Código Civil, invocadas por la accionada, sin que fuese factible desechar la aplicabilidad del segundo de dichos preceptos circunscribiendo su ámbito de aplicación a una suerte de subsidiariedad respecto del art. 1198, segunda parte, del Código citado, confundiendo y fragmentando los supuestos de hecho de ambas disposiciones legales que tienen perfiles diferentes: p. 1102.

431. Si bien lo referente a la regulación de honorarios, es ajeno en principio al recurso extraordinario, esta doctrina admite excepciones cuando la sentencia apelada se aparta en su solución del marco de las posibilidades previstas por la ley. Así ocurre en el caso, pues no es admisible el argumento del a quo en el sentido de que los montos en juego y la remuneración que de ellos resulta por el juego de las escalas previstas en la Ley de Arancel, arrojarían resultados de los que no resultaría una remuneración adecuada con la labor cumplida, porque en este caso, los jueces se arrogarían funciones que la Constitución Nacional atribuye al legislador: p. 1157.

432. Es descalificable el pronunciamiento que —al desestimar el pedido de verificación del privilegio del acreedor prendario— ha efectuado una interpretación de las normas comunes que vuelve inoperante el privilegio de la garantía prendaria que reconoce el art. 265, inciso 7º, de la Ley de Concursos, ya que la sola circunstancia de que en los arts. 130 y 203 de la referida ley no se contemple un

concurso especial para hacer efectiva aquella garantía, no basta para negar la existencia del mejor derecho que le reconoce la ley al acreedor prendario, pues la posibilidad de dicho concurso no resulta una consecuencia ineludible del privilegio, bien que pueda ser conforme con su naturaleza, y la inteligencia asignada por el a quo a las normas que rigen la cuestión importa introducir una discriminación en el sistema que, además de dejar sin sustento la garantía real invocada en el trance más significativo de su existencia, implica aniquilar el régimen de la prenda con desplazamiento sin razón bastante que lo justifique, a pesar de que el derecho preferencial que surge de su vigencia no ha sido derogado expresa o tácitamente: p. 1427.

433. No constituye derivación razonada del derecho vigente el pronunciamiento que pretende imponer al actor la carga de probar la configuración de eventuales defectos en la cosa dañosa, apartándose así de lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil, para el que basta, con que, como ocurre en el caso, el damnificado pruebe el daño sufrido y el contacto con la cosa dañosa, quedando a cargo de la demandada, como dueño o guardián del vehículo, probar que de su parte no hubo culpa: p. 1735.

434. Corresponde hacer lugar al agravio motivado por el desacuerdo del Estado Nacional acerca de la aplicación —en una expropiación inversa— del incremento del diez por ciento reconocido en el art. 13, de la ley 21.499, ya que esta norma contempla un resarcimiento adicional al valor del bien con el objeto de reparar los gastos que regularmente aparecen como consecuencia directa e inmediata de la expropiación: p. 1793.

435. Es descalificable el pronunciamiento que —por entender que en la ley 9688 se ha consagrado la teoría de la responsabilidad objetiva de la parte patronal, derivada del riesgo creado por el funcionamiento de su empresa— rechazó el reclamo de indemnización por enfermedad-accidente laboral. Ello es así, pues el carácter "riesgoso" de las labores constituye un requisito expresamente repudiado por la ley citada, que surge tanto de la noción de accidente del trabajo cuanto de su ámbito de aplicación: p. 1979.

436. Que la ruptura del contrato, para aquellas incapacidades que se "denuncian" ulteriormente, sea una circunstancia extintiva de la acción judicial o del derecho indemnizatorio, resulta una conclusión sólo basada en la voluntad de los jueces y *contra legem*, como se desprende de los arts. 258 y 259 del Régimen de Contrato de Trabajo —texto ordenado— (también: arts. 19 y 22, incs. c y d, de la ley 9688): p. 1979.

437. Es descalificable la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución fiscal y declaró que —por tratarse de una obligación actualizada en función de los respectivos índices— debía cobrarse la tasa del 6 %, toda vez que una superior sería usuraria y estaría en pugna con lo dispuesto por el art. 953 del Código Civil y con lo expresado en el Preámbulo y en el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello es así, pues la Cámara se ha apartado de lo que expresamente dispone la legislación vigente y resulta aplicable al caso la base de argumentos de contenido ético, sin examinar el problema de la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 16 de la ley 21.864 y de la Resolución del Ministerio de Bienestar Social Nº 372/79, ya que si bien su validez había sido cuestionada en primera instancia, el planteo no fue mantenido en debida forma en la expresión de agravios: p. 1983.

438. Es descalificable la regulación que se aparta de las pautas impuestas por la ley y deja de lado la consideración de argumentos conducentes para la decisión de la causa. Ello es así, pues si bien el a quo redujo los honorarios, no lo hizo en la medida pretendida por el recurrente, y no consideró diversos argumentos de éste, como es el referente al incumplimiento del art. 38 de la ley 18.345 que

dispone que las regulaciones de honorarios de los letrados y apoderados de la vencedora no podrán exceder del 20 % del monto del litigio: p. 2057.

439. Es aplicable el art. 11 de la ley 18.037, texto original —en cuanto se refiere a los viáticos— si al tiempo en que el actor cesó en el servicio el Poder Ejecutivo no había hecho uso de la facultad otorgada por la ley, por lo que no se advierten razones valederas para apartarse de su texto como lo hizo el a quo al denegar el reajuste jubilatorio en virtud de lo dispuesto por resoluciones que fueron dictadas con posterioridad. A ello no obsta que el interesado haya efectuado el reclamo varios años después, toda vez que los beneficios de la seguridad social tienen carácter de integral e irrenunciable: p. 2419.

440. El art. 3986, segunda parte, del Código Civil y el art. 845 del Código de Comercio, no se excluyen ni contraponen y tienen cada uno su ámbito propio de aplicación, relativo a la inactividad del acreedor en el primer caso y a su actividad en el segundo. Es descalificable la sentencia que estableció que el mencionado art. 845 excluye la aplicación del art. 3986, segunda parte, del Código Civil y, por lo tanto, impide que el requerimiento de pago efectuado por el acreedor al deudor suspenda el plazo de prescripción liberatoria, ya que tal enfoque la llevó a no advertir los objetos totalmente distintos a que se refieren una y otra norma. Tal vicio en el razonamiento le hizo prescindir de la aplicación al caso del art. 3986, segunda parte, del Código Civil, pese a que aquélla resulta de lo dispuesto en el citado artículo 844 del Código de Comercio (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2420.

441. Es arbitraria la sentencia que desestimó la queja interpuesta por la denegación del recurso local de inconstitucionalidad, por no constituir la declaración de caducidad de la instancia que por él se apelaba, la sentencia definitiva de la causa, y corresponde hacer lugar al agravio referido a que el cómputo de los plazos se hizo aplicando la ley 4212 de la Provincia de San Luis, la que no es la que rige la materia, sino la 3341, que no habría sido derogada por la anterior. Ello es así, pues de los términos del auto por el que se concede el recurso extraordinario surge que el propio tribunal a quo descalifica su pronunciamiento apelado, en tanto se aparta de la doctrina que sustenta en la materia con mengua de la seguridad jurídica: p. 2482.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

442. Si bien no resultan aptos para habilitar el remedio federal los agravios dirigidos contra pronunciamientos por los cuales los tribunales locales han desestimado por improcedentes recursos deducidos ante ellos, dicho principio merece excepción cuando la decisión carece de una suficiente valoración de constancias de la causa. Así ocurre en el caso, en el que, para decidir sobre el oportuno planteamiento de la cuestión constitucional, el a quo sólo tomó en consideración la reserva efectuada en el memorial, la cual consideró insuficiente, sin tener en cuenta que el apelante había expresado que en su criterio la valoración de la prueba confesional y testimonial y la eximición de la carga probatoria respecto del tercerista vulneraba la igualdad de las partes y los derechos de defensa en juicio y propiedad; de allí que el a quo debió vincular esta manifestación con la reserva, a fin de determinar el cumplimiento del requisito, constituyendo su omisión causal de arbitrariedad ya que se trata de un extremo conducente respecto de la decisión adoptada: p. 92.

443. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley, entendió que no debían prosperar los agravios vinculados a la aplicación al caso de normas referidas a la imposición de costas. Ello así, pues el a quo no ha dado adecuado tratamiento a tales agravios invocados por el apelante, quien expresó que con referencia a ellas había incurrido la Cámara en prescindencia del texto legal: p. 92.

444. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó una resolución municipal que había declarado resuelto el contrato de obra pública que ligaba a las partes, sin responsabilidad para ninguna de ellas. Ello es así, pues el a quo sostiene que la intimación cursada por la comitente, para que la contratista finalice la obra en el plazo de ciento veinte días corridos, habría purgado la mora de la empresa, y tal comportamiento impediría la rescisión del contrato antes de que finalizara el término concedido, con olvido de que en la intimación dispuesta por el Municipio también se emplazó a la actora para que elevara un plan de trabajos a realizar acorde el plazo otorgado en un término de 10 días corridos a partir de la fecha para su aprobación, bajo apercibimiento de rescisión de contrato por incumplimiento. Este acto tuvo como resultado un incumplimiento de la contratista, pues no se ha alegado ni acreditado la presentación del plan de tareas ante la administración comunal, lo que implica un comportamiento contractual que debió ser merituado por el tribunal: p. 108.

445. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción reivindicatoria si, teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de dicha acción real es la configuración del despojo, la oposición de los demandados fundada en que la posesión les fue entregada voluntariamente por quienes revistieron el carácter de herederos aparentes en las condiciones del art. 3430 del Código Civil, no han sido objeto del debido tratamiento por el a quo. Ello así, pues si bien es correcta la afirmación del a quo, en el sentido de que los actores, en su carácter de sucesores universales, pueden accionar por reivindicación por estar colocados en la misma situación que su causante, no resuelve el problema sometido a su decisión por los demandados por tratarse de cuestiones distintas, ya que mientras aquéllos cuestionaron la inexistencia de desposesión, la Cámara resolvió lo atinente a la legitimación activa para intentar dicha acción, cuestión que nada tiene que ver con la planteada: p. 127.

446. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la defensa de la prescripción y rechazó la demanda de daños y perjuicios si la alzada omitió ponderar la eficacia de la *causa petendi* (ocupación ininterrumpida e ilegítima de un inmueble por largo tiempo) en la determinación de las condiciones requeridas para que se opere la prescripción liberatoria expidiéndose sobre el punto como si se tratara de un acto único e instantáneo. En consecuencia, al no haber discriminado debidamente entre una y otra hipótesis, el a quo no ha efectuado una apreciación suficiente del problema propuesto, circunstancia que hace aplicable la doctrina de la arbitrariedad al no constituir lo resuelto derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa: p. 136.

447. Corresponde acoger los agravios del apelante relativos a la falta de tratamiento de las impugnaciones al peritaje médico, y de decisión sobre el daño moral, si no obstante haber sido llevados a conocimiento de la Cámara y resultar *prima facie* conducentes para la solución del litigio, no fueron consideradas por aquélla al fijar el monto de la indemnización por accidente laboral: p. 157.

448. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó las pretensiones indemnizatorias del actor sobre la base de estimar justificado el despido que la empleadora dispuso, por haber aquél instigado y provocado un paro de actividades. Ello así, pues la afirmación de que fue sólo el actor quien promovió dicha medida no se muestra como fruto del estudio de todos los elementos de convicción conducentes para elucidar el punto, toda vez que han sido soslayados los dichos de determinados testigos, relativos a que el cese de labores fue resuelto por la comisión interna; máxime si la respuesta dada por el actor en su confesión no es, *prima facie*, incompatible con esa circunstancia: p. 157.

449. Si los demandantes no han pretendido la cancelación de la hipoteca —acto por el cual se deja sin efecto la inscripción del gravamen en el Registro—, para

lo cual sí es menester el consentimiento o citación a juicio del acreedor hipotecario (arts. 3199 a 3203 del Código Civil), sino que se limitaron a peticionar que se condenara a los demandados a la extinción y cancelación de la hipoteca en razón de haberla constituido al margen de la operación de compraventa celebrada entre las partes, corresponde dejar sin efecto la decisión que —al rechazar la demanda de consignación por saldo de precio, cancelación de hipoteca y daños y perjuicios— estableció la necesidad de integrar la litis con el acreedor hipotecario. Ello así, pues cualquiera que hubiese sido la decisión sobre el tema en nada se habrían visto afectados los derechos del acreedor hipotecario, ya que su facultad de exigir al actor el pago de la deuda y de ejecutar el inmueble gravado permanecería incólume: p. 282.

450. Resultan atendibles los agravios respecto del monto por el cual fue fijada la indemnización ya que la decisión de la Cámara se funda en la sola aserción dogmática de que en autos no existen pruebas que acrediten la inexactitud de los rubros expresados por el actor en su demanda por la circunstancia de haber sido renuente la demandada en la prueba confesional y por no llevar su contabilidad en forma adecuada. Ello así, pues al ser de capital importancia para la solución del pleito la determinación de las operaciones de venta en las que intervino el actor, para así poderse establecer su comisión sobre ellas y la existencia o no de haberes adeudados, resulta objetable la sentencia impugnada en cuanto prescindió de tomar en cuenta la documentación acompañada por la demandada con el objeto de acreditar el monto de las ventas concertadas durante el período en cuestión, la cual ni siquiera fue remitida a la Cámara de Apelaciones con motivo del recurso deducido: p. 348.

451. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada a pagar diversas sumas en concepto de salarios adeudados, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales, integración del mes de despido, preaviso y antigüedad, y lo revocó respecto a la indemnización por clientela si no fueron objeto de adecuada consideración las impugnaciones formuladas al dictamen del perito contador respecto de su afirmación de que no existían elementos probatorios en la contabilidad de la demandada ni merecieron tratamiento los cuestionamientos formulados por la demandada al rubro denominado "haberes impagos" por no haberse discriminado qué comisiones correspondían a cobranzas y cuáles a las ventas no cumplidas: p. 348.

452. Deben acogerse las objeciones vinculadas con la omisión en que incurrió el a quo al no tratar el orden en que se efectuaron los despidos, toda vez que el tema es decisivo para la solución del caso, atento lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del art. 247 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.): p. 453.

453. Asiste razón a los apelantes en cuanto consideran que no debió excluirse de la condena el reclamo por diferencias salariales formulado con apoyo en el decreto 57/79, pues éste fue admitido en el fallo del juez y no se cuestionó su procedencia ante la Cámara: p. 453.

454. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —omitiendo considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del litigio— resolvió que no correspondía a los herederos pagar las retribuciones devengadas con motivo del diligenciamiento de un exhorto librado con el objeto de efectuar un inventario y avalúo de bienes integrantes del haber relicto ubicados en la ciudad de Junín. Ello así, pues si la utilidad proveniente de la tramitación del exhorto resultaba, a juicio de la Cámara, un punto capital a tener en cuenta, no pudo el tribunal desatender las constancias de donde surge la exteriorización del sucesorio y el avalúo de los bienes del haber relicto ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, concretadas mediante el exhorto

de marras, así como el aprovechamiento efectivo de las valuaciones de inmuebles obtenidas en aquél a los fines de la inscripción registral pertinente: p. 454.

455. Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la expropiación irregular fundándose en que —por tratarse de un camino construido para "utilidad o comodidad común"— había quedado incorporado al dominio público y que el Estado no podía pretender una posesión que pudiera originar un título a su favor, frustratorio de la pretensión de la actora. Ello así, pues el a quo resolvió sin coherencia con la demanda —en la que la actora aseveró ser propietaria de las tierras y reclamó su traspaso al Estado, previo pago de la correspondiente indemnización— lo que descarta: a) que dicho traspaso ya se hubiera operado; y b) toda calificación del bien como "dominal" pues ésta requiere no sólo la afectación de aquél a la utilidad o comodidad común sino también *que el sujeto del derecho sea la persona pública estatal*, y al omitir pronunciarse, en definitiva, sobre la procedencia o improcedencia de la transmisión de la propiedad en los términos requeridos, luego del adecuado tratamiento de las defensas opuestas en el pleito: p. 477.

456. Corresponde dejar sin efecto el plenario que no hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por quien pretendía ser querellante en la causa, fundado en que su pronunciamiento devendría abstracto, en definitiva si el a quo no trató el tema para el que fue llamado a reunirse; y al mismo tiempo, al resolver como lo hizo, frustró a la recurrente el derecho de defensa, ya que impidió que ulteriormente se trataran los agravios cuyo acogimiento podría haber modificado lo decidido. Ello así, pues —ante el fundamento referido a que si se admitiera la calidad de particular ofendido del recurrente, subsistiría el segundo reparo expuesto en primera instancia relativo al carácter de sobreseído provisorio— no resulta claro si se consideró que esta última causal también fue resuelta implícitamente por la Sala al confirmar el auto del juez de grado, o si se estimó que el impedimento surgiría luego con motivo del nuevo fallo que habría de dictarse en reenvío si se admitiera en el plenario la tesis del apelante: p. 484.

457. Si bien es cierto que no corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa respecto de los criterios de selección y apreciación de la prueba aplicable, en el caso —en que se impuso al recurrente una multa, fundada en los arts. 14, inc. f), 17 y 18 de la ley 22.192—, la carencia de toda argumentación tendiente a exponer los motivos por los cuales se desecharon las pruebas citadas por el letrado sancionado, así como la omisión de parte de esos magistrados de señalar las pruebas que permiten arribar a sus conclusiones, torna aplicable la doctrina según la cual resulta descalificable como acto jurisdiccional, por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, la sentencia que no indica las constancias de la litis que permiten fundar el pronunciamiento y omite considerar elementos de prueba incorporados regularmente al proceso cuyo tratamiento fuere potencialmente relevante para modificar el sentido de la decisión adoptada: p. 511.

458. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la homologación del convenio por el que se decidió dar por finalizado el litigio. Ello así, pues el a quo no ha dado tratamiento adecuado a los argumentos expuestos en el memorial, vinculados con la alegada violación de disposiciones del Código Civil referentes a las facultades de los herederos y acreedores de la sucesión, reducción fraudulenta de bienes del acervo sucesorio y posibilidad de fraude en perjuicio de los apelantes: p. 530.

459. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por la cual el actor perseguía que se lo ubicase en una categoría acorde con la que ocupaba en el Departamento Provincial del Trabajo de la Provincia de Córdoba antes de su transferencia al Ministerio de Trabajo de la Nación en virtud del

decreto Nº 1111/73, con arreglo a la ley 20.524. Ello así, pues el a quo no dio razones bastantes que justificasen el apartamiento de la prueba rendida en autos, que descartan la afirmación de que el actor percibió al ingresar en la Administración Nacional una retribución mayor que aquélla que correspondía para su categoría en la Provincia, lo que debió valorarse en debida forma habida cuenta que resultaba conducente para la eficaz solución del caso: p. 556.

460. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, si al juzgar el a quo acreditada la culpa de la víctima sobre la base de que habría permanecido en forma injustificada en el lugar del túnel en que ocurrió el accidente, se advierte que no fueron objeto de adecuada consideración ciertos elementos probatorios que, *prima facie*, se muestran conducentes para la solución del litigio. Ello así, pues la declaración prestada por el jefe de servicios de la Línea C de Subterráneos en sede policial, así, como de los distintos testimonios rendidos en la causa, se desprende no solo la íntima vinculación que existía entre el sitio en que ocurrió el evento y aquel en que debían efectuarse las reparaciones, sino también la posible existencia de motivos que justificaran la presencia de la víctima en dicho sitio: p. 619.

461. No cumple con los recaudos de validez exigidos por la Constitución Nacional, al no hallarse debidamente fundada ni ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral. Ello así, pues la referencia del tribunal de alzada al dictamen pericial no otorga sustento idóneo a las conclusiones motivo de agravio, toda vez que el perito ingeniero se limitó a expedirse sobre la autenticidad de la copia del plano acompañado, sin emitir opinión alguna respecto de las cuestiones controvertidas por las partes; así como tampoco fue objeto de examen por parte del a quo el informe emanado de los médicos forenses de la Morgue Judicial, del cual surge el resultado negativo de la investigación de alcohol en sangre realizado: p. 619.

462. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda entablada por indemnización de incapacidad laboral sobre la base del art. 1113 del Código Civil. Ello así, pues aceptado por el a quo que la minusvalía del actor reconocía su causa en las tareas que desarrollara a las órdenes de la demandada, debió valorar adecuadamente la naturaleza riesgosa o no de las cosas que aquel debió manipular durante 37 años y la eventual incidencia que las mismas pudieran tener en orden a las posturas físicas que el trabajador tuvo que adoptar en su labor o a los esfuerzos que —por sus características— pudieron haber requerido del obrero: p. 655.

463. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por consignación y admitió la reconvención por reajuste del saldo del precio de la compraventa. Ello así, pues si efectivamente el motivo determinante del reajuste era "un acontecimiento extraordinario e imprevisible, posterior a la fecha de la escrituración", debió precisar ese acontecimiento, la época en que se produjo y su incidencia sobre el crédito, pues al haber la recurrente admitido el derecho de su contraria a corregir el precio y consignado la cantidad correspondiente, la decisión no pudo prescindir de examinar si los índices que menciona coincidían con el depósito efectuado y si, dadas las reglas de prudencia y equidad a que hace referencia el tribunal, no se producía "un indebido perjuicio a los intereses del deudor": p. 665.

464. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que confirmó el comiso de los valores secuestrados si la recurrente planteó defensas y aportó pruebas —que un banco extranjero era titular de tales valores— en sede administrativa,

que fueron reiteradas ante el tribunal de alzada sin que éste, según resulta de los términos del fallo, las haya analizado pormenorizadamente ni expuesto fundamentos que justifiquen haberlas desechado. Ello es así, pues tal omisión configura un defecto en la consideración de aspectos conducentes para la solución del litigio, que autoriza a descalificar la sentencia, toda vez que si bien los jueces no están obligados a seguir todas las argumentaciones vertidas por las partes, ni a ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas, tampoco pueden prescindir de examinar las cuestiones oportunamente propuestas y de apreciar los elementos probatorios, susceptibles de incidir en una diversa decisión final del pleito: p. 724.

465. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que para fijar el valor locativo correspondiente al lapso de la retención ilegítima adoptó los sucesivos precios por tal concepto establecidos en el contrato, e hizo abstracción de la circunstancia de que había sido celebrado con anterioridad a los acontecimientos económicos acaecidos a partir del mes de junio de 1975, críticos en cuanto el crecimiento de la tasa inflacionaria. Ello es así, pues la omisión del cálculo de su incidencia en la indemnización respectiva a pesar de tratarse de un hecho público y notorio se tradujo en un resultado irrazonable por la insignificancia de su monto, contrario a las más elementales reglas de la lógica y de la experiencia y a una adecuada exégesis del convenio vinculante que había previsto la corrección del alquiler para el último período de vigencia y a fijarse de común acuerdo entre las partes "atendiendo a la modificación que hubiere sufrido el poder adquisitivo de la moneda": p. 933.

466. Si bien la determinación de los hechos objeto de investigación realizada por el juez instructor —a fin de determinar si so pretexto de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional se llevaron a cabo acciones, con desvío de poder, susceptibles eventualmente de reproche penal— no significó limitar las cuestiones que a juicio de la Cámara podían involucrarse en la solución del caso, tales sucesos no merecieron ni una mínima consideración en el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de falta de acción, en cuanto a su licitud o ilicitud, como tampoco se hizo referencia alguna sobre su hipotética discrepancia al respecto. En consecuencia, al omitir el tratamiento de tales cuestiones, el fallo impugnado deviene arbitrario; vicio en el que también incurre cuando a partir de una afirmación dogmática —"la firma del decreto 1948 fue sin duda un acto administrativo de gobierno, que en sí reúne todos los requisitos constitucionales que lo amparan"—, los jueces dedujeron sin más, la inexistencia de delito alguno: p. 934.

467. Es arbitraria la sentencia que rechaza el reclamo de indemnización por incapacidad laboral, en los términos del art. 1113 del Código Civil, ocasionada por las tareas desarrolladas, para la demandada cuando a través de la exclusión de la teoría de la indiferencia de la concausa no se limitó a prescindir de las fuentes ajenas a la labor, sino que también lo hizo de las relativas a éstas. Ello es así, pues dicho principio tiene por objeto determinar el modo en que deben apreciarse, para fijar los alcances reparadores de una insuficiencia de trabajo, los factores distintos de él, pero que gravitaron en la producción de la secuela, de manera que su no aplicabilidad autoriza exclusivamente a desechar estos últimos, mas no a los originados por la prestación de servicios: p. 950.

468. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó solidariamente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar la indemnización fijada a los actores, con motivo de la relación laboral que los unió a la codemandada, en razón de ser esta empresa concesionaria de la explotación de espacios para estacionamiento de vehículos. Ello es así, pues los agravios referidos al carácter administrativo del contrato de concesión, así como la circunstancia de que el acuerdo se encuentra regido por el derecho público local y no puede ser alcan-

zado por las regulaciones laborales, conforman razonamientos que no fueron tratados específicamente por el a quo, máxime si el régimen legal en el que el proveyente fundó la responsabilidad comunal está condicionada en su aplicación a que resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen a que se halle sujeta (art. 2º, párrafo 1º, Ley de Contrato de Trabajo): p. 958.

469. Aun cuando las objeciones del apelante —dirigidas contra la sentencia que absolvió a los acusados— remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria, tal circunstancia no es óbice para habilitar la vía intentada, cuando existen razones de mérito suficiente para descalificar el pronunciamiento. Ello es así, pues la circunstancia de que la Cámara haya considerado que los dichos de uno de los imputados no revistan el carácter de confesión no autorizaba a desatender, sin otros fundamentos, tales expresiones en cuanto relataban la maniobra ejecutada por el otro acusado y que resultaban, por otra parte, íntegramente concordantes con los dichos de un testigo: p. 1028.

470. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió a los acusados, pues la cuestión de no encontrarse autenticada una copia incorporada a la causa, ni contarse con su original, no admite que se haya desechado sin más un valioso elemento de juicio —que indica un orden correlativo de fechas y números de póliza—; máxime cuando dicha probanza fue nuevamente ofrecida por el particular damnificado en el juicio indemnizatorio iniciado por accidente, y aquella posible deficiencia, relativa a una prueba conducente para la solución del caso, pudo ser reparada por la Cámara mediante el uso de las medidas para mejor proveer que la ley autoriza a adoptar a los jueces antes de dictar sentencia (art. 259 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires): p. 1028.

471. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones del Ministerio de Justicia por las cuales se separó al actor de su cargo de titular del Registro Seccional de la Propiedad Automotor Nº 1 de Lanús, al par que dispuso su reincorporación y el pago de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Ello es así, pues la decisión en recurso omite considerar la invocada inconstitucionalidad del decreto Nº 766/73 que derogó la estabilidad que asegura a los encargados de registros en el art. 3º de la ley 20.167, extremo que resultaba conducente para la adecuada solución del litigio, y que descalifica el pronunciamiento como acto judicial: p. 1069.

472. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con prescindencia de la evaluación de la conducta morosa de los ejecutados así como en los efectos del deterioro del signo monetario sobre la cuantía de la deuda, otorga pleno efecto liberatorio al depósito del importe nominal de la condena, transcurridos prácticamente nueve años desde el dictado de la sentencia de trance y remate. Tal solución impone al ejecutante recibir su acreencia en una moneda cuyo poder adquisitivo es prácticamente nulo con relación al que tenía cuando nació el crédito y resulta violatoria de la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución Nacional: p. 1073.

473. Si bien es cierto que la mera remisión a los fundamentos del fallo de primera instancia no constituye por sí sola causal de arbitrariedad que autorice a descalificar el fallo, no lo es menos que ello dependerá de las circunstancias que concurran en cada caso particular. En el caso, el juez de primera instancia, sin mayores fundamentos y con una cita poco precisa, sostuvo que el uso del documento —cuya adulteración tuvo por cierta— no se encontraba debidamente acreditado, y que la investigación al respecto estaba agotada; a tales razones, el apoderado de los particulares damnificados opuso, ante la Cámara, argumentos

que, más allá de su acierto o error, impedían a este tribunal soslayar su consideración en lo relativo a aquel extremo decisivo, por otra parte, para la solución del caso: p. 1092.

474. Es descalificable el pronunciamiento que, al aplicar el art. 19 de la ley 12.906, prescindió de considerar la inteligencia acordada a aquella norma por la Corte en un precedente en el cual el apelante sustentó la excepción de prescripción y que resultaba conducente para la solución de la causa: p. 1094.

475. Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante: p. 1094.

476. Es descalificable el pronunciamiento que contradice abiertamente el fallo de la Corte en el cual el señor juez de primera instancia fundara su sentencia, y respecto del cual, de haber querido apartarse haciendo excepción al deber moral de los jueces de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos, debió sustentar su juicio con fundamentos serios, en virtud de los cuales sostenga la inconveniencia o inaplicabilidad del criterio adoptado (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1094.

477. Si bien es materia propia de los jueces de la causa determinar si el acreedor de una obligación afianzada puede, o no, verificar su crédito por el monto de la garantía en el concurso civil del fiador, la respuesta negativa que brinda la sentencia trasunta un examen insuficiente de las circunstancias fácticas comprobadas en la causa y de los argumentos propuestos por la apelante en su memorial que, en tanto son conducentes para la adecuada solución del diferendo, justifican la tacha impetrada. Ello es así, pues el a quo ha prescindido, sin motivación que lo justifique, de verificar en particular si la fianza, que califica de gratuita, fue constituida durante "el período de sospecha" del art. 120 de la Ley de Concursos, presupuesto ineludible para que el acto pudiera ser privado de eficacia, tal como surge del claro texto del art. 122 del mismo cuerpo legal en el que la Cámara pretende apoyarse: p. 1100.

478. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al rechazar la acción de hábeas corpus preventivo, omitió pronunciarse expresamente sobre los pedidos de captura: p. 1101.

479. La decisión del a quo de considerar que la demandada hizo un uso legítimo de sus facultades al aplicar las leyes de prescindibilidad no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias de la causa, pues omitió ponderar que aquéllas se ejercieron extemporáneamente, ya que luego de efectuada la opción por parte de los interesados en el sentido de continuar prestando servicios en las mismas condiciones en que venían haciéndolo, se extinguió para la empresa demandada la potestad de hacer jugar la otra opción, referida a que en el caso de no aceptar aquellas condiciones se los declararía prescindibles. Ello es así, pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz: p. 1227.

480. Asiste razón al recurrente en lo referente a la forma en que se efectuó el cálculo de la depreciación monetaria para determinar el monto regulatorio, pues se debió tener en cuenta la desvalorización sufrida en los términos nominales durante los distintos meses del año 1977, ya que, de lo contrario, no se observaría una adecuada relación entre las prestaciones, con menoscabo de la garantía constitucional de la propiedad: p. 1296.

481. Si bien se trata de una cuestión de derecho público local, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la demanda contenciosoadministrativa de nulidad de la Acordada que dio de baja a la actora como auxiliar de un juzgado provincial. Ello es así, pues —teniendo en cuenta que la actora había obtenido el cargo por concurso y que a poco más de un mes de desempeñarse en aquél, el titular del juzgado, mediante "razones verbales", la dio de baja por entender que no cumplía adecuadamente sus funciones— lo decidido no consideró argumentaciones conducentes a una más profunda y acertada solución del entuerto, tales como las que se derivan de los numerosos testimonios en favor del desempeño de la actora en su trabajo durante el breve lapso de su ejercicio, la falta de validez de las "razones verbales" aducidas por el juez para privar del legítimo derecho de la actora a cumplir todo el período de prueba a fin de obtener su estabilidad, salvo que mediase falta grave máxime cuando vino a acceder al cargo por virtud de haber figurado en primer término en las oposiciones de un concurso, la necesidad de que aquellas razones fuesen serias y fundadas: p. 1317.

482. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al absolver al acusado del delito de tentativa de estafa, prescindió de analizar en concreto pruebas regularmente incorporadas a la causa y que, como el peritaje, si bien no obligan al juez a aceptar sus conclusiones tampoco le permiten apartarse de ellas sin dar razón alguna, cuando su contenido podría resultar conducente para la solución a arribar; máxime si omite señalar cuáles son los indicios o presunciones que estima no convergentes o negativas respecto del resto de las probanzas, pese a asumir así una postura opuesta a la sostenida por el juez de primer grado quien, luego de merituar extensa y detalladamente los mismos elementos probatorios, consideró acreditada la materialidad del hecho (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1320.

483. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda por resolución de un contrato de compraventa sobre la base de considerar que el acentuado desequilibrio de las prestaciones recíprocas tuvo su origen en la demora de la parte vendedora en la terminación del proceso sucesorio de su causante, presupuesto indispensable para el otorgamiento de la escritura y el pago del saldo de precio. Ello es así, pues la existencia de una dilación injustificada en el trámite del sucesorio resultó irrelevante a los fines perseguidos en el *sub lite*, toda vez que la alteración de la ecuación económica del pacto vinculante se produjo a pocos días de su celebración, acaecida el 9 de junio de 1975, por lo que la supuesta "culpa o mora" de la recurrente, posterior al "acontecimiento extraordinario e imprevisible" no invalidaba el funcionamiento de la cláusula por "excesiva onerosidad sobreviniente", tal como sostiene el a quo: p. 1346.

484. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al resolver el contrato de compraventa hace pesar las vicisitudes de los hechos económicos producidos a mediados de junio de 1975 exclusivamente sobre la parte vendedora y con evidente menoscabo de su derecho de propiedad, al verse obligada a recibir el precio en una moneda cuyo valor es prácticamente nulo frente a la contraprestación a su cargo y consistente en la transmisión del dominio de un inmueble, aspecto que admite la sentencia impugnada. A ello no obstan las endebles consideraciones de la Cámara acerca de la previsibilidad de tales medidas de gobierno, pues sólo traducen la omisión de una adecuada ponderación de la realidad económica y prescinden de una valoración circunstanciada de la magnitud del fenómeno inflacionario generado a partir de entonces en punto a precisar la conducta de la actora y sus previsiones contractuales: p. 1346.

485. Si el planteo atinente a la legitimidad del ejercicio del derecho de retención por el demandado fue expresamente resuelto por el juez de primera instancia e impugnado concretamente en la expresión de agravios, corresponde dejar sin

efecto la sentencia apelada, pues la Cámara no pudo sustraerse de considerarlo con la sola advertencia de estimarlo "superfluo", sobre todo teniendo en cuenta que la solución que merezca este aspecto de la controversia incidirá sobre la viabilidad del resarcimiento pretendido en la reconvención impetrada: p. 1357.

486. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la tercería de dominio promovida a raíz de los embargos decretados en los juicios ejecutivos, por entender que el convenio de disolución de la sociedad existente entre el tercerista y el ejecutado, por medio del cual el primero se habría adjudicado la propiedad de los bienes muebles del establecimiento, no es oponible a los ejecutantes, al haberse omitido la publicación de edictos y la inscripción del acto en el Registro Público de Comercio, según lo exigen los arts. 12 y 98 de las leyes 19.550 y 22.903. Ello así, pues la Cámara omitió considerar, sin embargo, que las deudas cuyo cobro se persigue, habrían sido contraídas por el ejecutado a título personal y en fecha posterior a la protocolización del contrato de disolución de la sociedad, circunstancia expresamente invocada por el tercerista en su contestación al memorial de agravios de los demandados y que, ante lo que surge de las constancias de la causa, no debió ser soslayado: p. 1501.

487. Resultan atendibles los reparos formulados contra la condena al pago de una suma en dólares por el período comprendido entre abril y octubre de 1980. Ello es así, ya que el tribunal a quo basó su decisión en la circunstancia de que la demandada percibió de terceros el precio correspondiente al depósito, pero omitió valorar que dicha percepción no correspondía a un período de tiempo determinado y que la prueba rendida en la causa era conducente al respecto, pues de ella se infiere que se facturó a los propietarios de las mercaderías, sólo hasta febrero de 1980: p. 1501.

488 La sola mención de las normas no federales que darían sustento al reclamo de los salarios caídos —arts. 1056, 1068 y 1069 del Código Civil— sin efectuar un examen de los agravios propuestos por la demandada sobre la prueba de los perjuicios y respecto de las limitaciones que debería tener el resarcimiento perseguido, no configuran sustento suficiente del fallo y justifican habilitar la vía extraordinaria, pues demuestra que el a quo ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes y oportunamente propuestas a su consideración, con menoscabo de los derechos constitucionales invocados: p. 1525.

489. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar, sin fundamentos válidos, las cuestiones oportunamente propuestas por el recurrente en su escrito de expresión de agravios —atinentes a la posibilidad de reajustar su obligación por depreciación monetaria—, circunstancia que importa el desmedro del derecho que consagra al respecto el art. 18 de la Constitución Nacional, sin que sea óbice para ello el hecho de que la petición fuere efectuada con posterioridad a la promoción del incidente —de verificación de crédito—, ya que el concursado y la sindicatura tuvieron oportunidad para oponer las defensas que estimaran conducentes sobre el punto: p. 1526.

490. Es descalificable —por prescindir de aspectos oportunamente introducidos en el proceso y que debieron ser apreciados en la medida que resultan conducentes— la sentencia que rechazó el reclamo de indemnización por incapacidad laboral sin tener en cuenta lo afirmado por el perito en cuanto a la ubicación en que se encuentran los conos de la máquina de hilar, que debía manejar la actora, el constante y excesivo esfuerzo a que se vio sometida su columna vertebral, y, como consecuencia, la serie de microtraumatismos que ocasionaron su desgaste prematuro, circunstancia invocada en la demanda y que constituye un aspecto relevante de la "cosa" que debió ser ponderada a los fines de establecer el grado de peligrosidad o de riesgo que ésta reviste, con arreglo al texto del art. 1113 del Código Civil: p. 1634.

491. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no admitió la validez del convenio de liquidación de la sociedad conyugal en los términos del convenio celebrado entre las partes, en el cual se había estipulado distribuir por partes iguales el valor del departamento que integraba la sociedad conyugal. Ello es así, pues al haberse probado la autenticidad del acto y faltar toda demostración del abuso invocado, lo referente a la calificación de propio o ganancial del inmueble resultaba una cuestión meramente académica, ya que si lo pactado era distribuir en la forma señalada el valor del departamento, en tanto no se hubiese alegado y acreditado que el convenio fue realizado con vicios propios de la voluntad o de los actos jurídicos, el respeto a la autonomía privada que impone el art. 1197 del Código Civil, exigía atender al modo previsto por los cónyuges para liquidar sus intereses particulares: p. 1746.

492. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —omitiendo tratar el planteo referido a las modificaciones introducidas en el escalafón tanto por el decreto 4209/74, cuanto por el decreto nacional 1624/74, entendió que las autoridades previsionales se habían pronunciado concretamente sobre el tema del reencasillamiento y la falta de inclusión de los adicionales peticionados: p. 1766.

493. Es descalificable la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a raíz de la decisión de la Cámara de extender solidariamente, a la escribana interviniente, la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la frustrada escrituración de un inmueble cuya venta se había prometido al actor. Ello es así, pues en lo concerniente a las defensas planteadas por la apelante tendientes a demostrar la ineficacia del boleto de compraventa invocado por el actor para comprometer la responsabilidad de la profesional, la sentencia impugnada satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, ya que la Corte provincial desestimó por extemporáneas las alegaciones no obstante que, al contestar la demanda, la escribana negó expresamente que la compra invocada por el factor fuera una operación real y al hacer lugar a un recurso de nulidad contra el fallo de Cámara que había omitido el tratamiento de la cuestión, el a quo reconoció lo oportuno de tales argumentos y la relevancia que invisten para la adecuada solución del punto en disputa: p. 1785.

494. Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho. Así ocurre en el caso en que el a quo —por entender que el contrato era una locación de obra y no una compraventa de cosa futura y que el actor no había pagado la totalidad de lo convenido— rechazó la demanda de escrituración y entrega de la posesión, e hizo lugar a la reconvención por cobro del saldo de precio adeudado: p. 1864.

495. Si para rechazar el reclamo de la prestación dispuesta en el art. 272, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo el a quo se fundó, principalmente, en el peritaje del Cuerpo Médico Forense que valoró en un 60 % la incapacidad laboral del empleado, empero, la respuesta que, requerida judicialmente, dio dicho Cuerpo a las observaciones que se formularon a su informe, no satisfizo en términos puntuales el mencionado requerimiento corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, pues al sustentarse el pronunciamiento en el aludido elemento de convicción, sin tomar en cuenta la tacha que había motivado la remisión de las actuaciones al nombrado Cuerpo Médico, irrogó un menoscabo del derecho de defensa en juicio del impugnante (art. 18 de la Constitución Nacional), que lo descalifica como acto judicial: p. 1900.

496. Si bien el apartamiento de la doctrina de un fallo plenario dictado por las Cámaras de Apelaciones constituye cuestión ajena al recurso extraordinario, ello es así, con tal de que la sentencia exhiba fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas. En el caso en que el fallo recurrido —con sujeción a la doctrina sentada por el tribunal en pleno en 1977— desestimó la pretensión de la actora por no haber aportado elementos de convicción demostrativos de la insuficiencia manifiesta de los intereses para compensar el deterioro de la moneda durante el período por el que postula el reajuste, cabe hacer excepción a dicha regla en virtud de la ausencia de fundamentación que permita determinar el criterio seguido por el a quo para dejar de lado la doctrina legal aplicable y, asimismo, por haber omitido pronunciarse respecto a la argumentación que en tal sentido desarrolló el actor, introducida oportunamente en la causa y conducente para la solución del litigio: p. 1957.

497. Es descalificable el pronunciamiento que postergó la regulación de honorarios de un letrado —requerida luego de haber cesado la intervención de éste en la sucesión— hasta que quede determinado el monto efectivamente transmitido, en razón de existir pleitos pendientes donde la sucesión es codemandada. Ello es así, pues aguardar a que se encuentre claramente definido el patrimonio relicto para practicar la regulación implicaría postergar de modo extremo el momento en que el peticionante habría de percibir su retribución, afectando sus derechos: p. 1962.

498. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el auto en que se fijaron las pautas a que deberían ajustarse los amigables componedores al evaluar el monto de la indemnización reconocida a la actora, con arreglo al trámite dispuesto en la sentencia condenatoria. Ello así pues la sentencia recurrida no constituye la derivación razonada del derecho vigente, con referencia a las circunstancias del proceso, lo cual impone su descalificación como acto judicial, sin que ello implique abrir juicio acerca de la solución que en definitiva corresponde asignar a la cuestión debatida: p. 2117.

499. Es descalificable la sentencia, revocatoria de la dictada en primera instancia, que no hizo lugar a lo solicitado por el adquirente de un inmueble embargado en el sentido de obtener la cancelación del gravamen después de haber depositado el importe a que aquél ascendía. Ello es así, pues la sentencia apelada no ofrece adecuada respuesta a los planteos jurídicos introducidos en la litis por las partes, pues aun cuando los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones que les sean propuestas, sí deben examinar aquellas que sean conducentes para la adecuada solución de litigio y, en el caso, si bien el a quo no estaba obligado a hacer suya la doctrina plenaria establecida por otra Cámara (art. 303, Código Procesal), debió hacerse cargo de los argumentos allí desarrollados en la medida en que estaban ínsitos en los planteos de los litigantes: p. 2198.

500. Son descalificables como acto judicial válido las sentencias que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados a través de la causa y concretamente sometidos en los agravios: p. 2198.

Apartamiento de constancias de la causa

501. La decisión del a quo de no hacer lugar al reclamo por "lucro cesante" sobre la base de que "ninguna prueba se trajo a la sub-causa por la demandante, ni se especificó en la demanda en qué consistiría el mismo" no constituye fundamento válido para excluir la indemnización del perjuicio que para los herederos resulta de la muerte de una persona. Ello así, pues el apelante señaló con claridad la entidad y el alcance del daño material sufrido a raíz del hecho, e indicó que el

causante percibía una jubilación con la cual mantenía a su esposa e hijo y cuyo monto fue debidamente acreditado y sometido a la consideración del tribunal tanto en el alegato como al contestar los agravios, oportunidad en la que también se hizo hincapié en el valor intrínseco de la vida humana como un factor que debe ser considerado a los fines de la acción resarcitoria que contempla el art. 29 del Código Penal: p. 461.

502. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al pago de diversas indemnizaciones derivadas del despido de uno de los integrantes de la sociedad, pues la acción no fue incoada en su contra, y si bien éste contestó la demanda, lo hizo en el carácter de supuesto integrante de una sociedad cuya existencia no pudo ser demostrada, de modo que al no haber sido demandado a título personal, mal podría ser alcanzado por los efectos de la sentencia. En consecuencia, lo decidido importó la modificación de la pretensión deducida al admitir la existencia de un vínculo laboral distinto al que se fundó, de manera que, al privarse al recurrente de las garantías del juicio contradictorio, se han vulnerado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 563.

503. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó lo resuelto acerca de la fecha de constitución en mora del deudor. Ello así, pues el a quo no tuvo en cuenta los claros términos del telegrama por el cual fue fehacientemente interpelado el deudor, muy distintos de una simple advertencia, como afirmó el a quo, lo que constituye un apartamiento de la causa que descalifica la sentencia en los términos de la doctrina de la arbitrariedad: p. 642.

504. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió que el legatario no debía concurrir al pago de los gastos causídicos del juicio sucesorio. Ello así, pues el a quo no hizo mérito de que en el escrito presentado conjuntamente por las partes, el legatario admitió que la parte de la tasa de justicia proporcional a su legado le correspondía y que la cosa legada le sería entregada "previo pago del legatario de la parte proporcional a su legado en los honorarios comunes que se regulen a los letrados intervinientes": p. 707.

505. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley, por considerarlo infundado. Ello es así, pues si bien lo relativo a los requisitos que deben reunir los recursos deducidos ante los tribunales de la causa es cuestión de hecho y de derecho procesal irrevisable, por regla, en la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 859.

506. La decisión del superior tribunal provincial de rechazar un recurso de inaplicabilidad de ley por reputarlo insuficiente, sobre la base de que el recurrente no se hizo cargo de las conclusiones a las que había arribado la Cámara luego de examinar la prueba rendida, no constituye derivación razonada del derecho vigente y debe ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así, pues no sólo omitió tratar las cuestiones sometidas a su consideración, sino que, además, atribuyó capital importancia a la ausencia de agravio sobre un tema —la falta de impugnación por parte de la demandada a las conclusiones de la alzada respecto de si la posesión se había ejercido sobre todo el inmueble o sobre una parte de él—, que no se vincula directamente con las cuestiones propuestas en el recurso extraordinario: p. 859.

507. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio solicitado en virtud de la mejora otorgada a la clase activa por un decreto municipal. Ello así, pues aun cuando los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional

local, resultan eficaces para habilitar la instancia del art. 14, de la ley 48, toda vez que el fallo posterga sin razones valederas el examen de la cuestión referida a la reubicación escalafonaria del actor conforme con las pautas establecidas por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1624/77, habida cuenta que los datos que se requieren al ente administrativo surgen inequívocamente de las constancias agregadas a la causa: p. 906.

508. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de falta de acción por manifiesta inexistencia de delito articulada por los querellados. Ello es así, pues el tribunal se apartó del objeto cuya investigación persigue la querella, al asentarlo en circunstancias ajenas a ella —la naturaleza eminentemente política, que el accionante no discute, de las facultades conferidas por el art. 23 de la Ley Fundamental al Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio, y la posibilidad de revisión de los actos dictados en consecuencia— cuando de la presentación de la misma y de la investigación realizada hasta ese momento en el sumario surgía con claridad que otras eran las conductas sometidas a enjuiciamiento, esto es, si so pretexto de tales atribuciones se llevaron a cabo acciones, con evidente desvío de poder, susceptibles eventualmente de reproche penal: p. 934.

509. Es descalificable el pronunciamiento que revocó el de primera instancia en cuanto había dispuesto la restitución de la superficie mayor del inmueble, si la acción expropiatoria estuvo dirigida inequívocamente a la totalidad del bien y en el incidente de reintegro de posesión que sucedió al desistimiento de su derecho por parte de la expropiante, no cabe duda de que el objeto sobre el cual discurrieron las partes fue el inmueble en su totalidad: p. 1179.

510. Asiste razón al recurrente en cuanto se agravia del precio establecido por el sentenciante para el depósito por el tiempo en que la mercadería permaneció en poder del demandado con posterioridad al vencimiento del contrato, ya que los argumentos desarrollados por aquél no constituyen fundamento suficiente de lo resuelto. En efecto, su afirmación de que si la actora no estaba conforme con el precio requerido por el depositario debió "poner término al depósito" no se ajusta a las constancias comprobadas de la causa, pues no parece razonable exigir dicha conducta del depositante cuando la otra parte ejercía sobre la mercadería el derecho de retención con base en una deuda cuyo pago debió ser consignado judicialmente: p. 1357.

511. Si bien lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es materia procesal y accesoria que no da lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla en el caso en que el argumento por el cual se resolvió que los gastos debían ser soportados en el orden causado reposa en la existencia de un arreglo entre las partes que no aparece reflejado por las constancias del incidente, sino que de ellas resulta que querellado y querellante mantuvieron sus antitéticas posiciones respecto de la cuestión debatida —si debía reducirse el embargo o si éste no alcanzaba a cubrir las expectativas resarcitorias de la contraparte— y que el acuerdo habido sólo se refirió al modo cómo se llegaría a establecer el monto del eventual perjuicio y, a partir de él, si el embargo vigente era excesivo: p. 1974.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

512. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al declarar la responsabilidad de la demandada por la muerte del dependiente— disminuyó la indemnización fijada en primera instancia, pues la enunciación de pautas referidas a la edad de la víctima y de la reclamante, condición social, nivel remuneratorio, cargas de familia y obtención del beneficio de pensión, no justifican la reducción en 5 veces del monto anteriormente establecido, ya que no se precisan en términos

siquiera mínimos, cuál ha sido el cálculo o el método cuya aplicación permite extraer de tales bases una reducción tan drástica de la cifra concedida en la instancia anterior, y tampoco se aclara cuál es el criterio de los fallos de la Corte en que el a quo dice apoyarse y en qué medida las circunstancias tenidas en cuenta en tales pronunciamientos guardan analogía con las que motivan las actuaciones de autos, máxime si se considera que fueron dictados en fechas anteriores y que los guarismos allí reconocidos han sufrido alteraciones en virtud del proceso de depreciación monetaria: p. 158.

513. Si bien lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para determinar la actualización por depreciación monetaria, constituye una cuestión de hecho y prueba, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, en el caso —en que se elevó el monto en un 20 % sin que alcance a cubrir el deterioro ocurrido durante el lapso que se toma en cuenta— cabe hacer excepción a tal principio, si no resulta razonable el criterio seguido por el a quo, al recurrir a la aplicación de diversos índices, con un resultado que no aparece como equitativo, sino desvinculado notoriamente de la realidad económica: p. 578.

514. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda promovida con base en el art. 1113 del Código Civil, por entender que no estaba acreditada la relación directa entre la incapacidad del actor y las laborales o cosas que la hubiesen determinado. Ello así, pues si bien los agravios del apelante remiten al examen de temas de hecho y derecho no federal ajenos, por principio, a la vía extraordinaria, se da en el caso uno de los supuestos que excepcionalmente autorizan la intervención de la Corte, pues dicho fundamento no pudo expresarse válidamente sin previo análisis de las características de las tareas cumplidas, así como de las circunstancias atinentes a éstas que derivan de la prueba producida y señalada en el veredicto: p. 622.

515. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión a la hermana del causante, por considerar que no se habían acreditado los requisitos exigidos por el art. 17, inc. g, de la ley 14.470. Ello es así, pues al fallecer aquél, la situación de la peticionaria era equiparable a la de huérfana, pues carecía de ingresos propios originados en actividad laboral —la que no podía desarrollar, ya que su minusvalía, a ese momento, podía estimarse entre el 60 % y 70 % de la total obrera—, y tampoco la madre estaba en condiciones de proporcionárselos; a lo que cabe agregar que la accionante se domiciliaba en el mismo lugar que su madre y hermano: p. 804.

516. Corresponde desestimar las impugnaciones del ente administrativo —en cuanto expresa que los informes respectivos carecen de eficacia probatoria por no haberse consignado el cargo o función desempeñado por el recurrente—, pues el pretendido vacío probatorio que se alega no es tal, ya que la documentación emanada de la sociedad del Estado Yacimientos Petrolíferos Fiscales no ha sido tachada de falsedad: p. 858.

517. Es arbitraria la sentencia que rechaza el reclamo de indemnización por incapacidad laboral, en los términos del art. 1113 del Código Civil, ocasionada por las tareas desarrolladas, para la demandada, pues el tribunal no ha brindado explicación alguna de por qué carecerían de idoneidad los testigos propuestos por el actor, y realizó un examen parcializado de la declaración a la que se atuvo. Sumado a esto, que tampoco ha sido valorado íntegramente el peritaje médico, toda vez que fue soslayada la comprobación efectuada por el perito en orden al carácter de las faenas cumplidas por el mandante: p. 950.

518. Es descalificable la sentencia que —al reducir el monto de la indemnización concedido en primera instancia en virtud del daño sufrido en un accidente del trabajo— dejó de lado lo atinente a la falta de elementos de protección sobre

la base del argumento de que se trataba de un artefacto altamente sofisticado; ello es así, pues esta característica aumenta el grado de cuidado debido por la demandada, e impone mayores exigencias para tener por acreditada la culpa concurrente de la actora, siendo de especial importancia la afirmación del experto según la cual, de haber existido protecciones adecuadas, al trabarse una prenda de considerable espesor, como ocurrió en el caso, lo más probable era que hubiera accionado el mecanismo de corte en forma instantánea (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1122.

519. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por la cual la actora perseguía la declaración de nulidad de la resolución por la que fue declarada prescindible y el reclamo de reincorporación, pago de salarios caídos y daños y perjuicios si de los antecedentes invocados por la apelante se desprende que la declaración de prescindibilidad tiene el carácter de una sanción disciplinaria, pues resulta indudable que responde al propósito de excluir a la actora de los cuadros de la organización, por estimarla vinculada con hechos que dieron lugar a la formación de un sumario administrativo que fue promovido con el objeto de investigar los "graves hechos de indisciplina e inconducta notoria" en los que supuestamente la actora se hallaba implicada (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué): p. 1133.

520. Es descalificable la sentencia que —por entender que lo vendido no era un espacio físico determinado sino tan sólo una parte indivisa de la superficie común destinada a garage, cuya forma de uso debía ser determinada por los integrantes del consorcio, y por la circunstancia de "que no hay obligación que corresponda a los derechos reales"— omitió determinar si el *ius utendi* conferido a la actora se encontró limitado en su ejercicio por causas imputables a la vendedora y si ésta, por ende, debía responder por los perjuicios que aquélla dice haber sufrido a raíz de tal situación, lo cual es independiente de la caracterización asignada a su derecho: p. 1146.

521. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que no se había probado la relación de causalidad entre la dolencia que padecía el actor y las tareas que realizaba en el establecimiento de la demandada— no había hecho lugar a la indemnización de daños y perjuicios fundada en el art. 1113 del Código Civil. Ello es así, pues al negar la existencia de pruebas sobre la mencionada relación de causalidad —reconocimiento de que el actor había ingresado sano a trabajar, dictamen pericial de que en la actualidad el demandante padece de brucelosis y de que dicho mal está relacionado con el desempeño de tareas habituales en la ganadería y faena de ganado, tareas que, precisamente, son las que cumplía el damnificado en el establecimiento de la demandada—, está viciada de excesivo rigor crítico y desconoce la existencia de elementos que hacen verosímil el nexo entre el trabajo realizado durante un lapso considerable y la enfermedad que padece el actor: p. 1316.

522. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que la recurrente no objetó la indemnización del "valor llave"— no hizo lugar a la exclusión de la indemnización debida al propietario del rubro "negocio en marcha". Ello es así, pues, al impugnar la pericia contable, el apelante sostuvo que el "valor llave" —distinguiéndolo del "negocio en marcha"— integra el lucro cesante y por lo tanto debe ser excluido de la indemnización en el caso en que el negocio se extingue como consecuencia del acto expropiatorio: p. 1770.

523. Es descalificable —por prescindir de la amplitud de criterio que debe guiar la labor de los jueces en materia previsional— el pronunciamiento que no hizo lugar a la solicitud de reapertura del procedimiento administrativo, por entender que la prueba acompañada a tal fin —testimonio certificado de una información sumaria realizada ante el Registro Público de Comercio de Junín y

ofrecimiento de verificación domiciliaria— no constituía el "nuevo elemento de juicio" exigido por la ley 20.606. Ello es así, en atención al carácter de instrumento público que posee el testimonio en cuestión, en virtud de su origen (art. 979 del Código Civil), por lo que hace plena fe hasta que se demuestre su falsedad, y si el organismo previsional entendió que el contenido de dicho instrumento no era suficientemente ilustrativo, debió, como era su deber, extremar los recaudos para establecer la verdad de los hechos que en éste se enunciaban, en razón de la cautela exigible para llegar al desconocimiento de derechos previsionales: p. 1174.

524. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda en los rubros referentes a la indemnización del art. 18 de la ley 22.250. Ello es así, pues si bien se trata en este litigio de temas de hecho, prueba y derecho común, ajenos como principio a la vía del art. 14 de la ley 48, la apelación extraordinaria resulta admisible en tanto la sola enunciación en el veredicto de las pruebas producidas, en forma genérica y sin precisar de qué modo inciden en las conclusiones fácticas a que se arriba, no parece suficiente para sustentar el pronunciamiento sobre el punto indicado: p. 2146.

525. Debe dejarse sin efecto lo dispuesto en lo atinente a la calificación de conducta como culpable en los términos del inc. 12, del art. 236, ya que ni la Cámara, ni el juez de grado en su oportunidad, han ido en sus fundamentos más allá de la mera referencia al dictamen fiscal y su falta de refutación, así como al deber de controlar la gestión societaria, en un caso, y la remisión plena en el otro, sin ponderar la prueba rendida en la causa, máxime si el fiscal de Cámara sólo hizo referencia a una manifestación del memorial de agravios del recurrente: p. 2162.

526. Es arbitraria la sentencia que prescindió de ponderar si a la capacidad residual del empleado —cuya incapacidad se estableció entre un 70 y un 80 %— se la puede computar como una posibilidad seria para que ejerza un trabajo productivo en condiciones de competencia en el mercado de trabajo —ya sea en la actividad que desarrollaba o en otra distinta— teniendo en cuenta las circunstancias de su edad y salud: p. 2200.

527. Es descalificable la sentencia que —al hacer lugar a una demanda laboral— condenó dos veces a la demandada a abonar el mes de diciembre de 1980, una vez como "haberes de enero" y otra como "integrativo del mes de despido", conclusión que no encuentra respaldo en las pruebas aportadas ni en las normas legales vigentes e invocadas en el decisorio, el que no constituye, así, derivación razonada del derecho aplicable con relación a las circunstancias probadas de la causa: p. 2205.

528. Corresponde hacer lugar a los agravios referidos a la validez de la resolución vinculada con el modo de operar prescripto por la resolución Nº 204/83 de la Inspección General de Justicia. Ello es así, pues el hecho de que una resolución general administrativa goce de presunción de legitimidad, la posibilidad de cambiar los planes aprobados con anterioridad para operar en el ramo de ahorro y préstamo, y el modo de llevar a cabo en la práctica el cumplimiento de esas disposiciones, no agotan el tratamiento de todos los planteos formulados por la empresa, ya que resulta evidente que la concertación de los contratos con los particulares con los alcances que surgen de la primera norma mencionada, implicaría el sometimiento voluntario al régimen que se impugna e impediría a aquélla todo planteo ulterior con fundamento constitucional: p. 2281.

529. Es arbitraria la sentencia que no admitió que los pagos efectuados en mora se imputaran primeramente a intereses y, en segundo lugar —si hubiera remanente— a capital, en tanto omite una adecuada apreciación de los elementos de

prueba arrimados al proceso, que resultan conducentes para la decisión del litigio, ya que de la documentación acompañada se desprende que la recepción de los depósitos no significó renuncia por los intereses: p. 2342.

530. Es violatoria de los derechos de defensa en juicio y propiedad, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que fijó el valor del cambio de la moneda extranjera con relación al día de la escrituración, por estimar que coincidía con aquél en que los demandados dispusieron del inmueble sin la conformidad del actor. Ello es así, pues si se toma en cuenta que al actor se le había garantizado un mínimo de beneficio en el equivalente de moneda extranjera con independencia del valor real del bien, se advierte que el ofrecimiento de cumplir hecho por los demandados con posterioridad a dicha escrituración y cuando la paridad cambiaria había variado, no cumplía con los principios que hacen a la integridad del pago: p. 2343.

531. Es descalificable la sentencia que declaró la existencia de culpa concurrente del trabajador y su empleadora en el accidente del trabajo. Ello es así, pues si la noción de culpa comporta un reproche a la conducta actuada sobre la base de la omisión de las diligencias debidas, el a quo debió valorar, a tales fines, la circunstancia de haber procedido la víctima de acuerdo a la orden impartida, en especial cuando dicha circunstancia se tuvo por acreditada en el fallo, en el que también se hizo referencia al desconocimiento que tenía el causante acerca del funcionamiento y de la forma de operar el elemento de la caldera motivo del accidente: p. 2419.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

532. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que modificó los honorarios del recurrente, desconociendo que la obligada al pago había consentido expresamente el valor del pleito estimado por su letrado. De modo que el tribunal de alzada, al considerar que en el caso no existía un monto concreto y determinado en los términos del art. 6º, inc. a), de la ley 21.839 y, sobre la base de dicha valoración, reducir los emolumentos fijados al letrado de la parte demandada, excedió el ámbito de su competencia ya que ésta se encontraba limitada por los recursos ante él concedidos, pues si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones ajenas a los agravios de las partes, se afectan las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 156.

533. Corresponde que la cuestión atinente a la consignación del saldo de precio sea resuelta nuevamente en el caso en que el a quo prescindió de examinar los hechos expuestos al respecto por las partes a la luz del art. 1201 del Código Civil, apartándose así de las condiciones en que fue trabada la litis por aquéllas: p. 282.

534. Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto declaró la nulidad de la multa administrativa aplicada por la demora en la entrega de una camioneta sin accesorios sobre la base de un único elemento de convicción referente al accidente de tránsito sufrido por el apoderado y representante legal de la empresa actora. Ello así, pues si bien esa circunstancia fue alegada por la contratista en sede administrativa, ello no se argumentó al incoar la demanda, por lo que no integró la litis; máxime si no resulta suficiente para sustentar el fallo la afirmación de que "tal accidente —imprevisto a todas luces—, pudo verosímilmente haber demorado la entrega de los vehículos a que se había obligado la empresa accionante", sin otra consideración sobre el tema: p. 476.

535. Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los jueces de la causa, tal principio debe reconocer excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique apartarse de los hechos invocados al trabarse el diferendo o de los términos de la relación procesal, acce-

diendo a una pretensión no formulada por los litigantes, quebrantamiento del debido proceso que no puede cohonestarse con la interpretación de normas de derecho común que se efectúe en la sentencia: p. 510.

536. Se aparta de los términos de la litis la sentencia que determinó que la obligación de restituir la seña doblada había vencido el 17 de junio de 1981 tomando como base cambiaria la cotización vigente a ese día, si tanto de la demanda como de su contestación surge que la indemnización reclamada consiste en la suma de ocho mil dólares, o su equivalente en pesos al cambio financiero del billete, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina "según cotización al cierre del día inmediato anterior al pago". En consecuencia, no fue objeto de controversia el momento en que debía calcularse el tipo de cambio, esto es, el día anterior al del pago, por lo que la afirmación de la Cámara en el sentido de que no se había solicitado la actualización de la deuda y que era otro el momento en que debía efectuarse la conversión monetaria, no guarda congruencia con los términos en que quedó trabado el diferendo: p. 510.

537. Vulnera la garantía del debido proceso por inobservancia de la ley, y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —sin considerar los argumentos planteados para valorar las condiciones personales del imputado— denegó la excarcelación sobre la base de que la probable gravedad de la pena que eventualmente podría aplicarse al procesado hacía presumir, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, que intentaría eludir el cumplimiento de la condena si ella se tornase cierta. Ello así, pues, además de que la pena que eventualmente podría recaer no supera el monto establecido en el art. 379, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, el a quo no se refirió a las carcterísticas del hecho: p. 549.

538. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la defensa sustentada en que la operativa cambiaria ilegal sería un acto meramente preparatorio, con expresa invocación de normas del Código Penal, resultó indebidamente soslayada en el fallo, habida cuenta de que su rechazo se fundó en la premisa de que los valores secuestrados "se encontraban involucrados en el operar cambiario ilícito del imputado": p. 724.

539. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la alzada, al ser suscitada su jurisdicción al solo objeto de conocer en el recurso interpuesto por el beneficiario de los honorarios y por el carácter reducido de su monto, excede su ámbito al introducir oficiosamente una cuestión que, como la atinente a su procedencia —en virtud de la doctrina plenaria que declara aplicable—, había quedado firme frente a la ausencia de apelación del obligado al pago, quien solicitó incluso la confirmación de lo decidido en oportunidad de contestar el traslado del memorial presentado por la contraria, incurriendo así el a quo en una indebida *reformatio in pejus*, pues ha venido a colocar al único apelante en peor situación que la que resultaba de la sentencia apelada, lo que constituye una violación de las garantías de la defensa en juicio y de propiedad: p. 948.

540. Si bien lo atinente a los alcances de la cosa juzgada es tema que, como principio, corresponde a los jueces de la causa, tal principio admite excepciones cuando como en el caso el pronunciamiento impugnado dispone de una fundamentación solo aparente e implica un exceso de sus atribuciones. Ello es así, pues el rechazo del pedido de verificación tuvo su origen en la circunstancia de haberse calificado la relación subyacente como un contrato de depósito, cuya efectivización requería el empleo de otra vía procesal; es obvio, entonces, que no hubo pronunciamiento sobre la admisibilidad o no del reclamo desde el punto de vista sustancial, de modo que no puede ahora invocarse aquella resolución firme para neutralizar definitivamente la acción emprendida en autos, donde se solicitó la restitución de la cantidad

de lino depositada y el resarcimiento de perjuicios provenientes de la inejecución oportuna del contrato: p. 1013.

541. Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia exclusiva de los jueces de la causa, tal regla reconoce excepción cuando lo decidido signifique apartarse de los hechos invocados al trabarse el diferendo, o de los términos de la relación procesal. Así ocurre en el caso, pues al acceder a una pretensión no formulada por el litigante —pago de intereses— el a quo excedió el límite de sus facultades decisorias, lo que no se justifica sobre la base de una interpretación integrativa de la ley 21.391, toda vez que la circunstancia de que dicha norma prevea la tasa de interés que corresponde cuando se reajusta el capital conforme con sus pautas, no impone la procedencia de los accesorios si no media petición de partes: p. 1173.

542. Resulta injustificado el rechazo del reclamo de la actora fundado en el incumplimiento de los deberes de previsión y seguridad que pone a cargo del empleador el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que si bien en la demanda no se mencionó expresamente dicha norma, surge claramente que la pretensión se enmarcó también en el régimen de responsabilidad contractual, desde que ningún otro sentido cabe atribuir a la presunta falta de previsión que, vinculada a la preservación de la trabajadora frente a un eventual daño, se imputó a la accionada: p. 1634.

543. Es descalificable el pronunciamiento que, con base en las consecuencias que a su juicio emanan de otro proceso tramitado entre las mismas partes, rechazó la denuncia del contrato laboral fundada en considerar injuriosa la conducta de la empleadora que, al entender que la enfermedad padecida por la actora no era producto de un accidente laboral sino de una enfermedad inculpable, se negó a satisfacer las prestaciones reclamadas. Ello es así, pues lo decidido es violatorio del derecho de defensa de la recurrente, por vincularse con un motivo ajeno al contenido de los agravios que dieron lugar a la intervención de la alzada y a los términos de la controversia: p. 1655.

544. Es descalificable la sentencia que no demostró que el cobro de los viáticos fuera un requisito previo indispensable para poder tratar la cuestión sobre la que discuten el actor y las autoridades administrativas, esto es, si los aludidos viáticos han de tomarse o no en cuenta para reajustar la prestación de autos y si puede llegarse a una solución negativa sobre la base de las resoluciones Nros. 7827/79 y 255/80, dictadas con posterioridad al cese del titular y que negaron el carácter remuneratorio, a los efectos previsionales, de las cuestionadas sumas. Ello es así, pues la omisión de tratamiento de un tema oportunamente propuesto en que incurrió el a quo, priva a su pronunciamiento del carácter de acto jurisdiccional válido por haber afectado la garantía de la defensa en juicio: p. 1690.

545. No son susceptibles de revisión por la vía del remedio federal los pronunciamientos recaídos en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a su cumplimiento, salvo el caso excepcional de palmario apartamiento de lo resuelto en aquélla. Así ocurre en el caso en que la liquidación impugnada no atiende debidamente a los términos del pronunciamiento, en la medida en que extendió el período de actualización del capital hasta la fecha en que fue practicada, apartándose notoriamente de lo resuelto y causando un gravamen derivado de acumular la compensación por desvalorización monetaria calculada conforme a los índices que se aplicaron y la que durante dicho período contenía implícitamente la tasa de interés vigente en el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, durante el lapso que corre entre el momento en que debió cumplirse la sentencia y el día en que se practicó la liquidación: p. 1692.

546. Es descalificable la sentencia que —desconociendo el alcance de cosa juzgada de lo resuelto en el juicio laboral acerca de la subsistencia de la relación de

trabajo con la fallida y la producción del distracto con posterioridad a la declaración de la quiebra— admitió, en el incidente de verificación, el crédito laboral pero no su actualización. Ello es así, pues el a quo ha excedido el marco razonable de sus atribuciones concernientes a la graduación de los créditos exteriorizados en el concurso, las formas y oportunidades de su liquidación y otras cuestiones análogas, afectando la necesaria estabilidad que cabe reconocer a las decisiones jurisdiccionales como presupuesto ineludible de seguridad jurídica, lo que también reconoce tutela constitucional: p. 1796.

547. Resulta descalificable, en base a la doctrina de la arbitrariedad —con fundamento en las disposiciones constitucionales sobre la defensa en juicio y la propiedad— la decisión del Tribunal de alzada que, incurriendo en un exceso de su competencia, modifica las remuneraciones determinadas en primera instancia, que no fueron objeto de agravios en los recursos de apelación interpuestos: p. 1834.

548. Es descalificable el pronunciamiento que ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso, cual era la atinente al tratamiento del rubro gastos que, a pesar de mediar impugnación concreta sobre lo resuelto en la anterior instancia, nada dijo sobre el punto en su sentencia interlocutoria ni en oportunidad de expedirse sobre la aclaratoria planteada por la parte: p. 1928.

549. Es descalificable el pronunciamiento que —por entender que la publicidad ficta no constituía una pauta válida para considerar que el acreedor hipotecario de un inmueble subastado tuvo conocimiento del remate— declaró la nulidad de la subasta. Ello es así, pues el a quo omitió considerar que, al contestar el memorial del acreedor hipotecario, el adquirente del inmueble planteó la aplicabilidad en el caso del art. 3125 del Código Civil por el hecho de haberse constituido la hipoteca cuando el inmueble ya se encontraba embargado, y señaló que a la luz de lo dispuesto por el art. 3196 de este cuerpo no correspondía declarar la mencionada nulidad, y tales argumentos resultaban conducentes para una correcta solución del caso: p. 1949.

550. Es descalificable el pronunciamiento que —al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución desestimatoria del reajuste de un crédito emergente del cobro ejecutivo de dos pagarés— consideró que la ejecutante no habría controvertido el fundamento del juez de primera instancia —desestimatorio de su petición— apoyado en la aplicación al *sub lite* de la "doctrina de los propios actos". Ello es así, pues el a quo omitió considerar otras razones, sustentadas en jurisprudencia de la Corte, tendiente a mantener la intangibilidad del crédito durante todo el proceso judicial, en salvaguarda de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 1978.

551. Es descalificable el pronunciamiento que —por entender que la apelación supone un cambio de los términos mediante los cuales la pretensión se instauró, por lo que su consideración resulta lesiva al principio de congruencia— rechazó la indemnización solicitada con apoyo en el art. 1113 del Código Civil. Ello es así, pues a pesar de la confusión que puede originar lo expresado en el memorial, es evidente que en él no se limita el interesado a la consideración de la responsabilidad sustentada en la "teoría del riesgo" reglada en el mencionado artículo, ya que del contexto de dicho escrito surge el mantenimiento del reclamo original fundado, en general, en la mencionada disposición: p. 2001.

552. Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la acción de cumplimiento de contrato de compraventa de un inmueble y rechazó la reconvención por nulidad, fundada en la existencia del vicio de lesión, sólo en cuanto desestimó el pedido de reajuste del saldo del precio. Ello es así, pues el reajuste monetario de las dos terceras partes del precio contractual, no fue some-

tido a la decisión del juez de primera instancia, en forma principal ni supletoria y —si bien se ha considerado que puede pedirse hasta el momento de expresar agravios—, en la especie, la pretensión que le fue sometida en dicha oportunidad, por hacer al fondo del proceso, debió efectuarse al inicio de la contienda judicial: p. 2025.

553. Es descalificable la sentencia que, para desestimar la existencia de injuria alegada por la esposa sólo tuvo en cuenta que ella habría accedido a transferir la mitad del departamento de su exclusiva propiedad simuladamente a un tercero a fin de que luego fuese puesto a nombre del marido, de donde se concluye que no habría hecho agraviante atribuible a éste. Ello es así, pues no advirtió el a quo que lo que se hallaba en tela de juicio no era propiamente la actitud asumida por la esposa, sino, antes bien el comportamiento del marido como destinatario final del bien transmitido, en tanto consintió beneficiarse gratuitamente a expensas del patrimonio propio de su cónyuge, mediante un desplazamiento patrimonial que la ley prohíbe y que se hubo obtenido en forma encubierta, por interpósita persona, a lo que se agrega el ocultamiento de esa situación: p. 2377.

554. Resulta atendible el agravio dirigido contra la elevación de los honorarios del perito, atento a que la apelación de ellos por baja fue denegada por lo que no pudo el a quo modificarlos sin afectar disposiciones de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 2393.

Exceso ritual manifiesto

555. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que denegaran el reajuste del haber jubilatorio por entender que el accionante no había efectuado un planteo concreto de inconstitucionalidad, pues más allá de todo rigor en el empleo de las palabras ha de estarse a la sustancia de la pretensión y a su finalidad que en el caso, está destinada a paliar la grave disminución en el haber jubilatorio provocado por el cambio de movilidad a que fue sometido: p. 135.

556. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estimó justificado al despido del actor dispuesto por la empleadora por haber aquél instigado y provocado un paro de actividades. Ello así, pues lo afirmado por el a quo, en el sentido de que en la demanda no se invocaron o precisaron los concretos perjuicios que iba a ocasionar al personal el nuevo plan de trabajo elaborado por la empleadora, desencadenante de los sucesos en cuestión, traduce un excesivo rigor formal, toda vez que en dicho escrito el demandante sostuvo que los cambios que produciría el plan señalado no eran "menores", lo cual debe vincularse con el reconocimiento del representante legal de la empresa, cuando aclaró que la reforma comprendía una reducción del personal bajo convenio de la AOT y que la estimación originaria de la compañía fue de aproximadamente 100 personas: p. 157.

557. La negativa del a quo a tratar el tema de los adicionales que se reclaman —por no mediar pronunciamiento de la administración— se presenta revestida de un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, habida cuenta de que la cuestión fue planteada y mantenida en la instancia administrativa, sin que se advierta que al presente sea razonable la falta de tratamiento por la alzada judicial: p. 607.

558. Es violatorio del derecho de defensa y corersponde dejar sin efeco el pronunciamiento que desestimó por extemporáneo el recurso local de plena jurisdicción interpuesto contra el decreto por el cual se denegó la petición de la parte actora para que se liquidara su haber jubilatorio con arreglo al cargo de directora de segunda categoría y no como maestra de grado, tal como lo verificó la Caja

otorgante. Ello así, pues no se ha demostrado que fuera interpuesto tras haber expirado el término legal para ello, ya que los siete años y algo más de inacción que la sentencia le imputa a la recurrente, los estima el juzgador con relación al lapso transcurrido desde el otorgamiento del beneficio hasta su presentación en los estrados judiciales, sin pronunciarse sobre la incidencia que podrían tener para la suerte de la petición las presentaciones que efectuara la recurrente ante el organismo previsional en demanda del reajuste: p. 644.

559. Teniendo en cuenta el carácter alimentario de las normas en juego y la amplitud de criterio que debe guiar la labor de los jueces en materia previsional, prescindiendo de todo exceso ritual que pudiera ir en desmedro de la verdad jurídica objetiva para poder llegar, así, a la esencia del pedido de la apelante y dictar una decisión justa, corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de plena jurisdicción basado en la interpretación y aplicación de normas procesales locales, ya que si bien las resoluciones desestimatorias fueron consentidas, los servicios en que se basa el pedido fueron efectivamente prestados: p. 644.

560. Es arbitrario el pronunciamiento que tuvo por notificada a la parte en virtud de la notificación personal de su letrado patrocinante que no retiró copias de la sentencia, quitando eficacia temporal al escrito presentado dentro del plazo de la notificación personal de la accionante. Ello es así, pues la sentencia es de las resoluciones que deben notificarse personalmente o por cédula al interesado (art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial), o, en su caso, al profesional que interviene en el proceso como apoderado (art. 142) y que, por ende, podría ser en principio discutible que la notificación personal al patrocinante sirviese a dichos efectos, ya que la figura del art. 134 de dicho código, que se refiere al retiro de copias de escritos por el letrado, no alude a la sentencia sino a escritos de los que deben correrse traslados: p. 739.

561. En el caso en que se declaró inadmisible el crédito de los letrados de un acreedor hipotecario de la concursada con fundamento en la falta de un elemento —sustanciación con la sindicatura— componente del supuesto de hecho necesario para integrar en su plenitud el derecho que se pretendía verificar, no se trataba de requerir un nuevo y más detenido examen de las actuaciones, ni siquiera de aportar nuevas evidencias sobre la virtualidad de un crédito existente, ya que estaba en juego la existencia misma del crédito exteriorizado, el cual al momento de la decisión judicial desestimatoria, constituía sólo un derecho no consumado aún, y la circunstancia de que se consumara en un momento anterior al vencimiento del plazo del art. 38, segundo párrafo, de la ley 19.551, constituye un hecho irrelevante. De modo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en que la anterior declaración de inadmisibilidad había pasado en autoridad de cosa juzgada por aplicación del citado art. 38, al no haber deducido los interesados el pedido de revisión que esa norma prevé— rechazó el nuevo incidente de verificación, ya que ello importaría desnaturalizar los alcances de la cosa juzgada, a la vez que consagrar un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia: p. 788.

562. Si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, por vincularse con cuestiones de naturaleza común y procesal son ajenas, en principio, a la instancia de excepción, tal doctrina no puede aplicarse de manera irrestricta cuando el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la alzada, en los que se encuentran contenidas las exigencias legales para sustentar la apelación. En el caso, la negativa del a quo a atender los planteos expuestos por el apelante, se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa: conclusión particularmente válida cuando

se debate un beneficio de naturaleza alimentaria que impone a los jueces actuar con suma cautela: p. 1067.

563. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1645/78 y su modificatorio Nº 434, revocó la decisión administrativa y ordenó al Instituto Municipal de Previsión Social que abonara los reajustes que resultaran de aplicar la ordenanza 30.062, con más la actualización monetaria e intereses. Ello es así, pues la negativa del a quo a pronunciarse respecto de los adicionales invocados por el apelante como parte de su haber jubilatorio porque el punto excedía los límites de lo resuelto en sede administrativa, se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa, habida cuenta de que la parte introdujo la cuestión en tiempo oportuno y la mantuvo en las sucesivas etapas procesales, sin que se advierta que haya sido razonable la falta de tratamiento por la alzada judicial: p. 1353.

564. Incurre en excesivo rigor formal y corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de primera instancia que había desestimado el pedido de finalización del concurso y decretado la quiebra. Ello es así, pues luego de haber solicitado las actuaciones principales para decidir el recurso de hecho, la alzada no pudo desconocer las presentaciones del profesional —en representación de la sociedad— que motivaron proveídos y resoluciones del Juzgado; en consecuencia, el mero acto material de buscar el poder en el expediente no debió ser omitido ni esa falencia pudo justificar una decisión adversa a la consideración de la queja: p. 1357.

565. Es descalificable el pronunciamiento que —con sustento en que la razón social apelante no depositó el importe de la deuda reclamada, requisito exigido por los arts. 15, de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864 para la procedencia del recurso— declaró formalmente inadmisible la apelación interpuesta contra la resolución del organismo previsional —desestimatoria de la impugnación formulada contra la determinación de la deuda—. Ello es así, pues el a quo no tuvo en cuenta documentación que acreditaba el cumplimiento del recaudo y que no fue agregada al expediente por la autoridad administrativa a la que se la presentara en tiempo y forma legal: p. 1736.

566. Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda sin entrar a examinar si el actor estaba realmente obligado a reclamar el cumplimiento específico de la prestación convenida —el pago por entrega de acciones—, punto que fue planteado por el demandante al accionar y tiene sustancial relevancia para decidir el caso. Ello es así, pues la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, pues de otro modo se vulneraría la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 1984.

567. Adolece de excesivo rigor formal la sentencia que hizo lugar a la acción de cumplimiento de contrato de compraventa de un inmueble celebrado en 1977 y rechazó la reconvención por nulidad, fundada en la existencia del vicio de lesión solo en cuanto desestimó el reajuste del saldo de precio que, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad, suscitó cuestión federal bastante, y debe ser dejada sin efecto, sin perjuicio de lo que —conforme a las circunstancias de la causa y por los magistrados de ésta—, se determine sobre la procedencia concreta de tal pretensión, sus límite y alcance: p. 2025.

568. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda ordinaria tendiente a obtener el reconocimiento de la depreciación monetaria sobre un crédito hipotecario, cuyo cobro ejecutivo había sido objeto de un proceso ya concluido. Ello es así, pues por vía de una interpretación que extiende más allá de lo razonable los límites y efectos de la cosa juzgada de la sentencia de

remate, culmina en la frustración ritual del derecho del acreedor a obtener el reconocimiento integral de su crédito mediante su pago actualizado, con evidente menoscabo de la garantía reconocida en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 2147.

569. Por resultar fruto de un rigorismo formal que se ha desentendido de la verdad objetiva, corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución de C.A.S.F.E.C. que había rechazado por extemporánea la impugnación efectuada por una empresa. Ello es así, pues por un lado, el cumplimiento por parte de la apelante de las obligaciones sustantivas que impone el régimen orgánico de las Cajas de Asignaciones Familiares es un extremo que no resulta desconocido en las actuaciones, y por otro, que la presentación de los comprobantes requeridos se efectuó, en verdad, excedido el término fijado por la Resolución 7190/80, pero dando razones que no debieron ser dejadas sin valorar para concluir si era justificable o no la demora en que se incurrió: p. 2167.

570. Si el peticionante reclamó en sede administrativa que se tuvieran en cuenta para la liquidación de su haber jubilatorio los adicionales que corresponden al cargo del nivel a que se creía con derecho, la omisión de pronunciamiento sobre el punto conduce a cancelar la posibilidad de obtención de un beneficio previsional sobre la base de un formalismo que en el caso se muestra teñido de excesivo rigor, ya que en estos casos se debe obrar con amplitud de criterio y sin sacrificar a la mecánica de los razonamientos lógicos derechos destinados a cubrir riesgos de subsistencia: p. 2366.

Contradicción

571. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción reivindicatoria, pues resulta contradictoria la conclusión del a quo de que "el hecho de la entrega no fue acreditado en autos", con la posterior afirmación de que "la prueba producida... demuestran sin duda que los accionados efectuaron actos posesorios en los términos del art. 2384...", a lo que cabe agregar que de no ser así, es decir de no encontrarse los demandados en posesión de la cosa, se vería privada de sentido la acción reinvidicatoria, cuyo objeto es, precisamente, recuperar la posesión perdida: p. 127.

572. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de decreto, reincorporación al cargo e indemnización de daños y perjuicios, y revocó lo atinente a la imposición de costas, respecto de la Comuna. Ello así, pues si es cierto que el a quo no abrió juicio sobre si los antecedentes que menciona hubieran justificado la formación de un sumario, la referencia a una relación entre ellos y la prescindibilidad del agente y a una "confusión por parte de la Comuna en la manera como internamente trató todo el asunto", ponen de manifiesto la existencia de una contradicción insalvable con la primera parte de la sentencia, en donde se declara la deserción del recurso por no haberse sustentado la apelación "con argumentos sólidos y referencias concretas a los hechos" que acreditaran "la falsedad de las razones de servicio en las que se fundamentó el decreto de prescindibilidad con indemnización" (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 469.

573. Si bien los agravios dirigidos contra la sentencia que revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de consignación y admitió la reconvención por reajuste del saldo del precio de la compraventa se refieren a cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no obsta para abrir el recurso cuando la decisión es autocontradictoria y omite el tratamiento de aspectos sustanciales para la correcta solución del litigio. En efecto, el a quo expresó que el reajuste por depreciación monetaria desde la fecha de la celebración del con-

trato no era posible, pues la adecuación de los valores debía computarse con posterioridad a la fecha de la escrituración —noviembre de 1976—, pero al momento de concretar dicho reajuste se basa sustancialmente en la tasación —a valores actualizados— del bien efectuado por la perito arquitecta con lo cual por una vía elíptica ha resuelto en contradicción con lo que antes había expresado: p. 665.

574. Lo afirmado por el a quo en el sentido de que el actor actuó en forma dolosa al declarar que no se encontraba comprendido en la incompatibilidad del art. 8º de la ley 21.274 y que si bien la norma era atacable desde un enfoque constitucional, el agente eligió el camino de la falsedad por lo que las consecuencias de tal actitud eximían de responsabilidad patrimonial al Estado en los términos del art. 1111 del Código Civil, adolece de una contradicción insalvable con los fundamentos empleados para admitir la inconstitucionalidad de dicha norma. Ello así, pues si la demanda brindaba una oportunidad adecuada para revisar esa cuestión y con tal motivo dispuso también la reincorporación del agente, mal podría excluirse la procedencia del resarcimiento de daños sobre la base de un actuar doloso del actor: p. 707.

575. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al autorizar la revalorización a tenor de la depreciación monetaria sólo a partir de la mora del deudor, conduce a la iniquidad de conceder un beneficio superior al contratante moroso que al cumplidor, pues premiar de tal manera al que deja de cumplir las obligaciones libremente contraídas constituye un apartamiento de la ética inadmisible en las decisiones judiciales, circunstancia ésta reconocida en la propia sentencia impugnada: p. 753.

576. Teniendo en cuenta el valor asignado al buque auxiliado y su carga, las sumas fijadas —30 % de ese valor, del cual dos tercios se adjudicó a la tripulación del navío asistente y el tercio restante al armador— resultan inconciliables con el principio, que el mismo tribunal incorpora como propio del instituto tratado, de que su cuantía debe establecerse en proporción inversamente proporcional a esos valores, lo que hace autocontradictorio lo decidido: p. 806.

577. Al aconsejar el estudio y pronunciamiento acerca de si el hecho único investigado podría configurar el delito de administración fraudulenta —al mismo tiempo que decidió que el suceso no constituía delito alguno—, la Cámara incurrió en una autocontradicción explícita que hace ininteligible el fallo, por no resultar una derivación razonada del ordenamiento jurídico. Ello es así, toda vez que si el hecho investigado, a juicio de la alzada, no constituía delito, razón por la cual sobreseyó definitivamente, no cabía entonces formular recomendación alguna al juez interviniente; si en su defecto el a quo entendió que el hecho podría eventualmente ser comprendido por las previsiones del art. 173, inc. 7º, del Código Penal, o de cualquier otra figura, aquella solución resultaba improcedente: p. 1092.

578. Es descalificable la decisión del a quo en cuanto ubicó la mora de la contraparte en la fecha de notificación de la demanda por considerarla deudora de buena fe y, por tanto, obligada a restituir a partir de su intimación en los términos del art. 509, apartado 2º, del Código Civil y no desde el momento en que tuvo la total disponibilidad de los fondos. Ello es así, pues la sentencia incurre en autocontradicción, al asignar carácter decisorio para el reconocimiento de la obligación de la demandada de restituir a lo por ella manifestado en el juicio sucesorio del Gral. Perón, y luego desecha la mala fe de la deudora sin fundamentos suficientes. Admitida la recepción de bienes que parcialmente debían ser restituidos a las actoras, la sola duda que la parte demandada pudiera tener sobre el derecho de aquéllas no resulta suficiente para configurar su buena fe frente a lo dispuesto en el art. 2356, 2ª parte, del Código Civil; ni tampoco la demuestra

la realización de un depósito que, aun cuando hubiese sido efectuado en carácter de ofrecimiento de pago, no tuvo las condiciones de tal al no ser aceptado por las acreedoras y dejárselo, por ese motivo, sin efecto: p. 1487.

579. Aun cuando se trata de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, es descalificable el pronunciamiento que declaró nulos por simulación ilícita "desde el día del fallecimiento del causante" los contratos de arrendamiento y transferencia de bienes entregados a la sociedad anónima demandada y, en consecuencia, condenó a los herederos también demandados a restituir los frutos de la explotación agropecuaria a partir de aquella data, y también el valor de la hacienda vendida por el *de cujus* a dicha sociedad, toda vez que la sentencia —que sostuvo con énfasis la amplitud de facultades para contratar del causante respecto de los bienes integrantes de su patrimonio y, en consecuencia, la licitud del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandada—, al concluir que ese mismo acuerdo debe reputarse "nulo" por "simulación ilícita" en perjuicio de parte de los herederos, traduce en forma inequívoca una insalvable contradicción, al contener afirmaciones incompatibles entre sí para la solución de idéntica problemática, lo que importa un evidente menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y lesiona la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué): p. 1875.

580. Es descalificable la decisión de la Suprema Corte provincial que no consideró como definitiva la resolución dictada por la Cámara, pese a admitir la eventualidad de que la cuestión debatida no pueda ser replanteada en adelante, lo que así ocurre, pues ha quedado firme la decisión de que la concursada concurra con todos sus bienes al pago de sus deudas, con independencia del valor nominal de los créditos que fueron verificados, careciendo de significación que se trate de un incidente tramitado en el contexto de un proceso concursal, pues ello no priva de singularidad a la contienda, cuya resolución produce los efectos de la cosa juzgada en lo concerniente a los temas que fueron objeto de tratamiento por parte de la Cámara, con prescindencia de las alternativas del proceso universal: p. 2026.

581. Teniendo en cuenta las amplias facultades de los jueces en orden a la estimación y valoración de los daños, resulta autocontradictorio tener por acreditada la existencia del daño y negar toda compensación por considerar probado su monto. Así ocurre en el caso en que se rechazó el reclamo de daños y perjuicios derivados de la baja ilegítima dispuesta por la empresa estatal Agua y Energía Eléctrica: p. 2084.

582. Es autocontradictoria la sentencia que receptó los fundamentos del dictamen fiscal —en cuanto rechazó la calificación de fraudulenta para la conducta del síndico de la fallida— y dispuso confirmar la sentencia de primera instancia que la admitía: p. 2162.

Varias

583. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cumplimiento de contrato promovida por el comprador de un departamento en propiedad horizontal, por aplicación de un fallo plenario del fuero que considera que la recepción de la posesión del inmueble sin reservas por parte del comprador, libera al vendedor de su responsabilidad por los vicios aparentes. Ello así, pues si bien es cierto que el adquirente no podía negarse a tomar posesión del departamento en las condiciones estipuladas, la aplicación indiscriminada del plenario llevaría a aceptar una renuncia tácita de responsabilidad por el incumplimiento del vendedor, sobre la base de una estipulación, y de una doctrina que contemplan y cubren otras situaciones, ya que no puede pensarse que por esa

vía se dejara al actor en situación de tener que emprender la terminación del edificio por su propia cuenta y riesgo: p. 130.

584. La decisión que rechazó la demanda por cumplimiento de contrato promovida por el comprador de un departamento en propiedad horizontal, por entender que era aplicable al caso un fallo plenario del fuero que consideró que la recepción de la posesión del inmueble sin reservas por parte del comprador, liberaba al vendedor de su responsabilidad por los vicios aparentes, desatiende una de las finalidades principales del contrato, cual era la de obtener el dominio de la cosa propia y la copropiedad de las partes comunes en condiciones fácticas y jurídicas adecuadas y, en consecuencia, al frustrar al actor la expectativa de obtener el cumplimiento cabal de las obligaciones contraídas por el vendedor y poner a su cargo la terminación del edificio, con serio menoscabo de su derecho de propiedad, autoriza la procedencia del recurso: p. 130.

585. Si bien la mera circunstancia de que el a quo haya remitido — en lo esencial— a los fundamentos del tribunal administrativo, no es por regla motivo que autorice su descalificación por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad, cabe hacer excepción al principio cuando —como en la especie— tales fundamentos no constituyen una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa. Así ocurre en el caso en que se sancionó a una notaria por haber tratado con uno de los denunciantes el monto de los honorarios a percibir por la otra escribana y haber firmado por ésta una factura y un recibo por montos que superaban el arancel, sin tener en cuenta que se esgrimieron como circunstancias sobrevinientes las presentaciones de los denunciantes cuya ponderación el a quo omitió, toda vez que se limitó a considerar su ineptitud para dar por concluido por tal causa el sumario administrativo y, por otra parte, el haber firmado los mencionados instrumentos es imputable a quien delegó la facultad de firmar en la ahora recurrente: p. 2472.

Improcedencia del recurso

586. No es atendible el reproche dirigido al a quo por haber omitido tratar el acuse de pluspetición inexcusable, por la que el actor y su profesional deberían soportar las costas, pues el haber impuesto éstas al apelante es demostrativo de que ha mediado una decisión implícita sobre el punto: p. 94.

587. Debe rechazarse el agravio referido a que la sentencia impugnada desconoció los efectos de la cosa juzgada. Ello así, pues si bien en ella se precisó que el monto de la condena debía ser abonado en la forma, plazo y condiciones establecidas en el pronunciamiento de grado, cabe razonablemente entender que dicha remisión, es relativa a las modalidades no modificadas expresamente, como es, en el caso, el cálculo de los intereses al 8 % anual que se encuentra comprendido en la suma fijada: p. 112.

588. Aceptada por la Cámara la condición de empleado invocada por el actor y la prestación de los servicios respectivos, la aplicación de la Ordenanza comunal que admite el derecho a percibir los salarios devengados, no traduce fallas de fundamentación ni apartamiento de la solución legal que autorice la procedencia del remedio federal: p. 139.

589. Al resolver el a quo por remisión a un fallo plenario del fuero, cuenta con sustento bastante para obstar al progreso de la tacha de arbitrariedad: p. 152.

590. El agravio relativo a la valoración por el juzgador de los antecedentes laborales del operario, al fijar el monto de la indemnización por accidente laboral, es insuficiente para acreditar la tacha de arbitrariedad invocada, pues el propio

reclamante confesó que registraba varios años de servicios en actividades similares a las prestadas en la empresa demandada antes de ingresar a ella: p. 157.

591. Corresponde desestimar el agravio relativo al importe de la reparación por daño material —en una demanda de daños y perjuicios por accidente laboral—, si el a quo aplicó las pautas invocadas al respecto por el apelante: p. 157.

592. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al planteo de nulidad de cesión de crédito con garantía hipotecaria formulada por la deudora en el juicio ejecutivo que promueve el acreedor. Ello así, pues lo atinente a las consecuencias que podrían derivar para el recurrente, de la cesión a un tercero del crédito ejecutado, en cuanto según afirma, se lo privaría de la posibilidad de ampararse en las normas emanadas del Banco Central en materia de refinanciación de los préstamos concedidos por las entidades financieras para construcción y compra de viviendas, se trata de un agravio que no configura cuestión federal que habilite la instancia de excepción, pues el tema sólo pone de manifiesto la discrepancia con la aplicación de los preceptos del Código Civil que el a quo juzgó conducentes para la correcta solución del incidente dentro del marco restringido de este tipo de juicios: p. 161.

593. No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de alimentos si no se advierte que al hacer mérito de las constancias obrantes en el juicio de divorcio y de las reglas que rigen el derecho alimentario entre cónyuges, el a quo haya incurrido en fallas graves de fundamentación o en apartamiento de la solución legal prevista para el caso, sin que las discrepancias de la recurrente con lo decidido al respecto se encuentren amparadas por el remedio intentado. En este sentido, el reconocimiento que hizo la parte en el juicio de divorcio ha sido ponderado a los efectos de decidir un planteo que requería una evaluación de su actitud, ya que al depender la subsistencia de la obligación reclamada de la observancia de ciertos deberes de conducta —según lo admite la alzada con fundamentos no susceptibles de revisión en la instancia federal— la apreciación de la prueba atinente a ese punto no altera regla alguna de orden público: p. 162.

594. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la responsabilidad solidaria de ambos demandados, si el fallo contiene un estudio prolijo de las actuaciones, y un examen meditado de los elementos de convicción, efectuados por los jueces de la causa sin exceder las facultades que les son propias, sin que sustente la tacha de arbitrariedad la discrepancia del apelante con la apreciación de las circunstancias fácticas, pruebas acompañadas e inteligencia asignada a las normas convencionales y leyes comunes: p. 164.

595. Corresponde desestimar el agravio atinente a que la decisión que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta a la demanda de daños y perjuicios prescindió de considerar la aplicación al caso del art. 1º, inc. e), punto 9 *in fine*, de la ley 19.549, si el a quo sostuvo que cuando las actuaciones administrativas previas —a las que se refiere la norma citada— no fueren necesarias (arg. del art. 32 de la ley 19.549, modificado por la ley 21.686) dichas actuaciones carecen de aptitud para interrumpir el curso de la prescripción reglado por el derecho común y no equivalen a los actos enumerados en los arts. 3982 bis, 3986, 2ª parte, 3988 y 3989 del Código Civil: p. 187.

596. Es inatendible la impugnación basada en que el a quo no se pronunció sobre la deserción de la apelación formulada por la actora, ya que el acogimiento de las pretensiones de ésta traduce una decisión implícita favorable a la suficiencia de dicho remedio: p. 205.

597. Corresponde desestimar el agravio atinente a la redacción de determinado pasaje de la sentencia, si en atención al contexto de ésta, el punto se muestra

claramente como un error de forma, insustancial para fundar la apertura de la instancia de excepción: p. 205.

598. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva del preaviso omitido reclamadas por la empleada, pues dichas cuestiones, relativas a temas de hecho, prueba y derecho procesal, no han sido objeto de inequívoca demostración de la arbitrariedad invocada: p. 205.

599. El hecho de que la alzada —al otorgar a la actora autorización para viajar al exterior con su hija menor y rechazar la oposición deducida por el padre— haya omitido un tratamiento pormenorizado de los argumentos del dictamen del Asesor de Menores, no implica una absoluta prescindencia de su contenido, sobre todo cuando la solución dada presupone una apreciación y valoración de las circunstancias del caso, por lo que no corresponde invalidar lo resuelto: p. 233.

600. Frente al carácter de información sumaria dado al trámite de autos y a la existencia de sendos pedidos del demandado sobre tenencia y régimen de visitas, en los que podrá acreditar todo aquello que se le ha impedido en el proceso, no se advierte que la decisión impugnada —que otorgó a la actora autorización para viajar al exterior con su hija menor y rechazó la oposición deducida por el padre— implique una sanción sobre la patria potestad del padre sobre su hija; conclusión particularmente válida si se tiene en cuenta que la Cámara dejó a salvo la posibilidad de modificar la situación existente cuando el interés de la menor así lo exigiera o cuando no se diera cumplimiento al régimen de control previsto en la sentencia: p. 233.

601. Las objeciones relacionadas con la impugnación del contrato laboral acompañado por la actora y la frustración del derecho de la recurrente para producir pruebas sobre su carácter simulado carecen de entidad para alcanzar la apertura del recurso extraordinario, interpuesto contra la sentencia que otorgó a la actora autorización para viajar al exterior con su hija menor y rechazó la oposición deducida por el padre, pues el tribunal ha restado importancia a esa cuestión a los fines de conceder la autorización solicitada y su actual consideración no tiene incidencia sobre la solución del caso: p. 233.

602. La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a revisar el acierto con el que han encarado la valoración de la prueba los tribunales ordinarios; ni constituye tampoco una impugnación eficaz en ese orden la alegada prescindencia de elementos probatorios en tanto no se los individualiza concretamente y se demuestra su eficacia para la solución del litigio. En el caso —en el que se rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida sobre la base de la sentencia que, en un proceso anterior, declaró infundada la oposición al registro de la marca que había solicitado la actora—, no se advierte ninguna omisión que descalifique la sentencia conforme a dicha doctrina, puesto que el punto atinente a los perjuicios concretos que había sufrido la actora como consecuencia del pleito entablado con anterioridad fue objeto de tratamiento por el a quo: p. 234.

603. Los agravios expresados contra el pronunciamiento que dispuso la caducidad de la instancia no justifican la tacha de arbitrariedad pues, en rigor, sólo traducen un criterio distinto al adoptado, en cuanto proponen atribuir efectos suspensivos a la remisión del expediente a otro juzgado, pero no demuestran que la Cámara hubiera incurrido en un apartamiento inequívoco de la solución legal o en graves fallas de fundamentación: p. 235.

604. Si el a quo estimó que la derogación de la ley 12.925 impedía solicitar el beneficio de conformidad con sus prescripciones, pero no obstaba a que los servicios prestados durante su vigencia fueran computados con el carácter que

aquélla les confería, razón por la cual para calcular la edad a fin de pedir jubilación debía efectuarse el prorrateo que autorizaba el art. 32 de la ley 18.037 y, establecida aquélla, se debía fijar el haber aplicando lo establecido por el art. 49, inc. 2°, de la ley citada, no cabe admitir la queja en cuanto sostiene que habría mediado apartamiento de la solución normativa, pues la exégesis de las normas en juego que efectuó no excede el marco de sus atribuciones ni evidencia fallas graves respecto de la aplicación de la ley en el tiempo: p. 258.

605. Si el a quo entendió que la resolución del juez de primera instancia, al hacer recaer las costas de la pretensión indemnizatoria sobre una sola de las partes, contrariaba un pronunciamiento anterior emitido por la propia Cámara, donde las costas por dicha pretensión se habían impuesto en el orden causado, no parece objetable la fundamentación para anular dicha resolución, en tanto remite a una decisión anterior, firme y consentida: p. 261.

606. Resultan suficientes para sustentar el pronunciamiento los argumentos que expuso el a quo en punto a la valoración y alcances de las pruebas producidas a la causa en virtud de los cuales concluyó que la propia demandada había reconocido la viabilidad del reclamo y, por aplicación de la coherencia del comportamiento, no podía cuestionar el derecho de la actora a obtener un reajuste del precio originariamente pactado; que ello no era extensible a la aseguradora porque de parte de ésta no medió un reconocimiento análogo y no había sido parte en el contrato de obra; y que la obligación asumida frente a la empresa demandada no entraba en el supuesto del seguro de responsabilidad civil alcanzado por la previsión del art. 118 de la ley 17.418: p. 288.

607. No se advierte que el a quo haya incurrido en autocontradicción que torne viable el recurso extraordinario, al afirmar que la resolución del contrato retrotrae sus efectos a la fecha de su celebración, si concluyó después que la actualización del precio a devolver —con sus accesorios— debía computarse sólo a partir de la constitución en mora, pues lo hizo sobre la base de ponderar a ese fin la buena fe de la vendedora cuando recibió los pagos (art. 788 del Código Civil). Tal solución —cuyo soporte normativo no cuestiona la recurrente— no evidencia un apartamiento inequívoco de los textos legales que justifique invalidar lo resuelto: p. 292.

608. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda que por cobro de aportes dedujo la entidad sindical actora, en virtud de considerar no probado —por haberse desistido la prueba contable— el crédito reclamado. Ello así, pues los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con el criterio de selección y valoración de la prueba efectuada por el a quo, extremo que, conforme el reiterado criterio que expone la jurisprudencia de la Corte, no resulta cubierto por la tacha de arbitrariedad; máxime si al haber renunciado expresamente la parte a la prueba pericial contable, no resulta conculcada la impulsión de oficio del proceso laboral, el que por lo demás, con relación a las medidas probatorias es potestativo de los jueces (art. 12, ley 7718) (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 350.

609. Las objeciones relativas a la prueba atinente a la realidad del precio pactado y a los demás temas propuestos, en tanto se hallan vinculadas con el criterio de selección y valoración de las pruebas y de interpretación de los negocios celebrados, configuran aspectos que no se encuentran amparados por el remedio deducido que —según conocida jurisprudencia de esta Corte— no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia para debatir problemas no federales: p. 435.

610. La alegada insuficiencia de la suma acordada por el a quo para satisfacer el requerimiento que establece el art. 1084 del Código Civil plantea, en realidad,

una discrepancia con el criterio seguido por la Sala interviniente en tales casos pero no demuestra, en términos concretos, que la cifra sea manifiestamente desproporcionada al daño que pretende conjugar, o que se aparte en forma flagrante de las pautas tenidas en cuenta en casos semejantes, sin que los valores que la recurrente invoca como términos de comparación sean idóneos a ese fin, pues no se aclara si lo son a la fecha del accidente —en el que fallecieron el esposo y el hijo menor de la recurrente— o a la del efectivo pago: p. 436.

611. Las objeciones de la recurrente acerca del menoscabo a su derecho de defensa que resultaría de admitir las constancias de un expediente tramitado ante el Tribunal de Etica del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, en el que no fue parte, no justifican el remedio elegido, toda vez que el a quo hizo mérito de la ausencia de oposición de aquélla a su incorporación al proceso y no se ha logrado demostrar en qué medida lo decidido implica un apartamiento de las disposiciones legales: p. 437.

612. Al descalificar el testimonio del director de obra en la causa, no se advierte que el a quo haya incurrido en auto-contradicción, si a ese efecto tuvo en cuenta el grado de parentesco por afinidad con el apelante y el carácter de orden público de la norma prohibitiva (art. 427 del Código Procesal), sin que la ponderación de las actuaciones administrativas justificara adoptar otro temperamento, ya que la demandada no cuestionó las conclusiones del fallo acerca de la calidad de mandatario del dueño que cabía atribuir al director de la obra y su omisión culpable de firmar los certificados de obra ni ha justificado siquiera en qué aspectos la declaración podría modificar la solución del litigio en ese punto: p. 437.

613. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que elevó el monto de la condena en concepto de saldo de precio de los trabajos efectuados por la actora en el inmueble de la demandada, si la alzada ha reconocido el derecho de la actora a la percepción del precio por las obras realizadas —con las deducciones que dispuso— sobre la base de un estudio del problema que no traduce vicios de razonamiento o de fundamentación fáctica y normativa, sin que los reparos de la recurrente —tanto en lo principal como en lo referente a la distribución de las costas— traduzcan otra cosa que sus divergencias con el criterio del órgano jurisdiccional en temas no federales, aspecto que se encuentra al margen de esta vía excepcional: p. 437.

614. Es improcedente el recurso extraordinario si no se observa que en la apreciación de los recaudos a que se sujeta la procedencia de la acción de amparo, el tribunal a quo haya incurrido en excesivo rigor formal o prescindido de valorar circunstancias decisivas para la correcta solución del caso, sin que las discrepancias de los actores sobre los distintos aspectos en debate tengan entidad para abrir una instancia que tiene carácter excepcional y que no busca sustituir a los jueces naturales en la solución de los problemas que le son privativos (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 444.

615. Si el recurso de apelación deducido por la actora habilitaba al a quo a examinar todos los elementos de juicio tomados en consideración para fijar honorarios, inclusive la existencia o inexistencia de un monto determinado en disputa, deben rechazarse los agravios fundados en la violación del derecho de propiedad y la defensa en juicio a raíz de la reducción de los honorarios fijados en la instancia anterior al perito contador: p. 474.

616. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad de los decretos locales que habían impuesto una multa por mora en la entrega de las unidades automotoras adjudicadas en una licitación. Ello así, pues el pronunciamiento exhibe una adecuada fundamentación respecto al análisis y valoración de las circunstancias que impidieron a la pro-

veedora la entrega en término de la camioneta provista de aire acondicionado y del camión Unimog, como también en lo relativo a la aplicación de las normas contractuales en juego, que más allá de su acierto o error impide su descalificación como acto judicial: p. 476.

617. Si la propia recurrente desistió de la ampliación de la prueba de peritos que había permitido calcular el monto de la deuda según lo propone en su escrito, debe rechazarse el agravio fundado en el menoscabo a su derecho de propiedad, ya que no puede pretender impugnar una actualización que ella misma había solicitado sin salvedad alguna sobre el modo de realizarla: p. 492.

618. No cabe hacer lugar al planteo de arbitrariedad que efectúa el recurrente por entender que el decisorio no contiene un análisis de las serias impugnaciones dirigidas al sistema legal fijado por la ley 21.864 y Resol. del M.B.S. Nº 372/79, para el cálculo de ajuste e intereses de los créditos de la seguridad social. Ello así, pues el tribunal no se ha fundado en afirmaciones meramente dogmáticas para resolver la cuestión sino en el derecho vigente cuya inconstitucionalidad no fue demostrada; no empaña dicha conclusión el hecho que el a quo haya condenado al pago de una suma global comprensiva de capital, recargo, ajuste e intereses, pues ha detallado en forma suficientemente precisa el mecanismo de cálculo que, aplicado a partir de la deuda que por cada período informara el perito, permite arribar a ese resultado: p. 531.

619. El agravio atinente a la supuesta autocontradicción de la sentencia en punto al rechazo de los vicios redhibitorios en el inmueble que justificarían la falta de pago del precio no hacen procedente la vía intentada, ya que la alzada hizo mérito de razones de hecho y de derecho suficientes para excluir su procedencia y las divergencias de la actora sobre el modo cómo fue considerada dicha cuestión no ponen de manifiesto fallas graves de razonamiento ni otros defectos de fundamentación que hagan admisible la apertura del recurso. Tal conclusión no se ve desvirtuada cuando la actora señala que se habría omitido ponderar el expediente administrativo toda vez que el relato acerca de su contenido aludiría a defectos aparentes del inmueble, existentes con anterioridad a la celebración misma del contrato y a la entrega de la cosa, por lo que no aparece demostrada su pertinencia para modificar la suerte del litigio: p. 579.

620. No dan sustento a la apertura del recurso extraordinario —intentado contra la sentencia que rechazó la demanda de reincorporación al cargo de Oficial Subinspector de la Policía Federal— las objeciones vinculadas con la entidad de las faltas y su calificación a tenor de lo dispuesto en las leyes que rigen el tema, en la medida en que su consideración presupone avanzar sobre aspectos que han sido tratados en sede administrativa con argumentos que no suscitan reparos de orden constitucional; máxime si el a quo ha señalado que la autoridad competente había eximido de responsabilidad al actor acerca de la tentativa de concusión, por lo que las referencias del recurrente a la verdadera causa del acto y a su real proyección sobre la gravedad de la sanción aplicada, no parten de la misma base fáctica ni resultan idóneas para demostrar la irrazonabilidad de la decisión en recurso: p. 587.

621. Si la Corte —en su composición anterior— dejó sin efecto la sentencia de la alzada que había confirmado la resolución que dispuso la transferencia de bienes sin cargo al Estado Nacional, oportunidad en la que el Tribunal aplicó las costas del recurso a la demandada, no se advierte razón suficiente para modificar ese criterio al resolver nuevamente el fondo del asunto, máxime cuando los fundamentos expresados para sustentar esa solución no traducen apartamiento de las disposiciones legales ni otros defectos de fundamentación que hagan admisible la apertura del recurso extraordinario: p. 588.

622. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al revocar el fallo de primera instancia, reconoció al actor el beneficio previsional contemplado en el art. 78, inc. 1º, ap. b, de la ley 19.101, así como el pago de los haberes atrasados con más el correspondiente reajuste, intereses y costas, pues al no hallarse impugnada la doctrina del fallo plenario —según la cual en el caso de una enfermedad que incapacite a un conscripto, basta la posibilidad en grado razonable de que las exigencias de la vida militar hayan influido en el agravamiento de las afecciones que padecía con anterioridad a la incorporación para admitirlas como concausa de ella—, la determinación de los hechos que justificase su aplicación no suscita cuestión federal alguna: p. 612.

623. No se aprecia en el caso —en el que se reconoció al actor el beneficio contemplado en el art. 78, inc. 1º, ap. b), de la ley 19.101—, que el a quo haya ignorado los alcances de la enfermedad ni sus causas, ya que se ha expedido concretamente sobre el punto al aceptar que los hechos ocurridos durante el servicio militar debieron haber influido negativamente en el curso de la enfermedad, sin que haya prescindido de elementos de convicción que hubiesen justificado un tratamiento diferente del tema o incurrido en otros defectos de fundamentación que hagan viable el recurso intentado: p. 612.

624. Si bien algún pasaje de la sentencia que rechazó la demanda promovida con base en el art. 1113 del Código Civil puede resultar contradictorio con las constancias del proceso —así, el referente a la falta de relación directa entre la incapacidad y las tareas realizadas— el resto de los argumentos vertidos da suficiente sentido a la decisión. Ello así, pues la afirmación del a quo en el sentido de que para la procedencia de la acción basada en dicha disposición, era necesario demostrar que el daño en la salud del actor provenía de las cosas, de su riesgo o vicio, o de la realización de tareas peligrosas, sin ser suficiente que derivase de las tareas realizadas, pues en ese caso sólo procedería la acción conferida por la ley 9.688, independientemente de su posible acierto o error, constituye una interpretación posible de las disposiciones de derecho común, que no es revisable por la Corte (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 622.

625. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la indemnización solicitada con base en lo dispuesto en el art. 22 de la convención colectiva de trabajo 32/75 E o en la reforma introducida por el decreto 3.581/77, por no reunir el actor los requisitos exigidos en su momento por dichas normas. Ello así, pues el a quo examinó la situación del actor con respecto a cada una de las reglas jurídicas aplicables y a los presupuestos a que estaban condicionadas con argumentos suficientes, que al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad argüida: p. 629.

626. La doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, el apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos: p. 629.

627. La impugnación atinente a que el a quo habría prescindido de las normas que rigen el punto —arts. 1º y 2º del decreto-ley 8.603/76— sin dar razón plausible al efecto, carece de entidad para habilitar la vía intentada, pues en el fallo se ha tratado la cuestión al considerar que la actora —que cesó en el cargo con anterioridad a su vigencia— había adquirido el derecho con carácter previo a la derogación de la ley, circunstancia que basta para sustentar lo resuelto en punto a la aplicación intertemporal de las leyes y a su vigencia a los fines de resolver el caso planteado, máxime si no se advierte que la argumentación de la Corte local respecto de la ley que hace regir traduzca defectos de fundamentación o se aparte de conocidos principios en materia previsional que

imponen no llegar al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, sobre todo cuando se trata de leyes de reparación motivadas por situaciones políticas conflictivas: p. 630.

628. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que modificó el fallo de primera instancia en el sentido de reajustar los certificados de mayores costos según el índice del costo de la construcción elaborado por el INDEC. Ello así, pues no se advierte que la alzada haya debido necesariamente aplicar el índice de la Cámara de la Construcción por el solo hecho de no haber sido controvertido por la demandada, habida cuenta de que si la pretensión de la actora era obtener el reajuste de su crédito, la decisión debía efectuar un tratamiento del problema con relación a los términos del contrato y sólo después de agotadas sus previsiones resultaría viable recurrir a otros elementos de juicio, tal como lo ha entendido la Cámara con criterio que no es susceptible de revisión ni presenta defectos graves de razonamiento: p. 633.

629. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó el reajuste de los certificados de mayores costos según el índice del costo de la construcción elaborado por el INDEC si no expresan argumentos que sustenten válidamente la preferencia de un índice respecto de otro. La sola invocación de mediar lesión al derecho de defensa derivado de no haber producido prueba sobre el punto ante la falta de oposición de su contraria, no autoriza a invalidar lo resuelto con fundamento en la doctrina alegada, toda vez que frente a una estipulación contractual que preveía la aplicación de índices para reajustar los certificados, la solución del fallo era previsible y hacía necesario demostrar los temas que se han objetado: p. 633.

630. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la de primera instancia en cuanto hacía lugar a los salarios de suspensión reclamados por la actora. Ello así, pues lo resuelto por el a quo —con base en que el banco no podía darle tareas a la actora, procesada por estafa y uso de cheque falso, sin correr el serio riesgo de resultar patrimonial y moralmente perjudicado y la especial situación de aquélla (contradicciones en un careo y amistad con uno de los procesados), absuelta finalmente en sede penal, por duda—, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 661.

631. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la defensa de prescripción opuesta por el organismo previsional, declaró la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037, t.o. en 1976 y ordenó el reajuste del haber jubilatorio conforme con el régimen de movilidad de la ley 14.437. Ello así, pues al estimar que dicha defensa debió ser opuesta en la primera resolución del organismo administrativo que se vinculó con el reclamo de autos (art. 3962 del Código Civil), no se aprecia que el a quo haya excedido el marco de sus atribuciones o incurrido en apartamiento de la solución legal que justifique habilitar la vía intentada: p. 669.

632. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior —rechazó la demanda por revisión del contrato pactado en dólares estadounidenses y consignación— y ordenó llevar adelante la ejecución hipotecaria de acuerdo con los términos pactados, por entender que no era aplicable lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil ni había mediado en el caso un ejercicio abusivo de los derechos del acreedor. Ello así, pues no se advierte que, el a quo haya excedido los límites de sus atribuciones para juzgar acerca de los alcances del vínculo contractual ni tampoco, haya

incurrido en falta de coherencia en lo decidido, por ser evidente que pierde eficacia el reproche dirigido contra el alcance atribuido por el tribunal al proceder de las partes y sus consecuencias sobre el resultado del pleito, no bien se observa que tales afirmaciones encuentren adecuada respuesta en los fundamentos que sostienen el criterio adoptado por la alzada: p. 716.

633. Las impugnaciones referentes a la carga de la prueba no suministran materia para abrir el recurso extraordinario, pues, aceptado que la demanda fue iniciada cuando ya se había dictado la resolución que impedía continuar la explotación del sistema originario y que era menester introducir cambios sustanciales en el plan de ahorro respectivo, no se advierte que la exigencia del a quo en punto al *onus probandi* permita invalidar la decisión con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ya que sólo implica poner en cabeza de la actora la demostración de la subsistencia de los requisitos del daño resarcible al tiempo de plantear su reclamo. En consecuencia, no puede afirmarse que lo resuelto se aparte de lo dispuesto en el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial ni que surja con tal motivo lesión alguna a las garantías constitucionales que se invocan: p. 752.

634. El recurso extraordinario no es el medio apropiado para unificar jurisprudencia: p. 752.

635. Corresponde desestimar las objeciones relacionadas con las indemnizaciones laborales —que la Cámara rechaza por no haber integrado la resolución procesal— si la índole del tema propuesto exigía una reclamación clara y precisa, por lo que no cabe atribuir exceso ritual al fallo que desatiende este renglón del resarcimiento, máxime si se consideró que la mera referencia de la demandante a que no sería razonable ni equitativa su exclusión, no basta para demostrar el vicio que se le atribuye: p. 752.

636. Las discrepancias del recurrente con el criterio seguido por los jueces en la selección y valoración de las pruebas no sustenta la tacha de arbitrariedad en que pretende fundar la apelación federal articulada, aun cuando se invoque error en la solución que se impugna: p. 777.

637. Si el juez de primer grado había señalado ya que el crédito de los peticionantes —letrados que asistieron a un acreedor hipotecario de la concursada en la ejecución de su crédito— debía exteriorizarse en el concurso, no puede reputarse omitida la cuestión referente a si sus acreencias se hallaban o no incluidas en la verificación del crédito principal a favor del Banco acreedor, tal como los apelantes lo plantearon en su memorial, y en el escrito del recurso extraordinario, ya que el punto había recibido respuesta en primera instancia e implícitamente aceptado en la alzada: p. 788.

638. No se aprecia la autocontradicción que la recurrente atribuye a lo resuelto —declaración de nulidad del decreto que dispuso dar por concluidas las funciones que desempeñaban las actoras en un establecimiento educacional—, pues una cosa es la facultad del estado provincial de intervenir un instituto de enseñanza cuando estima que se ha comprobado *prima facie* su funcionamiento irregular, y otra derivar de esta circunstancia una sanción de cesantía contra las demandantes, sin sumario previo y sin posibilidad suficiente de ejercitar su derecho de defensa: p. 792.

639. No resulta susceptible de descalificación la sentencia que declaró la nulidad del decreto impugnado en cuanto había dispuesto dar por concluidas las funciones que desempeñaban las actoras en un establecimiento educacional, ordenó su reincorporación al cargo y el pago de salarios caídos. Ello es así, pues si bien es cierto que sobre la base de actuaciones unilaterales pudo adaptarse válidamente

la medida respecto del referido establecimiento educacional, dado que los antecedentes valorados y el modo como se dieron por concluidas las funciones que los actores desempeñaban importaban una suerte de cesantía encubierta, era necesario que se les hubiese dado oportunidad para formular su descargo y ofrecer las pruebas correspondientes: p. 792.

640. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal a raíz de la sentencia de primera instancia que declaró el fallecimiento presunto del esposo de la actora con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1º y 6º de la ley 22.068. Ello es así, pues el agravio referido a que dicha ley no contempla hipótesis de desaparición voluntaria, como la que se pone de manifiesto en el caso, en el cual el presunto fallecido habría declarado, al ausentarse, que iba en búsqueda de trabajo no puede prosperar, pues sólo traduce el distinto criterio del recurrente respecto de la valoración de las circunstancias fácticas y probatorias tenidas en cuenta por el juez para considerar satisfechos los requisitos objetivos de la norma (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 797.

641. No es arbitrario el condicionamiento que efectuó el a quo del derecho al pronto pago si sólo coloca en igualdad de situaciones a los acreedores que gozan del mismo derecho y que ya se encuentran exteriorizados en el concurso: p. 857.

642. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda tendiente a que se declare infundada la oposición de registro de una marca, si los agravios de la apelante —vinculados al grado de notoriedad alcanzado por la marca de la demandada y a la fecha a partir de la cual aquélla se habría puesto en evidencia en el país— no resultan eficaces para sustentar la invalidación del fallo pues, en rigor, sólo plantean la discrepancia de la recurrente con la valoración de las pruebas que sobre tales extremos se habrían incorporado al expediente: p. 887.

643. No se advierte en la sentencia —que hizo lugar a la acción promovida por un grupo de vecinos de la Ciudad de Resistencia, afectados por la contribución establecida mediante la ordenanza municipal Nº 612/80, ratificada por el decreto Nº 1288/80 y declaró la inconstitucionalidad de ambos preceptos— un apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis como la transgresión de los límites de la competencia apelada que se atribuyen al fallo apelado; y la declaración de inconstitucionalidad se refiere a un convenio que instrumenta un acto de alcance general al poner en cabeza de los propietarios afectados la obligación de oblar la contribución de mejoras, ya que no se puede escindir el texto del acuerdo y el del acto que le da pleno efecto jurídico una vez ratificado por el órgano competente.: p. 919.

644. La admisión de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz. En el caso, la parquedad del auto regulatorio no comporta, por sí sola, un reparo eficaz para descalificarlo por falta de fundamentación, pues la solución adoptada permite conferir concretamente la regulación a una de las normas del arancel —art. 25 de la ley 2011 de la Provincia del Chaco— y los recurrentes no alegan que los mínimos allí establecidos hubieran sido transgredidos por la sentencia: p. 919.

645. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la decisión de la instancia anterior que no había hecho lugar a la demanda que perseguía la adecuación del saldo de precio, o, en su defecto, la resolución del

contrato, y ordenó actualizar la deuda desde la fecha de toma de posesión del inmueble. Ello así, pues el reajuste del saldo de precio ha sido concebido para evitar que se consume un abuso del derecho y no sobre la base del empleo de presuntas reglas antitéticas consagradas por el art. 1198 del Código Civil: p. 951.

646. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la de la instancia anterior en cuanto hacía lugar a los reclamos de indemnizaciones derivadas del despido indirecto. Ello es así, pues la crítica que la recurrente hace del pronunciamiento no excede de la simple discrepancia con el criterio seguido por el juzgador en temas de hecho, prueba y derecho común, lo cual no brinda fundamento a la tacha de arbitrariedad (Voto de Dr. Augusto César Belluscio): p. 959.

647. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda por restitución de sumas de dinero y la reconvención por consignación, y lo modificó, en el sentido de tener por cumplido el pago de las acciones con el depósito efectuado por la demandada y el correspondiente retiro por su contraria. Ello así, pues las razones expuestas por la alzada —que remiten a lo decidido en primer grado— acerca de la ausencia de conocimiento por parte de la demandada de la actividad parafinanciera de su dependiente y vedada para aquélla, no aparecen como irrazonables ni desprovistas de fundamentación fáctica o legal: sobre todo cuando la apelante no se ha hecho cargo del argumento del a quo que habría sellado la suerte adversa del planteo, cual es el relativo a la indebida transformación de la causa de la pretensión en este aspecto que inicialmente había sido fundada en un título distinto —relación bursátil— al que luego se invocó en etapas procesales ulteriores: p. 961.

648. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que incluyó en el monto indemnizatorio de la expropiación el "valor geológico" del terreno, pues no aparece justificado inequívocamente que el tribunal local se haya apartado de las disposiciones legales aplicables en la materia en cuanto prohíben indemnizar "ganancias hipotéticas" o de la correcta intelección de la jurisprudencia de la Corte sobre el tema involucrado, máxime cuando no son objeto de una crítica concreta y razonada las consideraciones vertidas por la Cámara en punto al "quid" indemnizable y que estaría configurado por la *aptitud potencial de aprovechamiento del mineral:* p. 973.

649. Hallándose firme la legitimidad de la extinción del vínculo contractual por la demandada, las objeciones de la recurrente acerca de su carácter "abusivo" no pasan de ser meras discrepancias con las conclusiones del a quo al respecto, inidóneas para tornar procedente esta vía excepcional, máxime cuando tampoco se ha demostrado que el brusco deterioro de la cotización del peso argentino, acaecido el día anterior a la resolución, no tuviera incidencia alguna en el equilibrio de las prestaciones recíprocas ni que tal circunstancia tornara en el *sub lite* de inequívoca aplicación la segunda parte del artículo 1071 del Código Civil: p. 1012.

650. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de la compradora por cumplimiento de un contrato de compraventa e hizo lugar a la reconvención de la vendedora por resolución y consignación de la mitad de la seña abonada. Ello es así, pues al desestimar por extemporáneo el planteo referente a la ausencia de legalización de los poderes de la mandataria de los vendedores —introducido en segunda instancia—, la alzada hizo mérito de una norma procesal local expresa que descarta el exceso ritual aducido; conclusión particularmente válida en el caso, pues la apelante acompañó las fotocopias pertinentes al inicio del proceso, por lo que la omisión de su

articulación oportuna a ella imputable excluye todo posible menoscabo a la garantía de la defensa en juicio, cuyo ámbito no tutela la negligencia de los justiciables: p. 1012.

651. Aunque en el caso medie variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia, la resolución atacada basa la elevación de los honorarios en la adecuada valoración de los trabajos profesionales realizados en las diversas etapas de las sucesiones tramitadas independientemente, en el monto del acervo hereditario correspondiente a cada una de ellas y en las normas arancelarias aplicables, fundamentos que la colocan a resguardo de la tacha de arbitrariedad articulada, la que tampoco encuentra sustento en la diversa inteligencia que la apelante otorga al art. 24 de la ley 21.839, la que no se compadece, por lo demás, con la regla contenida en el segundo párrafo de la misma: p. 1014.

652. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó lo resuelto en la instancia anterior, en cuanto había condenado a restituir la misma cantidad de Valores Nacionales Ajustables, adquiridos por la sociedad actora mediante la intervención de los demandados, con más todas las rentas que se hubiesen percibido desde la fecha en que debieron ser legítimamente entregados a aquélla. Ello es así, pues los agravios del recurrente sólo ponen de relieve su desacuerdo con la solución asignada a cuestiones de carácter no federal, reservadas a los jueces de la causa, y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 1030.

653. No puede tener aceptación en la vía extraordinaria el agravio de la recurrente que cuestiona la fecha a partir de la cual el organismo previsional liquidó el reajuste ordenado en el primer pronunciamiento de la Cámara pues si bien es cierto que el reclamo inicial se remonta al año 1972, no lo es menos que la sentencia judicial anterior sólo se expidió con relación al adicional por conducción y fue consentida por la parte, circunstancia que autoriza a afirmar que la resolución administrativa que se ajustó a sus términos no exhibe la arbitrariedad que se pretende: p. 1067.

654. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción de hábeas corpus preventivo, pues la queja del apelante referente a que el a quo no se pronunció sobre la ilegitimidad de la detención dispuesta en una causa, resulta en principio extraño a la acción intentada. Ello es así, toda vez que lo que se plantea en este aspecto en la revisión del auto de prisión preventiva decretado en un proceso que se instruyó contra la recurrente ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, de manera que las impugnaciones que sobre el particular pretenda formular deberán articularse ante los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en el supuesto de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley: p. 1101.

655. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en no haberse pronunciado el a quo acerca de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada ya que el pronunciamiento que admite las pretensiones de esa parte importa un pronunciamiento implícito favorable a la suficiencia de su expresión de agravios (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1109.

656. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda del actor por la que reclamaba que en la liquidación de la indemnización por despido se le computaran los años de servicio prestados en otra institución bancaria. Ello es así, pues habida cuenta que a conocimiento del Tribunal no fueron llevadas pruebas tendientes a acreditar que el actor se encontraba en iguales condiciones que aquellos a quienes se les reconoció la antigüedad en la carrera no resulta arbitrario descartar la aplicación al caso de lo normado por el art. 81 t.o. L.C.T.: p. 1121.

657. Debe rechazarse el agravio fundado en el presunto desconocimiento de la teoría del "riesgo creado", consagrada por el art. 1113 del Código Civil reformado en 1968, ya que aun al haberse consagrado en la mencionada disposición legal la responsabilidad objetiva por el riesgo o el vicio de la cosa, no por ello la norma dejó de admitir a la vez la posibilidad de exención total o parcial de tal responsabilidad en virtud de la culpa de la víctima (Voto del doctor Augusto César Belluscio): p. 1122.

658. Teniendo en cuenta que no configura en sí mismo un supuesto de arbitrariedad el fallo que confirma otro de un tribunal inferior por sus propios fundamentos, con mayor razón cabe concluir que tampoco merece ser descalificado el pronunciamieno que ratifica un anterior remitiéndose al dictamen fundado del fiscal de Cámara que atendió a cada uno de los agravios vertidos en el memorial que sustentara la apelación: p. 1128.

659. Es improcedente el recurso extraordinario que se funda en una interpretación distinta del contenido del derecho a uso del espacio destinado a garage, sin que sus argumentos alcancen a demostrar la irrazonabilidad del enfoque asignado por el a quo a la sustancia de lo enajenado, ya que lo decidido surge de un análisis de las reglas referidas al condominio que genera la propiedad horizontal y se fundamenta, además, en el alcance que les asigna la doctrina, en normas concordantes del Código Civil y en la voluntad de los copropietarios, expresada a través del Reglamento que rige las relaciones consorciales; lo que pone de maniifesto un cuidadoso análisis de las circunstancias del caso y un claro esfuerzo valorativo de éstas, a la luz de disposiciones de derecho común (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué): p. 1146.

660. Los agravios del apelante tendientes a demostrar la existencia de motivos subalternos que acrediten desviación de poder en la emisión del acto de prescindibilidad sólo traducen su discrepancia con la apreciación de las circunstancias y la valoración de la prueba rendida y, en consecuencia, carecen de aptitud para sustentar la tacha de arbitrariedad articulada: p. 1189.

661. Es improcedente el recurso extraordinairo interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se dispuso prescindir del actor por razones de servicio en los términos de la ley 21.274, pues los agravios del apelante sólo expresan su discrepancia con la apreciación de las circunstancias y pruebas efectuada por la Cámara —aspectos no federales de la decisión— y en consecuencia no son aptos para fundar la tacha de arbitrariedad articulada. Ello es así, pues en atención a las circunstancias que se apreciaron en el fallo apelado, no resulta irrazonable la conclusión de que la reparación del actor incluye una nota de pública censura acerca de su conducta y por lo tanto constituye un supuesto de excepción a la doctrina que declaró materia no justiciable lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal (Votos de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1199.

662. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se dispuso prescindir del actor por razones de servicio en los términos de la ley 21.274, pues los agravios del apelante sólo expresan su discrepancia con la apreciación de las circunstancias y pruebas efectuada por la Cámara —aspectos no federales de la decisión— y en consecuencia no son aptos para fundar la tacha de arbitrariedad articulada. Ello es así, pues en atención a las circunstancias que se apreciaron en el fallo apelado, no resulta irrazonable la conclusión de que la reparación del actor incluye una nota de censura acerca de su conducta y por lo tanto constituye un supuesto de excepción a la doctrina que declaró materia no justiciable lo

atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal (Votos de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 1204.

663. La afirmación de la alzada relativa a que la nulidad fue planteada en forma extemporánea, no revela exceso de jurisdicción ni otro vicio con entidad para invalidar lo resuelto, ya que, al margen de los fundamentos expresados por las partes al trabar la incidencia, los jueces se encuentran habilitados para verificar los presupuestos temporales de los actos cumplidos y aplicar las reglas procesales vigentes (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 1319.

664. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al procesado del delito de tentativa de estafa. Ello es así, pues la afirmación del recurrente, en el sentido de que la decisión del a quo en cuanto sostiene que no se ha demostrado el origen efectivo del documento, le impediría probar su falsedad en el juicio comercial donde fue hecho valer, por imperio del art. 1103 del Código Civil, resulta infundada y no se compadece con los términos del pronunciamiento que ataca, puesto que la Cámara no absolvió al procesado sobre la base de la inexistencia del hecho por el que se lo acusó —en cuyo caso resultaría aplicable la norma citada— sino por aplicación del beneficio de la duda consagrado por el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 1320.

665. La decisión del a quo de ordenar la restitución de una cantidad menor de combustible a la reconocida por las partes al trabarse la litis, con base en la prueba pericial realizada en autos, ha excedido el límite de sus facultades decisorias, por lo que corresponde descalificarla como acto jurisdiccional por ser violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. A ello no se opone la cita efectuada en la sentencia del art. 166, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues esta norma se refiere a un supuesto distinto del planteado en autos, máxime si la solución motivo del agravio se aparta de lo dispuesto por el art. 360 del citado código, en cuanto sólo admite la apertura a prueba acerca de aquellos hechos sobre los que no hubiese conformidad entre las partes (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1357.

666. No es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda seguida por el actor por entender que su cesantía se había dispuesto sobre la base de un acto administrativo regular y que las circunstancias alegadas para resistir su traslado a otra sucursal no tenía entidad para impedir las razones de mejor servicio que priman en una relación de empleo público. Ello es así, habida cuenta que la decisión contiene un análisis de los hechos de la causa y una fundamentación suficiente que lo ponen al abrigo de la tacha esgrimida por la parte actora pues, al entender el a quo que la legitimidad y ejecutoriedad del acto dictado por el empleador obligaban al dependiente a constituirse en un nuevo destino, rechazó implícitamente la legitimidad de la denuncia del empleo público que había practicado el actor: p. 1368.

667. La conclusión del a quo, en cuanto entendió que los argumentos del apelante —para oponerse al traslado a otra sucursal— no eran idóneos "para obstruir el cumplimiento de un empleo público donde priman las razones de un mejor o eficiente servicio", no resulta irrazonable, toda vez que no ha sido desconocida, en principio, la facultad del Banco de disponer el traslado de sus empleados, ni ha aducido el accionante que en su caso la medida implicara una persecución indebida, por lo que es válido suponer que análogos perjuicios trae aparejado todo movimiento de personal, en similares condiciones: p. 1368.

668. El agravio relativo al formalismo en que habría incurrido la Cámara al desestimar la injuria derivada de la intervención quirúrgica practicada a la menor

sin su conocimiento, resulta ineficaz para la apertura del recurso extrordinario, habida cuenta de que en la sentencia se han expresado razones procesales suficientes acerca de los alcances de la cuestión y de la oportunidad procesal en que debió introducirse para su consideración en el divorcio; razones que no presentan fallas groseras de argumentación y que, por su propia índole, no son susceptibles de revisión por la Corte: p. 1371.

669. La impugnación relativa a la inadecuada aplicación del art. 1103 del Código Civil, que el recurrente atribuye al pronunciamiento —que hizo lugar a la demanda de divorcio y amplió las causales de culpabilidad del cónyuge— con el fin de justificar su comportamiento y de negar la existencia del violento episodio que se le imputa, no habilita la vía extraordinaria, pues no alcanza para demostrar que la sentencia tenga vicios de fundamentación sobre este aspecto ni para que aquélla deje de ser derivación razonada del derecho vigente en términos que hagan procedente el recurso deducido: p. 1371.

670. No se aprecia en el caso —en que se hizo lugar a la demanda de divorcio y se ampliaron las causales de culpabilidad del cónyuge— que la inteligencia asignada por el Tribunal respecto al alcance atribuido al allanamiento del cónyuge a la demanda de divorcio y a su falta de interés en cuestionar aspectos atinentes a las causales que prosperan en su contra, resulte contraria a las reglas de orden público que rigen en esa materia, ya que la limitación que surge de la interpretación aceptada en la sentencia sólo importa una armonización de reglas de fondo y de forma que no aparece como insostenible: p. 1371.

671. Toda vez que la sentencia apelada absolvió a los imputados a raíz de la duda existente respecto de su responsabilidad, y que dicho estado de incertidumbre se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto no corresponde a la Corte inmiscuirse para suplantar su juicio sobre situaciones cuya evaluación les es exclusiva, de manera que la tacha de arbitrariedad resulta en estas condiciones de aplicación particularmente restringida, sin que en el caso se adviertan desaciertos de gravedad extrema que impongan su admisibilidad: p. 1456.

672. No es arbitraria la sentencia que condenó al pago de la suma reclamada por la actora en base a la "minuta para la confección de certificado de depósito intransferible". Ello así, pues surge claramente que la responsabilidad atribuida por el a quo a la demandada es la resultante de la combinación de la teoría de la apariencia del acto con la responsabilidad contractual derivada de la relación habida entre las partes, en función del "modus operandi" voluntariamente utilizado por la accionada para la captación de depósitos, al margen de lo expresamente establecido en la ley 21.526: p. 1534.

673. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó los agravios de la ejecutada enderezados a demostrar la inconstitucionalidad de las tasas de interés dispuestas en la resolución 372/79 del Ministerio de Bienestar Social. Ello es así, pues la crítica del fallo no ha logrado desvirtuar el destino social de la deuda, como tampoco controvierte suficientemente la afirmación del a quo sobre el hecho de que "los intereses cuestionados se devengan como consecuencia de la propia conducta discrecional del deudor", toda vez que éste no ha alegado circunstancias extraordinarias que impidan el pago oportuno de las sumas adeudadas al ente previsional: p. 1656.

674. Admitido que el depósito fue realizado con mucha antelación a la toma de posesión del bien, y que ésta, a su vez, se efectuó varios meses antes de que los propietarios tomaran conocimiento del juicio, la conclusión del tribunal de no practicar la deducción de la suma depositada del monto correspondiente al

bien revalorizado, no evidencia defectos de fundamentación ni hace procedente el remedio federal por arbitrariedad: p. 1799.

675. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dispuso elevar las regulaciones por estimar que la cantidad estipulada en el convenio transaccional que puso fin al pleito no resulta una base adecuada para su cálculo, observando que la codemandada no sólo había desconocido el crédito pretendido por la actora sino que además había invocado otro a su favor a los efectos de una compensación, y la vinculación de dicho crédito con el resultado final que se exhibe en la transacción justifica que ambos importes deban computarse al calcular el monto que ha de servir de base a las regulaciones correspondientes. Ello es así, pues tales consideraciones comportan una interpretación posible del art. 19 de la ley de aranceles que se adecua a las particularidades del caso, y los agravios del recurrente sólo traducen, en realidad, su desacuerdo con las razones expuestas por el a quo en apoyo de sus conclusiones y, en particular, con el alcance asignado a los términos del precepto mencionado, lo cual no basta para demostrar la arbitrariedad que se alega: p. 1803.

676. Encontrándose limitada la competencia del a quo por los agravios vertidos en el memorial respectivo, la sentencia por él dictada ha respetado el principio de congruencia toda vez que, por no haberse puesto en tela de juicio la validez de los arts. 96 y 97, de la Ley de Aduanas, en su texto según la ley 21.898, resulta ajustada a derecho la aplicación que de esas normas efectúa el referido fallo, en cuanto la automaticidad en el curso de los accesorios que ellas establecen no significa sino que, vencidos los plazos que señalan, ellos se devengan sin necesidad de interpelación alguna: p. 1837.

677. No corresponde a la Corte corregir errores de las sentencias recurridas, si ellos son inconducentes para variar el sentido de las decisiones fundadas en otras circunstancias fácticas suficientemente probadas de la causa, y en la aplicación razonada del derecho vigente, a pesar de las discrepancias del recurrente. Así ocurre en el caso en que —habiéndose decretado el divorcio por culpa de la esposa en base a una errónea apreciación de los dichos de un testigo— los hechos que abonan la configuración de las injurias graves por el cumplimiento equívoco de la esposa, por lo demás ya contemplados en la instancia anterior, no son suficientemente desvirtuados por la recurrente al plantear el desliz descripto de la resolución, como para privarla de apoyatura en las restantes constancias comprobadas de la causa: p. 1873.

678. No corresponde acoger la tacha de arbitrariedad del fallo que hizo lugar al divorcio por culpa de la esposa, pese al manifiesto error en que incurre el a quo en punto a la declaración de un testigo, ya que el fallo apelado se fundamenta, asimismo, en otras constancias obrantes en autos que le brindan apoyo y lo sustentan como acto judicial (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué): p. 1873.

679. Las discrepancias del recurrente con respecto a la inteligencia atribuida al art. 62 del decreto 1.645/78 no resultan cubiertas por la apelación extraordinaria, cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son propias: p. 1921.

680. Debe rechazarse el agravio fundado en que la decisión del Tribunal a quo contraviene lo dispuesto por la ley de coparticipación federal, toda vez que la recurrente se limita a sostener que ese régimen legal permite la imposición de los ingresos brutos aunque recaiga sobre materia imponible objeto de tributos coparticipados, sin hacerse cargo del argumento desarrollado en la sentencia, conforme al cual esa excepción al propósito de la ley de evitar la superposición de gravá-

menes no opera cuando el impuesto local, en beneficio del cual la excepción fue establecida, pierde su carácter indirecto por causas que afectan a la actividad gravada: p. 1993.

681. El criterio del a quo de hacer mérito de las particularidades del régimen cooperativo y excluir la viabilidad del reclamo por cumplimiento del contrato aun en el supuesto de que el costo de las unidades fuera excesivo —pues de esta forma se perjudicaría a los demás adjudicatarios que se verían obligados a soportar el descuento sobre los costos reales— no se presenta como irrazonable si se considera que el fin propio del régimen cooperativo es armonizar los derechos que correspondan a los integrantes de la sociedad: p. 2005.

682. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no admitió la oficialización de una lista para la elección de autoridades de la Unión Obrera Metalúrgica por no haber reunido los recaudos estatutariamente exigibles. Ello es así, pues el a quo, al afirmar la admisibilidad de la exigencia de los certificados de antigüedad, y la gravedad atribuible a la constatación efectuada por el veedor, y concluir de este modo por rechazar las pretensiones de los recurrentes, ha decidido una cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria con fundamentos suficientes, que más allá de su acierto o error, avalan lo decidido como acto jurisdiccional (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 2080.

683. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la apelante a la pena de prisión perpetua, como autora responsable del delito de homicidio doblemente calificado por envenenamiento y su conexión con otro delito, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con homicidio calificado por envenenamiento, en concurso material con estafa reiterada en tres oportunidades. Ello es así, pues los agravios no reflejan sino la distinta opinión del recurrente respecto de la manera en que habrían ocurrido los hechos y la consiguiente desvinculación de su defendida con los decesos de las víctimas, tratándose de impugnaciones contra el criterio seguido por el a quo para valorar las constancias de la causa, lo que en modo alguno justifica la tacha de arbitrariedad: p. 2123.

684. No resulta descalificable, con base en la doctrina de la arbitrariedad, la interpretación del a quo que conduce a otorgar efectos previsionales para la cónyuge con fundamento en el matrimonio celebrado con el causante en el extranjero, y hasta tanto no sea privado de ellos mediante la sentencia dictada por tribunal competente, a pedido de parte legitimada, que lo anule y declare la mala fe de la peticionaria, y si tales derechos previsionales concurren con los de la cónyuge legítima; en tanto ésta no se encuentre incursa en alguna causal de exclusión de la pensión que regla la ley 17.562, tampoco es contrario a derecho resolver que ambas beneficiarias compartan el haber de pensión en forma proporcional: p. 2124.

685. El apartamiento por los jueces inferiores de la jurisprudencia de la Corte no basta para habilitar la jurisdicción extraordinaria: p. 2124.

686. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad del decreto municipal que desestimó la pretensión de cobrar trabajos realizados y no previstos en el respectivo contrato de obra pública. Ello es así, pues la contratista continuó con los trabajos sin obtener una autorización expresa del Municipio que los admitiera como adicionales o imprevisibles, reservando recién el reclamo formal para la época en que la obra se encontraba ya ejecutada, y esta actitud, confrontada con la interpretación de las cláusulas del contrato y la exigencia ineludible de una autorización para obtener el reconocimiento de los trabajos reclamados, permiten inducir la conformidad de la actora con el criterio de la comitente: p. 2249.

687. El agravio contra la sentencica que consideró como una confesión calificada las manifestaciones prestadas por los condenados por el delito de edición indebida de una obra publicada, entendiendo que estos últimos no confesaron delito alguno, queda reducido a una discrepancia sobre la evaluación de la prueba que no brinda apoyo al recurso extraordinario, razón por la cual cabe desestimar el pretendido apartamiento por parte del Tribunal de la regla prevista en el art. 318 del Código de forma en materia penal o la supuesta falta de fundamentación del decisorio, ya que lo que éste viene a sostener es que atento los hechos probados, tanto por las propias declaraciones de los imputados como por el resultado del peritaje que afirma que el intérprete que figura en la tapa del "cassette" fue sustituido por un imitador, las explicaciones que pretenden exculpar la responsabilidad deben ser desechadas: p. 2344.

688. Deben rechazarse los agravios referidos a la responsabilidad *prima facie* atribuida al procesado por los hechos de los que se le hace cargo, pues dependen de una concepción acerca de las características y límites del proceso sustanciado en la causa principal que abiertamente contradice lo declarado al respecto por la Corte en cuanto a que la determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero): p. 2348.

689. Debe desecharse el agravio referido a que el a quo omitió tratar y resolver la acción deducida —tercería de dominio— para sólo considerar el tema de la nulidad del acto jurídico. Ello es así, pues —como lo reconoce la misma apelante— la tercería de dominio encuentra su fundamento en la invocada nulidad del condominio que —a consecuencia del escrito de reconciliación que obra en la causa de divorcio— se habría constituido sobre el inmueble, y esa prioridad lógica del tema concerniente a la nulidad sobre el relativo a la tercería de dominio, proviene de que ésta sólo puede progresar integralmente —objeto principal de la demanda— en la medida en que se demuestre que la tercerista es la única propietaria del inmueble, lo que exige necesariamente declarar la nulidad de los actos que condujeron a la inscripción del dominio a nombre de ambos cónyuges: p. 2418.

Relación directa

Concepto

690. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el agravio concerniente a la no aplicación por parte del a quo del artículo 47, de la ley 13.064 que —a su entender— crearía a favor del acreedor que pide la quiebra un privilegio que haría aplicable el artículo 87, segundo párrafo, de la ley 19.551, ya que si bien la primera de las normas citadas es federal, resulta clara por falta de vinculación con las cuestiones debatidas, pues dicho artículo se limita a establecer una excepción —concebida en favor de ciertos acreedores— al principio de inembargabilidad de las sumas debidas al contratista de obra pública, sin que de él pueda extraerse privilegio alguno, razón por la cual, el precepto federal invocado carece de la relación directa e inmediata con la materia del litigio, exigida por el artículo 15, de la ley 48 para la procedencia del recurso estatuido por el artículo 14: p. 1802.

691. A los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario, no sólo se requiere el planteo de una cuestión federal sino también que ésta guarde relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada. Ello no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de aquella índole, el pronunciamiento se apoya en normas de derecho común y en cuestiones de hecho que resultan suficientes para la solución del conflicto. Así ocurre en el caso en que la Inspección

General de Justicia declaró irregular la liquidación practicada por una sociedad de ahorro y préstamo para fines determinados y la anuló en cuanto había dispuesto la intimación al reintegro de las sumas pagadas en exceso por el suscriptor, ya que los argumentos referidos al supuesto exceso de atribuciones de la autoridad de aplicación omiten toda crítica concreta y razonada de dos motivaciones esenciales del fallo, como las referentes a la aplicación de los principios del "pago sin causa" frente al hecho distintivo de la cancelación anticipada de la deuda por el suscriptor y, en especial, a la ausencia de demostración de la insuficiencia de los ingresos ya percibidos para responder a los "gastos de gestión", por lo que, consentidos por la apelante, hacen improcedente la apelación extraordinaria toda vez que la resolución recurrida encuentra soporte idóneo en aquéllas: p. 2131.

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

Arts. 17 y 18

692. Lesiona las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la invalidez del contrato de transferencia de acciones con fundamento en el vicio de error, si al interpretar las cláusulas del contrato y concluir que revestía singular importancia la integridad del bien al que se refiere el caso, omitió examinar si la fracción sujeta a utilidad pública tenía entidad para frustrar la expectativa patrimonial del adquirente y tal examen era particularmente necesario tratándose de una cesión de acciones, pues aunque este negocio implicase virtualmente la transferencia del fondo de comercio, la continuación de la actividad comercial que practicaba la sociedad anónima podría no verse sujeta a riesgo alguno derivado de la expropiación: p. 1615.

Art. 18

693. La garantía constitucional invocada —art. 18— no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto en el caso en que se consideró culpable y fraudulenta la actuación de dos miembros del Consejo de Vigilancia de la fallida, con base en lo dispuesto en el art. 238 de la ley 19.551. Ello es así, pues se trata de una cuestión de naturaleza no penal y se funda en una interpretación razonable de dicha norma, que consulta no sólo el texto de la norma sino también su finalidad y sentido jurídico, para llegar a la conclusión de que resultaría incoherente eximir de responsabilidad a los miembros de la mencionada comisión, cuyo ámbito funcional es comprensivo del de la sindicatura, y lo excede en otros aspectos (arts. 280, 281, 283 y concordantes de la ley 19.550): p. 1114.

Resolución contraria

694. La supremacía reconocida a la ley nacional —en el caso la 19.551— respecto de preceptos provinciales no dan lugar, como principio, al recurso federal, pues no existe resolución favorable a la aplicación al caso de las normas locales: p. 1035.

695. No constituye denegación del fuero federal la declaración de competencia en favor de tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional de todos ellos: p. 1113.

696. Si bien, como regla, las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no son apelables por la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso el recurso es procedente en virtud de la denegación del fuero federal: p. 1831.

697. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró responsable al apelante del incumplimiento de normas vigentes relacionadas con la cartera de créditos y las disposiciones sobre contratos mínimos a cargo del directorio. Ello así pues, si bien la cuestión federal fue planteada, no fue tratada expresamente por el a quo; y en el caso ha mediado resolución contraria implícita, toda vez que de no considerarse un pronunciamiento sobre el punto, la frase en que se señala que "se respetó el debido resguardo del derecho de defensa de los involucrados", el mismo se ha producido de manera implícita, atento al planteamiento de la cuestión federal y la concesión del recurso, importa admitir su oportuna introducción: p. 2115.

698. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó la inscripción de una empresa, en la matrícula respectiva con base en la reglamentación Nº 10/75 en cuyo art. 4 se dispuso que las sociedades que pretendieron ser inscriptas no podrían identificarse con nombre de fantasía, sino por el de alguno o todos de sus componentes, toda vez que la decisión recaída ha sido contraria a la pretensión que la recurrente funda en la inteligencia de leyes federales, y la recurrente invoca un derecho adquirido por el art. 7 del decreto-ley 5103/45 y por el art. 2, inc. f), de la ley 20.488, desconocido por el a quo en violación de lo dispuesto en los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional: p. 2116.

699. Procede el recurso extraordinario cuando ha mediado denegatoria del fuero federal reclamado por los apelantes: p. 600.

700. La mera denegatoria del fuero federal, cuando lo que está en discusión es sólo la competencia territorial de los tribunales, no es suficiente para equiparar a sentencia definitiva la decisión del punto: p. 2029.

701. Procede el recurso extraordinario cuando media denegatoria del fuero federal: p. 671.

702. Procede el recurso extraordinario si media denegación del fuero federal oportunamente reclamado: ps. 75, 2272.

703. Las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan —en principio— la apertura de la instancia extraordinaria, por no constituir sentencia definitiva. Ello admite excepción cuando media denegatoria del fuero federal: p. 2430.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

704. La sentencia de cámara que confirmó la decisión que había hecho lugar a la caducidad de la primera instancia, debe considerarse definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido habría ocasionado la prescripción de los créditos que originan la demanda: p. 146.

705. Procede el recurso extraordinario deducido por la incidentista contra el pronunciamiento que no hizo lugar al desembargo del inmueble de propiedad del demandado. Ello así, pues los agravios del apelante se refieren a la interpretación de una norma de carácter federal cual es el art. 5º del decreto-ley 5167/58, y la sentencia del tribunal debe ser equiparada a definitiva, ya que se pretende hacer valer una garantía que sólo puede exigirse útilmente en esta oportunidad: p. 152.

706. Corresponde equiparar a sentencias definitivas aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima*

facie entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que la Cámara exige la promoción de un nuevo pleito, a pesar de haberse pronunciado sobre algunos de los puntos discutidos por las partes, sin que ninguna norma así lo disponga, lo cual, además implica un dispendio inútil de la actividad jurisdiccional: p. 282.

707. Las decisiones que deniegan el beneficio excarcelatorio, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, deben equipararse a las sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, de modo que resultan recurribles por vía del recurso extraordinario siempre que además se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal: p. 549.

708. Cuando la cuestión resuelta por los jueces de la causa es objeto de consideración y decisión por vía de otro remedio procesal —en el caso la promoción de un incidente de nulidad— la resolución que al respecto recaiga constituye pronunciamiento definitivo sobre el punto que queda firme si no es a su vez objeto de nueva apelación extraordinaria, resultando improcedente la interpuesta contra la resolución primitiva: p. 703.

709. La resolución que sobresee provisionalmente en relación al hecho de que los querellados hayan continuado ejerciendo el carácter de parte en el juicio comercial luego de haberse demostrado la falsedad de los títulos en base a los cuales habían obtenido su legitimación, es equiparable a sentencia definitiva en la excepcional situación en que, pese al tenor de la parte resolutiva, la argumentación efectuada en el último considerando acerca de que ese hecho debe "descartarse como delictuoso", decide de modo definitivo la pretensión del recurrente: p. 784.

710. La sentencia confirmatoria de la de primera instancia —que consideró que el hecho único motivo de enjuiciamiento no constituía delito—, conforma la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley 48, como requisito necesario para la admisibilidad del recurso federal: p. 1092.

711. La calificación de conducta fraudulenta y culpable, en los términos de los artículos 235 y 236 de la ley de concursos, es definitiva a los efectos civiles en relación a las personas alcanzadas, con independencia del contenido de la sentencia penal posterior, de la cual sólo puede derivarse una situación más grave (arts. 243, 247 y 250, *in fine*). En tales condiciones, la resolución impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, en tanto causa un gravamen de imposible reparación ulterior: p. 1114.

712. Las decisiones que deniegan el beneficio excarcelatorio —así como el de eximición de prisión—, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, deben equipararse a las sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, de modo que resulten recurribles por la vía del recurso extraordinario siempre que además se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal: p. 1132.

713. Es dable equiparar a sentencias definitivas a aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de imposible o insuficiente reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que no parece razonable remitir a las partes a reproducir sus controversias por vía de ejecución de sentencia en el pleito ya concluido sobre reivindicación, luego de haber ellas debatido exten-

samente todo lo concerniente a las condiciones y modalidades de restitución del inmueble en su integridad en un incidente de reintegro de posesión que lleva más de seis años de trámite: p. 1179.

714. No es atendible el reparo que podría argüirse con motivo de la falta de sentencia definitiva que permita intentar el remedio del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, toda vez que idéntico obstáculo sería oponible para la viabilidad de la apelación extraordinaria, por lo que si quien recurre considera que la decisión es equiparable a definitiva a este último efecto, con igual razón debió asignarle el mismo carácter para requerir previamente la intervención de la Cámara: p. 1530.

715. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. En el caso en que se resolvió no tener en cuenta los agravios expresados por uno de los actores a través de su patrocinante, quien invocó la calidad de gestor —art. 48 del Código Procesal en lo Civil y Comercial— a raíz de la enfermedad que impedía a aquél suscribir el respectivo escrito, se privó a la apelante de obtener la tutela de sus derechos en instancias ulteriores, con lo que, por resultar equiparable, satisface dicho requisito: p. 1688.

716. Si bien las decisiones referentes a regulaciones provisionales de honorarios no revisten el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe reconocer ese alcance a la que difirió toda regulación hasta la conclusión de diversos litigios entre los herederos y otros terceros, postergándola *sine die*, ya que el gravamen que tal decisión causa al peticionante no podría ser reparado sino tardíamente por los jueces de la causa: p. 1962.

717. Es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, la sentencia que decide, en forma insusceptible de reparación ulterior, acerca de las facultades del Banco Central de la República Argentina para desempeñarse como querellante en la causa y el punto se ha resuelto de manera contraria a la pretensión del apelante de ejercer la facultad que entiende que le confiere la ley federal: p. 2153.

718. La calificación de conducta fraudulenta y culpable en los términos de los arts. 235 y 236 de la ley 19.551 es definitiva a los efectos civiles en relación a las personas a que se refiere con independencia del contenido de la sentencia penal posterior, de la cual sólo puede derivarse una situación más grave (arts. 243, 247 y 250, *in fine*) y, en consecuencia, la resolución dictada en tal sentido resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario en tanto causa un gravamen de imposible reparación ulterior: p. 2162.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

719. Las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicho recaudo no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, especialmente si el apelante cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos y no se demuestra la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 137.

720. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 para habilitar la vía extraordinaria, sin que medie en el caso —en el que no hizo lugar al planteo de nulidad de la cesión del crédito con garantía hipotecaria formulado por la deudora en

el juicio ejecutivo que promueve el acreedor—, ninguna circunstancia que por su excepcional gravedad autorice a apartarse de dicho principio. Ello así, pues dicha gravedad no se configura por la mera aserción de que el juicio ordinario posterior implicaría una reparación imposible o tardía, ya que la terminación del ejecutivo importa nada menos que la pérdida para el demandado de su única vivienda propia y de su familia, y donde aquél y su esposa desempeñan su profesión de odontólogos: p. 161.

721. Es requisito de procedencia del recurso extraordinario, que la sentencia recurrida sea definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito éste cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales. En el caso —en que se rechazó un incidente por no haberse satisfecho las costas de otro anterior— aun cuando resultase exacto lo manifestado por la recurrente en el sentido de haber satisfecho las costas a su cargo, por tratarse de un juicio ejecutivo es necesario demostrar en forma concreta la existencia de aquel recaudo, pues de lo contrario debe entenderse que su agravio podría ser reparado en el fallo definitivo, o por vía de la intervención de la Corte mediante el recurso que pudiere interponerse a su respecto: p. 630.

722. Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen, en principio, la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe asignar tal carácter a la resolución apelada —que confirmó lo resuelto acerca de la fecha de constitución en mora del deudor—, en tanto está comprendida en las previsiones del art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 642.

723. No reviste el carácter de sentencia definitiva el pronunciamiento que decretó el embargo ejecutivo de bienes de la demandada y su aseguradora por el cobro de los honorarios de la representación letrada y de los peritos de la prima. Ello es así, pues la decisión impugnada había condenado solidariamente a la empleadora y su aseguradora a abonar "las costas del juicio" sin efectuar distinciones, y ante la amplitud de los términos empleados, la ausencia de todo pedido de aclaratoria y el rechazo de los remedios procesales articulados en su oportunidad, la ejecución había sido bien iniciada también contra la recurrente, pues se ajustaba a lo establecido con autoridad de "cosa juzgada": p. 1374.

724. Si bien las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, este principio reconoce excepción, cuando, como en el caso, la decisión apelada causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que al haber sido rechazadas con carácter definitivo las excepciones planteadas por el demandado, tales cuestiones no podrán hacerse valer nuevamente en un juicio ordinario posterior (art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1449.

725. No obstante tratarse de una demanda incidental dentro de un proceso ejecutivo el agravio referido a que la decisión del a quo no tuvo por inscripto el bien de familia que se pretendió instrumentar en la escritura traslativa de dominio del inmueble objeto de la causa, con antelación a los embargos que fueron trabados sobre aquél por su acreedor, reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, ya que la cuestión no podía ser debatida nuevamente en otra clase de juicio sin que afecte la cosa juzgada: p. 1647.

726. Debe ser equiparada a sentencia definitiva, viabilizando la procedencia del remedio federal, el pronunciamiento que al decidir la impugnación de la liquidación no aplicó las pautas de su anterior sentencia, sino que injertó una cláusula contractual —que los intereses convenidos por las partes como compen-

satorios, luego de vencida la obligación, continúan automáticamente como moratorios sin necesidad de requerimiento previo al deudor— que nunca estuvo en debate, no fue sometido a decisión del Tribunal, y estaba pactada para una situación normal y sobre importes nominales: p. 1730.

727. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva a los fines del remedio federal; y dado que la recurrente no demuestra que lo resuelto le irrogue un gravamen insusceptible de reparación ulterior, no procede el recurso contra la sentencia que declaró la caducidad de los procedimientos en un juicio ejecutivo: p. 1799.

728. Las resoluciones dictadas en juicio ejecutivo no son susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, puesto que para ello se requiere que la recurrida sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior —lo que no se demostró en el caso— requisito éste cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad: p. 2030.

729. Corresponde hacer excepción al principio según el cual las resoluciones recaídas en juicios ejecutivos no autorizan, como regla, el remedio federal, pues la cuestión que motiva el agravio —que el régimen de ajuste que prevé la ley 21.281 es incompatible con la aplicación de los intereses y de los recargos por mora establecidos por el art. 38 de la ley 20.324— no es susceptible de replantearse en el juicio ordinario posterior: ps. 2053, 2070.

Cuestiones de competencia

730. El pronunciamiento que declaró la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer en la acción de amparo deducida contra la Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires con motivo del incremento de tarifas no configura la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, sin que se advierta tampoco, que cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 1774.

731. Las sentencias que por interpretación y aplicación de normas no federales resuelven problemas de competencia, son ajenas a la vía extraordinaria cuando no importan denegatoria del fuero federal: p. 1928.

Medidas precautorias

732. Si bien las resoluciones que decretan medidas cautelares no son susceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario en tanto no constituyen sentencia definitiva, cuando la medida adoptada produce un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, el fallo que la decide resulta equiparable al definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que la prohibición de innovar enerva las consecuencias de las disposiciones municipales dictadas en ejercicio de específicas funciones de policía y control en la comercialización de alimentos: p. 1994.

Varias

733. La declaración de puro derecho recaída en la causa no constituye sentencia definitiva en la acepción del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito, ni impide su continuación o causa agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, recaudo éste cuya falta no resulta excusable por invocarse arbitrariedad o garantías constitucionales; ello es así sin perjuicio de la intervención que al Tribunal pueda corresponder con motivo del fallo final que se dicte en el juicio: p. 109.

734. No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la improcedencia de la vía del art. 40 de la ley 22.140 para conocer en cuestiones ajenas a las sanciones disciplinarias de cesantía y exoneración, pues al haber entablado el actor otros recursos administrativos —que no habían sido resueltos al tiempo de ocurrir a la sede judicial—, la decisión que motiva las impugnaciones no configura la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48: p. 140.

735. No tienen la calidad de decisión final que requiere el art. 14 de la ley 48, aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive. En el caso, se rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la cónyuge del causante a la demanda de exclusión de la herencia: p. 163.

736. El pronunciamiento que rechazó el pedido de quiebra por entender que correspondía al acreedor verificar su crédito en el concurso preventivo de la deudora, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues —como en él se señala— queda abierta al acreedor peticionario de la quiebra la posibilidad de ocurrir al concurso preventivo de la deudora con el fin de encontrar satisfacción a sus pretensiones: p. 291.

737. El pronunciamiento que al confirmar la resolución del juez que tuvo por contestada fuera del término la demanda, desechó por tardío el planteo de inconstitucionalidad del decreto que trasladó el feriado del 2 de abril instituido por la ley 22.769 y no hizo lugar a la ampliación del plazo fijado para el responde, por considerar errónea la distancia alegada por la demandada al fundar su pedido, no es la sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoque la doctrina de la arbitrariedad y garantías constitucionales: p. 515.

738. Corresponde considerar como definitivo el pronunciamiento que confirmó la providencia que había ordenado el libramiento de un testimonio para ser presentado al Bank of Boston de Miami y a la Corte del Distrito de los Estados Unidos de Norteamérica para el Distrito Sud Este de Florida, pues la negativa de aclarar en el testimonio ordenado la inclusión de la existencia de embargo sobre unas acciones, puede originar un perjuicio que no resulte susceptible de reparación efectiva por las vías procesales a las que podrían acudir los apelantes. El agravio se configura con mayor nitidez en tanto el a quo omitió todo tratamiento de los diversos argumentos que se plantearon respecto de los perjuicios que podía acarrear la omisión de dicho agregado: p. 556.

739. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que habían denegado el reajuste jubilatorio en función de las equiparaciones de cargos que —a los fines jubilatorios— ordenaba el decreto 551/63 para los agentes de la D.I.N.I.E. Ello así, pues en tanto el a quo señaló la necesidad de un pronunciamiento previo del ente administrativo sobre la invocada falta de equivalencia entre el monto del haber jubilatorio del apelante y la remuneración que percibiría si continuaba en actividad, a fin de determinar si se configuraba un supuesto de reducción confiscatorio, lo decidido no constituye —sobre el punto— sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 592.

740. La sentencia que dejó sin efecto la resolución 46/81 del Banco Central de la República Argentina, en cuanto rechazó el plan de regularización y saneamiento presentado por el Banco Regional del Norte Argentino y revocó la autorización que se le había otorgado para funcionar como banco comercial privado nacional, no ha puesto fin al pleito, ni impide su continuación a partir de los trámites administrativos que fueron descalificados por el a quo. Ello así, pues

en el auto denegatorio del remedio federal se establecieron los alcances del pronunciamiento al precisarse que dicha resolución fue dejada sin efecto por "vicio de forma", lo que no importa decidir sobre la legitimidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, ni empece, por tanto a las atribuciones de la autoridad administrativa ejercitables en el caso: p. 627.

741. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la sentencia apelada revista el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y son consideradas tales las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En ese sentido, y en circunstancias que no exceden de las ordinarias, el sobreseimiento provisional no tiene aquellos alcances, por lo que, en el caso, la naturaleza de la resolución dictada obsta a la procedencia de la apelación excepcional deducida por los querellantes respecto de la falsificación de los documentos privados mediante los cuales los imputados acreditaron su legitimación en sede comercial y de la sustitución de parte de aquellos: p. 784.

742. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, lo cual no ocurre en el caso —en el que se declaró extemporánea la demanda reivindicatoria, deducida por quien resultó vencida en el proceso posesorio, por considerar que no satisfizo las condenaciones impuestas en éste (art. 2486 del Código Civil)—, pues lo decidido no pone fin al pleito, impide su continuación o causa agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, ni se invocan circunstancias que lo tornen equiparable. Dicho requisito no puede suplirse mediante la invocación de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales: p. 813.

743. El carácter no definitivo del pronunciamiento que confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación que había declarado la improcedencia del recurso de apelación deducido por una empresa contra la resolución de la Administración Nacional de Aduanas, confirmatoria de los cargos formulados por la División Fiscalización de dicho organismo, en tanto declara la improcedencia de la vía elegida por la recurrente con base en lo preceptuado por el art. 71 de la ley 11.683 (t.o. en 1968), constituye un óbice a la revisión de lo decidido por el tribunal a quo y la arbitrariedad que se aduce no autoriza a prescindir de la existencia de tal requisito: p. 1016.

744. La decisión de la Cámara en lo Penal Económico contra la que se dedujo el recurso extraordinario no constituye la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley 48, toda vez que al ser revocatoria de las que dejó sin efecto el procesamiento del imputado y dispuso el pase de las actuaciones a la Administración Nacional de Aduanas —por entender que el hecho investigado no constituía delito sino que resultaba adecuado a las infracciones previstas en los arts. 970 y 994 del Código Aduanero—, no es susceptible de causar agravio irreparable: p. 1030.

745. Las medidas de restitución dispuesta en el curso de los procesos por usurpación no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y la ausencia de ese requisito no se suple por la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales que se estimen vulneradas: p. 1132.

746. Los pronunciamientos que desestiman el pedido de caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 1608.

747. Las decisiones relativas a la tenencia provisoria y al régimen de visitas de menores no configura —en principio— sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, ni resultan equiparables a ella: p. 1872.

748. Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así, pues tales autos no ponen fin a la causa ni impiden su prosecución hasta el fallo final, en tanto que, por otra parte, existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los agravios alegados. Estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traídos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierra el caso: p. 2281.

749. La invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso, ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva: p. 2348.

750. No puede obviarse el límite de la falta de sentencia definitiva con el argumento de que no sea excarcelable el delito por el que se decreta la prisión preventiva: p. 2348.

751. El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella; la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad de lo decidido o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable: p. 1186.

752. El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella; la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de delitos federales: p. 2348.

753. El auto de prisión preventiva no constituye, en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pudiendo hacerse excepción a tal principio, cuando —como en el caso— la decisión impugnada restringió la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que podría resultar de posible reparación ulterior, supuesto en que se la equipara a aquélla. Sin embargo, la apertura de la instancia extraordinaria requiere, además, que se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal, supuesto que no se configura en el caso en que los agravios vinculados con la responsabilidad *prima facie* atribuida al procesado por los hechos de los que se le hace cargo, dependen, en definitiva, de una concepción acerca de las características y límites del proceso sustanciado en la causa principal que abiertamente contradice lo declarado al respecto por la Corte en cuanto a que la determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 2348.

Resoluciones posteriores a la sentencia

754. Es improcedente, en principio, la vía del art. 14 de la ley 48 a fin de rever lo dispuesto por los jueces de la causa en cuanto se relaciona con la ejecución de sus propias sentencias. En el caso, la decisión que, al interpretar la sentencia que había dictado en la causa, aclaró el modo de corregir el capital adeudado en razón de la depreciación monetaria, no es la sentencia definitiva sino una resolución posterior a ella que, en trámite de ejecución, determina sus alcances, sin que el recurrente haya demostrado que medie apartamiento del fallo final recaído en la causa: p. 110.

755. Los pronunciamientos recaídos en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva no revisten el carácter de definitivos a los fines de la vía intentada. Ello sólo reconoce excepción para los supuestos en que lo resuelto sea ajeno o importe un apartamiento palmario de la que se ejecuta, habida cuenta de que no incumbe a la Corte revisar las decisiones por las que los tribunales establecen el alcance que, a criterio de ellos, debe atribuirse a sus fallos: p. 112.

756. Las desoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva de las causas y tendientes a su cumplimiento son, en principio, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que importen un manifiesto apartamiento de sus términos. En el caso —en el que el a quo entendió que lo relativo a la depreciación monetaria de las cuotas impagas había quedado definitivamente resuelto en su anterior sentencia sobre el fondo del pleito—, no cabe hacer excepción a dicha regla general, pues el tribunal se remitió a lo expresamente dispuesto en su anterior decisión firme y a la posibilidad que tuvo la demandada de requerir el cumplimiento de las prestaciones a cargo del actor, lo cual, más allá de su acierto o error, brinda sustento bastante a lo resuelto y obsta a la tacha de arbitrariedad que se formula: p. 635.

757. Las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva de la causa y tendientes a su cumplimiento son, en principio, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que importen un manifiesto apartamiento de los términos de aquéllas. En el caso, no cabe apartarse de dicha doctrina pues el a quo, al considerar infundada la negativa de la recurrente a recibir la mercadería adquirida, resolvió cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal sobre la base de argumentos que bastan para sustentar su decisión y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad que se formula: p. 1035.

758. Es materia ajena, como principio, a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, la interpretación que los tribunales de la causa hacen de sus propias resoluciones, así como la determinación de los alcances de la cosa juzgada: p. 2377.

759. No constituyen sentencia definitiva y no son revisables en los términos del art. 14 de la ley 48 las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa, ni aquellas que tienden a hacer efectiva la sentencia dictada, a menos que se hubiera configurado un palmario apartamiento de esta última. En el caso —en que se dejó sin efecto la resolución de primera instancia por lo cual se regulaba honorarios a los profesionales intervinientes—, no corresponde apartarse de tal principio, pues el a quo entendió necesario discriminar las regulaciones, que aparecían expuestas en forma global, lo cual en modo alguno se aparta de lo decidido en la sentencia que puso fin al pleito: p. 261.

Tribunal superior

760. Resulta prematuro el recurso extraordinario que se dirige a atacar el fallo de la Cámara por haber omitido fijar audiencia para producir el informe oral previsto en el art. 535 del Código de forma de la Provincia de Río Negro, llamar autos para sentencia y sortear el orden de votación de los jueces, toda vez que tales puntos fueron también propuestos al mismo tribunal mediante el recurso de nulidad, el que consideró y resolvió tales cuestiones, dictando de ese modo la sentencia final del superior Tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 74.

761. Si la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse efectuado el depósito estable-

cido en el artículo 280 del Código Procesal local, sólo resulta imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para resolver el gravamen que producía la resolución impugnada, lo que determina en el caso la inadmisibilidad del recurso federal que no llena los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia del tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva: p. 350.

762. Si la Suprema Corte de Justicia provincial declaró mal concedido el recurso ante ella deducido por no haberse efectuado el depósito que prevé el artículo 280 del código adjetivo local, sin considerar los agravios llevados por el recurrente, su pronunciamiento no reviste el carácter de definitivo en los términos del artículo 14 de la ley 48, revistiendo tal carácter el pronunciamiento del tribunal de instancia única (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 350.

763. La apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas: ps. 557, 560.

764. La resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Correccional Federal, que declaró inadmisible el recurso previsto por el art. 445 bis, del Código de Justicia Militar —introducido por la ley 23.049—, es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, pues la Cámara se hizo cargo de contestar y desestimar el agravio que luego se produjo en el recurso del art. 14 de la ley 48, deducido contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas: p. 752.

765. El fundamento del a quo para denegar el recurso extraordinario según el cual no puede considerarse definitiva la sentencia atacada por cuanto no se habían agotado las vías recursivas en la jurisdicción provincial, no ha merecido consideración de entidad suficiente para habilitar la vía federal intentada, pues no se demuestra la ineficacia cierta del recurso local para obtener el reconocimiento de su derecho ni se aprecian fallas graves de fundamentación o exceso ritual manifiesto que hagan admisible la vía elegida: p. 781.

766. El pronunciamiento de la Cámara en lo Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy que hizo lugar a la demanda de rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios, es en el caso, el del superior tribunal de la causa, a los fines del recurso extraordinario (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 781.

767. Si las cuestiones propuestas por el apelante reiteran planteos similares a los que fueron materia de tratamiento y rechazo por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al resolver los recursos locales de inaplicabilidad de la ley y extraordinario, la decisión de dicho tribunal constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48 y en consecuencia, el recurso en examen —interpuesto contra la sentencia de Cámara— resulta extemporáneo por prematuro: p. 815.

768. Si los agravios de la apelante enderezados a demostrar la arbitrariedad de la sentencia impugnada en cuanto a la existencia de mora de su parte en el cumplimiento de la obligación de pagar el saldo de precio —presupuesto del ejercicio por su contraria de la facultad de resolver el contrato—, fueron objeto de tratamiento y rechazo por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al resolver el recurso local de nulidad extraordinario, en este aspecto esta última decisión constituye la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y el remedio federal resulta prematuro y debe ser desestimado: p. 1012.

769. Resulta prematuro el recurso extraordinario deducido si las cuestiones propuestas por el apelante versan sobre planteos similares a los que fueron tratados por la Corte Suprema de Santa Fe al resolver un recurso local, pues esta decisión se constituyó en la definitiva del Superior Tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48): p. 1015.

770. Reviste —en el caso— el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, la dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Santa Fe y la deducción simultánea del recurso de inconstitucionalidad, declarado improcedente, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario nacional (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 557.

771. Reviste —en el caso— el carácter de sentencia del superior tribunal de la causa, la dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones de San Nicolás y la deducción simultánea del recurso local de inaplicabilidad de ley —improcedente por deficiencia de trámite—, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario federal (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 1263.

772. Si la parte frustró, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para reparar su gravamen —rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse cumplido el requisito del art. 280 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires—, ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado por no estar satisfecho el requisito relativo al Tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva: p. 1263.

773. Si la parte frustró, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para reparar su gravamen —en el caso, el recurso local de inaplicabilidad de ley fue denegado por no haber efectuado el depósito previo—, ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado por no estar satisfecho el requisito relativo al Tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva: p. 1296.

774. Si bien el art. 6º de la ley 4055, determina que esta Corte conocerá en grado de apelación "de las sentencias definitivas pronunciadas... por los tribunales superiores militares, en los casos previstos por el art. 14 de la ley 48", a partir de la publicación de la ley 23.049, ocurrida el 15 de febrero de 1984 —es decir, con anterioridad al decisorio impugnado—, se introdujo una nueva instancia de alzada que modifica, en lo pertinente, aquella posibilidad. En efecto la citada ley creó un recurso ante la justicia federal respecto de "los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente militares", que incorporó al Código de Justicia Militar como el art. 445 bis: p. 1530.

775. Cuando la justicia militar actúa con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.049, reconoce en principio su alzada natural en la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó el proceso —regla que concuerda con la facultad de avocación que también se le asigna—, de modo que ésta vendría a constituir en tales supuestos el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, porque sería el órgano habilitado para decidir en última instancia sobre las cuestiones federales que se planteen. En el caso, el apelante debió intentar la impugnación ante la Cámara Federal correspondiente en lugar de traerla de modo directo a la Corte, sin requerir antes el pronunciamiento del superior tribunal de la causa; o, cuando menos, hubiera sido imprescindible que demostrase de manera acabada la inhabilidad de aquella vía para examinar su agravio: p. 1530.

776. Si al denegar el recurso extraordinario el tribunal de la instancia anterior afirmó la existencia de vías recursivas en el orden provincial para la tutela del

derecho que pueda asistir al apelante —en el caso, el recurso de revisión— y aquél no se hizo cargo en la queja de dicho argumento, ello obsta a su admisibilidad: p. 1600.

777. La revisión prevista en la instancia excepcional sólo procede respecto de la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, luego de haber agotado las instancias existentes en la jurisdicción local: p. 1600.

778. La sentencia definitiva del a quo es la dictada por el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14, de la ley 48, por lo que el remedio en esa norma previsto ha sido denegado —sobre la base de la existencia de "instancias posibles en la esfera local"— en términos no ajustados a derecho (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1600.

779. Es extemporáneo el recurso extraordinario si con posterioridad a su interposición la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conoció mediante el recurso deducido ante ella, de las cuestiones que se pretende traer ante la Corte, y revocó parcialmente la decisión apelada. Ello es así, pues no puede ser considerada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa aquella que es revisada y modificada en sede local, tras la deducción del remedio federal: p. 1704.

780. Si los agravios tendientes a demostrar la arbitrariedad del fallo impugnado, fueron tratados y admitidos, en parte, por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al resolver el recurso local extraordinario de inaplicabilidad de ley, esta decisión constituye la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y trae aparejada la improcedencia de la apelación extraordinaria, por ausencia del requisito referente al tribunal del cual debe provenir la sentencia recurrida: p. 1708.

781. La apelación del art. 14 de la ley 48, ha sido bien dirigida contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, en el caso en que, al rechazar el recurso interpuesto en el orden local, la Corte de la Provincia se pronunció sobre las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente: p. 1785.

782. Si el superior tribunal provincial, no obstante rechazar formalmente el recurso local de revisión o apelación extraordinaria coetáneamente deducido, desestimó agravios sustancialmente análogos a los que se pretende traer a conocimiento de la Corte Suprema, esa decisión constituye la sentencia del superior tribunal de la causa y el recurso del art. 14 de la ley 48 debe desestimarse por prematuro (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 1916.

783. Cuando el superior tribunal de provincia ha considerado los argumentos planteados, sustancialmente análogos a los expresados en el recurso extraordinario y en la posterior queja, el pronunciamiento de aquel tribunal es la sentencia final del tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, por lo que resulta improcedente el recurso interpuesto con anterioridad, respecto de la decisión de la Cámara: p. 1928.

784. Si los recursos extraordinarios locales de nulidad interpuestos contra la sentencia que no hizo lugar a las demandas que perseguían la adquisición del dominio de un inmueble por usucapión fueron rechazados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por entender que los agravios —sustancialmente análogos a los sometidos a la Corte Suprema— estaban fuera de la órbita de dichos recursos y debían perseguir su reparación mediante el recurso de inaplicabilidad de ley, las partes frustraron, por una causa sólo a ellas imputable, una vía apta para reparar su gravamen, circunstancia que determina la inadmisibilidad de los recursos federales intentados por no estar satisfecho el requisito relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva: p. 2045.

785. Es improcedente el recurso extraordinario si la impugnada no es la sentencia del superior tribunal de la causa según el art. 14 de la ley 48, pues la recurrente contó con un medio procesal para obtener que fuese revisada en el ámbito provincial. Ello es así, pues contra la no concesión del remedio local —en el caso, recurso de revisión—, cabía la queja ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, como éste lo ha puntualizado en una posterior intervención, y lo reconoció la propia parte, al solicitar que se suspendiera el trámite de la apelación federal hasta la resolución de la presentación directa que iba a realizar —para lo cual requirió también las copias pertinentes— y que, a la postre, no concretó: p. 2230.

786. Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia y por excepción, cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): ps. 781, 2045, 2230.

787. Es superior tribunal de la causa aquel que dentro de la respectiva jurisdicción procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen irreparable. En el caso, la Corte provincial no ha revestido tal carácter al pronunciarse sobre el recurso de inconstitucionalidad local, pues sólo declaró su admisibilidad con base en la circunstancia de no ser idónea la vía intentada: p. 557.

788. El pronunciamiento de la Cámara de la Provincia de Córdoba que confirmó el de la instancia anterior que, luego de tener por desistida a la actora de la acción y por extinguida la expropiación, impuso a aquélla las costas del juicio en los términos del art. 19 de la ley 6394 y declaró la procedencia de una nueva regulación de honorarios, es en el caso, el del superior tribunal de la causa, a los fines del recurso extraordinario (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 2230.

789. Si se aplica en forma rigurosa el criterio general impeditivo de la consideración del recurso extraordinario, se vería frustrado el acceso a la Corte Suprema del justiciable que procura el resguardo de garantías constitucionales cuya interpretación le ha sido a ella confiada con carácter definitivo por la Ley Fundamental, en virtud de la incidencia que tienen las disposiciones que regulan las vías de impugnación locales en punto al requisito de la sentencia final del superior tribunal de la causa (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. José Severo Caballero): p. 2236.

790. Si el recurso extraordinario de nulidad fue rechazado por la Suprema Corte provincial sobre la base de considerar que la existencia de *reformatio in pejus* no era un agravio susceptible de ser reparado por esa vía, la apelación federal resulta tardía porque debió ser articulada contra la sentencia de Cámara (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2236.

791. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada no emana del superior tribunal de la causa, pues la referencia del recurrente a que el valor del litigio le impedía acceder a la Suprema Corte de la Provincia, sólo se sustenta en el criterio de precedentes que no han sido mantenidos con posterioridad en las decisiones de ese tribunal: p. 2427.

792. Si los agravios sometidos a consideración a través del recurso extraordinario local son sustancialmente análogos a los expuestos en el recurso federal y el

Superior Tribunal de Justicia Provincial los rechazó en su fallo, éste ha venido a ser la sentencia del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 y el remedio intentado con anterioridad a ella resulta prematuro: p. 2443.

793. Si el recurso extraordinario local de inconstitucionalidad fue denegado por el a quo por inadmisibilidad formal, al no haber cumplido el apelante con el requisito contemplado en el art. 140 de la ley 2383 de la Provincia del Chaco, esto es, efectuar previamente el depósito de la condena, y el federal tiene por base los mismos argumentos que habían sido vertidos en aquél, la parte frustró, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para reparar su gravamen, circunstancia que determina la indamisibilidad del recurso extraordinario federal intentado por no estar satisfecho el requisito relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva: p. 2485.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

794. Procede el recurso extraordinario si el escrito respectivo ha planteado de modo claro el problema suscitado en el caso, sobre todo si el fallo impugnado se ha limitado prácticamente a reeditar los fundamentos dados en sede administrativa, por lo que la reiteración, al interponer el remedio federal, de las anteriores argumentaciones del apelante, no constituye, en el caso, óbice decisivo para entrar a considerar el fondo del asunto: p. 2091.

Oportunidad

795. La inconstitucionalidad de la jurisdicción castrense que se pretende plantear por la vía excepcional luego de transcurrido varios años desde que la condena quedó firme, como así también lo relativo al vicio de arbitrariedad que se le asigna, debieron ser articuladas cuando correspondía por medio del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, respecto del cual la apelante no ha demostrado la imposibilidad de su interposición oportuna: p. 517.

796. Resulta extemporáneo el agravio referido a que, en el caso, media gravedad institucional por la cantidad de reclamos que, en otros procesos, también han planteado los dependientes de la ex concesionaria municipal, dado que no ha sido planteado en ocasión de deducirse el recurso ante el tribunal ordinario y los agravios expuestos en esa oportunidad son los que limitan la competencia de este tribunal: p. 958.

797. Si bien el planteo vinculado a la validez constitucional del art. 29 de la ley 14.878 no fue oportunamente sometido a consideración de los jueces de la causa, corresponde expedirse sobre ello en atención al análisis de oficio de la congruencia de las normas aplicables con la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1159.

798. La exigencia del planteo del caso federal, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige en el supuesto de la discusión del alcance de normas federales —en el caso, ley de defensa de la competencia— si la decisión apelada resuelve el caso según la inteligencia que les asigna, razón por la cual la tardía introducción de la cuestión federal que suscitaría la interpretación de los arts. 1º y 2º de la ley 22.262 en función de lo que ésta dispone en su art. 5º no obsta a la habilitación de la instancia extraordinaria: p. 1257.

799. Es inatendible en la instancia extraordinaria el agravio del apelante referido a la falta de ofrecimiento de una indemnización como reparación del tras-

lado dispuesto por la institución bancaria a otra sucursal, si la cuestión no fue introducida oportunamente al plantear la litis: p. 1368.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

800. Resulta extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 21.526, 22.267 y 22.529, efectuado con posterioridad a la presentación del memorial y cuando ya se encontraba vencido el término respectivo: p. 212.

801. Si en la contestación de demanda el accionado no plantea cuestión constitucional alguna respecto de la ley 19.508, lo hace en cambio respecto de otras normas y en el memorial dice que no desiste de esos planteos, pero no introduce protesta alguna por esa causal sobre la referida ley, el planteo en el recurso extraordinario resulta extemporáneo (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 354.

802. Los agravios del apelante referentes a que la acción tendiente al pago de diversas indemnizaciones derivadas del despido, no fue entablada en su contra, aparecen como una reflexión tardía, toda vez que no fueron oportunamente planteados a los jueces de la causa (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 563.

803. No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la introducción tardía de la cuestión federal, si ella no era previsible en el trámite de la instancia anterior, al adoptar la sentencia recurrida una solución que excedía los términos de una razonable inteligencia de la expresión de agravios; máxime teniendo en cuenta que la Corte tiene decidido que el tratamiento de la cuestión federal en la sentencia torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia de excepción, lo que ocurre en el caso, cuando el a quo, al admitir el reclamo por gastos médicos y farmacéuticos estableció que debían ser indexados desde la época del reclamo hasta el presente: p. 578.

804. Si las cuestiones que el recurrente propone como federales lo han sido de modo tardío en el escrito de apelación extraordinaria, pues la ocasión debida fue al contestar la expresión de agravios del actor, el remedio federal deviene improcedente, ya que los jueces de la causa no pudieron pronunciarse sobre aquellos temas, lo que constituye un óbice insalvable para su tratamiento en la instancia excepcional, en la cual la Corte Suprema ejerce su jurisdicción apelada (art. 101 de la Constitución Nacional) (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 580.

805. Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no introdujo oportunamente la cuestión federal, pues nada dijo al contestar el traslado del memorial de su contraria que importase una proposición concreta de los planteos que pretende someter al conocimiento de la Corte Suprema. En consecuencia, las posteriores a dicha oportunidad comportan reflexiones tardías que no pueden ser atendidas (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 592.

806. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó sin efecto el reajuste dispuesto respecto del saldo del precio debido a los codemandados, durante la etapa de ejecución de sentencia que los condenó a escriturar un inmueble, si la cuestión federal, en que se basa el recurso, no fue planteada en su primera oportunidad, es decir cuando se les concedió traslado del memorial de la contraria, que los apelantes no contestaron, a pesar de que la admisión de la pretensión de éste constituía una eventualidad previsible: p. 599.

807. No puede tener acogida en la instancia extraordinaria el planteo vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de la ley 21.476 si tal objeción no fue propuesta oportunamente ante los tribunales ordinarios resultando el fruto de una reflexión tardía sobre el punto: p. 629.

808. Si las cuestiones federales que formula el apelante con invocación de las garantías de la defensa en juicio, de la igualdad ante la ley y de la propiedad, sólo se introducen al interponer el recurso extraordinario, ello impidió a los jueces de la causa pronunciarse sobre esos temas, lo que constituye un óbice insalvable para su tratamiento en la instancia de excepción, máxime si lo resuelto por el tribunal a quo no puede estimarse sorpresivo pues respondió a peticiones de la parte demandada concretadas durante el proceso y que el recurrente ha tenido ocasión de conocer: p. 770.

809. Corresponde desestimar los agravios dirigidos a cuestionar el procedimiento adoptado para determinar la reparación debida en un juicio expropiatorio —y el monto consiguiente, si no fueron introducidos oportunamente en la instancia de apelación—, pese a que la sentencia del primer grado ya resultaba adversa al recurrente, por lo que resulta tardío su planteamiento solamente con motivo del recurso extraordinario: p. 973.

810. Resultan tardíos los agravios del apelante para habilitar la instancia extraordinaria si al contestar los agravios de su contraria, no introdujo la cuestión federal, pues el progreso de las defensas de los litigantes constituye una circunstancia previsible que exige observar tal requisito en la primera ocasión que brinde el proceso: p. 959.

811. Si la sentencia apelada confirmó el auto de primera instancia que rechazó la excarcelación del imputado sobre la base de argumentos sustancialmente análogos a los expuestos por el juez de grado, al no haberse articulado oportunamente ante la alzada al apelar dicho fallo ninguno de los planteos que se formulan en el recurso extraordinario, resultan tardíos los agravios que ahora se pretende introducir por esa vía: p. 1018.

812. Son tardíos los agravios referidos a la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 14.878, en la medida en que la aplicación del principio *solve et repete* a las multas equivale a imponer una pena primero para luego juzgar su legalidad, y por estar en pugna con el art. 50 del Código Penal, así como el perjuicio ocasionado por la inmovilización del monto de la multa en caso de ser depositada, si dicho tema no fue propuesto en oportunidad de fundarse el recurso de apelación: p. 1159.

813. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, luego de desestimar la pretensión para que se hiciera extensiva la responsabilidad a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, elevó el monto de la condena por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito pues si las presuntas cuestiones federales que formula el apelante con invocación de la garantía de la defensa en juicio, tal como lo señala con acierto el tribunal a quo al denegar la apelación federal, sólo se introducen al interponer dicho recurso, esa circunstancia impidió a los jueces de la causa pronunciarse sobre el tema, lo que constituye un óbice insalvable para su tratamiento por esta vía (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 1529.

814. Las razones expresadas por la alzada al denegar el remedio federal en punto a la extemporaneidad de la cuestión referente a la no obligatoriedad de la instrucción emanada de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, introducidas solamente al interponer el recurso y avaladas por los claros términos de la contestación de la demanda, hacen inatendible su consideración por la Corte: p. 1735.

815. Si el apelante omitió proponer a los jueces de la causa los temas que, como federales, se pretende traer a conocimiento de la Corte, ello obsta a la procedencia de la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1834.

816. Corresponde desestimar el planteo vinculado a la inconstitucionalidad de la ley 21.429 si tales objeciones no fueron oportunamente propuestas ante los tribunales ordinarios, ni en la primera oportunidad que la parte tuvo para hacerlo es decir al demandar —a pesar que no podía desconocer su vigencia visto su voluntario sometimiento al régimen creado por ella—, ni tampoco fue propuesto al contestar traslado de la expresión de agravios de la demandada contra la sentencia de primera instancia —oportunidad en que resultaba previsible que su aplicación condujera a resultados desfavorables para sus intereses— por lo que su introducción posterior resulta el fruto de una reflexión tardía sobre el punto: p. 1873.

817. Es tardía la cuestión federal que no fue oportunamente propuesta al tribunal de alzada en el memorial, pese a que la sentencia de primera instancia contenía el mismo defecto que se atribuye al pronunciamiento del a quo: p. 2060.

818. El planteo de nulidad del acto eleccionario en la Unión Obrera Metalúrgica resulta extemporáneo a los fines del recurso federal, puesto que tratándose de una cuestión previsible no le fue deducida al a quo con anterioridad a su fallo en los términos, si bien no sacramentales, claramente desarrollados como el recurso federal exige: p. 2080.

819. Resulta extemporáneo el agravio referido a que la sentencia no valora que la inscripción de las obras en el Registro de la Propiedad Intelectual se hallaría vencida al momento de la edición de las mismas, puesto que, a más de hallarse infundado dado que el supuesto vencimiento de la inscripción no halla sustento en la legislación vigente, tal cuestión sólo es introducida en ocasión del recurso extraordinario, ya que no fue sometida a los jueces de la causa: p. 2344.

820. Si bien el procedimiento adecuado para dilucidar las acciones tendientes al emplazamiento, modificación o impugnación de un estado de familia o que procuren la declaración de nulidad de ese tipo de actos no es el proceso sucesorio sino un juicio ordinario autónomo (arts. 701 a 703 del Código Procesal), el trámite impreso no puede ser cuestionado en la instancia extraordinaria como violatorio de garantías constitucionales pues tal planteo no fue oportunamente introducido: p. 2445.

Mantenimiento

821. No puede ser considerada por la Corte la impugnación de inconstitucionalidad del art. 15, inc. 49, de la ley 20.524 y la resolución 11/74 del Ministerio de Economía de la Nación si no ha sido adecuadamente mantenida en todas las instancias del proceso (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 354.

822. Corresponde desestimar el agravio referido al monto indemnizatorio concedido si la actividad procesal desarrollada por la actora evidencia una conducta procesal incompatible con el mantenimiento eficaz del agravio sometido a la consideración del Tribunal, circunstancia que obsta a la procedencia del recurso en este aspecto. Ello es así, pues aunque se interpretara que el retiro de fondos sin formular reserva de continuar la gestión ante la Corte no traduce necesariamente un abandono de la vía intentada para cuestionar el monto de dichos fondos, el carácter no federal de las cuestiones que suscitan tanto el momento a partir del cual debe computarse la mora del vendedor como la medida del valor de la unidad locativa que se toman como base para calcular la reparación otorgada, tampoco autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad que en el caso no concurren: p. 888.

823. Es improcedente la apelación excepcional si la sola cuestión federal planteada —en el caso, la alegada inconstitucionalidad del art. 867 del Código Adua-

nero— ha sido tardíamente introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no obstante que la aplicación de esa norma ya resultaba previsible al momento de solicitar la eximición de prisión, y que la denegación del juez de primera instancia se fundó en aquélla, de modo que debió al menos proponerse el tema ante la alzada, en la oportunidad prevista por el art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Por el contrario, al presentar el memorial al que se refiere esa norma, la materia planteada como de naturaleza federal versó sobre la interpretación que cabe acordar al citado art. 867 en relación a las demás normas procesales que regulan la libertad bajo caución, punto que no fue mantenido en el recurso extraordinario: p. 1985.

Interposición del recurso

Término

824. El plazo para plantear la apelación del art. 14 de la ley 48 es perentorio y no se interrumpe por la presentación de recursos declarados improcedentes por razones formales, como ocurre en el caso en que la aclaratoria interpuesta fue denegada, razón por la cual el remedio federal resulta tardío por hallarse vencido con exceso el plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 1739.

825. El término para deducir recurso extraordinario, establecido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es fatal y perentorio y no se suspende por la interposición de aclaratorias declaradas improcedentes: p. 2061.

826. El plazo para plantear la apelación del art. 14 de la ley 48 es perentorio y no se interrumpe por la presentación de recursos declarados improcedentes por razones formales. Así ocurre en el caso con la aclaratoria interpuesta, por lo que el remedio federal resulta tardío por hallarse vencido con exceso el plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 1746.

827. Si bien el plazo para plantear la apelación del art. 14 de la ley 48 es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la presentación de recursos declarados improcedentes por razones formales, para evitar caer en excesos rituales que afectan la garantía constitucional de la defensa en juicio, en el caso cabe hacer excepción a dicha doctrina. Ello es así, pues la actora requirió del a quo la suspensión de los términos para interponer el remedio federal, petición a la que no se le hizo lugar por entender el Tribunal que: "aún no se había iniciado el plazo para interponer el recurso extraordinario y que el expediente se encontraba en secretaría", y dicha afirmación no se compadecía con las constancias del expediente (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1746.

828. La resolución que deniega el recurso extraordinario en razón de habérselo deducido fuera de término no es revisable por la Corte máxime cuando la excepción que dicho principio reconoce en los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no comprende la posibilidad de rever la interpretación acordada por el a quo a las normas procesales que regulan el modo en que deben notificarse sus decisiones: p. 2029.

829. Los feriados locales no inciden en el cómputo del término para recurrir ante la Corte Suprema por denegación de la apelación extraordinaria: p. 2384.

Forma

830. Es ineficaz el recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos: p. 2152.

831. Es improcedente el recurso extraordinario respecto al cuestionamiento de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, pues no sólo fue interpuesto ante un tribunal distinto del que dictó la resolución que lo motiva (art. 257, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino que, además aquélla no constituye la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa en los términos del art: 14 de la ley 48: p. 639.

Fundamento

832. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto con base en el art. 40 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, respecto de la resolución del Interventor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por la cual la actora fue despedida con sustento en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. en 1976). Ello es así, pues el escrito en que se lo dedujo no satisface el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, al no hacerse cargo de los argumentos referidos a la naturaleza de organismo de carácter público y no estatal de la demandada, ajena al ámbito del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública: p. 761.

833. Es improcedente —por no satisfacer el requisito de adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia de la Corte— el recurso extraordinario cuyo escrito de interposición carece de un relato claro y concreto de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos: p. 73.

834. El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó al acusado por ser autor responsable del delito de evasión, no satisface los requisitos que exigen el art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia de la Corte, cuales son un relato claro y concreto de los hechos de la causa y de la relación existente entre éstos y la cuestión federal que se pretende plantear. En tal sentido, no basta aseverar una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias del caso y a los términos del fallo que lo resuelve: p. 97.

835. No corresponde admitir la impugnación atinente a la existencia misma de la relación de empleo público, tema vinculado con los principios que rigen la carga de la prueba y con las consecuencias administrativas, que la demandada no cuestiona mediante una crítica concreta y razonada que demuestre la irrazonabilidad de lo resuelto: p. 139.

836. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de amparo tendiente a obtener el reconocimiento del derecho a participar en el concurso para cubrir cargos jerárquicos en un hospital, si el actor no demuestra en forma inequívoca que la nota invocada pudiera obviar el cumplimiento de requisitos establecidos por las reglamentaciones al tiempo de la apertura del concurso ni que las condiciones del llamamiento allí previstas vulneren garantías constitucionales alguna, pues no se lesiona la igualdad ante la ley cuando se excluye del derecho invocado a quienes no se encuentran en similares condiciones en la respectiva carrera médica. El hecho de que —como señala la Corte local— pudieran esgrimirse razones en contra de tales disposiciones desde el punto de vista de su conveniencia o equidad, no hace que el acto configure una expresión de "manifiesta arbitrariedad como para justificar la demanda promovida": p. 141.

837. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a indemnizar a los actores los perjuicios sufridos a raíz de interrupciones en el servicio telefónico del que son abonados. Ello así, pues la interpretación de los arts. 53 del decreto Nº 91.698/36 y 1º y 3º del decreto 1773/80, según la cual ellas limitan las obligaciones resarcitorias de los entes prestatarios de servicios públicos al reintegro de la parte

proporcional de abono, comunicaciones tasadas y pulsos, importa la aserción de una solución jurídica que no se encuentra debidamente razonada con relación a las circunstancias del caso y a los términos del fallo que lo resuelve: p. 142.

838. Para la procedencia del recurso extraordinario no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia sino que es preciso una crítica razonada y concreta de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma: p. 142.

839. Si el apelante no demuestra en qué consistiría la omisión de pronunciamiento en que incurriera el a quo ni cuáles serían las cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del tema litigioso que no meritó, resulta manifiesto el incumplimiento del requisito exigido por el art. 15 de la ley 48: p. 142.

840. Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no debate adecuadamente los fundamentos del a quo en virtud de los cuales establece la equivalencia entre el cargo categoría que desempeñaba el actor al jubilarse y el que detentaba al momento del reclamo: p. 168.

841. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la demanda de nulidad de las resoluciones mediante las cuales el actor fue declarado prescindible en los cargos docentes que desempeñaba, por aplicación de la ley 21.274. Ello así, pues la genérica invocación de que la resolución impugnada afecta un derecho adquirido por el recurrente y amparado por la garantía constitucional de la propiedad, no constituye planteamiento suficiente de la cuestión federal, ya que para nada ataca al régimen normativo en el cual se fundó la mencionada resolución y que autorizaba la baja o cesantía por razones de servicio: p. 188.

842. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al reajuste de la multa pactada por las partes en un convenio de alimentos. Ello así, pues las apreciaciones genéricas sobre violación de presuntas garantías constitucionales que la apelante señala en su escrito de interposición del remedio federal, no bastan para cumplir con el requisito de existencia de cuestión federal que permita la intervención de la Corte para conocer por esa vía, puesto que resulta insuficiente a tal efecto seguir un criterio interpretativo distinto al establecido por el pronunciamiento que fue objeto de recurso: p. 205.

843. Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante omite efectuar un relato claro y preciso de todas las circunstancias del caso que permita apreciar la procedencia de la tacha de arbitrariedad, recaudo que es particularmente exigible en la especie pues su conocimiento resulta imprescindible, en razón de la naturaleza de los agravios de que se trata —relativos al momento en que debe considerarse comenzado el proceso del nacimiento a los efectos de la ley penal, y a la extensión de la demora habida en el auxilio que debió prestarse a la madre de la presunta víctima—, y de las particularidades de los hechos denunciados: p. 232.

844. El argumento en el cual se basa el a quo consistente en considerar que, con arreglo a lo establecido en el Estatuto del Docente, el interinato sólo caduca ante el regreso o nombramiento del titular y que los alcances de la designación de un interventor no incluye de por sí la retrogradación del interino, el cual, si bien puede válidamente ser suspendido en sus funciones mientras se substancia el sumario que deslinde responsabilidades frente a los hechos que se investigan, no puede ser privado a su vez del cobro de los haberes ni regresado a sus anteriores funciones sin una justa causa que lo determine tras el sumario indispensable, parte de una correcta inteligencia de las normas legales aplicables, que no

es rebatido razonablemente por la recurrente, quien de manera dogmática sostiene que la designación del interventor importa un modo excepcional y no reglado de cubrir, a los efectos de la cesación de interinato, la titularidad del cargo: p. 256.

845. Corresponde desestimar el agravio referido al cargo de las costas, si en el escrito de interposición del recurso extraordinario el apelante no efectúa una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya, para arribar a las conclusiones que motivan los reparos: p. 259.

846. Corresponde desestimar los agravios referidos al monto de los honorarios regulados a los profesionales de la accionada, si el apelante se limita a sostener que los estipendios no guardan relación con los trabajos profesionales cumplidos y que exceden los máximos previstos en la ley de Arancel, sin demostrar tales asertos, ni referirlos a las circunstancias concretas de la causa; lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario por carecer de la debida fundamentación que requiere el art. 15 de la ley 48: p. 259.

847. Para establecer si ha mediado una crítica suficiente de la sentencia que justifique la consideración del asunto, ha de estarse a los agravios expuestos en el escrito de interposición del recurso extraordinario, ya que los mismos limitan la competencia de la Corte cuando conoce por esa vía, sin que puedan subsanarse los defectos de que adolezca por la ulterior presentación directa. En el caso, los agravios referidos al reconocimiento de los gastos por privación de línea telefónica, cuyo monto difiere la sentencia a la prueba que se rinda en la etapa de ejecución, implican reflexiones tardías, que no pueden ser atendidas en la instancia extraordinaria: p. 259.

848. Corresponde desestimar la impugnación de inconstitucionalidad de las normas que regulan las facultades disciplinarias del Colegio de Abogados de Jujuy en caso de incumplimiento de la obligación de sus miembros de efectuar los aportes pertinentes que no exceden el marco dentro del cual las provincias pueden ejercer su potestad reglamentaria de las profesiones liberales —si en el recurso interpuesto por el recurrente, suspendido en la matrícula por negarse a abonar las contribuciones fijadas para ese año por el Colegio— se admite la obligatoriedad de las cuotas y se reconoce que su monto no es arbitrario, y, además, no se aduce la imposibilidad actual de abonar el recargo que fija la ley para obtener el levantamiento de la suspensión, lo cual priva de sustento a la invocación del derecho de trabajar que garantiza el art. 14 de la Constitución en los términos que requiere el art. 15 de la ley 48: p. 431.

849. Procede el recurso extraordinario si el apelante ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito respectivo plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa: p. 440.

850. Corresponde desestimar los reparos referidos a la cifra concedida como compensación por el daño moral, si el apelante no se hace cargo de las razones expuestas por el a quo en apoyo de su estimación, las cuales, con independencia del grado de su acierto, confieren sustento irrevisable al pronunciamiento: p. 461.

851. Si el recurrente no ha controvertido eficazmente el argumento, base de la decisión del a quo, sobre la imposibilidad de modificación unilateral de los derechos de depósito, el recurso no reúne los requisitos de fundamentación exigidos por la reiterada doctrina de la Corte Suprema: p. 474.

852. Corresponde desestimar el agravio referido a la ilegalidad de los intereses fijados por las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, si el ente fiscal se limita a afirmar que no se ha estimado un argumento que entiende esencial para

la solución del punto, sin rebatir el fundamento de la decisión del tribunal anterior en grado que consideró competente al Tribunal Fiscal de la Nación para resolver el tema y, además, se pronunció sobre el fondo de la cuestión en idéntico sentido que aquel organismo jurisdiccional: p. 516.

853. No satisface el requisito de fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de la Corte, los agravios dirigidos contra la sentencia que redujo a una tasa del 12 % anual sobre capital actualizado el interés que debía abonar la firma contribuyente. Ello así, pues a pesar de la imprecisión de algunas expresiones vertidas en el fallo, la Cámara no ha descartado el carácter resarcitorio de los intereses aplicados bien que aceptando la fijación de una tasa más elevada que la que rige entre particulares: p. 516.

854. Corresponde desestimar los agravios referidos a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes pues, frente a las consideraciones formuladas por el tribunal acerca de que tomaría como base económica computable el precio del inmueble, actualizado conforme el índice del llamado costo de vida vigente en la Provincia, la interesada no acredita en forma clara y concreta que la referencia del a quo a dichos valores conduzca a guarismos sustancialmente diversos a los emergentes de la regulación practicada: p. 579.

855. Si el escrito del recurso extraordinario no contiene crítica alguna de lo resuelto en las sentencias aclaratorias, el remedio intentado es improcedente por no estar satisfecho el requisito de adecuada fundamentación que requiere la jurisprudencia de la Corte, según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada: p. 639.

856. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución del Banco Central, mediante la cual se sancionó con multa a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Crédito Barrio Boedo Sociedad de Crédito para Consumo, en los términos del art. 41 de la ley 21.526. Ello así, pues los recurrentes omitieron rebatir, mediante una crítica concreta y pormenorizada, todas y cada una de las razones en las que se apoya la decisión y que otorgan sustento a las conclusiones que motivan el agravio: p. 642.

857. Si el escrito de interposición del remedio federal, cuyos términos limitan la competencia de la Corte cuando conoce por esa vía, no contiene un relato claro y sucinto de los hechos de la causa, de la cuestión constitucional en debate y de la relación que habría entre ésta y aquéllos, carece de los recaudos de fundamentación autónoma exigidos por la jurisprudencia de la Corte: p. 669.

858. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la impugnación dirigida contra la ley 22.425, alegada por el recurrente con base en que, al haber celebrado su contrato de trabajo con la demandada bajo la vigencia de la ley 12.637, poseía un "derecho adquirido" al régimen de estabilidad laboral que esta última norma preveía. Ello así, frente a la inexistencia de analogía entre las situaciones fácticas del precedente invocado y el caso, pues no se advierte que bajo la vigencia de la ley cuya aplicación se pretende háyanse cumplido los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales de los que derivarían los consiguientes derechos a la reincorporación a los salarios objeto de la litis (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 723.

859. Dado que los defectos de fundamentación no pueden ser subsanados en la ulterior presentación directa, corresponde el rechazo de la queja sin más trámite, si las referencias genéricas a los graves errores del fallo y a la actitud que habrían observado los integrantes de la mayoría del tribunal a quo no configuran razón suficiente para invalidar lo resuelto, pues los agravios de la parte no aparecen concretamente vinculados con los términos del pronunciamiento en recurso: p. 736.

860. Es improcedente —por falta de fundamentación— el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al rechazar la demanda tendiente a obtener el reintegro de lo abonado como impuesto a las actividades lucrativas, aplicación sobre los montos de los certificados de obras y reajustes correspondientes al contrato de obras públicas que vinculó a las partes— expuso que dicho impuesto es de carácter general, por lo que no se configura un supuesto de los denominados "hecho del príncipe", ni encuadra en las previsiones del art. 41, inc. b), de la ley 3734 de la Provincia de San Juan; que la autoridad que creó el tributo no tiene relación directa con la entidad contratante; y que el argumento acerca de la incidencia del gravamen sobre el beneficio "fue denegado inoportunamente y no ha sido probada en autos", y en el recurso interpuesto se efectúan planteos y se propicia una solución jurídica que no contemplan los términos del pronunciamiento apelado: p. 765.

861. Las objeciones atinentes al pago de los salarios caídos no justifican la apertura del recurso extraordinario si la apelante no ha refutado los fundamentos del fallo mediante una crítica concreta y razonada, dado que no basta al respecto con sustentar un criterio interpretativo distinto ni la mera aserción de determinada solución jurídica, si se ha omitido relacionarla con los términos y circunstancias de la causa examinadas en el fallo que las resuelve: p. 792.

862. Es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos del a quo no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, pues esta exigencia se traduce en que el escrito respectivo debe contener una crítica concreta y prolija de la sentencia impugnada, rebatiendo todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que agravian al recurrente (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 793.

863. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal contra la de primera instancia que declaró el fallecimiento presunto del esposo de la actora en aplicación de lo prescripto por los arts. 1º y 6º de la ley 22.068. Ello es así, pues el escrito mediante el cual se lo interpuso carece de la adecuada fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48, toda vez que no se hace cargo del argumento central expuesto por el a quo para resolver como lo hizo, esto es, el silencio del Procurador Fiscal de Primera Instancia al serle notificado el auto por el que se declaraba la competencia del Juzgado: p. 797.

864. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la demandada a abonar a la entidad actora las cuotas o contribuciones gremiales de sus trabajadores viajantes no afiliados a la accionante, si los argumentos de la apelante resultan insuficientes para demostrar la arbitrariedad de las razones de derecho común y de hecho en las que el a quo fundamentó la existencia de interés jurídico en las declaraciones de ilegitimidad e inconstitucionalidad que se postulen. Ello es así, pues el quejoso no cuestiona la constitucionalidad de la obligación misma de retener las cuotas o contribuciones que el trabajador debe abonar a la asociación profesional con personería gremial, que el art. 41 de la ley 20.615 pone en cabeza del empleador respecto de sus trabajadores sin distinción alguna, en clara diferenciación con lo que dispone el inc. 6º de su art. 16 respecto de las asociaciones profesionales en general, entendiéndose por tales las simplemente inscriptas que solamente podrán "imponer cotizaciones o cuotas a sus afiliados": p. 813.

865. Corresponde desestimar las objeciones referidas a que el fallo apelado no hace lugar al reconocimiento del privilegio de su crédito en los términos de los arts. 268 y 273 de la Ley de Contrato de Trabajo si el recurrente no demuestra cuál es el gravamen que le infiere la omisión atribuida al tribunal, máxime cuando

el art. 270, inc. 1º, de la ley 19.551 (texto año 1972) en el que se basó la verificación, contiene una expresa remisión a los demás privilegios según las leyes laborales: p. 857.

866. Teniendo en cuenta el carácter autónomo de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48, en los términos que señala desde antiguo la jurisprudencia de esta Corte, el escrito mediante el cual se la deduce debe bastarse a sí mismo, de suerte que su lectura sea suficiente para la comprensión del caso y haga innecesaria la del expediente, a los fines de pronunciarse sobre la procedencia del recurso, exigencia que no ha sido satisfecha en la especie que omite el relato claro y preciso de los hechos que motivan el pleito y la indicación concreta del vínculo que ellos guardan con las cuestiones que, como de índole federal, se pretende someter a la consideración del tribunal: p. 885.

867. Es improcedente el recurso extraordinario, deducido contra la sentencia que había hecho lugar a la demanda iniciada por cobro de pesos contra la Empresa Aerolíneas Argentinas, a raíz del incumplimiento parcial de un contrato de transporte, toda vez que el escrito pertinente carece de la adecuada fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del tribunal. Ello es así ya que el recurrente omite una crítica concreta y razonada de los argumentos del a quo referente a la preeminencia de las cláusulas del contrato celebrado entre las partes por sobre las disposiciones genéricas de la Convención de Varsovia, que juzgó de aplicación supletoria al *sub lite*: p. 918.

868. No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia relativa a la defectuosa fundamentación, que coinciden en señalar el excepcionante y el Fiscal ante la alzada, si el recurrente ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito respectivo plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa: p. 934.

869. Corresponde desestimar —por falta de fundamentación autónoma— el agravio referido a que el a quo omitió, al admitir el reajuste del saldo del precio, la consideración del valor actual del inmueble vendido, ya que el obtenido mediante la indexación dispuesta supera ampliamente el 90 % del precio actual, favoreciéndose el enriquecimiento sin causa del vendedor, cuya mora y culpabilidad resultarían premiadas. Ello es así, pues dicha protesta no se halla precedida de una demostración tendiente a acreditar ese resultado, conforme hubiera sido necesario a fin de satisfacer los recaudos del remedio federal: p. 951.

870. No satisface el requisito de fundamentación autónoma del remedio que prevé el art. 14 de la ley 48 a los fines de su procedencia, tal como se exige de acuerdo con reiterados precedentes de la Corte, interpuesto contra la sentencia que rechazó la acción de amparo tendiente a que se declarara la nulidad de los actos administrativos por los cuales la Secretaría de Comercio aprobó la emisión de certificados de declaraciones juradas de necesidad de importación de lentes a favor de una firma. Ello es así, pues las recurrentes han omitido precisar en la relación de las circunstancias del caso, cuál es el gravamen que les irrogan los actos administrativos cuya impugnación formularon por vía de acción de amparo, y teniendo en cuenta los alcances del pronunciamiento, ello constituye un presupuesto indispensable, para demostrar que lo decidido reviste el carácter de sentencia definitiva o que es equiparable a tal, en la medida que causa un agravio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior: p. 965.

871. El escrito de interposición del recurso extraordinario —cuyos términos limitan la competencia de la Corte cuando conoce por esa vía— no satisface los recaudos de fundamentación exigidos por conocida jurisprudencia del Tribunal, si no contiene un relato claro y suficiente de los hechos de la causa ni formula una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión recurrida: p. 973.

872. El cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso extraordinario no se suple con la remisión que el recurrente efectúa a otras actuaciones anteriores, ni por la ulterior presentación directa: p. 1035.

873. La escueta fundamentación del recurso no impide apreciar la sustancia de los agravios, máxime cuando en supuestos como el de autos —se trata de un habeas corpus— no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia de la apelación federal: p. 1039.

874. Resulta inadmisible la queja relativa a la omisión de la audiencia prevista en el art. 492 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Ello es así, pues el apelante no especifica concretamente cuáles argumentos se vio impedido de expresar, ni la manera en que ellas podrían haber variado la solución que impugna: p. 1131.

875. Corresponde desestimar el agravio referido al desconocimiento de la cosa juzgada, si en el recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia del Tribunal, la cuestión no ha sido suficientemente desarrollada respecto de las circunstancias específicas del caso, de modo que no se logra demostrar la violación constitucional invocada: p. 1131.

876. No satisface el requisito de autonomía que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, el escrito que no contiene un relato claro y preciso de los hechos de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se pretende plantear al Tribunal; máxime cuando la impugnación se sustenta en la arbitrariedad de lo decidido, tacha que exige una acabada demostración para su tratamiento en la instancia extraordinaria: p. 1320.

877. Resultan inconducentes los agravios vinculados con la falta de habilitación municipal del local en que estuvo depositado el combustible objeto del contrato celebrado entre las partes y a los efectos que tal situación provocaría sobre sus relaciones, si la recurrente no demuestra en qué medida se vio frustrada la ejecución del contrato por dicha circunstancia, ya que, por el contrario, de las constancias de autos se desprende que las obligaciones emergentes de aquél fueron ejecutadas por ambas partes durante el plazo de duración estipulado; máxime, teniendo en cuenta que en materia contractual las partes deben obrar con cuidado y previsión (art. 1198, Código Civil), la circunstancia de que la actora haya depositado la mercadería en cuestión durante largo tiempo en un lugar que no reunía los recaudos administrativos pertinentes revela su obrar negligente en la ejecución del contrato: p. 1357.

878. Lo expresado por el actor —cuya cesantía se declaró por considerarlo incurso en abandono de servicio— relativo a que aun cuando hubiese tenido conocimiento de la resolución por la cual se lo afectaba a sus nuevas funciones no se configuraba el abandono de servicio —pues la sola afirmación de la autoridad administrativa era insuficiente para comprobar que no se había hecho cargo de sus funciones— es ineficaz para descalificar el fallo, toda vez que el apelante no señala en forma concreta elemento alguno que permita invalidar aquella afirmación ni ha logrado desvirtuar la presunción de legitimidad que pesa sobre los actos de la administración: p. 1367.

879. Es improcedente el recurso extraordinario que no se hace cargo de los argumentos de la sentencia que aplica al caso la regla del "*nemo plus iuris*" y entiende que la vendedora enajenó la unidad según las cláusulas del Reglamento, de donde la prerrogativa de deslindar los espacios surge de éste, compromete al Consorcio y no a la vendedora, por lo que no cabe la indagación de evicción alguna en la especie, agregando que se vendió el espacio común con destino a garage colectivo particular y esta calidad común es lo fundamental, por lo que

es sólo una estimación, susceptible de corregirse, el número de lugares que resultaría de una eventual división de uso (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué): p. 1146.

880. Es improcedente el recurso extraordinario en el que se intenta una extemporánea modificación de la petición, ya que requiere que los recurrentes sean tenido por parte en calidad de particulares damnificados, omitiendo la crítica concreta y razonada del fundamento esencial por el cual no había sido admitida la petición formulada que es la inadmisibilidad de la figura del querellante en el proceso militar. Ello es así, pues la petición formulada en el remedio federal es ajena a las cuestiones planteadas en la causa, y por ausencia de la crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (art. 15 de la ley 48) (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1457.

881. Dado el carácter autónomo que reviste la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48, el escrito mediante el cual se la deduce debe bastarse a sí mismo, de suerte que su lectura sea suficiente para la comprensión del caso y haga innecesaria la del expediente, a los fines de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso: p. 1655.

882. Dado el carácter autónomo de la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, el escrito mediante el cual se intenta su habilitación debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos no basta aseverar una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias del caso y a los términos del fallo que lo resuelve, de modo que la presentación debe contener una crítica puntual de la sentencia impugnada, para lo cual el apelante tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que motivan los agravios: p. 1035.

883. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda incoada por los actores contra la provincia, por cobro de daños y perjuicios provocados por la crecida del río San Francisco sobre sus propiedades, como consecuencia de la falta de terminación en tiempo oportuno de la obra pública destinada a evitarlos. Ello es así, pues, al margen de que el escrito no llega a rebatir los fundamentos de lo decidido, esto no resulta irrazonable, ya que si bien admite en principio la responsabilidad estatal por acto lícito, no se han configurado ninguno de los requisitos que la doctrina exige para tornar procedente la reparación (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1746.

884. Las referencias genéricas y la aserción de determinada solución jurídica, no razonada con referencia a las cuestiones tratadas en la sentencia ni a la realidad del caso planteado, no son suficientes para tener una idea cabal de la controversia y demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas: p. 1752.

885. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio por despido incausado solicitado por la actora. Ello así, pues el recurrente omitió hacerse cargo de las sustanciales consideraciones del a quo según las cuales del expediente administrativo ofrecido como prueba por el propio actor surge que éste trabajó para múltiples empresas y, en algunas por un período considerable, como así también que continuó haciéndolo con varias de ellas luego del distracto, todo lo cual demuestra el carácter específico de la relación habida entre las partes, así como su naturaleza eventual bajo el amparo del régimen de la ley 21.429: p. 1873.

886. No constituye adecuada fundamentación del recurso extraordinario el escrito que omite un relato claro y sucinto de los hechos de la causa, de la cuestión

federal en debate y de la relación que habría entre ésta y aquéllos. No basta a ese efecto la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta, cuando no se vinculan directamente al contenido del fallo que resuelve las respectivas cuestiones: p. 1916.

887. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró la improcedencia del retiro militar, con fundamento en que el interesado no había renovado su compromiso de servicio (art. 20, inc. 4º, de la ley 14.777), subrayando el carácter no vinculante del dictamen de la Junta de Calificaciones que había recomendado su separación por ineptitud para permanecer en el grado, puesto que dicho organismo actuaría como mero asesor de la Armada Argentina, y esta motivación no fue objeto de crítica concreta y razonada por el recurrente: p. 1967.

888. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la oposición de la Aduana a que la mercadería embargada fuese vendida en pública subasta con la intervención del martillero designado en la causa, a raíz del pedido formulado por la actora. Ello es así, pues el escrito en el que se dedujo la apelación federal carece de la fundamentación autónoma exigible, pues la recurrente no expuso las razones concretas que, una vez citada para hacer valer sus derechos, le habrían impedido ajustar la subasta a las normas del Código Aduanero, tal como se dispuso en el fallo, ni demostró que los bienes embargados se encontraban alcanzados por las prohibiciones que prevé dicho código: p. 1970.

889. La insuficiente fundamentación del recurso —deducido contra el pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que no hizo lugar a la aplicación de la amnistía prevista por la ley de facto Nº 22.924 respecto de un procesado por el delito de defraudación militar— deviene decisiva para determinar su improcedencia pues el apelante omite desarrollar un punto que en supuestos como el de autos resulta esencial para la apertura de la vía extraordinaria, cual es la individualización concreta de los hechos que específicamente se le imputan y la manera en que ellos se relacionan con la actividad del organismo clandestino que dice haber integrado, lo que impide el encuadramiento de las conductas a valorar: p. 1990.

890. No proceden los recursos extraordinarios, interpuestos contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda que perseguía la adquisición del dominio de un inmueble por usucapión. Ello es así, pues los recurrentes ni siquiera intentan demostrar la arbitrariedad de la aludida decisión, en la cual los jueces de la causa afirmaron, basados en una interpretación del derecho procesal local, la existencia de otra vía en el ámbito provincial: p. 2045.

891. Las omisiones en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se suplen con la remisión a otras actuaciones: p. 2174.

892. Es ineficaz para sustentar la postura del apelante la invocación del art. 6º bis del Convenio de París, si queda incólume el fundamento primordial de la sentencia en el sentido de que la ausencia de motivos justificatorios de la elección de la marca adoptada revela la inequívoca intención de burlar la ley y de aprovechar la publicidad del demandado, que encuadra en los términos del art. 953 del Código Civil: p. 2231.

893. No resultan admisibles los agravios vinculados con la pretendida aplicación del art. 978 del Código Aduanero, ni los referentes a la existencia de delito imposible y de un supuesto error de tipo, toda vez que la presentación extraordinaria —cuyos términos limitan la competencia del tribunal cuando conoce por esa vía— carece en estos aspectos de la fundamentación necesaria que permita la consideración de tales argumentaciones, siendo insuficiente la aserción de determi-

nada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve: p. 2426.

894. Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario en el que nada se dijo para neutralizar la afirmación del juzgador en el sentido de que deducía con certeza que se trató de un despido incausado, no sólo por la falta de prueba al respecto, no obstante la obligación que sobre el particular pesaba sobre la demandada, sino también de la reticencia de que hizo uso la accionada en su responde, limitándose a negar los hechos invocados por el actor, omisión que constituye un óbice insalvable para la procedencia del remedio federal (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 793.

985. Carece de la adecuada fundamentación el recurso extraordinario que no contiene el relato de los hechos de la causa, ni la crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos del sentenciante —en especial, los relativos a que los delitos investigados podrían ser imputables a personal militar de las Fuerzas Armadas— sino que formula planteos meramente dogmáticos concernientes a que en el caso no existió control operacional, circunstancia que por sí sola obsta a la procedencia del remedio federal intentado (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 2430.

896. Debe rechazarse el remedio federal deducido contra la sentencia que admitió la solicitud para transferir al juicio sucesorio el importe de la indemnización depositado en la causa por expropiación, para ser distribuido posteriormente entre los beneficiarios. Ello es así, pues no aparece demostrada la existencia de un gravamen concreto y actual que ocasione el fallo impugnado, circunstancia que ya fue señalada por el a quo en su sentencia y que tampoco es objeto de crítica concreta y razonada por el apelante al deducir el recurso extraordinario, por lo que el remedio así intentado aparece desprovisto de un requisito necesario y especial para su procedencia: p. 2458.

897. Es improcedente el recurso extraordinario cuyo escrito no satisface el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48 al no contener una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia recurrida: ps. 1735, 2462.

898. Es improcedente la apelación federal si el escrito mediante el cual se la articula no satisface el requisito de fundamentación autónoma —en cuanto a bastarse a sí misma—, pues no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan la sentencia recurrida. En efecto, no basta la mera información como si se tratase de una denuncia, sino que debe, además, señalarse en qué medida la resolución lesiona el derecho constitucional invocado. Esto constituye la crítica a la que se ha hecho referencia, exigida normativamente por lo menos de manera formal cuando el art. 15 de la ley 48 denomina "queja" al recurso extraordinario (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 2462.

899. La sola alegación de que la sentencia apelada vulnera la correcta inteligencia de determinadas normas federales no satisface la exigencia de la debida fundamentación del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, si no se expresan razones justificantes de tal aserto: p. 2485.

Gravedad institucional

900. No cabe hacer lugar a la alegada gravedad institucional cuando la cuestión —atinente al rechazo de la demanda iniciada por cobro de diferencias en el pago de la indemnización percibida por el actor separado de su empleo en virtud de la ley 21.274— no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad: p. 770.

901. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal Nº 612/80, de Resistencia y del decreto provincial Nº 1288/80, pues en tanto la provincia no demuestra que la solución otorgada al diferendo exceda, en sus alcances, el interés de las partes para afectar de modo directo al de la comunidad, no se configura un supuesto de gravedad institucional que autorice a prescindir de los límites dentro de los cuales la Corte debe ejercer su jurisdicción cuando interviene por la vía extraordinaria: p. 919.

902. No se configura en el caso —en el que se hizo lugar a la expropiación y se condenó al expropiante al pago de la correspondiente indemnización— un supuesto de gravedad institucional si la sentencia impugnada no compromete instituciones básicas de la Nación ni el destino ulterior del inmueble conforme a los fines de utilidad pública que justificaran la expropiación, por lo que tampoco resultan atendibles las apreciaciones genéricas formuladas sobre este aspecto por la agraviada: p. 973.

Trámite

903. El art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina que cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. A lo que cabe agregar lo establecido en la parte final de esa normal ritual que determina que cuando se tratare del recurso previsto en el art. 254, que habilita una tercera instancia ordinaria, en ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni alegaciones de hechos nuevos (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 1229.

904. Sólo la ley nacional puede reglar las apelaciones ante la Corte: p. 1746.

905. Una demora indefinida en el despacho del recurso extraordinario importa la obstrucción del ejercicio de la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48 e importa la denegación implícita de aquél: p. 2504.

906. Si los sucesivos integrantes de la correspondiente Sala de la Corte Provincial han entendido que su competencia estaba limitada al punto relativo a la recusación de los ministros de ese tribunal —sobre la que tampoco se han pronunciado— con exclusión de todo otro tema, esa inteligencia de los alcances de su designación los condujo a no dar traslado del recurso extraordinario (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), situación que configura la denegación tácita de aquél. A ello no obsta el hecho de que se hayan designado conjueces para integrar la Sala de la Suprema Corte local: p. 2504.

Resolución

Límites del pronunciamiento

907. Los límites de las facultades de la Corte Suprema están determinados por el alcance de la apelación concedida y de la legislación que reglamenta el recurso extraordinario, la cual sólo la autoriza a confirmar la resolución apelada, revocarla mandando que la causa sea nuevamente juzgada, o bien resolver sobre el fondo y aun ordenar la ejecución: p. 113.

908. Resulta ajeno a la jurisdicción apelada de la Corte el dictado —en una suerte de ejercicio de la jurisdicción originaria que no corresponde por estar fuera de las previsiones constitucionales— de una medida cautelar —la demandante solicitó que se dispusiera la prohibición de innovar en la causa hasta que la Corte se expidiera sobre la validez constitucional de la ley 23.149— sobre la cual no hubo pronunciamiento en las instancias anteriores. La negat[illegible]a emanada de dicha instancia podría dar lugar a pronunciamiento en los excep[illegible]ales casos en que el

Tribunal ha admitido la viabilidad del recurso extraordinario contra autos que deniegan ese tipo de medidas, mas queda fuera de sus atribuciones reglamentadas por la Constitución y la ley su dictado en única instancia, sin jurisdicción abierta por la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48 contra la previa resolución denegatoria de los tribunales inferiores: p. 113.

909. Si el recurso extraordinario fue concedido en la medida en que cuestionaba la interpretación de normas de carácter federal, y denegado en cuanto se fundaba en la arbitrariedad de la sentencia, la jurisdicción devuelta a la Corte se limita al examen de la primera cuestión: p. 188.

910. Si el recurso extraordinario fue concedido en la medida en que se han atribuido a los hechos que dieron lugar a este juicio una colisión con el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, y denegado en cuanto a los agravios fundados en la arbitrariedad, sin que se interpusiera recurso de queja alguno, ello impide a la Corte pronunciarse sobre los extremos que fundan esa última tacha: p. 518.

911. Versando el juicio sobre la interpretación de leyes federales cuya aplicación incumbe a la Corte en última instancia, el hecho de que la solución de derecho propugnada por el recurrente encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por éste, no impide su reconocimiento por la sentencia de la Corte. La limitación del fallo a los agravios planteados oportunamente obedece a la necesidad de que el Tribunal conozca respecto de cuestiones debatidas en la causa, pero no puede ser obstáculo a la legítima solución del punto motivo del juicio ni parece justificar la subsistencia de prerrogativas contrarias al derecho federal aplicable (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué): p. 673.

912. Las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas. En consecuencia, la modificación de esas circunstancias, como ocurre en el caso en que —habiendo deducido tal acción un grupo de diputados provinciales del Partido Justicialista contra el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut para lograr contar con espacios radiales y televisivos a fin de referirse a las actividades legislativas que les son propias— consta que las autoridades provinciales dispusieron conceder tales espacios, determina la intervención de los tribunales ordinarios, ya que lo contrario significaría una suerte de ejercicio de la jurisdicción originaria de esta Corte, que resultaría ajena a las previsiones del art. 101 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 1229.

913. Si con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chubut dispuso conceder espacios dentro de la programación del Canal 7 T.V. L.U. 90 de la Ciudad de Rawson, para que los integrantes de los distintos bloques de diputados que componen la legislatura local se expresaran acerca de la labor parlamentaria, el alcance que cabe asignar a esas constancias constituye materia ajena a la jurisdicción apelada del Tribunal, pues la intervención de la Corte Suprema, fuera de los demás supuestos previstos en el art. 24 del decreto-ley 1285/58, se encuentra limitada al recurso extraordinario concedido, de conformidad con lo prescripto por el art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 1229.

914. Al no haberse interpuesto la queja pertinente las cuestiones propuestas por el recurrente con sustento en la doctrina de la arbitrariedad —comprendidas en la denegatoria— quedan excluidas del pronunciamiento de la Corte: p. 1821.

RECURSO JERARQUICO

Ver: Recurso extraordinario, 206; Superintendencia, 22.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Generalidades

1. No procede el recurso ordinario de apelación si la apelante no demuestra en forma suficiente que los valores comprometidos alcancen a la suma prevista en el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, con la actualización dispuesta por resolución del Tribunal Nº 916/84, pues la mera referencia a los renglones reclamados y a sus montos, tomados éstos desde la fecha en que se devengaron los créditos respectivos, sin una clara y concreta expresión numérica del reajuste de los valores, no basta para cumplir con el recaudo legal mencionado: p. 634.

2. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no demostró que la entidad de la pretensión llenaba el recaudo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 —que la suma litigiosa alcance el mínimo legal, —ya que la mera referencia sobre el modo como podría llegar a determinarse el monto del reclamo, importa en el caso subordinar la procedencia del recurso a la apertura a prueba de un punto que debía haberse comprobado durante el trámite del pleito: p. 670.

3. No puede ser considerado el agravio referente a los daños solicitados por el atraso en los pagos que fueron rechazados sobre la base de considerarlos comprendidos en la renuncia de derechos, en lo atinente al alcance y límites de aquélla, toda vez que no fue introducido oportunamente por la apelante en la instancia precedente, por lo que excede el ámbito de conocimiento de la Corte cuando conoce a través del recurso ordinario de apelación: p. 2216.

4. No puede ser admitido el agravio dirigido contra la sentencia que concluyó en el carácter discrecional de la sustitución de los fondos de reparo por el Banco Hipotecario sobre la base de la interpretación de las cláusulas existentes en el contrato de obra y en el "Plan 25 de Mayo" y dispuso su devolución en forma actualizada por el tiempo transcurrido desde la retención, conforme a las pautas fijadas por la ley 21.392. Ello es así, pues —teniendo en cuenta que la decisión admitió íntegramente el reclamo de la actora— no se advierte cuál es el gravamen o perjuicio que ocasiona a su derecho: p. 2216.

5. Si las objeciones de la demandada, sólo se limitan a reiterar textualmente el contenido de la expresión de agravios presentada ante la Cámara, la fundamentación del recurso resulta insuficiente, ya que tal repetición no constituye una crítica concreta y razonada del fallo: p. 2216.

6. La mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido. Así ocurre con las cuestiones suscitadas en el memorial de la demandada en punto a la devolución actualizada de la cantidad retenida en concepto de intereses, y los alcances y efectos de la mora en el pago de los certificados de obra, que fueron examinadas por la Cámara con fundamentos no controvertidos por el recurrente: p. 2216.

Juicios en que la Nación es parte

7. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nacion directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, según las leyes 21.708

y 22.434 y resolución 165/83 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso, tales recaudos no se cumplieron ya que no son suficientes a ese fin las alusiones que se formularon respecto del monto inicial de la ejecución fiscal, sino que era menester acreditar en el momento de deducirse la apelación, que la diferencia entre dicho monto y el que resultare luego de ajustar la condena a los límites fijados legalmente, superaba el mínimo legal: p. 944.

8. Es improcedente el recurso ordinario de apelación si el apelante no determina que el porcentaje en que se reduciría su responsabilidad por el hundimiento de una embarcación, y que sería el valor disputado en último término, equivaliese a un monto superior al mínimo establecido para la procedencia del recurso fundado en el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912, conforme al reajuste dispuesto por la resolución del Tribunal Nº 916/84: p. 1010.

9. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición: p. 1587.

10. Es improcedente el recurso ordinario de apelación si el apelante no ha demostrado claramente y sobre la base de las constancias de la causa el cumplimiento del recaudo referido a que el monto del agravio exceda el mínimo legal a la fecha de interposición, ya que al interponer y fundar su recurso refirió ese valor al monto de uno de los rubros indemnizatorios admitidos en la condena; mientras que la sustancia económica discutida en el *sub examine* —consentida la responsabilidad del Estado— se halla representada por la diferencia entre las sumas fijadas y las menores aspiradas por la recurrente, porque tal sería el valor disputado en último término: p. 1587.

11. Procede el recurso ordinario en el caso de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición supera el mínimo establecido en el art. 24, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por las leyes 21.708 y 22.434, y resolución de la Corte Nº 916/84: p. 1709.

Causas criminales

12. Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que concede la extradición de una persona que posteriormente resultó estar prófuga: p. 1195.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA

1. La complejidad y amplitud del sumario de superintendencia seguido a dos funcionarios de la Corte Suprema y la problemática suscitada por su defensa dificultan la pronta decisión final sobre el caso, en el que se hallan a estudio de los jueces del Tribunal, como artículos de previo y especial pronunciamiento, varias cuestiones de trascendencia jurídica y administrativa esgrimidas por los sumariados en su defensa, y sólo después de que tales cuestiones se resuelvan cabría, si se denegasen las pretensiones de los peticionantes, recibir la prueba de descargo que éstos han ofrecido y pasar al pronunciamiento final: p. 1256.

RECURSOS

Ver: Constitución Nacional, 55; Recurso extraordinario, 73, 75, 264, 776; Tribunales militares, 1 a 4.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Acción de amparo, 26, 27; Inspección General de Justicia, 5; Recurso extraordinario, 206, 218.

RECUSACION

Ver: Jueces, 4; Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 49, 282; Superintendencia, 27; Universidad, 10.

REDARGUCION DE FALSEDAD

Ver: Recurso extraordinario, 392.

"REFORMATIO IN PEJUS"

Ver: Constitución Nacional, 58, 59, 60, 61, 62.

REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA

Ver: Recurso extraordinario, 832.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD (1)

1. El sistema implementado por la ley 17.801, que consagra lo que se denomina reserva de prioridad indirecta, otorga al certificado de dominio expedido por el registro inmobiliario, el carácter de una anotación preventiva que cubre el lapso entre su emisión y el otorgamiento del acto jurídico para el cual es requerido; esa reserva tiende a proteger los intereses de sus participantes de modo que toda modificación que en el interín se suscite no les sea oponible. Se produce, de esa manera, lo que se denomina "bloqueo registral", cuya consecuencia es que, satisfecha en los plazos legales la inscripción del documento constitutivo del derecho real, éste desplace, en razón de aquella prioridad, a las ulteriores: p. 1014.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Ver: Recurso extraordinario, 486.

REGLAMENTACION (2)

1. No puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida: p. 539.

2. El Directorio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, al establecer en el art. 29, inc. g), del Estatuto del Personal, con carácter permanente la posibilidad de hacer cesar al agente en su cargo por razones de servicio, se aparta de la política legislativa correspondiente a las situaciones de normalidad, orientada a desterrar la arbitrariedad en la administración pública y al establecimiento de factores de equilibrio y seguridad en la carrera de los agentes estatales, tendientes a

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 5, 9, 10, 11; Depreciación monetaria, 38; Recurso extraordinario, 471, 819.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 15, 29, 91, 95, 96; Decreto reglamentario, 1; Expropiación, 6; Impuesto, 31, 35; Jubilación y pensión, 9; Policía de vinos, 1.

asegurar el correcto desempeño de la actividad. De modo que, al haber ejercitado abusivamente las facultades que se delegaron al órgano aludido, la norma en examen debe ser invalidada por apartarse del espíritu de la ley 21.963 que pretendió reglamentar: p. 539.

3. El Directorio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, al establecer en el art. 29, inc. g), del Estatuto del Personal, con carácter permanente la posibilidad de hacer cesar al agente en su cargo por razones de servicio, desconoce la estabilidad consagrada por la Constitución y se aparta de la política legislativa que funda la ley 21.263, que aun no expresada de manera explícita en su texto ni en sus considerandos, es razonable interpretar que ha sido la de reglamentar la garantía constitucional reconociendo la estabilidad propia, orientándose a desterrar la arbitrariedad en la administración pública y al establecimiento de factores de equilibrio y seguridad en la carrera de los agentes estatales. De modo que, al haber ejercitado abusivamente las facultades que se le delegaron, la norma en examen debe ser invalidada por violar la mentada garantía y por apartarse del espíritu de la ley 21.963 que pretendió reglamentar (Voto del doctor Augusto César Belluscio): p. 539.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Ver: Nulidad procesal, 2; Superintendencia, 3.

REGULACION

Ver: Conjuez, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 3; Recurso extraordinario, 854.

REINCIDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 812.

REINCORPORACION

Ver: Constitución Nacional, 92; Empleados públicos, 23, 27, 47, 62; Jurisdicción y competencia, 189; Recurso extraordinario, 162, 220, 284, 471, 574, 620, 639.

REIVINDICACION

Ver: Recurso extraordinario, 359, 405, 445, 571, 513, 742.

REMATE

Ver: Recurso extraordinario, 425.

REMATE JUDICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 549.

RENDICION DE CUENTAS

Ver: Jubilación y pensión, 14; Jurisdicción y competencia, 107; Recurso extraordinario, 213.

RENUNCIA

Ver: Allanamiento, 2; Banco Hipotecario Nacional, 2; Contrato de trabajo, 3, 4; Jubilación y pensión, 60; Jueces, 3; Jurisdicción y competencia, 113, 122; Recurso extraordinario, 40, 529.

REPETICION DE IMPUESTOS

Ver: Aduana, 2, 8; Constitución Nacional, 137; Impuesto, 41 a 43, 47, 49.

RESCISION DEL CONTRATO

Ver: Propiedad horizontal, 1; Recurso extraordinario, 144, 359, 444, 766.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Allanamiento, 3; Constitución Nacional, 128, 142; Defensa de la competencia, 4; Recurso extraordinario, 41, 52, 131, 413, 507; Seguridad social, 1.

RESOLUCION DEL CONTRATO

Ver: Contratos, 1, 2; Depreciación monetaria, 4, 5, 7, 8; Recurso extraordinario, 216, 483, 484, 607, 649, 650, 768.

RESOLUCION MINISTERIAL

Ver: Asociaciones gremiales de trabajadores, 1, 2.

RESPONSABILIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 11; Partidos políticos, 3; Recurso extraordinario 172, 433.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 136; Quiebra, 2; Recurso extraordinario, 657.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 92; Recurso extraordinario, 542 672.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Comisión Nacional de Valores, 6; Depósito, 1; Depreciación monetaria, 38; Excepciones, 2; Jurisdicción y competencia, 136, 147; Prescripción, 7 a 13; Recurso extraordinario, 883.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Daños y perjuicios, 15, 21; Jurisdicción y competencia 92; Prescripción, 13.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 182.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Ver: Recurso extraordinario, 169, 435, 521.

RESPONSABILIDAD PENAL (1)

1. La determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos. Basta para satisfacer tal condición que alguno de los sumarios en los cuales obren elementos de juicio que revelen la existencia de acciones delictivas materiales —aunque no esté declarada la culpabilidad de los autores inmediatos— sean tenidos a la vista en el proceso seguido al recurrente, sin perjuicio de la comprobación de tales acciones mediante pruebas directamente rendidas en la audiencia. Bien entendido, que la finalidad de la causa es determinar si existe responsabilidad de los procesados por las múltiples privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios cuya configuración típica es objeto de comprobaciones en otros numerosos sumarios, y no descubrir a los autores directos de tales hechos y menos establecer su culpabilidad: p. 1615.

RESTITUCION DE BIENES

Ver: Interdicción de bienes, 1.

RETENCION INDEBIDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 70; Recurso extraordinario, 427, 465.

RETIRO MILITAR

Ver: Amnistía, 1, 2; Jubilación y pensión, 8, 11; Recurso extraordinario, 58, 320, 622, 623, 887.

RETIRO POLICIAL (2)

1. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda, ordenando el encasillamiento del actor de acuerdo a la estructura orgánica aprobada por decreto 290/79 y el pago de diferencias de haberes desde el momento del reclamo, actualizados. Ello así, pues no hay en el fallo apartamiento de la ley aplicable al caso —art. 87 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, actual art. 96 de la ley 21.965— ni admisión de un principio de movilidad del haber extraño a la normativa aplicable, pues tal efecto es consecuencia del encasillamiento dispuesto por la autoridad administrativa que los jueces no han hecho más que respetar y tomar en cuenta para determinar el reajuste económico de la prestación en función de la ubicación jerárquica del mismo cargo: p. 168.

---

(1) Ver también: Quiebra, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 98.

2. Adentrarse en el análisis e investigación del acierto de la decisión de la Junta de Calificaciones que consideró al actor "inepto para el servicio efectivo", y de los órganos superiores que intervienen y evaluaron sus aptitudes con el objeto de resolver su desafectación del servicio, comporta el ejercicio de una actividad discrecional, propia de la autoridad administrativa demandada —Policía Federal—, e insusceptible, por principio, de justificar el control judicial, máxime si el recurrente no ha conseguido demostrar la irrazonabilidad del proceder administrativo: p. 1821.

3. Debe rechazarse el agravio referido a no haber sido fundados los votos de los miembros de la Junta de Calificaciones en los términos del art. 218, apartado 4, del decreto 6580/58 ya que la fundamentación única y uniforme basta para satisfacer la previsión reglamentaria: p. 1821.

RETROACTIVIDAD

Ver: Constitución Nacional, 65, 126; Daños y perjuicios, 11; Depreciación monetaria, 6, 7; Interpretación de los contratos, 1; Jubilación y pensión, 38; Ley, 2; Recurso extraordinario, 373.

RETROGRADACION

Ver: Jubilación y pensión, 35, 51, 61, 62, 64.

ROBO

Ver: Jurisdicción y competencia, 83, 173; Recurso extraordinario, 148.

S

SALARIO

Ver: Accidentes del trabajo, 1, 2; Empleados judiciales, 4; Empleados públicos, 27; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 394, 421, 630.

SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL

Ver: Constitución Nacional, 113.

SALARIOS CAIDOS

Ver: Empleados públicos, 23, 42, 59, 60, 62, 64.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Defensa de la competencia, 1; Empleados públicos, 65, 66, 67; Recurso extraordinario, 227.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Ver: Constitución Nacional, 66; Empleados públicos, 65 a 67; Recurso extraordinario, 12, 16, 46, 210, 282, 457, 734, 848; Superintendencia, 12.

1. Son irrevisables en la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias a los litigantes o sus letrados, en tanto no excedan de las usuales o de las adoptadas en la medida en que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas: p. 738.

2. Por haberse quebrantado el buen orden y decoro que debe imperar en la tramitación de los pleitos, al presentarse ante la Corte Suprema diversos escritos con firmas apócrifas, corresponde sancionar con multa al actor y a su letrado patrocinante: p. 859.

3. Corresponde aplicar una sanción de treinta días de suspensión al agente judicial que encabezó un grupo de personas que ingresó en el Palacio de Justicia y en su interior procedió a incitar al cumplimiento de una medida de fuerza dispuesta para ese día, mediante el empleo de gritos y de instrumentos de percusión, provocando con ello el consiguiente desorden: p. 1127.

SECRETARIA DE COMERCIO DE LA NACION

Ver: Constitución Nacional, 35, 47, 119.

SECRETARIO DE JUZGADO

Ver: Superintendencia, 4, 17, 25.

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

1. Si bien los Secretarios de la Corte Suprema ocupan una especial posición jerárquica establecida por el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional, desde el punto de vista técnico procesal, su función ha sido incluida correctamente por la doctrina entre las que corresponde a los órganos auxiliares de la justicia, pues carecen de poder jurisdiccional decisorio: p. 1466.

SECUELA DEL JUICIO

Ver: Recurso extraordinario, 203.

SECUESTRO

Ver: Jurisdicción y competencia, 209; Medidas para mejor proveer, 2.

SEGURIDAD JURIDICA

Ver: Recurso extraordinario, 441.

SEGURIDAD SOCIAL [1]

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución administrativa que había denegado el pago de subsidios por sepelio. Ello es así, pues la finalidad de la ley 21.074 es prestar ayuda económica a quien —por su vínculo

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24, 87, 142, 143; Contrato de trabajo, 5; Jubilación y pensión, 2, 18, 33, 39, 40; Recurso extraordinario, 23, 25, 374, 618, 673.

de parentesco o por ser allegados, dado los usos sociales— se hace cargo de los gastos, emanados del sepelio de un beneficiario del régimen nacional de previsión, y esta finalidad no se ve desvirtuada cuando el que asume esa obligación piadosa no dispone en la precisa oportunidad de los fondos necesarios a tal objeto y un tercero, persona física o no, le adelanta temporalmente el importe correspondiente para cumplir con un acto que, como el sepelio, no admite dilación: p. 2417.

SEGURO

Ver: Recurso extraordinario, 142, 424, 606.

SENTENCIA [1]

Principios generales

1. Por constituir la sentencia una unidad ha de atenderse, a los fines de su interpretación, no sólo a su parte dispositiva sino también a sus fundamentos y conclusiones parciales: p. 112.

2. La contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes: p. 146.

3. Los fallos no sólo deben poseer fundamentos, sino que los mismos deben ser fundados. Ello es así, pues el ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces, en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de la ley, sólo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que sólo traducen las posturas subjetivas de los jueces no son vividas como jurídicas. Aquel requisito sólo se cumple si la articulación del *dictum* remite, antes que a los valores personales del juzgador, a los que apoyan la doctrina y la jurisprudencia de su época, que revelan la trama de un sistema acerca de cuyos méritos no incumbe a los magistrados judiciales pronunciarse (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1094.

4. La corrección o irrevisibilidad de una cualquiera de las fundamentaciones legales admitidas en un pronunciamiento, es bastante para sustentarlo como acto judicial válido y torna improcedente el remedio previsto en el art. 14 de la ley 48: p. 1967.

5. Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales la exigencia de que éstos cuenten con fundamentos jurídicos serios, de manera de constituir derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados de la causa: p. 2012.

6. La metodología consistente en remitirse al dictamen fundado del fiscal de Cámara que atendió a cada uno de los agravios vertidos en el memorial que sustentara la apelación produce el efecto de tener por reproducidas y por propias

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 4; Constitución Nacional, 34, 81, 82, 83, 84, 85, 86; Corte Suprema, 4, 8, 11; Cosa juzgada, 5; Declaración indagatoria, 1; Expropiación, 2; Jurisdicción y competencia, 27; Recurso extraordinario, 38, 292, 475, 560, 587, 658, 676, 758; Superintendencia, 7, 15.

las argumentaciones expuestas por el representante del Ministerio Público. Este proceder no priva de la debida fundamentación a su decisión ni vulnera el derecho de las partes al debido proceso y defensa en juicio, dado que, por el carácter público que poseen estos actos procesales, nada impide a los interesados el tomar conocimiento de los mismos: p. 1128.

7. La sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes, pues la decisión de acordar derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito vulnera las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: ps. 1487, 2031, 2445.

Ejecución

8. Las razones de emergencia —situación de penuria por la que atraviesa el Fisco— invocadas por el Estado Nacional no obstan a que se determine el crédito que corresponde a los demandantes —un grupo de magistrados que promovió amparo por la disminución de sus retribuciones debido al proceso inflacionario— con arreglo al fallo final dictado en la causa, por cuanto la fase de liquidación tiene por objeto cuantificar dicho crédito e importa el medio eficaz de evitar el desconocimiento de la resolución de la Corte: p. 2340.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Constitución Nacional, 41; Depreciación monetaria, 65; Recurso extraordinario, 328 a 689.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA (1)

1. No constituye materia federal que justifique la procedencia del recurso extraordinario, la circunstancia de que la Corte Provincial se haya apartado de la doctrina del Tribunal emanado de sentencias recaídas en otras causas, sobre todo cuando se trata de cuestiones como las debatidas en el caso —en que se condenó a la Provincia de Mendoza a pagar al actor los sueldos no percibidos desde que se interrumpió la relación de empleo público hasta su reincorporación o pago de indemnización sustitutivo— en que sus decisiones no revisten carácter obligatorio para los jueces locales en virtud de lo dispuesto en los arts. 67, inc. 11, 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional. Ello es así —pese a la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen tales precedentes— como consecuencia del sistema federal adoptado en la Ley Fundamental: p. 1264.

SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE

Ver: Depreciación monetaria, 48; Recurso extraordinario, 472.

SEÑA

Ver: Recurso extraordinario, 650.

SERVICIO MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 219, 226; Recurso extraordinario, 622, 623.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 54, 86, 89; Corte Suprema, 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 36, 54, 56, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 474, 475, 476, 685, 911, 912; Sentencia, 8.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

Ver: Acción de amparo, 8; Jurisdicción y competencia, 111, 178.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Acción de amparo, 34; Actos administrativos, 4; Constitución Nacional, 125; Admisión de los poderes, 1; Jurisdicción y competencia, 154, 155.

SIMULACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 99; Recurso extraordinario, 39, 184, 579.

SINDICATOS ([1])

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión del actor de ser indemnizado por la supuesta violación de su empleadora de la estabilidad sindical, por entender que la prórroga del mandato sindical no había operado automáticamente, habida cuenta que la ley 21.356 exigía que, en cada caso, la autoridad de aplicación se pronunciase al respecto. Ello es así, pues de los propios términos de la ley surge que ésta no consagra una continuidad automática sino que aquélla sólo opera cuando la necesaria intervención de la autoridad administrativa así lo establece: p. 1888.

SINDICO

Ver: Depreciación monetaria, 57; Impuesto, 18 a 23; Impuesto a las ganancias, 1, 3, 5 a 7; Jurisdicción y competencia, 205; Recurso extraordinario, 146, 198, 386, 398, 428, 582; Sociedades, 1.

SOBERANIA

Ver: Comercio interprovincial, 1.

SOBRESEIMIENTO

Ver: Empleados públicos, 66.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Ver: Recurso extraordinario, 377, 384, 709.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Ver: Juicio criminal, 2; Jurisdicción y competencia, 164; Recurso extraordinario, 145, 252, 456, 741.

([1]) Ver también: Jurisdicción y competencia, 36, 226; Recurso extraordinario, 53, 682, 818.

SOCIEDAD ANONIMA

Ver: Impuesto, 18 a 23; Inspección General de Justicia, 1; Recurso extraordinario, 61.

SOCIEDAD CONYUGAL

Ver: Matrimonio, 3; Recurso extraordinario, 491, 553, 689; Sucesión, 1.

SOCIEDADES (1)

1. La decisión de la asamblea de accionistas, que establece los honorarios de los directores y síndicos, por sus específicas funciones de tales, como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad no tiene, en las prácticas y técnicas contables —no desconocidas ni rechazadas por el legislador de manera expresa—, el efecto de hacer jugar retroactivamente a tales estipendios como un gasto que influya en la cuenta de resultados del balance sometido a aprobación, o como un pasivo en el estado patrimonial de ese balance: p. 305.

SOLIDARIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 107, 172, 468, 493.

"SOLVE ET REPETE"

Ver: Constitución Nacional, 109.

SUBASTA

Ver: Nulidad procesal, 1; Prescripción, 3; Quiebra, 1; Recurso extraordinario, 105, 146, 213, 304, 549, 888.

SUBSIDIO

Ver: Daños y perjuicios, 27, 28, 29, 30; Procedimiento administrativo, 3.

SUCESION (2)

1. Debe dejarse sin efecto la sentencia que denegó al recurrente el derecho previsto por el art. 3573 bis del Código Civil si resulta indudable la existencia de un estado de indivisión sobre los bienes de la sociedad conyugal extinguida por muerte de la causante entre el Estado provincial y el cónyuge supérstite, el que recién cesaría en la oportunidad de la partición, de manera que hasta ese momento no podía verse limitado el peticionario en el ejercicio del derecho conferido por la norma introducida por la ley 20.798, máxime en el caso, en que el beneficiario no ha ejercido actos que revelen su renuncia a dicha facultad pues no procedió

---

(1) Ver también: Entidades financieras, 1; Impuesto a las ganancias, 1, 3, 4, 6; Jurisdicción y competencia, 107, 129 a 131; Recurso extraordinario, 486, 698.

(2) Ver también: Jueces, 18; Jurisdicción y competencia, 103, 117, 132; Ley, 7; Recurso extraordinario, 364, 454, 458, 497, 504, 735, 820, 896.

siquiera a la inscripción en el registro inmobiliario de la declaratoria de herederos y no puede soslayarse la circunstancia de que hasta el deceso de su suegra no se encontró en la necesidad de hacer valer sus derechos, por lo que la exigencia del a quo en tal sentido no se compadece con las circunstancias de la causa, las que evidencian que su interés en formular la petición recién surgió al tomar intervención en autos el representante del Fisco: p. 266.

2. No es acertada la conclusión de la sentencia que equipara al Estado provincial con un tercero extraño a la relación jurídica sucesoria pues, si bien aquél no reviste el carácter de heredero en el sentido técnico de la palabra (v. nota del codificador al art. 3588), tampoco puede ser asimilado a un tercero ajeno al proceso sucesorio dado que se halla íntimamente vinculado con éste cuando una persona fallece sin dejar herederos, habida cuenta de que, conforme al art. 3589, sus derechos y obligaciones son los mismos que los de aquéllos: p. 266.

SUELDO

Ver: Acción de amparo, 14; Constitución Nacional, 28; Depreciación monetaria, 25, 26, 39; Empleados judiciales, 3; Funcionarios judiciales, 3; Jueces, 12 a 16; Poder Judicial, 1, 2; Sentencia, 8; Superintendencia, 4, 18, 23.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Ver: Recurso extraordinario, 417, 451.

SUMARIO

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 646.

SUMARIO ADMINISTRATIVO (1)

1. Constituye un error manifiesto establecer que la determinación de la responsabilidad que se atribuye a los sumariados no debe ser objeto de juzgamiento administrativo, ya que ello importa confundir dos especies distintas cuya investigación simultánea y separada es posible: p. 1466.

SUPERINTENDENCIA (2)

INDICE SUMARIO

Avocación: 3, 17, 19, 20, 22, 24, 28, 30.

Cámaras Nacionales de Apelaciones: 4, 12, 14, 26, 29.

Cesantía: 20.

Compensación funcional: 25.

Compensación jerárquica: 18, 23.

Conjuez: 9.

Constitución Nacional: 11, 12.

Corte Suprema: 9, 11, 16, 19, 20, 22, 26, 29.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44, 51; Corte Suprema, 5, 11; División de los poderes, 1; Empleados judiciales, 8; Empleados públicos, 8, 9, 17, 38; Medidas disciplinarias, 3; Recurso extraordinario, 519, 572, 585; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1; Superintendencia, 9, 20, 21.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 17; Corte Suprema, 11; Empleados judiciales, 4, 6, 7, 8; Empleados públicos, 10; Funcionarios judiciales, 1; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

Detención de personas: 17.
Empleados judiciales: 8, 12, 19, 29.
Funcionarios judiciales: 4, 5, 19, 20, 21, 25, 29.
Incompatibilidades: 18, 23.
Jubilación de magistrados y diplomáticos: 23.
Jubilación y pensión: 23.
Jueces: 16, 18, 23.
Llamado de atención: 30.
Medidas de acción directa: 8.
Medidas de fuerza: 24.
Morgue Judicial: 21.
Multas: 21.
Plazos: 15.
Prescindibilidad: 17.
Recurso jerárquico: 22.
Recusación: 27.
Reglamento para la Justicia Nacional: 3.
Sanciones disciplinarias: 12.
Sanciones disciplinarias a litigantes o sus letrados: 3.
Secretario del Juzgado: 4, 17, 25.
Sentencia: 7, 15.
Sueldo: 4, 18, 23.
Sumario administrativo, 9, 20, 21.

1. La avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente. Ello es así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores: p. 606.

2. Corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por el actual Oficial Superior de 1ª, fundada en que antes del reescalafonamiento dispuesto por Acordada 42/82, realizaba igual tarea y tenía la misma jerarquía, remuneración y beneficio jubilatorio que los Jefes de Despacho de 2ª del Juzgado Federal de Bahía Blanca, Defensoría y Fiscalía, igualdad que desapareció luego, toda vez que los demás funcionarios fueron promovidos a Prosecretarios Administrativos con diferente jerarquía, remuneración y beneficio jubilatorio. Ello es así, pues siendo idénticas las funciones que cumple el Jefe de Despacho de 2ª de la Cámara, el del Juzgado, el de la Defensoría y el de la Fiscalía, corresponde, por razones de equidad, ordenar el reescalafonamiento del recurrente como Prosecretario Administrativo: p. 671.

3. Resulta improcedente la avocación del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional para proponer la revisión de sanciones disciplinarias a los litigantes o sus letrados cuando ellas fueron aplicadas a personas extrañas a la administración de justicia: p. 738.

4. La designación efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico —reemplazo de secretario de primera instancia en uso de licencia con goce íntegro de sueldo por un agente que se desempeña como personal administrativo y técnico—, no está contemplada por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Tales designaciones "ad hoc" deben entenderse como una asignación de funciones dispuesta por las respectivas autoridades de superintendencia en una de sus facultades exclusivas, que no genera derecho remuneratorio alguno: p. 1133.

5. El régimen de concurso establecido por la Acordada Nº 34/84 tiene por fin el establecimiento de criterios objetivos de evaluación de la idoneidad de los aspirantes a cubrir cargos cuyo desempeño requiere la posesión de título habilitante y si bien los dictámenes de las comisiones asesoras deben ser fundados, sus conclusiones son irrecurribles cuando no media manifiesta arbitrariedad o apartamiento de las normas reglamentarias fijadas. En el caso, de lo manifestado por la recurrente no surge la existencia de omisión que invalide la conclusión de la respectiva comisión, pues el único agravio que expone es el relativo a la solución dada al caso concreto que constituyó una parte del examen rendido: p. 1157.

6. Conforme con lo solicitado por la Cámara Nacional en lo Civil, Sala F, y en atención a las particularidades del caso, con el objeto de lograr una mejor administración de justicia y en ejercicio de las facultades conferidas a la Corte por el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde conceder a dicha Sala una ampliación de treinta días de plazo a partir de la fecha para dictar sentencia en dos causas en las cuales los plazos legales para hacerlo han vencido: p. 1158.

7. El artículo 167 del Código Procesal establece, en lo pertinente, que si la sentencia no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34, el Tribunal debe hacerlo saber a la Corte Suprema con anticipación de diez o de cinco días al vencimiento, según se trate —respectivamente— de juicio ordinario o sumario, expresando las razones que determinen la imposibilidad; y la falta de remisión oportuna de la referida comunicación da lugar a una multa que no puede exceder del quince por ciento de la remuneración básica del juez de Cámara que hubiere incurrido en la omisión, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el Tribunal en la forma que correspondiere. En el caso, corresponde denegar las ampliaciones solicitadas, e imponer al Juez de Cámara una multa, pues los plazos indicados no han sido observados (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1158.

8. Corresponde desestimar lo solicitado por el agente judicial, en el sentido de que se dejen sin efecto las medidas adoptadas por la Cámara del fuero por aplicación de las resoluciones 123/85 y 155/85 de la Corte. Ello es así, pues por Acordada 6/85 el Tribunal exhortó al personal al fiel cumplimiento de sus deberes bajo apercibimiento de que la adhesión a medidas de fuerza anunciadas por la Unión de Empleados traería aparejado el correspondiente descuento de haberes y en razón de ello, en dichas resoluciones se dispuso el descuento de medio día de sueldo a los agentes que abandonaron sus tareas: p. 1159.

9. Es inadmisible la sustitución de los tribunales de la Corte Suprema por conjueces para despachar el sumario de superintendencia que se sigue a los peticionantes: p. 1256.

10. No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por quien, habiendo ocupado el primer puesto en el orden de mérito y de puntaje, impugna el nombramiento de quien ocupó el tercer lugar en ese mismo orden. Ello es así, pues la Cámara designó a uno de los tres primeros concursantes en orden de mérito, con lo que cumplió con la Acordada 60/84 de la Corte y, al aceptar el fundamento del magistrado al proponer a la tercera concursante —la confianza personal en la persona propuesta—, dio también cumplimiento al art. 10 del reglamento interno, haciendo uso así de las facultades discrecionales que le son propias y que por no constituir extralimitación ni arbitrariedad no es revisable: p. 1288.

11. La superintendencia general de la Corte Suprema sobre la totalidad de los integrantes de la justicia nacional está legalmente establecida por los arts. 10, 11 y 23 de la ley 4055 del año 1902 y por el art. 2º de la ley 7099 del año 1910, que no hacen sino explicar las facultades implícitas que fluyen de la propia Constitución, que ha creado a la Corte Suprema como órgano superior de la judicatura nacional: p. 1466.

12. Las Cámaras Nacionales de Apelaciones ejercen facultades de designación y remoción de su personal por delegación que ella ha hecho de las atribuciones que les son propias, con arreglo a la Constitución Nacional. Por otra parte, el art. 99 de la Constitución Nacional establece que la Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará a todos sus empleados subalternos, razón por la cual estas facultades no pueden ser atribuidas por el legislador a ningún otro tribunal y son, por lo tanto, privativas de la Corte Suprema, de

modo que sería un contrasentido que uno de los tribunales inferiores de la Nación pudiera aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de aquélla: p. 1466.

13. No es exigible que el Vocal instructor comparezca a la totalidad de las audiencias de prueba, pues le cabe delegar funciones instructorias en los Secretarios que están habilitados por las normas generales para sustanciarlas. Estas normas generales del Reglamento no pueden pretenderse sustituidas para un caso especial por disposiciones concretas relacionadas con el caso, toda vez que es principio fundamental del ordenamiento jurídico que las normas generales sólo pueden ser modificadas o suspendidas por otras de igual naturaleza: p. 1466.

14. Los reglamentos que dictan las Cámaras dependen, en cuanto a su validez, de la delegación de facultades efectuadas por la Corte Suprema y no pueden prevalecer sobre las disposiciones emanadas directamente del órgano delegante: p. 1466.

15. Son inaplicables a la Corte los plazos establecidos en las leyes procesales para dictar pronunciamiento, doctrina que se fundamenta en la circunstancia de que el Tribunal carece de superior jerárquico que pueda conocer la ampliación de dichos plazos en caso de necesidad. Asimismo el art. 99 de la Constitución Nacional impide hacer juzgar en la esfera interior de la Corte las normas reglamentarias que no emanen del propio Tribunal: p. 1466.

16. La medida adoptada por un magistrado —al solicitar informe a la Corte (art. 1º y concordantes de la ley 19.549), tendiendo a abrir una instancia de revisión del pronunciamiento dictado por el Tribunal— importa interferir de manera actual en procedimientos de superintendencia en curso ante el Tribunal y referentes a sus propios empleados, lo cual lesiona las facultades privativas que se desprenden del art. 99 de la Ley Fundamental y menoscaba la jerarquía otorgada por ésta a la Corte Suprema (art. 94): p. 1601.

17. En tanto la baja del secretario del Juzgado —quien había sido procesado, sobreseído y luego puesto a disposición del Poder Ejecutivo—, dictada sobre la base de lo dispuesto en el art. 6º, inc. 1º, de la ley 21.274, reconoció como fundamento causas exclusivamente políticas, corresponde avocar las actuaciones y disponer el ingreso del interesado al Poder Judicial de la Nación, creando a ese fin, un cargo equivalente al que ostentaba: p. 1642.

18. La Acordada 38/85 —que dispuso que no corresponde el pago del suplemento a aquellos funcionarios respecto de quienes no rigen en plenitud las incompatibilidades que estatuye el artículo 8º del Reglamento, por estar autorizados para ejercer sus profesiones, desempeñar otros empleos, o realizar actividades lucrativas— no ha implicado un avance sobre disposiciones legales en materia jubilatoria, pues sólo ha fijado condiciones requeridas para posibilitar la percepción de la suma que la ley 23.199 acuerda como modo de resarcir la incompatibilidad absoluta que produce el ejercicio de la función. Ello es así, pues en tanto la propia norma facultó a la Corte Suprema a regular la procedencia del adicional, no existe un avance sobre disposiciones legales dictadas con anterioridad: p. 1699.

19. Las decisiones que en materia de superintendencia adoptan las Cámaras son irrevisables en tanto no se evidencie exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria que torne procedente la intervención de la Corte por razones de orden general. De modo que no corresponde hacer lugar a la avocación solicitada con motivo de la suspensión impuesta a un prosecretario administrativo: p. 1779.

20. La avocación de la Corte Suprema sólo procede en supuestos excepcionales, en los que se advierte extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria, o razones de superintendencia general la tornan conveniente. Ello no ocurre

en el caso en que —con fundamento en que la conducta de la funcionaria constituyó una violación de la norma genérica del artículo 8º, del Reglamento para la Justicia Nacional, que impone a los funcionarios y empleados una conducta irreprochable y que tiene por fin la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial— se dispuso la cesantía de una secretaria. Ello es así pues el sumario administrativo fue regularmente tramitado, con la debida intervención de la interesada y además, la resolución dictada, tiene suficiente fundamento en la valoración de los elementos que allí obran: p. 1809.

21. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, y art. 18 de la citada norma, aclarada por el art. 6º, de la ley 17.116, corresponde aplicar una multa a los presentantes, ya que la sola lectura de las actuaciones bastaba para que éstos advirtieran que el comunicado de la Corte que acompañan no hacía sino reflejar la actividad instructora examinada en la causa seguida por irregularidades ocurridas en la Morgue Judicial, por lo que debe concluirse que con manifiesta temeridad han comparecido para realizar imputaciones que debían saber carentes de todo fundamento y que pasan por alto el significado de una instrucción que, logrando los resultados a que se refieren en el comunicado aludido, abría la posibilidad de la colaboración de los posibles interesados para establecer el reconocimiento definitivo de los cadáveres y de otras circunstancias vinculadas a estos hechos. Ello es así, pues la actitud de los presentantes no importa una actividad propia de la defensa sino que constituye una conducta procesal perturbadora de la investigación realizada por el Tribunal en esta causa de Superintendencia respecto de finalidades de ella que no se vinculan directamente con la presunta responsabilidad de los sumariados: p. 1813.

22. El recurso jerárquico es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores, con fundamento en que no se halla previsto ni por la ley orgánica ni por el Reglamento para la Justicia Nacional, el que sólo contempla, para situaciones análogas, que la Corte Suprema avoque las actuaciones: p. 1884.

23. El art. 23, 4º párrafo, de la ley 22.940 preceptúa que "la percepción de esta asignación mensual no entraña las incompatibilidades ni la obligación prevista en los arts. 18 y 19, respectivamente" (ejercicio de comercio; desempeño de empleos públicos o privados; convocatoria a cumplir funciones transitorias en casos de suspensión, licencia o vacancia), razón por la cual, a fin de percibir la compensación funcional del 25 % establecido por el art. 3º, 2º párrafo, de la ley 23.199, regulado por las Acordadas 38/85 y 43/85, respectivamente, deberán proceder de igual forma que los restantes jubilados. Ello es así, pues el adicional cuya percepción pretenden los peticionarios, tiene la naturaleza de un suplemento ("acción y efecto de suplir"; suplir, "cumplir o integrar lo que falta a una cosa, o remediar la carencia de ella", Dicc. R. A. Esp.), que tiende a subsanar la situación de incompatibilidad absoluta a la que, en virtud de las disposiciones del decreto 1285/58 (art. 9, ref. ley 21.341 y art. 8, R.I.N.), se hallan sometidos los magistrados y funcionarios en actividad: p. 1884.

24. En tanto las medidas de fuerza y sanciones impuestas con ese motivo fueron posteriores, y la Cámara actuó de conformidad con lo decidido por Acordada 9/85 —según la cual en caso de reiterarse el abandono total o parcial de tareas se aplicasen progresivamente las sanciones que prevé el art. 16, del decreto-ley 1285/58—, no se dan en el caso analizado los supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o las circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte por razones de superintendencia general: p. 2030.

25. No corresponde hacer lugar al pago de la compensación funcional solicitada por un secretario de juzgado por el cumplimiento de las guardias impuestas por la ley 23.098, ya que las horas extraordinarias que se abonen al personal,

corresponden por servicios prestados fuera del horario reglamentariamente establecido (decreto 1343/74, art. 8), situación diferente de la planteada por el Secretario de Instrucción, que está obligado a cumplir con las tareas inherentes a su cargo, sin limitación horaria: p. 2060.

26. Es ajeno a las facultades de superintendencia de la Corte lo atinente a esclarecer y deslindar responsabilidades por el hecho de que la lectura de la acusación en el juicio público que sustancia la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a los oficiales superiores procesados con base en el decreto 158/83, sólo se difundió en los medios televisivos en "breves pantallazos y sin sonido alguno". Ello es así, pues sin perjuicio de las normas generales que el Tribunal pudiese dictar como parte del Reglamento para la Justicia Nacional y en ausencia de prescripciones específicas, todo lo concerniente al desarrollo de las audiencias públicas en las cuales se ventilan procesos ante los tribunales federales es del resorte privativo de cada uno de ellos, inclusive en cuanto al grado y modalidades de publicidad que se permita otorgar a la vista de la causa: p. 2096.

27. Las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos procesales para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales: p. 2337.

28. La vía de la avocación procede en supuestos de exceso en el ejercicio de la facultad disciplinaria, o cuando existen motivos de orden general que determinan la intervención de la Corte: p. 2337.

29. El art. 13 del decreto-ley 1285/58 —en cuanto establece que las designaciones de funcionarios y empleados judiciales quedan sometidas a lo que disponen el Reglamento para la Justicia Nacional y sus acordadas complementarias y modificatorias— es claramente incompatible con el art. 99 de la ley 1893, como ya lo era con el art. 14 de la ley 13.998, por lo que no caben dudas acerca de que aquélla quedó tácitamente derogada a partir de la sanción de la ley mencionada en último término, de modo que carece de base legal la pretensión de que dichas designaciones deben necesariamente ser analizadas por la Cámara de Apelaciones, a propuesta de los jueces en cuanto a los que actúan en la primera instancia, ya que sólo a la Corte compete determinar qué autoridad y de qué manera debe hacer los nombramientos, sin que sus reglamentos deban atenerse a la admisión de propuestas: p. 2337.

30. Teniendo en cuenta que la avocación procede en casos de constatarse excesos en el ejercicio de la facultad disciplinaria, el llamado de atención, por no constituir sanción, no justifica la intervención de la Corte Suprema por tal vía. Así ocurre en el caso en que la Cámara —al hacer un severo llamado de atención al señor Fiscal de Cámara y comunicar lo resuelto al Ministro de Justicia de la Nación y al Procurador General a los "fines que pudiera corresponder"— expresó que la medida adoptada no significaba el ejercicio del poder disciplinario respecto del señor Fiscal de Cámara, máxime teniendo en cuenta que la decisión, en tanto cumple con lo dispuesto por el art. 116 del Código de Procedimientos en lo Penal (texto ley 23.183) y el art. 22, inciso 23, de la Ley de Ministerios (texto decreto 132/83), no transforma la naturaleza del llamado de atención: p. 2476.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES

Ver: Constitución Nacional, 12, 139; Impuesto, 31; Jubilación y pensión, 43; Ley, 8, 35.

SUSPENSON DEL JUICIO

Ver: Recurso de queja, 13; Recurso extraordinario, 279, 603.

T

TARIFAS

Ver: Comercio marítimo y fluvial, 2; Impuesto, 53.

TASA DE JUSTICIA

Ver: Caducidad de la instancia, 7.

TASAS (1)

1. Aceptado que tasas e impuestos son categorías distintas, serán diferentes sus consecuencias, entre ellas el régimen de prescripción, tornándose inaplicable la ley 11.585 que se refiere específicamente a impuestos y multas. Esta solución se impone frente al texto de la ley 20.324 —modificatoria de la ley orgánica de Obras Sanitarias de la Nación (13.577)— que en su extenso articulado se refiere, sin excepción, al vocablo tasas y porque la retribución que paga a Obras Sanitarias de la Nación el usuario pertenece a dicha categoría por disponerlo la propia ley (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 412.

2. A tenor de la letra de la ley, art. 71 de la ley 20.324, cabe atribuir alcances de carácter general a la exigencia establecida para la procedencia de las exenciones del pago de las tasas por servicios sanitarios que se dispongan con posterioridad, sin que obste a tal inteligencia el defecto de redacción que contiene la norma en tanto fijó dicho requisito a continuación de haber enunciado el beneficio para los empleados que se desempeñan en Obras Sanitarias de la Nación (inc. c): p. 1074.

TELEFONOS

Ver: Recurso extraordinario, 837.

TELEGRAFO

Ver: Daños y perjuicios, 16.

TELEGRAMA

Ver: Daños y perjuicios, 16; Recurso extraordinario, 503.

---

(1) Ver también: Depreciación monetaria, 2; Impuesto, 8 a 12; Obras Sanitarias de la Nación, 2; Prescripción, 15 a 19; Privilegios, 7; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 64.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 185, 186; Recurso extraordinario, 179.

TENENCIA DE HIJOS

Ver: Recurso extraordinario, 104, 600.

TENTATIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 54; Recurso extraordinario, 482, 620, 664.

TEORIA DE LA IMPREVISION

Ver: Recurso extraordinario, 160, 430, 483, 632, 645.

TERCEROS

Ver: Daños y perjuicios, 5; Jurisdicción y competencia, 207; Recurso extraordinario, 30; Sucesión, 2.

TERMINO

Ver: Caducidad de la instancia, 11, 12; Honorarios de abogados y procuradores, 4; Juicio sumario, 1; Ley, 3; Recurso extraordinario, 737, 825.

TESTIGOS

Ver: Prueba, 2; Recurso extraordinario, 367, 448, 461, 517.

TIPICIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 184; Recurso extraordinario, 893.

TORMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 65, 167, 169.

TRANSACCION

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1.

TRANSPORTE

Ver: Impuesto, 52; Jurisdicción y competencia, 154, 155.

TRANSPORTE AEREO

Ver: Recurso de queja, 8.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Impuesto, 53; Jurisdicción y competencia, 154, 155.

TRANSPORTE FLUVIAL

Ver: Marina Mercante Nacional, 1.

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL

Ver: Comercio marítimo y fluvial, 1; Impuesto, 53.

TRANSPORTE MARITIMO

Ver: Marina Mercante Nacional, 1, 2.

TRATADOS

Ver: Acción directa de inconstitucionalidad, 1.

TRATADOS INTERNACIONALES

Ver: Matrimonio, 1, 5.

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE

Ver: Constitución Nacional, 66.

TRIBUNAL DE TASACIONES

Ver: Expropiación, 5, 7; Recurso extraordinario, 420.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Ver: Impuesto a los réditos, 3; Recurso extraordinario, 852.

TRIBUNAL SUPERIOR

Ver: Recurso de queja, 11; Recurso extraordinario, 760 a 793.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Ver: Recurso extraordinario, 73, 585; Tribunales militares, 1 a 4.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Ver: Recurso extraordinario, 7, 274.

TRIBUNALES MILITARES [1]

1. El recurso reglado en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar (ley 23.049) es apto para revisar las sentencias no firmes de los tribunales militares en las cuales se pronuncie condena por delitos comunes cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley 23.049 (art. 16, segunda parte, de la ley 48): p. 1018.

2. El art. 1º de la ley 23.049 se atiene a lo que permanecerá como régimen ordinario en lo sucesivo; y en este entendimiento, la referencia a los "delitos esencialmente militares" sólo tiene por objeto excluir del recurso a las decisiones que recaigan en materia de faltas disciplinarias que podrán impugnarse únicamente por vía del recurso de infracción de ley del art. 429 del Cóligo de Justicia Militar, razón por la cual, tal disposición no se ocupa de regular situaciones transitorias, como es la de las sentencias que se dicten luego de la reforma pero con referencia a delitos comunes que antes de ella caían en la jurisdicción castrense, las que encuentran solución por vía de otras normas: p. 1018.

3. Uno de los fines sustanciales de la ley 23.049 ha sido el de restringir la competencia militar a los delitos de tal naturaleza, excluyendo de esa jurisdicción a los delitos comunes en tiempo de paz; como así también dotar al procedimiento de un recurso judicial amplio para la revisión de todas las sentencias que en materia de delitos se dicten en aquel ámbito. Si tal ha sido la preocupación del legislador, sería irrazonable suponer que haya querido excluir la posibilidad de discutir ante los jueces nacionales las condenas pronunciadas por los tribunales militares respecto de delitos comunes, porque precisamente, es en este tipo de hechos donde se ha cuestionado la competencia esencialmente administrativa: p. 1018.

4. Teniendo en cuenta que las normas procesales son de aplicación inmediata (art. 888 de la ley 23.049), en los procesos por delitos comunes anteriores a su vigencia pueden apelar tanto el fiscal como la persona particularmente ofendida o sus parientes, según el caso, conforme con lo que determinan los arts. 8 y 9 que incorporaron los arts. 56 bis y 100 bis del Código de Justicia Militar, de modo que sería incoherente pensar que en la misma situación se le priva al imputado de igual derecho, ya que tamaña desigualdad, por la grosera violación de garantías constitucionales que involucra, no puede hallarse comprendida en el espíritu de la ley: p. 1018.

5. Al no establecer la reforma al Código de Justicia Militar reglas especiales para el caso de avocación, no cabe admitir que el tribunal judicial continúe los trámites del proceso según normas distintas a las incluidas en el tratado segundo del Código de Justicia Militar. Ello es así, pues lo único que dicha norma autoriza es el reemplazo del Tribunal militar por el órgano judicial, y si bien éste deberá seguir aplicando las normas que hacen a su funcionamiento interno (p. ej. decreto-ley 1285/58, etc.) el proceso debe, necesariamente, regirse por las disposiciones que regularon su origen y trámite hasta el avocamiento. Tampoco cabe injertar en el trámite de primera instancia —aunque se realice en sede judicial— las disposiciones previstas para la apelación del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, aunque ambos institutos provengan de la ley 23.049: p. 1457.

6. La institución del querellante es ajena al Código de Justicia Militar que, aun después de la reforma establecida por la ley 23.049 —que amplió las facultades

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 127; Hábeas corpus, 4; Jurisdicción y competencia; 12, 45, 211, 214 a 216, 228 a 230; Ley, 14; Recurso extraordinario, 73, 714, 774, 775, 880.

del particular ofendido— confiere a éste las atribuciones que regulan los artículos 100 bis y 146, excluyendo su facultad de acusar y limitando su actuación a la denuncia y a prestar auxilio a la justicia con los límites y formas que el Código prescribe: p. 1457.

U

UNIVERSIDAD (1)

1. Si bien las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, en el caso —en que declaró la nulidad de la resolución de cesantía de la actora—, se configura un supuesto de excepción que obliga a dejar de lado dicha doctrina. Ello así, pues las razones expresadas en la resolución que dispuso la cesantía —participación en el incidente que motivó el sumario y falsa imputación de irregularidades en trámites de licitación a superiores jerárquicos y compañeros— analizadas a la luz de las constancias de la causa, tornan desmedida la grave sanción adoptada que carece, por su entidad, de suficientes fundamentos: p. 295.

2. Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial salvo manifiesta arbitrariedad en el proceder administrativo (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 295.

3. Mientras para determinados agentes la pérdida de la estabilidad solamente se produce en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, por el contrario, no se ha establecido ningún trámite formal, ni causales específicas de remoción respecto del cargo de "secretario de universidad", lo que permite inferir que la separación de estos funcionarios está sujeta a las facultades discrecionales del órgano competente: p. 518.

4. El carácter docente del que se hallaba investido el cargo de la actora (art. 48, inc. j), ley 22.207) —secretaria de universidad que había sido separada de su cargo— no autoriza, de por sí, a hacer extensivo a su respecto el régimen de remoción instituido por la ley orgánica de las universidades nacionales para el cuerpo docente —juicio académico o sumario administrativo, según el caso—. Ello así, pues no sólo son diferentes sus funciones (v. arts. 10 a 13 y 18, ley cit.) sino también la forma de su designación y, al no establecer el ordenamiento legal un procedimiento de separación solamente con relación al cargo en cuestión, el propósito del legislador ha sido el de no garantizar la estabilidad de quienes fueran designados para ocupar los cargos a que se refieren los arts. 48, inc. j), y 54, inc. f): p. 518.

5. No resulta aplicable subsidiariamente el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública instituido por la ley 22.140, al caso de una secretaria de universidad —designada según el art. 48, inc. j), de la ley 22.207— que fuera separada de su cargo; por cuanto ello sólo es viable respecto de aquellos puntos no previstos en el régimen específico (art. 1º), lo que no acontece en el *sub lite*, máxime teniendo en cuenta que el inciso g) de su art. 2º exceptúa del ordenamiento a las

(1) Ver también: Acción de amparo, 15; Constitución Nacional, 90; División de los poderes, 1; Empleados públicos, 15, 16; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 44, 46, 58, 841.

autoridades superiores de las entidades jurídicamente descentralizadas y a los funcionarios designados en cargo fuera de nivel, categorías que investía la actora: p. 518.

6. Con prescindencia de la naturaleza docente o no del cargo ejercido por la actora, corresponde revocar la sentencia que rechazó el reclamo de reincorporación al cargo de secretaria de universidad. Ello es así, teniendo en cuenta que el Régimen Jurídico Básico instituido por la ley 22.140 tiene carácter supletorio respecto de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales 22.207, en lo que ésta no prevea, como resulta del art. 1º, *in fine*, de la ley 22.140, razón por lo cual es aplicable lo preceptuado en el art. 5º de ésta en cuanto a la adquisición automática de la estabilidad (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 518.

7. Corresponde confirmar la sentencia que desestimó la acción de amparo en la que se cuestiona la baja del actor de su cargo docente por virtud de la norma del art. 26, de la ley 22.207, que impone el cese de los profesores que cumpliesen 65 años de edad. Ello es así, pues no cabe asignarle a tal medida el carácter discriminatorio y proscriptivo que aquél le atribuye al efecto de hacer lugar en su favor la norma del art. 10, del decreto 154/83, dado que se trata de una limitación temporal que se impone sobre la generalidad unánime del claustro, sin atender a diferencias personales de especie alguna y no obedece a ánimo persecutorio de ninguna índole, sino que está concebida al margen de su eventual grado de acierto, que no cabe aquí analizar, únicamente como una pauta en principio no irrazonable de organización de la carrera docente universitaria: p. 1964.

8. La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad. Ello se sustenta en las cláusulas constitucionales que encomiendan a los poderes políticos del Estado proveer lo conducente al progreso de la educación, dictando planes de instrucción general y universitaria y les acuerdan las facultades necesarias para hacerlos cumplir: p. 2106.

9. No es irrazonable el régimen de concursos establecido por la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata para seleccionar a quienes aspiran al desempeño de una cátedra universitaria, y lo referente al acierto o error, conveniencia o inconveniencia de dicho régimen, configura una apreciación de exclusiva incumbencia de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad que se halla al margen de toda revisión judicial: p. 2106.

10. Debe descartarse la tacha de arbitrariedad manifiesta dirigida contra el reglamento de concursos universitarios que establece la integración del jurado con un estudiante, ya que no todos los alumnos de la Universidad pueden integrar el jurado, sino sólo aquellos que tengan aprobado por lo menos el cincuenta por ciento de las materias de su plan de estudios, de las cuales una en el año anterior a su designación (art. 21), con lo que asegura un mínimo de idoneidad en el estudiante, y por otra parte, todos los integrantes del jurado se hallan sujetos a las mismas causales de recusación: p. 2106.

USO

Ver: Recurso extraordinario, 520, 879.

USUCAPION

Ver: Recurso extraordinario, 166, 405, 784, 890.

USURPACION

Ver: Recurso extraordinario, 745.

UTILIDAD PUBLICA

Ver: Recurso extraordinario, 228, 902.

V

VACACIONES

Ver: Recurso extraordinario, 417, 451.

VALORES NACIONALES AJUSTABLES

Ver: Recurso extraordinario, 652.

VERIFICACION DE CREDITOS

Ver: Constitución Nacional, 77; Depreciación monetaria, 64; Jurisdicción y competencia, 99; Privilegios, 7; Recurso extraordinario, 105, 153, 425, 477, 489, 540, 546, 561, 580, 637, 736, 865.

VIAJANTES DE COMERCIO

Ver: Recurso extraordinario, 864.

VIATICO

Ver: Constitución Nacional, 99; Jubilación y pensión, 6, 14; Recurso extraordinario, 385, 416, 439, 544.

VICIOS DE LA VOLUNTAD

Ver: Recurso extraordinario, 491.

VICIOS REDHIBITORIOS

Ver: Recurso extraordinario, 619.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Empleados públicos, 6, 7, 19; Jubilación y pensión, 36; Recurso extraordinario, 385, 416, 429, 441, 627.

VINOS

Ver: Acción de amparo, 40; Medidas cautelares, 1, 2; Policía de vinos, 1, 2; Recurso extraordinario, 324, 812, 908.

VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 220, 232.

VIOLACION DE SELLOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 64.

VIVIENDA FAMILIAR (1)

1. Los objetivos de afianzamiento de la vivienda famliar perseguidos por el régimen del art. 5º del decreto-ley 5167/58, permiten interpretar que el beneficio de inembargabilidad establecido en la norma mencionada, comprende no solamente a los bienes con destino a la vivienda directamente adquiridos con los préstamos que prevé, sino también a aquellos comprados con el mismo fin, cuyo dominio se encontraba afectado por hipotecas y otros gravámenes que hubieran sido cancelados mediante la aplicación de un préstamo del sistema: p. 152.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES (2)

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió el amparo promovido por un transportador y ordenó a Y.P.F. que se abstuviera de impedirle la carga de combustible en su planta. Ello es así, pues se aplica en beneficio del actor, en su relación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales, un régimen que es propio de la vinculación que mantiene con los organismos públicos que son sus comitentes, pero que no alcanza a la cumplida con la empresa demandada y la conducta de ésta no puede ser tachada de ilegítima por aplicación de normas que no le son aplicables: p. 2201.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 705.

(2) Ver también: Acción declarativa, 3; Jurisdicción de competencia, 202; Medida de no innovar, 4; Recurso extraordinario, 149, 318, 479.

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

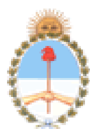
Preámbulo: 1983.

Art.

1º: 356, 358.
4º: 363, 372, 377, 385.
5º: 2176, 2188.
9º: 362, 363, 366, 370, 372, 376, 377, 384, 385.
10: 362, 363, 366, 370, 372, 376, 377, 384, 385.
11: 362, 363, 366, 370, 372, 376, 377, 384, 385.
12: 362, 366, 370, 376, 384.
14: 247, 328, 337, 390, 541, 548, 756, 789, 794, 1047, 1053, 1129, 1131, 1431, 1432, 1433, 1436, 1439, 1442, 1445, 1446, 1449, 2113, 2324, 2334.
14 bis: 74, 99, 135, 136, 148, 151, 189, 198, 271, 273, 274, 275, 277, 280, 326, 328, 329, 330, 331, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 342, 344, 345, 347, 389, 390, 396, 397, 402, 404, 410, 432, 435, 518, 522, 523, 529, 530, 540, 541, 543, 582, 609, 716, 749, 756, 763, 804, 879, 895, 896, 898, 900, 906, 1129, 1131, 1135, 1137, 1192, 1354, 1439, 1442, 1445, 1446, 1449, 1581, 1650, 1730, 1821, 1823, 1939, 1949, 1962, 1971, 1973, 2116, 2177, 2193, 2376, 2479, 2480.
16: 165, 215, 229, 275, 280, 386, 493, 575, 583, 586, 675, 749, 763, 794, 913, 1084, 1090, 1129, 1131, 1268, 1490, 1496, 1691, 1865, 1939, 1958, 1962, 2107, 2114, 2116, 2251, 2376, 2439.
17: 97, 135, 146, 154, 165, 198, 229, 257, 264, 268, 271, 274, 275, 277, 280, 288, 337, 341, 347, 356, 358, 389, 396, 402, 404, 406, 408, 597, 666, 754, 756, 757, 758, 759, 789, 794, 807, 815, 896, 898, 900, 902, 904, 906, 950, 973, 977, 980, 981, 985, 995, 1002, 1005, 1073, 1129, 1131, 1135, 1137, 1162, 1163, 1265, 1266, 1267, 1295, 1306, 1354, 1375, 1488, 1490, 1496, 1497, 1615, 1650, 1660, 1691, 1704, 1709, 1711, 1730, 1732, 1748, 1772, 1799, 1801, 1865, 1908, 1917, 1918, 1920, 1939, 1949, 1958, 1962, 1979, 1983, 2007, 2009, 2025, 2031, 2033, 2036, 2037, 2038, 2058, 2059, 2116, 2147, 2149, 2151, 2376, 2393, 2424, 2445, 2453, 2460, 2463.
18: 165, 224, 229, 257, 271, 274, 288, 390, 396, 397, 478, 512, 666, 684, 766, 769, 778, 789, 807, 896, 898, 906, 950, 1031, 1034, 1041, 1114, 1115, 1119, 1129, 1131, 1135, 1137, 1162, 1163, 1291, 1292, 1296, 1314, 1354, 1359, 1365, 1488, 1490, 1496, 1497, 1527, 1538, 1615, 1646, 1660, 1733, 1748, 1772, 1865, 1875, 1879, 1900, 1903, 1908, 1918, 1958, 1976, 1977, 1984, 1996, 1999, 2000, 2031, 2033, 2188, 2237, 2241, 2246, 2351, 2357, 2393, 2424, 2445, 2453, 2463.
19: 1292, 1908, 2264, 2463.
20: 1292.
21: 2385.
23: 934, 938, 939, 940, 941, 942,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



943, 2285, 2286, 2287, 2288, 2290, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2298, 2300, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2318, 2320, 2322, 2323, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2331, 2332, 2334, 2336.
25: 362, 371, 376, 377, 386.
26: 1715, 1718.
27: 377, 386, 616.
28: 247, 327, 328, 333, 335, 337, 339, 342, 362, 371, 386, 520, 1047, 1053, 1160, 1164, 2189.
29: 2286, 2309, 2322.
31: 73, 294, 326, 328, 329, 331, 336, 337, 356, 358, 377, 386, 390, 397, 533, 616, 1083, 1269, 1271, 1275, 1375, 1792, 2019, 2116, 2117, 2180, 2338.
32: 2324, 2334.
33: 328, 336, 2385, 2388.
45: 2175, 2185, 2299.
52: 2105.
62: 2105.
67, inc. 2º: 363, 372.
67, inc. 11: 293, 356, 358, 495, 1264, 1901, 1905, 2490.
67, inc. 12: 362, 363, 365, 366, 367, 368, 370, 372, 374, 375, 376, 377, 379, 381, 382, 384, 385, 386, 1715, 1718, 2154, 2159.
67, inc. 14: 1239, 1240, 2387.
67, inc. 16: 362, 371, 376, 377, 412, 613, 616, 617, 1084, 1090, 1268, 1269, 1273, 2117, 2154, 2159.
67, inc. 17: 237, 412, 879, 1192.
67, inc. 19: 616.
67, inc. 27: 412, 495, 613, 614, 616, 617, 734, 1268, 1269, 1271, 1272, 1273, 1275, 1276.
67, inc. 28: 362, 376, 377, 412, 1976, 1977.
68: 339, 344, 345, 2178.
69: 344, 345.
70: 344, 345.
71: 344, 345.
72: 344, 345.
73: 339, 344, 345.
86: 2178.
86, inc. 1º: 298, 301, 303, 389, 397, 541, 548.
86, inc. 2º: 356, 358, 1083.
86, inc. 10: 298, 301, 303, 389, 397, 541, 548, 879, 1192.
87, inc. 4º: 362, 371, 376.
87, inc. 11: 362, 371, 376.
87, inc. 12: 362, 371, 376.
87, inc. 14: 616.
87, inc. 20: 362, 371, 376.
94: 1470, 1478, 1572, 1601, 2384, 2388.
95: 84.
96: 968, 2175, 2176, 2177, 2179, 2180, 2181, 2182, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2342, 2461.
99: 1466, 1469, 1471, 1477, 1479, 1485, 1572, 1601, 1781, 1818, 2339.
100: 76, 90, 172, 368, 381, 466, 468, 500, 501, 503, 532, 533, 601, 616, 640, 734, 824, 827, 836, 1139, 1143, 1146, 1168, 1236, 1264, 1276, 1304, 1309, 1338, 1387, 1400, 1401, 1407, 1408, 1415, 1510, 1518, 1541, 1571, 1670, 1724, 1726, 1727, 1764, 1782, 1792, 1842, 1845, 1945, 1976, 1977, 2051, 2090, 2252, 2273, 2360, 2384, 2388, 2396, 2402.
101: 76, 90, 115, 172, 368, 381, 466, 468, 500, 501, 503, 560, 582, 616, 640, 734, 824, 827, 836, 1063, 1064, 1065, 1146, 1168, 1230, 1233, 1236, 1276, 1304, 1309, 1338, 1387, 1400, 1401, 1407, 1408, 1415, 1510, 1518, 1571, 1670, 1782, 1945, 1976, 1977, 2051, 2090, 2250, 2252, 2258, 2260, 2365, 2366, 2384, 2388, 2396, 2402.
102: 1029, 1854, 1857, 2488, 2490, 2501.
104: 293, 919, 925, 1264, 2430.

105: 1264, 1790, 1792.
108: 361, 362, 366, 369, 370, 375, 376, 380, 383, 384.
110: 2252.

Código Aduanero

Art.

9º: 932, 1373.
135, inc. b: 932.
193: 932.
489: 2011.
813: 984, 992, 994, 1000, 1004.
814: 994, 1000.
867: 1132, 1985, 1986, 1987.
899: 317, 319.
900: 294, 317, 319, 1333, 1335.
926: 317, 318, 1333, 1335.
954: 928, 929, 930, 931, 932.
956: 928, 929, 930, 931.
970: 1031, 1033.
977: 318, 319.
978: 319, 2427.
994: 1031, 1033.

Código Civ

Art.

3º: 1293, 2037, 2038, 2105.
4º: 849.
16: 2229.
20: 1170.
23, inc. 3º: 533.
27: 2058, 2059.
28: 2058, 2059.
31: 412, 419, 423, 427.
32: 412, 419, 423, 427.
33: 419, 423, 427.
33, inc. 2º: 412.
53: 2264.
90, inc. 4º: 2272, 2274, 2276.
97: 1445.
101: 1059, 1848.
102: 1059, 1848.
152 bis: 176.
174, inc. 2º: 489.
280: 832.
311: 2447, 2448, 2449.
312: 2446, 2450, 2452, 2453.
313: 2450.
314: 2450.
315: 2450.
317: 2452.
321: 2448, 2449, 2450, 2452.
324: 2452.
374: 453.
375: 453.
488: 1574.
489: 1574.
497: 1153.
505: 776, 833.
506: 1200, 1204, 1916.
508: 833, 1074.
509: 503, 776, 1306, 1488, 1491, 1497, 2059, 2134.
510: 1865.
511: 1200, 1204, 1916.
512: 776, 1200, 1204, 1916.
513: 500, 504.
514: 2405.
515: 776.
521: 756.
543: 754, 759, 1603, 1607.
555: 754, 759, 1603, 1607.
617: 833.
619: 1265, 1267, 2176, 2190.
622: 583, 587.
624: 1304, 1305.
740: 667.
742: 1172, 2006, 2008, 2040, 2042, 2043.
743: 2041.
756: 667.
758: 667.
784: 984, 994, 1002, 1005.
788: 292.
792: 1366.
793: 1366.
814: 286.
815: 286.
832: 2031, 2035, 2222.
862: 1879.
871: 2031, 2035.
872: 2181.

874: 1602, 1605, 2216, 2221.
888: 2397.
889: 2397.
892: 501, 504.
932, inc. 1º: 709.
953: 717, 718, 719, 1102, 1103, 1104, 1105, 1350, 1983, 2234.
954: 1103, 2221.
979: 1174, 1177, 1451.
993: 1177.
1012: 859, 860, 1103, 1105.
1037: 1882.
1039: 1915.
1047: 1362, 1365.
1050: 845, 1183.
1051: 171, 1494.
1052: 1183, 2394, 2397.
1054: 2394, 2397.
1056: 395, 1200, 1204, 1526, 1916.
1066: 522, 825, 835.
1067: 173, 825, 835, 1520, 1523, 1947, 2399, 2408.
1068: 825, 835, 1200, 1204, 1526, 1916.
1069: 173, 825, 835, 1200, 1204, 1526, 1916.
1071: 234, 522, 717, 718, 719, 954, 955, 1012, 1102, 1104, 1105, 1107, 1350.
1077: 1745.
1078: 1200, 1204, 1916, 2002.
1083: 833.
1084: 436.
1103: 1320, 1372.
1104: 1116.
1106: 1116.
1111: 707, 709, 1169.
1112: 822, 825, 831, 835, 1167, 1238, 1512, 1515, 1517, 1520, 1523, 1668, 1672, 1890, 1897, 1899, 1942, 1946, 1947, 2411.
1113: 622, 623, 624, 625, 626, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 831, 950, 951, 1123, 1124, 1126, 1167, 1316, 1320, 1517, 1634, 1635, 1636, 1638, 1641, 1707, 1735, 1858, 1890, 1897, 2001, 2002, 2003, 2004, 2281.
1174: 1235.
1197: 776, 1746.
1198: 289, 581, 667, 716, 776, 887, 952, 954, 955, 957, 1102, 1104, 1105, 1351, 1357, 1362, 1365.
1201: 283, 287.
1203: 2399.
1204: 754, 759, 1607, 2397, 2399.
1219: 2377.
1277: 1837.
1324, inc. 1º: 1184.
1355: 1865.
1358: 2377.
1374: 754, 759, 1603, 1607.
1408: 1865.
1515: 1338.
1516: 1338.
1579: 933.
1629: 1865.
1631: 1843.
1638: 1865.
1699: 933.
1807, inc. 1º: 2377.
1818: 720.
1904: 889.
1907: 889.
1908: 889.
1935: 2222.
1936: 2222.
1986: 534, 539.
2050: 534, 539.
2185, inc. 2º: 828.
2266: 502, 503, 504, 505.
2269: 500, 504, 505.
2271: 503, 504, 505.
2283: 503, 504, 505.
2340, inc. 7º: 481.
2353: 1499.
2354: 1499.
2355: 1499.
2356: 1489, 1498.
2358: 1499.
2362: 1499.
2384: 128.
2438: 1498.
2443: 1498.
2462, inc. 5º: 1499.
2472: 2430.
2486: 814.
2505: 170, 174, 2146.

2511: 1306, 1310, 1312, 1917, 1920, 2007, 2009.
2669: 754, 759, 1603, 1607.
2670: 754, 759, 1603, 1607.
2776: 1494.
2777: 1494.
2778: 1494.
3125: 1949, 1950, 1952.
3134: 1942, 1947.
3135: 1942, 1947.
3149: 1942, 1947.
3150: 1942, 1947.
3196: 1949, 1951, 1952.
3199: 282, 286.
3203: 282, 286.
3248, inc. 4º: 533.
3270: 1499, 1950.
3277: 1499.
3284: 1675, 2280, 2362.
3284, inc. 4º: 1674, 1675, 1676, 2360, 2364.
3285: 1674, 1675, 2280, 2360, 2364.
3417: 1498, 1674, 1677.
3430: 128.
3573 bis: 267, 268, 269, 270.
3575: 164.
3588: 267, 270.
3589: 267, 270.
3934: 1942, 1947.
3962: 514, 670.
3980: 2421, 2425.
3982 bis: 188.
3986: 188, 2420, 2421, 2422, 2424, 2425, 2426.
3988: 188.
3989: 188.
4008: 1499.
4017: 2049, 2053.
4019: 2049, 2053.
4023: 828, 1253, 1301.
4027, inc. 3º: 414, 416, 419, 423, 425, 426, 430.
4032: 1298, 1299, 1301.
4036: 1298, 1299, 1301.
4037: 171, 172, 771, 773, 822, 823, 826, 827, 828, 835, 836, 1168, 2048, 2051, 2052, 2402.

Código de Comercio

Art.
4º: 887.
8º, inc. 4º: 537, 832.
10: 537.
218, inc. 4º: 887.
218, inc. 7º: 1498.
451: 832.
478: 534, 539.
483: 534, 539.
580: 1669.
582: 1668, 1672.
844: 2420, 2421, 2422, 2425, 2426.
845: 2420, 2421, 2422, 2424, 2425, 2426.
848, inc. 2º: 832.

Código de Justicia Militar

Art.
1º al 9º: 1461.
10: 1461.
11: 1461.
22: 738.
56 bis: 1020, 1026.
100 bis: 1020, 1026, 1458, 1459, 1460, 1462, 1463.
108: 678, 680, 692, 2439.
108, inc. 2º: 672, 680, 681, 684, 688, 737, 1208, 1590, 1591, 1592, 1594, 2434, 2438, 2487, 2493.
108, inc. 3º: 672, 678, 681, 684, 688, 2434, 2438, 2487, 2493.
108, inc. 4º: 688, 2487, 2493.
108, inc. 5º: 688, 2487, 2493.
109: 678, 680, 2439, 2441.
115: 2502.
116: 673, 674, 684, 688.
146: 1458, 1463.
150: 1421.
151: 212, 1423.
154: 695, 1421, 1422.
175: 2493.

179: 2494.
182: 2489, 2503.
183: 2494.
183, inc. 2º: 2498.
193: 2489, 2503.
235: 1463, 1466.
238: 1619.
312: 1619, 1622.
392: 1625.
414: 1527, 1528.
428: 1025.
429: 1019, 1024.
440: 1460.
445 bis: 673, 680, 682, 752, 1018, 1019, 1021, 1022, 1023, 1024, 1027, 1458, 1462, 1530, 1531, 1533, 2488, 2489, 2493, 2496.
483: 1421.
502: 688, 692.
503: 692.
504: 688, 692.
514: 2498, 2500.
878: 1590, 1593.
879: 1590, 1593.
879, inc. 3º: 1590, 1593.
888: 1025.

Código de Minería

Art.

2º, inc. 3º: 973, 980.
125: 1241.
129: 1241.

Código de Procedimientos en Materia Penal

Art.

13: 1320.
19: 1609, 1614.
22: 2237, 2246.
23, inc. 3º: 533, 1165, 1209.
23, inc. 4º: 1692, 1695.
35: 2502.
37: 206, 452, 2489, 2490, 2503.
38: 2490.
40: 2497.
41: 1315.
67: 1345.
116: 2476, 2478.
144: 1336.
164: 861.
170: 1463, 2154, 2155, 2156, 2158, 2159.
179: 821.
180: 821.
188: 440, 443.
236: 673, 682, 684, 685.
318: 2344.
379: 1988, 1989.
379, inc. 1º: 550, 552, 555.
379, inc. 6º: 2483, 2484.
380: 551, 552, 555, 1988, 1989.
403: 440, 443.
435, inc. 2º: 255.
436: 1165.
441: 500.
484: 440, 443.
492: 1131.
538: 935, 944, 1985, 1987.
597: 777, 778, 780.
598: 778.
607: 778.
617: 2256.
693: 2237, 2246.

Código Penal

Art.

2º: 654, 1288.
29: 461, 463, 465, 1165.
34: 1620, 1627, 1631.
45: 144.
46: 144.
50: 1159, 1161, 1162
51: 207.
54: 533.
55: 1475.
58: 1678.
62, inc. 3º: 1475.
67: 1468, 1474.
84: 251, 253.
106: 252, 253.
113: 1875.

128: 144.
139, inc. 2º: 533, 1719, 1720.
172: 96.
173, inc. 2º: 1145.
173, inc. 7º: 80, 1093, 1344, 1737, 1757, 2160.
173, inc. 11: 80.
174, inc. 2º: 489.
174, inc. 5º: 80, 555.
175, inc. 4º: 751.
176: 1120.
177: 1120.
178: 1120.
190: 654.
191: 654.
192: 654.
194: 650, 654.
222: 1977.
248: 80, 81, 84, 739.
249: 1723.
253: 84.
255: 1723, 1977.
260: 81.
265: 81.
277: 555.
282: 224, 225, 226, 227.
283: 225, 226, 227.
284: 225, 227.
286: 222, 223, 224, 225, 226, 227.
288, inc. 1º: 1697.
292: 96.
293: 533.
294: 1977.
297: 96.
302: 1437.
302, inc. 4º: 576.

Código Procesal Civil y Comercial

Art.
1º: 602, 1059, 1063, 1595, 1598, 1677, 1847, 1853, 2361, 2364.
2º: 602, 1418, 1595, 1598.
4º: 509, 536, 569, 571, 573, 774, 775, 776, 800, 802, 849.
5º, inc. 3º: 453, 1677, 2361, 2365.
5º, inc. 5º: 1417, 1418.
5º, inc. 8º: 176, 177.
6º, inc. 1º: 1142.
7º: 602, 1245.
7º, inc. 4º: 1417.
7º, inc. 12: 1417.
10: 569, 573.
17, inc. 2º: 968.
17, inc. 3º: 968.
17, inc. 7º: 968.
21: 1313.
30: 968.
34: 1158.
34, inc. 3º: 1950.
34, inc. 4º: 1304, 1339.
34, inc. 5º: 853, 854, 2059, 2077, 2079.
35: 861.
36, inc. 2º: 985, 995, 1003, 1005, 1231.
36, inc. 2º, ap. b): 261.
42: 1690, 2171.
48: 1688.
56: 1440.
57: 1440, 1441.
68: 103, 235, 288, 992, 1001, 1009, 1092, 1306, 1589, 1714, 1799, 1903, 1983, 2001, 2035, 2040, 2213, 2215, 2392.
69: 2215.
70: 734.
70, ap. 1º: 91, 734, 1715.
70, inc. 2º: 2062, 2066, 2069.
71: 1186, 1250, 1312, 1796, 2229, 2230, 2399.
73: 861, 2062, 2066, 2067, 2069, 2229.
87: 569.
90: 2365.
94: 2365, 2388.
118: 859, 860.
119: 859, 860.
134: 740, 741.
135: 740, 741, 1109.
135, inc. 4º: 1112.
135, inc. 14: 1109, 1112.
136, inc. 1º: 1264, 1266.
142: 740, 741.
155: 2077, 2079.
156: 2058, 2270.

163, inc. 4º: 1129.
163, inc. 5º: 1129, 1339.
163, inc. 6º: 535, 1304, 1339, 2409.
165: 2226, 2409.
166: 805, 1336.
166, inc. 1º: 1359, 1365.
166, inc. 2º: 1336.
167: 1158.
170: 1279.
190: 1413.
218: 1942, 1946.
230: 1805, 1806, 1808.
230, inc. 1º: 2270.
230, inc. 2º: 2270.
236: 2292, 2295, 2317, 2327, 2331, 2436, 2441.
254: 1010, 1230, 1233, 1604.
257: 90, 285, 639, 758, 1232, 1653, 1739, 1746, 1750, 2061, 2505, 2506.
265: 1606, 2118.
266: 1606.
271: 1951.
278: 819.
280: 350, 1230, 1233, 1300, 1589.
283: 812.
285: 812.
286: 1154.
289: 1229.
290: 1229.
292: 819.
303: 2198.
304: 1416.
310: 2214.
310, inc. 1º: 2429.
310, inc. 2º: 235, 560, 861, 1029, 2213, 2214, 2428.
310, inc. 4º: 2214.
311: 861, 2214.
316: 861, 2213, 2214.
318: 2213, 2215.
320, inc. k): 2213, 2214.
322: 1380, 1381, 1382, 1384, 1385, 1386, 1387, 1391, 1405, 1407, 1411, 1414, 1415.
346: 772.
347, inc. 1º: 571, 800, 802.
352: 569, 571, 573, 800, 802, 1140, 1142, 1144.
354, inc. 1º: 853, 854.
356, inc. 1º: 1304, 1339, 2397.
358: 2213, 2214.
360: 1359, 1365.
367: 2270.
377: 753, 1958.
384: 962, 2077, 2079.
385: 2077, 2079.
411: 888.
417: 888.
427: 438.
434: 2269.
458: 2078, 2079.
461: 2078.
465: 2078.
466: 2078.
467: 2078.
468: 2078.
469: 2078.
470: 2078.
471: 2079.
472: 2077, 2078, 2079.
473: 2077, 2079.
477: 1339.
482: 2270.
495: 2270.
497: 2213, 2214.
553: 642, 1449, 1450, 1452.
560, inc. 1º: 2380, 2381.
560, inc. 4º: 2380, 2381.
576, inc. 3º: 1950, 1951, 1952.
701: 2445, 2449, 2452.
702: 2445, 2449, 2452.
703: 2445, 2449, 2452.
765: 1808.

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo

Art.

13: 2125, 2130.
15, inc. c: 2125, 2130.

Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889

Art.
11: 2449, 2452, 2453.
13: 2449, 2452, 2453.
16: 2451.

Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940

Art.
13: 2457.
15: 2454, 2457.
16: 2449, 2452, 2453.
20: 2449, 2450, 2452, 2453.

Convenio de París

Art.
6º bis: 2233, 2236.

Convención 87 de la OIT

Art.
3º: 1581.

LEYES

27

Art.
1º: 1415.
2º: 1400, 1401, 2384, 2387, 2388, 2390.

48

Art.
2º, inc. 1º: 534, 2250, 2255, 2256, 2257, 2412, 2416.
2º, inc. 2º: 600, 601, 604, 605.
2º, inc. 5º: 1140, 1143.
2º, inc. 6º: 532, 1140, 1143, 1524, 1541, 1724, 1726, 1727, 1842, 1845.
3º, inc. 2º: 1715, 1718.
3º, inc. 3º: 739, 1209, 1341, 1345, 1426, 1692, 1694, 1757, 1760, 2161.
3º, inc. 4º: 739, 1692, 1695.
9º: 2272, 2274, 2276, 2278.
10: 76, 600, 604, 605, 1333, 1426, 2274.
11: 2273, 2274.
12: 532, 1724, 1727.
12, inc. 4º: 600, 604.
14: 75, 90, 91, 101, 108, 109, 110, 111, 114, 115, 116, 136, 137, 139, 140, 141, 147, 149, 160, 161, 162, 164, 165, 181, 184, 187, 188, 206, 207, 220, 226, 228, 229, 231, 233, 234, 248, 260, 261, 264, 265, 273, 280, 284, 286, 289, 291, 292, 350, 352, 353, 357, 393, 410, 431, 434, 436, 437, 445, 446, 451, 456, 460, 468, 470, 472, 473, 475, 478, 483, 486, 487, 492, 513, 514, 515, 518, 526, 544, 562, 582, 585, 588, 592, 594, 610, 612, 621, 631, 632, 633, 635, 636, 639, 642, 643, 648, 666, 667, 668, 708, 713, 715, 718, 737, 738, 745, 752, 766, 767, 768, 769, 781, 782, 784, 785, 786, 790, 792, 805, 813, 814, 815, 819, 834, 855, 856, 858, 885, 886, 889, 890, 902, 905, 906, 924, 933, 951, 960, 961, 965, 1004, 1006, 1015, 1017, 1021, 1022, 1030, 1031, 1032, 1033, 1035, 1036, 1037,

1040, 1043, 1068, 1069, 1073, 1093, 1102, 1105, 1107, 1119, 1122, 1124, 1132, 1137, 1173, 1182, 1186, 1187, 1199, 1204, 1216, 1218, 1221, 1225, 1229, 1230, 1232, 1246, 1249, 1251, 1301, 1320, 1321, 1329, 1349, 1351, 1356, 1360, 1367, 1372, 1377, 1429, 1431, 1432, 1434, 1441, 1449, 1456, 1457, 1459, 1460, 1465, 1502, 1527, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1599, 1600, 1608, 1615, 1617, 1618, 1627, 1631, 1642, 1650, 1655, 1656, 1688, 1689, 1705, 1733, 1736, 1739, 1745, 1746, 1750, 1763, 1774, 1785, 1788, 1793, 1801, 1802, 1803, 1831, 1833, 1834, 1836, 1838, 1861, 1862, 1864, 1871, 1875, 1888, 1889, 1892, 1896, 1902, 1906, 1908, 1910, 1916, 1926, 1928, 1930, 1932, 1948, 1951, 1956, 1962, 1967, 1969, 1974, 1978, 1980, 1981, 1986, 1988, 1994, 1995, 2002, 2024, 2028, 2046, 2055, 2072, 2118, 2122, 2126, 2129, 2146, 2147, 2150, 2152, 2153, 2157, 2172, 2199, 2230, 2231, 2237, 2239, 2241, 2244, 2281, 2283, 2343, 2344, 2348, 2349, 2351, 2354, 2358, 2378, 2382, 2428, 2430, 2435, 2439, 2443, 2449, 2452, 2454, 2456, 2462, 2504, 2505.

14, inc. 1º: 1576, 1971, 2039.

14, inc. 2º: 2429.

14, inc. 3º: 121, 198, 203, 294, 295, 316, 317, 320, 328, 336, 339, 342, 345, 349, 398, 403, 419, 516, 699, 702, 928, 931, 1017, 1080, 1081, 1335, 1457, 1461, 1576, 1794, 1795, 1828, 1830, 1997, 2010, 2022, 2097, 2101, 2130, 2157, 2185, 2235, 2391.

15: 73, 92, 97, 112, 143, 259, 432, 434, 435, 452, 460, 464, 483, 517, 595, 633, 723, 743, 745, 747, 761, 765, 768, 793, 794, 798, 799, 887, 919, 1041, 1102, 1117, 1321, 1458, 1465, 1736, 1802, 1803, 1880, 1882, 1940, 2092, 2174, 2440, 2453, 2463, 2465, 2485.

16: 115, 409, 422, 491, 493, 894, 1028, 1057, 1096, 1097, 1111, 1332, 1447, 1453, 1457, 1461, 1507, 1640, 1712, 1780, 1782, 1790, 1799, 1828, 1836, 1983, 2066, 2159, 2194, 2243, 2247, 2435.

20: 2256.

50

Art.

—: 967, 971.

111

Art.

53: 212.

54: 212.

750 ½

Art.

—: 1167.

34: 1167.

35: 1167.

40: 1168.

96: 1166, 1170.

160: 1170.

810

Art.

194: 2136.

195: 2136.

927

Art.
2º: 533.

1893

Art.
99: 2337, 2338, 2339.
111, inc. 5º: 1140, 1143, 1470, 1524, 1842, 1845.
112: 533.

2393

Art.
—: 2128.
2º: 2450.
67: 649.
67, inc. 5º: 138.
67 bis: 649, 2198.
76: 138.
86: 2446, 2450.
88: 499.
104: 1949.

3192

Art.
—: 2451.

3643

Art.
1º: 84.

3952

Art.
—: 1407.

3975

Art.
4º: 2233.

4055

Art.
—: 560, 967, 971.
3º, inc. 4º: 1196.
6º: 1329, 1464, 1530, 1532, 1780, 1782.
10: 1466, 1470, 1479.
11: 1466, 1470, 1479.
23: 1466, 1470, 1479.
27: 533.

4162

Art.
—: 967, 971.
2º, inc. 4º: 971.

4249

Art.
—: 1703.

4271

Art.
—: 1703.

4408

Art.
—: 1412.

5927

Art.

38: 1663.

7099

Art.

2º: 1466, 1470, 1479.

9511

Art.

—: 2442.

9650

Art.

56: 585.

9688

Art.

—: 570, 571, 572, 657, 848, 849, 1634, 1635, 1638, 1641, 1682, 1979, 1981, 2463, 2464, 2465.
1º: 1982.
2º: 1982.
11: 815, 1834, 1835, 1836, 2215.
17: 624, 1125, 2002, 2061.
19: 1980, 1983.
22, inc. c: 1980, 1983.
22, inc. d: 1980, 1983.

11.173

Art.

—: 154.

11.281

Art.

—: 1083, 294, 295, 319.
97: 1334.
122: 2137.
165: 1000.
171: 1033.
172, 4º párrafo: 295.
899: 319.
900: 319.
978: 319.

(t. o. 1962)

Art.

150, inc. b: 318.
179: 319, 321.

11.585

Art.

—: 413.
1º: 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 427, 428, 429,
4º, inc. h: 419.
19, inc. a: 419.

11.626

Art.

—: 1078.

11.682

Art.

—: 1083, 1087.
50: 1083.

(t. o. 1960)

Art.
3º: 1824, 1826, 1827.

(t. o. 1972)

Art.
—: 1084, 1085, 1091.
50: 1088.

11.683

Art.
—: 872, 1004, 1410, 1412, 1415.
11: 2074.
74: 985, 995.
79, inc. 2º: 1824, 1828.
110: 421.
119: 1334.
123: 1334.

(t. o. 1962)

Art.
11: 118, 125, 420.
12: 118, 125.

(t. o. 1968)

Art.
71: 1016.

(t. o. 1974)

Art.
—: 874.
42: 2197.

(t. o. 1978)

Art.
—: 872, 874, 875, 876, 877, 878.
11: 413, 420, 428.
22: 1587.
23: 415.
28: 1585, 1586, 1587.
41: 1587.
42: 1585, 2074.
45: 1587.
46: 1587.
59: 415, 429.
64: 874.
68: 874.
71: 1016.
73: 1587.
74: 985, 1002, 1005.
81: 994, 1004.
110: 421, 430.
115: 2072.
116, inc. b: 2073, 2074.
119: 1334.
121: 1585.
123: 1334.

11.719

Art.
—: 1116.
109: 1883.
111: 1883.

11.741

Art.
—: 334.

12.156

Art.
—: 1403.

12.631

Art.
—: 1982.

12.637

Art.
—: 724, 2037.

12.643

Art.
—: 154.

12.906

Art.
19: 1094, 1096, 1098, 1099.

12.908

Art.
—: 1928.

12.921

Art.
—: 154.

12.925

Art.
—: 258, 710, 711, 713, 714, 715, 716.

12.948

Art.
—: 570, 849, 949.

13.064

Art.
48: 638.

13.264

Art.
—: 458.
11: 974, 977, 981.
47: 1802, 1803.
57: 1088.
60: 1088.

13.273

Art.
—: 1083, 1085, 1087, 1088.

13.512

Art.
—: 286.
3º: 1146, 1152.

13.577

Art.
—: 414, 415, 1075.
1º: 412, 427.
3º: 412, 427.
4º, inc. b: 414, 419.

19, inc. a: 414, 419.
31: 412.
32: 412.
33: 412.

13.998

Art.

—: 1832.
14: 2337, 2339.
21: 1470, 1478.
41: 2199.
42, inc. a: 1244, 1596.
45: 2199.
45, inc. a: 534, 539, 774, 775, 776, 777, 1858.
47: 570, 848.
85: 2339.

14.029

Art.

—: 1209, 1590, 1592.
108: 2432, 2434.
108, inc. 2º: 1757, 1760, 2434.
108, inc. 3º: 2434.
109: 2432, 2434.
109, inc. 5º: 738.
878: 1757, 1760.

14.236

Art.

13: 1211, 1212.
14: 272, 276, 1175, 1213, 2455.

14.250

Art.

—: 326, 335, 336, 340, 346.
1º: 340, 346.
3º: 328, 337.
8º: 328, 337.
9º: 328, 337.

14.370

Art.

23: 1664.
24: 1664.
27: 1662, 1664, 1927.

14.394

Art.

31: 1289, 1290, 1291, 1292, 1294, 1653.
35: 1647, 1654.
38: 1650, 1651.
42: 1651.
43: 1651.
47: 1654.

14.397

Art.

—: 1927.
9º: 1927.
10: 1927.

14.436

Art.

—: 1437.

14.437

Art.

—: 670.

14.443

Art.
—: 2442.

14.455

Art.
33: 1410.

14.467

Art.
—: 1438, 2005, 2492.

14.470

Art.
17, inc. g): 805.

14.473

Art.
—: 514.

14.499

Art.
—: 136, 271, 593, 858.
2º: 271, 273, 491.

14.773

Art.
—: 1410.

14.774

Art.
—: 2294, 2328.

14.777

Art.
—: 1969.
20, inc. 4º: 1968, 1969.

14.781

Art.
3º: 983, 990.
9º: 983.

14.878

Art.
24: 1697, 1698.
29: 1159, 1160, 1161, 1162, 1163.
34: 1696, 1697, 1698.

15.271

Art.
—: 1279.

15.273

Art.
—: 1269.

15.275

Art.
5º: 479.

15.336

Art.
—: 1269.
11: 1274, 1415.
12: 613, 615, 1269, 1274, 1387.

15.448

Art.
—: 1982.

16.478

Art.
—: 1373, 2361.

16.506

Art.
20: 1200, 1204, 1222.

16.516

Art.
—: 494, 495, 496, 497.

16.690

Art.
—: 983, 999.
2º: 983, 990, 992.

16.739

Art.
10: 1407.

16.983

Art.
—: 2109.

16.986

Art.
—: 100, 179, 180, 748, 1380, 1381, 1383, 1386, 1976, 2188, 2346.
1º: 102, 2179, 2191, 2261.
2º, inc. a: 179, 185, 562, 748, 750, 1006, 1008, 1009, 1953, 1956, 2108, 2109, 2183.
2º, inc. d: 179, 185, 747, 749, 750, 1953, 1956, 2180, 2184, 2271.
2º, inc. e: 1054, 1056, 2111, 2176, 2180, 2184, 2191.
6º, inc. b: 2261.
8º: 1781, 2261, 2468, 2470.
9º: 2261.
10: 2261.
12, inc. a: 2261.
12, inc. b: 2261.
14: 2183, 2194.

17.011

Art.
—: 2233, 2236.

17.091

Art.
—: 1172, 1173.
1º: 1173.

17.116

Art.

—: 1601.
6º: 1813, 1819.

17.310

Art.

—: 710, 711, 714, 715.

17.343

Art.

10: 544.

17.352

Art.

—: 983.

17.418

Art.

16: 744.
31: 743, 745.
108: 743.
118: 288, 289, 290, 745, 1708.

17.562

Art.

—: 2124, 2128, 2131.
1º: 2458.
1º, inc. a: 2199.
2º: 2458.

17.574

Art.

—: 1269, 1270, 1271, 1273, 1274, 1387.
15, inc. b: 1270.

17.575

Art.

1º: 238.
15: 237.
16, inc. e: 236, 238, 239.

17.711

Art.

—: 771, 773, 1293, 2420, 2422.

17.801

Art.

—: 1014, 2146.
2º: 170, 174.
3º: 1511.
4º: 2146
5º: 170, 174, 1014, 1647, 1654, 2091.
6º 1647, 1654.
8º: 1511, 1647, 1654.
9º: 1511, 1647, 1654.

9º, inc. b: 1647, 1654.
17: 1014, 1647, 1654.
18: 1014, 1647, 1654.
19: 1014, 1647, 1654.
23: 174.
24: 1647, 1654.
25: 1647, 1654.
26: 1647, 1654.
34: 1649.
35: 1649.
40: 1647, 1654.

17.803

Art.

—: 1269, 1276.

17.811

Art.

—: 1890, 2391.
1º: 1890, 1897.
2º: 1890, 1897.
3º: 1890, 1897.
6º, inc. b: 1891, 1899.
6º, inc. d: 1891, 1892, 1895, 1897, 1898.
6º, inc. e: 2390, 2392.
6º, inc. f: 1890, 1891, 1896, 1899.
7º: 1890, 1891, 1893, 1896, 1899, 2390, 2392.
16: 1890, 1891, 1893, 1895, 1898.
39: 2392.
44: 2392.
47: 2392.

17.866

Art.

—: 1276.

17.940

Art.

—: 2420, 2422.

18.017

Art.

—: 1525.
12: 1524.

18.037

Art.

—: 136, 491, 858, 2442.
1º: 1701.
10: 1701.
11: 1701, 2419.
25: 2016.
27: 711, 714, 715.
28, inc. a: 706.
30: 712.
32: 258, 710, 711, 713.
33: 163.
38, inc. c: 559.
48: 1885, 1886.
49: 2376.
49, inc. 2º: 258, 710, 713.
53: 514, 669, 1729, 1730, 1874.
55: 1874.
80: 293, 1210.
82: 583, 585.

(t. o. 1974)

Art.

53: 1729, 1730.

(t. o. 1976)

Art.

—: 593.
28, inc. a: 706.
30: 712.
32: 710, 711, 712, 713, 715, 716.
43: 568.
53: 513, 1729, 1730.
80: 293, 1210, 1214.

18.038

(t. o. 1974)

Art.

10: 274, 281.
12: 275, 281.
16: 1972.
16, inc. a: 707.
19: 1211.
31: 1972.
33: 109, 275, 276, 279, 280, 281.

(t. o. 1980)

Art.

60: 1971, 1973.

18.248

Art.

—: 1246.

18.259

Art.

—: 1922, 1925, 2367, 2373.

18.345

Art.

—: 149.
19: 570, 573, 1058, 1061, 1063, 1846, 1847, 1848, 1850, 1852.
20: 506, 509, 570, 848, 852.
21, inc. a: 506, 507.
24: 1058, 1061, 1846, 1848, 1851.
38: 2057.
46: 147, 149.
155: 1058, 1063, 1847.
165: 1853.

18.360

Art.

—: 774, 775.
26: 1725, 1727.
27: 1725, 1727.
39: 1725, 1727.

18.371

Art.

—: 236, 237, 238, 239.
1º: 239.

18.444

Art.

—: 737, 738.

18.464

Art.

—: 129, 506, 564, 565, 566, 567, 568, 574, 575.
3º, inc. b: 129.

9º: 129.
13: 129.
14: 1701.
23: 493.

(t. o. 1983)

Art.
16: 2461.
17: 568.

18.586

Art.
1º: 1139, 1143.
2º: 1139, 1143.
3º, inc. h: 1139, 1143.

18.598

Art.
—: 2035, 2036, 2037, 2039.

18.610

Art.
—: 506, 508, 1060, 1062, 1845.

18.694

Art.
4º: 2215.

18.820

Art.
15: 187, 1737, 1753, 1754, 1756.

18.832

Art.
2º: 2161.

18.913

Art.
—: 1982.

19.032

Art.
—: 762, 763.
1º: 761.

19.101

Art.
—: 145.
5º: 739.
6º: 739.
78, inc. 1º, ap. b): 612, 613.
80 bis, inc. 1º: 146.

19.123

Art.
—: 2276.

19.135

Art.
23: 983, 991.
41: 983, 991.

19.227

Art.
—: 1995.

19.271

Art.
—: 2490.

19.330

Art.
1º: 1845.

19.359

Art.
1º, inc. b: 725, 729, 730.

19.396

Art.
—: 242.

19.465

Art.
—: 761, 762, 763.

19.489

Art.
—: 425.

19.508

Art.
—: 354, 357.
1º: 354, 355, 359.
4º, inc. a: 355, 359.

19.511

Art.
—: 1381, 1384.

19.518

Art.
1º: 2199.

19.549

Art.
—: 1135, 1137.
1º: 1069, 1538, 1571, 1601.
1º, inc. e: 187, 1213.
1º, inc. f: 1082, 1195.
3º: 1154.
4º: 1154.
5º: 1154.
7º: 1069, 1082, 1195, 1538, 2220.
7º, inc. a: 1912, 1914.
7º, inc. b: 2213.
7º, inc. e: 1912, 1914.
7º, inc. f: 2213.
12: 185.
14: 1912.
14, inc. a: 219.
14, inc. b: 1200, 1204, 1908, 1912, 1914, 1916, 2456.
17: 338, 342, 1200, 1204, 1915, 1916.
23: 1155, 2216, 2218, 2220.
24: 1155, 2216, 2218, 2220.

25: 1155, 1537, 2216, 2218, 2219, 2220.
28: 100.
30: 1155.
31: 1155.
32: 188, 1155, 1685.
32, inc. f: 1008, 1956.

19.550

Art.

12: 1501.
58: 2018.
64, inc. b: 306, 312.
71: 306, 312.
94: 218, 220.
94, inc. 4º: 213, 220.
94, inc. 5º: 213, 220.
98: 1501.
130: 1427, 1429.
203: 1427, 1429.
233, inc. 1º: 213, 220.
234, inc. 2º: 315.
257: 1118.
261: 306, 312.
265, inc. 7º: 1427, 1428, 1429.
268: 2018.
280: 1115, 1118, 1121.
281: 1115.
283: 1115.
286, inc. 2º: 315.
292: 315.

19.551

Art.

—: 1035.
1º: 411.
3º, inc. 1º: 945, 946, 947.
3º, inc. 3º: 1784.
4º: 399, 408, 844.
20: 404, 409.
21: 842, 844.
25: 842, 843, 844.
28: 407.
33: 842.
38: 403, 409, 788, 789, 790.
87: 1802, 1803.
99: 946.
104: 946.
105: 946.
120: 1100.
122: 1100.
122, inc. 4º: 161.
123: 1883.
130: 407, 840, 841, 842, 844, 845, 1427, 1429.
131: 260, 816, 817, 1526.
136: 1941, 2360, 2362, 2364.
146: 640, 641.
175: 2362.
177: 1116.
178: 1116.
186: 1116.
191: 1116.
203: 1427, 1429.
227: 1883.
228: 399, 401, 403, 408, 411.
232: 410.
235: 1114, 1117, 1119, 1120, 2162, 2164, 2165.
236: 1114, 1117, 1119, 1120, 2162, 2165.
236, inc. 5º: 2164.
236, inc. 12: 2162, 2164, 2165, 2166.
238: 1114, 1115, 1117, 1118, 1119, 1120.
239: 1120.
240: 1120.
241: 1120.
242: 1116.
243: 1114, 1116, 1119, 2162, 2166.
244: 1116.
245: 410.
246: 410.
247: 410, 1114, 1116, 2162, 2166.
248: 410.
249: 410.
250: 410, 1114, 1116, 2162, 2166.
251: 410.
252: 410.
253: 410.
254: 410.
263: 594, 595, 901, 903, 904.

264, inc. 2º: 1797.
265, inc. 4º: 398, 407.
265, inc. 7º: 1427, 1428, 1429.
266: 398, 401.
268: 398, 407.
270: 398, 407.
270, inc. 1º: 398.
270, inc. 2º: 596.
270, inc. 4º: 594, 595, 596, 901, 902, 903, 904, 905.
273: 398, 407.
281: 1117.
289: 1046, 1047, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053.
296, inc. 3º: 1100.
296, inc. 6º: 2171.
310, inc. 4º: 945, 947.

(t. o. 1972)

Art.
270, inc. 1º: 854.

(t. o. 1984)

Art.
136: 1940, 1941.

19.560

Art.
—: 242.

19.587

Art.
—: 1981, 2215.

19.649

Art.
39, inc. c: 512.

19.655

Art.
1º: 1604.

19.710

Art.
—: 762.

19.724

Art.
—: 889, 1868.
12: 484.

19.798

Art.
51: 1170.

19.809

Art.
—: 847.

19.870

Art.
—: 1373.

19.912

Art.
—: 1010, 1011.

19.939

Art.

1º: 1701.
3º: 1701.

19.987

Art.

4º: 1663.
27: 1663.
35: 1663.
97: 846.
98: 846.

20.007

Art.

—: 2205, 2207.
1º: 2208.
3º: 2206, 2208, 2212.
4º: 2209.

20.094

Art.

8º: 806, 811.
32: 806, 811.
193: 382.
379: 806, 808, 811.
380: 807, 809, 812.

20.125

Art.

—: 354, 356, 358.
15, inc. 4º: 356.

20.138

Art.

—: 2276.

20.167

Art.

3º: 1069, 1070, 1072.

20.221

Art.

—: 378, 379, 387, 615, 616, 618.

20.324

Art.

—: 412, 413, 415, 420, 424, 425, 2057, 2074, 2076.
38: 2053, 2054, 2055, 2056, 2070, 2071, 2072, 2073, 2075.
71: 1074, 1075, 1076, 1077.
71, inc. a: 1076, 1077.
71, inc. b: 1076, 1077.
71, inc. c: 1076, 1077, 1078.

20.436

Art.

—: 1487, 1493.

20.488

Art.

2º, inc. f: 2116, 2117.

20.508

Art.
—: 1078, 1079, 1080, 1081.

20.524

Art.
—: 557.
15, inc. 4º: 355, 357, 359.

20.528

Art.
—: 1196, 1198.

20.530

Art.
—: 1487, 1488, 1490, 1491, 1492, 1493, 1495.
1º: 1494, 1498.
3º: 1494.

20.531

Art.
—: 1083, 1085, 1087, 1088, 1089.

20.532

Art.
—: 121, 122.

20.539

Art.
—: 2155.

20.550

Art.
—: 564, 565, 566, 567.

20.560

Art.
—: 1503, 1505.

20.572

Art.
—: 564, 565, 574, 575.
1º: 564, 565, 566, 567.

20.606

Art.
—: 1174, 1178, 1213.
1º: 1176.

20.615

Art.
16, inc. 6º: 813.
40: 1074, 1075, 1076.
41: 813.
78: 1075.

20.626

Art.
8º: 874, 876.

20.628

Art.
—: 308, 311, 1502, 1504, 1506.
17: 308.
18: 309.
20: 1084, 1091.
51: 1083, 1085, 1086, 1087, 1092.
81, inc. e: 308.

20.631

Art.
2º, inc. a: 1017.
10: 516.
11: 516..

20.661

Art.
—: 2140.

20.663

Art.
4º: 537.

20.705

Art.
—: 2204.
6º: 2204.

20.713

Art.
—: 323.
1º: 544.
8º: 544.

20.733

Art.
—: 494, 495, 496, 497.
1º: 498.

20.740

Art.
2º: 707.
3º: 707.

20.744

Art.
—: 2037.
2º: 959.
2º, inc. a: 1602, 1606.
9º: 1904.
26: 763.
75: 655, 656, 657, 659, 661, 1634.
81: 1122.
123: 257.
156: 257.
201: 851.
202: 851.
212: 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 2464, 2465.
224: 661, 662, 663.
225: 855, 912.
228: 855.
232: 209, 410.
233: 209.

241: 1604.
245: 74, 209, 330, 331, 410, 862, 864, 865, 866, 869, 870, 879, 880.
247: 453.
248: 2127.
254: 410.
265: 399, 408.
266: 398, 399, 400, 401, 408, 410, 411.
268: 403, 857.
273: 398, 403, 857.
276: 399, 402, 404, 408, 1682.
501: 851.
608: 851.
618: 851.

(t. o. 1976)

Art.
9º: 1902.
75: 1636, 1637, 1639, 1640, 1641.
212: 341, 342, 344, 1017, 2200, 2201.
225: 912.
230: 854.
245: 761, 765, 869, 870, 882, 884, 914, 916.
258: 1980, 1983.
259: 1980, 1983.
260: 2061.
265: 1940, 1941.

20.771

Art.
6º: 441.

20.798

Art.
—: 270.

20.840

Art.
—: 1343.
6º: 1341, 1345.
7º: 1341, 1345.
8º: 1341, 1345.
9º: 1341, 1345.
12: 2484.

20.863

Art.
—: 346.

20.904

Art.
—: 872, 874, 876.

21.074

Art.
—: 2417.

21.118

Art.
1º: 1108.
46: 134.

21.120

Art.
3º: 574.

21.121

Art.
—: 564.
15: 564, 565, 566, 567.

21.153

Art.
—: 1664.

21.165

Art.
—: 644.

21.203

Art.
—: 847.

21.230

Art.
—: 1078, 1079, 1080, 1081.

21.258

Art.
—: 1537.
3º: 1539.
5º: 2102, 2106.

21.260

Art.
—: 134, 2084, 2086.
5º: 2085.

21.267

Art.
—: 2141, 2144.

21.274

Art.
—: 189, 196, 197, 208, 210, 349, 770, 862, 863, 865, 868, 879, 906, 908, 912, 1082, 1128, 1129, 1130, 1199, 1201, 1202, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1215, 1217, 1220, 1225, 1605, 1907, 1911, 1939, 1961, 2016, 2019, 2020.
1º: 198, 209, 544, 907, 908, 914, 1133, 1136, 1138, 1191, 1216, 1219, 1889, 1908, 1938, 1961, 2017, 2478, 2480, 2481.
2º: 209, 2017, 2018, 2020, 2021, 2023.
3º: 1961.
4º: 210, 864, 866, 869, 870, 871, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 907, 908, 909, 910, 911, 914, 915, 916, 917, 918, 1130, 1133, 1136, 1191, 1192, 1889, 1908, 2017, 2021, 2022.
6º, inc. 1º: 1642.
6º, inc. 6º: 108, 1911, 1912, 1914.
6º: inc. 7º: 2478, 2479, 2480, 2481.
7º: 880, 882, 884, 1216, 1220.
8º: 707, 709, 1082.
11: 544, 880, 882, 884, 913, 2201.

21.281

Art.
—: 415, 1334, 2053, 2055, 2056, 2057, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2197.

21.287

Art.
—: 314.

21.293

Art.
—: 129.

21.294

Art.
2º: 762.

21.295

Art.
—: 346.

21.297

Art.
—: 1637, 2037, 2479, 2481.
3º: 2479.

21.307

Art.
5º: 749, 751.

21.309

Art.
—: 1691, 2170.

21.318

Art.
—: 346.

21.327

Art.
—: 1108.

21.341

Art.
—: 1700, 1885.

21.342

Art.
—: 1337.
4º: 1437.

21.356

Art.
—: 1575, 1581, 1888.
5º: 1575.

21.369

Art.
—: 295, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1839.

21.391

Art.
—: 1173, 1174.

21.392

Art.
—: 638, 2217, 2226.
4º: 2218, 2229.

21.400

Art.
—: 557, 558.
1º, inc. a: 1998.
1º, inc. b: 1996, 1998, 2000.
4º: 1998.
8º: 1996, 1997, 1998, 2000.

21.418

Art.
—: 338, 340, 341, 343, 344.
1º: 340, 341, 347.

21.429

Art.
—: 1873.

21.476

Art.
—: 327, 332, 333, 334, 630, 1502, 1928.
2º, inc. a: 327, 329, 336, 337, 342.

21.485

Art.
—: 863, 868, 907.

21.488

Art.
—: 399, 405, 407, 1797.
1º: 1666.
4º: 399, 404, 405, 1666.

21.499

Art.
10: 974, 981, 1307, 1310, 1311, 1312, 2007, 2009.
13: 1794, 1795, 1796.
15: 1306, 1309, 1796.
18: 1795.
19: 1312.
20: 1311, 1799, 1800.
51: 479.
77: 458.

21.526

Art.
—: 213, 214, 221, 222, 534, 1534, 2062, 2063, 2067, 2154, 2155.
4º: 534, 538.
7º: 2158.
30 a 33: 2158.
34: 2158.
35: 2158.
36 a 38: 2158.
41: 642, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159.
42: 2158.
45 a 49: 2158.
45, inc. a: 213, 220.
50, inc. a: 640, 641.
56: 537, 538, 1344.

21.536

Art.
—: 346, 2271.

21.580

Art.

—: 321, 322, 323, 324, 325, 597, 863, 868, 1017, 1961.
1º: 598.
4º: 2098.
5º: 2097, 2098, 2099, 2100, 2101.
7º: 598.
17: 322, 323, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101.

21.581

Art.

—: 346.

21.599

Art.

—: 346.

21.628

Art.

13: 968.

21.686

Art.

—: 188, 1155, 1915, 1916.

21.695

Art.

—: 1084, 1086, 1091.

21.703

Art.

—: 863, 868, 907, 912.

21.708

Art.

—: 177, 212, 388, 508, 538, 572, 653, 850, 944, 1060, 1062, 1142, 1676, 1709, 1710, 1711, 1849, 1852, 2032, 2280.
3º: 861.

21.740

Art.

—: 346.

21.773

Art.

—: 346.

21.839

Art.

—: 1327, 1331, 1804, 1929, 1931, 1974.
4º: 644.
6º, inc. a: 156, 1535.
6º, inc. b: 1535, 1711, 1713.
6º, inc. c: 1535.
6º, inc. d: 1535.
6º, inc. f: 1711.
7º: 1535, 1711, 1713.
9º: 1535.
14: 1535.
15: 1711, 1713.

16: 1711, 1713.
22: 1535, 1713.
23: 262, 263.
24: 1015.
26: 262.
32: 262.
34: 644.
37: 644.
49: 894, 895, 896, 899, 900, 2057, 2058, 2059.
50: 894, 895, 896, 899, 900, 901.
61: 894, 897, 899, 1713, 2060.
63: 2058.

21.858

Art.
—: 1586.

21.859

Art.
2º, inc. h: 2040.

21.864

Art.
—: 531, 532, 1643, 1644, 1646, 1658.
8º: 531, 1646, 1658, 1659, 1984.
12: 1737, 1963.
16: 531, 1646, 1658, 1984.

21.894

Art.
—: 305, 306, 307, 308, 309, 310, 314, 315, 316, 1502, 1504, 1505, 1506.

21.898

Art.
—: 317, 318, 1332, 1333, 1838, 1839.
10: 294, 295, 1333, 1335.
96: 1838, 1841.
97: 1004, 1838, 1841.

21.911

Art.
—: 516.

21.915

Art.
—: 863, 869, 907, 912, 915.

21.963

Art.
—: 346, 540, 541, 542, 545, 548.
15: 543, 546.

21.965

Art.
—: 1438.
96: 168.

21.969

Art.
—: 907.
1º: 911.
2º: 911.
4º: 911.
8º: 911.

21.970

—: 1381, 1384.

22.006

Art.

—: 378, 379, 380, 381, 387, 615, 616, 618.

22.016

Art.

—: 629, 670, 1271, 1272, 1273.
1º: 1272.
2º: 1272.
3º: 1272.
4º: 1272.
5º: 1272.

22.051

Art.

—: 534, 537, 1344.

22.068

Art.

1º: 798, 799.
4º: 800.
6º: 798, 799.

22.093

Art.

—: 846, 847, 1242, 1243, 1244, 1595, 1598, 1843, 2366.
1º: 1596.

22.105

Art.

—: 346, 1008, 1542.
36, inc. a: 1007.
36, inc. c: 1007.
49: 209, 439.
54: 209.
61, inc. 2º: 1573, 1574, 1577, 1579.
61, inc. 4º: 1573, 1574, 1575, 1577, 1578, 1579, 1580.
62: 1542, 1572, 1574, 1575, 1576, 1579, 1581.

22.140

Art.

—: 518, 519, 548, 591, 761, 1936, 1937, 1939.
1º: 520, 523, 528, 562.
2º: 520, 528.
2º, inc. g: 762.
3º: 1282, 1288.
5º: 519, 520.
9º: 524.
10: 519, 523, 524.
11: 519.
12: 519.
13: 519.
16: 523.
18: 519.
27: 1282, 1288.
27, inc. b: 297, 305, 524.
28: 524.
32, inc. b: 1367.
32, inc. f: 1282, 1288.
34: 1367.
38: 1474, 1483.
40: 140, 761, 764.
48, inc. j: 519.
50: 520, 521, 522, 523, 524.
54, inc. f: 519.

22.160

Art.

—: 350, 866, 867, 869, 879, 880, 882, 907, 912.
2º: 871, 881, 883, 885.
7º: 863, 866, 867, 868, 869.

22.163

Art.

—: 346.

22.172

Art.

4º: 841, 842.

22.192

Art.

—: 512.
14, inc. f: 511.
15, inc. c: 963, 964, 2262, 2263, 2265.
17: 511.
18: 511.

22.193

Art.

—: 277.

22.195

Art.

—: 2233, 2236.

22.207

Art.

—: 346, 518.
1º: 519.
2º, inc. g: 519.
5º: 521.
10 a 13: 519, 528.
18: 519, 528.
23: 528.
26: 1964, 1967.
43, inc. c: 528.
43, inc. d: 528.
48, inc. f: 519, 520, 522, 528, 529.
48, inc. j: 519, 520, 522, 527, 528, 529.
54, inc. f: 523.

22.241

Art.

—: 149, 150, 1725, 1728.
2º: 147, 148, 149, 150.

22.250

Art.

18: 2146.

22.262

Art.

—: 246, 2093.
1º: 244, 245, 247, 1257, 1258, 1259, 1260, 2091, 2092, 2093, 2094.
2º: 1257, 1259, 1260.
5º: 1257, 1259, 1260, 1261, 1262, 2091, 2093, 2094.
26, inc. b: 244, 245, 247.
26, inc. c: 244, 245, 247.
35: 1094, 1095, 1096, 1097, 1098.
46: 1094, 1095, 1096, 1097, 1098.

22.267

Art.

—: 214, 215, 217, 222.
4º: 217.
5º: 213, 220.

22.269

Art.

—: 346, 508, 1060, 1062, 2199.
2º, inc. g: 762.
16: 762, 763.
19: 763.
29: 1843.
36: 762, 763.
69: 1845.

22.293

Art.

—: 346.

22.315

Art.

6º, inc. c: 204.
6º, inc. e: 199.
6º, inc. f: 199, 200, 202, 204.
9º: 199.
9º, inc. b: 200, 201, 202, 204.
16: 199, 204, 2120, 2121.
21, inc. b: 200, 201.

22.334

Art.

3º: 346.

22.362

Art.

—: 696, 703.
3º, inc. a: 2231, 2232, 2234.
3º, inc. b: 696, 697, 699, 702, 2231, 2232, 2234.
3º, inc. h: 2231, 2232, 2233, 2234, 2235.

22.415

Art.

—: 319, 321, 430, 1000, 1113.

22.425

Art.

—: 724, 2035, 2036, 2037, 2039.

22.434

Art.

—: 944, 1709, 1710, 1711, 1951, 2078, 2270, 2428.

22.438

Art.

—: 308.

22.477

Art.

—: 145, 146.

22.520
(t. o. 1983)

Art.
21, inc. 31: 1382, 1385.
22, inc. 31: 1382.

22.529

Art.
—: 213, 214, 215, 218, 219, 222, 1344.
19: 1344.
25, inc. e: 1344.
32: 2462.
36: 219.

22.551

Art.
22, inc. 2º: 1745.

22.627

Art.
—: 346, 1774, 1777.
32: 1776.
69 a 74: 1778.

22.627

Art.
—: 346.
7º, inc. 1º: 1791.
8º, inc. 5º: 1791.

22.681

Art.
—: 871, 872, 874, 876, 877.
1º: 874.
2º: 874.
10: 872, 873, 877, 878.

22.734

Art.
—: 1777.

22.769

Art.
—: 515.

22.825

Art.
—: 558.

22.874

Art.
1º: 1845.

22.903

Art.
12: 1501.
98: 1501.

22.914

Art.
—: 176, 177.

22.916

Art.
—: 346.

22.917

Art.
—: 945, 947.

22.924

Art.
—: 1990, 1991, 1992.

22.928

Art.
—: 704, 706, 1715, 1718.

22.934

Art.
—: 346.

22.940

Art.
—: 493, 565, 567, 568.
1º: 568, 637.
2º: 2461.
16: 637.
18: 1884.
19: 1884.
23: 1884.

22.947

Art.
—: 346.

22.969

Art.
—: 1700, 1701.

22.977

Art.
—: 2005.

22.979

Art.
—: 2192.

22.991

Art.
—: 2192.

23.027

Art.
6º: 346.

23.040

Art.
—: 1990, 1991, 1992.

23.042

Art.
—: 518.

23.043

Art.
—: 346.

23.048

Art.
—: 346.

23.049

Art.
—: 752, 1457, 1458, 1460, 1462, 1530, 1532, 1591, 1760, 2139.
1º: 675, 692 737, 738, 1019, 1024, 1025, 1591, 1757.
3º: 1025.
4º: 1025, 1026.
7º: 1023.
8º: 1026.
9º: 693, 1026, 1460.
10: 212, 466, 467, 468, 672, 673, 674, 675, 676, 678, 679, 680, 681, 682, 684, 687, 688, 691, 692, 693, 704, 706, 1018, 1022, 1420, 1424, 1461, 1462, 1532, 1533, 1628, 1632, 1715, 1718, 1740, 1741, 1742, 1818, 2141, 2143, 2351, 2358, 2359, 2431, 2432, 2433, 2434, 2436, 2438, 2439, 2440, 2487, 2488, 2489, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2501, 2503.
11: 676, 693, 2500.
16: 1019.
19: 678.
888: 1020, 1026.

23.050

Art.
—: 552, 1988, 1989, 2483, 2484.
2º: 2484.

23.054

Art.
—: 1445, 1988, 1989.

23.055

Art.
—: 346.

23.057

Art.
—: 207.

23.059

Art.
—: 346.

23.060

Art.
—: 346.

23.061

Art.

—: 346.

23.062

Art.

—: 1539, 1540.
1º: 2102, 2103, 2104, 2105.
2º: 2102, 2103, 2104, 2105.
3º: 2104.

23.064

Art.

—: 346.

23.068

Art.

—: 346, 1965, 1966.

23.071

Art.

—: 1577, 2466, 2469.
8º: 2083.
24: 2271.

23.072

Art.

—: 346.

23.075

Art.

—: 346.

23.077

Art.

—: 144, 654, 704, 706, 1715, 1718.
1º: 2485.
15: 2501, 2502.

23.083

Art.

—: 346.

23.095

Art.

—: 346.

23.098

Art.

—: 2060, 2256, 2306.
3º, inc. 1º: 1039, 1040, 1043, 1044, 1046.
4º: 2285, 2289, 2292, 2293, 2297, 2300, 2301, 2305, 2307, 2308, 2315, 2321, 2327, 2328.
4º, inc. 1º: 2312, 2316.
4º, inc. 2º: 2312, 2316, 2318, 2319, 2320, 2324, 2325, 2331, 2333, 2334, 2335, 2336.
10: 1039, 1040, 1042, 1043, 1044.
11: 1039, 1044.
13: 1045.

14: 1039, 1044.
19: 1041, 1043.
22: 1041, 1042, 1043.

23.115

Art.
—: 346, 1054, 1056, 1057, 2108, 2110, 2111, 2271.

23.121

Art.
—: 346.

23.130

Art.
—: 346.

23.137

Art.
—: 346.

23.149

Art.
—: 113, 114, 115, 116, 117.

23.154

Art.
—: 346.

23.155

Art.
—: 346.

23.161

Art.
—: 346.

23.172

Art.
—: 2385, 2386, 2388.

23.183

Art.
—: 2476, 2478.
3º, inc. a: 2262, 2265.

23.199

Art.
—: 1601, 1699, 1700, 1701, 1808, 2182, 2192, 2341.
3º: 1700, 1701, 1884.

DECRETOS-LEYES

14.535/44

Art.
—: 154.

5103/45

Art.
1º: 2117.
7º: 2116, 2117.

9316/46

Art.
—: 129, 293.

15.348/46

Art.
—: 161.
32: 533.
33: 533.
34: 533.

4161/55

Art.
—: 1437.

5148/55

Art.
—: 1487, 1490, 1493, 1499.

7887/55

Art.
—: 644.

4070/56

Art.
—: 1290.
1º: 1289, 1291, 1292, 1294, 1296.

7771/56

Art.
—: 2451, 2454.

21.178/56

Art.
—: 2385, 2386, 2388.

23.354/56

Art.
88: 1251, 1255.
142: 1251, 1255.

2191/57

Art.
—: 2385, 2386, 2388.

6666/57

Art.
—: 544, 548, 1222.
6º, inc. b: 1282, 1286, 1287, 1288.
27: 1200, 1204, 1222.
37, inc: h: 1282, 1286, 1287.

333/58

Art.

—: 1438.
1º: 1693, 1695.
2º: 241.
3º, inc. 1º: 1693, 1695.
3º, inc. 2º: 1693, 1695.
3º, inc. 6º: 1693, 1695.
5º, inc. 1º: 1693, 1695.
10, inc. 4º: 1693.
83: [illegible]41.
88, inc. 1º: 141, 499.

505/58

Art.

25: 479.

1285/58

Art.

9º: 1885.
13: 2337, 2339:
16: 606, 1813, 1819, 2030.
18: 861, 1813, 1819.
23: 364, 378, 387, 614, 732, 736, 1269, 1278, 1279.
24, inc. 1º: 76, 466, 468, 640, 824, 1063, 1065, 1146, 1232, 1280, 1281.
24, inc. 6º, ap. a: 634, 670, 944, 983, 1010, 1011, 1589, 1709, 2032, 2195, 2218.
24, inc. 6º, ap. b: 1196, 1198.
24, inc. 7º: 176, 177, 212, 388, 506, 508, 535, 538, 570, 572, 650, 652, 775, 776, 801, 838, 839, 843, 846, 848, 850, 853, 946, 966, 969, 971, 1059, 1060, 1062, 1140, 1142, 1240, 1242, 1243, 1344, 1417, 1596, 1597, 1608, 1609, 1613, 1614, 1676, 1678, 1681, 1696, 1697, 1698, 1717, 1725, 1727, 1742, 1743, 1762, 1764, 1791, 1842, 1844, 1848, 1849, 1852, 1941, 2280, 2361, 2363, 2413, 2414, 2468, 2470, 2492.
31: 967, 968, 971.
40: 533.
41: 533.
42: 533.
43: 1242, 1243, 1244, 1596.
46: 846, 1242, 1244, 1596.
46, inc. a: 1242, 1243, 1244, 1843, 2366.
46, inc. b: 846, 847.
46, inc. d: 1595, 1598.
51: 533.

5167/58

Art.

2º: 154.
5º: 152, 153, 154, 155.

6277/58

Art.

—: 240.
1º: 240, 241, 242, 243.

6582/58

Art.

—: 2005.

11.732/60

Art.

10, inc. d: 271, 273.

583/63

Art.
—: 1932, 1935.

5340/63

Art.
2º, inc. e: 178, 180, 186.

5965/63

Art.
—: 1068.
2º: 2361, 2365.
45: 2132, 2134.
50: 2134.
102: 2361, 2362, 2365.

6677/63

Art.
25: 1373.

6692/63

Art.
4º: 1410.

18.037/68

Art.
48: 1886.

18.038/68

Art.
35: 1886.

18.924/71

Art.
1º: 730.

8603/76

Art.
1º: 631, 632.
2º: 631, 632.

1262/82

Art.
90, inc. a: 589, 590, 591.

DECRETOS

Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811

Art.
7º: 1432, 1444.

91.698/36

Art.
53: 142.

142.277/43

Art.
56: 201, 204.

6582/54

Art.
19: 340, 346.

6666/57

Art.
—: 296, 304, 762, 763, 1604, 1605.
27: 1200, 1204.

1853/58

Art.
—: 768.

6580/58

Art.
218: 1822, 1823.

15.229/58

Art.
—: 1540.

11.732/60

Art.
10, inc. d: 271, 272, 273, 274.

2772/61

Art.
—: 1956.

166/63

Art.
—: 1410.

551/63

Art.
—: 593.

6677/63

Art.
25: 1373.

6692/63

Art.
—: 1004.
4º: 1410.

371/64

Art.
1º: 1764.
4º: 1764.
7º: 1764.

3642/65

Art.
—: 983, 986, 987, 988, 989, 990, 993, 996, 1003, 1004.
4º: 993, 999, 1003.
5º: 993, 999, 1003.

10.683/65

Art.
—: 986, 987, 988, 992, 998, 999, 1001, 1003.

2015/66

Art.
4º: 1433, 1438, 1446.
13: 1435, 1436, 1438.
14: 1432, 1436.
15: 1432, 1444.

4112/67

Art.
—: 2011.
25: 2011.

586/68

Art.
—: 1085.

3851/68

Art.
—: 1276.

5093/68

Art.
—: 1276.

8035/68

Art.
16: 1415.

8053/68

Art.
—: 1387.

8265/68

Art.
—: 986, 987, 996, 1003.

4061/69

Art.
—: 1187.

5738/69

Art.
—: 238, 239.
1º: 236.

995/70

Art.
—: 1922, 1925, 2367, 2373.

2523/70

Art.
—: 999, 1003.

1759/72

Art.
4º: 2206.
84: 1008, 1537.

3540/72

Art.
—: 242.

766/73

Art.
—: 1069, 1070, 1072.

1111/73

Art.
—: 557.

3258/73

Art.
—: 338, 340, 341, 347.

465/74

Art.
—: 1083, 1087, 1089.
4º: 1088.
5º: 1084, 1085, 1086, 1088, 1090, 1091, 1092.

1020/74

Art.
—: 1885, 1886, 1887.
6º: 1886.

1177/74

Art.
—: 1503, 1505.
7º, inc. a: 1504.

1288/74

Art.
—: 1083, 1084, 1087.

1343/74

Art.
8º: 2060.

1377/74

Art.
4º: 1173, 1213.

2126/74

Art.
126: 308.

(t. o. 1979)

Art.
118: 307.
126: 308.

390/76

Art.
—: 1637, 1902, 1940, 1941, 2037, 2200.

502/76

Art.
3º: 278:

2037/76

Art.
—: 1505, 1507.

1080/77

Art.
—: 2017, 2020, 2023.

1106/77

Art.
—: 1507.

1366/77

Art.
—: 1217.

1624/77

Art.
—: 906, 1766, 1767, 1768.
4º: 1922.
6º: 1921, 1922, 1923.

3190/77

Art.
—: 1985.

3581/77

Art.
—: 629.

3700/77

Art.
—: 2019.

4013/77

Art.
6º, inc. b: 297, 304.

184/78

Art.
—: 630, 632.

1645/78

Art.
—: 607, 610, 1353, 1354, 1356, 1767, 1922, 2367, 2373.

62: 609, 1683, 1684, 1685, 1686, 1768, 1921, 1924.

57/79

Art.
—: 453.

290/79

Art.
—: 168.

351/79

Art.
—: 1981, 2215.

1728/79

Art.
7º: 1954, 1957.

3413/79

Art.
1º: 762.

92/80

Art.
—: 1310.

258/80

Art.
1º: 1139, 1143.
2º: 1139, 1143.
8º: 1139, 1143.

468/80

Art.
—: 670.
1º: 670.
3º: 670.

640/80

Art.
33: 1574, 1576, 1578.

780/80

Art.
—: 1310.

1770/80

Art.
—: 1502, 1503, 1505, 1506, 1507.

1773/80

Art.
1º: 142.
3º: 142.

1797/80

Art.

32, inc. b: 1367.
38: 1475, 1483.

1798/80

Art.

—: 589, 591.
32: 590, 591.
33: 590, 591.

1948/80

Art.

—: 938, 940, 941.

412/81

Art.

1º: 1353.
2º: 1353.
3º: 1353.
4º: 1353, 2368, 2374.
5º: 1353.
7º: 1353.

434/81

Art.

—: 1353.

558/81

Art.

—: 697, 698, 700, 703.

767/82

Art.

—: 1140.
2º: 1139, 1143.

1001/82

Art.

59, inc. b: 2011.

1246/82

Art.

—: 646, 647, 648.

154/83

Art.

4º: 1966.
10: 1964, 1965.

158/83

Art.

—: 468, 677, 686, 695, 1420, 1422, 1424, 1460, 1528, 1532, 1625, 2096, 2490, 2494, 2496.

1044/83

Art.

1º: 1663.
4º: 1662, 1664.

2700/83

Art.
—: 564, 566, 568.

280/84

Art.
—: 2494, 2496, 2497.

1245/84

Art.
—: 448.

2274/84

Art.
—: 749.

2275/84

Art.
—: 749.

2449/84

Art.
—: 1940, 1941.

2816/84

Art.
—: 1422, 2495.

1096/85

Art.
—: 2007, 2008, 2058, 2059.
5º: 2006, 2008.
6º: 2006, 2008.

2049/85

Art.
—: 2286, 2289, 2296, 2301, 2305, 2308, 2310, 2313, 2316, 2317, 2322, 2324, 2330, 2333, 2335.

2069/85

Art.
—: 2286, 2289, 2293, 2296, 2301, 2310, 2312, 2316, 2317, 2322, 2328, 2330, 2331, 2335.

2070/85

Art.
—: 2286, 2289, 2296, 2301, 2302, 2305, 2310, 2312, 2313, 2316, 2322, 2324, 2325, 2329, 2330, 2331, 2333, 2336.

ACORDADAS

43/73

Art.
—: 1723.

18/84

Art.

10: 1527, 1528.

34/84

Art.

—: 2337, 2338, 2339.

9/85

Art.

—: 2030.

14/85

Punto I, ap. f: 1527, 1528.

38/85

Art.

—: 1699, 1700, 1701, 1884, 2182, 2185, 2192, 2341.

43/85

Art.

—: 1601, 1808, 1884.

50/85

Art.

—: 1808.

Reglamento para la Justicia Nacional

Art.

8º: 1700, 1809, 1810, 1813, 1885.
8º, inc. k: 1253.
15: 1422.
22: 738, 2338.
23: 1470, 1478, 1479.
27: 1422.
46: 859, 860.
88: 1466, 1467, 1471, 1472, 1480.
92: 1467, 1472, 1480.
109: 1068.
151: 1423.
154: 1422.

LEGISLACION PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Códigos

Código de Procedimientos Penal

Art.

252: 2014.
259: 1029.
441: 500.

Código Fiscal

(t. o. 1972)

Art.

120: 456.
155: 456.

Código Procesal Civil y Comercial

Art.

135, inc. 12: 73.
150: 1299, 1301.
155: 1299, 1301.
239: 1299, 1301.
242: 1299, 1301.
259: 1029.
280: 350, 352, 353, 821, 832, 1263, 1300, 1301.

Leyes

7021

Art.

—: 2092.
5º: 2092.
16, inc. j: 2094.

7647

Art.

—: 111.
108: 112.

7718

Art.

—: 1058, 1061, 1846, 1850.
5º: 830.
12: 351, 352, 354.
39: 793, 794, 796.
56: 826, 831, 833.
65: 1848.

8118

Art.

—: 2027.

8269

Art.

11: 2142.
12: 2141, 2144.

8529

Art.

—: 2144.

8904

Art.

34: 1297.
37: 1297.

9650

Art.

56: 583, 585.

9889

Art.

—: 1791.

10.105

Art.

—: 1064, 1065.

PROVINCIA DE CATAMARCA

Leyes

2210

Art.
21: 2043.

2257

Art.
2º: 449.
3º: 444, 449.

5011

Art.
—: 1187.

5564/73

Art.
—: 1187.

6052

Art.
17: 1374, 1375, 1378.

6190

Art.
—: 1374, 1375, 1378.

7269

Art.
—: 1374.

Decreto

4061/69

Art.
—: 1187.

PROVINCIA DE CORDOBA

Leyes

6052

Art.
26: 2429.

6394

Art.
19: 2231.

7269

Art.
37: 1378.

PROVINCIA DE CORRIENTES

Leyes

1487

Art.
12: 973, 974, 975, 976, 977, 978, 980, 983.
17: 975.

3411

Art.
8º: 2365

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Leyes

3140

Art.
—: 1963.

3818

Art.
—: 1963.

Decretos

2582/46

Art.
—: 1963.

1640/63

Art.
—: 1963.

PROVINCIA DE JUJUY

Código de Procedimientos

Art.
49: 1751.

Leyes

3329/76

Art.
84, inc. c: 433, 434.
103: 433, 434.

4055/84

Art.
12: 783.

PROVINCIA DE LA PAMPA

Leyes

703/75

Art.
1º: 1762.

838

Art.
1º: 1764.
3º: 1764, 1765.

4044

Art.
178: 2045.

PROVINCIA DE MENDOZA

Código Procesal

Art.
162: 2013.

4469

Art.
—: 2044.

Decreto

14/85

Art.
—: 2267.

PROVINCIA DE MISIONES

Leyes

979

Art.
—: 364, 367, 373.

1418

Art.
—: 366.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Código Procesal

Art.
535: 75.

Decretos

92/74

Art.
—: 354, 355, 356, 358, 360.

PROVINCIA DE SALTA

Ley de Procedimiento Laboral

Art.
55, inc. c: 1932.

Decreto - Ley

21/75

Art.
19: 293.

PROVINCIA DE SAN JUAN

Constitución

Sección 7ª

Art.
—: 459.

Leyes

867

Art.
—: 459.

3734

Art.
41, inc. b: 765.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Código Procesal

Art.
97: 1672.
282 al 296: 1672.

PROVINCIA DE SAN LUIS

Constitución

Art.
113, inc. 1º: 1703.

Leyes

310

Art.
439: 1703.

3341

Art.
—: 2482.

4212

Art.
—: 2482.

PROVINCIA DE SANTA FE

Constitución

Art.
31: 2250, 2261.

Leyes

6435

Art.
65: 1233, 1236.

7859

Art.
—: 1860, 1862, 1926.

8875

Art.
—: 732, 733, 734.
3º: 734.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Constitución

Art.
32: 85.

Leyes

2296

Art.
—: 1304.

2297

Art.
—: 1304.

3742

Art.
—: 1304.

5379

Art.
—: 1702, 1703.

5464

Art.
—: 1381, 1382, 1384, 1385, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808.

Decretos

253/85

Art.
—: 1805, 1806, 1807, 1808.

3017/85

Art.
—: 1702, 1703.

PROVINCIA DE TUCUMAN

Constitución

Art.
103, inc. 4º: 397.

Código Procesal Civil

Art.
7º, inc. 4º: 1417.
7º, inc. 12: 1417.

Decreto - Ley

8/3 (54)

Art.
—: 393, 395.

Decreto

3644/14 año 1979

Art.
—: 389, 390, 395.

PROVINCIA DEL CHACO

Leyes

597

Art.
—: 922.

1593

Art.
—: 922.

2011

Art.
25: 920, 924, 927.

2383

Art.

140: 2485.

Decreto

1288/80

Art.

—: 919, 920, 921.

PROVINCIA DEL CHUBUT

Constitución

Art.

15: 1932, 1935.
16: 1932, 1935.
229: 1932, 1935.

Código Fiscal

Art.

41: 382.
55: 382.

Leyes

37

Art.

92: 1229.
93: 1229.
94: 1229.
95: 1229.

1952

Art.

—: 382.

PROVINCIA DEL NEUQUEN

Decretos

0256/76

Art.

—: 766, 768.

3533/77

Art.

—: 766, 768.

INDICE GENERAL

Tomo 307 - Volumen I

	Pág.
Acuerdos de la Corte Suprema	5
Resoluciones de la Corte Suprema	67
Fallos de la Corte Suprema	73
Febrero	73
Marzo	145
Abril	293
Mayo	607
Junio	821
Julio	1039
Agosto	1189

Volumen II

Acuerdos de la Corte Suprema	1547
Resoluciones de la Corte Suprema	1565
Fallos de la Corte Suprema	1571
Septiembre	1571
Octubre	1821
Noviembre	2097
Diciembre	2271
Indice por los nombres de las partes	2507
Indice alfabético por materias	2529
Indice de legislación	2947

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

FEBRERO - AGOSTO

TOMO 307 – VOLUMEN 1

MARCOS VICTOR DURRUTY, Impresor
Luis Sáenz Peña 1955/9 - Buenos Aires
1985

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

FEBRERO - AGOSTO

TOMO 307 – VOLUMEN 1

MARCOS VICTOR DURRUTY, Impresor
Luis Sáenz Peña 1955/9 - Buenos Aires
1985

AÑO 1985

FEBRERO - AGOSTO

UNION DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA

— Nº 1 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la Presidencia, doctor don José Severo Caballero y los señores Ministros doctores don Genaro R Carrió, don Carlos S. Fayt, y don Augusto César Belluscio:

Consideraron:

Que la Unión de Empleados del Poder Judicial ha anunciado medidas de fuerza para el día de mañana, consistentes en el abandono de las tareas a partir de las 10 y 30 horas.

Que ante esa situación, esta Corte considera inexcusable recordar que tal como lo exresara en la Acordada del 21 de julio de 1962, no son admisibles medidas que perturben el orden en el funcionamiento de los tribunales pues "la función judicial tiene como razón de ser la solución pacífica de las controversias y la sanción de los delitos, como único impedimento del recurso directo a la fuerza", por lo que "su cesación constituye un evento de singular gravedad institucional".

Resolvieron:

Exhortar al personal al fiel cumplimiento de sus deberes, bajo apercibimiento de que la adhesión a la medida de fuerza arriba señalada traerá aparejado el correspondiente descuento de sus haberes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.192

— Nº 2 —

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Genaro R. Carrió, don Carlos S. Fayt y don Augusto César Belluscio.

Consideraron:

1º) Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 22.192, corresponde a esta Corte actualizar anualmente los montos de las multas establecidas en los artículos 17, inciso b) y 31 de la misma, con arreglo al índice oficial de los precios al por mayor nivel general.

2º) Que en la Acordada Nº 32/83 se practicó la revalorización citada para el período comprendido entre el 1º de julio de 1983 y el 30 de junio de 1984.

3º) Que procede dar cumplimiento a la actualización que regirá desde el 1º de marzo de 1985 hasta el 28 de febrero de 1986.

4º) Que los índices de aumento de los precios al por mayor nivel general publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondientes a los meses de junio de 1983 y enero de este año son, respectivamente de 1.274,5259 y 29.490. El coeficiente que debe aplicarse es, pues de 23,13.

5º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la Acordada Nº 32/83, se obtienen las siguientes cantidades:

—Art. 17, inciso b): $a 200.236.

—Art. 31: de $a 20.024 a $a 200.236.

Acordaron:

Reajustar los montos fijados en los artículos 17, inciso b) y 31 de la ley Nº 22.192 los que se determinan en las sumas que se indican en el considerando 5º de la presente, los que regirán a partir del 1º de marzo del presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Genaro R. Carrió — José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

———

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION DE FUNCIONARIOS

— Nº 3 —

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de marzo de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que mediante Acordada 34 del 7 de junio ppdo. aclarada por la 53 del 14 de agosto último, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por Resolución Nº 987 de fecha 24 de setiembre de 1984, se llamó a concurso para cubrir los siguientes cargos: Secretario Letrado en reemplazo del doctor Miguel J. Rodríguez Villafañe; Secretario Letrado en reemplazo del doctor Cristian J. P. Mitrani; Secretario Letrado en reemplazo de la doctora María del Carmen Jeanneret de Pérez Cortés; Secretario Letrado en la Procuración General de la Nación en reemplazo del doctor Amado Gary (h) y Secretario de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales en reemplazo de la doctora Lidia Beatriz Soto.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en los mencionados concursos procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello,

Se resuelve:

Efectuar las siguientes designaciones en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Secretario Letrado*, al doctor *Narciso Juan Lugones* (L.E. Nº 4.375.242 - clase 1941); *Secretaría Letrada*, a la doctora *Graciela Telerman de Wurcel*, (C.I. Nº 5.296.901 - clase 1943); *Secretario Letrado*, al doctor *Enrique T. Bianchi* (L.E. Nº 4.567.809 - clase 1940); *Secretario Letrado*, en la Procuración General de la Nación, al doctor *Alejandro Juan Uslenghi* (L.E. Nº 4.520.940 - clase 1945) y *Secretaria* de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales, a la doctora *Pamela Bisserier Díaz* (D.N.I. número 14.222.050 - clase 1959), todos los cuales ocuparon el primer lugar en el orden de mérito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Luis Alberto Divito* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RATIFICACION DE LA DESIGNACION DE FUNCIONARIOS

—Nº 5—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi.

Consideraron:

Que mediante la Resolución Nº 740 de fecha 21 de junio de 1984, el Tribunal dejó establecido que la designación de funcionarios efectuada por la Corte Suprema del gobierno defacto, así como las confirmaciones provenientes de dicho poder, las cuales daban lugar a un título nuevo y diferente del anterior, requerían ratificación expresa o tácita de las autoridades constitucionales.

Que, en consecuencia, resulta conveniente un pronunciamiento relativo a los secretarios letrados y prosecretarios letrados de las Secretarías de esta Corte Suprema, y del prosecretario del Tribunal, designados o confirmados con anterioridad a su instalación, integrada con arreglo al procedimiento constitucional.

Resolvieron:

Ratificar la designación como Secretarios Letrados del Tribunal de los doctores Jorge Eduardo Morán, Luis Fernando Leiva Fernández, Rolando E. Gialdino y Alicia Silvia Mariani; como Prosecretario de esta Corte Suprema, del doctor Carlos Omar Gómez; y como Prosecretarios Letrados de los doctores Inés E. Cures de Renella, Luis Mario García, Susana del Valle Monteagudo Allio de Villarruel y Cristina María Luisa Carjuzáa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

UNION DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA

—Nº 6—

En Buenos Aires, a los 19 días del mes marzo de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Ministro Decano de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, en ejercicio de la Presidencia, doctor José Severo Caballero y los señores Ministros doctores Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que la Unión de Empleados del Poder Judicial ha anunciado medidas de fuerza para el día de hoy, consistentes en el abandono de las tareas a partir de las 10.00 hs.

Que ante esa situación, esta Corte considera inexcusable recordar que tal como lo expresara en la Acordada del 21 de julio de 1962, no son admisibles medidas que perturben el orden en el funcionamiento de los tribunales pues "la función judicial tiene como razón de ser la solución pacífica de las controversias y la sanción de los delitos, como único impedimento del recurso directo a la fuerza", por lo que "su cesación constituye un evento de singular gravedad institucional".

Resolvieron:

Exhortar al personal al fiel cumplimiento de sus deberes, bajo apercibimiento de que la adhesión a la medida de fuerza arriba señalada traerá aparejado el correspondiente descuento de sus haberes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE. RENUNCIAS

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de abril de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que la renuncia presentada por el doctor Jorge Rodríguez Mancini (fs. 868) fue aceptada parcialmente en los términos de la Acordada 52/83 (fs. 869) por este Tribunal en su composición anterior.

Que la nueva presentación de fs. 997, no puede ser aceptada, toda vez que esta Corte considera que el ser titular del Tribunal de Etica Forense es una carga pública.

Por ello,

Resolvieron:

No aceptar la renuncia del doctor Jorge Rodríguez Mancini al Tribunal de Etica Forense para el año 1981.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. MEDIDAS DE FUERZA

—Nº 9—

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de abril de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano, en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que mediante las Acordadas Nº 64 del 22 de octubre de 1984, 72 del 19 de noviembre del mismo año, 1 del 18 de febrero del año en curso, y 6 del 19 de marzo ppdo., esta Corte —frente al anuncio de diversas medidas de fuerza por parte de la entidad gremial que agrupa a los empleados judiciales— exhortó al personal al normal cumplimiento de sus tareas, señalando —entre otros fundamentos— que no son admisibles las medidas que perturben el normal funcionamiento de los tribunales, pues la función judicial tiene como razón de ser la solución pacífica de las controversias y la sanción de los delitos como único impedimento del recurso directo a la fuerza, por lo que su cesación constituye un evento de singular gravedad institucional.

Que dichas exhortaciones no fueron atendidas, ya que las medidas se mantuvieron, obligando en cada oportunidad al Tribunal a ordenar el descuento de los haberes correspondientes a los días o a las horas de interrupción de las tareas.

Que esa actitud ha alcanzado manifestaciones de extrema gravedad en la fecha, mediante el ingreso en el Palacio de Justicia de personas que alteraron el orden en su interior.

Que esta Corte no se ha mostrado insensible ante los legítimos reclamos del personal judicial o de la entidad gremial, cuya actividad lícita ha reconocido adoptando inclusive resoluciones tendientes a suprimir limitaciones anteriormente impuestas que estimó inadecuadas, como la prohibición de la actividad política de los empleados o la negativa de las licencias a los integrantes de sus cuerpos directivos reconocidas por la legislación sobre actividades gremiales.

Que, sin embargo, el Tribunal no puede permitir ningún exceso que afecte la prestación de uno de los más esenciales servicios a cargo del Estado, como lo es el de administrar justicia a los habitantes de la Nación.

Que es indiscutible el derecho de los empleados judiciales de peticionar al Congreso de la Nación en relación a materias de competencia de dicho poder del Gobierno Federal que afecten a sus intereses (art. 14 de la Constitución), pero ese derecho puede ser ejercido libremente fuera del horario en que deben ser cumplidas sus obligaciones y sin alterar el orden en las dependencias judiciales ni en sus proximidades, pues dicho ejercicio no puede servir de ocasión para impedir el funcionamiento de las instituciones.

Que las antes referidas decisiones de esta Corte se han inspirado en el principio de que la libertad debe ser ejercitada ordenadamente y dentro del marco de las instituciones políticas creadas por la Constitución, reconociendo como función del gremialismo la de encauzar las peticiones individuales en dicho marco, cuyo respeto el Tribunal asegurará con la misma firmeza con que reconoce otros derechos y principios derivados de la Ley Fundamental.

Resolvieron:

Disponer que en caso de reiterarse el abandono total o parcial de sus tareas por parte del personal del Poder Judicial, se apliquen progresivamente por esta misma Corte en el ámbito de sus dependencias directas, o por las Cámaras de Apelaciones en el de su superintendencia, delegada las sanciones que prevé el art. 16 del Decreto-Ley 1.285/58.

Advertir que en caso de producirse nuevas alteraciones del orden en el interior de los edificios ocupados por dependencias judiciales, o bien en sus proximidades pero que trasciendan dentro de dichos edificios, se aplicará directamente a los responsables la sanción de cesantía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION DE PRESIDENTE

— Nº 13 —

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Jueces doctores don José Severo Caballero, don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué, con asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Juan O. Gauna, a los efectos de proceder a la elección de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional (según texto de la Acordada de Fallos: 249:212) y previo cambio de ideas,

Decidieron:

Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señor Juez doctor don José Severo Caballero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante los Secretarios, que dan fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ — JUAN O. GAUNA, por ante los Secretarios: *Luis A. F. Divito, Fernando Vocos, Hugo R. Galmarini, Jorge E. Barral, Leopoldo Schiffrin, Juan Escribano, Eduardo D. Craviotto.*

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA. DELEGACION DE FUNCIONES

— Nº 14 —

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto C. Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Juan Octavio Gauna,

Resolvieron:

1º) Modificar el primer párrafo del art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Presidente de la Corte Suprema y el Ministro Decano serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los Ministros del Tribunal y durará tres años en el ejercicio de sus funciones".

2º) Agregar como artículo 87 bis el siguiente:

"*DELEGACION DE FUNCIONES:* En caso de considerarlo necesario, el Presidente podrá delegar el ejercicio de algunas de sus funciones, transitoria o permanentemente, en el Ministro Decano".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué — Juan O. Gauna. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION DE MINISTRO DECANO

— Nº 15 —

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Juan Octavio Gauna, a los efectos de proceder a la elección del señor Ministro Decano, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 bis del Reglamento para la Justicia Nacional (según texto de la Acordada 14/85) y previo cambio de ideas,

Decidieron:

Designar Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al doctor don Augusto César Belluscio.

Resolvieron igualmente establecer el orden de antigüedad de los señores Jueces a los fines previstos en el art. 87 del Reglamento para la Justicia Nacional, designando al efecto a los doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué — Juan O. Gauna. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO

— Nº 16 —

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Resolvieron:

1º) Disponer en el corriente año feriado judicial para los Tribunales Nacionales de la Capital desde el día 8 hasta el día 19 de julio, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada Nº 53/73 —respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares— y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de diez días hábiles (acápite 2º de la Acordada 30/84).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO LETRADO

— Nº 18 —

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que mediante Acordada Nº 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la Nº 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por Resolución Nº 1.029/84 de fecha 16 de octubre de 1984, se llamó a concurso para cubrir dos cargos de Secretario Letrado en la Procuración Ge-

neral de la Nación, en reemplazo de los doctores Mariano Hipólito Grandoli (h) y Eduardo Francisco Allende.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en los mencionados concursos procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello,

Se resuelve:

Efectuar la siguiente designación en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Secretario Letrado:* en la Procuración General de la Nación al doctor Guillermo H. López (D.N.I. Nº 10.809.283 - clase 1953), el cual ocupó el primer lugar en el orden de mérito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

DONACION DE LA CONDECORACION DE LA GRAN CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

— Nº 19 —

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Resolvieron:

1º) Aceptar la donación de la condecoración de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort, que con el collar y título pertinentes, efectúa el doctor Miguel Angel Berçaitz, a quien se la concedió el Gobierno de España.

2º) Disponer que la recepción se realizará en acto privado el 10 de mayo a las 11, en el Salón de Audiencias del Tribunal.

3º) Encomendar al señor Presidente del Tribunal que exprese el agradecimiento por la donación referida.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DOCTOR MIGUEL ANGEL BERÇAITZ, AL HACER ENTREGA A LA CORTE SUPREMA DE LA GRAN CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT EL 10 DE MAYO DE 1985

Excmo. señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señores Jueces del Alto Tribunal, señor Secretario de Justicia de la Nación, señor Agregado Cultural de la Embajada de España, señoras y señores.

En ocasión del viaje que hiciera a España, en junio de 1973, en mi carácter de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, acompañando al Excmo. señor Presidente de la República de entonces, doctor Héctor J. Cámpora, fui honrado por el Gobierno de la Madre Patria con la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Tal condecoración se otorga por el Jefe del Estado, en virtud de Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia de aquel país, a los magistrados que se distinguen en la Administración de Justicia y a quienes contribuyen con sus trabajos y méritos al desarrollo del Derecho.

Por Ley 20.696 del H. Congreso de la Nación, promulgada por el Poder Ejecutivo el 31 de julio de 1974 y publicada en el Boletín Oficial del 9 de agosto del mismo año, se me autorizó a aceptar y usar la Condecoración conferida.

Si bien ésta me fue otorgada por el Gobierno de España personalmente a mí —según reza en el Título respectivo— ello ha sido, con toda evidencia, en mi carácter de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, constituida en 1973, de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución Nacional.

Es, pues, a la Corte Suprema designada de acuerdo a esos preceptos, a quien pertenece en propiedad. Así lo hemos meditado y considerado, mi querida esposa, fallecida hace muy pocos días, mis tres hijas y yo, razón por la cual hemos decidido hacer entrega a este Alto Tribunal, de la Gran Cruz, cuya insignia tiene forma de cruz abierta, en oro, y esmaltada en blanco, con un collar de eslabones con flamas de oro, con su banda de seda color rojo oscuro con bordes azules, y su botón, también de oro, para la solapa.

La Corte Suprema, cabeza del Poder Judicial de la Nación, constituida actualmente conforme a Derecho, ha aceptado en Acuerdo la donación hecha, en propiedad, para colocar la Condecoración que la honra, como Institución, en el Despacho del señor Presidente "ad perpetuam".

He dicho como Institución, que lo es dentro del orden constitucional argentino, con igual jerarquía y perennidad democrática que los otros dos poderes del Estado. Yo creo en esa perennidad democrática, como creo en el equilibrio del pueblo integrado con sus fuerzas armadas, en la integridad de la Justicia y en el porvenir de la República, libre, justa, soberana y unida para el logro de sus grandes designios que ahíncan en nuestros corazones, a pesar de los momentos difíciles de estabilidad dinámica, que nos toca vivir momentáneamente.

Señalo que sólo conservo el botón para ser colocado en la solapa, del cual no puedo desprenderme, sin menoscabo del respeto que debo a España que me otorgó tan alta distinción, honrándome, de profundis, más que personalmente, más que como Presidente de la Corte, como ciudadano de la República Argentina.

No puedo concluir estas palabras, que descubren la praxis de mi conducta, sin dejar constancia que al hacer la donación origen de este acto, no pretendo sentar una regla general aplicable a otros casos, que si bien pueden parecer análogos, no lo son por las particularidades de hecho y de derecho que dan causa a mi actitud.

Señor Presidente, señores Jueces del Alto Tribunal, en nombre de mi familia y en el mío propio, muchas gracias por la atención que me habéis dispensado al escucharme.

PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE, DOCTOR JOSE SEVERO CABALLERO

Doctor Miguel Angel Berçaitz

Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Señor Secretario de Cultura de la Embajada de España

Señoras y Señores:

En nombre de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tengo la satisfacción de recibir la "Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort" que el doctor Miguel Angel Berçaitz ha donado recientemente al Poder Judicial de la Nación y que éste ha aceptado formalmente.

Queremos destacar con este acto el gesto generoso de un ex Presidente constitucional de esta Corte Suprema que se desprende del contenido material de una condecoración que el Gobierno Español le otorgara en 1973 cuando ejercía la Presidencia del Tribunal, no obstante constituir la distinción extranjera en acto de reconocimiento personal al doctor Berçaitz por su colaboración eficaz al desarrollo del derecho.

Conforme a la más cara tradición nacional solicitó y obtuvo del Congreso de la Nación autorización para aceptar y usar esta honrosa distinción que importa el reconocimiento del Estado Español a quien da muestras relevantes en país extranjero, aunque hermano en la cultura y en la sangre de dedicación a la dura tarea de procurar que la vida social se ajuste a los cauces racionales que el Derecho va forjando.

El gesto del doctor Berçaitz, además de generoso, tiene el sentido de testimoniar una íntima convicción de inspiración republicana, y así lo dice expresamente cuando afirma que la condecoración pertenece a la Corte Suprema constitucional dado que le fue otorgada en su carácter de Presidente del Tribunal organizado en 1973 conforme a las normas de nuestra Carta Magna.

Esta inspiración republicana y democrática hace sobresaliente su gesto y mueve a nuestro reconocimiento de ciudadanos y de jueces.

Doctor Berçaitz: por todo ello agradecemos su obsequio y le felicitamos por su inspiración.

Nada más.

OFICINA DE NOTIFICACIONES PARA LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION DEL REGLAMENTO.

— Nº 20 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que el art. 170 del Reglamento para la organización y funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional, aprobado por Acordada Nº 19/80 prescribe que de acuerdo con la Resolución Nº 507/79 de este Tribunal, todo agente que ingrese en la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal, con carácter de oficial notificador, deberá permanecer en la categoría de ingreso durante un período de 5 años a partir de la fecha de su designación, quedando comprendidos en esa disposición los agentes que antes de su incorporación a la oficina para desempeñarse como oficiales notificadores, ocupaban cargos en la administración de justicia incluidos los correspondientes a tareas internas en la misma oficina.

Que el artículo mencionado tuvo por objeto preservar la prioridad para la promoción del oficial notificador de última categoría y de quienes desempeñaban tareas en la oficina, que podían verse desplazados en el ascenso por quienes accedían al cargo de oficial notificador y registraban mayor antigüedad en el Poder Judicial.

Que, no obstante, razones de mejor servicio aconsejan la revisión de la norma citada de acuerdo a la experiencia recogida desde su implantación y a la necesidad de un mejor aprovechamiento de los recursos humanos existentes en función de la capacidad de los agentes.

Acordaron:

Sustituir el art. 170 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional aprobado por Acordada Nº 19/80 por el siguiente texto: "Todo agente que ingrese a la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal, en carácter de oficial notificador deberá permanecer en la categoría de ingreso durante un período de 5 años a partir de la fecha de su designación. Están comprendidos los agentes que, con anterioridad a su incorporación a la Oficina para desempeñarse como oficiales notificadores ocupen cualquier cargo en el Poder Judicial que no dependa directamente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El señor prosecretario jefe podrá proponer a la consideración del Tribunal, debidamente fundado, con antecedentes y calificación, la promoción a la categoría inmediata superior de los señores Oficiales Notificadores que no hayan cumplido los requisitos de permanencia en el cargo para el que fueron designados".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. MEDIDAS DE FUERZA

— Nº 21 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que no existe, en el Poder Judicial de la Nación, norma general alguna que reglamente el pago de remuneraciones al personal que participe en medidas

de fuerza, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la administración pública nacional (Decreto 4.973/65);

Que la decisión a ese respecto compete a esta Corte Suprema, en virtud de lo que dispone el art. 99 de la Constitución Nacional.

Que resulta conveniente adoptar un régimen similar al resultante del decreto antes mencionado.

Resolvieron:

1º) Las habilitaciones de la Corte Suprema y de las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones no darán curso a la liquidación de los haberes del personal de su dependencia correspondientes a cada jornada de labor durante la cual éste se hubiese plegado a movimientos de fuerza, suspendiendo totalmente las actividades en todo o parte de ella, o en situaciones declaradas de "trabajo a desgano", "trabajo a reglamento", "trabajo a código" o similares. Todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder por violación de los deberes del personal, las que en cada caso se ajustarán a lo que disponga esta Corte.

2º) Los descuentos previstos en el artículo precedente se efectuarán, sin excepción, sobre los haberes del mes inmediato siguiente a aquél en que se produjera la causal, salvo disposición en contrario de esta Corte.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PARO DE ACTIVIDADES

— Nº 22 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

1º) Que, según es público y notorio, la Confederación General del Trabajo ha dispuesto un paro de actividades para el jueves 23 del corriente, al cual, se habría adherido alguno de los gremios del personal del Poder Judicial de la Nación;

2º) Que, el derecho de huelga no es absoluto, sino que es pasible de reglamentación normativa y de apreciación judicial, ya que se lo debe armonizar con las demás garantías y derechos de la Constitución Nacional (Fallos: 250:418; 251:18 y 472; 254:48).

3º) Que de este orden de ideas surge claramente la conclusión de que el ejercicio del derecho de huelga no puede afectar sustancialmente la continuidad de los servicios públicos, ni el orden social, ni la paz pública; valores cuya tutela se halla a cargo del Estado por una imposición constitucional que supone reconocerle las facultades que fuesen necesarias para asegurarla (Fallos: 254:56; 259:218). Al cabo, sería contrario al entendimiento común, asignarle al derecho constitucional de huelga un rango superior a la serie de deberes y correlativas facultades del Estado, también de raíz constitucional, que se vinculan con la adecuada consecución de los fines antes expresados.

4º) Que, sobre el particular, no cabe duda de que dicha continuidad en la prestación del servicio público de la justicia —que condiciona el cumplimiento eficaz de la función judicial— se vería grave y sustancialmente menoscabada, si el ejercicio del derecho de huelga se desplegara en medidas tendientes a la paralización total de tareas por parte de los agentes del Poder Judicial. El servicio de la justicia, que debe ser caracterizado como uno de los fines específicos del Estado, requiere, por lo expuesto, que esta Corte asegure su prestación eficaz e ininterrumpida sin que ello importe llegar, en los hechos, al desconocimiento del derecho de huelga.

Que de tal modo, la necesidad de hacer compatibles el interés general y los intereses profesionales, conduce a establecer limitaciones razonables al derecho de huelga, cuya legitimidad o ilegitimidad pueden valorarse, aunque no haya ley expresa sobre el punto, teniendo en cuenta la presencia o ausencia de una serie de características de forma y de fondo, ya que la mencionada medida de fuerza ha de ser *"ultima ratio"* en el camino de reclamos que se estimen dignos de hacerse valer (Fallos: 251:472; 254:56, 65, 224). Por lo demás, no cabe olvidar la vigencia de disposiciones que indirectamente se vinculan con el ejercicio de aquel derecho, y que establecen la intervención necesaria de organismos administrativos cuya competencia establecen.

Resolvieron:

1º) Exhortar, una vez más, al personal del Poder Judicial de la Nación, al fiel cumplimiento de sus deberes.

2º) Disponer que las cámaras de apelaciones y los señores jueces de primera instancia comisionen al número de empleados que sean necesarios para la atención de los asuntos que no admitan demora y para prestar su colaboración en las audiencias que deban celebrarse en las horas de paro.

3º) Autorizar a dichos tribunales y magistrados a aplicar las sanciones previstas en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 a los empleados que se nieguen a cumplir las comisiones a que se refiere el artículo anterior.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

UNION DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA

— Nº 23 —

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que la Unión de Empleados del Poder Judicial ha anunciado la realización de un paro de actividades el día 29 del corriente.

Que esa actitud importa desoír, una vez más, las exhortaciones formuladas por esta Corte mediante las Acordadas 64 del 22 de octubre de 1984, 1 del 18 de febrero del corriente año, 6 del 19 de marzo y 22 del 21 de mayo de 1985.

Que resultan aplicables en esta ocasión las consideraciones formuladas por el Tribunal en oportunidad de dictar las Acordadas 9 del 11 de abril último y 22 ya citada.

Resolvieron:

Disponer que en caso de hacerse efectivo el paro mencionado, las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia apliquen lo dispuesto en las Acordadas Nº 9, primer párrafo de la parte resolutiva, Nº 21, y Nº 22, artículos 2 y 3.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando que se comunicase de inmediato y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO LETRADO

— Nº 24 —

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué y el Procurador General de la Nación, doctor Juan O. Gauna,

Consideraron:

Que mediante Acordada Nº 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la Nº 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por Resolución Nº 1.029/84 de fecha 16 de octubre de 1984, se llamó a concurso para cubrir dos cargos de Secretario Letrado en la Procuración General de la Nación, en reemplazo de los doctores Mariano Hipólito Grandoli (h) y Eduardo Francisco Allende.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en los mencionados concursos procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita

Por ello,

Se resuelve:

Efectuar la siguiente designación en la Procuración General de la Nación:

Secretario Letrado a la doctora Marta Amelia Beiró (D.N.I. Nº 10.125.534 - clase 1952), la cual ocupó el primer lugar en el orden de mérito conjuntamente con el doctor Horacio R. Granero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ — JUAN O. GAUNA. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PERITOS.

— Nº 25 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

La necesidad de reglamentar lo atinente a la designación de profesionales para actuar como peritos en las causas que tramitan por ante el Tribunal, disponen crear un registro para su inscripción en las especialidades que se indican en el punto 1º, el que funcionará de acuerdo a las normas indicadas en los puntos siguientes:

Punto 1º — Registro de profesionales

Agrimensores
Arquitecto
Doctores en Ciencias Económicas
Doctores en química
Enólogos fruticultores
Fotointérpretes
Geólogos
Ingenieros civiles
Ingenieros agrónomos
Ingenieros con especialidad en hidráulica
Ingenieros industriales
Ingenieros mecánicos
Meteorólogos
Veterinarios.

Punto 2º

En los casos de designaciones de profesionales de especialidades no incluidas en el punto 1º, se procederá a utilizar las listas de inscripciones de la Cámara Federal.

Punto 3º

En los casos en que se demuestre la necesidad de proceder al registro de otras actividades no incluidas en la enumeración del punto 1º se abrirá el pertinente registro para el año siguiente, previa resolución de este Tribunal.

Punto 4º — INSCRIPCIONES

Plazo: Las inscripciones del perito en la lista respectiva en la Oficina de Ceremonial hecha hasta el último día hábil del mes de julio tendrá vigencia desde el año siguiente y será válida hasta que sea dado de baja por alguna de las causales que establece el punto 8º.

Para mantener su inclusión en la nómina en los períodos anuales subsiguientes, todos los años los peritos deberán manifestar su voluntad en ese sentido y concurrir a la mencionada Oficina acreditando hallarse en las condiciones reglamentarias.

A tal efecto al dorso de la última solicitud se hará constar dicha manifestación que el interesado firmará dejando constancia de los cambios de domicilio y/o teléfono, en su caso.

Requisitos

Los interesados deberán acreditar identidad, constituir domicilio en la ciudad de Buenos Aires y en su caso presentar el título habilitante. En los casos en que la profesión no se hallare reglamentada se procederá conforme lo dispuesto en el art. 464, 2ª parte, del Código Procesal. En todos los casos, se presentará un informe detallado de su actividad y especialización y la credencial del respectivo colegio profesional, con el recibo correspondiente al año en que se realiza la inscripción.

Punto 5º — LISTAS

Lista provisoria

Con las solicitudes que reúnan los requisitos y las ratificaciones de los ya inscriptos se confeccionará una lista provisoria de los postulantes de cada especialidad, la que se exhibirá en la Oficina de Ceremonial por cinco días a partir del 12 de agosto o siguiente día hábil. Dentro de ese plazo podrán efectuarse impugnaciones o solicitar aclaraciones, caducando con posterioridad el derecho a hacerlo.

Para todo trámite relacionado con su inscripción los peritos deberán presentar la constancia de recepción de su solicitud o ratificación en la Secretaría de Superintendencia, requisito sin el cual no se dará curso a ningún reclamo.

Lista definitiva

La misma será aprobada por el señor Presidente, y habilita para las designaciones de oficio por efectuarse, no pudiendo hacerse nombramientos de profesionales que no estuvieren en ella, salvo lo dispuesto en el punto 2º. La Secretaría de Superintendencia pondrá listas a disposición de las dependencias de esta Corte donde resulte necesario su conocimiento.

Punto 6º

Las designaciones de oficio son irrenunciables para los inscriptos, siendo obligatorio el desempeño de las tareas pertinentes, aun en juicios que tramiten con beneficio de litigar sin gastos.

Punto 7º — SUSPENSION DE LA INSCRIPCION

Los inscriptos que por causales sobrevinientes estimen que para el caso de ser designados se verán imposibilitados de cumplir su cometido, deberán solicitar oportunamente la suspensión o cancelación de la inscripción de lo que se tomará debida nota en la dependencia a cargo del Registro.

Punto 8º — CANCELACION DE INSCRIPCION

Serán excluidos de las respectivas listas los peritos que:

a) no aceptaren el cargo o no comparecieren dentro del plazo previsto en el art. 469 del Código Procesal, salvo causa debidamente justificada.

b) hayan sido removidos conforme lo dispuesto por el art. 470 del Código Procesal o hayan incurrido en el incumplimiento previsto en el art 473, in fine, del mismo texto legal.

c) no hayan procedido a cumplir la manifestación prevista en el punto 4º para mantener su inscripción.

Las oficinas correspondientes pondrán dichas circunstancias en conocimiento inmediato de la Oficina a cargo del Registro.

Las exclusiones serán comunicadas dentro del quinto día de resueltas por Presidencia a las Cámaras que lleven registros similares y al respectivo colegio profesional.

Punto 9º — PROHIBICION DE INSCRIPCION

Las causales de exclusión de los incisos a) y b) del punto 8º importan para el perito la prohibición de mantener su inscripción para las listas del año siguiente.

Punto 10 — DOCUMENTACION

Con las solicitudes de inscripción, documentación acompañada, impugnaciones y listas, se formará un expediente, al que se agregará toda otra documentación relacionada con el presente régimen que será conservada en la Oficina a cargo del Registro.

Punto 11

En el acto de su presentación los profesionales serán notificados de la presente Acordada, dejándose de ello constancia en el comprobante de recepción que se les entregue.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MATRICULA

— Nº 26 —

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Resolvieron:

Que en atención a que por resolución 255 del 14 de mayo del corriente año se suprimió el cargo de Subsecretario de Matrícula, corresponde modificar la Acordada 13 del 23 de junio de 1980 y sustituir la denominación "Subsecretaría de Matrícula", por la de "Oficina de Matrícula".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CREACION DE LA SECRETARIA Nº 5

— Nº 27 —

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que la actual estructura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación requiere crear una Secretaría que coordine funciones de las Secretarías Judiciales y de la Oficina de Jurisprudencia del Tribunal en cuanto hace a la distribución de expedientes, sistematización de las decisiones de la Corte Suprema y publicación de fallos del Tribunal.

Que la mencionada Secretaría se creará mediante la transformación de la actual Secretaría de Interior del Tribunal.

Por ello,

Acordaron:

1º) Suprimir la actual Secretaría de Interior.

2º) Crear la Secretaría Nº 5.

3º) Determinar que la Secretaría Nº 5 entenderá:

a) en la distribución de expedientes judiciales y en el control interno de su tramitación;

b) en la registración y protocolización de las sentencias del Tribunal;

c) en lo atinente a la sistematización de las decisiones de la Corte y la publicación de Fallos y Digestos del Tribunal;

d) en la publicidad de las sentencias y resoluciones del Tribunal;

e) en las comisiones especiales de carácter judicial y administrativo que encomendare el Presidente;

f) en las demás funciones que estimare el Tribunal.

4º) Decidir que las Oficinas de Jurisprudencia, de Confrontaciones y Copias y de Matrícula dependerán de la Secretaría Nº 5.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

MAGISTRADOS JUDICIALES. REMUNERACIONES

— Nº 30 —

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que el progresivo deterioro de las remuneraciones de los magistrados afecta las condiciones necesarias para el desempeño de quienes tienen a su cargo la administración de justicia.

Que dicho deterioro ha inducido a jueces ilustrados a renunciar a sus cargos para dedicarse a la actividad privada, en la que encuentran satisfacción a sus moderados requerimientos económicos.

Por otra parte, la proliferación de demandas de amparo iniciadas por magistrados, que procuran la tutela del derecho que emana del art. 96 de la Constitución Nacional, da lugar a situaciones de peculiar dificultad, que aumentan la ya pesada carga de tareas que agobia a los tribunales nacionales.

Esta grave situación económica por la que atraviesan los jueces genera un clima que no alienta la paz de espíritu que requiere el buen servicio de la justicia.

Que las circunstancias aludidas se dan precisamente cuando, una vez restauradas las instituciones constitucionales, se multiplican los reclamos dirigidos a que el Poder Judicial, cumpliendo su función moderadora, arbitre conflictos de grave entidad nacidos en distintos sectores de la vida pública.

Que, refiriéndose a la declinación adquisitiva de las compensaciones judiciales, esta Corte manifestó públicamente (Acordadas Nº 6/84 y 55/84) su preocupación por tal hecho, y advirtió la forma en que ello pone en peligro la independencia de la magistratura y los principios y garantías con que la Constitución la tutela, para preservar la trascendental misión que la confía.

Que, ante este estado de cosas, el Tribunal, como órgano máximo de la judicatura nacional, e intérprete y guardián de la Constitución, apela solemnemente a los otros poderes públicos para que pongan remedio a la situación mencionada facilitando el ordenado desarrollo de la administración de justicia.

Que, al hacerlo, se inspira en el mandato constitucional que incluye el afianzamiento de la justicia entre los postulados básicos de la comunidad política, y en la custodia del principio de división de los poderes.

Por ello, resolvieron poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y del Honorable Congreso Nacional, los términos de este Acuerdo, mediante oficios dirigidos al señor Ministro de Educación y Justicia y a los señores Presidentes de ambas Cámaras.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. *Leopoldo Schiffrin* (Secretario).

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL

— Nº 32 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de junio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que el señor Director del Centro de Detención Judicial ha señalado los inconvenientes que se ocasionan al servicio de la Unidad 28 y el riesgo que con ello se crea para la seguridad y bienestar de los detenidos cuando los jueces disponen el alojamiento nocturno de menores, y mayores comunicados en esa dependencia, así como también los trastornos que se producen en los casos en que las autoridades judiciales declinan resolver sobre el procedimiento a seguir cuando detenidos que han comparecido ante sus estrados se niegan a ser reintegrados a sus unidades de origen.

Que, según el art. 10 de la ley 22.278, la privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho años y la mayoría de edad se hará efectiva, durante ese lapso, en institutos especializados (confr. art. 6º). En los casos de los menores a que se refiere el art. 2º de la citada ley (de 16 a 18 años de edad), cuando el magistrado considere necesaria la internación (confr. art. 3º, inc. a), ella deberá llevarse a cabo en institutos de igual naturaleza.

Que por resolución Nº 1344/81 de este Tribunal, se autorizó la aplicación del "Manual de Procedimientos y Normas Operativas Judiciales" del Centro de Detención Judicial. Ese cuerpo regula lo relativo al ingreso, comparendo y permanencia de menores en la Unidad 28. En cuanto a esta última, establece que sólo podrán permanecer alojados en el Centro los menores varones de 18 a 21 años de edad procedentes de dependencias policiales y organismos con poder de detención que no hayan sido indagados por la autoridad judicial correspondiente; y que las mujeres comprendidas en esa edad serán remitidas transitoriamente a los establecimientos de detención que correspondan.

Que, por otra parte, el Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Acordada S/Nº de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de fecha 30 de agosto de 1979) establece que "los menores de 16 años de edad y de 18 años si fueran acusados de contravenciones serán mantenidos en lugares aparte de los demás detenidos y durante las horas de la noche no podrán permanecer en la Alcaidía, debiendo remitírseles aunque fuera transitoriamente a los establecimientos de detención correspondientes a su sexo o edad" (art. 80).

Que la disparidad del tratamiento de la situación de los menores que se observa en las dos reglamentaciones precedentemente aludidas hace aconsejable que esta Corte adecue el procedimiento a las finalidades tutelares y preventivas que subyacen en las disposiciones de la ley 22.278 ya citada.

Que, en otro orden, el "Manual de Procedimientos y Normas Operativas Judiciales", establece que sólo pueden permanecer en el establecimiento los mayores de 21 años de edad, comunicados o incomunicados, con expresa orden del magistrado que interviene en la causa, mientras que las mujeres deben ser derivadas al establecimiento de detención correspondiente.

Que, a su vez, el art. 80 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional determina "que los detenidos a disposición de jueces del Fuero, sólo permanecerán en la Alcaidía del Palacio de Justicia el tiempo requerido para la recepción de su indagatoria o para la realización de diligencias urgentes que requieran su presencia constante en el juzgado".

Que, por su parte, el Tribunal, mediante Resolución Nº 1335/81, modificó el Reglamento antes mencionado en cuanto prohibía absolutamente que las detenidas pernoctaran en el establecimiento, y se autorizó al Centro de Detención Judicial a alojar en sus dependencias, durante la noche, a las detenidas incomunicadas que deban permanecer en esas condiciones por orden de los magistrados a cuya disposición se encuentren.

Que, en ese aspecto, también resulta conveniente establecer un criterio uniforme en relación al alojamiento nocturno de detenidos, que atienda adecuadamente a la solución de los inconvenientes y riesgos señalados por el señor Director del Centro de Detención Judicial.

Que, por último, en relación al trámite a seguir en los casos de detenidos que se niegan a ser reintegrados a sus unidades de origen, sin perjuicio de recordar que se encuentran en vigencia las facultades disciplinarias acordadas a las autoridades penitenciarias por el "Reglamento de Procesados" (decreto Nº 10.240/56), aplicable en los servicios de Alcaidía dependiente del Poder Judicial según convenio celebrado con el Ministerio de Justicia de la Nación del 26 de marzo de 1981 (aprobado por resolución Nº 328/81 C.S.J.N.), también resulta conveniente dictar las normas que lo regulen. Por todo ello, en ejercicio de las funciones directivas que sobre el Centro de Detención Judicial tiene reservadas esta Corte —conforme al Convenio antes citado—, y las facultades generales de Superintendencia que le competen,

Resolvieron:

1º) Los menores de veintiún años de edad, cualquiera que sea su sexo, no podrán permanecer alojados bajo ninguna circunstancia en las dependencias del Centro de Detención Judicial; sólo serán admitidos durante las horas diurnas, y con carácter transitorio, mediante el procedimiento previsto para el ingreso y comparendo de menores en el "Manual de Procedimientos y Normas Operativas Judiciales", aprobado por Resolución 1344/81 de este Tribunal. A ese efecto, los jueces a cuya disposición se encuentren los menores dispondrán su derivación a un establecimiento adecuado del Servicio Penitenciario Federal, a la Comisaría del Menor, o a algún establecimiento dependiente de la Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia, u otro instituto especializado según corresponda por razón del sexo o edad, de conformidad con lo que dispone la ley Nº 22.278.

2º) Los jueces podrán disponer el alojamiento nocturno de detenidos y detenidas mayores incomunicados, en dependencias del Centro de Detención Judicial, mientras dure la incomunicación. Por excepción, y cuando lo consideren estrictamente necesario, podrán ordenar también, por resolución fundada, el alojamiento nocturno de detenidos comunicados —excepto de menores—, en cuyo supuesto deberá remitirse al Director del Centro copia o transcripción íntegra de la resolución que así lo establezca, donde quedará archivada a disposición de esta Corte. En estos casos, la autoridad penitenciaria podrá alojar al interno en celda individual.

3º) Sin perjuicio del ejercicio de las facultades disciplinarias que corresponden al Director del Centro de Detención Judicial (decreto Nº 10.240/56), los jueces que han dispuesto el comparendo de un detenido a sus estrados —cualquiera que sea el motivo de la citación—, deberán adoptar las medidas conducentes para el reintegro a su unidad de origen cuando el interno se niegue a ello.

Hágase saber al señor Director del Centro de Detención Judicial y a los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico, a

efectos de que se ponga en conocimiento de los jueces del fuero respectivo. Déjese copia de la presente en los expedientes S. 162, S. 163 y S. 164 y archívese. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Jorge Barral* (Secretario).

SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA. LICENCIAS DEL PERSONAL

— Nº 33 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de junio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que resulta conveniente, en atención a lo dispuesto en el art. 93 in fine del Reglamento para la Justicia Nacional y en la Acordada Nº 25 del 8 de mayo de 1984 que delimita las competencias de las Secretarías de Superintendencia Judicial y Administrativa, determinar las autoridades que decidirán las solicitudes de licencias.

Acordaron:

I - Aclarar el inc. b) del artículo 2º de la Acordada 34/77 (Fallos 299:240), en el sentido de que los Secretarios de Superintendencia decidirán las solicitudes de licencias de los funcionarios y personal de su dependencia de acuerdo a la competencia otorgada por la Acordada 25/84.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

PROCURADOR GENERAL. INTERVENCION EN LAS CAUSAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA

— Nº 34 —

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que, con arreglo al art. 162 del vigente Reglamento para la Justicia Nacional del 17 de diciembre de 1952, las funciones del Procurador General se hallan regidas por los arts. 87 y sigtes., del anterior Reglamento aprobado el 3 de marzo de 1948 (Fallos: 210:198).

Que el excesivo acrecentamiento del número de causas sometidas a dictamen del aludido magistrado torna inconveniente el mantenimiento de la norma del art. 87 del Reglamento citado en segundo término, pues obliga a recabar dicho dictamen respecto de toda cuestión federal sometida al conocimiento de la Corte Suprema.

Que el consejo del Procurador General, que es el más alto representante del Ministerio Público Nacional, y, a la vez, de acuerdo con la ley y la tradición institucional argentina, componente de este Tribunal, debe reservarse para las cuestiones referentes a materias que, por imperio legal, exigen la intervención de aquél, como por ejemplo, las de competencia y las que revistan trascendencia institucional.

Que, por tal motivo, corresponde establecer, como principio, el carácter facultativo del requerimiento de la opinión del Procurador General, y, en consecuencia, modificar el mencionado art. 87 del Reglamento para la Justicia Federal del año 1948.

Que cabe, asimismo, adecuar esta norma reglamentaria a las variaciones que ha tenido la legislación en lo corcerniente a la representación del Fisco.

Por ello, resolvieron disponer la siguiente reforma del art. 87 del Reglamento para la Justicia Federal del 3 de marzo de 1948:

La Corte Suprema podrá solicitar el dictamen del Procurador General sobre cuestiones federales sometidas a decisión del Tribunal, en las que no intervenga como parte y en los procedimientos de Superintendencia, inclusive en los referentes a la matrícula de abogados y procuradores. El Procurador General actúa, además, como representante del Ministerio Público ante la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

UNION DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA.

— Nº 35 —

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que la Unión de Empleados del Poder Judicial ha anunciado el abandono de las tareas para el día 26 del corriente a las 11.30;

Que esa actitud importa desoír, una vez más, las exhortaciones formuladas por esta Corte mediante las Acordadas 64 del 22 de octubre de 1984, 1 del 18 de febrero del corriente año, 6 del 19 de marzo y 22 del 21 de mayo;

Que resultan aplicables en esta ocasión las consideraciones formuladas por el Tribunal en oportunidad de dictar la Acordada 9 del 11 de abril último y la 22 ya citada.

Resolvieron:

Prevenir al personal que las Cámaras de Apelaciones adoptarán las sanciones a que se refiere la Acordada Nº 9/85 y los descuentos de haberes previstos en la Acordada Nº 21/85, todo ello previo informe de los jueces.

Por lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase de inmediato y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO. DESIGNACION DE JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS.

— Nº 36 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué, con el objeto de nombrar Jueces de Feria en la Corte

Suprema para el mes de julio del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) A los doctores don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué como Jueces de Feria en la Corte Suprema.

2º) Al doctor don José Osvaldo Casás a cargo de la Procuración General de la Nación.

3º) Al doctor don Carlos A. Tavares titular de la Defensoría ante la Corte Suprema y demás Tribunales Federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

— Nº 37 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que resulta conveniente adecuar las disposiciones del estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación a las necesidades de un importante número de afiliados que se encuentran en situación familiar irregular, habida cuenta de que las prestaciones otorgadas por medio de dicha entidad tienden a asegurar necesidades vitales mínimas, para cuya protección no puede requerirse la perfección del estado de familia.

Resolvieron:

1º) Añadir como párrafo "m" al art. 6 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Acordada 43/81 (Fallos: 303:56), el siguiente:

m) La persona que conviva con el afiliado titular en relación aparentemente matrimonial que haya persistido durante un lapso no inferior a dos años. No se

requerirá el cumplimiento de ese período si hubiere un hijo del titular y la persona conviviente que haya sido reconocido por ambos, si la segunda se hallare embarazada, o si estuviere incapacitada para el trabajo. Las circunstancias tenidas en consideración en este inciso, salvo la existencia de hijo reconocido, se acreditarán mediante información sumaria judicial, y para la afiliación de la persona que convive con el titular deberá pagarse una cuota especial.

2º) Sustituir, en los arts. 7 y 8, las expresiones "f) a l" por "f) a m", y en el art. 11, inc. e, la expresión "d) a l)" por "d) a m)".

3º) Extender al inciso m del art. 6 la cuota especial fijada en el art. 2 de la Acordada 40/83.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REMUNERACIONES

— Nº 38 —

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio, y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué, por mayoría

Consideraron:

1º) Que de acuerdo con lo prescripto por los artículos 3 y 6 de la ley 23.199, esta Corte debe fijar la remuneración total de sus miembros, a partir del 1º de junio de 1985 y hasta la promulgación del presupuesto general de la Nación del ejercicio 1986.

2º) Que al ejercitar dicha facultad delegada, corresponde dar cumplimiento a la cláusula constitucional que garantiza la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación, a fin de asegurar la independencia del Poder Judicial y como condición de vigencia del sistema republicano de gobierno.

3º) Que también debe atenderse a los argumentos concordantes con dichos principios y garantías, que han sido desarrollados en las Acordadas de este Tribunal números 6 y 55 del año 1984 y 30 del año 1985.

4º) Que a ello no obsta la pauta contenida en el artículo 3, primer párrafo, segunda parte, de la ley 23.199, en cuanto limita el monto de la remu-

neración correspondiente al mes de abril de 1985, pues ella debe entenderse como una referencia expresamente establecida sólo para dicha oportunidad, y su ajuste posterior determinará el "límite mínimo de remuneración para un ministro de la Corte" (debate parlamentario de la sesión de la Cámara de Senadores de la Nación, del 26 de junio de 1985).

5º) Que con arreglo a los fundamentos expuestos, procede fijar la remuneración total de los miembros de la Corte y, en ejercicio de la facultad delegada por el artículo 3, segundo párrafo, regular la compensación funcional para magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional, que alcanzará a aquellos que posean los títulos a los que se refiere el decreto 4107/84, en igual proporción y con las mismas exigencias que en dicha norma se establecen, salvo para los supuestos de los funcionarios para quienes no rigen en plenitud las incompatibilidades que estatuye el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, por estar reglamentariamente autorizados para ejercer sus profesiones, desempeñar otros empleos, o realizar actividades lucrativas.

Por ello, decidieron conforme a lo establecido en la parte resolutiva de la presente acordada.

El señor Presidente doctor don José Severo Caballero dijo:

Que de acuerdo con lo prescripto por los arts. 3 y 6 de la ley 23.199, esta Corte debe fijar la remuneración total mensual del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del 1º de junio de 1985 y hasta la promulgación del presupuesto general de la Nación del ejercicio 1986.

Que al ejercitar dicha facultad delegada debe tenerse en cuenta que la ley 23.199 no ha previsto imputación presupuestaria y que las exigencias de la ley de Contabilidad de la Nación (arts. 13, 15, 30 y 93) suponen la existencia de una partida para que tenga consistencia tal decisión; es decir, que debe partirse de criterios objetivos.

Que, en primer término, debe tenerse en cuenta la Ley de Presupuesto 23.110 —aún en vigencia, por no haberse aprobado el presupuesto de 1985 (art. 13 del decreto-ley 23.354/56, ratificado por la ley 14.467)— cuyo artículo 57 facultó al Poder Ejecutivo a fijar mensualmente la remuneración total del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que se incluyó el mes de junio del corriente año, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1070 de igual mes, publicado en el Boletín Oficial del 1º de julio de 1985, donde se estableció el sueldo del Juez de la Corte en pesos argentinos quinientos ochenta mil seiscientos treinta y dos ($a 580.632), como consecuencia de actualizaciones mensuales.

Que es a partir de esta determinación objetiva del mes de junio que debe adicionarse para los magistrados y/o funcionarios, la compensación funcional del 25 %, que es el máximo que el art. 3º, párrafo 2º, de la ley 23.199 faculta

a esta Corte Suprema establecer sobre la remuneración mensual total teniendo en cuenta las circunstancias presupuestarias precedentes.

Que la previsión señalada en el artículo 3º de la ley 23.199, referente al monto para el mes de abril de 1985 representaba el máximo de la adecuación posible para ese período.

Que en ejercicio de la facultad delegada por el artículo 3º, segundo párrafo, procede regular también la compensación funcional para magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional, que alcanzará a aquellos que posean los títulos a los que se refiere el decreto 4107/84, en igual proporción y con las mismas exigencias que en dicha norma se establecen, salvo para los supuestos de los funcionarios para quienes no rigen en plenitud las incompatibilidades que estatuye el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, por estar reglamentariamente autorizados para ejercer su profesión, desempeñar otros empleos o realizar actividades lucrativas.

Que, en suma, corresponde:

1º) Fijar la remuneración total mensual del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación correspondiente al mes de junio de 1985, en la cantidad de quinientos ochenta australes con seiscientos treinta y dos (₳ 580,632).

2º) Establecer la compensación funcional para magistrados y funcionarios, comprendidos en el nomenclador de funciones y porcentajes de la Justicia Nacional Anexo a la ley defacto 22.969, en igual forma y proporciones que las dispuestas por el decreto 4107/84 con la salvedad establecida en el último considerando precedente.

En consecuencia de la votación resolvieron:

1º) Fijar la remuneración total mensual de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del 1º de junio de 1985, en la cantidad de ochocientos trece australes con treinta y ocho centavos (₳ 813,38).

2º) Establecer la compensación funcional para magistrados y funcionarios comprendidos en el Nomenclador de Funciones y Porcentajes de la Justicia Nacional Anexo a la ley defacto 22.969, en igual forma y proporciones que las dispuestas por el decreto 4107/84, con la salvedad expuesta en el considerando Nº 5.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y comunicase al Poder Ejecutivo Nacional, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero (En disidencia) — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. *Leopoldo Schiffrin* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. BONIFICACION POR TITULO

— Nº 39 —

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que la ley 19.362 otorga, a los agentes que integran el personal administrativo y técnico, obrero, de maestranza y de servicio del Poder Judicial a quienes la Constitución, la ley u otra norma, no exijan título para el desempeño de su cargo, la bonificación por título universitario y secundario que tenga asignado o se asigne a los empleados comprendidos en el escalafón para el personal civil de la administración pública nacional.

Que el decreto Nº 4107/84 sustituye al artículo 44 de dicho escalafón, por lo que resulte necesario reglamentar el otorgamiento de dicho adicional con sujeción a sus disposiciones.

Por ello,

Resolvieron:

1º) La percepción del adicional por título por parte de los agentes mencionados en la presente Acordada corresponde a los que tengan título universitario o secundario, si la Constitución, la ley u otra norma, no lo exigen para el desempeño del cargo, y además —salvo los casos contemplados en los incisos d) y e) del punto I del artículo 44 del escalafón para el personal civil de la administración pública (decreto 4107/84)—, siempre que los agentes que lo posean se desempeñen en funciones propias de su especialidad, debiendo entenderse por tales aquellas tareas para cuya ejecución, aun cuando no sea imprescindible la posesión del título, la aplicación de conocimientos adquiridos mediante estudios cursados relativos a la materia específica del servicio se traduce en una mayor eficacia en el cumplimiento de éste.

2º) La aplicación de las reglas fijadas precedentemente será efectuada por esta Corte, a propuesta de las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones para el personal que de ellas depende.

3º) Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase a las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones y a la Subsecretaría de Administración a los efectos de su cumplimiento.

Regístrese en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MEDIDAS DE AUSTERIDAD

—Nº 40—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de julio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores, don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué, con asistencia del señor Procurador General, doctor don Juan Octavio Gauna,

Consideraron:

Que mediante comunicación cursada por el señor Ministro de Educación y Justicia de la Nación con fecha 18 de junio último, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º del decreto Nº 983/85, se formula a este Tribunal una invitación a los efectos de adoptar —dentro del ámbito del Poder Judicial— normas similares a las fijadas en materia de contención del gasto público para los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Que la grave situación que afecta al erario impone a todos los Poderes el deber de adoptar disposiciones —en la medida que sea factible— para aliviar el déficit presupuestario.

Que esa circunstancia fue tenida en cuenta por esta Corte Suprema al proyectar el presupuesto para el ejercicio 1985, fijándose como objetivo una adecuada restricción de gastos ante la imperiosa necesidad de una máxima austeridad exigida por las condiciones económicas por las que atraviesa el país (confr. Acordada Nº 75 de fecha 6 de diciembre de 1984).

Que, sin embargo, corresponde aclarar que —salvo excepciones— en las últimas décadas la administración de justicia se ha visto restringida en materia presupuestaria para poder solucionar los innumerables problemas de inadecuada instalación de tribunales y organismos en Capital Federal e interior; que el número de magistrados, funcionarios y empleados es el mínimo e indispensable para el cumplimiento de las tareas y que las adquisiciones, servicios y gastos de funcionamiento no cubren las necesidades, conforme lo ha declarado el Tribunal en numerosas Acordadas.

Que esta Corte Suprema comparte el criterio de severa parquedad que la situación financiera extremadamente difícil impone, sin que ello menoscabe la dignidad y decoro de la función judicial.

Resolvieron:

1º) Aplicar en el ámbito del Poder Judicial de la Nación las siguientes medidas de austeridad:

a) postergar la adquisición de automotores, centrales telefónicas, intercomunicadores, grabadores, mimeógrafos, máquinas de escribir eléctricas, electrónicas o portátiles, acondicionadores de aire, heladeras, estufas, cocinas, anafes, lustradoras, aspiradoras, alfombras, cortinas, toldos, uniformes, arañas, lámparas de escritorio, chapas de bronce y la instalación de nuevas líneas telefónicas;

b) racionalizar los distintos tipos de formularios e impresos;

c) reducir el gramaje del papel a lo mínimo necesario;

d) recuperar los bienes dados de baja para su posterior asignación a otros destinos;

e) no incrementar la planta de personal temporario (contratados);

f) no autorizar la realización de nuevos servicios extraordinarios (horas extras) y

g) no dar curso a la autorización para designar personal suplente en los cargos de personal administrativo y técnico.

2º) Recomendar a los tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación, la adopción de las máximas medidas de contención de gastos compatibles con el normal funcionamiento del servicio judicial, con relación —entre otras— a:

a) las comisiones oficiales que generen la percepción de viáticos y pasajes;

b) los pedidos de obras jurídicas y de los restantes bienes no enumerados en el artículo precedente;

c) los gastos referidos a los servicios de luz, gas, teléfono, etc. y a los elementos de consumo general;

d) los trabajos de adecuación, remodelación, etc.;

e) la aplicación de un criterio restrictivo en materia de licencias y adscripciones;

f) el estricto cumplimiento del horario y

g) la no designación de nuevo personal en el mes de diciembre.

3º) Los titulares de los tribunales y organismos judiciales deberán comunicar a la Corte Suprema la existencia de personal sobrante o de bienes que no sean utilizados, para poder disponer su redistribución a otros destinos.

4º) Los pedidos pendientes de personal, de mobiliario y los enumerados en el artículo 1º, incisos a), e), f) y g) deberán ser archivados, salvo que ellos cuenten con aprobación de la Corte Suprema o se encuentre en trámite su adquisición o provisión.

En tal sentido, a las nuevas solicitudes —sean o no reiteración de anteriores— sólo se les dará curso en aquellos casos de extrema necesidad o urgencia, debidamente acreditados.

5º) Exhortar a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación para que —en el desempeño de sus respectivas funciones— ajusten su accionar a las normas de austeridad que impone la grave situación económica por la que atraviesa la Nación.

6º) Comunicar la presente al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ — JUAN O. GAUNA. *Juan Escribano* (Secretario)

PAGO DE HONORARIOS Y LIQUIDACIONES JUDICIALES

— Nº 41 —

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de julio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que las solicitudes por cobro de honorarios y liquidaciones judiciales a cargo del Poder Judicial, sufren frecuentes dilaciones que originan la obligación de hacer frente a actualizaciones de las sumas originalmente reguladas por ese concepto, con el consecuente perjuicio.

Que una de las causas que ocasiona las referidas demoras es la omisión de acompañar los elementos necesarios para determinar la procedencia del pago requerido en los oficios judiciales en los cuales se solicita.

Que, a su vez, la intervención de la Secretaría de Superintendencia, para la autorización y aprobación de los montos a abonarse constituye un factor que contribuye a la dilación del procedimiento.

Resolvieron:

1º) La autorización y aprobación del pago de honorarios y liquidaciones judiciales que correspondan abonar al Poder Judicial se delega en el Subsecretario de Administración, cualquiera que sea el monto de la suma que deba abonarse.

2º) Sólo se dará curso a los oficios en los que se requiere el pago de honorarios, cuando ellos sean firmados por el magistrado interviniente en la causa o su subrogante legal y se adjunte copia del respectivo auto regulatorio aclarando que la regulación se encuentra firme y que el profesional no recibe retribución a sueldo del Estado.

3º) En el supuesto de liquidaciones, cuando se acompañe copia de la liquidación y del auto aprobatorio con constancia de que éste se encuentra firme.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

COMPENSACION FUNCIONAL. ALCANCES

— Nº 43 —

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de julio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que el régimen de la compensación funcional establecido por la Acordada Nº 38/85, sólo comprende a los magistrados y funcionarios en actividad, por lo que corresponde regular dicha compensación con respecto a los beneficiarios de

regímenes previsionales, adecuando los requisitos contenidos en el punto 5 de aquélla.

Por ello,

Resolvieron:

La compensación funcional establecida por el art. 3, segundo párrafo, de la ley 23.199, alcanzará a los beneficiarios de regímenes previsionales de la Justicia Nacional que se mencionan a continuación y de acuerdo con las siguientes reglas:

1. — A los magistrados jubilados por la ley 19.939.

2. — A los magistrados y funcionarios jubilados por los restantes regímenes previsionales, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la Acordada Nº 38/85, los cuales se tendrán por acreditados si el titular no se encuentra inscripto en la matrícula que lo habilite para el ejercicio de la profesión, no desempeña otros empleos, ni realiza actividades lucrativas. A tal fin se le exigirá la pertinente declaración bajo juramento.

3. — A los pensionados de la ley 19.939.

4. — A los pensionados de los restantes regímenes previsionales, si el causante poseía los títulos a los que se refiere el decreto 4107/84, siempre que se hubieran cumplido a su respecto las exigencias que en dicha norma se establecen, y en igual proporción que las fijadas en ella.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REMUNERACIONES

— Nº 44 —

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de julio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que la Ley 23.199, promulgada por el Decreto 1201/85, faculta a esta Corte Suprema a fijar la remuneración total de sus miembros a partir del 1º de junio de 1985.

Que en virtud de ello se dictó la Acordada Nº 38/85, para establecer las remuneraciones con vigencia desde tal fecha.

Que ello determina la necesidad de modificar el nivel del crédito oportunamente fijado para el inciso 11 - Personal, por Acordada Nº 75/84.

Por ello,

Resolvieron:

1º) Modificar el monto establecido en la Acordada Nº 75/84 para el inciso - Personal, fijándose el mismo en el importe de Australes cincuenta y nueve millones doscientos cuarenta y siete mil (₳ 59.247.000).

2º) Comuníquese la presente Acordada al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del señor Ministro de Educación y Justicia para su elevación a la Honorable Cámara de Diputados. Asimismo, póngase en conocimiento del señor Ministro de Economía.

3º) Hágase saber a la Subsecretaría de Administración y a las Cámaras Nacionales y Federales del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PERITOS

— Nº 45 —

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de julio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que resulta conveniente extender el plazo de inscripción establecido en la Acordada Nº 25 del 30 de mayo del corriente año que dispuso integrar las listas de profesionales que deberán actuar como peritos ante este Tribunal. Por ello, prorrógase el plazo señalado en el punto 4º hasta el último día hábil del mes de agosto.

En consecuencia fíjase la fecha del 13 de septiembre a partir de la cual se exhibirá la lista provisoria referida en el punto 5º de la Acordada Nº 25/85.

Asimismo, inclúyese en la nómina contenida en la mencionada Acordada, a los licenciados en economía.

Dése la publicidad pertinente, por intermedio de la Oficina de Prensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PERITOS NAVALES.

— Nº 46 —

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de julio de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que por Acordada Nº 25/85 del 30 de mayo último, esta Corte dispuso reglamentar lo atinente a la designación de profesionales para actuar como peritos en causas que tramitan por ante ella y creó a esos fines un registro para su inscripción.

Que en virtud de ello es necesario adoptar una decisión con relación a los peritos navales con título expedido por la Prefectura Naval Argentina, mencionados en la Acordada Nº 20/74.

Que al respecto debe tenerse presente lo informado por la Secretaría de Juicios Originarios del Tribunal y lo solicitado en su oportunidad por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Acordaron:

Dejar sin efecto la Acordada Nº 20/74 del 3 de junio de 1974 y lo dispuesto en razón de ella por resolución del Tribunal Nº 961/75.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REMUNERACIONES.

—Nº 47—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de julio del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano, doctor don Augusto César Belluscio, y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué, por mayoría

Consideraron:

Que se encuentra vigente lo resuelto en la Acordada Nº 38/85, dictada en ejercicio de la facultad que la ley 23.199 otorga al Tribunal, y su íntegro cumplimiento de adecuada respuesta a la cláusula constitucional que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación, que incumbe a esta Corte Suprema preservar en la medida de la delegación aludida.

Que luego de la conformidad que el Tribunal de Cuentas de la Nación dio a la ley 23.199 y a la Acordada Nº 38/85 (providencias Nros. 1245/85 y 1266/85, respectivamente), por resolución Nº 518/85, se requirió al Poder Ejecutivo que incrementara los créditos del inc. II, personal, y éste comunicó su disposición de hacerlo hasta el monto de las previsiones presupuestarias existentes con anterioridad al mes de junio de 1985 por lo que, a la sazón, no se pudieron cubrir en su totalidad las necesidades emergentes de los requerimientos que surgen de la Acordada Nº 38/85.

Que, asimismo, el Poder Ejecutivo hizo saber que ha proyectado un mensaje al Congreso de la Nación en el que pone de manifiesto la imposibilidad de cubrir las diferencias resultantes, a fin de que sean dispuestas las autorizaciones presupuestarias correspondientes.

Que si bien el texto de la ley 23.199 no prevé una específica imputación presupuestaria, ello no autoriza a considerarla como una ficción inocua, pues no es admisible suponer la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador (Fallos: 278:62; 297:142; 300:1080; 301:460, entre otros), ni aquella hipótesis se compadece con los objetivos de autarquía judicial que la inspiraron, ni con el prolongado trámite parlamentario que la precedió.

Que, en el mismo orden de ideas, su cumplimiento parcial por el Poder Ejecutivo con los límites a los que se refiere la comunicación antes citada, al margen del ejercicio de la facultad que a dicho Poder le acuerda el art. 8 de la ley 23.110, constituye la concreta ejecución de la ley 23.199 que reviste el carácter de complementaria del presupuesto general (art. 16 de la ley de contabilidad).

Que ante las circunstancias expuestas, cabe recurrir a la potestad que con amplitud acuerda a la Corte Suprema la ley 16.432, cuyo art. 17, primer párrafo, la faculta a reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional, dentro del respectivo total de créditos autorizados, siempre que no se originen aumentos automáticos para ejercicios futuros, ni incrementos de las remuneraciones individuales u otros conceptos de gastos en personal.

Que dicha potestad se corresponde con la atribuida al Poder Ejecutivo en el art. 10 de la ley 23.110, a fin de que realice las reestructuraciones que considere necesarias, incluido cambio de finalidad, función, jurisdicción e inciso.

Que a la fecha, según el informe Nº 10/85 de la Subsecretaría de Administración, existen saldos de libre disponibilidad que pueden ser afectados a cubrir las diferencias necesarias para dar íntegro cumplimiento a lo ordenado por la Acordada Nº 38/85, sin que ello importe una erogación no contemplada por el presupuesto vigente. Antes bien, la medida significa el uso transitorio de dichos recursos motivado en la asignación parcial de los créditos por parte del Poder Ejecutivo, hasta que el Congreso de la Nación, en oportunidad de sancionar el nuevo presupuesto, dote de los que sean precisos para atender el gasto. Tal procedimiento, por otra parte, es sustancialmente análogo al establecido por el Poder Ejecutivo en el art. 13 del decreto 1070/85.

Que así dispuesta, la modificación que se efectúa con base en el mencionado art. 17, primer párrafo, constituye un acto de ejecución del presupuesto vigente (ley 23.110 y normas concordantes que rigen en el ámbito del Poder Judicial), que no origina aumentos automáticos para ejercicios futuros, pues las normas en cuya virtud se exige la mayor erogación son la ley 23.199 y la Acordada Nº 38/85, y la medida que se adopta sólo tiene por finalidad financiar los gastos imprescindibles para el cumplimiento de lo prescripto en aquéllas. Por igual fundamento, dicha financiación tampoco implica incrementar las remuneraciones individuales ni los gastos en personal.

Que, en consecuencia, resultan estrictamente aplicables a esta circunstancia las previsiones del decreto-ley 6335/63, cuyo dictado obedeció a la consideración de que era "conveniente afianzar el principio fundamental de separación de los poderes del Estado, consagrado por la Constitución Nacional, dotando al Poder Judicial de los medios financieros necesarios para que la administración de justicia pueda desenvolverse en forma normal e independiente", y para ello se complementaron "las disposiciones pertinentes de la ley de contabilidad y el art. 17 de la ley 16.432 (incorporado a la ley 11.672), estableciendo un procedimiento a través del cual se logre el propósito enunciado, asegurando la oportuna disponibilidad de dichos medios financieros".

Que, en síntesis, el cumplimiento de los objetivos señalados y las exigencias resultantes de la ley 23.199, de la Acordada Nº 38/85 y de la resolución Nº 516/85 de esta Corte, aún no satisfechos por el mecanismo que prevé el art. 8 de la ley 23.110, tornan procedente y oportuno que se requiera al Poder

Ejecutivo que gire "las sumas que el Poder Judicial estime necesarias para atender compromisos que, encontrándose en situación de pago, requieran, a su juicio, cancelación inmediata (art. 2, *in fine*, del decreto-ley 6335/63), las cuales deberán precisarse en los correspondientes libramientos de pago y de entrega para hacer efectivas las diferencias de haberes del mes de junio de 1985 y de la primera cuota del sueldo anual complementario, que se formularán con cargo a los saldos de los siguientes programas y partidas de la jurisdicción 05 - Poder Judicial: Programa 002, Partidas 12-1210, 41-4110, 41-4120, 51-5120; Programa 004, Partidas 57.01, 57.02, 67.01, 70.01, 70.02, 73.01, 76.01, 79.01, 93.01.

Que, a tal efecto, corresponde practicar los reajustes presupuestarios pertinentes y comunicar al Poder Ejecutivo las modificaciones que se disponen (art. 17, primer párrafo, de la ley 16.432).

El señor Presidente doctor don José Severo Caballero y el señor Ministro doctor don Carlos Santiago Fayt, dijeron:

Corresponde en la circunstancia actual de ejecución presupuestaria no formular libramientos de pago y entrega para hacer efectivas diferencias de remuneraciones entre la suma básica de 667 australes con diez centavos más el 25 % y el sueldo anual complementario del mes de junio de 1985 utilizando los programas 002 y 004 de la partida 005 —Poder Judicial— destinados por el presupuesto vigente, respectivamente, a gastos de administración de justicia de primera y segunda instancias y a la construcción o remodelamiento de edificios [illegible]les en todo el país. Tampoco procede formular requerimiento alguno al [illegible] para el pago de compromisos de cancelación inmediata que pudieran [illegible] sin resguardos como consecuencia del uso de tales partidas para los fines de incrementación de sueldos más allá de la suma establecida por la nota SPH Nº 7/85 del 17 del corriente dirigida a esta Corte por los señores Ministros de Educación y Justicia y de Economía.

Fundan esta decisión en las siguientes consideraciones:

1º) Que es necesario establecer una clara distinción en la normatividad que regula la ejecución presupuestaria y aquella otra que tiende a determinar el monto de las partidas que se utilizarán a los fines de satisfacer las necesidades de la administración. La confusión de estos conceptos acarrea soluciones equivocadas.

2º) Que, con tal distingo, resulta claro lo resuelto por la Acordada Nº 44/85 del 25 de julio de 1985, dando cuenta de las modificaciones que se pretenden con relación al inciso 11 —Personal— de la Partida de presupuesto correspondiente al Poder Judicial y comunicar al Poder Ejecutivo para su elevación a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, pues representa una actuación dentro del marco del art. 17, párrafo 3º, de la ley 16.432 y por la nota SPH Nº 7/85 del 17 del corriente dirigida a esta Corte por los señores Ministros de Educación y Justicia y de Economía, tendiente a la determinación

del presupuesto incluyendo las previsiones de la ley 23.199, según la interpretación de la mencionada Acordada.

3º) Que la nota del Poder Ejecutivo del 17 de julio de 1985 tiene el sentido de someter al Congreso la diferente asignación por sueldos resultante de la autorización presupuestaria vigente —y sus modificaciones como es el caso— y la que corresponde obtener a los fines de la fijación determinada por la Corte en la Acordada Nº 38/85, según se desprende de la invocación que se hace del art. 17 de la ley 16.432 incorporada como ley complementaria permanente del presupuesto.

4º) Que la invocación del art. 17 de la ley citada realizada por el Poder Ejecutivo en tal nota sólo puede referirse a su párrafo 3º, es decir, a la determinación de la norma presupuestaria en cuanto faculta al Poder Ejecutivo a enviar al Congreso, junto con el proyecto de presupuesto general de la Administración, los anteproyectos preparados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Tribunal de Cuentas cuando las estimaciones efectuadas por la Corte o el Tribunal de Cuentas no coinciden con las del proyecto general de Presupuesto.

5º) Que igual sentido de distinguir entre ejecución de presupuesto y su determinación ha tenido la resolución Nº 347/85 del señor Ministro de feria doctor Petracchi en cuanto instruyó a la Subsecretaría de Administración de la Corte Suprema para que "impute el libramiento de pago resultante de la aplicación de la ley 23.199 y la Acordada Nº 38/85 a la partida presupuestaria que establezca el Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere el art. 8 de la ley 23.110, toda vez que se verifica la circunstancia contemplada por dicha norma en cuanto el referido requerimiento supera las previsiones crediticias contenidas en la citada ley, y constituye una mayor erogación en el inciso 11 —Personal— que surge de la instrumentación de la política salarial del gobierno nacional".

6º) Que, en cambio, el reajuste de créditos a que se refiere el art. 17, párrafo 2º de la ley 16.432, se encuentra en el marco de la ejecución presupuestaria. Y es sólo con esa finalidad que faculta al "Presidente de la Corte Suprema y al Tribunal de Cuentas de la Nación" para reajustar los créditos del presupuesto jurisdiccional dentro del respectivo total de créditos autorizados sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos en las remuneraciones individuales sobre asignaciones u otros conceptos análogos de gastos de personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo. Es decir, que la facultad conferida al Presidente de la Corte Suprema es personal a los fines de su responsabilidad como administrador y se encuentra claramente delimitada al excluirse la posibilidad de reajustar créditos presupuestarios para incrementar remuneraciones, compensaciones o reintegros en favor del personal.

Entendemos que el voto de la mayoría significa, en el hecho administrativo, un incremento de remuneraciones o compensaciones.

7º) Que en efecto, el hacer uso de los programas 002 y 004 de la Partida 05 —Poder Judicial— que tienen otros destinos presupuestarios, para pagar la dife-

rencia entre 667 australes con 10 centavos, básico autorizado por el Poder Ejecutivo, en el marco del presupuesto vigente y la suma de 813 australes, más el 25 % de reajuste funcional fijado por la Acordada 38/85, importa incrementar los sueldos o compensaciones. Ello está fuera de la ejecución presupuestaria para penetrar en la esfera de la *determinación* que es previa a la actuación que establece conforme al art. 17, párrafo 3º, de la ley 16.432 y art. 8º de la ley de Presupuesto 23.110.

8º) Que no obsta a lo afirmado en el considerando precedente lo dispuesto por el art. 13 del decreto del Poder Ejecutivo 1070/85 en cuanto autoriza a los "Servicios administrativos" de las distintas jurisdicciones a utilizar el saldo no comprometido de partidas diferentes de las de personal para el pago de remuneraciones.

En efecto, aunque el decreto 1070/85 se refiere a ejecución presupuestaria es obvio que se dicta en el ámbito del proceso inflacionario que se corrige parcialmente mediante la indexación de los sueldos que alcanzaría sólo al 90 % de la depreciación en el mes de junio de 1985 (art. 1º, párrafo segundo, decreto 1070/85 del Poder Ejecutivo). La "autorización a los servicios administrativos para utilizar otras partidas a los fines de liquidar las remuneraciones" hasta tanto se incorporen los créditos necesarios no tiene ni siquiera el alcance de una compensación igualitaria en el mes de junio por la que debe descartarse todo sentido de *incrementación* de los sueldos. Con ello, por otro lado, no se contrariaba la norma general presupuestaria vigente (art. 8º) que obliga a no incrementar las partidas de presupuesto, pues ello es sólo una facultad del Poder Ejecutivo. El sueldo del juez de la Corte Suprema, adquiría expresión individualizada en el art. 1º, párrafo 1º, del decreto citado y su fundamento legal en el art. 57 entonces vigente de la ley de presupuesto 23.110.

Que el verdadero significado del art. 13 del decreto 1070/85 actuando con el sistema salarial de sueldos o de remuneraciones con relación al juez de la Corte Suprema no importa un incremento de ellas. Por esto aparece palmario que el régimen del art. 17, párrafo 2º, de la ley 16.432, estaba excluido de esa facultad de los "Servicios Administrativos" y, por ende, conservaba su plena vigencia prohibitiva. No creemos que pueda otorgarse una extensión fundada en la sola posibilidad literal de los términos empleados por el art. 13 citado, despreciando su significación originaria y sistemática frente al espíritu que anima una política general de congelamiento de remuneraciones a partir del primero de julio de 1985 y de ratificación de los porcentajes de actualización salarial, tanto para el sector privado (decreto del Poder Ejecutivo Nº 1193/85) como para el sector público (nota SPH Nº 7/85 del 17 del corriente dirigida a esta Corte por los señores Ministros de Educación y Justicia y de Economía). Por otro lado el art. 13 del decreto 1070/85, en lo demás, sólo puede regular la actividad administrativa central.

9º) Que tampoco puede fundarse la redistribución de los programas de las partidas de presupuesto en el mandato constitucional que faculta a la Corte Su-

prema para "dictar su reglamento interior y económico" (art. 99). En efecto, la interpretación de este Cuerpo sobre tal dispositivo constitucional no ha trascendido la pretensión de considerar que tal facultad se extiende, al reglamento económico de todo el Poder Judicial concretado en las observaciones o pedidos de nuevas partidas frente al anteproyecto o proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo. Con ello se llegaba, más allá de la literalidad del art. 21 del decreto-ley 1285/58, (de lo interno de la Corte a todo el Poder Judicial), pero de ninguna manera ha significado la determinación de las partidas y su redistribución, porque ello incumbe al Congreso de la Nación (art. 67, inciso 7º), por ser el poder que impone contribuciones (inc. 2º) y "fija el presupuesto de gastos de la Nación", a quien corresponde, además, "aprobar y desechar la cuenta de inversión" (inc. 7º). Ejercitando esa facultad puede el Congreso investigar el uso de las partidas por todos los poderes de la Nación, así como dictar "las leyes y reglamentos para poner en ejercicio todos los poderes expresamente conferidos por la Constitución Nacional" (inc. 28). La facultad del inciso 7º es expresa, y por ello que, en función de esos poderes de contralor de la inversión (inc. 7º), el Congreso ha dictado la ley de contabilidad y su reforma, así como la ley 11.672 permanente para el presupuesto, y su reforma por la ley 16.432 que establece que el contralor del uso de las partidas de presupuesto se realice por el Presidente de la Corte Suprema.

Que ante tales poderes concedidos al Congreso por la Carta Magna la esfera de actuación del art. 99 de la Constitución Nacional resulta explicitada por el art. 21 del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467. Es por eso que los fallos y acordadas citados por el voto de la mayoría (Fallos: 240:6; 241:109; 303:48; 302:27 y las Acordadas Nros. 47/82 y 75/84) se encuadran en el marco de esta sistemática interpretación constitucional. Es interesante destacar que la jurisprudencia norteamericana sobre el tema carece de una decisión que haya llegado a la extensión que la mayoría acuerda a la expresión "dictar el reglamento interior y económico" a que se refiere el art. 99 de la Constitución Nacional.

La doctrina sistemática argentina, mirada en su conjunto, tampoco excedió este marco, no obstante afirmaciones aisladas que en los momentos de juridicidad sin Congreso pudieran haber sostenido una mayor amplitud interpretativa.

Que esta redistribución de partidas no importa el ejercicio del poder jurisdiccional de la Corte que se ejercita en las "causas" o "casos" a que se refieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional ni tampoco al uso de los poderes de superintendencia comprendidos en el art. 99 de la Constitución Nacional (confr. J. V. González, Manual de la Constitución Argentina, p. 632, Buenos Aires, 1897). Es por ello que el reglamento para la Justicia Nacional (Acordada del 17-12-52 y sus modificatorias) no contempla la posibilidad que regula el art 17 de la ley 16.432 y no tiene ese alcance "la disposición o manejos de fondos" a que se refiere el art. 81 de tal reglamento.

10) Que, en tales condiciones, la redistribución de los programas 002 (Administración de Justicia de 1ra. y 2da. instancias) y 004 (Construcción o remodelamiento de edificios judiciales) del Presupuesto —jurisdicción 05 - Poder Judicial— que alcanzan a un total disponible de seis millones setecientos veinte mil australes (₳ 6.720.000) para afectar al pago de remuneraciones, importaría, en verdad, que por un acto del mismo poder (la Corte Suprema), se dispusiera de los fondos para satisfacción de incrementos que el mismo poder ha fijado, no obstante no ser completa la delegación de la facultad que el Congreso realizó por la ley 23.199 al carecer ésta de imputación presupuestaria.

Por tales razones, disentimos con el criterio de la mayoría.

Que en virtud de los fundamentos y conclusiones de la mayoría y minoría, y teniendo en cuenta:

Que la facultad de dictar el presupuesto para el Poder Judicial se otorga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo prescripto por el art. 99 de la Constitución Nacional (Fallos: 240:6 y 109; 241:109; 291:549; 303:48; doctrina de Fallos: 289:365; 293:493; 302:27; Acordadas Nros. 47/82; 7 y 75/84), por lo que corresponde al Tribunal disponer todo lo que se refiera a esa materia aunque, en la especie, se encuentre sujeto a lo que establezcan las normas reglamentarias vigentes en la medida en que no alteren el mandato constitucional.

Que, con arreglo al principio expuesto y al de que la Corte Suprema no sólo determina cuál es el derecho aplicable, sino que también lo expresa, cabe interpretar que la autorización que el art. 17 de la ley 16.432 confiere al Presidente de la Corte, no suple ni obsta al ejercicio por el tribunal de las facultades de mayor amplitud que les son propias por imperio de la Constitución.

Que, en tal sentido, la autorización legal referida se vincula con las funciones que esta Corte asignó a su Presidente (a quien ella misma elige) en el Reglamento para la Justicia Nacional, aprobado por Acordada del 17 de diciembre de 1952, entre las que se encuentra la de representar al Tribunal "ante los otros poderes públicos" (art. 80), y la de firmar "las comunicaciones... referentes a disposición o manejo de fondos... y las demás que estime convenientes" (art. 81).

Que en mérito a lo expuesto, y atento al resultado de la votación precedente, corresponde que el Tribunal encomiende a su Presidente la realización de todos los actos que fueran menester, para el reajuste presupuestario, a fin de que se cumpla lo dispuesto por la Corte en esta Acordada.

En consecuencia, por mayoría,

Resolvieron:

Encomendar al señor Presidente de la Corte Suprema, que disponga la transferencia de los saldos de los programas y partidas, de la jurisdicción 05 - Poder

Judicial, citados en el voto de la mayoría a fin de que, con arreglo a ellos, se formulen los libramientos de pago y de entrega para hacer efectivas las diferencias de haberes de los meses de junio y julio de 1985 y de la primera cuota del sueldo anual complementario.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO (en disidencia) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (en disidencia) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Leopoldo H. Schiffrin* (Secretario).

FUERO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. DESIGNACION DE SECRETARIOS

— Nº 49 —

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que este Tribunal estima que las razones que determinaron el dictado de la Acordada Nº 29 de fecha 25 de octubre de 1977 han perdido actualidad, toda vez que el régimen de concurso de antecedentes y oposición establecido por esta Corte (Acordada Nº 34/84 y sus modificatorias), permite un amplio criterio selectivo y de evaluación, que no justifica prescindir del título de abogado para la designación de titulares de las denominadas secretarías tutelares en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Fuero Criminal y Correccional.

Resolvieron:

Dejar sin efecto la Acordada Nº 29 de fecha 25 de octubre de 1977.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUBILADOS. REMUNERACIONES.

— Nº 50 —

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que la redacción del punto 2 de la Acordada 43/85 ha dado lugar a interpretaciones que exceden su finalidad.

Por ello,

Resolvieron:

Reemplazar el punto 2 de la Acordada 43/85 por el siguiente:

2. — A los magistrados y funcionarios jubilados por los restantes regímenes previsionales siempre que presten declaración, bajo juramento, de no desempeñar actividades alcanzadas por el régimen de incompatibilidades para magistrados y funcionarios en actividad, emergente de las leyes y reglamentos en vigencia. Los efectos de la declaración jurada subsistirán mientras sea percibida la compensación funcional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

— Nº 51 —

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de agosto de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que resulta conveniente adecuar las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional referentes al nombramiento de funcionarios y empleados del

Poder Judicial, a fin de hacerlas compatibles con el requisito establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Resolvieron:

1º) Modificar el art. 11 del Reglamento para la Justicia Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 11: Para la designación de funcionario se requiere ser argentino mayor de edad y tener estudios secundarios completos; y para la de empleado, ser argentino mayor de dieciocho años, tener los mismos estudios, y rendir un examen de suficiencia en mecanografía, redacción y ortografía, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquéllos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales. Dicho examen será tomado, en sus respectivos ámbitos, y con la actuación de los magistrados o funcionarios que las reglamentaciones determinen, por la Corte Suprema, la Procuración General de la Nación, y las Cámaras de Apelaciones, previa acreditación de los requisitos indicados precedentemente.

Las Cámaras federales podrán delegar esa función en los jueces de primera instancia cuando se trate de llenar vacantes en tribunales u organismos con asiento en localidades diferentes de aquellas en las cuales están instaladas dichas Cámaras.

No se designará personal obrero, de maestranza y servicio menor de dieciocho años, y se dará preferencia a los que sean argentinos.

Previamente a la designación de personal administrativo, de maestranza y de servicio, deberá acreditarse la obtención del certificado de salud expedido, en la Capital Federal, por el Servicio de Reconocimientos Médicos (art. 2, inc. d, de la Acordada Nº 11/78, texto modificado según Acordada Nº 17/78), y en el interior, por la dependencia competente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, o, en su defecto, por la provincial correspondiente.

2º) Agregar como segundo párrafo del art. 78 el siguiente texto:

El examen de ingreso a que se refiere el art. 11 será tomado, en la Corte Suprema y sus dependencias, por la Oficina de Personal de la Secretaría de Superintendencia Judicial, y en la Procuración General de la Nación por quien determine el señor Procurador General.

3º) Derogar la Acordada del 14 de noviembre de 1956 (Fallos: 236:195).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REMUNERACIONES.

— Nº 53 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio, y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué, por mayoría

Consideraron:

Que la resolución Nº 554/85 de esta Corte, efecto de la Acordada Nº 47/85, ha recibido la observación legal del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que dicha observación no contiene los fundamentos claros y precisos que resultan particularmente exigibles cuando ella se encuentra dirigida a cuestionar una decisión normativa de carácter institucional de la Corte Suprema, dictada con invocación de las facultades que confiere el art. 99 de la Constitución Nacional y con arreglo al principio, de igual índole constitucional, de que a esta Corte compete no sólo determinar cuál es el derecho aplicable, sino también expresarlo (Fallos: 227:77).

Que, sin embargo, del texto de la mencionada observación es posible extraer el aserto de que la ley 23.199 no cuenta "con el debido sustento crediticio previo" y que, en consecuencia, no es aplicable el primer párrafo del art. 17 de la ley 16.432.

Que, además del dogmatismo con que se formula la primera afirmación, su "consecuencia" conduce a una posición contradictoria, pues aun cuando se admitiese la aludida falta de previsión presupuestaria, es justamente el del citado art. 17 el procedimiento idóneo para suplirla, y, por tal motivo, la Corte recurrió a él para dar respuesta a la situación configurada a raíz del incumplimiento parcial del Poder Ejecutivo en cuanto a la ampliación de los créditos necesarios para atender las mayores erogaciones resultantes de la ley 23.199 y de Acordada Nº 38/85. Y, cabe reiterarlo, dicho Poder tenía la potestad para hacerlo de acuerdo con lo prescripto por el art. 8º de la ley 23.110.

Que por otra parte, la mentada aserción no es exacta, ya que al haber autorizado la ley 23.199 a la Corte Suprema a fijar las remuneraciones de sus integrantes —y por consecuencia de las escalas previstas en la ley 22.969, indirectamente las de todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación— contempló necesariamente una erogación no prevista en el presupuesto general, por lo que aquella ley debe considerarse como complementaria de éste a los efectos de las normas de ejecución y de su inclusión en la cuenta general del ejercicio (art. 16 de la ley de contabilidad).

Que, igualmente, es inexacta la afirmación de que son insuficientes las previsiones crediticias contempladas para el inciso 11 - gastos en personal, en los programas que componen el presupuesto de erogaciones aprobado para la administración de justicia, ya que, en primer término, no existe tal presupuesto aprobado para el año 1985, y, además, la aplicación del correspondiente al año anterior hasta la sanción del que se establezca para el año en curso debe hacerse con el complemento referido en el párrafo precedente.

Que aún cuando se entendiera que la aplicación por esta Corte del art. 17 de la ley 16.432 requiriese refuerzo presupuestario del Poder Ejecutivo, mediaría en el caso un incumplimiento de parte de éste de lo dispuesto por el tribunal en el marco de las atribuciones delegadas por la ley 23.199, por lo que frente a ello cabría hacer uso de todos los medios legales para lograr el cumplimiento de sus decisiones y el respeto de la garantía consagrada por el art. 96 de la Constitución.

Que la falacia del argumento basado en la falta de previsión de su financiamiento por la ley 23.199 se pone de relieve si se observa que los incrementos de remuneraciones dispuestos por la Corte fueron cumplidos parcialmente, hasta una suma establecida sin fundamento alguno por el Poder Ejecutivo; pues si así fuese, tampoco esa cantidad habría podido ser atendida. A ello cabe agregar que tal aparente imprevisión no se corresponde con la coherencia y precaución que deben suponerse en el legislador, ni con los objetivos que tuvo en mira al dictar la ley 23.199, ni con el mencionado concreto cumplimiento de la ley y de los actos dictados en su virtud.

Que también cabe poner de relieve la ligereza de los argumentos expuestos en la medida adoptada por el organismo administrativo, en los cuales no se han ponderado los antecedentes que originaron la resolución observada, ni se han tenido en cuenta los principios constitucionales a cuya luz la Corte interpretó las normas y reglamentos que juzgó aplicables.

Que entre tales principios de la Carta Magna, se han preterido los que consagran los artículos 96 y 99. En efecto, la resolución Nº 554/85 no puede escindirse de su antecedente, la Acordada Nº 47/85, en la cual se destacó la vigencia de la Acordada Nº 38/85, cuyo "íntegro cumplimiento da adecuada respuesta a la cláusula constitucional que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación, que incumbe a esta Corte Suprema preservar" en la medida de la delegación dispuesta por la ley 23.199, y ello se ha estructurado —en cuanto concierne al Tribunal— a través de las decisiones normativas de carácter institucional que adoptó en ejercicio de la atribución de dictar su reglamento económico, en particular aquélla que distribuyó los fondos asignados en el propio presupuesto (Fallos: 291:549).

Que, en las condiciones señaladas, el efecto suspensivo de la observación que se formula, menoscaba dicha facultad constitucional, a la vez que opera virtualmente una reducción de la compensación que perciben los jueces con arre-

glo a las normas vigentes (ley 23.199 y Acordada Nº 38/85, ambas sin observación del Tribunal de Cuentas, conf. providencias Nros. 1245/85 y 1266/85), vulnerándose de tal manera la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones, lo cual conduce a que sin dilaciones y con especial énfasis, se dicte la insistencia que prevé el art. 87 de la ley de contabilidad, con el objeto inmediato de otorgar ejecutoriedad a la resolución observada y superar así el acto que —sin duda por inadvertencia—, podría haber frustrado los mencionados preceptos de la Constitución, cuyo cumplimiento asegura la independencia del Poder Judicial de la Nación y el sistema republicano de gobierno.

Que esta Corte, según expresión que ya es popular, no tiene ni bolsa ni espada. Su autoridad se apoya en la confianza pública sobre el prestigio técnico y moral de sus decisiones, sin que quepa distinguir entre las de naturaleza administrativa y las de carácter judicial, pues no resulta posible atribuir mayor o menor eficacia a una potestad según la índole de los actos que en su virtud se adoptan, sin producir un menoscabo sustancial de esa misma potestad. Y, es obvio decirlo, si los otros dos poderes del Estado, o sus organismos dependientes, pudiesen objetar discrecionalmente las decisiones normativas, de cualquier especie, de la Corte, sería difícil convencer al pueblo de la existencia efectiva de aquella autoridad.

Que por los fundamentos que ilustran esta Acordada, y los expuestos en la Nº 47/85 y en los antecedentes que en ella se citan, corresponde que se ponga en ejecución de inmediato el acto de que se trata, y ante el claro texto del art. 87 de la ley de contabilidad.

El señor Presidente doctor don José Severo Caballero, dijo:

1º) Que el suscripto comparte las apreciaciones del Tribunal de Cuentas de la Nación, en relación a la resolución 554/85 pues complementan en el plano de la legalidad, el encuadre concerniente a la Ley Fundamental que hiciera la minoría al dictarse la Acordada Nº 47/85, a cuyos fundamentos —especialmente los del Considerando 9º cabe remitir por razones de brevedad. En efecto, aunque la ley 23.199 facultó a esta Corte Suprema para fijar la remuneración total de sus miembros hasta la sanción del presupuesto correspondiente a 1986, no previó expresamente el financiamiento debido ni estableció excepciones al régimen aplicable en virtud del art. 17 de la ley 16.432, incorporado a la ley 11.672, y sustituido por el art. 33 de la ley 22.202, que establece que dicha atribución no podrá ser ejercida cuando ello implique originar aumentos automáticos para ejercicios futuros o incrementos en las remuneraciones individuales, a menos que el Poder Ejecutivo le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar dichos mayores salarios (art. 8º, ley 23.110) hasta tanto la Ley de Presupuesto contemple los créditos necesarios para tal finalidad. En consecuencia, al no contarse con la pertinente provisión de los refuerzos presupuestarios, no corresponde insistir, como lo hace la mayoría del Tribunal, en la puesta en ejecución del acto observado.

2º) Que, dicha conclusión se ratifica pues, con el principio de que las facultades otorgadas por la Constitución Nacional a los poderes del Estado no son delegables. Cabe, sin embargo, la delegación de facultades —no la de potestades propias de esos poderes— cuando no se afectan las atribuciones de naturaleza institucional o política de los otros órganos del gobierno. De aquí surge la interpretación restrictiva de la delegación.

3º) Qué, además, las cuestiones bajo tratamiento se refieren a la administración de los dineros públicos, frente a los cuales es dominante la potestad del Congreso de la Nación —coadministrador a los fines de la ejecución presupuestaria—. Máxime cuando no existe la injerencia de un derecho individual y subjetivo, confrontado con los requerimientos de la estructura en la división de los poderes; confrontación que alguna vez llevó a esta Corte a atenuar los efectos de la interpretación sistemática y teleológica.

4º) Que a partir de la iniciación de la era del constitucionalismo, es menester que sea la representación popular, sustentada por el Poder Legislativo, quien fije el plan de los gastos públicos. Por ser ello así, es a los legítimos representantes del pueblo a quienes corresponde el ejercicio de esta atribución, que es también un deber, y que se evidencia a través del control preventivo —dictando la Ley de Presupuesto— y posterior —revisando la cuenta de inversión—.

5º) Que, en consecuencia, la facultad de "dictar su reglamento interior y económico", que confiere a la Corte Suprema el art. 99 en la Constitución Nacional, no puede sustituir a las mencionadas atribuciones del Poder Legislativo, pues no pasa de ser una potestad de derivación de segundo grado de la ley de presupuesto y sus complementarias. Lo que significa que ese reglamento no lo es de primer grado en la Constitución Nacional, sino de la potestad legal que al efecto tiene el Poder Legislativo; y también permite que la reglamentación que dicte la Corte a posteriori lo sea en plenitud, a su cargo exclusivo, e incluso obviando la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, pero sin tener por ello el alcance autónomo o de urgencia y necesidad que cabe a los que dicte ese Poder con sustento en el art. 86, inc. 1º de la Ley Fundamental.

6º) Que a lo expuesto cabe agregar, como lo destacara el Tribunal en Fallos 234:82, que "...desde antiguo —Fallos: 178:355 y otros—... es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley. Y si bien la exégesis de esta expresión no ha de caracterizarla como un concepto exclusivamente formal, no lo es menos que debe estimarla como excluyente de la creación 'ex nihilo' de la norma legal, por parte de los órganos específicos de su aplicación, como son, en ejercicio de su jurisdicción, los magistrados judiciales...": doctrina que, con mayor razón, resulta adecuada a la interpretación de las normas de la administración que regulan el uso de los dineros públicos.

7º) Que, asimismo, en tal antecedente señaló que "...en consecuencia, el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces, comprensivo de la declaración e interpretación de las normas jurídicas generales vigentes, de su sistematización y de la suplencia de sus lagunas, con arreglo a principios conocidos —art. 16 del Código Civil—, no llega hasta la facultad de instituir la ley misma. No es lícito a los magistrados judiciales argentinos proceder, a sabiendas, con prescindencia de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente, ni atribuirse, así sea por invocación de nuevas concepciones jurídicas o de nombres de juristas ilustres, facultades legislativas de que carecen.

Por ello estimo que no se debe insistir ante el Tribunal de Cuentas de la Nación en la puesta en ejecución de la resolución Nº 554/85.

El señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt, dijo:

Que ante la observación efectuada por el Tribunal de Cuentas de la Nación a la Resolución Nº 554/85 respecto de lo resuelto por los señores Ministros que constituyeron mayoría, mantiene el criterio expresado en la Acordada Nº 47/85, especialmente lo expuesto en el considerando 9º del voto en minoría.

En consecuencia, por mayoría,

Resolvieron:

Disponer que el Presidente de la Corte Suprema insista en el cumplimiento de la resolución Nº 554/85, en los términos del art. 87 de la ley de contabilidad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero (en disidencia) — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. *Leopoldo Schiffrin* (Secretario).

MATRICULA DE ABOGADOS

— Nº 54 —

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de agosto de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio, y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

1º) Que a raíz de la solicitud de cancelación parcial de matrícula efectuada por el doctor Mario Daniel Mattenet ante la Secretaría Judicial Nº 5, en cuya

esfera se halla la Oficina de Matrícula, el señor Secretario a cargo de las dependencias mencionadas ha consultado al Tribunal sobre el temperamento a seguir respecto de los abogados matriculados en las Cámaras Federales del Interior ante las nuevas normas que contiene la ley 23.187.

2º) Que el art. 1º de la ley 22.192, que rigió hasta la vigencia de la antes citada ley 23.187, establece que el ejercicio de la abogacía en cualesquiera de sus formas en la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y asimismo, en el ámbito de la justicia federal, se regirá por la mencionada ley 22.192. A su vez el art. 2º requiere, como condición para ejercer la abogacía, estar inscripto en la matrícula creada por dicha ley.

Además, el Reglamento aprobado por la Acordada Nº 13 del 23 de junio de 1980 (Fallos: 302:14) determina en su art. 2º que el Registro, en el interior de la República estará a cargo de las Cámaras Federales de Apelaciones.

Por lo tanto, la inscripción en el Registro llevado por la ex Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema o por las Cámaras Federales del Interior habilitaba para el ejercicio profesional ante toda la justicia nacional, tanto la que tiene su sede en la Capital Federal como aquella con asiento en las provincias o en el Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El art 65 de la ley 23.187 viene a establecer, en cambio, la separación entre la matrícula de abogados para los tribunales de la Capital Federal —sean ellos federales u ordinarios— y la que corresponde a la justicia federal del interior.

En efecto, dicha norma deroga la ley defacto 22.192 en lo que se *refiere al ejercicio de la abogacía en la Capital Federal*. A su vez, el art. 2º de la ley 23.187 establece que, para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Capital Federal, es preciso hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que dicha ley crea.

En consecuencia, la obligación de matricularse ante las Cámaras Federales del interior del país para actuar ante la justicia federal del interior impuesta por el art. 2º de la ley 22.192 y por la Acordada Nº 13 del 23 de junio de 1980 antes citada, subsiste plenamente.

3º) Que, además, para actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación es requisito estar inscripto en la matrícula de abogado de la Capital Federal, o en la que llevan las Cámaras Federales del interior.

Es cierto que el mencionado art. 2º, inc. b), de la ley 23.187 señala que no será exigible la inscripción en la matrícula de la Capital Federal al profesional que litigue ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero ello no significa que para actuar ante este Tribunal se halla eximido de la inscripción en los registros de la justicia federal, pues este recaudo surge del art. 2º de la ley 22.192 y fue exigido invariablemente desde la Acordada del 20 de junio de 1872 (Re-

gistrado en el Tomo 1º del Libro de Acuerdos, folios 23/24), reglamentario del art. 5º de la ley Nº 43 (confr. la doctrina de Fallos: 184:555).

De otra manera, la actuación de los abogados ante un tribunal federal —la Corte Suprema de Justicia— quedaría supeditada a las regulaciones que estableciesen los poderes locales, conclusión que no cabe admitir en ausencia de disposiciones expresas emanadas del Congreso Nacional.

4º) Que, de acuerdo con lo expuesto, no cabe efectuar cancelaciones parciales en la matrícula de abogados que lleva la Corte Suprema, para conservar la inscripción con valor habilitante para el ejercicio profesional ante los tribunales federales del interior.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no subsiste la matrícula llevada hasta ahora por la Corte Suprema —antes por medio de la ex Subsecretaría de Matrícula y actualmente por la Secretaría Judicial Nº 5— puesto que dicho registro ha pasado, automáticamente, a ser la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital (art. 60, *in fine* de la ley 23.187).

5º) Que, en resumen, de acuerdo con el régimen que surge de la ley 23.187, para actuar ante la Corte Suprema de Justicia Nacional es necesario estar inscripto:

a) en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, creada por la ley 23.187; o

b) en alguno de los Registros que llevan las Cámaras Federales de Apelaciones en el interior del país.

Además, la inscripción en los registros de las Cámaras aludidas habilita para el ejercicio profesional ante todos los tribunales federales del interior del país, pero no respecto de los tribunales nacionales inferiores con competencia federal que tienen sede en la ciudad de Buenos Aires.

Los abogados inscriptos en la matrícula que llevó directamente la ex Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema, con arreglo a la ley 22.192, deben cancelar por completo su inscripción en dicha matrícula si su propósito es actuar solamente ante los tribunales federales del interior y no tienen interés en integrar el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y poder litigar entonces ante los tribunales nacionales inferiores de la ciudad de Buenos Aires. A los fines de actuar ante los tribunales federales del interior, los letrados que se encuentran en la situación referida están obligados a efectuar una nueva inscripción en el registro de la Cámara Federal con jurisdicción en el lugar de su domicilio.

Por ello,

Resolvieron:

Instruir al señor Secretario a cargo de la Oficina de Matrícula para que provea las peticiones de la índole mencionada en el considerando 1º con arreglo a los principios expuestos en el presente acuerdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL. PARO DE ACTIVIDADES.

— Nº 56 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto de 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio, y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

I) Que la Unión Empleados de la Justicia de la Nación se ha adherido al paro de actividades programado por la Confederación General del Trabajo para el día 29 del corriente a partir de las 11 horas, al cual seguirá una concentración en lugar público a las 15 horas.

II) Que, en tales condiciones, resultan aplicables las consideraciones vertidas en las Acordadas 21 y 22 del 21 de mayo último, sin perjuicio de que se aclaren sus normas con el fin de evitar dificultades interpretativas.

III) Que, por otra parte, la trascendencia de la prestación normal de servicio público de la justicia hace que ésta pueda conciliarse, en el caso, con la disposición de manifestar públicamente que pudieren tener empleados del Poder Judicial, ya que la antes mencionada concentración se realizará fuera del horario establecido para la atención del público en las oficinas judiciales.

IV) Que por todo ello, la mayoría, estima procedente adoptar las siguientes disposiciones:

1º) Exhortar al personal del Poder Judicial de la Nación a permanecer en sus tareas durante la totalidad del horario de atención al público el día 29 de agosto próximo.

2º) Disponer que se apliquen en la oportunidad las demás reglas adoptadas en las Acordadas 21/85 y 22/85.

3º) Aclarar el punto 2 de la Acordada 22/85, estableciendo que el número de empleados comisionados no sea mayor de dos por unidad funcional —los cuales deberán ser designados por el tribunal o magistrado del que dependen—, número que podrá ser ampliado por resolución escrita y fundada en caso de ser ello necesario para atender las tareas mencionadas en el punto referido; y que las comisiones no podrán recaer sobre los empleados que desempeñan funciones gremiales.

El señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y el señor Juez doctor don Enrique Santiago Petracchi expresaron que, si bien comparten los fundamentos formulados en los Considerandos I), II) y III) y las decisiones propuestas en los puntos 1º) y 2º) del considerando IV), difieren en cuanto al punto 3º) de este último, el cual a su juicio debe rezar así:

3º) Aclarar el punto 2 de la Acordada 22/85, estableciendo que el número de empleados comisionados sea de uno por unidad funcional —el cual deberá ser designado por el tribunal o magistrado del que dependen—, número que podrá ser ampliado por resolución escrita y fundada en caso de ser ello necesario para atender las tareas mencionadas en el punto referido; y que las comisiones no podrán recaer sobre los empleados que desempeñen funciones gremiales.

En consecuencia, por mayoría,

Resolvieron:

1º) Exhortar al personal del Poder Judicial de la Nación a permanecer en sus tareas durante la totalidad del horario de atención al público el día 29 de agosto próximo.

2º) Disponer que se apliquen en la oportunidad las demás reglas adoptadas en las Acordadas 21/85 y 22/85.

3º) Aclarar el punto 2 de la Acordada 22/85, estableciendo que el número de empleados comisionados no sea mayor de dos por unidad funcional —los cuales deberán ser designados por el tribunal o magistrado del que dependen—, número que podrá ser ampliado por resolución escrita y fundada en caso de ser ello necesario para atender las tareas mencionadas en el punto referido; y que las comisiones no podrán recaer sobre los empleados que desempeñen funciones gremiales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 21.708

— Nº 50 —

Buenos Aires, 19 de febrero de 1985.

Vistas estas actuaciones, expediente de Superintendencia S-2323/78 y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.708 con la reforma introducida por la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que corresponde a este Tribunal efectuar la actualización semestral de los montos fijados en los artículos 2º y 3º de dicha ley con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices mencionados correspondientes a los meses de agosto de 1984 y enero de 1985 son, respectivamente: 11.835,2 y 29.480,4.

El coeficiente que corresponde aplicar por el semestre que corre desde marzo a agosto de este año es, pues, de 2,49.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la Resolución Nº 916/84 se obtienen las siguientes cantidades:

a) Artículo 16 del Decreto-ley 1285/58: $a 3.205.

b) Artículo 24, inc. 6º, ap. a) del mismo: $a 32.066.531.

c) Ley 17.116, artículo 6º: $a 3.205.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

2º) Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

MEDIDAS DE FUERZA. SANCIONES

— Nº 101 —

Buenos Aires, 12 de marzo de 1985.

Visto y Considerando:

Que por Acordada Nº 1/85 este Tribunal exhortó al personal al fiel cumplimiento de sus deberes, bajo apercibimiento de que la adhesión a la medida de fuerza anunciada por la Unión de Empleados del Poder Judicial traería aparejado el correspondiente descuento de haberes.

Que parte del personal abandonó sus tareas el día 19 de febrero, a partir de las 10.30 horas.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer saber que en virtud del citado incumplimiento deberá descontarse medio día de sueldo.

Regístrese y hágase saber. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.434.

— Nº 117 —

Buenos Aires, 19 de marzo de 1985.

Vistas las actuaciones S-2323/78 y lo previsto por el art. 1º de la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 22.434, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por Resolución Nº 942/84 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que corre desde el 26/9/84 al 26/3 de este año.

3º) Que los índices de aumentos de los precios señalados para los meses de septiembre de 1984 y febrero de este año son, respectivamente, de 14.961,1 y de 34.731,2.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 26/3 al 26/9 es, pues, de 2,32.

4º) Que en el supuesto del art. 242, el índice a aplicar es el de precios mayoristas no agropecuarios, que en el mes de septiembre ascendió a 14.594,6 en tanto que en el mes de febrero alcanzó a 34.240,2; el coeficiente en este caso es 2,34.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29: $a 21.604.
Artículo 45: $a 7.201 y $a 312.110.
Artículo 128: $a 195 y $a 7.201.
Artículo 130: $a 1.921 y $a 192.066.
Artículo 145: $a 3.601 y $a 360.131.
Artículo 242: $a 25.127.
Artículo 286: $a 21.604.
Artículo 320, inc. 1º: $a 19.205 y $a 312.110.
Artículo 321, inc. 1º: $a 19.205.
Artículo 329, 1er. párrafo: $a 958 y $a 168.061.
Artículo 329, 3er. párrafo: $a 1.199 y $a 19.205.
Artículo 399: $a 360.
Artículo 431: $a 1.199 a $a 21.604.
Artículo 436: $a 2.401 a $a 36.017.
Artículo 446: $a 1.199.
Artículo 640, inc. 1º: $a 3.601 y $a 72.027.
Artículo 691: $a 1.000 y $a 16.804.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de marzo del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.383.

— Nº 204 —

Buenos Aires, 23 de abril de 1985.

Visto el presente expediente S-505 bis/81,

Considerando:

1º) Que por Resolución Nº 1045/84 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el artículo 7º de la ley Nº 22.383, que se aplicó desde noviembre de 1984 hasta el presente.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de mayo y noviembre de 1985.

3º) Que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de octubre de 1984 y marzo de 1985 son, respectivamente, de 17.259,4 y 44.336,7. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 2,56.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen los siguientes:

Art. 27		$a	5.061	
Art. 28, inc. 1º)		$a	5.061	
Art. 28, inc. 2º)		$a	17.446	
Art. 130	de	$a	699	a $a 4.175
Art. 133	de	$a	699	a $a 4.175
Art. 142	de	$a	1.042	a $a 5.061
Art. 186	de	$a	1.741	a $a 17.290
Art. 291	de	$a	699	a $a 4.175
Art. 620		$a	13.957	
Art. 641		$a	6.858	
Art. 642	de	$a	6.858	a $a 17.446
Art. 700	de	$a	6.858	a $a 17.446

Por ello,

Se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º en la forma allí establecida, los que regirán a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 21.708.

— Nº 445 —

Buenos Aires, 22 de agosto de 1985.

Vistas estas actuaciones, expte. de Superintendencia S-2323/78 y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.708 con la reforma introducida por la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que corresponde a este Tribunal efectuar la actualización semestral de los montos fijados en los artículos 2º y 3º de dicha ley con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices mencionados correspondientes a los meses de febrero y julio de 1985 son, respectivamente: 35.102,5 y 112.103,5.

El coeficiente que corresponde aplicar por el semestre que corre desde septiembre de este año a febrero de 1986 es, pues, de 3,19.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la Resolución Nº 50/85 se obtienen las siguientes cantidades:

a) Artículo 16 del Decreto-ley 1285/58: ₳ 10,224.

b) Artículo 24, inc. 6º, ap. a) del mismo: ₳ 102.292,234.

c) Ley 17.116, artículo 6º: ₳ 10,224.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FEBRERO

JOSEFA PEREZ DE FILGUEIRAS v. ESPERANZA FILGUEIRAS DE DIETL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

De acuerdo a lo establecido en el art. 135, inc. 12), del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, corresponde que el magistrado que decretó su incompetencia notifique su resolución, ya sea personalmente o por cédula, a los interesados (1).

ENEAS A. MOLINARI Y OTROS v. AEROLINEAS ARGENTINAS EMPRESA DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente —por no satisfacer el requisito de adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia de la Corte— el recurso extraordinario cuyo escrito de interposición carece de un relato claro y concreto de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Teniendo en cuenta que el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erróneamente —trasuntada en el antiguo adagio *iura novit curia*— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, y desechando la de rango inferior, corresponde que la Corte analice la

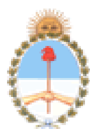
---

(1) 5 de febrero. Fallos: 288:106.

(2) 7 de febrero. Fallos: 300:1063; 302:795, 1564; 304:1306, 1588.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

validez constitucional de la norma cuestionada, aunque el escrito de interposición del recurso extraordinario carezca de adecuada fundamentación (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt) (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es inconstitucional el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), teniendo en cuenta que en cumplimiento del deber constitucional del Estado de asegurar la protección del trabajador contra el despido arbitrario (art. 14 nuevo de la Constitución Nacional), corresponde al legislador establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones del trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt) (2).

CARLOS JUAN REYNAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El agravio relativo a la denegación de la apertura a prueba en la alzada resulta ajeno a la instancia de excepción, si el apelante no especificó de modo concreto las pruebas que se vio impedido de producir, ni la influencia que ellas habrían tenido en la decisión del pleito (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados, son extremos que por su naturaleza procesal no cabe rever en la instancia extraordinaria, máxime en el caso en que la cuestionada adhesión del magistrado que votó en segundo término se refiere a la conclusión final a que arribó el vocal preopinante que, entre otras cosas, tuvo por acreditado el cuerpo del delito no obstante carecerse de los documentos originales, y no —como pretende el recurrente— respecto de la mera acotación de haberlos tenido a la vista en anterior oportunidad (4).

---

(1) Comp. 40: Inhibitoria. Por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario, del 24 de abril de 1984.

(2) Fallos: 238:60.

(3) 7 de febrero. Fallos: 302:939; 303:167; 304:106, 1026.

(4) Fallos: 304:1699.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las circunstancias referidas a la arbitraria ponderación de la prueba, remiten a materias propias de los jueces de la causa y extrañas al conocimiento de la Corte, y las discrepancias del recurrente con el criterio seguido por la Cámara sobre esos temas no sustentan la tacha de arbitrariedad en que se funda la apelación federal articulada, aun cuando se invoque el error de la solución que se impugna (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputen tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Resulta prematuro el recurso extraordinario que se dirige a atacar el fallo de la Cámara por haber omitido fijar audiencia para producir el informe oral previsto en el art. 535 del Código de forma de la Provincia de Río Negro, llamar autos para sentencia y sortear el orden de votación de los jueces, toda vez que tales puntos fueron también propuestos al mismo tribunal mediante el recurso de nulidad, el que consideró y resolvió tales cuestiones, dictando de ese modo la sentencia final del superior Tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 (3).

JUAN BAUTISTA DUARTE v. EMPRESA CENTRAL EL RAPIDO S.A. y/u OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario si media denegación del fuero federal oportunamente reclamado (4).

---

(1) Fallos: 297:117; 298:218; 301:919 y 1073; 302:932; 303:135, 386, 888 y 1281.

(2) Fallos: 302:189; 303:890; 304:279, 375 y 1546.

(3) Causa: "Mayer Mauricio s/Inhabilitación art. 152 Bis", del 26 de agosto de 1980.

(4) 12 de febrero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Para determinar la procedencia del fuero federal por distinto domicilio, nacionalidad o vecindad, en los supuestos en que —como en el caso— se pretende ejercer una acción solidaria contra varios demandados, es menester que todos ellos sean personas aforadas (art. 10, ley 48). La circunstancia de haber consentido otros dos codemandados la prórroga de jurisdicción al contestar la demanda, es obstáculo a la pretensión del recurrente, por haberse excluido así la posibilidad, para aquel litisconsorte, de prevalerse de su distinto domicilio a fin de reclamar el fuero federal.

CARLOS LUIS MOLTENI v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Generalidades.

No encuadra en ninguna de las hipótesis en que la Constitución o las leyes reglamentarias pertinentes atribuyen a la Corte Suprema competencia originaria (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58), la causa por la que se pretende la declaración de invalidez de los decretos que dispusieran el cese del recurrente en el cargo de Juez Federal y la reposición en el mismo [1].

DRES. RAUL V. DANIELSEN Y OTRO v. CESAR FERMIN OCHOA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Por razones de economía procesal cabe prescindir de los reparos procedimentales que merezca la forma en que se trabó la contienda, y dirimir la cuestión de competencia sin más trámite, doctrina que resulta aplicable a los casos en los que, como en el presente, se resuelve sobre hechos no expresamente incluidos en aquélla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En las causas en las que se cuestiona la responsabilidad penal de los interventores federales, a raíz de actos cumplidos en el ejercicio o con

---

[1] 12 de febrero. Fallos: 241:50; Resol. 995/84. "Horacio Buzzetti Thompson", del 27 de septiembre de 1984.

motivo de sus funciones, corresponde intervenir a la jurisdicción federal. A esos efectos debe equipararse a los gobernadores designados por quien ejerció el Poder Ejecutivo Nacional en períodos defacto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si el nombramiento de los gobernadores de provincia no tiene origen en disposición alguna provincial, sus actos no están sujetos a las responsabilidades ni a las acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a las que les imponga el poder nacional en cuyo nombre actúan. Por tal razón, se consideran funcionarios nacionales y sujetos en consecuencia a la jurisdicción federal en los delitos que se les imputan como cometidos en el desempeño de sus funciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal de Santiago del Estero conocer de todas las causas que se vinculan con los delitos que el ex gobernador de dicha provincia habría cometido en el desempeño de sus funciones propias. Tal criterio es extensivo respecto de las causas en las que se denuncia además a otros funcionarios de la administración pública provincial que no revisten calidad de funcionarios federales, pues los hechos aparecen cometidos en forma indivisible, lo que impone su juzgamiento por un solo tribunal; ello sin perjuicio de que si, en el futuro, el ex gobernador fuera liberado de alguno de los cargos que se le formulan, se dé nueva intervención a la justicia provincial para el juzgamiento de los otros funcionarios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer respecto de los hechos que se imputan al ex gobernador de Santiago del Estero relacionados con el dictado de los decretos que autorizaban diversas compras directas, prescindiendo del procedimiento de licitación. Por el contrario, las demás irregularidades que se denuncian aparecen en este estado de la causa imputadas únicamente a un ex Ministro de Bienestar Social de la citada Provincia, por lo que al ser los hechos divisibles corresponde que el juez federal de Santiago del Estero extraiga testimonios de las partes pertinentes de la causa y los remita al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Cuarta Nominación, de la misma provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se investiga la conducta del ex gobernador de Santiago del Estero quien habría dado orden expresa para que se autorizara una línea de crédito para el personal docente de esa provincia, créditos que se otorgaron a una tasa de interés menor a la vigente, para lo cual se habrían distraído fondos originariamente destinados a créditos de promoción agropecuaria. Ello así, pues si bien no se advierte que la supuesta orden pueda estar vinculada al ejercicio de sus funciones, las constancias de la causa permiten presumir que la actuación del imputado estuvo relacionada con su investidura de gobernador, y respondía a los objetivos políticos que se habría propuesto en su gestión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, entender en la causa en la que se investiga la irregularidad que se habría cometido en la concesión de un crédito por el banco de la Provincia de Santiago del Estero a una sociedad, no obstante que la beneficiaria no reuniría los requisitos mínimos exigibles para la operación. Ello así, pues la apreciación de que el ex gobernador de la mencionada Provincia está vinculado con dicho hecho aparece hasta el momento como prematuro, habida cuenta que no basta para establecer esa vinculación una supuesta misiva dirigida por él al entonces Ministro del Interior de la Nación donde le habría solicitado tratamiento preferencial para esta firma porque nada indica —al menos mientras no se cuente con el texto de la nota— que existiera alguna relación entre aquélla y la concesión del crédito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Ante el procesamiento ordenado por la justicia de la Provincia de Santiago del Estero contra el ex Gobernador de ésta durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional, General de Brigada (R) D. César F. Ochoa, el Juez Federal, acogiendo el planteo de la defensa, se declaró competente para entender en autos, requiriéndoles a los magistrados locales que se inhibiesen de continuar conociendo en ellos, con

apoyo en la reiterada jurisprudencia del Tribunal que equipara a los gobernadores defacto con los interventores federales, sujetándolos, por ende, en los procesos que se les instruya por presuntos delitos cometidos durante el desempeño de sus funciones, a la justicia federal.

Los jueces provinciales, en cambio, persisten en defender sus propias jurisdicciones mediante cuestionar, en lo principal, aquel equiparamiento, motivo por el que se llama a V.E. a dirimir el conflicto.

Estimo que por encima de los respetables argumentos desarrollados por los jueces locales sobre el particular, en especial los referentes a la obvia invalidez constitucional de tales gobernantes, se impone reconocer que a esta altura ya es consagrada y pacífica la doctrina de la Corte que atendiendo, en lo esencial, al resguardo de la continuidad y de la seguridad jurídica, ha venido a convalidar, en punto precisamente a sus efectos jurídicos, la subsistencia de los actos de los gobiernos de esa índole, y dentro de esta tradición aceptada resulta a su vez, a mi criterio, un razonable corolario la también reiterada equivalencia entre el gobernador defacto y el interventor federal, desde que ambos, sobre todo, responden a las directivas del Gobierno Nacional.

En tales condiciones y tras señalar que la jurisdicción federal en el supuesto de interventores federales fue invocada por el Procurador General en la causa "Groshaus, Chil A. s/denuncia", dictaminada el 27 de marzo de 1984, opino que corresponde que entienda en estos autos el Juez Federal de Santiago del Estero. Buenos Aires, 14 de enero de 1985. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a petición de la defensa de César Fermín Ochoa, el Juez Federal de Santiago del Estero se declaró competente para el juzgamiento de los delitos denunciados por ante los juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Primera y Cuarta Nominación de la

citada provincia, cuya comisión se le atribuyó al nombrado Ochoa en ocasión del ejercicio del cargo de gobernador, para el que fue designado por el llamado "Proceso de Reorganización Nacional". En consecuencia de ello, el magistrado federal libró los correspondientes oficios inhibitorios a los titulares de los juzgados provinciales citados, los que, en su momento, dieron lugar a la incidencia resuelta por la Corte a fs. 49/50. Las contiendas positivas de competencia quedaron luego trabadas entre los jueces locales y el magistrado federal (fs. 88/89, 98/98 bis y 92 de la presente), lo que motivó la elevación de este incidente y de las causas criminales cuyo objeto procesal y estado se señalarán a efectos de una más ordenada decisión de la contienda.

2º) Que por ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Primera Nominación de Santiago del Estero se instruye el sumario Nº 801/84 por denuncia de Michel del Valle Sayah Correa, quien imputa a César Fermín Ochoa el delito de malversación de caudales públicos que habría cometido al disponer —durante todos los años de su gestión como gobernador de la provincia— un operativo diario de la policía y la utilización de un auto del patrimonio provincial para el traslado de su hija desde su domicilio hasta el colegio de la ciudad de Santiago del Estero y viceversa. Asimismo se le imputó haber usufructuado la residencia oficial del Gobernador luego de cesado en su cargo. Por esos hechos se lo detuvo, se le recibió declaración indagatoria (fs. 23, 84 y 35), y se le concedió la excarcelación anticipada (fs. 79).

3º) Que con intervención del tribunal citado en el considerando anterior, también se instruye el expediente Nº 1465/84 a raíz de la denuncia formulada por el Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero, en la que imputa al ex Gobernador Ochoa, a su ex Ministro de Economía, a su ex Secretario de Agricultura, Ganadería y Bosques y al ex Director de Bosques y Fauna, la comisión de los delitos previstos en los arts. 173, incs. 7º y 11º, 174, inc. 5º, y 248 del Código Penal. Ellos se habrían cometido a raíz del decreto del Poder Ejecutivo Provincial que adjudicó a la firma Lumik S.A. el derecho a explotar el vuelo forestal de 66.000 hectáreas de tierra fiscal por el término de 33 años, en violación a lo que dispone la ley nacional 13.273. La adjudicación se habría hecho cuando la empresa no se encontraba aún legal-

mente constituida y, según el denunciante, sin tener la solvencia técnica ni económica necesaria. Asimismo, se denuncia que por disposición del ex Gobernador Ochoa, la Dirección General de Bosques y Fauna, dictó la resolución administrativa interna Nº 117, por la que autorizó a Lumik S.A. a iniciar trabajos de explotación forestal en un área de 1.000 hectáreas, cuando todavía no se había firmado el contrato de adjudicación. También se denuncian las irregularidades en el trámite que se detallan a fs. 1/7 del expediente. El sumario se encontraba en etapa de prevención policial al momento de la traba de la contienda.

4º) Que por ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Cuarta Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, tramitan 16 expedientes en los cuales estaría involucrada la responsabilidad penal de César Fermín Ochoa, que integran la contienda positiva de competencia trabada con el señor juez federal de la misma provincia y que a continuación se individualizan. En el expediente Nº 628/84 de ese tribunal se denunció la presunta infracción a los arts. 260, 265 y 248 del Código Penal. La denuncia se vincula con la resolución 3.550/81 y circular general 1.733/81 dictadas por el Directorio del Banco de la Provincia de Santiago del Estero, mediante las cuales se dispuso una línea de crédito preferencial para la adquisición de vehículos de transporte, cuyo beneficiario era el personal docente de la provincia. Los créditos mencionados se otorgaron a una tasa de interés menor a la vigente, para lo cual se habrían distraído fondos originariamente destinados a créditos de promoción agropecuaria. Los miembros del Directorio que declararon en la causa coinciden en que la decisión fue tomada a raíz de una orden expresa dada personalmente por el General de Brigada César Fermín Ochoa en su carácter de Gobernador de la provincia. En la causa se ordenó la detención y se tomó declaración indagatoria a César Fermín Ochoa (fs. 237 vta. y 247/248), Dante Julio Rozze (fs. 255 y 393 vta.), Luis Alberto Caporaletti (fs. 255 y 296/298), Cristóbal Simón Oller López (fs. 255 y 377/378) y Emilio Francisco Lavaisse Ruiz (fs. 255 y 299/301), en su carácter de directores del Banco de la Provincia. Con excepción del primero, cuya excarcelación fue denegada (confr. fs. 384 vta. y 30/38 del incidente de excarcelación que corre por cuerda), los restantes fueron excarcelados (457/vta., 381, 457/vta. y 381, respectivamente).

5º) Que a fs. 314 de los autos mencionados en el considerando anterior, el juez instructor solicitó a su igual de la 2da. Nominación los expedientes Nros. 920, 921 y 923/84 para su acumulación de conformidad con las normas de procedimientos locales. Esas causas fueron registradas ante el Juzgado de la 4ta. Nominación bajo los Nros. 2215/84, 2217/84 y 2216/84, respectivamente.

6º) Que en el expediente 2215/84 se denunció a César Fermín Ochoa y al ex Subsecretario de Gobierno y Justicia, Dr. Mariano Juan Paz, por el presunto delito de abuso de autoridad que habrían cometido en relación a las comunicaciones que el segundo cursó por disposición del primero al Registro de la Propiedad Automotor y al Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia, mediante las cuales se remitió una nómina de personas a las que no debía permitírseles la transferencia de los bienes que tuvieran inscriptos, con invocación de la llamada Acta de Responsabilidad Institucional del 18 de junio de 1976, no obstante que ella sólo confería facultades a la Junta Militar y no permitía delegaciones (confr. fs. 1/2, 10/11, 20/23, 26 y 33/35). En la causa se ordenó la declaración indagatoria de César Fermín Ochoa (fs. 35), la que no se ha llevado a cabo hasta el momento. Por esos mismos hechos, algunos de los particulares interesados formularon las correspondientes denuncias que se registraron en los expedientes Nros. 2244/84, 2245/84, 2256/84, 2268/84 y 2299/84. En todos esos expedientes la actividad procesal se limitó a la recepción de la denuncia y no se dispuso la instrucción del sumario ni su acumulación al expediente Nº 2215/84 ya citado.

7º) Que en el expediente Nº 2216/84 se ha denunciado a César Fermín Ochoa por el presunto delito de abuso de autoridad, que habría cometido al donar un campo de propiedad de la provincia al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria sin autorización legal previa, en violación a lo dispuesto por el art. 67, inc. 11º, de la Constitución provincial. Desde la elevación de las actuaciones de prevención policial no se ha realizado diligencia procesal alguna que impulse el procedimiento.

8º) Que en el expediente 2217/84 se denunció la irregularidad que se habría cometido en la concesión de un crédito por el Banco de la provincia de Santiago del Estero a "Campos Santiagueños S.A.", no obstante que la beneficiaria no reuniría los requisitos mínimos exigibles

para la operación. Entre otros antecedentes, los denunciantes invocaron que la sociedad no se encontraba radicada en la provincia ni inscripta en el Registró Público de Comercio local, que su estado patrimonial arrojaba saldo negativo con una deuda declarada en otro banco de dos millones de dólares, y que sus socios se domiciliaban en el extranjero. Los denunciantes vinculan al General Ochoa con esa operación a raíz de una nota que el nombrado le habría dirigido al ex Ministro del Interior de la Nación, Horacio Tomás Liendo, en la que propiciaba que se concediera el tratamiento preferencial a esa firma por ser una "empresa de interés provincial" (confr. fs. 3/4). En la causa no obra copia de la mencionada nota. Desde la elevación de las actuaciones de prevención policial no se han realizado diligencias sumariales.

9º) Que en la causa Nº 2188/84 —que también se encuentra acumulada a los autos mencionados en el considerando 4º (confr. fs. 9)— se imputa a César Fermín Ochoa y a los ex Ministros de Bienestar Social, Coroneles Pedro Enrique Ramírez y Carlos Alberto Canudas, conforme con la denuncia de fs. 1/7, el abuso de autoridad que habrían cometido al emitir decretos y resoluciones que autorizaban diversas compras directas, en violación a la ley de contrataciones de la provincia, que en esos casos exigía el procedimiento de licitación.

10) Que en el expediente Nº 2197/84, acumulado a los autos mencionados en el considerando 4º (confr. fs. 10), se denuncia el presunto delito de abuso de autoridad que habría cometido el ex Gobernador Ochoa al ordenar a su Ministro de Bienestar Social la rescisión del contrato celebrado con la firma "Constructora S.A.", para la construcción de viviendas en el Barrio Contreras, argumentando "procederes reñidos con los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional instaurado por las Fuerzas Armadas" (confr. texto de la orden de fs. 12). En la causa no se ha ordenado aún la instrucción de sumario, ni adoptado otro temperamento procesal.

11) Que también por ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la 4ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, tramitan otras causas en las que se imputa responsabilidad penal a César Fermín Ochoa, y que, si bien no se encuentran acumuladas a las ya reseñadas, se incluyeron también en el pedido de inhibitoria de fs. 19, 55 y 67. En la causa Nº 2206/84 se ha denunciado la infracción

a los arts. 248 y 253 del Código Penal, que habría cometido el ex Gobernador al designar a un oficial de la Fuerza Aérea como Presidente del Tribunal de Cuentas local, en violación de los arts. 95 de la Constitución respectiva y 1º de la ley Nº 3643, que exigen que ese funcionario posea título de abogado. La actividad procesal se ha limitado a la recepción de la denuncia y no se dispuso la instrucción del sumario hasta el presente.

12) Que los expedientes Nros. 2227/84, 2228/84 y 2240/84 están vinculados con el hecho objeto de denuncia en la causa que se menciona en el considerando 10. A raíz de la rescisión del contrato con "Constructora S.A." ya señalada, el gobernador de la provincia ordenó cursar a la Fiscalía de Estado "todos los antecedentes relacionados con el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de esa empresa, para que se presente ante el Juzgado Federal y promueva la denuncia o acción que corresponda, a los fines de la determinación de las responsabilidades y sanciones que legalmente sean pertinentes" (confr. texto del Decreto Serie F Nº 2051, cuya copia obra a fs. 7 del expediente Nº 2197/84). En estas causas los integrantes de la empresa denuncian al ex Gobernador Ochoa y al ex Fiscal de Estado por la presunta comisión del delito de falsa denuncia. Los aquí denunciantes habían sido procesados y luego sobreseídos definitivamente por el Juzgado Federal en relación a la denuncia efectuada por el Fiscal de Estado, imputándoles el delito de subversión económica. La actividad procesal se ha limitado a la recepción de la denuncia y hasta el presente no se ha dispuesto la instrucción del sumario.

13) Que en el expediente Nº 2269/84, se ha denunciado que el 24 de marzo de 1976 el Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana, al asumir el gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, decretó el congelamiento de los fondos depositados en entidades bancarias del territorio de la provincia, de todos los organismos gremiales, partidos políticos, cajas populares de ahorro y crédito, y de los funcionarios que cesaron en sus cargos en aquella fecha (confr. decreto de fs. 4). Se denuncia que posteriormente el ex Gobernador Ochoa autorizó a los interesados a operar normalmente con las cuentas bloqueadas "siempre que no extraigan los fondos existentes al cierre de las operaciones del día 23 de marzo" (confr. decreto de fs. 5). A juicio del denunciante, estas

órdenes serían configurativas del delito de abuso de autoridad. En la causa sólo se ha efectuado la recepción de la denuncia, y no se dispuso hasta el presente la instrucción del sumario.

14) Que, finalmente, debe destacarse que conforme con el certificado de fs. 115/vta. de la presente, se ha remitido a esta Corte el expediente Nº 924 del registro del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Segunda Nominación de Santiago del Estero que no fue solicitado, ni se encontró explícitamente incluido en el oficio inhibitorio del Juez Federal de esa provincia. Tanto ese expediente, como los números 920 a 923, corresponden a distintos hechos de una única denuncia formulada ante el citado juzgado local, y se formaron con testimonios de ella. La causa Nº 922 se acumuló a los autos Nº 628/84 del Juzgado de la Cuarta Nominación (confr. fs. 333 del citado expediente) por tratarse del mismo hecho denunciado en ambas. Los expedientes números 920, 921 y 923, también se acumularon a los autos Nº 628/84, como se da cuenta en el considerando quinto de esta resolución. Pero, inexplicablemente, el expediente Nº 924 que aparece remitido por el titular del Juzgado de la Cuarta Nominación, no ha sido registrado en los libros de ese tribunal, y por tal razón tampoco se encuentra incluido en la certificación de fs. 12/13 vta. de la presente. En el referido expediente se imputa a César Fermín Ochoa el delito de abuso de autoridad que habría cometido al dictar el decreto mediante el cual se aprobó un convenio celebrado entre el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, el Banco Hipotecario Nacional, y una empresa constructora, por el que se sustituyó al segundo por el primero en los derechos y obligaciones emergentes de un contrato para la construcción y financiamiento de un barrio en el territorio provincial. Los denunciantes imputan que con ello se ha violado el art. 32 de la Constitución local, que para actos de ese tipo exige el procedimiento de licitación. También aparecen imputados un funcionario del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo y otro del Banco Hipotecario Nacional. La causa fue remitida a la autoridad policial para la instrucción del sumario de prevención, y posteriormente elevada al Juzgado de la Cuarta Nominación.

15) Que en atención a lo señalado en el considerando anterior, y toda vez que la petición de los defensores del Gral. César Fermín Ochoa

de fs. 1/5, y la decisión del Juez Federal de fs. 16/17, parecen dirigirse a lograr el apartamiento del Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Cuarta Nominación en todos los sumarios que tramiten ante el nombrado contra el ex Gobernador Ochoa, la causa Nº 924 ya mencionada debe tenerse por incluida en la contienda de competencia aunque no haya sido expresamente mencionada por el magistrado federal, porque esa omisión se debió al insuficiente informe del juez local. Ello es así ya que por razones de economía procesal cabe prescindir de los reparos procedimentales que merezca la forma en que se trabó la contienda, y dirimir la cuestión de competencia sin más trámite (Fallos: 221:110; 276:89; 277:240; 289:56; 294:400 y 298:721), doctrina que también resulta aplicable a los casos en los que —como en el presente— se resuelve sobre hechos no expresamente incluidos en aquélla (Fallos: 279:322; 281:196 y 388).

16) Que en todas las causas reseñadas en los considerandos anteriores la contienda ha versado sobre la calidad e incidencia de la investidura de los gobernadores defacto para la atribución de la competencia. En ese sentido cabe aquí recordar la constante y conocida doctrina del Tribunal, según la cual en las causas en las que se cuestiona la responsabilidad penal de los interventores federales, a raíz de actos cumplidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones, corresponde intervenir a la jurisdicción federal (Fallos: 54:550; 55:192; 115:266; 154:192; 203:310; 205:40; 258:198; 293:601 y 297:287). A esos efectos fueron equiparados los gobernadores designados por quien ejerció el Poder Ejecutivo Nacional en períodos defacto (Fallos: 274:96; 276:464; 282:88 y 93 y 289:45), doctrina que se mantuvo cuando se discutió la responsabilidad penal de los gobernadores de provincia designados según el régimen establecido por el art. 12 del llamado Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (Fallos: 295:117; 296:595; 297:247 y 384; 300:615; 302:732; y Competencias Nº 490 "Daract, Carlos" resuelta el 16 de diciembre de 1982 y Nº 699 "Merlo, Antonio Luis s/coacción agravada" resuelta el 25 de octubre de 1983).

17) Que ello se funda en que el nombramiento de esas autoridades no tiene origen en disposición alguna provincial, y sus actos no están sujetos a las responsabilidades ni a las acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a las que les impon-

gan el poder nacional en cuyo nombre actúan (Fallos: 154:192). Por tal razón, se consideran funcionarios nacionales y sujetos en consecuencia a la jurisdicción federal en los delitos que se les imputan como cometidos en el desempeño de sus funciones (Fallos: 211:1814 y sus citas). El criterio recordado en este considerando y en el anterior, es compartido por el Tribunal en su actual composición, y fue *ratio decidendi* en la competencia Nº 668 "Procurador Fiscal Federal, promueve cuestión de competencia por inhibitoria", de fecha 31 de mayo de 1984.

18) Que por aplicación de esa doctrina debe declararse la competencia de la justicia federal de Santiago del Estero para conocer de los delitos en los que se involucran la responsabilidad penal de César Fermín Ochoa, señalados en los considerandos segundo, séptimo, décimo, undécimo y decimotercero de esta resolución, porque todas las causas allí relatadas se vinculan con delitos que el nombrado habría cometido en el desempeño de sus funciones propias. A igual solución debe arribarse respecto de las causas que se relatan en los considerandos tercero, sexto, duodécimo y decimocuarto, pues si bien en ellas se denuncia además a otros funcionarios de la administración pública provincial que no revisten la calidad de funcionarios federales (confr. Fallos: 205:40; 282:88; 293:601 y 295:117), los hechos aparecen cometidos en forma indivisible, lo que impone su juzgamiento por un solo tribunal (Fallos: 274:96); ello sin perjuicio de que si, en el futuro, el ex Gobernador Ochoa fuera liberado de algunos de los cargos que se le formulan, se dé nueva intervención a la justicia provincial para el juzgamiento de los otros funcionarios (Fallos: 289:45 y 297:287).

19) Que, en cambio, en cuanto se refiere a la causa Nº 2188/84 —reseñada en el considerando noveno—, sólo corresponde a la justicia federal intervenir respecto de los hechos relacionados con el dictado de los decretos: Serie D. Nº 812, Serie D. Nº 836 y Serie D. Nº 1002, mediante los cuales se habría prescindido del procedimiento de licitación. Por el contrario, las demás irregularidades que se denuncian aparecen en este estado de la causa imputadas únicamente a un ex Ministro de Bienestar Social de la Provincia de Santiago del Estero, por lo que al ser los hechos divisibles —por aplicación de la jurisprudencia citada en el considerando anterior— corresponde que el juez federal de Santiago del Estero extraiga testimonios de las partes pertinentes de la causa y

los remita al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Cuarta Nominación, de la misma provincia.

20) Que merece consideración aparte el expediente Nº 628/84, cuyo objeto procesal se resumió en el considerando cuarto. En esa causa no se advierte que la supuesta "orden" del Gral. Ochoa para que se autorizara la línea de crédito para el personal docente pueda estar vinculada al ejercicio de las funciones que como Gobernador de la Provincia le correspondían, puesto que desde ese punto de vista, no surge que se incluya dentro de la órbita de su competencia el dictado de directivas particulares a un banco provincial que funciona como una entidad autárquica (confr. Carta Orgánica agregada a fs. 55/71 del anexo Nº 2 que corre por cuerda). Sin embargo, resulta relevante el hecho de que los integrantes del directorio del banco que se encuentran imputados en la causa coincidan en sostener que la decisión fue tomada por disposición verbal del ex Gobernador Ochoa (confr. fs. 296/298, 299/301 y 377/378), o a sugerencia del nombrado, la cual habría sido tomada "como una orientación del gobierno de la provincia en materia de política económica" (confr. fs. 393/394). El mismo imputado César Fermín Ochoa manifestó que en una conversación informal con el ex presidente del banco provincial le expresó "que analizara la posibilidad de que los maestros pudieran acceder a un medio de transporte económico para trasladarse a cumplir con su misión". El nombrado también expresó que fue una preocupación de su gobierno la de tratar de mejorar la situación de los maestros, lo que constituyó uno de los objetivos fundamentales de su política (confr. fs. 247/248). Todo ello permite presumir, al menos en la medida necesaria para decidir la competencia, que la actuación de César Fermín Ochoa respecto de este tema estuvo relacionada con su investidura de gobernador, y respondía a los objetivos políticos que se habría propuesto en su gestión. En esas condiciones, de constituir algún delito su actuación, corresponde que sea juzgado por la justicia federal porque ese hecho también debe reputarse cometido en el ejercicio de sus funciones. Los ex funcionarios del Banco de la Provincia de Santiago del Estero también deberán ser juzgados por el fuero de excepción con los límites señalados en el considerando decimoctavo de la presente.

21) Que, finalmente, corresponde pronunciarse respecto de la causa a que se refiere el considerando octavo de la presente (expte. Nº 2217

/84). A diferencia de los restantes, estos autos deben continuar en conocimiento de la justicia provincial. En efecto, sin perjuicio de destacar que en ellos no hay elementos que permitan determinar concretamente la calificación legal que podría caberle al hecho que se denuncia, la apreciación de que el ex Gobernador Ochoa está vinculado con él aparece hasta el momento como prematura. Además de señalar que el nombrado no tenía autoridad directa sobre la administración de la institución bancaria, no basta para establecer esa vinculación con el otorgamiento del crédito a "Campos Santiagueños S.A.", una supuesta misiva dirigida por él al entonces Ministro del Interior de la Nación donde le habría solicitado "tratamiento preferencial" para esa firma porque nada indica —al menos mientras no se cuente con el texto de la nota— que existiera alguna relación entre aquélla y la concesión del crédito. Por las razones apuntadas, deberá continuar entendiendo en el expediente el juez que previno, sin perjuicio de que si en el futuro apareciera comprometida la responsabilidad de César Fermín Ochoa en su carácter de gobernador, el juez provincial dicte la resolución pertinente para poner en conocimiento de la justicia federal tal circunstancia (Fallos: 295:117).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se declara que corresponde a la justicia federal de Santiago del Estero conocer en las causas Nros. 801/84, 1465/84, 628/84, 2215/84, 2244/84, 2245/84, 2256/84, 2268/84, 2299/84, 2216/84, 2188/84, 2197/84, 2206/84, 2227/84, 2228/84, 2290/84, 2269/84 y 924/84; y al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la 4ta. Nominación de la misma provincia, en la causa Nº 2217/84. Remítanse las causas citadas en primer término al Juez Federal, quien deberá extraer los testimonios correspondientes y remitirlos al juez provincial antes citado, como está ordenado en el considerando decimonoveno de la presente. Asimismo, devuélvase a éste el expediente Nº 2217/84, y hágase saber lo aquí resuelto al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la 1ra. Nominación de Santiago del Estero.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROV. DE SANTA CRUZ v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES - SOCIEDAD DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, es de competencia originaria de la Corte la demanda entablada por la Provincia de Santa Cruz contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado (1).

CONSORCIO AVDA. DE MAYO 1363/67

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Corresponde acoger la queja que se formula contra la resolución del Presidente de una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que tuvo por no presentado el recurso extraordinario intentado por entender que quien lo interpuso no había acreditado suficientemente su calidad de Administrador del Consorcio de Propietarios comprometido en la causa, sin que con ello se abra juicio sobre el problema de la personería, mayormente cuando ése es el tema que se intenta someter a la Corte por vía de la apelación extraordinaria mencionada. Ello es así pues, en atención a sus efectos, el acto judicial cuestionado tiene el carácter de una denegación del citado remedio del art. 14 de la ley 48, lo cual determina su invalidez pues no fue expedido por el "tribunal de la causa" (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (2).

SYCIC S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al régimen de las costas, en razón de la índole procesal que reviste, constituye materia reservada a los jueces de la causa y ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48; máxime si la decisión recurrida —en tanto modificó la distribución dispuesta por el juez de primera instancia que dio por concluido el pedido de quiebra, y las impuso en su totalidad

---

(1) 12 de febrero.
(2) 12 de febrero.

a la deudora—, no es susceptible de descalificación por arbitrariedad habida cuenta que está suficientemente fundada en una interpretación razonable de la conducta asumida por la deudora que, a juicio de la Cámara, encuadra en lo previsto por el art. 70, ap. 1º *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto a que el no cumplimiento en tiempo propio de sus obligaciones justificó el pedido de quiebra del acreedor, aunque el pago haya hecho cesar los efectos de aquel estado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sycic S.A. en la causa Sycic S.A. s/pedido de quiebra por Cleanosol S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial modificó la distribución del cargo de las costas dispuesta por el juez de primera instancia que dio por concluido el pedido de quiebra, y las impuso en su totalidad a la deudora. Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario y su denegación motiva la presente queja.

2º) Que es doctrina reiterada del Tribunal que lo concerniente al régimen de las costas, en razón de la índole procesal que reviste, constituye materia reservada a los jueces de la causa y ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 246:159; 285:353; 286:81, 202, 213, 291; 293:226, 645; 295:678; 296:412).

3º) Que, por lo demás, la decisión recurrida no es susceptible de descalificación por arbitrariedad pues está suficientemente fundada en una interpretación razonable de la conducta asumida por la deudora que, a juicio de la Cámara, encuadra en lo previsto por el art. 70, apartado 1º *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto a que el no cumplimiento en tiempo propio de sus obligaciones justificó el pedido de quiebra del acreedor, aunque el pago posterior haya hecho cesar los efectos de aquel estado.

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan con lo que fue materia de decisión la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

S. EIDMAN S.A.C.S. v. E. ABDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien no resultan aptos para habilitar el remedio federal los agravios dirigidos contra pronunciamientos por los cuales los tribunales locales han desestimado por improcedentes recursos deducidos ante ellos, dicho principio merece excepción cuando la decisión carece de una suficiente valoración de constancias de la causa. Así ocurre en el caso, en el que, para decidir sobre el oportuno planteamiento de la cuestión constitucional, el a quo sólo tomó en consideración la reserva efectuada en el memorial, la cual consideró insuficiente, sin tener en cuenta que el apelante había expresado que en su criterio la valoración de la prueba confesional y testimonial y la eximición de la carga probatoria respecto del tercerista vulneraba la igualdad de las partes y los derechos de defensa en juicio y propiedad; de allí que el a quo debió vincular esta manifestación con la reserva, a fin de determinar el cumplimiento del requisito, constituyendo su omisión causal de arbitrariedad ya que se trata de un extremo conducente respecto de la decisión adoptada [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley, entendió que no debían prosperar los agravios vinculados a la aplicación al caso de normas referidas a la imposición de

---

[1] 14 de febrero.

costas. Ello así, pues el a quo no ha dado adecuado tratamiento a tales agravios invocados por el apelante, quien expresó que con referencia a ellas había incurrido la Cámara en prescindencia del texto legal.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. MEXICAN S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto lo decidido si los argumentos del a quo, con citas de fallos de la Corte, sobre la necesidad de ponderar no sólo el monto del juicio y la escala arancelaria sino también la complejidad del procedimiento, el mérito de la labor, calidad, eficacia, y extensión del trabajo, como guía pertinente para llegar a una retribución justa, no son suficientes para sustentar la regulación que se practicó, cuyo monto evidencia que no obstante lo que se afirmó, en realidad, se ha prescindido de la norma que el propio tribunal consideró aplicable (1).

LAURA NOEMI CREATURE

HABEAS CORPUS.

La acción de hábeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto, cual es el de restablecer la libertad personal afectada por una medida ilegítima de algún funcionario público; y si bien el alcance que deba tener en cada caso la investigación constituye en principio materia ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte admita esa vía cuando el criterio adoptado sobre el punto por los jueces de la causa podría llegar a frustrar la finalidad del instituto (2).

HABEAS CORPUS.

Para la procedencia del hábeas corpus se requiere la existencia de un acto u omisión de funcionario o autoridad pública que menoscabe sin derecho

---

(1) 14 de febrero.

(2) 14 de febrero. (Causas: "Szapiro, Edmundo Daniel" y "Haider, Ricardo René", del 22 de mayo y 5 de junio de 1984, respectivamente).

la libertad personal de algún habitante del país. La investigación a desarrollar en este procedimiento debe orientarse, pues, hacia la comprobación de tales circunstancias; naturalmente, el pedido de amparo debe ser oportuno, es decir, que la decisión pretendida pueda resultar idónea para restituir con utilidad el derecho del beneficiario, ya que de otro modo se perseguiría un pronunciamiento abstracto.

HABEAS CORPUS.

A partir del 10 de diciembre de 1983 han cesado por completo las detenciones ilegítimas que pudieran haberse ordenado durante el régimen que retuvo el poder hasta esa fecha, y aun en el supuesto extremo de que la destinataria de la acción de hábeas corpus pudiera continuar bajo alguna forma de restricción de su libertad, no existe indicio alguno de que ella pueda tener actualmente como causa un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública que habilite la vía del hábeas corpus. En este sentido son suficientes para desechar tal posibilidad los informes del Ministerio del Interior que por ser emitidos con posterioridad a aquella fecha merecen credibilidad porque no existe elemento alguno en autos que permita siquiera sospechar sobre su contenido.

HABEAS CORPUS

La gravedad de las circunstancias denunciadas en la causa y la incertidumbre que subsiste sobre la suerte corrida por la destinataria de la acción de hábeas corpus, no basta para justificar, en las actuales circunstancias que vive la República, la desnaturalización de la finalidad del mencionado instituto, máxime cuando se hallan en curso los procedimientos pertinentes para dilucidar esas cuestiones y las responsabilidades correspondientes.

CORNELIS DIRK ZEEMAN v. TE DEL VALLE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es atendible el reproche dirigido al a quo por haber omitido tratar el acuse de pluspetición inexcusable, por la que el actor y su profesional deberían soportar las costas, pues el haber impuesto éstas al apelante es demostrativo de que ha mediado una decisión implícita sobre el punto [1].

---

(1) 14 de febrero. Sentencia del 22 de noviembre de 1979 *in re:* "Aguiñalde, Delia Griselda y otro c/Instituto Municipal de Obra Social".

JUAN RICARDO MANCINELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para que exista una concreta contienda negativa de competencia es presupuesto necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa, lo que no sucede en la especie en tanto el juez provincial de Morón consideró competente a su igual de la ciudad de San Martín, a quien en ese caso debió remitirla. Cabe recordar que cuando los tribunales de una jurisdicción se inhiben por entender que la causa corresponde a los Jueces de otra, no pueden estar obligados a remitirla al tribunal competente de acuerdo con el derecho procesal de esta última sede judicial, cuya interpretación y aplicación es ajena a los jueces de la primera (en el caso, habiéndose declarado incompetente el Juez Nacional en lo Penal Económico, el Juez en lo Penal de Morón rechazó la declinatoria por entender que, de haberse producido los sucesos de falsificación material y estafa, la jurisdicción criminal, estaría dada por el lugar donde se cometió el delito, es decir en el Departamento Judicial de San Martín).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez en lo Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires, rechazó la competencia que le atribuyera el señor Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 6, respecto de los delitos de falsificación de cheque y estafa por entender que no se habían consumado dentro de su jurisdicción, pero reconociendo que se habrían producido en territorio provincial.

V. E. tiene reiteradamente decidido sobre el particular, que cuando la justicia nacional se inhibe a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviarla al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 297:161; 300:884; doct. de Fallos: 304:1877, entre muchos otros).

Opino, pues, que corresponde devolver las actuaciones al señor Juez en lo Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1984. *Juan Carlos Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 6 se declaró incompetente para conocer en esta querella por entender que los hechos denunciados, consistentes en la supuesta comisión de los delitos de falsificación y estafa —arts. 292, 297 y 172 del Código Penal—, resultaban ajenos a su competencia.

2º) Que, por su parte, el titular del Juzgado en lo Penal Nº 5 de Morón, Provincia de Buenos Aires, rechazó la declinatoria en cuestión, pues consideró que, de haberse producido los sucesos de falsificación material y estafa, la jurisdicción criminal estaría dada por el lugar donde se cometió el delito, es decir, en el Departamento Judicial de San Martín.

3º) Que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia, toda vez que para su existencia es presupuesto necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa, lo que no sucede en la especie en tanto el juez provincial consideró competente a su igual de la ciudad de San Martín, a quien en ese caso debió remitirla. Cabe recordar que cuando los tribunales de una jurisdicción se inhiben por entender que la causa corresponde a los jueces de otra, no pueden estar obligados a remitirla al tribunal competente de acuerdo con el derecho procesal de esta última sede judicial, cuya interpretación y aplicación es ajena a los jueces de la primera (Fallos: 304:342 y 1877, y Comp. Nº 188: "Ghisi, Juan José", resuelta el 20 de noviembre de 1984, y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones corresponde entender al señor Juez en lo Penal Nº 5 de Morón, Provincia de Buenos Aires, a

quien se remitirán. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 6.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

HUMBERTO EZIO SCALETTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó al acusado por ser autor responsable del delito de evasión, no satisface los requisitos que exigen el art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia de la Corte, cuales son un relato claro y concreto de los hechos de la causa y de la relación existente entre éstos y la cuestión federal que se pretende plantear. En tal sentido, no basta aseverar una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (1).

INDUSTRIAS ELECTROMECANICAS P.E.R.A.S.C.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Indemnización.

En materia expropiatoria, el propietario no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación pues el principio de la justa indemnización, que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional, sólo se satisface cuando se restituye íntegramente al afectado el mismo valor del que se lo priva (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Aunque no sea necesario atenerse a pautas estrictas a fin de corregir la incidencia del fenómeno de envilecimiento del signo monetario, para apar-

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 300:1063; 302:795, 1564; 304:1306, 1588, 1728.
(2) 19 de febrero. Fallos: 298:350, 383, 619; 302:529.

tarse de las estadísticas oficiales deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación, lo que no ocurre en el caso —en el que se modificó el monto de la indemnización a abonar por el bien expropiado—, pues el fallo en recurso, que admite no sujetarse a tablas rígidas y dice hacer mérito de todas las circunstancias del caso para fijar los valores indemnizatorios lo más cercanos posibles a la realidad, no especifica cuáles son las circunstancias a que atiende y repotencia el monto de condena apartándose del índice que reputa como parámetro válido de aproximación económica, sin justificación (1).

JUAN CARLOS NAVARRO

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La razón de ser de la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar derechos constitucionales: constituye una vía excepcional que no tiene por finalidad obviar los trámites legales aptos ni la de urgirlos.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Corresponde confirmar la sentencia que desestimó la acción de amparo tendiente a que se suspendiera la ejecución de la resolución ministerial que dispuso limitar el nombramiento del actor como Inspector General en el Consejo Nacional de Educación Técnica, si el recurrente se limitó a expresar su discrepancia con el criterio interpretativo del a quo en punto a la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, sin demostrar la ineficacia de las vías indicadas ni la existencia de un agravio irreparable derivado de la utilización de los trámites ordinarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo decidido por los magistrados de la causa acerca de la existencia de trámites legales aptos para la tutela del derecho invocado por quien promueve el amparo.

---

(1) Fallos: 298:588; 300:905, 1116.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor inició la presente acción de amparo contra el Ministerio de Educación "en lo que se refiere a la suspensión de la aplicación de la Resolución Nº 709/83" y contra el Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) en lo que se refiere a la Resolución que no hace lugar a dicha suspensión.

La Resolución Nº 709/83 mencionada por su art. 1º limita al día de la fecha de su dictado (18 de mayo de 1983) la designación del actor en un cargo titular de Inspector General (Planificación de Planos y Programas de estudio y guías didácticas y creaciones), índice 101, en la Dirección General de Planeamiento del Consejo Nacional de Educación Técnica, y por su art. 2º se lo reintegra en el cargo de Director titular de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 "República de Bolivia" de Boulogne, Provincia de Buenos Aires; asimismo, por su art. 3º se dispone que quede en disponibilidad, con goce de sueldo, hasta que la Junta de clasificación lo reubique en las 6 horas de cátedra de que era titular y, por último, por su art. 4º del Consejo Nacional de Educación Técnica procurará el reintegro "a la misma o similar situación en que revistiera al momento de la designación efectuada por Resolución Nº 1234/78".

Dice el accionante que su designación como Inspector General Titular fue efectuada durante la suspensión del art. 127 del Estatuto del Docente, así como de la de los arts. 123 a 127 de su Reglamento, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 639/72 y que al reimplantarse la vigencia de tales preceptos, al no decirse nada sobre las designaciones efectuadas durante tal suspensión, "las mismas, adquirieron la estabilidad que consagra el art. 6º, inciso a) de dicho ordenamiento legal y el art. 14 bis de la Constitución Nacional", y por ende "no puede ser dejada sin efecto como si fuera una de las tantas designaciones transitorias de Inspector General que normalmente se realizan".

Añade que la Resolución que viene a impugnar constituye en rigor una cesantía encubierta, pues no se hace cargo de otras horas de cátedra cuyo ejercicio perdió por razón de la Resolución Nº 1234/78.

Luego de deducir diversas reclamaciones administrativas —narra— requiriendo la suspensión de la mentada Resolución 709/83, la presidencia del CONET resolvió finalmente que se cumpliera con sus disposiciones en el plazo de tres días, motivo por el que extiende la demanda contra esta última decisión.

II

El tribunal a quo sustancialmente consideró, en su sentencia de fs. 135/137, que: 1º) No existe en la Resolución impugnada "arbitrariedad o ilegalidad manifiestas" por cuanto contiene una de "las interpretaciones posibles, en apariencia la más armónica con el régimen del Estatuto" de los preceptos en juego; 2º) Tampoco emerge palmaria inconstitucionalidad, ni la carencia de recursos eficaces para proteger los derechos del actor; 3º) Que éstos, en su aspecto principal, están resguardados dentro de la resolución que se impugna, y frente al eventual retardo en su cumplimiento, cabe el remedio del art. 28 de la ley 19.549 y no el amparo de la ley 16.986.

III

Conviene recordar, en primer término, que V.E. tiene dicho que la decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de derechos invocados por medio del amparo no es susceptible de reverse en la instancia extraordinaria, en tanto no media arbitrariedad ni palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales pues ese procedimiento de excepción no está destinado a reemplazar los medios normalmente instituidos para la decisión de controversias jurídicas (Fallos: 301:489, entre muchos otros).

Pero además, fundamentalmente, hay que destacar que cuando el juzgador concluye que la acción de amparo ejercitada no es la vía idónea, resuelve una cuestión de índole ritual, no susceptible de revisión en esta instancia excepcional, salvo el extremo de arbitrariedad manifiesta y que, al decidir de tal suerte, no se da en el caso el cumplimiento

del requisito ineludible de la sentencia definitiva a fin de habilitar la pertinencia del recurso extraordinario.

En el *sub lite* así ha venido a ocurrir y estimo que el recurrente dista de hacerse cargo de demostrar con el rigor exigible el cumplimiento de tal recaudo, pues no acredita la irreparabilidad de la invocada lesión a sus derechos a través de las vías que el sentenciante le indica, toda vez que en vez de probar ese extremo, se limita a expresar su discrepancia con el criterio interpretativo del a quo en punto a la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas.

A este respecto conviene también poner de resalto que el a quo no vino a decidir en modo alguno el problema de fondo, pues las argumentaciones que virtió en torno a los preceptos aplicables lo fueron con el fin de dejar esclarecido a su entender dicha falta de manifiesta ilegalidad, y los agravios que a su propósito desarrolla la apelante están lejos de evidenciar la presunta arbitrariedad del fallo sobre la base del presupuesto de fundamentación aparente.

Entonces, cabe a su vez recordar que V.E. tiene dicho que la invocación de garantías constitucionales y de la tacha de arbitrariedad no excusa el requisito de que sean pronunciamientos finales los que se someten a revisión de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 286:240; 293:459, etc.).

Por tanto, opino que el recurso extraordinario deducido en autos ha sido mal concedido. Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1985.

Vistos los autos: "Navarro, Juan Carlos s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 135/137) confirmó la senten-

cia de primera instancia que había desestimado la acción de amparo, por la que el actor pretendió que se suspendiera "la ejecución de la Resolución Ministerial Nº 709/83 hasta tanto no se hayan agotado los procedimientos que la legislación vigente establece" (pág. 28 *in fine*). Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en cuanto se controvirtió la inteligencia de normas federales y denegado respecto de la tacha de arbitrariedad, aspecto este último que motivó la correspondiente queja.

2º) Que la citada resolución ministerial dispuso limitar el nombramiento del Profesor Navarro como Inspector General en el Consejo Nacional de Educación Técnica, su reintegro al cargo de Director Titular de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1, y su reubicación en las 6 horas de cátedra de las que era titular. Se ordenó también que el Consejo Nacional de Educación Técnica procurase colocarlo en la misma situación en que revistaba al momento de la designación limitada por el acto aludido.

3º) Que para llegar a esa conclusión la Cámara sostuvo que: a) la Resolución Ministerial Nº 709/83 se fundó en una interpretación posible y razonable del art. 127 del Estatuto del Docente lo que descarta la configuración de la "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" que es requisito para la procedencia del amparo conforme a lo establecido en el art. 1º de la ley 16.986; b) existen recursos eficaces a fin de proteger los derechos del actor a ser repuesto en la situación laboral en que se encontraba cuando fue designado en el cargo de Inspector General, y para reintegrarle las horas de cátedra de las que era titular en la Escuela Normal Nº 6, y las 10 horas (6 interinas y 4 suplentes) en el Instituto Nacional del Profesorado Técnico; c) no surge, en consecuencia, la existencia de palmaria inconstitucionalidad o falta de vías legales aptas para la tutela de los derechos constitucionales que se estiman lesionados, condiciones exigidas para la admisibilidad de la acción intentada.

4º) Que conforme a conocida doctrina de esta Corte, la razón de ser de la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar dere-

chos constitucionales (Fallos: 295:636; 296:527, sentencia del 31 de mayo de 1984 *in re* "Velázquez, Luis c/Estado Nacional (Mrio. de Cultura y Educación) s/acción de amparo y medida de no innovar"). La acción de que se trata constituye una vía excepcional que no tiene por finalidad obviar los trámites legales aptos (Fallos: 259:285; 262:364, entre otros), ni la de urgirlos (Fallos: 256:575; 262:181, sentencia del 2 de octubre de 1984 *in re* "García, Luis Aníbal solicita acción de amparo c/Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola").

5º) Que en el caso, el fallo de la Cámara es compatible con la jurisprudencia citada, y los fundamentos que en él se expusieron no han sido debidamente cuestionados por el recurrente, que se ha limitado a expresar su discrepancia con el criterio interpretativo del a quo en punto a la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, pero no demuestra la ineficacia de las vías que se indican ni la existencia de un agravio irreparable derivado de la utilización de los trámites ordinarios.

6º) Que, en tales condiciones, no cabe apartarse de la regla general que declara irrevisable en la instancia extraordinaria lo decidido por los magistrados de la causa acerca de la existencia de trámites legales aptos para la tutela del derecho invocado por quien promueve el amparo (doctrina de las sentencias *in re* "Serafini, Agustín Pedro y Néstor Ricardo Serafini s/acción de amparo" y "Blanco, Tránsito Juan c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos", del 15 de marzo y 14 de junio de 1984, respectivamente).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Notifíquese y devuélvase.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

OSVALDO OSCAR RAMOS v. DECAROLI, ISACSON Y CÍA. S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —ante la falta de prueba del desembolso de suma alguna en concepto de precio— entendió que no se había acreditado el perjuicio y revocó el pronunciamiento que —frente a la imposibilidad de cumplimiento del contrato de compraventa de cinco vehículos— hizo lugar a la pretensión del cobro del valor actualizado de los automotores. Ello así, pues se trata del análisis de cuestiones de hecho, regidas por el derecho común y procesal, que han sido resueltas con fundamento suficiente de igual naturaleza, lo que obsta a la descalificación del fallo con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria. Así ocurre en el caso en que la condena impuesta en el principal preveía la conversión de la obligación de entregar los vehículos prometidos en la de resarcir los perjuicios consiguientes, y nada decía sobre la clase, entidad o cuantía de tales daños, de modo que no resulta incongruente el rechazo de algunos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor, que había obtenido sentencia favorable en el juicio principal por cumplimiento de un contrato de compra-venta de cinco automotores, promovió la ejecución de la condena consistente en la entrega de dichos vehículos, bajo apercibimiento de resolverse la obligación en el pago de los daños y perjuicios en caso de resultar de imposible cumplimiento (ver: fs. 418/424, 464, 468). Verificado este último extremo (fs. 480), la cuestión quedó centrada en la determinación del resarcimiento, que el accionante estimó debía calcularse en función del valor de los vehículos prometidos en venta por la accionada (fs. 468 y vta.), circunscribiendo así su reclamación al daño emergente, con reserva expresa de accionar por el lucro cesante (fs. 469, apartado 2º).

La juez de primera instancia acogió la pretensión y resolvió que la demandada debería ingresar al comprador el valor actualizado de los ómnibus, previa deducción de lo que éste debía pagar "sin ningún tipo de incremento" (fs. 653/658). Apelada esa sentencia por la vencida, la Sala C de la Cámara Nacional en lo Civil la revocó con el voto de la mayoría de sus miembros (fs. 605/701), desestimando la acción interpuesta.

Para resolver de ese modo, la mayoría del tribunal tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, que "el actor no desembolsó ni antes ni ahora suma alguna con respecto al contrato de compraventa de los vehículos", por lo que "habría retenido, con la presumible utilización rentable, el total del precio..." (ver fs. 697 vta., voto del Dr. Alterini). Y, asimismo, que "la ausencia de un sacrificio patrimonial acreditado impide, desde luego, recrear racionalmente la idea de una indemnización, o sustitución resarcitoria de tal perjuicio" (fs. 698, voto del Dr. Cifuentes). Ambos vocales citados coincidieron, sin embargo, en que la solución alcanzada no implica que queden sin reparación los perjuicios que pudieron derivar del incumplimiento contractual de la demandada, sino que sólo aquellos a los que el actor circunscribió su petición ejecutoria no fueron acreditados debidamente (fs. 697 vta., 698 y vta.).

Contra este pronunciamiento dedujo el actor recurso extraordinario (fs. 704/709), cuya denegatoria de fs. 720 dio origen a esta presentación directa.

Sostiene el apelante que se habría vulnerado su derecho de propiedad, al despojárselo de un valor patrimonial que se le había reconocido por sentencia firme, consistente en "la adquisición de los cinco vehículos contra el pago del valor nominal pactado en 1974", lo que se traduciría —ante la imposibilidad de cumplimiento en especie— en la diferencia entre ambos valores. Tacha de arbitrario al fallo por apartarse de los antecedentes de la causa y alterar los términos y consecuencias de una decisión firme, apoyándose en razones inexistentes. Agrega que conduce a un resultado absurdo, ya que la demandada, al no cumplir la condena, debía pagar los daños y perjuicios sustitutivos, y el tribunal decide que tales perjuicios no existen.

A mi juicio, los agravios del recurrente no suscitan cuestión federal que habilite la vía extraordinaria elegida, toda vez que remiten al análisis de cuestiones de hecho, regidas por el derecho común y procesal, que han sido resueltas con fundamento suficiente de igual naturaleza, lo que obsta a la descalificación del fallo con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

Reiteradamente tiene dicho la Corte que establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria (Fallos: 298:59, 586; 300:93, 596, 944; 303:2091; 304:1792; entre otros). No se advierten en la especie razones que autoricen un apartamiento de dicho principio. Si bien la condena impuesta en el principal preveía la conversión de la obligación de entregar los vehículos prometidos en la de resarcir los perjuicios consiguientes, nada decía sobre la clase, entidad o cuantía de tales daños, de modo que no parece incongruente el rechazo de algunos, como los que habían sido materia de reclamo, dejando a salvo otros —vgr. lucro cesante— que no integraban la pretensión.

En este orden de ideas cabe recordar que, como decía Raymundo M. Salvat, una "condición exigida para la ejecución indirecta de la obligación, es que la inejecución o retardo hayan causado perjuicios al acreedor; no existiendo el perjuicio, ¿de qué se quejaría el acreedor?; el interés es la medida de las acciones y, por consiguiente, no habiendo perjuicio tampoco puede haber acción" (Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en general, Tomo I, p. 98, Nº 166; Ed. La Ley, Buenos Aires, 1946).

Por lo demás tampoco es explícito el fallo recaído en el principal en el sentido que la condena a entregar los vehículos fuese impuesta contra el pago del "valor nominal pactado en 1974", según afirma el recurrente. La cuestión no deja de ser opinable y las discrepancias con la solución adoptada por el a quo no sustentan la tacha de arbitrariedad articulada. A lo que cabe añadir que no han merecido objeción concreta del recurrente ciertas reflexiones del vocal preopinante, conducentes para fundar aquella solución, en cuanto concluye de los peritajes obrantes en autos que "cabría pensar en que el valor actual de los vehículos Leyland del año 1967 sería muy reducido por haberse extinguido su vida útil desde hace tiempo" (fs. 697 vta.).

En las condiciones examinadas, no parece irrazonable que, descartada la posibilidad de cumplimiento en especie, y habiendo cobrado vigencia la condena alternativa al pago de daños y perjuicios, el tribunal se hallaba autorizado para evaluar los distintos aspectos de esta última, desechando algunos, pero sin prejuzgar sobre la admisibilidad de otros que el actor podría perseguir, incluso, por vía de ejecución de la misma sentencia definitiva de la causa.

Opino, en consecuencia, que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en autos y corresponde, por tanto, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa: Ramos, Osvaldo Oscar c/Decaroli, Isacson y Cía. S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, los que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja, con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ARTEMIO VICENTE DMITRUK v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Para la viabilidad de la apelación del art. 14 de la ley 48 en la que se cuestiona la interpretación de una sentencia de la Corte, es indispensable que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo dispuesto en el anterior pronunciamiento. Tal situación no se advierte en el caso, ya que el a quo se expidió sobre la indemnización por daño moral, cumpliendo de esa manera lo establecido anteriormente por el Tribunal; máxime si la resolución posee sustento suficiente, que permite desechar la arbitrariedad argüida, dado que el daño moral a tener en cuenta no fue el derivado del mero hecho de la prescindibilidad, sino sólo el irrogado por la particular causa en que esta medida se basó (art. 6, inc. 6, de la ley 21.274) (1).

LUIS ALFINI E HIJOS S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR GREGORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó una resolución municipal que había declarado resuelto el contrato de obra pública que ligaba a las partes, sin responsabilidad para ninguna de ellas. Ello es así, pues el a quo sostiene que la intimación cursada por la comitente, para que la contratista finalice la obra en el plazo de ciento veinte días corridos, habría purgado la mora de la empresa, y tal comportamiento impediría la rescición del contrato antes de que finalizara el término concedido, con olvido de que en la intimación dispuesta por el Municipio también se emplazó a la actora para que elevara un plan de trabajos a realizar acorde el plazo otorgado en un término de 10 días corridos a partir de la fecha para su aprobación, bajo apercibimiento de rescisión de contrato por incumplimiento. Este acto tuvo como resultado un incumplimiento de la contratista, pues no se ha alegado ni acreditado la presentación del plan de tareas ante la administración comunal, lo que implica un comportamiento contractual que debió ser merituado por el tribunal (2).

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 253:129, 408.
(2) 19 de febrero.

VENENDAL S.R.L. v. LA BOTICA DE LOS SABORES S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La declaración de puro derecho recaída en la causa no constituye sentencia definitiva en la acepción del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito, ni impide su continuación o causa agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, recaudo éste cuya falta no resulta excusable por invocarse arbitrariedad o garantías constitucionales; ello es así sin perjuicio de la intervención que al Tribunal pueda corresponder con motivo del fallo final que se dicte en el juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña a la apelación federal, pues la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la inteligencia y aplicación de las normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico y procesal, irrevisables en la instancia de excepción. En el caso, no cabe apartarse de dicha regla general, pues el apelante se agravia de que la suma fijada importa diez veces el capital originariamente reclamado en la demanda, pero no demuestra concretamente sobre la base de valores actualizados que se hayan excedido los márgenes arancelarios o que la retribución profesional determinada resulte irrazonable (2).

SARA PEREZ

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que habían denegado la jubilación por invalidez, pues si bien los médicos forenses —en la ampliación del dictamen requerido por la Corte— concluyeron que la incapacidad de la recurrente —a la fecha de reapertura del procedimiento administrativo— era del 60 % de la total obrera y por ende no alcanzaba el límite legal dispuesto por el art. 33 de la ley 18.038, t.o. en 1974, la evolución de la enfermedad y el estado de salud general de la interesada —cuyo grado de incapacidad superaba en junio de

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 251:75, 524; 256:64; 257:270; 280:320.

(2) Fallos: 300:295, 386, 439; 305:261, 331, 691.

1982 el umbral para acceder el beneficio— hacen innecesario la prolongación de los trámites que acarrearía imponer una nueva presentación (1).

COMPAÑIA GENERAL FABRIL FINANCIERA S.A. v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Es improcedente, en principio, la vía del art. 14 de la ley 48 a fin de rever lo dispuesto por los jueces de la causa en cuanto se relaciona con la ejecución de sus propias sentencias. En el caso, la decisión que, al interpretar la sentencia que había dictado en la causa, aclaró el modo de corregir el capital adeudado en razón de la depreciación monetaria, no es la sentencia definitiva sino una resolución posterior a ella que, en trámite de ejecución, determina sus alcances, sin que el recurrente haya demostrado que medie apartamiento del fallo final recaído en la causa (2).

ROBERTO HECTOR FILLOY Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba que rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución recurrida que había desestimado *in limine* la acción de amparo deducida por los actores que se desempeñaban como jueces de primera instancia de la justicia administrativa de faltas de dicha ciudad. Ello así, pues los agravios de los apelantes, remiten, en última instancia, al análisis de cuestiones de derecho público provincial, ajenas en principio a la instancia excepcional (3).

---

(1) 21 de febrero.

(2) 21 de febrero. Fallos. 272:221: 273:103; 276:191, 273; 298:522; 302:582.

(3) 21 de febrero.

LIRIO TORCUATO POLINI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Por tratarse de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por nulidad de la resolución que dispuso la baja del actor como agente público, y del decreto que rechazó el recurso jerárquico correspondiente (en el caso, el a quo expresó que la invocación de razones de servicio y las citas de las disposiciones legales aplicadas constituían motivación suficiente de los actos que disponen la baja de agentes por el régimen de prescindibilidad, pues a ese respecto no regía el art. 108 de la ley 7647 de dicha Provincia).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Polini, Lirio Torcuato c/Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por nulidad de la resolución que dispuso la baja del actor como agente público, y del decreto que rechazó el recurso jerárquico correspondiente, aquél dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en argumentaciones de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, al no haberse cuestionado la constitucionalidad de las leyes de prescindibilidad, ya que las objeciones de la recurrente tienen por objeto la invalidez del acto administrativo por falta de fundamentación, la cuestión queda reducida a establecer si la referencia a razones de servicio invocadas por la respectiva autoridad con mención de la norma correspondiente, constituye o no un sustento válido del acto referido.

4º) Que, en tal sentido, y luego de hacer mérito de distintos aspectos que se vinculan con el derecho administrativo local, el a quo expresó que la invocación de razones de servicio y las citas de las disposiciones legales aplicadas constituían motivación suficiente de los actos que disponen la baja de agentes por el régimen de prescindibilidad, pues a ese respecto no regía el art. 108 de la ley 7647, ya que tal recaudo esencial no podía desvincularse de la amplitud de las facultades de excepción ejercidas por la administración.

5º) Que la fundamentación señalada acuerda sustento a lo resuelto e impide aceptar el remedio federal, ya que las objeciones del recurrente se limitan a exponer sus divergencias con los aspectos señalados, lo cual es insuficiente para abrir el recurso.

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la citada ley 48; por lo que corresponde el rechazo de esta queja sin más trámite.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

RICARDO PISILLI v. ADOLFO HAUSVIRTH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Los pronunciamientos recaídos en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva no revisten el carácter de definitivos a los

fines de la vía intentada. Ello sólo reconoce excepción para los supuestos en que lo resuelto sea ajeno o importe un apartamiento palmario de la que se ejecuta, habida cuenta de que no incumbe a la Corte revisar las decisiones por las que los tribunales establecen el alcance que, a criterio de ellos, debe atribuirse a sus fallos [1].

SENTENCIA: Principios generales.

Por constituir la sentencia una unidad ha de atenderse, a los fines de su interpretación, no sólo a su parte dispositiva sino también a sus fundamentos y conclusiones parciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe rechazarse el agravio referido a que la sentencia impugnada desconoció los efectos de la cosa juzgada. Ello así, pues si bien en ella se precisó que el monto de la condena debía ser abonado en la forma, plazo y condiciones establecidas en el pronunciamiento de grado, cabe razonablemente entender que dicha remisión, es relativa a las modalidades no modificadas expresamente, como es, en el caso, el cálculo de los intereses al 8 % anual que se encuentra comprendido en la suma fijada.

FRANCISCO RICCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los límites de las facultades de la Corte Suprema están determinados por el alcance de la apelación concedida y de la legislación que reglamenta el recurso extraordinario, la cual sólo la autoriza a confirmar la resolución apelada, revocarla mandando que la causa sea nuevamente juzgada, o bien resolver sobre el fondo y aun ordenar la ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Resulta ajeno a la jurisdicción apelada de la Corte el dictado —en una suerte de ejercicio de la jurisdicción originaria que no corresponde por estar fuera de las previsiones constitucionales— de una medida cautelar —la demandante solicitó que se dispusiera la prohibición de innovar en la causa hasta que la Corte se expidiera sobre la validez constitucional de la ley 23.149— sobre la cual no hubo pronunciamiento en las instancias anteriores. La negativa emanada de dichas instancias podría dar lugar a pro-

---

(1) 21 de febrero. Fallos: 265:151; 275:72.

nunciamiento en los excepcionales casos en que el Tribunal ha admitido la viabilidad del recurso extraordinario contra autos que deniegan ese tipo de medidas, mas queda fuera de sus atribuciones reglamentadas por la Constitución y la ley su dictado en única instancia, sin jurisdicción abierta por la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48 contra la previa resolución denegatoria de los tribunales inferiores.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

Si la prohibición de innovar que se solicita, hasta que la Corte se pronuncie sobre la validez constitucional de la ley 23.149, no es autónoma sino que se peticiona dentro del ámbito de la acción de amparo, para establecer su procedencia debe partirse del presupuesto —entre otros— que el derecho invocado fuere verosímil, exigencia que no se cumple con la sola consideración a priori de que le pudiese asistir razón al peticionante, sino que es necesario además que esa razón pueda tener acogida por la vía de la acción impetrada, ya que si la acción intentada no es pertinente implícitamente hay carencia de jurisdicción para conocer en ella (Voto del doctor Juan Octavio Gauna).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La jurisdicción apelada de la Corte, abierta por medio del recurso federal concedido por el Tribunal de la causa, comprende sin duda las facultades que en general corresponden a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. No obsta a esta conclusión el hecho de que la ley 48, al reglamentar los alcances de aquella jurisdicción, no haya facultado expresamente a la Corte a adoptar medidas como la solicitada —prohibición de innovar hasta tanto el Tribunal se expida sobre la validez constitucional de la ley 23.149—. Esa facultad fluye de los poderes implícitos que le corresponden para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente ante aquél (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Carlos S. Fayt).

MEDIDA DE NO INNOVAR.

La medida de no innovar es un arbitrio tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional, que se sustenta en los principios generales del derecho, con fundamento en las exigencias del adecuado ejercicio del Poder Judicial, y cuyo objeto es la conservación, durante el juicio, *del status quo erat ante* (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1985.

Vistos los autos: "Francisco Riccio s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 41/42 la demandante solicita que se disponga la prohibición de innovar en la causa, hasta tanto esta Corte se expida sobre la validez constitucional de la ley 23.149, fundándose en que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, al no autorizar las solicitudes de fraccionamiento de vinos que presentó después del 30 de enero pasado, ha comenzado a aplicar las disposiciones de la mencionada ley, impidiéndole el ejercicio de la actividad que desarrolla sin que haya recaído pronunciamiento definitivo en el *sub lite*.

2º) Que la jurisdicción originaria de la Corte está limitada, por el art. 101 de la Constitución, a los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y a aquéllos en que una provincia sea parte. En los demás casos —según la primera parte del mismo artículo— sólo ejerce su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso.

3º) Que en el presente caso la intervención del Tribunal está dada por el recurso extraordinario de apelación concedido por el a quo a fs. 38 de conformidad con lo prescripto por el art. 14 de la ley 48, es decir, de la regla fundamental establecida por la legislación dictada por el Congreso en uso de la atribución que le confiere la antes mencionada disposición de la Carta Magna.

4º) Que, en consecuencia, los límites de sus facultades están determinados por el alcance de la apelación concedida y de la legislación que reglamenta tal recurso, la cual sólo la autoriza a confirmar la resolución apelada, revocarla mandando que la causa sea nuevamente juzgada, o bien resolver sobre el fondo y aun ordenar la ejecución (art. 16 de la ley 48).

5º) Que, por tanto, resulta ajeno a la jurisdicción apelada de la Corte el dictado —en una suerte de ejercicio de la jurisdicción originaria

que no corresponde por estar fuera de las previsiones constitucionales— de una medida cautelar sobre la cual no hubo pronunciamiento en las instancias anteriores. La negativa emanada de dichas instancias podría dar lugar a pronunciamiento en los excepcionales casos en que el Tribunal ha admitido la viabilidad del recurso extraordinario contra autos que deniegan ese tipo de medidas, mas queda fuera de sus atribuciones reglamentadas por la Constitución y la ley su dictado en única instancia, sin jurisdicción abierta por la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48 contra la previa resolución denegatoria de los tribunales inferiores (confr. doctrina de Fallos: 305:652).

Por ello, se resuelve: No hacer lugar a la medida de no innovar pedida.

GENARO R. CARRIÓ *(en disidencia)* — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JUAN OCTAVIO GAUNA *(según su voto).*

VOTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DOCTOR DON JUAN OCTAVIO GAUNA

Considerando:

1º) Que a fs. 41/42 la demandante solicita que se disponga la prohibición de innovar en la causa, hasta tanto esta Corte se expida sobre la validez constitucional de la ley 23.149, fundándose en que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, al no autorizar las solicitudes de fraccionamiento de vinos que presentó después del 30 de enero pasado, ha comenzado a aplicar las disposiciones de la mencionada ley, impidiéndole el ejercicio de la actividad que desarrolla sin que haya recaído pronunciamiento definitivo en el *sub lite*.

2º) Que la prohibición de innovar que se solicita no es autónoma sino que se peticiona dentro del ámbito de la acción de amparo. En consecuencia, a los efectos de establecer su procedencia debe partirse del presupuesto —entre otros— que el derecho invocado fuere verosímil, exigencia que no se cumple con la sola consideración a priori de que le

pudiese asistir razón al peticionante, sino que es necesario además que esa razón pueda tener acogida por la vía de la acción impetrada, ya que si la acción intentada no es pertinente implícitamente hay carencia de jurisdicción para conocer en ella.

3º) Que de lo expuesto se deduce que, al obligarse a esta Corte —anticipada y forzadamente— a emitir un pronunciamiento sobre una cuestión de fondo que debe elucidarse al resolver en definitiva sobre la acción instaurada, resulta imposible acceder a la petición debiéndose por ende desestimar la medida de no innovar solicitada.

JUAN OCTAVIO GAUNA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON GENARO R. CARRIÓ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que a fs. 41/42 la accionante solicita que se disponga la prohibición de innovar en la causa, hasta tanto esta Corte se expida sobre la validez constitucional de la ley 23.149, fundándose en que el Instituto Nacional de Vitivinicultura al no autorizar las solicitudes de fraccionamiento de vinos que presentó después del 30 de enero pasado, ha comenzado a aplicar las disposiciones de aquel texto legal, impidiéndole el ejercicio de la actividad que desarrolla sin que haya recaído pronunciamiento definitivo en el *sub lite*.

2º) Que toda vez que la cuestión constitucional suscitada en la causa es de carácter sustancial, la aplicación de la ley impugnada llevaría, en las condiciones del caso, a frustrar la posibilidad de una tutela jurisdiccional eficaz del derecho invocado, si ella en definitiva correspondiere, sea por la vía de amparo intentada o eventualmente por la ordinaria.

3º) Que la jurisdicción apelada de esta Corte, abierta por medio del recurso federal concedido por el tribunal de la causa, comprende sin duda las facultades que en general corresponden a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. No obsta a esta conclusión el hecho de que la ley 48, al reglamentar los alcances

de aquella jurisdicción, no haya facultado expresamente a esta Corte a adoptar medidas como la solicitada. Esa facultad, como la de otorgar, en casos muy especiales, efecto suspensivo al recurso de queja a que se refiere dicha ley, fluye de los poderes implícitos que corresponden al Tribunal para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente ante aquél.

4º) Que la Corte Suprema ha declarado en Fallos: 250:154, que la medida de no innovar es un arbitrio tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional, que se sustenta en los principios generales del derecho, con fundamento en las exigencias del adecuado ejercicio del Poder Judicial, y cuyo objeto es la conservación, durante el juicio, del *status quo erat ante*.

Por ello, como medida de no innovar, se decide:

1) Ordenar al Instituto Nacional de Vitivinicultura que autorice las solicitudes de fraccionamiento de vino que la actora peticione durante la secuela del juicio y hasta la notificación de la sentencia definitiva.

2) Hacerle saber al mencionado organismo que durante el transcurso del citado lapso deberá abstenerse de impedir la actuación de la actora a tenor de la norma legal invocada.

3) Ordenar a la Dirección General Impositiva que entregue a la actora el estampillado necesario para el vino envasado que comercializa.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT.

KELLOGG CO. ARG. S.A.C.I. Y F.

IMPUESTO: Principios generales.

La cuestión de la existencia de dos sociedades diferenciadas desde el punto de vista del derecho privado, pero unificadas económicamente conduce al examen del problema referido al alcance del concepto de la "realidad económica" específicamente aceptado en las leyes impositivas nacionales (arts. 11 y 12 de la ley 11.683, t.o. en 1962). Tal regulación normativa da pree-

minencia, para configurar la cabal intención del contribuyente, a la situación económica real, con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El renovado instrumental jurídico que resulta de la valoración crítica de los problemas que plantea la producción industrial en masa y las estructuras económico sociales en transformación, no importa consagrar institutos que funcionen unilateralmente en favor exclusivo de uno solo de los sujetos de la relación tributaria. Los tribunales pueden descorrer el velo societario en el interés de los mismos que lo han creado, haciendo aplicación positiva de la teoría de la penetración y asimismo, admitir la invocación de la teoría del conjunto económico o sus equivalentes, ya que de lo que se trata es de la necesaria prevalecencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva, sea ésta favorable al fisco o al contribuyente.

IMPUESTO: Principios generales.

Corresponde admitir que el proceder de la actora, que reformuló sus declaraciones juradas por los impuestos cuestionados conforme a la teoría del conjunto económico, como consecuencia de la actitud del fisco que le impuso dicho temperamento en su relación con la casa matriz del exterior, tiene derecho a igual tratamiento en el ámbito interno respecto de la otra empresa, sucursal argentina, con la que se halla asimismo vinculada por efecto de la reconocida existencia de aquel conjunto.

IMPUESTO: Principios generales.

Corresponde rechazar la impugnación de la DGI, que sólo radica en la circunstancia de que la actuación del conjunto padece, en el caso de sociedades que poseen personalidad jurídica independiente reconocida para nuestro derecho, una modificación deliberada de su capacidad contributiva en detrimento del interés fiscal, si tal afirmación no fue demostrada en la causa.

IMPUESTO: Principios generales.

Las particulares circunstancias bajo las cuales la recurrente y la sucursal, constituidas como sociedades anónimas en nuestro país, desarrollaron su actividad durante los períodos fiscales sometidos a discusión, autorizan el tratamiento excepcional que la Corte ha dispensado a otros conjuntos económicos, sin que ello importe reconocer a aquella vinculación el estatuto autónomo de un sujeto pasivo de la obligación tributaria para los gravámenes controvertidos en la causa.

IMPUESTO: Principios generales.

Resulta ajustado a las normas legales y principios tributarios en juego, que la actora liquide los tributos cuestionados, durante los años que motivan la controversia, sobre la base de considerarse incluida en un conjunto económico interno e internacional, integrado también en nuestro territorio por la sucursal argentina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contra las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V.E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 9 de abril de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1985.

Vistos los autos: "Kellogg Co. Arg. S.A.C.I. y F. s/recurso de apelación - impuesto a los réditos".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, que no hizo lugar a la solicitud de la firma Kellogg Co. Argentina S.A.C.I. y F. de que se dejaran sin efecto las resoluciones emanadas de la Dirección General Impositiva por las que se había determinado su obligación tributaria frente al impuesto a los réditos —ejercicios 1970, 1971 y 1972—; impuesto especial a la regularización

impositiva (ley 20.532) —períodos fiscales cerrados hasta el 30 de noviembre de 1972— e impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes y gravamen de emergencia de dicho tributo —por los ejercicios 1968 a 1973—.

2º) Que contra dicha sentencia la sociedad actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 356, y que es formalmente procedente, toda vez que se controvierte la inteligencia asignada a disposiciones federales y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que en cuanto atañe al impuesto a los réditos, surge de la causa que la firma Kellogg Co. Argentina, constituida como una sociedad anónima en la República Argentina, al confeccionar sus declaraciones juradas correspondientes a los períodos 1970, 1971 y 1972, dedujo importes por regalías, intereses de préstamos y contraprestaciones por servicios técnicos de los cuales resultaban acreedores su casa matriz del exterior, Kellogg Co. Battle Creek (EE.UU.) y otras afiliadas extranjeras; descontó también las diferencias de cambio sobre dichos rubros y sobre la deuda que mantenía con la citada sociedad dominante norteamericana. Asimismo, cargó a Kellogg Sales, sucursal argentina, idénticos importes y conceptos que los correspondientes a aquellas deducciones. Con relación al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, incluyó en su pasivo computable de los años 1968 a 1972 las deudas que mantenía con Kellogg Co. Battle Creek (EE.UU.), las diferencias de cambio de revalúos de deudas con las afiliadas inglesa y alemana de la citada casa extranjera, las provisiones para intereses correspondientes a la sociedad dominante estadounidense, las regalías a favor de esta última y las diferencias de cambio activadas por los bienes de uso que habían sido aportados por la casa matriz. Por último, en lo que se refiere al impuesto especial a la regularización impositiva, instituido por la ley 20.532, compensó las rentas omitidas con saldos a su favor provenientes de su tesis según la cual correspondía excluir de sus ingresos las sumas cargadas a Kellogg Sales, sucursal argentina, a fin de determinar su obligación por el impuesto a los réditos.

4º) Que como consecuencia del resultado de los recursos ya sustanciados y de las impugnaciones que el ente recaudador formuló al

accionar de la empresa apelante, Kellogg Co. Argentina S.A., la materia actualmente en litigio quedó circunscripta a determinar la procedencia de los cargos que aquélla efectuara a Kellogg Sales, sucursal argentina, para el impuesto a los réditos; la pertinencia de computar en su pasivo las deudas que mantenía con su casa matriz del exterior en el impuesto sustitutivo y la posibilidad de compensar rentas omitidas con saldos a favor derivados de su propia actividad en el impuesto especial a la regularización impositiva (ley 20.532).

5º) Que el fundamento esgrimido por el Fisco Nacional para reformar las declaraciones juradas originales de la empresa actora —en el sentido de que da cuenta lo expuesto en el considerando precedente acerca de las cuestiones sometidas a decisión— reposa en la circunstancia de que el ente recaudador no admite que aquella sociedad esté constituida en forma independiente de su casa matriz norteamericana, al estimar que ambas integran un conjunto económico; en tanto que, en el orden interno, respecto de Kellogg Sales, sucursal argentina, no acepta igual configuración jurídico-tributaria al disponer que las relaciones que aquélla mantiene con la apelante se rijan por la teoría del operador independiente.

6º) Que la actora pretende que durante la época en que acontecieron los hechos imponibles controvertidos, se le dispense un tratamiento impositivo uniforme tanto en sus relaciones extraterritoriales como en las que se producen en el ámbito de nuestro país, sobre la base de que formaba parte de un conjunto societario inescindible; ya que cuando Kellogg Co. Argentina se organizó en 1968 para fabricar artículos de copetín, no podía enjugar los gastos que implicaba su penetración en el mercado, con el consiguiente riesgo de que perdiera su capital al afrontar la etapa de comercialización y se produjera su disolución como sociedad anónima para la legislación argentina. Para evitar ese efecto la casa matriz dispuso que en la estructura societaria, la actora fabricara los productos que Kellogg Sales, Argentina (empresa también vinculada) iba a comercializar; como consecuencia de lo cual esta última sociedad, que era la que obtenía el beneficio, soportaba, a la vez, las obligaciones tributarias correspondientes a las transferencias de los cargos provenientes de los aportes enviados desde el exterior.

7º) Que la forma de operar de ambas sociedades constituidas en el país quedó consagrada por medio del instrumento agregado a los antecedentes administrativos fs. 47/48, cpo. 1), cuya validez no fue cuestionada por el ente fiscal, conforme al cual se convino que Kellogg Sales de Argentina efectuase la distribución de los productos elaborados por la actora, acordándose el precio de compra en el monto equivalente al costo de fabricación incrementado en un 4 %, destinado a cubrir los gastos administrativos.

8º) Que de la pericia contable producida en sede administrativa, consistente en la compulsa de los libros rubricados y demás documentación complementaria de Kellogg Co. Argentina y Kellogg Sales (sucursal argentina), surge que: a) ambas llevaron su contabilidad en forma legal en el país; b) la sociedad anónima "vende" (transfiere) la totalidad de su producción a la sucursal; c) la sucursal únicamente "compra" (recibe) mercadería de la sociedad anónima; d) la totalidad de los conceptos y montos impugnados por la inspección del ente fiscal a la sociedad anónima fueron cargados por ésta a la sucursal, como consecuencia de lo cual los citados gastos y sus correspondientes recuperos no han tenido incidencia alguna en los resultados de la sociedad anónima local, excepto el recargo del 4 % destinado a cubrir gastos administrativos; e) la sucursal acreditó a la sociedad anónima los mismos importes y conceptos que fueron impugnados por la inspección; f) la sucursal incorporó en sus declaraciones juradas del impuesto a los réditos los cargos registrados en su cuadro de pérdidas y ganancias, y que corresponden a los conceptos y montos impugnados en las declaraciones juradas de la sociedad anónima. En el impuesto sustitutivo la sociedad anónima no consideró como activo computable el saldo deudor de la sucursal y no computó como pasivo deducible los montos adeudados al exterior a su principal accionista. A su vez, la sucursal no computó como pasivo deducible el saldo que adeudaba a la sociedad anónima local; g) el examen de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ventas y al impuesto a las actividades lucrativas demuestra que ambas sociedades locales liquidaron dichos gravámenes como conjunto económico desde la primera declaración que presentaron al fisco; h) durante los períodos cuestionados el representante a cargo de la sucursal fue presidente del directorio de la sociedad

anónima local y luego, gerente general; e i) la distribución del personal empleado es la siguiente: 1) el personal de fábrica pertenece a la sociedad anónima, que posee el establecimiento fabril, 2) el personal administrativo pertenece a la sociedad anónima local, pero efectúa la administración de ambas sociedades y 3) el personal de ventas pertenece a la sucursal.

9º) Que surge de las constancias de la causa y ha sido reconocido por el tribunal anterior en grado, que de las copias del Registro de Asistencia de accionistas de la recurrente se desprende que Kellogg Co. de EE.UU. es titular de 80.000 acciones ordinarias de un voto, sobre las 89.400 en que se divide el capital de la primera. Asimismo, los balances comparativos consolidados correspondientes a los años 1968 a 1973 de Kellogg Co. de EE.UU. y sus subsidiarias estadounidenses y extranjeras, y los estados consolidados para dichos años que se presentaron a la Comisión de Valores ("Securities and Exchange Comission" de Washington D.C., EE.UU.), prueban que tanto la recurrente como Kellogg Sales de la Argentina integran un conjunto económico multinacional, del que es sociedad dominante Kellogg Co. de EE.UU.

10) Que, establecido lo que antecede, cabe señalar que la cuestión sustancial que debe ser delucidada consiste en determinar si la actora, como resultado de la inspección efectuada por el ente recaudador, tenía derecho a presentar sus declaraciones juradas por los gravámenes que se discuten en la forma en que lo hizo, vale decir, si resulta admisible que liquide sus impuestos sobre la base de considerarse incluida en un conjunto económico interno e internacional, integrado también en nuestro territorio por otra sociedad anónima de la que la recurrente aparece formalmente diferenciada.

11) Que sobre el tópico esta Corte, en su actual integración, considera aplicables los principios interpretativos fijados en el precedente que se registra en Fallos: 286:97, en cuanto entonces se dijo que "esta cuestión de la existencia de dos sociedades diferenciadas desde el punto de vista del derecho privado, pero unificadas económicamente conduce al examen de otro problema propio de la materia en recurso, planteado por la apelante: el alcance del concepto de la 'realidad económica' espe-

cíficamente aceptado en las leyes impositivas nacionales (arts. 11 y 12 de la ley 11.683, t.o. en 1962)".

"En el primero de esos artículos se dispone que 'en la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica'. Este enunciado se perfecciona en el art. 12, disponiéndose que 'para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes', configurándose la intención legal del precepto en los párrafos siguientes".

"Tal regulación normativa da preeminencia, para configurar la cabal intención del contribuyente, a la situación económica real, con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica" (Fallos: 237:246; 249:256 y 657, considerando 5º; 251:379; 283:258).

12) Que la citada regla de interpretación debe ser complementada con la doctrina que emana del precedente registrado en Fallos: 287:79, conforme al cual "el renovado instrumental jurídico, cuya elaboración es permanente tarea de la doctrina y de la jurisprudencia, es el resultado de la valoración crítica de los problemas que plantea la producción industrial en masa y las estructuras económico-sociales en transformación, pero de manera alguna importa consagrar institutos que funcionen unilateralmente en favor exclusivo de uno solo de los sujetos de la relación tributaria. Los Tribunales pueden descorrer el velo societario en el interés de los mismos que lo han creado, haciendo aplicación positiva de la teoría de la penetración y asimismo, admitir la invocación —como en el caso— de la teoría del conjunto económico o sus equivalentes, ya que como dijera esta Corte (*in re*: Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/convocatoria de acreedores, expte. C-705-XVI) de lo que se trata es de la necesaria prevalecencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva, sea ésta favorable al fisco o al contribuyente".

13) Que en autos la consagración de los principios que se dejan reseñados significa admitir que el proceder de la actora, que reformuló

sus declaraciones juradas por los impuestos cuestionados conforme a la teoría del conjunto económico, como consecuencia de la actitud del fisco que le impuso dicho temperamento en su relación con la casa matriz del exterior, tiene derecho a igual tratamiento en el ámbito interno respecto de la otra empresa —Kellogg Sales, sucursal argentina— con la que se halla asimismo vinculada por efecto de la reconocida existencia de aquel conjunto. Baste al efecto advertir que el meollo de la impugnación de la D.G.I. sólo radica en la circunstancia de que la actuación del conjunto, tal como quedara suficientemente referida en este pronunciamiento, produce, en el caso de sociedades que poseen personalidad jurídica independiente reconocida para nuestro derecho, una modificación deliberada de su capacidad contributiva en detrimento del interés fiscal.

Pues bien, tal afirmación no ha sido demostrada en la causa, en la que ni siquiera resultó impugnada la contabilidad de la recurrente y, menos aún, establecido el perjuicio que la demandada dice que le ha irrogado la existencia y puesta en práctica de la señalada vinculación económica. De tal suerte recobra vigencia la aseveración de que también en el ámbito de nuestro territorio "únicamente adquieren relevancia y efectos tributarios las operaciones realizadas por el conjunto con los terceros, que impliquen una real salida o ingreso de mercadería del o al patrimonio del mentado conjunto. Y para ello, tanto no interesa la sociedad que jurídica y contablemente realizó la operación cuanto la forma adoptada para el cumplimiento de la prestación" (Fallos: 287:79).

14) Que por otra parte, en el caso, también se cumple con la exigencia de que "en homenaje a la debida lealtad procesal y para que no haya desmedro en la seriedad del planteo como condición de la acción del contribuyente que desarma en su beneficio la ficción que creó, que acredite que ha rectificado su conducta impositiva total, conforme a los extremos legales que impone la confesión de la existencia de dicho conjunto económico" (Fallos: 287:79), toda vez que resulta de las constancias de la causa que la recurrente y la empresa Kellogg Sales, sucursal argentina, denunciaron en sus declaraciones juradas la especial condición que revestían durante los años en cuestión.

15) Que las particulares circunstancias bajo las cuales la recurrente y Kellogg Sales, constituidas como sociedades anónimas en nuestro país,

desarrollaron su actividad durante los períodos fiscales sometidos a discusión, autorizan el tratamiento excepcional que esta Corte ha dispensado a otros conjuntos económicos, según las argumentaciones expuestas en los ya citados precedentes de Fallos: 286:97 y 287:79, sin que ello importe reconocer a aquella vinculación el estatuto autónomo de un sujeto pasivo de la obligación tributaria para los gravámenes controvertidos en esta causa, ya que debe ponerse de resalto "que para la solución del *sub lite* no se ha desconocido la existencia de dos sociedades de capital perfectamente delimitadas conforme al orden jurídico privado, ni tampoco la personería jurídica de la sociedad local. Pero tales datos, asentados en los principios del derecho común en materia de sociedades, no son óbice para establecer la efectiva unidad económica de aquéllas y su comunidad de intereses a través de la 'significación económica de los hechos examinados' " (Fallos: 286:97).

16) Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde concluir que resulta ajustado a las normas legales y principios tributarios en juego, que la actora liquide los tributos cuestionados, durante los años que motivan la controversia, sobre la base de considerarse incluida en un conjunto económico interno e internacional, integrado también en nuestro territorio por Kellogg Sales, sucursal argentina.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 329/332. Costas por su orden habida cuenta de la complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

FELIPE SANTIAGO CORREGIDOR v. PILAR E. SERRANO L. DE AMORELLI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción reivindicatoria si, teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de dicha acción real es la configuración del despojo, la oposición de los demandados

fundada en que la posesión les fue entregada voluntariamente por quienes revistieron el carácter de herederos aparentes en las condiciones del art. 3430 del Código Civil, no han sido objeto del debido tratamiento por el a quo. Ello así, pues si bien es correcta la afirmación del a quo, en el sentido de que los actores, en su carácter de sucesores universales, pueden accionar por reivindicación por estar colocados en la misma situación que su causante, no resuelve el problema sometido a su decisión por los demandados por tratarse de cuestiones distintas, ya que mientras aquéllos cuestionaron la inexistencia de desposesión, la Cámara resolvió lo atinente a la legitimación activa para intentar dicha acción, cuestión que nada tiene que ver con la planteada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Constituye una afirmación dogmática del a quo la de que no existe en el caso —en el que se hizo lugar a la acción de reivindicación— del acto de disposición a título oneroso que requiere el art. 3430 del Código Civil, pues para arribar a dicha conclusión —fundada en el alcance atribuido al convenio de fecha 6 de mayo de 1969 y en la invalidez de los títulos de crédito acompañados—, omitió considerar los planteos formulados por la parte demandada respecto a la existencia de la promesa de venta y su posterior ejecución a pesar de los términos empleados en dicho instrumento. En efecto, se sostuvo —y así lo entendió el juez de primera instancia— que la nota de fecha 28 de abril de 1970 acreditaba que la intención de las partes era continuar la ejecución del contrato y no rescindirlo; que los pagarés entregados, al margen de su ajuste a los requisitos legales demuestran dicha circunstancia y que la posesión ejercida constituye también una prueba de la verdadera intención de las partes, y lo cierto es que estos argumentos tampoco fueron debidamente examinados por el sentenciante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción reivindicatoria, pues resulta contradictoria la conclusión del a quo de que "el hecho de la entrega no fue acreditado en autos", con la posterior afirmación de que "la prueba producida ... demuestran sin duda que los accionados efectuaron actos posesorios en los términos del art. 2384...", a lo que cabe agregar que de no ser así, es decir de no encontrarse los demandados en posesión de la cosa, se vería privada de sentido la acción reivindicatoria, cuyo objeto es, precisamente, recuperar la posesión perdida.

---

(1) 26 de febrero.

RAMON OSCAR OCAMPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se encuentran controvertidas normas de carácter federal, como son las que otorgan beneficios excepcionales a los integrantes de los tres poderes del Estado, y la decisión de la alzada ha sido contraria a la pretensión del recurrente (1).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó el reajuste —conforme con la ley 18.464— del retiro voluntario otorgado como Secretario de Primera Instancia de la Justicia Nacional, en base al cargo de Juez de Cámara desempeñado en la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues ni las normas del régimen de reciprocidad jubilatoria —decreto-ley 9316/46— ni los arts. 3º, inc. b), 9º y 13 de la ley 18.464, modificado por la ley 21.293, autorizan a equiparar el cargo desempeñado en la justicia provincial a los previstos en el art. 1º de la ley citada, que sólo se refiere a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien en materia previsional no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, ello no autoriza a llegar al extremo de otorgar beneficios que las leyes no contemplan; máxime cuando —como en el caso— lo que se persigue es una jubilación excepcional —reajuste de retiro voluntario otorgado como Secretario de Primera Instancia de la Justicia Nacional con base en el cargo de Juez de Cámara desempeñado en el orden provincial— que debe ser juzgado con criterio estricto y riguroso (2).

---

(1) 26 de febrero. Causas: "Repetto, Roberto José s/Jubilación" y "Gallos, Alberto Daniel s/(suc.) s/Pensión", del 5 de abril y el 22 de noviembre de 1984, respectivamente.

(2) Fallos: 300:236; 301:1173. Causa: "Castello, Amelia Rufina Entraigas de s/pensión", del 6 de diciembre de 1979.

HECTOR FERNANDO ANCAROLA v. SIMON TUTUNDJIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cumplimiento de contrato promovida por el comprador de un departamento en propiedad horizontal, por aplicación de un fallo plenario del fuero que considera que la recepción de la posesión del inmueble sin reservas por parte del comprador, libera al vendedor de su responsabilidad por los vicios aparentes. Ello así, pues si bien es cierto que el adquirente no podía negarse a tomar posesión del departamento en las condiciones estipuladas, la aplicación indiscriminada del plenario llevaría a aceptar una renuncia tácita de responsabilidad por el incumplimiento del vendedor, sobre la base de una estipulación, y de una doctrina que contemplan y cubren otras situaciones, ya que no puede pensarse que por esa vía se dejara al actor en situación de tener que emprender la terminación del edificio por su propia cuenta y riesgo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

La decisión que rechazó la demanda por cumplimiento de contrato promovida por el comprador de un departamento en propiedad horizontal, por entender que era aplicable al caso un fallo plenario del fuero que consideró que la recepción de la posesión del inmueble sin reservas por parte del comprador, liberaba al vendedor de su responsabilidad por los vicios aparentes, desatiende una de las finalidades principales del contrato, cual era la de obtener el dominio de la cosa propia y la copropiedad de las partes comunes en condiciones fácticas y jurídicas adecuadas y, en consecuencia, al frustrar al actor la expectativa de obtener el cumplimiento cabal de las obligaciones contraídas por el vendedor y poner a su cargo la terminación del edificio, con serio menoscabo de su derecho de propiedad, autoriza la procedencia del recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La actora accionó por cumplimiento de contrato a fin de que se condene al demandado a efectuar los trabajos necesarios para concluir un edificio que había construido y dotar a la unidad adquirida por aquélla de ciertos servicios; también reclamó los daños y perjuicios prove-

nientes de la demora en finiquitar la obra. El juez rechazó la demanda por considerar que se trataba de vicios aparentes respecto de los cuales no existía reserva alguna en el acta donde se constató la entrega de la posesión del departamento (fs. 62). Por su parte, la Cámara Nacional en lo Civil, Sala C, confirmó el fallo por aplicación de un plenario a cuya convocatoria había quedado sujeta la causa (fs. 367/370).

Contra este pronunciamiento, dedujo la actora recurso extraordinario a fs. 375/380, por estimar arbitraria la aplicación al caso de la doctrina plenaria antes aludida. El recurso fue denegado a fs. 387, lo que dio origen a esta queja.

Reiteradamente ha dicho la Corte que la tacha de arbitrariedad es tardía y no puede considerarse en la instancia excepcional cuando se la invoca en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como tal (cf. Fallos: 297:521; 301:1154; 303:234; entre muchos otros). Esa doctrina es aplicable al *sub lite*, pues la actora no articuló esa tacha al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia (fs. 335/341) la cual se basó en una interpretación que, en esencia, fue la adoptada luego en el plenario.

Tampoco objetó la recurrente el sometimiento del presente juicio a la convocatoria de la Cámara en pleno (fs. 361), no obstante habérsele notificado (fs. 363), lo que también obsta, a mi juicio, a la procedencia de esta queja, porque la Corte no podría rever, sin recurso ni reserva de ninguna especie, aquella decisión ya precluida.

Por último, sin perjuicio de que el vocal preopinante haya expuesto su personal criterio, no coincidente con la doctrina plenaria, es claro que concluyó en su aplicabilidad al caso de autos (ver fs. 386 vta. y también su disidencia en el fallo plenario, último párrafo del apartado 2º, en El Derecho, Tomo 102, p. 482 y ss.). Las divergencias de la apelante al respecto remiten al análisis de una cuestión de hecho y derecho común que, como principio, es privativa de los jueces de la causa (cf. Fallos: 303:1164, 2091; 304:1459; entre otros), sin que se adviertan razones suficientes que autoricen un apartamiento de dicho principio, máxime ante la conformidad de la recurrente con la resolución de fs. 361 a que he hecho referencia.

Por los motivos expresados, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ancarola, Héctor Fernando c/Tutundjian, Simón", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda por cumplimiento de contrato promovida por el comprador de un departamento en propiedad horizontal, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el a quo fundó su decisión en la doctrina de un fallo plenario del fuero que consideró que la recepción de la posesión del inmueble sin reservas por parte del comprador, liberaba al vendedor de su responsabilidad por los vicios aparentes.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues de la aplicación lisa y llana de aquella doctrina sólo se sigue la irresponsabilidad del vendedor por los defectos aparentes de la unidad que recibió sin reservas el comprador, pero no por los gastos que éste haya podido invocar con anterioridad a dicho acto ni por la falta de terminación de las partes comunes del edificio por el enajenante.

4º) Que ello es así, pues si bien es cierto que el adquirente no podía negarse a tomar posesión del departamento en las condiciones estipuladas, la aplicación indiscriminada del plenario llevaría a aceptar una renuncia tácita de responsabilidad por el incumplimiento del vendedor, sobre la base de una estipulación y de una doctrina que contemplan y

cubren otras situaciones, ya que no puede pensarse que por esa vía se dejara al actor en situación de tener que emprender la terminación del edificio por su propia cuenta y riesgo.

5º) Que, en consecuencia, la sentencia en recurso no da respuesta válida a todos los planteos propuestos, pues no restringe el ámbito de aplicación del fallo citado ni contempla que la solución admitida desatienda una de las finalidades principales del contrato, cual era la de obtener el dominio de la cosa propia y la copropiedad de las partes comunes en condiciones fácticas y jurídicas adecuadas.

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, al frustrar al actor la expectativa de obtener el cumplimiento cabal de las obligaciones contraídas por el vendedor y poner a su cargo la terminación del edificio, con serio menoscabo de su derecho de propiedad; conclusión que autoriza la admisión del recurso sin que sea necesario —dada la forma como surge la cuestión federal— introducir planteo previo de orden constitucional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, y por no ser necesaria mayor sustanciación, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Devuélvase el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que —por quien corresponda— se dicte nuevo fallo conforme a derecho.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MARTA SUSANA ASP v. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de decreto, reincorporación al cargo e indemnización de daños, si en el dictado que dispuso la prescindibilidad de la actora con fundamento en

lo dispuesto en el art. 3º de la ley 21.274, queda subsistente como causa determinante la misma motivación que había decidido la cesantía basada en la ley 21.260, por lo que frente a las sospechas echadas sobre la actitud de la empleada, no podía omitirse la instrucción del correspondiente sumario administrativo. No empece a lo expuesto la circunstancia de que se haya querido empalidecer la verdadera razón que justificó el acto, pues si la primera resolución se apoyó en razones de seguridad y en la ley 21.260 la revalorización de los motivos que se hizo en la segunda resolución aun efectuada con un criterio amplio y generoso, no borra las dudas generadas sobre la conducta de la actora [1].

ABEL JOSE GIANOLA

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que no habían hecho lugar al reajuste del haber jubilatorio si el monto de su haber sufrió una seria disminución como consecuencia del cambio de sistema de movilidad que estipuló índices de reajustes que no contemplaron la realidad económica y afectaron el carácter sustitutivo de la prestación. El nuevo pronunciamiento deberá contemplar la situación del peticionante tratando de que para la actualización de haberes se tome como pauta el cálculo del 70 % del monto de lo que percibe el agente en actividad [2].

JUBILACION Y PENSION.

Deben desestimarse las impugnaciones que tachan de inconstitucional la aplicación del nuevo régimen de movilidad de haberes, pues no existen derechos adquiridos al respecto. Esta circunstancia tiene singular relevancia en el caso, habida cuenta de que el art. 46 de la ley 21.118 que invoca el interesado, fue derogado antes de que hubieran transcurrido los plazos contemplados en esa disposición y que le habrían permitido al apelante acceder a los mayores porcentajes que pretende en su reclamo [3].

---

(1) 26 de febrero.

(2) 26 de febrero. Fallos: 279:389; 280:424; 294:84. Causas: "Alvarez, Rodolfo s/jubilación" y "Praeger, Enrique A. s/jubilación", del 1º de diciembre de 1983 y "Poire, Edy María F. c/Instituto Municipal de Previsión Social" y "Buezas, Tomás c/Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires", del 3 de abril y 30 de agosto de 1984.

(3) Fallos: 170:12; 179:394, 409; 300:616; 303:1674.

ARMANDO NAPOLEON CARRIZO

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley planteado respecto de las resoluciones administrativas que no hicieron lugar al reajuste del haber jubilatorio, pues si bien el apelante no ha citado de manera concreta las normas cuya constitucionalidad ataca, resulta claro que su petición se encamina a obtener la declaración de invalidez de aquellas que cercenaron su derecho jubilatorio, a punto tal de crear una acentuada desproporción entre el haber de actividad y el de la clase pasiva, con serio menoscabo de las garantías de los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, la limitación que el a quo impone al cuestionamiento realizado por la parte no se aviene con la amplitud de criterio con que deben interpretarse las peticiones en materia previsional, particularmente cuando resulta manifiesto que las impugnaciones persiguen que el monto de las prestaciones sea acorde con el carácter sustitutivo que deben mantener (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que denegaran el reajuste del haber jubilatorio por entender que el accionante no había efectuado un planteo concreto de inconstitucionalidad, pues más allá de todo rigor en el empleo de las palabras ha de estarse a la sustancia de la pretensión y a su finalidad que en el caso, está destinada a paliar la grave disminución en el haber jubilatorio provocado por el cambio de movilidad a que fue sometido (2).

ENRIQUE LOHRMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reajuste jubilatorio por inclusión de los viáticos percibidos por el actor como mecánico nave-

---

(1) 26 de febrero. Fallos: 279:389; 280:424; 292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866.

(2) Fallos: 305:311, 866. Causa: "Aguilar Becerra, Crescencio s/jubilación", del 7 de agosto de 1984.

gante de Aerolíneas Argentinas, pues aun cuando los agravios del apelante se vinculan con la interpretación de normas de derecho previsional y con aplicación de la ley en el tiempo, temas ajenos, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la instancia de excepción cuando, como en el caso, lo decidido podría conducir a la frustración de derechos que encuentran amparo en la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que, si se considera que el interesado se jubiló durante la vigencia de la ley 14.499 y que la resolución que se aplicó para denegarle el reajuste se vincula con lo que prescribe la ley 18.037, se advierte que el fallo sólo contiene una fundamentación normativa aparente, ya que se aparta del principio —hoy reconocido en el art. 27 de la ley de fondo— según el cual el derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha del cese del servicio [1].

JUBILACION Y PENSION.

El hecho de que el actor haya efectuado el reclamo de que se reajustara su haber jubilatorio incluyendo los viáticos que percibió en actividad al desempeñarse como mecánico navegante, varios años después de estar gozando del beneficio, no puede perjudicar su derecho, toda vez que los beneficios de la seguridad social tienen carácter integral e irrenunciable (art. 14 bis de la Carta Magna).

FRANCISCO TORNESE BALLESTEROS Y OTROS v. IGNACIO MUÑO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la defensa de la prescripción y rechazó la demanda de daños y perjuicios si la alzada omitió ponderar la eficacia de la *causa petendi* (ocupación ininterrumpida e ilegítima de un inmueble por largo tiempo) en la determinación de las condiciones requeridas para que se opere la prescripción liberatoria expidiéndose sobre el punto como si se tratara de un acto único e instantáneo. En consecuencia, al no haber discriminado debidamente entre una y otra hipótesis, el a quo no ha efectuado una apreciación suficiente del problema propuesto, circunstancia que hace aplicable la doctrina de la arbitrariedad

---

(1) 26 de febrero.

al no constituir lo resuelto derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (1).

GUSTAVO G. DUBEDOUT Y OTRO V. LA VASCONGADA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicho recaudo no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, especialmente si el apelante cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos y no se demuestra la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

Corresponde desestimar las objeciones relativas a que el reajuste por depreciación monetaria implica una ampliación del campo congnoscitivo del proceso de ejecución, pues en nada se afectan los caracteres del juicio ejecutivo ya que sólo es necesaria una corrección aritmética de la suma que aparece en el título, sin alterar la sustancia de su literalidad ni la naturaleza de los derechos que de él puedan surgir, y sin que sea menester un proceso de congnición más amplio ni discutir la causa de la obligación (3).

PEDRO GEROLA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si el apelante desistió de la acción entablada, toda consideración actual de la queja resulta inoficiosa, ya que la actitud expresada resulta incompatible con la deducción del recurso directo y carece, en consecuencia, de idoneidad para motivar un pronunciamiento al respecto.

---

(1) 26 de febrero. Fallos: 267:354; 278:168; 295:959.

(2) 26 de febrero. Fallos: 295:227, 859, 1037; 298:458; 302:784; 303:1037, 1094.

(3) Fallos. 298:776; 300:853, 1000; 302:332 .

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro Gerola en la causa Gerola, Pedro s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en razón de que el apelante desistió de la acción entablada (fs. 135), toda consideración actual de la queja resulta inoficiosa, ya que la actitud expresada resulta incompatible con la deducción del recurso directo y carece, en consecuencia, de idoneidad para motivar un pronunciamiento al respecto.

Por ello, se rechaza la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

IRMA JOSEFA BONELLI DE ROSSIGNOL v. JUAN CARLOS ROSSIGNOL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones resueltas en el caso —en que se hizo lugar al divorcio por causal de injurias graves y se otorgó la tenencia de los hijos al cónyuge inocente— son de hecho, prueba y derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria salvo arbitrariedad, la cual no se configura, ya que los agravios del recurrente sólo trasuntan su discrepancia con el criterio del a quo en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial y la aplicación al caso de los arts. 67, inc. 5, y 76 de la ley 2393 y no sustentan la mencionada tacha (1).

---

(1) 26 de febrero. Fallos: 304:478.

JUAN CARLOS LOPEZ MOAR v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de haberes impagos, con más sus intereses y las costas del juicio, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal, común y público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde desestimar las objeciones vinculadas con la defensa de prescripción, pues la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y los alcances asignados a las peticiones de las partes, configuran aspectos insusceptibles de revisión en la vía del art. 14 de la ley 48, sobre todo cuando el tribunal ha expresado fundamentos que se avienen con la interpretación que atribuye a la excepción deducida por la recurrente y no se aprecia en ello lesión alguna al derecho de defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No corresponde admitir la impugnación atinente a la existencia misma de la relación de empleo público, tema vinculado con los principios que rigen la carga de la prueba y con las consecuencias administrativas, que la demandada no cuestiona mediante una crítica concreta y razonada que demuestre la irrazonabilidad de lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Aceptada por la Cámara la condición de empleado invocada por el actor y la prestación de los servicios respectivos, la aplicación de la Ordenanza comunal que admite el derecho a percibir los salarios devengados, no traduce fallas de fundamentación ni apartamiento de la solución legal que autorice la procedencia del remedio federal.

---

(1) 26 de febrero.

EUGENIO ORLANDO v. DIRECCION DE LA CAJA NACIONAL DE SERVICIOS PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si al interponer el recurso extraordinario y en su presentación directa el apelante reconoció que la Caja se había pronunciado sobre su pedido de jubilación, pedido cuya demora en decidir fue la causa de la promoción de un amparo y de las sanciones conminatorias impuestas al director de la Caja, resulta inoficioso el tratamiento de los agravios referentes a la improcedencia de la cesación de las "astreintes", toda vez que no subsiste el gravamen inicialmente inferido que justifique la intervención de la Corte (1).

JORGE ALBERTO SOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la improcedencia de la vía del art. 40 de la ley 22.140 para conocer en cuestiones ajenas a las sanciones disciplinarias de cesantía y exoneración, pues al haber entablado el actor otros recursos administrativos —que no habían sido resueltos al tiempo de ocurrir a la sede judicial—, la decisión que motiva las impugnaciones no configura la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48 (2).

MARIA NELIDA GALAN DE MILEO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar la resolución ministerial, hizo lugar al beneficio de pensión solicitado por la actora, desde el momento del fallecimiento del causante. Ello así, pues el argumento que en última instancia sirvió de base a la revocación

---

(1) 26 de febrero. Fallos: 287:60; 293:163.

(2) 26 de febrero.

de la mencionada resolución radicó en la afirmación de la Cámara de que no se había acreditado la culpa de la demandante, separada de hecho, sin que los alcances e interpretación que brinda al art. 88, inc. 1º, del decreto-ley 333/58, sean distintos de los sotenidos por el apelante, de modo que no aparece cuestionada la inteligencia de norma federal alguna (1).

NORBERTO JOSE VOLANTE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de amparo tendiente a obtener el reconocimiento del derecho a participar en el concurso para cubrir cargos jerárquicos en el Hospital de Maternidad e Infancia, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si no se advierte que el a quo haya asignado a la nota invocada por el recurrente un alcance irrazonable o lesivo de derechos adquiridos, ya que para negarle eficacia a los fines perseguidos expresó razones bastantes de hecho y de derecho no federal que impiden la apertura del recurso, sin que las divergencias de aquél con la interpretación admitida en el fallo resulte eficaz para habilitar una instancia que tiene carácter excepcional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de amparo tendiente a obtener el reconocimiento del derecho a participar en el concurso para cubrir cargos jerárquicos en un hospital, si el actor no demuestra en forma inequívoca que la nota invocada pudiera obviar el cumplimiento de requisitos establecidos por las reglamentaciones al tiempo de la apertura del concurso ni que las condiciones del llamamiento allí previstas vulneren garantías constitucionales alguna, pues no se lesiona la igualdad ante la ley cuando se excluye del derecho invocado a quienes no se encuentran en similares condiciones en la respectiva carrera médica. El hecho de que —como señala la Corte local— pudieran esgrimirse razones en contra de tales disposiciones desde el punto de vista

---

(1) 26 de febrero.

(2) 26 de febrero.

de su conveniencia o equidad, no hace que el acto configure una expresión de "manifiesta arbitrariedad como para justificar la demanda promovida".

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos.

La acción de amparo, en principio, es vía prohibida para la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias; por lo que si las normas impugnadas obedecen al propósito de establecer un régimen promocional para quienes están en la carrera médica hospitalaria, no es arbitraria la conclusión del fallo que admite su vigencia como una manifestación del poder discrecional tendiente a estructurar una política legislativa en esa materia y excluye su revisión por el Poder Judicial, con mayor razón aún, por la vía sumarísima elegida (1).

EDUARDO BARRETO MORENO y OTROS v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Pese a que la tacha de arbitrariedad no ha sido objeto de análisis en el auto de otorgamiento del remedio federal —concedido en cuanto se cuestiona la inteligencia de normas federales— igualmente debe se considerada, pues ello no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a indemnizar a los actores los perjuicios sufridos a raíz de interrupciones en el servicio telefónico del que son abonados. Ello así, pues la interpretación de los arts. 53 del del decreto Nº 91.698/36 y 1º y 3º del decreto 1773/80, según la cual ellas limitan las obligaciones resarcitorias de los entes prestatarios de servicios públicos al reintegro de la parte proporcional de abono, comuni-

---

(1) Fallos: 291:591; 301:801.

(2) 28 de febrero. Fallos: 301:1194; 302:400, 994, 1593, 1659; 303:593, 1197, 1633. Causa: "Giura, Héctor V. A. c/Estado Nacional s/ordinario", del 15 de marzo de 1983.

caciones tasadas y pulsos, importa la aserción de una solución jurídica que no se encuentra debidamente razonada con relación a las circunstancias del caso y a los términos del fallo que lo resuelve.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia sino que es preciso una crítica razonada y concreta de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el apelante no demuestra en qué consistiría la omisión de pronunciamiento en que incurriera el a quo ni cuáles serían las cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del tema litigioso que no meritó, resulta manifiesto el incumplimiento del requisito exigido por el art. 15 de la ley 48.

ALFREDO PEDRO RAMIREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción civil promovida por la madre de la víctima de homicidio culposo y condenó a los responsables del vehículo que causó la muerte a pagar en forma solidaria cien millones de pesos, pues si bien las pautas sentadas por el a quo no son susceptibles —como principio— de revisión en la instancia extraordinaria, dada la naturaleza no federal de las cuestiones a las que remiten, la falta de ponderación racional de elementos probatorios ha reducido el fundamento del fallo a la sola enunciación de las categorías que originan el resarcimiento, lo que no resulta suficiente para sustentar lo decidido. En efecto, de ella no se desprende necesariamente la suma a la que se arriba; y por otra parte, tampoco se precisan las circunstancias concretas en virtud de las cuales la aplicación de cada uno de los conceptos que se tuvieron en cuenta pudo conducir de forma determinada al resultado obtenido [1].

---

[1] 28 de febrero.

JOSE MARIA LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Desde la producción de la obra calificada de obscena, hasta la exposición o circulación de la misma, interviene normalmente un número indeterminado de personas que, mediante la realización de uno o varios de los hechos tipificados en la ley (art. 128 del Código Penal) cooperan a la publicidad de aquélla. Cuando esa cooperación no es fortuita, sino que por el contrario ha sido contractualmente establecida, no puede descartarse la posibilidad de que todos participen en el mismo hecho (arts. 45 y 46 del Código Penal); mientras ello no se pueda desechar en la causa, y toda vez que el restablecimiento del texto originario del art. 128 por la ley 23.077 obliga a poner el acento sobre la publicación como criterio predominante sobre la exposición o exhibición, resulta conveniente declarar la competencia de la justicia de la Capital Federal donde tienen su domicilio la empresa editora y las distribuidoras, resultando irrelevante que el denunciante pretendiera limitar la investigación a la jurisdicción provincial, pues tratándose de un delito de acción pública, es inoperante cualquier propósito de los particulares de limitarla en su ejercicio [1].

JORGE OMAR ALTAMIRA

EMPLEADOS JUDICIALES.

Se opera la pérdida de la licencia ordinaria comprendida dentro de la mayor concedida sin goce de sueldo, sea para requerir su goce posterior en el caso de quien se reintegra al servicio, como para reclamar su pago compensatorio en el supuesto de renuncia [2].

---

(1) 28 de febrero.

(2) 28 de febrero. Resoluciones: 671/78 y 726/84.

MARZO

JULIO MARIO GRONDONA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede formalmente el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de normas federales —ley 19.101 y su reglamentación—, y si bien, en el caso, la tacha de arbitrariedad no sería analizable, como principio, por haberse omitido la queja respectiva, ella no difiere, en esencia, de los restantes agravios (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de viáticos devengados como consecuencia de la convocatoria del actor al servicio activo, admitiéndola solo respecto al reintegro del pasaje de vuelta a su domicilio, por entender que el accionante, no podría invocar como lugar de destino a su domicilio, y que aquella denominación técnica sólo correspondía al lugar que se le asignó para prestar servicios durante la movilización. Ello así, pues si el derecho a estos viáticos sólo se genera cuando el personal militar debe abandonar transitoriamente su lugar de destino en virtud de comisiones del servicio, puesto que el actor permaneció siempre en la unidad que se le destinó, no se configuró el supuesto de hecho que la reglamentación contempla para acordar el crédito que se reclama, no advirtiéndose la desigualdad que se invoca.

ERNESTO ALFREDO ROTTJER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez de una ley nacional —ley 19.101, modificada por ley 22.477— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a ella (2).

---

(1) 5 de marzo. Fallos: 301:1007; 302:110; 304:1109.

(2) 5 de marzo.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que al revocar lo resuelto por los organismos administrativos que dejaron sin efecto el beneficio de jubilación ordinaria, declaró la inconstitucionalidad del art. 80 bis, inc. 1º, de la ley 19.101, modificado por ley 22.477, sobre la base de que habiéndose encontrado dicho beneficio incorporado al patrimonio del titular, la aplicación de la ley 22.477 comportaba una violación al art. 17 de la Constitución Nacional. Ello así, pues los beneficios previsionales regularmente concedidos quedan bajo el amparo de la garantía de la propiedad y no pueden ser sustancialmente modificados por actos posteriores a dicha concesión (1).

EMPRESA CONSTRUCTORA ING. JUAN ALFIR PILAS v. PROVINCIA DE CATAMARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relacionado con las obligaciones derivadas del contrato de obra pública y de los convenios complementarios que vincularon a las partes, interpretación de sus cláusulas y precisión de sus alcances, procedencia de los rubros intereses, actualización, adicional "por limpieza de cañerías" y "por pintura tanque elevado", costo financiero, cargo impositivo y beneficio empresario, variaciones de costos y daños y perjuicios, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y local, propias de los jueces de la causa e irrevisables por su naturaleza, como principio, en la instancia de excepción, sin que sustente la tacha de arbitrariedad la crítica del apelante que expresa su discrepancia con las conclusiones del a quo sobre los distintos rubros (2).

JUAN SEBASTIAN LUNA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia de cámara que confirmó la decisión que había hecho lugar a la caducidad de la primera instancia, debe considerarse definitiva en los

---

(1) Fallos: 270:296; 285:223.

(2) 5 de marzo. Fallos: 299:229, 346; 302:877.

términos del art. 14 de la ley 48, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido habría ocasionado la prescripción de los créditos que originan la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No obsta a la habilitación del recurso extraordinario la naturaleza procesal de la cuestión, pues la perención de instancia es, al menos en principio, incompatible con el deber legal de los jueces de impulsar de oficio los procedimientos laborales (art. 46 de la ley 18.345), y si bien es cierto que el art. 2 de la ley 22.241 —que dispuso que las causas entre trabajadores y empleadores que tramitan ante la justicia federal se regirán por las disposiciones procesales aplicables a los juicios que se sustancian en la justicia nacional del trabajo de la Capital Federal— limita su vigencia a los pleitos que se iniciaren con posterioridad a su publicación, esta circunstancia, sobre la que se apoya el a quo para declarar la caducidad en la litis trabada antes de dicha publicación, no es fundamento suficiente en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, frente al indudable propósito del legislador —expresado en la exposición de motivos de aquella ley— de cubrir un vacío legislativo.

LEY: Interpretación y aplicación.

La misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley. En primer término porque, sin mengua de ella, es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta que cualquiera que sea la índole de la norma no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley tendiente a armonizarla con los preceptos de la Constitución con el objeto de evitar su invalidez, también debe practicarse a los fines de que la hermenéutica legal adquiera consonancia con los principios básicos de la aludida Carta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección contra el despido arbitrario.

El art. 2º de la ley 22.241 no impide su aplicación a la causa iniciada con anterioridad a su publicación, en la que se invoca protección contra el despido arbitrario. Esta inteligencia es la que mejor concierta con la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

SENTENCIA: Principios generales.

La contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario concedido a fs. 139 no satisface el requisito de fundamentación autónoma que dicho remedio debe poseer pues no contiene un relato claro y preciso de los hechos de la causa que permita vincular los agravios expuestos con los argumentos del fallo apelado, cuyos términos tampoco refuta el apelante. El defecto señalado torna improcedente la apelación, máxime cuando ella se sustenta en la arbitrariedad de lo decidido, tacha que exige una acabada demostración para su tratamiento en esta instancia (conf. S.C. P.5, L. XX, "Pardo, Rodolfo Raúl y otros s/extorsión", sentencia del 26 de junio de 1984, y sus citas).

Cabe agregar que la cuestión que se pretende someter a conocimiento de V.E. sólo trasunta la discrepancia del apelante sobre la interpretación atribuida por el tribunal a quo a normas de carácter procesal, cuya decisión es propia de los tribunales ordinarios y ajena a esta instancia de excepción.

Opino, por ello, que corresponde declarar improcedente el recurso intentado. Buenos Aires, 3 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Luna, Juan Sebastián c/Ferrocarriles Argentinos s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba que confirmó la decisión que había hecho lugar a la caducidad de la primera instancia, se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 139.

2º) Que dicho Tribunal compartió el criterio de la instancia anterior de aplicar normas referentes al mencionado instituto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, añadiendo que la ley 18.345 no es aplicable a este proceso por haber sido promovido antes de la vigencia de la ley 22.241, y que el impulso procesal de oficio no puede dominar de manera absoluta e ilimitada, a punto de suplir el abandono del litigio por las partes.

3º) Que cabe poner de relieve, ante todo, que el tiempo transcurrido habría ocasionado la prescripción de los créditos que originan la demanda, por lo que la decisión impugnada debe considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, además, no obsta a la habilitación de la vía extraordinaria la naturaleza procesal de la cuestión en debate, pues la perención de instancia es, al menos en principio, incompatible con el deber legal de los jueces de impulsar de oficio los procedimientos laborales (art. 46 de la ley 18.345).

5º) Que sobre el particular, la ley 22.241 dispuso que las causas entre trabajadores y empleadores que tramitan ante la justicia federal (como ocurrió con estos autos), se regirán por las disposiciones procesales aplicables a los juicios que se sustancian en la justicia nacional del trabajo de la Capital Federal, entre los cuales, según se dijo en el considerando anterior, se encuentra "el impulso de oficio".

6º) Que es cierto que el art. 2 de la citada ley 22.241 limita su vigencia a los pleitos que se iniciaren con posterioridad a su publicación.

Empero esta circunstancia, sobre la que se apoya el a quo para declarar la caducidad en esta litis trabada antes de dicha publicación, no es fundamento suficiente en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

7º) Que, en efecto, en la "Nota al Poder Ejecutivo acompañando al proyecto de ley 22.241" se expresa que la ley tiene por finalidad "cubrir un vacío legislativo" a raíz de que "los juicios entre trabajadores y empleadores que por razón de competencia deban quedar sometidos a la justicia federal carecen de normas específicas, debiendo regirse por procedimientos inadecuados a ese tipo de juicio" (párrafos 2º y 4º).

8º) Que los motivos transcriptos ponen de manifiesto el indudable propósito del legislador de subsanar esa falta de adecuación ritual dictando reglas especiales que recibieran los elementos del derecho procesal del trabajo, uno de cuyos principios inconclusos, que caracterizan al perfil de dicho derecho, es, precisamente, el del "impulso de oficio", según se ha señalado por la doctrina y recogido por las leyes de diversas provincias.

9º) Que, en tales condiciones y con ese alcance, el *jus receptum* por la ley 22.241 quedaría sustancialmente desvirtuado si la limitación de su art. 2º se aplicara al pie de la letra.

10) Que a ese respecto ha declarado esta Corte que la misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley. En primer término porque, sin mengua de ella, es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso (Fallos: 249:37, considerando 5º y sus citas).

11) Que en ese orden de ideas también ha enunciado reiteradamente el Tribunal que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador y que cualquiera que sea la índole de la norma no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla (Fallos: 241:267; 258:17; 264:152; 265:256; 284:9, entre muchos más).

12) Que a ello corresponde agregar que la interpretación de la ley tendiente a armonizarla con los preceptos de la Constitución con el ob-

jeto de evitar su invalidez (doctrina de Fallos: 258:75, sus citas y muchos otros), también debe practicarse a los fines de que la hermenéutica legal adquiera consonancia con los principios básicos de la aludida Carta.

13) Que en tal orden de ideas, entender que el citado art. 2º no impide la aplicación de la ley que lo contiene a esta causa en la que se invoca protección contra el despido arbitrario es la inteligencia que mejor concierta con la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional (invocado por el apelante), dentro de cuyo marco tutelar se encuentra comprendida esa situación.

14) Que esa interpretación debe ser aplicada en este caso, además, por cuanto ya había sido la que fundó la anterior resolución de fs. 97, y la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia. La coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, y sin perjuicio de señalar la manifiesta incuria en que ha incurrido el letrado patrocinante ante las instancias ordinarias, susceptible de generar responsabilidades disciplinarias que esos jueces deberían tener en cuenta en el tratamiento del caso, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en razón de que la cuestión planteada pudo ser considerada jurídicamente dudosa. Notifíquese y devuélvanse.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALBERTO CASTRO v. JULIO NONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Al resolver el a quo por remisión a un fallo plenario del fuero, cuenta con sustento bastante para obstar al progreso de la tacha de arbitrariedad (1).

ROSA FLORA PERELLO DE FITZSIMONS v. AGUSTIN BAINOTTI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Son irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria, las decisiones que no admiten los recursos deducidos ante el tribunal de alzada por razones de hecho y derecho procesal, propias de los jueces de la causa, suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad (2).

JUAN SANDOVAL v. JUAN GERVASIO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario deducido por la incidentista contra el pronunciamiento que no hizo lugar al desembargo del inmueble de propiedad del demandado. Ello así, pues los agravios del apelante se refieren a la interpretación de una norma de carácter federal cual es el art. 5º del decreto-ley 5167/58, y la sentencia del tribunal debe ser equiparada a definitiva, ya que se pretende hacer valer una garantía que sólo puede exigirse útilmente en esta oportunidad.

---

(1) 5 de marzo. "Danza, Oscar E. c/Castells, Ramón Enrique", del 19 de junio de 1984, y "Mondolfo, Silvano c/Giammarinaro, Nicolás y otro", del 28 de agosto de 1984.

(2) 5 de marzo. Fallos: 269:457; 271:380; 275:223; 276:303; 296:46; 302:1138.

VIVIENDA FAMILIAR.

Los objetivos de afianzamiento de la vivienda familiar perseguidos por el régimen del art. 5º del decreto-ley 5167/58, permiten interpretar que el beneficio de inembargabilidad establecido en la norma mencionada, comprende no solamente a los bienes con destino a la vivienda directamente adquiridos con los préstamos que prevé, sino también a aquellos comprados con el mismo fin, cuyo dominio se encontraba afectado por hipotecas y otros gravámenes que hubieran sido cancelados mediante la aplicación de un préstamo del sistema.

Dictamen del Procurador General

La Sala 2ª de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata confirmó la resolución de fs. 300 vta. de los autos principales en cuanto desestimó el incidente de desembargo del inmueble propiedad del demandado (fs. 326, ídem). Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la incidentista (fs. 337/341), cuya denegatoria motivó esta presentación directa.

A mi modo de ver, el remedio intentado resulta procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se trata de la interpretación de una norma federal (art. 5º del decreto ley 5167/58) y el fallo le atribuyó una inteligencia contraria al derecho que el recurrente funda en ella. Además, estimo que la sentencia es equiparable a definitiva, desde que se pretende el reconocimiento de una garantía que solamente puede exigirse de manera útil en esta oportunidad (confr. mi dictamen del 25 de junio pasado en la causa B. 647, L. XIX, "Bianchi, Rodolfo Luis s/incidente de inembargabilidad —Recurso de Hecho—").

En cuanto al fondo del asunto, conviene destacar que en el pronunciamiento del a quo se declaró que el bien de que se trata no se encuentra cubierto por la inembargabilidad dispuesta por el art. 5º del decreto ley 5167/58, en tanto no fue obtenido mediante préstamo reglado por esa norma, puesto que el otorgado en el caso lo fue para cancelar la hipoteca que gravaba el inmueble desde su adquisición.

Tal interpretación de la ley —sostiene la quejosa— resulta fragmentaria y desnaturaliza su espíritu, al restringir el alcance de la inembargabilidad a los bienes directamente adquiridos con los préstamos que

prevé. Ello porque, según su entender, en la referencia del mencionado art. 5º entran tanto esos bienes como aquellos sujetos a gravámenes de una antigüedad mayor a los tres años a cuya cancelación se aplique un préstamo creado por dicha ley (art. 2º, primera parte, de esta última). Entiende, pues, que tan estricta inteligencia de las normas en juego importa afectación a la garantía de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

Pienso que asiste razón a la apelante, pues considero que el término "obtenidos", empleado por la norma, posee la suficiente nota de imprecisión que no permite, sin más, estimarlo equivalente a adquisición originaria del dominio, como se lo ha interpretado en la resolución recurrida. Me parece que si uno de los objetivos fijados para todos los organismos del sistema nacional de previsión social es el de otorgar créditos con garantía real para "cancelación de hipotecas u otros gravámenes que afecten la vivienda del solicitante. . ." (art. 2 del precitado decreto-ley), es lícito inteligir que también debe incluirse en el ámbito de aplicación del art. 5º el inmueble de la recurrente. Ello así, porque no debe perderse de vista que a través de la concesión del préstamo y de su aplicación para cancelar la garantía real constituida en favor de un particular, se persigue el cambio del titular de tal derecho de afectación trasladando esa titularidad al Estado, con lo que se procura asegurar la finalidad tuitiva del núcleo familiar querida por el legislador al tender a la protección del inmueble asiento del hogar conyugal, finalidad que reconociera expresamente el suscripto en su dictamen de anterior cita. Ateniéndome, pues, a estas pautas concluyo que al declarar inembargables "los inmuebles obtenidos mediante los créditos o préstamos hipotecarios concedidos por los organismos de previsión social. . . y los que se otorguen por el régimen del presente decreto-ley", el art. 5º recordado comprende no sólo el caso de adquisición originaria de bienes inmuebles con destino a vivienda, sino también el de cancelación de una garantía real que afectaba el dominio de los ya adquiridos con el mismo destino.

Afirma la interpretación a que arribara, a mi juicio, la circunstancia de que la norma en cuestión exprese que la inembargabilidad por ella establecida concuerda "con iguales disposiciones de las leyes 11.173, 12.643 y 12.921 (decreto-ley 14.535/44)", de las que no es posible in-

ferir que el caso del recurrente de autos se encuentre detraído de las mismas.

Por todo ello, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 31 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Elida Carmen Conti de Hariyo en la causa Sandoval, Juan C. c/Gervasio, Juan J. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata (fs. 326, autos principales), que confirmó la resolución de primera instancia (fs. 300 vta. autos principales) en cuanto no había hecho lugar al desembargo del inmueble de propiedad del demandado, la incidentista interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues se refieren a la interpretación de una norma de carácter federal cual es el art. 5º del decreto-ley 5.167/58, y la sentencia del tribunal debe ser equiparada a definitiva, ya que se pretende hacer valer una garantía que sólo puede exigirse útilmente en esta oportunidad (sentencia del 8 de noviembre de 1984 *in re* "Bianchi, Rodolfo Julio s/incidente de inembargabilidad").

3º) Que al resolver mantener el embargo, el a quo consideró que la inembargabilidad dispuesta por el art. 5º del decreto-ley citado no alcanza al bien objeto de autos, que no fue adquirido mediante préstamo reglado por esa norma sino con anterioridad, y el préstamo otorgado se utilizó para cancelar la hipoteca que lo gravaba.

4º) Que, como se señala en el dictamen precedente, cuyos fundamentos este Tribunal comparte, los objetivos de afianzamiento de la

vivienda familiar perseguidos por el régimen de que se trata permiten interpretar que el beneficio de inembargabilidad, establecido en la norma mencionada, comprende no solamente a los bienes con destino a la vivienda directamente adquiridos con los préstamos que prevé, sino también a aquellos comprados con el mismo fin, cuyo dominio se encontraba afectado por hipotecas u otros gravámenes que hubieran sido cancelados mediante la aplicación de un préstamo del sistema.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 12. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BERTA BESTANI DE NADRA Y OTROS v. GOLF COUNTRY LOS CEDROS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que modificó los honorarios del recurrente, desconociendo que la obligada al pago había consentido expresamente el valor del pleito estimado por su letrado. De modo que el tribunal de alzada, al considerar que en el caso no existía un monto concreto y determinado en los términos del art. 6º, inc. a), de la ley 21.839 y, sobre la base de dicha valoración, reducir los emolumentos fijados al letrado de la parte demandada, excedió el ámbito de su competencia ya que ésta se encontraba limitada por los recursos ante él concedidos, pues si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones ajenas a los agravios de las partes, se afectan las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad [1].

---

[1] 5 de marzo. Fallos: 300:890; 301:104, 925; 303:543.

JUAN CARLOS BARRIOS v. IPSAM S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El agravio relativo a la valoración por el juzgador de los antecedentes laborales del operario, al fijar el monto de la indemnización por accidente laboral, es insuficiente para acreditar la tacha de arbitrariedad invocada, pues el propio reclamante confesó que registraba varios años de servicios en actividades similares a las prestadas en la empresa demandada antes de ingresar a ella (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio relativo al importe de la reparación por daño material —en una demanda de daños y perjuicios por accidente laboral—, si el a quo aplicó las pautas invocadas al respecto por el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde acoger los agravios del apelante relativos a la falta de tratamiento de las impugnaciones al peritaje médico, y de decisión sobre el daño moral, si no obstante haber sido llevados a conocimiento de la Cámara y resultar *prima facie* conducentes para la solución del litigio, no fueron consideradas por aquélla al fijar el monto de la indemnización por accidente laboral.

SANTOS ROQUE ROCHA v. DUCILO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó las pretensiones indemnizatorias del actor sobre la base de estimar justificado el despido que la empleadora dispuso, por haber aquél instigado y provocado un paro de actividades. Ello así, pues la afirmación de que fue sólo el actor quien promovió dicha medida no se muestra como fruto del estudio de todos

---

(1) 5 de marzo.

los elementos de convicción conducentes para elucidar el punto, toda vez que han sido soslayados los dichos de determinados testigos, relativos a que el cese de labores fue resuelto por la comisión interna; máxime si la respuesta dada por el actor en su confesión no es, *prima facie*, incompatible con esa circunstancia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estimó justificado al despido del actor dispuesto por la empleadora por haber aquél instigado y provocado un paro de actividades. Ello así, pues lo afirmado por el a quo, en el sentido de que en la demanda no se invocaron o precisaron los concretos perjuicios que iba a ocasionar al personal el nuevo plan de trabajo elaborado por la empleadora, desencadenante de los sucesos en cuestión, traduce un excesivo rigor formal, toda vez que en dicho escrito el demandante sostuvo que los cambios que produciría el plan señalado no eran "menores", lo cual debe vincularse con el reconocimiento del representante legal de la empresa, cuando aclaró que la reforma comprendía una reducción del personal bajo convenio de la AOT y que la estimación originaria de la compañía fue de aproximadamente 100 personas.

SUSANA LUQUE DE PALAVECINO Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al declarar la responsabilidad de la demandada por la muerte del dependiente— disminuyó la indemnización fijada en primera instancia, pues la enunciación de pautas referidas a la edad de la víctima y de la reclamante, condición social, nivel remuneratorio, cargas de familia y obtención del beneficio de pensión, no justifican la reducción en 5 veces del monto anteriormente establecido, ya que no se precisan en términos siquiera mínimos, cuál ha sido el cálculo o el método cuya aplicación permite extraer de tales bases una reducción tan drástica de la cifra concedida en la instancia anterior, y tampoco se aclara cuál es el criterio de los fallos de la Corte en que el a quo dice apoyarse y en qué medida las circunstancias tenidas en cuenta en tales pronunciamientos guardan analogía con las que motivan las actuaciones

(1) 5 de marzo.

de autos, máxime si se considera que fueron dictados en fechas anteriores y que los guarismos allí reconocidos han sufrido alteraciones en virtud del proceso de depreciación monetaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Luque de Palavecino, Susana y otros c/Mrio. de Bienestar Social - Lotería Nac. - Dirección Gral. de Hipódromos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la responsabilidad de la demandada por la muerte del dependiente, como consecuencia del golpe recibido por éste al ser pateado por un caballo en el centro veterinario de la Dirección General de Hipódromos, adonde el animal había sido llevado para su curación. El a quo, empero, consideró que si bien no mediaba culpa de la víctima, la indemnización fijada por el juez debía ser disminuida y modificó con ese alcance la sentencia.

2º) Que contra este último aspecto del pronunciamiento la viuda y los hijos menores del accidentado interponen recurso extraordinario, el cual, al ser denegado, motiva la presente queja. La recurrente sostiene que la Cámara incurre en arbitrariedad porque "sin ninguna otra fundamentación que algunas particularidades del caso que sólo se describen, sin analizarlas de acuerdo a las constancias de autos, razonadamente, determina una reducción del monto de la condena a idénticos valores que los fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "García de Alarcón c/Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentenciada en febrero de 1982 (causa G.283. XVIII), citando como antecedente la causa "Audicio de Fernández c/Provincia de Salta s/daños y perjuicios" (causa F.97. XVIII) de 1980, como si los montos indemnizatorios determinados en dichos expedientes constituyeran una verdad incuestionable ...que permita establecer... el valor de la vida humana" (fs. 214/vta. de los autos principales).

3º) Que si bien lo concerniente al monto indemnizatorio establecido por los jueces reviste un carácter fáctico y probatorio que, como regla, está excluido de la competencia de excepción del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice para que el Tribunal habilite la instancia cuando, como ocurre en el caso, la decisión no se encuentra debidamente fundada.

4º) Que, en efecto, se afirma en la sentencia que "ante pautas semejantes —edad de la víctima y de la reclamante, condición social, nivel remuneratorio, cargas de familia—, obtención de un beneficio jubilatorio de pensión" y el criterio que resulta de los fallos de la Corte ya mencionados "esta Sala ... acostumbra reconocer importes muchos menores" (fs. 208/vta. de los autos citados). La mera enunciación de tales pautas, sin embargo, no se muestra suficiente para justificar la reducción en 5 veces del monto fijado por el juez de primera instancia, ya que no se precisan en términos siquiera mínimos, cuál ha sido el cálculo o el método cuya aplicación permite extraer de tales bases una reducción tan drástica de la cifra concedida en la instancia anterior. Tampoco se aclara cuál es el criterio que, según el a quo, resulta de los fallos en que dice apoyarse y en qué medida las circunstancias tenidas en cuenta en tales pronunciamientos guardan analogía con las que motivan las actuaciones de autos, máxime si se considera que fueron dictados en fechas anteriores y que los guarismos allí reconocidos han sufrido alteraciones en virtud del proceso de depreciación monetaria.

5º) Que, en las condiciones expuestas, en el aspecto que concierne al monto de la indemnización por el daño material reclamado, la sentencia recurrida satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional (doct. de Fallos: 301:472 y sus citas; causa "Mochi, Aquiles Héctor c/Universidad Nacional de La Plata y Molla Villanueva, Julio Esteban s/indemnización, daños y perjuicios", fallada el 21 de junio de 1984).

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 208/209 vta. con el alcance señalado en el anterior considerando. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente

(art. 16, primera parte, de la ley 48). Acumúlese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 40 y remítanse. Hágase saber.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el fallo de primera instancia que había ordenado la venta judicial de los bienes gravados a favor del Banco Nacional de Desarrollo, y dispuso que la subasta se realizara sobre las tres máquinas prendadas al suscribirse el contrato, con exclusión de los bienes incorporados con posterioridad a la inscripción originaria. Ello así, pues los agravios del apelante remiten a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso intentado; máxime si han sido decididas con fundamentos bastantes de igual naturaleza, que excluyen la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, la cual no cubre la discrepancia del recurrente con la interpretación asignada a las cláusulas del convenio, la conducta asumida por la institución crediticia hacia el fallido y la aplicación de preceptos de orden no federal —arts. 122, inc. 4º, de la ley 19.551 y 3, 5, 11 y 15 de la ley de prenda con registro— (1).

COMPAÑIA FINANCIERA SAN MARTIN S.A. v. ANTONIO JOSE FALCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 para habilitar la vía extraordinaria, sin que medie en el caso —en el que no hizo lugar al planteo de nulidad de la cesión del crédito con garantía hipotecaria formulado por

---

(1) 5 de marzo. Fallos: 265:146, 196; 269:159; 274:462; 276:61, 186, 311; 278:135; 298:30.

la deudora en el juicio ejecutivo que promueve el acreedor—, ninguna circunstancia que por su excepcional gravedad autorice a apartarse de dicho principio. Ello así, pues dicha gravedad no se configura por la mera aserción de que el juicio ordinario posterior implicaría una reparación imposible o tardía, ya que la terminación del ejecutivo importa nada menos que la pérdida para el demandado de su única vivienda propia y de su familia, y donde aquél y su esposa desempeñan su profesión de odontólogos [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al planteo de nulidad de cesión de crédito con garantía hipotecaria formulada por la deudora en el juicio ejecutivo que promueve el acreedor. Ello así, pues lo atinente a las consecuencias que podrían derivar para el recurrente, de la cesión a un tercero del crédito ejecutado, en cuanto según afirma, se lo privaría de la posibilidad de ampararse en las normas emanadas del Banco Central en materia de refinanciación de los préstamos concedidos por las entidades financieras para construcción y compra de viviendas, se trata de un agravio que no configura cuestión federal que habilite la instancia de excepción, pues el tema sólo pone de manifiesto la discrepancia con la aplicación de los preceptos del Código Civil que el a quo juzgó conducentes para la correcta solución del incidente dentro del marco restringido de este tipo de juicios [2].

ARACELIA A. RODRIGUEZ DE GARCIA v. HECTOR RICARDO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de alimentos, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena; como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado argumentos suficientes de igual carácter que más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada [3].

---

(1) 5 de marzo. Fallos: 284:236; 290:266; 292:121; 294:359; 295:227; 298:458; 301:146.

(2) Fallos: 297:117; 300:357, 589; 301:570.

(3) 5 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de alimentos si no se advierte que al hacer mérito de las constancias obrantes en el juicio de divorcio y de las reglas que rigen el derecho alimentario entre cónyuges, el a quo haya incurrido en fallas graves de fundamentación o en apartamiento de la solución legal prevista para el caso, sin que las discrepancias de la recurrente con lo decidido al respecto se encuentren amparadas por el remedio intentado. En este sentido, el reconocimiento que hizo la parte en el juicio de divorcio ha sido ponderado a los efectos de decidir un planteo que requería una evaluación de su actitud, ya que al depender la subsistencia de la obligación reclamada de la observancia de ciertos deberes de conducta —según lo admite la alzada con fundamentos no susceptibles de revisión en la instancia federal— la apreciación de la prueba atinente a ese punto no altera regla alguna de orden público.

DOMINGO VARGAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó la denegatoria de la jubilación por invalidez por no haberse satisfecho los requisitos exigidos por el art. 33 de la ley 18.037. Ello así, pues son coincidentes los informes médicos de la Gerencia de Medicina Social y del Cuerpo Médico Forense en cuanto afirman que la incapacidad del recurrente no alcanzaba —al solicitar el beneficio— los límites legales, y aquél no demostró en forma inequívoca la imposibilidad de realizar tareas remuneradas, no resultando suficiente a los fines perseguidos la declaración de su ineptitud para seguir laborando como estibador portuario [1].

MARCELA CARMEN MONNERET DE VILLARS Y OTROS v. NORA ANA SOFIA KOLUNGIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que revocó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la

---

[1] 5 de marzo.

excepción de cosa juzgada opuesta por la cónyuge del causante a la demanda de exclusión de herencia, iniciada por los hermanos de aquél, con base en lo dispuesto en el art. 3575 del Código Civil. Ello así, pues determinar las condiciones que debe reunir una sentencia para que pueda ser oponible con fuerza de cosa juzgada a quienes no han sido parte en ella, constituye en principio materia propia de los jueces de la causa, y las razones expuestas por el a quo para estimar que en el caso tales requisitos no se cumplen son, al margen del grado de su acierto o error, suficientes para sustentar el pronunciamiento, en tanto éste no ocasiona un agravio actual insusceptible de ulterior reparación [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No tienen la calidad de decisión final que requiere el art. 14 de la ley 48, aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive. En el caso, se rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la cónyuge del causante a la demanda de exclusión de la herencia.

SIGIFREDO SISCO v. SILVIO ALBINO FRESCHI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relacionado con la interpretación del convenio de disolución, transferencia del fondo de comercio, conducta de los intervinientes, solidaridad de la condena, examen de los argumentos hechos valer por las partes, valoración del hecho nuevo, fecha para el cálculo debido e intereses, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por su naturaleza, como principio, en la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la responsabilidad solidaria de ambos demandados, si el fallo contiene un estudio prolijo de las actuaciones, y un examen meditado de los elementos de convicción, efectuados por los jueces de la causa sin exceder las facultades que les son propias, sin que sustente la tacha de arbitrariedad

---

(1) 5 de marzo. Fallos: 248:25; 249:690; 254:43, 193; 302:417.

la discrepancia del apelante con la apreciación de las circunstancias fácticas, pruebas acompañadas e inteligencia asignada a las normas convencionales y leyes comunes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora reclamó la adjudicación del 32,5 % del patrimonio de la empresa F.A.D.O. en cumplimiento del convenio de disolución de sociedad suscripto con el codemandado Silvio Albino Freschi y de la sentencia dictada en un pleito anterior.

Pidió también se declarara que la firma Fracchia S.A.C.I. y F. y Olimpia Isabel Alonso de Freschi eran responsables solidarios por las obligaciones asumidas por Silvio Albino Freschi como consecuencia de lo establecido en aquel contrato.

La Cámara a fs. 984/993 rechazó la demanda. Esta decisión motivó el recurso de nulidad e inaplicabilidad de ley que la accionante fundó a fs. 1048/1065.

El a quo a fs. 1067/1087 hizo lugar a este último y declaró que ambos codemandados son responsables solidariamente con Fracchia S.A. en el pago del valor del porcentaje antedicho de la empresa F.A.D.O., a la fecha del convenio de disolución, con el debido ajuste por depreciación monetaria e intereses hasta su íntegro pago.

Contra esta sentencia se opuso el remedio federal de fs. 1093/1138 que fue denegado. Ello motivó la presentación directa traída ahora a conocimiento de V.E.

En ésta se afirma que el fallo es arbitrario y que lesiona lo prescripto en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión, la presentación directa, en cuanto los agravios alegan omisión de pronunciamiento por parte del a quo, origina cuestión federal bastante para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto entiendo que el remedio federal debe tener acogida favorable.

Ello, en razón de que en el decisorio impugnado se expresa a fs. 1084 vta. que "la revocatoria propuesta de la sentencia de la Cámara que había dado la razón a la firma demandada, Fracchia S.A., impone considerar las defensas opuestas, al expresar sus agravios contra el fallo de primera instancia que le fuera adverso".

Sin embargo, puesto el tribunal a hacerlo omitió considerar la defensa de prescripción que dicha parte opuso en ese memorial de fs. 887/907, tal prescindencia en el tratamiento de una cuestión conducente para la dilucidación de la litis —aun cuando el interesado no planteó esa defensa en la contestación de agravios que formuló a fs. 1048/1064— configura, a mi entender causal de arbitrariedad, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte (Fallos: 301:172, 591).

En consecuencia, con el alcance indicado, y sin que implique este dictamen abrir juicio sobre la admisibilidad de la articulación no examinada, considero que el remedio federal de fs. 1093/1138 es procedente y que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido en cuanto pudo ser materia de apelación y ordenar se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 7 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fracchia S.A.C. I.F. en la causa Sisco, Sigifredo c/Freschi, Silvio Albino y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1067/1087 autos principales) hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley y, por mayoría, declaró que la responsabilidad de ambos demandados es solidaria con la firma Fracchia S.A. en el pago del valor del 32.5 % del patrimonio de F.A.D.O. a la fecha del convenio de disolución, con más el correspondiente ajuste por depreciación monetaria e

intereses al 8 % anual. Contra tal pronunciamiento la citada sociedad interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja.

2º) Que la recurrente sostiene que el a quo ha incurrido en arbitrariedad al omitir la consideración de la defensa de prescripción, decidir cuestiones que habían quedado firmes —intereses y fecha límite para el cálculo del 32.5 % del patrimonio de F.A.D.O.—, prescindir de argumentos conducentes, dar pautas de excesiva latitud, contradecir constancias de la causa y efectuar afirmaciones dogmáticas.

3º) Que las cuestiones resueltas en autos son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por su naturaleza, como principio, en la instancia de excepción. Tal carácter reviste, en efecto, lo relacionado con la interpretación del convenio de disolución, transferencia del fondo de comercio, conducta de los intervinientes, solidaridad de la condena, examen de los argumentos hechos valer por las partes, valoración del hecho nuevo, fecha para el cálculo debido, intereses, etc. (doctrina de las sentencias en las causas "Obra S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/Da Representaçao, Américo y otra" y "Miglia, Julio A. c/Diarbekirian, Ohanes", del 5 y 12 de julio de 1984).

4º) Que no se dan en el caso circunstancias de excepción que permitan apartarse de tal regla, pues el fallo contiene un estudio prolijo de las actuaciones, y un examen meditado de los elementos de convicción, efectuados por los jueces de la causa sin exceder las facultades que les son propias, sin que sustente la tacha de arbitrariedad la discrepancia del apelante con la apreciación de las circunstancias fácticas, pruebas acompañadas e inteligencia asignada a las normas convencionales y leyes comunes (Fallos: 267:283; 300:649, entre muchos otros).

5º) Que cabe puntualizar, en cuanto a la defensa de prescripción opuesta a fs. 887/907, que ella fue desestimada por extemporánea en el fallo de Cámara (fs. 988) sin que haya mediado agravio al respecto y, en consecuencia, la apertura de la instancia superior se limitó a la viabilidad del reclamo y a la existencia de responsabilidad de los codemandados.

Tampoco cabe admitir la impugnación de exceso en la sentencia del a quo sobre los aspectos accesorios de la condena, pues no puede considerarse firme lo resuelto en primera instancia si se apeló la decisión en lo principal.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida —al margen de todo juicio sobre su acierto o error— no puede ser descalificada como acto judicial, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad establecida por esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RAMON PEÑAFORT v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

RETIRO POLICIAL.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda, ordenando el encasillamiento del actor de acuerdo a la estructura orgánica aprobada por decreto 290/79 y el pago de diferencias de haberes desde el momento del reclamo, actualizados. Ello así, pues no hay en el fallo apartamiento de la ley aplicable al caso —art. 87 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, actual art. 96 de la ley 21.965— ni admisión de un principio de movilidad del haber extraño a la normativa aplicable, pues tal efecto es consecuencia del encasillamiento dispuesto por la autoridad administrativa que los jueces no han hecho más que respetar y tomar en cuenta para determinar el reajuste económico de la prestación en función de la ubicación jerárquica del mismo cargo [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no debate adecuadamente los fundamentos del a quo en virtud de los cuales establece la

(1) 7 de marzo.

equivalencia entre el cargo categoría que desempeñaba el actor al jubilarse y el que detentaba al momento del reclamo.

MARIO Y FRANCISCO RODRIGUEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de propiedad.

Corresponde rechazar la demanda por la que se pretende la reparación de los daños derivados de una de las transmisiones del dominio anterior a la adquisición por parte de los actores de 36 lotes de terreno, pues no se advierte el motivo por el cual se sienten perjudicados en el valor de los inmuebles que compraron, ya que ni la sola desaparición del protocolo notarial en el cual debería estar asentado uno de los antecedentes del dominio, ni la conducta delictuosa del escribano interviniente que —pese a las presunciones que pueda motivar— no originó siquiera denuncia penal en relación a la falsificación afirmada en este proceso, significan que los actores vayan a verse necesariamente privados del dominio que adquirieron. No existe elemento de juicio alguno del cual se derive la inexistencia del acto antecedente, y ni siquiera se ha intentado demanda tendiente a despojar a los demandantes del dominio que han adquirido, a cuyo respecto no consta que haya habido turbaciones.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización.

El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad. Cuando se trata de daños sobrevinientes cualquier decisión sólo puede ser conjetural.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización.

No corresponde —frente a la facultad de enajenar la fracción respecto de la cual existe la irregularidad de antecedentes dominiales— reparar el daño cierto que puede derivar de la imposibilidad de vender al precio normal de mercado o bien de la inmovilización del capital hasta el momento en que el dominio se consolida definitivamente mediante la prescripción adquisitiva, si la irregularidad de que se quejan los actores pudo y debió ser advertida por ellos con motivo de la compra realizada. Ello así, pues la escribana interviniente, pese a la irregularidad en que incurrió de escriturar sin certificado de dominio, tuvo a la vista el testimonio de la venta anterior, en el cual está asentado el antecedente impugnado, con la mención de la fecha de la escritura, la de su inscripción y el nombre del escribano destituido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

La inscripción tardía priva al acto de efecto contra terceros hasta que ella tiene lugar (arts. 2505 del Código Civil, 2º y 5º de la ley 17.801), pero no existe ningún plazo legal máximo para que la inscripción se realice, lo que impide denegarla por la sola circunstancia de que se pretenda inscribir una escritura de antigua data. En el caso, no hay inexactitud registral, pues no se ha expedido certificado que no corresponda a los asientos respectivos, ni tampoco está acreditado que estos asientos sean de un título falsificado, por lo que falta el hecho generador de responsabilidad estatal atribuido al registro de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Rodríguez, Mario y Francisco c/Buenos Aires, Provincia de —Ministerio de Economía— s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) a fs. 103/24 Mario y Francisco Rodríguez inician demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires. Dicen que el 29 de enero de 1977 adquirieron a Jesús Villanueva y Guillermo Hortal 36 lotes de terreno en el Partido de Exaltación de la Cruz por escritura pasada por ante la escribana Ana María Damonte y que al pretender enajenarlos y solicitar los certificados de dominio, éstos fueron expedidos con una nota de prevención, según la cual no debía certificarse, despacharse, ni procesarse documentación alguna sin previa consulta de determinado expediente. Ello impidió la venta proyectada.

Continúan diciendo que ante tal circunstancia, practicaron ciertas averiguaciones mediante las cuales tomaron conocimiento de que una inscripción antecedente sobre esos bienes se había originado en la conducta ilícita del escribano Carlos F. Storni, quien habría fraguado una venta anterior —de Benito Esma a Marcos Félix Gaviria, a su vez vendedor a Villanueva y Hortal— y procedido a inscribirla seis años después de su fecha, cuando se encontraba destituido de sus funciones. Sostienen que la admisión de esas inscripciones por el Registro de la

Propiedad Inmueble provincial facilitó la realización de transacciones ulteriores que no tendrían sustento por no existir causa para la transmisión del dominio.

Expresan que el estudio del caso hace presumir, entre otras cosas, que las escrituras matrices son inexistentes, y que los testimonios presentados al Registro estaban antedatados, lo que indicaría la maniobra de Storni, facilitada por la actitud de los dependientes de la demandada.

II) A fs. 136/42 contesta el estado provincial. Niega los hechos expuestos en la demanda que no reconozca expresamente, y atribuye a los actores el carácter de terceros adquirentes de buena fe amparados por el art. 1051 del Código Civil, motivo por el cual sostiene que de los hechos relatados en la demanda no puede derivar para ellos perjuicio alguno.

Señala que la nota de prevención inserta en los certificados sólo indica una situación anormal que no impedía la disposición de los inmuebles, y que la circunstancia de haberse procedido a inscribir un dominio mediante rogatoria de un notario destituido de sus funciones no supone daño para los reclamantes, quienes no se encuentran legitimados para iniciar esta demanda en su contra.

Opone también la prescripción del art. 4037 del Código Civil, afirmando que desde que aquéllos conocieron la situación del inmueble transcurrió el plazo fijado en dicha disposición legal.

III) Que a fs. 155/60 los actores alegan como hecho nuevo que han podido tomar conocimiento de que la escritura antecedente, por la cual el señor Benito Esma aparecía vendiendo los lotes, era falsa, ya que no había participado en el acto. Afirma que esa circunstancia excluiría la protección del art. 1051 del Código Civil, toda vez que su dominio caería frente al *verus dominis*, como lo era el señor Esma. Citan en su apoyo doctrina y jurisprudencia y reafirman, sobre esas bases, su derecho a perseguir el resarcimiento del perjuicio sufrido contra la Provincia de Buenos Aires.

IV) A fs. 212/16 se presentan los herederos de Benito Esma, citados como terceros a este juicio. Sostienen ser los verdaderos propietarios, y que tuvieron noticia de las irregularidades registrales producidas

sólo con motivo de la notificación de la existencia de este litigio. Dicen que su causante murió en 1968 y que en su sucesión no se denunciaron los lotes en cuestión. Niegan todo derecho a los actores, puesto que sus antecesores en el supuesto dominio no pudieron transferírselo, ya que Esma nunca se desprendió de la propiedad, la cual se conserva válidamente.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que la demandada funda la excepción de prescripción en el transcurso del plazo del art. 4037 del Código Civil desde que los actores otorgaron la escritura de compra que invocan, ya que ella fue autorizada por la notaria teniendo a la vista certificados registrales de los cuales resultaba que la inscripción antecedente había sido realizada seis años después del otorgamiento de la escritura por solicitud de un escribano destituido en el intervalo.

Si bien ello es así, en rigor el hecho que fundaría la demanda no sería lo tardío de la inscripción sino la falsedad de la escritura así inscripta, hecho que sólo fue afirmado por los actores en oportunidad de alegar hecho nuevo y cuyo conocimiento habrían obtenido después de la promoción de la demanda, sin que exista ningún elemento de juicio que lo contradiga. En tal situación, el plazo legal no pudo correr antes de iniciado este proceso, lo que hace improcedente la defensa opuesta.

3º) Que, tal como ha quedado precisado el fundamento de la demanda en oportunidad de alegar los actores un hecho nuevo, los daños cuya reparación se persigue derivarían de que una de las transmisiones del dominio anteriores a la adquisición por ellos de los lotes sería un acto inexistente, toda vez que en la compraventa no habría participado un sujeto necesario, como lo es el titular del dominio.

Está demostrado en autos que la compraventa de Esma a Marcos Félix Gaviria, que dataría de 1968, fue inscripta en el registro en 1974 a pedido de un escribano ya destituido en ese momento, Carlos Félix Storni (fs. 276, 278/9), como así también que el protocolo de ese escribano correspondiente al año 1968 no ha podido ser incautado ni está

en poder del escribano depositario de la documentación del registro de aquél, por lo que se desconoce su paradero (fs. 278/9, 290, 291/3, 737). También se ha probado la existencia de procesos penales contra Storni, en los cuales fue condenado a prisión por estafa y falsificación de instrumento público, y por estafa mediante apropiación indebida (fs. 808). Sin embargo, no existen antecedentes que indiquen que haya mediado falsificación de la escritura recientemente mencionada. Tampoco los herederos de Esma han promovido ninguna acción contra los actores de este proceso, tendiente a privarlos del dominio que les fue transmitido mediante la compraventa que invocan.

En esas condiciones, no se advierte el motivo por el cual se sienten perjudicados en el valor de los inmuebles que compraron. Ni la sola desaparición del protocolo notarial en el cual debería estar asentado uno de los antecedentes del dominio, ni la conducta delictuosa del escribano interviniente, que —pese a las presunciones que pueda motivar— no originó siquiera denuncia penal en relación a la falsificación afirmada en este proceso, significan que los actores vayan a verse necesariamente privados del dominio que adquirieron. No existe elemento de juicio alguno del cual se derive la inexistencia del acto antecedente, y ni siquiera se ha intentado demanda tendiente a despojar a los demandantes del dominio que han adquirido, a cuyo respecto no consta que haya habido turbaciones.

4º) Que, por tanto, no se advierte que exista un daño cierto que deba ser objeto de resarcimiento actual (arts. 1067 y 1069 del Código Civil), sino meramente un daño eventual o conjetural, que podrá producirse o no, y que no puede dar lugar a indemnización sin riesgo de que ésta represente un enriquecimiento sin causa para los supuestos damnificados si en definitiva la eventualidad no tiene lugar. Con tal criterio, ha decidido el Tribunal, en anteriores composiciones, que el concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos, y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad, como así que en cuanto se trata de daños sobrevinientes, cualquier decisión sólo puede ser conjetural (Fallos: 196:406; 211:1429; 232:362; 273:269).

5º) Que, no obstante la clara improcedencia de otorgar a los actores una indemnización equivalente al valor de los bienes de los cuales

no han sido desposeídos, cabe examinar si corresponde o no —frente a la imposibilidad o dificultad en que necesariamente deben verse de enajenar la fracción respecto de la cual existe la irregularidad de antecedentes dominiales antes referida— reparar el daño cierto que puede derivar de la imposibilidad de vender al precio normal de mercado o bien de la inmovilización del capital hasta el momento en que el dominio se consolide definitivamente mediante la prescripción adquisitiva.

6º) Que ni aun reducida a esos términos la indemnización que se pretende puede ser acogida.

Ello es así en primer lugar porque la irregularidad de que se quejan los actores pudo y debió ser advertida por ellos con motivo de la compra realizada. En efecto, la escribana interviniente, Ana María Damonte, pese a la irregularidad en que incurrió de escriturar sin certificado de dominio (fs. 475, preg. 4ª), tuvo a la vista el testimonio de la venta de Gaviria a Villanueva y Hortal —que corre a fs. 469/73— (fs. 476), en el cual está asentado el antecedente impugnado, con la mención de la fecha de la escritura, la de su inscripción, y el nombre del escribano destituido (fs. 472 vta.). Si se tiene en cuenta la obligación legal de tener a la vista el título antecedente y el certificado registral (art. 23 de la ley 17.801), así como el conocimiento que debía tener la notaria de la destitución de Storni, la situación fue de pleno conocimiento de escribana y compradores, de manera que éstos asumieron voluntariamente los riesgos de la operación, circunstancia suficiente para excluir el derecho a indemnización motivada por la efectivización de estos riesgos.

A igual conclusión se arriba, en segundo término, si se atiende a que —al ser la falsedad de la escritura inscripta tardíamente en el registro meramente conjetural— tampoco resulta que se haya actuado de modo irregular al efectuarse la inscripción del testimonio de la escritura pasada ante el escribano destituido pero antes de su destitución. La inscripción tardía priva al acto de efecto contra terceros hasta que ella tiene lugar (arts. 2505 del Código Civil, 2º y 5º de la ley 17.801), pero no existe ningún plazo legal máximo para que la inscripción se realice, lo que impide denegarla por la sola circunstancia de que se pretenda inscribir una escritura de antigua data. En definitiva, no hay inexactitud registral, pues no se ha expedido certificado que no corresponda a los asientos respectivos, ni tampoco está acreditado que esos asientos sean

de un título falsificado, por lo que falta el hecho generador de responsabilidad estatal atribuido al registro de la propiedad.

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LUMITRON S.A.I.C.

EXHORTO: Diligenciamiento.

Los tribunales exhortados conocen en los asuntos en la medida que el juez competente en ellos les encomienda la realización de medidas o diligencias determinadas, de modo que en ningún caso cabe que sus decisiones prevalezcan sobre las del magistrado exhortante (1).

NULIDAD PROCESAL.

Después de suspendida una venta forzada por el tribunal del pleito en que se la dispusiera, ella ha quedado privada de sustento legal, dejando a salvo los derechos pecuniarios que pudieran corresponder al comprador, al martillero y a quienes hubieren efectuado gastos (2).

CARMEN MARCIANA VARGAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Cuestiones civiles y comerciales. Insania.

La determinación del domicilio del presunto insano con el objeto de fijar el lugar del juicio respectivo requiere cierta amplitud de prueba, necesaria para el resguardo de los intereses que pudieran hallarse comprometidos. En el caso, toda vez que la dirección consignada en el parte médico —que coincide con el domicilio que en ese parte se atribuye al solicitante de la internación— no resulta bastante para resolver la cuestión de competencia con base en hechos suficientemente acreditados en la causa, y habida

---

(1) 7 de marzo. Fallos: 294:110.

(2) Fallos: 294:110.

cuenta de que la presunta insana se halla internada en un establecimiento de la Capital Federal, cuya justicia civil ha adoptado las medidas del caso con arreglo a la ley 22.914, cabe que la Corte a los fines de dirimir el conflicto, se atenga a la residencia que deriva de la internación mencionada (art. 5º, inc. 8º, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien no consta en autos, expresamente, la declaración de incompetencia del señor Juez de la Capital, las manifestaciones al respecto vertidas en los oficios que lucen a fs. 20 y 22, indican la voluntad del magistrado de resignar su jurisdicción y, en consecuencia, porque razones de economía procesal y celeridad en el trámite de los juicios así lo aconsejan, corresponde tener aquélla por válida, de tal modo que junto a la declinación impuesta a fs. 25 por el señor Juez provincial, debe considerarse producido un conflicto que V.E. debe dirimir, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, inc. 8º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece que será juez competente "... en los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia...", correspondería la aplicación de este último supuesto, toda vez que no surge de autos el domicilio de la causante (ver fs. 5), y, en cambio —por intermedio de la Obra Social S.U.P.A. que gestionó la orden de internación y cobertura de gastos de la paciente— sí el de su residencia, la Clínica Saint Emilien, sito en Republiquetas 3990 de esta Capital Federal.

En consecuencia, opino que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 20 de la Capital Federal. Buenos Aires, 11 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1985.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que, como lo sostiene el precedente dictamen del señor Procurador General, si bien no consta en autos, expresamente, la declaración de incompetencia del señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 20, las manifestaciones vertidas en el proveído de fs. 19 y en los oficios que lucen a fs. 20 y 22 indican la voluntad del magistrado de resignar su jurisdicción. En consecuencia, toda vez que razones de economía procesal así lo aconsejan, cabe tener por declinada la competencia de aquel magistrado y, atento a que el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, ha rehusado igualmente conocer del caso (fs. 25), existe una contienda que debe ser dirimida por esta Corte (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 según el texto de la ley 21.708).

2º) Que la determinación del domicilio del presunto insano con el objeto de fijar el lugar del juicio respectivo requiere, como surge de los precedentes de Fallos: 101:191 y 219:198, cierta amplitud de prueba, necesaria para el resguardo de los intereses que pudieron hallarse comprometidos. Por consiguiente, la dirección consignada en el parte médico de fs. 17 —que coincide con el domicilio que en ese parte se atribuye al solicitante de la internación— no resulta bastante para resolver la cuestión de competencia con base en hechos suficientemente acreditados en la causa.

3º) Que, sentado lo anterior, y habida cuenta de que la presunta insana se halla internada en un establecimiento de la Capital Federal, cuya justicia civil ha adoptado las medidas del caso con arreglo a la ley 22.914, cabe que esta Corte, a los fines de dirimir el conflicto, se atenga a la residencia que deriva de la internación mencionada (art. 5º, inc. 8º, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que, en el presente estado de la causa, corresponde

al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 20 entender en el proceso por insania. Remítanse las actuaciones a dicho magistrado y hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Lomas de Zamora.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

HUGHES TOOL COMPANY S.A.C.I.F.I. v. NACION ARGENTINA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal. Tal situación, se presenta de una manera evidente en el caso, en que la resolución suspendida en cuanto se sustenta en la aplicación del art. 2º, inciso e), del decreto-ley 5340/63, se basa en una ponderación de un plan de integración industrial e inversiones formulado por una empresa, plan que ha sido objeto de impugnaciones de parte de la actora con el fin de demostrar la irrazonabilidad, desviación de poder y el privilegio que importa para la sociedad autorizada el dictado de la resolución mencionada, sin que al presente exista acuerdo sobre extremos necesarios para decidir correctamente la procedencia del amparo, aun con el efecto limitado que se pretende.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al revocar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la demanda de amparo, deducida con el objeto de obtener la suspensión de los efectos de una resolución de la Secretaría de Industria de la Nación. Ello así, pues sorteando las vías legales y mediante un procedimiento que aparece como insuficiente para tener una visión cabal del asunto, se ha tomado una decisión que incide en aspectos que hacen al poder administrador y que podría repercutir en posible menoscabo de la comunidad, máxime cuando todo daño que pudiera resultar de la actuación ilegítima de los órganos estatales quedaría cubierto con la solvencia del Estado.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos.

No obstante existir óbices decisivos a la procedencia de la demanda de amparo, cuales son los contemplados por los incisos a) y d) del art. 2º de la ley 16.986, existe en el caso, cuestión federal bastante para el tratamiento de los agravios de las apelaciones, habida cuenta que la Cámara ha resuelto suspender los efectos de una resolución administrativa que atañe al concreto desarrollo de la política económica del Estado, circunstancia que revela *prima facie* un factor de retardo y de perturbación en la actividad industrial orientada por el gobierno, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

El sólo hecho de que se haya planteado un recurso en sede administrativa que se encuentra pendiente de decisión, es suficiente para resolver la improcedencia del amparo, pues una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella, por recurso del propio interesado.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La existencia de una vía legal para la protección de los derechos que dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La acción de amparo debe ser reservada para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, pero su utilización es impropia cuando los argumentos dados para obviar el empleo de la vía administrativa que permitiría alcanzar igual resultado, sólo se sustentan en conjeturas sobre el posible fracaso de ellas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Mediante Resolución Nº 118/84 la Secretaría de Industria de la Nación aprobó el plan de integración industrial e inversiones sometido

a su consideración por Kobe Argentina S.A. para fabricar trépanos petrolíferos en su planta en Godoy Cruz, Provincia de Mendoza. Dicho plan fue aprobado a los fines y con el alcance que contempla el inc. e) del art. 2º del decreto-ley 5340/63 de "Compre Argentino".

Frente a ello la empresa Hughes Tool Company S.A.C.I.F.I. interpuso el recurso administrativo pertinente y hasta tanto recaiga al respecto resolución definitiva, acciona en los términos de la ley 16.986 con el objeto de obtener la suspensión de la mentada Resolución 118/84.

Dice, en sustancial síntesis, que a través de la medida que cuestiona se consagra un inadmisible privilegio en su perjuicio y en favor de una empresa competidora del exterior, la cual valiéndose de una firma ya instalada en el país se ve permitida de esta suerte a importar y vender al Estado y a sus empresas trépanos cuya introducción y venta ya había intentado con resultado negativo en virtud de lo dispuesto por el mismo decreto 5340/63 que, paradojalmente, ahora la Administración invoca para permitírselo.

II

El juez de primera instancia rechazó el amparo por considerarlo improcedente, en tanto: a) no puede esta acción servir como una simple medida cautelar; b) atenderlo implicaría sustraer el caso del conocimiento de la autoridad administrativa que está en él conociendo por propia voluntad del accionante; c) no se probó la ineficacia de las vías ordinarias; d) no se dan los supuestos de ilegalidad y arbitrariedad manifiestas; e) para resolver el entuerto sería menester una mayor amplitud de debate y prueba; impropio de la excepcional acción ejercida.

III

Distinto fue el criterio del tribunal a quo.

Tras sostener, en primer término que "no existe óbice legal para que el juicio de amparo tenga por finalidad la suspensión de los efectos de un acto administrativo en situaciones excepcionales" expresa que: a) en sede administrativa no se ha respetado el derecho de defensa, ya que no fueron considerados por la autoridad que dictó la

medida cuestionada los argumentos conducentes que expresó la accionante para oponerse al dictado de la resolución 118/84; b) no hallándose habilitada la instancia judicial la actora no ha podido tener a su alcance el uso de las medidas precautorias del Código Procesal; c) de allí que el amparo aparezca como la única vía apta para el fin perseguido; d) la actitud asumida por la autoridad administrativa evidencia que exigir el cumplimiento del reclamo previo es un ritualismo inútil; e) la lesión al derecho de defensa ha sido grave, mientras que el eventual perjuicio al interés público puede encontrar remedio resolviéndose el recurso jerárquico o bien purificando los vicios referidos a la garantía de la defensa.

En consecuencia, manda suspender los efectos de la resolución impugnada en la medida en que ella asigna carácter nacional a los trépanos que expenda "Kobe S.A.".

IV

Contra tal decisión deducen recursos extraordinarios el Estado Nacional y Kobe S.A.

Advierto que desde el punto de mira técnico procesal el primer aspecto que se impone analizar es el que se vincula al cumplimiento del requisito de la sentencia definitiva, habida cuenta de que la decisión en recurso, en cuanto se ha limitado a acceder al dictado de una medida precautoria, no constituiría, en principio, dicha sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, dada la naturaleza provisional de aquélla.

Pero V.E. tiene reiteradamente dicho que cabe equiparar a definitiva a la resolución que, a pesar de decidir sobre la aceptación o el rechazo de medidas cautelares, merezcan agravios que por su magnitud y las circunstancias de hecho puedan ser irreparables (T. 302: ps. 347, 516, etc.).

Estimo que en el *sub examine* se da este caso, porque la decretada suspensión de los efectos del acto administrativo de que se trata —como en especial se aduce en el escrito de Kobe S.A.— va a traer aparejada, como es obvio, la suspensión del desarrollo del plan industrial

iniciado bajo los auspicios de la resolución 118/84, esto es, significará la pérdida de ventas durante el plazo que se extienda la suspensión de mentas, paralizándose el plan de integración, que de tal manera puede verse incluso frustrado.

Es nítido, a mi entender, que este perjuicio, si bien parece más decisivo en el caso de Kobe S.A., no es menos palpable respecto del Estado Nacional que puede ver retardada y perturbada su política industrial así concebida.

Tras concluir, entonces, que se cumple en el *sub júdice* con el requisito de la definitividad del perjuicio, paso a analizar el fondo del problema planteado, es decir, el análisis de la validez de la suspensión decidida.

V

En punto a ello procede señalar que la sentencia en recurso padece, a mi juicio, de un defecto esencial que la invalida, esto es, no hacerse cargo de algo que resultaba indefectible, cual es dejar esclarecida la presencia del gravamen inminente e irreparable por otra vía, que el acogimiento del amparo venía a salvaguardar.

Si hay un requisito que resulta de importancia primordial y que viene a constituir prácticamente la razón de ser de la acción de amparo, es el de la irreparabilidad del perjuicio que se invoca por los caminos procesales ordinarios, lo cual, justamente, torna imprescindible la habilitación de este remedio sumarísimo.

Este recaudo referido a la irreparabilidad por otras vías se vincula estrechamente con la naturaleza del perjuicio que, como es sabido, debe ser cierto y actual, a lo sumo, de "futuro inminente".

En las circunstancias que presenta el *sub lite*, si bien resulta advertible el daño que podría sobrevenirle a la accionante en caso de quedar firme la Resolución 118/84 —sobre cuya entidad y eventual irreparabilidad por las vías ordinarias omito abrir juicio por ser aquí irrelevante e improcedente— no es en cambio en modo alguno visible la mentada irreparabilidad del daño presunto frente a la no suspensión de los efectos del acto durante el relativamente no extenso

plazo que corra hasta la decisión del recurso pendiente, máxime si se tiene en consideración que cualquiera fuese la magnitud de aquél la solvencia del Estado garantiza su plena cobertura (T. 300, p. 1036, entre muchos otros).

Estimo que esta sola cuestión es decisiva para la admisibilidad de los recursos interpuestos y transforma en abstractos al grueso de los restantes agravios vertidos por los apelantes.

Ello así porque, como queda dicho, la aceptación del amparo con ese grave defecto puede traer como consecuencia perjuicios realmente de difícil reparación a la empresa aquí recurrente y al plan industrial del Estado, mientras en cambio el juzgador ha omitido pesar y poner en evidencia el perjuicio eventualmente irreparable de la actora que su decisión pretende resguardar.

No es ocioso recordar que V.E. tiene dicho que la acción de amparo es un proceso excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por la carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave sólo reparable por esa acción urgente y expeditiva (T. 301:1061).

En la especie, como digo, el a quo no dejó fundamentada la existencia del daño irreparable, ni la actora logró tampoco de su lado acreditarlo toda vez que convalidar la medida bajo este serio defecto dispuesta puede irrogarle daños ciertos a la empresa recurrente y perturbar también de modo grave la política industrial del Estado, opino que corresponde acoger esta presentación directa, hacer lugar al recurso interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 8 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Kobe Argentina S.A. en la causa Hughes Tool Company S.A.C.I.F.I. c/Estado Nacional - Ministerio de Economía - Secretaría de Industria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda de amparo deducida con el objeto de obtener la suspensión de los efectos de la Resolución de la Secretaría de Industria de la Nación Nº 118/84, la demandada y la empresa Kobe S.A. interpusieron sendos recursos extraordinarios que, denegados, originan las quejas cuya acumulación corresponde disponer.

2º) Que, para llegar a ese resultado, el a quo estimó que en sede administrativa no se había respetado el derecho de defensa de la actora y que ésta, al no hallarse habilitada la vía judicial, no había tenido a su alcance las medidas cautelares correspondientes, por lo que la demanda aparecía como la única vía apta para conseguir el fin perseguido, ya que exigir cualquier reclamación previa configuraba un exceso ritual inútil.

3º) Que, el tribunal sostuvo, también, que el interés público comprometido por la suspensión dispuesta podía hallar remedio idóneo en la actividad de la propia administración, "ya sea resolviendo el Poder Ejecutivo conforme a derecho y con celeridad el recurso jerárquico actualmente en trámite", "ya confirmando provisoriamente el acto luego de purgar el vicio que lo afecta mediante la consideración de los argumentos expuestos por la actora...", "ya dictando una reglamentación dentro de la cual encuentre la resolución Nº 118/84 de la Secretaría de Industria un sustento normativo que torne innecesarios los fundamentos concretos de su *ratio* y permita su reiteración".

4º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en la instancia del art. 14 de la ley 48,

pues no obstante existir óbices decisivos a la procedencia de la demanda de amparo, cuales son los contemplados por los incisos a) y d) del art. 2º de la ley 16.986, la Cámara ha resuelto suspender los efectos de una resolución administrativa que atañe al concreto desarrollo de la política económica del Estado, circunstancia que revela *prima facie* un factor de retardo y de perturbación en la actividad industrial orientada por el gobierno, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera.

5º) Que, al respecto, y con relación a la causal obstativa del referido inciso a) del art. 2º, esta Corte ha tenido oportunidad de señalar que la existencia de una vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo (Fallos: 270:176; 278:111; 295:35, 132; 296:727), pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 269:187; 295:35; 303:419).

6º) Que, por ello, el solo hecho de que se haya planteado un recurso en sede administrativa que se encuentra pendiente de decisión, es suficiente para resolver la improcedencia del amparo, pues una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado (Fallos: 303:419, 422 y sus citas).

7º) Que, en tal situación, corresponde concluir que la acción intentada debe ser reservada para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales (Fallos: 303:422), pero su utilización es impropia cuando los argumentos dados para obviar el empleo de la vía administrativa que permitiría alcanzar igual resultado, sólo se sustentan en conjeturas sobre el posible fracaso de ellas (Fallos: 303:422).

8º) Que, por lo demás, se advierte también que la demandante persigue paliar las consecuencias de su desconfianza sobre la actitud que asumiría la administración ante una petición deducida con apoyo en el art. 12 de la ley 19.549, mas ello no autoriza a prescindir del recaudo en examen ni justifica la afirmación del a quo sobre el exceso ritual; conclusión que se ve robustecida si se tiene en cuenta que el recurso jerárquico planteado por la actora se basa en hechos análogos a los que sustentan su pretensión de amparo.

9º) Que las consideraciones expresadas bastarían para atender a las quejas propuestas, pero la circunstancia de que buena parte de los hechos sustanciales en que se funda la pretensión hayan sido negados por la demandada y por la sociedad autorizada, obliga al Tribunal a dejar aclarado que si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal.

10) Que tal situación se presenta de una manera evidente en el caso, habida cuenta de que la resolución 118/84, en cuanto se sustenta en la aplicación del art. 2º, inciso e), del decreto-ley 5340/63, se basa en una ponderación de un plan de integración industrial e inversiones formulado por Kobe S.A.; plan que ha sido objeto de impugnaciones de parte de la actora con el fin de demostrar la irrazonabilidad, desviación de poder y el privilegio que importa para la sociedad autorizada el dictado de la resolución mencionada, sin que al presente exista acuerdo sobre extremos necesarios para decidir correctamente la procedencia del amparo, aun con el efecto limitado que se pretende.

11) Que, por último, la lesión constitucional que se invoca con referencia al trámite impreso en sede administrativa, puede hallar también reparación adecuada en dicha sede, o eventualmente, y para el supuesto de que así no fuera, por medio de la correspondiente demanda contenciosoadministrativa, oportunidad en la cual las partes contarán con la amplitud propia del juicio ordinario y podrán sustentar sus pretensiones en las pruebas de que intentaren valerse conforme con las reglas del código procesal.

12) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a esta presentación directa, pues sorteando las vías legales y mediante un procedimiento que aparece como insuficiente para tener una visión cabal del asunto, se ha tomado una decisión que incide en aspectos que hacen al poder administrador y que podría repercutir en posible menoscabo de la comunidad, máxime cuando, como señala el señor Procurador General, todo daño que pudiera resultar de la actuación ilegítima de los órganos estatales quedaría cubierto con la solvencia del Estado.

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se dispone acumular ambas quejas y se declaran procedentes los recursos extraordinarios. En consecuencia, se revoca la sentencia y se rechaza la demanda de amparo.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

COMPLEJO PESQUERO MARPLATENSE

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si la resolución señalada como denegatoria del recurso extraordinario sólo ha decidido —luego de ser rechazada determinada impugnación constitucional— la inadmisibilidad del recurso formulado para ante la Cámara, con motivo de lo dispuesto por la Comisión Nacional de Previsión Social (art. 15, de la ley 18.820), no puede considerársela como auto denegatorio del remedio federal. Aun cuando se considerase que la Cámara se pronunció por la no concesión del remedio del art. 14 de la ley 48, corresponde, igualmente desestimar la presentación directa pues aquél no concierne a la sentencia del superior tribunal de la causa como lo exige dicha norma, toda vez que en lugar de estar dirigido contra el fallo del órgano judicial, lo está contra el auto administrativo aludido, circunstancia que surge inequívocamente de su contenido y del hecho de haber sido deducido con anterioridad a la intervención de la Cámara [1].

JOSE MARIA DIAZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio atinente a que la decisión que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta a la demanda de daños y perjuicios prescindió de considerar la aplicación al caso del art. 1º, inc. e), punto 9

---

[1] 7 de marzo.

in fine, de la ley 19.549, si el a quo sostuvo que cuando las actuaciones administrativas previas —a las que se refiere la norma citada— no fueren necesarias (arg. del art. 32 de la ley 19.549, modificado por la ley 21.686) dichas actuaciones carecen de aptitud para interrumpir el curso de la prescripción reglado por el derecho común y no equivalen a los actos enumerados en los arts. 3982 bis, 3986, 2ª parte, 3988 y 3989 del Código Civil (1).

SEGUNDO ABEGAEL RECABARREN v. CRISTOBAL GIL JUAREZ y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de queja interpuesto por la no concesión del de inaplicabilidad de ley por considerar que el depósito que habilita la instancia extraordinaria local no se encuentra comprendido en la exención provisional que acuerda la deducción del beneficio de litigar sin gastos, cuyo trámite fue iniciado al tiempo de interponer aquel remedio. Ello así, pues las resoluciones que deniegan recursos interpuestos ante los tribunales locales, comprenden cuestiones que, por su naturaleza procesal, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si los agravios que expresa el apelante sólo traducen, en definitiva, su discrepancia con una interpretación estricta pero posible de las normas adjetivas antes mencionadas, discrepancia que no sustenta la tacha de arbitrariedad opuesta (2).

GUILLERMO FRANCISCO FRUGONI REY v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el recurso extraordinario fue concedido en la medida en que cuestionaba la interpretación de normas de carácter federal, y denegado en cuanto se fundaba en la arbitrariedad de la sentencia, la jurisdicción devuelta a la Corte se limita al examen de la primera cuestión.

---

(1) 7 de marzo.

(2) 7 de marzo: Fallos: 297:52, 227; 303:219, 1622; 304:1829. Causa: "Torres Da Silva, David c/Cresmani, Eligio Mario", del 26 de abril de 1983.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la demanda de nulidad de las resoluciones mediante las cuales el actor fue declarado prescindible en los cargos docentes que desempeñaba, por aplicación de la ley 21.274. Ello así, pues la genérica invocación de que la resolución impugnada afecta un derecho adquirido por el recurrente y amparado por la garantía constitucional de la propiedad, no constituye planteamiento suficiente de la cuestión federal, ya que para nada ataca al régimen normativo en el cual se fundó la mencionada resolución y que autorizaba la baja o cesantía por razones de servicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La determinación de la validez constitucional de la norma que fundó la baja en relación con el art. 14 bis de la Constitución se ha tornado, en el caso, abstracta por el transcurso del tiempo, si el recurrente invocó en su demanda únicamente cargos interinos —que, por su propia naturaleza de tales no pueden estar amparados por la estabilidad consagrada en la disposición constitucional— y una sola designación ordinaria, cuyo plazo se halla vencido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

I

Suprema Corte:

El actor inició la presente demanda a fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones oportunamente emitidas por el delegado militar en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, así como las a su turno suscriptas por el de la Universidad de Buenos Aires, a través de las cuales fue dado de baja de los cargos docentes que desempeñaba en razón de aplicársele la ley de prescindibilidad 21.274.

El tribunal a quo estimó que la cuestión litigiosa no ofrecía diferencias con las reiteradas causas que en los últimos tiempos dirimiéronse como consecuencia de la aplicación de las llamadas leyes de prescindibilidad y, entonces, con remisión general a los principios que sobre tal materia ha venido desarrollando la jurisprudencia, rechazó los agravios deducidos por el accionante y denegó la acción entablada.

II

Contra tal decisión interpone el perdidoso el recurso federal que consta a fs. 242/249. Sustancialmente sus agravios consisten en restarle validez a la decisión en recurso en tanto le asigna a la expresión "razones de servicio" un alcance que a su criterio resulta arbitrario. Dice, en tal sentido, que esa expresión genérica "constituye una alocución ambigua que si no aparece confirmada por hechos concretos, puede constituir una apreciación subjetiva que conduce a la arbitrariedad, comprometiendo la equidad y la legitimidad del acto como ocurre en el presente caso". Máxime, —agrega— si se considera que el art. 3º de la ley 21.274 "expresa que las bajas serán efectivizadas teniendo en cuenta la necesidad de producir un real y concreto proceso depurativo de la administración pública sin connotaciones partidistas o sectoriales". A su modo de entenderlo, tal concepción legal implica una descalificación para su persona, que hace cuestionable y revisable el acto administrativo de que se trata y que no puede quedar subsanada con una indemnización como lo pretende el juzgador. Al respecto, señala que en el *sub júdice* se omitió toda consideración de las circunstancias especiales que se dan en el caso, cuando "el Poder Judicial está facultado para indagar si realmente existieron las razones generales que se invocan o si por el contrario se trata de sanciones encubiertas motivadas por razones políticas". El Poder Judicial —enfatiza— "no está forzado a aceptar que la palabra 'razones de servicio' sea suficiente para dar legalidad y motivación a un acto administrativo, que escape del contralor jurisdiccional".

III

V.E. ha dicho recientemente en la causa "Oliva, Delfor O. c/ Ferrocarriles Argentinos s/despido", sentencia del 28 de febrero del corriente año, que en su actual integración comparte la doctrina expuesta en Fallos: 304:972.

En este precedente se reiteró un principio largamente sostenido por el Tribunal, consistente en afirmar que la garantía constitucional a la estabilidad del empleado público no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo, sino el derecho a un equitativo resarci-

miento cuando —por razones de su exclusiva incumbencia— el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste (Fallos: 261:336; 272:99; 274:28; 276:323; 279:352; 280:53; 294:87; 295:83; 300:521 y 1258; 301: 484 y 1099; 302:192).

Al ser así, estimo que frente a tal consagrada jurisprudencia cabe aquí poner de resalto las dos conclusiones de importancia que de ella devienen: a) que no procede requerir de parte de la autoridad administrativa la explicitación de las razones de servicio, precisamente porque pertenecen a la esfera de su exclusiva potestad (por tal razón se las llamaría "cesantías discrecionales" en Fallos: 261:336); y b) que no debe mediar culpa del agente en la decisión de la baja, porque cuando tal cosa ocurriese y la autoridad, fundamentalmente, lo endilgara de modo expreso, estaríase ante una manifiesta falta de fundamentación de la medida, habida cuenta de que emergería de tal circunstancia que no se vino a atender a razones generales de servicio, lo cual resulta indefectible para legitimar el ejercicio de la potestad de referencia.

Estimo de peso precisar esto último, porque ello permitirá aclarar con mayor nitidez la facultad eventual del poder jurisdiccional de revisar cada caso de donde dimanara la prueba de que sólo ha influido en la declaración de prescindibilidad de un empleado aspectos que remiten a culpas presuntas de éste que, además, le son claramente achacadas, antes que a razones impersonales del servicio.

Cuando la Corte ha sostenido tantas veces que "lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable, sin que tampoco admita revisión judicial la declaración de prescindibilidad de aquéllos, en tanto tal medida no importe sanción disciplinaria, descalificación del empleado o cesantía encubierta (Fallos: 297:33, 356, 427; 298:623; 300:509; 301:82, 215, 524, 806, 807, 1099, 1200; 302:192, 601, etc., y sus citas), está marcando con justeza el límite entre la fundamentación legítima o la falta de la referida fundamentación de la prescindibilidad decretada, atendiendo a la nota sustancial que define la naturaleza de la prescindibilidad de los agentes públicos, cual es no la inculpación de conductas irregulares de los empleados sino las "razones de servicio"

propias de la política administrativa, respecto de la cual el Poder Judicial no puede inmiscuirse, y que no se ponderan en sí tales conductas sancionables sino lineamientos, concepciones generales que hacen a la correcta marcha del aparato administrativo. En igual sentido, es bueno rememorar que en fallos anteriores a los últimamente reseñados V.E. tiene dicho que la aplicación de las leyes de prescindibilidad autorizan a dar de baja a los agentes del Estado cuando se considera conveniente tal medida para la organización o mejor desenvolvimiento del servicio (Fallos: 277:25), o con fundamento "en la necesidad de reestructurar sus cuadros administrativos" (Fallos: 279:62) y que no son revisables judicialmente porque no se está frente a una medida disciplinaria (Fallos: 272:99, 120; 274:28 y 83; 279:49, etc.); de allí que no son pasibles de ser impugnadas por los agentes, pues son dictadas en ejercicio de facultades privativas del Estado (Fallos: 283:301).

No obstante, dentro de este marco, suele surgir una zona dudosa que ha venido a generar que en una gran cantidad de causas se hayan vertido un conjunto de agravios que en síntesis tienden a desbaratar la validez de las prescindibilidades dispuestas de tal suerte mediante sostener, justamente, que éstas se conformaron no por verdaderas "razones de servicio" sino por causales vinculadas de modo directo a las conductas de los empleados, a quienes se les habría imputado el cometido de distintas irregularidades, o en otros casos, la práctica de ciertas ideologías juzgadas inconvenientes o bien delictivas, etc.

Pienso que la ratificación del Tribunal en su actual integración de la reiterada jurisprudencia aludida, a partir del mentado caso "Oliva" impide, en líneas generales, atender a tales agravios en la medida en que éstos, en definitiva, no se hacen cargo del principio sustancioso contenido a lo largo de todos los numerosos precedentes en la materia y consistente en sostener, como quedó dicho, la legal potestad que se le atribuye a la autoridad administrativa de disponer bajas de su personal con arreglo a razones de servicio que son de su incumbencia y en las que no puede inmiscuirse el Poder Judicial, con el único requisito de que se indemnice al agente prescindido.

En efecto, una vez aceptado y consagrado este absoluto principio, se torna en grado sumo coherente la jurisprudencia del Tribunal cuando

afirma, valgan como ejemplos, que "no resulta fundado el agravio que lleva a examinar las razones que en sede administrativa han dado origen a la separación del agente motivada por leyes de prescindibilidad, siempre que se haya cumplido con el recaudo de la debida indemnización" (Fallos: 301:484); o que "ante medidas fundadas en las leyes de prescindibilidad no resulta admisible el agravio que lleve a examinar las concretas razones que en sede administrativa hubiesen dado origen a la separación del trabajador, en casos en que éste haya de percibir la reparación pecuniaria" (Fallos: 302:1096).

Porque mientras el acto administrativo que dispone la baja traduzca la voluntad exclusiva de ejercitar la mentada potestad de prescindir de un agente por "razones de servicio", cualquier invocación efectuada por éste tendiente a sugerir que en su caso se tomaron en cuenta cuestiones personales, se torna una problemática abstracta que carece de efectividad en tanto ello, aun cuando fuese cierto, queda subsumido en la calificación de la prescindibilidad fundada en razones que no son revisables por el juzgador atento a su muy definida naturaleza.

Empero, suele darse el caso en que el agente se agravie de las sombras que sobre su persona puedan echar tales entretelones, causales que, a su criterio, motivaron en rigor la disponibilidad de la baja, y aquí es donde es dable la referencia al supuesto de la denominada "cesantía encubierta".

A mi juicio, este término peca de cierta vaguedad, que debe ser disipada a fin de esclarecer con mayor luz la disquisición sobre el punto, de modo de dejar bien definidas las diferentes instituciones.

Si la decisión administrativa dispone la prescindibilidad del agente "por razones de servicio", se está ante un supuesto donde el poder administrador se mueve dentro de la amplitud de su órbita excluyente en los términos del principio de la separación de los poderes, y si resulta irrevisable, en la totalidad de los casos donde los empleados no se vieron nunca envueltos en sospechas algunas, el tenor de las razones, debe resultarlo igualmente en aquellas donde el empleado aduce haber sido alcanzado por algún grado de sospecha en torno a su conducta, porque tanto en uno como en otro supuesto —valga reiterarlo— no

se decreta la baja en virtud de involucrar a la persona del agente en la comisión de actos de inconductas punibles sino en "razones de servicio" generales, de la incumbencia exclusiva del poder administrador.

Por ende, si el causante estima que su honorabilidad está en juego a raíz de sentirse sospechado de poder estar presuntamente incurso en alguna causal expresa de cesantía, ello deviene irrelevante al efecto de pretender la revisación del acto que dispuso su prescindibilidad, pues esto, valga otra vez repetirlo sin que resulte ocioso, está fundado en "razones de servicio" que obstan a su cuestionamiento en sede judicial acerca de las que no se puede, por tanto, indagar y que ponen en evidencia, de por sí, la ausencia de acusación alguna que pueda ir en desmedro de la honorabilidad del empleado.

Mas puede ocurrir, como de hecho recientemente tuve oportunidad de analizarlo en la causa "Nesich, Ricardo J. c/Obras Sanitarias de la Nación", dictamen del 30 de marzo del corriente año, que de las constancias del expediente surja que la autoridad administrativa ha venido a poner de manifiesto que, por detrás de la formal invocación de "razones de servicio" sólo se atendieron, en rigor, para decidir la baja del empleado estrictas cuestiones de índole personal que expresamente se le imputan a éste, las que en tal caso hacen patente no sólo el referido desmedro a la persona, sino, al unísono, y en lo fundamental, la ausencia de tales razones generales de política administrativa que al no existir hacen caer al acto por carencia de causa. Expresé en tal circunstancia y conviene aquí repetirlo literalmente que en tal caso "era nítido que para disponer la baja del causante, la autoridad administrativa no ha tenido en consideración circunstancias generales del servicio, no atribuibles a la persona del agente, sino, por lo contrario, extremos particulares referidos de modo concreto a la conducta de éste, específicamente los informados a la accionada por algunos servicios de inteligencia. De esta suerte, no es menos diáfano que en autos no se está frente a una prescindibilidad, sino ante una cesantía, desde que como es sabido, y ha sido muy reiterado por V.E., aquélla no puede implicar una sanción disciplinaria o una grave descalificación del empleado, ya que no puede encubrir una medida disciplinaria de cesantía, con omisión del sumario en donde se acrediten los cargos y en el que medie oportunidad adecuada de ejercer el derecho de defensa, pues lo contrario

importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales".

Es decir que en un supuesto como el indicado precedentemente, el acto resulta claramente anulable porque patentiza la falta de debida motivación indispensable para convalidarlo, pues lo que el Poder Judicial no puede es inmiscuirse en las "razones de servicio" invocadas y hechas valer dentro de la exclusiva potestad administrativa, a salvo de la intromisión de los jueces, quienes sí pueden en cambio, intervenir cuando es la propia autoridad la que revela mediante sus dichos que tales razones generales no existen y que en su lugar se ha tomado en cuenta para disponer el cese del agente su conducta juzgada culpable, lo cual constituye, entonces, más que una denominada cesantía encubierta una directa cesantía ilegítima, por estar huérfana de las esenciales formalidades que requiere su dictado, en especial las que remiten a la indispensable acreditación de los cargos que se efectúan y a la oportunidad insoslayable de que el afectado puede ejercitar su derecho de defensa, legitimando, por ende, el contralor jurisdiccional.

Como última hipótesis primaria que asimismo cabe poner de resalto cuadra aceptar que de las probanzas arrimadas a la causa pueda acreditarse de modo palmario —y dentro de un marco de estricta excepcionalidad— que en rigor han mediado, entre las razones que vinieron a ocasionar el cese, motivos subalternos —como, por ejemplo, persecuciones personales por rivalidades o recelos— que en tal caso, tornan evidente la desnaturalización del instituto y hacen posible su anulación judicial atento a que se configuraría una nítida traición al espíritu de la ley y se habría caído en una desviación de poder que la justicia debe reparar.

De todo lo expuesto cabe concluir, en síntesis que, a) mientras se invoquen "razones de servicio" en el acto administrativo por el cual se dispone la baja del agente aquellas no son cuestionables y por ende resulta irrelevante que se analicen las causas que las fundan, salvo que éstas vengan a constituir el levantamiento de cargos contra la persona del empleado; b) cuando a pesar de invocarse dichas "razones de servicio" surge de la causa que existen razones personales que se traducen

en la inculpación al agente de irregularidades o inconductas sancionables, el acto es pasible de ser anulado por falsa motivación y por implicar una cesantía ilegítima; c) igualmente —y dentro de un marco de estricta excepcionalidad— el acto puede anularse cuando no obstante no mediar inculpación al agente emerge de las probanzas de la causa que existen motivos subalternos que configurarían una desviación de poder.

IV

Así planteadas y resumidas las cosas, cabe advertir que en el *sub examine* no surge de las constancias obrantes que la autoridad administrativa haya levantado cargos concretos contra la persona del profesor accionante, razón por la que se tornan irrelevantes los agravios del quejoso que persiguen la revisión del acto sobre la base de sostener que la autoridad universitaria hizo pesar en su decisión aspectos que se vinculan negativamente con su persona pues, en realidad resulta insustancial analizarlo porque en definitiva se lo ha venido a prescindir con arreglo a "razones de servicio" dentro del marco de la incumbencia exclusiva de la administración, marcados por la ley para disponer bajas compensadas por una suma indemnizatoria, sin que se le levantaran cargos que afectasen a la honorabilidad de su persona, y sin que tampoco de la prueba producida en la causa surja acreditada la presencia de motivos subalternos que pudieran configurar un desviado uso del poder.

Sobre el particular y atento al tenor del agravio vertido por el recurrente en su escrito federal, debo decir que tengo para mí que el vocablo "depurativo" que utiliza la ley 21.274 no es el más feliz que el texto pudo escoger para formular el concepto que estatuye, desde que, en principio con razón, ha dado pie a las quejas esgrimidas por los afectados, quienes consideran —como el actor en la causa— que dicha voz resulta de por sí agraviante para sus personas en razón de que es válido concluir que los prescindidos en tales términos son los que carecen de la pureza que legalmente se reputa necesaria para mantenerse en el empleo.

La Corte, en su anterior integración, dijo que dichos términos del art. 3º de la ley 21.274, en cuanto se refieren a la "necesidad de intro-

ducir un concreto y real proceso depurativo de la administración pública" implican el propósito amplio de quitar las imperfecciones de la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole (Fallos: 301: 1099, entre otros).

Considero que tal inteligencia es la correcta, y que el vocablo "depurativo" no tiene alusiones personales, sino genéricas referidas al aparato administrativo como tal, porque otra negaría el sentido de la ley, que es el de facultar a la administración a prescindir de sus empleados por causas, precisamente, no imputables a las personas de éstos.

En razón de todo lo expuesto, opino que si bien el recurso es formalmente procedente en tanto remite a la inteligencia de una norma federal, corresponde desecharlo en cuanto al fondo del asunto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 29 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Frugoni Rey, Guillermo Francisco c/Universidad de Buenos Aires y otro s/reincorporación".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 235/238) confirmó la sentencia de primera instancia, que había desestimado la demanda de nulidad de las resoluciones mediante las cuales el actor fue declarado prescindible en los cargos docentes que desempeñaba, por aplicación de la ley 21.274. Contra tal pronunciamiento, el interesado interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido en la medida en que cuestionaba la interpretación de normas de carácter federal, y denegado en cuanto se fundaba en la arbitrariedad de la sentencia.

2º) Que, así limitada la jurisdicción devuelva a esta Corte por el recurso concedido, los agravios vertidos a fs. 246 y siguientes sólo pueden ser examinados en tanto se relacionan con la única garantía consti-

tucional que se dice conculcada, la del derecho de propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución, que según el recurrente se habría violado con la resolución impugnada. Los demás argumentos no pueden ser tomados en consideración porque se refieren a la tacha de arbitrariedad que ha quedado fuera del recurso.

3º) Que, en el indicado aspecto, la genérica invocación de que la resolución impugnada afecta un derecho adquirido por el recurrente y amparado por la garantía constitucional de la propiedad (fs. 249 y vta.) no constituye planteamiento suficiente de la cuestión federal, ya que para nada ataca el régimen normativo en el cual se fundó la mencionada resolución y que autorizaba la baja o cesantía por razones de servicio (art. 1º de la ley 21.274).

4º) Que, por otra parte, la determinación de la validez constitucional de la norma que fundó la baja en relación con el art. 14 bis de la Constitución se ha tornado, en el caso, abstracta por el transcurso del tiempo, ya que el recurrente invocó en su demanda únicamente cargos interinos —que, por su propia naturaleza de tales no pueden estar amparados por la estabilidad consagrada en la disposición constitucional— y una sola designación ordinaria, efectuada el 13 de mayo de 1971 por el plazo de ocho años, el cual se halla vencido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ASORTE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se encuentra en juego la inteligencia de normas de naturaleza federal, como son las que regulan las atribuciones de la Inspección General de Justicia con respecto a las sociedades anónimas de capitalización y ahorro, y la decisión es contraria al derecho que la apelante fundó en aquélla (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que la Inspección General de Justicia no tenía potestad para declarar irregulares los ajustes practicados a un suscriptor de un plan de ahorro y préstamo e intimar a la sociedad para que procediera al reintegro de las sumas percibidas en exceso, ya que al emitir la resolución había decidido un conflicto entre particulares, en ejercicio de facultades jurisdiccionales de las que carecía, desconociendo que, en el caso, la recurrente actuó por denuncia de un interesado —bien pudo hacerlo de oficio— y ejerció una actividad administrativa reglada —de control y fiscalización— al adecuar a la sociedad a las disposiciones de una resolución general (I.G.J. Nº 8/82), con fundamento en el art. 6º, incs. e) y f), de la ley 22.315, así como en el inc. b), del art. 9º de dicho ordenamiento legal.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que anuló la resolución de la Inspección General de Justicia en cuanto había declarado irregulares los ajustes practicados a un suscriptor de un plan de ahorro y préstamo e intimó a la sociedad para que procediera al reintegro de las sumas percibidas en exceso. Ello así, pues si se advierte que la referida Inspección cuenta con la posibilidad de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos (art. 6º, inc. f), deben estimarse virtualmente comprendidas en su favor las atribuciones que hagan al control del cumplimiento de sus decisiones y, asimismo, la posibilidad de ocurrir ante el juez competente para hacerlas efectivas.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Aun cuando se entendiera que el acto administrativo que declaró irregulares los ajustes practicados a un suscriptor de ahorro y préstamo e intimó a la sociedad para que procediera al reintegro de las sumas percibidas en exceso, implicó poner en juego una actividad jurisdiccional, tampoco habilitaba al tribunal a quo a su desconocimiento y posterior declaración de nulidad, toda vez que al encontrarse salvada la garantía de los posibles afectados mediante el control judicial posterior, representado por el recurso del art. 16 de la ley 22.315, correspondería a la alzada examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones impugnadas, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución impugnada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

A raíz de que un suscriptor de un plan de ahorro y préstamo para la compra de un automóvil denunció ante la Inspección General de Justicia un procedimiento irregular en el cobro de ciertas cuotas, en razón de que la sociedad administradora vino a aplicar ajustes retroactivos sobre cuotas pagadas, dicha Inspección, por estimar que "la conducta de la sociedad... configura una violación a disposiciones reglamentarias dictadas... en uso de atribuciones legales específicas" (art. 4 de la Res. I.G.J. (4) Nº 8/1982), intimó a la denunciada, tras declarar la irregularidad de los mentados ajustes, "para que dentro del plazo de tres días de notificada proceda al reintegro al suscriptor de las sumas percibidas en exceso".

II

Frente al recurso deducido por la empresa intimada, el Fiscal de Cámara expidió el dictamen de fs. 117/9.

En lo sustancial opina que la Inspección se ha atribuido facultades jurisdiccionales, pues ha actuado en un conflicto suscitado entre particulares, emitiendo una condena.

A su criterio el ordenamiento jurídico específico que regula las funciones del organismo administrativo no habilita a éste a ejercer aquellas facultades que se arroga.

El organismo —dice— invoca como apoyatura legal de sus atribuciones los arts. 6, inc. f), 9, inc. b) y 21, inc. b), de la ley 22.315, art. 56, párr. 3º, del decreto 142.277/43 y art. 5 de la Res. I.G.J. (G) Nº 8/1982; a juicio del fiscal ninguna de estas normas concede a la Inspección las facultades jurisdiccionales ejercitadas por ésta.

Ello así, porque a su criterio la ley 22.315 faculta a la inspección a 1) declarar la irregularidad e ineficacia sólo a los efectos administrativos de los actos sometidos a su fiscalización; (art. 6, inc. f); "Al proyectar una condena pecuniaria respecto de una de las partes —agrega— se está proyectando fuera de ese marco"; 2) a ejercer funciones

de contralor y fiscalización del funcionamiento de las sociedades de que se trata; (art. 9 inc. b); 3) a interpretar y fiscalizar la aplicación de las normativas de carácter general (art. 21, inc. b).

En cuanto al art. 56 del Dto. 142.277/43 expresa que también regula el contralor general de las entidades de ahorro y préstamo pero "no admite la intervención en la resolución de conflictos". Si bien —agrega— se faculta allí al ente administrativo a declarar la procedencia del reembolso de lo aportado por el suscriptor, ello es "distinto de la orden o intimación a efectivizar la devolución punto que constituye evidentemente actuación jurisdiccional".

Por lo demás —concluye— dicho acto de naturaleza jurisdiccional es incompleto, pues "el organismo carece de imperium legal para hacer efectiva la condena", y el procedimiento es irregular porque "se ha marginado precisamente a quien ha dado lugar a la causa con su denuncia".

III

Contra dicha decisión dedujo la Inspección General de Justicia recurso extraordinario; sus principales agravios son: a) arbitrariamente el a quo dice que en autos no se trata de un "aporte" efectuado por el suscriptor, cuando efectivamente lo es, b) no se trata, en cambio, como lo pretende el a quo de una "sanción patrimonial", sino del reintegro de una suma de dinero percibida indebidamente, c) el acto producido por la Inspección es un acto administrativo en ejercicio de su facultad de contralor, d) no se trata de un conflicto entre la sociedad y el suscriptor, sino de la comprobación de una irregularidad, contra cuya declaración se alza la sociedad; e) ello es lo que debió dirimir el tribunal judicial.

IV

Estimo que el recurso, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia que cabe asignar a normas de naturaleza federal, debe prosperar.

En efecto, lo sustancial del argumento del a quo, consiste, según las fundamentaciones del Fiscal de Cámara a las que se remite, en

considerar que la Inspección General de Justicia ha venido a resolver en el *sub examine* un conflicto de intereses entre particulares, arrogándose de tal suerte potestades jurisdiccionales que no le competen.

Ello no es así, al margen de que ciertos elementos tiendan a confundirlo como si así fuera, porque en rigor quien le asigna dicha naturaleza jurisdiccional al acto cuestionado es el propio tribunal a quo, sin advertir que en realidad, al sesgo, como queda dicho, de sus elementos confundibles, de lo que se trata es de un nítido acto administrativo por el cual la Inspección traduce el ejercicio de sus facultades de contralor y fiscalización para lo cual fue constituida.

Tales facultades no sólo distan de ser negadas en la causa, sino que la decisión del a quo de modo expreso las reconoce al efectuar el análisis de las normas invocadas en la resolución recurrida. A tales facultades expresadas en dichos preceptos normativos cabe añadir la que surge enunciada en el inc. f) del art. 6º) es decir, la de "declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos". Y en el inciso c) del mismo artículo consta que entre las funciones de la Inspección está la de "recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización". Lo cual está en consonancia con el inc. b) del art. 9º) que se refiere al permanente control y fiscalización del funcionamiento y actividad de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro.

Es decir entonces que, cuando la Inspección General de Justicia ante la denuncia de un interesado, ha declarado la irregularidad de los ajustes practicados por "Asorte S.A." en virtud de entender que éstos contravienen las disposiciones reglamentarias de la Res. I.G.J. (G) Nº 8/82, no ha venido a dirimir un pleito entre particulares mediante el ejercicio de facultades jurisdiccionales —acerca de las que entonces no es del caso analizar si le están o no vedadas— sino que ha dictado un acto de índole administrativa con apoyo en la normativa que regula sus funciones y sus deberes como organismo fiscalizador. A los mismos resultados podría haber llegado la mentada Inspección —como con acierto ésta lo apunta en su recurso federal— si en lugar de haber ac-

tuado en razón de la denuncia de un interesado hubiera intervenido de oficio.

Al ser así, procede revocar la sentencia apelada en tanto decide la nulidad del acto por considerar que se trata de uno de naturaleza jurisdiccional sin base normativa y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo en el cual se controle, dentro de los lindes recursivos, la legalidad del acto cuestionado, así como los alcances de la devolución ordenada de los importes irregulares, aspectos sobre los que, en consecuencia, no cabe que V.E. adelante opinión. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Asorte S.A. s/devolución importe Jorge O. Romanelli - Expte. 206.755 I.G.J.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que anuló la resolución de la Inspección General de Justicia en cuanto había declarado irregulares los ajustes practicados al suscriptor Jorge Oscar Romanelli e intimaba a "Asorte S.A. de Ahorro para fines determinados" para que procediera al reintegro de las sumas percibidas en exceso, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, toda vez que se encuentra en juego la inteligencia de normas de esa naturaleza que regulan las atribuciones de la Inspección General de Justicia con respecto a las sociedades anónimas de capitalización y ahorro, y la decisión es contraria al derecho que la apelante fundó en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que, sobre el particular, al remitir a los fundamentos del Fiscal de Cámara, el a quo concluyó que el organismo administrativo no tenía potestad para proceder del modo que lo hizo, ya que al emitir la resolución había decidido un conflicto entre particulares, en ejercicio de facultades jurisdiccionales de las que carecía.

4º) Que tal interpretación desconoce que, en el caso, la recurrente actuó por denuncia de un interesado —bien pudo hacerlo de oficio— y ejerció una actividad administrativa reglada —de control y fiscalización— al adecuar a "Asorte S.A. de ahorro para fines determinados" a las disposiciones de una resolución general (I.G.J. Nº 8/82), con fundamento en el art. 6º, incs. c) y f), de la ley 22.315, así como en el inc. b), del art. 9º de dicho ordenamiento legal.

5º) Que, en efecto, si se advierte que la referida Inspección cuenta con la posibilidad de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos (art. 6º, inc. f), deben estimarse virtualmente comprendidas en su favor las atribuciones que hagan el control del cumplimiento de sus decisiones y, asimismo, la posibilidad de ocurrir ante el juez competente para hacerlas efectivas.

6º) Que, por otra parte, la referencia al art. 56 del decreto 142.277/43 que cita la resolución, no resta validez a lo decidido pues, más allá de si el decreto mencionado había establecido concretamente las prerrogativas que aquí se cuestionan, respecto de algún caso particular, de la interpretación armónica de las normas que rigen la institución surge implícitamente otorgada la facultad para encauzar y mantener en los carriles de la legalidad a entidades como la apelada.

7º) Que, por último, y aun cuando se entendiera que dicho acto administrativo implicó poner en juego una actividad jurisdiccional, tampoco habilitaba al tribunal a quo a su desconocimiento y posterior declaración de nulidad, toda vez que al encontrarse salvada la garantía de los posibles afectados mediante el control judicial posterior (Fallos: 247:652), representado por el recurso del art. 16 de la ley 22.315, correspondería a la alzada examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones impugnadas, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución impugnada.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ANA ROSA AMBROGI v. CAMEA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inatendible la impugnación basada en que el a quo no se pronunció sobre la deserción de la apelación formulada por la actora, ya que el acogimiento de las pretensiones de ésta traduce una decisión implícita favorable a la suficiencia de dicho remedio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio atinente a la redacción de determinado pasaje de la sentencia, si en atención al contexto de ésta, el punto se muestra claramente como un error de forma, insustancial para fundar la apertura de la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva del preaviso omitido reclamadas por la empleada, pues dichas cuestiones, relativas a temas de hecho, prueba y derecho procesal, no han sido objeto de inequívoca demostración de la arbitrariedad invocada.

MERCEDES VECSLIR v. RODOLFO GOLDSCHWARTZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios atinentes al rechazo del reajuste de la multa pactada por las partes en un convenio de alimentos, remiten al análisis de cuestiones de

---

(1) 12 de marzo. Fallos: 300:615.

hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando han sido resueltas con fundamentos suficientes de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al reajuste de la multa pactada por las partes en un convenio de alimentos. Ello así, pues las apreciaciones genéricas sobre violación de presuntas garantías constitucionales que la apelante señala en su escrito de interposición del remedio federal, no bastan para cumplir con el requisito de existencia de cuestión federal que permita la intervención de la Corte para conocer por esa vía, puesto que resulta insuficiente a tal efecto seguir un criterio interpretativo distinto al establecido por el pronunciamiento que fue objeto de recurso.

JOSE NAZARIO ACEVEDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de la investigación necesaria que permita determinar la calificación del hecho —el imputado habría intentado cobrar en un banco de la Capital Federal un certificado de depósito a plazo fijo ajeno, para lo cual habría utilizado el documento de identidad del titular del depósito, habiéndose comprobado posteriormente el robo de ambos en la Provincia de Buenos Aires—, ello obsta a su decisión de manera definitiva pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez competente. De modo que no pudiendo determinarse la relación que pudiera existir entre el robo —cuyo conocimiento corresponde al Juez Provincial— y el intento de cobro del certificado en la Capital debe dividirse la investigación porque no pueden aplicarse al caso las reglas de conexidad establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal (2).

---

(1) 12 de marzo.
(2) 14 de marzo. Fallos: 303:532; 305:707, y comp. "Morán Bustamante, Julio", del 21 de agosto de 1984.

ALBERTO ROQUE CALIGIURI

EXCARCELACION.

Debe rechazarse el agravio referido a que —al denegar la excarcelación— el pronunciamiento tuvo en cuenta antecedentes cuyo registro habría caducado de acuerdo con el art. 51 del Código Penal (según la ley 23.057), si se tiene en cuenta que en el caso no han transcurrido los plazos que establece la citada norma (1).

LEANDRO JOSE QUIROGA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios tendientes a revisar las conclusiones del a quo referentes a la existencia de vicios en la causa, en la forma y en la finalidad del acto administrativo que dispuso la baja, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, y que han sido decididas con fundamentos que bastan para sustentar el fallo como acto judicial.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad para el afectado de ejercer el derecho de defensa o la posibilidad de ser oído para cuestionar los antecedentes invocados en su contra. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a los que se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El hecho de haber desoído el tribunal a quo la doctrina sostenida por la Corte no constituye de por sí una cuestión federal.

---

(1) 14 de marzo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo estimó que en el *sub lite* la accionada empleó indebidamente las facultades que le acordase la ley 21.274 al declarar dentro de los alcances de ésta prescindible al actor, en razón de que se habría tomado en consideración al efecto de decidir dicho cese sus presuntas inconductas, lo cual viene a configurar un típico ejemplo de "cesantía encubierta" ilegítima dada la ausencia de sumario administrativo previo.

Por razones de brevedad me remito a las consideraciones generales que sobre la materia vertí en mi dictamen de fecha 29 de junio de 1984 en la causa "Frugoni Rey, Guillermo c/U.B.A. s/reincorporación" y con apoyo en lo allí expuesto considero que corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Así lo pienso, porque con arreglo a los principios que emergen del citado precedente, así como de la causa "Nesich, Ricardo" en éste citada, la eventual inconducta del agente, en la medida que le ha sido de manera expresa imputada en los considerandos del acto que dispuso su cese por exclusivas "razones de servicio", resulta por sí sola sustancial para controvertir dicho acto, suscripto en el ejercicio de las amplias facultades acordadas por la ley 21.274 para que la autoridad administrativa pueda disponer ceses de los agentes públicos en atención a razones de servicio de su particular incumbencia, toda vez que de tal suerte la referida autoridad evidencia que no se fundó para disponer la baja en razones impersonales de servicio sino en concretos cargos al empleado, extremo que configura causal de cesantía, que no puede encubrirse bajo las formas de la prescindibilidad, omitiendo el sumario de rigor cuando se echan sombras sobre la reputación del agente, lo cual torna nulo al acto que dispuso aquélla por falsa motivación.

Por tanto, opino que procede rechazar el recurso extraordinario interpuesto en autos y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 11 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Quiroga, Leandro José c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ordinario".

Considerando:

1º) Que el actor —que se desempeñaba como delegado titular del sector Mantenimiento Mecánico, Máquinas Pesadas de la Destilería Luján de Cuyo de Y.P.F.— inicia demanda tendiente a que se decrete la nulidad de la cesantía que le fue impuesta mediante la Resolución 2720/76 emanada de la intervención de la empresa demandada y, consecuentemente, se condene a ésta al pago de la totalidad de los salarios caídos o subsidiariamente al pago de las indemnizaciones que menciona.

2º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda condenando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, y la especial correspondiente al período de estabilidad reconocido en la ley 22.105 (arts. 49 y 54). Contra tal pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 220/222.

3º) Que para arribar a aquellas conclusiones el a quo consideró: a) que en la resolución por la que se declaró prescindible al actor se expresó: "...atento lo establecido en los arts. 1º y 2º de la ley 21.274 se da de baja por prescindibilidad a ...Leandro José Quiroga, 'cuyos antecedentes obran en las planillas de fs. 2/10 que integran la presente resolución' ", por lo que dichos antecedentes componían la motivación del acto administrativo; b) que en tales antecedentes, como en las constancias obrantes en los expedientes administrativos agregados, se hace referencia a la mala conducta, carácter indisciplinado, disolvente y perturbador de las tareas del actor; c) que tales antecedentes fueron, en verdad, los que conformaron la voluntad administrativa y en consecuencia el órgano autor del acto cuestionado al usar con fines disciplinarios las atribuciones para prescindir a agentes por racionalización

administrativa, ejerció el poder de la ley en indebido beneficio de la empresa, encubriendo una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el cual quedasen acreditados los cargos respectivos y en el que mediara oportunidad de ejercer el derecho de defensa; d) que ello llevaba a la descalificación de la medida adoptada, en la cual, a mayor abundamiento, se arrojan sombras sobre la conducta del agente, por la expresa remisión que en ella se hace a los antecedentes de aquél.

4º) Que el recurrente sostiene que la medida decretada contra el actor no constituyó una medida disciplinaria de cesantía encubierta, ya que en la resolución dictada al efecto no se calificó al demandante ni se sustentó la medida en juicio de valor que proyectara sombras sobre su reputación, sino que, por el contrario, se fundó en razones empresarias —sinónimo de razones de servicio— y en las facultades concedidas por la ley 21.274. De tal manera, al haberse concretado el acto por razones de servicio, resultaba irrevisable por los jueces, sin que esté en discusión que el actor percibió íntegramente la indemnización. Afirma que aun cuando se considerara a la resolución como ilegítima, la solución brindada al caso por el a quo en tanto considera aplicables las normas del derecho laboral, importaría para su parte agravio federal, ya que tal solución sería contraria, a su juicio, a la actual jurisprudencia de la Corte sobre el punto, citando a tal efecto los precedentes de Fallos: 303:1060 y 1409, estimando, en consecuencia, que el actor no podría obtener más de lo que ya obtuvo, es decir, la indemnización del art. 4º de la ley 21.274.

5º) Que los agravios del apelante tendientes a revisar las conclusiones del a quo referentes a la existencia de vicios en la causa, en la forma y en la finalidad del acto administrativo que dispuso la baja, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, y que han sido decididas con fundamentos que bastan para sustentar el fallo como acto judicial.

6º) Que, sobre tal base, no puede sostenerse —como lo hace el recurrente— que la solución de la Cámara a quo prescinda o se aparte de la doctrina del Tribunal expuesta en Fallos: 303:1060, 1409, entre otros, sobre cuyos méritos no cabe que esta Corte en su actual integra-

ción se pronuncie, en esta oportunidad, en atención a la forma en que se resuelve el caso.

7º) Que aun cuando se considerara que se encuentra en juego la inteligencia brindada por el a quo a la norma federal aplicable, el recurso no puede prosperar, toda vez que este Tribunal tiene ya reiteradamente decidido que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad para el afectado de ejercer el derecho de defensa o la posibilidad de ser oído para cuestionar los antecedentes invocados en su contra. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a los que se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 300:955 y sus citas; sentencia del 4 de octubre de 1979 *in re* "Mirabile Celi, Felipe c/Gobierno de la Provincia"; Fallos: 303:1409; 305:115, entre muchos otros), doctrina que, habida cuenta de su repetición, torna insustancial el análisis pretendido.

8º) Que resulta necesario señalar, por lo demás, que el hecho de haber desoído el tribunal a quo la doctrina sostenida por la Corte, como aduce la apelante, no constituye de por sí una cuestión federal, como lo tiene reiteradamente resuelto este Tribunal (Fallos: 280:430; 296:610, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

COMISION NACIONAL SOBRE DESAPARICION DE PERSONAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflicto entre jueces.

Si el Juez de Instrucción militar libró oficio inhibitorio al titular de un Juzgado Federal de Córdoba, solicitándole que se declarara incompetente en una

causa de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, cuestión a la que éste no hizo lugar, y posteriormente la Cámara Federal de Apelaciones de dicha provincia declaró la incompetencia de ese fuero y ordenó la remisión al Juzgado de Instrucción de la misma ciudad, cuyo titular hizo saber que había declarado la falta de jurisdicción para entender en la causa y ordenado la remisión del expediente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los efectos previstos por el art. 10 de la ley 23.049, no existe en autos un conflicto de competencia de los que corresponda a la Corte dirimir de conformidad con los arts. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —texto según ley 21.708— y 151 del Código de Justicia Militar (1).

ROBERTO MARIO BERALDI v. RODOLFO PERZIANO INDUSTRIAL y COMERCIAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde al Juez Federal de La Plata entender en la causa seguida contra el directorio de una sociedad por infracción a los arts. 53 y 54 de la ley 111, pues *prima facie* y en la medida necesaria para establecer la competencia, la conducta imputada a los responsables de la empresa resulta adecuada a la falsificación prevista en dicho art. 53, de manera que a fin de determinar el lugar de ejecución del delito es irrelevante el sitio donde pudieron haber sido ofrecidos o vendidos los productos que se denuncia en infracción a la citada ley. En consecuencia, si bien no se ha determinado con certeza el lugar donde aquellos fueron fabricados, toda vez que la planta industrial de la empresa a cuyos responsables se querella está ubicada en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, es razonable presumir que allí se materializó la infracción (2).

BANCO HISPANO CORFIN S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se configura violación a la defensa en juicio si el agravio de la recurrente no atiende a lo establecido en el fallo impugnado, desde que en él

---

(1) 19 de marzo.
(2) 19 de marzo. Fallos: 304:916.

fueron analizadas expresamente las llamadas "tratativas anteriores", requiriendo el tribunal a su respecto que, para que fuera procedente remitir los autos al Banco Central a fin de que las considerara a la luz de los preceptos de la ley 22.529, revistiesen el carácter de ofertas en firme, aspecto que no ha sido controvertido en la apelación.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Debe desestimarse el agravio referido a la admisión de un balance vinculado la cuestión a la causal de disolución establecida por el art. 94, inc. 5, de la ley 19.550. Ello así, pues la remisión del art. 45, inc. a, de la ley 21.526 a las causales de disolución de sociedades que prevé el citado art. 94, no se encuentra restringida sólo a la pérdida del capital social (inc. 5), sino que comprende también los otros supuestos y, en el caso, la causa de disolución verificada por el Banco Central en ejercicio de la facultad de superintendencia que le compete en materia de funcionamiento y solvencia de las entidades que componen el mercado financiero, ha sido la imposibilidad sobreviniente de lograr la consecución del objeto para el cual se formó la sociedad, prevista por el inc. 4 del citado art. 94.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Los balances de la intervención, no son el instrumento a que se refiere el art. 233, inc. a), de la ley 19.550, ni el balance especial que contempla el art. 5 de la ley 22.267 a los fines de proceder a la venta o fusión de una entidad financiera, sino que se trata de documentos demostrativos del estado económico financiero del banco intervenido, que contienen las conclusiones de dicho carácter obtenidas en el curso de la fiscalización y verificación llevadas a cabo por la autoridad de aplicación de la ley 21.526 y que constituyeron el antecedente necesario para adoptar las medidas previstas frente al incumplimiento de las normas que regulan el régimen al que la recurrente se encontraba sujeta. En el caso en que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar, se tuvo en cuenta la "falta de superación de los problemas de liquidez y solvencia que afectan a la entidad" originariamente denunciados por el banco y que luego fueron constatados por la intervención, sin que en la instancia judicial las conclusiones relativas a dicho aspecto fueran objeto de la impugnación concreta que exigían las circunstancias del caso.

ENTIDADES FINANCIERAS.

No corresponde hacer lugar al planteo referido a no haber examinado las razones determinantes de la crisis del banco intervenido, si las afirmaciones que contiene son de carácter genérico y no dan la respuesta pormenorizada a cada uno de los hechos constatados por el Banco Central y que sirvieron de antecedentes de la resolución mediante la cual se revocó la autorización

para funcionar como banco privado nacional, los cuales no son susceptibles de conmoverse en la instancia extraordinaria, máxime que la no reversión de los intereses determina un aumento de costo del dinero que —según lo considerado por la veeduría— determina que el banco no sea rentable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 21.526, 22.267 y 22.529, efectuado con posterioridad a la presentación del memorial y cuando ya se encontraba vencido el término respectivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Se me corre vista del recurso ordinario de apelación deducido por el apoderado de la actora contra la sentencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal —Sala IV— que confirmó la resolución Nº 389 del Banco Central de la República Argentina, de fecha 15 de octubre de 1981, por la que se dispuso revocar la autorización para operar como Banco privado nacional a la recurrente en razón de la pérdida de capital, según resultaba del balance practicado por el interventor designado por la entidad oficial.

II

Los agravios contenidos en la apelación, traídos con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, pueden sintetizarse en: 1) La falta de consideración por el a quo de la existencia de tratativas anteriores para la aplicación al caso de la ley 22.529. 2) La supuesta invalidez del acto administrativo por haberse dictado en infracción a lo establecido en el inc. a) del art. 14 de la ley 19.549, dada la falta de intervención de la apelante en la confección y aprobación del balance que sirvió de base a la medida y la carencia de facultades del interventor para emitir aquel documento societario, conforme a la ley 22.267. 3) Las protestas vinculadas, básicamente, a las "excesivas medidas" del

Banco Central durante el desarrollo del proceso de intervención y liquidación del Banco Hispano Corfin.

III

En su oportunidad, dictada la ley 22.529, la actora pidió la suspensión de los términos y la remisión de la causa al Banco Central para que se aplicara al caso las previsiones de aquélla, que contiene otras soluciones saneatorias más favorables que las previstas en su antecedente, o sea, la ley 22.267. Al resolver sobre el punto el a quo rechazó la pretensión por considerar que no se había acreditado en los autos la existencia de tratativas tendientes a incluir a aquélla en las previsiones de la nueva ley.

La apelante sostiene que esta decisión de la Cámara quiebra las reglas de la lógica pues, a su entender, no era necesaria la existencia de otras tratativas distintas de las reconocidas por el tribunal en otros pasajes de la sentencia para hacer aplicación del régimen más beneficioso para el enjuiciado.

Agrega que la sentencia es arbitraria, pues el tribunal conocía la existencia de tratativas anteriores y en su oportunidad declaró de aplicación al caso la ley 22.529, por lo que esta decisión desconoce una resolución previa quebrantando el principio de defensa. Impugna el fallo por violación al art. 16 de la Constitución Nacional, en lo que al punto se refiere, pues sostiene que, tratándose de análogas situaciones, la decisión fue diversa a la de la causa "Banco Regional Norte", resuelta por el mismo tribunal.

Aun cuando se invoca la aplicación de una norma de carácter federal y violación de garantías constitucionales, los argumentos impugnativos que se mencionan remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba. Esto es, lo relativo a la existencia de tratativas adecuadas tendientes a hallar una solución saneatoria dentro de las previsiones de la ley 22.529. Por ello, entiendo que el punto se refiere a situaciones de orden fáctico, cuya existencia o no determina la aplicación de aquellas normas, y lo decidido por el a quo se apoya en fundamentos de la misma naturaleza, sustentados en constancias de la causa, razón por la cual la cuestión resulta ajena a mi dictamen.

IV

Tampoco suscita cuestión federal el tema relativo a la invalidez del acto por haberse dictado —supuestamente— en infracción a lo establecido en el inc. a) del art. 14 de la ley 19.549.

Ello así, pues el asunto remite al análisis de la validez del balance que sirvió de base a la medida, cuestión ésta que por su índole y la forma en que fue resuelta por el a quo, esto es, con argumentos de naturaleza fáctica y procesal, excede el límite de mi intervención en la instancia.

Igual consideración me merecen los restantes agravios contenidos en la apelación en examen, habida cuenta de que no remiten al análisis de norma federal alguna (conf. acordada de Fallos: 213:197, artículo 87). Buenos Aires, 21 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Banco Hispano Corfin S.A. (en liquidación) c/Banco Central de la República Argentina s/resolución Nº 389/81".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la resolución 389/81 del Banco Central de la República Argentina, mediante la cual se revocó la autorización para funcionar como banco comercial privado nacional al Banco Hispano Corfin S.A., y se dispuso su liquidación.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, el banco privado interpuso recurso ordinario de apelación, cuya procedencia declaró esta Corte (fs. 294), y aquél presentó su memorial (fs. 298/306), que fue contestado por el Banco Central (fs. 403/408). Al expedirse con motivo de la vista corrida, el señor Procurador General dictaminó que las cuestiones planteadas en el *sub examine* son ajenas a su intervención en la instancia (fs. 427/428), y quedan así los autos en estado para dictar sentencia.

3º) Que de las actuaciones agregadas resulta que una inspección practicada por el Banco Central en la entidad financiera, comprobó "transgresiones a las disposiciones reglamentarias de aplicación" (fs. 2 y 29, cpo. agregado), y a raíz de ello dispuso exigirle la presentación de un plan de regularización y saneamiento que contemplara: a) la incorporación de aportes genuinos de capital; b) el compromiso de reponer las pérdidas de explotación y por cargos, a través de aportes de capital; c) adoptar las medidas que le permitan superar la desfavorable situación patrimonial y económico financiera, y regularizar su situación en materia de relaciones técnicas, y d) la adecuación de su operatoria a lo dispuesto por las Circulares R.F. 25, pto. 3, y R.F. 343 (resolución B.C.R.A. Nº 360/80). Luego de presentado el plan requerido, la veeduría designada por el Banco Central destacó en la parte Nº 4 el crítico estado patrimonial económico financiero de la entidad y precisó las razones que fundaban tal conclusión (fs. 27, cpo. cit.). Con posterioridad, el 27 de enero de 1981, los integrantes del directorio de la entidad, junto con los socios que representaban más del 90 % del capital accionario, por considerar "que la entidad financiera registra en lo que hace a su solvencia y/o liquidez una situación seriamente comprometida", solicitaron al Banco Central que dispusiera su intervención y decidiera "libremente su suerte de acuerdo con las alternativas" que contempla la ley 22.267, y teniendo en cuenta que entre ellas se encontraba la posibilidad de venta del paquete accionario, "los propietarios de las acciones" que se presentaron "entregan voluntariamente y en forma irrevocable sus tenencias manifestando que se someten sin reserva alguna a la voluntad que exprese el Banco Central de la República Argentina en el marco de la precitada ley" (fs. 39, cpo. cit.).

En virtud de los antecedentes reseñados, el Banco Central dejó sin efecto la resolución Nº 360/80 e intervino el Banco Hispano Corfin S.A. por el término de 120 días, a fin de procurar su venta con ajuste a las prescripciones del art. 4 de la ley 22.267 (resolución Nº 45, del 29 de enero de 1981), y dispuso la venta de la entidad (resolución Nº 105, del 16 de marzo de 1981), la cual no pudo concretarse porque la falta de entrega de los certificados de acciones de los principales accionistas, representativos de por lo menos el 80 % del capital, impidió cumplir los requisitos consistentes en la presentación del balance

especial y la publicación de edictos, que imponen los arts. 5 y 6 de la citada ley.

Finalmente, el Banco Central revocó la autorización para funcionar con el carácter de banco comercial privado nacional otorgada al Banco Hispano Corfin S.A. y dispuso su liquidación de acuerdo con lo previsto en el inc. a) del art. 45 de la ley de entidades financieras. Para adoptar tales medidas tuvo en cuenta: a) los antecedentes expuestos; b) la ausencia de presentaciones formales de terceros que efectuaran aportes de capital para la compra o fusión de la entidad intervenida; c) la falta de perfeccionamiento de la propuesta de dación de bienes por parte del señor Marcelo A. Zunino (accionista mayoritario) en pago de deudas personales y para cancelar otros pasivos, por la ausencia de acuerdo sobre la tasación de los bienes, y c) la situación económico financiera de la entidad atendiendo a que según resulta de "los balances confeccionados por el Interventor al 31-1-81 y 31-7-81, ...no ha podido ser superada la delicada posición inicial, tal como queda reflejada a esta última fecha" por los conceptos más destacados que se transcriben en la resolución respectiva, donde se concluyó que "la situación expuesta pone de manifiesto que están dados los elementos demostrativos de la incapacidad de la entidad para operar conforme a su objetivo societario y cumplir sus obligaciones (art. 94 de la ley Nº 19.550)" (resolución Nº 389/81).

4º) Que la recurrente se agravia porque el tribunal de alzada rechazó su solicitud de que se suspendieran los términos y se remitiera la causa al Banco Central a fin de que se aplicaran las previsiones de la ley 22.529, con fundamento en que no se había acreditado en autos la existencia de tratativas tendientes a lograr el saneamiento de la entidad en los términos del mencionado ordenamiento, y sostiene que para ello bastaba tener en cuenta las tratativas anteriores, reconocidas como tales en el fallo.

Al respecto debe señalarse que la situación referida por la apelante no concuerda con los términos de la sentencia, habida cuenta de que en el punto VII fueron analizadas "las ofertas de compra de la institución... que resultan de autos", concluyéndose que "no revisten el carácter de propuestas serias sobre las cuales pudiera el Banco Central iniciar tratativas, sin que pueda sostenerse que éste fuera responsable

del desinterés posterior de los ofertantes por la falta de suministros de información, en la medida que las únicas presentaciones de los postulantes... no revisten el carácter de una oferta en firme, sino sólo la manifestación de un interés que luego no se concreta, al menos a estar a las constancias de autos"; y con relación al "supuesto interés" del Pittsburgh National Bank, afirma el a quo que no se concretó presentación alguna en dicho sentido.

En las condiciones expuestas, no se verifica en la especie la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio que aduce la recurrente, pues su agravio se sustenta en atribuirle al fallo impugnado una afirmación que no contiene, y una omisión que no se ha configurado, desde que en él fueron analizadas expresamente las llamadas "tratativas anteriores", requiriendo el tribunal a su respecto que, para que fuera procedente remitir los autos al Banco Central a fin de que las considerara a la luz de los preceptos de la ley 22.529, revistiesen el carácter de ofertas en firme, aspecto que no ha sido controvertido en la apelación.

Por último, corresponde destacar que las razones que autorizan a desestimar el agravio que se trata en este punto, excluyen el examen de los alcances del art. 36 de la ley 22.529 para establecer si el control judicial de las resoluciones que sobre la materia adopte el Banco Central se extiende al ejercicio de las facultades que la ley acuerda a dicho organismo, en su carácter de autoridad de aplicación.

5º) Que el segundo agravio se refiere a la tacha de arbitrariedad del fallo por haber omitido el tratamiento del planteo de nulidad de la resolución del Banco Central Nº 389/81, dictada con sustento en hechos inexactos (art. 14, inc. a, de la ley 19.549), ya que esta decisión fue adoptada teniendo como sustento los balances confeccionados por el interventor designado, quien carece de facultades para sustituir al órgano societario —asamblea— en tal cometido. Expresa también la recurrente que lo resuelto ha significado la vulneración de sus derechos de propiedad y de defensa en juicio, en razón de que careció de oportunidad para ejercer el control y, en su caso, impugnar las conclusiones de dichos instrumentos.

Al respecto, la Cámara juzgó que el interventor actuó como funcionario de la institución que tiene a su cargo la actividad de policía

financiera, y no como órgano del banco intervenido, "por lo que la ausencia de aprobación de la asamblea no puede resultar fundamento para descalificar el documento si no encuentra la impugnación otros elementos de apoyo". Agregó que la falta de intervención de funcionarios o directivos del banco intervenido en la confección de los balances no resulta relevante, pues pudieron ser impugnados en la instancia judicial, demostrándose la realidad de la situación. Finalmente, desestimó el planteo relativo a la existencia de una política de liberación dispuesta por el Banco Central con relación a los cargos por incumplimientos en las relaciones técnicas, pues no se indicó en qué medida ello pudo incidir en el estado general del banco en liquidación.

En lo atinente al tema, debe señalarse en primer término que la remisión del art. 45, inc. a, de la ley 21.526 a las causales de disolución de sociedades que prevé el art. 94 de la ley 19.550, no se encuentra restringida sólo a la pérdida del capital social (inc. 5º), sino que comprende también los otros supuestos. En tal caso, la resolución Nº 389/81 puntualizó que la situación expuesta en los balances confeccionados por la intervención "pone de manifiesto que están dados los elementos demostrativos de la incapacidad de la entidad para operar conforme a su objetivo societario y cumplir sus obligaciones (art. 94 de la ley 19.550)", y ello conduce a afirmar que la causa de disolución verificada por el Banco Central en ejercicio de la facultad de superintendencia que le compete en materia de funcionamiento y solvencia de las entidades que componen el mercado financiero, ha sido la imposibilidad sobreviniente de lograr la consecución del objeto para el cual se formó la sociedad, prevista por el inc. 4 del citado art. 94.

En consecuencia, debe desestimarse el argumento de la recurrente en cuanto impugna el fallo por haber admitido un balance vinculando la cuestión a la causal de disolución establecida por el art. 94, inc. 5, de la ley 19.550.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar que cada uno de los denominados balances de la intervención, no son el instrumento a que se refiere el art. 233, inc. a), de la ley 19.550, ni el balance especial que contempla el art. 5 de la ley 22.267 a los fines de proceder a la venta o fusión de una entidad financiera, sino que se trata de do-

cumentos demostrativos del estado económico financiero del banco intervenido, que contienen las conclusiones de dicho carácter obtenidas en el curso de la fiscalización y verificación llevadas a cabo por la autoridad de aplicación de la ley 21.526 y que constituyeron el antecedente necesario para adoptar las medidas previstas frente al incumplimiento de las normas que regulan el régimen al que la recurrente se encontraba sujeta. En tal sentido, para disponer la revocación de la autorización para funcionar, se tuvo en cuenta la "falta de superación de los problemas de liquidez y solvencia que afectan a la entidad" originariamente denunciados por el banco y que luego fueron constatados por la intervención, sin que en la instancia judicial las conclusiones relativas a dicho aspecto fueran objeto de la impugnación concreta que exigían las circunstancias del caso.

6º) Que la recurrente también cuestiona el fallo por no haber examinado las razones determinantes de la crisis del banco intervenido, y al respecto sostiene que la reversión de los intereses correspondientes a clientes que se consideró en estado virtual de falencia, le merece las siguientes reflexiones: a) los intereses devengados y no cobrados son créditos que acceden a la deuda por capital, y b) si bien el legislador indica como práctica recomendable que se efectúen previsiones en atención al riesgo de incobrabilidad, la autoridad bancaria desaconseja esa conducta y privilegia la que consiste en amortizar esos créditos (Circular I.F. 267, B.C.R.A.).

Las afirmaciones que contiene el planteo precedente, son de carácter genérico y no dan la respuesta pormenorizada a cada uno de los hechos constatados por el Banco Central y que sirvieron de antecedentes de la resolución Nº 389/81, los cuales no son susceptibles de conmoverse en la instancia sin la debida réplica; máxime que la no reversión de los intereses, ya había sido considerada en el Parte de Veeduría Nº 4 (fs. 27, cpo. agregado), donde se precisó que "haciendo abstracción de esa depuración el banco en el mes de diciembre ya habría arrojado quebrantos debido a la fuerte carga que representan los intereses punitorios a pagar por deficiencia de efectivo mínimo, R.F. 1051 y por dinero en custodia (Circular R.F. 432). Estos intereses aumentan el costo del dinero prestado el que no pueden recuperar de los clientes, con lo cual el banco, consideramos, ya ha dejado de ser rentable".

7º) Que el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 21.526, 22.267 y 22.529, y de normas concordantes, formulado por la recurrente a fs. 461/470, se efectuó con posterioridad a la presentación del memorial y cuando ya se encontraba vencido el término respectivo (fs. 470 vta.), lo cual autoriza a desestimarlo por ser extemporáneo. No obstan a tal conclusión las razones que en el caso se aducen para justificar su oportunidad —la actual integración de esta Corte con arreglo a la Constitución Nacional— pues, al margen de otros aspectos que conducirían también a rechazar el agravio, resulta aplicable al *sub examine* el principio en cuya virtud se exige la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales, al que se opone la conducta de la recurrente en cuanto no formuló ante el tribunal a quo el planteo en cuestión a fin de habilitar su revisión en la instancia extraordinaria, en el supuesto de rechazo.

Por ello y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 239/241 en cuanto fue materia de recurso.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MIGUEL ANGEL GORDO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia provincial y no a la federal, entender en la causa en la que se investiga la emisión ilegítima de cheques contra un Banco de los Estados Unidos de Norteamérica que fueron utilizados por los autores del hecho para adquirir diversas mercaderías, pues el delito previsto y reprimido por el art. 286 del Código Penal alcanza a todas las monedas y papeles emitidos por un Estado Extranjero, de modo que no comprende los documentos emitidos por compañías de carácter privado. Asimismo, el encubrimiento supuestamente cometido por quienes compraron algunas de esas mercaderías, resulta extraño al fuero de excepción en atención al lugar de su comisión —provincia de Buenos Aires— ya que se refiere a delitos que debe juzgar la justicia local [1].

---

[1] 19 de marzo. Comp. 81. "Contigliozzi, Carlo", del 16 de agosto de 1984.

CLAUDIO ANTONIO JUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde al Juez Federal de La Plata entender en la causa en la que se investiga el robo de la ropa de combate perteneciente al Grupo de Artillería de Defensa Aérea de Camet, que vestía un miembro de las Fuerzas Armadas, así como de otros objetos personales, que fue perpetrado en los andenes de la estación Avellaneda del Ferrocarril General Roca. Ello así, pues la conducta desarrollada por los autores, generó una acción delictiva que no puede ser escindida por la naturaleza de los objetos robados, pues este supuesto resultaría violatorio del principio *non bis in idem*, razón por la cual, habiendo sido objeto del robo entre otros elementos un bien de propiedad del Estado, cabe atribuir el conocimiento del proceso a la justicia de excepción [1].

OSVALDO FRANCISCO DE LUCA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No habilita la instancia extraordinaria el agravio referido a la existencia del cuerpo del delito, ya que su contenido remite al examen del criterio empleado por el a quo en la selección y valoración de las constancias del proceso, y la decisión cuenta en ese punto con suficientes fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal que bastan para desechar la arbitrariedad que se invoca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se trata de la interpretación del alcance de una norma de carácter federal —en el caso, art. 286 del Código Penal—.

MONEDA.

El art. 286 del Código Penal incrimina tanto la falsificación, cercenamiento o alteración de la moneda extranjera, como así también a quien la intro-

---

(1) 19 de marzo. Comp. 190, "Castellano, H.", del 20 de noviembre de 1984.

duzca, expenda o ponga en circulación en esas condiciones. Ello no deriva de una interpretación analógica o extensiva de la ley penal, sino de una exégesis concreta de los términos de la norma y de su integración con las figuras a las que ella remite de modo expreso, con apoyo en la lógica y en la razonabilidad de las consecuencias que abarca asimismo el propósito para el cual se la instituyó.

LEY: Interpretación y aplicación.

La regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de sus textos, a fin de evitar un resultado absurdo que no puede presumirse querido por el legislador.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, condenó a tres años de prisión al acusado del delito de circulación y expendio de moneda extranjera falsificada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 286 en función del 282 del Código Penal.

Contra esta decisión interpuso el condenado recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja. Señala que el delito por el que se le acusó y condenó no está previsto en la ley, pues el artículo 286 del Código Penal, que se refiere a moneda extranjera, sólo reprime la falsedad, el cercenamiento o la alteración, sin hacer referencia alguna al expendio o la circulación, por lo que infiere que estas conductas no están tipificadas. Agrega que de tal modo se ha violado el principio de legalidad.

Dado el carácter federal de las normas en juego entiendo que el recurso es formalmente procedente (Fallos: 288:106).

En cuanto al fondo del asunto no comparto la tesis del apelante, pues, como ha dicho la Corte desde el precedente de Fallos: 179:337, el art. 18 de la Constitución Nacional proscribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal pero no obliga a adoptar necesariamente el alcance más restringido que el texto de la norma admita. Por el contrario, en el mismo fallo el Tribunal agregó que la ley debe interpretarse

de modo discreto y razonable, de forma tal que se cumpla su propósito (cfme. Fallos: 180:360; 182:486; 254:362; 256:277).

En este sentido, si bien es cierto, como destaca el apelante, que el art. 286 del Código Penal no menciona las acciones de introducir, expender o poner en circulación, pienso que igualmente incrimina tales conductas mediante la remisión efectuada a los casos de los arts. 282, 283 y 284. Entiendo que no puede válidamente afirmarse que esa remisión no alcanza a las conductas y es al sólo efecto de la pena pues, en esa hipótesis, carecería de sentido el reenvío al art. 284 del Código Penal, que sólo reprime el expendio o la circulación de la moneda de curso legal y, en consecuencia, dicha remisión sólo cobra razonabilidad si se consideran incluidas en el art. 286 el expendio a la circulación.

Por lo demás, y atendiendo al bien jurídico tutelado, cabe señalar que el legislador protegió la fe pública mediante la amenaza de sanción a quienes falsificaren moneda de curso legal, la cercenaren o alteraren y quienes introdujeran, expendieren o pusieran en circulación. Diferenció esos casos previstos en los arts. 282, 283 y 284, de los contemplados en el art. 286 que reprime el supuesto en que tales conductas se realizaran sobre moneda extranjera, reduciendo la pena para estos casos. Y ello es así, pues aunque la fe pública se ve afectada en ambos supuestos, en el primero se afecta además la confianza en la moneda emitida por el Estado Nacional. La distinción radica, en consecuencia, en la intensidad con que se afecta el bien jurídico, y no en la clase de conductas que pueden vulnerarlo. Por ello, y desde este ángulo de análisis sustancial, no encuentro razón valorativa alguna para excluir ciertas acciones del ámbito del art. 286 del Código Penal. Creo en consecuencia que será punible quien dolosamente expenda o ponga en circulación moneda falsa o alterada, sea ésta nacional o extranjera.

Finalmente, y en apoyo de la interpretación que realizo, cabe destacar que en su obra el "Código Penal y sus antecedentes", t. VI, pág. 385 Rodolfo Moreno (h), autor del proyecto sancionado como Código Penal en 1921, sustenta la tesis que propongo.

Por todo lo cual, opino que debe hacerse lugar a la queja deducida, declarando procedente el recurso extraordinario intentado, y confirmar la sentencia dictada en cuanto pudo ser materia de apelación. Buenos Aires, 3 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Miguel Raúl Expedito Lissarrague en la causa De Luca, Osvaldo Francisco y otros s/infracción arts. 286 y 210 del C.P.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que mediante la sentencia de fs. 1468/1475, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, confirmó la condena a tres años de prisión impuesta por el juez de grado a Miguel Raúl Expedito Lissarrague, como autor del delito de circulación y expendio de moneda extranjera falsa.

2º) Que contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 1500/1505, en el que se lo tacha de arbitrario en cuanto tuvo por acreditada la existencia del cuerpo del delito. También se impugna la sentencia por haberse desconocido en ella los principios de legalidad y reserva, toda vez que la conducta que se atribuyó al condenado carecería de tipicidad, a juicio del recurrente, pues sostiene que el art. 286 del Código Penal no abarca los supuestos de circulación o expendio de moneda extranjera falsificada. El rechazo de dicho remedio (fs. 1510) motivó la presente queja.

3º) Que el primero de los agravios no habilita la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, ya que su contenido remite al examen del criterio empleado por el a quo en la selección y valoración de las constancias del proceso (Fallos: 303:834; 304:1699). Por lo demás, la decisión cuenta en ese punto con suficientes fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal que bastan para desechar la arbitrariedad que se invoca (Fallos: 303:888; 304:267).

4º) Que, por el contrario, dada la naturaleza federal del art. 286 del Código Penal (Fallos: 247:358; 288:106), corresponde tratar el agravio relativo al alcance de la referida norma.

5º) Que los arts. 282 y 283 del Código Penal reprimen a quienes falsifiquen, cercenen o alteren moneda de curso legal, y a los que la in-

troduzcan, expendan o pongan en circulación; el art. 284 contempla el supuesto de quien reciba de buena fe la moneda adulterada y la expenda o ponga en circulación con conocimiento de esa circunstancia. A su vez, el art. 286 comprende la falsedad, cercenamiento o alteración de monedas extranjeras sin curso legal, diferenciando la pena según los supuestos de los arts. 282, 283 y 284. Esta remisión demuestra que las conductas incriminadas son las mismas que respecto de la moneda de curso legal, y que sólo varían en cuanto a la intensidad de la sanción, que es menor cuando se trata de moneda extranjera, porque es también menor en ese caso la afectación del bien jurídico protegido, la fe pública, al carecer esa especie de curso legal.

6º) Que la interpretación que propone el recurrente, en el sentido de que el art. 286 sólo abarca la falsedad, el cercenamiento o la alteración de moneda extranjera, mas no la introducción, expendio o circulación, conduce a un resultado absurdo. En efecto, si así fuera, por la referencia que el art. 286 hace al art. 284, no cabría duda sobre la tipicidad de la conducta de quien recibe de buena fe moneda extranjera falsa, alterada o cercenada, y la expende o pone en circulación conociendo el vicio; y el absurdo surgiría, si se siguiera la hipótesis aludida, porque no sería punible en cambio quien recibe la moneda adulterada de mala fe y la expende o pone en circulación. La falta de razonabilidad de esta consecuencia revela el error del criterio en examen.

7º) Que, por lo expuesto, no corresponde sino desechar la solución que sostiene el apelante, y convalidar lo resuelto por el a quo, en el discernimiento de que el art. 286 del Código Penal incrimina tanto la falsificación, cercenamiento o alteración de la moneda extranjera, como así también a quien la introduzca, expenda o ponga en circulación en esas condiciones. Estas conclusiones no derivan de una interpretación analógica o extensiva de la ley penal, sino de una exégesis concreta de los términos de la norma y de su integración con las figuras a las que ella remite de modo expreso, con apoyo en la lógica y en la razonabilidad de las consecuencias, que abarca asimismo el propósito para el cual se la instituyó. La regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de sus textos, a fin de evitar un resultado absurdo que no puede presumirse querido

por el legislador (causa: "Cupeiro, Jorge c/A.N.A.", del 5 de julio de 1984, y sus citas).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso con el alcance expresado en el considerando 4º, y se confirma la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

NICOLAS RAMOS Y OTRA
v. EDUARDO E. LOIOTILE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar si el menor, en el momento en que fue embestido por los dos vehículos que intervinieron en el accidente, cruzaba la calle fuera de la senda peatonal y si, de resultas de esa comprobación, debe soportar parte de la responsabilidad ya que "tanto el automovilista como el peatón, tienen la obligación ineludible de observar correctamente los reglamentos de tránsito a fin de evitar situaciones peligrosas y ambos deben responder por la más leve culpa en el cumplimiento de sus deberes", remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente al monto indemnizatorio fijado por el a quo —a raíz de la muerte de un niño en un accidente de tránsito— reviste carácter fáctico y probatorio que, como principio, es ajeno a la vía extraordinaria, ello no obsta a su conocimiento cuando, como en el caso, la decisión no se encuentra debidamente fundada. Ello así, pues la enumeración de circunstancias personales y familiares —sobre la base de los mismos elementos concretos que habría considerado el juez de grado— no basta por sí sola, para justificar la considerable reducción de la suma que había fijado el inferior al determinar el valor de la vida humana, ya que no se aclara en términos siquiera mínimos, cuál ha sido el cálculo o el método seguido para extraer de bases similares, montos tan distintos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en lo concerniente a la compensación por el daño moral, que el a quo particulariza como aquél sufrido por la pérdida del único hijo de 9 años y que su madre se encuentra imposibilitada de tener otros, pues la sola enunciación de ambas circunstancias, que la sentencia de primera instancia había ponderado, no permite inferir la base que justifique la sustancial reducción del monto que se asigna, el cual se muestra desvinculado de las pautas en que dice apoyarse.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata - Sala Civil I - dictada a fs. 423/430, en la que se hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 440/447, cuya denegatoria determinó esta presentación directa.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario y que vulnera lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La protesta se dirige a dos aspectos del pronunciamiento impugnado. Por una parte a la determinación de que la accionante debe soportar un veinte por ciento de responsabilidad en el evento y por la otra al monto indemnizatorio fijado.

En mi opinión, la protesta no debe tener acogida favorable.

En efecto, respecto de la primera de las cuestiones los agravios se han planteado extemporáneamente, ya que lo decidido recoge los agravios expresados por los codemandados, en especial por Eduardo Alberto Loiotile y Elsa Mastronardi de Loiotile a fs. 395 vta., sin que la apelante haya propuesto al a quo cuestión federal alguna cuando contestó el traslado de los respectivos memoriales en las presentaciones de fs. 402/406, 407/410, 411/413 y 414/416.

Por otra parte, en ambos temas la protesta remite a cuestiones que no son aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 según corriente

jurisprudencia de la Corte (Fallos: 294:425; 297:392), salvo arbitrariedad que no encuentro configurada en la especie, toda vez que el pronunciamiento atacado, como se desprende de las argumentaciones expuestas a fs. 426 vta. y 427 vta./428, cuenta con fundamentos de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarlo.

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja en examen. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ramos, Nicolás I. y otra c/Loiotile, Eduardo E. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al revocar parcialmente el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por cobro de los daños y perjuicios derivados de la muerte de un niño en un accidente de tránsito, atribuyó a la víctima un 20 % de la culpa por el hecho y redujo a $a 44.000 la indemnización que por todo concepto habrían de recibir los padres. Contra ese pronunciamiento los nombrados interpusieron recurso extraordinario y su denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que determinar si el menor, en el momento en que fue embestido por los dos vehículos que intervinieron en el accidente, cruzaba la calle fuera de la senda peatonal y si, de resultas de esa comprobación, debe soportar parte de la responsabilidad ya que "tanto el automovilista como el peatón, tienen la obligación ineludible de observar correctamente los reglamentos de tránsito a fin de evitar situaciones peligrosas y ambos deben responder por la más leve culpa en el cumplimiento de sus deberes" (fs. 426 vta. de los autos principales), remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común propias de los jueces de la

causa y ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 294:425). El agravio que suscita la solución otorgada a dichos temas no habilita el recurso, pues sólo plantea la discrepancia de los recurrentes con los fundamentos que, más allá de su acierto o error, sustentan el fallo en tales aspectos (Fallos: 274:243; 280:320; 293:546; 296:568 y 301:1062).

3º) Que, por otra parte, en tanto la cuestión referida fue propuesta por uno de los codemandados en el memorial presentado ante la alzada a fs. 395 vta./396 vta. de los mismos autos, no se advierte exceso en la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis que justifique la tacha de arbitrariedad invocada.

4º) Que la impugnación debe prosperar, en cambio, respecto del monto indemnizatorio fijado por el a quo. Si bien el punto reviste un carácter fáctico y probatorio que, como principio, es ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta empero a que este Tribunal admita el recurso cuando, como ocurre en el caso, la decisión no se encuentra debidamente fundada.

5º) Que, en efecto, la Cámara dice tener en cuenta a los fines de determinar el valor de la vida humana, los mismos elementos concretos que habría considerado el juez de grado inferior: "edad de la víctima (9 años); sexo (varón), estado civil (soltero), profesión (estudiante, normal fs. 319), oficio (ninguno), medio social en el que actúa, composición del grupo familiar (sin hermanos, padre y madre), vida probable (fs. 283 y 300) y con relación a los damnificados de la víctima deben considerarse la asistencia que recibía, cultura, posición económica y social (humilde, solicitó beneficio de litigar sin gastos. . .)". Esta enumeración de circunstancias personales y familiares, al margen de la manifiesta obviedad de algunos de sus detalles, no basta por sí sola sin embargo, para justificar la considerable reducción de la suma que había fijado el juez en el concepto indicado, ya que no se aclara en términos siquiera mínimos, cuál ha sido el cálculo o el método seguido para extraer de bases similares, montos tan distintos.

6º) Que igual defecto de fundamentación se observa respecto de la compensación por el daño moral, que el a quo particulariza como aquél sufrido por "la pérdida del único hijo de 9 años; y que su madre se en-

cuentra imposibilitado de tener otros" (fs. 428 de los autos citados). La sola enunciación de ambas circunstancias, que la sentencia de primera instancia había asimismo ponderado, no permite inferir tampoco la base que justifique la sustancial modificación del monto que se asigna, el cual se muestra por lo tanto desvinculado de las pautas en que dice apoyarse.

7º) Que, en las condiciones expuestas, en el aspecto de que se trata, o sea, en cuanto concierne al monto de la indemnización, la sentencia recurrida satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional (doc. de Fallos: 301:472 y sus citas; causa "Mochi, Aquiles Héctor c/Universidad Nacional de La Plata y Molla Villanueva, Julio Esteban s/indemnización daños y perjuicios", fallada el 21 de junio de 1984).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 423/429 con el alcance señalado en el anterior considerando.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JORGE E. CAÑIBANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al momento en que debe considerarse comenzado el proceso del nacimiento a los efectos de la ley penal, y a la extensión de la demora habida en el auxilio que debió prestarse a la madre de la presunta víctima, conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, extrañas al recurso extraordinario (1).

---

(1) 19 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante omite efectuar un relato claro y preciso de todas las circunstancias del caso que permita apreciar la procedencia de la tacha de arbitrariedad, recaudo que es particularmente exigible en la especie pues su conocimiento resulta imprescindible, en razón de la naturaleza de los agravios de que se trata —relativos al momento en que debe considerarse comenzado el proceso del nacimiento a los efectos de la ley penal, y a la extensión de la demora habida en el auxilio que debió prestarse a la madre de la presunta víctima—, y de las particularidades de los hechos denunciados [1].

MARIA VICTORIA CANCEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que otorgó a la actora autorización para viajar al exterior con su hija menor y rechazó la oposición deducida por el padre. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos bastantes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las objeciones relacionadas con la impugnación del contrato laboral acompañado por la actora y la frustración del derecho de la recurrente para producir pruebas sobre su carácter simulado carecen de entidad para alcanzar la apertura del recurso extraordinario, interpuesto contra la sentencia que otorgó a la actora autorización para viajar al exterior con su hija menor y rechazó la oposición deducida por el padre, pues el tribunal ha restado importancia a esa cuestión a los fines de conceder la autorización solicitada y su actual consideración no tiene incidencia sobre la solución del caso.

---

(1) Fallos: 302:1140; 304:1660.

(2) 19 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Frente al carácter de información sumaria dado al trámite de autos y a la existencia de sendos pedidos del demandado sobre tenencia y régimen de visitas, en los que podrá acreditar todo aquello que se le ha impedido en el proceso, no se advierte que la decisión impugnada —que otorgó a la actora autorización para viajar al exterior con su hija menor y rechazó la oposición deducida por el padre— implique una sanción sobre la patria potestad del padre sobre su hija: conclusión particularmente válida si se tiene en cuenta que la Cámara dejó a salvo la posibilidad de modificar la situación existente cuando el interés de la menor así lo exigiera o cuando no se diera cumplimiento al régimen de control previsto en la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El hecho de que la alzada —al otorgar a la actora autorización para viajar al exterior con su hija menor y rechazar la oposición deducida por el padre— haya omitido un tratamiento pormenorizado de los argumentos del dictamen del Asesor de Menores, no implica una absoluta prescindencia de su contenido, sobre todo cuando la solución dada presupone una apreciación y valoración de las circunstancias del caso, por lo que no corresponde invalidar lo resuelto.

MARIA ULIMAR PASCUA DE BUENAVIDA v. IMBROSCIANO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida sobre la base del fallo que, en un proceso anterior, declaró infundada la oposición al registro de la marca que había solicitado la actora. Ello así, pues lo decidido remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal que están reservadas a los jueces de la causa y son extrañas a la competencia extraordinaria de la Corte; máxime si los agravios del apelante sólo evidencian la disconformidad con las conclusiones de la sentencia, en punto al encuadramiento normativo del reclamo indemnizatorio y a los presupuestos fácticos y procesales que condicionan la aplicación del art. 1071 del Código Civil, lo cual no propone ninguna cuestión federal que habilite la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 19 de marzo. Fallos: 265:146, 196; 274:243; 280:320.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a revisar el acierto con el que han encarado la valoración de la prueba los tribunales ordinarios; ni constituye tampoco una impugnación eficaz en ese orden la alegada prescindencia de elementos probatorios en tanto no se los individualiza concretamente y se demuestra su eficacia para la solución del litigio. En el caso —en el que se rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida sobre la base de la sentencia que, en un proceso anterior, declaró infundada la oposición al registro de la marca que había solicitado la actora—, no se advierte ninguna omisión que descalifique la sentencia conforme a dicha doctrina, puesto que el punto atinente a los perjuicios concretos que había sufrido la actora como consecuencia del pleito entablado con anterioridad fue objeto de tratamiento por el a quo [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas reviste carácter procesal y es, como principio, cuestión no revisable en la instancia de excepción; doctrina de la cual no cabe apartarse en el caso, pues la Cámara expone razones por las que considera que deben imponerse a la actora conforme al art. 68 del Código de forma y esta parte se limita a plantear su divergencia con el criterio empleado para aplicar dicha regla [2].

ALBERTO OTERO v. JORGE MELLA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia por entender que desde el ofrecimiento de prueba hasta la petición siguiente del actor, había transcurrido el término que establece el art. 310, inc. 2º, del Código de rito para los juicios de carácter sumario como el del caso. Ello así, pues lo afirmado por el a quo en el sentido de no mediar durante el transcurso del período considerado resolución alguna que hubiera dispuesto la suspensión del procedimiento, confiere al fallo sustento fáctico y procesal no controvertido que impide su descalificación por razón de arbitrariedad [3].

---

(1) Fallos: 255:183; 260:65; 268:411; 286:142.

(2) Fallos: 285:353; 286:81, 202; 293:226; 294:381; 295:698.

(3) 19 de marzo. Fallos: 295:99, 691; 296:693.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios expresados contra el pronunciamiento que dispuso la caducidad de la instancia no justifican la tacha de arbitrariedad pues, en rigor, sólo traducen un criterio distinto al adoptado, en cuanto proponen atribuir efectos suspensivos a la remisión del expediente a otro juzgado, pero no demuestran que la Cámara hubiera incurrido en un apartamiento inequívoco de la solución legal o en graves fallas de fundamentación [1].

VESINM S.A.I.C. y F. v. DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se discute la interpretación de una ley federal —en el caso, ley 18.371— y la inteligencia acordada por el a quo es contraria al derecho que en ella funda el recurrente.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció que la acción ordinaria por cobro de daños y perjuicios contra la Dirección Nacional de Recaudación Previsional no está regida por las disposiciones de la ley 18.371, la cual sólo es aplicable en materia de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previsionales. Ello así, pues a la luz del texto del decreto 5738 —reglamentario de aquélla— cuyo art. 1º circunscribe a los casos a que hace referencia el art. 16, inc. e), de la ley 17.575 el ámbito de aplicación de la ley reglamentada, como así también de lo expresado en sus considerandos en el sentido que: "la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión es el organismo que conforme al art. 16, inc. e), de la ley 17.575, tiene a su cargo en todo el país el ejercicio de las acciones judiciales por cobro de contribuciones, aportes, multas y cualquier otra obligación emergente de las leyes nacionales de previsión", surge claramente que la interpretación efectuada resulta la adecuada a los alcances que a ella quiso atribuir el legislador.

---

(1) Fallos: 274:243; 280:320; 302:785.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso extraordinario deducido a fs. 659/666 por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, contra la resolución dictada a fs. 649/651 por la Cámara Federal de Córdoba que confirmó la de primera instancia en cuanto había declarado la inaplicabilidad al caso de la ley 18.371 (considerando II de fs. 650).

El ente previsional había invocado la mencionada ley para oponerse a que su letrado percibiera directamente honorarios que le habían sido regulados con cargo a la contraparte en el juicio. El tribunal entendió, en cambio, con base en los antecedentes que precedieron a su sanción, que la ley 18.371 sólo es aplicable en materia de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previsionales, pero no en supuestos como el de autos donde se trata de una acción ordinaria por daños y perjuicios contra la Dirección Nacional.

Se agravia la recurrente porque considera errónea esa interpretación y sostiene que el régimen impuesto por la ley de marras, en tanto impone que los honorarios a cargo de terceros ingresen a una cuenta especial (arts. 1º y 3º), no se compadece con la distinción efectuada por el a quo. El recurso fue concedido a fs. 689.

Creo, ante todo, que la apelación extraordinaria es procedente desde el punto de vista formal y ha sido bien concedida por la Cámara, toda vez que la ley 18.371, cuya inteligencia es objeto de controversia, afecta el *status* jurídico de los profesionales que asumen la representación o patrocinio de las Cajas Nacionales de Previsión y de la Dirección aquí demandada —en su carácter de organismo descentralizado dentro de la administración nacional: art. 15, ley 17.575 y concs.—, así como las relaciones entre aquéllos y éstas, por lo que cabe admitir que regula una materia de naturaleza federal (art. 67, inc. 17, de la Constitución Nacional; ver Fallos: 302:1128, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, estimo adecuada la interpretación que adoptan los jueces de la causa, mediante la cual concluyen que el caso *sub examine* se encuentra fuera del alcance de la ley citada.

Esa inteligencia encuentra apoyo no sólo en la nota de remisión del proyecto al Poder Ejecutivo, al que aluden ambas sentencias, sino también en el texto mismo del decreto reglamentario Nº 5738 del 24 de septiembre de 1969, cuyo art. 1º circunscribe el área posible de aplicación de las leyes que reglamenta (17.575 y 18.371) a "los casos a que se refiere el art. 16, inc. 'e' de la ley 17.575", y este último menciona, precisamente, a "todas las acciones judiciales por cobro de contribuciones, aportes, multas y cualquier otra obligación emergente de las leyes nacionales de previsión".

Por consiguiente, una aplicación extensiva como la que pretende la apelante importaría exorbitar los límites de las previsiones legislativas, con evidente afectación de los derechos que tienen los interesados a la retribución de su labor profesional.

Opino, en síntesis, que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 11 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Vesinm S.A.I.C. y F. c/Dirección Nacional de Recaudación Previsional s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que confirmó la de primera instancia que había considerado inaplicable al caso la ley 18.371, la apoderada de la demandada interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 689 y vta.

2º) Que para así decidir, el a quo entendió que del examen de la exposición de motivos y de las disposiciones de la referida ley surgía con indudable claridad que el caso *sub judice* —acción ordinaria por cobro de daños y perjuicios contra la Dirección Nacional de Recaudación Previsional— no estaba en modo alguno regido por las disposiciones de

la ley 18.371, la cual sólo es aplicable en materia de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previsionales, conforme a lo que expresa la nota del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto. El recurrente, por su parte, estima equivocada la inteligencia asignada por la Cámara al texto de la ley y al enfoque efectuado de la fuente por ella escogida. Afirma, así, que el motivo de la ley fue posibilitar recurrir a profesionales no dependientes de las Cajas Nacionales, fijando las pautas de honorarios y consignando expresamente en su art. 1º que los abogados que tengan relación de dependencia no tienen derecho a la percepción de los honorarios que todo el resto de la ley se encarga de determinar para los abogados no dependientes.

3º) Que como destaca el señor Procurador General en su dictamen, el recurso es procedente en virtud de encontrarse discutida en autos la interpretación de una ley federal y ser la inteligencia acordada por el a quo contraria al derecho que en ella funda el recurrente (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

4º) Que a la luz del texto del decreto 5738 —reglamentario de la ley 18.371— cuyo art. 1º circunscribe a los casos a que hace referencia el art. 16, inc. e) de la ley 17.575 el ámbito de aplicación de la ley reglamentada, como así también de lo expresado en sus considerandos en el sentido que: "la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión es el organismo que conforme al art. 16, inc. e) de la ley 17.575, tiene a su cargo en todo el país el ejercicio de las acciones judiciales por cobro de contribuciones, aportes, multas y cualquier otra obligación emergente de las leyes nacionales de previsión", surge claramente que la interpretación efectuada por la Cámara de la norma en examen resulta la adecuada a los alcances que a ella quiso atribuir el legislador.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

———

JOSE EMILIO CABALLERO v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en él se postula una interpretación de las normas federales en juego —decreto-ley 6277/58— que resulta distinta de aquella en la que el tribunal de la causa fundó su decisión.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución que no había hecho lugar al pedido de jubilación voluntaria efectuado por el actor, y resolvió que a los efectos del beneficio pedido debían tenerse por válidos los años de servicios prestados en el orden civil por el interesado, como trabajador autónomo en forma simultánea con los servicios de carácter militar que sirvieron para obtener su retiro como suboficial principal de la Marina de Guerra. Ello así, pues el criterio del a quo se aparta de lo que expresamente establece el art. 1º del decreto-ley 6277/58 que dispone que los militares retirados pueden adquirir beneficios jubilatorios en el orden civil, excepto cuando los servicios civiles fueron prestados simultáneamente con los de carácter militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Según se desprende de estas actuaciones el empleado categoría 19 de la Presidencia de la Nación —Secretaría de Información Pública— don José Emilio Caballero, titular de un retiro militar por servicios prestados en la Armada Argentina entre el 15-12-35 y el 1º-4-63 solicitó, ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, el otorgamiento de jubilación voluntaria. A tal fin intentó hacer valer, no sólo los servicios que prestara luego de acceder al retiro sino también las tareas que ejerciera en el ámbito de la Caja para Trabajadores Autónomos durante los períodos comprendidos entre el 20-1-36 y el 30-9-51 y del 31-10-51 al 31-3-63.

El Directorio de la mencionada Caja, fundándose en los términos de la Resolución Nº 1126/79 del Ministerio del Interior (caso "René

Antonio Verón") según la cual, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1º del decreto-ley 6277/58 no cabía computar los servicios prestados en el orden civil simultáneamente con los de carácter militar, denegó el beneficio impetrado pues, al no resultar computables por tal circunstancia los servicios que ejerciera bajo el régimen de autónomos, el peticionante no reunía el tiempo mínimo de tareas exigidos por el art. 83, apartado 2º, del decreto-ley 333/58, bajo cuyo régimen se encuentra ubicado el personal de la Presidencia de la Nación (v. fs. 132/134).

Esta denegatoria fue aprobada por Resolución Nº 325/80, dictada por el entonces Ministro del Interior, funcionario que posteriormente y por Resolución 1391/81 denegó el recurso de reconsideración y desestimó la denuncia de ilegitimidad articulada por el interesado a la vez que le comunicó el agotamiento de la vía administrativa (v. fs. 139/140 y 158/161).

En razón de ello, el solicitante interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, cuya Sala Nº 2, previo dictamen del señor Procurador Fiscal de Cámara, mediante la sentencia de fs. 222/223, hizo lugar a su solicitud.

Entendieron los jueces del tribunal que la dilucidación de la materia en debate quedaba referida a determinar si los años de servicios civiles prestados por el interesado como trabajador autónomo simultáneamente con la actividad castrense que le sirvió para acceder al retiro militar, debían o no ser computados a efectos de obtener el beneficio que solicitó.

Abordando el tema, y en síntesis, puntualizaron que, como se desprendía de los precedentes de las Salas del tribunal que citaban —en los que se atribuía al art. 1º del decreto-ley 6277/58 una inteligencia similar a la sostenida por la Corte Suprema en su momento (Fallos: 298:653)— como los servicios autónomos en cuestión aunque coetáneos con los militares, no fueron tenidos en cuenta para el otorgamiento del retiro militar, debían ser contemplados al fin requerido.

Aunque no les era desconocido, siguieron diciendo, que posteriormente el Alto Tribunal asignó a la norma en debate una inteligencia distinta (Fallos: 304:1865), el hecho que al producirse tal cambio dos de

los miembros mantuvieran el criterio antes recordado, unido a la circunstancia que la Corte contaba con una nueva integración, los llevaba a insistir respetuosamente con la interpretación que surgía de aquellos precedentes es decir, que a su juicio, la respuesta a la cuestión en debate debía ser favorable a la pretensión del peticionante.

Contra esta sentencia interpuso el apoderado del organismo previsional recurso extraordinario a fs. 232/237 que le fue concedido parcialmente a fs. 243.

En su presentación el recurrente alega, en síntesis, que la decisión de los jueces no es ajustada a derecho, pues halla fundamento en una inteligencia equivocada del citado art. 1º del decreto-ley 6277/58 norma que, puntualiza, dispone claramente que las personas que gozan de retiros militares pueden lograr beneficios jubilatorios en el orden civil "...excepto cuando los servicios civiles invocados se hubieran prestado simultáneamente con los de carácter militar", que es lo que sucede en el caso de autos.

Por tal razón, que se traduce en la violación de expresas garantías constitucionales, y porque lo resuelto por la Cámara, no sólo se muestra en contradicción con el principio sentado por la Corte según el cual, las normas que otorgan beneficios que pueden importar un privilegio en el contexto general del sistema jubilatorio deben interpretarse restrictivamente, sino que se aparta también de la doctrina que sentara el Tribunal en el citado caso de Fallos: 304:1865, solicita que V.E. revoque la sentencia que impugna.

Los agravios del apelante, como se advierte, se traducen en una discrepancia con la interpretación que el a quo dio al art. 1º del decreto 6277/58 o, lo que es lo mismo, en un planteo de arbitrariedad, aspecto este último respecto del cual el recurso extraordinario fue denegado sin que medie constancia de haberse interpuesto la pertinente queja.

Por lo demás, la norma en cuestión no forma parte del régimen previsional específico de la Policía Federal. Este régimen le es aplicable al titular por haberlo así dispuesto las leyes Nros. 19.396 y 19.560 y decreto Nº 3540/72.

El precepto en debate —art. 1º del decreto-ley 6277/58—, no reviste, a mi juicio, carácter federal y no ha sido tampoco cuestionada su

validez constitucional. Reducida pues la cuestión a la exégesis de una norma común el tema se revela capaz de provocar respuestas opinables.

En tal sentido considero que el decisorio impugnado ofrece ese carácter, y no siendo atacable por vía de arbitrariedad soy del parecer que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 16 de octubre de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Caballero, José Emilio c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dejó sin efecto la resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal que no había hecho lugar al pedido de jubilación voluntaria efectuado por el actor, y resolvió que a los efectos del beneficio pedido debían tenerse por válidos los años de servicios prestados en el orden civil por el interesado como trabajador autónomo en forma simultánea con los servicios de carácter militar que sirvieron para obtener su retiro como suboficial principal de la Marina de Guerra. Contra aquel pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido parcialmente.

2º) Que el recurso deducido resulta formalmente procedente, puesto que en él se postula una interpretación de las normas federales en juego que resulta distinta de aquella en la que el tribunal superior de la causa fundó su decisión.

3º) Que en su actual integración el Tribunal comparte la doctrina de Fallos: 304:1865, a la que cabe remitirse por razones de brevedad, en atención a la sustancial similitud que se advierte entre el *sub lite* y las cuestiones planteadas y resueltas en tal ocasión. En efecto, toda vez que el criterio del a quo se aparta de lo que expresamente establece el art. 1º del decreto-ley 6277/58 —norma cuya constitucionalidad no se cuestio-

na— que dispone que los militares retirados pueden adquirir beneficios jubilatorios en el orden civil, excepto cuando los servicios civiles fueron computados para el otorgamiento del retiro, o cuando, como en el caso, aquéllos fueron prestados simultáneamente con los de carácter militar, corresponde revocar el fallo impugnado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

IGARRETA S.A.C. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la decisión administrativa por la cual se impuso a una firma una multa y la orden de que en el futuro se abstenga de invocar, en sus ofertas de equipos o carrozados su condición de representante de Ford Motor Argentina para evitar equívocos e inexactitudes relacionadas con los otros eventuales oferentes al mismo acto (arts. 1º y 26, incs. b) y c), de la ley 22.262). Ello así, pues no se cuestiona la interpretación de la ley efectuada por el a quo, sino el alcance que debe atribuirse a la cláusula que la firma imputada insertó en su oferta, y el criterio con que se resolvieron temas de hecho y prueba y derecho común, cuales son los atinentes a la existencia de modificaciones en los vehículos que se pensaba adquirir, el carácter de concesionario oficial de quien las realizara, y en general, a la subsistencia de la garantía del fabricante del chasis en esas condiciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la decisión administrativa por la cual se impuso a

Igarreta S.A. una multa y la orden de que en el futuro "se abstenga de invocar, en sus ofertas de equipos o carrozados su condición de representante de Ford Motor Argentina S.A. para evitar equívocos e inexactitudes relacionadas con los otros eventuales oferentes al mismo acto (arts. 1º y 26 incs. b) y c) de la ley 22.262)".

La cláusula que dio lugar a esa sanción establecía "en nuestro carácter de representantes de Ford Motor Argentina, dejamos constancia de que las unidades marca 'Ford' ofrecidas o vendidas por firmas *NO* concesionarias de la marca, *NO* están amparadas por la garantía de fábrica". El a quo afirmó que de las constancias obrantes en la causa, surge que la garantía de fábrica caduca en el caso de alteraciones o reparaciones fuera del lugar de negocios del concesionario de la marca, siempre que a criterio de éste, *hayan afectado su funcionamiento, estabilidad o confiabilidad*. Entendió de tal modo que sólo quedan excluidos los casos que analizados individualmente y evaluados por el concesionario se establezca que se ha afectado el funcionamiento, la estabilidad o la confiabilidad del vehículo. Por ello consideraron los magistrados intervinientes que era inadmisible que un oferente pretenda dejar sin efecto a priori, en forma total y absoluta la garantía de fábrica, cuando no puede anticipadamente conocer si las modificaciones que deberán hacer los otros licitantes serán efectuadas o no de conformidad —o en sociedad— con otro concesionario de la marca, o coincidiendo fielmente incluso con el propio modelo ofrecido por la firma apelante.

Entendieron pues esos magistrados que la garantía de fábrica no se excluía por la venta a través de agentes no concesionarios, sino sólo porque las modificaciones realizadas sobre el vehículo lo afecten del modo indicado.

En el recurso federal intentado contra esa decisión el apelante entiende que la cláusula de marras, que he transcripto ut supra, no es inexacta en sus afirmaciones, sino que responde a la más absoluta realidad pues aclara al eventual comprador sobre la falta de garantía de los vehículos Ford modificados para ambulancia, no vendidos directamente por los concesionarios Ford. Por ello entiende que la cláusula que insertó es sólo una advertencia que responde a la estricta verdad.

Entiende que la ley no ha sido violada pues la restricción expuesta

en la cláusula, apunta a mejorar la competencia y no a perjudicarla. La fábrica de automóviles ha designado con exclusividad a dos de sus concesionarios para vender vehículos con modificaciones lo cual no evita que otras firmas puedan vender productos de la marca. Si lo hacen no contarán con la garantía de esta fábrica y lo deberán vender con la garantía que ofrezcan esas empresas.

Sostiene que no se trata de causar un perjuicio, sino al contrario crear condiciones de mejor servicio y puro beneficio para los destinatarios. Esta situación fortalece la competencia interparte, que es precisamente lo que trata de defender la ley 22.262.

Subsidiariamente entiende que el fallo de la Cámara agravia la garantía constitucional de ejercer libremente el comercio ya que no se lo puede sancionar por señalar en su oferta una clara advertencia al adquirente, cierta y fundada, del riesgo que corre de adquirir una unidad modificada, a un tercero no concesionario de la marca.

Advierto que en el presente caso no se cuestiona la interpretación de la ley federal efectuada por el a quo, sino el alcance que debe atribuirse a la cláusula impugnada. De tal suerte lo que se plantea en el presente recurso extraordinario es una divergencia de opinión del apelante sobre el criterio con que los jueces de grado apreciaron las constancias de la causa y evaluaron la prueba. Tal tema por resultar propio de los magistrados intervinientes, resulta insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria y su tratamiento sólo sería posible en el caso de que se demostrase la arbitrariedad de lo resuelto, situación que entiendo no concurre en el caso. Creo que el alcance que los jueces de la causa le asignaron a la cláusula, tal como ha sido redactada, es uno de los posibles y no cabe entonces afirmar que la misma ha sido interpretada con arbitrariedad.

Estimo asimismo que el agravio fundado en la violación de las garantías constitucionales carece de los fundamentos requeridos para su procedencia. La Corte ha dicho que "ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, y ningún otro derecho reconocido por la Constitución, reviste el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social.

Reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última. La misma Constitución ha consignado limitaciones especiales respecto de algunos derechos; pero no siendo posible prever y establecer en ella todas las condiciones a que sería menester subordinarlos para hacerlos adaptables a la vida de relación, ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar su ejercicio, poniendo al mismo tiempo un límite a esa facultad reguladora (arts. 14 y 28) (Fallos: 136: 161) "El límite mencionado por la Corte exige que las leyes sean razonables, y en el caso, el apelante no ha fundado la irrazonabilidad de la norma y la sanción impugnada. Cabe agregar al respecto que no se trata en el sub lite de una de las penas de prisión establecidas en la misma ley de defensa de la competencia, sino sólo de una sanción de multa y de abstención de la reiteración de una cláusula idéntica.

Opino por lo expuesto que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Igarreta S.A.C. e I. s/infr. ley 22.262".

Considerando:

Que por resolución Nº 103/83, el Secretario de Comercio impuso a Igarreta S.A.C. e I. una multa por haber distorsionado la competencia en el procedimiento que utiliza el Estado para la compra de ambulancias —con afectación del interés económico general— y dictó orden de cese a fin de que la referida empresa se abstuviera de invocar en sus ofertas de equipos o carrozados su condición de representante de Ford Motor Argentina S.A. para evitar equívocos o inexactitudes relacionados con los otros eventuales oferentes al mismo acto (artículos 1º y 26 incs. b) y c) de la ley 22.262). La firma imputada dedujo recurso de apelación, que fue concedido. Contra la sentencia de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Penal Económico que confirmó la resolución, la sancionada interpuso el recurso extraordinario, que también fue concedido.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, al que cabe remitirse por razones de brevedad. En efecto, los agravios articulados en el recurso de fs. 130/142 no contienen cuestiones de naturaleza federal que habiliten la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, por no estar dirigidos a impugnar lo decidido por el a quo en punto a la interpretación de la ley 22.262 de defensa de la competencia, sino al alcance que debe atribuirse a la cláusula que Igarreta S.A.C. e I. insertó en su oferta, y al criterio con que se resolvieron temas de hecho y prueba y derecho común, cuales son los atinentes a la existencia de modificaciones en los vehículos que se pensaba adquirir, al carácter de concesionario oficial de quien las realizara, y, en general, a la subsistencia de la garantía del fabricante del chasis en esas condiciones; sin que tampoco autorice el examen de tales cuestiones la arbitrariedad invocada por la recurrente, pues los jueces de la causa han efectuado una interpretación posible de la antedicha cláusula que permite destacar la tacha articulada. Finalmente, la queja fundada en el derecho constitucional de comerciar no puede tener cabida, pues el punto no ha sido planteado de manera suficiente para sustentar la apelación en esta instancia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

ROSA MARIA BECKER DE RIOS

JUICIO CRIMINAL.

En derecho penal la existencia de culpa concurrente no resulta relevante para establecer la responsabilidad por el hecho, sino que sólo lo es la culpa de quien pueda ser considerado autor según las reglas que rigen la relación de causalidad.

JUICIO CRIMINAL.

La circunstancia de que el Procurador General haya deducido acusación contra la conductora del automóvil —como autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo— absteniéndose de hacerlo respecto del conductor de la motocicleta —hermano de la víctima— impide a la Corte seguir los procedimientos contra éste, pues el código de rito no establece una norma análoga a la del segundo párrafo del art. 460 para los juicios de su competencia originaria. Lo apuntado y la posibilidad de que el juicio de certeza sobre la participación y culpabilidad de la acusada —esposa del Agregado Civil de la Embajada de Perú en la República Argentina— sea absolutorio hacen procedente adoptar una decisión provisional respecto de la participación y culpabilidad del conductor de la motocicleta.

JUICIO CRIMINAL.

Lo manifestado por el señor Procurador General al acusar a la conductora del automóvil como autora del delito de homicidio culposo, por considerar que se encuentra probada la relación de causalidad existente entre su conducta que provocó el accidente y la muerte de la víctima, no obliga a la Corte en este estado de los procedimientos, pues la declaración de certeza sobre el punto sólo podrá ser emitida luego del plenario, en oportunidad de la sentencia. Ello basta para afirmar que subsisten las razones que determinaron la acumulación de la causa seguida ante la justicia provincial —donde se procura establecer si los médicos que asistieron a la víctima pudieron haber incurrido en el delito de abandono de persona seguido del resultado de muerte— y por lo tanto, corresponde suspender el trámite del plenario respecto de la acusada, y correr nueva vista al Ministerio Público a fin de que se expida sobre si existe mérito para continuar la investigación de la conducta de los médicos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El día 27 de diciembre de 1981 a las 20 horas, en la intersección de las calles Av. Norte y Mundial 78 de la localidad de Merlo, Provincia de San Luis, se produjo una colisión entre un automóvil conducido por Rosa María Becker de Ríos, esposa del agregado diplomático de la Embajada de Perú en la Argentina y una motocicleta conducida por

José Aristóbulo Pinto, a quien acompañaba su hermana Norma Teresa Pinto (informe fs. 1). Como consecuencia de este hecho las personas que se conducían en la motocicleta sufrieron una serie de lesiones que motivaron su traslado al hospital local donde fueron atendidos por el Dr. Valdarenas, director del nosocomio (informe fs. 7 y 8). Este facultativo entendió que no había en ese momento posibilidades de internar a Norma Teresa Pinto en el hospital a su cargo por lo que la derivó al de la localidad de Santa Rosa (fs. 71, 195/6 y 221), donde fue atendida por el Dr. Juan Jacobo Nieto quien, luego de indicarle la medicación correspondiente, se retiró a su domicilio (fs. 189/91). Llamado de urgencia ante el agravamiento de la paciente, no pudo evitar que ésta falleciera como consecuencia de una hemorragia cerebral.

II

Autoría y responsabilidad de Rosa María Becker

A juicio de este Ministerio Público se ha acreditado en la causa, con el grado de certeza necesario como para llevar adelante la acusación, que Rosa María Becker de Ríos, conduciendo un automóvil, intentó realizar una maniobra hacia la izquierda en forma imprevista y que esta actitud imprudente fue la causa de la colisión con la motocicleta.

Para arribar a esta conclusión tomo en cuenta las declaraciones de los testigos Tomás Práxedes Ferrero, Marta Susana del Valle Agüero de López, Humberto Luis López obrantes a fs. 271/274. Asimismo el acta de fs. 3.

Como dato corroborante de dicha prueba obran las declaraciones prestadas por José Aristóbulo Pinto a fs. 231 y 260.

En su declaración ante esta Corte la imputada alegó que su automóvil estaba estacionado sobre la banquina, que tomó lentamente la ruta y que cuando ya marchaba aproximadamente a unos 20 km. por hora, sin advertir la presencia de la moto, sintió un fuerte impacto sobre el lado izquierdo de su vehículo y luego que algo se arrastraba debajo de él. Agrega que con el impacto su rodado giró hacia la izquierda volviéndose casi en la dirección contraria a la que venía, es decir cruzó a la otra mano y se torció apuntando con su trompa casi hacia la dirección en la cual venía (fs. 104 vta.).

La excusa alegada se ve desvirtuada por lo afirmado en el párrafo final del peritaje obrante a fs. 339/341 donde se establece que el giro que dio el automóvil durante el hecho en modo alguno pudo haber sido provocado por el impacto de la moto debido a la gran diferencia de masas en juego, a la velocidad relativa insuficiente para tal fin y a la angularidad del impacto.

La muerte de la víctima resulta acreditada por el acta de defunción agregada a fs. 67.

La relación de causalidad existente entre la acción imprudente y el resultado previsto por la figura legal, resulta comprobada por el peritaje obrante a fs. 326/331 que en respuesta a la pregunta 6ª afirma que, dada la concatenación de los hechos, la muerte de la víctima sobrevino como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, ya que resulta evidente, a juicio del médico firmante, que el traumatismo de cráneo fue el originante de la hemorragia de cerebro consignada en el acta de defunción.

Autoría y responsabilidad de José Aristóbulo Pinto

A juicio de este Ministerio Público no se ha acreditado en la causa que la conducta realizada por José Aristóbulo Pinto pueda calificarse de imprudente o negligente en los términos del art. 84 del Código Penal, por lo que corresponde dictar en su favor el sobreseimiento definitivo.

Autoría y responsabilidad de Julio J. Valdarenas y Juan Jacobo Nieto

La falta de la oportuna realización de la autopsia, así como la imposibilidad de realizarla en la actualidad que da cuenta el peritaje obrante a fs. 325/331, determinan que no pueda establecerse con la certeza necesaria la existencia de relación de causalidad entre la atención prestada por los facultativos intervinientes y el resultado de muerte de la víctima.

Esa circunstancia impide responsabilizar a los médicos por los delitos de homicidio culposo y abandono seguido de muerte, pero no es

obstáculo para atribuirles *prima facie* la comisión de la figura básica de este delito, prevista en el primer párrafo del art. 106 del Código Penal.

Toda vez que de tal modo han perdido virtualidad las razones tenidas en cuenta a fs. 117 y 182 para declarar la competencia de V.E., entiendo que corresponde desacumular las actuaciones correspondientes y remitirlas al juzgado provincial.

III

Para graduar la penalidad requerida con respecto a Rosa María Becker de Ríos tengo en cuenta los informes de la Policía Federal (fs. 107/113) y la falta de antecedentes.

Por ello acuso a Rosa María Becker de Ríos, de las condiciones personales obrantes en autos, como autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo y solicito que en el momento de dictar sentencia se la condene a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para conducir automóviles por el término de 7 años. Buenos Aires, 29 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1985.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que la presente causa se inició con motivo del accidente de tránsito ocurrido entre las 19.00 y 20.00 horas del 27 de diciembre de 1980, en el camino que une Merlo con Piedra Blanca, en la Provincia de San Luis. En la ocasión se produjo el choque entre el automóvil Dodge 1500 guiado por Rosa María Becker de Ríos, y una motocicleta conducida por José Aristóbulo Pinto, quien a la sazón era acompañado por su hermana Norma Teresa Pinto; de resultas del cual, el segundo de los rodados fue arrastrado por el automóvil hasta quedar ambos en la banquina contraria, y bajo las ruedas del auto, la nombrada Norma Teresa Pinto (confr. en lo concordante las declaraciones de los procesados pro-

tagonistas del hecho a fs. 104/106 y 260/260 vta.). Surge también de la causa que la accidentada fue trasladada al Hospital de Merlo (fs. 8 y 71), y derivada al Hospital de Santa Rosa (fs. 15/15 vta.), donde falleció el 28 de diciembre de 1980 (fs. 37).

2º) Que esta Corte declaró su competencia originaria (fs. 102) por hallarse imputada en autos la esposa del Agregado Civil de la Embajada del Perú en la República Argentina, y asimismo acumuló la causa que se seguía ante la justicia de la Provincia de San Luis a fin de establecer si los médicos que asistieron a la víctima con motivo del accidente pudieron haber incurrido en el delito de abandono de persona seguido del resultado muerte (art. 106, párrafo 3º, del Código Penal), toda vez que en ambos procesos debía determinarse si existía nexo causal entre las conductas en ellos investigadas, y el fallecimiento de Norma Teresa Pinto (confr. fs. 117 y 182).

3º) Que se imprimió al proceso el trámite previsto en el art. 570 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 182), y se realizaron las diligencias solicitadas por las partes y ordenadas por el Presidente del Tribunal para la investigación de los hechos (fs. 290/291, 321/321 vta., 332 y 335). Luego se corrió vista para que se expidiera sobre el mérito de lo actuado al señor Procurador General (fs. 350), quien acusó a Rosa María Becker de Ríos como autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo en perjuicio de Norma Teresa Pinto, y solicitó que se sobreseyera definitivamente en la causa y respecto del otro procesado, José Aristóbulo Pinto, por estimar que no se ha acreditado que su conducta pueda calificarse de imprudente o negligente en los términos del art. 84 del Código Penal. Asimismo, solicitó la desacumulación de las actuaciones mencionadas en el considerando 2º, sobre la base de que si bien no se podía responsabilizar a los médicos por los delitos de homicidio culposo y abandono seguido de muerte, ello no constituiría obstáculo para atribuirles la comisión del delito de abandono, previsto en la primera parte del art. 106 del Código Penal, circunstancia que haría perder virtualidad a las razones tenidas en cuenta a fs. 117 y 182 (confr. fs. 351/353).

4º) Que José Aristóbulo Pinto prestó declaración indagatoria ante el Juez Federal de San Luis (fs. 260/260 vta.). En esa oportunidad ma-

nifestó, en cuanto aquí interesa, que el día del accidente "conducía una moto, Gilera 200, que iba aproximadamente a 60 km/h., el auto estaba estacionado. . . por la parte de la mano del declarante pero fuera del asfalto, de un momento a otro la señora que se encontraba estacionada en el auto se le cruza y allí fue el choque que tuvo. . ." (sic). Concuerdan con lo señalado las declaraciones anteriores del imputado que corren a fs. 13 y 67/68, prestadas en sede provincial, y asimismo los dichos de los testigos Tomás Práxedes Ferrero (fs. 271/272) y Marta Susana del Valle Agüero de López (fs. 273/273 vta.), en cuanto a la imprevista maniobra que habría realizado la conductora al incorporarse al camino desde la banquina. Merece también singular atención la información proporcionada al Tribunal por el perito en accidentología vial (fs. 339/341), quien si bien se declaró imposibilitado de efectuar las experimentaciones concretas que se le habían encomendado (fs. 335), expresó que "el giro que da el automóvil durante el hecho en modo alguno pudo haber sido provocado por el impacto de la moto debido a la gran diferencia de masas en juego, a la velocidad relativa insuficiente para tal fin y a la angularidad de impacto. . .", lo que de alguna manera se contrapone a la versión dada por la procesada a fs. 6, y 104/106.

5º) Que no obstante lo expuesto, no existen en autos elementos que permitan fehacientemente aseverar que José Aristóbulo Pinto obró en la ocasión con el cuidado que el derecho le exigía. En efecto, contribuye a oscurecer la determinación de su responsabilidad la circunstancia de que el imputado no resulta coherente en todas las declaraciones prestadas con respecto a la velocidad a la que circulaba. A fs. 13 declaró que lo hacía "a regular velocidad", a fs. 67/68 dijo que lo hacía "a unos 20 ó 25 km./h." y a fs. 260 "que iba aproximadamente a 60 km./h.". También es relevante al respecto el hecho de que el imputado —que el día del accidente tenía 16 años de edad— no poseyera licencia que lo habilitara para conducir motocicletas (confr. lo declarado por aquél a fs. 13 vta.).

6º) Que en el caso reviste particular importancia determinar si el accidente se debió a la culpa que pueda imputarse a Rosa María Becker de Ríos o a la que eventualmente pudo haberle cabido a José Aristóbulo Pinto. Ello es así, porque en derecho penal la existencia de culpa con-

currente no resulta relevante para establecer la responsabilidad por el hecho, sino que sólo lo es la culpa de quien pueda ser considerado autor según las reglas que rigen la relación de causalidad. Ahora bien, la circunstancia de que el Procurador General haya deducido acusación únicamente contra la primera, absteniéndose de hacerlo respecto del segundo, impide a la Corte seguir los procedimientos contra éste, pues el código de rito no establece una norma análoga a la del segundo párrafo del art. 460 para los juicios de su competencia originaria. Lo apuntado, y la posibilidad de que el juicio de certeza sobre la participación y culpabilidad de Rosa María Becker de Ríos sea absolutorio, hacen procedente adoptar una decisión provisional respecto de la participación y culpabilidad de José Aristóbulo Pinto.

7º) Que, finalmente, debe señalarse que lo manifestado por el señor Procurador General al acusar a Rosa María Becker de Ríos por el homicidio culposo de Norma Teresa Pinto, por considerar que se encuentra probada la relación de causalidad existente entre su conducta que provocó el accidente, y la muerte de aquélla, no obliga al Tribunal en este estado de los procedimientos. En efecto, la declaración de certeza sobre el punto sólo podrá ser emitida luego del plenario, y en oportunidad de la sentencia. Ello basta para afirmar que subsisten las razones que determinaron la acumulación dispuesta a fs. 182. Por lo tanto, corresponde suspender el trámite del plenario respecto de la acusada, y correr nueva vista al Ministerio Público a fin de que se expida sobre si existe mérito para continuar la investigación de la conducta de los médicos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se resuelve: 1) sobreseer parcial y provisionalmente en la presente causa, y respecto de José Aristóbulo Pinto, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por el delito de homicidio culposo por el que fue indagado (art. 435, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal), dejándose sin efecto su procesamiento (art. citado, último párrafo); y 2) no hacer lugar a la desacumulación solicitada por el Ministerio Público, suspender el trámite del plenario contra la acusada Rosa María Becker de Ríos, y correr nueva vista al señor Procurador General para que se expida sobre el mérito de lo actuado en relación a Julio José Valdarenas y Juan Jacobo Nieto,

conforme lo señalado en el considerando séptimo. Hágase saber y comuníquese al señor Jefe de la Policía Federal y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ESTHER S. CASAL DE LIZARAZU Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El argumento en el cual se basa el a quo consistente en considerar que, con arreglo a lo establecido en el Estatuto del Docente, el interinato sólo caduca ante el regreso o nombramiento del titular y que los alcances de la designación de un interventor no incluye de por sí la retrogradación del interino, el cual, si bien puede válidamente ser suspendido en sus funciones mientras se substancia el sumario que deslinde responsabilidades frente a los hechos que se investigan, no puede ser privado a su vez del cobro de los haberes ni regresado a sus anteriores funciones sin una justa causa que lo determine tras el sumario indispensable, parte de una correcta inteligencia de las normas legales aplicables, que no es rebatido razonablemente por la recurrente, quien de manera dogmática sostiene que la designación del interventor importa un modo excepcional y no reglado de cubrir, a los efectos de la cesación de interinato, la titularidad del cargo [1].

JEAN MICHEL JAQUEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Dada la naturaleza meramente contravencional de la infracción imputada

---

(1) 26 de marzo.

al Agregado Militar de la Embajada de Francia en nuestro país, dispónese sin más trámite el archivo de las actuaciones (1).

BLAS A. DELGADO BAEZ v. S.I.P.A. y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, rechazó el reclamo por el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional al tiempo trabajado. Ello así, pues lo decidido importa un evidente apartamiento de las normas legales expresas —arts. 123 y 156 de la Ley de Contrato de Trabajo— que dispone la obligación de abonarlos proporcionalmente al tiempo trabajado hasta el momento de dejar el servicio, cualquiera sea la causa que origine la extinción del vínculo; máxime si, declarada en el fallo de primera instancia la procedencia de dichos créditos, no fue recurrida ante la sala a quo, de manera que el pronunciamiento de ésta es, asimismo, violatorio de los límites de su competencia.

---

(1) 26 de marzo. Fallos: 217:669; 241:404; 287:485; 294:44; causas: "Dantou, Robert"; "Sumario instruido Comisaría 15ª Policía Federal por infracción municipal de vehículo cuerpo diplomático"; "Ugarte Mujía, Alfonso y otro"; "Sumario instruido Comisaría 1ª infracción vehículo chapa diplomática Nº 1223 —imp. Abbas Sharifi—" y "Stiglich Bernizon, Jaime Marcos", del 29 de noviembre de 1957, 3 de marzo de 1972, 6 de abril de 1973, 20 de febrero de 1979 y 26 de febrero de 1980, respectivamente).

(2) 26 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde desestimar la cuestión referida al rechazo de las indemnizaciones originadas en el despido que, para el recurrente, era incausado, pues los reparos que se pretende someter a la Corte, sólo trasuntan la discrepancia del apelante respecto de puntos de hecho, prueba y de derecho común cuya decisión es del resorte exclusivo de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, salvo los supuestos de excepción que contempla la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

RODOLFO BUGLIONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó las resoluciones administrativas que habían denegado el reajuste del haber jubilatorio por entender que los servicios prestados en ENCOTEL debían computarse como privilegiados. Ello así, pues los agravios del organismo previsional remiten al examen de normas de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena al remedio intentado, máxime cuando lo decidido cuenta con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el a quo estimó que la derogación de la ley 12.925 impedía solicitar el beneficio de conformidad con sus prescripciones, pero no obstaba a que los servicios prestados durante su vigencia fueran computados con el carácter que aquélla les confería, razón por la cual para calcular la edad a fin de pedir jubilación debía efectuarse el prorrateo que autorizaba el art. 32 de la ley 18.037 y, establecida aquélla, se debía fijar el haber aplicando lo establecido por el art. 49, inc. 2º, de la ley citada, no cabe admitir la queja en cuanto sostiene que habría mediado apartamiento de la solución normativa, pues la exégesis de las normas en juego que efectuó no excede el marco de sus atribuciones ni evidencia fallas graves respecto de la aplicación de la ley en el tiempo (2).

---

(1) 26 de marzo.
(2) Causa: "De Pietro, Humberto s/jubilación", del 30 de diciembre de 1983.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. DENARI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referentes a la inclusión del "valor llave" en el monto de la indemnización, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, pues remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y público local, que son materias cuya decisión compete a los jueces de la causa y resultan ajenas, en principio, al remedio federal; máxime cuando el fallo impugnado, como en el caso, no exhibe graves fallas de fundamentación que lo descalifiquen como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el agravio referido al cargo de las costas, si en el escrito de interposición del recurso extraordinario el apelante no efectúa una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya, para arribar a las conclusiones que motivan los reparos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar los agravios referidos al monto de los honorarios regulados a los profesionales de la accionada, si el apelante se limita a sostener que los estipendios no guardan relación con los trabajos profesionales cumplidos y que exceden los máximos previstos en la ley de Arancel, sin demostrar tales asertos ni referirlos a las circunstancias concretas de la causa; lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario por carecer de la debida fundamentación que requiere el art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para establecer si ha mediado una crítica suficiente de la sentencia que justifique la consideración del asunto, ha de estarse a los agravios expuestos en el escrito de interposición del recurso extraordinario, ya que los mismos limitan la competencia de la Corte cuando conoce por esa vía, sin que puedan subsanarse los defectos de que adolezca por la ulterior presentación directa. En el caso, los agravios referidos al reconocimiento de los

---

(1) 26 de marzo. Causa: "Los Andinos S.A.C.I.F.I. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 18 de septiembre de 1984.

(2) Fallos: 299:258; 302:884.

gastos por privación de línea telefónica, cuyo monto difiere la sentencia a la prueba que se rinda en la etapa de ejecución, implican reflexiones tardías, que no pueden ser atendidas en la instancia extraordinaria [1].

PESCASUR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el fallo de la instancia anterior que había autorizado la refinanciación de la deuda del BANADE en su moneda de origen. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime si al formular sus objeciones sobre los alcances que corresponde asignar a los arts. 131 y concordantes de la ley 19.551 y sobre el tratamiento diferencial que corresponde a los acreedores quirografarios y los privilegiados respecto de las obligaciones en moneda extranjera, la recurrente sólo expresa sus divergencias con la interpretación del tribunal acerca de aspectos no federales de la cuestión y que, por su propia índole, carecen de eficacia para obtener la apertura del recurso [2].

HECTOR RAFAEL DALO Y OTROS V. HIDRONOR, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S.A. Y PCIA. DEL NEUQUEN

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Si al contestar el traslado que se le confirió la demandante contó con anteriores oportunidades para objetar el procedimiento utilizado para la designación de los peritos únicos de oficio y si no observó esa conducta fue debido exclusivamente a su falta de control, resulta extemporáneo el pedido de negligencia acusado [3].

---

(1) Fallos: 297:440.
(2) 26 de marzo.
(3) 26 de marzo.

PERITOS.

El art. 36, inc. b), del Código Procesal faculta a la Corte a disponer la comparecencia de los peritos para interrogarlos acerca de lo que creyera necesario con el fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

MARCOS RUSSO Y OTROS
v. RAFAEL ZACARIAS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

No constituyen sentencia definitiva y no son revisables en los términos del art. 14 de la ley 48 las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa, ni aquellas que tienden a hacer efectiva la sentencia dictada, a menos que se hubiera configurado un palmario apartamiento de esta última. En el caso —en que se dejó sin efecto la resolución de primera instancia por lo cual se regulaba honorarios a los profesionales intervinientes—, no corresponde apartarse de tal principio, pues el a quo entendió necesario discriminar las regulaciones, que aparecían expuestas en forma global, lo cual en modo alguno se aparta de lo decidido en la sentencia que puso fin al pleito [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el a quo entendió que la resolución del juez de primera instancia, al hacer recaer las costas de la pretensión indemnizatoria sobre una sola de las partes, contrariaba un pronunciamiento anterior emitido por la propia Cámara, donde las costas por dicha pretensión se habían impuesto en el orden causado, no parece objetable la fundamentación para anular dicha resolución, en tanto remite a una decisión anterior, firme y consentida.

---

[1] 28 de marzo. Fallos: 298:522, 586; 300:93; 301:712; 302:517, 582, 1008, 1173, 1222.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. ALBERTO NAZAR ANCHORENA Y OTROS

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Dadas las características del caso, donde se trató una demanda de desalojo por intrusión, no es de aplicación el art. 26 de la ley 21.839, de cuyos términos y ubicación en el mencionado régimen arancelario cabe concluir que se refiere al ámbito contractual de la locación de inmuebles; en cambio, la cuestión debatida guarda una estrecha analogía con las previsiones del art. 32 de la ley, el que remite al procedimiento establecido en el art. 23 de ella, por lo que corresponde rechazar el pedido de revocación basado en la inaplicabilidad de esta norma. Ello sentado, y atento a la falta de la conformidad que exige el referido art. 23 —conclusión a la que no obsta el silencio de una de las demandadas— no cabe tener por acreditado el monto del juicio, lo que impide que los honorarios profesionales se regulen sin más trámite.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 336 vta. se dio vista a los profesionales actuantes y a las partes obligadas al pago de sus honorarios para que estimasen el valor del bien involucrado en la causa, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 de la ley 21.839. Así lo hizo a fs. 338/338 vta. el letrado apoderado de la actora; las demandadas, en cambio, con excepción de una que guardó silencio, solicitaron a fs. 339/339 vta. la revocación del auto, por entender que no era aplicable en el caso el art. 23 de la ley citada, sino el art. 26 de ésta, e impugnaron la estimación presentada.

2º) Que dadas las características del *sub lite*, donde se trató una demanda de desalojo por intrusión, no es de aplicación el art. 26 de la ley 21.839, de cuyos términos y ubicación en el mencionado régimen arancelario cabe concluir que se refiere al ámbito contractual de la locación de inmuebles; en cambio, la cuestión debatida guarda una estrecha analogía con las previsiones del art. 32 de la ley, el que remite al procedimiento establecido en el art. 23 de ella, por lo que corres-

ponde rec.. zar el pedido de revocación basado en la inaplicabilidad de esta norma.

3º) Que ello ..ntado, y atento a la falta de la conformidad que exige el referido art. 2., la que surge del escrito de fs. 335/335 vta. —conclusión a la que no ob..ta el silencio de una de las demandadas— no cabe tener por acreditado el monto del juicio, lo que impide que los honorarios profesionales se regulen sin más trámite, como se peticiona a fs. 345/346.

Por ello, no se hace lugar al pedido de revocación del auto de fs. 336 vta., y se declara que no corresponde regular los honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto no se determine el monto del proceso.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CABOT ARGENTINA S.A. v. AUTOMACION APLICADA S.A.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Cuando se trata de la ejecución de una sentencia debe resguardarse la solución real dada por los jueces de la causa, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el aumento del monto nominal de la condena en función de la depreciación monetaria no importa un beneficio para el damnificado ni un perjuicio para el deudor, sino que sólo mantiene el valor económico de aquélla frente al paulatino envilecimiento de la moneda.

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

La actualización del importe de la condena fijado en el fallo no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del pronunciamiento cuanto la solución real adoptada por el juez en su fallo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando, por culpa del deudor, aquél no es cumplido a su debido tiempo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de fs. 105/106 en cuanto no hizo lugar al incremento por depreciación monetaria del monto mandado a pagar por la sentencia desde el momento de su dictado hasta la fecha del efectivo pago.

Afirma la apelante —que también dirige su protesta contra la declaración de inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley que opuso simultáneamente con la apelación federal—, que lo decidido es arbitrario y que lesiona lo prescripto por el art. 17 de la Constitución Nacional. Dice también que asume gravedad institucional.

En mi opinión la presentación directa no debe tener acogida favorable.

En efecto, los agravios dirigidos contra lo decidido a fs. 128 respecto del aludido recurso de inaplicabilidad de ley son improcedentes porque contra ese pronunciamiento no planteó el remedio del art. 14 de la ley 48, no resultando apropiada entonces la vía procesal elegida.

Los restantes reparos se refieren a cuestiones de derecho procesal y común ajenas como principio, a la instancia federal. Si bien este principio reconoce excepción en aquellos casos en los que se ha incurrido en arbitrariedad, entiendo que no se ha dado esa circunstancia en autos.

Ello así, porque el a quo proporcionó adecuada fundamentación a lo decidido al expresar que no correspondía admitir la repotenciación reclamada por el acreedor en razón de que éste había consentido la sentencia cuya ejecución tramita, lo que impedía modificar sus términos porque ello traería aparejado el desconocimiento de los efectos de la inmutabilidad, inimpugnabilidad y coercibilidad propios de la cosa juzgada.

Cabe tener presente que en esa sentencia se había establecido que en caso de eventual incumplimiento de la condena el deudor debía pagar intereses de acuerdo a la tasa bancaria vigente.

Corresponde recordar, además, que la Corte ha dicho que lo atinente a la interpretación del alcance de la cosa juzgada es del exclusivo resorte de los jueces de la causa y que sólo procede su tratamiento por la vía del remedio del art. 14 de la ley 48 cuando media un flagrante apartamiento de lo dispuesto por sentencia firme (Fallos: 301: 1032; 304:1792; 304:106, 1792, causa: "Municipalidad de Córdoba c/Martínez Villada, Luis G.", M. 662, L. XIX, sentencia del 24 de mayo de 1984, entre otros), lo que no advierto en autos.

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja en examen. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cabot Argentina S.A. c/Automación Aplicada S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que desestimó el pedido de reajuste del crédito por el lapso posterior a la sentencia firme, la acreedora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues el Tribunal tiene resuelto que cuando se trata de la ejecución de una sentencia debe resguardarse la solución real dada por los jueces de la causa, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el aumento del monto nominal de la condena en función de la depreciación monetaria no importa un beneficio para el damnificado ni un perjuicio para el deudor, sino que sólo mantiene el valor económico de aquélla frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 301:1002).

3º) Que, en tal sentido, también ha señalado la Corte que la actualización del importe de la condena fijado en el fallo no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del pronunciamiento cuanto la solución real adoptada por él juez en su fallo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando, por culpa del deudor, aquél no es cumplido a su debido tiempo (confr. Fallos: 300: 777, 853, 944, 1000; 301:104).

4º) Que las conclusiones expresadas se hallan corroboradas por precedentes en los cuales se hace mérito de principios constitucionales para atender a un reclamo similar, es la situación anormal y de emergencia que implica el proceso inflacionario (Fallos: 300:1056; 301: 104); por lo que corresponde concluir que el reajuste de sumas de dinero cuyo pago se dispone en un pronunciamiento firme, no compromete la autoridad de la cosa juzgada (Fallos: 302:1391).

5º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de que la alzada proceda a la adecuación de los accesorios del crédito en función de la realidad económica del pleito, procede atender a los agravios propuestos en el remedio federal, habida cuenta de que la recurrente ha demostrado de manera suficiente que la decisión del a quo lesiona la entidad de su crédito en los términos señalados precedentemente.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

PIA EULOGIA CASTAÑARES DE ROMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —mediante una afirmación dogmática

desprovista de todo sustento legal— denegó el derecho de habitación vitalicio y gratuito previsto por el art. 3573 bis del Código Civil, fundado en que la petición era tardía porque "el inmueble había salido de la masa hereditaria, encontrándose la propiedad de una porción proindivisa del fundo en cabeza de un tercero, extraño a las relaciones de comunidad propias de la sucesión universal".

SUCESION.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que denegó al recurrente el derecho previsto por el art. 3573 bis del Código Civil si resulta indudable la existencia de un estado de indivisión sobre los bienes de la sociedad conyugal extinguida por muerte de la causante entre el Estado provincial y el cónyuge supérstite, el que recién cesaría en la oportunidad de la partición, de manera que hasta ese momento no podía verse limitado el peticionario en el ejercicio del derecho conferido por la norma introducida por la ley 20.798, máxime en el caso, en que el beneficiario no ha ejercido actos que revelen su renuncia a dicha facultad pues no procedió siquiera a la inscripción en el registro inmobiliario de la declaratoria de herederos y no puede soslayarse la circunstancia de que hasta el deceso de su suegra no se encontró en la necesidad de hacer valer sus derechos, por lo que la exigencia del a quo en tal sentido no se compadece con las circunstancias de la causa, las que evidencian que su interés en formular la petición recién surgió al tomar intervención en autos el representante del Fisco.

SUCESION.

No es acertada la conclusión de la sentencia que equipara al Estado provincial con un tercero extraño a la relación jurídica sucesoria pues, si bien aquél no reviste el carácter de heredero en el sentido técnico de la palabra (v. nota del codificador al art. 3588), tampoco puede ser asimilado a un tercero ajeno al proceso sucesorio dado que se halla íntimamente vinculado con éste cuando una persona fallece sin dejar herederos, habida cuenta de que, conforme al art. 3589, sus derechos y obligaciones son los mismos que los de aquéllos.

LEY: Interpretación y aplicación.

Una interpretación restrictiva del texto del art. 3573 bis del Código Civil no se compadece con el fundamento asistencial que motivó la sanción de dicha norma y conduce a hacer ilusorio el derecho conferido por éste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 125/129 que rechazó la petición del apelante de constitución a su favor del derecho real de habitación sobre el inmueble individualizado a fs. 7 y 62.

Afirma éste que el fallo es arbitrario y que vulnera lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Expresa el a quo que a la época del fallecimiento de la cónyuge del recurrente y luego, cuando se promovió su juicio sucesorio, éste estuvo en condiciones de requerir la constitución del derecho reclamado, dado que sólo concurría su suegra con vocación hereditaria y se hallaban cumplimentados los demás requisitos exigibles.

Sin embargo, expresó la Suprema Corte provincial, la petición recién se formuló después del fallecimiento de su suegra, de que se declarara vacante la sucesión de ésta y cuando había aceptado su cargo el curador definitivo oportunamente designado, es decir cuando el inmueble había salido de la masa hereditaria, encontrándose la propiedad de una porción proindivisa del bien en cabeza de un tercero extraño a las relaciones de comunidad propias de la sucesión universal y fuera, por ende, de los estrictos márgenes del art. 3573 bis del Código Civil, lo que excluye la posibilidad de aplicar el instituto que dicha norma regula, la cual, dadas las razones que inspiraron al legislador para su institución debe ser interpretada en forma restrictiva.

No encuentro que el decisorio origine cuestión federal, porque los agravios aparecen basados en una distinta interpretación por parte del impugnante de constancias de la causa y de prescripciones de derecho común, materias que no habilitan el remedio federal, como lo tiene establecido la Corte.

No resulta ocioso recordar que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias es de aplicación estrictamente excepcional y que no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo

que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, que, más allá de su acierto o error, no se advierten en la solución atacada.

Por lo expuesto, considero que debe desestimarse la queja en examen. Buenos Aires, 27 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Félix Z. Román en la causa Castañares de Román, Pía Eulogia s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, y revocó la sentencia de la Cámara de Apelación en cuanto acogió la petición del cónyuge supérstite de que se constituyera a su favor el derecho de habitación previsto por el art. 3573 bis del Código Civil. Contra dicho pronunciamiento aquél dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicha regla cuando, como sucede en el *sub lite*, la decisión apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias de la causa.

3º) Que, en efecto, la denegación por el a quo del derecho de habitación vitalicio y gratuito previsto por el art. 3573 bis del Código Civil, fundado en que la petición era tardía porque "el inmueble había salido de la masa hereditaria, encontrándose la propiedad de una porción proindivisa del fundo en cabeza de un tercero, extraño a las relaciones de comunidad propias de la sucesión universal" (fs. 126 vta.), constituye una afirmación dogmática desprovista de todo sustento legal.

4°) Que ello es así porque resulta indudable la existencia de un estado de indivisión sobre los bienes de la sociedad conyugal extinguida por muerte de la causante entre el Estado provincial y el cónyuge supérstite, el que recién cesaría en la oportunidad de la partición, de manera que hasta ese momento no podía verse limitado el peticionario en el ejercicio del derecho conferido por la norma introducida por la ley 20.798, máxime en el caso, en que el beneficiario no ha ejercido actos que revelen su renuncia a dicha facultad pues, como señaló el juez de primera instancia, no procedió siquiera a la inscripción en el registro inmobiliario de la declaratoria de herederos (v. fs. 77). Además, no puede soslayarse la circunstancia de que hasta el deceso de su suegra no se encontró en la necesidad de hacer valer sus derechos, por lo que la exigencia del a quo en tal sentido no se compadece con las circunstancias de la causa, las que evidencian que su interés en formular la petición recién surgió al tomar intervención en autos el representante del Fisco.

5°) Que los argumentos relativos al supuesto condominio con un tercero —el Estado provincial— carecen igualmente de sustento en el derecho vigente, ya que no existía copropiedad de la causante con un tercero al tiempo de su muerte, sino que el derecho de la provincia surgió como consecuencia de un hecho eventual ocurrido posteriormente, por lo que no puede afectar un derecho derivado del fallecimiento de aquélla.

6°) Que, por otra parte, tampoco se muestra acertada la conclusión del a quo en cuanto equipara al Estado provincial con un tercero extraño a la relación jurídica sucesoria pues, si bien aquél no reviste el carácter de heredero en el sentido técnico de la palabra (v. nota del codificador al art. 3588), tampoco puede ser asimilado a un tercero ajeno al proceso sucesorio dado que se halla íntimamente vinculado con éste cuando una persona fallece sin dejar herederos, habida cuenta de que, conforme al art. 3589, sus derechos y obligaciones son los mismos que los de aquéllos. Por último, debe señalarse que la interpretación restrictiva asignada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires al texto del art. 3573 bis del Código Civil no se compadece con el fundamento asistencial que motivó la sanción de dicha norma y conduce a hacer ilusorio el derecho conferido por éste.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUAN LANDUCCI

JUBILACION Y PENSION.

La aplicación del art. 10, inc. d), del decreto 11.732/60 —reglamentario de la ley 14.499— importa la negación del derecho a percibir la jubilación en base a los años de trabajo mejor remunerados, circunstancia que resulta incompatible con la naturaleza sustitutiva del beneficio y con el carácter integral e irrenunciable que le otorga el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Ello así, pues si bien el art. 2º de dicha ley prescribe que "el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, *o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiera desempeñado*", la disposición reglamentaria que establece que para actualizar los sueldos correspondientes a todos los años de labor se utilizará el mismo coeficiente del año del cese, desconoce los términos de la ley y frustra la intención del legislador, conclusión que encuentra particular apoyo en épocas de moneda inestable por su proyección respecto del haber del beneficiario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La exigencia contemplada por el inc. d), del art. 10 del decreto 11.732/60, al imponer un recaudo adicional al de los de la ley que regula el derecho invocado, impide de una manera irrazonable e injustificada acceder al beneficio según el mejor cargo desempeñado durante la actividad laboral, situación que importa lesionar los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tanto la Caja actuante, cuanto la Comisión Nacional de Previsión Social, rechazaron la solicitud de reajuste que impetrara el titular de estas actuaciones. En efecto, ambos organismos sostuvieron que el haber que percibía era correcto, pues como estaba liquidado de acuerdo a la ley 14.499, se consideró el promedio de los sueldos que percibiera durante el período 1 de agosto de 1964 al 30 de julio de 1965 por ser el más favorable, y se le aplicó el coeficiente del año del cese (1966).

Disconforme con lo decidido, el beneficiario recurrió por la vía del art. 14 de la ley 14.236 ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo cuya Sala I, con base en los resultados de la medida para mejor proveer que solicitó, confirmó las resoluciones administrativas. Para arribar a esa conclusión, y sobre la base de lo establecido por el art. 10, inc. d) del decreto-ley 11.732/60, los jueces desestimaron la pretensión del recurrente de que se aplicaran para liquidar su haber, coeficientes diversos a aquél que consideró la Caja.

Contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja que, a mi juicio, cabe reputar improcedente.

Ello así, pues el criterio seguido por el a quo, concuerda con la doctrina de la Corte respecto a que el coeficiente que debe tomarse en cuenta es el del año del cese, como resulta del art. 10, inc. d), del decreto-ley 11.732/60 (Fallos: 269:225; 271:26; 281:208; 292:404; 295:138).

Por lo demás, es también reiterada doctrina del Tribunal que son irrevisables las decisiones que versan sobre la compatibilidad de las normas reglamentarias con la ley que reglamentan cuando ésta es de derecho común (Fallos: 263:152; 276:332; 295:384, entre muchos otros).

Estimo, por tanto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 23 de octubre de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Landucci en la causa Landucci, Juan s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatorio de la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que había denegado el reajuste del haber de jubilación, el solicitante dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante atinentes a la inconstitucionalidad del inc. d), del art. 10, del decreto 11.732/60, por contradecir los términos y el espíritu de la ley 14.499 —a la cual reglamentó— y conducir a la frustración de garantías consagradas por la Constitución Nacional, habilitan la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que la solución que propone el fallo vulnera el derecho de propiedad al aplicar una reglamentación que desconoce el derecho a la mejor prestación que otorgaba la ley respectiva.

3º) Que, sobre el particular, este Tribunal considera que la aplicación del decreto reglamentario —art. e inc. citados— ha importado en los hechos la negación del derecho a percibir la jubilación en base a los años de trabajo mejor remunerados, circunstancia que resulta incompatible con la naturaleza sustitutiva del beneficio y con el carácter integral e irrenunciable que le otorga el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

4º) Que, en efecto, si bien es cierto que el art. 2º de la ley 14.499 prescribe que "el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, *o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiera desempeñado*", la disposición reglamentaria que establece que para actualizar los sueldos

correspondientes a todos los años de labor se utilizará el mismo coeficiente del año del cese, desconoce los términos de la ley y frustra la intención del legislador, conclusión que encuentra particular apoyo en épocas de moneda inestable por su proyección respecto del haber del beneficiario.

5º) Que, en tales condiciones, la exigencia contemplada por el inc. d), del art. 10 del decreto 11.732/60, al imponer un recaudo adicional al de los de la ley que regula el derecho invocado, impide de una manera irrazonable e injustificada acceder al beneficio según el mejor cargo desempeñado durante la actividad laboral, situación que importa lesionar los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

LUIS MARIO VOLONTE

JUBILACION Y PENSION.

Resulta inequívocamente demostrado el perjuicio económico que ocasionó al recurrente el cómputo realizado para determinar su prestación, dado que después de haber realizado sus aportes en categorías superiores dentro de la escala que la legislación establece —art. 10, ley 18.038 (t.o. en 1974)—, sólo se le liquida la jubilación mínima, aspecto que no fue valorado por el a quo, que se limitó a aplicar la norma literalmente, sin realizar una interpreptación que contemplara los fines propios de las disposiciones examinadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Si la ley autoriza a realizar voluntariamente aportes mayores al mínimo exigido a fin de lograr una situación de mayor estabilidad económica y tranquilidad durante la vejez, ese esfuerzo debe verse reflejado obviamente en el monto del haber, pues de lo contrario la norma respectiva resultaría violatoria de las garantías constitucionales invocadas, al impedir que se

conserve su naturaleza sustitutiva, que es uno de los pilares fundamentales en que se apoya la materia previsional. Por ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 18.038 (t.o. en 1974), dado que de mantenerse la solución a la que arriba la sentencia por aplicación literal de dicha norma, se aceptaría como razonable la incoherencia de colocar en igual situación a los que no hicieron aportes opcionales con aquellos que aceptaron contribuir a una categoría mayor, con evidente desmedro del derecho reconocido por el art. 12 de la ley citada y del principio de igualdad ante la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez del art. 33 de la ley 18.038 (t.o. en 1974), por ser contrario a las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en dichas normas.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llega a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, o que su aplicación torna ilusorios derechos por éstos consagrados, puede el juzgador apartarse de él y omitir su aplicación a efectos de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar.

JUBILACION Y PENSION.

La latitud de facultades que se ha reconocido al legislador para organizar los sistemas jubilatorios y establecer las condiciones con sujeción a las cuales se acuerden los beneficios derivados de aquéllos, debe entenderse condicionada a que esas facultades se ejerciten dentro de límites razonables, o sea de modo que no hiera de manera sustancial los derechos emergentes de la seguridad social acordados a las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones, don Luis Mario Volonté, solicitó jubilación ordinaria de conformidad con las prescripciones de la ley 18.038 —t.o. en 1974—. La petición fue despachada favorablemente re-

conociéndosele el derecho al beneficio y fijando como monto de dicha prestación el correspondiente a la jubilación mínima, en razón de que el haber de cómputo no superaba el límite de esta última (fs. 1, 2 y 118 del principal, foliatura a citar en adelante).

El interesado recurrió de lo decidido en cuanto al monto de su beneficio con fundamento en haber aportado en la categoría "G", solicitud a la que no se hizo lugar (v. fs. 121 y 124), como así tampoco a su posterior pedido de que se aplicara la nueva ley 22.193 (fs. 126 y 128).

Elevadas las actuaciones a la Comisión Nacional de Previsión Social, este organismo, no sin antes solicitar a la Caja otorgante "informe circunstanciado demostrativo del régimen legal para la determinación del haber inicial del mínimo y del básico, y sus sucesivos incrementos" (v. fs. 140), requerimiento satisfecho en los términos de las constancias de fs. 142/143, se expidió en sentido aprobatorio de lo resuelto por la Caja, según resolución del 17 de mayo de 1982, obrante a fs. 145.

Tal decisión fue recurrida por el beneficiario por la vía del art. 14 de la ley 14.236 ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En su presentación señaló, en síntesis, que durante su vida activa aportó voluntariamente y durante varios años a la categoría máxima establecida para su actividad como una manera de mantener el "nivel de vida" alcanzado pero que, una vez jubilado, tal situación no se cristalizó pues se le abonan haberes mínimos.

Tal circunstancia, agrega, efectuar aportes por una categoría muy superior a la mínima obligatoria porque así lo permitía la ley, y que como consecuencia del procedimiento reglado por la misma ley para determinar el haber jubilatorio, tales aportes no tengan ninguna incidencia positiva en el resultado económico de la prestación, ya que a todos los beneficiarios se le abonan haberes mínimos, demuestra una irrazonable contradicción entre las disposiciones de la norma que se traduce, en definitiva, en un menoscabo al derecho de propiedad de quienes optaron por acogerse a categorías superiores.

Por tal razón, previo tachar de inconstitucional el art. 33 de la ley 18.038 —t.o. en 1974— disposición tomada en cuenta para determinar su

haber, solicitó que éste sea liquidado por el sistema prescripto por la ley 22.193, único modo de reparar el perjuicio que a sus derechos, amparados por los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional, le irrogó la norma cuya invalidez sostiene.

Los jueces de la Sala I del tribunal mencionado, compartiendo el criterio sostenido en su dictamen por la señora Sub Procuradora General del Trabajo, rechazaron el planteo de inconstitucionalidad y confirmaron la resolución impugnada en todas sus partes.

En efecto, para rechazar el planteo de invalidez hecho por el beneficiario cuyo fundamento se vinculaba con la forma de determinar su haber jubilatorio, los jueces sostuvieron que no les correspondía juzgar de los presupuestos extranormativos de la disposición cuestionada ya que esa era materia reservada al Estado como responsable ante la comunidad de la factibilidad del sistema, pues las normas previsionales no sólo regulaban el derecho de los eventuales beneficiarios sino también el fondo común con que se atienden las prestaciones acordadas a los afiliados.

A ello debe sumarse, según agrega el pronunciamiento, que la declaración de invalidez de una norma, según el criterio de la Corte, constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia, sólo practicable como medida extrema del pronunciamiento a dictarse y que debe considerarse *última ratio* del orden jurídico.

Contra esta sentencia interpuso el accionante recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó esta presentación directa y que es, a mi juicio, procedente por cuanto la interpretación y aplicación de la norma cuestionada a las circunstancias de la causa comporta menoscabo de garantías constitucionales, en particular las que se refieren a la propiedad y a la igualdad.

Si bien el reclamante no efectuó aportes mayores que los correspondientes a la categoría mínima obligatoria de su actividad, esto es categoría "F" y "G", en la ocasión correspondiente, esto no quiere decir que quede enervado el cuestionamiento que formula y carente de virtualidad su pretensión.

Ello así, porque la prestación que se le reconoce es la correspondiente a la mínima del Régimen de Autónomos en su conjunto y no en

relación a su actividad. Vale decir, que quienes dentro del régimen hayan desarrollado otras actividades por las cuales el mínimo obligatorio de aportes era inferior y reciben en consecuencia la prestación mínima se encuentran en el mismo plano que el recurrente, no obstante haber éste efectuado un desembolso mayor.

La igualación que ahora se pretende hacerle, abonándole el monto de la categoría mínima del régimen, con claro sustento en el art. 3º del decreto 502/76, altera la igualdad proporcional —*adaequatio*— que debe respetarse para asegurar la justicia conmutativa.

Privar de sus efectos al cumplimiento de la obligación de aportar, satisfecha en la medida que marca la ley, implica despojar al acto cumplido de sus consecuencias necesarias o sea, la obtención de un beneficio que guarde relación con lo ingresado por el afiliado y que se halla en consonancia con la escala económica de las prestaciones, simétrica a la de aportes.

Por consiguiente, no es lícito, a mi ver, considerar aisladamente al art. 33 en una especie de vacío hermenéutico desentendiéndose de una comprensión teleológica de la ley que salve su finalidad protectora. En efecto, la ley en cuestión desde su texto primigenio estableció un espectro de las prestaciones por acordarse enunciadas en una escala creciente desde la "A" hasta la "N", a este cuadro correspondía otro de aportes proporcionales a cada categoría. Los afiliados podían optar, según el art. 12, por una categoría superior a la obligatoria de su actividad efectuando, por consiguiente, un aporte de mayor cuantía que el obligatorio. Este plan fue mantenido en el texto ordenado en 1974 de dicha ley.

Pero, es de observar, que la economía del sistema resultó trastornada por efecto del envilecimiento del signo monetario, lo que llevó a la autoridad a incrementar el monto mínimo del régimen pero sin mantener la proporción respecto de las categorías superiores, de resulta de lo cual los haberes de cómputo, como en el caso ocurre (v. fs. 134, 142/143), de categorías más altas quedaron sumergidos bajo la cota de la categoría mínima del régimen.

Esta consecuencia reconoce como causal, por un lado como ya se dijo, el haber aumentado solamente la prestación de la categoría

mínima y, por otro, el hecho de que para determinar el haber de cómputo de los afiliados de categorías superiores, se respeta el límite del 70 % que establece el art. 33 en cuestión.

Conceptuó, por tanto, que no parece aceptable una exégesis parcializada que trunque el equilibrio entre cargas y beneficios, lo que es producto de no advertirse la incidencia de factores distorsionantes del sistema que quiso delinear el legislador originariamente como son, los incrementos sucesivos de los haberes mínimos (decretos 1840/75, 502/76, 2013/77, 2900/78, 1837/79), que marcan una línea superior a la trazada por el 70 % que se computa para las categorías superiores.

Tiene reiteradamente declarado el Tribunal que la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto para que se salve la finalidad de la ley (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600), que en esta materia es cubrir riesgos de subsistencia (Fallos: 303:857).

Creo que el criterio que dejo expuesto encuentra respaldo en los principios que informaron el pronunciamiento de Fallos: 277:329 ("Martinsen") emitido ante una situación que guarda analogía con la de autos, por lo que juzgo adecuado remitirme a esa doctrina.

En estas condiciones, si la solución a la que apunto no logra plasmarse por oponérsele el art. 33 de la ley 18.038 —t.o. en 1974—, en cuanto limita el haber de pasividad al 70 % del promedio, según el procedimiento allí indicado, se impone remover ese obstáculo para dar plenitud a la pretensión que el accionante puso bajo la protección de garantías constitucionales.

Opino, por ende, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada para que se dicte una nueva. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Mario Volonté en la causa Volonté, Luis Mario s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó las resoluciones administrativas que no hicieron lugar al reajuste del haber jubilatorio, el solicitante dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante habilitan la vía del art. 14 de la ley 48, pues con ellos se cuestiona la validez del art. 33 de la ley 18.038 (t.o. en 1974), por ser contrario a las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en dichas normas.

3º) Que, al respecto, cabe señalar que esta Corte ha declarado que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llega a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, o que su aplicación torna ilusorios derechos por éstos consagrados, puede el juzgador apartarse de él y omitir su aplicación a efectos de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar (Fallos: 292:363).

4º) Que, sobre esa base, interesa recordar que la latitud de facultades que se ha reconocido al legislador para organizar los sistemas jubilatorios y establecer las condiciones con sujeción a las cuales se acuerden los beneficios derivados de aquéllos (Fallos: 247:551; 258:315), debe entenderse condicionada a que esas facultades se ejerciten dentro de límites razonables, o sea de modo que no hiera de manera sustancial los derechos emergentes de la seguridad social acordados a las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios.

5º) Que, con particular referencia al tema en debate, cabe señalar que la reforma ha modificado el sistema que consagraba el art.

33 de la ley 18.038 para calcular el haber inicial, cambio que buscó paliar la distorsión que provocaba el régimen impugnado, circunstancia que pone de manifiesto la iniquidad que se convalida respecto de algunos jubilados si se acepta la validez de aquella norma.

6º) Que, en efecto, resulta inequívocamente demostrado el perjuicio económico que ocasionó al recurrente el cómputo realizado para determinar su prestación, dado que después de haber realizado sus aportes en categorías superiores —dentro de la escala que la legislación establece —art. 10, ley 18.038 (t.o. en 1974)—, sólo se le liquida la jubilación mínima, aspecto que no fue valorado por el a quo, que se limitó a aplicar la norma literalmente, sin realizar una interpretación que contemplara los fines propios de las disposiciones examinadas.

7º) Que, por ello, si la ley autoriza a realizar voluntariamente aportes mayores al mínimo exigido a fin de lograr una situación de mayor estabilidad económica y tranquilidad durante la vejez, ese esfuerzo debe verse reflejado obviamente en el monto del haber, pues de lo contrario la norma respectiva resultaría violatoria de las garantías constitucionales invocadas, al impedir que se conserve su naturaleza sustitutiva (Fallos: 279:389; 280:424; 292:447), que es uno de los pilares fundamentales en que se apoya la materia previsional.

8º) Que, en consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 18.038 (t.o. en 1974), dado que de mantenerse la solución a la que arriba la sentencia por aplicación de dicha norma, se aceptaría como razonable la incoherencia de colocar en igual situación a los que no hicieron aportes opcionales con aquellos que aceptaron contribuir a una categoría mayor, con evidente desmedro del derecho reconocido por el art. 12 de la ley citada y del principio de igualdad ante la ley.

Por ello, y fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

DANIEL ALBERTO SANTOS Y OTRA v. RICARDO H. VALENTINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si los demandantes no han pretendido la cancelación de la hipoteca —acto por el cual se deja sin efecto la inscripción del gravamen en el Registro—, para lo cual sí es menester el consentimiento o citación a juicio del acreedor hipotecario (arts. 3199 a 3203 del Código Civil), sino que se limitaron a peticionar que se condenara a los demandados a la extinción y cancelación de la hipoteca en razón de haberla constituido al margen de la operación de compraventa celebrada entre las partes, corresponde dejar sin efecto la decisión que —al rechazar la demanda de consignación por saldo de precio, cancelación de hipoteca y daños y perjuicios— estableció la necesidad de integrar la litis con el acreedor hipotecario. Ello así, pues cualquiera que hubiese sido la decisión sobre el tema en nada se habrían visto afectados los derechos del acreedor hipotecario, ya que su facultad de exigir al actor el pago de la deuda y de ejecutar el inmueble gravado permanecería incólume.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde equiparar a sentencias definitivas aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que la Cámara exige la promoción de un nuevo pleito, a pesar de haberse pronunciado sobre algunos de los puntos discutidos por las partes, sin que ninguna norma así lo disponga, lo cual, además implica un dispendio inútil de la actividad jurisdiccional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde que la cuestión atinente a la consignación del saldo de precio sea resuelta nuevamente en el caso en que el a quo prescindió de exami-

nar los hechos expuestos al respecto por las partes a la luz del art. 1201 del Código Civil, apartándose así de las condiciones en que fue trabada la litis por aquéllas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V. E. en virtud del recurso deducido a fs. 614/619 por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial de San Isidro a fs. 600/605. Dicho recurso extraordinario fue denegado a fs. 626, lo que originó la presente queja.

La apelante había demandado por consignación del saldo de precio de una compraventa de inmueble y cancelación de la hipoteca constituida sobre la unidad funcional adquirida. La demandada resistió la acción y sostuvo la existencia de una sociedad de hecho que habría ligado a las partes. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda acogiendo esta última tesitura, mientras que la Cámara entendió que el negocio vinculante había sido una compraventa, aunque confirmó el fallo por falta de otros presupuestos que, a su juicio, obstaban a la viabilidad de las acciones deducidas.

Se agravia la recurrente porque considera arbitraria esa decisión. Sostiene que concurrían en el caso los extremos necesarios para la procedencia de la consignación y que, en cuanto al gravamen hipotecario, no se requería la participación en autos del acreedor hipotecario —Banco de la Provincia de Buenos Aires—, como afirma el a quo, ya que lo que ellos habrían pretendido era la condena de los accionados para que cancelaran dicho gravamen "sea pagándola como únicos deudores al Banco Provincia o la liberen concertando una sustitución de ese gravamen por otro inmueble de ellos o de terceros" (fs. 617). Por último, también se queja la apelante por la forma en que fueron impuestas las costas, que considera debieron declararse en el orden causado y no a su exclusivo cargo.

A mi modo de ver, tal como ha quedado resuelta la causa, no parece factible atribuir alcance definitivo a la decisión en los términos

requeridos por el art. 14 de la ley 48, pues ella no impide un replanteo de las pretensiones deducidas en el *sub lite*, integrando el proceso con el Banco de la Provincia de Buenos Aires en su calidad de acreedor hipotecario; máxime cuando el recurrente no demuestra que su interés no pueda hallar satisfacción por esa vía (confr. doctrina de Fallos: 298:85, 220; 301:117; entre otros).

A ello cabe añadir que, en todo caso, las cuestiones debatidas son de hecho y de derecho procesal, ajenas como regla a la instancia extraordinaria, pues es materia propia de los jueces de la causa establecer el alcance de las peticiones de las partes así como los requisitos para su admisibilidad, temas que han sido aquí resueltos con fundamentos no federales que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional.

Observo, a mayor abundamiento, que las postulaciones iniciales de la recurrente no fueron claras en cuanto a si sostenía la invalidez o inoponibilidad de las hipotecas constituidas sobre su unidad (ver: fs. 163 vta., apartado 'd', fs. 167 *in limine*, etc.), de modo que el tribunal pudo razonablemente considerar que estaban en alguna medida afectados los derechos del Banco, particularmente en orden a los sujetos obligados, teniendo en cuenta lo que resulta del informe de fs. 537 vta. (apartado 'c'-2), situación que también se refleja en la frase antes transcripta del escrito de interposición del recurso materia de dictamen.

Por último, en cuanto al pronunciamiento sobre las costas del juicio, se trata de una cuestión accesoria y procesal, igualmente ajena a esta instancia de excepción (Fallos: 303:682, 802, 818, 824, y otros), y aunque lo decidido por el a quo sobre el particular pudiera resultar opinable, cuenta con fundamentos suficientes vinculados al trámite de la causa y la actividad de las partes en el proceso, lo que excluye la tacha de arbitrariedad invocada.

Por las razones expresadas, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 26 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Daniel Alberto Santos y Nora Mercedes Debeus de Santos en la causa Santos, Daniel Alberto y otra c/Valentini, Ricardo Héctor y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, parcialmente revocatoria de la dictada en primera instancia, que no hizo lugar a la demanda de consignación por saldo de precio, cancelación de hipoteca y daños y perjuicios promovida por los actores, éstos dedujeron recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja. La contraparte evacuó el traslado previsto por el art. 257 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que se agravian los recurrentes de la decisión del a quo acerca de que, al no haberse integrado la litis con el Banco de la Provincia de Buenos Aires en su calidad de acreedor hipotecario, existía un defecto subjetivo en la proposición de la demanda que obligaba a rechazarla (v. fs. 601 vta., considerando 3º). Asimismo, consideran arbitraria la apreciación de los hechos efectuada por la Cámara en lo relacionado con los requisitos de admisibilidad del pago por consignación.

3º) Que de la constancias de autos surge que, según el boleto de compraventa oportunamente firmado entre las partes (fs. 48), la demandada vendió a los actores la unidad funcional sita en el 8º piso, letra "B" y complementarias del inmueble ubicado en la calle 25 de Mayo 128/42 de San Isidro, fijándose un precio total de $ 266.773.340, del cual restaba abonar la cantidad de $ 11.750.00, pagadera en el mes de junio de 1981. Dicho inmueble fue construido sobre lotes de terreno objeto del boleto de compraventa de fecha 8 de octubre de 1976, por el cual los actores se obligaron a enajenar a la demandada la veinticuatro ava parte indivisa de aquéllos y ésta a la construcción y posterior venta de un departamento (v. fs. 18). Por otro lado, de la escritura obrante a fs. 49/66 surge que, al dividirse el condominio existente so-

bre el edificio según el régimen de la ley 13.512, y adjudicarse a los actores la unidad antes mencionada, se distribuyeron las hipotecas que pesaban sobre aquél, gravándose la perteneciente a los actores por la suma de 180.00 dólares estadounidenses.

4º) Que los aludidos compradores, consideraron que el gravamen hipotecario impuesto sobre la unidad que les resultó adjudicada fue el resultado de un ejercicio indebido del mandato oportunamente conferido a los vendedores, y que la constitución de dicho derecho real —en cabeza de los adquirentes— se apartaba de las condiciones en que fue pactada la compraventa. De tal manera promovieron la presente acción con el objeto de que se condenara a los demandados a cancelar la hipoteca y consignaron judicialmente la cantidad adeudada en concepto de saldo de precio (v. fs. 158/69).

5º) Que, en las condiciones apuntadas, la decisión del a quo vinculada con la necesidad de integrar la litis con el acreedor hipotecario no se muestra como derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias de la causa. En efecto, no han pretendido los demandantes la cancelación de la hipoteca —acto por el cual se deja sin efecto la inscripción del gravamen en el Registro—, para lo cual sí es menester el consentimiento o citación a juicio del acreedor hipotecario (arts. 3199 a 3203 del Código Civil), sino que se limitaron a peticionar que se condenara a los demandados a la extinción y cancelación de la hipoteca en razón de haberla constituido al margen de la operación de compraventa celebrada entre las partes. Desde este punto de vista, cualquiera que hubiese sido la decisión sobre el tema en nada se habrían visto afectados los derechos del acreedor hipotecario, ya que su facultad de exigir al actor el pago de la deuda y de ejecutar el inmueble gravado permanecería incólume. De lo que se trataba era de establecer el alcance de las obligaciones contraídas contractualmente por las partes, sin menoscabo alguno del interés del acreedor, ya que no se pretendió la liberación del comprador —lo cual tampoco habría sido posible sin conformidad expresa del acreedor (arts. 814/5 del Código Civil)— ni se impugnó la validez del derecho de hipoteca.

6º) Que con relación al requisito de la sentencia definitiva exigido a los fines del art. 14 de la ley 48, cuya ausencia sostiene el señor

Procurador General en el dictamen precedente, cabe señalar que corresponde equiparar a tales sentencias aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (doctrina de Fallos: 295:190 y 846, entre otros).

7º) Que, en el caso, debe tenerse en cuenta que la Cámara exige la promoción de un nuevo pleito, a pesar de haberse pronunciado sobre algunos de los puntos discutidos por las partes, sin que ninguna norma así lo disponga, lo cual, además implica un dispendio inútil de la actividad jurisdiccional, ya que deberían iniciarse nuevamenté actuaciones que ya llevan tres años de trámite. Tampoco puede soslayarse que la actora debe hacerse cargo de las costas impuestas en el *sub lite* y que resultan de elevada magnitud.

8º) Que, de tal manera, al no exponer el a quo fundamentos idóneos para denegar el pronunciamiento acerca de la cuestión planteada, lo resuelto agravia a la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues ésta también supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (doctrina de Fallos: 264:192; 265:94; 292:392 y 395; 300:152).

9º) Que, por último, respecto a la consignación del saldo de precio, la cuestión deberá ser resuelta nuevamente por efecto de lo decidido precedentemente y, además, porque el a quo prescindió de examinar los hechos expuestos al respecto por las partes a la luz del art. 1201 del Código Civil, apartándose así de las condiciones en que fue trabada la litis por aquéllas.

10) Que en estas condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido por mediar cuestión federal suficiente y, en razón de lo precedentemente expuesto, dejar sin efecto el fallo apelado, sin que ello implique pronunciarse sobre la solución que, en definitiva, merezcan los planteos de la actora.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

GARLAND REPARACIONES NAVALES S.A. v. AREMAR C.I.F.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Resultan suficientes para sustentar el pronunciamiento los argumentos que expuso el a quo en punto a la valoración y alcances de las pruebas producidas a la causa en virtud de los cuales concluyó que la propia demandada había reconocido la viabilidad del reclamo y, por aplicación de la coherencia del comportamiento, no podía cuestionar el derecho de la actora a obtener un reajuste del precio originariamente pactado; que ello no era extensible a la aseguradora porque de parte de ésta no medió un reconocimiento análogo y no había sido parte en el contrato de obra; y que la obligación asumida frente a la empresa demandada no entraba en el supuesto del seguro de responsabilidad civil alcanzado por la previsión del art. 118 de la ley 17.418.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 474/481 que hizo lugar parcialmente a la demanda que por cobro de pesos se promovió en autos contra la empresa Aremar C.I.F.S.A. y eximió de responsabilidad en la condena a la citada en garantía.

Afirma la accionada principal que el fallo es arbitrario y que lesiona lo prescripto por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión la protesta no debe tener acogida favorable.

Ello en razón de que los agravios remiten a cuestiones que como la valoración de la prueba y la interpretación y aplicación al caso de normas de derecho común no son aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, como lo tiene decidido reiteradamente la Corte.

Si bien esta doctrina reconoce excepción en aquellos casos en los que se ha incurrido en arbitrariedad, no me parece que el decisorio atacado sea susceptible de tal tacha.

En efecto, el a quo concluyó que la quejosa debía responder parcialmente al reclamo de la actora luego de examinar, dentro del marco de las facultades de los jueces de la causa, elementos probatorios tales como las constancias obrantes a fs. 18 a 22, 130 y 135 a 138; absolución de posiciones de fs. 263/264; declaración testimonial de fs. 278/279 y, en especial, la misiva de fs. 23, donde la demandada afirma que los incrementos de costo producidos con motivo del contrato celebrado con la actora tenían un carácter extraordinario e imprevisible y que, por ende, gozaban del reconocimiento autorizado por el art. 1198 del Código Civil. Por ello, dijo la Cámara, la propia accionada había reconocido inequívocamente la viabilidad del reclamo de la actora, el que correspondía admitir, entonces, incluso por razones de orden ético.

Agregó el tribunal que esa conclusión no era extensible a la Compañía Aseguradora, porque ésta no había efectuado un reconocimiento similar ni siquiera en forma implícita, no había sido parte en el contrato de obra y en razón de que la obligación que asumió frente a la demandada de pagar las reparaciones contratadas como consecuencia del siniestro no entraban en el supuesto del seguro de responsabilidad civil alcanzado por la previsión del art. 118 de la ley 17.418.

Creo de utilidad señalar que, tal como consta a fs. 285, la accionada principal había aceptado que su aseguradora pagara el monto que en definitiva resultara del pleito, en el caso de que se hiciere lugar a la demanda total o parcialmente, siempre que no hubiera existido ninguna aceptación o acuerdo, tácito o expreso, con respecto a la actora, del reajuste por mayores costos en relación con los trabajos de reparación realizados.

A mi entender, la argumentación expuesta por la Cámara resulta

suficiente, más allá de su acierto o error, para dejar a salvo el fallo impugnado de la invocada arbitrariedad.

Por lo expuesto, considero que debe desestimarse la queja en examen. Buenos Aires, 11 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Garland Reparaciones Navales S. A. c/Aremar C.I.F.S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por Garland Reparaciones Navales S.A. contra Aremar Comercial, Industrial y Financiera Sociedad Anónima y absolvió de responsabilidad a Arcadia Compañía Argentina de Seguros S.A. citada en garantía. Contra dicho fallo, la accionada dedujo el recurso extraordinario copiado a fs. 45/53, cuya denegación motivó esta presentación directa.

Que, como destaca el señor Procurador General con argumentos que esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad, el a quo expuso fundamentos suficientes en punto a la valoración y alcances de las pruebas producidas a la causa en virtud de los cuales concluyó que la propia demandada había reconocido la viabilidad del reclamo y, por aplicación de la coherencia del comportamiento, no podía cuestionar el derecho de la actora a obtener un reajuste del precio originariamente pactado; que ello no era extensible a la aseguradora porque de parte de ésta no medió un reconocimiento análogo y no había sido parte en el contrato de obra; y que la obligación asumida frente a Aremar no entraba en el supuesto del seguro de responsabilidad civil alcanzado por la previsión del art. 118 de la ley 17.418. Tales argumentos, al margen del grado de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PRODUCTEX S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que rechazó el pedido de quiebra por entender que correspondía al acreedor verificar su crédito en el concurso preventivo de la deudora, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues —como en él se señala— queda abierta al acreedor peticionario de la quiebra la posibilidad de ocurrir al concurso preventivo de la deudora con el fin de encontrar satisfacción a sus pretensiones (1).

MARIA CRISTINA QUINTANA v. FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que rechazó la demanda de amparo si el tribunal ha señalado que carecía de utilidad para ella que se declarara la nulidad de la resolución impugnada, ya que había resultado ganadora del respectivo concurso y no surgía lesión alguna para su persona o a sus intereses legítimos (2).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación exis-

---

(1) 28 de marzo. Fallos: 295:933; 301:753; 302:819.

(2) 28 de marzo.

tente al momento de ser dictadas y el uso prematuro de esta vía excepcional sólo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación (1).

JORGE SCHMIDT v. CHEILER S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La aplicación del derecho objetivo a los hechos de la causa es función propia de los jueces que la deciden, en tanto no se alteren los supuestos fácticos del pleito (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios dirigidos contra la sentencia que dispuso el reajuste y el cómputo de los intereses de las sumas a restituir por la vendedora desde la fecha de notificación del traslado de la demanda, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, pues al margen de remitir al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48, la sentencia cuenta además con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada o el posible menosprecio de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte que el a quo haya incurrido en autocontradicción que torne viable el recurso extraordinario, al afirmar que la resolución del contrato retrotrae sus efectos a la fecha de su celebración, si concluyó después que la actualización del precio a devolver —con sus accesorios— debía computarse sólo a partir de la constitución en mora, pues lo hizo sobre la base de ponderar a ese fin la buena fe de la vendedora cuando recibió los pagos (art. 788 del Código Civil). Tal solución —cuyo soporte normativo no cuestiona la recurrente— no evidencia un apartamiento inequívoco de los textos legales que justifique invalidar lo resuelto (3).

---

(1) 28 de marzo.
(2) 28 de marzo.
(3) Fallos: 300:468, 678.

ABRIL

HUMBERTO LUIS PECORA v. PCIA. DE SALTA

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda deducida con el objeto de que se declararan ilegítimos los actos administrativos mediante los cuales se había denegado al actor la jubilación ordinaria solicitada con base en lo previsto en el art. 19 del decreto-ley provincial 21/75, pues para poder acceder al beneficio el peticionante debe colocarse bajo el régimen de reciprocidad regulado por el decreto-ley 9316/46 ya que, de otro modo, no alcanza a llenar el requisito de 30 años de servicios exigidos por la norma local, toda vez que los cumplidos bajo el régimen provincial sobrepasan algo más de 10 meses, circunstancia que exige computar servicios nacionales que tiene reconocidos por la Cajas de Industria y Comercio y de Actividades Autónomas. En consecuencia, si tiene que acudir a dicho régimen de reciprocidad, no puede dejar de cumplir con los preceptos relativos a la determinación de la caja otorgante (1).

JUBILACION Y PENSION.

No es admisible acogerse a una determinada normativa en la parte que favorece al requirente de un beneficio previsional y rechazarla en lo que le es desfavorable (2).

PROVINCIAS.

El art. 80 de la ley 18.037, t.o. en 1976, de insoslayable aplicación al caso —en el que se rechazó la demanda instaurada con el objeto de que se declararan ilegítimos los actos administrativos mediante los cuales se había denegado al actor la jubilación ordinaria solicitada con base en lo previsto en el art. 19 del decreto-ley provincial 21/75, por entender que a tenor de lo establecido por aquella norma legal, resultaba caja otorgante del beneficio la Nacional para Trabajadores Autónomos, en la cual el afiliado registraba más de 10 años de aportes— no aparece como violatorio de derechos conservados por la provincia (art. 104 de la Constitución Nacional por tratarse de un precepto correspondiente a materia cuya regulación ha sido delegada al Gobierno Federal (art. 67, inc. 11, de la Ley Fundamental) que debe prevalecer sobre el derecho provincial.

---

(1) 2 de abril.

(2) Fallos: 271:124; 292:404.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando una aplicación de un poder deferido choque con una aplicación de un poder conservado, deberá prevalecer el ejercicio del poder deferido, por ser ley de la Nación dictada en consecuencia de la Constitución por el Congreso y tener entonces el carácter de ley suprema que le confiere el art. 31 de dicho estatuto, al que están obligadas a conformarse las autoridades locales, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes y constituciones respectivas (1).

ASTRID NORA FAAG v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la inteligencia asignada a normas federales —art. 10 de la ley 21.898— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (2).

ADUANA: Penalidades.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 900 del Código Aduanero, en el supuesto en que la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior (3).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Cuando la ley posterior consagra un tratamiento más riguroso sólo cabe al juzgador abstenerse de aplicarla, aun cuando aspectos aislados de ella pudieran ser más ventajosos.

ADUANA: Infracciones. Varias.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que resolvió que por aplicación del principio de la ley penal más benigna, la infracción que se reprime en

---

(1) Fallos: 183:190, 204.

(2) 2 de abril.

(3) Fallos: 304:849. Causa: "Pitbladdo, Héctor E. c/Administración General de Aduanas", del 8 de septiembre de 1983.

autos queda encuadrada en los términos del art. 172, 4º párrafo, de la Ley de Aduana (t.o.) para, de tal suerte, soslayar las normas del Código Aduanero que resultan menos beneficiosas para las firmas imputadas, en cuanto consagran la actualización de los valores que deben tenerse en vista para la imposición de las multas que prevé [1].

GARCIALANAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona el alcance asignado a normas federales —art. 10 de la ley 21.898 y ley 21.369— y la interpretación impugnada, que proviene de una sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, es contraria a la pretensión que la apelante funda en aquellas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) [2].

ADUANA: Penalidades.

A la luz de las disposiciones de la ley 21.369 la actualización de las penas sólo procede, como regla, en los supuestos de mora y desde que tal situación se configura, es decir, en el instante en que vencen los plazos que las normas respectivas acuerdan para pagarlas cuando no se ha deducido remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fenece el que confieren para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirma dicho acto o desestima un recurso que había suspendido sus efectos [3].

ROSA MARIA ESMEE HOULIN v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

UNIVERSIDAD.

Si bien las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno disciplinario y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, en el caso —en que se declaró la nulidad de la resolución de ce-

---

(1) Fallos: 304:849, causa: "Pitbladdo, Héctor E. c/Administración Nacional de Aduanas", del 8 de septiembre de 1983.

(2) 2 de abril.

(3) Fallos: 304:1927, causa: "Kerzsberg S.A.C.I. y Portofino S.A.I.C. s/recurso de apelación", del 19 de junio de 1984.

santía de la actora—, se configura un supuesto de excepción que obliga a dejar de lado dicha doctrina. Ello así, pues las razones expresadas en la resolución que dispuso la cesantía —participación en el incidente que motivó el sumario y falsa imputación de irregularidades en trámites de licitación a superiores jerárquicos y compañeros— analizadas a la luz de las constancias de la causa, tornan desmedida la grave sanción adoptada que carece, por su entidad, de suficientes fundamentos.

UNIVERSIDAD.

Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial salvo manifiesta arbitrariedad en el proceder administrativo (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DIVISION DE LOS PODERES.

En el ejercicio del poder disciplinario y en la ponderación de las aptitudes personales de sus empleados ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en aras de preservar la correcta prestación de los servicios públicos, materia con la que se vincula el principio de la división y autonomía de los poderes. En el caso, los argumentos expresados por el a quo no son aptos para descalificar los fundamentos de la cesantía, en la inteligencia de que ella fue adoptada por aplicación de normas legales expresas, luego de la tramitación del correspondiente sumario en el cual la agente fue suficientemente oída (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la resolución de cesantía de la actora, pues cualquiera que sea el juicio que merezca el encuadramiento jurídico que de la conducta de la apelante efectuó la Universidad demandada y los términos empleados como "causa" para disponer su cesantía, no parece dudoso que dicha conducta pudo, objetivamente, inspirar una pérdida de confianza por parte de la aludida institución de altos estudios. Ello así, toda vez que el hecho, no discutido en la causa, de haber la actora imputado verbalmente la comisión de delitos a personal de la Universidad, sin seguir para ello las vías regularmente establecidas, puede ser considerada una falta grave, no equivalente a la respuesta que obtuvo del otro agente, al que sólo se lo suspendió (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía.

El elemento "confianza" es fundamental en la relación de empleo público. El Estatuto aprobado por el decreto 6666/57 en el que se fundó la sanción

dispuesta en el caso, aplicable al personal no docente dependiente de las Universidades Nacionales según lo previsto en el decreto 4013/77, lo contemplaba expresamente en su artículo 6º, inc. b), y si bien el régimen actual establecido en la ley defacto 22.140 no lo reproduce en su equivalente art. 27, inc. b), en cuanto aquél obliga a observar una conducta "digna... de la confianza que su estado oficial exige", no parece que la omisión importe desconocer el elemento mencionado como fundamental (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal a fs. 208/215, interpuso la parte demandada recurso extraordinario a fs. 219 que, previo traslado, se concediera a fs. 228.

Estimo en primer lugar que el recurso es formalmente procedente, desde que se halla en juego la validez de un acto de una autoridad nacional, y la decisión ha sido contraria al mismo.

II

La actora, quien fue declarada cesante en su cargo en la Carrera de Psicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires, demandó la nulidad de la Resolución Nº 1134 del 7 de noviembre de 1979 dictada por el Delegado en esa Carrera, la reposición en su cargo, el pago de los salarios caídos, la indemnización por daños y perjuicios y daño moral, y el reconocimiento de su antigüedad a los fines previsionales.

En primera instancia fue acogida íntegramente su demanda. El tribunal a quo confirmó ese pronunciamiento, con excepción de la condena por haberes caídos, y modificando el monto referido a la indemnización por la privación de los servicios de la Obra Social.

Sostuvo el vocal preopinante —a cuyo voto adhirieron los otros dos integrantes de la Sala— que en el caso se reputaba arbitraria la

cesantía dispuesta, e imputaba al sumario una sustanciación irregular con violación de normas constitucionales.

Señaló que fueron dos las causas invocadas por la autoridad administrativa para disponer la cesantía de la actora: el incidente mantenido con un compañero de tareas, y las imputaciones, calificadas de falsas, dirigidas contra otros agentes. Desestimó la primera como fundamento de la sanción aplicada "ya que el otro protagonista del suceso sólo fue pasible de una sanción de tres días de suspensión"; y la segunda por cuanto "más allá de las expresiones de la actora, cualquiera de las versiones proporcionadas por ella acerca de los dichos de otros agentes de la universidad demandaban una investigación por parte de la autoridad universitaria", luego de la cual sólo podría hallarse "en condiciones de extraer conclusiones válidas acerca del carácter de la denuncia", por lo que —en el caso— carece de base el calificativo de falso atribuido a los dichos de la accionante.

La recurrente arguye que el fallo atacado se aparta de la doctrina de V.E. en orden a la irrevisabilidad de todo pronunciamiento de las Universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente; sin que haya arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que autoricen ese apartamiento, ya que no hay violación de garantías constitucionales y el acto es arreglado a derecho y dictado por la autoridad competente. Añade que el decisorio resulta violatorio del principio de separación de poderes pues importa una invasión de la competencia de la administración, vulnerándose los incs. 1º y 10º del art. 86 de la Constitución Nacional.

Cuestiona también la procedencia de la reparación por daño moral, argumentando que sólo es viable cuando media un incumplimiento contractual o extracontractual de la administración, y la indemnización por privación de los servicios de Obra Social, dado que la pérdida de esas prestaciones es consecuencia de una legítima cesantía.

III

Es reiterada la doctrina de V.E., ya mencionada tanto por el a quo como por el recurrente, en el sentido que las resoluciones que dicten las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y do-

cente que les es propio no son, como principio, susceptibles de revisión judicial. Pero también lo es que tal principio mantiene vigencia en tanto aquellas resoluciones respeten en sustancia derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario (conf. Fallos: 304:391, considerando 3º y fallos allí citados).

A la luz de este criterio, considero que en el *sub lite* se configura un supuesto que autoriza al apartamiento de aquel principio general; porque pienso que la decisión de la Universidad —analizada en el marco de las particulares circunstancias de la causa, y en orden a los fundamentos invocados para disponer la cesantía de Houlin— evidencia adolecer de arbitrariedad tal como lo consideró el a quo para justificar su revisión.

En efecto, del contenido de la Resolución 1134 del Delegado de la Carrera de Psicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires que en copia corre agregada a fs. 63/65 del sumario obrante por cuerda, resulta —como lo señalara el a quo— que los fundamentos de la cesantía de la accionante son su participación en el incidente motivo del sumario, y la falsa imputación de irregularidades en trámites de licitación a superiores jerárquicos y compañeros.

En cuanto al primero de los fundamentos invocados, cabe señalar que en el incidente en cuestión fueron partícipes la demandante y el agente Jorge Hugo Cabrera, habiéndose producido en presencia de la agente Díaz Vélez únicamente. Y si bien es cierto que las imputaciones formuladas por la actora en su denuncia no fueron acabadamente demostradas y, más aún, alguna de ellas se desvirtúa con las declaraciones testimoniales recibidas al resto del personal (concretamente al estado de embriaguez que atribuyó al agente Cabrera), no lo es menos que no ha quedado claramente establecido a quién cabe atribuir responsabilidad en la provocación del incidente, ni tampoco el grado y carecterísticas de la participación que cupo a sus protagonistas, aunque sí no hay dudas de la intervención de Cabrera en el episodio.

Frente a tal conclusión, no se compadecen las sanciones aplicadas a los agentes involucrados, pues mientras Cabrera fue sancionado con tres días de suspensión, Houlin fue cesanteada; y esta notable desproporción resulta aún más evidente si se observa que la actora carecía de antece-

dentes en su legajo personal, en tanto no aparece clara al respecto la situación de Cabrera, atento la contradicción que se advierte entre lo expresado en las conclusiones del sumariante (fs. 49, 2do. párrafo, del sumario agregado por cuerda) y lo expuesto en la recomendación de la Junta de Calificación y Disciplina (fs. 60, 2do. párrafo de las mismas actuaciones).

En cuanto al segundo fundamento de la sanción, coincido con el a quo en cuanto reputa falto de fundamento al calificativo de falso atribuido a los dichos de la actora. Porque las afirmaciones de ésta, a las que pretendió negarles el carácter de denuncia en su presentación de fs. 55/56 y en la exposición de fs. 62 del sumario, exigían de la accionada una actividad mayor que el simple requerimiento de pruebas que avalasen aquellos dichos; actividad que la Universidad no llevó a cabo, limitándose a cesantear a la agente calificando de falsas sus manifestaciones como consecuencia —nada más— que del resultado negativo de aquel requerimiento.

Por ello, en mi opinión, la sanción adoptada con la demandante resulta manifiestamente arbitraria y no halla suficientes fundamentos en las constancias del sumario, circunstancia que —como ya adelantara— permite a mi juicio el apartamiento del criterio consagrado por V.E. en torno a la irrevisabilidad de actos de las universidades de la naturaleza del que se impugnara en autos.

IV

Con relación a la cuestión vinculada a la condena por indemnización por daño moral y por resarcimiento por la privación del uso de las prestaciones que brinde la Obra Social, sin dejar de señalar que los escuetos agravios vertidos carecen de entidad como para considerarlos suficientes fundamentos del recurso, estimo que remite al análisis e interpretación de normas de derecho común y problemas de hecho y prueba, cuyo tratamiento es ajeno a la instancia extraordinaria

V

Opino, en conclusión, que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Houlin, Rosa María Esmee c/Universidad de Buenos Aires s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la nulidad de la resolución de cesantía de la actora, hizo lugar a la reparación por daño material y moral y al reconocimiento de su antigüedad a los fines previsionales; la revocó respecto del pago de los salarios caídos y modificó el monto de la indemnización por privación de los servicios de la obra social. Contra tal pronunciamiento la Universidad demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, en el caso, la sanción de cesantía se aplicó a la empleada "por haber sostenido un altercado en dependencias de la Carrera y en horas de trabajo e imputar falsamente a superiores jerárquicos y compañeros de labor irregularidades en trámites de licitación" (Resolución 1134/79 fs. 63/65, expte. agreg.).

3º) Que la recurrente defiende la legalidad y razonabilidad del acto administrativo por haber sido dictado por autoridad competente dentro del marco de atribuciones que le son propias. Sostiene que el fallo del a quo vulnera los incisos 1º y 10 del art. 86 de la Constitución Nacional. Cuestiona, asimismo, la procedencia del daño moral y la indemnización por privación de los servicios de la Obra Social, dado que la pérdida de esas prestaciones es consecuencia de una cesantía legítima.

4º) Que el a quo consideró que se había configurado en el caso un supuesto de excepción al principio general, que limita la revisión judicial de los actos administrativos sólo al control de su regularidad, pues la cesantía resultaba manifiestamente arbitraria en atención a las causales invocadas. Descartó la primera como suficiente para fundar el cese, por la desproporción que dicha medida guarda con la suspensión de tres días impuesta al otro protagonista del incidente, y desestimó la segunda por considerar que "el calificativo de falso atribuido a los asertos de

Houlin carece de base" pues al no haberse realizado investigación alguna para comprobar la verosimilitud de las imputaciones de la actora la autoridad universitaria no estaba en condiciones de extraer conclusiones válidas.

5º) Que si bien, según conocida jurisprudencia, las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial (Fallos: 251:276; 267:450; 283:189; 302:1503, entre otros), se configura en el caso un supuesto de excepción que obliga a dejar de lado la citada doctrina.

6º) Que ello es así ya que como lo destaca el señor Procurador General en su dictamen, con fundamentos que esta Corte comparte y da por reproducidos en mérito a la brevedad, las razones expresadas en la resolución que dispuso la cesantía de la actora —participación en el incidente que motivó el sumario y falsa imputación de irregularidades en trámites de licitación a superiores jerárquicos y compañeros— analizadas a la luz de las constancias de la causa, tornan desmedida la grave sanción adoptada que carece, por su entidad, de suficientes fundamentos.

7º) Que las escuetas referencias de la resolución impugnada (ver fs. 64 y 65 del sumario administrativo que corre por cuerda) en nada avalan la conclusión a que se arribó en la resolución referente al carácter de las imputaciones efectuadas por la denunciante. A la luz de aquéllas, se habría podido calificar a éstas —a lo más— de irresponsables, pero no de falsas.

Por lo demás, no se observa que la actitud de la actora —adoptada en un sumario administrativo en el cual se analizaba un altercado de ella con un compañero de tareas— pasara de ser la expresión de la causa que, a su juicio, había dado origen a la animadversión que hacia su persona enrostra al agente suspendido.

Por ello, y lo demás dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la nulidad de la resolución de cesantía de la actora, hizo lugar a la reposición en el cargo, a la reparación por daño material y moral y al reconocimiento de su antigüedad a los fines previsionales; la revocó respecto del pago de los salarios caídos y modificó el monto de la indemnización por privación de los servicios de la obra social. Contra tal pronunciamiento la Universidad demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, en el caso, la sanción de cesantía se aplicó a la empleada "por haber sostenido un altercado en dependencias de la Carrera y en horas de trabajo e imputar falsamente a superiores jerárquicos y compañeros de labor irregularidades en trámites de licitación" (Resolución 1134/79 fs. 63/65, expte. agreg.).

3º) Que la recurrente defiende la legalidad y razonabilidad del acto administrativo por haber sido dictado por autoridad competente dentro del marco de atribuciones que le son propias. Sostiene que el fallo del a quo vulnera los incisos 1º y 10 del art. 86 de la Constitución Nacional. Cuestiona, asimismo, la procedencia del daño moral y la indemnización por privación de los servicios de la Obra Social, dado que la pérdida de esas prestaciones es consecuencia de una cesantía legítima.

4º) Que, según conocida jurisprudencia, las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial (Fallos: 251:276; 267:450; 283:189; 302:1503, entre otros) salvo manifiesta arbitrariedad en el proceder administrativo (Fallos: 279:65; 288:44; 304:391).

5º) Que el a quo consideró que se había configurado en el caso un supuesto de excepción al principio general, que limita la revisión judicial de los actos administrativos sólo al control de su regularidad, pues la cesantía resultaba manifiestamente arbitraria en atención a las causales invocadas. Descartó la primera como suficiente para fundar el cese, por

la desproporción que dicha medida guarda con la suspensión de tres días impuesta al otro protagonista del incidente, y desestimó la segunda por considerar que "el calificativo de falso atribuido a los asertos de Houlin carece de base" pues, al no haberse realizado investigación alguna para comprobar la verosimilitud de las imputaciones de la actora, la autoridad universitaria no estaba en condiciones de extraer conclusiones válidas.

6º) Que esta Corte estima que los argumentos expresados por el a quo no son aptos para descalificar los fundamentos de la cesantía, en la inteligencia de que ella fue adoptada por aplicación de normas legales expresas, luego de la tramitación del correspondiente sumario en el cual la agente fue suficientemente oída. Tal conclusión se impone pues en el ejercicio del poder disciplinario y en la ponderación de las aptitudes personales de sus empleados ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en aras de preservar la correcta prestación de los servicios públicos, materia con la que se vincula el principio de la división y autonomía de los poderes (Fallos: 250:418, y otros).

7º) Que en tal orden de ideas, y cualquiera que sea el juicio que merezca el encuadramiento jurídico que de la conducta de la apelante efectuó la Universidad demandada y los términos empleados como "causa" para disponer su cesantía, no parece dudoso que dicha conducta pudo, objetivamente, inspirar una pérdida de confianza por parte de la aludida institución de altos estudios.

En efecto, el hecho, no discutido en la causa, de haber la actora imputado verbalmente la comisión de delitos a personal de la Universidad, sin seguir para ello las vías regularmente establecidas, puede ser considerado una falta grave, no equivalente a la respuesta que obtuvo del otro agente, al que sólo se lo suspendió. Al respecto, no debe confundirse el deber de la Administración de investigar una denuncia, que no es, ni podría ser objeto de este pleito, con sus facultades propias de determinar si mantiene la confianza en sus empleados.

8º) Que sobre este último particular, cabe añadir que el elemento "confianza" es fundamental en la relación de empleo público. El Estatuto aprobado por el decreto 6666/57 en el que se fundó la sanción dispuesta en el caso, aplicable al personal no docente dependiente de las Universidades Nacionales según lo previsto en el decreto 4013/77, lo contemplaba expresamente en su artículo 6º, inc. b) y si bien el

régimen actual establecido en la ley defacto 22.140 no lo reproduce en su equivalente art. 27, inc. b), en cuanto aquél obligaba a observar una conducta "digna... de la confianza que su estado oficial exige", no parece que la omisión importe desconocer el elemento mencionado como fundamental, recogido por la jurisprudencia de esta Corte en Fallos: 262:105; 294:36 y otros.

9º) Que, en tales condiciones, corresponde revocar el fallo apelado en cuanto declaró la nulidad de la resolución de cesantía de la actora, como asimismo, respecto de la condena a la reposición en el cargo, indemnización material y moral y reconocimiento de antigüedad a los fines previsionales, que derivó como consecuencia de la invalidez del acto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUAN F. FULLANA S.A.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Los honorarios de los órganos directorio y sindicatura, por sus específicas funciones de tales, votados por la asamblea de accionistas como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, no constituyen pasivo en el estado patrimonial de aquélla a la fecha de finalización del período fiscal que se discute, a los efectos de la determinación de la base de cálculo del ajuste por inflación instituido por la ley 21.894.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La naturaleza del sistema establecido por la ley 21.894 surge del texto del mensaje que acompañó al proyecto de ley, en cuanto en aquél se expresa que dicho sistema en la práctica funcionará "como un ajuste más a los fines de la determinación del resultado neto del ejercicio, no alterando por lo tanto el tratamiento fiscal que los distintos contribuyentes deban otorgar a dicho resultado de acuerdo con las normas que sean de aplicación en cada caso" y que "salvo lo expresamente establecido en el conjunto de normas que lo instrumentan (se refiere al propio ajuste), continúan siendo de aplicación las restantes disposiciones del gravamen" (vale decir, la ley de impuesto a las ganancias).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El concepto de "deuda" componente del pasivo computable a los fines del ajuste por inflación del resultado impositivo establecido por la ley 21.894, no aparece definido por el legislador. Ello impone —según lo manifestado en el mensaje que acompañó el proyecto de ley— que a los fines de su correcta interpretación el sistema normativo de que se trata se estime integrado con las reglas y principios técnicos contables que se aplican a situaciones como la que se examina en el caso —honorarios de los directores y síndicos—.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Si la retribución de los directores de la empresa proviene del desempeño de funciones técnicas, administrativas o gerenciales, que se traducen en sueldos o remuneraciones mensuales o periódicas, previstas en el estatuto o dispuestas en una suma fija, no plantean dificultad alguna frente al ajuste por inflación, toda vez que —al ser cargos directos a la cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio (art. 64, inc. b), punto 1, de la ley 19.550)— tales remuneraciones devengadas durante el ejercicio y no pagadas al cierre deben computarse como deuda.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Si las retribuciones a los directores de empresas, son establecidas bajo la forma de porcentaje sobre las ganancias y están sujetas al arbitrio de la asamblea —constituyendo una distribución de utilidades expuestas en el "estado de resultados acumulados" (arts. 71 y 261 de la ley 19.550)— no se computan contablemente como gasto a fin de determinar el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio ni se tornan en consideración como pasivo en la cuenta patrimonial, sino que, en las prácticas y técnicas contables, avaladas por los organismos de control, los honorarios se consideran gastos registrados en la fecha de realización de la asamblea de accionistas, y se reflejan como afectación de resultados (gasto) en el "estado de resultados acumulados" y como "pasivo" en los asientos de contabilidad de ese ejercicio posterior.

SOCIEDADES.

La decisión de la asamblea de accionistas, que establece los honorarios de los directores y síndicos, por sus específicas funciones de tales, como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad no tiene, en las prácticas y técnicas contables —no desconocidas ni rechazadas por el legislador de manera expresa—, el efecto de hacer jugar retroactivamente a tales estipendios como un gasto que influya en la cuenta de resultados del balance sometido a aprobación, o como un pasivo en el estado patrimonial de ese balance.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Con anterioridad al acto decisorio no puede suponerse una precisa afectación de la utilidad empresaria y ésta puede revestir características diversas, criterio que concuerda notoriamente con el carácter estático del ajuste, que impide, ante la falta de una norma expresa en sentido contrario, retrotraer contablemente a cualquiera de tales supuestos a la fecha de un ejercicio cerrado. Ello es una consecuencia de las particularidades del sistema, en cuanto reconoce su origen en la ganancia que la inflación puede originar cuando se financia el activo mediante un "pasivo" constituido por fondos de terceros, lo que demuestra que la definición del ajuste por inflación no puede incluir en el pasivo computable la parte del beneficio empresario —consolidado al momento de establecer la influencia del factor inflacionario— que constituye contablemente capital propio de la entidad. A ello no empece el previsto derecho a la retribución que reposa en cabeza de los integrantes del directorio de la empresa, puesto que desde el punto de vista contable el pasivo (deuda) correlativo sólo aparece con motivo de la realización de la asamblea de accionistas que la reconoce y fija.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El art. 118 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias resulta correctamente interpretado si se estima que los honorarios de los directores y síndicos votados en la asamblea de accionistas como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, no constituyen un gasto y sí una deducción admitida en el balance impositivo del ejercicio por el que aquéllas se regulan al sólo efecto de la determinación del resultado o ganancia gravable.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

En el régimen de la ley 21.894 no debe entenderse que la deducción de las remuneraciones de directores y síndicos, admitida en el balance impositivo del ejercicio por el que se regulan, traiga aparejada una modificación en el pasivo, pues no se trata de la interacción entre rubros homogéneos. El ajuste por inflación opera en forma directa sobre el estado patrimonial de la sociedad (aunque indirectamente influya sobre los resultados), en tanto que el impuesto a las ganancias —al que dicha deducción pertenece— produce efectos directos sobre el denominado balance impositivo; cuya finalidad es la determinación inmediata del "resultado" gravable.

LEY: Interpretación y aplicación.

El debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y el ejercicio consecuente del control de razonabilidad de los actos públicos, impiden

acatar un mandato que no es más que una reforma legislativa destinada a invadir la esfera propia de los magistrados. En el caso, el predicado de aclaratoria con que se ha calificado a la ley 22.438 es inaceptable, ya que no basta que el legislador lo enuncie para que el órgano jurisdiccional lo reconozca.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando bajo la vigencia de una ley, en el caso la 21.894, el particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisible su supresión por una ley posterior sin agraviar al derecho constitucional de propiedad. Así ocurre en el caso, en que el contribuyente presentó en su oportunidad la declaración jurada del impuesto a las ganancias 1978 con sujeción a la ley 21.894 entonces vigente, generando de tal modo una situación tributaria y patrimonial consolidada no susceptible de ser menoscabada por una ley ulterior.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Sin perjuicio de reconocer la existencia de un criterio generalizado en virtud del cual la retribución que se abona a los miembros del directorio y de la sindicatura es considerada como una distribución de la utilidad social, aquélla configura, a la luz de las disposiciones de la ley 20.628 y de las pautas de hermenéutica de las leyes tributarias, un gasto o costo de explotación, por tratarse de una carga necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, fruto del relevante papel que cumple el órgano de administración de la sociedad anónima, ya que no puede confundirse la naturaleza de tales honorarios con el monto que sirve de base para establecer su *quantum*, ni con el origen de las sumas destinadas a su pago (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Siendo las remuneraciones que se abonan a miembros del directorio, consejo u otros organismos que actúan en el extranjero un gasto necesario, su deducción de la ganancia total o bruta, encuentra sustento en el art. 17 de la ley 20.628, aserto que su art. 81, inciso e), ratifica, en cuanto prohíbe la detracción de tales remuneraciones por encima del límite previsto en el reglamento de la ley (art. 126 del decreto 2126/74, art. 126 del t.o. en 1979) (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Tratándose de contribuyentes que adoptaron el método de imputar las ganancias al período fiscal en que se devengan, la retribución que se abona

a los miembros del directorio y de la sindicatura debe detraerse del beneficio correspondiente al ejercicio en el que se prestaron los servicios; conclusión a la que no obsta la particularidad de no ser exigibles los emolumentos a la fecha de cierre de aquél, ni la circunstancia de no hallarse su monto determinado en ese momento, toda vez que, con arreglo a los principios que definen el procedimiento mencionado, la ganancia debe apropiarse al período en que acaecieron los hechos que la generan o son su causa, y los gastos deben deducirse correlativamente de la renta que contribuyen a producir (art. 18 de la ley 20.628) (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

A los efectos de la determinación de la ganancia neta (art. 17 de la ley 20.628) y del llamado "ajuste por inflación" (título VII de la ley citada), los honorarios de los directores y síndicos constituyen una deuda comprendida en el pasivo correspondiente al ejercicio en que se cumplieron los servicios que retribuyen (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En la medida en que el derecho a la retribución de los directores y síndicos nace con el cumplimiento de la prestación a su cargo al cierre del ejercicio comercial, y en determinados casos con la verificación del hecho que la condición, no puede atribuirse a la posterior decisión de la asamblea de accionistas por la que se establece el importe de los honorarios el ser causa de una modificación patrimonial, en tanto ella no es constitutiva de aquel derecho; por tal motivo, esos honorarios no pueden considerarse comprendidos en las expresiones del mensaje que acompañó al proyecto de la ley 21.894 que explicaban el carácter estático del ajuste (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Admitido que de acuerdo al método de apropiación de beneficio y gastos que atiende al devengamiento de éstos, los emolumentos de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización privada constituyen un cargo del período fiscal en el que se desenvolvió la gestión remunerada, no resulta atendible la objeción fundada en la inexistencia de un beneficio derivado del fenómeno de la desvalorización de la moneda por ausencia de un pasivo monetario o expuesto a aquélla; máxime teniendo en cuenta que, económicamente, no existen diferencias entre los gastos mencionados y las obligaciones sujetas a un plazo no vencido a la fecha en que concluye el ejercicio (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V.E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 13 de marzo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Juan F. Fullana S.A. s/Recurso de Apelación —impuesto a las ganancias—".

Considerando:

1º) Que en autos se controvierte si los honorarios de los integrantes de los órganos directorio y sindicatura, por sus específicas funciones de tales, votados por la asamblea de accionistas después del cierre del ejercicio 1977, como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, constituyen o no pasivo en el estado patrimonial de esta última a la fecha de finalización de dicho período, es decir, antes de su votación por la asamblea, a los efectos de la determinación de la base de cálculo del ajuste por inflación instituido por la ley 21.894.

2º) Que la citada ley, que modificó la del impuesto a las ganancias (t.o. en 1977) dispuso, en lo que interesa para la resolución del caso, que a los fines de determinar la ganancia neta imponible los contribuyentes a que se refieren los incisos a) y b) del art. 48 de la segunda de las normas mencionadas, debían deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquidaba el llamado ajuste por inflación,

consistente en la diferencia —actualizada mediante la aplicación del pertinente índice— entre ciertos ítems del activo y del pasivo computables, estimados al valor del cierre del ejercicio anterior.

En el inciso b) del segundo artículo agregado a la ley de impuesto a las ganancias por la ley 21.894, se estableció que "se entenderá por pasivo: las deudas (las provisiones y previsiones a consignar, serán las admitidas por esta ley —se refiere a la Nº 20.628— las que se computarán por los importes que ella autoriza)".

3º) Que la naturaleza del sistema instituido surge del texto del mensaje que acompañó al proyecto de ley, en cuanto en aquél se expresa que dicho sistema en la práctica funcionará "como un ajuste más a los fines de la determinación del resultado neto del ejercicio, no alterando por lo tanto el tratamiento fiscal que los distintos contribuyentes deban otorgar a dicho resultado de acuerdo con las normas que sean de aplicación en cada caso" y que "salvo lo expresamente establecido en el conjunto de normas que lo instrumentan (se refieren al propio ajuste), continúan siendo de aplicación las restantes disposiciones del gravamen" (vale decir, la ley de impuesto a las ganancias).

En el mismo orden de ideas agrega el mensaje que el método adoptado "obliga a que se deba aceptar —técnica y prácticamente— que la contabilidad, a través de sus cifras de patrimonio y resultados, sea la base para practicar los ajustes que indique la legislación tributaria aplicable". También debe ponerse de relieve el carácter estático del ajuste en cuanto no contempla "las modificaciones al patrimonio inicial que durante el transcurso del ejercicio puede alterarse por la integración o rebaja del capital, el pago de utilidades en efectivo y la incorporación de resultados".

4º) Que el concepto de "deuda" componente del pasivo computable no aparece definido por el legislador. Ello impone, con base en las explicaciones referidas en el considerando anterior, que a los fines de su correcta interpretación el sistema normativo de que se trata se estime integrado con las reglas y principios técnicos contables que se aplican a situaciones como la que se examina en el caso.

5º) Que sobre el particular debe formularse una distinción previa, que emana de la diversa modalidad con que se origina la retribución

cuando se refiere a los directores de la empresa; sea que provenga del desempeño de funciones técnicas, administrativas o gerenciales, que se traducen en sueldos o remuneraciones mensuales o periódicas, previstas en el estatuto o dispuestas en una suma fija y que, como tales, son cargos directos a la cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio (art. 64, inc. b, punto 1, de la ley 19.550); sea que, establecidas bajo la forma de porcentaje sobre las ganancias y sujetas al arbitrio de la asamblea, constituyan una distribución de utilidades expuestas en el "estado de resultados acumulados" (arts. 71 y 261 de la citada ley de sociedades).

6º) Que la primera de esas posibilidades, con independencia del error que pueda atribuírsele al no considerar al directorio como órgano de la sociedad y asignar a su estructura las características de un contrato de prestación de servicios en situación de dependencia, no parece plantear dificultad alguna frente al ajuste por inflación, toda vez que las remuneraciones devengadas durante el ejercicio y no pagadas al cierre deben computarse como deuda.

7º) Que, en cambio, en la segunda de las hipótesis, habitualmente (ver considerando 13) los honorarios no se computan contablemente como gasto a fin de determinar el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio, y tampoco se toman en consideración como pasivo en la cuenta patrimonial a la fecha del balance. Por el contrario, en las prácticas y técnicas contables, avaladas por los organismos de control, los honorarios se consideran gastos registrados en la fecha de realización de la asamblea de accionistas, y se reflejan como afectación de resultados (gasto) en el "estado de resultados acumulados" y como "pasivo" en los asientos de contabilidad de ese ejercicio posterior. Pasivo éste, que estará o no cancelado a la fecha de cierre de ese nuevo ejercicio.

8º) Que esta circunstancia pone de manifiesto que la decisión societaria a que se hace referencia, no tiene, en las mencionadas técnicas y prácticas contables —no desconocidas ni rechazadas por el legislador de manera expresa—, el efecto de hacer jugar retroactivamente a tales estipendios como un gasto que influya en la cuenta de resultados del balance sometido a aprobación, o como un pasivo en el estado patrimonial de ese balance.

9º) Que en el mismo sentido, cabe advertirse que con anterioridad al acto decisorio no puede suponerse una precisa afectación de la utilidad empresaria y que ésta, en todo caso, puede revestir características diversas (constitución de reservas, capitalización, mantenimiento en cuenta, distribución de dividendo, etc.), criterio que concuerda notoriamente con el carácter estático del ajuste, que impide, ante la falta de una norma expresa en sentido contrario, retrotraer contablemente a cualquiera de tales supuestos a la fecha de un ejercicio cerrado.

10) Que lo expuesto es también una consecuencia de las particularidades del sistema, en cuanto reconoce su origen en la ganancia que la inflación puede originar cuando se financia el activo mediante un "pasivo" constituido por fondos de terceros (aparte del capital, reservas y utilidades acumuladas), circunstancia que demuestra que la definición del ajuste de que se trata no puede incluir en el capítulo del pasivo computable (deuda) aquella parte del beneficio empresario —consolidado al momento de establecer la influencia del factor inflacionario— que constituye contablemente capital propio de la entidad. A ello no empece el previsto derecho a la retribución que reposa en cabeza de los integrantes del directorio de la empresa, puesto que desde el punto de vista contable el pasivo (deuda) correlativo sólo aparece con motivo de la realización de la asamblea de accionistas que la reconoce y fija (ver considerandos 7º, 8º y 13).

11) Que con arreglo a lo expresado, el art. 118 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias resulta correctamente interpretado si se estima que las aludidas remuneraciones no constituyen un gasto y sí una deducción admitida en el balance impositivo del ejercicio por el que aquéllas se regulan al sólo efecto de la determinación del resultado o ganancia gravable.

Pero, aunque se considere que dichas remuneraciones constituyen un gasto, su deducción como tal en el impuesto a las ganancias del ejercicio por el que se pagan, sólo resulta posible ante la existencia de la norma expresa del art. 118 mencionado. Si ese artículo no hubiera existido, los honorarios sólo se habrían podido deducir en el ejercicio siguiente, o en otro posterior, según el sistema de lo devengado o percibido adoptado por el contribuyente (ver Considerandos 7º y 8º).

Es necesario poner de relieve que la legalidad o constitucionalidad de esta norma no ha sido materia de decisión en el pleito.

12) Que lo expuesto precedentemente no implica que en el régimen de la ley 21.894 deba, correlativamente, entenderse que aquella deducción traiga aparejada una modificación en el pasivo, pues no se trata de la interacción entre rubros homogéneos. El ajuste por inflación opera en forma directa sobre el estado patrimonial de la sociedad (aunque indirectamente influya sobre los resultados), en tanto que el impuesto a las ganancias —al que dicha deducción pertenece— produce efectos directos sobre el denominado balance impositivo, cuya finalidad es la determinación inmediata del "resultado" gravable.

En consecuencia, se habría requerido una norma expresa para considerar como pasivo a los honorarios de los directores, cuando aun no han sido reconocidos por la asamblea de accionistas, de la misma manera que se requirió una norma expresa para considerarlos como deducción o gasto para determinar el resultado (previo al ajuste por inflación) en el impuesto a las ganancias, en el ejercicio por el cual se pagan.

13) Que, por lo demás, la decisión de que las pautas expuestas se adecuan a la solución adoptada por la ley común, a los criterios técnico-operativos de los organismos de control y a las prácticas contables y empresarias prevalecientes al tiempo de sanción de la ley de ajuste por inflación, incluye fundamentos de hecho y prueba que, expuestos por el Tribunal Fiscal y mantenidos por la Cámara a quo, no fueron objeto de agravios autónomos por la recurrente, pues el Fisco se limitó a oponerles una interpretación distinta de la ley 21.894. Además la solución que se propicia coincide con el régimen establecido en la ley 21.287 (de impuesto sobre los capitales).

14) Que el predicado de aclaratoria con que se ha calificado a la ley 22.438 es inaceptable; no es suficiente que el legislador lo enuncie para que el órgano jurisdiccional lo reconozca, pues el debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y el ejercicio consecuente del control de razonabilidad de los actos públicos, impiden acatar un mandato que no es más que una reforma legislativa destinada a invadir la esfera propia de los magistrados (Fallos: 234:717).

15) Que ello es así, toda vez que cuando bajo la vigencia de una ley, en el caso la 21.894, el particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisible su supresión por una ley posterior sin agraviar al derecho constitucional de propiedad (Fallos: 296:719, 723; 298:472, entre otros); hipótesis que se da en el caso, en que el contribuyente presentó en su oportunidad la declaración jurada del impuesto a las ganancias 1978 con sujeción a la ley 21.894 entonces vigente, generando de tal modo una situación tributaria y patrimonial consolidada no susceptible de ser menoscabada por una ley ulterior.

16) Que en cuanto atañe a los honorarios del síndico, siguen la suerte de lo dicho respecto de los de los directores, porque al no corresponder a actividades prestadas en relación de dependencia (art. 286, inc. 2º, de la ley 19.550), deben ser determinados y aprobados por la asamblea conforme a las pautas antes señaladas (arts. 292 y 234, inc. 2º, de la citada ley).

17) Que como consecuencia de lo expuesto cabe concluir que los honorarios de los órganos directorio y sindicatura, por sus específicas funciones de tales, votados por la asamblea de accionistas como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, no constituyen pasivo en el estado patrimonial de aquélla a la fecha de finalización del período fiscal que se discute, a los efectos de la determinación de la base de cálculo del ajuste por inflación instituido por la ley 21.894.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 99/100. Costas por su orden habida cuenta de la complejidad de la cuestión controvertida.

GENARO R. CARRIÓ *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON GENARO R. CARRIÓ

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior, en cuanto había confirmado la resolución por la cual la Dirección General Impositiva determinó la obligación fiscal que, por impuesto a las ganancias del ejercicio 1978, correspondía a la firma Juan F. Fullana S.A.

2º) Que para resolver así el tribunal interpretó que los honorarios de los integrantes del directorio de la actora, al igual que los del síndico, no constituyen pasivo al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel dentro del cual se generó la ganancia gravada, a los efectos del ajuste por inflación previsto en el Título VII de la ley 20.628 (t.o. en 1977, modificado por la ley 21.894), lo cual privaba de sustento a los reparos que el organismo administrativo había formulado a la declaración jurada de la contribuyente.

3º) Que contra la decisión referida interpuso recurso extraordinario el representante del ente recaudador, remedio que resulta procedente toda vez que se discute la inteligencia de normas federales y el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa es contrario a la prerrogativa que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que la cuestión que plantea el remedio intentado es análoga a la que fue examinada en la sentencia dictada por esta Corte el 1º de septiembre de 1983, en los autos 0-101, "Oscar Lanfranchi S.A.C.I. y A.G. s/recurso de apelación". A ella cabe, pues, remitirse por razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 99/100. Costas por su orden, habida cuenta de la complejidad de la cuestión controvertida.

GENARO R. CARRIÓ.

MAXIMO DIEGO RUDELLI v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la inteligencia de normas federales —ley 21.898 y Código Aduanero— y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ADUANA: Penalidades.

En orden a lo dispuesto por el art. 899 del Código Aduanero —que establece que si la norma penal vigente al tiempo de cometerse la infracción fue distinta de la que estuviese vigente al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará la que resulte más benigna al imputado— el art. 900 del mismo determina que "para establecer cuál es la norma penal más benigna se debe comparar la totalidad del contenido de las normas penales de las leyes cuya aplicación correspondiere", regla que es derivación del principio según el cual compete exclusivamente al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprochables.

ADUANA: Penalidades.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 900 del Código Aduanero, en el supuesto en que la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior.

ADUANA: Penalidades.

Por medio del art. 926 del Código Aduanero se impuso la actualización de los valores que deben ser tomados en cuenta en las resoluciones que condenen al pago de multas proporcionales, de lo cual se infiere que una valoración precisa de la intensidad del castigo previsto en sus normas, con posterioridad al momento de cometerse la infracción, sólo puede alcanzarse meritando ambos elementos, es decir, el ajuste de aquéllos y la escala penal, habida cuenta que la consideración aislada de ésta cuando se trata de aplicar el principio del art. 899, importaría reducir la entidad punitiva de la pena contemplada en una norma concreta y, en consecuencia, desconoce la concepción represiva del legislador.

ADUANA: Penalidades.

En los casos en que la conducta juzgada merece en el Código Aduanero una sanción menos severa que la prevista en la ley vigente a la fecha de cometerse el hecho ilícito, la revalorización de las multas no puede ser soslayada con fundamento en su retroactividad, toda vez que a ello no sólo se opone la regla de aplicación integral de la ley más benigna, que impide al organismo recaudador y a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas —quienes de lo contrario aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta—, sino también la particularidad de no ser el efecto mencionado consecuencia de una norma que lo imponga de manera imperativa.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Cuando la ley posterior consagra un tratamiento más riguroso sólo cabe al juzgador abstenerse de aplicarla, aun cuando aspectos aislados de ella pudieran ser más ventajosos.

ADUANA: Penalidades.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma que integra el régimen penal de la Ley de Aduana, como lo es la ley 21.898, para luego apartarse de él e imponer el castigo previsto en el Código Aduanero, sin ajustar los valores que deben computarse al efecto, importa aplicación parcial de normas de leyes sucesivas, criterio vedado por el principio de la ley penal más benigna, en virtud del cual únicamente le era dado al tribunal comparar la pena resultante del art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), tanto con la actualización prevista en la ley 21.898 como sin ella —atento a la circunstancia de haberse cuestionado su validez—, con la sanción que deriva de manera prescindible de los artículos 926 y 977 de aquel código.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que, por aplicación del Código Aduanero como ley penal más benigna declaró extinguido el comiso aplicado por la Administración Nacional de Aduanas, dedujo ésta recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 71.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el a quo que la actitud del sumariado de no declarar oportunamente las mercaderías traídas con su equipaje al haber ingresado por el "canal verde" encuadraba en la figura prevista por el art. 179 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962) en su último párrafo.

A pesar de ello, expuso el tribunal, atento a la vigencia del Código Aduanero que prescribe la aplicación obligatoria de la ley penal ulterior más benigna y al hecho que en este ordenamiento no se ha previsto la sanción de comiso para transgresiones como las analizadas en la especie (arts 977, 978 y cc.) cabía dejar sin efecto la pena impuesta y ordenar la devolución de la mercadería secuestrada previo pago de los derechos correspondientes.

Por su parte, la recurrente sostiene que la conducta por la que fue sancionado el pasajero, no ha sido disincriminada a partir de la vigencia del Código Aduanero, cuyo art. 978 contempla la infracción antes reprimida por el art. 179 de la Ley de Aduana.

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente procedente, en la medida en que ha mediado por parte de la Cámara un pronunciamiento contrario a los derechos que la recurrente funda en el art. 978 del Código Aduanero.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que le asiste razón a la apelante. En efecto los arts. 899 y 900 de aquel cuerpo, establecen que si la norma penal vigente al tiempo de cometerse la infracción fuere distinta de la que estuviere vigente al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará la que resultare más benigna al imputado, para lo cual se deberá comparar la totalidad del contenido de las normas penales de las leyes cuya aplicación correspondiere.

Sentado ello, creo conveniente destacar que aun con cierta imprecisión, el tribunal admitió que la conducta del accionante resulta penada con sanciones de distinta naturaleza en la ley 22.415, criterio que, a mi entender, no aparece desacertado a la luz de lo establecido por el art. 978 de ese cuerpo, que encuadra dentro de sus previsiones la actividad antes sancionada por el art. 179 de la Ley de Aduana (ver exposición de motivos del Código Aduanero, Capítulo Decimoprimero, punto 3º).

Como consecuencia de ello y en virtud de lo dispuesto por los arts. 899 y 900 antes citados, el a quo debió analizar no sólo si la especie de pena aplicada continuaba vigente para similares infracciones en el régimen del Código Aduanero, sino comparar las sanciones previstas en ambos ordenamientos para determinar cuál de ambas resulta más favorable al imputado y aplicarla en consecuencia.

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se proceda de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior. Buenos Aires, 8 de octubre de 1984. *Jorge Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Rudelli, Máximo Diego c/la Nación (A.N.A.) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que por aplicación del Código Aduanero como ley penal más benigna dejó sin efecto la pena de comiso impuesta a la actora, la Administración Nacional de Aduanas dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 74.

2º) Que el remedio federal interpuesto es formalmente procedente, toda vez que se controvierte la inteligencia asignada a disposiciones federales y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que las objeciones que la recurrente formula al pronunciamiento apelado fueron admitidas por esta Corte en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1983, en los autos "Pitbladdo, Héctor Eduardo c/Administración Nacional de Aduanas", cuyas conclusiones cabe dar por reproducidas por razón de brevedad.

4º) Que sobre el particular, corresponde destacar que la decisión a la que arribó el a quo no es derivación correcta de los principios cuyo alcance se examinó en dicho precedente puesto que, a efecto de establecer la ley que debe regir el caso y como se advierte en el dictamen que antecede, no cabe prescindir de la circunstancia de que la conducta del imputado resulta penada con sanciones de distinta naturaleza en la ley 22.415; especialmente a la luz de lo dispuesto en su art. 978, que prevé la actividad antes reprimida por el art. 179 de la ley de aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 56/57 en cuanto fue materia del recurso interpuesto.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

WALTER ABEL BEIRAL v. FERROCARRILES ARGENTINOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Al tratarse en el *sub examine* —en el que se hizo lugar al pago de las indemnizaciones de la Ley de Contrato de Trabajo por entender que el dependiente no se hallaba encuadrado en el régimen de la ley 21.580, habida cuenta que su disponibilidad fue notificada cuando ya había dejado de tener vigencia temporal dicha norma— de una atribución reconocida por una ley federal, que instrumentaba un sistema de reordenamiento administrativo otorgando al órgano empresario facultades exorbitantes del derecho privado, su aplicación al caso debe regirse por los principios de derecho administrativo aunque se invoque la naturaleza común de la relación laboral.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al pago de las indemnizaciones de la ley de Contrato de Trabajo por no hallarse el dependiente debidamente encuadrado en el régimen de la ley 21.580. Ello así, pues la declaración de disponibilidad de la actora fue efectuada por la au-

toridad competente con aptitud legal para llevarla a cabo, dentro del plazo fijado por la ley, y la circunstancia de que fuera notificada con posterioridad no anula el acto respectivo sino que sólo determina la fecha a partir de la cual será eficaz.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Al tratarse en el *sub examine* —en el que se hizo lugar al pago de las indemnizaciones de la ley de contrato de trabajo por entender que el dependiente no se hallaba comprendido en el régimen de la ley 21.580, habida cuenta que su disponibilidad fue notificada cuando ya había dejado de tener vigencia temporal dicha norma— de una atribución reconocida por una ley federal cuya validez no ha sido puesta en tela de juicio, la cual instrumentaba un sistema de reordenamiento administrativo otorgando al órgano empresario facultades exorbitantes del derecho privado, su aplicación al caso debe regirse por los principios del derecho administrativo aunque se invoque la naturaleza común de la relación laboral (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 71, interpuso la parte demandada recurso extraordinario a fs. 75 que, previo traslado, fue concedido a fs. 84.

Entiendo que tal recurso es procedente, desde que se halla en juego la interpretación y aplicación de una ley de carácter federal, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella fundó la apelante.

Estimo que la naturaleza federal de la ley 21.580 ha sido reconocida por V.E. en su anterior composición al fallar en la causa "Milacher, Ubaldo Daniel c/Ferrocarriles Argentinos s/cobro de pesos" el 7 de octubre de 1982. Asimismo, creo del caso señalar que la citada ley es de carácter administrativo, desde que establece un régimen especial para el personal de planta de Ferrocarriles Argentinos que resulte afectado por medidas emergentes de la ejecución de los programas de ordenamiento ferroviario, suspendiendo las disposiciones legales y reglamentarias de las leyes que enumera en su art. 17 en cuanto se le opongan,

como así también las cláusulas de las convenciones colectivas que menciona.

Ello así, y teniendo en cuenta además que no se ha cuestionado la validez de la citada ley 21.580, creo que es aplicable al caso la doctrina que emana del fallo dictado por V.E. el 28 de junio de 1977 *in re* "Cima, María Cristina c/Télam S.A. s/despido" (Fallos: 298:172), citado por la recurrente, en el cual —si bien referido a una ley de prescindibilidad— se sostuvo que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no hace a la validez del acto sino a su eficacia (considerando 6º y fallo allí citado), y que esa conclusión no se ve afectada por el hecho de que se invoquen normas del contrato de trabajo ni la naturaleza privada de la relación laboral, porque al no cuestionarse la validez de la norma que autoriza la declaración de prescindibilidad, su aplicación al caso debe regirse por los principios propios del derecho administrativo, habida cuenta del carácter exorbitante al derecho privado que contiene el dispositivo legal (considerando 7º).

Esta doctrina, se reiteró en cuanto a la cuestión vinculada a la notificación y efectividad del acto administrativo, en el considerando 3º del fallo recaído en la causa "Perelli, Carlos c/Ferrocarriles Argentinos s/despido" el 23 de febrero de 1978, al que me remito.

A mi juicio, tal criterio resulta de aplicación en el *sub lite,* en atención al carácter federal y la naturaleza administrativa de la ley 21.580 a que he aludido anteriormente, circunstancias coincidentes con las de la ley 20.713 a la que se refieren ambos decisorios.

Por ello, en mi opinión debe revocarse la sentencia recurrida, y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda se dicte una nueva. Buenos Aires, 18 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Beiral, Walter Abel c/Ferrocarriles Argentinos s/despido".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, el 15 de diciembre de 1978 Ferrocarriles Argentinos resolvió declarar en disponibilidad y apartado del servicio al actor, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 21.580, decisión que le fue notificada el 11 de enero de 1979 cuando ya había dejado de tener vigencia temporal dicha norma.

2º) Que en atención a tales circunstancias y considerando que las relaciones de la empresa estatal con sus empleados deben juzgarse desde la perspectiva de las normas laborales, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 71) confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al pago de las indemnizaciones de la Ley de Contrato de Trabajo por no hallarse el dependiente debidamente encuadrado en el régimen de la ley 21.580.

3º) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido. Sostiene que la declaración en disponibilidad y el apartamiento del servicio del agente importó la realización de un acto válido de su parte y que su falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no hace a su validez sino a su eficacia.

4º) Que al tratarse en el *sub examine* del ejercicio de una atribución reconocida por una ley federal, que instrumentaba un sistema de reordenamiento administrativo otorgando al órgano empresario facultades exorbitantes del derecho privado (doctrina en la causa: "Serantoni, José Emérico y otros c/E.F.A. s/despido —cobro de pesos" del 11 de diciembre de 1984), su aplicación al caso debe regirse por los principios de derecho administrativo aunque se invoque la naturaleza común de la relación laboral.

5º) Que la declaración de disponibilidad de la actora fue efectuada por la autoridad competente con aptitud legal para llevarla a cabo, dentro del plazo fijado por la ley, y la circunstancia de que fuera notificada con posterioridad no anula el acto respectivo sino que sólo determina la fecha a partir de la cual será eficaz (doctrina de fallos: 291:591; 298:172).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal

de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, el 15 de diciembre de 1978 Ferrocarriles Argentinos resolvió declarar en disponibilidad y apartado del servicio al actor, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 21.580, decisión que le fue notificada el 11 de enero de 1979 cuando ya había dejado de tener vigencia temporal dicha norma.

2º) Que en atención a tales circunstancias y considerando que las relaciones de la empresa estatal con sus empleados deben juzgarse desde la perspectiva de las normas laborales, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 71) confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al pago de las indemnizaciones de la Ley de Contrato de Trabajo por no hallarse el dependiente debidamente encuadrado en el régimen de la ley 21.580.

3º) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido. Sostiene que la declaración en disponibilidad y el apartamiento del servicio del agente importó la realización de un acto válido de su parte y que su falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no hace a su validez sino a su eficacia.

4º) Que al tratarse en el *sub examine* del ejercicio de una atribución reconocida por una ley federal cuya validez no ha sido puesta en tela de juicio en este proceso, la cual instrumentaba un sistema de reordenamiento administrativo otorgando al órgano empresario facultades exorbitantes del derecho privado (doctrina en la causa: "Seran-

toni, José Américo y otros c/E.F.A. s/despido-cobro de pesos" del 11 de diciembre de 1984), su aplicación al caso debe regirse por los principios de derecho administrativo aunque se invoque la naturaleza común de la relación laboral.

5º) Que la declaración de disponibilidad de la actora fue efectuada por la autoridad competente con aptitud legal para llevarla a cabo, dentro del plazo fijado por la ley, y la circunstancia de que haya sido notificada con posterioridad no anula el acto respectivo sino que sólo determina la fecha a partir de la cual será eficaz (doctrina de Fallos: 291:591; 298:172).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

GUSTAVO JORGE NORDENSTHOL v. SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La intangibilidad que pretende adjudicar el accionante a la convención colectiva 42/75, la cual, no obstante haber cumplido con las prescripciones de la ley 14.250, entre las que cuenta la homologación por la autoridad administrativa, debe ser relativizada y no puede legitimarse con el argumento de ser el art. 14 nuevo posterior en el tiempo al art. 31 de la Constitución Nacional, de donde vendría a dimanar la pretensa autonomía de las normas convencionales. Tal tesitura no condice con el principio según el cual la Constitución debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se des-

truyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La ley Fundamental es una estructura sistemática: sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse que no se altere el equilibrio del conjunto.

LEY: Interpretación y aplicación.

Una ley, a condición de haber sido sancionada en consecuencia de la Constitución, puede válidamente privar de efecto a una norma convencional.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las grandes metas de la política del Estado están fijadas en el Preámbulo de la Constitución y la acción del poder político estatal para lograr esas metas no es revisable judicialmente en cuanto decisión política; pero como ésta, necesariamente, debe instrumentarse mediante normas jurídicas —"ubi societas ibi ius"—. Y, bajo este aspecto, cabe la valoración judicial de la razonabilidad de los medios empleados. Esto no es otra cosa que contrastar la validez del instrumento jurídico empleado para la consecución de lo que se considera un bien social en un momento dado. Ese medio será admisible si no suprime ni hiere sustancialmente otros bienes amparados por la misma estructura constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La respuesta dada a las dificultades coyunturales que se invocaron mediante la ley 21.476 carece de la razonable proporción de medio a fin ya que esta norma no impuso una limitación de derechos, sino que, lisa y llanamente, suprimió los que enumeraba el art. 2º, inc. a) —todas las normas convencionales que establecían mayores beneficios que los consagrados en el régimen de contrato de trabajo—, privando así de los correspondientes beneficios a trabajadores del Estado o de empresas que le pertenecen, mencionadas en la misma cláusula. El efecto producido por dicha norma excede, en consecuencia, el ejercicio válido de los poderes de emergencia del Estado, ya que aun en estas situaciones, no se puede válidamente trasponer el límite que señala el art. 28 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El "derecho a una mejor protección contra el despido arbitrario", invocado por el actor con fundamento en la convención colectiva 42/75, no tiene su fuente inmediata en la Constitución Nacional; pero esta objeción se

resuelve, teniendo en cuenta que dicha convención no ha sido impugnada en cuanto a su regularidad, ni tampoco lo ha sido la ley 14.250, que reglamenta ese tipo de acuerdos previstos y garantizados por la Constitución Nacional en su art. 14 nuevo, que también garante la protección contra el despido arbitrario. De donde viene a resultar que la pretensión del accionante se encuentra bajo el amparo de la Ley Suprema a través de un pacto regularmente concertado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha planteado la validez constitucional de una norma —art. 2º, inc. a), de la ley 21.476— bajo la pretensión de ser contraria a lo dispuesto por los arts. 14 bis, 31 y 33 de la Constitución Nacional y la decisión es adversa a los derechos que el recurrente fundó en dichas garantías (art. 14, inc. 3º, ley 48) (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Las convenciones colectivas de trabajo, el derecho a cuya concertación está garantizado por el art. 14 bis de la Constitución, constituyen una fuente de derecho de origen extraestatal pero incorporada al régimen normativo laboral después de su homologación (arts. 3, 8 y 9 de la ley 14.250). Por tanto, si bien es indiscutible que, aun cuando otorguen condiciones más favorables para el trabajador que las comunes de la ley laboral, pueden ser derogadas por otras convenciones posteriores, una vez otorgada la homologación no podrían ser dejadas sin efecto por la ley; de lo contrario, perdería toda eficacia el reconocimiento constitucional de su valor como fuente de derecho autónoma, ya que su vigencia estaría supeditada a lo que dispusiese en contrario una norma de jerarquía inferior a la que otorga dicho reconocimiento (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Conforme a lo que resulta de la doctrina de los arts. 14 y 28 de la Carta Magna, las garantías y derechos reconocidos en ella no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio; y la posibilidad de que se dejen de lado por ley posterior las normas de los convenios colectivos más favorables para los trabajadores excluiría en lugar de limitar o reglamentar la garantía en cuestión (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La agregación del art. 14 bis —posterior en el tiempo al art. 31 de la Constitución Nacional—, en cuanto incluye una fuente de derecho laboral antes no prevista determina que ésta deba ser insertada en ese orden según las características que le son propias, de modo de cumplir el principio según el cual la interpretación de las normas constitucionales no debe hacerse de modo que unas anulen o dejen sin valor a otras, ya que el texto debe ser analizado como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de las disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás y no en forma aislada e inconexa (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 2º, inc. a), de la ley 21.476 —en tanto deroga todas las normas convencionales que establecían mayores beneficios que los consagrados en el régimen de contrato de trabajo— resulta violatoria del art. 14 bis de la Constitución Nacional (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En lo que aquí interesa es de señalar que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmando lo resuelto por el Inferior, no hizo lugar a la tacha de inconstitucionalidad planteada por el actor respecto del art. 2º, inc. a), de la ley 21.476.

Entendió el a quo que dicha norma —derogatoria de todas las normas convencionales que establecían mayores beneficios que los consagrados en el régimen de contrato de trabajo, t.o. en 1976 RCT, entre ellos indemnización por despido del personal de Empresas del Estado en los varios tipos que enumera— si bien afectó a la convención colectiva 42/75, no disminuyó la garantía otorgada al trabajador por la Constitución Nacional contra el despido arbitrario, ya que el demandante es acreedor a las indemnizaciones legales correspondientes conforme al RCT.

También declaró el juzgador que una convención celebrada según la ley 14.250 puede ser modificada por otra ley posterior sin que quepa

en el *sub lite* hablar de derechos adquiridos, porque éstos sólo son invocables cuando se produce el hecho que les sirve de condición (cf. fs. 349, último párrafo y 349 vta.).

Contra estas conclusiones se alza el accionante a tenor del recurso extraordinario de fs. 350/357, el cual, previo traslado de ley, le es concedido a fs. 366 y 368.

Arguye el apelante que su pretensión de colocarse bajo el amparo del art. 7.1.6. del convenio colectivo 42/75 para la liquidación de la indemnización por despido, por serle más favorable esa norma convencional que la del art. 245 del RCT, ya que aquélla toma como base de la indemnización un mes de remuneración total, vale decir, sin la limitación del párrafo primero del citado art. 245, que fija un máximo de tres veces el salario mínimo vital vigente al tiempo del cese, a los efectos de calcular la retribución mensual computable. Agrega el interesado que la invocada convención colectiva fue celebrada con arreglo a la ley 14.250, y que ese tipo de convenios se ha convertido, a partir de la incorporación del art. 14 nuevo a la Ley Fundamental, en una fuente autónoma del derecho laboral garantizada y reconocida por la Constitución, garantía y reconocimiento que no puede ser disminuido por una ley posterior que prive al trabajador del derecho —de raíz constitucional— a la mejor protección. Impugna asimismo el fallo en cuanto éste considera que el demandante no es titular de ningún derecho adquirido. En este sentido expresa: "Es obvio que el actor no pudo reclamar la indemnización por despido arbitrario antes de haberse producido su despido arbitrario, pero eso para nada impide que *ya antes de tal hecho —y por el hecho de estar vinculado a la demandada por un contrato de trabajo regido por el convenio colectivo—* tuviera un *derecho de estabilidad* (relativa) mejor protegido. Es este *mejor derecho de estabilidad* lo que, ante el hecho del despido arbitrario, le da derecho a una indemnización superior a la de la RCT" (fs. 356 vta.).

El carácter de fuente autónoma del derecho laboral, que el recurrente atribuye a las convenciones colectivas con la secuencia de ser normas subordinadas solamente a la supralegalidad constitucional, la extrae aquél de la inserción en la ley Suprema del llamado art. 14 nuevo, en el cual se garantiza a los gremios concertar tales convenciones colectivas. De aquí deduce la parte, en sus agravios, que una ley común

no puede desconocer un beneficio pactado en alguno de tales actos, en el caso, el de mejor protección que la otorgada por la ley común contra el despido arbitrario, el cual se traduce, según el convenio 42/75, en una base indemnizatoria de mayor significación pecuniaria comparada con la que acuerda el RCT en su art. 245.

Pienso que la intangibilidad que pretende adjudicar el accionante a la convención colectiva citada, la cual, no obstante haber cumplido con las prescripciones de la ley 14.250, entre las que cuenta la homologación por la autoridad administrativa, debe ser relativizada y no puede legitimarse con el argumento de ser el art. 14 nuevo posterior en el tiempo al art. 31 de la Constitución Nacional, de donde vendría a dimanar la pretensa autonomía de las normas convencionales.

Tal tesitura no condice con reiteradas decisiones de la Corte en las que se ha sentado doctrina acerca de la interpretación correcta de la Constitución, fuente que "debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás" (Fallos: 240:311, pág. 319).

Agregó también allí el Tribunal, con cita de Fallos: 181:343, cons. 2º, "que la interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida". La ley Fundamental —prosiguió diciendo la Corte— es una estructura sistemática; sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse que no se altere el equilibrio del conjunto (ibid). Conceptos como los expresados se encuentran reproducidos en Fallos: 302: 1461, voto en disidencia del Ministro Subrogante Mario Justo López, pág. 1482, cons. 3º.

A la luz de esa doctrina no cabe admitir, como parece hacerlo el apelante, antinomia alguna entre el art. 14 nuevo y el art. 31 de la Constitución Nacional. Antes bien, su hipotética oposición ha de resolverse en una síntesis de las respectivas cláusulas, y si alguna ha de privilegiarse debe ser la del art. 31 por ser cláusula cimera para determinar la jerarquía de la normativa jurídica global.

De ello viene a resultar que una ley, a condición de haber sido

sancionada en consecuencia de la Constitución, puede válidamente privar de efecto a una norma convencional.

Vale decir, entonces, que es preciso examinar si la cuestionada ley 21.476 ha sido dictada en consecuencia de la Constitución, no ya en tanto a su origen, que no ha sido materia de debate, sino en cuanto a su contenido, que despoja al accionante, conforme con lo que éste alega, de una mejor protección contra el despido arbitrario.

Las grandes metas de la política del Estado están fijadas en el Preámbulo de la Constitución.

La acción del poder político estatal para lograr esas metas no es revisable judicialmente en cuanto decisión política. Pero como ésta, necesariamente, debe instrumentarse mediante normas jurídicas —"ubi societas ibi ius"—. Y, bajo este aspecto, cabe la valoración judicial de la razonabilidad de los medios empleados. Esto no es otra cosa que contrastar la validez del instrumento jurídico empleado para la consecución de lo que se considera un bien social en un momento dado. Ese medio será admisible si no suprime ni hiere sustancialmente otros bienes amparados por la misma estructura constitucional.

Corrobora lo dicho el pronunciamiento de la Corte en el citado precedente de Fallos: 172:21 cuando expresa el Tribunal, con apoyo en doctrina de la Corte de EE.UU., que "la cuestión no es si la acción legislativa afecta a los contratos, directamente o indirectamente, sino si la legislación está dirigida a un fin legítimo, y si las medidas adoptadas son razonables y apropiadas para esa finalidad" (loc. cit. pág. 51).

Es oportuno traer a colación que en jurisprudencia de antigua data, como son, por ejemplo, los pronunciamientos registrados en Fallos: 136:161 y 172:21, cuyos principios sustanciales aparecen reiterados en Fallos: 208:10; 243:449 y 467, entre otros, se sentó la doctrina que reconoce la limitación válida de los derechos individuales, y de las obligaciones nacidas de los contratos, en situaciones de excepción o de emergencia, siempre que las restricciones aludidas dejen a salvo la sustancia del derecho que se limita, ya que, como se expresó en el voto de los doctores Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte en Fallos: 243:467, cualquiera sea la gravedad de la situación a que respondan

las leyes de excepción, no deja de regir el límite puesto por el art. 28 de la Constitución Nacional.

Aplicando los principios hasta aquí enunciados, a los efectos de aquilatar la validez de la ley 21.476 —objeto de este examen— es imprescindible determinar si las razones invocadas en el mensaje con que se elevó el respectivo proyecto, describen un estado de emergencia o de excepción y si éste revestía tal entidad como para legitimar la caducidad de beneficios laborales exorbitantes del régimen común en la materia.

En el aludido mensaje se expresa que no se persigue variar en lo esencial la situación laboral existente en ese momento (10-XII-76) con el objeto de preservar la estabilidad de las relaciones colectivas de trabajo; sin perjuicio de lo cual se agrega que la coyuntura obligaba a la postergación de ciertos intereses sectoriales en aras del supremo interés de la Nación.

Con tales consideraciones, consignadas aquí en forma sucinta, se quiso hacer mérito, evidentemente, de un estado de emergencia que convalidara las restricciones o pérdida de derechos nacidos de las convenciones colectivas de trabajo.

Cabe admitir, pues, que la emergencia fue el presupuesto que determinó la sanción de la ley en análisis, y que fue también implícitamente el justificativo que se le quiso dar a esta última para convalidar sus disposiciones.

Se impone en consecuencia ponderar si "el supremo interés de la Nación", como reza el predicho mensaje, estaba comprometido en grado tal que hiciera necesario abolir beneficios obtenidos a través de convenios regularmente concertados por los trabajadores de las empresas del Estado o de propiedad del Estado o de los otros tipos que señala el art. 2º de la ley en cuestión.

Dicho en otros términos, resulta ineludible decidir acerca de la razonabilidad del medio empleado para conjurar el alegado estado de necesidad colectiva, que es la emergencia, imponiendo para los supuestos de despido arbitrario de los trabajadores contemplados en la norma un tipo de indemnización que no difiera del acordado por el derecho

común y general expresado en el RCT, privando así al trabajador de la "mejor protección" que invoca el apelante, derivada ésta del pacto laboral; protección mejor que, como otras ventajas reconocidas en esos instrumentos, constituye en rigor un verdadero privilegio, dicho ello sin connotación peyorativa alguna sino en el prístino sentido de la palabra, ya que el *privilegium* fue en su origen sinónimo de *lex privata*, carácter que en cierto modo ha sido recobrado modernamente por la forma de producir el derecho a través del procedimiento legal de concertación de las convenciones colectivas.

En la oportunidad de tener que resolver la Corte una situación similar en ciertos aspectos a la que aquí se examina, cual fue la de pronunciarse sobre la validez constitucional de la ley 11.741, llamada de moratoria hipotecaria, que restringía obligaciones nacidas de los contratos respectivos, y tildada por sus impugnadores de violatoria de la garantía constitucional de la propiedad, el Tribunal abordó resueltamente el estudio de la situación económica imperante, como paso previo para llegar a declarar la validez de la ley.

Lo hizo en los términos que exhibe el considerando 12º del precedente de Fallos: 172:21 (págs. 72 y ss.), de reiterada y obligada cita, tras haber enunciado los principios que sustentan los poderes inherentes al Estado para hacer frente a hechos fuera de lo ordinario, ante los cuales no puede abdicar de su función gerencial del bien común.

En la ocasión referida entendió la Corte ser una respuesta adecuada la que dio a los reclamos imperiosos de la realidad nacional de aquel entonces la ley 11.741, por lo que se limitaron temporariamente los derechos de los acreedores hipotecarios, entre los que se contaban los dos bancos nacionales a la sazón existentes, el de la Nación y el Hipotecario.

Aquel cuadro, presentado por el Tribunal con vigorosos trazos y el remedio arbitrado por el legislador para mitigar los males que aquejaban a la sociedad en su economía, si se lo compara con la situación bajo análisis en esta causa, permite advertir que la respuesta dada a las dificultades coyunturales que se invocaron mediante la ley 21.476, carece a mi ver de la razonable proporción de medio a fin ya que esta última, a diferencia de la ley 11.741, no impuso una limitación de derechos, sino que, lisa y llanamente, suprimió los que enumeraba la

cláusula cuestionada en el *sub lite* (art. 2º, inc. a), privando así de los correspondientes beneficios a trabajadores del Estado o de empresas que le pertenecen, mencionadas en la misma cláusula.

El efecto producido por dicha norma excede, a mi juicio, el ejercicio válido de los poderes de emergencia del Estado, ya que aun en estas situaciones, como se recordó más arriba, no se puede válidamente trasponer el límite que señala el art. 28 de la Constitución Nacional.

Se podría decir que el "derecho a una mejor protección contra el despido arbitrario", invocado por el actor con fundamento en la convención colectiva 42/75, no tiene su fuente inmediata en la Constitución Nacional. Pero esta objeción se resuelve, a mi ver teniendo en cuenta que dicha convención no ha sido impugnada en cuanto a su regularidad, ni tampoco lo ha sido la ley 14.250, que reglamenta ese tipo de acuerdos previstos y garantizados por la Constitución Nacional en su art. 14 nuevo, que también garante la protección contra el despido arbitrario. De donde viene a resultar que la pretensión del accionante se encuentra bajo el amparo de la Ley Suprema a través de un pacto regularmente concertado.

Por ello, y sin olvidar de lo decidido en Fallos: 301:608, si V.E. compartiere el criterio que he dejado expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de mayo de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Nordensthol, Gustavo Jorge c/Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado s/despido".

Considerando:

Que este Tribunal comparte, y hace suya, la opinión del señor Procurador Fiscal de la Corte.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de la apelación extraordinaria.

Costas por su orden en atención a la existencia de precedentes contrarios, dictados por este Tribunal en su anterior composición.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia de fundamentos)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia de fundamentos)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia que había admitido la demanda por despido arbitrario pero —al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. a), de la ley 21.476— había condenado a la demandada al pago de la indemnización de derecho común en lugar de la establecida en la convención colectiva de trabajo. Contra ella dedujo la parte actora el recurso extraordinario de fs. 353/57, que fue concedido.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía intentada, toda vez que se ha planteado la validez constitucional de una norma bajo la pretensión de ser contraria a lo dispuesto por los arts. 14 bis, 31 y 33 de la Constitución Nacional y la decisión fue adversa a los derechos que el recurrente fundó en dichas garantías (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que para desestimar la inconstitucionalidad, el a quo argumentó que la ley 14.250 regula el alcance y la extensión de las convenciones colectivas de trabajo, pero ello no impide que una ley posterior modifique los términos de los convenios con la condición de que no se disminuya la garantía otorgada al trabajador por la Constitución Nacional. Añadió que ese supuesto no había acontecido en el caso, habida cuenta de que el demandante se había hecho acreedor a las indemniza-

ciones legales que corresponden a la generalidad de los trabajadores. Asimismo agregó que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes.

4º) Que la parte actora sostiene en su recurso la inconstitucionalidad del art. 2, inc. a), de la ley 21.476 porque, en virtud del carácter de fuente autónoma de derecho de las convenciones colectivas, basado en el art. 14 bis de la Constitución, ellas no pueden ser dejadas sin efecto por una ley posterior sin afectar la garantía constitucional; y porque se violaría un derecho incorporado al patrimonio del trabajador, garantizado por el art. 17, al sustraérselo del régimen de estabilidad mejor protegido que el de la Ley de Contrato de Trabajo.

5º) Que esta Corte, en su actual composición, no comparte el criterio del caso de Fallos: 301:608.

Las convenciones colectivas de trabajo, el derecho a cuya concertación está garantizado por el art. 14 bis de la Constitución, constituyen una fuente de derecho de origen extraestatal pero incorporada al régimen normativo laboral después de su homologación (arts. 3, 8 y 9 de la ley 14.250). Por tanto, si bien es indiscutible que aun cuando otorguen condiciones más favorables para el trabajador que las comunes de la ley laboral, pueden ser derogadas por otras convenciones posteriores, una vez otorgada la homologación no podrían ser dejadas sin efecto por la ley. De lo contrario, perdería toda eficacia el reconocimiento constitucional de su valor como fuente de derecho autónoma, ya que su vigencia estaría supeditada a lo que dispusiese en contrario una norma de jerarquía inferior a la que otorga dicho reconocimiento. No obsta a esa conclusión la circunstancia de que las garantías constitucionales no sean absolutas, pues conforme a lo que resulta de la doctrina de los arts. 14 y 28 de la Carta Magna, las garantías y derechos reconocidos en ella no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio; y la posibilidad de que se dejen de lado por ley posterior las normas de los convenios colectivos más favorables para los trabajadores excluiría en lugar de limitar o reglamentar la garantía en cuestión. Tampoco está en juego la prelación normativa estatuida en el art. 31 de la Constitución, ya que la agregación del art. 14 bis, en cuanto incluye una fuente de derecho laboral antes no prevista, determina que ésta deba ser insertada en ese orden según las características que

le son propias, de modo de cumplir el principio según el cual la interpretación de las normas constitucionales no debe hacerse de modo que unas anulen o dejen sin valor a otras, ya que el texto debe ser analizado como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de las disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás y no en forma aislada e inconexa (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432, y voto del Dr. López en Fallos: 301:1122).

6º) Que, en atención a lo expuesto, ha de arribarse a la conclusión de que la norma impugnada viola el art. 14 bis de la Constitución, lo que hace innecesario examinar los demás argumentos del recurrente, en especial la razonabilidad o irrazonabilidad de la disposición.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de apelación.
voca la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de apelación.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

SILVERIO FLORENCIO SORIA v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La ley 21.418, con prescindencia de su legitimidad de origen, no pudo derogar válidamente el decreto 3258/73 y excluir, por decisión unilateral, al personal de Dirección Nacional de Vialidad del régimen de las Convenciones colectivas de trabajo, en contravención de lo pactado y aprobado y en violación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a este tipo de contratación e inclusive del art. 17 de la ley 19.549.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Las leyes dictadas para enfrentar situaciones de emergencia —supuesto tal carácter en la ley 21.418— pueden limitar razonablemente los derechos

que la Constitución reconoce, mas sin traspasar el límite de su art. 28. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de dicha ley en cuanto deroga el decreto 3258/73 y deja sin efecto la Convención Colectiva de trabajo suscripta en consecuencia de la norma derogada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando se plantea la invalidez constitucional de una norma —ley 21.418— bajo la pretensión de ser contraria a lo dispuesto en los arts. 14 bis, 68 a 73 de la Constitución Nacional y la decisión es adversa a los derechos que el recurrente fundó en dichas garantías (art. 14, inc. 3º, ley 48) (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Si la Nación está regida por la Constitución, no hay más ley que la sancionada y promulgada de acuerdo a sus disposiciones, tanto si provienen de un poder constitucional diferente, como de un poder defacto (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

GOBIERNO DEFACTO.

No existe diferencia esencial entre la nulidad de una ley dictada por el Poder Ejecutivo constitucional o por un tribunal judicial, y la de la ley dictada por el gobierno defacto, trátese de la voluntad expresada individualmente por quien ejerce el Poder Ejecutivo de hecho, o por éste acompañado de otro órgano también defacto, como las juntas militares o comisiones de asesoramiento legislativo que han existido. Sin embargo, media la posibilidad de que los actos de tal índole sean ratificados o convalidados por el Congreso, convirtiendo así en ley al acto que no lo era. Esa ratificación puede ser expresa o tácita (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

GOBIERNO DEFACTO.

Después de la reinstalación de las autoridades constitucionales, aun cuando el Congreso no se ha pronunciado explícitamente sobre la ratificación de los actos de contenido legislativo dictados por el anterior gobierno militar, en cambio ha producido leyes que implican admitir la continuación de su vigencia, lo que constituye sin lugar a dudas un supuesto de ratificación tácita (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes dictadas por el gobierno militar —entre ellas, la ley 21.418 impugnada por la recurrente por la ilegitimidad de origen— continúan en vigencia mientras no sean derogadas o modificadas, mas no por reconocimiento judicial de esa continuidad, sino porque el Congreso de la Nación ha manifestado su voluntad de que así ocurra, al ratificarlo tácitamente (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La ley 14.250 se refiere a las convenciones colectivas de trabajo que se celebren por "una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores" (art. 1), con lo que queda claramente limitado su ámbito de aplicación a la relación laboral privada, y excluido el contrato de empleo público, ya que la administración pública no está comprendida en la expresión transcripta. Concordantemente, el art. 19 del decreto reglamentario 6582/54 establece que "no se regulará mediante convenciones colectivas el régimen de trabajo del personal ocupado por la administración pública —nacional, provincial o municipal— con excepción del de aquellas actividades donde por acto expreso del poder público, en cada caso, se admita su aplicación (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La convención colectiva cuya aplicación pretende el recurrente, fue celebrada con arreglo al decreto 3258/73, que autorizó la regulación del régimen del trabajo del personal de la Dirección Nacional de Vialidad mediante convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo a las disposiciones de la ley 14.250. Pero ese decreto fue derogado por el art. 1 de la ley 21.418, con exclusión del personal de la administración pública nacional del régimen de la ley 14.250, su inclusión por un decreto posterior pudo legítimamente ser dejada sin efecto por un cuerpo al cual se le ha reconocido fuerza de ley (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

La garantía de la concertación de convenios colectivos de trabajo acordada a los gremios por el art. 14 bis de la Constitución, como todas las establecidas por la Carta Magna, no es absoluta, por lo que el legislador ha podido —consultando la razón y el propósito del precepto— conciliarlo con otras exigencias de bienestar público emergente de la propia Ley Fundamental, apreciando la conveniencia o inconveniencia de extender

su régimen al personal de la administración pública (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Resulta insostenible la alegación de violación del art. 17 de la Constitución si la ley cuestionada —21.418— no ha dejado sin efecto derechos incorporados al patrimonio del recurrente con anterioridad a su sanción, ya que los hechos que se invocan en apoyo de la demandada datan del año 1980 (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El actor reclamó por la demanda que hace cabeza de estas actuaciones la indemnización prevista en el art. 212, cuarto párrafo del régimen de contrato de trabajo (t.o. en 1976, RCT). Puntualizó el mismo que la relación laboral con la demandada, Dirección Nacional de Vialidad, se regía por el respectivo convenio colectivo de trabajo.

La accionada reconoció haber dado de baja al actor el 1º de noviembre de 1980 por aplicación de la ley 21.274, pero alegó no ser invocable en el caso el art. 212 del RCT toda vez que la convención colectiva E-75 quedó derogada por la ley 21.418.

Esta defensa encontró favorable acogida en primera instancia con el consiguiente rechazo de la demanda; para ello tuvo en cuenta el sentenciante que la predicha ley 21.418 dejó sin efecto, entre otras normas, el decreto 3258/73, que había incluido en el régimen de la ley 14.250 sobre convenciones colectivas de trabajo al personal de la entidad estatal demandada, poniendo de manifiesto, asimismo, que aun cuando la relación entre las partes hubiere estado sometida al RCT la indemnización pretendida habría sido también improcedente a tenor del art. 1º de la ley 21.274 por cuya virtud se dispuso la baja del agente.

Apeló el vencido y tachó de inconstitucional la ley 21.418 en razón de su origen y de su contenido, con refuerzo de los argumentos ya es-

grimidos al alegar a fs. 36/37 vta., con el añadido que la ley 21.274 no priva del derecho a la indemnización del art. 212 del R.C.T.

Llamada a decidir la cuestión por la apelación que dedujo la parte actora, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó los agravios que aquélla expresó tocante a la invalidez constitucional de la cuestionada ley 21.418 y confirmó, por ende, la sentencia del inferior, con excepción del orden de imposición de costas.

Interpuso el demandante recurso extraordinario, el cual, concedido previo traslado de ley es procedente por la índole de la materia en debate y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a la pretensión del recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la ley 21.418, con prescindencia de su legitimidad de origen, no pudo derogar válidamente el decreto 3258/73 y excluir, por decisión unilateral, al personal de la demandada del régimen de las convenciones colectivas de trabajo, en contravención de lo pactado y aprobado y en violación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a ese tipo de contratación e inclusive del art. 17 de la ley 19.549.

Es de recordar que las leyes dictadas para enfrentar situaciones de emergencia —supuesto tal carácter en la Nº 21.418— pueden limitar razonablemente los derechos que la Constitución reconoce, mas sin traspasar el límite de su artículo 28, como tuve oportunidad de decirlo al dictaminar recientemente (16-V-184) en la causa N. 127, XIX, "Nordensthol G. c/Subterráneos de Buenos Aires", actualmente a resolución del Tribunal, a lo que me remito en lo pertinente. Me parece oportuno señalar que en esa causa y ocasión consideré inválida la ley 21.476 en cuanto dejaba sin efecto, en virtud de su art. 2º, inc. a), cláusulas de convenciones colectivas exorbitantes del régimen laboral general.

En el *sub lite* el exceso de poder, con la consiguiente transgresión constitucional, exhibe mayor gravedad, ya que no son cláusulas particulares las que quedan nulificadas sino no convención íntegra de que forman parte.

En tales condiciones, creo que corresponde declarar en el caso la inconstitucionalidad de la ley 21.418 en cuanto deroga el decreto

3258/73 y deja sin efecto la convención colectiva de trabajo suscripta en consecuencia de la norma derogada, convención identificada en autos y que, por tanto, resulta de aplicación en la especie.

Cabe dejar en claro que, en mi concepto, aparace insostenible para excluir el régimen laboral en la solución del presente pleito, el aserto del a quo en el sentido de que el carácter de empleo público del vínculo que ligó a las partes llegó firme a la Alzada, pues ello aparece indudablemente en oposición con los términos inequívocos del memorial de fs. 46/47 vta., donde el actor impetra el amparo de la normativa laboral.

Por todo ello, estimo que se torna innecesario el análisis del agravio relativo a la alegada invalidez por su origen de la ley 21.418, y además, que acreditada con la pericia médica no impugnada de fs. 30/32 la incapacidad laboral absoluta y permanente del actor, éste tiene derecho a la indemnización que reclama, de acuerdo con la doctrina de la causa D. 308, L. XIX, "Degrandi", fallo del 17 de abril del año en curso, y sus citas.

Opino, en suma, que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 6 de junio de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Soria, Silverio Florencio c/Dirección Nacional de Vialidad s/cobro de pesos".

Considerando:

Que tal como ocurrió con el criterio expuesto por el señor Procurador Fiscal de la Corte en la causa "Nordensthol, Gustavo Jorge c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado s/despido", cuyas características guardan similitud con la presente, este Tribunal comparte, y hace suyas la opinión que ese mismo magistrado ha vertido precedentemente.

Por ello, se revoca la sentencia impugnada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que a fs. 53/54 la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la pretensión indemnizatoria con base en el art. 212, 4º párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo. Se expresó como fundamento que tal régimen legal no era aplicable a las relaciones de empleo con la Administración Pública Nacional, salvo que el legislador expresamente las incluyera. Esa situación de excepción se configuró mediante el Decreto 3258/73 —que autorizó el sistema de convenciones colectivas de trabajo como forma de regular los derechos y obligaciones del personal de la Dirección Nacional de Vialidad— y la convención colectiva E-75 que se firmó en consecuencia; pero dichas disposiciones fueron posteriormente derogadas por la ley 21.418.

2º) Que contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido. La recurrente cuestiona la legitimidad de origen de la ley 21.418 por haber sido dictada por el presidente de facto sin observar los procedimientos formales establecidos en los artículos 68 a 73 de la Ley Fundamental. La impugna también en cuanto a su contenido, pues viola el derecho a la contratación colectiva laboral, que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional reconoce a los gremios, entre ellos, el representativo del personal de Vialidad Nacional.

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida, toda vez que se encuentra plan-

teada la invalidez constitucional de una norma bajo la pretensión de ser contraria a lo dispuesto en los arts. 14 bis, 68 a 73 de la Constitución Nacional y ser la decisión adversa a los derechos que el recurrente fundó en dichas garantías (art. 14, inc. 3º, ley 48).

4º) Que esta Corte, en su actual composición, no comparte el criterio sentado, entre otros, en los precedentes de Fallos: 207:207; 295:264, 706 y 809, según el cual las disposiciones de contenido normativo dictadas por los gobiernos defacto con la denominación de decretos-leyes, o simplemente leyes, tienen vigencia hasta tanto sean derogadas por la autoridad legislativa constitucional; ni, tampoco, el más limitativo según el cual esas normas carecen en su origen de legalidad en tanto no emanen del Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece, pero pueden legitimarse en razón de su efectividad, la cual consiste en la aplicación que hacen de ellas los gobernantes en sus actos, los jueces en sus sentencias y los particulares en su proceder, en tanto se atengan voluntaria o forzadamente a ellas como normas obligatorias (Fallos: 289:177; 291:55; 293:213 y 417).

Por el contrario, si la Nación está regida por la Constitución, no hay más ley que la sancionada y promulgada de acuerdo a sus disposiciones (conforme, doctrina de Fallos: 174:225), tanto si provienen de un poder constitucional diferente, como de un poder defacto. No existe diferencia esencial entre la nulidad de una ley dictada por el Poder Ejecutivo constitucional o por un tribunal judicial, y la de la ley dictada por el gobierno defacto, trátese de la voluntad expresada individualmente por quien ejerce el Poder Ejecutivo de hecho, o por éste acompañado de otro órgano también defacto, como las juntas militares o comisiones de asesoramiento legislativo que han existido.

Sin embargo, media la posibilidad de que los actos de tal índole sean ratificados o convalidados por el Congreso, convirtiendo así en ley al acto que no lo era. Esa ratificación puede ser expresa o tácita, según lo ha resuelto esta Corte en las Resoluciones Nº 88/84 y 264/84, dictadas en los expedientes S-1650/83 y S-372/84, respectivamente.

5º) Que después de la reinstalación de las autoridades constitucionales, aun cuando el Congreso no se ha pronunciado explícitamente sobre la ratificación de los actos de contenido legislativo dictados por

el anterior gobierno militar, en cambio ha producido leyes que implican admitir la continuación de su vigencia, lo que constituye sin lugar a dudas un supuesto de ratificación tácita. Ello ha ocurrido al ser derogadas por leyes del Congreso disposiciones de leyes defacto (ley 23.059, que deroga la 21.295; ley 23.068, que deroga la 22.207; ley 23.075, que deroga la 21.318; ley 23.083, que deroga la 21.773; ley 23.115, que deroga la 21.536; ley 23.154, que deroga la 22.163; ley 23.137, que deroga la 21.599; ley 23.161, que deroga la 20.863), al ser modificadas las de otras (ley 23.043, que modifica artículos de la Carta Orgánica de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro aprobada por ley 21.963; ley 23.055, que modifica la 21.740; ley 23.048, que sustituye un artículo de la ley 22.627; ley 23.060, que restablece normas de la 21.581 y modifica la 22.293; ley 23.095, que modifica el art. 6 de la 23.027; ley 23.155, que introduce un agregado al art. 3 de la 22.334), y, quizás con mayor claridad, al suspenderse transitoriamente normas de las segundas (ley 23.061, que suspende la vigencia de disposiciones de la ley 22.667; ley 23.064, que suspende por 180 días la vigencia de la 22.934; ley 23.072, que suspende por seis meses la aplicación de diversos artículos de las leyes 22.105 y 22.269) o al prorrogárselas (ley 23.121, que prorroga la 22.947; ley 23.130, que prorroga la 22.916). Esas derogaciones, modificaciones, suspensiones y prórrogas carecerían de sentido si no se hubiese partido de la base de que las leyes defacto continúan en vigencia en tanto el Congreso no disponga lo contrario.

6º) Que, por consiguiente, ha de concluirse que las leyes dictadas por el gobierno militar —entre ellas, la que la recurrente impugna por ilegitimidad de origen— continúan en vigencia mientras no sean derogadas o modificadas, mas no por reconocimiento judicial de esa continuidad, sino porque el Congreso de la Nación ha manifestado su voluntad de que así ocurra, al ratificarla tácitamente.

7º) Que la ley 14.250 se refiere a las convenciones colectivas de trabajo que se celebren por "una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores" (art. 1) con lo que queda claramente limitado su ámbito de aplicación a la relación laboral privada, y excluido el contrato de empleo público, ya que la administración pública no está comprendida en la expresión transcripta. Concordantemente, el art. 19 del decreto reglamentario 6582/54 establece

que "no se regulará mediante convenciones colectivas el régimen de trabajo del personal ocupado por la administración pública —nacional, provincial o municipal— con excepción del de aquellas actividades donde por acto expreso del poder público, en cada caso, se admita su aplicación".

8º) Que la convención colectiva cuya aplicación pretende el recurrente, fue celebrada con arreglo al decreto 3258/73, que autorizó la regulación del régimen del trabajo del personal de la Dirección Nacional de Vialidad mediante convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo a las disposiciones de la ley 14.250. Pero ese decreto fue derogado por el art. 1 de la ley 21.418, con lo que la convención invocada perdió su base normativa. Dada la exclusión del personal de la administración pública nacional del régimen de la ley 14.250, su inclusión por un decreto posterior pudo legítimamente ser dejada sin efecto por un cuerpo al cual se le ha reconocido fuerza de ley.

9º) Que la garantía de la concertación de convenios colectivos de trabajo acordada a los gremios por el art. 14 bis de la Constitución, como todas las establecidas por la Carta Magna, no es absoluta, por lo que el legislador ha podido —consultando la razón y el propósito del precepto— conciliarlo con otras exigencias de bienestar público emergentes de la propia Ley Fundamental, apreciando la conveniencia o inconveniencia de extender su régimen al personal de la administración pública.

10) Que, por otra parte, resulta insostenible la alegada violación del art. 17 de la Constitución en tanto la ley en cuestión no ha dejado sin efecto derechos incorporados al patrimonio del recurrente con anterioridad a su sanción, ya que los hechos que se invocan en apoyo de la demanda datan del año 1980.

11) Que, finalmente, la cuestión planteada en el punto IV de fs. 60 no guardan vinculación con el recurso, ya que no se discute la conclusión del a quo en el sentido de que está firme el juzgamiento de que la relación entre las partes fue de empleo público, lo que excluye la aplicación del régimen de contrato de trabajo según lo dispuesto en su art. 2º.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia en lo que fue materia de recurso.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

HORACIO FERNANDO BOURQUET v. CORPORACION AGRO-ECONOMICA, VITICOLA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL (C.A.V.I.C) SOCIEDAD MIXTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión del a quo de tener por absueltas en rebeldía las posiciones de la demandada —condenando a pagar diversas sumas en concepto de indemnización por despido—, configura una cuestión ajena, por su propia índole, al ámbito del recurso extraordinario, máxime en el caso, en que el tema fue resuelto con fundamentos suficientes que impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Resultan atendibles los agravios respecto del monto por el cual fue fijada la indemnización ya que la decisión de la Cámara se funda en la sola aserción dogmática de que en autos no existen pruebas que acrediten la inexactitud de los rubros expresados por el actor de su demanda por la circunstancia de haber sido renuente la demandada en la prueba confesional y por no llevar su contabilidad en forma adecuada. Ello así, pues al ser de capital importancia para la solución del pleito la determinación de las operaciones de venta en las que intervino el actor, para así poderse establecer su comisión sobre ellas y la existencia o no de haberes adeudados, resulta objetable la sentencia impugnada en cuanto prescindió de tomar en cuenta la documentación acompañada por la demandada con el objeto de acreditar el monto de las ventas concertadas durante el período en cuestión, la cual ni siquiera fue remitida a la Cámara de Apelaciones con motivo del recurso deducido.

---

(1) 2 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada a pagar diversas sumas en concepto de salarios adeudados, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales, integración del mes de despido, preaviso y antigüedad, y lo revocó respecto a la indemnización por clientela si no fueron objeto de adecuada consideración las impugnaciones formuladas al dictamen del perito contador respecto de su afirmación de que no existían elementos probatorios en la contabilidad de la demandada ni merecieron tratamiento los cuestionamientos formulados por la demandada al rubro denominado "haberes impagos" por no haberse discriminado qué comisiones correspondían a cobranzas y cuáles a las ventas no cumplidas.

LUIS ALFREDO SOURIGUES v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en cuestión la interpretación brindada a disposiciones federales contenidas en la ley 21.274 y la decisión definitiva del tribunal superior de la causa es contraria a los derechos que en ellas funda el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48) (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Al tratarse en el *sub examine* —en el que se hizo lugar al reclamo indemnizatorio del actor, declarado prescindible a tenor de las disposiciones de la ley 21.274— del ejercicio de una atribución reconocida por una ley federal, que instrumentaba un sistema de reordenamiento administrativo otorgando al órgano empresario facultades exorbitantes del derecho privado, su aplicación al caso debe regirse por los principios del derecho administrativo aunque se invoque la naturaleza común de la relación laboral (2).

---

(1) 2 de abril.

(2) Causa: "Serantoni, José Américo y otros c/E.F.A. s/despido" y "Beiral, Walter Abel c/Ferrocarriles Argentinos s/despido", del 11 de diciembre de 1984 y de la fecha, respectivamente.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Si la declaración de prescindibilidad del actor fue efectuada el 3 de diciembre de 1980, ello importó la realización de un acto válido por parte de la demandada; puesto que se encontraba autorizada hasta el 31 de ese mes para dar de baja por razones de servicio a su personal (ley 22.160). La falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no hace a la validez de aquél sino que determina la fecha a partir de la cual será eficaz (1).

FONIVA y Otro v. TEXTIL LAS FLORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse efectuado el depósito establecido en el artículo 280 del Código Procesal local, sólo resulta imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para resolver el gravamen que le producía la resolución impugnada, lo que determina en el caso la inadmisibilidad del recurso federal que no llena los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia del tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Suprema Corte de Justicia provincial declaró mal concedido el recurso ante ella deducido por no haberse efectuado el depósito que prevé el artículo 280 del código adjetivo local, sin considerar los agravios llevados por el recurrente, su pronunciamiento no reviste el carácter de definitivo en los términos del artículo 14 de la ley 48, revistiendo tal carácter el pronunciamiento del tribunal de instancia única (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda que por cobro de aportes dedujo la entidad sindical actora, en virtud de considerar no probado —por haberse desistido

---

(1) Fallos: 291:591; 298:172; causa: "Beiral, Walter Abel c/Ferrocarriles Argentinos s/despido", del 2 de abril de 1984.

la prueba contable— el crédito reclamado. Ello así, pues los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con el criterio de selección y valoración de la prueba efectuada por el a quo, extremo que, conforme el reiterado criterio que expone la jurisprudencia de la Corte, no resulta cubierto por la tacha de arbitrariedad; máxime si al haber renunciado expresamente la parte a la prueba pericial contable, no resulta conculcada la impulsión de oficio del proceso laboral, el que por lo demás, con relación a las medidas probatorias es potestativo de los jueces (art. 12, ley 7718) (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo Nº 1 de la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, rechazó la demanda que por intermedio de apoderado instauraron la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A.) y el Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines (S.O.I.V.A.), tendiente al cobro de contribuciones de obra social, cuotas sindicales y otros rubros detallados en el escrito inicial.

El a quo llegó a la conclusión adversa antes mencionada por entender que al haber desistido la parte actora de la prueba pericial contable (fs. 88) no existen, para establecer el monto de la demanda reclamada, elementos de juicio idóneos para tal fin.

Contra esta decisión, interpuso la accionante recurso extraordinario a fs. 105/109 que le fue concedido, previo traslado de la ley, a fs. 123, en el cual se agravia formulando tacha de arbitrariedad.

Considero ineficaces las alegaciones del apelante para invalidar el decisorio, ya que en definitiva sus agravios exteriorizan una mera discrepancia con la valoración y selección de la prueba que hizo el sentenciante, extremo que no cubre la tacha de arbitrariedad (Fallos: 296:49 y muchos otros).

Es de señalar, en particular, que la impulsión de oficio del proceso laboral en la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo previsto

en la ley local 7718, art. 12, en lo que se refiere a las medidas probatorias es potestativo de los jueces, según reza el texto citado, a lo que es de agregar que en el caso, como ya se dijo, la recurrente hizo renuncia expresa a la prueba pericial contable.

En estas condiciones, conceptúo que no aparecen en autos circunstancias configurativas de cuestión federal habilitante de la instancia de excepción.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 4 de octubre de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "FONIVA y otro c/Textil Las Flores s/cobro de aportes".

Considerando:

Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Azul, Provincia de Buenos Aires, rechazó la demanda que por cobro de aportes dedujo la entidad sindical actora en virtud de considerar no probado —por haberse desistido la prueba pericial contable— el crédito reclamado. Contra dicho fallo se interpusieron el recurso local de inaplicabilidad de ley y el extraordinario federal, concedidos respectivamente a fs. 104 y 123.

Que toda vez que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires declaró mal concedido el primero de los recursos intentados por no haberse efectuado el depósito establecido en el artículo 280 del Código Procesal local, sólo resulta imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para resolver el gravamen que le producía la resolución impugnada, lo que determina en el caso la inadmisibilidad del recurso federal que no llena los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia del Tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Fallos: 55:228; 99:172; 261:420; 303:470).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia de fundamentos)* — CARLOS S. FAYT *(por mi voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Azul, Provincia de Buenos Aires, rechazó la demanda que por cobro de aportes dedujo la entidad sindical actora, en virtud de considerar no probado —por haberse desistido la prueba pericial contable— el crédito reclamado. Contra dicho fallo se interpusieron dos recursos, el local de inaplicabilidad de ley y el extraordinario federal, concedidos respectivamente a fs. 104 y 123.

2º) Que toda vez que la Suprema Corte de Justicia provincial, declaró mal concedido el recurso ante ella deducido por no haberse efectuado el depósito que prevé el artículo 280 del código adjetivo local, sin considerar los agravios llevados por el recurrente, su pronunciamiento no reviste el carácter de definitivo en los términos del artículo 14 de la ley 48, revistiendo tal carácter el pronunciamiento del tribunal de instancia única.

3º) Que los agravios planteados por el apelante sólo trasuntan su discrepancia con el criterio de selección y valoración de la prueba efectuada por el a quo, extremo que, conforme el reiterado criterio que expone la jurisprudencia del Tribunal, no resulta cubierto por la tacha de arbitrariedad.

4º) Que por otra parte, cabe señalar, que al haber renunciado expresamente la parte a la prueba pericial contable, no resulta conculcada la impulsión de oficio del proceso laboral, el que por lo demás,

con relación a las medidas probatorias es potestativo de los jueces (art. 12, ley 7718).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

ALBERTO AMBROSIO SANCHEZ v. KLEPE S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las garantías constitucionales atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares, de manera expresa o tácita y ello sucede cuando el interesado realiza actos que —según sus propias manifestaciones o el significado que a su conducta quepa atribuir— importan el acatamiento de los preceptos que se impugnan como contrarios a las aludidas garantías. Tal principio es aplicable al caso —en el que se condenó a la demandada a abonar al productor frutícola la diferencia de saldo de precio resultante de la aplicación del "básico mínimo ponderado" para el kilogramo de peras y manzanas previsto en la Resol. 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación y en el decreto 92/74 de la Provincia de Río Negro—, pues en el contrato que firmaron las partes se convino que "para el caso que la Corporación Frutícola Argentina aceptara los precios de dicha resolución por haber el gobierno nacional otorgado el cambio necesario, regirán éstos como mínimo básico".

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Corresponde declarar la validez de la resolución 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación, pues conforme la ley 19.508 (texto modificado por la ley 20.125), el Poder Ejecutivo está facultado, con relación a los bienes y servicios comprendidos en el art. 1º, para dictar normas que rijan

la comercialización, intermediación y distribución y, en casos especiales, su producción, asegurando correctos usos y costumbres comerciales (art. 4º, inc. a).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Si la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 4º, inc. a), de la ley 19.508 y art. 15, inc. 49, de la ley 20.524, en cuanto autorizan al Poder Ejecutivo por sí o por medio del Ministerio de Economía a establecer previsiones sobre la comercialización, intermediación, distribución y, en casos especiales, la producción de bienes y servicios, dentro del marco de la ley, se articuló porque esas fueron las normas que sustentaron la resolución 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación, el planteo debe ser desestimado por mediar sometimiento a dicha resolución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Toda vez que el decreto 92/74 de la Provincia de Río Negro fue dictado en ejercicio de facultades otorgadas a los gobiernos provinciales por el art. 2º de la resolución 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación y que el recurrente no ha demostrado que exista gravamen autónomo derivado de su aplicación, ello torna inoficioso el pronunciamiento de la Corte sobre su inconstitucionalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si en la contestación de demanda el accionado no plantea cuestión constitucional alguna respecto de la ley 19.508, lo hace en cambio respecto de otras normas y en el memorial dice que no desiste de esos planteos, pero no introduce protesta alguna por esa causal sobre la referida ley, el planteo en el recurso extraordinario resulta extemporáneo (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No puede ser considerada por la Corte la impugnación de inconstitucionalidad del art. 15, inc. 49, de la ley 20.524 y la resolución 11/74 del Ministerio de Economía de la Nación si no ha sido adecuadamente mantenida en todas las instancias del proceso (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

No puede acogerse el agravio referente a la inconstitucionalidad del decreto 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación que expresamente facultó a los gobiernos provinciales a adoptar las medidas necesarias para fiscalizar el cumplimiento de lo reglado por la norma, y es a consecuencia de esta disposición que fue dictado el decreto local impugnado, el cual no vulnera, por ende, la distribucion de funciones reglada por la Constitución Nacional (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 621/623 que hizo lugar a la demanda que por cobro de pesos fue incoada en autos.

Sostiene el apelante que el fallo se apoya en dos normas inconstitucionales, la resolución Nº 11/74 del Ministerio de Economía de la Nación y el decreto 92/74 de la provincia de Río Negro.

Afirma que ellas lesionan lo prescripto en los arts. 1º, 31, 67, inc. 11, y 86 inc. 2º, de la Constitución Nacional como así también el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de nuestra Ley Fundamental.

Agrega que también vulneran preceptos constitucionales las leyes 19.508 (modificada por la ley 20.125) en sus arts. 1º y 4º, inc. a), y 20.524 en su art. 15, inc. 49, las cuales también habían fundado el pronunciamiento.

En la contestación de demanda el accionado no plantea cuestión constitucional alguna respecto de la ley 19.508 (fs. 96/103 vta.); lo hace en cambio con referencia a las restantes normas, aunque en forma poco clara respecto de las de la ley 20.524.

En el memorial de agravios de fs. 607/612 vta. dice que no desiste de esos "planteos de inconstitucionalidad" (fs. 610), pero no introduce protesta alguna por esa causal sobre la ley 19.508.

De ello se desprende que los contenidos en el remedio federal sobre sus preceptos resultan extemporáneos (Fallos: 297:537).

Por otra parte, de los confusos términos de esa presentación de fs. 607/612 vta. surge que el accionado, a pesar del párrafo transcripto sólo mantiene la impugnación sobre el decreto provincial.

Ello se deduce de lo que manifiesta a fs. 610/611, cuando expresa que, en el caso, sólo se presentan dos posibilidades lógicas, una dada por la circunstancia de que tanto la resolución ministerial como la norma local no sean imperativas y por ello no resultarían inconstitucionales y otra que la decisión ministerial sea orientativa y sólo el decreto obligatorio, caso en el que éste es el que resultaría atentatorio de la Ley Fundamental.

En mi opinión lo expuesto traduce que la cuestión federal antedicha sobre el art. 15, inc. 49 de la ley 20.524 y la resolución 11/74 del Ministerio de Economía de la Nación no ha sido adecuadamente mantenida en todas las instancias del proceso, tal como lo exige reiterada doctrina de V.E. (Fallos: 298:452).

Por lo demás, y aun cuando hubiera sido sostenida correctamente, respecto de la norma ministerial cabe recordar que la Corte en Fallos: 299:62; 303:1839 decidió la validez de la referida resolución ministerial.

Por último y en cuanto a los agravios dirigidos al decreto 92/74 entiendo que habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 dado que se impugna la constitucionalidad del mismo.

En cuanto al fondo de la cuestión, entiendo que la protesta no debe tener acogida favorable.

Ello en razón de que el art. 2º de la resolución 11/74 ya mencionada expresamente facultó a los gobiernos provinciales a adoptar las medidas necesarias para fiscalizar el cumplimiento de lo reglado por la norma y es a consecuencia de esta disposición que fue dictado el decreto precitado, el cual no vulnera, por ende, la distribución de funciones reglada por la Constitución Nacional.

Respecto de la norma local, cabe señalar, además que no se demuestra en el remedio federal en examen que sus normas, aplicadas al caso de autos, contradijeran lo establecido en la resolución e implicaran un indebido perjuicio patrimonial al demandado. Este no rebate la argumentación del a quo de que en el contrato celebrado entre las partes se coincidió en fijar como precio el de la resolución 11/74 que es el que la norma local denomina como "básico mínimo ponderado" (fs. 199).

Por lo expuesto considero que debe confirmarse la sentencia de fs. 621/623 vta. en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 627/630. Buenos Aires, 12 de abril de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Sánchez, Alberto Ambrosio c/Klepe S.A.I.C. s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A (fs. 621/623), confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la demandada a abonar al productor frutícola la diferencia de saldo de precio resultante de la aplicación del "básico mínimo ponderado" para el kilogramo de peras y manzanas, previsto en la Resolución 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación y en el decreto 92/74 de la Provincia de Río Negro. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la recurrente tacha de inconstitucionalidad las normas que sustentan el fallo del a quo —resolución 11/74 y decreto local 92/74— y las leyes 19.508 (modificada por la 20.125) en sus artículos 1º y 4º, inc. a), y 20.524 en su art. 15, inc. 49, en cuanto delegan en el Poder Ejecutivo la competencia de legislar sobre materias de derecho común. Afirma que ellas desconocen los artículos 1, 17, 31, 67, inc. 11, y 86, inc. 2, de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional (Fallos: 299:373; 300:51, 62, 147 y 480). Cabe recordar que las garantías constitucionales atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares, de manera expresa o tácita (Fallos: 249:51 y sus citas) y ello sucede, verbigracia, cuando el interesado realiza actos que —según sus propias manifestaciones o el significado que a su conducta quepa atribuir— importan el acatamiento de los preceptos que se impugnan como contrarios a las aludidas garantías.

4º) Que tal principio es aplicable en autos, atento a que en el contrato que firmaron las partes se convino que: "Para el caso que la Corporación Frutícola Argentina aceptara los precios de la resolución 11/74 por haber el gobierno nacional otorgado el cambio necesario, regirán éstos como mínimo básico". Esta cláusula evidencia la sumisión a la norma que ahora se pretende objetar.

5º) Que, por lo demás, la Corte declaró la validez de la resolución ministerial en el pronunciamiento registrado en Fallos 299:62, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

6º) Que la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 4º, inc. a), de la ley 19.508 y art. 15, inc. 49, de la ley 20.524, en cuanto autorizan al Poder Ejecutivo por sí o por medio del Ministerio de Economía a establecer previsiones sobre la comercialización, intermediación, distribución y, en casos especiales, la producción de bienes y servicios, dentro del marco de la ley, se articuló porque esas fueron las normas que sustentaron la mencionada resolución 11/74. En consecuencia, el planteo debe ser desestimado por mediar sometimiento a dicha resolución 11/74 que causó su agravio.

7º) Que respecto del decreto local, cabe señalar que fue dictado en ejercicio de las facultades otorgadas a los gobiernos provinciales por el art. 2º de la citada resolución ministerial y que el recurrente no ha demostrado que exista gravamen autónomo derivado de su aplicación, lo que torna inoficioso el pronunciamiento de la Corte sobre su constitucionalidad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A (fs. 621/623), confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la demandada a abonar al productor frutícola la diferencia de saldo de precio resultante de la aplicación del "básico mínimo ponderado" para el kilogramo de peras y manzanas, previsto en la Resolución 11/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación y en el decreto 92/74 de la Provincia de Río Negro. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Porcurador Fiscal en su dictamen.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MARWICK S.A. v. PROVINCIA DE MISIONES

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La función más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles

de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que Alberdi propiciaba mediante la coexistencia de dos órdenes de gobiernos cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

El poder de la autoridad nacional para regular el comercio con las naciones extranjeras ha sido considerado distinto del de reglar el comercio que se desenvuelve entre los estados, porque mientras éste fue concebido para asegurar la igualdad y la libertad del intercambio comercial entre los estados, es decir para evitar la creación de impedimentos a ese intercambio, el primero es el que pertenece a una nación soberana en su relación con otras naciones, no subordinado como principio a ningún poder reservado de los estados, y en varios aspectos más amplios que el que atañe al comercio interno, bien que "tan extenso como el arbitrio y la inteligencia del Congreso crea necesario comprenderla para realizar su propósito".

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y Municipalidades.

La concesión al Congreso Nacional del poder de sujetar a determinadas reglas el comercio interprovincial e internacional, así como la correlativa prohibición que dispone el art. 108 de la Ley Fundamental, ciertamente no implica la abdicación total del poder tributario provincial sobre aquellas actividades. Ello así, pues reglar el comercio significa dictar leyes fundamentales para el ejercicio de este derecho en un país determinado o, en otras palabras, disponer todo lo relativo a la iniciación, funcionamiento y organización de una actividad; empero, la prohibición de reglar el comercio no necesariamente involucra la de exigir el pago de gravámenes carentes de un fin regulador, como el que tienen los que se imponen a modo de condición para el desenvolvimiento de la actividad o con una finalidad prohibitiva.

COMERCIO MARITIMO Y FLUVIAL.

La prohibición de reglar el comercio no rige a menos que ésta comprometa claramente la "integridad argentina", representada por "la uniformidad de las tarifas, de las aduanas, de los reglamentos y trámites de navegación y comercio", así como por "la unión de la navegación transatlántica con la navegación fluvial, que se completan y hacen valer mutuamente".

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y Municipalidades.

La Constitución Nacional no confiere al Gobierno Federal la potestad exclusiva de imposición sobre todas las actividades susceptibles de consi-

derarse alcanzadas por la facultad del artículo 67, inciso 12, sino que únicamente le otorga en exclusividad la facultad de exigir derechos de importación y exportación. Del carácter limitado y estricto de tal concesión dan debida cuenta las intervenciones de los diputados que en el Congreso General Constituyente de 1853 apoyaron el texto de la norma finalmente aprobada, y la renuencia a la abdicación de los derechos mencionados que inicialmente puso de manifiesto el representante de la Provincia de Santa Fe.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

Los artículos 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que recaen sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias, sin que se advierta en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban permanentemente subsidiar los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

Aun cuando los beneficios que a la comunidad traen el comercio interprovincial y exterior podrían justificar que se los eximiese de todo gravamen local, no puede razonablemente afirmarse que estuviera en el ánimo de los Constituyentes conferir un privilegio inmutable y perpetuo —no requerido como condición vital del régimen federal adoptado, ni de la libertad de comercio anhelada—, en forma tal que importe preestablecer un instrumento de alcance indefinido, al margen de la voluntad de aquellos órganos a los que, por naturaleza, incumbe la elección de las medidas para alcanzar el bienestar de la población. Porque aun cuando no se concibe que se concedan facultades truncas al Congreso, que harían ilusorios los fines de su institución, es obvio que la potestad exclusiva de reglar el comercio exterior que le ha sido otorgada tiene el alcance que la necesidad pública y que la conveniencia nacional requieren en un momento determinado.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Cuando la Ley Fundamental concede a determinados individuos extraños al Gobierno Federal el beneficio de sustraerlos de los poderes de imposición, lo hace de modo expreso (art. 25), y fuera de tal supuesto el otorgamiento de ese y otros privilegios ha sido librado al criterio de los poderes políticos, únicos aptos para efectuar un balance de los intereses comprometidos en cada instante de la vida de la Nación (arts. 67, incs. 16, y 28, y 87, incs. 4, 11, 12 y 20).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

La materia sobre la que versa el caso —repetición de las sumas pagadas en concepto de impuesto a los ingresos brutos con que la Provincia del Chubut gravó la actividad de la actora como agente marítimo y prestadora de servicios de estiba— es una de aquellas que admite que una potestad legislativa nacional y una provincial puedan ejercerse conjunta y simultáneamente, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno, siempre que ambas actúen respetando las limitaciones que la Ley Fundamental les impone.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

Los principios contenidos en los artículos 10 y 11, y las facultades previstas en los artículos 4, 9, y 67, inciso 12, de la Constitución Nacional impiden que los tributos locales que se exijan puedan ser fruto de una política que discrimine el comercio exterior en función de su origen, o respecto del interior en beneficio de éste; como también que se apliquen a modo de condición para ejercerlo, o encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y Municipalidades.

Las provincias pueden elegir el método adecuado para la determinación del impuesto, a cuyo fin cabe que tomen en cuenta —a más de las locales— las ventas realizadas al exterior, toda vez que ese criterio constituye un razonable sistema de imposición que responde, en última instancia, a la actividad creadora de riqueza que se produce en el ámbito físico del Estado. Tal actividad estatal encuentra sustento, por lo demás, en la función reconocida al impuesto que, conjuntamente con su propósito de allegar fondos al tesoro público, constituye un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º, de la Constitución) al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas productivas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

No surge en el caso —en el que se reclama la repetición de las sumas pagadas a la Provincia de Misiones en concepto de impuesto a los ingresos brutos con el que se gravó las operaciones de exportación de té— que la

producción de la actora sufra una discriminada carga impositiva que atienda específicamente a su destino ulterior. La ley 979, aquí cuestionada, no distingue entre los productos derivados al consumo local y los que se afectan a la exportación, de modo tal que la gabela recae sobre las mercaderías cuyas ventas se realizan en ambos supuestos; esta circunstancia, que no es refutada por la demandante, demuestra lo que es objeto de imposición y así aplicada, resulta válida puesto que no grava específicamente actividades extraterritoriales y no se impone como motivo o como requisito para permitir la salida de los efectos del ámbito provincial.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No resultan convincentes las argumentaciones de la actora acerca de la interpretación que le mereció la reforma tributaria de la ley 979 y la subsistencia de la exención anterior contemplada en el Código Fiscal (t.o. en 1977). En primer lugar, porque todo privilegio o exención en materia como la que aquí se trata, debe surgir de una expresa e inequívoca admisión legal y, en segundo término, porque no cabe inferir de un preexistente régimen tributario la implícita persistencia de beneficio semejante, cuyo reconocimiento o desconocimiento está sujeto al ejercicio amplio y discrecional de las facultades impositivas sobre cuya oportunidad o acierto no cabe revisión judicial en tanto no comprometan los límites, infranqueables, del texto constitucional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y Municipalidades.

Corresponde rechazar la demanda por la que se persigue la repetición de las sumas pagadas a la Provincia de Misiones en concepto de impuesto a los ingresos brutos con el que se gravó las operaciones de exportación de té. Ello así, pues no se ha probado que el impuesto discutido se aplique únicamente en ocasión de la extracción de mercaderías para su exportación, ni que la ley local —ley 979— entorpezca, frustre o impida la circulación de aquéllas o las negociaciones con las naciones extranjeras.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Sin perjuicio de lo expuesto en la causa Ford Motor Argentina S.A., del 20 de septiembre de 1984, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición —determinar si el iniciador de la acción hubiese trasladado el gravamen a los precios a fin de preservar el principio del enriquecimiento sin causa— atento el estado de la causa y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1285/58, se comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y Municipalidades.

La regulación del comercio interprovincial es atribución delegada al Gobierno Federal para ser ejercida por el Congreso y queda, por tanto, excluida del acervo de los poderes conservados por las Provincias; pero éstas pueden gravar la riqueza producida en su territorio, aunque una parte de ella transponga sus fronteras, a condición de que el gravamen no sea discriminatorio o de algún modo impida o dificulte actividades interjurisdiccionales. Ello no significa desconocer que las tarifas —al menos las de transporte de personas— las fija la autoridad nacional, por lo que la presión tributaria debe graduarse razonablemente para no quitar rentabilidad a una explotación que, como la del transporte interprovincial, reviste indudable interés público (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 15.

En cuanto al fondo del asunto, la actora reclama las sumas pagadas a la Provincia de Misiones en concepto de impuesto a los ingresos brutos, tributo con que el fisco local gravó, según afirma, las operaciones de exportación de té realizadas por el período comprendido entre el 1º de mayo de 1978 y el 16 de mayo de 1979.

Fundó su repetición en la inconstitucionalidad de las normas impositivas provinciales que acordaron derecho a la Provincia para adoptar esa actitud durante el citado período, por considerarlas repugnantes de lo dispuesto por el art. 67, inc. 12, de la Carta Fundamental aclarando, asimismo, que las mencionadas operaciones de exportación gozaron de exención antes y después de la legislación vigente en dicho lapso.

Toda vez que, en definitiva, mi opinión resultará contraria a las pretensiones de la demandante, pienso que resulta innecesario extenderme acerca de lo alegado por la Provincia de Misiones acerca de las consecuencias del reconocimiento de su deuda por parte de la actora,

con motivo de haberse acogido esta última al régimen de moratoria impositiva instrumentado por la ley local 1418.

Ello sentado y en lo que hace al problema vinculado con la ya citada cláusula comercial de la Constitución, cabe destacar que si bien la jurisprudencia de la Corte se había encaminado hasta el pronunciamiento del 31 de mayo pasado, *in re* "Transportes Vidal S.A." T.214, L.XVIII, a declarar la invalidez de los tributos locales que gravaban el transporte interjurisdiccional, no ocurrió lo propio respecto del resto de las actividades comerciales, como lo ponen de manifiesto las decisiones de Fallos: 208:521; 280:195 y 203; 286:301; 287:184; 298:341; 300:310 y 1232; 301:179; 302:508, entre otros.

Los antecedentes mencionados dejan en claro que las provincias conservan todas las facultades no delegadas al Gobierno Federal y por consiguiente, pueden establecer tributos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general con la sola limitación, proveniente del art. 67, inc. 12, varias veces citado, de que el uso de dichas facultades no afecte el comercio o la libre circulación de mercaderías. O como lo ha sentado el Tribunal, en su actual composición, al expresar que los preceptos constitucionales de que informan los arts. 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 sólo están destinados a "preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquéllos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial (doctrina de Fallos: 208:521)", en el considerando 10º del fallo del 31 de mayo de 1984, en "Transportes Vidal S.A.", pronunciamiento por el cual se abandonó la diferenciación de tratamiento —a la que ya me he referido— entre las actividades alcanzadas por la cláusula comercial de la Constitución.

Habida cuenta de que no se desprende de autos que el impuesto motivo de la repetición luzca el carácter de discriminatorio circunstancia que, por lo demás, tampoco ha sido invocada por la actora, opino que corresponde rechazar el reclamo motivo de estos actuados. Buenos Aires, 26 de octubre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Marwick S.A. c/Misiones, Provincia de s/repetición de impuestos", de los que

Resulta:

I) A fs. 11/13 se presenta la parte actora iniciando demanda por repetición de la suma de $ 798, con más futuras ampliaciones y depreciación monetaria. Dice que es una antigua empresa dedicada a la producción de té con establecimientos en la Provincia de Misiones y que, a consecuencia de esa actividad, está inscripta como contribuyente en la respectiva Dirección de Rentas.

Expresa que hasta el 30 de abril de 1978, durante la vigencia del Código Fiscal (t.o. en 1977), las operaciones de exportación estaban exentas del impuesto a las actividades con fines de lucro pero que a partir de la sanción de la ley 979, que estableció en reemplazo de aquél un gravamen a los ingresos brutos, se omitió toda referencia a las exportaciones como supuesto exento del tributo.

Esa misión no alteró —según manifiesta— la base imponible porque a su juicio no podía la ley local alcanzar al comercio internacional, cuya regulación compete al gobierno federal por la cláusula contenida en el inc. 12 del art. 67 de la Constitución. Por ello fue que durante la vigencia del recordado texto legal continuó tributando el impuesto sin computar las operaciones de exportación ya que la falta de referencia concreta a la exención era por estimarse descontada su calidad de exenta. Tanto es así —continúa— que una nueva ley, volvió al régimen anterior con expresa exclusión de las actividades vinculadas a la exportación (ley 1108, art. 131, inc. d).

Agrega que las verificaciones impositivas comprobaron la falta de pago durante la vigencia de la ley 979 por lo que, en atención a esa observación, se acogió a las disposiciones dictadas en concepto de moratoria (ley 1418) e ingresó las sumas que denuncia a fs. 12 vta. Poco después, advertida de que esos pagos habían sido realizados por error, efectuó los pertinentes reclamos administrativos para la repetición, los

que no fueron atendidos por las autoridades. Por lo tanto, inicia esta demanda que encuentra sustento en los antecedentes jurisprudenciales que menciona.

II) A fs. 22/27 contesta la Provincia de Misiones. Resta importancia a su conducta procesal en precedentes que guardan atinencia con este caso y rechaza la interpretación de los hechos que realiza la actora. Puntualiza los efectos del acogimiento a la moratoria que se denuncia y defiende la constitucionalidad de sus facultades impositivas, que han sido reconocidas —sostiene— por jurisprudencia de este Tribunal que cita y comenta.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que de las constancias de la causa se desprende que las partes no discuten la índole de la actividad que la actora manifiesta desarrollar ni la realidad y magnitud de los pagos efectuados. En cambio, discrepan acerca de las facultades de la Provincia de Misiones para gravar dentro de la actividad productiva de la demandada los ingresos provenientes del comercio de exportación.

3º) Que, como se sostuvo en la causa "Agencia Marítima San Blas S.R.L. c/Chubut, Provincia del s/repetición de impuestos", dictada en la fecha, la resolución del problema planteado en el *sub examine* requiere abrir juicio sobre una cuestión en la que convergen dos principios: por una parte, aquel conforme al cual corresponde al Congreso de la Nación reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras (art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional), y, por otra, el de que las provincias pueden establecer libremente impuestos sobre las actividades ejercidas dentro de ellas y sobre las cosas que forman parte de la riqueza general, así como determinar los medios de distribuirlos, sin otras limitaciones que las que resulten de la Constitución Nacional, siendo sus facultades dentro de esos límites, amplias y discrecionales (Fallos: 95:327; 151:359; 154:104; 179:98; 210:500; 243:98; 265:15; 286:301; 298:341, entre otros).

4º) Que ante todo corresponde recordar que este Tribunal ha declarado que la interpretación constitucional ha de tender al desen-

volvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas (Fallos: 137:212, considerando 9º; 181: 343; 209:28; 286:301, considerando 9º).

5º) Que en tal orden de ideas, bien se ha dicho que "la función más importante de esta Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitarias y federal, que Alberdi propiciara mediante la coexistencia de dos órdenes de gobiernos cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse" (Fallos: 186:170; disidencia de los doctores Corvalán Nanclares y Masnatta en Fallos: 292:26, considerando 18).

6º) Que el poder de la autoridad nacional para regular el comercio con las naciones extranjeras ha sido considerado distinto del de reglar el comercio que se desenvuelve entre los estados, porque mientras éste fue concebido para asegurar la igualdad y la libertad del intercambio comercial entre los últimos, es decir, para evitar la creación de impedimentos a ese intercambio, el primero es el que pertenece a una nación soberana en su relación con otras naciones, no subordinado como principio a ningún poder reservado de los estados (disidencia de los jueces Fuller, Brewer, Shiras y Peckham en 188 U.S. 312, página 373), y en varios aspectos más amplio que el que atañe al comercio interno (286 U.S. 427), bien que "tan extenso como el arbitrio y la inteligencia del Congreso crea necesario comprenderla para realizar su propósito" (González, Joaquín V., Obras Completas, t. V, página 39).

7º) Que, sin embargo, la concesión al Congreso Nacional del poder de sujetar a determinadas reglas el comercio interprovincial e internacional, así como la correlativa prohibición que dispone el art. 108 de la Ley Fundamental, ciertamente no implica la abdicación total del poder tributario provincial sobre aquellas actividades.

8º) Que, en efecto, "reglar el comercio" significa "dictar leyes fundamentales para el ejercicio de este derecho en un país determinado"

(González, Joaquín V., ob. cit., pág. 37), o, en otras palabras, disponer todo lo relativo a la iniciación, funcionamiento y organización de una actividad (Fallos: 188:247). Empero, la potestad de hacerlo no necesariamente involucra la de exigir el pago de gravámenes carentes de un fin regulador —como los que se imponen a modo de condición para el desenvolvimiento de la actividad o con una finalidad prohibitiva— (Fallos: 154:104; 188:247; 257:159; 299:149; 305:327); es decir siempre que la exigencia de la gabela no comprometa claramente la "integridad argentina", representada por "la uniformidad de las tarifas, de las aduanas, de los reglamentos y trámites de navegación y comercio", así como por "la unión de la navegación transatlántica con la navegación fluvial, que se completan y hacen valer mutuamente" (Alberdi, Juan Bautista, Obras Completas, tomo V, Apéndice a la integridad de la República Argentina, página 419).

9º) Que la Constitución Nacional no confiere al Gobierno Federal la potestad exclusiva de imposición sobre todas las actividades susceptibles de considerarse alcanzadas por la facultad del artículo 67, inciso 12, sino que únicamente le otorga de ese modo la de exigir derechos de importación y exportación (art. 4; Fallos: 137:212, en especial dictamen del señor Procurador General en la página 215). Del carácter limitado y estricto de tal concesión dan debida cuenta las intervenciones de los diputados que en el Congreso General Constituyente de 1853 apoyaron el texto de la norma finalmente aprobada, y la renuencia a la abdicación de los derechos mencionados que inicialmente puso de manifiesto el representante de la Provincia de Santa Fe (participación de los diputados Gorostiaga, Seguí y Leiva en las sesiones 40ª y 41ª de los días 22 y 23 de abril).

10) Que en el pronunciamiento dictado el 31 de mayo pasado en los autos "Transportes Vidal S.A. c/Provincia de Mendoza" esta Corte expresó que los artículos 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que recaen sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias, y destacó que no se advierten en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las

cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban permanentemente subsidiar los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole.

11) Que tales conclusiones también son válidas para las actividades sobre las que versa el *sub examine* (dictamen del señor Procurador General en Fallos: 188:48; 435 U.S. 734), pues, aun cuando los beneficios que a la comunidad traen el comercio interprovincial y el exterior podrían justificar que se los eximiese de todo gravamen local (doctrina de las disidencias de los doctores Bermejo y Daract en Fallos: 105: 333, considerando 13; 329 U.S. 249), lo cierto es que no puede razonablemente afirmarse que estuviera en el ánimo de los constituyentes conferir un privilegio inmutable y perpetuo —no requerido como condición vital del régimen federal adoptado, ni de la libertad de comercio anhelada—, en forma tal que importe preestablecer un instrumento de alcance indefinido, al margen de la voluntad de aquellos órganos a los que por naturaleza, incumbe la elección de las medidas para alcanzar el bienestar de la población. Porque aun cuando no se concibe que se concedan facultades truncas al Congreso, que harían ilusorios los fines de su institución, es obvio que la potestad exclusiva de reglar el comercio exterior que le ha sido otorgada tiene el alcance que la necesidad pública y que la conveniencia nacional requieren en un momento determinado (conf. González, Joaquín V., ob. cit., pág. 50).

12) Que en el mismo sentido debe destacarse que cuando la Ley Fundamental concede a determinados individuos extraños al Gobierno Federal el beneficio de sustraerlos de los poderes de imposición, lo hace de modo expreso (art. 25); y que fuera de tal supuesto el otorgamiento de ese y otros privilegios ha sido librado al criterio de los poderes políticos, únicos aptos para efectuar un balance de los intereses comprometidos en cada instante de la vida de la Nación (arts. 67, incs. 16 y 28; y 87, incs. 4, 11, 12 y 20).

13) Que como consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse que la materia sobre la que versa el *sub examine* es una de aquellas que admite que una potestad legislativa nacional y una provincial puedan ejercerse conjunta y simultáneamente, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno, siempre que am-

bas actúen respetando las limitaciones que la Ley Fundamental les impone.

14) Que en este último sentido, cabe señalar que, por un lado, los principios contenidos en los artículos 10 y 11, y las facultades previstas en los artículos 4, 9 y 67, inciso 12, de la Constitución Nacional, impiden que los tributos que se exijan puedan ser fruto de una política que discrimine el comercio exterior en función de su origen, o respecto del interior en beneficio de éste; como también que se apliquen a modo de condición para ejercerlo, o encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo (dictamen del señor Procurador General en Fallos: 280:176, párrafos 19, 20 y 22; Fallos: 286:301, considerando 12; 298:341).

15) Que como corolario de los principios enunciados es que las provincias puedan elegir el método adecuado para la determinación del impuesto, a cuyo fin cabe que tomen en cuenta —a más de las locales— las ventas realizadas al exterior, toda vez que ese criterio constituye un razonable sistema de imposición que responde, en última instancia, a la actividad creadora de riqueza que se produce en el ámbito físico del Estado. Tal actividad estatal encuentra sustento, por lo demás, en la función reconocida al impuesto que, conjuntamente con su propósito de allegar fondos al tesoro público, constituye un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º, de la Constitución) al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas productivas (Fallos: 151:359; 243:98; 300:1232, considerando 5º; "B. J. Service c/Mendoza, Provincia de", sentencia del 6 de diciembre de 1984).

16) Que no surge de autos que la producción de la actora sufra una discriminada carga impositiva que atienda específicamente a su destino ulterior. La ley 979, aquí cuestionada, no distingue entre los productos derivados al consumo local y los que se afectan a la exportación, de modo tal que la gabela recae sobre las mercaderías cuyas ventas se realizan en ambos supuestos; esta circunstancia, que no es refutada por la demandante, demuestra lo que es objeto de imposición. Así aplicada, resulta válida puesto que no grava específicamente actividades extraterritoriales y no se impone como motivo o como requisito para

permitir la salida de los efectos del ámbito provincial (Fallos: 286:301; 302:1232).

17) Que no resultan convincentes las argumentaciones de la actora acerca de la interpretación que le mereció la reforma tributaria de la ley 979 y la subsistencia de la exención anterior contemplada en el Código Fiscal (t.o. en 1977). En primer lugar, porque todo privilegio o exención en materia como la que aquí se trata, debe surgir de una expresa e inequívoca admisión legal y, en segundo término, porque no cabe inferir de un preexistente régimen tributario la implícita persistencia de beneficio semejante, cuyo reconocimiento o desconocimiento está sujeto al ejercicio amplio y discrecional de las facultades impositivas sobre cuya oportunidad o acierto no cabe revisión judicial (Fallos: 243:98; 286:301, consid. 5º) en tanto no comprometan los límites, infranqueables, del texto constitucional.

18) Que en virtud de lo expresado, no habiéndose probado que el impuesto discutido se aplique únicamente en ocasión de la extracción de mercaderías para su exportación, ni que la ley local entorpezca, frustre o impida la circulación de aquéllas o las negociaciones con las naciones extranjeras (Fallos: 286:301, consid. 13) corresponde desestimar esta repetición.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se rechaza la demanda.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT (*por mi voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto en "Transportes Vidal"*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que sin perjuicio de lo expuesto en la causa Ford Motor Argentina S.A., del 20 de septiembre de 1984, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición, atento

el estado de la causa y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1285/58, el suscripto comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se rechaza la demanda.

CARLOS S. FAYT.

AGENCIA MARITIMA SAN BLAS S.R.L. v. PROVINCIA DEL CHUBUT

REPETICION DE IMPUESTOS.

No procede la defensa opuesta por la provincia demandada fundada en la omisión de acreditar el empobrecimiento que la actora habría padecido a raíz de los pagos efectuados en concepto de impuesto a los ingresos brutos originado en el desenvolvimiento de su actividad como agente marítimo y prestadora de servicios de estiba.

COMERCIO MARITIMO Y FLUVIAL.

Las actividades que desarrolla la parte actora —agente marítimo y prestadora de servicios de estiba— se encuentran comprendidas en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, ya que la carga, estiba y descarga de mercaderías configura una operación propia del transporte interprovincial e internacional, y el agente marítimo es quien representa al capitán, propietario o armador del buque a todos los efectos y responsabilidades del viaje que realice la nave.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La función más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que Alberdi pro-

piciaba mediante la coexistencia de dos órdenes de gobiernos cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

El poder de la autoridad nacional para regular el comercio con las naciones extranjeras ha sido considerado distinto del de reglar el comercio que se desenvuelve entre los estados, porque mientras éste fue concebido para asegurar la igualdad y la libertad del intercambio comercial entre los estados, es decir para evitar la creación de impedimentos a ese intercambio, el primero es el que pertenece a una nación soberana en su relación con otras naciones, no subordinado como principio a ningún poder reservado de los estados, y en varios aspectos más amplios que el que atañe al comercio interno, bien que "tan extenso como el arbitrio y la inteligencia del Congreso crea necesario comprenderla para realizar su propósito".

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y Municipalidades.

La concesión al Congreso Nacional del poder de sujetar a determinadas reglas el comercio interprovincial e internacional, así como la correlativa prohibición que dispone el art. 108 de la Ley Fundamental, ciertamente no implica la abdicación total del poder tributario provincial sobre aquellas actividades. Ello así, pues reglar el comercio significa dictar leyes fundamentales para el ejercicio de este derecho en un país determinado o, en otras palabras, disponer todo lo relativo a la iniciación, funcionamiento y organización de una actividad; empero, la prohibición de reglar el comercio no necesariamente involucra la de exigir el pago de gravámenes carentes de un fin regulador, como el que tienen los que se imponen a modo de condición para el desenvolvimiento de la actividad o con una finalidad prohibitiva.

COMERCIO MARITIMO Y FLUVIAL.

La prohibición de reglar el comercio no rige a menos que ésta comprometa claramente la "integridad argentina", representada por "la uniformidad de las tarifas, de las aduanas, de los reglamentos y trámites de navegación y comercio", así como por "la unión de la navegación transatlántica con la navegación fluvial, que se completan y hacen valer mutuamente".

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y Municipalidades.

La Constitución Nacional no confiere al Gobierno Federal la potestad exclusiva de imposición sobre todas las actividades susceptibles de considerarse alcanzadas por la facultad del artículo 67, inciso 12, sino que únicamente le otorga en exclusividad la facultad de exigir derechos de im-

portación y exportación. Del carácter limitado y estricto de tal concesión dan debida cuenta las intervenciones de los diputados que en el Congreso General Constituyente de 1853 apoyaron el texto de la norma finalmente aprobada, y la renuncia a la abdicación de los derechos mencionados que inicialmente puso de manifiesto el representante de la Provincia de Santa Fe.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

Los artículos 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que recaen sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias, sin que se advierta en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban permanentemente subsidiar los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

Aun cuando los beneficios que a la comunidad traen el comercio interprovincial y exterior podrían justificar que se los eximiese de todo gravamen local no puede razonablemente afirmarse que estuviera en el ánimo de los constituyentes conferir un privilegio inmutable y perpetuo —no requerido como condición vital del régimen federal adoptado, ni de la libertad de comercio anhelada—, en forma tal que importe preestablecer un instrumento de alcance indefinido, al margen de la voluntad de aquellos órganos a los que, por naturaleza, incumbe la elección de las medidas para alcanzar el bienestar de la población. Porque aun cuando no se concibe que se concedan facultades truncas al Congreso, que harían ilusorios los fines de su institución, es obvio que la potestad exclusiva de reglar el comercio exterior que le ha sido otorgada tiene el alcance que la necesidad pública y que la conveniencia nacional requieren en un momento determinado.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Cuando la Ley Fundamental concede a determinados individuos extraños al Gobierno Federal el beneficio de sustraerlos de los poderes de imposición, lo hace de modo expreso (art. 25), y que fuera de tal supuesto el otorgamiento de ese y otros privilegios ha sido librado al criterio de los poderes políticos, únicos aptos para efectuar un balance de los intereses comprometidos en cada instante de la vida de la Nación (arts. 67, incs. 16 y 28 y 87, incs. 4, 11, 12 y 20).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

La materia sobre la que versa el caso —repetición de las sumas pagadas en concepto de impuesto a los ingresos brutos con que la Provincia del Chubut gravó la actividad de la actora como agente marítimo y prestadora de servicios de estiba— es una de aquellas que admite que una potestad legislativa nacional y una provincial puedan ejercerse conjunta y simultáneamente, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno, siempre que ambas actúen respetando las limitaciones que la Ley Fundamental les impone.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

Los principios contenidos en los artículos 10 y 11, y las facultades previstas en los artículos 4, 9, y 67, inciso 12, de la Constitución Nacional impiden que los tributos locales que se exijan puedan ser fruto de una política que discrimine el comercio exterior en función de su origen, o respecto del interior en beneficio de éste; como también que se apliquen a modo de condición para ejercerlo, o encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

El principio de supremacía nacional (art. 31) obsta a que los gravámenes locales que se impongan entorpezcan, frustren o impidan determinada política del Gobierno Federal expresada en normas sancionadas en virtud de los deberes y en uso de las atribuciones previstas en los artículos 25, 27 y 67, incisos 12, 16 y 28, de la Ley Fundamental (Fallos 286:301, considerando 13), así como también que recaigan sobre los instrumentos por medio de los cuales aquél persigue satisfacer los altos fines que le han sido encomendados.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde rechazar la demanda —promovida contra la Provincia del Chubut por una empresa que se desempeña como agente marítimo y brinda servicios de estiba— por repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los ingresos brutos. Ello así, pues la pretensión de la actora se sustenta exclusivamente en una inteligencia del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional con arreglo a la cual la actividad que realizó es inmune al poder de imposición de la demandada, y no ha invocado que el gravamen pagado vulnere una exención contenida en una norma nacional, o un principio expreso o implícito de un convenio internacional en el que la Nación sea

parte, ni que resulte discriminatorio o que le haya sido exigido como condición para ejercer su actividad; tampoco adujo que el tributo encarezca sus operaciones en grado tal que desaliente la actividad principal, ni que sea producto de un desborde de los límites territoriales del poder de imposición de la demandada.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y Municipalidades.

El reparo formulado al precepto de la ley 20.221, modificado por la ley 22.006, que permite gravar con el impuesto a los ingresos brutos las actividades conexas a las exportaciones ("transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza"), promueve el examen de una cuestión insustancial, ya que el otorgamiento de esa facultad no importó conferir una prerrogativa que las provincias no se hubieran reservado.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Sin perjuicio de lo expuesto en la causa Ford Motor Argentina S.A., del 20 de septiembre de 1984, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición —determinar si el iniciador de la acción hubiese trasladado el gravamen a los precios a fin de preservar el principio del enriquecimiento sin causa— atento el estado de la causa y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1285/58, se comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y Municipalidades.

La regulación del comercio interprovincial es atribución delegada al Gobierno Federal para ser ejercida por el Congreso y queda, por tanto, excluida del acervo de los poderes conservados por las Provincias, pero éstas pueden gravar la riqueza producida en su territorio, aunque una parte de ella transponga sus fronteras, a condición de que el gravamen no sea discriminatorio o de algún modo impida o dificulte actividades interjurisdiccionales. Ello no significa desconocer que las tarifas —al menos las de transporte de personas— las fija la autoridad nacional, por lo que la presión tributaria debe graduarse razonablemente para no quitar rentabilidad a una explotación que, como la del transporte interprovincial, reviste indudable interés público (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir conociendo de la presente a tenor de lo dictaminado a fs. 42.

En cuanto al fondo del asunto, la actora repite las sumas pagadas en concepto de impuesto sobre ingresos brutos con que la Provincia del Chubut gravó su actividad de agencia marítima, consistente en operar en el estibaje y desestibaje de buques afectados al transporte interjurisdiccional, y en la intermediación en la venta de fletes y pasajes y en el aprovisionamiento de dichas embarcaciones.

Respecto de la actividad de intermediación precedentemente mencionada, he tenido oportunidad de expedirme en sentido contrario a las pretensiones de la demandante al emitir dictamen con fecha 24 de marzo de 1982, en la causa "Dodero Viajes S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", D. 77, L. XIX, en razón de que, a mi juicio, dicha actividad no está vinculada en forma necesaria con el comercio de las provincias entre sí, o con el exterior, es decir que su imposición por los fiscos locales sería ajena a la facultad reservada por la Constitución Nacional al Congreso de "Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí", como lo dispone en su art. 67, inc. 12.

Pienso, en cambio, que la actividad de estibaje y desestibaje queda fuera de la potestad impositiva local en función de lo resuelto por la Corte en Fallos: 282:104, donde se fundamentó tal decisión en el carácter especial de dichas tareas como integrantes del conjunto de operaciones que constituyen el transporte por agua, sin que quepa considerarlas como complementarias de dicho transporte.

Por último, en lo que atañe a la temática propuesta en torno de la ley 22.006 mantengo la remisión, tantas veces puesta de manifiesto en casos similares, a lo dictaminado el 10 de septiembre de 1981 en la causa "Austral Líneas Aéreas S.A. c/Mendoza Pcia. de s/repetición", A. 628, L. XVIII, sin dejar de tener presente lo decidido por V.E. en el considerando 7º, del pronunciamiento dictado el 3 de agosto último *in re* "Organización Coordinadora Argentina S.R.L. c/Buenos Aires, Provincia de" O. 20, L. XVIII, por el que se entendió que, a partir de la sanción del cuerpo legal mencionado (modificatorio de la ley 20.221), las provincias se encontraban facultadas, luego de producir su adhesión a esas reformas, para gravar los ingresos de quienes realizan transporte interjurisdiccional.

A mi parecer, la tesitura que expresa el fallo dictado en el antes recordado del 3 de agosto tendría sustento en una interpretación de la ley 22.006 que admitiera que con su dictado se pretendió restituir a las provincias en forma implícita el poder delegado a la Nación respecto del tema que nos ocupa, lo que supondría una intención del legislador contradictoria, en principio, con las disposiciones insertas en el art. 108 de la Carta Fundamental. Sin embargo, y dado que no ha sido así expresamente manifestado, pienso que no corresponde atribuirle tal sentido, de acuerdo con la pacífica jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600; 302:1209 y muchos otros).

Opino, en consecuencia, que por aplicación de la doctrina de los precedentes de Fallos: 298:392 y concordantes, cabe hacer lugar a la repetición intentada en cuanto alcanza a los impuestos pagados por las actividades de estibaje y desestibaje y rechazarla respecto del gravamen oblado por las otras actividades de la actora. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Agencia Marítima San Blas S.R.L. c/Chubut, Provincia del s/repetición de impuestos", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 39/40 Agencia Marítima San Blas S.R.L. promueve demanda contra la Provincia del Chubut por cobro de la suma de pesos argentinos diez mil setecientos nueve y noventa y cinco centavos ($a 10.709,95), con más la que corresponda para compensar la depreciación monetaria, intereses y costas.

Aduce haber pagado dicho monto en concepto de impuesto a los ingresos brutos originado en el desenvolvimiento de su actividad como

agente marítimo y prestadora de servicios de estiba durante los años 1979, 1980 y los nueve primeros meses del año 1981.

Funda su pretensión en la invalidez de las leyes locales que rigen el tributo mencionado, así como de la ley 22.006, por resultar a su juicio violatoria del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

II) Que a fs. 54/59 comparece por medio de representante la Provincia del Chubut, oportunidad en la que opone como defensa al progreso de la demanda la particularidad de que la actora no ha invocado ni demostrado haberse empobrecido a raíz de los pagos efectuados, y argumenta sobre la validez de los preceptos impugnados por ésta.

Considerando:

1º) Que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que de las constancias del proceso se desprende que las partes no discuten la índole de la actividad que la actora manifiesta desarrollar, ni la realidad y magnitud de los pagos efectuados. Cabe pues, destacar que aquélla es una empresa que se desempeña como agente marítimo y brinda servicios de estiba, y que satisfizo el impuesto sobre los ingresos brutos vigente en la Provincia del Chubut en el período ya mencionado.

3º) Que, en cambio, las partes discrepan acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda de repetición, y sobre la validez constitucional de los preceptos que imponen la aplicación del tributo a las operaciones que efectúa la demandante, así como la ley 22.006, por la cual el legislador nacional facultó a las provincias a gravar las actividades conexas a las exportaciones.

4º) Que debe señalarse previamente que el pronunciamiento de este Tribunal versará sobre los gravámenes satisfechos durante todos los períodos mencionados, porque la parte demandada no ha efectuado objeción alguna relativa a la forma como fueron pagados los que corresponden a los años 1979 y 1980 y a los meses de enero a abril de 1981, pese a que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º, segundo

párrafo, de la ley provincial Nº 1952, debería interpretarse que la actora renunció al derecho de repetición cuando manifestó su intención de gozar de los beneficios de la moratoria sancionada por aquélla.

5º) Que la defensa fundada en la omisión de acreditar el empobrecimiento que la actora habría padecido a raíz de los pagos efectuados, no es procedente, habida cuenta de que el Código Fiscal de la Provincia del Chubut no impone tal exigencia para demandar la repetición de gravámenes pagados indebidamente (arts. 41 y 55).

6º) Que no es dudoso que las actividades que desarrolla la parte actora se encuentran comprendidas en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, ya que la carga, estiba y descarga de mercaderías configura una operación propia del transporte interprovincial e internacional (Fallos: 28:360; 282:104, considerados 5, 6 y 7; 302 U.S. 90; 330 U.S. 422), y el agente marítimo es quien representa al capitán, propietario o armador del buque a todos los efectos y responsabilidades del viaje que realice la nave (art. 193 de la ley 20.094; Fallos: 196:406; 232:35; 255:227; 264 U.S. 150).

7º) Que la resolución del problema planteado en el *sub examine* requiere abrir juicio sobre una cuestión en la que convergen dos principios: por una parte, aquel conforme al cual corresponde al Congreso de la Nación reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras (art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional), y por otra, el de que las provincias pueden establecer libremente impuestos sobre las actividades ejercidas dentro de ellas y sobre las cosas que forman parte de la riqueza general, así como determinar los medios de distribuirlos, sin otras limitaciones que las que resulten de la Constitución Nacional, siendo sus facultades, dentro de esos límites, amplias y discrecionales (Fallos: 95:327; 151:359; 154:104; 179:98; 210:500; 243:98; 265:15; 286:301; 298:341, entre otros).

8º) Que ante todo corresponde recordar que este Tribunal ha declarado que la interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas (Fallos: 137:212, considerando 9; 181:343; 209:28; 286:301, considerando 9).

9º) Que en tal orden de ideas, bien se ha dicho que "la función más importante de esta Corte consiste en interpretar la Constitución

de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que Alberdi propiciaba mediante la coexistencia de dos órdenes de gobiernos cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse" (Fallos: 186: 170; disidencia de los doctores Corvalán Nanclares y Masnatta en Fallos: 292:26, considerando 18).

10) Que el poder de la autoridad nacional para regular el comercio con las naciones extranjeras ha sido considerado distinto del de reglar el comercio que se desenvuelve entre los estados, porque mientras éste fue concebido para asegurar la igualdad y la libertad del intercambio comercial entre los estados, es decir para evitar la creación de impedimentos a ese intercambio, el primero es el que pertenece a una nación soberana en su relación con otras naciones, no subordinado como principio a ningún poder reservado de los estados (disidencia de los jueces Fuller, Brewer, Shiras y Peckham en 188 U.S. 312, página 373), y en varios aspectos más amplios que el que atañe al comercio interno (286 U.S. 427), bien que "tan extenso como el arbitrio y la inteligencia del Congreso crea necesario comprenderla para realizar su propósito" (González, Joaquín V., Obras Completas, t. V, página 39).

11) Que, sin embargo, la concesión al Congreso Nacional del poder de sujetar a determinadas reglas el comercio interprovincial e internacional, así como la correlativa prohibición que dispone el art. 108 de la Ley Fundamental, ciertamente no implica la abdicación total del poder tributario provincial sobre aquellas actividades.

12) Que, en efecto, "reglar el comercio" significa "dictar leyes fundamentales para el ejercicio de este derecho en un país determinado" (González, Joaquín V., ob. cit., t. V, pág. 37), o, en otras palabras, disponer todo lo relativo a la iniciación, funcionamiento y organización de una actividad (Fallos: 188:247). Empero, la prohibición de reglar el comercio no necesariamente involucra la de exigir el pago de gravámenes carentes de un fin regulador, como el que tienen los que se imponen a modo de condición para el desenvolvimiento de la

actividad o con una finalidad prohibitiva (Fallos: 154:104; 188:247; 257:159; 299:149; 305:327). Es decir, la prohibición de la gabela no rige a menos que ésta comprometa claramente la "integridad argentina", representada por "la uniformidad de las tarifas, de las aduanas, de los reglamentos y trámites de navegación y comercio", así como por "la unión de la navegación transatlántica con la navegación fluvial, que se completan y hacen valer mutuamente" (Alberdi, Juan Bautista, Obras Completas, Tomo V, Apéndice a la integridad de la República Argentina, página 419).

13) Que la Constitución Nacional no confiere al Gobierno Federal la potestad exclusiva de imposición sobre todas las actividades susceptibles de considerarse alcanzadas por la facultad del artículo 67, inciso 12, sino que únicamente le otorga en exclusividad la facultad de exigir derechos de importación y exportación (art. 4; Fallos: 137: 212, en especial dictamen del señor Procurador General en la página 215). Del carácter limitado y estricto de tal concesión dan debida cuenta las intervenciones de los diputados que en el Congreso General Constituyente de 1853 apoyaron el texto de la norma finalmente aprobada, y la renuencia a la abdicación de los derechos mencionados que inicialmente puso de manifiesto el representante de la Provincia de Santa Fe (participación de los diputados Gorostiaga, Seguí y Leiva en las sesiones 40ª y 41ª de los días 22 y 23 de abril).

14) Que en el pronunciamiento dictado el 31 de mayo pasado en los autos "Transportes Vidal S.A. c/Provincia de Mendoza" esta Corte expresó que los artículos 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que recaen sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias, y destacó que no se advierte en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban permanentemente subsidiar los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole.

15º) Que tales conclusiones también son válidas para las actividades sobre las que versa el *sub examine* (dictamen del señor Procu-

rador General en Fallos: 188:48, 435 U.S. 734), pues aun cuando los beneficios que a la comunidad traen el comercio interprovincial y exterior podrían justificar que se los eximiese de todo gravamen local (doctrina de las disidencias de los doctores Bermejo y Daract en Fallos: 105:333, considerando 13; 329 U.S. 249), lo cierto es que no puede razonablemente afirmarse que estuviera en el ánimo de los Constituyentes conferir un privilegio inmutable y perpetuo —no requerido como condición vital del régimen federal adoptado, ni de la libertad de comercio anhelada—, en forma tal que importe preestablecer un instrumento de alcance indefinido, al margen de la voluntad de aquellos órganos a los que, por naturaleza, incumbe la elección de las medidas para alcanzar el bienestar de la población. Porque aun cuando no se concibe que se concedan facultades truncas al Congreso, que harían ilusorios los fines de su institución, es obvio que la potestad exclusiva de reglar el comercio exterior que le ha sido otorgada tiene el alcance que la necesidad pública y que la conveniencia nacional requieren en un momento determinado (conf. González, Joaquín V., ob. cit., t. V, pág. 50).

16) Que en el mismo sentido debe destacarse que cuando la Ley Fundamental concede a determinados individuos extraños al Gobierno Federal el beneficio de sustraerlos de los poderes de imposición, lo hace de modo expreso (art. 25), y que fuera de tal supuesto el otorgamiento de ese y otros privilegios ha sido librado al criterio de los poderes políticos, únicos aptos para efectuar un balance de los intereses comprometidos en cada instante de la vida de la Nación (arts. 67, incs. 16 y 28, y 87, incs. 4, 11, 12 y 20).

17) Que como consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse que la materia sobre la que versa el *sub examine* es una de aquellas que admite que una potestad legislativa nacional y una provincial puedan ejercerse conjunta y simultáneamente, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno, siempre que ambas actúen respetando las limitaciones que la Ley Fundamental les impone.

18) Que en este último sentido, cabe señalar que, por un lado, los principios contenidos en los artículos 10 y 11, y las facultades previstas en los artículos 4, 9, y 67, inciso 12, de la Constitución Nacional

impiden que los tributos locales que se exijan puedan ser fruto de una política que discrimine el comercio exterior en función de su origen, o respecto del interior en beneficio de éste; como también que se apliquen a modo de condición para ejercerlo, o encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo (dictamen del señor Procurador General en Fallos: 280:176, párrafos 19, 20 y 22; Fallos: 286:301, considerando 12; 298:341).

19) Que, en ese mismo sentido, por otro lado, el principio de supremacía nacional (art. 31) obsta a que los gravámenes que se impongan entorpezcan, frustren o impidan determinada política del Gobierno Federal expresada en normas sancionadas en virtud de los deberes y en uso de las atribuciones previstas en los artículos 25, 27 y 67, incisos 12, 16 y 28, de la Ley Fundamental (Fallos: 286:301, considerando 13), así como también que recaigan sobre los instrumentos por medio de los cuales aquél persigue satisfacer los altos fines que le han sido encomendados (Fallos: 23:560; 173:128, considerando 4º; 224:267; 249:292, considerando 3º; 250:666, considerando 2º).

20) Que en virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte, con su actual integración, discrepa con los fundamentos que sustentaron las decisiones de Fallos: 188:48 y 114; 278:210 y 282:104, en la medida en que, según éstos, las normas constitucionales examinadas sustraen totalmente del poder de imposición provincial al comercio internacional y a las actividades conexas, toda vez que semejante alcance no puede derivar de la finalidad que justifica aquellos preceptos.

21) Que la actora no invocó que el gravamen pagado vulnere una exención contenida en una norma nacional, o un principio expreso o implícito de un convenio internacional en el que la Nación sea parte, ni que resulte discriminatorio o que le haya sido exigido como condición para ejercer su actividad. Tampoco adujo que el tributo encarezca sus operaciones en grado tal que desaliente la actividad principal, ni que sea producto de un desborde de los límites territoriales del poder de imposición de la demandada. Sólo funda la acción en una inteligencia del mencionado art. 67, inc. 12, en virtud de la cual la actividad que realiza es inmune a la de imponer dicho gravamen.

22° Que en tales condiciones, y habida cuenta de lo expuesto, cabe concluir que el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia del Chubut vigente durante los años 1979, 1980 y los nueve primeros meses del año 1981 no es susceptible de descalificación constitucional a la luz del fundamento en que la actora apoya su pretensión; y que el reparo que formula con base en la doctrina de Fallos: 268:306 al precepto de la ley 20.221, modificado por la ley 22.006, que permite gravar con el impuesto a los ingresos brutos las actividades conexas a las exportaciones ("transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza"), promueve el examen de una cuestión insustancial, ya que el otorgamiento de esa facultad no importó conferir una prerrogativa que las provincias no se hubieran reservado.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se decide: rechazar la demanda interpuesta. Costas por su orden, teniendo en cuenta el sustento que dan a la pretensión de la actora los precedentes de este Tribunal citados en el considerando 20 (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT (*por mi voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto en "Transportes Vidal"*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que sin perjuicio de lo expuesto en la causa Ford Motor Argentina S.A., del 20 de setiembre del año pasado, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición, atento el estado de la causa y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1285/58, el suscripto comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se decide: rechazar la demanda interpuesta. Costas por su orden, teniendo

en cuenta el sustento que dan a la pretensión de la actora los precedentes de este Tribunal citados en el considerando 20 (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CARLOS S. FAYT.

A.P.S. v. CARLOS ALBAMONTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si la cuestión de competencia ha quedado planteada entre dos jueces nacionales de primera instancia, no corresponde que la Corte dirima el conflicto de acuerdo con el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 21.708 (1).

GUILLERMO ROBERTO ARIAS v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa en cuanto perseguía la nulidad del decreto que dispuso la baja de un agente público y su reincorporación al cargo y la admitió parcialmente en lo atinente a la indemnización reclamada, si los antecedentes invocados por el apelante ponen de manifiesto que la baja tiene el carácter de una sanción disciplinaria, pues resulta indudable que responde al propósito de excluir al actor de los cuadros de la organización, por estimarlo vinculado con hechos graves que motivaron la intervención de la justicia penal.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de

(1) 2 de abril.

defensa, ya que lo contrario importaría convalidar sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en cuestión la validez de un decreto provincial —decreto 3644/14, año 1979, de la Provincia de Buenos Aires— bajo la pretensión de ser repugnante a los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución, y la decisión ha sido en favor de la validez de dicho decreto (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La concepción de la estabilidad del empleado público introducida en el texto del art. 14 bis de la Constitución no se compadece con la interpretación conforme a la cual no se habría establecido la garantía de estabilidad en sentido propio, que excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso, y cuya violación trae consigo la nulidad de ésta y consiguiente reincorporación, posibilitando retomar el curso de la carrera por el agente separado ilegalmente, derecho a la carrera que integra al concepto de estabilidad (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad en el empleo público que, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto, debe armonizarse con los demás y puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan. Ello no autoriza a que se lo desnaturalice transformando el derecho a ser reincorporado, que es de principio y posibilita retomar el curso de la carrera administrativa, en un mero derecho indemnizatorio, que por ser de carácter sustitutivo, debe estar reservado para casos excepcionales de justicia objetiva (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público es armonizable con las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo por el art. 86, incisos 1º y 10, de la Constitución, pues entendida ésta como un todo coherente y armónico, dichas facultades deben ser ejercidas con respeto de la estabilidad ya que si los derechos y

garantías reconocidos por la Constitución deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamenten (art. 14), tampoco son absolutas las potestades que se consagran en el texto constitucional. Con mayor razón, en virtud del orden jerárquico de normas establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional, la atribución prevista en el art. 103, inc. 4º, de la Constitución de Tucumán, debe ser ejercida con los límites del art. 14 bis de aquélla (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Entre las razones de cesantía reparada con indemnización pueden hallarse las de servicio invocadas en el decreto 3644/14, año 79 de la Provincia de Buenos Aires —que dispuso la baja del agente— pero para que ellas sean valederas deben fundarse en la prueba por la administración de su existencia, y, más concretamente, de la supresión del cargo ocupado por el agente, pues su sustitución por otro tras la cesantía implicaría la negación de los fundamentos de racionalización administrativa que se invocan en normas de la índole de la aplicada en el referido decreto (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por la que se perseguía la nulidad del decreto que dispuso la baja del agente público y su reincorporación al cargo y la admitió parcialmente en lo atinente a la indemnización, pues no sólo no media la demostración de que la cesantía del agente haya sido dictada por razones de servicio, sino que puede presumirse su vinculación con la existencia de un proceso en el cual el actor fue sobreseído sin afectarse su buen nombre y honor o con otros antecedentes administrativos invocados pero que no parecen coherentes con la calificación de aptitud para el ascenso merecida en el año anterior, para cuya apreciación era necesario el debido proceso administrativo con audiencia y garantía del derecho de defensa del imputado, amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

La indemnización tarifada reconocida en la sentencia, para el caso de prescindibilidad, es pasible de impugnación constitucional, de manera que para el supuesto de ser imposible la restitución del empleo deberán compensarse los daños efectivamente producidos (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trata en el *sub lite* del caso de un agente de policía de la Provincia de Tucumán que fue declarado prescindible por "razones de servicio" con arreglo a normas de derecho público local cuya revisación, por ende no es posible en principio, en esta alta instancia federal.

Empero, estimo que existe en la especie una nota distintiva que, con apoyo en la doctrina que acerca de la arbitrariedad de las sentencias elaborada por la Corte, permite la descalificación del fallo en recurso tras el acogimiento de los agravios del apelante.

En efecto, en concordancia con los principios vigentes en la materia en el orden nacional, que por mi parte reseñé y expliqué en mi dictamen del 29 de junio del corriente recaído en la causa "Frugoni Rey, Guillermo Francisco c/Universidad de Buenos Aires s/reincorporación", los cuales doy aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad, el tribunal a quo convalidó la prescindibilidad decretada en el *sub examine* atento a que se efectuó sobre la base de invocar "razones de servicio" generales que no podían afectar, por tanto, a la persona del agente y que por ser de la exclusiva incumbencia del Poder Administrador determinaban la imposibilidad de su revisión por parte del Poder Judicial.

Sin embargo, en el *sub júdice* se da justamente una nota, como dije, distintiva que incide de modo sustancial en el enfoque del asunto, cual es la existencia en los términos conformadores del acto en cuestión del vocablo "moralizador", ausente en la generalidad de los casos similares de bajas por "razones de servicio" de los empleados públicos provinciales o nacionales.

Es nítido que dicho vocablo no puede ser equiparado, al efecto de precisar sus alcances dentro del espíritu legal, a los términos "depurador" o "depurativo" que suelen emplearse en la mentada generalidad, toda vez que si bien éstos cabe interpretárselos —como por mi parte lo hice en el citado caso "Frugoni Rey"— como referidos al aparato en sí de la administración, sin connotaciones personales, aquél

nítidamente alcanza a la honorabilidad de los empleados prescindidos sobre su base.

De su lado, el actor interpuso este planteo al iniciar su demanda y el tribunal a quo, en su sentencia de fs. 59/62 no se hizo cargo debidamente, como era menester, de las argumentaciones vertidas sobre el particular; esto es, decidió el *sub lite* sin dejar esclarecido si de los alcances atribuibles al vocablo "moralizador" podía inferirse como lo aducía la parte actora, un desmedro inaceptable a la honorabilidad de la persona del agente que en su caso podría implicar ya no un supuesto de prescindibilidad sino una imputación a la persona del empleado, que requiere de la insoslayable necesidad del sumario pertinente donde se especifiquen los cargos y se dé lugar al amplio ejercicio del derecho de defensa.

En tales condiciones, opino que corresponde hacer lugar al recurso deducido sobre la base de la doctrina acerca de la arbitrariedad de sentencias en tanto no se tomaron en cuenta los argumentos conducentes de la apelante en relación a los alcances atribuibles al vocablo "moralizador" empleado por la autoridad al disponer el cese del agente policial; dejar, por ende, sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al lugar de origen para que por medio de quien corresponda se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 31 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa: "Arias, Guillermo Roberto c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que rechazó la demanda contenciosoadministrativa en cuanto perseguía la nulidad del decreto que dispuso la baja de un agente público y su reincorporación al cargo, y la admitió

parcialmente en lo atinente a la indemnización reclamada, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues si bien es cierto que remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para admitir la conclusión referida cuando —como en el caso— lo resuelto causa menoscabo a las garantías constitucionales invocadas.

3º) Que, en efecto, al entablar la demanda el recurrente sostuvo que los términos y circunstancias en que había sido dispuesta su cesantía, constituían una descalificación personal y, por lo tanto, una sanción que no podría ser aplicada sin causa justificada y previa comprobación de su existencia mediante un sumario en donde se respetase su derecho de defensa en juicio.

4º) Que, por su lado, el a quo consideró que la baja se había fundado sólo en "razones de servicio", o sea de acuerdo con el motivo previsto en el art. 1º del decreto 8/3, por lo que al no haber mediado imputación de falta alguna ni encubrir esa medida una sanción disciplinaria, no era necesario la instrucción de un sumario.

5º) Que el tribunal sostuvo también que el reconocimiento a una reparación pecuniaria demostraba que, más allá del acierto o desacierto de las palabras de la ley, la extinción del vínculo de empleo público estaba motivado por razones que en modo alguno eran imputables al agente ni afectaban su debido y meritorio servicio.

6º) Que los antecedentes invocados por el apelante ponen de manifiesto que la baja tiene el carácter de una sanción disciplinaria, pues resulta indudable que responde al propósito de excluir al actor de los cuadros de la organización, por estimarlo vinculado con hechos graves que motivaron la intervención de la justicia penal.

7º) Que, en tal sentido, las referencias contenidas en el legajo personal del demandante son suficientemente ilustrativas de la relación de causalidad existente entre tales hechos —que determinaron que aquél pasara a revistar en "situación pasiva"— y la solicitud cursada por el señor Jefe de la Policía local a la autoridad superior, en la que le so-

licitaba la baja respectiva con fundamento en la "necesidad de producir y afianzar un real proceso reordenador y moralizador en los cuadros de esta Repartición" (fs. 89 del legajo 343 agregado).

8º) Que la conclusión señalada encuentra igualmente sustento en los términos de la respuesta dada por el mencionado Jefe de Policía al señor Ministro de Gobierno —con motivo del informe requerido por este último a raíz del pedido de reconsideración formulado por el actor— en la que se expresa la conveniencia de no hacer lugar al pedido, dados "los antecedentes administrativos desfavorables que registra" y por no ser un "valor humano recuperable para las filas policiales" (fs. 68).

9º) Que no se opone a lo expresado el pago de la indemnización al interesado ni la alusión genérica a un proceso reordenador y moralizador de los cuadros policiales, ya que esos actos carecen de entidad para obviar el control judicial respecto de la medida administrativa que dispone la prescindibilidad del agente, si ésta se encuentra directamente vinculada a hechos que requieren una adecuada investigación de la autoridad respectiva.

10) Que, en consecuencia, resulta aplicable la doctrina del Tribunal en el sentido de que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ya que lo contrario importaría convalidar sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales (Fallos: 297:33, 427; 300:955; 301:215, 807).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, que rechazó la demanda contencioso-administrativa en cuanto perseguía la nulidad del decreto que dispuso la baja de un agente público y su reincorporación al cargo, y la admitió parcialmente en lo atinente a la indemnización reclamada, el actor dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que la demanda persiguió la nulidad del decreto provincial Nº 3644/14, año 1979, dictada por el gobernador defacto de la provincia, y consecuentemente el reintegro del actor a las funciones que desempeñaba, o, de ser ello imposible, el pago de una indemnización que atendiese a las remuneraciones percibidas, a su antigüedad en el cargo, al tiempo transcurrido desde la cesantía, a las constancias de su legajo personal y a lo dispuesto en el art. 1056 del Código Civil, por el daño material y moral sufrido. Fundó la nulidad del decreto en su falta de motivación, ya que no indicaba ni siquiera sucintamente los hechos en virtud de los cuales se lo declaraba cesante, y desoía un dictamen de la Fiscalía de Estado conforme al cual los arts. 1º y 3º del decreto-ley provincial 8/3 (SH) del 9 de abril de 1976 podían aplicarse previa valoración de las razones que fundamentaran la petición. Agregó que se violaba el derecho de defensa garantizado en el estatuto del personal de la administración pública y normas para el personal policial, por cuanto estaba sometido a proceso que concluyó luego con su sobreseimiento definitivo. Invocó también la violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional que garantiza la estabilidad del empleado público, admitiendo que tal garantía no es absoluta pero sosteniendo que su limitación sólo puede conciliarse con una justa indemnización, por lo que impugnó de inconstitucional el tope indemnizatorio establecido en el decreto-ley 8/3.

3º) Que la sentencia dictada en única instancia por la Corte Suprema provincial decidió como queda expresado, sobre la base de admitir que la estabilidad del empleado público es relativa y cede frente

a la invocación de razones de servicio, sin necesidad de sumario ni de imputación de falta alguna; y que los topes indemnizatorios de las leyes de prescindibilidad son constitucionales cuando los montos resultantes son razonables.

4º) Que el recurso extraordinario deducido por el actor resulta procedente, en tanto se ha puesto en cuestión la validez de un decreto provincial bajo la pretensión de ser repugnante a los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución, y la decisión ha sido en favor de la validez de dicho decreto.

5º) Que, como se sostuvo en el voto disidente de los doctores Aberastury y Zavala Rodríguez en el caso de Fallos: 261:336, la concepción de la estabilidad del empleado público introducida en el texto del art. 14 bis de la Constitución no se compadece con la interpretación conforme a la cual no se habría establecido la garantía de estabilidad en sentido propio, que excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso, y cuya violación trae consigo la nulidad de ésta y consiguiente reincorporación, posibilitando retomar el curso de la carrera por el agente separado ilegalmente, derecho a la carrera que integra el concepto de estabilidad. Si esto no hubiera sido así, a lo que ni el texto constitucional ni sus antecedentes dan sustentación, habría sido suficiente el pasaje anterior relativo a la protección contra el despido arbitrario, que no otra cosa es la llamada estabilidad en sentido impropio (considerando 6º).

6º) Que no es óbice a lo anterior que el derecho a la estabilidad, como todos los demás que consagra la Constitución Nacional, no sea absoluto, pueda ser limitado por las leyes que lo reglamentan y deba armonizarse con las demás cláusulas constitucionales, entre ellas las atribuciones del Poder Ejecutivo que establece la Constitución Nacional y la que establezcan y puedan establecer las constituciones provinciales. Pues esas reglamentaciones, que pueden atender al origen y regularidad de las designaciones, períodos razonables de prueba, causas justificadas de cesantía y otras disposiciones que sistematicen la carrera administrativa, no pueden desnaturalizar la efectiva aplicación de la estabilidad transformando el derecho a ser reincorporado, que es de principio y posibilita retomar el curso de la carrera administrativa, en un mero derecho indemnizatorio, que por ser de carácter sustitutivo,

debe estar reservado para casos excepcionales de justicia objetiva (voto citado, considerando 7º). En particular, la estabilidad del empleado público es armonizable con las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo por el art. 86, incisos 1º y 10 de la Constitución, pues entendida ésta como un todo coherente y armónico, dichas facultades deben ser ejercidas con respeto de la estabilidad (votos del doctor Boffi Boggero en Fallos: 255:293, 299, 300 y 261:336) ya que si los derechos y garantías reconocidos por la Constitución deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamenten (art. 14), tampoco son absolutas las potestades que se consagran en el texto constitucional. Con mayor razón, en virtud del orden jerárquico de normas establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional, la atribución prevista en el art. 103, inc. 4º, de la Constitución de Tucumán, debe ser ejercida con los límites del art. 14 bis de aquélla.

7º) Que entre las razones de cesantía reparada con indemnización pueden hallarse las de servicio invocadas en el decreto provincial impugnado, pero para que ellas sean valederas deben fundarse en la prueba por la administración de su existencia, y, más concretamente, de la supresión del cargo ocupado por el agente, pues su sustitución por otro tras la cesantía implicaría la negación de los fundamentos de racionalización administrativa que se invocan en normas de la índole de la aplicada en el referido decreto.

8º) Que, en el caso, no sólo no media esa demostración, sino que puede presumirse su vinculación con la existencia de un proceso en el cual el actor fue luego sobreseído sin afectarse su buen nombre y honor (fs. 2 del principal) o con otros antecedentes administrativos invocados (fs. 3 de la queja) pero que no parecen coherentes con la calificación de aptitud para el ascenso merecida en el año anterior (fs. 11 de la queja), para cuya apreciación era necesario el debido proceso administrativo con audiencia y garantía del derecho de defensa del imputado, amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

9º) Que, asimismo, la indemnización tarifada reconocida en la sentencia es pasible de la impugnación constitucional admitida (considerando 6º), de manera que para el caso de ser imposible la restitución del empleo deberán compensarse los daños efectivamente producidos

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, por no ser necesaria mayor sustanciación, se revoca la sentencia apelada, y se condena a la demandada a reincorporar al actor al cargo del cual fue dado de baja, dentro de diez días, dejando establecido que en caso de que esa reincorporación fuere imposible se convertirá la obligación en la de pagar la indemnización de los daños e intereses efectivamente sufridos, la que en su caso se fijará en la etapa de ejecución de sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

COMPLEJO TEXTIL BERNALESA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se encuentra planteada la validez de la interpretación asignada por el a quo a diversos preceptos de la legislación concursal y laboral, bajo la pretensión de ser repugnante a garantías resultantes de la Constitución Nacional, y la decisión es adversa a los derechos fundados en esas garantías (art. 14, inc. 3º, ley 48).

PRIVILEGIOS.

Los créditos laborales tienen una tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos; solución que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas. Dicha tutela se trasunta, fuera de los privilegios concedidos por la ley concursal y modificados por la que regula el contrato de trabajo, en el derecho de pronto pago establecido por el art. 266 de la segunda, según el cual el juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidente y las debidas por falta de preaviso y despido que tengan asignado el privilegio especial del art. 268.

PRIVILEGIOS.

Para determinar la extensión del privilegio en los créditos laborales la aplicación de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo surge inequívocamente de la circunstancia de ser ésta posterior y haber innovado (arts. 268 y 273) en relación con las disposiciones de la Ley de Concursos (arts. 265, inc. 4º, y 270, inc. 1º), modificándola implícitamente en todo

lo que aquella pudiera oponérsele, en virtud del principio de que la ley posterior deroga a la anterior; no cabe duda, entonces, que en esta materia la ley concursal está integrada por la Ley de Contrato de Trabajo.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

El reconocimiento de la compensación por depreciación monetaria hasta el efectivo pago está expresamente establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo.

PRIVILEGIOS.

La ley 21.488 no restringe la extensión del privilegio de los créditos laborales, ya que sólo después de abonados los créditos de pronto pago corresponde formular y aprobar el estado de distribución definitiva y determinar la existencia del remanente, tornándose aplicable a partir de entonces la actualización allí prevista, cuya locución "sin considerar los privilegios" (art. 4º) no afecta los de los empleados, pues presupone que éstos ya han podido ser satisfechos. Igual expresión está incluida en el segundo párrafo del art. 228 de la ley 19.551 sin que ella cercene el pago privilegiado de los trabajadores, que han podido ser satisfechos con independencia de la determinación de remanente. Ello no priva de operatividad al art. 4º de la ley 21.488, pues la no consideración de privilegios juega respecto de los que deben esperar el estado de distribución definitiva del art. 228 de la Ley de Concursos, por carecer del derecho de reclamar con anterioridad el pago con el resultado de la explotación, con los primeros fondos que se recauden o con el producto de los bienes sobre los cuales recae su privilegio especial (art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo), y no gozar de la ventaja de la no suspensión de los juicios (art. 265 de la Ley de Contrato de Trabajo).

PRIVILEGIOS.

El reconocimiento del privilegio de los créditos laborales por su monto reajustado en razón de la depreciación monetaria no afecta el principio de la *par conditio creditorum*, que no implica proporción matemática sino justa distribución de los bienes. Esa justa distribución se vería alterada en desmedro de los acreedores laborales si su privilegio se restringiese al importe nominal de los créditos al tiempo de la quiebra, excluida la actualización contemplada por el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, en beneficio de la masa, la cual se vería coincidentemente beneficiada por la valorización de los bienes sobre los cuales recae el privilegio. El transcurso de un período —que puede ser prolongado— hasta la realización de dichos bienes acarrearía como consecuencia, en efecto, que créditos que en un tiempo pudieron insumir su valor total o una determinada proporción de éste, afectasen solamente una parte mucho menor, con el consi-

guiente beneficio injustificado para la masa, como directa consecuencia del envilecimiento del poder adquisitivo de la moneda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que no procedía el reclamo de actualización de los créditos laborales hasta la fecha del pago, sino hasta el auto que declara la quiebra. Ello así, pues no constituye derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias de la causa, ya que consagra una interpretación de aquél que desvirtúa y vuelve inoperante por el solo transcurso del tiempo el privilegio reconocido por la ley a los créditos laborales y afecta la garantía de la propiedad, pues los créditos de los trabajadores contra la empleadora fallida constituyen derechos incorporados definitivamente a su patrimonio en el momento en que se devengaron, y que, por consiguiente, deben considerarse garantizados por tal prescripción constitucional.

CONCURSOS.

El reconocimiento del privilegio de los capitales reajustados conforme a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo lejos está de desvirtuar el régimen concursal; por el contrario, lo confirma, al dar a los privilegios sus efectos plenos, evitando que desaparezcan en la práctica como consecuencia de la depreciación.

PRIVILEGIOS.

El instituto del pronto pago es muestra evidente de la singular tutela que ha merecido el trabajador en todo tipo de circunstancias. Para ello, el art. 266 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) establece un instrumento jurídico tendiente a evitar que las situaciones desfavorables sean agravadas por los efectos de la demora en la percepción de las remuneraciones, secuela del concurso del empresario-deudor y de los procedimientos que apareja la satisfacción colectiva de sus distintos acreedores (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

LEY: Interpretación y aplicación.

Es propio de la exégesis buscar el verdadero sentido de la ley mediante un estudio atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador. De ahí, que lo importante es no ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas, pues el cometido judicial no concluye con la remisión a la letra de éstas, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de aquéllas (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien es principio correcto que las disposiciones de excepción han de ser interpretadas estrictamente, tampoco lo es menos que ello no impone un retaceo de derechos por cuanto, cualquiera fuese su carácter, la aplicación siempre debe ser realizada en plenitud (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

JUECES.

La ajustada guarda de la misión de los magistrados, requiere de éstos la permanente atención a la realidad en la que se halla inserto el conflicto que están llamados a componer, pues hacer justicia no consiste en otra cosa que la recta determinación de lo justo *in concreto* (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

PRIVILEGIOS.

El art. 266 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) no agota su virtualidad en el plano de lo temporal, prefiriendo dentro de éste al trabajador acreedor, sino que ello lo integra con la repotenciación de los créditos correspondientes, so pena de mutilar su elevada finalidad, con la consiguiente desprotección de la contingencia social que le da su razón de ser. El dictado de la ley 21.488 no influye sobre el punto, puesto que su art. 4º, correlacionado con el 1º, parte de la premisa de haber sido pagados los créditos según el art. 228 —primera parte— de la ley 19.551 y éste, a su vez, implica el previo pago de los mencionados, en el ya citado art. 266, pues la aprobación del estado de distribución definitiva no ha de ser esperado por el dependiente cuyas acreencias deberán ser pagadas prioritariamente por el juez del concurso (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el fallo de fs. 29/30 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en lo sucesivo), dictado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, interpuso la incidentista el recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó esta presentación directa.

Dicho pronunciamiento confirmó el de primera instancia obrante a fs. 9/10, que había asignado a los créditos laborales de los actores el carácter de privilegio especial, reconociendo su carácter general para el supuesto de existencia de saldo no cubierto por los primeros, y desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.488.

Los agravios que exhibe la parte actora en el incidente se centran en dos cuestiones fundamentales, a saber: a) la arbitrariedad del decisorio que en su entender ha interpretado la ley aplicable en desmedro de la garantía de la propiedad y retribución justa del trabajador, consagradas por los arts. 17 y 14 bis, de la Constitución Nacional; y b) el rechazo de la alegada inconstitucionalidad del art. 4º, de la ley 21.488.

Respecto de la primera cuestión, afirma la impugnante que la inteligencia que corresponde otorgar al conjunto de reglas que ordenan la revalorización de los créditos laborales en la Ley de Contrato de Trabajo y en la ley 21.488 conduce a sostener que los créditos provenientes de las relaciones de trabajo deben recibir el mismo tratamiento que la doctrina de V.E. atribuyó a los créditos prendarios e hipotecarios en el caso "Marrone, Roberto c/Egom S.C.A. s/quiebra s/ejecución hipotecaria" (Fallos: 303:1714). En consecuencia, estima que la acreencia de los actores debe ser revalorizada hasta el momento del efectivo pago, conforme lo establece la Ley de Contrato de Trabajo en su art. 276.

Como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte, la doctrina de la arbitrariedad sólo resulta aplicable respecto de aquellas decisiones que se aparten en forma inequívoca de la solución normativa prevista o que carezcan en absoluto de fundamentación, como, asimismo, de las que omitan pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del caso o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas (Fallos: 297:68; 298:526; 300:927 y otros); extremos que no se observan en la resolución de fs. 29/30, la que, a mi juicio, aparece suficientemente fundada en sus propios argumentos y en la referencia al dictamen del Fiscal de Cámara de fs. 26/28.

Por lo tanto, en este aspecto, entiendo que resulta improcedente el recurso extraordinario puesto que los agravios de la apelante sólo expresan su discordancia con la interpretación llevada a cabo por el a quo respecto de las normas no federales que regulan la revalorización de los créditos laborales verificados en la quiebra.

Estimo que tampoco puede prosperar el recurso en lo referente al segundo punto, esto es, la alegada inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.488, toda vez que, en mi entender, la recurrente no se hace

cargo suficientemente del argumento de la sentencia en recurso, exhibido a través de la remisión del fallo al dictamen del Fiscal de Cámara (fs. 30); referido al carácter conjetural del agravio de la quejosa en virtud de que aún no se ha establecido la existencia de remanente en los autos de quiebra, requisito establecido en el art. 4, de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

Independientemente de esta observación, que hace a la fundamentación del recurso, cabe poner de relieve que el perjuicio enunciado por la actora podría ser todavía subsanado en la instancia ordinaria por la vía que menciona la sindicatura a fs. 59, lo cual constituiría un obstáculo más para la procedencia del remedio federal (Fallos: 242:523).

En tales condiciones, entiendo que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto en la causa.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 27 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María T. Sosa y otros en la causa Complejo Textil Bernalesa S.R.L. s/quiebra - inc. de revisión art. 38, ley 19.551", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los recurrentes, dependientes de la fallida, promovieron incidente de revisión del privilegio general acordado a sus créditos, sosteniendo que debía reconocérseles privilegio especial por aplicación del art. 268 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del general del art. 273 de la misma ley, y plantearon la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.488 en cuanto dispone que para el pago de la actualización monetaria sobre el remanente no han de tenerse en consideración los privilegios. Sostuvieron que debía optarse entre esta última solución, o bien el mantenimiento de la actualización dispuesta por la Ley de Contrato de Trabajo aun después de la declaración de quiebra.

2º) Que la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fs. 29/30 del principal, confirmando el pronunciamiento de primera instancia, desechó los planteamientos de los incidentistas. Contra dicho fallo, dedujeron éstos el recurso extraordinario de fs. 34/53 del principal, que, al ser denegado, dio lugar a la queja en examen.

3º) Que el a quo sostuvo —siguiendo el dictamen del fiscal de Cámara— que no corresponde reclamar la actualización de los créditos laborales hasta la fecha del pago, sino hasta el auto que declara la quiebra, dando primacía en ese aspecto a la legislación concursal por sobre la laboral sobre la base del principio de la *par conditio creditorum* y de lo establecido en materia de intereses por el art. 20 de la ley 19.551. Aun admitiendo que el carácter excluyente atribuido a la Ley de Concursos no es absoluto, sino que en ciertas materias tolera la aplicación de otros complejos normativos, rechazó que la de contrato de trabajo pudiera aplicarse fuera de límites compatibles con reglas y principios fundamentales del concurso, de los cuales estaría excluido el reajuste de los créditos por la depreciación monetaria. Desechó igualmente la aplicabilidad de la jurisprudencia de esta Corte referente a los créditos con garantía hipotecaria, así como la de un plenario de la propia Cámara relativo al concurso preventivo. En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.488, consideró que se trataba de una cuestión abstracta por prematuramente planteada.

4º) Que los recurrentes, por su parte, sostienen que no reconocer la actualización de los créditos laborales hasta la fecha de su efectivo pago —según lo establece el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo— implica una absurda interpretación de la jurisprudencia de esta Corte, por una parte porque median similares razones a las que motivaron su reconocimiento en los créditos hipotecarios, y, por otra, porque se promovería una injusta desigualdad con la situación de aquéllos en las ejecuciones individuales y en los concursos preventivos, donde la actualización sí es admitida. En definitiva, consideran conculcadas las garantías constitucionales de la propiedad (art. 17 de la Constitución) y de la retribución justa del trabajo (art. 14 bis de la Constitución).

5º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida, toda vez que se encuentra

planteada la validez de la interpretación asignada por el a quo a diversos preceptos de la legislación concursal y laboral, bajo la pretensión de ser repugnante a garantías resultantes de la Constitución Nacional, y ser la decisión adversa a los derechos fundados en esas garantías (art. 14, inc. 3º, ley 48).

6º) Que a partir del caso de Fallos: 303:1708 —cuya doctrina ha compartido la mayoría del Tribunal en su actual composición (causa M.48, "Morte, José María y otros c/Suad, José Reinaldo y otra (quiebra)", del 4 de diciembre de 1984)— la Corte ha establecido que el privilegio de los créditos hipotecarios se extiende, en los concursos, a su monto reajustado conforme a la depreciación monetaria, hasta la medida del producido de los bienes gravados.

Para arribar a esa conclusión se tuvieron en cuenta, sustancialmente, los siguientes argumentos:

a) Que del juego armónico de las normas de la ley 19.551 se desprende que los créditos hipotecarios tienen una tutela especial que no obliga al acreedor hipotecario a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar su crédito.

b) Que, según las disposiciones de dicha ley, los créditos con garantía hipotecaria son reconocidos en los concursos en la extensión prevista en los respectivos ordenamientos, lo que importa una directa integración, en la materia, de la ley concursal con el Código Civil y sus leyes complementarias, por lo que no puede fragmentarse el régimen legal aplicable.

c) Que la tasa de interés, en épocas de inflación, incluye una parte destinada a corregir la depreciación monetaria, y que el reajuste privilegiado del crédito se reafirma con el art. 130, en la parte que alude a la satisfacción íntegra del crédito hipotecario, incompatible con un pago nominal en época de aguda depreciación monetaria.

d) Que la ley 21.488 no ha restringido la extensión del privilegio del acreedor hipotecario, pues su art. 4º, correlacionado con el 1. parte de la premisa de haber sido satisfechos los créditos en la forma contemplada por el art. 228, primera parte de la ley 19.551, el cual, a su vez, implica el previo pago a los acreedores hipotecarios, pues sólo después

de haberse abonado a éstos corresponde formular el estado de distribución definitiva y determinar la existencia de remanente, oportunidad en la cual se torna aplicable la actualización de la ley.

e) Que el principio de la *par conditio creditorum* no resulta afectado, pues además de recibir aplicación respecto de otros privilegios, tiene una variada gama de modalidades, de modo que el reparto se basa en la justa distribución de los bienes y no en una proporción matemática entre todos.

f) Que es descalificable por arbitraria la sentencia que efectúa una interpretación de la ley que la desvirtúa y vuelve inoperante en desmedro de la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución), consumando la futilidad de la garantía hipotecaria en el trance más importante para el cual fue admitida por la ley y requerida por el acreedor, la falencia del deudor. En la perspectiva del resultado axiológico no es admisible una interpretación que prescinda de las consecuencias que naturalmente derivan de una sentencia, por lo que debe tenerse en cuenta que la garantía real de la hipoteca sin el complemento del privilegio y del régimen preferencial en las quiebras carecería de sentido y utilidad práctica, pues las seguridades pretendidas se frustrarían en el caso de insolvencia del obligado, alterando gravemente las garantías reales.

7º) Que similares argumentos resultan aplicables a la situación de los créditos laborales.

a) También los créditos laborales —como los hipotecarios— tienen una tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos; solución que, mientras en los segundos se fundamenta en la seguridad de las garantías reales, tendiente a evitar que el necesitado de dinero deba recurrir a formas de préstamo más proclives a la usura, en los primeros tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas. Dicha tutela se trasunta, fuera de los privilegios concedidos por la ley concursal y modificados por la que regula el contrato de trabajo, en el derecho de pronto pago establecido por el art. 266 de la segunda, según el cual el juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indem-

nizaciones por accidente y las debidas por falta de preaviso y despido que tengan asignado el privilegio especial del art. 268.

b) Mientras que para determinar la extensión del privilegio en los créditos con garantía hipotecaria, la Ley de Concursos remite expresamente al correspondiente ordenamiento, en los créditos laborales la aplicación de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo surge inequívocamente de la circunstancia de ser ésta posterior y haber innovado (arts. 268 y 273) en relación con las disposiciones de la Ley de Concursos (arts. 265, inc. 4º, y 270, inc. 1º), modificándola implícitamente en todo lo que aquella pudiera oponérsele, en virtud del principio de que la ley posterior deroga a la anterior. Por tanto, no cabe duda alguna de que en esta materia la ley concursal está integrada por la Ley de Contrato de Trabajo.

c) En tanto que el pago íntegro del crédito hipotecario resulta de la letra del art. 130 de la ley 19.551, lo que permite inferir que incluye la compensación por depreciación monetaria, el reconocimiento de ésta hasta el efectivo pago está expresamente establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo. La protección de los créditos laborales en ese aspecto es, pues, más clara, ya que está directa y no implícitamente establecida.

d) Del mismo modo que la ley 21.488 no ha restringido la extensión del privilegio de los acreedores hipotecarios, debe concluirse que tampoco ha afectado la de los créditos laborales. Según la doctrina del considerando 13 del fallo citado, el art. 4º, correlacionado con el art. 1º de la ley 21.488, parte de la premisa de haber sido satisfechos los créditos en la forma contemplada en la primera parte del art. 28 de la ley 19.551; y éste, a su vez, implica el previo pago a los acreedores laborales, pues se refiere a que se hubiese "aprobado el estado de distribución definitiva", que no debe ser esperado por quienes gozan del derecho de pronto pago establecido en el art. 266 de la ley laboral. Ha de concluirse, pues, conforme a la doctrina del considerando 14 del precedente indicado, que sólo después de abonados los créditos de pronto pago corresponde formular y aprobar el estado de distribución definitiva y determinar la existencia de remanente, tornándose aplicable a partir de entonces la actualización de la ley 21.488, cuya locución

"sin considerar los privilegios" (art. 4º) no afecta los de los empleados, pues presupone que éstos ya han podido ser satisfechos. Igual expresión está incluida en el segundo párrafo del art. 228 de la ley 19.551 sin que ella cercene el pago privilegiado de los trabajadores, que han podido ser satisfechos con independencia de la determinación de remanente. Ello no priva de operatividad al art. 4º de la ley 21.488, pues la no consideración de privilegios juega respecto de los que deben esperar el estado de distribución definitiva del art. 228 de la Ley de Concursos, por carecer del derecho de reclamar con anterioridad el pago con el resultado de la explotación, con los primeros fondos que se recauden o con el producto de los bienes sobre los cuales recae su privilegio especial (art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo), y no gozar de la ventaja de la no suspensión de los juicios (art. 265 de la Ley de Contrato de Trabajo).

e) Que el reconocimiento del privilegio de los créditos laborales por su monto reajustado en razón de la depreciación monetaria tampoco afecta el principio de la *par conditio creditorum*, que no implica proporción matemática sino justa distribución de los bienes. Esa justa distribución se vería alterada en desmedro de los acreedores laborales si su privilegio se restringiese al importe nominal de los créditos al tiempo de la quiebra, excluida la actualización contemplada por el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, en beneficio de la masa, la cual se vería coincidentemente beneficiada por la valorización de los bienes sobre los cuales recae el privilegio. El transcurso de un período —que puede ser prolongado— hasta la realización de dichos bienes acarrearía como consecuencia, en efecto, que créditos que en un tiempo pudieron insumir su valor total o una determinada proporción de éste, afectasen solamente una parte mucho menor, con el consiguiente beneficio injustificado para la masa, como directa consecuencia del envilecimiento del poder adquisitivo de la moneda.

f) Que, por tanto, la sentencia en recurso es descalificable por no constituir derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias de la causa, ya que consagra una interpretación de aquél que desvirtúa y vuelve inoperante por el solo transcurso del tiempo el privilegio reconocido por la ley a los créditos laborales. De tal modo, afecta la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional),

pues los créditos de los trabajadores contra la empleadora fallida constituyen derechos incorporados definitivamente a su patrimonio en el momento en que se devengaron, y que, por consiguiente, deben considerarse garantizados por tal prescripción constitucional.

8º) Que a la conclusión establecida en el considerando anterior no obsta, obviamente, lo dispuesto en el art. 20 de la ley 19.551, que suspende el curso de los intereses pero no se refiere a la actualización monetaria de los capitales.

9º) Que, por otra parte, el reconocimiento del privilegio de los capitales reajustados conforme a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, lejos está de desvirtuar el régimen concursal; por el contrario, lo confirma, al dar a los privilegios sus efectos plenos, evitando que desaparezcan en la práctica como consecuencia de la depreciación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal, notifíquese, y vuelva al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda, con arreglo a lo decidido (art. 16, primera parte, ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT (*por mi voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que los incidentistas, que han promovido el trámite de revisión del art. 38 de la Ley de Concursos (Nº 19.551), interponen esta queja por habérsele denegado el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que desestimó su pretensión de que determinados créditos de naturaleza laboral fuesen actualizados por depreciación monetaria con posterioridad al auto declarativo de quiebra y hasta su pago.

2º) Que si bien el tema atañe a la interpretación de una norma de derecho común, cuestión regularmente ajena al ámbito del art. 14 de la ley 48, se configura en el caso un supuesto excepcional que habilita la instancia. Ello es así, toda vez que el a quo, al decidir como lo hizo, otorgó a las normas aplicables una inteligencia por la que resulta directamente afectada la garantía que al trabajo otorga el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

3º) Que el fin perseguido por la ley es la protección de determinados créditos laborales ante casos de concurso del empleador. Este aspecto concierne al instituto del pronto pago, por el cual "el juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidente y las previstas en los artículos 232 y 245 a 254 de esta ley que tengan el privilegio asignado por el art. 268, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación, con los primeros fondos que se recauden o con el producto de los bienes sobre los que recaigan los privilegios especiales que resulten de la ley" (art. 266 del Régimen de Contrato de Trabajo —t.o.—).

4º) Que ese derecho, de conformidad con sus alcances y al hallarse consagrado particularmente para los créditos indicados, es muestra evidente de la singular tutela que ha merecido el trabajador en todo tipo de circunstancias. Para ello, el art. 266 citado establece un instrumento jurídico tendiente a evitar que las situaciones desfavorables sean agravadas por los efectos de la demora en la percepción de las remuneraciones, secuela del concurso del empresario-deudor y de los procedimientos que apareja la satisfacción colectiva de sus distintos acreedores.

5º) Que, por otro lado, debe recordarse que es propio de la exégesis buscar el verdadero sentido de la ley mediante un estudio atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador. De ahí, que lo importante es no ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas, pues el cometido judicial no concluye con la remisión a la letra de éstas, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de aquéllas (Fallos: 290:56; 291:181; 302:1284 y sus citas, entre muchos otros).

Agrégase que, si bien es principio correcto que las disposiciones de excepción han de ser interpretadas estrictamente, tampoco lo es menos que ello no impone un retaceo de derechos por cuanto, cualquiera fuese su carácter, la aplicación siempre debe ser realizada en plenitud.

Asimismo, la ajustada guarda de la misión de los magistrados, requiere de éstos la permanente atención a la realidad en la que se halla inserto el conflicto que están llamados a componer, pues hacer justicia no consiste en otra cosa que la recta determinación de lo justo *in concreto*.

Esa directriz a su vez, es la que ha guiado a esta Corte hacia el reconocimiento de la actualización por depreciación monetaria, en una diversidad de materias —si bien teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos en juego y a las distintas hipótesis procesales que puedan presentarse—, derivada de un manifiesto imperativo de justicia en épocas de acelerado envilecimiento del valor de la moneda.

6º) Que, por ende, si se trata de alcanzar acabada y cumplidamente los objetivos de la norma de acuerdo con la mencionada realidad de los tiempos en la que se ubica, es preciso concluir que el art. 266 cit., en lo que ahora interesa, no agota su virtualidad en el plano de lo temporal, prefiriendo dentro de éste al trabajador-acreedor, sino que ello lo integra con la repotenciación de los créditos correspondientes, so pena de mutilar su elevada finalidad, con la consiguiente desprotección de la contingencia social que le da su razón de ser.

7º) Que en tal sentido y ante las especiales características de los derechos en juego, es apropiado observar que el dictado de la ley 21.488 no influye sobre el punto, puesto que su art. 4º, correlacionado con el 1º, parte de la premisa de haber sido pagados los créditos según el art. 228 —primera parte— de la ley 19.551 y éste, a su vez, implica el previo pago de los mencionados, en el ya citado art. 266, pues la aprobación del estado de distribución definitiva no ha de ser esperado por el dependiente cuyas acreencias deberán ser pagadas prioritariamente por el juez del concurso.

8º) Que, por último, tampoco resulta afectado el principio de la *par conditio creditorum* ya que lo que tal pauta da es un criterio orien-

tador del reparto basado en una justa distribución de los bienes, mas no exige inflexiblemente una mera proporción matemática entre todos.

9º) Que, en tales circunstancias, el fallo impugnado es descalificable por los motivos antes precisados (consid. 2º) máxime frente al dilatado lapso transcurrido desde que los créditos se tornaron exigibles. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la decisión del a quo adversa al reclamo de la actualización de los créditos del art. 266 citado con posterioridad a la providencia declarativa de quiebra. Estos, entonces, serán reajustados por los magistrados de la causa, conforme a las pautas objetivas que fije su prudente juicio, hasta el momento del pago.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado en la medida indicada, por lo que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a éste. Costas a la vencida. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. CASTIGLIONI Y LISSI, JORGE A. L.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Las autoridades competentes del Gobierno Federal, en ejercicio de diversas atribuciones conferidas por la Ley Fundamental, en particular, las establecidas por el art. 67, incisos 16, 27 y 28, instituyeron a Obras Sanitarias de la Nación como una persona de existencia ideal; específicamente, una persona jurídica de carácter público, con autarquía para los fines de su creación (arts. 1º y 3º de la ley 13.577, según el texto aprobado por la ley 20.324; confr. arts. 31, 32 y 33, primera parte, inc. 2º, del Código Civil), que se desenvuelve dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, del cual depende.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La controversia suscitada en punto al término de prescripción de la acción para perseguir el cobro de la tasa que percibe Obras Sanitarias de la Na-

ción, que la recurrente fundó en la ley 11.585, torna formalmente procedente la vía excepcional del recurso extraordinario, toda vez que lo resuelto por el a quo implica asignar a las normas federales en juego, una inteligencia diversa de la que en ellas sustenta la apelante, y la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, pues la pretensión articulada en el *sub lite* fue rechazada en forma tal que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

La vinculación que se instaura entre Obras Sanitarias de la Nación y los contribuyentes corresponde a una relación de derecho público, como derivación de los propios términos de la ley 20.324, en cuanto faculta a Obras Sanitarias de la Nación a percibir un recurso cuya naturaleza tributaria no se controvierte en la causa.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La exégesis de las leyes tributarias debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 11 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) consagra la primacía en el campo del derecho tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Ante la ausencia de previsión —en la respectiva ley orgánica— sobre el término de prescripción de la acción emergente de la facultad para cobrar las tasas retributivas de servicios por parte de Obras Sanitarias de la Nación, la única operación interpretativa posible consiste en integrarla con otra disposición propia del ámbito del derecho tributario que contenga un régimen de prescripción que resulte adecuado para el fin que se pretende.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Para llenar el vacío legal en el caso de la prescripción de la acción por las tasas que percibe Obras Sanitarias de la Nación, resulta razonable recurrir al término decenal contenido en el art. 1º de la ley 11.585; no solamente por su carácter de legislación general sobre prescripción en materia

impositiva, destinada a regir a aquellos tributos que no posean un régimen propio a tal efecto, sino también, porque el texto del precepto demuestra que su adaptación al caso no puede generar otro resultado que el de proveer un criterio apto para integrar la mencionada tasa.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Entre las leyes 11.585 y 11.683 existe un razonable orden de prelación que, en cuanto atañe a la prescripción de las tasas que percibe O.S.N., conduce a dar primacía al primero de los estatutos legales mencionados.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Tasas.

El término de prescripción decenal contenido en el art. 1º de la ley 11.585, es aplicable a la acción tendiente a procurar el cobro de la tasa retributiva de sus servicios que percibe Obras Sanitarias de la Nación.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La tasa se refiere a un servicio determinado y con ella se cubre el gasto, también determinado, y el impuesto, en cambio, se paga en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y su característica es la "generalidad", pues tiende a costear las funciones y servicios del Estado, sin referencia a los contribuyentes (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

TASAS.

Aceptado que tasas e impuestos son categorías distintas, serán diferentes sus consecuencias, entre ellas el régimen de prescripción, tornándose inaplicable la ley 11.585 que se refiere específicamente a impuestos y multas. Esta solución se impone frente al texto de la ley 20.324 —modificatoria de la ley orgánica de Obras Sanitarias de la Nación (13.577)— que en su extenso articulado se refiere, sin excepción, al vocablo tasas y porque la retribución que paga a Obras Sanitarias de la Nación el usuario pertenece a dicha categoría por disponerlo la propia ley (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Tasas.

Para establecer el término de prescripción aplicable a la acción emergente de la facultad para cobrar la tasa establecida en los arts. 4º, inc. h), y 19, inc. a), de la ley orgánica de Obras Sanitarias de la Nación, cuyo monto es fijado por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicha entidad, con el fin de que se retribuya la prestación del respectivo servicio, resulta aplicable el término quinquenal previsto en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil que se refiere a todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos

más breves. Ello es así, pues si bien el derecho privado ha perdido la preeminencia que antes tenía sobre el derecho tributario, por los conceptos, principios, institutos y métodos con que éste cuenta, no por eso esta disciplina está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho privado y en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el orden jurídico, y tal solución concuerda con diversas normas impositivas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Tasas.

La adopción del plazo quinquenal de prescripción se justifica si se tiene en cuenta el proceso inflacionario enquistado en la vida económica del país y en la posibilidad de la actora de aplicar recargos, multas e intereses, así como la pertinente actualización (leyes 13.577, 20.324 y 21.281); la opción por el plazo decenal tornaría, por lo expuesto, aún más comprometida la situación del deudor, por la conducta negligente de quien en tanto cuenta con modernos sistemas de computación utilizados en la preparación de las boletas de pago —generalmente cada dos meses—, omite utilizarlos en tiempo oportuno para detectar la nómina de sus deudores, pudiendo iniciar así las acciones legales que correspondan en resguardo de sus intereses (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Determinada su diferencia con los impuestos, resulta evidente que las tasas retributivas de servicios prestados por O.S.N. son de índole y finalidad diferente de los impuestos a que alude el art. 1º de la ley 11.585, por lo que el plazo de prescripción de la acción tendiente a obtener su cobro no puede estar directamente regido por esa disposición legal. Su determinación ha de hacerse, en primer lugar, por aplicación analógica de otras normas de derecho tributario, y sólo en segundo término por las del Código Civil, recurriendo entonces a éste en razón de que aquella disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho privado, y en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el orden jurídico (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Tasas.

Si bien el art. 1º de la ley 11.585 establece la prescripción de diez años para los impuestos, el art. 59 de la ley 11.683, t.o. en 1978 —siguiendo el criterio ya fijado en el art. 23 del texto originario— adopta como principio la prescripción quinquenal, reservando la de diez años para los contribuyentes que violen la obligación de inscribirse en la Dirección General

impositiva. En tal situación, viene a coincidir el plazo de prescripción quinquenal en la norma que regula la generalidad de los recursos impositivos y en la que en derecho privado comprende todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más breves (art. 4027, inc. 3º, del Código Civil), por lo que la aplicación de igual plazo a las tasas retributivas de servicios representa una solución armónica con la aplicable a la mayor parte de las relaciones jurídicas de derecho tributario y a las de derecho privado (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes penales. Tasas.

El plazo de prescripción quinquenal para las tasas percibidas por O.S.N. concuerda también con los principios que fundan la prescripción abreviada en los créditos de vencimientos periódicos que el deudor debe afrontar con sus recursos ordinarios, ya que dicha abreviación tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione trastornos económicos al deudor por la acumulación de un número crecido de cuotas. No se advierte, por otra parte, la imposibilidad del ente prestatario de los servicios de obrar con adecuada diligencia dentro de un plazo como el de cinco años, ya bastante prolongado, puesto que los modernos sistemas de computación pueden ser utilizados en momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que en lo que aquí interesa confirmó la de primera instancia en cuanto, de conformidad con la doctrina plenaria sentada en autos "O.S.N. c/Galvalisi, J. V. y otros s/Ejecución Fiscal", había declarado aplicable al *sub lite* el plazo de prescripción del art. 4027 inc. 3 del Código Civil, dedujo la actora recurso extraordinario, cuya denegatoria por el a quo da origen a esta presentación directa.

A mi modo de ver, la vía de excepción intentada es formalmente procedente en la medida en que la accionante fundó sus pretensiones en la ley 11.585 y lo resuelto por la Cámara implicó asignar a esta norma federal una inteligencia diversa de la sustentada por aquella parte. En punto a los agravios vinculados con el efecto y el alcance

de los fallos plenarios, la existencia en el caso de gravedad institucional y la inteligencia asignada al art. 4027 del Código Civil, estimo que respecto de ellos el recurso extraordinario ha sido bien denegado. Así lo pienso, toda vez que el primero de esos temas remite al análisis de cuestiones de naturaleza procesal, cuyo tratamiento y decisión es propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al segundo, la mera alegación de que lo resuelto altera la prestación de servicios públicos esenciales y hiere los intereses de toda la comunidad, no es suficiente, en mi criterio, para tener por acreditada la existencia de un supuesto de gravedad institucional. La demostración de tal extremo hubiera requerido, en mi opinión, una prueba inequívoca de los valores patrimoniales comprometidos y de la forma en que la solución recurrida puede afectar la normal prestación del servicio público, aspectos, éstos, que no concurren en la especie.

Respecto de la inteligencia que debe darse al art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, estimo que no resultan aplicables los antecedentes de Fallos: 41:266 y 171:390 pues, sin que esto implique compartir la doctrina que de ellos emana, en tales casos se trataba del ejercicio de la competencia originaria de V.E. Por el contrario, en el presente dicha norma de derecho común ha sido interpretada por los jueces de la causa con fundamentos suficientes de igual naturaleza, por lo que dicha cuestión resulta irrevisable en esta instancia.

En lo que hace el alcance de la ley 11.585, considero que los agravios del apelante no pueden merecer acogida en esta instancia.

La cuestión ahora sometida al conocimiento de V.E. motivó decisiones anteriores del Tribunal en sentido diverso. En el caso de Fallos 195:458, se señaló que los términos de la ley 11.585 eran suficientemente claros y precisos en el sentido que dicho cuerpo se refería estrictamente a los impuestos y no alcanzaba a las tasas, a la luz de la distinción realizada en Fallos: 113:165; 183:181 y 452; 185:12; 189: 92 y 170.

Este criterio fue modificado posteriormente en Fallos: 212:393; 259:166 y 262:85. En el primero de ellos, la Corte advirtió la diferencia existente entre tasas e impuestos, pero consideró que formaban

parte de un mismo género. Tal circunstancia, tornaba aconsejable aplicar en el caso de infracción a un régimen de tasas, las normas relativas a los impuestos en general, dada la afinidad existente entre ambos institutos.

A mi modo de ver, el alcance que ha de asignarse a la ley 11.585 debe circunscribir su aplicación sólo al caso de impuestos no regidos por la ley 11.683 o que tengan un régimen propio de prescripción, sin que sus disposiciones puedan hacerse extensivas al supuesto de deudas originadas en la falta de pago de tasas por servicios públicos, lo cual importa, en definitiva, retornar a la doctrina de Fallos 195:458.

Por lo demás, no debe perderse de vista que en el caso de Fallos: 212:393 y los posteriores que se remiten a la doctrina allí sentada, se consideró aplicable la ley 11.585, como se ha dicho, por la existencia de afinidad entre el Instituto de las tasas por servicios que carecían de un régimen propio de prescripción, con el de los impuestos. En tal sentido, creo oportuno señalar que actualmente la ley 11.683 aplicable a los tributos nacionales, contiene un régimen general de prescripción de 5 años para contribuyentes inscriptos o que no tengan obligación legal de inscribirse, lo que implica un cambio, en materia fiscal, del criterio adoptado en la ley 11.585.

Por lo expuesto, opino que cabe declarar procedente el recurso extraordinario con el alcance expuesto y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 22 de mayo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Obras Sanitarias de la Nación c/Castiglioni y Lissi, Jorge A. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que con fundamento en la doctrina plenaria

sentada en autos "Obras Sanitarias de la Nación c/Galvalisi, José y otros s/ejecución fiscal", declaró aplicable el plazo de prescripción del art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, a la acción tendiente a perseguir el cobro de la tasa que percibe la actora, dedujo ésta recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que las autoridades competentes del Gobierno Federal, en ejercicio de diversas atribuciones conferidas por la Ley Fundamental, en particular, las establecidas por el art. 67, incisos 16, 27 y 28, instituyeron a Obras Sanitarias de la Nación como una persona de existencia ideal; específicamente, una persona jurídica de carácter público, con autarquía para los fines de su creación (arts. 1º y 3º, de la ley 13.577, según el texto aprobado por la ley 20.324; confr. arts. 31, 32 y 33, primera parte, inc. 2º, del Código Civil), que se desenvuelve dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, del cual depende (Fallos: 302: 273).

3º) Que, por consiguiente, la controversia suscitada en punto al término de prescripción de la acción para perseguir el cobro de la referida tasa, que la recurrente fundó en la ley 11.585, torna formalmente procedente la vía excepcional que se intenta, toda vez que lo resuelto por el tribunal a quo implicó asignar a las normas federales en juego, una inteligencia diversa de la que en ellas sustenta la apelante (Fallos: 212:393; 276:230; 278:46; 297:215), y la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, pues la pretensión articulada en el *sub lite* fue rechazada en forma tal que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio (Fallos: 301:1029; 302:110, 181).

4º) Que en la causa corresponde decidir cuál es el término de prescripción aplicable a la acción emergente de la facultad para cobrar la tasa establecida en los arts. 4º, inc. h) y 19, inc. a) de la ley orgánica de Obras Sanitarias de la Nación, cuyo monto es fijado por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicha entidad, con el fin de que se retribuya la prestación del respectivo servicio.

5º) Que resulta previo señalar que la inteligencia que cabe acordar a la vinculación que en la actualidad se instaura entre la actora y los contribuyentes, no puede ser otra que la que corresponde a una relación de derecho público, como derivación de los propios términos de

la ley 20.324, en cuanto faculta a Obras Sanitarias de la Nación a percibir un recurso cuya naturaleza tributaria no se controvierte en la causa.

6º) Que en materia de interpretación de las leyes tributarias puede decirse —con palabras de esta Corte— que su exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas (Fallos: 258:149).

Tal la regla metodológica reconocida en el art. 11 de la ley 11.683, (t.o. en 1978) al consagrar la primacía en dicho terreno jurídico de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado (Fallos: 237:452; 249:189; 280:82; 290: 97; 295:755; 304:1059).

7º) Que en distintas oportunidades esta Corte examinó el recurso fiscal de que se trata en relación con la prescripción decenal establecida en el art. 1º de la ley 11.585 —precepto general de indudable carácter impositivo— a efecto de determinar si su texto comprende a las tasas retributivas de servicios. Ello sin dejar de reconocer que los términos en que quedó redactada aquella norma se refieren a la prescripción de impuestos y a la de multas por infracciones a las leyes de impuestos (Fallos: 195:458), de modo que podrían considerarse excluidas otras manifestaciones del poder de imposición, tales como las tasas, lo que parece encontrar apoyo en el respectivo debate parlamentario (confr. Diario de Sesiones de Senadores, 1932, t. 1, págs. 556 y 557).

8º) Que, empero, la evolución de la referida jurisprudencia demuestra que en diversos casos se decidió que considerar las tasas como una especie dentro de la categoría más amplia de los tributos, permitía su inclusión en el ámbito del precepto mencionado (Fallos: 42:266; 271:390; 212:393; 259:166; 262:85), en tanto que en otros, se la negó con fundamento en que la ley 11.585 solamente se refiere a impuestos (Fallos: 113:165; 183:181, 452; 185:12; 189:92, 170; 279:76; 302:1425).

9º) Que este Tribunal, en su actual composición, considera que el litigio puede ser resuelto sin que previamente resulte necesario reconocer si existe similitud entre los institutos fiscales mencionados o delimitar el alcance de la expresión "impuestos" contenida en la ley 11.585. Ello es así porque ante la ausencia de previsión sobre el punto en debate —el de la prescripción— en la respectiva ley orgánica, la única operación interpretativa posible consiste en integrarla con otra disposición propia del ámbito del derecho tributario que contenga un régimen de prescripción que resulta adecuado para el fin que se pretende. En tal sentido, cabe señalar que dicho principio de interpretación de la ley ha sido reconocido en el precedente que se registra en Fallos: 281:211.

10) Que lo expuesto implica adoptar un plazo de prescripción perteneciente a un sistema legal compatible con las características propias del gravamen en cuestión, con la finalidad de que éste no se vea afectado por las consecuencias provenientes de una norma que responda a una diversa concepción legislativa acerca del proceso de extinción de la obligación tributaria.

11) Que para llenar el vacío legal apuntado resulta razonable recurrir al término decenal contenido en el art. 1º de la ley 11.585; no solamente por su carácter de legislación general sobre prescripción en materia impositiva, destinada a regir a aquellos tributos que no posean un régimen propio a tal efecto, sino también, porque el texto del precepto demuestra que su adaptación al caso no puede generar otro resultado que el de proveer un criterio apto para integrar la tasa establecida en la ley orgánica de Obras Sanitarias de la Nación.

12) Que no constituye óbice a tal efecto el hecho de que la primera de las normas mencionadas se refiera solamente a impuestos, por cuanto la hermenéutica que se propicia consiste en someter el gravamen de que se trata al principio establecido en una ley de igual índole y jerarquía, cual es la Nº 11.585, para resolver el conflicto dentro del marco propio del derecho tributario.

13) Que podría pensarse que los fundamentos de la solución que se consagra no excluirían la posibilidad de acudir al régimen de prescripción establecido en la ley 11.683, aunque su ámbito de aplicación esté restringido a los tributos enumerados en su art. 110, en-

tre los que no se enuncia a la tasa que percibe la actora. Empero, aquella elección no resulta posible porque las normas que constituyen dicho régimen, por imperio de la propia ley en sus sucesivos ordenamientos, reconocen las singularidades que informan las obligaciones fiscales que regulan, distinguiendo plazos prescriptivos en función de pautas que no son técnicamente identificables con las que configuran al instituto fiscal que se examina.

14) Que a lo expuesto cabe agregar que entre las leyes 11.585 y 11.683, en razón de las particularidades señaladas, existe un razonable orden de prelación que, en cuanto atañe al tópico que motiva el litigio, conduce a dar primacía al primero de los estatutos legales mencionados.

15) Que en razón de lo dicho, corresponde declarar que el término de prescripción decenal contenido en el art. 1º de la ley 11.585, es aplicable a la acción tendiente a procurar el cobro de la tasa retributiva de sus servicios que percibe Obras Sanitarias de la Nación; conclusión que torna insustancial el tratamiento de los restantes agravios vertidos por la actora.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se hace lugar a la queja. Déjase sin efecto la sentencia de fs. 49 y vta., en lo que ha sido materia de apelación. Costas por su orden, atenta la complejidad de la cuestión controvertida. Reintégrese el depósito de fs. 34. Regístrese, agréguese la queja a los autos principales y devuélvase al tribunal de origen para que, por donde corresponde, se dicte un nuevo fallo ajustado a lo dispuesto precedentemente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que con fundamento en la doctrina plenaria sentada en autos "Obras Sanitarias de la Nación c/ Galvalisi, José y otros s/ejecución fiscal", declaró aplicable el plazo de prescripción del art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, a la acción tendiente a perseguir el cobro de la tasa que percibe la actora, dedujo ésta recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que las autoridades competentes del Gobierno Federal, en ejercicio de diversas atribuciones conferidas por la Ley Fundamental, en particular, las establecidas por el art. 67, incs. 16, 27 y 28, instituyeron a Obras Sanitarias de la Nación como una persona de existencia ideal; específicamente, una persona jurídica de carácter público, con autarquía para los fines de su creación (arts. 1º y 3º de la ley 13.577, según el texto aprobado por la ley 20.324; conf. arts. 31, 32 y 33, primera parte, inc. 2º, del Código Civil) que se desenvuelve dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, del cual depende (Fallos: 302:273).

3º) Que, por consiguiente, la controversia suscitada en punto al término de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de la referida tasa, que la recurrente fundó en la ley 11.585, torna formalmente procedente la vía excepcional que se intenta, toda vez que lo resuelto por el tribunal a quo implicó asignar a las normas federales en juego, una inteligencia diversa de la que en ellas sustenta la quejosa (Fallos: 212:393; 276:230; 278:46; 297:215), y la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, pues la pretensión articulada en el *sub lite* fue rechazada en forma tal que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio (Fallos: 301:1029; 302:110, 181).

4º) Que en la causa corresponde decidir cuál es el término de prescripción aplicable a la acción emergente de la facultad para cobrar la tasa establecida en los arts. 4º, inc. h) y 19, inc. a), de la ley orgánica de Obras Sanitarias de la Nación, cuyo monto es fijado por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicha entidad, con el fin de que se retribuya la prestación del respectivo servicio.

5º) Que resulta previo señalar que la inteligencia que cabe acordar a la vinculación que en la actualidad se instaura entre la actora y los contribuyentes, no puede ser otra que la que corresponde a una relación de derecho público, como derivación de los propios términos de la ley 20.324, en cuanto faculta a Obras Sanitarias de la Nación a percibir un recurso cuya naturaleza tributaria no se controvierte en la causa.

6º) Que en distintas oportunidades esta Corte examinó el recurso fiscal de que se trata en relación con la prescripción decenal establecida en el art. 1º de la ley 11.585 —precepto general de indudable carácter impositivo— a efecto de determinar si su texto comprende a las tasas retributivas de servicios. Ello sin dejar de reconocer que los términos en que quedó redactada aquella norma se refieren a la prescripción de impuestos y a la de multas por infracciones a las leyes de impuestos (Fallos: 195:458), de modo que podrían considerarse excluidas otras manifestaciones del poder de imposición, tales como las tasas, lo que parece encontrar apoyo en el respectivo debate parlamentario (confr. Diario de Sesiones Senadores, 1932, t. 1, págs. 556 y 557).

7º) Que en primer lugar resulta necesario indagar sobre la naturaleza del recurso fiscal en análisis. En tal sentido, la doctrina coincide —en general— en que la tasa se refiere a un servicio determinado y con ella se cubre el gasto, también determinado, y el impuesto, en cambio, se paga en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y su característica es la "generalidad", pues tiende a costear las funciones y servicios del Estado, sin referencia a los contribuyentes.

8º) Que aun para quienes sostienen que desde el punto de vista jurídico no existe diferencia estructural entre la tasa y el impuesto, por tener ambos su fundamento en el poder tributario del Estado, el que a su vez reposa en el poder de imperio, negando así un verdadero criterio de diferenciación sustancial entre tasas, impuestos y contribuciones especiales, reconocen que el Estado aplica tasas porque ejercita su potestad tributaria, sólo que vinculándolas a un presupuesto de hecho especial cual es la prestación de un servicio determinado, es decir, tomando como elemento determinante del gravamen, la reali-

zación de una circunstancia diferente de aquéllas que normalmente adopta para el impuesto y para otras categorías tributarias.

9º) Que, en consecuencia, aceptado que tasas e impuestos son categorías distintas, serán diferentes sus consecuencias, entre ellas el régimen de prescripción, tornándose inaplicable la ley 11.585 que se refiere específicamente a impuestos y multas. Esta solución se impone frente al texto de la ley 20.324 —modificatoria de la ley orgánica de Obras Sanitarias de la Nación (13.577)— que en su extenso articulado se refiere, sin excepción, al vocablo tasas y porque la retribución que paga a Obras Sanitarias de la Nación el usuario pertenece a dicha categoría por disponerlo la propia ley; asimismo, tal criterio coincide con una de las corrientes jurisprudenciales de esta Corte (Fallos: 113:165; 183:181, 452; 185:12; 189:92, 170; 279:76; 302:1425).

10) Que hecha la distinción precedente y descartada la aplicación de la ley 11.585, cabe concluir que resulta aplicable en autos la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil que se refiere a todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más breves.

11) Que ello es así, pues si bien el derecho privado ha perdido la preeminencia que antes tenía sobre el derecho tributario, por los conceptos, principios, institutos y métodos con que éste cuenta, no por eso esta disciplina está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho privado y en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el orden jurídico (Fallos: 297:500).

12) Que tal solución concuerda —por otra parte— con diversas normas impositivas. En efecto, las leyes 19.489 —impuestos y tasas municipales— y 11.683 (t.o.) —procedimiento— fijan el plazo de prescripción de cinco años para los contribuyentes inscriptos, manteniendo el de diez años para los no inscriptos y los que tengan obligación de inscribirse, no resultando dudoso que la situación del usuario de los servicios en cuestión debe asimilarse a la primera hipótesis.

13) Que la adopción del plazo quinquenal de prescripción se justifica también si se tiene en cuenta el proceso inflacionario enquistado en la vida económica del país y en la posibilidad de la actora

de aplicar recargos, multas e intereses, así como la pertinente actualización (leyes 13.577, 20.324 y 21.281); la opción por el plazo decenal tornaría, por lo expuesto, aún más comprometida la situación del deudor, por la conducta negligente de quien en tanto cuenta con modernos sistemas de computación utilizados en la preparación de las boletas de pago —generalmente cada dos meses—, omite utilizarlos en tiempo oportuno para detectar la nómina de sus deudores, pudiendo iniciar así las acciones legales que correspondan en resguardo de sus intereses.

14) Que lo dicho implica desechar la invocada existencia de un supuesto de gravedad institucional, fundado en la presunta alteración de la correcta prestación de un servicio público esencial, máxime que en autos no se acreditó de modo alguno tal hipótesis.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se hace lugar a la queja, confirmándose la sentencia en lo que ha sido materia de apelación. Costas por su orden, atento la complejidad de la cuestión debatida. Reintégrese el depósito de fs. 34. Agréguese la queja al principal y devuélvase. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que con fundamento en la doctrina plenaria sentada en autos "Obras Sanitarias de la Nación c/Galvalisi, José y otros s/ejecución fiscal", declaró aplicable el plazo de prescripción del art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, a la acción tendiente a perseguir el cobro de la tasa que percibe la actora, dedujo ésta recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que las autoridades competentes del Gobierno Federal, en ejercicio de diversas atribuciones conferidas por la Ley Fundamental, en particular las establecidas por el art. 67, incisos 16, 27 y 28, instituyeron a Obras Sanitarias de la Nación como una persona de existencia ideal; específicamente, una persona jurídica de carácter público, con autarquía para los fines de su creación (arts. 1º y 3º de la ley 13.577, según el texto aprobado por la ley 20.324; confr. arts. 31, 32 y 33, primera parte, inc. 2º, del Código Civil), que se desenvuelve dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, del cual depende (Fallos: 302:273).

3º) Que, por consiguiente, la controversia suscitada en punto al término de prescripción de la acción para perseguir el cobro de la referida tasa, que la recurrente fundó en la ley 11.585, torna formalmente procedente la vía excepcional que se intenta, toda vez que lo resuelto por el tribunal a quo implicó asignar a las normas federales en juego, una inteligencia diversa de la que en ellas sustenta la apelante (Fallos: 212:393; 276:230; 278:46; 297:215), y la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, pues la pretensión articulada en el *sub lite* fue rechazada en forma tal que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio (Fallos: 301:1029; 302:110, 181).

4º) Que en la causa corresponde decidir cuál es el término de prescripción aplicable a la acción emergente de la facultad para cobrar la tasa establecida en los arts. 4º, inc. h) y 19, inc. a) de la ley orgánica de Obras Sanitarias de la Nación, cuyo monto es fijado por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicha entidad, con el fin de que se retribuya la prestación del respectivo servicio.

5º) Que resulta previo señalar que la inteligencia que cabe acordar a la vinculación que en la actualidad se instaura entre la actora y los contribuyentes, no puede ser otra que la que corresponde a una relación de derecho público, como derivación de los propios términos de la ley 20.324, en cuanto faculta a Obras Sanitarias de la Nación a percibir un recurso cuya naturaleza tributaria no se controvierte en la causa.

6º) Que en materia de interpretación de las leyes tributarias puede decirse —con palabras de esta Corte— que su exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los pre-

ceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas (Fallos: 258:149).

Tal la regla metodológica reconocida en el art. 11 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) al consagrar la primacía en dicho terreno jurídico de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado (Fallos: 237:452; 249:189; 280:82; 290:97; 295:755; 304:1059).

7º) Que en distintas oportunidades esta Corte examinó el recurso fiscal de que se trata en relación con la prescripción decenal establecida en el art. 1º de la ley 11.585 —precepto general de indudable carácter impositivo— a fin de determinar si su texto comprende a las tasas retributivas de servicios. Aun cuando los términos en que quedó redactada aquella norma se refieren a la percepción de impuestos y a la de multas por infracciones a las leyes de impuestos, de modo que pueden considerarse excluidas otras manifestaciones del poder de imposición, tales como las tasas —lo que parece encontrar apoyo en el debate parlamentario (confr. Diario de Sesiones del Senado, 1932, t. I, págs. 556 y 557)— el criterio adoptado fue el de que al ser las tasas una especie dentro de la categoría más amplia de los tributos, ello permitía su inclusión en el precepto mencionado (Fallos: 171:390; 212:393; 259:166; 262:85). No obstante, en la interpretación y aplicación de otras disposiciones legales, se distinguió netamente entre los conceptos de "impuestos" y "tasas" (Fallos: 192:20 y 53; 234:663; 251:222; 267:176; 269:333; 270:427; 272:45; 279:76; 302:1425); inclusive se excluyó a otras tasas de la aplicación de la ley 11.585 (Fallos: 195:458).

8º) Que para dilucidar la cuestión resulta necesario en primer lugar establecer cuál es la naturaleza del recurso fiscal a que se alude. En tal sentido, cabe afirmar que la tasa se refiere a un servicio determinado y con ella se cubre el gasto que ocasiona la prestación de dicho servicio, y el impuesto, en cambio, se paga en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y su característica es la generalidad, pues tiende a costear las funciones y servicios del Estado,

sin referencia a los contribuyentes. Cierto es que algunos autores sostienen que desde el punto de vista jurídico no existe diferencia estructural entre la tasa y el impuesto, por tener ambos su fundamento en el poder tributario del Estado, el que a su vez reposa en el poder de imperio, por lo que niegan la existencia de un verdadero criterio de diferenciación sustancial, entre impuestos, tasas y contribuciones especiales; sin embargo, quienes así piensan reconocen que el Estado aplica tasas porque ejercita su potestad tributaria, sólo que vinculándolas a un presupuesto de hecho especial cual es la prestación de un servicio determinado, es decir, tomando como elemento determinante del gravamen la realización de una circunstancia diferente de aquellas que normalmente adopta para el impuesto y para otras categorías tributarias.

9º) Que, determinada esa diferencia, resulta evidente que las tasas retributivas de servicios prestados por la actora son de índole y finalidad diferente de los impuestos a que alude el art. 1º de la ley 11.585, por lo que el plazo de prescripción de la acción tendiente a obtener su cobro no puede estar directamente regido por esa disposición legal. Su determinación ha de hacerse, conforme a lo expuesto en el precedente considerando 6, en primer lugar por aplicación analógica de otras normas de derecho tributario, y sólo en segundo término por las del Código Civil, recurriendo entonces a éste en razón de que aquella disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho privado, y en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el orden jurídico (Fallos: 190:142; 205:200; 297:500).

10) Que las reglas de derecho tributario no permiten dar una solución clara al problema, pues si bien el art. 1º de la ley 11.585 establece la prescripción de diez años para los impuestos, el art. 59 de la ley 11.683, t.o. en 1978 —siguiendo el criterio ya fijado en el art. 23 del texto ordinario— adopta como principio la prescripción quinquenal, reservando la de diez años para los contribuyentes que violen la obligación de inscribirse en la Dirección General Impositiva. Aun cuando la segunda de esas leyes, por su referencia a tributos determinados, parecería constituir la excepción a la regla establecida en la primera, en rigor de verdad la aplicación de ésta ha quedado limitada

a casos residuales, puesto que la enunciación del art. 110 de la ley 11.683 cubre la gran mayoría de los impuestos nacionales.

11) Que, en tal situación, viene a coincidir el plazo de prescripción quinquenal en la norma que regula la generalidad de los recursos impositivos y en la que en derecho privado comprende todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más breves (art. 4027, inc. 3º, del Código Civil), por lo que la aplicación de igual plazo a las tasas retributivas de servicios representa una solución armónica con la aplicable a la mayor parte de las relaciones jurídicas de derecho tributario y a las de derecho privado.

12) Que dicha solución concuerda también con los principios que fundan la prescripción abreviada en los créditos de vencimientos periódicos que el deudor debe afrontar con sus recursos ordinarios, ya que dicha abreviación tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione trastornos económicos al deudor por la acumulación de un número crecido de cuotas. No se advierte, por otra parte, la imposibilidad del ente prestatario de los servicios de obrar con adecuada diligencia dentro de un plazo como el de cinco años, ya bastante prolongado, puesto que los modernos sistemas de computación pueden ser utilizados en momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses.

13) Que lo dicho implica desechar la invocada existencia de un supuesto de gravedad institucional, fundado en la presunta alteración de la correcta prestación de un servicio público esencial, máxime que en autos no se acreditó de modo alguno tal hipótesis; por el contrario, el servicio puede verse resentido por la omisión de gestionar el cobro de las tasas en tiempo oportuno.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y se confirma la sentencia en lo que ha sido materia de apelación. Costas por su orden en atención a la existencia de precedentes de esta Corte en sentido contrario al de la presente decisión.

Augusto César Belluscio.

EDUARDO HECTOR AMBRUSTOLO v. PRATI VAZQUEZ IGLESIAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La declaración de los tribunales provinciales acerca de la existencia de una vía local apta para conocer en las cuestiones que se intenta someter a la consideración de la Corte Suprema no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 salvo el caso de arbitrariedad. En el caso, el recurrente no demuestra que la aserción del a quo configure un supuesto de esa naturaleza o descanse en una interpretación manifiestamente inadecuada de la ley adjetiva local, sin que sea suficiente a dicho fin la mera afirmación, no acreditada, acerca de la inferioridad del monto del litigio en los términos que se requieren para acceder a la instancia revisora judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al porcentaje de incapacidad que corresponde indemnizar en el presente juicio si se toma en cuenta lo que fue objeto de reparación en uno anterior y la vinculación que existiría entre la primitiva enfermedad y la que provoca la disminución física actual, constituyen temas de hecho, prueba y de derecho común propios de los jueces de la causa y ajenos al remedio excepcional del art. 14 de la ley 48; máxime si no se advierte que la solución adoptada exceda el marco de lo opinable en estas materias o carezca de fundamentos en medida que justifique la tacha de arbitrariedad invocada.

FERNANDO AUGUSTO CARDARELLI v. COLEGIO DE ABOGADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo a la determinación de los requisitos y el alcance que configuran la acción de amparo en el ámbito local es materia propia de los jueces de la causa, sin que los agravios que formula el recurrente —el que dedujo dicha acción a raíz de la sanción impuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia de Jujuy— autoricen una excepción a la regla, toda vez que ellos sólo ponen de manifiesto su disconformidad con los fundamentos de jurisprudencia y doctrina que, en forma bastante, sustentan las conclusiones del a quo a ese respecto.

---

(1) 2 de abril. Fallos: 303:1740; 304:456; causa: "Municipalidad de San Martín de los Andes c/Ugarte, Roque, suc.", del 24 de mayo de 1984.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la impugnación de inconstitucionalidad de las normas que regulan las facultades disciplinarias del Colegio de Abogados de Jujuy en caso de incumplimiento de la obligación de sus miembros de efectuar los aportes pertinentes que no exceden el marco dentro del cual las provincias pueden ejercer su potestad reglamentaria de las profesiones liberales —si en el recurso interpuesto por el recurrente, suspendido en la matrícula por negarse a abonar las contribuciones fijadas para ese año por el Colegio— se admite la obligatoriedad de las cuotas y se reconoce que su monto no es arbitrario, y, además, no se aduce la imposibilidad actual de abonar el recargo que fija la ley para obtener el levantamiento de la suspensión, lo cual priva de sustento a la invocación del derecho de trabajar que garantiza el art. 14 de la Constitución en los términos que requiere el art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde desestimar la impugnación de inconstitucionalidad de las normas que regulan las facultades disciplinarias del Colegio de Abogados de Jujuy en caso de incumplimiento de la obligación de los miembros de efectuar los aportes pertinentes si el apelante —suspendido en la matrícula ante su negativa de abonar las contribuciones fijadas para ese año por el Colegio—, no desvirtúa lo afirmado por la Cámara, en el sentido de que durante los años 1979, 1980, 1981 y 1982 habría pagado en su totalidad las contribuciones y los recargos por mora correspondientes a dichos períodos, sin que en tal oportunidad ni con motivo de las asambleas en las que la entidad fijó los importes respectivos, se haya formulado reserva u oposición alguna (Voto de los doctores Genaro R. Carrió y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de la impugnación ulterior con base constitucional, mediante el recurso extraordinario (Voto de los doctores Genaro R. Carrió y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cardarelli, Fernando Augusto c/Colegio de Abogados", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Tercera de la Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy rechazó la acción de amparo promovida a raíz de la sanción impuesta al actor por el Colegio de Abogados de la provincia. Contra dicho pronunciamiento el afectado dedujo recurso extraordinario y su denegación motiva la presente queja.

2º) Que el a quo sostuvo que no mediaba en el caso un acto viciado de ilegalidad manifiesta que justificara la procedencia de la vía excepcional del amparo, pues la suspensión en la matrícula aplicada al actor ante su negativa a abonar las contribuciones fijadas para ese año por el Colegio, constituyó una medida que el consejo directivo de la entidad estaba autorizado a adoptar, en virtud de los arts. 84, inc. c) y 103, de la ley 3.329/76 sobre ejercicio de la abogacía y la procuración en la provincia.

3º) Que según precedentes de esta Corte, lo relativo a la determinación de los requisitos y el alcance que configuran la acción de amparo en el ámbito local es materia propia de los jueces de la causa, sin que los agravios que formula el recurrente autoricen una excepción a la regla, toda vez que ellos sólo ponen de manifiesto su disconformidad con los fundamentos de jurisprudencia y doctrina que, en forma bastante, sustentan las conclusiones del a quo a ese respecto (Fallos: 300:1019; 303:925).

4º) Que en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad de las normas que regulan las facultades disciplinarias del organismo profesional en caso de incumplimiento de la obligación de sus miembros de efectuar los aportes pertinentes —respecto de las cuales el tribunal ha declarado que no exceden el marco dentro del cual las provincias pueden ejercer su potestad reglamentaria de las profesiones liberales (Fallos: 207:159; 237:398)— en el recurso copiado a fs. 16/20 vta. se admite la obligatoriedad de las cuotas y se reconoce que su monto no es arbitrario, y, además, no se aduce la imposibilidad actual de abonar el recargo que fija la ley para obtener el levantamiento de la suspensión, lo cual priva de sustento a la invocación del derecho de

trabajar que garantiza el art. 14 de la Constitución en los términos que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito.

GENARO R. CARRIÓ (*según su voto*) — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON GENARO R. CARRIÓ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala Tercera de la Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy rechazó la acción de amparo promovida a raíz de la sanción impuesta al actor por el Colegio de Abogados de la provincia. Contra dicho pronunciamiento el afectado dedujo recurso extraordinario y su denegación motiva la presente queja.

2º) Que el a quo sostuvo que no mediaba en el caso un acto viciado de ilegalidad manifiesta que justificara la procedencia de la vía excepcional del amparo, pues la suspensión en la matrícula aplicada al actor ante su negativa a abonar las contribuciones fijadas para ese año por el Colegio, constituyó una medida que el consejo directivo de la entidad estaba autorizado a adoptar, en virtud de los arts. 84, inc. c) y 103, de la ley 3.329/76 sobre ejercicio de la abogacía y la procuración en la provincia.

3º) Que según precedentes de esta Corte, lo relativo a la determinación de los requisitos y el alcance que configuran la acción de amparo en el ámbito local es materia propia de los jueces de la causa, sin que los agravios que formula el recurrente autoricen una excepción a la regla, toda vez que ellos sólo ponen de manifiesto su disconformidad con los fundamentos de jurisprudencia y doctrina que, en forma bastante, sustentan las conclusiones del a quo a ese respecto (Fallos: 300:1019; 303:925).

4º) Que en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad de las normas que regulan las facultades disciplinarias del organismo

profesional en caso de incumplimiento de la obligación de los miembros de efectuar los aportes pertinentes, cabe observar que el apelante no desvirtúa lo afirmado por la Cámara, en el sentido de que durante los años 1979, 1980, 1981 y 1982 habría pagado en su totalidad las contribuciones y los recargos por mora correspondientes a dichos períodos, sin que en tal oportunidad ni con motivo de las asambleas en las que la entidad fijó los importes respectivos, se haya formulado reserva u oposición alguna.

5º) Que en tales condiciones, el planteo de referencia resulta extemporáneo y ha sido bien desechado por el a quo, ya que según jurisprudencia de este Tribunal el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional, mediante el recurso extraordinario (Fallos: 249:559; 270:26; 271: 183; 273:187; 293:438; 299:373; 300:51 y otros).

6º) Que corresponde agregar a lo expuesto que en el recurso copiado a fs. 16/20 vta. se admite la obligatoriedad de las cuotas y se reconoce que su monto no es arbitrario, y, además, no se aduce la imposibilidad actual de abonar el recargo que fija la ley para obtener el levantamiento de la suspensión, lo cual priva de sustento a la invocación del derecho de trabajar que garantiza el art. 14 de la Constitución en los términos que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito.

GENARO R. CARRIÓ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EL CORRALITO S.A. Y OTRO v. CRUZ DEL NORTE S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a los demandados al cumplimiento de los convenios y no hizo lugar a la reconvención por cobro del saldo de precio. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho co-

mún y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada (¹).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las objeciones relativas a la prueba atinente a la realidad del precio pactado y a los demás temas propuestos, en tanto se hallan vinculadas con el criterio de selección y valoración de las pruebas y de interpretación de los negocios celebrados, configuran aspectos que no se encuentran amparados por el remedio deducido que —según conocida jurisprudencia de esta Corte— no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia para debatir problemas no federales.

JUANA RIVERO DE LEPORE Y OTROS

JUANA RIVERO DE LEPORE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que redujo el monto de la indemnización por la muerte del esposo y el hijo menor de la recurrente, a raíz del accidente de tránsito que dio origen al pleito. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que fueron resueltas mediante argumentos de ese carácter que —al margen de su acierto o error— confieren a lo decidido sustento suficiente que excluye la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad (²).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La alegada insuficiencia de la suma acordada por el a quo para satisfacer el requerimiento que establece el art. 1084 del Código Civil plantea, en realidad, una discrepancia con el criterio seguido por la Sala interviniente en tales casos pero no demuestra, en términos concretos, que la cifra sea

---

(¹) 2 de abril.

(²) 2 de abril.

manifiestamente desproporcionada al daño que pretende conjugar, o que se aparte en forma flagrante de las pautas tenidas en cuenta en casos semejantes, sin que los valores que la recurrente invoca como términos de comparación sean idóneos a ese fin, pues no se aclara si lo son a la fecha del accidente —en el que fallecieron el esposo y el hijo menor de la recurrente— o a la del efectivo pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien el tema en discusión —reducción del monto de la indemnización acordada en primera instancia por la muerte del esposo y el hijo menor de edad de la recurrente— constituye una cuestión de hecho y prueba ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a que la Corte pueda conocer en un planteo de arbitrariedad cuando, como en el caso, el fallo no se encuentra fundado de modo suficiente. Ello es así, pues el a quo omitió aclarar debidamente cuál fue el cálculo o método seguido para arribar al monto cuestionado, habida cuenta que la magnitud de la reducción de los conceptos indemnización por muerte y daño moral impide su justificación con la invocación de pautas genéricas (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Carlos S. Fayt).

NICAVE S.A. v. MARIO D. ZEIGUER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —al modificar parcialmente el fallo de la instancia anterior— elevó el monto de la condena en concepto de saldo de precio de los trabajos ejecutados por la actora en el inmueble de la demandada. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48; máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada (1).

---

(1) 2 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las objeciones de la recurrente acerca del menoscabo a su derecho de defensa que resultaría de admitir las constancias de un expediente tramitado ante el Tribunal de Etica del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, en el que no fue parte, no justifican el remedio elegido, toda vez que el a quo hizo mérito de la ausencia de oposición de aquélla a su incorporación al proceso y no se ha logrado demostrar en qué medida lo decidido implica un apartamiento de las disposiciones legales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Al descalificar el testimonio del director de obra en la causa, no se advierte que el a quo haya incurrido en auto-contradicción, si a ese efecto tuvo en cuenta el grado de parentesco por afinidad con el apelante y el carácter de orden público de la norma prohibitiva (art. 427 del Código Procesal), sin que la ponderación de las actuaciones administrativas justificara adoptar otro temperamento, ya que la demandada no cuestionó las conclusiones del fallo acerca de la calidad de mandatario del dueño que cabía atribuir al director de la obra y su omisión culpable de firmar los certificados de obra ni ha justificado siquiera en qué aspectos la declaración podría modificar la solución del litigio en ese punto [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que elevó el monto de la condena en concepto de saldo de precio de los trabajos efectuados por la actora en el inmueble de la demandada, si la alzada ha reconocido el derecho de la actora a la percepción del precio por las obras realizadas —con las deducciones que dispuso— sobre la base de un estudio del problema que no traduce vicios de razonamiento o de fundamentación fáctica y normativa, sin que los reparos de la recurrente —tanto en lo principal como en lo referente a la distribución de las costas— traduzcan otra cosa que sus divergencias con el criterio del órgano jurisdiccional en temas no federales, aspecto que se encuentra al margen de esta vía excepcional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El simple consejo del a quo acerca de la necesidad de modificar la redacción de los escritos con el objeto de facilitar la comprensión de los agravios, no constituye causal de arbitrariedad, toda vez que no se observa

---

(1) Fallos: 302:285.

cuál es el gravamen irreparable que justifique la intervención de esta Corte, lo cual hace inoficioso el recurso en este aspecto; conclusión que cabe extender a lo atinente a la postergación para la etapa de ejecución de sentencia de la determinación de los pagos efectuados por la actora en concepto de impuesto al valor agregado.

UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION

EMPLEADOS JUDICIALES.

Corresponde conceder a los integrantes de la comisión directiva de la "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación", sin goce de haberes, la "licencia gremial" establecida por el art. 49 de la ley 22.105.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Visto el pedido formulado por la "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación" de que se conceda a los integrantes de su comisión directiva licencia gremial con goce de sueldo, y

Considerando:

Que el art. 49 de la ley defacto 22.105 confiere derecho a obtener "licencia gremial" a los integrantes de las comisiones directivas de las asociaciones gremiales de trabajadores con personería debidamente acordada —como lo es la que efectúa la petición en examen (Resolución Nº 675/75)—, hasta la finalización del ejercicio de sus funciones sindicales, poniendo a cargo de la asociación en que actúan el pago de las remuneraciones y de los aportes previsionales y de la seguridad social que corresponden al empleador.

Que esta Corte, en su actual composición, no comparte el criterio establecido en Fallos: 303:630 y 1185, según el cual se consideró que los empleados judiciales no podían gozar de tal beneficio.

Que, en cambio, no es procedente que las licencias solicitadas sean acordadas con goce de haberes, ya que la precitada norma legal establece expresamente lo contrario.

Por ello, se resuelve: conceder, sin goce de haberes, las licencias solicitadas. Notifíquese, comuníquese a las cámaras de apelaciones de las cuales dependen los solicitantes, y oportunamente archívese.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ARIEL IGNACIO CICHERO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Procede el recurso extraordinario si el apelante ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito respectivo plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa.

ALLANAMIENTO.

Si la pesquisa domiciliaria se llevó a cabo a las 23 horas, sin la correspondiente orden de allanamiento, y mediante una comisión policial que podría haber estado integrada hasta por cinco miembros, casi todos vestidos de civil, además del desconocimiento que ello importa de las reglas establecidas en los arts. 188, 403 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, no es razonable equiparar —sin apoyo en razón alguna— la mera ausencia de reparos a una autorización válida pues, en las particulares circunstancias señaladas, esperar una actitud de resistencia importaría reclamar una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No basta para desechar los dichos de los testigos lo expresado por el a quo respecto de la oportunidad en que ellos se brindaron y el hecho de que lo fueran a pedido de la defensa, ya que tales declaraciones se incorporaron válidamente a la causa en los términos del art. 484 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y la sola circunstancia de que lo requiriera la defensa —como lo autoriza dicha norma— en manera alguna puede menoscabar los testimonios, máxime cuando aportaron datos de singular interés sobre los que antes no fueron concretamente preguntados, y que resultan esenciales para juzgar la legitimidad de la diligencia policial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata que, confirmando lo resuelto en primera instancia, condena al acusado como autor del delito de tenencia ilegal de estupefacientes (art. 6º, Ley 20.771).

Según reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso extraordinario es necesario que el escrito mediante el cual se lo deduce contenga la enunciación concreta de los hechos de la causa y de la cuestión federal en debate, a fin de poder vincular aquéllos con ésta (sentencias del 15 de mayo último en las causas P. 319, L. XIX y A. 3, L. XX, sus citas y muchas otras).

El escrito obrante a fs. 322, por el que se materializó la apelación no cumple con tales exigencias, careciendo, por tanto, del requisito de fundamentación autónoma.

En tales condiciones, opino que corresponde rechazar por improcedente la presentación en análisis. Buenos Aires, 15 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Cichero, Ariel Ignacio y otros s/infracción ley 20.771".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 302/303), que confirmó la condena impuesta a Ariel Ignacio Cichero como autor del delito previsto en el art. 6º de la ley 20.771 (fs. 254/261), éste dedujo el recurso extraordinario de fs. 322/325, que fue concedido a fs. 331.

2º) Que no obsta a la procedencia del remedio intentado la circunstancia señalada por el señor Procurador General, relativa a la de-

fectuosa fundamentación del recurso. Ello es así, habida cuenta de que el apelante ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito respectivo plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa (Fallos: 297:326; 300:214, entre otros).

3º) Que el a quo desestimó la defensa sustentada en la ilegitimidad del allanamiento y del secuestro practicado por los funcionarios policiales que intervinieron en la prevención, sobre la base de la existencia de una "autorización concedida por el dueño de casa para acceder a la finca", y porque le resultaron sugestivos los dichos aclaratorios de los testigos del procedimiento —que manifestaron haber sido requeridos luego del ingreso de la comisión— en razón de haberlos expuesto dos años después del hecho y a pedido de la defensa del imputado, por lo que les restó validez para variar sus anteriores declaraciones que corroboraban lo asentado en el acta labrada en aquella oportunidad.

4º) Que el recurrente sostiene la arbitrariedad de la sentencia en tanto no surge de la causa la existencia de la referida autorización, y por cuanto las aclaraciones de los testigos se produjeron en la oportunidad que el procedimiento brindaba a su parte para ahondar sobre las circunstancias de la diligencia policial, ya que con anterioridad no pudo controlar esa prueba ni se realizaron los interrogatorios con la profundidad necesaria.

5º) Que la tacha articulada resulta admisible. En efecto, ninguna constancia del proceso permite afirmar la existencia de la autorización del dueño de la casa. Del acta de fs. 4/5 sólo surge que los moradores del inmueble "enterados de la presencia policial no pusieron reparos algunos al ingreso como asimismo a una posterior inspección en los distintos ambientes de la vivienda". Si bien las primeras declaraciones de los testigos Fernández (fs. 18/19, 72 vta.) y Castro (fs. 20/21, 94), y las del personal policial que intervino (Oficial Riesgo: fs. 1/2 y 72; Suboficial Lombardía: fs. 13/14 y 79), corroborarían tal afirmación, es obvio que la mera ausencia de reparo al ingreso no puede equipararse a la autorización pertinente. En tal sentido cabe destacar que la pesquisa domiciliaria se llevó a cabo a las 23 hs., sin la correspondiente orden de allanamiento, y mediante una comisión

policial que podría haber estado integrada hasta por cinco miembros, casi todos vestidos de civil (confr. fs. 224 y 233). En tales condiciones, además del desconocimiento que ello importa de las reglas establecidas en los arts. 188, 403 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, no es razonable equiparar —sin apoyo en razón alguna— la mera ausencia de reparos a una autorización válida pues, en las particulares circunstancias señaladas, esperar una actitud de resistencia importaría reclamar una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas (confr. causa: "Fiorentino, Diego Enrique", del 27 de noviembre de 1984).

6º) Que tampoco constituye suficiente fundamento para desechar los testimonios de fs. 224 y 233, lo expresado por el a quo respecto de la oportunidad en que ellos se brindaron y el hecho de que lo fueran a pedido de la defensa, ya que tales declaraciones se incorporaron válidamente a la causa en los términos del art. 484 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y la sola circunstancia de que lo requiriera la defensa —como lo autoriza dicha norma— en manera alguna puede menoscabar los dichos de los testigos, máxime cuando aportaron datos de singular interés sobre los que antes no fueron concretamente preguntados, y que resultan esenciales para juzgar la legitimidad de la diligencia policial.

7º) Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que la sentencia en examen no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias particulares de la causa, por lo que corresponde declarar su invalidez como acto judicial (Fallos: 297:100; 298:360; 303:2039 y 2080; 304:699).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara procedente el recurso y se deje sin efecto el pronunciamiento de fs. 302/303.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ANA S. PAIS AHUMADA Y OTROS

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La índole de la medida adoptada —traslado de quienes se desempeñaban como asesores legales en distintos organismos del gobierno dentro del radio de la capital de Catamarca, para cumplir esas funciones en municipios del interior— con las consecuencias que derivarían de su cumplimiento, y la normal demora que insumiría el trámite de la demanda contenciosoadministrativa, hacen que la tutela judicial del amparo deba ser otorgada sin demora, sin que se oponga a ello la medida cautelar por la que se dispuso el mantenimiento de la situación fáctica anterior "hasta la resolución definitiva del amparo", ya que ésta es insuficiente para la tutela del derecho invocado.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en que el decreto impugnado se basaba en normas locales— rechazó la acción de amparo por no encuadrar en el supuesto de "ilegalidad manifiesta" a que se refiere el art. 3º de la ley 2257 de la Provincia de Catamarca. Ello así, pues aun cuando se acepte como válida la facultad del gobierno provincial de disponer el "traslado" de sus agentes con base en una ley local, es evidente que aquél ha ejercido dichas atribuciones con arbitrariedad manifiesta ya

que los dispuestos exceden el marco de lo que pueda razonablemente entenderse por "reubicación" del personal, afectándose de tal manera el derecho a la estabilidad de los empleados públicos garantizado por la Constitución Nacional, ya que el nuevo destino asignado a los actores, en razón de los inconvenientes y perjuicios que les acarrearía, los podría colocar en la necesidad de renunciar a sus empleos, por lo que la medida adoptada no guarda adecuada razonabilidad con la disposición legal que le sirve de sustento, ni con los principios de "reordenamiento y eficiencia administrativa" invocados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción de amparo promovida a raíz del decreto que dispuso el traslado de los actores, quienes hasta ese momento se desempeñaban como asesores legales en distintos organismos del gobierno dentro del radio de la capital provincial, a municipios del interior, para cumplir funciones de asistencia jurídica en estas últimas administraciones locales. Ello así, pues los agravios de los apelantes remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o de su error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre los empleados públicos y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de derecho administrativo local, cuya exégesis y aplicación es privativa de los magistrados provinciales (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si no se observa que en la apreciación de los recaudos a que se sujeta la procedencia de la acción de amparo, el tribunal a quo haya incurrido en excesivo rigor formal o prescindido de valorar circunstancias decisivas para la correcta solución del caso, sin que las discrepancias de los actores sobre los distintos aspectos en debate tengan entidad para abrir una instancia que tiene carácter excepcional y que no busca sustituir a los jueces naturales en la solución de los problemas que le son privativos (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

En lo sustancial se discute en el *sub examine* la legitimidad del acto por el cual el Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca decidió trasladar a los actores —agentes del gobierno provincial que prestan sus servicios en la capital de la Provincia— a distintos municipios del interior, muy alejados del centro capitalino, mediante invocar la inauguración de una política de asesoramiento y asistencia técnica a dichas comunas.

Consideran los accionantes que fundamentalmente tal medida de modo nítido afecta sus derechos a la estabilidad desde que traduce cesantías encubiertas, ya que tras la máscara de la invocación de la mentada política de asistencia a los lejanos municipios es diáfano que lo perseguido es la renuncia indefectible de los agentes afectados, quienes en caso de trasladarse a los nuevos destinos verían seriamente dañados sus vínculos familiares, así como sus legítimos negocios profesionales que desarrollan en la capital, todo lo cual implica "una evidente conculcación de las garantías constitucionales y un admisible atropello y falta de respeto a las personas de los involucrados".

Así las cosas, es claro que el problema que se ventila es, en principio, ajeno a la instancia extraordinaria, toda vez que remite el análisis de normas de derecho público local, máxime cuando la decisión del tribunal a quo cuestionada por la vía del art. 14 de la ley 48 pareciera haberse limitado a decidir la improcedencia formal de la acción ejercida.

Empero, es precisamente en atención a esto ultimo que pienso que el recurso deducido por los actores debe proceder, pues aunque en apariencia el tribunal parece ceñirse a dicho aspecto ritual lo cierto y decisivo es que ha venido a juzgar, allende su intención el problema de fondo y lo ha venido a hacer de modo francamente arbitrario dado que a través de sus afirmaciones principistas y escuetas no responde en modo alguno a los precisos agravios esgrimidos por los actores, que tienden, en lo principal, a controvertir la presunta legitimidad de una medida que —dicen— a pesar de aparecer revestida de elementos de legalidad irónicamente intenta mediante la apoyatura declamatoria de preceptos legales y propósitos bienhechores avasallar los derechos constitucionales de los accionantes.

Y es así porque si bien el a quo al analizar los agravios contra la decisión de primera instancia parece repasar los principios vigentes en materia de amparo, sostiene que "el estado provincial obró en el marco de sus facultades legales", lo cual es, justamente, una de las importantes negaciones que plantean los agentes, a la par que asimismo expresa que "tampoco se ha restringido ni tanto menos violado el derecho a la estabilidad de los actores", lo cual afecta a la otra de las esenciales defensas de éstos.

Es decir que, dentro de los lindes de la potestad jurisdiccional requerida a través de la acción que el a quo ha pretendido declarar improcedente, dicho tribunal no ha prejuzgado sino plenamente juzgado acerca de las dos controversias de peso introducidas por los actores en defensa de sus derechos, y lo ha hecho mediante meras afirmaciones dogmáticas que están muy lejos de constituir el fundamento suficiente de todo acto jurisdiccional válido.

En tales condiciones, estimo que la sentencia recurrida no es sólo definitiva sino además arbitraria y que, en consecuencia, debe ser dejada sin efecto, debiendo los autos pasar al tribunal que corresponda, el cual, por ya no ser discutible la procedencia formal de la acción tácitamente aceptada por el a quo, deberá resolver en definitiva el planteo de fondo, pudiendo obviamente los actores requerir la suspensión de la efectividad de la medida hasta que se resuelva el litigio, atento a que ya no puede darse la solución sumarísima y rápida buscada por la acción ejercida. Buenos Aires, 23 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1985.

Vistos los autos: "País Ahumada, Ana S. y otros s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas de Catamarca, confirmó a fs. 74/83 la sentencia de

primera instancia que había rechazado la acción de amparo, promovida a raíz del decreto Nº 1.245/84 que dispuso el traslado de los actores, quienes hasta ese momento se desempeñaban como asesores legales en distintos organismos del gobierno dentro del radio de la capital provincial, a municipios del interior, para cumplir funciones de asistencia jurídica en estas últimas administraciones locales. Contra tal pronunciamiento los agentes afectados interpusieron recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que los recurrentes alegan, en síntesis, que la medida que impugnan, si bien se apoya en la ley 4.064 de reordenamiento administrativo, que faculta al Poder Ejecutivo a disponer la "reubicación" y el "reencasillamiento" del personal en las distintas reparticiones oficiales dependientes de aquél, lesiona fundamentalmente la estabilidad del empleado público, la libertad de trabajo y el derecho a fijar residencia, a la par que afecta el derecho de propiedad y vulnera el de defensa en cuanto "conlleva una cesantía encubierta al colocarnos en la necesidad de renunciar frente a los graves daños que ocasiona el acatamiento de los traslados" (fs. 3 vta/4, expte. Nº 124/84).

3º) Que los agravios de los apelantes justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos: 300:1033) su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 299:350, 417; 305:307).

4º) Que, en ese sentido, ha dicho esta Corte que "siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguna de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Fallos: 241:291; 267:215).

5º) Que, en el *sub lite*, existen serios elementos de juicio que permiten suponer la existencia de un perjuicio inminente o irreparable

de otro modo. En efecto, la índole de la medida adoptada, en virtud de la cual los actores deberán prestar sus servicios trasladándose a lugares distantes de aquellos en que venían haciéndolo, con todas las consecuencias que derivarían de su cumplimiento, y la normal demora que insumiría el trámite de la demanda contenciosoadministrativa, hacen que la tutela judicial del amparo deba ser otorgada sin demora (Fallos: 249:366, disidencia de los señores Ministros doctores Luis M. Boffi Boggero y Pedro Aberastury, y sus citas). A ello no se opone la medida cautelar de fs. 39/39 vta., pues allí se dispuso el mantenimiento de la situación fáctica anterior "hasta la resolución definitiva del amparo", de modo que dicha medida es insuficiente para la tutela del derecho invocado por los recurrentes.

6º) Que el art. 3º de la ley 2.257, reglamentaria de la acción de amparo en la Provincia de Catamarca, admite su procedencia "contra todo acto u omisión de autoridad pública que amenace, menoscabe, restrinja o viole con *arbitrariedad* o *ilegalidad manifiesta,* cualesquiera de los derechos a que se refiere el art. 2º...". Este último alude a todos los derechos garantizados por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

7º) Que el a quo, al fundar el rechazo de la acción, consideró que al basarse el decreto impugnado en la ley 4.064, y encontrar apoyo en el decreto G. 488/84, que facultó a la Subsecretaría de Asuntos Municipales del gobierno a suscribir convenios con las Municipalidades del interior, no encuadra el caso en el supuesto de "ilegalidad manifiesta" a que se refiere el art. 3º de la ley 2.257.

Sin embargo, aun cuando se acepte como válido dicho criterio, esto es, la facultad del gobierno provincial de disponer el "traslado" de sus agentes con base en el art. 7º de la citada ley 4.064, es evidente que aquél ha ejercido dichas atribuciones con arbitrariedad manifiesta ya que los traslados dispuestos exceden el marco de lo que puede razonablemente entenderse por "reubicación" del personal según lo dispone la norma citada, afectándose de tal manera el derecho a la estabilidad de los empleados públicos garantizado por la Constitución Nacional. Se advierte sin mucho esfuerzo que el nuevo destino asignado a los actores, en razón de los inconvenientes y perjuicios que les acarrea, los podría colocar en la necesidad de renunciar a sus empleos,

por lo que la medida adoptada no guarda adecuada razonabilidad con la disposición legal que le sirve de sustento, ni con los principios de "reordenamiento y eficiencia administrativa" invocados, en forma genérica, por el decreto Nº 1.245/84 (v. fs. 13/16).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas de Catamarca, confirmó la sentencia de la anterior instancia que había rechazado la acción de amparo, promovida a raíz del decreto Nº 1.245/84 que dispuso el traslado de los actores, quienes hasta ese momento se desempeñaban como asesores legales en distintos organismos del gobierno dentro del radio de la capital provincial, a municipios del interior, para cumplir funciones de asistencia jurídica en estas últimas administraciones locales. Contra tal pronunciamiento los agentes afectados interpusieron el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 25/26.

2º) Que los recurrentes alegan, en síntesis, que la medida que impugnan si bien se apoya en la ley Nº 4.064 de reordenamiento administrativo, que faculta al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la "reubicación" y el "reencasillamiento" del personal en las distintas reparticiones oficiales dependientes de aquél, lesiona fundamentalmente la estabilidad del empleado público, la libertad de trabajo y el derecho a fijar residencia, a la par que afecta el derecho de propiedad y vulnera el de defensa, en cuanto "conlleva una cesantía encubierta al colocarnos en la necesidad de renunciar frente a los graves daños que ocasiona el acatamiento de los traslados" (fs. 3 vta./4, expediente Nº 124/84).

3º) Que los agravios de los apelantes remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300:1019; 301:489; 302:1018; causas: "Broggi Carranza, Antonio c/Colegio de Abogados de Villa María s/amparo"; "Barrionuevo, Ricardo César c/Instituto Provincial de Previsión Social (Catamarca) s/acción de amparo"; "Celada, Amelia Zulema s/amparo"; "Filloy, Roberto Héctor y otros s/amparo"; "Gómez, Omar Ismael y otro s/acción de amparo" y "Volante, Norberto José c/Secretaría de Salud Pública", del 3 de julio, 25 de setiembre, 9 de octubre de 1984, 21 y 26 de febrero de 1985, sus citas y muchos otros); máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o de su error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

4º) Que, por otra parte, para fundar el rechazo de la acción de amparo, el tribunal a quo ha expresado razones no federales suficientes que no resultan susceptibles de revisión por la vía intentada, como, por ejemplo, las que se vinculan con el fundamento legal de la medida que se ataca —cuya inconstitucionalidad no fue planteada— lo cual coloca a la cuestión en la órbita del derecho público provincial.

5º) Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Corte Suprema ha establecido que las relaciones entre los empleados públicos y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de derecho administrativo local, cuya exégesis y aplicación es privativa de los magistrados provinciales (Fallos: 279:313; 300:1039; 301:756).

6º) Que, por lo demás, no se observa que en la apreciación de los recaudos a que se sujeta la procedencia de la acción de amparo, el tribunal a quo haya incurrido en excesivo rigor formal o prescindido de valorar circunstancias decisivas para la correcta solución del caso, sin que las discrepancias de los actores sobre los distintos aspectos en debate tengan entidad para abrir una instancia que tiene carácter excepcional y que no busca sustituir a los jueces naturales en la solución de los problemas que le son privativos.

7º) Que, en consecuencia, los agravios vertidos no son eficaces para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo deci-

dido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara inadmisible el recurso extraordinario interpuesto.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

FISCAL v. RAUL EDUARDO CHABLE y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

El delito de defraudación —que, en el caso, se consumó con la entrega de los bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de tarjetas de compra— debe reputarse cometido en el lugar de la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio. Si en la causa no se ha hecho una discriminación territorial de las estafas llevadas a cabo, el magistrado que declinó su competencia debe reasumirla, y si de la investigación que realice se desprende que existen otras maniobras además de las cometidas en su jurisdicción, recién podrá desprenderse del conocimiento de estas últimas, en razón de que ellas deben considerarse independientes entre sí y de que las reglas de conexidad previstas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en materia Penal sólo pueden jugar en conflictos trabados entre jueces nacionales (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La falsificación de instrumentos privados —en el caso, cheques de viajero— debe reputarse cometida en el lugar de su utilización (2).

LUIS RAM

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Alimentos.

A falta de un precepto legal que contemple concretamente la situación planteada, debe entenderse, por aplicación de la primera parte del inc. 3º,

---

(1) 9 de abril. Fallos: 296:489; 302:1082; 303:532.
(2) Fallos: 290:224.

del art. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y atendiendo a la naturaleza y origen de la obligación de que aquí se trata (arts. 374 y 375 del Cód. Civil), que es juez competente el del lugar donde se encuentra el menor para quien se reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria del padre y se domicilia la madre de aquél, quien peticiona a su favor (1).

DOMINGO MARELLI Y OTROS V. ACEROS OHLER S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios dirigidos a cuestionar la aplicación del art. 247 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) como causal válida para la extinción de la relación laboral por parte de la empresa, sólo traducen la discrepancia del recurrente con lo decidido, sobre puntos de naturaleza fáctica y derecho no federal que, más allá del acierto o error de la solución dada, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Deben acogerse las objeciones vinculadas con la omisión en que incurrió el a quo al no tratar el orden en que se efectuaron los despidos, toda vez que el tema es decisivo para la solución del caso, atento lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del art. 247 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Asiste razón a los apelantes en cuanto consideran que no debió excluirse de la condena el reclamo por diferencias salariales formulado con apoyo en el decreto 57/79, pues éste fue admitido en el fallo del juez y no se cuestionó su procedencia ante la Cámara.

---

(1) 9 de abril. Fallos: 301:1027.

(2) 9 de abril. Causa: "Arce, Teodoro E. c/Aceros Ohler S.A.", del 14 de febrero de 1985.

ANA AGATE FRIDA STOCKER DE ZITZKE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —omitiendo considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del litigio— resolvió que no córrespondía a los herederos pagar las retribuciones devengadas con motivo del diligenciamiento de un exhorto librado con el objeto de efectuar un inventario y avalúo de bienes integrantes del haber relicto ubicados en la ciudad de Junín. Ello así, pues si la utilidad proveniente de la tramitación del exhorto resultaba, a juicio de la Cámara, un punto capital a tener en cuenta, no pudo el tribunal desatender las constancias de donde surge la exteriorización del sucesorio y el avalúo de los bienes del haber relicto ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, concretadas mediante el exhorto de marras, así como el aprovechamiento efectivo de las valuaciones de inmuebles obtenidas en aquél a los fines de la inscripción registral pertinente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El doctor Ernesto H. Marcaccio tuvo a su cargo el diligenciamiento de un exhorto librado en la sucesión testamentaria y que tramitó en Junín, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de efectuar un inventario y avalúo de bienes integrantes del haber relicto ubicados en esa localidad. Por dicha actuación el juez exhortado practicó regulación de honorarios al nombrado, quien más tarde promovió la ejecución respectiva. Casi simultáneamente los herederos iniciaron este incidente de nulidad contra el doctor Marcaccio y contra su ex apoderado, doctor Edelmiro M. Solari Yrigoyen, basados en la inexistencia del aludido exhorto, al que calificaron de "clandestino" y en la inutilidad de su objeto, por lo que plantearon la invalidez de las actuaciones referentes al mismo y, subsidiariamente, solicitaron que fuera el juez del sucesorio quien fijase las remuneraciones de ambos profesionales por el trámite de la rogatoria (fs. 87/96).

Tras largo debate, el juez de primera instancia rechazó las pretensiones de los herederos (fs. 1036/1040). Apelada esa decisión, la Cámara Nacional en lo Civil, Sala D, la revocó (fs. 1163/1168). Para resolver de ese modo, el tribunal señaló ciertas actitudes que, a su juicio, resultaban incongruentes, en el obrar del ex apoderado de los herederos, doctor Solari Yrigoyen, y puso énfasis en la inutilidad del exhorto para la sucesión. Sobre esa base concluyó que, aunque no se hallaban reunidos los requisitos para declarar la nulidad articulada, ni desde el punto de vista procesal ni desde el sustancial, el principio *iura novit curia* lo habilitaba para resolver que no concernía a los herederos la carga de las retribuciones devengadas con motivo del exhorto impugnado, en síntesis: que la sucesión no debía soportar tales erogaciones.

Contra este pronunciamiento el doctor Marcaccio dedujo recurso extraordinario, por medio de apoderado, a fs. 1190/1201, con apoyo en la doctrina sobre arbitrariedad e invocando la transgresión de las garantías constitucionales de la propiedad, defensa y debido proceso. El recurso fue denegado a fs. 1207, lo que dio lugar a esta queja.

El apelante formula una minuciosa crítica de los distintos aspectos del fallo en recurso y centra sus agravios en que: a) el tribunal habría incurrido en exceso jurisdiccional por apartarse de los términos en que quedó trabada la litis, circunscripta a los planteos de nulidad; b) la sentencia sería contradictoria con la prueba producida, pues de las constancias de la causa surge la utilidad del exhorto tramitado en sede provincial así como la conformidad de los herederos con ese trámite; c) se habría prescindido de normas legales aplicables, y d) se habría alterado la regulación firme efectuada por el juez provincial, a la que se asigna alcance de cosa juzgada. Estas y otras objeciones sustentan el recurso en lo principal, pero también el letrado del recurrente se agravia del fallo de Cámara en cuanto a la regulación de sus honorarios en este incidente.

Analizados los antecedentes del caso y los agravios que se traen a consideración de V.E., pienso que asiste razón al recurrente. Si bien es cierto que las cuestiones en juego, por su carácter fáctico y de derecho procesal y común, son ajenas, como principio, a la vía que pre-

vé el art. 14 de la ley 48, encuentro en el caso materia federal que justifica su examen en esta instancia por haber omitido el a quo considerar extremos conducentes para la solución del litigio.

En efecto, si la utilidad proveniente de la tramitación del exhorto resultaba, a juicio de la Cámara, un punto capital a tener en cuenta, no pudo el tribunal desatender, como lo hizo, las constancias de fs. 199, 679 y 843, entre otras que indica el apelante, de donde surge la exteriorización del sucesorio y el avalúo de los bienes del haber relicto ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, concretadas mediante el exhorto de marras, así como el aprovechamiento efectivo de las valuaciones de inmuebles obtenidas en aquél a los fines de la inscripción registral pertinente. Obsérvese que la exteriorización de la transmisión gratuita en la Provincia, de que se da cuenta a fs. 199, tenía relevancia a los fines de fijar la ley impositiva aplicable (ver arts. 120 y 155, Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, t.o. en 1972), con las consiguientes implicaciones en cuanto al pago del tributo.

Por otra parte, es de observar que el a quo no juzgó la conducta de los herederos con el mismo rigor con que analizó la de los profesionales actuantes y por eso omitió considerar la aquiescencia de aquéllos frente a la tramitación del exhorto, su participación activa en la diligencia (fs. 839) y su actitud ante las notificaciones de fs. 85 y 86, relativas a los honorarios regulados en la rogatoria, cuya existencia negaron al iniciar estas actuaciones.

Las circunstancias señaladas bastan, a mi entender, para descalificar la sentencia, sin que resulte oportuno considerar aquí otras omisiones que el apelante le atribuye (apartado VIII, fs. 69 vta./71 de esta queja), ni los agravios de su letrado respecto de la regulación de honorarios practicada por el a quo, aspectos que, en todo caso, serán materia del nuevo pronunciamiento a dictarse en autos.

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir esta presentación directa y dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo fallo en la causa. Buenos Aires, 22 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Ignacio Garrido en la causa Stocker de Zitzke, Ana Agate Frida s/testamentaría s/incidente de nulidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, resolvió que no correspondía a los herederos pagar las retribuciones devengadas con motivo del diligenciamiento de un exhorto librado en la sucesión testamentaria de su madre con el objeto de efectuar un inventario y avalúo de bienes integrantes del haber relicto ubicados en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

Que como lo precisa el dictamen que antecede a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad, corresponde admitir los agravios que sustentan la apelación federal interpuesta con fundamento en la arbitrariedad del fallo y la transgresión de las garantías constitucionales de la propiedad, defensa en juicio y debido proceso. Ello es así, toda vez que la decisión en recurso omite considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del juicio, lo que descalifica el pronunciamiento como acto judicial (Fallos: 291:147; 297:96; 298:71, 158, 195; 299:32; causa "Massari, Celestino Alejandro c/Tortone S.A. s/demanda" del 29 de noviembre de 1984; y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia recurrida.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

RECONSTRUCCION DE SAN JUAN v. ENRIQUE CONTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se pone en tela de juicio la interpretación que corresponde asignar a una ley federal, como es la de expropiación Nº 13.264 (hoy derogada por la 21.499, pero aplicable al caso, según lo dispuesto en el art. 77 de esta última), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que fundó en ella la apelante [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procesamiento y sentencia.

Si el recurso extraordinario —concedido en cuanto se pone en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal— se intentó también con base en la doctrina de la arbitrariedad, aspecto que no ha sido atendido en la resolución del recurso por el a quo, ese silencio no obsta a la procedencia de tales reparos en razón de que el debido resguardo del derecho de la parte impone, en el caso, la necesidad de tratar los agravios sobre el tema con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto el recurso de queja [2].

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde confirmar la sentencia que modificó el monto de la indemnización a abonar por el bien expropiado. Ello así, pues contrariamente a lo afirmado por el apelante, no es motivo suficiente para descartar el carácter "rural" del predio, la circunstancia de que la expropiante haya dicho que se encontraba en zona "suburbana", pues inmediatamente calificó esa expresión agregando "no residencial", lo que excluye su integración dentro del tipo urbano, como realmente pretende la recurrente; máxime que el término "suburbano" remite a una instalación "próxima a la ciudad", pero no implica necesariamente estar situada dentro de un radio urbanizado, desde que, según el diccionario de la lengua española, puede tratarse de un "edificio, terreno o campo".

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

A los fines de fijar el monto indemnizatorio ha de tenerse primordialmente en cuenta el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones re-

---

(1) 11 de abril.
(2) Fallos: 301:1197.

visten importancia decisiva para la fijación del valor objetivo del bien, en razón de la fuerza probatoria que surge del mismo, la competencia de los peritos que se expiden, y los elementos de convicción en que se funda [1].

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No resulta idóneo para descartar la razonabilidad del fallo —que modificó el monto de la indemnización a abonar por el bien expropiado, por entender que el inmueble debía ser valuado como rural y no como urbano— el argumento referido a la omisión de considerar la ley 867 local. Ello así, pues dicha ley, sancionada en virtud del poder reglamentario conferido en la Sección 7ª de la Constitución de San Juan, junto con la regulación del régimen municipal inserta en la norma fundamental de la provincia, trasunta la adopción de un sistema de demarcación municipal que no se ciñe exclusivamente al centro urbano, sino que asigna una base territorial más amplia, por lo que la mera inclusión dentro del distrito no configura *per se* el carácter del predio, que puede estar situado en una zona aledaña que no haya sido aún urbanizada.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Para apreciar el valor del bien al momento de dictarse la sentencia y fijar la justa indemnización, puede partirse del valor de aquél al tiempo de la desposesión y actualizarlo luego teniendo en cuenta la depreciación monetaria operada a esa fecha, puntualizando que lo contrario obligaría a realizar una nueva peritación antes del pronunciamiento de cada instancia, lo que importaría un trámite enojoso, dilatorio y de gravosa incidencia en la litis [2].

HECTOR MARCOS ECHANIZ v. RAQUEL SUSANA FERNANDEZ

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

No obsta al reajuste del monto del capital condenado mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada [3].

---

(1) Fallos: 305:842.

(2) Fallos: 303:1484.

(3) 11 de abril.

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

Cabe admitir —como lo hizo el a quo—, el reajuste del monto del capital condenado, por el lapso posterior al fallo, toda vez que en tal situación mantiene vigencia la doctrina, basada en principios constitucionales, sobre la procedencia de la actualización de los créditos en caso de mora culpable del deudor frente a la situación anormal y de emergencia que implica el proceso inflacionario. Tanto más cuanto que en el *sub examine*, a pesar del allanamiento, el recurrente aún no ha hecho efectiva ni siquiera la parte del crédito no discutida (1).

JOSE LEIBERMAN Y OTROS v. ADOLFO BENJAMIN Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios devengados en la instancia ordinaria es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, máxime en el caso en que lo resuelto no ha sido controvertido por el recurrente en la forma que exige el art. 15 de la ley 48 y cuenta con suficientes fundamentos de hecho y de derecho procesal local que impiden su descalificación como acto judicial (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No son admisibles los agravios referentes al monto tomado como base de la regulación practicada —valor de la totalidad del inmueble en condominio cuya división se ordenó— pues lo decidido se sustenta en una interpretación razonable de las normas locales en juego en relación con las circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Debe rechazarse el agravio fundado en que el a quo —al tomar el monto como base de la regulación practicada— haya prescindido de la realidad económica litigiosa, que según el recurrente se encontraba limitada a la minusvalía del departamento que se pretendía adjudicarle, pues la decisión

---

(1) Corporación Argentina de Productores de Carne c/D'Ipólito, Angel y otro", del 18 de septiembre de 1978.

(2) 11 de abril.

impugnada resulta opinable en atención a la postura asumida al contestar la demanda —cuyo rechazo se pidió *in totum*— y al planteo de la reconvención por nulidad del convenio de división de condominio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente la impugnación formulada sobre la base de la existencia de error en la regulación de honorarios, pues la cuestión debió ser motivo de la pertinente aclaratoria para subsanar el defecto invocado en la instancia ordinaria (1).

ENRIQUE RENE MONTEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

La decisión del a quo de no hacer lugar al reclamo por "lucro cesante" sobre la base de que "ninguna prueba se trajo a la sub-causa por la demandante, ni se especificó en la demanda en qué consistiría el mismo" no constituye fundamento válido para excluir la indemnización del perjuicio que para los herederos resulta de la muerte de una persona. Ello así, pues el apelante señaló con claridad la entidad y el alcance del daño material sufrido a raíz del hecho, e indicó que el causante percibía una jubilación con la cual mantenía a su esposa e hija y cuyo monto fue debidamente acreditado y sometido a la consideración del tribunal tanto en el alegato como al contestar los agravios, oportunidad en la que también se hizo hincapié en el valor intrínseco de la vida humana como un factor que debe ser considerado a los fines de la acción resarcitoria que contempla el art. 29 del Código Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar los reparos referidos a la cifra concedida como compensación por el daño moral, si el apelante no se hace cargo de las razones expuestas por el a quo en apoyo de su estimación, las cuales, con independencia del grado de su acierto, confieren sustento irrevisable al pronunciamiento.

---

(1) Fallos: 302:67 y sus citas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde desestimar el agravio relativo a los intereses si el apelante consitió el fallo de primera instancia que omitió incluirlos en la condena.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El juez de primera instancia condenó al procesado a la pena de prisión, en forma condicional, e inhabilitación especial; y a abonar a la esposa e hija de la víctima una suma, calculada a la fecha de la sentencia, en concepto de indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, sin discriminar los rubros (fs. 279/285).

Apelado el pronunciamiento sólo por el encartado, el a quo mantuvo la condena penal, y redujo la reparación civil. Dispuso que se resarciera el importe de los gastos de sepelio, probado en el juicio, incrementado con la desvalorización monetaria acaecida desde el pago por los familiares del occiso; reconoció cinco mil pesos en concepto de daño moral y desestimó el reclamo por lucro cesante.

Contra esta sentencia deduce recurso extraordinario Da. María Esther Pucheta de Reyes (fs. 315/317), que le es concedido a fs. 335. Imputa arbitrariedad al fallo por cuanto no estimó el daño producido por la pérdida de la vida de su cónyuge, omitiendo considerar sus ingresos como jubilado, además de sostener que la muerte determina un daño material indemnizable, más allá de la prueba del menoscabo económico que significa para su núcleo familiar. Se agravia, también, de lo exiguo del monto fijado por daño moral y de la falta de condena a abonar intereses.

No resulta ocioso recordar que la doctrina de la arbitrariedad, en la que basa la apelante su recurso, no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento, que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (Fallos: 298:360; entre otros).

A la luz de estos principios, reiteradamente establecidos por V.E., y de acuerdo con el análisis de los antecedentes reunidos en la causa, a mi modo de ver, resulta procedente el recurso en lo que hace a la fijación del daño material. En este aspecto, entiendo que si bien el escrito en que se ha interpuesto la apelación no contiene un relato pormenorizado de los hechos de la causa, la recurrente ha expresado agravios suficientes para alcanzar la finalidad perseguida; pues observo un planteo claro del problema y la ofensa constitucional que le irroga la decisión.

En efecto, el tribunal deshechó el reconocimiento de este rubro, sosteniendo "que, en orden al lucro cesante reclamado, ninguna prueba se trajo a la sub-causa por la demandante, ni se especificó en la demanda en qué consistiría el mismo, por lo que corresponde no hacer lugar al reclamo" (fs. 306 vta.). A mi juicio, estas consideraciones no se compadecen con los términos en que fue formulado originalmente el reclamo, advirtiendo que en esa oportunidad se solicitó la reparación de los daños y perjuicios causados con el accidente, indicando las actoras que el fallecido mantenía a su familia y percibía una jubilación. Este beneficio social ha quedado debidamente probado con el informe que se agrega a fs. 261/262; y me permito destacar que la prueba fue señalada en el alegato por la recurrente (fs. 271 vta.), merituada en el fallo de primera instancia (fs. 284 vta.) y motivo de consideración en la contestación de agravios que luce a fs. 301/302. En esta última oportunidad, la actora civil adujo, asimismo, el valor intrínseco de una vida humana, cuya estimación cabe al tribunal al disponer la reparación prevista en el art. 29 del Código Penal; sin que el a quo se hiciera cargo de este argumento ni considerara el valor de la prueba de la jubilación, extremos que, a mi modo de ver, resultaban conducentes para la solución del *sub júdice*.

En estas condiciones, encuentro que la sentencia impugnada resulta descalificable como acto judicial, pues las omisiones señaladas ponen de manifiesto que no cumple con los recaudos de validez exigidos por la Constitución Nacional, y no permiten considerarla como debidamente fundada, ni derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 297:63).

A mi juicio no puede prosperar, en cambio, el agravio vertido por

la suma fijada en concepto de daño moral; ya que las genéricas consideraciones contenidas en esta etapa del recurso (fs. 317, segundo párrafo), no reúnen los recaudos que en orden a una adecuada fundamentación exige el art. 15 de la ley 48, atento la falta de crítica concreta y razonada de los argumentos en que se apoya el fallo (Fallos: 299:258; 300:656; 302:884; entre otros).

Tampoco me parece procedente el recurso por la omisión de los intereses que deban adicionarse a la indemnización, porque las reflexiones en torno del tema las reputo tardías, a poco que se advierta que la reclamante consintió el fallo de primera instancia donde ninguna suma se fijó por este rubro; y no puede en esta instancia invocar agravios de carácter constitucional que derivan de su propia conducta discrecional (Fallos: 298:220; 302:478).

Finalmente, este Ministerio Público no deja de observar, como lo hiciera el Fiscal de Cámara (fs. 321) que la sentencia del tribunal a quo no ha decidido acerca de la inclusión de Da. Teresa Jesús Reyes como beneficiaria de la indemnización otorgada, junto con su madre, a pesar de haber sido reconocido su derecho en primera instancia (fs. 285 vta.) y no promediar recurso al respecto; por lo que estimo conveniente advertir, en tal sentido, al tribunal de grado.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia en lo que ha sido materia de recurso relacionado con la satisfacción del daño material y disponer, que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento al respecto; formulando, asimismo, la advertencia indicada en el párrafo anterior. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Montel, Enrique René s/homicidio por imprudencia".

Considerando:

1º) Que la Cámara Penal Segunda de Tucumán, al confirmar el fallo de primera instancia que había condenado al procesado, como au-

tor del delito de homicidio por imprudencia, a la pena de siete meses de prisión en forma condicional e inhabilitación especial por el término de cinco años para el manejo de automotores, redujo la suma que el juez había ordenado pagar a la viuda de la víctima como indemnización de daños y perjuicios, por estimar que sólo correspondía indemnizar los gastos del sepelio acreditados en la causa y el daño moral.

2º) Que contra ese pronunciamiento la nombrada interpuso recurso extraordinario a fs. 315/17 vta., que es concedido a fs. 335. Sostiene que la sentencia es arbitraria y vulnera el derecho de propiedad porque prescinde de considerar las pautas propuestas como fundamento del reclamo por daño emergente, otorga una suma ínfima para reparar el daño moral y no incluye los intereses en el monto de la condena.

3º) Que los reparos que suscita la cifra concedida como compensación por el daño moral no pueden ser atendidos, porque el recurso, en este particular, no se hace cargo de las razones expuestas por el a quo en apoyo de su estimación, las cuales, con independencia del grado de su acierto, confieren sustento irrevisable al pronunciamiento en este punto (Fallos: 299:258; 300:656; 302:884). No tiene cabida tampoco el agravio relativo a los intereses, porque deriva de la propia conducta discrecional de la apelante, al haber consentido el fallo de primera instancia que omitió incluirlos en la condena.

4º) Que, por lo contrario, le asiste razón a la esposa de la víctima en cuanto a la negativa de la Cámara a reconocer la procedencia de la reparación por el perjuicio derivado de la muerte provocada por el accidente al que denomina "lucro cesante". En efecto, y tal como lo señala el señor Procurador General, en el escrito de fs. 109/110 se señaló con claridad la entidad y el alcance del daño material sufrido a raíz del hecho, y se indicó que el causante percibía una jubilación con la cual mantenía a su esposa e hija y cuyo monto fue debidamente acreditado y sometido a la consideración del tribunal tanto en el alegato de fs. 271 vta. como al contestar los agravios a fs. 301/302, oportunidad en la que también se hizo hincapié en el valor intrínseco de la vida humana como un factor que debe ser considerado a los fines de la acción resarcitoria que contempla el art. 29 del Código Penal.

5º) Que, en tales condiciones, la decisión del a quo de no hacer lugar al reclamo por "lucro cesante" sobre la base de que "ninguna prueba se trajo a la sub-causa por la demandante, ni se especificó en la demanda en qué consistiría el mismo" (fs. 306 vta.) no constituye fundamento válido para excluir la indemnización del perjuicio que para los herederos resulta de la muerte de una persona.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se deja sin efecto la sentencia de fs. 305/307 vta. con el alcance indicado en el anterior considerando, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el presente, y se subsane la omisión que advierte el referido dictamen a fs. 349 *in fine*.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EMILIO FERMIN MIGNONE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Corresponde desestimar la presentación efectuada por familiares de personas desaparecidas entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983 por la que se requiere la intervención del Tribunal a efectos de que se reste validez jurídica al art. 10 de la ley 23.049 en cuanto dispone que las causas que se instruyan por los excesos cometidos en las operaciones antisubversivas tramiten originariamente ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pues dichas cuestiones son incompatibles con la jurisdicción originaria de la Corte, establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. Las articulaciones propuestas podrán ser deducidas en su caso, en cada uno de los procesos en los que se pretenda cuestionar la competencia militar, de modo que no se advierte por ahora que medie algún supuesto de privación de justicia que imponga soluciones excepcionales, máxime si la misma ley 23.049 ha incorporado al Código de Justicia Militar los mecanismos adecuados para remediar la hipotética situación que se invoca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver las alegaciones que se ensayan en el escrito de fs. 1/9 no exceden el marco de lo meramente hipotético y conjetural. En consecuencia, la privación de justicia que se invoca como sustento de la pretensión no aparece configurada como un acontecimiento real y actual.

Cabe recordar, en tal sentido, que la ley 23.049 acuerda al particular ofendido, o a sus parientes, la posibilidad de indicar medidas de prueba, solicitar que se le notifique la sentencia o la radicación de la causa en la Cámara Federal, interponer recurso de apelación e intervenir en el procedimiento ante el tribunal judicial.

En tales condiciones, estimo que la legislación vigente brinda a los interesados garantías procesales para la atención de sus reclamos, que no pueden ser juzgados *a priori* como insuficientes.

Pienso por ello, que no se justifica la pretensión de acudir en forma directa a esta Corte, sin respetar las etapas procesales previstas por el legislador ni los límites de la competencia del tribunal, englobando en una única demanda situaciones diversas.

Opino, por ello, que corresponde rechazar la petición formulada y ordenar el archivo de las actuaciones. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Recurso deducido por Emilio Fermín Mignone y otros en la causa Mignone, Emilio Fermín y otros s/pedido".

Considerando:

1º) Que los firmantes de la presentación de fs. 1/9 —familiares de personas desaparecidas entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de setiembre de 1983— requieren la intervención del Tribunal a efectos de que se reste validez jurídica al art. 10 de la ley 23.049 en cuanto dispone que las causas que se instruyan por los excesos cometidos en

las operaciones antisubversivas tramiten originariamente ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Sostienen que es éste el único medio para evitar la privación de justicia que derivaría hacia ellos por la atribución a ese fuero de una competencia de naturaleza personal y porque, además, los miembros del referido organismo habrían prejuzgado sobre la legitimidad de dichas operaciones al dictaminar en el proceso que se inició por disposición del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional.

2º) Que las cuestiones planteadas son incompatibles con la jurisdicción originaria del Tribunal, establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 234:791; 256:474; 265:140; 270:410), que es de naturaleza excepcional y de interpretación restrictiva (Fallos: 286:237).

3º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que las articulaciones aquí propuestas podrán ser deducidas, en su caso, en cada uno de los procesos en los que se pretenda cuestionar la competencia militar, de modo que no se advierte por ahora que medie algún supuesto de privación de justicia que imponga soluciones excepcionales. A lo que cabe añadir que, además, la misma ley 23.049 ha incorporado al Código de Justicia Militar los mecanismos adecuados para remediar la hipotética situación que se invoca.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la presentación de fs. 1/9.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DELIA F. SCRAVAGLIERI DE DI BLASI v. SALVADOR J. DI BLASI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté controvertida la inteligencia de pronunciamientos de la Corte Suprema que hayan sido dictados con anterioridad en la misma causa, en los cuales el recurrente funda el derecho que estima a asistirle, se configura una hipó-

tesis que torna viable el recurso extraordinario. Dicha procedencia sustancial está condicionada a que la resolución que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal, o desconozca en lo esencial su decisión (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Resulta indiscutible el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción, que importa lo conducente a hacerla cumplir (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Cuando se configura un agravio al orden constitucional mediante la sentencia del tribunal superior de la causa, el recurso extraordinario es la vía pertinente para restablecer el imperio de la decisión de rango superior que ha sido desconocida. Ello ocurre en el caso, pues aunque el a quo hizo referencia al monto actualizado del peritaje que utilizó para fijar los honorarios y a las normas aplicadas, omitió toda consideración sobre las pautas que ya la Corte había señalado que resultaban atinentes a la justicia y razonabilidad de la regulación (3).

MARCELO GUSTAVO MORILLAS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de decreto, reincorporación al cargo e indemnización de daños y perjuicios y la revocó en lo atinente a la imposición de costas respecto de la Comuna. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena, como regla y por su na-

---

(1) 11 de abril. Fallos: 189:205, 292; 216:580; 253:118, 129, 408; 266:273; 298:584; 299:287; 300:938; 304:335, 554, 1249; 306:1195.

(2) Fallos: 189:292; 291:479; 293:239; 300:938; 301:169; 302:296, 1016; 304:1249.

(3) Fallos: 147:149; 180:297; 189:292.

turaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si no se aprecia una clara autocontradicción en los términos del fallo que justifique la apertura del recurso, pues de la lectura del escrito de expresión de agravios del actor ante la alzada, no resulta que el tribunal haya incurrido en una exigencia excesiva en cuanto al rigor crítico requerido para sustentar la apelación ni que de tal circunstancia se derive una lesión al derecho de defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El mayor estudio de la causa que haya realizado el a quo para expedirse sobre el tema accesorio de las costas, no le confería jurisdicción sobre aquellos puntos del fallo impugnado que no hubieran sido debidamente sustentados por el recurrente mediante su expresión de agravios; de modo que si el demandante dio lugar a la deserción del recurso y a que se dictara una sentencia aparentemente contradictoria, no puede invocar sus propios actos para obtener la invalidez de un fallo que no le fue totalmente adverso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de decreto, reincorporación al cargo e indemnización de daños y perjuicios, y lo revocó en lo atinente a la imposición de costas, respecto de la Comuna. Ello así, pues si bien es cierto que el a quo no abrió juicio sobre si los antecedentes que menciona hubieran justificado la formación de un sumario, la referencia a una relación entre ellos y la prescindibilidad del agente y a una "confusión por parte de la Comuna en la manera como internamente trató todo el asunto", ponen de manifiesto la existencia de una contradicción insalvable con la primera parte de la sentencia, en donde se declara la deserción del recurso por no haberse sustentado la apelación "con argumentos sólidos y referencias concretas a los hechos" que acreditaran "la falsedad de las razones de servicio en las que se fundamentó el decreto de prescindibilidad con indemnización" (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo, en lo sustancial, entendiendo que además de no ser justiciable la decisión administrativa que dispuso la baja del actor por "razones de servicio", éste, en su expresión de agravios, no arrimó una verdadera crítica de los argumentos del juzgador, ni dejó

evidenciado, como era de rigor, la efectiva inexistencia de dichas razones.

A mi modo de ver el pronunciamiento apelado cuenta con suficientes argumentos de índole no federal que lo ponen al abrigo de la tacha con que pretende atacárselo y los agravios del actor no logran conmover, dentro de los estrictos términos de la doctrina de la arbitrariedad, la validez jurisdiccional del fallo apelado.

No resulta ocioso recordar que la doctrina acerca de la arbitrariedad, en cuyos fundamentos pretende basarse la apelación federal deducida en el *sub examine*, es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse, por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo persigue cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de ello cabe señalar que no se advierte la contradicción señalada por el recurrente, habida cuenta que lo tenido en consideración por el juzgador es —según sus dichos— que "en ninguna de las partes en que el actor puso de relieve la falta de análisis de la prueba, describió idóneamente a qué pruebas concretas se ha querido referir" y ello no es óbice a que por su parte el sentenciante haya hecho mérito de ciertas probanzas, al efecto de fundar la solución que acordó al problema de las costas.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marcelo Gustavo Morillas en la causa Morillas, Marcelo Gustavo c/Municipalidad

de la ciudad de Buenos Aires y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda de nulidad de decreto, reincorporación al cargo e indemnización de daños y perjuicios, y lo revocó en lo atinente a la imposición de costas respecto de la Comuna, el actor dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se apoya en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, no se aprecia una clara autocontradicción en los términos del fallo que justifique la apertura del recurso, ya que de la lectura del escrito de expresión de agravios del actor ante la alzada, no resulta que el tribunal haya incurrido en una exigencia excesiva en cuanto al rigor crítico requerido para sustentar la apelación ni que de tal circunstancia se derive una lesión al derecho de defensa en juicio.

4º) Que, por lo demás, el mayor estudio de la causa que haya realizado el a quo para expedirse sobre el tema accesorio de las costas, no le confería jurisdicción sobre aquellos puntos del fallo impugnado que no hubieran sido debidamente sustentados por el recurrente mediante su expresión de agravios; de modo que si el demandante dio lugar a la deserción del recurso y a que se dictara una sentencia aparentemente contradictoria, no puede invocar sus propios actos para obtener la invalidez de un fallo que no le fue totalmente adverso.

5º) Que en tales condiciones, y por los fundamentos expresados en el dictamen precedente, corresponde desestimar esta presentación

directa, por no existir nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se rechaza la queja.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt *(en disidencia)* — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

Disidencia del señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda de nulidad de decreto, reincorporación al cargo e indemnización de daños y perjuicios, y lo revocó en lo atinente a la imposición de costas respecto de la Comuna, el actor dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues aunque remiten el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y público local, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para admitir la procedencia del recurso cuando —como en el caso— los reparos opuestos al fallo acreditan un grave menoscabo al derecho de defensa en juicio.

3º) Que, en efecto, resulta indudable que el a quo realizó un serio estudio de la causa y que sobre esa base pudo concluir que, antes de tomarse la medida impugnada, "habían ocurrido hechos que aparecían relacionados con ella", hechos que "pudieron convencer al actor de que se había suplido dicho sumario administrativo —pedido insistentemente por él mismo—, a través de una baja con indemnización".

4º) Que si bien es cierto que el a quo no abrió juicio sobre si los antecedentes que menciona hubieran justificado la formación de un

sumario, la referencia a una relación entre ellos y la prescindibilidad del agente y a una "confusión por parte de la Comuna en la manera como internamente trató todo el asunto", ponen de manifiesto la existencia de una contradicción insalvable con la primera parte de la sentencia, en donde se declara la deserción del recurso por no haberse sustentado la apelación "con argumentos sólidos y referencias concretas a los hechos" que acreditaran "la falsedad de las razones de servicio en las que se fundamentó el decreto de prescindibilidad con indemnización".

5º) Que, en consecuencia, al afirmar la inexistencia de crítica sobre los fundamentos del fallo de primera instancia y a renglón seguido entrar a conocer de las circunstancias que precedieron a la baja para decidir sobre la imposición de costas, el tribunal ha incurrido en una dualidad de criterios sobre el fondo del asunto, incompatible con el adecuado servicio de la justicia y lesiva del derecho de defensa en juicio.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

CARLOS S. FAYT.

EMILE NADRA v. GOLF COUNTRY LOS CEDROS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en la instancia ordinaria constituyen —en principio— materia ajena al recurso extraordinario, pues la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, como regla, susceptibles de tratamiento en la instancia de excepción (1).

---

(1) 11 de abril. Fallos: 297:46; 299:279; 300:295; 302:253, 334.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el recurso de apelación deducido por la actora habilitaba al a quo a examinar todos los elementos de juicio tomados en consideración para fijar honorarios, inclusive la existencia o inexistencia de un monto determinado en disputa, deben rechazarse los agravios fundados en la violación del derecho de propiedad y la defensa en juicio a raíz de la reducción de los honorarios fijados en la instancia anterior al perito contador [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las cuestiones que se refieren al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, y las que conciernen al alcance de las peticiones de las partes o a la oportunidad de su introducción, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria en razón de su carácter fáctico y procesal [2].

BERTHA RIOBOO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el recurrente no ha controvertido eficazmente el argumento, base de la decisión del a quo, sobre la imposibilidad de modificación unilateral de los derechos de depósito, el recurso no reúne los requisitos de fundamentación exigidos por la reiterada doctrina de la Corte Suprema [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la impugnación del depositante a las rendiciones de cuentas respecto de las subastas de cuadros incluidos en el inventario, por ser cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que se configure, en la especie, ninguna de las causales de arbitrariedad.

---

(1) 11 de abril.

(2) Fallos: 302:654, 1039, 1430.

(3) 11 de abril. Fallos: 302:795, 1564.

FIGUEROA HNOS. S.A.C.I.F. Y A. v. ESTADO PROVINCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Remite a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y local, propias de los jueces de la causa e irrevisables por su naturaleza, como principio, en la instancia extraordinaria, el examen de las circunstancias eximentes de responsabilidad por la demora en el cumplimiento de las obligaciones del contratista, la valoración de la prueba rendida, la apreciación de la existencia de dolo o culpa, como asimismo, la interpretación y aplicación de las cláusulas del contrato de suministro y de las normas del Código Civil pertinente [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto declaró la nulidad de la multa administrativa aplicada por la demora en la entrega de una camioneta sin accesorios sobre la base de un único elemento de convicción referente al accidente de tránsito sufrido por el apoderado y representante legal de la empresa actora. Ello así, pues si bien esa circunstancia fue alegada por la contratista en sede administrativa, elló no se argumentó al incoar la demanda, por lo que no integró la litis; máxime si no resulta suficiente para sustentar el fallo la afirmación de que "tal accidente —imprevisto a todas luces—, pudo verosímilmente haber demorado la entrega de los vehículos a que se había obligado la empresa accionante", sin otra consideración sobre el tema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad de los decretos locales que habían impuesto una multa por mora en la entrega de las unidades automotoras adjudicadas en una licitación. Ello así, pues el pronunciamiento exhibe una adecuada fundamentación respecto al análisis y valoración de las circunstancias que impidieron a la proveedora la entrega en término de la camioneta provista de aire acondicionado y del camión Unimog, como también en lo relativo a la aplicación de las normas contractuales en juego, que más allá de su acierto o error impide su descalificación como acto judicial.

---

(1) 16 de abril. Fallos: 299:229; 302:877.

M.A.E.V.A. S.A. v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la expropiación irregular fundándose en que —por tratarse de un camino construido para "utilidad o comodidad común"— había quedado incorporado al dominio público y que el Estado no podía pretender una posesión que pudiera originar un título a su favor, frustratorio de la pretensión de la actora. Ello así, pues el a quo resolvió sin coherencia con la demanda —en la que la actora aseveró ser propietaria de las tierras y reclamó su traspaso al Estado, previo pago de la correspondiente indemnización— lo que descarta: a) que dicho traspaso ya se hubiera operado; y b) toda calificación del bien como "dominal" pues ésta requiere no sólo la afectación de aquél a la utilidad o comodidad común sino también *que el sujeto del derecho sea la persona pública estatal*—, y al omitir pronunciarse, en definitiva, sobre la procedencia o improcedencia de la transmisión de la propiedad en los términos requeridos, luego del adecuado tratamiento de las defensas opuestas en el pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la expropiación inversa. Ello así, pues los agravios que propone el apelante referentes a que la decisión no concuerda con lo peticionado en la demanda, como así también a que la actora carecía de título para accionar respecto de una de las fracciones y a la falta de afectación o restricción al dominio de la restante, deben ser desechados, pues se vinculan al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado; máxime si el fallo está fundado en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fs. 554/558 se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 535/547 vta. que hizo lugar a la demanda que, por expropiación inversa, fue promovida en autos.

Sostiene la apelante que lo decidido vulnera el derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional y que configura arbitrariedad.

Sus agravios están dirigidos, fundamentalmente, a tres cuestiones ya que afirma: a) que el decisorio no tiene concordancia con lo peticionado en la demanda; b) que respecto de una de las fracciones objeto del juicio la actora carecía de título para accionar y c) que, en cuanto a la otra fracción, no se ha demostrado que ella haya sido pretendida por la demandada, ni que haya sido afectada a obra de ningún tipo.

Entiendo que la protesta no debe tener acogida favorable.

El a quo resuelve el tema de la titularidad del ejercicio de la acción intentada en la litis sobre la base del examen de elementos probatorios que lo conducen a concluir que ella recae sobre la actora.

Es así que se remite a los instrumentos de fs. 178/184 y 199/210 vta. e informes de dominio de fs. 185/188 y 232, como así también a las contestaciones de oficios obrantes a fs. 137 y 350, y valora los documentos de fs. 346 y 349 en los que la accionada basó su pretendido carácter de cesionaria de los inmuebles.

Frente a tal fundamentación la impugnación aparece, en este aspecto, como una mera discrepancia respecto de la valoración de dicha prueba y no resulta apta, por lo tanto, para habilitar la vía del remedio federal (Fallos: 300:836).

Tampoco resultan admisibles los agravios referidos a la presunta incongruencia entre lo demandado y la sentencia dado que del escrito por el que se dedujo la acción surge que se reclamó la indemnización expropiatoria que el pronunciamiento otorgó (fs. 12).

Por otra parte, es materia procesal no sujeta a la instancia del art. 14 de la ley 48 determinar el alcance de las peticiones de las partes, como lo tiene dicho reiteradamente la Corte (Fallos: 302:1044).

En lo que corresponde a la alegada inexistencia de afectación o restricción al dominio sobre una de las fracciones, cabe señalar que, de acuerdo a doctrina del Tribunal, aun en el caso de que el bien haya

sido calificado por ley de utilidad pública, ello no traduce un supuesto equiparable a la desposesión material que prive a su propietario de las prerrogativas de uso y goce del inmueble emergentes del dominio, como así tampoco que de manifiesto por sí sola una restricción que obste a su explotación económica (Fallos: 304:471), ni crea a favor del propietario un derecho para obtener el cumplimiento de la ley, pero ello merece excepción cuando existe menoscabo efectivo y concreto en el uso o la disposición de la propiedad (Fallos: 208:199), y este extremo el a quo lo ha considerado acreditado en el caso de autos de manera no susceptible de la tacha de arbitrariedad.

Ese menoscabo o restricción fue vinculado en la sentencia con lo dispuesto por el art. 25 del decreto-ley 505/58 cuya aplicación al caso se decidió relacionando dicho precepto con los de otras reglas (art. 5º de la ley 15.275 y 51 de la ley 21.499) y con presupuestos que versan sobre materia de hecho y prueba como son los referidos a la existencia en el caso de esas efectivas restricciones al ejercicio del dominio. Esta argumentación no resulta eficazmente controvertida por el apelante a través del remedio federal intentado y ello también obsta su admisibilidad.

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de fs. 554/558 es improcedente. Buenos Aires, 28 de marzo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1985.

Vistos los autos: "M.A.E.V.A. S.A. c/Dirección Nacional de Vialidad s/expropiación".

Considerando:

1º) Que deducida la demanda por expropiación irregular, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal condenó a la demandada al pago de una indemnización (fs. 535/547). Contra tal pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido (fs. 554/558 y 570).

2º) Que, en primer lugar, la apelante objeta la procedencia de la demanda con fundamento en que, como lo sostuvo a lo largo del juicio, la actora no es propietaria de la tierra que abarca la Ruta Nacional "d", cuya expropiación persigue en autos, *por no haber accedido nunca a la posesión de dicha superficie* que, alega, fue ejercida por su parte desde el año 1934, en forma real, pacífica y efectiva. Añade que, aun cuando el a quo haya desconocido el valor probatorio de las actas de cesión de las tierras, que invocó a su favor como motivo y origen de su proceder, no pudo ignorar el hecho de la aludida posesión, ni su voluntad de mantenerla.

Afirma, asimismo, que no ha existido ley previa que hubiese declarado de utilidad pública el bien en cuestión.

Además, con respecto a una de las fracciones objeto del juicio, expresa que la Administración no la afectó de ningún modo susceptible de generar válidamente derechos a favor de la actora.

Por último, asevera que no hay concordancia entre la demanda y el fallo que impugna, ya que ella se dedujo por expropiación irregular, pero los jueces se limitaron a dictar una sentencia de condena, sin efectuar el adecuado examen de los presupuestos que condicionan la mentada pretensión.

En consecuencia, tacha de arbitrario al pronunciamiento.

3º) Que el a quo, luego de negar la fuerza probatoria de las actas de cesión de las tierras sobre las cuales basa el Estado el comienzo de su posesión, manifiesta: "La demandada, destituidos de fuerza los dos pretendidos títulos recién citados, . . . hace valer a su favor la posesión que alega a todo lo largo y ancho de la mencionada ruta, pretendiendo hacerla arrancar en su curso temporal, del año 1934. La Dirección Nacional de Vialidad, en el largo transcurso de casi medio siglo, no afectó la mentada extensión a la construcción de la ruta 'd', con los recaudos de ley, aunque sí lo hizo de hecho, como si éstos se hubieran cumplido. Tampoco ha promovido el pertinente juicio expropiatorio. Pero no puede desconocerse la situación definida en ese largo lapso, puesta en evidencia de modo cabal con las actuaciones administrativas y técnicas relativas a tales obras, que constan en las varias carpetas

traídas a la causa. Faltantes los extremos formales propios de toda expropiación normalmente cumplida con ajuste a los términos legales, en evidencia una voluntad inequívoca de la Administración, cobra cuerpo esta incontrastable realidad: la ruta 'd' es un 'camino... construido para utilidad o comodidad común', hallándose por lo tanto 'comprendido entre los bienes públicos' (art. 2340, inc. 7º) del Código Civil)... Cabe concluir, en la situación fáctica señalada, la afectación al dominio público en la franja de 70 metros de ancho correspondiente a la ruta nacional 'd'. Siendo ello así no puede la demandada pretender una posesión de la que podría nacer título dominial a su favor y frustrar la acción de la demandante, pues es sabido que las cosas que se hallan en el dominio público son imprescriptibles como consecuencia necesaria de su inalienabilidad... En resumen, estamos frente a una expropiación de hecho o 'irregular', en la que falta lo que debió hacerse en un principio... Tal situación es irreversible y consecuentemente la extensión de tierra que se halla alcanzada por este pleito, ha quedado incorporada al dominio público del Estado...".

4º) Que, como se advierte, la Cámara elaboró sus conclusiones partiendo de la siguiente premisa: la ruta 'd', por tratarse de un "camino ...construido para utilidad o comodidad común" ha quedado incorporada de manera irreversible al dominio público. Sostuvo, por ello, que el Estado no podía pretender una posesión que pudiera originar un título a su favor, frustratorio de la pretensión de la actora, "pues es sabido que las cosas que se hallan en el dominio público son imprescriptibles como consecuencia necesaria de su inalienabilidad...".

5º) Que, ante tales afirmaciones, tiene razón la vencida cuando expresa que la sentencia y la demanda son incompatibles y que no se han examinado adecuadamente sus defensas.

En efecto, al iniciar M.A.E.V.A. S.A. el juicio de expropiación irregular, aseveró ser propietaria de las tierras y reclamó su traspaso al Estado, previo pago de la correspondiente indemnización.

Ello, descarta, por cierto: a) que dicho traspaso ya se hubiera operado; y b) toda calificación del bien como "dominial", pues tal calificación requiere —entre otros elementos— no sólo la afectación de aquél a la utilidad o comodidad común, sino también *que el sujeto del derecho sea la persona pública estatal.*

Por lo tanto, además de contradecirse el a quo en diferentes párrafos de su fallo, incurre en arbitrariedad al resolver sin coherencia con la demanda, y al omitir pronunciarse, en definitiva, sobre la procedencia e improcedencia de la transmisión de la propiedad en los términos requeridos, luego del adecuado tratamiento de las defensas opuestas en el pleito.

6º) Que las consideraciones precedentes tornan innecesario el examen detallado de los restantes agravios e imponen la descalificación de la sentencia en los términos de conocida doctrina de esta Corte (Fallos: 297:71, 96, 322 y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el pronunciamiento y se dispone que vuelvan los autos al tribunal de origen a fines de que, por quien corresponda, se dicte nueva decisión.

José Severo Caballero (*en disidencia*) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

Disidencia del señor Ministro doctor don José Severo Caballero

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, hizo lugar a la demanda iniciada por expropiación inversa, la vencida interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 570.

2º) Que esta Corte Suprema comparte lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador Fiscal a cuyos términos se remite por razones de brevedad; en efecto, los agravios que propone el apelante referentes a que la decisión no concuerda con lo peticionado en la demanda, como así también a que la actora carecía de título para accionar respecto de una de las fracciones y a la falta de afectación o restricción al dominio de la restante, deben ser desechados, pues se vinculan al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y

procesal, materia propia de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado.

3º) Que, por lo demás, el fallo está fundado en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad. Ello es así, pues el a quo resolvió hacer lugar a lo peticionado, acordando la indemnización solicitada en el escrito de demanda, sobre la base de elementos probatorios que lo condujeron a concluir que la titularidad de la acción intentada correspondía al actor, así como consideró la existencia de efectivo y concreto menoscabo a la disposición de la propiedad.

4º) Que cabe agregar que la impugnación de arbitrariedad reviste carácter excepcional y su procedencia requiere que medie un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos, hipótesis que por lo expuesto no se observan en el *sub examine*, debiendo recordarse que aquélla no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de esta Corte Suprema para resolver cuestiones no federales como las planteadas.

5º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no guardan con la materia del pronunciamiento la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 554/558.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

NICK S.A.C.I.F.I.A. v. FIORENTINI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos de la Corte en los que

el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario. La procedencia sustancial de dicho recurso está condicionada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La nueva sentencia dictada por el a quo, en cuanto declaró que la demandada no incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, no ha suplido la omisión señalada por la Corte en su anterior pronunciamiento referida a que no se había pronunciado sobre el planteo oportunamente propuesto acerca del incumplimiento por parte del demandado en la ley 19.724. Ello así, pues la circunstancia de que —como ha juzgado la Cámara— la abstención de la vendedora de realizar la inscripción del contrato que instituye el art. 12 de la ley mencionada, no implica mora cuando falta el requerimiento del comprador, no resuelve el problema sometido a su decisión, consistente en determinar cuáles son los efectos de la falta de inscripción registral del contrato aun cuando el vendedor no se encuentre en mora, especialmente, en el caso, si se halla facultado para demandar la resolución del contrato por incumplimiento del comprador.

BLAS JUAN GUICHANDUT Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien resoluciones como el fallo plenario que no hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por quien pretendía ser querellante en la causa resuelven cuestiones procesales extrañas por lo general a la vía extraordinaria, ella resulta procedente cuando media en el caso alguna causal de arbitrariedad que descalifique la decisión, y aunque quepa asignar igual carácter procesal al auto que no admite la calidad de querellante, del mismo modo corresponde la excepción si concurre aquella tacha.

---

(1) 16 de abril. Fallos: 189:205; 233:32; 245:533; 253:118; 266:273; 297:149; 298:584; 306:1165.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el plenario que no hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por quien pretendía ser querellante en la causa, si el a quo, fundado en que su pronunciamiento devendría abstracto, en definitiva no trató el tema para el que fue llamado a reunirse; y al mismo tiempo, al resolver como lo hizo, frustró a la recurrente el derecho de defensa, ya que impidió que ulteriormente se trataran los agravios cuyo acogimiento podría haber modificado lo decidido. Ello así, pues —ante el fundamento referido a que si se admitiera la calidad de particular ofendido del recurrente, subsistiría el segundo reparo expuesto en primera instancia relativo al carácter de sobreseído provisorio— no resulta claro si se consideró que esta última causal también fue resuelta implícitamente por la Sala al confirmar el auto del juez de grado, o si se estimó que el impedimento surgiría luego con motivo del nuevo fallo que habría de dictarse en reenvío si se admitiera en el plenario la tesis del apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Se interpuso recurso extraordinario contra el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por el que se declara mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley abierto por la Sala Tercera del Tribunal. Denegado que fue, el interesado arriba en queja a esta instancia.

Sostiene que el fallo es nulo en razón de que no fue firmado por tres de los miembros del tribunal y que, si bien uno de ellos se hallaba excusado en la causa, el plenario debió citarlo y eventualmente aceptar o desestimar su excusación.

Afirma que hay incongruencia entre lo resuelto, y la realidad procesal pues se interpuso un recurso y la Cámara resolvió una queja inexistente.

Objeta lo que entiende un gravísimo error sobre las circunstancias fácticas y lo que llama "la realidad jurídico procesal del expediente", en que incurre el tribunal al no distinguir que nunca fue procesado en la causa por el delito que ahora pretende querellar.

Aduce que el tribunal plenario incurrió en exceso en la jurisdicción y en inexactitudes que conducen a la extracción de conclusiones equivocadas que influyeron en su decisión.

Añade que la resolución es arbitraria porque en ella se vota sobre una cuestión abstracta y no se parte de supuestos reales ya que se deniega el derecho al plenario en base a lo que estima una posible decisión futura.

II

Respecto de la argüida nulidad del plenario en razón de no haber sido suscripto por todos los integrantes de la Cámara, la pretensión resulta inadmisible en esta instancia dado que debió ser oportunamente articulada por la vía pertinente ante el tribunal de la causa (Fallos: 305:468).

Además la omisión que se impugna no pudo modificar lo resuelto en tanto lo fue por mayoría absoluta de los miembros del tribunal. Lo argumentado al respecto por el recurrente no cambia esta situación dado que sólo se trata de una mera especulación absolutamente indemostrable.

Por ello, y dado que lo que atañe a la integración de los tribunales de la causa es materia ajena, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 en razón de su naturaleza procesal (Fallos: 281: 306 sus citas y C. S. 664, "Schwarts, Ernesto s/art. 302 del Código Penal", sentencia del 22 de junio de 1978) debe rechazarse, a mi entender, la nulidad peticionada.

A igual solución cabe arribar en cuanto a la supuesta incongruencia entre lo resuelto y lo planteado. Ello, por cuanto, si bien por error el tribunal resuelve rechazar una queja inexistente, la demostración de que se trata de un simple error material sin consecuencia sobre lo decidido la da el hecho de que los votos que hicieron mayoría expresan correctamente que el recurso debía considerarse mal concedido. Y también votan así quienes sostienen la postura contraria. Carece pues de sustento el agravio intentado.

Es asimismo inexacto que lo resuelto implique denegar el derecho al plenario en base a una decisión futura. Se deniega por entender la Cámara que el pronunciamiento a dictar, aun cuando le diera la razón al apelante, resultaría abstracto pues sólo removería uno de los obstáculos que le impiden el acceso al proceso. Y ello no en base a una decisión futura sino a lo que el juez de primera instancia ya había señalado en la resolución confirmada por la Sala.

Respecto al supuesto error del plenario consistente en no advertir que el recurrente nunca fue procesado por el delito que pretende querellar cabe insistir que fue el juez de la causa quien sostuvo que Guichandut no podía ser tenido por parte querellante en virtud de no ser perjudicado directo del delito y, además, haber sido sobreseído sólo provisionalmente como posible coautor del delito (fs. 13 vta.). En la expresión de agravios ante la Cámara el aquí quejoso se refirió extensamente al primer argumento mientras que respecto del segundo sólo dijo que la calidad de "desprocesado" —referida al sobreseimiento provisional y sus efectos— lo coloca en situación de sujeto fuera de juicio (fs. 25 vta). Es decir que no negó haber sido procesado por el delito, sólo sostuvo que ya no lo estaba. Por ello es extemporáneo el argumento que recién esgrime en ocasión del recurso extraordinario, según el cual fue procesado en la causa pero por otro delito del que pretende querellar. Esa extemporaneidad sumada a lo muy opinable del planteo y al hecho de tratarse de una cuestión de interpretación de derecho procesal y común ajena por completo al recurso del art. 14 de la ley 48, torna insustancial el agravio.

Por otra parte, aun cuando pueda sostenerse que la Sala interviniente debió tratar expresamente ambos argumentos lo cierto es que confirmó el decisorio de primer grado por lo cual, tácitamente, al no modificarlos, compartió todos sus fundamentos. Máxime si la presunta omisión se halla explicada por la falta de agravios concretos y si al coincidir con el juez en que el apelante no podía tener acceso a la función querellante por no ser damnificado directo, la consideración expresa del restante obstáculo pudo entenderse no necesaria, bastando la tácita conformidad que se trasluce en la confirmación sin reparos.

Además, el argumento según el cual, si la Sala hubiera entendido que el sobreseído provisionalmente no podía querellar no habría con-

cedido el recurso de inaplicabilidad de ley, es una mera suposición del recurrente carente de sustento. Con más razón podría decirse que si la Sala no compartía lo afirmado por el juez debió explicitar la disidencia y no confirmar sin objeciones lo así resuelto.

Igualmente subjetiva y sin basamento en razones que hagan posible su consideración es la afirmación de que la metodología de los fallos hubiera provocado que la sala diera tratamiento primario a ese obstáculo.

En relación al presunto exceso de jurisdicción en que habría incurrido el plenario, el agravio se funda en la distinta interpretación que el recurrente da a la resolución de la Sala, lo que ya fue desestimado en este dictamen como fundamento apto del recurso extraordinario. A lo que cabe agregar que el tribunal plenario no actuó como una tercera instancia sino que interpretó lo resuelto por los jueces de la causa en la medida necesaria para a su vez poder expedirse sobre la cuestión a él planteada.

Por último, y en cuanto a si quien fue sobreseído provisionalmente es o no procesado, o si son irrazonables los argumentos dados en el fallo que se ataca, como lo reconoce el apelante el tema es ajeno al plenario y no fue resuelto por el mismo, sino que se limitó a tener en cuenta lo que al respecto había decidido la Sala III.

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 17 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Guichandut, Blas Juan y otros s/circunvención de incapaz", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que no hizo lugar al re-

curso de inaplicabilidad de ley interpuesto por quien pretendía ser querellante en la causa, éste dedujo la apelación federal cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 52/69, 71/94 y 100/102).

2º) Que si bien las resoluciones de la naturaleza de la aquí impugnada resuelven cuestiones procesales extrañas por lo general a la vía extraordinaria, ella resulta procedente cuando media en el caso alguna causal de arbitrariedad que descalifique la decisión (Fallos: 285: 308); y aunque quepa asignar igual carácter procesal al auto que no admite la calidad de querellante, del mismo modo corresponde la excepción si concurre aquella tacha (Fallos: 298:470).

3º) Que en primera instancia se negó a Carlos María Guichandut el rol de querellante porque no se estimó suficiente a ese efecto el perjuicio indirecto invocado como heredero de la presunta víctima del delito previsto en el art. 174, inc. 2º, del Código Penal; y además, porque había sido sobreseído provisionalmente como posible autor del hecho ilícito (fs. 13 vta.). Apelada la decisión en ambos aspectos (fs. 14/31), la Sala III de la mencionada Cámara la confirmó sobre la base de que el recurrente no resultaba la víctima del delito, es decir, atendiendo sólo al primer argumento del inferior (fs. 32/33). Ello originó el recurso de inaplicabilidad de ley por la existencia de fallos contradictorios sobre el tema (fs. 34/41), que fue concedido por la Sala (fs. 42).

4º) Que al decidir la Cámara en pleno, se rechazó el recurso (fs. 52/69). Entendió la mayoría que no cabía resolver el punto propuesto porque la decisión sería abstracta, ya que aunque se admitiera la calidad de particular ofendido del recurrente, subsistiría el segundo reparo expuesto en primera instancia relativo al carácter de sobreseído provisorio. No resulta claro, sin embargo, si se consideró que esta última causal también fue resuelta implícitamente por la Sala al confirmar el auto del juez de grado, o si se estimó que el impedimento surgiría luego con motivo del nuevo fallo que habría de dictarse en reenvío si se admitiera en el plenario la tesis del apelante. No obstante, en ninguno de los supuestos el pronunciamiento contiene fundamentación adecuada, como se verá seguidamente.

5º) Que la resolución de la Sala III sólo confirmó el auto del inferior en cuanto rechazó la calidad de querellante por no ser el pretendiente la persona ofendida por el delito. Ello surge claro de los términos del mismo pronunciamiento, y ha sido además corroborado por el único de los tres integrantes de la Sala que votó con motivo del recurso extraordinario (confr. voto del Dr. De la Riestra, fs. 100 vta.), a los que por otra parte no se convocó para opinar en el plenario. Ello desvirtúa el argumento de la decisión implícita de la alzada sobre el reparo atinente al carácter de sobreseído provisorio.

6º) Que tampoco es válido el razonamiento relativo a que con motivo del reenvío podría invocarse nuevamente el mencionado obstáculo, pues esa posibilidad —además de ser enteramente conjetural— sólo podrá ocurrir si la Cámra anula la decisión de la Sala III, único modo en que puede tener lugar el reenvío; y para ello es imprescindible la admisión y resolución favorable del recurso de inaplicabilidad de ley que se rechaza. De otra manera quedaría firme la negativa del rol de querellante pero por la causal de no ser víctima, y no existiría otra oportunidad de tratar el tema de si el sobreseído provisorio puede querellar, ya que éste sería el punto que con la solución acordada se tornaría abstracto.

7º) Que, en consecuencia, cualquiera que sea el sentido que se acuerde a los votos mayoritarios, el fallo adoptado en su mérito resulta descalificable con arreglo a la doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad, habida cuenta de que la Cámara a quo, fundada en que su pronunciamiento devendría abstracto, en definitiva no trató el tema para el que fue llamada a reunirse; y al mismo tiempo, al resolver como lo hizo, frustró a la recurrente el derecho de defensa, ya que impidió que ulteriormente se trataran los agravios cuyo acogimiento podría haber modificado lo decidido (Fallos: 297:100; 298:360; 303:2039 y 2080; 304:699, entre muchos otros). Esta conclusión hace innecesario el tratamiento de las restantes quejas expuestas por el apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 47/62 de los autos agregados, debiendo volver al tribunal de

origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CLOTILDE RABANERA

LEY: Interpretación y aplicación.

Las pautas o criterios que prescriben las normas legales para la determinación del haber de pasividad constituyen un elemento esencial ya que hacen a la expresión pecuniaria del beneficio, cuya naturaleza alimentaria ha reconocido la Corte y por tanto, no es indiferente al interés del titular decidir cuál ha de ser el procedimiento que deba adoptarse para establecer el monto de la prestación, criterio selectivo que afecta al derecho de propiedad. Ese procedimiento de determinación resulta indisolublemente ligado al concepto de ley aplicable, la cual es, salvo declaración expresa en contrario, la vigente al momento del cese, en cuanto atañe a las jubilaciones [1].

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución administrativa que había denegado la pretensión de la beneficiaria de que se computen, para reajustar su haber de pasividad, los viáticos que percibió en actividad, pues si bien el cese definitivo de la accionante se produjo en 1981, el dispositivo a tomar en cuenta para la determinación de su haber no puede ser sin incurrir en agravio al derecho de propiedad, el fijado en la resolución S.E.S.S. Nº 255/80 que ratifica la resolución C.N.P.I.C. y A.C. Nº 7827/79 y niega así carácter de remuneración a los efectos jubilatorios a las sumas percibidas en concepto de viáticos sin obligación de rendición de cuentas. Corresponde, pues estar a lo preceptuado por la ley 14.499, art. 2º, habida cuenta de que no cabe extender tales normas subalternas para resolver un caso que no está comprendido en el campo de la ley 18.037 que instrumentan.

---

(1) 16 de abril.

BEATRIZ LUJAN MARTINO Y JORGE ALFREDO ASTRADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la fijación del monto de la deuda alimentaria, el modo de reajustarla y de hacerla efectiva, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime si no se advierte que al establecer el a quo que la actualización debía realizarse a partir del cierre de cada ejercicio, prescinda de lo dictaminado en el peritaje contable o de las constancias de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la propia recurrente desistió de la ampliación de la prueba de peritos que había permitido calcular el monto de la deuda según lo propone en su escrito, debe rechazarse el agravio fundado en el menoscabo a su derecho de propiedad, ya que no puede pretender impugnar una actualización que ella misma había solicitado sin salvedad alguna sobre el modo de realizarla.

VIRGILIO S. SANCHEZ Y OTRA v. MUNICIPALIDAD DE VIEDMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de convenios y de repetición de lo pagado en concepto de contribución de mejoras, pues tales agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local materia propia de los tribunales de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime que frente a los argumentos expresados por el a quo acerca de la existencia de un impedimento decisivo para el progreso de la acción intentada, cual era el vencimiento de todos los plazos legales para impugnar la Ordenanza y los convenios suscriptos en su consecuencia, no se aprecia en las argumentaciones de la recurrente razones de entidad que justifiquen invalidar lo resuelto ya que no acreditan la arbitrariedad de dicha apreciación (2).

---

(1) 16 de abril.
(2) 16 de abril.

HUMBERTO JULIO LUCINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Ley Fundamental no impone la uniformidad de la legislación, ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diferencia existente entre situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen no configura agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría menoscabarla.

JUECES.

Corresponde denegar la petición efectuada por quien se desempeñara como Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, desde el 24-12-73 hasta el 10-6-76 en que el Poder Ejecutivo defacto dispuso su cesantía, con relación al beneficio previsto por el art. 23 de la ley 18.464 (t.o. decreto 2700). Ello es así, pues de la nota de elevación del proyecto de la ley 22.940 surge el propósito de ayudar en el tiempo inmediato posterior a la cesantía y tal objetivo no se cumpliría en los casos de aquellos que al haber cesado años atrás se encontrarían ya encaminados en sus nuevas tareas.

ALFREDO NATALIO DE VINCENZO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si en el recurso extraordinario —concedido en cuanto se cuestiona la interpretación de leyes federales y denegado respecto de la tacha de arbitrariedad articulada— ambos aspectos aparecen inescindiblemente ligados entre sí, corresponde que la Corte atienda los agravios expuestos con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio.

---

(1) 16 de abril. Fallos: 301:276, 1094; 302:705.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la pensión vitalicia instituida por la ley Nº 20.733, en razón de haber obtenido el Gran Premio de Honor en la Sección Grabado en el XII Salón Nacional de Grabado y Dibujo realizado en 1976. Ello así, pues lo decidido se sustenta en una correcta inteligencia de la ley en debate que no violenta su texto y tiene en cuenta las finalidades de estímulo y fomento que en ella se contemplan, ya que no se trata en el caso de un beneficio previsional de excepción que ha de interpretarse restrictivamente, sino de uno derivado de un premio a la labor intelectual, lo que aconseja adoptar un criterio amplio en su aplicación, que es el que mejor se compadece con el espíritu y finalidad de la ley.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que otorgó al actor la pensión vitalicia establecida por la ley 20.733, ya que si bien en el art. 5º, *in fine*, de la resolución ministerial 2337/74, que reglamentó la ley 16.516, se dispuso conceder los beneficios de ésta y sus modificatorias a "quienes correspondieren", ello se explica pues a la fecha en que se dictó —29 de mayo de 1974— la pensión se otorgaba sólo a los primeros premios nacionales en Ciencias y Letras, ya que la mencionada ley 20.733 se sancionó el 28 de agosto de 1974.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, revocando la sentencia del inferior, hizo lugar a la demanda promovida por don Alfredo Natalio De Vincenzo contra el entonces Ministerio de Bienestar Social (Estado Nacional), tendiente a obtener la pensión vitalicia instituida por la ley Nº 20.733, en razón de haber obtenido el Gran Premio de Honor en la Sección Grabado en el XII Salón Nacional de Grabado y Dibujo realizado en 1976.

Contra esta decisión interpuso la accionada vencida recurso extraordinario que, previo traslado de ley, fue desestimado en cuanto a la arbitrariedad alegada, sin que conste haberse interpuesto la pertinente queja pero, en cambio, dicho recurso fue concedido en lo atinente a la

interpretación de normas federales (leyes 16.516 y 20.733) y por haber sido lo resuelto contrario al derecho que la apelante funda en las precitadas normas.

Estimo bien concedido el recurso por haberse cuestionado en autos la inteligencia de leyes del Congreso que no revisten el carácter de derecho común o local (art. 67, incisos 11 y 27, de la Constitución Nacional) y por resultar el decisorio contrario a la pretensión de la parte recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, creo que cabe tomar en cuenta en toda su amplitud los agravios expresados en el escrito de fs. 157/157 vta. ya que los relativos a la alegada arbitrariedad y los atinentes a la interpretación del derecho federal en juego son dos aspectos que, en la especie, aparecen, a mi entender, inescindiblemente ligados entre sí (cf. doctrina de Fallos: 301:1194).

La divergencia que surge entre los argumentos empleados por el a quo y los que utiliza la apelante puede resumirse en términos que imponen dilucidar si para hacerse acreedor a la pensión prevista en la ley 20.733 es menester que el artista plástico, para poder obtenerla, debe ser el único galardonado en ese campo de la creación artística, como sostiene la accionada o si, como concluye el fallo, puede haber tantos beneficiarios de pensión cuantos sean los individuos que en la rama plástica hayan obtenido la máxima consagración nacional.

No es inoportuno agregar que a juicio del Ministerio de Acción Social aquí recurrente el criterio que sustenta, entre otras razones, aparece abonado por el hecho de que mantiene la paridad —en número de dos— entre los beneficiarios de la ley 20.733 y los de la ley 16.516, o sea una pensión para la rama plástica y otra para arquitectura guardando simetría con la ley mencionada en segundo término, es decir, una para el rubro letras y otra para ciencias.

De no ser así, sostiene la recurrente, el número de pensionistas, posibles beneficiarios en la ley 20.733, quedaría librado a la discrecionalidad de la autoridad administrativa que organizase el certamen respectivo y determinase las especialidades a concursar que en lo que hace al del año 1976, motivante de la cuestión en debate, alcanzó al número de seis especialidades de las cuales cinco merecieron primeros

premios (v. informe de fs. 34/35, del expediente Nº 45.103, agregado).

Al criterio precedentemente expuesto, plasmado en la resolución 780/79 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social glosado en copia a fs. 2/5, opone el sentenciante la objeción de conducir a la abrogación de hecho de la ley 20.733 ya que, según declara, si no basta con haber obtenido el máximo galardón en artes plásticas para tener derecho a la pensión mensual y vitalicia de la citada ley, deben ser tenidos por inhabilitados a ese efecto, sin excepción, todos los que consiguieron el mentado galardón correspondiente al año 1976 (v. fs. 134/135, párrafos 7 a 9, inclusive).

Refuerza la Sala su postura con la invocación de la doctrina de Fallos: 303:612, que me parece pertinente en cuanto lo consienta la analogía de las respectivas situaciones. Este extremo, a mi ver, aparece configurado por la circunstancia de que en aquel precedente se convalidó un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que colocó bajo el amparo de la ley 16.516 al ganador del Certamen Nacional de Ensayos "Juan Bautista Alberdi", vale decir que se admitió la inclusión, por vía de un acto de la autoridad administrativa, de un supuesto no previsto expresamente, situación similar a la del *sub júdice* en cuanto la autoridad administrativa discernió los máximos galardones en artes plásticas con una elasticidad que la ley no precisó por anticipado.

Pienso, por lo demás, que el pronunciamiento bajo examen exhibe fundamentos bastantes para preservar su validez y que la interpretación que en él se hace de la ley en debate no violenta su texto, sin que alcancen a enervar estas conclusiones los argumentos que el apelante extrae de la discusión parlamentaria, pues es sabido el relativismo con que el Tribunal valora ese elemento de juicio cuando se lo quiere proyectar para determinar los alcances o validez de la norma que se halle cuestionada (cf. doctrina de Fallos: 258:75; 263:460; 279:201).

Sin perjuicio de lo dicho, creo que es lícito extender aquí una pauta interpretativa que ha delineado la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de realzar para el cumplimiento de esa labor la primacía que ostenta la finalidad de la ley. En el caso de los premios a la creación científica y literaria se la ha querido estimular y apoyar instaurando

la protección vitalicia de los creadores científicos y literarios, como lo hizo la ley 16.516, cuyo campo fue complementado y ensanchado por la ley 20.733 respecto de los cultores de las artes plásticas y de la arquitectura (cf. doctrina de Fallos: 303:612, considerandos 3º y 4º).

En consecuencia, conceptúo que la interpretación hecha por la Cámara de la ley en debate consulta las finalidades de estímulo y fomento contempladas por las leyes 16.516 y 20.733.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 1º de febrero de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1985.

Vistos los autos: "De Vincenzo, Alfredo Natalio c/Estado Nacional (Ministerio de Acción Social) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 133/136, la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, consideró que la resolución 780/79 (fs. 2/4) del Secretario de Estado de Seguridad Social desestimó arbitrariamente la solicitud de pensión vitalicia formulada en los términos de la ley 20.733, por don Alfredo Natalio De Vincenzo, pues no aplicó debidamente la ley invocada y se apartó del criterio técnico sustentado por el Ministerio de Cultura y Educación, que es el órgano al que la norma remite a fin de determinar los beneficiarios de dicha pensión vitalicia. Declaró, en consecuencia, su nulidad y el derecho del actor a obtener el beneficio, con pago de los haberes devengados desde la fecha del reclamo administrativo.

2º) Que contra tal pronunciamiento el Estado Nacional (Ministerio de Acción Social) interpuso el recurso extraordinario defendiendo la validez de la resolución, el que fue concedido sólo en cuanto se cuestiona la interpretación de leyes federales y denegado respecto de la tacha de arbitrariedad articulada.

3º) Que, como lo señala el señor Procurador Fiscal, ambos aspectos del recurso aparecen inescindiblemente ligados entre sí, por lo que corresponde que la Corte atienda los agravios expuestos con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio (doctrina de Fallos: 301: 1194).

4º) Que la recurrente sostiene que del examen de la discusión parlamentaria surge con claridad la intención del legislador de limitar el otorgamiento de la pensión vitalicia a sólo dos beneficiarios: el premio nacional de ciencias y el premio nacional de letras; lo que luego se extendió por el art. 1 de la ley 20.733 a los que obtengan el máximo galardón en artes plásticas y en arquitectura. Agrega que tal voluntad se traduce en el texto de la ley al utilizar la expresión "el primer premio nacional" y que interpretar lo contrario dejaría librado a la discrecionalidad de la autoridad administrativa organizadora del certamen respectivo, la determinación del número de futuros beneficiarios de la ley 20.733, según las distintas especialidades llamadas a concursar y que merecieran primeros premios.

5º) Que esta Corte considera, compartiendo la opinión expuesta en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad, que el fallo del a quo se sustenta en una correcta inteligencia de la ley en debate que no violenta su texto y tiene en cuenta las finalidades de estímulo y fomento que en ella se contemplan. En efecto, no se trata en el caso de un beneficio previsional de excepción que ha de interpretarse restrictivamente, sino de uno derivado de un premio a la labor intelectual, lo que aconseja adoptar un criterio amplio en su aplicación, que es el que mejor se compadece con el espíritu y finalidad de la ley (doctrina de Fallos: 303:612).

6º) Que no conmueven esta conclusión los argumentos que el apelante extrae de la discusión parlamentaria de la ley 16.516 (confr. copia a fs. 84/94), pues de ella resulta claro que, pese a la oposición de algunos legisladores, la determinación de "el primer premio nacional" quedó sujeta al criterio de la Dirección General de Cultura del Ministerio de Educación, el que posteriormente se reglamentó en la Resolución Ministerial Nº 2.337/74 (copia a fs. 51/75).

7º) Que en ese reglamento —norma general y obligatoria cuya validez no se impugnó— se reguló el premio "Consagración Nacio-

nal" al que le correspondería la pensión vitalicia, pudiendo concederse hasta seis distinciones por año (confr. arts. 4º y 5º —fs. 54/55—).

Si bien es cierto que en el art. 5º, *in fine*, de la reglamentación se dispuso conceder los beneficios de la ley 16.516 y sus modificatorias a "quienes correspondieren", ello se explica pues a la fecha en que se dictó —29 de mayo de 1974— la pensión se otorgaba sólo a los primeros premios nacionales en Ciencias y Letras, ya que la ley 20.733 se sancionó el 28 de agosto de 1974.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EGLE DONATI DE MARTINEZ FURQUE v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL Y/U OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decidió que la actora, en su calidad de viuda del causante, debía ser reconocida como pensionista en los términos del art. 88, inc. 1º, del decreto-ley 333/58. Ello así, pues las consideraciones del a quo en lo que hace a los derechos de viuda putativa —invocados por la recurrente— dejan sobre el tema una penumbra que no logró despejar y que pudo y debió hacerlo, de haber articulado el examen de la norma en debate, con disposiciones pertinentes de la Ley de Matrimonio 2393, cual es su art. 88 (1).

JUBILACION Y PENSION.

Conforme una recta inteligencia del art. 88, inc. 1º, del decreto-ley 333/58, no cabe prescindir, en caso de separación de hecho sin divorcio, de la investigación de la culpabilidad de los cónyuges a los efectos del otorgamiento de la pensión (2).

---

(1) 18 de abril. Fallos: 297:142.
(2) Fallos: 288:249.

FIPATA S.A.C. E I.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se dictó en la misma fecha en que el expediente fue recibido en Secretaría, incumpliéndose así el plazo de 24 horas establecido en el art. 441 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, para que las partes comparezcan ante el juez "a exponer lo que crean conveniente, pudiendo pedir que se citen testigos, o se traigan las pruebas que se indiquen (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes de procedimiento (2).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional): el juicio en el que una provincia demanda a otra por los daños derivados del deterioro de parte del vestuario —que había sido cedido en comodato— perteneciente a la ópera "La Traviata", a raíz del siniestro que afectó el avión que los había trasladado.

COMODATO.

Si bien el art. 2269 del Código Civil consagra como principio general que el comodatario no responde ante la existencia de supuestos de fuerza mayor o caso fortuito que le impiden la devolución, exceptúa —entre otros— el caso en que el accidente hubiera sido precedido de alguna culpa suya; solución concordante con la del art. 513, que pone a cargo del deudor los efectos de aquellas eximentes. Ello es aplicable al caso —en que se reclamaron los daños derivados del deterioro de parte del vestuario, que había

---

(1) 18 de abril.
(2) Fallos: 267:293; 268:231, 266; 274:222; 283:327; 290:293; 298:308.

sido cedido en comodato, perteneciente a la ópera "La Traviata", a raíz del siniestro que afectó el avión que los había trasladado— de cuyas circunstancias no resulta que el vestuario se hubiera perdido igualmente si hubiera estado en manos de su propietario (art. 892, cód. cit.).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Al no haber sido reclamado en la demanda, no corresponde indemnizar el perjuicio que se menciona en el alegato como derivado de la suspensión de funciones ya programadas de la ópera, en el caso en que se reclaman los daños derivados de la destrucción de parte del vestuario de "La Traviata".

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Para compensar la depreciación monetaria, debe reajustarse el monto fijado por el experto —en un caso de daños derivados de la destrucción de parte del vestuario perteneciente a una ópera— según los índices de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

El monto fijado por el experto —en su caso de daños derivados de la destrucción de parte del vestuario perteneciente a una ópera— debe reajustarse teniendo en cuenta las estadísticas oficiales, la naturaleza del crédito y demás circunstancias de la causa (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

V.E. es competente para conocer en forma originaria de la presente demanda por cobro de pesos entablada por la Provincia de Buenos Aires contra la Provincia de Tucumán (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 15 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/Tucumán, Provincia de s/cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) A fs. 6/7 la parte actora demanda el cobro de $ 73.350.000 (moneda de la ley 18.188), actualización monetaria desde junio de 1981, intereses y costas. Dice que el 5 de agosto de 1980 el Director del Teatro General San Martín de la Ciudad de Tucumán solicitó por nota al del Teatro Argentino de la ciudad de La Plata, la cesión en comodato del vestuario perteneciente a la ópera "La Traviata", para ser usado en representaciones a celebrarse los días 3, 4, 5, 6 y 7 de setiembre de ese año.

Dicho vestuario fue retirado y se requirió posteriormente su devolución, primero en forma telefónica y luego mediante la nota del 4 de febrero de 1981 y un telegrama colacionado enviado en abril. El 14 de mayo —continúa— recibió un informe en el que la compañía de transportes aéreos Austral comunicaba haber transportado 4 bultos desde Tucumán a nombre del Teatro Argentino, de los que tres se encontraban deteriorados a raíz de un siniestro que afectó al avión que los trasladó.

Según lo ponen de manifiesto los antecedentes del expediente administrativo acompañado, reclamó de las autoridades del organismo tucumano el pago de los daños con resultado negativo, por lo que se ve obligada a iniciar esta demanda, que funda en los arts. 2.266 y concordantes del Código Civil.

II) A fs. 39/41 contesta la Provincia de Tucumán. Hace una negativa general de los hechos invocados por la parte actora y da su propia interpretación de los antecedentes del litigio.

Expresa que la dirección del Teatro San Martín solicitó, en comodato, el vestuario mencionado en la demanda para ser utilizado entre los días 3 y 7 de setiembre de 1980, y que fue devuelto en forma parcial por guía aérea 5792215 en un vuelo de la línea Austral que sufrió un accidente que ocasionó a los efectos daños cuyo resarcimiento le intimó la parte actora.

Agrega que, a su vez, inició —en apoyo de la titular de dichos efectos— el pertinente reclamo contra la transportista aérea, cuya conducta negligente le ha impedido percibir el seguro que los ampara.

Funda su derecho en los arts. 1 y 2 del Código Aeronáutico.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que a los fines de decidir el presente caso, es necesario recurrir a las normas que regulan el contrato de comodato, que es el régimen jurídico al que sometieron sus relaciones las partes (art. 2266 y sigs. del Código Civil).

3º) Que de los antecedentes incorporados a la causa surge que, tal como se expresó en la demanda, el Teatro San Martín de la ciudad de Tucumán requirió al director del Teatro Argentino de La Plata, la entrega en calidad de préstamo del vestuario de la ópera "La Traviata", la cual iba a ser representada en aquella ciudad los días 3, 4, 5, 6 y 7 de setiembre de 1980, autorizando al señor Eduardo Caldirola para "seleccionar y retirar el mencionado material" (ver nota de fs. 1 del expediente administrativo 2629-033107/81). Así lo ha admitido, por otra parte, la demandada en su escrito de responde (fs. 39 vta.). También se ha acreditado que el 4 de febrero de 1981 se reclamó su devolución "en el menor tiempo posible por ser sumamente necesario contar con dicho material dentro del plan previsto de actividades" y que se reiteró ese pedido por telegrama colacionado (fs. 6 y 7, expte. citado). Esas circunstancias se comprueban mediante las posiciones segunda y tercera del pliego que obra en copia a fs. 59, contestado a fs. 102/03. Tales requerimientos no merecieron respuesta de la demandada (ver contestación a la posición cuarta).

4º) Que de la relación que vinculó a las partes se desprende que se impuso a la comodataria la restitución de las cosas una vez terminado el servicio para el que fueron prestadas (arts. 2271 y 2283 del Código Civil). Por lo demás, las ya señaladas constancias de la causa prueban que medió intimación fehaciente para la devolución de dichas cosas, la cual no fue acatada, con lo que se configuró su mora (art. 509, 2º párrafo, Código Civil).

5º) Que si bien el art. 2269 del Código Civil consagra como principio general que el comodatario no responde ante la existencia de supuestos de fuerza mayor o caso fortuito que le impiden la devolución, exceptúa —entre otros— el caso en que el accidente hubiera sido precedido de alguna culpa suya: solución concordante con la del art. 513, que pone a cargo del deudor los efectos de aquellas eximentes. Tales reglas legales son aplicables al *sub lite*, de cuyas circunstancias no resulta que el vestuario se hubiera perdido igualmente si hubiera estado en manos de su propietario (art. 892, cód. cit.).

6º) Que decidida la responsabilidad de la demandada, resta fijar la cuantía del daño. El perito designado, Angel A. Fumagalli, estimó el valor de las prendas que integraban los dos bultos perdidos en el siniestro aéreo en $ 693.000 (ver planilla de fs. 98). Si bien existen en el expediente otras tasaciones de los efectos (ver fs. 75/76, 83/84, 90/91, que involucran los mencionados en las planillas agregadas a los respectivos oficios que forman el total de los remitidos y no sólo los destruidos), el Tribunal acepta la realizada por el experto, que no ha sido observada por las partes y no discrepa sustancialmente con los datos de fs. 110). En cambio, no corresponde indemnizar el perjuicio que se menciona en el alegato como derivado de la suspensión de funciones ya programadas de la ópera, ya que no fue reclamado en la demanda.

7º) Que el monto fijado por el experto para el mes de mayo próximo pasado, debe reajustarse para compensar la depreciación monetaria según los índices de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Se llega así a un total de pesos argentinos cuatro millones trescientos noventa y cinco mil quinientos sesenta ($a 4.395.560).

Por ello y lo dispuesto en los arts. 2266, 2269, 2271, 2283 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la Provincia de Buenos Aires contra la de Tucumán, condenando a esta última a pagar, dentro del plazo de 30 días, la cantidad de pesos argentinos cuatro millones trescientos noventa y cinco mil quinientos sesenta ($a 4.395.560) con más sus intereses al 6 % desde el 4 de febrero de 1981 hasta la fecha de esta sentencia y, a partir de entonces,

según la tasa que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT (*por mi voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que, sobre el fondo del asunto, se comparten y dan por reproducidos los argumentos y conclusiones del voto de la mayoría.

Que en cuanto al monto fijado por el experto, el mismo debe reajustarse teniéndose en cuenta el criterio expuesto en Fallos: 300:299 y 302:238, entre otros, llegando a un total de $a 3.076.902.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 2266, 2269, 2271, 2283 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la Provincia de Buenos Aires contra la de Tucumán, condenando a esta última a pagar, dentro del plazo de 30 días, la cantidad de pesos argentinos tres millones setenta y seis mil novecientos dos ($a 3.076.902) con más sus intereses al 6 % desde el 4 de febrero de 1981 hasta la fecha de esta sentencia y, a partir de entonces, según la tasa que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas.

CARLOS S. FAYT.

HORACIO RAMON E. OLIVERA v. MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones varias.

Corresponde a la justicia civil, y no a la laboral, entender en la causa promovida por dependientes de la empresa demandada —a raíz del convenio celebrado entre ambas partes para crear en los hechos una "obra social de empresa" que estaba fuera de la ley 18.610— tendiente a que se condene a la sociedad a rendir cuentas, obligación que derivaría de un invocado mandato, o bien, de modo subsidiario y para el caso que se entendiera que entre las partes existe una sociedad civil, a que se ordene la disolución y liquidación de ésta. Ello así, pues tal situación no encuadra en los supuestos comprendidos en el art. 20, primera parte, *in fine* de la ley 18.345, toda vez que no se trata de "causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo...", contrato que en la especie, sólo podrá ser considerado, en el mejor de los casos, como mera "ocasión" del singular "convenio" celebrado entre los actores y la demandada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones varias.

Si no se advierte que en la solución de la causa promovida por ex dependientes de la empresa demandada, a raíz del convenio celebrado entre ambas partes para crear en los hechos una "obra social de empresa", excluida de la ley 18.610, la influencia decisiva que ha de tener en el resultado del pleito la determinación de cuestiones de directa vinculación con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan (art. 21, inc. a), de la ley 18.345), corresponde que entienda en la causa la justicia en lo civil y no la laboral.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III— a fs. 77, como el señor Juez Nacional en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 1, a fs. 83/85, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes para entender en estos obrados. En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, atento la amplitud de las disposiciones del artículo 20 de la ley 18.345 y en razón del vínculo laboral

que uniera a las partes, considero que compete al fuero del Trabajo decidir las cuestiones planteadas.

Ello así, toda vez que dicha norma, que organiza y fija el procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, dispone en su art. 21, inc. a), que serán de su competencia "las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo" y, al respecto, merece destacarse que, si bien la actividad jurisdiccional del fuero lo es, por razón de la materia, para resolver aquellas cuestiones que se susciten entre empleadores y trabajadores —aunque se funden en disposiciones del derecho común—, las reglas de la ley 18.345 han extendido el conocimiento de esos tribunales a las causas en las cuales tenga influencia decisiva la determinación de temas directamente vinculados con aspectos individuales o colectivos del derecho laboral. Ello se traduce en una mayor latitud a los efectos de considerar la conexidad de los institutos de esa disciplina cuando se encuentren involucrados en una acción y deban servir de meridiano para dirimir o establecer la competencia por razón de la materia.

De esto se desprende también la competencia del fuero laboral aun en el caso de que sean aplicables las disposiciones del derecho común, ya que tanto si se sostiene que la relación contractual existente entre las partes era la de una sociedad civil, o que sean aplicables las normas del mandato, igualmente sería competente la justicia laboral, por cuanto el estudio de las cuestiones de fondo exige una específica versación en la materia en la que los jueces del Trabajo poseen idoneidad. Es por esa razón que, incluso en aquellos puntos en los cuales no existe norma expresa que les atribuya competencia, estimo que es la Justicia Nacional del Trabajo la que debe entender en estas causas, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema en Fallos: 261:166 y 297; 298:446; 303:568, entre otros.

Por todo lo argumentado precedentemente, opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa, en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 20 de la Capital Federal, a quien deberán serle remitidas las actuaciones para que reasuma la jurisdicción de que se desprendió y

proceda en consecuencia. Buenos Aires, 28 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1985.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que tanto el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 20, en resolución confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, como el señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 1, se han declarado incompetentes para entender en la causa. En consecuencia, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, según el texto de la ley 21.708, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto suscitado por tales declaraciones de incompetencia.

2º) Que el presente juicio por cobro de pesos ha sido promovido por ex dependientes de la empresa demandada, actualmente desvinculados de ella y encuentra su origen en que —según las propias manifestaciones de los actores en su escrito de demanda "entre la empresa y los empleados se convino en crear en los hechos la 'Obra Social Monsanto', que comenzó a actuar el 1º de enero de 1972; entre éste —verdadero híbrido jurídico— que estaba fuera de la ley 18.610 —luego de la ley 22.269— por cuanto no estaba legalmente autorizada la obra social de empresa" (fs. 9), apreciación ésta en que coincide la demandada al sostener a fs. 59 que "se determinó que esta 'obra social de empresa' no estaba contemplada en la ley 18.610, ley vigente de obras sociales".

3º) Que la mentada "obra", que recogía aportes del personal "mensualizado", vale decir, el no incluido en el convenio colectivo de trabajo suscripto entre los empresarios del ramo y la Federarción Argentina de la Industria Química y Afines y que —por tanto— se veía excluido de los servicios asistenciales que prestaba el sindicato a través de su obra social, efectuaba reintegros a aquél, contra presentación de

la documentación acreditante del gasto asistencial afrontado (fs. 38 vta./39).

4º) Que con esta base fáctica, sobre la cual en lo sustancial coinciden actores y demandada, se articula la pretensión de los primeros, tendientes a que se condene a la empresa a "rendir cuentas", obligación que derivaría de un invocado mandato, o bien, de modo subsidiario y para el caso que se entendiera que entre las partes existe una sociedad civil, a que se ordene la disolución y liquidación de ésta (fs. 12/14).

5º) Que conforme a jurisprudencia del Tribunal y a lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (doctrina de Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631 y de la sentencia de fecha 23 de agosto de 1984, recaída en la causa Competencia Nº 83, L.XX "El Carrito S.R.L. c/Greco, Juan Carlos s/daños y perjuicios").

6º) Que ni los hechos reseñados, ni las particulares relaciones que de ellos pudieran surgir, autorizan a considerar competente a la Justicia Nacional del Trabajo. No encuadra la situación en los supuestos comprendidos en el art. 20, primera parte, *in fine*, de la ley 18.345, pues no se trata de "causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo...", contrato que, en la especie, sólo podrá ser considerado, en el mejor de los casos, como mera "ocasión" del singular "convenio" celebrado entre los actores y la demandada. Por lo demás, tampoco puede sostenerse que en la solución de la causa "tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo" (art. 21, inc. a) de la citada ley), pues no se advierte "la influencia decisiva que ha de tener en el resultado final del pleito la determinación de cuestiones de directa vinculación con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan" (doctrina de Fallos: 253:25; que expresamente manifiesta recoger la "exposición de motivos" de la citada ley al abordar la norma en cuestión), donde los términos "de-

cisiva" y "directa" imponen descartar interpretaciones laxas o extensivas que no se corresponden al claro texto legal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, declárase que corresponde entender en esta causa al señor Juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 1, al que se le remitirán las presentes actuaciones. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALBERTO FELIX ARAGONE Y OTRA V. EMA A. CHECCHI DE CICHERO PITRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los jueces de la causa, tal principio debe reconocer excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique apartarse de los hechos invocados al trabarse el diferendo o de los términos de la relación procesal, accediendo a una pretensión no formulada por los litigantes, quebrantamiento del debido proceso que no puede cohonestarse con la interpretación de normas de derecho común que se efectúe en la sentencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Se aparta de los términos de la litis la sentencia que determinó que la obligación de restituir la seña doblada había vencido el 17 de junio de 1981 tomando como base cambiaria la cotización vigente a ese día, si tanto de la demanda como de su contestación surge que la indemnización reclamada consiste en la suma de ocho mil dólares, o su equivalente en pesos,

---

(1) 18 de abril. Fallos: 239:442; 252:13; 255:237; 270:162; 271:402; 276:111; 297:71; 298:371, 642; 300:1015; 301:104; 302:674.

al cambio financiero del billete, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina "según cotización al cierre del día inmediato anterior al pago". En consecuencia, no fue objeto de controversia el momento en que debía calcularse el tipo de cambio, esto es, el día anterior al del pago, por lo que la afirmación de la Cámara en el sentido de que no se había solicitado la actualización de la deuda y que era otro el momento en que debía efectuarse la conversión monetaria, no guarda congruencia con los términos en que quedó trabado el diferendo.

SAMUEL GOLDFARB

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien es cierto que no corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa respecto de los criterios de selección y apreciación de la prueba aplicable, en el caso —en que se impuso al recurrente una multa, fundada en los arts. 14, inc. f), 17 y 18 de la ley 22.192—, la carencia de toda argumentación tendiente a exponer los motivos por los cuales se desecharon las pruebas citadas por el letrado sancionado, así como la omisión de parte de esos magistrados de señalar las pruebas que permiten arribar a sus conclusiones, torna aplicable la doctrina según la cual resulta descalificable como acto jurisdiccional, por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, la sentencia que no indica las constancias de la litis que permiten fundar el pronunciamiento y omite considerar elementos de prueba incorporados regularmente al proceso cuyo tratamiento fuere potencialmente relevante para modificar el sentido de la decisión adoptada [1].

MULTAS.

Cuando la aplicación de una multa tiene como objeto prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, para resolver las situaciones no reguladas, deben tomarse en cuenta los criterios utilizados para determinar la aplicación de una pena en sentido estricto, aun cuando la sanción se ejercite en el ámbito del derecho administrativo.

---

[1] 18 de abril. Fallos: 293:184; 292:524; causa: "Bustos, Jorge Omar, del 20 de septiembre de 1984.

MULTAS.

El carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal (¹).

LEYES PENALES.

El art. 18 de la Constitución Nacional, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y las penas aplicables, proscribiendo en este ámbito la interpretación analógica (²).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Las leyes que implican empeorar las condiciones de los infractores transgreden el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal en cuyo concepto se incluye el régimen de actualización monetaria (³).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Si la ley 19.649, establecía en su art. 39, inc. c), multa de hasta $ 50, y al procesado se lo sancionó por $ 3.000.000, ello excede el límite fijado por aquélla. De tal modo, aun cuando la conducta prohibida sea similar a la establecida en la ley 22.192 —que entró en vigencia medio año después de haberse configurado el hecho que se imputa al procesado— la diferencia entre los montos de pena impiden considerar que las normas resultan equivalentes.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. RICARDO CRISTINO MARADONA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, en tanto no excedan de las usuales o de las admitidas en virtud de las disposiciones legales que autorizan su imposición, constituye materia privativa de los jueces de la causa, dada su naturaleza procesal y fáctica y, por lo tanto, ajena a la

(¹) Fallos: 287:76; 288:356; 290:202; 293:670; 297:251.
(²) Fallos: 237:636; 254:315; 301:395.
(³) Fallos: 304:849.

instancia del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que un tribunal provincial impuso a un letrado la sanción de suspensión en la matrícula a consecuencia del extravío de un expediente tras haber sido prestado por dicho letrado a un tercero, así como por no guardar estilo en el escrito de recusación con causa de un magistrado, y considerando que el sancionado tenía registrados en el ejercicio de su profesión varios llamados de atención, multas y suspensiones (1).

COLEGIO DE ESCRIBANOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que la representación gremial que ostenta el Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires no lo legitima para impugnar una disposición de carácter general que, en tanto se limita a aprobar las normas que aluden a la obtención de la conformidad administrativa en los casos de reforma de contratos o estatutos de sociedades por acciones no instrumentadas por escritura pública, no afecta en forma actual o inminente ningún derecho subjetivo de la entidad "sino tan solo un derecho en expectativa que no pudo en consecuencia esgrimirse frente a un cambio en la reglamentación de la actividad de que se trata". Ello así, pues los agravios, dirigidos básicamente a sostener que la existencia de un mero interés legítimo comprometido es suficiente para respaldar válidamente la acción que promueve, sólo plantea la discrepancia de dicha parte con la solución asignada a una cuestión de hecho y de derecho procesal la cual, por otra parte, está ampliamente fundada en jurisprudencia de la propia Cámara y de esta Corte Suprema que la recurrente omite refutar, lo cual priva del debido sustento a la tacha de arbitrariedad (2).

ISABEL CASTELLANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó por extemporánea la defensa de prescripción opuesta por el organismo previsional, declaró la inconstitucionalidad del art. 53 de la

---

(1) 18 de abril. Fallos: 296:228; 300:586, 611.
(2) 18 de abril. Fallos: 295:99 y 691; 295:693; 302:691.

ley 18.037, t.o. en 1976, y ordenó el reajuste del haber jubilatorio conforme con el régimen de movilidad de la ley 14.473. Ello así, pues los agravios atinentes al momento de computarse el plazo de prescripción conducen al examen de cuestiones de derecho común, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, y —al estimar que tal defensa debió ser aducida en la primera resolución del organismo administrativo que se vinculo con el reclamo— el a quo no ha excedido sus atribuciones ni ha incurrido en apartamiento de la solución legal, sin que las discrepancias de la recurrente con el alcance e interpretación asignado al art. 3962 del Código Civil, en tanto no acreditan fallas graves de argumentación, justifiquen la apertura de una instancia que tiene carácter excepcional (1).

DRUETT FABRICA DE MAQUINAS AGRICOLAS S.A. v. FERNANDO M. ARIZMENDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa —si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación—, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar la sentencia dictada como acto jurisdiccional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de cuál era el tipo de cambio que debía tomarse para fijar el importe que el deudor tenía que ofrecer para cumplir con su obligación, remite a la interpretación de normas de derecho común, cuestión ajena a esta instancia, y que fue resuelta por el a quo con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, sustentan al fallo como pronunciamiento judicial.

---

(1) 18 de abril.

(2) 18 de abril. Fallos: 301:1218; 302:588.

INSTALACIONES BARRERA v. RAUL ALBERTO DI TADA y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que al confirmar la resolución del juez que tuvo por contestada fuera de término la demanda, desechó por tardío el planteo de inconstitucionalidad del decreto que trasladó el feriado del 2 de abril instituido por la ley 22.769 y no hizo lugar a la ampliación del plazo fijado para el responde, por considerar errónea la distancia alegada por la demandada al fundar su pedido, no es la sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoque la doctrina de la arbitrariedad y garantías constitucionales (1).

ANDOLINA TOMASA MANSILLA v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES y PENSIONES DE LA POLICIA DE LA PROV. DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al desestimar los planteos de la actora, aprobó la liquidación practicada y asignó carácter de efectivo pago al depósito realizado por el ente previsional demandado. Ello así, pues sin perjuicio de que la resolución atacada no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues fue dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y tiende a hacerla efectiva, los agravios se vinculan con temas de derecho común y procesal ajenos —como regla y por su naturaleza— al remedio federal intentado; máxime si las divergencias del recurrente con el alcance asignado al depósito efectuado por la ejecutada, en la medida en que no acreditan fallas graves de fundamentación ni un claro apartamiento de la resolución legal, carecen de entidad para abrir un recurso que tiene carácter excepcional (2).

---

(1) 18 de abril. Fallos: 239:319; 249:251; 255:261; 259:391; 292:573; 302:1194; 304:749, 1717.

(2) 18 de abril. Fallos: 304:106, 1698.

ROBERTO OSCAR SOSA v. COCA COLA S.A. y OTRA

COSA JUZGADA.

No viola el principio de cosa juzgada la sentencia que revocó lo resuelto en la instancia anterior, en cuanto aprobó la liquidación practicada por la actora y corrigió, en consecuencia, el monto definitivo de condena, por entender que existía una grave equivocación, de origen aritmético, en la operación realizada por el perito para calcular el jornal diario que sirvió de base en la determinación del resarcimiento, la que atribuyó al cambio que en la expresión de la moneda introdujo el establecimiento del peso argentino. Ello así, pues el efecto de la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juez y lo decidido tiende a satisfacer ese propósito (1).

FABRIL LINERA S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación de una norma federal —ley 21.911— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que el fisco nacional funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.

La legitimación a través de la ley 21.911 del deterioro padecido por el crédito fiscal por compra de bienes de uso, agotado a la fecha de publicación de aquélla, importa tanto como cercenar en forma retroactiva el derecho que a los responsables confería el primitivo art. 10 de la ley 20.631 y, correlativamente, convertir a éstos —con apoyo en razones carentes de la precisión necesaria para un adecuado control de razonabilidad— en contribuyentes de un gravamen de cuyo peso fueron relevados por ley; lo cual produce agravio al derecho de propiedad, e impone, consecuentemente, declarar la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley mencionada, en la medida en que lo genera, de conformidad con lo peticionado por la actora (3).

---

(1) 18 de abril. Fallos: 297:383; 299:35; 300:611.

(2) 23 de abril.

(3) Fallos: 283:360, consid. 10; 295:621; 304:1922.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el agravio referido a la ilegalidad de los intereses fijados por las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, si el ente fiscal se limita a afirmar que no se ha estimado un argumento que entiende esencial para la solución del punto, sin rebatir el fundamento de la decisión del tribunal anterior en grado que consideró competente al Tribunal Fiscal de la Nación para resolver el tema y, además, se pronunció sobre el fondo de la cuestión en idéntico sentido que aquel organismo jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de la Corte, los agravios dirigidos contra la sentencia que redujo a una tasa del 12 % anual sobre capital actualizado el interés que debía abonar la firma contribuyente. Ello así, pues a pesar de la imprecisión de algunas expresiones vertidas en el fallo, la Cámara no ha descartado el carácter resarcitorio de los intereses aplicados bien que aceptando la fijación de una tasa más elevada que la que rige entre particulares.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo a una tasa del 12 % anual sobre capital actualizado el interés que debía abonar la firma contribuyente. Ello así, pues el criterio de razonabilidad en que se apoya el fallo para fijar la tasa de interés no constituye materia susceptible de ser revisada por la vía intentada, habida cuenta que depende de las circunstancias de hecho que a los jueces de la causa incumbe apreciar [1].

OSVALDO ANTONIO LOPEZ

HABEAS CORPUS.

El procedimiento del hábeas corpus no es apto, como principio, para cuestionar decisiones firmes adoptadas por los jueces de la causa investidos de competencia legítima al momento de dictarse el pronunciamiento. Tal carácter cabe atribuir en el caso a la jurisdicción castrense, porque los delitos investigados fueron cometidos y juzgados bajo la vigencia de un régimen jurídico que a ella otorgaba competencia por la naturaleza de los

---

(1) Fallos: 287:71; 296:293.

actos involucrados, régimen cuya validez, por otra parte, había sido admitida por la jurisprudencia de la Corte [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La inconstitucionalidad de la jurisdicción castrense que se pretende plantear por la vía excepcional luego de transcurridos varios años desde que la condena quedó firme, como así también lo relativo al vicio de arbitrariedad que se le asigna, debieron ser articuladas cuando correspondía por medio del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, respecto del cual la apelante no ha demostrado la imposibilidad de su interposición oportuna.

LEY: Interpretación y aplicación.

Corresponde rechazar la pretensión de amparo en la ley 23.042, ya que el supuesto de autos, dada la condición militar del encausado, cabo 1º a la fecha de los hechos, se encuentra claramente excluído del remedio que estableció la referida ley.

MAGDALENA MARIA ROSA WILDE DE PARRAVICINI v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el recurso extraordinario fue concedido en la medida en que se han atribuido a los hechos que dieron lugar a este juicio una colisión con el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, y denegado en cuanto a los agravios fundados en la arbitrariedad, sin que se interpusiera recurso de queja alguno, ello impide a la Corte pronunciarse sobre los extremos que fundan esa última tacha.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se han puesto en cuestión los alcances de una cláusula constitucional y la inteligencia de otras normas federales —en el caso, leyes 22.140 y 22.207— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es adversa a las pretensiones que la recurrente fundó en dichos preceptos.

---

(1) 23 de abril. Fallos: 27:110; 52:226; 101:401; 104:584; 142:6; 149:172; 233:103; 136:588; 237:8; 241:342.

UNIVERSIDAD.

Mientras para determinados agentes la pérdida de la estabilidad solamente se produce en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, por el contrario, no se ha preestablecido ningún trámite formal, ni causales específicas de remoción respecto del cargo de "secretario de universidad", lo que permite inferir que la separación de estos funcionarios está sujeta a las facultades discrecionales del órgano competente.

UNIVERSIDAD.

El carácter docente del que se hallaba investido el cargo de la actora (art. 48, inc. j), ley 22.207) —secretaria de universidad que había sido separada de su cargo— no autoriza, de por sí, a hacer extensivo a su respecto el régimen de remoción instituido por la ley orgánica de las universidades nacionales para el cuerpo docente —juicio académico o sumario administrativo, según el caso—. Ello así, pues no sólo son diferentes sus funciones (v. arts. 10 a 13 y 18, ley cit.) sino también la forma de su designación y, al no establecer el ordenamiento legal un procedimiento de separación solamente con relación al cargo en cuestión, el propósito del legislador ha sido el de no garantizar la estabilidad de quienes fueran designados para ocupar los cargos a que se refieren los arts. 48, inc. j), y 54, inc. f).

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador no se suponen, y por ello se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

UNIVERSIDAD.

No resulta aplicable subsidiariamente el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública instituido por la ley 22.140, al caso de una secretaria de universidad —designada según el art. 48, inc. j), de la ley 22.207— que fuera separada de su cargo; por cuanto ello sólo es viable respecto de aquellos puntos no previstos en el régimen específico (art. 1º), lo que no acontece en el *sub lite*, máxime teniendo en cuenta que el inciso g) de su art. 2º exceptúa del ordenamiento a las autoridades superiores de las entidades jurídicamente descentralizadas y a los funcionarios designados en cargo fuera de nivel, categorías que investía la actora.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La exclusión de estabilidad de quienes desempeñan la función prevista en los arts. 48, inc. f), y 54, inc. j), de la ley 22.207, no está en pugna con la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional —derecho que no es absoluto sino que debe ejercerse conforme a las leyes que lo reglamentan— ya que dicho principio no excluye la posibilidad de que en los altos niveles de la administración existan cargos de confianza de las autoridades superiores, sujetos tanto a la designación fuera de la carrera administrativa cuanto a la remoción incausada o a la cesación junto con el funcionario del cual dependen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se han puesto en cuestión los alcances de una cláusula constitucional y la inteligencia de otras normas federales (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

UNIVERSIDAD.

Con prescindencia de la naturaleza docente o no del cargo ejercido por la actora, corresponde revocar la sentencia que rechazó el reclamo de reincorporación al cargo de secretaria de universidad. Ello es así, teniendo en cuenta que el Régimen Jurídico Básico instituido por la ley 22.140 tiene carácter supletorio respecto de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales 22.207, en lo que ésta no prevea, como resulta del art. 1º, *in fine*, de la ley 22.140, razón por lo cual es aplicable lo preceptuado en el art. 5º de ésta en cuanto a la adquisición automática de la estabilidad (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad otorgada a los que ocupan empleos públicos según lo dispuso el artículo nuevo, incorporado en 1957 al código político de la Nación, por el cual se reconoce un derecho cuya imperatividad no es soslayable mediante el aserto de no ser un derecho absoluto, pero también debe tenerse presente que sin reglamentación por ley encuentra un límite infranqueable en el art. 28, que preserva su aniquilamiento (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

UNIVERSIDAD.

La aparente antinomia entre el art. 2º, inc. g, de la ley 22.140, en cuanto excluye de su ámbito al personal "fuera de nivel", y el art. 50 del mismo

ordenamiento, que confiere a la actora el derecho a la estabilidad por su reingreso a la función pública, no es tal, ya que los aludidos funcionarios fuera de nivel "son los designados en los organismos centralizados" y la Universidad no lo es (ley 22.207, art. 5º). Ello así, pues las leyes han de interpretarse de manera tal que sus preceptos no se opongan ni destruyan entre sí, sino que ha de armonizárselos para salvar la finalidad del derecho que rige el caso, prefiriendo, sobre todo, la exégesis que mejor se acomode a la preceptiva de la Constitución Nacional, en el *sub lite* la estabilidad consagrada en el art. 14 nuevo (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La actora, Magdalena María Rosa Wilde de Parravicini, fue designada por resolución 020/80 del Rectorado de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", a partir del 1º de abril de 1980, en la planta de personal permanente, como Secretaria de Universidad afectada al Rectorado, a revistar a los efectos presupuestarios en calidad de Secretaria de Facultad (cf. fs. 4).

Conviene señalar que hasta el 31 de marzo del mismo año 1980 la nombrada se desempeñó en el Organismo Regional Tucumán de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional al que había ingresado el 12 de marzo de 1979 (cf. fs. 51 y expte. agregado Nº 483 con documentación relativa a la actora).

Por resolución Nº 159/80 del 25 de agosto de 1980 del mismo Rectorado (cf. fs. 5) se dejó sin efecto, por reorganización estructural, la designación hecha por la precitada resolución Nº 020/80 para el cargo de Secretaria de Universidad, afectada al Rectorado.

La interesada interpuso recurso de alzada contra la mentada resolución Nº 159/80, el que fue rechazado por resolución ministerial Nº 353 del 18 de marzo de 1981, obrante a fs. 57/59 del expediente agregado Nº 50.937 del registro del entonces Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

En lo que ahora aquí importa, es de notar que la nombrada ex agente promovió esta demanda contra la Universidad, la que fue par-

cialmente acogida por el Juez federal de 1ra. instancia, el cual dispuso su reincorporación en virtud de la estabilidad que, a su juicio, amparaba a la accionante por lo que establece el art. 50 de la ley 22.140, desechando en cambio el pretendido derecho a percibir salarios caídos.

De esta decisión apelaron ambas partes. La actora, en lo relativo a los salarios caídos, y la demandada, obviamente, por haberse admitido la reintegración al cargo.

La demandada sostuvo, en síntesis, que la estabilidad en el empleo público, establecida por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no es un derecho absoluto, según lo tiene declarado la jurisprudencia de la Corte y, además, que en el caso particular de la actora no gozaba ésta de esa garantía por el carácter docente y "fuera de nivel" de su cargo, por lo que el Rector, al disponer su separación, hizo uso de facultades inherentes a su función, citando en apoyo de esta tesitura los arts. 1066 y 1071 del Código Civil.

La actora, por su lado, al expresar agravios a fs. 251/257 contra la sentencia del Juez de grado por no haber hecho lugar a su reclamo de salarios caídos y por la imposición de costas por su orden, reafirma su derecho a la estabilidad con invocación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional y del art. 50 de la ley 22.140.

Estos agravios fueron contestados por la demandada a fs. 258/260 vta., con reproducción de sus argumentos tendientes a justificar la legitimidad de la resolución rectoral Nº 159/80, fundada en razones de mérito, conveniencia u oportunidad.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de Comodoro Rivadavia llamada a pronunciarse sobre los recursos interpuestos resolvió, por unanimidad en cuanto a la conclusión, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas de ambas instancias por su orden.

Para llegar a este resultado el Juez de primer voto Dr. Bilotte, al que adhirió el Dr. Irusta, declaró que la actora no gozaba de estabilidad por haber ocupado un cargo *"fuera de nivel"*, según calificación del decreto 3459/79 (cf. fs. 42), extraño al escalafón administrativo, de carácter docente, de los contemplados en el art. 48, inc. j, y 54, inc.

f, de la ley 22.207, cargos que son discernidos en razón de la confianza depositada en quienes los desempeñan, nombrados y removibles por el Rector o Decano, según el caso, en virtud de las normas precitadas de la ley orgánica de las universidades nacionales. De todo lo cual extrae el fallo que no ampara a la reclamante la garantía del art. 14 nuevo de la Ley Fundamental.

Contra ese decisorio el recurso extraordinario que por apoderado interpuso la actora a fs. 278/286, previo traslado de ley, fue rechazado en cuanto a la arbitrariedad invocada y concedido en lo atinente al resto de las argumentaciones, por haberse sostenido que resultaba violado el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

Entiendo que dicho recurso es procedente por haberse puesto en cuestión los alcances de una cláusula constitucional y la inteligencia de otras normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a la pretensión de la recurrente (art. 6º de la ley 4055), *debiendo considerarse tal apelación en toda su amplitud* (cf. doctrina de Fallos: 301:1194 y 302:400).

En cuanto al fondo del asunto, encuentro atendibles los agravios de la apelante.

En efecto, la pertenencia de ésta al personal de planta permanente en la Universidad demandada, según lo reconoce la propia Cámara (fs. 262 vta.), concordantemente con los términos de la resolución 020/80, como así también su antigüedad mayor de 12 meses por servicios prestados a la Administración Pública Nacional en el Organismo Regional Tucumán de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional permitieron a la interesada, como ella lo afirma, adquirir automáticamente la estabilidad, ya que se conjugan a su favor las disposiciones de los arts. 10, 16 y 50 de la ley 22.140.

Este *status* alcanzado por la accionante en virtud de las normas antedichas debe ser respetado por el carácter supletorio que reviste el Régimen Jurídico Básico instituido por la ley 22.140 respecto de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales 22.207, en lo que ésta no prevea, como resulta del art. 1º, *in fine*, de la ley 22.140.

Si bien es verdad que el mismo Régimen Básico exceptúa de su ámbito de aplicación al personal docente comprendido en estatutos es-

peciales (art. 2º, inc. f), no debe perderse de vista que el a quo declara expresamente que el cargo desempeñado por la señora de Parravicini era docente y de los llamados "fuera de nivel", sin perjuicio de afirmar también "que tampoco desempeñaba un cargo docente propiamente dicho" (fs. 263, penúltimo párrafo).

Con prescindencia de la naturaleza docente o no del cargo ejercido por la actora, la conclusión a que se llegue no puede prevalecer sobre lo preceptuado en el art. 50 del Régimen Básico para la función pública, en cuanto a la adquisición automática de la estabilidad en las circunstancias del caso, que ya han sido puntualizadas.

Por otra parte, la ley 22.207 determina las causales de remoción de los profesores ordinarios y extraordinarios en su art. 27, que el 28 extiende a los interinos, pero nada dispone en lo relativo al cargo que desempeñó la actora —Secretaria de Universidad— el cual no aparece incluido en el elenco del art. 10.

El vacío de la ley específica —22.207—, impone, como dije, remitirse a la normatividad genérica para la función pública establecida por la ley 22.140. Desde esta perspectiva es lícito, pues, acudir a su art. 50, y tener presente, además, que para dejar sin efecto la designación de la actora, el Rector debió invocar causales de nulidad que afectaran la legitimidad del acto del nombramiento (cf. art. 9º del Régimen Básico), lo cual no hizo.

Asimismo, es de señalar que de considerarse, supuestamente, como docente *stricto sensu* el cargo que tuvo la actora, no se invocó ni demostró el incumplimiento de las condiciones prescriptas por el art. 19 de la ley 22.207.

De serlo, además, para su remoción debería haber mediado juicio académico, lo cual es obviamente insostenible en la especie, tratándose de una Secretaria de Universidad, como lo fue la actora.

También es insostenible, a mi entender, que la accionante haya podido ser removida por razones de conveniencia u oportunidad sin percibir compensación alguna por el hecho de su separación que es la condición puesta por el Tribunal cuando ha declarado que no es revisable judicialmente la política administrativa y la ponderación que

de las aptitudes de sus agentes haga la Administración (cf. doctrina de Fallos: 295:83 y 759, entre otros).

Queda por hacer otra consideración, que corona las anteriores, y les imprime, a mi ver, un sello decisivo. Es la estabilidad otorgada a los que ocupan empleos públicos según lo dispuso el artículo nuevo, incorporado en 1957 al código político de la Nación, por el cual se reconoce un derecho cuya imperatividad no es soslayable mediante el aserto de no ser un derecho absoluto, lo que es cierto, pero también ha de tenerse presente que su reglamentación por ley encuentra un límite infranqueable en el art. 28, que preserva su aniquilamiento (cf. doctrina de Fallos: 300:596).

La regulación jurídica del empleo o función pública se asienta en una trama general con zonas específicas para situaciones que exigen un tratamiento particularizado con su normativa peculiar. Pero no se trata de dos campos incomunicados sino que, por el contrario, las normas del régimen general colman el vacío eventual de los regímenes especiales cuando éstos no contemplan ciertos aspectos.

Tal es lo que ocurre, como ya dije, en el caso de especie con la ley genérica 22.140, aprobatoria del Régimen Básico, y la especial 22.207.

Importa agregar que la aparente antinomia —que parece haber estado presente en la mente del juzgador— entre el art. 2º, inc. g, de la primera de dichas leyes, en cuanto excluye de su ámbito al personal "fuera de nivel", y el art. 50 del mismo ordenamiento, que confiere a la actora el derecho a la estabilidad por su reingreso a la función pública, no es tal, ya que los aludidos funcionarios fuera de nivel "son los designados en los organismos centralizados" y la Universidad no lo es (ley 22.207, art. 5º). En todo caso, si de antinomia se tratare debería resolverse según las pautas de hermenéutica trazadas por V.E., conforme a las cuales las leyes han de interpretarse de manera tal que sus preceptos no se opongan ni destruyan entre sí, sino que ha de armonizárselos para salvar la finalidad del derecho que rige el caso, prefiriendo, sobre todo, la exégesis que mejor se acomode a la preceptiva de la Constitución Nacional, en el *sub lite* la estabilidad consagrada en el art. 14 nuevo (cf. doctrina de Fallos: 300:596 y 301:460).

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 16 de abril de 1984. — *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Wilde de Parravicini, Magdalena María Rosa c/ Universidad Nacional de la Patagonia 'San Juan Bosco' s/juicio ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, revocatoria de la dictada en primera instancia, rechazó la demanda por la cual la actora perseguía su reincorporación al cargo de Secretaria de Facultad del que fue separada por Resolución Nº 159/80 del Rector de la Universidad Nacional de la Patagonia, y el pago de los salarios devengados entre la fecha de su separación y el reingreso.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario, concedido en la medida en que "se han atribuido a los hechos que dieron lugar a este juicio una colisión con el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional", y denegado en cuanto a los agravios fundados en la arbitrariedad (fs. 302), sin que se interpusiera recurso de queja alguno, lo que impide al Tribunal pronunciarse sobre los extremos que fundan esa última tacha (Fallos: 300:130; 301:1103).

3º) Que el recurso es formalmente procedente por haberse puesto en cuestión los alcances de una cláusula constitucional y la inteligencia de otras normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que la recurrente fundó en dichos preceptos.

4º) Que, en el caso, es necesario analizar la situación en que fue designada la actora a los efectos de dilucidar si, al momento de disponerse su separación, gozaba del derecho a la estabilidad otorgado

por las leyes 22.140 y 22.207 al personal comprendido en sus respectivos regímenes.

5º) Que mediante Resolución Nº 020/80 del Rector de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" fue designada para ocupar el cargo de Secretaria de Universidad afectada a Rectorado, y, a los efectos presupuestarios, su situación de revista fue la de Secretaria de Facultad (v. fs. 1, expte. adm. agregado por cuerda). Dicho nombramiento fue dejado sin efecto a través de la referida resolución del Rectorado Nº 159/80.

6º) Que, al respecto, cabe señalar que el acto administrativo en virtud del cual fue designada "Secretaria de Universidad", fue dictado por el rector de la entidad demandada en uso de las atribuciones que le confiere el art. 48 de la ley 22.207, cuyo inciso j) lo autoriza a "organizar las secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes".

7º) Que del texto transcripto fluye una sustancial diferencia entre el cargo del cual era titular la recurrente y los asignados al resto del personal también a cargo del rector, ya que para estos últimos, conforme al inciso f) del mencionado artículo, su designación y remoción deben efectuarse "de acuerdo con los respectivos estatutos".

De tal manera, surge que mientras para determinados agentes la pérdida de la estabilidad solamente se produce en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, por el contrario, no se ha preestablecido ningún trámite formal, ni causales específicas de remoción respecto del cargo de "secretario de universidad", lo que permite inferir que la separación de estos funcionarios está sujeta a las facultades discrecionales del órgano competente.

8º) Que el carácter docente del que se hallaba investido el cargo de la actora (art. 48, inc. j), ley 22.207) no autoriza, de por sí, a hacer extensivo a su respecto el régimen de remoción instituido por la ley orgánica de las universidades nacionales para el cuerpo docente, esto es, previo juicio académico si se trata de profesores ordinarios y extraordinarios, o sumario administrativo en el caso de los profesores interinos y los auxiliares docentes, en tanto medien las causales de remoción previstas (art. 27).

Ello es así, pues no sólo son diferentes sus funciones (v. arts. 10 a 13 y 18, ley cit.) sino también la forma de su designación: la de los profesores ordinarios y docentes auxiliares debe realizarse previo concurso, de conformidad con las modalidades y requisitos que establezcan los estatutos de cada Universidad (art. 23); por el contrario, no existen tales exigencias reglamentarias para cubrir los cargos de "secretario de universidad" o de "secretario de facultad". Además, debe notarse que el procedimiento de remoción aludido fue instaurado en resguardo "de la calidad universitaria, de la investidura profesoral, y de quienes la llevan con dignidad" (v. mensaje elevado al Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley), razones que, obviamente, no se refieren a la función desempeñada por la peticionaria.

9º) Que, por otro lado, para los cargos de rector, vicerrector y decano, establece la ley que pueden ser removidos de su función a solicitud de la asamblea universitaria, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos, por las causales del art. 27 o por mal desempeño (art. 43, incs. c) y d), lo cual reafirma la idea de que al no establecer el ordenamiento legal un procedimiento de separación solamente con relación al cargo en cuestión, el propósito del legislador ha sido el de no garantizar la estabilidad de quienes fueran designados para ocupar los cargos a que se refieren los arts. 48, inc. j), y 54, inc. f).

10) Que no puede sostenerse que el diferente tratamiento se deba a una omisión del legislador porque la inconsecuencia o la falta de previsión en él no se suponen, y por ello se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300:1080; 301:460; 304:794, 1733, 1820).

11) Que, sentado lo anterior, tampoco resulta procedente la aplicación subsidiaria del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública instituido por la ley 22.140, por cuanto ello sólo es viable respecto de aquellos puntos no previstos en el régimen específico (art. 1º), lo que no acontece en el *sub lite*, máxime teniendo en cuenta que el inciso g) de su art. 2º exceptúa del ordenamiento a las autoridades superiores

de las entidades jurídicamente descentralizadas y a los funcionarios designados en cargos fuera de nivel, categorías que investía la actora según se desprende del decreto Nº 3459/79 (v. fs. 42).

12) Que, en tales condiciones, la inteligencia atribuida a las normas en juego, en el sentido de que no tutelan la estabilidad de quienes desempeñen la función prevista en los arts. 48, inc. f), y 54, inc. j), de la ley 22.207, no está en pugna con la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional —derecho que no es absoluto sino que debe ejercerse conforme a las leyes que lo reglamentan (Fallos: 250:418; 253:478)— ya que dicho principio no excluye la posibilidad de que en los altos niveles de la administración existan cargos de confianza de las autoridades superiores, sujetos tanto a la designación fuera de la carrera administrativa cuanto a la remoción incausada o a la cesación junto con el funcionario del cual dependen.

13) Que la pretensión de la apelante de ser indemnizada conforme a las normas del Régimen de Contrato de Trabajo, debe desestimarse con arreglo a lo dispuesto por el art. 2º, inc. a), de dicho ordenamiento, que expresamente dispone la no aplicación de sus normas a los dependientes de la administración pública.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt *(en disidencia)* — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

Disidencia del señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, revocatoria de la dictada en primera instancia, rechazó la demanda por la cual la actora perseguía su reincorporación

al cargo de Secretaria de Facultad del que fue separada por Resolución Nº 159/80 del Rector de la Universidad Nacional de la Patagonia, y el pago de los salarios devengados entre la fecha de su separación y el reingreso.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario, concedido en la medida en que "se han atribuido a los hechos que dieron lugar a este juicio una colisión con el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional", y denegado en cuanto a los agravios fundados en la arbitrariedad (fs. 302), sin que se interpusiera recurso de queja alguno, lo que impide al Tribunal pronunciarse sobre extremos que fundan esa última tacha (Fallos: 300:130; 301:1103).

3º) Que el recurso es formalmente procedente por haberse puesto en cuestión los alcances de una cláusula constitucional y la inteligencia de otras normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que la recurrente fundó en dichos preceptos.

4º) Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, los que cabe dar por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí expuesto.

CARLOS S. FAYT.

BERTA ZBAR DE REICH v. ANITA REICH DE ROSENBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la homologación del convenio por el que se decidió dar por finalizado el litigio. Ello así, pues el a quo no ha dado tratamiento adecuado a los argumentos expuestos en el memorial, vinculados con la alegada violación de disposiciones del

Código Civil referentes a las facultades de los herederos y acreedores de la sucesión, reducción fraudulenta de bienes del acervo sucesorio y posibilidad de fraude en perjuicio de los apelantes [1].

UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR v. EXPRESO ESTEBAN ECHEVERRIA S.R.L. LINEA 306

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El análisis en abstracto del sistema legal previsto en la ley 21.864 y la Resolución 372/79 del M.B.S. no permite inferir la inconstitucionalidad del mismo [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Para que la Corte pueda declarar la inconstitucionalidad de una norma, el interesado debe haber demostrado claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional causándole de ese modo un gravamen. Para lograr ese objetivo, es menester que, precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 y 16 de la ley 21.864 y Resolución 372/79 del M.B.S. si de las constancias de autos no surge ningún elemento que permita advertir claramente el perjuicio sufrido por el apelante, por la aplicación de dichas normas. Ello así, pues por tratarse de un sistema legal por el que se procura mantener la intangibilidad del crédito, a la vez que castigar adecuadamente al deudor por su atraso en el cumplimiento de su obligación, en función de los principios rectores en materia de seguridad social, el recurrente debió haber comparado el resultado final al que se arribó en su aplicación integral, es decir, desde el origen de la misma, en relación a aquél que arrojaría el mecanismo que proponga como adecuado, carga que no ha satisfecho.

---

(1) 23 de abril. Fallos: 296:202; 302:530.

(2) 23 de abril.

(3) Fallos: 297:108; 299:368; 300:869, 1010; 301:866, 1186; 302:1013, 1066.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe hacer lugar al planteo de arbitrariedad que efectúa el recurrente por entender que el decisorio no contiene un análisis de las serias impugnaciones dirigidas al sistema legal fijado por la ley 21.864 y Resol. del M.B.S. Nº 372/79, para el cálculo de ajuste e intereses de los créditos de la seguridad social. Ello así, pues el tribunal no se ha fundado en afirmaciones meramente dogmáticas para resolver la cuestión sino en el derecho vigente cuya inconstitucionalidad no fue demostrada; no empaña dicha conclusión el hecho que el a quo haya condenado al pago de una suma global comprensivas de capital, recargo, ajuste e intereses, pues ha detallado en forma suficientemente precisa el mecanismo de cálculo que, aplicado a partir de la deuda que por cada período informara el perito, permite arribar a ese resultado.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. FRANCISCO ANTONIO BELTRAMELLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad Nacional es parte (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

El art. 100 de la Constitución Nacional fue reglamentado por la ley 48, cuyo art. 12 exceptúa de la competencia federal a los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, aunque se deduzcan en

---

(1) Fallos: 301:962, 1062; 302:457, 484 y 1149.

(2) 23 de abril. Fallos: 255:327; 259:9; 274:494; 288:186; 292:227.

ellos acciones fiscales de la Nación. Tal excepción fue confirmada por el art. 2º de la ley 927, y mantenida por los arts. 112 de la ley 1893; 27 de la ley 4055; 40, 41, 42, 51 y correlativos del decreto-ley 1285/58, y no es incompatible con los arts. 31 y 100 de la Ley Suprema, pues en tales supuestos no resultan afectados los propósitos que informan la competencia federal (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

En virtud de lo dispuesto en los arts. 32, 33 y 34 del decreto-ley 15.348/46 las acciones por cobro de un crédito garantizado con prenda con registro, contra una sucesión, no están comprendidos en el art. 3248, inc. 4º, del Código Civil, por lo que no rige —a su respecto— el fuero de atracción del juicio sucesorio. En consecuencia corresponde entender en la causa a la Justicia Federal, ante quien la Nación promovió la ejecución prendaria (2).

ANGELICA HAYDEE ROMERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se investiga la maniobra cometida por quien, al tramitar la partida de nacimiento y documento de identidad de un menor dejado a su cuidado aportó datos falsos para inscribirlo como hijo suyo. Ello así, por resultar privativo de la jurisdicción federal el juzgamiento de los delitos que representen la falsificación de documentos nacionales (art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal) y en atención al carácter inescindible que los magistrados asignan al accionar del imputado, en tanto coincidieron en señalar que constituye un hecho único, que resultaría atrapado por las previsiones de los arts. 139, inc. 2º, y 293, párrafo primero y segundo, del Código Penal, que concurren en forma ideal (art. 54 del citado ordenamiento (3).

---

(1) Fallos: 248:740; 295:663.

(2) Fallos: 256:29.

(3) 23 de abril.

HECTOR LUIS FREIMAN Y OTRO v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ENTIDADES FINANCIERAS.

Para un correcto encuadramiento del régimen de garantía de los depósitos en entidades financieras según las disposiciones de la ley 21.526, modificada por la ley 22.051, y de las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central en ejercicio de la competencia que le fuera expresamente delegada en la ley (confr. art. 4°, ley 21.526), importa señalar que en la ley citada, el sistema adoptado para proteger la economía, tiende a impedir las bruscas alteraciones que en la composición de la base monetaria y de los recursos financieros puedan provocar los retiros masivos de depósitos, y pretende promover la canalización del ahorro hacia el circuito autorizado sin constituir un elemento de distorsión para la competencia, en cumplimiento de finalidades de interés público.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La demanda iniciada contra el Banco Central por el pago de certificados a plazo fijo emitidos por una entidad financiera, implica la interpretación de un complejo normativo que excede el ámbito ius privatístico y coloca a la cuestión planteada dentro del derecho público. Ello así, pues la obligación que como garante asume el Banco Central no deriva del contrato de depósito bancario sino de la ley, ha sido impuesta con fines de regulación económica, no se trata de una garantía personal constituida para asegurar el pago de una obligación concreta a favor de un determinado acreedor, sino que es una responsabilidad de carácter general e indeterminado para el caso de liquidación de la entidad depositaria adherida al sistema, en suma, no participa de las características que configuran a la fianza regulada en el derecho común (arts. 1986/2050 del Código Civil y 478/483 del Código de Comercio).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

En atención a la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública y, fundamentalmente, por la naturaleza de las normas que han de utilizarse para resolver el pleito, corresponde atribuir competencia al fuero contenciosoadministrativo (art. 2°, inc. 1, de la ley 48 y art. 45, inc. a), de la ley 13.998), para conocer de la demanda iniciada contra el Banco Central por el pago de certificados a plazo fijo emitidos por una entidad financiera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal —Sala Nº 3— (fs. 55), como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —Sala Nº 3— (fs. 67/68), ambas de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones. Así las cosas, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo de la cuestión, conviene señalar, que en los conflictos de competencia planteados entre jueces federales en lo civil y comercial y en lo contenciosoadministrativo la solución se funda, teniendo en cuenta las particularidades que presentan las causas, tanto en la naturaleza de las normas invocadas en la demanda como, en otras hipótesis, en las normas de posible aplicación preponderante en cada caso según la exposición de los hechos que el actor efectuara en el escrito inicial.

Es por ello que, expuestos los hechos y pretensiones por el demandante, al juez corresponde decidirlas "calificadas según correspondiere por ley" (art. 163, inc. 6º, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación), principio éste cuya aplicación la Corte Suprema ha considerado un deber de los magistrados, inclusive con prescindencia de los planteamientos que enuncien las partes o de los fundamentos que éstas invoquen (conf. Fallos: 266:106; 268:157; 269:250; 272:124; 274:192; entre muchos otros). En este sentido, el Alto Tribunal tiene resuelto que la calificación jurídica autónoma de los hechos de la causa por los jueces que deben decidirla no es objetable constitucionalmente (Fallos: 263:425; 274:192) y que la facultad de aplicar el derecho —que es propia de ellos— deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (Fallos: 261:193).

En igual orden de ideas, la Corte Suprema ha señalado que es misión de los jueces —en cuanto órganos de aplicación del derecho— expedir sus decisiones derivándolas del ordenamiento jurídico vigente

(Fallos: 265:352), de modo tal que las sentencias consagren la solución que corresponda a los hechos de la causa, derivada en forma razonada y razonable de la ley (Fallos: 271:270; 273:290; 274:249, 252; 276:261; 279:176; 284:375; etc.).

En síntesis, de la doctrina expuesta se desprende que el principio de la calificación que hagan las partes de la acción o reconvención que entablen no impide a los magistrados resolver sobre la base de los hechos alegados y probados, aplicando el derecho que corresponde (Fallos: 272:124); facultad que, como es obvio, reconoce límites en el respeto de los hechos debatidos, de manera que no se introduzcan de oficio modificaciones que lesionen la garantía constitucional de defensa en juicio (Fallos: 273:358; 274:60, 459; 276:299, entre muchos otros).

Con arreglo a los principios reseñados precedentemente, y toda vez que —salvo supuestos de prórroga expresa o tácita autorizados por la ley— la competencia de los tribunales nacionales no puede quedar librada al arbitrio de la actora (según la norma o normas que invocare en apoyo de su pretensión), es pertinente señalar que en los conflictos planteados debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que se realiza en la demanda, tal como expresamente lo dispone el art. 4º del ritual. Frente a esa exposición, el juez deberá decidir —inclusive con abstración del régimen normativo alegado—, en primer término, si el caso encuadra en el ámbito de su competencia y, en caso afirmativo, y en la oportunidad adecuada, cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de los hechos en la concreta situación a definir por medio de la sentencia.

Es con ese fundamento que autorizada doctrina y jurisprudencia han puntualizado que no es la norma invocada, en su desnuda literalidad, la que —por vía de principio— individualiza la pretensión, sino los hechos expuestos en la medida de su eficacia para proyectar un efecto jurídico particular; a no ser que aquélla se identifique, ya sea por su adecuación o congruencia, con los hechos narrados en la demanda.

Se impone entonces determinar si la situación jurídica de marras se desenvuelve en la esfera del derecho administrativo o si, por el

contrario, se está frente a una relación de naturaleza civil, regida por los principios propios del derecho común. Pero ello, obviamente, sólo en la medida necesaria para dirimir el conflicto de competencia y sin que ello implique avanzar juicio definitivo sobre cuál ha de ser el régimen legal aplicable una vez definidos los hechos que serán materia de prueba y la entidad y proyecciones de los argumentos jurídicos expuestos por una y otra de las partes en litigio.

Sobre tales bases y teniendo en cuenta la naturaleza de la relación que une al actor con la entidad financiera emisora de los certificados de depósito a plazo fijo, así como la de éstos, que se rigen por la ley 20.663, la que en su art. 4º establece la aplicación supletoria de las disposiciones del Libro II, título X, del Código de Comercio, no arrojan dudas, a mi parecer, en cuanto al carácter mercantil de la obligación de que se trata, de la cual la garantía del art. 56 de la ley 21.526, en la redacción de la ley 22.051, constituiría un accesorio (art. 8º, incs. 4º y 10º del código citado). Siendo así, y al no estar controvertido en el *sub lite* el poder de policía financiero del Banco Central, estimo que el juzgamiento de la causa corresponde a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

En definitiva y por lo precedentemente expuesto, opino que corresponde dirimir el presente conflicto en favor de la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal y en particular en este caso, se remitirán las actuaciones al Juzgado Nº 2 de dicho fuero para que reasuma la jurisdicción de que se desprendió y proceda en consecuencia. Buenos Aires, 27 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por haberse declarado incompetentes en estas actuaciones tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2 (fs. 47/48) como la Cámara Nacional de Apela-

ciones en lo Contencioso Administrativo Federal —Sala III— (fs. 67/68), ambos de la Capital Federal, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto de competencia (art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 21.708).

2º) Que sobre la base de la garantía de los depósitos prevista en el art. 56 de la ley 21.526, en la redacción de la ley 22.051, los actores demandan en este juicio al Banco Central de la República Argentina el pago de tres certificados a plazo fijo, nominativos, intransferibles, emitidos por la Caja de Créditos General Roca Cooperativa Limitada, y que no fueron abonados por el demandado por estar registrados en los libros de la entidad en liquidación a nombre de otros titulares y por diferentes montos.

3º) Que, sólo en la medida necesaria para dirimir el conflicto de competencia, se impone determinar si la situación jurídica aludida en el considerando anterior se desenvuelve en la esfera del derecho administrativo o si, por el contrario, se está frente a una relación de naturaleza civil, regida por los principios propios del derecho común.

4º) Que de acuerdo a la exposición de los hechos y al derecho invocado en la demanda, la solución del caso exige establecer el alcance del régimen de garantía de los depósitos en entidades financieras según las disposiciones de la ley 21.526, modificada por la ley 22.051, y de las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central en ejercicio de la competencia que le fuera expresamente delegada en la ley (confr. art. 4º, ley 21.526).

5º) Que a los efectos de un correcto encuadramiento de la relación jurídica en cuestión, importa señalar que en la ley citada, el sistema adoptado para proteger la economía, tiende a impedir las bruscas alteraciones que en la composición de la base monetaria y de los recursos financieros puedan provocar los retiros masivos de depósitos, y pretende promover la canalización del ahorro hacia el circuito autorizado sin constituir un elemento de distorsión para la competencia, en cumplimiento de finalidades de interés público (véase el mensaje de elevación del proyecto y exposición de motivos).

6º) Que el tratamiento de la pretensión articulada implica la interpretación de un complejo normativo que excede el ámbito ius pri-

vatístico y coloca a la cuestión planteada dentro del derecho público. En efecto, la obligación que como garante asume el Banco Central no deriva del contrato de depósito bancario sino de la ley, ha sido impuesta con fines de regulación económica, no se trata de una garantía personal constituida para asegurar el pago de una obligación concreta a favor de un determinado acreedor, sino que es una responsabilidad de carácter general e indeterminado para el caso de liquidación de la entidad depositaria adherida al sistema, en suma, no participa de las características que configuran a la fianza regulada en el derecho común (arts. 1986/2050 del Código Civil y 478/483 del Código de Comercio).

7º) Que en atención a la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública y, fundamentalmente, por la naturaleza de las normas que han de utilizarse para resolver el pleito, corresponde atribuir competencia al fuero contenciosoadministrativo (art. 2º, inc. 1, de la ley 48 y art. 45, inc. a), de la ley 13.998).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que debe entender en esta causa el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, al que se remitirán las actuaciones. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LEONOR VIRGINIA ROMERO DE MARTINO v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Los agravios referidos a la inconstitucionalidad del art. 29, inc. g), del Estatuto del Personal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que la decisión ha sido favorable a su validez y

adversa a los derechos que la actora sustentó en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Ello es esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución.

REGLAMENTACION.

No puede juzgarse inválido, en principio el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

La razonabilidad del instituto de la prescindibilidad —introducido a través de leyes transitorias— ha sido justificada por la legislación como por la jurisprudencia a raíz de la imperiosa necesidad de proceder al ordenamiento y transformación racional de la Administración Pública para lograr que sea eficaz, funcional y económica. Se trata de regímenes de excepción que suspenden temporariamente las normas que se le opongan, que asignan al Poder Ejecutivo un instrumento ágil para llevar a cabo la reestructuración que limita el derecho a la estabilidad de los empleados, lo que se trata de compensar a través de la indemnización que prevén.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad. Estabilidad del empleado público.

Si bien los lineamientos de la "política legislativa" en materia de estabilidad del personal de la Caja de Ahorro y Seguro no aparecen determinados en el texto ni en los considerandos de la ley 21.963, es razonable interpretar que la facultad delegada se ha otorgado en el marco de la política legislativa general que ha reglamentado la garantía constitucional consagrando la estabilidad propia para los empleados públicos.

REGLAMENTACION.

El Directorio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, al establecer en el art. 29, inc. g), del Estatuto del Personal, con carácter permanente la posibilidad de hacer cesar al agente en su cargo por razones de servicio, se aparta de la política legislativa correspondiente a las situaciones de nor-

malidad, orientada a desterrar la arbitrariedad en la administración pública y al establecimiento de factores de equilibrio y seguridad en la carrera de los agentes estatales, tendientes a asegurar el correcto desempeño de la actividad. De modo que, al haber ejercitado abusivamente las facultades que se delegaron al órgano aludido, la norma en examen debe ser invalidada por apartarse del espíritu de la ley 21.963 que pretendió reglamentar.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La concepción de la estabilidad del empleado público introducida en el texto del art. 14 bis de la Constitución no se compadece con la interpretación conforme a la cual no se habría establecido la garantía de estabilidad en sentido propio, que excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso, y cuya violación trae consigo la nulidad de ésta y la consiguiente reincorporación, posibilitando retomar el curso de la carrera por el agente separado ilegalmente, derecho a la carrera que integra el concepto de estabilidad. Si esto no hubiera sido así, a lo que ni el texto constitucional ni sus antecedentes dan sustentación, habría sido suficiente el pasaje anterior relativo a la protección contra el despido arbitrario, que no otra cosa es la llamada estabilidad en sentido impropio (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad no es absoluto, puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan y debe armonizarse con las demás cláusulas constitucionales, entre ellas las atribuciones del Poder Ejecutivo que establece la Constitución Nacional. Pero estas disposiciones, al sistematizar la carrera administrativa, no pueden desnaturalizar la efectiva aplicación de la estabilidad transformando el derecho a ser reincorporado en caso de cesantía injustificada, que es de principio y posibilita retomar el curso de la carrera administrativa, en un mero derecho indemnizatorio, que por ser de carácter sustitutivo, debe estar reservado para casos excepcionales de justicia objetiva (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público es armonizable con las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo por el art. 86, incs. 1 y 10, de la Constitución, pues entendida ésta como un todo coherente y armónico, dichas facultades deben ser ejercitadas con respeto de la estabilidad, ya que si los derechos y garantías reconocidos por la Constitución deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamentan (art. 14), tampoco son absolutas las potes-

tades que se consagran en el texto constitucional (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

REGLAMENTACION.

El Directorio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, al establecer en el art. 29, inc. g), del Estatuto del Personal, con carácter permanente la posibilidad de hacer cesar al agente en su cargo por razones de servicio, desconoce la estabilidad consagrada por la Constitución y se aparta de la política legislativa que funda la ley 21.963, que aun no expresada de manera explícita en su texto ni en sus considerandos, es razonable interpretar que ha sido la de reglamentar la garantía constitucional reconociendo la estabilidad propia, orientándose a desterrar la arbitrariedad en la administración pública y al establecimiento de factores de equilibrio y seguridad en la carrera de los agentes estatales. De modo que, al haber ejercitado abusivamente las facultades que se le delegaron, la norma en examen debe ser invalidada por violar la mentada garantía y por apartarse del espíritu de la ley 21.963 que pretendió reglamentar (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que rechazó la demanda, interpone la actora recurso extraordinario, que denegado da origen a la presente queja.

El Tribunal a quo desestimó el remedio federal en su faz formal porque la presentación recursiva no contiene la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que debe mediar entre ésta y aquéllos (fs. 14).

A mi modo de ver, la quejosa no ha rebatido suficientemente en su recurso de fs. 1/3 tales argumentos, por lo que esa omisión obsta a la procedencia de esta presentación directa (Fallos: 298:84; 298:730; 302:183; 302:1520).

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 30 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Romero de Martino, Leonor Virginia c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de nulidad de resoluciones, reincorporación al cargo y pago de salarios caídos (fs. 131/132). Contra tal pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja.

2º) Que para llegar a la conclusión de que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro tenía atribuciones para dar de baja por razones de servicio a la actora, el a quo sostuvo que: a) la Carta Orgánica de dicha entidad autárquica del Estado —ley 21.963— en su art. 15, inc. m), autoriza a su Directorio a dictar el estatuto del personal de la Caja, reglamentando la estabilidad de sus empleados; b) el art. 29, inc. g), del Estatuto aprobado en consecuencia, faculta a dar de baja al personal por razones de servicio, mediante el pago de una indemnización; c) dicha norma no vulnera el art. 14 bis de la Constitución Nacional que asegura la estabilidad del empleado público pues ella no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función, sino a un equitativo resarcimiento cuando —por razones que hacen a las facultades del Poder Ejecutivo— se decide la remoción de los agentes sin culpa de éstos.

3º) Que los agravios de la apelante respecto de la inconstitucionalidad del aludido art. 29, inc. g), del Estatuto del Personal, suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que la decisión ha sido favorable a su validez y adversa a los derechos que la actora sustentó en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Por ello se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, sin perjuicio de destacar que el escrito respectivo cuenta con fundamentación suficiente.

4º) Que esta Corte ha sostenido desde antiguo que el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Tal regla se ha considerado esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución (Fallos: 148:430; 270:42; 304:1898). Igualmente se dijo que "no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida" (Fallos: 246:345).

5º) Que, en el caso, el recurrente pretende que al dictarse la reglamentación del personal de la demandada en punto a la estabilidad se ha abusado de las facultades delegadas que, debe entenderse, se han otorgado dentro del marco de la legislación vigente y con respecto de las normas constitucionales sobre la materia.

6º) Que en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública —ley 22.140— así como en su antecedente el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional —decreto-ley 6.666/57— vigente al sancionarse la ley 21.963, se reglamentó e hizo efectiva la garantía de la estabilidad del empleado público incorporada en el art. 14 bis de la Constitución, estableciendo lo que en la doctrina se denomina "estabilidad propia" para evitar así "los procedimientos discrecionales aplicados sin razón valedera" (ver considerando dos del decreto-ley referido).

7º) Que el instituto de la prescindibilidad se introduce a través de leyes transitorias (confr. art. 10 de la ley 17.343, arts. 1 y 8 de la ley 20.713, arts. 1 y 11 de la ley 21.274) y su razonabilidad ha sido justificada por la legislación como por la jurisprudencia a raíz de la imperiosa necesidad de proceder al ordenamiento y transformación racional de la Administración Pública para lograr que sea eficaz, funcional y económica. Se trata —según esa legislación y jurisprudencia— de regímenes de excepción que suspenden temporariamente las normas que se le opongan, que asignan al Poder Ejecutivo un instrumento ágil para llevar a cabo la reestructuración que limita el derecho

a la estabilidad de los empleados, lo que se trata de compensar a través de la indemnización que prevén.

8º) Que los lineamientos de la "política legislativa" en materia de estabilidad del personal de la Caja de Ahorro y Seguro no aparecen determinados en el texto ni en los considerandos de la ley 21.963, pero es razonable interpretar que la facultad delegada se ha otorgado en el marco de la política legislativa general que ha reglamentado la garantía constitucional consagrando la estabilidad propia para los empleados públicos.

9º) Que el Directorio de la Entidad al establecer, en el art. 29, inc. g), del Estatuto, con carácter permanente la posibilidad de hacer cesar al agente en su cargo por razones de servicio, se aparta de la política legislativa correspondiente a las situaciones de normalidad, orientada a desterrar la arbitrariedad en la administración pública y al establecimiento de factores de equilibrio y seguridad en la carrera de los agentes estatales, tendientes a asegurar el correcto desempeño de la actividad.

10) Que, en tales condiciones, cabe concluir que en este punto el órgano aludido ha ejercitado abusivamente las facultades que se le delegaron, razón por la cual la norma en examen debe ser invalidada por apartarse del espíritu de la ley 21.963 que pretendió reglamentar (doctrina de Fallos: 249:189; 262:468; 300:516).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia declarando la invalidez del art. 29, inc. g), del Estatuto del Personal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo sobre las demás cuestiones propuestas. Agréguese la queja al principal.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio *(según su voto)* — Enrique Santiago Petracchi.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de nulidad de resoluciones, reincorporación al cargo y pago de salarios caídos (fs. 131/132). Contra tal pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja.

2º) Que para llegar a la conclusión de que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro tenía atribuciones para dar de baja por razones de servicio a la actora, el a quo sostuvo que: a) la Carta Orgánica de dicha entidad autárquica del Estado —ley 21.963— en su art. 15, inc. m), autoriza a su Directorio a dictar el estatuto del personal de la Caja, reglamentando la estabilidad de sus empleados; b) el art. 29, inc. g), del Estatuto aprobado en consecuencia, faculta a dar de baja al personal por razones de servicio, mediante el pago de una indemnización; c) dicha norma no vulnera el art. 14 bis de la Constitución Nacional que asegura la estabilidad del empleado público pues ella no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función, sino a un equitativo resarcimiento cuando —por razones que hacen a las facultades del Poder Ejecutivo— se decide la remoción de los agentes sin culpa de éstos.

3º) Que los agravios de la apelante respecto de la inconstitucionalidad del aludido art. 29, inc. g), del Estatuto del Personal, suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que la decisión ha sido favorable a su validez y adversa a los derechos que la actora sustentó en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Por ello se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, sin perjuicio de destacar que el escrito respectivo cuenta con fundamentación suficiente.

4º) Que esta Corte ha sostenido desde antiguo que el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Tal regla se ha considerado esen-

cial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución (Fallos: 148:430; 270:42; 304:1898). Igualmente se dijo que "no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida" (Fallos: 246:345).

5º) Que, en el caso, el recurrente pretende que al dictarse la reglamentación del personal de la demandada en punto a la estabilidad se ha abusado de las facultades delegadas que, debe entenderse, se han otorgado dentro del marco de la legislación vigente y con respecto de las normas constitucionales sobre la materia.

6º) Que, como se sostuvo en el voto disidente de los Dres. Aberastury y Zavala Rodríguez en el caso de Fallos: 261:336, la concepción de la estabilidad del empleado público introducida en el texto del art. 14 bis de la Constitución no se compadece con la interpretación conforme a la cual no se habría establecido la garantía de estabilidad en sentido propio, que excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso, y cuya violación trae consigo la nulidad de ésta y la consiguiente reincorporación, posibilitando retomar el curso de la carrera por el agente separado ilegalmente, derecho a la carrera que integra el concepto de estabilidad. Si esto no hubiera sido así, a lo que ni el texto constitucional ni sus antecedentes dan sustentación, habría sido suficiente el pasaje anterior relativo a la protección contra el despido arbitrario, que no otra cosa es la llamada estabilidad en sentido impropio (considerando 6º).

7º) Que no es óbice a lo anterior que el derecho a la estabilidad, como todos los demás que consagra la Constitución Nacional, no sea absoluto, pueda ser limitado por las leyes que lo reglamentan y deba armonizarse con las demás cláusulas constitucionales, entre ellas las atribuciones del Poder Ejecutivo que establece la Constitución Nacional. Pues esas reglamentaciones, que pueden atender al origen y regularidad de las designaciones, períodos razonables de prueba, causas justificadas de cesantía y otras disposiciones que sistematicen la carrera administrativa, no pueden desnaturalizar la efectiva aplicación de la estabilidad transformando el derecho a ser reincorporado en caso

de cesantía injustificada, que es de principio y posibilita retomar el curso de la carrera administrativa, en un mero derecho indemnizatorio, que por ser de carácter sustitutivo, debe estar reservado para casos excepcionales de justicia objetiva (voto citado, considerando 7º). En particular, la estabilidad del empleado público es armonizable con las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo por el art. 86, incs. 1 y 10 de la Constitución, pues entendida ésta como un todo coherente y armónico, dichas facultades deben ser ejercitadas con respeto de la estabilidad (votos del Dr. Boffi Boggero en Fallos: 255:293; 299: 300; 261:336), ya que si los derechos y garantías reconocidos por la Constitución deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamentan (art. 14), tampoco son absolutas las potestades que se consagran en el texto constitucional.

8º) Que, consecuentemente, en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública —ley 22.140— así como en su antecedente, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional —decreto-ley 6666/57— vigente al sancionarse la ley 21.963, se reglamentó e hizo efectiva la garantía constitucional, estableciendo lo que la doctrina denomina "estabilidad propia" para evitar así "los procedimientos discrecionales aplicados sin razón valedera" (ver considerandos del decreto-ley referido).

9º) Que el directorio de la entidad, al establecer, en el art. 29, inc. g), del Estatuto, con carácter permanente la posibilidad de hacer cesar al agente en su cargo por razones de servicio, desconoce la estabilidad consagrada por la Constitución y se aparta de la política legislativa que funda la ley 21.963, que aun no expresada de manera explícita en su texto ni en sus considerandos, es razonable interpretar que ha sido la de reglamentar la garantía constitucional reconociendo la estabilidad propia, orientándose a desterrar la arbitrariedad en la administración pública y al establecimiento de factores de equilibrio y seguridad en la carrera de los agentes estatales.

10) Que, en tales condiciones, cabe concluir que en este punto el órgano aludido ha ejercitado abusivamente las facultades que se le delegaron, razón por la cual la norma en examen debe ser invalidada por violar la mentada garantía y por apartarse del espíritu de la ley

21.963 que pretendió reglamentar (doctrina de Fallos: 249:189; 262: 468; 300:516).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia declarando la invalidez del art. 29, inc. g), del Estatuto del Personal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

OSVALDO ANDRES CACCIATORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las decisiones que deniegan el beneficio excarcelatorio, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, deben equipararse a las sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, de modo que resultan recurribles por vía del recurso extraordinario siempre que además se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Resulta abstracto el agravio relativo a la omisión de tratamiento por el a quo del recurso de nulidad articulado con fundamento en haberse rechazado la excarcelación sin que existiera auto previo de prisión preventiva, pues si bien es cierto que la Cámara no se refirió al punto, el posterior decreto de prisión dictado por el juez de primera instancia —confirmado por alzada— vino a subsanar el vicio en el que se sustentaba la nulidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es admisible la queja referida a la violación del principio de igualdad por el diverso tratamiento otorgado respecto de los mismos hechos a otros imputados, a quienes se concedió la excarcelación, pues la desigualdad que se alega no surge del texto mismo de la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Vulnera la garantía del debido proceso por inobservancia de la ley, y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —sin considerar los argumentos planteados para valorar las condiciones personales del imputado— denegó la excarcelación sobre la base de que la probable gravedad de la pena que eventualmente podría aplicarse al procesado hacía presumir, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, que intentaría eludir el cumplimiento de la condena si ella se tornase cierta. Ello así, pues, además de que la pena que eventualmente podría recaer no supera el monto establecido en el art. 379, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, el a quo no se refirió a las características del hecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Se interpuso recurso extraordinario contra la resolución dictada por la Sala 6ta. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por la cual no se hizo lugar al beneficio de la excarcelación peticionado en favor del procesado Osvaldo Andrés Cacciatore. Denegado que fue los interesados arriban a esta instancia mediante presentación directa.

Conforme doctrina de esta Corte la decisión que restringe la libertad de un procesado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior en el caso de que resultare finalmente absuelto, y es equiparable entonces a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (conf. sentencia del 12 de abril de 1984 en causa M. 70, L. XX, "Massera, Emilio Eduardo" y sus citas).

Claro está que como se aclaró en la citada sentencia, ello no basta sin embargo para habilitar la instancia extraordinaria puesto que la apertura de esa vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal, cuya concurrencia paso pues a analizar.

II

Los recurrentes sostienen que la primera arbitrariedad que contiene el pronunciamiento apelado es la omisión de tratamiento del recurso de nulidad oportunamente deducido por el acusado y la defensa y sustentado en el memorial ante la Alzada.

No cabe duda que la posibilidad de denegar el beneficio de la excarcelación pese a no existir auto de prisión preventiva, es una cuestión procesal ajena a esta instancia. Sin embargo, no resulta extraño a la Corte, a mi modo de ver, la omisión en que efectivamente incurrió la Cámara en cuanto al tratamiento de tal agravio, cuya resolución era estrictamente conducente a la decisión del caso y podría haber influido en la misma. Podrá argüirse que lo resuelto implica una desestimación tácita de la nulidad pretendida. Sin embargo, de así interpretarse, nos hallaríamos ante una resolución carente en absoluto de fundamento y fruto de la mera voluntad de los jueces.

En efecto no hay una sola línea en el pronunciamiento apelado que sirva para conocer cuál es el criterio de la Sala al respecto y su fundamentación legal. Y ello tampoco puede extraerse de lo dicho por el Juez de primera instancia quien se limitó a calificar la conducta del acusado a fin de resolver el pedido de excarcelación, procedimiento que fue impugnado por los recurrentes con abundante cita de doctrina y jurisprudencia. En tales condiciones estimo que el agravio resulta procedente.

III

Ante la eventualidad que V. E. no coincida con lo dicho he de expedirme sobre los restantes agravios de los apelantes. Ellos consisten en la también omisión de tratamiento de los argumentos y defensas esgrimidas contra el auto de primera instancia, especialmente la referida a lo que los apelantes estiman injustificada aplicación del art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Esta Corte tiene dicho, en numerosos precedentes, que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del

caso (Entre muchos Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191). Pero también ha sostenido que son descalificables como acto judicial válido las sentencias que omitan pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos en los agravios (Fallos: 298:373). Y asimismo que, si bien en principio es bastante fundamento de las decisiones judiciales la referencia a lo resuelto en pronunciamientos anteriores, en determinados casos, ese solo extremo, sin referencia razonada a los concretos agravios expuestos, es insuficiente para convalidar el fallo (Fallos: 298:565).

En la ocasión la Cámara se remitió a los fundamentos que ella misma expresara ante un anterior pedido de excarcelación el 26 de abril de 1984. Dijo entonces, fs. 26 del incidente ahora agregado por cuerda, que "aparecería que su actuación (la del acusado), es prácticamente la del único hilo conductor que vincula todos los hechos o aspectos del mismo supuesto fáctico, la que a esta altura de la investigación haría aparecer una conminación penal que sería grave y que, cualquiera sean las condiciones personales del procesado, no inhiben la natural tendencia a eludir tal amenaza en la eventualidad de que se tornase cierta, ...". En base a ello estima ajustada a derecho la denegatoria del juez de primer grado.

El fundamento dado por el a quo sólo trasluce una opinión sobre la probable gravedad de la pena que pudiera corresponderle al acusado (pena que, se acepta, nunca podría ser superior a la prevista en el art. 379, inc. 1º, del C.P.C., como límite para conceder o no la excarcelación), pero sin relación concreta con lo que actualmente prevé el art. 380 del Código de forma, según redacción de la ley 23.050, texto cuyo análisis, tendiente a demostrar su aplicación al caso, se omite.

Esta ausencia de sustento normativo en la muy breve resolución impugnada, se torna aún más grave si se advierte que los fundamentos que retoma la Cámara habían sido objeto de una razonada crítica en el memorial de fs. 24/29 del incidente, mediante argumentos cuya aceptación o rechazo eran conducentes para resolver y que no merecieron sin embargo ninguna reflexión por parte del a quo.

Tal proceder del tribunal sumado a la falta de precisión sobre la actividad desplegada por el procesado, agravia al derecho de defensa en juicio y torna descalificable la sentencia dictada, máxime si se repara que de cuanto se decida depende la libertad o no del imputado durante el trámite del proceso. Dicha consecuencia de suma gravedad e importancia merece, por parte de los jueces de la causa, un adecuado análisis, a fin de que lo que en definitiva se resuelva sea derivación razonada del derecho positivo vigente.

Por último, en lo que atañe a la violación del principio de igualdad que los recurrentes pretenden extraer de lo que consideran diferencia de tratamiento por parte de los jueces respecto de su defendido, con el dado a los restantes acusados, estimo que el agravio es improcedente. Así lo considero pues para que exista desmedro de la garantía de igualdad es menester que ello resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir (Fallos: 297:480; 300:65; 302:315 y muchos otros).

IV

Opino, por lo expuesto, que la resolución recurrida adolece de una decisiva carencia de fundamentación que la invalida como acto jurisdiccional, lo que torna procedente la queja, debiéndose dejar sin efecto el decisorio a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 4 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor R. Munilla y Rafael E. O'Gorman en la causa Cacciatore, Osvaldo Andrés s/incidente de excarcelación (causa Nº 11.080)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, que confirmó el auto de primera instancia mediante el cual se rechazó la excarcelación de Osvaldo Andrés Cacciatore, sus defensores dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación motivó esta queja.

2º) Que el Tribunal tiene declarado que las decisiones que deniegan el beneficio excarcelatorio, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, deben equipararse a las sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, de modo que resultan recurribles por vía del recurso extraordinario siempre que además se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal (causas: "Massera, Emilio Eduardo" y "Arévalo, Ramón Alberto", del 12 de abril y 27 de diciembre de 1984, respectivamente).

3º) Que el agravio relativo a la omisión de tratamiento por el a quo del recurso de nulidad articulado con fundamento en haberse rechazado la excarcelación sin que existiera auto previo de prisión preventiva no habilita la instancia intentada, pues si bien es cierto que la Cámara no se refirió al punto, el posterior decreto de prisión dictado por el juez de primera instancia —confirmado por la alzada— vino a subsanar el vicio en el que se sustentaba la nulidad, de manera que la impugnación resulta abstracta en la actualidad.

4º) Que tampoco es admisible la queja referida a la violación del principio de igualdad por el diverso tratamiento otorgado respecto de los mismos hechos a otros imputados, a quienes se concedió la excarcelación, pues la desigualdad que se alega no surge del texto mismo de la ley (Fallos: 302:315; 303:470 y 1991; 304:710).

5º) Que, por el contrario, son procedentes los restantes agravios vinculados a la omisión de considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso, y a la falta de fundamentación adecuada del fallo, conforme se expresará a continuación.

6º) Que para decidir el rechazo de la excarcelación, el a quo se remitió a los argumentos de una anterior decisión suya en la cual se

denegó el mismo beneficio sobre la base de que la probable gravedad de la pena que eventualmente podría aplicarse al procesado hacía presumir, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, que intentaría eludir el cumplimiento de la condena si ella se tornase cierta (confr. fs. 30 del incidente Nº 11.080, y fs. 26 del Nº 10.576, ambos agregados por cuerda).

7º) Que, en ese sentido, cabe destacar que se encuentra fuera de discusión que el máximo de la pena que podría aplicarse en el caso, por tratarse de un concurso real entre los delitos comprendidos en los arts. 174, inc. 5º y 277 del Código Penal, no excede el previsto en el art. 379, inc. 1º, primera parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, de modo que la negativa de la excarcelación debió sustentarse en los supuestos del art. 380 del referido cuerpo legal (conforme a la redacción de la ley 23.050), es decir, "cuando la objetiva valoración de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia".

8º) Que en el memorial de fs. 24/29 del incidente Nº 11.080, los recurrentes plantearon varios argumentos relevantes para valorar las condiciones personales del imputado, relativos a su presentación espontánea ante el magistrado que lo requirió, al domicilio establecido, a la falta de antecedentes judiciales, a sus medios de vida, etc., que, pese al expreso mandato del mencionado art. 380 en punto a la valoración conjunta de las características del hecho y de tales condiciones personales, no fueron mínimamente considerados por el a quo. Al respecto, no puede estimarse razón bastante para desechar las aludidas defensas el impreciso contenido de la frase "cualquiera sean las condiciones personales del procesado". Frente a esta omisión de tratamiento, la mera inferencia de que se intentará eludir la acción de la justicia por la gravedad de la pena que eventualmente podría recaer, cuando dicha pena no supera el monto establecido en el citado art. 379, inc. 1º, sin referirse tampoco a las características del hecho, no constituye fundamento suficiente para sustentar la decisión denegatoria, por lo que ella resulta descalificable con arreglo a la doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad, al haberse vulnerado la garantía del debido proceso por inobservancia de la ley (Fallos: 291:202; 293:37; 295:287

y 958; 297:462; 298:212 y 565; 299:17; 300:1114; 301:174; 303: 1295). Corresponde aclarar, sin embargo, que lo dicho no importa abrir juicio sobre la procedencia o improcedencia del beneficio requerido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara admisible la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado con el alcance precedentemente establecido.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RAQUEL REICH v. ANITA REICH DE ROSENBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde considerar como definitivo el pronunciamiento que confirmó la providencia que había ordenado el libramiento de un testimonio para ser presentado al Bank of Boston de Miami y a la Corte del Distrito de los Estados Unidos de Norteamérica para el Distrito Sud Este de Florida, pues la negativa de aclarar en el testimonio ordenado la inclusión de la existencia de embargo sobre unas acciones, puede originar un perjuicio que no resulte susceptible de reparación efectiva por las vías procesales a las que podrían acudir los apelantes. El agravio se configura con mayor nitidez en tanto el a quo omitió todo tratamiento de los diversos argumentos que se plantearon respecto de los perjuicios que podía acarrear la omisión de dicho agregado (1).

MARCELO E. FERREYRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por la cual el actor perseguía que se lo ubicase en una categoría acorde con la

---

(1) 23 de abril. Fallos: 296:202.

que ocupaba en el Departamento Provincial del Trabajo de la Provincia de Córdoba antes de su transferencia al Ministerio de Trabajo de la Nación en virtud del decreto Nº 1111/73, con arreglo a la ley 20.524. Ello así, pues el a quo no dio razones bastantes que justificasen el apartamiento de la prueba rendida en autos, que descartan la afirmación de que el actor percibió al ingresar en la Administración Nacional una retribución mayor que aquélla que correspondía para su categoría en la Provincia, lo que debió valorarse en debida forma habida cuenta que resultaba conducente para la eficaz solución del caso [1].

VICTOR A. GALVAN Y OTROS v. SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es superior tribunal de la causa aquel que dentro de la respectiva jurisdicción procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen irreparable. En el caso, la Corte provincial no ha revestido tal carácter al pronunciarse sobre el recurso de inconstitucionalidad local, pues sólo declaró su admisibilidad con base en la circunstancia de no ser idónea la vía intentada [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones planteadas en torno a la interpretación y aplicación al caso de las normas de la ley 21.400, remiten al examen de materia de hecho, prueba y derecho común, ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48; máxime si ha sido decidida por los jueces de la causa con fundamentos de la referida índole que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Reviste —en el caso— el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, la dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Santa Fe y la deducción simultánea del recurso de in-

---

(1) 23 de abril. Fallos: 270:330; 301:942. Causa: "Bolia Aranda, Emilio s/jubilación", del 22 de mayo.

(2) 23 de abril. Fallos: 247:459; 286:289; 288:101; 293:406; 294:58; 304: 1749.

constitucionalidad, declarado improcedente, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario nacional (Voto del doctor Carlos S. Fayt) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

Lo resuelto por el a quo —improcedencia de incluir a los actores en el régimen de la ley 21.400, en tanto ésta no impide al juzgador valorar en cada caso la conducta de las partes y eventualmente excluirlos de las sanciones allí previstas (hoy derogada por ley 22.825)— remite al análisis de circunstancias de hecho y prueba y derecho procesal, no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente al recurso extraordinario contra la decisión del tribunal superior de Santa Cruz que decretó una cesantía. Ello así, pues el remedio intentado procede, como principio, respecto de las sentencias definitivas de los jueces nacionales y provinciales, es decir de los órganos permanentes del Poder Judicial y, en el caso, la recurrente no ha demostrado que se configure un supuesto de excepción a dicha regla, ni que la resolución impugnada sea la definitiva, ya que de las manifestaciones de la recurrente se infiere la posibilidad de obtener tutela a los derechos que estima que le asisten mediante la acción contenciosoadministrativa regulada por disposiciones de dicha provincia, sin que altere esa situación la circunstancia de que el juicio respectivo deba tramitar ante el mismo tribunal que dictó la medida impugnada, ya que podrían utilizarse los medios procesales otorgados para apartar de la causa a los jueces que hubieran emitido opinión sobre el punto del litigio.

---

(1) Fallos: 304:1468.

MILADY TERESITA SARENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que habían denegado la pensión, por no haberse satisfecho los requisitos exigidos por el inc. c) del art. 38 de la ley 18.037, ya que se trata de cuestiones de hecho, prueba y de derecho no federal, materia propia de los jueces ordinarios y extraña como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional (1).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde reconocer el derecho de pensión —denegado por el a quo, en razón de que la peticionante no se hallaba incapacitada a la fecha del fallecimiento de la causante—. Ello así, pues habiendo acreditado la solicitante, no solo que la fuente de recursos que protegía su subsistencia y la de su hija menor después del fallecimiento de su esposo era la jubilación que percibía su madre, sino, también, que la muerte de quien proporcionaba tales medios provocó su desamparo total, se debe preservar los fines tuitivos del derecho a la previsión social, que no debe verse limitado por el rigor de razonamientos puramente formales (Disidencia del doctor Enrique S. Petracchi) (2).

JUBILACION Y PENSION.

A los efectos previsionales no cabe asimilar, en todos los casos, la incapacidad laboral y la invalidez física; la primera no se presenta bajo la forma de enfermedad o dolencia, sino, como producto de un estado de precariedad o desamparo (Disidencia del doctor Enrique S. Petracchi) (3).

JUBILACION Y PENSION.

En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no desnaturalice los fines que las inspiran.(Disidencia del doctor Enrique S. Petracchi) (4).

---

(1) 23 de abril.

(2) Fallos: 224:453; 286:93.

(3) Fallos: 286:93.

(4) Fallos: 286:93.

CHEVRON S.C.A.F.I.C.I. v. AUTOMOVILES CITRÖEN S.A. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Si bien el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 no importa una tercera instancia ordinaria, la jurisdicción que la Corte ejercita por esa vía es uno de los casos posibles de la apelada que menciona el art. 101 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Antes de la vigencia de la ley 4055, la Corte Suprema era tribunal de segunda instancia de la justicia federal, y de tercera en la generalidad de los casos restantes. Luego de la sanción de dicha ley la Corte es corrientemente, y con las limitaciones impuestas por el Congreso en virtud de los poderes que le otorga el art. 101 de la Constitución, tribunal de tercera instancia o, eventualmente, de segunda, cuando debe conocer de casos en los cuales la sentencia definitiva emana de un órgano judicial de única instancia, o que aun siendo de primer grado, dicte en determinadas ocasiones pronunciamientos no susceptibles de revisión por las vías ordinarias.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Resulta aplicable al procedimiento del recurso extraordinario, y de la queja en caso de denegación de éste, lo prescripto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (2).

RECURSO DE REVISION.

Las sentencias de la Corte Suprema que resuelven en definitiva sobre la procedencia del recurso extraordinario no son susceptibles de los recursos de revisión o reposición; ello no es óbice a la procedencia de la segunda de dichas vías contra las resoluciones acerca de la caducidad de la instancia dictadas de oficio por la Corte (3).

CELIA ZULEMA SALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas (4).

---

(1) Fallos: 191:456; 234:791.

(2) Fallos: 285:300; 286:347; 294:298.

(3) Fallos: 236:170.

(4) 23 de abril. Fallos: 283:145.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del tribunal superior de Santa Cruz que decretó una cesantía. Ello así, pues el remedio intentado procede, como principio, respecto de las sentencias definitivas de los jueces nacionales y provinciales, es decir de los órganos permanentes del Poder Judicial y, en el caso, la recurrente no ha demostrado que se configure un supuesto de excepción a dicha regla, ni que la resolución impugnada sea la definitiva, ya que de las manifestaciones de la recurrente se infiere la posibilidad de obtener tutela a los derechos que estima que le asisten mediante la acción contenciosoadministrativa regulada por disposiciones de dicha provincia, sin que altere esa situación la circunstancia de que el juicio respectivo deba tramitar ante el mismo tribunal que dictó la medida impugnada, ya que podrían utilizarse los medios procesales otorgados para apartar de la causa a los jueces que hubieran emitido opinión sobre el punto del litigio.

LOS ABROJOS S.C.A. v. OSVALDO EVARISTO TILLITU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte sólo autoriza a la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 cuando son desconocidas por los tribunales inferiores en las mismas causas en que fueron dictadas. Tal desconocimiento no existe en la especie, desde que la sentencia del Tribunal declaró arbitrario el fallo del a quo sólo en cuanto omitió tratar el pedido de reajuste del saldo de precio, cuestión que fue tratada por el a quo en el nuevo fallo (1).

N.N. Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Falsificación.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, entender en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento emitido por la policía de la Provincia de Buenos Aires, que luego habría sido utilizado en la República Oriental del Uruguay. Ello así, pues el hecho no ha interferido ningún interés federal, sin que el uso posterior del documento en otro país pueda alterar esa conclusión (2).

---

(1) 23 de abril. Fallos: 304:554, 770, 1249.
(2) 25 de abril.

ROSARIO DIFUSION S.A. v. NACION ARGENTINA y OTROS

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. **Requisitos.** *Inexistencia de otras vías.*

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º, inciso a, de la ley 16.986, la existencia de una vía legal apta para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, ya que este remedio legal no altera el juego de las instituciones vigentes (1).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. **Requisitos.** *Inexistencia de otras vías.*

La circunstancia de que la Administración no hubiese cumplido con las obligaciones a su cargo, a pesar de los requerimientos que se le habrían efectuado, no autoriza a la recurrente —quien dedujo acción de amparo con el objeto de obtener el cumplimiento de obligaciones emergentes de una licitación pública— a obviar el empleo de los procedimientos establecidos para obtener su ejecución, toda vez que dicho remedio debe ser reservado para las delicadas y extremas situaciones en las que por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales (2).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. **Requisitos.** *Inexistencia de otras vías.*

La acción de amparo deducida con el objeto de obtener el cumplimiento de obligaciones emergentes de una licitación pública, no es la apropiada para obtener el resultado perseguido, ya que la actora tiene a su favor la vía ordinaria para lograr el reconocimiento de su derecho. Conclusión particularmente válida si se tiene en cuenta que con posterioridad a los hechos que determinaron el reclamo, el Poder Ejecutivo dictó un decreto por el cual invalidó otro anterior por el que se había adjudicado a la parte la radioemisora.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. **Requisitos.** *Inexistencia de otras vías.*

Los perjuicios que puede causar la desestimación de la demanda de amparo deducida con el objeto de obtener el cumplimiento de obligaciones emergentes de una licitación pública, no importan otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios (3).

---

(1) 25 de abril. Fallos: 269:187; 278:311; 295:35, 132; 296:127; 300:688; 303:419.

(2) Fallos: 301:1061; 303:422.

(3) Fallos: 297:93.

FRANCISCO ASCOL v. AGUSTIN DIZ y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al pago de diversas indemnizaciones derivadas del despido de uno de los integrantes de la sociedad, pues la acción no fue incoada en su contra, y si bien éste contestó la demanda, lo hizo en el carácter de supuesto integrante de una sociedad cuya existencia no pudo ser demostrada, de modo que al no haber sido demandado a título personal, mal podría ser alcanzado por los efectos de la sentencia. En consecuencia, lo decidido importó la modificación de la pretensión deducida al admitir la existencia de un vínculo laboral distinto al que se fundó, de manera que, al privarse al recurrente de las garantías del juicio contradictorio, se han vulnerado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda del actor en cuanto a sueldos, vacaciones y aguinaldo. Ello así, pues los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, y normas de derecho común, ajenas a la instancia de excepción, cuando, como en el caso, la solución dada por el a quo tiene fundamentos suficientes de orden fáctico y de derecho no federal que bastan para sustentarla e impiden a su respecto la invocación válida de la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Los agravios del apelante referentes a que la acción tendiente al pago de diversas indemnizaciones derivadas del despido, no fue entablada en su contra, aparecen como una reflexión tardía, toda vez que no fueron oportunamente planteados a los jueces de la causa (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

---

[1] 30 de abril. Fallos: 237:328; 239:442; 297:71; 298:642.

CARLOS ALBERTO PINTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación y aplicación de normas de carácter federal como son las leyes 20.550, 20.572, 21.121 y 22.940.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 15 de la ley 21.121 amplió las categorías de beneficiarios del art. 1º de la ley 20.572. Del texto de esta norma así ampliada no resultan incluidos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 20.550 tuvo carácter transitorio y sus disposiciones no integran el sistema jubilatorio del Poder Judicial. De no ser así, existiría una insalvable contradicción entre lo que dispone el art. 1º de dicha ley —con el alcance que surgiría de la proyección sobre la mencionada norma del art. 15 de la ley 21.121— y las determinaciones de la ley 22.940.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 20.550 dejó de tener vigencia para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y solamente ha sido tomada en cuenta por el art. 15 de la ley 21.121 para encuadrar en el art. 1º de la ley 20.572 nuevas categorías de beneficiarios. Pero de la situación más ventajosa que para tales personas pueda presentarse, en contraste con las específicamente contempladas en la ley 18.464, sus complementarias y modificatorias, sin exceptuar la ley 22.940, no se desprende una razón justificante para admitir el acceso a la ley 20.550 de ex funcionarios y magistrados del Poder Judicial a través de la ley 21.121 que no los comprende.

JUBILACION Y PENSION.

Habiendo cesado el Magistrado o Funcionario del Poder Judicial después de haber entrado en vigencia la ley 22.940, es ésta la que rige su derecho jubilatorio, tal como lo dispone el art. 1º de dicho cuerpo legal, ordenado según decreto 2700/83. Sus normas son específicas y exclusivas para las personas que allí se enumeran; de donde resulta que ese ámbito normativo no puede trascenderse ni atraer la aplicación de otros plexos jurídicos que le son ajenos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Sin haber cesado en su actividad, el accionante, que a la sazón desempeñaba el cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, solicitó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos que le fuera otorgado el beneficio de jubilación con arreglo a las leyes 20.550, 20.572 y art. 15 de la ley 21.121.

Las autoridades de la mencionada Caja desestimaron el pedido del interesado. En efecto, puntualizaron, en síntesis, que su situación no se hallaba comprendida por las disposiciones de la ley 20.550 al no resultar alcanzado por la vigencia temporal de dicho régimen que fue de excepción, sistema que, agregaron, no cabría tener por vigente si no existía la opción en él prevista dado que, de lo contrario, nada hubiera justificado el dictado de la ley 22.940 que modificó la ley 18.464 al incorporar un beneficio de retiro para aquellos Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación que cesen por causas ajenas a su voluntad y no estuvieran en condiciones de jubilarse (fs. 21/29 vta.).

Sostuvieron, además, que tampoco podía acceder el beneficiario a la jubilación por la vía de la ley 22.940, ya que no cumplía con las exigencias que tal norma establece.

Esta decisión fue recurrida mediante pedido de revocatoria y apelación en subsidio (fs. 30/38); la Caja mantuvo su decisión (fs. 42/42 vta.), y la Comisión Nacional de Previsión Social a fs. 44/48 confirmó lo resuelto por aquélla, tanto en el sentido de que el interesado no podía acogerse al régimen de la ley 20.550, cuanto a que no cumplía los requisitos establecidos por la ley 22.940.

La Alzada administrativa señaló, en primer lugar, que el interesado sustentaba su pretensión en los arts. 15 de la ley 21.121 y 1º de la ley 20.572, analizó luego la primera de tales normas e hizo especial hincapié en la transitoriedad de la ley 20.550 para concluir, en suma, que no era exacto que la ley 21.121 "...haya insuflado nueva vida a la transitoria ley 20.550", sino que tan sólo la tomó como referen-

cia para determinar que las personas comprendidas en otros regímenes especiales, distintos al propio para el Poder Judicial de la Nación, podían jubilarse con menos cantidad de servicios y sin límite de edad.

Se sostuvo, asimismo, en dicha resolución, que el peticionante no sólo se hallaba excluido del sistema de la ley 20.550 por no haber ejercido la opción en el plazo previsto ni dentro de la prórroga establecida por la ley 20.919 sino que, como se encontraba en el ejercicio del cargo al solicitar el beneficio, si su alejamiento de la función se produce en vigencia del régimen especial para su actividad (ley 18.464 —t.o. por decreto 2700/83—), es con arreglo a sus disposiciones que debe resolverse su pretensión jubilatoria (fs. 44/48).

El titular acudió por la vía del art. 14 de la ley 14.236 ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conforme con la presentación de fs. 51/61.

La Sala VIII del citado tribunal, compartiendo el criterio sustentado en el dictamen del señor Procurador General del fuero, juzgó que la ley 20.550 amparaba el reclamo del accionante y, en consecuencia, revocó las decisiones administrativas de fs. 21/29 vta.; 42/42 vta. y 44/48.

Contra lo así decidido dedujo el representante de la Comisión Nacional de Previsión Social recurso extraordinario a fs. 85/91 que le fue concedido, previo traslado de ley, a fs. 106 y que considero procedente en tanto en él se cuestiona la interpretación y aplicación de normas que V.E. ha considerado de carácter federal (Fallos: 295:574; 297:263; 301:1173; 305:1149).

En cuanto al fondo del asunto, y por las razones que expondré, pienso que asiste razón a la Comisión recurrente.

El art. 15 de la ley 21.121 amplió las categorías de beneficiarios del art. 1º de la ley 20.572. Del texto de esta norma así ampliada no resultan incluidos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

Me parece desigual el trato que se brinda en estas condiciones a los beneficiarios de la ley troncal 18.464, con sus modificaciones, y el que corresponde reconocer a los beneficiarios del injerto hecho a di-

cha ley troncal por el art. 15 de la ley 21.121, invocada por el a quo y el Ministerio Público del fuero laboral para hacer lugar a lo peticionado por un ex magistrado judicial.

Es verdad que para el sentenciante y para el magistrado que dictaminó a fs. 69/71 vta. tal antinomia no existe por la sencilla razón de que los que así piensan entienden que la ley 20.550, concerniente al Poder Judicial, se encuentra vigente por obra de la ley 21.121, art. 15.

Por mi parte, creo que dicha ley 20.550 tuvo carácter transitorio, como así se interpretó, en forma muy clara, en los pronunciamientos de la Corte que se registran en Fallos: 297:263 (especialmente considerandos 4º y 5º) y 301:415 (considerandos 3º, 4º y 5º) donde el Tribunal subrayó que "...de los caracteres que se acaban de señalar —limitación de beneficiarios, transitoriedad y miras circunstanciales— no cabe sino concluir que las disposiciones de la ley 20.550 no integran el sistema jubilatorio general y permanente del Poder Judicial" (*loci citati*).

De no ser así, nos hallaríamos frente a una insalvable contradicción entre lo que dispone el art. 1º de la ley 20.550 —con el alcance que surgiría de la proyección sobre dicha norma del art. 15 de la ley 21.121— y las determinaciones de la ley 22.940.

A mi entender la única forma de resolver la antinomia es por la vía simple y razonable de considerar que la ley 20.550 dejó de tener vigencia para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y que solamente ha sido tomada en cuenta por el art. 15 de la ley 21.121 para encuadrar en el art. 1º de la ley 20.572 nuevas categorías de beneficiarios. Pero de la situación más ventajosa que para tales personas pueda presentarse, en contraste con las específicamente contempladas en la ley 18.464, sus complementarias y modificatorias, sin exceptuar la ley 22.940, no se desprende una razón justificante, a mi ver, para admitir el acceso a la ley 20.550 de ex Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial a través de la ley 21.121, que, como dije, no los comprende.

Conceptúo que a esta conclusión concurre la circunstancia de que habiendo cesado el Magistrado o Funcionario del Poder Judicial

después de haber entrado en vigencia la ley 22.940 —como es el caso de autos—, es ésta la que rige su derecho jubilatorio, tal como lo dispone el art. 1º de dicho cuerpo legal, ordenado según decreto 2700/83 (B.O. 19-10-83); sus normas son específicas y exclusivas para las personas que allí se enumeran. De donde resulta, a mi juicio, que ese ámbito normativo no puede trascenderse ni atraer la aplicación de otros plexos jurídicos que le son ajenos.

De ser compartido el criterio expuesto, el haber jubilatorio del titular quedará sujeto a las reducciones previstas en el art. 17 de la ley 18.464 —t.o. en 1983— de conformidad con los niveles de edad y de antigüedad que acredite, no siendo en la especie, según mi parecer, aplicable el plazo de gracia instituido por el art. 43 de la ley 18.037 —t.o. en 1976—, modificado por la ley 22.979.

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de febrero de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Pintos, Carlos Alberto s/jubilación".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, los que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARIA ANGELICA MARTINEZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Por ser de la misma naturaleza la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales —en el caso la Justicia Nacional del Trabajo y la especial en lo civil y comercial— la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquélla, es pertinente recordar que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El Código Procesal Civil y Comercial actualmente en vigor, al no incluir en su texto el que correspondía al art. 87 del Código anterior, ha disminuido las ocasiones previstas para el examen *ex officio* del punto referente a la competencia, lo cual es índice de la preocupación legislativa por evitar los perjuicios que derivan de que el conocimiento de la causa sea declinado en estadios ya muy avanzados del proceso. Tal criterio legislativo encuentra válido apoyo en la tradición procesal, que desde antiguo fijó límites a la declaración de incompetencia, como lo trasunta el adagio de Marcelo: *Ubi acceptum est semel judicium, ibi et finen recipere debet (ley 30. D. de iudiciis, 5, 1)*, recibida por la jurisprudencia del Tribunal, en cuanto ella ha admitido el principio de radicación como barrera para la inmediata aplicabilidad a los juicios en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

De lo dispuesto en el art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto habilita a la Corte Suprema, cuando interviene en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes "en cualquier estado del proceso", se deduce que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 de aquel Código.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Resulta necesario que la objeción de competencia tenga lugar en las oportunidades legales previstas al efecto, a lo que no obsta el carácter impro-

rrogable de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (actual art. 19 de la ley 18.345), porque del principio en cuestión no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso, lo cual, reconoce fundamentos vinculados a la regularidad jurídica y la economía procesal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala IV—, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 45, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones (ver fs. 88/89 y fs. 96, respectivamente). En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

De las constancias de autos se desprende que doña María Angélica Martínez entabla demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de indemnización por accidente de trabajo. Funda su acción en las disposiciones de la ley 9688 y sus modificatorias.

En cuanto al fondo del asunto, conviene señalar lo dispuesto por los arts. 47 de la ley 13.998 y 20 de la ley 18.345 en cuanto establecen que los jueces nacionales del trabajo tendrán la competencia que les atribuye la ley 12.948, "aun en las causas en que sea parte la Nación, sus reparticiones autárquicas o la municipalidad" (conf. Fallos: 301:631).

Por otra parte, para encauzar la cuestión de competencia suscitada en el *sub lite*, el asunto debe ser analizado con prescindencia de la índole de la relación jurídica que pudiera ligar a las partes. En efecto, toda vez que la determinación de la competencia está directamente relacionada con las normas legales invocadas en la acción entablada, éstas, sumada a la norma objetiva que de manera principal debe aplicarse para solucionar el problema que se debate en juicio, deben ser las que fijen el fuero que debe entender en la causa.

Es por ello, que para resolver el fondo del asunto que se debate en el *sub examine*, surge que la norma objetiva de preponderante aplicación debe ser la ley 9688, típica del derecho del trabajo. Además, cabe tener en cuenta que en los conflictos de competencia planteados debe atenerse de modo principal a la exposición de los hechos que se realiza en la demanda, tal como expresamente lo dispone el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: 303: 118, entre muchos otros).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia nacional del trabajo conocer ante una demanda por indemnización por accidente de trabajo seguida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dado que la acción se funda en la ley 9688.

Además, también debe tenerse en cuenta la oportunidad en que se declaró la incompetencia, esto es, cuando ya se había dictado el pronunciamiento de fs. 78.

En mi opinión, aunque se deje a salvo el derecho de la parte actora para accionar con fundamento en las normas legales aplicables por ante quien corresponda, debe estimarse que su agravio es de entidad suficiente como para tenerlo por equiparable a la sentencia definitiva mentada por el art. 14 de la ley 48.

Reforzando lo precedentemente expuesto, recuerdo que el Código Procesal Civil y Comercial sólo autoriza a los jueces —excluidos los del fuero federal— a declarar su incompetencia *ab initio* (art. 4º), o al resolver la excepción de incompetencia que hubiese opuesto el demandado (art. 347, inc. 1º). Después de ello, ni las partes ni el juez de oficio, pueden argüir o declarar la incompetencia (art. 352), basándose su fundamento "en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente" (Fallos: 272:188).

En definitiva, estimo que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Buenos Aires, 1 de setiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como el señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 45, se han declarado incompetentes para entender en la causa. En consecuencia, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, según el texto de la ley 21.708, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto suscitado por tales declaraciones de incompetencia.

2º) Que el presente juicio fue promovido por la actora, enfermera del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá, contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por cobro de la indemnización prevista en la ley 9688. La demandada, aunque pidió el rechazo de la pretensión, no hizo cuestión relativa a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la litis. La sentencia de primera instancia (fs. 78) hizo lugar a la demanda, y si bien fue apelada por la Municipalidad, la expresión de agravios de fs. 83/84 no se refirió para nada al tema de la competencia, que se introdujo por primera vez a fs. 88/89 por el tribunal de alzada que, "de oficio", declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 11, y la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las actuaciones, en atención a que —sostuvo— la actora estaba unida a la Municipalidad por una relación de empleo público. Derivadas las actuaciones al señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 45, él se declaró incompetente, pues entendió que en su momento había quedado consentida la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

3º) Que según tiene resuelto la Corte Suprema, por ser de la misma naturaleza la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquélla, es pertinente recordar que la misma con-

dición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (Fallos: 234:786 y 256:580).

4º) Que, en tal sentido, conviene tener en cuenta que el Código Procesal Civil y Comercial actualmente en vigor, al no incluir en su texto el que correspondía al art. 87 del Código anterior, ha disminuido las ocasiones previstas para el examen *ex officio* del punto referente a la competencia. Ello es índice de la preocupación legislativa por evitar los perjuicios que derivan de que el conocimiento de la causa sea declinado en estadios ya muy avanzados del proceso.

Tal criterio legislativo encuentra válido apoyo en la tradición procesal, que desde antiguo fijó límites a la declaración de incompetencia, como lo trasunta el adagio de Marcelo: *Ubi acceptum est semel judicium, ibi et finen recipere debet (ley 30. D, de iudiciis, 5.1.)*, recibida por la jurisprudencia del Tribunal, en cuanto ella ha admitido el principio de radicación como barrera para la inmediata aplicabilidad a los juicios en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia (Fallos: 258:237, sus citas y otros).

5º) Que asimismo, de lo dispuesto en el art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto habilita a la Corte Suprema, cuando interviene en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes "en cualquier estado del proceso", se deduce que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 de aquel Código.

6º) Que, en este orden de ideas, la Corte Suprema, en un caso análogo, ha destacado la necesidad de que la objeción de competencia tenga lugar en las oportunidades legales previstas al efecto, a lo que no obsta el carácter improrrogable de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (actual art. 19 de la ley 18.345), porque del principio en cuestión no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso (Fallos: 254:470), lo cual, cabe añadirlo, reconoce fundamentos vinculados a la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 261:291).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en esta causa la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, a la que se le remitirán las actuaciones. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 45.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALEJANDRO MANUEL DIAZ BIALET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de normas de carácter federal —leyes 18.464 y 20.572— y la decisión es contraria a los derechos que en ellas funda el apelante (1).

JUBILACION Y PENSION.

La correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median razones obvias de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas; en consecuencia, resulta adecuado a la índole del beneficio perseguido dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso. Tal principio interpretativo resulta de aplicación al caso, en que el recurrente optó entre dos regímenes de excepción por el que consideró más beneficioso, pretendiendo luego la inclusión en su haber previsional de un rubro —antigüedad— establecido sólo en el que había desechado (2).

JUBILACION Y PENSION.

Cuando la ley 21.120, en su art. 3º, establece que el haber de quienes se encuentran comprendidos en la ley 20.572 no podrá ser inferior al 85 % de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por un juez de la Corte, se refiere a los componentes de la remuneración que sean comunes a la totalidad de los titulares de tales cargos, con exclusión de aquellos rubros o conceptos que correspondan a circuns-

---

(1) 30 de abril. Fallos: 296:207; 301:1173; 304:1445.

(2) Fallos: 304:1865.

tancias particulares de sus integrantes, tales como la antigüedad o cargas de familia.

JUBILACION Y PENSION.

No corresponde reconocer al peticionante la inclusión en su haber del rubro "bonificación por antigüedad" que se liquida a quienes se encontraran acogidos al régimen de la ley 18.464, luego de su opción por el de la ley 20.572 que no lo contempla: admitir lo contrario determinaría la creación por vía jurisprudencial de una nueva categoría de beneficiarios, no prevista en forma específica. Tal limitación no implica vulnerar la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, fundada en el desconocimiento de la igualdad razonable de tratamiento que, ante iguales circunstancias, tienen los miembros de los poderes del Estado, pues la presunta desigualdad invocada no surgiría de las leyes en juego, sino de su interpretación [1].

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Para que la Corte dirima un conflicto de competencia resulta indispensable la determinación del lugar en que las solicitudes de crédito fiscal fueron presentadas, ya que ese lugar fija el principio de ejecución de la presente estafa al I.F.O.N.A. A tal efecto es irrelevante la intervención que en las solicitudes, y al solo efecto fiscal, pudo haber tenido la Delegación General Roca de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro, que dejó constancia de la exención al impuesto de sellos de que gozaban esos documentos, porque tanto dichas intervenciones como las certificaciones de firmas, efectuadas por un notario de aquella ciudad, son respecto de la tentativa de estafa actos preparatorios que no influyen en la decisión de la contienda [2].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La falsedad de los contratos de arrendamiento, por tratarse de instrumentos privados, debe reputarse cometida en el lugar donde fueron usados, circunstancias que hasta ahora no se ha acreditado. A igual conclusión cabe llegar respecto de los certificados de riego, pues en el caso de que resulten espurios se desconoce hasta ahora su lugar de creación, así como

---

(1) Fallos: 297:480; 300:1213; 302:315.

(2) 30 de abril.

el de su uso. En consecuencia la declinatoria del juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal resulta prematura (1).

CARLOS RAUL CLIFTON GOLDNEY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Hasta tanto no resulte desvirtuado que —según los dichos del denunciante— las operaciones de venta de mercadería y la entrega en pago de ellas del cheque librado contra la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, que al ser presentado al cobro no pudo hacerse efectivo por carecer de fondos suficientes y diferir la firma de su titular, se habrían llevado a cabo en el local del "Mercado Spinetto" y en depósitos del Barrio de La Boca, en esta Capital, y toda vez que la entrega del documento falsificado podría configurar el ardid o engaño determinante de la prestación efectuada por quien aparece como exclusivo damnificado por la maniobra, corresponde que la Justicia en lo Criminal de Instrucción de esta ciudad, aun cuando no haya intervenido en el conflicto, prosiga en el juzgamiento de la supuesta estafa y falsificación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la pericia caligráfica de fs. 235 del agregado, resulta que el cheque de la Caja de Ahorro y Seguro cuyo rechazo originó la presente contienda de competencia suscitada entre el señor Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 3 y el señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, no aparece firmado por los titulares de la cuenta corriente respectiva.

Toda vez que de las demás constancias del proceso tampoco surge que se trate de la comisión del delito previsto y reprimido por el art. 302, inc. 4º, del Código Penal, entiendo que la cuestión radica en torno a establecer quién es el magistrado que debe entender acerca de la falsificación de dicho instrumento.

---

(1) Fallos: 247:360; 280:379; 300:533, 1112; 305:1499; 305:436.

En este aspecto, solamente se sabe a ciencia cierta cuál fue el lugar en que se produjo su entrega, esto es la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, lo que resulta determinante, a mi juicio, para atribuir su conocimiento a la justicia provincial.

Respecto de la sustracción del cheque en sede capitalina a que se refieren ambos magistrados, ella resulta independiente de la falsificación, con lo que atento el lugar de consumación y el delito de que se trata, debe proceder a su investigación la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción aunque no haya sido parte de este conflicto (Fallos: 300:898).

Opino, pues, que corresponde resolver la contienda en el sentido más arriba indicado. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 3, como el magistrado a cargo del Juzgado en lo Penal Nº 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, declinaron su competencia para conocer en estas actuaciones en las que se investiga la presunta entrega a Alberto Salvador Nicoletto del cheque Nº 08596275, librado contra la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el que al ser presentado al cobro no pudo hacerse efectivo por carecer de fondos suficientes y diferir la firma de su titular.

2º) Que de los dichos del denunciante, copiados a fs. 1/3, se desprende, en principio, que las operaciones de venta de mercadería y la entrega en pago de ellas —junto con otros— del cheque en cuestión, se habrían llevado a cabo en el local del "Mercado Spinetto" y en depósitos del barrio de La Boca, en esta Capital.

3º) Que, hasta tanto aquel extremo no resulte desvirtuado por nuevas probanzas, y toda vez que la entrega del documento falsificado

podría configurar el ardid o engaño determinante de la prestación efectuada por Nicoletto —quien aparece como exclusivo damnificado por la maniobra— corresponde que la justicia en lo criminal de instrucción de esta ciudad, aun cuando no haya intervenido en el presente conflicto, prosiga en el juzgamiento de la supuesta estafa y falsificación cometida en perjuicio del nombrado (Comp. Nº 260, decidida el 18 de diciembre de 1984, y sus citas).

4º) Que respecto de la sustracción del cheque, ocurrida también en esta Capital, no cabe emitir pronunciamiento alguno ya que, según surge de la constancia agregada a fs. 25, la justicia penal ha tenido, oportunamente, intervención en el suceso.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de esta Capital Federal, que corresponda, deberá proseguir, por ahora, en el conocimiento de la presente causa. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 3 y al Juzgado en lo Penal Nº 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de realizar el sorteo de práctica, devolviéndose, previamente, las actuaciones requeridas *ad effectum videndi* a fs. 55.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LUCRECIA ALTAMURA DE MASCOTRA v. TIENDAS ISRAELITAS ARGENTINAS S.A. Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la introducción tardía de la cuestión federal, si ella no era previsible en el trámite de la instancia anterior, al adoptar la sentencia recurrida una solución que excedía los términos de una razonable inteligencia de la expresión de agravios; máxime

teniendo en cuenta que la Corte tiene decidido que el tratamiento de la cuestión federal en la sentencia torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia de excepción, lo que ocurre en el caso, cuando el a quo, al admitir el reclamo por gastos médicos y farmacéuticos estableció que debían ser indexados desde la época del reclamo hasta el presente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para determinar la actualización por depreciación monetaria, constituye una cuestión de hecho y prueba, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, en el caso —en que se elevó el monto en un 20 % sin que alcance a cubrir el deterioro ocurrido durante el lapso que se toma en cuenta— cabe hacer excepción a tal principio, si no resulta razonable el criterio seguido por el a quo, al recurrir a la aplicación de diversos índices, con un resultado que no aparece como equitativo, sino desvinculado notoriamente de la realidad económica (2).

HOGUIMARSA S.A.I.C. v. PROV. DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción tendiente a obtener la revocación del decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy que había declarado resuelto el contrato de compraventa del Hotel de Turismo de Humahuaca. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y público local, materia propia de los jueces de la causa y extraña —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada (3).

---

(1) 30 de abril. Fallos: 293:175; causa: "Calvosa, Rogelio c/Arenera Iguazú S.A.C.I.F.I.A.", del 6 de septiembre de 1984.

(2) Fallos: 300:936; 304:1386.

(3) 30 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El agravio atinente a la supuesta autocontradicción de la sentencia en punto al rechazo de los vicios redhibitorios en el inmueble que justificarían la falta de pago del precio no hacen procedente la vía intentada, ya que la alzada hizo mérito de razones de hecho y de derecho suficientes para excluir su procedencia y las divergencias de la actora sobre el modo como fue considerada dicha cuestión no ponen de manifiesto fallas graves de razonamiento ni otros defectos de fundamentación que hagan admisible la apertura del recurso. Tal conclusión no se ve desvirtuada cuando la actora señala que se habría omitido ponderar el expediente administrativo toda vez que el relato acerca de su contenido aludiría a defectos aparentes del inmueble, existentes con anterioridad a la celebración misma del contrato y a la entrega de la cosa, por lo que no aparece demostrada su pertinencia para modificar la suerte del litigio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar los agravios referidos a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes pues, frente a las consideraciones formuladas por el tribunal acerca de que tomaría como base económica computable el precio del inmueble, actualizado conforme el índice del llamado costo de vida vigente en la Provincia, la interesada no acredita en forma clara y concreta que la referencia del a quo a dichos valores conduzca a guarismos sustancialmente diversos a los emergentes de la regulación practicada (2).

JULIO COTELO POSE v. RAUL JUAN GANDINI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó lo resuelto en la instancia anterior en lo relativo al reajuste de saldo de precio por abonar en el momento de la escrituración. Ello así, pues —independientemente de la contradicción conceptual que se observa en el voto que funda la sentencia, al comenzar por negar la aplicación de un criterio matemático

---

(1) Fallos: 296:445; 302:285.

(2) Fallos: 292:487; 293:193.

y concluir por imponer casi íntegramente la corrección por un índice numérico— la solución dada a la cuestión por el a quo implica conceder al demandado, vencedor en las pretensiones deducidas tanto en la demanda cuanto en la reconvención, un tratamiento todavía más severo que el que podría ser adecuado para un deudor moroso al que se hiciera cargar con las consecuencias de la depreciación desde la mora hasta el pago [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al modificar la sentencia de primera instancia, elevó el importe en el cual se había reajustado el saldo de precio. Ello así, pues la máxima sanción que cabría al demandado —vencedor en las pretensiones deducidas tanto en la demanda cuanto en la reconvención— en relación al capital adeudado, consistiría en la revalorización del crédito en ese período, mientras que en el caso, se practica esa revalorización en favor del moroso y en contra del que no incurrió en mora, y ni siquiera desde que las cuotas de la deuda se devengaron sino desde la celebración del contrato que la origina.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al elevar el importe del reajuste del saldo del precio, coloca al actor —vencido en el litigio— en una situación económica mejor que la que habría llegado a alcanzar en caso de prosperar la pretensión subsidiaria deducida en la demanda y eventualmente aceptada por aplicación del último párrafo del art. 1198 del Código Civil. Ello así, pues conforme a esta norma los jueces pueden disponer, en favor del contratante afectado por los acontecimientos imprevisibles y extraordinarios posteriores al contrato, una mejora equitativa de los efectos de éste, pero no se le ha concedido tal mejora sino una recomposición total; máxime si el a quo se desentendió de que la valorización de los inmuebles no necesariamente sigue el mismo ritmo que el incremento de los precios al por mayor, ni los índices de éstos guardan vinculación con las oscilaciones del mercado inmobiliario.

---

(1) 30 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Aun cuando, en principio, la interpretación y aplicación de las normas de derecho común no puede dar lugar a cuestión federal que justifique la intervención de la Corte por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando esa actividad de los jueces de la causa conduce a la iniquidad de conceder —sea por vía interpretativa o por la aplicación de principios jurídicos generales, como el que veda el ejercicio abusivo de los derechos— un beneficio superior al contratante moroso que al cumplidor; pues premiar de tal manera al que deja de cumplir las obligaciones libremente contraídas constituye un apartamiento de la ética, inadmisible en las decisiones judiciales, que no puede ser considerado aplicación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si las cuestiones que el recurrente propone como federales lo han sido de modo tardío en el escrito de apelación extraordinaria, pues la ocasión debida fue al contestar la expresión de agravios del actor, el remedio federal deviene improcedente, ya que los jueces de la causa no pudieron pronunciarse sobre aquellos temas, lo que constituye un óbice insalvable para su tratamiento en la instancia excepcional, en la cual la Corte Suprema ejerce su jurisdicción apelada (art. 101 de la Constitución Nacional) (Voto del doctor José Severo Caballero) (1).

HOMAR ANTONIO DIORIO v. CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BCO. DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos del Tribunal en los que

---

(1) Fallos: 147:371; 177:380; 188:477; 258:92; 270:52; 276:168; 278:35; 279:73; 284:299; 298:321; 302:1044; causas: "Cotellessa, Arturo" y "Cappi, Liliana Mónica", del 25 de septiembre de 1984 y 21 de febrero de 1985, respectivamente.

el recurrente funde el derecho que estime asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario. La procedencia sustancial de dicha apelación está condicionada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que la reglamenten, las que si no son irrazonables ni adolecen de iniquidad manifiesta no pueden ser impugnadas exitosamente como inconstitucionales. Tales vicios no pueden ser adjudicados a las normas impugnadas —arts. 82 de la ley 18.037 y 56 de la ley 9650 de la Provincia de Buenos Aires—, las que a lo sumo pueden estar fundadas en un criterio discutible pero no en pugna con principios constitucionales, ya que la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 de la Carta Magna no se ve afectada por la circunstancia de que se establezca un plazo de prescripción diferente para distintos tipos de créditos, ni siquiera para las deudas en favor de las Cajas previsionales y las de ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No se aparta de lo resuelto anteriormente por el Tribunal, la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de diferencias retroactivas de haberes jubilatorios pues la Corte reconoció el derecho que pretendía el actor pero sin pronunciarse sobre la prescripción, tema que no había sido tratado en la sentencia apelada y que tampoco estaba ni podía estar propuesto en el recurso que motivó su primer fallo. Por ello, no puede sostenerse válidamente que dicha cuestión estaba precluida, ya que la demandada no tenía de qué agraviarse en ese momento; de lo contrario se violaría el derecho de defensa del excepcionante, pues quedaría sin tratamiento una defensa opuesta en tiempo hábil.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considera diversas, con tal de que el distingo no importe una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

Establecido el derecho del apelante al reajuste reclamado y determinado que la tardanza en el pago era imputable a la demandada, cabe concluir necesariamente en que el reclamo del actor por los intereses moratorios debe prosperar en razón de la privación a su dueño de un capital que la deudora no tenía derecho a retener —art. 622 del Código Civil—.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, dictada a fs. 114/117 vta. como consecuencia de lo que dispuso la Corte Nacional a fs. 105/106, interpuso el actor recurso extraordinario que, previo traslado de ley, fue concedido a fs. 130/130 vta.

En la mencionada decisión de fs. 105/106, el Tribunal dispuso dejar sin efecto la sentencia del órgano jurisdiccional provincial que no había hecho lugar al reajuste por movilidad de los haberes devengados desde que se otorgó la jubilación voluntaria con carácter fijo, hasta el efectivo reclamo y ordenó, también, dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

En este sentido, es decir en relación con la pauta expresada precedentemente, conviene poner de manifiesto, según lo entiendo, que en el considerando 6º de la citada resolución el Tribunal, tras subrayar la intangibilidad de las prestaciones previsionales debidas al accionante, señaló que en la nueva sentencia a dictarse correspondía efectuar el reajuste a partir de la fecha en que cada diferencia se devengó, comprendiendo los haberes correspondientes al tiempo anterior.

Pienso que el temperamento acordado por el tribunal provincial en su nueva decisión no ha respetado la directiva de fs. 105/106 ya que, por vía de la defensa de prescripción que acoge, cercena el crédito del recurrente.

Si bien es cierto que el punto en cuestión es de derecho procesal y versa sobre la interpretación de una resolución anterior del cuerpo que la dictó, no lo es menos que en las circunstancias de la causa incide sobre la determinación que ha de darse a lo resuelto por la Corte Nacional. Por esta razón, estimo que es procedente el recurso extraordinario interpuesto inclusive en lo relativo al curso de los intereses (v. fs. 121, punto VIII), toda vez que, hacer correr dicho curso sólo a partir del reclamo administrativo comporta también, a mi entender, retacear el crédito por incumplimiento de una obligación accesoria a la obligación principal que debió ser satisfecha desde que cada suma

fue devengada (cf. doctrina de Fallos: 303:645, considerando 10 y su cita y causa R.183, L. XIX "Romero Acosta, Ernesto Gumersindo c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca s/acción contenciosoadministrativa", sentencia del 10 de mayo de 1983).

En el supuesto de compartir V.E. las consideraciones expuestas más arriba, correspondería dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 1º de febrero de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Diorio, Homar Antonio c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de diferencias retroactivas de haberes jubilatorios, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 120/121, que fue concedido.

2º) Que con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos del Tribunal en los que el recurrente funde el derecho que estime asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario (Fallos: 189:205; 233:32; 245:533; 253:118; 266:273; 297:149; 298:584; causa L. 370 "La Rinconada S.A. c/Nación Argentina s/nulidad e inconstitucionalidad", del 4 de setiembre de 1984); la procedencia sustancial de dicha apelación está condicionada, como también se ha puntualizado, a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte.

3º) Que el recurrente se agravia por cuanto entiende que el tema de la prescripción ya estaba precluido; porque sostiene la imprescriptibilidad de las diferencias, la inconstitucionalidad de los arts. 82 de la ley 18.037 y 56 de la ley 9650, y, por último, por el curso

de los intereses, rubro que entiende que le ha sido retaceado arbitrariamente.

4º) Que este Tribunal, en su decisión de fs. 105/106, resolvió dejar sin efecto la sentencia de fs. 39/44 sobre la base de que los cobros efectuados por el actor sin reserva no tenían el efecto liberatorio que le había adjudicado el a quo, y que al no ser imputable al demandante la demora en la percepción del crédito previsional, le correspondía percibir la diferencia de haberes que solicitaba, reajustados a partir del momento en que cada suma se había devengado a fin de impedir, entre otras razones, que se frustrara su finalidad alimentaria.

5º) Que en la sentencia *sub examen* la Suprema Corte bonaerense entendió que se reabría su jurisdicción y que, por lo tanto, debía expedirse respecto de la excepción opuesta oportunamente y cuyo tratamiento estimó innecesario en aquella ocasión.

En tal sentido, el a quo no se ha apartado de lo resuelto por esta Corte a fs. 105/106, por cuanto el Tribunal reconoció el derecho que pretendía el actor pero sin pronunciarse sobre la prescripción, tema que no había sido tratado en la sentencia apelada y que tampoco estaba ni podía estar propuesto en el recurso que motivó su primer fallo. Por ello, no puede sostenerse válidamente que dicha cuestión estaba precluida, ya que la demandada no tenía de qué agraviarse en ese momento. De lo contrario se violaría el derecho de defensa del excepcionante, pues quedaría sin tratamiento una defensa opuesta en tiempo hábil.

6º) Que, respecto a la inconstitucionalidad del plazo anual de prescripción, es sabido que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que la reglamentan, las que si no son irrazonables ni adolecen de iniquidad manifiesta no pueden ser impugnadas exitosamente como inconstitucionales. Tales vicios no pueden ser adjudicados a las normas impugnadas, las que a lo sumo pueden estar fundadas en un criterio discutible pero no en pugna con principios constitucionales, ya que la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 de la Carta Magna no se ve afectada por la circunstancia de que se

establezca un plazo de prescripción diferente para distintos tipos de créditos, ni siquiera para las deudas en favor de las cajas previsionales y las de ellas. El legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal de que el distingo no importe una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 304:390 y 684, entre muchos otros), excepciones que evidentemente no se dan en las diferencias señaladas.

7º) Que, en cambio, asiste razón al apelante respecto al curso de los intereses, pues una vez establecido su derecho y determinado que la tardanza en el pago era imputable a la demandada, cabe concluir necesariamente en que el reclamo del actor por los intereses moratorios debe prosperar en razón de la privación a su dueño de un capital que la deudora no tenía derecho a retener —art. 622 del Código Civil— (Fallos: 290:33; 303:645). Por lo tanto, en este tema ha habido apartamiento de lo dispuesto en el fallo anterior del Tribunal.

Por ello y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que se decide sobre prescripción y se la deja sin efecto en cuanto al curso de los intereses. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUAN EMILIO COQUIBUS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No dan sustento a la apertura del recurso extraordinario —intentado contra la sentencia que rechazó la demanda de reincorporación al cargo de Oficial Subinspector de la Policía Federal— las objeciones vinculadas con la entidad de las faltas y su calificación a tenor de lo dispuesto en las leyes que rigen el tema, en la medida en que su consideración presupone avanzar sobre aspectos que han sido tratados en sede administrativa con

argumentos que no suscitan reparos de orden constitucional; máxime si el a quo ha señalado que la autoridad competente había eximido de responsabilidad al actor acerca de la tentativa de concusión, por lo que las referencias del recurrente a la verdadera causa del acto y a su real proyección sobre la gravedad de la sanción aplicada, no parten de la misma base fáctica ni resultan idóneas para demostrar la irrazonabilidad de la decisión en recurso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de reincorporación al cargo de Oficial Subinspector de la Policía Federal. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal administrativo, materia reservada a los jueces de la causa y ajena —en principio— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las objeciones referentes al encuadramiento jurídico de la sanción, a su insuficiente fundamentación y a la violación del derecho de igualdad, no tratadas por la Cámara por considerar que no habían sido sometidas al juez plantean una cuestión extraña a la competencia del Tribunal, cual es la vinculada con la determinación de los puntos comprendidos en la litis, sobre todo cuando el demandante no logra demostrar inequívocamente defectos graves en la apreciación del reclamo (2).

JUAN MANUEL ABAL MEDINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el remedio federal respecto de sentencias que resuelven acerca de la imposición de costas, pues tales decisiones versan sobre materias de índole procesal y accesoria que no dan lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, en tanto deben sustentarse en circunstancias de hecho y prueba (3).

---

(1) 30 de abril.
(2) Fallos: 286:88; 295:967.
(3) 30 de abril. Fallos: 297:204; 300:532; 302:565; 304:267.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la Corte —en su composición anterior— dejó sin efecto la sentencia de la alzada que había confirmado la resolución que dispuso la transferencia de bienes sin cargo al Estado Nacional, oportunidad en la que el Tribunal aplicó las costas del recurso a la demandada, no se advierte razón suficiente para modificar ese criterio al resolver nuevamente el fondo del asunto, máxime cuando los fundamentos expresados para sustentar esa solución no traducen apartamiento de las disposiciones legales ni otros defectos de fundamentación que hagan admisible la apertura del recurso extraordinario (1).

COSTAS.

La sola circunstancia de que el Estado Nacional obre como poder público y no lo haga en defensa de un mero interés patrimonial, no basta para sustentar una exención de costas cuando su actuar se origina en una legislación que justificó la demanda y cuya derogación ha importado un reconocimiento de los derechos invocados por el actor.

SABINA EVA MAZA DE MOLINA v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La sanción de suspensión de un profesor interino no puede exceder el término de 60 días, ya sea su sustento en las disposiciones del Estatuto de la Universidad (art. 90, inc. a), del decreto-ley 1262/82, como postula el a quo, o las normas del decreto 1798/80, como sostiene el recurrente. En consecuencia, considerando que el plazo máximo de suspensión ha transcurrido, la universidad carece de interés legítimo que haga viable un pronunciamiento de la Corte por cuanto no subsiste el agravio que dio origen a las actuaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la reiterada jurisprudencia que consagra el principio de que no corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes tor-

---

(1) Fallos: 305:973.

nan inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 285:258; 293:42, etc.), estimo que como medida previa corresponde oficiar a la Universidad Nacional de Jujuy, a fin de que se informe si ha recaído decisión definitiva en las actuaciones donde se generó la suspensión provisional de los accionantes (Res. 5-4-83 del Rectorado) a raíz de los problemas suscitados en la Cátedra de Contabilidad de Costos. Buenos Aires, 17 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

Al margen de cualquier otra cuestión debatible en torno al problema suscitado en estos autos —la que hace a la competencia del órgano universitario habilitado para tomar medidas como la que origina el *sub lite*, entre otras— resulta no discutido que la suspensión provisoria de un profesor interino no puede ir más allá de los 60 días, ya sea en los términos del art. 9º, inc. a), del dto. ley 1262/82, como lo postula el a quo, o en los del decreto 1.798/80 (arts. 32 y 33), como lo sostiene la propia recurrente (fs. 150).

En tales condiciones, toda vez que, de acuerdo a un reiterado principio, V.E. tiene que atender, al momento de emitir su pronunciamiento, a las circunstancias actuales, sobre cuya base, por ejemplo, expresó que no existe interés legítimo actual, por parte del recurrente, si ya transcurrió el lapso durante el cual tuvo vigencia la medida cuestionada (Fallos: 290:329), opino que debe rechazarse el recurso concedido a fs. 162, máxime si se tiene en cuenta que a pesar del tiempo transcurrido no recayó decisión definitiva en las actuaciones sumariales que dieron lugar a esta acción (fs. 171). Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Maza de Molina, Sabina Eva c/Universidad Nacional de Jujuy s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (fs. 135/137) confirmó la de primera instancia en cuanto

hizo lugar al amparo, dejó sin efecto la resolución 514/83 que dispuso la suspensión preventiva de los docentes de la cátedra de Contabilidad de Costos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Jujuy, y ordenó que los profesores continuaran en ejercicio de su cargo, con la aclaración de que el tribunal examinador debía constituirse antes de la finalización del período lectivo 1983.

2º) Que contra tal pronunciamiento el representante de la Universidad interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en cuanto se cuestiona la aplicación e interpretación de normas federales y denegado respecto a la tacha de arbitrariedad, aspecto este último por el que se dedujo la correspondiente queja. Sostiene la improcedencia del amparo y defiende la legitimidad y razonabilidad de la suspensión preventiva aplicada, sobre la base de los arts. 32 y 33 del decreto 1.798/80, reglamentario de la ley 22.140.

3º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, la sanción de suspensión de un profesor interino no puede exceder el término de 60 días, ya sea su sustento las disposiciones del Estatuto de la Universidad (art. 90, inc. a), del decreto-ley 1.262/82) como lo postula el a quo, o las normas del decreto 1.798/80, como sostiene la recurrente.

4º) Que, considerando que el plazo máximo de suspensión ha transcurrido, la Universidad carece de interés legítimo actual que haga viable el pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto.

Resulta entonces aplicable al *sub examine* la reiterada doctrina de esta Corte según la cual la apelación extraordinaria es improcedente cuando no subsiste el agravio que dio origen a las actuaciones (Fallos: 272:130, 167; 290:329, entre otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RENE HUMBERTO GOMEZ v. FAUSTO MORIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. Ello así, pues el tema debatido remite a un problema de hecho, prueba y derecho común, propio de los jueces de la causa y ajeno, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si el fallo impugnado cuenta con fundamentos suficientes que bastan para sustentarlo y que descartan la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No habilita la instancia extraordinaria, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, la alegada omisión de tratamiento de algunos elementos probatorios, pues los jueces no se encuentran obligados a valorar exhaustivamente todas las constancias de la causa sino aquéllas que estimen conducentes para fundar sus decisiones (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no introdujo oportunamente la cuestión federal, pues nada dijo al contestar el traslado del memorial de su contraria que importase una proposición concreta de los planteos que pretende someter al conocimiento de la Corte Suprema. En consecuencia, las posteriores a dicha oportunidad comportan reflexiones tardías que no pueden ser atendidas (Voto del doctor José S. Caballero) (3).

HERNAN ANTONIO ORDIALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde desestimar los agravios que se vinculan con las disposiciones aplicables para determinar el monto y fijar la movilidad del haber de la

(1) 30 de abril. Fallos: 285:172; 302:218.

(2) Fallos: 300:522; 301:676.

(3) Fallos: 302:194; causa: "Pastore, José y otro c/Empresa de Ferrocarriles Argentinos", del 12 de abril de 1984.

jubilación ordinaria pues, además de remitir a cuestiones ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, resulta correcto que dicho cómputo se realice en función de lo que prescribe la ley 18.037, habida cuenta de que era la vigente a la fecha del cese definitivo de servicios del recurrente [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que habían denegado el reajuste jubilatorio en función de cargos que —a los fines jubilatorios— ordenaba el decreto 551/63, pues dicha disposición no fue derogada por norma alguna, por lo que el ente administrativo debió haber considerado la incidencia que podrían haber tenido en el monto de la prestación las equiparaciones de cargos a fin de determinar si lo percibido por el apelante —en función del retiro voluntario que le fue otorgado según la ley 14.499 y su condición de vicepresidente segundo del D.I.N.I.E.— conserva la naturaleza sustitutiva. En consecuencia, merece descalificarse la sentencia en tanto desconoce la equiparación legal del cargo y se basa en disposiciones inaplicables.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones resueltas por el a quo —alcances del decreto 551/63 y aplicación de la ley 18.037 (t.o. en 1976) para la liquidación del haber jubilatorio del interesado—, remiten al análisis de cuestiones de derecho común ajenas, como regla, al recurso extraordinario, máxime al contar la decisión impugnada con fundamentos bastantes de dicho carácter que, al margen de su acierto o error, la ponen a cubierto de la tacha invocada (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt) [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas que habían denegado el reajuste jubilatorio en función de las equiparaciones de cargos que —a los fines jubilatorios— ordenaba el decreto 551/63 para los agentes de la D.I.N.I.E. Ello así, pues en tanto el a quo señaló la necesidad de un pronunciamiento previo del ente administrativo sobre la invocada falta de equivalencia entre el monto del haber jubilatorio del apelante y la remuneración que percibiría si continuaba en actividad, a fin de determinar si se configuraba un supuesto

---

(1) 30 de abril.

(2) Fallos: 290:95; 300:200.

de reducción confiscatoria, lo decidido no constituye —sobre el punto— sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt) (1).

BALASSANIAN HNOS.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551, reconoce privilegio general en los concursos al capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal, con lo que implícitamente excluye de dicho privilegio a los accesorios del crédito principal, tales como los intereses, gastos y costas devengados para su cobro (art. 263, ley cit.). Sin embargo, la suma de dinero que tiende a recomponer el capital inicial con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de dicho capital, no tiene el carácter accesorio que le atribuye el a quo; por el contrario, el capital nominal y el plus compensatorio de la depreciación de la moneda confluyen a reconstituir, apreciado en el valor actual del signo monetario, el mismo valor económico que el crédito tenía en su origen.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Al atribuir al plus por depreciación la calidad de accesorio, la sentencia en recurso es descalificable por arbitraria, al haber interpretado la ley —art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551— de una forma inadecuada que la desvirtúa y la vuelve inoperante en desmedro de la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución), ya que frente al marcado envilecimiento del signo monetario que ha tenido lugar desde que el derecho al cobro del impuesto se originó, conduce a que se anule prácticamente el privilegio concedido por el legislador al crédito respectivo, que quedaría limitado a una cantidad de moneda desprovista de significación económica apreciable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juez de primera instancia admitió el pedido de verificación del crédito exteriorizado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de

(1) Fallos: 303:506, 1040.

Buenos Aires, pero sólo acordó el privilegio general previsto en el art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551 a la parte correspondiente al capital nominal, verificando el importe restante —recargos, intereses y actualización monetaria— con el carácter de quirografario (fs. 55). La Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B, confirmó esa decisión, invocando el art. 263 de la ley 19.551 y la exposición de motivos de esta última (fs. 66).

Contra este pronunciamiento dedujo el peticionante recurso extraordinario (fs. 71/73) por considerarlo arbitrario. Sostiene que al no extender el privilegio a la actualización monetaria se habría afectado su derecho de propiedad. El recurso fue denegado a fs. 79, lo que dio origen a la presente queja.

A mi juicio, los agravios del recurrente, en tanto se limitan a afirmar una solución diversa a la receptada en el fallo, no se hacen cargo debidamente de los argumentos expuestos por el a quo. La mayor parte de las reflexiones de la apelante parecen dirigidas a justificar la admisibilidad del cómputo de la desvalorización monetaria, tema que no está en litigio, toda vez que le fueron reconocidos los importes correspondientes con carácter quirografario. En tales condiciones, el recurso no cumple la exigencia relativa a su adecuada fundamentación (art. 15, de la ley 48).

Por otra parte, la cuestión relativa al alcance del privilegio general de que se trata constituye un tema de derecho común ajeno a esta instancia extraordinaria (cf. Fallos: 292:84; 304:1322; y otros), sin que se registren circunstancias excepcionales que justifiquen la intervención de la Corte, en tanto la resolución recurrida cuenta con fundamentos suficientes de carácter no federal que bastan para sustentarla y obstan a la tacha de arbitrariedad articulada.

Opino, en consecuencia, que la garantía constitucional que invoca el apelante no guarda relación directa con lo decidido en autos y corresponde, en consecuencia, desestimar esta queja. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en la causa Balassanian Hnos. S.A. s/concurso s/incidente de verificación de crédito promovido por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Provincia de Buenos Aires solicitó la verificación de un crédito proveniente de impuesto a los ingresos brutos, actualización monetaria, intereses y costas, requiriendo que al capital y su actualización se les reconociera el privilegio del art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551, en tanto que los intereses y multas se verificasen como crédito quirografario.

2º) Que tanto la resolución de primera instancia como la de alzada, limitaron el reconocimiento del privilegio al importe nominal del capital, al juzgar la primera que sus accesorios están excluidos de aquél en virtud del art. 270, inc. 2º, de la mencionada ley, y la segunda que el art. 263 veda la extensión del privilegio. Contra esta última interpuso la acreedora el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

3º) Que el art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551, reconoce privilegio general en los concursos al capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal, con lo que implícitamente excluye de dicho privilegio a los accesorios del crédito principal, tales como los intereses, gastos y costas devengados para su cobro (art. 263, ley cit.).

4º) Que, sin embargo, la suma de dinero que tiende a recomponer el capital inicial con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de dicho capital, no tiene el carácter accesorio que le atribuye el a quo. Por el contrario, el capital nominal y el plus compensatorio de la depreciación de la moneda confluyen a reconstituir, apreciado

en el valor actual del signo monetario, el mismo valor económico que el crédito tenía en su origen (doctr. de Fallos: 299:146, entre otros). La suma de ambos constituye el capital actual revistiendo íntegramente el carácter principal, y en ninguna medida el de accesorio del crédito originario.

5º) Que, al juzgar de otro modo, atribuyendo al plus por depreciación la calidad de accesorio, la sentencia en recurso es descalificable por arbitraria, al haber interpretado la ley de una forma inadecuada que la desvirtúa y la vuelve inoperante en desmedro de la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución), ya que frente al marcado envilecimiento del signo monetario que ha tenido lugar desde que el derecho al cobro del impuesto se originó, conduce a que se anule prácticamente el privilegio concedido por el legislador al crédito respectivo, que quedaría limitado a una cantidad de moneda desprovista de significación económica apreciable (doctr. de Fallos: 303: 1708, considerando 16).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del referido recurso.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

LUCIANO DULCIRO HERRERA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en juego la interpretación de una norma de carácter federal —ley 21.580— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ella fundó la apelante [1].

---

(1) 30 de abril.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El art. 1º de la ley 21.580 establece un régimen especial para el personal de planta permanente de la Empresa Ferrocarriles Argentinos que resulte directa o indirectamente afectado por medidas previstas en ese artículo, emergente de la ejecución de los programas de ordenamiento ferroviario. Ello supone que la aplicación se condiciona a que el personal que queda sometido a su régimen se halla efectivamente comprendido en la situación prevista en el citado artículo 1º, circunstancia que —frente al cuestionamiento del interesado— puede ser judicialmente apreciada.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La situación de apartado del servicio, prevista en el art. 7º de la ley 21.580, es aplicable con relación a aquel personal al cual no se le reasignen funciones e implica su baja de la empresa. Tal conclusión resulta del texto mismo de la norma, y es avalada por el Mensaje de elevación del Proyecto, en el que se señala que "el régimen especial que se propicia tiende fundamentalmente a no alterar en forma abrupta la situación del agente afectado, de modo que cubiertas sus necesidades por un lapso prudente, puede durante su transcurso reencauzar su actividad laboral".

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La declaración del agente como "apartado del servicio" conforme el art. 7º de la ley 21.580 importa decidir su baja, que se producirá en forma automática con el cumplimiento del período respectivo, o antes si comenzase a desempeñar una actividad rentada en relación de dependencia o si alcanzase o pasase entonces a estar en condiciones de alcanzar un beneficio previsional, sin perjuicio de que durante ese lapso se encuentre suspendida la relación de trabajo. Esta interpretación, se refuerza por la circunstancia de que la percepción de haberes por parte del personal en este tiempo "tiene el carácter de indemnización por su baja de la empresa y es excluyente de cualquier otra que por despido pudiere corresponderle" (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La declaración de "apartado del servicio" trae ineludiblemente aparejada la baja del agente al vencimiento del plazo que corresponde según el anexo de la ley 21.580. En el caso —en el que se hizo lugar a la pretensión formulada por el actor—, el tribunal a quo no ha hecho aplicación de este criterio toda vez que de la causa resulta que la dotación de puestos de "movedor" se redujo a dos terceras partes en enero de 1979 y a la

(1) Causa: "Milacher, Osvaldo Daniel c/Ferrocarriles Argentinos s/cobro de pesos", del 7 de octubre de 1982.

mitad en enero de 1980, y que el aumento a seis cargos se publica el 21 de abril de 1980, por lo que no cabe sino concluir que la decisión de incrementar nuevamente la dotación hasta su número original se tomó entre enero y abril de 1980, o sea entre 13 y 17 meses después de declarar al actor "apartado del servicio", por lo que la misma se encuentra desvinculada de la situación del demandante.

MARCELINO UGARTE Y OTRO v. HERMINIO AMERICO SANTORO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó sin efecto el reajuste dispuesto respecto del saldo del precio debido a los codemandados, durante la etapa de ejecución de sentencia que los condenó a escriturar un inmueble, si la cuestión federal, en que se basa el recurso, no fue planteada en su primera oportunidad, es decir cuando se les concedió traslado del memorial de la contraria, que los apelantes no contestaron, a pesar de que la admisión de la pretensión de éste constituía una eventualidad previsible (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No son invocables los agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente; en el caso los codemandados consintieron la sentencia que los excluyó del reajuste del saldo del precio atento su allanamiento y la ausencia de petición expresa (3).

---

(1) 30 de abril.

(2) Fallos: 255:31; 265:138, 372; 274:231; 280:424; 295:125, 253; 304:106; 409, 521; 306:1334.

(3) Fallos: 298:220; 293:373; 302:478, 1379.

FRANCISCA BLANCA MUÑOZ DE MORALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario cuando ha mediado denegatoria del fuero federal reclamado por los apelantes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

El art. 10 de la ley 48 dispone que la procedencia del fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad está supeditada, en caso de pluralidad de litigantes, a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo. Esta norma tiene un ámbito de aplicación circunscripto a los casos previstos en el art. 2º, inc. 2º, o sea "las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, o en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Los arts. 10 y 2º, inc. 2º, de la ley 48 deben correlacionarse con el art. 12, inc. 4º, de la citada ley, que consagra una excepción a la justicia federal en los supuestos en que beneficiarios del fuero contestan la demanda sin oponer la excepción de declinatoria, por lo que cabe concluir que la aceptación por alguno de los litisconsortes con derecho al fuero federal de la prórroga de jurisdicción en favor de la justicia provincial, impide a los demás reclamar aquél. No resulta óbice a ello la doctrina de la Corte que estableció que no correspondía aplicar las limitaciones emergentes del art. 10 de la ley 48 más allá de las hipótesis que éste estrictamente contempla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

El criterio restrictivo que inspiró la sanción del art. 10 de la ley 48 se ajusta a la comprobación de que el fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad resulta —en buena parte— producto de circunstancias históricas muy distintas de las actuales, a la vez que no median en las reiteraciones del art. 2º, inc. 2º, de la ley 48 las razones de índole institucional que, en el campo de la jurisdicción originaria, tornan inadecuada la aplicación analógica del art. 10 de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Primera de Apelación de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, revocó a fs. 506 lo resuelto por el juez de primera instancia y desestimó la excepción de incompetencia planteada por tres de los codemandados en autos, quienes entienden que se hallan habilitados para acceder al fuero federal con base en lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 2º, de la ley 48, por tener su domicilio —al igual que los restantes accionados— en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Para resolver como lo hizo, sostuvo el tribunal a quo que el litisconsorcio pasivo necesario que integran los excepcionantes con quienes, si tuvieron igual derecho, no lo ejercieron al contestar la demanda, impedía su invocación por aquéllos.

Contra esta decisión los interesados dedujeron recurso extraordinario a fs. 509/515, concedido a fs. 516, que suscitó la anterior intervención de esta Corte de que dan cuenta el dictamen del señor Procurador Fiscal Dr. Héctor J. Bausset de fs. 534 y la resolución del Tribunal de fs. 537. Se desprende de tales constancias que la cuestión de competencia suscitada en estas actuaciones quedó pospuesta hasta tanto el tribunal a quo se expidiera en forma definitiva sobre la validez de la citación al juicio de los excepcionantes y que éstos impugnaran. Resuelta favorablemente la nulidad en primera instancia (fs. 450/451), la Cámara confirmó el fallo (fs. 548/553).

Como consecuencia de la declaración de nulidad de las actuaciones, ordenada desde fs. 156 en adelante, se dispuso a fs. 595 notificar el traslado de la demanda a quienes habían articulado la nulidad mencionada y citar por edictos a otras dos personas que aún no habían comparecido. Los primeros, en su responde, reiteraron su planteo de incompetencia (fs. 630, 646 y 650), al cual volvió a acceder el juez de primer grado (fs. 687/688), en tanto que la Cámara consideró que no cabía abordar nuevamente ese punto sobre el cual ya se había expedido a fs. 506, habiendo quedado pendiente el pronunciamiento de esta Corte al respecto (fs. 703). Por eso denegó el nuevo

recurso extraordinario de fs. 707/716, mas remitió la causa a este Tribunal para que resuelva la cuestión de competencia planteada (fs. 726).

Encuentro apropiado este último criterio, toda vez que al presente ya se han cumplido los pasos que, en su anterior intervención, la Corte indicó como previos para conocer en la cuestión antedicha.

Entiendo, asimismo, como ya se expresara en el dictamen de fs. 534, que el recurso extraordinario es procedente por haberse denegado en autos el fuero federal que reclaman los apelantes.

En cuanto al fondo de la cuestión *sub examine*, observo que a fs. 114/116 y 120/122 han comparecido en autos otros codemandados, por medio de apoderado, quienes contestaron demanda sin oponer la declinatoria basada en el fuero federal, y fueron tenidos por parte en dicho carácter (ver: fs. 116 vta., 122 vta. y 155 vta.). De manera que estos codemandados han consentido la competencia de los tribunales ordinarios de la Provincia de Buenos Aires en los que se hubo radicado el pleito (cf. arts. 1, 2 y 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En tales condiciones considero aplicable al *sub lite* la jurisprudencia de esta Corte en el sentido que para determinar la procedencia del fuero federal por distinta nacionalidad o vecindad, en el supuesto de acciones solidarias o indivisibles dirigidas contra varios demandados, es menester que todos éstos sean personas aforadas, y la circunstancia de que algunos codemandados hayan consentido la prórroga de jurisdicción al contestar la demanda, obsta a la pretensión de los recurrentes, pues ha quedado excluida la posibilidad de que sus litisconsortes invoquen el fuero federal en razón de su distinto domicilio (art. 10, ley 48; cf. Fallos: 295:776, entre otros).

Tal doctrina ha sido sostenida desde antiguo por este Tribunal y aparece expresada claramente por mi antecesor en el cargo, doctor Horacio Rodríguez Larreta, en el dictamen registrado en Fallos: 163: 329, donde señaló que: "es regla primordial para que caiga bajo la jurisdicción nacional un pleito en que se demanda a una comunidad, que todos sus miembros puedan acogerse a ese fuero por ampararles a todos y cada uno, como lo dispone el art. 10 de la ley número 48,

que ha sido interpretado por esta Corte Suprema afirmando que el interés de la justicia exige que no sean varios los jueces que entiendan y decidan de la acción que compete a cada condómino, por el peligro de que la misma acción sea decidida de distinto modo por cada juez, con menoscabo de la administración de justicia (Fallos: Tomo 102, página 175)".

Y agregó en cuanto aquí interesa: "Con arreglo a esa doctrina, en una demanda como la presente en que el representante de alguno de los demandados ha opuesto la excepción de declinatoria, invocando el derecho de sus mandantes a ser juzgados por los tribunales federales, pero en la que el representante de otros demandados no ha opuesto esa excepción, sino que han contestado la demanda, no hay lugar a que intervengan dichos tribunales". Si bien la Corte resolvió ese caso de un modo distinto al propiciado por el entonces Procurador General, los motivos que tuvo en cuenta para ello no afectan la doctrina expuesta, la cual se mantuvo hasta el presente.

Así aparece reflejado en otros precedentes, como los registrados en Fallos: 164:131 y 184:660. En este último, remitiéndose a la doctrina del caso antes citado, señaló la Corte que "esta solución legal evita que la atribución de un fuero de excepción se convierta en una seria perturbación en el trámite de los litigios multiplicándolos al infinito, dilatándolos sin objeto u originando sentencias contradictorias".

No encuentro razones que permitan apartar la doctrina a que he hecho referencia. Tratándose en la especie de un litisconsorcio necesario, como reconocen los recurrentes, contrariamente a lo que éstos sostienen, puesto que la acción ejercida no es escindible, "el beneficio del fuero federal desaparece en tal supuesto aunque alguno de los litigantes pudiera tener individualmente derecho al mismo" (Fallos: 202:378).

Por tanto, opino que corresponde confirmar lo resuelto a fs. 506 en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, desestimó la excepción de incompetencia que plantearon tres de los codemandados, quienes entendieron que se hallaban habilitados para acceder al fuero federal en razón de ser vecinos —al igual que los restantes accionados— de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Contra esa decisión los interesados dedujeron el recurso extraordinario obrante a fs. 509/515 que fue concedido y resulta procedente al haber mediado denegatoria del fuero federal reclamado por los apelantes.

2º) Que en el presente caso se trata de determinar si la jurisdicción federal de primera instancia puede surtir en razón de la distinta vecindad cuando existen pluralidad de demandados, todos hábiles para invocar el fuero federal por esa causa, y algunos de ellos han consentido la intervención de los tribunales locales.

3º) Que la respuesta ha de ser negativa en atención a las expresas disposiciones de los arts. 2º, inc. 2º, 10 y 12, inc. 4º, de la ley 48. En efecto, el art. 10 de la citada ley dispone que la procedencia del fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad está supeditada, en caso de pluralidad de litigantes, a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo. Dicha norma —por los términos en que está concebida— tiene un ámbito de aplicación circunscripto a los casos previstos en el art. 2º, inc. 2º, o sea "las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, o en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero".

4º) Que, además, los preceptos citados deben correlacionarse con el art. 12, inc. 4º, de la ley 48, que consagra una excepción a la justicia federal en los supuestos en que beneficiarios del fuero con-

testan la demanda sin oponer la excepción de declinatoria, de todo lo cual cabe concluir que la aceptación por alguno de los litisconsortes con derecho al fuero federal de la prórroga de jurisdicción en favor de la justicia provincial, impide a los demás reclamar aquél (confr. Fallos: 295:776).

5º) Que, no se opone a la conclusión expresada la opinión vertida en el dictamen del citado caso de Fallos: 295:776, en el cual el Procurador General sustituto expresó que si, a partir de Fallos: 286: 198, en las hipótesis de competencia originaria de la Corte la intervención de terceros no aforados no es óbice a dicha competencia, tampoco debe tal intervención impedir que surta la competencia de los jueces federales de sección en las causas a las que se refiere el art. 2º, inc. 2º, de la ley 48.

Empero, cabe advertir que en el precedente de Fallos: 286:198, y en el dictamen del Procurador General registrado en Fallos: 283: 429, en el cual se apoya el primero de dichos pronunciamientos, quedó establecido que no correspondía aplicar las limitaciones emergentes del art. 10 de la ley 48 más allá de las hipótesis que éste estrictamente contempla.

Ahora bien, en el *sub júdice* se da, como ha quedado patente en los considerandos anteriores, una de las hipótesis comprendidas de modo expreso en el mencionado art. 10 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

6º) Que el criterio restrictivo que inspiró la sanción de tal norma se ajusta a la comprobación de que el fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad resulta —en buena parte— producto de circunstancias históricas muy distintas de las actuales, a la vez que no median en las reiteraciones del art. 2º, inc. 2º, de la ley 48 las razones de índole institucional que, en el campo de la jurisdicción originaria, tornan inadecuada la aplicación analógica del art. 10 de dicha ley.

En consecuencia, el precedente de Fallos: 295:776 es compartido por el Tribunal en su actual integración, sin perjuicio del mantenimiento, en su esfera, de la doctrina de Fallos: 286:198.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARIA EUGENIA MARAGGI Y HARISMENDY

SUPERINTENDENCIA.

La avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente. Ello es así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores [1].

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El art. 16 del decreto-ley 1285/58 establece las sanciones que podrán aplicarse a los funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia Nacional y fija una graduación que debe ser tenida en cuenta a los fines de la imposición del correctivo, en función de la entidad de la falta cometida. En virtud de ello, y dado que de las constancias obrantes en los legajos personales de los peticionantes no surge la aplicación de medidas disciplinarias con anterioridad, y sus calificaciones son elevadas, corresponde modificar la sanción de suspensión dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a raíz de una nota suscripta por los empleados sancionados en que requerían la revisión de sus legajos y calificaciones, en ocasión de ser cubierta una vacante de Prosecretario Administrativo en la Sala II de esa alzada.

---

(1) 30 de abril. Fallos: 266:86; 281:169; 284:217.

MAYO

JOSE MIGUEZ

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al revocar el decreto municipal Nº 1926, dispuso devolver las actuaciones al organismo previsional para que, previa confección de un cuadro comparativo de haberes, se expidiera sobre el reajuste reclamado a partir del año 1978. Ello así, pues el cuadro comparativo requerido por la Corte al organismo previsional acredita que la pretensión de la recurrente es admisible, habida cuenta de que la percepción de sus haberes en función del decreto 1645/78 traduce una injustificada disminución del beneficio con relación al que le habría correspondido percibir si hubiese cobrado aquéllos con referencia a la ley del cese de servicios.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien es cierto que la Corte ha aceptado la legitimidad de las modificaciones en los regímenes de movilidad de las prestaciones previsionales, tal doctrina debe entenderse condicionada a que no exista lesión al patrimonio del jubilado, circunstancia que tiene lugar cuando el haber respectivo pierde su naturaleza sustitutiva y que ha llevado al Tribunal a insistir en la necesidad de reducir los porcentajes admitidos como confiscatorios con anterioridad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde admitir las objeciones referidas a la negativa de la administración a actualizar las sumas pagadas en concepto de retroactividad, pues dicha pretensión fue aceptada en forma expresa en el primer fallo sobre el tema, oportunidad en que se declaró extemporánea la prescripción opuesta por el ente previsional y no se advierte motivo razonable para prescindir de esa conclusión en la nueva decisión de la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La negativa del a quo a tratar el tema de los adicionales que se reclaman —por no mediar pronunciamiento de la administración— se presenta revestida de un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, habida cuenta de que la cuestión fue planteada y mantenida en la instancia administrativa, sin que se advierta que al presente sea razonable la falta de tratamiento por la alzada judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 178/179 del principal, foliatura a la que se referirán, salvo indicación, las restantes citas), que revocó parcialmente el decreto Municipal Nº 1.926/82, interpuso el beneficiario recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja.

Pienso que los agravios que el apelante trae en su presentación, cuyos términos circunscriben la decisión del Tribunal (Fallos: 297: 133; 298:354; 302:804), ya que la presentación directa no es la oportunidad para cubrir defectos de fundamentación (Fallos: 301: 1167; 302:282), no son hábiles, en la medida que expresaré, para habilitar la instancia de excepción.

No lo es, el agravio que articula contra lo decidido por el a quo que confirmó —con distintos fundamentos— lo resuelto en sede administrativa respecto de la fecha desde la cual debe liquidársele el adicional por conducción. Ello, pues lo resuelto halla sustento en el análisis que efectuaron los jueces en su anterior pronunciamiento, punto que es, por principio, ajeno a la instancia (Fallos: 291:150; 300:93), y en la interpretación y aplicación de normas locales, tema igualmente extraño a la vía intentada (Fallos: 297:480; 302:222), y la solución cuenta con fundamentos suficientes de los cuales, por otra parte, el recurrente no se hace cargo cabalmente.

Tampoco resulta hábil, a tales efectos, la impugnación dirigida a controvertir la limitación temporal resuelta administrativamente para liquidar el haber de acuerdo a la Ordenanza Nº 14.702, que la Cámara consideró razonable. Así lo considero, en tanto estimo correcto su fundamento pues, por un lado es cierto que con la promulgación de la Ordenanza Nº 31.382 se restableció el mismo régimen y, por otro, el apelante no demuestra que durante la vigencia de la última de las disposiciones citadas no se le haya aplicado el porcentaje que pretende, omisión que, además, torna carente de virtualidad su agravio.

Por lo demás, y con relación al tema de las actuales diferencias existentes entre su haber y el salario de actividad de la categoría en

que se jubiló, concuerdo con el a quo cuando expresa, no sólo que ellas tendrían origen en la nueva normativa vigente para fijar su haber previsional, sino, también, en cuanto condiciona el análisis de su validez a los resultados del informe que solicita y que servirá para conocer en forma precisa si se produce el menoscabo patrimonial que alega el recurrente, y si tal disminución por su monto puede considerarse confiscatoria y, por ende, violatoria del derecho de propiedad y de los beneficios que derivan del art. 14 bis de la Constitución Nacional, como lo resolviera esta Corte en la causa K. 49 "Kenny, Américo Patricio s/jubilación", con fecha 14 de junio de 1984.

En este aspecto particular, la sentencia apelada no posee, a mi entender, carácter definitivo, toda vez que el juzgador difiere su pronunciamiento a los datos requeridos mediante el pedido de informes.

Sin perjuicio de ello, creo que también debería incluirse en la respuesta que emitan los organismos administrativos, la incidencia que poseen en la composición del haber del beneficiario los adicionales inherentes al cargo de Jefe de Departamento que le fue reconocido por la sentencia de fs. 131/132, que quedó firme y consentida, sin que sea óbice para satisfacer esa pretensión, la circunstancia alegada por el a quo de que no caía dentro de su competencia expedirse sobre el punto, al no haber mediado pronunciamiento del Departamento Ejecutivo Municipal.

Así lo considero, pues tal omisión no puede imputarse al apelante, toda vez que planteó el tema en el recurso jerárquico de fs. 150/151 vta., y mantuvo su pretensión en el memorial de fs. 165/168. En consecuencia, admitir el criterio de la Cámara importaría, a mi entender, convalidar una lesión al derecho de defensa.

Creo, por tanto, que el agravio que sobre el tema trae el beneficiario debe ser acogido y, en consecuencia, a tal efecto, habilitar la vía intentada.

Conceptúo, en fin, que la impugnación dirigida a controvertir la aplicabilidad del art. 62 del decreto 1.645/78, y que se sustenta en la primacía de los estatutos del proceso militar sobre la Constitución Nacional, no resulta un planteo de entidad para ser considerado por

V.E. (v. fallo del 22 de mayo de 1984, *in re* "Durán, Antonio s/ reajuste").

Opino, por lo expuesto, que corresponde, con el alcance indicado, hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 2 de julio de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Míguez en la causa Míguez, José s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar el decreto municipal Nº 1.926, dispuso devolver las actuaciones al organismo previsional para que, previa confección de un cuadro comparativo de haberes, se expidiera sobre el reajuste reclamado a partir del año 1978, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues aunque remiten al estudio de cuestiones de hecho y de derecho previsional local, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo resuelto equivale a una efectiva denegación de justicia en aspectos que tienen carácter alimentario y que conducen a la frustración del derecho invocado.

3º) Que, en efecto, el cuadro comparativo requerido por esta Corte al organismo previsional acredita que la pretensión de la recurrente es admisible, habida cuenta de que la percepción de sus haberes en función del decreto 1.645/78 traduce una injustificada disminución del beneficio con relación al que le habría correspondido

percibir si hubiese cobrado aquéllos con referencia a la ley del cese de servicios.

4º) Que, por otra parte, si bien es cierto que esta Corte ha aceptado la legitimidad de las modificaciones en los regímenes de movilidad de las prestaciones previsionales, tal doctrina debe entenderse condicionada a que no exista lesión constitucional al patrimonio del jubilado (Fallos: 291:596; 295:674; 300:616), circunstancia que tiene lugar cuando el haber respectivo pierde su naturaleza sustitutiva (Fallos: 279:389; 280:424; 292:447), y que ha llevado al Tribunal a insistir en la necesidad de reducir los porcentajes admitidos como confiscatorios con anterioridad (confr. causas: "Alvarez, Rodolfo s/jubilación" y "Praeger, Enrique s/jubilación" falladas el 1º de diciembre de 1983 y "Keny, Américo Patricio s/jubilación" del 14 de junio de 1984).

5º) Que, en consecuencia, frente a las constancias que surgen del informe de fs. 203/204 del expediente agregado Nº 8.173/5/65, que por razones de economía procesal y del prolongado lapso transcurrido desde que se articuló el reclamo habilitan a su consideración por esta vía, pues la índole del daño causado debe estimarse de insuficiente reparación ulterior, corresponde atender a los agravios propuestos en los términos señalados en los precedentes que se mencionan.

6º) Que las objeciones que se refieren a la negativa de la administración a actualizar las sumas pagadas en concepto de retroactividad, también deben ser admitidas, ya que dicha pretensión fue aceptada en forma expresa en el primer fallo sobre el tema, oportunidad en que se declaró extemporánea la prescripción opuesta por el ente previsional y no se advierte motivo razonable para prescindir de esa conclusión en la nueva decisión de la alzada.

7º) Que con referencia a la negativa del a quo a tratar el tema de los adicionales que se reclaman —por no mediar pronunciamiento de la administración—, la conclusión se presenta revestida de un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, habida cuenta de que la cuestión fue planteada y mantenida en la instancia administrativa, sin que se advierta que al presente sea razonable la falta de tratamiento por la alzada judicial.

8º) Que, por último, los restantes agravios planteados encuentran debida apreciación en el dictamen precedente a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razones de brevedad. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, dado que las impugnaciones de la parte ponen de manifiesto que existe nexo directo entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LUIS MARIO MENEGATTI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios de la apelante —en cuanto se reconoció al actor el beneficio previsional contemplado en el art. 78, inc. 1º, ap. b), de la ley 19.101, así como el pago de los haberes atrasados con más el correspondiente reajuste, intereses y costas— remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al revocar el fallo de primera instancia, reconoció al actor el beneficio previsional contemplado en el art. 78, inc. 1º, ap. b, de la ley 19.101, así

---

(1) 2 de mayo.

como el pago de los haberes atrasados con más el correspondiente reajuste, intereses y costas, pues al no hallarse impugnada la doctrina del fallo plenario —según la cual en el caso de una enfermedad que incapacite a un conscripto, basta la posibilidad en grado razonable de que las exigencias de la vida militar hayan influido en el agravamiento de las afecciones que padecía con anterioridad a la incorporación para admitirlas como concausa de ella—, la determinación de los hechos que justificase su aplicación no suscita cuestión federal alguna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se aprecia en el caso —en el que se reconoció al actor el beneficio contemplado en el art. 78, inc. 1º, ap. b), de la ley 19.101—, que el a quo haya ignorado los alcances de la enfermedad ni sus causas, ya que se ha expedido concretamente sobre el punto al aceptar que los hechos ocurridos durante el servicio militar debieron haber influido negativamente en el curso de la enfermedad, sin que haya prescindido de elementos de convicción que hubiesen justificado un tratamiento diferente del tema o incurrido en otros defectos de fundamentación que hagan viable el recurso intentado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las meras divergencias de la demandada con el criterio de selección y valoración de la prueba utilizado por la alzada, carecen de entidad para habilitar una vía que no tiene por objeto sustituir a los magistrados naturales en la decisión de las cuestiones que les son privativas ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir problemas no federales.

COMPAÑIA ARGENTINA DE CONSTRUCCIONES S.A.I.C. v. PCIA. DE MENDOZA

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Para resolver el conflicto entre el poder impositivo provincial y los poderes ejercidos por el gobierno federal con el propósito de satisfacer el interés o la utilidad nacional, es necesario acudir no sólo al inc. 27 del art. 67, de la Constitución Nacional sino también al 16.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El art. 12 de la ley 15.336 —en cuanto dispone que las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de

jurisdicción nacional... no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones o medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación— no debe interpretarse como una exclusión absoluta de la potestad impositiva local y resulta compatible con la convicción de que, admitido el privilegio del gobierno nacional en su propio interés o beneficio, es obvio que pueda valerse de él en la forma que mejor satisfaga sus objetivos, reconociendo, en su caso, que aquella prerrogativa no lo contraría.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La autoridad nacional puede considerar innecesaria la inmunidad fiscal como un medio para satisfacer el interés nacional que supone la actividad de que se trata. Así ocurre en el caso en que corresponde rechazar la repetición del impuesto a los ingresos brutos abonado a la Provincia de Mendoza por la empresa que había subcontratado la construcción de las obras civiles para la ampliación de una central eléctrica, trabajo que había sido pactado con Agua y Energía Eléctrica, entidad que había aceptado contractualmente que los precios incorporaran en el costo gravámenes como el que se intenta repetir, lo que excluye todo menoscabo patrimonial para la actora.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Sin perjuicio de lo expuesto en la causa Ford Motor Argentina S.A., del 20 de septiembre de 1984, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición, atento el estado de la causa y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1.285/58, se comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente, para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 66.

En cuanto al fondo del asunto, la actora reclama la devolución del impuesto sobre los ingresos brutos aplicado por el Fisco Provincial sobre los trabajos y suministros necesarios para la instalación de la Central Termoeléctrica de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza.

Funda su pedido especialmente en lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional —fallo "Montarsa, Montajes Argenti-

nos" publicado en tomo 302, pág. 1223— y en la exención consagrada por el art. 12 de la ley 15.336, en beneficio de las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, respecto de impuestos y contribuciones o medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación.

Por su parte; la Provincia de Mendoza apoyó su facultad impositiva en la falta de declaración de interés nacional para la obra y en las prescripciones de las leyes 20.221 y 22.006, en cuanto por esta última se la autorizaría a gravar con impuestos los establecimientos de utilidad nacional siempre que dicha tributación no interfiera en su desenvolvimiento, legislación que, a su juicio, deja de lado lo establecido por la ley 15.336.

En las circunstancias apuntadas pienso que, dejando a salvo la opinión que sustenté al dictaminar en el expediente antes citado, la jurisprudencia allí sentada autorizaría la repetición objeto de la demanda, criterio que se ve reforzado por las disposiciones ya comentadas de la ley 15.336.

Respecto de la ley 22.006, ya tuve oportunidad de expresar mi sentir al respecto en las causas a resolución de V. E. "Austral Líneas Aéreas S.A. c/Pcia. de Mendoza" A. 268, L. XVIII y "Supercemento S.A.I.C. Dragados y Obras Portuarias S.A. y otro c/Pcia. de Mendoza" S. 812, L. XVIII, dictámenes del 10 de septiembre de 1981 y 21 de mayo de 1982, respectivamente, a cuyas consideraciones me remito en homenaje a la brevedad. Buenos Aires, 4 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Construcciones S.A.I.C. c/Mendoza, Provincia de s/repetición", de los que

Resulta:

I) A fs. 54/58 la Compañía Argentina de Construcciones S.A.I. C.F. e I. (COM.AR.CO.) promueve demanda contra la Provincia de

Mendoza por repetición de $ 44.172, suma pagada en concepto de impuesto a los ingresos brutos, intereses, ajuste por desvalorización de la moneda y costas.

Dice que celebró en la ciudad de Buenos Aires un contrato destinado a la ejecución de una obra prevista en un convenio internacional suscripto entre nuestro país y la República Socialista de Checoslovaquia, por el cual el P.E. Nacional había autorizado a Agua y Energía Eléctrica S.E. a contratar por el sistema "llave en mano" con Skoda-Export Empresa para el Comercio Exterior, la ejecución de los trabajos y la provisión de los suministros necesarios para la instalación de la Central Termoeléctrica de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza. Afirma haber celebrado el contrato con la convicción de que no tributaría el mencionado impuesto ni tasa provincial alguna, máxime por tratarse de una obra vinculada a la Red Nacional de Interconexión.

Sostiene la inconstitucionalidad de los impuestos y tasas que interfieren con los propósitos del legislador que lo han movido a declarar a una actividad de interés nacional, especialmente cuando por tratarse de la aplicación de un tratado internacional, es de estricta naturaleza federal y no sujeto al pago de gravámenes provinciales, de acuerdo con los arts. 27, 31, 67, incs. 16 y 19, y 86, inc. 14, de la Constitución. Invoca lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Carta Magna, y el art. 12 de la ley 15.336. Expresa que la imposición con fundamento en las leyes 20.221 y 22.006, y en el llamado convenio multilateral del 18 de agosto de 1977, viola expresas normas constitucionales.

II) A fs. 86/88 contesta la Provincia de Mendoza. Reivindica las potestades impositivas de las provincias, que conservan todas las facultades no delegadas a la Nación, y niega la existencia de franquicia impositiva alguna en favor de la actora. Hace su propia interpretación de los textos constitucionales aplicables y menciona jurisprudencia que apoya sus conclusiones.

III) Tras sucesivas ampliaciones del monto de la demanda, a fs. 138 vta. se declara la causa de puro derecho.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que la parte actora rechaza las facultades de la Provincia de Mendoza para reclamar el pago del impuesto a los ingresos brutos sobre la base de los certificados devengados por la ejecución de la obra en la Central Termoeléctrica de Luján de Cuyo. Funda su pretensión en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y en el art. 12 de la ley 15.336 porque sostiene que esa obra, consistente en una usina cuya producción quedará vinculada a la red nacional de interconexión de energía, es de utilidad nacional y, por lo tanto, exenta de gravámenes locales.

3º) Que según surge de los antecedentes agregados a la causa, la empresa actora subcontrató con Skoda-Export la construcción de las obras civiles para la ampliación de la central eléctrica mencionada. Ese trabajo había sido pactado por Skoda con Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en el marco del convenio de cooperación argentino-checoslovaco y autorizado por el decreto 2108 del 28 de agosto de 1979 que consagró, como única exención impositiva, la del tributo de sellos en el orden nacional (art. 2º).

4º) Que el contrato celebrado por la actora, y agregado a autos como consecuencia de la medida para mejor proveer de fs. 148, sujeto a las prescripciones legales enumeradas en su cláusula tercera, establece, en concordancia con la disposición de la cláusula décima del que vinculaba a Agua y Energía con Skoda, que "los impuestos y tasas actualmente en vigencia, con excepción del impuesto al valor agregado" están incluidos en los precios (cláusula 11, fs. 176). Tal disposición es la única atinente al régimen impositivo aplicable y, en ese contexto, debe ser considerada la procedencia del impuesto a los ingresos brutos con que la provincia demandada gravó a la parte actora en el ejercicio de prerrogativas fiscales que estimó propias.

5º) Que esta Corte precisó en los autos: "B. J. Service Argentina S.A.P.C. e I. c/Mendoza, Provincia de s/repetición de impuestos", en los que dictó sentencia el 6 de diciembre de 1984, su criterio acerca del conficto entre el poder impositivo provincial y los poderes ejercidos por el gobierno federal con el propósito de satisfacer el interés o la utilidad nacional, para cuya solución entendió necesario acudir no sólo al inc. 27 del art. 67, de la Ley Fundamental sino también al 16 (ver considerandos 2 a 7).

6º) Que a la luz de esas conclusiones, que se dan por reproducidas en lo pertinente, conviene recordar que al dictar la ley 15.336, el legislador nacional dispuso mediante el art. 12 que "las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional... no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones o medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación". Esa norma no debe interpretarse como una exclusión absoluta de la potestad impositiva local y resulta compatible con la convicción de que, admitido el privilegio del gobierno nacional en su propio interés o beneficio, es obvio que pueda valerse de él en la forma que mejor satisfaga sus objetivos, reconociendo, en su caso, que aquella prerrogativa no lo contraría.

7º) Que de lo expuesto se desprende que la autoridad federal puede considerar "innecesaria la inmunidad fiscal como un medio para satisfacer el interés nacional que supone la actividad de que se trata" (Fallos: 306:142, consid. 3), como sucedió en la especie con Agua y Energía Eléctrica, que aceptó contractualmente que los precios incorporaran en el costo gravámenes como el que se intenta repetir. Esa carga fiscal que la empresa estatal consintió, excluye todo menoscabo patrimonial para la parte actora y conduce al rechazo de la repetición.

8º) Que las conclusiones precedentes tornan insustancial el tratamiento de la constitucionalidad de las leyes 20.221 y 22.006.

Por ello y oído el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en orden a mi voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que sin perjuicio de lo expuesto en la causa Ford Motor Argentina S.A., del 20 de setiembre de 1984, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición, atento al estado

de la causa y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1285/58, el suscripto comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría.

Por ello y oído el señor Procurador General, se rechaza la demanda.

CARLOS S. FAYT.

FANY AKSELRAD DE DENON Y OTROS v. SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, si al juzgar el a quo acreditada la culpa de la víctima sobre la base de que habría permanecido en forma injustificada en el lugar del túnel en que ocurrió el accidente, se advierte que no fueron objeto de adecuada consideración ciertos elementos probatorios que, *prima facie*, se muestran conducentes para la solución del litigio. Ello así, pues la declaración prestada por el jefe de servicios de la Línea C de Subterráneos en sede policial, así, como de los distintos testimonios rendidos en la causa, se desprende no solo la íntima vinculación que existía entre el sitio en que ocurrió el evento y aquel en que debían efectuarse las reparaciones, sino también la posible existencia de motivos que justificaran la presencia de la víctima en dicho sitio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

No cumple con los recaudos de validez exigidos por la Constitución Nacional, al no hallarse debidamente fundada ni ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral. Ello así, pues la referencia del tribunal de alzada al dictamen pericial no otorga sustento idóneo a las conclusiones motivo de agravio, toda vez que el perito ingeniero se limitó a expedirse sobre la autenticidad de la copia del plano acompañado, sin emitir opinión alguna respecto de las cuestiones controvertidas por las partes; así como

tampoco fue objeto de examen por parte del a quo el informe emanado de los médicos forenses de la Morgue Judicial, del cual surge el resultado negativo de la investigación de alcohol en sangre realizado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 162 que rechazó la demanda que por indemnización por accidente de trabajo se dedujo en autos.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario y que lesiona lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la Constiución Nacional.

En mi opinión la protesta no debe tener acogida favorable.

Esto así —y al margen de la dudosa suficiencia del recurso en orden al cumplimiento de los recaudos de fundamentación exigibles conforme al artículo 15 de la ley 48 y conocida jurisprudencia de V. E.— en razón de que los agravios en él contenidos remiten a la consideración de hechos y prueba que no son aptas para habilitar la vía del artículo 14 de la ley 48, según conocida jurisprudencia de la Corte.

Si bien este principio reconoce excepción en aquellos casos en los que se ha incurrido en arbitrariedad, estimo que el decisorio atacado no resulta susceptible de tal tacha.

En efecto, advierto que el a quo otorgó fundamento suficiente a su decisión al examinar probanzas agregadas a la causa, en especial el plano de fs. 38 y el peritaje de fs. 119, en relación con el lugar en el que se produjo el accidente, a la falta de razón para que la víctima se hallara en el sitio —sumamente riesgoso de acuerdo a lo expresado por la propia actora— a pesar de que la señal que había manifestado que debía arreglar se encontraba a ciento cincuenta metros de distancia, como lo demuestra el plano aludido, y la falta de acreditación de que aquélla se encontrara trabajando cuando se produjo el accidente.

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja en examen. Buenos Aires, 5 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Akselrad de Denon, Fany por sí y por sus hijos menores Miryam Noemí y Verónica Analía Denon c/Empresa del Estado Subterráneos de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues no obstante referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo resuelto adolece de falencia crítica en la apreciación de los distintos elementos de juicio y conduce a la frustración de las garantías constitucionales que se invocan.

3º) Que, en efecto, al juzgar el a quo acreditada la culpa de la víctima sobre la base de que habría permanecido en forma injustificada en el lugar del túnel en que ocurrió el accidente, se advierte que no fueron objeto de adecuada consideración ciertos elementos probatorios que, *prima facie*, se muestran conducentes para la solución del litigio.

Ello es así por cuanto la declaración prestada por el jefe de servicios de la Línea "C" de Subterráneos en sede policial (v. fs. 28/30 de la causa penal agregada por cuerda), así como de los distintos testimonios rendidos en autos (v. fs. 81/2 y 103 especialmente), se desprende no sólo la íntima vinculación que existía entre el sitio en que ocurrió el evento y aquel en que debían efectuarse las reparaciones, sino también la posible existencia de motivos que justificaran la presencia de la víctima en dicho sitio.

4º) Que, además, la referencia del tribunal de alzada al dictamen pericial de fs. 119, tampoco otorga sustento idóneo a las conclusiones motivo de agravio, pues el perito ingeniero se limitó a expedirse sobre la autenticidad de la copia del plano acompañado a la presente litis, sin emitir opinión alguna respecto de las cuestiones controvertidas por las partes.

5º) Que, por último, es menester precisar que tampoco fue objeto de examen por parte del a quo el informe emanado de los médicos forenses de la Morgue Judicial, del cual surge el resultado negativo de la investigación de alcohol en sangre realizado (fs. 78, expte. penal citado).

6º) Que las omisiones referidas ponen de manifiesto que el fallo en recurso no cumple con los recaudos de validez exigidos por la Constitución Nacional, al no hallarse debidamente fundado ni ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, lo cual autoriza su descalificación como acto judicial (Fallos: 297:63, 322; 298:214). Ello, sin perjuicio de la solución que en definitiva merezca el litigio.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

FRANCISCO BRUGNA v. LUIS CAVALIERI y CIA. S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda promovida con base en el art. 1113 del Código Civil, por entender que no estaba acreditada la relación directa entre la incapacidad del actor y las labores o cosas que la hubiesen determinado. Ello así, pues si bien los agravios del apelante remiten al examen de temas de hecho y derecho no federal ajenos, por principio, a la vía extraordinaria, se da en el caso uno de los supuestos que excepcionalmente autorizan la intervención de la Corte, pues dicho fundamento no pudo expresarse válidamente sin previo análisis de

las características de las tareas cumplidas, así como de las circunstancias atinentes a éstas que derivan de la prueba producida y señalada en el veredicto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda promovida con base en el art. 1113 del Código Civil, por entenderse que no estaba acreditado que la incapacidad del actor se originase en las cosas de propiedad de la demandada, ni en la realización de tareas peligrosas, ni tampoco que el empleador no hubiera tomado las medidas adecuadas para tutelar la integridad psicofísica de los trabajadores o hubiese violado las normas sobre higiene y seguridad del trabajo. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común ajenas, en principio, a la vía intentada, y que han sido resueltas con fundamentos de igual carácter que descartan la procedencia de la tacha de arbitrariedad (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien algún pasaje de la sentencia que rechazó la demanda promovida con base en el art. 1113 del Código Civil puede resultar contradictorio con las constancias del proceso —así, el referente a la falta de relación directa entre la incapacidad y las tareas realizadas— el resto de los argumentos vertidos da suficiente sentido a la decisión. Ello así, pues la afirmación del a quo en el sentido de que para la procedencia de la acción basada en dicha disposición, era necesario demostrar que el daño en la salud del actor provenía de las cosas, de su riesgo o vicio, o de la realización de tareas peligrosas, sin ser suficiente que derivase de las tareas realizadas, pues en ese caso sólo procedería la acción conferida por la ley 9.688, independientemente de su posible acierto o error, constituye una interpretación posible de las disposiciones de derecho común, que no es revisable por la Corte (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi)

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal de Trabajo Nº 3 de San Isidro rechazó la demanda de indemnización por enfermedad-accidente, sobre la base de considerar que el actor no había acreditado la relación entre su incapacidad y

las labores desempeñadas para la demandada. Es decir que no se encontraba comprendido en algunos de los supuestos contemplados por el artículo 1113 del Código Civil, norma en la que aquél fundó su reclamo al hacer uso de la opción determinada por el artículo 17 de la ley 9688.

Contra ese pronunciamiento el accionante interpuso recurso extraordinario (fs. 172/180), cuya denegatoria origina esta presentación directa.

Si bien los agravios que se traen remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas de derecho común y procesal, ajenos, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, se da en la especie un caso de excepción a aquella regla, toda vez que, a mi entender, el tribunal a quo se ha apartado de las constancias del expediente y, por ello, su pronunciamiento no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

En primer lugar, señalo que no está controvertido en autos que la acción intentada se enmarca dentro de las previsiones del art. 1113 del Código Civil y, aún más precisamente, en la hipótesis del daño causado "con las cosas". En tal hipótesis, acreditada la causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño causado, el propietario de la cosa sólo puede eximirse de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero, según las citas del propio sentenciante. Empero, con el sólo argumento de que el perito médico expresó que no podía descartarse el factor laboral como originante de las lesiones, el a quo tuvo por no acreditada la relación directa entre la incapacidad del actor y las labores o cosas que la hubiesen determinado.

Sin embargo, de la lectura del peritaje médico resulta que el técnico manifestó en forma asertiva (y no dudosa como dijo el sentenciante) que la lesión tenía origen causal en las tareas que había desempeñado el trabajador para la demandada, por lo que la afirmación que en sentido diverso se efectúa en la sentencia me parece irrazonable.

Ello así, pues este apartamiento de las precisas conclusiones del peritaje, gravitantes para la solución del litigio, sin dar fundamentos que lo autoricen, debe conducir a la descalificación del pronunciamiento.

Por tales razones, teniendo presente lo resuelto por V.E. en asuntos que guardan sustancial analogía con el *sub lite* (conf. Fallos: 301: 750; 302:358, entre otros), opino que corresponde declarar procedente el remedio federal intentado y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 27 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Brogna, Francisco c/Luis Cavalieri y Cía. S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 3 de San Isidro rechazó la demanda que, con base en el art. 1113 del Código Civil, promovió el actor, por entender que no está acreditada "la relación directa entre la incapacidad de Brogna y las labores o cosas que la hubiesen determinado". Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, el que desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que si bien los agravios del apelante remiten al examen de temas de hecho y derecho no federal ajenos, por principio, a la vía intentada, se da en el *sub lite* uno de los supuestos que excepcionalmente autorizan la intervención de esta Corte, pues el fundamento transcripto no pudo expresarse válidamente sin previo análisis de las características de las tareas cumplidas, así como de las circunstancias atinentes a éstas que derivan de la prueba producida y señalada en el veredicto.

3º) Que en consecuencia, la decisión no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, por lo que cabe descalificarla, en los términos de la doctrina de arbitrariedad (Fallos: 301:750, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso interpuesto y se deja sin efecto el fallo, por lo que el expediente deberá volver al tri-

bunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo al presente.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 3 de San Isidro rechazó la demanda promovida con base en el art. 1113 del Código Civil, por entender que no estaba acreditado que la incapacidad del actor se originase en las cosas de propiedad de la demandada, ni en la realización de tareas peligrosas, ni tampoco que el empleador no hubiera tomado las medidas adecuadas para tutelar la integridad psicofísica de los trabajadores o hubiese violado las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común ajenas, en principio, a la vía intentada, y que han sido resueltas con fundamentos de igual carácter que descartan la procedencia de la tacha de arbitrariedad deducida.

3º) Que ello es así por cuanto, si bien algún pasaje de la sentencia puede resultar contradictorio con las constancias del proceso —así, el referente a la falta de relación directa entre la incapacidad y las tareas realizadas— el resto de los argumentos vertidos da suficiente sentido a la decisión. En efecto, afirmó el a quo que, para la procedencia de la acción basada en el art. 1113 del Código Civil, era necesario demostrar que el daño en la salud del actor provenía de las cosas, de su riesgo o vicio, o de la realización de tareas peligrosas, sin ser suficiente que derivase de las tareas realizadas, pues en ese caso sólo procedería la

acción conferida por la ley 9688. Dicha afirmación, independientemente de su posible acierto o error, constituye una interpretación posible de las disposiciones de derecho común, que no es revisable por esta Corte.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO S.A.
v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que dejó sin efecto la resolución 46/81 del Banco Central de la República Argentina, en cuanto rechazó el plan de regularización y saneamiento presentado por el Banco Regional del Norte Argentino y revocó la autorización que se le había otorgado para funcionar como banco comercial privado nacional, no ha puesto fin al pleito, ni impide su continuación a partir de los trámites administrativos que fueron descalificados por el a quo. Ello así, pues en el auto denegatorio del remedio federal se establecieron los alcances del pronunciamiento al precisarse que dicha resolución fue dejada sin efecto por "vicios de forma", lo que no importa decidir sobre la legitimidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, ni empece, por tanto a las atribuciones de la autoridad administrativa ejercitables en el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco Regional del Norte Argentino S.A. c/Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dejó sin efecto la resolución Nº 46/81 del Banco Central de la República Argentina, en cuanto

rechazó el plan de regularización y saneamiento presentado el 9 de enero de 1981 por el Banco Regional del Norte Argentino S.A., y revocó la autorización que se le había otorgado para funcionar como banco comercial privado nacional.

2º) Que contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario, que fue denegado por no revestir aquélla el carácter de sentencia definitiva, y ello dio lugar a la queja en examen.

3º) Que el tribunal a quo fundó su fallo en que la resolución administrativa se encontraba desprovista de los elementos que debieron servirle de antecedente y excluyó "el examen pormenorizado de cada uno de los aspectos del plan formulado y de las razones esgrimidas para su rechazo, ya que estas últimas, como se expresara, no constituyeron la culminación regular de los trámites que debieron observarse, motivo por el cual quedaron desvirtuadas por no resultar el presupuesto indispensable que diera sustento al pronunciamiento administrativo atacado".

4º) Que en el auto denegatorio del remedio federal, se establecieron los alcances del pronunciamiento al precisarse que la resolución Nº 46/81 fue dejada sin efecto por "vicios de forma, lo que no importa decidir sobre la legitimidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, ni empece, por tanto, a las atribuciones de la autoridad administrativa ejercitables en el caso".

5º) Que en tales condiciones, se concluye que la sentencia impugnada no ha puesto fin al pleito, ni impide su continuación a partir de los trámites administrativos que fueron descalificados por el tribunal a quo. Por otra parte, la recurrente no ha invocado en la presentación directa, que los agravios que le causa el fallo sean de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino que admite expresamente que la ley de entidades financieras la autoriza "para disponer nuevamente la liquidación" del banco privado.

6º) Que en consecuencia, el recurso extraordinario deducido es improcedente por ausencia del requisito de sentencia definitiva (Fallos: 281:38; 293:443; 295:704; 298:408; 302:252), sin que obste a ello la tacha de arbitrariedad ni la alegada conculcación de garantías constitucionales (Fallos: 267:484; 275:18; 276:303; 298:47; 302:417).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 139 atento la forma como se resuelve y lo dispuesto por la ley 22.016.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

CESAR ALBERTO ADRIAN CONIL PAZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la indemnización solicitada con base en lo dispuesto en el art. 22 de la convención colectiva de trabajo 32/75 E o en la reforma introducida por el decreto 3.581/77, por no reunir el actor los requisitos exigidos en su momento por dichas normas. Ello así, pues el a quo examinó la situación del actor con respecto a cada una de las reglas jurídicas aplicables y a los presupuestos a que estaban condicionadas con argumentos suficientes, que al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad argüida (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, el apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No vulneran la garantía de la igualdad las diferencias existentes entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal, ni el trato diferente de extremos que se consideren diversos, siempre que ello no importe discriminación arbitraria o ilegítima persecución, aunque el fundamento de la distinción sea opinable (3).

---

(1) 7 de mayo.

(2) Fallos: 300:609; 302:175.

(3) Fallos: 300:191.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No puede tener acogida en la instancia extraordinaria el planteo vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de la ley 21.476 si tal objeción no fue propuesta oportunamente ante los tribunales ordinarios resultando el fruto de una reflexión tardía sobre el punto (1).

CONSORCIO DE PROPIETARIOS RICARDO LEVENE 980 v. ALCANTARA S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es requisito de procedencia del recurso extraordinario, que la sentencia recurrida sea definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito éste cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales. En el caso —en que se rechazó un incidente por no haberse satisfecho las costas de otro anterior— aun cuando resultase exacto lo manifestado por la recurrente en el sentido de haber satisfecho las costas a su cargo, por tratarse de un juicio ejecutivo es necesario demostrar en forma concreta la existencia de aquel recaudo, pues de lo contrario debe entenderse que su agravio podría ser reparado en el fallo definitivo, o por vía de la intervención de la Corte mediante el recurso que pudiere interponerse a su respecto (2).

NOEMI VICTORIA CIEZA v. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, declaró la nulidad de la resolución del Instituto de Previsión Social y del decreto 184/78, y reconoció a la actora el derecho de obtener su jubilación. Ello así, pues los

(1) Fallos: 302:468.

(2) 7 de mayo. Fallos: 237:20; 296:576; 298:113; 302:110, 181.

agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de derecho previsional y público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión tiene fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La impugnación atinente a que el a quo habría prescindido de las normas que rigen el punto —arts. 1º y 2º del decreto-ley 8.603/76— sin dar razón plausible al efecto, carece de entidad para habilitar la vía intentada, pues en el fallo se ha tratado la cuestión al considerar que la actora —que cesó en el cargo con anterioridad a su vigencia— había adquirido el derecho con carácter previo a la derogación de la ley, circunstancia que basta para sustentar lo resuelto en punto a la aplicación intertemporal de las leyes y a su vigencia a los fines de resolver el caso planteado, máxime si no se advierte que la argumentación de la Corte local respecto de la ley que hace regir traduzca defectos de fundamentación o se aparte de conocidos principios en materia previsional que imponen no llegar al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela; sobre todo cuando se trata de leyes de reparación motivadas por situaciones políticas conflictivas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El Fiscal de Estado provincial carece de personería para cuestionar la adecuación constitucional de las normas emanadas del propio estado local.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado en la causa Cieza, Noemí Victoria c/Instituto de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al hacer lugar a la demanda

contenciosoadministrativa, declaró la nulidad de la resolución del Instituto de Previsión Social Nº 206.877/77 y del decreto Nº 184/78, y reconoció a la actora el derecho a obtener su jubilación "computando a tal fin el período transcurrido entre el 20-10-55 y el 13-11-73", la Fiscalía de Estado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de derecho previsional y público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión tiene fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, sobre el particular, la impugnación atinente a que el a quo habría prescindido de las normas que rigen el punto —arts. 1º y 2º del decreto-ley 8.603/76— sin dar razón plausible al efecto, carece de entidad para habilitar la vía intentada, pues en el fallo se ha tratado la cuestión al considerar que la actora —que cesó en el cargo con anterioridad a su vigencia— había adquirido el derecho con carácter previo a la derogación de la ley, circunstancia que basta para sustentar lo resuelto en punto a la aplicación intertemporal de las leyes y a su vigencia a los fines de resolver el caso planteado.

4º) Que, por otra parte, no se advierte que la argumentación de la corte local respecto de la ley que hace regir traduzca defectos de fundamentación o se aparte de conocidos principios de la materia previsional que imponen no llegar al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela; sobre todo cuando se trata de leyes de reparación motivadas por situaciones políticas conflictivas.

5º) Que la objeción atinente al derecho de la provincia de plantear la inconstitucionalidad de las leyes locales, no suscita tampoco cuestión que autorice la apertura del recurso, habida cuenta de que la interpretación de la Corte coincide con reiterados pronunciamientos de este Tribunal que se citan en la sentencia y concuerdan con la doctrina de Fallos: 303:1039, en donde se denegó el remedio federal respecto de un planteo análogo efectuado por esa misma Fiscalía de Estado.

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la citada ley 48; por lo que corresponde el rechazo de esta queja sin más trámite.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOSE LUIS ROJAS S.R.L. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios de la apelante —reajuste de los certificados de mayores costos según el índice del costo de la construcción elaborado por el INDEC— remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime si no se aprecia que al aplicar a los certificados de obra pública el índice oficial referido, el a quo haya incurrido en afirmaciones dogmáticas ni que se haya apartado de la realidad económica del pleito, ya que, precisamente, la pauta considerada deriva de la tarea cumplida por organismos especializados del Estado y no se ha demostrado que sea defectuosa o carente de objetividad en la apreciación de las fluctuaciones de los valores que pondera (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que modificó el fallo de primera instancia en el sentido de reajustar los certificados de mayores costos según el índice del costo de la construcción elaborado por el INDEC. Ello así, pues no se advierte que la alzada haya debido necesariamente aplicar el índice de la Cámara de la Construcción por el solo hecho de no haber sido controvertido por la demandada, habida cuenta de que si la pretensión de la actora era obtener el reajuste de su crédito, la decisión debía efectuar un tratamiento del problema con relación a los términos del contrato y sólo después de agotadas sus previsiones resultaría viable recurrir a otros elementos de juicio, tal como lo ha en-

---

(1) 7 de mayo.

tendido la Cámara con criterio que no es susceptible de revisión ni presenta defectos graves de razonamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó el reajuste los certificados de mayores costos según el índice del costo de la construcción elaborado por el INDEC si no se expresan argumentos que sustenten válidamente la preferencia de un índice respecto de otro. La sola invocación de mediar lesión al derecho de defensa derivado de no haber producido prueba sobre el punto ante la falta de oposición de su contraria, no autoriza a invalidar lo resuelto con fundamento en la doctrina alegada, toda vez que frente a una estipulación contractual que preveía la aplicación de índices para reajustar los certificados, la solución del fallo era previsible y hacía necesario demostrar los temas que se han objetado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los agravios atinentes a la reparación del daño material y moral no justifican la apertura del recurso, pues las divergencias de la recurrente con los fundamentos del a quo sobre aspectos fácticos y de derecho común, resultan ineficaces a ese efecto, ya que la vía intentada no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones no federales.

LUIS GRILLO Y CIA. EMPRESA DE CONSTRUCCIONES SANITARIAS Y OTRA v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede el recurso ordinario de apelación si la apelante no demuestra en forma suficiente que los valores comprometidos alcancen a la suma prevista en el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1.285/58, con la actualización dispuesta por resolución del Tribunal Nº 916/84, pues la mera referencia a los renglones reclamados y a sus montos, tomados éstos desde la fecha en que se devengaron los créditos respectivos, sin una clara y concreta expresión numérica del reajuste de los valores, no basta para cumplir con el recaudo legal mencionado [1].

---

(1) 7 de mayo.

ROLANDO RUBEN MARIS v. VIVIENDAS S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva de la causa y tendientes a su cumplimiento son, en principio, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que importen un manifiesto apartamiento de sus términos. En el caso —en el que el a quo entendió que lo relativo a la depreciación monetaria de las cuotas impagas había quedado definitivamente resuelto en su anterior sentencia sobre el fondo del pleito—, no cabe hacer excepción a dicha regla general, pues el tribunal se remitió a lo expresamente dispuesto en su anterior decisión firme y a la posibilidad que tuvo la demandada de requerir el cumplimiento de las prestaciones a cargo del actor, lo cual, más allá de su acierto o error, brinda sustento bastante a lo resuelto y obsta a la tacha de arbitrariedad que se formula.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la apelante omitió la debida actuación en la etapa procesal pertinente a los fines de una adecuada defensa de sus derechos, éstos no resultan susceptibles de ser tutelados por la vía del art. 14 de la ley 48, al quedar afectados por las consecuencias de su conducta discrecional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Maris, Rolando Rubén c/Viviendas S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tucumán, en su sentencia del 28 de agosto de 1981 (fs. 23/26), declaró desierto el recurso de la demandada contra el fallo de primera instancia y lo confirmó en cuanto dispuso que el actor debía abonar las cuotas impagas, reajustadas desde el momento en que dichas sumas fueron debidas hasta el 31 de diciembre de 1978, fecha en que vencía la última de ellas, actualizadas según el índice de precios de la construcción.

2º) Que el 11 de agosto de 1982 el actor depositó en autos los importes referidos; la demandada solicitó el reajuste de esos montos con posterioridad al 31 de diciembre de 1978, lo que fue denegado; en efecto, el tribunal a quo entendió que lo relativo a la depreciación monetaria había quedado definitivamente resuelto en su anterior sentencia sobre el fondo del pleito, que ahora se ejecutaba. Contra esta decisión dedujo recurso extraordinario la demandada (fs. 33/37), cuyo rechazo originó la presente queja.

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva de la causa y tendientes a su cumplimiento son, en principio, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que importen un manifiesto apartamiento de sus términos (Fallos: 286:81 y 347; 289:403 y 486; 295: 429 y 828; entre otros).

4º) Que en el *sub lite* no cabe hacer excepción a dicha regla general, pues el a quo se remitió a lo expresamente dispuesto en su anterior decisión firme y a la posibilidad que tuvo la demandada de requerir el cumplimiento de las prestaciones a cargo del actor, lo cual, más allá de su acierto o de su error, brinda sustento bastante a lo resuelto y obsta a la tacha de arbitrariedad que se formula; a lo que cabe agregar que si la apelante omitió la debida actuación en la etapa procesal pertinente a los fines de una adecuada defensa de sus derechos, éstos no resultan susceptibles de ser tutelados por la vía del art. 14 de la ley 48, al quedar afectados por las consecuencias de su conducta discrecional (Fallos: 270:481; 275:218; 277:251, entre otros).

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja.

Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

PEDRO LEANDRO GUIDA y Otro

JUECES.

La aceptación de la designación para desempeñar cargos provinciales implica un voluntario alejamiento de la carrera judicial al menos en el Poder Judicial de la Nación, por lo que la renuncia fue espontánea, hecho que impide cambiar la naturaleza jurídica del acto para convertirlo en su cese de funciones provocado por la autoridad y que, como consecuencia, haga posible el acogimiento al beneficio jubilatorio previsto en el art. 16 de la ley 22.940 (1).

JUECES.

Teniendo en cuenta que la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas, no corresponde equiparar el cargo desempeñado en la justicia provincial con los previstos en el art. 1º de la ley 22.940, que sólo se refiere a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación.

CAMINOS S.A. v. OBRAS SANITARIAS de la NACION

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Procede el reajuste por el lapso anterior a la vigencia de la ley 21.392 sobre la base de efectuar una interpretación integrativa o constructiva de la ley y con sustento en principios de índole constitucional, con miras a salvaguardar la justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Siendo aplicable al caso la doctrina por la que, a través de una interpretación integrativa o constructiva de las normas de la ley 21.392, se posibilita la actualización de deudas por períodos anteriores a su vigencia aplicando sus pautas, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 1 de febrero de 1985. *José Augusto Lapierre.*

---

(1) 7 de mayo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Caminos S.A. c/Obras Sanitarias de la Nación s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala 3ª (fs. 183/184), dispuso que la condena de autos, más sus accesorios se reajustara por todo el período de mora anterior a la vigencia de la ley 21.392, de acuerdo a las pautas que indica la norma legal aludida. Contra ese pronunciamiento la parte demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 187/192, que fue concedido.

2º) Que Obras Sanitarias de la Nación se agravia por la aplicación de la ley 21.392 por el tiempo anterior a su vigencia, sosteniendo que solo cabía usar la ley 13.064, art. 48, que establece como única compensación por la demora el pago de intereses.

3º) Que el Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuestiones análogas a la presente, entre otros, en el caso de Fallos: 304:937, y, consecuentemente, se estimó procedente el reajuste por el lapso anterior a la vigencia de la ley 21.392, sobre la base de efectuar una interpretación integrativa o constructiva de la ley y con sustento en principios de índole constitucional, con miras a salvaguardar la justicia.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

RAFAEL BERRUTTI v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria. Es, precisamente, la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional. Así ocurre en el caso en que se hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía la revocación del acto administrativo que dispuso su cesantía como profesor titular y condenó al Estado Nacional a pagar los daños y perjuicios derivados de dicha medida (1).

HORACIO A. PISARELLO v. EDUARDO M. CHEME y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Interposición del recurso. **Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto al cuestionamiento de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, pues no sólo fue interpuesto ante un tribunal distinto del que dictó la resolución que lo motiva (art. 257, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino que, además aquélla no constituye la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Interposición del recurso. **Fundamento.

Si el escrito del recurso extraordinario no contiene crítica alguna de lo resuelto en las sentencias aclaratorias, el remedio intentado es improcedente por no estar satisfecho el requisito de adecuada fundamentación que requiere la jurisprudencia de la Corte, según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada (3).

---

(1) 9 de mayo. Fallos: 298:223.

(2) 9 de mayo. Fallos: 299:91; 301:459.

(3) Fallos: 302:155, 220, 283.

BANCO DE INTERCAMBIO REGIONAL S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de las partes.

La jurisdicción federal puede ser prorrogada convencionalmente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No es de la competencia originaria de la Corte la causa en que se ha pactado convencionalmente la prórroga de jurisdicción y tal pacto alcanza a la entidad actora, toda vez que no ejerce una prerrogativa jurídica propia sino que actúa en el carácter de síndico de la quiebra del Banco de Intercambio Regional, de conformidad con lo estatuido por los arts. 50, inc. a, de la ley 21.526 y 146 y concs., de la ley 19.551.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que es público y notorio que la actora en esta causa tiene su domicilio en jurisdicción ajena a la provincia de Buenos Aires, considero que puede tenerse por acreditada su distinta vecindad respecto de aquélla.

Habida cuenta de ello y del carácter civil de la causa, su conocimiento compete a V.E. en forma originaria (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto a la tasa de justicia, observo que no ha sido satisfecha, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto la valuación fiscal del inmueble cuya escrituración se demanda de acuerdo con la doctrina, que comparto, sentada por la Cámara Nacional en lo Civil en Pleno el 31 de marzo de 1980 *in re* "Azames, Moisés c/La Primera, Caja Mercantil Coop. Crédito Ltda." (Derecho Fiscal, t. XXX A., pág. 193). Buenos Aires, 7 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

Suprema Corte:

Con la presentación de fs. 117/118 la provincia de Buenos Aires ha invocado la prórroga de jurisdicción pactada entre las partes en el documento que corre a fs. 3/4, la que en atención a su carácter convencional no fue considerada en mi dictamen de fs. 102.

En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, entiendo que también queda alcanzada por la citada prórroga, toda vez que reconoce el mismo origen que la acción de escrituración y el actor ha iniciado ambas en forma conjunta.

Cabe acotar que la eficacia de cláusulas como la contenida en el contrato de fs. 3/4 ha sido admitida por la Corte (cf. Fallos: 261:303; 300:1213 y citas de ambos, entre otros) y que, en la especie, el *pactum de foro prorrogando* alcanza a la entidad actora, toda vez que no ejerce una prerrogativa jurídica propia sino que actúa en el carácter de síndico de la quiebra del Banco de Intercambio Regional, de conformidad con lo estatuido por los arts. 50, inc. a), de la ley 21.526 y 146 y concs., de la ley 19.551.

Por lo expuesto, opino que corresponde que V.E. decline su competencia originaria en este juicio. Buenos Aires, 8 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1985.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, sus fundamentos y lo decidido en Fallos: 261: 303; 298:665 y 300:1213, se resuelve: hacer lugar a la excepción planteada a fs. 117 por la parte demandada y declarar que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Antonio Bacqué.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JOSE OSVALDO LO IACONO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen, en principio, la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe asignar tal carácter a la resolución apelada —que confirmó lo resuelto acerca de la fecha de constitución en mora del deudor—, en tanto está comprendida en las previsiones del art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó lo resuelto acerca de la fecha de constitución en mora del deudor. Ello así, pues el a quo no tuvo en cuenta los claros términos del telegrama por el cual fue fehacientemente interpelado el deudor, muy distintos de una simple advertencia, como afirmó el a quo, lo que constituye un apartamiento de la causa que descalifica la sentencia en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (2).

CREDITO BARRIO BOEDO SOCIEDAD DE CREDITO PARA CONSUMO v. BANCO CENTRAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución del Banco Central, mediante la cual se sancionó con multa a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Crédito Barrio Boedo Sociedad de Crédito para Consumo, en los términos del art. 41 de la ley 21.526. Ello así, pues los recurrentes omitieron rebatir, mediante una crí-

---

(1) 9 de mayo. Fallos: 301:470.

(2) Fallos: 300:110.

tica concreta y pormenorizada, todas y cada una de las razones en las que se apoya la decisión y que otorgan sustento a las conclusiones que motivan el agravio (1).

DELIA FELISA SCRAVAGLIERI DE DI BLASI v. SALVADOR JUAN DI BLASI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté controvertida la inteligencia de pronunciamientos de la Corte Suprema que hayan sido dictados con anterioridad en la misma causa, en los cuales el recurrente funda el derecho que estime asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. Sin embargo, la procedencia de tal recurso está condicionada a que la resolución que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal, o desconozca, en lo esencial, su decisión (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si en su anterior intervención en la causa, la Corte dejó sin efecto la regulación de honorarios por entender que la cuantía de lo regulado tornaba necesaria una mayor referencia a las bases cualitativas que hacen al mérito, naturaleza, complejidad y duración de la labor desarrollada, y en el nuevo fallo el a quo analizó los elementos cuya posible incidencia se había omitido ponderar en el anterior pronunciamiento, no se advierte que tal decisión consagre un apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal, o desconozca, en lo esencial lo decidido.

---

(1) 9 de mayo. Fallos: 278:121; 283:404; 295:692; 302:334.

(2) 9 de mayo. Fallos: 189:205, 292; 216:580; 253:118, 129, 408; 266:273; 298:584; 300:938; 304:335, 554, 1249; 306:1195.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. GALERIA DA VINCI S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

El apartamiento de los porcentajes establecidos por la ley 21.839, configura un supuesto de arbitrariedad. Ello es así, pues, sin perjuicio de las reducciones que pudieran corresponder por aplicación de las restantes normas de la ley arancelaria que así lo autoricen (vgr. arts. 4, 37, 34), el margen de discrecionalidad que los jueces disponen en la materia no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la regulación practicada al perito arquitecto que se desempeñó por la demandada ante el Tribunal de Tasaciones, si no se respetó el mínimo previsto en el decreto-ley 7.887/55 (actualizado según la ley 21.165).

MARIA ANTONIA SANCHEZ DE GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es violatorio del derecho de defensa y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó por extemporáneo el recurso local de plena jurisdicción interpuesto contra el decreto por el cual se denegó la petición de la parte actora para que se liquidara su haber jubilatorio con arreglo al cargo de directora de segunda categoría y no como maestra de grado, tal como lo verificó la Caja otorgante. Ello así, pues no se ha demostrado que fuera interpuesto tras haber expirado el término legal para ello, ya que los siete años y algo más de inacción que la sentencia le imputa a la recurrente, los estima el juzgador con relación al lapso transcurrido desde el otorgamiento del beneficio hasta su presentación en los estrados judiciales, sin pronunciarse sobre la incidencia que podrían tener para la suerte de la petición las presen-

(1) Fallos: 306:1265.

taciones que efectuara la recurrente ante el organismo previsional en demanda del reajuste.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Teniendo en cuenta el carácter alimentario de las normas en juego y la amplitud de criterio que debe guiar la labor de los jueces en materia previsional, prescindiendo de todo exceso ritual que pudiera ir en desmedro de la verdad jurídica objetiva para poder llegar, así, a la esencia del pedido de la apelante y dictar una decisión justa, corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de plena jurisdicción basado en la interpretación y aplicación de normas procesales locales, ya que si bien las resoluciones desestimatorias fueron consentidas, los servicios en que se basa el pedido fueron efectivamente prestados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó los recursos administrativos deducidos contra el decreto que denegó la petición de la actora para que se liquidara su haber jubilatorio con arreglo al cargo de directora de segunda categoría y no como maestra de grado, tal como lo verificó la Caja otorgante. Ello así, pues el a quo ha ejercitado facultades propias en relación al alcance de su jurisdicción y a la forma de ejercer su ministerio, de acuerdo con lo reglado por leyes locales y ha expuesto sobre las cuestiones sometidas a decisión razones suficientes de hecho, prueba y de derecho no federal que, al margen de su acierto o de su error, acuerdan sustento bastante al fallo y descartan la tacha de arbitrariedad (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja a fs. 61/63, rechazaron los recursos contenciosoadministrativos de ilegitimidad y de plena jurisdicción que articulara la titular de estas actuaciones en defensa de su petición tendiente a que se reajustara el beneficio jubilatorio de que goza.

Cabe puntualizar, que para desechar el primero de dichos recursos hicieron hincapié en el hecho que la decisión atacada no tenía carácter general, requisito que exige el ordenamiento legal local para su procedencia.

Para rechazar el restante señalaron que, como al notificarse del otorgamiento del beneficio la apelante consintió el pronunciamiento administrativo y recién luego de siete años recurrió a la justicia para manifestar su disconformidad, su planteo resultaba extemporáneo pues, si estimó que su derecho había sido vulnerado, debió en aquel momento y dentro del término que prescribía la norma aplicable, articular los remedios pertinentes.

Por ello, agregaron, no les correspondía analizar el planteo de inconstitucionalidad articulado ya que, un pronunciamiento sobre el tema en las circunstancias señaladas, equivaldría a una declaración abstracta.

Contra esta sentencia interpuso la apelante recurso extraordinario, que le fue concedido a fs. 83, y que considero procedente ya que, la resolución del a quo en cuanto desestimó por extemporáneo el recurso de plena jurisdicción incurre, a mi ver, en un desenfoque de la cuestión, pues dicho recurso fue dirigido contra el decreto 1.246/82, sin que se haya demostrado que fuera interpuesto tras haber expirado el término legal para ello. Los siete años y algo más de inacción que la sentencia le imputa a la recurrente, los estima el juzgador con relación al lapso transcurrido desde el otorgamiento del beneficio hasta su presentación en los estrados judiciales.

Por lo expresado en el párrafo anterior, considero que tal estimación es incorrecta y lesiva del derecho de defensa. Creo, en cambio, que el sentenciante debió pronunciarse sobre la incidencia que podrían tener para la suerte de la petición las presentaciones que efectuara la recurrente ante el organismo previsional en demanda del reajuste.

En efecto, pues si bien no se me escapa que el pedido inserto en dichas presentaciones (ver fs. 1 del expediente administrativo Nº S-1978 g-75 y fs. 1 del Nº S-2571 g-77, agregados) fue desestimado y tales resoluciones fueron consentidas, tampoco puedo dejar de advertir,

por un lado, el neto carácter alimentario de las sumas en juego y, por otro, el hecho de que los servicios en que basa el pedido fueron prestados, como surge de las actuaciones (cf. fs. 2 y 4 del expediente administrativo Nº S-1978 g-75 y fs. 27/29 del Nº J-3785-74) y fuera reconocido por la autoridad previsional (ver primer párrafo de fs. 61 vta.).

Por la circunstancia señalada, pienso que el tribunal debió actuar en la oportunidad con la amplitud de criterio que según V.E. debe guiar la labor de los jueces en materia previsional (cf. causa R.89, XIX, "Rusell, Arturo G. s/jubilación", sentencia del 12 de junio pasado) prescindiendo, por ende, de todo exceso ritual que pudiera ir en desmedro de la verdad jurídica objetiva para poder llegar, así, a la esencia del pedido de la apelante y dictar una decisión justa.

No empece a lo dicho, el hecho de que el a quo rechazara el recurso de plena jurisdicción basado en la interpretación y aplicación de normas procesales locales, en cuanto ante situaciones semejantes, y para evitar un menoscabo al derecho de defensa en juicio, a igual solución llegó la Corte (ver Fallos: 299:344 y causas que en él se citan).

Opino, por lo expuesto, que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 11 de julio de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Sánchez de Gómez, María Antonia s/contencioso administrativo de plena jurisdicción e ilegitimidad".

Considerando:

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja desestimó los recursos contenciosoadministrativos de ilegitimidad y de plena jurisdicción interpuestos contra el decreto Nº 1.246/82, por el cual el Poder Ejecutivo denegó la petición de la parte actora para que se liquidara su haber jubilatorio con arreglo al cargo de directora de

segunda categoría y no como maestra de grado, tal como lo verificó la Caja otorgante, sobre la base de entender que el reclamo resultaba extemporáneo. Contra dicha sentencia la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 83.

Que esta Corte comparte los argumentos desarrollados por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a cuyas conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

José Severo Caballero *(en disidencia)* — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

Disidencia del señor Presidente doctor don José Severo Caballero

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja desestimó los recursos contenciosoadministrativos de ilegitimidad y de plena jurisdicción interpuestos contra el decreto 1.246/82, por el cual el Poder Ejecutivo denegó la petición de la parte actora para que se liquidara su haber jubilatorio con arreglo al cargo de directora de segunda categoría y no como maestra de grado, tal como lo verificó la Caja otorgante, sobre la base de entender que el reclamo resultaba extemporáneo. Contra dicha sentencia la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 83.

2º) Que al resolver del modo indicado, el tribunal ha ejercitado facultades propias en relación al alcance de su jurisdicción y a la forma de ejercer su ministerio, de acuerdo con lo reglado por leyes locales; son extraños a la instancia del art. 14 de la ley 48 los planteos vinculados con esa materia, en razón del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 248:240; 276:378; causas "Tayeldin, Enrique c/Provincia de Buenos Aires" y "Electromecánica Naval Génesis S.R.L. c/D.E.B.A."

del 15 de julio de 1982 y 23 de agosto de 1984 respectivamente, entre muchas otras).

3º) Que, además, el tribunal a quo ha expuesto sobre las cuestiones sometidas a decisión razones suficientes de hecho, prueba y de derecho no federal que, al margen de su acierto o de su error, acuerdan sustento bastante al fallo y descartan la tacha de arbitrariedad invocada. A lo que cabe agregar que la vía elegida no cubre las discrepancias de la apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local —cuya inconstitucionalidad no ha sido mantenida—, extraños al remedio federal que se intenta.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 69/74.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

ELIAS GUTIERREZ ARDAYA v. CLARIN A.G.E.A. Y EDITORIAL SARMIENTO S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para seguir conociendo de las causas atinentes a diplomáticos extranjeros luego que éstos abandonan definitivamente el país (1).

MARIA T. TURATI DE RONAI v. MICHAEL JOSEPH RONAI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

Acreditada la condición de diplomático del demandado, corresponde la competencia originaria de la Corte para entender en el juicio de divorcio a tramitarse según el art. 67 bis, de la ley 2.393 (2).

---

(1) 14 de mayo. Fallos: 301:685.

(2) 14 de mayo.

JOSE ANGEL GARCIA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Si a raíz del daño causado al vehículo de transporte automotor de pasajeros, se produjo la efectiva interrupción del servicio público, ello resulta suficiente para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La competencia atribuida a la Corte Suprema para la decisión de las contiendas que puedan trabarse entre jurisdicciones de distinta naturaleza (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58 —texto según ley 21.708—), no incluye la facultad de arrogarse la interpretación del alcance de las normas de derecho común que se encuentran involucradas en el caso, sino en la medida en que fuere estrictamente necesario para la decisión del conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Si bien en el caso se sostuvo que no existía la "intención" de producir la interrupción dolosa del servicio público de pasajeros y que los daños producidos en el transporte eran "el resultado de la riña que se generó como consecuencia de la colisión entre los vehículos", debe conocer la justicia federal. Ello así, pues de la interpretación sistemática del Capítulo II del Código Penal debe deducirse que el legislador no ha exigido un propósito específico para la configuración del delito previsto en el art. 194 en cualquiera de sus formas, sino que basta por el contrario que el autor prevea la posibilidad de que su acción impida, estorbe o entorpezca el normal funcionamiento de alguno de los servicios públicos enumerados en el texto legal, aunque no esté intencionalmente dirigida a ese resultado, de manera que ese delito es susceptible de ser cometido aun a título de dolo eventual. Ello es así, porque cuando el legislador ha querido establecer un propósito específico ha incluido expresamente un elemento subjetivo de igual naturaleza en la construcción del tipo legal (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La reyerta que protagonizaron los ocupantes de una camioneta particular y los conductores del ómnibus de la Empresa de Transportes

Chevalier que se dirigía con pasajeros hacia la ciudad de Corrientes, y como consecuencia de la cual se produjeron daños en el último de los vehículos y lesiones entre los intervinientes, se originó en un accidente de tránsito ocurrido en las cercanías del cruce de la Ruta Nacional Nº 12 con la Nº 131.

El señor Juez de Instrucción de la localidad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos, entendió que el hecho antes narrado encuadraría en alguno de los tipos descriptos en el capítulo referido a los delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y de Comunicaciones.

En cambio el magistrado nacional, si bien reconoció la competencia federal para aquellos supuestos, afirmó que la misma surte sólo en la medida en que la acción haya sido dirigida expresamente a causar un daño al bien jurídicamente protegido por la norma.

Entiendo que, en resguardo del carácter excepcional del fuero federal, el presente conflicto debe ser dirimido sobre la base de este último criterio.

En efecto, se desprende de la lectura del expediente que la conducta desarrollada por los imputados no habrían tenido en miras causar un entorpecimiento en el normal funcionamiento de un medio de transporte sino que, a mi juicio, tanto los daños como la interrupción que indirectamente pudo haber sufrido el servicio fue el resultado de los propios hechos de violencia que se desataron durante la riña originada por el mentado accidente (conf. doct. de Fallos: 304:1407 y 1517, Comp. 43, L. XX, *in re* "Colomer, José D. s/homicidio", resuelta el 5 de julio de 1984).

En tal sentido, opino que corresponde al señor Juez de Instrucción de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos, conocer de la presente causa. Buenos Aires, 17 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en la Ruta Nacional Nº 12, en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, entre los ocupantes de una camioneta particular y el conductor de un vehículo de transporte automotor de pasajeros afectado al servicio interprovincial, uno de los primeros habría destruido el parabrisas del ómnibus. De esa circunstancia se derivó la interrupción del viaje del transporte público, por el término de dos horas, hasta que se pudo reemplazar el elemento destruido (confr. fs. 106/9).

2º) Que el juez de instrucción de la localidad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, declaró su incompetencia por entender que el hecho podría encuadrar en alguna de las figuras contenidas en el capítulo referente a los delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y Comunicaciones (Cap. II, Título VII del Código Penal), delitos que consideró de conocimiento de la justicia federal. Por el contrario, el juez de sección rechazó intervenir en la causa sobre la base de que ese capítulo se refiere a los hechos dirigidos expresamente a causar daño al bien jurídico protegido por la norma penal, y que, en el caso, no existía la "intención" de producir la interrupción dolosa del servicio público de pasajeros y que los daños producidos en el transporte eran "el resultado de la riña que se generó como consecuencia de la colisión entre los vehículos" (confr. fs. 163/163 vta.).

3º) Que cualquiera que sea el alcance que quepa dar al elemento sujetivo en las figuras contenidas en el capítulo del Código Penal citado en el considerando anterior, lo cierto es que, a raíz del daño causado al vehículo de transporte automotor de pasajeros, se produjo la efectiva interrupción del servicio público, circunstancia que resulta suficiente para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia federal (confr. doctrina de Fallos: 239:353 y 278:222). Al respecto debe señalarse que la competencia atribuida a la Corte Suprema para la decisión de las contiendas que puedan trabarse entre jurisdicciones de distinta naturaleza (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —texto según ley

21.708—), no incluye la facultad de arrogarse la interpretación del alcance de las normas de derecho común que se encuentran involucradas en el caso, sino en la medida en que fuere estrictamente necesario para la decisión del conflicto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en estas actuaciones al señor Juez Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a quien le serán remitidas. Hágase saber al señor Juez de Instrucción de Rosario del Tala de la aludida provincia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que a raíz de un incidente de tránsito ocurrido en la Ruta Nacional Nº 12 en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, entre los ocupantes de una camioneta particular y el conductor de un vehículo de transporte automotor de pasajeros afectado al servicio interprovincial, uno de los primeros habría destruido el parabrisas del ómnibus. De esa circunstancia se derivó la interrupción del viaje del transporte público, por el término de dos horas, hasta que se pudo reemplazar el elemento destruido (confr. fs. 106/9).

2º) Que el juez de instrucción de la localidad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, declaró su incompetencia por entender que el hecho podría encuadrar en alguna de las figuras contenidas en el capítulo referido a los delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y Comunicaciones (Cap. II, Título VII del Código Penal), delitos que consideró de conocimiento de la justicia federal. Por el contrario, el juez de sección rechazó intervenir en la causa sobre la

base de que ese capítulo se refiere a los hechos dirigidos expresamente a causar un daño al bien jurídico protegido por la norma penal, y que, en el caso, no existía la "intención" de producir la interrupción dolosa del servicio público de pasajeros y que los daños producidos en el transporte eran "el resultado de la riña que se generó como consecuencia de la colisión entre los vehículos" (confr. fs. 163/163 vta.).

3º) Que el art. 194 del Código Penal, vigente a la época del hecho, penaba "al que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra...". En el nuevo texto introducido por ley 23.077 que conmina esos hechos con una pena menor (art. 2º del Código Penal), la acción típica está redactada en iguales términos. A fin de decidir la contienda de competencia resulta necesario determinar cómo se integra la culpabilidad de la figura legal citada.

4º) Que de la interpretación sistemática del Capítulo II del Código Penal debe deducirse que el legislador no ha exigido un propósito específico para la configuración del delito previsto en el art. 194, en cualquiera de sus formas, sino que basta por el contrario que el autor prevea la posibilidad de que su acción impida, estorbe o entorpezca el normal funcionamiento de alguno de los servicios públicos enumerados en el texto legal, aunque no esté intencionalmente dirigida a ese resultado, de manera que ese delito es susceptible de ser cometido aun a título de dolo eventual. Ello es así, porque cuando el legislador ha querido establecer un propósito específico ha incluido expresamente un elemento subjetivo de igual naturaleza en la construcción del tipo legal. Así, por ejemplo, contienen ese elemento subjetivo las figuras previstas en el mismo capítulo, en los arts. 190 ("el que a sabiendas ejecutare cualquier acto..."), 191 ("el que empleare cualquier medio para..."), 192 ("el que ejecutare cualquier acto tendiente a...").

5º) Que, por lo expuesto, el acontecimiento denunciado se adecuaría —en la medida necesaria para decidir la competencia— a la figura del art. 194 del Código Penal, por lo que corresponde su juzgamiento a la justicia de excepción.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en estas actuaciones al señor Juez

Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a quien le serán remitidas. Hágase saber al señor Juez de Instrucción de Rosario del Tala de la aludida provincia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

SALVADOR ASTORACHI v. TANDANOR TALLERES NAVALES DARSENA NORTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Lo afirmado por el a quo, en el sentido de "que el agravio del art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo es rebuscado, pues de seguirse el pensamiento del recurrente, toda afección que padeciera un trabajador sería indemnizable por vía del art. 1.113 de Código Civil, ya que está poniendo en cabeza del empleador un control permanente de la salud de cada uno de los operarios, que ni siquiera a éstos se les ha ocurrido solicitar y que no hay ley que se lo imponga y mucho menos cuando se desempeña una especialidad —como la del actor— que no ha sido declarada insalubre" tiene un carácter dogmático y general y no se compadece con la cuestión planteada: el presunto incumplimiento del empleador de los deberes de previsión y seguridad que pone a cargo de la patronal dicha norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda entablada por indemnización de incapacidad laboral sobre la base del art. 1113 del Código Civil. Ello así, pues aceptado por el a quo que la minusvalía del actor reconocía su causa en las tareas que desarrollara a las órdenes de la demandada, debió valorar adecuadamente la naturaleza riesgosa o no de las cosas que aquel debió manipular durante 37 años y la eventual incidencia que las mismas pudieran tener en orden a las posturas físicas que el trabajador tuvo que adoptar en su labor o a los esfuerzos que —por sus características— pudieron haber requerido del obrero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La afirmación de que el caso planteado no está regido por la disposición legal invocada —art. 1113 del Código Civil— sino por las normas del

derecho laboral, ya que la disminución física padecida por el actor no fue causada por los elementos materiales de propiedad de la demandada sino por la índole de las tareas realizadas, así como que no es aplicable a los hechos debatidos el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, que no pone a cargo del empleador el control permanente de la salud de cada uno de los operarios, sino el régimen de la ley 9.688, conduce al examen de temas de hecho, prueba y derecho común, resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 181/183 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en lo sucesivo), interpuso la parte actora recurso extraordinario a fs. 186 que, denegado a fs. 199, motiva esta presentación directa.

La sentencia de marras, confirmatoria de la pronunciada en primera instancia, rechazó el reclamo del actor en orden al resarcimiento por las afecciones que dijo padecer como consecuencia de su trabajo para la demandada. Fundó su decisión en que el caso no encuadra en la norma del art. 1113 del Código Civil, y que tampoco es aplicable la del art. 75 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. dto. 390/76).

La recurrente sostiene que el pronunciamiento reconoce la base fáctica del reclamo, pero que "ninguna referencia hace a los 'riesgos de la cosa'," y que el "núcleo de la cuestión a resolver era la existencia de riesgo, derivado de las cosas, por la circunstancia de que éstas sólo pueden ser manipuladas en condiciones de esfuerzo susceptibles de acarrear menoscabo a la salud del trabajador. La falta de análisis de la incidencia de las cosas en la determinación de ese esfuerzo necesario descalifica el fallo como carente de fundamento". Agrega que la concepción que excluye la responsabilidad cuando entre la cosa y el daño media el esfuerzo del interesado, prescinde del hecho decisivo de que

ese propio esfuerzo y la necesidad de sustentar en forma inadecuada el propio peso, sólo aparecen a consecuencia de los requerimientos determinados por las características de la cosa sobre la cual el operario actúa".

Por otra parte y en cuanto en la aplicación del citado art. 75, señala "la absoluta falta de correspondencia entre el argumento que se propuso y la respuesta en que se basa su desestimación", arguyendo que no ha invocado los presupuestos que en el pronunciamiento se le adjudican, que "la existencia o inexistencia del deber (de previsión y seguridad ensayado en la norma citada) antes que una premisa de la decisión constituye precisamente el objeto de la decisión misma", y que no se vincula con el tema de ausencia de declaración de insalubridad o de requerimiento del trabajador al respecto.

En base a esos argumentos, reputa arbitraria la decisión.

II

Analizadas detenidamente las particulares circunstancias de esta causa, opino que se da en el *sub lite* un supuesto de excepción que autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, vedada —por principio— a las cuestiones de hecho y prueba y derecho común.

En efecto, el vocal preopinante —a cuyo voto adhirieron los otros dos integrantes de la Sala— admitió que "los padecimientos que sufre el actor han sido provocados por la actividad natural que el tipo de tareas a que estaba afectado le imponía", agregando que "no encuentro probado que lo que le ocurre al actor haya sido producido por vicios de las cosas de propiedad de la empleadora, ni que haya desempeñado tareas peligrosas ni riesgosas, ni que tampoco hubiera negligencia patronal en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su calidad de empleadora". Señaló que "las tareas que debió desempeñar éste (el actor) para Tandanor, por pesadas e insalubres que pudieran haber sido, y que a la postre provocaron concurrentemente la minusvalía laboral que padece, no son reparables por la vía elegida, ya que el art. 1113 del Código Civil no cubre esa situación, tal como sí lo hace la vía especial de la ley 9.688". "Confunde el apelante "elemento físico" con "tareas físicas" que no es lo mismo y que cambia totalmente el encuadre que corresponde darle al caso traído a resolver, por lo que re-

sulta indiferente que haya vinculación entre la sintomatología que presente el actor y la tarea que desempeñaba".

Aceptado entonces por el a quo que la minusvalía del actor reconoce su causa en las tareas que desarrollara a las órdenes de la demandada, entiendo que ha omitido valorar adecuadamente la naturaleza riesgosa o no de las cosas que aquél debió manipular durante 37 años (característica que expresamente se invocara al demandar, fs. 5, último párrafo), y la eventual incidencia que las mismas pudieran tener en orden a las posturas físicas que el trabajador debió adoptar en su labor o a los esfuerzos que —por sus características— pudieron haber requerido del obrero.

Las referencias que luego se efectúan en la sentencia con relación a la pericia técnica llevada a cabo en autos no son suficientes al efecto. Si bien se expresa —siguiendo al ingeniero— que "el mayor esfuerzo en estos casos reside en sustentar el propio peso del cuerpo, y yo me pregunto entonces si el propio peso del cuerpo del interesado es cosa peligrosa o riesgosa del que deba responder la empleadora" y que "el peor trabajo —a juicio del perito— sería el esfuerzo de apretar y aflojar las tuercas de las tapas de cilindros, que esto sería perjudicial para el sistema muscular, habiendo riesgo de sufrir daño, pero hay que destacarlo y puntualizarlo, una cosa es que haya riesgo y otra que éste se concrete en daño"; tales remisiones no suponen un análisis pormenorizado de las circunstancias que he mencionado en el párrafo anterior. Porque admitiendo, como lo señala el recurrente, que esas expresiones no son contradictorias con lo expuesto anteriormente en el fallo —esto es, no alcanzan a negar la aceptada existencia de relación entre las tareas y el daño—, observo que sigue sin ponderarse la influencia que las cosas con las que trabajaba el empleado puedan haber tenido sobre sus actitudes posturales, o la vinculación de ellas con el esfuerzo que se admite riesgoso para su salud.

Por ello, la afirmación en torno a la inaplicabilidad al caso de la norma del art. 1113 del Código Civil no basta para fundamentar la sentencia, sin perjuicio de lo que puedan resolver los jueces de la causa acerca de la normativa aplicable, una vez valoradas adecuadamente las circunstancias de la misma, y en ejercicio de las atribuciones que les son propias.

En consecuencia, y teniendo presente además lo resuelto por V.E. en casos que guardan singular analogía con el *sub lite* (cf. Fallos: 301: 750; 302:358; B. 366, XIX, "Burgos de Casimiro, Julia c/Kocourek, S. O. s/ordinario", sentencia del 3-11-83), opino que corresponde —en este aspecto— declarar la procedencia del remedio federal intentado.

III

El otro aspecto de la cuestión planteada, se relaciona con el rechazo de la pretensión del actor en cuanto se funda en el "incumplimiento de los deberes de previsión y seguridad que pone a cargo de la parte patronal el art. 75 LCT".

Para desestimarla dijo el vocal preopinante: "el segundo agravio del art. 75 de la L.C.T. es rebuscado... pues de seguirse el pensamiento del recurrente, toda afección —se podrían exceptuar muy pocas— que padeciera un trabajador sería indemnizable por vía del art. 1113 del Código Civil, ya que está poniendo en cabeza del empleador un control permanente de la salud de cada uno de sus operarios, que ni siquiera a éstos se les ha ocurrido solicitar y que no hay ley que se lo imponga y mucho menos cuando se desempeña una especialidad —como la del actor— que no ha sido declarada insalubre".

A mi juicio, tales afirmaciones tienen un carácter dogmático y general y no se compadecen con la cuestión planteda: el presunto incumplimiento del empleador de uno de los deberes que la ley pone a su cargo, aspecto sobre el cual —además— éste ensayó una defensa (fs. 12, últ. párrafo y fs. 13, 1ro. a 7mo. párrafos) y fue tema de la pericia técnica (fs. 89/95, en especial respuesta al punto K).

Por lo tanto, y sin dejar de señalar que ello no significa abrir juicio sobre la eventual consecuencia que el invocado incumplimiento pueda acarrear al empleador, entiendo que también en este aspecto debe declararse procedente el recurso extraordinario.

IV

Consecuentemente opino que debe hacerse lugar a la queja y dejar sin efecto el decisorio recurrido disponiendo que, por quien competa, se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 13 de julio de 1984. *José Augusto Lapierre*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Astorachi, Salvador c/Tandanor Talleres Navales Dársena Norte", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos por el Sr. Procurador Fiscal, a los que remite *brevitatis causa*.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, dejándose sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, por lo que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la de primera instancia, rechazando la demanda entablada por indemnización de incapacidad laboral sobre la base del art. 1113 del Código Civil, el vencido dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho común, los que han sido resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que reviste tal carácter, en primer lugar, la afirmación de que el caso planteado no está regido por la disposición legal invocada sino por las normas del derecho laboral, ya que la disminución física padecida por el actor no fue causada por los elementos materiales de propiedad de la demandada sino por la índole de las tareas realizadas. Lo mismo ocurre con la de que no es aplicable a los hechos debatidos el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, que no pone a cargo del empleador el control permanente de la salud de cada uno de los operarios, sino el régimen de la ley 9.688.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber y, previa devolución del expediente principal, archívese.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ZULMA RAQUEL DOMINGUEZ v. BCO. DE INTERCAMBIO REGIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la de primera instancia en cuanto hacía lugar a los salarios de suspensión reclamados por la actora, si tal suspensión se prolongó mucho más allá del tiempo de la efectiva privación de la libertad de la procesada luego absuelta, por lo que careció de justa causa una vez que ella fue excarcelada, situación en que no existe fundamento normativo para la falta de pago de los salarios. En consecuencia, no hay en la sentencia apelada fundamento suficiente para apartarse de lo expresamente previsto por la disposición legal aplicable al caso —art. 224, segundo párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo—, y la prescindencia de la aplicación de ésta sin dar razón valedera para hacerlo descalifica la decisión, que resulta entonces arbitraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la de primera instancia en cuanto hacía lugar a los salarios de suspensión

reclamados por la actora. Ello así, pues lo resuelto por el a quo —con base en que el banco no podía darle tareas a la actora, procesada por estafa y uso de cheque falso, sin correr el serio riesgo de resultar patrimonial y moralmente perjudicado y la especial situación de aquélla (contradicciones en un careo y amistad con uno de los procesados), absuelta finalmente en sede penal, por duda—, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia en cuanto hacía lugar al reclamo por los salarios correspondientes al período de la suspensión decretada por la demandada hasta tanto se resolviera la causa penal en lo que fue procesada la actora, la cual cuestiona ese punto en el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja.

A mi modo de ver, la argumentación expuesta por el tribunal con relación al tema no constituye fundamento suficiente para apartarse de la prescripción del art. 224 de la ley de contrato de trabajo, pues la exención del pago del salario por el tiempo de la suspensión, contenida en el segundo párrafo de dicho artículo, no cubre el caso en que la denuncia criminal se refiera a un "hecho relativo o producido en ocasión del trabajo".

Considero, pues, de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de V.E. según la cual no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de un texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 257:295; 262:41, entre otros).

Opino, por tanto que corresponde hacer lugar a la queja y dejar sin efecto el fallo apelado a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 8 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Domínguez, Zulma Raquel c/Banco de Intercambio Regional (en liquidación)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la indemnización por despido y a los salarios de suspensión reclamados por la actora. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la revocó en el segundo aspecto, lo que originó el recurso extraordinario de dicha parte, cuya denegación motiva esta queja.

2º) Que la actora fue procesada penalmente, junto con otras personas, por su presunta vinculación con el intento de cobro de un cheque falsificado, realizado ante su empleadora. Al recuperar su libertad, pocos días después de ese hecho, solicitó al Banco ser reintegrada a sus tareas, pero éste respondió suspendiéndola por su procesamiento. La trabajadora, cuando después de más de tres años fue absuelta, reiteró la petición antedicha, y, en definitiva, la demandada la despidió y le negó el derecho a las remuneraciones mencionadas.

3º) Que para negar el pago de los salarios de suspensión, el a quo los consideró improcedentes en los casos en que una eventual condena en el proceso en el cual el empleado haya sido denunciado por un tercero pudiese constituir causal justificada de despido.

4º) Que el art. 224, segundo párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo, establece que si la suspensión del empleado se origina en una denuncia criminal efectuada por terceros o en proceso promovido de oficio, y hay privación de la libertad, el empleador no está obligado a pagar la remuneración por el tiempo que dure la suspensión de la relación laboral, salvo que se tratara de hecho relativo o producido en ocasión del trabajo.

5º) Que, en el caso, la suspensión se prolongó mucho más allá del tiempo de la efectiva privación de la libertad de la procesada luego absuelta, por lo que careció de justa causa una vez que ella fue excar-

celada, situación en que no existe fundamento normativo para la falta de pago de los salarios.

6º) Que, en tal situación —y como se señala en el precedente dictamen— no hay en la sentencia apelada fundamento suficiente para apartarse de lo expresamente previsto por la disposición legal aplicable al caso, y la prescindencia de la aplicación de ésta sin dar razón valedera para hacerlo descalifica la decisión, que resulta entonces arbitraria (Fallos: 302:1433; 303:255, 289, entre otros muchos).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto el fallo apelado en cuanto ha sido materia de tal recurso, con costas. Notifíquese, agréguese al principal, y vuelva al tribunal de origen para que se dicte nueva sentencia por quien corresponda.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt *(en disidencia)* — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

Disidencia del señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la indemnización por despido y a los salarios de suspensión reclamados por la actora. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la revocó en el segundo aspecto, lo que originó el recurso extraordinario de dicha parte, cuya denegación motiva esta queja.

2º) Que la actora fue procesada penalmente, junto con otras personas, por su presunta vinculación con el intento de cobro de un cheque falsificado, realizado ante su empleadora. Al recuperar su libertad, pocos días después de ese hecho, solicitó al Banco ser reintegrada a sus tareas, pero éste respondió suspendiéndola por su procesamiento. La trabajadora, cuando después de más de tres años fue absuelta, reiteró la petición antedicha, y, en definitiva, la demandada la despidió y le negó el derecho a las remuneraciones mencionadas.

3º) Que para negar el pago de los salarios de suspensión, el a quo los consideró improcedentes en los casos en que una eventual condena en el proceso en el cual el empleado haya sido denunciado por un tercero pudiese constituir causal justificada de despido.

4º) Que lo resuelto por el a quo —con base en que el banco no podía darles tareas a la actora, procesada por estafa y uso de cheque falso, sin correr el serio riesgo de resultar patrimonial y moralmente perjudicado y la especial situación de aquélla (contradicciones en un careo y amistad con uno de los procesados), absuelta finalmente en sede penal, por duda—, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 303:683; 304:1699).

5º) Que, en consecuencia las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

VIX S.A.C.I.F.I. v. LAS PIEDRAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por consignación y admitió la reconvención por reajuste del saldo del precio de la compraventa. Ello así, pues si efectivamente el motivo determinante del reajuste era "un acontecimiento extraordinario e imprevisible, posterior a la fecha de la escrituración", debió precisar ese acontecimiento, la época en que se produjo y su incidencia sobre el crédito, pues al haber la recurrente admitido el derecho de su contraria a corregir el precio y consignado la cantidad correspondiente, la decisión no pudo prescindir de examinar si los índices que menciona coincidían con el depósito efectuado y si, dadas las reglas

de prudencia y equidad a que hace referencia el tribunal, no se producía "un indebido perjuicio a los intereses del deudor".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Si bien los agravios dirigidos contra la sentencia que revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de consignación y admitió la reconvención por reajuste del saldo del precio de la compraventa se refieren a cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no obsta para abrir el recurso cuando la decisión es autocontradictoria y omite el tratamiento de aspectos sustanciales para la correcta solución del litigio. En efecto, el a quo expresó que el reajuste por depreciación monetaria desde la fecha de la celebración del contrato no era posible, pues la adecuación de los valores debía computarse con posterioridad a la fecha de la escrituración —noviembre de 1976—, pero al momento de concretar dicho reajuste se basa sustancialmente en la tasación —a valores actualizados— del bien efectuado por la perito arquitecta con lo cual por una vía elíptica ha resuelto en contradicción con lo que antes había expresado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 256/259 que rechazó la demanda que por consignación se dedujo en autos y admitió la reconvención opuesta por la accionada.

Afirma la actora que el fallo es arbitrario y que lesiona lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión, la protesta no debe tener acogida favorable.

En efecto, en lo que corresponde a la consignación intentada la Cámara entendió aplicable el caso la jurisprudencia según la cual no podía tenerse por cumplido el recaudo vinculado a la integridad del pago, dado que el capital consignado, aun cuando había sido incre-

mentado, resultaba insuficiente para responder a la legítima expectativa del acreedor en función de la depreciación monetaria ocurrida desde la mora del deudor.

Agregó el tribunal, otorgando fundamento bastante a lo decidido, que si la negativa del acreedor a percibir el pago ofrecido es justificada no resulta autorizado el deudor a consignar judicialmente y que ese pago, en el caso, no cumple en cuanto a personas, objeto, modo y tiempo, con los requisitos que determina el art. 758 del Código Civil. Apoyó también sus conclusiones en lo reglado por los arts. 740 y 756 del citado cuerpo normativo.

La apelante, por su parte, no controvierte suficientemente la argumentación reseñada porque no demuestra que la suma que intentó consignar haya resultado adecuada para equilibrar la depreciación monetaria producida en el lapso transcurrido desde que dejó de pagar las cuotas adeudadas hasta que inició la demanda de autos.

En lo referido a la reconvención admitida, entiendo que tampoco los agravios deben prosperar porque, tal como lo ha dicho la Corte, lo referente a la corrección del saldo de precio en la compra-venta con la finalidad de preservar el equilibrio de las prestaciones no resulta apto para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:247), debiendo señalarse que en el caso de autos el a quo expresó que, si bien para el cálculo de la actualización adoptada el índice de precios mayoristas nivel general lo hacía en forma prudencial y que no fijaba el reajuste de acuerdo a un criterio puramente matemático, ni se ceñía estrictamente a los índices estadísticos, dado que procuraba una justa compensación al patrimonio del acreedor, que no ocasionara un indebido perjuicio a la contraparte.

Por lo demás, se remitió a los valores consignados en el peritaje de fs. 99/103 y a lo determinado por el artículo 1198 del Código Civil que entendió de aplicación al caso.

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja en examen. Buenos Aires, 11 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vix S.A.C.I.F.I. c/Las Piedras S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de consignación y admitió la reconvención por reajuste del saldo de precio de la compraventa, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues si bien es cierto que se refieren a cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la decisión es autocontradictoria y omite el tratamiento de aspectos sustanciales para la correcta solución del litigio.

3º) Que, en efecto, el a quo expresó que el reajuste por depreciación monetaria desde la fecha de la celebración del contrato no era posible, pues la adecuación de los valores debía computarse con posterioridad a la fecha de la escrituración —noviembre de 1976—, pero al momento de concretar dicho reajuste se basa sustancialmente en la tasación —a valores actualizados— del bien efectuado por la perito arquitecta, con lo cual por una vía elíptica ha resuelto en contradicción con lo que antes había expresado.

4º) Que, por otra parte, se advierte que si efectivamente el motivo determinante del reajuste era "un acontecimiento extraordinario e imprevisible, posterior a la fecha de la escrituración", debió precisar ese acontecimiento, la época en que se produjo y su incidencia sobre el crédito, pues al haber la recurrente admitido el derecho de su contraria a corregir el precio y consignado la cantidad correspondiente, la decisión no pudo prescindir de examinar si los índices que menciona

coincidían con el depósito efectuado y si, dadas las reglas de prudencia y equidad a que hace referencia el tribunal, no se producía "un indebido perjuicio a los intereses del deudor".

5º) Que, en tales condiciones, corresponde señalar también que la obligación de aceptar el pago de lo consignado, que la alzada impuso a la demandada, obligaba eventualmente a considerar los valores de una manera homogénea, o sea refiriéndolos a una misma fecha, pues de lo contrario la compensación carecería de base apropiada con menoscabo de los derechos de la actora.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ELISA CARDELLINI DE LOCATELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el escrito de interposición del remedio federal, cuyos términos limitan la competencia de la Corte cuando conoce por esa vía, no contiene un relato claro y sucinto de los hechos de la causa, de la cuestión constitucional en debate y de la relación que habría entre ésta y aquéllos, carece de los recaudos de fundamentación autónoma exigidos por la jurisprudencia de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la defensa de prescripción opuesta por el organismo previsional, declaró la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037, t.o. en 1976 y ordenó el reajuste del haber jubilatorio conforme con el régimen

---

(1) 14 de mayo. Fallos: 300:1063; 302:265, 334.

de movilidad de la ley 14.437. Ello así, pues al estimar que dicha defensa debió ser opuesta en la primera resolución del organismo administrativo que se vinculó con el reclamo de autos (art. 3962 del Código Civil), no se aprecia que el a quo haya excedido el marco de sus atribuciones o incurrido en apartamiento de la solución legal que justifique habilitar la vía intentada [1].

PEDRO ANTONIO MASFERRER v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde rechazar la queja si el recurrente no demostró que la entidad de la pretensión llenaba el recaudo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1.285/58 —que la suma litigiosa alcance el mínimo legal—, ya que la mera referencia sobre el modo como podría llegar a determinarse el monto del reclamo, importa en el caso subordinar la procedencia del recurso a la apertura a prueba de un punto que debía haberse comprobado durante el trámite del pleito [2].

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. ALFREDO LUIS SIROLLI Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La suspensión de efectos de la ley 22.016 —en cuanto derogó las exenciones tributarias de las empresas del Estado— dispuesta por el decreto 468/80, no comprende al impuesto de sellos ni a las tasas judiciales, cuya exención determina la del depósito en las presentaciones directas. De modo que si Obras Sanitarias de la Nación no ha invocado estar incluida en los supuestos que se contemplan en el art. 1, ni contar con el certificado de exención al que se refiere el art. 3, debe efectuar el mencionado depósito [3].

---

(1) Causas: "Narrenechea, Ana María Victoria s/jubilación" y "Conforti, Francisco s/jubilación", del 4 y 14 de mayo de 1985.

(2) 14 de mayo.

(3) 14 de mayo.

HORACIO RAUL SANCHEZ Y OTRA v. ENRIQUE VICTOR FEIMENOSI Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no contraría garantías constitucionales [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Si el recurrente no se hace cargo ni adelanta argumentos que puedan inducir a modificar la jurisprudencia que establece que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no contraría garantías constitucionales, el planteo importa una cuestión federal insustancial [2].

JOSE ALBERTO FERNANDEZ

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por el actual Oficial Superior de 1ª fundada en que antes del reescalafonamiento dispuesto por Acordada 42/82, realizaba igual tarea y tenía la misma jerarquía, remuneración y beneficio jubilatorio que los Jefes de Despacho de 2ª del Juzgado Federal de Bahía Blanca, Defensoría y Fiscalía, igualdad que desapareció luego, toda vez que los demás funcionarios fueron promovidos a Prosecretarios Administrativos con diferente jerarquía, remuneración y beneficio jubilatorio. Ello es así, pues siendo idénticas las funciones que cumple el Jefe de Despacho de 2ª de la Cámara, el del Juzgado, el de la Defensoría y el de la Fiscalía, corresponde, por razones de equidad, ordenar el reescalafonamiento del recurrente como Prosecretario Administrativo [3].

ALFREDO ANTONIO GIORGI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario cuando media denegatoria del fuero federal.

---

(1) 14 de mayo. Fallos: 267:119, 427; 268:377, 433; 270:259; 296:511.

(2) Fallos: 277:23; 303:907.

(3) 14 de mayo.

CORTE SUPREMA.

Aun cuando las decisiones de la Corte no vinculan a los tribunales inferiores a los criterios por ella sentados, la circunstancia de que los segundos dicten resoluciones que no se ajustan a la jurisprudencia del Tribunal no puede constituir un motivo descalificante de lo decidido. Máxime cuando no se expresan con la suficiente claridad los supuestos argumentos nuevos que podrían implicar un nuevo examen de la cuestión.

HABEAS CORPUS.

Si lo que se investiga en el caso son los procedimientos ilegítimos de detención y demás excesos llevados a cabo por el gobierno defacto anterior o por sus funcionarios o dependientes mediante el abuso de sus poderes, los cuales no pueden persistir después de la instalación del gobierno constitucional en diciembre de 1983 por el simple motivo de haber cesado la posibilidad de ejercicio de tales poderes, la falta de prueba de la liberación o el fallecimiento de la víctima no guarda relación con la imposibilidad fáctica de continuación de su detención ilegítima.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Los hechos referidos a la privación ilegítima de la libertad de una persona están claramente comprendidos en el art. 108, inc. 2, del Código de Justicia Militar. Por una parte, porque la desviación que pueda haberse operado en la prestación del servicio militar, al destinárselo a la persecución, secuestro, tormento y muerte de personas, no quita que los actos de esa índole llevados a cabo por militares o empleados militares sean actos del servicio; y en segundo lugar, porque el establecimiento donde habría sido alojada la víctima después de su detención estaba sometido exclusivamente a la autoridad de las fuerzas armadas o de las de seguridad bajo control operacional de aquéllas, sin que interese si la afectación a esos fines fue dispuesta legítima o ilegítimamente en relación con las prescripciones del derecho administrativo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Los arts. 108, incs. 2 y 3, del Código de Justicia Militar y 10 de la ley 23.049 son constitucionalmente válidos en tanto establecen la competencia militar para conocer de los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de setiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios relativos a que el recurso del art. 445 bis, del Código de Justicia Militar, no aseguraría la debida defensa en juicio, no pueden ser considerados en este estado del proceso por la Corte en razón de resultar meramente conjeturales, ya que en caso de que efectivamente fuese vulnerada la mencionada garantía constitucional, ello daría motivo a la intervención del Tribunal en ocasión del hipotético recurso que pudiere deducirse contra la sentencia que la afectara.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Teniendo en cuenta que varios oficiales superiores que tuvieron responsabilidades de comando han prestado declaración en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, en la causa en que se investiga la privación ilegítima de la libertad de una persona, es de aplicación el art. 10, de la ley 23.049, en cuanto a los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que resultan imputados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 116, del Código de Justicia Militar, corresponde la división de la competencia en la causa seguida por privación ilegal de la libertad sufrida por un técnico del Instituto Nacional de Tecnología Industrial y atribuir a la justicia federal el enjuiciamiento de los funcionarios del mencionado Instituto (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Versando el juicio sobre la interpretación de leyes federales cuya aplicación incumbe a la Corte en última instancia, el hecho de que la solución de derecho propugnada por el recurrente encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por éste, no impide su reconocimiento por la sentencia de la Corte. La limitación del fallo a los agravios planteados oportunamente obedece a la necesidad de que el Tribunal conozca respecto de cuestiones debatidas en la causa, pero no puede ser obstáculo a la legítima solución del punto motivo del juicio ni parece justificar la subsistencia de prerrogativas contrarias al derecho federal aplicable (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La exigencia de individualización precisa y concreta de que exista un imputado militar, o investido de categoría asimilable en los términos del

art. 10, de la ley 23.049, para que surja el fuero castrense está consagrada expresamente en dicha norma, y coincide con la jurisprudencia de la Corte con arreglo a la cual no procede la intervención del fuero castrense cuando, de las averiguaciones practicadas, no resulta que algún miembro de las Fuerzas Armadas pueda ser imputado como autor del hecho (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No basta para cumplir la exigencia del art. 10, de la ley 23.049, la presunción genérica de que integrantes no concretamente identificados de las Fuerzas Armadas pudieran resultar autores del delito. Además, la división de la continencia de la causa, prevista por el art. 116, del Código de Justicia Militar, para los casos de coparticipación de civiles y militares en hechos de índole común, no puede practicarse sino cuando existan suficientes indicios de participación de militares individualizados, pues, de lo contrario, perdería sentido, especialmente, la frase final de aquel precepto, que dice que "los militares serán juzgados por los tribunales militares y los particulares por los ordinarios" (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Por su carácter excepcional, la interpretación y aplicación de la Justicia Militar debe ser efectuada restrictivamente (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En la causa en que se investiga la privación ilegal de la libertad de un técnico del I.N.T.I., corresponde atribuir a los tribunales castrenses lo atinente a la determinación de presuntas responsabilidades derivadas del ejercicio del comando (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de efectuarse de modo exclusivo como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse y en la medida adecuada para la solución del pleito. Razón por la cual no es necesario establecer si el Congreso está o no facultado para hacer que la jurisdicción castrense alcance a todo delito común cometido por militares con ocasión de un acto de servicio o en lugar de ese carácter, sino que si los hechos de índole común a los cuales se refiere el art. 10, de la ley 23.049, y particularmente, aquellos en los que la vinculación

entre el resultado antijurídico y el autor puede derivar de acciones u omisiones ocurridas en el ejercicio de la función de impartir órdenes o directivas, guardan con el propio servicio de las Fuerzas Armadas una vinculación suficiente como para tener por cierto que tales hechos afectan de un modo esencial los mismos bienes cuya tutela justifica la creación de figuras delictivas específicamente castrenses y su juzgamiento por los tribunales de ese carácter (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si los delitos específicos de carácter militar que directamente atacan la disciplina de las instituciones armadas pueden ser válidamente juzgados por los tribunales castrenses instituidos al efecto, siempre que medie la debida revisión judicial, ya que ponen en peligro valores básicos relativos a la subsistencia de dichas instituciones, con mayor motivo cabe admitir la validez de tal jurisdicción sobre hechos comunes cuyo verdadero carácter sólo puede ser captado en el marco en el que la estructura de las Fuerzas Armadas fue ilegítimamente manipulada para crear dentro de ellas un aparato organizado de poder destinado a la ejecución de un plan terrorista inspirado en finalidades que reniegan de los principios éticos y políticos que conforman la tradición constitucional del pueblo argentino (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En las hipótesis específicas del art. 10, de la ley 23.049, se dan con exceso las razones que fundamentan la existencia de los tribunales militares, por lo cual, no cabe afirmar que la intervención de aquéllos vulnere el art. 16 de la Constitución en cuanto prohíbe los fueros personales, ya que la competencia militar que se cuestiona responde estrictamente a la idea de fuero real o de causa (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Cualquier delito permanente que pudiese relacionarse con las situaciones previstas en el art. 10, de la ley 23.049, y no hubiese cesado en el momento de la vigencia de la ley, ya había sido *cometido* con anterioridad a dicha vigencia (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Los arts. 1º y 10, de la ley 23.049, no contienen previsiones explícitas en lo referente al ámbito temporal de su aplicación respecto de los delitos

permanentes. Pero es obvio que el propósito del legislador ha sido mantener la competencia castrense sobre la generalidad de los hechos a los que se refieren los arts. 10 y 11, de la ley 23.049, en cuanto ellos resulten imputables a personas debidamente individualizadas, que formen parte de las Fuerzas Armadas o de Seguridad (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

LEY: Interpretación y aplicación.

La voluntad de la ley no puede ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

ACTOS DE SERVICIO.

Las órdenes o directivas ilícitas impartidas con motivo del ejercicio regular del mando, caen en la categoría de delitos comunes cometidos con ocasión de actos del servicio militar (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata que declara la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas respecto de aquellos hechos investigados en autos que *prima facie* tuvieron como protagonistas a personal militar o de seguridad, reservándose en cambio la intervención de la justicia federal para el juzgamiento de los civiles que puedan resultar involucrados en tales hechos.

No obstante las argumentaciones de los recurrentes la lectura de las actuaciones permite verificar que los presuntos delitos investigados son atribuidos a personal militar de las Fuerzas Armadas y a personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciario, que actuó bajo control operacional de las Fuerzas Armadas desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983, y que habrían sido cometidos en el marco de las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo.

Cabe igualmente desechar el argumento de que la privación ilegal de libertad por ser un delito permanente e ignorarse la suerte corrida por Giorgi aún se sigue cometiendo. Al respecto dije al dictaminar en el antecedente B. 97 "Bignone, Reynaldo s/privación de libertad", sentencia del 21 de junio último, que la resolución a dictarse no tiende a dar por concluida una investigación sino que únicamente servirá a los fines de determinar cuál será el tribunal competente para proseguirla, por lo que las circunstancias del hecho a esclarecer sólo serán apreciadas *prima facie* en la medida necesaria para tal fin y sin ninguna otra consecuencia.

Agregué que por otra parte hoy en día la situación política ha sufrido profundos cambios, reconocidos por toda la ciudadanía sin excepción que influyen decisivamente en el tema. En efecto, argumentar actualmente que se ignora si los hechos ilícitos de que habla la ley 23.049 han dejado de cometerse, importa desconocer una realidad que nos demuestra absolutamente lo contrario. Ello así, por cuanto desde la asunción del mando de las nuevas autoridades constitucionales se puede afirmar, sin ninguna duda, que en la República no existen cárceles clandestinas y todo detenido se encuentra a disposición de autoridad competente, hecho éste que podemos calificar, jurídicamente, como de público y notorio.

Desmantelados los sitios clandestinos de detención, los responsables de tales conductas se hallan detenidos, prófugos o sometidos a proceso, pero en ningún caso conservan posibilidad material alguna de seguir cometiendo hechos como los que aquí se investigan.

Las nuevas autoridades en relación al penoso tema de las desapariciones han confirmado en declaraciones que tales personas no se encuentran detenidas.

Asimismo en los considerandos del Decreto 158/83 por el que se somete a juicio sumario a los integrantes de las tres primeras juntas militares que ocuparon el poder a partir del 24 de marzo de 1976, se expresa en relación a los desaparecidos que "cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida". Por otra parte, en esta causa los propios letrados del querellante

basándose en testimonios de ex detenidos dicen que Giorgi habría muerto en enero de 1979.

En tales condiciones, teniendo en cuenta la imposibilidad material de los autores, aun cuando sean desconocidos, de seguir consumando el delito, el imperio del derecho que actualmente rige en plenitud de nuestra República y el tiempo transcurrido desde la desaparición de Giorgi hasta la actualidad, resulta a todas luces fundado y se corresponde con los indicios señalados y las presunciones que de ello pueden extraerse, sostener *prima facie* que la privación ilegal de libertad habría cesado de cometerse a la fecha de asunción del mando por las nuevas autoridades de la República y, por ende, con anterioridad a la sanción de la ley 23.049, por lo cual desde este punto de vista también resulta competente la justicia castrense (art. 19, de la ley 23.049).

Con ello va expresada la opinión de que el caso de autos, tal como lo sostiene la Cámara, guarda sustancial analogía con lo resuelto en el antecedente antes citado, causa B. 97 "Bignone, Reynaldo s/privación de libertad", sentencia del 21 de junio último, a cuyos fundamentos y citas me remito *brevitatis causa*. En base a lo dicho entonces cabe también rechazar las objeciones de tipo constitucional que se formulan respecto del art. 10, de la ley 23.049 y arts. 108 y 109, del Código de Justicia Militar, dado que las alegaciones de los recurrentes no logran, en mi opinión, poner en crisis las razones en base a las cuales este Tribunal declaró la constitucionalidad de las mencionadas normas.

Por todo ello opino que corresponde declarar improcedente el recurso concedido a fs. 115. Buenos Aires, 7 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Juan Martín Romero Victorica, Fiscal Federal, plantea declinatoria de competencia en autos: 'Giorgi, Alfredo Antonio (expediente Nº 2.733)'."

Considerando:

1º) Que la causa principal, que en copia corre agregada a este incidente de competencia, tiene por objeto investigar la privación ilegítima de la libertad de la cual habría sido víctima el señor Alfredo Antonio Giorgi, técnico del Instituto Nacional de Tecnología Industrial. Tal privación de libertad habría ocurrido en el establecimiento que aquel organismo posee en la localidad de Miguelete, Provincia de Buenos Aires, el 27 de noviembre de 1978.

Según surge, *prima facie*, de las averiguaciones hasta ahora practicadas, Giorgi habría sido alojado, después de su arresto ilegal, en el establecimiento que la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas permitió ocupar precariamente a título gratuito a la Policía Federal, situado en el local de la antigua estación tranviaria ubicada entre las calles Lacarra, Fernández, Rafaela, Olivera y Ramón L. Falcón, de la Capital Federal.

2º) Que en el sumario interviene el Juzgado Federal Nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, cuyo procurador fiscal planteó la excepción de incompetencia por declinatoria (fs. 1 de este incidente) fundado en que, con arreglo al art. 10, de la ley 23.049, el conocimiento originario del caso corresponde al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

La parte querellante se opuso a la aludida pretensión del ministerio público, que fue rechazada por el juez de primera instancia. Apelada la resolución de ese magistrado, la Cámara Federal de La Plata la revocó, declarando la incompetencia de los tribunales nacionales para entender en la causa, en cuanto ella se refiere a las personas alcanzadas por las previsiones del citado art. 10, de la ley 23.049, mas no en lo atinente a los civiles involucrados en el proceso.

3º) Que el recurso extraordinario deducido por la querellante contra el referido pronunciamiento de la Cámara Federal de La Plata es procedente, toda vez que media denegación del fuero federal (Fallos: 285:141; 292:227; 295:776; 298:581; 302:258).

Ello hace que la solicitud de inhibitoria dirigida a la justicia federal por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (v. incidente

Nº 3.960/84 caratulado "Ministerio de Defensa solicita inhibición en causa Nº 2.733" que corre agregado por cuerda) resulte desprovista de objeto, pues la cuestión allí planteada se resuelve mediante el presente pronunciamiento de esta Corte.

4º) Que las cuestiones formuladas en el recurso extraordinario son, sustancialmente, las siguientes:

a) La resolución de la Cámara se basa en el fallo dictado por esta Corte en la causa B.97 del 21 de junio de 1984, cuando ese criterio es revisable, especialmente si se aducen nuevos argumentos.

b) Es arbitrario resolver sobre la base de consideraciones políticas opuestas a las pruebas agregadas a la causa, pues al no constar ni la liberación ni la muerte de Giorgi, continuaría produciéndose el delito de privación ilegítima de la libertad, que es de carácter permanente.

c) No es aplicable el fallo de la Corte Suprema por no darse los requisitos del art. 108, inc. 2, del Código de Justicia Militar —no hubo acto del servicio militar, ya que no lo es el secuestro de personas, ni la víctima fue detenida en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar, pues debe considerarse taxativa la enunciación del artículo y la sujeción del denominado "Olimpo" a la autoridad militar no era legítima— ni los del art. 10, de la ley 23.049, porque el hecho escaparía al ámbito de vigencia temporal de la ley, fuera de que no se trataría de actos destinados a combatir la "subversión" sino el "terrorismo".

d) Son inconstitucionales los arts. 108 y 109, del Código de Justicia Militar, y 10, de la ley 23.049, por violar las garantías de la igualdad, sujeción a los jueces designados por la ley antes del hecho del proceso, del debido proceso, y porque el recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar no garantiza la defensa en juicio.

5º) Que aun cuando las decisiones de la Corte no vinculan a los tribunales inferiores a los criterios por ella sentados, la circunstancia de que los segundos dicten resoluciones que se ajustan a la jurisprudencia de este Tribunal no puede constituir un motivo descalificante de lo decidido. Máxime cuando no se expresan con la suficiente claridad

los supuestos argumentos nuevos que podrían implicar un nuevo examen de la cuestión.

Por otra parte, no es exacto que el a quo se haya basado en consideraciones políticas relativas a la inexistencia actual de presos políticos o personas privadas ilegítimamente de su libertad, pues —fuera de que el fallo recurrido no contiene esas consideraciones— resulta obvio que lo que se investiga son los procedimientos ilegítimos de detención y demás excesos llevados a cabo por el gobierno defacto anterior o por sus funcionarios o dependientes mediante el abuso de sus poderes, los cuales no pueden persistir después de la instalación del gobierno constitucional en diciembre de 1983 por el simple motivo de haber cesado la posibilidad de ejercicio de tales poderes. Por ende, la falta de prueba de la liberación o el fallecimiento de la víctima no guarda relación con la imposibilidad fáctica de continuación de su detención ilegítima.

6º) Que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, los hechos imputados en esta causa están claramente comprendidos en el art. 108, inc. 2, del Código de Justicia Militar.

Por una parte, porque la desviación que pueda haberse operado en la prestación del servicio militar, al destinárselo a la persecución, secuestro, tormento y muerte de personas, no quita que los actos de esa índole llevados a cabo por militares o empleados militares sean actos del servicio (doctrina de Fallos: 4:225; 27:110; 100:233; 242:136). En segundo lugar, porque el establecimiento donde habría sido alojada la víctima después de su detención estaba sometido exclusivamente a la autoridad de las fuerzas armadas o de las de seguridad bajo control operacional de aquéllas, sin que interese si la afectación a esos fines fue dispuesta legítima o ilegítimamente en relación con las prescripciones del derecho administrativo.

7º) Que la validez constitucional de los arts. 108, incs. 2 y 3, del Código de Justicia Militar y 10, de la ley 23.049, ya ha sido admitida por los integrantes de esta Corte, sin que la recurrente aduzca argumentos nuevos suficientes para la modificación del criterio establecido (votos de la mayoría —Dres. Carrió, Fayt y Petracchi— en la causa B.97 del 21 de junio de 1984; voto de la minoría —Dres. Fayt y Be-

lluscio— en la causa Competencia 40, del 24 de abril de 1984), por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí expuestos.

8º) Que los agravios relativos a que el recurso del art. 445 bis, del Código de Justicia Militar no aseguraría la debida defensa en juicio, no pueden ser considerados en este estado del proceso por esta Corte en razón de resultar meramente conjeturales, ya que en caso de que efectivamente fuese vulnerada la mencionada garantía constitucional, ello daría motivo a la intervención del Tribunal en ocasión del hipotético recurso que pudiere deducirse contra la sentencia que la afectara.

9º) Que en esta causa, varios oficiales superiores que tuvieron responsabilidades de comando han prestado declaración en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 671/73, 674/77, 764/66, 817/19, 820/24, 825 y vta., 1001/2, 1320/22, 1620/22, 1634/38, 1746/51, 1759/61, 1825 y 2052/55 del principal), e inclusive se recibieron las declaraciones indagatorias del Tte. General (R.E.) Roberto E. Viola (fs. 1894/95 y 1897/1901 del principal) y del Cap. de Navío José Alcides Rodríguez (fs. 1187/90). Por lo tanto, es de aplicación el art. 10 de la ley 23.049 en cuanto a los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad que resultan imputados.

10) Que, por otra parte, por acordada 42/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a cuya impugnación por parte de los miembros de las ex juntas militares no hizo lugar esta Corte al dictar sentencia el 27 de diciembre de 1984 en la causa C. 389, dicho tribunal dispuso avocarse al conocimiento de las actuaciones seguidas contra aquéllos.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi *(en disidencia)* — Jorge Antonio Bacqué *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que la causa principal, que en copia corre agregada a este incidente de competencia, tiene por objeto investigar la privación ilegítima de la libertad de la cual fue víctima el señor Alfredo Antonio Giorgi, técnico del Instituto Nacional de Tecnología Industrial. La privación de la libertad del nombrado ocurrió en el establecimiento que aquel organismo posee en la localidad de Miguelete, Provincia de Buenos Aires, el 27 de noviembre de 1978.

Según surge, *prima facie*, de las averiguaciones hasta ahora practicadas, Giorgi habría sido alojado, luego de su arresto ilegal, en el establecimiento clandestino que, al parecer, funcionó en la antigua estación tranviaria ubicada entre las calles Lacarra, Fernández, Rafaela, Olivera y Ramón L. Falcón, de la Capital Federal.

2º) Que en el sumario interviniente el Juzgado Federal Nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, cuyo procurador fiscal planteó excepción de incompetencia por declinatoria (fs. 1 de este incidente) fundado en que, con arreglo al art. 10, de la ley 23.049, el conocimiento originario del caso corresponde al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

La parte querellante se opuso a la aludida pretensión del ministerio público, que fue rechazada por el juez de primera instancia.

Apelada la resolución de ese magistrado, la Cámara Federal de La Plata la revocó, declarando la incompetencia de los tribunales nacionales para entender en la causa excepto en lo atinente a los civiles involucrados en el proceso.

3º) Que el recurso extraordinario deducido por la querellante contra el referido pronunciamiento de la Cámara Federal de La Plata es procedente, toda vez que media denegación del fuero federal (Fallos: 285:141; 292:227; 295:776; 298:581; 302:258).

4º) Que las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario son, sustancialmente, las que se pasa a enunciar:

a) el art. 10, de la ley 23.049, sería inconstitucional por cuanto los medios que arbitra a los fines de la tutela judicial de los derechos de los particulares damnificados por los delitos a los cuales se refiere no satisfarían las exigencias del art. 18 de la Ley Fundamental;

b) el art. 108, incs. 2º y 3º, del Código de Justicia Militar cuya ultraactividad consagra la norma legal arriba citada, no resultaría compatible con el art. 18 de la Constitución Nacional;

c) de todas maneras, el art. 10, de la ley 23.049, no alcanzaría a situaciones como la presente, en las cuales no consta que el delito permanente de privación ilegítima de la libertad investigado en autos haya cesado de cometerse;

d) por lo demás, no se darían tampoco los presupuestos de aplicación de la norma legal cuestionada, pues un evento ilegal no podría constituir acto de servicio, ni el hecho ocurrió en lugar exclusivamente militar, ni tampoco fue realizado, como lo requiere el art. 10, de la ley 23.049, con el carácter de "operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo".

5º) Que la adecuada consideración de estos agravios requiere que se tengan presentes algunas especiales modalidades de la causa *sub examine*.

Como se ha puntualizado en el considerando 1º, el objeto de aquélla ha sido, desde su inicio, averiguar lo concerniente a la privación ilegítima de la libertad sufrida por Alfredo Antonio Giorgi en el propio recinto del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, y establecer su posterior destino. Con motivo del suceso que ocurrió en el Instituto referido, se ha imputado responsabilidad a civiles y a un militar retirado que ejercían funciones directivas en aquél, a quienes se les ha recibido declaración, ya sea indagatoria, ya en los términos del art. 236, 2da. parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 367/369; 1187/1190 y 1200/1202 del principal).

Respecto del enjuiciamiento de los funcionarios del INTI mencionados en el párrafo anterior, la Cámara Federal de La Plata ha

mantenido la competencia de los tribunales de su jurisdicción. La división de la competencia de la causa procedería, por aplicación del art. 116, del Código de Justicia Militar, que determina lo siguiente:

"Si un delito común ha sido cometido, a la vez, por militares y particulares, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que el hecho hubiere sido cometido en actos del servicio o en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar, en cuyo caso y con las excepciones de esta ley, los militares serán juzgados por los tribunales militares y los particulares por los ordinarios".

6º) Que, aclarado lo anterior, cabe destacar que la querellante ha sostenido que el individuo que dirigió la operación en la cual se arrestó ilícitamente a Alfredo A. Giorgi y que se presentó en ese episodio como el oficial de policía Crámer, sería otra persona, miembro de la sección de seguridad de un banco (fs. 1185/1186 de los autos principales). Empero, las múltiples averiguaciones practicadas para corroborar tal circunstancia no han arrojado saldo positivo alguno (v. fs. 1429, 1633, 1726 y 1841, entre otras constancias de los autos principales).

Por otra parte, no afirma el querellante que la persona que habría actuado con el seudónimo de Crámer fuese efectivamente miembro de las fuerzas armadas o de seguridad, y menos aún se ha podido establecer que la persona que dirigió el ilícito operativo investigado se identifique con oficiales de las fuerzas militares o de seguridad (fs. 225; 347; 399; 409; 413/415; 444 y 456, del principal).

7º) Que, por último, la causa principal adquirió un sesgo peculiar cuando varios oficiales superiores que tuvieron responsabilidades de comando, y entre ellos el Teniente General (R.E.) Jorge Rafael Videla (fs. 1746/1751 vta.), el Almirante (R.E.) Emilio E. Massera (fs. 1825 y vta.) y el Brigadier General (R.E.) Orlando R. Agosti (fs. 1759/1761) fueron llamados a prestar declaración en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal (v. también fs. 671/673; 674/677; 764/766; 817/819; 820/824; 1320/1322; 1759/1761 del principal), e inclusive se recibió declaración indagatoria al Teniente General (R.E.) Roberto E. Viola (fs. 1894/1895 y 1897/1901, de los mismos autos).

En lo que hace a este punto debe atenderse al distingo formulado por esta Corte en el pronunciamiento dictado con fecha 27 de diciembre de 1984 en el recurso de queja deducido en la causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83 por el Tte. Gral. (R.E.) Jorge Rafael Videla (R.H. V.110.XX).

Allí quedó sentado que el objeto de causas originalmente iniciadas con el fin de investigar privaciones ilegítimas de libertad, de la índole de la que se trata, está limitada a descubrir a los autores directos del hecho y establecer el grado de su culpabilidad, mientras que lo concerniente a la autoría que cupiera asignar a raíz de las órdenes que las personas investidas de mando superior hayan impartido u omitido impartir debe ser materia de juzgamiento separado.

Ante tales circunstancias, esta Corte, como medida para mejor proveer, solicitó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que informara si la privación ilegítima de la libertad sufrida por Alfredo A. Giorgi figura entre los hechos que el Ministerio Público ha imputado a los Tenientes Generales (R.E.) Jorge R. Videla y Roberto E. Viola en la causa instruida en virtud del decreto 158/83, resultando que la ampliación de indagatoria prestada por el Teniente General Viola, a fs. 1496 y siguientes de la causa que se acaba de mencionar, versa, entre otros hechos, sobre la desaparición de Alfredo A. Giorgi y que, asimismo, la requisitoria obrante a fs. 2700 y sgtes. de esa causa imputa concretamente al Teniente General Viola la responsabilidad por la referida privación de la libertad. No ocurre lo mismo, en cambio, respecto del Teniente General Videla, pues ni la indagatoria ni la requisición del Ministerio Público versan sobre el hecho aquí tenido en cuenta.

Resulta, entonces, con arreglo a lo expuesto, que el sumario penal que tuvo origen en la denuncia por privación ilegal de libertad de Alfredo A. Giorgi actualmente aparece como materia de tres procesos diferentes, a saber:

I) el seguido por el tribunal federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a los funcionarios del I.N.T.I. a los que se imputa responsabilidad por el hecho;

II) las actuaciones que integran los autos principales del incidente de competencia a consideración de la Corte Suprema; y

III) la causa abierta por el decreto 158/83, en la cual conoce por avocación la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

8º) Que, sobre el punto sub I) no existe cuestión alguna, toda vez que al respecto se ha mantenido la competencia del fuero federal.

Pero las situaciones señaladas sub II) y sub III) plantean un engorroso problema. Adviértase, en efecto, que la causa sub II) reúne investigaciones que, con arreglo a la doctrina de esta Corte citada en el considerando 7º, debían efectuarse separadamente.

Al prescindir el a quo y la parte querellante del distingo señalado, han llegado a una utilización confusa de los argumentos que fundan tanto lo pretendido como lo resuelto, pues se los vincula promiscuamente con circunstancias fácticas bien diversas.

Ello es así porque, en cuanto a la investigación sub II), ésta sólo debe concernir a la determinación de los autores directos del ilícito del que se trata, y, así circunscripta a los límites que le corresponden, media a su respecto una razón excluyente de la competencia militar que, si bien es distinta de las dadas por los apelantes, aparece lógicamente previa a cualquier consideración en torno de los agravios enumerados en el considerando 4º). Este requisito consiste en que en la causa exista individualización suficientemente concreta y precisa de los responsables directos del hecho investigado, y que éstos revistan las calidades a las que se refiere el art. 10, de la ley 23.049.

Dar tal respuesta a los agravios del apelante resulta posible atento a que, como lo declaró la Corte en el precedente de Fallos: 240: 218, si bien "es exacto que, como principio, la sentencia a expedirse por vía del recurso extraordinario debe atenerse a los agravios mantenidos ante el tribunal, de los oportunamente propuestos en la causa con carácter federal... versando el juicio sobre interpretación de leyes federales cuya aplicación incumbe a esta Corte en última instancia, el hecho de que la solución de derecho propugnada por el recurrente encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por éste,

no impide su reconocimiento por la sentencia de esta Corte. La limitación del fallo a los agravios planteados oportunamente obedece a la necesidad de que la Corte conozca respecto de cuestiones debatidas en la causa, pero no puede ser obstáculo a la legítima solución del punto motivo del juicio ni parece justificar la subsistencia de prerrogativas contrarias al derecho federal aplicable..." (v. también, con referencia a la competencia federal, en Fallos: 275:507 el dictamen del Procurador General y el voto en disidencia del juez Luis C. Cabral).

9º) Que la aludida exigencia de individualización precisa y concreta de que exista un imputado militar, o investido de categoría asimilable en los términos del art. 10, de la ley 23.049, para que surja el fuero castrense está consagrada expresamente en dicha norma, que, en lo pertinente, estatuye:

"El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los arts. 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que:

1. — Resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las Fuerzas de seguridad policial y penitenciaria bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, y que estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias comprendidas en los incs. 2, 3, 4 ó 5 del art. 108, del Código de Justicia Militar, en su anterior redacción..."

Con esta disposición legal coincide la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte, con arreglo a la cual no procede la intervención del fuero castrense cuando, de las averiguaciones practicadas, no resulta que algún miembro de las Fuerzas Armadas pueda ser imputado como autor del hecho (Fallos: 212:266; 246:32; 251:139; 267:347; 281:176; 294:287 y 400; 302:1108).

Entre los precedentes citados revisten particular interés los de Fallos: 212:266 y 251:139, pues de ellos surge que no basta para

cumplir el recaudo aludido la presunción genérica de que integrantes no concretamente identificados de aquellas fuerzas pudieran resultar autores del delito.

Además, la división de la continencia de la causa, prevista por el antes transcripto art. 116 del Código de Justicia Militar para los casos de coparticipación de civiles y militares en hechos de índole común, no puede practicarse sino cuando existan suficientes indicios de participación de militares individualizados, pues, de lo contrario, perdería sentido, especialmente, la frase final de aquel precepto, que dice que "los militares serán juzgados por los tribunales militares y los particulares por los ordinarios".

Una diferente solución del punto dejaría de lado la tradicional doctrina del Tribunal relativa a la interpretación y aplicación de la jurisdicción militar, que, por su carácter excepcional, debe ser efectuada restrictivamente, como lo ratificó esta Corte al fallar, en fecha 17 de abril de 1984, en los autos: "Denuncia efectuada en el expediente Nº 2021 de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que involucraría a personal superior de la Armada" —Competencia Nº 14, L.XX— (v. considerando 6º y sus citas).

En consecuencia, la investigación mencionada sub II) en el considerando 7º de esta sentencia, reducida a los límites compatibles con la doctrina en torno al trámite separado de las causas en las cuales se diluciden responsabilidades derivadas del comando por hechos comprendidos en el art. 10, de la ley 23.049, sentada por esta Corte al dictar pronunciamiento en el Recurso de Hecho V.110.XX. "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83", con fecha 27 de diciembre de 1984, resulta por ahora ajena al fuero castrense.

En efecto, con arreglo a lo expuesto en el considerando 6º, no se da en el presente estado de la causa el requisito que se viene examinando y, por lo tanto, dicha investigación sub II) debe reunirse a lo señalado sub I), en la cual ha quedado indiscutida la jurisdicción de los tribunales federales.

10) Que, en cambio, el aspecto de la investigación sub III) del considerando 7º, que se vincula con la determinación de presuntas res-

ponsabilidades derivadas del ejercicio del comando, debe, a juicio de esta Corte, atribuirse a los tribunales castrenses.

Para fundar esta conclusión es menester analizar, en la medida en la que correspondan a la situación señalada, los agravios de la querellante mencionados en el considerando 4º, a cuyo respecto cabe indicar que la tacha enunciada bajo la letra a) de dicho considerando ha sido objeto de tratamiento en los votos emitidos en la Competencia Nº 40 "Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario en sumarios Nº 6/84" y en la causa B.97.XX. "Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone" con fecha 24 de abril y 21 de junio de 1984, respectivamente, que aquí se dan por reproducidos y que determinan su rechazo.

11) Que el agravio mencionado sub b) no puede ser considerado por el Tribunal sino en cuanto resulte pertinente para resolver el caso concreto, pues la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de efectuarse de modo exclusivo como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse y en la medida adecuada para la solución del pleito (Fallos: 252:262; 260:153; 264:364, entre otros).

En tal orden de ideas, cabe destacar que no es necesario establecer aquí si el Congreso está o no facultado para hacer que la jurisdicción castrense alcance a todo delito común cometido por militares con ocasión de un acto de servicio o en lugar de ese carácter.

El punto a aclarar tiene alcances muchos más precisos, a saber, si los hechos de índole común a los cuales se refiere el art. 10, de la ley 23.049, y particularmente, aquellos en los que la vinculación entre el resultado antijurídico y el autor puede derivar de acciones u omisiones ocurridas en el ejercicio de la función de impartir órdenes o directivas, guardan con el propio servicio de las Fuerzas Armadas una vinculación suficiente como para tener por cierto que tales hechos afectan de un modo esencial los mismos bienes cuya tutela justifica la creación de figuras delictivas específicamente castrenses y su juzgamiento por los tribunales de ese carácter.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido la pertinencia de la intervención de los tribunales militares para reprimir vejámenes o atrocidades contra civiles cometidas en el desempeño del servicio (Fallos: 4:225; 27:110; 52:211 y 100:233).

Precisamente ese carácter de los hechos es el que tornó imperativo a los ojos de la Corte su sometimiento a la jurisdicción militar, pues, al corromper de manera tan profunda la moralidad de las Fuerzas Armadas, podrían afectar las bases de esas instituciones, necesarias para la defensa de la soberanía de la Nación.

Estas consideraciones son válidas, al menos, para el supuesto, alegado por la querellante, de que en las hipótesis contempladas por el art. 10, de la ley 23.049, la estructura de las Fuerzas Armadas fue ilegítimamente manipulada para crear dentro de ellas un aparato organizado de poder destinado a la ejecución de un plan terrorista inspirado en finalidades que reniegan de los principios éticos y políticos que conforman la tradición constitucional del pueblo argentino (v. escrito de fs. 749/757 de los autos principales agregados en copia).

En consecuencia, si los delitos específicos de carácter militar que directamente atacan la disciplina de las instituciones armadas pueden ser válidamente juzgados por los tribunales castrenses instituidos al efecto, siempre que medie la debida revisión judicial, ya que ponen en peligro valores básicos relativos a la subsistencia de dichas instituciones, con mayor motivo cabe admitir la validez de tal jurisdicción sobre hechos comunes cuyo verdadero carácter sólo puede ser captado, según se lo sostiene, tomando en cuenta el marco delictivo aludido en el párrafo precedente. Por lo tanto, cabe concluir que en las hipótesis específicas del art. 10, de la ley 23.049, se dan con exceso las razones que fundamentan la existencia de los tribunales militares, por lo cual atento la jurisprudencia de Fallos: 54:577; 147:45; 236:588; 241:342; 255:350 y sus citas), no cabe afirmar que la intervención de aquellos vulnere el art. 16 de la Constitución en cuanto prohíbe los fueros personales. En efecto, dadas las condiciones descriptas, la competencia militar que se cuestiona responde estrictamente a la idea de fuero real o de causa a la que se refieren los precedentes aludidos.

12) Que, corresponde ahora examinar el agravio sub c), o sea, el referido a que el art. 10, de la ley 23.049, no alcanza a situaciones como la presente, en las cuales no consta que el delito permanente de privación ilegítima de la libertad investigado en autos haya cesado de cometerse.

Dicha norma dispone que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá en tiempo de paz mediante el procedimiento sumario establecido por los arts. 502 al 504 y concordantes, del Código de Justicia Militar, *de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley 23.049*, relacionados con la alegada represión del terrorismo entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de setiembre de 1983, en los cuales surtiere la competencia militar por aplicación de las reglas del art. 108 del Código respectivo en la redacción que tuvo hasta ser modificado por la ley 23.049. Esto es, principalmente, que los delitos comunes de la índole señalada *cometidos* en actos de servicio o en lugar militar antes de la sanción de la ley 23.049 caen bajo el procedimiento prescripto por el art. 10.

En sentido concordante, el art. 1º de aquella ley modifica el art. 108 citado, reduciendo la competencia militar a las infracciones específicamente castrenses, pero sólo respecto de los hechos cometidos con posterioridad a la sanción de la ley de reformas.

Como es obvio, las privaciones ilegales de libertad en las cuales aún no se ha esclarecido la suerte de las víctimas forman la masa de los hechos a investigar a través del procedimiento del art. 10, de la ley 23.049.

De la jurisprudencia de la Corte referente a tales delitos se desprende que, por ser ellos de carácter permanente, se los comete en todos los instantes en los cuales se mantiene la acción delictiva (doctrina de Fallos: 260:28 y 293:481, entre otros).

Por lo tanto es lícito afirmar que cualquier delito permanente que pudiese relacionarse con las situaciones previstas en el art. 10, de la ley 23.049, y no hubiese cesado en el momento de la vigencia de la ley, ya había sido *cometido* con anterioridad a dicha vigencia; como también es lícito aseverar que en ese preciso momento continuaba en curso su perpetración.

Esto equivale a decir que el art. 10 citado, y también el art. 1º, de la ley 23.049, no contienen previsiones explícitas en lo referente al ámbito temporal de su aplicación respecto de los delitos permanentes. Pero la *ratio legis* es en cambio manifiesta y permite una solución satisfactoria del punto, pues es obvio que el propósito del legislador ha sido mantener —con fundamentos constitucionales cuya validez se evidencia en el considerando precedente— la competencia castrense sobre la generalidad de los hechos a los que se refieren los arts. 10 y 11, de la ley 23.049, en cuanto ellos resulten imputables a personas debidamente individualizadas, que formen parte de las fuerzas armadas o de seguridad.

Empero, la interpretación restrictiva propiciada por el recurrente conduciría a negar dicha competencia en una gran cantidad de casos, con lo cual se verían en buena medida frustrados los propósitos inspirados en las normas de referencia. A este respecto cabe recordar las reglas hermenéuticas sentadas por la Corte Suprema en el sentido de que la voluntad de la ley no puede ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (Fallos: 259:63; 265: 242 y 336; 267:267, entre otros). En tal orden de ideas, es dable advertir que el art. 100 bis, del Código de Justicia Militar, añadido por el art. 9º, de la ley 23.049, otorga derechos para presentarse en las causas de jurisdicción militar a los parientes de la persona víctima de "privación ilegítima de libertad no concluida", previsión que tendría poco o ningún efecto si se admitiese la interpretación restrictiva del art. 10, de la ley 23.049, que sustenta la recurrente.

13) Que, por último, el argumento enunciado sub d) en el considerando 4º, fue formulado con relación a la acción directamente realizada por las personas desconocidas que físicamente privaron de la libertad a Alfredo Antonio Giorgi. Más, como ha sido expuesto en los considerandos 8º y 9º, no cabe discutir sobre la existencia o inexistencia de acto de servicio u otras condiciones establecidas por el art. 10, de la ley 23.049, para que surja la competencia prevista en dicha norma cuando no existen miembros de las fuerzas armadas o de seguridad debidamente individualizadas a los que *prima facie* se impute la comisión del hecho.

El agravio ahora examinado, tal como se lo formuló, no guarda relación directa con el modo de actividad ilícita que se atribuye a los jefes militares imputados en la causa, y que consistiría, para subrayarlo una vez más, en la conducta que, al ejercer el mando, habrían realizado impartiendo o dejando de impartir órdenes o directivas susceptibles de estimarse como condiciones del resultado antijurídico, con prescindencia de quienes fueran los inmediatos causantes de este último.

Ahora bien, la conducta de las autoridades militares investidas de mando mentada en el párrafo anterior habría tenido lugar como episodio sobrevenido en ejercicio de las funciones regulares de mando, que, desde luego, son lícitas.

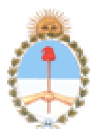
En este sentido debe prestarse atención a un distingo necesario en torno a la noción de delitos comunes cometidos en acto de servicio. Esta expresión ha sido generalmente entendida en el sentido de que con ocasión del cumplimiento de un acto de servicio, que sólo puede serlo si constituye ejecución de las leyes, se perpetra un hecho penal. De estos casos se hallan numerosas ilustraciones en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. por ejemplo, los fallos citados en párrafo 4º, del considerando 11). Pero también existe algún caso en el cual el problema planteado versa sobre si el cumplimiento de órdenes o directivas ilícitas puede ser considerado delito común cometido en acto de servicio (Fallos: 242:136).

No resulta de manera alguna necesario para resolver el caso que el tribunal se pronuncie sobre el punto mencionado en segundo término. Basta, para disipar las dudas que puedan emerger del planteo de la recurrente, lo afirmado en cuanto a que las órdenes o directivas ilícitas impartidas con motivo del ejercicio regular del mando, caen en la categoría de delitos comunes cometidos con ocasión de actos del servicio militar.

Téngase presente, con respecto a lo expresado, que el desempeño de las funciones de comando importa una actividad permanente y constante a la cual se sobreponen como segmentos temporalmente delimitados los momentos en los cuales el imperium es objeto de un uso contrario al derecho.

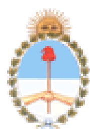
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



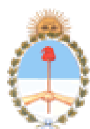
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



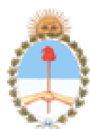
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

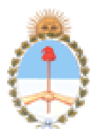
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

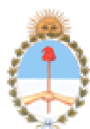
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



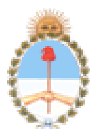
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

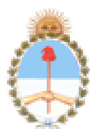
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

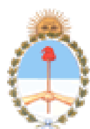
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

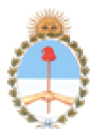
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.

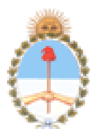


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

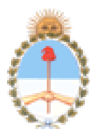


HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

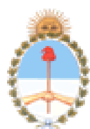
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

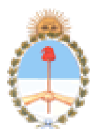
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



desestimar la pretensión no aparece como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso.

3º) Que, en efecto, el a quo sostiene que el actor actuó en la emergencia en forma dolosa al declarar que no se encontraba comprendido en la incompatibilidad del art. 8º de la ley 21.274; y si bien es cierto que la norma era atacable desde un enfoque constitucional —y así lo resuelve—, aduce que el agente eligió el camino "equivocado de la falsedad" y que las consecuencias de tal actitud exime de responsabilidad patrimonial al Estado en los términos del art. 1111 del Código Civil.

4º) Que el argumento empleado adolece de una contradicción insalvable con los fundamentos empleados para admitir la inconstitucionalidad de la norma que establecía la restricción —art. 8, ley 21.274, citado—, pues si la demanda brindaba una oportunidad adecuada para revisar esa cuestión y con tal motivo dispuso también la reincorporación del agente, mal podría excluirse la procedencia del resarcimiento de daños sobre la base de un actuar doloso del actor.

5º) Que la conclusión señalada implica negar eficacia jurídica al obrar del actor frente a una restricción ilegítima, pues el calificativo empleado no puede ser aplicado respecto de los actos cumplidos para sortear un obstáculo de esa naturaleza, ya que en su esencia el dolo sólo resulta sancionado por la ley cuando "haya sido grave" (arg. art. 932, inc. 1º, Cód. Civil); atributo que no puede adjudicarse a quien podía razonablemente conocer que —para la época de su reingreso a la administración— la propia Corte había declarado la inconstitucionalidad de la referida prohibición.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravio.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN DE MARCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios dirigidos a controvertir el criterio del a quo en tanto prescinde, según afirma, de cuándo se acreditan, como en el caso, servicios prestados en diversos regímenes jubilatorios que establecían exigencias distintas en cuanto a la edad y tiempo de las tareas computables para acceder a los porcentajes que autoriza el art. 49, inc. 2º, de la ley citada, en desmedro de derechos adquiridos y de la garantía de igualdad. Se vinculan con el alcance otorgado a normas de derecho previsional, aspecto que, por ser propio de los jueces de la causa, resulta ajeno al remedio federal, máxime cuando, como en el caso, la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que descartan la tacha de arbitrariedad.

JUBILACION Y PENSION.

La calificación de privilegiados de los servicios del personal de Correos y Comunicaciones que les atribuyó la ley 12.925, no respondió a la naturaleza de las tareas, tal como lo puso de manifiesto el debate realizado en las Cámaras Legislativas en ocasión de someterse a discusión el proyecto de dicha ley de cuya lectura surge la reticencia de algunos integrantes a prestar conformidad a dicho proyecto, en razón que se dirigía a proteger a todo el personal sin discriminar entre los distintos tipos de trabajos.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 17.310, derogatoria de la ley 12.925, facultó al Poder Ejecutivo para que estableciera un régimen diferencial que adecuara límites de edad y años de servicios para aquéllos que se hubieran desempeñado en tareas penosas, riesgosas, insalubres y determinantes de vejez o agotamiento prematuro, sin que el apelante demuestre que las realizadas por él encuadren en dichas características. En consecuencia, si se considera que los beneficios jubilatorios se rigen por la ley vigente al producirse el cese laboral (art. 27, ley 18.037) y que esa circunstancia es la que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio, criterio que sustentó la decisión de la alzada para decidir el caso, se advierte la inexistencia de las lesiones constitucionales que se aducen, circunstancia que basta para desestimar el recurso intentado.

JUBILACION Y PENSION.

La restricción de los derechos acordados por el art. 32, de la ley 18.037, t.o. en 1976, a los regímenes vigentes al tiempo del hecho generador del

beneficio, importa una discriminación que no consulta el sentido de esa norma y vuelve inoperante, en numerosas hipótesis, la posibilidad de hacer valer servicios privilegiados comprendidos en otros sistemas jubilatorios, por el solo hecho de encontrarse derogadas al presente las normas que los reconocieron. Precisamente, es la efectiva prestación de los servicios bajo un régimen diferencial, la causa eficiente que da nacimiento a los derechos que deben hacerse efectivos al tiempo del cese, pero esa mejora no puede ser desconocida con posterioridad sin asignar alcance retroactivo a una disposición que, como el art. 32, no lo contempla (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, denegó el pedido formulado por el accionante para que los servicios prestados hasta el 15 de junio de 1967 en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones fueran considerados como privilegiados y, en consecuencia, prorrateados con los restantes como dispone el art. 32, de la ley 18.037 —t.o. en 1976— (fs. 39 del principal, foliatura a citar en adelante).

Esta resolución, que reconoce como fundamento el hecho de haber mediado prestación de servicios en ENCoTel con posterioridad al 15 de junio de 1967, fue confirmada por la alzada administrativa a fs. 40/40 vta. y la de ésta, a su vez, por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La decisión de la Cámara motivó la interposición del recurso extraordinario de fs. 51/54 vta., el que, previo traslado de ley, fue denegado a fs. 63, circunstancia determinante de esta presentación directa.

En síntesis, sostiene el quejoso que la prestación de servicios privilegiados según la ley 12.925 que prestó desde el 26 de junio de 1941, fecha de su ingreso, hasta el 15 de junio de 1967, en que dicha ley quedó derogada por la 17.310, le significa haber acreditado al momento del cese cinco años más de antigüedad por el juego de las normas pertinentes que cita, de lo cual resulta que al momento de su desvinculación agregó cinco años a los sesenta de edad acreditados, circunstancia

que diferencia su situación, como afirma, de la del caso "Lauriente" (Fallos: 305:997) y le permite acceder a la jubilación ordinaria plena.

Así fundamentado, el agravio no me parece atendible, porque la falta de edad no es redimible, según el art. 30 de la ley 18.037 —t.o. en 1976—, por el exceso de servicios que es lo que a mi vez, tendría que admitirse para hacer lugar al reclamo.

Pienso, sin embargo, que cabe llegar a una solución favorable haciendo uso de la amplitud de criterio que encarece V.E. en esta materia. En efecto, durante la vigencia de la ley 12.925 el afiliado De Marco prestó servicios calificados por la ley como privilegiados en razón de las ventajas que otorgaba a quienes realizaban esas tareas y que no eran otras que exigir antigüedad y edad menor que la general para tener derecho a la jubilación ordinaria. A lo que se agregaba que el empleado, como contraprestación, debía efectuar un desembolso económico mayor que el que hacían los demás empleados.

Me parece, pues, que no se fuerza ningún principio jurídico si se admite que en la prestación de tales servicios el titular fue adquiriendo gradualmente el derecho a que, llegado el momento le fueren computados con el mismo carácter y si, como ocurre en el caso, dicho régimen hubiese sido suprimido por derogación de la norma que lo sustentaba, ese aniquilamiento tendrá efecto para el futuro pero no impedirá, a mi juicio, que se compute el período privilegiado a los efectos del prorrateo previsto en el art. 32 de la ley 18.037 —t.o. en 1976—.

Cabe respaldar lo dicho con lo expresado por el entonces Procurador General doctor Mario Justo López, cuando afirmó que "si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva para que se haga efectivo (Fallos: 296:723, considerando 7º)". Este criterio fue acogido por la Corte en Fallos: 304:871 (ver también Fallos: 271:327).

En estas condiciones, estimo que el fallo apelado se resiente de un exagerado rigorismo reñido con garantías constitucionales que hacen al

tema, como son los arts. 14 nuevo y 17 de la Ley Fundamental, y que torna aconsejable que se lo deje sin efecto.

Por todo lo expuesto, opino que cabe hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan De Marco en la causa De Marco, Juan s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó las resoluciones administrativas que no hicieron lugar a la solicitud enderezada a lograr que se computaran como privilegiados los servicios prestados en ENCOTEL durante la vigencia de la ley 12.925, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del recurrente se dirigen a controvertir el criterio señalado, que prescinde, según afirma, de realizar el prorrateo que autoriza el art. 32 de la ley 18.037 cuando se acreditan, como en el caso, servicios prestados en diversos regímenes jubilatorios que establecían exigencias distintas en cuanto a la edad y tiempo de las tareas computables para acceder a los porcentajes que autoriza el art. 49, inc. 2º, de la ley citada, en desmedro de derechos adquiridos y de la garantía de igualdad.

3º) Que las impugnaciones expuestas no pueden tener recepción en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que se vinculan con el alcance otorgado a normas de derecho previsional, aspecto que, por ser propio de los jueces de la causa, resulta ajeno al remedio federal, máxime cuando, como en el caso, la decisión cuenta con fun-

damentos suficientes de igual carácter que descartan la tacha de arbitrariedad y que, por otra parte, se coinciden con la doctrina sentada por la Corte en el caso: "Lauriente, Osvaldo s/jubilación", fallada el 2 de agosto de 1983.

4º) Que el Tribunal destacó en esa oportunidad que la calificación de privilegiados de los servicios del personal de Correos y Comunicaciones que les atribuyó la ley 12.925, no respondió a la naturaleza de las tareas, tal como lo puso de manifiesto el debate realizado en las Cámaras Legislativas en ocasión de someterse a discusión el proyecto de dicha ley (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados - Tomo IX, año 1946, pág. 343 y de la Cámara de Senadores, Tomo IV, año 1946, pág. 743), de cuya lectura surge la reticencia de algunos integrantes a prestar conformidad a dicho proyecto, en razón que se dirigía a proteger a todo el personal sin discriminar entre los distintos tipos de trabajos.

5º) Que, la ley 17.310, derogatoria del sistema que se cuestiona, facultó al Poder Ejecutivo para que estableciera un régimen diferencial que adecuara límites de edad y años de servicios para aquellos que se hubieran desempeñado en tareas penosas, riesgosas, insalubres y determinantes de vejez o agotamiento prematuro, sin que el apelante demuestre que las realizadas por él encuadren en las señaladas características.

6º) Que, en consecuencia, si se considera que los beneficios jubilatorios se rigen por la ley vigente al producirse el cese laboral (art. 27, ley 18.037) y que esa circunstancia es la que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio, criterio que sustentó la decisión de la alzada para decidir el caso, se advierte la inexistencia de las lesiones constitucionales que se aducen, circunstancia que basta para desestimar el recurso directo.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó las resoluciones administrativas que no hicieron lugar a la solicitud enderezada a lograr que se computaran como privilegiados los servicios prestados en ENCOTEL durante la vigencia de la ley 12.925, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el a quo sostuvo —conforme con la doctrina sentada por la Corte en la causa "Lauriente, Osvaldo s/jubilación" de fecha 2 de agosto de 1983— que los derechos jubilatorios debían regirse por la ley vigente al tiempo de producirse el hecho generador (art. 27, ley 18.037) y que la posibilidad de efectuar el prorrateo contemplado por el art. 32 de dicha ley, estaba limitada a los regímenes existentes para esa misma época, sin que pudieran computarse en la forma pretendida las tareas realizadas durante la vigencia de la ley 12.925, por haber sido derogada ésta por la ley 17.310.

3º) Que aun cuando los agravios del apelante suscitan el análisis de cuestiones de derecho previsional, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 294:430), tal circunstancia no resulta óbice decisivo para habilitar el remedio federal cuando, como en el caso, la inteligencia asignada a las normas en juego conlleva a la privación de beneficios oportunamente reconocidos, a la par que introduce una suerte de efecto retroactivo ajeno al sistema legal.

4º) Que, en efecto, el Tribunal considera que la restricción de los derechos acordados por el art. 32 a los regímenes vigentes al tiempo del hecho generador del beneficio, importa una discriminación que no consulta el sentido de esa norma y vuelve inoperante, en numerosas hipótesis, la posibilidad de hacer valer servicios privilegiados comprendidos en otros sistemas jubilatorios, por el solo hecho de encontrarse derogadas al presente las normas que los reconocieron.

5º) Que, precisamente, es la efectiva prestación de los servicios bajo un régimen diferencial, la causa eficiente que da nacimiento a los

derechos que deben hacerse efectivos al tiempo del cese, pero esa mejora no puede ser desconocida con posterioridad sin asignar alcance retroactivo a una disposición que, como el art. 32, no lo contempla.

6º) Que, por otra parte, el criterio de la alzada crea desigualdades en la práctica que no pueden sino resolverse tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar (Fallos: 294:140; causa: "Valdez, Miguel Angel c/Poder Ejecutivo Provincial, fallada con fecha 21 de setiembre de 1982), a lo cual no se llegaría, cabe reiterar, si se menoscaban derechos ganados y consolidados por el trabajo e irrenunciables para el beneficiario en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

7º) Que la conclusión expuesta no se opone a los principios que rigen la materia previsional ni a la vigencia del cese de tareas como determinante de los derechos que acuerdan las leyes respectivas, pues sólo se limita a invalidar lo resuelto a través de una inteligencia restrictiva de la norma, ineficaz para justificar el desconocimiento absoluto de las mejoras introducidas por la ley 12.925 durante el lapso que estuvo en vigor.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ELIAS RYSZELEWSKI v. VICTOR DICKSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior —rechazó la demanda por revisión de contrato pactado en dólares estadounidenses— y consignación y ordenó llevar adelante la ejecución hipotecaria de acuerdo con los términos pactados, por entender que no era aplicable lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil ni había mediado en el caso un ejercicio abusivo de los derechos del acreedor. Ello así, pues no se advierte que, el a quo haya excedido los límites de sus atribuciones para juzgar acerca de los

alcances del vínculo contractual ni tampoco haya incurrido en falta de coherencia en lo decidido, por ser evidente que pierde eficacia el reproche dirigido contra el alcance atribuido por el tribunal al proceder de las partes y sus consecuencias sobre el resultado del pleito, no bien se observa que tales afirmaciones encuentren adecuada respuesta en los fundamentos que sostienen el criterio adoptado por la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no incluye las discrepancias con la evaluación de los elementos de juicio realizada por los magistrados de la causa, puesto que su empleo es estrictamente excepcional y no autoriza a sustituir su opinión por la Corte Suprema, aunque se alegue error en la solución del litigio. Máxime cuando las características de la situación de autos —en que se rechazó la demanda por revisión del contrato y consignación y ordenó llevar adelante la ejecución hipotecaria de acuerdo con los términos pactados— y el alcance de las cláusulas libremente estipuladas por las partes impiden considerar irrazonable el resultado obtenido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en un caso en que, para pagar el saldo del precio en una compraventa, se previó el reajuste en dólares como módulo de actualización— desestimó las pretensiones de reajuste de cuota y consignación e hizo lugar a la ejecución promovida por el vendedor. Ello es así, pues frente al dato objetivo de un notable desequilibrio en las prestaciones recíprocas, claramente advertido ya por el juez de primer grado, no podía el a quo omitir una adecuada ponderación de los hechos a la luz de los arts. 953 y 1071 del Código Civil (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso extraordinario deducido a fs. 810/816 por la apoderada del actor contra la sentencia dictada por la Sala E de la Cámara Nacional en lo Civil a fs. 795/801, revocatoria de la de primera instancia de fs. 648/658. El recurso fue denegado a fs. 839, lo que motivó esta presentación directa.

El apelante adquirió un departamento cuyo precio se comprometió a abonar en la forma que expresa la escritura respectiva (ver fs. 8/12), esto es, una parte al contado —que el vendedor declaró en ese acto haber recibido antes— y el saldo en siete cuotas mensuales, respecto de las cuales se previó su equivalente en dólares como módulo de actualización, incluyéndose un interés del 24 % anual. Después de abonar la primera cuota (junio de 1981) se produjo una pronunciada alza en el precio del dólar que dio origen a un planteo de revisión de lo pactado, luego llevado a los estrados judiciales. Simultáneamente con el proceso por reajuste y consignación iniciado por el adquirente, tramitó la ejecución hipotecaria promovida por el vendedor, ambos juicios fueron resueltos mediante sentencia única. La de primera instancia accedió parcialmente a la demanda de reajuste de cuota y rechazó la consignación y la ejecución de la hipoteca, estableciendo un mecanismo para el reajuste del saldo de precio pendiente. La Cámara, por su parte, revocó ese fallo y desestimó íntegramente las pretensiones del comprador, haciendo lugar a la ejecución promovida por el vendedor.

La recurrente critica extensamente dicho pronunciamiento y concreta su agravio constitucional en que se le condena a pagar como "saldo de precio" una suma que sería tres veces superior al valor actual del departamento, se prescinde de la aplicación del derecho vigente al limitar dogmáticamente el alcance de los arts. 953 y 1071 del Código Civil a supuestos exclusivamente subjetivos, y se descalifica arbitrariamente al comprador con imputaciones que no se adecuan a las constancias de los autos. Todo ello configura, a su entender, una violación de los derechos de propiedad y defensa en juicio.

Analizados los antecedentes del caso y los agravios que se traen a conocimiento de V.E., pienso que asiste razón a la apelante. Si bien las cuestiones debatidas, concernientes a los alcances de lo pactado por las partes y la aplicación de normas de derecho común, involucran temas que, como regla, son ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la admisibilidad del recurso en la especie, pues encuentro configurado aquí un supuesto de excepción en que la Corte hubo admitido la revisión de lo resuelto por el tribunal de la causa, en razón de haber incurrido éste en una aplicación inadecuada de normas de aquella naturaleza, que las desvirtúa y vuelve inoperantes, lo cual

equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (cf. Fallos: 278:35; 294:363; 295:606; 301:108; y otros).

En efecto, los argumentos expuestos por el a quo —como señala la apelante— no han tomado en consideración la incidencia que podía tener en la solución del caso el art. 953 del Código Civil, el cual sólo aparece citado al comienzo del considerando 3, sin que haya merecido luego un análisis circunstanciado en función de las peculiares características que exhibe el *sub lite*. Asimismo, se ha limitado la óptica basada en el art. 1071 del Código citado, cuya invocación se niega al adquirente por la única razón de haber efectuado depósitos que se juzgan exiguos en relación a la deuda, extremo éste que, como pone de manifiesto la recurrente, aunque se estimara relevante para desechar la consignación —así lo hizo el juez de primera instancia—, no lo era para inhibir la petición de reajuste.

Esas deficiencias cobran especial relieve en el contexto del caso *sub examine*, pues el propio tribunal a quo afirma, en la palabra del vocal preopinante, que: "No dejo de reparar en que el equilibrio entre las prestaciones ha quedado alterado...", enfatizando luego que: "El incesante aumento de la cotización del dólar que se produjo después de vencido el plazo para el pago ha acentuado, indudablemente, ese desfasaje" (fs. 799 vta., considerando 8). En la misma secuencia admitió, más adelante, que se había operado la "rotura del sinalagma contractual".

En tales condiciones, esto es, frente al dato objetivo de un notable desequilibrio en las prestaciones recíprocas, claramente advertido ya por el juez de primer grado (ver especialmente considerandos 21º y ss.), no podía el tribunal omitir una adecuada ponderación de los hechos a la luz de las directivas legales antes mencionadas, de fecunda influencia en una elaboración jurisprudencial que lleva más de medio siglo y que ha procurado hacer prevalecer un sentido ético en la interpretación que los jueces hagan de los actos jurídicos entre particulares.

Así consideradas, las argumentaciones del fallo no proporcionan fundamento idóneo a la conclusión a la que arriba, ya que ésta, en el contexto fáctico de la litis, importaría tanto como admitir la existencia

de una especie de *animus donandi* de una parte hacia la otra, lo que obviamente no surge de autos ni ha podido presumirse (art. 1818, Código Civil).

Por las razones expuestas, sin que ello importe emitir juicio alguno acerca de la solución que en definitiva corresponde asignar al litigio, estimo que corresponde admitir la presente queja y, con el alcance que surge de lo antes señalado, dejar sin efecto la sentencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 26 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ryszelewski, Elías c/Dickstein, Víctor", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda por revisión del contrato y consignación y ordenó llevar adelante la ejecución hipotecaria de acuerdo con los términos pactados. Contra dicho pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja (fs. 648, 795/801, 810/816 y 839 de los autos principales, agregados por cuerda).

2º) Que, a tal efecto, el tribunal señaló que el caso de autos no permitía reconocer que fuera aplicable lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil, habida cuenta de que las devaluaciones sufridas por nuestro signo monetario, antes de la suscripción del convenio, necesariamente debieron ser consideradas por las partes interesadas en el negocio, las que inclusive previeron la posibilidad de nuevas alteraciones del mercado cambiario con relación al dólar estadounidense, adoptado por los contratantes como medio de pago en defecto de la entrega de su equivalente en pesos, a opción del vendedor.

3º) Que, asimismo, señaló que era menester descartar que hubiera mediado en el caso un ejercicio abusivo de los derechos del acreedor, ya que del examen de los términos del convenio libremente pactado por los interesados, surgía un compromiso cuyas cláusulas no puede presumirse que fueran el fruto de la improvisación; máxime cuando el desdoblamiento del mercado cambiario —que el adquirente invocó como hecho que desequilibró las prestaciones— no supuso una circunstancia ajena a las previsiones estipuladas que habilitara el progreso de su reclamo, por ser contrario a la buena fe pretender la revisión de un pacto que contemplaba y admitía tal posibilidad.

4º) Que, por otra parte, añadió la alzada que, como debía estarse a la conducta asumida en la emergencia por las partes, correspondía tener por reconocido que la opción por el cobro en dólares derivaba del hecho de que el acreedor se radicaría en el exterior, donde necesariamente esperaba disponer de las sumas convenidas. En consecuencia, agregó que aun cuando por hipótesis pudiera tacharse de abusiva la conducta de aquél, no cabía atribuir distinto proceder al deudor, cuyos pagos en consignación fueron inferiores a lo debido, tanto si se confrontan las cifras con los importes establecidos en dólares, cuando si se las analiza bajo las pautas que registran la evolución de los índices internos de precios.

5º) Que, finalmente, la Cámara destacó que, pese a ser evidente la alteración experimentada entre las prestaciones, no cabía la revisión de un contrato en donde, además de no ser aplicable el supuesto contemplado por la teoría de la imprevisión, correspondía imputar al deudor la conducta abusiva invocada contra su contrario pues, si bien como adquirente se veía sensiblemente perjudicado por la diferencia que acusaba la cotización del dólar, no debía olvidarse que disfrutó de la posesión del inmueble y que sólo abonó el adelanto y una cuota para pretender liberarse mediante el pago de sumas inferiores al importe actualizado del precio equivalente en pesos, sin satisfacer intereses.

6º) Que contra tal resultado se alzó el recurrente, quien sostuvo que el fallo revela un arbitrario apartamiento de constancias que demuestran una grave alteración de la correspondencia de valores, circunstancia que torna excesivamente onerosa la prestación a su cargo. Señaló, asimismo, que le ocasiona un perjuicio claro y objetivo la pres-

cindencia de prueba que demostró que las partes pactaron una cláusula de estabilización "valor dólar" y no el compromiso de entrega de una cantidad determinada de dicha moneda, para llegar a una solución divorciada de la realidad económica que no atiende a la magnitud del desequilibrio que origina.

7º) Que, por otra parte, también le agravia que se haya omitido considerar la relación existente entre las tasaciones practicadas y lo que surge de aplicar la mencionada cláusula, a cuyo fin efectuó un examen comparativo de los valores de conformidad con los índices oficiales de actualización. Añadió que resulta contradictorio que, para juzgar acerca de la aplicación de la teoría sobre abuso del derecho sólo se haya calificado la conducta de su parte desde un punto de vista negativo, sin que el a quo hubiera evaluado la actitud de su contrario ni hiciera efectivos los principios de la justicia conmutativa.

8º) Que no se plantea en el *sub lite* una situación que permita acoger las objeciones formuladas contra lo resuelto, toda vez que, al resolver del modo reseñado en los precedentes considerandos, el a quo no excedió los límites de sus atribuciones para juzgar acerca de los alcances del vínculo contractual y dar curso a las defensas opuestas affrente al fallo de primera instancia. De igual modo, tampoco cabe admitir la invocada falta de coherencia en lo decidido, por ser evidente que pierde eficacia el reproche dirigido contra el alcance atribuido por el tribunal al proceder de las partes y sus consecuencias sobre el resultado del pleito, no bien se observa que tales afirmaciones encuentran adecuada respuesta en los fundamentos que sostienen el criterio adoptado por la alzada.

9º) Que, por lo demás, la doctrina sobre arbitrariedad en que se sustenta el recurso extraordinario interpuesto, no incluye las discrepancias con la evaluación de los elementos de juicio realizada por los magistrados de la causa, puesto que su empleo es estrictamente excepcional y no autoriza a sustituir su opinión por la de la Corte Suprema (Fallos: 264:452; 265:140; 266:178), aunque se alegue error en la solución del litigio (Fallos: 259:20; 262:302; 269:413; 296:82 y 445); máxime cuando las características de la situación de autos y el alcance de las cláusulas libremente estipuladas por las partes impiden considerar irrazonable el resultado obtenido. En tales condiciones, las

garantías constitucionales que se dicen vulneradas carecen de nexo directo e inmediato con lo decidido en el caso (art. 15, de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda por revisión del contrato y consignación y ordenó llevar adelante la ejecución hipotecaria de acuerdo con los términos pactados. Contra dicho pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja (fs. 648, 795/801, 810/816 y 839 de los autos principales, agregados por cuerda).

Que los agravios del apelante han sido objeto de apreciación adecuada en los términos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravio.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ROBERTO YAYA v. BCO. POPULAR ARGENTINO S.A.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Debe desestimarse la queja en la que el recurrente no se hizo cargo de las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso extraordinario,

omisión que obsta a su procedencia, toda vez que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la impugnación dirigida contra la ley 22.425, alegada por el recurrente con base en que, al haber celebrado su contrato de trabajo con la demandada bajo la vigencia de la ley 12.637, poseía un "derecho preadquirido" al régimen de estabilidad laboral que esta última norma preveía. Ello así, frente a la inexistencia de analogía entre las situaciones fácticas del precedente invocado y el caso, pues no se advierte que bajo la vigencia de la ley cuya aplicación se pretende háyanse cumplido los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales de los que derivarían los consiguientes derechos a la reincorporación a los salarios objeto de la litis (Voto del doctor Carlos S. Fayt) [2].

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Obsta a la admisibilidad del recurso de queja la ausencia de tòda refutación a los motivos dados por el a quo, con apoyo en ciertos precedentes de esta Corte que cita, relativos a la inexistencia de derechos adquiridos al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la alterabilidad de los regímenes creados por ellas (Voto del doctor Carlos S. Fayt) [3].

ALBERTO EDUARDO FLAGEAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la defensa sustentada en que la operativa cambiaria ilegal sería un acto meramente preparatorio, con expresa invocación de normas del Código Penal, resultó indebidamente soslayada en el fallo, habida cuenta de que su rechazo se fundó en la premisa de que los valores secuestrados "se encontraban involucrados en el operar cambiario ilícito del imputado".

---

(1) 16 de mayo. Fallos: 304:331 y 1520.

(2) Sentencia del 17 de mayo de 1983 en la causa: "Turuzzi, Isidro Luis v. Banco Sudameris".

(3) Fallos: 288:44, 279; 291:359; 292:517; 298:536; 299:93 y 128.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que confirmó el comiso de los valores secuestrados si la recurrente planteó defensas y aportó pruebas —que un banco extranjero era titular de tales valores— en sede administrativa, que fueron reiteradas ante el tribunal de alzada sin que éste, según resulta de los términos del fallo, las haya analizado pormenorizadamente ni expuesto fundamentos que justifiquen haberlas desechado. Ello es así, pues tal omisión configura un defecto en la consideración de aspectos conducentes para la solución del litigio, que autoriza a descalificar la sentencia, toda vez que si bien los jueces no están obligados a seguir todas las argumentaciones vertidas por las partes, ni a ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas, tampoco pueden prescindir de examinar las cuestiones oportunamente propuestas y de apreciar los elementos probatorios, susceptibles de incidir en una diversa decisión final del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia en cuanto impuso las sanciones de multa e inhabilitación al autor material del hecho que prevé el art 1º, inc. b), de la ley 19.359. Ello es así, pues los agravios sólo revelan la discrepancia del apelante con el criterio de selección y apreciación de la prueba y con la decisión de los jueces de grado de considerar al ingreso de los valores en la República, como un tramo del accionar delictivo que ya se venía realizando.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El Banco Central de la República Argentina impuso al sumariado la sanción de multa e inhabilitación para actuar como agente de bolsa de acuerdo a lo prescripto por el art. 1º, inc. b), de la ley 19.359, y ordenó el decomiso de 300.000 dólares y 199 monedas de oro secuestradas. Basó su pronunciamiento en que las personas que introducían los valores en Argentina, que habían sido detenidas en el aeropuerto de Ezeiza, habían declarado que el imputado era propietario de una agencia de

cambios, que una de ellas reconoció que percibía una comisión por su tarea y que en un par de ocasiones había enviado a la oficina del procesado gente amiga para cambiar moneda. También hizo alusión al peritaje caligráfico que atribuye al puño y letra del procesado la confección de anotaciones sobre operaciones con bancos extranjeros, y planillas con distintas cifras divididas en columnas encabezadas con el signo "—u$s" "+u$s". Asimismo, citó la autoridad bancaria el secuestro de documentos y sellos que revelan la utilización de una cuenta del "Commerzbank" de Hamburgo y una carta que indica que el encausado había pretendido ocultar la titularidad de esa cuenta, facturas de reparaciones telefónicas que permitieron la instalación y el uso continuo de una mesa de operadores. Señaló también la utilización de ocho cuentas en distintas sucursales bancarias extranjeras, y el intercambio de correspondencia con esas entidades financieras, de la que surge la habitualidad entre la compra y venta de oro y divisas estadounidenses, y la utilización de portadores que actuaban bajo la responsabilidad del procesado. En la copia de una de esas misivas, el procesado solicitaba que mantuvieran en secreto el nombre de las personas utilizadas como portadores, pues no deseaba que aprovechasen sus competidores el esfuerzo que había significado conseguirlas. La clave telegráfica privada usada entre el Suisse Credit Bank y el imputado es, a juicio del Banco Central, un elemento revelador de las actividades cambiarias no autorizadas y de los recaudos tomados para mantenerlas en la clandestinidad. En ese sentido cita la carta de un funcionario de esa entidad en la cual se señala, "refiriéndome a su carta del 10 del corriente puedo comunicarle que por razones de seguridad preferimos que Ud. firme su cheque transferencia con su propio nombre. Por esto le rogamos que, siempre que sea posible, lo haga así. Sus motivos y dificultades los podemos comprender muy bien y estamos dispuestos, muy excepcionalmente y por ahora, a aceptar cheques y transferencias suyas firmadas por el número".

Refiriéndose a los valores secuestrados la autoridad administrativa señaló que "Manfra, Tordella y Brookes Inc." habían confeccionado avisos de débito por cifras similares a las secuestradas, lo que a su juicio revelaba que dichos valores eran propiedad del procesado y no de esa entidad financiera extranjera.

Sobre el mismo tema, entendió que la confirmación de este punto surge de la correspondencia del encartado con el Banco extranjero en la

cual reconoce que las gestiones realizadas por esa entidad ante el Banco Central reclamando la devolución de los valores, se había realizado a su pedido. Se declaraba en esa misiva, asimismo, que esos reclamos no podrían traerles trastornos personales ni comerciales. Añadió también la autoridad administrativa que la entidad bancaria internacional confeccionó una nota de débito por los gastos de cables en los que reclamaba la titularidad de los valores secuestrados. Finalmente el Banco Central señaló que la moneda extranjera y el oro secuestrado integraba un complejo circuito cambiario.

II

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó esa decisión haciendo mérito de las pruebas a las que se habría referido profusamente el Banco Central. Entendió el a quo que las excusas brindadas por el apelante no fueron acreditadas como corresponde, y que aun en ese supuesto resultarían insuficientes para desvirtuar la probanza acumulada de la que surge claramente la actividad ilegal.

Con respecto al decomiso ordenado la Cámara señaló que esos valores eran utilizados en la infracción imputada y formaban parte de la operativa cambiaria ilegal que se desarrollaba a través de los portadores. Agregó que no se concibe posible operar en cambios sin contar con el encaje de divisas apropiado y que ese era el destino de los valores secuestrados.

III

En el recurso extraordinario intentado contra esa decisión se agravia el apelante por considerar que el tribunal a quo omitió referirse a las defensas planteadas, que a su juicio demostrarían la falsedad de la imputación realizada. Entiende en primer lugar que no se ha acreditado en legal forma el delito que se imputa. En ese sentido destaca que el hecho que el imputado operase con cuentas bancarias en el exterior, extendido cheques a bancos extranjeros y utilizara claves no implica que operase ilegítimamente en cambios, ya que son prácticas usuales por causas lícitas. Señala además el criterio acusatorio con que el Banco Central resolvió e interpretó ciertas constancias de la causa.

En segundo lugar se agravia de que se dispusiera el comiso de los valores secuestrados. Destaca que las personas que transportaban el dinero y las monedas de oro, nunca afirmaron que estuvieran destinadas a la actividad cambiaria del imputado. Entiende que no se ha demostrado que las monedas secuestradas tuvieran como único destino el cambio ilícito. Pone de relieve los continuos reclamos de la casa bancaria extranjera que se considera dueña de los valores secuestrados.

Por último, puntualiza que aun admitiendo que las divisas secuestradas correspondieran a operaciones ilícitas, debe tenerse presente que no habría comenzado la ejecución del delito.

IV

A mi modo de ver el remedio federal intentado es improcedente pues los agravios reseñados sucintamente sólo revelan la discrepancia del apelante con el criterio de selección y apreciación de la prueba y con la decisión de los jueces de grado de considerar al ingreso de los valores en la República como un tramo del accionar delictivo que ya se venía realizando.

Ello es así pues desde antiguos precedentes la Corte ha afirmado que resultan insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria las cuestiones de hecho y prueba (Fallos: 189:482; 190:228 y 209; 192:104; 193:135; 207:32, entre muchos otros). Y que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni analizar los argumentos realizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 280:320 y sus citas). A mi modo de ver las críticas que el apelante realiza a los criterios con que se valoró la prueba no alcanzan a demostrar la arbitrariedad de la decisión condenatoria.

La índole de los delitos económicos determina que muy difícilmente se pueda acreditar por pruebas directas la comisión del ilícito, por lo que frecuentemente la condena deberá basarse en la existencia de prueba indiciaria suficiente. La eficacia de las presunciones basadas en esta clase de pruebas, depende de la valoración conjunta que se haga

de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia pero no de su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada una de ellas no puede llegar a fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad (Fallos: 300:928).

Tampoco resulta descalificable lo resuelto en cuanto a la falta de demostración de las excusas alegadas. A mi criterio resulta claro que no se está obligando al procesado a demostrar la falsedad de una excusación huérfana de apoyo, lo cual podría causar agravio constitucional, sino que se le exige acreditar que las defensas esgrimidas tienen visos de seriedad suficientes para desvirtuar las conclusiones condenatorias que dimanan del conjunto de constancias agregadas a la causa.

Por todo lo cual opino que el recurso extraordinario intentado es improcedente. Buenos Aires, 31 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Flageat, Alberto Eduardo s/infracción ley 19.359 —Banco Central de la República Argentina (Expte. Nº 66.447/74)—".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó, en lo que interesa, la resolución Nº 553/82 del Banco Central de la República Argentina, mediante la cual se sancionó a Alberto Eduardo Flageat, en su carácter de autor material del hecho que prevé el art. 1º, inc. b), de la ley 19.359, con multa e inhabilitación por diez años para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o titular o mandatario de casa, agencia u oficina de cambio; además se dispuso el comiso de "trescientos mil dólares y ciento noventa y nueve monedas de oro secuestrados o de los valores que los han sustituido".

2º) Que contra tal pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal a quo y acerca de cuya procedencia ha dictaminado en sentido contrario el señor Procurador General.

3º) Que el recurrente adujo la arbitrariedad del fallo por no haber ponderado los argumentos que planteó en la apelación, ni analizado los elementos de prueba acumulados en la causa, para luego centrar sus agravios en la falta de acreditación del delito que se le imputa y en la improcedencia del comiso de los valores secuestrados por no haberse demostrado que estuvieran destinados a la actividad cambiaria ilícita, y, aunque así fuera, propicia igual solución porque al tiempo del secuestro "no habría comenzado la ejecución del delito".

4º) Que según resulta de las actuaciones, a raíz de procedimientos efectuados en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza por la Policía Federal, se secuestraron en total trescientos mil dólares estadounidenses y ciento noventa y nueve monedas de oro mexicanas, cuyos portadores denunciaron haber traído de la Banca Manfra, Tordella and Brookes, de Nueva York, para ser entregados al señor Alberto Eduardo Flageat. Asimismo, personal de la Policía Federal y del Cuerpo de Inspectores del Banco Central de la República Argentina, realizó un procedimiento en las oficinas de Flageat, sitas en la Capital Federal, donde secuestró pesos argentinos, "papeles, documentos y cheques en moneda extranjera".

5º) Que con base en las pruebas acumuladas en el sumario iniciado a Flageat por imputársele "operar en cambios sin autorización, en violación de las disposiciones del art. 1º del Decreto-ley 18.924/71 y de la Circular R.C. Nº 396 del 25/1/71, hecho que configuraría la infracción tipificada en el art. 1º, inciso b), de la ley 19.359", el Banco Central de la República Argentina dictó la resolución condenatoria, que fue confirmada ulteriormente por el tribunal a quo.

6º) Que con respecto a la actividad ilegal que se imputó al recurrente, esta Corte comparte y da por reproducido *brevitatis causa* el dictamen que antecede, en virtud de cuyos fundamentos cabe concluir que el recurso extraordinario es improcedente en cuanto atañe a dicho tema.

7º) Que con relación al comiso de los valores secuestrados, el recurrente planteó defensas y aportó pruebas en sede administrativa, que fueron reiteradas ante el tribunal de alzada sin que éste, según resulta de los términos del fallo, las haya analizado pormenorizadamente, ni expuesto fundamentos que justifiquen haberlas desechado.

8º) Que tal omisión configura un defecto en la consideración de aspectos conducentes para la solución del litigio, que autoriza a descalificar la sentencia (Fallos: 285:55; 289:400; 297:322; 301:74), toda vez que si bien los jueces no están obligados a seguir todas las argumentaciones vertidas por las partes, ni a ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas (Fallos: 294:261 y 357; 297:362; 301:970), tampoco pueden prescindir de examinar las cuestiones oportunamente propuestas y de apreciar los elementos probatorios, susceptibles de incidir en una diversa decisión final del pleito (Fallos: 290:249; 292:524; 293:37; 298:214).

9º) Que ello es así en la medida en que los instrumentos en los que el banco extranjero adujo ser titular de los valores secuestrados y requirió su devolución (fs. 15, 34, 56, 109 y 117/118, cpo. 1 de las actuaciones), no fueron considerados por el tribunal, advirtiéndose que éste confirmó el comiso de dichos valores por estimar que eran utilizados "en la infracción imputada y parte de la operatoria ilegal que desarrollaba Flageat a través de portadores, por cuanto no se concibe operar en cambios sin contar con encaje de divisa apropiada y ése era el destino" de aquéllos.

10) Que carece de eficacia también para fundar lo resuelto, la mera enunciación de que "corrobora el accionar señalado la correspondencia, avisos de débito, etc. con Manfra, Tordella y Brookes", pues con respecto a tales instrumentos el apelante planteó defensas concretas cuyo rechazo exigía un tratamiento circunstanciado.

11) Que, por último, la defensa sustentada en que el hecho incriminado sería un acto meramente preparatorio, con expresa invocación de normas del Código Penal, resultó indebidamente soslayada en el fallo, habida cuenta de que su rechazo se fundó en la premisa de que los valores secuestrados "se encontraban involucrados en el operar cambiario ilícito del imputado", lo cual ha merecido la tacha que se desarrolló *ut supra*.

12) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo resuelto, con la aclaración de que ello no implica decisión sobre el resultado final al que puedan arribar los jueces de la causa.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara la improcedencia del recurso con respecto al agravio tratado en el punto 6; y con los alcances señalados se deja sin efecto la sentencia de fs. 8054/8056, en cuanto confirmó el comiso de los valores secuestrados, debiendo el tribunal de origen dictar una nueva.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI JORGE ANTONIO BACQUÉ.

PALLARO HNOS. S.A.C.I. y F. v. PCIA. DE SANTA FE

REPETICION DE IMPUESTOS.

El voluntario sometimiento y sin reservas al régimen de la ley 8875 de la Provincia de Santa Fe implica la renuncia al derecho de repetición fundado en la inconstitucionalidad del tributo; máxime si no se advierte que la norma impugnada esté afectada del vicio de inconstitucionalidad escuetamente fundado, pues —independientemente de la ausencia de reservas sobre el punto— no se demostró que la actora no tuviera más alternativa razonable que la de formular el acogimiento al mencionado régimen.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Sin perjuicio de lo expuesto en la causa "Ford Motor Argentina S.A.", del 20 de setiembre de 1984, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición, atento el estado de la causa y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1285/58, corresponde compartir la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Provincia de Santa Fe se allanó al progreso de la acción en forma incondicionada, total y efectiva en lo que se refiere a una parte del monto reclamado por la actora.

En cuanto al resto del importe objeto de demanda, el estado local opuso a su progreso el reconocimiento pleno de la deuda y la voluntad de renunciar a cualquier reclamo que se desprendería, según afirma, del acogimiento por parte de Pallaro Hnos. S.A. al régimen de regularización impositiva implementado por la ley provincial Nº 8.875.

Habida cuenta de que las razones de derecho en que se fundó la demanda no han sido puestas en tela de juicio por la Provincia de Santa Fe, como lo demuestra el allanamiento de fs. 427 y que la defensa recién señalada no es óbice para el ejercicio de la acción según la jurisprudencia de la Corte sobre el tema (conf. Fallos: 302:1223, consid. 2º), opino que corresponde hacer lugar a la repetición intentada en autos. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Pallaro Hnos. Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera c/Santa Fe, Provincia de s/repetición de impuestos", de los que

Resulta:

I) A fs. 406/14 Pallaro Hnos. S.A.C.I. y F. inicia demanda por repetición de la suma de $ 126.013 abonada en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, actividades con fines de lucro o ingresos brutos.

Expresa que a fines de 1980 le fue requerida por la Dirección Provincial de Rentas la comprobación del pago de los gravámenes que ahora intenta repetir, lo que originó actuaciones administrativas en las que se le intimó el ingreso de la suma de $ 54.619. Tal determinación del Fisco provincial motivó un recurso de revocatoria, pero el temor a la iniciación de un juicio de apremio hizo que, ante la sanción de la ley 8.875 de regularización impositiva se acogiera a sus términos abonando la suma de $ 59.131. Posteriormente, continuó efectuando pagos bajo protesta por el período enero 1981 - octubre 1982 que ascendieron a $ 66.931.

Funda su derecho en el inc. 27 del art. 67, de la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal, toda vez que las obras que construyó, para el elevador terminal del puerto de Rosario, están vinculadas a un establecimiento de utilidad nacional y no pueden ser gravadas por la provincia.

II) A fs. 427/28 contesta la Provincia de Santa Fe. Considera por separado y a los fines de su defensa, los importes pagados por el acogimiento a la ley 8.875 y aquellos que no quedaron comprendidos en esa moratoria. Respecto de estos últimos —que importan $a 66.931,62—, se allana en forma incondicional habida cuenta de la jurisprudencia del Tribunal sobre el punto; pero en cuanto a los primeros —por $a 59.131,50— afirma que el sometimiento a la ley de regularización impositiva, efectuado sin ninguna clase de reservas, importa el reconocimiento de la deuda y la voluntad de renunciar a cualquier reclamo como lo establece el art. 3º del citado texto legal.

III) La actora contesta a fs. 430/31 el traslado del allanamiento formulado, pero solicita que se rechace el pedido de exención de costas. En cuanto al reclamo de repetición de las sumas pagadas como consecuencia del acogimiento a la moratoria, sostiene que nunca renunció ni expresa ni tácitamente a sus derechos, y plantea la inconstitucionalidad de la condición exigida por la ley provincial de renunciar a cualquier reclamación posterior a fin de acogerse a sus beneficios.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que el allanamiento de la Provincia de Santa Fe al reclamo de repetición de las sumas abonadas en el período enero 1981 - octubre 1982, que ascienden a $a 66.931, lo hace procedente. No así el pedido de exención de costas, por no darse todos los requisitos que para ello exige el art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial.

3º) Que, en lo atinente al resto de la pretensión, que comprende los pagos efectuados mediante el acogimiento a los beneficios de la ley provincial 8.875, para la decisión del caso debe tenerse en consideración lo prescripto en el art. 3 de dicha ley, según el cual aquella

actitud significaría "el pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regulariza, constituyendo el desistimiento de cualquier recurso, interpuesto o no, sobre la procedencia de la misma".

En tales condiciones, el voluntario sometimiento y sin reservas a ese régimen legal (fs. 45, expte. 112.999 agregado por cuerda) implicó la renuncia al derecho de repetición fundado en la inconstitucionalidad del tributo. La vigencia de dicha disposición hace que no resulte aplicable al caso la doctrina de Fallos: 302:1223, considerando 2º, *in fine*, ya que la renuncia está impuesta por el mismo régimen legal que prevé la moratoria.

Por otra parte, no se advierte que la norma impugnada esté afectada del vicio de inconstitucionalidad escuetamente fundado a fs. 430 vta., pues —independientemente de la ausencia de reservas sobre el punto— no está demostrado que la actora no tuviese más alternativa razonable que la de formular el acogimiento al mencionado régimen.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Provincia de Santa Fe a pagar a la actora, en el plazo de treinta días, la suma de pesos argentinos sesenta y seis mil novecientos treinta y uno ($a 66.931), reajustada por depreciación monetaria y con intereses, todo lo cual se liquidará según lo dispuesto por las leyes locales sobre la materia, a partir de las fechas de los respectivos pagos y hasta que se haga efectiva la restitución, con costas; y rechazarla en cuanto al saldo de lo reclamado, con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(por su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que sin perjuicio de lo expuesto en la causa "Ford Motor Argentina S.A.", del 20 de setiembre de 1984, en orden a los requisitos a

cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición, aquí aplicable en lo que no fue materia de allanamiento, atento el estado de la causa y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1.285/58, el suscripto comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Provincia de Santa Fe a pagar a la actora, en el plazo de treinta días, la suma de pesos argentinos sesenta y seis mil novecientos treinta y uno ($a 66.931) reajustada por depreciación monetaria y con intereses, todo lo cual se liquidará según lo dispuesto por las leyes locales sobre la materia, a partir de las fechas de los respectivos pagos y hasta que se haga efectiva la restitución, con costas; y rechazarla en cuanto al saldo de lo reclamado.

CARLOS S. FAYT.

ALBERTO S. ACEBAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Dado que los defectos de fundamentación no pueden ser subsanados en la ulterior presentación directa, corresponde el rechazo de la queja sin más trámite, si las referencias genéricas a los graves errores del fallo y a la actitud que habrían observado los integrantes de la mayoría del tribunal a quo no configuran razón suficiente para invalidar lo resuelto, pues los agravios de la parte no aparecen concretamente vinculados con los términos del pronunciamiento en recurso (1).

EDGARDO MOSLER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

El delito de tenencia de municiones de guerra y explosivos, concurre materialmente con el que pueda haberse cometido para apoderarse de tales

---

(1) 21 de mayo. Fallos: 278:121; 283:404; 295:49; 296:608.

elementos, de modo que el juzgamiento de ambos debe hacerse por separado y por los tribunales que corresponde (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde atribuir el conocimiento del hurto de armas de guerra a la justicia castrense (art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, de aplicación al caso por imperio del art. 1º de la ley 23.049), toda vez que el delito instantáneo fue cometido mientras el imputado revestía estado militar (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia federal entender en el proceso en el que se investiga el delito de tenencia de explosivos y municiones de guerra (3).

JOSE NORBERTO BENGOLEA v. PATRICIA LILIANA ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referentes al rechazo de la demanda por declaración de inexistencia de matrimonio remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter —que la ley 18.444, que ratificó la Convención de Nueva York, no impedía que la forma y aun los requisitos intrínsecos del matrimonio quedasen regidos por la *lex loci celebrationis:* que, en consecuencia, la posibilidad de contraer nupcias por apoderado, proscripta en nuestro ordenamiento, no podía ser juzgada sino a la luz de la legislación paraguaya que, atento a la presunción de legalidad que rodeaba el acto público y a la falta de prueba acerca de que similar prohibición rigiera en dicha

---

(1) 21 de mayo. Fallos: 282:358; 295:774; 303:2080; 304:289. "Fernández, E. R.", comp. 211, "Cambiaso, Osvaldo Agustín", comp. 628, y "Peña, Mirko Alberto", comp. 798, del 22 de junio de 1982, 2 de junio de 1983 y 12 de junio de 1984, respectivamente.

(2) Fallos: 146:361; 214:354; 219:210; 235:683; 252:133; 273:164.

(3) Comp. Nº 1113, "Agüero, Edgardo R.", del 29 de diciembre de 1981.

nación, debía presumirse que la admitía—, los cuales, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Debe rechazarse el agravio referido a que el a quo excluyó la aplicación de una ley que hace al orden público interno, la 18.444, pues la determinación de los principios que rigen las formas de la celebración del matrimonio y las reglas que atañen a su vigencia territorial, fueron examinados en la sentencia con fundamentos no susceptibles de revisión por la Corte, sin que la sola circunstancia de que el tema revista aquel carácter confiera sustento federal al agravio propuesto (2).

ROBERTO EDUARDO VIOLA

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Son irrevisables en la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias a los litigantes o sus letrados, en tanto no excedan de las usuales o de las adoptadas en la medida en que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas (3).

SUPERINTENDENCIA.

Resulta improcedente la avocación del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional para proponer la revisión de sanciones disciplinarias a los litigantes o sus letrados cuando ellas fueron aplicadas a personas extrañas a la administración de justicia (4).

ROBERTO BERSIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si bien la jurisdicción militar, con arreglo a lo preceptuado en el art. 109, inc. 5º, de la ley 14.029 —aplicable al caso por imperio del art. 1º de la

---

(1) 21 de mayo.
(2) Fallos: 259:323; 280:56; 301:870.
(3) 21 de mayo. Fallos: 255:101; 285:172; 286:82; 290:333; 293:423 y 654; 294:59; 295:624; 296:297; 300:1113; 301:444; 302:254.
(4) Fallos: 247:580; 301:759; 302:519 y 893.

ley 23.049—, se extiende a los militares retirados, ella encuentra límites precisos fijados taxativamente en el apartado "c" de aquel texto. En consecuencia, más allá de mantener el imputado —del delito previsto en el art. 248 del Código Penal, que habría acaecido en ocasión de desempeñarse como encargado del circuito cerrado de televisión instalado en dependencias del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas—, aun en retiro, su estado militar (arts. 5º y 6º de la ley 19.101), habida cuenta que el delito cuya infracción se le reprocha no es de los que cometidos por militares en tal situación quedan sometidos a la jurisdicción castrense, ni que el desempeño de dichas circunstancias implican el cumplimiento de tareas en puestos de actividad, su juzgamiento resulta ajeno a ella (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Violación de los deberes de los funcionarios públicos.

Corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de la causa en la que se investiga la supuesta comisión por parte de un suboficial mayor retirado del delito previsto en el art. 248 del Código Penal, que habría acaecido en ocasión de desempeñarse como encargado del circuito cerrado de televisión instalado en dependencias del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Ello es así, pues no concurren en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, ya que las tareas asignadas al imputado y al querellante se encontraban afectadas a la prestación de un servicio local, ni tampoco se desprende de autos, aun en mínima medida, que los hechos denunciados hayan interferido en el normal desenvolvimiento del establecimiento de utilidad nacional dentro del cual habrían acontecido (art. 3º, inc. 4º, de la referida ley) (2).

LILIANA BELFIORE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas procesales, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la

---

(1) 23 de mayo. Fallos: 234:30; 236:588; 237:889; 238:31; 241:342; 262:504; 268:74; 279:96; 300:1252.

(2) Fallos: 258:186; 280:379.

defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitrario el pronunciamiento que tuvo por notificada a la parte en virtud de la notificación personal de su letrado patrocinante que no retiró copias de la sentencia, quitando eficacia temporal al escrito presentado dentro del plazo de la notificación personal de la accionante. Ello es así, pues la sentencia es de las resoluciones que deben notificarse personalmente o por cédula al interesado (art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial), o, en su caso, al profesional que interviene en el proceso como apoderado (art. 142) y que, por ende, podría ser en principio discutible que la notificación personal al patrocinante sirviese a dichos efectos, ya que la figura del art. 134 de dicho código, que se refiere al retiro de copias de escritos por el letrado, no alude a la sentencia sino a escritos de los que deben correrse traslados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En razón de considerar que la notificación personal efectuada por el patrocinante de la actora a fs. 111 importó la de su patrocinada, el tribunal a quo decidió declarar extemporáneo el recurso de apelación deducido por ésta y posteriormente denegó el extraordinario interpuesto contra tal decisión, motivando esta queja.

Si bien el problema de que se trata escapa, por principio, a la instancia del remedio federal por remitir a una cuestión procesal no revisable por esta vía de excepción, considero que en la especie procede abrir el recurso toda vez que lo decidido, a mi criterio, mediante la llamada causal de excesivo rigorismo, viene a frustrar de manera arbitraria el derecho constitucional de la defensa en juicio, como lo aduce la actora.

En efecto, cabe señalar que con motivo de presentarse a retirar copias de un escrito el letrado patrocinante de la actora debió notifi-

carse de la sentencia definitiva recaída en la causa, mas no surge de las constancias que dan cuenta de dicho acto de notificación que el referido letrado se llevara, como era de rigor para que a la postre eventualmente su personal diligencia comprometiese a su patrocinada, las copias de la sentencia.

Porque además de resultar de importancia señalar que la sentencia es, por cierto, de las resoluciones que deben notificarse personalmente o por cédula al interesado (art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial), o, en su caso, al profesional que interviene en el proceso como apoderado (art. 142) y que, por ende, podría ser en principio discutible —si bien no es materia de esta instancia extraordinaria— que la notificación personal al patrocinante sirviese a dichos efectos, lo que cabe poner aun más de relieve es que la figura que con mayor cercanía podría asemejarse a la solución que se acordó en autos es la contenida en el art. 134 del citado Código, que se refiere al retiro de las copias de escritos por el letrado; en este supuesto procede advertir, empero, que no se alude a la sentencia, sino a escritos de los que deben correrse traslados, y que lo fundamental es el retiro de las copias, extremo que, como queda dicho, no ha venido a acontecer en el *sub examine*.

La causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas procesales, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego.

Estimo que la Cámara a quo, al tener por notificada a la parte en virtud de la notificación personal de su letrado patrocinante que no retiró copias de la sentencia, peca de la tacha de arbitrariedad por aquel exceso ritual, al quitarle eficacia temporal al escrito presentado dentro del plazo de la notificación personal de la accionante, motivo por el cual opino que corresponde hacer lugar a esta queja, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al lugar de origen para que dicte uno nuevo que contemple el recurso interpuesto oportunamente por la parte actora. Buenos Aires, 12 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Liliana Belfiore en la causa Belfiore, Liliana c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la actora respecto de la sentencia de primera instancia que había desestimado la acción de amparo, aquélla interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio motivo a la presente queja.

Que los agravios de la apelante encuentran apreciación adecuada en los términos del dictamen del señor Procurador General a cuyas consideraciones se remite el Tribunal por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VICTOR PORTILLO v. SUD ATLANTICA CÍA DE SEGUROS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitrario el pronunciamiento que, si bien tuvo por demostrado que a la época del siniestro la cobertura de la póliza se encontraría suspendida por falta de pago en término de la prima, adujo que las condiciones de su vigencia en materia de accidentes de trabajo no eran oponibles al tercero beneficiario, que era ajeno a las cláusulas pactadas entre los obligados.

Ello es así, pues lo afirmado por el a quo no basta para excluir la aplicación de los arts. 31 y 108 de la ley 17.418 —en cuanto a la eximición de responsabilidad del asegurador cuando el siniestro se hubiera producido mediando mora en el pago de las primas—, ni configura razón plausible para dejar sin efecto la atribución conferida por aquella norma a la aseguradora, pues no corresponde obviar la vigencia del régimen específico de normas sobre la base de aserciones dogmáticas que sólo otorgan fundamentación aparente a lo resuelto.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a los efectos que cabe asignar a la suspensión de la cobertura de un seguro de accidentes de trabajo por falta de pago de la prima por parte del empleador, remite al examen de un tema de derecho común, ajeno, como regla, a la instancia de excepción (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario de fs. 105/106 del principal, cuya denegatoria motivara esta presentación directa, carece del requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V.E.

Así lo considero, porque no contiene la enunciación de los hechos de la causa, necesaria para establecer la relación directa e inmediata existente entre lo que ha sido materia de debate y decisión y las disposiciones de naturaleza federal cuyo quebrantamiento se aduce, omisión que determina la improcedencia del recurso según reiterada doctrina del Tribunal (Fallos: 270:349 y 356; 279:31; 280:121; 300:1063; 302:265 y 1171; 304:1728; sentencia del 9 de agosto de 1984 en la causa D. 11, L. XX, "Damiano, Roberto c/Muñoz, Martín A. y otro s/daños y perjuicios", entre otros). Ello máxime cuando el cumplimiento de tal recaudo es particularmente exigible en casos como el de autos, en que la impugnación se basa en supuestas causales de arbitra-

riedad, situación en la que está a cargo del recurrente demostrar que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales.

Por otra parte, V.E. tiene dicho, también en forma reiterada, que no reúne los recaudos de adecuada fundamentación el escrito de apelación federal en que no se efectúa una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivaron los agravios (Fallos 299:258; 302:174 y 884, entre muchos otros). Este defecto es, a mi juicio, atribuible al presentado en autos. En efecto, la sentencia de fs. 103/104 del principal, al remitir al fallo dictado por la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo *in re:* "Castillo, Hugo F. v. La Nación, Cía. Arg. de Seguros" (J.A., t. 21, 1974, pág. 228), ha venido a decidir que al no haberse denunciado el contrato de seguro que vinculaba a la demandada y la empleadora del trabajador accidentado, mediante el procedimiento previsto por el art. 16, 2º párrafo, de la ley 17.418, dicho contrato debe considerarse vigente respecto de terceros, no pudiéndose oponer la caducidad del seguro al actor. Esta argumentación, no fue rebatida por la parte recurrente, por lo que se impone la conclusión más arriba expresada en cuanto a la falencia de fundamentación.

En punto al restante agravio, estimo aplicable la doctrina según la cual es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión resuelta se vincula con la carga de la prueba y los problemas que su interpretación suscita, temas éstos que, por su naturaleza, son de hecho y de derecho procesal (Fallos 295:311).

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Portillo, Víctor c/Sud Atlántica Compañía de Seguros Sociedad Anónima", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por indemnización de accidente de trabajo, la compañía aseguradora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando —como en el caso— el tribunal ha prescindido de aplicar las disposiciones legales que rigen el punto.

3º) Que, en efecto, a pesar de que la alzada tuvo por demostrado que a la época del siniestro la cobertura de la póliza se encontraría suspendida por falta de pago en término de la prima, adujo que las condiciones de su vigencia en materia de accidentes de trabajo no eran oponibles al tercero beneficiario, que era ajeno a las cláusulas pactadas entre los obligados.

4º) Que tal conclusión prescinde de lo dispuesto por el art. 31 de la ley 17.418, que exime de responsabilidad al asegurador cuando el siniestro se hubiese producido mediando mora en el pago de la primera prima o de la prima única; afirmación particularmente válida si se tiene en cuenta que, según el art. 118 de la referida ley, aquélla se encuentra autorizada para oponer las defensas nacidas con anterioridad al siniestro.

5º) Que, en consecuencia, la referencia del tribunal a la inoponibilidad de las condiciones estipuladas frente al tercero beneficiario, no basta para excluir la aplicación del textó legal ni configura razón plausible para dejar sin efecto la atribución conferida por aquella norma a la aseguradora, pues no corresponde obviar la vigencia del régimen específico de normas sobre la base de aserciones dogmáticas que sólo otorgan fundamentación aparente a lo resuelto.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo resuelto, pues media relación direc-

ta e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, que al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la demanda por indemnización de accidente de trabajo, la compañía aseguradora interpuso recurso extraordinario que, denegado, motivó la presente queja.

2º) Que el a quo sostuvo que si bien a la época del siniestro la cobertura de la póliza se encontraría suspendida por falta de pago en término de la prima, las condiciones de su vigencia no eran oponibles al tercero beneficiario, quien, al no intervenir en el contrato, era ajeno a las cláusulas pactadas entre obligados.

3º) Que el recurrente entiende que la sentencia es arbitraria en tanto importa una lisa y llana derogación de la legislación vigente —ley 17.418—, afectando seriamente los derechos de propiedad y de defensa en juicio expresamente garantizados en la Constitución Nacional.

4º) Que sin perjuicio de señalar que la inadecuada fundamentación del escrito en que se dedujo el recurso extraordinario obsta a su procedencia (Fallos: 293:201; 304:1084), lo atinente a los efectos que cabe asignar a la suspensión de la cobertura de un seguro de accidentes de trabajo por falta de pago de la prima por parte del empleador, remite al examen de un tema de derecho común, ajeno, como regla, a la instancia de excepción (Fallos: 304:781).

5º) Que, por lo demás, la sentencia que lo resuelve cuenta con fundamentos de la naturaleza indicada que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 290:95; 300:200), la cual no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas (Fallos: 297:173; 300:671).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

RINI RECTIFICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que no admite la extensión del privilegio prendario al reajuste por depreciación monetaria del crédito garantizado hasta la medida del producido del remate del bien gravado [1].

ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE SEGBA v. ESTADO NACIONAL

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La demanda de amparo no constituye, como principio, la vía adecuada para discutir la validez constitucional de leyes y reglamentos (art. 2, inc. d, de la ley 16.986), a menos que la violación de derechos o garantías

---

(1) 23 de mayo. Fallos: 303:1708; 306:1851.

sea palmaria, caso en el cual pueden los jueces declarar la inconstitucionalidad en este trámite sumario.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Por ser el amparo un proceso excepcional, cuya utilización en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, provoca un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La arbitrariedad o ilegalidad manifiestas a que alude la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Ley Fundamental resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Es ajena a la vía del amparo la impugnación —efectuada por la asociación gremial de SEGBA— contra lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto estableció para los trabajadores pertenecientes a empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cuyo régimen remuneratorio se encontraba comprendido en convenciones colectivas, incrementos salariales diversos de los que previó para los del sector privado, también incluidos en el régimen de los convenios señalados. Ello es así, pues no se advierten, ni se alegan, las razones que harían ceder la regla que excluye del ámbito del amparo a las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y reglamentos, así como a las que exigen una mayor amplitud de debate o de prueba. Asimismo, tampoco se observa ni se demuestra, la inexistencia de otros recursos o remedios que permitan obtener la protección de los derechos o garantías de que se trata (art. 2, inc. a, de la ley 16.986), máxime cuando la acción deducida no tiene por finalidad obviar los trámites legales aptos, ni la de urgirlos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación del Personal Superior de SEGBA c/Gobierno de la Nación (Ministerio de Economía)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Poder Ejecutivo de la Nación dispuso para los trabajadores pertenecientes a empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cuyo régimen remuneratorio se encontraba comprendido en convenciones colectivas, incrementos salariales diversos de los que previó para los del sector privado, también incluidos en el régimen de los convenios señalados (decretos 2.274 y 2.275 de 1984). En la medida en que la distinción repercutió desfavorablemente en el personal superior de SEGBA, la asociación gremial que los nuclea interpuso acción de amparo, que si bien tuvo acogimiento en primera instancia, fue rechazada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, lo cual dio lugar al recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja.

2º) Que, no obstante lo sostenido por la apelante, el *sub examine* atañe menos a la exégesis de la ley 21.307 —que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a fijar los aumentos generales de las retribuciones para los sectores público y privado (art. 5)— que al juzgamiento de si el ejercicio de tal potestad, materializado en los decretos citados, originó un menoscabo a las garantías constitucionales invocadas: igual remuneración por igual tarea e igualdad ante la ley (arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional), por lo que se volvería descalificable el segundo de aquéllos, en el punto aquí comprometido.

3º) Que, en estas condiciones, cabe recordar que la demanda de amparo no constituye, como principio, la vía adecuada para discutir la validez constitucional de leyes y reglamentos (art. 2, inc. d, de la ley 16.986), a menos que la violación de derechos o garantías sea palmaria, caso en el cual pueden los jueces declarar la inconstitucionalidad en este trámite sumario (Fallos: 267:215; 269:393; sentencia del 6 de setiembre de 1984, *in re:* "Radio Universidad Nac. Litoral S.A. c/

Comité Fed. Radiodif. (COMFER) y/o Estado Nacional s/recurso de amparo", entre otras).

Ello se explica, por ser el amparo un proceso excepcional, cuya utilización en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, provoca un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 301:1061, entre otros).

Asimismo, la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas a que aluden la ley últimamente nombrada y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Ley Fundamental resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba (art. 2, inc. d, cit.; doctrina de Fallos: 291:198; 295:132; 299:185; sentencia del 5 de julio de 1984, *in re:* "Case S.A. s/acción de amparo" y del 6 de setiembre citada, entre otras).

4º) Que, en este orden de ideas, es de concluir que el *sub iudice* configura un supuesto ajeno a los reseñados pues no se advierten, ni se alegan, las razones que harían ceder la regla que excluye del ámbito del amparo a las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y reglamentos, así como a las que exigen una mayor amplitud de debate o de prueba. Asimismo, tampoco se observa ni se demuestra, la inexistencia de otros recursos o remedios que permitan obtener la protección de los derechos o garantías de que se trata (art. 2, inc. a, de la ley 16.986), máxime cuando la acción deducida no tiene por finalidad obviar los trámites legales aptos (Fallos: 259:285; 262:364, entre otros), ni la de urgirlos (Fallos: 256:575; 262:181, sentencias del 2 de octubre de 1984 y 19 de febrero del corriente año, *in re:* "García, Luis Aníbal solicita acción de amparo c/Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola" y "Navarro, Juan Carlos s/acción de amparo", respectivamente, entre otras).

En este sentido, cabe subrayar la evidente trascendencia del pro-

blema propuesto, por interesar al delicado campo de la política general del Estado en materia de salarios.

5º) Que en atención a lo expuesto en el considerando 2º, corresponde agregar que aun puesta en juego la inteligencia del art. 5 de la ley 21.307, en cuanto al modo en que deben ser acrecidas las retribuciones para los dos sectores indicados, no por ello variaría la solución alcanzada. En efecto, la hermenéutica seguida por el a quo, en la que no están ausentes las apreciaciones fácticas y probatorias, se exhibe como una de las posibles que puede recibir la disposición legal, de manera que, según la doctrina que se ha enunciado, tampoco resultaría apropiado para el estudio de este aspecto el medio procesal elegido. Por lo demás, la inteligencia propuesta por la recurrente, se resolvería en otro planteo de inconstitucionalidad, por falta de ajuste de una norma de jerarquía inferior —decreto 2.275 cit.— a la de rango superior —ley 21.307 cit.—, lo cual sería merecedor de los mismos reparos que los ya desarrollados.

6º) Que, finalmente, el sentido de este pronunciamiento vuelve innecesario estudiar la incierta legitimación, en el caso, de la asociación interviniente.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

BERNARDO BERMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por quien ha sido considerado autor del hecho previsto por el art. 175, inc. 4º, del Código Penal, calificación que él mismo admite en su recurso, y la existencia y eventual condena de un "instigador" en nada modificaría su calidad de autor; máxime teniendo en cuenta que tal calificación no puede revisarse en la instancia excepcional por involucrar cuestiones de hecho (1).

---

(1) 23 de mayo.

LUIS ANGEL CIAMPOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que declaró inadmisible el recurso previsto por el art. 445 bis, del Código de Justicia Militar —introducido por la ley 23.049—, es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, pues la Cámara se hizo cargo de contestar y desestimar el agravio que luego se produjo en el recurso del art. 14 de la ley 48, deducido contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (1).

CREDITO INTEGRAL S.A. DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO v. GENERAL MOTORS ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios dirigidos contra la sentencia que modificó lo resuelto en la instancia anterior en lo relativo a la extensión del resarcimiento, y a la imposición de costas, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime si no se aprecian defectos de razonamiento o de fundamentación al resolver el probelma de la relación de causalidad, ya que el método empleado por la Cámara para concluir que la causa preexistente —falla congénita del plan de ahorro— había tenido la virtud de suprimir el efecto de la causa puesta en marcha por la demandada, no suscita los reparos que se le formulan ni quebrantan las reglas de la lógica al considerar el tema (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las impugnaciones referentes a la carga de la prueba no suministran materia para abrir el recurso extraordinario, pues, aceptado que la demanda fue iniciada cuando ya se había dictado la resolución que impedía continuar la explotación del sistema originario y que era menester introducir cambios sustanciales en el plan de ahorro respectivo, no se advierte que la exigencia del a quo en punto al *onus probandi* permita invalidar la de-

---

(1) 23 de mayo.
(2) 23 de mayo.

cisión con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ya que sólo implica poner en cabeza de la actora la demostración de la subsistencia de los requisitos del daño resarcible al tiempo de plantear su reclamo. En consecuencia, no puede afirmarse que lo resuelto se aparte de lo dispuesto en el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial ni que surja con tal motivo lesión alguna a las garantías constitucionales que se invocan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El recurso extraordinario no es el medio apropiado para unificar jurisprudencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar las objeciones relacionadas con las indemnizaciones laborales —que la Cámara rechaza por no haber integrado la relación procesal— si la índole del tema propuesto exigía una reclamación clara y precisa, por lo que no cabe atribuir exceso ritual al fallo que desatiende este renglón del resarcimiento, máxime si se consideró que la mera referencia de la demandante a que no sería razonable ni equitativa su exclusión, no basta para demostrar el vicio que se le atribuye [1].

SERGIO R. I. MONTENEGRO v. ESTABLECIMIENTOS FIVE S.A. AGR. Y FOR.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en doctrina plenaria emanada de tribunales locales— hizo lugar a la demanda por la cual se perseguía la resolución de la promesa de venta que vinculaba a las partes, y dispuso la restitución de las sumas abonadas por el comprador actualizadas en función de la desvalorización monetaria desde el momento en que el contratante culpable fue constituido en mora y no desde aquel en que cada una de las mensualidades fue pactada. Ello es así, pues en tales situaciones ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones, conforme a las circunstancias del caso y, al no ser el dinero un fin en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, dicha igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas. Por lo mismo, cuando ese equilibrio

---

(1) Fallos: 287:130; 288:187; 300:575.

se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste de la deuda. Sólo así queda incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

En el caso en que se declaró la resolución del contrato en virtud de lo dispuesto por el art. 1204 del Código Civil, el derecho al reajuste emana de los particulares efectos que produce esta norma respecto de las partes del negocio resuelto.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si el pacto comisorio produce en principio, con relación a las partes los efectos de la condición resolutoria, es decir que el contrato queda sin efecto retroactivamente, y las partes deben restituirse mutuamente lo que hubieran recibido como consecuencia de él (arg. arts. 543, 555, 1374, 2669, 2670 y sus concs.), cabe concluir que no se cumple con esa finalidad con la devolución del precio pagado revalorizado solamente a partir del momento en que quien ha dado lugar con su incumplimiento al ejercicio de la facultad resolutoria fue constituido en mora, en atención a la diferente aptitud adquisitiva de la moneda.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

En caso de resolución por incumplimiento del contrato, corresponde actualizar el precio conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la promesa de venta, a fin de mantener el necesario ajuste derivado de la retroactividad de los efectos de tal resolución y garantizar el derecho de propiedad, pues mientras el derecho del entonces vendedor ha sido plenamente satisfecho con la conservación del inmueble prometido en venta en su patrimonio, quien pagó el precio se vería correspondido en ínfima parte.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha de pago de cada una de las cuotas estipuladas con la corrección nominal de las cantidades, no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima sino la manera de cumplir con las restituciones que se derivan de la resolución declarada. No se trata de devolver un precio mayor sino únicamente de mantener constante el valor adquisitivo real, por lo que las cantidades abonadas deberán actualizarse en la misma proporción en que varió el valor del inmueble prometido en venta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al autorizar la revalorización a tenor de la depreciación monetaria sólo a partir de la mora del deudor, conduce a la iniquidad de conceder un beneficio superior al contratante moroso que al cumplidor, pues premiar de tal manera al que deja de cumplir las obligaciones libremente contraídas constituye un apartamiento de la ética inadmisibile en las decisiones judiciales, circunstancia ésta reconocida en la propia sentencia impugnada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

El actor adquirió de la demandada un terreno por el que abonó entre el 1º de setiembre de 1971 y el 10 de agosto de 1976 las sumas de $a 1,42 ($ 14.200) y $a 0,23 ($ 2.300) en concepto de precio de compra y realización de mejoras, respectivamente; es decir, un total de $a 1,65 ($ 16.500). En abril de 1981 intimó por carta documento se le extendiera la escritura correspondiente y la interpelada se rehusó de hacerlo por ser ello imposible "...por hallarse dicho lote afectado por la ampliación de la Av. de Circunvalación de la ciudad de Córdoba".

Ante ello, el comprador demandó judicialmente la devolución de lo abonado por los rubros "ut supra" mencionados (más el reintegro de gastos convenidos, luego desistido), debidamente actualizado en función de la depreciación habida y con sus intereses desde la fecha de cada pago.

El juez de grado hizo lugar a la demanda como le fuera solicitado, pero apelada su sentencia por la vendedora, la Cámara Tercera Civil y Comercial de Córdoba, modificó lo decidido en punto a la actualización e intereses, por aplicación de la doctrina del Fallo Plenario Nº 11, mandándolos calcular desde el 27 de abril de 1981, fecha en que la accionada comunicó al demandante la imposibilidad de escriturar el bien a su nombre (fs. 46), momento desde el cual el tribunal la consideró incursa en mora respecto de su obligación de devolver el dinero percibido con motivo de la venta.

A fs. 166/175 obra el recurso extraordinario interpuesto por la

parte actora contra la sentencia del a quo, que previo traslado, fue concedido a fs. 192.

Considera el recurrente que el decisorio cuestionado vulnera su derecho de propiedad que, en sentido amplio, amparan los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, pues luego de reconocérsele su derecho a la restitución de lo abonado, el juzgado sólo da satisfacción al mismo en apariencia, porque por el mecanismo de actualización dispuesto, el vendedor sólo devolvería el 0,097 % del valor que originariamente recibió, en moneda constante.

Afirma que no evita ni mitiga el perjuicio que deriva de la sentencia a su derecho de que se le restituya lo abonado, la posibilidad que el juzgador le reconoce de demandar por daños y perjuicios y concluye señalando que el fallo resulta arbitrario por varias razones.

Ello es así, en primer lugar, porque la demandada se quedará con el lote devolviendo sólo una ínfima parte del precio, a pesar que ello implicaría un "fabuloso negocio" para el incumplidor malicioso que el propio tribunal consideró inadmisible (fs. 169 vta.) y, en segundo término, porque encuadrada por el a quo la conducta de la vendedora en lo previsto por el art. 521 del Código Civil (también a fs. 169 vta.), se la libera de responder por una consecuencia mediata de la misma, cual es la pérdida del poder de compra de la moneda, que únicamente se recompone mediante un adecuado sistema de ajuste, como el que pidiera demandar. Por ambas razones, concluye calificando de autocontradictoria la sentencia.

Agrega que la sentencia decidió una cuestión no litigiosa, desde que la demandada reconoció a fs. 59/69, en oportunidad de contestar la demanda, que en caso de ser tenida por incumplidor culpable, la actualización del precio a devolver con más sus intereses era procedente, allanándose de tal forma a su planteo.

II

Encuentro conveniente recordar la doctrina sostenida por la Corte en diversos pronunciamientos, según la cual en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa —como la de autos, donde las partes deberán restituirse lo mismo que recibieron, independientemente de los derechos que le asista a alguna de ellas a reclamar el resarci-

miento de otros daños—, ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones conforme a las circunstancias del caso; y que, no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas. Por ello, cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al resentir el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento impone necesariamente el adecuado reajuste de la deuda. Sólo así logra su cumplimiento el propósito de "afianzar la justicia" que incluye el Preámbulo de la Constitución Nacional y queda incólume el principio de propiedad que consagra su artículo 17 (Fallos: 298:467 y sus citas, entre muchos otros).

Este enunciado es particularmente aplicable al caso de autos, donde se condenó al deudor, incumplidor malicioso, a devolver reajustado el precio percibido, para evitar que se concretara el fabuloso negocio que pretendía consumar, restituyendo en su valor nominal la suma cobrada diez años atrás y quedándose con el lote (fs. 169 vta.), objetivo que sólo se cristaliza actualizando cada pago desde su fecha de realización y hasta su efectiva devolución.

Por el contrario, lo decidido por el a quo al respecto contradice el fin que se dice perseguido, porque carga sobre el comprador los nocivos efectos del proceso inflacionario por un período que va de 5 a 10 años, según la fecha de cada pago, liberando paralelamente de los mismos al vendedor que no quiso cumplir.

Por otra parte, la doctrina contenida en la parte dispositiva del Fallo Plenario aplicado por la Cámara (citada a fs. 65 vta. y 120 vta.), en tanto dispone "declarar que corresponde hacer lugar a la revalorización de las deudas dinerarias reclamadas en juicio, siempre que el incumplimiento del deudor sea debido a culpa o dolo de su parte...", no excluye expresamente la posibilidad de practicar esa revalorización con anterioridad a la fecha de constitución en mora por lo que, suscita como fundamento de la procedencia del reajuste de la suma condenada recién a partir de abril de 1981 deviene, a mi criterio, insustancial.

En consecuencia, entiendo que debe hacerse lugar al recurso, man-

dándose modificar, únicamente, lo decidido respecto de la actualización del monto condenado de la forma señalada. Buenos Aires, 22 de marzo de 1985. *José Augusto Lapierre.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 28 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Montenegro, Sergio R. I. c/Establecimientos Five S.A. Agr. y For. s/demanda".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, parcialmente revocatoria de la dictada en primera instancia, que hizo lugar a la demanda por la cual se perseguía la resolución de la promesa de venta que vinculaba a las partes, y dispuso la restitución de las sumas abonadas por el comprador actualizadas en función de la desvalorización monetaria desde el momento en que el contratante culpable fue constituido en mora, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue concedido. La contraparte evacuó el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que sostiene el recurrente que la decisión del a quo, fundada en la aplicación de una doctrina plenaria emanada de los tribunales de dicha provincia, de disponer el reajuste de las sumas que deben restituirse a partir del momento de la constitución en mora y no desde aquel en que cada una de las mensualidades pactadas fue abonada, es arbitraria, y que lesiona su derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte ha expresado, en diversos pronunciamientos, que en situaciones similares a las de autos ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones, conforme a las circunstancias del caso; y que, al no ser el dinero un fin en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, dicha igualdad exige que la equivalencia de las presta-

ciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas. Por lo mismo, cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste de la deuda. Sólo así queda incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que es cierto que al establecer esa doctrina el Tribunal destacó como elemento de juicio relevante, la existencia de mora por parte del deudor que no cumplió sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo. Pero, en el caso de autos, en que se declaró la resolución del contrato en virtud de lo dispuesto por el art. 1.204 del Código Civil, el derecho al reajuste emana de los particulares efectos que produce esta norma respecto de las partes del negocio resuelto.

5º) Que, en efecto, si el pacto comisorio produce en principio, con relación a las partes los efectos de la condición resolutoria, es decir que el contrato queda sin efecto retroactivamente, y las partes deben restituirse mutuamente lo que hubieran recibido como consecuencia de él (arg. arts. 543, 555, 1374, 2669, 2670 y sus concs.), cabe concluir que no se cumple con esa finalidad con la devolución del precio pagado revalorizado solamente a partir del momento en que quien ha dado lugar con su incumplimiento al ejercicio de la facultad resolutoria fue constituido en mora, en atención a la diferente aptitud adquisitiva de la moneda (doctr. de Fallos: 298:231; causa "Vieites, José E. c/Llauró, Adrián G. y otro", sentencia del 15 de noviembre de 1984). De no actualizarse el precio conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la promesa de venta, no se daría el necesario ajuste derivado de la retroactividad de los efectos de la resolución por incumplimiento, lo cual, además, implicaría una seria lesión al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, pues mientras el derecho del entonces vendedor ha sido plenamente satisfecho con la conservación del inmueble prometido en venta en su patrimonio, quien pagó el precio se vería correspondido en ínfima parte.

6º) Que el reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha de pago de cada una de las cuotas estipuladas con la corrección nominal de las cantidades, no traduce la creación de una nueva pres-

tación sin causa legítima sino la manera de cumplir con las restituciones que se derivan de la resolución declarada. No se trata de devolver un precio mayor sino únicamente de mantener constante el valor adquisitivo real, por lo que las cantidades abonadas deberán actualizarse en la misma proporción en que varió el valor del inmueble prometido en venta.

7º) Que, por otra parte, no puede soslayarse que, en el *sub lite*, la actividad de los jueces de la causa conduce a la iniquidad de conceder —sea por vía interpretativa o por la aplicación de principios jurídicos generales, como el que autoriza la revalorización a tenor de la depreciación monetaria a partir de la mora del deudor— un beneficio superior al contratante moroso que al cumplidor, pues premiar de tal manera al que deja de cumplir las obligaciones libremente contraídas constituye un apartamiento de la ética inadmisible en las decisiones judiciales, circunstancia ésta reconocida en la propia sentencia impugnada en la que se afirma: "...Estamos en presencia de un incumplimiento malicioso del deudor, quien no ha cumplido porque no ha querido y no porque hubiera algún impedimento legal. Evidentemente la demandada haría un fabuloso negocio restituyendo en su valor nominal la suma recibida diez años atrás y quedándose con el lote...". De tal modo, la contradicción resultante entre los fundamentos que sustentan el fallo y el resultado a que se arriba, también lo descalifican como acto judicial válido.

8º) Que, por lo expuesto, los argumentos del a quo por los que se desestima el reajuste en la forma solicitada no son suficientes para convalidar el pronunciamiento, máxime cuando la solución a la que se arriba resulta violatoria del derecho de propiedad de la actora, al disponer que se restituya una cantidad de mínima significación respecto a la abonada en su oportunidad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, se dicte una nueva con arreglo al presente.

Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

SUSANA ELVIRA CISTERNAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto con base en el art. 40 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, respecto de la resolución del Interventor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por la cual la actora fue despedida con sustento en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. en 1976). Ello es así, pues el escrito en que se lo dedujo no satisface el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, al no hacerse cargo de los argumentos referidos a la naturaleza de organismo de carácter público y no estatal de la demandada, ajena al ámbito del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, rechazó el recurso que en los términos del art. 40 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública interpuso la actora, contra la resolución 3777/82 del Interventor en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, mediante la cual fue despedida en los términos del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. en 1976).

Sostuvo el a quo que "la entidad demandada constituye, de acuerdo al artículo primero de la ley 19.032, un ente público no estatal y consecuencia directa de tal naturaleza jurídica es que sus agentes no son funcionarios ni empleados públicos", y que, en consecuencia, "la relación jurídica que une a las partes aquí actora y demandada no se rige por el derecho administrativo sino por el laboral, por lo que los eventuales derechos de la actora no se encuentran protegidos por la ley 22.140".

A la vez, dio por reproducido el dictamen del Fiscal de Cámara, quien opinó que, conforme resulta de la nota al Poder Ejecutivo que acompañara el proyecto de ley 19.465, la demandada es un organismo

de carácter público y no estatal. Agregó que esa conclusión se compadece con los preceptos de la ley 19.032 y la citada 19.465 y no es afectada por las disposiciones de la ley 22.269, porque la accionada no se ha integrado como ente de obra social en los términos de la mencionada norma legal y, por lo tanto, continúa funcionando con sujeción a los preceptos que la regían a la fecha del dictado de aquélla.

Finalmente, estimó que el ámbito del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública impone la presencia de "dependencias del Poder Ejecutivo Nacional", no encuadrándose en éstas los denominados entes públicos no estatales, y por ello concluyó que la relación existente entre las partes se rige por las normas del derecho laboral, postulando en consecuencia la inadmisibilidad del recurso.

Contra la decisión de marras interpuso la actora recurso extraordinario a fs. 58, que previo traslado fue concedido a fs. 77.

La recurrente afirma que el tribunal ha omitido toda consideración acerca de los argumentos y disposiciones legales esgrimidos al demandar, que de haber sido tenidos en cuenta derivarían en una solución distinta.

En este sentido argumenta que el art. 1º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública incluye, como alcanzado por el mismo, a las entidades jurídicamente descentralizadas, y que los entes de obra social, aun cuando se trate de entes públicos no estatales, integran aquellas entidades.

Enfatiza sobre la naturaleza pública de los fondos de la obra social conforme resulta del art. 16 de la ley 22.269 y sobre el carácter de servicio público que en el art. 36 de la misma ley se atribuye al que brinda una obra social.

Sostiene que se ha omitido considerar la excepción establecida en art. 2, inc. g, del régimen jurídico ya citado, y resolver si el personal de la accionada está excluido del régimen de convenciones colectivas de trabajo; y también que no se tuvo en cuenta que el art. 1º del decreto 3413/79 incluye a los servicios de las obras sociales, que el art. 2º de la ley 21.294 reconoce a los agentes de la demandada estabilidad en los términos del decreto 6666/57 y que no se ha ponderado tampoco que la ley 19.710 otorga a los profesionales el derecho a estabilidad

en el cargo y la garantía del debido proceso, habiéndose además obviado la doctrina de V.E. en los casos "Epelbaum", "Blanco", y "Cenoz".

Agrega que, en base a la doctrina de los fallos citados, a las personas jurídicas públicas no estatales se les aplica el derecho público en general y administrativo del trabajo en particular.

Acota que, de acuerdo al régimen estatuido por la ley 22.269, los jubilados, pensionados y sus respectivos grupos familiares primarios están comprendidos en el sistema de obras sociales, señalando que —a partir de la entrada en vigencia de aquélla— desaparecieron las obras sociales sindicales, estatales, paraestatales y de administración mixta.

Puntualiza que la entidad demandada ha sido creada por la ley (19.032 modificada por la ley 19.465) y se halla comprendida en el régimen de las obras sociales, sujeta al control administrativo del Ministerio de Acción Social según resulta de la ley 19.465; que la prestación que brinda es un servicio público según lo establece el art. 36 de la ley 22.269; que posee potestades públicas no usuales en las personas jurídicas privadas desde que el art. 19 de la citada ley 22.269 otorga fuerza ejecutiva a los certificados de deuda que emita; y que el origen de su capital se vincula a lo determinado en el art. 16 de la misma ley en cuanto a los fondos de los entes de obra social son de carácter público.

Sostiene que al no haberse considerado estos argumentos se violó su derecho de defensa en juicio e incurrió el a quo en error al aplicar el derecho y arribar a una solución como la que ataca, conculcándose además el principio del art. 19 de la Constitución Nacional y la garantía de estabilidad en el empleo público consagrada en su art. 14 bis y lo dispuesto en su art. 67, inc. 11.

Finalmente, señala la mayor amplitud del Régimen aprobado por la ley 22.140 en relación con el decreto 6666/57 y concluye que no puede asignarse a un ente de obra social público no estatal el rol de empleador que define el art. 26 del Régimen de Contrato de Trabajo.

II

Una simple lectura de la apretada síntesis de los fundamentos de la sentencia —integrados por los del Fiscal de Cámara— y de los

argumentos contenidos en el memorial permite concluir que la recurrente se aparta de la línea discursora de la decisión impugnada, cuyos considerandos se descuida de rebatir y desbaratar, razones suficientes para estar por el rechazo del recurso.

Si V.E. así no lo entendiera, he de puntualizar que, en mi opinión, la validez del fallo es incuestionable toda vez que, con prescindencia de las afirmaciones o argumentos de orden legal formulados por las partes e independientemente del encuadre jurídico que ellas asignen a sus relaciones, es función de los jueces decir el derecho aplicable a los supuestos fácticos alegados y probados en la causa, circunscribiéndose —como ocurre en este caso— a meritar en sus sentencias los elementos fácticos y jurídicos necesarios para resolver la causa, y omitiendo consideraciones extrañas a su solución o innecesarias para la decisión del caso concreto (Fallos: 300:949; 301:735).

Finalmente, debo señalar que la doctrina sentada por V.E. *in re:* "Blanco" y "Epelbaum" (Fallos: 301:276 y 562), no resulta, a mi juicio, de interés en autos, ya que se refiere a la aplicación del régimen de prescindibilidad al personal de entidades públicas no estatales, sin que en ella se niegue la naturaleza privada del vínculo laboral.

Opino, en consecuencia, que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Buenos Aires, 28 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Cisneros, Susana Elvira s/art. 40, ley 22.140 c/Resol. 3777/82 del I.N.S.S. para Jub. y Pensionados".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que rechazó el recurso interpuesto por la actora, con base en el art. 40 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, respecto de la resolución 3777/82 del interventor en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Ju-

bilados y Pensionados, por la cual fue despedida con fundamento en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. en 1976), se dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 77.

Que este último recurso resulta improcedente, pues el escrito en el cual se lo dedujo no satisface el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48. En efecto, en dicha apelación el apelante no se hace debido cargo de los precisos argumentos que expone el señor Fiscal de Cámara en su dictamen, los que integraron la decisión del a quo (sentencia del 13 de diciembre de 1984, *in re:* "Ríos, Edith Renée c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/despido", entre otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 58/67.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

I.C.S.F.A. v. PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente —por falta de fundamentación— el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al rechazar la demanda tendiente a obtener el reintegro de lo abonado como impuesto a las actividades lucrativas, aplicación sobre los montos de los certificados de obras y reajustes correspondientes al contrato de obras públicas que vinculó a las partes— expuso que dicho impuesto es de carácter general, por lo que no se configura un supuesto de los denominados "hecho del príncipe", ni encuadra en las previsiones del art. 41, inc. b), de la ley 3734 de la Provincia de San Juan; que la autoridad que creó el tributo no tiene relación directa con la entidad contratante; y que el argumento acerca de la incidencia del gravamen sobre el beneficio "fue denegado inoportunamente y no ha sido probada en autos", y en el recurso interpuesto se efectúen planteos y se propicia una solución jurídica que no contemplan los términos del pronunciamiento apelado (1).

---

(1) 28 de mayo. Fallos: 295:99; 296:639; 299:258; 302:884.

JUAN O. MERLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estimó que el Estatuto del Personal Civil de la Administración de la Provincia de Neuquén no era aplicable al recurrente —empleado del casino declarado cesante— dadas las particulares características de la vinculación que mantuvo con la empleadora, y que la medida se fundó en las conclusiones del sumario ordenado al efecto apareciendo como una facultad propia del ámbito disciplinario administrativo. Ello es así, pues las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen, se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local que constituyen el derecho administrativo aplicable. Por tal razón, la interpretación de las normas de referencia es propia de los correspondientes tribunales provinciales y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el a quo consideró que, no obstante la facultad discrecional de la autoridad administrativa para decretar la separación del cargo que irregularmente ocupaba el actor, se decidió, en salvaguarda del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, formar un sumario para investigar y determinar la responsabilidad que pudiera caberle en los hechos denunciados, las objeciones que se formulan a la tramitación de dicho sumario, no alcanzan a desvirtuar la afirmación del tribunal relativa a que las invocadas deficiencias quedaron eventualmente subsanadas mediante la concesión del recurso de revisión y, posteriormente, con la apertura de la vía judicial. Por tanto carecen de entidad para sustentar la invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, máxime si se toma en cuenta que el apelante no indica en concreto de cuáles defensas o pruebas se habría visto privado a consecuencia del trámite impreso a la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor, ahora recurrente, fue declarado cesante de su empleo en el Casino Provincial de Neuquén, por decreto Nº 0256/76, ratificado por el Nº 3533/77, ambos del Poder Ejecutivo local.

Contra esos actos el cesado interpuso el recurso contencioso administrativo que autoriza el art. 32 del Estatuto del personal Civil de la Administración Provincial, para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Al resolver en definitiva ese tribunal dispuso, por mayoría, no hacer lugar al recurso, sobre la base de la naturaleza irregular del vínculo entre actor y demandada, que tornaba inaplicable el mencionado estatuto. Asimismo sostiene el a quo que los supuestos vicios de que pudo adolecer el primitivo acto segregativo quedaron subsanados al concederse el recurso de revocatoria y abrirse posteriormente la vía contencioso administrativa. Destacó por último, que tanto en sede administrativa como judicial no se han desvirtuado los fundamentos que dieran lugar y motivación a los decretos impugnados limitándose el recurrente a sostener una presunta violación al derecho de defensa, argumento que invalidan las constancias de la causa, desde que de ella surge que se lo indagó administrativamente y presentó en tiempo y forma el descargo correspondiente.

A fs. 279/287, el actor Daniel S. Santos, interpuso recurso extraordinario, contra ese pronunciamiento, que fue concedido a fs. 295/297.

Considero en primer lugar, que en el *sub examine* tratáse de una contratación atípica, verbal, accidental y por lapsos brevísimos no asimilable a los contratos celebrados por la administración.

Que aun en el caso que al recurrente se le considerara como empleado público es reiterada jurisprudencia de V.E. en el sentido que las relaciones entre empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen, se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que su interpretación y aplicación no constituye materia revisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:11; 303:801).

Que los agravios del recurrente no pueden prosperar pues se vinculan con tales temas y con aspectos de hecho y prueba, también reservados a los jueces de la causa y ajenos a la competencia extraordinaria de V.E. máxime que la decisión exhibe fundamentos de ese carácter que la sustentan como acto jurisdiccional válido, más allá del acierto o error del resultado arribado, y excluyen la tacha de arbitrariedad invocada.

Que por último, la afirmación del tribunal apelado en el sentido que el actor tuvo la posibilidad de ser oído y de ejercer su defensa en

el sumario administrativo no parece controvertido en el recurso, circunstancia que priva de sustento a la invocación de garantías constitucionales, las cuales no guardan así la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Opino, por tanto, que es improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 28 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Merlo, Juan O.; Santos, Daniel S.; Huento, Domingo; Becerra, Adolfo E. y Grisolía, Julio C. s/recurso artículo 32 del Decreto 1853/58".

Considerando:

1º) Que el apelante, conjuntamente con otros empleados que se desempeñaron en el Casino de la Provincia del Neuquén, fue declarado cesante mediante el decreto Nº 0256/76, ratificado por el Nº 3533/77 que rechazó el pedido de reconsideración interpuesto por el sancionado. Contra ambas disposiciones, éste planteó recurso contencioso-administrativo en los términos que autoriza el art. 32 del Estatuto del Personal Civil de la Administración (decreto 1853/58) y, a raíz de su rechazo por el Tribunal Superior de Justicia de aquella provincia, la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48, que fue concedida a fs. 295/297 vta.

2º) Que en la sentencia se estimó que el mencionado estatuto no es aplicable al recurrente dadas las particulares características de la vinculación laboral que éste mantuvo con la empleadora, circunstancia que, a juicio de los magistrados de la causa, habilitó al poder administrador a disponer su separación "en virtud de lo que objetivamente ha considerado como falta grave" (fs. 255 vta.).

3º) Que el a quo observó, además, que la medida se fundó en

las conclusiones del sumario ordenado al efecto, sin que en su tramitación se pueda advertir que "el Poder Ejecutivo haya traspasado límites reglamentarios impuestos a la facultad de valorar los hechos y establecer las sanciones y no aportando los accionantes nuevos elementos que puedan ser merituados en el Proceso Administrativo, la cesantía aparece como una facultad propia del ámbito disciplinario administrativo" (fs. 256 y vta.).

4º) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen, se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local que consttiuyen el derecho administrativo aplicable. Por tal razón, la interpretación de las normas de referencia es propia de los correspondientes tribunales provinciales y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:349; 273:347; 276:40; 295:11).

5º) Que esas cuestiones, en el caso, han sido resueltas sin arbitrariedad, doctrina que no autoriza a esta Corte a revisar el acierto o el error de las conclusiones que sobre el particular expone el tribunal interviniente. No se advierten tampoco omisiones susceptibles de invalidar el pronunciamiento en los términos de la aludida doctrina, ya que el a quo consideró que, no obstante la facultad discrecional de la autoridad administrativa para decretar la separación del cargo que irregularmente ocupaba el actor, se decidió, en salvaguarda del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, formar un sumario para investigar y determinar la responsabilidad que pudiera caberle en los hechos denunciados.

6º) Que las objeciones que se formulan a la tramitación de dicho sumario, no alcanzan a desvirtuar la afirmación del tribunal relativa a que las invocadas deficiencias quedaron eventualmente subsanadas mediante la concesión del recurso de revisión y, posteriormente, con la apertura de la vía judicial. Por tanto, carecen de entidad para sustentar la invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 253:229; 267:393), máxime si se toma en cuenta que el apelante no indica en concreto de cuáles defensas o pruebas se habría visto privado a consecuencia del trámite impreso a la causa (Fallos: 267:123; 273:134, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROLANDO QUINTO RIMOLDI Y OTRO V. I.M.E. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si las cuestiones federales que formula el apelante con invocación de las garantías de la defensa en juicio, de la igualdad ante la ley y de la propiedad, sólo se introducen al interponer el recurso extraordinario, ello impidió a los jueces de la causa pronunciarse sobre esos temas, lo que constituye un óbice insalvable para su tratamiento en la instancia de excepción, máxime si lo resuelto por el tribunal a quo no puede estimarse sorpresivo pues respondió a peticiones de la parte demandada concretadas durante el proceso y que el recurrente ha tenido ocasión de conocer (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No cabe hacer lugar a la alegada gravedad institucional cuando la cuestión —atinente al rechazo de la demanda iniciada por cobro de diferencias en el pago de la indemnización percibida por el actor separado de su empleo en virtud de la ley 21.274— no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad (2).

---

(1) 28 de mayo. Fallos: 147:371; 177:380; 188:477; 258:92; 270:52; 276:168; 278:35; 279:73; 284:299; 298:321; 302:1044; 306:111 y "Pastore, José y otro c/Empresa Ferrocarriles Argentinos", del 12 de abril de 1984.

(2) Fallos: 268:126; 273:103; 306:250.

JUAN A. HARRIET S.A. Y OTROS V. PCIA. DE CORDOBA Y OTRAS

PRESCRIPCION: Comienzo.

El curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Provincia de Córdoba y fundada en el plazo fijado en el art. 4037 del Código Civil —aplicable supletoriamente en el ámbito del derecho administrativo cuando está en juego la responsabilidad extracontractual de la Administración—, si el perjuicio resulta de las inundaciones producidas en un tiempo que ha quedado determinado en la demanda. No altera esa conclusión la circunstancia de que la extensión de la inundación se haya modificado en los años siguientes, pues el hecho de que el daño no haya quedado determinado en forma definitiva por la eventualidad de que resulte agravado por la derivación de un proceso ya conocido, no es óbice para el curso de la prescripción, ya que esa agravación no implica la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni da lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

Después de la reforma de la ley 17.711, el art. 4037 del Código Civil abarca todos los supuestos referidos a la responsabilidad extracontractual de la Administración, sin que sea válido diferenciar según se trate de la actividad lícita o ilícita del Estado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1985.

Autos y Vistos: Para resolver la excepción opuesta por la Provincia de Córdoba (fs. 418/59).

Considerando:

1º) Que la Provincia de Córdoba ha opuesto la excepción de prescripción fundada en el plazo fijado en el art. 4037 del Código Civil

la que, de acuerdo a sus modalidades y lo dispuesto en el art. 346 del Código Procesal puede resolverse como previa.

2º) Que al referirse a las obras que habrían ocasionado los daños por los que se reclama, la parte actora dice que la "Dirección de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires, o la de Vialidad, facilitaron a las autoridades cordobesas máquinas excavadoras y/o destinadas a la construcción y mantenimiento de los canales, entre 1976 y 1980", que esos canales "modificaron antrópicamente el medio natural en equilibrio dinámico, provocando escorrentías superficiales hasta que en el año 1979 se dirigieron hacia la Provincia de La Pampa, en las proximidades de su confín con la de Buenos Aires", que al recibir esos aportes aquella provincia "construyó obras para desviar la correntada que invadía su territorio", enviándola a la de Buenos Aires entre 1979 y 1980 (ver fs. 303), y que esta última encaró diversas obras a partir de 1979 (fs. 303 vta.).

Todos estos trabajos y los que luego se llevaron a cabo —continúa— son los que "producen la retención de aguas en los establecimientos de las actoras" (fs. 305 vta.). Más adelante, describe la situación que el fenómeno creó en sus propiedades.

Con relación a los campos "El Julepe" y "El Durazno" el agua "inició su ingreso en ellos en enero de 1979 y ha continuado haciéndolo hasta hoy, afectando casi siempre entre 800 y 1200 Has.", el establecimiento "El Carozo" recibió el agua "en Marzo-Abril de 1979 . . . alcanzando a cubrir unas 70 Has." y con "posterioridad a la construcción del terraplén en la estancia "Don Remigio" abarcaron 135 Has." (cabría señalar que esta obra se efectuó en 1980) y en cuanto a esta última propiedad las "extensiones inundadas variaron entre 895 Has. a partir de 1979" y otros valores que indica (fs. 305 vta./306).

A su vez, en el capítulo dedicado a la descripción y evaluación de los daños manifiesta que "el anegamiento de extensiones tan amplias . . . y el hecho de que esa situación se mantiene desde Enero de 1979" (fs. 307 vta.) ha ocasionado los perjuicios cuyo resarcimiento reclama y que, en cuanto al lucro cesante por la imposibilidad de explotar las tierras afectadas", se origina desde 1979 para "Don Remigio", "El Durazno" y "El Julepe" y desde 1980 para "El Carozo" (fs. 309/10). Es también necesario destacar que la desvalorización de los campos

tiene como punto de referencia "el precio para 1976/78 antes de las inundaciones".

3º) Que las extensas transcripciones del escrito de demanda demuestran con toda claridad que para los años 1979 y 1980, los actores tenían indubitable certeza de los daños por los que ahora reclaman. Fue a partir de entonces que éstos asumieron un carácter cierto y susceptible de apreciación y, por consiguiente esas fechas constituyen el punto de partida del plazo de prescripción. Por otra parte, no obsta a ello la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues —como ha establecido en casos similares el Tribunal— el curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro (Fallos: 207:333; 300:143). Cierto es que también se ha admitido, en los casos citados, que para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio pueden admitirse prescripciones independientes, mas no es ésa la situación de autos, donde el perjuicio resulta de las inundaciones producidas en un tiempo que ha quedado determinado en la demanda. No altera esa conclusión la circunstancia de que la extensión de la inundación se haya modificado en los años siguientes, pues el hecho de que el daño no haya quedado determinado en forma definitiva por la eventualidad de que resulte agravado por la derivación de un proceso ya conocido, no es óbice para el curso de la prescripción, ya que esa agravación no implica la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni da lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces.

4º) Que sentado lo expuesto, cabe afirmar que a la fecha de la iniciación de este juicio, se había cumplido con exceso el plazo del art. 4037 del Código Civil aplicable supletoriamente en el ámbito del derecho administrativo cuando está en juego la responsabilidad extracontractual de la Administración (Fallos: 191:490; 208:87; 300:143; 302:159). En efecto, esta Corte ha resuelto en Fallos: 300:143 y luego en 304:721, que después de la reforma de la ley 17.711, esa norma abarca todos los supuestos de ese origen, sin que sea válido diferenciar según se trate de la actividad lícita o ilícita del Estado.

5º) Que estas conclusiones hacen innecesario considerar las restantes excepciones.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Provincia de Córdoba.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

F.E.A. v. NACARE S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Conforme a lo dispuesto por el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La demanda iniciada por Ferrocarriles Argentinos por el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la accionada respecto de las obligaciones que le imponía su condición de adjudicataria de orden de compra según licitación privada encuadra, *prima facie*, en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Ello es así, pues las estipulaciones del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos —que la solución del caso exige interpretar— importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, a lo que cabe agregar el carácter público de los objetivos que cumple el ente creado por la ley 18.360.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a fs. 9, como la Excma. Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala N° 1—, a fs. 25/26, ambos

de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones. Así las cosas, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, es de señalar que, de acuerdo a jurisprudencia del Tribunal y a lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: pues los primeros animan al segundo, y, por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (doctrina de Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631, entre otros).

Es por ello que, de acuerdo con la descripción fáctica realizada en la demanda, la solución del caso exige interpretar las cláusulas y condiciones particulares y generales del contrato, y las del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos aprobado por resolución 6.809/71.

Las estipulaciones del referido reglamento (en particular, las contenidas en los arts. 49 y 53) importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado. A lo que cabe agregar el carácter público de los objetivos que cumple el ente creado por la ley 18.360 (conforme mensaje de elevación del proyecto de la ley al Poder Ejecutivo).

Por lo precedentemente expuesto, estimo que la demanda deducida debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 (similar al fallo de V.E. del 26 de abril de 1984, *in re:* "Ferrocarriles Argentinos (E.F.A.) c/Papadópulos, Jorge s/cobro de pesos". Comp. 534, L.XIX), y por ello corresponde entender en la presente causa a la Justicia Contenciosoadministrativa Federal y en particular al Juzgado Nº 4 del fuero. Buenos Aires, 15 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que conforme a la jurisprudencia del Tribunal y a lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (doctrina de Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631, y de la sentencia de fecha 23 de agosto de 1984, recaída en la causa: Competencia Nº 83, Libro XX, "El Carrito S.R.L. c/Greco, Juan Carlos s/daños y perjuicios").

2º) Que la Empresa Ferrocarriles Argentinos persigue, mediante este juicio, el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la demandada respecto de las obligaciones que le imponía su condición de adjudicataria de orden de compra según delicitación privada tramitada en el expediente Nº 11.260/81. La demandante funda su derecho "en las disposiciones que rigieron la licitación privada de que se trata, Reglamento General de Contrataciones de mi parte, arts. 505, 509, 512, 515, 1197 y 1198 y concordantes del Código Civil" (fs. 5 vta.).

3º) Que el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, a cargo del Juzgado Nº 7, se declaró incompetente y, con invocación del art. 45, inc. a), de la ley 13.998, remitió los autos al Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal que correspondiera. Entendiendo en las actuaciones el titular del Juzgado Nº 4, éste se declaró competente (fs. 14), decisión que fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1ra. (fs. 25/26), que declaró la incompetencia del fuero para entender en los autos. Las actuaciones fueron luego remitidas a este Tribunal a los efectos de que se dirimiera el conflicto planteado (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708).

4º) Que, de acuerdo a la exposición de los hechos realizada en la demanda, la solución del caso exige interpretar las cláusulas y condiciones particulares y generales del contrato, y las del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos aprobado por resolución 6.809/71.

5º) Que las estipulaciones del referido Reglamento (en particular, las contenidas en los arts. 49 y 53) importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, a lo que cabe agregar el carácter público de los objetivos que cumple el ente creado por la ley 18.360 (conforme mensaje de elevación del proyecto de la ley al Poder Ejecutivo).

6º) Que, en tales condiciones, la demanda deducida debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en esta causa el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 4, a quien se remitirán las actuaciones.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARCELO BEBEBINO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al imputado por el delito de uso de documento público falsificado. Ello así, pues las cuestiones que se intentan someter a conocimiento del Tribunal —atinentes a la supuesta omisión de las diferencias previstas en los arts. 597 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, a

que la falsedad del documento se determinó sin la corroboración de un peritaje técnico y que se imputó al acusado una conducta dolosa sin que existan en el proceso elementos de juicio que avalen tal aserto—, involucran en el caso cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias del recurrente con el criterio seguido por los jueces en la selección y valoración de las pruebas no sustenta la tacha de arbitrariedad en que pretende fundar la apelación federal articulada, aun cuando se invoque error en la solución que se impugna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que confirmando lo resuelto en primera instancia condena al acusado como autor del delito de uso de documento público adulterado. Denegado que fue el recurrente arriba en queja a esta instancia.

Afirma que el trámite impreso a la causa ha afectado la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello en razón de que el Juez omitió injustificadamente el procedimiento especial establecido para los casos de falsificación de documentos en los arts. 597 y siguientes del Código de Procedimientos en materia penal, arribó a la condena por falsedad documental sin la corroboración de tal extremo por medio de una pericia técnica y sin peritar tampoco la firma de la persona cuyo nombre figura debajo de los signos dubitados.

Considero que la presentación carece de fundamentos que puedan tornarla viable. En efecto, respecto del incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 598 y 607 del Código de forma por parte del Juez interviniente en el sumario, además de tratarse de una cuestión procesal ajena, por su naturaleza, a esta instancia de excepción, el apelante no rebate adecuadamente las razones mediante las cuales la Cámara de-

sestimó el agravio ni demuestra en qué forma la omisión pudo afectar la garantía de la defensa en juicio.

Así, la falta de rúbrica del documento adulterado por parte del Juez y Secretario sólo pudo perjudicar al inculpado en tanto existiera la sospecha de que el documento fue sustituido por otro, hipótesis ésta que corresponde descartar conforme a cuanto consta en el legajo. En cuanto a la no exhibición del documento en la indagatoria, si bien ello pudo haber acarreado la nulidad del acto, en el caso tal decisión no se justificaría en tanto, como resaltó el a quo, fue el mismo procesado quien presentó el documento al Juez, a lo que podría agregarse que no sólo lo presentó sino que intentó hacer valer ante la Justicia las atestaciones falsas según resulta del acta de declaración obrante a fs. 23 del principal. Mal puede entonces alegar ahora que la no exhibición del documento pudo impedirle o dificultarle de algún modo su defensa, y que las adulteraciones y raspaduras fueron hechas después que la autoridad militar se lo retuviera.

La inexistencia de un peritaje sobre las adulteraciones, que también se plantea en la presentación, deriva en una cuestión de hecho y prueba y derecho común como lo es el establecer si la conducta por la que se arriba a condena se halla igualmente acreditada pese a la no realización de tal medida instructoria. El tema es absolutamente ajeno a la instancia extraordinaria según conocida y uniforme doctrina del Tribunal y ha sido resuelto por el inferior con argumentos que me llevan a desechar la tacha de arbitrariedad articulada. No obstante, he de señalar que la afirmación del recurrente enfáticamente formulada, según la cual no hay otras constancias que acrediten la adulteración que no sean los dichos del denunciante, ignora el cúmulo de indicios y presunciones reunidos que permitieron al Juez dividir la confesión calificada del acusado, entre las cuales figuran el hecho de que pretendiera haberse exceptuado del servicio militar por razones de salud sin siquiera comparecer ante el Distrito Militar correspondiente, pese a las reiteradas citaciones, sin haber efectuado el reconocimiento médico, ni tampoco haber tramitado o solicitado a las autoridades pertinentes ser exceptuado.

En cuanto a la demostración o no del dolo del encartado, a mi modo de ver lo dicho precedentemente basta para demostrar la falta de fundamento del agravio, por lo que resulta casi innecesario agregar

que la existencia o negación del dolo en causa criminal es, por su naturaleza, cuestión propia de los Jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (entre otros Fallos: 274:477).

Por lo expuesto, opino que debe desestimarse la presente queja. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Marcelo Bebebino en la causa Bebebino, Marcelo y otro s/ excepción dolosa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, que condenó a Marcelo Bebebino a la pena de un año de prisión en suspenso por considerarlo penalmente responsable del delito de uso de documento público falsificado, la defensa del nombrado interpuso el recurso extraordinario copiado a fs. 29/33, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que el apelante se agravia de la sentencia de la Cámara, que tacha de arbitraria, por considerar que, al no atender sus argumentaciones relativas a la injustificada omisión de las diligencias previstas en los arts. 597 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, se habría violado la garantía constitucional de la defensa en juicio. Alega, además, que la falsedad del documento se determinó sin la corroboración de un peritaje técnico, ni cotejo con las firmas y sellos habitualmente utilizados en la dependencia militar correspondiente, y que se imputó una conducta dolosa a su defendido sin que existan en el proceso elementos de juicio que avalen tal aserto.

3º) Que, sin perjuicio del insuficiente relato de los hechos que contiene la presentación aludida —defecto que basta para determinar

su improcedencia (Fallos: 303:374, 1108 y 1885; 304:1728 y sus citas, entre otros)—, de la reseña efectuada en el considerando precedente surge que las cuestiones que se intentan someter a conocimiento del tribunal por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, involucran en la especie cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia extraordinaria. Las discrepancias del recurrente con el criterio seguido por aquéllos en la selección y valoración de las pruebas no sustenta la tacha de arbitrariedad en que pretende fundar la apelación federal articulada, aun cuando se invoque error en la solución que se impugna (Fallos: 303:888; 304: 267 y 1093).

4º) Que, por otra parte, en cuanto a las raspaduras que existirían en el documento —que el apelante atribuye a un momento posterior a su entrega por Bebebino a las autoridades militares—, corresponde señalar, como lo hizo el juez de primera instancia, que ellas no afectaron la falsa constancia en la cual se sustentó la condena, y que con anterioridad a dicha entrega el imputado exhibió tales constancias al declarar a fs. 23 de los autos principales.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VICENTE SCOPACASA Y OTRA V. FELIX RAUL CASASOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El fundamento del a quo para denegar el recurso extraordinario según el cual no puede considerarse definitiva la sentencia atacada por cuanto no se habían agotado las vías recursivas en la jurisdicción provincial, no ha merecido consideración de entidad suficiente para habilitar la vía federal intentada, pues no se demuestra la ineficacia cierta del recurso local para obtener el reconocimiento de su derecho ni se aprecian fallas graves de fundamentación o exceso ritual manifiesto que hagan admisible la vía elegida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia y por excepción, cuando las Cortes Supremas o superiores tribunales provinciales la consideren y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El pronunciamiento de la Cámara en lo Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy que hizo lugar a la demanda de rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios, es en el caso, el del superior tribunal de la causa, a los fines del recurso extraordinario (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios, pues versa sobre cuestiones de hecho y derecho común, que han sido resueltas por los jueces de la causa con fundamentos suficientes de igual índole que tornan inaplicable en la causa la doctrina excepcional de la arbitrariedad (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Félix Raúl Casasola en la causa Vicente Scopacasa y Jacinta Cognetta de Scopacasa c/Félix Raúl Casasola", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara en lo Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy, que hizo lugar a la demanda de rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios,

el vencido dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que el a quo basó su decisión denegatoria en la circunstancia de existir remedios locales para conocer respecto de la tacha de arbitrariedad de la sentencia (art. 12 de la ley 4.055/84); por lo que al no haberse agotado las "vías recursivas" en la jurisdicción provincial, consideró que no correspondía admitir la procedencia del remedio intentado.

3º) Que, por otra parte, la alzada invocó lo resuelto por esta Corte en la causa "Municipalidad de San Martín de los Andes c/Ugarte, Roque s/sucesión" con fecha 24 de mayo de 1984, e hizo mérito también de la doctrina del Superior Tribunal en igual sentido, para concluir en que debía denegarse el recurso interpuesto.

4º) Que los argumentos del recurrente carecen de entidad para habilitar la vía federal, ya que no demuestra la ineficacia cierta del recurso local para obtener el reconocimiento de su derecho ni se aprecian fallas graves de fundamentación o exceso ritual manifiesto que hagan admisible esta presentación directa.

5º) Que, en tales condiciones, la mera divergencia del demandado sobre la idoneidad del remedio local o acerca de su procedencia, no basta para acreditar la exigencia del recaudo formal indicado; por lo que corresponde el rechazo de esta queja sin más trámite.

Por ello, se rechaza la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(por mi voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que por las razones expuestas en el voto de la minoría en la causa "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén en la causa Municipalidad de San Martín de los Andes

c/sucesión de Roque Ugarte" fallada el 24 de mayo de 1984, a las que corresponde remitirse en mérito a la brevedad, el pronunciamiento apelado es la sentencia del Superior Tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario.

Que el citado pronunciamiento versa sobre cuestiones de hecho y derecho común, que han sido resueltas por los jueces de la causa con fundamentos suficientes de igual índole que tornan inaplicable en la causa la doctrina excepcional de la arbitrariedad (doctrina de Fallos: 297:173, 548, 588; 302:142, 236, 516, 1574).

Por ello se rechaza el recurso de queja.

CARLOS S. FAYT.

CARLOS DAVID ZADOFF Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la sentencia apelada revista el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y son consideradas tales las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En ese sentido, y en circunstancias que no exceden de las ordinarias, el sobreseimiento provisional no tiene aquellos alcances, por lo que, en el caso, la naturaleza de la resolución dictada obsta a la procedencia de la apelación excepcional deducida por los querellantes respecto de la falsificación de los documentos privados mediante los cuales los imputados acreditaron su legitimación en sede comercial y de la sustitución de parte de aquéllos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución que sobresee provisionalmente en relación al hecho de que los querellados hayan continuado ejerciendo el carácter de parte en el juicio comercial luego de haberse demostrado la falsedad de los títulos en base a los cuales habían obtenido su legitimación, es equiparable a sentencia definitiva en la excepcional situación en que, pese al tenor de la parte resolutiva, la argumentación efectuada en el último considerando acerca de que ese hecho debe "descartarse como delictuoso", decide de modo definitivo la pretensión del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio dirigido contra el pronunciamiento que sobreseyó provisionalmente en relación al hecho de que los querellados hayan continuado ejerciendo el carácter de parte en el juicio comercial luego de haberse demostrado la falsedad de los títulos en base a los cuales habían obtenido su legitimación, remite a la consideración de elementos fácticos y a la interpretación de las normas de derecho común, ajenos al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es reiterada y uniforme la jurisprudencia del Tribunal según la cual el auto de sobreseimiento provisional no es la sentencia definitiva de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 pues tal decisión no causa instancia, ya que el proceso puede ser reabierto y proseguido para alcanzar una decisión distinta, y que no basta la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales para suplir la ausencia de dicho requisito a los fines del remedio federal (Fallos: 278:85; 292:144; 292:483; 293:57; 296:232, 502; 297:496; 299:226 y 301:380, entre muchos otros).

Cierto es que tal doctrina reconoce excepciones en los casos que cita el recurrente y otros, pero ello es sobre la base de que la resolución pueda frustrar el derecho federal invocado causando perjuicio de imposible reparación ulterior. Considero que este extremo no se halla demostrado en autos, pues la extensa presentación sólo exhibe divergencias con los jueces de la causa en torno a la elección y evaluación de las probanzas, divergencias semejantes a las que exhibe la contraparte en la queja agregada, sobre la que también se me corre vista, pero extrayendo, claro está, conclusiones contrarias respecto de los hechos. Ello torna en mi criterio irrevisable un sobreseimiento provisional que se decreta a mérito de la apreciación de las circunstancias de hecho y de las pruebas producidas (Fallos: 283:425). Como así también lo es en tanto, respecto de la acreditación o no de un presunto delito se fundamenta, además, en una interpretación de la ley común.

Por lo tanto, opino que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 9 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa Zadoff, Carlos David y otros s/causa Nº 28.139", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el sobreseimiento provisional dictado en la causa por el juez de grado. Contra tal pronunciamiento, el apoderado de los querellantes interpuso el recurso extraordinario de fs. 539/552, cuya denegación dio motivo a la presente queja. Sostiene el apelante la arbitrariedad de la decisión, a la que reputa definitivamente frustratoria de la pretensión punitiva que realiza como acusador particular, en relación a la falsificación de títulos representativos de acciones de "Jeralco S.C.A." que imputa a José Dyksztein, Fernando Perea Pintor y Enrique Grinblat. También se agravia de lo decidido sobre el uso de documento falso que habrían consumado los querellados al no abandonar una acción de exclusión de socios incoada ante la justicia comercial, a pesar de que con posterioridad a la iniciación del juicio tomaron conocimiento en el proceso penal de la falsedad de los títulos mediante los cuales acreditaron su legitimación en sede comercial. También se agravia en punto a lo resuelto sobre la sustitución de algunos de esos títulos, cometida desde su depósito en el juicio penal hasta su presentación en el comercial.

2º) Que según doctrina uniforme de esta Corte, para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la sentencia apelada revista el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y son consideradas tales las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 275:18). En ese sentido, y en circunstancias que no exceden de las ordinarias, el sobreseimiento provisional no tiene aquellos alcances (Fallos: 297:496; 298:212 y 693; 299:226 y 301:380), por lo que, en el caso, la natu-

raleza de la resolución dictada obsta a la procedencia de la apelación extraordinaria respecto de la falsificación de los documentos privados y de la sustitución de parte de aquéllos, mencionadas en el considerando anterior.

3º) Que, por el contrario, la resolución apelada —que sobresee provisionalmente en relación al hecho de que los querellados hayan continuado ejerciendo el carácter de parte en el juicio comercial luego de haberse demostrado la falsedad de los títulos en base a los cuales habían obtenido su legitimación— es equiparable a sentencia definitiva en la excepcional situación de autos, en el cual, pese al tenor de la parte resolutiva, la argumentación efectuada en el último considerando acerca de ese hecho debe "descartarse como delictuoso", decide de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 298:693 y sus citas, 301:232, y causas "Martínez, Benigno s/homicidio", "Pagani, Carlos Alberto s/defraudación", "Paskvan, Daniel Federico c/Martí, Raúl Enrique y otros" y "Arisnabarreta, César Lino y otros", resueltas el 29 de junio de 1976, 16 de noviembre de 1982, 15 de noviembre de 1983 y 3 de mayo de 1984, respectivamente).

4º) Que sin perjuicio de lo expuesto, el agravio del apelante respecto de lo fallado en relación a ese hecho, remite a la consideración de elementos fácticos y a la interpretación de las normas de derecho común que entiende aplicables al caso, y sólo trasunta su disconformidad con el criterio de los jueces de la causa para resolver el punto, que reconoce fundamentos de igual naturaleza que bastan para sustentarlo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se desestima la queja.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

TENAS, S.A.I. y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el juez de primer grado había señalado ya que el crédito de los peticionantes —letrados que asistieron a un acreedor hipotecario de la concursada en la ejecución de su crédito— debía exteriorizarse en el concurso, no puede reputarse omitida la cuestión referente a si sus acreencias se hallaban o no incluidas en la verificación del crédito principal a favor del Banco acreedor, tal como los apelantes lo plantearon en su memorial, y en el escrito del recurso extraordinario, ya que el punto había recibido respuesta en primera instancia e implícitamente aceptado en la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

En el caso en que se declaró inadmisible el crédito de los letrados de un acreedor hipotecario de la concursada con fundamento en la falta de un elemento —sustanciación con la sindicatura— componente del supuesto de hecho necesario para integrar en su plenitud el derecho que se pretendía verificar, no se trataba de requerir un nuevo y más detenido examen de las actuaciones, ni siquiera de aportar nuevas evidencias sobre la virtualidad de un crédito existente, ya que estaba en juego la existencia misma del crédito exteriorizado, el cual al momento de la decisión judicial desestimatoria, constituía sólo un derecho no consumado aún, y la circunstancia de que se consumara en un momento anterior al vencimiento del plazo del art. 38, segundo párrafo, de la ley 19.551, constituye un hecho irrelevante. De modo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en que la anterior declaración de inadmisibilidad había pasado en autoridad de cosa juzgada por aplicación del citado art. 38, al no haber deducido los interesados el pedido de revisión que esa norma prevé— rechazó el nuevo incidente de verificación, ya que ello importaría desnaturalizar los alcances de la cosa juzgada, a la vez que consagrar un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los letrados que asistieron a un acreedor hipotecario de la concursada en la ejecución de su crédito, concluido ese juicio en el que habían obtenido regulación de sus honorarios a cargo de la ejecutada, se

presentaron en el concurso y solicitaron la verificación de su acreencia. Desestimado ese pedido por no encontrarse firme la regulación antedicha, este requisito fue posteriormente cumplido mediante la notificación al síndico, quien consintió los honorarios regulados.

Así las cosas, los letrados beneficiarios promovieron un nuevo incidente de verificación, el cual fue rechazado por entender el juez que la anterior declaración de inadmisibilidad había pasado en autoridad de cosa juzgada por aplicación del art. 38 de la ley 19.551, al no haber deducido los interesados el pedido de revisión que esa norma prevé. Agregó que no obstaba a esa conclusión el hecho de que los honorarios hubieran quedado firmes recién con posterioridad a la resolución que declaró inadmisible el crédito, pues aún no se hallaba vencido el plazo establecido en el art. 38 citado (fs. 17).

Apelada esa decisión, el Fiscal de Cámara compartió la opinión expuesta por el juez (fs. 44/45) y la sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial, remitiéndose a los fundamentos del dictamen, confirmó el fallo (fs. 46).

Contra este pronunciamiento se alzan los apelantes porque califican de arbitraria la decisión en tanto —dicen— el a quo habría omitido considerar que en otro incidente el acreedor hipotecario había obtenido la verificación de su crédito con extensión a las costas de la ejecución, lo que ampararía sus honorarios. Sostienen también que, al resolver en la forma antes relatada, la Cámara habría excedido los límites posibles de la cosa juzgada atribuible a la decisión anterior, porque ella había sido emitida frente a circunstancias de hecho distintas, luego cambiadas.

Agregan que esa solución incurre en exceso ritual manifiesto, en detrimento de sus derechos de propiedad, de trabajo y la garantía de defensa en juicio (arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

En cuanto al primero de esos agravios, cabe observar que el juez de primer grado había señalado ya que el crédito de los peticionantes debía exteriorizarse en el concurso (fs. 17), por lo que no podía reputarse omitida la cuestión referente a si sus acreencias se hallaban o no incluidas en la verificación del crédito principal a favor del Banco acreedor, tal como los apelantes lo plantearon en su memorial (fs. 24) y lo

reiteran en su recurso extraordinario, ya que el punto había recibido respuesta en primera instancia, implícitamente receptada en la alzada.

Opino, en cambio, que corresponde acoger el segundo agravio que los recurrentes proponen. Ello así porque, si bien la interpretación de normas de derecho común y procesal, e igualmente los alcances que los jueces atribuyen a sus decisiones y los límites de la cosa juzgada, son temas que permanecen como regla ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio cede cuando la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa, hipótesis que encuentro aquí configurada.

En efecto, con abstracción de la inteligencia que quepa asignar al segundo párrafo del art. 38 de la ley 19.551 frente a otros contextos fácticos, como los que alude el Fiscal de Cámara en su dictamen (fs. 44 vta.), parece claro que en el caso de autos la primitiva declaración de inadmisibilidad del crédito se fundó en la falta de un elemento (sustanciación con la sindicatura) componente del supuesto de hecho necesario para integrar en su plenitud el derecho que se pretendía verificar. No se trataba, pues, de requerir un nuevo y más detenido examen de las actuaciones, ni siquiera de aportar nuevas evidencias sobre la virtualidad de un crédito existente, ya que estaba en juego la existencia misma del crédito exteriorizado, el cual al momento de la decisión judicial desestimatoria, constituía sólo un derecho *in fieri*, no consumado aún. La circunstancia de que luego se haya consumado en un momento anterior al vencimiento del plazo de treinta días que prevé el art. 38, segundo párrafo, de la ley citada, constituye un hecho circunstancial y fortuito, carente de relevancia.

Por eso, no parece razonable exigir que se siguiera el procedimiento allí estatuido para la revisión de la declaración de inadmisibilidad, no sólo porque ésta se había adecuado en un todo a las circunstancias de hecho existentes al tiempo de su emisión —como bien exponen los apelantes—, sino, además, porque la modificación de tales circunstancias para que cobrara existencia el derecho de los peticionantes no dependía sólo de éstos —vgr.: el síndico pudo impugnar la regulación— y su concreción temporal era —reitero— irrelevante. Tampoco podría censurárselos por no haber "cuestionado" —es la palabra

que se emplea en el texto legal— dicha declaración de inadmisibilidad, cuando nada había que "cuestionar" en ella.

En las condiciones expuestas, no parece razonable derivar, del hecho de no haber deducido los interesados el recurso de revisión, la pérdida de su derecho a participar en la distribución del activo concursal. Tal consecuencia importaría desnaturalizar los alcances de la cosa juzgada, a la vez que consagrar un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia (cf. Fallos: 261:322).

Estimo, por tanto, que corresponde admitir esta presentación directa y dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 14 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos María Bidegain y Hugo Reginaldo Roberts en la causa Tenas S.A.I. y C. s/ quiebra s/incidente de verificación por Bidegain, Carlos María y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, los que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FELISA ELMINA JUAREZ DE PEREA Y OTRA v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad del decreto impugnado en cuanto había dispuesto dar por concluidas las funciones que desempeñaban las actoras en un establecimiento educacional, ordenó su reincorporación al cargo y el pago de los salarios caídos. Ello es así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se apoya en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se aprecia la autocontradicción que la recurrente atribuye a lo resuelto —declaración de nulidad del decreto que dispuso dar por concluídas las funciones que desempeñaban las actoras en un establecimiento educacional—, pues una cosa es la facultad del estado provincial de intervenir un instituto de enseñanza cuando estima que se ha comprobado *prima facie* su funcionamiento irregular, y otra derivar de esta circunstancia una sanción de cesantía contra las demandantes, sin sumario previo y sin posibilidad suficiente de ejercitar su derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No resulta susceptible de descalificación la sentencia que declaró la nulidad del decreto impugnado en cuanto había dispuesto dar por concluidas las funciones que desempeñaban las actoras en un establecimiento educacional, ordenó su reincorporación al cargo y el pago de salarios caídos. Ello es así, pues si bien es cierto que sobre la base de actuaciones unilaterales pudo adoptarse válidamente la medida respecto del referido establecimiento educacional, dado que los antecedentes valorados y el modo como se dieron por concluídas las funciones que las actoras desempeñaban importaban una suerte de cesantía encubierta, era necesario que se les hubiese dado oportunidad para formular su descargo y ofrecer las pruebas correspondientes (2).

---

(1) 30 de mayo.
(2) Fallos: 297:33, 427; 300:955.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Las objeciones atinentes al pago de los salarios caídos no justifican la apertura del recurso extraordinario si la apelante no ha refutado los fundamentos del fallo mediante una crítica concreta y razonada, dado que no basta al respecto con sustentar un criterio interpretativo distinto ni la mera aserción de determinada solución jurídica, si se ha omitido relacionarla con los términos y circunstancias de la causa examinadas en el fallo que la resuelve [1].

PEDRO ALBERTO BUDA v. EPSZTEIN E HIJOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La decisión de tener por acreditado el despido incausado del actor por aplicación del principio de la inversión de la carga de la prueba consagrado por el art. 39 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires no se compadece con las constancias del caso, ya que la citada norma se refiere a los supuestos en que los libros no sean llevados de acuerdo a las exigencias legales o no se los exhiba a requerimiento judicial, y a aquellos en que se controvierta el monto o el cobro de la remuneración, lo que no ocurre en autos, en que la demandada lleva el libro de sueldos y jornales en legal forma y el hecho controvertido versaba sobre la existencia del despido y no sobre el monto de las remuneraciones, de manera que la inversión de la carga probatoria sobre tal aspecto resulta injustificada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos del a quo no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, pues esta exigencia se traduce en que el escrito respectivo debe contener una crítica concreta y prolija de la sentencia impugnada, rebatiendo todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que agravian al recurrente (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

---

(1) Fallos: 300:1063; 302:795, 1564.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario en el que nada se dijo para neutralizar la afirmación del juzgador en el sentido de que deducía con certeza que se trató de un despido incausado, no sólo por la falta de prueba al respecto, no obstante la obligación que sobre el particular pesaba sobre la demandada, sino también de la reticencia de que hizo uso la accionada en su responde, limitándose a negar los hechos invocados por el actor, omisión que constituye un óbice insalvable para la procedencia del remedio federal (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El Tribunal a quo, por sentencia obrante a fs. 33/37, tuvo por acreditado que el distracto se produjo el 5 de marzo de 1980 por despido incausado del actor, a pesar de la negativa de la demandada en el responde, por aplicación del principio de la inversión de la carga de la prueba que consagra la segunda parte del art. 39 de la ley 7.718 y por la reticencia de la accionada al contestar la demanda.

Contra ese decisorio, la perdidosa interpuso recurso extraordinario a fs. 41/48 que, previo traslado no contestado por la contraparte, fue concedido a fs. 51.

Considera la recurrente que la sentencia que ataca es arbitraria y violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio y del derecho de propiedad (arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional), por tener una fundamentación normativa meramente aparente, ya que, ni el art. 39 de la ley de procedimientos laboral local ni ninguna otra norma, prevén un supuesto de inversión de la carga de la prueba para hechos como el debatido en autos.

II

Me parece oportuno recordar el principio sustentado por la Corte según el cual es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos del a quo no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48 pues esta exigencia se traduce en que el escrito respectivo debe

contener una crítica concreta y prolija de la sentencia impugnada, rebatiendo todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que agravian al recurrente (Fallos: 302: 155, 174, entre muchos otros).

En el caso de autos, opino que la demandada no dio cabal cumplimiento a su carga de fundar debidamente el recurso porque, más allá del agravio vertido, nada dijo para neutralizar la afirmación del juzgador en el sentido de que deducía con certeza que se trató de un despido incausado, no sólo por la falta de prueba al respecto, no obstante la obligación que sobre el particular pesaba sobre la demandada, "...sino también de la reticencia de que hizo uso la accionada en su responde... (pues) ...olvidando su obligación de colaborar con el Tribunal aportando los elementos de juicio con que contaba, se limitó en el responde a negar los hechos invocados por el actor sin dar otra explicación sobre el particular".

Esta omisión, a mi criterio, constituye un óbice insalvable a la procedencia del remedio federal intentado, máxime si se tiene en cuenta el alcance estrictamente excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad que lo sustenta, que excluye de su objeto el corregir en última instancia sentencias equivocadas o que la apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba (Fallos: 297:173; 302:142, 236, 516, 562, 989, 1574).

Por lo expuesto, considero que debe desestimarse el recurso interpuesto. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Buda, Pedro Alberto c/Epsztein e Hijos S.A. s/despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín, que tuvo por acreditado que la relación laboral se extinguió el

5 de marzo de 1980 por despido incausado del actor y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda que perseguía el pago de las indemnizaciones correspondientes, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicha regla cuando la decisión apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias de la causa.

3º) Que, en el caso, la decisión del a quo de tener por acreditado el despido incausado del actor por aplicación del principio de la inversión de la carga de la prueba consagrado por el art. 39 de la ley 7.718, no se compadece con las constancias de autos. Ello es así porque la citada norma se refiere a los casos en que los libros no sean llevados de acuerdo a las exigencias legales o no se los exhiba a requerimiento judicial, y a aquellos en que se controvierta el monto o el cobro de la remuneración, supuestos, éstos, distintos al planteado en autos, en el que la demandada lleva el libro de sueldos y jornales en legal forma —según se desprende del veredicto de fs. 33 vta.— y, además, el hecho controvertido versaba sobre la existencia del despido y no sobre el monto de las remuneraciones, de manera que la inversión de la carga probatoria sobre tal aspecto resulta injustificada.

4º) Que, sentado ello, el restante argumento de la sentencia para considerar la existencia de un despido incausado, esto es, "la reticencia de que hizo uso la accionada en su responde", carece de entidad suficiente, por sí solo, para servir de apoyo a la conclusión impugnada, por lo que, aun cuando se considere que el recurrente no se hizo cargo expresamente de dicha cuestión, corresponde descalificar el fallo impugnado en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín, que tuvo por acreditado que la relación laboral se extinguió el 5 de marzo de 1980 por despido incausado del actor y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda que perseguía el pago de las indemnizaciones correspondientes, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen los que cabe dar aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el remedio federal intentado.

CARLOS S. FAYT.

ROSA LAURA PEREZ DE CAMPOS Y OTROS v. ROMAN S.A. COMERCIAL O TRANSPORTES ROMAN S.A. Y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

La actualización de honorarios se impone como exigencia para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, la cual debe efectuarse al tiempo de la regulación. La corrección de valores nominales, lejos de causar agravio a los derechos de las partes, reafirma el derecho de propiedad, habida cuenta que admitir lo contrario importaría reconocer una retribución mermada, con menoscabo del respeto por la tarea cumplida por los letrados y de la propia administración de justicia [1].

JULIO CESAR DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor

---

(1) 30 de mayo. Fallos: 297:152; 299:85; 302:1220.

Procurador Fiscal contra la de primera instancia que declaró el fallecimiento presunto del esposo de la actora en aplicación de lo prescripto por los arts. 1º y 6º de la ley 22.068. Ello es así, pues el escrito mediante el cual se lo interpuso carece de la adecuada fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48, toda vez que no se hace cargo del argumento central expuesto por el a quo para resolver como lo hizo, esto es, el silencio del Procurador Fiscal de Primera Instancia al serle notificado el auto por el que se declaraba la competencia del Juzgado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal a raíz de la sentencia de primera instancia que declaró el fallecimiento presunto del esposo de la actora con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1º y 6º de la ley 22.068. Ello es así, pues el agravio referido a que dicha ley no contempla hipótesis de desaparición voluntaria, como la que se pone de manifiesto en el caso, en el cual el presunto fallecido habría declarado, al ausentarse, que iba en búsqueda de trabajo no puede prosperar, pues sólo traduce el distinto criterio del recurrente respecto de la valoración de las circunstancias fácticas y probatorias tenidas en cuenta por el juez para considerar satisfechos los requisitos objetivos de la norma (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Díaz, Julio César s/declaración de ausencia con presunción de fallecimiento - Ley 22.068."

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal contra la de primera instancia que declaró el fallecimiento presunto del esposo de la actora en aplicación de lo prescripto por los arts. 1º y 6º de la ley 22.068, el Fiscal de Cámara dedujo el recurso extraordinario de fs. 68/70 que fue concedido a fs. 77.

Que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso extraordinario, carece de la adecuada fundamentación que reiterada jurispruden-

cia del Tribunal y el artículo 15 de la ley 48 exigen, toda vez que no se hace cargo del argumento central expuesto por el a quo para resolver como lo hizo, esto es, el silencio del Procurador Fiscal de Primera Instancia al serle notificado el auto de fs. 9 por el que se declaraba la competencia del Juzgado.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según su voto)* — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal a raíz de la sentencia de primera instancia que declaró el fallecimiento presunto del esposo de la actora con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1º y 6º de la ley 22.068; contra dicho pronunciamiento, el Fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario a fs. 68/70, que fue concedido a fs. 77.

2º) Que el recurrente sostiene que se ha incurrido en arbitrariedad, pues la ley 22.068 no contempla hipótesis de desaparición voluntaria, como la que se pone de manifiesto en el caso, en el cual el presunto fallecido habría declarado, al ausentarse, que iba en búsqueda de trabajo.

3º) Que el agravio no puede prosperar, pues sólo traduce el distinto criterio del recurrente respecto de la valoración de las circunstancias fácticas y probatorias tenidas en cuenta por el juez para considerar satisfechos los requisitos objetivos de la norma, discrepancia que, según

conocida jurisprudencia de esta Corte, no sustenta la doctrina de la arbitrariedad, que sólo atiende a supuestos en que media un apartamiento palmario e injustificado de la solución legal prevista para el caso o una carencia decisiva de fundamentación, sin que se demuestre la concurrencia en la especie de tales vicios.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL v. ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE SEGBA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo autoriza a los jueces a declarar su incompetencia *ab initio* (art. 4º) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 347, inc. 1º). Después de tales oportunidades, las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 352, con las salvedades allí consignadas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

El órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre su incompetencia fuera de las oportunidades previstas al efecto por el ordenamiento procesal. Ello se funda en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, y este criterio es el que mejor se compadece con la exigencia, destacada desde antiguo, de fijar límites a la declaración de incompetencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Si bien la juez a quien fue remitida la causa en virtud de la recusación no había tenido antes oportunidad para expedirse sobre el punto, la estabilidad de los actos procesales cumplidos ante el magistrado que la hubo

precedido —como consecuencia del principio de preclusión— exige reconocer que, al haberse ordenado el traslado de la demanda, quedó admitida la competencia por el órgano jurisdiccional, sin que la ulterior sustitución de quien lo inviste permita retrotraer el proceso a etapas precluidas. Ello resulta adecuado al caso en que ambas partes conformaron su proceder a aquella primigenia actuación del órgano judicial, habiéndose cerrado la etapa introductora sin que ninguna de ellas haya cuestionado la competencia inicial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Nulidad de actos jurídicos.

Es competente la justicia civil para entender en la declaración de nulidad de actos jurídicos de carácter privado, otorgados por quien habría ejercido la representación del Sindicato de Luz y Fuerza en el momento de su celebración, con base en diversas consideraciones sobre los que gravita, esencialmente la imputación de infracciones estatutarias y de ausencia de legitimación para tales actos. Esos tópicos no exceden el marco de la competencia material propia de la justicia civil, toda vez que no está en juego la existencia y validez de actos administrativos emanados del Estado Nacional en cuanto tales, sino en todo caso, la eficacia de lo actuado por el interventor de la actora —como consecuencia de aquéllos— en el ámbito interno de esa persona jurídica y su proyección en las relaciones con los terceros que contrataron con ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —Sala C— como el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones (ver fs. 115/116 y fs. 123, respectivamente). En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58).

De las constancias de autos se desprende que luego de haberse conferido traslado de la demanda (fs. 31) se presentó la parte accionada y, entre otras peticiones, recusó sin causa al juez interviniente (fs.

39/44). Cumplida la remisión de las actuaciones, el magistrado ante el cual quedó radicada la causa declaró de oficio su incompetencia (fs. 46). Dicha resolución fue resistida por la demandada, quien la apeló e impugnó de nulidad (fs. 100, 101/103 y 105/107), dando origen al pronunciamiento de la Cámara Civil ya citado. Entretanto, la misma parte contestó demanda (fs. 89/97).

Frente a los antecedentes reseñados, cabe señalar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo autoriza a los jueces a declarar su incompetencia *ab initio* (art. 4º) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 347, inc. 1º). Después de tales oportunidades, las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 352, con las salvedades allí consignadas, que no hacen al caso.

El fundamento de tales directivas encuentra sustento "en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente" (Fallos: 272:188).

Por lo demás, este criterio es el que mejor se compadece con la exigencia, destacada desde antiguo, de fijar límites a la declaración de incompetencia (doctrina de Fallos: 280:101 y sus citas), lo que también informó la doctrina de la Corte Suprema referente al imperio del principio de radicación, en cuanto a la aplicabilidad a las causas en trámite de nuevas leyes que regulan la competencia (Fallos: 258:237, sus citas y otros).

En síntesis, el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre su incompetencia fuera de las oportunidades previstas al efecto por el ordenamiento procesal (Fallos: 261:291); razonamiento que conduce, en la especie, a considerar extemporánea la declinatoria de fs. 46 (confirmada a fs. 115/116) sin que resulte aplicable aquí la excepción que contempla el art. 352, 2º párrafo, del Código ritual (Fallos: 305:903).

Ciertamente, no se oculta a este Ministerio que la juez a quien fue remitida la causa en virtud de la recusación no había tenido antes oportunidad para expedirse sobre el punto. Sin embargo, la estabilidad de los actos procesales cumplidos ante el magistrado que la hubo prece-

dido —como consecuencia del principio de preclusión— exige reconocer que, al haberse ordenado el traslado de la demanda, quedó admitida la competencia por el órgano jurisdiccional, sin que la ulterior sustitución de quien lo inviste permita retrotraer el proceso a etapas precluidas.

Tal razonamiento aparece particularmente adecuado al *sub lite* si se advierte, además, que ambas partes conformaron su proceder a aquella primigenia actuación del órgano judicial, habiéndose cerrado la etapa introductoria sin que ninguna de ellas haya cuestionado la competencia inicial.

Si bien las razones expuestas bastan a mi juicio, para dirimir la presente contienda en favor del fuero civil que previno en la causa, estimo pertinente destacar a V.E. que comparto los conceptos vertidos por la Fiscal de grado a fs. 122, en cuanto sostiene que, de todos modos, corresponde a dicho fuero el conocimiento de este caso.

Así lo pienso porque, a estar a los términos de la demanda, se persigue en autos la declaración de nulidad de actos jurídicos de carácter privado, otorgados por quien habría ejercido la representación de la entidad actora en el momento de su celebración, con base en diversas consideraciones sobre las que gravita, esencialmente, la imputación de infracciones estatutarias y de ausencia de legitimación para tales actos. Esos tópicos no exceden el marco de la competencia material propia de la justicia civil, toda vez que no está en juego la existencia y validez de actos administrativos emanados del Estado Nacional en cuanto tales, sino en todo caso, la eficacia de lo actuado por el interventor de la actora —como consecuencia de aquéllos— en el ámbito interno de esa persona jurídica y su proyección en las relaciones con los terceros que contrataron con ella.

En definitiva, opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la justicia civil y, en particular, del Juzgado Nº 28 de dicho fuero. Buenos Aires, 15 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1985.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad y que resultan concordantes con la doctrina de las sentencias de fecha 30 de abril de 1985, recaídas en las causas Competencias Nº 118, Libro XX y Nº 164, Libro XX, "Bravo, Cornelio Antonio c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y "Martínez, María Angélica c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Hospital Materno Infantil Ramón Sardá)", se declara que en estas actuaciones corresponde entender al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 28 al que le serán remitidas. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —Sala C—, y al señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIA ALICIA BATTILANA

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales, con el instituto de la pensión a los distintos deudos tienden, en definitiva, a proteger ese núcleo constituido por los integrantes de la familia, cumpliendo de este modo, con el objetivo constitucional de alcanzar "la protección integral de la familia", mediante un sistema de seguridad social dotado del mismo carácter (art. 14 nuevo de la Ley Fundamental) (1).

---

(1) 30 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión a la hermana del causante, por considerar que no se habían acreditado los requisitos exigidos por el art. 17, inc. g, de la ley 14.470. Ello es así, pues al fallecer aquél, la situación de la peticionaria era equiparable a la de huérfana, pues carecía de ingresos propios originados en actividad laboral —la que no podía desarrollar, ya que su minusvalía, a ese momento, podía estimarse entre el 60 % y 70 % de la total obrera—, y tampoco la madre estaba en condiciones de proporcionárselos; a lo que cabe agregar que la accionante se domiciliaba en el mismo lugar que su madre y hermano.

MARIA DEL CARMEN BRESCIA v. ROBERTO LUCIANO UGALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las remuneraciones profesionales fijadas en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, pues la determinación del monto del litigio y la inteligencia y aplicación de las normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico procesal, irrevisables por dicho recurso excepcional. En el caso, no cabe apartarse de dicha regla general, pues el a quo ha expresado argumentos insuficientes de la misma naturaleza que le brindan apoyo bastante e impiden su descalificación como acto judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a si el tribunal a quo, al resolver el pedido de aclaratoria formulado por los apelantes, ha excedido o no las facultades que le otorga el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, constituye una cuestión procesal propia de los jueces ordinarios de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria (2).

---

(1) 30 de mayo. Fallos: 300:295, 386, 439; 304:501; 948:1660.

(2) Causa: "Quiña, Daniel O. y otros v. Gamarra, Juan José y otros s/ sumario" y "Barán, Patricia Nora c/José E. Teitelbaum S.A.", del 4 de setiembre y 20 de noviembre de 1984, respectivamente.

FERNANDO BALLESTER Y OTROS v. ESSO S.A.P.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo el monto concedido como salario de asistencia a un 30 % del valor del buque asistido y de las cosas salvadas. Ello es así, pues —pese a la objetiva reducción de la remuneración otorgada— no hay en el fallo descripción que evidencie la magnitud de los riesgos afrontados tanto por el buque auxiliador como por su dotación y las características de la asistencia se califican como dificultades "más que peligros específicos"; de modo que los razonamientos para determinar el monto de la retribución, como su distribución entre armador y tripulantes, le acuerdan un fundamento sólo aparente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Teniendo en cuenta el valor asignado al buque auxiliado y su carga, las sumas fijadas —30 % de ese valor, del cual dos tercios se adjudicó a la tripulación del navío asistente y el tercio restante al armador— resultan inconciliables con el principio, que el mismo tribunal incorpora como propio del instituto tratado, de que su cuantía debe establecerse en proporción inversamente proporcional a esos valores, lo que hace autocontradictorio lo decidido.

DERECHO DE LA NAVEGACION.

Si bien es cierto que la determinación del salario de asistencia es materia librada al prudente arbitrio judicial, la decisión debe considerar las pautas usualmente tenidas en cuenta para fijarlo, y de las que es fiel ejemplo en nuestro derecho positivo interno el art. 379 de la ley 20.094, que recibe criterios de universal aprobación (Convención de Bruselas para la unificación de ciertas reglas en materia de asistencia y salvamento marítimo de 1910, proyecto de la XXXVII Conferencia del Comité Marítimo Internacional celebrada en Montreal, Canadá, 1981; arts. 8 y 3.2, respectivamente); también del cotejo de repertorios internacionales de reconocido prestigio surge que la tasa promedio de las remuneraciones establecidas es notoriamente inferior a la determinada en el caso, por lo que, teniendo en cuenta que la tarea de asistencia no significó peligros relevantes para el buque auxiliador y su tripulación, ni trabajos de alta complejidad técnica, como el propio fallo se encargó de destacar, parece notoria la falta de razonabilidad que exhibe la retribución del servicio —30 % del valor asignado al buque y su carga—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Resulta descalificable lo referido al desconocimiento de los gastos en que incurrió el armador, toda vez que al ser su deducción obligatoria para fijar la prima pura del salario de asistencia (art. 380 de la ley 20.094), lo resuelto es expresión de la mera voluntad del juzgador que contradice la clara estipulación del precepto legal, y no basta para sustentarlo la referencia a lo que se califica como mínima significación económica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca redujo los salarios de salvataje reclamados por los actores del 40 %, según el pronunciamiento de primera instancia al 30 % del valor estimado para el buque y mercaderías auxiliados, correspondiendo una tercera parte al armador, demandado y dos terceras partes a los demandantes.

Contra esa sentencia interpuso la parte demandada recurso extraordinario que fue denegado, razón por la cual deduce esta queja.

Califica de arbitrario al fallo en cuanto la condena a pagar a los accionantes la suma de u$s 3.060.973 por salario de asistencia, monto que entiende es abusivo y confiscatorio. También se agravia de la imposición de costas a su parte en la alzada, pues entiende que ha resultado gananciosa en la instancia y de que se omita deducir los gastos del salvataje en manifiesta contradicción de lo dispuesto en el art. 380 de la ley 20.094. Por todo ello, considera violados los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

II

Reiteradamente V.E. ha expresado que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse por su intermedio el reexamen de cuestiones resueltas por los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las

leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o de razonamiento que impiden considerar a la sentencia dictada como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 301:1218; 302:588).

A la luz de estas consideraciones, en mi opinión, los planteos referidos al importe de condena y a la imposición de costas han de ser desestimados, toda vez que los reparos que se pretende someter a conocimiento de V.E. no constituyen una crítica concreta y razonada, sino la simple discrepancia del apelante con lo resuelto, respecto de puntos de hecho y prueba librados por el legislador a la determinación judicial por un lado, y de derecho procesal, por otro.

En efecto, el mismo recurrente acepta que el art. 379 de la ley 20.094 no toma en cuenta para la fijación del salario de salvamento la retribución habitual de los concernidos en la labor de asistencia, pero, a pesar de ello, pretende demostrar que la suma establecida por tal concepto es excesiva, relacionándola con los ingresos normales de los trabajadores, razonamiento que resulta contradictorio e inadmisible.

Con el mismo objetivo, pretende desmerecer la tarea realizada por los actores argumentando que ellos no habrían logrado el mismo resultado exitoso si no hubieran contado con los elementos aportados por la demandada, armadora a la vez del buque siniestrado y del asistente, a la que sólo se le reconoce una tercera parte del salario de salvamento frente a las dos terceras atribuidas a los actores, pero no tiene en cuenta que todos esos sofisticados mecanismos sólo contribuyeron a simplificar la tarea y a disminuir los factores de riesgo, pero habrían resultado totalmente ineficaces de no haber participado en la operación el personal capacitado adecuadamente para su manejo.

Resumiendo, en mi criterio, la demandada no demostró la existencia de arbitrariedad en la determinación del salario de los actores, que estimo proporcionado a la importancia de los servicios prestados y al valor de los bienes rescatados.

Tampoco encuentro fundado el recurso en cuanto a la imposición de costas en la alzada, dado que el recurrente no se hace cargo satis-

factoriamente del argumento basal del a quo al resolver esta cuestión, consistente en que a pesar de la reducción lograda había resultado perdidosa en su pretensión de que la condena se redujera al nivel de "un salario de trabajo".

La cuestión planteada en torno a la deducción de los gastos derivados del salvamento ha de tener, a mi entender, favorable acogida.

Ello es así, pues el a quo decide su rechazo por considerarlo insustancial, ya que no alcanza ni al medio por ciento de la suma que condena a la demandada a pagar. De tal manera, el decisorio aparece, en este punto, fundado en la sola voluntad del juzgador y en manifiesta contradicción con lo dispuesto por el art. 380 de la ley 20.094 que dispone la "deducción de todos los gastos y daños causados por el auxilio..." con carácter previo a la determinación de la remuneración de salvamento.

En cuanto a la solicitud de sustanciación formulada a fs. 116/116 vta. por la actora, invocando el respeto del principio de bilateralidad, considero que resulta improcedente, toda vez que ya ha tenido oportunidad de exponer sus argumentos y de oponer sus defensas al contestar el traslado del recurso extraordinario, habida cuenta que éste no puede ser ampliado ni modificado en la queja deducida.

Por todo ello, propicio se haga lugar parcialmente a la queja con el alcance expuesto precedentemente. Buenos Aires, 20 de marzo de 1985. *José Augusto Lapierre*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ballester, Fernando y otro c/Esso S.A.P.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que corre a fs. 1501/06 de los autos prin-

cipales, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que al modificar el fallo de primera instancia, que había concedido un salario de asistencia equivalente al 40 % del valor del buque asistido y de las cosas salvadas a la tripulación del navío asistente, y reducir esa cifra a un 30 %, del cual dos tercios se adjudicaron a dicha tripulación y el tercio restante al armador, el a quo puntualizó que las "condiciones adversas" a que el pronunciamiento de primer grado hacía referencia eran, más bien, "dificultades en las maniobras —de aproximación, atraque y amarre para el alije— que peligros específicos" a la par que otra condición adversa, el efecto del viento, no era "ni siquiera una dificultad seria". Puso de relieve, asimismo, que la duración de las tareas fue de alrededor de dos horas (ver consid. 4º, a).

3º) Que esas circunstancias y las señaladas características favorables en que se desarrolló el ulterior remolque, justificaron la disminución de la remuneración y la participación del armador en la recompensa, toda vez que "el éxito del auxilio —aunque no principalmente— debióse también a las calidades del armamento" del buque asistente, dotado con los elementos técnicos que se mencionan en el considerando 6º del fallo apelado. También recordó el a quo que la tripulación del buque asistente estaba "adaptada a labores de alije".

"Que de resultas" —continúa el tribunal de alzada— "un salario para la tripulación del 20 % del valor del buque asistido y de su carga parece corresponderse con la gravedad del peligro —de pérdida— realmente corrido por ellos en la emergencia, con las dificultades y el éxito de la operación de alije y posterior remolque y el principio de que su tasa —la del salario— debe variar en razón inversamente proporcional al de los valores salvados" (consid. 7º).

4º) Que las extensas trascripciones del pronunciamiento apelado indican que, pese a la objetiva reducción de la remuneración otorgada, su importe resulta manifiestamente desproporcionado con la relativa gravedad de los riesgos afrontados, tanto por el buque auxiliador como por su dotación, que el propio fallo reconoce. En efecto, no hay en él descripción que evidencie la magnitud de dichos riesgos además, las características de la asistencia se califican —conviene recordarlo nue-

vamente— como dificultades "más que peligros específicos". De tal manera, los razonamientos para determinar el monto de la retribución, como su distribución entre armador y tripulantes, le acuerdan un fundamento sólo aparente (Fallos: 256:364; 302:572).

5º) Que, por lo demás, habida cuenta del valor asignado al buque auxiliado y su carga (ver consid. 8º), las sumas fijadas parecen inconciliables con el principio, que el mismo tribunal incorpora como propio del instituto tratado, de que su cuantía debe establecerse en proporción inversamente proporcional a esos valores, lo que hace autocontradictorio (Fallos: 297: 280; 301:339).

6º) Que si bien es cierto que la determinación del salario de asistencia es materia librada al prudente arbitrio judicial, resulta evidente —a la luz de lo expuesto— que la decisión apelada ha considerado inadecuadamente las pautas usualmente tenidas en cuenta para fijarlo, y de las que es fiel ejemplo en nuestro derecho positivo interno el art. 379 de la ley 20.094, que recibe criterios de universal aprobación (ver Convención de Bruselas para la unificación de ciertas reglas en materia de asistencia y salvamento marítimo de 1910, proyecto de la XXXVII Conferencia del Comité Marítimo Internacional celebrada en Montreal, Canadá, 1981; arts. 8 y 3.2. respectivamente). Por otro lado, el cotejo con elocuentes datos de la realidad, como los que reproducen repertorios internacionales de reconocido prestigio, ratifica este aserto. En efecto, si se toman como punto de referencia los numerosos casos anotados por Leopold Dor, en la *Revue de Droit Maritime Comparé* (véase la sistematización llevada a cabo por el autor español Francisco Fariña en su obra Derecho Comercial Marítimo, Barcelona, 1956, Tomo III, págs. 394 y sigs.), se comprueba que la tasa promedio de las remuneraciones establecidas es de alrededor del 13,66 % y que su distribución, entre armadores y tripulantes, en los casos en que la discriminación fue posible, otorga a estos últimos cifras que oscilan en el 25 % del total.

7º) Que conclusiones más o menos parecidas arrojan tanto la revisión de las tablas reproducidas para el período 1953/1977 en los digestos quinquenales (Nros. 7 a 11) de la revista norteamericana "*American Maritime Cases*", confeccionada sobre la base de precedentes jurisprudenciales allí publicados, pues los guarismos que ofrecen promedian el 11,67 %, como los datos que brindan otras calificadas fuentes

(Julien Le Clere: *"Asistance aux navires et le sauvetage des épaves"*, París 1954, págs. 230/31, 237, 241/89; Enzio Volli: *"Asistenza e salvataggio"*, Padova 1957, págs. 195, 209). Si se advierte que la tarea de asistencia no significó peligros relevantes para el buque auxiliador y su tripulación, ni trabajos de alta complejidad técnica, como el propio fallo se encargó de destacar, parece notoria la falta de razonabilidad que exhibe la retribución del servicio. A más de estos ejemplos, tampoco se concilia la decisión del a quo con el criterio con que se resolvió el caso reproducido en el *"Lloyd's Law Reports"* año 1972, vl. 2 en el cual, ante circunstancias de suficiente similitud (asistencia entre dos buques petroleros, uno de ellos varado, con trasbordo de la carga de combustibles pero que evidencian riesgos mayores), el salario fijado fue notoriamente inferior al aquí establecido.

8º) Que, por último, es igualmente inaceptable el desconocimiento de los gastos en que incurrió el armador, toda vez que al ser su deducción obligatoria para fijar la prima "pura del salario de asistencia (art. 380 de la ley 20.094), lo resuelto es expresión de la mera voluntad del juzgador que contradice la clara estipulación del precepto legal, y no basta para sustentarlo la referencia a lo que se califica como mínima significación económica.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

AURELIO FLORES

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Atento a lo dispuesto por los arts. 283 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial, la denegación expresa del recurso extraordinario constituye,

en principio, un recaudo de procedencia del remedio federal, por lo que corresponde desestimar la presentación directa deducida sobre la base de que habría mediado una denegación tácita de aquel recurso (1).

FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA v. COMPAÑIA QUIMICA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la demandada a abonar a la entidad actora las cuotas o contribuciones gremiales de sus trabajadores viajantes no afiliados a la accionante, si los argumentos de la apelante resultan insuficientes para demostrar la arbitrariedad de las razones de derecho común y de hecho en las que el a quo fundamentó la inexistencia de interés jurídico en las declaraciones de ilegitimidad e inconstitucionalidad que se postulen. Ello es así, pues el quejoso no cuestiona la constitucionalidad de la obligación misma de retener las cuotas o contribuciones que el trabajador debe abonar a la asociación profesional con personería gremial, que el art. 41 de la ley 20.615 pone en cabeza del empleador respecto de sus trabajadores sin distinción alguna, en clara diferenciación con lo que dispone el inc. 6º de su art. 16 respecto de las asociaciones profesionales en general, entendiéndose por tales las simplemente inscriptas, que solamente podrán "imponer cotizaciones o cuotas a sus afiliados" (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros, pues la defensa de sus derechos sólo a ellos les corresponde (3).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JUSTO SANCHEZ (Suc.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, lo cual no ocurre en el caso —en el que se declaró extem-

---

(1) 30 de mayo.
(2) 30 de mayo.
(3) Fallos: 238:434; 246:71; 302:1401.

poránea la demanda reivindicatoria, deducida por quien resultó vencida en el proceso posesorio, por considerar que no satisfizo las condenaciones impuestas en éste (art. 2486 del Código Civil—, pues lo decidido no pone fin al pleito, impide su continuación o causa agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, ni se invocan circunstancias que lo tornen equiparable. Dicho requisito no puede suplirse mediante la invocación de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Sucesores de Justo Sánchez", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la resolución de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que declaró extemporánea la demanda reivindicatoria, deducida por quien resultó vencida en el proceso posesorio, por considerar que no satisfizo las condenaciones impuestas en éste (art. 2.486 del Cód. Civil), la actora dedujo el recurso extraordinario que, denegado, originó la presente queja.

Que para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, lo cual no concurre en la especie, pues lo decidido no pone fin al pleito, impide su continuación o causa agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, ni se invocan circunstancias que lo tornen equiparable. Por lo demás, dicho requisito no puede suplirse mediante la invocación de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales (Fallos: 294:313; 298:47, 85; 302:417).

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OSCAR ALBERTO RONCHETTI v. LIDIO HUGO FLUVIO FACIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si las cuestiones propuestas por el apelante reiteran planteos similares a los que fueron materia de tratamiento y rechazo por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al resolver los recursos locales de inaplicabilidad de la ley y extraordinario, la decisión de dicho tribunal constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48 y en consecuencia, el recurso en examen —interpuesto contra la sentencia de Cámara— resulta extemporáneo por prematuro (1).

RICARDO N. OZAN v. CÍA. QUIMICA S.A.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Procede el reajuste de créditos dinerarios en materia laboral, aun cuando no medie disposición legal expresa que lo contemple, a fin de preservar principios de rango constitucional, pues ello obedece a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y las indemnizaciones se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para aquéllos (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Al aludir el art. 11 de la ley 9688 al salario, como punto de referencia para la indemnización por accidente, corresponde inferir que el fin propuesto es el de otorgar una base para el cálculo resarcitorio suficientemente representativa del nivel real de los ingresos, lo cual ha sido llevado a cabo por el a quo por vía de la actualización que se impugna; otra cosa importaría efectuar una exégesis literal de la norma aplicable, que la desvirtuaría al restringir el derecho del trabajador de obtener una adecuada indemnización (3).

---

(1) 30 de mayo. Fallos: 301:961; 302:237; 306:1216.

(2) 30 de mayo. Fallos: 305:945.

(3) Fallos: 306:1322.

ENRIQUE RAMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a las observaciones formuladas por la sindicatura a una planilla de actualización presentada por un acreedor prendario con miras a la distribución del producido de la subasta del bien gravado. Ello es así, pues teniendo en cuenta las constancias del contrato prendario —donde las cuotas del saldo de deuda están expresadas en dólares—, lo dispuesto por el art. 131 de la ley 19.551 y lo actuado, con participación del síndico, en el proceso de verificación, el a quo no rechazó la actualización o reajuste del crédito prendario exteriorizado en el concurso, sino que se limitó a objetar el procedimiento utilizado a ese fin en la presentación que diera origen a la incidencia, y lo resuelto en este aspecto es materia ajena a la instancia de excepción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada a fs. 137/138 por la Cámara II Civil y Comercial de Tucumán, que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a las observaciones formuladas por la sindicatura a una planilla de actualización presentada por un acreedor prendario con miras a la distribución del producido de la subasta del bien gravado, dedujo dicho acreedor recurso extraordinario a fs. 143/151, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa.

Para resolver como lo hizo el tribunal tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, las constancias del contrato prendario —donde las cuotas del saldo de deuda están expresadas en dólares—, lo dispuesto por el art. 131 de la ley 19.551 y lo actuado, con participación del síndico, en el proceso de verificación. Sobre la base de tales antecedentes concluyó que "tiene razón el sentenciante cuando afirma que cualquier operación a realizarse, sea de cálculo de actualización e interés si correspondiere, debe partir de lo verificado que conforme se dijo es en pesos moneda nacional". A lo que agregó: "Si la liquidación cuya apro-

bación se pretende parte de cuotas vencidas y no pagadas pero en moneda extranjera, haciendo los cálculos posteriores en igual moneda para recién ser traducidas en forma posterior a moneda nacional, la operación está erróneamente efectuada y nada tiene que opinar el a quo por el momento sobre si corresponde actualización más intereses sobre cuentas que parten de una base incorrecta".

Sostiene el recurrente que tal decisión es arbitraria y que, si bien "no es definitiva en cuanto afirma que por ahora no corresponde pronunciarse sobre si el crédito se actualiza o no", sí lo es "en cuanto ya dice, en forma irrevisible, que no se actualizará de acuerdo con el contrato prendario". Invoca la doctrina establecida por la Corte en la causa "Copaca S.A.I.C. s/quiebra", XVIII, C. 927, sentencia de fecha 20 de mayo de 1982, la cual entiende afectada por lo resuelto en autos, y critica los fundamentos expuestos por la Cámara ya reseñados.

A mi juicio, el recordado precedente de la Corte no se encuentra involucrado en el *sub examine*, puesto que el tribunal a quo no ha rechazado la actualización o reajuste del crédito prendario exteriorizado en el concurso —como reconoce el propio apelante— sino que se ha limitado a objetar el procedimiento utilizado a ese fin en la presentación que diera origen a esta incidencia. Y lo resuelto en este último aspecto por los jueces de la causa es ajeno, como regla, a esta instancia de excepción, tal como lo ha dicho V.E. reiteradamente y quedó reflejado en la sentencia dictada en el caso antes citado y en otros análogos (ver: "Metalúrgica Palpalá S.A. s/quiebra" M. 17, L. XX, sentencia del 4 de diciembre de 1984, entre otros).

A lo que cabe agregar que no se advierten razones que justifiquen, en la especie, un apartamiento de dicho principio, pues no aparecen manifiestamente irrazonables las conclusiones a las que se arribó con base en lo prescripto por el art. 131 de la ley concursal y en la existencia de una decisión firme en el proceso de verificación del crédito de que se trata (ver: fs. 280 y ss., 467/468 del principal). Máxime si se tiene presente que el propio apelante, a fs. 32 del concurso especial, se remitió a la actualización del capital "conforme los índices que determine el Juzgado".

Aun cuando pueda considerarse inadecuado el orden expositivo

utilizado por el a quo o el diferimiento de su decisión sobre las pautas de actualización, ello no justifica una interferencia de la Corte hasta tanto no se registre un pronunciamiento definitivo que afecte las garantías constitucionales invocadas o se verifique una efectiva denegación de justicia.

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 11 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Macrosa Crothers Maquinarias S.A.C.I.F.I.A. en la causa Ramos, Enrique s/concurso civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara II Civil y Comercial Común de la Provincia de Tucumán, que confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la impugnación de la sindicatura respecto de la liquidación practicada, la acreedora prendaria dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante encuentran apreciación adecuada en los términos del dictamen del señor Procurador General, a cuyas consideraciones el Tribunal se remite por razones de brevedad.

3º) Que, por lo demás, al estimar el a quo que no correspondía pronunciarse acerca de la procedencia de la actualización con alcances distintos a los propuestos originariamente —pues la liquidación constituía una unidad y el cálculo efectuado partía de una base incorrecta— no ha incurrido en una apreciación irrazonable de la cuestión debatida o en una comprensión ritualista de sus atribuciones sobre aspectos que podrían ulteriormente ser planteados en la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROQUE D. VISCIARELLI v. BLANCA H. AMAR DE RODRIGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen para ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva. Tal doctrina resulta aplicable al caso en que el Superior Tribunal que intervino anteriormente declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base de que la decisión de la Cámara de estimar prematura la ejecución promovida no constituye sentencia definitiva, con cita de los arts. 278 y 292 del Código Procesal Civil y Comercial y de precedentes propios, y el apelante no demuestra concretamente el perjuicio actual e irreparable que lo resuelto le ocasiona [1].

---

(1) 30 de mayo. Fallos: 297:227; 302:418, 1138.

JUNIO

ROBERTO FERNANDEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto —por carecer de la debida fundamentación— la sentencia que sobreseyó definitivamente a tres de los procesados por el delito de administración fraudulenta, pues el fallo confirma "por sus fundamentos" la de primera instancia, por la que a su vez, se hace mérito de las revocatorias de las respectivas prisiones preventivas por no adecuarse a las constancias del sumario ni a las exigencias de los arts. 179 y 180 del Código de Procedimientos Penal. Resulta evidente que las resoluciones —de ambas instancias— no traslucen más que una simple convicción personal, la cual no aparece apoyada en ninguna consideración directamente referida a las razones de carácter objetivo que pudieron orientar esa convicción. Máxime cuando las concretas medidas de investigación no se compadecen en modo alguno con la decisión definitiva que luego, omitiendo el más elemental análisis, se ha adoptado [1].

HOTELERA RIO de la PLATA S.A.C.I. v. PROVINCIA de BUENOS AIRES

DEPOSITO.

Las objeciones de la provincia demandada —a raíz de los daños producidos por una comunicación judicial irregular— relativas a la realización del depósito en Bonos Externos, en lugar de dinero nacional, carecen de eficacia frente a la resolución referida a que el art. 280 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires autoriza a sustituir el depósito en dinero por su equivalente en títulos o valores.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

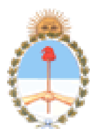
En virtud de una comunicación judicial irregular, corresponde condenar a la Provincia a hacer entrega a la actora de la cantidad de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que hayan sido percibidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en concepto de rescates, amortizaciones e intereses de los Bonos Externos de la Nación Argentina depositados

---

(1) 4 de julio. Fallos: 236:27; 240:160; 296:456 y sus citas; 298:565; 302: 1033; 303:1095.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

por la actora, y que no se encuentren aún depositados en especie en dicha institución bancaria, con sus intereses a la tasa del 8 % anual desde el día de la percepción hasta el del pago, o su equivalente en moneda argentina según la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina al día del pago.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

Para la aplicación del plazo de prescripción previsto en el art. 4037 del Código Civil no cabe distinguir los supuestos en los cuales las consecuencias dañosas son producto de la actividad lícita o ilícita del poder público (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Resulta evidente la irregularidad de la orden impartida por el presidente del tribunal —que libró oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo una orden de conversión de moneda extranjera a moneda argentina, que no había sido dispuesta por el tribunal, ni lo fue después, y que el depositante nunca pudo consentir— y el perjuicio que para la actora deriva de ese hecho que surge de la ulterior depreciación de la moneda del país, que frustró la intención de la depositante de proteger el valor de su depósito mediante el lícito recurso de efectuarlo en valores emitidos en moneda extranjera por el Estado Nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Es responsable la provincia por la orden irregularmente impartida por uno de los magistrados integrantes de su Poder Judicial, toda vez que ella implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias, ya que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución. Ello se funda en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil y pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Principios generales.

En el caso de responsabilidad del Estado por los hechos u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones no se trata de una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

El reclamo por la conversión de Bonos Externos a moneda argentina que no tiene su origen en la responsabilidad del depositario —que, en el caso, habría sido el Banco de la Provincia de Buenos Aires— sino en una orden irregular impartida por un magistrado del Poder Judicial de la misma provincia, por la cual se pretende hacer efectiva la responsabilidad de ésta, está regido por el plazo bienal que, para la responsabilidad civil extracontractual, fija el art. 4037 del Código Civil.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Es improcedente la prescripción invocada si la orden de conversión de Bonos Externos a moneda argentina —comunicación irregular que motiva el daño— constaba en el dorso de una copia carbónica de un oficio, que pudo pasar inadvertida al solicitante. Ello es así, pues el curso del plazo debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento real y efectivo del hecho ilícito y del daño proveniente de él.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Debe rechazarse la defensa de falta de acción —basada en la no intervención en el proceso del magistrado que habría cometido el hecho dañoso y la imposibilidad de traerlo a juicio en tanto no fuera separado de su cargo mediante enjuiciamiento político—ya que la demanda contra el Estado provincial tiene por base su responsabilidad por los hechos ilícitos de sus funcionarios, a la cual no obsta que sea concurrentemente responsable éste, y no existe prescripción legal alguna que establezca que en las demandas de resarcimiento contra uno de los responsables sea menester deducir también la pretensión contra quien lo es de manera concurrente.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El comienzo del plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente de él, y ese conocimiento no requiere noticia subjetiva o rigurosa sino que se satisface con una razonable posibilidad de información (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

PRESCRIPCION: Comienzo.

Corresponde hacer lugar a la prescripción si de las constancias de la causa surge que —aproximadamente un año después de librado el oficio que originó el perjuicio reclamado— la actora solicitó la expedición de un testimonio de varias piezas del expediente entre las que figuraba la copia de la referida comunicación (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

COSTAS.

Las costas del juicio deben imponerse en el orden causado cuando se rechaza la demanda en razón de prosperar la defensa de prescripción opuesta por la contraparte (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con los estatutos sociales de la actora acompañados a fs. 4 ha quedado acreditada su distinta vecindad respecto de la Provincia de Buenos Aires.

Como consecuencia de ello y del carácter civil de la causa, su conocimiento compete a V.E. en forma originaria (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto ley 1.285/58). Buenos Aires, 28 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/restitución de dólares", de los que

Resulta:

I) Se presenta a fs. 20/36 Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. y promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires por restitución de u$s 316.638 o más o menos lo que resulte de la prueba, con sus frutos e intereses compensatorios y moratorios, y costas.

Dice que fue demandada por ante el Tribunal del Trabajo Nº 1 de la ciudad de Mar del Plata en los autos "Núñez, Tito Mario y otros c/Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. s/indemnización por despido", proceso en el cual el 30 de agosto de 1979 el mencionado tribunal la condenó al pago de la suma de $ 308.226.306, incrementada a $ 365.001.589 con la liquidación de intereses y tasa judicial. Que para acceder a los recursos extraordinarios interpuestos para ante el superior tribunal local, en cumplimiento de normas procesales depositó a em-

bargo el 11 de octubre de 1979 el equivalente de la suma indicada en Bonos Externos, a lo que el tribunal dispuso librar oficio al Banco de la Provincia para que efectuara su depósito y guarda. Que practicadas las regulaciones de honorarios, el 27 de noviembre del mismo año depositó el equivalente de $ 94.850.000, también en Bonos Externos, lo que dio lugar a la misma decisión.

Refiere luego las alternativas de los recursos extraordinarios deducidos en la causa hasta la decisión final del pleito. Expresa que el 4 de junio de 1982 recibió la notificación del traslado de un informe del Banco de la Provincia, que transcribe, así como su contestación y el nuevo informe bancario ante el cual manifestó que no advertía su relación con el depósito realizado y formulaba reserva de reclamar la restitución de los valores depositados, o en su defecto la pertinente indemnización. Que, practicada la liquidación definitiva, efectuó el correspondiente pago y requirió devolución de los bonos, a lo que el tribunal ordenó el reintegro del saldo de la cuenta y los valores existentes, de lo que deriva la imposibilidad de cumplir la restitución debida.

Añade que requirió informe del Banco sobre el destino de los bonos, lo que le permitió enterarse de que ellos habían sido convertidos a moneda argentina en virtud de oficio del 11 de octubre de 1979 librado por el presidente del tribunal, Dr. Carlos César Aronna, lo que no estaba ordenado por aquél. Sostiene que ese acto constituyó una disposición de bienes de cuya propiedad no se había desprendido, señalando la diferencia entre la suma depositada en la cuenta abierta y el valor que se obtendría de la negociación actual de los bonos.

Hace referencia a las características de los títulos depositados y a la naturaleza jurídica de su depósito bancario, y reitera luego que la resolución que ordenó la conversión es un acto ilícito (arts. 1066, 1067, 1068 y 1069 y concs. del Código Civil) y constituye un ejercicio irregular de sus funciones legales por parte del magistrado (art. 1112, cód. cit.), con todos los efectos que ello supone desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual. También alude a las reglas del contrato de depósito, que juzga aplicables a este caso de depósito judicial, por lo que estima que media un caso singular de acumulación de

las responsabilidades contractual y extracontractual, que invoca conjuntamente. Funda jurídicamente la responsabilidad del Estado provincial y precisa el objeto de la acción.

II) A fs. 91/95 se presenta la Provincia de Buenos Aires y opone las defensas de prescripción, cosa juzgada, litispendencia, incompetencia y falta de acción.

Funda la primera en el art. 4037 del Código Civil y jurisprudencia del Tribunal, sosteniendo que la actora tuvo conocimiento de la comisión del supuesto hecho ilícito mediante el oficio librado por el magistrado, lo que habría ocurrido a más tardar al solicitar testimonio de esa y otras actuaciones —fs. 759 del expediente del fuero laboral—, época desde la cual se cumplió el plazo bienal de la mencionada disposición legal.

La defensa de cosa juzgada la basa en la resolución de fs. 882 del mismo expediente, que denegó la restitución pedida. La litispendencia, en la existencia del indicado proceso laboral. La incompetencia en igual motivo. Y la falta de acción, en la necesidad de incorporar el proceso al magistrado imputado, lo que sería imposible en razón de que para ello sería menester su previa destitución mediante juicio político.

III) A fs. 98/104 la parte actora contesta las excepciones, y a fs. 105 —resolución confirmada a fs. 164— se desestiman las de cosa juzgada y litispendencia.

IV) A fs. 149/57 la provincia contesta la demanda. Niega los hechos relatados en ésta. Considera legítima la actuación del presidente del tribunal del trabajo marplatense, al afirmar que el Banco de la Provincia sólo está obligado a recibir depósitos en moneda de curso legal, que la recepción de los de otro tipo es un hecho extraordinario, que el art. 56 de la ley 7.718 exige depósito del capital, intereses y costas para conceder recursos contra la sentencia condenatoria, que la actora guardó silencio sobre la percepción de rentas y amortizaciones, que si el tribunal hubiera ordenado el depósito liso y llano habría perjudicado a aquélla pues se habría producido la prescripción del derecho al cobro de amortizaciones y servicios, y que si se depositaba algo distinto de la moneda legal, se habría presentado una situación anormal a la que debía ponerse fin cuanto antes. Sostiene que la depo-

sitante consintió con su silencio las actuaciones producidas, y que posteriormente no evitó las conversiones a pesar de poder hacerlo. Afirma también que los actos de un magistrado en ejercicio de sus funciones no pueden ser considerados ilegítimos mientras conserve su investidura, y que la Corte carece de competencia para poner en tela de juicio la legitimidad de los actos de los magistrados provinciales.

Imputa ambigüedad a la parte actora en el encuadramiento jurídico del caso. Sostiene que en el caso no hubo depósito sino cumplimiento de una condena mediante un pago sujeto a condición suspensiva, insiste en la prescripción de la acción, rechaza la responsabilidad del Estado por actos judiciales, imputa culpa a la actora por su diligencia y despreocupación con respecto al destino de los bonos depositados, cuya suerte dice que debió haber atendido, e invoca el consentimiento y la preclusión, así como en último extremo la culpa concurrente de la actora. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que corresponde el tratamiento, tal como se decidió a fs. 164, de la defensa de prescripción opuesta por la demandada con fundamento en lo que dispone el art. 4037 del Código Civil.

A ese respecto, la demandada sostiene que el curso del plazo bienal establecido en el referido artículo comenzó a partir del escrito de fs. 759 del juicio laboral, en el cual la allí demandada solicitó la formación de incidente de ejecución de sentencia y la expedición a tal fin de testimonios de diversas piezas, entre ellas el oficio mediante el cual se ordenó la conversión de los Bonos Externos a moneda argentina. A su vez la actora afirma que su demanda pretende el cumplimiento de una obligación de restituir preexistente al acto ilícito invocado que imposibilita su ejecución, circunstancia en la cual son aplicables acumulativamente las normas sobre responsabilidad aquiliana y contractual; que la acción de restitución sólo quedó expedita una vez dictada la sentencia que concluyó definitivamente la causa —fines de 1982— y la resolución que denegó la restitución —11 de marzo de 1983— por lo

que el plazo bienal no estaría cumplido; que no tuvo conocimiento efectivo del acto ilícito cuando solicitó la expedición de copias, sino cuando el tribunal le negó la restitución de los bonos y ordenó la entrega de moneda argentina; y que en el peor de los casos, el curso de la prescripción habría quedado suspendido por el plazo de un año por la interpelación resultante de los escritos de fs. 110 y 116 del incidente de ejecución de sentencia.

3º) Que, independientemente de que sería dudosa la aplicación al depósito que motiva este proceso de la norma del art. 2185, inc. 2, del Código Civil, la causa deducida no tiene su origen en la responsabilidad del depositario —que, en el caso, habría sido el Banco de la Provincia de Buenos Aires— sino en una orden irregular impartida por un magistrado del Poder Judicial de la misma provincia, por la cual se pretende hacer efectiva la responsabilidad de ésta. Por tanto, no se trata de un supuesto de responsabilidad contractual que haga aplicable el plazo de prescripción decenal del art. 4.023 del Código Civil.

4º) Que, en consecuencia, el *sub lite* está regido por el plazo bienal que para la responsabilidad civil extracontractual fija el art. 4037 del citado Código. En general, el Tribunal ha establecido que en esas situaciones, el curso del plazo debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente de él (Fallos: 289:267; 293:347 —voto de la mayoría—, 295:168), y que ese conocimiento no requiere noticia subjetiva o rigurosa sino que se satisface con una razonable posibilidad de información, toda vez que la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo, incluso, su propia inactividad (Fallos: 256:87; 259:261; 293:347 —voto de la mayoría—). Sin embargo, en el caso de Fallos: 303:384, ha señalado que dicho conocimiento debe ser efectivo, con lo que precisó la doctrina que había sido esbozada en la disidencia de los Dres. Berçaitz y Ramella en Fallos: 293:347, en cuyo considerando 7º se tomó como punto de partida el conocimiento real y efectivo del hecho ilícito obtenido mediante informes del Registro de la Propiedad que aclaraban una situación confusamente planteada, los que sólo entonces permitieron conocer la anomalía del irregular comportamiento administrativo.

Con el indicado criterio —que el Tribunal, en su actual composición, comparte— no puede estimarse que el conocimiento efectivo de la irregularidad y del consiguiente daño haya sido tomado por la aquí actora por el sólo hecho de haber solicitado la expedición de copias de diversas actuaciones —entre ellas, el oficio librado al Banco de la Provincia cuya copia carbónica corre a fs. 712 del juicio laboral, de fecha un día anterior a la providencia que lo ordenaba (fs. 694, III) y que incluía una orden de conversión a moneda argentina que no había sido expedida con el fin de formar incidente de ejecución de sentencia que permitiese elevar la causa principal a la Suprema Corte provincial para la sustanciación de los recursos extraordinarios locales que habían sido concedidos. Es obvio que esa mención, en el dorso de una copia carbónica de un oficio, pudo pasar inadvertida al solicitante, a quien, por ese medio, podría considerárselo notificado de las resoluciones judiciales que estuviesen contenidas en las actuaciones fotocopiadas, mas no en conocimiento efectivo de la comunicación irregular que motiva el daño. Corrobora el desconocimiento del hecho la actividad posterior de la allí demandada, especialmente la actitud asumida a partir de la notificación de fs. 4 del incidente de destino de fondos (ver especialmente, contestación de fs. 5/6, reserva de derechos de fs. 28, pedido de resolución de fs. 881 del principal), que permite afirmar que no hubo inactividad o negligencia de su parte, sino sorpresa frente a la ejecución de una orden que no había sido legalmente impartida.

En el caso el conocimiento efectivo de la irregularidad puede tenerse habido, a lo sumo, con el traslado del informe bancario obrante a fs. 1 del incidente de destino de fondos, que fue notificado el 4 de junio de 1982 (fs. 4, incidente citado), de manera que el plazo legal no estaba cumplido al promoverse esta demanda (cargo de fs. 36 vta.), lo que determina la improcedencia de la prescripción invocada.

5º) Que, en cuanto a la defensa de falta de acción basada en la falta de intervención en el proceso del magistrado que habría cometido el hecho dañoso, y la imposibilidad de traerlo a juicio en tanto no sea separado de su cargo mediante enjuiciamiento político su falta de fundamentos es palmaria. La demanda contra el Estado provincial tiene por base su responsabilidad por los hechos ilícitos de sus funcionarios, a la cual no obsta que sea concurrentemente responsable éste, y no exis-

te prescripción legal alguna que establezca que en las demandas de resarcimiento contra uno de los responsables sea menester deducir también la pretensión contra quien lo es de manera concurrente.

6º) Que de las constancias del expediente "Núñez, Tito Mario y otros c/Hotelera Río de la Plata s/indemnización por despido", venido del Tribunal del Trabajo Nº 1 de la ciudad de Mar del Plata, resulta que el 11 de octubre de 1980 la demandada —a fin de dar cumplimiento al art. 5º de la ley local 7718, que para la interposición de recursos extraordinarios contra la sentencia condenatoria dictada en instancia única exige el previo depósito del capital, intereses y costas— acompañó Bonos Externos de la Nación Argentina por un valor según cotización de $ 365.937.000 (fs. 690 vta.). Al día siguiente se dictó la resolución de fs. 694 vta., en cuyo punto IV se ordenó librar oficio al Banco de la Provincia, Sucursal Tribunales, a fin de que efectuara el depósito y guarda en esa institución de los bonos externos acompañados por la demandada. Sin embargo, el mismo día del depósito, esto es, antes de que el tribunal dictase la orden de depósito, su presidente había librado el oficio cuya copia corre a fs. 712, mediante el cual se instruyó al banco para que en caso de pagarse en moneda extranjera las rentas o los posibles rescates, se procediese a su conversión a moneda nacional y depósito a la orden del tribunal. La orden fue cumplida, depositándose en la cuenta del juicio los importes en moneda argentina correspondientes a la conversión de los valores que habían sido depositados (informe del Banco de la Provincia de fs. 9/11 del incidente de destino de fondos).

7º) Que, en tales condiciones, es evidente la irregularidad de la orden impartida por el presidente del tribunal al banco, así como el perjuicio que para la actora deriva de ese hecho. El oficio fue librado antes de haber sido ordenado por el tribunal, y en él se incluyó una orden de conversión de moneda extranjera a moneda argentina que no había sido dispuesta ni lo fue después, y que el depositante, por tanto, nunca pudo consentir. El daño producido resulta del mero hecho de la ulterior depreciación de la moneda del país, que frustró la intención de la depositante de proteger el valor de su depósito mediante el lícito recurso de efectuarlo en valores emitidos en moneda extranjera por el Estado Nacional.

8º) Que, de tal modo, es responsable la provincia por la orden irregularmente impartida por uno de los magistrados integrantes de su Poder Judicial, toda vez que ella implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias. En ese sentido, cabe recordar lo expresado en Fallos: 182:5, donde el Tribunal sostuvo que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución".

Esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad "por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas".

Ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, la cual no precisa, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil al que han remitido desde antiguo, exclusiva o concurrentemente, sentencias anteriores de esta Corte en doctrina que sus actuales integrantes no comparten (ver Fallos: 259:261; 270:404; 278:224; 288:362; 290:71; 300:867). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

9º) Que, contrariamente a lo expuesto, al contestar la demanda sostiene la provincia que los depósitos judiciales deben hacerse en moneda de curso legal, que el Banco de la Provincia no está obligado a prestar más servicio gratuito que el de recibir depósitos judiciales a la vista, por lo que todo otro que se haga es extraordinario, que el art. 56 de la ley 7718 obliga al depósito, que al efectuarlo en Bonos Externos la actora guardó silencio en cuanto a la percepción de rentas y amortizaciones, que si se hubieran guardado los bonos en caja de seguridad se habría perjudicado a aquélla por el cumplimiento del plazo

de prescripción fijado para su cobro, que no es objetable la conversión ordenada por cuanto la anormal situación debía terminar lo antes posible, que el Banco de la Provincia no podía mantener indefinidamente una cuenta en dólares por no tener depósitos en esa moneda, que el banco debía cobrar sus comisiones, y que si se aceptó el depósito en títulos fue por la susceptibilidad de ser convertidos en pesos, ya que la condena era a pagar pesos y no dólares.

10) Que las objeciones de la demandada relativas a la realización del depósito en Bonos Externos en lugar de dinero nacional, carecen de eficacia frente a la resolución dictada por el Tribunal del Trabajo a fs. 702/3 del expediente respectivo, en la cual confirmó la de fs. 694 sobre la base de que el art. 280 del código procesal local autoriza a sustituir el depósito en dinero por su equivalente en títulos o valores. En cuanto a la discusión sobre la existencia de obligación del banco de tener en custodia los valores, y en caso afirmativo si la custodia es gratuita u onerosa, resulta privada de sentido si se atiende a que el depósito de valores fue ordenado y aceptado por la institución bancaria, y que no se advierte la existencia de orden incumplida de efectuar la interesada el pago de los gastos de cualquier índole a que diera lugar la custodia. Tampoco modifica la solución el silencio que hubiera guardado la actora respecto al destino de rentas y amortizaciones, pues la falta de instrucciones al respecto no puede interpretarse como consentimiento de la conversión de dólares en moneda argentina. Igualmente carente de trascendencia resulta la posibilidad o imposibilidad del banco de mantener en depósito los dólares, ya que en todo caso la situación debió haber sido resuelta con conocimiento de la parte interesada a fin de brindarle la ocasión de recurrir a las medidas que hubieran sido pertinentes a fin de evitarse daños.

En cuanto a lo que se refiere al hipotético perjuicio que habría podido sufrir la actora por la prescripción de derecho al cobro de los intereses, amortizaciones y rescates, se trata de una conjetura sin apoyo en los antecedentes del caso. En primer lugar, porque los vencimientos se habrían operado a partir de 1981, y regida la materia por la prescripción trienal (arts. 8, inc. 4, 451 y 848, inc. 2, del Código de Comercio), el plazo respectivo habría vencido mucho tiempo después del momento en que llegó a conocimiento de la damnificada la situación y

reclamó la restitución de los bonos depositados. En segundo término, porque no se trataba de que el banco no percibiera los importes respectivos —pagaderos en dólares billetes— sino de que no los convirtiera a moneda argentina dejándolos en un depósito a la vista, dada la irremediable pérdida de valor que de tal modo fatalmente se produciría en una época de continua y acentuada depreciación del signo monetario nacional.

Por ello, en virtud de lo expuesto, y lo prescripto en los arts. 1083, 617, 505 y 508 del Código Civil, se decide: Condenar a la Provincia de Buenos Aires a hacer entrega a Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. de la cantidad de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que hayan sido percibidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en concepto de rescates, amortizaciones e intereses de los Bonos Externos de la Nación Argentina depositados por la actora, y que no se encuentren aún depositados en especie en dicha institución bancaria, con sus intereses a la tasa del 8 % anual desde el día de la percepción hasta el del pago, o su equivalente en moneda argentina según la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina al día del pago. Con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Resulta:

I) A fs. 20/36 se presenta la parte actora. Dice que fue demandada ante el Tribunal del Trabajo Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata, que la condenó al pago de $ 36.500, y que para recurrir ante la Suprema Corte de la provincia y dar cumplimiento a las normas procesales pertinentes (art. 56, ley 7718) depositó el equivalente de esa suma en Bonos Externos, series 1975 y 1976, que guarda en el Banco de la Provincia, como dispuso el tribunal mencionado.

Practicada la regulación de los honorarios de los abogados y peritos intervinientes, se formó un incidente de embargo preventivo de resultas del cual se le intimó ofrecer bienes a embargo por un saldo no cubierto por el depósito antedicho, lo que satisfizo mediante un nuevo depósito, también de Bonos Externos, series 1976 y 1977.

Interin, el superior tribunal local dictó sentencia revocando parcialmente la anterior y limitando de manera sustancial el monto de la condena. Devuelto el expediente al juzgado de origen, tomó conocimiento de la interposición de una queja por denegación del recurso extraordinario de la ley 48, por lo que procedió a requerir la formación de otro incidente para obtener la restitución de los valores depositados y evitar así cualquier dilación en el trámite. Al mismo tiempo, ingresó el monto de la condena reducido por la sentencia ya recordada.

El 4 de junio de 1982 —continúa— recibió una notificación en la que se le hacía saber la presentación de un informe del Banco de la Provincia por el que se comunicaba que había depositados u$s 6.382 correspondientes a rentas de los títulos sin destino y la existencia de un saldo de $ 85.169. Ante tales circunstancias, que califica de insólitas, sostuvo que el depósito de títulos suscriptos y pagaderos en dólares tenía como objeto preservar su significación patrimonial de la depreciación de la moneda nacional, que constituyó un depósito regular que el depositario debía restituir en iguales valores y otras consideraciones complementarias. Se produjeron nuevos informes de la institución bancaria y finalmente, liberados los títulos, solicitó la restitución que el tribunal proveyó favorablemente con relación al saldo existente en la cuenta 9200/6 y los valores en custodia por u$s 6.000 y 472, ambos en concepto de rentas.

En esos términos, pidió al banco información sobre el destino de los bonos y pudo enterarse de que ese organismo había percibido, en concepto de servicios de amortización y rentas, la suma de u$s 316.638 equivalente al valor de los papeles que fueron totalmente amortizados. También se le hizo saber, y aquí encuentra el meollo de la cuestión en litigio, que esa cantidad con la salvedad de u$s 6.382 había sido convertida en pesos argentinos de conformidad con lo ordenado en el oficio librado por el presidente del Tribunal del Trabajo doctor Aronna el

11 de octubre de 1979, en el cual, a más de disponer el depósito y guarda de los bonos, se autorizaba la conversión del monto y sus rentas en moneda nacional. Esa decisión fue tomada con la sola firma del citado magistrado y mediante un acto de disposición sobre bienes cuya propiedad la actora conservaba. El 10 de setiembre de 1982 —agrega sobre el particular— un nuevo oficio desautorizó esa medida, lo que indicaría la advertencia del error cometido.

La "inconsulta e infundada conversión", como la califica, impidió al tribunal restituir los títulos depositados y le ha ocasionado un perjuicio evidente, resultado del acto del doctor Aronna "irregular e ilícito" (ver fs. 25 *in fine*).

Hace referencia a las características de los títulos de marras y a la naturaleza jurídica de su depósito bancario y reitera luego que la resolución que ordenó la conversión es "un acto ilícito" (arts. 1066, 1067, 1068, 1069 y concs., del Código Civil) y constituye "específicamente un ejercicio irregular de las funciones legales por parte del magistrado" (art. 1112, Código Civil) con todos los efectos que ello supone desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual (fs. 30). También alude a las reglas del depósito y de allí extrae la conclusión de que se trata de un caso singular en el que coexiste aquélla con otra de origen contractual.

Finalmente, cita doctrina y jurisprudencia, en especial, fallos de esta Corte que han reconocido la responsabilidad del Estado por los actos de sus funcionarios.

II) A fs. 91/95 la Provincia de Buenos Aires se presenta y opone las defensas de prescripción, cosa juzgada litisdependencia, incompetencia y falta de acción. Funda la primera en el art. 4037 del Código Civil y jurisprudencia del Tribunal y sostiene que habida cuenta de que el reclamo de la parte actora encuentra sustento en la presunta comisión de un hecho ilícito por parte de un juez de la provincia, es evidente que tuvo conocimiento de tal circunstancia a partir del libramiento del oficio ordenado por el magistrado, lo que ocurrió a más tardar "cuando pidió testimonio del mismo a tenor del escrito que en fotocopia acompaño, titulado solicito formación del incidente, el cual obra a fs. 759 de los autos: "Núñez, Tito Mario y otros c/Hotelera Río de la

Plata s/indemnización". Consiguientemente, a la fecha del pedido de restitución de los bonos, en febrero de 1983, habían transcurrido más de dos años.

A fs. 105 se desestima nlas excepciones de cosa juzgada y litispendencia, resolución confirmada a fs. 164 donde se tuvo presente para su oportunidad las restantes.

A fs. 149/157 la provincia contesta demanda. Tras una negativa general de los hechos invocados, formula consideraciones sobre la conducta asumida por la actora, sus fundamentos jurídicos y los alcances de la responsabilidad del Estado.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que corresponde el tratamiento, tal como se decidió a fs. 164, de la defensa de prescripción opuesta por la demandada con fundamento en lo que dispone el art. 4037 del Código Civil.

3º) Que a lo largo de su escrito de iniciación, la parte actora ha destacado como sustento de su reclamo, al carácter "irregular e ilícito" de la resolución firmada por el magistrado interviniente que autorizó la conversión del valor de los Bonos Externos a pesos argentinos (en ese sentido, ver fs. 25 *in fine*, fs. 30), lo que reafirmó en el capítulo V donde se refirió a la responsabilidad del Estado comprometida por "un acto ilegítimo de un magistrado judicial en el ejercicio de sus funciones" (fs. 30 vta.). Se trata, por lo tanto, de la responsabilidad extracontractual del estado provocada por la actividad de uno de sus órganos.

4º) Que esta Corte tiene establecido que para la aplicación del plazo de prescripción previsto en el art. 4037 del Código Civil no cabe actualmente —a diferencia de lo que ocurría estando vigente el texto primitivo de esa norma— "distinguir los supuestos en los cuales las consecuencias dañosas son producto de la actividad lícita o ilícita del poder público (Fallos: 300:143). Tal doctrina cubre así las dudas que podría suscitar el carácter de la conducta asumida por el funciona-

rio interviniente y fija, sin lugar a dudas, el plazo de prescripción aplicable.

5º) Que también ha dicho el Tribunal que en situaciones similares, el comienzo del plazo debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente en él (Fallos: 289:267; 293:347; 295:168) y que ese conocimiento no requiere noticia subjetiva o rigurosa sino que se satisface con una razonable posibilidad de información (Fallos: 256:87; 259: 261; 293:347). Con tales presupuestos, debe resolverse la cuestión suscitada en este caso.

6º) Que de las constancias del expediente "Núñez, Tito Mario y otros c/Hotelera Río de la Plata S.A.C.I.", agregado por cuerda, surge que el Tribunal del Trabajo Nº 1 de la ciudad de Mar del Plata, por intermedio de su presidente, doctor Carlos César Aronna, libró oficio al Banco de la Provincia autorizando la conversión de los Bonos Externos a moneda argentina el 11 de octubre de 1979, dejándose en autos la copia que corre a fs. 712. De esas actuaciones asimismo se desprende que después de algunas intervenciones de la parte actora, ésta solicitó, el 7 de octubre de 1980, la expedición de un testimonio de varias piezas del expediente entre las que figuraba la copia del referido oficio, justificándola en que "el interés de mi parte que funda esta petición es evitar que mediante una suspensión de los trámites" —se refería a los que derivarían del envío de los autos a esta Corte en atención al recurso interpuesto por la contraparte— "se incrementen los rubros adeudados . . . y a la vez, que continúe bloqueado el depósito de títulos oportunamente efectuado . . ." (ver fs. 759).

7º) Que esa participación en el proceso supone un evidente conocimiento de la decisión que hoy se invoca como fundamento del perjuicio, que apreciado con los alcances de los ya recordados precedentes de esta Corte, conduce a la admisión de la defensa invocada.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la prescripción y rechazar la demanda. Costas por su orden (Fallos: 277:225; 294:284).

CARLOS S. FAYT.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

No procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, la Empresa Ferrocarriles Argentinos mediante apoderado, planteó cuestión de competencia por inhibitoria al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial de esa ciudad, que conoce en los autos "Mujica de Areta Irma c/quien o quienes pretendan tener derechos s/ Usucapión", magistrado éste que rechazó la inhibitoria y resolvió elevar las actuaciones a V.E., aduciendo que en el presente caso la contienda respectiva fue comunicada con posterioridad al dictado de la sentencia pertinente.

En tales condiciones, cabe que V.E. dirima el presente conflicto de competencia, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el hecho de que un incidente de incompetencia por inhibitoria se haga conocer después de dictada la sentencia que pone fin al pleito, torna improcedente tal inhibitoria, ya que es doctrina de la Corte que dichas contiendas no pueden prosperar después de dictada la sentencia de la causa (Fallos: 280:101; 302:101 y más recientemente, sentencia del 20 de mayo de 1982, *in re:* "Conde, Aureo Rafael y Zampedri, José A. c/Fibral Automotores S.A. s/Inhibitoria", Comp. 171, L.XIX).

Como se desprende de las constancias de autos, la comunicación al juez cuyo apartamiento se pretende se hizo efectiva el 29 de sep-

tiembre de 1983 —conf. cargo de fs. 6 vta.— bien tanto que de los autos principales agregados por cuerda resulta que, con fecha 7 de abril de 1983, se había dictado sentencia, notificada a las partes el 11 y 12 de abril de 1983, sin que fuera recurrida.

Por lo precedentemente expuesto, opino que corresponde desestimar por extemporánea la inhibitoria planteada. Buenos Aires, 15 de agosto de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en los autos se ha trabado una contienda de competencia entre el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, provincia de Corrientes y el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la cuarta circunscripción judicial de esa misma ciudad, que corresponde a esta Corte resolver con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58.

2º) Que de acuerdo a las constancias de autos, la sentencia dictada a fs. 66/67 (expte. agregado Nº 20.931), se hallaba firme con anterioridad a la fecha en que el apoderado de la empresa Ferrocarriles Argentinos promovió cuestión de competencia por vía de inhibitoria ante el Juez Federal de Paso de los Libres (fs. 1/2).

3º) Que de acuerdo a conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 233:62; 239:46; 240:41; 243:173, entre otros), se procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde desestimar la cuestión de competencia, planteada por vía de inhibitoria, por extemporánea.

Hágase saber al señor Juez Federal de Paso de los Libres y devuélvanse las actuaciones a los tribunales de los cuales provienen.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. v. INDUSTRIA TECNOGRAFICA ARGENTINA S.A.I. Y C.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción.

QUIEBRA.

Teniendo en cuenta los "principios generales orientadores" de la legislación concursal, expresados en la exposición de motivos de la ley 19.551, y efectuando una aplicación analógica del art. 130 de esa ley, resulta ajustado a derecho que el magistrado del concurso ordenase la suspensión de la subasta hasta tanto se resolviera la impugnación formulada por el Banco General de Negocios S.A. contra el informe individual del síndico respecto del monto del crédito sometido a verificación y, como resultado de la competencia del juez del concurso para adoptar esa medida, deviene nula la subasta celebrada en el juicio de ejecución prendaria.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: propósito que no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juez que interviene en los autos "Industria Tecnográfica Argentina S.A. s/concurso preventivo de acreedores", a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación de la provincia de Tucumán, dispuso suspender la subasta ordenada en el juicio "Banco General de Negocios S.A. c/Industria Tecnográfica Argentina S.A.I.C. s/ejecutivo", en trámite ante el Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 48 de la Capital Federal, respecto de ciertas máquinas pertenecientes a la fallida y prendadas a favor del ejecutante, hasta tanto se resolviese en el concurso una impugnación de aquél al informe individual del síndico. El decreto se adoptó a título de medida cautelar y con el propósito de hacer factible el uso de la facultad contemplada en el último apartado del art. 130 de la ley 19.551, tendiente a desinteresar al acreedor prendario, según resulta de los fundamentos expuestos en la resolución reproducida a fs. 11/14 de este expediente.

Recibida la comunicación pertinente, el juez oficiado no hizo lugar a la suspensión del remate por entender que el art. 130 de la ley concursal no era aplicable y que la ejecución prendaria conservaba su individualidad. También descartó la incidencia en el caso del art. 4 de la ley 22.172 (ver fs. 14 bis).

Ante esta negativa, el magistrado oficiante concluyó que quedaba planteada implícitamente una cuestión de competencia, razón por la cual remitió las actuaciones a esta Corte (ver fs. 15 vta.).

En virtud de los antecedentes reseñados estimo que, en efecto, el proceder del juez de esta Capital Federal ha dado origen a un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, que corresponde dirimir a V.E. por ser el único órgano superior jerárquico común.

En esta tesitura, pienso que el punto de partida para el análisis del problema ha de buscarse en los lineamientos que gobiernan la regulación del concurso preventivo en la ley 19.551, el cual tiende a "responder al objetivo de conservación de la empresa mediante la ampliación de soluciones preventivas" (ver en la exposición de motivos:

nota introductoria al Título II; también, en el apartado 4º de las "consideraciones generales", los incisos 'b' y 'c', y los comentarios sobre los arts. 21 y 25 de la ley).

Esa finalidad, tantas veces anunciada por el legislador, impide excluir la aplicabilidad del dispositivo contemplado por el art. 130, último párrafo, de la ley, como una de las soluciones preventivas que el tribunal pueda arbitrar dentro del concurso, concordante con la obligación impuesta a los acreedores que cuentan con garantía real (prenda o hipoteca) de insinuarse en el concurso mediante la verificación de sus créditos (arts. 33, 130 y concs., ley 19.551).

Sobre esta base, parece razonable admitir que el juez del concurso no excedió el marco de sus atribuciones al disponer la suspensión de la subasta por los motivos que explicitó en la resolución respectiva. Y siendo así, no podía el magistrado ante quien tramita la ejecución de la prenda, desechar aquella decisión.

Conclusiones análogas se desprenden de lo estatuido por el recordado art. 4º de la ley 22.172, en tanto exige al tribunal receptor del oficio limitarse a dar cumplimiento a las medidas solicitadas "sin juzgar sobre la procedencia" de ellas; máxime si se observa que no concurre en el caso el supuesto, también previsto en la disposición legal citada, de afectación al orden público local (ver mi dictamen en la causa "Manzano, Enrique y otros s/quiebra voluntaria", Comp. 125, L. XX, de fecha 5 de septiembre de 1984, sentencia de fecha 2 de octubre de 1984).

Por todo lo expuesto, considero que corresponde dirimir el presente conflicto en favor del juez del concurso y, sin perjuicio de los derechos pecuniarios que pudieran corresponder al comprador, al martillero y a quienes hubieran efectuado gastos en la subasta, declarar la nulidad de todo lo actuado en la ejecución desde que se recibió el oficio en que aquel magistrado hizo saber que había dispuesto la suspensión del remate (cf. Fallos: 294:111). Buenos Aires, 10 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el juez en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación de la Provincia de Tucumán, que entiende en el concurso preventivo de "Industria Tecnográfica Argentina S.A.I. y C.", dispuso suspender la subasta ordenada en el juicio "Banco General de Negocios S.A. c/Industria Tecnográfica Argentina S.A.I. y C. s/ejecutivo", en trámite ante el Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 48 de la Capital Federal, respecto de ciertas máquinas pertenecientes a la concursada y prendadas a favor del ejecutante, hasta tanto se resolviera en el concurso una impugnación deducida por el banco acreedor contra el informe individual del síndico. Recibida la comunicación pertinente, el juez de la ejecución no hizo lugar a la suspensión de la subasta, lo que dio origen a un conflicto de competencia que corresponde dirimir a esta Corte en virtud de lo establecido en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58.

2º) Que en el presente caso se trata de determinar si el juez del concurso, que ya ha hecho uso de la facultad que le confiere el art. 25 de la ley 19.551, ordenando —como lo hizo en autos— la suspensión de la subasta fijada por el juez de la ejecución prendaria por un término de noventa días (fs. 487/488), pudo posteriormente tomar similar medida con otro fundamento normativo o, por el contrario, ve agotada toda posibilidad al respecto.

3º) Que la referida norma legal debe ser interpretada en armonía con las restantes que integran la legislación concursal y con los principios que la informan. Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:146; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 304:794. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para

la realización de justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* (Fallos: 257:99; 259:63; 271:7; 302:973). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578).

4º) Que, en el tema de autos, es preciso tener en cuenta —tal como lo hace en su dictamen el señor Procurador General— los "principios generales orientadores" de la legislación concursal, expresados en la exposición de motivos de la ley 19.551 ("Consideraciones generales", apartado 4º), tales como "la conservación de la empresa, en cuanto actividad útil para la comunidad y principio inspirador común en la reforma legislativa..." (inciso b) y "la mayor amplitud y diversificación de medios para la solución preventiva de las crisis patrimoniales" (inciso c), criterios reiterados en el comentario a los arts. 21 y 25 de la ley. Desde esta perspectiva, resulta innegable la posibilidad de aplicación analógica del art. 130 de la ley 19.551 en la situación del concursado. Dicho precepto faculta al síndico —en caso de quiebra— a requerir autorización al juez de ésta, para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores...". La exposición de motivos destaca "la facultad de pagar estos créditos o de afectar otros bienes cuando convenga a los intereses de los restantes acreedores y atendiendo a los objetivos de la protección del crédito y la conservación de la empresa". Se advierte fácilmente que estos principios deben también tener aplicación en el ámbito del concurso preventivo, máxime que el concursado, a diferencia del fallido, mantiene la administración de su empresa y no es desapoderado de sus bienes. Es decir, que la facultad que el art. 130 reconoce al síndico no puede serle negada al deudor concursado. Lo contrario importaría una interpretación irrazonable de la ley, violatoria del espíritu que la informa. Por cierto que será el juez del concurso el único autorizado para evaluar si existe un ofrecimiento de pago serio y posible y si se dan las restantes circunstancias previstas en la referida norma.

5º) Que en el caso de autos, al momento de la subasta ordenada por el juez de la ejecución prendaria, el monto del crédito no estaba

todavía terminado, a raíz de una impugnación al informe del síndico efectuada por el acreedor verificante y sustanciada, obviamente, ante el juez del concurso. Este hecho impedía el ejercicio de aquel *ius solvendi* orientado a la conservación de los bienes gravados, pese a existir por parte del deudor un ofrecimiento que el juez estimó demostrativo de una indubitable voluntad de pagar, y del lado de dicho magistrado el convencimiento de que las máquinas prendadas eran imprescindibles para la reactivación de la empresa (fs. 624/627 del concurso), o sea, que el obstáculo para el "íntegro pago" de la deuda provenía de una indeterminación del *quantum* que era consecuencia de la actividad procesal del acreedor (fs. 126 y ss. del "Incidente de Impugnación Informe del Síndico Promovido por el Banco General de Negocios S.A.").

6º) Que, de todo lo expuesto, se concluye que sería contrario a los fines de la ley que la conservación de los bienes reservados —prioridad evaluada por el juez del concurso en el marco que le confieren las pautas legales— se frustrara por el accionar unilateral del acreedor, provocando así una postergación de los relevantes intereses que tutela el art. 130. Por tanto fue ajustado a derecho que el magistrado del concurso ordenase la suspensión de la subasta hasta tanto se resolviera la impugnación formulada por el Banco General de Negocios S. A. contra el informe individual del síndico respecto del monto del crédito sometido a verificación. Por fin, como resultado de la competencia del juez del concurso para adoptar esa medida, deviene nula la subasta celebrada en el juicio de ejecución prendaria (doctr. de Fallos: 294:110).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el señor juez que interviene en los autos "Industria Tecnográfica Argentina S.A. s/concurso preventivo de Acreedores" fue competente para dictar la resolución obrante a fs. 624/627 de esos actuados. Asimismo se declara la nulidad de la subasta realizada el 11 de junio de 1984 en los autos "Banco General de Negocios S.A. c/Industria Tecnográfica Argentina S.A.I.C. s/ejecutivo" y de todas las actuaciones posteriores a ellas, por lo que deberán volver las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto anulado (art. 1.050 del Código Civil). Devuélvanse el incidente y los autos del concurso

al juez que interviene en éste. Remítase el juicio ejecutivo al magistrado que entiende en su tramitación, al que se le hará saber el presente pronunciamiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ROBERTO WASHINGTON BECERRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales.

Las causas en que sea parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, son de competencia de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, debiendo analizarse únicamente a cuál de ellos corresponde de acuerdo a las pautas que fija la ley 22.093. Es competente la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial si del examen de los hechos relatados en el escrito de demanda resulta de aplicación lo dispuesto por el inc. b) del art. 46 del decreto-ley 1285/58, modificado por la mencionada ley 22.093, dentro del cual resulta factible encuadrarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial —fs. 19—, como el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 18 —fs. 22— ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones. En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, la ley 19.987 en sus arts. 97 y 98 dispone que todas las causas originadas en la actividad de la Municipalidad, se sustanciarán ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil o Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Fe-

deral, segun corresponda, de acuerdo con la ley 19.809 y, posteriormente, con las leyes 21.203 y 22.093.

De lo precedentemente expuesto surge que las causas en que sea parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, son de competencia de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal, debiendo analizarse únicamente a cuál de ellos corresponde de acuerdo a las pautas que fija la ley 22.093.

Con base en lo que antecede, el examen detenido de los hechos relatados en el escrito de demanda me lleva al convencimiento que en el caso de autos resulta de aplicación lo dispuesto por el inc. b) del art. 46 del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 22.093, dentro del cual resulta factible encuadrarlo; lo que, además aparece aconsejable por la especialidad de las funciones asignadas al fuero allá mencionado.

En consecuencia, estimo que debe intervenir en estas actuaciones la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial y, en particular en este caso, el Juzgado Nº 18 del fuero. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1985.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que en estas actuaciones corresponde entender al Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 18, al que le serán remitidas. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial y al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 4.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DORA ELSA NICASTRO v. S.A.D.O.S.

CONTRATO DE TRABAJO.

De los arts. 101, 103, 201, 501, 608 y 618 del "Estatuto para el personal civil de SADOS" surge que la propia demandada ha emplazado su relación con sus dependientes como un contrato de trabajo. No es, entonces, admisible la posterior alegación en sede judicial de una relación de empleo público. Así ocurre en el juicio promovido por una cajera del supermercado perteneciente a SADOS, por cobro de la indemnización por accidente de trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO.

Si no media un régimen jurídico expreso que reglamente los derechos de los agentes no jerarquizados de las empresas del Estado, rigen las disposiciones legales relativas al contrato de trabajo. En el caso, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1021/66 del 11 de febrero de 1966 establece en su art. 1º que "Sastrerías y Almacenes de la Dirección de Obra Social Naval (S.A.D.O.S.) constituye, bajo esa dependencia, un organismo descentralizado y autofinanciado con libertad funcional y financiera para el desarrollo de sus actividades específicas dentro de una organización comercial adecuada".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez de Trabajo a cargo del Juzgado Nº 19, como la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo —Sala Nº 4—, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en esta causa a fs. 30 vta. y fs. 51/52, respectivamente. En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto, por ser el único órgano superior jerárquico que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58).

De las constancias de autos se desprende que doña Dora Elsa Nicastro entabla demanda de indemnización por accidente de trabajo contra el Estado Nacional (S.A.D.O.S. —Comando en Jefe de la Armada)—. Funda su acción en las disposiciones de la ley 9.688.

En cuanto al fondo del asunto, conviene señalar lo dispuesto por los arts. 47 de la ley 13.998 y 20 de la ley 18.345 en cuanto establecen que los jueces nacionales del trabajo tendrán la competencia que les atribuye la ley 12.948, "aun en las causas en que sea parte la Nación, sus reparticiones autárquicas o la Municipalidad" (Conf. Fallos: 301:631).

Por otra parte, para encauzar la cuestión de competencia suscitada en el *sub lite*, el asunto debe ser analizado con prescindencia de la índole de la relación jurídica que pudiera ligar a las partes. En efecto, toda vez que la determinación de la competencia está directamente relacionada con las reglas legales invocadas en la acción entablada, éstas, sumadas a la norma objetiva que de manera principal debe aplicarse para solucionar el problema que se debate en juicio, deben ser las que fijen el fuero que debe entender en la causa.

Es por ello, que para resolver el fondo del asunto que se debate en el *sub examine*, surge que la norma objetiva de preponderante aplicación debe ser la ley 9.688, típica del derecho del trabajo. Además, cabe tener en cuenta que en los conflictos de competencia planteados debe atenerse de modo principal a la exposición de los hechos que realiza en la demanda, tal como expresamente lo dispone el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: 303:1418, entre muchos otros) y la lectura de los expuestos en el escrito inicial, excluyen, prima facie, el examen de normas y principios de derecho administrativo como presupuesto básico de la pretensión deducida, ya que no existe discusión alguna sobre la relación de empleo público.

Por otra parte, no impone una solución contraria la circunstancia de que la accionante haya ejercitado la opción que le acuerda el art. 17 de la ley 9.688, en cuyo caso también sería competente la justicia laboral, toda vez que, la posibilidad de tal opción emana de un precepto laboral dentro del marco genérico de aquel cuerpo normativo.

En consecuencia, opino que corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo conocer ante una demanda por indemnización por accidente seguida contra el Estado Nacional, dado que la acción se funda en la ley 9.688.

En definitiva, estimo que corresponda dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 19, como la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, se han declarado incompetentes para entender en la causa. En consecuencia, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, según el texto de la ley 21.708, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto suscitado por tales declaraciones de incompetencia.

2º) Que el presente juicio fue promovido por la actora, cajera del supermercado perteneciente a la demandada, contra SADOS, por cobro de indemnización por accidente de trabajo. La demandada contestó la demanda a fs. 11/13 y opuso excepción de incompetencia, alegando que la relación que la unía con la actora era de derecho público. A fs. 30 vta. el juez nacional del trabajo hizo lugar a la excepción, luego de lo cual se remitieron las actuaciones al señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, quien se declaró incompetente a fs. 38. Apelada esa resolución, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal la confirmó a fs. 51/52 por entender "que la dilucidación de las pretensiones que procura la actora con su demanda, encuentra respuesta a través de los principios y normas que aplica la justicia laboral . . .".

3º) Que para apreciar la naturaleza de la relación jurídica que une a la actora con la demandada, es menester tener presente el "Estatuto para el personal civil de SADOS", 1ª edición, publicación SADO 31J,

Bs. As., 1981. Numerosas de sus disposiciones permiten concluir que la actora está vinculada con SADOS por una relación de contrato de trabajo y no de empleo público como pretende la demandada. Así, por ejemplo, el art. 101 expresa: "El presente estatuto regulará las relaciones de trabajo del personal que se desempeña en relación de dependencia dentro de SADOS", en tanto que el art. 103 dispone: "En todos aquellos casos no previstos expresa o implícitamente en el presente estatuto y en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia, serán de aplicación subsidiarias las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto no se opongan a las anteriores y a las directivas que expresamente emita la Armada". El art. 201 reitera que el estatuto rige para las personas que prestan servicio bajo relación de dependencia en S.A.D.O.S. y el art. 202 excluye del régimen a los miembros del directorio, al personal de nivel gerencial, a los trabajadores a domicilio y a los contratados sin relación de dependencia. En cuanto a las obligaciones del personal, dice el art. 501 que "... se ajustará como norma general en sus funciones a los deberes que expresamente establece el Régimen del Contrato de Trabajo en vigencia..." y el art. 608 señala: "El personal tendrá derecho a ser indemnizado en las condiciones y alcances establecidos por la legislación vigente en los siguientes casos: ... 3) Por accidente de trabajo o por enfermedad profesional cuando mediare incapacidad parcial o absoluta; 4) Las que correspondieran por similitud dentro de la legislación vigente para la actividad comercial con las limitaciones definidas en el art. 113". Por fin, el art. 618, previendo el supuesto de incapacidad total o parcial como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, establece que "... se le aplicará el procedimiento que establezcan las leyes laborales en vigor". De todo lo reseñado surge claramente que la propia demandada ha emplazado su relación con sus dependientes como un contrato de trabajo. No es, entonces, admisible la posterior alegación en sede judicial (fs. 11/13) de una relación de empleo público.

4º) Que aun prescindiendo de lo establecido en el mencionado estatuto, la conclusión a que se arriba no sufriría variación, por cuanto resulta de aplicación analógica la doctrina de la Corte Suprema según la cual si no media un régimen jurídico expreso que reglamente los derechos de los agentes no jerarquizados de las empresas del Estado, rigen

las disposiciones legales relativas al contrato de trabajo (Fallos: 260:9 y sus citas). Al respecto cabe recordar que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1021/66 del 11 de febrero de 1976 establece en su art. 1º que "Sastrerías y Almacenes de la Dirección de Obra Social Naval (S.A.D.O.S.) constituye, bajo esa dependencia, un organismo descentralizado y autofinanciado con libertad funcional y financiera para el desarrollo de sus actividades específicas dentro de una organización comercial adecuada".

5º) Que, encuadrada la relación jurídica entre la actora y la demandada como contrato laboral, es menester concluir que la Justicia Nacional del Trabajo resulta competente para entender en la causa —aunque la demanda se haya fundado en disposiciones de derecho común— pues aquélla es "relativa a un contrato de trabajo" (art. 20 de la ley 18.345). Dicha competencia en razón de la materia procede "cualesquiera fueren las partes —incluso la Nación sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público— . . ." (art. cit.).

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en esta causa el señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 19, al que se le remitirán las actuaciones. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

LEON ZALCHENLER v. CÍA. FINANCIERA MUNRO S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

En el caso en que se hizo lugar a la excepción de incompetencia articulada por el Banco Central, corresponde que continúe conociendo la justicia

federal. Ello es así, pues el art. 354, inc. 1º, de la ley ritual, no prevé estrictamente situaciones de declinatorias articuladas en jurisdicción provincial que, aceptadas, imponen sin embargo la continuación del pleito ante un magistrado nacional y, asimismo, elementales razones de economía procesal que los jueces deben atender (art. 34, inc. 5º, apartado 'e', del Código Procesal de la Nación), imponen preservar en el caso los actos procesales ya cumplidos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, a fs. 95 confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia (fs. 71/72) en cuanto hizo lugar a la excepción de incompetencia articulada por el Banco Central de la República Argentina al intervenir en autos (fs. 48) y declaró competente para entender en el pleito a la justicia federal. Asimismo, con el objeto de evitar los inconvenientes derivados del archivo de las actuaciones, siguiendo la doctrina establecida por la Corte en Fallos: 294:25, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, y reiterada en la causa A. 174, XIX, "Antonucci, Rubén F. c/ Consorcio Caminero Nº 352", sentencia de fecha 23 de noviembre de 1983, la citada Cámara dispuso que el expediente debía remitirse para su prosecución ante el fuero federal respectivo.

Recibidas las actuaciones por el Juez Federal de San Martín, éste resolvió inhibirse para entender en el juicio por considerar que la decisión de la alzada local excedía las normas procesales de la Nación y la provincia que regulan el archivo de las actuaciones cuando procede su remisión a una jurisdicción distinta (fs. 104).

Así las cosas, tal como se hubo resuelto a fs. 108, entiendo que se ha planteado en autos un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, que corresponde dirimir a V.E. por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo.

En cuanto a lo sustancial de la contienda planteada, estimo de estricta aplicación al caso los precedentes a los cuales se remitiera la Cámara local, pues comparto lo expuesto por el doctor Freire Romero

en su dictamen de Fallos: 294:25 en el sentido que el art. 354, inc. 1º, de la ley ritual, no prevé estrictamente situaciones excepcionales de declinatorias articuladas en jurisdicción provincial que, acotadas, imponen sin embargo la continuación del pleito ante magistrado nacional".

Por otra parte, elementales razones de economía procesal que los jueces deben atender (art. 34, inc. 5º, apartado 'e' del Código Procesal de la Nación) imponen preservar en el caso los actos procesales ya cumplidos, sin que se adviertan razones que impidan la continuación del litigio ante el magistrado federal.

En consecuencia, estimo que corresponde dirimir el presente conflicto en la forma como había dispuesto la Cámara provincial a fs. 95, remitiéndose las actuaciones al Juez Federal de San Martín para que continúe con el trámite de la causa. Buenos Aires, 29 de abril de 1983. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1985.

Autos y Vistos:

De acuerdo a lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y la jurisprudencia del Tribunal que cita, se declara la competencia del juez federal de San Martín para continuar entendiendo en la causa, la que le será remitida. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GERALDO MARIO ESCOBAR v. ADMINISTRACION DE OBRAS SANITARIAS CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró aplicable al caso el art. 230 del Régimen de Contrato de

Trabajo (t.o.) en razón del carácter público que reviste la demandada —Administración Obras Sanitarias Corrientes—. Ello es así, pues los agravios referidos a que el fallo implica una flagrante violación de la inteligencia de los arts. 225 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que en razón de la transferencia efectuada por la Nación al Estado provincial de los servicios de provisión de agua, este último es responsable de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral, conducen al examen de un punto de derecho común, ajeno por su naturaleza a la instancia de excepción (1).

EMPRESA CONSTRUCTORA ELIO DE MICHIEL v. DIRECCION PCIAL. DE VIALIDAD (JUJUY)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó los actos administrativos que habían desestimado la pretensión de la actora y condenó a la Dirección Provincial de Vialidad a pagarle un "sobreprecio" respecto de la parte de la obra que hubiese sido realizada en las condiciones que establece, si los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se funda en razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada (2).

VICTOR ACOSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al rechazo del recurso de revisión interpuesto en favor de quien había sido condenado a la pena de reclusión perpetua como autor del delito de homicidio calificado en concurso ideal con robo con violencia en las personas en grado de tentativa, remite al examen de cuestiones

---

(1) 4 de junio.

(2) 4 de junio.

de hecho y a la inteligencia de normas procesales y comunes que son extrañas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria (1).

LUIS EDGARDO REGGIANI v. BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios atinentes al monto del resarcimiento y a las pautas valoradas por el tribunal para fijarlo, en la medida en que no demuestran un quebrantamiento de las reglas que rigen el derecho a la respectiva indemnización, no son eficaces para admitir la procedencia del recurso, bien entendido que la apelación deducida no tiene por objeto sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas, aunque la solución dada sea errónea u opinable (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, al rechazar el recurso de casación deducido por la actora, dejó firme el fallo que había hecho lugar parcialmente a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, si los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si no se aprecia que, al rechazar la vía local intentada sobre la base de que la demandante no habría demostrado la "absurdidad" y el quebrantamiento de las reglas locales que menciona, el a quo haya incurrido en defectos graves de fundamentación que justifiquen invalidar lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La impugnación relativa a que habría mediado apartamiento de lo decidido en la causa con motivo de la cuestión de competencia planteada, en tanto remite a la determinación del alcance y modo como los tribunales superiores de provincia ejercen su jurisdicción, no suministra tampoco materia que

---

(1) 6 de junio. Fallos: 264:22; 278:187; 284:82; 286:360; 300:534.

(2) 6 de junio.

autorice la apertura de la vía intentada, máxime cuando no se advierte que haya una clara prescindencia de la solución legal y otras falencias de razonamiento que demuestren la lesión constitucional alegada.

LONALINO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar las objeciones referidas a que el fallo apelado no hace lugar al reconocimiento del privilegio de su crédito en los términos de los arts. 268 y 273 de la Ley de Contrato de Trabajo si el recurrente no demuestra cuál es el gravamen que le infiere la omisión atribuida al tribunal, máxime cuando el art. 270, inc. 1º, de la ley 19.551 (texto año 1972) en el que se basó la verificación, contiene una expresa remisión a los demás privilegios según las leyes laborales [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitrario el condicionamiento que efectuó el a quo del derecho al pronto pago si sólo coloca en igualdad de situaciones a los acreedores que gozan del mismo derecho y que ya se encuentran exteriorizados en el concurso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que no procedía el reclamo de actualización de los créditos laborales hasta la fecha del pago, sino hasta el auto que declara la quiebra. Ello así, pues no constituye derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias de la causa, ya que consagra una interpretación de aquél que desvirtúa y vuelve inoperante por el sólo transcurso del tiempo el privilegio reconocido por la ley a los créditos laborales y afecta la garantía de la propiedad, pues los créditos de los trabajadores contra la empleadora fallida constituyen derechos incorporados definitivamente a su patrimonio en el momento en que se devengaron, y que, por consiguiente, deben considerarse garantizados por tal prescripción constitucional [2].

---

(1) 6 de junio.

(2) Fallos: 307:398.

ROBERTO MARIO GIANNATTASIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios referidos a la denegación del reajuste del haber jubilatorio solicitado en virtud de la equiparación de cargos, remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso, cuando como en el caso, lo resuelto podría conducir a la frustración de garantías que encuentren amparo en la Constitución Nacional (1).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reajuste del haber jubilatorio solicitado en virtud de la equiparación de cargos si los informes acreditan que la pretensión es admisible. Ello es así pues, la percepción de sus haberes por aplicación del sistema de movilidad por coeficiente que estableció la ley 18.037, traduce una injustificada disminución en el beneficio con relación a lo que hubiera correspondido percibir si hubiera cobrado aquello con referencia al régimen de la ley de cese —14.499— y teniendo en cuenta la categoría equivalente a la que ocupaba durante su desempeño laboral, máxime si, si bien es cierto que la Corte ha aceptado la legitimidad de las prestaciones previsionales, tal doctrina debe entenderse condicionada a que no exista lesión constitucional al patrimonio del jubilado, circunstancia que tiene lugar cuando el haber respectivo pierde su naturaleza sustitutiva y que ha llevado al Tribunal a reducir los porcentajes admitidos como confiscatorios en esta materia con anterioridad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde desestimar las impugnaciones del ente administrativo —en cuanto expresa que los informes respectivos carecen de eficacia probatoria por no haberse consignado el cargo o función desempeñado por el recurrente—, pues el pretendido vacío probatorio que se alega no es tal, ya que la documentación emanada de la sociedad del Estado Yacimientos Petrolíferos Fiscales no ha sido tachada de falsedad.

---

(1) 6 de junio.

(2) Fallos: 279:39; 280:424; 291:596; 292:447; 295:674; 300:616; 307:607

FRANCISCO CTIBOR S.A.I.C.F. v. PCIA. DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley, por considerarlo infundado. Ello es así, pues si bien lo relativo a los requisitos que deben reunir los recursos deducidos ante los tribunales de la causa es cuestión de hecho y de derecho procesal irrevisable, por regla, en la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

La decisión del superior tribunal provincial de rechazar un recurso de inaplicabilidad de ley por reputarlo insuficiente, sobre la base de que el recurrente no se hizo cargo de las conclusiones a las que había arribado la Cámara luego de examinar la prueba rendida, no constituye derivación razonada del derecho vigente y debe ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así, pues no sólo omitió tratar las cuestiones sometidas a su consideración, sino que, además, atribuyó capital importancia a la ausencia de agravio sobre un tema —la falta de impugnación por parte de la demandada a las conclusiones de la alzada respecto de si la posesión se había ejercido sobre todo el inmueble o sobre una parte de él—, que no se vincula directamente con las cuestiones propuestas en el recurso extraordinario.

ENRIQUE GUILLERMO WEHMANN v. PCIA. DE BUENOS AIRES Y OTROS

NULIDAD PROCESAL.

Toda vez que los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante (art. 1012 del Código Civil, y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional, al que remite el 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), carece de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 de ese texto ritual. En consecuencia, las actuaciones así firmadas y las provi-

---

(1) 6 de junio. Fallos: 276:18, 130; 298:422; 304:945.

dencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Habida cuenta que la perito calígrafo oficial dictaminó la falta de autenticidad de las firmas atribuidas al actor y a su letrada patrocinante en diversos escritos judiciales de la causa y que dichas actuaciones y las providencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior, corresponde declarar operada la caducidad de la instancia, pues la última petición válida de la demandante que tuvo por efecto impulsar el procedimiento data de agosto de 1984, toda vez que el pedido de que se llamara autos para sentencia y la resolución que mereció, al no existir, no resultan idóneos para cumplir con la referida finalidad. Transcurrió entonces, con creces, el plazo exigido por la ley.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Por haberse quebrantado el buen orden y decoro que debe imperar en la tramitación de los pleitos, al presentarse ante la Corte Suprema diversos escritos con firmas apócrifas, corresponde sancionar con multa al actor y a su letrada patrocinante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 149/151 y 165/168 la perito calígrafo oficial dictaminó la falta de autenticidad de las firmas atribuidas al actor, Enrique Guillermo Wehmann y a su letrada patrocinante, Dra. Rosa Mirta Muchenik, en las piezas de fs. 27, 42, 77, 97, 103, 111, 112, 123 vta., 126, 134, 143 y de fs. 83 y 134, respectivamente.

2º) Que los escritos judiciales deben contener la firma de su representante (art. 1.012 del Código Civil, y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional, al que remite el 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); carece, pues, de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 de ese texto ritual.

3º) Que, en consecuencia, las actuaciones referidas y las providencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (doctr. de Fallos: 246:279).

4º) Que, sentado lo expuesto, corresponde declarar operada en esta causa la perención de la instancia. Ello es así, pues la última petición válida de la demandante que tuvo por efecto impulsar el procedimiento data de agosto de 1984, toda vez que el pedido de que se llamara autos para sentencia y la resolución que mereció, al no existir, no resultan idóneos para cumplir con la finalidad señalada. Transcurrió entonces, con creces, el plazo exigido por la ley (confr. fs. 141/141 vta. y 143/143 vta., y arts. 310, inc. 2º, 311 y 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, asimismo, y por haberse quebrantado el buen orden y decoro que debe imperar en la tramitación de los pleitos, al presentarse ante este órgano jurisdiccional diversos escritos con firmas apócrifas, corresponde sancionar a la Dra. Muchenik con una multa, al igual que al Sr. Wehmann, por la suma de $a 3.000, la que deberá ser depositada a la orden del Tribunal en el término de 10 días (art. 35 del Código Procesal, art. 18 del decreto-ley 1.285/58 aclarado por el art. 3º de la ley 21.708, y res. 50/85) y que se aplicará al destino fijado en la acordada del 20 de diciembre de 1967 (Fallos: 269:357).

Por ello: así se resuelve. Con costas, toda vez que la circunstancia de que la caducidad se haya declarado de oficio no exime de su cargo a quien incurrió en ella (art. 73, 4º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese a las partes y comuníquese, a sus efectos, a la Subsecretaría de Matrícula. Fecho, remítase el expediente a la justicia de instrucción (art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ALBERTO ANTEQUERA v. ENCOTEL.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se cuestiona la interpretación y aplicación de una ley de carácter nacional federal —ley 21.274—, cuestión que guarda una relación directa e inmediata con la resolución impugnada, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que en ella fundó la apelante.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si bien los institutos de la prescindibilidad con su régimen resarcitorio propio y el de la indemnización por despido arbitrario del derecho laboral son de naturaleza jurídica distinta, ello no empece a que en el caso de un trabajador prescindido, cuya relación con su ex empleador se regía por el derecho laboral común, pueda cotejarse el resultado que arroja el sistema indemnizatorio especial previsto para esa prescindibilidad con el derivado de la aplicación del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, como medio para determinar si el primero reúne los recaudos de adecuación, suficiencia y equidad de la suma resultante, exigidos para su legitimidad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

La exigencia de que el resarcimiento en materia de prescindibilidad sea "equitativo" importa afirmar que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocida, debe ser razonable, o sea, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad, máxime teniendo en cuenta que estas indemnizaciones suelen tener contenido alimentario y se devengan generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de

suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Es inconstitucional el art. 7º de la ley 22.160 en cuanto prevé el tope indemnizatorio por año de servicio en caso de prescindibilidad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

La sustitución del régimen indemnizatorio previsto en la ley 22.160 por el común, legislado en la ley de contrato de trabajo para el caso del despido arbitrario no resulta conveniente, pues si bien protege adecuadamente los intereses del trabajador, impone al Estado la obligación de indemnizar al personal dado de baja de igual manera que como hubiera debido hacerlo en el caso del despido arbitrario, lo cual torna inoperante a la Ley de Prescindibilidad y deriva en un elevado costo económico para el erario público.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

La solución que mejor atiende a los intereses de la Administración y los del prescindido consiste en calcular la indemnización del actor a partir del máximo previsto por el art. 7º de la ley 22.160, ajustado por el índice de precios al consumidor de la Capital Federal informado por el I.N.D.E.C., a partir de la fecha de promulgación de la ley y hasta la de la baja del mismo. Ello concuerda con la propia voluntad del legislador que, a partir de la promulgación de la ley 21.274, en sucesivas prórrogas y modificatorias, dispuso la actualización de los topes indemnizatorios máximos (Leyes 21.485, 21.580, 21.703, 21.915 y 22.160), contemplando, de ese modo, la incidencia de la desvalorización monetaria en los mismos.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Tratándose de la actualización de un crédito laboral —resultante de la indemnización debida a quien fue declarado prescindible—, cualquier pauta que el tribunal estima prudente utilizar, con base en criterios económicos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial se convierta en arbitrariedad, resulta viable, siempre y cuando no se desnaturalice por esa vía el espíritu que anima el dictado de una ley de prescindibilidad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Las indemnizaciones tarifadas como la establecida en el art. 4º de la ley 21.274 son pasibles de impugnación constitucional, por lo que en caso de ser imposible la restitución del empleo deben compensarse los daños efectivamente sufridos. En el caso en que se aplicó analógicamente el régimen de contrato de trabajo, sólo se sustituye una indemnización tarifada por otra, desentendiéndose así de la reparación del perjuicio efectivamente producido por la privación del empleo, con lo que la solución no resulta ajustada a derecho (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda del actor, en cuanto éste pretendía la declaración de nulidad de la resolución Nº 2.100 de la demandada del 19-9-89, por la que fuera declarado "prescindible", el reintegro al servicio y el pago de salarios no abonados y diferencias.

Apelado el pronunciamiento, la Sala IV de la CNAT, mediante sentencia 51.078 obrante a fs. 164/166, revocó parcialmente el fallo recurrido por la parte actora y, declarando la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 21.274 en el presente caso, condenó a la demandada a pagar al actor la suma de $a 1.921,46 en concepto de indemnización por antigüedad, a cuya determinación arribó por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 T.O.R.C.T.

Así las cosas, la accionada dedujo contra la sentencia del tribunal de alzada recurso extraordinario mediante la presentación de fs. 174/175 y éste fue concedido por auto de fs. 178.

II

Considero que tal recurso es procedente desde que en autos se cuestiona la interpretación y aplicación de una ley de carácter nacional fe-

deral, cuestión que guarda una relación directa e inmediata con la resolución impugnada, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que en ella fundó la apelante.

En efecto, la naturaleza federal de la ley 21.274 ha sido reconocida por esta Procuración en numerosos precedentes (entre otros, dictamen del 4-12-78 en autos "Orife" Fallos: 301:216), y por V.E. en reiteradas oportunidades, entre las que puede citarse el caso "Ayala" (Fallos: 304:1929, resuelto en su anterior composición), donde si bien declaró improcedente el remedio federal intentado por considerar que la decisión recurrida se basaba en argumentos que atienden a circunstancias de hecho y a normas y principios de derecho no federal, implícitamente reconoció tal característica a la ley de prescindibilidad citada.

III

V.E. ha establecido que los institutos de la prescindibilidad con su régimen resarcitorio propio y el de la indemnización por despido arbitrario del derecho laboral son de naturaleza jurídica distinta (Fallos: 301:276). Pero, ello no empece a que en el caso de un trabajador prescindido, cuya relación con su ex-empleador se regía por el derecho laboral común, pueda cotejarse el resultado que arroja el sistema indemnizatorio especial previsto para esa prescindibilidad con el derivado de la aplicación del art. 245 RCT. (caso "Carrizo", Fallos: 304: 972), como medio para determinar si el primero reúne los recaudos que el tribunal exige para su legitimidad. Esos requisitos no son otros que la adecuación, suficiencia y equidad de la suma resultante.

Reiterando lo dictaminado el 5/10/84, *in re:* "Flores, María Leonor y otros c/ATC s/cobro de pesos", y en consecuencia con la doctrina de V.E., he de señalar que "la exigencia que el resarcimiento de marras sea "equitativo" importa afirmar que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocida, debe ser razonable, la que a su vez quiere decir, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad (Fallos: 251:336). En este orden de ideas, corresponde señalar que, para determinar el ámbito de tal razonabilidad debe tenerse especial-

mente en cuenta que las indemnizaciones como las que se debaten en autos suelen tener contenido alimentario y se devengan generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado (doctrina de Fallos: 295: 937) (cf. Fallos: 304:972, considerando 5º)".

Por ello, sin perder de vista la naturaleza del crédito en juego, por un lado, y la facultad del Estado de dirigir y ordenar su política administrativa, estableciendo topes indemnizatorios por razones de interés público y como modo de viabilizar las medidas que, a su juicio, resulta necesario adoptar para la mejor consecusión de sus fines propios, por otra, considero que debe analizarse, en cada caso, si la indemnización que corresponde percibir al dado de baja por aplicación de una ley de prescindibilidad cumple aquellos requisitos, sirviendo para ello como pauta orientadora la comparación con los topes previstos en el régimen de contrato de trabajo y el salario mínimo vital, máxime si, como en el *sub examine*, el trabajador afectado estaba sometido en su relación con la empresa a la normativa laboral común.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se efectivizó la baja del actor (19-9-80), no resulta aplicable al mismo el tope fijado por el art. 4º de la ley 21.274, como dice el vocal preopinante, pues el mismo había sido modificado por la ley 22.160 (promulgada el 8-2-80 y publicada en el B. O. el 13-2-80), cuyo art. 7º dispuso su elevación hasta $a. 50 ($ 500.000), por año de servicio o fracción no inferior a 6 meses. Por ello, y en función de su antigüedad (18 años) le correspondía al actor una indemnización de $a 900 ($ 9.000.000).

Para revisar la adecuación, suficiencia y equidad de esa suma, como quedá dicho *ut supra*, resulta conveniente relacionarla con el resultado que arrojaría al caso, la aplicación del mecanismo de cálculo previsto en el art. 245 RCT y el salario mínimo, vital y móvil, en dos tiempos distintos, a saber: tanto a la fecha de promulgación de la ley 22.160 (febrero de 1980), cuanto a la de la baja (setiembre de 1980).

El salario mínimo vital y móvil en febrero de 1980 era de $a 26 ($ 260.000, Decreto 89/80), por lo que el tope máximo de indemnización por el despido arbitrario de conformidad con lo establecido en el art. 245 RCT, era de $a. 78 ($ 780.000) por año de servicio, que multiplicado por 18 arroja $a. 1.404. Siendo así, la máxima de $a 50

($ 500.000) prevista en la ley 22.160 por año de servicio o fracción computable, deviene adecuada, suficiente y equitativa, pues sin desconocer la necesidad del Estado de proceder a la reducción de su plantel de personal según las políticas fijadas, en uso de atribuciones exclusivas propias de otros poderes, no descuida ni desatiende la situación que de ella se deriva para el trabajador afectado.

Otra distinta es la situación que se plantea en septiembre de 1980. Entonces, el salario mínimo vital y móvil era de $a 34,2142 ($ 342.142) por lo que el tope por año de servicio ascendía a $a 102,6436 ($ 1.026.436) y multiplicado por la antigüedad del demandante asciende a $a 1.847,68 ($ 18.476.848). Ante ello, la suma de $a 50 ($ 500.000) fijada en el art. 7º de la ley 22.160 resulta, en este caso, manifiestamente inadecuada, insuficiente y carente de equidad, pues el resarcimiento total al que se arriba es de $a. 900 ($ 9.000.000).

Cabe entonces recordar lo dicho recientemente en el dictamen ya citado del 5-10-84 en autos "Flores", oportunidad en la que sostuve que "reiteradamente V.E. ha resuelto que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico" (Fallos: 301:962, 1062; 302:457, 484, 1149, entre otros), pero también ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 299:428), y que el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (Fallos: 302:972, considerando 7º).

En conclusión, pienso que, como en aquella oportunidad, la aplicación al actor de la norma legal que prevé el tope indemnizatorio por año de servicio en caso de prescindibilidad (en este caso el art. 7º de la ley 22.160), deviene constitucionalmente indefendible.

A partir de allí, corresponde analizar si la solución a que arriba el tribunal es la adecuada y se compadece con todos los intereses en juego, tanto los del Estado como los del particular afectado.

En este sentido soy de la opinión que la sustitución del régimen indemnizatorio previsto en la ley 22.160 por el común, legislado en la ley de contrato de trabajo para el caso del despido arbitrario tampoco parece conveniente, pues si bien protege adecuadamente los intereses del trabajador, impone al Estado la obligación de indemnizar al personal dado de baja de igual manera que como hubiera debido hacerlo en el caso del despido arbitrario, lo cual torna inoperante a la Ley de prescindibilidad y deriva en un elevado costo económico para el erario público, máxime si se considera que este tipo de medida obliga al pago simultáneo de cientos o miles de indemnizaciones, haciendo en la práctica de muy difícil o imposible implementación las políticas de racionalización administrativa que se procuran aplicar.

En mi opinión, la solución que mejor atiende a todos los intereses en juego, es decir, en síntesis, los de la Administración y los del damnificado, consiste en calcular la indemnización del actor a partir del máximo previsto por el art. 7º de la ley 22.160, ajustado por el índice de precios al consumidor de la Capital Federal informado por el I.N.D.E.C., a partir de la fecha de promulgación de la ley y hasta la de la baja del mismo. Utilizando como divisor el correspondiente a aquel momento y como dividendo el de este último (45.279,8 y 64.324,1, respectivamente), se obtiene el coeficiente 1,42 que multiplicado por $a. 50 arroja $a. 71, suma que, considero adecuada, suficiente y equitativa como para compensar al prescindido por cada año de servicio o fracción menor de tiempo computable, atendiendo a las particularidades que conlleva para el Estado la adopción de este tipo de medidas y en relación proporcionada con la que habría correspondido como máximo, también por año de servicio y para ese entonces, si el distracto se hubiera originado en un despido arbitrario ($a. 102,6436).

A mayor abundamiento, la solución propuesta concuerda con la doctrina sentada por V.E. en el ya citado caso "Carrizo" (Fallos: 304: 972), el dictamen de mi antecesor en igual caso e, inclusive, con la propia voluntad del legislador (o quien hacía sus veces), pues él mismo, a partir de la promulgación de la ley 21.274, en sucesivas prórrogas y modificatorias que se dictaron, también, dispuso la actualización de los topes indemnizatorios máximos (Leyes 21.485, 21.580, 21.703,

21.915 y 22.160), contemplando, de ese modo, la incidencia de la desvalorización monetaria en los mismos.

Sin perjuicio de ello, tratándose de la actualización de un crédito laboral —resultante de la indemnización debida a quien fue declarado prescindible—, debo dejar aclarado que cualquier otra pauta que el tribunal estime prudente utilizar, con base en criterios económicos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial se convierta en arbitrariedad, resulta viable (Fallos: 301:612), siempre y cuando no se desnaturalice por esa vía el espíritu que anima el dictado de una ley de prescindibilidad, atento los principios enunciados precedentemente que regulan estos regímenes de excepción.

Por todo ello, soy de opinión que en este aspecto debe revocarse el fallo apelado para que, por quien corresponda y sin rever la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 22.160 ya declarada, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Antequera, Alberto c/ENCOTEL s/nulidad resolución".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró en el presente caso, la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 y condenó a la demandada a pagar, en concepto de indemnización, la suma resultante de aplicar lo dispuesto en el art. 245 (t. o.) del Régimen de Contrato de Trabajo, se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte los fundamentos vertidos por el señor Procurador General en su dictamen —que se ajustan a las constancias de autos y a jurisprudencia del Tribunal— y se remite a ellos por razones de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274, modificado por el art. 2º de la ley 22.160, y se deja sin efecto la decisión sobre el monto de la indemnización debida al agente. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que declaró la inconstitucionalidad —en el presente caso— del art. 4 de la ley 21.274, y condenó a la demandada a pagar, en concepto de indemnización, la suma resultante de aplicar lo dispuesto en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), la demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el actor consintió la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó su pedido de nulidad de la resolución que lo daba de baja, y consiguiente restitución en el empleo, limitando su recurso de apelación al monto de la indemnización reclamada (fs. 154/55).

3º) Que, según lo sostenido en el voto disidente de la causa A-422, "Arias, Guillermo Roberto c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", fallada el 2 de abril de 1985, las indemnizaciones tarifadas como la establecida en el art. 4 de la ley 212.74 son pasibles de impugnación constitucional, por lo que en caso de ser imposible la restitución del empleo deben compensarse los daños efectivamente sufridos (considerando 9 de la mencionada sentencia).

4º) Que la aplicación analógica efectuada por el a quo del régimen de contrato de trabajo únicamente sustituye una indemnización tarifada por otra, desentendiéndose así de la reparación del perjuicio efectivamente producido por la privación del empleo, con lo que la solución no resulta ajustada a derecho.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 21.274, modificado por el art. 2 de la ley 22.160, y se deja sin efecto la decisión sobre el monto de la indemnización debida al agente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

FERMIN ANTONIO CARNERO v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia corresponde atender de modo principal al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles [1].

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. JOSE MARIA DELLIZZOTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación de una norma federal, como la ley 22.681, a la que el tribunal anterior en grado asignó una inteligencia diversa de la que en ella sustenta la recurrente, y la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, pues la pretensión articulada fue rechazada de tal forma que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio.

---

(1) 6 de junio.

5

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El alcance de las leyes impositivas debe determinarse computando la totalidad de las normas que las integran, para que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La ley 22.681 —a diferencia de las leyes 20.626 y 20.904— no establece que la suspensión del término de prescripción de la acción fiscal que impone, modifique el sistema general dispuesto en la ley 11.683 (t.o. en 1978) en perjuicio de la totalidad de los contribuyentes. Por otra parte, aquel efecto no puede deducirse de la literalidad de los términos del controvertido art. 10, a poco que se advierta que la fijación del plazo de suspensión de que se trata, está también subordinado a dos acontecimientos, únicamente ligados a propósito del primero de los textos legales citados, cuales son: el acogimiento a su régimen o la caducidad del plan de facilidades.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El plazo de suspensión establecido por el art. 10 de la ley 22.681 está subordinado a dos acontecimientos: el acogimiento a su régimen o la caducidad del plan de facilidades. Dicha inteligencia no encuentra obstáculo, ni en la invocada alteración de las funciones del organismo recaudador atinentes al cobro compulsivo de deudas fiscales, consecuencia conjetural sin apoyo en argumento alguno; ni en la posibilidad de que existan contribuyentes que se incluyan en el plan de facilidades de la ley 22.681, luego de extinguida la obligación impositiva por el transcurso del plazo de prescripción, ya que, en tal caso, el acogimiento implicaría la renuncia a la prescripción cumplida.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las disposiciones del tipo de las que se examina en el caso —art. 10 de la ley 22.681— deben ser interpretadas en forma restrictiva respecto de aquellos puntos que pueden significar un cambio en el instituto general de la prescripción instaurado en la ley 11.683 (t.o. en 1978); máxime cuando admitir lo contrario significaría afectar a todos los contribuyentes que no se acogieron al régimen de excepción por estimar que han cumplido con sus obligaciones tributarias.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La suspensión del curso de la prescripción, contenida en la segunda parte del art. 10 de la ley 22.681, sólo abarca a quienes aceptaron extinguir sus obligaciones tributarias por medio del plan de pago con facilidades que la propia ley consagra.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Paraná, que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la excepción de prescripción respecto del período 1976 del impuesto a las ganancias, dedujo la Dirección General Impositiva recurso extraordinario el que fue concedido a fs. 95/96.

Para arribar al pronunciamiento que se impugna, sostuvo el a quo que la suspensión del término de prescripción de las acciones para determinar o exigir el pago de las deudas fiscales a que se refiere el art. 10 de la ley 22.681, resultaba aplicable sólo a aquellos contribuyentes que se hubieran acogido al régimen especial de facilidades de pago establecido por ese ordenamiento legal.

La recurrente, por su parte, afirma que la interrupción de los términos que consagra la norma citada se opera en forma exclusiva para quienes se acojan a ese régimen, pero que la suspensión tiene un alcance diferente y afecta a todos los contribuyentes, aun a aquellos que no optaron por regularizar su situación en los términos de la ley 22.681.

En tal sentido señala, con cita de jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que el espíritu del segundo párrafo de la norma cuya inteligencia se discute, no puede ser otro que el de impedir que el organismo recaudador se vea compelido a promover acciones judiciales tendientes al cobro de deudas a cuyo respecto estuviera por operarse la prescripción, cuando es presumible que el contribuyente, una vez demandado, opte por ingresarlos en las condiciones más favorables del plan de facilidades de pago.

Para arribar a esa conclusión, añade, resulta importante el momento a partir del cual el legislador suspendió el cómputo de los términos, es decir, la fecha de sanción de la ley y no la del acogimiento del contribuyente.

Por último, destaca que en el presente caso el plazo para el acogimiento al plan de facilidades de pago venció con posterioridad al momento en que, según el criterio del a quo, la acción habría prescripto,

por lo que se daría el absurdo de admitir el acogimiento al plan por una deuda prescripta.

El recurso extraordinario es formalmente procedente en tanto se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido en contra de las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la ley 22.681 implementó un régimen especial de facilidades de pago de obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiere operado hasta el 31 de agosto de 1982 en el que se estableció, también, la condonación de intereses y de multas con el alcance establecido en su articulado.

Respecto del punto aquí discutido, el art. 10º, párrafo segundo, señala que el acogimiento del contribuyente "interrumpe la prescripción para determinar el tributo, proseguir su cobro y para aplicar las sanciones e intereses remitidos correspondientes a los impuestos, conceptos y períodos fiscales comprendidos en el acogimiento. Además, por el tiempo que transcurra entre su fecha de sanción y hasta cuatro (4) meses después de operado el vencimiento que establezca la Dirección General Impositiva para acogerse, o en su caso, de producida la caducidad del plan de facilidades, queda suspendida la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de las deudas mencionadas en los arts. 1º y 2º...".

La cuestión sometida al conocimiento de V.E. es la relativa a si la suspensión de los términos a que se refiere la segunda parte del párrafo transcripto rige sólo respecto de quienes optaron por acogerse al sistema o perjudica a la generalidad de contribuyentes.

El régimen general de prescripción se encuentra regulado en el capítulo IX de la ley 11.683 (t.o. en 1978) dentro del cual se legisla en materia de suspensión de los términos en los arts. 64 y 68. Este régimen no ha sido expresamente reformado por las disposiciones de la ley 22.681 al contrario de lo ocurrido con la sanción de las leyes 20.626, art. 8º, y 20.904 dictadas como consecuencia del sistema de facilidades de pago implementado por la ley 20.532, oportunidad en que el legislador modificó disposiciones de la ley 11.683 (t.o. en 1974) para que no quedara duda de que la ampliación de los términos de suspensión

perjudicaba tanto a los contribuyentes acogidos al plan como a los que no lo hicieron.

Tampoco surge con claridad dicha intención en forma implícita de los términos de la norma cuya interpretación se cuestiona, ello, al margen de que la expresión "además" utilizada en la segunda parte del párrafo cuestionado sugiere la conexión de dicho efecto con el acogimiento a la ley.

Aun cuando dicha pauta de interpretación gramatical puede ser desplazada por otros criterios sentados por V.E. en forma reiterada, lo cierto es que este tipo de normas conocidas comúnmente como "de moratoria" revisten un carácter excepcional dentro del ordenamiento tributario, en la medida en que constituyen una suerte de beneficio para aquellos que han incumplido obligaciones impositivas a su cargo y un trato no igualitario para los contribuyentes que han pagado puntualmente sus impuestos.

Tal característica determina, a mi juicio, que las disposiciones de este tipo deban ser interpretadas en forma restrictiva respecto de aquellos puntos que pueden significar una alteración del régimen general, que afecte a quienes no han optado por el acogimiento a la ley. Por lo demás, sin juzgar la decisión política de acudir en forma reiterada a instrumentos de esta naturaleza para incrementar la recaudación tributaria, juicio de valor ajeno a la función de este Ministerio público, la reiterada sanción de estas normas con disposiciones similares a las aquí analizadas importaría, de seguirse el razonamiento de la recurrente, tornar imprescriptibles las deudas fiscales o alargar en forma considerable los plazos generales de prescripción sin que dicha inteligencia resulte expresamente de esas normas o de una reforma al régimen de la 11.683.

Lo expuesto no es susceptible de alterarse por el argumento según el cual la finalidad de la norma es impedir que el organismo recaudador se vea compelido a cumplir sus funciones específicas respecto de deudas que estuvieran por prescribir.

En efecto, no se observa que la pretendida suspensión de las prescripciones en curso se refiera sólo a aquellos supuestos en que la obligación tributaria habría de prescribir durante el lapso de tiempo con-

templado por la norma, criterio que adoptó el legislador en los casos de las leyes 20.626 y 20.904.

Por lo demás, como he señalado, la actitud de promover acciones tendientes al cobro de deudas impositivas no importa sino el cumplimiento de la tarea específica del organismo recaudador a través del ejercicio de las facultades que le confiere la ley 11.683, de la cual no ha sido relevado por las disposiciones de la ley 22.681.

Finalmente, debo señalar que el hecho de que el contribuyente se acoja al plan de facilidades de pago luego de operada la prescripción de las acciones del fisco sólo importa una renuncia a la prescripción ya operada, sin que ello implique un absurdo, como lo pretende la recurrente, habida cuenta que la obligación luego de acaecida dicha circunstancia continúa subsistente, aun como natural.

Por todo lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia recurrida. Buenos Aires, 1º de febrero de 1985. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Dirección General Impositiva c/Dellizzotti, José María s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Paraná, que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción fiscal articulada por la demandada respecto del impuesto a las ganancias por el período 1976, la Dirección General Impositiva dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 95/96.

2º) Que el remedio federal intentado es formalmente procedente toda vez que en él se controvierte la interpretación de una norma federal, como la ley 22.681, a la que el tribunal anterior en grado asignó una inteligencia diversa de la que en ella sustenta la recurrente, y la

sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, pues la pretensión articulada en el *sub lite* fue rechazada de tal forma que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio (Fallos: 301:1029; 302:110, 181).

3º) Que la cuestión planteada consiste en decidir si la suspensión del término de la acción fiscal contenida en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 22.681, comprende exclusivamente a quienes optaron por acogerse al régimen especial de facilidades de pago que se instituyó por medio de aquel texto legal o alcanza a la generalidad de los contribuyentes.

4º) Que a fin de establecer el alcance del precepto legal mencionado, recobra vigencia el principio de hermenéutica conforme al cual el alcance de las leyes impositivas debe determinarse computando la totalidad de las normas que las integran, para que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 302:661 y sus citas).

5º) Que, en tal sentido, cabe señalar que la ley 22.681 —a diferencia de las leyes 20.626 y 20.904— no establece que la suspensión del término de prescripción de la acción fiscal que impone, modifique el sistema general dispuesto en la ley 11.683 (t.o. en 1978) en perjuicio de la totalidad de los contribuyentes. Por otra parte, aquel efecto no puede deducirse de la literalidad de los términos del controvertido art. 10, a poco que se advierta que la fijación del plazo de suspensión de que se trata, está también subordinado a dos acontecimientos, únicamente ligados a propósito del primero de los textos legales citados, cuales son: el acogimiento a su régimen o la caducidad del plan de facilidades.

6º) Que, la inteligencia de la norma que se propicia no encuentra obstáculo, ni en la invocada alteración de las funciones del organismo recaudador atinentes al cobro compulsivo de deudas fiscales, consecuencia conjetural sin apoyo en argumento alguno; ni en la posibilidad de que existan contribuyentes que se incluyan en el plan de facilidades de la ley 22.681, luego de extinguida la obligación impositiva por el transcurso del plazo de prescripción, ya que en tal caso, el acogimiento implicaría la renuncia a la prescripción cumplida.

7º) Que, asimismo, y como lo señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, las disposiciones del tipo de la que se examina deben ser interpretadas en forma restrictiva respecto de aquellos puntos que pueden significar un cambio en el instituto general de la prescripción instaurado en la ley 11.683 (t.o. en 1978). Máxime cuando admitir lo contrario significaría afectar a todos los contribuyentes que no se acogieron al régimen de excepción por estimar que han cumplido con sus obligaciones tributarias.

8º) Que, en consecuencia, corresponde concluir que la suspensión del curso de la prescripción, contenida en la segunda parte del art. 10 de la ley 22.681, sólo abarca a quienes aceptaron extinguir sus obligaciones tributarias por medio del plan de pago con facilidades que la propia ley consagra.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 72/77, en cuanto fue materia de recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ANGEL FRANCISCO MIORI v. FERROCARRILES ARGENTINOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si el agente prescindido al notificarse de la medida planteó su disconformidad por entender que no estaba comprendido "en ninguna de las disposiciones de la ley..." que se le aplicaba y reservó los derechos legales que le asistían, no puede considerarse que medió sometimiento voluntario a la norma al cobrar la indemnización respectiva, pues en esta materia, no cabe extremar el rigor y debe tenerse especialmente en cuenta que este tipo de indemnización tiene contenido alimentario y se devenga, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La garantía constitucional a la estabilidad del empleado público no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo, sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando —por razones de su exclusiva incum-

bencia— el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si bien las facultades de prescindir de los empleados públicos pueden hallar concierto con las garantías de los arts. 14 nuevo, 67, inc. 17, y 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, la referida armonía supone que la indemnización consecuente sea equitativa y la reglamentación del derecho a la llamada estabilidad impropia sea razonable. Tal razonabilidad no puede predicarse de la indemnización concedida con base en las leyes defacto 21.274 y 22.160, cuya notoria insuficiencia se manifiesta si se tiene en cuenta el carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocer al aludido resarcimiento.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Resulta irrazonable sustituir el régimen previsto en la ley 21.274 por el común legislado en la Ley de Contrato de Trabajo para el caso del despido arbitrario, pues ello torna inoperante a la Ley de Prescindibilidad ya que obliga al Estado a indemnizar al personal dado de baja de igual manera que como hubiera debido hacerlo según las pautas establecidas en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.), desnaturalizando así el espíritu que anima a las normas de racionalización administrativa.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

La indemnización tarifada reconocida por las leyes de prescindibilidad es pasible de impugnación constitucional, por lo que debe fijarse un monto que compense los daños efectivamente producidos (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por sentencia obrante a fs. 106/109, dispuso revocar el anterior pronuncia-

miento de grado y, tras declarar la inconstitucionalidad en el caso del art. 4º de la ley 21.274, condenó a la demandada a indemnizar al actor prescindido de conformidad con lo previsto en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo.

Contra ese fallo, la parte demandada interpuso a fs. 112/116 recurso extraordinario que, previo traslado, fue concedido a fs. 121, a mi modo de ver correctamente, desde que en autos se discute la validez de una norma de carácter federal y la resolución del superior tribunal de la causa fue contraria a ella y a la postura sustentada por la apelante.

La accionada se agravia, en primer lugar, porque considera que el Sr. Miori se sometió voluntariamente al art. 4º de la ley 21.274, puesto que en ocasión de percibir cada una de las cuotas indemnizatorias, no realizó la reserva pertinente, conducta que, a su entender, constituye un óbice insalvable para la procedencia de su posterior impugnación en sede judicial. Agrega que al ser notificado de su prescindibilidad, el demandante formuló una reserva genérica a máquina —de donde concluye que no hubo apresuramiento de su parte al hacerlo—, particularmente referida a su inclusión en la ley, pero no al régimen indemnizatorio propiamente dicho previsto por ella.

En carácter subsidiario, se agravia también del modo en que el a quo calcula el resarcimiento a cuyo pago la condena, con fundamento en el ya citado art. 245 RCT., cuya aplicabilidad estaba suspendida, a su entender, por los arts. 7º y 11º de la ley 21.274, apartándose de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 21.274 modificado por la ley 22.160, que declara inconstitucional.

En síntesis, afirma que el decisorio recurrido conculca sus derechos constitucionales de propiedad, defensa en juicio y debido proceso.

II

En mi opinión, la primera de las cuestiones traídas por la demandada a consideración de V.E. no ha de tener acogida favorable.

Ello es así, toda vez que dispuesta la prescindibilidad del actor por su ex empleadora por aplicación de la ley 21.274, el cobro por parte de aquél de la indemnización prevista en la ley no importa su some-

timiento voluntario a la norma, máxime si se tiene presente que, en el caso de autos, el afectado por la medida, al momento de notificarse, planteó su disconformidad por entender que no estaba comprendido "en ninguna de las disposiciones de la ley..." que se le aplicaba y reservó los derechos legales que le asistían.

Por ello, reiterando lo dicho en el dictamen del 5 de noviembre de 1981, *in re:* "Carrizo D. c/Adm. Gral. de Puertos s/cobro de pesos" (Fallos: 304:972), la ulterior impugnación del régimen legal que sirviera de fundamento a la baja, con base constitucional, no es desechable en los términos de la doctrina de Fallos: 285:510; 293:121 y 294: 220, entre otros.

En cuanto a la cuestión de fondo a considerar, he de señalar que la declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 modificada por el art. 2º de la ley 22.160 decidida por el a quo concuerda con lo sostenido por la Corte en el ya citado caso "Carrizo" y lo reiteradamente opinado por esta Procuración en recientes dictámenes entre otros los del 5 de octubre de 1984, "Flores"; 2 de noviembre de 1984, "Maclera"; 6 de noviembre de 1984, "Antequera", a los que me remito y doy por reproducidos en mérito a la brevedad, no sin dejar aclarado que la tacha de legalidad debe atribuirse a la interpretación literal del artículo en análisis, en tanto excluye la incidencia de la desvalorización monetaria en el tope indemnizatorio legal y no a la disposición en sí misma.

En efecto, la inteligencia asignada a la norma en esos precedentes, según la cual el máximo legal debe considerarse a valores actualizados al momento de producirse la baja del trabajador —sin perjuicio del posterior ajuste de la indemnización hasta su efectivo pago—, tiene en cuenta el contexto general y los fines que informaron su dictado y la manera que mejor se compadece con los principios y garantías constitucionales, sin forzar la letra o el espíritu del precepto (Fallos: 301: 1149; 302:210).

Por lo expuesto propicio que el recurso sea acogido sólo parcialmente y, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento que, sin rever la declaración de inconstitucionalidad de la inteligencia atribuida por el juez de grado al art. 4º de la ley 21.274 modificado

por la ley 22.160, se ajuste a los principios sustentados en aquellos precedentes. Buenos Aires, 27 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Miori, Angel Francisco c/Ferrocarriles Argentinos s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 106/108) declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 en lo referente al tope indemnizatorio, y condenó a Ferrocarriles Argentinos a abonar al actor una indemnización calculada conforme con las pautas establecidas en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.). Contra tal pronunciamiento la empresa demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el recurrente se agravia porque el a quo declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la Ley de Prescindibilidad sin tener en cuenta que en el caso el actor no hizo reserva expresa al percibir cada una de las cuotas indemnizatorias y, en consecuencia, se sometió voluntariamente a la norma por lo que su ulterior impugnación, con base constitucional, debía desecharse. Subsidiariamente plantea la arbitrariedad del monto indemnizatorio fijado por aplicación del art. 245 Régimen de Contrato de Trabajo cuya vigencia estaba suspendida, según lo dispuesto por los arts. 7º y 11 de la ley 21.274 cuya validez no se cuestionó.

3º) Que, como señala el señor Procurador General, el agente prescindido al notificarse de la medida planteó su disconformidad por entender que no estaba comprendido "en ninguna de las disposiciones de la ley..." que se le aplicaba y reservó los derechos legales que le asistían. En tales circunstancias no puede considerarse que medió sometimiento voluntario a la norma al cobrar la indemnización respectiva,

pues en esta materia, no cabe extremar el rigor y debe tenerse especialmente en cuenta que este tipo de indemnización tiene contenido alimentario y se devenga, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado (doctr. de Fallos: 295:937; 304:972).

4º) Que, respecto a la cuestión de fondo, la decisión impugnada resulta acorde con la doctrina de esta Corte sobre el punto (Fallos: 304: 972, sentencia del 28 de febrero de 1984, *in re:* "Oliva, Délfor Omar c/Ferrocarriles Argentinos s/despido").

5º) Que corresponde, en cambio, aceptar el cuestionamiento del recurrente en cuanto a la indemnización otorgada ya que —a juicio de esta Corte— resulta irrazonable sustituir el régimen previsto en la ley 21.274 por el común legislado en la Ley de Contrato de Trabajo para el caso del despido arbitrario, pues ello torna inoperante a la Ley de Prescindibilidad ya que obliga al Estado a indemnizar al personal dado de baja de igual manera que como hubiera debido hacerlo en caso de despido arbitrario. Se desnaturaliza así el espíritu que anima a las normas de racionalización administrativa.

Cabe agregar que una cuestión sustancialmente análoga ha sido resuelta por esta Corte en la fecha en la causa "Antequera, Alberto c/ ENCOTEL s/nulidad de resolución", a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274, modificado por el art. 2º de la ley 22.160, y se deja sin efecto la decisión sobre el monto de la indemnización debida al agente. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 106/108) declaró la inconstitucionalidad del art. 4º, de la ley 21.274 en lo referente al tope indemnizatorio, y condenó a Ferrocarriles Argentinos a abonar al actor una indemnización calculada conforme con las pautas establecidas en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (T.I.). Contra tal pronunciamiento la empresa demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el recurrente se agravia porque el a quo declaró la inconstitucionalidad del art. 4º, de la ley de prescindibilidad sin tener en cuenta que en el caso el actor no hizo reserva expresa al percibir cada una de las cuotas indemnizatorias y, en consecuencia, se sometió voluntariamente a la norma por lo que su ulterior impugnación, con base constitucional, debía desecharse. Subsidiariamente plantea la arbitrariedad del monto indemnizatorio fijado por aplicación del art. 245 R.C.T. cuya vigencia estaba suspendida, según lo dispuesto por los arts. 7º y 11º de la ley 21.274 cuya validez no se cuestionó.

3º) Que, como señala el señor Procurador General, el agente prescindido al notificarse de la medida planteó su disconformidad por entender que no estaba comprendido "en ninguna de las disposiciones de la ley. . ." que se le aplicaba y reservó los derechos legales que le asistían. En tales circunstancias no puede considerarse que medió sometimiento voluntario a la norma al cobrar la indemnización respectiva, pues en esta materia no cabe extremar el rigor y debe tenerse especialmente en cuenta que este tipo de indemnización tiene contenido alimentario y se devenga, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado (doctrina de Fallos: 295:937; 304:972).

4º) Que, en cuanto al monto de la indemnización concedida por el a quo, resulta aplicable al caso lo sostenido en el voto disidente expedido en la causa A-422, "Arias, Guillermo Roberto c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", fallada el 2 de abril ppdo., en el sentido de que la indemnización tarifada reconocida por las leyes de prescindibilidad es pasible de impugnación constitucional, por lo que debe fijarse un monto que compense los daños efectivamente producidos.

Por ello, de acuerdo en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 21.274, modificado por el art. 2 de la ley 22.160, y se deja sin efecto la decisión sobre el monto de la indemnización debida al agente. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JUANA UNZUE DIAZ DE LUYNES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Teniendo en cuenta el carácter autónomo de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48, en los términos que señala desde antiguo la jurisprudencia de esta Corte, el escrito mediante el cual se la deduce debe bastarse a sí mismo, de suerte que su lectura sea suficiente para la comprensión del caso y haga innecesaria la del expediente, a los fines de pronunciarse sobre la procedencia del recurso, exigencia que no ha sido satisfecha en la especie que omite el relato claro y preciso de los hechos que motivan el pleito y la indicación concreta del vínculo que ellos guardan con las cuestiones que, como de índole federal, se pretende someter a la consideración del tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a establecer si la cláusula del contrato que disponía que "...esta donación la efectúa con la expresa condición y cargo de que la sociedad de Beneficencia de la Capital construya en el plazo de diez años un establecimiento de beneficencia para albergar menores varones", contenía la exigencia de que la totalidad del terreno cedido fuese utilizado por las instalaciones del asilo y en qué medida, la afectación posterior de la parte del inmueble a usos diversos, faculta a exigir válidamente la revocación del acto por incumplimiento del cargo impuesto, por ser de índole estrictamente fáctico y de derecho común, obsta a la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Unzué Díaz de Luynes, Juana c/Estado Nacional (Sociedad de Beneficencia de la Capital)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que atento al carácter autónomo de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48, en los términos que señala desde antiguo la jurisprudencia de esta Corte, el escrito mediante el cual se la deduce debe bastarse a sí mismo, de suerte que su lectura sea suficiente para la comprensión del caso y haga innecesaria la del expediente, a los fines de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Fallos: 240:419; 243:423; 247:676; 288:448; 290:133; 293:294).

2º) Que dicha exigencia no ha sido satisfecha en la especie, pues la presentación de fs. 830/839 de los autos principales omite, como bien lo destaca el a quo al denegarla a fs. 847/8 de los mismos autos, el relato claro y preciso de los hechos que motivan el pleito y la indicación concreta del vínculo que ellos guardan con las cuestiones que, como de índole federal, se pretende someter a la consideración del Tribunal.

3º) Que, sin perjuicio de ello, la índole estrictamente fáctica y de derecho común que reviste el tema controvertido obsta asimismo a la intervención de esta Corte por la vía elegida. Pues no cabe asignar otro carácter, en efecto, al punto atinente a establecer si la cláusula del contrato que disponía que "...esta donación la efectúa con la expresa condición y cargo de que la Sociedad de Beneficencia de la Capital construya en el plazo de diez años un establecimiento de beneficencia para albergar menores varones", contenía la exigencia de que la totalidad del terreno cedido fuese utilizada por las instalaciones del asilo y en qué medida, la afectación posterior de parte del inmueble a usos diversos, faculta a exigir válidamente la revocación del acto por incumplimiento del cargo impuesto.

4º) Que la conclusión negativa que a ese respecto extrae el a quo, no sólo del texto del propio instrumento contractual sino de los actos

anteriores y posteriores a su firma, según las pautas hermenéuticas indicadas en los arts. 1198 del Código Civil y 218, inc. 4º, del Código de Comercio, no excede el marco de lo opinable dentro de una materia que le es propia ni violenta tampoco el principio de razonabilidad en la valoración de las pruebas y del derecho aplicable, lo cual priva de eficacia al reproche de arbitrariedad alegado. Máxime si se considera que, en rigor, el argumento en el que más hace hincapié la Cámara, en el sentido "de que no hay en todo este proceso la menor mención de que lo verdaderamente ordenado por Saturnino Unzué no se haya realizado o se haya llevado a la práctica impropiamente" (fs. 825 vta. de los autos de referencia) cualquiera que sea su relevancia para la mejor solución del diferendo, no aparece concretamente desvirtuado por el recurrente y constituye, por ende, un fundamento irrevisable de la sentencia que basta para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 293: 166; 297:440; 302:155, 174, 220, 283, 418).

5º) Que, en las condiciones expuestas, la garantía del derecho de propiedad que se dice vulnerada no guarda con la materia del pronunciamiento, la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

EL MUTUM S.A. v. FUJI JUKOGYO KABUSHIKI KAISHA (ALSOTRADING AS FUJI HEAVI INDUSTRIES LTD.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Atenta la naturaleza fáctica y probatoria del tema, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda a fin de que se declare infundada la oposición al registro de una marca, por entender que aun cuando estrictamente se dude acerca de la real superposición de productos con las de la clase en que pretende regis-

trar la actora, la posibilidad de confusión por el origen es palmaria, constituyendo esto último una razón de mayor peso a la hora de resolver el tema (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda tendiente a que se declare infundada la oposición de registro de una marca, si los agravios de la apelante —vinculados al grado de notoriedad alcanzado por la marca de la demandada y a la fecha a partir de la cual aquélla se habría puesto en evidencia en el país— no resultan eficaces para sustentar la invalidación del fallo pues, en rigor, sólo plantean la discrepancia de la recurrente con la valoración de las pruebas que sobre tales extremos se habrían incorporado al expediente (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Cabe desechar el agravio vinculado a los efectos de la confesión ficta alegada, si el tribunal apelado ha ejercido sin arbitrariedad la facultad, que le es privativa, de apreciar las consecuencias de la incomparencia de la parte demandada a la audiencia de posiciones, a la luz del examen razonado del contenido del pliego respectivo y de lo dispuesto en los arts. 411 y 417 del Código Procesal Civil y Comercial.

HUGO CARLOMAGNO v. WALDORF S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Corresponde desestimar el agravio referido al monto indemnizatorio concedido si la actividad procesal desarrollada por la actora evidencia una conducta procesal incompatible con el mantenimiento eficaz del agravio sometido a la consideración del Tribunal, circunstancia que obsta a la procedencia del recurso en este aspecto. Ello es así, pues aunque se interpretara que el retiro de fondos sin formular reserva de continuar la gestión ante la Corte no traduce necesariamente un abandono de la vía intentada

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 266:33; 296:82; 302:67.

(2) Fallos: 293:546; 296:568; 301:1062.

para cuestionar el monto de dichos fondos, el carácter no federal de las cuestiones que suscitan tanto el momento a partir del cual debe computarse la mora del vendedor como la medida del valor de la unidad locativa que se toman como base para calcular la reparación otorgada, tampoco autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad que en el caso no concurren (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al encuadramiento legal de la actividad desarrollada por la firma que intervino en la operación con la vendedora, a los fines de determinar la extensión de su responsabilidad por las obligaciones contraídas por esta última, remiten al examen de disposiciones de la ley 19.724, de las cláusulas del boleto de compraventa, y de los arts. 1904, 1907 y 1908 del Código Civil, las que por su naturaleza, están reservadas a los jueces de la causa y han sido examinadas sin arbitrariedad, lo cual basta para declarar la improcedencia del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al régimen de las costas constituye, como regla, materia ajena al recurso excepcional del art. 14 de la ley 48, principio del que no cabe apartarse en la especie pues su imposición por la alzada se adecua a la suerte que corrieron las pretensiones de los litigantes (2).

CARLOS ALBERTO DEL CORAZON DE JESUS CECCHINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios dirigidos contra la sentencia que condenó al apelante como autor responsable del delito de desobediencia conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas por su naturaleza a la vía extraordinaria; máxime si lo resuelto cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentarla.

---

(1) Fallos: 274:462; 276:311; 278:135; 298:30.

(2) Fallos: 298:538, 615; 299:125; 300:295; 302:205, 252.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se presenta en el caso un supuesto de arbitrariedad sorpresiva surgida del fallo de segunda instancia como equivocadamente afirma el recurrente —condenado por el delito de desobediencia— al señalar que, en definitiva resultó condenado por un hecho distinto del investigado, el cual —según dice— el fiscal consideró accesorio en el *iter criminis*, pues el fallo apelado se limitó a determinar, en cada caso particular, si el elemento subjetivo de la acción típica demostrada a los imputados se encontraba o no acreditado en la causa. En tal sentido, la Cámara consideró que los elementos incorporados en la causa permitían tener por probada respecto del recurrente, la intención dolosa de desobedecer el expreso mandato judicial, diferenciando así su situación de los otros funcionarios con relación a los cuales tal extremo no se tuvo por demostrado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a uno de los acusados como autor del delito de desobediencia, si el apelante fue condenado Ministerio Público y, por tanto, de la contestación técnica a esa acusación. Dicha situación afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuyo respeto consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Segunda Penal de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a uno de los acusados a la pena de dos meses de prisión, de ejecución condicional, como autor del delito de desobediencia (fs. 137/144 de los autos principales).

Contra dicho pronunciamiento interpuso el condenado el recurso local de inconstitucionalidad y, coetáneamente, el remedio que prevé el art. 14 de la ley 48 (fs. 1/9 del expte. 140/82 y fs. 1/9 del Nº 141/82, del registro del citado tribunal de alzada, agregados sin

acumular). Rechazada la queja articulada por denegatoria del primero en razón de que los agravios del recurrente no eran aptos para habilitar la vía elegida (fs. 43/45 del expte. 183/82 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que corre por cuerda), el a quo negó el remedio federal (fs. 15/16 del precitado expediente Nº 141/82), por lo que el interesado dedujo esta presentación directa).

Entre los agravios que nutren la apelación federal se encuentra uno que, de ser admitido, haría innecesario el análisis de los restantes. Me refiero a aquel según el cual el apelante fue condenado por un comportamiento distinto al que fuera objeto de la requisitoria del Ministerio Público y, por tanto, de la contestación técnica a esa acusación, circunstancia que, a su entender, torna descalificable el fallo con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

A mi modo de ver, asiste razón al recurrente, por los siguientes argumentos. No me parece dudoso que en el acto de elevación a debate pleno (fs. 53/54) y en la expresión de agravios del fiscal de segunda instancia que habilitó la jurisdicción del a quo (fs. 123/125), la conducta atribuida al ingeniero Reyes fue la renuncia a obedecer la orden de entrega de un felino expedida por el juez de faltas, conducta agotada, a juicio de los acusadores, con la negativa instrumentada en el acta fotocopiada obrante a fs. 3 y 64. En consecuencia, pienso que la solución adoptada en los votos que, por mayoría, constituyeron la voluntad de la Cámara, en el sentido de que la conducta antes descripta no constituye el delito imputado, el que sí aparece demostrado por el contenido de las ulteriores notas de fs. 65 y 67, en respuesta a la "insistencia implícita del magistrado que conllevaba el pedido de informes que se cursara (v. fs. 66)", importa la condenación por un hecho distinto al que fue materia de debate durante el proceso. De lo que se colige que no se trata en el caso de una variación en la calificación legal, supuesto en el que no existiría mengua el derecho de defensa (Fallos: 256:416; 265:141; 267:486; 275:396; 280:135; 295:54; 298:30; 302:328, 482 y 540, entre otros), sino de aquel otro en que, excediéndose la atribución judicial de declarar el derecho que lo rige, se juzga respecto de hechos diferentes a los debatidos en la causa. Esta situación, que, a mi juicio, se plantea en el *sub lite*, afecta la mencionada garantía constitucional, cuyo respeto consiste en la observancia

de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 116:23; 119:284; 125:268; 127:36 y 352; 189:34; 272:188 y otros).

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver la causa al Tribunal de origen para que disponga su tramitación conforme a derecho. Buenos Aires, 10 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Hugo Miguel Antonio Reyes en la causa Cecchini, Carlos Alberto del Corazón de Jesús y otros s/desobediencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Sala Segunda, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, que condenó a Hugo Miguel Antonio Reyes a dos meses de prisión en suspenso, como autor responsable del delito de desobediencia, el nombrado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que las cuestiones que el apelante plantea, muchas de las cuales resultan tardías por no haber sido oportunamente introducidas en el proceso a fin de que fuesen consideradas en las instancias ordinarias, conducen en su totalidad al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas por su naturaleza a la vía intentada. Los agravios del apelante no traducen sino su discrepancia con lo resuelto sobre dichos temas, lo cual no basta para descalificar la decisión cuando, como sucede en la especie, ella cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan, al

margen de su acierto o error, para sustentarla (Fallos: 303:888; 304: 267 y 1093).

3º) Que, por otra parte, no es exacto que se presente en autos un supuesto de arbitrariedad sorpresiva surgida del fallo de segunda instancia, como equivocadamente afirma el recurrente al señalar que, en definitiva, resultó condenado por un hecho distinto del investigado, el cual —según dice— el fiscal consideró accesorio en el *iter criminis*.

4º) Que, al respecto, cabe destacar que se desprende con claridad de las actuaciones, y la defensa coincidió con ello (confr. escrito de fs. 56/58, párrafo II), que la conducta incriminada a Reyes y a otros dos funcionarios de la Dirección General de Ecología y Protección de la Fauna, del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Santa Fe, consistió en su negativa a dar inmediato cumplimiento a una orden judicial por la que se disponía la devolución de un felino, que se encontraba depositado en la granja "La Esmeralda", dependiente de dicho organismo; entrega que los inculpados supeditaron a la presentación de la documentación que las disposiciones legales referidas en el acta copiada a fs. 4 y 64 del principal establecen.

5º) Que, en consecuencia, el fallo apelado se limitó a determinar, en cada caso en particular, si el elemento subjetivo de la acción típica enrostrada a los imputados se encontraba o no acreditado en la causa. En tal sentido, la Cámara consideró, por el voto de la mayoría, que los elementos incorporados a los autos, y en especial los oficios agregados en copia a fs. 65 y 67, permitían tener por probada, respecto de Reyes, la intención dolosa de desobedecer el expreso mandato judicial, diferenciando así su situación de la de los otros funcionarios firmantes del acta de fs. 64, con relación a los cuales tal extremo no se tuvo por demostrado. Unívoca interpretación de la sentencia que no permite inferir, como lo pretente el recurrente, que dichas notas configuraron para el tribunal a quo, *per se*, un hecho distinto del que fuera motivo inicial de enjuiciamiento. A lo que corresponde añadir que igual criterio sostuvo la defensa en sus presentaciones de fs. 56/58 y 134/136, por lo que no cabe afirmar ahora tal circunstancia.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la

suma de pesos argentinos cuatro mil catorce ($a 4.014) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Sala Segunda, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Acumúlese a los autos principales y hágase saber.

CARLOS S. FAYT.

ARMANDO CHIAVARO Y OTROS v. FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, DERIVADOS Y AFINES

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Del juego armónico de los arts. 49 y 61 de la ley 21.839 debe interpretarse que si bien la ley supedita la procedencia de la actualización monetaria del honorario regulado a la existencia de mora por parte del deudor, es claro que se está refiriendo a la parte condenada en costas, sin que se desprenda de aquellas disposiciones que el posterior reclamo a la parte no condenada esté también sujeto —a los efectos de la desvalorización monetaria— a una nueva constitución en mora del requerido, lo que tampoco resulta del art. 50 del arancel, que sólo otorga un nuevo plazo de treinta días para el pago.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

La hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, prefiriéndose aquella inteligencia que no las oponga a los textos constitucionales.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que la obligación de la parte no condenada en costas de pagar los honorarios regulados a su ex letrado apoderado debía actualizarse solamente a partir de los treinta días de haber sido constituida en mora. Ello es así, pues de seguirse el criterio postulado por el a quo, se llegaría a la curiosa situación de que exista un mismo acreedor, identidad de objeto y de causa en ambas obligaciones y, sin embargo, la deuda quede desdoblada, pues mientras al condenado en costas se le podría reclamar el crédito debidamente actualizado, si luego el pedido se dirige contra el cliente sólo sería posible exigirle el pago de la cifra nominal de la regulación a pesar del tiempo transcurrido —en el *sub lite* más de un año—, que en un proceso inflacionario de la magnitud del que sufre el país implica una sustancial reducción del efectivo valor del crédito.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

En resguardo del derecho a la justa retribución del trabajo que consagra el art. 14 bis de la Constitución, así como del derecho de propiedad sobre el crédito ya devengado que garantiza su art. 17, una vez que el condenado en costas ha incurrido en mora, nace para el acreedor el derecho de percibir los honorarios regulados actualizados en función de la desvalorización de la moneda, sin que ello se desvirtúe por la circunstancia de que posteriormente el profesional reclame el pago del crédito a su cliente.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

La actualización del monto nominal no hace la deuda más onerosa que en su origen, sino que sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda y asegura una adecuada contraprestación de los servicios profesionales. Una interpretación distinta significaría que el procedimiento regulado por los arts. 49 y 50 de la ley 21.839, a pesar de estar situados éstos en el capítulo titulado "protección del honorario", llevara un resultado diverso del propósito tenido en cuenta por el legislador al establecerlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La circunstancia apuntada por el a quo de que la resolución por la cual se aceptó la actualización de los honorarios regulados al letrado recurrente, no es oponible a la parte no condenada en costas por no haber tomado intervención en dicha incidencia, no sustenta lo resuelto, ya que dicha falta de intervención se halla debidamente suplida con la notificación del reclamo, pues dentro del plazo de 30 días fijado por el art. 50 de la ley arancelaria para el pago, dicha parte tuvo la oportunidad de plantear las defensas que tuviese y que hasta ese entonces no podía esgrimir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de fs. 1142 en cuanto en ella se decidió que la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines estaba obligada a pagar los honorarios regulados a favor de la apelante, actualizados sólo desde que aquélla fue notificada de la pretensión de este último en el sentido de que se le reconociera dicho reajuste.

Expresa el recurrente que el fallo es arbitrario y que vulnera lo dispuesto en los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Corresponde señalar, que de acuerdo a lo establecido en el pronunciamiento de fs. 887/892, la citada Federación resultó gananciosa en el pleito no imponiéndosele costas. Este fallo quedó firme por caducidad de la segunda instancia (fs. 936) y denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 960).

El apelante, que se había desempeñado como letrado de la citada entidad gremial, solicitó actualización de los honorarios que le habían sido regulados por tal tarea (fs. 1015/1052, 1065) lo que le fue concedido (fs. 1075).

A fs. 1115, manifestó que, atento a que no había dado resultado la intimación dirigida a los obligados al pago a fin de que depositaran sus honorarios, hacía uso del derecho que le otorgaba el art. 49 de la

ley 21.839 y, en consecuencia, pedía que se dirigiera una nueva intimación a su ex representada a fin de que procediera a efectuar aquel depósito, con la salvedad que el importe debía ser reajustado desde el mes anterior al auto de fs. 1075 hasta la fecha de pago.

El magistrado interviniente admitió este pedido a fs. 1116 vta.

Diligenciada la cédula que notificó la intimación, la Federación aludida interpuso revocatoria y apelación en subsidio contra el auto de fs. 1116 vta.

Sostuvo (fs. 1118/1118 vta.) que, frente a la pretensión de su ex letrado, correspondía señalar que no se habían cumplimentado ciertos requisitos, dado que no se había notificado a su parte del pedido de actualización, ni de la resolución que la dispuso.

Agregó, entre otras consideraciones, que el profesional no había agotado todos los medios para percibir sus honorarios de la parte vencida y que pedía se revocara la intimación, sin entrar a discutir el fondo del tema referido a la pretensión del letrado.

Rechazada la revocatoria (fs. 1126), la Cámara decidió que era admisible que el profesional reclamara sus honorarios a su ex cliente, pero que a éste no le era oponible la actualización decidida a fs. 1075, porque no había tenido oportunidad de intervenir en el incidente respectivo. Dijo además, que la Federación no se encontraba en mora y que, en tales circunstancias y de acuerdo al art. 61 de la ley 21.839, la actualización sólo correspondía en relación a aquélla desde que se le había notificado la intimación cuestionada.

Expresó asimismo, que no podía extenderse a esa Federación las consecüencias de la conducta reprochable de la deudora.

En mi opinión, más allá de su acierto o error, la solución dada por el a quo no resulta descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, porque se asienta en una interpretación posible de normas de derecho común cuales son las de la ley 21.839 y en la valoración de constancias del expediente, materias propias de los jueces de la causa.

No resulta ocioso recordar que aquella doctrina es de aplicación estrictamente excepcional y que no puede pretenderse, por su interme-

dio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, que no se advierten, a mi juicio, en la decisión atacada.

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja en examen. Buenos Aires, 26 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Julio César Sangiorgio en la causa Chiavaro, Armando y otros c/Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, parcialmente revocatorio del dictado en primera instancia, en cuanto dispuso que la obligación de la parte no condenada en costas de pagar los honorarios regulados a su ex letrado apoderado debía actualizarse solamente a partir de los treinta días de haber sido constituida en mora, dicho profesional dedujo el recurso extraordinario (fs. 1148) que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que sostiene el recurrente que la decisión apelada, al no disponer respecto de su cliente la actualización monetaria de la cantidad adeudada desde el mismo momento en que había sido revalorizado el crédito con relación a la parte condenada en costas, es arbitraria y lesiva de los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que de las constancias de autos surge que el monto de los honorarios regulados al letrado recurrente fueron revalorizados en función de la depreciación monetaria, a su pedido, desde noviembre de 1982 hasta agosto de 1983 (fs. 1075). Luego de ello, se intimó al pago de suma obtenida a los obligados a satisfacerla y, ante el resultado ne-

gativo, se dispuso intimar a la parte no condenada en costas en los términos del art. 49 de la ley 21.839, fijándose el plazo de 30 días según lo dispone el art. 50 de dicha ley. Sin embargo, respecto de la intimación al cliente, el a quo no admitió la actualización del crédito en la forma en que había sido establecido, sino que, por el contrario, consideró que aquélla sólo debía tener lugar a partir de la mora del requerido, la que se configura a los treinta días de la notificación del reclamo del profesional.

4º) Que la interpretación por la Cámara de las normas en juego ocasiona al acreedor un perjuicio de notable magnitud pues al negar la compensación de la depreciación monetaria operada durante un extenso período, la suma a percibir queda sensiblemente disminuida.

5º) Que el art. 61 de la ley 21.839 dispone que "las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizados hasta el momento de su pago efectivo...". Por su parte, conforme al art. 49 de dicho ordenamiento, la mora de la parte condenada en costas se produce luego de los treinta días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor.

Del juego armónico de ambas normas debe interpretarse que si bien la ley supedita la procedencia de la actualización monetaria del honorario regulado a la existencia de mora por parte del deudor, es claro que se está refiriendo a la parte condenada en costas, sin que se desprenda de aquellas disposiciones que el posterior reclamo a la parte no condenada esté también sujeto —a los efectos de la desvalorización monetaria— a una nueva constitución en mora del requerido, lo que tampoco resulta del art. 50 del arancel, que sólo otorga un nuevo plazo de treinta días para el pago.

6º) Que debe recordarse que la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 289:185; 292:211; 296:372), prefiriéndose aquella inteligencia que no las oponga a los textos constitucionales (Fallos: 242:128; 248:711; 303:1776). En el caso, de seguirse el criterio postulado por el a quo,

se llegaría a la curiosa situación de que exista un mismo acreedor, identidad de objeto y de causa en ambas obligaciones y, sin embargo, la deuda quede desdoblada, pues mientras al condenado en costas se le podría reclamar el crédito debidamente actualizado, si luego el pedido se dirige contra el cliente sólo sería posible exigirle el pago de la cifra nominal de la regulación a pesar del tiempo transcurrido —en el *sub lite* más de un año—, que en un proceso inflacionario de la magnitud del que sufre el país implica una sustancial reducción del efectivo valor del crédito.

7º) Que, en las condiciones expuestas, y en resguardo del derecho a la justa retribución del trabajo que consagra el art. 14 bis de la Constitución, así como del derecho de propiedad sobre el crédito ya devengado que garantiza su art. 17, debe concluirse que una vez que el condenado en costas ha incurrido en mora, nace para el acreedor el derecho de percibir los honorarios regulados actualizados en función de la desvalorización de la moneda, sin que ello se desvirtúe por la circunstancia de que posteriormente el profesional reclame el pago del crédito a su cliente. Además, el criterio interpretativo postulado no reviste desmedro patrimonial alguno para las partes, sino que reafirma el derecho de propiedad, pues la actualización del monto nominal no hace la deuda más onerosa que en su origen, sino que sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 299:146; 300:844, 864; 301:319), y asegura una adecuada contraprestación de los servicios profesionales (Fallos: 298:519). Una interpretación distinta significaría que el procedimiento regulado por los arts. 49 y 50 de la ley 21.839, a pesar de estar situados éstos en el capítulo titulado "protección del honorario", llevara a un resultado diverso del propósito tenido en cuenta por el legislador al establecerlo.

8º) Que, por último, la circunstancia apuntada por el a quo de que la resolución de fs. 1075, por la cual se aceptó la actualización de los honorarios regulados al letrado recurrente, no es oponible a la parte no condenada en costas por no haber tomado intervención en dicha incidencia, tampoco sustenta lo resuelto ni configura un impedimento de lo que aquí se resuelve, ya que dicha falta de intervención se halla debidamente suplida con la notificación del reclamo efectuada mediante la cédula de fs. 2018, pues dentro del plazo de 30 días fijado por el

art. 50 de la ley arancelaria para el pago, dicha parte tuvo la oportunidad de plantear las defensas que tuviese y que hasta ese entonces no podía esgrimir. De tal manera, no se lesiona el derecho de defensa de la demandada, el que se encuentra asegurado por la posibilidad de audiencia y prueba en la instancia judicial (Fallos: 297:134; 300:93, 1047; 301:410, entre otros). Tampoco se causa a esta parte agravio alguno si se tiene en cuenta que, según dispuso el juez de primera instancia a fs. 1126 vta. —lo que no fue revocado por la Cámara a fs. 1142— queda a salvo su derecho de intentar una acción de regreso contra la parte condenada en costas.

9º) Que, en consecuencia, la sentencia recurrida es descalificable por arbitraria al haber efectuado una interpretación de la ley de una forma inadecuada que la desvirtúa y la vuelve inoperante en desmedro de las garantías constitucionales antes mencionadas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CIGAIF S.A.

PRIVILEGIOS.

Si bien el art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551, reconoce privilegio general en los concursos al capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal, con lo que implícitamente excluye de dicho privilegio a los accesorios del crédito principal, tales como los intereses, gastos y costas devengados para su cobro (art. 263, ley cit.), la suma de dinero que tiende a recomponer el capital inicial con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de dicho capital, no tiene carácter accesorio, sino que el capital nominal y el plus compensatorio de la depreciación de la moneda confluyen a reconstituir, apreciado en el valor actual del signo

monetario, el mismo valor económico que el crédito tenía en su origen. La suma de ambos constituye el capital actual revistiendo íntegramente el carácter principal, y en ninguna medida el de accesorio del crédito originario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es arbitraria y violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional la sentencia que —ante la solicitud de que al capital y su actualización del crédito por impuesto de sellos se le reconociera el privilegio del art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551— atribuyó al plus por depreciación la calidad de accesorios, ya que frente al marcado envilecimiento del signo monetario que ha tenido lugar desde que el derecho al cobro del impuesto se originó, conduce a que se anule prácticamente el privilegio concedido por el legislador al crédito respectivo, que quedaría limitado a una cantidad de moneda depreciada sin significación económica apreciable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios motivados en el rechazo del privilegio que invocó con fundamento en el art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551 y normas del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, remiten al análisis de cuestiones de derecho común no revisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 80 que no reconoció carácter de crédito privilegiado a la actualización de capital reclamado por la apelante.

Afirma ésta que el fallo es arbitrario y que lesiona lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional.

En mi opinión la protesta no debe tener acogida favorable.

Ello en razón de que los agravios remiten a cuestiones de derecho común que no son aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, según conocida jurisprudencia de la Corte.

Si bien este principio reconoce excepción en aquellos casos en los que se ha incurrido en arbitrariedad, no me parece que el pronunciamiento atacado sea susceptible de tal tacha.

En efecto, el a quo dio sustento suficiente a lo decidido al expresar que el privilegio que concede la ley concursal corresponde solamente al capital nominal del impuesto verificado conforme la regla general establecida por el art. 263 de la ley 19.551, interpretación que estimó avalada por la exposición de motivos de dicha ley. Tales argumentos, no rebatidos adecuadamente en el recurso, acuerdan fundamento suficiente al fallo y excluyen su descalificación (cf. dictamen de fecha 19 de septiembre de 1984, *in re:* "Balassanian Hnos. S.A. s/ incid. de verificación por Fiscalía de Estado de la Prov. de Buenos Aires", causa B. 60, L. XX).

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja en examen. Buenos Aires, 14 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en la causa CIGAIF S.A. s/ quiebra —s/incidente de verificación de crédito promovido por la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Bs. As. s/impuesto de sellos"—, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Provincia de Buenos Aires solicitó la verificación del crédito proveniente de impuesto de sellos, actualización monetaria, intereses y multas, requiriendo que al capital y su actualización se le reconociera el privilegio del art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551, en tanto que los intereses y multas se verificasen como crédito quirografario.

2º) Que tanto la resolución de primera instancia como la de alzada, limitaron el reconocimiento del privilegio al importe nominal del capital, al juzgar que el art. 263 veda la extensión del privilegio. Contra

esta última interpuso la acreedora el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

3º) Que el art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551, reconoce privilegio general en los concursos al capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal, con lo que implícitamente excluye de dicho privilegio a los accesorios del crédito principal, tales como los intereses, gastos y costas devengados para su cobro (art. 263, ley cit.).

4º) Que, sin embargo, la suma de dinero que tiende a recomponer el capital inicial con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de dicho capital, no tiene el carácter accesorio que le atribuye el a quo. Por el contrario, el capital nominal y el plus compensatorio de la depreciación de la moneda confluyen a reconstituir, apreciado en el valor actual del signo monetario, el mismo valor económico que el crédito tenía en su origen (doctr. de Fallos: 299:146; 301:319, entre otros). La suma de ambos constituye el capital actual revistiendo íntegramente el carácter principal, y en ninguna medida el de accesorio del crédito originario.

5º) Que, al juzgar de otro modo, atribuyendo al plus por depreciación la calidad de accesorio, la sentencia en recurso es descalificable por arbitraria, al haber interpretado la ley de una forma que la desvirtúa en su contenido y la vuelve inoperante en desmedro de la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución), ya que frente al marcado envilecimiento del signo monetario que ha tenido lugar desde que el derecho al cobro del impuesto se originó, conduce a que se anule prácticamente el privilegio concedido por el legislador al crédito respectivo, que quedaría limitado a una cantidad de moneda depreciada sin significación económica apreciable (doctr. de Fallos: 303:1708, considerando 16; causa B.60 "Balassanian Hnos. S.A. s/concurso —s/ inc. de verif. de créditos promovido por la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Bs. As.", del 30 de abril de 1985).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del referido recurso. Costas por su orden en razón de que la doctrina jurisprudencial del a quo permitía

a la concursada considerarse con razón para sostener la conclusión contraria. Agréguese al principal, notifíquese, y devuélvase al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento, por quien corresponda, con arreglo a lo decidido.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmatoria del fallo de primera instancia en cuanto declaró verificado con carácter quirografario el crédito de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en concepto de actualización monetaria del impuesto de sellos adeudado por CIGAIF S.A., se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja en examen.

Que los agravios de la recurrente, motivados en el rechazo del privilegio que invocó con fundamento en el art. 270, inc. 4º, de la ley 19.551 y normas del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, remite al análisis de cuestiones de derecho común no revisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:617), y en el caso fueron resueltas con argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentar el pronunciamiento e impiden su descalificación como acto judicial.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

FRANCISCO ESTEBAN BAGLIETTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio solicitado en virtud de la mejora otorgada a la clase activa por un decreto municipal. Ello así, pues aun cuando los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional local, resultan eficaces para habilitar la instancia del art. 14, de la ley 48, toda vez que el fallo posterga sin razones valederas el examen de la cuestión referida a la reubicación escalafonaria del actor conforme con las pautas establecidas por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1624/77, habida cuenta que los datos que se requieren al ente administrativo surgen inequívocamente de las constancias agregadas a la causa (1).

JUBILACION Y PENSION.

Si bien es cierto que la Municipalidad estuvo facultada para poner en "comisión" a los agentes que hubiesen ejercido funciones de conducción y para reubicarlos en los nuevos cuadros escalafonarios conforme con el criterio que imponía el decreto nacional 1624/77, tal método no pudo ir válidamente en menoscabo de la situación del personal que había culminado su actividad laboral para ese momento dado que el acto administrativo que concede el beneficio incorpora un bien al patrimonio del jubilado no pudiendo aceptarse que so color de efectuar modificaciones administrativas, con posterioridad se la pueda modificar indebidamente con relación a uno de los elementos que constituyeron "el status jubilatorio", ya que tal proceder importa una real retrogradación en la condición de pasividad, incompatible con las garantías consagradas en los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

MARIA LEONOR FLORES y OTROS v. ARGENTINA TELEVISORA COLOR L.S. 82 CANAL 7 S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en juego la inteligencia de normas de carácter federal —ley 21.274— y la decisión ha sido contraria a lo pretendido por el recurrente.

---

(1) 11 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si se ha impugnado la validez constitucional del art. 4° de la ley 21.274 y la decisión fue adversa al apelante.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Si conforme lo dispuesto en la ley 21.969, la demandada recibió su actual denominación y adquirió la administración y disposición del patrimonio de LS. 82 TV Canal 7 y sus derechos y obligaciones, ello es asimilable a un supuesto de transferencia de establecimiento, lo cual no afecta la continuidad del contrato de trabajo de los dependientes que en él se desempeñan, el que subsiste pese a esa transferencia. Es cierto que ese contrato sufre una sustancial modificación cual es el cambio del sujeto empleador, pero tal circunstancia —en todo caso— dará derecho al trabajador a resolver el contrato con justa causa, pero no, sin más, a sostener que ha celebrado un nuevo contrato en el que se le reconoce la antigüedad adquirida a las órdenes de un anterior empleador; al contrario el reconocimiento de antigüedad, demuestra que nos hallamos ante un mismo contrato, en el que se ha operado una novación subjetiva por cambio de la persona del empleador.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Toda vez que al ser transferido el patrimonio, los derechos y obligaciones de LS. 82 TV Canal 7 a la demandada, los actores mantuvieron la vigencia de los contratos de trabajo que los vincularon con aquélla, no obsta a la aplicación a su respecto del régimen de prescindibilidad de la ley 21.274 el hecho que la accionada haya sido creada con posterioridad a la sanción de esa ley. Ello así, pues si bien en el art. 1° de la ley citada se restringió en el tiempo la posibilidad de dar de baja por razones de servicio al personal que allí se menciona, limitando el ejercicio de esa facultad hasta el 31 de diciembre de 1976, lo cierto es que las leyes 21.485, 21.703, 21.915 y 22.160 prorrogaron necesariamente la vigencia de aquélla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Corresponde desestimar el agravio atinente a la supuesta violación de la garantía de igualdad, que aparecería como resultado de la inaplicabilidad del régimen de la ley 21.274 a los dependientes de la accionada que se hayan vinculado directamente con ésta luego de su creación. Ello así, pues aquella garantía debe aplicarse a quienes se encuentran en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato diferente con tal que éste no sea arbitrario o persecutorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No vulnera la garantía constitucional de la igualdad el que no sea aplicable la ley 21.274 a todos los dependientes de una misma empresa del Estado, cuando ello deriva de las distintas condiciones en que éstos se encuentran con relación a su empleadora.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

En razón de hallarse comprendida la demandada —Argentina Televisora Color LS. 82 Canal 7— en el ámbito delimitado en el art. 1º de la ley 21.274, desde que ésta dispuso suspender durante su vigencia las normas que se le opusieran o establecieran el pago de indemnizaciones distintas a las que aquélla prescribía, no son aplicables las normas del derecho laboral al respecto.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La exigencia de que el resarcimiento de quien es separado de su cargo sea equitativo, importa afirmar que la reglamentación del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocida, debe ser razonable, lo que a su vez quiere decir, adecuado a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad. Para determinar el ámbito de tal razonabilidad debe tenerse especialmente en cuenta que las indemnizaciones como las que se debaten en autos, originadas en normas sobre prescindibilidad, suelen tener contenido alimentario y se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Resulta, en el caso, constitucionalmente indefendible la aplicación a los actores de la norma del art. 4º de la ley 21.274, pues la indemnización que se les abonara no reviste los caracteres de "adecuada", "suficiente" o "equitativa". Ello así, porque si bien habían transcurrido sólo cuatro meses desde el dictado de la ley 21.915, que actualizó los montos establecidos en el art. 4º de aquella ley, no por ello deja de incidir desfavorablemente en el resarcimiento que corresponde a los actores la depreciación del signo monetario, tanto más cuando la indemnización fue abonada en cuotas y ello significó que en algunos casos fuera percibida la última cuota nueve meses después de la entrada en vigencia la mencionada ley 21.915, y en el mejor de los supuestos, cinco meses más tarde.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los

fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La indemnización tarifada establecida por el art. 4º de la ley 21.274 está en pugna con principios constitucionales, y por tanto, en los casos en que no es posible la restitución del empleo, deben compensarse los daños efectivamente producidos (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada a fs. 252/255 por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, interpuso la parte actora recurso extraordinario a fs. 259, que fue concedido a fs. 273.

Opino que dicha apelación ha sido bien concedida toda vez que se halla en juego la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria a lo pretendido por el recurrente, y porque se ha impugnado la validez de normas de la misma naturaleza y con idéntico resultado.

II

Los actores, quienes ingresaron a laborar en distintas fechas para LS 82 T.V. Canal 7, fueron declarados prescindibles por la demandada con fundamento en lo dispuesto en la ley 21.274, razón por la cual accionaron pretendiendo se los indemnice de conformidad con las normas del Régimen de Contrato de Trabajo, porque consideraron que les era inaplicable la ley citada; a la vez y subsidiariamente plantearon la inconstitucionalidad del art. 4º de la misma ley.

El Tribunal a quo confirmó la sentencia dictada en primera instancia en cuanto decidió que la demandada pudo, válidamente, aplicar a los actores la ley 21.274. Sostuvo el magistrado preopinante, a cuyo voto adhirieron los otros integrantes de la Sala, que "la relación laboral de los actores con Canal 7 continuó con una nueva empresa también de propiedad del Estado (demandada en estas actuaciones), no se trata de una mera vinculación laboral sino de la continuación de la originaria, como lo reconocen los propios accionantes al reclamar la antigüedad en el establecimiento de origen con sustento en el art. 225 LCT". Añadió "que el vínculo laboral de los reclamantes con la demandada no era novedoso", "tratándose en el presente caso de relaciones de trabajo nacidas con anterioridad a la ley de Prescindibilidad continuadas luego de su sanción a mérito de una transferencia patrimonial dispuesta por ley entre empresas de propiedad del Estado Nacional, carece de relevancia el hecho que la accionada haya sido creada con posterioridad a dicho acto ya que ninguna prescripción legal le impedía —en el caso de los actores— la aplicación de la ley 21.274".

En cambio, revocó la decisión anterior que había declarado la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274, pues a su criterio no se daban en autos las mismas circunstancias que las tenidas en cuenta por V.E. en el caso "Carrizo", por cuanto los accionantes fueron prescindidos cuatro meses después de la entrada en vigencia de la ley 21.915, que actualizó el monto previsto en el citado art. 4º; y atento a que entre éste y los que hubieran correspondido por aplicación de normas del Régimen de Contrato de Trabajo no media notoria irrazonabilidad. Asimismo, se remitió —transcribiéndolo— al dictamen emitido por mi antecesor en el cargo en autos "Schamlemberger, Hugo Omar c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 303:977).

III

La recurrente, por su parte, sostiene que es inaplicable al caso de la ley 21.274, ya que ésta fue dictada para aplicarse a situaciones preexistentes y no para relaciones creadas con posterioridad a su sanción, motivo por el que la demanda no puede aplicarla en su contra ya que su creación lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia de aquélla, cuyo art. 1º se refiere al personal que prestase servicios a la fecha

de su sanción, y que estableció un régimen transitorio. Agrega que el cambio de empleador modifica sustancialmente la relación laboral, y que la solución del fallo viola la garantía de igualdad ante la ley, porque recibe distinto tratamiento el despido de un trabajador según se haya vinculado con la demandada directamente, o como resultado de la transferencia impuesta por la ley 21.969. Que conculca también la garantía de protección contra el despido arbitrario, porque los actores tenían derecho a un tratamiento específico consagrado a la legislación común; y que vulnera el derecho a una retribución justa por privar a los dependientes de rubros remuneratorios, y su derecho de propiedad.

Además, reputa arbitrario el decisorio porque, sostiene, prescinde del texto de la ley 21.274 sin dar razón alguna.

Finalmente, y en torno a la impugnación de inconstitucionalidad que formula al art. 4º de la citada ley 21.274, considera que la aplicación de los topes indemnizatorios previstos en esa norma conculca la protección contra el despido arbitrario, el derecho a una retribución justa, la garantía de igualdad ante la ley, y el derecho de propiedad. Añade que se violan los principios de 'adecuada compensación' y 'equitativa indemnización', por lo exiguo del resarcimiento y por el sistema de pago en cuotas que se establece en aquel artículo.

IV

Conviene comenzar por advertir que de conformidad con lo dispuesto en la ley 21.969 (arts. 1º, 2º, 4º y 8º, especialmente), la demandada recibió su actual denominación, y adquirió —como consecuencia de la transferencia patrimonial dispuesta— la administración y disposición del patrimonio de LS 82 TV Canal 7, y sus derechos y obligaciones, a partir del 10 de abril de 1979.

A mi juicio, ello es asimilable a un supuesto de transferencia del establecimiento, supuesto que no afecta la continuidad del contrato de trabajo de los dependientes que en él se desempeñen, el cual subsiste pese a esa transferencia. Es cierto, que ese contrato sufre una sustancial modificación cual es el cambio del sujeto empleador, pero tal circunstancia —en todo caso— dará derecho al trabajador a resolver el contrato con justa causa, pero no, sin más, a sostener que ha celebrado

un nuevo contrato en el que se le reconoce la antigüedad adquirida a las órdenes de un anterior empleador. Al contrario, en el caso, el reconocimiento de antigüedad (que —como señala el a quo— los mismos actores admiten, al demandar en base a la que tenían desde su ingreso a LS 82 TV Canal 7), demuestra que nos hallamos ante un mismo contrato, en el que se ha operado, nada más, lo que en doctrina ha dado en llamarse novación subjetiva por cambio de la persona del empleador.

Esta conclusión es, además, la que resulta de la inteligencia que los jueces de la causa han dado a la norma del art. 225 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. dto. 390/76) que, por su naturaleza de derecho común, resulta por principio irrevisable en esta instancia extraordinaria, sin que en el *sub lite* se haya siquiera invocado arbitrariedad al respecto, arbitrariedad que, a todo evento, no resulta ocioso destacar que no parece advertible desde que dista de ser irrazonable que a la transferencia instrumentada en el caso por medio de una ley federal entre dos empresas del Estado, cuyo personal se rige por leyes laborales comunes y convenios colectivos de trabajo, se le atribuya, en orden a sus efectos sobre los contratos de trabajo preexistentes, el principio de la continuidad de éstos, puesto que ello aparece como la solución que, por lo demás, mejor tutela, desde el punto de vista del interés general, el derecho de los trabajadores.

Establecido entonces que los actores al ser transferido el patrimonio, los derechos y obligaciones de LS 82 TV Canal 7 a la demandada mantuvieron la vigencia de los contratos de trabajo que los vincularan con aquélla, pienso que no obsta a la aplicación a su respecto del régimen de prescindibilidad de la ley 21.274 el hecho que la accionada haya sido creada con posterioridad a la sanción de esa ley.

Ello así, porque si bien en el art. 1º de la ley citada se restringió en el tiempo la posibilidad de dar de baja por razones de servicio al personal que allí se menciona, limitando el ejercicio de esa facultad hasta el 31 de diciembre de 1976, lo cierto es que las leyes 21.485, 21.703, 21.915 y 22.160 prorrogaron sucesivamente la vigencia de aquélla. Esto significa, en mi opinión, que —al menos para quienes detentaban entonces el poder legislativo— subsistían las razones que motivaron el dictado de la ley 21.274 o, al menos, no se hallaba concluido en

la fecha mencionada (ni en las que fueron estableciendo las citadas leyes de prórroga) el proceso a que se alude en el art. 3º de la misma, de lo que se deduce, a mi criterio, que legítimamente pudo la demandada acudir a las facultades que aquel régimen le otorgaba respecto del personal que prestaba servicios a la fecha de la sanción de la ley 21.274, porque su vigencia —en virtud de lo dispuesto por las aludidas leyes posteriores— se encontraba intacta tanto al momento en que se crea la demandada, como en el que hizo uso de esas facultades, y ello, cabe suponer, como consecuencia del mantenimiento de las circunstancias que motivaron su sanción.

Por último, y en cuanto a la supuesta violación de la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, que aparecería como resultado de la inaplicabilidad del régimen de la ley 21.274 a los dependientes de la accionada que se hayan vinculado directamente con ésta luego de su creación, estimo que también debe desestimarse el agravio.

Admitiendo aun por hipótesis la postura de la recurrente en torno, a la aludida inaplicabilidad, pienso que es adecuada al caso la reiterada doctrina de V.E. consistente en que aquella garantía debe aplicarse a quienes se encuentran en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente con tal que éste no sea arbitrario o persecutorio (Fallos: 301:381, 1185; entre muchos otros), no advirtiéndose en el *sub lite* que se configure esta situación. Por lo demás, V.E. en su anterior composición, resolvió que no violaba la garantía de igualdad el que, siendo aplicable a todo el personal la ley 21.274, se despidiera a unos tornando procedente el derecho a indemnizaciones ordinarias, y se prescindiera de otros con el resarcimiento previsto en esa ley (Fallos: 302:685, cons. 4º); menos aún entonces puede sostenerse que vulnera esa garantía el que no sea aplicable aquella ley a todos los dependientes de una misma empresa del Estado, cuando ello deriva de las distintas condiciones en que éstos se encuentran con relación a su empleadora.

En lo referente a la pretendida conculcación de la protección contra el despido arbitrario y los derechos a una retribución justa y de propiedad, no habiéndose impugnado la validez constitucional del art. 11 de la ley 21.274, cabe remitirse a la doctrina de V.E., y así opino

que por hallarse comprendida la demandada en el ámbito delimitado en el art. 1º de la ley 21.274, desde que ésta dispuso suspender durante su vigencia las normas que se le opusieran o establecieran el pago de indemnizaciones distintas a las que aquélla prescribía no son aplicables las normas del derecho laboral al respecto (conf. doctrina resultante de Fallos: 301:1185; 302:1403; 303:297, 1482).

V

En atención a lo dictaminado precedentemente, he de referirme ahora a la alegada inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274.

Creo necesario señalar en primer término que de la abundante jurisprudencia de V.E. relativa a las cuestiones vinculadas a la aplicación de leyes de prescindibilidad, resultan criterios que es menester tener en cuenta para el examen de la viabilidad de la impugnación formulada.

La Corte ha establecido que son institutos de naturaleza jurídica distinta el de la prescindibilidad con su régimen indemnizatorio propio y el de las normas laborales para el despido arbitrario (Fallos: 301:276). Sin embargo, ha admitido, en el caso de un trabajador comprendido en las disposiciones de la ley 21.274, pero cuyas relaciones con su empleador se rigen por el derecho laboral común, el cotejo de la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274 con los topes establecidos de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (caso "Carrizo", Fallos: 304:972), como medio para determinar si el resarcimiento acordado a un agente prescindido reúne los requisitos que, a través de distintos pronunciamientos, se exigen para legitimar las medidas que adopte el poder administrador en uso de las facultades que, en orden a la segregación de sus empleados, le atribuye una ley de prescindibilidad. O sea, si es —en síntesis— "adecuado", "suficiente", o "equitativo", caracteres que señalara mi antecesor en el cargo en el dictamen transcripto por el a quo.

También ha dicho V.E. que la exigencia que el resarcimiento de marras sea "equitativo" importa afirmar que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocida, debe ser razonable, lo que a su vez quiere decir, adecuado a

los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad (Fallos: 261:336). En este orden de ideas, corresponde señalar que, para determinar el ámbito de tal razonabilidad debe tenerse especialmente en cuenta que las indemnizaciones como las que se debaten en autos suelen tener contenido alimentario y se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado (doctrina de Fallos: 295:937) (cf. Fallos: 304:972, considerando 5º).

A la luz de esta jurisprudencia, entiendo que en definitiva lo que debe analizarse en cada caso concreto es si la indemnización que percibe el agente con motivo de su baja fundada en una ley de prescindibilidad reúne, en sí misma, aquellos caracteres, sin perjuicio de utilizar (en el caso del sometido a la normativa laboral común especialmente) como pauta orientadora para establecerlo, la comparación con los topes prescriptos en el régimen de contrato de trabajo, y aun la relación de aquel resarcimiento con el salario mínimo vital; pero sin perder de vista —a la vez— la naturaleza del crédito en juego, por un lado, y la facultad del Estado para ordenar la política administrativa y establecer por razones de interés público, topes indemnizatorios vinculados a la instrumentación de los medios que mejor observen, a su juicio, la consecución de los fines que le son propios, por el otro.

Creo que el criterio apuntado es el que mejor conjuga los distintos precedentes (citados por el Tribunal y el recurrente), cuyas doctrinas pueden proyectarse sobre el *sub lite*.

En este orden de ideas, estimo que la indemnización que se abonara a los actores no reviste aquellos caracteres de "adecuada", "suficiente" o "equitativa". Ello así, porque si bien habían transcurrido sólo cuatro meses desde el dictado de la ley 21.915, que actualizó los montos establecidos en el art. 4º de la ley 21.274, no por ello deja de incidir desfavorablemente en el resarcimiento que corresponde a los actores la depreciación del signo monetario, tanto más cuando la indemnización de marras les fue abonada en cuotas y ello significó que, en algunos casos (Flores de Marazza, Girolami, Pérez, Mañez, Cardozo, Lombardi, Oubiña, Mansilla, Fumagalli) fuera percibida la última cuota nueve meses después de la entrada en vigencia de la mencionada ley 21.915, y en el mejor de los supuestos (Icastorza de Machado), cinco meses más tarde.

Puede agregarse a ello que las indemnizaciones pagadas por cada año de servicio, representan (salvo en el caso del actor Mauro), aproximadamente un 60 % del tope que para cada uno de esos períodos correspondía en función de lo dispuesto en el art. 245 R.C.T. (t.o. dto. 390/76), y el importe mensual del salario mínimo vital vigente a la fecha en que se declaró la prescindibilidad (109.500 x 3 = 328.500); y me permito señalar también que tal resarcimiento, a la par de fraccionarse en cuotas, se mantuvo inalterable, mientras que el importe del salario antes mentado ascendía mensualmente (Junio 1979: 113.800; Julio 1979: 118.435; Agosto 1979: 123.172; Septiembre 1979: 172.500), circunstancia que parece indicar el reconocimiento por parte de la administración del proceso envilecimiento de la moneda y la consecuente disminución real del salario, de mantenerse éste inconmovible.

Todo ello lleva —a mi modo de ver— a concluir que la indemnización que cobraran los actores perdiera aquellas calidades, tornándose por el contrario inadecuada e insuficiente.

Reiteradamente V.E. ha resuelto que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 301:962, 1062; 302:457, 484, 1149, entre otros), pero también ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos 299:428), y que el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (Fallos 302:972, considerando 7º).

En conclusión, pienso que por aplicación de los criterios que reseñara al comienzo de este apartado, por los principios mencionados precedentemente, y por las particulares circunstancias del *sub lite*, la aplicación a los actores de la norma del art. 4º de la ley 21.274 deviene constitucionalmente indefendible.

Por todo ello, soy de opinión que en este aspecto debe revocarse el fallo apelado para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo;

confirmándosele en lo demás que fue materia de recurso. Buenos Aires, 5 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Flores, María Leonor y otros c/Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 S.A. s/cobro de pesos".

Considerando:

Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia, decidió que la parte demandada pudo válidamente aplicar a los actores la ley 21.274 al par que desestimó el pedido de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 4º del citado régimen de prescindibilidad. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 273.

Que esta Corte Suprema comparte las apreciaciones vertidas por el señor Procurador General en su dictamen, que se adecuan a las circunstancias del caso y a la doctrina del Tribunal y se remite a ellas por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejándose sin efecto la sentencia recurrida con los alcances indicados, por lo que el expediente deberá ser devuelto a fin que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia, decidió que la parte demandada pudo válidamente aplicar a los actores la ley 21.274 al par que desestimó el pedido de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 4º del citado régimen de prescindibilidad. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 273.

2º) Que en lo referente a la aplicabilidad a los actores de la mencionada ley —respecto a cuya validez constitucional no se mantiene impugnación en esta instancia— esta Corte comparte las apreciaciones vertidas por el señor Procurador General en su dictamen, a las que se remite por razones de brevedad.

3º) Que, en cuanto a la indemnización tarifada establecida por el artículo antes citado, en el voto disidente de la causa A-422, "Arias, Guillermo Roberto c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", resuelta el 2 de abril ppdo., a cuyos fundamentos corresponde remitirse, se arribó a la conclusión de que ella está en pugna con principios constitucionales, y que, por tanto, en los casos en que no es posible la restitución del empleo, deben compensarse los daños efectivamente producidos.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejándose sin efecto la sentencia recurrida con los alcances indicados, por lo que el expediente deberá ser devuelto a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

BOSTON CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, deducido contra la sentencia que había hecho lugar a la demanda iniciada por cobro de pesos contra la

Empresa Aerolíneas Argentinas, a raíz del incumplimiento parcial de un contrato de transporte, toda vez que el escrito pertinente carece de la adecuada fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del tribunal. Ello es así ya que el recurrente omite una crítica concreta y razonada de los argumentos del a quo referente a la preeminencia de las cláusulas del contrato celebrado entre las partes por sobre las disposiciones genéricas de la Convención de Varsovia, que juzgó de aplicación supletoria al *sub lite* (1).

VICTOR HUGO ALEMIS Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La invocación del principio de la separación de los poderes y el desconocimiento en que habría incurrido el tribunal apelado —declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal Nº 612/80, de Resistencia y del decreto provincial Nº 1288/80— de las atribuciones no delegadas a la Nación, retenidas por las provincias en virtud del art. 104 de la Ley Fundamental, carecen de relación directa con lo que ha sido materia del pronunciamiento. La posibilidad de recaudar los tributos en el orden municipal que tales principios garantizan no ha sido puesta en tela de juicio y la controversia remite a la interpretación y compatibilidad de preceptos del Código Civil y de la legislación y la Constitución de la Provincia del Chaco o sea cuestiones de derecho común y público local que no incumbe a la Corte rever en la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte en la sentencia —que hizo lugar a la acción promovida por un grupo de vecinos de la Ciudad de Resistencia, afectados por la contribución establecida mediante la ordenanza municipal Nº 612/80, ratificada por el decreto Nº 1288/80 y declaró la inconstitucionalidad de ambos preceptos— un apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis como la transgresión de los límites de la competencia apelada que se atribuyen al fallo apelado; y la declaración de inconstitucionalidad se refiere a un convenio que instrumenta un acto de alcance general al poner en cabeza de los propietarios afectados la obligación de oblar la contribución

---

(1) 11 de junio. Fallos: 299:258; 302:884; 303:620, 1517.

de mejoras, ya que no se puede escindir el texto del acuerdo y el del acto que le da pleno efecto jurídico una vez ratificado por el órgano competente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El ejercicio de la facultad que incumbe a los jueces de la causa en punto a determinar el derecho que la rige, con aplicación del principio procesal *iura novit curia*, sólo puede ser cuestionado sobre la base de demostrar que al hacerlo se han alterado los presupuestos fácticos del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal Nº 612/80, de Resistencia y del decreto provincial Nº 1288/80, pues en tanto la provincia no demuestra que la solución otorgada al diferendo exceda, en sus alcances, el interés de las partes para afectar de modo directo al de la comunidad, no se configura un supuesto de gravedad institucional que autorice a prescindir de los límites dentro de los cuales la Corte debe ejercer su jurisdicción cuando interviene por la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Los honorarios regulados en las instancias anteriores, las bases computables para su determinación y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, en razón del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, no son revisables, como principio, en la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La admisión de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz. En el caso, la parquedad del auto regulatorio no comporta, por sí sola, un reparo eficaz para descalificarlo por falta de fundamentación, pues la solución adoptada permite conferir concretamente la regulación a una de las normas del arancel —art. 25 de la ley 2011 de la Provincia del Chaco— y los recurrentes no alegan que los mínimos allí establecidos hubieran sido transgredidos por la sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, que obra a fs. 259/273, declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal Nº 612/80, de Resistencia, y del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 1.288/80, que la ratificó.

Contra ese pronunciamiento se alzan mediante sendos recursos extraordinarios, la Municipalidad de Resistencia (fs. 289/301), la Provincia del Chaco (fs. 303/312), y los profesionales que asistieron a la parte actora (fs. 276/287); siendo las apelaciones concedidas a fs. 339.

II

El municipio demandado se agravia porque, en su inteligencia, se ha violado el principio de la separación de poderes en el ámbito provincial, se han desconocido atribuciones que la Provincia no delegó en el Gobierno Federal, al impedirle recaudar rentas de origen municipal y, finalmente tacha de arbitraria la sentencia, por realizar una interpretación antojadiza de la ley y prescindir de otras normas reglamentarias.

Adelanto mi opinión en sentido negativo al progreso del recurso en análisis. En cuanto a los dos primeros agravios que he deslindado encuentro que no media relación directa entre lo decidido y los derechos constitucionalmente garantidos, que la apelante sostiene que se han conculcado.

En efecto, no se trata en el caso de la indebida intromisión del a quo en el juicio de mérito que le sugiere la aplicación del convenio, formalizado entre las demandadas y ratificado por las normas cuya inconstitucionalidad declaró; sino que el tribunal se limitó a decidir la ilegitimidad del acto por el que se impuso a los vecinos el pago de una contribución de mejoras, a la luz de normas constitucionales y legales, que integran el derecho público local.

En tal sentido, me parece necesario destacar que en ningún momento la apelante ha puesto en tela de juicio la validez del artículo 1º

de la ley 1.593, modificatorio del art. 1º, inc. 11, de la ley 597, que invocó el tribunal como fundamento para acoger la demanda.

Por otra parte, con relación a la supuesta lesión al artículo 104 de la Constitución Nacional, señalo que en la litis no se ha cuestionado la facultad provincial de establecer un gravamen a los propietarios, como consecuencia del mayor valor de sus predios, derivado de la obra pública, ni se ha controvertido la competencia del Estado local para autorrestringirse en este aspecto. El a quo se limitó a considerar aplicable al caso la prescripción de la ley 1.593, ya citada, por la que resolvió que están exentos de la contribución de mejoras la totalidad de los predios ubicados dentro de los ejidos municipales, situación en la que se encontraban las propiedades de los contribuyentes alcanzados por la Ordenanza Municipal Nº 612/80.

En cuanto a las normas provinciales de rango constitucional o legal, que se dice violadas, el punto remite al análisis del derecho público provincial que resulta, en principio, ajeno a la competencia de esta Corte.

Por último, en lo relativo a la alegada arbitrariedad del decisorio, recuerdo que esta Corte tiene reiteradamente establecido que tal doctrina es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, reservadas a los jueces de la causa, como es la situación de autos, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación.

Pienso que, a contrario de lo que sostiene la recurrente, la sentencia impugnada cuenta con suficiente sustento y realiza una aplicación discreta de la norma de exención contributiva, que en modo alguno alcanzan a conmover los argumentos expuestos a fs. 300 vta. y 301, toda vez que la interpretación que el tribunal local asume no luce absurda y, además, la apelante no demuestra la irreconciliable colisión que surgiría entre la ley 597, modificada por la 1.593, y el Decreto-ley 3.122.

III

La Provincia del Chaco, por su parte, imputa arbitrariedad al fallo y sostiene que median motivos de interés y gravedad institucional.

Asienta su recurso sobre la carencia de fundamentos de la decisión, sosteniendo que se basó en argumentos distintos a los sustentados por la actora. Le imputa haber declarado la inconstitucionalidad de un convenio, que no fue peticionada por la actora, y haber vulnerado el principio de separación de poderes al exorbitar la competencia del tribunal, que debe restringirse en el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad, al juzgamiento de actos generales.

En primer lugar, no se configura en la especie, a mi modo de ver, uno de los excepcionales supuestos que esta Corte ha admitido como de gravedad institucional, ya que los argumentos de la apelante en este sentido no alcanzan a demostrar que la sentencia se proyecte más allá del interés de las partes, de modo de afectar la buena marcha de las instituciones locales. Si bien la declaración de inconstitucionalidad tiene el efecto previsto en la legislación procesal de la Provincia, esta consecuencia no trae de por sí aparejado un interés directo de la comunidad toda, que aconseje en el caso a esta Corte soslayar algún presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario.

Por otra parte, encuentro que no se ha realizado en el *sub lite* una absurda aplicación de las normas procesales y de fondo de carácter local, que decidan la descalificación del fallo como acto jurisdiccional. En efecto, no se observa en la sentencia un apartamiento manifiesto de los términos en que quedó planteada la litis, a tenor de lo peticionado en el capítulo II de la demanda (fs. 143); y la declaración de inconstitucionalidad se refiere a un convenio que, en el aspecto que interesa para la causa, instrumenta un acto de alcance general, al poner en cabeza de los propietarios afectados la obligación de oblar la contribución de mejoras, ya que no se puede escindir el texto del acuerdo y el del acto que le da pleno efecto jurídico (arts. 3º y 4º del convenio —fs. 12/13— y el 2º de la ordenanza —fs. 14—), una vez ratificado por el órgano competente (fs. 15).

Por lo demás, son aplicables a este recurso las reflexiones que, sobre el alcance de la arbitrariedad, formulara con respecto a la apelación de la co-demandada, por lo que me inclino también por su desestimación.

IV

Resta por considerar el recurso que traen los abogados y representantes de la parte actora contra la regulación de honorarios que practicó la sentencia. Consideran que es arbitraria, ya que no se funda en norma alguna, ni responde a la realidad económica del pleito, sin establecer las pautas de esta índole que ha tomado en cuenta para fijar las remuneraciones.

Como reiteradamente ha establecido V.E., lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, en razón de que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 297:255; 299:307; 300:386; entre otros). Ello así, considero improcedente la impugnación de los beneficiarios de la regulación toda vez que no cabe hacer excepción a la doctrina expuesta, dado que no han demostrado que sus estipendios se aparten del mínimo legal establecido en el art. 25 de la ley de arancel Nº 2.011, para esta clase de procesos.

Opino, por tanto, que corresponde declarar mal concedidos los recursos extraordinarios de fs. 276/287, 289/301 y 303/312. Buenos Aires, 11 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Alemis, Víctor Hugo y otros c/Municipalidad de Resistencia y Provincia del Chaco s/acción de inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco hizo lugar a la acción promovida por un grupo de vecinos de la ciudad de Resistencia, afectados por la contribución establecida mediante la ordenanza municipal Nº 612/80, ratificada por el decreto Nº 1.288/80,

y declaró la inconstitucionalidad de ambos preceptos. Contra dicho pronunciamiento, la municipalidad de esa ciudad, la provincia demandada y los profesionales de la actora interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos a fs. 338/339 vta.

2º) Que con respecto a la apelación de fs. 289/301, corresponde poner de relieve, en primer lugar, que el municipio que recurre no cuestiona la validez constitucional del art. 1º de la ley 1.593 que, al modificar el art. 1º, inc. 11, de la Nº 597 sobre contribución de mejoras, declaró exentos de su pago a la totalidad de los predios ubicados dentro de los ejidos municipales.

3º) Que sentado lo anterior, los agravios que se formulan no suscitan cuestión federal que justifique la concesión del recurso. En efecto, conviene tener presente que la promulgación de la ley mencionada significó, a juicio del a quo, una autolimitación de las facultades de que dispone la provincia para percibir los ingresos que en concepto de mejoras pudieran corresponderle dentro del radio urbano. De lo cual infiere que el Estado provincial no pudo ceder un derecho al que en forma expresa había renunciado con anterioridad y, por consiguiente, el convenio que instrumentó la cesión al municipio de los derechos de cobro a los vecinos beneficiados por la obra de pavimentación "contraría la letra y el espíritu de la ley precedentemente mencionada" e "impone la descalificación de las normas que se basan en el supuesto falso" (fs. 267). Consiguientemente, la ordenanza que al aprobar el acuerdo pretendió poner en práctica el cobro de aquellas contribuciones y el decreto que la ratificó "contradicen el contenido de la ley Nº 1.593, art. 1, inc. 11, debiendo ceder aquéllas en razón del orden de prelación de las leyes, declarándose en consecuencia su inconstitucionalidad" (fs. 268).

4º) Que de lo expuesto se desprende con claridad que la invocación del principio de la separación de los poderes y el desconocimiento en que habría incurrido el tribunal apelado de las atribuciones no delegadas a la Nación, retenidas por las provincias en virtud del art. 104 de la Ley Fundamental, carecen de relación directa con lo que ha sido materia del pronunciamiento. La posibilidad de recaudar tributos en el orden municipal que tales principios garantizan no ha sido puesta en tela de juicio y la controversia remite, en realidad, a la interpretación

y compatibilidad de preceptos del Código Civil y de la legislación y la Constitución de la Provincia o sea cuestiones de derecho común y público local que no incumbe a esta Corte a rever en la vía extraordinaria.

5º) Que, por otra parte, no se advierte que la inteligencia asignada al derecho que se estimó aplicable y a los principios que gobiernan el orden de prelación de las leyes dentro del sistema jurídico de que se trata, vulneren las pautas de razonabilidad en los términos acogidos por la doctrina de la arbitrariedad. Los agravios que en tal sentido expone la recurrente sólo ponen de manifiesto su desacuerdo con las conclusiones del fallo, pero no demuestran que éste adolezca de falta de fundamentación o prescinda en forma inequívoca de la solución legal prevista para el caso.

6º) Que en lo que respecta al recurso de fs. 303/312, cabe adelantar que debe correr igual suerte que el examinado en los considerandos anteriores, ya que tanto el apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis como la transgresión de los límites de la competencia apelada que se atribuyen al fallo, constituyen supuestos que, al margen de la índole procesal que revisten, no resultan corroborados por las constancias del expediente. Basta para ello confrontar los términos amplios de la petición que se formula en el escrito de demanda a fs. 143 vta. y tener en cuenta que el a quo señala expresamente que ha de ajustar su intervención a los límites que en materia de acción de inconstitucionalidad ha fijado su propia jurisprudencia. Corresponde remitirse, en este aspecto y por razón de brevedad a las consideraciones que formula el señor Procurador General en torno a la unidad que forman el acuerdo y el acto que le da pleno efecto jurídico.

7º) Que corresponde agregar que el ejercicio de la facultad que incumbe a los jueces de la causa en punto a determinar el derecho que la rige, como aplicación del principio procesal *iura novit curia*, sólo puede ser cuestionado sobre la base de demostrar que al hacerlo se han alterado los presupuestos fácticos del caso (Fallos: 255:21; 256:337; 260:160; 293:190; 302:891). El agravio que en tal sentido expone la provincia no cumple con esta condición y, por consiguiente, carece de eficacia a los fines de la procedencia de la apelación. En cuanto a la tacha de arbitrariedad que se aduce, lo señalado en el considerando 5º al respecto resulta aplicable por igual al recurso de fs. 303/312 vta.

8º) Que, por último, en tanto la provincia no demuestra que la solución otorgada al diferendo exceda, en sus alcances, el interés de las partes para afectar de modo directo al de la comunidad, no se configura un supuesto de gravedad institucional que autorice a prescindir de los límites dentro de los cuales la Corte debe ejercer su jurisdicción cuando interviene por la vía extraordinaria.

9º) Que corresponde, finalmente, pronunciarse acerca de la apelación extraordinaria de fs. 276/287 planteada por la representación letrada de los actores. Conviene recordar, a tal propósito, que según doctrina constante de esta Corte, los honorarios regulados en las instancias anteriores, las bases computables para su determinación y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, en razón del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, no son revisables, como principio, en la vía excepcional intentada (Fallos: 293:729; 294:372; 295:382; 302:253, 325).

10) Que en cuanto a la tacha de arbitrariedad, su admisión es particularmente restringida en esta materia, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz (Fallos: 292:114; 294:459; 302:253).

11) Que en ese orden de ideas, cabe agregar que la parquedad del auto regulatorio no comporta, por sí sola, un reparo eficaz para descalificarlo por falta de fundamentación cuando, como ocurre en el caso, la solución adoptada permite referir concretamente la regulación a una de las normas del arancel respectivo —art. 25 de la ley 2.011 de la provincia— y los recurrentes no alegan que los mínimos allí establecidos hubieran sido transgredidos por la sentencia.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios de fs. 276/287, 289/301 y 303/312.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

AGENCIA NORDICA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación de normas federales —arts. 954, apartado 1º, inc. a), y 956 del Código Aduanero— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Las diferencias entre el contenido del manifiesto general de la carga y el resultado de la comprobación efectuada por la autoridad aduanera, que no hubieren sido justificadas en alguno de los modos que establecen el Código Aduanero y su reglamentación, dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 954 del referido Código. A tal aseveración, fundada en el expreso texto legal, no obstan los argumentos de la recurrente enderezados a sostener la pretendida independencia del manifiesto de carga con respecto a las operaciones de importación, criterio que, lejos de sustentarse en las disposiciones del Código Aduanero, se ve desvirtuado a poco que se indague en forma orgánica el contenido de ese cuerpo normativo.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde confirmar la sentencia que al revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal aplicó una multa a la firma sumariada en los términos del art. 954, apartado 1º, inc. a), del Código Aduanero, por entender que, por imperio del art. 956, la presentación del manifiesto general de la carga se encuentra equiparada con la declaración de importación cuya inexactitud constituye la infracción que el art. 954 sanciona. Ello así, pues la presentación del manifiesto, como declaración de los efectos que se encuentran a bordo para su descarga constituye el antecedente necesario de esta operación que es un acto desprovisto en sí mismo de finalidad si se lo desvinculara de aquélla. Y dado que el Código considera importada a toda mercadería que haya traspasado la línea demarcatoria del territorio

aduanero —art. 9°—, aspecto éste que la descarga presupone, no cabe sino atribuir al acto de que se trata la condición de haber sido efectuado para cumplir una operación de importación, sin que ello implique prejuzgar acerca de la destinación aduanera que ulteriormente pudiera corresponderle.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal y declaró punible la conducta de la sumariada en los términos del art. 954 del Código Aduanero, dedujo ésta recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 73.

Para arribar a la decisión que se impugna sostuvo el a quo que el texto del art. 956, inc. c), del Código Aduanero equiparaba con claridad, a los efectos de la inclusión del caso en la figura del art. 954, el manifiesto general de la carga con la declaración de importación cuya presentación con inexactitudes configura el ilícito allí tipificado.

La recurrente, por su parte, sostiene que la figura descripta por el art. 954-1 del mencionado código exige que la declaración inexacta se haya efectuado para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o exportación, circunstancia que no concurre con la simple presentación del manifiesto de carga ante la autoridad aduanera. Agrega que lo expresado en el inc. c del art. 956 invocado por el a quo lo es al solo efecto de dejar aclarado que la presentación del manifiesto general de carga constituye una declaración respecto a lo que ellos expresan.

El remedio interpuesto es formalmente procedente, en tanto se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, debo señalar en primer término que la recurrente no controvierte las características que la Cámara asignara al manifiesto general de carga a fs. 53 vta. último párrafo y fs. 54.

Sentado ello, cabe advertir que el art. 956 constituye una disposición destinada a fijar los alcances de expresiones y elementos utiliza-

dos en la descripción del ilícito contemplado por el art. 954 del mismo Código. En el inciso c de aquella disposición se establece que la presentación del manifiesto general de la carga, del rancho, de la pacotilla y de la relación de la carga equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en los mismos, aclaración que sólo tiene sentido en tanto se la vincule con la conducta penada en el art. 954 es decir, a los fines de sancionar las diferencias que resulten de la comprobación.

La referida inteligencia resulta confirmada, en mi criterio, por la exposición de motivos de la ley 22.415 en cuanto señala que la finalidad del precepto es que "las inexactitudes que se cometan respecto de la mercadería involucrada en tales documentos queden incluidas en la infracción tipificada en el art. 954", lo cual resulta, por lo demás, acorde con la naturaleza del manifiesto expuesta por el a quo y no controvertida por la apelante.

Por ello, opino que cabe confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 1º de febrero de 1985. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Agencia Nórdica S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar el fallo dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación, confirmó la multa aplicada por la Administración Nacional de Aduanas a la firma Agencia Nórdica S.A. en los términos del art. 954, apartado 1º, inc. a), del Código Aduanero. Para arribar a tal decisión consideró que, por imperio del art. 956 de ese Código, la presentación del manifiesto general de la carga se encuentra equiparada con la declaración cuya inexactitud constituye la infracción que el art. 954 sanciona.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la agencia marítima interpuso recurso extraordinario, que resulta procedente toda vez que se

controvierte la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que se agravia la recurrente por no haber ponderado el tribunal a quo uno de los extremos que el art. 954 requiere para considerar punible la declaración inexacta —el haber sido efectuada para cumplir una operación o destinación de importación—. En este sentido, niega que la sola presentación del manifiesto de carga implique esa finalidad, por lo que las inexactitudes que en él se verifiquen no bastan para configurar el ilícito allí descripto.

4º) Que el art. 954, contenido en el capítulo destinado a regular las "declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas", dispone que quien, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir alguna de las consecuencias que enumera, será sancionado con la pena de multa que para cada supuesto prevé. El art. 956, por su parte, establece que a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el art. 954, la presentación del manifiesto general de la carga equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en él.

5º) Que la claridad de las normas referidas impone apegarse, para la resolución del tema debatido, al principio sostenido reiteradamente por esta Corte, conforme al cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si, como en el caso, no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958).

6º) Que, en virtud de ello, debe concluirse que las diferencias entre el contenido del manifiesto general de la carga y el resultado de la comprobación efectuada por la autoridad aduanera, que no hubieren sido justificadas en alguno de los modos que establecen el Código y su

reglamentación, dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 954.

7º) Que a tal aseveración, fundada en el expreso texto legal, no obstan los argumentos de la recurrente enderezados a sostener la pretendida independencia del manifiesto de carga con respecto a las operaciones de importación, criterio que, lejos de sustentarse en las disposiciones del Código Aduanero, se ve desvirtuado a poco que se indague en forma orgánica el contenido de ese cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, se advierte que el título I de la sección tercera, al regular las distintas fases operativas de la importación, caracteriza a la descarga como aquella operación por la cual la mercadería arribada es retirada del medio de transporte en el que ha sido conducida. Dentro del mismo título, el art. 193 veda la descarga de mercadería alguna mientras no se hubiere presentado la documentación respectiva, que incluye al manifiesto general de la carga, conforme al inc. b) del art. 135.

Establecido lo que antecede, la presentación del manifiesto, como declaración de los efectos que se encuentran a bordo para su descarga, constituye sin duda el antecedente necesario de esta operación que es, por lo demás, en un marco de razonabilidad, un acto desprovisto en sí mismo de finalidad si se lo desvinculara de aquélla. Y dado que el Código considera importada a toda mercadería que haya traspasado la línea demarcatoria del territorio aduanero —art. 9—, aspecto éste que la descarga presupone, no cabe sino atribuir al acto del que se trata la condición de haber sido efectuado para cumplir una operación de importacion, sin que ello implique, obviamente, prejuzgar acerca de la destinación aduanera que ulteriormente pudiera corresponderle.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 53/54.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUANA CARELLI DE SUAREZ Y OTROS v. CARLOS ENRIQUE GANCEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien el criterio adoptado para fijar el resarcimiento, remite al análisis de una cuestión de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, no es menos cierto que la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando, como en el caso —en el que se redujo la condena por los daños y perjuicios originados en la retención indebida de un inmueble por su locataria—, la solución alcanzada desvirtúa y torna inoperante la finalidad de las normas que regulan la reparación (arts. 1579 y 1609 del Código Civil) al establecer por ese concepto una suma de dinero que, con total evidencia, no cubre el desmedro económico del propietario por la privación de la disponibilidad del inmueble locado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que para fijar el valor locativo correspondiente al lapso de la retención ilegítima adoptó los sucesivos precios por tal concepto establecidos en el contrato, e hizo abstracción de la circunstancia de que había sido celebrado con anterioridad a los acontecimientos económicos acaecidos a partir del mes de junio de 1975, críticos en cuanto el crecimiento de la tasa inflacionaria. Ello es así, pues la omisión del cálculo de su incidencia en la indemnización respectiva a pesar de tratarse de un hecho público y notorio se tradujo en un resultado irrazonable por la insignificancia de su monto, contrario a las más elementales reglas de la lógica y de la experiencia y a una adecuada exégesis del convenio vinculante que había previsto la corrección del alquiler para el último período de vigencia y a fijarse de común acuerdo entre las partes "atendiendo a la modificación que hubiere sufrido el poder adquisitivo de la moneda".

---

(1) 13 de junio.

CARLOS SAUL MENEM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien la determinación de los hechos objeto de investigación realizada por el juez instructor —a fin de determinar si so pretexto de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional se llevaron a cabo acciones, con desvío de poder, susceptibles eventualmente de reproche penal— no significó limitar las cuestiones que a juicio de la Cámara podían involucrarse en la solución del caso, tales sucesos no merecieron ni una mínima consideración en el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de falta de acción, en cuanto a su licitud o ilicitud, como tampoco se hizo referencia alguna sobre su hipotética discrepancia al respecto. En consecuencia, al omitir el tratamiento de tales cuestiones, el fallo impugnado deviene arbitrario; vicio en el que también incurre cuando a partir de una afirmación dogmática —"la firma del decreto 1948 fue sin duda un acto administrativo de gobierno, que en sí reúne todos los requisitos constitucionales que lo amparan"—, los jueces dedujeron sin más, la inexistencia de delito alguno.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de falta de acción por manifiesta inexistencia de delito articulada por los querellados. Ello es así, pues el tribunal se apartó del objeto cuya investigación persigue la querella, al asentarlo en circunstancias ajenas a ella —la naturaleza eminentemente política, que el accionante no discute, de las facultades conferidas por el art. 23 de la Ley Fundamental al Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio, y la posibilidad de revisión de los actos dictados en consecuencia— cuando de la presentación de la misma y de la investigación realizada hasta ese momento en el sumario surgía con claridad que otras eran las conductas sometidas a enjuiciamiento, esto es, si so pretexto de tales atribuciones se llevaron a cabo acciones, con evidente desvío de poder, susceptibles eventualmente de reproche penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia relativa a la defectuosa fundamentación, que coinciden en señalar el excepcionante y el Fiscal ante la alzada, si el recurrente ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito

respectivo plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa.

JUECES.

Aunque el control de razonabilidad ejercido por el Poder Judicial en el caso vinculado al querellante no haya importado, al disponerse la revocación del acto administrativo que había dispuesto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo, transformar como derivación obligada en ilícita la conducta del titular de dicho Poder que hizo uso de sus facultades políticas —tal el interrogante de la Cámara—, no supone admitir, como lo pretende el excepcionante, que la naturaleza de tales atributos ha de volver impunes, en éste y en todos los casos, los delitos que al resguardo de ellas pudieran cometerse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde rechazar el agravio vinculado a la no asistencia de uno de los jueces de la Cámara a la audiencia prevista en el art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal realizado en forma oral, si al ser notificado de la nueva integración la consintió sin reparos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, revocó la decisión de primera instancia, hizo lugar a la excepción de falta de acción articulada por el letrado defensor y sobreseyó definitivamente en las presentes actuaciones.

Consideró el a quo, por el voto del Dr. Del Pino, al cual adhirió otro magistrado, que el decreto 1.948/80, por el que se puso a disposición del Poder Ejecutivo al Dr. Carlos Saúl Menem, fue un acto administrativo de gobierno que reunía todos los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y que estaba fundado en razones vinculadas directamente a las que originaron la implantación del estado de sitio. Añadió que estaba probado que el querellante había realizado una actividad política que en aquella oportunidad le estaba vedada, y que el Poder Ejecutivo, dentro de sus facultades, consideró necesaria a la seguridad del Estado la restricción de la libertad del accionante.

Agregó la Cámara que no era óbice para la decisión que adoptó la circunstancia de que en sede judicial se hubiese considerado que la medida era injustificada, pues la revocación de un acto administrativo de gobierno por parte del Poder Judicial no lo transforma en antijurídico.

I

Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

Entre otras consideraciones, que estimo inconducentes, plantea el apelante que las constancias obrantes en los expedientes de hábeas corpus que se encuentren agregadas a estas actuaciones, revelan que nada justificaba el decreto dictado. Entiende que aun cuando el instrumento reuniera las formalidades requeridas, si los hechos invocados para fundarlo, no se compadecen con la realidad, los autores del acto deben ser considerados responsables.

Señala que el informe del Ministerio del Interior, que dio lugar al decreto, no alude al reportaje realizado al doctor Menem, donde éste llama a todos a la concordia y pondera a sus adversarios, sino que se refiere a una conferencia de prensa que según afirma el recurrente, no existió. Agrega, en subsidio, que el contenido atribuido a la hipotética conferencia no guarda relación con las razones que se invocaron en el decreto aludido.

Destaca que la invocación de razones baladíes, aunque tengan contenido grandilocuente, no cubren la legalidad de un decreto.

Pone también de relieve que el mismo magistrado que votó en primer término y decretó la falta de acción, había establecido, al resolver el hábeas corpus, que la detención de Menem, en función de las razones que se invocaron, debió haber sido dispuesta por la Junta Militar, por lo que el Tte. General Jorge Rafael Videla carecía de facultades para ello.

Si bien, como lo reconoce el mismo querellante, el remedio federal intentado no posee la precisión deseable, entiendo que los párrafos que he transcripto alcanzan para demostrar que el pronunciamiento

apelado carece de los requisitos necesarios para constituir un acto judicial válido. Por ello y los argumentos expuestos en el auto que concede el recurso, entiendo que existe en autos materia federal suficiente para su tratamiento en la instancia extraordinaria.

A mi modo de ver, asiste razón al apelante, cuando afirma que los jueces de la causa establecieron, sin dar razón válida alguna, que el decreto 1.948/80 fue "un acto administrativo que reúne todos los requisitos constitucionales que lo amparan", y a partir de esa premisa, adoptada dogmáticamente, dedujeron la inexistencia de un delito.

También es cierto que para arribar a esa conclusión omitieron el tratamiento de argumentaciones expuestas por el querellante que, a mi juicio, revisten relevancia suficiente para incidir en el resultado final de la causa. Dicha circunstancia, en la doctrina tradicional de esta Corte conduce a la descalificación del pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional (Fallos: 292:524; 293:184). La señalada omisión cobra particular relevancia en el caso, si se repara en que el querellante, además de exponer sus propios argumentos, invocaba en apoyo de su postura sobre la irrazonabilidad del acto y la carencia de facultades del Poder Ejecutivo para dictarlo, los pronunciamientos recaídos en los hábeas corpus iniciados oportunamente. Por otra parte, uno de los jueces de Cámara que declaró la irrazonabilidad del decreto, en el hábeas corpus, es el mismo que en esta causa sostiene que el referido decreto reunía todos los requisitos constitucionales necesarios para su validez.

A mi modo de ver, las razones que esgrimió ese magistrado en este último pronunciamiento no constituyen, en mi criterio, una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa por lo que el fallo recurrido carece de la fundamentación necesaria (Fallos: 236:27; 267:273; 268:245 y 280:297, entre muchos otros).

Un análisis pormenorizado de la decisión recaída permitirá apreciar los vicios que señalo.

El a quo afirmó, según he transcripto, que "el decreto 1.948/80 es un acto administrativo de gobierno que reúne todos los requisitos constitucionales que lo amparan".

La apelante estima lo contrario y se funda para ello en el pronunciamiento dictado en el hábeas corpus que corre agregado, en el cual la Cámara confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había establecido que "la medida impuesta al doctor Menem carecía de la razonabilidad necesaria para hallar andadura en el marco que constitucional y legalmente les daba al Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio".

El segundo argumento de sobreseimiento definitivo dictado en estas actuaciones, reposa en que "(el decreto) está fundado en razones que hacen directamente a las que originaron la implantación del estado de sitio, sin que se haya controvertido esa cuestión".

En el ya mencionado pronunciamiento sobre el hábeas corpus, la Cámara había resuelto a fs. 103 vta. que "no aparecía una razonable correspondencia entre los motivos que originaron el arresto y los que determinaron la implantación del estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional)".

Cabe consignar, con relación al punto, que la investidura de la magistratura y el respeto a los justiciables impone, en casos como el presente, que el cambio de criterio sobre la valoración del acto sea respaldado por la expresión de las razones que lo motivaron, pues, si bien es cierto que el juez no puede ser obligado a encasillarse en la primera expresión de un pensamiento, la facultad de modificar su punto de vista tampoco puede encubrir el capricho o la arbitrariedad.

Pienso, por otra parte, que la afirmación del a quo, en el sentido de que la apelante no cuestionó las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, no se compadece con las constancia de las actuaciones. Cabe consignar, en este aspecto, que al iniciar la querella (ver fs. 4 vta.) se afirma expresamente que el decreto 1.948/89 carecía de razonabilidad, según lo habían establecido dos instancias judiciales y se dice también que tan burdo es lo actuado por los querellados, que nada sustenta ni justifica lo actuado.

Un tercer argumento esgrimido por la Cámara, consistió en que: "está probado que el querellante realizó actividad política que en aquella oportunidad le estaba vedada y que el Poder Ejecutivo, dentro de

sus facultades, consideró necesaria a la seguridad del Estado la restricción de la libertad del accionante".

Sobre el particular en su decisión sobre el hábeas corpus, la Cámara, consideró que "las violaciones, en el supuesto que hayan existido, de lo dispuesto por la Junta Militar en el acta institucional, concretamente vinculada a la pérdida de derechos políticos y gremiales, sólo podrán ser causales legítimas de arresto por parte del Poder Ejecutivo dentro de la norma constitucional del citado art. 23, si además, como queda dicho, guardan relación, con las causas de implantación del estado de sitio" . . ."De todo esto resulta que si las declaraciones periodísticas efectuadas por el beneficiario del recurso, pudieran eventualmente, ser consideradas como transgresoras del inciso a) del art. 2º del Acta, ello es una cuestión originariamente del resorte de la Junta Militar, y sólo si además fueran generadores de conmoción interior, podría el Poder Ejecutivo echar mano del art. 23 de la Constitución Nacional". Más adelante, agregó: "tenemos que las declaraciones de contenido político efectuadas por Menem... no puede decirse que hayan surtido efecto conmocional o tengan potencial capacidad para ello" (fs. 40 y 103/103 vta.).

Finalmente, y en lo referido al último argumento esgrimido por el tribunal a quo en estas actuaciones, entiendo que, si bien es cierto que no toda vez que el Poder Judicial revoca un acto administrativo éste se transforma en antijurídico, no lo es menos que en algunas ocasiones ello pueda ocurrir lo cual impone que los jueces en cada caso concreto expliciten las razones por las cuales declaran que el acto administrativo irregular constituye o no un delito.

Por todo lo expuesto, y sin que ello importe emitir opinión sobre el sentido final del decisorio, entiendo que corresponde hacer lugar al remedio federal intentado y revocar el pronunciamiento apelado para que el tribunal que corresponda emita una nueva decisión. Buenos Aires, 4 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Incidente de excepción de falta de acción promovida por el doctor Alberto Rodríguez Varela en la causa Nº 1.657".

Considerando:

1º) Que en uso de las atribuciones conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto Nº 1948, del 19 de setiembre de 1980, que dispuso el arresto de Carlos Saúl Menem a su disposición, medida que debía cumplirse bajo el régimen de libertad vigilada en la localidad de Las Lomitas, Provincia de Formosa, y que cesó por decreto Nº 266 del 13 de febrero de 1981.

2º) Que, en su momento, se interpuso acción de hábeas corpus en favor del nombrado ante la justicia federal de esta ciudad, la que, en ambas instancias, hizo lugar al amparo, por considerar que la decisión del Poder Ejecutivo Nacional era irrazonable, al no corresponderse con las causas que determinaron la implantación del estado de sitio, y además —agregó la Cámara— ajena a sus atribuciones, ya que de fundarse la transgresión al inc. a del art. 2º del "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación", tal cuestión era resorte exclusivo de la Junta Militar (confr. fs. 74/79 vta. y fs. 99/104 de los autos por cuerda). Llegados los autos a esta Corte, al haber recuperado el beneficiario su libertad por el decreto Nº 266/81, se consideró inoficioso un pronunciamiento al respecto.

3º) Que el 4 de noviembre de 1982, Carlos Saúl Menem interpuso querella criminal contra Jorge Rafael Videla y Albano Eduardo Harguindeguy, en sus condiciones de ex presidente de la Nación y ex ministro del Interior, respectivamente, del pasado régimen de facto, a quienes consideró incursos en los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, por entender que el arresto sufrido en virtud del decreto Nº 1.948/80 había sido antojadizamente dispuesto, sin

razón, producto más de la voluntad personal de los querellados que de una decisión institucional (confr. fs. 1/6 de los autos principales).

4º) Que a fs. 1/12 del presente incidente, decidido ya el procesamiento de los imputados, la defensa de Jorge Rafael Videla articuló la excepción de falta de acción por manifiesta inexistencia de delito y solicitó que se sobreseyera definitivamente en las actuaciones. Con cita de precedentes del Tribunal, fundó su pretensión en: a) que el estado de sitio es una medida de gobierno, dispuesta con sujeción a lo establecido en el art. 23 de la Constitución Nacional, de naturaleza política e insusceptible de revisión judicial; b) que la doctrina del control de razonabilidad no importó nunca convalidar un avance del Poder Judicial que pudiera significar el desconocimiento de facultades privativas del Poder Ejecutivo, de índole política, cuales son las conferidas al Presidente de la Nación por el art. 23 de la Constitución Nacional; c) que "los excesos y demasías" en que, en uso de tales atribuciones, pudiera incurrir el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, generan una responsabilidad política ajena a la competencia de los jueces y reservada a la consideración del tribunal político previsto en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional.

5º) Que a fs. 25/28 el magistrado de primera instancia rechazó la excepción interpuesta tras señalar en los considerandos de su resolución "que en la presente causa —al menos por ahora, y sin que ello signifique calificación alguna de los hechos—, es objeto de investigación: a) si en los fundamentos del decreto 1.948 se mencionaron hechos falsos y su falsedad era conocida por los generales Videla y Harguindeguy, que fueron quienes los suscribieron; y b) si la elección de Las Lomitas (Formosa) como lugar donde el Dr. Menem debía cumplir su régimen de libertad vigilada, fue elegido para mortificarlo o sancionarlo indirectamente".

6º) Que la sentencia de la alzada (fs. 66/70), revocó la referida decisión e hizo lugar a la excepción deducida. En ella el vocal cuyo voto fundó el fallo —al cual se adhirió otro de los integrantes del tribunal— precisó, entre otras cosas que "lo que debe determinarse en esta sentencia es si la objeción efectuada en sede judicial al decreto 1.948/80 tiene la virtud de transformar a éste en un medio ilegal destinado a

cometer el delito que se pretende endilgar a los querellados...". Agregó que "la firma del decreto 1.948 fue sin duda un acto administrativo de gobierno, que en sí reúne todos los requisitos constitucionales que lo amparan". El restante vocal centró sus consideraciones en la naturaleza esencialmente política de la facultad conferida por el art. 23 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo, y como tal irrevisable judicialmente, excepto arbitrariedad manifiesta, y concluyó afirmando "que al estar facultado el Poder Ejecutivo Nacional en virtud del estado de sitio, por el art. 23 de la Constitución Nacional, a arrestar y trasladar personas de un punto a otro del país, y siendo los motivos que determinan tales arrestos irrevisables por el Poder Judicial, mal podría el entonces presidente de la Nación Tte. Gral. (R.E.) Jorge Rafael Videla, cometer delito alguno a través del dictado del decreto 1.948, ya que obró dentro de las facultades que le eran propias (art. 74 de la Constitución Nacional). Lo dicho nos lleva a considerar que el hecho denunciado en la querella promovida, no constituye delito".

7º) Que contra el fallo señalado precedentemente el apoderado de la querella interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 75/81, que fue concedido a fs. 105. El recurrente se agravia de la decisión de la Cámara, a la que tacha de arbitraria, por entender que contiene como fundamentos afirmaciones dogmáticas que omiten la base fáctica propuesta por la querella, alegando, además, que esa resolución impide esclarecer definitivamente los episodios de que había sido víctima su mandante y en los cuales debió centrarse la principal actividad investigativa. Por último, sostiene la nulidad de la sentencia, ya que uno de los vocales llamado a integrar la sala (fs. 61) no estuvo presente en ocasión de llevarse a cabo la audiencia oral de que da cuenta la nota de fs. 14.

8º) Que no obsta a la procedencia del remedio intentado la circunstancia relativa a la defectuosa fundamentación del recurso, que coinciden en señalar el excepcionante y el Fiscal ante la alzada, habida cuenta de que el recurrente ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito respectivo plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa ("Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/denuncia defraudación", del 20 de noviembre de 1984, y sus citas).

9º) Que, como puede apreciarse en la reseña expuesta, resulta evidente que el tribunal a quo se apartó del objeto cuya investigación persigue la presente querella, al asentarlo en circunstancias ajenas a ella —la naturaleza eminentemente política, que por otra parte el accionante no discute (confr. escrito de fs. 17/22, apartado V), de las facultades conferidas por el art. 23 de la Ley Fundamental al Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio, y la posibilidad de revisión de los actos dictados en consecuencia—, cuando de la presentación de fs. 1/6 del principal y de la investigación realizada hasta ese momento en el sumario surgía con claridad que otras eran las conductas sometidas a enjuiciamiento; esto es, si so pretexto de tales atribuciones se llevaron a cabo acciones, con evidente desvío de poder, susceptibles eventualmente de reproche penal.

10) Que si bien la determinación de los hechos objeto de investigación, realizada por el juez instructor a fs. 25/28, no significó limitar las cuestiones que a juicio de la Cámara podrían involucrarse en la solución del caso, cabe advertir que tales sucesos no merecieron ni una mínima consideración en el pronunciamiento apelado, en cuanto a su licitud o ilicitud, como tampoco se hizo referencia alguna sobre su hipotética discrepancia al respecto. Por ende, al omitir el tratamiento de cuestiones relevantes para el resultado final de la causa, corresponde descalificar el fallo impugnado por aplicación de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad; vicio en el que también incurre la sentencia cuando, a partir de una afirmación meramente dogmática —"la firma del decreto 1.948 fue sin duda un acto administrativo de Gobierno, que en sí reúne todos los requisitos constitucionales que lo amparan"—, los jueces dedujeron, sin más, la inexistencia de delito alguno.

11) Que, por lo demás, aunque el control de razonabilidad ejercido por el Poder Judicial en el caso vinculado al querellante no haya importado, al disponerse la revocación del acto administrativo, transformar como derivación obligada en ilícita la conducta del titular del Poder Ejecutivo que hizo uso de sus facultades políticas —tal el interrogante de la Cámara—, tampoco supone admitir, como lo pretende el excepcionante, que la naturaleza de tales atributos ha de volver impu-

nes, en éste y en todos los casos, los delitos que al resguardo de ellas pudieran cometerse.

12) Que, por otra parte, resulta tardío el agravio del recurrente vinculado a la no asistencia de uno de los jueces de la Cámara a la audiencia prevista en el art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal, realizada en forma oral. Ello es así, ya que al ser notificado de la nueva integración, a fs. 65 vta., la consintió sin reparos.

13) Que, por último, corresponde aclarar que lo dicho en este pronunciamiento no importa abrir juicio sobre la solución que en definitiva quepa acordar en el caso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 66/70. Hágase saber, y devuélvase a su origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión sobre el punto.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS v. CÍA. ARGENTINA DE TRANSPORTES MARITIMOS S.A. (CINAR)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, según las leyes 21.708 y 22.434 y resolución 165/83 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso, tales recaudos no se cumplieron ya que no son suficientes a ese fin las alusiones que se formularon respecto del monto inicial de la ejecución fiscal, sino que era menester acreditar en el momento de deducirse la apelación, que la dife-

rencia entre dicho monto y el que resultare luego de ajustar la condena a los límites fijados legalmente, superaba el mínimo legal (1).

EDUARDO JOSE ROBIC

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El carácter publicístico del procedimiento concursal hace que el juez tenga amplias facultades para investigar la verdad y dirigir el proceso, y si los magistrados entre los que se traba una cuestión de competencia no practicaron la necesaria investigación para calificar con certidumbre el hecho que motiva la causa, corresponde disponer que el juez que ha prevenido en las actuaciones realice las diligencias necesarias al respecto y resuelva con arreglo a lo que de ellas surja. Así ocurre en el caso, en el que conforme a las constancias de autos no se ha llegado a comprobar cuál es —en definitiva—, el "domicilio real" del concursado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones civiles y comerciales. Concurso civil. Domicilio del deudor.

Tanto el derogado art. 310, inc. 4º, a), de la ley 19.551, como el art. 3º, inc. 1º, de la misma ley (texto según ley 22.917), declaran competente para entender en el concurso de los no comerciantes al juez "del lugar del domicilio". En este sentido, la referencia del art. 3º, inc. 1º, al "lugar de la sede de la administración de sus negocios", debe entenderse como no relativa a aquéllos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la señora Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires,

---

(1) 13 de junio. (Fallos: 237:682 y 728; 245:46; 246:303; 270:116; 275:528; 292:564; 297:393; 298:24 y 631; 304:984; 306:140; 306:749, 2014; causas: "E.F.A."; "La Rinconada S.A.A.G.I. y F."; "Ricardes, Amalia Elsa vda. de González o González Guerrero" y "Cía. Azucarera del Norte S.A.", del 14 y 4 de setiembre de 1984, 14 de febrero y 7 de marzo ppdo., respectivamente, sus citas, y muchos otros).

como la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 16 de la Capital Federal, se declararon incompetentes para conocer en estas actuaciones —ver fs. 93, y fs. 98, 99, respectivamente—. En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo de la cuestión, si bien los argumentos esgrimidos por la señora Juez Comercial son atendibles, en el caso, asume mayor valor lo estatuido por la ley 19.551 en sus artículos 3º, inc. 1º, 104 y 105 *in fine*, toda vez que ésta es la normativa legal específica que rige en materia de concursos, a lo que cabe agregar que, según resulta de fs. 92, ha sido la síndico del concurso quien —tras la verificación del domicilio del concursado a través de las actuaciones de fs. 84 y 91— solicitó la declaración de incompetencia, sin que quepa negarle a dicho funcionario del concurso la legitimación al efecto (conf. arts. 104 *in fine* y 99 de la ley 19.551).

Por ello, opino que corresponde la aplicación estricta de las normas citadas y en consecuencia atribuir la competencia a la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 16 de la Capital Federal. Buenos Aires, 5 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la señora Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, como la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 16 de la Capital Federal, se declararon incompetentes para entender en esta causa. En consecuencia, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, según

el texto de la ley 21.708, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto de competencia planteado.

2º) Que en autos se pidió el concurso civil del señor Eduardo José Robic, juicio que se sustanció por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 del Departamento Judicial de San Isidro. A fs. 66 de dichos actuados se declaró la apertura del concurso, y a fs. 93 la incompetencia del juzgado interviniente, invocándose como fundamento de tal resolución la circunstancia de que el concursado se domiciliaría en la Capital Federal. Derivadas las actuaciones a la justicia nacional en lo comercial, la señora Juez a cargo del juzgado Nº 16 no admitió su radicación y dejó planteada la cuestión de competencia. Puesto que la señora Juez provincial reiteró a fs. 105 la posición que había asumido anteriormente, los autos se elevaron a esta Corte a los efectos de resolver la contienda.

3º) Que tanto el derogado art. 310, inc. 4º, a), de la ley 19.551, como el art. 3º, inc. 1º de la misma ley (texto según ley 22.917), declaran competente para entender en el concurso de los no comerciantes al juez "del lugar del domicilio". En este sentido, la referencia del art. 3º, inc. 1), al "lugar de la sede de la administración de sus negocios", debe entenderse como no relativa a aquéllos.

4º) Que, conforme a las constancias de autos, no se ha llegado a comprobar cuál es —en definitiva—, el "domicilio real" del señor Robic (fs. 61; fs. 84 vta.). A este respecto, tampoco se ha acreditado que las direcciones consignadas a fs. 89 y fs. 91 corresponden a aquél.

5º) Que el carácter publicístico del procedimiento concursal hace que el juez tenga amplias facultades para investigar la verdad y dirigir el proceso. Por otra parte, la Corte Suprema ha sostenido que si los magistrados entre los que se trata una cuestión de competencia no practicaron la necesaria investigación para calificar con certidumbre el hecho que motiva la causa, corresponde disponer que el juez que ha prevenido en las actuaciones realice las diligencias necesarias al respecto y resuelva con arreglo a lo que de ellas surja (Fallos: 260:7; 291:272 y 293:405).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se devuelven los autos a la señora Juez a cargo del Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 del Departamento Judicial de San Isidro, a fin de que complete la investigación referente al domicilio real del señor Eduardo José Robic, y resuelva con arreglo a lo que de ello resulte. Hágase saber a la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 16.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN A. BERNARDEZ v. AURELIO FLORES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan *(iura novit curia)*, esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia. Los tribunales de apelación no pueden exceder —en materia civil— la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la alzada, al ser suscitada su jurisdicción al solo objeto de conocer en el recurso interpuesto por el beneficiario de los honorarios y por el carácter reducido de su monto, excede su ámbito al introducir oficiosamente una cuestión que, como la atinente a su procedencia —en virtud de la doctrina plenaria que declara aplicable—, había quedado firme frente a la ausencia de apelación del obligado al pago, quien solicitó incluso la confirmación de lo decidido en oportunidad de contestar el traslado del memorial presentado por la contraria, incurriendo así el a quo en una indebida *reformatio in peius*, pues ha venido a colocar al único apelante en peor situación que la que resultaba de

(1) 13 de junio. Fallos: 248:543; 252:323; 300:708; 302:264.

la sentencia apelada, lo que constituye una violación de las garantías de la defensa en juicio y de propiedad (1).

ALBERTO DAVID FERRADANS RODRIGUEZ Y OTRA v. RICARDO ALBERTO ESCANDE Y OTRA

COSA JUZGADA.

Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es en principio una cuestión de hecho y de derecho procesal, extraña a la instancia extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando se extiende su valor formal más allá de límites razonables, lo que se traduce, en definitiva, en la frustración del derecho amparado por su eficacia y el consiguiente menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que la actualización del saldo de precio debido por la compradora tuviera como punto de partida la mora en la ejecución de la sentencia que condenó a escriturar el inmueble. Ello es así, pues al cristalizar el *quantum* del saldo de precio establecido en primera instancia, con abstracción del deterioro experimentado por el signo monetario en el tiempo transcurrido desde su dictado hasta la firmeza del fallo y el posterior vencimiento del plazo para cumplir la condena, la Cámara realiza una interpretación que se aparta notoriamente de la orientación lógica de la decisión y de sus términos expresos en cuanto reconoció el derecho a la vendedora de recibir su prestación a "moneda constante" —conforme a la variación del índice de costo de vida— a fin de mantener "idéntico poder adquisitivo del que tenía cuando contrató".

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que dispuso que la actualización del saldo de precio debido por la compradora tuviera como punto de partida la mora en la ejecución de la sentencia que condenó a escriturar el inmueble, pues por vía de una interpretación del pronunciamiento en ejecución

---

(1) Fallos: 258:220; 268:323; 301:219.

(2) 13 de junio. Fallos: 238:551; 270:248; 286:142; 288:55; 289:355; 295: 253, 691.

que circunscribe más allá de lo razonable los límites objetivos de la cosa juzgada, se aparta de lo que constituye su auténtica finalidad: preservar la solución real prevista por el juez para el caso, extremo que se configura al reducir el crédito de la vendedora tal como había sido reconocido por una decisión judicial firme a su cuarta parte, con evidente lesión de expresas garantías constitucionales (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

ROQUE JACINTO FORMIGO v. Y.P.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que rechaza el reclamo de indemnización por incapacidad laboral, en los términos del art. 1113 del Código Civil, ocasionada por las tareas desarrolladas, para la demandada cuando a través de la exclusión de la teoría de la indiferencia de la concausa no se limitó a prescindir de las fuentes ajenas a la labor, sino que también lo hizo de las relativas a éstas. Ello es así, pues dicho principio tiene por objeto determinar el modo en que deben apreciarse, para fijar los alcances reparadores de una insuficiencia de trabajo, los factores distintos de él, pero que gravitaron en la producción de la secuela, de manera que su no aplicabilidad autoriza exclusivamente a desechar estos últimos, mas no a los originados por la prestación de servicios [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que rechaza el reclamo de indemnización por incapacidad laboral, en los términos del art. 1113 del Código Civil, ocasionada por las tareas desarrolladas, para la demandada, pues el tribunal, no ha brindado explicación alguna de por qué carecerían de idoneidad los testigos propuestos por el actor, y realizó un examen parcializado de la declaración a la que se atuvo. Sumado a esto, que tampoco ha sido valorado íntegramente el peritaje médico, toda vez que fue soslayada la comprobación efectuada por el perito en orden al carácter de las faenas cumplidas por el mandante.

---

(1) 13 de junio. Fallos: 306:1609.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por incapacidad laboral entablada por el actor con fundamento en el art. 1113 del Código Civil pues los agravios de la apelante conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho común, los que han sido resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La vía del art. 14 de la ley 48 no puede constituirse en el medio para revisar la interpretación del derecho común efectuada por los tribunales de la causa, convirtiendo así la instancia extraordinaria en una suerte de tercera instancia ordinaria, sino que únicamente pueda alcanzar para descalificar como arbitrarios los pronunciamientos que por sus graves defectos de fundamentación se muestran violatorios de la garantía constitucional del debido proceso, lo que no ocurre en la especie (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

AMERICO ORLANDONI v. ROBERTO SEEBER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino aquellos que estimen decisivos para la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El criterio empleado por los jueces para establecer el "quantum" de la desvalorización monetaria de la moneda y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos, constituyen cuestiones de hecho que, como regla, no pueden reverse en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La concerniente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por su índole procesal, es, como regla, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la decisión de la instancia anterior que no había hecho lugar a la demanda que perseguía la adecuación del saldo de precio, o, en su defecto, la resolución del contrato, y ordenó actualizar la deuda desde la fecha de toma de posesión del inmueble. Ello así, pues el reajuste del saldo de precio ha sido concebido para evitar que se consume un abuso del derecho y no sobre la base del empleo de presuntas reglas antitéticas consagradas por el art. 1198 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar —por falta de fundamentación autónoma— el agravio referido a que el a quo omitió, al admitir el reajuste del saldo del precio, la consideración del valor actual del inmueble vendido, ya que el obtenido mediante la indexación dispuesta supera ampliamente el 90 % del precio actual, favoreciéndose el enriquecimiento sin causa del vendedor, cuya mora y culpabilidad resultarían premiadas. Ello es así, pues dicha protesta no se halla precedida de una demostración tendiente a acreditar ese resultado, conforme hubiera sido necesario a fin de satisfacer los recaudos del remedio federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, por su Sala Tercera, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la demanda por la que se pretendió la resolución de la compraventa inmobiliaria con arreglo a la teoría de la imprevisión o, en su defecto, el reajuste del saldo de precio, mandando actualizar este último desde la entrega de la posesión del bien y hasta la fecha de su pago (fs. 126/130 del principal).

Contra dicho fallo interpuso recurso extraordinario la parte demandada, cuya denegatoria motivó esta queja.

En el escrito que contiene la apelación federal denegada se sostuvo que la decisión recurrida ha omitido la consideración de cuestiones pro-

puestas y de pruebas aptas para arribar a distinto resultado en el pleito, incurrido en autocontradicción y apartamiento de la ley, vicios que la descalifican con base en la doctrina de la arbitrariedad y que importan afectación a las garantías de igualdad, propiedad y defensa en juicio, así como alteración al principio de cosa juzgada.

Se señaló, en primer término, que una de las omisiones relevantes consistió en el silencio de la sentencia respecto del argumento según el cual "mediando demanda por cumplimiento contractual, allanamiento a ésta en las condiciones contractuales y sentencia de condena a escriturar en idénticas condiciones, habiéndose desatado el proceso inflacionario con anterioridad a la demanda y no habiendo los demandados cuestionado ninguna de las cláusulas del contrato a cuyo cumplimiento se allanaron, la sentencia que puso fin al pleito ordenando cumplir el contrato, ha hecho cosa juzgada con respecto al mismo y tornado extemporánea la demanda de autos".

Sin perjuicio de recordar que es jurisprudencia corriente de la Corte que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino aquellos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 297:140; 298:412; 301:970, entre otros), advierto que la tesis del recurrente no encuentra respaldo en las constancias del expediente "Seeber, Roberto c/Orlandoni, Américo C. s/demanda ordinaria de escrituración", agregado por cuerda, pues a fs. 50 se admitió la dación en pago efectuada por el actor, pero "con los efectos jurídicos que correspondan", aclarándose a fs. 60 que esos efectos no eran materia de juzgamiento en dichos autos, sino que la determinación de las consecuencias del pago debía remitirse al presente juicio. Si a ello se suma que de acuerdo a conocida y reiterada doctrina de V.E. lo concerniente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por su índole procesal, es, como regla, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 286:142; 289:355; 291:449; 295:12; 296:291; 297:374; 298:522; 300:178; 301:870; 302:1.574, entre otros), el agravio no puede prosperar, como tampoco puede ser acogido el señalado como "4.1.4." a fs. 151 vta. del principal, también sustentado en dicho instituto.

No pueden correr mejor suerte, a mi modo de ver, las protestas asentadas como "4.1.2" y "4.1.3" (fs. 151 y vta. de la causa principal).

Así lo considero en punto a la primera, porque si la entrega de la posesión del inmueble se llevó a cabo contra el pago del 25 % del precio y no del 10 % como se afirma en la sentencia, no se alcanza a percibir, ni el recurso lo hace perceptible, por qué motivo esa variación modificaría el calificativo de "actitud de buena fe" que le asignara el pronunciamiento. En cuanto a la segunda, me inclino por su rechazo en razón de que, sin perjuicio de señalar que el texto que se reputa contradictorio con la prueba reunida en autos ha sido extrapolado, la aseveración que contiene falta de acreditación de negativa injustificada del vendedor a escriturar— no puede enervarse con el único argumento de que la escrituración fue obtenida judicialmente, máxime si no se demuestra que del juicio tramitado con ese objeto surge probada esa injustificada negativa del demandado a otorgar el acto.

Tampoco merecen ser atendidos, a mi juicio, los agravios expresados a fs. 152/153 de los autos principales (apartados "4.2" y "4.3"). En efecto, contrariamente a lo que pretende el apelante, en el punto 4) de la sentencia recurrida no se hace una aplicación autocontradictoria —y por ello arbitraria— del art. 1198 del Código Civil, al invocarse dos reglas que, como las de los párrafos segundo y cuarto, aquél reputa incompatibles. Por el contrario, en ese pasaje del fallo se sostiene que resulta correcto el rechazo de la demanda en cuanto en ella se pretende la aplicación de la teoría de la imprevisión en tanto ésta exige "que la excesiva onerosidad sobreviniente no reconozca como fundamento exclusivo la culpa ni la mora del damnificado en el cumplimiento de la obligación a su cargo". Sin embargo, estima el tribunal "que el tema del reajuste de las prestaciones, atendiendo a los principios que surgen del art. 1071 del Código Civil, no debe resolverse en base al grado de culpabilidad que pueda revestir la conducta contractual de las partes porque la culpa de la vendedora no exime a la compradora de conducirse con buena fe contractual (art. 1198 Cód. Civ.) ni justifica que se beneficie desmedida e indebidamente en perjuicio de la contraria, cuya mora le ha impedido obtener la resolución del contrato y le ha valido una condena a escriturar, con lo que queda sancionada su conducta culpable; pero no cabe acordar al comprador, por tal razón, una ganancia que no tuvo en mira obtener cuando contrató".

De la transcripción que vengo de efectuar se aprecia sin esfuerzo

que el reajuste del saldo de precio ha sido concedido para evitar que se consume un abuso del derecho y no sobre la base del empleo de presuntas reglas antitéticas consagradas por el art. 1198 del Código Civil.

En contradicción con el fundamento expresado para otorgar dicho reajuste —afirma el recurrente— el a quo ha omitido al admitirlo la consideración del valor actual del inmueble vendido, ya que el obtenido mediante la indexación dispuesta supera ampliamente el 90 % del precio actual, favoreciéndose el enriquecimiento sin causa del vendedor, cuya mora y culpabilidad resultarían premiadas. Al no hallarse precedida de una demostración tendiente a acreditar ese resultado, conforme hubiera sido necesario a fin de satisfacer los recaudos del remedio federal en cuanto a su fundamentación autónoma, esta protesta no puede acogerse.

Pienso, asimismo, que al resolverse la procedencia de la actualización del saldo de precio no se ha prescindido del texto del art. 1198 del Código Civil, como en el recurso se afirma. Ello es así, a mi criterio, porque dicha actualización no reconoce sustento legal en esa norma sino en la previsión del art. 1071 del mismo Código, cuya atinencia para avalar la solución consagrada no fue puesta en crisis.

Finalmente, se agravia el recurrente de que la actualización del saldo de precio haya sido decidida —a su juicio de manera dogmática— a partir de la entrega de la posesión y aplicando el índice mayorista agropecuario. Estimo que en este caso no cabe, como en los anteriormente tratados, declarar procedente el agravio. Así lo creo, porque el momento elegido para la repotenciación fue vinculada con el hecho, referido por el a quo a fs. 128, que puso al comprador "en uso y goce del bien (el decir del capital)". La supuesta entrega de una suma de dinero al momento en que tal hecho tuvo lugar no se compadece con los términos de la escritura de fs. 61/63 del juicio de escrituración anexado por cuerda. La presunta prescindencia del valor del inmueble en que habría incurrido la Cámara resulta una afirmación indemostrada y tropieza con lo mentado en su fallo (fs. 128 vta.) en el sentido de que la propia compradora calificó al bien como de "gran valor", estimando su precio en abril de 1978, a los fines de la regulación de honorarios, en pesos 17.280.000. Y el depósito de parte del saldo de precio nominal —cuya indexación se pretende para deducirlo de la suma que la sentencia manda

pagar— no ha sido tomado en cuenta para tal operación por las razones de hecho y de derecho común que el pronunciamiento expone a partir del último párrafo de fs. 128 vta. y que completa a fs. 129. Teniendo ello en cuenta y, además, presente que el fallo considera la otorgada "una solución extraordinaria", que aplica un índice oficial y que no computa adicionalmente intereses, pienso que no cabe apartarse de la doctrina de V.E. según la cual el criterio empleado por los jueces para establecer el "quantum" de la desvalorización de la moneda y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos, constituyen cuestiones de hecho que, como regla, no pueden reverse en la instancia extraordinaria (Fallos: 268:457; 281:264; sentencia del 28 de septiembre de 1976 en la causa "Vecchi Aldini, María c/Vecchi de Aimar, Leticia", entre muchos otros).

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 19 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Orlandoni, Américo c/Seeber, Roberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, se interpuso contra el pronunciamiento de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe que revocó la decisión de primera instancia que no había hecho lugar a la demanda que perseguía la adecuación del saldo de precio, o, en su defecto, la resolución del contrato, y ordenó actualizar la deuda desde la fecha de toma de posesión del inmueble.

2º) Que el a quo estimó que si bien la demora en escritura obedeció a causas imputables en su mayoría a los vendedores, éstos no actua-

ron con mala fe, en tanto que la pretensión de la compradora de obtener la transmisión del dominio del bien contra el pago "de la ínfima suma con que pretendió dar por cumplida la prestación a su cargo, a casi cuatro años de la firma del boleto y casi tres de la estampida inflacionaria de mayo de 1975, configura una manera de obrar reñida con la lealtad y confianza que debe privar en las relaciones jurídicas" (fs. 129 vta. de los autos principales).

3º) Que el recurrente cuestiona la conclusión del quo y sostiene que se funda en una interpretación arbitraria del art. 1198 del Código Civil. Sostiene que el precio quedó consentido al allanarse los vendedores a la demanda de escrituración e invoca la cosa juzgada en virtud de la sentencia dictada en dicho juicio. Impugna por último el criterio adoptado para el reajuste y la fecha a partir del cual se lo dispone.

4º) Que, por razones de brevedad, cabe remitirse a las consideraciones que formula el Sr. Procurador General, las cuales ponen de manifiesto que los agravios reseñados carecen de entidad suficiente para habilitar la instancia extraordinaria de esta Corte y no fundan la descalificación del pronunciamiento con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JOSE ADOLFO FREDES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde al Juez de Instrucción, conocer en la causa referida a la administración fraudulenta que habrían cometido algunos miembros del directorio de una sociedad, al efectuar ventas que no se registraron contablemente en los libros de la sociedad mediante distintas maniobras y la emisión de balances falsos para encubrir esas maniobras. Ello es así, porque además de ser el magistrado que previno es, también el que posee la competencia territorial sobre el lugar en que la sociedad tiene su sede

legal y donde, por lo tanto, se encuentra radicada y sujeta a contralor su contabilidad y deben realizarse las asambleas societarias a cuya aprobación deben someterse las cuentas del ente; máxime que nada impide que si en el futuro se demostrara que su presentación ha tenido lugar en jurisdicción provincial, y que los actos de infidelidad en la administración también se realizaron en aquélla, el magistrado nacional remite la causa a conocimiento del Juez en lo Penal local (1).

MARIO RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, entender en la causa que se inició con motivo del apoderamiento de cinco máquinas viales que se encontraban en un predio de la jurisdicción de ambos magistrados, si no surgen de lo actuado en el juicio comercial elementos que permitan aseverar con certeza si la titularidad del dominio de las máquinas correspondía al momento del apoderamiento, a la firma actuante. La participación del Banco Central, como liquidador de la entidad financiera, y la consecuente intervención que tomó en la ejecución de la prenda, no lo convierten en sujeto pasivo de los delitos contra la propiedad de la empresa en proceso de liquidación (2).

NICOLAS MONACO Y OTROS V. CAÑOGAL S.R.L. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Resulta extemporáneo el agravio referido a que, en el caso, media gravedad institucional por la cantidad de reclamos que, en otros procesos, también han planteado los dependientes de la ex concesionaria municipal, dado que no ha sido planteado en ocasión de deducirse el recurso ante el tribunal ordinario y los agravios expuestos en esa oportunidad son los que limitan la competencia de este tribunal (3).

---

(1) 18 de junio. Fallos: 302:886.

(2) 18 de junio. Fallos: 267:57 y 305:190.

(3) 18 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó solidariamente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar la indemnización fijada a los actores, con motivo de la relación laboral que los unió a la codemandada, en razón de ser esta empresa concesionaria de la explotación de espacios para estacionamiento de vehículos. Ello es así, pues los agravios referidos al carácter administrativo del contrato de concesión, así como la circunstancia de que el acuerdo se encuentra regido por el derecho público local y no puede ser alcanzado por las regulaciones laborales, conforman razonamientos que no fueron tratados específicamente por el a quo, máxime si el régimen legal en el que el proveyente fundó la responsabilidad comunal está condicionada en su aplicación a que resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen a que se halle sujeta (art. 2º, párrafo 1º, Ley de Contrato de Trabajo (1)).

ANA MARIA BIÑASCA v. PONIEMAN HNOS. S.A.I.C. Y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resultan tardíos los agravios del apelante para habilitar la instancia extraordinaria si al contestar los agravios de su contraria, no introdujo la cuestión federal, pues el progreso de las defensas de los litigantes constituye una circunstancia previsible que exige observar tal requisito en la primera ocasión que brinde el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la de la instancia anterior en cuanto hacía lugar a los reclamos de indemnizaciones derivadas del despido indirecto. Ello es así, pues la crítica que la recurrente hace del pronunciamiento no excede de la simple discrepancia con el criterio seguido por el juzgador en temas de hecho, prueba y derecho común, lo cual no brinda fundamento a la tacha de arbitrariedad (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

---

(1) Fallos: 301:485.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Biñasca, Ana María c/Ponieman Hnos. S.A.I.C. y A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora interpone esta queja ante la denegación del recurso extraordinario que dedujo contra el fallo de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó el de la anterior instancia en cuanto hacía lugar a los reclamos indemnizatorios derivados del despido indirecto resuelto por la citada parte.

2º) Que el a quo hizo mérito de la antigüedad del trabajador en el empleo, así como de la posibilidad de haber obtenido judicialmente el cumplimiento de las prestaciones debidas sin tener que llegar a la denuncia del contrato, lo que significó acoger los agravios de la demandada. Fue entonces en oportunidad de contestarlos que el actor debió introducir la cuestión federal, pues el progreso de las defensas de los litigantes constituye una circunstancia previsible que exige observar tal requisito en la primera ocasión que brinde el proceso. Por lo tanto, su alegación en esta instancia es inadmisible por tardía (sentencia del 15 de marzo del año ppdo., *in re*: "Consorcio Cabildo c/García Díaz, Angel", entre otras).

3º) Que aun cuando ello bastaría para rechazar la presentación directa, cabe agregar que la crítica del pronunciamiento no excede de la simple discrepancia con el criterio seguido por el juzgador en temas

de hecho, prueba y derecho común, lo cual no brinda fundamento a la tacha de arbitrariedad, con arreglo a conocida doctrina de esta Corte.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que la actora interpone esta queja ante la denegación del recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó el de la anterior instancia en cuanto hacía lugar a los reclamos de indemnizaciones derivadas del despido indirecto resuelto por la citada parte.

Que la crítica que la recurrente hace del pronunciamiento, no excede de la simple discrepancia con el criterio seguido por el juzgador en temas de hecho, prueba y derecho común, lo cual no brinda fundamento a la tacha de arbitrariedad, con arreglo a conocida doctrina de esta Corte. Cabe recordar, al respecto, que la vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales (Fallos: 297:117; 300:200, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

CELESTINO D'AMICO v. BADARACO Y CÍA. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referentes a la denegación de los hechos nuevos y replanteo de pruebas en la alzada sólo suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, extrañas a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando en este aspecto lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de

igual carácter que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La decisión que denegó los hechos nuevos y replanteo de pruebas en la alzada no involucra vulneración de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la actora, toda vez, que los hechos nuevos alegados, con eventual incidencia en la suerte del litigio consistirían en las derivaciones de una causa penal cuya existencia es denunciada por la apelante al promover el juicio. La omisión de su oportuno ofrecimiento sólo a ella es imputable, pues como es sabido no son invocables los agravios de carácter constitucional que derivan de la conducta negligente de los justiciables, conclusión particularmente válida en punto a la declaración de negligencia en la producción de la prueba, respecto de la cual la recurrente no demuestra, en qué medida lo resuelto se aparta inequívocamente de la solución legal (art. 384 del Cód. Procesal), o que su producción en segunda instancia, resultaría conducente para alterar el resultado del pleito [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda por restitución de sumas de dinero y la reconvención por consignación, y lo modificó, en el sentido de tener por cumplido el pago de las acciones con el depósito efectuado por la demandada y el correspondiente retiro por su contraria. Ello así, pues las razones expuestas por la alzada —que remiten a lo decidido en primer grado— acerca de la ausencia de conocimiento por parte de la demandada de la actividad parafinanciera de su dependiente y vedada para aquélla, no aparecen como irrazonables ni desprovistas de fundamentación fáctica o legal: sobre todo cuando la apelante no se ha hecho cargo del argumento del a quo que habría sellado la suerte adversa del planteo, cual es el relativo a la indebida transformación de la causa de la pretensión en este aspecto que inicialmente había sido fundada en un título distinto —relación bursátil— al que luego se invocó en etapas procesales ulteriores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El criterio de selección y valoración de la prueba es facultad privativa de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

---

(1) 18 de junio.

(2) Fallos: 287:246; 288:416; 290:351.

F.A.I.C.S.A. v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Dado que las razones que dan sustento a los precedentes de la Corte —aplicados por la Cámara para admitir el reajuste de los certificados de obra pública reclamados por la actora— revelan un serio tratamiento del problema y no ponen de manifiesto los defectos que la apelante les atribuye, ya que la insuficiencia del régimen legal ha determinado la necesidad de armonizar las disposiciones invocadas con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional, corresponde declarar insustancial la cuestión federal propuesta [1].

MIGUEL JOSE MARIA LOISI v. PENNSYLVANIA S.A.C. CONCESIONARIA PEUGEOT Y OTROS

ABOGADO.

Corresponde desestimar el planteo formulado acerca del art. 15, inc. c), de la ley 22.192, a los efectos de posibilitar la actuación del peticionante como letrado patrocinante en la causa, dado que no ha pasado el lapso de dos años desde el momento en que cesó en el cargo de Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación. Ello así, pues es finalidad clara de la norma citada evitar situaciones, derivadas del vínculo que medió entre los abogados y los órganos judiciales ante los que luego actúan, eventualmente capaces de influir, cualquiera que fuese el sentido, en la imparcialidad que necesariamente debe informar el ánimo de todo juez y funcionario o, por lo menos que posean fuerza para arrojar sospechas sobre la rectitud de sus decisiones.

ABOGADO.

Las potenciales derivaciones en el servicio de justicia que el incumplimiento del art. 15, inc. c), de la ley 22.192 puede acarrear, encontrarían la materia para su realización, principal, aunque no exclusivamente, en la suerte que corrieron los derechos de los clientes a quienes asistieron profesionales que se hallaron en dichas condiciones indicadas por las normas. Siendo así, resulta impracticable la escisión de las cuestiones relativas a la parte de las concernientes a quien lo patrocinó, por lo que mal puede ser proseguido el trámite principal hasta tanto no se resuelva este incidente;

---

[1] 18 de junio.

lo contrario llevaría indudablemente al quebrantamiento del mencionado precepto, pues exigiría una actividad jurisdiccional desarrollada con abstracción de la persona del letrado interviniente, lo que resulta inaceptable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Loisi, Miguel José María c/Pennsylvania S.A.C. Concesionaria Peugeot y otros", para resolver lo peticionado precedentemente.

Considerando:

1º) Que el doctor Eduardo Francisco Allende ha formulado ante esta Corte diversos planteos acerca del art. 15, inc. c), de la ley 22.192, a efectos de posibilitar su actuación como letrado patrocinante en la presente causa, dado que no ha pasado el lapso de dos años desde el momento en que cesó en el cargo de secretario letrado de la Procuración General de la Nación.

2º) Que antes de resolver ese punto, el Tribunal corrió vista al Ministerio Público mencionado.

En tal estado procesal, el doctor Allende solicita que se forme incidente con el punto por él introducido, de manera que el proceso principal siga un curso independiente.

3º) Que es finalidad clara de la norma citada evitar situaciones, derivadas del vínculo que medió entre los abogados y los órganos judiciales ante los que luego actúan, eventualmente capaces de influir, cualquiera que fuese su sentido, en la imparcialidad que necesariamente debe informar el ánimo de todo juez y funcionario o, por lo menos, que posean fuerza para arrojar sospechas sobre la rectitud de sus decisiones.

4º) Que, por otro lado, las potenciales desviaciones en el servicio de justicia que el incumplimiento de la mentada disposición pueda acarrear, encontrarían la materia para su realización, principal aunque no exclusivamente, en la suerte que corrieran los derechos de los clientes a quienes asistieran profesionales que se hallaran en las condiciones indicadas.

5º) Que, ello establecido, resulta impracticable aquí y ahora la escisión de las cuestiones relativas a la parte de las concernientes a quien lo patrocina, por lo que mal puede ser proseguido el trámite del primero hasta tanto no se resuelva el del segundo.

6º) Que la admisión de un criterio contrario del expuesto, llevaría indudablemente al quebrantamiento del precepto legal aplicable, pues exigiría una actividad jurisdiccional desarrollada con abstracción de la persona del letrado interviniente, lo que resulta inaceptable.

Por ello, se rechaza lo peticionado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

PFORTNER, CORNEALENT S.A.C.I.F. Y OTRO V. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE ECONOMIA, SECRETARIA DE COMERCIO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma del remedio que prevé el art. 14 de la ley 48 a los fines de su procedencia, tal como se exige de acuerdo con reiterados precedentes de la Corte, interpuesto contra la sentencia que rechazó la acción de amparo tendiente a que se declarara la nulidad de los actos administrativos por los cuales la Secretaría de Comercio aprobó la emisión de certificados de declaraciones juradas de necesidad de importación de lentes a favor de una firma. Ello es así, pues las recurrentes han omitido precisar en la relación de las circunstancias del caso, cuál es el gravamen que les irrogan los actos administrativos cuya impugnación formularon por vía de acción de amparo, y teniendo en cuenta los alcances del pronunciamiento, ello constituye un presupuesto indispensable, para demostrar que lo decidido reviste el carácter de sentencia definitiva o que es equiparable a tal, en la medida que causa un agravio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (1).

---

(1) 18 de junio. Fallos: 283:404; 296:693; 300:1063; 302:334.

ABEL BONORINO PERO v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si en los casos de intervención de la Corte por aplicación del art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58, para subsanar la privación de justicia, el tribunal recibiera habilitación para obviar instancias fijadas por la ley, su competencia quedaría desorbitada y excluido el conocimiento de la causa por sus jueces naturales, en detrimento de las referidas instancias, de las que la Constitución y la ley no permiten prescindir.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio, pero la integra cuando está instituida por la ley.

PRECLUSION.

La preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio; pero en modo alguno es apta para suprimir instancias legales que las partes han provocado, o para desplazar sin norma expresa al tribunal que tiene asignada competencia para substanciarlas, en favor de otro, así sea la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el justiciable ha incitado la jurisdicción de segunda instancia, se tornaría inconstitucional inhibir su funcionamiento, u omitirla para pasar la causa a una instancia superior, en desmedro de la que establece la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La imposibilidad configurada en la causa para que intervenga el tribunal de segunda instancia señalado por la ley —a raíz de las excusaciones de los magistrados—, y para que asuma el conocimiento y la decisión de la causa, así como la ausencia de normas que actualmente impidan proceder a su integración, requieren de la intervención indispensable de la Corte a efectos de subsanar una situación de privación de justicia, que se configuraría por la imposibilidad de hacer efectivo el funcionamiento útil del proceso en la etapa de apelación, y de alcanzar en ella una decisión judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las garantías del juez natural, del debido proceso, y de la defensa en juicio exigen tanto que el Tribunal como "órgano-institución" se halle establecido por la ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que, como "órganos-individuo", hagan viable la actuación de aquél en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La falta de normas que expresamente contemplen la situación planteada, no dispensa a la Corte de arbitrar la solución, en cuanto el presente proceso de amparo no puede eludir la segunda instancia que se encuentra en trámite pendiente.

CONJUEZ.

Agotado el procedimiento previsto por el art. 31 del decreto-ley 1285/58, por analogía, se debe recurrir al que esa misma norma articula para casos semejantes con respecto a la subrogación de los jueces de las Cámaras Federales que tienen jurisdicción y competencia fuera de la Capital Federal, mecanismo que, por otra parte, registra antecedentes similares en las leyes Nros. 50, 4055 y 4162, y a esos efectos es conveniente que se proceda a formar por insaculación la lista de conjueces en número de diez, lista de la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desinsaculará a los subrogantes necesarios para integrar la Sala interviniente.

JUECES.

La determinación del procedimiento para integrar la segunda instancia no puede quedar subordinada a la incorporación, producida luego de sometida la cuestión al conocimiento de la Corte, de nuevos magistrados en el fuero respectivo. Ello así, atento que tal criterio importa establecer una pauta dilatoria incompatible con la naturaleza sumaria del juicio de amparo y las características de interés institucional que ostenta el caso en que varios magistrados de la Justicia Nacional de la Capital Federal han entablado demanda tendiente a que se condene al Estado Nacional a actualizar el monto de sus retribuciones, con invocación del art. 96 de la Constitución Nacional.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que varios magistrados de primera y segunda instancia de la justicia nacional de la Capital Federal han entablado demanda de amparo tendiente a que se condene al Estado Nacional a actualizar el monto de sus retribuciones, por estimar que el deterioro real experimentado por éstas desde noviembre de 1983 crea una situación lesiva del art. 96 de la Constitución, que garantiza a los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación contra la disminución de sus haberes.

2º) Que en primera instancia se hizo lugar a la demanda (fs. 282/286 vta.), apelando el Estado la decisión pertinente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

3º) Que tanto los jueces de las salas de dicha Cámara, como todos los de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que son, con arreglo a la ley, los subrogantes de los primeros, se han excusado de intervenir alegando diversas razones, a saber: tener interés en el pleito, ser parte de una causa similar contra el Estado, haber emitido opinión, o mediar otras causas de abstención fundadas en graves motivos de decoro o delicadeza (art. 17, incs. 2º, 3º y 7º y art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que a los fines de integrar la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se dio entonces intervención a los jueces de primera instancia llamados por la ley a integrar la alzada (art. 31 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.628, art. 13). De los que se hallaban en funciones, todos se excusaron, bien que uno de ellos dejó a salvo su criterio en el sentido de que habría intervenido en la causa —como lo hace en otra similar aún no sentenciada— si ello fuera suficiente para integrar la Cámara, lo que aquí no ocurre.

Cabe destacar que la posición del magistrado aludido explicitada en el pronunciamiento cuya copia obra a fs. 322, consiste en sostener que, pese a tener interés en el pleito, la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados.

5º) Que, de todos modos, ante la falta de integración de la Cámara, el señor juez firmante del auto de fs. 322 ha remitido la causa a este Tribunal, con fundamento en el art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58, norma según la cual la Corte Suprema decidirá "sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

6º) Que también se excusaron todos los señores jueces titulares de esta Corte, y el señor Procurador General, por lo que debió integrarse el Cuerpo con los conjueces que la ley prevé.

7º) Que el primer punto a resolver está vinculado a la solicitud de la demandada, obrante en los escritos de fs. 330/331 y 349 y vta., en el sentido de que esta Corte provea lo pertinente para la integración del tribunal de alzada, petitorio que se controvierte por la actora a fs. 399, al invocar la supuesta preclusión operada respecto de la segunda instancia, y al requerir que esta Corte resuelva el fondo del asunto.

8º) Que a fs. 329 el Tribunal dispuso desinsacular conjueces para "intervenir en la presente causa", y a fs. 341 se abstuvo de dictar providencias que excedieran las de mero trámite y de limitar la jurisdicción que, por excusación de sus jueces titulares, quedó conferida a los Conjueces, siendo por ende, ésta la primera oportunidad procesal en que la Corte debe decidir el alcance de su competencia en el estado actual de la causa.

9º) Que si en los casos de intervención de la Corte por aplicación del art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58 para subsanar la privación de justicia, el tribunal recibiera habilitación para obviar instancias fijadas por la ley, su competencia quedaría desorbitada y excluido el conocimiento de la causa por sus jueces naturales, en detrimento de las referidas instancias, de las que la Constitución y la ley no permiten prescindir.

10) Que esta Corte tiene establecido que la doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio, pero que la integra cuando está instituida por la ley (Fallos: 303:1929 y sus citas).

11) Que la preclusión impide que en un proceso se retrograden

etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio; pero en modo alguno es apta para suprimir instancias legales que las partes han provocado, o para desplazar sin norma expresa al tribunal que tiene asignada competencia para substanciarlas, en favor de otro, así sea esta Corte.

12) Que, por ello, si el justiciable ha incitado la jurisdicción de segunda instancia, se tornaría inconstitucional inhibir su funcionamiento, u omitirla para pasar la causa a una instancia superior, en desmedro de la que establece la ley, y que en el caso se encuentra abierta, y expresamente reservada por las precitadas solicitudes de la demandada (pedido de aclaratoria de parte interesada a fs. 330/331).

13) Que la imposibilidad configurada en autos para que intervenga el tribunal de segunda instancia señalado por la ley, y para que asuma el conocimiento y la decisión de la causa, así como la ausencia de normas que actualmente impiden proceder a su integración, requieren de la intervención indispensable de esta Corte a efectos de subsanar una situación de privación de justicia, que se configuraría por la imposibilidad de hacer efectivo el funcionamiento útil del proceso en la etapa de apelación, y de alcanzar en ella una decisión judicial (doctr. de Fallos: 303:2063).

14) Que tal imposibilidad frustra el derecho a la jurisdicción en cuanto a la sustanciación del proceso en la alzada, y a la posibilidad de obtener en ésta una sentencia útil.

15) Que las garantías del juez natural, del debido proceso, y de la defensa en juicio exigen tanto que el Tribunal como "órgano-institución" se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que, como "órganos-individuo", hagan viable la actuación de aquél en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda (doctr. de Fallos: 289:153).

16) Que la falta de normas que expresamente contemplen la situación planteada, no dispensa a esta Corte de arbitrarle solución, en

cuanto el presente proceso de amparo no puede eludir la segunda instancia que se encuentra en trámite pendiente.

17) Que en el caso se hace innecesario discurrir acerca del principio constitucional de que la jurisdicción y la competencia de los tribunales judiciales inferiores surgen de la ley, ya que precisamente el tribunal que las ha recibido legalmente es el que en el *sub examen* no puede integrarse, y el que de no intervenir en la instancia apelada privaría en ella a los justiciables de su juez natural.

18) Que, por ende, la intervención requerida de esta Corte conforme al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, no es provocada para atribuir jurisdicción y competencia a un tribunal que no las tiene por ministerio de la ley, sino que se limita a resolver la integración de dicho tribunal para que pueda dictar la sentencia de segunda instancia.

19) Que agotado el procedimiento previsto por el art. 31 del decreto-ley 1.285/58, esta Corte entiende que, por analogía, se debe recurrir al que esa misma norma articula para casos semejantes con respecto a la subrogación de los jueces de las Cámaras Federales que tienen jurisdicción y competencia fuera de la Cámara Federal, mecanismo que, por otra parte, registra antecedentes similares en las leyes Nros. 50, 4.055 y 4.162.

20) Que atento lo expuesto en los considerandos 3º, 4º, 5º y 6º, esta Corte considera que a los efectos señalados en el considerando 19 es conveniente que ella misma proceda a formar por insaculación la lista de conjueces en número de diez (argumento de la ley 4.162, art. 2º, inc. 4º, correlacionada con el decreto-ley 1.285/58, art. 31, 4º párrafo, inc. c, y Fallos: 216:28), lista de la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desinsaculará a los subrogantes necesarios para integrar la Sala interviniente.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dictaminado por el señor Procurador General subrogante, se resuelve: Formar por insaculación una lista de diez conjueces con abogados que reúnan las condiciones para ser miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para que ésta proceda de inmediato a desinsacular de ella a los subrogantes necesarios a efectos de

integrar la sala interviniente de dicho tribunal, y a los fines de que la Sala así constituida conozca de la apelación obrante a fs. 291/302, concedida a fs. 302 vta.

ERNESTO R. GAVIER — ROBERTO M. A. TERÁN LOMAS — GERMÁN BIDART CAMPOS — LUIS MOISSET DE ESPANES.

Buenos Aires, 18 de junio de 1985.

Visto el petitorio de fs. 349, y Considerando:

Que las razones de excusación expuestas por el doctor Néstor D. Buján resultan admisibles con arreglo a la norma legal que invoca.

Que la determinación del procedimiento para integrar la segunda instancia no puede quedar subordinada a la incorporación, producida luego de sometida la cuestión al conocimiento de la Corte, de nuevos magistrados en el fuero respectivo. Ello así, atento que tal criterio importa establecer una pauta dilatoria incompatible con la naturaleza sumaria del juicio de amparo y las características de interés institucional que ostenta el presente caso.

Por lo tanto, con asistencia del señor Procurador General subrogante, se resuelve: 1) aceptar la excusación del señor juez doctor Néstor D. Buján; 2) desestimar lo solicitado a fs. 349 en el sentido de que se procure la integración de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dando intervención a los jueces designados luego de iniciado el trámite de esta causa ante la Corte Suprema.

ERNESTO R. GAVIER — ROBERTO M. A. TERÁN LOMAS — GERMÁN BIDART CAMPOS — LUIS MOISSET DE ESPANES — JORGE MOSSET ITURRASPE.

ASTILLEROS TARRAB S.A. v. ARMANDO MINOZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito de interposición del recurso extraordinario —cuyos términos limitan la competencia de la Corte cuando conoce por esa vía— no satisface los recaudos de fundamentación exigidos por conocida jurisprudencia del Tribunal, si no contiene un relato claro y suficiente de los hechos de la causa ni formula una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión recurrida (1).

ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES v. HECTOR JOSE BOO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que incluyó en el monto indemnizatorio de la expropiación el "valor geológico" del terreno, pues no aparece justificado inequívocamente que el tribunal local se haya apartado de las disposiciones legales aplicables en la materia en cuanto prohíben indemnizar "ganancias hipotéticas" o de la correcta intelección de la jurisprudencia de la Corte sobre el tema involucrado, máxime cuando no son objeto de una crítica concreta y razonada las consideraciones vertidas por la Cámara en punto al "quid" indemnizable y que estaría configurado por la *aptitud potencial de aprovechamiento del mineral.*

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si bien en el caso —en el que se hizo lugar a la expropiación— existe cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía extraordinaria con arreglo a la doctrina según la cual una ley puede ser atacada de inconstitucional no tan sólo por lo que es en sí, sino por la interpretación con que ha sido aplicada por los tribunales locales, la inteligencia asignada al art. 12 de la ley de expropiación de la Provincia de Corrientes —presupuesta la propiedad por el expropiado de yacimientos explotables existentes en el suelo y subsuelo del inmueble (art. 2, inc. 3º, del Código de Minería)— no parece como irrazonable o desmedida sino que satisface el principio de la integral indemnización por la privación sufrida como consecuencia de la expropiación, consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

---

(1) 18 de junio. Fallos: 296:608; 298:254; 302:174, 265, 821.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Siempre que la explotación sea posible, aun cuando se trate de yacimientos no explotados efectivamente al tiempo de la expropiación cabe ponderar su existencia como valor "mineralógico" adicionable a las cualidades objetivas reconocidas al inmueble a fin de valuarlo. En consecuencia tal interpretación, formulada por el tribunal de la causa a la luz del art. 12 de la ley 1487 de la Provincia de Corrientes que consagra principios idénticos a los establecidos por el art. 11 de la ley 13.264 —reproducido en la actualidad por el art. 10 de la ley 21.499— no resulta violatoria de la garantía constitucional de la propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las cuestiones referentes a la indemnización que debe pagarse por la expropiación son aspectos de hecho, prueba y de derecho público local irrevisables en la instancia extraordinaria, principio también aplicable al procedimiento técnico arbitrado; máxime si frente a las razones expresadas por la alzada acerca de la posibilidad de aprovechamiento del yacimiento de suelos y roca basáltica existentes en el inmueble, extraídas de los datos proporcionados por los peritos que informan de modo coincidente sobre las características y profundidad del mineral existente, las objeciones de la recurrente en punto a la ausencia de prueba de aquel extremo aparecen como meras discrepancias del recurrente con el criterio de valoración de la prueba y no resultan idóneas para tornar procedente el remedio intentado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Corresponde desestimar los agravios dirigidos a cuestionar el procedimiento adoptado para determinar la reparación debida en un juicio expropiatorio —y el monto consiguiente, si no fueran introducidos oportunamente en la instancia de apelación—, pese a que la sentencia del primer grado ya resultaba adversa al recurrente, por lo que resulta tardío su planteamiento solamente con motivo del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No se configura en el caso —en el que se hizo lugar a la expropiación y se condenó al expropiante al pago de la correspondiente indemnización— un supuesto de gravedad institucional si la sentencia impugnada no compromete instituciones básicas de la Nación ni el destino ulterior del inmueble conforme a los fines de utilidad pública que justificaran la expropiación, por lo que tampoco resultan atendibles las apreciaciones genéricas formuladas sobre este aspecto por la agraviada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada Nº 1 de la ciudad de Corrientes confirmó a fs. 289/298 la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la expropiación y condenando a la parte actora al pago de la correspondiente indemnización.

Contra este pronunciamiento, interpuso recurso extraordinario la provincia expropiante (fs. 306/333), que le fue concedido por resolución de fs. 424. Sostiene en su presentación que la causa reviste gravedad institucional, dada la magnitud del perjuicio económico que le infiere el pronunciamiento y el destino previsto para el inmueble expropiado, que será transferido al Ente Binacional Yaciretá, con el fin de integrar las tierras afectadas a la construcción de la represa, que construirá nuestro país junto al Paraguay.

Impugnan la sentencia en cuanto a la interpretación, a su juicio inconstitucional, que asignó al art. 12 de la ley de expropiación provincial 1.487, al incluir dentro de los rubros indemnizables el valor geológico del terreno, pues según dice "ataca el derecho de propiedad de la Provincia de Corrientes al no respetar la igualdad de las prestaciones estableciendo una diferencia sustancial a favor del expropiado en desmedro del patrimonio fiscal" (fs. 318 vta.).

Asimismo, imputa arbitrariedad al fallo recurrido, porque entiende que ha incurrido en los siguientes vicios: a) prescinde de lo establecido en la ley 1.487; b) no disminuye, al fijar la indemnización, el valor del inmueble en razón de la expectativa de realización de la obra pública; c) no ha hecho aplicación de la regla indemnizatoria contenida en el art. 17 de la ley 1.487; d) ha sumado indebidamente al valor económico asignado a la tierra, el valor geológico, siendo que éste está contenido en aquél; e) para establecer la reparación se ha basado en valuaciones de predios que ostentan características de ubicación y explotación distintas al inmueble de autos; f) contrariamente a lo que sos-

tiene el a quo, su parte impugnó temporáneamente la tasación del bien, al momento de alegar; g) se interpretó en forma errónea y parcial sus expresiones de fs. 278 vta., ya que no consintió en la alzada las caracteríticas y naturaleza asignadas a las tierras por el inferior; h) otorgó un alcance indebido a la doctrina de esta Corte que emana de Fallos: 299:348, que se refiere a circunstancias fácticas distintas a la del *sub lite;* i) asimiló la existencia del mineral en el subsuelo con la posibilidad de su explotación, es decir, con la rentabilidad; j) justipreció el valor geológico del terreno, sin detraer los gastos de inversión que supone su explotación lucrativa.

II

Con respecto a la inconstitucionalidad de la interpretación otorgada por el a quo a las normas expropiatorias locales y su colisión con el derecho constitucional de propiedad de la actora, estimo que el recurso debe ser considerado, en razón de existir cuestión federal suficiente y el resultado del fallo ser adverso al derecho que la apelante sustentó en la Constitución Nacional. En tal sentido, creo oportuno recordar que esta Corte ha entendido que una ley puede ser atacada de inconstitucional no tan sólo por lo que es en sí, sino por la interpretación con que ha sido aplicada por los tribunales locales, la cual puede hallarse en conflicto con un precepto de la Constitución (Fallos: 186: 353); aclarando, en cuanto al alcance de su jurisdicción en estos casos, que es ajeno al recurso todo lo relativo a la interpretación de la ley, debiéndose aceptar la que le ha dado el tribunal local en uso de facultades propias y exclusivas, correspondiendo únicamente decidir si tal interpretación se halla o no en conflicto con las disposiciones constitucionales, que sirven de base a la apelación (Fallos: 102:379).

En otras palabras, no cabe discutir en esta instancia si la ley 1.487 reconoce como indemnizable al valor geológico del terreno, toda vez que esta Corte debe aceptar como válida la interpretación en tal sentido que formuló el a quo, debiendo en cambio discernir si con este alcance resulta inconstitucional.

Así entendido el ámbito del recurso —en este aspecto analizado—, a mi modo de ver la impugnante no logra demostrar que la indemniza-

ción concedida a la demandada por el valor geológico del terreno se halle en pugna con el derecho de propiedad de la Provincia expropiante. Así lo pienso, pues la relación expropiatoria implica un intercambio de bienes entre el sujeto expropiado, que se ve privado de su dominio y recibe a cambio una suma de dinero que compensa el valor del bien que le es desposeído; por lo tanto el patrimonio provincial sólo puede verse ilegítimamente afectado, desde esta óptica, en la medida en que se acredite que la reparación fijada por el mineral que subyace en el predio, no corresponde a una de las porciones que conforman la propiedad del demandado, garantida también por el art. 17 de la norma fundamental. Y esta premisa no se da en la especie, habida cuenta que el tribunal local ha entendido que el valor mineralógico comprende el valor objetivo del bien, que manda indemnizar el art. 12 de la ley 1.487.

Pienso que, a partir de los requisitos que reiteradamente ha exigido V.E. que debe reunir la indemnización expropiatoria, en el sentido de constituir un cabal resarcimiento, integral, de modo que el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión de su patrimonio que no sea cumplida y oportunamente reparada (Fallos: 301:332); la computación del valor del subsuelo del inmueble, aún no explotado como cantera, no aparece irrazonable y, por tanto, no puede ser considerada como una demasía indemnizatoria que lesione el patrimonio del ente expropiante, o produzca un enriquecimiento sin causa del particular. Por lo demás, la solución adoptada por el fallo recurrido se compadece con la doctrina sustentada por V.E., que tratándose de canteras no explotadas al tiempo de la expropiación, ha admitido el resarcimiento del valor geológico, adicionable a las cualidades objetivas reconocidas al inmueble, por aplicación del art. 11 de la ley 13.264, que establecía un principio sustancialmente análogo al contenido en la norma local (Fallos: 299:350; 301:1207).

III

En lo que concierne a la arbitrariedad que la actora imputa al fallo, destaco que esta Corte tiene reiteradamente establecido que tal doctrina es de aplicación estrictamente excepcional y no puede preten-

derse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación.

Estimo que, a contrario de lo que se afirma en este aspecto del recurso, la sentencia atacada cuenta con suficiente sustento normativo y una valoración de las circunstancias de hecho y prueba de las que hace mérito, que la coloca a resguardo de la tacha de arbitrariedad que formula la actora.

En efecto, más allá de su acierto o error, el fallo cuenta con suficientes fundamentos que permiten sostener su interpretación, tantas veces aludida, del art. 12 de la ley 1.487. Basta, al respecto, a mi juicio, con repasar las argumentaciones ensayadas en el primer voto (fs. 293/294, capítulos III y IV) y en el pronunciamiento del segundo magistrado (fs. 295 vta./297, apartado I), con apoyo en jurisprudencia de este Tribunal y de otro fuero federal, y en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, que ponen de manifiesto un claro esfuerzo valorativo de éstas, sin dejar de remitirse a la ley local que rige el caso.

Aun admitida, por vía de hipótesis, la oportunidad de la impugnación que la apelante formuló a la pericia, en mi opinión, el agravio remite al análisis de aspectos procesales que resultan ajenos al recurso extraordinario y, por lo demás, no demuestra la apelante la incidencia que podría tener, de admitirse favorablemente, sobre el resultado final del pleito, toda vez que, como ya expuse, no se controvierten adecuadamente los demás argumentos que por sí mismos sustentan el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Análoga intrascendencia le otorgó a la queja basada en el alcance que le habría asignado el juzgado a una expresión de su informe en segunda instancia, relacionada con las características del inmueble expropiado; pues entiendo que, más allá de que la actora reconociera o no la existencia del mineral y su posible explotación, estas calidades del terreno han sido suficientemente valoradas por el fallo. Al respecto, creo conveniente resaltar lo expuesto a fs. 296 del discurso argumental de la sentencia, en que se hace el análisis del concepto valor geológico,

como valor intrínseco, objetivo, del inmueble, interpretado en base a datos extraídos de la pericia practicada en autos, con participación del experto propuesto por la apelante y confrontado con otras condiciones del inmueble acreditadas por los peritos (fs. 296 vta.). La circunstancia de que estos razonamientos no han merecido una crítica suficiente en el recurso en análisis, conducen en mi opinión a la desestimación del agravio, solución que por el mismo motivo me inclino a propiciar para el reproche que identifiqué en el apartado i) del primer capítulo.

Tampoco puede prosperar, a mi modo de ver, la crítica ensayada en el recurso sobre la aplicación que hizo el tribunal local de la doctrina de Fallos: 299:348, dado que no se hace cargo suficientemente de la similitud señalada por el a quo entre el caso de autos y el juzgado por V.E., al expresar que "en ambos casos existe la posibilidad de explotar la cantera" (fs. 294). A lo que cabe añadir, que la apelante no ha refutado debidamente la aptitud potencial de aprovechamiento del mineral, que —como ya destaqué— basta según el tribunal local para integrar el valor objetivo del bien.

Los agravios que señalé en los incisos b), c), d), e) y j), según mi opinión constituyen reflexiones tardías, lo que les impide ser tratadas en esta instancia de excepción, porque no fueron oportunamente sometidas a la decisión del órgano apelado, como surge del análisis de fs. 276/279. A ello, debo añadir, que el recurso no trae crítica adecuada de la negativa del a quo a "considerar los valores establecidos en la sentencia ni las sumas que es condenada a abonar la actora a la demandada, las que de hecho han quedado firmes y consentidas" (fs. 295, cap. VI), por no haber sido motivo de agravios en la segunda instancia.

Finalmente, considero que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte no exceden el interés de las partes, ni se proyectan sobre la buena marcha de las instituciones, por lo que no se configura un supuesto de gravedad institucional; con mayor razón, si se advierte que el destino ulterior del inmueble no se ve alterado con el resultado de la causa, que ha hecho lugar a la expropiación perseguida por la quejosa.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de apelación, fundada en la inconstitucionalidad, y

declarar improcedente el recurso extraordinario, en lo relativo a los demás reproches. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Estado de la Provincia de Corrientes c/Héctor José Boo y/o quien resulte responsable s/expropiación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada Nº 1 de Corrientes que —al confirmar el fallo de la instancia anterior— hizo lugar a la demanda de expropiación deducida por la Provincia de Corrientes y condenó a la expropiante al pago de la correspondiente indemnización, la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 424.

2º) Que la Provincia expropiante tacha de inconstitucional la interpretación efectuada por el a quo del artículo 12 de la ley de expropiación provincial Nº 1.487 al incluir en el monto indemnizatorio —que regula la norma citada— el "valor geológico" del terreno, pues representa una diferencia sustancial a favor del expropiado en desmedro del patrimonio fiscal y vulnera el equilibrio de las recíprocas prestaciones que involucra la relación expropiatoria. Tal situación configura —según su parecer— un ataque directo al derecho de propiedad del Estado provincial, también resguardado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que respecto de este agravio, este Tribunal comparte los fundamentos y consideraciones vertidas al respecto por el señor Procurador General. Si bien existe cuestión federal suficiente para su tratamiento por esta vía, con arreglo a la doctrina emergente de Fallos: 102: 379; 176:339; 186:353, la inteligencia asignada a la norma local —presupuesta la propiedad por el expropiado de yacimientos explotables existentes en el suelo y subsuelo del inmueble (art. 2, inc. 3º del Código de Minería)— no aparece como irrazonable o desmedida sino que

satisface el principio de la integral indemnización por la privación sufrida como consecuencia de la expropiación, consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, como lo ha sostenido esta Corte en Fallos: 299:348 y 301:1205.

4º) Que —según se estableció en los fallos citados en el considerando anterior— siempre que la explotación sea posible, aun cuando se trate de yacimientos no explotados efectivamente al tiempo de la expropiación, cabe ponderar su existencia como valor "mineralógico" adicionable a las cualidades objetivas reconocidas al inmueble a fin de valuarlo. En consecuencia, tal interpretación, formulada por el tribunal de la causa a la luz de una norma que consagra principios idénticos a los establecidos por el artículo 11 de la ley 13.264 —reproducido en la actualidad por el artículo 10 de la ley 21.499— no resulta violatoria de la garantía constitucional invocada por la recurrente, por lo que corresponde confirmar la sentencia en este aspecto.

5º) Que en lo atinente a la arbitrariedad que también se imputa a lo resuelto, por aplicación de la doctrina reseñada en el considerando precedente, los reparos propuestos resultan ineficaces para configurarla, toda vez que la sentencia cuenta con fundamentación fáctica y normativa suficiente que impide descalificarla como acto judicial válido; bien entendido que las cuestiones referentes a la indemnización que debe pagarse por la expropiación son aspectos de hecho, prueba y de derecho público local, irrevisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 246:69; 266:154; 274:56), principio también aplicable al procedimiento técnico arbitrado (Fallos: 276:111, entre otros).

6º) Que, por otra parte, frente a las razones expresadas por la alzada acerca de la posibilidad de aprovechamiento del yacimiento de suelos y roca basáltica existentes en el inmueble, extraídas de los datos proporcionados por los peritos de ambas partes (fs. 167/171 y fs. 172/176) que informan de modo coincidente sobre las características y profundidad del mineral existente, las objeciones de la recurrente en punto a la ausencia de prueba de aquel extremo aparecen, en el mejor de los casos, como meras discrepancias del recurrente con el criterio de valoración de la prueba y no resultan idóneas para tornar procedente el remedio intentado.

7º) Que tal conclusión, por lo demás, no se ve desvirtuada por la existencia de impugnaciones a la prueba pericial de la demandada, pues aun cuando se consideraran temporalmente admisibles las así introducidas en el alegato de bien probado, la expropiante no demuestra en qué medida resultaban pertinentes para modificar la suerte del litigio en este punto, ni tal cosa resulta de ellas (fs. 222/229).

8º) Que en tales circunstancias, no aparece justificado inequívocamente que el tribunal local se haya apartado de las disposiciones legales aplicables en la materia en cuanto prohíben indemnizar "ganancias hipotéticas" o de la correcta intelección de la jurisprudencia de esta Corte sobre el tema involucrado, máxime cuando no son objeto de una crítica concreta y razonada las consideraciones vertidas por la Cámara en punto al "quid" indemnizable y que estaría configurado por la *aptitud potencial de aprovechamiento del mineral* (fs. 296 vta./297).

9º) Que en cuanto a los restantes agravios, dirigidos —en todos los casos— a cuestionar el procedimiento adoptado para determinar la reparación debida y el monto consiguiente, no fueron introducidos oportunamente en la instancia de apelación, pese a que la sentencia de primer grado ya resultaba adversa al recurrente, por lo que resulta tardío su planteamiento solamente con motivo del recurso extraordinario (Fallos: 289:262; 293:204; 296:535, entre otros). Por otra parte, como lo señala el dictamen precedente del señor Procurador General, no es siquiera motivo de crítica por el apelante la conclusión del fallo que no consideró los valores establecidos en la sentencia porque quedaron firmes y consentidos por el expropiante (fs. 295, apartado VI).

10) Que en función de lo expresado, este Tribunal no considera que concurre en el caso un supuesto de "gravedad institucional" por cuanto la sentencia impugnada no compromete instituciones básicas de la Nación ni el destino ulterior del inmueble conforme a los fines de utilidad pública que justificaron la expropiación, por lo que tampoco resultan atendibles las apreciaciones genéricas formuladas sobre este aspecto por la agraviada.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto al planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de la interpretación del artículo

12 de la ley 1.487 y se declara improcedente el recurso en cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FORD MOTOR ARGENTINA S.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El hecho de que el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, autorice la apelación ordinaria —pertinente en el caso por el monto debatido— no significa que la Nación está obligada a interponerlo ni que pierda el derecho a deducir en su lugar el recurso extraordinario.

ADUANA: Importación. Aforo.

Según resulta de lo dispuesto por el decreto 3642/65, dictado por el Poder Ejecutivo en virtud de la delegación efectuada en el art. 3º, de la ley 14.781, los valores de aforo fijados en el nomenclador básico anexo, más el flete marítimo abonado o cotizado —si la mercadería se hubiera transportado por vía aérea— y el arancel consular, constituyen la base de cálculo para la liquidación de los recargos de importación de las mercaderías introducidas al país durante los años 1966, 1967 y 1968, al amparo del régimen de promoción de la industria automotriz, y no la base imponible que deriva de lo preceptuado por las leyes 16.690 y 17.352.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Al no mediar derogación expresa de lo establecido por las normas de promoción, cabe concluir que lo preceptuado por el art. 2º de la ley 16.690 y disposiciones concordantes, no resulta aplicable a los casos de importaciones efectuadas al amparo del régimen citado, aun en los períodos posteriores al de primitiva vigencia del decreto 3642/65, pues las prórrogas de éste dispuestas por el decreto 8267/68 y posteriores —dictadas con base en el art. 9º de la ley 14.781—, significaron la del régimen de promoción de la industria automotriz en toda su extensión y la de su finalidad. Ello es así, pues a la luz de lo dispuesto por el art. 23 de la ley 19.135 y los alcances atribuidos a las normas que regulan la industria automotriz, debe considerarse que el art. 41 derogó el decreto 3642/65 sólo en cuanto se

oponga al régimen de reconversión de dicha actividad instituido por aquella ley.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

La protección de los derechos acordados a las empresas acogidas al régimen promocional y la preservación de los fines privilegiados en oportunidad de su instauración, no podría concretarse si se admitiese la variación de la base imponible, otorgando a las disposiciones en que se sustenta la pretensión fiscal un alcance diferente al que aquí se les otorga, el que concuerda con tales fines, consistentes en crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo industrial del país (ley 14.781 y decreto 3642/65).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No puede prosperar la tacha de inconstitucionalidad del art. 813 del Código Aduanero, en tanto la exigencia legal que subordina a la promoción de un reclamo administrativo el comienzo del curso de la actualización monetaria de ingresos indebidos efectuados espontáneamente, no limita la integridad del resarcimiento del acreedor sino en la medida en que su propia conducta no se traduzca en la presentación de una solicitud tendiente a obtener el reintegro de las sumas respectivas, máxime que no se invoca la existencia de normas que impongan límites temporales al ejercicio de tal derecho.

IMPUESTO: Repetición.

La acción de repetición de impuestos —institución propia del derecho tributario— tiene su fundamento y origen en el principio jurídico-moral de que "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otros", regla ética de proyección patrimonial que no sólo alcanza a los particulares sino también al Estado. Tal principio, que fuere también receptado por el derecho civil —art. 784 del Código Civil— reafirma la relación que guarda el orden jurídico respecto del orden moral (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Repetición.

La acción de repetición es el medio por el cual el contribuyente pone en movimiento el control jurisdiccional tendiente a establecer la legalidad o constitucionalidad del tributo, por lo cual debe cuidarse de evitar su anulación para que no se produzca una violación a la garantía de la propiedad que contempla el art. 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Repetición.

La ley 11.683 ha considerado que el contribuyente o el responsable de que habla el art. 74 pueden ser titulares de acción en tanto posean interés que es en última instancia, el que da base a la acción (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Repetición.

A fin de precisar si el actor no fue desinteresado por medio de una de las traslaciones de que el impuesto haya podido ser objeto, y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 36, inc. 2º, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar como medida para mejor proveer la realización de un peritaje contable en los libros y papeles de la actora a fin de establecer si los importes objeto de la repetición que se persigue en el *sub lite* se trasladaron a los precios de sus productos, verificando a ese fin las variaciones que se registren en aquéllos y, en caso afirmativo, cuál fue su incidencia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda de repetición, dedujo la accionada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 261.

A mi modo de ver, la presentación en análisis resulta formalmente procedente en la medida en que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido en contra de la postura de la recurrente.

No obsta a tal solución, las objeciones planteadas a fs. 252/254 por la recurrida, toda vez que resulta aplicable respecto de ellas la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 285:263. Por lo demás, opino que la presentación efectuada contiene fundamentos suficientes de la inaplicabilidad del régimen del decreto 3.642/65 a importaciones efectuadas con posterioridad a 1968.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que las razones expuestas al dictaminar con fecha 31 de octubre de 1984, *in re:* "Fiat Concord c/Administración Nacional de Aduanas" F. 147, L. XX, resultan aplicables también al problema de la determinación de la base imponible aquí discutido.

Por los motivos allí expuestos, a los que me remito en homenaje a la brevedad, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda de repetición, dedujo la accionada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 316.

Para arribar a la decisión que se impugna, el tribunal citó precedentes de esa Cámara y de esta Corte, en anteriores composiciones, en los cuales se declaraba la inconstitucionalidad del decreto 10.683/65 en la medida en que alteraba el régimen de beneficios consagrado para la industria automotriz por el decreto 3.642/65.

La recurrente, por su parte, sostiene que tal criterio puede aceptarse en lo que hace a las importaciones de autopartes efectuadas hasta el año 1968, es decir, durante el lapso originariamente establecido por el régimen de promoción y operación de la industria automotriz aprobado por el decreto 3.642/65. A partir de ese momento, agrega, por medio del decreto 8.265/68 el sistema referido fue prorrogado junto con las

normas entonces vigentes que lo modificaban o complementaban. Dentro de estas disposiciones, estima que se encuentra el decreto 10.683/65 que estableció para las operaciones efectuadas por la actora un adicional del 5 %, pues si el Estado Nacional tenía facultades para implementar un nuevo régimen, no puede discutirse la posibilidad de prorrogar el anterior con las modificaciones que, hacia el futuro, resultaban ajustadas a derecho.

Por lo demás, cuestiona el punto atinente al cómputo de la desvalorización monetaria, por entender que dicho rubro sólo resulta aplicable desde el momento del reclamo administrativo previo y no desde que cada pago fue efectuado.

En primer término, estimo que el recurso extraordinario es formalmente procedente en la medida en que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata en definitiva de determinar el alcance con que el decreto 8.242/68 prorrogó el régimen de promoción y operación de la industria automotriz establecido por medio del decreto 3.642/65.

Al respecto, no puede desconocerse que la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 283:360 para las importaciones realizadas hasta 1968 fue aplicada por esta Corte en su anterior composición para el supuesto de operaciones efectuadas bajo la vigencia de la prórroga antes mencionada y otras posteriores (Fallos: 300:1027; 302:541, entre otros).

Sin embargo considero que resulta conveniente efectuar un nuevo análisis de la cuestión. El precedente de Fallos: 283:360 consideró, en lo esencial, que el plan de excepción del decreto 3.642/65 al que se encontraba acogida la actora, la autorizaba, hasta el vencimiento del plazo en él indicado, a importar los materiales destinados a la fabricación de automotores sin abonar el recargo del 5 % establecido con posterioridad por el decreto 10.683/65, pues esa alteración del régimen promocional instituido por el propio gobierno importaba desconocer los derechos acordados a las empresas y desvirtuar las finalidades que

lo inspiraron como se desprendía de los términos de los fundamentos de aquél (Cons. 17º).

Las razones expuestas justifican el mantenimiento de la inteligencia allí acordada a las normas que rigen el caso, sólo respecto del período por el cual el gobierno había acordado determinados beneficios que, en los términos desarrollados por el Tribunal, no podían ser desconocidos con posterioridad.

En efecto, como se señaló en Fallos 288:279, precedente en el que se acogió la pretensión de la Administración Nacional de Aduanas, la fijación de límites temporales para el nacimiento o la extinción de los derechos en un recurso legítimo (Fallos: 261:205) habiéndose decidido con acierto (Fallos 267:247) que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas.

Sentado ello, cuadra advertir que las normas que prorrogaron el régimen del decreto 3.642/65 disponen mantener la vigencia de aquel decreto, como asimismo las normas actualmente vigentes que lo modifican o complementan (decreto 8.267/68), o, en los términos del decreto 2.523/70 "la de todas las normas dictadas consecuentemente que amplían, modifican o reducen sus alcances".

Vale decir, la intención del Poder Ejecutivo fue, en tales situaciones, mantener también la vigencia de las normas dictadas para modificar los alcances del régimen que se pretendía prorrogar, facultad que no puede cuestionarse sobre la base de los pronunciamientos que declararon la inconstitucionalidad del decreto 10.683/65 para las importaciones efectuadas al amparo de dicho régimen, pues tal invalidez no tiene efecto derogatorio de la norma sino que impide que ésta sea aplicada en el caso concreto sometido a decisión judicial.

Por lo demás, ello no implica desechar las razones expuestas en el considerando 3º de fallos 300:1027, pues aun admitiendo la existencia de una finalidad parafiscal en la implementación del régimen de marras, ello no puede llevar en forma terminante a desconocer la facultad del poder administrador de modificar los instrumentos tributarios destinados a su logro, de la manera que considere más adecuada a dichos objetivos así como la de armonizar aquéllos con las pautas

generales aplicadas en materia de gravámenes a la importación y exportación en la medida en que no afecte derechos definitivamente consolidados en cabeza del contribuyente.

En virtud de ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 31 de octubre de 1984. *José Augusto Lapierre*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina S.A. c/A.N.A. s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la repetición de sumas abonadas por Ford Motor Argentina S.A. en concepto de recargos de importación aplicados a operaciones efectuadas en el año 1975, a raíz de haber computado como base imponible el valor normal CIF de la mercadería, y no la que establece el decreto 3.642/65; además, dispuso que los montos a devolver se actualizaran desde la fecha en la que fueron ingresados.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el organismo aduanero interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal, previo rechazo de la oposición que a su procedencia formuló la actora por entender que el fallo era susceptible de la apelación ordinaria.

3º) Que el remedio intentado es procedente en la medida en que se cuestiona la inteligencia de disposiciones federales y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa ha sido adverso a las pretensiones que la recurrente sustenta en aquéllas, sin que obste a ello la objeción que planteó la actora, en mérito a los fundamentos del precedente citado en el dictamen que antecede, que se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

4º) Que según resulta de lo dispuesto por el decreto 3.642/65, dictado por el Poder Ejecutivo en virtud de la delegación efectuada en

el art. 3º de la ley 14.781, los valores de aforo fijados en el nomenclador básico anexo, más el flete marítimo abonado o cotizado —si la mercadería se hubiera transportado por vía aérea— y el arancel consular, constituyen la base de cálculo para la liquidación de los recargos de importación de las mercaderías introducidas al país durante los años 1966, 1967 y 1968, al amparo del régimen de promoción de la industria automotriz, y no la base imponible que deriva de lo preceptuado por las leyes 16.690 y 17.352 (sentencia del 20 de setiembre de 1984, *in re:* F. 607, "Ford Motor Argentina S.A. s/apelación").

5º) Que en cuanto a las importaciones realizadas en períodos posteriores a los citados —como son las del caso *sub examine*— si bien la Corte en su anterior composición admitió que se computara la base imponible que fijaron las leyes mencionadas *supra* (sentencia del 3 de marzo de 1983, *in re:* F. 268, "Ford Motor Argentina S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/repetición"), las razones que sustentaron dicho pronunciamiento no son compartidas por el Tribunal en su actual integración.

6º) Que ello es así pues la ley 16.690 derogó "los recargos de importación actualmente vigentes, los que quedan sustituidos por un recargo cuya alícuota determinará el Poder Ejecutivo y será representativa de los gravámenes a la importación que quedan sin efecto", y para que se cumpla el imperativo legal, teniendo en cuenta la existencia de una base imponible como la que contempla el decreto 3.642/65, la equivalencia de los tributos a abonar por los importadores sólo subsiste si se mantiene intangible la base de cálculo de los gravámenes, toda vez que el propósito que dimana de la norma no se concretaría si se admitiera la alteración de esta última frente al mantenimiento de las alícuotas.

7º) Que, en consecuencia, al no mediar derogación expresa de lo establecido por las normas de promoción, cabe concluir que lo preceptuado por el art. 2º de la ley 16.690 y disposiciones concordantes, no resulta aplicable a los casos de importaciones efectuadas al amparo del régimen citado, aun en los períodos posteriores al de primitiva vigencia del decreto 3.642/65, pues las prórrogas de éste dispuestas por el decreto 8.267/68 y posteriores —dictadas con base en el art. 9º de la ley 14.781—, significaron la del régimen de promoción de la industria

automotriz en toda su extensión y la de su finalidad (sentencia dictada en la fecha, *in re:* F. 226, "Fiat Concord S.A.I.C. c/Administración Nacional de Aduanas s/ordinario").

8º) Que no constituye óbice a la interpretación que antecede el argumento de la recurrente fundado en el art. 41 de la ley 19.135, pues a la luz de lo dispuesto por el art. 23 y los alcances atribuidos a las normas que regulan la industria automotriz, debe considerarse que el primero derogó el decreto 3.642/65 sólo en cuanto se oponga al régimen de reconversión de dicha actividad instituido por aquella ley —circunstancia que no se verifica en lo atinente a los aspectos aquí tratados—, y ello resulta armónico con el texto del art. 23, que prevé que la importación de autopiezas se encontrará sujeta a los aranceles establecidos para la industria automotriz a la fecha de publicación de la ley en el Boletín Oficial.

9º) Que, por lo demás, los fundamentos del precedente citado en el punto 7, acuerdan sustento válido para así resolver el caso *sub examine*, teniendo en cuenta que la protección de los derechos acordados a las empresas acogidas al régimen promocional y la preservación de los fines privilegiados en oportunidad de su instauración, no podría concretarse si se admitiese la variación de la base imponible, otorgando a las disposiciones en que se sustenta la pretensión fiscal un alcance diferente al que aquí se les otorga, el que concuerda con tales fines, consistentes en crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo industrial del país (ley 14.781 y decreto 3.642/65).

10) Que la solución que se consagra excluye la hipótesis de inconsecuencia o de falta de previsión en el legislador y constituye la concreta aplicación del principio según el cual la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 278:62; 289:185; 296:372; 300:1080; 301:460), a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 281:146; 287:79; 296:22; 302:1209).

11) Que las razones expuestas conducen asimismo a declarar la ilegitimidad del decreto 10.683/65, en cuanto dispuso que los recargos de importación de mercaderías introducidas en el país en virtud del régimen de promoción de la industria automotriz, debían liquidarse y abonarse sobre el valor que correspondiera según el art. 2º de la ley 16.690.

12) Que en cuanto atañe al agravio relativo al momento en que debe comenzar a computarse la desvalorización monetaria de las sumas por las que prosperó la repetición, cabe remitirse por razones de brevedad a lo resuelto sobre el tópico en la sentencia citada en el punto 7, cuyos fundamentos se dan por reproducidos, para concluir que en el *sub examine* corresponde aplicar las previsiones del art. 813 del Código Aduanero, en cuanto manda reajustar la deuda desde la fecha en que se promovió el reclamo administrativo de devolución.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma el fallo de fs. 237/238 en cuanto hizo lugar a la repetición entablada, con costas; y se lo revoca con respecto a la forma como debe computarse la actualización monetaria, distribuyéndose en este aspecto las costas por su orden, atento a que la actora pudo razonablemente creerse con derecho a sostener su posición (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt *(en disidencia)* — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

Disidencia del señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt

Considerando:

Que atento la sustancial analogía de situaciones corresponde remitirse a lo resuelto por la minoría de esta Corte, *in re:* F. 226 "Fiat Concord S.A.I.C. c/A.N.A. s/ordinario".

Por ello, se ordena la realización, como medida para mejor proveer, de un peritaje contable en los libros y papeles de la actora a fin

de establecer si los importes objeto de repetición que se persiguen en el *sub lite* se trasladaron a los precios de sus productos verificando a ese fin las variaciones que se registren en aquéllos y, en caso afirmativo, cuál fue su incidencia.

CARLOS S. FAYT.

FIAT CONCORD S.A.I.C. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Al haber establecido el decreto 3642/65 un plan a regir durante los años 1966, 1967 y 1968, el Poder Ejecutivo no podía modificarlo a posteriori si con el incremento del 5 % en los recargos de importación dispuesto por el decreto 10.683/65 agravaba la situación financiera de las empresas que se hallaban protegidas por el régimen promocional en las condiciones previstas por los arts. 4º y 5º del decreto 3642/65, máxime que la ley 16.690, que dio origen al decreto 10.683/65, no autorizaba la creación del adicional instituido por éste.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

La prórroga de la vigencia del decreto 3642/65, dispuesta por los decretos 8267/68 y 2523/70, significó la del régimen de promoción de la industria automotriz en toda su extensión y la de su finalidad, siendo consecuencia de interpretar el régimen en su conjunto y atender a los fines que se privilegiaron en oportunidad de su creación, lo cual excluye que se utilicen criterios de exclusivo contenido fiscal por no haber sido éste el móvil que lo inspiró, sino que, por el contrario, aquél trasunta la existencia de propósitos parafiscales consistentes en crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo industrial del país (ley 14.781 y decreto 3642/65).

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras,

y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

ADUANA: Importación. En general.

Del texto del art. 81 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) —al que debe recurrirse para establecer los alcances de lo dispuesto por los arts. 813 y 814 del Código Aduanero— surge que constituyen pagos espontáneos aquellos que realice voluntariamente el contribuyente, sin que medie "una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora". Ello excluye la aplicación del mencionado art. 814 y no autoriza la equiparación que al concepto de pago a requerimiento del servicio aduanero se pretende con sustento en que las normas de importación vigentes al tiempo de los despachos exigían el previo pago de los derechos a fin de librar a plaza las mercaderías.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No puede prosperar la tacha de inconstitucionalidad del art. 813 del Código Aduanero, en tanto la exigencia legal que subordina a la promoción de un reclamo administrativo el comienzo del curso de la actualización monetaria de ingresos indebidos efectuados espontáneamente, no limita la integridad del resarcimiento del acreedor sino en la medida en que su propia conducta no se traduzca en la presentación de una solicitud tendiente a obtener el reintegro de las sumas respectivas, máxime que no se invoca la existencia de normas que impongan límites temporales al ejercicio de tal derecho.

IMPUESTO: Repetición.

La acción de repetición de impuestos —institución propia del derecho tributario— tiene su fundamento y origen en el principio jurídico-moral de que "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otros", regla ética de proyección patrimonial que no sólo alcanza a los particulares sino también al Estado. Tal principio, que fuera también receptado por el derecho civil —art. 784 del Código Civil— reafirma la relación que guarda el orden jurídico respecto del orden moral (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Repetición.

La acción de repetición es el medio por el cual el contribuyente pone en movimiento el control jurisdiccional tendiente a establecer la legalidad o constitucionalidad del tributo, por lo cual debe cuidarse de evitar su anulación para que no se produzca una violación a la garantía de la propiedad que contempla el art. 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Repetición.

La ley 11.683 ha considerado que el contribuyente o el responsable de que habla el art. 74 pueden ser titulares de la acción en tanto posean interés que es en última instancia, el que da base a la acción (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Repetición.

A fin de precisar si el actor no fue desinteresado por medio de una de las traslaciones de que el impuesto haya podido ser objeto, y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 36, inc. 2º, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar como medida para mejor proveer la realización de un peritaje contable en los libros y papeles de la actora a fin de establecer si los importes objeto de la repetición que se persigue en el *sub lite* se trasladaron a los precios de sus productos, verificando a ese fin las variaciones que se registren en aquéllos y, en caso afirmativo, cuál fue su incidencia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictámenes del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que hizo lugar a la demanda de repetición, dedujeron ambas partes recurso extraordinario los que fueron concedidos a fs. 361.

Respecto del recurso interpuesto por la Administración Nacional de Aduanas a fs. 335/343, entiendo que los agravios allí vertidos guar-

dan sustancial analogía con los temas objeto de dictamen en la causa F. 119 Fiat Concord S.A.I.C. c/A.N.A. s/repetición de fecha 2 de noviembre de 1984, a cuyos términos me remito por razones de brevedad y por los que considero corresponde revocar el pronunciamiento apelado *.

En lo que hace al remedio deducido por la actora a fs. 344/351 vinculado con la actualización monetaria de la suma repetida, entiendo que en virtud de la solución propuesta en el párrafo anterior resulta innecesario emitir opinión sobre el tema. Por lo expuesto, opino que cabe revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 15 de marzo de 1985. *José Augusto Lapierre*.

---

* Dicho dictamen dice así.

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda de repetición, dedujo la accionada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 349.

Para arribar a la decisión que se impugna, el Tribunal citó precedentes de esa Cámara y de esta Corte, en anteriores composiciones, en los cuales se declaraba la inconstitucionalidad del decreto 10.683/65 en la medida en que alteraba el régimen de beneficios consagrado para la industria automotriz por el decreto 3.642/65.

La recurrente, por su parte, sostiene que tal criterio puede aceptarse en lo que hace a las importaciones de autopartes efectuadas hasta el año 1968, es decir, durante el lapso originariamente establecido por el régimen de promoción y operación de la industria automotriz aprobado por el decreto 3.642/65. A partir de ese momento, agrega, por medio del decreto 8.265/68 el sistema referido fue prorrogado junto con las normas entonces vigentes que lo modificaban o complementaban. Dentro de estas disposiciones, estima que se encuentra el decreto 10.683/65 que estableció para las operaciones efectuadas por la actora un adicional del 5 %, pues si el Estado Nacional tenía facultades para implementar un nuevo régimen, no puede discutirse la posibilidad de prorrogar el anterior con las modificaciones que, hacia el futuro, resultaban ajustadas a derecho.

En primer término, estimo que el recurso extraordinario es formalmente procedente en la medida en que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata en definitiva de determinar el alcance con que el decreto 8.242/68 prorrogó el régimen de promoción y operación de la industria automotriz establecido por medio del decreto 3.642/65.

Al respecto, no puede desconocerse que la doctrina asentada por el Tribunal en Fallos: 283:360 para las importaciones realizadas hasta 1968 fue aplicada por esta Corte en su anterior composición para el supuesto de operaciones efectuadas bajo la vigencia de la prórroga antes mencionada y otras posteriores (Fallos: 300: 1027; 302:541, entre otros).

Sin embargo considero que resulta conveniente efectuar un nuevo análisis de la cuestión. El precedente de Fallos: 283:360 consideró, en lo esencial, que el plan de excepción del decreto 3.642/65 al que se encontraba acogida la actora, la autorizaba, hasta el vencimiento del plazo en él indicado, a importar los materiales destinados a la fabricación de automotores sin abonar el recargo del 5 % establecido con posterioridad por el decreto 10.683/65, pues esa alteración del régimen promocional instituido por el propio gobierno importaba desconocer los derechos acordados a las empresas y desvirtuar las finalidades que lo inspiraron como se desprendía de los términos de los fundamentos de aquél (Cons. 17º).

Las razones expuestas justifican el mantenimiento de la inteligencia allí acordada a las normas que rigen el caso, sólo respecto del período por el cual el gobierno había acordado determinados beneficios que, en los términos desarrollados por el Tribunal, no podían ser desconocidos con posterioridad.

En efecto, como se señaló en Fallos 288:279, precedente en el que se acogió la pretensión de la Administración Nacional de Aduanas, la fijación de límites temporales para el nacimiento o la extinción de los derechos es un recurso legítimo (Fallos: 261:205) habiéndose decidido con acierto (Fallos: 267:247) que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas.

Sentado ello, cuadra advertir que las normas que prorrogaron el régimen del decreto 3.642/65 disponen mantener la vigencia de aquel decreto, "como asimismo las normas actualmente vigentes que lo modifican o complementan" (decreto 8.267/68) o, en los términos del decreto 2.523/70 "la de todas las normas dictadas consecuentemente que amplían, modifican o reducen sus alcances".

Vale decir, la intención del Poder Ejecutivo fue, en tales situaciones, mantener también la vigencia de las normas dictadas para modificar los alcances del

régimen que se pretendía prorrogar, facultad que no puede cuestionarse sobre la base de los pronunciamientos que declararon la inconstitucionalidad del decreto 10.683/65 para las importaciones efectuadas al amparo de dicho régimen, pues tal invalidez no tiene efecto derogatorio de la norma sino que impide que ésta sea aplicada en el caso concreto sometido a decisión judicial.

Por lo demás, ello no implica desechar las razones expuestas en el considerando 3º de Fallos 300:1027, pues aun admitiendo la existencia de una finalidad parafiscal en la implementación del régimen de marras, ello no puede llevar en forma terminante a desconocer la facultad del poder administrador de modificar los instrumentos tributarios destinados a su logro, de la manera que considere más adecuada a dichos objetivos así como la de armonizar aquéllos con las pautas generales aplicadas en materia de gravámenes a la importación y exportación, en la medida en que no afecte derechos definitivamente consolidados en cabeza del contribuyente.

En virtud de ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Fiat Concord S.A.I.C. c/Administración Nacional de Aduanas s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda promovida por Fiat Concord S.A.I.C. contra la Administración Nacional de Aduanas, por repetición de sumas abonadas en concepto de recargo adicional del 5 % establecido por el decreto 10.683/65, correspondiente a importaciones del año 1974; además dispuso que los montos a devolver se actualizaran desde la fecha del reclamo administrativo deducido por la actora.

2º) Que contra dicha sentencia las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos por el a quo, y que son

procedentes por controvertirse la inteligencia de disposiciones federales y ser el fallo definitivo del superior tribunal de la causa adverso a las pretensiones que las recurrentes sustentan en aquéllas.

3º) Que con respecto a la cuestión planteada por el organismo aduanero, cabe puntualizar que esta Corte tiene resuelto, con fundamentos que se dan por reproducidos *brevitatis causa,* que al haber establecido el decreto 3.642/65 un plan a regir durante los años 1966, 1967 y 1968, el Poder Ejecutivo no podía modificarlo a posteriori si con el incremento del 5 % en los recargos de importación dispuesto por el decreto 10.683/65 agravaba la situación financiera de las empresas que se hallaban protegidas por el régimen promocional en las condiciones previstas por los arts. 4 y 5 del decreto 3.642/65, máxime que la ley 16.690, que dio origen al decreto 10.683/65, no autorizaba la creación del adicional instituido por éste (Fallos: 283:360).

4º) Que la doctrina que antecede resulta aplicable a los casos de importaciones efectuadas en períodos posteriores al de primitiva vigencia del decreto 3.642/65, pues su prórroga, dispuesta por los decretos 8.267/68 y 2.523/70, significó la del régimen de promoción de la industria automotriz en toda su extensión y la de su finalidad (Fallos: 295:621). Ello es consecuencia de interpretar el régimen en su conjunto y atender a los fines que se privilegiaron en oportunidad de su creación, lo cual excluye que se utilicen criterios de exclusivo contenido fiscal por no haber sido éste el móvil que lo inspiró, sino que, por el contrario, aquél trasunta la existencia de propósitos parafiscales (Fallos: 300: 1027), consistentes en crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo industrial del país (ley 14.781 y decreto 3.642/65).

5º) Que la conclusión a la que se ha arribado descarta la hipótesis de inconsecuencia o de falta de previsión en el legislador, y constituye la concreta aplicación del principio según el cual la exégesis de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 278:62; 289:185; 296:372; 300:1080; 301:460), a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando

la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 281:146; 287:79; 296:22; 302:1209).

6º) Que, por su parte, la actora se agravia por cuanto al decidir el tribunal a quo acerca del momento en que debe comenzar a computarse la desvalorización monetaria de las sumas cuya devolución dispuso, consideró aplicable el art. 813 del Código Aduanero, según el cual, cuando se trata de pagos espontáneos procede el reajuste desde la fecha del reclamo administrativo de devolución. Al respecto la recurrente sostiene que el caso se encuentra regido por el art. 814 de dicho Código y plantea en forma subsidiaria la inconstitucionalidad del art. 813, en la medida que limita la integridad del resarcimiento.

7º) Que en la Sección IX, Título II, Capítulo Tercero, del Código Aduanero, "se regula... la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente, solución que encuentra su antecedente en el artículo 165 de la Ley de Aduanas" y "por los artículos 813 y 814 se contempla la actualización de los importes a restituirse, previéndose distintas soluciones según que el pago indebido hubiere sido hecho en forma espontánea o a requerimiento del servicio aduanero" (Exposición de Motivos de la ley 22.415).

Por consiguiente, para establecer los alcances de lo dispuesto por los arts. 813 y 814, cabe recurrir a la restante disposición citada, la cual remite en definitiva al art. 81 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), de cuyo texto procede concluir que constituyen pagos espontáneos aquellos que realice voluntariamente el contribuyente, sin que medie "una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora".

8º) Que tal interpretación de los preceptos involucrados excluye la que propicia la actora y no autoriza la equiparación que al concepto de pago a requerimiento del servicio aduanero se pretende con sustento en que las normas de importación vigentes al tiempo de los despachos exigían el previo pago de los derechos a fin de librar a plaza las mercaderías.

9º) Que, por último, la tacha de inconstitucionalidad no puede prosperar en tanto la exigencia legal que subordina a la promoción de un

reclamo administrativo el comienzo del curso de la actualización monetaria de ingresos indebidos efectuados espontáneamente, no limita la integridad del resarcimiento del acreedor sino en la medida en que su propia conducta no se traduzca en la presentación de una solicitud tendiente a obtener el reintegro de las sumas respectivas, máxime que no se invoca la existencia de normas que impongan límites temporales al ejercicio de tal derecho.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 327/330 en cuanto hizo lugar a la repetición promovida, con costas a la demandada; e igualmente se la confirma con respecto a la forma como debe computarse la actualización monetaria, distribuyéndose en este aspecto las costas por su orden atento a que la actora pudo razonablemente creerse con derecho a sostener su posición (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó al fallo de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda intentada por Fiat Concord S.A.I.C. contra la Administración Nacional de Aduanas por repetición de las sumas abonadas en concepto de recargo del 5 %, establecido por el decreto 10.683/65. Contra dicha sentencia las partes dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos.

2º) Que resulta indudable, en un nuevo enfoque de la cuestión, que la acción de repetición de impuestos —institución propia del de-

recho tributario— tiene su fundamento y origen en el principio jurídico-moral de que "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otros", regla ética de proyección patrimonial que no sólo alcanza a los particulares sino también al Estado. Tal principio, que fuera también receptado por el derecho civil —art. 784 del Código Civil— reafirma la relación que guarda el orden jurídico respecto del orden moral.

3º) Que en consecuencia de lo dicho y con el fin de preservar el principio que antecede, no es posible atenerse a la literalidad de los términos de la ley sin desvirtuar su espíritu ya que nunca puede considerarse, ésta tienda, en defensa de aquéllos, que son su fin —en tanto integran el bien común— al favorecimiento de uno de los términos de la relación jurídica. Ello sucedería cuando el iniciador de la acción de repetición hubiese trasladado el gravamen a los precios de sus productos en aplicación de fenómenos que aunque de índole no jurídico-económicos no pueden dejar de ser considerados por aquellos que buscan servir a la justicia. Actuar con prescindencia de estas circunstancias objetivas podría conducir a resultados disvaliosos tal como sería la doble prescripción de una suma pagada en concepto de carga fiscal.

4º) Que resulta también indudable que la acción de repetición es el medio por el cual el contribuyente pone en movimiento el control jurisdiccional tendiente a establecer la legalidad o constitucionalidad del tributo, por lo cual debe cuidarse de evitar su anulación para que no se produzca una violación a la garantía de la propiedad que contempla el art. 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que sin embargo, la finalidad precedentemente expuesta puede lograrse igualmente si entendemos que la ley 11.683 ha considerado que el contribuyente o el responsable de que habla el art. 74 pueden ser titulares de la acción en tanto posean interés que es en última instancia, el que da base a la acción (doctrina de Fallos: 267:247, cons. 11º).

6º) Que en consecuencia, lo importante en el caso y desde el punto de vista de la justicia no es exclusivamente determinar quién fue el verdadero pagador del impuesto, en virtud de las sucesivas traslaciones de que este haya podido ser objeto, sino precisar si *el actor* no fue

desinteresado por medio de una de estas traslaciones en cuyo caso ya no posee interés para el ejercicio de la acción.

7º) Que a los fines precedentemente indicados y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 36, inc. 2º, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar como medida para mejor proveer la realización de un peritaje contable en los libros y papeles de la actora a fin de establecer si los importes objeto de la repetición que se persigue en el *sub lite* se trasladaron a los precios de sus productos, verificando a ese fin las variaciones que se registran en aquéllos y, en caso afirmativo, cuál fue su incidencia.

Por ello, se ordena la realización de la medida indicada en el considerando anterior, a cuyo fin fíjase un plazo de treinta días.

CARLOS S. FAYT.

FIAT CONCORD S.A.I.C. v. FISCO NACIONAL (A.N.A.)

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Al haber establecido el decreto 3642/65 un plan a regir durante los años 1966, 1967 y 1968, el Poder Ejecutivo no podía modificarlo a posteriori si con el incremento del 5 % en los recargos de importación dispuesto por el decreto 10.683/65 agravaba la situación financiera de las empresas que se hallaban protegidas por el régimen promocional en las condiciones previstas por los arts. 4º y 5º del decreto 3642/65, máxime que la ley 16.690, que dio origen al decreto 10.683/65, no autorizaba la creación del adicional instituido por éste (1).

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

La prórroga de la vigencia del decreto 3642/65, dispuesta por los decretos 8267/68 y 2523/70, significó la del régimen de promoción de la indus-

(1) 25 de junio.

tria automotriz en toda su extensión y la de su finalidad, siendo consecuencia de interpretar el régimen en su conjunto y atender a los fines que se privilegiaron en oportunidad de su creación, lo cual excluye que se utilicen criterios de exclusivo contenido fiscal por no haber sido éste el móvil que lo inspiró, sino que, por el contrario, aquél trasunta la existencia de propósitos parafiscales consistentes en crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo industrial del país (ley 14.781 y decreto 3642/65).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación intertemporal de las leyes no suscita cuestión federal que habilite su conocimiento por la vía del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que debe decidirse acerca del momento en que debe comenzar a computarse la desvalorización monetaria de las sumas cuya devolución dispuso el tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 21.898 y las normas de la ley 11.683 a las cuales remiten la Ley de Aduana y el decreto 6692/63.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

El art. 97, punto 8, de la ley 21.898 prescribe que los créditos de los contribuyentes por importes que la aduana debiere devolverles por haberlos percibido indebidamente en concepto de tributos, serán actualizados desde el mes en que se interpusiere el pedido de devolución, el reclamo administrativo o la demanda judicial, y resulta aplicable para los casos en que el pago indebido se haya efectuado espontáneamente, como aconteció en el *sub examine*, en la medida en que revisten este carácter aquellos que se realicen voluntariamente, sin que medie "una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora" (art. 81 de la ley 11.683, t.o. en 1978). Ello no autoriza la equiparación que el concepto de pago a requerimiento se pretende con sustento en que las normas de importación vigentes al tiempo de los despachos exigían el previo pago de los derechos, a fin de librar a plaza las mercaderías.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No puede prosperar la tacha de inconstitucionalidad del art. 813 del Código Aduanero, en tanto la exigencia legal que subordina a la promoción de un reclamo administrativo el comienzo del curso de la actualización monetaria de ingresos indebidos efectuados espontáneamente, no limita la integridad del resarcimiento del acreedor sino en la medida en que su propia conducta no se traduzca en la presentación de una solicitud tendiente a obte-

ner el reintegro de las sumas respectivas, máxime que no se invoca la existencia de normas que impongan límites temporales al ejercicio de tal derecho.

IMPUESTO: Repetición.

La acción de repetición de impuestos —institución propia del derecho tributario— tiene su fundamento y origen en el principio jurídico-moral de que "nadie debe enriquecerce sin causa a costa de otros", regla ética de proyección patrimonial que no sólo alcanza a los particulares sino también al Estado. Tal principio, que fuera también receptado por el derecho civil —art. 784 del Código Civil— reafirma la relación que guarda el orden jurídico respecto del orden moral (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Repetición.

La acción de repetición es el medio por el cual el contribuyente pone en movimiento el control jurisdiccional tendiente a establecer la legalidad o constitucionalidad del tributo, por lo cual debe cuidarse de evitar su anulación para que no se produzca una violación a la garantía de la propiedad que contempla el art. 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Repetición.

La ley 11.683 ha considerado que el contribuyente o el responsable de que habla el art. 74 pueden ser titulares de la acción en tanto posean interés que es en última instancia, el que da base a la acción (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Repetición.

A fin de precisar si el actor no fue desinteresado por medio de una de las traslaciones de que el impuesto haya podido ser objeto, y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 36, inc. 2º, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar como medida para mejor proveer la realización de un peritaje contable en los libros y papeles de la actora a fin de establecer si los importes objeto de la repetición que se persigue en el *sub lite* se trasladaron a los precios de sus productos, verificando a ese fin las variaciones que se registren en aquéllos y, en caso afirmativo, cuál fue su incidencia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEL NORDESTE (A.T.U.N.) v. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo decidido en las instancias ordinarias acerca de la existencia de trámites legales aptos para la tutela de los derechos invocados por medio del amparo, es una cuestión de hecho y derecho procesal, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, dicha regla reconoce excepción en los casos de arbitrariedad. Tal supuesto se configura en el caso pues aun supuesta la falta de eficacia del trámite administrativo, según lo consideró el a quo, ella no se extiende necesariamente a la de los procesos judiciales ordinarios ni a las medidas en ellos procurables; máxime que el amparo no tiene la finalidad de obviar dichos trámites ni mucho menos resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La acción de amparo, destinada a asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional, principalmente en lo que se vincula con los derechos humanos, no introduce alteración en el orden legal de las competencias, doctrina recibida por el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986. En consecuencia, la falta, el abandono o la suspensión del ejercicio de las acciones y recursos regulados por las leyes procesales para la defensa de derechos constituyen impedimentos sustanciales para la viabilidad del amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El tribunal a quo hizo lugar a esta acción de amparo, dejando sin efecto la resolución del Rector Normalizador de la Universidad Nacional del Nordeste Nº 4/84, por la cual convocó a los empleados no docentes para elegir representantes a efectos de integrar una comisión de estudio, de la estructura laboral, en razón de que "La convocatoria al personal de referencia a reunirse en Asamblea, para que elija repre-

sentantes que integrarían una comisión cuya finalidad sería el tratamiento de cuestiones directamente vinculadas a las condiciones de trabajo de ese sector laboral, importa en su objetiva expresión un desconocimiento de los derechos de representación exclusiva que la ley atribuye a la asociación con personería gremial" (cf. ley 22.105, art. 36, incs. a) y c).

II

La Universidad, tras reparos de índole procesal en punto a la procedencia del amparo, estima, en su recurso extraordinario de fs. 87/90, que la interpretación legal efectuada por el a quo es errónea, pues supone un asesoramiento obligatorio de la actora que en rigor el texto legal no consagra.

III

Estimo que el recurso debe ser rechazado, porque si por un lado los reparos de índole formal referidos a la procedencia del amparo remiten a una cuestión procesal resuelta sin arbitrariedad por el a quo, las objeciones contra la decisión de fondo también son ajenas a esta instancia de excepción, toda vez que el pronunciamiento apelado se apoya, en definitiva, sobre una inteligencia posible de los preceptos de una ley de naturaleza común, cual es la 22.105, quedando, al margen, por ende, de la tacha con que se lo intenta atacar.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 17 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Asociación de Trabajadores de la Universidad del Nordeste (A.T.U.N.) c/Resolución 4/84 de la Universidad Nacional del Nordeste s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, revocó el fallo de la anterior instancia

y, en su consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo iniciada por la comisión transitoria de trabajadores de la Universidad Nacional del Nordeste con el objeto de obtener la nulidad de la resolución Nº 4/84 del señor rector normalizador en esa casa de altos estudios, mediante la cual se invitó al personal no docente a elegir representantes a fin de integrar una comisión *ad honorem* que analizaría la estructura orgánica funcional de aquellos agentes.

2º) Que el tribunal a quo declaró la procedencia formal de la acción deducida, sobre la base de considerar inaplicable lo dispuesto en el art. 32, inc. f), de la ley 19.549 y sus modificatorias, y entender que no resultaba eficaz agotar la vía administrativa mediante la interposición del recurso de reconsideración previsto en el art. 84 del decreto 1.759/72. En lo referente a la procedencia sustancial del amparo, la Cámara juzgó que la convocatoria al personal no docente para reunirse en asamblea y designar las personas que integrarían la comisión encargada de tratar las cuestiones vinculadas a las condiciones de trabajo de ese sector laboral, importaba un desconocimiento de los derechos de representación exclusiva que la ley 22.105 atribuye a la asociación con personería gremial.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la parte demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 98/99. Se sostuvo en sus fundamentos que el tribunal a quo prescindió de lo dispuesto en el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986, que determina la improcedencia de la acción de amparo cuando contra el acto impugnado puedan deducirse recursos administrativos, que no fueron intentados por los actores.

4º) Que asiste razón al apelante, pues si bien esta Corte Suprema ha declarado que lo decidido en las instancias ordinarias acerca de la existencia de trámites legales aptos para la tutela de los derechos invocados por medio del amparo, es una cuestión de hecho y de derecho procesal, y por lo tanto irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48; dicha regla reconoce excepción en los casos de arbitrariedad (Fallos: 301:489; 302:953; causas "Serafini, Agustín Pedro y otro" y "Blanco Tránsito, Juan", del 15 de marzo y 14 de junio de 1984, respectivamente, sus citas y otros).

5º) Que tal supuesto se configura en el *sub examine*. En primer lugar, pues aun supuesta la falta de eficacia del trámite administrativo,

según lo consideró el tribunal a quo, ella no se extiende necesariamente a la de los procesos judiciales ordinarios ni a las medidas en ellos procurables. Por otra parte, el amparo no tiene la finalidad de obviar dichos trámites, ni mucho menos resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida (Fallos: 256:575; 259:285; 262:181, 364; 269:87; causas: "García, Luis Aníbal" y "Hughes Tool Company S.A.C.I.F.I.", falladas el 2 de octubre de 1984 y el 7 de marzo de 1985, respectivamente, sus citas y otros).

6º) Que, en ese sentido, cabe recordar que en Fallos: 256:386 y 258:258, entre otros, aludidos por esta Corte Suprema al fallar las causas "Cesarini, Arnaldo Rodolfo y otros" y "Case S.A.", con fechas 10 de mayo y 5 de julio de 1984, se declaró que, la acción de amparo destinada a asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional, principalmente en lo que se vincula con los derechos humanos, no introduce alteración en el orden legal de las competencias, doctrina recibida por el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986.

7º) Que, de tal manera, la falta, el abandono, o la suspensión del ejercicio de las acciones y recursos regulados por las leyes procesales para la defensa de derechos como el invocado en esta causa, constituyen impedimentos sustanciales para la viabilidad del amparo.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se rechaza la acción de amparo. Las costas de todas las instancias se pagarán por su orden en atención a que el actor pudo creerse con derecho a litigar (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

LIEBIG'S EXTRACT y VILAS v. SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación si el apelante no determina que el porcentaje en que se reduciría su responsabilidad por el hundimiento de una embarcación, y que sería el valor disputado en último término, equivaliese a un monto superior al mínimo establecido para la procedencia del recurso fundado en el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912, conforme al reajuste dispuesto por la resolución del Tribunal Nº 916/84.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, hizo lugar a la demanda incoada por los actores por daños y perjuicios emergentes del hundimiento de una embarcación propiedad de uno de ellos, resultando también afectados los demás accionantes, y lo hizo en los términos que lucen a fs. 428/434 vta.

Apelada esta decisión por la Administración General de Puertos fue confirmada por la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, lo que movió a la vencida a interponer recurso ordinario de apelación con base en el art. 254 del respectivo Código Procesal (C.P.C.C.).

Importa ante todo establecer si la apelante ha determinado, como le compete hacerlo, el monto disputado en último término para que surta la jurisdicción de V.E. en los términos del decreto 1.285/58, art. 24, inc. 6º, apartado a), y el reajuste dispuesto por la Resolución de la Corte Suprema Nº 916/84 del 23 de agosto de 1984.

Me inclino a pensar que el apelante no demostró que su pretensión expresada pecuniariamente supera el mínimo legal. Tengo en cuenta para ello, que la accionada sostuvo ya en el memorial ante la Cámara lo que ahora reitera en el escrito de apelación en el sentido de que, con-

cediendo que el hundimiento de la embarcación —hecho que motiva este pleito— hubiese tenido como causa el mal estado de las instalaciones portuarias, no habría sido ese el único factor causante del siniestro, ya que también se imponía computar la concurrencia de la avería que manifiesta afectaba al artefacto naval.

Reitero que esa estimación era indispensable para admitir el acceso a la tercera instancia, en razón del monto finalmente disputado y que al no haberse cumplimentado el requisito corresponde, en mi opinión, declarar improcedente el recurso ordinario intentado. Buenos Aires, 26 de abril de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Liebig's Extract y Vilas c/Secretaría de Intereses Marítimos y otros s/daños y perjuicios".

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal —Sala Tercera—, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda incoada por los actores por daños y perjuicios emergentes del hundimiento de una embarcación propiedad de uno de ellos. Contra dicho pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 470 y fundado a fs. 477/479.

Que el apelante reitera en el memorial ante este Tribunal lo ya expresado ante la Cámara, en el sentido de que el mal estado de las instalaciones portuarias no habría sido la única causa del siniestro, sino que se imponía computar, en descargo de su responsabilidad, la avería que afirma que afectaba a la embarcación; pero no determina que el porcentaje en que se reduciría la responsabilidad, y que sería el valor disputado en último término, equivaliese a un monto superior al mínimo establecido para la procedencia del recurso ordinario fundado en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1.285/58, modificado por la ley 19.912, conforme al reajuste dispuesto por la resolución del Tri-

bunal Nº 916/84. Ello torna improcedente el recurso intentado, lo que así corresponde declarar.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso ordinario de fs. 469.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

STELLA MARIS MUÑOZ Y OTRO V. AGAPITO CAMPESINO CUÑADO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si los agravios de la apelante enderezados a demostrar la arbitrariedad de la sentencia impugnada en cuanto a la existencia de mora de su parte en el cumplimiento de la obligación de pagar el saldo de precio —presupuesto del ejercicio por su contraria de la facultad de resolver el contrato—, fueron objeto de tratamiento y rechazo por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al resolver el recurso local de nulidad extraordinario, en este aspecto esta última decisión constituye la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y el remedio federal resulta prematuro y debe ser desestimado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Hallándose firme la legitimidad de la extinción del vínculo contractual por la demandada, las objeciones de la recurrente acerca de su carácter "abusivo" no pasan de ser meras discrepancias con las conclusiones del a quo al respecto, inidóneas para tornar procedente esta vía excepcional, máxime cuando tampoco se ha demostrado que el brusco deterioro de la cotización del peso argentino, acaecido el día anterior a la resolución, no tuviera incidencia alguna en el equilibrio de las prestaciones recíprocas ni que tal circunstancia tornara en el *sub lite* de inequívoca aplicación la segunda parte del artículo 1071 del Código Civil (2).

---

(1) 25 de junio. Fallos: 302:819.

(2) Fallos: 302:473.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de la compradora por cumplimiento de un contrato de compraventa e hizo lugar a la reconvención de la vendedora por resolución y consignación de la mitad de la seña abonada. Ello es así, pues al desestimar por extemporáneo el planteo referente a la ausencia de legalización de los poderes de la mandataria de los vendedores —introducido en segunda instancia—, la alzada hizo mérito de una norma procesal local expresa que descarta el exceso ritual aducido; conclusión particularmente válida en el caso, pues la apelante acompañó las fotocopias pertinentes al inicio del proceso, por lo que la omisión de su articulación oportuna a ella imputable excluye todo posible menoscabo a la garantía de la defensa en juicio, cuyo ámbito no tutela la negligencia de los justiciables (1).

JOSE LUIS CELESTINO PAOLINO v. COOP. AGRICOLA GANADERA ROSARIO TALA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien lo atinente a los alcances de la cosa juzgada es tema que, como principio, corresponde a los jueces de la causa, tal principio admite excepciones cuando como en el caso el pronunciamiento impugnado dispone de una fundamentación solo aparente e implica un exceso de sus atribuciones. Ello es así, pues el rechazo del pedido de verificación tuvo su origen en la circunstancia de haberse calificado la relación subyacente como un contrato de depósito, cuya efectivización requería el empleo de otra vía procesal; es obvio, entonces, que no hubo pronunciamiento sobre la admisibilidad o no del reclamo desde el punto de vista sustancial, de modo que no puede ahora invocarse aquella resolución firme para neutralizar definitivamente la acción emprendida en autos, donde se solicitó la restitución de la cantidad de lino depositada y el resarcimiento de perjuicios provenientes de la inejecución oportuna del contrato (2).

---

(1) Fallos: 287:145; 290:351; 300:93; 301:1067.

(2) 25 de junio. Fallos: 306:851.

AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA v. PCIA. DE BUENOS AIRES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

El sistema implementado por la ley 17.801, que consagra lo que se denomina reserva de prioridad indirecta, otorga al certificado de dominio expedido por el registro inmobiliario, el carácter de una anotación peventiva que cubre el lapso entre su emisión y el otorgamiento del acto jurídico para el cual es requerido; esa reserva tiende a proteger los intereses de sus participantes de modo que toda modificación que en el ínterin se suscite no les sea oponible. Se produce, de esa manera, lo que se denomina "bloqueo registral", cuya consecuencia es que, satisfecha en los plazos legales la inscripción del documento constitutivo del derecho real, éste desplace, en razón de aquella prioridad, a las ulteriores[1].

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Corresponde rechazar la demanda deducida contra la Provincia de Buenos Aires por entender que un inmueble embargado legalmente y con los recaudos necesarios, resultó ser enajenado a un tercero sin comunicación alguna al juzgado interviniente y sin que éste dispusiera el levantamiento del embargo. Ello es así, pues de las constancias de la causa surge que la escritura de compraventa celebrada el 12 de abril de 1982, sobre la base del certificado de dominio emitido el 23 de marzo de ese año, fue ingresada al registro el 20 de mayo de 1982, dentro del plazo del art. 5º de la ley 17.801 y en virtud del principio de prioridad recogido en los arts. 17, 18, 19 de ese texto legal, se produjo el desplazamiento de la medida cautelar anotada, por lo que, la conducta observada por el Registro de la Propiedad resultó ajustada a derecho y no puede generar responsabilidad alguna para dicha Provincia.

EDELMIRO GERVASIO MICHEL ARDOHAIN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Aunque en el caso medie variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia, la resolución atacada basa la elevación de los honorarios en la adecuada valoración de los trabajos profesionales realizados en las diversas etapas de las sucesiones tramitadas independientemente, en

(1) 25 de junio.

el monto del acervo hereditario correspondiente a cada una de ellas y en las normas arancelarias aplicables, fundamentos que la colocan a resguardo de la tacha de arbitrariedad articulada, la que tampoco encuentra sustento en la diversa inteligencia que la apelante otorga al art. 24 de la ley 21.839, la que no se compadece, por lo demás, con la regla contenida en el segundo párrafo de la misma (1).

ALESY S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Resulta prematuro el recurso extraordinario deducido si las cuestiones propuestas por el apelante versan sobre planteos similares a los que fueron tratados por la Corte Suprema de Santa Fe al resolver un recurso local, pues esta decisión se constituyó en la definitiva del Superior Tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48) (2).

KEY CLUB TOURS S.A. v. ASOCIACION ISAAC NEWTON

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

No es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a una demanda de consignación de pasajes aéreos promovida por una agencia de turismo contra una asociación civil, por cuanto soslaya lo referente al itinerario que, para la sentencia apelada fue la "cuestión central del litigio"; máxime teniendo en cuenta que la Cámara hizo suyos los fundamentos del juez de primera instancia, quien señaló el carácter oscuro y desusadamente complejo del trámite de la negociación entre las partes —que incluyó el depósito de sobres cerrados en registros públicos notariales—, el que daba así sustento, a su entender, a la afirmación de la demandada en el sentido de que se habían convenido rebajas en el precio de los pasajes, al margen de las disposiciones oficiales que regulan la materia (3).

---

(1) 25 de junio.

(2) 25 de junio. Fallos: 302:772; sentencias del 12 de abril y 13 de setiembre de 1984, *in re:* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Intilángelo de Castaratato s/expropiación" y "Ladislao O. Stekar S.A.C. C.I. y F. c/Pagano, Héctor Daniel s/ordinario", respectivamente.

(3) 25 de junio. Fallos: 255:182; 299:258; 302:705, 884, 1413.

ROMEO SCIOLA v. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

La resolución que tuvo por no presentado el recurso extraordinario de la demandada, por haber ésta cumplido tardíamente con la intimación a que acompañase copia de dicho recurso, configura una denegación implícita del remedio federal deducido (1).

PLAZO.

Conocidas razones de seguridad jurídica que constituyen el sustento último del principio de perentoriedad de los plazos, colocan un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos han de darse por perdidos, a lo que no puede obstar la circunstancia de que se haya satisfecho, aun instantes después, con la carga correspondiente (2).

REFINERIAS DE MAIZ S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El carácter no definitivo del pronunciamiento que confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación que había declarado la improcedencia del recurso de apelación deducido por una empresa contra la resolución de la Administarción Nacional de Aduanas, confirmatoria de los cargos formulados por la División Fiscalización de dicho organismo, en tanto declara la improcedencia de la vía elegida por la recurrente con base en lo preceptuado por el art. 71 de la ley 11.683 (t.o. en 1968), constituye un óbice a la revisión de lo decidido por el tribunal a quo y la arbitrariedad que se aduce no autoriza a prescindir de la existencia de tal requisito (1).

---

(1) 25 de junio. Fallos: 267:87; 305:677.

(2) Fallos: 289:196; 296:251.

(3) 25 de junio. Fallos: 256:474; 293:534; 295:704; 297:551; 298:47, 408; 302:252, 417.

SCALTRITTI Y CÍA. S.A.C.I. v. FISCO NACIONAL (D.G.I.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que consideró que la recurrente debía tributar el impuesto al valor agregado por la venta de ataúdes y mortajas incluidas en su actividad de servicios fúnebres, por encuadrar en el supuesto que contempla el art. 2, inc. a, de la ley 20.631, y para establecer el sentido y alcances de dicha ley recurrió a las disposiciones del Código Civil relativas a la transmisión del dominio. Ello es así, pues los temas que se intenta traer a conocimiento de la Corte versan sobre la inteligencia de normas de derecho común, que no pierden tal carácter aun cuando se trate de interpretarlas en relación con una ley federal y que resulta materia ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

DOMINGO ISMAEL BARROS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Los agravios dirigidos contra la decisión que estableció que el beneficio previsto en el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) era incompatible con el ordenamiento de la ley 21.580 suscita cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, por vincularse con la inteligencia de una norma de índole federal (2).

CONTRATO DE TRABAJO.

La inclusión del actor en el sistema de la ley 21.580 no es obstáculo para que pueda considerárselo con derecho a la prestación prevista en el art. 212, cuarto párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), si se produjo su invalidez en el grado requerido por la norma, durante la existencia de la relación de trabajo.

---

(1) 25 de junio. Fallos: 256:256; 297:68; 298:107; 303:357; 303:459

(2) 25 de junio.

HECTOR O. VAZQUEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la sentencia apelada confirmó el auto de primera instancia que rechazó la excarcelación del imputado sobre la base de argumentos sustancialmente análogos a los expuestos por el juez de grado, al no haberse articulado oportunamente ante la alzada al apelar dicho fallo ninguno de los planteos que se formulan en el recurso extraordinario, resultan tardíos los agravios que ahora se pretende introducir por esa vía (1).

CAPITAN JORGE SANTA ANA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Si bien en el caso en que se estableció que los fallos de la justicia castrense por hechos anteriores a la vigencia de la ley 23.049, se trata de delitos comunes o militares, no son recurribles por la vía del art. 445 bis, salvo en los supuestos del art. 10 —delitos comunes cometidos en las operaciones antisubversivas con anterioridad al 15 de febrero de 1984— se debate la exégesis acordada a normas de naturaleza procesal, cabe atender el planteo del recurrente toda vez que la sentencia apelada impide de manera definitiva la revisión judicial amplia de una condena criminal dictada por tribunales esencialmente administrativos ocasionando de ese modo un agravio directo al derecho constitucional que el apelante invoca en favor de la intervención de la justicia federal en el caso.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma.

---

(1) 27 de junio. Causas: "Cattáneo, Andrés" y "Permigatti, Carlos A.", del 25 de setiembre y 15 de noviembre de 1984, respectivamente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégisis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la tarea de interpretación no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial. En tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

TRIBUNALES MILITARES.

El recurso reglado en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar (ley 23.049) es apto para revisar las sentencias no firmes de los tribunales militares en las cuales se pronuncie condena por delitos comunes cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley 23.049 (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

TRIBUNALES MILITARES.

El art. 1º de la ley 23.049 se atiene a lo que permanecerá como régimen ordinario en lo sucesivo; y en este entendimiento, la referencia a los "delitos esencialmente militares" sólo tiene por objeto excluir del recurso a las decisiones que recaigan en materia de faltas disciplinarias que podrán impugnarse únicamente por vía del recurso de infracción de ley del art. 429 del Código de Justicia Militar, razón por la cual, tal disposición no se ocupa de regular situaciones transitorias, como es la de las sentencias que se dicten luego de la reforma pero con referencia a delitos comunes que antes de ella caían en la jurisdicción castrense, las que encuentran solución por vía de otras normas.

TRIBUNALES MILITARES.

Uno de los fines sustanciales de la ley 23.049 ha sido el de restringir la competencia militar a los delitos de tal naturaleza, excluyendo de esa

jurisdicción a los delitos comunes en tiempo de paz; como así también dotar al procedimiento de un recurso judicial amplio para la revisión de todas las sentencias que en materia de delitos se dicten en aquel ámbito. Si tal ha sido la preocupación del legislador, sería irrazonable suponer que haya querido excluir la posibilidad de discutir ante los jueces nacionales las condenas pronunciadas por los tribunales militares respecto de delitos comunes, porque precisamente, es en este tipo de hechos donde se ha cuestionado la competencia esencialmente administrativa.

TRIBUNALES MILITARES.

Teniendo en cuenta que las normas procesales son de aplicación inmediata (art. 888 de la ley 23.049), en los procesos por delitos comunes anteriores a su vigencia pueden apelar tanto el fiscal como la persona particularmente ofendida o sus parientes, según el caso, conforme con lo que determinan los arts. 8 y 9 que incorporaron los arts. 56 bis y 100 bis del Código de Justicia Militar, de modo que sería incoherente pensar que en la misma situación se le priva al imputado de igual derecho, ya que tamaña desigualdad, por la grosera violación de garantías constitucionales que involucra, no puede hallarse comprendida en el espíritu de la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la resolución de la Sala Penal II de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, que declaró la inadmisibilidad de las apelaciones de la defensa contra la sentencia condenatoria dictada en autos, se interpusieron sendos recursos extraordinarios a fs. 1265 y 1267, los que fueron concedidos a fs. 1285.

La presentación de fs. 1265 carece a mi modo de ver del fundamento mínimo necesario para su consideración dado que se limita a sostener la procedencia del recurso que le fuera denegado al apelante pero sin fundar su posición ni rebatir los argumentos dados por el tribunal a quo.

Además y aun cuando no se comparta esta apreciación, el recurso sería a mi modo de ver igualmente improcedente dado que la cuestión en debate consiste en una apreciación diversa del actual art. 445 bis

del Código de Justicia Militar respecto de su alcance en el tiempo. El diferendo se reduce entonces a la interpretación de un punto procesal, excluido, por su naturaleza, del marco del recurso extraordinario.

Por otra parte la inteligencia que la Cámara Federal dio a la modificación producida en el Código de Justicia Militar se encuentra, a mi juicio, correctamente fundada con apoyo en el dictamen fiscal y exenta de arbitrariedad, por lo que no hallo agravio constitucional alguno que pueda suscitar cuestión federal bastante a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48.

II

El recurso de fs. 1267 plantea el mismo tema, por lo que les son aplicables los argumentos precedentes expuestos relativos a la ausencia de cuestión federal.

Cabe agregar, que el trámite impreso a la causa por la Cámara resulta a mi juicio correcto dado que el análisis de admisibilidad es previo a todo otro paso procesal cuando, como en el caso, ello no dependía del contenido de los agravios sino de la interpretación del art. 445 del Código de Justicia Militar.

Mal podía entonces el a quo tratar el fondo de la cuestión cuando entendía que no existía contra la sentencia del más alto tribunal militar recurso alguno que habilitara su competencia.

En tales condiciones, lo resuelto mediante decisión que por la naturaleza de los argumentos que la sostienen es irrevisable en esta instancia, según así lo creo, hace que la resolución definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, sea la sentencia del Consejo Supremo, por lo que es contra ésta que el recurrente debió plantear en tiempo oportuno el recurso extraordinario. Al no hacerlo así las cuestiones constitucionales que respecto de la condena recaída en autos se pretende ahora traer a esta instancia resultan extemporáneamente planteadas y son, por lo tanto, improcedentes.

Opino, por lo expuesto, que corresponde declarar mal concedidos los recursos de fs. 1265 y 1267 de autos. Buenos Aires, 19 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Capitán Jorge Santa Ana y otros s/abandono de personas y encubrimiento".

Considerando:

1º) Que Jorge Héctor Santa Ana fue condenado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, mediante sentencia del 3 de abril de 1984 (fs. 1111/1133), a cumplir la pena de dos años y seis meses de prisión, con la accesoria de destitución, como autor responsable del delito común de homicidio culposo, en concurso real con el delito común de encubrimiento por omisión de denuncia, hechos ilícitos éstos que habrían ocurrido en el mes de marzo de 1982 en la guarnición militar de Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires.

2º) Que contra la referida decisión se dedujo el recurso establecido en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar (ley 23.049), lo que motivó la elevación de la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Este tribunal declaró inadmisible el recurso por entender que de acuerdo con los términos del inc. 1º de dicho artículo, el remedio sólo procede respecto de sentencias dictadas en relación a delitos esencialmente militares cometidos con posterioridad al 15 de febrero de 1984 (vigencia de la ley 23.049), y contra las pronunciadas en los casos del art. 10 de esa ley, es decir, en materia de delitos comunes cometidos en las operaciones antisubversivas con anterioridad a aquella fecha. En síntesis, para el a quo, los fallos de la justicia castrense por hechos anteriores a la vigencia de la ley 23.049, se trate de delitos comunes o militares, no son recurribles por la vía del art. 445 bis, salvo en los supuestos del art. 10 referido (confr. fs. 1170/1172 y 1262).

3º) Que a fs. 1267/1282, la defensa de Santa Ana dedujo el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, que fue concedido a fs. 1285. El apelante cuestiona el alcance otorgado por el a quo a las disposiciones en juego, impugnando de inconstitucional el pronunciamiento por resultar violatorio de diversas cláusulas contenidas en la Ley

Fundamental, tacha que extiende también a la ley 23.049 en la forma en que fue extendida por la Cámara.

4º) Que si bien en la especie se debate la exégesis acordada a normas de naturaleza procesal, cabe atender el planteo del recurrente toda vez que la sentencia apelada impide de manera definitiva la revisión judicial amplia de una condena criminal dictada por tribunales esencialmente administrativos, ocasionando de ese modo un agravio directo al derecho constitucional que el apelante invoca en favor de la intervención de la justicia federal en el caso (Fallos: 275:251; 278:240; 280:314; 283:31 y 249; 292:456; 301:99 y 1188; 302:837).

5º) Que se trata, en definitiva, de establecer si el recurso para ante las Cámaras Federales, incorporado en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar por el art. 7º de la ley 23.049, procede o no contra las sentencias dictadas respecto de delitos comunes por tribunales militares con posterioridad a la vigencia de esa ley, pero por hechos anteriores a ella. Como se dijo, el a quo entendió que el inc. 1º del citado art. 445 bis, en cuanto regula el recurso sólo para los pronunciamientos castrenses que se dicten en relación a delitos esencialmente militares, elimina la posibilidad de su procedencia cuando se hubiera decidido sobre delitos comunes. Para el apelante, por el contrario, la posibilidad de revisión ante la justicia federal debe otorgarse en todos los casos a partir de la vigencia de la ley 23.049, pues de otro modo se violarían las diversas garantías constitucionales que invoca.

6º) Que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:147; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 304:794). Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 257:99; 259:63; 271:7; 302:973). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o

el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578). En esta tarea no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial (causa: "Jáuregui, Manuela Yolanda", del 7 de agosto de 1984, y sus citas). En tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284). Sobre la base de estas pautas, pues, se analizará el alcance de las disposiciones que rigen el caso.

7º) Que si bien el inc. 1º del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, al reglamentar el recurso ante la justicia federal, sólo alude a la apelabilidad de los pronunciamientos definitivos de los tribunales castrenses "en cuanto se refieran a delitos esencialmente militares", de tal circunstancia no puede extraerse la inadmisibilidad del recurso cuando la sentencia impugnada trate sobre delitos comunes. Ello es así porque esta norma ha sido redactada para regular con carácter permanente la apelación, de donde sería inadecuado incluir cualquier referencia a eventuales sentencias relativas a delitos comunes, ya que este tipo de hechos han sido definitivamente excluidos para el futuro de la competencia militar en tiempo de paz por el art. 1º de la ley 23.049. Es decir que el mentado inc. 1º se atiene a lo que permanecerá como régimen ordinario en lo sucesivo; y en este entendimiento, la referencia a los "delitos esencialmente militares" sólo tiene por objeto excluir del recurso a las decisiones que recaigan en materia de faltas disciplinarias, que podrán impugnarse únicamente por vía del recurso de infracción de ley del art. 429 del Código de Justicia Militar. Por ese motivo la disposición en examen no se ocupa de regular situaciones transitorias, como es la de las sentencias que se dicten luego de la reforma pero con referencia a delitos comunes que antes de ella caían en la jurisdicción cas-

trense, las que encuentran solución por vía de otras normas, como se verá a continuación.

8º) Que no caben dudas de que uno de los fines sustanciales de la ley 23.049 ha sido el de restringir la competencia militar a los delitos de tal naturaleza, excluyendo de esa jurisdicción a los delitos comunes en tiempo de paz; como así también dotar al procedimiento de un recurso judicial amplio para la revisión de todas las sentencias que en materia de delitos se dicten en aquel ámbito. Si tal ha sido la preocupación del legislador, sería irrazonable suponer que haya querido excluir la posibilidad de discutir ante los jueces nacionales las condenas pronunciadas por los tribunales militares respecto de delitos comunes, porque precisamente es en este tipo de hechos donde se ha cuestionado la competencia esencialmente administrativa. Si para el futuro ellos han quedado definitivamente detraídos de esa competencia, y aun para los delitos militares se establece un recurso amplio, no es lógico suponer que a los anteriores de naturaleza común se los haya privado de un remedio semejante. Y, en rigor, no es así. En estos casos también procede el recurso ante la justicia federal, porque expresamente lo ha incorporado el art. 4º de la ley 23.049, que al modificar el art. 428 del Código de Justicia Militar establece: "Contra la sentencia de los tribunales militares hay tres recursos: I. De infracción a la ley; II. De revisión; III. Ante la justicia federal", norma que adquirió inmediata operatividad en virtud de lo dispuesto en el art. 888 del mismo cuerpo, según el cual: "Las leyes procesales penales militares, se aplicarán desde su promulgación, aun tratándose de causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición expresa en contra", salvedad que no se da en la especie. No importa en verdad que al regularse el recurso en el inc. 1º del art. 45 bis no se mencionen las sentencias por delitos comunes, porque además de lo dicho en cuanto al propósito de permanencia que originó esa redacción, lo cierto es que el remedio se ha establecido sin distinciones en el art. 428, y negarlo para los casos que aquí se tratan importaría un desconocimiento del derecho de defensa que no puede presumirse contenido en la intención del legislador. Es que la ley 23.049 se refiere a dos tiempos distintos: en tanto modifica la competencia sólo rige para los hechos futuros (arts. 1º a 3º); pero en cuanto establece un nuevo régimen procesal está di-

rígida a su aplicación inmediata en todas las causas pendientes (arts. 4º a 9º).

9º) Que, por otra parte, de la interpretación armónica de las disposiciones de la ley 23.049 no puede arribarse a otra solución. En efecto, si las normas procesales son de aplicación inmediata (art. 888), quiere decir que en los procesos por delitos comunes anteriores a su vigencia pueden apelar tanto el fiscal como la persona particularmente ofendida o sus parientes, según el caso, conforme con lo que determinan los arts. 8 y 9, que incorporaron los arts. 56 bis y 100 bis al Código de Justicia Militar, de modo que sería incoherente pensar que en la misma situación se le priva al imputado de igual derecho. Tamaña desigualdad, por la grosera violación de garantías constitucionales que involucra, no puede hallarse comprendida en el espíritu de la ley. Del mismo modo, por imperio del art. 888, serían apelables las sentencias sobre "delitos esencialmente militares" (inc. 1º del art. 45 bis), aunque se hubieran cometido antes de la vigencia de la ley 23.049, pero en cambio quedaría sin recurso quien fuera condenado en igual situación pero por delitos comunes, conclusión que resulta inadmisible pues, si para el futuro esos delitos han sido excluidos de la competencia militar, es lógico que para los anteriores se provea un recurso que impida la posibilidad de que estos casos se agoten en la esfera esencialmente administrativa.

10) Que, además, el análisis de los antecedentes legislativos conduce asimismo a la conclusión expuesta. En efecto, el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional contemplaba expresamente en su art. 2º la posibilidad de apelar respecto de las sentencias relativas a delitos comunes cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 16 de diciembre de 1983, págs. 127/130). Igual disposición contenía el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados también en el art. 2º (confr. Diario del 5 de enero de 1984, pág. 467), donde las palabras del miembro informante dejaron bien en claro el alcance amplio del recurso para todos los casos de delitos (ídem, págs. 428/430). Fue en el Senado de la Nación donde se produjo un reordenamiento del articulado con motivo del cual desapareció aquel art. 2º originario, de modo que se eliminó la referencia expresa a la admisibilidad del recurso en los casos anteriores de delitos

comunes, lo que no puede entenderse como una supresión de esa posibilidad, ya que tales modificaciones se efectuaron sólo con el propósito de mejorar el proyecto, pero sin alterar su estructura esencial y manteniendo su espíritu (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del 31 de enero y 1º de febrero de 1984, espec. págs. 324 y 328). Allí es donde se quiso dar al art. 445 bis una redacción definitiva, por lo que no se incluyó en el inc. 1º ninguna referencia a los delitos comunes, ya que éstos quedaban excluidos de la jurisdicción militar, de manera que el carácter permanente de la norma requería un texto ajustado a la futura competencia castrense (ídem, fs. 328). Al considerarse este nuevo proyecto en la Cámara de Diputados, se destacó que únicamente se trataba de modificaciones formales y que se mantenían los mismos principios en cuanto al régimen de recurribilidad (Diario del 9 de febrero de 1984, espec. págs. 1268/1269), por lo que resultó convertido en ley. Como se ve, en ningún momento fue intención del legislador suprimir la posibilidad de apelación para los delitos comunes, de manera que es irrazonable extraer conclusiones contrarias a raíz de la formulación de una norma dirigida a reglar situaciones distintas.

11) Que, por último, conviene señalar que la inclusión expresa del recurso para los casos del art. 10 de la ley en nada varía la interpretación expuesta, ya que se trata allí de una clase especial de delitos caracterizados por la ocasión en que se cometieron, y respecto de los cuales se ha establecido un procedimiento también particular que justificaba aclarar la procedencia del remedio ante la justicia federal en tales procesos, aunque ello pudiera parecer redundante.

12) Que en el recurso extraordinario de fs. 1265/1266, interpuesto por la defensa de Eduardo Antonio Najle, se plantean agravios análogos a los precedentemente tratados, de modo que corresponde admitir su procedencia no obstante su escueta fundamentación (Fallos: 297:326; 300:214, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran procedentes los recursos extraordinarios de fs. 1265/1266 y 1267/1282, y se revoca la decisión apelada, declarándose que el recurso reglado en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar (ley 23.049) es apto para revisar las sentencias no firmes de los tribunales

militares en las cuales se pronuncie condena por delitos comunes cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley 23.049 (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

PEDRO HUMBERTO DIAZ Y ROBERTO MIGUEL QUINTANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Aun cuando las objeciones del apelante —dirigidas contra la sentencia que absolvió a los acusados— remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria, tal circunstancia no es óbice para habilitar la vía intentada, cuando existen razones de mérito suficiente para descalificar el pronunciamiento. Ello es así, pues la circunstancia de que la Cámara haya considerado que los dichos de uno de los imputados no revistan el carácter de confesión no autorizaba a desatender, sin otros fundamentos, tales expresiones en cuanto relataban la maniobra ejecutada por el otro acusado y que resultaban, por otra parte, íntegramente concordantes con los dichos de un testigo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió a los acusados, pues la cuestión de no encontrarse autenticada una copia incorporada a la causa, ni contarse con su original, no admite que se haya desechado sin más un valioso elemento de juicio —que indica un orden correlativo de fechas y números de póliza—; máxime cuando dicha probanza fue nuevamente ofrecida por el particular damnificado en el juicio indemnizatorio iniciado por accidente, y aquella posible deficiencia, relativa a una prueba conducente para la solución del caso, pudo ser reparada por la Cámara mediante el uso de las medidas para mejor proveer que la ley autoriza a adoptar a los

(1) 27 de junio.

jueces antes de dictar sentencia (art. 259 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires).

JUAN S. NUÑEZ v. JORGE O. LESPADA Y OTRO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Resulta aplicable al trámite del recurso extraordinario lo prescripto en el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, habiendo transcurrido el término fijado en dicha norma sin que la demandada haya efectuado acto alguno impulsor del proceso, corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia solicitada por el actor [1].

EDMUNDO SANTIAGO TORREGIANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones en las cuales se desarrolló la acción, y también en el lugar de verificación del resultado, permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal [2].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de los dichos del denunciante, surge que los actos intimidatorios constitutivos de la extorsión habrían tenido principio de ejecución en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, mientras que su consumación se habría verificado en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, donde aquél suscribió la supuesta rescisión de la compra antes convenida, por razones de economía procesal, entre las cuales se cuenta la que contempla el art. 102 de la Constitución Nacional, corresponde atribuir el conocimiento de la causa al juzgado en lo penal de esta última ciudad, en cuya jurisdicción se formuló la denuncia, se domicilia el denunciante, se encuentra la escribanía y se domiciliaría el titular del automóvil de alquiler utilizado para trasladar a la víctima [3].

---

(1) 27 de junio. Fallos: 303:893, 1236; 307:560.
(2) 27 de junio. Fallos: 271:396; 294:257; 302:515.
(3) Fallos: 277:440; 286:51; 294:257; 306:120.

CAN VIA S.A. v. MARIO M. HERCOPULOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación. Por el contrario, la sentencia cuya descalificación se pretende, se apoya en un minucioso examen de los elementos probatorios aportados en punto a elucidar la realidad de la controversia planteada y el sentido jurídico de los hechos acreditados en el curso del proceso, sin que quepa cuestionar en términos de la aludida doctrina, el criterio de selección y valoración de tales elementos ni la preferencia asignada a alguno de ellos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó lo resuelto en la instancia anterior, en cuanto había condenado a restituir la misma cantidad de Valores Nacionales Ajustables, adquiridos por la sociedad actora mediante la intervención de los demandados, con más todas las rentas que se hubiesen percibido desde la fecha en que debieron ser legítimamente entregados a aquélla. Ello es así, pues los agravios del recurrente sólo ponen de relieve su desacuerdo con la solución asignada a cuestiones de carácter no federal, reservadas a los jueces de la causa, y ajenas a la instancia extraordinaria.

CIRO CRISTOBAL BOLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión de la Cámara en lo Penal Económico contra la que se dedujo el recurso extraordinario no constituye la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley 48, toda vez que al ser revocatoria de la que dejó sin efecto el procesamiento del imputado y dispuso el pase de las actuaciones a la Administración Nacional de Aduanas —por entender que el hecho investigado no constituía delito sino que resultaba adecuado a las

(1) 27 de junio.

infracciones previstas en los arts. 970 y 994 del Código Aduanero—, no es susceptible de causar agravio irreparable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la innegable situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal, debe reputarse incluido en la garantía constitucional de la defensa en juicio —art. 18 de la Ley Fundamental—, no se advierte en el caso —en el que se revocó la sentencia que había declarado su incompetencia y ordenado la remisión de las actuaciones a la Administración Nacional de Aduanas por considerar que el hecho investigado no constituía delito— que la restricción de la libertad personal que el procedimiento importa, exceda de la que deriva de un regular trámite legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico dejó sin efecto el procesamiento dictado y declaró su incompetencia para seguir entendiendo en la causa por considerar que la acción imputada no estaba prevista como delito.

Apelada la decisión la Cámara la revocó por entender que la maniobra realizada se adecuaba al tipo penal de contrabando en grado de tentativa.

Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

El recurrente esgrime dos argumentos para sostener que la resolución apelada debe equipararse a la sentencia definitiva a que alude al art. 14 de la ley 48. Destaca, en primer término, que la prosecución de la causa en el ámbito judicial conlleva un serio riesgo para su libertad personal, constituyendo, sin duda alguna, un agravio irreparable. Cita en apoyo de su postura la doctrina de V. E. según la cual todo imputado tiene derecho a obtener una decisión que ponga término, del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que es consecuencia del enjuiciamiento penal.

Afirma, en segundo lugar, que luego de lo argumentado por la Cámara resultaría automático el dictado de la prisión preventiva contra su defendido.

Estimo que este último argumento no brinda sustento suficiente para la pretensión del apelante pues el agravio invocado tiene un carácter meramente conjetural.

En cuanto al primero, entiendo que cabe distinguir la situación planteada en el caso, en la cual el agravio consiste en ser sometido a proceso, con la que tiene lugar cuando se deniega la excarcelación, situación, esta última, que la Corte en su actual integración ha resuelto consolidando la doctrina que comparto, según la cual tal pronunciamiento debe ser equiparado a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior para el supuesto de que el acusado resultare definitivamente absuelto. Sentencia del 12 de abril de 1984, M. 70 "Massera, Emilio Eduardo" y Fallos: 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 304:184 y dictamen del Procurador General del 19 de abril de 1983, *in re:* "Szmukler, Beinusz y otro s/defraudación".

Como lo cita el recurrente V. E. ha señalado en distintas oportunidades que todo imputado tiene derecho a obtener un pronunciamiento que, del modo más rápido posible, ponga fin a la incertidumbre innegable que comporta el proceso penal (Fallos: 272:188; 297:86; 305: 913). Sin embargo no se ha admitido que la situación de ser procesado importe un agravio equiparable a la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48. Corresponde a los jueces de la causa, al evaluar las pruebas realizadas y el derecho aplicable, determinar quienes deben ser procesados, tarea que está vedada a la Corte Suprema en ejercicio de su competencia extraordinaria (Fallos: 298:408 y sus citas).

Creo oportuno recordar, una vez más, que el objeto de este recurso es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte Suprema de cualquier causa en que pudieran existir agravio e injusticia a juicio del recurrente (Fallos: 194:220).

Opino por lo expuesto que debe desestimarse la presente queja. Buenos Aires, 30 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Ciro Cristóbal Bolo en la causa Bolo, Ciro Cristóbal y otros s/av. de contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el señor Juez en lo Penal Económico dejó sin efecto el procesamiento de Ciro Cristóbal Bolo, y declaró su incompetencia en la causa ordenando la remisión de las actuaciones a la Administración Nacional de Aduanas, por entender que el hecho investigado no constituía delito sino que sería adecuado a las infracciones previstas en los artículos 970 y 994 del Código Aduanero (fs. 386/389). Contra la decisión de la Sala Segunda de la Cámara de ese fuero, que revocó la dictada por el juez de grado (fs. 433/434), se interpuso el recurso extraordinario en fs. 438/442 cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que en el precedente que se registra en Fallos: 301:232 —citado por el apelante—, el Tribunal admitió, en un caso análogo, que la resolución judicial que descartó la configuración del delito de contrabando y ordenó la remisión de la causa a la Administración Nacional de Aduanas a fin de que se juzgara la posible infracción al art. 171 de la Ley de Aduana, era asimilable a la sentencia definitiva a la que se refiere el artículo 14 de la ley 48 (confr. asimismo lo resuelto en sentido similar en el caso de Fallos: 304:140). Esa equiparación se fundó en que se resolvía de modo definitivo el ejercicio de la acción penal que nace con la comisión del contrabando sin posibilidad de que ulteriormente pudiera revisarse lo resuelto en ese aspecto (confr. fallo citado en primer término).

3º) Que, por el contrario, la decisión de la Cámara en lo Penal Económico contra la que se dedujo el recurso extraordinario, no tiene los alcances señalados en el considerando anterior, toda vez que al ser revocatoria de la que dejó sin efecto el procesamiento del imputado y dispuso el pase de las actuaciones al organismo administrativo, no es susceptible de causar los agravios irreparables que se tuvieron en cuenta en los precedentes citados.

4º) Que cabe al respecto señalar que las resoluciones cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal no satisfacen, por regla, el requisito enunciado. Así se ha decidido en relación a los autos que dejaron sin efecto un sobreseimiento definitivo (Fallos: 276:130; 274:440 y 295:405) o provisional (Fallos: 288:159), y las que resolvían impugnaciones articuladas contra autos de procesamiento (Fallos: 249:530 y 298:408, y sus citas), sin que se demuestre que en el caso quepa hacer excepción a esa doctrina.

5º) Que ello es así porque si bien el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la innegable situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal, debe reputarse incluido en la garantía constitucional de la defensa en juicio —art. 18 de la Ley Fundamental—, no se advierte en el caso que la restricción de la libertad personal que el procedimiento importa, exceda de la que deriva de un regular trámite legal, por lo que no concurren en el caso las excepcionales circunstancias tenidas en cuenta en el precedente que se registra en Fallos: 298:50, citado por el recurrente (confr. voto de la mayoría en la causa "Almada, Délfor Adelmiro s/ homicidio" resuelta el 20 de diciembre de 1984). A ello cabe agregar que el agravio que pudiera derivarse contra la libertad ambulatoria del procesado, para el caso de que se dicte en su perjuicio un auto de prisión preventiva, resulta por el momento conjetural.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de australes cuatro con quince milésimos (A 4,015) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

MARIO SALVADOR DONATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La supremacía reconocida a la ley nacional —en el caso la 19.551— respecto de preceptos provinciales no dan lugar, como principio, al recurso federal, pues no existe resolución favorable a la aplicación al caso de las normas locales (1).

ENRIQUE PLANCHADELL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Dado el carácter autónomo de la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, el escrito mediante el cual se intenta su habilitación debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos no basta aseverar una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias del caso y a los términos del fallo que lo resuelve, de modo que la presentación debe contener una crítica puntual de la sentencia impugnada, para lo cual el apelante tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso extraordinario no se suple con la remisión que el recurrente efectúa a otras actuaciones anteriores, ni por la ulterior presentación directa (3).

VINIPLAST S.A. v. QUIMIDROGA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva de la causa y tendientes a su cumplimiento son, en principio, irrevisables por la

---

(1) 27 de junio. Fallos: 245:285; 303:1923; 304:1893; causa: "Sandobal, Hortensia Enriqueta c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", del 26 de junio de 1984.

(2) 27 de junio. Fallos: 304:1306, 1588.

(3) Fallos: 304:1728.

vía del art. 14 de la ley 48, salvo que importen un manifiesto apartamiento de los términos de aquélla. En el caso, no cabe apartarse de dicha doctrina pues el a quo, al considerar infundada la negativa de la recurrente a recibir la mercadería adquirida, resolvió cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal sobre la base de argumentos que bastan para sustentar su decisión y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad que se formula.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Viniplast S. A. c/Quimidroga S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (transcripto a fs. 17), confirmatorio del dictado en primera instancia en cuanto declaró de recibo la mercadería ofrecida por la demandada y ordenó su retiro a la actora, ésta dedujo el recurso extraordinario (fs. 18/23) que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva de la causa y tendientes a su cumplimiento son, en principio, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que importen un manifiesto apartamiento de los términos de aquélla (Fallos: 286:81 y 347; 289:403 y 486; 295: 429 y 828, entre otros).

3º) Que en el *sub lite* no cabe apartarse de dicha doctrina pues el a quo, al considerar infundada la negativa de la recurrente a recibir la mercadería adquirida, resolvió cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal sobre la base de argumentos que bastan para sustentar su decisión y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad que se formula.

4º) Que, por lo demás, no constituye regularmente materia federal lo relativo a la selección y valoración de las pruebas así como a la

carga de producirlas (Fallos: 295:211; 301:919; 302:1620, y otros); y los jueces no están obligados a ponderar todas las constancias del litigio o todos los razonamientos de las partes, sino sólo los que estimen conducentes para fundar su decisión (Fallos: 297:362; 302:235 y 1191; 303:436 y 1074).

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

REMAD S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El alcance con que pueda haber quedado firme o no un pronunciamiento anterior, remite a una materia de orden procesal, a las constancias del pleito, lo que es regularmente propio de los jueces ordinarios de éste y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que el pronunciamiento se encuentre desprovisto efectivamente de todo apoyo, o contenga graves defectos de fundamentación o razonamiento que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido. Si así no fuera, podría encontrarse la Corte Suprema en la necesidad de rever las decisiones de los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes (2).

---

(1) 27 de junio. Fallos: 300:1000; 302:646.

(2) Fallos: 112:384; 303:1083; causa: "Frigorífico La Pampa S.A. s/solicitud de oferta pública", del 28 de octubre de 1982.

JULIO

CARLOS ALBERTO IRIART

HABEAS CORPUS.

Si bien los planteos referidos a la irrazonabilidad del trámite seguido involucran cuestiones de naturaleza procesal, que son ajenas como regla a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, en la especie corresponde considerar tales agravios toda vez que lo que se encuentra en juego es el resguardo de la libertad ambulatoria a través del instituto del hábeas corpus, como forma de garantizar el efectivo reconocimiento del derecho acordado en tal sentido por nuestra Carta Fundamental, lo que hace necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial.

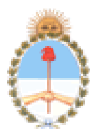
RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La escueta fundamentación del recurso no impide apreciar la sustancia de los agravios, máxime cuando en supuestos como el de autos —se trata de un hábeas corpus— no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia de la apelación federal.

HABEAS CORPUS.

Corresponde revocar el pronunciamiento de Cámara que confirmó el que, en abierta contradicción con las constancias del expediente y sobre la única base del informe de la policía local, desestimó sin otro trámite la denuncia de hábeas corpus, no obstante haberse comprobado la inexistencia de la orden judicial de captura invocada por la policía. A ello cabe agregar que el decreto dictado correspondía a un verdadero auto de hábeas corpus en los términos del art. 11 de la ley 23.098, de modo que no podía retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10, tanto más cuando de lo actuado hasta entonces surgía con claridad que el caso era encuadrable en las previsiones del art. 3º, inc. 1º, y, en consecuencia, resultaba inadmisible el rechazo liminar, error que condujo a truncar toda la actividad que el legislador ha previsto para resguardar la libertad personal, porque se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de esclarecer —con la exactitud que el caso requiere— la situación del amparado, al que, además, se lo privó de la representación necesaria que la ley pone en cabeza del Defensor Oficial.

HOJA COMPLEMENTARIA



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HABEAS CORPUS.

Corresponde revocar la resolución que, mediante un pronunciamiento inoportuno y carente de fundamentos, empleando una vía extraña al estado de las actuaciones y sin participación de ninguno de los interesados, truncó el trámite del amparo y, pretendiendo el carácter firme de esa decisión, se ha circunscripto el alcance de la impugnación que sólo pudo intentar el denunciante porque el amparado no tuvo oportunidad alguna de intervenir en la causa, sea por sí o por el Defensor Oficial, como habría ocurrido de haberse observado el procedimiento aplicable. Cabe señalar, al respecto, que el principio dispositivo que impera en la materia y el carácter sumarísimo del trámite no pueden emplearse en perjuicio de la garantía de defensa en juicio de los interesados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El letrado Ramón Horacio Torres Molina formuló denuncia de hábeas corpus en favor de Carlos Alberto Iriart, persona sobre la que pesaría una amenaza actual a su libertad ambulatoria consistente en una orden de captura emanada de autoridades con asiento en la ciudad de La Plata (fs. 1).

El juez cuya intervención fue requerida ofició a la Policía Federal y a la de la Provincia de Buenos Aires, informando esta última la existencia de una orden de detención que dataría de 1974 y tendría origen en un juzgado federal de La Plata (fs. 5), dato que posteriormente no pudo ser aclarado judicialmente (fs. 9, 14 y 17) ni policialmente (fs. 22).

Sobre la base de tales constancias, el magistrado desestimó el recurso, en el entendimiento de no darse los presupuestos del art. 3º, inc. 1º, de la ley 23.098; al mismo tiempo, decidió elevar los autos en consulta a la Cámara de quien depende (art. 10 de la mencionada ley), tribunal que confirmó lo resuelto (conf. fs. 26 y 28).

Apelada por el denunciante la resolución dictada en primera instancia (fs. 35), la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por su Sala Segunda Penal, entendió que por hallarse firme lo resuelto a fs. 26 en cuanto al objeto de la acción instaurada, atento a la decisión con-

firmatoria de fs. 28, el ámbito de la apelación quedó circunscripto a la accesoria cuestión de las costas que el tribunal abordó de conformidad con los arts. 22 y 19, segundo párrafo, de la ley 23.098, eximiendo del pago de aquéllas al recurrente.

Rechazó el a quo, asimismo, el planteo de inconstitucionalidad del precitado art. 22, haciendo propias, por un lado, las expresiones del senador De la Rúa en el sentido de que las razones de orden público tenidas en cuenta para otorgarle intervención al denunciante deben ceder el carácter dispositivo de los medios de impugnación concebidos por la ley; y, por el otro, argumentando que dotar de amplias facultades recursivas a aquél conspiraría contra la limitada duración del procedimiento de que se trata y afectaría la celeridad de su trámite (fs. 42).

Contra esta última sentencia interpuso recurso extraordinario el interesado (fs. 44/45), que fue concedido a fs. 52. Tachó de arbitrario al pronunciamiento por apartamiento de las constancias causídicas, señaló errores en el procedimiento que comportarían afectación a la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y mantuvo el planteo de inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 23.098.

Pienso, en principio, que el remedio federal intentado no se encuentra fundado en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, toda vez que el escrito de interposición no permite, a través de su sola lectura la comprensión del caso, ni contiene el relato de los hechos de la causa necesario para establecer la relación directa e inmediata existente entre lo que ha sido materia de debate y decisión y las disposiciones de naturaleza federal cuyo quebrantamiento se alega (Fallos 251:274; 255:211; 267:439; 270:396; 276:313; 279:31; 280:121; 282:13; 286:290; 288:448; 291:602; 293:294; 294:73; 295:691; 296:639; 302:334; 303:374 y muchos otros).

Ello no obstante, estimo que un óbice adicional a la habilitación de la instancia lo constituye el carácter no definitivo de la sentencia atacada en cuanto a los aspectos sustanciales de la cuestión debatida. En efecto, en el *sub examen* cumple ese requisito, a mi modo de ver, la dictada a fs. 28 y no la de fs. 42 que, como *ut supra* se señaló, sólo dio tratamiento al aspecto relativo a la financiación del proceso pero declaró firme lo decidido acerca de la procedencia del hábeas corpus.

Por otra parte, opino que el recurrente carece, en el caso, de interés en obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 23.098. En primer lugar, porque el a quo hizo extensiva la aplicación de tal norma para reconocer la apelabilidad de lo resuelto en materia que afecta personalmente al denunciante (costas, sanciones), tema que la ley no regula expresamente cuando de desestimación de la denuncia se trata (véase el texto del art. 10). Y, en segundo término, porque el tribunal apelado, en el primer párrafo de los considerandos de la sentencia de fs. 42, vino a decidir, con sustento en el art. 10 de la citada ley, que las resoluciones dictadas en materia de desestimación o incompetencia sólo resultan revisables en el procedimiento de consulta que esa misma norma prevé, o lo que es lo mismo, que son irrecurribles por la de apelación. De manera, pues, que la apelación referida al fondo del asunto fue desestimada en virtud de lo dispuesto en el mencionado art. 10 y no por imperio del art. 22, sin que el primero de ellos fuera cuestionado por violatorio de la Constitución Nacional en el recurso federal deducido.

En definitiva, pues, dictamino en el sentido de que el recurso extraordinario interpuesto debe ser declarado improcedente. Buenos Aires, 22 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Iriart, Carlos Alberto s/hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que a fs. 1 Ramón Horacio Torres Molina dedujo acción de hábeas corpus en favor del ciudadano argentino Carlos Alberto Iriart, a raíz de haber sido éste informado por las autoridades consulares argentinas en España —donde actualmente reside— sobre la existencia de una orden de captura en su contra, que tendría origen en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, lugar donde se domiciliaba el causante antes de su traslado al exterior. Con motivo del informe requerido por el juzgado, la policía de esa provincia confirmó la orden de

captura que habría sido dispuesta en el año 1974 por el entonces juez federal de La Plata Dr. René Orsi (fs. 4/5). A su vez, tanto la Policía Federal como el Registro Nacional de Reincidencia informaron carecer de antecedentes sobre Iriart (fs. 6 y 24). Ordenada la certificación de causas judiciales pendientes contra el beneficiario, resultó negativa la diligencia en todos los juzgados federales de la jurisdicción (fs. 9, 14 y 17).

2º) Que, a pesar de dichas circunstancias, y sobre la única base del informe de la policía local, el juez desestimó sin otro trámite la denuncia en virtud de la referida orden de captura, considerando al caso excluido de los supuestos del art. 3º, inc. 1º, de la ley 23.098, y elevó los autos en consulta a la Cámara por aplicación de lo dispuesto en el art. 10 del referido cuerpo legal (fs. 26). La alzada confirmó esa decisión por encontrarla "arreglada a derecho y a las constancias de autos" (fs. 28).

3º) Que en la misma fecha en que se pronunció la Cámara, el denunciante apeló el auto de primera instancia (fs. 30), recurso que fue concedido sin reservas a fs. 32, y fundado por el apelante a fs. 38/39, donde sostuvo la irrazonabilidad del trámite seguido y la indefensión que se produjo como consecuencia de ello. Al pronunciarse la Cámara, entendió que el tema de fondo había quedado resuelto por la anterior decisión firme de fs. 28, de modo que correspondía circunscribir el recurso a la imposición de las costas de acuerdo con los arts. 19, segundo párrafo, y 22 de la ley 23.098, que sólo habilitan al denunciante para apelar ese aspecto. Contra esta sentencia se dedujo el recurso extraordinario de fs. 44/45, en el que se impugna todo el procedimiento seguido en la causa y se tacha de inconstitucional el citado art. 22. El remedio fue concedido por el a quo a fs. 52.

4º) Que si bien los planteos articulados involucran cuestiones de naturaleza procesal, que son ajenas como regla a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, en la especie corresponde considerar tales agravios toda vez que lo que se encuentra en juego es el resguardo de la libertad ambulatoria a través del instituto del hábeas corpus, como forma de garantizar el efectivo reconocimiento del derecho acordado en tal sentido por nuestra Carta Fundamental, lo que hace necesario veri-

ficar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial (doc. de Fallos: 300:1148). Cabe señalar, por otra parte, que la escueta fundamentación del recurso no impide apreciar la sustancia de los agravios, máxime cuando en supuestos como el de autos no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia de la apelación federal (Fallos: 199:177; 246:179; 251:469; 252:148).

5º) Que los antecedentes reseñados dan razón al apelante. En efecto, las irregularidades del trámite impreso a la causa privan de sustento a la resolución impugnada. Ello es así porque el juez de primera instancia, ante la comprobación de la inexistencia de la orden judicial de captura invocada por la policía, resolvió no obstante desestimar *in limine* la denuncia en abierta contradicción con las constancias del expediente. Pero además, y aquí radica lo esencial, el decreto de fs. 2 correspondía a un verdadero auto de hábeas corpus en los términos del art. 11 de la ley 23.098, de modo que no podía retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10, tanto más cuando de lo actuado hasta entonces surgía con claridad que el caso era encuadrable en las previsiones del art. 3º, inc. 1º, y, en consecuencia, resultaba inadmisible el rechazo liminar. Este error condujo a truncar toda la actividad que el legislador ha previsto para resguardar la libertad personal, porque se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de esclarecer —con la exactitud que el caso requiere— la situación del amparado, al que, además, se lo privó de la representación necesaria que la ley pone en cabeza del Defensor Oficial.

6º) Que, pese a todo ello, la Cámara confirmó esa decisión —sin proveer otro argumento—, por vía de consulta, con lo que se excluyó toda posibilidad de alegato de los interesados, por el empleo de una vía que resultaba a todas luces inadecuada al curso del proceso. A lo que cabe sumar la circunstancia de que el recurso del denunciante fue concedido sin limitaciones en cuanto al objeto, y con ese alcance también expresó agravios ante el a quo, de manera que pudo entender que esa vía era apta para superar los defectos del procedimiento que condujeron a las resoluciones de fs. 26 y 28, ya que sólo al dictarse esta última se circunscribió el alcance de su apelación al tema de las costas. Estas particularidades justifican la falta de recurso federal contra el auto de fs. 28, que tampoco fue notificado al promotor del amparo.

7º) Que, en tales condiciones, los defectos apuntados desnaturalizaron en grado tal el procedimiento que han tornado totalmente inoperante el instituto del hábeas corpus en el caso. Ello es así porque mediante un pronunciamiento inoportuno y carente de fundamentos, empleando una vía extraña al estado de las actuaciones y sin participación de ninguno de los interesados, se truncó el trámite del amparo; y por otro lado, pretendiendo el carácter firme de esa decisión, se ha circunscripto el alcance de la impugnación que sólo pudo intentar el denunciante porque el amparado no tuvo oportunidad alguna de intervenir en la causa, sea por sí o por el Defensor Oficial, como habría ocurrido de haberse observado el procedimiento aplicable. Cabe señalar, al respecto, que el principio dispositivo que impera en la materia y el carácter sumarísimo del trámite no pueden emplearse en perjuicio de la garantía de defensa en juicio de los interesados (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del 7 de marzo de 1984, pág. 811).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, y en mérito a los fundamentos expuestos, corresponde revocar la resolución de fs. 42 y, por razones de economía y celeridad, también sus antecedentes de fs. 26 y 28; en consecuencia, la causa deberá volver a la Cámara de origen a fin de que, por donde corresponda, determine el juez que habrá de continuar con el trámite de la causa, de conformidad con los arts. 13 y siguientes de la ley 23.098.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

AMILCAR LATINO SANTUCHO

HABEAS CORPUS.

La acción de hábeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto y si bien el alcance que deba tener en cada caso la investigación constituye en principio materia ajena a la instancia extraordinaria, corresponde admitir esa vía cuando el criterio adoptado sobre el punto por los jueces de la causa podría llegar a frustrar la finalidad

del instituto. En el caso, la decisión del a quo en cuanto confirmó el rechazo *in limine* dispuesto por el juez de grado sin la realización de las diligencias tendientes a determinar la situación legal del beneficiario, para poder establecer si ella se adecua a los supuestos del art. 3º, inc. 1º, de la ley 23.098, resulta contraria a dicha doctrina y corresponde declarar su invalidez (1).

NOEL y CIA. S.A.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al regular los honorarios del síndico y su letrado, desconoció la depreciación monetaria. Ello es así, pues el art. 289 de la ley 19.551 establece que a los efectos de la regulación de honorarios de los funcionarios, letrados y apoderados a que se refiere, el juzgador tendrá en cuenta el monto del activo prudencialmente estimado, lo que impone tener en cuenta la depreciación monetaria en circunstancias de constante deterioro de los valores nominales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reguló los honorarios al síndico y a su letrado, pues no es admisible, como afirma el a quo, que el ajuste monetario agrave la situación del convocatario, de modo que contraríe el sentido de disposiciones de la ley de quiebras. Esta ha tenido en vista el problema en el art. 289, para lo que estableció límites a los honorarios que correspondería a los fijados en la ley de aranceles limitándolos entre el 2 y 8 por ciento del valor del activo aun actualizado.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

El término "prudencialmente", inserto en el art. 289 de la ley 19.551, aventa la conclusión de que deba realizarse necesariamente una estricta actualización, pues no es lo mismo la prudente estimación del activo de una empresa en trámite concursal, que se ajuste conforme a la depreciación sufrida por los valores de la moneda. Sobre todo, teniendo en cuenta que

---

(1) 2 de julio. Causa: "Devoto, Jorge Alberto Daniel", del 31 de mayo de 1984; Fallos: 306:448, 551, 926.

la función de ésta en la crematística, si bien es definitoria, no por ello deja de ser instrumental, ante lo que no deben perderse de vista los elementos sustanciales intervinientes en la actividad económica (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Corresponde rechazar los agravios atinentes a que las regulaciones practicadas no guardan relación con los valores actualizados del activo concursal. Ello es así, pues resultan admisibles los argumentos del a quo en el sentido que una actualización distinta de la efectuada por el juez de primera instancia agravaría la situación de la convocataria, contrariando el cometido de prudencia que la ley expresamente hace al juzgador (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

JUECES.

La función de los jueces es la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso. Ellos deben, en la tarea de razonamiento que ejercitan para indagar el sentido que corresponde acordar a las leyes, atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con la totalidad del ordenamiento jurídico (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

En los casos en que se admite la pertinencia de considerar la depreciación monetaria operada, normalmente se sigue de ello, para su determinación, el uso de índices con el fin de corregir sus efectos. Tal práctica no resulta adecuada ya que el tratamiento de los hechos económicos por medios matemáticos no debe pesar decisivamente en los pronunciamientos judiciales, en tanto significa una captación sólo parcial de los valores en juego amén de que genera un peligroso círculo vicioso, en que "indexación" y depreciación se realimentan, con graves daños para la comunidad (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho de propiedad no se contradice con el reajuste prudencial que manda el art. 289 de la ley 19.551 como el efectuado en la causa. Los derechos constitucionales de la índole del mencionado no son absolutos, sino que son reglamentables por las disposiciones a través de las cuales el Estado ejerce su poder de policía, dentro de los márgenes de razonabilidad, como la misma Constitución Nacional lo establece en sus arts. 14 y 28 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La procedencia del reajuste monetario en circunstancias de constante deterioro de los valores nominales de la moneda, no obsta a que tal reconocimiento se adecue en el caso a lo que dispongan las leyes —en la especie la ley 19.551— en resguardo de un interés que tiene raíz social, como es preservar el acuerdo que evite la declaración de la quiebra, con el deterioro que tal resolución supone para el interés de la comunidad, comprometido en mantener el funcionamiento de una empresa productiva. Esta interpretación tiene en cuenta el conjunto de las disposiciones de la Constitución Nacional, con un criterio que asegura su unidad y coherencia puesto que no puede separarse de los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de la realidad nacional, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siguiendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación y las facultades que concede no deben oponerse para que se destruyan entre ellas, sino armonizarlas dentro del espíritu que les dio aliento (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Anulada por la Corte la regulación de honorarios que había practicado la Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial a favor del síndico del concurso y su letrado, en coincidencia con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal (ver: fs. 5784/85 y 5786), pasaron las actuaciones a la Sala B de la misma Cámara, la cual se expidió a fs. 5807. Este fallo fue recurrido por los interesados por la vía del art. 14 de la ley 48, con base en que no cumplía las exigencias de fundamentación que había impuesto el Tribunal en su anterior intervención, omitió considerar datos de la causa, resultaba autocontradictoria, y porque, al no contemplar la depreciación monetaria y disponer una regulación que no guarda relación con valores actualizados del activo concursal, afectaría su derecho de propiedad (fs. 6129/6133).

Entretanto, a instancias del letrado de la concursada, dictó el Tribunal una resolución aclaratoria a fs. 6136/37, la que suscitó a su vez un nuevo recurso extraordinario de los beneficiarios de la regulación (fs. 6141/6143), en el cual, sucintamente, reiteraron los agravios ya expuestos, manteniendo el vinculado con el no acogimiento de la des-

valorización monetaria y la afectación del derecho de propiedad. El recurso extraordinario fue concedido a fs. 6345.

A mi modo de ver, más allá de si la Cámara tenía o no atribuciones para fundar la decisión recurrida por medio de la posterior aclaratoria —punto que no ha sido concretamente objetado en esta instancia—, tal circunstancia reduce los agravios a aquel tema esencial de la contienda, esto es, la necesidad de partir de un capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la regulación. Con ese alcance, la cuestión de fondo aquí debatida guarda singular analogía con la resuelta —en ese sentido afirmativo— por la Corte en la causa B. 503, L. XIX, Balassanian Hnos. S.A. s/concurso preventivo", sentencia de fecha 20 de octubre de 1983, cuya doctrina, en lo sustancial, estimo corresponde aplicar al *sub lite* en miras a preservar cierto grado de homogeneidad en las soluciones que se adopten en esta materia, como una manera de contribuir al afianzamiento de la seguridad jurídica.

Creo necesario precisar, sin embargo, que bajo la óptica de este Ministerio Público, el criterio que se adoptara en el recordado precedente no significa desconocer la naturaleza propia del proceso concursal ni las características peculiares que lo tipifican. Según mi punto de vista, admitir que se tome en consideración la incidencia de la depreciación monetaria sobre el activo concursal para practicar las regulaciones a que se refiere el art. 289 de la ley 19.551, en modo alguno significa apartar, restringir o cercenar, la directiva concurrente que defiera la determinación de tal base regulatoria a la prudente estimación judicial, según reza la norma legal citada.

Y es precisamente a través de esa estimación prudencial que deben conjugarse los intereses en juego, para procurar, dentro de las alícuotas de la ley, un razonable equilibrio que contemple, a la vez, el interés comprometido en la preservación de los créditos de la masa y en la recomposición patrimonial del deudor, con la retribución del trabajo profesional en términos compatibles con el derecho de propiedad.

De otro modo, la solución adoptada por el tribunal a quo, conduciría al contrasentido de congelar los valores en un hito temporal —vgr.: resolución del juez de primera instancia—, ignorando todo acontecer sobreviniente, en circunstancias tales que la justicia de la retribu-

ción que se hubiera de fijar en definitiva dependería del mayor o menor lapso que transcurra desde aquel momento. En supuestos como el de autos, donde medió una necesaria intervención de la Corte para anular por falta de fundamentos una resolución regulatoria de la Cámara, el deterioro del estipendio profesional alcanzaría niveles críticos, afectando las garantías constitucionales que los recurrentes han invocado.

En virtud de lo expuesto, por aplicación de la doctrina antes citada, opino que corresponde hacer lugar al recurso con el alcance que surge de mi dictamen, y dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 15 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Noel y Cía. S.A. s/concurso preventivo".

Considerando:

1º) Que contra el nuevo pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —dictado por la Sala A de ese tribunal en cumplimiento de la anterior resolución de la Corte— que reguló honorarios al síndico y a su letrado, interpusieron éstos recursos extraordinarios cuya deducción fue admitida a fs. 6345.

2º) Que se agravian las recurrentes de que la nueva sentencia es arbitraria, en lo esencial, porque fija regulaciones que no guardan relación con los valores actualizados del activo concursal, con lo que desconoce la depreciación monetaria.

3º) Que asiste razón a los recurrentes, en tanto el art. 289 de la ley 19.551 establece que a los efectos de la regulación de honorarios de los funcionarios, letrados y apoderados a que se refiere, el juzgador tendrá en cuenta el monto del activo prudencialmente estimado, lo que impone tener en cuenta la depreciación monetaria en circunstancia de constante deterioro de los valores nominales (Fallos: 266:223; 267:

316; 294:434; 295:937; 298:519; 299:146; 301:1052; confr. causa "Balassanian Hnos. S.A. s/concurso preventivo", sentencia del 20 de octubre de 1983).

4º) Que no es admisible, como afirma el a quo, que el ajuste monetario agrave la situación del convocatario, de modo que contraríe el sentido de disposiciones de la ley. Esta ha tenido en vista el problema en el artículo citado, para lo que estableció límites a los honorarios que correspondería a los fijados en la ley de aranceles limitándolos entre el 2 y 8 por ciento del valor del activo aun actualizado (art. 289 cit.). Frente a la claridad del texto legal no cabe apartarse so color de hermenéutica (Fallos: 300:558, 687, 700; 301:595, 958).

5º) Que esto sentado, el recurso resulta procedente por arbitrariedad aunque el *sub lite* trate sobre la regulación de honorarios y las bases computables para tal fin, tema en principio ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 297:512; 303:863, 1177).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el nuevo pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —dictado por la Sala A de ese Tribunal en cumplimiento de la anterior resolución de la Corte— que reguló honorarios al síndico y a su letrado, interpusieron éstos recursos extraordinarios cuya deducción fue admitida a fs. 6345.

2º) Que se agravian los recurrentes de que la nueva sentencia es arbitraria, en lo esencial, porque fija regulaciones que no guardan rela-

ción con los valores actualizados del activo concursal, con lo que desconoce la depreciación monetaria.

3º) Que el art. 289 de la ley 19.551, que regla la materia del pleito, establece que a los efectos regulatorios el activo será "prudencialmente estimado por el Juez o Tribunal".

4º) Que el término "prudencialmente", inserto en la norma legal, aventa la conclusión de que deba realizarse necesariamente una estricta actualización, pues no es lo mismo la prudente estimación del activo de una empresa en trámite concursal, que se ajuste conforme a la depreciación sufrida por los valores de la moneda. Sobre todo, teniendo en cuenta que la función de ésta en la crematística, si bien es definitoria, no por ello deja de ser instrumental, ante lo que no deben perderse de vista los elementos sustanciales intervinientes en la actividad económica (Fallos: 298:466).

5º) Que esto sentado, son admisibles los argumentos del a quo en el sentido que una actualización distinta de la efectuada por el juez de primera instancia agravaría la situación de la convocatoria, contrariando el cometido de prudencia que la ley expresamente hace al juzgador. La sentencia apelada se adecua así a la doctrina del Tribunal de acuerdo a la cual la función de los jueces es la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso (Fallos: 259:27; 302:1611). Ellos deben, en la tarea de razonamiento que ejercitan para indagar el sentido que corresponde acordar a las leyes, atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con la totalidad del ordenamiento jurídico (Fallos: 302:1284).

6º) Que al margen de lo dicho, cabe añadir que en los casos en que se admite la pertinencia de considerar la depreciación monetaria operada, normalmente se sigue de ello, para su determinación, el uso de índices con el fin de corregir sus efectos. Tal práctica no resulta adecuada ya que el tratamiento de los hechos económicos por medios matemáticos no debe pesar decisivamente en los pronunciamientos judiciales, en tanto significa una captación sólo parcial de los valores en juego

(doctrina de Fallos: 302:334, 554), amén de que genera un peligroso círculo vicioso, en que "indexación" y depreciación se realimentan, con graves daños para la comunidad (confr. Fallos: 241:73, cons. 9º, párrafo 6º).

7º) Que en cuanto al derecho de propiedad, aducido en su favor por el recurrente, el respeto por éste no se contradice con el reajuste prudencial que manda el citado artículo 289 de la ley 19.551 —como el efectuado en la causa—. La Corte ha sostenido que los derechos constitucionales de la índole del mencionado no son absolutos, sino que son reglamentables por las disposiciones a través de las cuales el Estado ejerce su poder de policía, dentro de los márgenes de razonabilidad, como la misma Constitución Nacional lo establece en sus arts. 14 y 28 (Fallos: 257:275; 258:267; 262:302; 263:28, 71, 460; 268:364; 300: 700).

8º) Que por ello, lo afirmado por esta Corte en los casos que cita el señor Procurador General en su dictamen, sobre la procedencia del reajuste monetario en circunstancias de constante deterioro de los valores nominales de la moneda, no obsta a que tal reconocimiento se adecue en el caso a lo que dispongan las leyes —dictadas con fundamento en los poderes constitucionales de reglamentación citados— en resguardo de un interés que tiene raíz social, como es preservar el acuerdo que evite la declaración de la quiebra, con el deterioro que tal resolución supone para el interés de la comunidad, comprometido en mantener el funcionamiento de una empresa productiva.

9º) Que esta interpretación tiene en cuenta el conjunto de las disposiciones de la Constitución Nacional, con un criterio que asegura su unidad y coherencia, como lo requiere la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 167:121, cons. 11; 190:571; 194:371; 240:311; 255:293; 264:94; 277:213; 279:128; 281:170; 303:696), puesto que no puede separarse de los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de la realidad nacional, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación (Fallos: 178:9), y las facultades que concede no deben oponerse para que se destruyan entre ellas, sino armonizarlas dentro del espíritu que les dio aliento (Fallos: 181:343).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de los recursos extraordinarios concedidos a fs. 6345.

CARLOS S. FAYT.

LEAL RUFFOLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no autorizan la intervención de la Corte por la vía excepcional utilizada, en el caso —en el que se rechazó la acción de amparo interpuesta y la acción de inconstitucionalidad de la ley 23.115— debe hacerse excepción a tal principio, pues los jueces de la causa han desnaturalizado en forma inaceptable la norma procesal que fija la fecha a partir de la cual debió computarse el plazo de 15 días para la presentación de la demanda. Ello es así, pues el art. 2º, inc. e), de la ley 16.986 dispone que el amparo no es admisible cuando "la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse", criterio que en resguardo del derecho de defensa del interesado exige que el plazo se cuente a partir del momento en que aquél pudo objetivamente conocer la ley 23.115, que no es otro que el de su publicación y no a partir de la promulgación como lo resolvió el a quo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los accionantes, profesores universitarios, deducen este amparo con el objeto de obtener la declaración de invalidez de la ley 23.115 que los vino a colocar en la condición de interinos, dejando sin efecto de pleno derecho sus anteriores confirmaciones como estables.

El tribunal a quo rechazó, por mayoría, de plano la acción incoada, coincidiendo con el criterio del magistrado de primera instancia, por entender que la demanda ha sido deducida fuera del plazo legal en razón de que debía computarse éste a partir de la fecha de promulgación de la ley y no —como lo pretenden los actores— desde el momento de su publicación.

Estimo que tal decisión es arbitraria y viola la garantía de la defensa.

Así lo considero porque V.E. tiene dicho que la aplicación de los preceptos procesales no puede exceder de una manera irrazonable los límites que impone el respeto de aquella esencial garantía, la cual requiere se brinde a los interesados ocasión adecuada para ser escuchados en sus razones (F. 292:211), pues si bien el contenido de las normas rituales posee su reconocida importancia, que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturaliación, su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso.

Así en la especie, exigirle a los actores que debieron contar el plazo para deducir su acción a partir de la referencia traída en el propio texto legal, que es válido y razonable entender que sólo conocieron desde que la ley se hizo pública, y por tal única razón impedirles el derecho a pedir justicia y a ver fundadamente aceptados o rechazados sus reclamos, importa, a mi criterio, aquella desnaturalización inaceptable de las normas del rito.

Opino, por tanto, que la sentencia apelada debe dejarse sin efecto y que los autos deben devolverse al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo a partir de lo expuesto y sin que ello implique en modo alguno abrir juicio sobre la procedencia de la acción. Buenos Aires, 12 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Rúffolo, Leal y otros solicitan acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la decisión de la instancia anterior, que había rechazado

la acción de amparo interpuesta y la acción de inconstitucionalidad de la ley 23.115 deducida en subsidio. Contra aquel pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la ley 23.115, publicada en el Boletín Oficial el 7 de noviembre de 1984, derogó la ley del gobierno de facto Nº 21.356, y determinó que a partir de su promulgación —de fecha 31 de octubre de 1984— quedaran anuladas de pleno derecho todas las denominadas confirmaciones de profesores universitarios y los beneficios de la estabilidad en el cargo obtenidos por aplicación de la antedicha ley del gobierno de facto, así como cualquier otro efecto derivado de ese régimen.

3º) Que los actores se agravian porque el a quo computó el término de 15 días, que establece el art. 2, inc. e), de la ley 16.986 para la deducción de la acción de amparo, desde el día de la promulgación de la ley 23.115, y no desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Aducen que la arbitrariedad de esta interpretación lesiona diversas garantías constitucionales, deja de lado el principio de la publicidad de los actos de gobierno y constituye exceso ritual manifiesto. Asimismo, refieren que el rechazo de la acción autónoma de inconstitucionalidad que intentan —que fue fundado en la inexistencia de norma legal que la recepte— ha vulnerado, entre otras, las garantías de la defensa en juicio, del derecho a la jurisdicción y al debido proceso legal.

4º) Que si bien las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no autorizan la intervención de esta Corte por la vía excepcional utilizada (Fallos: 299:186; 300:866; causa R. 372 "Rieffolo Basilotta, Fausto R.", fallada el 15 de mayo de 1984, y sus citas), en la especie debe hacerse excepción a tal principio, pues, como lo destaca el señor Procurador General con fundamentos que esta Corte comparte, los jueces de la causa han desnaturalizado en forma inaceptable la norma procesal que fija la fecha a partir de la cual debió computarse el plazo de 15 días para la presentación de la demanda. En efecto, el art. 2º, inc. e), de la ley 16.986 dispone que el amparo no es admisible cuando "la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse", criterio que en resguardo del derecho de defensa del in-

teresado exige que el plazo se cuente a partir del momento en que aquél pudo objetivamente conocer la ley 23.115, que no es otro que el de su publicación.

5º) Que por los motivos expuestos, y con arreglo a la doctrina de esta Corte Suprema sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 301: 865; 303:160; y sus citas), la decisión impugnada resulta descalificable como acto jurisdiccional. La admisión del agravio precedente torna innecesario que el Tribunal se pronuncie sobre las restantes alegaciones de los impugnantes. Cabe acotar, por último, que el modo como se resuelven estos autos no implica abrir juicio sobre lo que en definitiva se decida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 105/108. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

A.P.S. ASOCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESAS, INDUSTRIA Y COMERCIO v. INMOBILIARIA GIANINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Lo razonable dentro de una organización federal, como la de nuestro país, es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Por el contrario, cuando ambas partes se domicilien en provincias diferentes —o una en una provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires—, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es el único medio válido para legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Extensión de la prórroga.

Aun cuando la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires admite implícitamente la prórroga de competencia territorial, debe prevalecer en el caso lo dispuesto por el art. 19 de la ley 18.345 que establece que la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, será improrrogable.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Atento a que la actora tiene su domicilio en Capital Federal y el demandado en la Provincia de Buenos Aires, y que el art. 24, tercer párrafo, de la ley 18.345 establece que "en las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado", se debe concluir en la inaplicabilidad de la cláusula que somete a las partes a la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En las cuestiones de competencia planteadas en los casos en que las partes tienen sus domicilios en diferentes provincias, o una en una provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires, debe aplicarse para su resolución la ley nacional (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Es competente la Justicia Nacional, y no la provincial, para conocer de la demanda promovida por una obra social por cobro de aportes. Ello es así, pues el art. 19 de la ley 18.345 prohíbe la prórroga de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, pero guarda silencio respecto de la prórroga de la competencia de los tribunales laborales de una provincia en favor de dicho fuero, con lo que recobra aplicación supletoria el art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la admite en los asuntos exclusivamente patrimoniales (art. 155, segundo párrafo, de la ley 18.345). Y, asimismo, el mencionado art. 19 —en cuanto incluye la competencia territorial— contiene una disposición claramente tuitiva de los intereses del trabajador, que impide que el patrono le imponga, en el contrato de trabajo, una competencia más desfavorable para su defensa que las previstas en la misma ley. Por tanto, la *ratio legis* no se da en el caso en que la prórroga ha sido pactada sin desmedro de ninguno de los intereses protegidos por la ley laboral (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Tribunal del Trabajo Nº 2 del Departamento Judicial de Gral. San Martín, Provincia de Buenos Aires —fs. 32/33 del expediente agregado a estas actuaciones—, como la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, de la Capital Federal —fs. 21—, se declararon incompetentes para conocer en la demanda entablada. En tales condiciones, toda vez que por decisiones provenientes de órganos judiciales de distintas jurisdicciones, que no tienen un superior jerárquico común, se vería frustrado el acceso de la reclamante a la vía jurisdiccional, estimo configurado en el caso el supuesto previsto por el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1.285/58, en cuanto prevé la intervención de V.E. en situaciones como la presente a fin de evitar una efectiva privación de justicia.

En cuanto al fondo de la cuestión, pienso que cabe atenerse a lo pactado expresamente por las partes en la cláusula séptima del convenio de fs. 3 vta., toda vez que la competencia allí estipulada en favor de los tribunales de la Capital Federal en nada afecta al orden público, por tratarse de una prórroga de la competencia territorial en un asunto exclusivamente patrimonial (conc. art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 101 y 102 del Código Civil). Tampoco se obstaculiza la inmediatez que conviene preservar en los trámites judiciales, entendida como exigencia de que las partes y los elementos probatorios se hallen en la jurisdicción del Tribunal, sino todo lo contrario, ya que no media prueba testimonial ni otra que pudiera verse perjudicada por la competencia elegida y que, además, en la Capital Federal, tiene la sede central la actora y allí ha de diligenciarse la informativa de ambas partes, mientras que el peritaje contable no sufre ninguna alteración.

En síntesis, para determinar la naturaleza de la relación jurídica habida entre las partes, y al sólo efecto de dirimir la contienda planteada, no observo razones de peso como para prescindir, *ab initio*, de un convenio cuya existencia no ha sido desconocida, ello sin perjuicio de lo que en definitiva, previos los trámites del juicio, se resuelva acerca de las pretensiones respectivas de las partes.

En consecuencia, estimo que corresponde declarar que, en este caso, deberá conocer la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal. Buenos Aires, 6 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para entender en el caso. En consecuencia, corresponde resolver el conflicto planteado a esta Corte, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708.

2º) Que la primera demanda fue promovida por la actora, autorizada como obra social del personal de dirección de empresas por resolución Nº 148/72 del INOS (fs. 12/14 del expediente agregado por cuerda), por cobro de los aportes y contribuciones previstos en las leyes 18.610 y 22.269. La demandada opuso excepción de incompetencia (fs. 27/28 del juicio tramitado en San Martín) y el tribunal provincial hizo lugar a dicha defensa, ordenando el archivo de los autos, en mérito a la prórroga de competencia acordada expresamente en la cláusula 7ma. del convenio de partes (fs. 32/33). Iniciadas las nuevas actuaciones ante la Justicia Nacional del Trabajo, el juez a cargo del Juzgado Nº 45 resolvió declarar su incompetencia para seguir entendiendo en ellas y ordenó su remisión al Departamento Judicial de San Martín. Apeló la actora y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución recurrida, en lo principal, y la revocó en cuanto al envío de los actuados a la justicia provincial, remitiéndolos a este Tribunal.

3º) Que es doctrina de la Corte Suprema que lo razonable dentro de una organización federal, como la de nuestro país, es que las leyes

locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Por el contrario, cuando ambas partes se domicilien en provincias diferentes —o una en una provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires—, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es el único medio válido para legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones (Fallos: 239:80, Considerando 5º, pág. 83, y sentencia del 23 de agosto de 1984, Considerando 10 —Competencia Nº 134, Libro XX, "Alto Paraná S.A. c/D'Amico, Juan Carlos s/desalojo"— y sus citas).

4º) Que, de conformidad con lo expuesto, aun cuando la ley 7.718 —según interpretación que de ésta hace la justicia provincial— admita implícitamente la prórroga de competencia territorial, debe prevalecer en el caso lo dispuesto por el art. 19 de la ley 18.345 que establece que la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, será improrrogable.

5º) Que atento a que la actora tiene su domicilio en Capital Federal y el demandado en la Provincia de Buenos Aires (fs. 9, del expte. principal y fs. 20. del agregado por cuerda), que el art. 24, tercer párrafo, de la léy 18.345 establece que "en las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado", se debe concluir en la inaplicabilidad de la cláusula 7ma. del convenio de fs. 3, en cuanto ésta somete a las partes a la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia de la Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires para entender en la causa. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala II, y al Tribunal de Trabajo Nº 2 de San Martín, al que se le remitirán los autos, a sus efectos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que tanto el Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para entender en el caso. En consecuencia, corresponde resolver el conflicto planteado a esta Corte, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708.

2º) Que la primera demanda fue promovida por la actora, autorizada como obra social del personal de dirección de empresas por resolución Nº 148/72 del INOS (fs. 12/14 del expediente agregado por cuerda), por cobro de los aportes y contribuciones previstos en las leyes 18.610 y 22.269. La demandada opuso excepción de incompetencia (fs. 27/28 del juicio tramitado en San Martín) y el tribunal provincial hizo lugar a dicha defensa, ordenando el archivo de los autos, en mérito a la prórroga de competencia acordada expresamente en la cláusula 7ma. del convenio de partes (fs. 32/33). Iniciadas las nuevas actuaciones ante la Justicia Nacional del Trabajo, el juez a cargo del Juzgado Nº 45 resolvió declarar su incompetencia para seguir entendiendo en ellas y ordenó su remisión al Departamento Judicial de San Martín. Apeló la actora y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución recurrida, en lo principal, y la revocó en cuanto al envío de los actuados a la justicia provincial, remitiéndolos a este Tribunal.

3º) Que la cuestión de competencia planteada debe ser dirimida por esta Corte, de conformidad a lo prescripto en el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1.285/58.

4º) Que las partes se hallan vinculadas por el acuerdo que en copia obra a fs. 3, en cuya cláusula 7ª se someten a la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal y constituyen domicilios especiales.

5º) Que la jurisprudencia del Tribunal tiene establecido que en las cuestiones de competencia planteadas en los casos en que las partes tienen sus domicilios en diferentes provincias, o una en una provincia

y otra en la ciudad de Buenos Aires, debe aplicarse para su resolución la ley nacional (Fallos: 239:80, considerando 5, y sentencia del 23 de agosto de 1984 en la competencia 134, libro XX "Alto Paraná S.A. c/D'Amico, Juan Carlos s/desalojo" y sus citas). Ahora bien, el art. 19 de la ley 18.345 prohíbe la prórroga de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, pero guarda silencio respecto de la prórroga de la competencia de los tribunales laborales de una provincia en favor de dicho fuero, con lo que recobra aplicación supletoria el art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la admite en los asuntos exclusivamente patrimoniales (art. 155, segundo párrafo, de la ley 18.345).

6º) Que, por otra parte, el mencionado art. 19 —en cuanto incluye la competencia territorial— contiene una disposición claramente tuitiva de los intereses del trabajador, que impide que el patrono le imponga, en el contrato de trabajo, una competencia más desfavorable para su defensa que las previstas en la misma ley. Por tanto, la *ratio legis* no se da en este caso, en el cual la prórroga ha sido libremente pactada por el empresario con la asociación prestataria de servicios sociales, o quizás impuesta por la segunda, pero sin desmedro de ninguno de los intereses protegidos por la ley laboral.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara la competencia para entender en esta causa del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 45 al cual se le será remitida a sus efectos. Hágase saber al Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

HOSPITAL VECINAL DE LANUS v. DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

De acuerdo con lo previsto por el art. 101 de la Constitución Nacional y el 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer en forma originaria de la causa en que —habiendo sido cedidas

las instalaciones de una unidad hospitalaria por la municipalidad de Lanús a la Provincia de Buenos Aires— de los hechos se infiere que el sujeto activo del derecho que se pretende hacer valer en el proceso es la Provincia, y el demandado la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 23 el señor Juez interviniente en esta causa y de acuerdo a lo dictaminado a fs. 22 por el señor Fiscal Federal, decidió inhibirse de seguir entendiendo en la misma, argumentando que a raíz de la ley provincial 10.105, el presente caso encuadra en las disposiciones previstas por el art. 101 de la Constitución Nacional. A sus efectos, ordena la remisión de los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Contra lo resuelto por dicho magistrado, la actora apeló a fs. 26 y al expresar agravios, a fs. 28, sostuvo que cuando el litigio se entabla entre una Provincia y el Estado Federal, corresponde entender a los jueces federales de primera instancia, señalando los casos en que tiene competencia la Corte, destacando que la misma no puede ser ampliada ni restringida. Pide se revoque la resolución apelada.

Contestado el traslado a fs. 30 por la contraparte, ésta se remite a jurisprudencia de la Corte (cita sentencia del 8 de noviembre de 1983, *in re:* "Buenos Aires, Provincia de c/Dirección Nacional de Recaudación Previsional", B.588, L.XVIII) y pide que se confirme la resolución recurrida, con costas.

En su dictamen de fs. 33/35 el señor Procurador Fiscal de Cámara comparte lo resuelto por el juez, sobre la base del fallo mencionado *ut supra*. A su vez, la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal, a fs. 36 declaró mal concedido el recurso en virtud de que en su expresión de agravios de fs. 28, el apelante reconoce que la Provincia de Buenos Aires se ha constituido en la titular de los eventuales derechos en litigio como resulta de la cesión operada en la cláusula 7ª del convenio entre ésta y la Municipalidad y —por consi-

guiente—, ha desaparecido el interés de su mandante para impugnar la decisión recurrida.

Finalmente, atendiendo a que había quedado firme la resolución de fs. 23, el juez interviniente dispuso remitir a V.E. estas actuaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que: a) las instalaciones de la unidad hospitalaria, fueron transferidas a la Municipalidad de Lanús por la ex asociación civil "Hospital Vecinal de Lanús", como consecuencia de su disolución legal dispuesta por la asamblea extraordinaria de socios del 7 de julio de 1980; b) posteriormente, la Municipalidad de Lanús cedió en comodato por el término de diez años al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires el inmueble ubicado en la calle O'Higgins 1335 de Lanús Este, con todo lo edificado, plantado y adherido, y los bienes muebles, equipos e instrumental afectados al funcionamiento de la citada institución hospitalaria mediante convenio que como anexo I forma parte de la ley provincial 10.105; y c) a su vez, como la norma legal precitada aprueba el convenio entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Lanús, cuya cláusula séptima dispone que "el cobro de los créditos y el pago de las deudas de acuerdo con el referido estado patrimonial será por cuenta exclusiva de la Provincia..."; se infiere de todo ello que el sujeto actor titular del derecho que se pretende hacer valer en el proceso es la Provincia de Buenos Aires, y el demandado la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Coincidiendo, entonces, la situación fáctica anteriormente descripta con las previsiones del art. 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58, estimo que corresponde a V.E. conocer en forma originaria de la presente demanda. Buenos Aires, 9 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1985.

Autos y Vistos:

De acuerdo a lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y la jurisprudencia del Tribunal que cita, se declara la

competencia de esta Corte Suprema para conocer en forma originaria en la presente causa. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1 y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GLORIA D. PASTORINO DE BAVA v. LEOPOLDO JORGE BAVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien las resoluciones dictadas en materia de fijación de cuota alimentaria no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, pues dejan abierta la posibilidad de modificar el criterio con el cual han sido impuestas cada vez que las circunstancias así lo aconsejen, el caso configura una excepción a esa regla ya que la decisión del a quo equivale, en la práctica, a clausurar para el futuro tal posibilidad, en cuanto condiciona la prosecución del incidente al pago previo de unas sumas cuya inadecuación, con relación al nivel de ingresos del incidentista, éste intenta probar mediante el procedimiento que se suspende (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió que no cabía dar trámite al incidente de reducción de la cuota de alimentos si el interesado previamente no cumple la respectiva condena, pues dicha decisión se apoya tan sólo en la aseveración dogmática de que el alimentante pretende mediante el trámite que inicia eludir sus obligaciones para con sus hijas menores, sin dar razones objetivas que sustenten en términos serios un aserto tan concluyente o que pongan en evidencia la palmaria irrazonabilidad de la pretensión que se desecha; máxime si el agravamiento del menoscabo patrimonial que se aduce, como consecuencia de la negativa del órgano jurisdiccional a dar curso al pedido del afectado, constituye también una eventualidad que no puede excluirse sin estar precedida de un examen siquiera mínimo de las particularidades que el caso ofrece.

---

(1) 2 de julio.

MAXIMO GALEANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, por vincularse con cuestiones de naturaleza común y procesal son ajenas, en principio, a la instancia de excepción, tal doctrina no puede aplicarse de manera irrestricta cuando el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la alzada, en los que se encuentran contenidas las exigencias legales para sustentar la apelación. En el caso, la negativa del a quo a atender los planteos expuestos por el apelante, se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa: conclusión particularmente válida cuando se debate un beneficio de naturaleza alimentaria que impone a los jueces actuar con suma cautela [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No puede tener aceptación en la vía extraordinaria el agravio de la recurrente que cuestiona la fecha a partir de la cual el organismo previsional liquidó el reajuste ordenado en el primer pronunciamiento de la Cámara pues si bien es cierto que el reclamo inicial se remonta al año 1972, no lo es menos que la sentencia judicial anterior sólo se expidió con relación al adicional por conducción y fue consentida por la parte, circunstancia que autoriza a afirmar que la resolución administrativa que se ajustó a sus términos no exhibe la arbitrariedad que se pretende.

RHODIA ARGENTINA QUIMICA Y TEXTIL S.A. v. MARQUEZ Y CÍA. PRODUCTORA DE ALCOHOLES S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que no dio respuesta a los serios argumentos del perito con relación a la cuantía económica del asunto y a la inclusión en la tarea encomendada en este proceso de temas ajenos a él y propios de la causa en que fue utilizada, lo que no se satisface con la posterior afirmación de

---

[1] 2 de julio. Fallos: 288:439; 291:245; 294:94; 299:268; 300:436; 301:1415.

la Cámara en el sentido de que la magnitud de la tarea sería valorada al momento de fijar los honorarios, ya que no estaba en juego la valoración de su trabajo sino el monto que serviría de base a la futura regulación. Ello es así, pues tampoco se trataron los planteos referidos al modo en que había sido establecido el valor del pleito y la fecha a partir de la cual se consideró que debían actualizarse sus honorarios [1].

COMPAÑIA FINANCIERA TESEI S.A. v. JUAN JOSE MARTOS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de las normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común extrañas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, las relativas a que el pagaré a la vista con la cláusula sin protesto no libera al acreedor de su presentación para la aceptación y pago; que dicha exigencia no fue cumplida en el caso; que el depósito del importe original del crédito efectuado en autos por el deudor cancela aquél por no existir mora, lo cual obsta a la procedencia del reajuste monetario; con cita de diversas disposiciones del decreto-ley 5965/63 y Código Civil [2].

LINO CESAR ARISNABARRETA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La pretendida nulidad fundada en que uno de los vocales del Tribunal —momentáneamente ausente— no suscribió el fallo en recurso, remite a cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados, extremos que por su naturaleza procesal no cabe rever en la instancia extraordinaria máxime en atención a lo establecido en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, que sólo requiere constancia formal del impedimento [3].

---

(1) 2 de julio. Fallos: 299:101; 300:1114; 301:174.

(2) 2 de julio.

(3) 2 de julio. Sentencia del 7 de febrero de 1985, *in re*: "Reynal, Carlos Juan s/querella".

MARTA TESSONE v. FRANCISCO HECTOR CEROSIMO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la validez o nulidad del pacto de cuota litis remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

ANIBAL FIDEL UBIRIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones del Ministerio de Justicia por las cuales se separó al actor de su cargo de titular del Registro Seccional de la Propiedad Automotor Nº 1 de Lanús, al par que dispuso su reincorporación y el pago de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Ello es así, pues la decisión en recurso omite considerar la invocada inconstitucionalidad del decreto Nº 766/73 que derogó la estabilidad que asegura a los encargados de registros en el art. 3º de la ley 20.167, extremo que resultaba conducente para la adecuada solución del litigio, y que descalifica el pronunciamiento como acto judicial.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

I

El actor dedujo esta demanda contencioso administrativa a fin de obtener la reposición en el cargo de Encargado del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Nº 1, de Lanús, Provincia de Buenos Aires, del que fue destituido por la resolución Nº 1.020/79 del Ministerio de Justicia. A su criterio, tal medida vino a violar los arts. 1 y 7 de la ley 19.549, y 3 de la ley 20.167.

---

(1) 2 de julio.

A juicio del a quo, el decreto 766/73, si bien derogó la estabilidad asegurada a los encargados de registros por el art. 3 de la ley 20.167, "no atribuyó al Ministerio de Justicia competencia para removerlos con el solo fundamento de no precisadas razones de servicio"; "la potestad de efectuar remociones que el mentado decreto atribuyó al Ministerio —añade— implicó la atribución de competencia para disponerlas" pero "de ningún modo una indebida habilitación de éste para obrar con abstracción de los recaudos esenciales del acto administrativo instituidos por la ley 19.549". Estimó, finalmente, el juzgador, que no cabía atender las razones invocadas al contestarse la demanda, en el sentido de que el actor "no había desempeñado sus funciones con responsabilidad e idoneidad", pues "ello no puede ser tenido en cuenta sin violentar las reglas del debido proceso". En consecuencia, hizo lugar, en lo principal, a la demanda incoada.

II

A mi modo de ver corresponde acoger los agravios federales expresados por la demandada.

En efecto, cuando el Tribunal a quo soslaya el tratamiento de la invocada inconstitucionalidad del decreto 766/73 y seguidamente cuestiona la potestad del Poder Administrador para disponer en la especie la cesación del actor en el cargo de que se trata por "razones de servicio" incurre, a mi juicio, en una clara contradicción que priva de fundamento a la sentencia apelada, toda vez que no resulta razonable derivar de aquella primera sustentación la consecuencia que se indica.

Es por el contrario nítido que si la autoridad administrativa puede estar legalmente habilitada para declarar prescindibles por "razones de servicio" a sus funcionarios que gozan del derecho a la estabilidad, con la natural salvedad del deber de indemnización por la pérdida de este derecho, esa misma facultad debe reputarse ínsita cuando la naturaleza de la relación laboral que vincula al funcionario con el Estado de modo expreso carece de la vigencia de dicha garantía, extremo que, además, de por sí determina la ausencia de indemnización.

En consecuencia, no discutiéndose la validez de la ley que vino a consagrar la no estabilidad de los encargados de registro, no puede sos-

tenerse que el Ministerio pertinente careció en el caso *sub lite* de facultades para disponer el cese del accionante.

Dichas "razones de servicio" no deben ser entendidas como una mera fórmula que una ley debe contener como fundamento habilitante a fin de que mediante su invocación el Poder Administrador pueda disponer el cese de sus empleados, sino que ellas son las reales motivaciones de su exclusiva incumbencia que la autoridad administrativa atiende al efecto de ejercer su función institucional dentro del marco de sus políticas y del principio de separación de poderes. Si respecto de estas "razones", en principio V.E. ha venido diciendo de modo reiterado en materia de prescindibilidades que los jueces no pueden inmiscuirse, toda vez que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable, salvo cuando la medida importe "sanción disciplinaria, descalificación del empleado o cesantía encubierta", con mayor motivo se impone tal impedimento en los supuestos en los cuales no media el derecho a la estabilidad.

Por consiguiente, como queda dicho, no discutida la validez constitucional del régimen que excluyó la garantía de la estabilidad del Encargado del Registro de la Propiedad del Automotor, los argumentos vertidos por el a quo para acoger esta demanda resultan, a mi entender, erróneos por no constituir la derivación razonada del derecho vigente, siendo del caso poner de resalto que, precisamente, el planteo de inconstitucionalidad es la principal defensa del actor, quien sostiene su derecho a la estabilidad en el caso en su expresión de agravios.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a este recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia en recurso y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo, que decida a partir del planteo de inconstitucionalidad aludido. Buenos Aires, 22 de marzo de 1985. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Ubiría, Aníbal Fidel c/Estado Nacional s/ordinario".

Considerando:

Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el fallo de la anterior instancia e hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones Nº 1.020/79 y Nº 1.386/79 del Ministerio de Justica de la Nación, a raíz de las cuales se separó al actor de su cargo de titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Nº 1, de Lanús, Provincia de Buenos Aires, al par que dispuso su reincorporación y el pago de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Contra tal pronunciamiento el representante del Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 375 en cuanto se controvirtió la inteligencia de normas federales.

Que como lo precisa el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde admitir los agravios que sustentan la apelación obrante a fs. 344/362. Ello es así, toda vez que la decisión en recurso omite considerar la invocada inconstitucionalidad del decreto Nº 766/73 que derogó la estabilidad que asegura a los encargados de registros el art. 3º, de la ley 20.167, extremo que resultaba conducente para la adecuada solución del litigio, y que descalifica el pronunciamiento como acto judicial (Fallos: 291:147; 297:96, 322; 298:71, 158, 195; 299:32; causas "Marega Guerino, José", "Massari, Celestino Alejandro" y "Stocker de Zitzke, Ana Agate Frida", del 24 de julio y 29 de noviembre de 1984 y 9 de abril de 1985, respectivamente, sus citas y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 334/338.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

ENRIQUE SALOMON JURY v. LUISA RUIZ DE MEDRANO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones que atañen a la actualización monetaria, en circunstancias como las actuales en que los valores sufren una permanente distorsión por el envilecimiento del signo monetario no imputable al acreedor y resulta, en consecuencia, afectada la garantía de la propiedad el disminuir el real significado económico del crédito, se impone hacer excepción a tal regla y declarar procedente el remedio previsto en el artículo 14, de la ley 48 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con prescindencia de la evaluación de la conducta morosa de los ejecutados así como en los efectos del deterioro del signo monetario sobre la cuantía de la deuda, otorga pleno efecto liberatorio al depósito del importe nominal de la condena, transcurridos prácticamente nueve años desde el dictado de la sentencia de trance y remate. Tal solución impone al ejecutante recibir su acreencia en una moneda cuyo poder adquisitivo es prácticamente nulo con relación al que tenía cuando nació el crédito y resulta violatoria de la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El pedido de reajuste por depreciación monetaria se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis de que se trate sino como esto mismo, razonablemente traducido en valores vigentes en tiempo posterior [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido de reajuste del crédito emergente del cobro ejecutivo de un pagaré, pues por tratarse de una obligación de dar una suma de dinero, ella no requiere colaboración alguna del acreedor para su cumplimiento, por lo que no se advierte la incidencia de la mayor o menor diligencia del ejecutante en el trámite sobre

---

(1) 2 de julio. Fallos: 297:309; 298:501.

(2) Fallos: 294:434; 295:973; 297:152; 298:452; 300:844.

el estado de mora del deudor, ya que ésta pudo cesar inmediatamente con el pago de la condena impuesta por sentencia firme. Al haberlo hecho con retardo, resulta lícito que cargue el ejecutado con las consecuencias de tal proceder a él imputable (art. 508 del C. Civil); la solución contraria, que se tradujo en hacer pesar las vicisitudes del proceso inflacionario que vive el país exclusivamente sobre la parte no culpable de la relación creditoria, implicaría premiar la mora en el cumplimiento de las obligaciones y un apartamiento inadmisible de la ética que debe presidir las decisiones judiciales.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona el alcance del art. 40 de la ley 20.615, ya que si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de normas referentes a las asociaciones profesionales de trabajadores constituyen cuestiones de derecho común, una ley nacional de carácter común puede contener disposiciones de naturaleza federal, y esta circunstancia concurre en el caso, en tanto el artículo en cuestión establece exenciones respecto de cargas tributarias de este carácter.

TASAS.

A tenor de la letra de la ley, art. 71 de la ley 20.324, cabe atribuir alcances de carácter general a la exigencia establecida para la procedencia de las exenciones del pago de las tasas por servicios sanitarios que se dispongan con posterioridad, sin que obste a tal inteligencia el defecto de redacción que contiene la norma en tanto fijó dicho requisito a continuación de haber enunciado el beneficio para los empleados que se desempeñan en Obras Sanitarias de la Nación (inc. c).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la de primera instancia en cuanto

había hecho lugar a la ejecución fiscal promovida por la actora, dedujo la accionada recurso extraordinario, cuya denegatoria por el a quo da origen a esta presentación directa.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el a quo que la ley 13.577, texto ordenado según ley 20.324, estableció en su art. 71, inc. c), que "las disposiciones que se dicten en el futuro sobre rebajas y exenciones sólo serán obligatorias para Obras Sanitarias de la Nación, si la norma menciona expresamente a los servicios sanitarios quo ésta presta"... Señaló en tal sentido que la ley posterior 20.615 de asociaciones profesionales disponía en su art. 40 que "los actos y bienes de las asociaciones profesionales..... estarán exentos de toda carga o gravamen.... sea por impuestos, tasas o contribuciones de mejora"...

Expuesto ello, consideró la Cámara que la derogación de todas las normas que se le opongan dispuesta en el art. 78 del último cuerpo legal no implicó dejar sin efecto la que rige específicamente el funcionamiento de la empresa actora. Dicha ausencia de derogación tácita encontraba fundamento, según expuso, en el hecho que el art. 71, inc. c), mencionado al comienzo, dispone en su última parte que para el supuesto que se dicte una ley con las características allí referidas, el quebranto que le ocasiona a O.S.N. la falta de percepción total o parcial de su renta le debe ser reintegrada por el Gobierno de la Nación, por lo que toda ley que importe una excepción a la norma específica concretamente debe referirse a ella, desde que su incidencia se proyectaría al presupuesto nacional.

La recurrente, por su parte, sostiene que la exención del art. 40 de la ley 20.615 libera a las asociaciones profesionales de cualquier cargo o gravamen, cualquiera fuera la naturaleza jurídica del tributo, su designación, vigencia geográfica, temporalidad y forma de financiación. A ello cabe agregar, afirma, que el art. 78 de dicho cuerpo derogó toda otra disposición que se le opusiera, sin que se advierta por qué tal derogación no puede alcanzar, en lo pertinente, al art. 71 de la ley 20.324.

Sin perjuicio de ello, entiendo que la norma citada en último término está referida tan sólo al personal que se desempeñe en Obras Sa-

nitarias de la Nación en la medida en que la referida limitación forma parte del inc. c) de ese artículo.

A mi modo de ver, el remedio federal es procedente en la medida en que se cuestiona el alcance de normas de carácter federal como lo son el art. 71, inc. c), de la ley 20.324 y 40, de la ley 20.615. Respecto de este último, si bien V.E. ha señalado que lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas referentes a las asociaciones profesionales de trabajadores constituyen cuestiones de derecho común (Fallos: 300:381 y sus citas), también ha reconocido la Corte que una ley nacional de carácter común puede contener, a su vez, disposiciones de naturaleza federal. Esta circunstancia concurre en la especie, en mi criterio, en tanto el artículo en cuestión establece exenciones respecto de cargas tributarias de este carácter.

En cuanto al fondo del asunto, aun cuando pueden existir deficiencias en la redacción, considero que los límites establecidos a las futuras rebajas o exenciones en la ley 20.324, art. 71, inc. c), no se refiere al personal que se desempeña en la empresa, toda vez que tal tratamiento se encuentra previsto precisamente en ese cuerpo legal. Por el contrario, pienso que por medio de la cláusula en examen se condicionan a los beneficios que se otorguen al margen de las ya acordadas en los incisos a), b) y c) del artículo.

Sentado ello, debo recordar el carácter restrictivo con que esta Corte ha interpretado las exenciones impositivas. En punto a ello, es doctrina del Tribunal que éstas deben resultar de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 302:1599 y sus citas).

En el supuesto del pago de tasas como la aquí analizada, dicho criterio debe ser aun más estricto, toda vez que se trata de la contraprestación por un servicio divisible e individualizado realizado en favor del deudor. A esta circunstancia debe sumarse el hecho de que el propio legislador estableció que para gozar de futuros beneficios debía señalarse expresamente que ellos alcanzan a la tasa por servicios sanitarios que presta la empresa, exigencia no contemplada en el art. 40 de la ley 20.615.

Por lo demás, habida cuenta que no puede suponerse la inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador (Fallo: 297:142; 299: 93; 301:460; 302:1600) si la voluntad de éste hubiera sido incluir la tasa aquí ejecutada en la exención amplia del art. 40, hubiera cumplido el requisito establecido en el art. 71, inc. c), de la ley 20.324.

Todo lo expuesto, me lleva a considerar que la demandada no se encuentra exenta del pago de la suma ejecutada en estas actuaciones, razón por la que, a mi juicio, debe declararse procedente el recurso extraordinario con el alcance que antecede y confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 25 de abril de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Obras Sanitarias de la Nación c/Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la ejecución fiscal promovida por Obras Sanitarias de la Nación, y contra dicho pronunciamiento la ejecutada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja en examen.

2º) Que el remedio federal es procedente, tal como lo ha dictaminado el señor Procurador Fiscal con fundamentos que se dan por reproducidos *brevitatis causa,* a los que cabe agregar que el pronunciamiento apelado resulta equiparable a sentencia definitiva en atención a los alcances de lo decidido por el tribunal de alzada mediante la remisión al fallo de la instancia anterior.

3º) Que la ley 20.324 derogó "todas las leyes o decretos que establezcan, directa o indirectamente, exenciones o rebajas en el pago de servicios sanitarios", y acordó dichos beneficios a los casos taxativamente enunciados en los incisos a), b) y c) del art. 71, agregando a continuación de este último que "las disposiciones que se dicten en el

futuro sobre rebajas o exenciones sólo serán obligatorias para Obras Sanitarias de la Nación si la norma menciona expresamente a los servicios sanitarios que ésta presta, y en este supuesto, el quebranto que le ocasione la falta de percepción total o parcial de su renta le será reintegrado por el Gobierno de la Nación".

4º) Que a tenor de la letra de la ley, cabe atribuir alcances de carácter general a la exigencia establecida para la procedencia de las exenciones del pago de las tasas por servicios sanitarios que se dispongan con posterioridad, sin que obste a tal inteligencia el defecto de redacción que contiene la norma en tanto fijó dicho requisito a continuación de haber enunciado el beneficio para los empleados que se desempeñan en Obras Sanitarias de la Nación (inc. c). Ello es así pues no podría entenderse que aquélla sólo se refiere a exenciones que comprendan al personal mencionado, habida cuenta de que en dicho precepto ya se los exime del pago de la tasa, y además, porque el sentido de la previsión expresa que su demanda, guarda estrecha vinculación con el reintegro de los quebrantos ocasionados por la falta de percepción de la renta, que se puso a cargo del Gobierno de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN PABLO AGUIRRE v. NACION ARGENTINA

AMNISTIA.

La finalidad de las leyes de amnistía 20.508 y 21.230 fue la de reparar la efectiva frustración de la carrera por virtud de motivaciones políticas, mediante los mecanismos en ellas contemplados, extremo que no se configuró en el caso en que el retiro del demandante no tuvo como antecedente los sucesos amparados por la ley sino que fue una decisión voluntaria y personal, pasados dieciséis años de aquellos hechos, sin que mediase connotación política alguna, máxime que la ley 20.508 no tuvo por finalidad ampliar la ley 11.626 de amnistía, que contempló los hechos que dieron lugar a la separación del actor el año 1981.

AMNISTIA.

La finalidad de las leyes de amnistía 20.508 y 21.230 fue la de reparar la efectiva frustración de la carrera por virtud de motivaciones políticas, mediante los mecanismos en ellas contemplados, extremo que no se configuró en el caso en que el retiro del demandante no tuvo como antecedente los sucesos amparados por la ley sino que fue una decisión voluntaria y personal, pasados dieciséis años de aquellos hechos, sin que mediase connotación política alguna (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En lo sustancial, el tribunal a quo consideró para rechazar esta demanda, que el actor no se encuentra comprendido en los términos de la ley 21.230 por cuanto su retiro "no tuvo como antecedentes los sucesos amparados por la ley, sino que fue el corolario de su carrera después de dieciséis años de aquellos hechos".

A mi modo de ver, tal es el correcto enfoque del problema planteado en autos, toda vez que es de la esencia de los regímenes de amnistía tendientes a reparar derechos frustrados por motivaciones políticas, como el de la ley 20.508 a la que remite la 21.230, la efectiva frustración de la carrera por virtud de dichas motivaciones, mediante, en su caso, el reintegro, o bien a través del otorgamiento de uno o dos grados por encima del que revistaba al tiempo de la baja, extremo que no ocurrió en el *sub examine* pues el accionante, superadas en su momento las implicancias de los hechos políticos a que alude, continuó normalmente su carrera militar.

En tales condiciones, opino que los agravios expresados por el recurrente carecen de entidad como para controvertir lo decidido. Buenos Aires, 15 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Aguirre, Juan Pablo c/Gobierno Nacional (Cdo. en Jefe del Ejército) s/retiro militar".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta por el actor para que se le otorgara el grado de suboficial mayor en situación de retiro que había solicitado con fundamento en las leyes 20.508 y 21.230, modificándola en cuanto a las costas, las que impuso por su orden. Contra dicho fallo, el peticionante dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 129.

2º) Que la apelación federal es procedente atento la naturaleza federal de las normas aplicables y por ser la inteligencia brindada a las mismas contraria al derecho que en ellas funda el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que como destaca el señor Procurador General con argumentos que esta Corte comparte, la finalidad de las leyes de amnistía en las que el actor funda su derecho fue la de reparar la efectiva frustración de la carrera por virtud de motivaciones políticas, mediante los mecanismos en ellas contemplados, extremo que no se configuró en el *sub lite* en atención a que, como señala el a quo, el retiro del demandante no tuvo como antecedente los sucesos amparados por la ley sino que fue una decisión voluntaria y personal, pasados dieciséis años de aquellos hechos, sin que mediase connotación política alguna. A lo que cabe agregar, por otra parte, que la ley 20.508 no tuvo por finalidad ampliar la ley 11.626 de amnistía, que contempló los hechos que dieron lugar a la separación del actor el año 1981.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt *(según mi voto)* — Enrique Santiago Petracchi *(según mi voto)* — Jorge Antonio Bacqué.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta por el actor para que se le otorgara el grado de suboficial mayor en situación de retiro que había solicitado con fundamento en las leyes 20.508 y 21.230, modificándola en cuanto a las costas, las que impuso por su orden. Contra dicho fallo, el peticionante dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 129.

2º) Que la apelación federal es procedente atento la naturaleza federal de las normas aplicables y por ser la inteligencia brindada a las mismas contraria al derecho que en ellas funda el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que como destaca el señor Procurador General con argumentos que esta Corte comparte, la finalidad de las leyes de amnistía en las que el actor funda su derecho fue la de reparar la efectiva frustración de la carrera por virtud de motivaciones políticas, mediante los mecanismos en ellas contemplados, extremo que no se configuró en el *sub lite* en atención a que, como señala el a quo, el retiro del demandante no tuvo como antecedente los sucesos amparados por la ley sino que fue una decisión voluntaria y personal, pasados dieciséis años de aquellos hechos, sin que mediase connotación política alguna.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALBERTO LUIS DIEZ v. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando, por razones que son de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de este último (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

No resulta admisible el agravio que lleve a examinar las concretas razones que en sede administrativa hubiesen dado origen a la separación del agente, en los casos en que éste haya de percibir la indemnización legalmente prevista, por lo que no incidiría en el resultado analizar, como se pretende, en el caso, las razones de conveniencia que llevaron a la adopción de la medida; máxime si no concurren circunstancias que justifiquen hacer excepción a tal principio, toda vez que el acto que dispone la separación del agente se funda exclusivamente en razones de servicio, sin aditamento de juicio alguno sobre la conducta, capacidad o persona del actor, ni puede inducirse del mérito de las pruebas aportadas, que hubo propósito sancionatorio de la empleadora como pretende el apelante.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La sola referencia a los motivos del acto, por el cual se declaró prescindible al actor en el cargo docente que desempeñaba en la Universidad Nacional del Sur, no importa contradecir la necesidad de fundamento que imponen los artículos 1º, inc. f), ap. 3º y 7º, de la ley 19.549 y sus modificaciones, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta inatendible el agravio que plantea la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 21.274 —que establece el impedimento para reingresar a la Administración Pública o entes autárquicos por 5 años— si el apelante no demuestra que sufra gravamen actualmente cuando está excedido el tiempo

---

(1) 4 de julio. Fallos: 272:99.

(2) Fallos: 300:1258; 301:1099.

previsto por la ley, lo que determina que resulte inoficioso un pronunciamiento del Tribunal a su respecto (1).

MADERAS MARTINI S.A.C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la inteligencia de normas de naturaleza federal —en el caso, leyes 13.273, 11.682, 20.531, 20.628 y decretos 465/74 y 1288/74— y la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa es adversa al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Frente a la disparidad de los términos utilizados "deducible" por la ley 11.682 en su art. 50 *in fine*, reproducido por el art. 51 *in fine*, de la ley 20.628, con el de "exento" del decreto 465/74, los mismos deben ser concordados dando supremacía al texto legal, para respetar lo preceptuado por el art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el orden jerárquico de las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, y con el art. 86, inc. 2º, de igual cuerpo, que al definir las atribuciones del Presidente de la Nación, consigna entre ellas, la de expedir instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En materia de promoción de las explotaciones forestales cabe la concurrencia de distintos beneficios tributarios, que abarcan no sólo al impuesto a las ganancias, sino a otros gravámenes integrantes del sistema impositivo nacional; a lo que se suma, en el caso particular de este último gravamen, la franquicia de capitalizar el mayor valor anual de la madera en pie, para computarla como costo al momento de su realización, con la deducción de dicho importe, para neutralizar la utilidad impositiva, con el beneficio proveniente de desgravaciones totales o parciales, de los importes invertidos o reinvertidos en explotaciones forestales.

---

(1) Fallos: 280:355; 292:589; 296:604; 306:140, 506.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si bien los beneficios tributarios tienen fundamento en la Constitución Nacional, art. 67, inc. 16 (Cláusula de progreso), el mismo texto del inciso aludido, los califica como "privilegios", desde que los mismos importan alterar la generalidad con que deben ser aplicados los gravámenes, para conjugarlos con el art. 16 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, debiendo aplicarse abarcando íntegramente las categorías de personas o bienes previstos por la ley, y no a una parte de ellas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones con carácter general, deben ser acogidas en forma estricta.

DECRETO REGLAMENTARIO.

En el art. 5º del decreto 465/74 el Poder Ejecutivo ha dicho más de lo que quería decir "plus dixit quam voolit", o algo distinto lo que quería expresar, lo que exige adecuar el sentido de las palabras, más allá de lo que literalmente consignan, computando la totalidad de los preceptos que integran la materia de promoción fiscal de las forestaciones, de modo que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Por aplicación de la regla general de que la norma posterior, de igual o mayor jerarquía, deroga o modifica a la anterior, puede referirse válidamente que la aparente "exención" a que se refiere el art. 5º del decreto 465/74, fue conformada al sentido de la norma superior "deducción" ley 11.682 (t.o. en 1972), con la promulgación del decreto 1288/74, modificatorio de la reglamentación general del impuesto a los réditos, y que reenvía en el tratamiento impositivo por su art. 114 al 50 de la ley del gravamen, siendo que el primer decreto lleva fecha de promulgación anterior al segundo. A ello no obsta la derogación posterior, expresa y genérica, con ultra actividad en algunos casos, que se opera con la publicación de la ley 21.695, norma de rango superior, ya que la apuntada ley en su art. 20, correlaciona las franquicias del decreto 465/74 con las que otorgaba la ley 20.628 de impuesto a las ganancias, con anterioridad a las modificaciones que se introducen por la misma, como constitutivas de un sistema orgánico, único e inescindible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó el decisorio del Tribunal Fiscal, en cuanto a la procedencia de la determinación de oficio practicada por la Dirección General Impositiva, en materia de impuesto a las Ganancias, dedujo la accionante recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 126.

La sentencia del a quo en lo que es materia de recurso, concuerda el término empleado por el art. 5º del decreto 465/74, que otorgaba una exención a los titulares de plantaciones forestales, del impuesto a los réditos, o del gravamen que en el futuro los sustituyera, por el mayor valor adicionado anualmente al costo del inventario anterior, por crecimiento de la madera en pie, incorporado al Fondo de Reserva Forestal: con la deducción prevista originariamente por el art. 50, *in fine*, de la ley 11.682 (t.o. 1972), de impuesto a los réditos, en párrafo que se agregó por la ley 20.531, luego art. 51, *in fine*, de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, que posibilitaba detraer dicho importe en la liquidación del gravamen, a fin de establecer que la capitalización anual de mayor valor de la madera en pie, por crecimiento de las plantaciones, no originara beneficios gravados, a pesar de su futuro cómputo como costo en oportunidad de la venta.

Los argumentos que sirven a la recurrente para agraviarse de la sentencia apelada son sintéticamente los siguientes:

a) Que el art. 50, *in fine*, de la ley 11.682 (t. o. 1972), conforme a la incorporación introducida por la ley 20.531, no fue reglamentado por el decreto 465/74, sino por el decreto 1.288/74, modificatorio del decreto 586/68.

b) Que el decreto 465/74 fue reglamentario de las leyes 13.273 de Bosques y Tierras Forestales, y 20.531 de Promoción de la Industria Forestal.

c) Que consiguientemente los beneficios impositivos del art. 5º del decreto 465/74 y el art. 51, *in fine*, de la ley 20.628 fueron indepen-

dientes, y coexistieron hasta su derogación, con la publicación de la ley 21.695, y más aún, se mantuvieron vigentes, en casos como el de la recurrente, por aplicación ultraactiva de sus disposiciones, atento en que el art. 21 de la norma legal citada en último término, disponía que las inversiones en forestación y/o reforestación correspondientes a planes aprobados por la autoridad respectiva, anteriores a la entrada en vigencia de la ley, respecto de las cuales sus titulares no hubieran optado por adecuarlos al nuevo régimen, continuarían gozando de las franquicias acordadas por el anterior sistema.

d) Que en el derecho financiero y tributario los conceptos "deducción" y "exención" no son sinónimos, ni asimilables, ni confundibles.

e) Que el juego de las dos normas aplicables permitía acumular ambas franquicias impositivas, aunque tuvieran origen en un mismo concepto, y que por tanto el mayor valor anual de la madera en pie no integraba la ganancia bruta gravada por estar exenta, y además procedía deducirla de la misma, para arribar a la ganancia imponible, todo ello, en virtud del doble beneficio promocional previsto por el art. 5º del decreto 465/74 y art. 51, *in fine*, de la ley 20.628.

f) Que la suma de beneficios fiscales ha sido usual en nuestro sistema tributario, especialmente en los promocionales (sectoriales o regionales), dando como ejemplo, el art. 81 de la ley de impuesto a los réditos, que admitía la deducción de la inversión total en nuevos bienes de producción, y además la deducción anual de la cuota de amortización, con lo cual al cabo de la vida útil del bien, su costo había sido deducido dos veces.

g) Que el decreto 465/74, aun en el caso de que se le asignara sustancia legislativa impropia, al ser derogado por la ley 21.695, lo fue en particularísima forma, ya que lo ratificó en su vigencia, le dio ultra actividad, y al hacerlo así, lo vigorizó, y lo hizo plenamente eficaz y válido.

h) Que si se considera, aun por vía de hipótesis, que el decreto 465/74 es inconstitucional, por no respetar el principio de legalidad, en el sentido de que el poder tributario tanto en materia de creación de gravámenes, como en lo referente a la concesión de exenciones, tiene

que manifestarse por ley del Congreso, tal planteo, no ha sido efectuado por el Fisco, y la intervención del Poder Judicial requiere de un conflicto judicial y de un peticionante.

A mi modo de ver, el remedio federal interpuesto, es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se ha cuestionado el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal, leyes 13.273, 11.682, 20.531, 20.628 y decretos 465/74 y 1.288/74, y lo resuelto es contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que el régimen de promoción de las inversiones forestales, en materia de incentivos fiscales, cuenta con una legislación frondosa, cambiante, enmarañada y a veces contradictoria, y que la misma ha utilizado términos sin unidad de criterio. A pesar de lo expuesto una sana hermenéutica de las distintas disposiciones en juego conduce a concluir, sin perjuicio de la mala técnica legislativa empleada, que existió al momento de su aplicación una sola franquicia fiscal, y como lo recepta la sentencia del a quo, ella fue la contenida en el art. 51, *in fine*, de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias.

Las consideraciones que afirma mi convicción son las siguientes:

I — El decreto 465/74 no es autónomo, independiente, de ejecución, de necesidad o de urgencia, al menos en los aspectos tributarios materiales o sustantivos, reservados en nuestra organización institucional al Congreso, que comprenden entre otros contenidos, los beneficios, franquicias y exenciones impositivas, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Nacional, art. 17 (Principio de legalidad), art. 67, inc. 16 (Cláusula de progreso), y art. 67, inc. 28 (Poderes implícitos).

II — El decreto 465/74 al menos en sus arts. 4º y 5º, atinentes a los aspectos tributarios en cuestión es, por lo tanto, reglamentario. Si bien la esencia legislativa de un acto de gobierno debe prevalecer sobre consideraciones de índole formal, aunque en su expresión no se utilice el rótulo de decreto-ley, ello es así si mediaren las circunstancias de hecho capaces de sustentar una decisión en tal sentido (C.S. Fallos: 217:7, cons. 9º y sus citas, entre otros). Corresponde descartar tal supuesto con respecto al momento en que se dictó el decreto 465/74, una época de normalidad institucional.

III — Aceptando el criterio de la recurrente, de que el decreto 465/74 reglamentó las leyes 13.273 de Bosques y Tierras Forestales y 20.531 de Promoción de la Industria Forestal, pasaré a transcribir y a comentar los artículos a los cuales puedan acceder las disposiciones secundarias contenidas en los arts. 4º y 5º del apuntado decreto.

Ley 13.273.

"Art. 57. Declárase exentos de impuestos a los bosques y montes artificiales, y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria."

"Art. 60. Serán liberadas del impuesto a los réditos las utilidades que se inviertan en nuevas plantaciones forestales y en mejoras silvícolas en general."

El primero de los artículos, contempla una exención de impuesto a los bosques y montes artificiales de aquellos tributos objetivos, también denominados por la doctrina impuestos reales, que como lo recepta el mismo texto de la disposición, encuentra su exponente más caracterizado en la contribución inmobiliaria.

Por su parte el art. 60 se refiere también a otro supuesto, en virtud del cual, se desgravan las utilidades reinvertidas en explotaciones forestales, y que con diverso alcance, recogieron en su tratamiento tanto la ley 11.682 de impuesto a los réditos, como su continuadora 20.628, de impuesto a las ganancias.

Ley 20.531.

"Art. 3º. Agrégase en el art. 50 de la ley 11.682 (t.o. 1982 y sus modificaciones) lo siguiente: En caso de forestación y reforestación, se podrá tomar como precio de inventario el que resulte de adicionar anualmente al costo de las plantaciones, el aumento de valor de la madera que para cada especie fije o acepte la Dirección General Impositiva. El mayor valor así obtenido sin perjuicio de resultar computable como costo en la oportunidad de la venta de la madera, será deducible en la determinación del impuesto a los réditos del año en que se produzca dicho aumento de valor, en la forma que determine la reglamentación."

Queda en claro que este último artículo es el único que puede haber sido reglamentado por el decreto 465/74, con lo cual, él mismo indirectamente al reglamentar la ley 20.531, hizo lo propio con el art. 50, *in fine*, de la ley 11.682.

Esta interpretación es la que mejor se compadece con la compatibilización constitucional del decreto 465/74.

IV — Que si bien es cierto en el derecho financiero e impositivo los conceptos "deducción" y "exención" no son sinónimos, es caso por lo demás corriente, que su utilización en los textos normativos no se compadezca con su significación técnico específica. Tal afirmación se ve corroborada por el hecho de que la franquicia contenida en el art. 51, *in fine*, de la ley de impuesto a las ganancias, tampoco es estrictamente una "deducción" sino más bien una "desgravación", remitiéndome sobre el particular por razones de brevedad, al didáctico desarrollo que sobre el tema efectúa la recurrente.

V — Frente a la disparidad de los términos utilizados "deducible" por la ley 11.682 en su art. 50, *in fine*, reproducido por el art. 51, *in fine*, de la ley 20.628, con el de "exento" del decreto 465/74, los mismos deben ser concordados dando supremacía al texto legal, para respetar lo preceptuado por el art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el orden jerárquico de las distintas disposiciones del Ordenamiento jurídico, y con el art. 86, inc. 2º, de igual cuerpo, que al definir las atribuciones del Presidente de la Nación, consigna entre ellas, la de expedir instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

VI — Que es cierto que en materia de regímenes promocionales, resulta común, que se otorgue más de un beneficio impositivo, pero ello no surge del ejemplo brindado en los agravios, ya que la deducción de una inversión y su posterior amortización, importa una sola franquicia fiscal, pues la amortización responde a un principio de orden contable general, también aceptado en materia tributaria, en virtud del cual corresponde deducir el valor del bien en forma escalonada durante el período de su vida útil probable, para compensar su desgaste y agotamiento. Esto queda confirmado en el caso de realización de un bien

totalmente amortizado, y al cual en los estados contables se expresa sin costo residual, lo que obliga a incorporar la totalidad del precio obtenido como beneficio del ejercicio.

VII — Que más aún, en materia de promoción de las explotaciones forestales, se ha reconocido la concurrencia de distintos beneficios tributarios, que abarcan no sólo al impuesto a las ganancias, sino a otros gravámenes integrantes del sistema impositivo nacional; a lo que se suma, en el caso particular de este último gravamen, la franquicia de capitalizar el mayor valor anual de la madera en pie, para computarla como costo al momento de su realización, con la deducción de dicho importe, para neutralizar la utilidad impositiva, con el beneficio proveniente de desgravaciones totales o parciales, de los importes invertidos o reinvertidos en explotaciones forestales.

VIII — Que los beneficios tributarios si bien tienen fundamento en la Constitución Nacional, art. 67, inc. 16 (cláusula de progreso), el mismo texto del inciso aludido, los califica como "privilegios", desde que los mismos importan alterar la generalidad con que deben ser aplicados los gravámenes, para conjugarlos con el art. 16 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, debiendo aplicarse abarcando íntegramente las categorías de personas o bienes previstos por la ley, y no a una parte de ellas.

IX — Que sin perjuicio de la doctrina sustentada por el Tribunal, en cuanto que las exenciones con carácter general, deben ser acogidas en forma estricta (C.S. Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 302:1599 y concordantes), en este caso particular, puede señalarse con abundante fundamento, que en el art. 5º del decreto 465/74 el Poder Ejecutivo ha dicho más de lo que quería decir "*plus dixit quam voulit*", o algo distinto a lo que quería expresar, lo que exige adecuar el sentido de las palabras, más allá de lo que literalmente consignan, computando la totalidad de los preceptos que integran la materia de promoción fiscal de las forestaciones, de modo que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación (C.S. Fallos: 302:661 y concordantes).

X — Que por aplicación de la regla general de derecho, de que la norma posterior, de igual o mayor jerarquía, deroga o modifica a la

anterior, puede inferirse válidamente que la aparente "exención" a que se refiere el art. 5º del decreto 465/74, fue conformada al sentido de la norma superior "deducción" ley 11.682 (t.o. 1972), con la promulgación del decreto 1.288/74, modificatorio de la reglamentación general del impuesto a los réditos, y que reenvía en el tratamiento impositivo por su art. 114 al 50 de la ley del gravamen, siendo que el primer decreto lleva fecha de promulgación el 8 de febrero de 1974 y el segundo el 27 de abril del mismo año.

XI — Que nada empece a la conclusión a que arribo en el punto anterior, la derogación posterior, expresa y genérica, con ultra actividad en algunos casos, que se opera con la publicación de la ley 21.695, norma de rango superior, ya que la apuntada ley en su art. 20, correlaciona las franquicias del decreto 465/74 con las que otorgaba la ley 20.628 de impuesto a las ganancias, con anterioridad a las modificaciones que se introducen por la misma, como constitutivas de un sistema orgánico, único e inescindible.

Por todo lo expuesto opino que debe confirmarse el pronunciamiento impugnado en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 9 de abril de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Maderas Martini S.A.C.I.F. s/recurso de apelación - impuesto a las ganancias".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, que había hecho lo mismo con respecto a la resolución de la Dirección General Impositiva mediante la cual se determinó la obligación fiscal de Maderas Martini S.A.C.I.F. correspondiente al impuesto a las ganancias del año 1976, se establecieron los quebrantos netos impositivos por dicho tributo imputables a los años 1977 a 1980

inclusive, y se intimó a la firma el ingreso de la diferencia de impuesto por el año 1976, con más su actualización monetaria e intereses.

2º) Que contra dicha sentencia la contribuyente interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo, y que es procedente por encontrarse controvertida la inteligencia de normas de naturaleza federal, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas.

3º) Que la cuestión en debate versa acerca del tratamiento impositivo al que se halla sujeto el mayor valor anual de la masa forestal. Al respecto, la recurrente interpreta que el art. 5º del decreto 465/74 y el art. 51, *in fine*, de la ley 20.628, acuerdan un doble beneficio fiscal, consistente en la exención del mayor valor anual de la madera en pie, y en la deducibilidad de dicho concepto en el balance del gravamen a las ganancias.

4º) Que los alcances que cabe atribuir a las normas involucradas han sido desarrollados en el dictamen que antecede, cuyos fundamentos y conclusiones son compartidos por esta Corte, y a ellos se remite *brevitatis causa*.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 99/102 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Costas por su orden, atento a que la vencida pudo razonablemente creerse con derecho a sostener su posición (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LUIS JUAN CATONE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia confirmatoria de la de primera instancia —que consideró que el hecho único motivo de enjuiciamiento no constituía delito—, conforma

la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley 48, como requisito necesario para la admisibilidad del recurso federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien es cierto que la mera remisión a los fundamentos del fallo de primera instancia no constituye por sí sola causal de arbitrariedad que autorice a descalificar el fallo, no lo es menos que ello dependerá de las circunstancias que concurran en cada caso particular. En el caso, el juez de primera instancia, sin mayores fundamentos y con una cita poco precisa, sostuvo que el uso del documento —cuya adulteración tuvo por cierta— no se encontraba debidamente acreditado, y que la investigación al respecto estaba agotada; a tales razones, el apoderado de los particulares damnificados opuso, ante la Cámara, argumentos que, más allá de su acierto o error, impedían a ese tribunal soslayar su consideración en lo relativo a aquel extremo decisivo, por otra parte, para la solución del caso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Al aconsejar el estudio y pronunciamiento acerca de si el hecho único investigado podría configurar el delito de administración fraudulenta —al mismo tiempo que decidió que el suceso no constituía delito alguno—, la Cámara incurrió en una autocontradicción explícita que hace ininteligible el fallo, por no resultar una derivación razonada del ordenamiento jurídico. Ello es así, toda vez que si el hecho investigado, a juicio de la alzada, no constituía delito, razón por la cual sobreseyó definitivamente, no cabía entonces formular recomendación alguna al juez interviniente; si en su defecto, el a quo entendió que el hecho podría eventualmente ser comprendido por las previsiones del art. 173, inc. 7º, del Código Penal, o de cualquier otra figura, aquella solución resultaba improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde descalificar el fallo que, al sobreseer definitivamente en la causa por inexistencia de delito, sostuvo dogmáticamente que aun colocándose, de manera hipotética, en la postura pretendida por el apelante, "la

---

(1) 4 de julio.

(2) Fallos: 288:122; 289:23; 292:202; 293:37; 294:336; 301:174; 304:466, 1397 y 1506; 312:1675; causa: "Rodríguez, Oscar José s/falsificacion", del 14 de junio de 1983.

acción penal estaría prescripta, teniendo en cuenta la fecha del acta y la penalidad prevista para el delito", ya que tal conclusión no tuvo adecuado correlato en las constancias comprobadas de la causa ni con las personas imputadas en él.

CERAMICA SAN LORENZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que, al aplicar el art. 19 de la ley 12.906, prescindió de considerar la inteligencia acordada a aquella norma por la Corte en un precedente en el cual el apelante sustentó la excepción de prescripción y que resultaba conducente para la solución de la causa.

CORTE SUPREMA.

No obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la resolución que aplica el art. 35 de la ley 22.262, que establece que el procedimiento administrativo interrumpe el plazo de prescripción penal porque, como lo dispone expresamente el art. 46 de la misma ley, las causas en trámite en sede administrativa o judicial a la fecha de su entrada en vigencia, continuarán sujetas a la ley 12.906.

LEY: Vigencia.

El art. 35 de la ley 22.262, que el a quo estima aplicable al caso, en atención a los claros términos del art. 46 del citado ordenamiento legal, en modo alguno puede regular el problema debatido (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

SENTENCIA: Principios generales.

Los fallos no sólo deben poseer fundamentos, sino que los mismos deben ser fundados. Ello es así, pues el ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces, en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de la ley, sólo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que sólo traducen las posturas subjetivas de los jueces no son vividas como jurídicas. Aquel requisito sólo se cumple si la articulación del *dictum* remite, antes que a los valores personales del juzgador, a los que apoyan la doctrina y la jurisprudencia de su época, que revelan la trama de un sistema acerca de cuyos méritos no incumbe a los magistrados judiciales pronunciarse (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que contradice abiertamente el fallo de la Corte en el cual el señor juez de primera instancia fundara su sentencia, y respecto del cual, de haber querido apartarse haciendo excepción al deber moral de los jueces de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos, debió sustentar su juicio con fundamentos serios, en virtud de los cuales sostenga la inconveniencia o inaplicabilidad del criterio adoptado (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el presente caso guarda marcada analogía con el resuelto por este Tribunal en la sentencia del 2 de julio de 1981, dictada en la causa B. 134, L. XVIII, "Baliarda, José Luis y otros —s/inf. ley 12.906— Incidente de prescripción de la acción", tanto en lo que se refiere a la equiparabilidad a sentencia definitiva del pronunciamiento de fs. 194, como en lo atinente al fondo del asunto, as-

pecto éste en que dicho fallo se aparta de la interpretación del art. 19 de la ley 12.906 efectuada en el precedente de cita.

Por ello, con remisión a los fundamentos expresados en este último y teniendo en cuenta que, como bien lo puntualiza el recurrente (fs. 204 y vta.) el art. 35 de la ley 22.262 es inaplicable al caso por imperio de su art. 46, soy de opinión que corresponde revocar la resolución apelada (art. 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 28 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, concedido a fs. 222, se interpuso contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que revocó la dictada por el juez de grado en cuanto hacía lugar a la excepción de prescripción articulada por el representante de Cerámica San Lorenzo I.C.S.A., y declaraba extinguida la acción penal sobreseyendo parcial y definitivamente en la causa. Formuló el apelante la tacha de arbitrariedad de dicha resolución por considerar que tal vicio descalificante se configuró, entre otras circunstancias, por haberse apartado el a quo, sin fundamento alguno, de un fallo de la Corte dictado en un caso análogo, invocado al deducir la excepción, y por haberse fundado la decisión en una norma no aplicable al *sub lite*.

2º) Que la Cámara en lo Penal Económico, al aplicar el art. 19 de la ley 12.906, prescindió de considerar la inteligencia acordada a aquella norma por el Tribunal en el precedente que se registra en Fallos: 303:917, en el cual el apelante sustentó la aludida excepción (confr. fs. 6/10 y 168/170), y que aparecía conducente a la solución de esta causa. Tal circunstancia basta para descalificar la decisión en examen, porque no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obliga-

torio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (confr. doc. de Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (confr. causa: "Balbuena, César Aníbal s/extorsión", resuelta el 17 de noviembre de 1981), especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante.

3º) Que también resulta arbitraria la resolución en examen en cuanto aplica al caso del art. 35 de la ley 22.262, que establece que el procedimiento administrativo interrumpe el plazo de prescripción penal porque, como lo dispone expresamente el art. 46 de la misma ley, las causas en trámite en sede administrativa o judicial a la fecha de su entrada en vigencia, continuarán sujetas a la ley 12.906. Esta regla rige el sumario judicial de que se trata en autos, iniciado en 1977, durante la vigencia de la última de las leyes citadas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 194/194 vta. Hágase saber y devuélvanse los autos para que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto en la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(según mi voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó la sentencia de la instancia anterior que había

hecho lugar a la prescripción de la acción penal que por infracción a la Ley de Monopolio se había incoado contra la firma Cerámica San Lorenzo I.C.S.A. Contra dicho fallo, el apoderado de dicha empresa dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 222.

2º) Que el apelante sostiene que el pronunciamiento apelado es arbitrario, toda vez que, a su juicio: a) se encuentra fundado sólo en forma aparente y en normas no aplicables al caso; b) es contradictorio; c) se apartó sin fundamento alguno de la clara interpretación que efectuara este Tribunal del art. 19 de la ley 12.906 en el precedente publicado en Fallos: 303:917 y d) que la extensión temporal de tramitación del juicio vulnera el derecho de defensa de su mandante que tutela también el de todo imputado a obtener, luego de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad ponga término, del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre que comporta todo enjuiciamiento penal.

3º) Que en primer lugar resulta necesario señalar, que el art. 35 de la ley 22.262, que el a quo estima aplicable al caso, en atención a los claros términos del art. 46 del citado ordenamiento legal, en modo alguno puede regular el problema aquí debatido.

4º) Que por lo demás, es reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal que los fallos no sólo deben poseer fundamentos, sino que los mismos deben ser fundados. Así lo expresó también la mayoría de este Tribunal en la sentencia del 11 de octubre de 1984, *in re*: "SASETRU S.A.C.I.F.I.A.I.E. su quiebra s/recurso extraordinario", en donde se sostuvo: "que el ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces, en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de la ley, sólo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que sólo traducen las posturas subjetivas de los jueces no son vividas como jurídicas". Aquel requisito "sólo se cumple si la articulación del *dictum* remite, antes que a los valores personales del juzgador, a los que apoyan la doctrina y la jurisprudencia de su época, que revelan la trama de un sistema acerca de cuyos méritos no incumbe a los magistrados judiciales pronunciarse". Principio que es de rigurosa aplicación cuando, como en el caso, la afirmación que efectúa el sentenciante,

contradice abiertamente el fallo de esta Corte en el cual el señor juez de primera instancia fundara su sentencia, y respecto del cual, de haber querido apartarse haciendo excepción al deber moral de los jueces de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos, debió sustentar su juicio con fundamentos serios, en virtud de los cuales sostenga la inconveniencia o inaplicabilidad del criterio adoptado (doc. de Fallos: 212:51 y 251 y 304:898 y 1459).

5º) Que los recaudos *supra* expuestos en modo alguno son cumplidos por la sentencia en análisis que se limita a realizar meras afirmaciones dogmáticas a las que intenta basar en un antecedente de otra Sala del mismo tribunal que se refiere a otro tipo de supuestos y en la que sostiene que es de aplicación el art. 19 de la ley 12.906 en tanto expresa que "durante la tramitación del proceso judicial quedará suspendida la prescripción de la acción", afirmando a continuación "que en la causa no se ha operado el plazo indicado de los seis años para poder declarar así lo solicitado", párrafo que carece de inteligibilidad al correlacionarlo con la afirmación anterior y el que analizado a la luz de las constancias de la causa —como destaca el Fiscal de Cámara al contestar el traslado del recurso extraordinario— carece de veracidad habida cuenta de la fecha de sentencia.

De tal manera la sentencia apelada no se adecua a la ley en su ineludible vinculación con la doctrina y la jurisprudencia relacionadas, a su vez, con el caso a decidir y satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo que impone su descalificación con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por todo ello, de acuerdo con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

JOSE LORENZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien es materia propia de los jueces de la causa determinar si el acreedor de una obligación afianzada puede, o no, verificar su crédito por el monto de la garantía en el concurso civil del fiador, la respuesta negativa que brinda la sentencia trasunta un examen insuficiente de las circunstancias fácticas comprobadas en la causa y de los argumentos propuestos por la apelante en su memorial que, en tanto son conducentes para la adecuada solución del diferendo, justifican la tacha impetrada. Ello es así, pues el a quo ha prescindido, sin motivación que lo justifique, de verificar en particular si la fianza, que califica de gratuita, fue constituida durante "el período de sospecha" del art. 120 de la Ley de Concursos, presupuesto ineludible para que el acto pudiera ser privado de eficacia, tal como surge del claro texto del art. 122 del mismo cuerpo legal en el que la Cámara pretende apoyarse [1].

ANTONIO ARMANDO INNOCENTE S.A. (SUC.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la admisibilidad de los recursos planteados ante los tribunales locales y al alcance de su jurisdicción es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria. En el caso, los agravios del recurrente no autorizan un apartamiento de este principio, pues sólo ponen en evidencia el desmedro con la inteligencia asignada por el art. 296, inc. 3º, de la ley 19.551, y el distinto criterio con que, a su juicio, debieron computarse las mayorías de capital y de acreedores al pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo preventivo [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida cuando se la invoca contra pronunciamientos de los superiores tribunales

---

(1) 4 de julio.

(2) 4 de julio. Fallos: 288:403; 295:54.

de provincia que deciden acerca de la procedencia de los recursos locales interpuestos [1].

NELIDA MUIÑO y ESTUA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al rechazar la acción de hábeas corpus preventivo, omitió pronunciarse expresamente sobre dos pedidos de captura [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción de hábeas corpus preventivo, pues la queja del apelante referente a que el a quo no se pronunció sobre la ilegitimidad de la detención dispuesta en una causa, resulta en principio extraño a la acción intentada. Ello es así, toda vez que lo que se plantea en este aspecto en la revisión del auto de prisión preventiva decretado en un proceso que se instruyó contra la recurrente ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, de manera que las impugnaciones que sobre el particular pretenda formular deberán articularse ante los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en el supuesto de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley [3].

LYDIA MAC DONALD

JUBILACION Y PENSION.

El derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha del cese de servicios [4].

---

(1) Fallos: 249:464; 250:373; 294:295.

(2) 4 de julio.

(3) Fallos: 219:111; 220:35, 1224; 231:106; 233:103; 237:8; 242:112; 275:102.

(4) 4 de julio. Causas: "Lohrmann, Enrique s/jubilación" y "Rabanera, Clotilde s/jubilación", del 26 de febrero y 16 de abril de 1985, respectivamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Aun cuando los agravios dirigidos contra la sentencia que denegó el reajuste del haber jubilatorio por inclusión de los viáticos percibidos como azafata afectada al servicio internacional de Aerolíneas Argentinas se vinculan con la interpretación de normas de derecho previsional y con la aplicación de la ley en el tiempo, temas ajenos —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 15, de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la instancia cuando la decisión podría conducir a la frustración de derechos que encuentran amparo en la Constitución Nacional.

CLARA PEREYRA IRAOLA DE ACHAVAL v. MARIA S. PITTALUGA DE IRIONDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que hizo lugar a la escrituración de una cochera y rechazó la reconvención por resolución de contrato —invocada en virtud del alza inusitada del dólar, que había sido tomado como pauta para mantener la equivalencia de las prestaciones—. Ello es así, pues frente a la abrupta ruptura de confrontar los valores de la prestación que se pondría a cargo de la demandada y de la cochera, respectivamente, según el peritaje obrante en la causa, no podía omitir el tribunal una adecuada ponderación de los hechos del caso a la luz de las directivas legales contenidas en los arts. 953 y 1071 del Código Civil, invocadas por la accionada, sin que fuese factible desechar la aplicabilidad del segundo de dichos preceptos circunscribiendo su ámbito de aplicación a una suerte de subsidiariedad respecto del art. 1198, segunda parte, del Código citado, confundiendo y fragmentando los supuestos de hecho de ambas disposiciones legales que tienen perfiles diferentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración de una cochera y rechazó la reconvención por resolución de contrato, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14, de la ley 48, máxime cuando las divergencias de la recurrente con la interpretación de las normas del Có-

digo Civil y con la apreciación de los aspectos fácticos que el caso plantea, no resultan amparados por la vía del remedio federal (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Sala D de la Cámara Nacional en lo Civil a fs. 255/257, revocatoria de la de primera instancia de fs. 188/193, dedujo la demandada recurso extraordinario a fs. 276/291, cuya denegatoria de fs. 298 dio origen a esta presentación directa.

La apelante adquirió los derechos y acciones relativos a una cochera por medio del contrato de cesión glosado a fs. 228/229, celebrado con fecha 27 de marzo de 1981, estipulándose el precio en la cantidad de pesos argentinos necesarios para adquirir cuarenta mil dólares, de los cuales se abonó una pequeña parte al contado y el saldo debía entregarse simultáneamente con el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a la cesionaria, sin que se hubiere fijado un plazo al efecto. Al celebrar el contrato la cesionaria recibió la posesión de la unidad. Meses después, a raíz de una comunicación remitida por la cedente en noviembre de 1981 —alusiva a la escrituración y cancelación del saldo— se produjo un dilatado intercambio de correspondencia entre las partes que derivó finalmente en este juicio. La cedente reclamó aquí el cumplimiento de lo pactado y la cesionaria —demandada— reconvino por resolución del contrato en virtud del alza inusitada del dólar y el consiguiente desequilibrio de las prestaciones; ofreció restituir la cochera más un alquiler por el tiempo que la había utilizado y consintió que la actora conservase lo recibido inicialmente, invocando como sustento legal de sus planteos la teoría de la imprevisión, el abuso del derecho y los arts. 953 y 954 del Código Civil.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda e hizo lugar a la reconvención, declarando resuelto el contrato con pérdida a favor de la actora de la suma entregada inicialmente por la demandada a cuenta de precio. Dispuso, asimismo, la obligación a cargo de esta úl-

tuna de abonar a la primera el valor locativo de la cochera durante el lapso que estuvo en posesión de ella.

La Cámara revocó ese fallo y desestimó las pretensiones de la cesionaria, condenándola a escriturar la cochera a su favor y abonar el precio pactado. Para resolver así, consideró el tribunal que no era aplicable el instituto previsto en el art. 1198, segunda parte, del Código Civil, pues entendió que, al tiempo de celebrarse el contrato —27 de marzo de 1981— eran ya previsibles las grandes devaluaciones de nuestro signo monetario dispuestas en los meses subsiguientes —abril y junio de 1981— que habrían de provocar el notable desfasaje en la paridad cambiaria que alteró la economía del contrato. También descartó la aplicabilidad del art. 1071 del Código Civil por estimar que sólo era procedente en los casos en que, siendo potencialmente admisible la teoría de la imprevisión, ésta se viese enervada por mora o culpa del deudor; agregó que si se aplicase la teoría del abuso del derecho se estaría supliendo la aplicación de la imprevisión contractual elípticamente y que, además, no era posible acoger otra solución porque, la demandada, al reconvenir, había pedido la resolución del negocio sin ofrecer un reajuste de equidad como lo había hecho extrajudicialmente.

La recurrente critica en detalle ese pronunciamiento, al que tacha de arbitrario. Entre otras argumentaciones, señala que el a quo omitió considerar los otros fundamentos que había invocado, como el de equivalencia de las prestaciones y el art. 953 del Código Civil. Observa que, al momento de celebración del contrato, regía una circular del Banco Central que establecía un régimen de devaluaciones programadas de un modo similar al que se había venido aplicando desde tiempo atrás, aspecto que el a quo dejó de lado al admitir la previsibilidad del ulterior desfasaje y abandono del sistema, por la sola circunstancia de haberse producido una pequeña devaluación (10 %) al dictarse en febrero de 1981 la citada Circular y por comentarios periodísticos sobre el tema, lo que importaría una apreciación personal del tribunal. Destaca, asimismo, que no cabe condicionar la aplicación del art. 1071 a la admisibilidad del art. 1198, los cuales contemplan situaciones distintas. Señala que sus ofrecimientos se hicieron dentro del proceso, y que, en todo caso, era la actora quien debía efectuarlos para impedir la resolución del contrato. Indica, por último, la magnitud del desequilibrio provocado

en las prestaciones recíprocas y recuerda el valor asignado a la cochera por el peritaje efectuado en autos (fs. 151/157), el cual, actualizado a julio de 1984, resulta ser apenas un tercio del saldo de precio traducido de dólares a pesos argentinos en la misma fecha.

A mi modo de ver, asiste razón a la apelante, y aunque las cuestiones debatidas en autos, concernientes a los alcances de lo pactado por las partes y la aplicación de normas de derecho común son, como regla, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice para la admisibilidad del recurso en la especie, por cuanto la sentencia no se muestra, a mi entender y conforme conocida doctrina de V.E., como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Creo necesario señalar, ante todo, que el Tribunal a quo no puso en tela de juicio la abrupta ruptura del sinalagma contractual que el juez de primera instancia había resaltado en el considerando cuarto de su fallo (fs. 191 vta. y 192) y que resulta también de confrontar los valores de la prestación que se pondría a cargo de la demandada y de la cochera, respectivamente, según el peritaje obrante en autos, aun computando los reparos hechos a ésta por la actora (fs. 178 vta.). Dicho de otro modo, la Cámara no descartó la excesiva onerosidad sobreviniente al contrato sino su previsibilidad.

En esas condiciones, esto es, frente al dato objetivo de un notable desequilibrio en las prestaciones recíprocas, no podía omitir el tribunal una adecuada ponderación de los hechos del caso a la luz de las directivas legales contenidas en los arts. 953 y 1071 del Código Civil, invocadas por la accionada, sin que fuese factible desechar la aplicabilidad del segundo de dichos preceptos circunscribiendo su ámbito de aplicación a una suerte de subsidiariedad respecto del art. 1198, segunda parte, del Código citado, confundiendo y fragmentando los supuestos de hecho de ambas disposiciones legales que tienen perfiles diferentes, como puntualiza la apelante.

Al no discernir claramente la incidencia en el *sub examine* de las normas referidas, ha incurrido el a quo en una aplicación inadecuada de ellas, que las desvirtúa y vuelve inoperantes, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (cf. Fallos: 278:

35; 294:363; 295:606; 301:108; y también mi dictamen de fecha 26 de marzo de 1985 en la causa R. 444, "Ryszelewsky, Elías c/Dickstein, Victor").

Desde otro ángulo, también encuentro razón en el agravio que reprocha al fallo no haber atendido debidamente al hecho de encontrarse en vigor, al momento de celebrarse el contrato, una circular del Banco Central que instrumentaba una decisión de la autoridad económica de mantener el sistema de pequeñas devaluaciones programadas hasta agosto inclusive de 1981. Apartar este hecho en virtud de la existencia de rumores, creencias u opiniones de algunos especialistas, importa tanto como prestigiar la incidencia que los habitantes deben acordar a tales indicios en desmedro de las pautas que proporcionan los gobernantes en los asuntos que son de su competencia, lo que torna irrazonable las argumentaciones de la sentencia en este punto.

Por tales razones, sin que ello importe emitir juicio acerca de la solución que en definitiva corresponda dar a este pleito, soy de opinión que debe admitirse la presente queja y, con el alcance señalado, dejar sin efecto la sentencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 28 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pereyra Iraola de Achával, Clara c/Pittaluga de Iriondo, María S.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda de escrituración de una cochera y rechazó la reconvención por resolución de contrato la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante han sido objeto de apreciación adecuada en los términos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte y da por reproducidos por razones de brevedad; conclusión particularmente válida si se tiene en cuenta que en oportunidad de expedirse sobre un tema sustancialmente análogo suscitado en un fallo de la misma Sala, el Tribunal descalificó lo resuelto por considerar que la solución se traducía en un "despojo para el propietario" que hacía procedente examinar la cuestión a la luz de lo dispuesto por el art. 1071 del Código Civil (confr. causa: "O.D.A. S.A. c/Pagani, Luis y otro", fallada con fecha 10 de julio de 1984).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda de escrituración de una cochera y rechazó la reconvención por resolución de contrato la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando han sido resueltas con fundamentos suficientes de igual carácter que, al margen de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por lo demás, las divergencias de la recurrente con la interpretación de las normas del Código Civil y con la apreciación de los aspectos fácticos que el caso plantea, no resultan amparadas por la vía del remedio federal que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones extrañas a la competencia del Tribunal.

4º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de señalar que no se advierte una aplicación inadecuada de las normas que rigen la cuestión ni una inteligencia del instituto del abuso del derecho que haga admisible la vía elegida, corresponde concluir que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, por lo que debe desestimarse esta queja.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ADELA PERCIVALE DE COLOMBI

JUBILACION Y PENSION.

Los agravios vinculados con la aplicación del nuevo régimen jubilatorio establecido como consecuencia de la derogación del art. 1º, punto 14, de la ley 21.118, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria pues, no existen derechos adquiridos a un determinado sistema de movilidad de los haberes, jubilaciones y pensiones, máxime si se tiene en cuenta que la ley 21.327 derogó dicho sistema con anterioridad a que transcurrieran los años previstos como requisito para acceder a los mayores porcentajes que se reclaman (1).

---

(1) 4 de julio. Fallos: 170:12; 179:394, 409; 300:616; 303:1674; 307:134.

SITRI S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de repetición del impuesto a los ingresos brutos promovida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Ello es así, pues la sentencia apelada no contiene resolución acerca del planteo que la referida empresa formuló en oportunidad de contestar el traslado de la expresión de agravios ante la alzada, acerca de la falta de impugnación por parte de la demandada de la declaración de inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos, por configurarse a su respecto un caso de doble imposición, máxime si los argumentos del fallo y sus conclusiones carecen de virtualidad para excluir el tratamiento del tema asimismo planteado por la apelada.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Si de las constancias obrantes en los autos principales surge que el a quo omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 135, inciso 14, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dicha circunstancia obliga a que el Tribunal considere que la queja interpuesta lo fue en término, toda vez que no aparece desvirtuada por constancia alguna, la afirmación del apelante de haber tomado conocimiento de la denegatoria parcial en el momento que señala en su escrito de queja, pese a las claras expresiones del dictamen y los casi ocho meses transcurridos desde que el señor Procurador General se expidiera (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en no haberse pronunciado el a quo acerca de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada ya que el pronunciamiento que admite las pretensiones de esa parte importa un pronunciamiento implícito favorable a la suficiencia de su expresión de agravios (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, debe considerarse como interpuesto en término el presente recurso de queja toda vez que el Tribunal a quo omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 135, inc. 14, del C. P. C. C.

En cuanto a los agravios que se pretenden someter al conocimiento de V.E., dije en una situación análoga al dictaminar en la causa L. 26 "Lotus S.R.L. c/Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s/repetición", con fecha 12 de julio de 1984, que lo atinente a la deserción del recurso por insuficiencia del memorial presentado por la demandada, remite al análisis de una cuestión de derecho procesal que es ajena a la instancia de excepción intentada.

Por lo expuesto, opino que no debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 19 de marzo de 1985. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sitri S.R.L. c/Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el fallo dictado por el juez de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda de repetición del impuesto a los ingresos brutos que Sitri S.R.L. promovió contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación parcial en cuanto se adujo la arbitrariedad de aquél, dio lugar a la queja en examen.

3º) Que la sentencia apelada no contiene resolución acerca del planteo que la referida empresa formuló en oportunidad de contestar el traslado de la expresión de agravios ante la alzada, acerca de la falta de impugnación por parte de la demandada de la declaración de inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos, por configurarse a su

respecto un caso de doble imposición. A ello cabe agregar que los argumentos del fallo y sus conclusiones carecen de virtualidad para excluir el tratamiento del tema asimismo planteado por la apelada.

4º) Que en tales condiciones resulta aplicable al *sub examine* la doctrina de esta Corte según la cual son descalificables como acto judicial las sentencias que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del juicio (Fallos: 297:322; 298:158 y 377; 301:1089) y corresponde que el Tribunal de origen dicte un nuevo fallo, sin que lo aquí decidido importe expedirse sobre los alcances que cabe asignar al planteo de la actora.

5º) Que la forma como se resuelve la causa torna inoficioso pronunciarse con respecto a los temas con materia del recurso extraordinario concedido por el a quo, y dicha circunstancia y las que rodean el caso autorizan la distribución de las costas por su orden.

Por ello y oído el Sr. Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario que lo motivó, y se deja sin efecto el fallo de fs. 194/195 con los alcances señalados en el punto 4º, debiendo remitirse las actuaciones al Tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Costas por su orden. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la queja al principal y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(según mi voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó el fallo dictado por el juez de la instancia anterior y, en

consecuencia, rechazó la demanda de repetición del impuesto a los ingresos brutos que Sitri S.R.L. promovió contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Para así decidir, el a quo consideró aplicable al caso la doctrina obligatoria del fallo plenario dictado en la causa "Holditur S.R.L. c/Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires", del 29 de agosto de 1983.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario obrante a fs. 199/205 vta. de los autos principales, fundado en la doctrina que sobre arbitrariedad de sentencias elaborara este Tribunal y en impugnaciones de orden constitucional al impuesto que intentara repetir. La Cámara al resolver sobre la procedencia del recurso no hizo lugar a su concesión respecto a los agravios fundados en la arbitrariedad, concediéndolo parcialmente por los restantes: aquella denegatoria motiva este recurso de hecho.

3º) Que surge de las constancias obrantes en los autos principales que el a quo omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 135, inciso 14, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dicha circunstancia obliga a que el Tribunal considere que la queja interpuesta lo fue en término, toda vez que no aparece desvirtuada por constancia alguna, la afirmación del apelante de haber tomado conocimiento de la denegatoria parcial en el momento que señala en su escrito de queja, pese a las claras expresiones del dictamen y los casi ocho meses transcurridos desde que el señor Procurador General se expidiera.

4º) Que en primer lugar cabe rechazar los agravios traídos con base en que la Cámara no se pronunció sobre la deserción del recurso por la demandada, toda vez que es doctrina reiterada de esta Corte que no procede el recurso extraordinario fundado en no haberse pronunciado el a quo acerca de dicho extremo ya que el pronunciamiento que admite las pretensiones de esa parte importa un pronunciamiento implícito favorable a la suficiencia de su expresión de agravios (Fallos: 291: 583; 300:615; 301:443; 302:896, entre muchos otros).

5º) Que por el contrario, el segundo agravio que por la vía de la arbitrariedad trae el quejoso, debe ser acogido toda vez que la sentencia apelada no contiene resolución acerca del planteo que la refe-

rida empresa formuló en oportunidad de contestar el traslado de la expresión de agravios ante la alzada, acerca de la falta de impugnación por parte de la demandada de la declaración de inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos por configurarse a su respecto un caso de doble imposición. Dicha omisión torna descalificable el fallo con base en conocida doctrina del Tribunal (Fallos: 297:322; 298:158; 301:1089).

6º) Que la forma como se resuelve torna inoficioso, por el momento, pronunciarse con respecto a los temas materia del recurso extraordinario concedido por el a quo, y dicha circunstancia y las que rodean el caso autorizan la distribución de las costas por su orden.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado con los alcances aquí expuestos, debiendo remitirse las actuaciones al Tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Costas por su orden.

CARLOS S. FAYT.

CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA v. GRUAS Y ESTIBAJES S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No constituye denegación del fuero federal la declaración de competencia en favor de tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional de todos ellos [1].

---

(1) 4 de julio. Fallos: 259:9, 110; 265:349; 266:149; 276:255; 277:466; 296:31.

FER METAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La calificación de conducta fraudulenta y culpable, en los términos de los artículos 235 y 236 de la ley de concursos, es definitiva a los efectos civiles en relación a las personas alcanzadas, con independencia del contenido de la sentencia penal posterior, de la cual sólo puede derivarse una situación más grave (arts. 243, 247 y 250, *in fine*). En tales condiciones, la resolución impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, en tanto causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

QUIEBRA.

La calificación de conducta, en sede comercial, concreta una responsabilidad civil típica, cuyas consecuencias han sido establecidas por el legislador en defensa de los intereses económicos, que se verifican en la especie por la seguridad y confianza que genera en la comunidad el correcto desenvolvimiento del comercio. Se mide con pautas propias, previstas en la misma ley, no totalmente coincidentes con las que rigen la responsabilidad penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El principio que enuncia el art. 18 de la Constitución Nacional, con arreglo al cual nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, requiere la determinación por el legislador de los hechos punibles y las penas a aplicar, y proscribe, en consecuencia, la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales, requieren también la determinación de su sentido jurídico, función que es propia del Poder Judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía constitucional invocada —art. 18— no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto en el caso en que se consideró culpable y fraudulenta la actuación de dos miembros del Consejo de Vigilancia de la fallida, con base en lo dispuesto en el art. 238 de la ley 19.551. Ello es así, pues se trata de una cuestión de naturaleza no penal y se funda en una interpretación razonable de dicha norma, que consulta no sólo el texto de la norma sino también su finalidad y sentido jurídico, para llegar a la conclusión de que resultaría incoherente eximir de responsabilidad a los

miembros de la mencionada comisión, cuyo ámbito funcional es comprensivo del de la sindicatura, y lo excede en otros aspectos (arts. 280, 281, 283 y concordantes de la ley 19.550).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento dictado por la Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial a fs. 271/273 del incidente de calificación de conducta, que confirmó el fallo de primera instancia (fs. 208/212) en cuanto había calificado como culpable y fraudulenta la actuación de dos miembros del Consejo de Vigilancia de la fallida, interpusieron éstos recurso extraordinario a fs. 279/288, el cual fue desestimado a fs. 294/295, lo que dio origen a la presente queja.

Sostienen los imputados que la sentencia habría violado el principio de legalidad consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), por cuanto entienden que los integrantes de la comisión de vigilancia no se hallan expresamente incluidos en la nómina del art. 238 de la ley 19.551, lo que impediría aplicarles las reglas referentes a la calificación de conducta y las sanciones consiguientes, pues el carácter represivo de éstas descarta la posibilidad de una interpretación analógica.

Entre otras consideraciones agregan que la decisión de la Cámara sería arbitraria porque importa responsabilizarlos por actos ajenos, que habrían sido ignorados por los apelantes y posteriores a la extinción del período que duraba su mandato, el cual, además, habría concluido en fecha anterior a la fijada como cesación de pagos.

A mi modo de ver, una cuestión previa debe ser atendida al examinar la admisibilidad del recurso extraordinario en el *sub lite*: es la vinculada con el carácter definitivo de la resolución apelada.

Desde antiguo ha venido señalando la Corte que no revestían tal carácter las decisiones adoptadas en los procesos de calificación de conducta en el fuero comercial. Las razones que dieron origen a ese criterio fueron expuestas en estos términos: "En presencia de lo dis-

puesto por los arts. 177, 2ª parte, y 178 de la ley de quiebras, lo resuelto por la justicia comercial al calificar la conducta del fallido tiene un carácter puramente provisional, de información o antecedente para el posterior juicio criminal, pues 'la calificación hecha por el juez de comercio (no) obligará al juez del crimen' (art. 178, *in fine*) ni impide que éste se pronuncie sobre la conducta del deudor aunque el juez de comercio no encuentre mérito para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta" (Fallos: 245:204; ídem: 245:182; 259:185; 260:9; 262:446; 289:45; entre otros). Con posterioridad al cambio legislativo de 1972, el mismo criterio aparece receptado en diversos precedentes sin que se advierta una profundización del tema (Fallos: 295:934; 297:337; 300:587; 302:759; 303:639 y otros).

Sin embargo, el régimen normativo actualmente vigente en la materia requiere discriminar distintos supuestos que no admiten una respuesta unívoca como la acuñada por la Corte en el marco de la derogada ley 11.719. Esta última supeditada la decisión definitiva a la justicia penal (arts. 177 y 178), cuya intervención podía limitar o extender los efectos de la quiebra sobre la persona del fallido y su consecuente rehabilitación (arts. 186, incs. 'd' y 'e' y 191), aún sin entrar a considerar la aplicabilidad del art. 1104, inc. 2º, del Código Civil, tema que había suscitado algunas discrepancias entre los especialistas.

En cambio, el art. 242 de la ley 19.551 es terminante en cuanto a la independencia de ambas acciones, y el art. 243 sólo acuerda incidencia a la sentencia penal cuando la calificación comercial ha sido más benigna. En este único supuesto, la que determina el juez del crimen modifica la calificación precedente. En los restantes supuestos rige el principio que consagra el art. 1106 del Código Civil.

Ahora bien, calificada la quiebra de culpable y fraudulenta —como en este caso— cualquiera fuese el alcance de la sentencia penal posterior ya no podría alterar esa calificación. Ni la absolución ni un encuadramiento más benigno podrían atenuar o neutralizar sus efectos en relación a las personas alcanzadas (arts. 244 y ss., ley 19.551), ya que éstos se producen con prescindencia de las actuaciones en sede penal, de las cuales sólo puede derivarse una situación más grave (arts. 243, 247 y 250, *in fine*, ley citada).

En tales circunstancias, la decisión del juez de comercio ha dejado de tener un carácter meramente provisional. Cuando ha encuadrado el comportamiento del fallido en alguna de las causales de culpabilidad o fraude (arts. 235 y 236, ley 19.551), esa calificación ya no puede revertirse, por lo que cabe concluir que infiere un agravio no susceptible de ulterior reparación, de modo que carecería de sentido exigir al afectado que agote todo el itinerario procesal hasta arribar a una decisión en el orden penal que resultaría inocua para subsanar dicho agravio.

Es por eso que, en la hipótesis de autos y a la luz de las normas vigentes, encuentro que cabe atribuir efectos definitivos a la decisión impugnada.

Ello no obstante, los agravios que invocan los recurrentes no habilitan, a mi juicio, la vía extraordinaria elegida.

En cuanto al primero de ellos, no advierto que se verifique en la especie una relación directa e inmediata entre la garantía constitucional invocada y lo resuelto por los jueces de la causa —tal como exige el art. 15 de la ley 48— toda vez que la sentencia encuentra fundamento en una interpretación razonable del art. 238 de la ley 19.551. A lo que cabe agregar lo dicho por la Corte en variados precedentes en el sentido que "aun cuando el art. 18 de la Constitución Nacional proscribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales, requieren la determinación de su sentido jurídico, que es tema específico del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio" (Fallos: 293:130, considerando 9º; ídem: 254:315 y 293:378, entre otros).

A mayor abundamiento, cabe señalar que el citado art. 238 de la ley concursal no sólo alude a órganos de gestión de las sociedades, sino también a los de control (vgr.: síndicos), carácter que obviamente asume el consejo de vigilancia según se infiere del art. 281 de la ley de sociedades comerciales, cuyo inc. 'g' expresamente le asigna "las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos". Si ese es un rol específico que desempeña el citado órgano societario no parece irrazonable aplicar al mismo el estatuto legal de la sindicatura, con las responsabilidades inherentes a sus funciones. Y en cuanto excede el ámbito funcional de la sindicatura, la actuación de los miembros del con-

sejo de vigilancia encuadra, por mandato legal (art. 280, segundo párrafo, ley 19.550), en las reglas relativas a la responsabilidad de los directores, también incluidos en el art. 238 de la ley 19.551.

Las precedentes conclusiones, ya esbozadas en el dictamen del Fiscal de Cámara de fs. 241/242 y en la resolución del a quo, no aparecen rebatidas con éxito por el apelante.

En cuanto a la arbitrariedad que también se imputa a la sentencia de marras, el agravio no debe correr mejor suerte. Se trata de aspectos fácticos y probatorios cuyo examen es de resorte exclusivo de los jueces de grado, sin que se advierta en autos un supuesto excepcional que autorice a revisar en esta instancia lo resuelto por aquéllos.

Observo, por lo demás, que las conclusiones alcanzadas en el fallo no se muestran incongruentes con el resultado de la prueba confesional producida en autos (ver: fs. 157, 166, 172, 177 y 178), particularmente con la posición cuarta de los pliegos de fs. 156 bis y 165, en lo que atañe a la permanencia en el cargo de los recurrentes con posterioridad a la fecha establecida como comienzo de la cesación de pagos.

En este sentido, el argumento de los apelantes, basado en el anterior agotamiento del plazo por el que habían sido elegidos, no resulta idóneo para desvirtuar las conclusiones del Tribunal frente a lo dispuesto por el art. 257 de la ley 19.550 (aplicable por remisión del art. 280) que, en tales situaciones, ordena: "no obstante el director (léase: miembro del consejo de vigilancia) permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado".

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal interpuesto. Buenos Aires, 14 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Clara Joschelevsky y Naúm Salomón Rojt en la causa FER METAL S.A. —su quie-

bra— s/incidente de calificación de conducta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 271/273 del incidente de calificación de conducta, la Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial confirmó la decisión de primera instancia en cuanto consideró culpable y fraudulenta la actuación de dos miembros del Consejo de Vigilancia de la fallida, con base en lo dispuesto en el art. 238 de la ley 19.551. Contra tal pronunciamiento los interesados interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que los recurrentes sostienen que se ha efectuado una interpretación extensiva de la norma (art. 238 de la ley de concursos) en violación del principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, al aplicar las reglas referentes a la calificación de conducta, y las sanciones consiguientes a quienes no están expresamente nombrados en dicho artículo. Tachan de arbitrario el pronunciamiento en cuanto los declara responsables de la fallida posteriores al período de ejercicio de su mandato como consejeros.

3º) Que, tal como lo sugiere el señor Procurador General, corresponde a esta Corte, en su actual integración, revisar la doctrina según la cual las decisiones adoptadas en los incidentes de calificación de conducta en los procesos de quiebra, tramitados ante el fuero comercial, no revisten carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 245:182, 204; 259:185; 260:9; 262:446; 289:45; 295:934; 297:337; 300:587; 302:759; 303:639). Ello resulta necesario toda vez que el sistema legal vigente —ley 19.551— establece la independencia de la resolución calificatoria en sede comercial respecto de la sentencia penal (art. 242), y esta última sólo tiene incidencia cuando la calificación comercial ha sido más benigna (art. 243).

4º) Que, en el caso, la calificación de conducta fraudulenta y culpable, en los términos de los artículos 235 y 236 de la ley de concursos, es definitiva a los efectos civiles en relación a las personas alcanzadas, con independencia del contenido de la sentencia penal posterior, de la cual sólo puede derivarse una situación más grave (arts.

243, 247 y 250, *in fine*). En tales condiciones, la resolución impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, en tanto causa un gravamen de imposible reparación ulterior (doctrina de Fallos: 300:417; 302:1128).

5º) Que, respecto de la cuestión de fondo, cabe señalar que la calificación de conducta, en sede comercial, concreta una responsabilidad civil típica, cuyas consecuencias han sido establecidas por el legislador en defensa de los intereses económicos, que se verifican en la especie por la seguridad y confianza que genera en la comunidad el correcto desenvolvimiento del comercio (doctrina de Fallos: 289:67; 295:552). Se mide con pautas propias, previstas en la misma ley, no totalmente coincidentes con las que rigen la responsabilidad penal (confrontar enunciación de conductas y consecuencias, artículos 176, 177 y 178 del Código Penal; 235, 236, 238, 239, 240, 241, de la ley 19.551).

6º) Que el principio que enuncia el art. 18 de la Constitución Nacional, con arreglo al cual nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, requiere la determinación por el legislador de los hechos punibles y las penas a aplicar, y proscribe, en consecuencia, la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales, requieren también la determinación de su sentido jurídico, función que es propia del Poder Judicial (Fallos: 254:315; 293:130, 378; 300:291).

7º) Que la resolución impugnada decide una cuestión de naturaleza no penal, y se funda en una interpretación razonable del art. 238 de la ley 19.551 que consulta no sólo el texto de la norma sino también su finalidad y sentido jurídico, para llegar a la conclusión de que resultaría incoherente eximir de responsabilidad a los miembros de la comisión de vigilancia cuyo ámbito funcional es comprensivo del de la sindicatura, y lo excede en otros aspectos (arts. 280, 281, 283 y concordantes de la ley 19.550). En tales condiciones, la garantía constitucional invocada —art. 18— no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto por los jueces de la causa, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48.

8º) Que también deben ser desestimadas las argumentaciones de la recurrente relativas a la falta de participación y de conocimiento de los actos de la fallida que sustentaron la calificación, pues ellas remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común cuya decisión es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad cuya configuración no se ha demostrado en la especie. Las observaciones del Sr. Procurador General acerca de la prueba confesional rendida, y de las normas de la Ley de Sociedades —arts. 250 y 280—, son pertinentes al respecto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OSCAR MIGUEL MARTINENGO v. BANCO DE INTERCAMBIO REGIONAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sola discrepancia del recurrente con el criterio adoptado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia que el Tribunal haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios no configura de por sí arbitrariedad, doctrina ésta que por lo demás, como a su vez es muy sabido, resulta de aplicación estrictamente excepcional ya que no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya resolución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa (2).

---

(1) 4 de julio. Fallos: 297:29, 78, 135.
(2) Fallos: 302:1030.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones ni, imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, en la medida que quede descartada la discriminación arbitraria u hostil hacia una persona (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda del actor por la que reclamaba que en la liquidación de la indemnización por despido se le computaran los años de servicio prestados en otra institución bancaria. Ello es así, pues habida cuenta que a conocimiento del Tribunal no fueron llevadas pruebas tendientes a acreditar que el actor se encontraba en iguales condiciones que aquellos a quienes se les reconoció la antigüedad en la carrera no resulta arbitrario descartar la aplicación al caso de lo normado por el art. 81 t.o. L.C.T.

IRMA AMANDA RODRIGUEZ v. BAUEN S.A.C.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no dan lugar, por ser extremos de hecho y prueba y de derecho común y procesal, a la vía establecida por el art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que se impugna —con fundamento en el supuesto desconocimiento de la teoría del "riesgo creado" y absurda valoración de la prueba— el pronunciamiento que redujo el monto de la condena, tras considerar que en el accidente acaecido a la trabajadora hubo culpa concurrente de ambas partes.

---

(1) Fallos: 297:333, 526; 300:83, 535; 302:676, 916, 1073; 303:235, 1030.
(2) Fallos: 267:407.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe rechazarse el agravio fundado en el presunto desconocimiento de la teoría del "riesgo creado", consagrada por el art. 1113 del Código Civil reformado en 1986, ya que aun al haberse consagrado en la mencionada disposición legal la responsabilidad objetiva por el riesgo o el vicio de la cosa, no por ello la norma dejó de admitir a la vez la posibilidad de exención total o parcial de tal responsabilidad en virtud de la culpa de la víctima (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que —al reducir el monto de la indemnización concedido en primera instancia en virtud del daño sufrido en un accidente del trabajo— dejó de lado lo atinente a la falta de elementos de protección sobre la base del argumento de que se trataba de un artefacto altamente sofisticado: ello es así, pues esta característica aumenta el grado de cuidado debido por la demandada, e impone mayores exigencias para tener por acreditada la culpa concurrente de la actora, siendo de especial importancia la afirmación del experto según la cual, de haber existido protecciones adecuadas, al trabarse una prenda de considerable espesor, como ocurrió en el caso, lo más probable era que hubiera accionado el mecanismo de corte en forma instantánea (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt)

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

Con fundamento en las disposiciones del derecho común por las que expresamente optó, reclamó la actora el pago de la suma de $a 24.362 en concepto de indemnización integral del daño ocasionado a consecuencia del accidente de trabajo sufrido el primero de agosto de 1980.

La sentencia dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó el decisorio del Sr. Juez de primera

instancia y redujo el monto de condena, tras considerar que en el infortunio acaecido a la trabajadora hubo culpa concurrente de ambas partes.

Contra ese pronunciamiento interpuso la actora recurso extraordinario que, previo traslado, fue denegado a fs. 250 vta. del principal, razón por la que deduce esta queja.

Entiende que el a quo incurrió en arbitrariedad al modificar la pretensión actora consistente en la reparación del daño por aplicación de lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil y que, a partir de allí, valoró absurdamente la prueba prescindiendo de lo esencial y se detuvo en aspectos secundarios y marginales del caso para concluir en un apartamiento completo de la correcta hermenéutica de concretización de la norma aplicable al *sub examine*, puesto que de ese modo desconoció la teoría del "riesgo creado" en base a la cual debió, siempre a su criterio, resolverse la cuestión.

II

A mi modo de ver, los agravios del recurrente no logran demostrar que se haya configurado en el *sub lite* un supuesto de excepción ante el que deba ceder el principio sentado por la Corte según el cual las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no dan lugar, por ser extremos de hecho y prueba y de derecho común y procesal, a la vía establecida por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251:18; 268:38; 297:117; 300:466; entre muchos otros).

Ello es así, aun cuando, como en el caso, se invoque la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que por su carácter estrictamente excepcional no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que la apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgado a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba (Fallos: 302:142, 236, 516, 562, 989, 1574).

Así lo considero, pues el fallo recurrido cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional vá-

lido, de los que, por otra parte, no se hizo cargo la quejosa, quien se limita a expresar su mera discrepancia con la aplicación al caso de normas de derecho común por las que, a mayor abundamiento, optó expresamente al demandar según surge de fs. 2/5, en ejercicio del derecho conferido por el art. 17 de la ley 9.688.

Estimo, pues, sobre la base de lo expuesto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Irma Amanda c/Bauen S.A.C.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte participa de los fundamentos y conclusiones dados por el Sr. Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a los que remite *brevitatis causa.*

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvase el expediente principal y, oportunamente, archívese.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, al considerar que había mediado culpa concurrente

de la actora en la producción del accidente que motivó la demanda, redujo la indemnización concedida en primera instancia. Contra ella dedujo la actora recurso extraordinario, que al ser denegado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que la recurrente imputa a la sentencia haber incurrido en arbitrariedad mediante el desconocimiento de la teoría del "riesgo creado", consagrada por el art. 1113 del Código Civil reformado en 1968, así como también haber incurrido en el mismo vicio en la distribución de la carga de la prueba y en la valoración de los elementos probatorios.

3º) Que la primera de las indicadas imputaciones carece de sustento, ya que aun al haberse consagrado en la mencionada disposición legal la responsabilidad objetiva por el riesgo o el vicio de la cosa, no por ello la norma dejó de admitir a la vez la posibilidad de exención total o parcial de tal responsabilidad en virtud de la culpa de la víctima.

4º) Que, en cuanto a los problemas relativos a la carga de la prueba y a la apreciación de la producida en autos, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador Fiscal, al cual cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, que redujo el monto de la indemnización concedido en primera instancia en virtud del daño sufrido en un accidente del trabajo por la actora, ésta dedujo recurso extraordinario, el que, denegado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que la recurrente sostiene que hubo una arbitraria valoración de la prueba por parte del a quo, que importó desconocer la teoría del "riesgo creado", en tanto no ha tenido en cuenta el informe pericial del

que se desprende que el equipo industrial de la demandada no cumplía con los requisitos exigidos por las normas de seguridad, cuya observación hubiese evitado el accidente.

3º) Que asiste razón a la apelante, pues tal falta de elementos de protección no puede dejarse de lado —como hace la sentencia en recurso— sobre la base del argumento de que se trataba de un artefacto altamente sofisticado; antes bien, esa característica aumenta el grado de cuidado debido por la demandada, e impone mayores exigencias para tener por acreditada la culpa concurrente de la actora. En este sentido es de especial importancia la afirmación del experto según la cual, de haber existido protecciones adecuadas, al trabarse una prenda de considerable espesor, como ocurrió en el caso, lo más probable era que hubiera accionado el mecanismo de corte en forma instantánea.

4º) Que lo dicho priva de fundamento suficiente al pronunciamiento, y hace aplicable al *sub lite* la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad (confr. Fallos: 286:330; 294:309; 296:256; 301:1089).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

ELADIO MARTINEZ

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde aplicar una sanción de treinta días de suspensión al agente judicial que encabezó un grupo de personas que ingresó en el Palacio de Justicia y en su interior procedió a incitar al cumplimiento de una medida de fuerza dispuesta para ese día, mediante el empleo de gritos y de instrumentos de percusión, provocando con ello el consiguiente desorden (1).

---

(1) 5 de julio.

NESTOR HUGO SERRAVALLE y Otros v. ARGENTINA TELEVISORA COLOR L.S. 82 TV. CANAL 7 s.a.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Teniendo en cuenta que no configura en sí mismo un supuesto de arbitrariedad el fallo que confirma otro de un tribunal inferior por sus propios fundamentos, con mayor razón cabe concluir que tampoco merece ser descalificado el pronunciamiento que ratifica un anterior remitiéndose al dictamen fundado del fiscal de Cámara que atendió a cada uno de los agravios vertidos en el memorial que sustentara la apelación.

SENTENCIA: Principios generales.

La metodología consistente en remitirse al dictamen fundado del fiscal de Cámara que atendió a cada uno de los agravios vertidos en el memorial que sustentara la apelación produce el efecto de tener por reproducidas y por propias las argumentaciones expuestas por el representante del Ministerio Público. Este proceder no priva de la debida fundamentación a su decisión ni vulnera el derecho de las partes al debido proceso y defensa en juicio, dado que, por el carácter público que poseen estos actos procesales, nada impide a los interesados el tomar conocimiento de los mismos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo obrante a fs. 268, dedujo la parte actora recurso extraordinario a fs. 273/281 que, previo traslado a la contraria, fue concedido a fs. 286, en mi opinión correctamente, desde que se halla en juego la inteligencia atribuible a normas de carácter federal cuya validez ha sido impugnada por la recurrente con resultado adverso.

Considera la accionante que la decisión del a quo que confirmó el pronunciamiento de primera instancia declarando aplicable a los actores la ley 21.274, fundada únicamente en la remisión a los argumentos del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, es arbitraria y

vulnera sus derechos consagrados en los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la arbitrariedad del fallo puntualiza que la simple remisión al dictamen fiscal no cumple el requisito de debida fundamentación exigido por los incisos 4 y 5 del art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial y que, aun considerándola válida, la solución dada prescinde del texto legal sin dar razón alguna para ello, dado que ese régimen de excepción estatuido en la ley 21.274 no le era aplicable a los demandantes pues la empresa no existía al momento de su dictado.

Finalmente, los apelantes entienden que la declaración judicial de legitimidad de sus prescindibilidades suscita el caso federal pues conculca las garantías constitucionales ya citadas.

II

El planteo de arbitrariedad por defecto de fundamentación, en mi opinión, no ha de tener acogida favorable.

Ello es así toda vez que el hecho que el tribunal a quo se haya remitido por razones de brevedad a los términos del dictamen del fiscal de Cámara.

V.E. tiene reiteradamente dicho que no configura en sí mismo un supuesto de arbitrariedad el fallo que confirma otro de un tribunal inferior por sus propios fundamentos (sentencia del 20/11/84, *in re:* "Fiscal c/Flores, Samuel" y Fallos: 278:271; 296:363; 304:1343). Con mayor razón cabe concluir que tampoco merece ser descalificado el pronunciamiento que ratifica un anterior remitiéndose al dictamen fundado del fiscal de Cámara que atendió a cada uno de los agravios vertidos en el memorial que sustentara la apelación (cfr. sentencia del 21/4/81 en autos "García y Restuccia Soc. de Hecho s/quiebra" y Fallos: 266:73; 298:354).

La metodología utilizada por el a quo para sentenciar, consistente en la remisión ya apuntada, produce el efecto de tener por reproducidas y por propias las argumentaciones expuestas por el Sr. Procurador General del Trabajo. Este proceder no priva de la debida fundamentación a su decisión ni vulnera el derecho de las partes al debido proceso y

defensa en juicio, dado que, por el carácter público que poseen estos actos procesales, nada impide a los interesados el tomar conocimiento de los mismos, circunstancia que no fue negada por la ahora apelante quien, sin duda, sabía de los argumentos expuestos a fs. 266/7 desde el momento que de ellos se agravia en los términos que lo hace.

Ahora bien, en cuanto a las cuestiones de fondo traídas a consideración de V.E. y debatidas en la litis, según se sintetizan en el memorial se reducen a determinar la procedencia de "la aplicación de la ley 21.274 y la inconstitucionalidad en este caso, del art. 4º de esa ley. . ." (fs. 275 vta.).

La primera de ellas he tenido oportunidad de analizarla al entender en un planteo análogo al presente en la causa "Flores Matía Leonor y otros c/A.T.C. L.S. 82 Canal 7 S.A. s/Cobro de pesos", en dictamen de fecha 5 de octubre de 1984, a cuyo acápite IV me remito en mérito a la brevedad. Por las razones expuestas entonces y que doy por reproducidas, entiendo válida la aplicación a los actores del régimen de prescindibilidad previsto en la ley 21.274.

En el acápite V del precedentemente citado dictamen y en el emitido el 6/11/84 en autos "Antequera, Alberto c/Encotel s/nulidad resolución", he tenido oportunidad de opinar sobre la segunda de las cuestiones traídas a vuestra consideración, en concordancia con los criterios expuestos por V.E. entre otros, en el caso "Carrizo" (Fallos: 304: 972). A lo allí dicho y por las mismas razones de brevedad me remito, propiciando se decrete la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 con los alcances expuestos en esos precedentes.

Por lo expuesto, en mi opinión, corresponde que el recurso interpuesto sea sólo parcialmente acogido. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Serravalle, Néstor Hugo y otros c/Argentina Televisora Color LS 82 TV Canal 7 S.A. s/cobro de pesos".

Considerando:

Que, en cuanto al caso concierne, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar el fallo de la anterior instancia, no hizo lugar a la demanda iniciada por cobro de pesos al par que consideró aplicable a los actores la ley de prescindibilidad. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 286. Se sostuvo en sus fundamentos que la decisión era arbitraria y vulneraba los derechos consagrados en los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que esta Corte Suprema comparte las apreciaciones vertidas por el señor Procurador General en su dictamen, referentes al planteo de arbitrariedad por defectos de fundamentación y a la aplicación del régimen de bajas previsto en la ley 21.274, que se adecuan a las circunstancias del caso y a la doctrina del Tribunal, y se remite a ellas por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 268 en cuanto fue materia de agravios.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RAMON REY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Resulta inadmisible la queja relativa a la omisión de la audiencia prevista en el art. 492 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Ello es así, pues el apelante no especifica concretamente cuáles argumentos se vio impedido de expresar, ni la manera en que ellas podrían haber variado la solución que impugna [1].

---

(1) 23 de julio. Causa: "Marchesi, José Luis", del 28 de agosto de 1984.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el agravio referido al desconocimiento de la cosa juzgada, si en el recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia del Tribunal, la cuestión no ha sido suficientemente desarrollada respecto de las circunstancias específicas del caso, de modo que no se logra demostrar la violación constitucional invocada [1].

FISCAL v. MARIA ISABEL GALLO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las medidas de restitución dispuestas en el curso de los procesos por usurpación no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14, de la ley 48, y la ausencia de ese requisito no se suple por la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales que se estimen vulneradas [2].

ERNESTO JORGE LIBERTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las decisiones que deniegan el beneficio excarcelatorio —así como el de eximición de prisión—, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, deben equipararse a las sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, de modo que resulten recurribles por la vía del recurso extraordinario siempre que además se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Debe rechazarse —por inexistencia de gravamen— la queja fundada en que el a quo aceptó implícitamente la aplicabilidad al caso del art. 867 del

---

(1) Fallos: 276:303; 302:1171; 303:1181.

(2) 23 de julio. Fallos: 286:240; 293:463.

(3) 23 de julio. Fallos: 306:262, 1778. Causa: "Cacciatore, Osvaldo Andrés", del 23 de abril de 1985.

Código Aduanero —ley 22.415— que impide la libertad bajo caución del procesado por contrabando calificado, omitiendo tratar la inconstitucionalidad de esa norma, planteada previamente. Ello es así porque de los fundamentos de la resolución atacada se desprende que la Cámara consideró innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad porque el tema era pasible de ser resuelto mediante la aplicación de las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO

SUPERINTENDENCIA.

La designación efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico —reemplazo de secretario de primera instancia en uso de licencia con goce íntegro de sueldo por un agente que se desempeña como personal administrativo y técnico—, no está contemplada por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Tales designaciones "ad hoc" deben entenderse como una asignación de funciones dispuesta por las respectivas autoridades de superintendencia en una de sus facultades exclusivas, que no genera derecho remuneratorio alguno [1].

ZULEMA MAGDALENA GALLO DE CUNEO v. NACION ARGENTINA (COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA)

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes e idoneidad de los agentes de la Administración constituye una facultad propia de la autoridad respectiva y que la declaración de prescindibilidad de aquéllos, en tanto no comporte medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta, no admite revisión judicial.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si la resolución del Comando en Jefe de la Fuerza Aerea se limita a declarar comprendida en los arts. 1º y 4º de la ley 21.274 al personal civil del Hospital Aeronáutico Central que menciona —entre el cual se encuentra la actora— y disponer que sea dado de baja por razones de servicio, la circunstancia de que la medida dispuesta hubiera podido ser motivada

---

(1) 23 de julio. Resol. 1202/79, del 15 de diciembre de 1979.

por la información instruida a raíz de las denuncias formuladas por una de las subordinadas de la actora, no configura un supuesto que desvirtúe la aplicación razonable del instituto de la prescindibilidad; tampoco es relevante en tal sentido la anotación marginal asentada dentro de una actuación de orden interno que no trasciende el ámbito de los registros contables del establecimiento y que no está destinada a la publicidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por la cual la actora perseguía la declaración de nulidad de la resolución por la que fue declarada prescindible y el reclamo de reincorporación, pago de salarios caídos y daños y perjuicios si de los antecedentes invocados por la apelante se desprende que la declaración de prescindibilidad tiene el carácter de una sanción disciplinaria, pues resulta indudable que responde al propósito de excluir a la actora de los cuadros de la organización, por estimarla vinculada con hechos que dieron lugar a la formación de un sumario administrativo que fue promovido con el objeto de investigar los "graves hechos de indisciplina e inconducta notoria" en los que supuestamente la actora se hallaba implicada (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ya que lo contrario importaría convalidar sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Atento al reiterado principio que rige en materia de prescindibilidad, consistente en sostener que ésta no puede ser invocada como un

medio de encubrir una cesantía, estimo que corresponde acoger el recurso extraordinario deducido por la actora, desde que surge nítidamente de las constancias de autos que en el *sub examine* no se atendió, para decidir el cese de aquélla, a razones de índole general vinculadas a la política administrativa, sino que la baja se dispuso en directa relación con los cargos referidos a la persona del agente, sin que, entonces, pueda resultar convalidada porque lesionaría diversas garantías constitucionales en juego, en especial la que hace al derecho de defensa.

Opino, por tanto, que procede dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Gallo de Cúneo, Zulema Magdalena c/Estado Nacional (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que rechazó la demanda de nulidad de la resolución mediante la cual la actora fue declarada prescindible y el reclamo de reincorporación, pago de salarios caídos y daños y perjuicios, la interesada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 204.

2º) Que la recurrente sostiene que la medida encubre una cesantía, trasunta la descalificación del agente y no satisface los requisitos de motivación, causa y finalidad que establece la ley 19.549. Tacha de arbitrario el pronunciamiento e invoca los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte ha declarado, en numerosos precedentes, que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes e idoneidad de los agentes de la Administración constituye una fa-

cultad propia de la autoridad respectiva y que la declaración de prescindibilidad de aquéllos, en tanto no comporte medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta, no admite revisión judicial (Fallos: 272:99; 301:484; 302:192).

4º) Que la resolución Nº 233/77 del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, cuya copia está incorporada a fs. 128 del expediente Nº 409.305, se limita a declarar comprendida en los arts. 1º y 4º de la ley 21.274 al personal civil del Hospital Aeronáutico Central que menciona —entre el cual se encuentra la actora— y disponer que sea dado de baja por razones de servicio. La inexistencia de cualquier otro agregado que pudiera interpretarse como un juicio de valor sobre la conducta, idoneidad o calidad de las personas allí aludidas no autoriza a suponer, como lo pretende la recurrente, que las motivaciones que hubieran determinado la medida integran el acto impugnado.

5º) Que en ese orden de ideas, la circunstancia de que la medida dispuesta hubiera podido ser motivada por la información instruida a raíz de las denuncias formuladas por una de las subordinadas de la actora, no configura un supuesto que desvirtúe la aplicación razonable del instituto de la prescindibilidad (Fallos: 295:803).

6º) Que tampoco se advierte que medie en el caso una calificación que desmerezca la persona del agente involucrado en la investigación aludida, ya que no es relevante en tal sentido la frase asentada en la planilla cuya copia se glosa a fs. 9. Se trata, evidentemente, de una anotación marginal dentro de una actuación de orden interno que no trasciende el ámbito de los registros contables del establecimiento y que no está destinada a la publicidad.

7º) Que en virtud de lo expuesto, resulta correcta la conclusión del a quo en el sentido de que "surge de los hechos comprobados de la causa que la resolución que dispuso la baja de la actora señaló de modo expreso como causa, razones de servicio con cita de los arts. 1º y 4º de la ley 21.274; acordándole también, en forma explícita, una indemnización por la estabilidad perdida, sin que tampoco se advierta, en dicho acto una cesantía encubierta o imputación expresa alguna que comporte la descalificación de la agente dada de baja" (fs. 174 vta.). La tacha de arbitrariedad debe, asimismo, ser desechada pues sólo pone

de manifiesto la discrepancia de la apelante con la apreciación de las circunstancias aludidas y con la valoración de las pruebas.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ *(en disidencia).*

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocatoria de la dictada en primera instancia, que rechazó la demanda por la cual la actora perseguía la declaración de nulidad de la resolución por la que fue declarada prescindible y el reclamo de reincorporación, pago de salarios caídos y daños y perjuicios, aquélla dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la recurrente sostiene que la medida encubre una cesantía, trasunta la descalificación del agente y no satisface los requisitos de motivación, causa y finalidad que establece la ley 19.549. Tacha de arbitrario el pronunciamiento e invoca los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que dichos agravios suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues si bien es cierto que remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y prueba, materia ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para admitir la conclusión referida cuando —como en el caso— lo resuelto causa menoscabo a las garantías constitucionales invocadas.

4º) Que de los antecedentes invocados por la apelante se desprende que la declaración de prescindibilidad tiene el carácter de una sanción disciplinaria, pues resulta indudable que responde al propósito de excluir a la actora de los cuadros de la organización, por estimarla vinculada con hechos que dieron lugar a la formación del sumario Nº 409.305 (FAA).

5º) Que, en efecto, las referencias contenidas en la resolución Nº 233/77 (v. fs. 128 del expediente administrativo agregado por cuerda), por la que se dispuso la prescindibilidad de la actora en los términos del art. 1º de la ley 21.274, son suficientemente ilustrativas de la relación de causalidad existente entre los hechos que dieron lugar a la instrucción del sumario y la medida adoptada. Dicho acto administrativo es encabezado con la alusión siguiente: "VISTO el expediente Nº 409.305 (FAA), lo propuesto por el Comandante de Personal, y..."; de manera que se tuvieron en cuenta motivaciones ajenas a las supuestamente perseguidas.

6º) Que ello es así si se tiene presente que el referido sumario administrativo fue promovido con el objeto de investigar los "graves hechos de indisciplina e inconducta notoria" (v. fs. 9) en los que supuestamente se hallaba implicada. Asimismo, conviene destacar que el comandante de personal aludido en la citada resolución, al estimar conveniente la aplicación a la actora de la ley 21.274 (v. fs. 127), se basó en "el carácter de los hechos que motivaron la instrucción" y en el dictamen del asesor jurídico de la institución, el que obraba en dichas actuaciones administrativas a fs. 123/4 y 128/9, luego fue desglosado por aplicación de la resolución 708/56 (v. fs. 139 expte. adm.), y no fue acompañado a éstos al ser requerido por el a quo mediante una medida para mejor proveer (v. fs. 170).

7º) Que la conclusión señalada encuentra igualmente sustento en los términos del informe elevado por el Director del Hospital Aeronáutico Central al Director General de Sanidad, en el que aquél sugirió, respecto de la actora, la aplicación de "una sanción disciplinaria ejemplarizadora por observar actitudes con el personal a sus órdenes que afectan su condición de Jefa de Supervisoras de Enfermería, creando además dudas sobre la corrección de su proceder" (fs. 120, expte. adm.).

8º) Que, en consecuencia, resulta aplicable la doctrina del Tribunal según la cual las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ya que lo contrario importaría convalidar sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales (Fallos: 297:33, 427; 300:955; 301:215, 807).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. CARLOS ALBERTO PEREZ FUNES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que menciona el art. 100 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas excluidas de la competencia federal.

El art. 2º del decreto 767/82 del Poder Ejecutivo Nacional —que dispuso que las deudas de usuarios por servicios prestados por O.S.N. al 31 de diciembre de 1979 "con o sin demanda judicial iniciada", que no fueren pagadas dentro de los 30 días de publicado dicho decreto, se transmitían al organismo receptor de los servicios transferidos—, modificatorio del art. 8º del decreto 258/80, correlacionado con los arts. 1º y 2º del decreto 258/80 y los arts. 1º, 2º y 3º, inc. h), de la ley 18.586, impone concluir que la actora ha perdido la calidad de sujeto activo del crédito ejecutado, por la transferencia de éste a favor de la Provincia de La Pampa u organismos de su jurisdicción, lo que impide que los tribunales federales continúen entendiendo en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas excluidas de la competencia federal.

El art. 2º, incs. 5º y 6º, de la ley 48, y el art. 111, inc. 5, de la ley 1.893 establecen que la Justicia Federal de Primera Instancia conocerá en los casos de "acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos... y, en general, todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte", por lo cual la transferencia de la condición de acreedor que tenía Obras Sanitarias de la Nación —en virtud del decreto 767 del Poder Ejecutivo de la Nación—, trae aparejado un desplazamiento de la competencia como resultado de la desaparición de aquellas circunstancias que en un principio hicieron procedente el fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas excluidas de la competencia federal.

El art. 352, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reconoce expresamente a los jueces federales con asiento en las provincias la facultad de declarar su incompetencia "en cualquier estado del proceso". Si bien este precepto debe ser interpretado en forma armónica con la jurisprudencia de la Corte Suprema que no admite el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados o cuando ha recaído sentencia en la causa principal, tal doctrina no resulta aplicable a este caso, pues impondría la jurisdicción federal para una materia que, en lo sustancial, ha pasado a ser regida —a partir de la sanción del decreto 767/82— por normas propias del derecho público y administrativo provincial, ajenas a la competencia de los tribunales nacionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez Federal de Primera Instancia de Santa Rosa —fs. 55—, como el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Laboral Nº 3 de Santa Rosa —fs. 59—, ambos de la provincia de La Pampa, se declararon incompetentes para conocer en la demanda entablada. En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo de la cuestión, a raíz del decreto Nº 767/82 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 27 de septiembre de 1982 y publicado en el Boletín Oficial con fecha 29 de septiembre de 1982, por el cual se dispone el traspaso de los créditos y deudas que al 31 de octubre de 1979 registraren los beneficiarios de los servicios sanitarios prestados por la empresa Obras Sanitarias de la Nación, con o sin demanda judicial iniciada, y que no hubieran sido cancelados dentro de los treinta días corridos desde la fecha de su publicación, el demandado se presentó a fs. 48 y manifestó que pasaba a ser deudor del Gobierno de la Provincia de La Pampa y, en consecuencia, el progreso de la acción entablada resultaría inútil e inconducente por cuanto, si el juicio prosperara, podría ocurrir que contemporáneamente la Provincia de La Pampa, con el mismo título ejecutivo, inicie nueva acción, lo que generaría una situación *ab norme* que debiera evitarse.

Con posterioridad, a fs. 53, el representante de la actora desistió del derecho, únicamente en lo que concierne a su parte, y solicitó se corra traslado al demandado y a la Provincia de La Pampa para que asuma la intervención que le pudiera corresponder en autos.

A fs. 55 el Juez Federal que intervenía en la causa se declaró incompetente para seguir entendiendo en ella por considerar que el decreto invocado venía a crear una cuestión de competencia, modificando la situación procesal y de fondo existente al momento de instaurarse la demanda, por lo que resolvió remitir el pleito a la justicia provincial.

A su vez, la titular del Juzgado Nº 3 en lo Civil, Comercial y Laboral de Santa Rosa, de conformidad con el dictamen fiscal de fs. 57/58, resolvió también declararse incompetente en razón del carácter que inviste la parte actora y la naturaleza del título en que se basó la ejecución. También hizo suyos los argumentos del dictamen fiscal antes mencionado, vinculados a la necesidad de mantener la radicación de la causa ante el magistrado de origen en virtud del estado de la misma.

En primer lugar, cabe poner de relieve que la presentación del apoderado de la empresa actora de fs. 53 debe entenderse referida tan sólo a la desvinculación del juicio de su representada, y no como un acto de disposición respecto de los derechos que aquí se ejecutan, cuya

titularidad ya habría transferido dicha empresa en favor de la Provincia, con lo cual no podía obviarse la intervención previa de esta última o de la repartición o ente autárquico que resulte destinatario del crédito cedido. Ese trámite era de cumplimiento inexcusable antes de disponer la remisión de la causa como lo hizo el juez Federal.

Por otra parte, estimo que una interpretación razonable del art. 352, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, compatible con el principio que consagra el art. 6º, inc. 1º, del mismo Código y acorde con las particulares circunstancias del caso y con la doctrina reiterada por V.E. en diversos precedentes, conforme a la cual, las cuestiones de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia en la causa principal (Fallos: 280:101; 302:101 y 1137; 304:378, entre otros), impone que a esta altura del proceso, donde ya ha recaído sentencia firme (fs. 39 y 42) siga entendiendo el señor Juez Federal que previno en la causa.

Por las razones expuestas opino que, al presente, corresponde dirimir la contienda planteada declarando que debe continuar entendiendo en la causa el señor Juez Federal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa. Buenos Aires, 15 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el señor Juez Federal de Santa Rosa, como la señora juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 3 de dicha ciudad, provincia de La Pampa, se han declarado incompetentes para entender en la causa. En consecuencia, corresponde a esta Corte resolver el conflicto planteado, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708.

2º) Que el presente juicio fue promovido por la actora, Empresa Obras Sanitarias de la Nación, contra el demandado, por cobro fiscal

de la deuda detallada en el certificado de fs. 3/4. El demandado fue intimado de pago y emplazado a oponer excepciones dentro del término de ley; puesto que no las dedujo, el juez federal dictó sentencia de trance y remate ordenando llevar adelante la ejecución. A fs. 48/50, se presentó el demandado y solicitó que se declarase la incompetencia del juez interviniente y se suspendiera la ejecución. Fundamentó su petición en la existencia del decreto Nº 767 del Poder Ejecutivo de la Nación, publicado en el Boletín Oficial en fecha 29 de setiembre de 1982, por el cual se dispuso que las deudas de usuarios por servicios prestados por O.S.N. al 31 de diciembre de 1979 "con o sin demanda judicial iniciada", que no fueren pagadas dentro de los 30 días de publicado dicho decreto, se transmitían al organismo receptor de los servicios transferidos. La actora confirmó la transferencia del crédito y desistió del derecho que le asistía en las actuaciones (fs. 53). El señor juez federal de Santa Rosa se declaró a fs. 55 incompetente para seguir entendiendo en la causa y ordenó la remisión de ésta al juzgado provincial en turno. Derivadas las actuaciones a la señora juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 3, ésta se declaró incompetente para entender en aquéllas y ordenó su envío a este Tribunal a fin de resolver el conflicto de competencia planteado.

3º) Que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que menciona el art. 100 de la Constitución Nacional (Fallos: 283:429; 302:1209, entre otros).

4º) Que, en la especie, el art. 2º del decreto 767/82 del Poder Ejecutivo Nacional, modificatorio del art. 8º del decreto 258/80, correlacionado con los arts. 1º y 2º del decreto 258/80 y los arts. 1º, 2º y 3º, inc. h), de la ley 18.586, impone concluir que la actora ha perdido la calidad de sujeto activo del crédito ejecutado, por la transferencia de éste a favor de la Provincia de La Pampa u organismos de su jurisdicción, lo que impide que los tribunales federales continúen entendiendo en la causa. En efecto, el art. 2º, incs. 5º y 6º, de la ley 48, y el art. 111, inc. 5, de la ley 1.893 establecen que la Justicia Federal de Primera Instancia conocerá en los casos de "acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o

por cumplimientos de contratos... y, en general, todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte", por lo cual, la mencionada transferencia de la condición de acreedor que tenía la actora, trae aparejada un desplazamiento de la competencia como resultado de la desaparición de aquellas circunstancias que en un principio hicieron procedente el fuero federal.

5º) Que, por otra parte, el art. 352, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reconoce expresamente a los jueces federales con asiento en las provincias la facultad de declarar su incompetencia "en cualquier estado del proceso". Si bien este precepto debe ser interpretado en forma armónica con la jurisprudencia de la Corte Suprema que no admite el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados (Fallos: 233:62 y sus citas) o cuando ha recaído sentencia en la causa principal (Fallos: 302:155 y sus citas), tal doctrina no resulta aplicable a este caso, pues impondría la jurisdicción federal para una materia que, en lo sustancial, ha pasado a ser regida —a partir de la cesión mencionada precedentemente— por normas propias del derecho público y administrativo provincial, ajenas —por su naturaleza— a la competencia de los tribunales nacionales.

6º) Que, en razón de lo expuesto y de las particularidades que presente este proceso, corresponde que las actuaciones pasen a la justicia provincial, que será competente para citar al cesionario de los derechos y entender en los trámites ulteriores, hasta la finalización de la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia de la justicia provincial de La Pampa, para entender en la causa. Remítanse los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 3 de Santa Rosa, a sus efectos. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de dicha ciudad.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FELIX DURBELI BUSTOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Teniendo en cuenta que la contienda negativa de competencia no aparece precedida de la investigación necesaria para determinar si alguna de las circunstancias de hecho a que se hace referencia en la denuncia y las posteriores actuaciones, puede resultar adecuada a la figura del art. 173, inc. 2º, del Código Penal, que citan los magistrados intervinientes en el conflicto, resulta aplicable al caso la jurisprudencia que impone que sólo respecto de un delito determinado puede establecerse el lugar de su comisión, y sobre tal base decidir la jurisdicción territorial que debe juzgarlo (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Sin perjuicio que la investigación permita en el futuro determinar la existencia de algún delito, toda vez que no se advierten hasta ahora elementos de juicio en favor de la competencia del juez que previno al recibir la denuncia, corresponde dar intervención a la justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, por razones de economía procesal. Ello es así, pues de los datos aportados por el denunciante no puede determinarse el lugar en que se habría cometido el presunto delito de retención indebida cuya acción típica no aparece aún individualizada en los autos (2).

HIPOLITO ENRIQUE BECKER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Sentencia —y no a la provincial— entender en la causa en la que investiga el hurto de un rodado cuya sustracción se denunció en Capital. Ello es así, pues a fin de fijar la competencia territorial cabe tener en consideración los dichos del imputado, aun cuando no aparezcan plenamente corroborados; la ausencia en el presente caso de elemento de juicio alguno que permita otorgar veracidad a aquello, obsta a que se atribuya a la justicia provincial el conocimiento del hecho en cuestión (3).

---

(1) 25 de julio. Fallos: 303:1531.

(2) Fallos: 305:732.

(3) 25 de julio. Fallos: 306:1387. Causa: "Ponce, Edelmiro s/encubrimiento", del 20 de noviembre de 1984.

GUIDO FRANCAVILLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Los estados extranjeros no revisten la calidad de aforados en los términos de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (1).

ALBERTO ANDRES v. CAVIPLA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación de los bienes vendidos por la demandada, esto es, la parte indivisa del espacio destinado a la guarda de automóviles y el alcance del derecho de uso conferido a la actora sobre aquélla, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, resueltas con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, impiden la descalificación del fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

No resulta admisible la pretensión de la actora de rescindir parcialmente el contrato de compraventa celebrado entre las partes, pues en materia de propiedad horizontal el derecho de cada propietario sobre las partes comunes, además de ser proporcional al valor del departamento, es inseparable del dominio de este último (art. 3º, ley 13.512).

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que —por entender que lo vendido no era un espacio físico determinado sino tan sólo una parte indivisa de la superficie común destinada a garage, cuya forma de uso debía ser determinada por los integrantes del consorcio, y por la circunstancia de "que no hay obligación que corresponda a los derechos reales"— omitió determinar si el *ius utendi* conferido a la actora se encontró limitado en su ejercicio por causas imputables a la vendedora y si ésta, por ende, debía responder por

---

(1) 25 de julio. Fallos: 296:33; 297:167; 304:1495; 305:72; "Embajada de Chile s/denuncia falsificación de documentación", del 31 de noviembre de 1983.

los perjuicios que aquélla dice haber sufrido a raíz de tal situación, lo cual es independiente de la caracterización asignada a su derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario que se funda en una interpretación distinta del contenido del derecho a uso del espacio destinado a garage, sin que sus argumentos alcancen a demostrar la irrazonabilidad del enfoque asignado por el a quo a la sustancia de lo enajenado, ya que lo decidido surge de un análisis de las reglas referidas al condominio que genera la propiedad horizontal y se fundamenta, además, en el alcance que les asigna la doctrina, en normas concordantes del Código Civil y en la voluntad de los copropietarios, expresada a través del Reglamento que rige las relaciones consorciales; lo que pone de manifiesto un cuidadoso análisis de las circunstancias del caso y un claro esfuerzo valorativo de éstas, a la luz de disposiciones de derecho común (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no se hace cargo de los argumentos de la sentencia que aplica al caso la regla del *"nemo plus iuris"* y entiende que la vendedora enajenó la unidad según las cláusulas del Reglamento, de donde la prerrogativa de deslindar los espacios surge de éste, compromete al Consorcio y no a la vendedora, por lo que no cabe la indagación de evicción alguna en la especie, agregando que se vendió el espacio común con destino a garage colectivo particular y esta calidad común es lo fundamental, por lo que es sólo una estimación, susceptible de corregirse, el número de lugares que resultaría de una eventual división de uso (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó el pronunciamiento de primera instancia, que había rechazado la demanda (conf. fs. 779/784 de los autos principales agregados por cuerda, foliatura a la que me referiré seguidamente). Contra esta sentencia interpuso la parte actora el recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a la presente queja (ver fs. 802/815 y 831).

II

Sostiene la recurrente que el objeto del proceso estuvo integrado por varias pretensiones: a) que se condenara a la parte vendedora a obtener la aprobación administrativa, en forma definitiva, a fin de permitir el uso, goce y disponibilidad jurídica del espacio guarda coche que le había enajenado; b) que ello fuera hecho a costa de la demandada; c) que en caso de imposibilidad se dispusiera judicialmente la rescisión parcial de la venta con la consiguiente indemnización; d) que, de todos modos, se ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la actitud de la contraparte. Agrega, que el tribunal a quo, erróneamente, interpretó que el objeto del pleito sólo estaba enderezado a obtener el uso y goce exclusivo del espacio indicado y a reparar los daños y perjuicios irrogados por la clausura del local de guarda y estacionamiento, que impuso en su momento el Municipio. El resultado de esta inteligencia del tribunal, a juicio de la quejosa, fue desconocer que la acción se orientaba a hacer cumplir las obligaciones de la demandada como vendedora y no como consorcista; y produjo la desaparición de la acción de daños y perjuicios, que no se restringía a los derivados exclusivamente de la clausura del local.

Como consecuencia del enfoque relatado, la apelante imputa arbitrariedad al fallo, fundada en las siguientes circunstancias:

a) No considera la acción de daños y perjuicios.

Estos surgirían de la pericia de fs. 499/503 que, al decir de la impugnante, establece que las áreas reservadas a cada consorcista no pueden ser distribuidas para cada unidad como cochera, porque el diseño arquitectónico impide estacionar un coche por unidad. El derecho del actor al 8,52 % de la superficie útil del garage, derivado de su porcentual en el consorcio, arroja una superficie de 12,89 m² para estacionamiento; que resulta inexistente, pues no se puede ejercer por falta de espacio con relación a los derechos enajenados a los demás consorcistas.

Entiende la apelante que lo que se le vendió no era un derecho de uso igual al de los restantes copropietarios, sobre un espacio común, sino un derecho determinado y determinable cuyo uso pacífico aún no

ha logrado; de allí deriva, a su criterio, "la procedencia de la acción subsidiaria de rescisión e indemnización ya que resulta imposible, por parte del vendedor, alcanzar el objeto propio, esto es la garantía del uso y goce perfecto, con su disponibilidad jurídica del espacio guarda coche en el porcentual de uso vendido".

b) Omisión de considerar pruebas fundamentales.

Se agravia de la falta de tratamiento de las pruebas que, en su inteligencia, son relevantes para interpretar el sentido que ambas partes han dado a sus obligaciones, antes y después de la venta. Considera que la sentencia es autocontradictoria, pues, si como establece el a quo, la demandada le trasmitió el derecho a delimitar el espacio, que puede ejercitar contra el Consorcio, y esta atribución resulta de imposible concreción, cabe indagar en el caso la evicción y no se puede, como lo hace el fallo, sostener lo contrario.

c) Omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales, susceptibles de cambiar el resultado del proceso.

Finalmente, insiste la recurrente en impetrar la descalificación del fallo, por no haber tratado varios de los agravios que planteara en su apelación ordinaria, como la confiscación de parte de la propiedad adquirida, sin indemnización, dado que el derecho a uso del espacio guarda coche se ha reducido a un porcentual menor al tramitado; violación de las reglas interpretativas de los contratos; adjudicar a la parte actora, en forma inadmisible, la responsabilidad de la clausura de las cocheras; y no considerar testimonios que ilustran la conducta de la demandada.

III

Cabe recordar, en forma liminar, que esta Corte tiene reiteradamente establecido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal

de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputen tales, sino sólo cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional (conf. Fallo del 11-9-84, en la causa: A.14.XX "Amancay Club-casación").

En el marco de esta doctrina así definida por V.E. pienso que, contrariamente a lo afirmado en la presentación en análisis, la resolución impugnada cuenta con suficiente sustento en las circunstancias de hecho y prueba de las que hace mérito, lo que la coloca a resguardo de la imputación de arbitrariedad que formula la actora.

En cuanto a la acción de daños y perjuicios, estimo que la discrepancia del quejoso con el resultado del fallo se asienta en una interpretación distinta del contenido del derecho a uso del espacio común destinado a garage, pero sus argumentos no alcanzan a demostrar la irrazonabilidad del enfoque asignado por el a quo a la sustancia de lo enajenado.

En efecto, observo que el fallo consideró que "la vendedora no enajenó una cochera como tal, sino un porcentual o alícuota en el inmueble común, por lo que mal puede sostenerse que ella contrajera una obligación de delimitar espacios para uso exclusivo, cuando no estaba a su alcance asumir un compromiso que, en todo caso, dependía de la voluntad unánime de los consorcistas" (fs. 779 vta.). Esta conclusión, a mi modo de ver, surge de un análisis de las reglas referidas al condominio que genera la propiedad horizontal y se fundamenta, además, en el alcance que les asigna la doctrina, en normas concordantes del Código Civil y en la voluntad de los copropietarios, expresada a través del Reglamento que rige las relaciones consorciales; lo que pone de manifiesto un cuidadoso análisis de las circunstancias del caso y un claro esfuerzo valorativo de éstas, a la luz de disposiciones de derecho común, que alejan toda sospecha de arbitrariedad en el decisorio.

Las mismas razones conducen, en mi opinión, a desechar los agravios relativos a la ausencia de consideración de pruebas fundamentales, que en la inteligencia del quejoso darían pie al reclamo por evicción; pues el recurso, en este aspecto, no se hace cargo de los argumentos de la sentencia que aplica al caso la regla del *nemo plus iuris* y entiende que la vendedora enajenó la unidad según las cláusulas del Reglamento,

de donde la prerrogativa de deslindar los espacios surge de éste, compromete al Consorcio y no a la vendedora, por lo que no cabe la indagación de evicción alguna en la especie (fs. 781 y fs. 782, segundo párrafo), agregando que se vendió el espacio común con destino a garage colectivo particular y esta calidad común es lo fundamental, por lo que es sólo una estimación, susceptible de corregirse, el número de lugares que resultaría de una eventual división de uso (fs. 782, vta.).

Juzgo, finalmente, que la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales propuestas en la expresión de agravios al tribunal de grado, no es tal, y los argumentos recursivos tampoco pueden ser atendidos en este aspecto, puesto que la sentencia ha hecho mérito de ellos (ver considerandos V y VI) en la medida que los ha juzgado conducentes a la solución del caso.

Esta circunstancia, a mi juicio, torna aplicable la reiterada jurisprudencia de V.E. que descarta la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad, en los supuestos de objeciones vinculadas con aspectos de hecho y prueba que sólo revelan las divergencias del recurrente con el criterio empleado por los jueces en la selección y valorización de los distintos elementos de juicio (Fallos: 302:1620).

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alberto Andrés y Mary Norma Souto en la causa Andrés, Alberto c/CAVIPLA S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que rechazó la demanda deducida por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, la actora dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a esta presentación directa.

2º) Que los agravios referentes a la determinación de los bienes vendidos por la demandada, esto es, la parte indivisa del espacio destinado a la guarda de automóviles y el alcance del derecho de uso conferido a la actora sobre aquélla, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, resueltas con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, impiden la descalificación del fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

3º) Que tampoco resulta admisible la pretensión subsidiaria de la actora de rescindir parcialmente el contrato de compraventa celebrado entre las partes, pues en materia de propiedad horizontal el derecho de cada propietario sobre las partes comunes, además de ser proporcional al valor del departamento, es inseparable del dominio de este último (art. 3º, ley 13.512).

4º) Que, en cambio, se muestran atendibles los cuestionamientos del apelante vinculados con las omisiones en que habría incurrido el a quo. En efecto, de las constancias de autos surge que la pretensión principal de la actora consistió en que se condenara a la contraria al cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de compraventa, especialmente la de realizar todos aquellos actos que fueran necesarios para hacer efectivo el uso y goce de la parte común destinada a funcionar como garage según lo estipulado en el contrato de compraventa. Alegó la actora, entre otras razones, que durante cierto tiempo se encontró totalmente privada de ejercer su derecho por causas imputables a la enajenante y reclamó, también, los daños y perjuicios que, en su criterio, derivaron de la situación descripta (v. escrito de demanda obrante a fs. 7/20).

5º) Que las aludidas cuestiones, también propuestas por la demandante en su escrito de expresión de agravios (fs. 742/62), no fueron objeto de debido tratamiento en la sentencia impugnada. Ello es así porque el a quo desestimó los reclamos formulados en tal sentido sobre la base de que no se vendió un espacio físico determinado sino tan sólo una parte indivisa de la superficie común destinada a garage, cuya forma de uso debía ser determinada por los integrantes del consorcio, y por la circunstancia de "que no hay obligación que corresponda a los derechos reales" (fs. 782 vta.), argumentos éstos que sólo dan fundamento aparente a lo resuelto y que nada tienen que ver con el tema so-

metido a su decisión. De lo que se trataba era de determinar si el *ius utendi* conferido a la actora se encontró limitado en su ejercicio por causas imputables a la vendedora y si ésta, por ende, debía responder por los perjuicios que aquélla dice haber sufrido a raíz de tal situación, lo cual es independiente de la caracterización asignada a su derecho.

6º) Que, por otra parte, no resulta acertada para resolver la cuestión la cita del art. 497 del Código Civil, pues no se trata aquí de obligaciones reales sino de obligaciones y acciones de carácter personal, como son las referentes a la garantía de evicción que el vendedor debe al comprador.

7º) Que, en las condiciones reseñadas, la sentencia impugnada debe ser descalificada como acto judicial por no constituir derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias de la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado con el alcance indicado. Costas por su orden. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Reintégrese el depósito de fs. 1 y acumúlese la queja al principal. Notifíquese.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ (*en disidencia*)

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmatoria de la de primera instancia que había rechazado la demanda deducida por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, la actora interpuso el recurso extraordinario copiado a fs. 9/21, cuya denegación dio lugar a esta presentación directa.

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, a los que cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA v. CARLOS ENRIQUE CODEN

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde desestimar la queja si el monto del depósito no alcanza al vigente en el momento de haber sido efectuado, con arreglo a la Resolución de la Corte Nº 117 del 19 de marzo de 1985 y practicada la notificación pertinente (art. 286, Cód. Proc. Nac.), no se ha completado el mismo [1].

PROVINCIA DE SALTA v. NACION ARGENTINA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Si bien la vinculación jurídica entre la Provincia de Salta y el Gobierno Nacional puede traducirse por medio de actos administrativos, la eventual existencia de éstos no basta para hacer aplicables las disposiciones contenidas en la ley 19.549. Ello es así, pues principios como el de supremacía de la administración, propio de las comunes relaciones entre el poder administrador y los particulares, no parecen adecuarse plenamente a las que enfrentan a sujetos de derecho público con personalidad constitucional definida, donde no cabe el sometimiento de uno de ellos a la situación de sujeción que supone el ejercicio de la potestad estatal en detrimento del otro; máxime que estas conclusiones resultan implícitamente reconocidas en los arts. 3, 4 y 5 del citado ordenamiento, que fijan reglas de competencia para resolver conflictos interadministrativos o interorgánicos que contemplan supuestos ajenos a lo aquí debatido y que en nada contradicen el principio del derecho administrativo mencionado.

---

(1) 25 de julio.

PROVINCIAS.

Imponer a las provincias la observancia del régimen de reclamaciones previas ante la administración central —como lo pretende la parte demandada— importaría alterar el equilibrio del sistema federal y su distribución de poderes. Una interpretación diversa obraría en la práctica como un menoscabo a su derecho a la jurisdicción originaria de esta Corte, de raigambre constitucional y que no es susceptible de reglamentación legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1985.

Y Vistos: Para resolver las excepciones opuestas por el Estado Nacional en su escrito de fs. 32/45.

Y Considerando:

1º) Que el Sr. Procurador del Tesoro, en representación del Estado Nacional, opuso a fs. 32/45 la excepción de falta de legitimación activa por caducidad de la acción en los términos del art. 25 de la ley 19.549 (modif. ley 21.686) y con carácter subsidiario sostiene la omisión del agotamiento de la vía administrativa y la falta del planteo oportuno de la reclamación ante esa sede (arts. 23/24 y 30/32 de la ley citada y sus modificaciones).

2º) Que para resolver la cuestión es imprescindible, previamente, dilucidar la naturaleza de la vinculación jurídica existente entre las partes, que, en atención a las características que la individualizan, puede definirse como una relación interadministrativa propia de las que se suscitan entre personas públicas estatales; en este caso, pertenecientes a distintas esferas del poder constitucional como lo son la Provincia de Salta, por un lado, y el Gobierno Nacional por el otro.

3º) Que si bien esa vinculación puede traducirse por medio de actos administrativos, la eventual existencia de éstos no basta para hacer aplicables las disposiciones contenidas en la ley 19.549. En efecto, prescripciones como las específicamente invocadas por la demandada encuentran sustento en principios como el de supremacía de la admi-

nistración, propio de las comunes relaciones entre el poder administrador y los particulares, pero no parecen adecuarse plenamente a las que enfrentan, como en el presente, a sujetos de derecho público con personalidad constitucional definida, donde no cabe el sometimiento de uno de ellos a la situación de sujeción que supone el ejercicio de la potestad estatal en detrimento del otro. Por lo demás, estas conclusiones resultan implícitamente reconocidas en los arts. 3, 4 y 5 del citado ordenamiento, que fijan reglas de competencia para resolver conflictos interadministrativos o interorgánicos que contemplan supuestos ajenos a lo aquí debatido y que en nada contradicen el principio del derecho administrativo antes recordado.

4º) Que, en tales circunstancias, imponer a las provincias la observancia del régimen de reclamaciones previas ante la administración central —como lo pretende la parte demandada— importaría alterar el equilibrio del sistema federal y su distribución de poderes, cuya trascendencia y respeto ha destacado esta Corte en Fallos: 137:212, consid. 9; 181:343; 186:170; 286:301, consid. 9; "Agencia Marítima San Blas S.R.L. c/Chubut, Provincia del s/repetición de impuestos", sentencia del 2 de abril de 1985.

5º) Que una interpretación diversa obraría, en la práctica, como un menoscabo a su derecho a la jurisdicción originaria de esta Corte, de raigambre constitucional y que no es susceptible de reglamentación legal (Fallos: 270:78; 280:176; 283:429; 302:63).

Por ello, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa. Téngase presente la prescripción opuesta para su oportunidad.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CREMA S.A.C.I.F.A.M.I. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo referente a la regulación de honorarios, es ajeno en principio al recurso extraordinario, esta doctrina admite excepciones cuando la sentencia apelada se aparta en su solución del marco de las posibilidades previstas por la ley. Así ocurre en el caso, pues no es admisible el argumento del a quo en el sentido de que los montos en juego y la remuneración que de ellos resulta por el juego de las escalas previstas en la Ley de Arancel, arrojarían resultados de los que no resultaría una remuneración adecuada con la labor cumplida, porque en este caso, los jueces se arrogarían funciones que la Constitución Nacional atribuye al legislador [1].

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, por lo que no corresponde sujetarse a ellos en forma estricta, sino que debe atenderse al resultado del juicio, y a la relación entre los intereses debatidos y la tarea realizada. De lo contrario resultarían emolumentos desproporcionados con la índole de la labor profesional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt) [2].

HECTORINA DE LOMA

SUPERINTENDENCIA.

El régimen de concurso establecido por la Acordada Nº 34/84 tiene por fin el establecimiento de criterios objetivos de evaluación de la idoneidad de los aspirantes a cubrir cargos cuyo desempeño requiere la posesión de título habilitante y si bien los dictámenes de las comisiones asesoras deben

---

(1) 25 de julio. Fallos: 297:182; 298:726; 301:590; 306:1265.

(2) Fallos: 259:335, 391; 296:124; 302:534, 1452; causas: "Ekbain, León c/Abacioglu, A." y "Ford Motor Argentina c/Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas)", del 15 de febrero de 1983 y del 27 de septiembre de 1983, respectivamente.

ser fundados, sus conclusiones son irrecurribles cuando no media manifiesta arbitrariedad o apartamiento de las normas reglamentarias fijadas. En el caso, de lo manifestado por la recurrente no surge la existencia de omisión que invalide la conclusión de la respectiva comisión, pues el único agravio que expone es el relativo a la solución dada al caso concreto que constituyó una parte del examen rendido (1).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA F

SUPERINTENDENCIA.

Conforme con lo solicitado por la Cámara Nacional en lo Civil, Sala F, y en atención a las particularidades del caso, con el objeto de lograr una mejor administración de justicia y en ejercicio de las facultades conferidas a la Corte por el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde conceder a dicha Sala una ampliación de treinta días del plazo a partir de la fecha para dictar sentencia en dos causas en las cuales los plazos legales para hacerlo han vencido (2).

SUPERINTENDENCIA.

El artículo 167 del Código Procesal establece, en lo pertinente, que si la sentencia no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34, el Tribunal debe hacerlo saber a la Corte Suprema con anticipación de diez o de cinco días al vencimiento, según se trate —respectivamente— de juicio ordinario o sumario, expresando las razones que determinen la imposibilidad; y la falta de remisión oportuna de la referida comunicación da lugar a una multa que no puede exceder del quince por ciento de la remuneración básica del juez de Cámara que hubiere incurrido en la omisión, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el Tribunal en la forma que correspondiere. En el caso, corresponde denegar las ampliaciones solicitadas, e imponer al Juez de Cámara una multa, pues los plazos indicados no han sido observados (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

---

(1) 25 de julio.

(2) 25 de julio.

CARLOS ALFREDO CASTRO

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde desestimar lo solicitado por el agente judicial, en el sentido de que se dejen sin efecto las medidas adoptadas por la Cámara del fuero por aplicación de las resoluciones 123/85 y 155/85 de la Corte. Ello es así, pues por Acordada 6/85 el Tribunal exhortó al personal al fiel cumplimiento de sus deberes bajo apercibimiento de que la adhesión a medidas de fuerza anunciadas por la Unión de Empleados traería aparejado el correspondiente descuento de haberes y en razón de ello, en dichas resoluciones se dispuso el descuento de medio día de sueldo a los agentes que abandonaron sus tareas (1).

EMPLEADOS JUDICIALES.

Es improcedente el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, salvo los casos en que existen disposiciones expresas por las que se ordene lo contrario, o supuestos en que mediaron causas ajenas a la voluntad de los agentes, que le impidieron la prestación de los servicios (2).

CIANCIO S.A.I.C.A. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Son tardíos los agravios referidos a la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 14.878, en la medida en que la aplicación del principio *solve et repete* a las multas equivale a imponer una pena primero para luego juzgar su legalidad, y por estar en pugna con el art. 50 del Código Penal, así como el perjuicio ocasionado por la inmovilización del monto de la multa en caso de ser depositada, si dicho tema no fue propuesto en oportunidad de fundarse el recurso de apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la no acreditación en el expediente del invocado carácter público y notorio del estado de cesación de pagos de la industria vitivinícola, es una cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario.

---

(1) 25 de julio.

(2) Resoluciones: 956/77; 210/84; 682/84; 910/84 y 162/85.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si bien el planteo vinculado a la validez constitucional del art. 29 de la ley 14.878 no fue oportunamente sometido a consideración de los jueces de la causa, corresponde expedirse sobre ello en atención al análisis de oficio de la congruencia de las normas aplicables con la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

POLICIA DE VINOS.

La hermenéutica de la Constitución Nacional debe efectuarse de modo que las limitaciones que contiene no lleguen a trabar el eficaz ejercicio de los poderes del Estado, a efectos del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad, lo que ha llevado a reconocer la facultad de aquél de reglamentar el ejercicio de determinadas actividades, en defensa de diversos valores sociales, reglamentación cuyo cumplimiento, en el caso de la policía de vinos, se ha señalado que es estricto para la necesaria protección de la salud de los consumidores (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien las facultades estatales de reglamentar el ejercicio de determinadas actividades están limitadas por el art. 28 de la Constitución Nacional, el control judicial que cabe de actos legislativos o administrativos dictados en virtud de ellas debe ser ejercido con la mayor mesura (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Lo atinente a la exigencia del pago previo de multas impuestas en sede administrativa como requisito previo para la ulterior intervención judicial no viola las garantías constitucionales de la igualdad y la defensa en juicio (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es atendible el agravio referente a la presunta inmovilidad de los fondos durante la sustanciación del proceso, atento a que al no haber mediado su depósito, el gravamen que se presenta es meramente conjetural (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

POLICIA DE VINOS.

La aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus principios jurídicos, con prescindencia de las cate-

gorías del derecho común, en cuanto no convengan a las del régimen especial (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que confirmó la de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la apelación interpuesta atento el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 29 de la ley 14.878, dedujo la sumariada recurso extraordinario el que fue concedido a fs. 38/39.

A mi modo de ver, lo atinente a los agravios vinculados con la inconstitucionalidad del referido art. 29, en la medida en que la aplicación del principio *solve et repete* a las multas equivale a imponer una pena primero para luego juzgar su legalidad, y por estar en pugna con el art. 50 del Código Penal constituye una reflexión tardía de la recurrente sobre cuestiones de naturaleza federal, toda vez que dicho tema no fue propuesto a la Cámara en oportunidad de fundarse el recurso de apelación a fs. 19/20.

De igual defecto adolece la pretendida violación del principio de igualdad procesal, como consecuencia del perjuicio ocasionado por la inmovilización del monto de la multa en caso de ser depositada. En consecuencia, estimo que en punto a estos agravios no existe en autos una resolución contraria a derechos federales oportunamente invocados por la apelante, razón por la cual el recurso debe considerarse, en este aspecto, improcedente.

A la misma solución debe arribarse, en mi criterio, en lo que hace al carácter público y notorio del estado de cesación de pagos de la industria vitivinícola. Así lo considero, pues no existe en autos una discusión sobre el punto de fondo, ya que la Cámara aceptó la doctrina de la Corte que exime del depósito previo de la multa cuando dicho requisito constituye un obstáculo insalvable para la revisión de la pena por los tribunales de justicia. Por el contrario, las protestas de la sumariada se vinculan con la solución de un punto de hecho, como es la no acreditación en el expediente de que se presentan en su caso esas circunstancias.

Por todo lo expuesto, opino que cabe declarar mal concedido el recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de febrero de 1985. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Ciancio S.A.I.C.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/contenciosoadministrativo (apelación Resolución INV)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que confirmó la del juez de grado que no hizo lugar al recurso interpuesto contra resoluciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura por no haberse cumplido con el previo pago de las multas impuestas en ellas, interpuso la actora el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 38/39.

2º) Que el recurrente sostiene que la resolución de la Cámara es arbitraria y violatoria de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, igual que el art. 29 de la ley 14.878 en el que se basó, toda vez que la aplicación que efectúa del principio *solve et repete* a las multas previstas en el régimen de la ley de vinos, por el carácter sancionatorio y penal de éstas, supone aplicar la pena para luego juzgar de su legalidad. Tacha también de inconstitucional el régimen indexatorio de las multas impuestas por la ley citada por resultar —a su decir— confiscatorio y vuelve a impugnar la validez del art. 29 de ella, por considerar que se encuentra en pugna con el art. 50 del Código Penal, que sólo alude a la reincidencia en el caso de delitos y penas privativas de la libertad, pero no de multas. Por último sostiene que es arbitraria también la sentencia apelada en cuanto no admitió como hecho público y notorio la cesación de pagos que a su entender afectó a la economía de la región, y le exigió prueba de que ese estado de insolvencia le impedía abonar la multa.

3º) Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el remedio federal intentado.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que confirmó la del juez de grado que no hizo lugar al recurso interpuesto contra resoluciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura por no haberse cumplido con el previo pago de las multas impuestas en ellas, interpuso la actora recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 38/39.

2º) Que el recurrente sostiene que la resolución de la Cámara es arbitraria y violatoria de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, igual que el art. 29 de la ley 14.878 en el que se basó, toda vez que la aplicación que efectúa del principio *solve et repete* a las multas previstas en el régimen de la ley de vinos, por el carácter sancionatorio y penal de éstas, supone aplicar la pena para luego juzgar de su legalidad. Tacha también de inconstitucional el régimen indexatorio de las multas impuestas por la ley citada por resultar —a su decir— confiscatorio y vuelve a impugnar la validez del art. 29 de ella, por considerar que se encuentra en pugna con el art. 50 del Código Penal, que sólo alude a la reincidencia en el caso de delitos y penas privativas de la libertad, pero no de multas. Por último, sostiene que es arbitraria también la sentencia apelada en cuanto no admitió como hecho público y notorio la cesación de pagos que a su entender afectó a la economía de la región, y le exigió prueba de que ese estado de insolvencia le impedía abonar la multa.

3º) Que si bien es cierto que el planteo que efectúa el recurrente sobre la validez constitucional del artículo 29 de la ley 14.878 no fue oportunamente sometido a consideración de los jueces de la causa, en

atención a lo sostenido por la minoría de esta Corte en punto al análisis de oficio de la congruencia de las normas aplicables con la ley fundamental, corresponde expedirse sobre dicho aspecto.

4º) Que la Corte ha sostenido que la hermenéutica de la Constitución Nacional debe efectuarse de modo que las limitaciones que contiene no lleguen a trabar el eficaz ejercicio de los poderes del Estado, a efectos del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad, lo que ha llevado a reconocer la facultad de aquél de reglamentar el ejercicio de determinadas actividades, en defensa de diversos valores sociales, reglamentación cuyo cumplimiento, en el caso de la policía de vinos, se ha señalado que es estricto para la necesaria protección de la salud de los consumidores (Fallos: 171:79; 199:483; 297:87). Y si bien estas facultades están limitadas por el art. 28, de la Constitución Nacional, el control judicial que cabe de actos legislativos o administrativos dictados en virtud de ellas debe ser ejercido con la mayor mesura (Fallos: 251:53; 282:392).

5º) Que esto sentado, las disposiciones atacadas de inconstitucionales no aparecen como un ejercicio irrazonable del poder del Estado. En lo que hace a la exigencia del pago previo de multas impuestas en sede administrativa como requisito previo para la ulterior intervención judicial, el Tribunal ha tenido oportunidad de declarar que no viola las garantías constitucionales de la igualdad y la defensa en juicio (Fallos: 261:101; 300:700).

6º) Que en lo que hace al régimen indexatorio el apelante no precisa por qué sostiene que es confiscatorio, lo que obsta a la consideración del agravio, máxime que la actualización de las multas ha sido expresamente dispuesta en un texto legal, lo que aventa la posibilidad de una eventual interpretación integrativa de la ley que no corresponda en la materia. Tampoco es atendible el agravio referente a la presunta inmovilidad de los fondos durante la sustanciación del proceso, atento a que al no haber mediado su depósito, el gravamen que se presenta es meramente conjetural (Fallos: 297:108; 302:1013, 1666); es de observar que aun de admitirse a título de hipótesis un resultado favorable al actor tras el depósito de las sumas requeridas, es prematuro suponer que el reintegro de ellas se hará en valores nominalmente iguales a los abonados.

7º) Que en cuanto a la presunta colisión entre el art. 29 de la ley de vinos y las disposiciones del Código Penal referentes a la reincidencia, corresponde recordar que esta Corte tiene establecido que la aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus principios jurídicos, con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no convengan a las del régimen especial (Fallos: 256:325; 262:510; 297:87).

8º) Que finalmente, en cuanto al argüido carácter público y notorio del estado de cesación de pagos de la industria de la región, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen, al que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de acuerdo a lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

CARLOS S. FAYT.

VICTOR D. AYALA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Debe continuar tramitando ante la justicia federal la causa iniciada con motivo de la sustracción de unas cajas de pescado que se encontraban depositadas en la bodega de un buque surto en el puerto de Quequén. Ello es así, atento el carácter provisional del sobreseimiento dictado en favor del personal de la Prefectura Naval Argentina, que deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes (art. 436 del Código de Procedimientos en Materia Penal), no pudiendo descartarse de manera definitiva la posibilidad de que el hecho haya afectado el buen servicio de esos empleados de la Nación (art. 23, inc. 3º, del Código citado), sobre cuya conducta no existe aun cosa juzgada [1].

---

(1) 30 de julio.

ESTABLECIMIENTOS FABRILES GUEREÑO S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Pese a que está probada la demora de 12 días en la transmisión del telegrama de despido, no existe suficiente relación causal entre esa tardanza y los perjuicios denunciados por la actora —como consecuencia de que luego de la remisión del telegrama y antes de que éste se recibiera el operario fue designado delegado gremial por la Unión de Viajantes de Comercio—. Ello es así, pues teniendo en cuenta que en esta materia rige el plazo de 48 horas establecido por el art. 96 de la ley 750 1/2 y que la notificación de la designación fue cursada por la organización gremial y recibida por la empresa al día siguiente al de la remisión del citado telegrama de despido, el Telégrafo no estaba obligado a efectuar la operación de transmisión y entrega del telegrama entre las 17.40 horas del 2 de abril de 1973 —momento en el que fue impuesto— y las 18 horas del día siguiente —momento en que la empleadora recibió la notificación de la designación—.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Establecimientos Fabriles Guereño S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos" de los que

Resulta:

I) A fs. 19/25 Establecimientos Fabriles Guereño, mediante apoderado, inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires, tendiente al cobro de la suma que en definitiva se vea obligada a pagar —estimada en A 60— en concepto de indemnización por violación de la estabilidad gremial, su actualización monetaria e intereses al 8 % anual, y la incidencia proporcional en el rubro costas, en el proceso de ejecución de sentencia correspondiente al pleito que le sigue Matías López. Solicita, asimismo, el reajuste por depreciación monetaria, los intereses y las costas atinentes a este pleito.

Expresa que el 2 de abril de 1973 impuso en la oficina San Justo del Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires el telegrama recomendado Nº 2.068 dirigido al mencionado López, en el que le notificó la de-

cisión de la empresa de prescindir de sus servicios. Que por posteriores comunicaciones efectuadas por la Unión Viajantes de Comercio —en las que le manifestó la designación de López como delegado gremial, sus facultades para ello y, luego, le recriminó la actitud disolutoria— y por una presentación notarial del propio trabajador, dudó acerca de la suerte corrida por el telegrama mencionado. Realizó, entonces, las averiguaciones pertinentes, las que culminaron con la respuesta de la demandada que le informó que dicho telegrama había sido entregado a su destinatario el 14 de abril de 1973, es decir, con 12 días de demora. Inmediatamente —continúa— atribuyó al Telégrafo la responsabilidad por los eventuales daños que esa tardanza pudiese ocasionarle, lo cual motivó el reconocimiento de ese organismo de la irregularidad aludida, al igual que el ofrecimiento de la devolución del importe abonado por el envío de la comunicación del 2 de abril, lo que no aceptó.

Funda su pretensión en los arts. 1.112 y 1.113 del Código Civil, habida cuenta de que como consecuencia del obrar culposo de la demandada fue vencida —en los ítems que aquí reclama— en el juicio laboral. Ello fue así toda vez que, pese a que las probanzas incorporadas a ese expediente demostraron que el allí actor fue electo después de la remisión del telegrama Nº 2.068, el juzgador estimó que el despido se configuró cuando se lo recibió.

II) A fs. 34/36 responde el estado provincial. Formula una negativa genérica de los hechos alegados en la demanda y pasa a exponer diversas consideraciones que —a su juicio— conducen a su rechazo.

En primer lugar, indica que ajustó su conducta a lo dispuesto en la ley nacional 750 1/2 —aplicable al *sub lite* en virtud de que así lo dispone el reglamento que rige la actividad del telégrafo de su propiedad— la cual, luego de sentar en su art. 34 el principio general en materia de responsabilidad de las empresas de telégrafos por la transmisión de los despachos, la limita en el 35 a "la devolución del importe del telegrama, si éste no ha sido colacionado".

En otro orden de cosas, afirma que no medió relación de causalidad entre el hecho ilícito que se le atribuye y la condena sufrida por la actora, toda vez que aquélla, en realidad, proviene de la práctica desleal en que incurrió la empresa, la cual quería desprenderse de López porque conocía su actividad gremial. Prueba de ello, es que impuso el

telegrama de despido el mismo día en que negó arbitrariamente —como quedó acreditado en el pleito que el operario inició— la representatividad sindical de la Unión Viajantes de Rosario y, en consecuencia, rechazó la solicitud de esa institución para realizar en su establecimiento fabril el acto electivo de los delegados, el que —no obstante— igualmente se llevó a cabo en la sede gremial y culminó con la designación de López, decisión que fue comunicada el 3 de abril a la actora. Que como corolario de las circunstancias relatadas —concluye— los perjuicios ocasionados por la resistencia de aquélla a brindar acogimiento a los oportunos pedidos de reincorporación del ex dependiente, obedecen a su exclusiva culpa.

Opone, por último, la defensa que califica de negligencia en la actuación profesional, con fundamento en que no fue citada como tercero, ni parte en el juicio laboral; así como la prescripción anual prevista en el art. 40 de la ley 750 1/2 y, subsidiariamente, la bienal contemplada en el art. 4.037 del Código Civil.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que a fin de dilucidar las cuestiones debatidas, resulta necesario examinar las actuaciones agregadas por cuerda, caratuladas: "López, Matías c/Establecimientos Fabriles Guereño s/cobro de pesos", que tramitaron ante los tribunales del trabajo de la Ciudad de Rosario. De ellas surge que el actor —que se desempeñaba como viajante de comercio de la demandada— persiguió su reincorporación y, para el supuesto de que no se la aceptara, el cobro de las indemnizaciones por antigüedad, falta de preaviso, clientela y la que corresponda en concepto de violación de la estabilidad gremial, como asimismo otros reclamos por ítems de menor cuantía. Que la demandada se opuso a las pretensiones del actor con apoyo en dos argumentos centrales, esto es, que el demandante no pertenecía a su personal al momento de ser designado delegado, pues había sido despedido mediante la comunicación Nº 2.068 del 2 de abril de 1973, y que la Unión Viajantes de Rosario que lo había elegido no ostentaba la representatividad gremial pertinente, la que correspondía a la Asociación Viajantes de Comercio de la República Argentina (conf. fs. 2/17 y 22/29 del exp. cit.).

3º) Que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, desecharon esas defensas sobre la base de considerar que el pronunciamiento dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que dejó sin efecto cierta resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación, restituyó a partir del 2 de marzo de 1973 a la Unión Viajantes de Rosario la representatividad gremial sobre la segunda circunscripción de la provincia de Santa Fe, ámbito de actuación para el que fue elegido López; y que, independientemente de la fecha en la que se remitió el telegrama, el despido se perfeccionó con su recibo por el destinatario (confr. fs. 425/31 y 458/69 del exp. cit.).

4º) Que pese a que también está probada la demora de 12 días en la transmisión del telegrama Nº 2.068 (confr. informe de fs. 145/50 del exp. cit.), no existe suficiente relación causal entre esa tardanza y los perjuicios que la actora denuncia. El perjuicio, en todo caso, deriva de la resolución de la empresa de oponerse a la demanda de López, frente a sus claras manifestaciones sobre los puntos que se discutieron en el pleito, que, por otra parte, ya habían sido advertidos en el intercambio de comunicaciones previo a su promoción (confr. fs. 57, 62, 72, 73, 74 del exp. cit.) y que, finalmente, fueron ponderadas —como se manifestó en el considerando anterior— en los fallos que la condenaron (art. 1.111 del Código Civil).

5º) Que, en ese orden de ideas, asume especial trascendencia la comunicación Nº 16 cursada el 3 de abril de 1973 por la organización gremial, y recibida ese mismo día a las 18,02 hs. por la empleadora (confr. fs. 72 y reconocimiento de fs. 419 del exp. cit.), por la que se puso en su conocimiento la designación de López. De ello se colige que, por un lado, si la Nº 2.068 hubiese sido entregada al despedido antes de que la actora recibiera la emitida por la Unión Viajantes de Rosario, aquélla habría podido resolver la relación laboral con López sin tener que abonar los créditos provenientes de su condición de delegado gremial, y que, por otro, no interesa establecer cuánto tiempo después de que la actora recibió el telegrama Nº 16 fue entregado el Nº 2.068 —como de hecho ocurrió— a poco que se recuerden los argumentos que sobre esta cuestión expusieron las sentencias señaladas.

6º) Que, por ende, corresponde determinar si el Telégrafo estaba obligado a efectuar la operación de transmisión y entrega del telegrama

Nº 2.068 entre las 17,40 hs. del 2 de abril de 1973 —momento en el que fue impuesto— y las 18,02 del día siguiente. La respuesta negativa a esa obligación parece clara si se advierte que en la materia rige el plazo de 48 horas establecido en el art. 96 de la ley 750 1/2, ya que el art. 51 de la ley 19.798 no se encuentra todavía vigente por falta de la reglamentación prevista en el art. 160 de la primera, lo que no pudo ser ignorado válidamente por la empresa (art. 20 del Código Civil), la cual, por lo demás, podría haber acudido a un medio de notificación distinto.

7º) Que en tales condiciones —conducta sustentada por la actora, efectos asignados a la comunicación Nº 16, y alcance de la obligación del Telégrafo— la tardanza del organismo provincial, por cierto censurable, no asumió trascendencia en la producción del daño en grado suficiente como para comprometer la responsabilidad de la demandada. En atención a lo decidido, es innecesario el tratamiento de las restantes defensas.

Por ello, se rechaza la demanda.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

MARIA CRISTINA TURRO v. ROBERTO MORAÑA Y PROVINCIA DE MENDOZA

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Cuando el deudor de la condena no la cumple en término procede su reajuste. Ello es así, pues es necesario que el cumplimiento efectivo de lo resuelto responda a la realidad de la decisión adoptada; de lo contrario se consagraría un ritualismo literal que lesionaría la justicia que fundamenta intrínsecamente al fallo apartándose de la solución real prevista en éste, criterio que no compromete la autoridad de la cosa juzgada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 310 la parte actora manifiesta que la tasa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento —que se devengaría como accesoria del capital a partir de la notificación de la sentencia— no compensa la depreciación monetaria que se produjo entre el mes anterior al del pronunciamiento y al del pago respectivamente. Solicita, en consecuencia, que a fin de mantener la integridad de su crédito se utilice aquella última pauta, petición que concreta en la liquidación de fs. 321.

2º) Que conocida jurisprudencia del Tribunal ha establecido que cuando el deudor de la condena no la cumple en término, su reajuste es procedente. Ello es así, pues es necesario que el cumplimiento efectivo de lo resuelto responda a la realidad de la decisión adoptada; de lo contrario se consagraría un ritualismo literal que lesionaría la justicia que fundamenta intrínsecamente al fallo apartándose de la solución real prevista en éste, criterio que no compromete la autoridad de la cosa juzgada (confr. sentencia del 26 de febrero ppdo., *in re*: "Wettstein, Héctor Albino c/Compañía de Transportes Río de la Plata S.A. y otros", y sus citas).

3º) Que, empero, y habida cuenta del alcance del agravio de la demandante (cfr. fs. 310 vta.), la actualización deberá practicarse con base en el monto de la liquidación aprobada de fs. 293, toda vez que la tasa bancaria se hubiese empezado a computar a partir del momento hasta el cual aquélla está calculada. Corresponde, asimismo, que se adicionen intereses al 6 % anual, a efectos de que se retribuya al actor por la privación del capital que se le adeuda, los que correrán hasta su efectivo pago.

4º) Que en atención a las razones expuestas por la Provincia de Mendoza (cfr. puntos 3 y 4 de la pieza de fs. 325), esta Corte considera apropiado otorgarle el plazo de 30 días para satisfacer la condena, los que se contarán desde la fecha en que se apruebe la liquidación definitiva, la cual se elaborará —con el propósito de no cercenar el cré-

dito del actor— utilizando el índice de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censos del mes previo al anterior del que abarca la liquidación de fs. 293 y el anterior al de la confección de la que se practique.

5º) Que, por último, resta determinar el valor de los depósitos de fs. 300 y 307. Con respecto al primero, cabe señalar, que al ser parcial carece de efecto alguno mientras no sea aceptado por el acreedor (art. 742 del Código Civil), y en cuanto al segundo, que fue tardío, lo cual obsta a que se pueda calificar de morosa a la conducta del acreedor. No obstante, requiérase a éste que manifieste dentro del quinto día la actitud que asumirá al respecto, a fin de proveer, de ser necesario, a lo solicitado por la demandada (cfr. fs. 325 vta.).

Por ello se decide: que la parte actora ajuste su liquidación a lo resuelto. Costas por su orden en razón de la particularidad del tema debatido.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

E.F.A. v. MARENCA S.A. Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Los agravios atinentes a la validez constitucional de las normas contenidas en la ley 17.091, deben ser considerados como un planteo insustancial, frente a la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema que ha reconocido la constitucionalidad de tales preceptos [1].

---

(1) 30 de julio. Fallos: 271:229; 272:11; 277:245, 304; 283:231; 293:470; 301:1028; 302:997, 1280; 305:932; causas: "Ferrocarriles Argentinos (Empresa del Estado) c/ Mesería Roca S.R.L." y "E.F.A. c/Domínguez, Alberto Martín y/u ocupantes y/o subinquilinos", del 2 de marzo de 1982 y 22 de noviembre de 1984, respectivamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 1º de la ley 17.091 no vulnera garantías constitucionales, pues el derecho de uso de locales cedidos en concesión que se hallan ubicados en terrenos afectados a un servicio público, reviste carácter precario, se rige por las disposiciones del derecho administrativo y sólo subsidiariamente por el Código Civil. En consecuencia, la concedente puede recuperar para sí el espacio cedido, sin sujeción a los trámites que determina la ley común y queda a salvo el derecho de la concesionaria para reclamar satisfacción por los daños sufridos si los hubiere.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó librar mandamiento de desalojo contra la firma demandada de los locales y espacios que ocupaba en la cabecera de la línea del Ferrocarril General Roca, de conformidad con lo que dispone la ley 17.091. Ello es así, pues determinar —como lo ha hecho el a quo— si el inmueble objeto del *sub lite* es de propiedad de la parte actora y si el acto jurídico otorgado reviste las formalidades de una concesión, así como lo referente a los plazos del contrato y de la restitución, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia que es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS CAVANNA S.A.C.I.F.I. v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Procede la actualización de deudas por períodos anteriores a la vigencia de la ley 21.391 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a los aspectos que hacen a la constitución en mora de la empresa estatal demandada en autos, remite a la consideración de cuestiones de hecho y prueba y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (2).

---

(1) 30 de julio. Fallos: 303:957.

(2) Causa: "Aragone, Alberto Félix y otra v. Checchi de Cichero Pirre, Ema A.", del 18 de abril de 1985.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia exclusiva de los jueces de la causa, tal regla reconoce excepción cuando lo decidido signifique apartarse de los hechos invocados al trabarse el diferendo, o de los términos de la relación procesal. Así ocurre en el caso, pues al acceder a una pretensión no formulada por el litigante —pago de intereses— el a quo excedió el límite de sus facultades decisorias, lo que no se justifica sobre la base de una interpretación integrativa de la ley 21.391, toda vez que la circunstancia de que dicha norma prevea la tasa de interés que corresponde cuando se reajusta el capital conforme con sus pautas, no impone la procedencia de los accesorios si no media petición de parte (1).

MARIA AMALIA BIGORELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable —por prescindir de la amplitud de criterio que debe guiar la labor de los jueces en materia previsional— el pronunciamiento que no hizo lugar a la solicitud de reapertura del procedimiento administrativo, por entender que la prueba acompañada a tal fin —testimonio certificado de una información sumaria realizada ante el Registro Público de Comercio de Junín y ofrecimiento de verificación domiciliaria— no constituía el "nuevo elemento de juicio" exigido por la ley 20.606. Ello es así, en atención al carácter de instrumento público que posee el testimonio en cuestión, en virtud de su origen (art. 979 del Código Civil), por lo que hace plena fe hasta que se demuestre su falsedad, y si el organismo previsional entendió que el contenido de dicho instrumento no era suficientemente ilustrativo, debió, como era su deber, extremar los recaudos para establecer la verdad de los hechos que en éste se enunciaban, en razón de la cautela exigible para llegar al desconocimiento de derechos previsionales.

---

(1) Fallos: 300:1163; 301:917; 302:499.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En una primera etapa de estas actuaciones, la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles denegó el pedido de jubilación por invalidez solicitado por la titular doña María Amalia Bigorelli.

Tal rechazo halló fundamento, según se expresó en la resolución previsional, por un lado, en la circunstancia que la prueba testimonial presentada por la interesada para acreditar los servicios invocados en ausencia de otros elementos de juicio, aparecía destituida de toda eficacia y, por otro, en que la falta de afiliación en tiempo oportuno unida al hecho de que los aportes y contribuciones los ingresara la solicitante en forma global poco antes de su presentación en demanda del beneficio, creaba la fuerte presunción que en el caso se estaba ante una tentativa de captación de jubilación (v. fs. 21 y dictamen de fs. 23 y resolución de fs. 23 vta., todas del principal, foliatura a citar en adelante).

Al recurrir dicho rechazo, la interesada acompañó nuevos testimonios y otros elementos de juicio con el objeto de probar los servicios denunciados, reservándose el derecho, según expuso, de ofrecer otras pruebas en caso que el organismo no considerare suficientes las ya arrimadas (v. fs. 26, 26 vta., y 30).

Ratificada la negativa por la Caja (v. fs. 32), la apelante solicitó un pronto pronunciamiento de la alzada previsional y, en defensa de su derecho, solicitó que la autoridad administrativa lleve a cabo una verificación domiciliaria (fs. 33).

Si bien la confirmación de lo resuelto por la Caja dio lugar a la interposición, por medio de apoderado, del recurso del art. 14 de la ley 14.236, el incumplimiento de la intimación de la profesional actuante para que acredite personería, motivó que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tuviera por no presentada a la parte y, por ende, no se pronunciara sobre los agravios propuestos (fs. 39/42, 44 y 46).

Posteriormente, fundándose en las prescripciones del art. 1º de la ley 20.606 y su decreto reglamentario Nº 1.377/74, la interesada solicitó la reapertura del procedimiento administrativo ofreciendo, como nuevo elemento de prueba para acreditar sus servicios, el testimonio certificado de una información sumaria realizada ante el Registro Público de Comercio de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, lugar donde se domicilia y peticionó, asimismo, se lleve a cabo la verificación domiciliaria que oportunamente pidiera (v. fs. 57, 61 y 63).

La reapertura fue denegada por la Caja con fundamento en que no se habrían acompañado elementos de juicio hábiles, resolución ésta que fue ratificada posteriormente por la misma Caja y, en su momento, confirmada por la alzada previsional.

Este último ente expresó en su decisión que la información sumaria ofrecida para reabrir la instancia no resultaba conducente a tal fin ya que, por un lado, no era posible comprobar en base a qué elementos de juicio fue aprobado dicho instrumento, lo que imposibilitaba su valoración y, por otro, que tal procedimiento fue promovido sin intervención del organismo actuante.

La interesada recurrió esta decisión ante la Cámara laboral y este Tribunal, por intermedio de su Sala V, cuyos integrantes consideraron que la prueba ofrecida no era hábil para reabrir el procedimiento, confirmó la resolución administrativa.

Para fundar tal afirmación, los jueces sostuvieron, respecto del testimonio acompañado, que no era suficiente para acceder a la solicitud ya que de su lectura no surgían datos que permitieran determinar los medios de prueba ofrecidos que originaron su aprobación, hecho éste que impediría a los órganos previsionales conocer el fondo de la cuestión. Con referencia al pedido de verificación domiciliaria afirmaron, con base en un precedente de la misma Sala, que tal medio de prueba no constituía un nuevo elemento de juicio en los términos exigidos por el art. 1º de la ley 20.606.

Contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja que, a pesar que los temas deba-

tidos resultan, en principio, ajenos a la instancia es, a mi juicio, procedente.

En efecto, considero que la peticionante logra demostrar que el desconocimiento, tanto en sede administrativa, como en la judicial de la eficacia probatoria del testimonio de fs. 63 respecto de los hechos que en él se consignan, aparece reñido con las pautas que en materia previsional ha trazado la jurisprudencia del Tribunal y configura una abierta violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Es de observar, que el testimonio en cuestión posee el carácter de instrumento público, en virtud de su origen (art. 979 del Código Civil), por consiguiente hace plena fe hasta que se demuestre su falsedad (art. 993 y concordantes del mismo código).

Además, si el organismo previsional entendió que el contenido de dicho instrumento no era suficientemente ilustrativo, debió como era su deber extremar los recaudos para establecer la verdad de los hechos que en éste se enunciaban, en razón de la cautela exigible para llegar al desconocimiento de derechos previsionales, según lo ha manifestado reiteradamente la Corte (Fallos: 280:75; 294:94; 303:857 y sentencia del 22 de mayo de 1984, *in re*: B. 448, XIX "Bolia, Amanda Emilia s/jubilación".

Por ello, la sentencia recurrida que convalidó el criterio en que se sustentó la negativa y que, en definitiva, le atribuye a la interesada la omisión en que incurriera quienes estaban obligados a extremar su celo para poder arribar al dictado de una resolución justa, deviene también en pugna con las enunciadas pautas jurisprudenciales y prescinde del principio que reiteradamente mentara V.E., con relación a la amplitud de criterio que debe guiar la labor de los jueces en esta materia (cf. causa R. 89, XIX "Russell, Arturo G. s/jubilación": sentencia del 12 de junio de 1984).

Por todo lo expuesto opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 6 de junio de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Amalia Bigorelli en la causa Bigorelli, María Amalia s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución de los entes previsionales que no habían hecho lugar a la solicitud de reapertura del procedimiento administrativo, por entender que la prueba acompañada a tal fin no reunía el requisito de "nuevo elemento de juicio" exigido por la ley 20.606, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios propuestos por la apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

CARLOS FEDERICO KUNDT CORTEZ

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar al reajuste del haber jubilatorio— omitió pronunciarse respecto de la actualización monetaria solicitada. Ello es así, pues tal actualización por depreciación monetaria responde a un claro imperativo de justicia y no modifica la obligación sino el *quantum* en que ella se traduce en épocas caracterizadas por

la constante variación del poder adquisitivo de la moneda, pues elimina los perniciosos efectos de la demora en el pago de las sumas que correspondía percibir al jubilado y evita el deterioro de una prestación que tiene carácter alimentario (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La revalorización nominal de las sumas reconocidas por la sentencia al jubilado es una consecuencia de la admisión del crédito que con el transcurso del tiempo se dilata en su significación numérica, pero no adiciona nuevas y mayores obligaciones a cargo del deudor, sino que persigue mantener en su valor real la obligación original (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

La circunstancia de que lo relativo a la actualización monetaria no hubiera sido tratado en sede administrativa no justifica su rechazo, dado que, al tiempo en que la parte lo solicitó, la causa se encontraba en una etapa procesal que le hubiera permitido a la Cámara resolver dicha petición con audiencia del organismo previsional (3).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ELENA ETCHEVARNE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable el pronunciamiento que revocó el de primera instancia en cuanto había dispuesto la restitución de la superficie mayor del inmueble, si la acción expropiatoria estuvo dirigida inequívocamente a la totalidad del bien y en el incidente de reintegro de posesión que sucedió al desistimiento de su derecho por parte de la expropiante, no cabe duda de que el objeto sobre el cual discurrieron las partes fue el inmueble en su totalidad.

---

(1) 30 de julio.

(2) Fallos: 294:434.

(3) Fallos: 303:1517.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es dable equiparar a sentencias definitivas a aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de imposible o insuficiente reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que no parece razonable remitir a las partes a reproducir sus controversias por vía de ejecución de sentencia en el pleito ya concluido sobre reivindicación, luego de haber ellas debatido extensamente todo lo concerniente a las condiciones y modalidades de restitución del inmueble en su integridad en un incidente de reintegro de posesión que lleva más de seis años de trámite.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es descalificable el pronunciamiento que desestimó la solicitud de reajuste del importe entregado por el expropiante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Las objeciones referentes a la devolución de la suma depositada en autos a valor nominal, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, habida cuenta que —para desestimar la pretensión de reajuste— la alzada ha expresado razones de hecho y de derecho no federal que no han sido refutadas por la apelante y que más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad (Disidencia del doctor Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Sala B de la Cámara Nacional en lo Civil a fs. 495/497, que revocó parcialmente la de primera instancia de fs. 427/435, dedujo la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires —parte actora en el juicio principal por expropiación y también en este incidente de reintegro de posesión— recurso extraordinario a fs. 511/519, cuya denegatoria de fs. 529 dio lugar a la presente queja.

Dos son los agravios que, con base en la doctrina sobre arbitrariedad, trae la apelante a consideración de V.E.: a) que el tribunal a quo haya considerado que el juicio de expropiación, luego desistido por

la Comuna, al igual que el incidente de reintegro de posesión del bien expropiado a los titulares del dominio, se hubieren referido solamente a una fracción del inmueble (designada como "A") y no a su totalidad, lo que involucra a una otra fracción mayor de terreno (designada como "B"); b) que la Cámara haya ordenado la devolución de la suma depositada en autos por la expropiante y retirada por los demandados, sin actualización por depreciación monetaria alguna. Relata la apelante los antecedentes del caso y funda sus agravios, invocando los derechos de propiedad y defensa en juicio.

En cuanto al primer agravio, corresponde señalar que la sentencia declaró en su parte dispositiva que las cuestiones referidas a la fracción mayor (denominada "B") eran ajenas al incidente y debía entender en ellas el juzgado interviniente en un juicio de reinvindicación en el que actuaron ambas partes y ya tiene sentencia definitiva.

Sin embargo, tal como aduce la recurrente, la acción expropiatoria estuvo dirigida inequívocamente a la totalidad del inmueble de que se trata —delimitado por las calles Warnes, Chorroarín y Avenida de los Constituyentes, área conocida como tierras del "Albergue Warnes"—, según surge de la demanda respectiva donde se describe ese inmueble e indica que el bien expropiado era el mismo que había sido materia de litigio en los autos "Fisco Nacional c/Etchevarne, Elena y otras s/ reivindicación" (fs. 6/12 del expediente principal sobre expropiación agregado a esta queja). También surge de la contestación de la demanda (ver: fs. 78 vta., apartado 'b'. de la misma causa).

Frente a estos antecedentes queda desprovista de todo sustento la afirmación del Tribunal en el sentido que "fue motivo de la expropiación únicamente la fracción de 1.800 m^2 ("A")" (fs. 495 vta.).

Asimismo, en el incidente de reintegro de posesión que sucedió al desistimiento de su derecho por parte de la expropiante, no cabe duda de que el objeto sobre el cual discurrieron las partes fue el inmueble en su totalidad (ver: fs. 1 y 25, escritos introductorios de la actora, y fs. 35/38, de la demandada). En el último escrito citado afirmó la accionada: "Insiste mi parte en que no discute a la Municipalidad ni el desistimiento de la acción de expropiación ni tampoco la consecuencia obligada que es la devolución de la posesión" (fs. 38). Las condiciones

que dicha parte exigió se cumplieran para la recepción del inmueble, en la citada y otras presentaciones así como en la audiencia de fs. 229 donde concretó sus pretensiones, eran parte de la temática que se debatió en este incidente, pero en modo alguno modifican los términos en que quedó trabada la litis que, manifiestamente, alcanzó a la totalidad del inmueble ya mencionado, es decir, conjuntamente a ambas fracciones ("A" y "B").

Por eso, tampoco es ajustada a los antecedentes de este proceso incidental, la afirmación del a quo respecto a que su objeto habría quedado circunscripto a la fracción "A" y que lo concerniente a la otra ("B") era ajeno a él.

En este orden de ideas, estimo pertinente señalar que la accionada, quien se avino a debatir en esta vía incidental lo referente a la restitución de la posesión del inmueble en su totalidad, no podía agraviarse de la resolución de primera instancia porque tuviera ese alcance, toda vez que *adversus factum suumquis venire non potest;* y al acoger la Cámara esa postura, que importaba la contradicción de dicha parte con sus propios actos precedentes, alteró los términos de la relación procesal y emitió una decisión que resulta descalificable conforme conocida doctrina de esta Corte (Fallos: 300:357; 301:259; 302:1275; entre otros).

Cabe agregar, con relación al requisito de la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cuya ausencia en este punto sostuvo la parte demandada al contestar el recurso extraordinario (ver: fs. 522/523), que es dable equiparar a tales sentencias aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de imposible o insuficiente reparación ulterior (cf. Fallos: 295: 190 y 846; sentencia de fecha 28 de marzo de 1985, *in re*: "Santos, Daniel A. y otro c/Valentini, Ricardo Héctor y otros", S. 641, XIX, considerandos 6º y 7º).

Tal es la situación en estas actuaciones, donde no parece razonable remitir a las partes a reproducir sus controversias por vía de ejecución de sentencia en el pleito ya concluido sobre reivindicación, luego

de haber ellas debatido extensamente todo lo concerniente a las condiciones y modalidades de restitución del inmueble en su integridad en este "Incidente de reintegro de posesión" que lleva más de seis largos años de trámite (ver fs. 2). La tesitura adoptada por el Tribunal conduce, pues, a un dispendio inútil de la actividad jurisdiccional que V.E. procuró evitar en los recordados precedentes.

En cuanto al segundo agravio, referente a la negativa de la Cámara a otorgar un reajuste por depreciación monetaria del importe que la accionada percibió en diciembre de 1976 (ver: fs. 272 vta. y 274 de los autos sobre expropiación) y que ahora deberá restituir a la expropiante, también encuentro razón a la queja de esta última.

Si bien no se trata aquí de la corrección del importe recibido en función de la mora del deudor, por lo que parece acertada la decisión del Tribunal en cuanto descartó la aplicabilidad al caso de un fallo plenario del fuero civil basado en dicho extremo y en el que se había apoyado el juez de primera instancia, ello no significa que deba prescindirse de actualizar el crédito a favor de la Comuna ya que, como bien señala el representante de ésta, se hallan en juego principios de jerarquía constitucional que tutelan el derecho de propiedad.

Así, admitido por el Tribunal que en el caso que nos ocupa "el pago producido (por la Municipalidad) carece ahora de causa y, por ende, corresponde restituir las cosas a su estado anterior" (fs. 496 vta.), encuentro aplicable al caso, por analogía de situaciones, la doctrina que V.E. estableciera en la causa "Vieites, José Ernesto c/Llauró, Adrián Gerardo y otro", V. 203, XIX, sentencia de fecha 15 de noviembre de 1984, considerandos 4º y siguientes.

Entre otros conceptos, destacóse allí que "si la nulidad significa volver las cosas al estado anterior al acto de escrituración (art. 1.050 del Código Civil), cabe concluir que no se cumple esa finalidad con la mera devolución nominal del precio pagado, en atención a la diferente aptitud adquisitiva de la moneda (doctrina de Fallos: 298:231). De no actualizarse el precio conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la operación de compraventa, no se daría el necesario ajuste que reclama una inteligencia del citado art. 1.052 del Código Civil acorde con el derecho de propiedad garan-

tizado por la Constitución Nacional, pues mientras el derecho del entonces vendedor ha sido plenamente satisfecho con la devolución del inmueble, quien pagó el precio se vería correspondido en ínfima parte". A lo que añadió V.E. que "el reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha de pago del precio con la correlativa corrección nominal de las cantidades, no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima sino la manera de cumplir con las restituciones que se derivan de la nulidad declarada. No se trata de devolver un precio mayor sino únicamente de mantener constante el valor adquisitivo real. . . .".

Tales pautas, susceptibles de aplicación analógica en el *sub lite* (conf. art. 1.324, inc. 1º, del Código Civil), conducen a descalificar el pronunciamiento en cuanto desestimó la solicitud de reajuste del importe entregado por la actora, cuya actualización deberán disponer los jueces de la causa del modo que mejor se adecue a las circunstancias del caso.

Opino, en consecuencia, que corresponde admitir esta presentación directa y dejar sin efecto la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso, a fin de que se dicte nuevo fallo con arreglo a las directivas expuestas en el presente dictamen. Buenos Aires, 17 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Etchevarne, Elena y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la de primera instancia en cuanto había dispuesto la restitución de la superficie mayor del inmueble, objeto de autos, y la modificó al establecer que la demandada debería devolver a

su contraria igual suma a la percibida en la causa por expropiación, sin actualización de su importe. Contra dicho resultado dedujo la expropiante el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja.

Que los agravios de la apelante han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la de primera instancia en cuanto había dispuesto la restitución de la superficie mayor del inmueble, objeto de autos, y la modificó al establecer que la demandada debería devolver a su contraria igual suma a la percibida en la causa por expropiación, sin actualización de su importe. Contra dicho resultado dedujo la expropiante el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante respecto del reintegro de la posesión de la fracción de mayor superficie de los bienes expropiados han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del Sr. Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a ellos se remite por razones de brevedad.

3º) Que, en cambio, las objeciones referentes a la devolución de la suma depositada en autos a valor nominal, resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, habida cuenta de que —para desestimar la pretensión de reajuste— la alzada ha expresado razones de hecho y de derecho no federal que no han sido refutadas por la apelante y que,

más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

4º) Que, por lo demás, la solución del a quo en punto a no actualizar el depósito inicial, que se apoya en una suerte de neutralización de situaciones patrimoniales que resultarían excluyentes del enriquecimiento sin causa, no justifica la aplicación de la doctrina citada en el precedente que menciona el Sr. Procurador General y concuerda con el criterio seguido por esta Corte en casos análogos (confr. causas: "Alalcuf, Salvador y otra c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; "Weiman, Jaime c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; "Picioto, Edmundo c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y "Sicorski, Mejer; Lertora, Horacio y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", de fechas 16 de noviembre de 1982, 12 y 31 de julio de 1984, respectivamente).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en el aspecto indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y con el alcance señalado se deja sin efecto la sentencia. Con costas en los términos del art. 71 del Código Procesal, atento al vencimiento parcial y mutuo. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VICENTE DOMINGO SARAVIA PATRON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella; la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad de lo decidido o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (1).

---

(1) 30 de julio. Causas: "Mascali, Alejandro A." y "Samwkler, Beinuz", del 14 de junio y 20 de diciembre de 1984, respectivamente.

BODEGA Y CAVAS DE WEINERT S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento si los motivos expresados por la Cámara para fijar el activo prudencialmente actualizado a los fines regulatorios no resultan argumentos suficientes frente a los concretos agravios que sobre el punto adujo el apelante en su memorial y, por lo demás, no se advierte que, a valores constantes, los honorarios del recurrente hayan sido elevados, según se expresa en el fallo impugnado (1).

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al rechazo de la retractación de la confesión judicial del procesado es materia de hecho y de derecho procesal extraña al recurso extraordinario (2).

FRANCISCO DOMINGUEZ Y CÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA - SUC. - V. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la competencia de los órganos intervinientes, a la legalidad de los procedimientos efectuados, a la comprobación de las infracciones imputadas y a la adecuación de las sanciones a las previsiones de las normas en juego (leyes Nº 5011 modificada por la Nº 5564/73 y decreto reglamentario 4061/69), son cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (3).

---

(1) 30 de julio.
(2) 30 de julio.
(3) 30 de julio.

AGOSTO

ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS v. I.N.V.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La estabilidad del empleado público no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando —por razones de su exclusiva incumbencia— el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios del apelante tendientes a demostrar la existencia de motivos subalternos que acrediten desviación de poder en la emisión del acto de prescindibilidad sólo traducen su discrepancia con la apreciación de las circunstancias y la valoración de la prueba rendida y, en consecuencia, carecen de aptitud para sustentar la tacha de arbitrariedad articulada.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

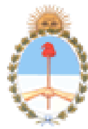
Entre las razones de cesantía reparada con indemnización pueden hallarse las de servicio, pero para que sean valederas deben fundarse en la prueba por la administración de su existencia, y, más concretamente, de la supresión del cargo ocupado por el agente, pues su sustitución por otro tras la cesantía implicaría la negación de los fundamentos de racionalización administrativa invocados como fundamento de normas de la índole aplicada en el caso (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación; máxime si —como en el caso—, tampoco se han acreditado los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido y que hubiesen hecho necesario considerar la responsabilidad de la Administración, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar el reclamo por los salarios caídos (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En lo sustancial el actor pretende controvertir la validez del acto por el cual se decretó su prescindibilidad por "razones de servicio" mediante la afirmación de que tales razones no han existido en realidad, configurándose en su lugar un típico caso de cesantía encubierta, por desviación de poder.

En los aspectos generales que hacen a la teoría de la prescindibilidad de empleados públicos y a los principios que la regulan, procede remitirse en homenaje a la brevedad a los lineamientos sustentados por mi parte en la causa "Frugoni Rey, Guillermo", dictamen del 29 de junio de 1984, dejándose constancia que en lo principal ellos son los que fundan el pronunciamiento que se apela.

Los agravios del recurrente, que tienden a demostrar la existencia de desvío de poder en la voluntad generadora del acto, remiten a cuestiones de hecho y prueba, no susceptibles de revisión por esta vía extraordinaria, las cuales, por lo demás, han sido resueltas por el juzgador dentro del marco de su potestad excluyente con suficientes argumentos que, a mi juicio, ponen a su fallo al abrigo de la tacha de arbitrariedad, al margen de su grado de acierto. La discrepancia del apelante con el criterio valorativo del a quo no alcanza para fundar el recurso federal en los estrictos términos de la excepcional doctrina sobre sentencias arbitrarias.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad referida al tope indemnizatorio, opino que debe ser rechazado con arreglo a los principios expuestos en Fallos: 303:977 y en especial en lo respectivo a la insoslayable necesidad de la debida fundamentación de un planteo de tal índole.

Opino, por tanto, que el recurso es improcedente. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Castiñeira de Dios, Enrique c/I.N.V. s/contenciosoadministrativo (ordinario)".

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 224/235), desestimó la demanda de nulidad de la resolución mediante la cual el actor fue declarado prescindible por razones de servicio, como asimismo, sus pretensiones accesorias de reincorporación y pago de salarios caídos. Declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 en su aplicación al caso y ordenó la actualización del monto indemnizatorio. Contra tal pronunciamiento el interesado interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que para llegar a aquellas conclusiones el a quo consideró: a) que la ponderación de las aptitudes personales del agente en aras de lograr el buen servicio es una facultad privativa de la autoridad administrativa, no revisable por vía judicial en tanto no importe medida disciplinaria, descalificación del agente, o cesantía encubierta; b) que "las razones de servicio" previstas en el art. 1º de la ley 21.274 constituyen una causal propia del instituto de la prescindibilidad que no puede ser asimilada a aquellas que deben ser aprobadas por el procedimiento legal que permita la defensa del imputado y que debe tenerse por válida a menos que indubitablemente se pruebe —destruyendo la presunción de legitimidad del acto administrativo— que encubre una medida disciplinaria de cesantía sin sumario; c) que son constitucionalmente válidas las normas que autorizan a declarar la prescindibilidad de agentes estatales pues la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando, por razones de su exclusiva incumbencia, la Administración resuelve remover a un empleado, sin su culpa; d) que corresponde interpretar los términos del art. 3º de la ley aplicada en cuanto se refieren a "la necesidad de producir un real y concreto proceso depurativo de la Administración Pública" asignándoles el propósito amplio de quitar las imperfecciones o defectos de la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole; e) que la prescindibilidad fue dictada por autoridad competente en los términos de la ley 21.274, sin culpa del agente y con pago de la indemnización respectiva, sin que se advierta desviación de poder ni violación de garantías constitucionales; f) que corresponde actualizar el monto del tope indemnizatorio fijado por la norma legal pues resulta irrazonable

en atención a la fecha de la baja y a la forma de pago de la compensación calculada sobre tal base.

3º) Que las aludidas razones coinciden con la doctrina de esta Corte (Fallos: 261:336; 272:99; 274:28; 276:323; 279:352; 280:53; 294:87; 295:83; 300:1258; 301:484 y 1099; 302:192), que admite la constitucionalidad de las leyes de prescindibilidad, en la inteligencia de que ellas traducen la compatibilidad entre el art. 14 bis y los arts. 67, inc. 17 y 86, inc. 10, de la Constitución Nacional. Dicha doctrina ha sido reiterada por el Tribunal en su actual integración, el 28 de febrero de 1984 en la causa "Oliva, Délfor Omar c/Ferrocarriles Argentinos s/despido", por remisión expresa al caso registrado en Fallos: 304:972 en cuyo considerando 4º se declaró que la estabilidad del empleado público no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo, sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando —por razones de su exclusiva incumbencia— el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste.

4º) Que, por otra parte, tal como se señala en el dictamen que antecede, los agravios del apelante tendientes a demostrar la existencia de motivos subalternos que acreditan desviación de poder en la emisión del acto de prescindibilidad sólo traducen su discrepancia con la apreciación de las circunstancias y la valoración de la prueba rendida y, en consecuencia, carecen de aptitud para sustentar la tacha de arbitrariedad articulada.

5º) Que, por último, cabe desestimar el agravio del recurrente por la omisión en que incurriera el a quo al tratar la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 respecto de la argumentación fundada en la garantía de la igualdad, pues tal planteo carece de la debida fundamentación en tanto se ha efectuado en forma general, sin crítica razonada y concreta en relación con las circunstancias del caso.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso interpuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B, al revocar parcialmente la de primera instancia, confirmó el rechazo de la acción de nulidad de la baja del actor por razones de servicio, dispuesta por resolución 909 de la intervención en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, y de sus accesorias de reincorporación y percepción de salarios caídos, e hizo lugar a la demanda subsidiaria de acrecentamiento de la indemnización por dicha baja. Contra ella dedujo el actor recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, en lo principal, son aplicables al caso los fundamentos del voto disidente expedido en la causa A.422.XIX, "Arias, Guillermo Roberto c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", fallada el 2 de abril ppdo., a los cuales cabe remitirse por razones de brevedad. En dicho voto —considerando 7º— se admite que entre las razones de cesantía reparada con indemnización pueden hallarse las de servicio, pero para que sean valederas deben fundarse en la prueba por la administración de su existencia, y, más concretamente, de la supresión del cargo ocupado por el agente, pues su sustitución por otro tras la cesantía implicaría la negación de los fundamentos de racionalización administrativa invocados como fundamento de normas de la índole de la aplicada en el caso.

3º) Que, en cuanto al pago de salarios caídos que se pretende, ha de estarse a lo resuelto por esta Corte, en su actual composición, en la causa S.400.XIX, "Somoza, Héctor Jaime c/la Nación (M.B.S.) s/ordinario", resuelta en la fecha, a cuyos fundamentos y citas también corresponde remitirse.

4º) Que con respecto a la indemnización, por las razones expuestas en el voto mencionado en el considerando 3º, ha de concluirse también en la invalidez constitucional de las normas aplicadas, de manera que en caso de no poder hacerse efectiva la reincorporación del agente, habrán de compensarse los daños efectivamente producidos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se

confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza el reclamo del pago de salarios caídos y se la revoca en lo demás que decide, condenándose a la demandada a reincorporar al actor al cargo del cual fue dado de baja, dentro de diez días, y dejando establecido que en caso de que esa reincorporación fuere imposible se convertirá la obligación en la de pagar la indemnización de los daños e intereses efectivamente sufridos, que en su caso se fijará en la etapa de ejecución de sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MIGUEL CONEJOS v. NACION ARGENTINA y OTRA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La estabilidad del empleado público no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo, sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando —por razones de su exclusiva incumbencia— el Poder Legislativo debe suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Entre las razones de cesantía reparada con indemnización puede hallarse las de servicio, pero para que sean valederas deben fundarse en la prueba por la administración de su existencia, y, más concretamente, de la supresión del cargo ocupado por el agente, pues su sustitución por otro tras la cesantía implicaría la negación de los fundamentos de racionalización administrativa invocada como fundamento de normas de la índole aplicada en el caso (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio) (2).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

El art. 3º de la ley 21.274 en cuanto se refiere a la "necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo de la Administración Pública" debe interpretarse asignándole el propósito amplio de quitar imperfecciones o defectos a la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole

---

(1) 1 de agosto. Fallos: 307:1189.
(2) Fallos: 301:1099.

y la sola referencia a las razones de servicio en el acto cuestionado no importa contrariar la necesidad de fundamento que imponen los arts. 1º, inc. f), ap. 3, y 7º de la ley 19.549, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas (1).

LUIS ARCE GOMEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El procesado que voluntariamente se sustrae a la jurisdicción de sus jueces, constituyéndose en fugitivo de la justicia que reclama su presencia, carece de derecho para impetrar el resguardo de garantías ante la autoridad que él ha desconocido, y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Causas criminales.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que concede la extradición de una persona que posteriormente resultó estar prófuga.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente. Así ocurre en el caso en que la extradición no puede materializarse al carecer el Estado argentino de la disposición del requerido, respecto del cual, en caso de ser habido —en virtud de la mencionada especial naturaleza de este trámite— deberá constatarse en las instancias pertinentes si ha existido modificación de las circunstancias fácticas oportunamente consideradas (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General de la Nación, por la intervención que me corresponde en la causa A. 108, L. XX, de acuerdo con los arts. 3º,

(1) Causa: "Arias, Guillermo Roberto v. Gobierno de la Pcia. de Tucumán", del 2 de abril de 1985.

inc. 4º, de la ley 4.055 y 24, inc. 6º, apartado b), del decreto ley 1.285/58, a V.E. digo:

Las constancias de fs. 610 y 612 demuestran que el requerido de extradición se halla prófugo. Tal condición impide se dé curso a la apelación ordinaria de que se trata, por aplicación analógica de la doctrina elaborada por el Tribunal respecto del recurso extraordinario deducido por la defensa de quien no se encuentra a derecho (Fallos: 237:554; 259:365; 265:376; 270:242; 272:258; 276:398; 286:87; 292:595; 293:750; 301:837, entre otros).

En su mérito, opino que hasta tanto el reclamado se presente o sea habido, V.E. no debe emitir pronunciamiento acerca del remedio intentado, lo que solicito así declare (confr. mi dictamen del 12 de marzo pasado en la causa V. 200, L. XIX, "Vivas, Raúl Silvio y otros s/contrabando"). Buenos Aires, 17 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Arce Gómez, Luis s/pedido de extradición por parte de los Estados Unidos de Norte América".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que revocó la dictada por el juez de grado e hizo lugar a la extradición del ciudadano boliviano Luis Arce Gómez, solicitada por las autoridades de los Estados Unidos de América, y ordenó en consecuencia la captura del nombrado (fs. 606/609), interpusieron sus defensores el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inc. 6º, b), del decreto-ley 1.285/58 —texto según ley 20.528—, que fue concedido (fs. 624/625).

2º) Que según resulta de los informes policiales agregados a fs. 612 y 612 vta., Luis Arce Gómez abandonó el domicilio constituido a fs. 563 a partir del mes de febrero de 1984, y se desconoce su para-

dero, en razón de lo cual su captura no se pudo hacer efectiva hasta la fecha.

3º) Que en el caso que se registra en Fallos: 17:402, el Tribunal declaró —con remisión al dictamen del señor Procurador General— que "en las causas criminales, el reo acusado debe estar presente, para defender ante los tribunales sus derechos de cualquir género; y no puede ser lícito desde una tierra de asilo, que se ha tomado para escapar a la justicia, dirigir peticiones, por sí o por medio de apoderado". Con ese fundamento suspendió el pronunciamiento sobre los recursos ordinarios de apelación interpuestos por procesados que luego se colocaron en situación de prófugos (confr. Fallos: 33:83 y 53:74); y también declaró improcedente el recurso de hecho deducido en favor de un prófugo por quien invocó representarlo, porque "esa condición de prófugo de la justicia que lo sustrae, por tanto a la jurisdicción de sus jueces naturales, obsta a que por intermedio de mandatario especial... intervenga en el juicio donde, sin embargo, permanece ausente y formule peticiones, sin hallarse sometido a la potestad judicial (Fallos: 215:407).

4º) Que de esos precedentes emana la doctrina según la cual el procesado que voluntariamente se sustrae a la jurisdicción de sus jueces, constituyéndose en fugitivo de la justicia que reclama su presencia, carece de derecho para impetrar el resguardo de garantías ante la autoridad que él ha desconocido, y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción (confr. Fallo citado en último término en el considerando anterior). Esa doctrina que exige el sometimiento del justiciable a la jurisdicción, para poder peticionar en defensa de sus derechos, ha dado origen a numerosos pronunciamientos en los que esta Corte declaró que el carácter de prófugo del recurrente obstaba a la admisión del recurso extraordinario interpuesto por su defensa (Fallos: 237:554; 238:381; 259:365; 265:376; 286:87; 289:192; 292:595; 293:750; 298:360; 301:837 y 1051; 302:1363 y causas "Véliz, Domingo Pascual", "D'Amelia, Roque y otro", "Lasa Larrea, José Joaquín", "Casalupeña y Lillo, Aldo Sergio", "Resnicoff, Alejandro Horacio" y "Vivas, Raúl Silvio y otros", resueltas el 15 de noviembre de 1979, 28 de agosto de 1980, 17 de febrero y 3 de marzo de 1983, y 24 de julio de 1984 —las dos últimas—, respectivamente).

5º) Que, en el mismo sentido, el Tribunal aplicó dicho criterio para declarar improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que concedía la extradición de una persona que posteriormente resultó estar prófuga (Fallos: 238:50), y en el caso, no cabe hacer excepción a esa regla.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 624/625.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(por su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que revocó la dictada por el juez de grado e hizo lugar a la extradición del ciudadano boliviano Luis Arce Gómez, solicitada por las autoridades de los Estados Unidos de América, y ordenó en consecuencia la captura del nombrado (fs. 606/609), interpusieron sus defensores el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inc. 6º, b), del decreto-ley 1.285/58 —texto según ley 20.528—, que fue concedido (fs. 624/625).

2º) Que según resulta de los informes policiales agregados a fs. 612 y 612 vta., Luis Arce Gómez abandonó el domicilio constituido a fs. 563 a partir del mes de febrero de 1984, y se desconoce su paradero, en razón de lo cual su captura no se pudo hacer efectiva hasta la fecha.

3º) Que en consecuencia, resulta de estricta aplicación —en atención a la particular naturaleza de este proceso— la reiterada doctrina de esta Corte según la cual, no corresponde pronunciamiento alguno del Tribunal en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente (Fallos: 243:146; 267:499; 272:130; 274:79; 285:353, sentencia del 30 de agosto de 1984, *in re:* C.

885.XIX, "Chaperón, Ricardo Humberto"). Ello así, toda vez que el pedimento que diera origen a la causa, no puede materializarse al carecer el Estado argentino de la disposición del requerido, respecto del cual, en caso de ser habido —en virtud de la mencionada especial naturaleza de este trámite— deberá constatarse en las instancias pertinentes si ha existido modificación de las circunstancias fácticas oportunamente consideradas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que no corresponde un pronunciamiento del Tribunal en la causa.

CARLOS S. FAYT.

CARLOS ROBERTO CONSTANTINI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la prescindibilidad del actor como agente de la Dirección General Impositiva en los términos de la ley 21.274, ordenando que se lo reincorporare y se le pagase la indemnización por el daño moral. Ello es así, pues los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del a quo se vinculan al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio federal del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se dispuso prescindir del actor por razones de servicio en los términos de la ley 21.274, pues los agravios del apelante sólo expresan su discrepancia con la apreciación de las circunstancias y pruebas efectuada por la Cámara —aspectos no federales de la decisión— y en consecuencia no son aptos para fundar la tacha de arbitrariedad articulada. Ello es así, pues en atención a las circunstancias que se apreciaron en el fallo apelado, no resulta irrazonable la conclusión de que la reparación del actor incluye una nota de pública censura acerca de su conducta y por lo tanto constituye un supuesto de excepción a la doctrina que declaró materia no justiciable lo atinente a la

política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal (Votos de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, con prescindencia del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos ya que lo contrario significaría convalidar actos que importan echar sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales (Votos de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación (Votos de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

El art. 27 del decreto-ley 6666/57 y el art. 20 de la ley 16.506 al establecer el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, importan hacer excepción a la regla general, limitada al supuesto de que la ilegitimidad de la medida se haya declarado al resolver el recurso especial que instituyen ambas disposiciones legales. En consecuencia, cuando se demanda por la vía del juicio ordinario no corresponderá el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por los daños que pudo efectivamente causar al agente la ilegítima medida de prescindibilidad (confr. doctr. de los arts. 14, inc. b, y 17 de la ley 19.549, y los arts. 1056, 1068, 1069, 1078, 505, 511, 512 y concordantes del Código Civil) (Votos de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el problema aquí suscitado es sustancialmente análogo al que el Procurador General examinó en la causa B.589, dic-

tamen del día de la fecha, a cuyas consideraciones me remito en homenaje a la brevedad opinando, por ende, que corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido por la accionada.

En cuanto a los agravios desarrollados en torno al tema de los "salarios caídos", estimo que ellos deben prosperar con arreglo a las razones vertidas en el día de la fecha en el dictamen recaído en la causa S.512, las que corresponde aquí también dar por reproducidas.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto, en punto a este tema, la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda se dicte una nueva de acuerdo a lo expuesto. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *Jorge Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Constantini, Carlos Roberto c/Estado Nacional (Secretaría de Estado de Hacienda - D.G.I.) s/ordinario".

Considerando:

Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el fallo de la anterior instancia, hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de la resolución que en los términos de la ley 21.274 dispuso la prescindibilidad del actor en el cargo que desempeñaba en la Dirección General Impositiva, ordenando que se lo reincorporara y se le pagase la indemnización por el daño moral ocasionado, sin reconocerle el derecho al cobro de los salarios caídos. Contra tal pronunciamiento ambas partes interpusieron los recursos extraordinarios que fueron concedidos a fs. 513.

Que las cuestiones debatidas en el presente caso son sustancialmente análogas a las resueltas en las causas B.589.L.XIX, "Banco de la Nación Argentina c/Morcillo, Norberto A. s/pago por consignación" y S.400.L.XIX, "Somoza, Héctor Jaime c/la Nación (M.B.S.) s/ordinario", el 23 de abril de 1985 y en la fecha, respectivamente, por lo que corresponde remitir a sus conclusiones en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 494/501 y se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso de fs. 490/492. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según mi voto)* — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que a fs. 474/487 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se dispuso prescindir del actor por razones de servicio en los términos de la ley 21.274, ordenó su reincorporación y pago de la indemnización por daño moral y desestimó la pretensión de salarios caídos. Contra tal pronunciamiento las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron cedidos.

2º) Que la demandada defiende la legitimidad del acto administrativo segregatorio, causado en "razones de servicio". Sostiene que el a quo se apartó del texto expreso de la ley 21.274 e hizo valer motivaciones ajenas al acto que no pueden desvirtuar las que se tuvieron en cuenta al efecto.

3º) Que el tribunal a quo, sobre la base de los elementos de prueba incorporados en autos, puso de relieve que la causa invocada para decretar la baja del agente no respondía a su real motivación y bajo la apariencia de una prescindibilidad por razones de servicio se encubría una sanción disciplinaria de cesantía. En particular, hizo referencia a las explicaciones dadas por el ex Secretario de Hacienda sobre las bajas decretadas (transcriptas a fs. 483), a las circunstancias que las precedieron, a los antecedentes personales del actor, al reconocimiento en

sede penal de que no se efectuó reestructuración ni reducción de la planta de inspectores, etc.

4º) Que los agravios del apelante sólo expresan su discrepancia con la apreciación de las circunstancias y pruebas efectuada por la Cámara —aspectos no federales del fallo— y, en consecuencia, no son aptos para fundar la tacha de arbitrariedad articulada (doctrina de Fallos: 302:876).

En efecto, en atención a las circunstancias que se apreciaron en la decisión apelada, no resulta irrazonable la conclusión de que la separación del actor incluye una nota de pública censura acerca de su conducta y que, por tanto, el *sub examine* constituye un supuesto de excepción a la doctrina de la Corte según la cual, lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable (doctrina de Fallos: 300:1304; 305:203; y de la mayoría de la Corte en sentencia del 2 de abril de 1985, *in re:* A.422. L.XIX, "Arias, Guillermo Roberto c/Gobierno de la Provincia de Tucumán").

5º) Que, en tales condiciones, resulta aplicable la doctrina del Tribunal en el sentido de que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, con prescindencia del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ya que lo contrario significaría convalidar actos que importan echar sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales (Fallos: 297:33, 427; 300:955; 301:215, 807).

6º) Que, en cuanto al recurso de la parte actora, cabe desestimar las impugnaciones que formula en lo referente a la procedencia de los salarios caídos, por aplicación de la doctrina según la cual salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación (Fallos: 144:158; 172:396; 192:436; 255:9; 291:406; 295:318; 297:427; 299:72, 73; 302:786, 1544; 304:199, 1459).

7º) Que al fallar el caso "Caldas" (Fallos: 297:427), a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad, este Tribunal se hizo cargo de argumentaciones análogas a las expuestas por el recurrente y concluyó que el art. 27 del decreto-ley 6.666/57 y el art. 20 de la ley 16.506 al establecer el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, importan hacer excepción a la regla general, limitada al supuesto de que la ilegitimidad de la medida se haya declarado al resolver el recurso especial que instituyen ambas disposiciones legales. En consecuencia, cuando se demanda por la vía del juicio ordinario no correspondería el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por los daños que pudo efectivamente causar al agente la ilegítima medida de prescindibilidad (confr. doctr. de los artículos 14, inc. b, y 17 de la ley 19.549, y los arts. 1.056, 1.068, 1.069, 1.078, 506, 511, 512 y concordantes del Código Civil).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso. Costas en el orden causado en atención a que no prosperaron las pretensiones de ambas partes.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

OSVALDO CRISTIAN PAFUMI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la prescindibilidad del actor como agente de la Dirección General Impositiva en los términos de la ley 21.274, ordenando que se lo reincorporase y se le pagase la indemnización por el daño moral y material ocasionado. Ello es así, pues los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del a quo se vinculan al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se dispuso prescindir del actor por razones de servicio en los términos de la ley 21.274, pues los agravios del apelante sólo expresan su discrepancia con la apreciación de las circunstancias y pruebas efectuada por la Cámara —aspectos no federales de la decisión— y en consecuencia no son aptos para fundar la tacha de arbitrariedad articulada. Ello es así, pues en atención a las circunstancias que se apreciaron en el fallo apelado, no resulta irrazonable la conclusión de que la reparación del actor incluye una nota de censura acerca de su conducta y por lo tanto constituye un supuesto de excepción a la doctrina que declaró materia no justiciable lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal (Votos de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, con prescindencia del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ya que lo contrario significaría convalidar actos que importan echar sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales (Votos de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver el problema aquí suscitado es análogo en lo sustancial al que examiné en la causa "Banco Nación Argentina c/ Morcillo, Norberto s/consignación", dictamen del día 28 de diciembre ppdo. a cuyas consideraciones me remito en homenaje a la brevedad opinando, por ende, que corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido por la accionada.

En cuanto a los agravios referidos a la indemnización del daño material reconocido por el a quo, deben asimismo rechazarse en tanto remiten a una cuestión de derecho no federal y de hecho y prueba y resultan, a su vez, carentes de entidad en tanto pretenden apoyar la improcedencia de la indemnización del mentado daño en los términos

de la ley 21.274, cuya aplicación precisamente el sentenciante consideró ilegítima en el *sub lite*. Buenos Aires, 26 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Pafumi, Osvaldo Cristian c/Estado Nacional s/nul. de decreto".

Considerando:

Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar parcialmente el fallo de la anterior instancia, hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de la resolución que dispuso la prescindibilidad del actor como agente de la Dirección General Impositiva en los términos de la ley 21.274, ordenando que se lo reincorporara y se le pagase la indemnización por el daño moral y material ocasionado, sin reconocerle el derecho al cobro de salarios caídos. Contra tal pronunciamiento la parte demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 387.

Que las cuestiones debatidas en el presente caso son sustancialmente análogas a las resueltas el 23 de abril de 1985 en la causa B.589. XIX. "Banco de la Nación Argentina c/Morcillo, Norberto A. s/pago por consignación", por lo que corresponde remitir a sus conclusiones en razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 370/377. Notifíquese y devuélvanse.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi *(según mi voto)* — Jorge Antonio Bacqué *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que a fs. 354/359 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se dispuso prescindir del actor por razones de servicios en los términos de la ley 21.274, ordenó su reincorporación y el pago de la indemnización por daño moral y material y desestimó la pretensión de salarios caídos.

2º) Que contra tal pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido. Defiende la legitimidad del acto administrativo segregatorio, fundado en "razones de servicio". Sostiene que el a quo se apartó del texto expreso de la ley 21.274 e hizo valer motivaciones ajenas al acto, que no pueden desvirtuar las que se tuvieron en cuenta al efecto. Cuestiona, asimismo, la procedencia de las indemnizaciones que se otorgaron.

3º) Que el Tribunal a quo, sobre la base de los elementos de prueba incorporados en autos, puso de relieve que la causa invocada para decretar la baja del agente no respondía a su real motivación, pues bajo la apariencia de una prescindibilidad por razones de servicio se encubría una sanción disciplinaria de cesantía. En particular se refirió a "los categóricos términos de la declaración pública del entonces Secretario de Hacienda efectuada a pocos meses de disponerse la prescindibilidad en revisión (reconocida al absolver las posiciones 19ª a 21ª, inclusives, a fs. 251) y de los sobresalientes antecedentes personales del actor, el mantenimiento de la función para la que estaba designado y la cobertura posterior a su cargo (confr. absolución de posiciones del Interventor en la D.G.I. de fs. 270/271)", fs. 354 vta.

4º) Que los agravios del apelante sólo expresan su discrepancia con la apreciación de las circunstancias y pruebas efectuada por la Cámara —aspectos no federales de la decisión— y, en consecuencia, no son aptos para fundar la tacha de arbitrariedad articulada (doctrina de Fallos: 302:876).

En efecto, en atención a las circunstancias que se apreciaron en el fallo apelado, no resulta irrazonable la conclusión de que la separa-

ción del actor incluye una nota de censura acerca de su conducta (confr. manifestaciones reconocidas a fs. 251) y que, por tanto, el *sub examine* constituye un supuesto de excepción a la doctrina de la Corte que declara materia no justiciable lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal (doctrina de Fallos: 300: 1304; 305:203; sentencia del 2 de abril de 1985, *in re:* A.422.XIX, "Arias, Guillermo Roberto c/Gobierno de la Provincia de Tucumán").

5º) Que, en tales condiciones, resulta aplicable la doctrina del Tribunal en el sentido de que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, con prescindencia del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ya que lo contrario significaría convalidar actos que importan echar sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esta vía, garantías constitucionales (Fallos: 297:33, 427; 300:955; 301: 215, 807).

6º) Que también cabe desestimar las impugnaciones referidas a las indemnizaciones de daño material y moral pues —como se señala en el dictamen que antecede— carecen de entidad al sustentarse en la ley 21.274, cuya aplicación se consideró ilegítima en el *sub lite*.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARCELO R. TUCCI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En atención a la fecha del accidente y a la naturaleza del hecho, resulta aplicable al caso el artículo 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar

—texto según ley 14.029— para el juzgamiento de la responsabilidad que pudiera caberle al suboficial con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 1984 en el interior de la Base Naval Puerto Belgrano, entre un automóvil particular conducido por un suboficial de la Armada Argentina y un ómnibus a cargo de un agente civil de esa institución, que ocasionó muerte y lesiones a pasajeros del vehículo colectivo, toda vez que se trataba de un hecho cometido en uno de los lugares a que se refiere la disposición citada (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La responsabilidad del agente civil de la Armada Argentina que participó en el accidente ocurrido en la Base Naval Puerto Belgrano debe ser juzgada por la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires. Ello es así, porque no se advierte que el hecho haya puesto en peligro intereses federales, ni incide de manera alguna en la prestación del servicio del establecimiento nacional, de modo que su mera consumación dentro de los límites de éste no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La posibilidad de que la Nación deba eventualmente responder con su patrimonio por los delitos de que pudiera ser responsable su dependiente no suscita la competencia federal. Ello es así, pues ni la naturaleza del delito ni la índole del bien jurídico directamente lesionado han podido afectar en este caso, la soberanía o los intereses generales de la Nación que son en definitiva los motivos determinantes de la competencia federal en razón de la materia, puesto que el daño que podría arrogarse a dicho patrimonio en ese supuesto, no se identifica con el previsto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 —y su concordante, art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal— (3).

---

(1) 1º de agosto.

(2) Fallos: 304:1264 y 1522; 305:561 y 586; 306:513; Comp. 733 "Goy, Daniel J." y 802 "González, Miguel A.", del 31 de mayo de 1984.

(3) Fallos: 233:191.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La referencia legal a los delitos que tiendan a la defraudación de sus rentas, alude a los casos en que el daño sufrido por bienes del Estado es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trate (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad no son aplicables entre tribunales de distinta naturaleza (2).

AURELIA VILLANUEVA

JUBILACION Y PENSION.

No existen impedimentos sustanciales de índole legal para que a la accionante —se trata de una persona de casi 60 años de edad, portadora de una dolencia que afecta en un 80 % su capacidad laboral, que cumplió tareas de enfermera en parte como trabajadora autónoma y en parte en relación de dependencia— se le reconozca el carácter de acreedora al beneficio de la jubilación por invalidez bajo el régimen de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos. Esta solución no viola el principio prescripto por el art. 80 de la ley 18.037 —t.o. en 1976—, pues habiendo sido denegado el beneficio por la Caja de Autónomos en razón de que quien lo peticionaba se encontraba incapacitada al momento de afiliarse formalmente al sistema, en la especie no juega la opción que establece la citada norma, no quedando otro camino, para hacer realidad el fin tuitivo perseguido por el sistema previsional, que el rol de órgano otorgante del beneficio recaiga sobre la Caja del Estado y Servicios Públicos, a cuyos fondos también contribuyó la interesada.

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios de la seguridad social están llamados a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, sus prestaciones poseen carácter alimentario y no puede llegarse sino con extrema cautela al desconocimiento de los correspondientes derechos.

---

(1) Comp. 162. "Fiscal s/averiguación robo en perjuicio de F.C.G.S.M.", del 30 de octubre de 1984.

(2) Fallos: 306:595.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

En una primera etapa, la titular de estas actuaciones solicitó ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos el beneficio de jubilación por invalidez, acreditando a tal fin servicios que como enfermera prestara en parte en forma autónoma y en parte bajo relación de dependencia (ver fs. 1 y 2 del expediente 998-5.319.267-4-1-1, de la Caja citada, agregado).

Las autoridades de dicho organismo denegaron el beneficio pues quien lo solicitaba —como surgía del informe médico— se hallaba incapacitada totalmente cuando se afilió al régimen y, en consecuencia, no cumplía con la exigencia establecida por el art. 19 de la ley 18.038 —t.o. 1974— (v. fs. 9, 10 y 10 vta., del mismo expediente).

La decisión fue recurrida por la afiliada que solicitó su revocatoria y puso en conocimiento del ente previsional que había peticionado ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos el reconocimiento de los servicios que prestó como enfermera bajo relación de dependencia. La denegatoria fue ratificada por la Caja con fundamento, no sólo en la incapacidad total que la aquejaba al momento de integrarse al régimen, sino también en que, ante pedidos de beneficios por invalidez, a los efectos de la antigüedad en la afiliación, no debía considerarse la fecha de afiliación a otro organismo previsional.

Notificada la interesada de los términos de esta decisión solicitó que las actuaciones fueran giradas a la Caja del Estado y Servicios Públicos (v. fs. 22 y 28 de los citados autos).

En este último ámbito —donde ya se le habían reconocido servicios— la peticionante promovió una nueva solicitud para obtener el beneficio por invalidez. El director de la Caja ante la petición sostuvo que, dado que de la ley surgía claramente que en el caso el rol de órgano otorgante le correspondía a Autónomos, el hecho de que en dicha órbita se hubiera denegado el beneficio no era apto para transformar en Caja otorgante a otro organismo distinto. De ello —añadió—, podrían

derivarse consecuencias reñidas con la lógica y teñidas de injusticia y arbitrariedad, al juzgarse con distinto criterio situaciones iguales. Por estas consideraciones se declaró la incompetencia del ente que dirigía para entender de la solicitud impetrada (ver fs. 14 y 14 vta., 21/22 y 29, 30 y 30 vta., del expediente 996-1.267.414-7-1-1, Caja del Estado y Servicios Públicos, también agregado).

La resolución fue notificada a la interesada quien solicitó se giren los actuados a la Caja para Trabajadores Autónomos (ver fs. 31 vta., expediente antes citado). En esta órbita, posteriormente, y por medio de apoderado, peticionó la reapertura del procedimiento.

A efectos de la viabilidad de la petición, sostuvo el letrado que, si bien en ese momento no podía acompañar ningún nuevo elemento de juicio, la reapertura debía proceder en razón de las graves anomalías que se desprendían de las resoluciones denegatorias en cuanto no habían hecho una interpretación correcta de las normas en juego, anomalías contra las cuales, por otro lado, la peticionante no pudo arbitrar los medios legales a su alcance al no contar durante el procedimiento con el debido asesoramiento. Por ello, y con base en las garantías constitucionales que señala, solicitó se diera curso a su pedido (ver fs. 30 del expediente 998-5.319. 267-4-1-1).

La reapertura fue denegada por la Caja del Estado fundamentándose la negativa por un lado, en que se invocaron únicamente cuestiones de jurisprudencia e interpretación legal y, por otro, en que por haber vencido el plazo previsto por el art. 13 de la ley 14.236, el pronunciamiento adoptado por la Caja se hallaba firme, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa (ver fs. 34 del expediente 996-1.267.414-7-1-1 cuya foliatura se citará, salvo indicación, en adelante).

Tal decisión fue recurrida, repitiendo el letrado sus observaciones referidas a que la falta de fundamentación legal de las resoluciones recurridas posibilitaría, sin agregar elementos de prueba, la reapertura solicitada y sosteniendo que su anterior presentación a tal fin debía tomarse como una "denuncia de ilegitimidad" y tratarse como tal. Criticó, además, el formalista criterio de la Caja que hizo hincapié en el instituto de la cosa juzgada administrativa y sobre tal base solicitó que ese organismo, luego de analizar el fondo de la cuestión, revoque su anterior resolución.

El ente previsional ratificó su denegatoria anterior. En esta decisión se sostuvo por un lado que la reapertura peticionada no era viable por fundarse el pedido en una cuestión de derecho y, por otro, no se hizo lugar a la denuncia de ilegitimidad en razón de no estar acreditados los recaudos legales exigidos a tal fin. Esta resolución fue confirmada, en su momento, por la Alzada previsional (ver fs. 37/39 vta. y 41, 43).

Por la vía del art. 14 de la ley 14.236, la solicitante recurrió la denegatoria ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En su escrito de recurso explicitó, con idénticos términos que en sus presentaciones anteriores, el agravio que le causaba la resolución que apelaba señalando, en particular, con cita de jurisprudencia de la Cámara Laboral, que la determinación de la Caja otorgante es un requisito formal, que no hace al derecho de fondo.

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución recurrida. Entendió para ello el a quo, haciendo suyos los fundamentos del dictamen del Ministerio Público del fuero, que la denuncia de ilegitimidad, contemplada en el art. 1º, inc. e), ap. 6, de la ley 19.549, puede ser acogida o no por el órgano ante el cual se formula y en tanto la apelante no se había hecho cargo cabalmente de los fundamentos en que se basó la autoridad administrativa para desestimarla, no cabía sino confirmar lo resuelto en tal aspecto. Por otra parte, consideró asimismo que la interesada no aportó nuevos elementos de juicio conducentes para la reapertura del procedimiento, como lo requiere el art. 4º del decreto 1.377/74, reglamentario de la ley 20.606.

Finalmente, no admitió el sentenciante, por estimar extemporáneo su planteo, la cuestión relativa a la determinación de la Caja otorgante, su carácter y efectos, respecto a la petición sustancial.

Contra tal decisión interpuso la interesada recurso extraordinario, cuya denegatoria, previo traslado de ley, motivó esta presentación directa.

II

Para el mejor esclarecimiento de la cuestión que se pretende someter a V.E. y para su debida definición, opino que hay que colocarla bajo la luz de las pautas enunciadas por la Corte acerca de la materia de autos.

En efecto, tiene dicho el Tribunal que los beneficios de la seguridad social están llamados a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, sus prestaciones poseen carácter alimentario y no puede llegarse sino con extrema cautela al desconocimiento de los correspondientes derechos (Fallos: 280:75; 294:94; 303:807 y causa B. 448, XIX, "Bolia, Amanda Emilia s/jubilación", sentencia del 22 de mayo de 1984). En reiteración de esos principios ha encarecido la amplitud de juicio con que los jueces deben abordar la resolución de estas cuestiones (cf. causa "Russell, Arturo s/jubilación", fallada el 12 de junio de 1984).

Por otra parte, se trata en la especie de una persona de casi 60 años de edad, portadora de una dolencia que afecta en un 80 % su capacidad laboral, según ha quedado reconocido en el expediente 998-5.319.267-4-1-1, agregado, fs. 9 y 19.

No obstante ello, no ha podido obtener el reconocimiento de beneficio alguno pues militó, en contra de su pretensión y, es lícito decirlo, de sus evidentes necesidades, el hecho de que sus tareas de enfermera fueron cumplidas, como ya se dijo, en parte como trabajadora autónoma y en parte en relación de dependencia. Esta circunstancia, hizo que al ritmo de las dificultades que suscitaba el trámite de su gestión reclamase, ora en la Caja de Autónomos, ora en la del Estado y Servicios Públicos, siempre infructuosamente el otorgamiento de un beneficio protector.

Así planteadas las cosas, y en fuerza de la virtualidad reparadora de infortunios sociales que posee la precitada doctrina de V.E., pienso que es razonable y justo resolver el caso teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos sustanciales de índole legal para que a la accionante se le reconozca el carácter de acreedora al beneficio de la jubilación por invalidez bajo el régimen de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

Por lo demás, cabe precisar que la solución antedicha no viola el principio prescripto por el art. 80 de la ley 18.037 —t.o. 1976—. Ello, pues habiendo sido denegado el beneficio por la Caja de Autónomos en razón de que quien lo peticionaba se encontraba incapacitada al momento de afiliarse formalmente al sistema, en la especie no juega la opción que establece la citada norma, no quedando otro camino, para hacer realidad el fin tuitivo perseguido por el sistema previsional, que el

rol de órgano otorgante del beneficio recaiga sobre la Caja del Estado y Servicios Públicos, a cuyos fondos también contribuyó la interesada (cf. arg. de Fallos: 304:1722, de fecha 30 de noviembre de 1982, *in re:* "Gómez, Humberto s/jubilación").

En tal sentido, pues, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de junio de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aurelia Villanueva de Maciel en la causa Villanueva, Aurelia s/jubilación por invalidez", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios propuestos por la apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que remite por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HECTOR JAIME SOMOZA v. LA NACION (M.B.S.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de las resoluciones que dispusieron la prescindibilidad de los actores en los términos de la ley 21.274. Ello es así, pues los agravios

destinados a intentar la revisión de las conclusiones del Tribunal a quo, se vinculan al estudio de temas de hecho, prueba y de derecho común, materia que es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio federal del art. 14 de la ley 48.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación; máxime si —como en el caso— tampoco se han acreditado los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido y que hubiesen hecho necesario considerar la responsabilidad de la Administración, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar el reclamo por los salarios caídos.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de las resoluciones que dispusieron la prescindibilidad de los actores en los términos del art. 1º de la ley 21.274 y ordenó su reincorporación. Ello es así, pues el hecho de hallarse los actores sometidos a sumario no obstaba, durante la vigencia de dicha ley, a la declaración de prescindibilidad (art. 7º), pues debe tenerse en cuenta que el sumario responde a la necesidad de esclarecer y sancionar irregularidades cometidas en el ámbito administrativo, mientras que el instituto de la prescindibilidad se crea para facilitar la reorganización de los cuadros de la Administración, máxime si lo expresado por el representante de la demandada al absolver posiciones no permite sostener que en la decisión de dar de baja se hicieran pesar los cargos que motivaron la investigación sumarial ni tampoco que se hayan acreditado imputaciones que afecten la honorabilidad del agente por la referencia al art. 3º de la ley 21.274 (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el problema aquí suscitado es sustancialmente análogo al que el Procurador General examinó en la causa B.589, dictamen del día de la fecha, a cuyas consideraciones me remito en home-

naje a la brevedad opinando, por ende, que corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido por la accionada.

En cuanto a los agravios desarrollados en torno al tema de los "salarios caídos", estimo que ellos deben prosperar con arreglo a las razones vertidas en el día de la fecha en el dictamen recaído en la causa S.512, las que corresponde aquí también dar por reproducidas.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto, en punto a este tema, la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda se dicte una nueva de acuerdo a lo expuesto. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Somoza, Héctor Jaime c/la Nación (M.B.S.) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones Nº 232/77 y 250/77 y del decreto Nº 1.366/77 que dispusieron la prescindibilidad de los actores como agentes de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en los términos de la ley 21.274, al par que ordenó su reincorporación, sin reconocerles el derecho a percibir salarios caídos. Contra tal decisión ambas partes interpusieron los recursos extraordinarios, que fueron concedidos a fs. 242.

2º) Que las quejas de la parte demandada dan motivo al análisis de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte Suprema en la causa B.589.XIX, "Banco de la Nación Argentina c/ Morcillo, Norberto A. s/pago por consignación", fallada el 23 de abril

de 1985. En efecto, los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del tribunal a quo, se vinculan al estudio de temas de hecho, prueba y de derecho común, materia que es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por otra parte, las impugnaciones de la actora referentes al pago de las remuneraciones no percibidas, remiten a lo decidido por el Tribunal en causas en las que al tratar la interpretación y aplicación de leyes federales, resolvió que salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, doctrina que resulta estrictamente aplicable al *sub examine* (Fallos: 144:158; 172: 396; 192:436; 255:9; 291:406; 295:318; 297:427; 299:72, 73 y 74; 302:786, 1544; 304:199, 1459; sus citas y otros). Tampoco se han acreditado los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido y que hubiesen hecho necesario considerar la responsabilidad de la Administración, como también lo ha admitido la antedicha jurisprudencia, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar el reclamo por los salarios caídos.

4º) Que, por lo demás, la alzada ha sustentado sus conclusiones en los referidos fallos de la Corte Suprema, y los recurrentes no aportan razones de mérito que justifiquen revisar tales criterios ni demuestran la irrazonabilidad de la solución admitida (doctr. de la causa R.141.XX, "Rodríguez, Carlos Emilio c/Estado Nacional (S.E.T.O.P.)", fallada el 6 de diciembre de 1984).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 224/233 y se confirma la sentencia en cuanto fue materia de agravios en el recurso de fs. 221/223.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi *(en disidencia)* — Jorge Antonio Bacqué.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, declaró la nulidad de las resoluciones que dispusieron la prescindibilidad de los actores en los términos del art. 1º de la ley 21.274, ordenó su reincorporación y desestimó la pretensión de pago de los salarios caídos. Contra tal pronunciamiento las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos.

2º) Que para llegar a la conclusión de que la baja por razones de servicio encubría una cesantía la Cámara consideró: a) que la prescindibilidad fue decretada pendiente el trámite del sumario donde se imputó a los actores negligencia en el ejercicio de sus funciones y que éste concluyó en fecha posterior imponiéndoles la sanción de suspensión, que no pudo hacerse efectiva por haber sido dados de baja; b) que la falta de invocación y prueba por la Administración Pública de circunstancias fácticas que sustentaran las alegadas razones de servicio, impedía desvincular la medida de prescindibilidad del reproche disciplinario; c) que al absolver posiciones la demandada juró que el único antecedente "en contra" de los agentes era el sumario, y que la medida respondía a la necesidad de depurar los cuadros del personal a fin de procurar una administración ágil, eficaz y honesta, citando el art. 3º de la ley 21.274.

3º) Que la demandada sostiene que el a quo ha prescindido de la norma legal desconociendo las atribuciones propias del Poder Ejecutivo y ha invertido la carga de la prueba al exigir que el Estado acredite que no existió conexión entre la causa de la prescindibilidad y la que motivó el sumario, por lo que el fallo carece de la debida fundamentación.

4º) Que conviene recordar la reiterada doctrina de esta Corte según la cual lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, por lo que la prescindibilidad no admite —en principio— su revisión judicial salvo que implique medida disciplinaria, descalificación del agente o su cesantía encubierta.

5º) Que los argumentos expresados por el a quo para sostener que se ha configurado en el caso uno de los supuestos de excepción no resultan suficientes a tal fin. En efecto, el hecho de hallarse los actores sometidos a sumario no obstaba, durante la vigencia de la ley 21.274, a la declaración de prescindibilidad (art. 7º), pues debe tenerse en cuenta que el sumario responde a la necesidad de esclarecer y sancionar irregularidades cometidas en el ámbito administrativo, mientras que el instituto de la prescindibilidad se crea para facilitar la reorganización de los cuadros de la Administración (doctrina de Fallos: 302:1644, considerando 4º). Por otra parte, lo expresado por el representante de la demandada al absolver posiciones no permite sostener que en la decisión de dar de baja se hiciera pesar los cargos que motivaron la investigación sumarial ni tampoco que se hayan acreditado imputaciones que afecten la honorabilidad del agente por la referencia al art. 3º de la ley 21.274.

6º) Que, en tales condiciones, resulta irrazonable afirmar que, detrás de la formal invocación de las razones de servicio, se atendió a extremos particulares referidos a la conducta del agente (doctrina de Fallos: 298:623), por lo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, con base en la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

7º) Que, en atención a la solución a la que se arriba resulta innecesario el tratamiento del agravio de la actora acerca de la procedencia del rubro salarios caídos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo fallo. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BERNARDO JOSE STRUBBIA v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario que declaró la nulidad de resolución que en los términos de la ley 21.274 dispuso la prescindibilidad del

actor en el cargo que desempeñaba en la Universidad Nacional de Rosario. Ello así, pues los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del tribunal a quo, se vinculan al estudio de temas de hecho, prueba y de derecho común, materia que es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Salvo disposición expresa y específica para el caso no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación: máxime si —como en el caso—, tampoco se han acreditado los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido y que hubiesen hecho necesario considerar la responsabilidad de la Administración, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar el reclamo por los salarios caídos.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró nula la resolución por la que se dio de baja al agente por razones de servicio, pues los argumentos del a quo referentes a que detrás de la formal invocación de las razones de servicio se atendió a aspectos particulares de la conducta del agente, no resultan suficientes para sustentar la decisión apelada. Ello es así, pues la medida de prescindibilidad se dictó sin expresar juicio alguno acerca de las condiciones personales del agente, por lo cual no puede inferirse que aquéllas fueron determinantes de la baja, sobre la base del alcance del acto de intervención de la Obra Social adoptado con antelación a dicha baja (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El problema que se trae a conocimiento de V.E. por la vía del recurso federal deducido por la accionada es sustancialmente análogo al que examiné en la causa "Banco Nación Argentina c/Morcillo, Norberto s/consignación", dictamen del día de la fecha, a cuyas consideraciones me remito en homenaje a la brevedad.

Por tanto, opino que debe rechazarse el recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

II

Respecto de la petición del actor acerca de los "salarios caídos" estimo, en cambio, que debe prosperar, para lo cual no se me escapa que es menester dejar de lado la reiterada jurisprudencia de V.E. que a partir de los casos "Pinal" (295:318) y "Caldas" (297:427) sostiene que no procede dicho pago en los supuestos en que, como el *sub examine*, se ha demandado por la vía de la acción ordinaria.

Debo decir, en primer término, que, en rigor, tales precedentes originarios de la reiterada jurisprudencia de marras, no han hecho hincapié en punto a la naturaleza de los denominados "salarios caídos", a la par que mientras ello emitían dejaron a salvo el derecho por parte de los empleados mal prescindidos a iniciar una demanda por los daños y perjuicios que de modo concreto aquellos pudieren acreditar.

Mas el siguiente interrogante se impone: ¿no es el mandamiento normativo (decreto-ley 6.666/57, ley 16.506, etc.) de pagarle los salarios caídos al agente cesanteado ilegítimamente —y al cual un acto jurisdiccional reincorpora— el expreso reconocimiento legal de la obligación de reparar un daño?; porque siendo como es también un principio muy sabido y repetido en esos precedentes el que enuncia que no corresponde el pago de emolumento alguno por tareas no cumplidas, ¿a qué otra razón puede obedecer el expreso mandato legal de referencia sino a la consagrada obligación de indemnizar un daño que se reputa ínsito e innecesitado de prueba?

A mi modo de ver, el asunto es claro: frente al principio constitucional de la estabilidad del empleado público la ley reconoce como un daño indemnizable la pérdida ilegítima de dicha estabilidad, daño que se configura por la sola y exclusiva causa del cese nulo, motivo por el cual no debe probarse y que se manda compensar mediante la pauta a su vez establecida legalmente del salario dejado de percibir por culpa del acto ilegítimo que cuadra reparar.

En estas condiciones, la reiterada doctrina del caso "Caldas", al margen de lo razonable que en principio parecen la mayoría de sus ar-

gumentaciones, viene a constituir, a mi juicio, una notoria desigualdad entre el agente ilegítimamente cesanteado mediante un expreso acto de cesantía y el empleado no menos ilegítimamente dado de baja a través de una cesantía encubierta, tras los velos de la prescindibilidad, lo cual dista de ser justo.

La perspectiva que induce a pensar que el pago del salario caído compensa el daño ínsito de la pérdida de la estabilidad puede reforzarse con la razón que, a su vez, parece dimanar del derecho indemnizatorio concebido en las leyes de prescindibilidad, que como es reconocido desde antiguo por la Corte, es también en lo fundamental un modo de compensar la pérdida de la garantía constitucional de la estabilidad mediando la justa causa de las "razones de servicio".

Entonces una nueva pregunta se torna indefectible: si la pérdida del empleo público cuando no media culpa del agente, pero sí justa causa motivada en razones de política administrativa, impone la indemnización del daño ínsito, sin admitir acreditación en contrario del eventual beneficio que, incluso, puede sobrevenirle a aquél en virtud de un empleo mejor remunerado al que logra acceder sólo en razón de dicha pérdida ¿puede acaso quedar sin indemnización el daño igualmente ínsito que produjo el avasallamiento ilegítimo del mismo derecho constitucional cuando no se interpone causa justa alguna sino la arbitrariedad de un acto nulo?

De lo que se trata, por tanto —vale recalcarlo— es de la indemnización del daño connatural a la pérdida de la estabilidad y tal daño lo padece de igual modo quien pudo resistir la ilegítima baja por medio de un recurso directo como quien no tuvo más remedio que acceder a dicha resistencia a través de la demanda contenciosoadministrativa ordinaria. De allí que resulte una palmaria desigualdad que el empleado cesanteado que cae dentro de esta última hipótesis pueda quedar en peores condiciones que aquel cuyo caso en cambio se incluye en la primera, desde que se trata en ambos casos de un idéntico daño indemnizable en salvaguarda de un idéntico derecho constitucionalmente protegido. Máxime si se considera que el del primer supuesto resulta beneficiado a su vez por la posibilidad de ser reparada su lesión jurídica en el más breve plazo de la instancia recursiva, mientras que el del segundo, sin que medie su culpa, debe esperar el recurso del más engorroso y prolongado camino procesal de la acción ordinaria.

Es decir que, en síntesis, aceptada la naturaleza indemnizatoria, en los términos expuestos, de la obligación normativa del pago de los "salarios caídos" como compensación del daño ínsito producido por la ilegítima frustración de la estabilidad del empleo público, su procedencia no puede sin que resulte afectada, además de las otras obvias, la garantía de la igualdad, ser soslayada en el supuesto en que el empleado debe accionar por la vía ordinaria.

Ello sin perjuicio, claro está, del eventual reclamo acerca de otros daños materiales y/o morales que, en este caso sí, requerirá de la estricta acreditación por parte del reclamante y admitirá la réplica de la Administración.

Cabe no dejar de aludir, finalmente, a uno de los argumentos expuestos en el caso "Caldas", cual es el referido a la posibilidad de que —en caso de acceder al pedido que nos ocupa en las demandas ordinarias— abusivamente quede en manos de una supuesta especulación por parte del empleado prescindido o cesanteado, la inadmisible consecuencia de su enriquecimiento ilegítimo, desde que podría deliberadamente dejar transcurrir varios años antes de objetar la medida (anteúltimo párrafo del punto 9º).

Al margen de parecerme resaltable que no cuadra, en principio, negar un diáfano derecho en razón de la posibilidad de que alguien lo pretendiere ejercer abusivamente, puesto que sólo al presentarse este último caso es dable rechazarlo mediante señalar precisamente ese abuso (parece ser ésta, de su lado, la correcta opinión de la minoría, en el caso "Caldas", lo cierto es que no se alcanza a ver cómo puede darse la eventual ocurrencia de ese hipotético ejercicio abusivo, toda vez que la previa y necesaria anulación del acto ilegítimo debe obtenerse en sede judicial tras iniciar la demanda dentro de los breves plazos de caducidad de la ley de procedimientos administrativos y la extensión temporal de los salarios, en todos los casos, ha de quedar delimitada entre las fechas de la baja declarada ilegítima y la reincorporación que en su consecuencia se ordena.

En razón de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el actor, dejando sin efecto la sentencia apelada en cuanto niega la procedencia del reclamo de "salarios caídos" y devolver los autos al lugar de origen para que por medio de

quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Strubbia, Bernardo José c/Universidad Nacional de Rosario s/acción contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al confirmar —en cuanto al caso concierne— el fallo de la anterior instancia, hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de la resolución que en los términos de la ley 21.274 dispuso la prescindibilidad del actor en el cargo que desempeñaba en la Universidad Nacional de dicha ciudad, ordenando que se lo reincorporara, sin reconocerle el derecho al cobro de los salarios caídos. Contra tal pronunciamiento ambas partes interpusieron los recursos extraordinarios, que fueron concedidos a fs. 393.

2º) Que las quejas de la parte demandada dan motivo al análisis de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte Suprema en la causa B.589.XIX, "Banco de la Nación Argentina c/ Morcillo, Norberto A. s/pago por consignación", fallada el 23 de abril de 1985. En efecto, los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del tribunal a quo, se vinculan al estudio de temas de hecho, prueba y de derecho común, materia que es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por otra parte, las impugnaciones de la actora referentes al pago de las remuneraciones no percibidas, remiten a lo decidido por el Tribunal en causas en las que al tratar la interpretación y aplicación de leyes federales, resolvió que salvo disposición expresa y específica para el caso no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, doctrina que resulta estrictamente aplicable al *sub examine* (Fallos: 144:158; 172:

396; 192:436; 255:9; 291:406; 295:318; 297:427; 299:72, 73 y 74; 302:786, 1544; 304:199, 1459; causa S.400.XIX, "Somoza, Héctor Jaime c/la Nación (M.B.S.) s/ordinario", fallada en la fecha, sus citas y otros). Tampoco se han acreditado los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido y que hubiesen hecho necesario considerar la responsabilidad de la Administración, como también lo ha admitido la antedicha jurisprudencia, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar el reclamo por los salarios caídos.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 331/341, y se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso de fs. 349/354.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que a fs. 312/316 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario consideró válidas las resoluciones 847/78 y 849/78 mediante las cuales se intervino la Obra Social de la Universidad y se dispuso el cese del actor en sus funciones como Director de dicho organismo. Declaró nula la resolución 323/78 por la que se dio de baja al agente por razones de servicio, ordenó su reincorporación y pago de la indemnización por daño moral y desestimó la pretensión de salarios caídos. Contra tal pronunciamiento las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

2º) Que los agravios de la Universidad demandada remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la fecha, en la causa S.400.XIX. "Somoza, Héctor Jaime c/

la Nación (M.B.S.) s/ordinaria", a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

3º) Que a ello corresponde añadir que los argumentos del a quo referentes a que detrás de la formal invocación de las razones de servicio se atendió a aspectos particulares de la conducta del agente, no resultan suficientes para sustentar la decisión apelada. En efecto, la medida de prescindibilidad se dictó sin expresar juicio alguno acerca de las condiciones personales del agente, por lo cual no puede inferirse que ellas fueron determinantes de la baja, sobre la base del alcance del acto de intervención de la Obra Social adoptado con antelación a dicha baja. Lo expuesto basta para dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, con apoyo en la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

4º) Que, a mérito de lo expresado, resulta innecesario el tratamiento del agravio de la actora acerca de la procedencia del rubro salarios caídos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo fallo.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

GERMAN BASCUÑAN Y OTROS v. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La decisión del a quo de considerar que la demandada hizo un uso legítimo de sus facultades al aplicar las leyes de prescindibilidad no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias de la causa, pues omitió ponderar que aquéllas se ejercieron extemporáneamente, ya que luego de efectuada la opción por parte de los interesados en el sentido de continuar prestando servicios en las mismas condiciones en que venían haciéndolo, se extinguió para la empresa demandada la po-

testad de hacer jugar la otra opción, referida a que en el caso de no aceptar aquellas condiciones se los declararía prescindibles. Ello es así, pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (1).

ACINDAR IND. ARG. DE ACEROS S.A. v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE ECONOMIA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si con posterioridad a la sentencia impugnada —en tanto hizo lugar a la demanda de amparo y declaró la nulidad del acto administrativo que denegó la autorización solicitada por la actora, en los términos de la resolución 837/84, para incrementar los precios de sus productos— la Secretaría de Estado de Comercio celebró con la actora y demás integrantes del "Centro de Industriales Siderúrgicos", un acuerdo por el cual se instrumentó un mecanismo tendiente a regularizar la posición de dicho sector económico, mediante el reconocimiento de cinco aumentos mensuales y consecutivos, tal hecho sobreviniente, emergente de la voluntad de ambas partes, ha quitado virtualidad al pronunciamiento de la Corte sobre la cuestión planteada que se ha transformado en abstracta (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Toda vez que la Corte considera inoficioso el tratamiento de la cuestión planteada en el caso —en el que se declaró la nulidad del acto administrativo que denegó la autorización solicitada por la actora para incrementar el precio de sus productos— a raíz de un hecho sobreviniente emergente de la voluntad de las partes —convenio celebrado con la actora y demás empresas integrantes del Centro de Industriales Siderúrgicos por el cual se instrumentó un mecanismo tendiente a regularizar la posición de dicho sector— y frente al limitado ámbito de todo pronunciamiento judicial, circunscripto a la causa en la que se ha dictado, no se advierte que justifique adoptar otra solución la existencia de reclamos administrativos de otras empresas, con fundamentos en la decisión recurrida, o la pretensión

---

(1) 6 de agosto. Fallos: 275: 235, 459; 294:220; 300:480.

(2) 6 de agosto. Fallos: 303:1633, 2020; causa: "Quintana, María Cristina c/Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata", del 28 de mayo de 1985.

indemnizatoria que ha deducido la actora —en sede administrativa—, máxime cuando aquel reclamo se fundamenta en el cuestionamiento integral del régimen de aumentos de precio y no de las autorizaciones singulares como la debatida en la causa.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación porque el escrito correspondiente fue firmado por letrados no inscriptos en la matrícula local, y, en consecuencia, carecía de un requisito esencial (capacidad procesal *ius postulandi*, arts. 92/95, ley 37 y arts. 289, 290, C.P.C.C.). Ello es así, pues los agravios de los apelantes remiten al examen de un tema de derecho procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno, como regla, a la instancia del art. 14, de la ley 48, que ha sido resuelto sobre la base de la inteligencia asignada a las leyes locales que reglamentan el ejercicio de la abogacía y la procuración, cuya constitucionalidad no se discute [1].

ALEJANDRO DANIEL FERNANDEZ VECINO Y OTROS

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

En un amparo deducido por un grupo de diputados provinciales, tendiente a obtener espacios en la radio y la televisión para expresar acerca de la labor parlamentaria, corresponde —como medida para mejor proveer— correr vista a la actora de la presentación de la demandada, posterior a la interposición del recurso extraordinario y referida a la concesión de tales espacios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas. En consecuencia, la modificación de esas circunstancias, como ocurre en el caso en que —habiendo deducido tal acción un grupo de diputados provinciales del Partido Justicialista contra el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut para lograr contar con espa-

---

(1) 6 de agosto. Fallos: 295:152.

cios radiales y televisivos a fin de referirse a las actividades legislativas que les son propias— consta que las autoridades provinciales dispusieron conceder tales espacios, determina la intervención de los tribunales ordinarios, ya que lo contrario significaría una suerte de ejercicio de la jurisdicción originaria de esta Corte, que resultaría ajena a las previsiones del art. 101 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina que cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. A lo que cabe agregar lo establecido en la parte final de esa norma ritual que determina que cuando se tratare del recurso previsto en el art. 254, que habilita una tercera instancia ordinaria, en ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni alegaciones de hechos nuevos (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chubut dispuso conceder espacios dentro de la programación del Canal 7 T.V. L.U. 90 de la Ciudad de Rawson, para que los integrantes de los distintos bloques de diputados que componen la legislatura local se expresaran acerca de la labor parlamentaria, el alcance que cabe asignar a esas constancias constituye materia ajena a la jurisdicción apelada del Tribunal, pues la intervención de la Corte Suprema, fuera de los demás supuestos previstos en el art. 24 del decreto-ley 1285/58, se encuentra limitada al recurso extraordinario concedido, de conformidad con lo prescripto por el art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Un grupo de diputados provinciales del Partido Justicialista dedujo la presente acción de amparo contra el Poder Ejecutivo de la provincia del Chubut, para que se les permita contar con espacios radiales y televisivos a fin de referirse a las actividades legislativas que les son propias, debiéndose destacar que la otra eventual cuestión planteada —obtener

espacios concretamente para los días 29 y 30 de agosto del pasado año ya se tornó abstracta como lo precisó el a quo.

II

El Superior Tribunal de la Provincia consideró, en lo fundamental, que los peticionantes no acreditaron como era de rigor la efectiva imposibilidad de acceder a los mentados espacios, puesto que de las probanzas arrimadas a la causa no ha surgido como hecho cierto la negativa del Poder Ejecutivo Provincial a entregar tales permisos.

Es obvio que al ser así, la cuestión planteada dista de ser revisable, por principio, en esta instancia excepcional, habida cuenta de que remite a un problema de hecho y prueba, acerca del cual la mera discrepancia del recurrente con criterio valorativo del a quo no basta para fundar la apelación federal con base en la doctrina en punto a la arbitrariedad.

De todos modos, no está demás señalar que la justificación procesal de la acción de amparo está especialmente vinculada a la efectiva inminencia de un daño no reparable por otra vía y a mi modo de ver, los apelantes distan también de acreditar de modo fehaciente en su recurso extraordinario que el eventual perjuicio que invocan como indefectible sea cierto, máxime a tenor de la medida dispuesta con fecha 19 de noviembre del año pasado por la Secretaría General de la Gobernación a fin de que el Director del Canal L.U. 90 T.V. Canal 7 otorgue espacios de una duración estimada de quince minutos a todos los bloques de diputados que componen la Legislatura Provincial (fs. 541/545).

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente. Buenos Aires, 9 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1985.

Autos y Vistos:

Como medida de mejor proveer (art. 36, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) córrase vista a la actora de la

presentación de la demandada (fs. 545/554) y de las comunicaciones de la Secretaría General de la Gobernación que se acompañaron (fs. 541/544). Notifíquese.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario de fs. 512/538, tal como surge de las constancias acompañadas por la parte demandada al contestar el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chubut dispuso conceder espacios dentro de la programación del Canal 7 T.V. L.U. 90 de la ciudad de Rawson, para que los integrantes de los distintos bloques de diputados que componen la legislatura local, se expresaran acerca de la labor parlamentaria.

2º) Que el alcance que cabe asignar a esas constancias incorporadas a fs. 541/544, constituye materia ajena a la jurisdicción apelada del Tribunal, pues la intervención de la Corte Suprema, fuera de los demás supuestos previstos en el art. 24 del decreto-ley 1.285/58, se encuentra limitada al recurso extraordinario concedido, de conformidad con lo prescripto por el art. 14 de la ley 48.

3º) Que por lo tanto, corresponde que, con carácter previo, los jueces de las instancias anteriores consideren los efectos que dichas comunicaciones podrían ocasionar en el trámite de la causa. Ello es así, pues, además, las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas (confr. Fallos: 292: 140; 295:269; 300:844; causa "Quintana, María Cristina", fallada el 28 de marzo ppdo., sus citas y otros). En consecuencia, la modificación de esas circunstancias, como ocurre en el caso, determina la intervención

de los tribunales ordinarios, ya que lo contrario significaría una suerte de ejercicio de la jurisdicción originaria de esta Corte, que resultaría ajena a las previsiones del art. 101 de la Constitución Nacional (confr. causas "Zamudio, Héctor L."; "López, Luis Leónidas"; "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Carbocomet S.A.I.C.I. y F."; "D.G.I. c/Cartellone, Gerardo"; "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Algodonera Flandria S.A."; "Angel Ciminello"; "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Algodonera Flandria S. A."; "Fiscal c/Márquez, Alfonso Carlos"; "Vaz de Castro, José"; "Francisco Riccio"; "Elizari, Rubén Alberto"; "Juan, Antonio" y "Reich, Manuel", entre otras, falladas por su actual integración con fecha 15 de mayo, 10 y 24 de julio, 4 de setiembre, 9, 11 y 16 de octubre, 29 de noviembre y 18 de diciembre de 1984, y 26 de febrero, 14 de marzo, 18 y 23 de abril de 1985, respectivamente, y sus citas).

4º) Que el código de forma ratifica estos principios. En ese sentido puede destacarse lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que determina que cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. A lo que cabe agregar lo establecido en la parte final de esa norma ritual, que determina que cuando se tratare del recurso previsto en el art. 254, que habilita una tercera instancia ordinaria, en ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni alegaciones de hechos nuevos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, devuélvanse al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut a los efectos señalados.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

GUILLERMO ANIBAL ROMERO v. PROVINCIA DE SANTA FE

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

El sistema de caducidad, que de pleno derecho hace jugar el art. 65 de la ley 6435 de la Provincia de Santa Fe, responde a la necesidad de impedir la subsistencia de medidas cautelares cuando el transcurso del tiempo indica una conducta desinteresada del acreedor, que se presume si no procede a reinscribirlas en el plazo legal fijado. Pero mal puede atribuírsele

una negligencia que merezca esos efectos cuando, como en el caso, el titular del embargo lo mantiene vivo mediante la inscripción de la ampliación dispuesta por la autoridad judicial pertinente. Esta interpretación que implica acordar autonomía a la ampliación considerándola como la tacha de un nuevo embargo se concilia con los propósitos del sistema de publicidad registral y con la garantía del régimen de prelación basado en el respeto del orden y las fechas de las anotaciones que se vería afectado si se estableciera una identificación absoluta entre el primer embargo y su modificación y por consiguiente, un rango preferente a esta última que apareciera retroactivamente en detrimento de las inscripciones producidas en el intervalo que corre entre uno y otro.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Es responsable la Provincia demandada por la omisión en el informe del registro inmobiliario de la existencia de un embargo, pues la frustración de la garantía individualizada en el embargo constituye por sí un daño jurídico cierto y no eventual que debe indemnizarse. La delegación imperfecta producida como consecuencia de la venta de la cosa embargada no obligaba —contrariamente a lo que la demandada parece sostener en su contestación— a ninguna actividad de parte de los actores con el fin de mantener su derecho; por lo tanto, no puede imputársele negligencia alguna; sin embargo, la responsabilidad de la Provincia se limita al monto del embargo al tiempo de la venta efectuada sobre la base del informe omisivo pues por ese importe habría respondido a su vez el adquirente en caso de que el certificado se hubiera librado con constancia del embargo subsistente.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Para determinar la compensación por depreciación monetaria no deben considerarse sólo las estadísticas oficiales, debiendo valuarse las circunstancias del caso (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Romero, Guillermo Aníbal c/Santa Fe, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 8/18 se presentan los Sres. Guillermo Aníbal y Aníbal Romero y el Dr. Miguel Angel del Valle Molina iniciando demanda

contra la Provincia de Santa Fe por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la frustración de un embargo como consecuencia de una omisión en el informe del registro inmobiliario previo a su venta.

Dicen los dos primeros que en un juicio seguido contra Luis Sancho Butti y otro por ante el Juzgado Civil y Comercial de la 3ª Nominación de la Ciudad de Tucumán obtuvieron sentencia favorable en primera instancia, por lo que solicitaron el embargo preventivo de un inmueble de la demandada ubicado en la Ciudad de Rosario, embargo cuyo monto se amplió tras el dictado del fallo de la Cámara. De la medida cautelar tomó razón el Registro de la Propiedad Inmueble de Santa Fe. En cuanto al crédito del Dr. Molina, se origina en los honorarios regulados por su intervención profesional.

Fallecido el demandado propietario del inmueble embargado, sus herederos lo vendieron a Liliana Patricia Lardizábal de Durand, quien se hizo cargo del embargo. El 11 de junio de 1981 se dispuso la subasta judicial del inmueble, dejándose constancia en la resolución respectiva de dicha circunstancia, y para el cumplimiento del remate se libró exhorto a las autoridades judiciales de Rosario con expresa mención de esos antecedentes. En ese trámite procesal, se solicitó informe al Registro de la Propiedad sobre las condiciones de dominio del bien, el que fue contestado de manera incompleta toda vez que se afirmó que no constaban inhibiciones, embargos o hipotecas, y ante una nueva solicitud ese organismo, tras reiterar la venta efectuada por los herederos del demandado, comunicó que el 18 de junio de 1981 se había producido una nueva transferencia de la propiedad, hecho que sólo fue posible por la omisión de señalar la existencia de los embargos en el certificado expedido a solicitud del escribano interviniente. Ello prueba el irregular cumplimiento de sus funciones por parte de los funcionarios del registro y compromete la responsabilidad del Estado provincial.

II) A fs. 52/53 contesta la Provincia de Santa Fe. Formula una negativa general de lo expuesto en la demanda y afirma que los actores conocieron la venta de la propiedad y se mostraron negligentes en la preservación de sus derechos. Cita el art. 1174 del Código Civil y sostiene, en sustancia, que los informes suministrados por el registro inmobiliario fueron correctos, toda vez que se limitaron a dejar asentadas las condiciones de dominio del bien.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que para la solución del caso reviste fundamental importancia el informe del Registro de la Propiedad de la Provincia de Santa Fe que corre a fs. 134 y se reproduce a fs. 140.

De acuerdo a sus constancias, ese organismo anotó el 4 de abril de 1975 un embargo preventivo sobre el inmueble ubicado en las calles Tucumán y Río de Janeiro de la Ciudad de Rosario, dispuesto por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la Ciudad de Tucumán.

Ese bien fue luego vendido a Liliana Patricia Lardizábal de Durand, quien tomó a su cargo el gravamen. Posteriormente, se registró una ampliación del embargo con fecha 20 de marzo de 1980, que por resolución del juez en la causa se convirtió en ejecutivo (fs. 491 de los autos seguidos ante la justicia tucumana), y una nueva venta el 18 de junio de 1981. Manifiesta asimismo el registro que a la fecha en que la transferencia se operó, la medida cautelar había caducado por el transcurso del plazo de cinco años que establece el art. 65 de la ley 6.435. Como la Provincia sostiene en su escrito de contestación que la dependencia informante no incurrió en omisión alguna, cabe inferir que restó toda trascendencia, a los fines del cómputo de la caducidad, a la ampliación del embargo.

3º) Que el sistema de caducidad, que de pleno derecho hace jugar el art. 65 de la ley provincial 6.435, responde a la necesidad de impedir la subsistencia de medidas cautelares cuando el transcurso del tiempo indica una conducta desinteresada del acreedor, que se presume si no procede a reinscribirlas en el plazo legal fijado. Pero mal puede atribuírsele una negligencia que merezca esos efectos cuando, como en el caso, el titular del embargo lo mantiene vivo mediante la inscripción de la ampliación dispuesta por la autoridad judicial pertinente con fecha 20 de marzo de 1980.

4º) Que esta interpretación, que implica acordar autonomía a la ampliación considerándola como la traba de un nuevo embargo, se concilia con los propósitos del sistema de publicidad registral y con la ga-

rantía del régimen de prelación basado en el respeto del orden y las fechas de las anotaciones, que se vería sensiblemente afectado si se estableciera una identificación absoluta entre el primer embargo y su modificación y, por consiguiente, un rango preferente a esta última que operaría retroactivamente en detrimento de las inscripciones producidas en el intervalo que corre entre uno y otra.

5º) Que de lo expuesto, se desprende la responsabilidad de la demandada en los términos de la doctrina establecida por esta Corte en la causa: "Vadell, Jorge Fernando c/Buenos Aires, Provincia de s/indemnización", en la que se dictó sentencia el 18 de diciembre de 1984, toda vez que la frustración de la garantía individualizada en el embargo constituye por sí un daño jurídico cierto y no eventual que debe indemnizarse (Fallos: 287:108; 295:168).

6º) Que la delegación imperfecta producida como consecuencia de la venta de la cosa embargada no obligaba —contrariamente a lo que la demandada parece sostener en su contestación— a ninguna actividad de parte de los actores con el fin de mantener su derecho. Por tanto, no puede imputársele negligencia alguna. Sin embargo, la responsabilidad de la Provincia se limita al monto del embargo al tiempo de la venta efectuada sobre la base del informe omisivo, pues por ese importe habría respondido a su vez el adquirente en caso de que el certificado se hubiera librado con constancia del embargo subsistente.

7º) Que en cuanto al reclamo del Dr. Molina, no resulta admisible. En efecto, no surge de los antecedentes del expediente acompañado que se configure a su respecto un perjuicio similar al sufrido por los coactores, toda vez que no procedió a inscribir ninguna medida cautelar en resguardo de su crédito ni media, en su caso, una conducta irregular del registro inmobiliario.

8º) Que en tales condiciones, corresponde fijar la cuantía de la reparación, que alcanza a la suma de ₳ 3,215 comprensiva del monto del embargo ampliado (₳ 1,515) y de los honorarios regulados a la Dra. Ceccarelli por la tramitación de las diligencias realizadas ante la justicia santafesina (₳ 1,700). Ese crédito debe reajustarse para compensar los efectos de la depreciación monetaria de acuerdo a los índices de precios al consumidor que prepara el Instituto Nacional de Estadística y Censos, a partir del 18 de mayo de 1981, fecha en que al produ-

cirse la enajenación del inmueble libre de gravámenes se materializó el daño, para la cantidad de ₳ 1,615, y a partir del 26 de agosto de 1982 para la de ₳ 1,600 hasta la fecha del pago.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por los Sres. Guillermo Aníbal y Aníbal Romero contra la Provincia de Santa Fe y condenarla a pagar, dentro del plazo de 30 días de quedar firme la liquidación que se practique, el capital que allí se establezca, con más sus intereses al 6 % anual, los que se computarán por igual período que el de la actualización. Con costas. Rechazar la demanda iniciada por el Dr. Miguel Angel del Valle Molina.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt *(por mi voto)* — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

Voto del señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt

Considerando:

Que, sobre el fondo del asunto, se comparten y dan por reproducidos los argumentos y conclusiones del voto de la mayoría.

Que en virtud de ello, corresponde fijar la cuantía de la reparación, que alcanza a la suma de ₳ 3,215 comprensiva del monto del embargo ampliado (₳ 1,515) y de los honorarios regulados a la doctora Ceccarelli por la tramitación de las diligencias realizadas ante la justicia santafesina (₳ 1,700). El reajuste para compensar la depreciación monetaria debe realizarse a partir del 18 de mayo de 1981, fecha en que al producirse la enajenación del inmueble libre de gravámenes se materializó el daño, para la cantidad de ₳ 1,515, y a partir del 26 de agosto de 1982 para la de ₳ 1,700, teniéndose en cuenta el criterio expuesto en Fallos: 300:299 y 302:238 (entre otros), por lo que el importe total asciende a ₳ 505,46.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por los señores Guillermo

Aníbal y Aníbal Romero contra la Provincia de Santa Fe y condenarla a pagar, dentro del plazo de 30 días, la suma de quinientos cinco australes con cuarenta y seis centavos (A 505,46), con más sus intereses a la tasa del 6 % a partir de la fecha en que se generó cada crédito y hasta la notificación de esta sentencia y desde entonces, según los que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas. Rechazar la demanda iniciada por el doctor Miguel Angel del Valle Molina, con costas.

CARLOS S. FAYT.

GRUPO MINERO DIABLILLOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Pese a que en el caso subyace una cuestión de límites interprovinciales entre la Provincia de Salta y la de Catamarca y que en orden a la previsión del art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional, la presente contienda de competencia no aparece como la vía ni la oportunidad idónea a dicho fin, dicha situación no constituye un obstáculo insalvable a los fines de la determinación del juez competente para intervenir en las causas concernientes a descubrimiento y registro de yacimientos mineros. A tal fin debe darse preeminencia al señor juez de la provincia de Salta, quien ha prevenido en las causas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez a cargo del Juzgado de Minas y Registro de Comercio de la ciudad de Salta, como el señor Juez de Minas y Paz Letrado de la Capital de Catamarca, se declararon competentes para entender en los expedientes 69/82 Mina Eugenio; Nº 70/82 Mina Pablo; Nº 57/82 Mina Agustín; Nº 61/82 Mina Germán; Nº 60/82 Mina Víctor; Nº 59/82 Mina Felipe; Nº 58/82 Mina Estanislao, todos ellos sobre descubrimiento y registro de yacimientos mineros.

En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al tema debatido, debo indicar que ambos magistrados fundan su jurisdicción en la circunstancia de encontrarse, según invocan, los yacimientos cuestionados dentro de sus respectivos territorios.

Ahora bien, de los argumentos traídos al juicio a fojas 53 y vta., y fojas 61/62 del expediente Nº 11.691/83, sobre solicitud de constitución del "Grupo Minero Diablillos", por dichos jueces, se sigue que históricamente ambas provincias han intentado dirimir diferencias limítrofes en la zona, sin que hasta la fecha se encuentren definitivamente dilucidadas por los órganos competentes. Esta aseveración se ve asimismo corroborada por el dictamen del señor Fiscal de Gobierno de la Provincia de Salta de fojas 26 del mencionado expediente 11.691/83.

De lo hasta aquí expuesto resultaría que la cuestión sometida a decisión de V.E. consiste en determinar en un primer paso, a cuál de las provincias mencionadas en este dictamen pertenece en definitiva el lugar donde se encuentran las minas en cuestión.

Sentado ello, se advierte entonces, que en dicha temática subyace una cuestión de límites interprovinciales.

Por mi parte, debo señalar que, en orden a la previsión del artículo 67, inciso 14, de la Constitución Nacional, la presente no aparece como la vía ni la oportunidad idónea a dicho fin (Fallos: 285:241).

Pese a ello, en mi opinión, dicha situación no constituye un obstáculo insalvable a los fines de la determinación del juez competente para intervenir en dichas causas.

A tal fin y por aplicación analógica de lo resuelto por esta Corte en casos semejantes, debe darse preeminencia al juez que ha prevenido en las causas (Fallos: 293:114).

Y en el caso, tal situación a mi juicio se configura respecto del señor magistrado de la provincia de Salta.

En efecto, ello es así por cuanto tal como surge del plano agregado a fojas 14, del informe de fojas 88/98, y de las causas individualizadas a fojas 48 y vta. —acompañadas como agregados al presente—

todos ellos del expediente Nº 11.691/83, es el señor Juez de Minas de la Provincia de Salta el que con antelación ha procedido al otorgamiento de concesiones en la zona.

Por este camino se evita además, dejar sujeta la dilucidación de los derechos de los eventuales descubridores a una dilación *sine die* privándolos así del debido proceso legal.

A mayor abundamiento, no puedo dejar de indicar que los interesados en los yacimientos de referencia se encuentran habilitados a los fines de hacer valer sus derechos ante el magistrado competente, por la vía prevista por los artículos 125, 129 y concordantes del Código de Minería, o por la que estimen corresponder.

Concluyo, en consecuencia, que es el señor Juez de la Provincia de Salta el que debe continuar interviniendo en las causas individualizadas en el párrafo primero de este dictamen.

Por ello, soy de opinión que la inhibitoria planteada debe prosperar, debiendo continuar el señor Juez de Minas de la Provincia de Salta entendiendo en las causas referenciadas. Buenos Aires, 3 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1985.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de la brevedad, se resuelve la contienda planteada en autos a favor de la competencia del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado de Minas y Registro de Comercio de la ciudad de Salta. Hágase saber al señor Juez de Minas y Paz Letrado de la Capital de Catamarca y devuélvase la causa al señor Juez de Minas y Registro de Comercio de la Provincia de Salta.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ v. HOSPITAL SIRIO LIBANES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia ha de estarse a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se ordene a ello, el derecho que se invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil entender en la causa promovida por la actora, por cobro de indemnización del daño moral sufrido como consecuencia de los padecimientos y posterior muerte de su madre. Ello es así, pues teniendo en cuenta que el art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58 comprende hipótesis de responsabilidad contractual y puesto que el art. 43 de aquél conserva para la justicia nacional en lo civil la competencia genérica para conocer en los casos de responsabilidad aquiliana, no cabe estimar que la competencia del fuero especial en lo civil y comercial puede extenderse a supuestos como el de autos en el que resulta claramente que la deducida es extracontractual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 6 —fs. 11—, como la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, Sala VI —fs. 148—, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones. En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo de la cuestión, toda vez que en caso de autos resulta de aplicación lo dispuesto por el inc. a) del art. 46, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 22.093, concordante con el criterio de la Corte de Fallos: 303:1453, estimo que debe intervenir en estas actuaciones la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal. Buenos Aires, 6 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que ha quedado planteada en autos una cuestión de competencia que, de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, debe ser resuelta por esta Corte, pues tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 6, como la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, Sala VI, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes para conocer en la causa.

2º) Que el presente juicio fue promovido por la actora contra el Hospital Sirio Libanés, por cobro de indemnización del daño moral sufrido como consecuencia de los padecimientos y posterior muerte de su madre, doña María Rosa Mourelle de Alvarez, fallecida en aquella institución en setiembre de 1980.

3º) Que la aludida demanda fue iniciada ante el Juzgado Nacional en lo Civil antes mencionado, que de inmediato se declaró incompetente. Pero llegada la causa a la justicia especial civil y comercial, la parte demandada opuso excepción de incompetencia, a la que no hizo lugar el juez, en decisión que fue revocada por la Cámara respectiva. El señor Juez Nacional en lo Civil reiteró a su vez el criterio que había sustentado en su inicial declaración de incompetencia.

4º) Que para determinar la competencia ha de estarse a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ello, el derecho que se invoca como fundamento de su pretensión (sentencia de fecha 23 de agosto de 1984, recaída en la causa Competencia Nº 83, L. XX, "El Carrito S.R.L. c/Greco, Juan Carlos", y sus citas).

5º) Que el art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58, según la redacción establecida por la ley 22.093, establece que los jueces nacionales de primera instancia especial en lo civil y comercial de la Capital Federal, conocerán en "los juicios derivados de contratos de locación de obras y servicios". A su vez, el art. 43 de dicho decreto-ley,

establece que los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal conocerán "en los asuntos por indemnización de daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos que no sean originados en accidentes de tránsito. . .".

6º) Que de los términos de la demanda resulta claramente que la actora reclama la indemnización del daño moral que a ella le han causado los sufrimientos y posterior muerte de su madre (fs. 4, 6 vta. y 8 vta.). Al ser daño personal de la demandante —no de la víctima— su resarcimiento es pedido *iure proprio* (fs. 9 vta.) y no como sucesora de aquélla, lo que hace concluir que —haya existido o no relación contractual entre la fallecida y la demandada— la acción deducida es extracontractual.

7º) Que, establecido lo anterior, como el citado art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58 comprende —en lo que aquí interesa— hipótesis de responsabilidad contractual, y puesto que el art. 43 de aquél conserva para la justicia nacional en lo civil la competencia genérica para conocer en los casos de responsabilidad aquiliana, no cabe estimar que la competencia del fuero especial en lo civil y comercial pueda extenderse a supuestos como el de autos.

Cabe añadir que, si bien el tema guarda cierta analogía con el abordado por esta Corte en la causa Competencia Nº 68, L.XX, "Villca Mora de Coria Sandi, Emeteria c/Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios", de fecha 6 de diciembre de 1984, deben advertirse dos sustanciales diferencias. El art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58, se refiere a una categoría jurídica (contratos de locación de obras y de servicios) a la que circunscribe su ámbito, en tanto que el inc. d) de dicho precepto menciona un cierto tipo de hechos (accidentes de tránsito), lo que autoriza una interpretación comprensiva —para este último inciso— tanto de casos de responsabilidad contractual como extracontractual. Por otra parte, el inciso d), del art. 46, del decreto-ley 1285/58, según ley 22.093, sustituye —como lo interpretó este Tribunal en la causa arriba citada— al art. 42, inc. a), de la ley 13.998, en tanto que el inciso a) del art. 46 sólo puede ser referido al art. 43 del decreto-ley antes mencionado, que continúa innegablemente en vigencia.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en

lo Civil Nº 6 de la Capital Federal, para entender en la causa, al que será remitida. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, Sala VI, y al Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 16.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SAMUEL ANTONIO ZINI v. PARANA MEDIO DELEGACION GOYA Y OTROS

***JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.*

Las cuestiones de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos, lo que lleva a aplicar el art. 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que elegida una vía para promover la cuestión de competencia —la declinatoria o la inhibitoria—, no podrá en lo necesario usarse la otra. En el caso, del cotejo de las fechas en que se interpusieron la declinatoria y la inhibitoria, lleva a concluir la improcedencia de esta última, por lo que debe continuar entendiendo en la causa la justicia provincial, a efectos de sustanciar el trámite de la declinatoria hasta su terminación, sin perjuicio del derecho de la demandada a recurrir por la vía correspondiente si su solicitud de fuero federal fuese denegada (1).

***JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.*

Es improcedente la contienda de competencia trabada a raíz de una inhibitoria deducida con posterioridad al empleo de la declinatoria (2).

ISMAEL ADBELKADER

***JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Agentes diplomáticos y consulares.*

Aun de probarse en la forma de práctica la condición de diplomático extranjero acreditado ante nuestro país del denunciante, el proceso seguido

(1) 6 de agosto. Fallos: 245:527; 249:161.
(2) Fallos: 230:516; 264:217; 273:323; 289:153.

por amenazas resulta ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte. Ello es así, pues el mismo no ha asumido la calidad de querellante en las actuaciones, ni tampoco cabe suponer que el hecho ilícito investigado pudo haber afectado sus funciones propias, según lo demuestra el lugar y la forma en que se desarrolló (1).

RICARDO EYVAZIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al revocar la resolución del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, declaró que en cuanto se refiere a la imposición del nombre o nombres de su hija menor, el recurrente debía ajustarse a las disposiciones de la ley 18.248. Ello es así, pues los agravios atinentes a la posibilidad de imponer los nombres "Sose" y "Maro" a la hija menor del matrimonio, suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que se aprecie que al expedirse sobre la invalidez de la resolución del registro civil, el a quo haya excedido los límites de su jurisdicción, habida cuenta de que, por tratarse de una materia que atañe al orden público, la petición deducida por el Ministerio Público abría una vía apta para resolver sobre la validez de los nombres aceptados por la autoridad de aplicación (2).

CARMELO LARROZA v. PRATI VAZQUEZ IGLESIAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios atinentes a la determinación de la incapacidad del actor y a los elementos de juicio ponderados por el a quo a ese efecto, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si no se aprecia que al tener por acreditado que

---

(1) 6 de agosto. Fallos: 298:786; causa: "Quinteros, Roberto; Accorinti, Carlos Alberto por privación ilegal de la libertad y tentativa de robo c/arma", del 4 de junio de 1985.

(2) 6 de agosto.

el actor padecía de "saturnismo" y "bronquitis crónica" y que esas enfermedades tuvieron por causa o concausa las tareas desarrolladas por el operario, el a quo haya omitido tratar elementos decisivos para la correcta solución del caso o haya incurrido en defectos de fundamentación que hagan admisible la vía intentada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la Corte los agravios vinculados con el monto de la indemnización por incapacidad si la suma fijada por el Tribunal con tal motivo pone de manifiesto una desproporción de grave magnitud que, en resguardo del derecho de propiedad de la recurrente, justifica la descalificación de lo resuelto. Ello así, pues a pesar de que el actor demandó el resarcimiento del daño por una incapacidad equivalente al 60 % de la total obrera y de que esa medida fue la admitida de su invalidez, en la sentencia se prescindió por completo de la cuantía en que aquél apreció provisionalmente su reclamo y se fijó de modo discrecional una suma muy superior a la estimada, sin dar pautas objetivas que la sustenten o argumentos que permitan apreciar su razonabilidad con relación a las circunstancias particulares del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

No resulta óbice para abrir la vía extraordinaria las razones dadas por el Tribunal para denegar el recurso —respecto de la existencia de un recurso local apto para conocer de la decisión— si la apelante ha dado motivaciones suficientes para excluir la idoneidad del recurso de inaplicabilidad de ley local como vía apta para el reconocimiento del derecho constitucional vulnerado y no resulta dudoso que los planteos sobre los que versó el recurso federal se refieren sustancialmente a cuestiones fácticas que han surgido con motivo del fallo apelado y que no aparecen amparadas *prima facie* en la vía provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La declaración de los magistrados provinciales respecto a la existencia de un recurso local apto para conocer de la decisión que se pretende someter al conocimiento de la Corte no es revisable, en principio, en la instancia extraordinaria. En el caso, la apelante no ha demostrado en forma inequívoca la arbitrariedad de la decisión, en la que los jueces de la causa señalaron que no se habían agotado los recursos previstos en el orden local, ya que los fundamentos genéricos expresados para refutar ese aserto resultan ineficaces para demostrar el defecto de fundamentación (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

El Tribunal del Trabajo Nº 3 de Lomas de Zamora denegó el recurso extraordinario deducido por la parte demandada contra su sentencia, sobre la base de que es requisito procesal para su procedencia la sujeción de la parte apelante a las instancias posibles en la esfera local y que no hizo la reserva correspondiente en su escrito de contestación de demanda.

II

La cuestión planteada en autos es idéntica a la que motivara mi dictamen del día de la fecha, *in re:* "Sandoval, Abel c/Prati Vázquez Iglesias S.A. s/daños y perjuicios", por lo que, en homenaje a la brevedad, a él me remito.

Por lo allí expuesto, propicio se rechace esta presentación directa. Buenos Aires, 21 de mayo de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Larroza, Carmelo c/Prati-Vázquez Iglesias S.A." para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 3 de la Ciudad de Lomas de Zamora que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de una relación laboral, la empleadora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante atinentes a la determinación de la incapacidad del actor y a los elementos de juicio ponderados por

el a quo a ese efecto, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por otra parte, no se aprecia que al tener por acreditado que el actor padecía de "saturnismo" y "bronquitis crónica" y que esas enfermedades tuvieron por causa o concausa las tareas desarrolladas por el operario, el a quo haya omitido tratar elementos decisivos para la correcta solución del caso o haya incurrido en defectos de fundamentación que hagan admisible la vía intentada, sin que las divergencias de la recurrente con el criterio de selección y valoración de la prueba empleado en la sentencia, autorice la apertura de un recurso que tiene carácter excepcional.

4º) Que, por lo demás, dado que las conclusiones del fallo se sustentan en el peritaje médico y que en esta prueba se han examinado los distintos aspectos que hacen a la determinación de la incapacidad del dependiente y se ha dado respuesta a las objeciones que la demandada hizo en su oportunidad (véase fs. 63/71, 72/74, 75 y 86/88 de los autos principales, agregados por cuerda), no corresponde atender a las objeciones que sólo procuran la apertura de una nueva instancia ordinaria para debatir problemas no federales.

5º) Que, en cambio, los agravios vinculados con el monto de la indemnización por incapacidad suscitan cuestión federal bastante para su consideración por esta Corte, habida cuenta de que la suma fijada por el Tribunal con tal motivo pone de manifiesto una desproporción de grave magnitud que, en resguardo del derecho de propiedad de la recurrente, justifica la descalificación de lo resuelto (Fallos: 303:1073).

6º) Que, en efecto, a pesar de que el actor demandó el resarcimiento del daño por una incapacidad equivalente al 60 % de la total obrera y de que esa medida fue la admitida de su invalidez, en la sentencia se prescindió por completo de la cuantía en que aquél apreció provisionalmente su reclamo y se fijó de modo discrecional una suma muy superior a la estimada, sin dar pautas objetivas que la sustenten o argumentos que permitan apreciar su razonabilidad con relación a las circunstancias particulares del caso.

7º) Que, en consecuencia, y sin perjuicio de que los jueces de la causa, puedan fijar la cuantía del perjuicio sobre bases concretas, corres-

ponde invalidar lo resuelto sobre este tema; conclusión que debe extenderse también a lo atinente al punto de partida de los intereses, ya que no se han expresado fundamentos que justifiquen su determinación en la forma aceptada por el a quo y no se aprecia una remisión a normas obvias que den apoyo a lo resuelto.

8º) Que no resulta óbice a lo expresado las razones dadas por el Tribunal para denegar el recurso, ya que la apelante ha dado motivaciones suficientes para excluir la idoneidad del recurso de inaplicabilidad de ley local como vía apta para el reconocimiento del derecho constitucional vulnerado y no resulta dudoso que los planteos sobre los que versó el recurso federal se refieren sustancialmente a cuestiones fácticas que han surgido con motivo del fallo apelado y que no aparecen amparadas *prima facie* en la vía provincial.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente con el alcance indicado el recurso extraordinario y se deja sin efecto, en esa medida, la sentencia de fs. 144/146. Costas en los términos del art. 71 del Código Procesal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 3 de la Ciudad de Lomas de Zamora que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de una relación laboral, la empleadora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa.

2º) Que la declaración de los magistrados provinciales respecto a la existencia de un recurso local apto para conocer de la decisión que se pretende someter al conocimiento de la Corte, no es revisable, en

principio, en la instancia extraordinaria (véase voto de la minoría en la causa: "Castillo, Federico c/Hernández Otero, Gumersindo", del 13 de setiembre de 1984).

3º) Que la apelante no ha demostrado en forma inequívoca la arbitrariedad de la decisión de fs. 171 de los autos principales (agregados por cuerda), en la que los jueces de la causa señalaron que no se habían agotado los recursos previstos en el orden local, ya que los fundamentos genéricos expresados para refutar ese aserto resultan ineficaces para demostrar el defecto de fundamentación, según lo señala el señor Procurador Fiscal con criterio que el Tribunal comparte.

4º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado mediante la apelación extraordinaria federal no constituye la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 241:36; 303:655 y sus citas; véase también causa citada en el considerando 2º).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

CARLOS S. FAYT.

CARLOS CESAR ACOSTA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

El art. 142 del decreto-ley 23.354/56 —aplicable por tratarse de una situación regida por el 88— dispone que la acción del Estado tendiente a hacer efectiva la reparación civil de los daños e intereses ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes, prescribirá a los 10 años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad, y esta prescripción sólo puede correr en la medida en que exista la acción que tiende a extinguir.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Resulta indebida la percepción simultánea de sumas en concepto de salario familiar, aun cuando parte de éstas integren una indemnización fijada judicialmente, porque su finalidad es colocar al acreedor en una posición

patrimonial equivalente a la que tendría si la obligación se hubiera cumplido. Pero no puede ser un título de lucro para el damnificado, que si bien tiene derecho a no ser perjudicado por la inejecución del deudor (en el caso el Banco Central), no lo tiene para especular con ese hecho, mejorar su situación y enriquecerse sin causa (por la percepción simultánea en el cargo dependiente del Poder Judicial).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1985.

Vistas las actuaciones de Superintendencia S.-226/82, caratuladas: "Habilitación de Mandamientos y Notificaciones s/se verifique la bonificación por antigüedad", y

Considerando:

1º) Que el señor Carlos César Acosta solicitó a fs. 2 la corrección de la suma que se le abonaba en concepto de antigüedad, y que el reintegro correspondiente se actualizara a la fecha de su pago.

A fs. 3/5 obra la documentación que prueba su desempeño laboral durante el período 1976/1980.

Que, a fin de determinar la fecha exacta de presentación de los comprobantes mencionados, se solicitaron informes al fuero penal económico y a la Subsecretaría de Administración, y se analizaron las constancias obrantes en el legajo personal del empleado.

A fs. 18, advertida la existencia de un juicio tramitado contra el Banco Central, se solicitaron los antecedentes del caso y un informe sobre la presunta doble percepción del rubro "asignaciones familiares" (fs. 18 vta.); y a fs. 22 se requirió la remisión del expediente al juzgado contenciosoadministrativo.

2º) Que, en primer término, corresponde aclarar que este expediente se inició a raíz de una petición del señor Acosta y no de oficio, razón por la cual no puede el empleado desconocer su existencia; en virtud de las conclusiones extraídas y la opinión del Tribunal de Cuentas (prov. Nº 127/85 del 18 de enero —ver fs. 59/60—), se decidió formular el cargo por sumas percibidas en forma incorrecta.

3º) Que el señor Acosta recurre ante la Corte Suprema y argumenta que: a) las sumas que percibió (incluido el salario familiar), fueron liquidadas en el juicio "Acosta, Carlos César c/Banco Central de la República Argentina s/reincorporación y cobro de pesos" en concepto de indemnización; b) opone la defensa de prescripción de la acción por el tiempo transcurrido (—art. 4023 C.C.— diez años computados desde el 30 de abril de 1975, fecha en que retiró cheque en la causa mencionada hasta el 30 de mayo último, en que el señor habilitado le notificó "por primera vez" la iniciación de las actuaciones); c) no ha sido constituido en mora en forma auténtica, por lo que en el caso —de confirmarse el dictamen de fs. 65— no corresponde la actualización del crédito (fs. 69 a 73).

4º) Que, en segundo lugar, se advierte que el señor Acosta desempeñó su cargo en el Poder Judicial y simultáneamente cumplió tareas en el Banco Central (período comprendido entre la fecha en que por resolución Nº 358 se dispuso su reincorporación —15 de julio de 1974, ver fs. 4— y el 15 de marzo de 1975 —ver fs. 24—). De su legajo no surge que haya solicitado la autorización prescripta por el artículo 8º, inc. k) del Reglamento para la Justicia Nacional, circunstancia ésta que hubiera permitido al Poder Judicial tomar conocimiento de la existencia de una doble percepción de salarios y asignaciones. Es solamente a causa de la investigación que se practica en este expediente que la autoridad de superintendencia conoce el problema.

En efecto, de la documentación cuyas fotocopias obran agregadas a fs. 3 y 4, sólo se deduce que el señor Acosta fue reincorporado por el Banco Central y que se pagaron los haberes devengados a partir de 1965.

Tampoco puede inferirse el hecho de las constancias obrantes en el legajo: a fs. 24 se agregó la aceptación de la renuncia por parte del Banco Central y a fs. 25 la comunicación de la celebración de un acto para entrega de medallas; incompatibilidad aparte, estos documentos no revelan que haya percibido sumas en concepto de "salario familiar". Además, las declaraciones juradas (especialmente la de fs. 28, del año 1977), las suscribió "con conocimiento de las normas que rigen la materia", sin omitir ni falsear información.

5º) Que en el expediente judicial (fs. 48), la parte demandada se remitió al informe del Departamento de Presupuesto y Liquidación de Gastos, que expresa, con relación a la liquidación del rubro "salario familiar", que "las percepciones serán comunicadas cuando se cuente con la pertinente declaración jurada". A fs. 69 y 100 la abogada del Sr. Acosta solicitó que se intimara al Banco Central a practicar la liquidación con la inclusión de las sumas correspondientes a "salario familiar" desde 1965 hasta diciembre de 1974, pues los datos no habían sido oportunamente declarados.

A fs. 210 *in fine*, en el escrito de expresión de agravios, el actor expuso que no había percibido la totalidad del capital reclamado "faltando abonar varios rubros más, por lo que su monto correcto, hasta la fecha (28/04/76) es incierto".

En la contestación del memorial (fs. 211 *in fine* y vta.) se lee: "se estaba dando en pago el capital sin más excepciones que ...las asignaciones familiares ...rubro que no se podía calcular exactamente por la reticencia del actor en suministrar datos y comprobantes..."

A fs. 229 se acompañó boleta de depósito y se dio en pago una suma en concepto de salario familiar el 18 de octubre de 1976.

A fs. 233, la actora impugnó la liquidación (incluido el monto por salario familiar), por falta de inclusión de intereses (27/10/76).

La liquidación de fs. 229 fue aprobada el 3 de diciembre de 1976 (ver fs. 248/9).

En definitiva, la última suma la percibió en 1979.

El señor Acosta no puede pretender ahora que su reclamo fue satisfecho hace más de 10 años (cheque del 30/4/75), cuando sostuvo todo lo contrario para lograr un pronunciamiento judicial distinto, hasta la culminación de la causa en 1979.

6º) Que no resultan admisibles las razones que alega respecto del comienzo del término de la prescripción en la que pretende ampararse, porque la iniciación del curso de ésta se supedita al conocimiento del daño proveniente del hecho que da origen a la acción; y este conocimiento —entendido como razonable posibilidad de información (confr. Fallos: 256:87; 259:261)— solamente lo adquirió la Corte Suprema cuando tuvo en su poder el expediente judicial.

7º) Que el art. 142 del decreto-ley 23.354/56 —aplicable por tratarse de una situación regida por el 88— dispone que la acción del Estado tendiente a hacer efectiva la reparación civil de los daños e intereses ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes, prescribirá a los 10 años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad. Esta prescripción sólo puede correr en la medida en que exista la acción que tiende a extinguir.

8º) Que resulta indebida la percepción simultánea de sumas en concepto de salario familiar, aun cuando parte de éstas integren una indemnización fijada judicialmente, porque su finalidad es colocar al acreedor en una posición patrimonial equivalente a la que tendría si la obligación se hubiera cumplido. Pero no puede ser un título de lucro para el damnificado, que si bien tiene derecho a no ser perjudicado por la inejecución del deudor (en el caso el Banco Central), no lo tiene para especular con ese hecho, mejorar su situación y enriquecerse sin causa (por la percepción simultánea en el cargo dependiente del Poder Judicial).

9º) Que la Corte Suprema ha establecido que la actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 299:146, entre muchos otros). De ahí que no resulte relevante el agravio expuesto en el punto IV del escrito de fs. 69/73).

Además, una vez notificado del cargo que se le efectuó (ver fs. 67), no ofreció pagar la suma con posterioridad.

Por todo lo expuesto,

Se resuelve:

No hacer lugar a la reconsideración interpuesta por el señor Carlos César Acosta.

Regístrese y hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

CARLOS EDUARDO GUARDIA
Y SUSANA AMERICA CORBACHO DE ABELSON

SUPERINTENDENCIA.

Es inadmisible la sustitución de los tribunales de la Corte Suprema por conjueces para despachar el sumario de superintendencia que se sigue a los peticionantes.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

La complejidad y amplitud del sumario de superintendencia seguido a dos funcionarios de la Corte Suprema y la problemática suscitada por su defensa dificultan la pronta decisión final sobre el caso, en el que se hallan a estudio de los jueces del Tribunal, como artículos de previo y especial pronunciamiento, varias cuestiones de trascendencia jurídica y administrativa esgrimidas por los sumariados en su defensa, y sólo después de que tales cuestiones se resuelvan cabría, si se denegasen las pretensiones de los peticionantes, recibir la prueba de descargo que éstos han ofrecido y pasar al pronunciamiento final.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso por retardo y denegación de justicia deducido por Carlos Eduardo Guardia y Susana América Corbacho de Abelson en la causa Guardia, Carlos Eduardo y Corbacho de Abelson, Susana América s/sumario Nº 1.306/82", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es inadmisible lo peticionado por los presentantes en cuanto a la sustitución de los tribunales de esta Corte por conjueces para despachar el sumario de superintendencia en el cual se ha suscitado esta queja (doctrina del pronunciamiento emitido en la causa B.240.XX, "Brieba, Rodolfo Jorge s/amparo", en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1984).

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la complejidad y amplitud del sumario seguido a los doctores Carlos E. Guardia y Su-

sana Corbacho de Abelson y de la problemática suscitada por la defensa de dichos funcionarios dificultan la pronta decisión final sobre el caso. Al respecto, se hallan a estudio de los jueces del Tribunal, como artículos de previo y especial pronunciamiento, varias cuestiones de trascendencia jurídica y administrativa esgrimidas por los sumariados en su defensa, y sólo después de que tales cuestiones se resuelvan cabría, si se denegasen las pretensiones de los peticionantes, recibir la prueba de descargo que éstos han ofrecido y pasar al pronunciamiento final.

Por lo expuesto, se rechaza lo peticionado en cuanto a la integración de la Corte Suprema con conjueces y se desestima la queja deducida.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La exigencia del planteo del caso federal, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige en el supuesto de la discusión del alcance de normas federales —en el caso, ley de defensa de la competencia— si la decisión apelada resuelve el caso según la inteligencia que les asigna, razón por la cual la tardía introducción de la cuestión federal que suscitaría la interpretación de los arts. 1º y 2º de la ley 22.262 en función de lo que ésta dispone en su art. 5º no obsta a la habilitación de la instancia extraordinaria.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia que confirmó la multa que le impuso la Secretaría de Estado de Comercio a la Asociación Argentina de Anestesiología por infracción a la ley 22.262. Ello es así, pues los términos en que está concebido su art. 5º no ofrecen duda en cuanto a que los actos o conductas que, pese a alterar la competencia en alguna de las formas previstas por el art. 1º de la misma ley, se declaran excluidos de la prohibición, son aquellos que reconocen su juridicidad en "normas generales

o particulares" o "disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquéllas".

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

La aplicación de una multa por infracción a la ley 22.262 no afecta el importante papel que desarrollan en el complejo tejido social, entidades que, como la Asociación Argentina de Anestesiología, intentan contribuir con su aporte a la búsqueda del bienestar general, ni importa un avasallamiento de ella que, igualmente, podrá cumplir el papel de perfeccionar los servicios que prestan sus miembros, sin necesidad de establecer sus aranceles mínimos, a cuyo efecto existe un nomenclador oficial que los determina y para cuya fijación el legislador ha conjugado los fines de justicia retributiva y ética profesional alegados por la apelante y el interés general de la comunidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por su Sala I^{a}, confirmó la resolución N° 198/83 de la Secretaría de Estado de Comercio por la cual se impuso a la Asociación Argentina de Anestesiología determinada multa y le ordenó que se abstuviera, en el futuro, de fijar los aranceles correspondientes a los servicios prestados por sus profesionales asociados, por considerar que esa conducta infringe la prohibición establecida por el art. 1° de la ley 22.262 de defensa de la competencia (fs. 466/468).

Contra dicha decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 472/480, que fue concedido a fs. 485.

Sostiene el apelante, en primer término, que el caso en juzgamiento suscita una cuestión de gravedad institucional, en el sentido y con el alcance que le otorgara V.E. a esa doctrina. Ello así, porque las debatidas en autos son "cuestiones que atañen directamente al rol de las instituciones intermedias y sus facultades legales en relación a los dispositivos y prohibiciones contenidas en la legislación federal instituida por la ley 22.262"; tienen "alcance potencialmente general" y pueden afectar un principio básico de la organización social, como lo es el de solidaridad. Por todo ello —agrega— lo resuelto en la causa excede el

interés de la parte que representa, pues concierne "a una categoría respetable de profesionales cuyos derechos y prerrogativas tan legítimas como las otras que aparecen involucradas, no sólo en el 'mercado' sino en el perfil ético de la prestación del trabajo y del servicio en proyección absolutamente previsible, quedarían lesionadas y en *absoluta falta de tutela*". La inserción del caso en los márgenes de la citada doctrina de la gravedad institucional importa, a juicio del recurrente, la remoción de cualquier ápice formal frustratorio de la habilitación de la instancia extraordinaria.

Dice el recurrente —en cuanto a los aspectos sustanciales de la apelación de que se trata— que el a quo ha efectuado una aplicación inadecuada de los arts. 1º, 2º y 5º de la ley 22.262 debido a que, según su parecer, el último de los dispositivos citados excluiría de su ámbito de aplicación la conducta sancionada, pues la norma se basa en pautas generales que resguardan valores a los que se refieren las restantes disposiciones. Afirma, así, que el núcleo de la controversia no radica en lo económico ni en las aparentes o reales reglas del mercado ni del sistema de libre competencia. Por el contrario, entiende que la ley en cuestión, a través de una interpretación sistemática y finalista, no se agota en ese sólo aspecto sino que, como resulta de la letra y del espíritu del propio art. 5º, se dirige a consolidar los principios superiores que constituyen la base de la sociedad en un estado de democracia social solidarista.

Considera así el impugnante que el obrar de la asociación sancionada, lejos de instalarse en la hipótesis del abuso de posición dominante en el mercado (art. 2º de la ley), aparece plenamente justificado porque persigue asegurar el interés general a través de la preservación de una justa retribución del médico anestesista y su ética profesional, factores que se traducen en prestaciones eficientes a las cuales aspira la sociedad toda.

Señala, por último, el apelante que la inteligencia dada a la norma por el a quo, ceñida a las pautas exclusivas de una economía industrializada y a los mecanismos estrictos del mercado, peca de excesivo formalismo, erigiéndose este defecto en nueva causal autónoma de procedencia del recurso.

A mi modo de ver, no es casual que *ab initio* se haya invocado la aplicabilidad al caso de la doctrina de la gravedad institucional. No lo es, en efecto, porque si el interés institucional ha sustentado pronunciamientos del Tribunal de V.E. que dejaron de lado algunos aspectos procesales del remedio federal que constituyen óbices por sí mismos para su procedencia, como ocurre cuando median deficiencias en el planteo de la cuestión federal y en la interposición de aquél (Fallos: 262:41 y 246; 292:416; 303:1419 y 1858), parece implícita pero evidentemente reconocida la posible existencia de alguno de esos ápices. En el caso, pues, se trataría de la tardía introducción de la cuestión federal que suscitaría la interpretación de los arts. 1º y 2º de la ley 22.262 en función de lo que ésta dispone en su art. 5º. Esto así porque si se repasa detenidamente el escrito de apelación ante la Cámara (fs. 431/438) se aprecia que sólo se expresan agravios relativos a ciertos aspectos de trámite de las actuaciones que podrían afectar la garantía de defensa en juicio, así como a discrepancias en la valoración de extremos de hecho y prueba. Sin embargo, como V.E. tiene reiteradamente dicho que la exigencia del planteo del caso federal, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige en el supuesto de la discusión del alcance de normas federales —cuales son las que en su interpretación cuestiona el recurrente— si la decisión apelada resuelve el caso según la inteligencia que les asigna (Fallos: 244:243; 268:20; 300:902; 302:904, entre otros), aquella tardanza no constituye óbice a la habilitación de la instancia, sin necesidad de recurrir al supuesto interés institucional que dicho caso pueda concitar.

Parece indisputable, a mi criterio, que si el tribunal a quo consideró que la conducta de la Asociación sancionada caía en la previsión del art. 1º de la ley 22.262 es porque estimó que ella está fuera de la exclusión a que se refiere el art. 5º de la misma ley, aun cuando no lo haya dicho explícitamente. De ahí que su decisión sea contraria al derecho que su representante funda en tal norma pues, como más arriba fue reseñado, lo que pretende es su interpretación en el sentido de que su letra y espíritu permiten incluir la actividad enjuiciada en la excepción que aquélla consagra.

Establecida, entonces, la procedencia formal del recurso, paso a expedirme sobre el fondo del asunto.

Anticipo que, para mí, la tesis propuesta por el apelante no puede encontrar favorable acogida. Pienso así porque, a mi modo de ver, los términos en que está concebido el art. 5º de la ley 22.262 no ofrecen duda en cuanto a que los actos o conductas que, pese a alterar la competencia en alguna de las formas previstas por el art. 1º de la misma ley, se declaran excluidos de la prohibición son aquellos que reconocen su juridicidad en "normas generales o particulares" o "disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquéllas". A la claridad de las palabras empleadas por la norma legal puede sumarse su interpretación auténtica. En efecto, al referirse al mencionado art. 5º la exposición de motivos expresa que éste "excluye expresamente del ámbito de la ley a las conductas convalidadas por el Estado, sea a través de reglas generales, sea por disposiciones administrativas dictadas en su consecuencia. La exclusión subraya la plena compatibilidad de esta norma con diversos mecanismos legislativos y con decisiones de la autoridad administrativa, como es el caso de la ley de patentes y del uso de las facultades conferidas por normas de promoción industrial y de regulación de servicios públicos".

De manera, pues, que si resulta por cierto discutible que la fijación de aranceles mínimos por la asociación penada persiga los fines de justicia retributiva y ética profesional alegados, dado que al respecto existe un nomenclador oficial que establece los honorarios, también mínimos, en cuya elaboración deben haberse tenido en cuenta esos fines, aun en defecto de este último aquella fijación sólo se encontraría legitimada si la facultad de la asociación profesional emanara de la ley *lato sensu*. Esta es, por lo demás, la interpretación que subyace en la doctrina de V.E. pues, como resulta del considerando 13º de Fallos 289:315, la facultad de establecer los aranceles mínimos que corresponden a la prestación del servicio profesional por parte de entidades o asociaciones profesionales debe prevenir del Estado nacional o provincial, según sea el ámbito donde desarrollan sus actividades.

En mi opinión, por tanto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Asociación Argentina de Anestesiología s/ley 22.262".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la multa que le impuso la Secretaría de Estado de Comercio a la Asociación Argentina de Anestesiología por infracción a la ley 22.262. Contra tal pronunciamiento, el representante de la Asociación dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 485.

2º) Que esta Corte comparte y da por reproducidos los argumentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, conforme a los cuales cabe concluir que la conducta de la recurrente no quedaba en modo alguno cubierta por las excepciones previstas en el artículo 5º de la ley de defensa de la competencia.

3º) Que, por lo demás, no se observa de qué forma la conclusión a que se arriba afecta de alguna manera el importante papel que desarrollan en el complejo tejido social, entidades que, como la apelante, intentan contribuir con su aporte a la búsqueda del bienestar general, ni que la interpretación expuesta importe un avasallamiento de ella que, igualmente, podrá cumplir el papel de perfeccionar los servicios que prestan sus miembros, sin necesidad de establecer sus aranceles mínimos, a cuyo efecto existe un nomenclador oficial que los determina y para cuya fijación el legislador ha conjugado los fines de justicia retributiva y ética profesional alegados por la apelante y el interés general de la comunidad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CLUB DEPORTIVO DORREGO v. JOSE JUAN PABLO ORECCHIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la parte frustró, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para reparar su gravamen —rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse cumplido el requisito del art. 280 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires—, ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado por no estar satisfecho el requisito relativo al Tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Reviste —en el caso— el carácter de sentencia del Superior Tribunal de la causa, la dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones de San Nicolás y la deducción simultánea del recurso local de inaplicabilidad de ley —improcedente por deficiencias de trámite—, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario federal (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida con el objeto de adquirir el dominio por usucapión de dos fracciones de terreno. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal local, ajenos a la instancia extraordinaria, máxime si fueron resueltos por el a quo con argumentos suficientes de tal naturaleza que, al margen de su acierto o error, impiden acoger la tacha de arbitrariedad invocada (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

EVA LEONIDA TORRISI Y OTRA v. EDGARDO NORBERTO GALLARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. En el caso, si de los autos resulta que ha desa-

(1) 8 de agosto. Fallos: 302:1337; 303:238, 352, 470, 945.

parecido la razón de ser del remedio de excepción, por haber solucionado las partes el litigio, carece de objeto que la Corte Suprema se pronuncie sobre las cuestiones planteadas (1).

ORLANDO ZULUETA v. PROVINCIA DE MENDOZA

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

No constituye materia federal que justifique la procedencia del recurso extraordinario, la circunstancia de que la Corte Provincial se haya apartado de la doctrina del Tribunal emanado de sentencias recaídas en otras causas, sobre todo cuando se trata de cuestiones como las debatidas en el caso —en que se condenó a la Provincia de Mendoza a pagar al actor los sueldos no percibidos desde que se interrumpió la relación de empleo público hasta su reincorporación o pago de indemnización sustitutivo— en que sus decisiones no revisten carácter obligatorio para los jueces locales en virtud de lo dispuesto en los arts. 67, inc. 11, 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional. Ello es así —pese a la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen tales precedentes— como consecuencia del sistema federal adoptado en la Ley Fundamental (2).

LEON CUKIERMAN v. CARLOS COVIELLA MURIAS y Otros

NOTIFICACION.

Las cédulas de notificación e intimación de pago en el domicilio constituido por la actora pero dirigidas a su letrado patrocinante carecen de eficacia legal para tener por notificado al actor en atención a lo dispuesto por el art. 136, inc. 1º, del Código Procesal y, por tanto, el demandante sólo quedó notificado al presentarse espontáneamente, sin que medie constitución en mora.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se imponen como exigencia,

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 231:288; 293:730; 298:33; 301:947; 306:1160.
(2) 8 de agosto.

para asegurar una adecuada contraprestación por los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, para respetar el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

El aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, circunstancia ésta que no escapó al codificador, según se desprende de la nota al art. 619 del Código Civil que inclusive reconoce facultades específicas al legislador.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La falta de reajuste del *quantum* en que la obligación se traduce, si ha existido variación del valor de la moneda, afecta el derecho de propiedad del acreedor, a quien se le paga con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo es inferior al que tenía cuando nació el crédito.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

No es la mora por parte del deudor que no cumplió sus obligaciones la circunstancia que habilita y condiciona el reconocimiento del reajuste sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquélla y su fundamento se encuentra en la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

La resolución de cristalizar el monto de los honorarios del perito ingeniero, con abstracción del deterioro experimentado por el signo monetario en el tiempo transcurrido desde el dictado del auto regulatorio hasta que éste adquiere firmeza, carecería de sustento legal toda vez que no existe norma que así lo determine, ya que el arancel de ingenieros no contiene previsión al respecto. Asimismo, cabe preservar la decisión real tomada al fijar el valor de los trabajos cumplidos por el perito y cuantificarlos en una determinada suma de dinero a la fecha de la regulación; de lo contrario el honorario se vería notablemente reducido como consecuencia de circunstancias ajenas al acreedor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el 30 de junio de 1983 el Tribunal reguló en $a 29.000 los honorarios correspondientes al ingeniero agrónomo Guillermo Emilio Dairesux, librándose cédulas de notificación e intimación de pago en el domicilio constituido por la actora pero dirigidas a su letrado patrocinante (fs. 675 y 684). A fs. 691, el 15 de diciembre de 1983, el actor se notificó espontáneamente del auto regulatorio y dio en pago el 50 % de la suma respectiva por haber sido abonada la otra mitad con anterioridad por el coobligado al pago, acompañando el recibo pertinente (fs. 690). A fs. 729/30 el perito solicitó el reajuste de la suma para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde la fecha en que se fijaron los honorarios hasta la del efectivo pago. Se opuso la actora por considerar que la actualización sólo procede cuando hay mora del deudor, situación que no se configuró en su caso, pues la notificación y la intimación de pago no fueron eficaces a tal efecto, al haber sido dirigidas a su letrado patrocinante a pesar de que actuaba por derecho propio.

2º) Que las cédulas de fs. 675 y 684 carecen de eficacia legal para tener por notificado al actor, en atención a la circunstancia que éste señaló (art. 136, inc. 1º, del Código Procesal) y, por tanto, el demandante sólo quedó notificado al presentarse espontáneamente, sin que medie constitución en mora.

3º) Que esta Corte ha expresado en diversos pronunciamientos que en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación por los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, para respetar el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 296:168); que el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, circunstancia ésta que no escapó al codificador, según se

desprende de la sabia nota al art. 619 del Código Civil que inclusive reconoce facultades específicas al legislador; que la falta de reajuste del *quantum* en que la obligación se traduce, si ha existido variación del valor de la moneda, afecta el derecho de propiedad del acreedor, a quien se le paga con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo es inferior al que tenía cuando nació el crédito (Fallos: 294:434).

4º) Que es cierto que al establecer esa doctrina el Tribunal destacó como elemento de juicio relevante, la existencia de mora por parte del deudor que no cumplió sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo, pero no es la mora la circunstancia que habilita y condiciona el reconocimiento del reajuste sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquélla. Y su fundamento se encuentra en la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que la resolución de cristalizar el monto de los honorarios, con abstracción del deterioro experimentado por el signo monetario en el tiempo transcurrido desde el dictado del auto regulatorio hasta que éste adquiere firmeza, carecería de sustento legal toda vez que no existe norma que así lo determine, ya que el arancel de ingenieros no contiene previsión al respecto. Por lo demás, cabe preservar la decisión real tomada al fijar el valor de los trabajos cumplidos por el perito y cuantificarlos en una determinada suma de dinero a la fecha de la regulación; de lo contrario el honorario se vería notablemente reducido como consecuencia de circunstancias ajenas al acreedor.

6º) Que de seguirse el criterio postulado por la actora, se llegaría a la curiosa situación de que exista un mismo acreedor, identidad de objeto y causa en las obligaciones de pago de la actora y los reconvinientes —ambos condenados en costas (confr. fs. 622)— y, sin embargo, la deuda quedaría desdoblada pues mientras la mitad del honorario fue pagado por los reconvinientes en fecha próxima a la regulación sin que se hubiera operado envilecimiento de la moneda, el resto pretende cancelarse por el codeudor con una moneda notablemente depreciada, lo que implica una sustancial reducción del efectivo valor del crédito (doctrina de la sentencia en la causa C.302.XX, "Chiavaro, Armando y otros c/Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne s/escrituración", del 11 de junio de 1985).

Por ello se resuelve: Hacer lugar al pedido de reajuste del 50 % del honorario peticionado por el ingeniero Daireaux, el que se fija prudencialmente a la fecha del depósito en treinta y ocho australes con nueve centavos (₳ 38,09) teniendo en cuenta la variación de los índices de costo de vida, de lo que debe deducirse la suma abonada y actualizar el saldo impago hasta la presente resolución, lo que asciende a setecientos cincuenta australes (₳ 750), que la actora deberá pagar dentro de los diez días de notificada bajo apercibimiento de ejecución. Costas por su orden en atención a que la deudora pudo creerse con derecho a oponerse, en el estado actual de la jurisprudencia.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE EL CHOCON IMPREGILO SOLLAZZO S.A. v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

IMPUESTO: Repetición.

En el conflicto entre el poder impositivo provincial y los poderes ejercidos por el gobierno federal con propósitos de satisfacer el interés o la utilidad nacional, es necesario acudir, no sólo al inc. 27 del art. 67 de la Ley Fundamental, sino también al 16.

IMPUESTO: Repetición.

Debe rechazarse la demanda de repetición del pago indebido del impuesto a las actividades con fines de lucro —hoy ingresos brutos— si las cláusulas contractuales y la conducta ulterior de la actora al acogerse al mecanismo previsto para el ajuste de los impuestos sometidos a la potestad fiscal del Estado nacional, provincial o municipal, implican la admisión de la concurrencia de los poderes impositivos locales sin reservas basadas en el objeto imponible de los tributos que de ellos derivan. Por lo demás, las reglas insertas en los convenios revelan que la empresa estatal consideró innecesaria una plena inmunidad fiscal como medio destinado a satisfacer el interés nacional que supone la actividad de que en la especie se trata.

IMPUESTO: Repetición.

Sin perjuicio de lo expuesto en la causa "Ford Motor Argentina S.A." del 20 de setiembre de 1984, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición, atento el estado de la causa y lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 1285/58, se comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 26.

En cuanto al fondo del asunto, la "Compañía Constructora de El Chocón Impregilo Sollazzo S.A." vino a repetir de la provincia del Neuquén el impuesto a las actividades con fines de lucro con que el Fisco local gravó la ejecución de las obras civiles de "El Chocón" realizadas por dicha empresa, en su carácter de contratista de Hidronor S.A. consistentes en la construcción de un dique sobre el río Limay y una Central Hidroeléctrica, ambos sobre terrenos expropiados a la provincia, así como otras obras correspondientes al emprendimiento denominado "Planicie Banderita".

La actora fundó su reclamo en las exenciones impositivas previstas por las leyes 15.273, 15.336, 17.574 y 17.803, y en la violación de los arts. 31 y 67, incs. 16 y 27 de la Constitución Nacional, así como en la jurisprudencia del Tribunal que declaró violatorios de los mencionados incisos la imposición por parte de los fiscos locales de la actividad relacionada con obras llevadas a cabo en establecimientos de utilidad nacional.

Creo del caso hacer capítulo, en primer lugar, de la interpretación otorgada por la Corte al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, que ha sido motivo de polémica desde larga data, la que ha originado, a su vez, importantes cambios jurisprudenciales a través del tiempo.

Así, en una primera etapa, el Tribunal adhirió a un criterio restrictivo en orden a admitir la concurrencia de las atribuciones impositivas

de las Provincias sobre los establecimientos de utilidad legislados en la norma constitucional recién citada.

Los pronunciamientos más relevantes de esa línea doctrinaria los constituyen los publicados en Fallos: 155:104 y 169:96.

Posteriormente, la Corte recortó los alcances atribuidos al inc. 27 y declaró que "la legislación exclusiva propia del Congreso Federal en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional es la concerniente a la realización de la finalidad del establecimiento de que se trata y las facultades legislativas y administrativas de la provincia en que la obra de utilidad nacional se establece con la adquisición del lugar indispensable no quedan excluidas de este último, sino en tanto y en cuanto ese ejercicio interfiera con la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste directa o indirectamente" (Fallos: 201:536; 240:311; 248:824; 259:418; 262:186).

Luego, a partir de Fallos: 271:386; 273:348, volvió a su criterio restrictivo anterior, a tal punto que en Fallos: 281:407 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2º y 3º de la ley 18.310, en cuanto reconocen jurisdicción a las provincias en los establecimientos de utilidad nacional, en lo no comprendido en ese uso y en tanto su ejercicio no interfiera en las actividades normales que la utilidad nacional implique. Dicha posición fue reiterada en Fallos: 284:161.

En época más cercana, el 2 de junio de 1975, al dictar el pronunciamiento registrado en Fallos: 292:26 la Corte adoptó, por mayoría, un criterio distinto de los antes reseñados acerca de la extensión de los poderes impositivos locales a los establecimientos en cuestión o, más bien, respecto de las facultades del Congreso Nacional para excluir la potestad tributaria local mediante la sanción de leyes que así lo dispongan, ejercitando para ello las facultades que confiere al poder legislativo el varias veces mencionado art. 67, inc. 27, de la Constitución.

Se trataba, en el caso, de la ley 17.574, por la que el Congreso eximió de todo impuesto y contribución provincial y municipal, los inmuebles, obras e instalaciones de Hidronor levantadas en terrenos expropiados a la provincia del Neuquén, la energía generada y transmitida por las mismas y la ocupación por ellas del dominio público provincial y municipal (conf. art. 15, inc. b) del Anexo I, de dicha ley).

Afirmó la Corte en esa sentencia, que no resulta atentatorio del régimen autónomo de las provincias el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido delegadas, cuando debe tener efecto en el territorio de aquéllas mediante establecimientos necesarios para el progreso del país y cuya magnitud debe ser soportada por la Nación. Para concluir, renglón seguido, que por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, no pueden extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional, ya que ello haría ilusoria la supremacía de la Nación consagrada en el art. 31 de la ley Fundamental. Y que dada la importancia de las obras del complejo "El Chocón - Cerros Colorados", cuya financiación compromete el esfuerzo nacional, las posibilidades económicas de las provincias geográficamente vinculadas y los beneficios que la obra ha de reportar no es irrazonable la exención de impuestos nacionales y provinciales, otorgada por la ley 17.574 a la empresa concesionaria de la construcción y explotación de tales obras.

Cabe aclarar aquí que me he detenido especialmente en este caso porque las conclusiones a las que allí se arribara brindan sustento, en parte, a la opinión que más adelante dejaré explicitada.

Por último y para terminar con esta reseña jurisprudencial, debo referirme a la doctrina de Fallos: 302:1223 sentada por V.E. en su anterior composición, por la que se vuelve a la teoría de la interferencia y a la expuesta *in re* "B.J. Service Argentina S.A.P.C. e I. c/Neuquén, provincia del s/repetición de impuestos", B.148, L.XIX, sentencia del 15 de septiembre de 1983, donde consideró el Tribunal que las disposiciones de la ley 22.016 han despejado todo óbice constitucional para la aplicación de tributos locales sobre las empresas que presten servicios o realicen obras en los establecimientos de utilidad nacional contemplados por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional. Se apoyó para ello en los principios sustentados en Fallos: 295:338 y 297:236, considerando 4º, precedentes que, a su vez, reproducen el criterio de Fallos: 292:26 en cuanto atribuyen al Congreso Nacional la facultad de eximir de gravámenes fiscales —nacionales, provinciales y municipales— cuando lo estime conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional.

No está de más apuntar que en Fallos: 295:338 también estaban en juego las disposiciones de la ley 17.574.

Antes de continuar, quiero dejar aclarada mi discrepancia con los alcances acordados por el pronunciamiento citado en último término a lo establecido por la ley 22.016, especialmente en cuanto allí se llegó a la interpretación de que el art. 3º de dicho cuerpo legal dispuso la sujeción a la potestad tributaria provincial de todos aquellos que realicen obras o presten servicios en establecimientos de utilidad nacional sujetos a la legislación exclusiva del Congreso Nacional por virtud del art. 67, inc. 27, de la Constitución.

La ley 22.016 estuvo destinada, según lo aclara la exposición de motivos que la acompañó, a suprimir las exenciones subjetivas que en materia de impuestos beneficiaban a las empresas del Estado nacional, las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con simple participación estatal, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacionales, provinciales y municipales, todas ellas inclusive aunque prestaren un servicio público y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso. Y también a eliminar toda legislación que permitiera capitalizar el pago de dichos tributos y la que pudiera beneficiar a los contratistas, subcontratistas y/o proveedores de los entes antes mencionados.

El cuerpo legal citado receptó la supresión de menciones subjetivas y la posibilidad de capitalizar gravámenes en sus arts. 1º, 2º, 4º y 5º, mientras que por su art. 3º solamente aclaró, a mi juicio, que como consecuencia de las derivaciones apuntadas todos quienes hasta ahora resultaban beneficiarios de dichas exenciones subjetivas y/o de la capitalización señalada, pasaban a quedar sujetos a la potestad tributaria provincial.

Y entiendo que ello es así, porque la ley para nada aludió a la exención objetiva que puede emerger de lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, cuya calidad de óbice para la concurrencia de las facultades impositivas provinciales en los establecimientos a que se refiere, es totalmente independiente y así lo demuestra la nutrida jurisprudencia elaborada sobre el particular, de la existencia de normas que otorguen beneficios de carácter subjetivo a las entidades o empresas que realicen obras o presten servicios dentro de su ámbito territorial.

Descartada así la aplicación de la ley 22.016 para dirimir el diferendo aquí planteado pienso, por mi parte, que la solución debe buscarse en la actividad o falta de actividad del Congreso Nacional en orden a la legislación que lo autoriza a dictar el tantas veces nombrado art. 67, inc. 27.

Con ello quiero dejar expresada mi opinión en el sentido de que la ausencia de voluntad expresa del Congreso Nacional de hacer uso de las atribuciones exclusivas que esa norma le acuerda, deja expedita la vía para que los poderes locales retomen la facultad en él delegada.

Esa misma línea de pensamiento es la que llevó a Pomeroy a sostener que "Si el Congreso no ha legislado, si su poder, tal como le es dado por la Constitución, permanece dormido ("dormant"), los Estados son libres de obrar; su acción sin embargo, no es absoluta ni final; es sólo condicional, está sujeta constantemente a ser desplazada por las leyes del Congreso si este cuerpo juzgara propio ejercer su poder y reglar el asunto particular" ("An introduction to the constitutional law", p. 277).

Debo aclarar que se estaba refiriendo a la cláusula comercial de la Constitución Americana pero entiendo, sin embargo, que atenta la redacción de nuestro inc. 27, el pensamiento le es perfectamente aplicable.

A mérito de ello y de los argumentos hechos valer en Fallos: 292:26 y concordantes, entiendo que el Congreso Nacional puede eximir de gravámenes locales a obras realizadas en establecimientos de utilidad nacional (inc. 27), sobre la base de necesidades de bienestar general (inc. 16) y que, frente a su inactividad en tal sentido, las provincias no encuentran obstáculo para ejercitar en ellos sus poderes impositivos.

En lo que concierne al caso *sub examen*, opino que la ley 17.574 y complementarias, impide a la provincia del Neuquén el ejercicio de su potestad tributaria y que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la repetición intentada en autos. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1984. *José Augusto Lapierre*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Compañía Cônstructora de El Chocón Impregilo Sollazzo S.A. c/Neuquén, Provincia del s/repetición de impuestos", de los que

Resulta:

I) A fs. 6/24 inicia demanda la empresa Compañía Constructora de El Chocón Impregilo Sollazzo S.A. por repetición del pago indebido del impuesto a las actividades con fines de lucro —hoy ingresos brutos— a la Provincia del Neuquén, con más intereses y depreciación monetaria por los períodos, montos y rubros que se indicarán.

Dice que el 17 de enero de 1969 convino con Hidronor S.A. la ejecución de las obras civiles de la presa de "El Chocón", consistentes en la construcción de un dique sobre el río Limay y la Central Hidroeléctrica y posteriormente la construcción y mantenimiento de la obra "Planicie Banderita-Obras Civiles", tareas que se instrumentaron mediante los contratos 200 y 411 que en copias se adjuntan. También se estipuló la ejecución y conservación de un dique compensador según el contrato 411 —extensión—.

Formula consideraciones sobre el régimen legal atinente a los contratos mencionados y, en particular, describe las características de la empresa comitente para señalar el sistema impositivo al que está sujeta, el que contempla exenciones que alcanzan, por sus beneficios, a la actora. Entre esas disposiciones cita la ley 17.574 que se integra, a su vez, con las franquicias previstas en los arts. 11 y 12 de la ley 15.336. Por lo demás —sostiene— las obras convenidas han sido declaradas de utilidad nacional, todo lo cual pone a cubierto a su actividad del poder tributario provincial.

No obstante ello, desde un comienzo la provincia demandada la gravó con el impuesto que ahora repite y así fue que se vio obligada a efectuar los pagos que enumera. Advertida luego de la falta de causa, toda vez que, como destacó en presentaciones administrativas, las obras se ejecutaban en territorio perteneciente al Estado federal y constituían establecimientos de utilidad nacional en los términos del inc. 27, del

art. 67, de la Constitución, presentó el pertinente reclamo que no fue atendido por la Provincia del Neuquén y se vio obligada a continuar pagando el impuesto, lo que hizo dejando a salvo, en cada caso, su protesta. Como corolario de esa situación —expresa— debió iniciar esta demanda.

Sostiene que su pretensión es procedente toda vez que se está ante un pago sin causa y que se configura una violación a lo dispuesto en las leyes citadas y disposiciones complementarias, y así también, a los arts. 31 y 67, inc. 27, de la Ley Fundamental, como lo ha reconocido esta Corte en precedentes de características similares. Por lo demás, destaca que la actividad que desarrolla es la única integrante de su objeto social. Formula consideraciones sobre la procedencia del reajuste por depreciación de la moneda y pide se haga lugar a la demanda. Por último, precisa las leyes provinciales que resultan inconstitucionales y cita la doctrina sentada en un litigio anterior que siguió contra la demandada.

II) A fs. 287/96 contesta la Provincia del Neuquén. Tras formular ciertas negativas y reconocimientos con relación a los hechos invocados por la actora, afirma que no existen normas que establezcan la exención tributaria para el pago que se intenta repetir, postura que apoya en la inaplicabilidad del principio de analogía en el derecho impositivo. Ello surge, por otra parte, de la legislación pertinente, toda vez que las exenciones autorizadas se relacionan con los inmuebles y sus mejoras y aquélla no prevé amparar gravámenes como el que origina el reclamo.

Que, desechada la exención basada en normas de derecho positivo, cabe considerar —dice— los principios constitucionales aplicables. Y en ese aspecto afirma que en ningún momento el legislador nacional intentó federalizar los territorios provinciales donde actúa Hidronor; que, en todo caso, el gobierno nacional se ha reservado el ejercicio de su jurisdicción respecto de la generación, transporte y comercialización de la energía, lo que no excluye la actividad tributaria local, y que ésta no interfiere ni obstaculiza la consecución del interés público comprometido.

Por lo demás, lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, no debe interpretarse en el sentido que le atribuye la actora, toda vez que ello sería atentatorio de los más elementales principios del federalismo y comprometería la armonía de las disposiciones constitucionales que tienden a

salvaguardar la integridad territorial y política de las provincias. Así lo ha establecido la doctrina que cita, como ciertos antecedentes jurisprudenciales del Tribunal.

En apoyo de su posición reseña —por último— el estado actual de la jurisprudencia, y reitera que la legislación fiscal de la Provincia del Neuquén no interfiere el propósito de utilidad nacional.

III) A fs. 311/12 y 333 obran ampliaciones del monto de la demanda contestadas a fs. 320/22 y 337.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que en la sentencia dictada en los autos seguidos por la empresa B. J. Service Argentina S.A.P.C. e I. contra la Provincia de Mendoza sobre repetición, el 6 de diciembre de 1984, el Tribunal precisó su criterio acerca del conflicto entre el poder impositivo provincial y los poderes ejercidos por el gobierno federal con propósitos de satisfacer el interés o la utilidad nacional, para cuya solución entendió necesario acudir, no sólo al inc. 27, del art. 67, de la Ley Fundamental, sino también al 16 (ver considerandos 2 a 7). En ese pronunciamiento desechó, asimismo, la latitud interpretativa expuesta en anteriores composiciones con relación a la primera de esas normas.

3º) Que el régimen fiscal acordado en los contratos 200 y 411 celebrados entre la actora e Hidronor S.A. presenta, como característica sustancial, la coexistencia de un sistema de exenciones basado en las leyes 17.803 y 17.866, los decretos 3851/68 y 5093/68 y otras disposiciones complementarias, con el sometimiento, por parte del contratista, al pago de todos los impuestos, derechos, tasas, gravámenes y contribuciones (nacionales, provinciales y/o municipales) que resulten del contrato o tengan relación con él (ver arts. 54 de ambos contratos), con la sola excepción prevista en el contrato 411 de "los derechos consulares y derechos de comprobación de destino y los impuestos de sellos nacionales y/o provinciales a aplicarse por la firma del contrato. . .".

4º) Que los alcances de esas cláusulas se completan con la aclaración estipulada de que los valores consignados en las ofertas excluyen

aquellos "derechos o impuestos por los cuales el contratista tiene derecho a obtener exención, deducciones o reintegros" según las normas legales ya citadas y que respecto de los restantes, "los precios unitarios cubrían todos esos impuestos, derechos, tasas, gravámenes y contribuciones". En estos casos, las variaciones de las escalas de las cargas fiscales que debía soportar el contratista generaban un mecanismo de ajustes que preveía, eventualmente, reintegros al contribuyente.

5º) Que los términos contractuales transcriptos fueron ratificados en los informes de la empresa Hidronor S.A., producidos a requerimiento de las partes y, posteriormente, como consecuencia de una medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal a fs. 596. En el que corre a fs. 571/73 se agrega, asimismo, que "el contratista efectuó reclamos bajo las cláusulas citadas precedentemente" (se refiere a las que en sustancia se reprodujeron en el considerando anterior) "por fluctuación de las escalas impositivas", que las peticiones se efectuaron en el marco de los contratos 200 y 411 y que las diferencias producidas por el aumento de las alícuotas le fue pagado. Esos reclamos involucraban el impuesto que ahora se intenta repetir (respuesta al punto 8). Por su parte, el que obra a fs. 362 reproduce estos conceptos al transcribir "datos que hemos extractado sobre reintegros realizados a Impregilo Sollazzo S.A., en concepto del impuesto a las actividades lucrativas" en lo atinente a ambos contratos.

6º) Que, por su parte, la respuesta de fs. 601/02 resulta categórica al reiterar estas afirmaciones. Allí se expone que los reintegros efectuados por los pagos del impuesto a las actividades lucrativas lo han sido sobre la base de lo previsto en la cláusula 54 2) de los contratos 200 y 411, que al realizar sus ofertas para esos contratos el "contratista no formuló objeciones al contenido y alcances de las respectivas subcláusulas 54 1a y 54 1b" y que "consecuentemente debió efectuar la composición de sus precios tomando en cuenta tales estipulaciones". Al mismo tiempo se dice que "en lo referente a si los precios pactados incluyeron el impuesto a las actividades lucrativas, debemos señalar que las ofertas no discriminaban la incidencia del aludido tributo en la composición del precio", y se agrega que "su inclusión puede inferirse del texto de las subcláusulas antes citadas y del reclamo formulado por el contratista persiguiendo (y obteniendo) el reembolso del incremento de costo derivado del aumento de la alícuota porcentual del tributo". Que-

da claro, por lo expuesto, que al reclamar el reintegro de los ajustes, la actora entendió que el gravamen que intenta repetir, era de aquellos sometidos a la imposición provincial, que, por consiguiente, incorporó su costo a los precios ofrecidos, y que percibió los reintegros. Estas conclusiones —compatibles, por lo demás, con una adecuada exégesis del régimen fiscal pactado— se ven corroboradas en las notas de fs. 541 y 542 donde Impregilo Sollazzo solicita de la firma consultora (Sir Alexander Gibb and Partners) el reintegro del reajuste del impuesto a las actividades lucrativas.

7º) Que las cláusulas contractuales examinadas, como la conducta ulterior de la actora al acogerse al mecanismo previsto para el ajuste de los impuestos sometidos a la potestad fiscal del estado nacional, provincial o municipal, implican la admisión de la concurrencia de los poderes impositivos locales sin reservas basadas en el objeto imponible de los tributos que de ellos derivan. Por lo demás, las reglas insertas en los convenios revelan que la empresa estatal consideró innecesaria una plena inmunidad fiscal como medio destinado a satisfacer el interés nacional que supone la actividad de que en la especie se trata (Fallos: 305:142; causa: "Dragados y Obras Portuarias S.A. y otros c/Santa Cruz, Provincia de s/repetición", D. 105. XIX, sentencia dictada en la fecha.

Por ello, se rechaza la demanda. Con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que sin perjuicio de lo expuesto en la causa "Ford Motor Argentina S.A.", del 20 de setiembre de 1984, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición, atento el estado de la causa y lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 1285/58,

el suscripto comparte la decisión aceptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría.

Por ello, se rechaza la demanda.

CARLOS S. FAYT.

JUAN A. HARRIET S.A. Y OTROS
V. PROVINCIA DE CORDOBA Y OTRAS

CORTE SUPREMA.

La actuación con la mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte Suprema es pertinente en los términos del art. 23, segunda parte, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 15.271, pues la referencia de la última parte de ese artículo al "tribunal pleno" se vincula con el hipotético supuesto de que el Tribunal hubiese hecho uso de la facultad de dividirse en Salas —cosa que no ha ocurrido—, único caso en que dicha expresión tiene sentido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que sin perjuicio de recordar que las decisiones de la Corte Suprema no son, en principio, susceptibles de incidente o recurso de nulidad, cabe señalar que la solicitud de la parte actora ha sido articulada tardíamente y una vez vencido el plazo previsto en el art. 170 del Código Procesal (ver fechas de la notificación de fs. 512 vta. y de su presentación de fs. 520/21).

2º) Que, asimismo, es jurisprudencia constante del Tribunal que la actuación con la mayoría absoluta de los jueces que la integran es pertinente en los términos del art. 23, segunda parte, del decreto-ley 1285/58, texto común ley 15.271 (Fallos: 255:46; 256:601; 291:387), pues la referencia de la última parte de ese artículo al "tribunal pleno" se vincula con el hipotético supuesto de que la Corte Suprema hubiese

hecho uso de la facultad de dividirse en Salas —cosa que no ha ocurrido—, único caso en que dicha expresión tiene sentido.

3º) Que, en cuanto al recurso interpuesto a fs. 516/19, corresponde su rechazo por ser suficientemente clara la resolución de fs. 509/510.

Por ello, no ha lugar a las articulaciones de fs. 516/521.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

MATHIEU NDIKOVEDI, MARIA MADELENE NDIKOVEDI Y RICARDO ALEJANDRO GONELLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

El tiempo transcurrido desde las fechas de libramiento de los oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto —a fin de poner en conocimiento de la Embajada de la República Gabonesa el hecho delictivo atribuido a un funcionario de ésta—, sin que se reciba contestación de dicha representación diplomática, autoriza a considerar tácitamente denegado el pedido y a declarar que la Corte se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento el tiempo transcurrido desde el libramiento de los requerimientos cursados por V.E. a la Embajada de Gabón, debe entenderse que el Gobierno de dicha República no presta la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, para el juzgamiento de los miembros de esa repartición diplomática involucrados en este sumario.

Opino en consecuencia, que V.E. no puede ejercer su jurisdicción originaria en la presente causa. Buenos Aires, 1 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

Que se instruyó el presente sumario con motivo de las lesiones que se habrían causado recíprocamente Mathieu Ndikovedi, Segundo Consejero de la Embajada de la República Gabonesa, su esposa Marie Madelene Ndikovedi y el ciudadano argentino Ricardo Alejandro Gonella; delito para cuyo juzgamiento esta Corte se declaró competente (fs. 29), y solicitó en consecuencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación que pusiera en conocimiento de dicha representación diplomática el hecho atribuido al mencionado funcionario extranjero y su cónyuge, a los fines dispuestos en el art. 24, inc. 1º, apartado final, del decreto-ley 1285/58.

Que, en cumplimiento de esa disposición legal, se han librado los oficios que corren a fs. 31, 34, 39, 47 y 49. El tiempo transcurrido desde las fechas de los respectivos libramientos, sin que se haya recibido contestación de la referida Embajada, autoriza a considerar tácitamente denegado el pedido (V. 209. XIX, "Vega, Rafael Juan s/denuncia por defraudación", resuelta el 25 de octubre de 1984, y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la Corte se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la presente causa, de la cual se remitirá copia íntegra autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, a los fines que corresponda.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LUIS OSVALDO CAPUTO

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas; y que dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el recurso interpuesto respecto de la resolución administrativa que, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 6º —inciso b— y 37 —inciso h— del decreto-ley 6666/57, declaró cesante al recurrente del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación. Ello es así, pues los hechos que motivaron la medida exteriorizan un comportamiento impropio de un agente de jerarquía que es susceptible de generar objetiva desconfianza de sus superiores respecto de un comportamiento ulterior, aun cuando su juzgamiento en sede penal concluyera con un sobreseimiento en la causa.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El principio de la ley penal más benigna rige en materia penal y debe rechazarse su invocación con fundamento en lo dispuesto por el art. 3º de la ley 22.140 por tratarse —en el caso— del control del poder disciplinario y referirse el citado art. 3º a los plazos procesales. Asimismo, en el nuevo régimen, el funcionario tiene el deber de observar en el servicio y fuera de él una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función (art. 27); y su violación —en el caso en que se generó una objetiva desconfianza en los superiores— lleva a mantener la cesantía con apoyo en el art. 32, inc. f, de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El Consejo Nacional de Educación dispuso, mediante Res. 612/80, la cesantía del actor como titular del cargo de la categoría 23 A.A. de la Dirección General de Planeamiento y Programación, por considerarlo

incurso en la violación de los arts. 6º, inc. b) y 37, inc. h), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (dto. 6666/57). La medida se fundó en que el accionante había concurrido, con anterioridad a la consumación del trámite administrativo por el que se licitó un inmueble de propiedad estatal, a una reunión junto con el adjudicatario de dicha licitación, así como a una escribanía donde también lo hizo este último, lo cual dejó inmerso al agente cuestionado, según la autoridad disciplinaria, en las previsiones de los arts. 6º, inc. b), 37, inc. h), del decreto-ley 6666/57. Con relación a los mismos hechos fue sobreseído por la justicia penal.

II

El Tribunal a quo estimó que, si bien la sanción aplicada fue hecha mediante una remisión genérica a los considerandos del art. 6º "cabe decir que la conducta del apelante encuadra precisamente en el considerando b) del mencionado artículo que prescribe la obligación de los agentes de la administración de guardar dentro y fuera del servicio una conducta digna de la consideración y confianza que su estado oficial exige".

Los hechos que se le imputan —añade— "lo hacen caer en una falta de decoro manifiesto no acorde con las obligaciones de un funcionario y justifica la falta de confianza de sus superiores".

III

Por regla se ha sostenido que es el organismo administrativo quien está a cargo exclusivo del poder disciplinario respecto de sus agentes y que a los jueces les está vedado arrogárselo, puesto que su actuación debe limitarse a controlar la legitimidad del proceder administrativo y del acto que se ataque, sin que puedan entrar a la consideración de los elementos fácticos de la causa, salvo el supuesto de arbitrariedad manifiesta.

En particular, también dijo V.E. repetidas veces que en tanto la conducta del empleado público sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no puede descalificarse como arbitraria (Fallos: 262:105; 294:36, etc.).

Por mi parte, tanto en mi condición de juez de primera cuanto de segunda instancia, sostuve que sustraer de la revisión judicial el análisis de los hechos que desencadenan la medida disciplinaria aplicada a un agente público por el organismo administrativo, atento a las repercusiones que ésta acarrea en los derechos subjetivos del funcionario o empleado, pretendiendo por esa vía solamente establecer un control de legitimidad circunscripto a visualizar si el acto se conforma o no a uno o varios preceptos normativos determinados, aparece como una reticencia no compatible con el ejercicio pleno por parte de los tribunales judiciales del control que se le ha asignado por la Constitución Nacional en redor de la actuación de los otros dos órganos del poder de autoridad del Estado, respetando por cierto los límites propios de las atribuciones constitucionales respectivas (conforme mi voto en disidencia en la causa "Nasif, Ricardo O. c/Instituto de Vivienda del Ejército", fallada por la Sala III de la Cámara Nacional en lo Federal y Contencioso Administrativo, el 25 de noviembre de 1982).

En el *sub judice*, el ejercicio conjunto del control de legitimidad y de la facultad jurisdiccional de revisar el contenido de los hechos que conforman el litigio con relación a la eficacia de aquél, me llevan a concluir que el recurso extraordinario deducido por el actor es procedente.

En primer término conviene poner de relieve que la causal contenida en el inciso b) del Estatuto legal debe ser interpretada con un criterio más estricto, toda vez que de lo contrario, si se permitiese que la autoridad la invocara sobre meras bases hipotéticas y subjetivas se dejaría abierta una puerta muy amplia a la arbitrariedad y a la violación de substanciales garantías individuales.

En este sentido, me parece importante establecer que le asiste razón al quejoso cuando deja en claro que la "falta de confianza" a la que se refiere la norma aplicable (art. 6º, inc. b), no remite a la subjetiva pérdida de confianza en el empleado por parte de sus superiores en razón de hechos presuntivamente graves en orden a la eventual inconducta del agente, sino que se remite a la fehacientemente comprobada existencia de la falta de observancia en el servicio y fuera de él de una conducta decorosa por parte de aquél, que no esté a la altura de la consideración y de la confianza que la administración establece como deber sustancial del ejercicio del cargo y de la condición de funciona-

rio y/o empleado. Tal concepto por definición se vincula —como lo tiene reconocido la principal doctrina— a la ausencia de buena conducta personal por razón de la evidencia de ciertos hábitos (vicios) juzgados por la conciencia media de la sociedad como contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Lo que en cambio la norma no puede válidamente cubrir es la pretendida "pérdida de confianza" por parte de sus superiores respecto del empleado ante el cometido de ciertos actos sospechados de inconducta, ni que con la sola base de esta sospecha, construida a su vez sobre la exclusiva apariencia y la presunción, se permita estatuir mediante el mentado concepto de "pérdida de confianza" una causal inadmisible de cesantía infundada, en desmedro, como quedó dicho, de sustanciales garantías que la Constitución Nacional consagra.

Para ejemplificar con propiedad, advertimos que al actor se le toma en cuenta para decidir su cesantía el hecho aislado de sus concurrencias a dos entrevistas con quien participaba de una licitación pública ante el organismo donde aquél ocupaba un alto cargo, si bien al margen del poder de decisión al respecto mas de la sustanciación de las investigaciones administrativas y penales no quedó acreditada actuación ilícita alguna de su parte; no obstante ello, por el hecho en sí de haber participado de dichas entrevistas la autoridad administrativa dice haberle perdido la confianza y por tal motivo lo cesantea. En consecuencia, sin haberse acreditado la ilicitud que se le imputa, en definitiva se lo viene a echar del cargo por la idéntica causa no probada, puesto que la entrevista en sí misma, sin la comisión a la par del ilícito, carece de suficiente entidad como para fundar la grave medida de que se trata, y pudo genuinamente obedecer a diversas razones, tal como lo adujo el imputado.

A mi modo de ver, la única interpretación valedera de las normas en juego es la que he expuesto, esto es, que la pérdida de confianza sólo puede referirse a la acreditada conducta indecorosa del empleado con relación a los cánones de moral media socialmente aceptados, tanto dentro como fuera de su función.

En autos, no habiéndose probado el cometido de ilícitos, las referidas entrevistas del actor pudieron en todo caso dar lugar a un apercibimiento o llamado de atención, mas no a la cesantía, porque en sí mis-

mas como dije, desprovistas del contenido que se presupuso ilícito, aquéllas carecen de la condición necesaria como para ser encuadradas en la estricta interpretación que estimo correcta en torno a la causal de "pérdida de confianza".

Opino, por tanto, que corresponde aceptar esta presentación directa, hacer lugar al recurso interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al Tribunal de origen para que por medio de quien corresponda se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 31 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Luis Osvaldo Caputo en la causa: Caputo, Luis Osvaldo s/res. 612 del Consejo Nacional de Educación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que rechazó el recurso interpuesto respecto de la resolución administrativa que, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 6º —inciso b— y 37 —inciso h— del decreto-ley 6666/57, declaró cesante al doctor José Luis Osvaldo Caputo en el cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, el nombrado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, y luego de hacer referencia a los hechos determinantes de la sanción disciplinaria, el a quo señaló que la separación del cargo no podría descalificarse, ya que la conducta del agente público, nacida de las circunstancias que el propio recurrente había reconocido como ciertas, era susceptible de justificar objetivamente la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, lo que impediría un normal desenvolvimiento en el cumplimiento de sus funciones.

3º) Que los agravios del apelante hacen pertinente recordar que la potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas; y que dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal (Fallos: 259:266; causas: "Marra de Melincoff, Alina Leonor c/Universidad de Buenos Aires" y "Ramírez Aragón, Carlos Alberto c/Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación", falladas con fechas 10 de julio de 1984 y 29 de noviembre de 1984, respectivamente).

4º) Que, en consecuencia, sólo corresponde a este Tribunal examinar si la adecuada interpretación del art. 6º, inciso b, del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública, aprobado por el decreto-ley 6666/57, admite que se considere a los hechos que determinaron la sanción impuesta como contrarios al deber establecido en dicha norma y, en caso afirmativo, si tal transgresión puede dar lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el art. 37 del referido estatuto (confr. causa: "Ramírez Aragón, Carlos A. c/Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación", citada).

5º) Que, en tal sentido, aunque los hechos que motivaron la cesantía fueran los que señala el recurrente, ellos exteriorizan un comportamiento impropio de un agente de jerarquía que es susceptible de generar objetiva desconfianza de sus superiores respecto de un comportamiento ulterior, aun cuando su juzgamiento en sede penal concluyera con un sobreseimiento en la causa.

6º) Que, por lo tanto, no se trata aquí de decidir la cuestión sobre la base de una exclusiva apariencia, de meras hipótesis o de una actitud subjetiva de la administración, ya que la circunstancia de que el actor hubiera tenido una entrevista con el adjudicatario de la licitación y otras personas en los lugares que se mencionan —ajenos al ámbito específico de sus tareas— hace difícilmente explicable su actitud y pone de manifiesto que su conducta pudo suscitar la desconfianza señalada anteriormente y determinar la aplicación de la sanción respectiva. En tales condiciones, la separación del cargo no puede descalificarse como arbitraria (Fallos: 262:105; 294:36 y otros).

7º) Que al no estar mencionada en el art. 36 del citado estatuto la violación del deber previsto en el art. 6º, inc. b), es correcta la aplicación del art. 37, inc. h), resuelta en el acto administrativo cuestionado.

8º) Que, por último, en cuanto a la aplicación de la ley más benigna, que también invoca el recurrente con fundamento en lo dispuesto por el art. 3º de la ley 22.140, cabe señalar que tal regla —art. 2 del Código Penal— rige en materia penal y, en el caso, se controla el ejercicio del poder disciplinario, que el citado art. 3º sólo se refiere a los plazos procesales, por lo que no resulta adecuado sustento de la pretensión, y que —según el nuevo régimen— el funcionario tiene el deber de observar en el servicio y fuera de él una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función (art. 27); que su violación lleva en el caso a mantener lo resuelto con apoyo en el art. 32, inciso f, de dicha ley, habida cuenta de que al apreciar el comportamiento de aquél en términos de falta objetiva de confianza, debe estimarse virtualmente aceptado que, por la magnitud y gravedad de la falta, la cesantía aparecía como sanción disciplinaria más adecuada para la administración, por lo que no se justifica modificar lo resuelto sobre la base alegada.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MILTON OSVALDO LINDSTROM

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por quien, habiendo ocupado el primer puesto en el orden de mérito y de puntaje, impugna el nombramiento de quien ocupó el tercer lugar en ese mismo orden. Ello es así, pues la Cámara designó a uno de los tres primeros concursantes en orden de mérito, con lo que cumplió con la Acordada 60/84 de la Corte y, al aceptar el fundamento del magistrado al proponer a la tercera concursante —la confianza personal en la persona propuesta—, dio también

cumplimiento al art. 10 del reglamento interno, haciendo uso así de las facultades discrecionales que le son propias y que por no constituir extralimitación ni arbitrariedad no es revisable (1).

JOSE LAZARO LANZA

EMPLEADOS JUDICIALES.

No corresponde hacer lugar al pedido de reincorporación, si el nombramiento del interesado fue dejado sin efecto antes de cumplirse los dos meses del período de prueba fijado reglamentariamente para apreciar las condiciones e idoneidad en el desempeño del cargo conferido, precisamente por no habérselas demostrado, y esta situación es disímil de la "cesantía" que invoca (2).

JORGE A. FERRARI HARDOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Teniendo en cuenta que las materias de derecho común están excluidas de la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no es susceptible de examen lo atinente a que la suspensión del "art. 31, de la ley 14.394 en cuanto habilita para contraer nuevo matrimonio a las personas divorciadas a que el texto se refiere", determinada por el art. 1º del decreto-ley 4070/56, alcanzaría también a quienes ya se hallaban divorciados y vincularmente al momento de sancionarse dicho decreto-ley, inteligencia de la norma dudosa que no excede lo opinable y representa una de las posiciones doctrinarias al respecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No corresponde a la Corte Suprema dilucidar si la sentencia recurrida hace una interpretación acertada o no de la ley común, pero sí le compete determinar si ésta —tal como ha sido entendida y aplicada— afecta alguna garantía constitucional.

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 300:679.
(2) 8 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Importa cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario el agravio relativo a que la ley —al menos como irrevisablemente la interpreta el a quo al establecer que la suspensión del art. 31, de la ley 14.394, determinada por el decreto-ley 4070/56, alcanza también a quienes ya se hallaban divorciados vincularmente al momento de sancionarse dicho decreto-ley— ha incurrido en retroactividad violatoria de garantías constitucionales.

COSA JUZGADA.

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La alteración de los derechos adquiridos que las leyes pueden llegar a disponer para asegurar el bien común, no puede alcanzar a la inmutabilidad de la cosa juzgada; la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual recayó pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

De nada vale aducir que las leyes son de orden público, porque la estabilidad de las sentencias judiciales es también exigencia del orden público, con jerarquía, además, de carácter constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia, el que, cuando se lo considera en el plano constitucional tiene la índole jurídica de la propiedad *lato sensu* y se encuentra protegido por la misma garantía de la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Una resolución que implicara revisar y revocar una sentencia que posee fuerza de cosa juzgada afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional.

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público.

COSA JUZGADA.

La inviolabilidad de la cosa juzgada se relaciona de modo inmediato con el principio de división de los poderes, pues se afectaría tal principio si el poder encargado de dictar la ley apareciese, mediante una intervención posterior, alterando las decisiones del poder que la aplica.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes no es ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18, de la C.N.), pues la sentencia dictada en regular forma integra, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, el debido proceso que dicha cláusula asegura a todos los habitantes del país.

DIVORCIO VINCULAR.

La aptitud nupcial derivada de la disolución del vínculo matrimonial, fue la consecuencia necesaria del pronunciamiento dictado en el juicio de divorcio sustanciado entre el causante y su primera esposa. Por ello, el art. 1º del decreto-ley 4070/56 —según la interpretación que lo extiende a quienes se hallaban divorciados vincularmente al momento de su sanción— lesiona el derecho de base constitucional emanado de la sentencia que definitivamente emplazó a los ex cónyuges en el estado de "divorciados vinculares" con lo que, en consecuencia, queda afectada la garantía que protege la inviolabilidad de la cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante sentencia dictada a fs. 241/242, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la de primera instancia (fs. 190/192) en cuanto había declarado la nulidad del matrimonio celebrado por el causante con María Inés Gallardo el 29 de diciembre de 1975, por entender que el primero —quien había obtenido divorcio vincular durante la vigencia del art. 31 de la ley 14.394— se hallaba

alcanzado al contraer nupcias por el decreto-ley 4070/56, cuyo art. 1º declaró en suspenso la disposición citada "en cuanto habilita para contraer nuevo matrimonio a las personas divorciadas a que el texto se refiere".

Contra dicho pronunciamiento la interesada dedujo recurso extraordinario a fs. 250/252, con base en la doctrina sobre arbitrariedad. Aduce la existencia de un derecho adquirido a contraer nuevas nupcias, que se vería cercenado por la interpretación legal que hizo el a quo. También se habría afectado la cosa juzgada proveniente de la sentencia que había declarado el divorcio vincular. Invoca los arts. 18, 19 y 20 de la Constitución Nacional y sostiene, finalmente, que el propósito del decreto-ley 4070/56 era limitado pues no reformaba la ley sino que sólo suspendía su vigencia y remitía a una posterior consulta a la opinión pública sobre el tema, sin resolverlo. El recurso fue denegado a fs. 265 lo que originó la presente queja.

A mi modo de ver, lo que se procura traer a conocimiento de la Corte no son sino las divergencias de la apelante con la solución adoptada por el a quo en el marco de las disposiciones de orden común que reglamentan el derecho a contraer matrimonio y fijan los efectos de los celebrados en el país y del divorcio al que los cónyuges pudieron acceder. La eventual colisión entre tales normas no federales, la compatibilidad o incompatibilidad entre ellas, así como los problemas que pueden suscitarse en cuanto a su vigencia temporal o su derogación por la misma autoridad que las hubo dictado, constituyen temas cuya elucidación escapa al ámbito del recurso extraordinario (Fallos: 270:124 y sus citas); a lo que cabe añadir que la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna (Fallos: 275: 130, entre otros).

Por lo demás, el fallo cuenta con fundamentos suficientes de naturaleza no federal que bastan para sustentarlo y excluyen la tacha de arbitrariedad invocada.

Observo así que el texto del art. 1º del citado decreto-ley 4070/56 es claro en cuanto inhabilita para contraer nuevo matrimonio a quienes se hallaban, como el causante en autos, en las condiciones descriptas por el art. 31 de la ley 14.394. La incidencia que el Tribunal asigna a aquella disposición sobre la situación jurídica del causante no exorbita

las facultades propias de aquél ni aparece como conculcatoria de garantías constitucionales. Y las conclusiones a que se arriba en el fallo se muestran compatibles con el efecto inmediato que el art. 3º del Código Civil (reformado por ley 17.711) adscribe a las nuevas leyes, según interpreta el mismo Tribunal. Asimismo, toda vez que la disolución del vínculo creado por el primer matrimonio subsistió con sus restantes efectos respecto de los cónyuges, no cabe invocar la alteración de la cosa juzgada en tal sentido.

Por último, en lo concerniente a los fines que se atribuyen al decreto-ley 4070/58, su mérito o conveniencia, sus alcances y su razonabilidad, se trata de aspectos que no compete a los jueces considerar, conforme lo tengo dicho en mi dictamen de fecha 29 de febrero de 1984, *in re:* "Firpo, Héctor Enrique c/Espechc, Martha Haydée s/disolución de sociedad conyugal", causa F. 539, XIX, resuelta por V.E. en sentido concordante (sentencia de fecha 7 de agosto de 1984).

En virtud de lo expuesto, habida cuenta que las garantías constitucionales que aduce la apelante no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en autos, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 3 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Inés Gallardo de Ferrari Hardoy en la causa Ferrari Hardoy, Jorge A. s/sucesión incidente s/nulidad de matrimonio de la señora Gallardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, confirmó la de primera instancia que había declarado nulo el matrimonio celebrado por la recurrente con el causante el 29 de diciembre de 1975, por entender que el segundo no había podido contraerlo legalmente —a pesar de haberse disuelto su anterior vínculo

matrimonial por aplicación del art. 31 de la ley 14.394, durante el lapso de su vigencia— en virtud de lo dispuesto por el art. 1 del decreto-ley 4070/56. Contra ella dedujo la cónyuge supérstite el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que la apelante sostiene que la disolución del anterior vínculo matrimonial del causante había conferido a éste el derecho de casarse, el cual no pudo haber sido dejado sin efecto por una ley posterior sin incurrir en retroactividad violatoria de garantías constitucionales; que la sentencia afecta la autoridad de cosa juzgada de la que dispuso la disolución del mencionado vínculo; que contraviene el art. 19 de la Constitución en tanto priva de lo que la ley no prohíbe; que omitió considerar la cuestión federal planteada; y que el decreto-ley 4070/56 no denegó un derecho ni suprimió lisa y llanamente el art. 31 de la ley 14.394, sino que sólo suspendió su vigencia hasta que se consultara a la opinión pública sin resolver el problema.

3º) Que lo resuelto por la sentencia, respecto de los alcances de la norma de derecho común que aplica, no es susceptible de examen por esta Corte, de cuya jurisdicción extraordinaria están excluidas las materias de derecho común.

En efecto, el Tribunal de la causa estima que la suspensión del "art. 31 de la ley 14.394 en cuanto habilita para contraer nuevo matrimonio a las personas divorciadas a que el texto se refiere", determinada por el art. 1º del decreto-ley 4070/56, alcanzaría también a quienes ya se hallaban divorciados y vincularmente al momento de sancionarse dicho decreto-ley. Tal inteligencia de la norma aludida no excede de lo opinable y representa una de las posiciones mantenidas por la doctrina al respecto.

Resulta, por lo tanto, aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema que desde antiguo establece que no corresponde al Tribunal dilucidar si la sentencia recurrida hace una interpretación acertada o no de la ley común, pero sí le compete determinar si ésta —tal como ha sido entendida y aplicada— afecta alguna garantía constitucional (Fallos: 102:379; 123:313; 124:395; 186:353; 194:267).

4º) Que, en consecuencia, el punto que ha podido ser planteado a la Corte Suprema versa sobre el agravio del recurrente relativo a que

la ley —al menos como irrevisablemente la interpreta el a quo— ha incurrido en retroactividad violatoria de garantías constitucionales. Tal punto importa cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, que, por tal razón, ha sido mal denegado en el caso.

5º) Que, en torno a esta cuestión, la Corte Suprema ha destacado en forma reiterada que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional. Así, por ejemplo, en Fallos: 209:405 se señaló que la alteración de los derechos adquiridos que las leyes pueden llegar a disponer para asegurar el bien común, no puede alcanzar a la inmutabilidad de la cosa juzgada; la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último. En Fallos: 235:171 y 512 se explicitó que de nada vale aducir que las leyes son de orden público, porque la estabilidad de las sentencias judiciales es también exigencia del orden público, con jerarquía, además, de carácter constitucional. En su momento, un voto de los jueces Oyhanarte y Aráoz de Lamadrid (Fallos: 243:467) consignaba que, sin duda alguna, toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia, el que, cuando se lo considera en el plano constitucional tiene la índole jurídica de la propiedad *lato sensu* y se encuentra protegido por la misma garantía de la Ley Fundamental (art. 17). Por la misma época decía el Tribunal que una resolución que implicara revisar y revocar una sentencia que posee fuerza de cosa juzgada "afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional" (Fallos: 243:306 y sus citas). Años después se reiteraba que "la cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público" (Fallos: 259:289 y sus citas).

6º) Que, cabe añadir, la inviolabilidad de la cosa juzgada, se relaciona de modo inmediato con el principio de división de los poderes, pues, como lo afirmó el Tribunal en Fallos: 236:677, se afectaría tal principio si el poder encargado de dictar la ley apareciese, mediante una intervención posterior alterando las decisiones del poder que la aplica.

El carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes tampoco es ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 de la C.N.) pues la sentencia dictada en regular forma integra, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, el debido proceso que dicha cláusula asegura a todos los habitantes del país (Fallos: 272:188, y sus citas; dictamen del Procurador General en Fallos: 252:356 y sus citas).

7º) Que la aptitud nupcial derivada de la disolución del vínculo matrimonial fue la consecuencia necesaria del pronunciamiento dictado en el juicio de divorcio sustanciado entre el causante y su primera esposa. Por ello, el art. 1º del decreto-ley 4070/56 —según la interpretación del a quo— lesiona el derecho de base constitucional emanado de la sentencia que definitivamente emplazó a los ex cónyuges en el estado de "divorciados vinculares", con lo que, en consecuencia, queda afectada la garantía que protege la inviolabilidad de la cosa juzgada.

Por ello, oído el señor Procurador General, y toda vez que, según lo expuesto, el remedio federal deducido es procedente, se hace lugar a la queja y se revoca la decisión apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

INCIDENTE DE INTERVENCION JUDICIAL DE "LA CABAÑA HOTEL S.A."

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La distribución de la carga de las costas es un tema que por su naturaleza procesal no es materia propia del recurso extraordinario, salvo arbitrariedad, que no se constata en la sentencia apelada [1].

---

[1] 13 de agosto. Fallos: 298:538, 615; 301:1224; 302:252, 646.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones concernientes a la regulación de honorarios y a la determinación de las bases tenidas en cuenta para tal fin, incluso las referentes a si los intereses deben o no incorporarse al monto del juicio, son ajenas a la instancia extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La interpretación que efectúa el a quo de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires, para regular los honorarios del recurrente, integrando sus artículos 34 y 37 —que tratan los honorarios de los administradores judiciales y sobre las medidas cautelares— versa sobre una materia que por su índole está reservada a los jueces de la causa y es extraña, por ello, a la instancia extraordinaria, tanto más que la decisión del a quo, en tanto vincula ambas normas, no aparece como irrazonable atento al carácter cautelar de la medida que dispuso la intervención [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Asiste razón al recurrente en lo referente a la forma en que se efectuó el cálculo de la depreciación monetaria para determinar el monto regulatorio, pues se debió tener en cuenta la desvalorización sufrida en los términos nominales durante los distintos meses del año 1977, ya que, de lo contrario, no se observaría una adecuada relación entre las prestaciones, con menoscabo de la garantía constitucional de la propiedad [3].

JUAN SANTANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la parte frustró, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para reparar su gravamen —en el caso, el recurso local de inaplicabilidad de ley fue denegado por no haber efectuado el depósio previo—,

---

(1) Fallos: 285:306; 299:279, 307, 365; 302:253, 325, 334, 1135; 305:121.
(2) Fallos: 299:121, 173, 279.
(3) Fallos: 298:466, 519.

ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado por no estar satisfecho el requisito relativo al Tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación e inteligencia de los arts. 4032 y 4036 y concordantes del Código Civil y a la determinación del momento a partir del cual ha de comenzar el plazo de prescripción, no justifican la concesión del recurso federal (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de la ciudad de La Plata, que confirmó la de la instancia anterior en cuanto había rechazado el planteo de prescripción opuesto a fs. 182, dedujo el peticionante recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 237.

En atención a lo resuelto por V.E. *in re:* J. 45, "Juzgado Penal Nº 2 s/denuncia Torregiani, Edmundo J.", con fecha 15 de mayo de 1984, cabe considerar la apelación extraordinaria correctamente planteada contra la decisión de la Cámara.

Sentado ello, reviste esencial importancia señalar que la Cámara distinguió, en el pronunciamiento apelado, la prescripción de la acción dirigida a solicitar la regulación de los honorarios originados en las actuaciones de los letrados, de aquella que puede oponerse contra el intento de hacer efectivos honorarios ya regulados. Sobre esa base, analizó si había transcurrido el plazo de 10 años aplicable en el supuesto mencionado en último término, para desestimar lo cual tuvo en cuenta que el pedido de fs. 182/183 se había presentado once días después de dictado el auto regulatorio.

Por lo demás, entiendo que en el considerando 4º, último párrafo (fs. 205), la Cámara se ha hecho cargo de la postura del recurrente en punto a la prescripción del derecho a solicitar la regulación de hono-

rarios por tareas cumplidas. En tal sentido, al hacer mención el Tribunal a la falta de réplica del escrito de fs. 165/167 que diera origen al pronunciamiento regulatorio, así como al tener por consentida la actividad previa de los abogados en virtud de lo dispuesto por los arts. 150, 155, 239, 242 y concordantes del Código Procesal local, ha venido a resolver, en mi criterio, que el planteo referido a este aspecto resultaba extemporáneo ya que habría debido formularse con anterioridad al dictado del auto de fs. 174 vta./175.

De ello se sigue que, los agravios del apelante vinculados con la interpretación de los arts. 4032, 4036 y concordantes del Código Civil y con la apreciación de las circunstancias de la causa con fundamento en las cuales se sostiene que se encontraría prescripto el derecho a solicitar la determinación de los honorarios, no guardan una relación directa e inmediata con las cuestiones resueltas en el decisorio impugnado.

Por último, la protesta que se expone a fs. 226/229 vta. en la que se citan las diversas opiniones expuestas en un fallo plenario relativas al argumento expuesto por la Cámara en el mencionado considerando 4º, no reviste el carácter de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, razón por la que estimo que también en este punto el remedio federal debe considerarse mal concedido.

En virtud de lo expuesto, opino que cabe declarar improcedente el recurso de fs. 211/231. Buenos Aires, 19 de octubre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Santana, Juan y Faustina del Carmen Graña s/sucesión".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, confirmatoria de la dictada en primera

instancia, que no hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta respecto del derecho de los letrados intervinientes en autos a percibir sus honorarios, uno de los herederos dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley y el extraordinario federal, el cual fue concedido.

2º) Que el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley fue denegado por el mencionado Tribunal por no haberse cumplido el requisito del art. 280 del Código Procesal local, esto es, no haber efectuado el depósito previo correspondiente (v. fs. 232) y el federal tiene por base argumentos que también habían sido vertidos en aquél.

3º) Que, en tales condiciones, la parte frustró, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para reparar su gravamen, circunstancia que determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado por no estar satisfecho el requisito relativo al Tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Fallos: 302:1337; 303:238, 352, 470, 945).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto, con costas.

José Severo Caballero (*según su voto*) — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt (*según su voto*) — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

Voto del señor Presidente doctor don José Severo Caballero y del señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que confirmó el pronunciamiento del juez de grado que había rechazado la prescripción de los honorarios de los profesionales intervinientes en la sucesión, alegada por uno de los coherederos, éste interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, que fue denegado a fs. 232 ante la falta del de-

pósito previsto en el art. 280 del código de rito local, y el extraordinario del art. 14 de la ley 48, concedido a fs. 237.

2º) Que si bien cabe considerar que la apelación federal ha sido deducida correctamente contra la sentencia de la Cámara (Fallos: 304: 1468, causa "Juzgado Penal Nº 2 s/denuncia Torregiani, Edmundo Santiago (imputado)", fallada el 15 de mayo de 1984), los agravios que expone el recurrente, en tanto están referidos básicamente a la aplicación e inteligencia que propicia de los arts. 4032, 4036 y concordantes del Código Civil y a la determinación del momento a partir del cual ha de comenzar el plazo de prescripción, no justifican la concesión del recurso federal.

3º) Que conviene destacar que el a quo, al rechazar la defensa, sostuvo que cuando se trata de honorarios que ya han sido regulados, el plazo de prescripción se rige por el art. 4023 del Código Civil y no por lo que dispone el art. 4032 de ese cuerpo legal, pues la regulación equivale a un reconocimiento de que los servicios fueron prestados y deben ser retribuidos conforme a dicha estimación.

4º) Que, en cuanto a la posibilidad de alegar la prescripción del derecho a solicitar la regulación, tomando en consideración el dilatado trámite sucesorio y el momento a partir del cual nace ese derecho, el a quo considera que ambas circunstancias son igualmente irrelevantes a los fines de sustentar la viabilidad del planteo, pues al no mediar impugnación oportuna de la clasificación de los trabajos y del pedido formulado por los profesionales a fs. 165/167, sobre cuya base se dictó el auto regulatorio de fs. 174/175, la actividad previa de los abogados ha quedado consentida en los términos de los arts. 150, 155, 239, 242 y concordantes del Código Procesal de la Provincia y resulta tardío, por ende, el planteo referido.

5º) Que las conclusiones reseñadas confieren respaldo fáctico y normativo suficiente a la decisión que impide la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad alegada, máxime si se tiene en cuenta que los agravios del recurrente carecen de entidad como para controvertir lo resuelto y se limitan a la propuesta de una solución distinta a las cuestiones planteadas, con base en las opiniones que reproduce de un fallo plenario.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 216/231 vta., con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

AEROFALCON S.R.L. v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, que proviene de la Constitución, no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales, lo cual basta para desestimar la defensa de falta de acción opuesta por la Provincia demandada con fundamento en no haberse agotado los trámites administrativos que indican las leyes locales.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La procedencia del reclamo por depreciación monetaria se basa en el imperativo constitucional de "afianzar la justicia" y en el derecho —de igual raigambre— de propiedad, pues la actualización que así se opera, no convierte a la deuda en más onerosa de lo que era en su origen, sino que, por el contrario, mantiene su valor económico real frente al envilecimiento de la moneda.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Al no ser el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, cuando el proceso inflacionario altera la igualdad estricta de las prestaciones, ésta debe restablecerse.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si la demora en que incurrió la Provincia le es plenamente imputable, se configura la conducta morosa que determina el acogimiento del reclamo por depreciación monetaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Aerofalcon S.R.L. c/Santiago del Estero, Provincia de s/cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) A fs. 51/55 Aerofalcon S.R.L. inicia demanda contra la Provincia de Santiago del Estero por cobro de $a 727.490,71 con más su actualización al momento del efectivo pago, intereses y costas.

Dice que suministró —durante los años 1980 y 1981— distintos repuestos a la Dirección General de Aviación Civil de la demandada, los que fueron remitidos con las facturas respectivas, cuyos importes discrimina, y recibidos de conformidad. Describe las modalidades operativas usuales en su relación comercial con la Provincia y manifiesta que a partir de marzo de 1980 comenzaron a producirse atrasos en los pagos que, finalmente, la interrumpieron al no cumplirse las promesas de reparación patrimonial.

En el presente caso —continúa— las facturas aludidas fueron abonadas, unas en el mes de setiembre de 1981, y las otras, en febrero de 1982; pero, a su valor nominal y sin actualización ni intereses de ninguna clase. Su pago y el reajuste fueron permanentemente reclamados a partir de setiembre de 1981, tal como lo demuestra con las referencias a las notas remitidas con ese propósito. Las infructuosas gestiones culminaron con el envío de una carta documento en octubre de 1983, y en diciembre de ese año el gobierno provincial le comunicó el rechazo de su solicitud.

Los argumentos utilizados en esa oportunidad se centraron en la inexistencia de normas legales que autorizaran la actualización de los créditos por depreciación monetaria y en que, si bien se reconocía el pago de intereses moratorios, ello era así a condición de que se hubiese hecho una expresa reserva al tiempo de cancelarse la deuda principal. Sostiene que tales objeciones carecen de todo asidero toda vez que la primera no puede impedir el reajuste y, en cuanto a la segunda, no se compadece con las circunstancias probadas del caso, ya que en todo momento dejó a salvo sus derechos. Invoca jurisprudencia que entiende apli-

cable y reitera la procedencia de su petición porque no se puede pretender cancelar una obligación después de más de un año de su vencimiento, mediante el pago de valores nominales.

II) A fs. 77/80 contesta la Provincia de Santiago del Estero.

Formula una negativa genérica, pero reconoce la operación comercial, que los pagos se efectuaron en las fechas que denuncia la actora y que ésta solicitó su reajuste. Cuestiona, en cambio, que haya tomado conocimiento accidental de los decretos que rechazaron su pretensión, como afirma en la demanda.

Opone la defensa de falta de acción por no haberse agotado los trámites administrativos que indican las leyes locales 2296 y 2297 y consentir la resolución desestimatoria recaída en su contra. Sostiene, asimismo, que el reclamo de la actora se opone a la ley 3742 y disposiciones complementarias, como también al art. 624 del Código Civil. La primera norma legal —expone— sólo contempla el pago de intereses moratorios en el caso de reclamo del proveedor y no impone la obligación de reajuste, y la otra prescribe que el recibo del capital sin reserva sobre los intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos. La conducta de la actora, dice por último, justifica la aplicación de este precepto.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en atención a la forma como ha quedado trabada la relación jurídica procesal, sólo corresponde que se examine si los argumentos desarrollados por la demandada —defensa de falta de acción por ausencia de reclamo administrativo previo y carencia de apoyo legal del resarcimiento peticionado— impiden el progreso de la pretensión del actor. Ello es así, pues en el responde aquélla admitió los hechos conducentes relatados en la demanda y la autenticidad de los documentos que allí se acompañaron (confr. escritos de fs. 51/55 y 77/80; y arts. 34, inc. 4º, 163, inc. 6º y 356, inc. 1º, del Código Procesal).

3º) Que reiterada doctrina del Tribunal ha establecido que su competencia originaria, que proviene de la Constitución, no puede que-

dar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales (Fallos: 273:269; 279:33; 285:209), lo cual basta para desestimar la defensa de falta de acción opuesta por la Provincia de Santiago del Estero.

4º) Que en lo concerniente a la cuestión restante, en numerosos pronunciamientos esta Corte ha considerado procedente al reclamo por depreciación monetaria con base, sustancialmente, en el imperativo constitucional de "afianzar la justicia" y en el derecho —de igual raigambre— de propiedad (Fallos: 298:466; 300:655; 301:319 y 759; 304:792, entre muchos otros), pues, en definitiva, la actualización que así se opera, no convierte a la deuda en más onerosa de lo que era en su origen, sino que, por el contrario, mantiene su valor económico real frente al envilecimiento de la moneda (Fallos: 298:519; 299:146; 304: 792).

5º) Que en un fallo de reciente data también afirmó que, al no ser el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, cuando el proceso inflacionario altera la igualdad estricta de las prestaciones, ésta debe restablecerse (confr. sentencia del 15 de noviembre ppdo., *in re:* "Vieites, José Ernesto c/Llauró, Adrián Gerardo y otro").

6º) Que la doctrina referida es aplicable al *sub lite*. En efecto, la ley provincial que invocó la demandada, no empece ello, toda vez que encuentra sustento en principios establecidos en la Constitución Nacional. Tampoco es pertinente la referencia que efectúa acerca del art. 624 del Código Civil, habida cuenta de que ese precepto no contempla el supuesto de depreciación monetaria (cfr. sentencia del 13 de diciembre ppdo., *in re:* "Francisco García e Hijos S.A. c/Obras Sanitarias de la Provincia de Córdoba s/cobro de pesos").

7º) Que, desechados tales planteos, parece claro que la demora en que incurrió la Provincia le es plenamente imputable, por lo que de esa manera se configura la conducta morosa que algunos precedentes exigieron para el acogimiento de reclamos similares (Fallos: 298:501; 299:146 y 254; 300:471 y 477; 302:827, entre otros).

8º) Que, en consecuencia, corresponde que se haga lugar a la demanda. Para la determinación del monto del resarcimiento se ac-

tualizarán las sumas consignadas en las facturas que la motivaron, desde el momento de su previsión contractual (confr. fs. 196, 199, 202, 205, 208, 211, 214, 217 y 242 a 246 del expte. administrativo que corre agregado por cuerda) hasta la fecha del pago, a cuyo total se descontará —también en valores reales— lo abonado por el Estado provincial. La diferencia resultante de la operación constituirá el importe de la condena, el que se establecerá —con la utilización de ese mecanismo y sobre la base de la variación del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos— en el proceso de ejecución de sentencia.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Santiago del Estero a pagar dentro del plazo de 30 días de quedar firme la liquidación que se practique, el capital que allí se establezca, con más sus intereses al 6 % anual desde que se manifestó la mora de la Provincia con respecto a cada una de las facturas (art. 509 del Código Civil). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. SAICO S.A.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para la determinación del monto indemnizatorio correspondiente a una expropiación, es de decisiva importancia el dictamen del Tribunal de Tasaciones previsto en el art. 15, de la ley 21.499, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden, y a sus conclusiones debe estarse si no median hechos concretos reveladores de un error u omisión manifiesta en la determinación de los valores.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si bien el principio de justa indemnización, de raigambre constitucional (art. 17 de la Ley Fundamental, art. 2511 del Código Civil) exige la repa-

ración integral del perjuicio económico sufrido por el propietario, ese resarcimiento no puede convertirse en un enriquecimiento indebido.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde integrar la indemnización con los gastos originados por los servicios profesionales utilizados para la confección de proyectos de obra a condición de que se pruebe, de manera fehaciente, que la frustración de las obras sea consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 10, ley 21.499).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si la expropiante no se muestra como indubitada responsable de las causas que provocaron la paralización de las obras, no corresponde admitir el reclamo por los gastos originados por los servicios profesionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/SAICO S.A. y/o quien resulte propietario s/expropiación", de lo que

Resulta:

I) La Provincia de Buenos Aires inició, ante la justicia provincial, la expropiación de parte de los lotes 9 y 10 pertenecientes al inmueble que describe a fs. 158 vta. Ante ello, la propietaria planteó, por vía de inhibitoria, una cuestión de competencia por entender que correspondía tramitar el caso ante la instancia originaria de esta Corte, lo que se decidió favorablemente a fs. 47.

Según surge de la presentación que obra a fs. 158/61, el acto expropiatorio se sustentó en la resolución 1635 del 12 de junio de 1980, dictada por la Dirección de Vialidad provincial e involucró parte de los lotes 9 y 10 de la manzana 16 de la circunscripción VI, sección C del partido de Tres de Febrero. En dicha presentación, la parte actora manifiesta que pone a disposición de la expropiada el importe de pesos 32.324.851 equivalente al monto de la valuación fiscal del bien, depositado en la cuenta de la Fiscalía de Estado y que se transferirá a la or-

den del juez interviniente en la debida oportunidad. Ofrece como monto indemnizatorio el de $ 214.452.792 resultante de la tasación efectuada en sede administrativa o el mayor valor que pueda adquirir el inmueble desde esa tasación a la toma de posesión, más el reajuste por depreciación de la moneda desde esta última fecha a la de la sentencia. Ese reajuste deberá computarse, según sostiene, sobre la diferencia entre la indemnización a fijar y la cantidad depositada y dada en pago como resarcimiento provisional. Hace referencia, finalmente, a la tasa de interés aplicable y a la imposición de costas.

II) A fs. 218/37 contesta la firma SAICO S.A. y reconviene "en procura de la integral, total y justa indemnización". Dice que es propietaria de los lotes que individualiza ubicados en la manzana 16, adquiridos con el propósito de erigir un centro habitacional y comercial para cuya construcción encomendó el proyecto y la dirección de las obras al estudio del arquitecto Eduardo E. Saiegh y asociados, trabajos que fueron aprobados por la autoridad municipal. Decidida a llevar a cabo la construcción, completada la documentación y las tareas preparatorias, y ya abonados los derechos de construcción exigidos por el municipio de Tres de Febrero, tomó conocimiento de que se dispondría el cambio de emplazamiento del cruce de la autopista Perito Moreno que se ubicaría a la altura de ésta y la avenida General Paz, lo que pondría en grave riesgo la viabilidad arquitectónica, urbanística y económica de la obra. Tal circunstancia originó una serie de gestiones ante las autoridades correspondientes y, en el interín, se concretó la determinación del ámbito físico del enlace de la autopista, disponiéndose, más tarde, la declaración de utilidad pública de los inmuebles afectados por la traza, que comprendió, por decisión bastante posterior, la expropiación de su propiedad con evidente perjuicio de sus legítimos intereses, a raíz del aludido retardo.

No cuestiona la declaración de utilidad pública; pero, sí la suma ofrecida, la cual no se compadece, a su parecer, con el concepto de una justa indemnización. Destaca, en ese sentido, que es propietaria de 20 lotes de la manzana 16 sobre los cuales se proyectó la obra y que se verán afectados por la expropiación, advirtiendo que también quedarán, con evidente detrimento de su derecho, remanentes de los lotes 9 y 10, y que los lotes 2 a 6 disminuirán sensiblemente en su valor.

Describe luego las características de esos terrenos y practica una tasación, aclarando que su reclamo persigue la expropiación irregular de los lotes 2 a 6, 9 y 10 como el reconocimiento de la depreciación de los restantes.

Por otro lado, integra su petición con los daños y perjuicios ocasionados por la frustración del proyecto, que comprenden los honorarios abonados al estudio de arquitectura que elaboró el modelo, el reembolso de los derechos de construcción, el perjuicio ocasionado por la imposibilidad de ejecutar la obra y lo pagado por estudio de suelos. Pide, además, que se reconozcan las mejoras efectuadas y cuestiona el criterio de la actora en punto al reajuste del depósito efectuado y la imposición de costas.

Considerando:

1º) Que conforme a lo decidido a fs. 47, esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que la resolución de fs. 313 fijó, como objeto de la litis, la determinación del monto indemnizatorio correspondiente a la expropiación de parte de los lotes 9 y 10 del inmueble propiedad de la actora, como así también, la fijación de los daños y perjuicios que sean su consecuencia directa e inmediata. En esa inteligencia las partes replantearon sus medidas de prueba (fs. 325/27 y 329/30), y a esos términos ciñó sus reclamos la expropiada, como expresamente lo reconoce en su alegato.

3º) Que en lo atinente al primero de los aspectos señalados, es de decisiva importancia el dictamen del Tribunal de Tasaciones previsto en el art. 15 de la ley 21.499, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden (Fallos: 297:12; 299:348; 302:1052; causa "Tello, Roberto y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/expropiación irregular", sentencia del 20 de diciembre de 1984), y a sus conclusiones debe estarse si no median hechos concretos y reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores (Fallos: 265:208; 274:418; 301:384).

4º) Que conforme a esas pautas, esta Corte establece como monto indemnizatorio, al 17 de octubre de 1980, la cantidad de $a 159.211 (A 159.211), importe que los integrantes de aquel organismo fijaron por unanimidad, en ausencia de la representante de la actora, en la reunión plenaria del 8 de octubre de 1984 (ver fs. 85, expte. J 17.023, agregado por cuerda).

5º) Que, corresponde ahora resolver sobre los daños que, a juicio de la expropiada, constituyen consecuencia de la expropiación y que individualiza a fs. 497. Para ello debe tenerse en cuenta que si bien el principio de justa indemnización, de raigambre constitucional (art. 17 de la Ley Fundamental, art. 2511 del Código Civil) exige la reparación integral del perjuicio económico sufrido por el propietario (Fallos: 298:463; 302:463, *in re:* "Dirección Nacional de Vialidad c/Joaquín Mata y otros", del 9 de octubre de 1984), ese resarcimiento no puede convertirse en un enriquecimiento indebido, como se ha sostenido desde antiguo (Fallos: 144:355; 184:142; 237:316; 283:16). A la luz de esas premisas, hay que examinar la pretensión de la expropiada.

6º) Que si bien precedentes del Tribunal han admitido integrar el concepto indemnizatorio con los gastos originados por los servicios profesionales utilizados para la confección de proyectos de obra, supuesto que comprende no sólo los honorarios pagados al estudio Saiegh, sino los derivados del estudio de suelos, y también los derechos de construcción, ello ha sido a condición de que se pruebe, de manera fehaciente, que la frustración de las obras sea consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 10, ley 21.499; Fallos: 229:472; 249:651; 277:450). Empero, tal extremo no aparece acreditado, como resulta inclusive de la escasa convicción con que la expropiada trata el tema de su alegato (fs. 497), ya que resulta claramente insuficiente la sola mención al peritaje de fs. 608/10 que, en todo caso, serviría como mera comprobación contable de tales gastos.

7º) Que, en ese sentido, cabe señalar que la Municipalidad dispuso inicialmente la caducidad del permiso de construcción mediante el decreto 92/80, confirmada por el Nº 780/80 (ver fs. 98 a 105 del expediente administrativo 24.801/79, agregado por cuerda) y que SAI-

CO S.A. propuso, ulteriormente, una modificación del proyecto originario adecuándolo a las condiciones del inmueble, la que tuvo acogimiento favorable. Estas circunstancias indican que la obra tropezó, desde el principio, con dificultades emanadas de la propia conducta de la actora, que no cumplió con los plazos reglamentarios y que, cuando se admitió esa modificación, a su propia solicitud, nada hizo para llevarla adelante pese a que no hay evidencias de que las posibilidades materiales se hubieran alterado sustancialmente como lo admite el perito arquitecto, y parece justificarlo la exigua superficie expropiada que alcanza al 6 % del total del terreno (ver fs. 53/65, puntos 2, 3 y 4 de fs. 461 vta./64). Por otra parte, las condiciones de factibilidad económica de las obras —con prescindencia de la expropiación— resultan por lo menos dudosas si se atiende a lo expresado por el perito a fs. 460 vta. y, más explícitamente, a fs. 477 vta. La expropiante no se muestra, entonces, como indubitada responsable de las causas que provocaron la paralización de las obras, lo que impide admitir estos reclamos (Fallos: 248:678; 254:441; 297:194). Cabe, en cambio, reconocer las mejoras, bien que reducidas a las fracciones afectadas, cuyo valor integra el monto indemnizatorio mencionado en el considerando 4º que asciende a $a 159.211 (A 159,211).

8º) Que esa suma debe ser reajustada en razón de la depreciación monetaria hasta la fecha del efectivo pago, como lo dispone el art. 10 de la ley 21.499 y lo ha admitido esta Corte (Fallos: 298:154; 300:299; causa seguida por Roberto Tello y otros c/la actora, ya citada). A tal fin, deben utilizarse los índices de precios al consumidor de la Dirección Nacional de Estadística y Censos. En cuanto al depósito efectuado por la Provincia a fs. 163, corresponde seguir igual criterio (art. 20 de la ley 21.499), toda vez que la expropiada sólo se ha limitado a postergar el cobro hasta el cumplimiento de ciertos recaudos que, de haber sido satisfechos, lo hubieran permitido (fs. 230 vta.), y nada hizo después de sus gestiones de fs. 264. No medió, en consecuencia, rechazo del pago, ni imposibilidad de disponer de esos fondos, supuestos que esta Corte tomó en cuenta en Fallos: 295:625; 302:1052 (entre otros) para adoptar una solución diversa. Por lo tanto, la suma de $ 32.324.851 (A 3,232) será actualizada, según las pautas utilizadas precedentemente, desde el 6 de abril de 1981 para descontarla del total indemnizatorio.

9º) Que, en cuanto a las costas, sujetas por el art. 19 de la ley 21.499 al régimen del Código Procesal, se impondrán en un 65 % a la actora y en el 35 % restante a la expropiación habida cuenta de la improcedencia de parte de sus reclamos (art. 71 del Código Procesal).

Por ello y lo que dispone el art. 17 de la Constitución Nacional, los arts. 2511 y concs. del Código Civil y los arts. 10 y concs. de la ley 21.499, declárase transferidas a la provincia de Buenos Aires, las fracciones de los lotes 9 y 10 del inmueble cuyas demás características se denuncian a fs. 158 vta. previo pago, dentro del plazo de 30 días, de la suma que resulte de la pertinente liquidación que se practicará con sujeción a lo establecido en los considerandos 4, 7 y 8, con intereses al 6 % desde el 17 de octubre de 1980. Las costas se distribuirán de la manera dispuesta en el considerando 9º.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JORGE ALBERTO MEOLI v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Cuando el deudor no cumple la condena en término, su reajuste es procedente. Ello es así, pues es necesario que el cumplimiento efectivo de lo resuelto responda a la realidad de la decisión adoptada, ya que de lo contrario se consagraría un ritualismo literal que lesionaría la justicia que fundamenta intrínsecamente al fallo, apartándose de la resolución real prevista en éste, criterio que no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada (1).

---

(1) 13 de agosto. Fallos: 307:1170.

ENRIQUE GUILLERMO WEHMANN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y JUAN JOSE TOMATI

CORTE SUPREMA.

La recusación de los miembros de la Corte Suprema, intentada luego de la sentencia que resolvió la cuestión, es inadmisible y debe rechazarse de plano (art. 21 del Código Procesal) (1).

ALBERTO MIANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si bien no existe en autos un conflicto jurisdiccional correctamente planteado, pues el juez federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro no atribuyó el conocimiento de la causa al juez en lo Penal de la misma jurisdicción, sino que sostiene que debe intervenir la justicia castrense, a la cual debió girar las actuaciones, tal efecto en el planteamiento de la contienda no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando, como en el caso, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos procedimentales relativos a la forma en que se trabó, porque la remisión a la justicia militar resultaría inoficiosa (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si la investigación realizada en la causa no es apta para determinar concretamente las circunstancias del hecho que la motiva, pues, no obra en ello, al menos por ahora, ninguna constancia que permita afirmar que la privación de la libertad de la víctima pueda haber sido perpetrada por un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos con uniformes militares, corresponde continuar conociendo en la causa el juez que previno.

VICENTE ANGEL TORREGROSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que el juez en lo Penal de San Juan ponga al detenido a disposición del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a efectos de

---

(1) 13 de agosto. Fallos: 291:80; 293:467.
(2) 13 de agosto. Fallos: 298:721.

cumplir con la ampliación indagatoria ordenada por éste, debiendo el juez provincial, si fuere menester, suspender los procedimientos del juicio que se sigue en esa sede.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente conflicto jurisdiccional suscitado entre el señor Juez en lo Penal de San Juan y el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 23, se refiere a la negativa del primero de dichos magistrados a poner un detenido a disposición del segundo, para que este último pueda dar cumplimiento a la ampliación indagatoria ordenada en el proceso que tramita ante sus estrados.

A tenor de lo resuelto en Fallos: 304:343, entre otros, el diferendo debe ser resuelto por V.E. y, en tal sentido, corresponde dirimir la cuestión por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 281:52, declarando que el señor Juez en lo Penal de San Juan debe poner al encausado a disposición del magistrado nacional, a efectos de cumplir las diligencias ordenadas en la causa que instruye, sin perjuicio de devolverlo una vez satisfechos los trámites pertinentes. Buenos Aires, 4 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el presente conflicto se suscitó entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 23, y el Tercer Juzgado en lo Penal de la Provincia de San Juan, cuyo titular, pese a los reiterados requerimientos de aquél, no hizo efectivo el traslado a esta Capital del detenido Humberto Eleuterio Ibarra —procesado en ambas sedes—, por entender que dicha diligencia importaría un menoscabo al derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional (confr. informe de fs. 1070/1071). Esta ne-

gativa fue compartida además por el Juez Federal de la aludida provincia, a cuya disposición también se encuentra anotado Ibarra, lo que ha impedido la realización del reconocimiento en rueda de personas ordenado el 15 de mayo de 1978 (ver fs. 670) y que, no obstante el peligro cierto de que el transcurso del tiempo frustre en este tipo de diligencias sus posibilidades probatorias, aún no pudo llevarse a cabo.

2º) Que, al ser ello así, lo dispuesto en el art. 41 del Código de Procedimientos en Materia Penal y la doctrina de reiterados pronunciamientos de esta Corte (Fallos: 263:349; 273:86; 277:62 y 201; 280:334; 281:52 y 291:570, entre otros) conduce a resolver el conflicto planteado en la forma que aconseja el dictamen precedente, debiendo el juez provincial, si fuere menester, suspender los procedimientos del juicio que se sigue en esa sede.

3º) Que, si bien resulta ajeno al conflicto que motiva la intervención del Tribunal, corresponde igualmente que por razones de economía procesal, dirigidas a evitar nuevas dilaciones que sólo tienden a prolongar innecesariamente este proceso —ya pronto a alcanzar los diez años de trámite— se haga conocer la presente al juez federal antes aludido, quien, al hacer suyas las razones esgrimidas por el juez local, dejó sin efecto el traslado de Ibarra que tiempo antes había autorizado (confr. fs. 1034 vta., 1036 y 1055).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve que el Juez en lo Penal a cargo del Tercer Juzgado de la Provincia de San Juan, a quien se oficiará en la forma de estilo, ponga inmediatamente al detenido Humberto Eleuterio Ibarra a disposición del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, a cargo del Juzgado Nº 23, con motivo de la causa Nº 12.546 que se instruye ante este magistrado, suspendiendo, si fuere necesario, los procedimientos del juicio que se le sigue al nombrado Ibarra. Hágase saber al Juez Federal de la aludida provincia, y devuélvanse los autos a su procedencia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RAMON AURELIANO ARCE v. MATADERO ANTARTICO S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que no se había probado la relación de causalidad entre la dolencia que padecía el actor y las tareas que realizaba en el establecimiento de la demandada— no había hecho lugar a la indemnización de daños y perjuicios fundada en el art. 1113 del Código Civil. Ello es así, pues negar la existencia de pruebas sobre la mencionada relación de causalidad —reconocimiento de que el actor había ingresado sano a trabajar, dictamen pericial de que en la actualidad el demandante padece de brucelosis y de que dicho mal está relacionado con el desempeño de tareas habituales en la ganadería y faena de ganado, tareas que, precisamente, son las que cumplía el damnificado en el establecimiento de la demandada—, está viciada de excesivo rigor crítico y desconoce la existencia de elementos que hacen verosímil el nexo entre el trabajo realizado durante un lapso considerable y la enfermedad que padece el actor (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda fundada en el art. 1113 del Código Civil, con el objeto de ser indemnizado por la brucelosis que padece cuyo origen atribuye al ganado vacuno con el que mantenía continuo contacto en razón de sus funciones laborales, imputándole peligrosidad, vicio y riesgo en los términos de aquel mentado precepto, con fundamento en la falta de pruebas sobre la presencia de animales enfermos en el establecimiento de la accionada y, en consecuencia, de relación de causalidad entre la enfermedad invocada y el trabajo realizado, lo que deviene inaplicables las disposiciones del citado art. 1113. Ello es así, pues los agravios expuestos sólo trasuntan mera discrepancia con la interpretación de normas de derecho común efectuadas por el a quo y, por otra parte, la invocación de la doctrina de arbitrariedad no autoriza a la Corte a revisar la selección de prueba pertinente para decidir el pleito, ni el acierto con el cual hayan encarado su valoración los Tribunales de la causa (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

---

(1) 13 de agosto.

AMELIA IRIS GALLEGO DE SCALETTA v. PODER JUDICIAL DE RIO NEGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien se trata de una cuestión de derecho público local, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la demanda contenciosoadministrativa de nulidad de la Acordada que dio de baja a la actora como auxiliar de un juzgado provincial. Ello es así, pues —teniendo en cuenta que la actora había obtenido el cargo por concurso y que a poco más de un mes de desempeñarse en aquél, el titular del juzgado, mediante "razones verbales", la dio de baja por entender que no cumplía adecuadamente sus funciones— lo decidido no consideró argumentaciones conducentes a una más profunda y acertada solución del entuerto, tales como las que se derivan de los numerosos testimonios en favor del desempeño de la actora en su trabajo durante el breve lapso de su ejercicio, la falta de validez de las "razones verbales" aducidas por el juez para privar del legítimo derecho de la actora a cumplir todo el período de prueba a fin de obtener su estabilidad, salvo que mediase falta grave máxime cuando vino a acceder al cargo por virtud de haber figurado en primer término en las oposiciones de un concurso, la necesidad de que aquellas razones fuesen serias y fundadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora había obtenido por concurso un cargo en el poder judicial —concretamente en el Juzgado de Paz de la localidad de Villa Regina— de la Provincia de Río Negro.

A poco más de un mes de desempeñarse en dicho juzgado su titular —mediante "razones verbales"— le dio de baja por entender que no cumplía adecuadamente sus funciones, nombrándose en su reemplazo a quien había obtenido el segundo puesto en el concurso.

El a quo, por estimar que no ofendía norma constitucional alguna, dio por válida esta decisión del juez en razón de que la actora carecía todavía del derecho a la estabilidad.

Si bien, en principio, el problema escapa a esta instancia excepcional por remitir a una cuestión de derecho público local, estimo que debe prosperar sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

En efecto, si bien el argumento sustantivo del a quo no merece agravio federal, en cuanto considera razonable la existencia de un plazo de prueba previo a la adquisición de la estabilidad por parte del agente, creo que son válidas y atendibles las quejas de la recurrente en el sentido de que el pronunciamiento ha venido a desoír argumentaciones conducentes a una más profunda y acertada solución del entuerto, tales como las que se derivan de los numerosos testimonios en favor del desempeño de la actora en su trabajo durante el breve lapso de su ejercicio, la falta de validez de las "razones verbales" aducidas por el juez para privar del legítimo derecho de la actora a cumplir todo el período de prueba a fin de obtener su estabilidad, salvo que mediase falta grave máxime cuando vino a acceder al cargo por virtud de haber figurado en primer término en las oposiciones de un concurso, la necesidad de que aquellas razones fuesen serias y fundadas, aspectos todos ellos que en definitiva no pueden válidamente haber sido pasados por alto por el juzgador frente a la denuncia de desvío de poder que la actora esgrimiese.

Por estimarlo así, opino que cabe dejar sin efecto la sentencia en recurso y que deben devolverse los autos al Tribunal de origen para que por medio de quien corresponde dicte uno nuevo. Buenos Aires, 24 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gallego de Scaletta, Amelia Iris c/Poder Judicial de Río Negro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, que rechazó la demanda contenciosoad-

ministrativa de nulidad de la Acordada que dio de baja a la actora como auxiliar del Juzgado de Paz de Villa Regina, dicha parte dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios de la apelante han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DEVOIRA ZYLBERSZTEIN DE ROHR v. JOSE B. PARODI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo relativo a las nulidades procesales y al régimen de las notificaciones es cuestión ajena, como principio, al recurso extraordinario, tal principio reconoce excepción cuando, como en el caso —en que se desestimó la nulidad articulada—, se viola la garantía de la defensa en juicio. Ello es así, pues las sucesivas inferencias que introduce el a quo, con base en apreciaciones presuntivas y valoraciones de naturaleza subjetiva, no constituyen fundamento idóneo de su decisión, toda vez que importan suprimir las constancias claras y expresas del expediente administrativo, sin otro justificativo que la mera sospecha de un conocimiento informal anterior por el interesado de las actuaciones cuya invalidez sostiene (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la nulidad articulada, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, materia propia de los jueces

---

(1) 13 de agosto. Fallos: 281:302.

de la causa y ajena, por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el Tribunal ha expresado fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La afirmación de la alzada relativa a que la nulidad fue planteada en forma extemporánea, no revela exceso de jurisdicción ni otro vicio con entidad para invalidar lo resuelto, ya que, al margen de los fundamentos expresados por las partes al trabar la incidencia, los jueces se encuentran habilitados para verificar los presupuestos temporales de los actos cumplidos y aplicar las reglas procesales vigentes (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JUAN BRUNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al procesado del delito de tentativa de estafa. Ello es así, pues la afirmación del recurrente, en el sentido de que la decisión del a quo en cuanto sostiene que no se ha demostrado el origen efectivo del documento, le impediría probar su falsedad en el juicio comercial donde fue hecho valer, por imperio del art. 1103 del Código Civil, resulta infundada y no se compadece con los términos del pronunciamiento que ataca, puesto que la Cámara no absolvió al procesado sobre la base de la inexistencia del hecho por el que se lo acusó —en cuyo caso resultaría aplicable la norma citada— sino por aplicación del beneficio de la duda consagrado por el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al absolver al acusado del delito de tentativa de estafa, prescindió de analizar en concreto pruebas regularmente incorporadas a la causa y que, como el peritaje, si bien no

---

(1) 13 de agosto.

obligan al juez a aceptar sus conclusiones tampoco le permiten apartarse de ellas sin dar razón alguna, cuando su contenido podría resultar conducente para la solución a arribar; máxime si omite señalar cuáles son los indicios o presunciones que estima no convergentes o negativas respecto del resto de las probanzas, pese a asumir así una postura opuesta a la sostenida por el juez de primer grado quien, luego de merituar extensa y detalladamente los mismos elementos probatorios, consideró acreditada la materialidad del hecho (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

ALEJANDRO FERREIRA v. EDGARDO D. ISIERNIA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de autonomía que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, el escrito que no contiene un relato claro y preciso de los hechos de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se pretende plantear al Tribunal; máxime cuando la impugnación se sustenta en la arbitrariedad de lo decidido, tacha que exige una acabada demostración para su tratamiento en la instancia extraordinaria (1).

VICENTE RAIA y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios del apelante respecto de que, en el caso —en que se hizo lugar a la demanda de expropiación inversa—, sólo habría mediado una mera restricción administrativa y acerca de que faltaría la declaración legal de utilidad pública, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si el Tribunal ha expresado razones suficientes para sustentar la existencia de un claro cercenamiento de las facultades del propietario, así como en lo atinente a la calificación de utilidad pública que surgiría de las disposiciones legales que menciona (2).

---

(1) 13 de agosto. Fallos: 303:374, 1108, 1181 y 1885; 304:1306.
(2) 13 de agosto. Fallos: 306:1002.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La jurisprudencia contradictoria sobre el mismo tema no confiere naturaleza federal a la cuestión, y el recurso extraordinario no es la vía apropiada para uniformar la doctrina.

ALEJANDRO HECTOR CINA

EMPLEADOS JUDICIALES.

La determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes de cada fuero o jurisdicción, a los efectos de su nombramiento o promoción, corresponde a las Cámaras de Apelaciones y, en principio, no puede reverse por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo hagan conveniente. No se advierten tales razones en el caso en que —con fundamento en la falta de antigüedad en el cargo del empleado— se rechazó el pedido de reconsideración del agente respecto de la denegatoria de la propuesta de su ascenso, efectuada por el titular del Juzgado en el que presta funciones [1].

EDGARDO ANSEDE

EMPLEADOS JUDICIALES.

Si bien las calificaciones en sí mismas no significan un derecho adquirido, en el caso de una vacante que se produjo en 1983 se hallaba vigente un escalafón que debía tenerse en cuenta y aunque éste haya cambiado en la actualidad, no resulta justo aplicar el nuevo a una situación anterior aun no seleccionada. Ello así, pues lo decidido respecto de la cuestión planteada no fue cumplido por una dilación que no tuvo justificación alguna.

---

(1) 13 de agosto. Fallos: 244:243; 261:240; 264:414; 268:20 y 48; 290:168.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1985

Visto el presente expediente de Superintendencia S-239/85 "Ansede, Edgardo s/avocación", y

Considerando:

1º) Que el Auxiliar Principal de 3ª Edgardo Ansede solicita la avocación de este Tribunal a fin de que se lo ascienda en el cargo para el que fue propuesto por el juez a cargo del juzgado nacional de primera instancia en lo comercial Nº 24. Expresa que la actitud dilatoria de la Cámara del fuero, le ha ocasionado un perjuicio económico que pretende que se le indemnice. Por último, peticiona su reescalafonamiento como si estuviese en el desempeño del cargo desde el 5 de abril de 1984, fecha en que la Corte Suprema dictó la resolución Nº 332/84 (ver fs. 8/11).

Por el mismo motivo, con fecha 13 de mayo último, recurren las agentes María Teresa Torrilla, Adriana N. Fierro y Julia A. Zárate (ver fs. 30).

2º) Que en el expediente S-1644/83, se hizo lugar a la avocación intentada por el agente Hugo Carbia y otros, y se dejaron sin efecto los nombramientos —efectuados el 22 de diciembre de 1983 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial— que hubieran afectado las promociones de los agentes reclamantes en la causa, es decir, los señores Hugo Carbia, Alejandra Zárate, Edgardo Ansede, María Teresa Torrilla y Adriana Fierro (ver fs. 21/22 y 14 vta. en expte. S-1644/83, agregado por cuerda).

3º) Que según se lee a fs. 2 de este expediente la Cámara mencionada notificó el 7 de mayo de 1984 a los juzgados números 3, 4 y 24 lo decidido por la Corte Suprema, y en atención a que las promociones efectuadas quedaban sin efecto, procedió a "designar interinamente a los agentes nombrados en los cargos que venían ocupando actualmente, y hasta tanto fueran cubiertas de manera definitiva". También hizo saber al señor juez a cargo del juzgado Nº 24 que tenía facultad para proponer personal "...por hallarse vacante un cargo de Auxiliar Superior de 1ª".

4º) Que el 15 de mayo del mismo año, el Auxiliar Superior de 6ª Hugo Carbia fue designado por la Cámara para ocupar una vacante en otro juzgado (ver fs. 3); razón por la cual el Dr. Del Valle Puppo propuso al señor Ansede (Auxiliar Principal de 3ª), para cubrir el cargo, el magistrado dejó constancia de que la propuesta del 31 de mayo de 1984 era reiterativa de la de fecha 5 de octubre de 1983.

El 4 de julio de 1984 (ver fs. 4), la Cámara devolvió la propuesta mencionada porque no se había hecho conforme al ordenamiento del personal vigente en ese momento.

El 8 de agosto de 1984 (ver fs. 5) el juez insistió, y fundó su petición en la resolución Nº 332/84.

El 22 de abril de este año (fs. 6), el Dr. Del Valle Puppo se dirigió a la Cámara; reprodujo la propuesta del año 1983; consignó que el cargo de auxiliar superior de 1ª correspondiente a su juzgado estaba vacante desde esa fecha, y por tales razones pidió que se resolviera sobre la nota del 31 de mayo de 1984.

5º) Que, según surge de la comunicación de fs. 33, la Cámara desestimó la propuesta con fecha 22 de mayo del corriente "por los fundamentos vertidos en el dictamen del señor Presidente de la Comisión de Reglamento".

6º) Que si bien es cierto que el juez propuso por segunda vez el 31 de mayo de 1984, debe tenerse en cuenta que la Cámara le comunicó lo decidido por la Corte Suprema el 8 del mismo mes, con posterioridad a lo resuelto por ella en el acuerdo del 17 de abril (ver fs. 2, *in fine*); y el 15 de mayo se había producido el hecho del ascenso del Sr. Garbia en otro juzgado (por tanto, ocupó una vacante que no era la que motivó el pedido de avocación primitivo).

En la resolución Nº 332/84 este Tribunal decidió que no se afectaran los derechos a la promoción de los agentes reclamantes en la causa, mencionados en el Considerando 2º de la presente, entre ellos Edgardo Ansede.

Los nombramientos del 22 de diciembre de 1983 significaron preterición de las siguientes promociones: del Sr. Carbia para ocupar el cargo de Auxiliar Superior de 1ª del juzgado 24; Edgardo Ansede en

lugar de aquél como Auxiliar Superior de 6ª; María Teresa Torrilla como Auxiliar Principal de 3ª en su lugar; Adriana Nelly Fierro como Auxiliar Principal de 4ª, y como Auxiliar Principal de 5ª a la señorita Julia Alejandra Zárate, todos del juzgado mencionado (ver fs. 6 del expte. S-1644/83).

Las vacantes entonces existentes debían ser cubiertas de conformidad con la propuesta del 5 de octubre de 1983; los candidatos debían cumplir en ese momento —y no luego—, con las condiciones impuestas por el reglamento. Además, el señor Presidente de la Corte dispuso el 28 de diciembre de 1983 comunicar a la Cámara que debía abstenerse "de aceptar propuestas o de designar agentes para cubrir el cargo vacante correspondiente al juzgado Nº 24" (ver fs. 17 en el expte. S-1644/83).

El interinato dispuesto por la Cámara no podía afectar el derecho de proponer del juez (acordada de Fallos: 240:107) que databa de octubre de 1983; y el nombramiento del Sr. Carbia en otro juzgado —circunstancia que importaba la producción de un hecho nuevo con relación a la situación existente— no podía derivar en la exigencia de condiciones diferentes de las que regían en el momento de producirse la vacante por ascenso del señor Miguel Haslop, y afectar, de ese modo, derechos amparados por la resolución de esta Corte.

7º) Que no obstante ello, la Cámara Comercial "dilató la decisión del tema hasta disponer del escalafón resultante de las calificaciones del personal que los jueces producen durante el año 1984, destinado a regir los ascensos dispuestos durante el período 1985" (ver punto 4º del dictamen de fs. 23/25). De ese modo pretendió que el juez propusiera cubrir una vacante del año 1983, sobre la base del escalafón vigente en 1985.

8º) Que según se expresó en el considerando 5º la Cámara desestimó la propuesta del 22 de mayo y reiteró los argumentos del dictamen citado. Allí se expresa que "la aplicación ultractiva del escalafón vigente en el año 1983 implicaría desatender el requisito de idoneidad"; y que la calificación favorable no constituye un derecho adquirido del señor Ansede.

Debe considerarse que aquí no se trata de la "aplicación ultractiva de un escalafón anterior", sino de las consecuencias derivadas de una decisión adoptada por la Corte Suprema.

Para cubrir la vacante que se produjo en 1983 se hallaba vigente un escalafón que debía tenerse en cuenta y aunque éste haya cambiado en la actualidad, no resulta justo aplicar el nuevo a una situación anterior aún no solucionada.

Es cierto que las calificaciones por sí mismas no significan un derecho adquirido; pero en el caso, hubo decisión respecto de la cuestión planteada, que no fue cumplida por una dilación que no ha tenido justificación alguna.

Por todo lo expuesto.

Se resuelve:

1º) Hacer lugar a la avocación deducida por los agentes Edgardo Ansede, María Teresa Torrilla, Adriana Nelly Fierro y Julia Alejandra Zárate, empleados del juzgado nacional de primera instancia en lo comercial Nº 24. En consecuencia, revocar lo resuelto por la Cámara del fuero en el acuerdo del 22 de mayo del corriente y aceptar las propuestas del señor juez Dr. Jorge del Valle Puppo contenidas en la nota del 31 de mayo de 1984 (fs. 3).

2º) Ordenar el pago de la diferencia de sueldos entre el cargo que ocupan al día de la fecha y el inmediato superior desde el día en que el señor Carbia fue ascendido y quedó sin ocupar la vacante de Auxiliar Superior de 6ª.

3º) Denegar la reubicación escalafonaria solicitada por tratarse de una mera expectativa.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FISCO NACIONAL v. N.N. y/o JUAN PEDRO VARELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a la inaplicabilidad del régimen de aranceles de la ley 21.839 a los fines de fijar la retribución de la labor de los abogados inscriptos en la matrícula, en los casos excepcionales en que cumplen temporariamente funciones jurisdiccionales, no plantea por vía de principio, cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria.

CONJUEZ.

Para fijar la remuneración de un conjuez debe tenerse en cuenta que su tarea es asimilable a la de un magistrado de la Nación, a fin de evitar regulaciones excesivas por aplicación del arancel de abogados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Debe prosperar el agravio relativo al monto de la regulación por la labor desarrollada por el profesional designado para intervenir como conjuez *ad hoc* en la causa ya que, no obstante el carácter fáctico que la cuestión reviste, la solución adoptada en el caso no permite referir concretamente la cantidad asignada a las pautas en las que el a quo dice apoyarse para su cálculo. Ello es así, pues si bien se indica que se ha tomado como guía "la retribución fijada para el juez a cargo de un Juzgado Federal de Primera Instancia", la cifra resultante equivale a poco menos de un tercio de la suma de los sueldos que hubiera percibido un magistrado de ese rango durante el lapso en que se desempeñó el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de un juez *ad hoc*, pues la necesidad de justificar en términos concretos un apartamiento tan pronunciado del índice que se propone como guía —el de un Juez Federal de Primera Instancia— no se satisface con la mera indicación de que no habría mediado impedimento para el ejercicio de la profesión durante el término que duró la gestión jurisdiccional. La irrelevancia de tal consideración, a los fines de fundar válidamente lo resuelto, se pone de manifiesto si se repara en que no parece que hayan existido restricciones similares respecto del secretario *ad hoc*, designado para colaborar en las tareas del juicio, pues a dicho funcionario no se le practicó quita alguna en los emolumentos que percibió durante el mismo período.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios fijado a un juez *ad hoc*, pues si bien el a quo manifiesta que la retribución es equitativa, tal calificación no se compadece con la que, en realidad, practica, pues recompensa la función de mayor jerarquía con una misma que, a valores constantes, resulta sensiblemente inferior a la que obtuvo el secretario designado sólo para colaborar con dicha función.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de La Plata, por resolución de fs. 24/25, fijó en definitiva la remuneración del doctor Carlos R. S. Alconada Aramburú por su actuación en autos en el carácter de juez *ad hoc*, cargo que le fuera deferido en octubre de 1978 y al que renunció en mayo de 1983. Contra dicha sentencia dedujo el interesado recurso extraordinario a fs. 28/35, el cual fue concedido por la Cámara a fs. 41.

Se agravia el apelante porque considera arbitrario el pronunciamiento mencionado, en tanto disminuyó en forma sustancial el estipendio establecido en primera instancia. Sostiene que el Tribunal a quo incurrió en argumentos aparentes y afirmaciones dogmáticas; que no consideró debidamente la magnitud y calidad de la labor realizada, ni el valor económico del proceso; que se apartó del precedente de esta Corte registrado en Fallos: 301:1078, pese a haberlo citado; y que el razonamiento de la Cámara ha tenido como resultado fijar un honorario confiscatorio por sus tareas como juez *ad hoc* en la causa.

Expresa asimismo, entre otras argumentaciones, que al haber tomado como guía la retribución que percibe un juez permanente a cargo de un Juzgado Federal de Primera Instancia (fs. 25) para fijar su remuneración en una cuota parte de aquélla —estimada en un 32 %—, la Cámara incurrió en un contrasentido. De ese modo, destaca el apelante, su haber promediaría en un 49 % de la retribución asignada al secretario *ad hoc*, quien fuera contratado para auxiliarlo en su labor y en las mismas condiciones de "exclusividad para el proceso y com-

patibilización con el ejercicio profesional", con una asignación mensual equivalente a la de un Secretario de Primera Instancia (ver: Resolución Nº 755/80, emitida por la Corte el 26 de junio de 1980, fs. 21 del expediente agregado, y las concordantes). En consecuencia, agrega, para actividades prestadas en iguales condiciones correspondería —de admitirse el criterio del a quo— mayor retribución al funcionario de menor jerarquía, lo que constituye —dice— una manifiesta arbitrariedad.

Estimo del caso señalar, ante todo, que la respuesta de fs. 49 a mi requerimiento de fs. 46, en verdad, no lo satisface debidamente. La falta de previsiones legislativas sobre la materia exigen remitirse al contenido de las resoluciones que establecieron los requisitos propios de la contratación, las cuales no son explícitas sobre el punto, tal como previne en mi citada intervención de fs. 46; ello hacía necesario que el propio Tribunal que había puesto en funciones al secretario *ad hoc* se expidiera concretamente sobre las condiciones en que ejerció su ministerio. Mas ante la orfandad de aquella respuesta, sólo cabe inferir que no alcanzaron a dicho funcionario las inhabilidades para el ejercicio profesional, tal como afirmara el recurrente.

Sentada esa conclusión, pienso que asiste razón al apelante en el agravio antes transcripto.

Si bien no se halla en juego aquí —como en el recordado precedente de Fallos: 301:1078— la inteligencia de normas federales en lo que atañe a la onerosidad o gratuidad de la labor cumplida por el recurrente, sino tan sólo la fijación del *quantum* de la retribución que le corresponde, aspecto que remite al análisis de cuestiones ajenas, como principio, al marco limitado de conocimiento que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48, aplicable en virtud del art. 6 de la ley 4.055 (conf. doctrina de Fallos: 235:763; 274:492; 295:68; entre otros), ello no obsta, empero, a la admisibilidad del recurso en la especie donde encuentro configurado un supuesto de excepción al principio enunciado, en tanto la suma establecida resulta desvinculada de las constancias de la causa y la resolución que la determina aparece privada de fundamentos suficientes que la justifiquen.

En efecto, no parece razonable que se asigne al recurrente una retribución que, a valores constantes, resultaría notoriamente inferior

a la del funcionario de inferior jerarquía que lo asistió en su labor y que actuó en identidad de condiciones en cuanto a la aptitud para el desempeño profesional. Tal circunstancia priva de fundamentación válida a la sentencia en recurso (cf. Fallos: 292:148, entre otros).

Por consiguiente, sin entrar a considerar otros aspectos que se traen en el recurso y que resultarían ajenos a esta instancia extraordinaria, pienso que debe descalificarse el fallo por el motivo indicado, sin que ello signifique, por cierto, dejar de lado los parámetros que fijara la Corte en Fallos: 301:1078 (particularmente: Considerandos 6º y 8º), a los fines del nuevo pronunciamiento que habrá de dictarse.

Opino, pues, que corresponde dejar sin efecto, la sentencia y remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que se dicte una nueva de conformidad con lo expuesto. Buenos Aires, 26 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/N.N. y/o Varela, Juan Pedro s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, revocó la sentencia de primera instancia que, al regular honorarios por la labor desarrollada por el pofesional designado para intervenir como juez *ad hoc* en la causa, había fijado una suma equivalente al 5,35 % del monto total del juicio. El Tribunal consideró inadecuada la aplicación del régimen arancelario propio del ejercicio de la abogacía para calcular la remuneración de un conjuez y, sobre la base de asimilar las funciones de éste a las que cumple un magistrado de la Nación, le fijó en $a 200.000 la retribución total por el lapso de su desempeño en el cargo.

2º) Que contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 41. El apelante cuestiona el cri-

terio seguido para encuadrar normativamente la función desempeñada, y tacha de arbitrario el pronunciamiento porque en él no se toma en cuenta la efectiva labor realizada y la cuantía de los intereses juzgados. Se agravia, en suma, porque la Cámara reduce sin fundamentos el honorario regulado en primera instancia a una cantidad veinte veces menor, que no guarda proporción con las otras regulaciones practicadas en la causa y que es notoriamente inferior a la retribución percibida por el secretario *ad hoc* designado para colaborar con el conjuez en el juicio.

3º) Que lo concerniente a la inaplicabilidad del régimen de aranceles de la ley 21.839 a los fines de fijar la retribución de la labor de los abogados inscriptos en la matrícula, en los casos excepcionales en que cumplen temporariamente funciones jurisdiccionales, no plantea, por vía de principio, cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria. Por otra parte, lo afirmado por el a quo acerca de las consecuencias que podrían derivar de la aplicación de dicho régimen en tales supuestos, encuentra sustento en lo declarado por esta Corte en el precedente de Fallos: 301:1078 al que la sentencia apelada expresamente se remite, circunstancia que impide su descalificación en lo que al punto se refiere.

4º) Que la tacha debe en cambio prosperar en lo relativo al monto de la regulación ya que, no obstante el carácter fáctico que la cuestión reviste, la solución adoptada en el caso no permite referir concretamente la cantidad asignada a las pautas en las que el a quo dice apoyarse para su cálculo (doctr. de Fallos: 297:287; 302:688). En efecto, si bien se indica que se han tomado como guía "la retribución fijada para el juez a cargo de un Juzgado Federal de Primera Instancia" (fs. 25), la cifra resultante equivale a poco menos de un tercio de la suma de los sueldos que hubiera percibido un magistrado de ese rango durante el lapso en que se desempeñó el recurrente.

5º) Que la necesidad de justificar en términos concretos un apartamiento tan pronunciado del índice que se propone como guía, no se satisface con la mera indicación de que no habría mediado impedimento para el ejercicio de la profesión durante el término que duró la gestión jurisdiccional. La irrelevancia de tal consideración, a los fines de fundar válidamente lo resuelto, se pone de manifiesto si se repara en que

no parece que hayan existido restricciones similares respecto del secretario *ad hoc*, designado para colaborar en las tareas del juicio, pues a dicho funcionario no se le practicó quita alguna en los emolumentos que percibió durante el mismo período (ver en especial el informe de fs. 49 vta. y las copias de fs. 21, 31, 91, 96, 108 y 113 del expediente agregado).

6º) Que lo expuesto permite concluir, además, que cuando el a quo manifiesta que su regulación "es equitativa", esta calificación no se compadece con la que, en realidad, practica, pues recompensa la función de mayor jerarquía con una suma que, a valores constantes, resulta sensiblemente inferior a la que obtuvo el secretario designado sólo para colaborar con dicha función. En tales condiciones, la sentencia recurrida no constituye la derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias del proceso, lo cual impone su descalificación como acto judicial con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad (Fallos: 297:470; 298:565; 299:85; 300:349); sin que ello implique abrir juicio acerca de la solución que en definitiva corresponda asignar a la cuestión debatida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de los parámetros a los que deberá ceñirse el nuevo pronunciamiento que habrá de dictarse, se deja sin efecto la regulación de honorarios de fs. 24/25 a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expuesto (art. 16, primera parte, de la ley 48).

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

THOMSON C.S.F. S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se encuentra en discusión la inteligencia asignada a normas federales —leyes 21.898 y 21.369—, y la sen-

tencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundara en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ADUANA: Penalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que dispuso que la multa aplicada por la Administración Nacional de Aduanas no se encontraba sujeta a actualización en los términos del art. 10 de la ley 21.898, dado que la infracción había sido cometida con anterioridad a la entrada en vigencia de aquélla. Ello es así, pues la no aplicación al caso del régimen de actualización previsto por la ley 21.369 —por entender que dicho reajuste sólo alcanzaba a las multas no ingresadas luego de la sentencia que pusiera fin al debate sobre su validez— no ha significado prescindir de la consideración integral de los arts. 900 y 926 del Código Aduanero sino, por el contrario, aplicarlas conforme a la interpretación constante que de ellas efectuara la Corte.

ADUANA: Penalidades.

Las disposiciones de la ley 21.369 sólo imponen la revalorización de sanciones cuando media incumplimiento de la obligación de pagarlas luego de la sentencia que pone fin al debate sobre la legitimidad de tales penalidades, o en otros términos, dicha actualización sólo procede, como regla, en los supuestos de mora y desde que tal situación se configura.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en cuanto había declarado aplicable como ley penal más benigna a la Ley de Aduana y estableció que la multa impuesta no se encontraba sujeta a la actualización prevista por las leyes 21.369 y 21.898, dedujo la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 50.

Para arribar a la decisión que se impugna, el a quo citó la doctrina del Tribunal de Fallos: 304:1927 y 304:849.

La recurrente por su parte, sostiene que resultan aplicables al *sub lite* las disposiciones de la ley 21.369.

A mi modo de ver, el remedio interpuesto es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, a partir del caso de Fallos: 304: 1927 esta Corte señaló que la ley 21.369 determina la aplicabilidad en el supuesto de multas de las disposiciones de la ley 21.281. En tal sentido, el art. 119 de la ley 11.683 modificada por esta última establece la actualización de aquellas multas que hubieran quedado firmes y se refieren a infracciones cometidas con posterioridad al 7 de abril de 1976.

En cuanto a la recomposición de los valores que sirven de base o referencia para el cálculo de las sanciones, que prevé el art. 123 del cuerpo antes mencionado, se puntualizó que sólo procede en aquellos supuestos en los que éstas se imponen como castigo al incumplimiento de ciertas obligaciones tributarias.

Este último supuesto se refiere, en mi opinión, a aquellos casos en que la pena a imponer se calcula sobre la base del crédito fiscal originado por la conducta sancionada, en tanto corresponde computar la actualización de éste a los fines de determinar la base para el cálculo de las sanciones (ver dictamen de este Ministerio Público, *in re:* P. 295 "Panamericana de Plásticos S.A. y otros s/recurso de apelación", de fecha 13 de mayo de 1983).

Lo expuesto requiere, según considero, no sólo la existencia de un crédito fiscal sobre cuya base determinar la pena, sino también que al momento de imponerse ésta dicho crédito resulte actualizable en los términos del art. 97 de La Lay de Aduana, es decir, que no hubiera sido abonado dentro del plazo acordado en la intimación formal efectuada a tales efectos por la repartición, circunstancia ésta, que no se presenta en la especie.

Por ello, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 21 de marzo de 1985. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Thomson C.S.F. S.A.C.I. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto dispuso que la multa aplicada por la Administración Nacional de Aduanas a la firma Thomson C.F.S. S.A.C.I. no se encontraba sujeta a actualización en los términos del art. 10 de la ley 21.898.

2º) Que, para adoptar tal decisión, consideró que la aplicación de la ley referida al caso de autos resultaba inconstitucional, dado que la infracción en que incurriera la firma importadora, había sido cometida con anterioridad a la entrada en vigencia de aquélla. Entendió, asimismo, que si bien al tiempo del hecho punible se encontraba vigente la ley 21.369, la actualización por ella prevista sólo alcanzaba a las multas no ingresadas luego de la sentencia que pusiera fin al debate sobre su validez.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la representación aduanera interpuso recurso extraordinario, remedio que es procedente toda vez que se encuentra en discusión la inteligencia asignada a normas federales, y la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundara en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

4º) Que los agravios de la recurrente se hallan centrados en el punto atinente a que el Tribunal a quo ha prescindido de la aplicación de lo dispuesto por el art. 900 del Código Aduanero, en cuanto prescribe que, a efectos de la determinación de la norma penal más benigna, deberá compararse la totalidad del contenido de las normas penales de las leyes cuya aplicación correspondiere. El apartamiento de este principio se configura, a su criterio, desde que la sentencia recurrida dispone la no actualización en los términos del art. 926 del referido

Código, por considerar a la Ley de Aduana como régimen penal más benigno, pero entiende inaplicable asimismo el sistema de revalorización contenido en esta ley.

5º) Que, sin embargo, tal argumento se revela carente de sustento a poco que se advierta que el pronunciamiento recurrido, al confirmar la decisión de la instancia anterior, declara aplicable al caso el régimen penal de la Ley de Aduana, que, a la fecha de comisión de la infracción, se hallaba modificado por la ley 21.369. Al ser ello así, la no aplicación al caso de autos del régimen de actualización previsto por esta última ley no ha significado prescindir de la consideración integral de las normas aludidas sino, por el contrario, aplicarlas conforme a la interpretación constante que de ellas efectuara esta Corte.

6º) Que, en este sentido, se ha declarado que las disposiciones de la ley 21.369 sólo imponían la revalorización de sanciones cuando mediaba incumplimiento de la obligación de pagarlas luego de la sentencia que ponía fin al debate sobre la legitimidad de tales penalidades, o, en otros términos, que dicha actualización sólo procedía, como regla, en los supuestos de mora y desde que tal situación se configuraba (Fallos: 304:1927; sentencias recaídas en los autos K.79.XIX, "Kerszberg S.A.C.I. y Portofino S.A.I.C. s/recurso de apelación" y S.64.XX, "Silva, Rodolfo s/recurso de apelación", con fechas 19 de junio y 13 de diciembre de 1984, respectivamente, entre otras).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 38.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Jorge Antonio Bacqué.

JORGE R. VIDELA

COSTAS.

Conforme lo dispuesto por el art. 166, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, corresponde imponer las costas al excepcionante, quien resultó vencido en la incidencia (art. 144, párrafo primero, del Código de Procedimientos en Materia Penal) (1).

---

(1) 15 de agosto.

CANCURA S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar los alquileres adeudados, los que deberán reajustarse por depreciación desde la fecha en que se devengaron hasta la de su efectivo pago de acuerdo al índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Sobre los resultados parciales se computarán, asimismo, intereses compensatorios al 6 % anual durante idéntico período que el de la actualización.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Cancura S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos" de los que

Resulta:

I) A fs. 73/76 Cancura S.A. inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires, tendiente al cobro de la suma de $a 1.393,95 con más su actualización monetaria, intereses y costas.

Expresa que aproximadamente en 1950 la demandada alquiló a la Sra. Benita Carolina Ida Baccino de Ramognini un inmueble ubicado en el partido de Mercedes con el objeto de instalar una escuela dependiente de su Ministerio de Educación. Que dicho contrato fue prorrogándose como consecuencia del dictado de las sucesivas leyes de emergencia que regularon la materia, hasta que la ley 21.342 puso fin a esa situación a partir del 30 de noviembre de 1979. A esa época —continúa— había adquirido la finca referida, y, ante una solicitud del Ministerio, aceptó continuar con la locación con la condición de que se le abonase un alquiler de $ 800.000 mensuales, reajustables bimestralmente por el índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Dice que esa propuesta, así como las posteriores intimaciones que en tal sentido cursó, no fueron respondidas por la Provincia, la que —pese a ello— siguió ocupando el inmueble. Que sólo en febrero de 1981 le comunicó un ofrecimiento que consistía en pagar la cantidad

de $ 500.000 por mes con actualización trimestral a partir del 1º de diciembre de 1979, lo que aceptó con el fin de terminar con el dificultoso trámite administrativo que se había dilatado considerablemente en el tiempo. Que, no obstante ello, la demandada no satisfizo su ofrecimiento y después del transcurso de casi dos años volvió a insistir sobre la cuestión, pero esta vez sobre otras bases, habida cuenta de que pretendió cancelar su obligación adicionando al precio de $ 500.000 únicamente los intereses correspondientes según la tasa bancaria fijada por el Banco de la Provincia, y no ya, la actualización conforme a la evolución del índice antes aludido.

Finalmente, sintetiza su pretensión al afirmar que, como convino que el importe de los daños y perjuicios previstos en el art. 1609 del Código Civil fue de $ 500.000 mensuales —con ajuste trimestral— desde diciembre de 1979 hasta la desocupación acaecida en junio de 1981, la cuestión por decidir consiste en resolver si tales sumas deben actualizrase según el índice de precios al consumidor a partir de que cada parcial se devengó, o si sobre ellas deben calcularse solamente los intereses bancarios. La doctrina de los propios actos, la equidad y la jurisprudencia de este Tribunal justifican —a su entender— la elección de la primera de esas opciones.

II) A fs. 94/95 contesta la demanda el Estado provincial. Manifiesta que en junio de 1981 la actora recibió sin objeciones el inmueble que ocupaba y que no abonó los alquileres por el período adeudado en razón de la disparidad de criterios que sustentaron los interesados para su fijación.

Sostiene que en el supuesto de que proceda el reclamo efectuado por la demandante se configuraría un enriquecimiento sin causa de su patrimonio, toda vez que en él, no se pondera el estado de conservación del inmueble —deteriorado en razón del incumplimiento de las obligaciones contempladas en los arts. 1515 y 1516 del Código Civil— ni su imposibilidad de producir rentas. Por ende, pide que se establezca el monto debido con base en las pautas señaladas.

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que, en atención a la forma como ha quedado trabada la relación jurídica procesal, sólo corresponde que se determine el *quantum* por el que debe progresar la demanda. Ello es así, pues la demandada en su responde se limitó a discutir el monto de la deuda que se le atribuye (cfr. arts. 34, inc. 4, 163, inc. 6, y 356, inc. 1, del Código Procesal).

3º) Que en el peritaje de fs. 128/31 —por medio del cual la Provincia intentó, sustancialmente, demostrar lo invocado en sus defensas— el ingeniero Carbonell estableció el valor locativo al 30 de abril de 1984 en la cifra de $a 6.312 (₳ 6,312) mensuales. Arribó a esa conclusión, sobre la base de considerar las características del inmueble, las ventas de terrenos efectuadas en la zona, el porcentaje del 0,6 mensual como pauta para la estimación de referencia, y el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC. Ese dictamen mereció las impugnaciones vertidas por la Provincia en la pieza de fs. 138/9, las que, sin embargo, no obstan a su eficacia en los términos aludidos, pues se reducen a simples discrepancias sin fundamentos de real gravitación que demuestren que la opinión del experto contraríe principios lógicos o máximas de la experiencia; por lo demás no se advierte en el proceso la existencia de otros elementos probatorios que justifiquen el apartamiento solicitado (art. 477 del Código Procesal).

4º) Que, empero, también en ese dictamen se determinó —en un ítem no cuestionado por las partes— que el valor locativo promedio calculado según la pretensión del actor, ascendía a $a 6.027 (australes 6,027) mensuales a la misma época, circunstancia que, por aplicación de los arts. 163, inc. 6, y 34, inc. 4, del Código Procesal, reduce el resarcimiento a lo peticionado en la demanda.

5º) Que, en tales condiciones, los alquileres adeudados deberán reajustarse por depreciación desde la fecha en que se devengaron hasta la de su efectivo pago de acuerdo al índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Sobre los resultados parciales se computarán, asimismo, intereses compensatorios al 6 % anual durante idéntico período que el de la actualización.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar, en el término de 30 días, la suma

que resulte de la liquidación a practicarse con apoyo en lo indicado en el considendo 5º.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ULISES IUSIFIDIS GABRAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si bien el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido en la especie por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, razones de economía procesal aconsejan prescindir de los reparos procedimentales que merezca la forma en que se trabó la contienda y dirimir la cuestión sin más trámite, máxime cuando la incertidumbre que aún subsiste acerca del juez que corresponde conocer en la causa, no obstante el prolongado lapso transcurrido desde su iniciación, concurre en detrimento de una pronta y adecuada administración de justicia, a la que la Corte debe atender de manera inexcusable.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La consideración de las consecuencias patrimoniales derivadas de la comisión del delito, no puede determinar por sí sola la procedencia del fuero federal, mientras no resulte que se trata de un hecho que por su naturaleza perjudique efectiva y directamente el patrimonio de la Nación o de alguna de sus reparticiones. De ello se sigue que la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal si ese perjuicio, que en el caso —en el que se investiga la responsabilidad criminal que pudiera caberles a las autoridades de una entidad financiera y a los directivos de diversas concesionarias de automotores, con motivo de las operaciones que habrían realizado, destinadas al otorgamiento de créditos para la adquisición de automotores—, no se identifica con el resultado directo de una acción típica.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Cabe asignar a la justicia federal el conocimiento de aquellos hechos que involucran a ex directivos del Banco Central de la República Argentina, quienes, por haber desempeñado funciones eminentemente federales, quedan comprendidos en las previsiones del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que abarca a los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las circunstancias apuntadas por la señora Jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 22 a fs. 1835 no autorizan, a mi juicio, el apartamiento de la jurisprudencia elaborada por la Corte en Fallos: 302:1209; 303:495 y 634; 305:59; y Competencias Nº 679, 704, 121 y 51, resueltas los días 17 de noviembre de 1983 y 8 de mayo, 9 de agosto y 20 de septiembre de 1984, respectivamente, respecto de los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y de la que se desprende de Fallos: 300:1252; 302:1209, consid. 9º, en orden a la responsabilidad indirecta patrimonial del Estado y de lo resuelto en las causas de Competencia "Giambrani, O. A." y "Caja de Créditos Diamante, Cooperativa Limitada", sentencias del 17 de noviembre de 1983 y 20 de septiembre de 1984, respectivamente, acerca de la existencia de perjuicio efectivo a las rentas de la Nación cuando dicho daño no se identifica con el resultado directo de una acción típica.

Elaboración jurisprudencial que estuvo destinada a excluir del conocimiento del fuero de excepción procesos donde se ventilaran delitos por los que se defraudó a entidades financieras amparadas por el régimen de garantías del Estado Nacional.

Así lo entiendo, en virtud de que los elementos fácticos mencionados en la resolución de fs. 1835 antes citada, no se ajustan a los que cabe considerar como propios para dejar de lado la solución dada en los fallos recién enumerados según se desprende de los considerandos 2º, 3º, 7º, 8º y 9º del pronunciamiento dictado por V.E. el 27 de

noviembre pasado, al dirimir el conflicto jurisdiccional planteado *in re:* "Zavalía, P. L.", Comp. 126, L. XX.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar que la justicia ordinaria de esta Capital debe seguir entendiendo del *sub lite*. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que llegan estos autos a conocimiento del Tribunal a fin de dirimir la contienda suscitada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 2, los que declinaron su competencia para conocer en la investigación de la responsabilidad criminal que pudiera caberles a las autoridades del Banco Español del Río de la Plata y a los directivos de diversas concesionarias de automotores, con motivo de las operaciones que, en presunta connivencia, habrían realizado durante los años 1978 a 1981, destinadas al otorgamiento de créditos para la adquisición de automotores —ajustados conforme cláusula dólar o Circular R. F. 1050 del Banco Central—, mediante las cuales el banco abonaba al vendedor el total del precio correspondiente a los vehículos adquiridos por ese sistema, y que determinó, por efectos de la indexación o de la depreciación monetaria, según el plan acordado, una importante cartera morosa que habría coadyuvado al estado de falencia que concluyó con la venta, mediante licitación pública, del 94,15 % de las acciones emitidas por la entidad.

2º) Que, además de lo expuesto, se denunció la presunta responsabilidad de las autoridades del Banco Central de la República Argentina, que se desempeñaron durante el período en que se habría llevado a cabo la denunciada "operatoria global fraudulenta", sea por incumplimiento de los deberes inherentes a sus cargos (fs. 808/809 vta. y 1721/1735), o por encubrimiento por omisión de denuncia (fs. 1887/1892, apartado VI); como así también la sustracción y ocultación de

pruebas (presentaciones de fs. 1563/1566 y 1668/1672), la realización de maniobras llevadas a cabo mediante la cartera de créditos hipotecarios del Banco Español (confr. fs. 1721/1735, apartado X), el manejo irregular de divisas con motivo de los créditos otorgados según el "plan dólar" (fs. 1376/1380), y la supuesta estafa en perjuicio de la empresa "Mar y Sol Sociedad Colectiva", mediante la utilización de distintos títulos correspondientes a un mismo crédito, en procura del doble cobro ejecutivo de la deuda (presentación de fs. 1437/1438 vta., apartado V).

3º) Que si bien el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido en la especie por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia (Fallos: 303:1531, y sus citas), razones de economía procesal aconsejan prescindir de los reparos procedimentales que merezca la forma en que se trabó la contienda y dirimir la cuestión sin más trámite, máxime cuando la incertidumbre que aún subsiste acerca del juez que corresponde conocer en la causa, no obstante el prolongado lapso transcurrido desde su iniciación, concurre en detrimento de una pronta y adecuada administración de justicia, a la que esta Corte debe atender de manera inexcusable (Fallos: 261:166; 269:152; 281:388; 298:721).

4º) Que, en tal sentido, debe destacarse que la escasa actividad jurisdiccional que se observa en el sumario, a casi cuatro años de su promoción, se ha circunscripto, en gran medida, a incorporar las múltiples presentaciones realizadas por los presuntos damnificados —más allá de las objeciones formales que muchas de ellas puedan merecer—, soslayándose toda investigación tendiente a esclarecer los hechos denunciados, respecto de los cuales, hasta el momento, no se ha escuchado como imputada a persona alguna.

5º) Que, en su momento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, contrariamente a lo sostenido por el apoderado de los querellantes, consideró que los hechos imputados no se hallaban comprendidos en la ley 20.840, pues sólo evidenciaban "la presunta existencia de conflictos o situaciones delictivas entre par-

ticulares, perfectamente encuadrables en el campo normativo del derecho común (art. 173, inc. 7º, del Código Penal), y que no obstante estar inmerso en lo sucedido un sector importante de individuos, ello no resulta en modo alguno suficiente como para tener afectado ningún interés de orden nacional" (fs. 903/904 vta.).

6º) Que, por su parte, la juez de instrucción rechazó la pretendida declinatoria, fundada en que las sumas adelantadas por el Banco Central de la República Argentina al Banco Español del Río de la Plata, para hacer frente a las diferencias entre los activos y pasivos excluidos en razón del llamado a licitación pública por la venta del 94,15 % de las acciones representativas, conforma un perjuicio a las rentas de la Nación que determina la necesaria intervención de la justicia federal. A fs. 1960, la citada Cámara —en su actual composición— desechó esos argumentos y, después de compartir los de fs. 903/904 vta., elevó las actuaciones a esta Corte, a los fines previstos en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

7º) Que la intervención y la posterior venta de la entidad bancaria en cuestión, fueron dispuestas por el Banco Central de la República Argentina en uso de las atribuciones que le confiere la ley 22.529, cuyas disposiciones propenden a brindar alternativas para consolidar y redimensionar el sistema de entidades financieras, mediante el afianzamiento de su solidez, previendo al efecto facilidades e incentivos "que consisten en tratamientos especiales respecto del cumplimiento de normas técnicas y en la posibilidad de depurar situaciones a traves de la exclusión de activos y pasivos" (confr. Exposición de Motivos del ordenamiento legal citado). Las sumas que por tales conceptos pudiera adelantar el Banco Central, le serán resarcidas oportunamente del monto resultante de la venta y del recupero de los créditos excluidos conforme con las previsiones del art. 25, inc. e), y si la liquidación fuere negativa, el monto adeudado será cargado al fondo de garantía de los depósitos, previsto por el art. 56 de la ley 21.526, sustituido por ley 22.051 (art. 19 de la ley 22.529).

8º) Que, en reiterados pronunciamientos, esta Corte sostuvo que la consideración de las consecuencias patrimoniales derivadas de la comisión del delito, no puede determinar por sí sola la procedencia del fuero federal, mientras no resulte que se trata de un hecho que por su

naturaleza perjudique efectiva y directamente el patrimonio de la Nación o de alguna de sus reparticiones (Fallos: 235:857; 247:433; 253: 373 y 289:489). De ello se sigue que la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal si ese perjuicio —que en el *sub lite*, como se vio, no resulta por ahora acreditado—, no se identifica con el resultado directo de una acción típica (Comp. Nº 679 L.XIX, "Giambruni, Oscar A. y otros s/ administración fraudulenta"; Comp. Nº 51 L. XX, "Caja de Crédito Diamante Cooperativa Limitada s/ilícitos cometidos en su perjuicio e infracción ley 20.840" y Comp. Nº 126 L.XX, "Zavalía, Pedro León y otros s/administración fraudulenta", resueltas el 17 de noviembre de 1983 y el 20 de setiembre y 27 de noviembre de 1984, respectivamente).

9º) Que, por lo demás, tampoco advierte el Tribunal que las maniobras incriminadas revistan trascendencia tal que puedan resultar implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquellos que alcanzan a la Nación misma" (Fallos: 302:1209), por lo que no aparecen reunidas en el caso circunstancias de análoga gravedad para los intereses nacionales a las que se tuvo en cuenta cuando se resolvieron las causas que se registran en Fallos: 303:495 y 634, para tener por ahora configuradas algunas de las hipótesis de los artículos 6º a 9º de la ley 20.840, texto según ley 21.459.

10) Que, ello sentado, tan sólo cabe asignar a la justicia federal el conocimiento de los hechos denunciados a fs. 808/809 vta., 1721/ 1735 y 1887/1891 pues ellos involucran a ex directivos del Banco Central de la República Argentina, quienes, por haber desempeñado funciones eminentemente federales, quedan comprendidos por las previsiones del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que abarca a los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales.

11) Que, el presente pronunciamiento, limitado por las circunstancias señaladas en los considerandos 3º y 4º, no resulta óbice para que, una vez superadas, el juzgado de instrucción atribuya a los tribunales que considere competentes el conocimiento de hechos cuyo juzgamiento, a excepción de los indicados en el considerando que antecede, ahora se le asigna; caso en el cual deberá observar, en procura de evitar nuevas dilaciones, la vía incidental (art. 67 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que en la presente causa, excepto con relación a los sucesos referidos en el considerando 10 —cuyo juzgamiento se atribuye al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6—, debe seguir entendiendo, por ahora, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 22. Hágase saber al Tribunal Federal y remítase la causa al Juzgado de Instrucción a fin de que, en cumplimiento de lo resuelto, envíe a aquél copia de las partes pertinentes.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

HECTOR JORGE BALADO Y OTROS v. OSCAR DOMINGO NIETO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo por diferencia de "laudo", sobre la base de que no correspondía admitir esa petición fundada en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 174/75, porque para su procedencia no bastaba la falta de registración contable que debe llevar el principal sino que era necesario que los actores acreditasen haber querido ejercer la facultad de control que le brindan las disposiciones legales pertinentes. Ello es así, pues el a quo no trató satisfactoriamente el tema propuesto, de modo tal que las consideraciones que sobre él se vierten en el decisorio brindan a éste, una fundamentación sólo aparente que lo priva del carácter de acto jurisdiccional válido en el aspecto cuestionado [1].

DANIELA ADAM DE GAUNA Y OTRA v. ANGEL LORENZO VANONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda por resolución de un contrato de compraventa sobre la base de considerar que

(1) 15 de agosto.

el acentuado desequilibrio de las prestaciones recíprocas tuvo su origen en la demora de la parte vendedora en la terminación del proceso sucesorio de su causante, presupuesto indispensable para el otorgamiento de la escritura y el pago del saldo de precio. Ello es así, pues la existencia de una dilación injustificada en el trámite del sucesorio resultó irrelevante a los fines perseguidos en el *sub lite*, toda vez que la alteración de la ecuación económica del pacto vinculante se produjo a pocos días de su celebración, acaecida el 9 de junio de 1975, por lo que la supuesta "culpa o mora" de la recurrente, posterior al "acontecimiento extraordinario e imprevisible" no invalidaba el funcionamiento de la cláusula por "excesiva onerosidad sobreviniente", tal como sostiene el a quo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al resolver el contrato de compraventa hace pesar las vicisitudes de los hechos económicos producidos a mediados de junio de 1975 exclusivamente sobre la parte vendedora y con evidente menoscabo de su derecho de propiedad, al verse obligada a recibir el precio en una moneda cuyo valor es prácticamente nulo frente a la contraprestación a su cargo y consistente en la transmisión del dominio de un inmueble, aspecto que admite la sentencia impugnada. A ello no obstan las endebles consideraciones de la Cámara acerca de la previsibilidad de tales medidas de gobierno, pues sólo traducen la omisión de una adecuada ponderación de la realidad económica y prescinden de una valoración circunstanciada de la magnitud del fenómeno inflacionario generado a partir de entonces en punto a precisar la conducta de la actora y sus previsiones contractuales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso extraordinario deducido a fs. 321/330 por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe a fs. 313/318, en cuanto revocó la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de resolución del contrato de compraventa que vinculó a las partes, con base en la teoría de la imprevisión. El recurso fue denegado a fs. 340/342, lo que dio origen a la presente queja.

Para resolver como lo hizo, el Tribunal consideró que, de acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, no podía admitir la adecuación del precio a valores actuales, sino que se encontraba ante la disyuntiva de disponer o no la resolución del contrato. Tras reseñar las alternativas del proceso sucesorio en que las actoras fueron declaradas herederas respecto del inmueble que luego vendieron al demandado, concluyó que el alongamiento de dicho proceso fue motivado por "la forma morosa en que se lo tramitó por los herederos". Y añadió luego: "en la medida en que el envilecimiento del precio de adquisición está originado en la inflación y en función del tiempo transcurrido entre la firma del boleto y la demanda y que este último factor es imputable a la actora, no es admisible para el caso la aplicación de la teoría de la imprevisión . . .". A mayor abundamiento, señaló la Cámara que el 9 de junio de 1975 —fecha del contrato— eran previsibles las consecuencias de las medidas económicas adoptadas en esa época.

La recurrente tacha de arbitrario ese pronunciamiento y aduce la violación de la garantía constitucional de la propiedad. Critica minuciosamente los argumentos en que se apoya el a quo y destaca, entre otras consideraciones, que la sentencia contradice las constancias de la causa al afirmar que no cabía otra alternativa más que la resolución del contrato o su mantenimiento, ya que al contestar la demanda se ofreció subsidiariamente el reajuste de las prestaciones, extremo que omitió decidir el Tribunal. Sostiene que el fallo incurre en afirmaciones dogmáticas y motivación sólo aparente al analizar lo referente a la existencia de mora de la accionante, punto en que también se advierte contradicción. Destaca, asimismo, la falta de consideración de las cuestiones objeto de controversia en el marco de principios oportunamente invocados como la justicia conmutativa, el abuso del derecho, la buena fe contractual, la moral y buenas costumbres, la equidad y el enriquecimiento sin causa, que autorizaban la revisión contractual, aun más allá de la invocación o no de la teoría de la imprevisión. Se agravia, por último, de que no se hubiese puesto en tela de juicio la conducta del accionado quien pretende —dice— mantener la literalidad de un contrato para pagar por las tres cuartas partes de una casa un precio de $a 11.-, lo que resulta contrario a la buena fe y no es compatible con un ejercicio regular de los derechos.

Pienso que asiste razón a la apelante. Aunque las cuestiones debatidas en autos, concernientes a los hechos que rodearon la celebración del contrato y la aplicación de normas de derecho común, así como la inteligencia de las pretensiones deducidas por las partes, son ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es obstáculo para la admisibilidad del recurso en la especie, toda vez que la sentencia no resulta, a mi ver y según conocida doctrina de V.E., una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

En primer lugar, observo que no suscitó controversia en la alzada la afirmación del juez de primera instancia acerca del valor alcanzado por el inmueble —que había sido objeto de un peritaje no impugnado— en relación con el precio originariamente convenido, cuya expresión nominal, al decir de la Cámara, sería 566,6 veces inferior al primero (fs. 315 vta. 316). De modo que no resulta cuestionado el envilecimiento del saldo de precio pendiente de pago.

Sin embargo, al atribuir esa circunstancia exclusiva a la vendedora —accionante— incurrió el Tribunal en una contradicción que compromete el fundamento del fallo, pues se admitió que dicha parte no había incurrido en mora, porque se requería para ello una interpelación del comprador que no existió, no parece razonable argumentar luego como si tal hecho hubiese acaecido.

Tampoco se hizo cargo el a quo de que el comprador recibió la posesión del inmueble adquirido en el mismo momento de suscribir el contrato (ver cláusula cuarta, fs. 6 vta.), y que el trámite del proceso sucesorio inconcluso se encontraba previsto expresamente por las partes (cláusula quinta, fs. 6 vta.), habiéndose terminado con la inscripción de la declaratoria de herederos en junio de 1978 (ver fs. 63 y 265) y no en julio de 1980 como se afirma en el fallo. A lo que cabe agregar que —como señala la apelante— el acontecimiento que produjo el grave desequilibrio de las prestaciones se produjo muy poco después de la celebración del contrato, lo que impediría establecer una relación causal entre la lentitud del trámite sucesorio y la excesiva onerosidad sobreviniente que recayera sobre la parte vendedora.

Frente a estos datos no resulta factible hacer soportar en forma exclusiva a dicha parte el grave deterioro de la prestación pendiente,

sobre la base de una imputación que aparece precedida de apreciaciones genéricas y dogmáticas que sólo le acuerdan fundamento aparente, sin apoyo adecuado en los antecedentes de la causa.

El argumento adicional que indica el Tribunal, referente a la previsibilidad de las consecuencias de las medidas económicas adoptadas en junio de 1975, carece igualmente de idoneidad, al omitir una adecuada ponderación de la realidad económica y prescindir de una valoración circunstanciada de la magnitud del fenómeno inflacionario desencadenado a partir de entonces, en orden a precisar la conducta de la actora y sus previsiones contractuales, todo lo cual descalifica la sentencia en este punto (cf. Fallos: 300:1131; 302:1007, y citas de ambos, entre otros).

Por otra parte, cabe agregar que frente al dato objetivo de un notable desequilibrio de las prestaciones recíprocas, cuya magnitud quedó exteriorizada claramente en autos, no podía el a quo omitir una atinada ponderación de los hechos del caso a la luz de directivas legales como las contenidas en los arts. 953 y 1071 del Código Civil, invocadas por la actora, toda vez que de esa manera prescindió el Tribunal de extremos conducentes para la solución del litigio (cf. Fallos: 302:1111 y citas, entre otros).

Por último, también encuentro razón en el agravio que atribuye al fallo no haber tomado en consideración que al contestar la demanda se ofreció subsidiariamente el reajuste equitativo de las prestaciones (fs. 30 vta.), circunstancia que permitía al Tribunal adoptar soluciones para el litigio sin sujetarse a la alternativa que enunciara en el Considerando 4 (fs. 316).

Opino, en consecuencia, que corresponde admitir esta presentación directa y dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 18 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gauna, Daniela Adam de y otra c/Vanoni, Angel Lorenzo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, que revocó el fallo de la instancia anterior en cuanto había admitido la demanda por resolución de un contrato de compra y venta, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues aun cuando las cuestiones referentes a la constitución en mora de la parte y a los requisitos propios de la teoría de la imprevisión constituyen problemas ajenos al remedio del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 270:359; A.606.XIX, "Altheim, Saúl y otra c/Krengel, Pedro P.", fallada el 29 de mayo de 1984, entre otros), ello no impide a esta Corte conocer del planteo del apelante a los efectos de verificar si en el caso se han respetado los principios que hacen a la garantía de la defensa en juicio y a la correcta fundamentación exigible a los fallos judiciales (Fallos: 301:426, entre otros).

3º) Que la alzada concluyó en la improcedencia de la resolución del contrato sobre la base de considerar que el acentuado desequilibrio de las prestaciones recíprocas tuvo su origen en la demora de la parte vendedora en la terminación del proceso sucesorio de su causante, presupuesto indispensable para el otorgamiento de la escritura y el pago del saldo de precio. Tal conducta, contraria a la buena fe, impediría el funcionamiento de los principios de la teoría consagrada por el artículo 1198 del Código Civil, en virtud de lo dispuesto por el cuarto apartado de la citada norma legal.

4º) Que tal razonamiento es efectuado por el a quo con prescindencia de hechos relevantes de la causa y decisivos para la solución del caso. La existencia de una dilación injustificada en el trámite del sucesorio resultó irrelevante a los fines perseguidos en el *sub lite*, toda vez que la alteración de la ecuación económica del pacto vinculante

se produjo a pocos días de su celebración, acaecida el 9 de junio de 1975, por lo que la supuesta "culpa o mora" de la recurrente, posterior al "acontecimiento extraordinario e imprevisible" no invalidaba el funcionamiento de la cláusula por "excesiva onerosidad sobreviniente".

5º) Que tal conclusión adquiere singular relevancia frente al resultado notoriamente injusto que deriva del mantenimiento del fallo en recurso, al hacer pesar las vicisitudes de los hechos económicos producidos a mediados de junio de 1975 exclusivamente sobre la parte vendedora y con evidente menoscabo de su derecho de propiedad, al verse obligada a recibir el precio en una moneda cuyo valor es prácticamente nulo frente a la contraprestación a su cargo y consistente en la transmisión del dominio de un inmueble, aspecto que admite la sentencia impugnada (véase considerando 3 de fs. 315 vta./316).

6º) Que por último, no constituyen óbice decisivo para ello las endebles consideraciones de la Cámara acerca de la previsibilidad de tales medidas de gobierno, pues sólo traducen la omisión de una adecuada ponderación de la realidad económica y prescinden de una valoración circunstanciada de la magnitud del fenómeno inflacionario generado a partir de entonces en punto a precisar la conducta de la actora y sus previsiones contractuales, como ha tenido ocasión de resolverlo ya este Tribunal en casos análogos (Fallos: 300:1131; 302:1007; entre otros).

7º) Que en tales condiciones y en función de lo expresado, el fallo en recurso no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponde en esa medida atender al agravio de la apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ANGEL DIEGO MONTES DE OCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1645/78 y su modificatorio Nº 434, revocó la decisión administrativa y ordenó al Instituto Municipal de Previsión Social que abonara los reajustes que resultaran de aplicar la ordenánza 30.062, con más la actualización monetaria e intereses. Ello es así, pues la negativa del a quo a pronunciarse respecto de los adicionales invocados por el apelante como parte de su haber jubilatorio porque el punto excedía los límites de lo resuelto en sede administrativa, se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa, la mantuvo en las sucesivas etapas procesales, sin que se advierta que haya sido razonable la falta de tratamiento por la alzada judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión administrativa con base en los resultados que ilustraba el informe de fs. 168/169 del principal que había solicitado, y ordenó se practicara un reajuste retroactivo de haberes por los períodos que señala. Así lo dispuso, por entender que durante tales períodos la diferencia entre la prestación que debe percibir el titular de acuerdo a la Ordenanza Nº 30.062 bajo la cual se jubiló y las sumas efectivamente percibidas —por aplicación del decreto 1.645/78 y su modificatorio 434/81—, superaba el 22 %.

El Tribunal determinó que el monto resultante debería ser actualizado por desvalorización monetaria —a cuyo fin declaró la inconstitucionalidad del art. 4º del decreto 412/81— y estimó que la recomposición del crédito por pérdida de valor del signo monetario debía hacerse a tenor de lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3 y 5 del citado decreto 412/81, con más los intereses de conformidad con el art. 7º del mismo cuerpo legal.

También declaró el a quo que en lo sucesivo, para reajustar la prestación del beneficiario, debería aplicarse la Ordenanza Nº 30.362 (82 %) cuando el haber jubilatorio por aplicación del decreto 1.645/78 (coeficiente) sufriera una quita superior al límite del 22 % antes mencionado.

Por otro lado, los jueces desestimaron la impugnación que el interesado dirigiera contra el citado informe de fs. 168/169, en el sentido de que en él no se computaron los rubros: permanencia en la categoría, refrigerio ni presentismo. Así lo decidieron, ya que manifestaron que el tratamiento de tal cuestión excedía el límite de lo resuelto por el organismo previsional, atento que el pedido de que se contemplen tales adicionales se introdujo por primera vez ante el Tribunal.

Contra esta decisión interpuso el peticionante recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja, en la cual se agravia de la sentencia al considerar que vulnera los derechos que a su favor consagran los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Tales violaciones tienen origen, según expresa, en el hecho de que el Tribunal consideró que el pedido de los adicionales reclamados recién se introdujo en oportunidad de la apelación ante sus estrados, cuando en realidad esgrimió tal solicitud en cada una de las presentaciones que efectuara, tanto en sede administrativa, cuanto en sede judicial.

Si el a quo no hubiera declinado el examen del punto pertinente, agrega, y hubiera decidido de acuerdo a lo que prescribía la norma bajo la cual accedió al beneficio (Ordenanza Nº 30.062, art. 1º), tales rubros debían ser incluidos para determinar su prestación y, entonces, la solución dictada habría sido distinta y favorable a su reclamo, ya que hubiera quedado patentizado el perjuicio que le ocasiona el cambio de sistema de movilidad. Ese cambio, no sólo afecta el lapso contemplado en la sentencia, sino que abarca todo el período que va desde la vigencia del cuestionado decreto 1.645/78 hasta el momento en que se dictó el fallo.

También es materia de impugnación por el interesado la circunstancia de que el a quo dictó su resolución basado en un informe que, a juicio del reclamante, contiene datos equivocados, sin haber hecho lugar al pedido reiterado de que tal prueba fuera producida por un profesional designado por el Tribunal.

Estimo atendible, a la luz de las presentaciones de fs. 95, 108, 109 vta. y 130, todas del principal, el agravio fundado en la falta de tratamiento de la petición para que fueran incluidos los aludidos adicionales en la determinación del haber jubilatorio. Ello así, ya que la desestimación del a quo pretende fundarse en la ausencia del pertinente pedido, lo que aparece contradicho con las citadas constancias de fs. 95, 108, 109 vta. y 130, en cada una de las cuales el beneficiario solicitó, con fundamento en la Ordenanza Nº 30.062, la computación de todos los rubros que conformaban la remuneración del cargo que desempeñaba al tiempo del cese.

Se advierte, pues, que no fue tardía la solicitud del reclamante, razón por la cual la omisión de tratamiento lleva a que el acto jurisdiccional dictado sea descalificable por quedar resentido en cuanto a su validez, por haber incurrido en la omisión de un tema conducente para la debida resolución del caso (Fallos: 295:120; 301:174; 304:1880, entre muchos otros).

Por tanto, correspondería, a mi ver, se ordene dictar un nuevo pronunciamiento.

De compartir V.E. el temperamento propuesto, si la decisión a que llegaren los jueces fuere favorable a la pretensión del beneficiario, es decir, que resulten incluidos los adicionales en cuestión para la determinación del haber jubilatorio, se estará en condiciones de decidir si la diferencia que arroje ese cálculo con lo que el interesado percibe sin tal inclusión se traduce en una quiebra de la necesaria proporcionalidad, que según doctrina de la Corte, debe existir entre la prestación pasiva y la que correspondería de haber continuado en actividad.

En fuerza de lo dicho, pienso que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto rechaza el pedido de inclusión de los adicionales aludidos, ello, a efecto de que se dicte un nuevo pronunciamiento a tenor de las pautas arriba expresadas. Buenos Aires, 16 de mayo de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Angel Diego Montes de Oca en la causa Montes de Oca, Angel Diego s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1.645/78 y su modificatorio Nº 434, revocó la decisión administrativa y ordenó al Instituto Municipal de Previsión Social que abonara los reajustes que resultaran de aplicar la ordenanza 30.062, con más la actualización monetaria e intereses por el período que señala, el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios del apelante vinculados con la inclusión de los adicionales que invoca como parte de su haber jubilatorio remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional local, temas ajenos —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la instancia cuando lo decidido podría conducir a la frustración de garantías constitucionales.

3º) Que, en efecto, como lo destaca el señor Procurador Fiscal en el dictamen precedente con fundamentos que esta Corte comparte y a los que remite por razón de brevedad, la negativa del a quo a pronunciarse respecto de los adicionales aludidos porque el punto excedía los límites de lo resuelto en sede administrativa, se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa, habida cuenta de que la parte introdujo la cuestión en tiempo oportuno y la mantuvo en las sucesivas etapas procesales, sin que se advierta que haya sido razonable la falta de tratamiento por la alzada judicial (confr. causa: "Míguez, José s/jubilación" con fecha 2 de mayo de 1985).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Pro-

curador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MEREX ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en excesivo rigor formal y corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de primera instancia que había desestimado el pedido de finalización del concurso y decretado la quiebra. Ello es así, pues luego de haber solicitado las actuaciones principales para decidir el recurso de hecho, la alzada no pudo desconocer las presentaciones del profesional —en representación de la sociedad— que motivaron proveídos y resoluciones del Juzgado; en consecuencia, el mero acto material de buscar el poder en el expediente no debió ser omitido ni esa falencia pudo justificar una decisión adversa a la consideración de la queja [1].

SOUTH AMERICAN Co. v. FRANCISCO SANTANGELO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Resultan inconducentes los agravios vinculados con la falta de habilitación municipal del local en que estuvo depositado el combustible objeto del contrato celebrado entre las partes y a los efectos que tal situación provocaría sobre sus relaciones, si la recurrente no demuestra en qué medida se vio frustrada la ejecución del contrato por dicha circunstancia, ya que, por el contrario, de las constancias de autos se desprende que las obligaciones emergentes de aquél fueron ejecutadas por ambas partes durante el plazo de duración estipulado; máxime teniendo en cuenta que en materia contractual las partes deben obrar con cuidado y previsión (art. 1198, Código Civil), la circunstancia de que la actora haya depositado la merca-

---

(1) 15 de agosto.

dería en cuestión durante largo tiempo en un lugar que no reunía los recaudos administrativos pertinentes revela su obrar negligente en la ejecución del contrato.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde desestimar el agravio referido a que el a quo, al ordenar que se le restituyera una cantidad de combustible inferior a la que reclamó, y que fue inicialmente admitido por la demandada, ha excedido el límite de sus facultades decisorias, en detrimento de su derecho de defensa, pues las cuestiones comprendidas en la litis es materia exclusiva de los jueces de la causa y en el caso no surge un apartamiento de las circunstancias de la causa que autorice a prescindir del criterio seguido por aquéllos. Ello es así, pues si bien es cierto que la cantidad de kilogramos de combustible diésel-oil, o diluyente, cuya restitución se pidió, no fue cuestionada por la demandada en su responde, posteriormente, en el alegato, ésta admitió la existencia de un error en su registro el cual, según la Cámara, se comprobó con la documentación acompañada por la actora y la prueba pericial realizada en autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si el planteo atinente a la legitimidad del ejercicio del derecho de retención por el demandado fue expresamente resuelto por el juez de primera instancia e impugnado concretamente en la expresión de agravios, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, pues la Cámara no pudo sustraerse de considerarlo con la sola advertencia de estimarlo "superfluo", sobre todo teniendo en cuenta que la solución que merezca este aspecto de la controversia incidirá sobre la viabilidad del resarcimiento pretendido en la reconvención impetrada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Asiste razón al recurrente en cuanto se agravia del precio establecido por el sentenciante para el depósito por el tiempo en que la mercadería permaneció en poder del demandado con posterioridad al vencimiento del contrato, ya que los argumentos desarrollados por aquél no constituyen fundamento suficiente de lo resuelto. En efecto, su afirmación de que si la actora no estaba conforme con el precio requerido por el depositario debió "poner término al depósito" no se ajusta a las constancias comprobadas de la causa, pues no parece razonable exigir dicha conducta del

depositante cuando la otra parte ejercía sobre la mercadería el derecho de retención con base en una deuda cuyo pago debió ser consignado judicialmente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión del a quo de ordenar la restitución de una cantidad menor de combustible a la reconocida por las partes al trabarse la litis, con base en la prueba pericial realizada en autos, ha excedido el límite de sus facultades decisorias, por lo que corresponde descalificarla como acto jurisdiccional por ser violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. A ello no se opone la cita efectuada en la sentencia del art. 166, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues esta norma se refiere a un supuesto distinto del planteado en autos, máxime si la solución motivo de agravio se aparta de lo dispuesto por el art. 360 del citado código, en cuanto sólo admite la apertura a prueba acerca de aquellos hechos sobre los que no hubiese conformidad entre las partes (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedencia y sentencia.

La admisión de prueba ofrecida por una de las partes sobre un hecho no controvertido viola seriamente la garantía de defensa en juicio de la contraria, ya que le impide organizar la contraprueba que eventualmente puede contraponer a aquélla (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial a fs. 682/690, que confirmó en lo sustancial la de primera instancia de fs. 615/624, la actora dedujo recurso extraordinario a fs. 701/712, con base en la doctrina sobre arbitrariedad, en cuanto aquélla le había sido parcialmente desfavorable. Dicho recurso fue denegado a fs. 758, lo que originó esta queja.

Se agravia la apelante por diversos aspectos del fallo, particularmente por la cantidad de combustible que se decide debe restituirle la accionada, pues sería inferior a la reclamada e inicialmente admitida

por aquélla; y porque se la condena a resarcir el perjuicio proveniente del uso sin contraprestación de los depósitos de la demandada desde la extinción del contrato hasta el retiro efectivo del combustible depositado. En este segundo aspecto, entre otras argumentaciones, sostiene que el fallo sería descalificable porque se abstuvo de considerar un tema oportunamente propuesto y conducente para la decisión, cual era la legitimidad y oportunidad del derecho de retención que adujo el accionado como justificativo para no restituir el combustible. También agravian a la actora el modo como se estableció el valor de los perjuicios a cuya indemnización ha sido condenada, el régimen de las costas y la omisión que atribuye al a quo en el sentido de no haber dispuesto la actualización de un crédito que le reconoce a su favor.

A mi modo de ver, los agravios concernientes a la cantidad de combustible por la que prosperó la demanda de restitución, así como los vinculados con el tratamiento que se dispensó en ambas instancias a otras cuestiones, referentes al carácter prohibido o ilícito del depósito por carecer el local de la demandada de habilitación municipal y otros concomitantes, sólo traducen las discrepancias de la recurrente con lo resuelto por los magistrados de la causa sobre temas de hecho, prueba, derecho procesal y común, cuya revisión excede el marco del art. 14 de la ley 48, sin que se adviertan razones atendibles para estimar configurado en el caso un supuesto de excepción a tal principio.

Otro es mi parecer, en cambio, en cuanto a la queja por haber omitido el a quo todo pronunciamiento acerca de la legitimidad y oportunidad del derecho de retención sobre el combustible depositado, que manifestó ejercer el accionado al contestar la demanda. Ese punto había sido expresamente resuelto por el juez de primera instancia (fs. 622 vta.) y articulado concretamente en la expresión de agravios (fs. 646 vta. y ss.), por lo que la Cámara no podía sustraerse de considerarlo con la sola advertencia de estimarlo "superfluo". Cuando se trata de juzgar sobre la viabilidad de la acción resarcitoria articulada por el demandado en su reconvención, a raíz de no haberse retirado el combustible de su establecimiento, parece conducente analizar qué incidencia pudo tener en este hecho el ejercicio por su parte del invocado derecho de retención, o si esta circunstancia genera alguna medida de imputabilidad para el depositario que lo adujo, máxime cuando el mis-

mo fallo hace lugar a la consignación de lo adeudado por la actora depositante en razón del depósito.

Las singulares características del caso exigían un pronunciamiento claro y preciso sobre el punto mencionado, cuya omisión descalifica, a mi juicio, la sentencia recurrida, al afectar la garantía constitucional de la defensa en juicio que invoca la apelante.

Lo precedentemente expuesto torna insustancial y prematuro expedirse sobre los agravios vinculados a la magnitud del resarcimiento acordado y el régimen de las costas. En cuanto a la actualización del crédito que la sentencia reconoce a favor de la actora, el tema fue objeto de aclaratoria (ver punto II de fs. 698) y mereció resolución expresa de la Cámara a fs. 700, la cual ha sido consentida.

Por consiguiente, sin que ello signifique anticipar juicio sobre la decisión que quepa adoptar en definitiva acerca de la cuestión que el a quo omitió considerar, estimo que corresponde admitir esta presentación directa en la medida que surge de mi dictamen y, con ese alcance, dejar sin efecto la sentencia en cuanto concierne el punto omitido a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento a ese respecto. Buenos Aires, 20 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa South American Co. c/Santángelo, Francisco", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 682/690 de los autos principales) la actora interpuso recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, en cuanto aquélla le había sido parcialmente desfavorable. La denegación de dicho recurso motivó la presente queja.

2º) Que los agravios vinculados con la falta de habilitación municipal del local en que estuvo depositado el combustible objeto del contrato celebrado entre las partes y a los efectos que tal situación provocaría sobre sus relaciones resultan inconducentes, ya que la recurrente no demuestra en qué medida se vio frustrada la ejecución del contrato por dicha circunstancia; por el contrario, de las constancias de autos se desprende que las obligaciones emergentes de aquél fueron ejecutadas por ambas partes durante el plazo de duración estipulado.

Además, teniendo en cuenta que en materia contractual las partes deben obrar con cuidado y previsión (art. 1198, Código Civil), la circunstancia de que la actora haya depositado la mercadería en cuestión durante largo tiempo en un lugar que no reunía los recaudos administrativos pertinentes revela su obrar negligente en la ejecución del contrato.

3º) Que, también con relación a dicho tema, debe señalarse que la recurrente no se hizo cargo en su escrito de expresión de agravios (fs. 638/49) de las conclusiones del juez de primera instancia respecto a la imposibilidad de declarar en el caso la nulidad del acto en virtud de lo dispuesto por el art. 1047 del Código Civil (fs. 622), de manera que lo decidido al respecto se encuentra firme.

4º) Que el recurrente sostiene que el a quo, al ordenar que se le restituyera una cantidad de combutible inferior a la que reclamó, y que fue inicialmente admitida por la demandada, ha excedido el límite de sus facultades decisorias, en detrimento de su derecho de defensa.

5º) Que, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia exclusiva de los jueces de la causa, por lo que no puede prosperar el agravio referido al punto, máxime cuando de la delimitación de dichas cuestiones no surge un apartamiento de las circunstancias de la causa que autorice a prescindir del criterio seguido por aquéllos (confr. doctrina de Fallos: 301:260 y sus citas). En efecto, si bien es cierto que la cantidad de kilogramos de combustible diésel-oil, o diluyente, cuya restitución se pidió (fs. 138 vta.) no fue cuestionada por la demandada en su responde, posteriormente, en el alegato, ésta admitió la existencia de un error en su registro el cual, según la Cámara se comprobó

con la documentación acompañada por la actora y la prueba pericial realizada en autos. De tal manera, la solución adoptada en la sentencia recurrida se compadece con la verdad jurídica objetiva (doctrina de Fallos: 238:550; 247:176; 254:311; 268:71; 301:725), sin que se advierta violación del derecho de defensa de la contraria que, sobre el particular, tuvo oportunidad de audiencia y prueba en todas las instancias.

6º) Que tampoco se aprecia una "grosera desinterpretación de los medios de prueba" en lo vinculado con el "kilaje del combustible depositado", aspecto sobre el cual el Tribunal ha expresado fundamentos de hecho y de derecho no federal bastantes para excluir esa tacha.

7º) Que con relación al planteo atinente a la legitimidad del ejercicio del derecho de retención por el demandado, cabe señalar —como lo hace el señor Procurador General— que dicho punto fue expresamente resuelto por el juez de primera instancia (fs. 622 vta.) e impugnado concretamente en la expresión de agravios (fs. 646 vta. y ss.), por lo que la Cámara no podía sustraerse de considerarlo con la sola advertencia de estimarlo "superfluo", sobre todo teniendo en cuenta que la solución que merezca este aspecto de la controversia incidirá sobre la viabilidad del resarcimiento pretendido en la reconvención impetrada.

8º) Que también asiste razón al recurrente en cuanto se agravia del precio establecido por el sentenciante para el depósito por el tiempo en que la mercadería permaneció en poder del demandado con posterioridad al vencimiento del contrato, ya que los argumentos desarrollados por aquél no constituyen fundamento suficiente de lo resuelto. En efecto, su afirmación de que si la actora no estaba conforme con el precio requerido por el depositario debió "poner término al depósito" (fs. 688) no se ajusta a las constancias comprobadas de la causa, pues no parece razonable exigir dicha conducta del depositante cuando la otra parte ejercía sobre la mercadería el derecho de retención con base en una deuda cuyo pago debió ser consignado judicialmente. De tal manera, las razones del a quo encierran un contrasentido en la medida en que exige a uno de los contratantes, para liberarlo de las consecuencias de su omisión, la realización de un hecho imposible.

9º) Que en cuanto a la impugnación del fallo por haber omitido pronunciamiento sobre el pedido de reajuste del crédito reconocido a la ahora recurrente, cabe señalar que el tema fue objeto de aclaratoria (fs. 698, punto II) y mereció resolución expresa de la Cámara (fs. 700), la que fue consentida.

10) Que en atención a la forma en que se resuelve, no corresponde pronunciarse sobre el planteo relacionado con la imposición de costas —materia ajena, como regla, a la instancia extraordinaria—, toda vez que el a quo deberá adecuarlas al dictar el nuevo fallo.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto, con el alcance indicado, el pronunciamiento apelado; con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo al presente. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 1.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia parcial)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que modificó el fallo de primera instancia que había hecho lugar en forma parcial a la demanda y reconvención, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios vinculados con la falta de habilitación municipal del local en que estuvo depositado el combustible objeto del contrato celebrado entre las partes y a los efectos que tal situación provocaría sobre sus relaciones resultan inconducentes, ya que la recurrente no demuestra en qué medida se vio frustrada la ejecución del contrato

por dicha circunstancia; por el contrario, de las constancias de autos se desprende que las obligaciones emergentes de aquél fueron ejecutadas por ambos partes durante el plazo de duración estipulado.

Además, teniendo en cuenta que en materia contractual las partes deben obrar con cuidado y previsión (art. 1198, Código Civil), la circunstancia de que la actora haya depositado la mercadería en cuestión durante largo tiempo en un lugar que no reunía los recaudos administrativos pertinentes revela su obrar negligente en la ejecución del contrato.

3º) Que, también con relación a dicho tema, debe señalarse que la recurrente no se hizo cargo en su escrito de expresión de agravios (fs. 638/49) de las conclusiones del juez de primera instancia respecto a la imposibilidad de declarar en el caso la nulidad del acto en virtud de lo dispuesto por el art. 1047 del Código Civil (fs. 622), de manera que lo decidido al respecto se encuentra firme.

4º) Que, en cambio, se muestran atendibles los agravios referentes a la cantidad de combustible que se dispuso restituir a la actora. Del escrito de demanda surge que se reclamó la restitución de la cantidad de 1.917.722 kilogramos de combustible diésel-oil o diluyente (fs. 138 vta.), la que, manifestó la actora, se acreditaba con la documentación por ella acompañada. Por su parte, en su contestación el demandado reconoció expresamente la existencia en depósito de la cantidad aludida, luego de negar otros hechos alegados por el actor (fs. 159 vta.).

En esas condiciones, la decisión del a quo de ordenar la restitución de una cantidad menor a la reconocida por las partes al trabarse la litis, con base en la prueba pericial realizada en autos, ha excedido el límite de sus facultades decisorias, por lo que corresponde descalificarla como acto jurisdiccional por ser violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 297:71; 298:371; 301:104, entre otros). Además, a ello no se opone la cita efectuada en la sentencia del art. 166, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues esta norma se refiere a un supuesto distinto del planteado en autos, a lo que debe agregarse que la solución motivo de agravio se aparta de lo dispuesto por el art. 360 del citado código, en cuanto sólo admite la apertura a prueba acerca de aquellos hechos sobre los que no hubiese conformidad entre las partes.

La admisión de prueba ofrecida por una de las partes sobre un hecho no controvertido viola seriamente la garantía de defensa en juicio de la contraria, ya que le impide organizar la contraprueba que eventualmente puede contraponer a aquélla.

5º) Que lo resuelto precedentemente implica, por consecuencia, que deba ser dejada sin efecto la ampliación de la sentencia en cuanto condenó a la demandada a restituir el dinero supuestamente pagado en exceso (v. fs. 685), ya que dicho pago carecería de causa (arts. 792 y 793 del Código Civil).

6º) Que con relación al planteo atinente a la legitimidad del ejercicio del derecho de retención por el demandado, cabe señalar —como lo hace el señor Procurador General— que dicho punto fue expresamente resuelto por el juez de primera instancia (fs. 622 vta.) e impugnado concretamente en la expresión de agravios (fs. 642 vta. y ss.), por lo que la Cámara no podía sustraerse de considerarlo con la sola advertencia de estimarlo "superfluo", sobre todo teniendo en cuenta que la solución que merezca este aspecto de la controversia incidirá sobre la viabilidad del resarcimiento pretendido en la reconvención impetrada.

7º) Que también asiste razón al recurrente en cuanto se agravia del precio establecido por el sentenciante para el depósito por el tiempo en que la mercadería permaneció en poder del demandado con posterioridad al vencimiento del contrato, ya que los argumentos desarrollados por aquél no constituyen fundamento suficiente de lo resuelto. En efecto, su afirmación de que si la actora no estaba conforme con el precio requerido por el depositario debió "poner término al depósito" (fs. 688) no se ajusta a las constancias comprobadas de la causa, pues no parece razonable exigir dicha conducta del depositante cuando la otra parte ejercía sobre la mercadería el derecho de retención con base en una deuda cuyo pago debió ser consignado judicialmente. De tal manera, las razones del a quo encierran un contrasentido en la medida en que exige a uno de los contratantes, para liberarlo de las consecuencias de su omisión, la realización de un hecho imposible.

8º) Que los agravios referentes a la falta de pronunciamiento sobre la actualización monetaria del crédito reconocido a la actora, han devenido abstractos en virtud de lo expuesto en el considerando 5º) del presente, mientras que los vinculados a la forma en que fueron im-

puestas las costas resultan prematuros teniendo en cuenta lo que aquí se resuelve.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto, con el alcance indicado, el pronunciamiento apelado; con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JUAN CARLOS BARRIOS v. U.N.N.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la resolución que había dispuesto la cesantía del actor por considerarlo incurso en abandono de servicios previstos en los artículos 34, *in fine*, y 32, inc. b), de la ley 22.140 y 32, inciso b), del decreto 1797/80. Ello es así, pues los agravios del apelante suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Lo expresado por el actor —cuya cesantía se declaró por considerarlo incurso en abandono de servicio— relativo a que aun cuando hubiese tenido conocimiento de la resolución por la cual se lo afectaba a sus nuevas funciones no se configuraba el abandono de servicio —pues la sola afirmación de la autoridad administrativa era insuficiente para comprobar que no se había hecho cargo de sus funciones— es ineficaz para descalificar el fallo, toda vez que el apelante no señala en forma concreta elemento alguno que permita invalidar aquella afirmación ni ha logrado desvirtuar la presunción de legitimidad que pesa sobre los actos de la administración.

---

[1] 15 de agosto.

OSCAR GERARDO ECHEVERRIA v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos que se reputen equivocados, puesto que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda seguida por el actor por entender que su cesantía se había dispuesto sobre la base de un acto administrativo regular y que las circunstancias alegadas para resistir su traslado a otra sucursal no tenía entidad para impedir las razones de mejor servicio que priman en una relación de empleo público. Ello es así, habida cuenta que la decisión contiene un análisis de los hechos de la causa y una fundamentación suficiente que lo ponen al abrigo de la tacha esgrimida por la parte actora pues, al entender el a quo que la legitimidad y ejecutoriedad del acto dictado por el empleador obligaban al dependiente a constituirse en un nuevo destino, rechazó implícitamente la legitimidad de la denuncia del empleo público que había practicado el actor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La conclusión del a quo, en cuanto entendió que los argumentos del apelante —para oponerse al traslado a otra sucursal— no eran idóneos "para obstruir el cumplimiento de un empleo público donde priman las razones de un mejor o eficiente servicio", no resulta irrazonable, toda vez que no ha sido desconocida, en principio, la facultad del Banco de disponer el traslado de sus empleados, ni ha aducido el accionante que en su caso la medida implicara una persecución indebida, por lo que es válido suponer que análogos perjuicios trae aparejado todo movimiento de personal, en similares condiciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es inatendible en la instancia extraordinaria el agravio del apelante referido a la falta de ofrecimiento de una indemnización como reparación del traslado dispuesto por la institución bancaria a otra sucursal, si la cuestión no fue introducida oportunamente al plantear la litis.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia acogió la demanda contra el Banco de la Nación Argentina y procedió a fijar la indemnización debida al actor, como consecuencia de la ruptura arbitraria del vínculo laboral que lo unía al accionante, con motivo del traslado de éste a la sucursal de la ciudad de Corrientes. Apelado el pronunciamiento, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revocó el fallo del inferior y rechazó la acción, alzándose el actor contra esta decisión mediante el planteo del recurso extraordinario que, denegado, ha dado origen a la presente queja.

Sostiene el apelante que el fallo resulta arbitrario por haber o-tido pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la decisión de la litis, no haciéndose cargo de argumentos serios y pertinentes propuestos al decisorio. Concretamente, aduce que el Tribunal ha omitido determinar si tuvo razón el empleado al denunciar el vínculo laboral, puesto que había comunicado al Banco la ilegítima extinción de la relación de empleo, antes que la institución le intimara a presentarse en su nuevo destino, en el término de 48 hs. Agrega que, al no merituarse las legítimas y fundadas razones que invocara al solicitar la reconsideración de la medida, las razones de servicio que adujo el empleador configuran una cesantía encubierta. Se agravia, asimismo, de los fundamentos del fallo que consideraron que el casamiento del empleado en su anterior destino, la adquisición de una vivienda propia, y el nacimiento de su hijo, así como el empleo de su cónyuge no son motivos impedientes del cumplimiento de un deber del empleo público, como es la prestación de servicios en el nuevo destino asignado; considerando que importan una mera afirmación dogmá-

tica, desprovista de sustento fáctico y normativo. Finalmente, indica que el Tribunal no valoró la actitud de la institución bancaria que, a pesar de imponerle el traslado, no le ofreció la reparación especial prevista en el art. 17 del Estatuto del Personal.

Destaco, en primer lugar, que V.E. tiene reiteradamente establecido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o un total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos que se reputen equivocados, puesto que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional.

Bajo esta óptica, estimo que contrariamente a lo afirmado por el impugnante el fallo no resulta arbitrario, habida cuenta que contiene un análisis de los hechos de la causa y una fundamentación suficiente que lo ponen al abrigo de la tacha esgrimida por la parte actora. En efecto, al entender el a quo que la legitimidad y ejecutoriedad del acto dictado por el empleador obligaban al dependiente a constituirse en su nuevo destino, rechazó implícitamente la legitimidad de la denuncia del empleo público que había practicado el actor.

No hay tampoco, a mi juicio, ausencia de tratamiento de las razones que, en su momento, esgrimió el empleado para oponerse al traslado. Al contrario, el a quo las valoró expresamente y encontró que los argumentos no eran idóneos "para obstruir el cumplimiento de un empleo público donde priman las razones de un mejor o eficiente servicio". No considero que tal conclusión devenga irrazonable, toda vez que no ha sido desconocida, en principio, la facultad del Banco de disponer el traslado de sus empleados, ni ha aducido el accionante que en su caso la medida implicara una persecusión indebida, por lo que es válido suponer que análogos perjuicios trae aparejado todo movimiento de personal, en similares condiciones.

La protesta referida a la falta de ofrecimiento de una indemnización, considero que resulta inatendible en esta instancia, habida cuenta que no fue introducida oportunamente la cuestión al plantear la litis.

Opino, en consecuencia, que corresponde denegar la presente queja. Buenos Aires, 5 de junio de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Echeverría, Oscar Gerardo c/Banco de la Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Tucumán que corre a fs. 256/58 de los autos principales, la parte actora interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que el a quo rechazó la demanda seguida por el apelante por entender que su cesantía se había dispuesto sobre la base de un acto administrativo regular y que las circunstancias alegadas para resistir su traslado a la sucursal Corrientes no tenían entidad para impedir las razones de mejor servicio que priman en una relación de empleo público.

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyas conclusiones se remite en razón de brevedad.

Por ello, desestímase la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SARA ISOLINA OBAL DE GUGLIALMELLI v. CARLOS AQUILES GUGLIALMELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de divorcio y amplió las causales de culpabilidad

respecto del cónyuge y la revocó en lo atinente a la reconvención. Ello es así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia reservada a los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si no se advierte que el a quo haya incurrido en omisión de tratamiento del planteo atinente a la obstaculización del régimen de visitas, ya que se expidió expresamente acerca de ese tema al discriminar entre las diferentes situaciones que se suscitan y dar respuesta a las objeciones del cónyuge con referencia a las distintas etapas que consideró el asunto, sin que se aprecie un exceso ritual manifiesto que conduzca a la frustración del derecho de defensa [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El agravio relativo al formalismo en que habría incurrido la Cámara al desestimar la injuria derivada de la intervención quirúrgica practicada a la menor sin su conocimiento, resulta ineficaz para la apertura del recurso extraordinario, habida cuenta de que en la sentencia se han expresado razones procesales suficientes acerca de los alcances de la cuestión y de la oportunidad procesal en que debió introducirse para su consideración en el divorcio; razones que no presentan fallas groseras de argumentación y que, por su propia índole, no son susceptibles de revisión por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La impugnación relativa a la inadecuada aplicación del art. 1103 del Código Civil, que el recurrente atribuye al pronunciamiento —que hizo lugar a la demanda de divorcio y amplió las causales de culpabilidad del cónyuge— con el fin de justificar su comportamiento y de negar la existencia del violento episodio que se le imputa, no habilita la vía extraordinaria, pues no alcanza para demostrar que la sentencia tenga vicios de fundamentación sobre este aspecto ni para que aquélla deje de ser derivación razonada del derecho vigente en términos que hagan procedente el recurso deducido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se aprecia en el caso —en que se hizo lugar a la demanda de divorcio y se ampliaron las causales de culpabilidad del cónyuge— que la inteligencia asignada por el Tribunal respecto al alcance atribuido al allanamiento

---

[1] 15 de agosto.

del cónyuge a la demanda de divorcio y a su falta de interés en cuestionar aspectos atinentes a las causales que prosperan en su contra, resulte contraria a las reglas de orden público que rigen en esa materia, ya que la limitación que surge de la interpretación aceptada en la sentencia sólo importa una armonización de reglas de fondo y de forma que no aparece como insostenible.

NESTLE S.A. DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona el alcance asignado a normas de naturaleza federal —ley 19.870— y lo resuelto por el Superior Tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas [1].

FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE.

La ley 19.870 instituyó "un gravamen de hasta el 5 % del valor de los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de exportación a cargo del exportador; y de hasta el 20 % de los de importación, a cargo del importador", a fin de integrar, juntamente con otros recursos, el Fondo Nacional de la Marina Mercante, creado por el art. 25 del decreto-ley 6677/63 (modificado por la ley 16.478). En el caso —en que se rechazó la demanda, tendiente a obtener la devolución de la suma abonada en concepto de contribución con destino a dicho Fondo—, el presupuesto de hecho de la obligación tributaria consiste en el transporte internacional marítimo de importación, y un transporte de dichas características queda configurado en el momento en que se produce el traspaso de la línea demarcatoria del territorio aduanero (arg. art. 9 del Código Aduanero), sin que obste a ello la circunstancia de que ulteriormente no se concrete la destinación definitiva de la mercadería para la cual haya sido importada.

FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE.

Los recursos del Fondo Nacional de la Marina Mercante se encuentran destinados a la promoción de la actividad naviera nacional y se obtienen gravando el valor de los fletes, pasajes y tarifas del transporte naval y servicios conexos, lo cual pone de resalto la correspondencia que existe entre la materia imponible y la concreta afectación de lo recaudado.

---

(1) 20 de agosto.

FRANCISCO BARROS v. LIGGETT ARGENTINA S.A.C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No reviste el carácter de sentencia definitiva el pronunciamiento que decretó el embargo ejecutivo de bienes de la demandada y su aseguradora por el cobro de los honorarios de la representación letrada y de los peritos de la prima. Ello es así, pues la decisión impugnada había condenado solidariamente a la empleadora y su aseguradora a abonar "las costas del juicio" sin efectuar distinciones, y ante la amplitud de los términos empleados, la ausencia de todo pedido de aclaratoria y el rechazo de los remedios procesales articulados en su oportunidad, la ejecución había sido bien iniciada también contra la recurrente, pues se ajustaba a lo establecido con autoridad de "cosa juzgada".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No cabe decisión de la Corte sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 6052 —modificada por la 6190— de la Provincia de Córdoba si aquélla ha sido recientemente derogada, al entrar en vigencia en la Provincia de Córdoba el "Código Arancelario para Abogados y Procuradores", ley provincial Nº 7269 y el recurrente formuló expresa opción por el nuevo régimen. Ello no es obstáculo para el derecho que pueda asistir al recurrente conforme a la legislación vigente en la actualidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I - A fs. 499 fue concedido por la Cámara 2ª del Trabajo de la Provincia de Córdoba el recurso extraordinario interpuesto por la Cía. de Seguros El Comercio a fs. 451/456, contra la resolución del mismo Tribunal de fs. 427/429 por la que dispuso rechazar el recurso de reposición deducido a fs. 403 y ss. respecto del proveído de fs. 378 en que decretó el embargo de la aseguradora y de la empleadora demandada para responder, en forma solidaria, por los honorarios de la representación letrada y de los peritos contraloreadores designados por esta última, fundado en que de los inequívocos términos de la sentencia dictada a fs. 187 y ss. surgía que el alcance de la solidaridad impuesta a las mencionadas ha sido extendido a los accesorios del pleito, inclui-

das las costas del proceso y que ello pasaba en autoridad de "cosa juzgada".

Según la recurrente, la resolución Nº 193 de fs. 427/429 vta. resulta arbitraria al extender de ese modo la solidaridad de la condena que, según su parecer, estaba limitada solamente a las acreencias de la parte actora. De tal manera, afirma que se han violado los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional porque "la sentencia definitiva es una norma individual que emana de la propia Ley Fundamental".

Por su parte, a fs. 486 el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba concedió el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Arbones a fs. 482/486, letrado interviniente por la parte actora, contra la resolución de fs. 469 que no hizo lugar a su pedido de regulación de honorarios de fs. 411/414 vta. por el "trabajo profesional realizado ante la Sala de Casación", en virtud de haberse excedido el límite impuesto por el art. 17 de la ley 6052 (reformada por la ley 6190).

Argumenta el recurrente que la etapa casatoria no es una etapa necesaria del juicio sino un proceso autónomo que no corresponde sea considerado segunda ni ulterior instancia y que al no existir la "ulterior instancia" en el proceso cordobés, carece de sentido jurídico el artículo citado que prevé una hipótesis inexistente.

Agrega que al privársele de honorarios por los trabajos realizados, en virtud de lo dispuesto por la ley provincial, se violaron preceptos constitucionales al conculcarse su derecho de propiedad y el principio mismo de la igualdad ante la ley, al tratárselo del mismo modo que a un civilista, siendo que en su ámbito rigen disposiciones diferentes a las de aquél en materia de honorarios.

Comenzando por el análisis del primero de los recursos considero oportuno puntualizar que V.E. tiene reiteradamente dicho que las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo el supuesto de que lo decidido signifique un palmario apartamiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio (Fallos: 297:49 y 564; entre muchos otros), como así también que la decisión sobre la imposición de costas constituye una cuestión accesoria que se sustenta en normas procesales y supuestos fácticos insuscep-

tibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 302:205, 252 y 646).

Esa doctrina es aplicable en el *sub examine* a la decisión de la Cámara 2ª del Trabajo de la Provincia de Córdoba de embargar a la aseguradora por los honorarios de la representación letrada de la aseguradora y de los peritos contraloreadores designados por ella, hasta el límite de la subrogación convenida en la póliza, porque ello no sólo no contradice sino que se ajusta estrictamente a los términos del fallo recaído y que se encuentra firme, por el que se condenó solidariamente a las demandadas a abonar tanto al actor la indemnización reclamada cuanto "las costas del juicio", sin establecer distingo o excepción alguna respecto de estas últimas que permitiera liberarla del pago de la deuda que ahora se le ejecuta.

Por ello, en mi opinión, el recurso de fs. 451/456 debe ser desestimado.

Lo mismo propicio en cuanto al interpuesto a fs. 472/476, toda vez que la afectada no demuestra que el fallo tenga el alcance de irrogar agravio absoluto a su derecho a una retribución justa, en cuanto no sostiene la imposibilidad de obtener una compensación por los servicios prestados, en la medida que de ellos se hubiera derivado una utilidad, para su cliente (Fallos: 301:649) y, por otra parte, reconoce, habérsele regulado por su intervención en autos —a cargo de las contrarias— el máximo legal previsto (33 % sobre el valor del juicio) tope que, en mi criterio, constituye una restricción razonable a derechos a la justa retribución que, como todos los consignados en la Constitución Nacional no son absolutos sino susceptibles de razonable reglamentación.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde desestimar los recursos deducidos. Buenos Aires, 15 de marzo de 1985. *José Augusto Lepierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Barros, Francisco c/Liggett Argentina S.A.C.I.F. s/accidente rec. de casación".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara del Trabajo de la Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba (fs. 427/429) que desestimó el recurso de revocatoria contra la providencia que decretó el embargo ejecutivo de bienes de la demandada y su aseguradora "El Comercio de Córdoba S.A." por el cobro de los honorarios de la representación letrada y de los peritos de la primera, la citada en garantía interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 499. El letrado de la actora también dedujo dicho remedio federal —que fue concedido a fs. 486— contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia que rechazó su pedido de regulación de honorarios por la labor cumplida en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva (fs. 469).

2º) Que, en lo concerniente al primero de los recursos, la resolución respectiva hizo mérito de que el pronunciamiento definitivo había condenado solidariamente —según la proporción allí establecida— a la empleadora y su aseguradora a abonar "las costas del juicio", sin formular la distinción que introduce la recurrente entre los honorarios de los profesionales de la actora y los de la asegurada, vencida en la contienda. De ahí que ante la amplitud de los términos empleados, frente a la ausencia de todo pedido de aclaratoria y el rechazo de los remedios procesales articulados en su oportunidad, la ejecución había sido bien iniciada también contra la recurrente, pues se ajustaba a lo establecido con autoridad de "cosa juzgada".

3º) Que los agravios propuestos no resultan eficaces para hacer procedente la vía intentada, toda vez que la decisión impugnada —dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia— no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del artículo 14 de la ley 48, ni concurren los supuestos de excepción que, en tales casos autorizan a prescindir del mencionado requisito (Fallos: 301:837; 302:189; entre otros).

4º) Que, en efecto, la interpretación realizada por el Tribunal no aparece como caprichosa, ni traduce defectos graves de razonamiento o un desvío inequívoco o manifiesto de lo ordenado por la sentencia firme, por lo que no cabe apartarse de la doctrina expuesta en el con-

siderando precedente; bien entendido que las objeciones de la apelante sólo importan, en definitiva, meras discrepancias con el criterio del a quo acerca de los alcances de la cosa juzgada en el *sub lite*, inidóneas para que sea procedente el remedio intentado, que —según conocida jurisprudencia de esta Corte— no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son privativas ni habilitar una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 302:417, 554).

5º) Que, en cuanto al restante recurso intentado, la decisión del Superior Tribunal señaló que en el caso se había alcanzado el tope establecido por el artículo 17 de la ley local de aranceles Nº 6.052 —modificada por la ley 6.190— que impedía que el total de las regulaciones practicadas en las distintas instancias a un profesional superase el 33 % del valor del litigio, por lo que desestimó la pretensión regulatoria del apelante.

6º) Que tal norma había sido tachada de inconstitucional por el recurrente al resultar contraria al derecho de propiedad del profesional, amén de traducir un irrazonable cercenamiento del derecho a obtener una retribución condigna con la labor profesional desarrollada, agravado en el caso, por tratarse de un juicio de accidentes de trabajo en el cual son de aplicación normas imperativas que prohíben el pacto de honorarios con el cliente. Tal planteo, que no fue considerado por el a quo, es reeditado con motivo de la interposición del remedio federal.

7º) Que la norma impugnada ha sido recientemente derogada, al entrar en vigencia en la Provincia de Córdoba el "Código Arancelario para Abogados y Procuradores", ley provincial Nº 7.269, cuyo artículo 37 establece expresamente que "los recursos y acciones impugnativas extraordinarias son considerados como un proceso autónomo en orden a la remuneración por el trabajo profesional". Tal hecho sobreviniente fue denunciado en esta instancia por el recurrente, quien formuló expresa opción por el nuevo régimen y de cuya presentación se corrió traslado a los obligados al pago.

8º) Que en tales circunstancias y dado que, en el caso, el nuevo régimen arancelario contiene normas de derecho transitorio que imponen su inmediata aplicación "a todas las causas y actuaciones profesionales en trámite o pendientes de regulación y en los terminados, donde

no se hubiere practicado regulación" (artículo 116), carece de objeto en el estado actual del juicio el pronunciamiento de esta Corte respecto de puntos que se han convertido en abstractos, por lo que no cabe, en consecuencia, decisión sobre la cuestión de fondo debatida (Fallos: 303:1633, 2020; Q.21.XX, "Quintana, María Cristina c/Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata", del 28 de marzo de 1985).

9º) Que, sin embargo, toda vez que la simple declaración pertinente de la improcedencia del recurso dejaría firme la sentencia apelada, corresponde añadir, como este Tribunal lo ha encontrado procedente en casos análogos, que lo resuelto en la causa no es obstáculo para el derecho que pueda asistir al recurrente conforme a la legislación vigente en la actualidad (Fallos: 250:80).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General y con la salvedad emergente del último considerando, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 451/456 y fs. 472/476.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La cuestión planteada, en tanto se suscita entre una Provincia, o una repartición autárquica nacional y la Nación misma, y tiene naturaleza federal, es de competencia originaria de la Corte Suprema.

ACCION DECLARATIVA.

Si la Provincia de Santiago del Estero persigue una declaración preventiva que impida que, en la oportunidad de ponerse en vigencia la ley que dictó su legislatura, el Estado Nacional concrete las medidas anticipadas en los

telegramas emitidos, se está frente a una solicitud de declaración de certeza, porque no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de un acto en ciernes —al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal—, y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto.

ACCION DECLARATIVA.

La acción declarativa regulada en el art. 322 del Código Procesal, constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado por la actora y que derivaría de la suspensión de suministro del combustible, toda vez que provee a la definición, ante los estrados del Tribunal, de una relación jurídica discutida o incierta. En efecto, la sola manifestación de la entidad nacional de ejercer las medidas que expone en sus telegramas revela la existencia, en el caso de la demandante, de un interés real y concreto susceptible de protección legal actual. Se configuran, de tal suerte, las exigencias que la Corte Suprema de los Estados Unidos consideró en algún caso: a) actividad administrativa que afecta un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de la Corte porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por la ley 16.986. No obstante, en el caso en examen no se encuentran dadas las mencionadas circunstancias, ya que al tratarse —en lo esencial— de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial para cuya solución —que se cuenta entre una de las más trascendentes funciones jurisdiccionales que ejerce esta Corte por vía de su instancia originaria— parecen poco compatibles el régimen legal y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986, máxime que la inminencia del acto cuestionado depende de la puesta en ejecución de otro acto por parte de quien lo impugna.

ACCION DECLARATIVA.

La acción declarativa que, como el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora —en tanto procura tutela jurisdiccional ante la actitud, exte-

riorizada a través de comunicaciones telegráficas emitidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de no proveer "carburantes o productos e imponer sanciones en caso de aplicar la ley 5464" de la Provincia de Santiago del Estero— que, en las actuales circunstancias, se agota en una mera declaración de certeza. Por ello puede prescindirse válidamente del *nomen juris* utilizado por la Provincia para interponer su acción y atender a la real sustancia de la solicitud mediante el ejercicio de la demanda declarativa que regula el art. 322 del Código Procesal, cuya tramitación se efectuará según las reglas del proceso sumario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo es de carácter excepcional, utilizable en situaciones extremas en las que, por carencia de otras vías legales peligre la salvaguarda de derechos fundamentales. Esta situación no se configura en el *sub lite* toda vez que se trata —en lo esencial— de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial para cuya solución —que cuenta entre una de las más trascendentes funciones jurisdiccionales que ejerce esta Corte por vía de su instancia originaria— parecen poco compatibles el régimen legal y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986 (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que según surge del escrito que corre a fs. 14/23 la Provincia de Santiago del Estero, en el ejercicio de las que entiende como facultades propias en materia tributaria, sancionó la ley 5.464, y creó el Departamento de Control de Combustibles que, de acuerdo al citado texto legal, tendrá a su cargo el control cualitativo y cuantitativo de los combustibles líquidos y también el cumplimiento de las funciones y potestades que le acuerdan las leyes nacionales 19.511 y 21.970. Como retribución de esos servicios se estableció una tasa del 5 % sobre el precio de las naftas "súper" y "común" y del 2,5 % sobre el gas oil.

Ante esas circunstancias, la "divisional" Salta de Yacimientos Petrolíferos Fiscales cursó a los expendedores de combustibles el telegrama que corre a fs. 3, en el cual se les comunicaba que deberían abstenerse de modificar sus precios bajo apercibimiento de aplicarles las sanciones previstas en la resolución de la Secretaría de Energía Nº 125/71. Requerida la rectificación o ratificación de esa medida por parte de la actora, la empresa estatal reiteró la posición expuesta en la anterior comunicación que obedecía —expresó— a directivas del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación fundadas en lo que dispone el art. 21, inc. 31, de la ley 22.520, t. o. en 1983 (debe decir art. 22, inc. 31).

2º) Que la cuestión planteada, en tanto se suscita entre una Provincia, una repartición autárquica nacional y la Nación misma, y tiene naturaleza federal, es de la competencia originaria de la Corte Suprema tal como lo destaca el dictamen del señor Procurador General. Empero, cabe indagar si el tipo de acción deducida resulta admisible.

3º) Que la pretensión de la Provincia de Santiago del Estero procura tutela jurisdiccional ante la actitud, exteriorizada a través de las comunicaciones telegráficas emitidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de no proveer "carburantes o productos e imponer sanciones, en caso de aplicar la ley 5.464 dictada por la legislatura provincial" (ver fs. 15 vta., *in fine*, 16).

4º) Que como se advierte, la Provincia persigue una declaración preventiva que impida que, en la oportunidad de ponerse en vigencia la ley que dictó su legislatura, el Estado Nacional concrete las medidas anticipadas en los telegramas mencionados anteriormente y que funda en las normas legales citadas. Se está, por consiguiente, frente a una solicitud de declaración de certeza, porque no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de un acto en ciernes —al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal—, y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto. (*)

5º) Que en esas condiciones, la acción declarativa regulada en el art. 322 del Código Procesal, constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado por la actora y que derivaría de la sus-

pensión de suministro del combustible, toda vez que provee a la definición, ante los estrados del Tribunal, de una relación jurídica discutida o incierta. En efecto, la sola manifestación de la entidad nacional de ejercer las medidas que expone en sus telegramas revela la existencia, en el caso de la demandante, de un interés real y concreto susceptible de protección legal actual. Se configuran, de tal suerte, las exigencias que la Corte Suprema de los Estados Unidos consideró en algún caso: a) actividad administrativa que afecta un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante (*in re:* "Aetna Life Insurance Co. c/Haworth, 300 U.S.227").

6º) Que como la Provincia de Santiago del Estero ha escogido la vía de amparo para formular su reclamo, corresponde considerar su procedencia en las circunstancias particulares del caso. La acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de la Corte porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por la ley 16.986 (confr. Fallos: 250: 154, disidencia de los Dres. Boffi Boggero y Aberastury). No obstante, en el caso en examen no se encuentran dadas las mencionadas circunstancias, ya que al tratarse —en lo esencial— de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial para cuya solución —que cuenta entre una de las más trascendentes funciones jurisdiccionales que ejerce esta Corte por vía de su instancia originaria— parecen poco compatibles el régimen legal y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986, máxime que la inminencia del acto cuestionado depende de la puesta en ejecución de otro acto por parte de quien lo impugna.

7º) Que a esta altura del discurso, parece evidente que la acción declarativa que, como el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora que, en las actuales circunstancias, se agota en una mera declaración de certeza.

8º) Que de tal manera y a tenor de lo expuesto, puede prescindirse válidamente del *nomen juris* utilizado por la Provincia para inter-

poner su acción y atender a la real sustancia de la solicitud mediante el ejercicio de la demanda declarativa que regula el art. 322 del Código Procesal, cuya tramitación se efectuará según las reglas del proceso sumario.

Por ello, se decide: Conceder a la actora el plazo de diez días para que encauce su demanda por la vía del juicio sumario (Fallos: 250:154; "Sosa, Aristóbulo, y otros s/recurso de amparo", del 4 de noviembre de 1982).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según su voto)* — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que según surge del escrito que corre a fs. 14/23 la Provincia de Santiago del Estero, en el ejercicio de las que entiende como facultades propias en materia tributaria, sancionó la ley 5.464, y creó el Departamento de Control de Combustibles que, de acuerdo al citado texto legal, tendrá a su cargo el control cualitativo y cuantitativo de los combustibles líquidos y también el cumplimiento de las funciones y potestades que le acuerdan las leyes nacionales 19.511 y 21.970. Como retribución de esos servicios se estableció una tasa del 5 % sobre el precio de las naftas "súper" y "común" y del 2,5 % sobre el gas oil.

Ante esas circunstancias, la "divisional" Salta de Yacimientos Petrolíferos Fiscales cursó a los expendedores de combustibles el telegrama que corre a fs. 3, en el cual se les comunicaba que deberían abstenerse de modificar sus precios bajo apercibimiento de aplicarles las sanciones previstas en la resolución de la Secretaría de Energía Nº 125/71. Requerida la rectificación o ratificación de esa medida por parte de la actora, la empresa estatal reiteró la posición expuesta en la anterior comunicación que obedecía —expresó— a directivas del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación fundadas en lo que

dispone el art. 21, inc. 31, de la ley 22.520, t. o. en 1983 (debe decir art. 22, inc. 31).

2º) Que la cuestión planteada, en tanto se suscita entre una provincia, una repartición autárquica nacional y la Nación misma, y tiene naturaleza federal, es de la competencia originaria de la Corte Suprema tal como lo destaca el dictamen del señor Procurador General. Empero, cabe indagar si el tipo de acción deducida resulta admisible.

3º) Que la pretensión de la Provincia de Santiago del Estero procura tutela jurisdiccional ante la actitud, exteriorizada a través de las comunicaciones telegráficas emitidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de no proveer "carburantes o productos e imponer sanciones, en caso de aplicar la ley 5.464 dictada por la legislatura provincial" (ver fs. 15 vta., *in fine*, 16).

4º) Que como se advierte, la Provincia persigue una declaración preventiva que impida que, en la oportunidad de ponerse en vigencia la ley que dictó su legislatura, el Estado Nacional concrete las medidas anticipadas en los telegramas mencionados anteriormente y que funda en las normas legales citadas. Se está, por consiguiente, frente a una solicitud de declaración de certeza, porque no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de un acto en ciernes —al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal—, y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto.

5º) Que en esas condiciones, la acción declarativa regulada en el art. 322 del Código Procesal, constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado por la actora y que derivaría de la suspensión de suministro del combustible, toda vez que provee a la definición, ante los estrados del Tribunal, de una relación jurídica discutida o incierta. En efecto, la sola manifestación de la entidad nacional de ejercer las medidas que expone en sus telegramas revela la existencia, en el caso de la demandante, de un interés real y concreto susceptible de protección legal actual. Se configuran, de tal suerte, las exigencias que la Corte Suprema de los Estados Unidos consideró en algún caso: a) actividad administrativa que afecta un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella ac-

tividad tenga concreción bastante (*in re:* "Aetna Life Insurance Co. c/Haworth, 300 U.S. 227").

6º) Que como la Provincia de Santiago del Estero ha escogido la vía del amparo para formular su reclamo, corresponde considerar si resulta procedente en las circunstancias particulares del caso. En ese sentido, debe recordarse que ese proceso es de carácter excepcional, utilizable en situaciones extremas en las que, por carencia de otras vías legales peligre la salvaguarda de derechos fundamentales. Esta situación no se configura en el *sub lite* toda vez que se trata —en lo esencial— de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial para cuya solución —que cuenta entre una de las más trascendentes funciones jurisdiccionales que ejerce esta Corte por vía de su instancia originaria— parecen poco compatibles el régimen legal y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986.

7º) Que a esta altura del discurso, parece evidente que la acción declarativa que, como el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora que, en las actuales circunstancias, se agota en una mera declaración de certeza.

8º) Que de tal manera y a tenor de lo expuesto, puede prescindirse válidamente del *nomen juris* utilizado por la Provincia para interponer su acción y atender a la real sustancia de la solicitud mediante el ejercicio de la demanda declarativa que regula el art. 322 del Código Procesal, cuya tramitación se efectuará según las reglas del proceso sumario.

Por ello, se decide: 1) Conceder a la actora el plazo de diez días para que encauce su demanda por la vía del juicio sumario (Fallos: 250:154; "Sosa, Aristóbulo y otros s/recurso de amparo", del 4 de noviembre de 1982); 2) Disponer que la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales se abstenga de toda medida que implique el cierre de las bocas de expendio de combustibles en la Provincia de Santiago del Estero o la privación de la provisión de productos a ellas, mientras se sustancia este proceso.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

(*) Al mismo tema se refiere el caso: "Hidronor S.A. c/Provincia del Neuquén", que dice así:

"DICTAMENES DEL PROCURADOR GENERAL"

Suprema Corte:

1º) La provincia del Neuquén ha intimado a la Sociedad Anónima Hidronor Hidroeléctrica Norpatagonica el pago de 1.655.624,20 pesos (ley 18.188) en concepto de impuesto de sellos por el contrato celebrado entre dicha sociedad y la empresa constructora de El Chocón, Impregilo Sollazzo S.A., pago que Hidronor se niega a realizar porque considera que con arreglo al art. 12 de la ley 15.336, a la ley 17.574 y al contrato de concesión aprobado por el decreto 8053/68, la provincia carece de facultades para imponer el gravamen exigido.

El Gobierno de Neuquén no ejecutó judicialmente hasta ahora el crédito que manifiesta poseer, pero no ha cesado de reclamar su pago a Hidronor por vía administrativa.

Ante tal situación de incertidumbre, dicha empresa inicia contra la provincia del Neuquén la acción declarativa prevista por el art. 322 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el propósito de obtener que V.E. establezca la invalidez constitucional de los impuestos mencionados, en cuanto ellos se aplican a Hidronor S.A.

2º) La instauración de esta demanda determina la necesidad de examinar su procedencia frente a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional puesto que, como se pondrá de manifiesto en el curso de este dictamen, los precedentes del Tribunal llevarían a concluir que el ejercicio de la acción declarativa no da lugar a un caso o causa de conocimiento del Poder Judicial de la Nación. Dada esa circunstancia, el punto debe ser considerado de oficio por V.E., en virtud de la doctrina según la cual el control constitucional de tal índole procede en el supuesto de que la reglamentación exceda los límites constitucionales de la jurisdicción propia de la Corte Suprema (Fallos, t. 238; p. 288, cons. 3º; 251:455, cons. 3º y, en sentido concordante Fallos, t. 270, p. 85, cons. 5º).

Importa señalar, al respecto, que las acciones meramente declarativas han sido consideradas por el Tribunal como ajenas al concepto de causa antes referido con fundamento en decisiones de la Corte Suprema norteamericana que, sin embargo, ha abandonado ese criterio a consecuencia de una sensible evolución en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, tanto en los países de common law como en los de derecho romano, evolución conocida en nuestro medio sobre todo a través de la obra de Chiovenda, y que ha determinado ahora la expresa adopción por el legislador argentino del instituto de la acción declarativa.

3º) El examen de la doctrina elaborada sobre el tema y del desarrollo del problema en la jurisprudencia norteamericana indica que las dificultades en torno a las acciones meramente declarativas, esto es, aquellas que, a diferencia de las

acciones de condena, no persiguen un pronunciamiento que cree en los órganos de ejecución el deber de actuar compulsivamente contra el obligado (v. Calamandrei, "Estudios sobre el Proceso Civil", trad. de Santiago Sentís Melendo, p. 551 y sigts. con precisiones sobre las diversas doctrinas), se vinculan en forma directa con un concepto muy difundido, pero inexacto, acerca de la naturaleza de la función jurisdiccional.

Según dicho concepto, la misión del Poder Judicial se reduce en el orden privado a reparar las lesiones materialmente producidas en los derechos del actor mediante el ejercicio de sus facultades compulsivas y, por consiguiente, las acciones de mera certeza resultan ajenas a la esfera de aquel Poder.

No es así, por el contrario, cuando se ve la esencia de la función jurisdiccional en la individualización de la voluntad de la ley respecto de las relaciones concretas de derecho controvertidas o inciertas, y se considera la ejecución compulsiva como una consecuencia independiente y no necesaria del pronunciamiento.

Al respecto, transcribo algunos fragmentos de las relaciones efectuadas por Edwin Borchard y Chiovenda en la Conferencia Internacional de Derecho Comparado de La Haya del año 1932 —Conferencia cuyas conclusiones han sido tenidas en cuenta por los redactores del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Conf. Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado", t. III, p. 79)— que ilustran magistralmente el tema (conf. Revista de Derecho Procesal, año V, primera parte, p. 523 y siguientes).

Dice Borchard acerca de la primera de las concepciones mencionadas: "Desde que el Estado monopolizó la administración de la justicia es notorio que la función esencial del Poder Judicial se dirige hacia la estabilización de las relaciones legales y hacia la paz social originada por ese medio. Las condiciones estabilizadoras y las circunstancias en cuya virtud actúan los tribunales, pueden variar de un país a otro y de una a otra época. Hasta tiempos relativamente modernos, en una mayoría de países se sostenía que la perpetración de algún daño físico, consumado o intentado, al constituir una condición previa de la actividad judicial, presentaba al Tribunal como vengador del damnificado a través de penas civiles o criminales adecuadas para restituir el equilibrio desaparecido y vindicar la ley. El concepto de Blackstone sobre la función judicial: 'los tribunales de justicia son instituidos en toda sociedad civilizada para llevar a cabo más eficazmente la reparación de los daños privados', llegó a ser el punto de vista predominante en el mundo angloamericano y, en gran parte, del mundo civilizado".

Y más adelante agrega: "A la hipótesis de que los tribunales actúan únicamente después de cometido o intentado el perjuicio, debe imputarse muy verosímilmente la responsabilidad de la difundida premisa que concibe al Poder Judicial como un órgano coactivo que actúa sobre los violadores del derecho y compone entuertos o, por lo menos, previene su inminente ejecución. De aquí, asimismo, la hipótesis de que la ejecución o las sanciones de la sentencia constituyen la característica esencialísima del Poder Judicial".

"El hecho es, sin embargo, que el Tribunal, sin compeler o restringir decide, determina, establece y fija las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto. Una sentencia de un tribunal es una afirmación por cuyo intermedio el representante social, como autoridad legítima, en nombre de la ley y del Estado, proclama las consecuencias legales que subsiguen a los hechos admitidos o probados. Es en virtud de esa determinación de la ley o sentencia que los vínculos jurídicos existen o no".

"La facultad de impartir decisiones, el llamado Poder Judicial, es el poder de verificar derechos controvertidos, de interpretar en qué consiste o en qué ha consistido la ley. La individualización definitiva de los derechos de las partes que litigan y de sus efectos legales es lo que distingue el fallo de cualquier otra actividad público-procesal. De este modo se atribuyen al vencedor ciertos poderes y prerrogativas necesarias, se certifica sobre vínculos jurídicos preexistentes (o se los establece sobre nuevas bases) y se protegen y garantizan los derechos negados o en peligro de desconocimiento".

"Nunca se insistirá demasiado en que la ejecución de una sentencia connota una actividad independiente del pronunciamiento y aun de la decisión que imparte el Tribunal y que la orden dirigida contra el condenado para que haga algo o se abstenga de hacerlo, si no se cumple voluntariamente, es encomendada a los funcionarios ejecutores, que constituyen órganos del Estado distintos del Tribunal que pronunció la sentencia. La función de este Tribunal se cumple y agota cuando se imparte una decisión que obliga a las partes, lo que demuestra que es la sentencia —y no la ejecución— la que enuncia los derechos y define la verdadera naturaleza del Poder Judicial. Toda sentencia, según apunta Mr. Black, no tiene en general nada de común con los actos o medios en cuya virtud se ejecuta, y realiza la responsabilidad declarada en la misma. La función declarativa, determinante y discriminatoria constituye entonces su característica diferencial".

"La coerción o compulsión originada por un pronunciamiento, aun cuando sea indispensable para ejecutarlo, no se debe a una orden coactiva o a un acto intimatorio o represivo, sino a la propia existencia de la decisión misma en cuanto derecho legalmente reconocido por la justicia. Muchos fallos no requieren o no tienen la posibilidad de ser materialmente ejecutados. Es cierto que fijan, con carácter irrevocable, una relación jurídica o un estado de derecho que hasta entonces permanecía desconocido o en incertidumbre, pero ahí concluye y a eso se reduce todo lo que razonablemente haya podido esperarse de dicha decisión. A través de esta función determinante o individualizadora se produce la 'res judicata' " (Revista de Derecho Procesal, cit., p. 566/567 y 568/570).

Y al respecto señala Chiovenda: "Es ésta, verdaderamente, la función más elevada del proceso civil; el mismo se nos presenta aquí, en lugar de en la figura violenta y dura de un organismo de coacción, en el aspecto más perfeccionado y más afinado de puro instrumento de integración y especialización de la voluntad expresada en la ley sólo en forma general y abstracta; de facilitación de la vida

social mediante la eliminación de las dudas que obstaculizan el normal desarrollo de las relaciones jurídicas. Asegurar a las relaciones de los hombres la certeza, prevenir los actos ilegítimos en lugar de afectarlos con el peso de graves responsabilidades, ¡he aquí un cometido bien digno del proceso de un pueblo civilizado! Y es, además, ésta la función más autónoma del proceso. Con respecto a los bienes que pueden conseguirse también fuera del proceso, el proceso se presenta como un instituto secundario y subordinado, como un remedio para el incumplimiento de los obligados. Pero la certeza jurídica es por sí misma un bien, y este bien no puede conseguirse fuera del proceso: el mismo tiene en el proceso su única fuente" (ibíd., p. 529; asimismo, los conceptos de Chiovenda y Borchard orientan los trabajos de Eduardo Lucio Vallejo, "La acción meramente declarativa en el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", y de Juan Carlos Hitters "La acción meramente declarativa", publicados, el primero en J. A., 1968-IV, p. 749 sec. doc. y el segundo en Revista Argentina de Derecho Procesal, núm. 3, julio-setiembre 1970, p. 363).

4º) La posibilidad de existencia de la acción declarativa se relaciona también con la naturaleza del interés que puede sustentarla. La idea básica, según Chiovenda (Rev. de Derecho Procesal, cit. p. 561), consiste en entender que se da interés suficiente cuando la situación de hecho es tal que el actor, sin la declaración judicial de certeza, sufrirá un daño, de modo que la declaración judicial se presenta como medio necesario para evitarlo.

El requisito del interés verdadero, sustancial, es mencionado en la doctrina de distintos países, según lo señala Rosenberg (Las Sentencias Declarativas, Revista de Derecho Procesal, año V, 1947, 1ra. parte, ps. 556, 564), con diversos giros idiomáticos: intérêt nó et actual, intérêt légitimo; intérêt inmédiat, intérêt équitable. Si tal requisito aparece satisfecho en un caso dado, habrá de determinarlo el juez de manera prudente y atendiendo pautas que surgen muy bien de la exposición de Chiovenda y del artículo de Rosenberg.

Así, son casos típicos de interés la negación pública de un derecho que el actor juzga poseer, la jactancia de un derecho por parte del demandado, asimismo la falta de certeza en manifestaciones de voluntad de las que Chiovenda ofrece un verdadero catálogo de hipótesis en su trabajo sobre el tema incluido en los "Ensayos de Derecho Procesal Civil" (cf. la traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1940, t. 1, p. 198/200).

5º) Es preciso advertir que, en cambio, la admisibilidad de la acción declarativa no se subordina a la naturaleza del derecho discutido.

Así resulta de la legislación, jurisprudencia y doctrina de los países anglosajones, en los cuales la tutela de los derechos públicos subjetivos está confiada a los tribunales ordinarios, al igual de lo que ocurre en la Argentina, y también en otras naciones ajenas a la tradición jurídica anglosajona (cf. Lascano, Jurisdicción y Competencia, Buenos Aires, 1941, p. 194 y sobre la aplicación de la

acción meramente declarativa en el derecho público de los países angl. ones, Borchard, Judicial Relief for Peril and Insecurity, Harvard Law Review, 1932, t. 45, p. 793, desde la p. 839 en adelante).

Por otra parte, Rosenberg que, por las características de su derecho patrio, similar en esta materia al contenciosoadministrativo francés, se mueve en un ámbito en el que la intervención de los tribunales comunes en cuestiones de derecho público es excepcional, dice en el ensayo ha poco citado: "Casi siempre el derecho o la relación jurídica pertenecerá al derecho privado, pero puede también corresponder al derecho público, en cuanto los tribunales civiles sean llamados a decidir sobre cuestiones de derecho público. Así sucede, por ejemplo, en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica en donde se han admitido a menudo acciones merodeclarativas sobre el derecho a exigir un impuesto y, además, como sucede también en Holanda, sobre la legitimidad de actos administrativos" (Revista de Derecho Procesal mencionada, p. 563, vid. igualmente Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, traducción de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, 1936, p. 105; Schönke, Derecho Procesal Civil, Barcelona, 1950, p. 155, parág. 44, III, núm. 3 a), *in fine*).

De lo expuesto surge que no parece acertado el criterio según el cual el art. 322 del Cód. Procesal Civil y Comercial tiende a tutelar sólo las relaciones de derecho privado y no comprende los actos realizados por órganos públicos en ejercicio de su poder de policía (fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, citado por Colombo, t. I, parág. 19, p. 90).

6º) El análisis de la cuestión planteada exige no sólo referirse a la procedencia de la acción declarativa como tal, sino también a su pertinencia como medio para obtener el ejercicio del control de constitucionalidad confiado a los tribunales de justicia.

Es frecuente, en efecto, la confusión entre el control constitucional concreto provocado por una acción declarativa y el que puede llamarse abstracto, que es ajeno al derecho federal argentino.

En el control abstracto, cuyo más notorio exponente se encuentra en la República Federal Alemana, la intervención del órgano encargado de la tutela constitucional no importa el ejercicio de funciones propiamente jurisdiccionales, ya que no se determina ni reconoce ningún derecho subjetivo a favor de una persona en concreto. La actuación del órgano aludido aparece más bien como legiferante, y su decisión tiene carácter anulatorio general de la norma cuestionada. Se trata, pues, de un poder que se desenvuelve en el campo de la normación general, y es puesto en movimiento por el empleo de una atribución especial de derecho público (en Alemania, por el Gobierno Federal, por un gobierno local o por un tercio de los miembros del Bundestag; cf. el volumen del Max Flank Institut für ausländisches öffentliches Recht und Volkerrecht, titulado "Verfassugsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", Colonia, Berlín 1962, relación de Friesenhabn, cap. II, núm. 1 a), p. 108).

En el sistema de control constitucional concreto la atribución ejercitada es en cambio estrictamente judicial. El Tribunal interviene para dar certeza a una relación jurídica controvertida, y su pronunciamiento tiene por efecto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a otra, de un administrado contra la administración, o viceversa. De tal guisa, la conservación de la Ley Fundamental se realiza por la tutela de los derechos constitucionales de los habitantes —lo que incluye el control sobre la formación correcta de las normas tanto respecto de la competencia de los órganos como del procedimiento de sanción (cf. el vol. cit., artículo de Friesenhabn, p. 121, núms. 4 y 122)—, mediante la declaración de nulidad de los preceptos que afectan aquellos derechos (vol. cit., loc. cit., p. 161, b, y 189, *in fine* y 190). Esta declaración, como es propio de los pronunciamientos judiciales, sólo tiene eficacia "inter partes".

Para establecer si en este régimen de control constitucional cabe admitir la acción declarativa es indispensable referirse a la evolución, antes mencionada, de la jurisprudencia de los Estados Unidos de Norteamérica, puesto que la organización constitucional de ese país fue modelo de la nuestra, y a ella se remiten los precedentes de V.E. en esta materia (Fallos, t. 115; p. 163; t. 166, p. 318; t. 242, p. 354; t. 255, p. 262; t. 256, p. 104) al igual que en tantas otras.

7º) Para comprender el desarrollo de la doctrina norteamericana es preciso tener en cuenta que cuando se puso allí en práctica el sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad a través del pronunciamiento "in re" "Marbury v. Madison", un sector importante de la opinión pública se negaba a admitir, debido a la influencia de las ideas revolucionarias francesas, cualquier tipo de control judicial sobre la actividad legislativa o administrativa (conf. "Verfassungsgerichtsbarkeit", etc.; cit. ps. 351 y siguientes).

Por ese motivo fue preciso poner especial acento en que no se trataba de reeditar el poder de voto que se habían arrogado los jueces del antiguo régimen y, en consecuencia, se insistió una y otra vez en que los tribunales sólo debían dejar de aplicar las leyes opuestas a la Constitución en los casos y controversias que les fueran sometidos, lo cual exigía la existencia de partes realmente adversarias, con intereses legales opuestos. Esto es, el Poder Judicial podía y debía apartarse de la voluntad legislativa en homenaje a la voluntad de la Constitución, pero únicamente actuando como verdadero organismo jurisdiccional frente a un caso o controversia.

Si esta idea original se hubiera desarrollado en un medio en el que se observaran sin modificaciones los conceptos expuestos por los procesalistas anglosajones clásicos, según los cuales la base de la actuación del Poder Judicial se encuentra en la violación de algún deber u obligación, de modo que sea necesario el restablecimiento compulsivo del "statu quo ante" (vid. el artículo ya citado de Borchard en la Harvard Law Review, vol. 45, año 1932, ps. 793/794, en particular nota núm. 2), el control judicial de constitucionalidad habría tenido un desen-

volvimiento muy restringido, tanto más cuanto que el Estado Federal y los Estados miembros gozan todos de inmunidad soberana.

Sin embargo, como bien advierte Borchard, es fácil observar en las definiciones más corrientes sobre los conceptos de "Poder Judicial" y "caso o controversia" un añadido o reserva en el sentido de que la lesión (wrong) debe ser actual o por lo menos tentada (cf. en el loc. cit. anteriormente las definiciones de Salmond y Holland).

Esto no es sino una referencia al poder de emitir "injunctions", que se ejercita tradicionalmente no ante la consumación de un daño, sino para prevenir la irrogación de un perjuicio inevitable de otra manera (cf. el artículo citado de Borchard en la Harvard Law Review, p. 795), y es una pieza esencial del sistema de control jurisdiccional, pues tales remedios van dirigidos in personam contra los funcionarios que han de cumplir normas inconstitucionales. La Corte Suprema norteamericana consideró desde sus orígenes ("Osborn v. United States Bank", 9 Wheat. 738) que la ejecución de normas inválidas despoja al funcionario, en ese ámbito, de su carácter oficial (cf. A. y S. Tunc, Le Systeme Constitucionnel des Etats Unis d'Amérique, t. II, núm. 262, p. 308 y sigts.; y asimismo, Lascano, op. cit., p. 134; Ayarragaray, Sentencias Declarativas, 1950, ps. 74/75; y Silva, Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XV, voz "Inconstitucionalidad", ps. 396/397).

Las dificultades de este remedio estriban en el requisito tradicional que lo subordina a la demostración de la posibilidad de un daño irreparable cuya irrogación no cabe evitar usando otra vía legal. Asimismo, el peticionante se ve sometido a una serie de gravámenes procesales mencionados por Borchard en el artículo ya recordado de la Harvard Law Review, t. 45, año 1932, p. 793 (Judicial Relief for Peril and Insecurity, p. 839, texto y nota 152).

No obstante, el "injunction" llegó a consagrarse como el procedimiento más común y eficaz para discutir la validez constitucional de las leyes, tanto más cuando, en época más cercana se consideró que la sola existencia de una norma cuyas sanciones tuvieran carácter penal era suficiente amenaza para el derecho de las personas que razonablemente pudieran considerarse próximas a realizar las acciones reprimidas por la ley, sin exigirse que incurrieran primero los interesados en la conducta prohibida.

Así se resolvió en los casos "Terraco v. Thompson" (263 U.S. 197, año 1923), "Pierco v. Society of Sisters" (268 U.S. 510, año 1925) y "Village of Euclid v. Ambler Co." (272 U.S. 965, año 1926), en los que se admitió el remedio contra los representantes del Estado para prohibirles perseguir a los demandantes cuando éstos realizaran la conducta vedada.

Parecía lógico, después de estos últimos precedentes, admitir que no era característica esencial de toda sentencia la posibilidad de acarrear ejecución, y también que la incertidumbre sobre los derechos de las partes, de la cual se siguiera un real perjuicio, bastaba para sustentar la intervención judicial.

Efectivamente, la jurisprudencia posterior llegó a admitir ambas conclusiones, no sin alternativas que suscitaron vivo interés.

Cabe consignar primeramente a este respecto que años antes de iniciarse la serie de precedentes que condujo a la admisión de las acciones de mera certeza, se produjo un caso, del que hizo mérito la jurisprudencia argentina (Fallos: t. 115, p. 163), en el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció que no era controversia justiciable una acción que realmente parecía declarativa ("Muskrat v. United States", 210 U. S. 346, año 1910).

Se trataba de lo siguiente: varias personas de la tribu Cherokee, por sí y por los demás integrantes de la tribu en situación similar a la suya se presentaron al Congreso alegando la inconstitucionalidad de determinadas leyes de los años 1904 y 1906 que imponían restricciones a la disposición de tierras asignadas antes a los miembros del grupo y aumentaban el número de participantes en la distribución final de tierras.

El Congreso autorizó se siguiera una demanda contra los Estados Unidos ante el Tribunal de Reclamaciones (Court of Claims) con apelación a la Corte Suprema.

Esta decidió, en definitiva, que no se hallaba frente a un caso o controversia en el sentido de la Constitución. La definición de Poder Judicial de la que partió fue la clásica de Miller (citada en Fallos, t. 115, p. 163 y t. 156, p. 818) que, en verdad, pone énfasis en el carácter determinativo del pronunciamiento y no establece como "conditio sine qua non" que aquél requiera ejecución coactiva para producir efecto (La definición reza: el "Poder Judicial... es el poder de un tribunal para decidir y pronunciar una sentencia y llevarla a efecto entre personas y partes que llevan un caso a él para su decisión" —"judicial power ..is the power of a court to decide and pronounce a judgment and carry it into effect between persons and parties who bring a case before it for decision"—).

En la definición de caso o controversia, tomada del juez Field, aparece ya la noción de Poder Judicial entendido sólo como función reparadora de agravios ("El artículo judicial de la Constitución menciona casos y controversias. El término 'controversias', dado que de algún modo sea distinguible de 'casos', lo es en cuanto él es menos comprensivo que el último, e incluye sólo procesos de naturaleza civil. Chisholm v. Georgia, 2 Dall., 431, 432, 1 Tuck. Bl. Comm. App. 420, 421 —se refiere a la edición de los Comentarios de Blackstone hecha por Tucker—. Por casos o controversias se entiende los reclamos de litigantes llevados a los tribunales para su determinación mediante los procedimientos regulares tales como son establecidos por la ley o la costumbre para la protección o ejecución de derechos, o la prevención, reparación o punición de ilícitos. Siempre que el reclamo de una parte fundado en la Constitución, leyes, o tratados de los Estados Unidos tome tal forma que el Poder Judicial sea capaz de actuar sobre él, entonces ha resultado un caso. El término implica la existencia de partes

adversarias presentes o posibles cuyos diferendos se someten al tribunal para su decisión") ("The judicial article of the Constitution mentions cases and controversies. The term controversies, if distinguishable at all from 'cases' is so in that it is less comprehensive than the lattor, and includen only suits of a civil nature. Chisholm v. Georgia, 2 Dall. 431, 432; 1 Tuck. Bl. Comm. App. 420, 421. By cases and controversies are intended the claims of litigents brought before the courts for determination by auch regular proceedings as are established by law or custom for the protection or enforcement of rights, or the prevention, redress, or punishment of wrongs. Whenever the claim of a party under the Constitution, laws, or troaties of the United States takes such a form that the judicial power is capable of acting upon it, then it has become a cose. The term implies the existence of present or postible adverse parties whose contentions are submitted to the court for adjudication" 219, U. S. 346, ps. 356/357).

A ello une el fallo dictado en el caso "Muskrat" las ideas de "antagonistic assertion of rights", "actual controversy", "adverse interests" y "actual litigation" (ps. 359, 361 y 362), ciñéndose así al concepto de poder judicial que conduce a negar las acciones de mera certeza.

A este criterio se atuvo el Tribunal cuando en 1926 le fue planteado en mejores términos el problema de las acciones declarativas. Y pese a que las circunstancias del caso ("Liberty Warahouse Co. v. Grannis", 273 U. S. 70) eran análogas a las de los ya citados precedentes de 263 U. S. 197 y 268 U. S. 510 en los que se había solicitado y concedido "injunction", esta vez se declaró que no existía controversia justiciable por no haberse pedido tal remedio o alguna otra clase de condena (p. 73, al pie).

Este último requisito fue explícitamente abandonado bien pronto al fallar tres meses después la Corte en los autos "Fidelity National Bank v. Swope" (274 U. S. 123), referentes a una demanda de nulidad de certificados de deuda por una contribución extraordinaria de mejoras.

Las circunstancias eran las siguientes: la ciudad de Kansas decidió realizar obras de gran importancia en su mayor avenida; estableciendo la obligación de aportar para ellas a todos los propietarios de la zona beneficiada, que delimitó la ordenanza respectiva.

La fijación de los importes se confió a los tribunales del condado, ante los que la Municipalidad demandó a los propietarios obteniendo caso por caso la determinación judicial del monto a percibir con arreglo a las pautas de la ordenanza cuya constitucionalidad fue incluso discutida en los litigios así entablados y concluidos con sentencias que quedaron firmes. El "Fidelity National Bank" recibió en transferencia créditos así determinados, y cuando se demandó su anulación por considerar los accionantes violatoria de derechos constitucionales a la ordenanza, opuso el banco la excepción de cosa juzgada. Los demandantes alegaron que los procesos verificados ante los tribunales del condado no eran, por su carácter declarativo, verdaderos casos que pudieran dar lugar a la "res judicata".

La Corte Suprema declaró que si bien ordinariamente un caso o controversia termina en una sentencia que requiere mandato de ejecución para llevarla a efecto, tal mandato no es complemento indispensable de la función judicial (p. 132). Y la Corte recordó que en la práctica las cuestiones de naturalización y estado civil, o las promovidas por un fideicomisario para la interpretación de un testamento, el requerimiento del que tiene posesión de un bien reclamado por dos personas para que se determine cuál es el título legítimo (bills of interpleader, so far as the stakoholder is concerned); las demandas de prescripción adquisitiva (bills to quiet title where the plaintiff rosts his claims on adverse possession), eran ejemplos familiares de procedimientos judiciales que finalizan en una determinación de los derechos de los litigantes aunque no es necesaria ninguna ejecución para llevar a efecto la sentencia en el sentido de que no se requiere el pago de indemnizaciones o el cumplimiento de actos por las partes. Finalmente, también las causas de nulidad de un título de crédito fraudulentamente obtenido habían sido considerados como casos en el sentido de la Constitución (la Corte citó el antecedente "La Abra Silver Mining Co. v. United States", 175 U. S. 423).

La importancia del pronunciamiento emitido en "Fidelity National Bank" no radicaba sólo en el rechazo de la ejecutoriedad como requisito indispensable de una verdadera sentencia judicial. Aparte de esto, la acción de certeza que la Corte Suprema declaraba caso o controversia en el sentido constitucional no se había iniciado a raíz de ninguna amenaza de comportamiento lesivo o de algún tipo de discusión extrajudicial de las partes, sino porque una de ellas necesitaba la determinación exacta y definitiva de sus créditos para realizar la obra pública proyectada, vale decir, pues, que, aun cuando el Tribunal Supremo no lo dijere expresamente, parecía también abandonada la exigencia de la lesión material presente o por lo menos tentado como presupuesto de la intervención jurisdiccional. Y ello era natural pues, como lo he expresado antes, la sentencia de mera certeza tiene su encuadramiento lógico en un concepto del poder judicial que lo concibe como destinado a establecer imperativamente, en concreto, el orden de las relaciones discutidas o inciertas que la ley regla en abstracto.

Con posterioridad al fallo citado, la Corte Suprema emitió decisiones contradictorias sobre el punto ("Willing v. Chicago Auditorium" (277 U. S. 274), "Old Colony Trust Co. v. Comissioner of Internal Revenue" (279 U. S. 716); "Piedmont y Northern Ry. v. United States" (230 U. S. 469).

La situación se aclaró por fin en el célebre caso "Nashville, Chattanooga y Saint Louis Railway Co. v. Wallace Comptroller of the Treasury of Tennessee et. al." (288 U.S. 249, año 1933).

La acción tendía a impedir el cobro compulsivo de impuestos impugnados de inconstitucionalidad, ya determinados y cuyo pago había sido exigido. Dado ese supuesto normalmente se concedía el "injunction". Pero en la especie no se impetraba a tal remedio sino una mera declaración de certeza, mediante acción iniciada ante los tribunales del Estado de Tennessee, con arreglo a la ley sobre sentencias declarativas allí vigente.

Cuestionada la naturaleza de caso en el sentido constitucional atribuido al proceso llegado en apelación a la Corte Suprema, ésta declaró que efectivamente el procedimiento seguido investía dicho carácter.

Las consideraciones del pronunciamiento que emitió en nombre de la Corte el juez Stone fueron las siguientes: a) la controversia era suficientemente real y concreta, y conformaba, por tanto, una cuestión justiciable; b) el problema a tratar radicaba, pues, en si una controversia de tal género cuyo carácter de caso contencioso no hubiera sido puesto en duda de solicitarse "injunction", dejaba de serlo por pedirse la simple determinación del derecho; c) la respuesta fue que no dejaba de constituir un verdadero caso, dado que no era requisito indispensable de toda decisión judicial la posibilidad de llevar aparejada ejecución.

Cuando en 1934 se sancionó en los Estados Unidos la ley federal de sentencias declarativas, ella estableció que procedería en supuestos de "actual cases or controversies".

La Corte Suprema al declarar ("Aetna Life Insurance Co. v. Haworth", 300 U. S. 227) con apoyo en la doctrina del fallo emitido en los autos "Nashville Chattanooga y St. Louis By. Co. v. Wallace", la validez constitucional de aquella ley, subrayó que el adjetivo "actual" era más enfático que definitorio. Según lo destacó el Chief Justice, Mr. Charles Evans Hughes, lo importante era que existiese una "controversia real y sustancial, que admitiese solución específica mediante una decisión de carácter definitivo".

De allí en más, sólo restaba precisar las pautas del interés suficiente capaz de dar lugar a un caso real y sustancial.

Los fallos posteriores indican que la Corte Suprema ha aplicado criterios que caben dentro de las ideas propiciadas por Borchard como índices para determinar la existencia de legitimación para obrar, es decir, que haya un conjunto de hechos dotados de eficacia ("aggregate of operative facts") de suficiente madurez (ripeness), que produzca inseguridad acerca de la situación jurídica del actor y que ponga en peligro su tranquilidad espiritual, su libertad o sus intereses pecuniarios, pautas que Roberto Goldschmidt encuentra análogas a las de la doctrina alemana (cf. "La Sentencia Declarativa", de dicho autor, en la Revista de Derecho Procesal, año 1, 1943, primera parte, ps. 380, 390, artículo consagrado a comentar la obra de Borchard "Declaratory Judgements", ed. 1941, de la cual no dispongo).

Como ejemplo ilustrativo me interesa recordar, en primer término, el caso "Maryland Casualty Co. v. Pacific Coal y Oil Co." (312 U. S. 270, año 1941) en el cual el juez Murphy, manifestando la decisión del Tribunal Supremo favorable a la admisibilidad de la acción, expresó: "La diferencia entre una cuestión abstracta y una 'controversia' prevista por la ley de sentencias declarativas es necesariamente una diferencia de grado, y sería difícil, sino imposible, establecer un patrón definido para determinar en todo caso cuándo hay tal controversia. Bási-

camente, la cuestión es en cada caso si los hechos alegados, teniendo en cuenta todas las circunstancias, muestran que hay una sustancial controversia, entre partes que tienen intereses legales opuestos, de suficiente inmediatez y realidad para autorizar la emisión de una sentencia declarativa. (Ver "Aetna Life Ins. Co. v. Haworth", 300 U.S. 227, 239-242). Es irrelevante que frecuentemente, en los procedimientos por sentencia declarativa, la posición de las partes en un proceso corriente esté invertida: la cuestión discutida es la misma en cualquiera de los dos casos" (p. 273).

Respecto de la aplicación de estas pautas a cuestiones de derecho público cabe subrayar que se admite la acción de certeza para cuestionar la validez de una ley que impone restricciones tachadas de inconstitucionalidad cuya violación se reprime con penas corporales, sin necesidad de correr el riesgo de violar la norma. Al respecto se dijo en el asunto "Evers v. Duyer" (368 U.S. 202, año 1958): "Un residente de una municipalidad (una persona de color) que no puede hacer allí uso de los medios de transporte sin sujetarse según la ley a ciertas inhabilitaciones, tiene necesariamente, pensamos, un interés sustancial, inmediato y real respecto de la validez de la ley que impone la inhabilitación" (p. 204).

Un criterio análogo aplicable a las regulaciones de carácter económico se halla en "Currin v. Wallace", 306 U.S. 1, año 1938, en tanto la decisión de la mayoría "in re" "United Public Workers v. Mitchell" (339 U.S. 75) se aparta de él, con terminantes disidencias de los jueces Black y Douglas, pero obsérvese que se trata de un caso anterior al citado en el párrafo precedente.

En el fallo emitido en los autos "Poe v. Ullun", 367 U.S. 497, año 1961, la Corte se dividió, en cambio, por ser dudosa la posibilidad de que la pena consignada en la ley llegara a aplicarse.

Esto conduce a destacar que el Tribunal Supremo norteamericano mantiene con la mayor firmeza que la acción declarativa no es pertinente cuando se la emplea para obtener un pronunciamiento de carácter consultivo ("advisory") sobre una situación de hecho hipotético, de conformidad con lo expresado "in re" "Electric Bond Co. v. Securities and Exchange Commission" (303 U.S. 419, p. 443), donde se agrega con referencia a las circunstancias específicas del caso: "El ofrece un conjunto de controversias hipotéticas que pueden no llegar a ser nunca reales. Somos invitados a entrar en una indagación especulativa con el propósito de invalidar disposiciones legales cuyo efecto en situaciones concretas, todavía no desarrolladas, no puede percibirse definidamente. Debemos declinar esta invitación" (vid. asimismo "ashwander v. Valley Authority", 207 U.S. 288, p. 324).

Con este principio se vincula la exigencia concerniente a que en general se aguarde la realización de procedimientos administrativos antes de atacar la constitucionalidad de la ley que los autorice o prescriba ("Eccles y Peoples Bank", 333 U.S. 426), pero esto es una simple pauta y no un criterio rígido, como lo indica

la decisión emitida "in re" "Public Utilities-Commission of California v. United States" (355 U.S. 534, año 1958). La demanda declarativa había sido iniciada por el Gobierno Federal a raíz de que una ley local otorgaba a la comisión de referencia atribuciones que podrían interferir con privilegios correspondientes al transporte de materiales de propiedad nacional. La Corte halló que la sola manifestación del organismo administrativo estadual en el sentido de que usaría tales poderes bastaba para demostrar la existencia de interés real y concreto susceptible de fundar la acción.

El caso viene a indicar, además, que este tipo de acciones es útil tanto para la tutela de los derechos individuales cuanto de las atribuciones del Estado Federal frente a los Estados miembros y viceversa.

Terminado este análisis, cabe afirmar que el sistema de control constitucional norteamericano es de carácter concreto, pero se ejerce no sólo por vía reparatoria o retributiva, sino también preventiva, desde sus mismos orígenes, a través del "injunction" y remedios similares, que la acción declarativa complementa y perfecciona. Rasgo característico de ese régimen es la posibilidad de impedir la ejecución de las leyes inconstitucionales mediante pronunciamientos que sólo valen "inter partes" y para cuya omisión se exigía antes la existencia de una amenaza de daño irreparable por otra vía y ahora que medie un interés real y sustancial en el pronunciamiento, sin que como principio sea necesario, en los supuestos de normas dotadas de sanción penal, correr el riesgo de las consecuencias de su violación para obtener que se determinen judicialmente los derechos invocados.

8º) El régimen argentino no ha seguido los mismos lineamientos. Aquí el control jurisdiccional de constitucionalidad se ejerce en unos casos directamente por vía reparatoria cuando se persigue la indemnización del daño ocasionado por el cumplimiento de las normas inválidas (Fallos, t. 179, p. 169 y t. 262, p. 22, consid. 3). Otro tipo de tutela está reservado para aquellos que conculcan las normas impugnadas y logran evitar la sanción mediante un pronunciamiento absolutorio fundado en la inconstitucionalidad de aquéllas. Pero el riesgo de la transgresión es precio inevitable de la protección jurisdiccional buscada.

También tiene importancia la defensa de inconstitucionalidad en la esfera civil, y es la generalmente empleada para obtener la desestimación de pretensiones fundadas en normas inválidas, o para lograr la admisión de las basadas en preceptos cuya aplicación se halla limitada por disposiciones inconstitucionales.

En cambio, ha sido ajena a nuestro derecho la institución de los mandatos positivos o prohibitivos de los jueces a los funcionarios públicos tendientes a forzar el cumplimiento de la ley o de la Constitución ("injunctions" y recursos similares). Respecto de ello importaba excepción el recurso de hábeas corpus.

Ahora, particularmente después de la sentencia recaída "in re" "Outon, Carlos José" (Fallos, t. 267, p. 215), ha quedado admitido, en cierta medida, este tipo de remedios, a condición de que —como en el "injunction" tradicional—

exista la posibilidad de un daño irreparable por otra vía, incluso para declarar por excepción la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y ordenanzas. Y, por las circunstancias del caso aludido, sirvió para reparar una lesión presente y evitar que se siguiera produciendo en el futuro.

Dentro de estas características generales, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse reiteradamente y desde antiguo, sobre la admisibilidad de acciones declarativas y especialmente en materia constitucional. Los fallos de los últimos años han precisado el criterio que puede reputarse actual, y en cuya virtud el tribunal excluye tal tipo de acciones de la categoría de causas en el sentido de los arts. 100 y 101 de la Ley Fundamental.

El razonamiento comienza por establecer la idea básica del control concreto de constitucionalidad, afirmando con todo acierto en Fallos, t. 242, p. 353, que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutivas y legislativa exigen que el requisito de la existencia de un caso o controversia judicial sea observado rigurosamente para preservar el principio de la división de poderes.

Después, en Fallos, t. 243, p. 176, se dice que tales casos o causas, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional son aquellos que contempla el art. 2º de la ley 27, con la exigencia de que los tribunales federales sólo ejerzan jurisdicción en los casos contenciosos. De allí extrae el fallo, a renglón seguido, la exacta idea de que están excluidas las declaraciones generales y directas de inconstitucionalidad, o sea, agrego, de conformidad con los conceptos desarrollados en la parte 6ª de esta vista, la actuación de los tribunales que importe participar en el ejercicio del Poder Legislativo mediante el control abstracto de constitucionalidad.

Luego se formula en el fallo una aserción algo ambigua pero que, sin embargo, no importa de modo necesario adherir a la tesis que persiste en considerar al Poder Judicial sólo como función reparadora y retributiva de lesiones materialmente causadas al derecho ajeno.

La afirmación referida indica que no cabe declarar la inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes en tanto su aplicación no haya dado lugar a un litigio contencioso para cuyo fallo se requiera la revisión del punto constitucional propuesto (pronunciamiento cit., cons. 2º).

Como se recordará, la jurisprudencia norteamericana demanda, en principio, para considerar satisfecho el requisito del interés en la impugnación de leyes que prescriben o autorizan una determinada actividad administrativa, que las normas hayan tenido cierto grado de aplicación.

Y, precisamente, en el ya mencionado considerando 3º de Fallos, t. 242, p. 353 (p. 362), sobre el cual se funda la decisión de Fallos, t. 43, p. 176, se había aludido a la "concurrig opinion" del juez Frankfurter en un caso, célebre más

bien por otros aspectos ("Anti-Fascist Committee v. Mac Grath", 341 U.S. 123, 149 al pie), en el cual dicho magistrado, luego de destacar la necesidad de la existencia de "caso" o "controversia" como premisa para el ejercicio del poder judicial, señala que el requisito de una lesión como presupuesto del proceso, definida primero como entuerto (vrong) y luego con los conceptos —de inspiración más actual, agrego— enunciados en el caso "Aetna Life Ins. Co. v. Haworth" (examinado en la parte VII, p. X), se resuelve en ciertas pautas, a saber: a) si la acción (administrativa) impugnada afecta sustancialmente en algún momento los intereses legales de alguna persona; b) si la actividad cuestionada afecta al peticionante en forma suficientemente directa, y c) si ella ha llegado a una concreción bastante en el ámbito administrativo (ibid., p. 152. Las severaciones genéricas de la p. 150 que parecen reproducir la antigua posición de la Corte "in re" "Willing v. Chicago Auditorium" —277 U.S. 274—; conf. "Kenneth Culp Davis", "Administrative Law Treatise", St. Paul, Minn., 1958, vol. 3, p. 128, están aclaradas por estos conceptos posteriores).

Los principios mencionados en los dos fallos aludidos (t. 242, p. 353 y t. 243, p. 176) no contenían, pues, en sus enunciados, concepto alguno que obligara a rechazar la posibilidad de la acción declarativa en el orden federal.

No obstante ello, en Fallos, t. 245, p. 552, la Corte dedujo como consecuencia directa de tales principios que la aplicación de las leyes de la Nación no puede impedirse por medio de una acción declarativa de inconstitucionalidad.

En la sentencia aludida se tiene como punto de partida la necesidad de que el control judicial de constitucionalidad sea ejercitado en casos o controversias, necesidad que emana del principio de la división de poderes.

Pero no sólo el control de constitucionalidad, sino todo ejercicio de la jurisdicción de los tribunales federales requiere la existencia de caso o controversia en el sentido constitucional. Esto es lo que significa el considerando segundo del fallo, cuando afirma, citando la sentencia del t. 243, p. 176, que casos o causas en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional son los contemplados por el art. 2º de la ley 27, con la exigencia de que los tribunales federales sólo ejerzan jurisdicción en los casos contenciosos.

Resulta, entonces, que la base del razonamiento viene a ser formulada de este modo: el control judicial de constitucionalidad importa el ejercicio del Poder Judicial federal, y dicho Poder únicamente se extiende a los casos o causas de los arts. 100 y 101 de la Constitución.

De esta premisa se va, "per saltum", a la conclusión consistente en que el cumplimiento de las leyes nacionales (y lo mismo se dirá respecto de las provinciales: Fallos, t. 260, p. 45), no ha de impedirse por medio de acción declarativa.

Resulta, en consecuencia, implícitamente declarado que las acciones de aquel género no comportan casos o causas en el sentido constitucional. Así se lo expli-

cita por lo demás en Fallos, t. 256, p. 104, al sostener la Corte (consid. 5º, p. 110) que "la necesidad de que las causas en que se plantean cuestiones constitucionales persigan la determinación de derechos debatidos entre partes adversarias y deban conducir a la condena o absolución de alguna de ellas... es exigencia necesaria del principio de coordinación y separación de los poderes, que impone al Judicial la permanencia en el ámbito jurisdiccional y le impide la invalidación genérica de las leyes objetadas ante sus estrados". Y, del mismo modo, en Fallos, t. 260, p. 45:... "es jurisprudencia reiterada de esta Corte que, en el orden nacional, no existe acción declarativa de inconstitucionalidad (Fallos, t. 256, p. 104 y 386)... Que se sigue de lo dicho que la causa tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma provincial, sin objeto de condena ni de otra concreta tutela judicial, es insusceptible de admisión en jurisdicción federal, por estar vedado a los jueces nacionales resolver cuestiones abstractas o genéricas... Que a los fines de obviar lo expresado... es insuficiente la sola reserva de una ulterior demanda por daños y perjuicios... Que la misma conclusión corresponde con respecto a las posibles 'medidas o resoluciones' de las autoridades provinciales en tanto lo requerido en la demanda no conduzca a sentencia de condena en los términos antes señalados".

En el considerando 3º de Fallos, t. 256, p. 104, citado en el precedente que parcialmente acabo de transcribir, se hace mérito de la doctrina constitucional norteamericana. Ahora bien, ya he examinado "in extenso" dicha doctrina, cuyos principios actuales se oponen a las ideas reflejadas en las argumentaciones "sub examen", fundamento, entre nosotros, del rechazo de la acción declarativa.

Pero, para destacar mejor tal circunstancia, señalaré un pasaje del "leading case" de 300 U.S. 227 ("Aetna Life Ins. Co. v. Haworth"), en el cual no me detuve particularmente al estudiar la evolución experimentada sobre la materia en la jurisprudencia del Alto Tribunal de los Estados Unidos.

Dicho párrafo es el "dictum" pronunciado por Charles Evans Hughes que se halla en la p. 240 "in fine" 241 y reza así: "La controversia debe ser definida y concreta, tocante a las relaciones jurídicas de partes que tengan intereses legales opuestos... Ella debe ser una controversia real y sustancial que admita remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo, entendida como diferente de una opinión que advierta cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético... Cuando hay caso concreto tal que admita una inmediata y definitiva determinación de los derechos legales de las partes en un procedimiento contradictorio con arreglo a los hechos alegados, la función judicial puede ser adecuadamente ejercida aunque la fijación de los derechos de los litigantes pueda no requerir el mandato de ejecución o el pago de daños".

En resumen, la no admisión de la acción declarativa de inconstitucionalidad depende de la idea según la cual no existe proceso sin petición de condena, ni válido ejercicio del Poder Judicial que no presuponga una lesión materialmente perpetrada o tentada al menos contra el derecho para el cual se procura tutela.

Vale decir, pues, que el impedimento a la acción declarativa, en materia constitucional, o en cualquier otra, halla su fuente en nociones acerca del proceso y la función jurisdiccional que ya no cabe sostener sin rechazar los resultados a los que a través del desarrollo de las ideas jurídicas y el perfeccionamiento de los mecanismos institucionales, han arribado la legislación, jurisprudencia y doctrina de los países de nuestra propia órbita jurídico-cultural, especialmente Italia y Alemania, de tan decisiva influencia para nuestra dogmática, y los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo régimen de control constitucional rige en la República, como se lo recuerda en Fallos, t. 255, p. 262 (consid. 1º), y fue solemnemente declarado, siguiendo las concepciones de los creadores de la Constitución, en la época inicial de la Corte Suprema de Justicia (Fallos, t. 32, p. 120; p. 127, supra y t. 33, p. 162, consid. 24º, p. 193).

9º) El sentido de la doctrina de la Corte según surge de sus términos y de la jurisprudencia anterior con la cual entronca (Fallos, t. 130, p. 107), es, objetivamente, el indicado: no existe acción declarativa en materia constitucional porque en el orden federal no puede existir acción declarativa de ningún tipo, ya que tal clase de acción no está incluida en los casos o causas a los cuales se extiende el Poder Judicial de la Nación.

Sin embargo, el énfasis puesto en la afirmación de que no existe en el orden federal acción declarativa de inconstitucionalidad parece sugerir una reserva en cuanto a la posibilidad de acciones declarativas vinculadas a otra clase de relaciones jurídicas.

Ciertamente, tal conclusión no sería compatible con el ordenamiento conceptual en el que se inscribe la doctrina comentada, pues su validez lógica depende por completo de que se rechace la sentencia de certeza como ejercicio propio del poder jurisdiccional. Este, cuando ejercita el control de índole constitucional, debe hacerlo cumpliendo funciones adecuadas a su naturaleza. Ergo, si la sentencia declarativa no es de verdadera índole judicial, no cabe emitir nunca un pronunciamiento meramente declarativo. En fin, si hay acciones declarativas de algún orden, las puede haber en el constitucional. Y como ejemplo de que la Corte ha sido congruente con esta posición, conviene tener en cuenta la sentencia de Fallos, t. 184, p. 358, cual estableció la improcedencia del recurso extraordinario contra una sentencia declarativa referente a las retribuciones de los abogados y procuradores designados por el Banco Central en la liquidación de una entidad de crédito, punto vinculado a la ley federal 12.156.

No obstante, sin advertir la deficiencia lógica del planteo en cuanto se lo formula junto con consideraciones derivadas del razonamiento tradicional, la decisión de Fallos, t. 243, p. 176, consid. 2º (íd. Fallos, t. 249, p. 221), da bases de las que podría emerger un argumento sólo utilizable contra la acción declarativa de inconstitucionalidad, al destacarse, junto con razones derivadas de la argumentación tradicional, que la presunción de validez de las leyes se opone a que se impida su cumplimiento por vía de aquella acción. Esto es, no se

opondría solamente contra el instituto de la acción declarativa, obstáculo fundado en concepciones determinadas sobre la función jurisdiccional sino que, además, la presunción de validez de los actos legislativos vedaría su empleo en materia constitucional.

Mas, ¿qué significa la aludida presunción?

De conformidad con la jurisprudencia norteamericana, la carga de demostrar la ilegitimidad de los actos impugnados corresponde a quien formula la tacha, de modo tal que si la validez de la ley depende de la existencia de determinadas circunstancias de hecho, se da por sentada su concurrencia salvo expresa demostración en contrario (Verkassungsgericht-Barkeit... cit., artículo de Kauper, p. 609/610). E igual sentido posee dicha presunción en la jurisprudencia de esta Corte (cf. Fallos, t. 100, p. 318, consid. 9º; t. 182, p. 170; t. 246, p. 172; t. 247, p. 121; t. 252, p. 328 y t. 256, p. 602), que también deduce de aquélla la imposibilidad de declarar ex officio la inconstitucionalidad de las leyes (Fallos, t. 252, p. 328, ya citado y t. 267, p. 150).

Aquí no se advierte colisión alguna con la acción declarativa de inconstitucionalidad: quien la alegue por esa vía, habrá de soportar, desde luego, el "onus probandi".

El problema surge de otra parte: la vinculación de la presunción de validez de las leyes con la similar presunción de legitimidad de los actos administrativos.

En efecto, esta última presunción es considerada el fundamento del carácter ejecutorio de aquéllos, y dicho efecto no puede ser enervado por los recursos jurisdiccionales con que se los impugne, hasta tanto la ilegitimidad del acto haya sido establecida por sentencia firme.

En consecuencia, si la acción declarativa impidiera la ejecución de actos administrativos prescriptos o autorizados por la ley atacada, esa acción no sería admisible en el campo de la impugnación constitucional para tal supuesto.

Claro está que así la objeción se circunscribe a dicho ámbito, y no tra luce oposición a la acción declarativa de inconstitucionalidad sino en cuanto fuera susceptible de privar de eficacia a los actos administrativos en curso de ejecución.

A tal argumento es dable responder que la acción de mera certeza, está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho alegado y no es susceptible de ninguna ejecución, por lo cual tampoco sería procedente decretar en ella medidas precautorias cuya finalidad es, precisamente, asegurar la ejecución.

Por tanto, en el curso del procedimiento no sería posible impedir se verifique el acto. Cabría que la Administración, "motu proprio", suspendiera el cumplimiento de la decisión si le parece pertinente y se encuentra autorizada para hacerlo, pero el debate jurisdiccional no obsta, lo subrayo, a la realización de los actos administrativos que encuentren apoyo en la ley todavía no invalidada.

Si la sentencia definitiva que declara la invalidez sobreviene antes de la ejecución, ésta será entonces imposible, pues no contará con respaldo legal, y si el pronunciamiento llega después, será la base para las acciones posteriores a instaurar por el lesionado, o de la reparación que directamente otorgue el poder administrador.

El argumento examinado no resulta, por consiguiente, valedero, y creo que se origina en una confusión conceptual entre la acción declarativa y los remedios extraordinarios del tipo del "injuction".

Mediante el uso de estos últimos los jueces no sólo están autorizados para prohibir la ejecución de actos administrativos fundados en leyes cuya constitucionalidad ha sido declarada en firme, sino también, en principio, para vedar el cumplimiento de los actos sustentados en normas generales cuya constitucionalidad se comienza a ventilar judicialmente (Jorge Tristán Bosch, "El Procedimiento Administrativo en los Estados Unidos de Norteamérica", Montevideo, 1963, ps. 164/165, texto y nota núm. 206).

Entre nosotros, ello únicamente cabe cuando existen recursos legales con efecto suspensivo, o por vía de amparo en supuestos de palmaria ilegalidad.

La acción declarativa en materia constitucional para nada altera el cuadro. Unicamente permite a quien se halle ante la posibilidad real y concreta de ser objeto de una actividad administrativa que juzga inconstitucional, objetarla antes de que se verfique el daño, pero no impedir su realización si los órganos administrativos competentes deciden igualmente llevarla adelante.

En otros términos, el control preventivo de constitucionalidad con procedimientos iniciados antes de que exista lesión material específica o amenaza inminente en tal sentido no se identifica con la abrogación del principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos y de validez de las leyes que los sustentan.

Asimismo, la objeción basada en dichos principios fue formulada (Fallos, t. 245, ps. 558, 554, t. 103, p. 296-350—, consid. 3º) en forma condicional, destacándose la falta de previsiones legislativas federales sobre la acción declarativa, vacío ahora llenado por el art. 322 del Cód. Procesal.

Por lo demás, una inteligencia en exceso amplia de la presunción de legitimidad obligaría, para guardar coherencia, al abandono de la doctrina, de la que hará mérito más adelante, según la cual las exenciones de impuestos locales otorgadas por leyes de la Nación son oponibles en las ejecuciones de tales impuestos.

En resumen, el único fundamento efectivo del rechazo de la acción declarativa es la idea de que este tipo de acción no da lugar a un verdadero ejercicio de la función judicial, que invadiría al pronunciarse sobre aquéllas el ámbito reservado a la función legislativa, infringiendo así el principio de división de poderes.

Ello importa, evidentemente, la confusión entre control abstracto y concreto de constitucionalidad a que antes me he referido (6º). El primer sistema no es compatible con nuestro régimen constitucional, en tanto que el segundo sí lo es. En efecto, mientras los tribunales se limiten a resolver definitivamente situaciones dudosas o controvertidas en las que exista interés suficiente, aunque el fallo no comporte ejecución compulsiva, y en tanto sus efectos se limiten al caso sometido a la decisión, no es posible considerar que se ha usurpado el Poder Legislativo.

El equívoco radica en que las sentencias declarativas no alteren la situación de hecho y disponen, en realidad, para el futuro, carácter que les es común con las leyes. Pero, como es obvio, ello no afecta la sustancial diferencia que, según se ha señalado, media entre unas y otras.

10) Para completar las consideraciones precedentes, parece útil señalar que, en algunos casos, las acciones declarativas fueron —en general implícitamente— estimadas por la Corte Suprema como causas en el sentido constitucional, según lo apuntan con acierto Imaz y Rey y también Bosch (v. de los primeros, "El Recurso Extraordinario", 2ª ed., p. 40/41, y del segundo, "Tribunales Judiciales o Tribunales Administrativos para juzgar a la Administración Pública", p. 145, nota núm. 181).

Al respecto es importante la sentencia emitida en Fallos, t. 211, p. 1056, en el cual se consideró que no obstaba a la procedencia del recurso extraordinario el carácter declarativo de una decisión administrativa que regulaba los futuros sueldos de una doméstica. Asimismo, en Fallos, t. 180, p. 215 y t. 134, p. 5, la Corte admitió conocer en causas suscitadas por determinaciones impositivas cuestionadas ante la justicia, según la ley vigente en aquel momento, que no exigía pago previo del gravamen.

En el citado precedente de Fallos, t. 180, p. 215, la Corte Suprema destacó que los pronunciamientos que el a quo había dictado en la causa constituían verdaderas sentencias judiciales, pues unas condenaban al pago del impuesto, y otras absolvían de él, recayendo en un equívoco similar al que se observa en el fallo dictado por la Corte Suprema de EE.UU. en el caso "Old Colony Trust Co. v. Commissioner of Internal Revenue" (279 U.S. 716), citado anteriormente.

En efecto, la demanda tenía por objeto obtener se declarase que la pretensión del Fisco no tenía sustento jurídico. Si la causa terminaba por absolución del erario demandado, ello no agregaba nada a la fuerza ejecutiva del título de éste; y en caso de prosperar la demanda, el Fisco no tendría que dar o hacer nada, mas se vería privado de su crédito rescindido por la sentencia. Se trataba, pues, de una característica acción de certeza, como bien se lo advirtió en Fallos, t. 211, p. 1056.

La misma naturaleza poseía, a mi juicio, la acción entablada en Fallos, t. 190, p. 142, cuyo objeto era la mera declaración de nulidad de un decreto del Poder Ejecutivo que por sí y ante sí privaba de efecto a determinadas ventas de tierras fiscales, mandando tomar razón de ello en el Registro de la Propiedad. No pa-

rece que el propietario hubiese sido desposeído o siquiera modificadas las inscripciones correspondientes.

Asimismo tenía índole declarativa, como lo señaló la propia Corte, el proceso proveniente de los tribunales de Mendoza respecto del cual se suscitó la cuestión federal resuelta en Fallos, t. 200, p. 485.

Finalmente, igual naturaleza revestía el caso de Fallos, t. 238, p. 390, en el cual expresamente se señaló que existiendo legítimo interés, tal característica del pronunciamiento no lo convertía en abstracto.

Es verdad, pues, que la Corte Suprema ha admitido algunas veces conocer por vía extraordinaria en juicios de carácter declarativo.

11) Sólo cabe agregar qué consecuencias acarrearía mantener, en las condiciones actuales, la idea de que la acción declarativa no da lugar a un caso o causa en sentido constitucional.

a) La acción declarativa establecida por el art. 322 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación resultaría inconstitucional en cuanto dicha norma rige para la generalidad de los tribunales nacionales.

Lo mismo ocurriría con las acciones declarativas previstas en el art. 10 de la ley de locaciones 16.739 y las normas referentes a los juicios de prescripción adquisitiva, de cuyo carácter declarativo se ocupó Couture ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 1961, p. 217).

b) Como quiera que son también acciones declarativas aquellas que persiguen una declaración de certeza, desde luego desprovista de carácter ejecutivo, pero determinante de una obligación de pago a cargo del demandado (cf. Chiovenda, "Ensayos de Derecho Procesal", trad. de S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1949, t. I, p. 194), inviste tal carácter la establecida por la ley 3952 de demandas contra la Nación (v. Borchard, art. cit., "Harvard Law Review", p. 940, v. nota 154), que sería en consecuencia inconstitucional.

c) Si bien serían válidas las acciones declarativas admitidas por los ordenamientos provinciales, las decisiones sobre puntos federales recaídas en tales acciones no serían revisables por vía del recurso extraordinario.

En efecto, si la justicia federal sólo puede conocer de los casos o causas a que se refieren los arts. 100 y 101 de la Constitución, y si las acciones declarativas no son tales casos o causas, la Corte Suprema tampoco puede conocer de ellas por vía de apelación (conf. Fallos, t. 184, p. 620, p. 634, y también t. 238, p. 494 y t. 243, p. 439. En igual sentido: Robertson y Kiricham, "Jurisdiction and Procedure of the Supreme Court of the United States", párr. 341, p. 415).

Ello importaría, o frustrar el control constitucional de la Corte Suprema respecto de las decisiones recaídas en tales juicios, o bien privar de la autoridad

de cosa juzgada a lo resuelto en ellos con referencia a puntos federales, con el consiguiente desmedro para la seguridad jurídica (v. sobre la materia el caso "Fidelity National Bank v. Swope" —274 U.S. 123— antes citado; además, parece que la decisión de Fallos, t. 273, p. 63, se inclina por el segundo término de la alternativa).

No sería posible oponer a lo dicho que el recurso extraordinario cabe en todo tipo de procedimiento jurisdiccional que envuelva la decisión de puntos federales, cualquiera fuese la naturaleza del procedimiento.

En efecto, como no se puede negar que la Corte Suprema ejercita por medio del recurso extraordinario el Poder Judicial de la Nación creado por los arts. 100 y 101 de la Ley Fundamental (cf. Imaz y Rey, "El Recurso Extraordinario", 2ª ed., p. 13), habría así dos conceptos para definir el mismo y único Poder Judicial federal, uno conciliable con procedimientos de cualquier tipo, con el cual se caracterizarían las atribuciones de la Corte Suprema en la apelación extraordinaria, y otro, sólo compatible con cierto género de causas, que se aplicaría a dicho poder judicial cuando se ejerce en forma ordinaria (sobre la naturaleza del recurso extraordinario cf. el núm. 32 de "El Federalista" y los votos de los jueces Story y Marshall, el primero emitido "in re" "Martin V. Hunter" —1 Wheat 304— y el segundo, en los autos "Cohens v. Virginia" —6 Wheat 264— cuya traducción en lo pertinente, se halla en la obra de Espil "La Suprema Corte Federal y su Jurisdicción Extraordinaria", Buenos Aires, 1916, p. 210 y sigts. y asimismo García Merou, "El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación", ps. 44 y 45 y las referencias a los Comentarios de Story indicados en ese lugar).

12) Para completar el análisis, conviene examinar las etapas de la jurisprudencia de la Corte Suprema vinculadas a la acción declarativa, pues tal examen indica que en muchos supuestos la doctrina según la cual no es admisible dicha acción, expuesta con ésta u otra fórmula equivalente, se aplicó a situaciones no justiciables por carecer la cuestión de la forma de caso o causa, o porque se trataba de llevar a la Corte a ejercer funciones de normación genérica, o la cuestión era de índole política, o no se percibía el interés concreto y actual del reclamante en el pronunciamiento.

Así los casos registrados en Fallos, t. 12, p. 372; t. 15, p. 65 (p. 70); t. 20, p. 281; t. 95, p. 51 y t. 115, p. 163, casi todos citados por el entonces procurador general en fallos, t. 243, p. 176, tuvieron la característica de ser recursos de tipo objetivo, es decir, no deducidos en forma de demanda contra persona determinada, lo cual es extraño al régimen de revisión constitucional implantado entre nosotros, y tiene como lógico corolario, según ocurre en Francia respecto de este tipo de remedios, la anulación genérica del acto impugnado.

Tampoco revestían forma de caso las reclamaciones elevadas a la Corte Suprema en los precedentes de Fallos, t. 31, p. 288; t. 48, p. 462; t. 33, p. 319; t. 114,

p. 56; t. 156, p. 318; t. 227, p. 688 y t. 241, p. 58 por jueces que se consideraban indebidamente removidos de su cargo, y así lo declaró el Tribunal en esas oportunidades, mas también es dable tener en cuenta que, según surge del considerando 2º del último de dichos precedentes, ha pesado en estas hipótesis la circunstancia de hallarse en juego facultades privativas de los otros poderes del Estado ejercitadas sin violación de las formas constitucionales impuestas a aquéllos.

Por otra parte, se intentó, en el precedente registrado en Fallos, t. 1, p. 127, obtener que la Corte Suprema expidiese instrucciones generales sobre la interpretación de las leyes.

Y, en el mismo orden de ideas, cabe recordar la suspensión general de una ley provincial de impuestos, resuelta por un juez federal, cuya decisión no fue sometida a la Corte por vía regular, sino a través de una queja enviada por el gobernador de la provincia al Ejecutivo nacional y girada por éste al alto tribunal, que se negó a entender, sin duda por la forma en la cual el asunto había llegado a su conocimiento (Fallos, t. 1, p. 292).

Con estos casos, en los cuales la justicia federal, al producirse su instalación, dejó en claro que no le incumbe expedirse por vía de decisiones generales, ni enervar el cumplimiento de las normas dictadas por los otros poderes con medidas de igual índole, se relacionan otros mucho más recientes: los recursos extraordinarios deducidos contra resoluciones administrativas de carácter normativo general (conf. Fallos, t. 202, p. 14 y 309; t. 212, p. 479; t. 213, p. 546; t. 238, p. 36; t. 244, p. 300 y t. 256, p. 143). En tales supuestos no existe caso, ni ejercicio de la función jurisdiccional, de suerte que el recurso extraordinario sería más bien una acción directa de inconstitucionalidad instaurada ante la Corte Suprema prescindiendo de las reglas que gobiernan su jurisdicción originaria.

En el mismo orden de ideas se inscriben las decisiones según las cuales es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue, no la inaplicabilidad del precepto objetado en la causa sino la extensión de los alcances de aquél a supuestos no contemplados por el legislador (Fallos, t. 237, p. 24; t. 238, p. 488; t. 239, p. 860; t. 245, p. 419; t. 255, p. 262; t. 259, p. 313; t. 260, p. 102; t. 204, p. 206 y t. 270, p. 74, consid. 6º).

Razones semejantes son, a la postre, las que impiden emitir por vía de amparo un mandato destinado a que el Poder Ejecutivo nacional sancione una norma general reglamentaria de una ley que posibilite su aplicación, como se peticionaba en el caso de Fallos, t. 256, p. 386, pues ello no significa reconocer un derecho concreto al reclamante, como lo exige la misión propia del Poder Judicial.

Corresponde señalar finalmente que entre los precedentes citados en Fallos, t. 243, p. 176, se cuentan dos, los de Fallos, t. 24, p. 248 y t. 95, p. 290, referentes a hipótesis que podrían, en principio, dar lugar a una acción declarativa, y guardan relación con uno de los casos célebres de la jurisprudencia norteamericana anterior a la definitiva fijación del criterio actual ("Willing v. Chicago Auditorium", 277

U.S. 274) examinado por Chiovenda en su relación ante el Congreso de La Haya (v. Revista de Derecho Procesal, año V, 1ª parte, ya citada, ps. 543/544).

Por último, me referiré a decisiones del Tribunal muchas de las cuales ya he examinado desde otro punto de vista, para analizar ahora si en los casos contemplados por ellas se daban verdaderos supuestos de cuestiones no justiciables aún, siguiendo el criterio que sustento en orden a la acción de mera certeza.

En tal sentido la exigencia de "caso" o "controversia" judicial fue invocada con indudable acierto en Fallos, t. 242, p. 353, p. 362, pues se proponía a través del recurso extraordinario la revisión de medidas administrativas adoptadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en uso de atribuciones privativas para zanjar un conflicto que caía bajo su competencia.

Acerca del caso de Fallos, t. 243, p. 176, no surge de los antecedentes allí reseñados con brevedad que las impugnaciones formuladas por la provincia de Mendoza contra la ley de hidrocarburos 14.773 tuvieran el indispensable sustento de una situación de interés real y definida, con desarrollo de previa actividad administrativa al respecto, que comúnmente demanda la jurisprudencia norteamericana en hipótesis de la índole planteada en el indicado precedente.

En lo que hace a la sentencia de Fallos, t. 215, p. 552, sobre cuyos aspectos doctrinales ya me he expedido, se trataba de una impugnación efectuada por una empresa al art. 33 de la ley 14.455 y de la resolución ministerial 218/58, en cuanto disponían que la parte patronal debía actuar como agente de retención respecto de las contribuciones obreras destinadas a una asociación profesional. Los antecedentes consignados en la colección de V.E. no indican si la actora invocó una garantía constitucional que directamente la amparase, o sustentó su demanda en los derechos de los empleados, para lo cual, por principio, habría carecido de interés.

De verificarse la primera hipótesis, habría sido necesario atender a si la situación tenía carácter suficientemente concreto y definido como para sustentar la intervención de los tribunales de justicia.

Respecto de Fallos, t. 255, p. 26, está claro el carácter no justiciable del caso por razón de la índole política de la materia que planteaba la acción instaurada.

En cambio, para rechazar la acción declarativa a que se refiere el pronunciamiento de Fallos, t. 262, p. 136 —Rev. La Ley, t. 122, p. 61— habría bastado tener presente que la ley 11.683, bajo cuyas disposiciones caen los gravámenes discutidos en la oportunidad (art. 4º del decreto-ley 6692/63), no concede acción declarativa respecto de los impuestos a los que se refiere.

En lo que toca a Fallos, t. 259, p. 204, se trataba de una demanda entablada por nulidad del decreto 166/63 de la provincia de Salta, en el cual se manifestaba la voluntad de dicho Estado en el sentido de no hacer efectivas obligaciones con-

traídas con ciertas corporaciones de crédito extranjeras. En este caso, siguiendo la orientación alemana recogida por el art. 322 de nuestro actual Código, diversa de la anglosajona (cf. los artículos de Hitters y Vallejo que se encuentran en la Revista Argentina de Derecho Procesal, núm. 3 y J. A., 1968, IV: el primero trata el punto en la p. 380 y el segundo, en la 752), la acción declarativa habría sido improcedente, toda vez que el actor disponía de una acción de condena mayormente eficaz.

Hubo otro asunto, el de Fallos, t. 256, p. 104 (Rev. La Ley, t. 112, p. 558) en el que la acción declarativa hubiera sido pertinente con arreglo a los principios expuestos, de no faltar, como ocurría y lo señaló la Corte, "legitimatio ad causam" pasiva.

En efecto, allí el Banco Hipotecario Nacional inició en jurisdicción originaria una demanda contra la provincia de Córdoba para obtener la invalidación de una ley de dicha provincia en cuanto impedía a la entidad federal designar a sus propios escribanos para otorgar escrituras en el territorio provincial, y lo obligaba a elegir notario en cada oportunidad extrayéndolo de una lista preparada por el Colegio de Escribanos.

La ley penaba a los notarios que actuaran sin sujeción a ese régimen, de modo que comunicadas como fueron las nóminas al Banco, los escribanos de éste se abstuvieron de seguir actuando, en vista de la sanción a la cual se harían pasibles.

Difícil parece encontrar mejor ejemplo acerca de cuáles son las circunstancias para cuyo remedio está ordenada la acción de certeza. Existía un grado suficiente de acción administrativa por parte del ente público local, la lesión era actual. En tales condiciones el Banco Hipotecario debía iniciar demanda contra el Colegio de Escribanos ante la justicia federal de Córdoba, y la procedencia formal de su acción sólo se hubiera podido negar por la idea de que el Poder Judicial está autorizado únicamente a reparar lesiones consumadas de modo material dando alguna cosa al actor, que se quita al accionado.

Esa idea llevaba en el caso a subordinar la tutela de los derechos invocados por un ente instrumento del gobierno de la Nación, a la circunstancia de que las autoridades de aquél hallaran un escribano que quisiera violar la ley y exponerse a las pertinentes medidas punitivas, lo cual no escapó al Tribunal, según surge del consid. 5º.

Pero como la acción fue dirigida contra la Provincia, la Corte, que adhirió en su pronunciamiento, ya examinado en ese aspecto, a la concepción antes aludida, indicó por otra parte con acierto que el régimen norteamericano de control constitucional excluye la defensa directa de las normas impugnadas por parte del Estado que las ha expedido, en tanto no sea éste adversario formal en la causa por debatirse derechos que aquéllas le acuerdan (cons. 7º).

Se desprende de los términos de otra sentencia, la de Fallos, t. 263, p. 397, que existía el mismo defecto en el caso allí contemplado, cuyas restantes circunstancias no quedaron registradas. E igual deficiencia se observa en la acción a la que se refiere el pronunciamiento de Fallos, t. 275, p. 394.

En cambio, la demanda considerada en Fallos, t. 290, p. 46, estaba bien dirigida por la Compañía Argentina de Teléfonos contra la Provincia de Salta que había prohibido a la empresa aplicar un sistema tarifario "medido" imponiéndole continuar con el régimen de abono anterior. Las impugnaciones se fundaban en las leyes federales 750 y 4408 vinculándose así con los puntos constitucionales tratados en Fallos, t. 257, p. 159 y t. 259, p. 157. Se puso de manifiesto en la decisión de la Corte una concepción rigorista del poder jurisdiccional como reparador de agravios materiales ya infligidos aunque la decisión también debió inspirarse, por los precedentes que cita, en la idea de que la presunción de legitimidad de los actos administrativos impide atacarlos por vía de acción de mera certeza, lo cual implica, según lo visto (p. XVII) una contradicción.

Resulta de interés destacar que en Fallos, t. 265, p. 225, se invocó la doctrina sobre la inexistencia de acción declarativa en un caso de típica condena, cual es el amparo, lo que se explica a raíz del equívoco examinado en la p. XVII y vuelta.

13) Tratándose de acciones declarativas destinadas, como la que se deduce en estos autos, a impugnar la constitucionalidad de leyes impositivas, es necesario considerar en qué medida la regla "solve et repete" puede resultar afectada por tales acciones.

Pienso que durante el curso de estas, no cabe impedir la ejecución de títulos fiscales, mientras las leyes respectivas todavía no hayan sido declaradas inconstitucionales por fallo pasado en cosa juzgada. Llegada esta ocasión, si el crédito aún no fue ejecutado, el principio aludido será inoponible. Si, por el contrario, el cobro coactivo ya se produjo, la declaración de inconstitucionalidad será título para la demanda de repetición (cf. Chiovenda, "Principios...", Madrid, 1922, t. i, p. 204 al pie y 205).

En otros términos, no cabe dilatar la percepción de los gravámenes introduciendo en el proceso ejecutivo el debate sobre su legitimidad, pero constituye una interpretación demasiado alta de la regla "solve et repete" prescribir el desarrollo anterior o paralelo de tal debate en procedimientos declarativos reglados por la ley que no se oponen al cobro compulsivo "inter moras litis". Claro está que la ley puede subordinar toda discusión judicial de la legitimidad del gravamen a su previo pago, como lo hace la 11.683 respecto de los impuestos nacionales a los que se refiere. Mas en tanto no medie prescripción en contrario, es dable perseguir por vía declarativa la invalidación del título fiscal antes de su pago, sin perjuicio de su ejecutoriedad hasta tanto recaiga fallo con fuerza de cosa juzgada sobre el punto.

Además, el principio aludido no ha sido puesto en práctica con rigor extremo por la Corte, que admite la discusión de puntos constitucionales en los cobros de impuestos por vía ejecutiva cuando se demuestra la irreparabilidad del daño que causaría el pago previo (doctrina de Fallos, t. 249, p. 221, cons. 5º; t. 250, p. 208; t. 256, p. 38 y t. 261, p. 101), y, asimismo, ha sentado el criterio más lato con arreglo al cual aquél no es legítimamente exigible en casos anómalos, claramente excedentes del ejercicio normal de las facultades impositivas propias de los Estados (Fallos, t. 188, p. 286, cons. 3º y sus citas; cf. Giuliani Fonrouge, "Acerca del Solve et Repete", Rev. La Ley, t. 82, p. 616), con el cual se entronca la más reciente jurisprudencia según la que no es pertinente, en juicios de apremio deducidos por las provincias, el rechazo de defensas opuestas con fundamento en exenciones resultantes de leyes nacionales (v. sentencias del 23 de junio y 26 de diciembre de 1967 "in re" "Municipalidad de San Lorenzo contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales").

Desde luego, es manifiesta la relación del presente asunto con esta última jurisprudencia, pues si bien aquí no se trata de un juicio ejecutivo dentro del cual se introduzca la defensa deducida con fundamento en excepciones otorgadas por la ley federal, de todos modos la pretensión formulada en la demanda tiende a la anulación del título fiscal por considerarlo violatorio de excepciones de aquella especie. En esas circunstancias la posibilidad de iniciación de un apremio en el interín debe ser considerada con atención a la actual jurisprudencia de la Corte y a las reglas procesales vigentes.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal, si en el apremio deducido ante los jueces provinciales se opusieran como excepciones los argumentos de orden constitucional aquí alegados para sustentar la demanda, habría de otorgarse carácter ordinario al procedimiento (arg. de Fallos, t. 249, p. 221, cons. 5º —obsérvese que cuando se trata de defensas como las planteadas en el "sub lite" la demostración de la imposibilidad de pago no es necesaria, pues la admisión del tratamiento de aquéllas se funda en otras razones, Fallos, t. 256, p. 517, cons. 7º).

El contenido del proceso así ordinarizado sería puramente federal, por lo que interviniendo como actora una Provincia, la del Neuquén, el caso sería de competencia originaria de la Corte Suprema. En tal hipótesis habría de acumularse dicha causa, según el art. 190 del Cód. Procesal, a estos actuados, ya de oficio, ya a petición de parte, que se haría valer por vía de la litispendencia en aquel proceso, pudiendo decidir el artículo V.E., en caso de denegarse tal petición, mediante recurso extraordinario, procedente por análogas razones a las que justifican dicho remedio en supuestos como el citado de Fallos, t. 256, p. 517 y similares. También cabría suscitar un incidente al respecto en los presentes autos, de conformidad con lo dispuesto por la norma mencionada (conf. sobre la materia, Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", t. I, ps. 392 y 393).

Acumulados los juicios, si el fallo de la Corte fuera adverso a las pretensiones deducidas, dejaría expedita la ejecución del título cuya legitimidad que-

daría declarada en modo irrevisable. En cambio, la admisión de la demanda declarativa implicaría el rechazo de la acción de cobro iniciada por la Provincia, lo cual, como toda absolución de una demanda, importaría un pronunciamiento de mera certeza (cf. Rosenberg, art. ya citado de la Revista de Derecho Procesal, año V, primera parte, p. 559).

En otros términos, la sentencia declarativa que estableciera la constitucionalidad de las pretensiones fiscales de la Provincia no tendría sino el efecto de tornar indisputable el derecho de aquélla dando fuerza definitiva al carácter ejecutorio que corresponde, en principio, a tales títulos en virtud de la presunción de legitimidad ajena a ellos. Y el pronunciamiento de certeza en sentido contrario no significaría sino la mera declaración de inexistencia del derecho sobre el cual se funda el rechazo de prestación formulado por la Provincia, lo que es propio de todo fallo absolutorio en demandas por cobro.

La situación planteada "in hypothesi" encuentra, pues, adecuada solución dentro de los mecanismos procesales que resultan del nuevo Código sobre la materia y de los principios generales acerca de las sentencias declarativas.

14) Creo haber demostrado que no existen obstáculos de índole constitucional para que se admita el carácter de causa que inviste el ejercicio de las acciones declarativas regladas por el art. 322 del Cód. Procesal Civil y Comercial, inclusive cuando ellas persigan la declaración de invalidez de una ley frente a los preceptos de la Carta Fundamental; y que una conclusión opuesta traería consecuencias de todo punto de vista inconvenientes.

Estimo, por el contrario, que con la introducción del instituto en el derecho público federal, contará éste con una vía apta para que los derechos y obligaciones de los particulares, el Estado o las corporaciones públicas, afectadas por normas inconstitucionales pueden dilucidarse apenas medie un interés suficientemente real y concreto, con la consiguiente economía de tiempo y la posibilidad de evitar la lesión material del derecho invocado.

Además, la admisión de la acción declarativa en orden a los litigios de derecho privado significará para las actividades ordinarias civiles y comerciales las comprobadas ventajas resultantes de dicha acción en los ordenamientos que la incluyen.

15) De conformidad con todo lo expuesto, las conclusiones que, en ejercicio de mi ministerio, propongo a V.S. son las siguientes:

1) El sistema de control constitucional vigente en el orden nacional impide que se dicten sentencias cuyo efecto son privar de valor "erga omnes" a las normas impugnadas, como asimismo obsta a la emisión de pronunciamientos sobre agravios meramente conjeturales e hipotéticos.

2) La acción de mera certeza, iniciada sobre la base de un interés sustancial concreto y definido, con arreglo a las pautas ya montadas por la Corte Suprema

de los Estados Unidos, y con efecto limitado a una declaración válida únicamente "inter partes", constituye causa en los términos de la Ley Fundamental.

3) La acción declarativa reglada por el art. 322 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación se refiere tanto a las relaciones jurídicas de derecho privado como a las de derecho público.

4) La presunción de constitucionalidad de las leyes no se opone al empleo de aquella acción en orden a impugnaciones de este género; pues por su naturaleza sólo declarativa, durante el desarrollo de la causa la ley podrá ser igualmente ejecutada, no así después de resuelta su inconstitucionalidad por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que desde luego hace desaparecer la presunción.

5) En materia fiscal, el principio "solve et repete" no obsta, por análogas razones, al uso de esta acción, excepto en las hipótesis en que la ley prescriba lo contrario, como sucede con los gravámenes nacionales comprendidos en el régimen de la ley 11.683, y de todos modos, no sería dable invocarlo cuando, como sucede en la especie, las exenciones que fundan la demanda pueden ser opuestas en un eventual apremio, con arreglo a la doctrina del Tribunal.

16) Opino, en consecuencia, que, tratándose en la especie de una acción declarativa sustentada en legítimo y concreto interés, que comprende sólo cuestiones de carácter federal y está dirigida contra una Provincia, la demanda configura un caso o causa con arreglo a los arts. 100 y 101 de la Constitución y 1º de la ley 27, cuyo conocimiento, con arreglo a dichas normas, cae bajo la competencia originaria y exclusiva de V.E.

En cuanto a la tasa de justicia, la entidad accionante se halla exenta por virtud de lo dispuesto en el art. 11, tercer párrafo de la ley 15.336, y el art. 16 del convenio aprobado por decreto 8035/68. — Diciembre 17 de 1971.

Eduardo H. Marquardt.

En el parágrafo XIII del dictamen que emití a fs. 25 y sigts. de estos autos me referí a las posibilidades que se abrirían si, pendiente el trámite del presente juicio declarativo, la Provincia del Neuquén iniciase juicio de apremio para el cobre de las contribuciones que afirma le adeuda Hidronor S.A.

En dicha oportunidad señalé cuáles serían, a mi entender, los procedimientos tendientes a unificar el conocimiento de ambas causas, supuesto que en el juicio de apremio la sociedad allí demandada hubiera hecho valer iguales defensas que las que aquí invoca como actora.

De conformidad con lo que se expresa en el escrito precedente, la hipótesis que contemplé en el mencionado parágrafo XIII se habría concretado, pero resulta evidente que antes de decidir sobre la procedencia de las medidas que entonces consideré como posibles, y aun de la que solicita el presentante de fs. 55, es menester un pronunciamiento de V.E. acerca de la viabilidad de la acción intentada a fs. 15 de estas actuaciones.

Dejo así evacuada la vista que me ha sido conferida a fs. 56. — Diciembre 21 de 1972.

Eduardo H. Marquardt.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1973.

Proveyendo al escrito de fs. 70, por presentado, por parte en el carácter que invoca a mérito del instrumento acompañado y por constituido el domicilio legal.

Y atento lo manifestado de acuerdo con las facultades conferidas, teniendo en cuenta las conformidades expresadas por los profesionales intervinientes a fs. 71 y 72, con arreglo a lo dispuesto en el art. 304, segunda parte, del Cód. Procesal, téngase por desistido el presente proceso. *Eduardo A. Ortiz Basualdo - Roberto E. Chute - Luis C. Cabral - Margarita Argúas*".

EL RANCHILLEÑO S.R.L. Y OTRO v. SAAB SCANIA ARGENTINA S.A. Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

La prórroga de jurisdicción pactada por un coactor con uno de los codemandados no puede ser invocada frente a los restantes, que no han sido parte en el convenio y, en consecuencia, no resultan obligados por él.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, 12ª Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, el codemandado San An-

tonio Fábrica Argentina de Carrocerías S.R.L. —por medio de apoderados— ha planteado cuestión de competencia por inhibitoria al Juez de Primera Instancia Civil y Comercial Común, VIIª Nominación, de San Miguel de Tucumán, que conoce en la demanda caratulada "El Ranchilleño S.R.L. y otro c/Saab Scania Argentina S.A. y otros s/Daños y perjuicios", magistrado éste que rechazó la inhibitoria que había admitido el Juez rosarino y resolvió elevar las actuaciones a V.E.

En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo de la cuestión, el señor juez rosarino fundamenta su competencia en la prórroga territorial convenida entre las partes El Ranchilleño S.R.L. y San Antonio Fábrica Argentina de Carrocerías S.R.L.

Por su parte, el señor Juez tucumano desestima la inhibitoria planteada por dicho magistrado, fundando su pronunciamiento en la previsión del artículo 7º, incisos 4º y 12º, del Código Procesal Civil de la Provincia de Tucumán, en tanto prescribe que a los fines de las acciones procedentes de delitos o cuasidelitos, es Juez competente el del lugar donde éstos se hubieren cometido o el domicilio del demandado. Y en los casos de litisconsorcio pasivo con demandados con distintos domicilios, el juez del domicilio del demandado que elija el actor.

Frente a ello, debe advertirse que los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 285:434; 289:30).

En tal circunstancia y a los fines de dirimir la controversia ha de estarse a las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el caso, la pretensión de daños y perjuicios deducida en la demanda, se funda en la culpa que los actores atribuyen a los demandados en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Atendiendo además, a la pluralidad de demandados e indivisibilidad de las prestaciones a su cargo, a los fines de la determinación del Juez competente para entender en el juicio, ha de estarse a la previsión del art. 5º, inc. 5, de dicho ordenamiento de forma, esto es, al principio del *forum do-*

micili (domicilio del deudor). Y tratándose, como ocurre en la especie, de varios deudores demandados, al del domicilio del deudor que elija el actor.

Si bien del contrato de fojas 10 vta. de la demanda inhibitoria promovida por San Antonio Fábrica Argentina de Carrocerías, surge que El Ranchilleño S.R.L. y la empresa de referencia convinieron someterse al fuero y jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de Rosario, dicha prórroga resulta inoponible a los restantes demandados de autos, quienes no han manifestado decisión alguna explícita de someterse a la jurisdicción de los tribunales de Rosario (artículo 2º del Código Procesal de la Nación).

Por el contrario, la litis ya ha quedado trabada a su respecto por ante la justicia de Tucumán sin que articularan la pertinente declinatoria.

Si se suma a lo expuesto la circunstancia que estos últimos se domicilian efectivamente en la provincia de Tucumán, resulta indudable la inequidad implicada en obligarlos a litigar, sin que medie voluntad alguna de ellos sobre el particular por ante un Tribunal que no es el de su domicilio.

En consecuencia, por lo precedentemente expuesto, opino que corresponde desestimar la inhibitoria planteada y mantener la competencia del juez de San Miguel de Tucumán que previno en el caso. Buenos Aires, 18 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte el criterio del dictamen del señor Procurador General en cuanto a que la solución del caso está dada por el art. 5º, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que en las acciones personales, será juez competente, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivi-

sibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

Que, a ese respecto, cabe señalar que la prórroga de jurisdicción pactada por un coactor con uno de los codemandados no puede ser invocada frente a los restantes, que no han sido parte en el convenio y, en consecuencia, no resultan obligados por él.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la inhibitoria planteada por el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial número doce de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, y se declara la competencia del señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Común, Séptima Nominación, de San Miguel de Tucumán, para continuar entendiendo en la causa, la que le será remitida a ese efecto. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 12, de la Ciudad de Rosario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VICTOR MELCHOR BASTERRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Para tener por planteada una cuestión de competencia se requiere la actuación válida de los órganos jurisdiccionales entre los que se suscita el conflicto, lo cual no ocurre en el caso en que el solo pronunciamiento del presidente del Consejo Supremo no importa expresión de voluntad de dicho órgano jurisdiccional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La intervención del fuero castrense está reservada a los supuestos en los que personal militar individualizado se halle procesado o por lo menos imputado en la causa; razón por la cual las actuaciones del fuero militar no bastan para disipar el obstáculo a la excepcional competencia de dicho fuero que surge de que la contienda sólo provenga de un procedimiento de

oficio destinado a sustraer de la justicia local a un imputado militar, sin que exista ante el fuero castrense actuación ni denuncia contra personal militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sin perjuicio de observar que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no ha dictado el auto de insistencia pertinente, pienso que razones de economía procesal aconsejan obviar dicho requisito.

Ello sentado, solicito de V.E. que para mejor dictaminar requiera del fuero castrense la remisión de las actuaciones mencionadas en la nota de fs. 19, por una parte y, por la otra, se pida a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción la elevación del expediente Nº 18.206, "Querella de Víctor Melchor Basterra". Buenos Aires, 6 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el 21 de setiembre de 1984 el presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas libró el oficio copiado a fs. 5 de estas actuaciones, dirigido al señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 30 de la Capital Federal. En dicho oficio se solicitó al magistrado que se desprendiera —según lo expresa el presidente del tribunal castrense— de la causa que instruye a raíz de la denuncia formulada por el señor Víctor Melchor Basterra, de la que informa el diario La Voz del Mundo, de fecha 30 de agosto de 1984.

En el mismo oficio también se expresa que el Consejo Supremo "instruye la causa ordenada por el decreto 158/83", con arreglo a las prescripciones del art. 10 de la ley 23.049, y que "por tal motivo y atento a que en la referida causa se hallaría involucrado personal militar de la Armada", se plantea la inhibitoria.

2º) Que el juez de instrucción no accedió al reclamo efectuado por el presidente del Consejo Supremo, y remitió el incidente a esta Corte. Recibido dicho incidente, el Presidente del Tribunal dictó el auto de fs. 13, que reza así: "Buenos Aires, 20 de febrero de 1985. Líbrese nuevo oficio al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fin de que informe si la inhibitoria propuesta por dicho tribunal se relaciona con actuaciones sumariales que él sustancia de conformidad con los arts. 483 y siguientes del Código de Justicia Militar o las normas del Libro II, Sec. I, de ese Código, y si se ha dictado resolución sobre la competencia con arreglo a lo prescripto por el art. 154 de aquel cuerpo legal".

La contestación proveniente del Consejo Supremo, obrante a fs. 15, tiene el siguiente texto: "Buenos Aires, 1º de marzo de 1985. Tengo el agrado de dirigirme a V.E. en relación con su oficio de fecha 20 de febrero de 1985, a fin de informarle que este Tribunal Militar, se considera competente para entender en la causa 'Basterra, Víctor Melchor s/querella', Expte. 18.206, que se halla sustanciando el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 30, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 10 de la ley 23.049".

"Asimismo, informo a V.E. que este Tribunal procede de conformidad con el artículo 483 del Código de Justicia Militar y los artículos 150 y siguientes del mismo Código".

Ante ello, el Presidente de esta Corte dictó otro auto a fs. 16, que también se transcribe para mejor ilustración del caso: "Buenos Aires, 6 de marzo de 1985. Por recibido, agréguese y líbrese nuevo oficio al señor Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fin de que remita las actuaciones originales que se tramiten ante ese Tribunal con motivo de la denuncia que habría formulado Víctor Melchor Basterra. Asimismo solicítense las actuaciones relativas a la promoción de la contienda positiva de competencia (dictamen del auditor o asesor de ese Consejo, resolución adoptada en acuerdo sobre la competencia y auto de insistencia —art. 151 y 154 del Código de Justicia Militar—)".

La respuesta del presidente del tribunal militar expresa: "Buenos Aires, 12 de marzo de 1985. Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, en relación con su oficio de fecha 7 de marzo del corriente

año en la cuestión de competencia planteada por este Tribunal Militar al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 30 de la Capital Federal, en la causa 'Basterra, Víctor Melchor s/ querella', a fin de informarle que todos los antecedentes relacionados a dicha cuestión fueron elevados a ese Alto Tribunal con fecha 19 de febrero de 1985".

"Con relación a la denuncia que oportunamente presentara el señor Víctor Melchor Basterra (Leg. Nº 5011), la misma obra en poder del Juez de Instrucción Militar Nº 4 de la Armada Argentina en cumplimiento de las previsiones del Decreto 2816/84, cuyas actuaciones comenzaron a sustanciarse el 01 mar. '85 y a la fecha no fueron elevadas" (fs. 19).

Corrida vista al señor Procurador General, éste observa que aun cuando el Consejo Supremo no ha dictado el auto de insistencia pertinente, razones de economía procesal aconsejan obviar tal requisito.

Tras ello requiere el Tribunal informe acerca de si la causa penal iniciada por querella de Víctor Melchor Basterra figura entre las que constituyen la materia del proceso iniciado en virtud del decreto 158/83, que sustancia la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual indica que, efectivamente, el hecho mencionado está incluido entre los que sustentan la requisitoria fiscal de aquel proceso (fs. 24 y vta.).

3º) Que, ante todo, es preciso poner de relieve que el art. 154 del Código de Justicia Militar, citado por el Presidente de esta Corte en el auto de fs. 13, determina que: "En todas las cuestiones de competencia los tribunales militares resolverán en acuerdo, previa consulta a sus auditores o asesores legales".

A su vez, el art. 15 del mismo cuerpo legal dispone: "En caso de impedimento o ausencia de alguno de sus miembros, el consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con siete miembros, pero se necesitará tribunal íntegro cuando la sentencia recurrida haya aplicado la pena de muerte, o si se tratare de competencia originaria, cuando esa fuere la pena que pudiere corresponder al hecho imputado".

Asimismo, guarda vinculación con el caso el art. 27 del Código de Justicia Militar, que prevé: "Los consejos de guerra se reunirán en

acuerdos ordinarios o extraordinarios. Los primeros tendrán por objeto resolver excepciones e incidentes y se realizarán los días que los reglamentos determinen. Los segundos tendrán por objeto deliberar sobre la sentencia. . .".

En consecuencia, el solo pronunciamiento del presidente del Consejo Supremo no importa expresión de voluntad de dicho órgano jurisdiccional.

Así lo ha entendido, seguramente, aquel tribunal, pues en las causas de competencia "Privación ilegítima de la libertad E. P. de Enrique Daniel Dichiara" (Comp. Nº 231, L.XX) y Comp. Nº 425, L.XX, "Incidente de declinatoria de jurisdicción en autos Exp. Nº 35 Letra S, Año 1978, "Sánchez, Juan Jesús y otros s/homicidio calificado y privación ilegítima de libertad seguida de muerte", actualmente en trámite ante esta Corte, se ha pronunciado acerca del reclamo respectivo en acuerdo plenario, con vista previa del fiscal, y con fundamentación apropiada.

Sobre este último aspecto, conviene tener en cuenta que, según se desprende de lo resuelto en Fallos: 292:335, para la adecuada traba de la contienda resulta necesario que la justicia militar se expida al respecto expresando en forma particularizada las razones en que se funda su competencia. Ello significa que la exigencia establecida en el art. 151, tercer párrafo, del Código de Justicia Militar, también comprende supuestos como el de autos.

Ahora bien, parece obvio que para tener por planteada una cuestión de competencia se requiere la actuación válida de los órganos jurisdiccionales entre los que se suscita el conflicto, lo cual, de acuerdo con lo indicado, no ocurre en la especie. Al respecto, cabe recordar que en Fallos: 244:164, subrayó la Corte que es inválida la decisión adoptada por un solo miembro de la Cámara Federal de Apelaciones atribuyéndose la potestad de juzgar investida —con arreglo a disposiciones pertinentes— por el tribunal colegiado que integra, y que la doctrina de dicho precedente resulta claramente aplicable al caso de autos.

4º) Que tampoco concurre en el *sub júdice* otro de los requisitos que condicionan la presencia de una contienda, que fue explicitado en Fallos: 284:153. En este precedente quedó sentado que la atribución

de los jueces penales para reclamar la competencia de la que se crean asistidos tiene como presupuesto la existencia de un procedimiento válidamente iniciado ante el propio magistrado que requiere la inhibitoria de otro. Tal procedimiento puede ser un sumario por los mismos hechos investigados en la otra causa, o una cuestión de competencia propuesta por parte legitimada para hacerlo ante el juez que luego expide la solicitud de inhibitoria (v. asimismo Fallos: 256:168).

5º) Que la primera de esas condiciones no resulta satisfecha en el presente caso. En efecto, si bien el hecho investigado por el magistrado de instrucción forma también parte del proceso incoado por virtud del decreto 158/83, ha cesado respecto de dicho proceso la jurisdicción del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, según lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal mediante Acordada Nº 42 del 4 de octubre de 1984, cuya validez constitucional fue declarada por esta Corte en el pronunciamiento dictado con fecha 27 de diciembre de 1984, *in re*: "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto Nº 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" (C.389, L.XX).

Tampoco resulta de las constancias remitidas a esta Corte que la solicitud de inhibitoria dirigida por el Consejo Supremo al magistrado en lo criminal se funde en una presentación en tal sentido proveniente de parte legitimada.

6º) Que el sumario que se menciona en el oficio de fs. 19, transcripto en el considerando 2º), fue iniciado luego del requerimiento efectuado mediante el auto del Presidente de esta Corte obrante a fs. 13.

Ciertamente, nada se opone a la formación de este nuevo sumario ante la justicia militar, pues, con arreglo a lo declarado por el Tribunal al resolver, con fecha 27 de diciembre de 1984, el recurso de queja deducido (en la causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83) por el Tte. Gral. R. E. Jorge R. Videla (R. H. V.110, L.XX), la inclusión en la causa de averiguaciones relativas a hechos comprendidos en el art. 10 de la ley 23.049 se limita, como principio, a lo que resulte preciso para determinar la responsabilidad que cupiera a las personas allí juzgadas a raíz de las órdenes que hayan impartido u omitido impartir.

En cambio, lo atinente a descubrir a los autores directos de la acción delictiva y establecer su grado de culpabilidad debe ser objeto de procedimiento separado.

Pero, en la especie, el tiempo y circunstancias en los que se inició la causa destinada a cumplir estas últimas finalidades en sede militar, indican que dicho procedimiento no satisface sino de modo aparente el requisito aludido en el considerando 5º), en especial si se tiene en cuenta que la justicia militar no manifiesta haber dispuesto el procesamiento de personal militar, o de las fuerzas de seguridad en la causa recientemente abierta ante ella.

Con relación al punto, es preciso recordar la reiterada y uniforme doctrina de la Corte, con arreglo a la cual la intervención del fuero castrense está reservada a los supuestos en los que personal militar suficientemente individualizado se halle procesado o por lo menos imputado en la causa (Fallos: 212:266; 246:32; 251:139; 267:347; 281:176; 294:287 y 400; 302:1108).

En tales condiciones, cabe concluir que las aludidas actuaciones del fuero militar no bastan para disipar el obstáculo a la excepcional competencia de dicho fuero que surge —utilizando la idea y, en parte, las palabras del Procurador General, doctor José Nicolás Matienzo, en Fallos: 133:253— de que la contienda sólo provenga de "un procedimiento de oficio destinado a sustraer de la justicia local" a un imputado militar, sin que exista ante el fuero castrense "acusación ni denuncia" contra personal militar (fs. 256/257).

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que no existe en la especie cuestión de competencia debidamente planteada que corresponda a esta Corte dirimir. Devuélvase al señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 30 y hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

VICTOR HUGO GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Cualquiera que sea el titular del patrimonio que resultó en definitiva perjudicado por las maniobras fraudulentas que se imputan al cajero de la Dirección de Asistencia Médica Social Universitaria, éste debe ser considerado empleado de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, de modo que su juzgamiento corresponde a la justicia de excepción por tratarse de delitos que afectan el buen servicio que deben prestar esos empleados. En efecto, de conformidad con lo que dispone el estatuto de creación del organismo de asistencia social, dictado por el rector de la Universidad de San Juan, D.A.M.S.U. es un ente descentralizado de la administración pública nacional, y en tal carácter la integra (art. 1º), y su personal "pertenecerá a la planta permanente de la Universidad Nacional de San Juan, con las obligaciones y derechos que rigen para el personal docente de dicha casa de Altos Estudios" (art. 36) (1).

ALBERTO JOSE DOMINGO v. JORGE RAMON FERNANDEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

El art. 10 de la ley 48 dispone que la procedencia del fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad está supeditada, en caso de pluralidad de litigantes, a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo. En el caso, atento a que tanto el actor como uno de los codemandados son vecinos de la Provincia de Córdoba, no se dan las condiciones exigidas por la norma legal citada para que sea procedente la jurisdicción federal (2).

---

(1) 20 de agosto.

(2) 20 de agosto. Fallos: 295:776; 307:600.

COMPAÑIA FINANCIERA FLORES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que —al desestimar el pedido de verificación del privilegio del acreedor prendario— ha efectuado una interpretación de las normas comunes que vuelve inoperante el privilegio de la garantía prendaria que reconoce el art. 265, inciso 7º, de la Ley de Concursos, ya que la sola circunstancia de que en los arts. 130 y 203 de la referida ley no se contemple un concurso especial para hacer efectiva aquella garantía, no basta para negar la existencia del mejor derecho que le reconoce la ley al acreedor prendario, pues la posibilidad de dicho concurso no resulta una consecuencia ineludible del privilegio, bien que pueda ser conforme con su naturaleza, y la inteligencia asignada por el a quo a las normas que rigen la cuestión importa introducir una discriminación en el sistema que, además de dejar sin sustento la garantía real invocada en el trance más significativo de su existencia, implica aniquilar el régimen de la prenda con desplazamiento sin razón bastante que lo justifique, a pesar de que el derecho preferencial que surge de su vigencia no ha sido derogado expresa o tácitamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al alcance que cabe reconocer a los contratos prendarios suscriptos entre la incidentista y la fallida y su incidencia en el orden de privilegios que contempla la Ley Concursal, remiten al análisis de una cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso extraordinario deducido a fs. 115/126 por un acreedor de la fallida contra la resolución de fs. 111, dictada por la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial que, con remisión a los fundamentos

expuestos por el Fiscal de Cámara a fs. 110 y por el juez de primera instancia a fs. 61/65, desestimó el incidente de revisión que había promovido dicho acreedor en cuanto pretendía verificar con privilegio especial el crédito garantizado con prendas sin registro, el cual fue admitido como quirografario. El recurso fue denegado a fs. 136, dando lugar a la presente queja.

Se agravia, en esencia, el recurrente, por cuanto el Tribunal excluye el crédito invocado del privilegio establecido por el art. 265, inc. 7º, de la ley 19.551 por entender que dicha preferencia ha sido circunscripta en la ley concursal a las prendas inscriptas en el Registro pertinente. Aduce arbitrariedad y violación de garantías constitucionales.

Estimo que los agravios que se procura someter a esta Corte, vinculados con el alcance que cabe reconocer a los contratos suscriptos entre la incidentista y la fallida y su incidencia en el orden de privilegios que contempla la ley concursal, remiten al análisis de una cuestión de derecho común, ajena a esta instancia extraordinaria (cf. Fallos: 288:443; 293:166, y otros).

No advierto que se configure en autos un supuesto de excepción que permita apartar el principio enunciado, toda vez que las omisiones que se atribuyen al fallo recurrido se refieren a los mismos puntos sometidos al juez de primer grado y extensamente tratados por éste, cuyos argumentos hizo suyos el tribunal de alzada. La sola remisión a los fundamentos de primera instancia o al dictamen del Fiscal de Cámara no torna arbitrario el pronunciamiento (cf. Fallos: 294:361, 466; 295:125, 1034; 296:363, 512, 535, entre otros). A lo que cabe añadir que las discrepancias del apelante con la interpretación realizada por la Cámara de las normas no federales aplicables no sustenta la tacha de arbitrariedad invocada, incluso en el supuesto de discordancia con opiniones doctrinarias o de error en la solución acordada (cf. Fallos: 294:295, 359, 381; 295:585; 296:535, 568, y muchos otros).

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 7 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sociedad Militar Seguro de Vida en la causa Compañía Financiera Flores S.A. s/ quiebra s/incidente revisión prom. por Sociedad Militar Seguro de Vida", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó el fallo de primera instancia que había desestimado el pedido de verificación del privilegio del acreedor prendario, éste dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que el tribunal ha efectuado una interpretación de las normas comunes que vuelve inoperante el privilegio de la garantía prendaria que reconoce el art. 265, inciso 7º, de la Ley de Concursos.

3º) Que, en efecto, la sola circunstancia de que en los arts. 130 y 203 de la referida ley no se contemple un concurso especial para hacer efectiva aquella garantía, no basta para negar la existencia del mejor derecho que le reconoce la ley al acreedor prendario, pues la posibilidad de dicho concurso no resulta una consecuencia ineludible del privilegio, bien que pueda ser conforme con su naturaleza.

4º) Que, por otra parte, la inteligencia asignada por el a quo a las normas que rigen la cuestión importa introducir una discriminación en el sistema que, además de dejar sin sustento la garantía real invocada en el trance más significativo de su existencia, implica aniquilar el régimen de la prenda con desplazamiento sin razón bastante que lo justifique, a pesar de que el derecho preferencial que surge de su vigencia no ha sido derogado expresa o tácitamente.

5º) Que, en tales condiciones, las objeciones de la apelante respecto de la lesión constitucional derivada de la inapropiada interpretación de las normas es fundada, pues la decisión en recurso no se pre-

senta como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa; en consecuencia, y sin perjuicio de que el Tribunal examine nuevamente las restantes defensas de la sindicatura, corresponde hacer lugar al remedio intentado y dejar sin efecto la sentencia.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó el fallo de primera instancia que había desestimado el pedido de verificación del privilegio del acreedor prendario, éste dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios del apelante han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a ellos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

CARLOS S. FAYT

ALEJANDRO OLMOS v. ESTADO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las resoluciones que declaran improcedentes o desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en principio, impugnables por la vía del

art. 14 de la ley 48, tal regla reconoce excepción cuando, pese a su naturaleza procesal el pronunciamiento apelado revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado en el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El carácter irrevisable en la instancia extraordinaria de las cuestiones de índole procesal no obsta, como excepción, a su examen por la Corte cuando dichas cuestiones afectan el fondo del instituto jurídico respectivo y resulta verosímil que la interpretación hecha en la sentencia pueda implicar la frustración del derecho federal que se alega.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El patrocinio debe cubrir las argumentaciones mediante las cuales las partes fundamentan desde el punto de vista jurídico sus pretensiones; pero, no cabe concebir tal instituto como destinado a crear una instancia censoria. Ello significaría desvirtuarlo, dándole también el sentido de una cautela tendiente a limitar las posibilidades de expresión de las partes que, sin embargo, en su actividad ante los estrados, están investidas del derecho de libre crítica a los actos de los magistrados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La previsión de los excesos no debe conducir al empleo de estrechos e infundados formulismos procesales, con peligro de sofocar manifestaciones que podrían considerarse como un legítimo disenso. En este campo, la tradicional regla republicana indica que quien ejerce la crítica no puede sufrir restricciones a priori, sino hacerse cargo de las sanciones que acarreen el mal uso del derecho que al art. 14 de la Constitución le confiere. Tal es el concepto que corresponde a una sociedad libre, en la que cada ciudadano está llamado a participar en responsabilidades y a sufrir las consecuencias de los errores culpables en los que con tal motivo incurra.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el amparo tendiente a la obtención de pasaporte, sobre la base de que el apelante no habría agotado las vías administrativas. Ello es así, pues la insistencia de los representantes del Ministerio del Interior durante el proceso en el mantenimiento de la negativa a otorgar el pasaporte solicitado indica que no es dable superar el obstáculo al derecho constitucional invocado por el recurso

a instancias superiores máxime si el trámite dado al pedido de pasaporte por las autoridades policiales ha sido irregular, pues la denegación del documento no provino de resolución del jefe de la Policía Federal, como lo prevé el art. 15 del decreto 2015/66 transcripto en el considerando segundo, ni medió —pese a las particularidades del caso— el previo dictamen de la Asesoría Letrada.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Otros requisitos.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el amparo tendiente a la obtención del pasaporte por considerar que el apelante no arrimó a la instancia administrativa los antecedentes que aclaran el estado de su prontuario policial. Ello es así, pues las normas reglamentarias respectivas de modo alguno crean tal carga ni hacen depender de su cumplimiento el ejercicio de la actividad propia del órgano encargado de otorgar pasaportes, máxime si el recurrente nunca fue intimado a aportar pruebas, y era poca la actividad que se requería para completar los datos del prontuario, que, en el estado presente no deja dudas acerca de la viabilidad del otorgamiento del pasaporte con arreglo a las normas del decreto 2015/66.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

El derecho de locomoción o egreso y regreso libre es un derecho individual e importante elemento de la libertad. Ese precioso derecho, que ya aparece consagrado en el art. 42 de la Carta Magna inglesa de 1215, fue ampliamente reconocido en los albores de nuestra existencia política por el art. 7º del Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, norma que fue recibida en varios de los instrumentos constitucionales posteriores, hasta su definitiva formulación en el art. 14 de la Ley Fundamental que nos rige, con expresiones similares a las empleadas en el Título I, párrafo segundo, de la Constitución Francesa de 1791.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

El derecho de todo ciudadano argentino a recibir un pasaporte de las autoridades de la Nación —con observancia de las regulaciones razonables que se establezcan— es parte esencial del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del suelo argentino que consagra el art. 14 de la Constitución. En efecto, dada la presente situación de las relaciones internacionales, y en razón de los controles de viaje ejercidos en consecuencia por los Estados, el derecho de locomoción fuera de nuestras fronteras se tornaría ilusorio para los argentinos si a éstos pudiera serle denegada la ex-

pedición del pasaporte sin observancia del debido proceso legal adjetivo y sustantivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

El pasaporte, con arreglo a lo dicho por la Corte Suprema de los Estados Unidos, es un documento de identidad de un ciudadano que tiene por efecto requerir a las potencias extranjeras el permiso para su portador de entrar y pasar libre y seguramente y que a la vez, reconoce al portador el derecho a la protección y buenos oficios de las autoridades diplomáticas y consulares de su Nación. En la Argentina no existen, a diferencia de lo que ocurre en EE.UU., normas de rango legal que exijan perentoriamente el pasaporte para autorizar el egreso de nuestras fronteras (la prescripción vigente que contiene tal exigencia es un mero decreto, ya citado, 2015/66, art. 4º).

PASAPORTE.

Debe reconocerse un derecho constitucional de cada ciudadano argentino —derecho que forma parte esencial de la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino garantizada por el art. 14 de nuestra Carta Magna— a ser provisto de aquella constancia de pertenencia a su Nación y de protección a sus derechos, siempre que satisfaga las regulaciones legítimas y razonables que el poder público haya establecido en la materia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

La privación del derecho de locomoción que garantiza el art. 14 de la Constitución a todos los habitantes del país sólo puede resolverse por sentencia de jueces, previo proceso legal.

PASAPORTE.

La expedición de pasaporte no debe quedar librada a la discrecionalidad administrativa, sino sometida a adecuada revisión judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El verdadero sentido de la imposición del patrocinio letrado es el de asegurar la eficaz defensa en juicio aun contra la pretensión del propio interesado de defenderse por sí mismo, al evitar que esa defensa sea mal ejercitada por desconocimiento de las normas jurídicas y principios de de-

recho aplicables al caso; sin perjuicio de que tenga también por finalidad asegurar el orden en la tramitación de los procesos, el cual no se ve alterado por el contenido de las alegaciones vertidas en un escrito que, como el presentado en el caso, es el previsto por la ley ritual para sustentar el recurso de apelación y ha sido presentado en la oportunidad que para ello confiere el ordenamiento procesal (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión del magistrado de primera instancia que viene a quedar firme en la medida en que el tribunal a quo vino a su vez a convalidar el desglose del escrito de apelación ordenada por aquél, declaró principalmente la improcedencia del amparo por reputar existentes remedios ordinarios que el actor no acreditó le resultasen imposibles de ejercer o fuesen frustratorios del derecho invocado.

En estas condiciones y habida cuenta de que tampoco en el recurso extraordinario de fs. 82/84 se hace cargo de demostrar, con el rigor que es menester, la inviabilidad de dichos caminos procesales ordinarios al efecto del resguardo efectivo del derecho cuya defensa se intenta —extremo en el que no puede suplirlo el juzgador—, cabe advertir que la sentencia apelada no es la definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

En tal sentido, no es ocioso recordar que el Tribunal tiene dicho que la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos: 239:51; 247:161, etc.), así como que —es muy reiterado— la invocación de arbitrariedad o de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 298:47, 85 y 302:417, etc.).

Opino, por tanto, que el recurso es improcedente. Buenos Aires, 15 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alejandro Olmos en la causa Olmos, Alejandro c/Estado Nacional (Ministerio del Interior - Policía Federal)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la presente queja fue interpuesta por el señor Alejandro Olmos a raíz de la denegación del recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, en los autos principales, rechazó la queja deducida por el actor contra la decisión del juez de primera instancia que dejó desierta la apelación intentada por aquél. Ello ocurrió debido a que el juez ordenó devolver el escrito de expresión de agravios por estimar que la ratificación de dicho escrito por el letrado patrocinante resultaba insuficiente, en atención a los términos en los que se la formuló. De tal manera, vino a quedar firme el pronunciamiento de primera instancia que no hizo lugar a la demanda de amparo iniciada por el recurrente con la finalidad de que la Policía Feneral le otorgara pasaporte.

2º) Que, para la mejor comprensión del caso, conviene efectuar la reseña de sus antecedentes.

Al respecto, cabe consignar lo informado por el Departamento Documentación Personal de dicha repartición, a fs. 16 vta. del principal, en orden a "que el nombrado Olmos tramitó pasaporte con fecha 14/08/80, el que fuera con fechas 30/8, 19/9 y 03/12 del año 1980 reintegrados por la División Defraudaciones y Estafas con la opinión de ser enviadas al Archivo ya que el interesado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 13º y 14º del Decreto Nº 2015/66 del P.E.N.".

"La misma situación se presentó al efectuar nuevos trámites con fecha 28/10/81, que fuera enviado por D.E. a la oficina Revisora reintegrándolo con igual opinión con fechas 09/12/81 y 24/02/82 y el tercer trámite iniciado el 18/01/84, con la opinión desfavorable a los efectos de ser girada al archivo con fecha 02/03/84".

Téngase en cuenta que los artículos 13 y 14 del Reglamento de documentos de identidad y de viaje, aprobado por el decreto 2015 del 23 de marzo de 1966, prescriben lo siguiente:

"Art. 13. — No se otorgará pasaporte argentino:

"1. — Cuando exista causa judicial pendiente sin resolución provisional o definitiva, salvo autorización del juez respectivo, o que hubiese transcurrido el tiempo legal de la prescripción del delito y/o infracción".

"2. — Cuando el solicitante se encontrare registrado o calificado por la Policía Federal, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 5º, inc. 3º, de su ley orgánica".

"3. — Cuando el solicitante revelare la peligrosidad prevista en el art. 2º del Convenio Sudamericano de Policía, ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional el 29 de febrero de 1920 (Anexo Nº 2)".

"Art. 14. — En los casos de los incs. 2º y 3º del artículo anterior podrá otorgarse pasaporte argentino, previa información a fin de determinar los medios de vida y conducta del solicitante. Esta información será practicada por intermedio de la dependencia donde estuviera radicado el prontuario del solicitante y de aquellas que correspondan por la naturaleza de los delitos que registrare, las que devolverán el trámite con opinión fundada sobre la conveniencia del otorgamiento o denegatoria del documento y si el titular debe ser sometido a observación en los países a los que se ausentare".

A estas normas conviene añadir el art. 15 del citado reglamento, que reza así: "La denegatoria del pasaporte argentino será resuelta por el Jefe de la Policía Federal, una vez agotadas las instancias administrativas correspondientes, previo dictamen de la Dirección Asesoría Letrada, en los casos dudosos. El pedido de revocatoria de dicha resolución deberá ser interpuesto dentro de los 15 días de la fecha de su notificación".

Ahora bien, el informe policial antes aludido contiene una lista de antecedentes judiciales del interesado que incluyen un arresto por aplicación del estado de sitio en el año 1959, tres procesos por desacato entre los años 1947 y 1961 y dos sumarios de manifiesto carácter

político por infracción al decreto-ley 4161/55, que prohibía la utilización de los símbolos del peronismo.

En el informe policial consta también que en los sumarios mencionados se dictó sobreseimiento definitivo en virtud de la ley 14.436, o sea la de amnistía del año 1958.

Por el mismo motivo se extinguió la acción en uno de los casos de desacato. Otro de éstos finalizó con absolución y sólo uno, proveniente del año 1947, aparece "sin resolución".

Una sanción de dos días de arresto, aplicada por un juzgado laboral en 1959 quedó, con arreglo a lo informado, "sin efecto por prescripción".

Por otra parte, ninguna entidad penal reviste la solicitud de determinación de paradero emitida, con arreglo al informe policial, por un juzgado especial en lo civil y comercial con fundamento en el art. 49 de la ley de locaciones Nº 21.342, trámite destinado a comprobar el abandono de la locación, que contemplaba dicha norma.

Ya en otro rubro, a partir del año 1962 y hasta 1966 se registran cuatro causas por infracción al art. 302 del Código Penal, que reprime el libramiento de cheques sin fondos. En dos de dichos casos media sobreseimiento definitivo, uno de los cuales está asentado en el informe, y, en el otro, el propio interesado acompañó a los autos la constancia pertinente (fs. 36 del principal).

Nada sabe el apelante, ni aclara la autoridad policial, respecto de otra causa por igual motivo del año 1969, en la cual se habría solicitado su comparecencia, y tampoco existen mayores precisiones sobre un sumario por infracción al art. 302 del Código Penal que data del año 1962.

Sobre las tres causas por defraudación a las que asimismo se refiere el informe policial, resulta elocuente la réplica del propio afectado, que se transcribe: "B) *Causas por defraudación.* 1) Se menciona una causa del 18/9/63 (hace 21 años) radicada en Comisaría 14. La ignoro en forma absoluta. Jamás fui interrogado respecto a la misma".

"2) Se menciona otra causa (29/9/66) tramitada ante Juzgado Federal Nº 1 informando la Policía que se dictó '*sobreseimiento definitivo por prescripción*' ".

"Dicha causa se originó en la instalación irregular de una línea telefónica en las oficinas del entonces diario 'Palabra Argentina' cuya dirección ejercía."

"3) Se menciona una tercera causa caratulada 'estafa' tramitada inicialmente ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Torlasco, Secretaría del Dr. Ravazzani y que pasó posteriormente al Juzgado de Sentencia Letra "T" actualmente a cargo de la Dra. Catucci, Secretaría de la Dra. Dallorso."

"En dicha causa se dictó *sobreseimiento definitivo* como lo demuestro *con el certificado que acompaño adjunto*."

"Dicha causa se originó en la ejecución comercial de unos pagarés actuando como demandante un hijo mío de *igual nombre* (también sobreseído definitivamente) y en la cual el demandado intentó una defensa penal para eludir el pago de los documentos ejecutados. No tuve, en dicha ejecución, ningún tipo de intervención."

Resta aún mencionar el sumario por "atentado y resistencia a la autoridad, abuso de armas y lesiones" del año 1973, del cual el informe policial tantas veces mentado consigna "se ignora resolución" pero en el que, conforme surge del certificado obrante a fs. 35 del principal, agregado por el actor, recayó sobreseimiento definitivo.

Esta sería, según el apelante, la razón por la cual el informe policial expresa que aquel se encuentra calificado por la División Defraudaciones y Estafas en el Registro de la Vecindad como "sospechoso por secuestrador".

Debe aclararse, a tal propósito que esta catalogación en el Registro de Vecindad no parece subsumible en el art. 5º, inc. 3º, de la Ley Orgánica de la Policía Federal, al cual se refiere el art. 13 del decreto 2.015/66 antes transcripto, y que establece, como facultad policial "...Registrar y calificar a las personas dedicadas habitualmente a una actividad que la policía debe reprimir" (decreto-ley 333/58, ratificado por la ley 14.467, cuyo título I se mantiene en vigencia de acuerdo con la ley 21.965).

En cambio, la norma atinente a aquel Registro es el inciso 4º del mismo artículo 5º, al cual no remite el recordado art. 13 del decreto 2.015/66.

Por último, cabe señalar que median dos órdenes de captura, recogidas en el informe policial en los siguientes términos: "25/08/70-Orden del Día de Córdoba, folio 3211, art. 1º, inc. 59º, CAPTURA, se desconoce filiación, último domicilio conocido Urquiza 48, V. Carlos Paz por emisión cheque sin fondo solicita D.E., sin resolución. Se ignora si corresponde al mismo". "06-02-78-Orden Día Santa Fe, folio 31, art. 1º, inciso 5º, CAPTURA por Estafa a Alfredo Teodoro Gramajo, Secc. Robos y Hurtos. Se ignora si corresponde al mismo" (fs. 16 vta. del principal).

Sobre ellas manifiesta el recurrente: "Las mismas, informadas por la Policía Federal, constituyen una insólita novedad, ya que jamás fui citado ni molestado por tal causa. Jamás tuve domicilio en dichas Provincias. Sólo estuve circunstancialmente en ellas con motivo de distintas conferencias dadas en las mismas. Por otra parte, la Policía Federal agrega, de *manera significativa*, que 'se ignora si corresponde al mismo' (es decir, a mí)".

"En el hábeas corpus preventivo tramitado —a fines de diciembre último— en el Juzgado de Instrucción Nº 26, Secretaría Nº 155, la Policía Federal informó, entonces, la inexistencia de cualquier clase de requerimiento" (fs. 24 vta., del principal).

Por otra parte, no es dable omitir que en el incidente de eximición de prisión Nº 17.773, del 14 de diciembre de 1983, agregado por cuerda a requerimiento de esta Corte, la Policía Federal indicó que, consultadas todas las dependencias de la repartición, no se encontró orden alguna de captura contra el interesado (fs. 4 y 8 del incidente aludido).

3º) Que, ante las circunstancias fácticas y la situación normativa reseñada, la decisión del juzgador fue que no mediaban los supuestos requeridos para la procedencia del amparo solicitado a favor del derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional.

Tal decisión ha venido a quedar firme a raíz del temperamento adoptado por la Cámara en orden a la insuficiencia del escrito del letrado patrocinante mediante el cual éste ratificó la expresión de agravios.

• Sobre el punto, resulta que a fs. 51 del principal aquél manifestó:

"que al *sólo efecto* de que V.S. dé curso a la apelación fundada del accionante, vengo a patrocinar como letrado el escrito del mismo, con arreglo a las normas de los arts. 56 y 57 del Cód. Procesal".

A ello proveyó el Juez: "Atento a lo dispuesto en el art. 56 del C.P.C. y C. y toda vez que la presentación de fs. 52/55 carece de firma de letrado y que el escrito de fs. 51 no cumplimenta los requisitos previstos por el ritual para subsanar esa omisión, intímese al actor para que dentro del segundo día de notificado cumpla con las exigencias del art. 57 del Código Procesal, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de fs. 52/55" (fs. 56 del principal).

Ello dio lugar al escrito de fs. 61 de los mismos autos, en el que el patrocinante expresa: "I. — Que vengo a ratificar el patrocinio letrado de fs. 51 a fin de que V.S. dé curso a la apelación fundada por el actor".

"II. — Que el patrocinio letrado no tiene otra formalidad que el procedimiento determinado por la norma del art. 57 del Cód. Procesal, entendiendo el suscripto —en consecuencia— que el escrito de fs. 51 satisface las exigencias de la norma citada."

"III. — Que, al patrocinar como letrado el escrito del actor de fs. 52/55, respaldo profesionalmente todas las razones de orden jurídico y procesal invocadas por el actor, declinando mi responsabilidad exclusivamente en lo que se refiere a las apreciaciones de orden personal formuladas por el actor respecto a V.S.".

"IV. — Que atento al patrocinio letrado de fs. 51, ratificado por el presente escrito, todo exceso en apreciaciones formalistas —que escapa a mi comprensión— importaría una restricción a la garantía constitucional de la defensa en juicio."

El juez decidió entonces: "Toda vez que el escrito en despacho no importa el cumplimiento de lo ordenado a fs. 56, notificado a fs. 58, desglósese el escrito de fs. 52/55 y devuélvase a su presentante de conformidad con lo establecido en el art. 57 del C.P.C. y C." (fs. 61 vta.).

Como, en consecuencia, el juez de 1ª Instancia no dio curso a la apelación deducida, se presentó el actor en queja ante la Cámara, que determinó:

"V. — Que el art. 57 del Código Procesal dispone que se suple la falta de firma de un letrado patrocinante, con la suscripción del escrito por un abogado en presencia del Secretario u Oficial Primero o 'por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado'."

"Como lo ha reconocido la doctrina, el fundamento del patrocinio letrado consiste —entre otros— en que se procura evitar el apasionamiento u otras reacciones sicológicas que normalmente engendran las controversias judiciales en el espíritu de sus protagonistas directos y que constituyen factores difícilmente conciliables con la celeridad y la ponderación que deben inspirar a la actividad tendiente a acortar los elementos de hecho y de prueba, así como los argumentos idóneos para producir el convencimiento del juzgador (ver Palacio, 'Derecho Procesal Civil', t. III, pág. 124)."

"De lo antes dicho, cabe concluir que la misión del letrado patrocinante —para cumplir acabadamente con los objetivos del instituto—, consiste en avalar o estar de acuerdo en todo lo que se exprese en el escrito que patrocina y, en el caso de autos, los reparos que ha opuesto el patrocinante constituyen un obstáculo que torna razonable lo decidido por el a quo. En caso contrario sería posible que el litigante manifestara en un escrito cualquier inconveniencia, y en otro el letrado declare que le presta patrocinio jurídico pero que no está de acuerdo con las manifestaciones personales, con lo que se contrariaría la finalidad de la norma" (fs. 78 vta./79 del principal).

4º) Que, es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema que lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 256:39, 529; 258:286; 259:149; 263:139; 264:91, 294; 265:145, 157; 274:67; 278:224; 280:33; 293:616; 302:237).

Mas, por otra parte, la Corte ha establecido que si bien las resoluciones que declaran improcedente o desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en principio, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, tal regla reconoce excepción cuando, pese a su naturaleza procesal, el pronunciamiento apelado revela un exceso ritual sus-

ceptible de frustrar el derecho federal invocado en el caso (Fallos: 298: 11; 299:268; 302:1669 y 303:1929).

Tales decisiones continúan la larga línea jurisprudencial según la cual el carácter irrevisable en la instancia extraordinaria de las cuestiones de índole procesal no obsta, como excepción, a su examen por la Corte cuando dichas cuestiones afectan el fondo del instituto jurídico respectivo y resulta verosímil que la interpretación hecha en la sentencia pueda implicar la frustración del derecho federal que se alega (Fallos: 174; 252; 188:482; 190:50; 192:104; 242:11; 275:251; 278: 240; 280:314; 283:31 y 249, entre otros).

5º) Que las razones dadas por el a quo para declarar desierto el recurso intentado por el apelante para ante la segunda instancia merecen objeciones que llevan a incluir a la sentencia recurrida en las excepciones a las que se refieren el segundo y tercer párrafos del considerando precedente.

En efecto, esta Corte se ve en la necesidad de señalar que el patrocinio debe cubrir las argumentaciones mediante las cuales las partes fundamentan desde el punto de vista jurídico sus pretensiones; pero, que no cabe concebir tal instituto como destinado a crear una instancia censoria. Ello significaría desvirtuarlo, dándole también el sentido de una cautela tendiente a limitar las posibilidades de expresión de las partes que, sin embargo, en su actividad ante los estrados, están investidas del derecho de libre crítica a los actos de los magistrados, derecho cuyas características, y, en especial, su amplitud, señala el precedente de Fallos: 269:200.

La previsión de los excesos no debe, pues, conducir al empleo de estrechos e infundados formulismos procesales, con peligro de sofocar manifestaciones que podrían considerarse como un legítimo disenso. En este campo, la tradicional regla republicana indica que quien ejerce la crítica no puede sufrir restricciones a priori, sino hacerse cargo de las sanciones que acarree el mal uso del derecho que el art. 14 de la Constitución le confiere. Tal es el concepto que corresponde a una sociedad libre, en la que cada ciudadano está llamado a participar en responsabilidades y a sufrir las consecuencias de los errores culpables en los que con tal motivo incurra.

6º) Que, con arreglo a lo expuesto, el recurso extraordinario deducido en los autos principales debió haber sido concedido.

Ello sentado, cabe recordar que si la materia del pleito resulta ser, según ocurre en la especie, regida por normas federales sustantivas, la decisión del a quo que impide, con manifiesto exceso ritual, el tratamiento en la segunda instancia de los agravios que plantea el apelante, importa un pronunciamiento implícito contrario a las pretensiones de aquél (Fallos: 188:482 y 190:50). En tales condiciones queda sin más, habilitada la Corte Suprema para tratar las cuestiones federales involucradas en el pleito.

Distinta es la hipótesis que se da cuando el exceso ritual conduce a frustrar las posibilidades de debida audiencia, prueba y sentencia que están garantizadas a las partes que efectúan alegaciones fundadas en el derecho común o local o en razones de hecho, en cuyo caso, dejado sin efecto por la Corte el pronunciamiento recurrido, resulta preciso, como principio, que el tribunal de segunda instancia se pronuncie sobre las argumentaciones cuyo tratamiento hubiera sido impedido por el exceso ritual (ver Fallos: 174:252; 302:1669 y 303:1929).

7º) Que, aclarado lo que antecede, corresponde, pues, examinar los agravios federales sustentados por el apelante contra el fallo que denegó el amparo deducido por aquél tendiente a la obtención de pasaporte.

Dichos agravios se refieren a los dos argumentos que fundan el rechazo de la acción de autos.

El primero de los motivos que dan base a la sentencia impugnada estriba en que la apelante no habría agotado las vías administrativas aptas para corregir la omisión de esa índole que lo afecta.

El segundo argumento del juez de primer grado consiste en observar que el apelante no arrimó a la instancia administrativa los antecedentes que aclaran el estado de su prontuario policial.

Ambos argumentos de la sentencia carecen de asidero. El primero, porque la insistencia de los representantes del Ministerio del Interior durante el proceso en el mantenimiento de la negativa a otorgar el pasaporte solicitado indica que no es dable superar el obstáculo al dere-

cho constitucional invocado por el recurso a instancias superiores (Fallos: 270:268 y 289). Amén de ello, el trámite dado al pedido de pasaporte por las autoridades policiales ha sido irregular, pues la denegación del documento no provino de resolución del jefe de la Policía Federal, como lo prevé el art. 15 del decreto 2.015/66 transcripto en el considerando segundo, ni medió —pese a las particularidades del caso— el previo dictamen de la Asesoría Letrada.

En lo que concierne al segundo de los argumentos antes referidos, o sea el de que el apelante no puso a disposición del órgano administrativo los elementos que hubieran facilitado la aclaración de sus antecedentes, cabe observar que las normas reglamentarias respectivas de modo alguno crean tal carga ni hacen depender de su cumplimiento el ejercicio de la actividad propia del órgano encargado de otorgar pasaportes. Además, nunca fue intimado el recurrente a aportar pruebas. Por último, era poca la actividad que se requería para completar los datos del prontuario, que, en el estado presente —reseñado en el cons. segundo de esta sentencia— no deja dudas acerca de la viabilidad del otorgamiento del pasaporte con arreglo a las normas del citado decreto 2.015/66.

8º) Que la inconsistencia de las razones dadas por el sentenciante para negar la tutela invocada contrasta con la jerarquía del derecho en juego.

Como lo ha dicho Lieber, el derecho de locomoción o egreso y regreso libre es un derecho individual e importante elemento de la libertad (Francisco Lieber, "La Libertad Civil y el Gobierno Propio", traducción del inglés por Florentino González, t. I, París, 1872, p. 100).

Ese precioso derecho, que ya aparece consagrado en el art. 42 de la Carta Magna inglesa de 1215 (v. Freedom to Travel, Report of the Special Committee to Study Passport Procedures of the Association of the Bar of the City of New York, 1958, Dodd. Mead & Co., p. 2/3), fue ampliamente reconocido en los albores de nuestra existencia política por el art. 7º del Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, como lo recuerdan Montes de Oca (Lecciones de Derecho Constitucional, t. I, Buenos Aires, 1917, pág. 352) y Perfecto Araya (Comentario a la Constitución de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1908, pág. 213), norma que fue recibida en varios de los ins-

trumentos constitucionales posteriores, hasta su definitiva formulación en el art. 14 de la Ley Fundamental que nos rige, con expresiones similares a las empleadas en el Título I, párrafo segundo, de la Constitución Francesa de 1791.

Tal como lo expresa Salvat (Parte General, Tomo I, Novena Edición, Buenos Aires, 1950, pág. 558), el Código Civil, en su art. 97, al afirmar la libertad del cambio de domicilio, pone en ejecución la garantía referida. Esta disposición de nuestro derecho común debe enlazarse, también, con el art. 178 del Esboço de Freitas, que deriva el domicilio voluntario "...de la libre facultad, reconocida en el art. 179, párrafo 6º de la Constitución del Imperio, que cada uno posee de salir del Imperio... guardados los reglamentos policiales...".

Asimismo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 expresa, en su art. 13, inc. 2º: "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país". Igual norma resulta de la correlación de los incisos 2º y 5º del art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por nuestro país mediante la ley 23.054.

No cabe duda, pues, acerca de que el derecho de viajar, como lo afirmó un tribunal federal de los Estados Unidos en el caso Schachtman v. Dulles (citado por Zechariah Chafee Jr. en su ensayo Freedom of Movement, que se incluye en Three Human Rights in the Constitution of 1887, University of Kansas Press, Lawrence, 1956, p. 198 y nota 38 en pág. 222), el derecho "de ir de lugar en lugar tanto como lo permitan los medios de transporte es un derecho natural condicionado por los derechos de los demás y por las regulaciones razonables con arreglo a la ley ...La libertad de salir de un país... es de igual modo parte de la libertad que la de salir de un Estado...".

9º) Que, sentados los principios precedentes, es preciso subrayar que el derecho de todo ciudadano argentino a recibir un pasaporte de las autoridades de la Nación —con observancia de las regulaciones razonables que se establezcan— es parte esencial del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del suelo argentino que consagra el art. 14 de la Constitución.

En efecto, dada la presente situación de las relaciones internacionales, y en razón de los controles de viaje ejercidos en consecuencia

por los Estados, el derecho de locomoción fuera de nuestras fronteras se tornaría ilusorio para los argentinos si a éstos pudiera serle denegada la expedición del pasaporte sin observancia del debido proceso legal adjetivo y sustantivo.

El pasaporte, con arreglo a lo dicho por la Corte Suprema de los Estados Unidos, *in re:* United States v. Laub (385 U.S. 475, año 1967, p. 481), es un documento de identidad de un ciudadano que tiene por efecto requerir a las potencias extranjeras el permiso para su portador de entrar y pasar libre y seguramente y que a la vez, reconoce al portador el derecho a la protección y buenos oficios de las autoridades diplomáticas y consulares de su Nación). Conviene advertir, que en la Argentina no existen, a diferencia de lo que ocurre en EE.UU., normas de rango legal que exijan perentoriamente el pasaporte para autorizar el egreso de nuestras fronteras (la prescripción vigente que contiene tal exigencia es un mero decreto, el ya citado 2.015/66, art. 4º).

Empero, las razones expuestas llevan a concluir que, de todos modos, debe reconocerse un derecho constitucional de cada ciudadano argentino —derecho que forma parte esencial de la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino garantizada por el art. 14 de nuestra Carta Magna— a ser provisto de aquella constancia de pertenencia a su Nación y de protección a sus derechos, siempre que satisfaga las regulaciones legítimas y razonables que el poder público haya establecido en la materia.

10) Que, por otra parte, es innegable lo sostenido por el juez Dr. Antonio Sagarna en su voto del caso de Fallos: 164:344, págs. 394 y sigs., en el sentido de que la privación del derecho de locomoción que garantiza el art. 14 de la Constitución a todos los habitantes del país sólo puede resolverse por sentencia de jueces, previo proceso legal (pág. 397).

También la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reafirmado el principio según el cual la expedición de pasaporte no debe quedar librada a la discrecionalidad administrativa, sino sometida a adecuada revisión judicial (Kent v. Dulles, 357, U.S. 116, año 1958 y el ya citado caso United States v. Laub, 385 U.S. 475, año 1967).

11) Que, conforme a lo establecido en considerandos anteriores no existen obstáculos reglamentarios al otorgamiento de pasaporte al

recurrente, y la omisión en que incurre el Poder Ejecutivo al respecto aparece infundada y arbitraria, por lo que corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario y revocar las sentencias de primera y de segunda instancias que, la primera explícita y la segunda implícitamente, denegaron la tutela jurisdiccional debidamente impetrada.

Además, dadas las circunstancias del caso, el tiempo transcurrido y la inutilidad de mayor sustanciación, estima esta Corte oportuno poner en juego las facultades que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se admite la queja deducida, declarándose la procedencia del recurso extraordinario de fs. 82 del principal, y se revocan las sentencias de fs. 48 y la de fs. 78 de dichos autos en cuanto deja firme el pronunciamiento de primera instancia en lo relativo al pasaporte peticionado por el actor. Asimismo se hace lugar a la acción de amparo iniciada, condenándose al Estado Nacional a que en el término de cinco días expida dicho pasaporte, con costas. Agréguese el recurso de hecho a los autos principales, líbrese oficio al señor Ministro del Interior para el cumplimiento de esta sentencia y comprobada su ejecución, devuélvanse.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia parcial)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia parcial)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el juez de primera instancia declaró desierto el recurso de apelación del actor como consecuencia de haber ordenado la devolución del escrito en que se fundaba dicho recurso, al estimar que su ratificación por letrado resultaba insuficiente en atención a los términos en los que había sido formulada. La Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, rechazó la queja deducida con ese motivo, y contra dicha decisión interpuso el vencido el recurso extraordinario que, al ser denegado, origina la presente queja.

2º) Que lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 256:39, 529; 258: 286; 259:149; 263:139; 264:91, 294; 265:145, 157; 274:67; 278:224; 280:33; 293:616; 302:237). Sin embargo, ese principio reconoce excepción cuando, pese a su naturaleza procesal, el pronunciamiento apelado revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado en el caso (Fallos: 298:11; 299:268; 302:1669; 303:1929).

3º) Que las razones dadas por el a quo para declarar desierto el recurso de apelación del demandante merecen objeciones que llevan a incluir a la sentencia recurrida en las excepciones a que se refiere el considerando precedente.

En efecto, el patrocinio debe cubrir las argumentaciones mediante las cuales las partes fundamentan desde el punto de vista jurídico sus pretensiones, pero no cabe concebir tal instituto como destinado a crear una instancia censoria. Ello significaría desvirtuarlo, dándole también el sentido de una cautela tendiente a limitar las posibilidades de expresión de las partes, que, sin embargo, en su actividad ante los estrados, están investidas del derecho de libre crítica a los actos de los magistrados, derecho cuyas características y, en especial, su amplitud, señala el precedente de Fallos: 269:200.

El verdadero sentido de la imposición del patrocinio letrado es el de asegurar la eficaz defensa en juicio aun contra la pretensión del propio interesado de defenderse por sí mismo, al evitar que esa defensa sea mal ejercitada por desconocimiento de las normas jurídicas y principios de derecho aplicables al caso; sin perjuicio de que tenga también por finalidad asegurar el orden en la tramitación de los procesos, el cual no se ve alterado por el contenido de las alegaciones vertidas en un escrito que, como el presentado en el caso, es el previsto por la ley ritual para sustentar el recurso de apelación y ha sido presentado en la oportunidad que para ello confiere el ordenamiento procesal.

La previsión de los excesos no debe, pues, conducir al empleo de estrechos e infundados formulismos procesales, con peligro de sofocar manifestaciones que podrían considerarse como un legítimo disenso. En este campo, la tradicional regla republicana indica que quien ejerce la crítica no puede sufrir restricciones a priori, sino hacerse cargo de las sanciones que acarree el mal uso del derecho que le confiere el art. 14 de la Constitución. Tal es el concepto que corresponde a una sociedad libre, en la cual cada ciudadano está llamado a participar en responsabilidades y a sufrir las consecuencias de los errores culpables en los que con tal motivo incurra.

4º) Que, en tales condiciones, la decisión recurrida debe ser descalificada por el estéril ritualismo.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, revocándose la sentencia de fs. 78/79 en cuanto rechaza la queja de fs. 72/73. Vuelva al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda y previa sustanciación, se dicte pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fs. 48/49.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

SEVEL ARGENTINA S.A. v. EFECE AUTOMOTORES S.A.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Si bien las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, este principio reconoce excepción, cuando, como en el caso, la decisión apelada causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que al haber sido rechazadas con carácter definitivo las excepciones planteadas por el demandado, tales cuestiones no podrán hacerse valer nuevamente en un juicio ordinario posterior (art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó la revocatoria del auto que declaró tardías las excepciones de novación y pago documentado opuestas por la demandada, ya que afirmar exclusivamente el carácter de instrumento público del original del mandamiento de intimación de pago y citación de remate constituye un fundamento sólo aparente, pues no desvirtúa la misma eficacia e igual presunción de legitimidad que la ley asigna a la copia, que había sido invocada por la apelante.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demandada recurre en queja por denegatoria del recurso extraordinario de fs. 132/138 del principal, interpuesto contra la sentencia de fs. 127 del mismo cuerpo, en la que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el rechazo de la revocatoria del auto que declaró tardías las excepciones de novación y compromiso documentado por ella opuestas.

A mi manera de ver, la queja es procedente desde el punto de vista formal, en tanto el pronunciamiento apelado, al decidir que dichas defensas se hicieron valer extemporáneamente, impide su replanteo en juicio ordinario (art. 553, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial), gravamen que fue puesto de relieve por el quejoso. En tal situación, el fallo atacado resulta equiparable a definitivo al causar un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 300:945 y 1001; 301:1029, sus citas y otros).

En cuanto al fondo del asunto, pienso, como el recurrente, que la sentencia es arbitraria, por un doble orden de razones.

En primer lugar, porque en ese acto no dieron argumentos válidos que conduzcan, a través de un lógico proceso de razonamiento, a la conclusión —en él sostenida— de que la fecha puesta en el original del mandamiento de intimación de pago y citación de venta debe prevalecer respecto de la asentada en la copia por el oficial que lo diligenció. En efecto, la invocación al carácter de documento público del

primero y a su vis probatoria determinada por el art. 979 del Código Civil constituye fundamento sólo aparente, puesto que igual valor le asigna la ley a la atestación puesta en la segunda por expresa disposición ritual, como lo ha demostrado el apelante.

En segundo término, del mismo vicio participa el argumento según el cual no se ha procurado la redargución de falsedad de dicho original por parte del demandado, desde que, como éste lo puso en evidencia en el recurso, no se advierte de lo actuado que pueda ser material o ideológicamente falso el documento y, por ello, cuál sería el sustento de poner a su cargo aquel procedimiento. Ello, máxime ante el resultado de la medida para mejor proveer dispuesta por la Cámara a quo antes de emitir el pronunciamiento puesto en crisis.

En atención a lo expresado y a la doctrina sentada en Fallos: 289: 344; 298:620, entre muchos otros, soy de opinión que corresponde hacer lugar a esta presentación directa, dejar sin efecto la resolución recurrida y disponer que se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sevel Argentina S.A. c/EFECE Automotores S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución de la instancia anterior, que había rechazado la revocatoria del auto que declaró tardías las excepciones de novación y pago documentado opuestas por la demandada. Contra aquel pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio motivo a la presente queja.

2º) Que los jueces de la causa entendieron que del acta labrada a fs. 54 del principial surgía que la demandada fue notificada de la in-

timación de pago y citación de remate el 21 de septiembre de 1982, fecha a partir de la que debía contarse el término para que el ejecutado opusiese defensas. Para arribar a tal conclusión ponderaron el carácter de instrumento público del acta, que ésta no había sido redargüida de falsedad, y que no resultaba suficiente la confusión aducida por la ejecutada, que sostenía en virtud de la copia firmada por el funcionario interviniente —que reconoció su signatura mediante la medida para mejor proveer dispuesta— que la diligencia se había cumplido el 23 del mismo mes y año. La apelante afirma que la resolución impugnada es arbitraria, por haber conculcado las garantías de la defensa en juicio, del debido proceso, y el derecho a la propiedad.

3º) Que las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no ponen fin al pleito ni impiden su continuación. Sin embargo, este principio reconoce excepción, entre otros supuestos, cuando, como en el caso, la decisión apelada causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que al haber sido rechazadas con carácter definitivo las excepciones planteadas por el demandado, tales cuestiones no podrán hacerse valer nuevamente en un juicio ordinario posterior (art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 302:1272; 304:1014; causa B. 641.XIX, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Lo Iácono, José Osvaldo", fallada el 9 de mayo de 1985).

4º) Que los agravios de la impugnante vinculados con el alcance que el a quo dio a una medida para mejor proveer, con la diferencia de las fechas asentadas en el original y la copia del mandamiento de intimación de pago y citación de remate, con el valor probatorio de éstos en caso de discrepancia, y con la improcedencia de iniciar un proceso de redargución de falsedad en caso de error material del oficial de justicia, resultan, en principio, ajenos a la vía del recurso extraordinario, pues remiten al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal. Empero, dicho principio reconoce excepción en casos como el presente, en el cual, según lo destaca el señor Procurador General, el pronunciamiento resulta descalificable con arreglo a la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

5º) Que en este sentido, cabe señalar que los magistrados inter-

vinientes no expusieron argumentos que conduzcan a la conclusión de que la fecha asentada en el original del acta deba prevalecer por sobre la que consta en la copia. En efecto, afirmar exclusivamente el carácter de instrumento público del primero constituye un fundamento aparente, pues no desvirtúa la misma eficacia e igual presunción de legitimidad que la ley asigna a la segunda, que había sido invocada por la apelante. A lo que corresponde agregar que la referencia a la falta de redargución de falsedad tampoco brinda sustento suficiente al fallo, pues de las actuaciones no puede inferirse —al menos en principio— que haya estado en discusión la falsedad del mencionado documento, y no se advierte la necesidad de poner a cargo de la demandada la iniciación de ese procedimiento, cuando el a quo buscó aclarar la situación mediante la medida para mejor proveer, que arrojó resultado favorable a la posición de aquélla.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. En consecuencia, se deja sin efecto el fallo de fs. 127 del expediente principal, debiendo volver los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

NICASIO AYALA VAZQUEZ v. ESTUDIO ICA S.R.L. Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al apelante como responsable solidario de los créditos laborales reclamados por el actor. Ello así, pues los agravios del recurrente conducen al estudio de cuestiones de hecho, prueba, y derecho procesal y común, que han sido

resueltas con fundamentos suficientes que bastan para conferir validez al pronunciamiento, según la doctrina sobre la arbitrariedad [1].

DESTILADORA INTERNACIONAL OTARD DUPUY S.A.C.I.I. v. DUFAUR & CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la acción de nulidad del registro marcario de la demandada y rechazó su reconvención por invalidez de marca, si los agravios referentes a la prescripción de la acción resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, habida cuenta de que para admitir que había mediado una copia servil de la marca utilizada por su contraria y que esta circunstancia daba lugar a la nulidad absoluta e imprescriptible del registro correspondiente, el Tribunal expresó razones de hecho, prueba y derecho no federal que, más allá de su acierto o error, acuerdan base a lo resuelto e impiden su descalificación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es improcedente el recurso extraordinario si las razones expuestas por el a quo para admitir la connotación marcaria del conjunto de vocablos y para excluir un examen particular de las voces que integran la expresión impugnada, llevan el problema al terreno del carácter fáctico que, por su naturaleza, es propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía intentada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Destiladora Internacional Otard Dupuy S.A.C.I.I. c/ Dufaur & Cía.", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 20 de agosto.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la acción de nulidad del registro marcario de la demandada y rechazó su reconvención por invalidez de la marca "Reserva San Juan", la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante referentes a la prescripción de la acción resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, habida cuenta de que para admitir que había mediado una copia servil de la marca utilizada por su contraria y que esta circunstancia daba lugar a la nulidad absoluta e imprescriptible del registro correspondiente, el Tribunal expresó razones de hecho, prueba y derecho no federal que, más allá de su acierto o error, acuerdan base a lo resuelto e impiden su descalificación por esta Corte.

3º) Que, por ser ello así, las objeciones que se relacionan con la interpretación de lo dispuesto en la ley de marcas sobre el punto, no son tampoco idóneas para lograr la apertura del recurso, pues al haber sido zanjado el tema por aplicación de principios y disposiciones que constituyen pilares del orden jurídico —ya que sólo a mayor abundamiento la alzada ha dado fundamentos derivados de aquella ley—, la inteligencia propuesta por la recurrente no permitiría alterar la conclusión precedente que, por sí misma, basta para sustentar lo decidido con respecto a la prescripción.

4º) Que la demandada se agravia también de que la Cámara haya admitido la validez de la marca "Reserva San Juan", pues sostiene que se trata de términos que individualmente hacen referencia a la calidad y procedencia del producto, por lo que —en razón del carácter informativo o descriptivo de los vocablos— carecen de aptitud marcaria y su mera unión o yuxtaposición no da un conjunto registrable, atento a que la adición de dos signos inhábiles por la ley no tiene la virtud de legitimar lo prohibido.

5º) Que la apreciación del agravio hace pertinente recordar que no son objeto de discusión las conclusiones del a quo que se relacionan con la antigüedad de la marca, la alta calidad del producto, su comer-

cialización y prestigio de que goza en el país, así como también aquellas que se vinculan con la severidad del criterio que debe aplicarse cuando se trata de juzgar la suerte de un registro en esas condiciones; pues la cuestión a resolver pasa esencialmente por la conclusión que se refiere a la relativa originalidad de la expresión utilizada por la actora.

6º) Que, con referencia a ese punto, se advierte que las razones de diverso orden que el tribunal expone para admitir la connotación marcaria del conjunto de vocablos y para excluir un examen particular de las voces que integran la expresión impugnada, llevan el problema al terreno del carácter fáctico que, por su naturaleza, es propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando las circunstancias particulares del caso han sido valoradas por la Cámara de manera que no desvirtúan el sentido o los fines de la ley de marcas.

7º) Que, por otra parte, no se aprecia que al aceptar la validez del conjunto de vocablos que individualmente no podrían ser objeto de registro, el tribunal haya incurrido en una irrazonable apreciación de la realidad que ha considerado desde diversos ángulos, sin que las argumentaciones de la demandada revelen otra cosa que sus divergencias con el modo de enfocar una cuestión opinable sobre aspectos que no tienen sustancia federal y que, por ende, no son susceptibles de revisión por este Tribunal.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ENRIQUE FREUD Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Toda vez que la sentencia apelada absolvió a los imputados a raíz de la duda existente respecto de su responsabilidad, y que dicho estado de incertidumbre se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como

consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto, no corresponde a la Corte inmiscuirse para suplantar su juicio sobre situaciones cuya evaluación les es exclusiva, de manera que la tacha de arbitrariedad resulta en estas condiciones de aplicación particularmente restringida, sin que en el caso se adviertan desaciertos de gravedad extrema que impongan su admisibilidad (1).

PABLO FERNANDEZ MEIJIDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Si bien la interpretación de normas federales de índole procesal no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, el principio reconoce excepción cuando las cuestiones planteadas afectan el fondo del instituto jurídico respectivo y su solución puede menoscabar el derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, no se encuentra limitada la Corte por las posiciones del Tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar "una declaratoria sobre el punto disputado" (art. 16 de la ley citada) según la interpretación que ella rectamente le otorga.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inteligencia de las reformas al Código de Justicia Militar introducidas por la ley 23.049, debe efectuarse teniendo en cuenta que ellas abarcan dos grupos de normas: las incorporadas al texto del Código, como modificación permanente del sistema y las dictadas con carácter transitorio, frente a la situación de coyuntura.

TRIBUNALES MILITARES.

Al no establecer la reforma al Código de Justicia Militar reglas especiales para el caso de avocación, no cabe admitir que el tribunal judicial continúe los trámites del proceso según normas distintas a las incluidas en el tratado segundo del Código de Justicia Militar. Ello es así, pues lo único que

---

(1) 20 de agosto.

dicha norma autoriza es el reemplazo del Tribunal militar por el órgano judicial, y si bien éste deberá seguir aplicando las normas que hacen a su funcionamiento interno (p. ej. decreto-ley 1285/58, etc.) el proceso debe, necesariamente, regirse por las disposiciones que regularon su origen y trámite hasta el avocamiento. Tampoco cabe injertar en el trámite de primera instancia —aunque se realice en sede judicial— las disposiciones previstas para la apelación del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, aunque ambos institutos provengan de la ley 23.049.

TRIBUNALES MILITARES.

La institución del querellante es ajena al Código de Justicia Militar que, aun después de la reforma establecida por la ley 23.049 —que amplió las facultades del particular ofendido— confiere a éste las atribuciones que regulan los artículos 100 bis y 146, excluyendo su facultad de acusar y limitando su actuación a la denuncia y a prestar auxilio a la justicia con los límites y formas que el Código prescribe.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario en el que se intenta una extemporánea modificación de la petición, ya que requiere que los recurrentes sean tenido por parte en calidad de particulares damnificados, omitiendo la crítica concreta y razonada del fundamento esencial por el cual no había sido admitida la petición formulada que es la inadmisibilidad de la figura del querellante en el proceso militar. Ello es así, pues la petición formulada en el remedio federal es ajena a las cuestiones planteadas en la causa, y por ausencia de la crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (art. 15 de la ley 48) (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no hizo lugar a la solicitud, formulada por Graciela R. Castagnola de Fernández Meijide y Enrique Fernández Meijide, de ser tenidos por parte querellante en la causa principal.

El recurso extraordinario interpuesto contra ese pronunciamiento fue denegado por la Cámara por entender que los apelantes no se habían hecho cargo de que el art. 100 bis del Código de Justicia Militar prevé expresamente que la intervención debe tomarse ante el tribunal militar.

En el escrito en que se deduce la queja, la apelante intenta subsanar esa omisión exponiendo otra interpretación de la mencionada norma procesal, pero, a mi juicio, no controvierte eficazmente el fundamento del auto denegatorio, pues no demuestra la falsedad de la afirmación de la Cámara ni postula que la aludida omisión del recurso extraordinario resultare irrelevante para su procedencia.

V.E. tiene reiteradamente dicho que no es posible suplir en la queja los defectos del escrito en que se interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48 (sent. del 30 de noviembre de 1978 en la causa P. 31, L. XVII (R.H.), "Papili de Castorina, Celia s/pensión" y que es requisito indispensable para la procedencia de la queja que el apelante se haga cargo y controvierta las razones expuestas en el auto denegatorio (Fallos: 298:84 y 730; 302:183, 517 y 1362, entre muchos). Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 28 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Graciela R. Castagnola de Fernández Meijide en la causa Fernández Meijide, Pablo s/averiguación por privación ilegítima de la libertad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la señora Graciela R. Castagnola de Fernández Meijide ha interpuesto el presente recurso de hecho con motivo de la denegación del extraordinario cuya copia obra a fs. 8/10 de estos actuados.

La decisión recurrida desestima la pretensión de la apelante y de su esposo de intervenir como parte —de la manera prevista en el últi-

mo párrafo del art. 100 bis, agregado al Código de Justicia Militar por el art. 9º de la ley 23.049—, en el proceso iniciado en virtud del decreto 158/83, que tramita en la actualidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, a raíz de haber asumido ésta conocimiento originario de la causa con arreglo a lo previsto en el art. 10, último párrafo de la citada ley 23.049. Decisión cuya validez constitucional fue declarada por esta Corte en el pronunciamiento dictado con fecha 27 de diciembre de 1984, *in re*: C.389, L.XX, "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto Nº 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional (Jorge Rafael Videla)".

El art. 100 bis, último párrafo, del Código de Justicia Militar prevé la intervención de los particulares damnificados en el procedimiento ante el tribunal judicial, y la privación de la libertad del hijo de la recurrente es uno de los cargos que se ventilan en el proceso antes aludido.

Corresponde hacer lugar a la presente queja, a fin de que el Tribunal considere la propuesta del particular damnificado. La apertura de la instancia encuentra su fundamento en la doctrina de esta Corte con arreglo a la cual, si bien la interpretación de normas federales de índole procesal no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, el principio reconoce excepción cuando las cuestiones planteadas afectan el fondo del instituto jurídico respectivo y su solución puede menoscabar el derecho de defensa (Fallos: 283:31; y sus citas).

2º) Que la cuestión que se somete a conocimiento de esta Corte consiste en determinar cuál es el alcance del art. 100 bis del Código de Justicia Militar —introducido por la ley 23.049— que faculta a la persona particularmente ofendida por el delito, y a sus parientes en los grados que menciona el art. 440 en los casos de homicidio o privación ilegítima de libertad no concluida, a presentarse ante el tribunal militar a efecto de "indicar medidas de prueba" y de "solicitar se le notifique la sentencia o la radicación de la causa en la Cámara Federal". En otras palabras, se debate si la ley exige al particular la presentación previa ante el tribunal militar, en los términos antes señalados, tanto como requisito para interponer válidamente el recurso del art. 445 bis de aquel cuerpo legal, como para obtener legitimación procesal en los

casos de avocación a que se refiere el art. 10 de la ley 23.049, tesis que ha sostenido el a quo en el auto apelado, o si, por el contrario, esta presentación en sede castrense constituye sólo una potestad del particular cuya renuncia no acarrea la caducidad del derecho que se le concede para actuar ante un tribunal del Poder Judicial de la Nación, como sostiene el apelante.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, no se encuentra limitada la Corte por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar "una declaratoria sobre el punto disputado" (art. 16 de la ley citada) según la interpretación que ella rectamente le otorga.

3º) Que la inteligencia de las reformas al Código de Justicia Militar introducidas por la ley 23.049, debe efectuarse teniendo en cuenta que ellas abarcan dos grupos de normas: las incorporadas al texto del Código, como modificación permanente del sistema y las dictadas con carácter transitorio, frente a la situación de coyuntura.

Así lo pusieron de manifiesto los informantes del proyecto aprobado en ambas Cámaras del Congreso:

"Quiero señalar que en el proyecto que hemos elaborado establecimos claramente y en forma metodológica dos clases de normas: las que atañen a la estructura fundamental, permanente y definitiva de este Código de Justicia Militar, que son las contenidas en los artículos 1º a 9º, y las transitorias, que sólo analizan situaciones de coyuntura" (Senador Berhongaray, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 31 de enero y 1 de febrero de 1984, pág. 328).

En idéntico sentido, el diputado Casella, al expedirse en el trámite de la revisión:

"Por último, en este planteo general es necesario señalar que la sanción del Senado divide el proyecto de ley en dos grandes sectores: el que comprende los artículos 1º al 9º inclusive, que establece el régimen general, y el que incluye los artículos 10 y 11, que fija el régimen retroactivo con relación a los hechos ocurridos desde el 24 de marzo de 1976 en adelante. En ese sentido, señalo también que a mi criterio la sanción del Senado mejora formalmente la oportuna sanción

de diputados, pues *contribuye a esclarecer adecuadamente la funcionalidad de ambos sectores de la ley*" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 9 de febrero de 1984, pág. 1267).

4º) Que, distinguidos ambos sectores de la reforma, corresponde señalar que pertenecen a cada uno de ellos los dos institutos que juegan en el caso, es decir la intervención que cabe al particular damnificado y la posibilidad de que una Cámara Federal se avoque al conocimiento de alguna de las causas del art. 10 de la ley 23.049.

Lo cual determina que, al no establecer la reforma reglas especiales para el caso de avocación, no quepa admitir que el tribunal judicial continúe los trámites del proceso según normas distintas a las incluidas en el tratado segundo del Código de Justicia Militar.

5º) Que ello es así, porque lo único que dicha norma autoriza es el reemplazo del tribunal militar por el órgano judicial, y si bien éste deberá seguir aplicando las normas que hacen a su funcionamiento interno (p. ej. decreto-ley 1285/58, etc.) el proceso debe, necesariamente, regirse por las disposiciones que regularon su origen y trámite hasta el avocamiento.

6º) Que, a su vez, y por lo ya expuesto, no cabe injertar en el trámite de primera instancia —aunque se realice en sede judicial— las disposiciones previstas para la apelación del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, aunque ambos institutos provengan de la ley 23.049.

7º) Que, sentadas esas premisas, corresponde examinar a su luz la denegatoria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a admitir lo solicitado por los recurrentes.

Al respecto, si bien el a quo incurre en el segundo de los errores antes señalados, ya que subordina la procedencia del pedido a los requisitos que el artículo 100 bis del Código de Justicia Militar instituye para que pueda el particular ofendido tomar la intervención que el artículo 445 bis le otorga en la instancia a la que se refiere, tampoco parece que, en atención a los principios establecidos la petición de los apelantes hubiera debido acogerse en su totalidad, pues ellos se encuentran sometidos a las ya aludidas normas de procedimiento y no pueden requerir de la Cámara más que lo que hubieran podido solicitar del tribunal castrense.

8º) Que, en efecto, los apelantes solicitaron: a) su legitimación como querellantes; b) se indague a los procesados y a otras personas por el hecho que los perjudicara; c) se agreguen a la causa el informe producido por la CONADEP y el expediente que ellos promovieran por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 25 de la Capital Federal, secretaría Nº 161.

Respecto del pedido a), cabe señalar que la institución del querellante es ajena al Código de Justicia Militar que, aun después de la reforma ya citada —que amplió las facultades del particular ofendido— confiere a éste las atribuciones que regulan los artículos 100 bis y 146.

El segundo, establece la regla general que excluye su facultad de acusar y limita su actuación a la denuncia y a prestar auxilio a la justicia con los límites y formas que el Código prescribe. El primero define a éstos en la instancia originaria y remite al artículo 445 bis respecto de la revisión judicial.

9º) Que, por otra parte, el examen de la discusión parlamentaria de la ley 23.049, corrobora esta tesis, ya que la posibilidad de asignarle las facultades que el artículo 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal contempla para el querellante forma parte del proyecto desechado en el Senado (Diario de Sesiones ya citado, pág. 316).

10) Que el pedido b) se encuentra satisfecho en lo que hace a los oficiales superiores que ejercían el comando en jefe de las tres armas, según resulta de fs. 22 y en cuanto a otras personas, la recepción a éstos de declaración indagatoria, al importar su procesamiento (art. 235 del Código de Justicia Militar) conduciría a exceder el objeto de esa causa definido en la sentencia dictada por el Tribunal con fecha 27 de diciembre de 1984, *in re:* V.110.XX, "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83".

Del mismo modo se encuentra acreditado que el a quo ya proveyó las medidas de prueba que se requirieran.

En consecuencia, habiendo dictaminado el señor Procurador General, corresponde confirmar, en cuanto excluye la intervención de la peticionante como querellante y su pretensión de ampliar la relación procesal —con los alcances que surgen de los considerandos precedentes— la resolución apelada, sin perjuicio de que los apelantes puedan

—mientras ello no importe retrotraer al procedimiento a etapas cumplidas— indicar nuevas probanzas. Asimismo, podrán solicitar ser notificados de la sentencia a dictarse, lo que importará su legitimación para recurrir ante la Corte Suprema por la vía del artículo 6º de la ley 4055, de mediar razón para ello. Notifíquese y remítase la queja para su agregación a los autos principales.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio *(en disidencia)* — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que Graciela R. Castagnola de Fernández Meijide y Enrique Fernández Meijide —querellantes en los autos "Fernández Meijide, Pablo Enrique s/averiguación de privación ilegítima de la libertad", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 25, secretaría Nº 161— se presentan en la causa incoada con motivo del decreto 158/83 solicitando ser tenidos por partes querellantes a fin de acusar a los encartados como autores responsables de la "desaparición forzada" de su hijo, la indagación de los encartados por el mencionado decreto y de las autoridades militares a cargo del Comando del Cuerpo de Ejército I a la fecha de los hechos, y la remisión de la citada causa y del informe presentado por la CONADEP al Presidente de la Nación (copia de fs. 1/2).

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no hizo lugar a la petición de los nombrados de ser tenidos por parte querellante (auto de fs. 2977 del principal, que se remite al de fs. 2167/68, copiados a fs. 3 y 4/7, respectivamente), invocando la falta de presentación ante el tribunal militar —que no considera suplida por la querella deducida en la predicha causa, y que juzgó requisito ineludible para poder actuar ante ella— y la susceptibilidad de ser suprimida en todo tiempo la facultad de hacerse que-

rellante en los delitos de acción pública, la cual no está admitida en las reglas procesales aplicables en la causa.

3º) Que los peticionarios interpusieron el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 por considerar que la resolución del a quo era arbitraria, y que afectaba garantías constitucionales por privarlos de jurisdicción, impugnando la interpretación efectuada del Código de Justicia Militar en tanto exige la presentación previa ante el tribunal militar para poder hacerlo en el tribunal federal (copia de fs. 8/10). La Cámara denegó el recurso por juzgar que los apelantes no se habían hecho cargo de la regla contenida en el art. 100 bis del Código de Justicia Militar (auto de fs. 3249 copiado a fs. 11/12), y esa denegación dio lugar a la deducción de la queja, efectuada sólo por la señora de Fernández Meijide.

4º) Que los fundamentos dados por el a quo para la denegación del recurso extraordinario se muestran como excesivamente ritualistas, ya que aun cuando el escrito de apelación no menciona explícitamente la regla aplicada, igualmente censura la interpretación que de ella hace la Cámara. Sin embargo, otras razones determinan su improcedencia. El contenido del escrito cuya copia obra a fs. 1/2 —que no responde exactamente al sumario que lo encabeza— funda la petición de los presentantes de ser tenidos como partes querellantes, que fue lo que se denegó en la resolución apelada. En cambio, el de apelación federal intenta una extemporánea modificación de la petición, ya que requiere que los recurrentes sean tenidos por parte en calidad de particulares damnificados, omitiendo la crítica concreta y razonada del fundamento esencial por el cual no había sido admitida la petición formulada, que es la inadmisibilidad de la figura del querellante en el proceso militar.

5º) Que, en consecuencia, el recurso es improcedente porque la petición formulada en él es ajena a las cuestiones planteadas en la causa, y por ausencia de la crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (art. 15 de la ley 48; Fallos: 299:258; 302:884, entre muchos otros).

6º) Que, por lo demás, aun cuando hipotéticamente pudiere considerarse que las demás peticiones formuladas en el primer escrito de-

bieran haber merecido consideración independiente de la calidad procesal atribuida a los peticionarios, su interés en ellas habría quedado satisfecho con las medidas de que da cuenta el informe de fs. 22, en tanto que la recepción de declaración indagatoria de otras personas, al importar su procesamiento (art. 235 del Código de Justicia Militar) conduciría a exceder el objeto de la causa, definido en la sentencia declarada por el Tribunal con fecha 27 de diciembre de 1984, *in re*: V.110 —XX—, "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83".

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se rechaza la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

CARLOS EDUARDO GUARDIA Y OTRA

SUPERINTENDENCIA.

La superintendencia general de la Corte Suprema sobre la totalidad de los integrantes de la justicia nacional está legalmente establecida por los arts. 10, 11 y 23 de la ley 4055 del año 1902 y por el art. 2º de la ley 7099 del año 1910, que no hacen sino explicar las facultades implícitas que fluyen de la propia Constitución, que ha creado a la Corte Suprema como órgano superior de la judicatura nacional.

SUPERINTENDENCIA.

Las Cámaras Nacionales de Apelaciones ejercen facultades de designación y remoción de su personal por delegación que ella ha hecho de las atribuciones que les son propias, con arreglo a la Constitución Nacional. Por otra parte, el art. 99 de la Constitución Nacional establece que la Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará a todos sus empleados subalternos, razón por la cual estas facultades no pueden ser atribuidas por el legislador a ningún otro tribunal y son, por lo tanto, privativas de la Corte Suprema, de modo que sería un contrasentido que uno de los tribunales inferiores de la Nación pudiera aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de aquélla.

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA.

Si bien los Secretarios de la Corte Suprema ocupan una especial posición jerárquica establecida por el art. 88 del Reglamento para la Justicia Na-

cional, desde el punto de vista técnico procesal, su función ha sido incluida correctamente por la doctrina entre las que corresponde a los órganos auxiliares de la justicia, pues carecen de poder jurisdiccional decisorio.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Las normas internas de distribución de labores entre los funcionarios de la Corte para nada pueden modificar —menos aun por ser disposiciones de carácter singular— la facultad que dichos funcionarios poseen para sustanciar las audiencias de prueba y para reemplazarse recíprocamente sin necesidad de designación especial, según lo establecen los arts. 88 y 92, respectivamente, del Reglamento para la Justicia Nacional, norma de índole general que obliga a los litigantes de cualquier clase inclusive a aquellos sometidos a actuaciones de superintendencia.

SUPERINTENDENCIA.

No es exigible que el Vocal instructor comparezca a la totalidad de las audiencias de prueba, pues le cabe delegar funciones instructorias en los Secretarios que están habilitados por las normas generales para sustanciarlas. Estas normas generales del Reglamento no pueden pretenderse sustituidas para un caso especial por disposiciones concretas relacionadas con el caso, toda vez que es principio fundamental del ordenamiento jurídico que las normas generales sólo pueden ser modificadas o suspendidas por otras de igual naturaleza.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Para que un acto administrativo produzca el efecto de cosa juzgada se requiere que reúna condiciones mínimas de regularidad, lo que no ocurre cuando el acto, por un error grave de derecho o por ausencia de un presupuesto de hecho indispensable, contraría a la solución legal que corresponde al caso. El apartamiento de la ley linda, entonces, con la incompetencia. Así ocurre en el caso en que se dispuso la reapertura del sumario administrativo, teniendo en cuenta que las resoluciones dejadas sin efecto excluyeron de la investigación lo referente a la responsabilidad que pudiera atribuirse a los jueces y funcionarios del fuero penal que debía ser y fue de algún modo, materia de investigación.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Constituye un error manifiesto establecer que la determinación de la responsabilidad que se atribuye a los sumariados no debe ser objeto de juzgamiento administrativo, ya que ello importa confundir dos especies distintas cuya investigación simultánea y separada es posible.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure a quien la ejercita la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo. Este criterio resulta de aplicación en el orden administrativo disciplinario.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, no puede negarse la existencia de situaciones en las cuales la aplicación del instituto aludido redundaría en desmedro de valores fundamentales para la conservación del cuerpo social y de su ordenamiento constitucional. También son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito, o de la secuela del juicio (art. 67 del Código Penal) (Del voto de la mayoría al que no adhirió el doctor Augusto César Belluscio).

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Debe ser presupuesto de la aplicabilidad del instituto de la prescripción en el ámbito disciplinario de los funcionarios judiciales, la existencia de un régimen de limitaciones a tal instituto que atienda a las particularidades del servicio de la justicia y a la índole de los bienes cuya directa tutela incumbe a aquélla. En ausencia de esa reglamentación, cabe estar a la doctrina según la cual no se aplican respecto de las correcciones disciplinarias los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El alejamiento voluntario de un cargo público deja subsistente la cuestión atinente a la responsabilidad administrativa en que el funcionario pueda haber incurrido por actos cometidos durante su gestión. En el caso en que los sumariados dejaron sus funciones en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para incorporarse de inmediato a la Secretaría de Superintendencia de la Corte, nunca existió una ruptura sustancial del vínculo administrativo.

SUPERINTENDENCIA.

Los reglamentos que dictan las Cámaras dependen, en cuanto a su validez, de la delegación de facultades efectuadas por la Corte Suprema y no pueden prevalecer sobre las disposiciones emanadas directamente del órgano delegante.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El derogado art. 297 del Reglamento del fuero en lo criminal y correccional no establecía una verdadera caducidad administrativa, pues ésta, al igual que la judicial, resulta de la inactividad de las partes y no incluye el término requerido para dictar pronunciamiento.

SUPERINTENDENCIA.

Son inaplicables a la Corte los plazos establecidos en las leyes procesales para dictar pronunciamiento, doctrina que se fundamenta en la circunstancia de que el Tribunal carece de superior jerárquico que pueda conocer la ampliación de dichos plazos en caso de necesidad. Asimismo el art. 99 de la Constitución Nacional impide hacer juzgar en la esfera interior de la Corte las normas reglamentarias que no emanen del propio Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1985.

Visto el escrito de descargo que obra a fs. 778/830 vta. y la solicitud de caducidad obrante a fs. 921/923 de estas actuaciones.

Considerando:

1º) Que en el escrito de descargo se plantean cuestiones de pronunciamiento previo y que en la solicitud mencionada en segundo término se funda lo allí peticionado en lo dispuesto por el art. 297 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

2º) Que las cuestiones de previo pronunciamiento mencionadas son las referentes a: a) la alegada incompetencia de esta Corte para entender en la presente investigación; b) a diversas nulidades de actos del sumario; c) a la existencia de cosa juzgada; y d) a la prescripción administrativa que se había operado; a ello se agrega la caducidad de la instancia sumarial, que surgiría de la aplicación de la norma arriba mencionada.

3º) Que los sumariados consideran que la Corte Suprema no es competente para conocer, desde el punto de vista disciplinario, de las faltas que se les atribuyen, pues los hechos ocurrieron cuando se de-

sempeñaban como funcionarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la que, por tal motivo, tendría facultades privativas de superintendencia respecto de tales hechos.

No dejan de hacer alguna alusión indirecta al art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, conforme con el cual... "La Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la justicia nacional...".

Sugieren los presentantes que la validez de esta norma dependía del art. 94 de la derogada Constitución del año 1949, que en forma explícita consagraba la superintendencia de la Corte Suprema sobre todos los jueces y funcionarios de los tribunales nacionales, y en la disposición análoga del art. 21 de la ley 13.998. Cesada la vigencia de estas normas habría que decidir lo pertinente a la competencia disciplinaria en base a la interpretación efectuada por los interesados de la ley 1893 de organización de los tribunales de la Capital Federal, inteligencia según la cual las facultades disciplinarias respecto del personal serían privativas de las Cámaras de Apelaciones.

Ahora bien, olvidan los presentantes que la superintendencia general de la Corte Suprema sobre la totalidad de los integrantes de la justicia nacional está legalmente establecida por los arts. 10, 11 y 23 de la ley 4055 del año 1902 y por el art. 2º de la ley 7099 del año 1910, que no hacen sino explicitar las facultades implícitas que fluyen de la propia Constitución, que ha creado a la Corte Suprema como órgano superior de la judicatura nacional.

Por otra parte, son numerosos los precedentes posteriores a la derogación de la reforma constitucional de 1949 que han hecho aplicación del art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 237:684; 246:63; 250:433; 262:436; 263:351; 280:359; 284:492).

Además, esta Corte ha afirmado recientemente que las Cámaras Nacionales de Apelaciones ejercen facultades de designación y remoción de su personal por delegación que ella ha hecho de las atribuciones que les son propias, con arreglo a la Constitución Nacional (v. Acordada Nº 57 del 6 de septiembre de 1984).

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar que existe otro óbice, mayor, contra la incompetencia alegada, y es el que directamen-

te surge del art. 99 de la Constitución Nacional que establece que la Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará a todos sus empleados subalternos.

Estas facultades no pueden ser atribuidas por el legislador a ningún otro tribunal y son, por lo tanto, privativas de la Corte Suprema, de modo que sería un contrasentido que uno de los tribunales inferiores de la Nación pudiera aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de aquélla.

En consecuencia, corresponde desestimar la tacha alegada contra la competencia del Tribunal para entender en el sumario.

4º) Que los presentantes articulan la nulidad de aquellas actuaciones del sumario en las cuales no estuvieron presentes el señor Vocal Instructor asistido por el señor Secretario de esta Corte doctor Jorge E. Barral, a quien la Resolución del 22 de agosto de 1984 indicó que asistiría al primero. Al respecto afirman inválida la providencia del señor Vocal Instructor obrante a fs. 307 que designó a los Secretarios del Tribunal doctores Luis A. F. Divito y Leopoldo H. Schiffrin para que actúen conjunta o alternativamente con el señor Secretario Jorge E. Barral.

No desconocen los sumariados que de acuerdo con la misma Resolución del 22 de agosto de 1984 el Vocal Instructor designaría el restante personal auxiliar pero estiman que los Secretarios del Tribunal no pueden contarse entre dicho personal.

Es verdad que los Secretarios de la Corte Suprema ocupan una especial posición jerárquica, establecida por el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional, pero no es menos cierto que, desde el punto de vista técnico procesal, su función ha sido incluida correctamente por la doctrina entre las que corresponde a los órganos auxiliares de la justicia, pues carecen de poder jurisdiccional decisorio. Por lo tanto, ha de concluirse que la Resolución del 22 de agosto de 1984 autorizaba al señor Vocal Instructor ha efectuar las designaciones mencionadas.

Además de lo expresado, cabe poner énfasis en que tanto la Resolución del 22 de agosto de 1984 como la providencia del señor Vocal Instructor ya mencionada sólo son normas internas de distribución

de labores entre los funcionarios del Tribunal, que para nada pueden modificar —menos aún por ser disposiciones de carácter singular— la facultad que dichos funcionarios poseen para sustanciar las audiencias de prueba y para reemplazarse recíprocamente sin necesidad de designación especial, según lo establecen los arts. 88 y 92, respectivamente, del Reglamento para la Justicia Nacional, norma de índole general que obliga a los litigantes de cualquier clase, inclusive a aquellos sometidos a actuaciones de superintendencia.

Por la misma razón no es exigible que el Vocal Instructor comparezca a la totalidad de las audiencias de prueba, pues le cabe delegar funciones instructorias en los Secretarios que están habilitados por las normas generales para sustanciarlas. Debe insistirse, en este punto, en que dichas normas generales del Reglamento no pueden pretenderse sustituidas para un caso especial, por disposiciones concretas relacionadas con el caso, toda vez que es principio fundamental del ordenamiento jurídico que las normas generales sólo pueden ser modificadas o suspendidas por otras de igual naturaleza (v. dictamen del señor Procurador General en Fallos: 270:268, pág. 275, *in fine*/276).

Por último, lo objetado en cuanto a la declaración de fs. 365 (v. fs. 785 vta.) quedó disipado por lo que se manifiesta en el punto 2º del escrito de fs. 903.

5º) Que los presentantes expresan que ha causado estado lo resuelto por la Corte Suprema en las decisiones de fs. 252/266 y 278 a 280 de estos actuados en cuanto limitó el objeto de este sumario y del pronunciamiento correspondiente "al aspecto administrativo interno de la actuación de la Morgue Judicial en la realización de autopsias e inhumaciones de cadáveres en los años 1976 a 1979" y declararon que las autorizaciones referentes a tales actos —las cuales son el fundamento de los cargos que se imputan a los sumariados— deben ser exclusivamente investigadas en sede penal. Por ello alegan en su defensa la excepción de cosa juzgada.

Ahora bien, de acuerdo con conocida jurisprudencia del Tribunal, para que un acto administrativo produzca el efecto de cosa juzgada se requiere que reúna condiciones mínimas de regularidad, lo que no ocurre cuando el acto, por un error grave de derecho o por ausencia de un presupuesto de hecho indispensable, contraría a la solución legal

que corresponde al caso. El apartamiento de la ley linda, entonces, con la incompetencia (Fallos: 250:491; 255:231; 258:299; 270:162; 277: 205 y 430; 278:273; 285:195; 293:133).

El pronunciamiento del Tribunal obrante a fs. 299/306 que revocó las resoluciones citadas por los sumariados encuentra fundamento en esa jurisprudencia. La gravedad de los errores que afectan dichas decisiones ha sido ampliamente demostrada en la Resolución del 22 de agosto de 1984, ya aludida, que ordenó la reapertura del presente sumario, y corroborada en el dictamen preliminar del señor Vocal Instructor (fs. 486/500), que esta Corte hizo suyo a fs. 502.

Una de las incoherencias de las decisiones revocadas, entre las que fueron puestas de manifiesto en el pronunciamiento del 22 de agosto de 1984, consiste en que las resoluciones dejadas sin efecto excluyeron de la investigación lo referente a la responsabilidad que pudiera atribuirse a los jueces y funcionarios del fuero penal "que, no obstante debía ser —y fue de algún modo— materia de investigación". Corresponde destacar la importancia de esta observación pues aquellas decisiones dividieron cuestiones inseparables, como son: la regularidad del funcionamiento interno de la Morgue Judicial en la recepción, autopsia y entrega de cadáveres en los episodios investigados y la conducta atribuible a la Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la época de los sucesos referidos. Así ha quedado demostrado ya en este sumario y resumido en las conclusiones del dictamen preliminar arriba aludido.

No se advierte por cuál motivo las irregularidades observadas en el funcionamiento interno de la Morgue Judicial pudieron ser objeto de procedimientos separados en sede administrativa y penal, mientras que lo referente a la correlativa responsabilidad administrativa de los jueces y funcionarios encargados de la Superintendencia de la Cámara quedaría reservado a la sola investigación ante la justicia en lo criminal.

En consecuencia, no cabe sino reafirmar el carácter manifiesto del error en el que incurrieron las decisiones revocadas al establecer que la determinación de la responsabilidad que se atribuye a los sumariados no debe ser objeto de juzgamiento administrativo. Ello importa confundir dos especies distintas de responsabilidad cuya investigación si-

multánea y separada es posible con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal (v. Fallos: 258:195 y 273:66).

6º) Que, en punto a la prescripción de la acción disciplinaria administrativa, los sumariados sostienen que aun cuando las normas concernientes a la organización y funcionamiento de los tribunales nacionales no contengan previsiones al respecto, deben aplicarse, de todos modos, las disposiciones que, en el ámbito de la administración dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, determinan plazos de extinción de las acciones administrativas disciplinarias (art. 38 del Régimen Jurídico Básico de la Administración Pública, ley 22.140). También alegan que estaría prescripta la acción correspondiente a los hechos objeto del sumario si aquellos fueran penalmente encuadrables y que el mismo criterio habría de aplicarse en la esfera de la acción disciplinaria administrativa.

7º) Que esta Corte ratifica la jurisprudencia con arreglo a la cual la garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure a quien la ejercita la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo (Fallos: 193:326 y 211:1684), criterio que resulta de aplicación en el orden administrativo disciplinario.

En efecto, si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, no puede negarse la existencia de situaciones en las cuales la aplicación del instituto aludido redundaría en desmedro de valores fundamentales para la conservación del cuerpo social y de su ordenamiento constitucional.

También son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito, o de la secuela del juicio (art. 67, del Código Penal ya citado).

8º) Que si en determinadas circunstancias pueden mediar motivos que tornen imperioso descartar la prescripción de las acciones penales o prolongar sus plazos, en la esfera de la relación jerárquica administrativa se dan, igualmente, situaciones en las cuales aquel instituto debe sufrir limitaciones.

Por ello, el art. 38 de la ley 22.140 remite a las excepciones a la prescripción en materia disciplinaria que establezcan los reglamentos.

Dichas excepciones se encuentran en el art. 38 del decreto 1.797/80 y aparecen relacionadas a las modalidades propias del ámbito del Poder Ejecutivo en el cual están destinadas a regir.

Ahora bien, debe ser presupuesto de la aplicabilidad del instituto de la prescripción en el ámbito disciplinario de los funcionarios judiciales, la existencia de un régimen de limitaciones a tal instituto que atienda a las particularidades del servicio de la justicia y a la índole de los bienes cuya directa tutela incumbe a aquélla.

En ausencia de esa reglamentación, no cabe sino estar a la doctrina de Fallos: 256:97, en cuanto según ella no se aplican respecto de las correcciones disciplinarias los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción.

9º) Que no obsta a lo expresado el precedente de Fallos: 281: 211, pues en él se vino a admitir, por vía de principio, la aplicación analógica de las normas de prescripción penal en materia de correcciones disciplinarias referidas a personas que no están jerárquicamente vinculadas a la administración.

En todo caso, los hechos objeto del sumario que se imputan a los presentantes, encuadrables, *prima facie*, como lo expresó el dictamen preliminar de fs. 486/502, como eventuales violaciones a los deberes de los funcionarios públicos o aun encubrimientos de homicidio, no estarían prescriptos, dado su número, y la doctrina de Fallos: 171:239; 174:325 y 181:51, que el Tribunal comparte y reitera a los fines de expedirse sobre la defensa esgrimida, pues el criterio inspirador de esos precedentes es el que mejor concierta con la letra y con la economía del Código Penal (arts. 55, 62, inc. 3º, y 67).

10) Que, también en orden a la extinción de la acción disciplinaria, sostienen los presentantes que debe tenerse en cuenta que el vínculo de empleo público cesó respecto del "cargo por cuyo desempeño hoy se pretende inculparlos" (fs. 784), a saber, los de Secretarios de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Acerca de ello cabe señalar, primeramente, que el alejamiento voluntario de un cargo público deja subsistente la cuestión atinente a la responsabilidad administrativa en que el funcionario pueda haber incu-

rrido por actos cometidos durante su gestión (doctrina de Fallos: 258: 195 —ver asimismo Fallos: 273:68, considerandos 3º y 4º—).

Por otra parte, es preciso destacar que los sumariados dejaron sus funciones en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para incorporarse de inmediato a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte, de modo que nunca existió una ruptura sustancial del vínculo administrativo.

11) Que, corresponde ahora analizar la defensa formulada por los sumariados sobre la base del art. 297 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional para la Capital Federal, norma que reza: "Todo sumario administrativo deberá ser resuelto definitivamente dentro de los ciento ochenta días corridos de haberse ordenado su instrucción".

"Transcurrido ese plazo sin que hubiere pronunciamiento se declarará la caducidad administrativa y si el o los agentes hubieren sido suspendidos preventivamente, tendrán derecho a exigir el pago de los haberes retenidos por tal concepto."

Ahora bien, la norma transcripta no se encuentra en vigencia pues la derogó la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 21 de diciembre de 1984, comunicada a esta Corte el mismo día, recibiéndose el informe el 28 de ese mes (v. Legajo de Superintendencia del Tribunal: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/Reglamento").

A la fecha de la derogación del artículo aludido no se habían cumplido los ciento ochenta días de la iniciación del sumario contra los presentantes, ya que el inicio de las actuaciones que les comprenden se registró el 22 de agosto de 1984, según los argumentos de los mismos interesados que se examinaron en el considerando 5º.

La derogación de la norma aludida ha dado fin a una contradicción entre el Reglamento de la Justicia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y el Reglamento para la Justicia Nacional, ya que aquél venía así a crear una causa extintiva de responsabilidad que no contempla el segundo, de mayor jerarquía normativa. En tal sentido, obsérvese que los reglamentos que dictan las Cámaras dependen, en cuanto a su validez, de la delegación de facultades efectuadas por la

Corte Suprema (v. Acordada Nº 65 del 23 de octubre de 1984), y no pueden prevalecer sobre las disposiciones emanadas directamente del órgano delegante.

La contradicción aludida surgía de que la norma abrogada no establecía una verdadera caducidad administrativa, pues ésta, al igual que la judicial, resulta de la inactividad de las partes y no incluye el término requerido para dictar pronunciamiento (Fallos: 256:97, considerando 6º).

Por ello, el derogado art. 297 del Reglamento del fuero en lo criminal y correccional aparecerá como una forma de cancelación de la responsabilidad disciplinaria por el paso del tiempo, pese a la ausencia de disposición específica al respecto en el Reglamento para la Justicia Nacional, lo cual resultaba incompatible con la doctrina del Tribunal reafirmada en los considerandos 6º a 9º.

Por otra parte, nunca pudo tener sustento la pretensión de que la norma abrogada fuese aplicable en la esfera de la Corte Suprema.

En lo relativo a ello, cabe recordar la jurisprudencia de Fallos: 286:50, que demuestra la inaplicabilidad al Tribunal de los plazos establecidos en las leyes procesales para dictar pronunciamiento, doctrina que se fundamenta en la circunstancia de que la Corte Suprema carece de superior jerárquico que pueda conocer la ampliación de dichos plazos en caso de necesidad.

Y, principalmente, no debe olvidarse que el art. 99 de la Constitución Nacional impide hacer jugar en la esfera interior de la Corte Suprema las normas reglamentarias que no emanen del propio Tribunal.

Por todo lo expuesto se rechazan las excepciones de pronunciamiento previo examinadas en esta decisión y se dispone que se reciban las pruebas de descargo ofrecidas por los interesados.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Visto el escrito de descargo que obra a fs. 778/830 vta. y la solicitud de caducidad obrante a fs. 921/923 de estas actuaciones.

Considerando:

1º) Que en el escrito de descargo se plantean cuestiones de pronunciamiento previo y que en la solicitud mencionada en segundo término se funda lo allí peticionado en lo dispuesto por el art. 297 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

2º) Que las cuestiones de previo pronunciamiento mencionadas son las referentes a: a) la alegada incompetencia de esta Corte para entender en la presente investigación; b) diversas nulidades de actos del sumario; c) la existencia de cosa juzgada; y d) la prescripción administrativa que se había operado; a ello se agrega la caducidad de la instancia sumarial, que surgiría de la aplicación de la norma arriba mencionada.

3º) Que los sumariados consideran que la Corte Suprema no es competente para conocer, desde el punto de vista disciplinario, de las faltas que se les atribuyen, pues los hechos ocurrieron cuando se desempeñaban como funcionarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la que, por tal motivo, tendría facultades privativas de superintendencia respecto de tales hechos.

No dejan de hacer alguna alusión indirecta al art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, conforme al cual... "la Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la justicia nacional...".

Sugieren los presentantes que la validez de esta norma dependía del art. 94 de la derogada Constitución del año 1949, que en forma explícita consagraba la superintendencia de la Corte Suprema sobre todos los jueces y funcionarios de los tribunales nacionales, y en la disposición análoga del art. 21 de la ley 13.998. Cesada la vigencia de estas normas habría que decidir lo pertinente a la competencia disciplinaria sobre la base de la interpretación efectuada por los interesados

de la ley 1.893 de organización de los tribunales de la Capital Federal, inteligencia según la cual las facultades disciplinarias respecto del personal serían privativas de las Cámaras de Apelaciones.

Sin embargo la superintendencia general de la Corte Suprema sobre la totalidad de los integrantes de la justicia nacional está legalmente establecida por los arts. 10, 11 y 23 de la ley 4.055 del año 1902 y por el art. 2º de la ley 7.099 del año 1910, que no hacen sino explicitar las facultades implícitas que fluyen de la propia Constitución, que ha creado a la Corte Suprema como órgano superior de la judicatura nacional.

Por otra parte, son numerosos los precedentes posteriores a la derogación de la reforma constitucional de 1949 que han hecho aplicación del art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 237:684; 246:63; 250:433; 262:436; 263:351; 280:359; 284:492).

Además, esta Corte ha afirmado recientemente que las Cámaras Nacionales de Apelaciones ejercen facultades de designación y remoción de su personal por delegación que ella ha hecho de las atribuciones que le son propias, con arreglo a la Constitución Nacional (v. Acordada Nº 57 del 6 de setiembre de 1984).

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar que existe otro óbice, mayor, contra la incompetencia alegada, y es el que directamente surge del art. 99 de la Constitución Nacional que establece que la Corte Suprema dictará su reglamentación interior y económica y nombrará todos sus empleados subalternos.

Estas facultades no pueden ser atribuidas por el legislador a ningún otro tribunal y son, por lo tanto, privativas de la Corte Suprema, de modo que sería un contrasentido que uno de los tribunales inferiores de la Nación pudiera aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de aquélla.

En consecuencia, corresponde desestimar la tacha alegada contra la competencia del Tribunal para entender en el sumario.

4º) Que los presentantes articulan la nulidad de aquellas actuaciones del sumario en las cuales no estuvieron presentes el señor vocal instructor asistido por el señor Secretario de esta Corte doctor Jorge E. Barral, a quien la resolución del 22 de agosto de 1984 indicó que asis-

tiría al primero. Al respecto afirman inválida la providencia del señor Vocal Instructor obrante a fs. 307 que designó a los Secretarios del Tribunal doctores Luis A. F. Divito y Leopoldo H. Schiffrin para que actúen conjunta o alternativamente con el señor Secretario Jorge E. Barral.

No desconocen los sumariados que de acuerdo con la misma resolución del 22 de agosto de 1984 el Vocal Instructor designaría el restante personal auxiliar pero estiman que los Secretarios del Tribunal no pueden contarse entre dicho personal.

Es verdad que los Secretarios de la Corte Suprema ocupan una especial posición jerárquica, establecida por el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional, pero no es menos cierto que, desde el punto de vista técnico procesal, su función ha sido incluida correctamente por la doctrina entre la que corresponden a los órganos auxiliares de la justicia, pues carecen de poder jurisdiccional decisorio. Por lo tanto, ha de concluirse que la resolución del 22 de agosto de 1984 autorizaba al señor Vocal Instructor a efectuar las designaciones mencionadas.

Además de lo expresado, cabe poner énfasis en que tanto la resolución del 22 de agosto de 1984 como la providencia del vocal instructor ya mencionada no tienen sino el significado de normas internas de distribución de labores entre los funcionarios del Tribunal, que para nada pueden modificar —menos aún al ser disposiciones de carácter singular— la facultad de dichos funcionarios para sustanciar las audiencias de prueba y para reemplazarse recíprocamente sin necesidad de designación especial, según lo establecen los arts. 88 y 92, respectivamente, del Reglamento para la Justicia Nacional, normas de carácter general que obligan a los litigantes de cualquier tipo, inclusive a los sometidos a actuaciones de superintendencia.

Por la misma razón no es exigible que el Vocal Instructor comparezca a la totalidad de las audiencias de prueba, pues le cabe delegar funciones instructorias en los secretarios que están habilitados por las normas generales para sustanciarlas. Es dable insistir, en este punto, acerca de que dichas normas generales del Reglamento no pueden pretenderse sustituidas para un caso especial por disposiciones concretas relacionadas con el caso, toda vez que es principio fundamental del ordenamiento jurídico que las normas generales sólo pueden ser mo-

dificadas o suspendidas por otras de igual carácter (v. el dictamen del señor Procurador General en Fallos: 270:268, pág. 275, *in fine*/276).

Por último, lo objetado en cuanto a la declaración de fs. 365 (v. fs. 785 vta.) quedó disipado por lo que se manifiesta en el punto 2º del escrito de fs. 903.

5º) Que los presentantes expresan que ha causado estado lo resuelto por la Corte Suprema en las decisiones de fs. 252/266 y 278 a 280 de estos actuados en cuanto limitó el objeto de este sumario y del pronunciamiento correspondiente "al aspecto administrativo interno de la actuación de la Morgue Judicial en la realización de autopsias e inhumaciones de cadáveres en los años 1976 a 1979" y declararon que las autorizaciones referentes a tales actos —las cuales son el fundamento de los cargos que se imputan a los sumariados— deben ser exclusivamente investigadas en sede penal. Por ello alegan en su defensa la excepción de cosa juzgada.

Ahora bien, de acuerdo con conocida jurisprudencia del Tribunal, para que un acto administrativo produzca el efecto de cosa juzgada se requiere que reúna condiciones mínimas de regularidad, lo que no ocurre cuando el acto, por un error grave de derecho, contraría a la solución legal que corresponde al caso. El apartamiento de ley linda, entonces, con la incompetencia (Fallos: 250:491; 255:231; 258:299; 270:162; 277:430; 278:273; 285:195; 293:133).

El pronunciamiento del Tribunal obrante a fs. 299/306 que revocó las resoluciones citadas por los sumariados encuentra fundamento en esa jurisprudencia. La gravedad de los errores que afectan dichas decisiones ha sido ampliamente demostrada en la resolución del 22 de agosto de 1984, ya citada, que ordenó la reapertura del presente sumario y corroborada en el dictamen preliminar del señor Vocal Instructor y actual Presidente de esta Corte (fs. 486/500) que lo hizo suyo a fs. 502.

Una de las incoherencias de las decisiones revocadas, entre las que fueron puestas de manifiesto en el pronunciamiento del 22 de agosto de 1984, consiste en que las resoluciones dejadas sin efecto excluyeron de la investigación lo referente a la responsabilidad que pudiera atribuirse a los jueces y funcionarios del fuero penal "que, no obstante debía

ser —y fue de algún modo— materia de investigación". Corresponde destacar la importancia de esta observación, pues aquellas decisiones dividieron cuestiones inseparables. En verdad, lo atinente a la regularidad del funcionamiento interno de la Morgue Judicial en la recepción, autopsia y entrega de cadáveres en los episodios investigados no es sino un término de una ecuación en la que el otro está dado por la conducta atribuible a la Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la época de los sucesos referidos. Así ha quedado demostrado ya en este sumario y resumido en las conclusiones del dictamen preliminar arriba aludido.

No se advierte por qué motivo las irregularidades observadas al funcionamiento interno de la Morgue Judicial pudieron ser objeto de procedimientos separados en sede administrativa y penal, mientras que lo referente a la correlativa responsabilidad administrativa de los jueces y funcionarios encargados de la Superintendencia de la Cámara quedaría reservado a la sola investigación ante la justicia en lo criminal.

En consecuencia, no cabe sino reafirmar el carácter manifiesto del error en el que incurrieron las decisiones revocadas al establecer que el conocimiento de la responsabilidad que se atribuye a los sumariados no debe ser objeto de conocimiento administrativo. Ello importa confundir dos especies distintas de responsabilidad cuya investigación simultánea y separada es posible con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal (v. Fallos: 258:195 y 273:66).

6º) Que, en punto a la prescripción de la acción disciplinaria administrativa, los sumariados sostienen que aun cuando las normas concernientes a la organización y funcionamiento de los tribunales nacionales no contengan previsiones al respecto, deben aplicarse, de todos modos, las disposiciones que, en el ámbito de la administración dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, determinan plazos de extinción de las acciones administrativas disciplinarias (art. 38 del Régimen Jurídico Básico de la Administración Pública, ley 22.140). También alegan que estaría prescripta la acción correspondiente a los hechos objeto del sumario si aquéllos fueran penalmente encuadrables y que el mismo criterio habría de aplicarse en la esfera de la acción disciplinaria administrativa.

7º) Que esta Corte ratifica la jurisprudencia anterior con arreglo

a la cual la garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure a quien la ejercita la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo (Fallos: 193:326), criterio que resulta igualmente de aplicación en el orden administrativo disciplinario.

Por otra parte, el art. 38 de la ley 22.140 remite a las excepciones a la prescripción en materia disciplinaria que establezcan los reglamentos. Tales excepciones se encuentran en el art. 38 del decreto 1.797/80, y aparecen relacionadas a las modalidades propias del ámbito del Poder Ejecutivo en el cual están destinadas a regir.

Ahora bien, debe ser presupuesto de la aplicabilidad del instituto de la prescripción en el ámbito disciplinario de los funcionarios judiciales la existencia de un régimen de limitaciones a dicho instituto que atienda a las particularidades del servicio de la justicia y a la índole de los bienes cuya directa tutela incumbe a aquélla.

En ausencia de tal reglamentación, no cabe sino estar a la doctrina de Fallos: 256:97, en cuanto ella sostiene que no se aplican respecto de las correcciones disciplinarias los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción.

8º) Que, también en relación a la extinción de la acción disciplinaria sostienen los presentantes que debe tenerse en cuenta que el vínculo de empleo público cesó respecto del "cargo por cuyo desempeño hoy se pretende inculparlos" (fs. 784), a saber, los de secretarios de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Acerca de ello cabe señalar, primeramente, que el alejamiento voluntario de un cargo público deja subsistente la cuestión relativa a la responsabilidad administrativa en que el funcionario pueda haber incurrido por actos cometidos durante su gestión (doctrina de Fallos: 258:195 —ver asimismo Fallos: 273:68, considerandos 3º y 4º—).

Asimismo, es preciso destacar que los sumariados dejaron sus funciones en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para incorporarse de inmediato a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte, de modo que nunca existió una ruptura sustancial del vínculo administrativo.

9º) Que, corresponde ahora analizar la defensa formulada por los sumariados sobre la base del art. 297 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional para la Capital Federal, norma que reza: "Todo sumario administrativo deberá ser resuelto definitivamente dentro de los ciento ochenta días corridos de haberse ordenado su instrucción".

"Transcurrido ese plazo sin que hubiere pronunciamiento se declarará la caducidad administrativa y si el o los agentes hubieren sido suspendidos preventivamente, tendrán derecho a exigir el pago de los haberes retenidos por tal concepto."

Ahora bien, la norma transcripta no se encuentra en vigencia pues la derogó la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 21 de diciembre de 1984, comunicada a esta Corte el mismo día, recibiéndose el informe el 28 de ese mes (v. Legajo de Superintendencia del Tribunal: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/Reglamento").

A la fecha de la derogación del artículo aludido no se habían cumplido los ciento ochenta días de la iniciación del sumario contra los presentantes, ya que el inicio de las actuaciones que les comprenden se registró el 22 de agosto de 1984, según los argumentos de los mismos interesados que se examinaron en el considerando 5º.

La derogación de la norma aludida ha dado fin a una contradicción entre el Reglamento de la Justicia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y el Reglamento para la Justicia Nacional, ya que aquél venía así a crear una causa extintiva de responsabilidad que no contempla el segundo, de mayor jerarquía normativa. En tal sentido, obsérvese que los reglamentos que dictan las Cámaras dependen, en cuanto a su validez, de la delegación de facultades efectuadas por la Corte Suprema (v. Acordada 65 del 23 de octubre de 1984), y no pueden prevalecer sobre las disposiciones emanadas directamente del órgano delegante.

La contradicción aludida surgía de que la norma abrogada no establecía una verdadera caducidad administrativa, pues ésta, al igual que la judicial, resulta de la inactividad de las partes y no incluye el término requerido para dictar pronunciamiento (Fallos: 256:97, considerando 6º).

Por ello, el derogado art. 297 del Reglamento del fuero en lo criminal y correccional aparecerá como una forma de cancelación de la responsabilidad disciplinaria por el paso del tiempo, pese a la ausencia de disposición específica al respecto en el Reglamento para la Justicia Nacional, lo cual resultaba incompatible con la doctrina del Tribunal reafirmada en los considerandos 6º a 8º.

Por otra parte, nunca pudo tener sustento la pretensión de que la norma abrogada fuese aplicable en la esfera de la Corte Suprema.

En lo relativo a ello, cabe recordar la jurisprudencia de Fallos: 286:50, que demuestra la inaplicabilidad al Tribunal de los plazos establecidos en las leyes procesales para dictar pronunciamiento, doctrina que se fundamenta en la circunstancia de que la Corte Suprema carece de superior jerárquico que pueda conocer la ampliación de dichos plazos en caso de necesidad.

Y, principalmente no debe olvidarse que el art. 99 de la Constitución Nacional impide hacer jugar en la esfera interior de la Corte Suprema las normas reglamentarias que no emanen del propio Tribunal.

Por todo lo expuesto se rechazan las excepciones de pronunciamiento previo examinadas en esta decisión y se dispone que se reciban las pruebas de descargo ofrecidas por los interesados. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

CARLOS EDUARDO GUARDIA Y OTRA

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, si bien el principio admite excepciones cuando existen fundamentos graves para justificarlos. Así ocurre en el caso en que la misma gravedad de hechos investigados, la vastedad del sumario y la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas crea una situación dificultosa, pues tales circunstancias han obligado a prolongar en el tiempo la suspensión preventiva, sin que los interesados se hallen habilitados para ejercer la profesión u otra actividad lucrativa, razón por la cual corresponde que se abone a los peticionarios el cincuenta por ciento de los haberes correspondientes al cargo de cada uno de ellos, suma con la cual podrían atender la situación de emergencia alimentaria que alegan.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal, en el día de la fecha, ha rechazado las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por los sumariados, doctores Carlos Eduardo Guardia y Susana América Corbacho de Abelson.

Que, en la misma parte del escrito de defensa en la cual se plantearon aquellas excepciones, los presentantes solicitaron que la suspensión preventiva decretada a fs. 486/502 no conlleve la privación de haberes.

Que tal pretensión no resulta, en principio, admisible, pues con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, si bien el principio admite excepciones cuando existen fundamentos graves para justificarlos (Resoluciones de Superintendencia: 956/77; 957/77; 958/77; 1269/81; 682/84 y 910/84).

Que, en la especie, la misma gravedad de los hechos investigados, la vastedad del sumario y la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas crea una situación dificultosa, pues tales circunstancias han obligado a prolongar en el tiempo la suspensión preventiva, sin que los interesados se hallen habilitados para ejercer la profesión u otra actividad lucrativa.

En tales condiciones, el Tribunal estima justificado que se abone a los peticionarios el cincuenta por ciento de los haberes correspondientes al cargo de cada uno de ellos, suma con la cual podrían atender la situación de emergencia alimentaria que alegan, sin perjuicio de lo que quepa decidir en definitiva cuando recaiga pronunciamiento final sobre las responsabilidades que se investigan. La liquidación deberá, además, practicarse desde la fecha en la que los sumariados presentaron su solicitud al respecto.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer lugar parcialmente a lo peticionado a fs. 789, y disponer que la Subsecretaría de Administración liquide a los doctores Carlos E.

Guardia y Susana A. Corbacho de Abelson el cincuenta por ciento de los haberes correspondientes al cargo de cada uno de ellos, desde el 27 de noviembre de 1984 y hasta el momento en el que recaiga pronunciamiento definitivo en el sumario de Superintendencia que se les sigue.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUANA IBARGUREN DE DUARTE v. JUAN DOMINGO PERON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando está en juego la interpretación de normas federales —en el caso, ley 20.530, decreto-ley 5148 y ley 20.436—.

LEY: Interpretación y aplicación.

El caso en que se reclama parte de los bienes a que se refiere la ley 20.530 escapa a las reglas comunes para entrar en el ámbito de normas especiales, extraordinarias, atípicas, cuya sanción responde a situaciones particulares. Disposiciones que traducen los vaivenes políticos, los odios y los amores, las persecuciones y las revanchas, al cabo, el *pathos* que revela la inmadurez de gobernantes y gobernados de una época (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero).

INTERDICCION DE BIENES.

Una adecuada solución del caso en que se reclama parte de los bienes a que se refiere la ley 20.530 exige que el examen e interpretación de tales leyes se realice desde una perspectiva objetiva que contemple el cúmulo de circunstancias acaecidas desde 1955 a la fecha, sin perder de vista el ordenamiento jurídico general, que es referencia válida pero insuficiente para dilucidar la controversia.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, y cualquiera que sea la índole de la norma no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla.

INTERDICCION DE BIENES.

Si para sustentar la obligación del demandado de restituir a las actoras parte de lo recibido en virtud de lo dispuesto por la ley 20.530 y desestimar la defensa sobre la falta de "identidad jurídica" de los bienes reintegrados, el a quo expresó otros fundamentos de naturaleza común y procesal que evidencian un examen serio de los antecedentes del caso y de las argumentaciones expuestas por las partes y un destacable esfuerzo valorativo, deben desestimarse los agravios del recurrente.

INTERDICCION DE BIENES.

Corresponde hacer lugar al agravio referido al valor de pago asignado al depósito efectuado por el demandado, si el a quo excedió el límite de sus facultades, ya que tal cuestión no fue alegada ni debatida por las partes sino introducida por la Cámara sobre la base de la teoría de los actos propios.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia, en juicio civil, debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes, pues la circunstancia de acordar derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito vulnera las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento.

JUECES.

La facultad-deber de los jueces de determinar el régimen pertinente para la solución del litigio, con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes, ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es descalificable la decisión del a quo en cuanto ubicó la mora de la contraparte en la fecha de notificación de la demanda por considerarla deudora de buena fe y, por tanto, obligada a restituir a partir de su intimación en los términos del art. 509, apartado 2º, del Código Civil y no desde el momento en que tuvo la total disponibilidad de los fondos. Ello es

así, pues la sentencia incurre en autocontradicción, al asignar carácter decisorio para el reconocimiento de la obligación de la demandada de restituir a lo por ella manifestado en el juicio sucesorio del Gral. Perón, y luego desecha la mala fe de la deudora sin fundamentos suficientes. Admitida la recepción de bienes que parcialmente debían ser restituidos a las actoras, la sola duda que la parte demandada pudiera tener sobre el derecho de aquéllas no resulta suficiente para configurar su buena fe frente a lo dispuesto en el art. 2356, 2ª parte, del Código Civil; ni tampoco la demuestra la realización de un depósito que, aun cuando hubiese sido efectuado en carácter de ofrecimiento de pago, no tuvo las condiciones de tal al no ser aceptado por las acreedoras y dejárselo, por ese motivo, sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas es materia ajena a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal de fs. 1382/1398, deducen sendos recursos extraordinarios la parte actora y la demandada, a fs. 1410/1430 y 1404/1409, respectivamente, los que son concedidos a fs. 1447.

El fallo apelado si bien confirmara la sentencia de fs. 1283/1298 en lo principal la modificó en cuanto al monto condenatorio, reduciéndolo a $a 227.443,88 con más sus intereses a computarse en la forma establecida en el considerando 11º y desde la fecha de la notificación de la demanda, a la que debe adicionarse la cantidad depositada en autos "Perón, Juan Domingo s/sucesión" ($a 3.151,65) con más los frutos civiles que la misma devengara por su inversión en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. La modificó, asimismo, en cuanto a las costas, imponiéndolas en ambas instancias por su orden.

La sentencia de primera instancia había hecho lugar a la demanda con costas, condenando a la demandada a pagar a las actoras la suma

de $a 8.570.000 con más sus intereses que se liquidarían a la tasa del 6 % anual desde junio de 1974.

El recurso interpuesto por la demandada no puede, a mi juicio, prosperar. Luego de dejar a salvo el pronunciamiento apelado de cualquier tacha de arbitrariedad, la recurrente lo considera, empero, violatorio del artículo 17 de la Constitución Nacional. Pero no desarrolla una crítica concreta y razonada del mismo, limitándose, en lo esencial, a reiterar argumentos que introdujera al alegar sobre el mérito de la prueba en primera instancia y al exponer sus agravios ante el a quo. Dichos argumentos, tendientes a demostrar la inexistencia de identidad jurídica entre los bienes interdictos por el Decreto-ley 5.148/55 y los comprendidos en la ley 20.530 fueron considerados en la sentencia apelada y desechados con razones suficientes al establecer la obligación de restituir de la demandada. Por ello estimo que el recurso considerado debe ser declarado improcedente.

Con relación al recurso de la actora, si bien el a quo lo ha concedido en la inteligencia de hallarse en juego disposiciones de carácter federal, los agravios traídos en extenso escrito por la apelante implican, sustancialmente, el desarrollo de supuestos de arbitrariedad del fallo impugnado, el que vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18, C.N.), la garantía de la propiedad (art. 17, C.N.) y el principio de la igualdad ante la ley (art. 16, C.N.). De ellos dos son, a mi entender, los relevantes directamente referidos a la modificación de la sentencia de primera instancia, y a la reducción del monto de condena fijado en la misma.

Se agravia en primer término la recurrente del valor de pago que se le asigna al depósito de fojas 44 del sucesorio del General Perón entendiendo que el a quo se ha expedido sobre una cuestión no planteada por la demandada en su expresión de agravios en Cámara y que ello afectaría el derecho constitucional de defensa en juicio. Dicho agravio no puede, a mi juicio, prosperar. Ello en razón tanto de la aplicación de la regla *iura novit curia*, conforme a la cual los jueces tienen la facultad y el deber de dirimir los conflictos según el derecho vigente, en tanto no modifiquen los supuestos fácticos, como de la relación existente entre dicho depósito y el reconocimiento que la demandada hiciera de la deuda existente con referencia a los bienes restituidos.

No ocurre lo mismo con el otro agravio de la actora expuesto a fs. 1421 vta. y 1423, al señalar la contradicción que exhibe la sentencia y que incide en la determinación de la fecha de la mora de la demandada y, por lo tanto, en el monto de la condena.

En el considerando 6º, en efecto, se asigna carácter decisivo para el reconocimiento de su obligación de restituir a lo manifestado por la demandada a fs. 42 vta. de los autos "Perón, Juan Domingo s/sucesión" al expresar: "En indicación que privadamente me hiciera el Teniente General Perón me señalo que reconociera a quienes hayan resultado herederos de su difunta esposa María Eva Duarte de Perón, la suma de dinero que importa el cincuenta por ciento de lo reintegrado al Teniente General Perón por la ley 20.530 en concepto de indemnización por despojo de bienes inmuebles, el veinticinco por ciento de lo reintegrado por la misma comisión en resarcimiento por los bienes muebles —liberalidades en su casi totalidád efectuadas a la pareja—, la mitad de lo que resulte ser el valor del inmueble Santa María de Punilla, Provincia de Córdoba, oportunamente denunciados en el punto II y la mitad también del valor que resulta de la tasación de la finca ubicada en San Vicente, Pcia. de Buenos Aires, excepción hecha de lo gastado en su mejoramiento y equipamiento".

Ello no obstante, en el considerando 10º, al ubicarse la mora de la deudora no en la fecha propugnada por el juez de primera instancia, el 27 de mayo de 1974, día en que se percibiera el último pago efectuado por el Estado Nacional en cumplimiento de la ley 20.530, sino en la de la notificación de la demanda, 9 de septiembre de 1977, se desecha la mala fe de aquélla sin fundamentos suficientes.

Resulta contradictorio, a mi juicio, que, luego de tenerse por demostrado el reconocimiento que el causante efectuara en vida a la demandada, del compromiso de entregar a la actora la parte que le correspondía de lo restituido en virtud de la ley 20.530, se la considere deudora de buena fe, y, por lo tanto, obligada a restituir a partir de su intimación en los términos del artículo 509, apartado 2º del Código Civil y no del momento en que tuvo la total disponibilidad de los fondos.

En consecuencia considero que el fallo apelado debe ser dejado sin efecto en cuanto a este último punto, y devolverse las actuaciones

a la Cámara de origen, para que, por quien corresponda se resuelva sobre dicho aspecto. Buenos Aires, 21 de agosto de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Ibarguren de Duarte, Juana c/Perón, Juan Domingo s/restitución de bienes".

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 1382/1398) reconoció el derecho de la señora Juana Ibarguren de Duarte, heredera declarada en la sucesión de María Eva Duarte de Perón, al 50 % indiviso de los bienes reintegrados a Juan Domingo Perón por la ley 20.530 y a percibir una indemnización que guarda relación con la que, en virtud de dicha norma legal, se reconoció a aquél por los bienes cuya devolución no pudo hacerse efectiva. Tal indemnización la calculó sobre la base de la mitad del monto abonado por el Estado Nacional en cumplimiento de lo dispuesto por la ley citada, deducido el depósito efectuado en autos "Perón, Juan Domingo s/sucesión". En consecuencia, condenó a María Estela Martínez de Perón a abonar a Blanca Duarte de Alvarez Rodríguez y Erminda Luján Duarte de Bertolini, en su carácter de sucesoras del demandado y de la actora, respectivamente, la indemnización actualizada desde el momento en que se notificó la demanda, con más los intereses correspondientes a la tasa del 6 % anual sobre el capital reajustado, desde esa fecha hasta su efectivo pago. Aclaró el a quo (fs. 1403) que la condena se integraba con la suma depositada en el sucesorio y los frutos civiles que ella devengara por su inversión en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Impuso las costas de ambas instancias por su orden.

2º) Que contra ese pronunciamiento la actora y la demandada interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos a fs. 1447 por estar en juego la interpretación de las normas federales

(ley 20.530, decreto-ley 5.148 y ley 20.436) que regulan la materia litigiosa.

3º) Que corresponde considerar en primer lugar el recurso de la demandada en cuanto cuestiona la procedencia de la pretensión actora y niega su obligación de restituir sobre la base de la inteligencia que asigna a las normas de carácter excepcional que se sucedieron a partir del decreto-ley 5.148, del 9 de diciembre de 1955, por el que se dispuso la interdicción sobre los bienes de las actoras en esta causa y del demandado, a saber, de la sucesión Eva Perón, de la Fundación Evita, entre muchos otros, en especial de los restituidos por la ley 20.530 y de las condecoraciones y otras distinciones a Juan Domingo Perón.

Sostiene, en síntesis, que: a) el dominio de los bienes de la sucesión de Eva Duarte de Perón, adquirido por el demandado en virtud de la cesión que la Sra. Ibarguren de Duarte hizo a su favor y que posteriormente fue declarada nula, se extinguió por aplicación del decreto-ley 5.148/55, de acuerdo con la decisión de la Junta de Recuperación Patrimonial confirmada en última instancia por la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 238:76), transfiriéndose los bienes al Estado Nacional, situación clara según los términos de la ley 20.436. b) La ley 20.530 confirió a Perón un nuevo título de adquisición de dominio (*ministerio legis*) sobre bienes que si bien tienen identidad física con los que fueron objeto de interdicción, les falta identidad jurídica.

4º) Que la inteligencia de las normas en cuestión que postula la demandada, resulta coherente con las reglas generales que regulan la adquisición y pérdida del dominio si se considera que medió, con la aplicación de cada una de ellas en los distintos momentos históricos, una normal transferencia de los bienes de un titular a otro y que la acción que se ejerció en el caso fue la de reivindicación. Desde ese enfoque, los bienes cedidos a Perón por su suegra fueron transferidos al Estado Nacional por disposición del decreto-ley 5.148/55, cuya validez constitucional cuestionó oportunamente el cesionario sin resultado positivo (confr. Fallos: 238:76), situación que la ley 20.436 convalidó años más tarde. Posteriormente se operó una nueva transmisión del dominio a favor de aquél por la ley 20.530.

Tales normas, no impugnadas de inconstitucionales por la actora, aparecen como título válido de las sucesivas transferencias, que impide

la configuración del despojo, presupuesto de admisibilidad de la acción real de reivindicación según lo establecido por el art. 2776 del Código Civil (sentencia del 26 de febrero de 1985, *in re:* "Corregidor, Felipe S. c/Amorelli, Pilar y otros s/reivindicación-daños y perjuicios"). Por otra parte, en aquellos supuestos en que no ha mediado despojo, la procedencia de la acción está supeditada a la previa declaración de invalidez del acto o de los actos jurídicos que fueron causa de las sucesivas transmisiones del dominio (arts. 1051, 2777, 2778, y concordantes del Código citado), en el caso, las leyes mencionadas, cuya declaración de inconstitucionalidad no ha sido intentada por la actora.

5º) Que, sin embargo, no cabe aceptar tal interpretación, pues el *sub examine* escapa a las reglas comunes para entrar en el ámbito de normas especiales, extraordinarias, atípicas, cuya sanción responde a situaciones particulares. Disposiciones que traducen los vaivenes políticos, los odios y los amores, las persecusiones y las revanchas, al cabo, el *pathos* que revela la inmadurez de gobernantes y gobernados de una época.

Una adecuada solución del caso exige que el examen e interpretación de tales leyes se realice desde una perspectiva objetiva que contemple el cúmulo de circunstancias acaecidas desde 1955 a la fecha, sin perder de vista el ordenamiento jurídico general, que es referencia válida pero insuficiente para dilucidar la controversia.

6º) Que sin perjuicio de reconocer —como lo hizo el a quo— que la argumentación de la demandada crea serias dudas sobre el alcance a atribuir a las normas aplicables, el examen del texto de la ley y de la discusión parlamentaria lleva a la conclusión de que lo que se pretendió fue devolver a Perón el estado patrimonial de que gozaba con anterioridad a la interdicción decretada en 1955, ya sea restituyéndole de inmediato los bienes de los que había sido privado y que se encontraban en poder del Estado (art. 1º), o indemnizando el valor de aquellos cuyo reintegro no fuera posible (art. 3º). Cabe remitirse por razones de brevedad a las citas transcriptas por la Cámara de los dichos de los legisladores que demuestran la finalidad perseguida al sancionar la ley 20.530.

7º) Que, al respecto, cabe recordar la doctrina reiteradamente expuesta por el Tribunal según la cual es misión del intérprete indagar el

verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, y que cualquiera que sea la índole de la norma no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla (Fallos: 241:267; 258:17; 264: 152; 265:256; 284:9; doctrina del dictamen del Procurador Fiscal de la Corte en el caso que se registra en Fallos: 287:306, sus citas y sentencia del 5 de marzo de 1985 en la causa "Luna, Juan Sebastián c/ Ferrocarriles Argentinos s/ordinario").

8º) Que para sustentar la obligación de Perón de restituir a las actoras parte de lo recibido en virtud de lo dispuesto por la ley 20.530 y desestimar la defensa sobre la falta de "identidad jurídica" de los bienes reintegrados, el a quo expresó otros fundamentos de naturaleza común y procesal que evidencian un examen serio de los antecedentes del caso y de las argumentaciones expuestas por las partes y un destacable esfuerzo valorativo. Tales son: a) que el argumento referente a la gravitación sustancial de la ley 20.530 como título nuevo de adquisición de dominio de los bienes en cuestión, fue introducido, por primera vez, en el alegato, por lo que bien pudo considerarse que el planteo no integró la litis; b) que el derecho de las actoras nace de la nulidad del acto de cesión sin necesidad de distinguir las causas por las que el patrimonio no se encontraba en poder del cesionario ya que éste le fue reintegrado; c) que no es admisible que un litigante argumente contradiciendo sus propios actos; d) que las presentaciones de María Estela Martínez de Perón en la sucesión de su esposo y el depósito allí efectuado implican una abierta alusión al compromiso derivado de la sentencia de nulidad de la cesión de bienes de doña Juana Ibarguren de Duarte a su yerno; e) que el escrito en que se sostiene que la suma depositada es una liberalidad se contradice con los anteriores y que deben prevalecer los dichos de los primeros sobre éste; f) que el consentimiento de la demandada para la inscripción de la sentencia de nulidad de cesión y de la declaratoria de herederos en la sucesión de Eva Perón, respecto del bien sito en San Vicente, Provincia de Buenos Aires, es otro acto que demuestra el reconocimiento de la obligación debida.

9º) Que deben desestimarse los agravios del recurrente motivados por las consideraciones del a quo en materia no federal, en primer

lugar, porque la crítica que traducen no tiene entidad suficiente para conmover los argumentos del fallo y, en segundo término, porque aquellas consideraciones no son sustanciales para apoyar la decisión. En efecto, la base del pronunciamiento gira en torno al alcance que debe asignarse a las normas federales citadas.

10) Que corresponde tratar a continuación las impugnaciones formuladas por la actora que en modo alguno se refieren a la interpretación de las leyes que menciona la resolución que concede el recurso (fs. 1447). Esta parte sostiene: a) que el fallo vulnera las garantías de defensa en juicio, propiedad e igualdad que consagran los artículos 18, 17 y 16 de la Constitución Nacional, al asignar valor de pago al depósito de fojas 44 del General Perón y reducir, por consiguiente, el monto de la condena, b) al determinar la fecha de la mora de la demandada y c) al imponer las costas en el orden causado.

11) Que del razonamiento de la Cámara en cuanto al valor del depósito efectuado, se infiere la existencia de una idea previa acerca de lo que constituiría una solución justa, la que ha guiado a los jueces en su búsqueda de la motivación jurídica aceptable. En efecto, el vocal que votó en primer término lo expresó en forma clara: "Como colofón, se trae a colación que así como en el considerando 5º se puso especial énfasis en señalar que los escritos presentados por la demandada en la sucesión de su marido (v. fs. 42 vta. y fs. 45) sirvieron para eliminar un estado de duda a fin de encontrar una solución final en el litigio por aplicación de la doctrina de los actos propios, es evidente, por un elemental principio de equidad y de congruencia que dichos escritos deben también valorarse —dentro de la doctrina propuesta— para modificar la situación de la deudora en lo que hace a la cuantificación de la condena".

12) Que en su loable afán de llegar a una solución razonable el sentenciante dejó de lado la regla que exige que se decida sobre el preciso objeto de controversia, así, al otorgarle el carácter de pago al depósito citado el a quo excedió el límite de sus facultades, ya que tal cuestión no fue alegada ni debatida por las partes sino introducida por la Cámara sobre la base de la teoría de los actos propios.

13) Que, en tales condiciones, resulta aplicable al *sub lite* la jurisprudencia de esta Corte que ha declarado que la sentencia, en juicio

civil, debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes, pues la circunstancia de acordar derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito vulnera las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 298:371, 642 y sus citas); a lo que cabe añadir, que la inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimiento (Fallos: 297:134; 298:308).

14) Que, por lo demás, las manifestaciones de la depositante en las que negaba haber reconocido la obligación y sostenía que se trataba de una liberalidad y no de un pago, posición que asumió a lo largo de este pleito y mantuvo en el recurso extraordinario (fs. 1404/1409), impidieron una apropiada defensa de su contraria en cuanto a la validez del depósito como pago y al cumplimiento de las condiciones legales para que éste pudiera ser considerado liberatorio. Lo pone en evidencia el mismo Tribunal a quo cuando en su sentencia aclaratoria (fs. 1403) declina pronunciarse sobre la "indisponibilidad de los fondos" que resultaría del informe de la Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial (de fs. 392/422) por no integrar la materia litigiosa.

15) Que cabe puntualizar que la decisión del a quo no encuentra sustento en el principio *iura novit curia* pues la facultad-deber de los jueces de determinar el régimen pertinente para la solución del litigio, con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes, ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición (Fallos: 291:259; 292:58; 295:749, sentencia del 13 de diciembre de 1984, *in re:* "Francisco García e Hijos S.A. c/Obras Sanitarias de la Provincia de Córdoba s/cobro de pesos").

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento sobre el punto.

16) Que, en segundo lugar, la actora se agravia porque el a quo ubicó la mora de la contraparte en la fecha de notificación de la demanda por considerarla deudora de buena fue y, por tanto, obligada a restituir a partir de su intimación en los términos del art. 509, apartado 2º, del Código Civil y no desde el momento en que tuvo la total disponibilidad de los fondos. Afirma que, según la Cámara, el escrito

de fs. 42 era un reconocimiento de la obligación que pesaba sobre Perón como consecuencia de la sentencia de nulidad de la cesión de derechos hereditarios, y de esa afirmación infiere que era poseedor de mala fe (arts. 2438 y ss., Código Civil), por lo cual su mora se produjo *ex re*, y que esa mala fe se transmitió a la heredera (art. 3417, Código Civil). Concluye que no puede computarse la mora desde la notificación de la demanda, por no ser el supuesto previsto en el art. 2443 ni haber probado la deudora que la situación no le era imputable.

17) Que, sobre el punto, el a quo consideró que la redacción del art. 1º de la ley 20.530 se prestaba a equívocos en cuanto al "título autónomo" mediante el cual se restituyeron al ex presidente Perón los bienes involucrados en el decreto 5148, criterio que, aunque no compartido, despojaba a la deudora de la supuesta mala fe que se le atribuía pues cabía aceptar en ella una razonable duda definible a su favor (arg. art. 218, inc. 7, Código de Comercio). Asimismo, valoró como manifestación de buena fe el acto de la demandada de depositar una importante suma, la que en principio habría satisfecho el reclamo en este juicio, en fecha muy anterior a la promoción de la demanda y sin que mediara intimación.

18) Que, como señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen, en ese aspecto la sentencia incurre en autocontradicción, en cuanto en el considerando 6º asigna carácter decisivo para el reconocimiento de la obligación de la demandada de restituir a lo por ella manifestado a fs. 42 del juicio sucesorio del Gral. Perón, y en el considerando 10 desecha la mala fe de la deudora sin fundamentos suficientes.

19) Que, en efecto, admitida la recepción de bienes que parcialmente debían ser restituidos a las actoras, la sola duda que la parte demandada pudiera tener sobre el derecho de aquéllas no resulta suficiente para configurar su buena fe frente a lo dispuesto en el art. 2356, 2ª parte, del Código Civil, ni tampoco la demuestra la realización de un depósito que, aun cuando hubiese sido efectuado en carácter de ofrecimiento de pago, no tuvo las condiciones de tal al no ser aceptado por las acreedoras y dejárselo, por ese motivo, sin efecto, independientemente de que hubiera sido total o parcial. En tales condiciones, lo decidido resulta descalificable por no constituir derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias comprobadas de la causa,

lo que justifica que se deje sin efecto el pronunciamiento también en este punto a fin de que la cuestión sea decidida nuevamente con arreglo a tales circunstancias, y sin perjuicio de lo que se juzgue en definitiva.

20) Que la decisión de volver los autos para que se juzgue nuevamente no significa condicionar al a quo a adoptar la solución contraria, pues la que se revoca no sólo adolece de los defectos ya aludidos sino también de falencias críticas en la apreciación de otras circunstancias que podrían, eventualmente, descartar el estado de duda que se atribuyó a la deudora. En efecto, el a quo debió establecer los alcances del principio de que la buena fe se presume (arts. 2362, 2358 y 4008 del C.C.); no se hizo cargo de que el decreto-ley 5.148/55 fue impugnado de inconstitucionalidad sin resultado positivo, pues la Corte Suprema de Justica declaró, por motivos y argumentos que no corresponde examinar en esta ocasión, la legitimidad del traspaso al Estado de los bienes en cuestión, lo que permitiría a Perón suponer —sin margen de duda— que el Estado le transmitió —mediante ley 20.530— un derecho igual al que tenía (art. 3270 y 3277 del C.C.); que si bien es cierto que como consecuencia de la sentencia de nulidad quien estaba obligado a restituir no podría ser reputado poseedor de buena fe (art. 2462, inc. 5º del C.C.), y que la causa y cualidades de la posesión no pueden ser alteradas por el mero transcurso del tiempo (arts. 2353 y 2354, cód. citado), regla que cede en los casos en que "se cree un nuevo título de adquisición" (art. 2354, *in fine*). Tampoco tuvo en cuenta la posible incidencia de lo dispuesto por el art. 2358 del Código Civil al tratar el punto referente al depósito y conducta asumida en tal ocasión por la deudora, y también, omitió considerar que la titularidad de un derecho real constituido con arreglo a la ley —posesión legítima— no admite subclasificaciones (art. 2355, primera parte), y que sólo la posesión ilegítima (art. 2355, segundo apartado) puede ser de buena o de mala fe.

21) Que en cuanto al planteo de arbitrariedad de la decisión que impuso las costas de ambas instancias por su orden, se trata de una materia que de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal resulta ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 297:536; 298:538, 616; 299:125; 300:295; 301:404, 1045, 1224; 302:205, 252, 646, entre otros).

Sin embargo, al dejarse sin efecto el pronunciamiento parcialmente en lo principal, corresponderá que se dicte también nueva decisión sobre las costas una vez que se ajuste la sentencia a lo aquí resuelto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia respecto al alcance asignado a las normas en juego y se la deja sin efecto en cuanto al valor del depósito efectuado en el sucesorio de Juan Domingo Perón, y al punto de partida para la determinación de la revalorización monetaria del crédito y el curso de los intereses. Costas por su orden dada la naturaleza y complejidad del tema resuelto.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

Que comparte los fundamentos dados por la mayoría y adhiere a ellos con la supresión de lo expresado en la última parte, del primer párrafo, del considerando quinto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia respecto al alcance asignado a las normas en juego y se la deja sin efecto en cuanto al valor del depósito efectuado en el sucesorio de Juan Domingo Perón, y al punto de partida para la determinación de la revalorización monetaria del crédito y el curso de los intereses. Costas por su orden dada la naturaleza y complejidad del tema resuelto. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

———

MIGUEL ANGEL BALBIANO v. JUAN CARLOS BALBIANO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la tercería de dominio promovida a raíz de los embargos decretados en los juicios ejecutivos, por entender que el convenio de disolución de la sociedad existente entre el tercerista y el ejecutado, por medio del cual el primero se habría adjudicado la propiedad de los bienes muebles del establecimiento, no es oponible a los ejecutantes, al haberse omitido la publicación de edictos y la inscripción del acto en el Registro Público de Comercio, según lo exigen los arts. 12 y 98 de las leyes 19.550 y 22.903. Ello así, pues la Cámara omitió considerar, sin embargo, que las deudas cuyo cobro se persigue, habrían sido contraídas por el ejecutado a título personal y en fecha posterior a la protocolización del contrato de disolución de la sociedad, circunstancia expresamente invocada por el tercerista en su contestación al memorial de agravios de los demandados y que, ante lo que surge de las constancias de la causa, no debió ser soslayado (1).

JULIA DENAZIS DE HIONIS v. INTERNATIONAL EXPRESS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios relativos a la condena a pagar una suma indexada trimestralmente por el período diciembre de 1978-marzo de 1980, remiten al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos, en principio, al recurso extraordinario; máxime si la decisión de dar preeminencia a la prueba confesional por sobre la constancia documental, aparece como fundamento suficiente, que descarta la tacha de arbitrariedad invocada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Resultan atendibles los reparos formulados contra la condena al pago de una suma en dólares por el período comprendido entre abril y octubre de

---

(1) 27 de agosto.

(2) 27 de agosto. Fallos: 303:386, 2088; 304:517, 819.

1980. Ello es así, ya que el tribunal a quo basó su decisión en la circunstancia de que la demandada percibió de terceros el precio correspondiente al depósito, pero omitió valorar que dicha percepción no correspondía a un período de tiempo determinado y que la prueba rendida en la causa era conducente al respecto, pues de ella se infiere que se facturó a los propietarios de las mercaderías sólo hasta febrero de 1980 [1].

JULIO ARGENTINO QUINTANILLA v. E.P.E.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso —en el que se rechazó la pretensión del actor de ser reinstalado en la categoría 14, por considerar que la acción se encontraba prescripta y se hizo lugar al reclamo de pago de las diferencias de haberes entre las categorías 13 y 14, desde la fecha de reubicación—, en lo atinente a la interpretación que corresponde asignar al art. 122 del Convenio Colectivo de Trabajo del año 1965 y a la ley 21.476, aun cuando se trate de un tema opinable [2].

DENTI LIMITADA ESTABLECIMIENTOS PAPELEROS S.A. v. D.G.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestionan normas de carácter federal —ley 21.894 y decreto 1770/80— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas.

IMPUESTO: Interpretación de las normas impositivas.

El ajuste por inflación, incorporado a la ley 20.628 (Título VII), por la ley 21.894, se practica siguiendo el procedimiento consistente en: 1) detraer del total del activo según balance —comercial o impositivo—, los importes correspondientes a los conceptos que se indican en el punto 2,

---

(1) Fallos: 276:162; 284:115; 301:942; 302:468, 717.

(2) 27 de agosto. Fallos: 301:1006; 302:333.

inc. a); 2) al importe así obtenido, se le resta el pasivo, integrado entre otros conceptos, por "las deudas", y 3) la diferencia, actualizada según el índice de precios al por mayor —nivel general—, es el ajuste por inflación del ejercicio, y se deduce o adiciona, según corresponda, al resultado impositivo del período.

IMPUESTO: Interpretación de las leyes impositivas.

Los diferimientos impositivos no sujetos a actualización monetaria, acordados a la actora por su señalado carácter de inversionista de capital en una empresa promovida, constituyen deudas que por imperio de la ley 21.894 deben integrar el pasivo computable a los efectos del ajuste por inflación, máxime que ese precepto no contiene exclusión fundada en la naturaleza de aquellos diferimientos. La exposición de tales pasivos a la depreciación monetaria proviene así de las disposiciones de la ley citada, y no de lo establecido por el decreto 1770/80, el cual sólo limita los efectos del ajuste previsto por la ley, al admitir que se eliminen del pasivo deudas como las aquí tratadas, hasta el límite en que la existencia del pasivo determine el incremento de la ganancia o la disminución de la pérdida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de repetición de impuesto a las ganancias —año 1979—, a raíz de haber incorporado a su pasivo computable a los fines del ajuste por inflación que prevé la ley 21.894, deudas por gravámenes diferidos sin actualización en virtud de franquicias acordadas por su carácter de inversora por suscripción de capital social en una empresa beneficiaria del régimen de promoción sectorial establecido por el decreto 1177/74, dentro del marco de la Ley de Promoción Industrial Nº 20.560 y normas complementarias. Ello es así, pues, el convenio suscripto por la recurrente contemplaba la posibilidad de alterar su situación tributaria en orden a las franquicias otorgadas y establecía la vía a través de la cual los perjuicios originados en dicha modificación serían compensados —otorgamiento de incentivos equivalentes—, sin que la repetición de impuestos se exhiba, en atención a tales razones, como una vía idónea para la obtención del resultado buscado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó la de pri-

mera instancia y rechazó la demanda de repetición de impuestos, dedujo la actora recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 243.

A mi modo de ver, el tema discutido en la presente litis, no pasa por la inteligencia que cabe asignar a la ley 21.894 que introdujo el ajuste por inflación en el régimen de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias. Considero, por el contrario, que lo efectivamente discutido en autos es el alcance que debe otorgarse a la cláusula contractual pactada en el artículo 7º, inc. g, del instrumento cuya copia obra a fs. 34/44.

Esta afirmación no implica, por lo demás, que se encuentre involucrado en la especie el análisis de los beneficios que consagra el art. 7, inc. a, del decreto 1177/74 mencionado en dicha cláusula, toda vez que el segundo párrafo de la misma admite la modificación, anulación o reemplazo de los tributos vigentes a la fecha de suscripción de ese precontrato con la salvedad que, si como consecuencia de ello se produjere una disminución en la capacidad de los inversionistas de desgravar o diferir impuestos, según correspondiere, el Estado Nacional deberá otorgar a los inversionistas incentivos equivalentes a los que hubieran correspondido si no hubiera tenido lugar alguna de aquellas circunstancias.

Lo expuesto pone de relieve que el convenio suscripto por la recurrente contemplaba la posibilidad de alterar su situación tributaria en orden a las franquicias otorgadas y establecía la vía a través de la cual los perjuicios originados en dicha modificación serían compensados —otorgamiento de incentivos equivalentes—, sin que la repetición de impuestos se exhiba, en atención a tales razones, como una vía idónea para la obtención del resultado buscado.

Por ello, opino que cabe declarar improcedente el recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de agosto de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Denti Limitada Establecimientos Papeleros S.A. c/D.G.I. s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda entablada por Denti Limitada Establecimientos Papeleros S.A., tendiente a repetir las sumas pagadas en concepto de impuesto a las ganancias —año 1979—, a raíz de haber incorporado a su pasivo computable a los fines del ajuste por inflación que prevé la ley 21.894, deudas por gravámenes diferidos sin actualización en virtud de franquicias acordadas por su carácter de inversora por suscripción de capital social en una empresa beneficiaria del régimen de promoción sectorial establecido por el decreto 1177/74, dentro del marco de la Ley de Promoción Industrial 20.560 y normas complementarias.

2º) Que para así resolver, el a quo consideró que el beneficio consistente en el diferimiento impositivo de deudas no sujetas a actualización monetaria, no era susceptible de extenderse a la no inclusión de éstas en el pasivo computable para efectuar el ajuste por inflación, pues el derecho de la contribuyente originado en el contrato suscripto por el Ministerio de Economía de la Nación y la empresa promovida —Alto Paraná S.A.—, aprobado por el decreto 2.037/76, y con apoyo en las restantes normas de promoción industrial, sólo garantizó que no se limitara la ganancia que con dicho mecanismo fue prevista, y que aquélla no se frustra por aplicación del decreto 1.770/80, en cuya virtud —según aduce la recurrente— debió incorporar al pasivo las deudas mencionadas.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el Tribunal, en el que sostiene que adquirió el derecho a que no se reajustaran los montos de impuestos diferidos y a que éstos revistiesen el carácter de obligaciones nominales "con todas las consecuencias económicas, contables y fiscales que ello podría traer aparejadas"; que la incidencia en el balance impositivo de las deudas así consideradas "integraba lo que se ha dado en llamar la ecuación económico-financiera del contrato" y éste fue uno de los beneficios tenidos en cuenta por la empresa promovida y sus inversionistas para decidir la realización del proyecto industrial; que la obligación de que las sumas correspondientes a gravámenes di-

feridos se incluyeran en el pasivo computable para practicar el ajuste por inflación, no resulta de la ley 21.894 sino del decreto 1.770/80, y que la mecánica por éste instituida afecta en forma indirecta el derecho adquirido.

4º) Que en cuanto se sustenta la pretensión de la actora en la inteligencia que cabe atribuir a la ley 21.894 y al decreto 1.770/80 en relación con la primera, el recurso extraordinario es procedente, por tratarse de normas de naturaleza federal y ser la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas.

5º) Que el ajuste por inflación, incorporado a la ley 20.628 (Título VII), por la ley 21.894, se practica siguiendo el procedimiento consistente en: 1) detraer del total del activo según balance —comercial o impositivo—, los importes correspondientes a los conceptos que se indican en el punto 2, inc. a); 2) al importe así obtenido se le resta el pasivo, integrado entre otros conceptos, por "las deudas", y 3) la diferencia, actualizada según el índice de precios al por mayor —nivel general—, es el ajuste por inflación del ejercicio, y se deduce o adiciona, según corresponda, al resultado impositivo del período.

6º) Que los diferimientos impositivos no sujetos a actualización monetaria, acordados a la actora por su señalado carácter de inversionista de capital en una empresa promovida, constituyen deudas que por imperio de la norma citada deben integrar el pasivo computable a los efectos del ajuste por inflación, máxime que ese precepto no contiene exclusión fundada en la naturaleza de aquellos diferimientos. La exposición de tales pasivos a la depreciación monetaria proviene así de las disposiciones de la ley 21.894, y no de lo establecido por el decreto 1.770/80, el cual sólo limita los efectos del ajuste previsto por la ley, al admitir que se eliminen del pasivo deudas como las aquí tratadas, hasta el límite en que la existencia del pasivo determine el incremento de la ganancia o la disminución de la pérdida.

7º) Que las conclusiones precedentes resultan aplicables al *sub examine* sólo a los efectos de desestimar la impugnación que al decreto 1.770/80 formuló la recurrente, y no importan expedirse acerca de la incidencia que sobre los derechos que invoca la actora pueda tener la inclusión de las deudas impositivas diferidas en el pasivo computable

del ejercicio 1979, a los fines de practicar el ajuste por inflación de acuerdo con las normas tratadas.

8º) Que, en cuanto a los agravios que se vinculan a los alcances que deben otorgarse a las cláusulas del contrato aprobado por el decreto 2.037/76 y convertido en definitivo por el decreto 1.106/77, esta Corte comparte y se remite *brevitatis causa* a los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, no se hace lugar a la demanda de repetición deducida por Denti Limitada Establecimientos Papeleros S.A. en cuanto se funda en la interpretación de la ley 21.894 y del decreto 1.770/80 (art. 16, 2ª parte, de la ley 48); y se declara improcedente el recurso extraordinario en los restantes aspectos. Costas por su orden en virtud de las razones que sobre el tópico expuso el tribunal de alzada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

OSCAR IGNACIO ETCHEBERRY Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Es obligación del registro inmobiliario controlar las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicita, tales como la calidad de escribano de registro del interviniente o la autenticidad de su firma. En el caso, resulta evidente que el registro inmobiliario al inscribir una escritura pese a que el escribano que aparecía como interviniente había sido destituido en sus funciones por el Juzgado Notarial siete años antes, cancelándosele la matrícula, cumplió de manera defectuosa las funciones que le están encomendadas y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles.

ESCRIBANO.

Incurre en una conducta negligente el escribano que, al autorizar la escritura de mutuo con garantía hipotecaria, omitió el estudio de títulos y otros hechos demostrativos de falta de diligencia en el desempeño de su profesión, que implica incumplimiento de las obligaciones contraídas con su cliente al pactar la prestación del servicio profesional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Etcheberry, Oscar Ignacio y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/sumario", de los que

Resulta:

I) A fs. 119/31 Oscar Ignacio Etcheberry, Silmeros S. A., Delia Teresa Marina de Villarruel y Rubén Osvaldo Villarruel —los dos últimos en calidad de herederos de Gregorio Osvaldo Villarruel— promueven demanda contra la Provincia de Buenos Aires por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la frustración del cobro de un crédito con garantía hipotecaria, que estiman en la suma de $ 457.368.305 o lo que en más o menos resulte de la prueba, sus intereses, la depreciación monetaria hasta el efectivo pago y las costas del juicio. El capital comprende el importe del mutuo y sus intereses impagos desde la mora hasta que se declaró ineficaz la hipoteca por nulidad de la inscripción de dominio anterior, su actualización, y las costas de la tercería de dominio que debieron soportar los acreedores hipotecarios.

Dicen que con fecha 24 de octubre de 1973 se celebró un contrato de mutuo por el cual los señores Elisa María Emma Erdmann del Carril, Julio Antonio Villagrán, Francisco Olmedo, Moisés Witkin, Leonora Lampuri de Witkin y Gregorio Oscar Villarruel prestaron al señor Mario Lozada la cantidad de $ 162.000 con garantía hipotecaria sobre un inmueble ubicado en la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires. El crédito hipotecario fue luego cedido por algunos de los acreedores a favor de Oscar I. Etcheberry y la firma Silmeros S.A.

Afirman que para el otorgamiento del préstamo se tuvo en cuenta el título de propiedad que exhibió el deudor hipotecario —escritura de venta del 26 de junio de 1973 entre Sigfrido S.A. y Lozada— y que sobre esa base se recabaron los certificados de dominio respectivos, los que acreditaron esa titularidad y permitieron la operación.

Ante la falta de pago de los intereses se inició una ejecución hipotecaria en la que se dispuso, luego de los trámites procesales pertinentes, la subasta del inmueble. En esas circunstancias, Sigfrido S.A.F.C.

y A. de M. dedujo una tercería de dominio que fue admitida por la justicia en lo civil, la que declaró la nulidad de la compraventa en favor del aludido Lozada y la inscripción del dominio a nombre de aquella empresa, verdadera titular del bien.

Sostienen que el perjuicio sufrido proviene de la conducta asumida por el registro inmobiliario de la demandada, que inscribió la falsa escritura pese a que el escribano que aparecía como interviniente había sido destituido en sus funciones por el Juzgado Notarial siete años antes, cancelándosele la matrícula, que no había autorizado el acto, que, por lo tanto, las firmas que aparecían en la escritura eran falsas y que el registro notarial que se menciona (Nº 78, de Bahía Blanca) era inexistente. Estas particularidades no fueron advertidas por el organismo registral, que resulta responsable por las consecuencias de su error, como lo ha establecido jurisprudencia de este tribunal que recuerdan.

II) A fs. 147/52 contesta la Provincia de Buenos Aires. Opone la prescripción de la acción y pide la citación como terceros del escribano interviniente en la operación de mutuo, Arturo Julio Sala, del presunto propietario, Mario Lozada y de quien aparece como vendedor del bien a éste, Héctor Oronte Valerga.

En cuanto a la cuestión de fondo, formula una negativa general de los hechos invocados en la demanda, acerca de los cuales da su propia versión. En ese sentido, sostiene que el Registro de la Propiedad cumplió con sus obligaciones al analizar las formas extrínsecas del título, y que la destitución del escribano Cirone le fue comunicada por el Juzgado Notarial mucho después de producida la inscripción. Afirma, asimismo, que no se ha acreditado que la firma del notario sea realmente apócrifa, y que la escritura no fue declarada nula por esa supuesta falsedad sino por haber sido destituido el escribano de su matrícula, hecho que no conocía el Registro al inscribirla. Por otra parte, niega que la inscripción guarde relación causal con la deuda, así como la existencia de un daño cierto, toda vez que la actora no ha alegado ni demostrado que no se ha pagado esa deuda, ni que se agotaron las gestiones tendientes a su cobro.

En otro orden de ideas, se extiende en consideraciones sobre la responsabilidad de los terceros que fundamenta en diversas razones. Así, afirma la responsabilidad del escribano Sala —autorizante de la escri-

tura de mutuo con garantía hipotecaria— por omisión del estudio de títulos y otros hechos demostrativos de falta de diligencia en su intervención profesional; de Héctor Oronte Valerga, por haber actuado en representación de Sigfrido S.A. sin personería suficiente; y de Mario Lozada, por su actividad dolosa.

III) A fs. 245/252 se presenta Héctor Oronte Valerga. Expresa, en lo esencial de su escrito, que nada tiene que ver con la situación debatida en esta causa y plantea la excepción de falta de legitimación para obrar tanto de los actores como de la demandada.

IV) A fs. 267/73 comparece el escribano Sala. Hace referencias a su citación como tercero y desecha toda responsabilidad desestimando la postura de la Provincia que le atribuye haber omitido el estudio de títulos, exigencia que no está impuesta en la ley. A la vez, considera que el perjuicio sufrido por los actores proviene de los errores del registro inmobiliario provincial.

V) A fs. 307, se presenta por Mario Lozada el señor Defensor Oficial, quien difiere la contestación hasta la producción de las pruebas. Lo hace a fs. 423/24, afirmando la responsabilidad de la Provincia demandada y haciendo notar que los actores no dedujeron ninguna pretensión contra su representado.

VI) A fs. 167 se desestimó la excepción de prescripción.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que los demandantes, que contrataron con el supuesto propietario del inmueble antes referido un mutuo con garantía hipotecaria, resultaron vencidos en la tercería de dominio deducida por sus verdaderos dueños, con lo que vieron frustrada su expectativa de hacer efectivo su crédito mediante la ejecución forzada de la cosa gravada.

3º) Que, según resulta de la sentencia recaída en los autos "Sigfrido S.A. deduciendo tercería de dominio en los autos Erdmann del Carril, Elisa María y otros c/Lozada, Mario s/ejecución hipotecaria", y demás antecedentes probatorios reunidos en el proceso, ni siquiera puede determinarse si quien se presentó al acto notarial como constituyente de la hipoteca exhibiendo una cédula de identidad evidente-

mente falsa —como que su numeración no corresponde a ningún documento realmente expedido por la repartición respectiva (fs. 362/63 del expediente mencionado)— y un título de propiedad a su nombre, es la persona allí designada u otra que aparentó una falsa personalidad.

4º) Que la situación irregular referida pudo tener lugar como consecuencia de que, a su vez, el testimonio que presentó para acreditar el dominio y que había sido inscripto en el registro inmobiliario provincial, no correspondía a ninguna escritura realmente otorgada ante un registro notarial. Por el contrario, su firma no correspondía al escribano al cual se le atribuía, quien —por otra parte— ya no estaba en funciones sino que había sido destituido años atrás, fuera de que cuando lo hubo estado, regenteaba un registro de numeración distinta de la asentada en el falso testimonio (ver sentencia dictada en el expediente mencionado en el considerando anterior).

5º) Que esta Corte ha establecido en conocida jurisprudencia que es obligación del registro inmobiliario controlar las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicita, tales como la calidad de escribano de registro del interviniente o la autenticidad de su firma (Fallos: 296:308, 397; 302:238; 303:851, y causa "Cía. Financiera Universal S.A. c/Santiago del Estero, Provincia de s/daños y perjuicios", sentencia del 18 de diciembre de 1984).

6º) Que al interpretar de esa manera tal obligación, el Tribunal tuvo en cuenta la existencia en el organismo de una nómina de profesionales con el pertinente registro de sus firmas, que permite ese control (Fallos: 296:308, considerando 5, y 397, considerando 8), la cual ha sido admitida por el propio registro a fs. 137 del expediente administrativo 5100-4208-81 agregado por cuerda y a fs. 365 de estos autos; ha de tenerse en consideración de este caso, asimismo, que no podía pasar inadvertida la circunstancia de que el número de registro asentado en el testimonio no existía en la Ciudad de Bahía Blanca, donde aparecía supuestamente otorgada la escritura matriz (fs. 37).

7º) Que, en tales condiciones, no puede sostenerse que el registro haya cumplido regularmente sus obligaciones, como lo afirma la demandada al sostener que se atendieron los recaudos exigidos por los arts. 3, 8 y 9 de la ley 17.801 y los arts. 3, 6 y 7 del decreto-ley 11.643 (fs. 148 vta.). Carece de eficacia la excusa basada en que la destitu-

ción del escribano Cirone había sido comunicada por el Juzgado Notarial mucho después de producida. Si bien tal hecho es exacto (fs. 394, 402 y 403), ello no quita que el defectuoso cumplimiento de las obligaciones del registro derive de la falta de cotejo de las firmas y de no haberse advertido que se atribuía la escritura a un registro inexistente. La excusa de que sólo se cotejaban las firmas "que resultaban notoriamente dudosas" (fs. 143, expediente administrativo citado) no resulta valedera frente a la notoria disimilitud de las estampadas en documentos cuya autenticidad no puede ponerse en tela de juicio (así, por ejemplo, fs. 1 vta. y 4 del exhorto 36.035 agregado por cuerda, y fs. 277 de la tercería), a lo que cabe agregar que el propio escribano Cirone ha negado su participación en la confección de la escritura y las minutas (fs. 277, citada).

8º) Que son igualmente inocuos los argumentos vinculados a los motivos de la nulidad de la inscripción —que, como resulta de la sentencia dictada en la tercería, se fundó en la falsedad del testimonio y no en la destitución del escribano— y a la relación de causalidad entre la falla registral y la deuda, ya que el crédito con garantía hipotecaria fue concedido sobre la base de la inscripción registral de un título inexistente a nombre de una persona que no se ha determinado que realmente exista. En esas condiciones, no se ve qué otras gestiones hubieran podido realizar los acreedores para obtener el cobro de su crédito.

9º) Que de lo expuesto, resulta evidente que el Registro de la Propiedad, al incurrir en las omisiones señaladas, cumplió de manera defectuosa las funciones que le están encomendadas y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. En ese aspecto, cabe recordar lo dicho en Fallos: 182:5, donde esta Corte sostuvo que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irreguar ejecución".

Esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento, como lo ha expresado el Tribunal en la causa "Vadell, Jorge Fernando c/Buenos Aires, Provincia de s/indemnización", sentencia del 18 de diciembre de 1984, en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil y pone en juego la responsabilidad directa de la Pro-

vincia comprometida por la actividad irregular del órgano respectivo (confr. causa citada, consid. 6º).

10) Que la demandada se ampara también en la responsabilidad que cabría atribuir a terceros —el escribano Sala, el representante de Sigfrido S.A. y el supuesto propietario, Mario Lozada— y que entiende que excluiría la suya.

A ese respecto, se muestra clara la del escribano Sala, autorizante de la escritura de mutuo con garantía hipotecaria, ya que medió de su parte una indisculpable negligencia en ese acto. Ella ha sido claramente establecida —en razonamientos que esta Corte comparte— en el punto 7º del voto que funda la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la tercería de dominio (fs. 513 vta. a 514 vta. del expediente respectivo). Se dijo allí que el escribano Sala no había ajustado su proceder profesional a la diligencia que es dable exigir a un notario en tales casos, pues no había efectuado un verdadero estudio de títulos —pese a figurar así en la factura de gastos— sino que se había limitado a tener a la vista el título antecedente del cual resultaba que Lozada era el titular del dominio del inmueble que se hipotecaba; que no le podían pasar inadvertidas una serie de circunstancias, como la de que el vendedor era una sociedad anónima y pese a que el escribano decía dar fe de tener a la vista la documentación necesaria para autorizar la escritura y agregar fotocopia de ella en su protocolo, no se hubieran transcripto en forma circunstanciada las partes pertinentes del estatuto social, del acta de asamblea en la cual se había elegido el directorio, de las actas de directorio de distribución de cargos y de autorización de venta —recaudos que el propio escribano dice consignar— ni tampoco los datos de filiación ni documento de identidad del representante de la sociedad; el hecho de comparecer ante un registro de Bahía Blanca para vender un inmueble sito en Olivos una sociedad con domicilio en la Capital Federal y un comprador domiciliado en Rosario; que no le llamó la atención que en esa ciudad hubiese un registro de tan alta numeración sin preocuparse por consultar la guía respectiva a fin de verificar la existencia de la notaría y, en su caso, quién era el escribano titular y si permanecía en funciones. Se señaló también que el escribano Sala no conocía personalmente a Mario Lozada, sino que le había sido presentado por un hermano de aquél al serle recomendado por un corredor de operaciones inmobiliarias, que

en la escritura hipotecaria dio fe de conocer al nombrado Lozada, quien se identificó con la misma cédula de identidad de la Policía de la Provincia de Santa Fe que en la escritura anterior, y que dicho documento era falso.

Esta última circunstancia compromete seriamente la conducta del escribano, ya que a la falsa fe de conocimiento se añade al asentamiento del número de un documento identificatorio inexistente, lo que hace inclusive dudar sobre si efectivamente tuvo a la vista un documento falso sin advertir el vicio, o si se limitó a reproducir las constancias del testimonio que hacía aparecer a Lozada como propietario.

En cambio, no hay motivo alguno para atribuir responsabilidad al representante de Sigfrido S.A., puesto que no existe ninguna relación entre la supuesta actuación con personería insuficiente y el hecho originador del daño que motiva el proceso. En cuanto a Mario Lozada —persona cuya existencia, cabe reiterar, no está acreditada— o quien haya aparentado falsamente llamarse así, su responsabilidad penal y civil se presenta como manifiesta.

11) Que, no obstante las responsabilidades del escribano Sala y del supuesto Lozada, ello no obsta a la que corresponde adjudicar a la Provincia demandada. La atribuida a ésta, como se ha establecido en el considerando 9º, es de derecho administrativo y se origina en la deficiente prestación del servicio registral; la del escribano es de derecho civil, basada en la negligencia en el desempeño de su profesión, que implica incumplimiento de las obligaciones contraídas con su cliente al pactar la prestación del servicio profesional; finalmente, la de Lozada o quien se presentó como tal, resulta en principio penal, o bien civil por la comisión de un delito o un cuasidelito, en su caso.

Median, pues, obligaciones concurrentes —también denominadas *in solidum*—, las que se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación a cada uno de los deudores. En tal situación, las otras responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente la de la demandada, sin perjuicio de las acciones que ulteriormente pueda ejercer ésta contra los demás responsables para obtener su contribución en la deuda solventada.

12) Que, en tales condiciones, sólo resta fijar la indemnización adeudada, la cual debe comprender el capital originariamente debido

—$ 162.000 (A 0,016)— y las costas de la tercería —$ 46.550.000 (A 4,655)— más sus intereses, que para la primera de esas cantidades se calcularán como se convinieron en el contrato de mutuo, y para la segunda al 6 % anual. A ese respecto, esta Corte, en su actual composición, no comparte la doctrina de Fallos: 296:308, 397 y 303:851, pues la circunstancia de que la responsabilidad de la Provincia sea extracontractual no significa que el daño no esté configurado por el crédito que la parte actora se vio impedida de cobrar por culpa de la demandada, que incluye el capital y los intereses pactados.

Las mencionadas sumas deberán ser reajustadas para compensar la pérdida de valor del signo monetario, a cuyo efecto deberán aplicarse los índices de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos a partir del 24 de octubre de 1973 y del 25 de agosto de 1980, respectivamente, hasta el momento del efectivo pago.

Por ello y lo dispuesto en el art. 1112 del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda, condenando a la Provincia de Buenos Aires a pagar a los actores dentro del plazo de treinta días de quedar firme la liquidación que se practique el capital que allí se establezca, con más sus intereses calculados según lo dispuesto en el considerando 12 hasta la misma época que la de la actualización. Con costas. Extráiganse copias de esta sentencia y remítanse al Colegio de Escribanos de la Capital Federal a fin de que tome las providencias que estime corresponder con relación a la actuación profesional del escribano Arturo Julio Sala.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

MARTIN B. GOMEZ ALZAGA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Es responsable la Provincia de Buenos Aires de los daños y perjuicios sufridos en el patrimonio del actor por las consecuencias nocivas que sobre su propiedad produce la permanencia de las aguas. Ello es así, pues teniendo en cuenta que la llanura de expansión es el ámbito físico dende se ex-

tienden, en circunstancias particulares de intensidad de los ciclos hídricos, los efectos de la inundación, resulta evidente que la postura de la demandada que niega condición de zona inundada a esa llanura implica un verdadero escamoteo conceptual sustentado en una peculiar apreciación de ese término técnico, y resulta ineficaz para probar, como parece pretenderlo, la afectación a usos productivos de espacios físicos existentes fuera de los límites de la propiedad de la actora.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde hacer lugar a la indemnización por lucro cesante por las superficies de campo inundadas, pues ya sea que dichas superficies se tornen permanentemente ineptas para la explotación o se opere su rehabilitación productiva, transcurrirá un lapso en que el perjuicio será evidente y por lo tanto indemnizable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Gómez Alzaga, Martín B. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 57/69 se presenta Martín B. Gómez Alzaga iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y a sufrir en su patrimonio como consecuencia de los hechos que relata.

Expresa que el litigio que promueve es, de alguna manera, la continuación de uno anterior tramitado ante esta Corte y que concluyó con una sentencia a su favor que le reconoció el derecho a ser indemnizado por el valor de mejoras e instalaciones destruidas por el agua, y por el lucro cesante correspondiente a los años 1978 a 1980. Recuerda, que ese pleito perseguía también el resarcimiento de la pérdida de valor de las superficies cubiertas por la indemnización que aquel fallo no reconoció al sostener que no era factible verificar la inutilización permanente de las zonas afectadas a raíz de la imposibilidad de medir, temporalmente, la persistencia de tal situación. Pretende que esa indeter-

minación se ha visto superada por la decisión que atribuye a la demandada de expropiar las tierras linderas a la Laguna del Venado y que alcancen la cota de 105,70 m. IGM.

Afirma que resulta necesario reiterar circunstancias y datos contenidos en su anterior reclamo, por lo que pasa a exponerlos. Dice que es propietario de un establecimiento de campo ubicado en el Partido de Guaminí, que a partir de fines de octubre o principios de noviembre de 1977 soportó una inundación que comenzó a cubrir las superficies bordeadas por la Laguna del Monte, que luego se extendió a las existencias alrededor de la Dulce y la del Venado y que alcanzó hasta casi 1700 ha., luego reducidas a 1550. Ese fenómeno lo atribuye a los trabajos de canalización y cierre ejecutados por la demandada en relación con las Lagunas Alsina y Cochicó, en especial el Canal Ameghino, y un camino público en forma de terraplén, que —sostiene— son los causantes de las inundaciones como señaló la Corte en el caso ya recordado y que, asimismo, impiden el escurrimiento natural de las aguas hacia las lagunas La Paraguaya, Alpataco y el Lago Epecuén.

Puntualiza tramitaciones posteriores realizadas ante la Dirección de Hidráulica —la que dice, aconsejó expropiar las tierras afectadas— y efectúa otras consideraciones sobre la responsabilidad de la Provincia y las consecuencias nocivas que sobre su propiedad produce y producirá la permanencia de las aguas.

Tras lo expuesto, formula la descripción y evaluación de los daños, en los que involucra el lucro cesante por los años posteriores a 1980, la pérdida definitiva de la parte del inmueble afectada por la nueva cota fijada, las mejoras que serán destruidas al aplicarse dicha cota y, a título de hipótesis y de no llevarse a cabo este objetivo, el costo de restituir la fertilidad natural a las zonas inundadas.

Finalmente, funda en derecho su pretensión para afirmar sobre la base de los arts. 1112, 1113 y concordantes del Código Civil y principios del derecho administrativo, la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires.

II) A fs. 84/88 obra la contestación de la demanda. La representante del estado provincial formula una negativa general de los hechos invocados, entre ellos, que continúen inundadas 1500 ha. y afir-

ma que "ante la existencia del fallo dictado por ese Excmo. Tribunal en el anterior juicio seguido por el actor donde se estableció la responsabilidad parcial de la Provincia en los hechos en que se basa la acción, mi parte, aunque no acepte el criterio, considera que existe cosa juzgada que impide por lo tanto mayores consideraciones sobre este tema".

En cuanto a los daños reclamados, se opone a la estimación que efectúa el actor y afirma que éste pretende no sólo el valor de las tierras, de las mejoras que dice perder y el lucro cesante, sino también a la vez retener la propiedad de aquéllas, lo que importaría un despojo de la propiedad de la Provincia; sostiene que si se indemniza el valor de la tierra y las mejoras, deben aplicarse los principios de la expropiación, los que excluyen el lucro cesante e implican la incorporación definitiva de las tierras al dominio del Estado provincial.

Sostiene que el actor confunde el daño futuro con el hecho futuro que puede ocasionar un daño, de cuya existencia no hay certeza. Considera que sólo debe indemnizarse el daño cierto y no el conjetural. Agrega, en relación con la reparación subsidiariamente solicitada de la pérdida de fertilidad del suelo, que ella debe ser demostrada, y que si se paga el valor de la tierra se extingue el derecho de reclamar el lucro cesante para el futuro. Que gran parte de las tierras constituye lecho de lagunas que por encontrarse secas han sido utilizadas por los propietarios de los campos adyacentes, carácter que —concluye— debe ser determinado antes de establecer un resarcimiento. En suma, se opone a los reclamos de indemnización por pérdida definitiva de una parte del inmueble, por mejoras afectadas por la nueva cota propuesta, por restitución de la fertilidad del suelo, y a todo lucro cesante que exceda de los años 1981 y 1982.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que la Provincia de Buenos Aires ha reconocido en su escrito de contestación de demanda el carácter de cosa juzgada que asume, respecto a este litigio, lo decidido en relación a su responsabilidad en la causa seguida por las mismas partes ante este Tribunal y en la que se

dictó sentencia con fecha 13 de mayo de 1982. Tal reconocimiento exime de toda nueva consideración del punto.

3º) Que idéntico alcance cabe asignar a la determinación de la superficie de la propiedad del actor cubierta por las aguas, que el demandante estimó similar a la fijada en el precedente indicado, en el cual se la estableció en 1500 ha. En efecto, sólo cabría apartarse de esa conclusión si se demostrara que se produjo algún retiro de la inundación, lo que, según el informe pericial, no se ha producido. Las respuestas dadas a los puntos 4 y 6 del cuestionario propuesto por la parte actora y 3, 4 y 6 de la demandada, a fs. 252 (ver peritaje de fs. 225/52) y las explicaciones suministradas a fs. 491 y 500 bis, pese a no resultar demasiado precisas, son en todos los casos comprobación suficiente de que aquélla no se ha modificado.

4º) Que esta estimación no puede alterarse —esto dicho a mayor abundamiento— por los argumentos de la Provincia en torno al carácter de las tierras por las que se reclama y a las que califica como "lechos de lagunas que por encontrarse secas durante largo tiempo han sido utilizadas por los propietarios de los campos adyacentes" (fs. 87 vta.). Con el aparente propósito de acreditar tal extremo, requirió al perito hidráulico que indicase "de existir tierras que según título sean propiedad del actor, cubiertas por las aguas, si las mismas provienen de las lagunas... y si pueden considerarse parte de ellas o campo inundado" (punto 3, peritaje demandada, fs. 94 vta.).

5º) Que, para responder a este punto, el experto distingue las lagunas permanentes o semipermanentes, de las superficies que "pueden ser ocupadas por las aguas en ciclos hidrológicos muy abundantes" (fs. 243), a las que define con la calificación de "llanura de expansión de la laguna" o, como lo hace el consultor de la Provincia que informa a fs. 643/56, "área de planicie de inundación" (fs. 643). Tal afirmación sirve a la demandada para sostener en su alegato que no hay zonas inundadas toda vez que, según su criterio, el área que corresponde a la llanura de expansión no constituye superficie inundada.

6º) Que, como el propio experto lo indica, ese concepto técnico, propio de la ciencia hidrológica, involucra los espacios que las aguas pueden cubrir en altos ciclos hídricos, lo que equivale a decir que son aquellos que se inundan en circunstancias como las indicadas. Por lo

demás, este concepto no se ve modificado si se recurre para su precisión a las definiciones del Glosario Internacional de Hidrología editado por la UNESCO. Allí se califica a la llanura de expansión o planicie de inundación *(flood-plain)* como *"the adjoining, nearly level land at the bottom of the valley of a stream, flooded only when the stream flow exceeds the carrying capacity of the normal channel"* (la zona adyacente (casi a nivel del resto), ubicada en la hondonada del valle de un río, que se inunda sólo cuando el curso del río excede la capacidad normal de transporte del canal) y a la inundación *(flooding, flood, inundation)* como *"over flowing by water of the normal confines of a stream or other body of water, or accumulation of water by drainage over areas which are not normally submerged"* (inundación por agua de los confines normales de un arroyo u otra masa de agua, o acumulación de agua por derramamiento sobre áreas que no están normalmente sumergidas). De ambos conceptos, se extrae la conclusión de que la llanura de expansión es el ámbito físico donde se extienden, en circunstancias particulares de intensidad de los ciclos hídricos, los efectos de la inundación, por lo que resulta evidente que la postura de la demandada que niega condición de zona inundada a esa llanura implica un verdadero escamoteo conceptual sustentado en una peculiar apreciación de ese término técnico, y resulta ineficaz para probar, como parece pretenderlo, la afectación a usos productivos de espacios físicos existentes fuera de los límites de la propiedad de la actora.

Cabría agregar, asimismo, que en el juicio ya recordado, esta Corte destacó la existencia, en el espacio que ocupan las aguas, de caminos, alambrados y puestos (consid. 10) demostrativos de una utilización que se puede calificar de habitual y que se justifica si se advierte el índice de recurrencia de fenómenos como el producido, que el perito Sallaber califica de "casi centenaria" (fs. 491).

7º) Que decidida la responsabilidad del Estado provincial por el cumplimiento irregular de la gestión propia de uno de sus órganos (art. 1112 del Código Civil) y la magnitud de la inundación subsistente, sólo resta establecer la cuantía económica del perjuicio, no sin antes advertir que a ese fin sólo se computará el daño cierto y no el eventual (art. 1067, Código Civil). Este criterio conduce a desestimar toda pretensión de resarcimiento del valor del campo inundado, toda vez que no hay

pruebas actuales concluyentes que demuestren su plena y definitiva inutilización para fines productivos (en ese aspecto, debe recordarse lo dicho en el considerando 16 de la sentencia anterior), y porque admitirla sin pérdida correlativa de la propiedad supondría un contrasentido jurídico. Esa misma incertidumbre impide considerar el reclamo por el costo de recuperación del suelo, sólo posible si se acepta que se producirá el retiro de las aguas, lo que haría factible apreciar la magnitud del deterioro del suelo y considerar los medios técnicos para superarlo (ver fs. 178 vta., 179, entre otros).

8º) Que, en cambio, no hay inconveniente para indemnizar el lucro cesante, tanto el correspondiente a los años 1981/85 cuanto el futuro, toda vez que este último aparece como un efecto aun no sucedido pero que se producirá con certeza objetiva dentro del curso natural del fenómeno. Ciertamente, ya sea que las superficies inundadas se tornen permanentemente ineptas para la explotación o se opere su rehabilitación productiva, transcurrirá un lapso en que el perjuicio será evidente y por lo tanto indemnizable. En ese aspecto, es necesario recordar que el perito agrónomo estimó para la recuperación del suelo un período de 6 a 10 años, por lo que no parece desacertado calcular el lucro cesante por los cinco años venideros (fs. 221 vta.).

9º) Que en esas condiciones debe tenerse en cuenta que el experto hizo referencia a las características de la zona inundada, a la que atribuye aptitud sólo ganadera y en la que considera "económicamente impracticable su utilización como campo agrícola dadas las condiciones edáficas y topográficas". A la vez, afirma que la "superficie cubierta por las aguas al momento de la pericia constituye el sector más bajo del inmueble con el consiguiente riesgo de inundación" lo que origina "suelos con alto tenor salino y/o alcalino que imposibilita el desarrollo de vegetación natural de calidad" (fs. 169/70). Según sostiene, la actividad rural más preponderante es la cría de terneros para invernada, que da un rendimiento productivo de 41 kgs. anuales por hectárea (fs. 170 vta.), cifra más o menos similar a la admitida como correcta en el fallo precedente y que ratifica a fs. 219/20.

Al contestar el punto 1º del cuestionario propuesto por la demandada, el experto elaboró un modelo de planteo de cría por medio del cual establece el lucro cesante para los años 1981, 1982 y 1983, mé-

todo que sólo mereció de la demandada la observación de fs. 203 (punto 11) y que aquél satisfizo a fs. 380 vta. Ese modelo considera a los fines pertinentes que los gastos que gravitan en el rendimiento económico son del 67,30 %, 56,21 % y 59,61 % para cada uno de esos años. De tal manera, estima un ingreso neto de $a 6.200,87 para 1981, $a 32.773,87 para 1982 y $a 142.499,78 para 1983. A esos importes, que deberán reajustarse por la depreciación monetaria a partir del 1º de junio de cada año, que marca el inicio de los ejercicios agropecuarios, conforme al índice estadístico oficial correspondiente a esos precios, cabe agregar el rendimiento de los períodos concluidos el 31 de mayo de 1984 y el 31 de mayo de 1985, para cuyo cálculo pueden adoptarse —como lo admite el actor a fs. 671 vta.— los valores actualizados de 1983.

10) Que esta Corte no deja de advertir que el planteo productivo diseñado por el Ing. Cortelctti responde a una apreciación que, aunque correcta desde el punto de vista técnico —de hecho no se lo ha cuestionado en ese aspecto—, supone una rentabilidad ideal, despojada de las incertidumbres propias de una explotación ganadera sujeta, por sus características, a variadas eventualidades que pueden producirse si se atiende a lo que indica el orden natural de las cosas en este ámbito económico. Este punto de vista, por cierto de inobjetable realismo, conduce a un reconocimiento moderado del perjuicio a indemnizar, que se reducirá en un 30 %.

En cuanto al lucro cesante futuro, toda determinación debe ser necesariamente apreciada con criterio prudencial. Su prolongación temporal será fijada conforme al lapso recordado en el considerando 8º, *in fine*, y como punto de partida para establecer su cuantía se tomará el monto previsto para 1983, con su pertinente reajuste.

El criterio de moderación antes mencionado obliga también a señalar el provecho patrimonial que deriva de la percepción total de una suma de dinero que, según el recordado orden natural, habría sido recibida en la medida del rendimiento eventual de cada ejercicio ganadero. En efecto, los ingresos estimados para los próximos cinco años se obtendrán con la sentencia en lugar de percibirse en los sucesivos ejercicios; en consecuencia, se adelantan los montos correspondientes. Por

lo tanto, es pertinente fijar el valor actual de la renta a ganar en el futuro con deducción de los intereses puros —debidamente proyectados— que pudieran generarse desde el momento de su percepción hasta aquel en que debiera producirse el beneficio. A la suma a la que se arribe se le deberá efectuar una quita proporcional semejante a la ya aludida.

11) Que los intereses sólo resultan procedentes respecto del lucro cesante operado y se harán efectivos desde que cada perjuicio se produjo. En cambio, no son admisibles en lo que hace al daño futuro.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 1067, 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar dentro del plazo de 60 días, el capital que resulte de la liquidación a practicarse según las pautas de los considerandos precedentes actualizado a la fecha de su efectivo pago con más los intereses que se calcularán conforme lo establecido en el considerando 11) a la tasa del 6 %. En atención al resultado a que se arriba, las costas se aplicarán en un 60 % a la demandada y en un 40 % a la actora.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROSA BEATRIZ SONNANTE v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia ha de estarse a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión [1].

---

[1] 27 de agosto. Fallos: 306:1056.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Toda vez que el vínculo entre la actora y el Estado resulta inequívocamente calificable como empleo público, no cabe considerar que la demanda esté fundada en un contrato de trabajo o que la causa sea relativa a un vínculo de esa especie. En consecuencia, por ser la Nación parte demandada, corresponde conocer en la causa por cobro de las indemnizaciones derivadas de un accidente de trabajo, a la Justicia Federal de Primera Instancia (art. 2º, inc. 6º, de la ley 48 y art. 111, inc. 5º, de la ley 1893) y dentro de ella, al fuero civil y comercial federal —cuya competencia se declara— por resultar *prima facie* prevalecientes los aspectos relativos al derecho privado sobre aquellos que conciernen al administrativo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas aunque no hubiesen sido parte en la contienda [1].

JORGE CARLOS MESA (EN REPRESENTACION DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Asignaciones Familiares "con excepción de la asignación por maternidad, todas las restantes previstas en la... ley, no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad", el pago de los subsidios efectuado por Obras Sanitarias de la Nación a alguno de sus agentes no ha perjudicado al patrimonio de esa Empresa del Estado, que se hallaba obligada en cualquier caso a su pago por aplicación de la norma citada, sino al patrimonio de los otros empleadores en los que los imputados registraban menor antigüedad. Respecto de esos hechos corresponde intervenir a la justicia en lo criminal de instrucción porque se trata del pago indebido que habrían efectuado la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires [2].

---

(1) Fallos: 280:36; 281:374; 301:728.

(2) 27 de agosto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Si a raíz de las omisiones de los imputados en las respectivas declaraciones juradas, Obras Sanitarias de la Nación les liquidó indebidamente las asignaciones familiares de la ley 18.017, corresponde entender en la causa a la justicia federal de la Capital Federal, toda vez que dicha empresa se habría visto perjudicada en su patrimonio por el pago indebido.

ALBERTO HORACIO FRONTERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si los términos que se atribuyen al querellado —a raíz de declaraciones en un reportaje periodístico— se relacionan no solamente con el honor del querellante como particular sino, además, con las funciones de mando que tuvo como oficial en el conflicto armado que tuvo desarrollo en las Islas Malvinas, debe conocer en la causa seguida por injurias la justicia federal (1).

CELIA AIZICZON DE FRANCO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo válido para fundar una medida disciplinaria de cesantía, si no ha mediado sumario para acreditar los cargos respectivos, en el que haya existido oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional (2).

---

(1) 27 de agosto. Fallos: 237:632; 250:391; 253:23; 274:277.
(2) 27 de agosto. Fallos: 306:2009.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Indemnización.

No corresponde el pago de salarios caídos por funciones no desempeñadas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La sola mención de las normas no federales que darían sustento al reclamo de los salarios caídos —arts. 1056, 1068 y 1069 del Código Civil— sin efectuar un examen de los agravios propuestos por la demandada sobre la prueba de los perjuicios y respecto de las limitaciones que debería tener el resarcimiento perseguido, no configuran sustento suficiente del fallo y justifican habilitar la vía extraordinaria, pues demuestra que el a quo ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes y oportunamente propuestas a su consideración, con menoscabo de los derechos constitucionales invocados.

JUAN CRUZ TRAVERSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referentes a los alcances que corresponde asignar a los arts. 131 y concordantes de la ley 19.551 y sobre el tratamiento diferencial que corresponde a los acreedores quirografarios y los privilegiados respecto de las obligaciones en moneda extranjera, sólo expresan sus divergencias con la interpretación del tribunal acerca de aspectos no federales de la cuestión y que, por su propia índole, carecen de eficacia para obtener la apertura del recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar, sin fundamentos válidos, las cuestiones oportunamente propuestas por el recu-

---

(1) Fallos: 297:427; "Schmid, Omar c/Estado Nacional", del 2 de agosto de 1985.

(2) 27 de agosto. Fallos: 307:260.

rrente en su escrito de expresión de agravios —atinentes a la posibilidad de reajustar su obligación por depreciación monetaria—, circunstancia que importa el desmedro del derecho que consagra al respecto el art. 18 de la Constitución Nacional, sin que sea óbice para ello el hecho de que la petición fuere efectuada con posterioridad a la promoción del incidente —de verificación de crédito—, ya que el concursado y la sindicatura tuvieron oportunidad para oponer las defensas que estimaran conducentes sobre el punto (1).

AUGUSTO CONTE MAC DONELL

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

La medida adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal respecto del apelante —a quien se le prohibió asistir en lo sucesivo a las audiencias que, se lleven a cabo en la causa Nº 13/84— configura el ejercicio de una facultad privativa de todo tribunal de justicia, como lo es la de adoptar los recaudos pertinentes para el mantenimiento del orden y compostura del público e impedir que se perturbe o amenace perturbar la regularidad del trámite, cuya revisión es ajena a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48; máxime cuando en el caso dicha facultad se encuentra prevista en el ordenamiento legal aplicable (art. 414 del Código de Justicia Militar), y ha sido razonablemente reglamentada por el a quo (art. 10 de la Acordada Nº 18/84 y punto I, apartado f, de la Acordada Nº 14/85).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La facultad disciplinaria indispensable para el regular trámite de un proceso oral no importa el ejercicio de la jurisdicción penal, ni del poder ordinario de imponer penas, criterio que autoriza a colocar la práctica de dicha facultad al margen del principio estricto de la plena audiencia del sancionado, en situaciones como la de autos en que media la comprobación directa y objetiva de la falta por el propio órgano que ejerce la autoridad disciplinaria en el ámbito de su actuación.

---

(1) Fallos: 299:101; 300:232, 462, 1043, 1114; 301:55, 174; 302:131, 205, 856.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Conte Mac Donell, Augusto en la causa Conte Mac Donell, Augusto s/causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al margen de la discusión relativa a la oportunidad del recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta queja, la medida adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal respecto del apelante —a quien se le prohibió asistir en lo sucesivo a las audiencias que se lleven a cabo en la causa Nº 13/84— configura el ejercicio de una facultad privativa de todo tribunal de justicia, como lo es la de adoptar los recaudos pertinentes para el mantenimiento del orden y compostura del público e impedir que se perturbe o amenace perturbar la regularidad del trámite, cuya revisión es ajena a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48; máxime cuando en el caso dicha facultad se encuentra prevista en el ordenamiento legal aplicable (art. 414 del Código de Justicia Militar), y ha sido razonablemente reglamentada por el a quo (art. 10 de la Acordada Nº 18/84 y punto I, apartado f, de la Acordada Nº 14/85).

No sustenta una solución contraria el agravio que el apelante vincula con el desconocimiento que, en el caso, habría sufrido su derecho de defensa, por habérsele privado de la pertinente oportunidad de descargo. En efecto, la facultad disciplinaria indispensable para el regular trámite de un proceso oral no importa el ejercicio de la jurisdicción penal, ni del poder ordinario de imponer penas, criterio que autoriza a colocar la práctica de dicha facultad al margen del principio estricto de la plena audiencia del sancionado, en situaciones como la de autos en que media la comprobación directa y objetiva de la falta por el propio órgano que ejerce la autoridad disciplinaria en el ámbito de su actuación.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día deposite la suma de veintiún australes con seiscientos cinco milésimos (₳ 21,605) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LUIS FABIAN HERNANDEZ v. MAXIMO EDUARDO BERJANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referentes a la responsabilidad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la producción del evento dañoso y a los montos fijados en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, remiten el análisis de temas de hecho, prueba y de derecho común ajenos, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o de su error, bastan para desechar la arbitrariedad que se asigna a la decisión (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, luego de desestimar la pretensión para que se hiciera extensiva la responsabilidad

---

(1) 27 de agosto. Fallos: 285:172; 302:218.

(2) Fallos: 295:165; 300:927.

a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, elevó el monto de la condena por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues si las presuntas cuestiones federales que formula el apelante con invocación de la garantía de la defensa en juicio, tal como lo señala con acierto el tribunal a quo al denegar la apelación federal, sólo se introducen al interponer dicho recurso; esa circunstancia impidió a los jueces de la causa pronunciarse sobre el tema, lo que constituye un óbice insalvable para su tratamiento por esta vía (Voto del doctor José Severo Caballero) (1).

LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si bien el art. 6º de la ley 4055, determina que esta Corte conocerá en grado de apelación "de las sentencias definitivas pronunciadas... por los tribunales superiores militares, en los casos previstos por el art. 14 de la ley 48", a partir de la publicación de la ley 23.049, ocurrida el 15 de febrero de 1984 —es decir, con anterioridad al decisorio impugnado—, se introdujo una nueva instancia de alzada que modifica, en lo pertinente, aquella posibilidad. En efecto la citada ley creó un recurso ante la justicia federal respecto de "los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente militares", que incorporó al Código de Justicia Militar como el art. 445 bis.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando la justicia militar actúa con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.049, reconoce en principio su alzada natural en la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó el proceso —regla que concuerda con la facultad de avocación que también se le asigna—, de modo que ésta vendría a constituir en tales supuestos el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, porque sería el órgano habilitado para decidir en última instancia sobre las cuestiones federales que se planteen. En el caso, el apelante debió intentar la impugnación ante la Cámara Federal correspondiente en lugar

---

(1) Fallos: 147:371; 177:380; 188:477; 258:92; 270:52; 276:168; 278:35; 279:73; 284:299; 298:321; 302:1044; 306:111; causas: P. 508. XIX, "Pastore, José y otro"; R. 21. XX, "Rajoy de Gómez, Ramona" e I. 93. XX, "Irigoyen de Cantaluppi, María Esther", del 15 de marzo, 12 de abril, 25 de septiembre de 1984 y 7 de mayo de 1985, respectivamente.

de traerla de modo directo a la Corte, sin requerir antes el pronunciamiento del superior tribunal de la causa; o, cuando menos, hubiera sido imprescindible que demostrase de manera acabada la inhabilidad de aquella vía para examinar su agravio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es atendible el reparo que podría argüirse con motivo de la falta de sentencia definitiva que permita intentar el remedio del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, toda vez que idéntico obstáculo sería oponible para la viabilidad de la apelación extraordinaria, por lo que si quien recurre considera que la decisión es equiparable a definitiva a este último efecto, con igual razón debió asignarle el mismo carácter para requerir previamente la intervención de la Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El defensor del Gral. de División (R.) D. Luciano Benjamín Menéndez interpuso recurso extraordinario contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que rechazó la impugnación de nulidad opuesta contra el auto de prisión preventiva.

Denegada que fue su concesión el recurrente arriba a esta instancia mediante recurso directo.

Considero que el mismo no puede ser acogido favorablemente dado que para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible reparación ulterior. (Entre muchos fallos: 293:443, 534; 295:152 y 704).

Ello no ocurre con el pronunciamiento que desestima el pedido de nulidad del auto de prisión preventiva dado que resulta evidente que no pone fin al pleito ni tampoco obsta a su prosecución y, en cuanto al agravio que pudiera derivarse de la detención que durante el trámite del proceso sufre el acusado, no es resultado del decisorio que re-

chaza la nulidad de la prisión preventiva rigurosa dictada sino de esta medida cautelar la que en su momento no fue recurrida ante esta Corte.

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 4 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luciano Benjamín Menéndez en la causa Menéndez, Luciano Benjamín s/decreto 158/83", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el auto de prisión preventiva decretado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas respecto del General de División (R) Luciano Benjamín Menéndez (fs. 1/2), en la causa que se le instruye por presuntos delitos cometidos en ocasión de la lucha antisubversiva, la defensa articuló su nulidad (fs. 3/4), que fue rechazada con fecha 5 de setiembre de 1984 (fs. 5). Ello motivó el recurso extraordinario copiado a fs. 6/10, cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que si bien el art. 6º de la ley 4.055, determina que esta Corte conocerá en grado de apelación "de las sentencias definitivas pronunciadas... por los tribunales superiores militares, en los casos previstos por el art. 14 de la ley 48", a partir de la publicación de la ley 23.049, ocurrida el 15 de febrero de 1984 —es decir, con anterioridad al decisorio impugnado—, se introdujo una nueva instancia de alzada que modifica, en lo pertinente, aquella posibilidad.

3º) Que, en efecto, la citada ley 23.049 creó un recurso ante la justicia federal respecto de "los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente militares", que incorporó al Código de Justicia Militar como el art. 445 bis. A su vez, el art. 10 de dicha ley, al regular en particular los procesos de la naturaleza del que aquí se trata, extendió la procedencia del mencionado recurso también para estos casos.

4º) Que, en consecuencia, puede sostenerse que cuando la justicia militar actúa con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.049, reconoce en principio su alzada natural en la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó el proceso —regla que concuerda con la facultad de avocación que también se le asigna—, de modo que ésta vendría a constituir en tales supuestos el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, porque sería el órgano habilitado para decidir en última instancia sobre las cuestiones federales que se planteen.

5º) Que, siendo ello así, el apelante debió intentar la impugnación ante la Cámara Federal correspondiente en lugar de traerla de modo directo a esta Corte, sin requerir antes el pronunciamiento del superior tribunal de la causa; o, cuando menos, hubiera sido imprescindible que demostrase de manera acabada la inhabilidad de aquella vía para examinar su agravio (doctrina de Fallos: 257:266; 267:112; 275:429, entre otros).

6º) Que, al respecto, y aunque el recurrente no lo señale como tal, cabe destacar que no es atendible el reparo que podría argüirse con motivo de la falta de sentencia definitiva que permita intentar el remedio del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, toda vez que idéntico obstáculo sería oponible para la viabilidad de la apelación extraordinaria, por lo que si quien recurre considera que la decisión es equiparable a definitiva a este último efecto, con igual razón debió asignarle el mismo carácter para requerir previamente la intervención de la Cámara. .

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día deposite la suma de nueve australes con trescientos diez milésimos (₳ 9,310) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

EDUARDO PIERCE Y OTRA v. INVERCO CÍA. FINANCIERA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que condenó al pago de la suma reclamada por la actora en base a la "minuta para la confección de certificado de depósito intransferible". Ello así, pues surge claramente que la responsabilidad atribuida por el a quo a la demandada es la resultante de la combinación de la teoría de la apariencia del acto con la responsabilidad contractual derivada de la relación habida entre las partes, en función del "modus operandi" voluntariamente utilizado por la accionada para la captación de depósitos, al margen de lo expresamente establecido en la ley 21.526 (1).

JACQUES MIZRAHI (SUC.) v. LUIS A. DOLIN Y OTRA

HONORARIOS: Regulación.

Es de incumbencia de la Corte la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios por tareas cumplidas ante sus estrados.

HONORARIOS: Regulación.

No cabe admitir la solicitud de que se determine separadamente el honorario correspondiente a los trabajos de contestación de cada uno de los recursos extraordinarios interpuestos, pues supondría efectuar una discriminación en la carga de las costas que la sentencia no efectúa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 784/784 vta., el letrado apoderado de la actora acompaña una liquidación de las remuneraciones fijadas en definitiva por los trabajos de primera instancia, a efectos de que sirvan como base para la regulación de sus honorarios en la instancia extraordinaria.

---

(1) 27 de agosto.

2º) Que también solicita que se determine separadamente el honorario correspondiente a sus trabajos de contestación de cada uno de los recursos extraordinarios interpuestos.

3º) Que es de incumbencia de esta Corte la determinación de las bases computables para la regulación de los honorarios por tareas cumplidas ante sus estrados.

4º) Que tampoco es admisible la solicitud a que se refiere el considerando 2º), pues supondría efectuar una discriminación en la carga de las costas que la sentencia de fs. 722/722 vta. no ha hecho.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 705/706 vta. y 707/709 vta., y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7, 9, 14 y 22 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del Dr. Héctor Alfredo Carnicero en la suma de australes cinco mil doscientos (₳ 5.200).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

EDUARDO RAUL DALVES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente a la justicia, el acierto o la eficacia de las medidas de remoción de magistrados está al margen de las facultades de la justicia por tratarse de actos eminentemente políticos de un gobierno de facto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es incompetente el Poder Judicial para resolver la cuestión atinente a la reparación de los daños y perjuicios y nulidad del acto por el que se separó del cargo a un magistrado, pues conduce a juzgar sobre la validez de las disposiciones legales por las que se dispuso la remoción, decisión que constituye el presupuesto indispensable para la admisión del reclamo patrimonial contenido en la demanda.

JUECES.

Corresponde rechazar la excepción opuesta por la demandada para que se declare la inhabilitación de la instancia judicial. Ello es así, pues al carecer de la indispensable nitidez la naturaleza administrativa de la resolución adoptada para separar de su cargo judicial al actor, no puede exigírsele el empleo de los recursos previstos en el procedimiento administrativo para impugnar los actos que sí la poseen ni someter la impugnación de la medida a los plazos de caducidad que se han establecido para la revisión judicial de los actos administrativos que no ofrecen dudas en su condición de tales (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. me corre nueva vista de las presentes actuaciones a efectos de que me expida sobre lo argumentado por la Provincia de Buenos Aires en el escrito de fs. 44, punto II y la Nación a fs. 27, punto IV donde solicitan se declare la inhabilitación de la instancia judicial en cuanto la situación de autos constituiría una cuestión no justiciable.

Como fundamento esencial de esa pretensión, se remiten a lo resuelto por el Tribunal el 14 de febrero pasado en la causa de superintendencia Expte. S. 1650/83 a la Resolución Nº 88/84 y en el pronunciamiento del 3 de julio de 1984 en autos "Sansó, Gerónimo c/Estado Nacional s/nulidad de decretos", S. 457, L. XIX.

En la resolución y fallo mencionados, donde se trataron problemas sustancialmente similares a los que resultan motivo de análisis y decisión en esta litis, la Corte llegó a la conclusión de que está al margen de las facultades del poder judicial determinar la justicia, el acierto o la eficacia de las medidas de remoción de magistrados, por tratarse de actos eminentemente políticos de un gobierno de facto.

Asimismo, V. E. puso allí de manifiesto que una resolución favorable a la nulidad de los decretos que dispusieron la cesantía de magistrados puestos en comisión como también se pretende en este juicio, determinaría la invalidez de los fallos dictados por quienes los sucedieron sin derecho en el desempeño del cargo, lo que debe evitarse por

elementales consideraciones de seguridad jurídica. Y agregó, renglón seguido, que ello afectaría, además, la regularidad de la transición de la más profunda crisis institucional sufrida por el país al normal funcionamiento de las instituciones republicanas.

Si bien, sobre tales bases, el Tribunal denegó la nulidad opuesta a las medidas de referencia, no es menos cierto que en uno y otro pronunciamiento el rechazo y falta de tratamiento, en su caso, de los rubros atinentes a retribuciones e indemnizaciones no se sustentó en la falta de competencia intrínseca del poder judicial para decidir dichas reclamaciones, si no que la afirmó explícitamente (conf. considerando 7º, de la Resolución 88/84).

En cuanto a la excepción opuesta por la Provincia de Buenos Aires, a fs. 45, basada en que el acto, por el que se dispuso el cese del demandante, se halla firme y consentido, considero que debe ser rechazada.

La accionada sostiene su defensa en la circunstancia de que la medida de gobierno no fue oportunamente recurrida en sede administrativa, ni cuestionada en vía judicial dentro de los plazos señalados por las normas que instrumentan el proceso contencioso-administrativo local. Subsidiariamente, "si se admitiera por vía de hipótesis que corresponde la aplicación de las normas nacionales" (fs. 45 vta.), invoca el Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto 1.759/72 y el art. 25 de la ley 19.549.

En primer término, debo señalar que la medida separativa, instrumentada en el Decreto 222/76 (fs. 4), constituye un acto que fue dictado en virtud de la declaración "en comisión" de la totalidad del Poder Judicial de la provincia, dispuesta por la llamada ley 21.258, emanada directamente de la entonces Junta Militar, que había tomado el gobierno en la misma fecha en que la sancionó (24 de marzo de 1976). Esta circunstancia pone de manifiesto la excepcionalidad del momento político en que fue dictada, bajo la vigencia de un orden signado por la quiebra del régimen constitucional, donde la autoridad provincial ejercía atribuciones que en mucho excedían las que la Constitución provincial le concede.

Sin resultar aquí necesario analizarlo en todos sus aspectos, el especial contenido de la decisión y el marco de facultades que el funcionario

detentaba entonces, a mi manera de entender, en modo alguno permiten, a los efectos procesales de que aquí sí se trata, tipificarlo como uno de los actos administrativos que normalmente son del resorte del Poder Ejecutivo, según lo dispone la Carta Fundamental de la Provincia en su Sección IV. Por otra parte, tampoco creo que el Decreto 222/76 se pueda entender como dictado por un funcionario de la Administración Pública Nacional, en base al régimen jurídico contenido en la Ley 19.549 (conf. arts. 1º y 7º) ni que sea uno de los actos cuya regulación pretende este último ordenamiento.

Por lo tanto, al carecer de la indispensable nitidez la naturaleza administrativa de la resolución adoptada para separar de su cargo judicial al actor, a los efectos rituales aludidos, no puede exigírsele el empleo de los recursos previstos en el procedimiento administrativo para impugnar los actos que sí la poseen; ni someter la impugnación de la medida a los plazos de caducidad que se han establecido para la revisión judicial de los actos administrativos que no ofrecen dudas en su condición de tales.

Estimo que las normas en las que apoya su pretensión la Provincia, se han instituido para regular el cuestionamiento de la actividad normal de la Administración, tanto la local como la nacional, pero no son aplicables al caso de autos; y de ser impuestas, dadas las peculiaridades de la situación en que se produjo el cese, a que ya me he referido, producirían una grave restricción al derecho de defensa del actor con desmedro de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

A mérito de lo expuesto, opino, pues, que corresponde desestimar la inhabilitación de la instancia judicial, impetrada por el Estado provincial. Buenos Aires, 26 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1985.

Autos y Vistos: Para resolver el pedido de declaración de inhabilitación de la instancia formulado por las demandadas en sus escritos de fs. 26/35 y fs. 44/48.

Considerando:

1º) Que el actor reclama "daños y perjuicios y daño moral como asimismo el reconocimiento del lapso no trabajado a los fines previsionales: y el pago de las sumas de aportes jubilatorios que se debieron efectuar durante la privación del cargo" de juez de primera instancia en lo penal del departamento judicial de La Plata del que fue separado por decreto Nº 222 del 27 de abril de 1976. En consecuencia —agrega— solicita que se "declare la nulidad del art. 3º de la llamada ley 21.258 y del decreto Nº 222/76 por el que se lo deja cesante" (fs. 6, 6 vta.).

2º) Que esos alcances de la petición se reproducen a fs. 58, donde se señala que "esta demanda involucra, no sólo la reparación del daño, sino la nulidad del acto como lo dispone la ley 23.062, nulidad que da sustento a la acción indemnizatoria".

3º) Que en los autos: "Sansó Gerónimo c/Estado Nacional s/nulidad de decretos", sentencia del 3 de julio de 1984, esta Corte recordó decisiones del Tribunal en casos de sustancial analogía con el presente y, más específicamente, la doctrina de Fallos: 172:344 para sostener, como allí se dijo, que "lo atinente a la justicia, el acierto o la eficacia de las medidas de remoción de magistrados está al margen de las facultades de la justicia por tratarse de actos eminentemente políticos de un gobierno de facto" (cons. 4º). Este último pronunciamiento recayó ante un reclamo de estrecha similitud con el presente toda vez que se procuraba el reconocimiento de sueldos no percibidos y no la reposición en el cargo del magistrado demandante.

4º) Que esa doctrina y los demás argumentos expuestos en ese fallo y en los precedentes allí citados (consid. 3º) como en la resolución de Superintendencia Nº 88/84 del 14 de febrero de 1984, a los que cabe remitir, en razón de brevedad, ponen de manifiesto la incompetencia del Poder Judicial para resolver cuestiones como la aquí suscitada toda vez que conducen a juzgar sobre la validez de las disposiciones legales por las que se dispuso la remoción del actor de su cargo de juez, decisión que constituye el presupuesto indispensable —tal como lo destaca a fs. 58— para la admisión del reclamo patrimonial contenido en la demanda.

5º) Que no altera estas conclusiones la pretendida aplicación al *sub lite* de la ley 23.062 habida cuenta de que sus alcances apuntan, notoriamente, a supuestos que no guardan vinculación alguna con lo aquí debatido.

Por ello y oído el señor Procurador General se decide: Declarar no justiciable la cuestión traída ante esta Corte.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, a los cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la petición formulada por las demandadas. Costas por su orden por tratarse de una cuestión jurídica dudosa.

Augusto César Belluscio.

TIRO FEDERAL BARILOCHE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Si los lotes cuyo dominio por prescripción adquisitiva se demanda en autos se encuentran bajo jurisdicción de la Dirección de Parques Nacionales y reservados para el Tiro Federal por decreto reglamentario 15.229/58, la presente litis deberá ineludiblemente integrarse entre otros con el Estado Nacional por intermedio de la referida Dirección de Parques Nacionales por investir el mismo carácter de parte necesaria en el juicio. En conse-

cuencia, por aplicación de lo establecido en el art. 100 de la Constitución Nacional y en el art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde que sea la justicia federal la que entienda en la causa (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se persigue el dominio, por prescripción adquisitiva, de unos lotes que se encuentran bajo la jurisdicción de la Dirección de Parques Nacionales. Ello es así, aunque la Nación o una entidad nacional no se haya presentado formalmente como parte en la causa, pues esta circunstancia se debe a la forma y naturaleza de la demanda, tal como ha sido promovida en autos y no a la falta de interés de la Nación acerca de la decisión a dictarse (2).

MARIA ANTONIA CORONEL v. SEGBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que no permite conocer el modo por el cual se arribó a la suma indemnizatoria, ya que al efecto no basta con apelar a una cita de jurisprudencia de la Corte respecto de los principios que deben regir la materia de que se trata, pues si bien es exacto que el valor vida no puede surgir de un simple cálculo matemático, también lo es que la suma a fijar debe necesariamente hallarse relacionada con alguna pauta monetaria. En el caso, no se alcanza a percibir cuál ha sido el parámetro utilizado si se tiene en cuenta que la indemnización por valor vida fue inferior a tres meses de sueldo y el daño moral inferior a un mes, lo que dista de ser razonable y equitativo por más ominoso que fuese el pronóstico del Tribunal sobre las posibilidades económicas que tenía la víctima quien aún se hallaba en la plenitud de su vida útil (3).

---

(1) 29 de agosto.

(2) Fallos: 244:437.

(3) 29 de agosto.

SINDICATO CENTRAL BONAERENSE DE EMPLEADOS DE COMERCIO v. MINISTERIO DE TRABAJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que admitió la presentación directa ante la Cámara del Sindicato Central Bonaerense de Empleados de Comercio y, asimismo, resolvió la inscripción de éste en el registro especial y le otorgó personería gremial, con arreglo a la ley 22.105. Ello es así, pues el recurso de hecho acogido por el a quo, aun cuando precisó que no se hallaba previsto en el art. 62 del cuerpo legal mencionado, concernía no a la denegación tácita de la personería solicitada, sino a la falta de resolución administrativa acerca del remedio deducido con motivo de esa circunstancia [1].

---

[1] 29 de agosto.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

TOMO 307 - VOLUMEN 2

MARCOS VICTOR DURRUTY, Impresor
Luis Sáenz Peña 1955/9 - Buenos Aires
1985

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

TOMO 307 – VOLUMEN 2

MARCOS VICTOR DURRUTY, Impresor
Luis Sáenz Peña 1955/9 - Buenos Aires
1985

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

AÑO 1985

DESIGNACION DE SECRETARIOS LETRADOS

— Nº 57 —

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de septiembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que mediante Acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por Resolución Nº 230 de fecha 7 de mayo del corriente año, se llamó a concurso para cubrir los siguientes cargos: Secretario Letrado en reemplazo del doctor Jorge A. Giardulli; Secretario Letrado en reemplazo del doctor Juan C. Poclava Lafuente y Prosecretario Letrado en reemplazo del doctor David Daniel Jovtis.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en los mencionados concursos procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello,

Se resuelve:

Efectuar las siguientes designaciones en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Secretario Letrado al doctor Jorge Alberto Bagur Creta (C.I. Nº 6.691.065 - clase 1956); Secretaria Letrada a la doctora Inés Cures de Rennella (C. I. Nº 3.809.521 - clase 1941) y Prosecretaria Letrada a la doctora Ana María Avalos

(C. I. Nº 4.991.557 - clase 1942), todos los cuales ocuparon el primer lugar en el orden de mérito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

DEROGACION DE ACORDADA 9/77

— Nº 58 —

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de septiembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que la Acordada 9 del 19 de mayo de 1977, introduce en el diligenciamiento de los mandamientos de secuestro de bienes un requisito no contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial.

Por ello,

Resolvieron:

Derogar la Acordada 9/77.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

DESIGNACION DE SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

— Nº 59 —

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de septiembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores

don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que mediante Acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse, por el régimen de concursos.

Que por Resolución Nº 300 de fecha 4 de junio del corriente año, se llamó a concurso para cubrir el cargo de Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello,

Se resuelve:

Efectuar la siguiente designación en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Secretaria a la doctora María Inés Garzón de Conte Grand (C.I. Nº 7.060.705 - clase 1946), la cual ocupó el primer lugar en el orden de mérito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REAJUSTES PRESUPUESTARIOS

— Nº 61 —

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de septiembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la Presidencia, doctor don Augusto César Belluscio, y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué, por mayoría,

Consideraron:

Que a los efectos de atender las mayores erogaciones en concepto de gastos en personal a partir del mes de octubre de 1985, requeridas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada 38/85, se verifica una situación aná-

loga a la tenida en cuenta por el Tribunal en oportunidad de dictar la Acordada 47/85, relativa a los gastos necesarios para abonar las diferencias de haberes de los meses anteriores.

Que en consecuencia, con base en el informe Nº 11/85 de la Subsecretaría de Administración, atento lo establecido en la Resolución Nº 620/85 y los informes en ella citados, y por los fundamentos desarrollados en la Acordada 47/85, corresponde practicar los reajustes presupuestarios correspondientes y comunicar al Poder Ejecutivo las modificaciones que se disponen (art. 17, primer párrafo, de la ley 16.432).

El señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt, dijo:

Que por los fundamentos del voto de la minoría expuesto en la Acordada 47/85, no corresponde formular libramientos de pago y de entrega para hacer efectivas las diferencias de remuneraciones de que se trata, utilizando los saldos a que se refiere el informe Nº 11/85 de la Subsecretaría de Administración, ni tampoco formular requerimiento alguno al Poder Ejecutivo con respecto a la cuestión.

Que en mérito a lo expuesto, y atento al resultado de la votación precedente, corresponde que el Tribunal encomiende a su Presidente la realización de todos los actos que fueran menester, para el reajuste presupuestario, a fin de que se cumpla lo dispuesto por la Corte en esta Acordada.

En consecuencia, por mayoría, resolvieron:

Encomendar al señor Presidente de la Corte Suprema que disponga la transferencia de los saldos de los programas y partidas, de la jurisdicción 05 - Poder Judicial, a los que se refiere el voto de la mayoría a fin de que, con arreglo a ellos, se formulen los libramientos de pago y de entrega para hacer efectivas las diferencias de haberes a partir del mes de octubre de 1985.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Leopoldo Schiffrin* (Secretario).

OFICINA DE MATRICULA

— Nº 63 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de septiembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor

Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt y don Enrique Santiago Petracchi.

Consideraron:

Que, ante diversas solicitudes presentadas a la Oficina de Matrícula, el señor Secretario del cual depende dicha oficina consulta al Tribunal sobre la subsistencia de las normas de la ley 22.192 según las cuales debe suspenderse provisionalmente en la matrícula a los letrados contra los que se haya dictado prisión preventiva.

Que, en efecto, la ley 23.187, que ha derogado en el ámbito de la Capital Federal a la ley 22.192, no formula previsiones como las contenidas en los arts. 5º, inc. c), y 8º de la segunda, que establecían la suspensión en la matrícula cuando mediase auto de prisión preventiva.

Que las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de abogado vigentes en el ámbito de la Capital Federal no pueden ser otras que las establecidas por la ley 23.187, aun cuando no se hallen todavía constituidas las autoridades del Colegio Público de Abogados, a las cuales la ley aludida encomienda su aplicación.

Ello es así porque, a partir de la fecha en la que fueron entregados por esta Corte a la Junta Electoral, creada por el art. 61 de la ley 23.187, los padrones provisionales confeccionados en virtud de lo que dispone el art. 60 de aquélla, todos los profesionales registrados en la matrícula de abogados llevada por la Corte Suprema para el ejercicio en la Capital Federal han quedado, *ipso jure*, según lo determina el último párrafo de dicho art. 60, incriptos en la matrícula del Colegio Público de Abogados.

Entonces, obviamente, las únicas incompatibilidades e inhabilidades que pueden afectar a los inscriptos en la matrícula reglada por la ley 23.187 son las que ésta determina, sin perjuicio de que dicha matrícula continúe sometida —mientras se constituyen los órganos colegiales— a la superintendencia de esta Corte.

Por ello,

Resolvieron:

Que la suspensión provisional en la matrícula de abogados de la Capital Federal por mediar prisión preventiva carece actualmente de base normativa, y que las suspensiones de tal índole anotadas en el registro deberán ser dejadas sin efecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Leopoldo Schiffrin* (Secretario).

CUERPOS TECNICOS PERICIALES

— Nº 65 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de septiembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt y don Enrique Santiago Petracchi.

Consideraron:

Que resulta necesario reglamentar el art. 5 de la Acordada 38/85 con relación a los cuerpos técnicos periciales.

Por ello,

Acordaron:

Los integrantes de los cuerpos técnicos periciales, podrán prestar declaración, bajo juramento, de no desempeñar actividades alcanzadas por el régimen de incompatibilidades para magistrados y funcionarios en actividad, emergentes de las leyes y reglamentos en vigencia.

La presentación de la declaración jurada ante la Subsecretaría de Administración dará derecho a la percepción de la compensación jerárquica a que refiere el art. 5 de la Acordada 38/85.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION

— Nº 67 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de octubre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que resulta conveniente eliminar determinadas exigencias establecidas por el Reglamento para la Justicia Nacional, para el libramiento de giros.

Que las modificaciones a introducirse facilitarán la labor judicial y permitirán la inmediata percepción de los fondos librados por parte del respectivo beneficiario, sin afectar las necesarias condiciones de seguridad que el sistema requiere.

Resolvieron:

1º) Modificar el artículo 57 del Reglamento para la Justicia Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 57: Los giros serán extendidos de puño y letra del Secretario o Prosecretario, y librados contra una sola cuenta, debiendo procederse a la unificación de las existentes o a la expedición de un giro para cada una de ellas. No serán pagados si contuvieren error, raspadura o enmendadura, ni aun salvados.

2º) Suprimir el artículo 58 del Reglamento para la Justicia Nacional.

3º) Modificar el artículo 59 del Reglamento para la Justicia Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 59: Para las transferencias a cuentas bancarias deberá detallarse el nombre del beneficiario, la cantidad a transferir, el banco, con especificación de casa o localidad, y el número o libro y folio de la cuenta bancaria. Tanto en este caso como en el de transferencias a cuentas judiciales se observará lo dispuesto en el art. 57.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. *Juan Escribano* (Secretario).

REAJUSTES PRESUPUESTARIOS

— Nº 68 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de octubre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que la resolución 637/85 de esta Corte Suprema, efecto de la Acordada 61/85, ha recibido observación legal del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que se verifica al respecto una situación análoga a la suscitada con respecto a la resolución 554/85, que motivó el dictado de la Acordada 53/85, cuyos fundamentos cabe aquí dar por reproducidos, y en su virtud corresponde que se ponga en ejecución de inmediato el acto de que se trata.

El señor Presidente doctor don José Severo Caballero, dijo:

Que por los fundamentos de su voto en la Acordada 53/85, no se debe insistir ante el Tribunal de Cuentas de la Nación en la puesta en ejecución de la resolución 637/85.

El señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt, dijo:

Que ante la observación efectuada por el Tribunal de Cuentas de la Nación a la resolución 637/85, reitera el criterio expresado en la Acordada 47/85, especialmente lo expuesto en el considerando 9º del voto en minoría.

En consecuencia, por mayoría,

Resolvieron:

Disponer que el Presidente de la Corte Suprema insista en el cumplimiento de la resolución 637/85, en los términos del art. 87 de la Ley de Contabilidad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. *Juan Escribano* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. ADICIONAL POR TITULO

— Nº 69 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Acordada 39/85, "la percepción del adicional por título por parte de los agentes mencionados en la presente Acordada —administrativo y técnico, obrero, de maestranza y de servicio del Poder Judicial—, corresponde a los que tengan título universitario o secundario, si la Constitución, la ley u otra norma, no lo exigen para el desempeño del cargo, y además —salvo los casos contemplados en los incisos d) y e) en el punto I del art. 44 del escalafón para el personal civil de la administración pública (decreto 4.107/84)—, siempre que los agentes que lo posean se desempeñen en funciones propias de su especialidad, debiendo entenderse por tales aquellas tareas para cuya ejecución, aun cuando no sea imprescindible la posesión del título, la aplicación de

conocimientos adquiridos mediante estudios cursados relativos a la materia específica del servicio se traduce en una mayor eficacia en el cumplimiento de éste.

Resolvieron:

Que sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2º de la Acordada 39/85, resulta prudente determinar que corresponde la percepción del adicional por título por parte de los agentes que presten servicios en los tribunales nacionales y federales a quienes posean título de abogado, escribano y procurador, ello sin perjuicio de lo que se decida con respecto a los casos particulares que los tribunales y organismos eleven para la consideración de este Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

JUBILACION DE MAGISTRADOS. INCOMPATIBILIDADES

— Nº 70 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que la incompatibilidad que subsiste para los jubilados que perciben el 25 % fijado por el artículo 3º, 2º párrafo, de la ley 23.199, es para desempeñar actividades lucrativas, no políticas.

Acordaron:

Aclarar la Acordada 50/85 en el sentido mencionado precedentemente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. BONIFICACION POR TITULO

— Nº 71 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que en virtud de lo dispuesto por las Acordadas 39/85 y 69/85 se han fijado las pautas para la percepción de la bonificación por título (decreto 4107/84).

Que las normas citadas han sido suscriptas con fecha 27 de julio y 15 de octubre del corriente año.

Que en tal sentido se hace necesario establecer cómo se formulará el cargo a aquellos agentes cuyos títulos no sean bonificables de acuerdo a las Acordadas mencionadas precedentemente y a lo que resulte en cada caso según lo preceptuado en el punto 2º de la Acordada 39/85.

Resolvieron:

Aquellos agentes cuyos títulos no sean bonificables por aplicación de las Acordadas 39/85 y 69/85 se les formulará el respectivo cargo en tantas cuotas como meses lo hubieran percibido a partir del mes de agosto del corriente año y hasta tanto esta Corte se expida en cada caso en particular a propuesta de las Cámaras nacionales y federales de apelaciones para el personal que de ellas depende en concordancia con lo establecido en el punto 2º de la Acordada 39/85.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SERVICIO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS. APLICACION DE ACORDADA 65/85

— Nº 73 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que resulta necesario extender el régimen de la Acordada 65/85 —reglamentaria del art. 5º de la Acordada 38/85, referente a los cuerpos técnicos periciales—, al Servicio de Reconocimientos Médicos.

Por ello,

Acordaron:

Declarar que lo dispuesto en la Acordada 65/85, es aplicable, también, a los miembros del Servicio de Reconocimientos Médicos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REAJUSTES PRESUPUESTARIOS

— Nº 74 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que la ley 23.270 que establece el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1985 presenta una insuficiencia crediticia en la Jurisdicción 05 —Poder Judicial de la Nación— que, en el inciso 11 —Personal— imposibilita la liquidación de los haberes de los agentes en actividad de este Poder para el mes de diciembre y el sueldo anual complementario.

Que con fecha 25 de julio último (Acordada 44/85), este Tribunal dispuso fijar en la suma de ₳ 59.247.000, el monto oportunamente solicitado para el citado inciso, a los efectos de solventar las remuneraciones aprobadas por la Acordada 38/85, las que deben ser preservadas con arreglo a la doctrina de la sen-

tencia del 15 de noviembre de 1985, dictada por la Corte, *in re*: "Bonorino Peró, Abel y otros c/Estado Nacional s/amparo" (Ver especialmente considerando 14).

Que la aludida modificación tuvo su fundamento en la Ley 23.199, promulgada por Decreto 1.201/85, que facultó a esta Corte Suprema a fijar la remuneración total de sus miembros a partir del 1º de junio de 1985.

Que la Acordada mencionada en el segundo considerando fue comunicada al Poder Ejecutivo Nacional —por intermedio del señor Ministro de Educación y Justicia— para su elevación a la Honorable Cámara de Diputados y puesta en conocimiento del señor Ministro de Economía.

Que la Ley de Presupuesto —promulgada por Decreto 2.017/85— no ha contemplado tal requerimiento, habiéndose incorporado el referido inciso por un total de ₳ 49.518.000.

Que a los efectos de atender la diferencia resultante —a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Acordada 38/85— corresponde tener por reproducidos los argumentos desarrollados por este Tribunal en la Acordada 47/85 y en consecuencia, practicar los reajustes presupuestarios pertinentes, con afectación de los saldos de libre disponibilidad indicados en el informe Nº 1.946/85 de la Subsecretaría de Administración.

El señor Presidente doctor don José Severo Caballero, dijo:

Que reitera los argumentos expuestos especialmente en la Acordada 47/85 en cuanto a que no procede disponer directamente de otras partidas del Presupuesto para subsanar la insuficiencia crediticia en la Jurisdicción 05 —Poder Judicial de la Nación— que, en el inciso 11 —Personal— no posibilita la liquidación de los haberes de los agentes en actividad de este Poder para el mes de diciembre de 1985 y el sueldo anual complementario.

Que, en cambio, corresponde que esta Corte Suprema solicite al Poder Ejecutivo de la Nación que supere esa insuficiencia estimada en australes siete millones quinientos mil (₳ 7.500.000) —según la nota de la Subsecretaría de Administración Nº 1.946/85— para que haciendo uso de las facultades conferidas por los arts. 8 y 9 de la Ley de Prespuesto vigente 23.270 transfiera las sumas pertinentes. El Congreso ha facultado únicamente al Poder Ejecutivo para la distribución de los créditos del presupuesto y su ampliación.

Considero que la Ley de Presupuesto en este orden de disposiciones tiene prioridad sobre las atribuciones conferidas por cualquiera otra ley de compensaciones o retribuciones.

La operatividad de la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional con respecto a la intangibilidad de los sueldos de los magistrados establecida por la doctrina de la Corte Suprema en la causa B 478 XX. "Bonorino Peró, Abel y otros c/Estado Nacional s/amparo", fallada el 15 de noviembre de 1985, no se aparta de los criterios con que la Ley de Presupuesto debe satisfacerlos.

El señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt, dijo:

Que se remite y da por reproducidos los fundamentos y conclusiones del voto de la minoría expuestos en la Acordada 47/85.

En consecuencia, por mayoría,

Resolvieron:

Encomendar al señor Presidente de la Corte Suprema que disponga los reajustes presupuestarios pertinentes en la Jurisdicción 05 —Poder Judicial de la Nación— a los efectos de posibilitar la liquidación de los haberes del mes de diciembre y del sueldo anual complementario, comunicándose al Poder Ejecutivo las modificaciones que se establezcan (art. 17 —primer párrafo— de la ley 16.432).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

REAJUSTES PRESUPUESTARIOS

— Nº 75 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que de conformidad con lo prescripto por la ley 23.199, esta Corte fijó la remuneración de sus miembros, y, en virtud de lo dispuesto, por las leyes vigentes, quedaron establecidas las correspondientes a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación en actividad, como así también los haberes de los jubilados, pensionados y retirados, cuyo monto se determina con relación al de los primeros.

Que el Poder Ejecutivo no amplió los créditos presupuestarios en la medida en que lo requería las mayores erogaciones resultantes de la citada ley y de la Acordada 38/85, pese a ostentar la potestad para hacerlo de acuerdo con lo preceptuado por el art. 8 de la ley 23.110. Ante ello, el Tribunal adoptó todas las decisiones normativas de carácter institucional necesarias para preservar la cláusula constitucional que garantiza la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación, y para la concreta aplicación de las leyes mencionadas.

Que, sin embargo, aquellas decisiones y en las que se dictaron en su consecuencia, no permitieron liquidar las diferencias de haberes a los agentes pasivos, beneficiarios de las leyes 19.939, 20.550 y 22.940, pues los respectivos pagos se atienden con cargo a los recursos de la jurisdicción 95 —Obligaciones a cargo del Tesoro—. Por ello, mediante la resolución 556/85, se requirió al Poder Ejecutivo que, en ejercicio de sus facultades y por los fundamentos expuestos en la resolución 516/85, ampliara el crédito de dicha jurisdicción en la medida necesaria para atender las mayores erogaciones correspondientes a los períodos iniciados a partir del 1º de junio de 1985.

Que la falta de respuesta a tal requerimiento plantea una situación crítica, pues configura un desconocimiento de lo establecido por las normas vigentes en material de jubilaciones y de las decisiones de esta Corte, a la vez que causa un concreto menoscabo patrimonial a los beneficiarios de las leyes citadas, cuyo digno silencio impulsa aún más al Tribunal a reiterar, con especial énfasis, que se adopten en el ámbito del Poder Ejecutivo, las providencias que fueren menester para concluir tan prolongado incumplimiento.

Por ello,

Acordaron:

Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de poner en su conocimiento los términos de esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario)

REAJUSTES PRESUPUESTARIOS

— Nº 76 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que la resolución de esta Corte Suprema Nº 867 de fecha 25 de noviembre último, ha merecido observación legal del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que dicha decisión fue dictada en virtud de lo dispuesto en la Acordada 74 del 21 de noviembre ppdo., cuyos fundamentos corresponde dar aquí por reproducidos.

Que esta situación es similar a la originada respecto de las resoluciones de este año: 554 y 637 que dieron lugar a las Acordadas 53 y 68 respectivamente, cuyos principios es menester reiterar y por lo tanto disponer la inmediata ejecución de la medida ordenada.

El señor Presidente doctor don José Severo Caballero, dijo:

Que por los fundamentos de su voto en la Acordada 53/85, no se debe insistir ante el Tribunal de Cuentas de la Nación en la puesta en ejecución de la resolución 867/85 y corresponde mantener el procedimiento expuesto en la Acordada 74 de fecha 21 de noviembre último (confr. art. 86, incs. 1º y 13, de la Constitución Nacional).

El señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt, dijo:

Que ante la observación efectuada por el Tribunal de Cuentas de la Nación a la resolución 867/85, reitera el criterio expresado en la Acordada 47/85, especialmente lo expuesto en el considerando 9º del voto en minoría.

En consecuencia, por mayoría

Resolvieron:

Disponer que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, insista en el cumplimiento de la resolución de este Tribunal Nº 867 de fecha 25 de noviembre último, en los términos del artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

DECLARACION DE ASUETO Y FERIADO JUDICIAL

— Nº 77 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de diciembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que por decreto 2423 del 20 de diciembre el Poder Ejecutivo Nacional declaró asueto administrativo en el ámbito de la administración pública, los días 24 a partir de las 12 horas y el 31 del corriente mes.

Que por los mismos fundamentos que motivaron la norma citada, este Tribunal estima conveniente adoptar las medidas correspondientes con relación al Poder Judicial de la Nación (conf. art. 99, C.N., y Reglamento para la Justicia Nacional).

Por ello,

Acordaron:

Decretar asueto el día 24 del corriente mes —a partir de las 12 horas (art. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional)— y feriado Judicial el día 31 del mismo mes para los tribunales nacionales y federales con asiento en la Capital e interior del país, en las condiciones establecidas en el art. 2º (R.J.N.).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. BONIFICACION POR TITULO

— Nº 78 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que la Acordada 69, del 15 de octubre de este año, dispuso que correspondía abonar el adicional por título a los abogados, escribanos y procuradores que prestan servicios en los tribunales nacionales y federales, sin perjuicio de lo que se decida respecto de los casos particulares que los tribunales y organismos eleven para la consideración de este Tribunal.

Que la Acordada 71, del 29 de octubre, teniendo en cuenta la fecha de la 39/85 —2 de julio—, estableció que se formularía cargo a los agentes cuyos títulos no fueran bonificables, por las percepciones devengadas a partir del mes de

agosto, y hasta tanto la Corte se expida sobre cada caso en particular, a propuesta de las Cámaras nacionales y federales.

Que a partir del dictado de la Acordada 39, los títulos se continuaron pagando en la forma en que se liquidaban con anterioridad; las sumas cuyo reintegro se fija en la Acordada 71, fueron abonadas en virtud de una demora no imputable a los agentes, sino a la administración; y la solución que se adopte no puede derivar en un perjuicio para quienes resultan ajenos al trámite impuesto.

Que, además, se encuentran a estudio del Tribunal, numerosos recursos presentados por los afectados por la interpretación fijada en la Acordada 39, situación que deberá ser contemplada a los fines de la formulación de los cargos, hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Que si bien la Acordada 71 tomó como fecha el mes posterior al dictado de la Acordada 39, según lo resuelto en la 69 —del 15 de octubre— los descuentos por títulos no pueden tener lugar con anterioridad al mes de noviembre, lo que así resolvieron.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE AUTORIDADES DE FERIA

— Nº 79 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1985, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor Juan Octavio Gauna, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1986, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos.

Resolvieron:

1º) Al doctor Enrique Santiago Petracchi como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor José Osvaldo Casás como Procurador Fiscal.

3º) y como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás Tribunales Federales de la Capital, al titular doctor Carlos Alberto Tavares.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.434

— Nº 511 —

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.

Vistas las actuaciones S-2323/78 y lo previsto por el artículo 1º de la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 22.434, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por Resolución 117/85 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que corre desde el 26 de marzo al 26 de septiembre del corriente año.

3º) Que los índices de aumento de los precios señalados para los meses de marzo y agosto son, respectivamente, de 44.456.6 y de 109.773,2.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 26 de septiembre de 1985 al 26 de marzo de 1986 es, pues, de 2,46.

4º) Que en el supuesto del artículo 242, el índice a aplicar es el de precios mayoristas no agropecuarios, que en el mes de marzo ascendió a 44.361,8 en tanto que en el mes de agosto alcanzó a 108.523,5; el coeficiente en este caso es de 2,44.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29: ₳ 53,15
Artículo 45: ₳ 17,71 a ₳ 767,79
Artículo 128: ₳ 0,48 a ₳ 17,71
Artículo 130: ₳ 4,73 a ₳ 472,48
Artículo 145: ₳ 8,86 a ₳ 885,92
Artículo 242: ₳ 61,31
Artículo 286: ₳ 53,15

Artículo 320, inc. 1º: ₳ 47,24 a ₳ 767,79
Artículo 321, inc. 1º: ₳ 47,24
Artículo 329, 1er. párrafo: ₳ 2,36 a ₳ 413,43
Artículo 329, 3er. párrafo: ₳ 2,95 a ₳ 47,24
Artículo 399: ₳ 0,89
Artículo 431: ₳ 2,95 a ₳ 53,15
Artículo 436: ₳ 5,91 a ₳ 88,59
Artículo 446: ₳ 2,95
Artículo 640, inc. 1º: ₳ 8,86 a ₳ 177,19
Artículo 691: ₳ 2,46 a ₳ 41,34.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de septiembre del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.383

— Nº 590 —

Buenos Aires, 31 de octubre de 1985.

Visto el presente expediente S-505 bis/81.

Considerando:

1º) Que por Resolución 204/85 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el artículo 7º de la ley 22.383, que se aplicó desde mayo de 1985 hasta el presente.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de noviembre de 1985 y abril de 1986.

3º) Que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de marzo y septiembre de 1985 son, respectivamente, de 44.456,6 y 110.417,0. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 2,48.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen los siguientes:

Artículo 27: ₳ 12.55
Artículo 28, inc. 1º: ₳ 12.55
Artículo 28, inc. 2º: ₳ 43.25
Artículo 130: de ₳ 1.71 a ₳ 10.34
Artículo 133: de ₳ 1.71 a ₳ 10.34
Artículo 142: de ₳ 2.58 a ₳ 12.55
Artículo 186: de ₳ 4.31 a ₳ 42.88
Artículo 291: de ₳ 1.71 a ₳ 10.34
Artículo 620: ₳ 34.60
Artículo 641: ₳ 16.99
Artículo 642: de ₳ 16.99 a ₳ 43.25
Artículo 700: de ₳ 16.99 a ₳ 43.25.

Por ello,

Se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º en la forma allí establecida, los que regirán a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

DESIGNACION DEL JEFE DE PRENSA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

— Nº 655 —

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1985.

Visto lo informado a fs. 2 por la Subsecretaría de Administración,

Se resuelve:

1º) Autorizar a la Subsecretaría de Administración, con carácter de excepción al art. 1º, inciso e), de la Acordada 40/85, a contratar al señor Héctor Grossi con una categoría presupuestaria equivalente a la del cargo de Secretario Letrado por el período comprendido entre el 5 y el 31 de diciembre del corriente año,

para desempeñarse como Jefe de Prensa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Imputar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto con cargo a la cuenta "Personal Temporario" (F.L.) para el corriente ejercicio financiero.

Regístrese, hágase saber y vuelva a la Subsecretaría de Administración, a sus efectos. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.383

— Nº 672 —

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1985.

Visto el Expediente de Superintendencia Nº 505 bis/81, caratulado: "Corte Suprema s/cumplimiento art. 7º de la ley 22.383 (actualización montos Código Procedimiento Penal-Reforma)", y

Considerando:

Que por Resolución 590/85 se efectuó la actualización ordenada por el art. 7º de la ley 22.383.

Que la ley 23.269 (B.O. 16-10-85) en su art. 1º sustituyó el art. 28 de la ley 2372 y sus reformas; fijando un monto nuevo en el inciso 1º y suprimiendo el límite del mismo en el inciso 2º.

Que, por ello, es necesario modificar la resolución citada.

Se resuelve:

Con relación al punto 4º de la Resolución 590/85:

1º) Modificar el art. 28, inc. 1º, fijando el monto de ₳ 0,817 (ley 23.269).

2º) Suprimir el inc. 2º del artículo 28 (ley 23.269).

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DESIGNACION DEL SECRETARIO DE LA OFICINA DE INFORMACION Y PRENSA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

— Nº 715 —

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1985.

Vista la Resolución 655/85 dictada en el expediente 134/85.

Se resuelve:

Que en la autorización a la Subsecretaría de Administración a contratar al señor Héctor Grossi, donde dice: "Jefe de Prensa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" debe decir: "Secretario de la Oficina de Información y Prensa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Regístrese, hágase saber y archívese. JOSÉ SEVERO CABALLERO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SEPTIEMBRE

CARLOS EDUARDO GUARDIA Y OTRA

CORTE SUPREMA.

En uso de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes, la Corte es suprema y esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional, sus decisiones son finales y ningún tribunal, nacional o local, puede desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a sus decisiones. Por ello, además de ser palmariamente inadmisible la acción a raíz de la cual un magistrado ha solicitado informe al Tribunal (art. 1º y concordantes de la ley 19.549 que el propio magistrado cita), la medida adoptada por el inferior tiende a abrir una instancia de revisión del pronunciamiento dictado por el Tribunal en el ejercicio de la atribución que le confieren los arts. 100 y 101 de la Constitución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1985.

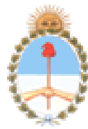
Visto el oficio del 26 de agosto de 1985 dirigido a esta Corte por el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, Dr. Néstor H. Buján, en los autos "Guardia, Carlos Eduardo y otra c/Corte Suprema de Justicia de la Nación s/amparo" —expte. Nº 614/85—.

Considerando:

1º) Que, además de ser palmariamente inadmisible la acción a raíz de la cual el magistrado aludido ha solicitado informe a la Corte (arts. 1º y concordantes de la ley 19.549 que el propio magistrado cita), la medida adoptada por el inferior tiende a abrir una instancia de revisión del pronunciamiento dictado por el Tribunal el 8 de agosto próximo pasado en el ejercicio de la atribución que le confieren los arts. 100 y 101 de la Constitución en el expte. G.303.XX, "Recurso por retardo y

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

denegación de justicia deducido por Carlos Eduardo Guardia y Susana América Corbacho de Abelson en los autos 'Guardia, Carlos Eduardo y Corbacho de Abelson, Susana América s/sumario Nº 1306/82' ".

2º) Que esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha declarado que, en uso de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes es Suprema; que esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional; que sus decisiones son finales; y que ningún Tribunal, nacional o local, puede desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a las decisiones de la Corte Suprema (Fallos: 12:134; 205:614; 235:662; 239:353; 245:429; 264:443; 291:549; y sentencia dictada en la causa B.240.XX, "Brieba, Rodolfo Jorge s/amparo", con fecha 20 de diciembre de 1984).

3º) Que, los principios expuestos son particularmente aplicables al caso si se tiene en cuenta que la medida adoptada por el magistrado oficiante importa interferir de manera actual en procedimientos de superintendencia en curso ante el Tribunal y referentes a sus propios empleados, lo cual lesiona las facultades privativas que se desprenden del art. 99 de la Ley Fundamental y menoscaba la jerarquía otorgada por ésta a la Corte Suprema (art. 94).

Por ello, se resuelve devolver sin diligenciar al Juzgado de origen las actuaciones precedentes, de las que se dejará copia en el legajo. A los fines indicados, líbrese oficio con transcripción de esta providencia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente al criterio seguido acerca de las posibilidades recursivas —en el caso en que, con base en una interpretación amplia del art. 62 de la ley

22.105, se declaró procedente el recurso deducido contra la resolución ministerial que dispuso la intervención de un sindicato— no es susceptible de consideración en la instancia extraordinaria pues se trata de una cuestión procesal que, aunque regida por normas federales, es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía intentada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede formalmente el recurso extraordinario en el caso en que se ha cuestionado la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación —resolución del Ministerio de Trabajo por la que se dispuso la intervención de los órganos de una asociación gremial de trabajadores, con fundamento en el art. 61, de la ley 22.105 (inc. 2, apartados a y b), e inc. 4º)—, y la sentencia recurrida resolvió en forma contraria a dicha autoridad.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

Corresponde revocar la sentencia que entendió que la intervención dispuesta por el Ministerio de Trabajo carecía de la condición de transitoriedad exigida por el art. 61, inc. 4º, de la ley 22.105. Ello es así, pues dado que en los considerandos del acto se enumeran detalladamente las transgresiones que se tienen por probadas y cuyo remedio se persigue con la intervención, para asegurar el pleno ejercicio que garantiza la ley, y habida cuenta que el objetivo perseguido no puede demandar un tiempo indefinido, cabe concluir que la intervención decretada no reviste carácter permanente.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

En el caso en que se dispuso la intervención de los órganos de un sindicato, la entidad de las irregularidades comprobadas, su importancia, así como su carácter subsanable, no pueden ser determinados sino por el Poder Administrador, sin que aparezca arbitrariedad manifiesta en su apreciación, tanto más por la cantidad y diversidad de las transgresiones comprobadas en los expedientes sumariales a que se refieren los considerandos de la resolución ministerial. Ello es así, porque la interpretación de las normas debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas, del que forman parte sus considerandos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la organización sindical libre y democrática.

Carece de sustento la tacha de inconstitucionalidad de la ley 22.105 si la autoridad de la asociación gremial que se considera desplazada por la resolución ministerial impugnada obtuvo su mandato bajo el régimen de la ley 21.356, de modo que la designación no tuvo su causa en la elección de

los representantes de los trabajadores. Ello es así, pues la sustitución de una autoridad designada por la administración por otra del mismo origen no puede comportar menoscabo de la libertad sindical.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El señor Fernando Donaires, en su carácter de secretario general de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, con mandato prorrogado por resolución M.T. 262/80, dictada por el Ministro de Trabajo con fecha 7 de marzo de 1980 (ver: fs. 8/9 del expte. administrativo Nº 722.270), en ejercicio de la representación de dicha entidad, dedujo el recurso previsto por el art. 62 de la ley 22.105 (ver: fs. 34/43 del expte. administrativo Nº 744.495) contra la Resolución Nº 41 emitida por el Ministro de la misma cartera el 31 de enero de 1984, por la cual se dispuso intervenir transitoriamente los organismos de la Federación mencionada, con base en lo normado por el art. 61, de la ley 22.105 (inc. 2, ap. 'a' y 'b', e inc. 4), al tiempo que se nombró la persona que desempeñaría el cargo de interventor "con las facultades y alcances previstos por el art. 33 de la reglamentación de la ley 22.105, debiendo actuar en el ámbito patrimonial de conformidad con lo dispuesto por los arts. 488 y 489 del Código Civil" (ver texto de la resolución en el citado expte. 722.270, fs. 99/103).

Sostuvo el peticionante la procedencia formal y sustancial del aludido recurso, planteando, en este sentido, la inconstitucionalidad de la facultad ejercida por la autoridad ministerial y del precepto legal que la otorga, cuestionando, en subsidio, cada uno de los fundamentos que se invocaran como motivo para decretar la intervención.

Denegado el recurso en sede administrativa (ver: fs. 89/93, expte. Nº 744.495), por medio del apoderado de la entidad intervenida se acudió de hecho ante la Cámara Nacional del Trabajo, cuya Sala VI, previo dictamen del Procurador General del Trabajo (fs. 46/50 de estas actuaciones), se pronunció a fs. 75/78 y declaró la admisibilidad del recurso deducido, revocando la resolución ministerial impugnada.

Para resolver de ese modo, la mayoría del Tribunal sostuvo una interpretación amplia de la vía recursiva que prevé el art. 62 de la ley 22.105, concordante con la que le asignara la Corte, *in re:* "Cabrera, Carlos Roberto", causa C. 349, L.XIX, sentencia de fecha 15 de noviembre de 1983. En cuanto al fondo, la Cámara entendió que la resolución ministerial no cumplía el requisito de transitoriedad que la ley exige para la intervención (art. 61, inc. 4º, de la ley 22.105), pues no es suficiente, a juicio del Tribunal, la inserción de la palabra "transitoriamente" para suplir la existencia legal, sino que debiera indicarse cuánto tiempo va a durar la intervención o cuáles son las gestiones o trámites que debe hacer el interventor para garantizar el pleno ejercicio de los derechos que consagra la ley. Asimismo, en cuanto a los motivos invocados por la autoridad administrativa para disponer la intervención, consideró el a quo que no revestían la gravedad necesaria para dar lugar a una medida de tal magnitud. Por último, en cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad planteada —compartida por el Procurador General del Trabajo en su dictamen—, la Cámara entendió innecesario su tratamiento.

II

Contra este pronunciamiento dedujo recurso extraordinario el Procurador del Tesoro de la Nación en representación del Estado Nacional (fs. 92/114), el cual fue concedido a fs. 132.

Se agravia, en primer lugar, porque estima que la vía recursiva intentada por la entidad gremial ha sido indebidamente concedida, ya que no encuentra apoyo en el art. 5º, de la ley 21.356 ni en el texto del invocado art. 62, de la ley 22.105, cuya interpretación restrictiva propone el apelante, al igual que el vocal disidente en el fallo, advirtiendo que tal inteligencia no implica indefensión sino la necesidad de recurrir a otros procedimientos. Sostiene luego la constitucionalidad del art. 61, de la ley 22.105, en cuya virtud se ordenó la intervención, así como el sustento que esta medida hallaría en la ley 21.356, que estima de aplicación al caso por tratarse de cuerpos directivos integrados por dirigentes con mandato prorrogado por el Ministerio de Trabajo.

En cuanto a los argumentos expuestos por el Tribunal para anular la resolución ministerial, expresa el apelante que la exigencia legal refe-

rente a la temporalidad de la intervención se encuentra satisfecha porque a la afirmación de ser ella transitoria se agrega la remisión al art. 33 de la reglamentación de la ley 22.105, el cual alude al "tiempo necesario para subsanar la situación irregular", y los actos irregulares producidos en la entidad gremial aparecen detallados en la resolución. De ese modo se encontraría definida la transitoriedad de la intervención, aspecto que no habría sido considerado por el a quo.

Critica extensamente las conclusiones del fallo en cuanto a la existencia y entidad de las infracciones atribuidas a las autoridades de la Federación intervenida, señalando que el análisis que se efectúa en la sentencia equivale a sustituir al Poder Ejecutivo en su decisión, adoptada en ejercicio de facultades que la ley le confiere. Por omitir considerar aspectos que reputa esenciales para el juzgamiento del caso, tacha de arbitrario el fallo y sostiene finalmente que las cuestiones planteadas asumen gravedad institucional en tanto se afecta el funcionamiento de la administración pública y el principio de división de los poderes.

III

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se ha cuestionado la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, así como la inteligencia de normas federales, y la decisión adoptada por el Tribunal ha sido contraria a la validez de la primera y a las prerrogativas invocadas por el Estado Nacional al dictarla (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

Ello no obstante, estimo que no corresponde abordar el agravio referente a la admisibilidad formal del recurso de apelación que planteara la entidad gremial con apoyo en el art. 62, de la ley 22.105, por tratarse de una cuestión de carácter procesal que, aunque regida por normas federales, es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria elegida (cf. Fallos: 297:301; 298:730; 300:293; 301:179; 304:380, 1401; sentencia de fecha 8 de noviembre de 1984, *in re*: "Perrone, Juan Angel y otros c/Ministerio de Trabajo s/recurso art. 62, de la ley 22.105", entre otros). No encuentro razones excepcionales que permitan descalificar lo resuelto por la Cámara en esta materia, con remisión a un precedente de la Corte en un caso análogo.

IV

En cuanto al fondo del asunto, pienso que asiste razón al apelante en lo esencial de sus agravios.

En primer término, creo pertinente observar que, si bien el a quo consideró innecesario pronunciarse respecto de la constitucionalidad del art. 61, de la ley 22.105, norma invocada como fundamento de la resolución ministerial impugnada, lo hizo implícitamente al revocar esta última por no adecuarse a las exigencias de dicha norma legal según el alcance que le hubo asignado, presuponiendo así su validez.

Sin perjuicio de ello, teniendo presente que la parte apelada reitera el planteo de inconstitucionalidad al contestar el traslado del recurso extraordinario (apartado 3, fs. 119 vta. y ss.), cabe advertir que ese planteo no resulta atendible, en tanto proviene de autoridades de la entidad gremial intervenida que accedieron a sus cargos en virtud de una resolución del propio Ministerio de Trabajo (M.T. 262/80) que prorrogó sus mandatos "en los términos de la ley 21.356" (art. 1º, parte final, fs. 9 del expte. administrativo 722.270). El art. 4º de dicha ley contempla, precisamente, la facultad del ministro para disponer intervenciones *ad nutum* en las asociaciones gremiales, régimen obviamente más riguroso que el contemplado por el art. 61 de la ley 22.105, invocado como sustento de la Resolución 41/84 aquí impugnada. Por eso, más allá de si el primero debiera reputarse vigente para la entidad afectada por no haberse agotado su "normalización" en los términos de las leyes 22.105 y 23.071, lo cierto es que quienes asumieron los cargos directivos en las condiciones apuntadas no pueden considerarse legitimados para cuestionar el régimen normativo en cuyo contexto fueron designados.

Es doctrina constante de la Corte que el sometimiento voluntario de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, obsta a su impugnación ulterior con base constitucional (cf. Fallos: 255:216; 259: 402; 275:235; 299:373; 300:51, 62, 148; entre otros). En ese sentido, encuentro aplicables aquí las reflexiones expuestas en mi dictamen de fecha 7 de junio de 1984 y en el fallo concordante de V.E. de fecha 8 de noviembre de 1984, en la ya citada causa "Perrone, Juan Angel y otros", P. 60, XX, en cuanto fueren pertinentes.

Ahora bien, las razones en que el Tribunal a quo basó su decisión revocatoria de la resolución ministerial Nº 41/84, tocan dos aspectos de la misma: por un lado, el cumplimiento de la exigencia contenida por el art. 61, inc. 4º, de la ley 22.105 y, por otro, la magnitud de los hechos que le dieron origen.

En cuanto al primer aspecto, coincido con el apelante en que, si bien no se estableció un plazo para la actuación del interventor designado, la afirmación de la transitoriedad de su gestión unida a la cita del art. 33 del decreto 640/80, reglamentario de la ley 22.105, no ofrecen dudas en el sentido que la intervención sólo ha sido prevista por el lapso mínimo indispensable para subsanar las situaciones irregulares a que se hace referencia en la misma resolución; v.gr.: para adoptar los recaudos tendientes a evitar la disponibilidad de inmuebles, verificar la situación de las filiales, permitir el acceso de un perito de parte o sanear las deficiencias observadas en los registros de la entidad gremial.

En lo concerniente al otro aspecto, esto es, la valoración de los hechos irregulares que dieron origen a la medida y que, conforme la apreciación del Tribunal, no tendrían gravedad suficiente, comparto también lo sostenido por el recurrente en tanto advierte un avance sobre la esfera de acción que es propia del Poder Ejecutivo. En efecto, el criterio de este último acerca del aspecto considerado no puede ser sustituido por los jueces, pues como se ha resuelto reiteradamente, el análisis sobre la conveniencia, acierto u oportunidad de las leyes, normas reglamentarias o actos administrativos, escapa a la órbita del Poder Judicial (cf. Fallos: 256:386; 257:127; 261:409; 263:267; 264:206; 269:293; 290:245; 291:591; 293:163; entre muchos otros).

Por consiguiente, los motivos en que el a quo basó la revocación de la medida adoptada por el Ministerio importan extralimitar el marco de sus atribuciones al internarse en un juicio de conveniencia que le está vedado (cf. sentencia de fecha 8 de noviembre de 1984 en la citada causa P. 60, XX, consid. 9º). Y observo, asimismo, que al discurrir sobre el punto ninguna referencia hizo el Tribunal a las conclusiones de una inspección contable efectuada en el expediente administrativo Nº 742.510 (fs. 210/277) que, si bien es posterior a la resolución 41/84, señala la existencia de "incumplimientos legales, reglamentarios y estatutarios", una "administración deficiente y falta de control interno administrativo" (fs. 277 del expte. citado).

En razón de lo expuesto, opino que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido, quedando firme la resolución 41/84 del Ministerio de Trabajo. Buenos Aires, 20 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Fed. Obreros y Empleados de la Ind. del Papel, Cartón y Químicos s/rec. de hecho".

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocó la resolución MP 41 del Ministerio de Trabajo, dictada el 31 de enero de 1984, por la que se dispuso la intervención de los órganos de la Federación de Obreros de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, con fundamento en el art. 61, de la ley 22.105 (inc. 2º, apartados a y b, e inc. 4º).

2º) Que para así resolver, el Tribunal declaró procedente el recurso ante él deducido, con base en una interpretación amplia del art. 62, de la ley 22.105; en cuanto al fondo de la cuestión, consideró que la resolución apelada no cumplía con el recaudo de transitoriedad impuesto por el inc. 4º de dicha ley, ni se encontraba fundada en violaciones e incumplimientos graves, pues las transgresiones enumeradas, o bien eran fácilmente subsanables, o bien carecían de la seriedad necesaria para justificar la medida; por último, estimó innecesario tratar la tacha de inconstitucionalidad del citado cuerpo legal, por entender que los fundamentos antes expuestos resultaban suficientes para dejar sin efecto la resolución.

3º) Que contra dicha sentencia, el señor Procurador del Tesoro interpuso recurso extraordinario —que fue concedido— agraviándose por el criterio seguido acerca de las posibilidades recursivas; por entender que la intervención dispuesta no adolece de falta de transitoriedad por el solo hecho de no haberse establecido en la resolución ministerial

un término de validez determinado, y finalmente por la calificación atribuida a las irregularidades en las que se funda la resolución.

4º) Que la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos da cuenta a fs. 155 de la celebración de los actos tendientes a su normalización que terminaron con la elección de autoridades, actos que según manifiesta, no se hallan sometidos a condición alguna. No obstante, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respondiendo a la medida de mejor proveer dictada a fs. 158, informa que el congreso en el cual se eligieron autoridades, se halla objetado por impugnaciones pendientes de resolución, y cuyo trámite ha sido suspendido hasta que recaiga sentencia en estos autos.

5º) Que el remedio federal es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se ha cuestionado la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la sentencia recurrida resolvió en forma contraria a dicha autoridad.

6º) Que el primer agravio no es susceptible de consideración en esta instancia pues, tal como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen de fs. 137/141, se trata de una cuestión procesal que, aunque regida por normas federales, es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria (Fallos: 285:361; 287:325; 300:178; 304:892 y otros).

7º) Que con respecto a la causal invocada por el Tribunal a quo para revocar la resolución ministerial, consistente en que la intervención dispuesta carece de la condición de transitoriedad exigida por el art. 61, inc. 4º, de la ley 22.105, el carácter que en tal sentido se le asigna en la parte dispositiva debe integrarse con los considerandos del acto en los que se enumeran detalladamente las transgresiones que se tienen por probadas y cuyo remedio se persigue con la intervención, para asegurar el pleno ejercicio que garantiza la ley. Por consiguiente y habida cuenta de que el objetivo perseguido no puede demandar un tiempo indefinido, cabe concluir que la intervención decretada no reviste carácter permanente.

8º) Que en cuanto a la entidad de las irregularidades comprobadas, su importancia, así como su carácter subsanable, no pueden ser deter-

minados sino por el Poder Administrador, sin que aparezca arbitrariedad manifiesta en su apreciación, tanto más por la cantidad y diversidad de las transgresiones comprobadas en los expedientes sumariales a que se refieren los considerandos de la resolución MT 41.

Ello es así porque la interpretación de las normas debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas, del que forman parte sus considerandos (confr. Fallos: 255:241; 267:267).

9º) Que la tacha de inconstitucionalidad que la Federación de Obreros de la Industria del Papel, Cartón y Químicos mantuvo al responder el recurso extraordinario, basada esencialmente en la restauración de la normalidad y en lo dispuesto en los arts. 14 bis de la Constitución y 3º de la Convención 87 de la O.I.T., carece de sustento. Ello es así en razón de que la autoridad de la asociación gremial que se considera desplazada por la resolución ministerial impugnada obtuvo su mandato bajo el régimen de la ley 21.356, de modo que la designación no tuvo su causa en la elección de los representantes de los trabajadores. En la especie, resulta aplicable lo resuelto por este Tribunal en el sentido de que la sustitución de una autoridad designada por la administración por otra del mismo origen no puede comportar menoscabo de la libertad sindical (causa P. 60. XX. "Perrone, Juan A. y otros s/recurso art. 62, de la ley 22.105", sentencia del 8 de noviembre de 1984).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 75/78, quedando firme la resolución 41/84 del Ministerio de Trabajo, por la que se intervino transitoriamente la Federación de Obreros de la Industria del Papel, Cartón y Químicos. Costas por su orden en virtud de que por las particulares circunstancias del caso los recurrentes pudieron creerse asistidos de derecho para litigar.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

———

ELINSTALL S.A.I.C. Y F.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde revocar el pronunciamiento que —fundado en la ilegalidad del art. 2º de la resolución general Nº 1787 (D.G.I.)— revocó las resoluciones de la D.G.I. mediante las cuales se intimó a una empresa al pago de intereses y actualización monetaria originados en el ingreso tardío de diferencias de anticipos del impuesto a las ganancias. Ello es así, pues en el caso no se discute la actualización de la base de cálculo de los anticipos de acuerdo al procedimiento que establece la citada norma, ni corresponde extender los fundamentos de un precedente referido a ella a las situaciones regidas por el art. 3º pues ambas normas tratan supuestos diferentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No procede analizar la legalidad del art. 3º de la resolución general Nº 1787 en el caso en que el contribuyente hizo uso de la opción instituida en aquél, lo cual importó su voluntario sometimiento a dicho régimen jurídico y ello obsta a la impugnación ulterior con base constitucional.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Cuando la estimación efectuada por el deudor de anticipos deviene insuficiente, quien optó en defecto no puede quedar en peor situación que aquel que, guardando silencio respecto de sus obligaciones tributarias, dejó de pagar anticipos calculados en función del impuesto base. Ello es así, pues discriminar en contra del primero constituye un supuesto de violación directa e inmediata del principio de igualdad ante la ley, al tratar en forma diferente, en punto al monto de los anticipos, obligaciones secundarias (actualización e intereses) calculadas con base en aquéllos. Se trata evidentemente de dos hipótesis económicas idénticas más allá del ejercicio de la opción (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Principios generales.

La doctrina que inhibe el planteamiento de cuestiones constitucionales en supuestos de mediar previo sometimiento voluntario a un determinado régimen jurídico no es aplicable en materia específicamente fiscal, en la cual no rige el principio dispositivo, en tanto el carácter de orden público preside las obligaciones impositivas, extrañas por esencia a toda noción contractual (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si el art. 3º de la Resolución General Nº 1787 admite los efectos de la voluntad del contribuyente, sólo lo hace para adecuar la presunción de capacidad contributiva a su específica situación en el período en curso, en la medida en que la aplicación del criterio general de su art. 2º conduzca a resultados insatisfactorios para aquél, pero sin virtualidad bastante como para que la opción ejercida pueda generar obligaciones patrimoniales mayores que las de quienes no ejercieron la opción (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido en autos es procedente desde el punto de vista formal, habida cuenta que el fisco nacional basó sus pretensiones en la resolución general 1787, cuya validez fue desconocida en la sentencia.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten naturaleza estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V.E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 29 de marzo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Elinstall S.A.I.C. y F. s/recurso de apelación - impuesto a las ganancias".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo de la instancia anterior, revocatorio de las resoluciones de la Dirección General Impositiva mediante las cuales se intimó a Elinstall S.A.I.C. y F. el pago de

intereses y actualización monetaria originados en el ingreso tardío de diferencias de anticipos del impuesto a las ganancias del año 1976.

2º) Que contra dicha sentencia, la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo, agraviándose por considerar que el fundamento de aquélla —ilegalidad del art. 2º de la resolución general 1787 (D.G.I.)— no contempla la cuestión suscitada en el *sub examine* ni guarda vinculación con las normas que rigen el caso.

3º) Que de los antecedentes de la causa surge: a) que la firma contribuyente, haciendo uso de la opción que consagra el art. 3º de la resolución general 1787, ingresó oportunamente los anticipos del impuesto a las ganancias del año 1976 sobre la base del monto del gravamen por ella estimado; b) que éste fue inferior a la obligación total del ejercicio fiscal referido, según resulta de las declaraciones juradas correspondientes; c) que la actualización monetaria de las diferencias entre las sumas que debieran anticiparse conforme al resultado real del período fiscal y las que efectivamente se ingresaron, se calculó desde el vencimiento de cada anticipo hasta el 26 de mayo de 1977 —fecha de presentación de un plan de facilidades para el pago del gravamen—, y se abonó el 18 de agosto de 1978, y d) que en las resoluciones apeladas se reclamaron el reajuste y los intereses resarcitorios de dichas diferencias, por el lapso que corre desde el 26 de mayo de 1977 hasta el 18 de agosto de 1978, y hasta el vencimiento del plazo acordado para el pago, respectivamente.

4º) Que en tales condiciones, cabe concluir que la doctrina de la sentencia dictada el 1º de marzo de 1983, *in re:* H.66.XIX. "Hulytego S.A.I.C. s/recurso de apelación" —en la que el Tribunal a quo sustenta la ilegalidad del art. 2º de la resolución general 1787—, no es aplicable al presente caso debido a que en éste no se discute la actualización de la base de cálculo de los anticipos de acuerdo al procedimiento que establece la citada norma, ni corresponde extender los fundamentos de dicho precedente a las situaciones regidas por el art. 3º, pues ambas normas tratan supuestos diferentes.

5º) Que sin embargo, en el *sub examine* no procede analizar la legalidad del art. 3º de la resolución general 1787 en razón de que el contribuyente hizo uso de la opción instituida en aquél, lo cual importó

su voluntario sometimiento a dicho régimen jurídico y ello obsta a la impugnación ulterior con base constitucional (Fallos: 255:216; 285:410; 299:221).

6º) Que, por último, corresponde puntualizar que los accesorios reclamados en el *sub judice* encuentran sustento en las disposiciones del art. 42 y del Capítulo XV de la ley 11.683 (t.o. en 1978) —art. 121 y concordantes—, las que no han sido objeto de tacha en cuanto a sus alcances, salvo la argumentación que se refiere al plazo de caducidad que estaría consagrado en el art. 28 del ordenamiento citado, y que el tribunal a quo desestimó.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 101/102 (art. 16, 2ª parte, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo de la instancia anterior, revocatorio de las resoluciones de la Dirección General Impositiva mediante las cuales se intimó a Elinstall S.A.I.C. y F. el pago de intereses y actualización monetaria originados en el ingreso tardío de diferencias de anticipos del impuesto a las ganancias del año 1976.

2º) Que contra dicha sentencia, la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo, agraviándose por considerar que el fundamento de aquélla —ilegalidad del art. 2º de la resolución general Nº 1787 (D.G.I.)— no contempla la cuestión suscitada en el *sub examine* ni guarda vinculación con las normas que rigen el caso.

3º) Que de los antecedentes de la causa surge: a) que la firma contribuyente, haciendo uso de la opción que consagra el art. 3º de la resolución general Nº 1787, ingresó oportunamente los anticipos del impuesto a las ganancias del año 1976 sobre la base del monto del gravamen por ella estimado; b) que éste fue inferior a la obligación total del ejercicio fiscal referido, según resulta de las declaraciones juradas correspondientes; c) que la actualización monetaria de las diferencias entre las sumas que debieron anticiparse conforme al resultado real del período fiscal y las que efectivamente ingresaron, se calculó desde el vencimiento de cada anticipo hasta el 26 de mayo de 1977 —fecha de presentación de un plan de facilidades para el pago del gravamen—, y se abonó el 18 de agosto de 1978, y d) que en las resoluciones apeladas se reclamaron el reajuste y los intereses resarcitorios de dichas diferencias, por el lapso que corre desde el 26 de mayo de 1977 hasta el 18 de agosto de 1978, y hasta el vencimiento del plazo acordado para el pago, respectivamente.

4º) Que el caso de autos difiere del precedente del Tribunal, *in re:* "Hulytego" ya que en este último la cuestión en debate consistía en la determinación de la validez del art. 2º de la R.G. 1787 antes de la modificación introducida por la ley 21.858 al art. 28 de la ley 11.683, mientras que aquél se remite a la problemática planteada por el art. 3º de dicha Resolución General cuando el deudor de anticipos estima que el impuesto final será inferior al correspondiente al del año inmediato anterior, tomado en consideración por el fisco para calcular los del ejercicio fiscal en curso. Sin embargo, cuando aquella estimación deviene insuficiente, quien optó en defecto no puede quedar en peor situación que aquel que, guardando silencio respecto de sus obligaciones tributarias, dejó de pagar anticipos calculados en función del impuesto base.

5º) Que ello es así, pues discriminar en contra del primero constituye un supuesto de violación directa e inmediata del principio de igualdad ante la ley, al tratar en forma diferente, en punto al monto de los anticipos, obligaciones secundarias (actualización e intereses) calculadas con base en aquéllos. Se trata evidentemente de dos hipótesis económicas idénticas más allá del ejercicio de la opción.

6º) Que no obsta a lo dicho la conocida doctrina del Tribunal que inhibe el planteamiento de cuestiones constitucionales en supuestos de mediar previo sometimiento voluntario a un determinado régimen jurí-

dico, pues en materia específicamente fiscal no rige el principio dispositivo, en tanto el carácter de orden público preside las obligaciones impositivas, extrañas por esencia a toda noción contractual (Fallos: 218: 694; 226:22; 283:360; 288:279, entre otros).

7º) Que, en tal sentido, si el art. 3º en cuestión admite los efectos de la voluntad del contribuyente, sólo lo hace para adecuar la presunción de capacidad contributiva a su específica situación en el período en curso, en la medida en que la aplicación del criterio general —art. 2º, Resolución General 1787— conduzca a resultados insatisfactorios para aquél, pero sin virtualidad bastante como para que la opción ejercida pueda generar obligaciones patrimoniales mayores que las de quienes no ejercieron la opción.

8º) Que lo expuesto no implica desconocer las facultades fiscalizadoras de la Dirección General Impositiva para verificar la corrección de la opción efectuada, la exigibilidad de las diferencias de anticipos que hubiere lugar hasta el vencimiento general para el pago del impuesto final y el ejercicio de las pretensiones penales fiscales del caso, si mediare una opción inexacta o maliciosa (arts. 22, 28, 41, 45, 46, 73 y concordantes de la ley 11.683).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

CARLOS SAUL MENEM v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación si el apelante no ha demostrado claramente y sobre la base de las constancias de la causa el cumplimiento del recaudo referido a que el monto del agravio exceda el mínimo legal a la fecha de interposición, ya que al interponer y fundar su recurso refirió ese valor al monto de uno de los rubros indemnizatorios admitidos en la condena; mientras que la sustancia económica discutida en el *sub examine* —consentida la responsabilidad del Estado— se halla representada por la diferencia entre las sumas fijadas y las menores aspiradas por la recurrente, porque tal sería el valor disputado en último término.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que el recurso ordinario interpuesto por la accionada es procedente en razón de hallarse cumplimentados los requisitos que lo tornan formalmente admisible.

En cuanto al fondo del asunto, tratándose la materia apelada de cuestiones de hecho y derecho común, no corresponde que emita opinión alguna. Buenos Aires, 7 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Menem, Carlos Saúl c/Estado Nacional s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó el fallo de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la demanda de Carlos Saúl Menem tendiente a hacer efectiva la responsabilidad del Estado Nacional por los daños y perjuicios causados a raíz del dictado de la resolución Nº 2/76 por la ex Junta Militar, y que lo revocó respecto de la condena solidaria del Banco de la Nación Argentina por la devolución actualizada del monto de los depósitos a plazo

fijo y cuenta corriente de los que era titular el actor, la vencida dedujo el recurso ordinario de apelación que autoriza el artículo 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 (fs. 506), el que fue concedido a fs. 508. La actora, en oportunidad de contestar el traslado del memorial que prescribe el art. 280 del Código Procesal, cuestiona la procedencia del recurso deducido (otrosí de fs. 526).

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 302:502).

3º) Que la apelante no ha demostrado claramente y sobre la base de las constancias de la causa el cumplimiento del citado recaudo, ya que al interponer y fundar su recurso refirió ese valor al monto de uno de los rubros indemnizatorios admitidos en la condena; mientras que la sustancia económica discutida en el *sub examine* —consentida la responsabilidad del Estado— se halla representada por la diferencia entre las sumas fijadas y las menores aspiradas por la recurrente, porque tal sería el valor disputado en último término (Fallos: 261:394; 283:392; 285:185; H.115.XIX, "Hilandería Olmos S.A. s/intervención órgano judicial - incidente regulación honorarios de veedores", del 28 de junio de 1984).

4º) Que en tales condiciones, y ante el cumplimiento de tal exigencia por la demandada —circunstancia que resulta de la simple lectura del memorial pertinente—, corresponde declarar improcedente la apelación respectiva, dadas las amplias facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal concedido el recurso ordinario deducido a fs. 506. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS EUSEBIO VILLEGAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La validez constitucional que se ha reconocido a la justicia castrense se funda en la relación que existe entre el hecho y la afectación o la amenaza a los principios que hacen a la disciplina de las fuerzas armadas y comprometen su existencia. Cuando el hecho no se relaciona directamente con la ejecución de un acto de servicio, ni resulta apto para la afectación de esos intereses, la aplicación extensiva del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar excedería el marco que le fija la Carta Fundamental a la justicia castrense como fuero real o de causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El concepto de acto de servicio militar al que se refiere el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, texto según ley 14.029, debe ser relacionado, en el contexto de la misma ley, con el criterio que establecen los arts. 878 y 879 del Código de Justicia Militar. Para que corresponda la intervención de la justicia militar, el delito de que se trata debe haberse cometido con motivo del cumplimiento de una orden del servicio y que esa orden debe referirse a la ejecución de un acto específico del servicio militar según las pautas que proporcionan los artículos mencionados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si bien el suboficial se encontraba cumpliendo una orden de sus superiores que consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar de conformidad con lo que establece el art. 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar —manejo de material—, la conducta que se le imputa —coacción a un particular— no aparece directamente relacionada ni resulta conducente a la ejecución de tal acto, por lo que la mera coincidencia temporal del delito con la actividad propia del militar, no puede fundar por sí sola la competencia de la justicia castrense. Ello es así, porque una de las reglas más seguras de hermenéutica jurídica es la que atiende a la armonía que las normas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia trabada entre el señor Juez de Instrucción Militar y el señor Juez de Instrucción de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, se ha suscitado con motivo de la inhibitoria planteada por el señor Juez Militar al magistrado provincial, para que se desprendiera de una causa en la que se investiga la conducta del Sargento 1º Carlos Eusebio Villegas a quien se imputa la comisión del delito de coacción calificada.

El hecho ilícito en cuestión se habría producido cuando el suboficial mencionado amenazó con el arma de reglamento a un civil luego de haber chocado con el camión del Ejército, que conducía en cumplimiento de una orden del servicio, contra el vehículo que la persona indicada anteriormente había dejado estacionado al borde de la ruta.

Cabe tener presente que el 12 de junio de 1984, al dirimir la contienda de competencia Nº 716, L. XIX, caratulada "Dor, L. s/homicidio culposo", V.E. declaró, por remisión a mi dictamen, que la reforma introducida al art. 108 del Código de Justicia Militar por la ley 23.049 rige para los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, tal como lo prevé el art. 1º de dicha ley.

Si bien ello conduce a la aplicación del Código citado antes de su reforma, toda vez que el suceso acaeció el 30 de enero de 1984, igualmente pienso que corresponde dirimir el conflicto en favor de la competencia de la justicia ordinaria.

Ello así, en virtud de que en las circunstancias apuntadas según lo entiendo, el delito que dio lugar a la investigación fue cometido como parte de un accionar ajeno al cumplimiento de las órdenes recibidas (conf. doct. de Fallos: 301:598).

Opino, pues, que debe seguir conociendo de la causa el señor Juez de Instrucción de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba. Buenos Aires, 19 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que con fecha 30 de enero de 1984, se produjo un choque entre un vehículo que integraba una columna de transportes militares, y un camión particular que se encontraba estacionado —sin ocupantes— en la banquina en un tramo de la ruta que une la Ciudad de Córdoba con la de Jesús María. Como consecuencia del accidente, un agente de la Policía de la Provincia de Córdoba que tomó intervención en el hecho, habría dispuesto la concurrencia del Sargento 1º Carlos Eusebio Villegas, quien a la sazón conducía el vehículo militar, y del propietario del camión, señor Julio César Francia, hasta el destacamento policial más cercano. Se imputa al militar el delito de coacción que presuntamente habría cometido al desenfundar su arma reglamentaria y amenazar al civil Julio César Francia. La contienda positiva de competencia se ha trabado en el caso, entre el señor Juez de Instrucción de la 1ª Nominación de Córdoba, y el señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 24 dependiente del Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, con asiento en la misma provincia (confr. fs. 34/35, 50/52 y 63/65).

2º) Que según se desprende de las presentes actuaciones, el Sargento 1º Carlos Eusebio Villegas, destinado en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 17, Provincia de Catamarca, fue comisionado por sus superiores al mando de una formación de vehículos del Ejército Argentino, para transportar elementos de intendencia al Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada en la Ciudad de Córdoba (confr. fs. 3, 5, 16, 28 y 37), y el accidente de tránsito ocurrió mientras el nombrado suboficial se encontraba conduciendo uno de los camiones del convoy cuyo mando le había sido confiado.

3º) Que en atención a la fecha de comisión del delito de coacción que se le imputa, la contienda debe resolverse de conformidad con lo que prescribe el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar —texto según ley 14.029— que resulta aplicable al caso por imperio del art. 1º de la ley 23.049, que atribuye intervención a la justicia castrense

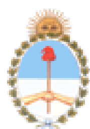
respecto de los delitos comunes cometidos en actos del servicio militar (Comp. Nº 716, "Dor, Rubén s/homicidio culposo en accidente de tránsito", resuelta el 12 de junio de 1984).

4º) Que según doctrina de esta Corte, el concepto de acto de servicio militar al que se refiere la norma citada, debe ser relacionado, en el contexto de la misma ley, con el criterio que establecen los arts. 878 y 879 del Código de Justicia Militar (confr. Comp. Nº 147, "Sumario por averiguación de desacato", resuelta el 13 de noviembre de 1984). En ese sentido, el Tribunal ha considerado necesario que para que corresponda la intervención de la justicia militar, el delito de que se trata debe haberse cometido con motivo del cumplimiento de una orden del servicio (Fallos: 238:292; 240:338; 246:32; 250:604; 263: 500; 273:414 y Comp. Nº 43, "Colomer, José Darío", resuelta el 5 de julio de 1984) y que esa orden debe referirse a la ejecución de un acto específico del servicio militar según las pautas que proporcionan los artículos mencionados (Fallos: 108:27; 132:20; 141:71; 200:238; 206: 208; 210:745; 274:20 y Competencias: "Denuncia efectuada en el expediente Nº 2021 de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...", "Muerte violenta del Teniente 1º de Intendencia Miguel A. Alesso" y "Sumario por averiguación de desacato", resueltas el 17 de abril, 28 de junio y 13 de noviembre de 1984, respectivamente).

5º) Que, en el caso, si bien el Sargento 1º Carlos Eusebio Villegas se encontraba cumpliendo una orden de sus superiores que consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar de conformidad con lo que establece el art. 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar —manejo de material— la conducta que se le imputa —coacción a un particular— no aparece directamente relacionada ni resulta conducente a la ejecución de tal acto, por lo que la mera coincidencia temporal del delito con la actividad propia del militar, no puede fundar por sí sola la competencia de la justicia castrense (Fallos: 301:598 y doctrina de Fallos: 183:141). Ello es así porque una de las reglas más seguras de hermenéutica jurídica es la que atiende a la armonía que las normas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente (confr. causa J.74, "Jáuregui, Ma-

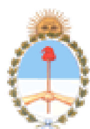
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

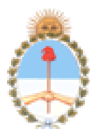


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

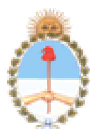
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

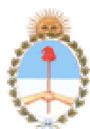


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

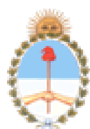
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



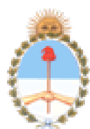
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

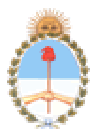
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

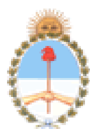
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

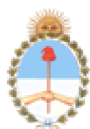
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

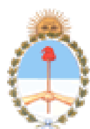


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

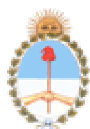
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



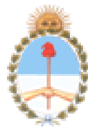
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.

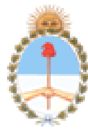


HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

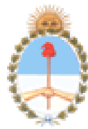


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, con costas a la vencida.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HERMIDA, ELISEO Y CÍA. S.A. v. SANTA MARIA S.R.L. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos que desestiman el pedido de caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

JUAN CARLOS GUERRERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada fue resuelta por el Tribunal instituido por la ley para hacerlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58). Así ocurre en el caso en que el conflicto versa sobre la aptitud que los hechos pudieron haber tenido para provocar la falencia de una entidad bancaria e, indirectamente, algún perjuicio al Banco Central como liquidador de aquélla, y el punto fue decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en ejercicio de sus facultades dirimentes, que consideró relevante esa posibilidad de perjuicio para atribuir su conocimiento a la justicia de excepción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien el régimen de la preclusión es ajeno, como principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre su respectiva competencia, las razones

---

(1) 5 de septiembre. Fallos: 261:28; 262:158; 285:177; 286:86; 289:193; "Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/quiebra - incidente de verificación de créditos continuidad de la empresa", del 19 de junio de 1984.

de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan dicha institución valen también para proscribir los debates jurisdiccionales manifiestamente extemporáneos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Lo dispuesto por el art. 19 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuanto a la improrrogabilidad de la jurisdicción criminal y el carácter de orden público que se reconoce a las normas que reglan la competencia de ese fuero, no es absoluto ni excluye la solución opuesta, resultante de otra norma que también se funda en razones de orden público tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos requeridos por la buena administración de justicia, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La mera desacumulación material efectuada no constituye un elemento de juicio nuevo que permita revisar el criterio sostenido por la Cámara en lo Criminal y Correccional al dirimir la cuestión, si desde el dictado de ese auto no se ha producido en la causa ningún hecho que permita modificar el sustento fáctico de aquella decisión —la probabilidad de que el perjuicio ocasionado por el imputado se haya trasladado al Banco Central con motivo de la liquidación—, y debe reconocerse estabilidad a lo resuelto en tanto no varíe el estado de cosas tenido en cuenta al decidir.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No se encuentra dentro de las facultades que el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 confiere a la Corte, la de revisar las decisiones de las Cámaras Nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimentes en los conflictos de competencia, porque ello no sólo conspira contra las reglas de atribución contenidas en aquel cuerpo legal, sino también contra razones de seguridad jurídica y buena administración de justicia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Luego de que la Cámara del Crimen dirimiera en favor de la justicia federal una primera contienda de competencia suscitada en estas

actuaciones y tras más de tres años de trámite en la sede judicial mencionada en segundo término, vuelve a plantearse un conflicto jurisdiccional entre el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, con motivo de la declinatoria propiciada por el Ministerio Público de este último fuero.

El fundamento de la nueva declinatoria, recogido por el pronunciamiento de fs. 511, lo constituye la afirmación de que en oportunidad de resolverse el primer diferendo no se había aún determinado con claridad las disparidades de objetos procesales que llevaron, en su momento, a formar otro legajo respecto del imputado Guerrero, quien habría defraudado a su empleador, el Banco Latinoamericano, conducta que resultaría independiente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos de esa institución, que podrían acarrear perjuicio patrimonial para el Banco Central.

Coincido con la opinión de los camaristas que suscriben el fallo de fs. 511, en cuanto sostienen que las acciones incriminadas a Guerrero son, por su índole, ajenas al fuero de excepción, sin que la circunstancia de que su investigación se haya desarrollado por largo tiempo en esa jurisdicción justifique su juzgamiento en forma conjunta con las maniobras cuyo conocimiento la justicia federal ha reservado para sí.

Opino, pues, que cabe resolver el diferendo declarando que la justicia de instrucción debe entender de los hechos ilícitos atribuidos al imputado Guerrero. Buenos Aires, 21 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente causa se inició ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 7 de esta Capital, donde prestó declaración indagatoria Juan Carlos Guerrero, con motivo de la defraudación que se

le imputa en perjuicio del Banco Latinoamericano S.A., que habría cometido —aprovechando su calidad de funcionario—, mediante la simulación de distintas operaciones de compra de títulos valores por las que obtenía dinero de la institución bancaria (confr. fs. 113/117). El Juez de la causa dictó la prisión preventiva del nombrado por los hechos señalados, que consideró constitutivos de defraudación en concurso ideal con falsificación de documento privado, en forma reiterada (fs. 125/126); medida cautelar que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 167).

2º) Que al prestar declaración indagatoria ante el juez de Instrucción, el procesado Juan Carlos Guerrero dio noticia de diversas maniobras que serían imputables a autoridades del Banco Latinoamericano S.A., quienes las habrían cometido en perjuicio del Banco Central de la República Argentina (fs. 113/117). El juez de la causa amplió tácita y oficiosamente el objeto del sumario respecto de estos hechos, corrió vista sobre la competencia al ministerio público que fue evacuada a fs. 208/209, y antes de resolver dispuso la producción de prueba informativa (fs. 211) tendiente a acreditar los hechos denunciados por Guerrero, los motivos que determinaron la liquidación del Banco Latinoamericano S.A. y el perjuicio que ello pudo haber causado al Banco Central de la República Argentina.

3º) Que también se acumuló al objeto procesal de la causa la denuncia efectuada contra el imputado Guerrero con motivo de las defraudaciones que había cometido en perjuicio de distintos particulares, simulando actuar en nombre de la entidad bancaria como tomador de dinero, con ocultación de que hacía las operaciones en provecho propio (confr. expediente acumulado a fs. 212/250).

4º) Que el Juez en lo Criminal de Instrucción se declaró incompetente para conocer en la totalidad de los hechos señalados (fs. 263/265), aunque sólo consideró expresamente los relatados en los considerandos primero y segundo de la presente. Allí hizo mérito de las circunstancias que —a su juicio— tornaban procedente la intervención de la justicia federal con relación a las maniobras que habían cometido directivos del Banco Latinoamericano S.A. en perjuicio del Banco Central de la República Argentina, en especial del perjuicio que eventualmente podría resultar en definitiva de la liquidación de la entidad

financiera. Asimismo, consideró inescindible de la investigación de estos hechos, la de la defraudación atribuida a Guerrero en perjuicio del Banco Latinoamericano S.A., "habida cuenta de la inmediatez y contemporaneidad existente entre ambos hechos y máxime que por su magnitud es imposible considerarlo ajeno a las terminantes medidas que el Banco Central debió tomar poco tiempo después sobre el citado organismo de crédito" (sic).

5º) Que el Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, rechazó la competencia que se le atribuyó (fs. 294/297). En esa resolución, el magistrado federal consideró expresamente ambos hechos a los que se refirió el Juez de Instrucción, y rehusó investigar los referentes a las maniobras que Guerrero habría realizado en perjuicio del banco porque el nombrado "no determinó para nada la eventual situación deficitaria del ente para el cual se desempeñaba" (confr. fs. 295/295 vta.); y los relativos a los delitos de que pudieran resultar imputables las autoridades del banco privado y que llevaron a su liquidación por el Banco Central de la República Argentina, sobre la base del precedente de esta Corte —por entonces reciente— que se registra en Fallos: 302:1209.

6º) Que ante la insistencia del Juez de Instrucción (fs. 302/304), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró, con invocación de precedentes propios, que debía conocer en la causa el Juez Federal (fs. 311), magistrado ante quien se radicó la investigación. Posteriormente, este juez declaró su incompetencia para entender en los hechos relatados en el considerando tercero —ver fs. 212/250—, los que no habían sido objeto de pronunciamiento expreso en las resoluciones de fs. 263/265, 294/297, 302/304 y 311, y remitió los antecedentes a la Cámara Criminal para que, mediante sorteo, determinara el Juzgado de Instrucción que debía conocer de aquéllos (confr. fs. 453). Más tarde, el mismo magistrado ordenó formar nuevas actuaciones por separado respecto de los hechos que se detallaron en el considerando segundo (confr. fs. 461), de manera que, a raíz de estas decisiones, el objeto procesal de la causa quedó circunscripto a las maniobras que Guerrero habría cometido en perjuicio del Banco Latinoamericano S.A. (confr. considerando 1º). Sobre estos hechos, a instancia del Fiscal Federal que intervenía en la causa (fs. 480/481),

se ha suscitado un nuevo incidente de competencia que, en definitiva, quedó trabado entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 497 y 511/512) y el Juez en lo Criminal de Instrucción que previno (fs. 502/503).

7º) Que en la causa no existe en la actualidad contienda de competencia pendiente de solución desde que la planteada en ella fue resuelta por el Tribunal instituido por la ley para hacerlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58; Fallos: 290:103; 300:834; 305:1109 y Competencias Nros. 48, "Escudero Rolón, Jorge Alfredo" y 261, "Celasco Acuña, Luis Alberto", de fechas 10 de mayo y 27 de noviembre de 1984, respectivamente). En efecto, los hechos sobre cuya competencia para juzgarlos discuten la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal y el Juez de Instrucción, constituyeron el original objeto de este proceso, y fueron expresa e independientemente considerados en las resoluciones de fs. 263/265, 294/297 y 302/304, donde el conflicto versó sobre la aptitud que ellos pudieron haber tenido para provocar la falencia de la entidad bancaria, e indirectamente, algún perjuicio al Banco Central como liquidador de aquélla. El punto fue decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en ejercicio de sus facultades dirimentes, que consideró relevante esa posibilidad de perjuicio para atribuir su conocimiento a la justicia de excepción (fs. 311). Empero, se pretende ahora la revisión de ese pronunciamiento sobre la base de que la distribución legal de las competencias es de orden público, y por ende ellas son improrrogables (fs. 497); y de que la división material en dos expedientes que efectuó el juez federal (fs. 461) ha permitido determinar "con claridad la disparidad de objetos procesales" que —a juicio de la Cámara Federal— no se encontraban concretamente individualizados "al dirimirse la primigenia contienda negativa de competencia" (fs. 511/512).

8º) Que esta Corte ya ha señalado anteriormente que el régimen de la preclusión es ajeno, como principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre su respectiva competencia (Fallos: 279:369), pero también afirmó que las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan dicha institución valen también para proscribir los debates jurisdiccionales manifiestamente extemporáneos (Fallos: 257:151). Por aplicación de este criterio la Corte, luego de haber dirimido

una contienda de competencia, modificó su propia decisión sobre la base de los nuevos elementos de juicio que sólo fueron conocidos a través de las actuaciones realizadas con posterioridad al fallo (confr. Fallos: 281:388). En sentido concordante con esta regla ha establecido que lo dispuesto por el art. 19 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuanto a la improrrogabilidad de la jurisdicción criminal y el carácter de orden público que se reconoce a las normas que reglan la competencia de ese fuero, no es absoluto ni excluye la solución opuesta, resultante de otra norma que también se funda en razones de orden público tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos requeridos por la buena administración de justicia, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirla (confr. especialmente Fallos: 234:786, último considerando; 240:456; 259:396 y 305:1105).

9º) Que, en ese sentido, cabe destacar que la mera desacumulación material efectuada a fs. 461 no constituye un elemento de juicio nuevo que permita revisar el criterio sostenido por la Cámara en lo Criminal y Correccional al dirimir la cuestión a fs. 311, porque desde el dictado de ese auto no se ha producido en la causa ningún hecho que permita modificar el sustento fáctico de aquella decisión —la probabilidad de que el perjuicio ocasionado por Guerrero se haya trasladado al Banco Central con motivo de la liquidación—, y debe reconocerse estabilidad a lo resuelto en tanto no varíe el estado de cosas tenido en cuenta al decidir. Esta Corte advierte que el criterio jurídico de la recurrida Cámara, que consideró relevante aquel aspecto fáctico para discernir la competencia en la justicia federal, podría oponerse a la opinión del Tribunal sobre el tema (Fallos: 267:57; 302:1209; 303:495 y 634; 305:59 y 190; y Competencias Nros.: 679, 704, 121, 51 y 126, resueltas el 17 de noviembre de 1983, el 8 de mayo, 9 de agosto, 20 de septiembre y 27 de noviembre de 1984, respectivamente), mas no se encuentra dentro de las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la de revisar las decisiones de las Cámaras Nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimentes en los conflictos de competencia, porque ello no sólo conspira contra las reglas de atribución contenidas en aquel cuerpo legal, sino también contra las razones de seguridad jurídica y buena administración de justicia a las que se hizo referencia en el considerando anterior. Esta doctrina ha

inspirado también los pronunciamientos análogos de Fallos: 290:103 y de la Competencia Nº 661, "Cardoña, Ricardo Jorge", de fecha 18 de agosto de 1983, cuyo sumario se publica en Fallos: 305:1109.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en esta causa debe conocer el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3, a quien se le remitirá por intermedio de la Cámara respectiva. Hágase saber al magistrado a cargo del Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 7.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LUIS ERNESTO CARDOSO v. GAYOSO y CÍA. S.A.C.I. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa.

Lesiona las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la invalidez del contrato de transferencia de acciones con fundamento en el vicio de error, si al interpretar las cláusulas del contrato y concluir que revestía singular importancia la integridad del bien al que se refiere el caso, omitió examinar si la fracción sujeta a utilidad pública tenía entidad para frustrar la expectativa patrimonial del adquirente y tal examen era particularmente necesario tratándose de una cesión de acciones, pues aunque este negocio implicase virtualmente la transferencia del fondo de comercio, la continuación de la actividad comercial que practicaba la sociedad anónima podría no verse sujeta a riesgo alguno derivado de la expropiación [1].

ROBERTO EDUARDO VIOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Casos varios.

El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 ni es equiparable a ella; la ausencia de tal

(1) 5 de septiembre.

requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de derechos federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Casos varios.

La invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso, ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional, pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma de que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No puede obviarse el límite de la falta de sentencia definitiva con el argumento de que no sea excarcelable el delito por el que se decreta la prisión preventiva. En los casos excepcionales en los que se admitió el recurso extraordinario contra decisiones que denegaban la excarcelación, mediaba la alegada inconstitucionalidad de normas impeditivas de aquélla o vicios sumamente graves de pronunciamiento denegatorio.

RESPONSABILIDAD PENAL.

La determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos. Basta para satisfacer tal condición que alguno de los sumarios en los cuales obren elementos de juicio que revelen la existencia de acciones delictivas materiales —aunque no esté declarada la culpabilidad de los autores inmediatos— sean tenidos a la vista en el proceso seguido al recurrente, sin perjuicio de la comprobación de tales acciones mediante pruebas directamente rendidas en la audiencia. Bien entendido, que la finalidad de la causa es determinar si existe responsabilidad de los procesados por las múltiples privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios cuya configuración

típica es objeto de comprobaciones en otros numerosos sumarios, y no descubrir a los autores directos de tales hechos y menos establecer su culpabilidad.

DECLARACION INDAGATORIA.

La tacha vinculada a la forma de la declaración indagatoria sólo podría tener significado respecto de la sentencia final de la causa, pero no de la medida cautelar impugnada —prisión preventiva— si de lo alegado por los recurrentes no se extrae que el acto aparezca viciado de modo manifiesto y perceptible al examen más superficial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Casos varios.

El auto de prisión preventiva no constituye, en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, excepto cuando la decisión impugnada restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, supuesto en que se la equipara a aquélla (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 23 de octubre de 1984, convirtió en prisión preventiva rigurosa la detención del Teniente General (R.E.) Roberto Eduardo Viola.

Contra esa decisión interpuso la defensa recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la queja que tramita con el Nº 111, letra V, L. XX, actualmente agregada por cuerda a la presente.

En dicha actuación hube de dictaminar el 22 de febrero último, ocasión en la que opiné que debía hacerse lugar a la apelación y dejarse sin efecto la medida cautelar, sin que V.E. haya dictado sentencia hasta la fecha.

Con posterioridad a ese dictamen, el Tribunal a quo dictó un nuevo pronunciamiento en el que resolvió mantener en prisión preventiva

rigurosa al imputado. Apelado por los defensores a través del remedio que prevé el art. 14 de la ley 48, éste fue denegado, lo que motivó esta presentación directa, cuya agregación sin acumular al expediente V. 111, L. XX, fue ordenada por el Secretario de V.E., lo mismo que la vista que contesto.

Así reseñados los antecedentes de la cuestión que esta Corte debe decidir, señalo que, habida cuenta la opinión que expresara a fs. 152/154 de la queja que tramita por expediente V. 111, L. XX, debo partir, necesariamente, del presupuesto de la ineficacia del originario auto de prisión preventiva decretado contra el nombrado oficial superior del Ejército.

Tal punto de partida tiene, a mi modo de ver, la importancia de asignarle autonomía a la resolución ahora recurrida, lo que equivale a sostener que se trata de una nueva medida cautelar acerca de la que corresponde al Tribunal establecer si, frente a los embates de índole constitucional que le son dirigidos, debe ser mantenida por sustentarse en un acto jurisdiccional válido.

Aunque parezca obvio decirlo, pienso que estrictas razones de economía y celeridad procesal tornarían injustificado resolver primero los agravios que a los defensores le causara aquel auto ineficaz, en tanto no se encuentra discutida la facultad del órgano judicial de dictar uno nuevo con el mismo fin y existe la posibilidad de que este último sea plenamente válido.

A la razón precedentemente apuntada se suma aquella otra, emanada de la propia doctrina de V.E., según la cual las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueren sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 298:33; 301:947; entre otros).

Aclarado lo que antecede, paso a sintetizar los agravios expresados en el escrito que contiene la apelación federal denegada (fs. 1/28 de este legajo) los que, como es sabido, limitan la competencia de V.E. cuando conoce por la vía excepcional.

Entre tales agravios se encuentra el relativo a la forma en que fue cumplida la intimación de los hechos en el auto de la declaración inda-

gatoria del procesado. Señálase sobre el particular que la Cámara sólo cumplió con una de las preguntas del interrogatorio reglado (art. 238 del Código de Justicia Militar), circunstancia que privó al indagado de ejercitar una eficaz defensa real, en tanto aquella única inquisición no fue acompañada por la descripción más amplia y minuciosa posible de los hechos imputados en que la intimación consiste, según unánime opinión de la doctrina nacional que fue citada.

El defecto señalado en el acto procesal indagatorio se proyecta, a criterio de los defensores, sobre la validez del auto de prisión preventiva que, según el art. 312, inc. 2º, del ya citado Código, presupone que al prevenido se le haya recibido una declaración válida. Además, es vicio que, a juicio de aquéllos, impide la prosecución del proceso, por la razón de que cualquier decisión que se tome durante su transcurso debe relacionarse necesariamente con los hechos que fueran materia de la indagatoria.

Aparte de los cuestionamientos anotados, la defensa estimó que el auto de cautela personal es nulo por otras razones.

En principio, descalificaría ese pronunciamiento el hecho de haberse tratado en breves líneas y en común para todos los imputados la responsabilidad penal que les correspondería. Ello, porque no se les imputa coautoría sino autoría o participación en hechos diferentes y porque el juicio de culpabilidad acerca de la conducta atribuida al Teniente General (R.E.) Viola no puede formularse simultáneamente con el de otros jefes que desempeñaron la máxima comandancia en períodos distintos.

Constituiría, asimismo, causa de invalidez del fallo la sustentación de aquella responsabilidad en consideraciones de carácter general, vagas e imprecisas. Así, se alude a "las características de los hechos de la causa" y a "su pública notoriedad que no puede haber escapado a quienes ejercían la responsabilidad máxima del Estado", en afirmaciones que al par de muestra de actitud prejuiciosa en los jueces, pecan de dogmatismo y excesiva latitud, vicios que constituyen otras tantas causales de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte. Tales afirmaciones no concurren a apuntalar el efectivo conocimiento del procesado acerca de los dos homicidios y doce privaciones de libertad cargadas a

su cuenta, no sirven para demostrar que estos hechos en particular sean notorios ni que tal supuesta notoriedad baste para responsabilizarlo penalmente, más aun cuando el acento parece colocarse en la repercusión posterior de dichos sucesos. También se dice en la resolución recurrida que el prevenido tuvo "el control efectivo" de su fuerza, circunstancia que nunca fue negada por él sino plenamente reconocida. Empero, adujo la defensa, "una cosa es asumir la responsabilidad por la conducción estratégica del Ejército Argentino en el período en el que se desempeñó como Comandante en Jefe, entre el 1º de agosto de 1978 y el 29 de diciembre de 1979, y otra muy distinta es que dicha manifestación, tendiente a cubrir la actuación de sus subordinados en cumplimiento de las órdenes y directivas impartidas para llevar a cabo la guerra contra la subversión, sea utilizada para endilgarle cualquier hecho objeto de investigación sin establecer previamente: 1) cómo fue el hecho en particular; 2) dónde y cuándo ocurrió; 3) quién intervino directamente en ese hecho; 4) si actuó dentro del marco de las directivas y órdenes impartidas; 5) si no ha mediado una causa de justificación o de inculpabilidad de las previstas en el art. 34 del C. Penal". Ello porque, a su juicio, descartada por el derecho penal moderno la responsabilidad objetiva, corresponde a los jueces establecer en cada caso la autoría o participación criminal del acusado, aun si éste hubiera asumido la responsabilidad de lo ocurrido en el país, dentro de las fuerzas armadas o en cualquier otro ámbito.

Otro reparo que merece a los recurrentes la resolución atacada es la falta de una certera calificación de la participación del encartado. En efecto, de manera ambigua —dicen— se establece allí que debe considerárselo autor o partícipe, sin especificarse cuál fue el rol cumplido en los supuestos delitos.

Nuevo motivo de agravio lo constituiría la cita generalizada de probanzas efectuada en el considerando segundo del fallo. Ese defecto impide determinar si se refieren a las imputaciones que a cada procesado se le hacen atendiendo a los respectivos períodos en que ejercieron sus comandos, lo que, a juicio de los apelantes, sería obligación ineludible del Tribunal para respetar el objeto procesal en cada caso.

Finalmente, se expresa en el recurso que la misma imprecisión antes señalada se repite en lo atinente a las pruebas que acreditarían

la responsabilidad del enjuiciado, toda vez que en el considerando séptimo del pronunciamiento apelado se ha recurrido a la mera cita de expedientes, sin indicación respecto de cuáles de sus constancias emanaría la fuente de convicción de los jueces. Todos los vicios apuntados aparejarían, en opinión de los defensores, de la doctrina y de la jurisprudencia elaborada en torno a la prisión preventiva que citaron, la nulidad del auto recurrido.

A mi manera de ver, el agravio que se relaciona con la forma en que fue recibida la declaración indagatoria del imputado carece de aptitud para habilitar la instancia.

Reitero, ante todo, lo expuesto en el apartado II de mi anterior dictamen referente al caso, en el sentido de que dicho agravio sólo sería considerable en el actual estado del proceso si se lo incluye entre las tachas formuladas a la prisión preventiva, pero no como reparo autónomo capaz de invalidar lo actuado.

Ello aclarado, pienso que del desarrollo del acto procesal impugnado no se ha derivado afectación a la defensa en juicio de carácter sustancial, carácter que, precisamente, le reconociera la Corte a la mencionada garantía (Fallos: 189:306, 391; 192:240 y 308; 193:487, entre otros).

Si bien es cierto que en algunos casos de los atribuidos al Teniente General (R.E.) Viola las descripciones referidas en el listado que corre anexo a este recurso de hecho son escuetas, se trata de los menos. En su mayoría se consignan la fecha de ocurrencia del hecho, el lugar donde se consumó, el resultado principal y, a veces, otros secundarios, el sitio adonde fue conducida la víctima y aquellos a los que fue trasladada, así como la fecha de liberación en caso de haber tenido lugar. En todos los casos, no obstante, se suministraron al indagado los tres primeros datos recién referidos. Si a ello se agrega que había sido previamente interrogado, de manera exhaustiva, en punto a hechos y circunstancias generales de la lucha antisubversiva; que conocía plenamente los términos del decreto promotor de la causa en el que se señalan los supuestos fácticos integrativos del objeto procesal; y que dio respuesta amplia y pormenorizada en relación a otros casos que, por distintas motivaciones, conociera, sin que las intimaciones fueran diversas a las efectuadas en aquellos que motivan la queja de su defensa, se advierte

que el sistema empleado para inquirirlo le permitió manifestar todo aquello que creyera conveniente para excluir o atenuar la responsabilidad que pudo caberle. Por otra parte, como bien lo puntualizara el a quo al rechazar el remedio federal, "frente a la invariable respuesta de que desconocía el hecho que se le ponía de manifiesto, sólo puede constituir un reparo formal, inidóneo para fundar agravio alguno a la garantía invocada, la pretensión de que se formulen explícitamente las demás preguntas, relativas a circunstancias del hecho previamente desconocido".

La conclusión a que arribara precedentemente descarta, por añadidura, la primera de las tachas articuladas respecto de la prisión preventiva, cual es la de carecer de uno de sus presupuestos: la previa declaración indagatoria válida del sometido a encarcelamiento. Trataré en lo que sigue los restantes agravios expresados contra el auto de cautela personal.

Al abordar su análisis señalo, a modo de prefacio, que el pronunciamiento en consideración ha permitido superar los óbices a que me refiriera en la vista antecedente.

Sin perjuicio de la aclaración liminar ensayada en el cuarto párrafo de su considerando primero, en el numerado séptimo se han acotado los catorce hechos que, *prima facie* y en la medida exigida por el art. 312 del Código de Justicia Militar, justifican para el a quo el encierro preventivo.

También se ha señalado (considerando segundo, *in fine*) cuál es la vinculación del prevenido con tales episodios delictivos, en tanto ahí se indica qué conducta se le reprocha en su relación. En efecto, la Cámara sostuvo que el imputado determinó un plan de acción ilegítimo, destinado a combatir la violencia subversiva, cuyos resultados fueron, entre otros, privaciones ilegales de libertad y homicidios, como los puestos a su cargo en el recordado considerando séptimo.

Asimismo, al atribuírsele intervención en dicho plan, el Tribunal ha puesto de relieve cuál fue su aporte en la empresa delictiva de que se trata, conducta positiva y concreta directamente enlazada con las muertes y privaciones de libertad cargadas a la cuenta del justiciable.

Así también, la resolución apelada limitó los hechos que consti-

tuyen el soporte fáctico de las imputaciones efectuadas al Teniente General (R.E.) Viola al período en que fue comandante en jefe del Ejército Argentino.

Superadas, por lo visto, las objeciones de índole constitucional que me determinaran a dictaminar como lo hice en el recurso de hecho V. 111, L. XX, anticipo que las nuevas impugnaciones de la defensa respecto del auto que la Cámara llamó de "mantenimiento" de la prisión preventiva no deben encontrar acogida favorable.

En principio, no advierto que el tratamiento conjunto de la responsabilidad penal de los altos oficiales de las Fuerzas Armadas cuya situación resuelve la cautelar atacada pueda constituir supuesto de arbitrariedad. Ello, porque si su intervención quedó ceñida, como *ut supra* se puso de resalto, a la determinación de un plan que incluía resultados delictivos como los que el fallo abraza, el que se cumplió durante el ejercicio de sus respectivos comandos máximos de cada Fuerza, no se ve por qué motivo el Tribunal debió analizar separadamente la prueba colectada tendiente a acreditar el extremo.

En respuesta al segundo de los agravios expresados con relación al auto de cautela personal —en el orden en que aparece en el recurso, así como en la reseña efectuada en este dictamen— debo indicar que la tacha de arbitrariedad enderezada contra las argumentaciones del considerando tercero de aquél, a las que se imputa vaguedad, imprecisión y dogmatismo, parte de lo que, a mi manera de ver, constituye un error conceptual de los apelantes. Digo esto, porque esas consideraciones no fundan por sí el juicio provisional de reproche ajeno a toda prisión preventiva. En el caso, éste reposa, fundamentalmente, en el mérito de las probanzas citadas en el considerando segundo, de las que el a quo extrae la conclusión de la existencia de un plan delictivo, que incluye actos como los descriptos a partir del cuarto considerando, determinado por los militares cuya conducta alcanza. Luego, no cabe duda que las afirmaciones del siguiente considerando, que se estiman portadoras de los vicios más arriba indicados, han venido sólo en refuerzo de tal aserción y están destinadas a remarcar que los enjuiciados —sea por las características de los hechos, su notoriedad, responsabilidad en la conducción del Estado y efectivo control de sus fuerzas— no tuvieron

posibilidad de mantenerse ajenos a los resultados de la ejecución de dicho plan.

Tampoco puede provocar la caída del decisorio recurrido la falta de una concluyente calificación de la participación del procesado en los hechos. En efecto, si bien es cierto que se le asigna calidad de autor o partícipe, circunstancia que, atendiendo al concepto técnico de los vocablos, podría resultar cuestionable porque ellos denotan comportamientos diferentes, también lo es que tal imprecisión podría causar gravamen a la defensa sólo en presencia de una demostración de su parte acerca de que la conducta atribuida no puede ser subsumida en alguna de esas categorías o de que resulta indiferente para el derecho represivo. Como esa demostración no la suministran los apelantes, el agravio es ajeno a la instancia.

También carece de entidad para destituir de validez al pronunciamiento recurrido la falta de precisión que los defensores le achacan en punto a la individualización de las pruebas acumuladas con referencia a cada caso en particular, tanto en las atinentes a la materialidad de los delitos como a las que constituyen el sustento de la responsabilidad penal de sus presuntos partícipes (*lato sensu*). Esto así porque no se ha puesto en evidencia que esas probanzas, citadas conjuntamente en el considerando segundo, sean inconducentes o sirvan para llegar a conclusiones diversas a las sostenidas por los jueces en ese mismo lugar, único supuesto en que podría dejarse de lado la regla según la cual es irrevisable en la instancia extraordinaria el criterio utilizado por dichos jueces en la apreciación de aquéllas (Fallos: 303:1988). No debe perderse de vista, asimismo, que los magistrados no han dicho que los imputados hayan retenido o matado a persona alguna —supuesto en que la tesis de los impugnantes podría hallar cierta justificación— sino que su aporte en las privaciones de libertad, muertes, etc., fue la planificación de un modo de represión que incluía hechos como éstos, el que se llevó a cabo bajo el efectivo control de los imputados durante los períodos en que ejercieron la máxima jefatura de sus respectivas Fuerzas. En tal situación, no parece arbitrario que recurrieran esos jueces a la indicación agrupada de todas las constancias que, a su criterio, avalaran las anotadas conclusiones.

Debe recordarse, por fin, que el remedio intentado no es la vía

apta para cuestionar la valoración de los hechos efectuada por el a quo, pues de conformidad con el art. 392 del Código de Justicia Militar, los jueces que apliquen el procedimiento por él estatuido proceden como jurados en la apreciación de la prueba, es decir, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica (Fallos: 298:286 y 300; 302: 983; 304:1120 y 1498, entre otros), principio que debe ceder sólo en caso de arbitrariedad intolerable (Fallos 300:1173, considerando 9º), supuesto que, por las razones dadas en este dictamen, pienso que no se configura con relación al pronunciamiento que en copia se agregara a fs. 158/170 del expediente V. 111, L. XX, agregado sin acumular por decreto de fs. 67 del presente.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que resulta actualmente inoficioso dictar pronunciamiento en la presentación directa que corre por cuerda y que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 28 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José María Orgeira y Andrés Sergio Marutian en la causa Viola, Roberto Eduardo s/decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, a los que se halla agregado el Recurso de Hecho deducido por el abogado defensor en la causa Viola, Roberto Eduardo s/causa en cumplimiento del decreto 158/83 del P.E.N.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que por resolución de fs. 1581/83 de los autos principales, cuya copia corre a fs. 53/58 de la causa V.111.XX., la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió convertir en prisión preventiva rigurosa la detención que venía sufriendo el Tte. Gral. (R.E.) Roberto Eduardo Viola. Contra ella, la defensa del procesado dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio lugar a la queja formulada en el citado expediente.

2º) Que por otra resolución de fs. 2942/2954 de los autos principales, cuya copia certificada se ha agregado a fs. 158/70 de la mencionada causa, el mismo Tribunal decidió mantener en prisión preventiva al procesado, en razón de considerarlo *prima facie* responsable de los delitos de: privación ilegítima de la libertad, reiterado en ocho oportunidades, homicidio, reiterado en dos oportunidades, privación ilegal de la libertad en concurso real con tormentos; todos ellos en concurso real entre sí. También contra dicha resolución dedujeron los defensores el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja obrante en la causa V.160.XX.

3º) Que las mencionadas causas fueron agregadas sin acumular por providencia de fs. 67. Ahora bien, es evidente que el recurso extraordinario, y la queja motivada por la denegación de aquél, destinados a impugnar el auto de fs. 1581/83 del principal, copiado en la causa V.111.XX., carecen actualmente de objeto, pues la restricción de la libertad del General Viola reconoce nuevos fundamentos en la posterior resolución de fs. 2942/2954 de la causa principal, que es materia del recurso extraordinario copiado en este incidente de queja originado por la denegación de dicho recurso. El pronunciamiento del Tribunal debe ceñirse, pues, a los agravios formulados en tal recurso y mantenidos en la queja.

4º) Que los apelantes reproducen, parcialmente, el agravio relativo a la presunta insuficiencia del anterior auto de prisión preventiva, que habría consistido en prescindir de la necesaria individualización de los hechos imputados al General Viola, y en la falta de concreción acerca de cuál fue la vinculación del procesado con esos mismos hechos.

Si bien, como se ha expresado en el considerando 2º, la resolución ahora apelada imputa al nombrado General un número individualizado de graves ilícitos penales, no abandonan los recurrentes su agravio relativo a que el a quo no ha precisado suficientemente la responsabilidad personal del acusado con respecto a los hechos aludidos.

En tal orden de ideas se inscriben las argumentaciones formuladas por los recurrentes acerca de que la decisión *sub examen* no determina si la responsabilidad mencionada se imputa a título de autoría o participación; a la afirmación de la Cámara sobre la notoriedad del com-

plejo de los hechos que constituyen la materia de la causa principal, y al tratamiento conjunto del reproche penal que *prima facie* quepa a los ex comandantes cuya situación resuelve la medida cautelar atacada y a la consideración conjunta de las pruebas acumuladas, sin referir cada una de ellas a cada uno de los casos que son objeto del proceso.

Asimismo, sostienen los recurrentes que para que un hecho determinado pueda imputarse al procesado debe establecerse quién intervino directamente en este hecho, si actuó dentro del marco de las directivas y órdenes impartidas, y si no ha mediado una causa de justificación o desinculpabilidad, de las previstas en el art. 34 del Código Penal.

El restante agravio se refiere a la forma de la declaración indagatoria en la que, según los apelantes, no se realizó la descripción más amplia y minuciosa posible de los hechos.

5º) Que, ante todo, conforme a reiterada y constante doctrina del Tribunal, el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella; la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de delitos federales (Fallos: 305:1022, sus citas y los pronunciamientos recaídos en las causas M.5.XX. Recurso de Hecho en autos "Mascali, Alejandro Antonio s/ averiguación presunta usurpación de propiedad"; S.327.XIX. Recurso de Hecho en autos "Szmukler, Beinusz y otro s/defraudación"; A.295. XX. Recurso de Hecho en autos "Ariznabarreta, Lino César y otros s/ administración fraudulenta" y S.333.XX. Recurso de Hecho en autos "Saravia Patrón, Vicente Domingo s/denuncia", con fecha 14 de junio de 1984, 20 de diciembre de 1984 y 2 y 30 de julio del corriente año, respectivamente). Al respecto debe tenerse en cuenta que la invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso, ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva (Fallos: 209:342 y 213: 544).

Por otra parte, también es doctrina del Tribunal que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o pri-

sión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos: 280:297 y el ya citado del tomo 305, pág. 1022), pues como lo expresó la Corte Suprema en Fallos: 272:188, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma de que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.

Tales razones determinan que tampoco pueda obviarse el límite de la falta de sentencia definitiva con el argumento de que no sea excarcelable el delito por el que se decreta la prisión preventiva. En relación con ello, cabe subrayar que los casos excepcionales en los que se admitió el recurso extraordinario contra decisiones que denegaban la excarcelación, mediaba la alegada inconstitucionalidad de normas impeditivas de aquélla o vicios sumamente graves del pronunciamiento denegatorio (v. el consid. 3º del ya citado precedente de Fallos: 305: 1022).

6º) Que a lo expuesto cabe añadir, que los agravios de la apelante conectados con la responsabilidad *prima facie* atribuida al Tte. Gral. Viola por los hechos de los que se le hace cargo, dependen de una concepción acerca de las características y límites del proceso sustanciado en la causa principal que abiertamente contradice lo declarado al respecto por esta Corte en los pronunciamientos recaídos con fecha 27 de diciembre de 1984 y 20 de agosto de 1985, respectivamente, en los casos V. 110. XX., "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83" R. de H., y Competencia 331. XX., "Basterra, Víctor Melchor s/querella".

Ha de tenerse en cuenta que en los considerandos 3º y 4º de la primera de dichas sentencias el Tribunal subrayó el carácter razonable de la separación entre las causas originalmente iniciadas con el fin de investigar privaciones ilegítimas de la libertad y otros delitos que quepan en el ámbito del art. 10 de la ley 23.049, causas éstas cuyo objeto está limitado a descubrir a los autores directos del hecho y establecer el grado de su culpabilidad, y los procesos concernientes a la autoría que cupiera asignar a raíz de las órdenes que las personas investidas de mando superior hayan impartido u omitido impartir en lo vinculado a las operaciones mencionadas por esa norma legal.

En particular, se afirma en el considerando 4º del precedente ci-

tado que "la determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos".

"Pero basta para satisfacer tal condición que alguno de los sumarios en los cuales obren elementos de juicio que revelen la existencia de acciones delictivas materiales —aunque no esté declarada la culpabilidad de los autores inmediatos— sean tenidas a la vista en el proceso seguido al recurrente, sin perjuicio de la comprobación de tales acciones mediante pruebas directamente rendidas en la audiencia. Bien entendido, que la finalidad de esta causa es determinar si existe responsabilidad del imputado y sus coprocesados por las múltiples privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios cuya configuración típica es objeto de comprobación en otros numerosos sumarios, y no descubrir a los autores directos de tales hechos y menos establecer su culpabilidad...".

Dicho criterio ha sido ratificado por esta Corte, en su actual composición, y en forma unánime, en la segunda de las sentencias antes recordadas (v. su considerando 6º).

7º) Que la tacha vinculada a la norma de la declaración indagatoria sólo podría tener significado respecto de la sentencia final de la causa, pero no de la medida cautelar impugnada, pues de lo alegado por los recurrentes no se extrae que el acto aparezca viciado de modo manifiesto y perceptible al examen más superficial.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta inoficioso el pronunciamiento respecto de la queja deducida en la causa V. 111. XX., que corre agregada por cuerda y se desestima el recurso interpuesto en estos autos. Intímese a la parte recurrente para que dentro del quinto día deposite la suma de nueve australes con trescientos doce milésimos (A 9,312) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que por resolución de fs. 1581/83 de los autos principales, cuya copia corre a fs. 53/58 de la causa V. 111, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió convertir en prisión preventiva rigurosa la detención que venía sufriendo el Tte. Gral. (R.E.) Roberto Eduardo Viola. Contra ella, la defensa del procesado dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio lugar a la queja formulada en el citado expediente.

2º) Que por otra resolución de fs. 2942/2954 de los autos principales, cuya copia certificada se ha agregado a fs. 158/70 de la mencionada causa, el mismo Tribunal decidió mantener en prisión preventiva al procesado, en razón de considerarlo *prima facie* responsable de los delitos de: privación ilegítima de la libertad, reiterado en ocho oportunidades; homicidio, reiterado en dos oportunidades; privación ilegal de la libertad en concurso real con tormentos; todos ellos en concurso real entre sí. También contra dicha resolución dedujo el defensor el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja obrante en la causa V. 160.

3º) Que las mencionadas causas fueron agregadas sin acumular por providencia de fs. 67. Ahora bien, es evidente que el recurso extraordinario, y la queja motivada por la denegación de aquél, destinados a impugnar el auto de fs. 1581/83 del principal, copiado en la causa V. 111, carecen actualmente de objeto, pues la restricción de la libertad del General Viola reconoce nuevos fundamentos en la posterior resolución de fs. 2942/2954 de la causa principal, que es materia del recurso extraordinario copiado en este incidente de queja originado por la denegación de dicho recurso. El pronunciamiento del Tribunal debe ceñirse, pues, a los agravios formulados en tal recurso y mantenidos en la queja.

4º) Que el apelante reproduce, parcialmente, el agravio relativo a la presunta insuficiencia del anterior auto de prisión preventiva, que habría consistido en prescindir de la necesaria individualización de los hechos imputados al Gral. Viola, y en la falta de concreción acerca de cuál fue la vinculación del procesado con esos mismos hechos.

Si bien, como se ha expresado en el considerando 2º, la resolución ahora apelada imputa al nombrado General un número individualizado de graves ilícitos penales, no abandona el recurrente su agravio relativo a que el a quo no ha precisado suficientemetne la responsabilidad personal del acusado con respecto a los hechos aludidos.

En tal orden de ideas se inscriben las argumentaciones formuladas por el recurrente acerca de que la decisión *sub examen* no determina si la responsabilidad mencionada se imputa a título de autoría o participación: a la afirmación de la Cámara sobre la notoriedad del complejo de hechos que constituyen la materia de la causa principal, y al tratamiento conjunto del reproche penal que *prima facie* quepa a los ex comandantes cuya situación resuelve la medida atacada, y a la consideración conjunta de las pruebas acumuladas, sin referir cada una de ellas a cada uno de los casos que son objeto del proceso. Asimismo, sostiene el recurrente que para que un hecho determinado pueda imputarse al procesado debe establecerse quién intervino directamente en este hecho; si actuó dentro del marco de las directivas y órdenes impartidas, y si no ha mediado una causa de justificación o desinculpabilidad, de las previstas en el art. 34 del Código Penal.

El restante agravio se refiere a la forma de declaración indagatoria en la que, según el apelante, no se realizó la descripción más amplia y minuciosa posible de los hechos.

5º) Que cabe recordar una vez más que conforme a reiterada doctrina del tribunal el auto de prisión preventiva no constituye, en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 305:1022, sus citas y pronunciamientos recaídos en M.5.XX., Recurso de hecho en autos: "Mascali, Alejandro Antonio s/averiguación presunta usurpación de propiedad"; S.327.XIX., Recurso de hecho en autos "Szmukler Beinusz y otro s/defraudación"; A.259.XX., "Recurso de hecho en autos: "Ariznabarreta, Lino César y otros s/administración fraudulenta" y S.333.XX., Recurso de hecho en autos "Saravia Patrón, Vicente Domingo s/denuncia", con fecha 14 de junio de 1984, 20 de diciembre de 1984 y 2 y 30 de julio del corriente año, respectivamente). Pudiendo hacerse excepción a tal principio, cuando —como en el caso— la decisión impugnada, restringió la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un

perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, supuesto en que se la equipara a aquélla (doctrina de los fallos recaídos en A. 203.XX., "Arévalo, Ramón Alberto s/incidente de excarcelación", del 27 de noviembre de 1984 y su cita; C.242.XX., "Capussi, Miguel Pablo s/solicita suspensión de prisión preventiva", del 9 de octubre de 1984). Sin embargo la apertura de la instancia extraordinaria requiere, además, que se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal.

6º) Que tal supuesto no se configura en el *sub lite* atento que los agravios del apelante conectados con la responsabilidad *prima facie* atribuida al Tte. Gral. Viola por los hechos de los que se le hace cargo, dependen, en definitiva, de una concepción acerca de las características y límites del proceso sustanciado en la causa principal que abiertamente contradice lo declarado al respecto por esta Corte en los pronunciamientos recaídos con fecha 27 de diciembre de 1984 y 20 de agosto de 1985, respectivamente, en los casos V.110.XX., "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83", Recurso de hecho y Competencia Nº 331.XX., "Basterra, Víctor Melchor s/querella".

Ha de tenerse en cuenta que en los considerandos 3º y 4º de la primera de dichas sentencias el Tribunal subrayó el carácter razonable de la separación entre las causas originariamente iniciadas con el fin de investigar privaciones ilegítimas de la libertad y otros delitos que quepan en el ámbito del art. 10 de la ley 23.049, causas éstas cuyo objeto está limitado a descubrir a los autores directos del hecho y establecer el grado de su culpabilidad, de los procesos concernientes a la autoría que cupiera asignar a raíz de las órdenes que las personas investidas de mando superior hayan impartido u omitido impartir en lo vinculado a las operaciones mencionadas por esa norma legal.

En particular, se afirma en el considerando 4º del precedente citado que "...la determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos".

"Pero basta para satisfacer tal condición que algunos de los sumarios en los cuales obren elementos de juicio que revelen la existen-

cia de acciones delictivas materiales —aunque no esté declarada la culpabilidad de los autores inmediatos— sean tenidas a la vista en el proceso seguido al recurrente, sin perjuicio de la comprobación de tales acciones mediante pruebas directamente rendidas en la audiencia. Bien entendido, que la finalidad de esta causa es determinar si existe responsabilidad del imputado y sus coprocesados por las múltiples privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios cuya configuración típica es objeto de comprobación en otros numerosos sumarios, y no descubrir a los autores directos de tales hechos y menos establecer su culpabilidad . . .".

Dicho criterio ha sido ratificado por esta Corte en su actual composición, y en forma unánime, en la segunda de las sentencias antes recordadas (v. su considerando 6º).

7º) Que en tanto el auto apelado sigue el criterio allí señalado para considerar *prima facie* acreditada la responsabilidad del imputado, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad que a su respecto se articulara.

8º) Que la tacha vinculada a la forma de la declaración indagatoria sólo podría tener significado respecto de la sentencia final de la causa, pero no de la medida cautelar impugnada, pues de lo alegado por el recurrente no se extrae que el acto aparezca viciado de modo manifiesto y perceptible al examen más superficial.

9º) Que, en consecuencia, no median en la especie circunstancias de entidad tal que permitan habilitar la instancia extraordinaria, al no encontrarse vinculadas las garantías constitucionales invocadas con lo que ha sido materia de decisión en la causa.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta inoficioso el pronunciamiento respecto de la queja deducida en la causa V.111.XX., que corre agregada por cuerda, y se desestima el recurso interpuesto en estos autos. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de nueve australes con trescientos doce milésimos (₳ 9,312) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución.

CARLOS S. FAYT

JOSEFA MARIA COSTA v. HILANDERIA ALGODONERA VILLA DEVOTO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto, la sentencia que —por estimar que cuando la dolencia que sufre el trabajador se origina en la reacción interna de su organismo frente a los esfuerzos corporales efectuados al realizar las tareas, no son aplicables las disposiciones del art. 1113 del Código Civil sino las del régimen especial de accidentes de trabajo de la ley 9688— rechazó la demanda de indemnización por incapacidad laboral promovida por un obrero textil. Ello es así, pues lo decidido —frente a los claros términos del informe del perito médico y a las conclusiones del Cuerpo Médico Forense— satisface sólo de manera aparente la exigencia de que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con referencia a los hechos comprobados de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable —por prescindir de aspectos oportunamente introducidos en el proceso y que debieron ser apreciados en la medida que resultan conducentes— la sentencia que rechazó el reclamo de indemnización por incapacidad laboral sin tener en cuenta lo afirmado por el perito en cuanto a la ubicación en que se encuentran los conos de la máquina de hilar, que debía manejar la actora, el constante y excesivo esfuerzo a que se vio sometida su columna vertebral, y, como consecuencia, la serie de microtraumatismos que ocasionaron su desgaste prematuro, circunstancia invocada en la demanda y que constituye un aspecto relevante de la "cosa" que debió ser ponderada a los fines de establecer el grado de peligrosidad o de riesgo que ésta reviste, con arreglo al texto del art. 1113 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Resulta injustificado el rechazo del reclamo de la actora fundado en el incumplimiento de los deberes de previsión y seguridad que pone a cargo del empleador el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que si bien en la demanda no se mencionó expresamente dicha norma, surge claramente que la pretensión se enmarcó también en el régimen de responsabilidad contractual, desde que ningún otro sentido cabe atribuir a la presunta falta de previsión que, vinculada a la preservación de la trabajadora frente a un eventual daño, se imputó a la accionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que estableció que el caso no está regido por el art. 1113 del Código Civil, sino por las normas de la ley 9688, ya que los daños sufridos por la demandante se habrían producido a propósito de las cosas a través de la actividad del hombre, lo que queda fuera de las previsiones del art. 1113 del Código Civil, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 264/265 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en lo sucesivo), interpuso la parte actora recurso extraordinario a fs. 272 que, denegado a fs. 290, motiva esta presentación directa.

El decisorio de marras, revocando lo resuelto en primera instancia, desestimó la demanda incoada por la actora en orden al resarcimiento por las afecciones que dijo padecer como resultado de su desempeño para la demandada. Fundó su decisión en que el caso no encuadra en la norma del art. 1113 del Código Civil.

La recurrente sostiene que el a quo no ha valorado la prueba que produjo para demostrar la relación entre la incapacidad de la actora y los riesgos de la cosa de la demandada. Arguye que ha probado la existencia de daño físico irreversible, ha individualizado la cosa y acreditado su carácter riesgoso y la relación de causalidad entre el riesgo por ella generado y el daño sufrido por la trabajadora. Concluye que la sentencia recurrida interpreta "equivocadamente el sistema de responsabilidad extracontractual fundado en el art. 1113 del Código Civil" y omite considerar la abundante y coincidente prueba de autos.

Añade que fundó también la demanda en la responsabilidad contractual del empleador, alegando el incumplimiento de éste a los deberes de seguridad consagrados en el art. 75 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. dto. 390/76), habiéndose omitido en el fallo considerar el régimen de responsabilidad contractual, y evaluar las pruebas relativas al mismo. Por todo ello reputa arbitraria la decisión y violatoria de la garantía constitucional de igualdad y defensa en juicio, y del derecho de propiedad.

II

La cuestión relativa a la pretendidamente equivocada interpretación de la norma del art. 1113 del Código Civil resulta —en mi criterio— tardíamente introducida.

En efecto, al expresar agravios la demandada sostuvo que "de acuerdo con el dictamen médico no impugnado, la afección ha derivado del trabajo y no ha sido causada 'con la cosa' ni 'por el riesgo o vicio de la cosa'. Y el trabajo no es cosa", agregando que "no puede extenderse el concepto de 'riesgo propio de la cosa' del art. 1113 del Código Civil a las hipótesis de las relaciones causales o concausales entre el trabajo en sí y el estado de salud del trabajador", y que la afección de la demandante "por haber sido originada por el trabajo y no 'con la cosa' no encuadra en el art. 1113 del Código Civil".

Estos agravios, no merecieron réplica concreta de la actora en la genérica y escueta contestación que ensayó al evacuar el traslado corrido por el Juzgado. Y esos argumentos de la accionada son los que el a quo recogió convirtiéndolos en fundamento principal de su decisión en las consideraciones vertidas en el último párrafo de fs. 264 y los dos primeros de fs. 264 vta., a los que me remito por razones de brevedad.

V. E. tiene resuelto reiteradamente que tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes constituyen eventos previsibles (conf. Fallos: 275:97; 276:168; 278:35; 302:1081, entre otros) y creo que, en consecuencia, no puede ahora la demandante —frente al resultado de la sentencia que ataca— pretender que la arbitrariedad que le atribuye sea sorpresiva. Por el contrario, el tema fue expresa-

mente planteado por su contraria, y la conclusión del a quo pudo haberse previsto.

En cuanto a la omisión en la valoración de las pruebas que se imputa al decisorio, entiendo que su planteo también resulta tardío y queda comprendido dentro de lo expuesto anteriormente. Porque frente al tenor de los agravios expresados por la demandada contra la sentencia de primera instancia, recién al interponer el remedio federal la actora invoca no haberse ponderado la presunta acreditación relativa al nexo causal entre el riesgo generado por la cosa y el daño sufrido por la trabajadora, aspecto sobre el que guardó silencio al contestar los agravios; sin que se advierta, además, qué influencia pudieron tener en el fallo del a quo las restantes supuestas deficiencias que apunta, en vista al fundamento jurídico de la sentencia recurrida.

En consecuencia opino que, en este aspecto, corresponde desestimar la queja.

III

La segunda cuestión que plantea la parte actora en orden a la arbitrariedad que imputa a la sentencia del a quo, se dirige a la omisión del tratamiento de la responsabilidad de origen contractual que atribuye a la demandada.

En la demanda no se mencionó expresamente la norma del art. 75 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. dto. 390/76) que ahora se invoca, pero —a mi juicio— del apartado IV de la misma resulta claramente que la pretensión se enmarcó también en el régimen de responsabilidad contractual, desde que ningún otro sentido cabe atribuir a la presunta falta de previsión que, vinculada a la preservación de la trabajadora frente a un eventual daño, se imputó a la accionada. Más aún, la concreta referencia en la cita doctrinaria efectuada al deber de previsión a cargo del empleador, y el fundamento de derecho en las leyes 20.744 y 21.297 (apartado VIII de fs. 7 vta.) avalan, a mi modo de ver, aquella conclusión.

Ello así, estimo que el fallo recurrido ha omitido el tratamiento de la cuestión dado que no ha hecho la menor referencia al tema. Por

eso pienso que, sin que ello signifique abrir juicio sobre la eventual consecuencia que el presunto incumplimiento a aquel deber contractual pueda acarrear al empleador, corresponde en este aspecto declarar procedente el recurso extraordinario.

IV

Consecuentemente opino que sólo respecto de lo expuesto en el apartado III de este dictamen debe dejarse sin efecto la sentencia a fin de que se dicte una nueva por quien competa. Buenos Aires, 24 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Costa, Josefa María c/Hilandería Algodonera Villa Devoto S.A. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de indemnización por incapacidad laboral promovida por un obrero textil, sobre la base de considerar que la empleadora no es responsable, en los términos del art. 1113 del Código Civil, por las afecciones a que aquél habría contraído a raíz de su trabajo en el establecimiento de la demandada. Contra tal pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario y su denegación motiva la presente queja.

2º) Que la Cámara estimó que cuando la dolencia que sufre el trabajador se origina en la reacción interna de su organismo frente a los esfuerzos corporales efectuados al realizar las tareas, no son aplicables las disposiciones del artículo aludido sino las del régimen especial de accidentes de trabajo de la ley 9688. Sostuvo, en particular, que tales daños se producen "a propósito de las cosas a través de la acti-

vidad que el hombre cumple para manejarlas, transportarlas, deambular por ellas, o cualquier otra acción, en la cual la cosa permanece inerte; y es el propio organismo humano que se agrede a sí mismo frente a la cosa" (fs. 264/vta. de los autos principales).

3º) Que la recurrente tacha de arbitraria la interpretación de la Cámara porque en ella se omite considerar el riesgo creado por las características especiales de las máquinas que debía manejar la actora y porque, además, se prescinde de tratar la responsabilidad contractual de la empleadora, que deriva del incumplimiento de los deberes de seguridad que establece el art. 75 de la ley 20.744 con sus modificaciones.

4º) Que en cuanto al primero de los agravios el recurso debe ser admitido, pues el argumento que expone el a quo para rechazar la aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil satisface sólo de manera aparente la exigencia de que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con referencia a los hechos comprobados de la causa. En efecto, frente a los claros términos del informe del perito médico de fs. 57/vta. y a las conclusiones del producido por el Cuerpo Médico Forense a fs. 233/234 de los autos agregados, no resulta justificado a los fines de una adecuada fundamentación prescindir de toda referencia a la eventual influencia que pudo tener, en la enfermedad adquirida en el trabajo, la posición particular de los elementos de la máquina que el empleado debió manipular durante los catorce años de su desempeño en el establecimiento.

5º) Que cabe observar, en tal sentido, que el perito designado de oficio atribuye a la ubicación en que se encuentran los conos de la máquina de hilar, que debía manejar la actora, el constante y excesivo esfuerzo a que se vio sometida su columna vertebral, y, como consecuencia, la serie de microtraumatismos que ocasionaron su desgaste prematuro (fs. 57/vta. de los mismos autos). Tal circunstancia, invocada en la demanda (fs. 2 vta./6 de los autos citados) constituye un aspecto relevante de la "cosa" que debió ser ponderada a los fines de establecer el grado de peligrosidad o de riesgo que ésta reviste, con arreglo al texto del art. 1113 del Código Civil. La mera alusión al carácter inerte o inmóvil que aquella presenta, configura un dato insuficiente para determinar si ella puede o no ser reconocida como causa en la producción

de la dolencia, y no exime del examen de otras características que, tal como se ha señalado, impusieron un determinado modo de operar al trabajador, obligándolo a asumir posiciones y efectuar movimientos causantes de la minusvalía invocada. Cabe concluir pues, en este punto, que la sentencia ha prescindido de aspectos oportunamente introducidos en el proceso y que debieron ser apreciados en la medida que resultan conducentes, o, al menos, desvirtuados sus fundamentos de manera de cumplir con el adecuado resguardo de la defensa en juicio (Fallos: 302:358; disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino en Fallos: 305:718; causas T.128.XIX, "Torres, Raúl c/Sade S.A." y A.G.XX, "Astorachi, Salvador c/Tandanor Talleres Navales Dársena Norte", falladas el 21 de junio de 1984 y el 14 de mayo de 1985, respectivamente.

6º) Que en lo atinente a la segunda de las cuestiones planteadas, relativa al injustificado rechazo del reclamo de la actora fundado en el incumplimiento de los deberes de previsión y seguridad que pone a cargo del empleador el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, en el que también se sustentó la demanda, el Tribunal comparte lo dictaminado por el señor Procurador General a ese respecto, que se da por reproducido en razón de brevedad.

7º) Que en mérito a lo expuesto y sin que ello importe pronunciarse acerca de la suerte que deba correr en definitiva la controversia planteada, corresponde descalificar la sentencia apelada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 301:750; 302:358).

Por ello, y de conformidad con lo expresado en el punto III del dictamen del señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto, dejándose sin efecto el pronunciamiento de fs. 264/265 con los alcances indicados (art. 16, primera parte, de la ley 48).

José Severo Caballero *(en disidencia)* — Augusto César Belluscio *(en disidencia)* — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró que el planteamiento de la actora era ajeno al ámbito del art. 1113 del Código Civil, por lo que rechazó la indemnización por incapacidad laboral derivada de la serie de microtraumatismos que, según aquélla, sufrió durante su prestación de tareas para la demandada, su empleadora, consistente en servir al funcionamiento de determinadas máquinas de la industria hilandera. Ello dio lugar a la apelación extraordinaria de la vencida, en la que se agravia del fundamento reseñado, así como de haberse omitido apreciar el litigio a la luz del art. 75 del Régimen de Contrato de Trabajo. Denegado el recurso, fue interpuesta la presente queja.

2º) Que en el primero de los aspectos mencionados, los agravios de la apelante conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho común, los que han sido resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada. Reviste tal carácter la afirmación de que el caso planteado no está regido por la disposición legal invocada por la actora sino por las normas de la ley 9688, ya que los daños sufridos por la demandante se habrían producido a propósito de las cosas a través de la actividad del hombre, lo que queda fuera de las previsiones del art. 1113 del Código Civil.

3º) Que, en cambio, la sentencia ha omitido pronunciarse sobre el incumplimiento de la obligación de la empleadora de adoptar las medidas necesarias para tutelar la integridad psicofísica de los trabajadores, que también le fue imputado por la actora en su demanda y que prevé el ya mencionado art. 75. Media, pues, omisión acerca de una cuestión oportunamente introducida en el proceso, lo que justifica que se deje sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se emita decisión sobre el tema.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario en la medida indicada

en el considerando 3º, dejándose sin efecto el fallo recurrido. Costas por su orden en atención al resultado del recurso.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ARMINDA ANGELA DEVOTO DE GARATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al rechazo del planteo de nulidad y falsedad del testamento protocolizado remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad (1).

GERMAN MARIO MOLDES

SUPERINTENDENCIA.

En tanto la baja del secretario del Juzgado —quien había sido procesado, sobreseído y luego puesto a disposición del Poder Ejecutivo—, dictada sobre la base de lo dispuesto en el art. 6º, inc. 1º, de la ley 21.274, reconoció como fundamento causas exclusivamente políticas, corresponde avocar las actuaciones y disponer el ingreso del interesado al Poder Judicial de la Nación, creando a ese fin, un cargo equivalente al que ostentaba (2).

MARIA CRISTINA RICCI DE PERMUY

EMPLEADOS JUDICIALES.

La tramitación de una causa contra un empleado judicial en sede penal, no obsta al juzgamiento de su responsabilidad desde el punto de vista

(1) 5 de septiembre. Fallos: 307:737.

(2) 5 de septiembre. Resoluciones Nros. 888/84, 901/84, 935/84, 1048/84.

administrativo, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no se excluyen (1).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Teniendo en cuenta que la comprobación objetiva de inconductas, hace innecesaria la instrucción de sumario para aplicar medidas disciplinarias y ante los desfavorables antecedentes obrantes en el legajo de la agente, corresponde disponer la cesantía de la empleada judicial a quien le fuera decretada la prisión preventiva por el delito de estafa en concurso ideal con falsificación de instrumento privado, supuestamente cometido en perjuicio de un compañero de trabajo (2).

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. MOURE HNOS. Y CÍA. S.A.I.C.F.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

No es inconstitucional la Resolución 372/79 del Ministerio de Bienestar Social —dictada dentro del sistema implementado por la ley 21.864 para el cálculo de las sumas que se adeudan a los entes de seguridad social—, toda vez que no transgrede los lindes establecidos por la Constitución para el ejercicio de los departamentos del gobierno. Ello es así, pues existe un distingo fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, para reglar los pormenores y detalles necesarios para su ejecución.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

La permanente expansión del ámbito de actividad del Estado social impone que la extensión del área legislativa adquiera singulares proporciones determinando la exigencia de la controlada y limitada delegación de facultades, sin perjuicio de la división de poderes, ya que el Congreso no pierde la titularidad de su poder.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

No es inconstitucional la atribución otorgada al Ministerio de Bienestar Social, toda vez que no existe propiamente delegación de facultades legis-

---

(1) 5 de septiembre. Fallos: 256:183; 258:195; 262:522; 290:382.
(2) Fallos: 281:271.

lativas cuando la actividad normativa del poder administrador encuentra su fuente en la misma ley como sucede en el caso con la 21.864, y lo que transmitió el Poder Legislativo es un modo del ejercicio del mismo, condicionado y dirigido al cumplimiento del fin requerido por la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que obra a fs. 52/53, interpuso la ejecutada recurso extraordinario, que le ha sido concedido a fs. 67.

Se agravia el apelante del monto de la tasa de interés que debe abonar, fijada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 372/79 del Ministerio de Bienestar Social, juzgándola inconstitucional por tratarse de un índice muy superior a cualquier interés normal de plaza. Asimismo, sostiene que la norma que impone la tasa resulta contraria a la Constitución pues sanciones de tal envergadura sólo pueden ser establecidas por ley. Finalmente, encuentra violada la garantía del debido proceso y de su derecho de defensa por haberse remitido el a quo, en los considerandos de su resolución, a otras sentencias de las Salas del fuero, "cuyo control resulta imposible para mi parte, dado la ausencia de todo dato para su localización" (fs. 61 vta.).

No encuentro configuradas en autos ninguna de las causales alegadas por la apelante que determinen la revisión de lo resuelto. En cuanto a la exorbitancia de la tasa de interés, por razones de brevedad me remito a lo expuesto en el dictamen del 11 de junio de 1985, en la causa "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/La Cantábrica SAMIC s/ejecución fiscal" (D. 394, XIX), y las consideraciones que sostuve en los autos "Unión Tranviarios Automotor c/Expreso Esteban Echeverría S.R.L. Línea 306 s/cobro de aportes y contribuciones", a las que esta Corte adhirió en la sentencia del 23 de abril último.

Respecto al segundo de los agravios recuerdo que la ley 21.864 ha implementado un sistema para el cálculo de las sumas que se adeudan a los entes de seguridad social, en los casos en que medie mora

del deudor, distinguiendo diversos períodos en los que se aplican disímiles remedios tendientes a repotenciar el capital adeudado y resarcir al acreedor mediante intereses moratorios y punitorios. En este contexto, ha facultado al Ministerio de Bienestar Social para fijar las tasas aplicables, a partir del 4º mes de atraso y hasta la interposición de la demanda judicial, por una parte, y por la otra, durante el tiempo que insuma la instancia jurisdiccional.

En el marco de estas atribuciones expresas, la autoridad administrativa competente dictó la Resolución 372/79, que a mi modo de ver no resulta inconstitucional, toda vez que no transgrede los lindes establecidos por la norma fundamental para el ejercicio de los departamentos del gobierno. Esta Corte, recuerdo, ha establecido a partir del caso "A. M. Delfino y Cía.", que existe un distingo fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para su ejecución, sosteniendo que lo primero no puede hacerse, pero lo segundo es admitido.

En dicho precedente, V.E. citó la opinión de Marshall, quien pensaba que no ha sido trazada de modo definitivo la línea que separa los importantes asuntos que deben ser regulados por la legislatura misma de aquellos de menor interés, acerca de los cuales se acepta como suficiente que resulten reglados a través de una provisión general, en cuyo marco se otorgue facultad o poder a los que deben cumplirlos bajo tal general provisión para encontrar los detalles pertinentes que completen la eficacia del sistema normativo y estimó que dicha doctrina es particularmente exacta dentro de los principios consagrados sobre la materia por la Constitución argentina (Fallos: 148:430).

Según estos principios y conforme con lo que sostuviera V.E. en Fallos: 286:325, la permanente expansión del ámbito de actividad del Estado social impone que la extensión del área legislativa adquiera singulares proporciones, determinando ello la exigencia de la controlada y limitada delegación de facultades, sin perjuicio del principio de la división de poderes, ya que el Congreso no pierde la titularidad de su poder; circunstancias que se observan en el presente caso, donde el legislador atribuyó tan sólo al órgano administrativo la fijación de tasas de interés discriminadas para distintas situaciones, en las que ha pre-

visto las pautas de mantenimiento del valor del capital, constituido por las deudas originadas en aportes destinados a cumplir fines de seguridad social y necesarios para el sostenimiento de todo el sistema previsional.

Con ese alcance, estimo que los agravios de la apelante resultan inidóneos para demostrar la inconstitucionalidad de la atribución otorgada al Ministerio, toda vez que no existe propiamente delegación de facultades legislativas cuando la actividad normativa del poder administrador encuentra su fuente en la misma ley, como sucede en la especie con la 21.864 (arts. 8 y 16), y lo que transmitió el poder legislativo es un modo del ejercicio del mismo, condicionado y dirigido al cumplimiento del fin querido por la ley (conf. Fallos: 286:329).

Con respecto al restante agravio, a mi juicio tampoco resulta atendible puesto que no observo en la sentencia atacada transgresión alguna a la garantía del art. 18 de la Constitución, la que se encuentra debidamente motivada y abonadas sus conclusiones con la cita de fallos de esa y otra Sala del Tribunal, cuya identificación resulta posible a través del número de la causa y la fecha de la resolución, indicada en cada caso; restando a la parte y sus asesores letrados que quieran imponerse de tales decisiones, tan sólo la consulta del texto de los fallos contenidos en fuentes de público acceso.

Opino, por lo tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "D.N.R.P. c/Moure Hnos. y Cía. SAICIF. s/ ejecutivo".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, los que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ARMANDO RODRIGUEZ v. JOSE ANGEL CARRIZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No obstante tratarse de una demanda incidental dentro de un proceso ejecutivo el agravio referido a que la decisión del a quo no tuvo por inscripto el bien de familia que se pretendió instrumentar en la escritura traslativa de dominio del inmueble objeto de la causa, con antelación a los embargos que fueron trabados sobre aquél por su acreedor, reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, ya que la cuestión no podía ser debatida nuevamente en otra clase de juicio sin que afecte la cosa juzgada.

BIEN DE FAMILIA.

La afectación de un inmueble al régimen del bien de familia debe tenerse por operada desde el momento en que así fue solicitada por el interesado y no a partir de su inscripción. Ello es así, porque si bien el art. 35 de la ley 14.394 dispone que los efectos se producen "a partir de su inscripción en el registro inmobiliario correspondiente" una correcta armonización de las normas en juego permite interpretar que la aludida inscripción es consecuencia de un procedimiento previo que también es oponible a terceros (arts. 5º, 9º, inc. b); 17 a 19; 24 a 26 y 40 de la ley 17.801).

BIEN DE FAMILIA.

Aun cuando en principio el registro actúa a instancia de parte interesada y no de oficio (art. 6º, de la ley 17.801), una vez efectuada la presentación del interesado el procedimiento es automático y la actuación del registrador se torna obligatoria (arts. 8º y 9º de dicha ley).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada a fs. 106/110 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, confirmatoria de la de primera instancia, que desestimó el incidente de levantamiento de embargo promovido por el demandado en el principal, dedujo este último recurso extraordinario a fs. 113/145, el cual fue concedido a fs. 153.

I

El recurrente había solicitado el levantamiento de los embargos trabados sobre un inmueble de su propiedad invocando el carácter de "bien de familia" atribuido a éste con anterioridad al origen de la deuda. Expresó que los pagarés presentados por el embargante aparecían emitidos en marzo de 1979, mientras que la constitución del bien de familia databa de enero de 1975, oportunidad en que se otorgó la escritura traslativa de dominio a su favor, en la cual, simultáneamente se atribuyó el carácter indicado al inmueble, donde tiene establecida su vivienda junto con su grupo familiar.

II

Sustanciado el incidente, se produjeron sucesivos informes de la Dirección General de Inmuebles de la provincia (fs. 24, 27 y 60). Se expresó en ellos que el registro funciona en virtud de asientos y no de archivo de documentos por ser declarativo y no constitutivo (fs. 24, ap. 1º); que al inscribirse el embargo de que se trata y su ampliación no existía constancia del "bien de familia" y que al "presentarse para su registro en fecha 24-2-75, el Expte. Nº 166.305, no fue registrado el Bien de Familia, ignorándose la causa de la no inscripción" (fs. 24, ap. 2º); también se aclaró que de acuerdo al testimonio de la escritura otorgada en 1975 (cuya fotocopia obra a fs. 55/57) se estaba en condiciones de tomar razón de la afectación como bien de familia del inmueble (fs. 60). Cabe observar que, tal como resulta de fs. 27 y de la "cédula parcelaria" (folio real) glosada a fs. 69 (ídem, a fs. 135 vta.), la Dirección inmobiliaria registró finalmente en dicha cédula la

afectación como bien de familia con fecha 10 de mayo de 1979, aludiendo a su presentación en 24 de febrero de 1975.

Resta agregar que esa última fecha aparece en el sello de recepción de la Dirección inmobiliaria puesto al pie de la escritura donde consta la adquisición del dominio y afectación a bien de familia, en cuyo reverso se observa, asimismo, la constancia del citado organismo provincial que lleva fecha 4 de marzo de 1975, por la cual se expresa que "se tomó nota de Compraventa y Bien de Familia" en la cédula parcelaria correspondiente al inmueble de marras.

III

Tales son los elementos que los jueces de la causa tuvieron a la visita al resolver la petición del recurrente. La Cámara fundó su decisión denegatoria, en esencia, en la falta de anotación oportuna de la afectación del inmueble como bien de familia. Adujo que la inscripción es constitutiva y que el peticionante no habría acreditado que solicitó dicha anotación en su momento, lo que no podría suplir el funcionario del registro. Acotó, que, si bien el título habría sido presentado al momento de solicitar la inscripción del dominio, "como no se lo inscribió no puede hablarse de prioridad respecto de los embargos". Añadió, por último, que existiría en el caso una inexactitud en los términos del art. 34 de la ley 17.801, consistente en el error u omisión en el asiento registral cuyo perjudicado sería el peticionante de la medida o titular del derecho omitido.

IV

Expone el apelante una crítica prolija de cada uno de los argumentos del fallo, al que tacha de arbitrario. Sostiene, entre otras consideraciones, que se ha omitido en la sentencia el derecho aplicable, aludiendo a lo normado por los arts. 34 y 35 de la ley 17.801, por no haber advertido el a quo que la inscripción del bien de familia que invocara en su apoyo fue receptada por vía de una rectificación de asientos, salvándose la omisión originaria exclusivamente imputable al Registro, el cual incorporó dicha inscripción con arreglo a la realidad jurídica constatada y a la fecha de presentación del documento o título al cual accede. Agrega que la escritura pública no adolecía de irregu-

laridad alguna y correspondía, por tanto, la anotación del beneficio, con independencia de la responsabilidad que pudiera caber al Registro ante el embargante. Señala el apartamiento de las constancias de la causa en que habría incurrido el tribunal al ignorar que el asiento de la afectación del bien de familia se remite a su fecha de presentación (24 de febrero de 1975) y que de los informes del Registro no surge que faltare o se hubiera omitido una solicitud de inscripción que el a quo reputó necesaria. Objeta que en el fallo no se haya dado primacía a la verdad jurídica objetiva, con lo que se ha conculcado su derecho a la defensa en juicio. Aduce también la tutela constitucional contenida en el art. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, especificada a través del art. 38 de la ley 14.394.

V

Ante todo, no obstante tratarse de una demanda incidental dentro de un proceso ejecutivo, comparto el criterio expuesto en la resolución que concedió el recurso (fs. 153 vta.), en el sentido que cabe atribuir alcance definitivo a la sentencia con respecto a la cuestión resuelta, pues causa al recurrente un gravamen insusceptible de ulterior reparación.

En cuanto a los agravios que se traen a conocimiento de V.E. pienso que asiste razón al apelante. Así lo pienso porque si bien se trata aquí de cuestiones de hecho regidas por normas de derecho común, por regla excluidas de la vía extraordinaria que autoriza el art. 14 de la ley 48, encuentro configurado en el *sub examine* un supuesto de excepción a dicha regla por haber omitido el tribunal la consideración de extremos conducentes para la solución del litigio, emitiendo un pronunciamiento que desvirtúa y torna inoperante el beneficio instituido por las normas que regulan el "bien de familia" (cf. Fallos: 278:35; 294:363; 295:606 y otros), cuya defensa asume rango constitucional (art. 14 bis, apartado tercero, Constitución Nacional).

En efecto, por encima de las valoraciones o conjeturas de naturaleza subjetiva que contiene la sentencia y a las que no se asigna incidencia en la decisión, no pudo el tribunal reputar omitida por el peticionante una "solicitud " adicional para obtener la anotación registral del bien de familia, cuando la propia Dirección inmobiliaria pro-

vincial informó a fs. 60 que con el testimonio de la escritura labrada en 1975 (fs. 55/57), solamente, se estaba en condiciones de proceder a la toma de razón de aquél.

Tampoco pudo el a quo basarse en un presunto orden de prelación emergente de la llamada "cédula parcelaria" o folio real (ver: fs. 69 y 135 vta.), sin advertir que el asiento correspondiente a la afectación del inmueble como bien de familia, si bien aparece materialmente anotado en la columna pertinente después de los embargos, contiene una expresa remisión temporal a la fecha de presentación en febrero de 1975.

Por último, la Cámara no adujo razones eficientes para descartar la incidencia que cabe atribuir en la decisión del caso a la constancia puesta por el organismo provincial de registro al final del testimonio de escritura donde se constituyó el bien de familia (ver: fs. 57 vta.) y tampoco se hizo cargo el a quo de que, encontrándose ambos actos —la transferencia del dominio y la constitución del bien de familia— instrumentados en el mismo título, la inscripción registral del uno era inescindible de la del otro, sin que cupiera exigir una corroboración ulterior de esa anotación más allá de la constancia recién aludida.

De los antecedentes mencionados cabe inferir que se hallaban cumplidos todos los requisitos de los arts. 42, 43 y concs. de la ley 14.394 concernientes a la obtención del beneficio acordado por el art. 38 de la misma ley, extremo que no aparece valorado debidamente por el tribunal.

En las condiciones expresadas, no parece razonable privar del aludido beneficio al constituyente del bien de familia que agotó todos los recaudos exigidos a tal fin sin que se le haya atribuido dolo o mala fe, precisamente ante un tipo de contingencia, sobrevenida varios años después, que aquella afectación tendía a conjurar.

Si se admite —como en última instancia parece hacerlo el a quo— que habría existido una falla u omisión del organismo registral, tampoco aparece como derivación razonada del derecho aplicable la conclusión que hace recaer las consecuencias de tal anomalía sobre el constituyente del bien de familia en la situación *sub lite*, pues ello importaría una distorsión de la finalidad tuitiva de la ley, toda vez que la

cláusula constitucional en que ésta se sustenta impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable, entre cuyas especificaciones señala "la defensa del bien de familia", y no es razonable que el error u omisión de una repartición estatal —en el caso la Dirección inmobiliaria provincial— pueda comprometer la eficacia de dicha tutela.

Máxime cuando no surge de autos que el acreedor embargante hubiera tenido específicamente en mira, al momento de constitución de la deuda, la existencia del bien expedito dentro del patrimonio del deudor, al punto que su afectación o no y las cargas reales o personales que hubieran podido gravarlo, eran simplemente una contingencia eventual que aquél asumió. Con lo cual, la decisión del a quo vendría a proporcionar un beneficio adicional al embargante, a expensas de un error del organismo registrador a cuya rectificación se niega efecto retroactivo, lo que no constituye una inteligencia razonable de los textos legales involucrados ni compatible con el mandato constitucional antes referido.

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento en cuanto ha sido materia de recurso, a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 7 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Carrizo, José Angel - Incidente de levantamiento de embargo en los autos: 'Rodríguez, Armando c/Carrizo, José Angel - embargo preventivo (hoy ejecutivo)'. Expte. Nº 67.399/79".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que no hizo lugar al levantamiento del embargo pretendido por el incidentista, éste dedujo recurso extraordinario, que fue

concedido. La contraparte evacuó al traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que se agravia el recurrente de la decisión del a quo en cuanto no tuvo por inscripto el bien de familia que se pretendió instrumentar en la escritura traslativa de dominio del inmueble objeto de autos, con antelación a los embargos que fueron trabados sobre aquél por su acreedor.

3º) Que no obstante tratarse de una demanda incidental dentro de un proceso ejecutivo, lo resuelto sobre la embargabilidad del inmueble reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, ya que la cuestión no podrá ser debatida nuevamente en otra clase de juicio sin que se afecte la cosa juzgada.

4º) Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos expuestos por el señor Procurador General en el sentido de que la afectación del inmueble al régimen del bien de familia debe tenerse por operada desde el momento en que así fue solicitado por el interesado (24 de febrero de 1975), y no a partir de aquel en que la Dirección General de Inmuebles de Salta practicó el asiento sobre el folio real correspondiente.

5º) Que, en efecto, según surge de la escritura pública cuya copia obra a fs. 55/7, acto en el cual el interesado manifestó su voluntad de someter al inmueble al régimen de la ley 14.394, dicho título fue presentado ante el Registro local el 24 de febrero de 1975 (v. sello puesto por el organismo administrativo a fs. 57), y fue devuelto por éste el 4 de marzo de dicho año con la constancia de haberse anotado los derechos emergentes de aquél —compraventa y bien de familia— en la matrícula asignada al inmueble (v. sello de fs. 57 vta.). Asimismo, ha informado en autos la Dirección General de Inmuebles que, a pesar de la solicitud efectuada en febrero de 1975, "no fue registrado el bien de familia, ignorándose la causa de la no inscripción" (fs. 24) y también reconoció que no lo hizo no obstante estar en condiciones de hacerlo (fs. 60). Además, de la cédula parcelaria (folio real) cuya copia obra a fs. 68/9, surge que la toma de razón del bien de familia es consecuencia de una presentación que así lo requirió el 24 de febrero de 1975.

6º) Que, en esas condiciones, la decisión del a quo de hacer surtir efectos a la constitución del bien de familia solamente a partir del momento de su inscripción, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello es así porque, si bien el art. 35 de la ley 14.394 dispone que los efectos se producen "a partir de su inscripción en el registro inmobiliario correspondiente", una correcta armonización de las normas en juego permite interpretar que la aludida inscripción es consecuencia de un procedimiento previo que también es oponible a terceros (arts. 5º; 9º, inc. b); 17; 18; 19; 24; 25; 26; 40, ley 17.801).

7º) Que la exigencia del a quo en el sentido de que el actor debió efectuar un nuevo requerimiento para obtener la inscripción constituye una afirmación dogmática y carente de sustento, pues, aun cuando en principio el registro actúa a instancia de parte interesada y no de oficio (art. 6º, ley 17.801), una vez efectuada la presentación del interesado el procedimiento es automático, la actuación del registrador se torna obligatoria (arts. 8º y 9º, ley cit.). Además, dicha exigencia no se compadece con la constancia puesta por el registro local al pie del título presentado por el beneficiario (fs. 57 vta.), ni con el expreso reconocimiento de dicho ente de haber estado en condiciones de hacerlo (fs. 24 y 60).

8º) Que, de ese modo, el fallo recurrido omitió resolver el caso de acuerdo a lo dispuesto por el art. 40 de la ley 17.801, según el cual, presentada la petición de inscripción y el documento, el primer acto que debe realizar el registrador es el anotar su presentación en el sistema de ordenamiento diario, asignándole un número que sirva para ordenar la cronología de las diversas presentaciones y asegurar de esta manera las prioridades legales a que se refiere el art. 19 del citado cuerpo legal, según el cual la prelación se determina por la fecha y el número de presentación asignado a los documentos.

9º) Que, por último, en el *sub lite* las reglas enunciadas debieron ser aplicadas en forma aún más estricta, si se tiene en cuenta que conforme al art. 47 de la ley 14.394 "la autoridad administrativa estará obligada a prestar a los interesados, gratuitamente, el asesoramiento y la colaboración necesarios para la realización de todos los trámites relacionados con la constitución e inscripción del bien de familia".

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada, con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

INES IDELICIA ROMERO v. CASA FARRE S.A.C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que, con base en las consecuencias que a su juicio emanan de otro proceso tramitado entre las mismas partes, rechazó la denuncia del contrato laboral fundada en considerar injuriosa la conducta de la empleadora que, al entender que la enfermedad padecida por la actora no era producto de un accidente laboral sino de una enfermedad inculpable, se negó a satisfacer las prestaciones reclamadas. Ello es así, pues lo decidido es violatorio del derecho de defensa de la recurrente, por vincularse con un motivo ajeno al contenido de los agravios que dieron lugar a la intervención de la alzada y a los términos de la controversia (1).

CARMEN ARZENO DE LEITES v. MASTRANGELO HNOS. S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Dado el carácter autónomo que reviste la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48, el escrito mediante el cual se la deduce debe bastarse a sí mismo, de suerte que su lectura sea suficiente para la comprensión del caso y haga innecesaria la del expediente, a los fines de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso (2).

---

(1) 10 de septiembre.

(2) 10 de septiembre. Fallos: 243:423; 247:676; 288:448.

SAMUEL ANTONIO CORIA v. AEROLINEAS ARGENTINAS

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: **Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.***

El recurso ordinario de apelación para ante la Corte funciona restrictivamente, tan sólo respecto de las sentencias definitivas, que ponen fin al pleito o impiden su continuación, apreciadas ellas con carácter más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48 (1).

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. LA CANTABRICA S.A.M.I.C.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. **Interés para impugnar la constitucionalidad.***

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. **Interés para impugnar la constitucionalidad.***

No corresponde hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad de las tasas de interés dispuestas en la resolución 372/79 del Ministerio de Bienestar Social. Ello es así, pues tratándose de un mecanismo legal que procura mantener la intangibilidad del crédito, a la vez que castigar adecuadamente al deudor por su atraso en el cumplimiento de las obligaciones, en función de los principios rectores en materia de seguridad social, el recurrente debió haber comparado el resultado final al que se arribó en su aplicación integral —desde el origen de la deuda misma—, en relación a aquel que arrojaría el sistema que proponga como adecuado, carga que en la especie no ha satisfecho, y no suplen esa omisión las consideraciones formuladas en el recurso, que se limitan a señalar la desproporción entre las tasas aplicadas en autos y las que establecen otras normas o las sentencias judiciales.

---

(1) 10 de septiembre. Fallos: 182:168; 191:362; 195:117; 240:231; 249:16; 261:178; 268:179; 268:468; 275:226; 300:372.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó los agravios de la ejecutada enderezados a demostrar la inconstitucionalidad de las tasas de interés dispuestas en la resolución 372/79 del Ministerio de Bienestar Social. Ello es así, pues la crítica del fallo no ha logrado desvirtuar el destino social de la deuda, como tampoco controvierte suficientemente la afirmación del a quo sobre el hecho de que "los intereses cuestionados se devengan como consecuencia de la propia conducta discrecional del deudor", toda vez que éste no ha alegado circunstancias extraordinarias que impidan el pago oportuno de las sumas adeudadas al ente previsional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que desestimó los agravios de la ejecutada enderezados a demostrar la inconstitucionalidad de las tasas de interés dispuestas en la Resolución 372/79 del Ministerio de Bienestar Social, interpone ésta recurso extraordinario, que al serle denegado ha dado origen a la presente queja.

Sostiene la recurrente que las tasas de interés fijadas constituyen una clara violación de la garantía constitucional de la propiedad y de igualdad ante la ley, que las convierte en confiscatorias. Añade que no se trata en el caso de una multa fiscal, ni existe la culpabilidad y antijuricidad que presupone esa figura, por lo que no resulta aplicable la jurisprudencia elaborada en torno a las infracciones fiscales y las tasas multiplicadas que en esos supuestos se admiten. Afirma que el destino

de los fondos de la ejecución —allegar medios al ente previsional— no justifica el empleo de medios confiscatorios, como los intereses fijados por la norma ya citada. Rechaza la afirmación del a quo de que la deuda se origine en su conducta discrecional, porque —dice— se basa en una voluntariedad no acreditada del deudor y da por supuesta una necesaria culpabilidad exigida para la aplicación de multas, que no se observa en el *sub judice*. Finalmente, alega que la tasa de interés que se le impone no guarda proporción con las que utiliza el Estado y el mismo Poder Judicial en sus sentencias ordinarias, las que tratándose de capital actualizado no superan el 6 % o el 8 % anual.

Por otra parte, tacha de arbitrario el pronunciamiento, porque los argumentos con que se resuelve la causa son —en su opinión— sólo aparentes.

II

Considero conveniente, en primer término, reseñar brevemente cuál es el sistema que ha implantado la ley 21.864 para el cálculo de las sumas adeudadas a los entes de seguridad social, mediando mora del deudor.

El art. 8º de la norma implanta un sistema de recargos de la deuda en mora, que fija en el 10 % para el primer mes de atraso, en 20 % para el segundo y eleva al 30 %, en el tercer mes. Si se mantiene la falta de pago, a partir del cuarto mes, el capital y los recargos devengados son actualizados según el índice de precios al por mayor, nivel general que se calcula entre el 4º mes de la mora y el penúltimo mes anterior al día del efectivo pago. Agrega la ley, en lo que aquí interesa, que desde el 4º mes de atraso y hasta la interposición de la demanda judicial, la suma así actualizada se incrementará con los intereses cuya tasa fije el Ministerio de Bienestar Social.

Por su lado, el art. 16 viene a instituir un mecanismo especial para el caso en que deba recurrirse a la vía judicial para la satisfacción del crédito. En este supuesto, la deuda será incrementada con un interés *punitorio*, desde la fecha de la demanda, cuya tasa también fijará el mismo Ministerio.

En virtud de las delegaciones a que hemos hecho mención, el Ministerio de Bienestar Social dictó la Resolución 372/79. En sus considerandos recuerda que la actualización monetaria, establecida en el art. 8º de la ley, cesa a partir del primer día del mes anterior al de la fecha de pago, por lo que resulta procedente determinar las tasas de interés que deben aplicarse durante dicho período. Con base en lo dispuesto en la ley 21.864 y atendiendo a las peculiaridades del régimen por ella establecido, fija el siguiente cuadro de tasas, para los casos en que deba promoverse la demanda judicial. Desde el comienzo de la actualización monetaria y hasta la interposición de la demanda, se calculará un interés moratorio del 1,5 % mensual (art. 1º). A partir de allí y hasta que cesa la actualización, se aplicará un interés punitorio del 2 % mensual (art. 2º). Y para el período final, que media entre el penúltimo mes anterior al pago y la fecha de éste, correrá un interés punitorio del 15 % mensual.

III

De modo liminar, destaco que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues "la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria" (Fallos: 297:108; 299:368; 300:869, 1010; 301:866, 1186; 302:1013, 1066).

A mi modo de ver, de las constancias de autos no surge ningún elemento que permita advertir claramente el perjuicio sufrido por el apelante, toda vez que el sistema legal impugnado no se construye con una actualización monetaria aplicada de modo lineal, entre la fecha en que se produce la mora y el día del pago, según un índice variable, y con la adición de una tasa fija de interés. Por el contrario, los diversos períodos articulados por la norma y que hemos descripto, contemplan fases en que los recargos son fijos, otras con actualización monetaria e intereses, que difieren según medie o no acción judicial y, finalmente, una etapa en que se calculan sólo intereses que deben cumplir el rol de punitorios y actualizadores del capital en mora.

En tales circunstancias, por tratarse de un mecanismo legal que procura mantener la intangibilidad del crédito, a la vez que castigar adecuadamente al deudor por su atraso en el cumplimiento de las obligaciones, en función de los principios rectores en materia de seguridad social, el recurrente debió haber comparado el resultado final al que se arribó en su aplicación integral —desde el origen de la deuda misma—, en relación a aquel que arrojaría el sistema que proponga como adecuado, carga que en la especie no ha satisfecho.

A mi juicio, no suplen esa omisión las consideraciones formuladas en el recurso, que se limitan a señalar la desproporción entre las tasas aplicadas en autos y las que establecen otras normas o las sentencias judiciales, sosteniendo que "la demostración de estos extremos aparece evidente sin necesidad de rendir 'prueba' alguna, ya que la realidad cotidiana se manifiesta concordantemente y no se oculta a la vivencia de los Jueces" (ver fs. 3 vta.).

En reiteradas oportunidades V.E. ha resuelto que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (Fallos: 301:962, 1062; 302:457, 484 y 1149; entre otros) y, por las consideraciones que vengo de exponer, que coinciden con las que sostuviera en la causa: "Unión Tranviarios Automotor c/ Expreso Esteban Echeverría S.R.L. Línea 306 s/cobro de aportes y contribuciones", a las que esta Corte adhirió en la sentencia del 23 de abril último, estimo que resulta improcedente en esta causa.

IV

En cuanto a la arbitrariedad de la sentencia apelada, considero oportuno recordar que tal doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte en un Tribunal de tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (confr. sentencia del 26 de marzo de 1985, *in re:* "Delgado Báez, Blas c/S.I.P.A. y otros").

Bajo tales premisas, pienso que, a contrario de lo que se afirma en la presentación en análisis, la resolución impugnada cuenta al respecto con suficiente sustento en las circunstancias de las que hace mérito, lo que la coloca a resguardo de la imputación de arbitrariedad que formula la ejecutada. Ello así, por cuanto la crítica del fallo no ha logrado desvirtuar el destino social de la deuda, como tampoco controvierte suficientemente la afirmación del a quo sobre el hecho de que "los intereses cuestionados se devengan como consecuencia de la propia conducta discrecional del deudor", toda vez que éste no ha alegado circunstancias extraordinarias que impidan el pago oportuno de las sumas adeudadas al ente previsional.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 11 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/La Cantábrica S.A.M.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que rechazó los agravios enderezados a demostrar la inconstitucionalidad de las tasas de interés dispuestas por la resolución 372/79 del Ministerio de Bienestar Social y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había mandado llevar adelante la ejecución, la ejecutada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que las impugnaciones planteadas por la recurrente encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

TEODORO SALVADOR MARCO

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

La acumulación de beneficios se halla condicionada a la existencia de autorización legal expresa.

JUBILACION Y PENSION.

El principio que encarece no denegar sin cautela los beneficios de la seguridad social señala que no debe prescindirse del texto legal, así como también que en materia de prestaciones jubilatorias especiales la interpretación ha de ser estricta.

JUBILACION Y PENSION.

El legislador puede imponer condiciones para el acceso a un beneficio al que no se tenía derecho, sin incurrir en lesión de raíz constitucional.

JUBILACION Y PENSION.

No cabe hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad articulados en relación con el art. 27 de la ley 14.370 y el art. 4º del decreto 1044/83. Ello es así, pues lo decidido, referido a que el beneficio especial que se impetra es excluyente del goce simultáneo de otro, extra municipal, y que es exigible la opción entre esa jubilación y la otra de que actualmente goza, no admite ser descalificado con consideraciones genéricas o de equidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El accionante, doctor don Teodoro Salvador Marco, es titular de una jubilación ordinaria otorgada por la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires. A su vez, la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos

reconoció al nombrado veintinueve años, nueve meses y diez días de servicios cumplidos bajo ese régimen.

Cabe consignar, que de los servicios autónomos la Caja bancaria otorgante de la prestación que goza el titular sólo reconocería, según su Carta Orgánica, cinco años de servicios paralelos (art. 38, tercer párrafo, de la ley 5.927). No hay constancia que el haber haya sido reajustado por el cómputo de tales servicios paralelos (ver fs. 141, 146, 148, 150, 152 del expediente Nº 998-9.117.585.6-0-3, agregado y fs. 19, del principal).

Por otra parte, es de advertir que el 6 de marzo de 1983, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 1044 que fija normas jubilatorias para el personal municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

El art. 1º de dicho cuerpo establece: "Los afiliados del Instituto Municipal de Previsión Social que hayan desempeñado o desempeñen los cargos a que se refieren los arts. 4º, 27 y 35 de la ley 19.987, los Secretarios y Subsecretarios de la ex Sala de Representantes y los Subsecretarios del Departamento Ejecutivo que acrediten un (1) año de afiliación continua o discontinua, cualquiera sea la edad y la causa de cesación en el cargo y que a la fecha de solicitar el beneficio acreditaran un mínimo de veinticinco (25) años de aportes en cualesquiera de los regímenes jubilatorios comprendidos dentro del régimen de reciprocidad previsional, gozarán de una jubilación equivalente a un ochenta y dos por ciento (82 %) móvil —sin topes limitativos del monto de la misma— de la remuneración asignada por todo concepto al cargo en actividad.

El actor Marco reúne los requisitos para ser encuadrado en dicha norma. No obstante lo cual se subordina el reconocimiento de su derecho a la opción que haga entre esa jubilación y la otra de que actualmente goza, mencionada anteriormente. En esta forma se pronunciaron el Instituto Municipal y el Intendente de la Capital, al confirmar dicha decisión. A conclusión coincidente llegó la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Contra esta interpretación el interesado arguye que tal opción sería exigible si no contara con servicios que pudiera hacer valer para la obtención del beneficio que postula.

La expuesta por el solicitante es una exégesis posible del art. 4º del citado decreto 1044/83. Pero, la adoptada en el decisorio, conforme con la cual el beneficio especial que se impetra es excluyente del goce simultáneo de otro, extramunicipal, no admite ser descalificada con consideraciones genéricas o de equidad.

En este sentido, es de tener en cuenta, en primer término, que la acumulación de beneficios se halla condicionada a la existencia de autorización legal expresa (Fallos: 283:299 y 284:97). En segundo lugar, el principio jurisprudencial que encarece no denegar sin cautela los beneficios de la seguridad social (Fallos: 294:94; 303:807 y causa B. 448, XIX, "Bolia, Amanda Emilia s/jubilación", sentencia del 22 de mayo de 1984) señala, asimismo, que no debe prescindirse del texto legal, como así también que en materia de prestaciones jubilatorias especiales la interpretación ha de ser estricta.

Por otra parte, el legislador puede imponer condiciones para el acceso a un beneficio al que no se tenía derecho, sin incurrir en lesión de raíz constitucional (Fallos: 259:15, consid. 6º, 294:119, entre muchos otros).

A la luz de las consideraciones precedentes, creo que no deben tener acogida los planteos de inconstitucionalidad articulados en relación con el art. 27 de la ley 14.370 y el art. 4º del decreto 1044/83.

Finalmente, no incide en la especie la doctrina de Fallos: 305:535, causa "Segundo Víctor Cayetano Linares Quintana", sentencia de V.E. del 21 de abril de 1983, pues en dicho precedente la situación era alcanzada por la ley 21.153, lo que no ocurre en el *sub lite*.

Opino, en suma, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado, dejando a salvo el derecho de hacer valer, ante la Caja para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, organismo otorgante de la actual prestación, la totalidad de servicios y remuneraciones que acredite el actor (ley 14.370, arts. 23 y 24, doctrina de Fallos: 267:422). Buenos Aires, 25 de junio de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Marco, Teodoro Salvador s/jubilación".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, los que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Costas por su orden en razón de haber fundado el recurrente sus pretensiones en precedentes de este Tribunal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BUENOS AIRES BUILDING SOCIETY S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Cabe admitir el cómputo de la desvalorización monetaria respecto de los créditos hipotecarios insinuados en el concurso del deudor fallido. Ello es así, pues no parece razonable excluir la petición formulada en tal sentido y debidamente sustanciada con las partes interesadas, bajo pretexto de su extemporaneidad, cuando ella se produjo con mucha antelación —un año— al momento en que pudo articularse la impugnación al informe de la sindicatura que dio origen a la resolución verificatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al promover este concurso especial para el cobro de su acreencia, la acreedora hipotecaria solicitó el reajuste de su crédito por depreciación monetaria, con base en precedentes de la Corte que lo habían

admitido, articulando la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la ley 21.488 si se pretendiera fundar en ellos una decisión denegatoria de su pedido. El Juez de Primera Instancia estimó que no correspondía pronunciarse al respecto en esta etapa procesal, remitiéndose a lo dispuesto en la ley citada. Apelada esa decisión, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta, a fs. 65/68, la revocó y desestimó el pedido de la acreedora.

Para resolver de ese modo, sostuvo que no cabía acoger el pedido del acreedor en lo que respecta a la depreciación monetaria como rubro independiente, dado que el mismo no había sido pedido oportunamente en el proceso de verificación de crédito, por lo que tal rubro ha quedado fuera de la reclamación del acreedor.

Contra ese pronunciamiento dedujo la interesada recurso extraordinario, a fs. 76/94, donde sostiene que aquél es arbitrario y conculcatorio de su derecho de propiedad. Critica los argumentos expuestos por el Tribunal y, entre otras consideraciones, señala que la decisión verificatoria fue dictada con posterioridad a la promoción del concurso especial donde se solicitó el reajuste por desvalorización monetaria, y que no puede haber cosa juzgada sobre ese tema no incluido en el pedido de verificación, sino en el citado concurso especial que tramitó simultáneamente. Agrega que, en todo caso, la petición debería prosperar en relación a los períodos no abarcados por aquella otra decisión. El recurso fue concedido a fs. 111/113.

A mi modo de ver, sin perjuicio de las peculiares características que ofrece el presente caso, resulta aplicable a él la jurisprudencia de esta Corte que admite el cómputo de la desvalorización monetaria respecto de los créditos hipotecarios insinuados en el concurso del deudor fallido (Fallos: 303:1708; sentencia de fecha 4 de diciembre de 1984 en la causa "Morte, José María y otros c/Suad, José R. y otra s/quiebra", entre otros).

En efecto, no parece razonable excluir la petición formulada en tal sentido en estas actuaciones y debidamente sustanciada aquí con las partes interesadas, bajo pretexto de su extemporaneidad, cuando ella se produjo con mucha antelación —un año— al momento en que pudo articularse la impugnación al informe de la sindicatura que dio origen a la resolución verificatoria a la que dice atenerse el Tribunal a quo

(ver: fs. 22 vta. y 27 de estos autos y fs. 1 vta. y 4 del incidente agregado). Por otra parte, como quiera que la contienda sobre el punto halló cauce y fue tramitada en este concurso especial, tampoco parece razonable que los jueces de alzada se hayan sustraído de resolverla por pruritos formales acerca de la idoneidad de dicha vía.

Opino, por tanto, que la sentencia recurrida es descalificable y corresponde hacer lugar a los agravios de la apelante, en cuanto a que el privilegio se extienda al reajuste del crédito hipotecario hasta la medida del producido del bien gravado, sin perjuicio de lo que corresponda resolver acerca del alcance y pautas de la actualización, así como la necesaria adecuación de los intereses pertinentes, extremos que quedarán al prudente arbitrio de los jueces de la causa.

En consecuencia, estimo que debe dejarse sin efecto el fallo a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 17 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Concurso especial en la quiebra de COFORMA S.A. iniciado por: Buenos Aires Building Society S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda".

Considerando:

Que la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Ciudad de Salta, revocó el fallo de la anterior instancia y no hizo lugar al pedido de reajuste del crédito por depreciación monetaria formulado por la acreedora hipotecaria, sobre la base de considerar que dicho reajuste no había sido solicitado oportunamente en el proceso de verificación. Contra tal pronunciamiento la parte vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 111/113.

Que los agravios de la apelante encuentran apreciación adecuada en los términos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte Suprema comparte y a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia de fs. 65/68.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CAJA MUTUAL DE AYUDA ENTRE FERROVIARIOS, JUBILADOS Y ACTIVOS V. ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que no proporcionó explicación adecuada que sustentara la decisión de confirmar los honorarios regulados en primera instancia (1).

COMPAÑIA FINANCIERA S.I.C. S.A. V. PCIA. DE SANTA CRUZ

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La comprobada preexistencia de un derecho real de garantía, instrumentado mediante escritura pública y debidamente notificado al deudor del crédito, de todo lo cual tuvo conocimiento, debió mover al magistrado interviniente, como resultado de un elemental recaudo procesal, a dar intervención a su titular en el trámite del juicio y no disponer la entrega de los valores provenientes de los certificados afectados por esa garantía, máxime si se tienen en cuenta los alcances de la prelación que le acuerda el art. 582 del Código de Comercio. Al no hacerlo, frustró el derecho de los actores y su conducta compromete la responsabilidad del Estado provincial, sustentada en el art. 1112 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La responsabilidad extracontratual del Estado que se ve comprometida por la actividad de uno de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor.

---

(1) 10 de septiembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Compañía Financiera SIC S.A. c/Santa Cruz, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que,

Resulta:

I) A fs. 18/21 se presenta la Compañía Financiera SIC S.A. iniciando demanda contra la Provincia de Santa Cruz.

Dice que en el mes de enero de 1982, concertó con "Constructora Vial S.A.", en garantía de créditos oportunamente acordados, prendas comerciales en los términos de los arts. 580 y siguientes del Código de Comercio, sobre los certificados de obra números 10 y 10 P, correspondientes a la obra pública "Ruta Nacional Tres, Tramo Río Gallegos-Monte Aymond". Esa garantía amparaba créditos por un importe de $a 129.024,67.

Los convenios constitutivos del gravamen —continúa— fueron protocolizados por las escrituras públicas números 60 y 64 del 19 y 23 de febrero de 1982 y el escribano interviniente procedió a comunicar la constitución de las prendas a la Administración General de Vialidad Provincial mediante los telegramas que en copia adjunta. Cumplida la notificación, esa repartición le hizo saber por medio del telegrama del 25 de marzo de 1982 que se encontraba al cobro la cantidad de $a 85.743,66 correspondiente a los certificados afectados por la garantía.

Expresa que al concurrir un representante de la firma para percibir el importe respectivo, pudo comprobar que del total imputable se deducía la cantidad de $a 43.281 en razón de pesar sobre ella los efectos de un embargo ordenado judicialmente en causas seguidas por terceros acreedores de Constructora Vial, por lo que procedió a labrar un acta en salvaguarda de sus derechos. En su momento —agrega— las autoridades del organismo provincial comunicaron al juez embargante la cesión de los certificados, pese a lo cual el magistrado mandó seguir adelante el trámite del embargo no obstante la comprobación de

la existencia de un derecho de garantía a su favor y sin que adoptara medidas —como su citación en el juicio— que, omitidas, tornaron ilusorio su derecho.

Señala, asimismo, que ante la frustración de la garantía inició una demanda contra Constructora Vial, que debió suspender cuando tomó conocimiento de la convocatoria de acreedores solicitada por aquélla en la que se presentó para verificar su crédito. En ese trámite, se rechazó la propuesta de la deudora, declarándose su quiebra.

Considera que la Provincia de Santa Cruz es responsable por el desempeño del magistrado que tramitó la medida cautelar y dispuso la entrega de fondos a terceros, omitiendo el deber procesal de citarla a hacer valer sus derechos. Destaca, por último, la imposibilidad de formular solicitud alguna en la causa, por cuanto una eventual tercería de mejor derecho resultaba ineficaz toda vez que los fondos habían sido entregados a los demandantes.

II) A fs. 58 contesta la Provincia de Santa Cruz. Hace una negativa de carácter general y desecha la responsabilidad estatal por los actos de los magistrados apelando para ello a citas de doctrina que, empero, reconoce no ser uniforme sobre la materia.

En otro orden de ideas, sostiene que la actora no tomó las medidas necesarias para proteger su crédito, toda vez que no se presentó en las causas respectivas pese a tener conocimiento de la decisión judicial, y, por último, entiende que no hay perjuicio indemnizable habida cuenta de que su reclamo contra Constructora Vial formulado en la convocatoria está aún pendiente de resolución.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que a los efectos de la decisión del litigio es conveniente efectuar una relación de los antecedentes del caso, en particular del trámite procesal acordado al expediente seguido contra Constructora Vial por José del Carmen Caicheo y que, copiado, obra a fs. 253/93.

3º) Que, como surge de las copias de fs. 5/8, esa empresa constituyó a favor de la actora un derecho real de prenda comercial sobre los certificados 10 CP y 10, que garantizaba dos créditos por valor de $a 88.617 y $a 40.407 (escrituras del 19 y 23 de febrero de 1982). La constitución de la prenda fue comunicada a la Dirección de Vialidad provincial por telegramas del 22 y 25 de febrero y 9 de marzo de ese año (fs. 9, 10, 96). Por su parte, la repartición indicada notificó que se encontraban al cobro las sumas correspondientes a esos certificados el día 24 de marzo.

4º) Que, a su vez, Caicheo inició juicio el 3 de marzo de 1982 solicitando habilitación de día y hora, que el Juez, doctor Augusto E. Fernández Vivot, concedió mediante resolución del mismo día, en el que, asimismo, se pasaron los actos al agente fiscal; este funcionario dio conformidad al pedido de información sumaria con igual fecha, lo que permitió la providencia de fojas 263. Al día siguiente, comparecieron los testigos propuestos, se cumplió con la vista al agente fiscal y se proveyó favorablemente el embargo preventivo sobre los certificados de obra que tuviera pendiente de cobro la demandada en la Dirección de Vialidad, lo que se comunicó, en igual fecha, a ese organismo.

5º) Que el 11 de marzo, ingresó en el juzgado un oficio de la Dirección citada haciendo saber la situación de los certificados y señalando que "si bien esa repartición considera que las susodichas negociaciones" (se refiere a la constitución de la prenda) "no impiden la traba del embargo, previo a efectuar el depósito judicial se considera conveniente que S.S. tome conocimiento de las escrituras citadas y autorice la prosecución del trámite pertinente". A tal fin, acompañó copias de las escrituras (fs. 271/79). Esa presentación sólo motivó que el magistrado dispusiera "la prosecución del embargo decretado en autos" (fs. 280).

6º) Que el 25 de marzo, las partes presentaron un escrito conjunto. El doctor Gentile reconoció a nombre de su mandante adeudar lo reclamado por Caicheo y autorizó la expedición de cheque a nombre de su letrado apoderado. Como resultado de la respuesta obrante a fs. 290, que no parece consecuencia de petición alguna del Juzgado, el doctor Fernández Vivot ordenó el 25 de ese mes el libramiento del giro

—cuyo importe fue percibido ese mismo día— cuando aun no había recibido el oficio de Vialidad que daba cuenta de la traba del embargo y sin que obrara en autos la boleta del depósito que, si bien se efectuó el 24, fue informado mediante esa comunicación del 29 de marzo. Debe acotarse que ninguna decisión de fondo recayó sobre lo que constituía un modo de terminación anormal del proceso según el Título V del Código Procesal local (arts. 282 a 296).

7º) Que la comprobada preexistencia de un derecho real de garantía, instrumentado mediante escritura pública y debidamente notificado al deudor del crédito, de todo lo cual tuvo conocimiento, debió remover al magistrado interviniente, como resultado de un elemental recaudo procesal, a dar intervención a su titular en el trámite del juicio y no disponer la entrega de los valores provenientes de los certificados afectados por esa garantía, máxime si se tienen en cuenta los alcances de la prelación que le acuerda el art. 582 del Código de Comercio. Al no hacerlo, frustró el derecho de los actores y su conducta compromete la responsabilidad del Estado provincial, sustentada en el art. 1112 del Código Civil, como lo admitió esta Corte en los autos: "Vadell, Jorge Fernando c/Buenos Aires, Provincia de s/indemnización" del 18 de diciembre de 1984, y más recientemente —y con particular atinencia al caso aquí debatido— en el juicio: "Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. c/Buenos Aires, Provincia de s/restitución de dólares" del 4 de junio del corriente año.

8º) Que no excusan esa responsabilidad las alegaciones de la demandada acerca de la inactividad de la demandante, toda vez que la entrega de los fondos, producida antes de su conocimiento de la existencia de la medida cautelar, le impedía el planteo de remedio procesal alguno y, más específicamente, la interposición de una tercería de mejor derecho (art. 97, del Código Procesal local, similar —en lo pertinente— al del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

9º) Que en cuanto a la inexistencia de perjuicio basada en la posibilidad argüida por la Provincia de que la actora satisfaga su crédito mediante su intervención procesal en la quiebra del deudor originario, no parece argumento de entidad suficiente para liberar su responsabilidad. Si bien en situaciones de relativa analogía esta Corte ha sostenido que el Estado puede exonerarse de responsabilidad probando la exis-

tencia de otros bienes suficientes que neutralicen, anulen o disminuyan el daño (Fallos: 273:269; 287:108), ello ha sido a condición de que se acredite fehacientemente tal extremo, lo que no ha acontecido en el caso toda vez que no basta la mera invocación de aquella posibilidad. Por otra parte, esta Corte, en su actual composición, no comparte ese criterio.

En efecto, se trata aquí de la responsabilidad extracontractual del Estado que se ve comprometida por la actividad de uno de sus órganos, lo que genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor. Esa obligación resarcitoria se convertiría, según la tesis citada, en subsidiaria de la de este último, lo que resulta inaceptable.

Pero existe aun otra razón en abono de lo expuesto. El acogimiento de tal doctrina importaría —de tal suerte— someter el régimen de responsabilidad a las variaciones extrínsecas del daño, como lo es, por ejemplo, la situación patrimonial del deudor primitivo.

10) Que si bien las conclusiones precedentes justifican el reclamo de la parte actora, no cabe —empero— admitirlo totalmente. En efecto, el resarcimiento que se persigue sólo debe cubrir el crédito satisfecho en la causa seguida por Caicheo —donde se observaron las irregularidades señaladas— pero no cabe extenderlo más allá de ese monto, porque en lo atinente al juicio iniciado por Eusebio Ilhero, no medió impedimento alguno para que el magistrado decidiera la disponibilidad de los fondos cuyo embargo preventivo notificó a la Dirección de Vialidad, toda vez que este organismo no expidió comunicación alguna sobre la existencia de las prendas. Por lo tanto, la condena alcanzará a la cantidad de tres australes con noventa centavos (₳ 3,90), que deberá ser actualizada según los índices de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos desde el 31 de marzo de 1982 hasta la fecha del efectivo pago.

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por la Compañía Financiera SIC S.A. y condenar a la Provincia de Santa Cruz a pagar, dentro del plazo de 30 días, la suma que resulte de la liquidación a practicarse conforme lo establecido en el considerando 10), con más los intereses que se computarán desde el 31 de

marzo de 1982 a la tasa del 6 %. En atención al monto por el que prospera el reclamo, las costas se imponen en un 60 % a la actora y en el 40 % restante a la demandada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MIGUEL MATTIA Y OTRO v. CECILIA MACIEL DE ETCHEBER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

El fuero de atracción previsto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil para "las acciones personales de los acreedores del difunto" no rige el caso en que exista un único heredero que haya aceptado la herencia, supuesto en el cual aquéllas "deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero" (art. 3285 del Código Civil).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Las normas que rigen el fuero de atracción son imperativas o de orden público, puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

La regla del art. 3285 del Código Civil lejos de establecer una competencia fundada en el interés común de sucesores y terceros, la excluye en los casos en que existe un solo heredero, volviendo a la regla general basada en el antiguo adagio *actor sequitur forum rei*. Por tanto, nada obsta a la admisión de la prórroga de la competencia territorial —que no solamente obligaba a la causante sino también a su heredero (doctrina del art. 3417 de dicho Código) a falta de norma legal imperativa que disponga otra cosa— ya que se trata de un asunto exclusivamente patrimonial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a conocimiento de V.E. a efectos de que dirima la contienda negativa de competencia entablada entre el fuero civil de la Capital Federal y la justicia civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto al fondo del asunto, resolver la presente contienda implica determinar si el fuero de atracción que establece el art. 3284 del Código Civil, aplicado al proceso radicado en jurisdicción ajena a la de la sucesión, y que, en principio, debería ser atraído por ésta, alcanza al caso de autos.

Al respecto es de destacar que tal como lo dispone el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, el juicio sucesorio atrae las acciones personales emergentes de las obligaciones contraídas por el causante, lo que supone que en virtud del fuero de atracción, se sustrae la causa del conocimiento de quien originariamente entendió en ella, para adjudicársela al juez del sucesorio.

Cabe agregar que, por el carácter de orden público que reviste el fuero de atracción no puede ser dejado de lado, ni aun por convenio de partes.

Sin embargo, es de señalar que, como en la sucesión la partición resulta innecesaria cuando existe un solo heredero —tal el caso de autos—, en dicho supuesto el fuero de atracción funciona entonces únicamente hasta la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento.

Por consiguiente, resultando de fs. 75 vta. de los autos sucesorios, que tengo a la vista, que ha sido ordenada la inscripción de la respectiva declaratoria de herederos, no corresponde el fuero de atracción consagrado por el art. 3284 del Código Civil.

No obsta a ello lo dispuesto por el art. 3285 del citado Código, porque esta regla no resulta aplicable al caso, pues la demanda fue promovida y la litis quedó trabada en vida de la causante, sin que esta

última haya objetado la competencia territorial que, por otra parte, es la indicada en el contrato que sirve de base a la acción.

En consecuencia, por lo precedentemente expuesto y, además, tratándose de jueces de competencia en la misma materia, estimo que un adecuado servicio de la justicia impone que a esta altura del proceso siga entendiendo el señor Juez de la Capital Federal. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la señora juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 26, como el señor juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado Nº 5 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, se han declarado incompetentes para entender en la causa. Corresponde, en consecuencia, a esta Corte dirimir el conflicto planteado (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708).

2º) Que el presente juicio de cumplimiento de boleto de compraventa fue promovido por los actores contra Cecilia Maciel de Etcheber, quien falleció después de la presentación en autos de un gestor que no obtuvo la ratificación de su personería, lo que determinó su rebeldía (fs. 7 del juicio sucesorio, y fs. 73/74, 80, 86, 93, 95 vta. y 99 vta. de estos autos). Dicho fallecimiento motivó que la juez nacional que entendía en la causa se declarase incompetente para seguir haciéndolo (fs. 119 vta., 125 vta. y 138). A su vez, el juez del sucesorio no aceptó la competencia que aquélla le atribuyó, con lo que quedó planteada la contienda que debe ser resuelta.

3º) Que el fuero de atracción previsto en el art. 3.284, inc. 4º, del Código Civil para "las acciones personales de los acreedores del difunto" no rige el caso en que exista un único heredero que haya aceptado la herencia, supuesto en el cual aquéllas "deben dirigirse ante

el juez del domicilio de este heredero" (art. 3.285 del Código Civil; Fallos: 271:170).

4º) Que las normas que rigen el referido fuero de atracción son imperativas o de orden público, "puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión" (Fallos: 156:62; 181:273; 186:270; 195:485; 257:90).

5º) Que, sin embargo, no reviste el mismo carácter la regla del art. 3.285 que, lejos de establecer una competencia fundada en el interés común de sucesores y terceros, la excluye en los casos en que existe un solo heredero, volviendo a la regla general basada en el antiguo adagio *actor sequitur forum rei*. Por tanto, nada obsta a la admisión de la prórroga de la competencia territorial, ya que se trata de un asunto exlusivamente patrimonial (art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y regla similar del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; competencia 623.XIX., del 5 de junio de 1984).

6º) Que, en tales condiciones, es de aplicación la competencia pactada en la cláusula 5ª del instrumento de fs. 26, que justificó la deducción de la demanda en la Capital Federal a pesar de la regla del art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal, y que no solamente obligaba a la causante sino también a su heredero (doctrina del art. 3.417 del Código Civil) a falta de norma legal imperativa que disponga otra cosa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 26 para seguir entendiendo en esta causa, la que le será remitida. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 del Departamento Judicial de Mercedes, a quien se le devolverá el agregado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PABLO FELIPE VANNONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No existe un conflicto que la Corte deba decidir en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, en el caso en que tanto la Cámara en lo Criminal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia, Letra T, unificaron simultáneamente —con desconocimiento uno del otro— las diversas penas impuestas al procesado por adulteración de documento, oportunidad en que ambos tribunales omitieron considerar la totalidad de las condenas firmes que registraba el nombrado. Ello es así, pues el hecho de que aquella Cámara —según las previsiones de la última parte del primer parágrafo del art. 58 del Código Penal— remitiera la causa al Juzgado Federal con asiento en esa ciudad para dictar una nueva sentencia única, no constituía una contienda negativa de competencia

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 15 de julio de 1982 la Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, condenó a Pablo Felipe Vannoni o Carlos Alberto Allara a la pena única de tres años y seis meses de prisión, comprensiva de las dictadas en las causas números 3071/81, 7397/82 y 3256/82 que por los delitos de lesiones calificadas y lesiones leves se le siguiera en esa jurisdicción al nombrado (ver fs. 134 de la presente y 165 de la causa 3071, agregada por cuerda).

Con posterioridad, el 29 de marzo de 1983, la Cámara Federal de Paraná condenó a Vannoni a la pena de tres años de prisión por el delito de uso de documento público adulterado, y ordenó remitir la causa a la Cámara en lo Criminal de Paso de los Libres a fin de que volviera a unificar las penas. Recibidas las actuaciones por este Tribunal procedió de conformidad a lo resuelto por la Cámara Federal a unificar la condena que dictara el 15 de julio de 1982 con la recaída en el fuero federal y por sentencia del 16 de septiembre de 1983 condenó a Vannoni a la pena única de seis años y seis meses de prisión y accesorias legales (fs. 174 del expediente 3071, agregado por cuerda).

Sin embargo, a fs. 188 del citado expediente 3071 la Jueza en lo Criminal de Sentencia de esta Capital Federal, doctora Liliana Catucci, comunicó a la Cámara Criminal de Paso de los Libres que en la causa Nº 18.135 que tramita ante su Juzgado —ver agregado— por sentencia del 25 de febrero de 1983 condenó a Pablo Felipe Vannoni a la pena única de cuatro años de prisión, declarándolo reincidente por segunda vez, por los delitos de hurtos reiterados (dos hechos), en concurso con lesiones leves reiteradas (dos hechos), en concurso con lesiones leves calificadas, condena ésta comprensiva de:

a) la pena de seis meses de prisión por el delito de hurto recaída en la causa 18.135;

b) la de dos meses de prisión en suspenso impuesta el 8 de noviembre de 1979 en las causas 5672 y 5914 del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la tercera circunscripción de Curuzú Cuatiá por los delitos de hurto y lesiones leves, y

c) la pena única de tres años y seis meses de prisión que dictara esa Cámara el 15 de julio de 1982.

En posesión de todos estos antecedentes la Cámara en lo Criminal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, advirtiendo que se dictaron varias sentencias en violación a las normas de unificación y que ninguna de ellas comprende todas las condenas recaídas respecto de Vannoni o Allara, resolvió —fs. 239 del agregado, expte. 3071— remitir las causas al Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, a los efectos de que dicte nueva sentencia única. Ello, por haber impuesto la pena mayor, o sea la de tres años de prisión recaída en esta causa 2897/80 por el delito de uso de documento público adulterado.

Recibida que fue por el Juez Federal, dicho magistrado entiende que se ha planteado una contienda de competencia negativa en virtud de lo resuelto por la Cámara Criminal de Paso de los Libres y lo que en su oportunidad decidió la Cámara Federal el 29 de marzo de 1983 cuando remitió esta causa 2897 a la Justicia Provincial para la unificación de penas.

No obstante, considero que no existe hasta el momento una contienda que corresponda dirimir a esta Corte dado que la decisión de

la Cámara Federal fue dictada teniendo en cuenta circunstancias diferentes a aquellas que motivan la resolución del tribunal provincial. Siendo así que en aquella ocasión la Cámara del Crimen de Paso de los Libres procedió a unificar las condenas mientras que ahora ante la violación que comprueba a las normas sobre unificación entiende que es el magistrado que aplicó la pena mayor a quien le corresponde unificar todas las condenas recaídas.

Opino, por ello, que corresponde devolver las actuaciones a su procedencia a fin de que el magistrado interviniente resuelva lo que crea conforme a derecho. Buenos Aires, 23 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la Cámara en lo Criminal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia, Letra T, unificaron simultáneamente —con desconocimiento uno del otro— las diversas penas impuestas a Pablo Felipe Vannoni o Carlos Alberto Allara; oportunidad en que ambos tribunales omitieron considerar la totalidad de las condenas firmes que registraba el nombrado. Como consecuencia de ello, Vannoni cuenta en la actualidad con dos sentencias unificatorias: una a seis años y seis meses de prisión, que no comprende las condenas recaídas en las causas Nros. 5672 y 5914, del Juzgado de Instrucción y Correccional de Curuzú Cuatiá, y Nº 18.135, del Juzgado de Sentencia Letra T (fs. 174/175 de la causa Nº 3071); y otra a cuatro años de prisión, que lo declaró reincidente por segunda vez, que no abarca la recaída en la causa Nº 2897, del Juzgado Federal de Paso de los Libres (fs. 197/202 de los autos Nº 18.135).

2º) Que a fs. 239/240 de la causa Nº 3071, la Cámara en lo Criminal de Paso de los Libres consideró que tan particular situación encontraba remedio en las previsiones contenidas en la última parte

del primer parágrafo del art. 58 del Código Penal, por lo que correspondía al Juzgado Federal con asiento en esa ciudad dictar una nueva sentencia única, que salvara las omisiones señaladas, por haber sido el segundo el que aplicó la pena mayor; criterio que, por lo demás, se corresponde con el seguido por esta Corte al resolver en las causas que se registran en Fallos: 207:222; 237:537; 277:111; 292:378, y competencia Nº 272.XX, "Fiscal c/Campillay, Raúl Adolfo y otros", del 7 de marzo ppdo.

3º) Que, consecuentemente, el Juez Federal recibió las actuaciones el 23 de mayo de 1984 (confr. fs. 241 de la causa Nº 3071). Por entender que entre la Cámara en lo Criminal de Paso de los Libres y la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná se había suscitado una contienda negativa de competencia, el 27 de diciembre decidió elevar los autos a esta Corte, envío que se hizo efectivo casi tres meses más tarde (ver fs. 164 y 166).

4º) Que, como se desprende de lo expuesto en el considerando segundo y del detalle que en su dictamen realiza el señor Procurador General, no existe en autos, como equivocadamente sostiene el magistrado federal, un conflicto que este Tribunal deba decidir en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Ello es así toda vez que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, obrante a fs. 137/140 —expresamente invocada en la providencia de fs. 164—, fue aceptada en su momento por la Cámara en lo Criminal de Paso de los Libres, dictándose en tal sentido la sentencia única corriente a fs. 174/175 de los autos Nº 3071.

5º) Que, por lo tanto, la decisión del Tribunal Federal de remitir las actuaciones a esta Corte refleja un desconocimiento de las vicisitudes acaecidas con posterioridad al pronunciamiento antes apuntado; circunstancia que no admite ser soslayada en atención a que Pablo Felipe Vannoni, privado de su libertad desde larga data (confr. considerando quinto de la sentencia de fs. 197/202 vta. de la causa Nº 18.135), soporta aún, por tal motivo, la incertidumbre de no conocer cuál habrá de ser en definitiva la pena que deberá purgar. Máxime cuando el trámite impuesto a las actuaciones en dicha sede —reseñado en el considerando tercero— concurrió, con la demora, en detrimento de una rápida y buena administración de justicia, a la que esta Corte debe

propender de manera inexcusable (Fallos: 261:166; 269:152; 281:388; 298:721 y 301:728).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, a sus efectos. Hágase saber a la Cámara en lo Criminal de dicha ciudad y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia, Letra T, al que se le devolverán los autos requeridos *ad effectum videndi* a fs. 167.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOSE MARIA TORCHETTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Si de los elementos de juicio incorporados al sumario no se desprende que se hubiera convenido expresamente el lugar donde deberían ser devueltos, en caso de no concretarse la escrituración del inmueble, los bienes entregados con posterioridad a la firma del boleto de compraventa, cuya retención indebida se denuncia, corresponde decidir la contienda negativa de competencia atendiendo al domicilio del deudor (1).

CARLOS M. ILLANES v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Si el actor —al entablar demanda de indemnización por accidente de trabajo contra la Caja Nacional de Ahorro y Seguro—, fundó su pretensión en las disposiciones de la ley 9688 y en el art. 276 de la Ley de

---

(1) 10 de septiembre. Fallos: 306:737, 1275. Causa: "Pizarro Posse, Sergio", del 3 de abril de 1984.

Contrato de Trabajo, resulta competente para entender en la causa la Justicia Nacional del Trabajo (1).

ZULEMA PETRONA DELFINO

JUBILACION Y PENSION.

La impugnación del fallo plenario 242 del fuero laboral —que determinó el alcance del art. 62 del decreto 1645/78—, deducida sobre la base de sostener que se apoya en una interpretación restrictiva de la norma en juego y de violar el orden de prelación de las leyes, no resulta una propuesta con entidad para habilitar la instancia de excepción, toda vez que el a quo ha realizado una apreciación del tema que se halla exenta de los defectos que se le atribuyen, aparte de que la materia a la que se refiere el decreto 9/76 —que se menciona como la norma superior violada—, es extraña al litigio.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde hacer lugar a los agravios que se vinculan con la negativa de la Cámara a tratar el tema de los adicionales que se solicitan. En consecuencia, si el pronunciamiento fuere favorable a la pretensión del apelante, los jueces deberán evaluar sobre la base de las cifras a las que se arriben, si el cambio de movilidad ocasionó en el haber jubilatorio un deterioro irrazonable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó las resoluciones administrativas que habían denegado el pedido de la beneficiaria para que su jubilación siga sometida al régimen de movilidad establecido por la Ordenanza Nº 31.382 (82 % móvil), sobre la base de que al ser derogada dicha norma por el decreto 1645/78, tal reajuste debía realizarse de acuerdo al sistema de coeficientes establecido por este último.

---

(1) 10 de septiembre. Fallos: 307:871.

En efecto, de la decisión del Tribunal se desprende, en sustancia, que sus integrantes señalaron que según surgía de la doctrina del Plenario Nº 242 (autos "Bonanata") —de la cual les estaba vedado apartarse—, no era necesario para que resulte aplicable el régimen de movilidad instituido por el decreto citado ejercer la opción a que se refiere su artículo 62, es decir, que dentro de la órbita municipal, la dinámica de los haberes de todas las prestaciones debe regirse por el art. 46 del decreto 1645/78, con prescindencia de la norma en virtud de la cual se accedió al derecho, siempre y cuando, del cambio de sistema no resulte una disminución que pueda tacharse de confiscatoria.

Pero con respecto a este último aspecto puntualizaron, no sólo que la apelante no cuestionó la validez constitucional de las normas que rigen actualmente la movilidad de su haber sino que, además, los resultados de la medida que para mejor proveer solicitaran indicaban que las diferencias emergentes del citado cambio de sistema no eran de una magnitud tal que pudieran ser pasibles de dicha tacha.

No se pronunciaron, en cambio, ni sobre las quejas de la apelante referidas a la incidencia que sobre su haber podían tener ciertos adicionales, ni sobre el planteo relativo a la "necesaria proporcionalidad" que, según reiterada doctrina de la Corte, debe existir entre los haberes de pasividad y actividad, pues sostuvieron que no les correspondía pronunciarse ya que, como no lo había hecho el órgano previsional de alzada, su competencia quedaba limitada sobre el tema.

Contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja que, a mi juicio, sólo procede parcialmente.

En efecto, los agravios que en su presentación articula la apelante y que se dirigen a impugnar lo resuelto respecto a la aplicabilidad del decreto 1645/78, remiten a la interpretación de normas de carácter local, materia propia del Tribunal de la causa y ajena a esta instancia, máxime cuando los jueces han resuelto este tema de naturaleza no federal con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad alegada.

Ello así, pues no advierto que la inteligencia atribuida al art. 62 del decreto 1645/78, sea irrazonable o exceda el ámbito de su com-

petencia, sin que las discrepancias de la recurrente, con el alcance atribuido a dicha norma, resulten cubiertas por la vía elegida, cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas (Fallos: 297:173; 302:236).

Igual suerte debe correr la misma tacha de arbitrariedad, basada en la contradicción entre lo decidido y lo resuelto con fecha anterior al plenario en otros casos similares. El agravio, en efecto, no se presenta como diverso del anteriormente examinado, en la medida que la decisión según la cual el sistema de coeficientes resulta aplicable, se haya o no ejercido la opción, es el fruto de la interpretación del art. 62 que se discute.

Me parece, en fin, que la impugnación dirigida a controvertir la aplicabilidad de dicha disposición y que se sustenta en la primacía de los estatutos del proceso militar, no resulta un planteo de entidad para ser considerado por V.E. (v. fallo del 22 de mayo de 1984, *in re:* "Durán, Antonio s/reajuste").

Pienso, en cambio, que es atendible la queja respecto a la falta de pronunciamiento sobre la impetrada computación de adicionales que el sentenciante consideró sujeta a previo tratamiento por la autoridad administrativa.

Creo que ese condicionamiento, con la dilación que conlleva, es innecesario en las circunstancias del caso. En efecto, el órgano previsional se ha expedido en forma suficientemente clara contra la pretensión del interesado (v. fs. 81/82 del principal). Por consiguiente es previsible, fuera de toda razonable duda, que un nuevo pronunciamiento en sede administrativa será similar al anterior, razón por la cual conceptúo de aplicación al caso un temperamento similar al contemplado en el art. 32, inc. c), de la ley 19.549 y pienso, en consecuencia, que el órgano judicial está habilitado para resolver directamente el punto.

Si el pronunciamiento que adoptaren los jueces fuere favorable a la pretensión de la beneficiaria, es decir, que resulten incluidos los adicionales en cuestión para la determinación del haber jubilatorio, se estará en condiciones de decidir si la diferencia que arroje ese cálculo con lo que la interesada percibe sin tal inclusión se traduce en una quiebra de la necesaria proporcionalidad, que según doctrina de la

Corte, debe existir entre la prestación de pasiva y la que correspondería de haber continuado en actividad.

En fuerza de lo dicho, pienso que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto rechaza el pedido de inclusión de los adicionales aludidos, ello, a efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento a tenor de las pautas arriba expresadas. Buenos Aires, 14 de mayo de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Zulema Petrona Delfino en la causa Delfino, Zulema Petrona s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó el decreto municipal Nº 6978/81 que había denegado la solicitud enderezada a lograr que el haber jubilatorio se reajustara sobre la base del 82 % móvil, conforme con la ordenanza 31.382, el interesado dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que el apelante impugna lo resuelto en cuanto convalida la aplicación de un sistema de movilidad fijado con posterioridad al cese de servicios y porque en la sentencia no se trata el tema de los adicionales que reclama, en razón de no existir pronunciamiento en sede administrativa. Asimismo, reitera el planteo que se vincula con la opción a que se refiere el art. 62 del decreto 1645/78 y tacha de inconstitucional el fallo plenario 242 del fuero laboral que determinó el alcance de dicha disposición.

3º) Que con relación a la impugnación del fallo plenario citado, deducida sobre la base de sostener que se apoya en una interpretación restrictiva de la norma en juego y de violar el orden de prelación de las leyes, no resulta una propuesta con entidad para habilitar la instan-

cia de excepción, toda vez que el a quo ha realizado una apreciación del tema que se halla exenta de los defectos que se le atribuyen, aparte de que la materia a la que se refiere el decreto 9/76 —que se menciona como la norma superior violada—, es extraña al litigio (ver causas D. 336.XIX, "Demiard, Enrique Luis s/jubilación" y P.74.XX, "Polti, Ernestina Angela s/jubilación", del 4 de septiembre y el 28 de diciembre de 1984).

4º) Que, en cambio, de conformidad con los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que esta Corte se remite por razones de brevedad, corresponde hacer lugar a los agravios que se vinculan con la negativa de la Cámara a tratar el tema de los adicionales que se solicitan. En consecuencia, si el pronunciamiento fuere favorable a la pretensión del apelante, los jueces deberán evaluar sobre la base de las cifras a las que se arriben, si el cambio de movilidad ocasionó en el haber jubilatorio un deterioro irrazonable, conforme con las pautas sentadas por conocida doctrina de este Tribunal (Fallos: P.493.XVIII, "Praeger, Enrique s/jubilación"; A.377.XIX, "Alvarez, Rodolfo s/jubilación", falladas el 1º de diciembre de 1983 y K.49.XIX, "Kenny, Américo Patricio s/jubilación", del 14 de junio de 1984, entre otras).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente parcialmente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DELIA BEATRIZ IRUSTA VDA. DE LEANIZ Y OTROS v. EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró prescripta la acción de daños y perjuicios iniciada a raíz de un accidente ferroviario. Ello es así, toda vez que el breve fundamento que utiliza el Tribunal para decla-

rar prescripta la acción aparece como una afirmación dogmática y se aparta de las constancias de la causa, lo que descalifica el pronunciamiento como acto judicial [1].

RICARDO NOVAS v. RUBEN DANIEL JARA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. En el caso en que se resolvió no tener en cuenta los agravios expresados por uno de los actores a través de su patrocinante, quien invocó la calidad de gestor —art. 48 del Código Procesal en lo Civil y Comercial— a raíz de la enfermedad que impedía a aquél suscribir el respectivo escrito, se privó a la apelante de obtener la tutela de sus derechos en instancias ulteriores, con lo que, por resultar equiparable, satisface dicho requisito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, por su Sala IIª, resolvió no tener en cuenta los agravios expresados por uno de los actores a través de su patrocinante, quien invocó la calidad de gestor —art. 48 del Código Procesal en lo Civil y Comercial— a raíz de la enfermedad que impedía a aquél suscribir el respectivo escrito (fs. 319 del principal).

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la parte interesada (fs. 321/326 ídem), cuya denegatoria motivó esta presentación directa.

A mi modo de ver, la apelante carece de interés jurídico para cuestionar por la vía elegida la sentencia mencionada, dado que de momento no existe gravamen actual concreto para ella. Así lo pienso, porque al ser idénticas las protestas expresadas en el memorial de fs.

---

(1) 10 de septiembre. Fallos: 306:626, 1825.

310/318 ibídem a nombre de la recurrente y de su padre, legitimado como accionante sólo en su representación, y al haber ordenado el Tribunal el traslado de los agravios presentados por este último (párrafo final de la resolución atacada), no existe actualmente afectación a la garantía de defensa que justifique la apertura de la instancia.

Lo dicho en el párrafo anterior no empece a que las cuestiones que se pretenden federales en el remedio de que se trata sean susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que pueda deducirse contra el fallo definitivo u otro equiparable, en el supuesto de que se intente y consi a el desplazamiento del progenitor hasta hoy reconocido por parte (Fallos: 298:113; 300:1136, entre otros).

En mi opinión, pues, corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 5 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sandra Beatriz Novas en la causa Novas, Ricardo c/Jara, Rubén Daniel y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que decidió no tener en cuenta los agravios expresados —contra el fallo que rechazó la demanda de daños y perjuicios— por quien invocó ser gestor procesal de la coactora, en razón de que este instituto no era aplicable a la situación de autos, dicha parte dedujo el recurso extraordinario que, denegado, originó la presente queja.

2º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. En la especie, la providencia de fs. 319 de los autos principales priva a la apelante de obtener la tutela de sus derechos en

instancias ulteriores, con lo que, por resultar equiparable, satisface dicho requisito (arg. Fallos: 296:411; 300:985).

3º) Que al tomar intervención en forma personal la coactora, hasta entonces asistida por su representante legal, constituyó a fs. 292 un domicilio que, mantenido a fs. 293, subsistió por falta de constitución de otro distinto (art. 42 del Código Procesal) hasta el escrito de fs. 320. De tal suerte, la cédula de fs. 307 librada al domicilio de quien no tenía su representación no fue apta para notificar la providencia de fs. 306.

4º) Que, de tal modo, el escrito de fs. 320 que ratificó la actividad del letrado fue presentado en término, pues importó notificarse de lo resuelto a fs. 306. Debe entonces considerarse que esa pieza procesal ha tenido por efecto remitir a los fundamentos de la expresión de agravios de fs. 310 evitando repeticiones innecesarias.

5º) Que, en dichas circunstancias, lo resuelto a fs. 319 con fecha posterior al escrito de fs. 320, en cuanto a no tomar en cuenta los agravios expresados a fs. 310/318 en nombre de Sandra Beatriz Novas, dándosele por decaído el derecho a hacerlo, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 319 de los autos principales con el alcance referido en el considerando precedente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

USER ISAAC YUCHAK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la sentencia que no demostró que el cobro de los viáticos fuera un requisito previo indispensable para poder tratar la cuestión sobre la que discuten el actor y las autoridades administrativas, esto es, si los aludidos viáticos han de tomarse o no en cuenta para reajustar la presta-

ción de autos y si puede llegarse a una solución negativa sobre la base de las resoluciones Nros. 7827/79 y 255/80, dictadas con posterioridad al cese del titular y que negaron el carácter remuneratorio, a los efectos previsionales, de las cuestionadas sumas. Ello es así, pues la omisión de tratamiento de un tema oportunamente propuesto en que incurrió el a quo, priva a su pronunciamiento del carácter de acto jurisdiccional válido por haber afectado la garantía de la defensa en juicio (1).

GRACIELA AMADO CATANEO y Otro v. SIMON A. LAZARA y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió la actualización monetaria de la suma de condena peticionada por los actores desde la fecha de la sentencia hasta la de la liquidación a practicarse, y no hasta el momento del efectivo pago como se pretendía. Ello es así, pues la invocación de agravios meramente conjeturales obsta a la habilitación de la instancia extraordinaria, sin perjuicio del derecho del recurrente a replantear la cuestión ante este Tribunal en el supuesto de tornarse concretos y actuales sus agravios fundados en la violación de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional (2).

BANCO DE CATAMARCA v. HUGO ALBERTO MOTT y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró extinguido el derecho real de hipoteca que gravaba al inmueble del tercer poseedor. Ello es así, pues los agravios referentes al principio de especialidad de la hipoteca, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria cuando, como en el caso, se han expuesto fundamentos suficientes que permiten descartar la tacha de arbitrariedad alegada y, además, aquél no se hace cargo de las consideraciones del a quo vinculadas al incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 21.309 (3).

---

(1) 10 de septiembre.

(2) 10 de septiembre. Fallos: 302:1013, 1383, 1666.

(3) 10 de septiembre.

ALEJANDRO JOSE IDOYAGA MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

No son susceptibles de revisión por la vía del remedio federal los pronunciamientos recaídos en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a su cumplimiento, salvo el caso excepcional de palmario apartamiento de lo resuelto en aquélla. Así ocurre en el caso en que la liquidación impugnada no atiende debidamente a los términos del pronunciamiento, en la medida en que extendió el período de actualización del capital hasta la fecha en que fue practicada, apartándose notoriamente de lo resuelto y causando un gravamen derivado de acumular la compensación por desvalorización monetaria calculada conforme a los índices que se aplicaron y la que durante dicho período contenía implícitamente la tasa de interés vigente en el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, durante el lapso que corre entre el momento en que debió cumplirse la sentencia y el día en que se practicó la liquidación [1].

CARLOS JULIO FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La circunstancia de que los delitos confesados por quien denunció haber sido objeto de tormentos por parte del personal de la Policía Federal sean de carácter común no basta para sustraer la causa al conocimiento de la justicia nacional. Ello es así, porque los funcionarios de la Policía Federal que se desempeñan en delegaciones de provincia son empleados de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48. Asimismo el delito que se imputa a dichos agentes fue cometido en ejercicio de sus funciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es aplicable la regla del art. 23, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, y su concordante art. 3º, inc. 4º, de la ley 48, al caso

---

(1) 12 de septiembre.

en que la naturaleza del delito se encuentra directamente vinculada a los fines para los que se instaló la dependencia policial de marras, pues los tormentos no han podido aplicarse sin afectar, y más aún, sin desviar los fines del establecimiento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal para conocer en la causa seguida por el delito —apremios ilegales— cuya comisión resulta atribuida a empleados de la Nación en ejercicio de sus funciones. Ello es así, pues si bien las actuaciones de prevención por los hechos asignados al denunciante no aparecen comprendidas en los supuestos de los arts. 1º y 3º, incisos 1º, 2º y 6º, del decreto-ley 333/58 (Ley Orgánica de la Policía Federal), debe tenerse en cuenta que la detención del nombrado no se produjo en principio sobre la base de un sumario criminal previo, sino de conformidad con las facultades de identificación que concede el art. 5º, inc. 1º, de ese cuerpo normativo y sólo después se iniciaron las actuaciones sumariales cuya instrucción le es permitida, en ciertos casos, a la Policía Federal (confr. art. 10, inc. 4º, de la ley citada).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia suscitada entre el señor Juez Federal de Mar del Plata y el señor Juez en lo Penal de la misma ciudad de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a los apremios ilegales a que habría sido sometido el denunciante en la Delegación de la Policía Federal de dicha localidad, donde había sido conducido acusado del delito de hurto en perjuicio de un miembro de la dotación de dicha Delegación.

Habida cuenta de que tanto ese delito como otro que también confesó son de naturaleza común y de que el personal federal interviniente no actuó cumpliendo funciones de ese carácter, estimo que el proceso es ajeno a la competencia del fuero de excepción, siendo del caso recordar también lo reiteradamente declarado por V.E., en orden a que no basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro

de perímetros reservados al Estado Nacional para que surta la competencia federal (Fallos: 297:421; 303:1228; entre muchísimos otros).

Opino, pues, que corresponde dirimir el conflicto declarando que la causa debe tramitar ante la justicia local. Buenos Aires, 6 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que según se desprende de estas actuaciones, Carlos Julio Fernández fue conducido a la Delegación de la Policía Federal en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a raíz de haberse descubierto un faltante de una suma de dinero en la vivienda particular de un suboficial de esa Policía, donde el nombrado había efectuado unos trabajos de pintura. Fernández resultó en definitiva procesado por dos hurtos y por un homicidio, los que habría confesado ante las autoridades de esa delegación policial. Posteriormente, ante el juez que lo procesó por el homicidio denunció haber sido objeto de tormentos por parte del personal de la Policía Federal a raíz de los cuales se habría reconocido autor de esos hechos. Con los testimonios pertinentes se formaron estas actuaciones, en las que se niegan a intervenir tanto el Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 3 de Mar del Plata, como el Juez Federal de la misma ciudad (confr. fs. 4/5, 58/59 y 60).

2º) Que la circunstancia de que los delitos confesados por Fernández sean de carácter común no basta para sustraer la causa al conocimiento de la justicia nacional. Ello es así porque los funcionarios de la Policía Federal que se desempeñan en delegaciones de provincia son empleados de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (confr. Competencias Nº 91.XX, "Picos, Francisco y otro", y Nº 141.XX, "Voigt, Carlos Roberto", resueltas el 11 de septiembre y el 20 de noviembre de 1984, respectivamente), y a su respecto no es aplicable la doctrina del Tribunal que hace excepción a esa regla en los casos de empleados de la Nación que, no obstante su investi-

dura, desempeñan funciones eminentemente locales en el ámbito territorial de la Capital Federal (confr. Fallos: 236:8; 237:288 y 346, y 301:113, entre muchos).

3º) Que, por otra parte, el delito que se les imputa fue cometido en el ejercicio de sus funciones (confr. a *contrario sensu*, Fallos: 294: 372). En efecto, si bien las actuaciones de prevención por los hechos asignados a Fernández no aparecen comprendidas en los supuestos de los arts. 1º y 3º, incisos 1º, 2º y 6º del decreto-ley 333/58 (Ley Orgánica de la Policía Federal), debe tenerse en cuenta que la detención del nombrado no se produjo en principio sobre la base de un sumario criminal previo, sino de conformidad con las facultades de identificación que concede el art. 5º, inc. 1º, de ese cuerpo normativo (confr. fs. 41/41 vta. y 47/47 vta.), y sólo después se iniciaron las actuaciones sumariales cuya instrucción le es permitida, en ciertos casos, a la Policía Federal (confr. art. 10, inc. 4º, de la ley citada). En consecuencia, y sin que corresponda abrir juicio sobre la procedencia, en el caso, de la detención a los fines identificatorios, lo cierto es que el delito cuya comisión se investiga resulta atribuido en autos a empleados de la Nación en el ejercicio de sus funciones.

4º) Que también es relevante la circunstancia de que, según el denunciante, los tormentos hayan podido realizarse dentro de la delegación de la Policía Federal. En tal supuesto, la naturaleza del delito se encuentra directamente vinculada a los fines para los que se instaló la dependencia policial de marras, pues los tormentos no han podido aplicarse sin afectar, y más aún, sin desviar los fines del establecimiento, por lo que rige también el caso la regla del art. 23, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, y su concordante art. 3º, inc. 4º, de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones corresponde entender al Juez Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a quien le serán remitidas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA v. SAN ALBERTO S.R.L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No se encuentra dentro de las facultades que el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 confiere a la Corte, la de revisar las decisiones de las Cámaras Nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimentes en los conflictos de competencia, porque ello no sólo conspira contra las reglas de atribución contenidas en aquel cuerpo legal, sino también contra razones de seguridad jurídica y de buena administración de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe una verdadera contienda de competencia pendiente de solución si el hecho —violación de sellos y lacres colocados por funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura al extraer las muestras para control— sobre cuya competencia para juzgarlo discuten el juez federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico fue atribuido al conocimiento de este último fuero mediante la intervención dirimente de la alzada del primero, con el fundamento de que los casos comprendidos en el art. 34, de la ley 14.878, correspondían a la justicia en lo penal económico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Coincido con lo expresado por el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 6 (fs. 86/88), en cuanto sostiene que el informe producido a fs. 67 por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en nada afecta la situación procesal que llevó a la Cámara del fuero a dirimir el conflicto planteado con el señor Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 4 en favor de la competencia de este último para conocer de la causa.

Opino, pues, que corresponde girar las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Penal Económico para que siga entendiendo de ellas. Buenos Aires, 7 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1985.

Autos y Visto; Considerando:

1º) Que a raíz de la violación de sellos y lacres colocados por funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura al extraer muestras para control —en el caso los que tenían las botellas que quedaron en poder de los comerciantes y que éstos presentaron para el análisis de contraverificación—, aquel organismo formuló denuncia criminal (fs. 24). La contienda negativa de competencia se trabó entre el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, y el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 (confr. fs. 32/33, 45/45 vta. y 48), y fue dirimida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal —Sala I— de conformidad con la jurisdicción que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la cual atribuyó la causa al magistrado citado en segundo término, con fundamento en que la conducta investigada podía configurar alguna de las infracciones previstas en el art. 34, de la ley 14.878 (confr. fs. 51/51 vta.).

2º) Que a raíz de un informe del Instituto Nacional de Vitivinicultura (fs. 67), tanto el juez como la Cámara de ese fuero replantearon la cuestión de competencia sobre la base de un presunto "desdoblamiento jurisdiccional" (sic.), consistente en el juzgamiento administrativo de la presunta infracción al art. 24, inc. b), de la ley 14.878, y el juicio criminal por la falsificación de sellos que estimó adecuada al art. 288, inc. 1º, del Código Penal, que consideró de competencia a la justicia federal, con cita de precedentes de esta Corte. Entre esa Cámara y el Juez Federal se suscitó el conflicto que originó la elevación de la causa a este Tribunal (confr. fs. 60, 86/88 y 94).

3º) Que en autos no existe en la actualidad una verdadera contienda de competencia pendiente de solución, desde que la planteada fue resuelta por el Tribunal instituido por la ley para hacerlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58; Fallos: 290:103; 300:834; 305:1109 y Competencias Nº 48.XX, "Escudero Rolón, Jorge Alfredo" y Nº 261. XX, "Celasco Acuña, Luis Alberto", de fechas 10 de mayo y 27 de

noviembre de 1984, respectivamente). En efecto, el hecho sobre cuya competencia para juzgarlo discuten el juez federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico fue atribuido al conocimiento de este último fuero mediante la intervención dirimente de la alzada del primero, con el fundamento de que los casos comprendidos en el art. 34 de la ley 14.878 correspondían a la justicia en lo penal económico. Se pretende ahora renovar la cuestión sobre la base de la inexistencia del delito de falsificación o adulteración de vinos, y de la imposibilidad procesal de acumular por conexidad la causa criminal al procedimiento administrativo por infracción al art. 24, inc. 1º, de esa ley.

4º) Que, en tal sentido, cabe destacar que el informe de fs. 67 no constituye un elemento de juicio nuevo que permita revisar el criterio sostenido por la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal al dirimir la cuestión a fs. 51/52, porque ese informe no permite modificar el sustento fáctico de aquella decisión, y mientras aquél no varíe no cabe revisar el criterio jurídico de la referida Cámara, que declaró que los hechos comprendidos en el art. 34, de la ley en examen son de conocimiento de la justicia nacional en lo penal económico. Esta Corte advierte que ese criterio podría oponerse al precedente de Fallos: 261: 249 y su cita, mas no se encuentra dentro de las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la de revisar las decisiones de las Cámaras Nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimentes en los conflictos de competencia, porque ello no sólo conspira contra las reglas de atribución contenidas en aquel cuerpo legal, sino también contra razones de seguridad jurídica y de buena administración de justicia (confr. Comp. Nº 317. XX, "Guerrero, Juan Carlos", resuelta el 5 de septiembre de 1985). Cabe en ese aspecto señalar que desde el 7 de julio de 1983, fecha en que se radicó la denuncia ante el Poder Judicial de la Nación, no se observa en la causa otra actividad jurisdiccional que la tendiente a determinar la competencia, por lo que corresponde exhortar para que situaciones análogas no se reiteren en el futuro.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, devuélvanse las presentes actuaciones al señor Juez en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 4, por interme-

dio de la Cámara respectiva. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RICARDO DANIEL BARRIENTOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los reparos que suscita en el recurrente el acierto técnico del criterio adoptado por el defensor oficial al expresar agravios contra el fallo de primera instancia resultan insuficientes para habilitar en el caso la vía extraordinaria con sustento en la violación del derecho de defensa del procesado [1].

VICTOR A. GUERRERO LECONTE Y OTROS

SUPERINTENDENCIA.

La Acordada 38/85 —que dispuso que no corresponde el pago del suplemento a aquellos funcionarios respecto de quienes no rigen en plenitud las incompatibilidades que estatuye el artículo 8º del Reglamento, por estar autorizados para ejercer sus profesiones, desempeñar otros empleos, o realizar actividades lucrativas— no ha implicado un avance sobre disposiciones legales en materia jubilatoria, pues sólo ha fijado condiciones requeridas para posibilitar la percepción de la suma que la ley 23.199 acuerda como modo de resarcir la incompatibilidad absoluta que produce el ejercicio de la función. Ello es así, pues en tanto la propia norma facultó a la Corte Suprema a regular la procedencia del adicional, no existe un avance sobre disposiciones legales dictadas con anterioridad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1985.

Vistas las presentaciones efectuadas en los expedientes de Superintendencia Nros. 337/85; 339/85; 341/85; 344/85; 347/85; 348/85; 351/85; 352/85; 354/85; 356/85; 358/85; 361/85; 362/85; 363/85;

---

(1) 12 de septiembre.

364/85; 365/85; 366/85; 367/85; 368/85; 369/85; 373/85; 374/85; 375/85 y 386/85, por los doctores Víctor A. Guerrero Leconte, Jorge Ramón Fortich Ribero, Raúl Jacinto De los Santos, Felipe Mario Liporace, Juan Carlos Zapiola Garzón, Hernán Clemente Ricardo Rojo, Jorge R. Moras Mom, Adolfo Armando Rivas, Víctor Aníbal Novaro, José León Pagano, Raúl P. Rodríguez Araya, Pedro R. Liporace, Marcelo García Berro, Raúl Héctor Pierini, Néstor Sanz, Raúl Noailles, Ricardo H. Piccirilli, Tristán García Torres, Luis Alberto Fortich Ribero, Fernando Nicolás Barrancos y Vedia, Martín Anzoátegui, Carlos Alberto Pintos, Elsa Nelly Ricur, Víctor José Irurzun y Enrique Ramos Mejía, y

Considerando:

1º) Que el artículo 3º, segundo párrafo, de la ley 23.199, facultó a la Corte Suprema a establecer adicionalmente, para los magistrados y funcionarios, una compensación funcional que no podrá superar el 25 % de la remuneración total sujeta a aportes correspondientes a su categoría.

2º) Que este adicional tiene la naturaleza de un suplemento ("acción y efecto de suplir": suplir: "cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella", Dicc. R. A. Esp.), que tiende a subsanar la situación de incompatibilidad absoluta a la que, en virtud de las disposiciones del decreto-ley 1285/58 (art. 9, ref. ley 21.341 y art. 8, R.J.N.), se hallan sometidos los magistrados y funcionarios en actividad. Si ése no hubiese sido el propósito de la ley, no se justificaría que expresamente excluyese el cómputo a los fines de la aplicación de las escalas porcentuales de la ley 22.969.

3º) Que en tanto la propia norma facultó a la Corte Suprema a regular la procedencia del adicional, no existe un avance sobre disposiciones legales dictadas con anterioridad. En ejercicio de tal facultad delegada, por medio de la Acordada Nº 38/85, este Tribunal dispuso que no corresponde el pago del suplemento a aquellos funcionarios respecto de quienes no rigen en plenitud las incompatibilidades que estatuye el artículo 8º del Reglamento, por estar autorizados para ejercer sus profesiones, desempeñar otros empleos, o realizar actividades lucrativas.

4º) Que la procedencia de su abono a los ex magistrados bene-

ficiarios de la ley 19.939, se corresponde con la prescripción del artículo 3º de la misma ley, que expresa que "la asignación instituida en el art. 1º, está sujeta a las mismas incompatibilidades que rijan en el desempeño de la magistratura".

5º) Que la compensación funcional del 25 % establecida por el art. 3º, segundo párrafo, de la ley 23.199 y la Acordada Nº 38/85 de esta Corte, se encuentra sujeta al pago de aportes y contribuciones, pues al respecto rige lo preceptuado por el art. 14 de la ley 18.464 (concordante con los arts. 10 y 11 de la ley 18.037), que dispone que "las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 1º, cualquiera fuere su denominación, estarán sujetos al pago de aportes y contribuciones, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación, sujetos a rendición de cuentas y de asignaciones familiares, no siéndoles aplicables lo establecido en el art. 10, párrafo final, de la ley 18.037".

Dicha norma no ha sido derogada por la ley 23.199 en lo atinente al régimen aplicable a la compensación funcional, y la exclusión de ésta "a los fines de la aplicación de las escalas porcentuales de la ley de facto Nº 22.969" corrobora lo expuesto, toda vez que de no haberse establecido expresamente tal exclusión, habría correspondido computar aquella compensación dentro del concepto de remuneración total sujeta a aportes.

6º) Que la Acordada en cuestión no ha implicado un avance sobre disposiciones legales en materia jubilatoria, pues sólo ha fijado condiciones requeridas para posibilitar la percepción de la suma que la nueva ley acuerda como modo de resarcir la incompatibilidad absoluta que produce el ejercicio de la función.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

No hacer lugar a las peticiones formuladas en los expedientes mencionados en el encabezamiento de la presente.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

NACION ARGENTINA v. PCIA. DE SANTIAGO DEL ESTERO

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos provinciales teniendo en cuenta la presunción de validez que ostenta tal doctrina cede cuando se los impugna sobre bases, *prima facie*, verosímiles como contrarias a disposiciones emanadas de la autoridad nacional.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Teniendo en cuenta que —al operar como un condicionamiento innecesario al Plan Alimentario Nacional— aparecen configurados los extremos exigidos por el art. 230 del Código Procesal, el gobierno de Santiago del Estero deberá abstenerse de aplicar a las autoridades nacionales ejecutoras de dicho Plan, durante la tramitación del litigio, la ley local 5379 y el decreto serie "D" 3017/85 —cuyo objeto es enfrentar la crítica situación alimentaria de la población de más extrema pobreza—.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1985.

Y Vistos: Para resolver sobre la medida cautelar pedida.

Y Considerando:

1º) Por presentado, por parte y por constituido el domicilio.

2º) Que en anteriores pronunciamientos, esta Corte ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos provinciales habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases, *prima facie* verosímiles, como contrarios a disposiciones emanadas de la autoridad nacional (Fallos: 250:154; 251:336).

3º) Que sin perjuicio de juzgar, oportuna y acabadamente, sobre la controversia jurisdiccional que enfrenta las potestades nacionales y provinciales y examinar, en tal contexto, las normas dictadas por la

Provincia de Santiago del Estero, es evidente a la luz de lo expuesto y las constancias acompañadas, que la instrumentación de las medidas cuestionadas ha sido propuesta en términos tales que operan como un condicionamiento innecesario al cumplimiento del Plan Alimentario Nacional y pueden interferir en sus propósitos que, como el propio decreto local Nº 3017/85 señala, tiene por objeto "enfrentar la crítica situación alimentaria de la población de más extrema pobreza" (ver fs. 2).

4º) Que en tales condiciones, aparecen configurados los extremos exigidos por el art. 230 del Código Procesal por lo que corresponde hacer saber al gobierno de Santiago del Estero que deberá abstenerse de aplicar a las autoridades nacionales ejecutoras del Plan Alimentario Nacional, durante la tramitación del litigio, la ley 5379 y el decreto serie "D" 3017.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

JUAN JOSE DE LA CANAL v. GOBIERNO DE LA PCIA. DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de San Luis que desestimó la demanda de inconstitucionalidad dirigida contra las leyes 4229, 4249 y 4271, relativas a materia previsional, por entender que la accionante no acreditó el carácter de parte interesada en los términos del art. 439 de la ley local 310 y del art. 113, inc. 1º, de la Constitución de la Provincia. Ello es así, pues el tema se vincula con el modo de apreciar el cumplimiento de exigencias procesales que rigen las acciones regladas por la Constitución y leyes locales, aspecto extraño al remedio federal [1].

---

(1) 17 de septiembre. Fallos: 285:136; 289:50.

HUMBERTO PEREZ v. I.C.A.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es extemporáneo el recurso extraordinario si con posterioridad a su interposición la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conoció mediante el recurso deducido ante ella, de las cuestiones que se pretende traer ante la Corte, y revocó parcialmente la decisión apelada. Ello es así, pues no puede ser considerada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa aquella que es revisada y modificada en sede local, tras la deducción del remedio federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Se trata en el *sub judice* de una demanda promovida a fin de obtener la indemnización y colocación de una prótesis funcional o su valor al tiempo que el juzgador lo decida, de resultas de los daños emergentes, lucro cesante y daño moral derivado de un accidente ocurrido vigente la relación de trabajo.

La parte actora deduce recurso extraordinario con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad contra la sentencia de fs. 171/178 entendiendo que la suma fijada por los conceptos indemnizatorios reclamados sin proporcionarse el criterio utilizado para su determinación, además de violatoria al artículo 17 de la Constitución Nacional por lo exiguo, descalifica el fallo como acto judicial.

Por su parte, el condenado solidariamente por la decisión de fs. 241/242 —por la cual el Tribunal a quo resolvió alcanzarlo como al principal en la provisión de la prótesis, ante su presentación como tercero citado en garantía efectuada en la audiencia de fs. 223—, interpone aquel recurso basado en igual doctrina argumentando que nunca fue demandado ni citado como tercero o en garantía conforme la ley de seguros.

II

Con relación al primero de los recursos he de puntualizar que en términos semejantes, contra el mismo decisorio y en la misma fecha, esa parte dedujo además el de inaplicabilidad de ley y doctrina legal (fs. 189/192) ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quien, luego de un pormenorizado análisis del tema en estudio, rechazó su revisión en casación y por no entender el decisorio absurdo o arbitrario confirmó en este aspecto el fallo recurrido.

III

Sobre el punto y ante la expresa disposición del art. 14 de la ley 48 en cuanto determina que radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, cabe recordar que reiterada doctrina de V.E. ha establecido que cuando el tribunal de provincia de más alto grado, al tratar el asunto con motivo de recursos locales ha considerado y resuelto extremos análogos a los planteados por el apelante al deducir la vía federal, su pronunciamiento es la sentencia final del tribunal superior de la causa a los fines de la citada norma, por lo que es improcedente el recurso interpuesto con anterioridad, respecto de la decisión de Cámara (Fallos: 300:152).

Sobre tal base es que estimo extemporánea por prematura la apelación federal dirigida contra la sentencia del Tribunal a quo en la medida que los temas traídos ante V.E. fueron decididos por la Corte local, de donde lo resuelto por aquél no constituyó la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (Fallos 300:610; 301:961; 302:182, 237, 450, 772, 819, 952, entre muchos otros y más recientemente P. 188 XX, "Puente, Nicolás c/Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna S.A." del 1º de abril de 1985).

IV

En lo tocante a la apelación de la compañía de seguros, a mi modo de ver, la cuestión federal que se pretende, dados los términos de la citación de marras, ha sido tardíamente introducida puesto que en razón de aquellos era previsible y no le fue planteada al a quo en la

primera ocasión que brindó el procedimiento, a fin de que pudiera considerarla y decidirla (Fallos 300:522).

V

Si V.E. no lo considerase así, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad en la que se sustenta el recurso es de aplicación estrictamente excepcional como está reiteradamente dicho y no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (Fallos 300:82).

VI

En la especie cabe advertir que la recurrente dice en el remedio federal ser ajena a la litis, pero guardó silencio cuando ante el requerimiento de las partes a fs. 235 fue tenida como tercero citado en garantía, ocasión en que retiró, además, copia del presupuesto que acompañase la parte actora, para ser exhibido a su representada.

Por lo antedicho, considero que la decisión en recurso, que se apoya en la inteligencia atribuida por el Tribunal a normas de derecho común, dista de resultar arbitraria a partir del mentado consentimiento del recurrente con los actos cumplidos.

A mayor abundamiento, es asimismo improcedente porque la invocación de agravios meramente conjeturales, mas no acreditados fehacientemente, resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos 301:866; 302:1013) y en el *sub lite* tienen ese carácter conjetural inatendible las quejas vinculadas a la presunta falta de vigencia del contrato de seguros, la cual no se acredita de modo fehaciente en el escrito donde se interpone el recurso federal.

En tales condiciones, opino que los recursos extraordinarios interpuestos deben ser desestimados. Buenos Aires, 30 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Pérez, Humberto c/I.C.A.S.A. s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 3 de Lomas de Zamora de fs. 171/178 vta., que condenó a la demandada a abonar una suma en concepto de indemnización con base en el art. 1113 del Código Civil, y la rechazó en cuanto a la pretensión del damnificado de que se le diera una nueva prótesis para reemplazar a su mano perdida en un accidente laboral, interpuso el actor recurso de inaplicabilidad de ley y doctrina legal para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y recurso extraordinario para ante esta Corte.

La Suprema Corte provincial admitió parcialmente el recurso a fs. 210/212 vta., y mandó dictar una nueva sentencia que considerase la provisión de la nueva prótesis, la que fue dictada a fs. 243; en ella se condenó a la demandada y a la aseguradora citada en garantía a proveer al actor una prótesis bioeléctrica, o en su defecto, a abonarle la suma que se fijó como equivalente.

2º) Que contra esa sentencia de fs. 243, interpuso recurso extraordinario el tercero, que fue concedido a fs. 274.

3º) Que a fs. 286 fue concedido el recurso extraordinario que había interpuesto la actora contra la sentencia de fs. 171/178 vta.

4º) Que el recurso extraordinario de la actora es extemporáneo, pues con posterioridad a su interposición la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conoció mediante el recurso deducido ante ella, de las cuestiones que se pretende traer ante esta Corte, y revocó parcialmente la decisión apelada. No puede ser considerada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa aquella que es revisada y modificada en sede local, tras la deducción del remedio

federal (Fallos: 284:122 y sus citas; causa K. 19. XX. "Kenny, Lino s/sucesión", del 16 de mayo de 1985).

5º) Que en cuanto al recurso del tercero, que fue interpuesto contra la sentencia de fs. 243, que lo condenó, junto al principal, a la provisión de la prótesis, sus agravios se refieren a que dicho pronunciamiento fue arbitrario, pues en él se lo condenó, sin haber sido demandado ni tenido actuación procesal alguna en la causa.

6º) Que tales afirmaciones no se compadecen con las constancias obrantes en el expediente, ya que del acta de fs. 235, se desprende que asistió a la audiencia, mediante apoderado, en carácter de tercero citado en garantía, por lo que no resulta arbitraria la decisión del a quo de condenarlo solidariamente en base al art. 118 de la ley 17.418 y otras normas de derecho común que cita en la votación que precede a su sentencia.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EZIO FAVERO v. LA PAPELERA DEL PLATA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si los agravios tendientes a demostrar la arbitrariedad del fallo impugnado, fueron tratados y admitidos, en parte, por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al resolver el recurso local extraordinario de inaplicabilidad de ley, esta decisión constituye la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y trae aparejada la improcedencia de la apelación extraordinaria, por ausencia del requisito referente al tribunal del cual debe provenir la sentencia recurrida [1].

---

[1] 17 de septiembre. Fallos: 302:819; 303:962.

HILANDERIAS OLMOS S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario en el caso de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, supera el mínimo establecido en el art. 24, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por las leyes 21.708 y 22.434, y resolución de la Corte Nº 916/84.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los derechos reconocidos por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada quedan incorporados al patrimonio de los interesados y protegidos por el art. 17, de la Constitución Nacional, de modo que no pueden ser privados de ellos sin que se viole el mencionado precepto constitucional.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema de Justicia es, por imperio constitucional, el Tribunal de última instancia para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción; sus decisiones son finales, por lo que ningún tribunal las puede revocar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Teniendo en cuenta que el nuevo fallo dictado en la causa se apartó de lo resuelto anteriormente por la Corte Suprema, corresponde dejar sin efecto la reducción del 70 % de que fueron objeto los estipendios de los veedores, en salvaguarda de la garantía de la cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vuelven las actuaciones a esta Corte con motivo del recurso de apelación que interpusieron a fs. 834 los Dres. Jorge Aguilar y Salvador María Losada, contra la regulación de honorarios practicada a su favor (fs. 829/830).

Considero que el recurso ordinario es formalmente procedente, toda vez que la Nación es parte y el valor cuestionado supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58,

según leyes 21.708 y 22.434 y Resolución 916/84 de V.E. En lo que respecta a este último requisito, a mi juicio los recurrentes han acreditado que el *quantum* de los aumentos pretendidos, es decir la diferencia entre la suma regulada y la que aspiran, a valores constantes, supera el mínimo legal (conf. fallo de fs. 814/817, cons. 7º, y sentencia del 4 de septiembre de 1984, *in re:* "La Rinconada S.A.A.G.I. y F. c/Nación Argentina"). No obsta a esta conclusión, el criterio utilizado por los impugnantes para sostener el monto pretendido, toda vez que su procedencia en definitiva, hace al resultado final del recurso y no a su admisibilidad formal, que es el único aspecto sobre el que me expido.

En cuanto a los agravios desarrollados a fs. 863/870, su análisis remite a aspectos fácticos y de normas arancelarias, que por su naturaleza no constituyen —en principio— cuestiones federales, únicas sobre las que recae mi competencia. Por lo tanto, y en atención a que el Estado Nacional se halla debidamente representado en autos por la Procuración del Tesoro, me excuso de dictaminar en este aspecto. Buenos Aires, 6 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Incidente de regulación de honorarios de los Sres. veedores en la causa: 'Hilanderías Olmos S.A. s/solicitud de intervención del Organo Judicial' ".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (fs. 829/30), con motivo del anterior fallo de esta Corte que dejó sin efecto el dictado por esa Sala con otra composición (fs. 814/17), procedió a regular nuevamente los honorarios de los veedores judiciales designados en autos. Contra dicho pronunciamiento dedujeron éstos el recurso ordinario de apelación (fs. 834), que fue concedido (fs. 855), y fundado a fs. 863/70. Las partes contestaron los respectivos traslados a fs. 873/6 y 877/81.

2º) Que el recurso ordinario es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley Nº 1285/58, modificado por las leyes 21.708 y 22.434, y resolución de la Corte Nº 916/84.

3º) Que los agravios vertidos por los apelantes, esencialmente, se refieren al alcance que cabe atribuir al anterior pronunciamiento de este Tribunal, sobre todo en lo que concierne a la pertinencia de la reducción de los honorarios que resultasen de la aplicación de la escala establecida al efecto por los arts. 7, 15 y 16 de la ley 21.839, disminución que en el caso fue del 70 %. Cuestionan también los fundamentos dados por el a quo para sustentar la disminución aludida y solicitan que sean elevados los fijados para retribuir su labor por el juez de primera instancia.

4º) Que según se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, como así también del recurso interpuesto contra ésta, ni el a quo ni los recurrentes han sabido interpretar el verdadero alcance del fallo de esta Corte recaído con anterioridad. En esas condiciones, a los efectos de una adecuada dilucidación de la causa es menester precisar con carácter previo qué es lo que se ha dispuesto a fs. 814/7.

5º) Que ello reviste especial importancia por cuanto más que hallarse en juego la viabilidad de las pretensiones de los recurrentes, están afectados los derechos reconocidos por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada —aunque parcialmente, como se verá más adelante—, los que han quedado incorporados al patrimonio de aquéllos y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional, de modo que no pueden ser privados de ellos sin que se viole el mencionado precepto constitucional (Fallos: 184:137; 209:303; 243:465; 250:435; 297:344; 302:315).

6º) Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que lo decidido respecto a la adecuación de la labor de los veedores a las pautas emergentes de los incisos b) y f) del art. 6º, de la ley 21.839, al lapso que duró su actuación en los términos del art. 15 de dicha ley, la cuantía económica del asunto, y los hechos considerados como demérito de la

tarea desarrollada por los veedores, se encontraba firme al desestimar la Corte los agravios que sobre tales temas fueron sometidos a su decisión mediante distintos recursos extraordinarios (v. fs. 815/16 vta., considerandos 6º, 8º, 9º y 11, segunda parte). Asimismo, adquirió firmeza todo lo concerniente al modo en que fueron impuestas las costas en el presente incidente (v. fs. 816 vta., considerando 12).

En cambio, se hizo lugar parcialmente a los recursos extraordinarios de fs. 696/704 y de fs. 706/9 y se dejó sin efecto la sentencia de fs. 638/62 en cuanto había reducido los honorarios de los veedores en un 70 % de su valor, por considerarse que no se habían expuesto fundamentos válidos que avalasen semejante reducción. Al respecto, es importante destacar que la Cámara justificó la disminución en su particular "criterio para apreciar la depreciación monetaria" (v. fs. 659 vta.), criterio éste que no fue aceptado por esta Corte, la que no sólo descalificó dicha decisión por esa razón, sino que además añadió que la quita no podía encontrar sustento en la apreciación de aquellos hechos considerados como demérito de la tarea desarrollada por los veedores porque dichas circunstancias ya habían sido apreciadas para fijar los honorarios correspondientes (v. fs. 816 vta.). Es claro, entonces, que lo que se pretendió evitar fue que la valoración de los trabajos se apreciase desfavorablemente dos veces con base en los mismos hechos.

7º) Que, en tales condiciones, es evidente que la nueva resolución por dictarse se hallaba fuertemente condicionada, pues cualquiera que fuese la suerte de las pretensiones de los profesionales interesados, de ningún modo podía ser resuelto el asunto en contra de las pautas establecidas por este Tribunal (art. 16, ley 48). Tanto es así que en el punto 3º de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 817 se dejó sin efecto la que había sido apelada a fin de que se dictara "nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en los considerandos 10 y 11". Conviene también recordar, una vez más, que la Corte Suprema de Justicia es, por imperio constitucional, el Tribunal de última instancia para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción; sus decisiones son finales, por lo que ningún Tribunal las puede revocar (Fallos: 12:134; 297:381, entre otros).

8º) Que, no obstante ello, el a quo —al dictar el nuevo pronunciamiento— consideró que se debía disminuir en una proporción del

70 % el total del honorario que hubiera correspondido, y justificó la reducción en las deficiencias imputables a los veedores en la realización de su tarea (v. fs. 829). Sin perjuicio de ser arbitraria semejante reducción, dado que el a quo omite aquellas circunstancias que hacen a la naturaleza y complejidad del asunto (art. 6º, inc. b, ley 21.839) —aspecto considerado favorable a los veedores por el juez de primera instancia (fs. 485 vta.) y que no fue modificado por el anterior pronunciamiento de la Cámara (v. fs. 659)—, lo que importa destacar es que el nuevo fallo dictado en la causa se ha apartado de lo resuelto por este Tribunal pues se apoyó en circunstancias cuya valoración se le encontraba vedada.

9º) Que, en las condiciones señaladas, corresponde dejar sin efecto la reducción del 70 % de que fueron objeto los estipendios de los veedores, en salvaguarda de la garantía de la cosa juzgada. Por último, la petición de los apelantes de que sean elevados los honorarios fijados por el juez de primera instancia no puede ser acogida porque: a) los honorarios regulados en dicha instancia no constituyen la base a tener en cuenta, ya que el monto del juicio fue determinado de manera distinta en la alzada y ello fue confirmado por la Corte (v. fs. 815 vta./816, considerandos 7º, 8º y 9º); b) tal cuestión excede lo resuelto en el anterior pronunciamiento de este Tribunal, de modo que decidirla también implicaría una lesión a la garantía de la cosa juzgada y a la seguridad jurídica.

10) Que debe actualizarse la suma de $a 1.312.000, establecida como monto del juicio (v. fs. 657 vta.) desde el mes de junio de 1979 a la fecha del presente pronunciamiento conforme al índice de precios al por mayor, nivel general, que elabora el INDEC (arts. 22 y 61, ley 21.839, y por encontrarse firme lo resuelto en este sentido). Sobre la cantidad que resulte corresponde aplicar el mínimo de la escala según los arts. 7, 15 y 16 del arancel, lo que significa el 3,30 % del monto del juicio. Corresponde también que de los honorarios se descuenten, en la etapa de ejecución de sentencia, aquellos importes ya percibidos por los veedores, los que serán actualizados de acuerdo al índice indicado precedentemente desde la fecha de su percepción hasta el pago del honorario total. Las costas del presente incidente deberán ser soportadas en la forma determinada a fs. 661 por existir cosa juzgada al

respecto (v. fs. 816 vta., considerando 12), y las de esta instancia impuestas a los vencidos (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve:

Hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 829/30 y regular los honorarios de los Dres. Salvador M. Lozada y Jorge Aguilar, en conjunto, en su carácter de veedores judiciales, en la suma de ciento cuarenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro australes (₳ 148.734), con costas a los vencidos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LORENZO S.A.I.C.A. v. BODEGAS Y VIÑEDOS CASTRO HNOS. S.A.

CADUCIDAD DE INSTANCIA.

No median razones de orden público que obsten a admitir —con costas— el allanamiento al pedido de caducidad de la instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Lorenzo S.A.I.C.A. c/Bodegas y Viñedos Castro Hnos. S.A.C.I. s/cumplimiento de contrato y daños y perjuicios s/casación - revisión".

Considerando: el pedido de caducidad de la instancia formulado por la actora a fs. 124.

Que corrido traslado de dicha solicitud a la demandada, esta parte se presentó a fs. 129 allanándose "en forma total e incondicional" y requiriendo la exención de costas.

Que no median en autos razones de orden público que obsten a admitir el referido allanamiento, y corresponde aplicar las costas de la

incidencia a quien lo formuló (art. 70, inc. 1º, *in fine*, del Código Procesal).

Por ello, teniéndose por allanada a la demandada, se declara la caducidad de la instancia extraordinaria; con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARTIN MASTINU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si los hechos denunciados no permiten descartar, *prima facie*, que la desaparición de una persona pueda haber sido inspirada por el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio del uso de la fuerza constituyó una de las principales amenazas a ese bien jurídico fundamental, corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia de excepción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Causas penales. Prevención en la causa.

Corresponde atribuir el conocimiento de la causa en la que se investiga la privación ilegal de la libertad de una persona a la justicia ordinaria —que previno en ella—, toda vez que por ley 23.077, publicada en el Boletín Oficial el 27 de agosto de 1984, se derogó la ley del gobierno de facto Nº 22.928 que, en ciertas circunstancias, atribuía competencia federal para hechos análogos y de lo actuado no surge, por ahora, que en el suceso haya intervenido personal militar de las Fuerzas Armadas o personal de las fuerzas de seguridad, policial o penitenciario bajo control operacional de aquéllas (artículo 10, de la ley 23.049) por lo que no resulta competente la justicia militar, ya que dicha jurisdicción excepcional sólo conoce cuando aparece directamente imputado un militar individualizado. A ello no obsta la circunstancia de que uno de los hechos se hubiera producido en un río argentino (art. 3º, inc. 2º, de la ley 48), pues el suceso denunciado no habría puesto directamente en peligro los intereses de la libre navegación y del comercio asegurados por los arts. 26 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el señor Juez en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y el señor Juez Federal de la Capital Federal, se refiere a la privación ilegal de la libertad de Rosa Emilia Latorre de Mastinu, Santa Mastinu y Martín Mastinu y al homicidio de Bonarino Marras, hechos que según la denunciante ocurrieron en el año 1976 y de los que sindica como protagonistas a personas fuertemente armadas.

A mi juicio, las características de los sucesos denunciados son similares a las tenidas en cuenta por V.E. el 13 de septiembre de 1984 al dirimir el conflicto jurisdiccional suscitado en autos "Incidente de incompetencia en denuncia —Lepíscopo. P.A.— víctima de privación ilegal de la libertad", Comp. 793, L. XIX, donde la Corte atribuyó el conocimiento de la causa al fuero de excepción sobre la base de que no cabía descartar, *prima facie*, que se hubiera manifestado en las conductas incriminadas la intención de afectar la seguridad de la Nación en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio del uso de la fuerza constituía una de las principales amenazas al orden constitucional.

Opino, pues, que por aplicación de lo resuelto en ese fallo y los en él citados, corresponde declarar que la justicia federal con competencia territorial debe entender del proceso (Fallos: 300:898). Buenos Aires, 28 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que en estas actuaciones corresponde entender al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro, Provincia de Bue-

nos Aires, a quien le serán remitidas. Hágase saber al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 1 de la aludida ciudad y al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6.

José Severo Caballero *(en disidencia)* — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

Disidencia del señor Presidente doctor don José Severo Caballero

Considerando:

Que la contienda negativa de competencia que cabe a esta Corte resolver por imperio del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, se trabó entre el titular del Juzgado en lo Penal Nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 6, quienes se declararon incompetentes para conocer de los hechos ilícitos denunciados por María Manca de Mastinu, a saber:

a) el homicidio de Bonarino Marras, que habría sido cometido por cuatro personas de civil y un grupo de individuos vestidos con uniforme de soldados, el 22 de mayo de 1976 en la sección del río Paycarabí comprendida entre los ríos Paraná Miní y Paraná de las Palmas —Pcia. de Buenos Aires—;

b) la privación ilegal de la libertad de Rosa Emilia Latorre de Mastinu, quien el 22 de mayo de 1976 habría sido trasladada contra su voluntad por los autores del hecho anterior, de una isla situada frente al río Paycarabí hasta la localidad bonaerense de Tigre, en cuya comisaría habría permanecido detenida 18 ó 20 días, sufriendo torturas. Finalmente, la víctima habría sido devuelta al lugar del cual se la sustrajo;

c) la segunda privación ilegal de la libertad de Rosa Emilia Latorre de Mastinu, que habría tenido comienzo el 7 de julio de 1976 en el Hospital de Niños de la Capital Federal, de donde un grupo de per-

sonas vestidas de civil la habría transportado por la fuerza a lo largo del Acceso Norte hasta un lugar desconocido, donde habría permanecido retenida 8 días padeciendo tormentos, para reaparecer a una cuadra de la calle 9 de Julio en San Fernando, Provincia de Buenos Aires;

d) la privación ilegal de la libertad de Santa Mastinu, que se habría iniciado el 7 de julio de 1976 en el Talar de Pacheco, Provincia de Buenos Aires, donde habría sido liberada a las pocas horas. En el suceso habría intervenido un grupo de cuatro o cinco personas de civil, armadas;

e) la privación ilegal de la libertad de Martín Mastinu, quien habría sido aprehendido el 7 de julio de 1976 en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por las mismas personas que causaron el hecho anterior y que lo golpearon fuertemente, sin que hasta la fecha existan noticias sobre su paradero.

Que cabe atribuir el conocimiento de los delitos denunciados a la justicia ordinaria. En efecto, por ley 23.077, publicada en el Boletín Oficial el 27 de agosto de 1984, se derogó la ley del gobierno de facto Nº 22.928 que, en ciertas circunstancias, atribuía competencia federal para hechos análogos; y de lo actuado no surge, por ahora, que en los sucesos haya intervenido personal militar de las fuerzas armadas o personal de las fuerzas de seguridad, policial o penitenciario bajo control operacional de aquéllas (art. 10, de la ley 23.049), por lo que tampoco resulta procedente que entienda en el caso la justicia militar, ya que dicha jurisdicción excepcional sólo conoce cuando aparece directamente imputado un militar individualizado (confr. votos en disidencia del suscripto en las Competencias Nº 793.XIX, "Lepiscopo S.A. s/privación de la libertad"; y Nº 293.XX, "Wolff de Sammartín, Irma Amalia, su denuncia", resueltas el 13 de septiembre de 1984 y el 3 de septiembre de 1985, y sus citas). No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el hecho referido en el punto a) del considerando anterior se hubiera producido en un río argentino (art. 3º, inc. 2º, de la ley 48), pues el suceso denunciado no habría puesto directamente en peligro los intereses de la libre navegación y del comercio asegurados por los arts. 26 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional (Fallos: 283:34, y sus citas). A lo que cabe agregar —en cuanto al hecho relatado en el punto c) del Considerando precedente que la mayoría de los tramos de tal

delito permanente se habrían cumplido en la Provincia de Buenos Aires, donde también reside la víctima, por lo que existen razones de economía procesal que determinan el conocimiento de la referida jurisdicción que, además, previno en la causa (Fallos: 302:515, 1519; 305: 610).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara que en estas actuaciones corresponde entender al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 1 de dicha ciudad, a quien le serán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

ANA TALEB DE MOLINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Suposición de estado civil.

Es competente la justicia ordinaria, y no la federal, para conocer en la causa en la que, habiéndose denunciado la desaparición de una menor con ocasión de la detención de su madre, por un grupo armado de personas vestidas de civil, posteriormente se amplió la denuncia con relación al trámite del proceso de adopción, de lo que podría haberse derivado la suposición del estado civil de la menor (art. 139, inc. 2º, del Código Penal). Ello es así, pues los testimonios y la prueba documental han desvirtuado la presunción de que la menor pudiera haber sido privada de la libertad junto con su madre y, por otra parte, no se han realizado las diligencias necesarias para determinar si efectivamente la menor no pudo haber sido víctima del delito de suposición de estado civil, o si la incertidumbre sobre su identidad se debió exclusivamente al estado de desamparo en que quedó ante la detención de la persona que la tenía a su cargo titulándose su madre, y en su caso, de haber existido la alteración del estado civil de aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que en autos no se ha practicado investigación suficiente para determinar, siquiera *prima facie*, la existencia de un delito ni para

saber de qué autoridad pudo haber emanado la orden que originó la supuesta actividad ilegal que se denuncia, no aparece justificada la comisión de algún hecho ilícito de materia federal que imponga su conocimiento al fuero de excepción (conf. doct. de "Sonini, R. R.", Comp. 592, L. XIX, "Souto, C.", Comp. 796, L. XIX, del 19 de mayo de 1983 y 12 de junio de 1984, respectivamente y más recientemente "Riveros, R.", Comp. 191, L. XX, sentencia del 17 de noviembre de 1984).

Opino, pues, que el señor Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, debe entender del proceso. Buenos Aires, 30 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente causa se formó con las partes pertinentes de una denuncia efectuada por un organismo de defensa de los derechos humanos relativa a la desaparición de noventa y cinco niños desde el año 1976 hasta el año 1982. En cuanto a estas actuaciones concierne, se denunció la desaparición de la menor Jorgelina Planas con ocasión de la detención de su madre, Cristina Planas, por un grupo armado de personas vestidas de civil (fs. 1/2). Con posterioridad a ello quien dijo ser la tía de la menor amplió la denuncia con relación a lo que consideró trámites irregulares en el proceso de adopción de aquélla por parte de la familia de Eduardo Jorge y María Marta Sala (fs. 47/50), de lo que podría haberse derivado la suposición del estado civil de su sobrina (art. 139, inc. 2º, del Código Penal). La contienda negativa de competencia se ha trabado entre el Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 1, de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el titular del Juzgado en lo Penal Nº 5, de la misma ciudad (fs. 44, 46 y 152/152 vta.).

2º) Que los testimonios y prueba documental agregados a la causa han desvirtuado la presunción de que la menor pudiera haber sido

privada de la libertad junto con su madre, por el grupo ya mencionado. Ello surge precisamente del testimonio de quien se hizo cargo de ella ante la detención de Cristina Planas (confr. fs. 73/73 vta. y 113/113 vta.), y de lo actuado en los expedientes en los que se dispuso la internación y guarda (confr. fs. 73 vta., 80/81 vta., 94 y 116), y se autorizó la adopción de Jorgelina Planas (confr. expediente que corre por cuerda). Esos elementos demuestran la improcedencia del fuero federal en ese punto.

3º) Que, por otra parte, en autos no se han realizado aún las diligencias necesarias para determinar si efectivamente la menor pudo haber sido víctima del delito de suposición de estado civil, o si la incertidumbre sobre su identidad se debió exclusivamente al estado de desamparo en que quedó ante la detención de la persona que la tenía a su cargo titulándose su madre, y en su caso, de haber existido la alteración del estado civil de aquélla, si esa alteración se cometió en circunstancias que hagan procedente la intervención de la justicia federal según la doctrina de Fallos: 282:187. Por el contrario, nada se ha hecho para determinar fehacientemente si la menor entregada en adopción a la familia Sala, es la misma a la que se refiere el testimonio de inscripción de nacimiento de fs. 48, y tampoco se ha determinado aún la corrección de la información proporcionada por quien invoca ser su tía en lo relativo a su documento nacional de identidad (fs. 100). En ese sentido, los datos que surgen del acta de la audiencia celebrada en el trámite de la guarda, cuya fotocopia corre a fs. 77, y los informes del Registro Nacional de las Personas de fs. 117 de los autos principales y fs. 45 del expediente de adopción, no resultan por sí solos suficientes para determinar la existencia de la alteración del nombre, ni eventualmente la expedición de un documento nacional de identidad bajo nombre supuesto. Todo ello permite por ahora descartar la posibilidad de que se haya cometido un delito de materia federal, y corresponde por lo tanto atribuir el conocimiento de la causa a la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia del Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 5, de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que deberá en-

tender en esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al titular del Juzgado Federal Nº 1 de la misma ciudad.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

EUGENIO ARCADIO SALVAI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Incumplimiento de los deberes del funcionario público.

Es competente la justicia local, y no la federal, para conocer de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y sustracción y/u ocultamiento de documentos confiados a su custodia. Ello es así, pues la conducta del imputado no aparecía, de acuerdo con las probanzas arrimadas al proceso, como vinculada con una actividad destinada a combatir la subversión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las disposiciones locales no son aplicables a contiendas que, como la que se suscita entre el juez federal y la Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba, deben resolverse de conformidad con las normas nacionales de procedimientos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de Córdoba se reservó el conocimiento de la investigación por tenencia de armas y munición de guerra y tenencia ilegítima de título de automotor y libreta de enrolamiento, ambos documentos en blanco, imputados a Armando Salvai, quien se desempeñaba como empleado de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de Córdoba, en cuyo domicilio se secuestraron las armas, munición y documentos antes mencionados y, además, una credencial de policía a nombre de un tercero así como copiosa documentación con-

teniendo datos y movimientos de numerosas personas y entidades que habría obtenido en la repartición ya señalada en la que prestaba servicios.

Respecto de dicha documentación el magistrado federal entendió que cabía encuadrar su posesión en los artículos 249 y 255 del Código Penal y que la conducta de Salvai no aparecía, de acuerdo con las probanzas arrimadas al proceso, como vinculada con una actividad destinada a combatir la subversión.

Sobre esa base, sostuvo que se trataba de la posible comisión de delitos comunes ajenos, tanto por razón de la materia como de la persona, al fuero de excepción.

Coincido con las apreciaciones que acabo de reseñar y, por lo tanto, pienso que corresponde dirimir el conflicto trabado en orden a la investigación de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y sustracción y/u ocultamiento de documentos confiados a su custodia, declarando que la justicia local debe entender de ella. Buenos Aires, 22 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba consideró improcedente la remisión efectuada por la Secretaría de esta Corte, a fs. 92, porque según la interpretación de las normas de derecho procesal local que consideró aplicables, el juez de instrucción se encontraba habilitado para la traba del conflicto de competencia.

2º) Que la resolución de fs. 92 suscripta por un secretario del Tribunal en ejercicio de las facultades que le confiere la Acordada Nº 43/73 (v. Fallos: 286:14) tiene por objeto dar acabado cumplimiento a la conocida doctrina que exige para la correcta traba del conflicto de competencia el conocimiento, por parte del Tribunal que lo promovió, de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado inter-

viniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (confr. Fallos: 300:640 y sus citas). A esa doctrina se ha ajustado la providencia referida, en tanto la eventual contienda sólo podía trabarse entre el juez federal y la Cámara de Acusación que confirmó la declaración de incompetencia del juez local (Fallos: 235:542 y 236:126), pues no bastaba con la insistencia de este último (Fallos: 231:237). En consecuencia, resulta impertinente la observación que hizo la Cámara a fs. 93 con cita de disposiciones locales que no son aplicables a contiendas que, como la presente, deben resolverse de conformidad con las normas nacionales de procedimientos (confr. especialmente Fallos: 239:353).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, esta Corte comparte los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, con arreglo al cual la justicia de la Provincia de Córdoba es la competente para seguir conociendo en esta causa.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones corresponde entender al señor Juez de Instrucción de Octava Nominación de la Provincia de Córdoba, a quien le serán remitidas por intermedio de la Cámara de Acusación de la aludida provincia. Hágase saber al magistrado a cargo del Juzgado Federal Nº 3 de la misma jurisdicción.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ROGELIO J. GOMEZ v. ALDO PASCUCCI y E.F.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, y 12, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales. A ello no obsta la circunstancia de ser codemandados en la causa personas no aforadas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

El art. 39 de la ley 18.360 dispone que el Estado Nacional garantiza el pago de las deudas de la empresa y sufraga con cargo a rentas generales los déficit que se produzcan de acuerdo con las previsiones de los arts. 26 y 27, lo que evidencia que los juicios en que la Empresa Ferrocarriles Argentinos intervenga interesan a la Nación, ya que podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y resguardo de las instituciones nacionales; máxime cuando en virtud de la ley 22.241 las causas laborales que tramitan ante la justicia federal se rigen por las disposiciones procesales aplicables a los juicios que se sustancian en la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal. De tal modo, la atribución a tribunales federales de los procesos en los cuales la Nación o una entidad nacional esté constituida en parte, no priva al trabajador de los beneficios que importa la intervención del fuero laboral.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, la Empresa Ferrocarriles Argentinos, mediante apoderado, planteó cuestión de competencia por inhibitoria al Juez Laboral y Registral, 2ª Circunscripción Judicial de Mercedes, Provincia de San Luis, que conoce en los autos "Gómez, Rogelio Jesús c/Aldo Pascucci y Empresa Ferrocarriles Argentinos Línea Gral. San Martín s/demanda laboral", magistrado éste que aceptó la inhibición por auto de fs. 19 el que posteriormente fue revocado por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial de San Luis a fs. 34/36. En tales condiciones, cabe que V.E. dirima el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo de la cuestión, debo señalar que el actor señor Rogelio Jesús Gómez promueve demanda contra el señor Aldo A. Pas-

cucci y la empresa Ferrocarriles Argentinos, Línea General San Martín, por cobro de indemnizaciones por despido, salarios impagos, aguinaldo, preaviso y antigüedad.

V.E. tiene reiteradamente determinado en la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 de la Constitución Nacional, y 2º, inciso 6º, de la ley 48, que corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de todo juicio promovido contra una entidad nacional o uno de sus organismos autárquicos —como sin duda lo es la demandada— y no obstante lo que puedan disponer en contrario otras leyes (Fallos: 247:713; 248:348, 279 y 506).

En mi opinión dicho criterio resulta aplicable aun en las demandas emergentes de relaciones laborales —como es la de autos—, pues en estos casos se atribuye la competencia a la justicia federal en consideración a la naturaleza de la persona demandada, circunstancia que sustrae a los jueces de la provincia del conocimiento del proceso (Fallos: 256:152; 259:11).

Además, esta conclusión no se encuentra alterada por la jurisdicción reconocida a los tribunales laborales de la Capital Federal en causas similares a la presente, pues poseyendo los tribunales laborales de la Capital Federal carácter nacional, su intervención en tales supuestos no constituye problema específico (Fallos: 255:327; 259:11).

Por ello, considero que, por aplicación de los antecedentes expuestos, corresponde atribuir el conocimietno de la presente causa, al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de San Luis. Buenos Aires, 26 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el señor juez federal de San Luis como la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, se han declarado

competentes para entender en esta causa. En consecuencia, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto planteado en razón de lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que el actor promovió demanda por cobro de pesos en concepto de sueldos impagos, aguinaldo, vacaciones e indemnizaciones por falta de preaviso y despido contra Aldo A. Pascucci y la Empresa Ferrocarriles Argentinos, la que se radicó ante el Juzgado Laboral y Registral de la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis. El apoderado de la Empresa Ferrocarriles Argentinos dedujo ante el Juzgado Federal de San Luis una solicitud de inhibitoria para que entendiese en la causa la justicia nacional. El señor juez federal hizo lugar a lo pedido, se declaró competente y ordenó librar oficio al juzgado provincial para que le fuesen remitidas las actuaciones. La señora juez provincial aceptó la inhibitoria planteada y se declaró incompetente, pero esa resolución fue revocada por la Cámara de Apelaciones provincial, que declaró la competencia del juzgado interviniente y ordenó la remisión de los autos a esta Corte.

3º) Que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, y 12, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales (Fallos: 259:9 y sus citas y Fallos: 274:494, entre otros). A ello no obsta la circunstancia de ser codemandados en la causa personas no aforadas (Fallos: 295:213), situación que es —precisamente— la que se presenta en autos.

4º) Que el régimen que para la Empresa Ferrocarriles Argentinos establece la ley 18.360 hace aplicable la jurisprudencia mencionada en el considerando precedente. En efecto, el art. 39 de dicha ley dispone que el Estado Nacional garantiza el pago de las deudas de la Empresa y sufraga con cargo a rentas generales los déficit que se produzcan de acuerdo con las previsiones de los arts. 26 y 27, lo que evidencia que los juicios en que aquélla intervenga interesan a la Nación, ya que podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil (doctrina de Fallos: 265:297).

5º) Que, a lo expresado cabe añadir que la interpretación restrictiva de la competencia federal en causas laborales que se destaca en

los precedentes de Fallos: 290:116; 293:287, 521; 294:60, 328; 296: 432 y otros, referentes a litigios de ese carácter sustanciados entre particulares pero vinculados al comercio interjurisdiccional u otros supuestos similares, no ha alcanzado a los procesos en que la Nación o una entidad nacional es parte.

Ello es así porque es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y resguardo de las instituciones nacionales (Fallos: 277: 116 y doctrina de Fallos: 286:153, entre otros); máxime cuando en virtud de la ley 22.241 las causas laborales que tramitan ante la justicia federal se rigen por las disposiciones procesales aplicables a los juicios que se sustancian en la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal. De tal modo, la atribución a tribunales federales de los procesos en los cuales la Nación o una entidad nacional esté constituida en parte, no priva al trabajador de los beneficios que importa la intervención del fuero laboral.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la inhibitoria planteada por el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, quien resulta competente para continuar entendiendo en la causa, la que le será remitida. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Segunda Circunscripción de la Ciudad de Mercedes, Provincia de San Luis y a la señora juez a cargo del Juzgado Laboral y Registral Nº 22, de Segunda Circunscripción de igual ciudad y provincia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DEVORA ISOLDA ELIOSOFF DE DE SOUZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

El fuero federal en razón de la distinta nacionalidad de las partes constituye un privilegio instituido exclusivamente en beneficio del extranjero, y su renuncia debe admitirse en todos los supuestos en que ella sea ex-y cuando dicho fuero esté establecido *ratione personae* puede ser declinado

plícita o resulte necesariamente de la prórroga de la jurisdicción operada en los autos. En el caso en que no ha tomado intervención el demandado —de nacionalidad extranjera— no se dan las condiciones que pudieran hacer surgir la jurisdicción federal (1).

HORMIGONERA NECOCHEA S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Delitos en particular. Desbaratamiento de derechos.

En el delito de desbaratamiento de derechos acordados, a fin de fijar la competencia, debía atenderse al lugar donde se habría manifestado la voluntad de ocultamiento o retención; esto es, la omisión de poner el bien gravado a disposición del juez interviniente (2).

FELIX JOAQUIN B. CAPMANY

JUBILACION Y PENSION.

Si bien el actor no atacó de manera explícita la validez constitucional del art. 53 y sus equivalentes de la ley 18.037, texto original y textos ordenados en los años 1974 y 1976, de sus escritos surge inequívocamente que las impugnaciones se encaminaron, en definitiva, a lograr la invalidez de las normas que posibilitaron el deterioro de su jubilación, por lo que la negativa del a quo a tratar el punto demuestra un excesivo rigor en la valoración de las palabras, que resulta incompatible con la cautela con que deben examinarse los planteos vinculados con beneficios asistenciales (3).

JUBILACION Y PENSION.

Debe tener recepción en la instancia extraordinaria el agravio atinente al quebrantamiento de la naturaleza sustitutiva que debería mantener el haber

---

(1) 17 de septiembre. Fallos: 134:370.

(2) 17 de septiembre. Fallos: 306:1570.

(3) 17 de septiembre. Fallos: 305:311; causa: "Prea Homme, Octavio Luis s/jubilación", 1º de marzo de 1983.

jubilatorio con relación a lo que el agente pasivo habría percibido de haber continuado en actividad, sin que obste a ello la circunstancia de que la Corte se haya pronunciado a favor de la razonabilidad del sistema de topes máximos que las leyes previsionales regulan.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es descalificable el pronunciamiento que confirmó la resolución administrativa que había rechazado la solicitud de no aplicación de topes máximos en el haber jubilatorio —art. 53 y sus equivalentes de la ley 18.037, texto original y textos ordenados en los años 1974 y 1976— y no hizo lugar al reajuste de las prestaciones. Ello es así, pues de las constancias de la causa surge que la disminución operada en el *quantum* del haber por aplicación del sistema mencionado, lesionó el patrimonio del apelante e hizo ilusorio su derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social de la manera integral que consagra la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 17).

COPYSHOW S.A.C.I.F.I.M.E. v. MARIA MARTA ROMAGNOLI DE BOTELLO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Debe ser equiparada a sentencia definitiva, viabilizando la procedencia del remedio federal, el pronunciamiento que al decidir la impugnación de la liquidación no aplicó las pautas de su anterior sentencia, sino que injertó una cláusula contractual —que los intereses convenidos por las partes como compensatorios, luego de vencida la obligación, continúan automáticamente como moratorios sin necesidad de requerimiento previo al deudor— que nunca estuvo en debate, no fue sometido a decisión del Tribunal, y estaba pactada para una situación normal y sobre importes nominales.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

La aplicación de un interés del 36 % anual sobre capital actualizado por el índice de precios al consumidor para la Capital Federal, que lo convierte en interés puro, lesiona el derecho de propiedad del adquirente de buena fe, que nunca estuvo en mora y que debió recurrir a la vía judicial para obtener el cumplimiento de las obligaciones de la contraria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad y provincia de Corrientes (fs. 351/352), que modificó el decisorio de primera instancia (fs. 334/335), interpuso la actora recurso extraordinario (fs. 357/366), cuyo traslado fue contestado (fs. 386/387), denegándolo el Tribunal a quo (fs. 389), lo que motiva esta presentación directa.

I

La actora promovió demanda contra los accionados por cumplimiento del contrato de compraventa, que había celebrado con los mismos, referente a un inmueble sito en la ciudad de Corrientes.

La elevación del boleto a escritura pública debió efectuarse, según los términos de éste, el 3 de mayo de 1977, día feriado por conmemorarse la fundación de la ciudad en que correspondía otorgarse el acto notarial, impidiendo su realización.

Demandada la escrituración, los vendedores adujeron que la compradora había incurrido en mora y que por tanto resultaba de aplicación el pacto comisorio establecido en el boleto.

El juez de grado acogió la acción promovida, condenando a los vendedores a escriturar el inmueble y a reparar el daño emergente, haciendo lugar, asimismo, al reclamo de desvalorización monetaria del saldo de precio impago (fs. 228/230).

Apelada la sentencia, la Cámara la confirmó en lo sustancial, modificándola en cuanto dispuso que la repotenciación del daño emergente y de los saldos de precio debían efectuarse desde la fecha en que se hicieron exigibles previa compensación de ambos conceptos (fs. 257/260).

Ante un pedido de aclaratoria de los demandados (fs. 262), frente a la omisión en que se habría incurrido al no fijar intereses por el saldo de precio, la Cámara resolvió no hacer lugar al recurso y expresó en sus considerandos "no hay omisión por cuanto la cuestión que se pre-

tende introducir no fue materia de litis y por otra parte fue pactada en el convenio cuyo cumplimiento se ordena" (fs. 263).

La actora practicó liquidación (fs. 300), los demandados la impugnaron (fs. 304/305), y la vista de dicha impugnación fue contestada (fs. 328/331).

El juez de grado hizo lugar a la impugnación, y en el considerando VIII de la sentencia analizó el tema de los intereses, concluyendo, que los pactados revestían carácter de compensatorios, por lo cual, limitó su procedencia, a los devengados por los períodos correspondientes a las facilidades de pago otorgadas en el boleto, resultando por tanto aplicable el 21 % para una cuota, y el 42 % para la restante, más la respectiva repotenciación de los importes nominales obtenidos.

Apelada la sentencia, el Tribunal a quo resolvió modificar el pronunciamiento considerando que los intereses convenidos por las partes como compensatorios, luego de vencida la obligación, continúan automáticamente como moratorios sin necesidad de requerimiento previo al deudor, por lo que, desde la firma del boleto, 19 de marzo de 1977 hasta la fecha de la liquidación de julio de 1982, al 3 % mensual, se debe un 192 % de intereses sobre el capital actualizado.

La actora interpuso conjuntamente contra el decisorio de la Cámara, recurso de revisión extraordinaria (fs. 354/356), y recurso federal extraordinario.

Del primero, tomó conocimiento el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (fs. 378/379), quien consideró que el pronunciamiento apelado no constituía sentencia definitiva al haberse dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia y no incurrir en apartamiento del fallo que ejecuta, declarándolo por tanto inadmisible.

II

En el remedio federal traído a esta instancia se señala:

a) Que la sentencia recurrida violentaría la garantía constitucional del derecho de propiedad, art. 17 de nuestra Ley Fundamental, al fijar un interés anual del 36 % sobre capital actualizado, creando una deuda nueva ilegalmente y en forma confiscatoria.

b) Que el decisorio no se fundaría en ley alguna, sino en citas de autores prestigiosos, conformando una abstracción por carecer de realidad actual y vinculación al caso concreto, por ende, la resolución resultaría huérfana de fundamento reposando exclusivamente en la voluntad del juzgador.

c) Que la sentencia vulneraría también la garantía constitucional del debido proceso, art. 18 de nuestra Carta Magna, al introducir al objeto de la litis un tema no propuesto oportunamente por las partes.

d) Que la resolución, en cuanto sería arbitraria, no se compadecería con la prestación de un adecuado servicio de justicia a que apunta el art. 18 de la Constitución Nacional y su Preámbulo.

e) Que ante cualquier falencia formal, en que podría incurrir el recurso extraordinario, el mismo igual sería procedente, por la grave transgresión institucional en que incurriría la sentencia.

III

Como principio, cabe recordar que es doctrina de V.E. que las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella (Fallos: 299:32; 302:748).

En el presente caso, como ya señalara, la primera sentencia de Cámara (fs. 257/260) no se pronunció sobre los intereses, y sólo lo hizo en forma indirecta ante un pedido de aclaratoria de los vendedores sin sustanciación, en cuyos considerandos, y para denegar el recurso, destacó que la cuestión no integraba la litis y por otra parte fue pactada en el convenio cuyo cumplimiento se ordena.

Ante tal situación, entiendo que no puede pretenderse, para preservar la temporaneidad del planteo, que la actora hubiera interpuesto el remedio federal contra los considerandos de una providencia por la cual no se hizo lugar al pedido de aclaratoria.

Por lo demás, dicho decisorio bien pudo interpretarse como que resultaba procedente el curso de los intereses sólo por el primer trimestre adelantado tal como se consignaron en autos, o por un mayor perío-

do sin establecer su tasa dado la variación de un capital fijo en indexado, o finalmente conforme a lo resuelto en primera instancia limitado a los compensatorios por los períodos en que se habían otorgado facilidades en el boleto.

En mi opinión, la resolución del Tribunal a quo de extender el curso de los intereses desde el boleto, durante toda la tramitación del juicio, y hasta el pago del capital indexado a la tasa del 3 % mensual, resulta ajeno a la sentencia que se ejecuta, y aun a los considerandos de la aclaratoria, ya que si bien las partes estipularon dicha tasa de interés, el contrato estaba previsto con un precio fijo e inamovible.

Por lo expuesto, entiendo que el inferior introdujo inesperadamente una cuestión extraña a la litis, según pareció advertirlo en su propia aclaratoria, y al decidir la impugnación de la liquidación no aplicó las pautas de su anterior sentencia, sino que injertó una cláusula contractual que nunca estuvo en debate, no fue sometida a decisión del Tribunal, y estaba pactada para una situación normal y sobre importes nominales.

En tales condiciones, la resolución recurrida debe ser equiparada a sentencia definitiva, viabilizando la procedencia del remedio federal.

Asimismo, advierto que la aplicación de un interés del 36 % anual sobre capital actualizado por el índice de precios al consumidor para la Capital Federal, que lo convierte en interés puro, lesiona el derecho de propiedad del adquirente de buena fe, que nunca estuvo en mora y que debió recurrir a la vía judicial para obtener el cumplimiento de las obligaciones de la contraria.

Opino, por tanto, que debe hacerse lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia, y mandar dictar una nueva con acuerdo a derecho. Buenos Aires, 13 de agosto de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Copyshow S.A.C.I.F.I.M.E. c/Romagnoli de Botello, María Marta y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Corrientes que, al revocar el fallo de primera instancia, aprobó la liquidación de los intereses al 3 % mensual sobre el capital actualizado, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

Que los agravios de la apelante han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CARLOS SOTELO v. F.A.S. PEPA HNOS. S.A.I.C. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

No constituye derivación razonada del derecho vigente el pronunciamiento que pretende imponer al actor la carga de probar la configuración de eventuales defectos en la cosa dañosa, apartándose así de lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil, para el que basta, con que, como ocurre en el caso, el damnificado pruebe el daño sufrido y el contacto con la cosa dañosa, quedando a cargo de la demandada, como dueño o guardián del vehículo, probar que de su parte no hubo culpa (1).

JUAN CARLOS FIGUEROA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si la alzada expuso razones suficientes para excluir la tacha de decisión *ultra petita*, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el

---

(1) 17 de septiembre. Fallos: 293:470, 476.

pronunciamiento que declaró la ilegitimidad de los actos administrativos impugnados por la actora y le reconoció el derecho a percibir la indemnización prevista en el estatuto para el personal del Instituto de Servicios Sociales Bancarios —según la modificación introducida por la resolución Nº 282/71— sin que las objeciones de la recurrente traduzcan otra cosa que sus divergencias con el criterio del órgano jurisdiccional al respecto, inidóneas para tornar procedente la vía intentada; bien entendido que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son, en principio, materias propias de los jueces de la causa y extrañas al remedio del art. 14 de la ley 48 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Las razones expresadas por la alzada al denegar el remedio federal en punto a la extemporaneidad de la cuestión referente a la no obligatoriedad de la instrucción emanada de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, introducidas solamente al interponer el recurso y avaladas por los claros términos de la contestación de la demanda, hacen inatendible su consideración por la Corte [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario cuyo escrito no satisface el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48 al no contener una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia recurrida [3].

LUIS REALE E HIJOS S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable el pronunciamiento que —con sustento en que la razón social apelante no depositó el importe de la deuda reclamada, requisito

(1) 17 de septiembre. Fallos: 297:140; 300:468, 689, 844; 301:449; 302:175.

(2) Fallos: 289:262; 293:204; 296:535.

(3) Fallos: 295:856; 307:639.

exigido por los arts. 15, de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864 para la procedencia del recurso— declaró formalmente inadmisible la apelación interpuesta contra la resolución del organismo previsional —desestimatoria de la impugnación formulada contra la determinación de la deuda—. Ello es así, pues el a quo no tuvo en cuenta documentación que acreditaba el cumplimiento del recaudo y que no fue agregada al expediente por la autoridad administrativa a la que se la presentara en tiempo y forma legal (1).

FELIPE IRUSTA v. ESUCO S.A. Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el juez cuya recusación con causa diera origen al incidente que culminara en la resolución atacada, decidió, tras recibir nuevamente las actuaciones, excusarse de seguir entendiendo en las mismas, y tal excusación fue aceptada por el juez que seguía en orden de turno, ello torna innecesario el tratamiento del recurso extraordinario, toda vez que, como resultado de la referida excusación, la cuestión planteada se ha convertido en abstracta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia interlocutoria dictada por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 107 de los autos principales "Albornoz, Ramón Domingo c/La Construcción S.A. Argentina de Seguros", a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo, se interpuso recurso extraordinario a fs. 132/136 que, denegado a fs. 137, motiva la presente queja.

Considero que no es menester expedirme acerca de la procedencia de la misma, ya fuere en sus aspectos formales o en relación con el fondo de la cuestión, porque el Juez de Primera Instancia, cuya recusación con causa diera origen al incidente que culminara en la resolución atacada, decidió, tras recibir nuevamente las actuaciones, excusarse de seguir entendiendo en las mismas (fs. 141). Tal excusación —que a

(1) 17 de septiembre.

estar a lo actuado por el juez que seguía en orden de turno a fs. 141 vta. y siguiente, fue aceptada por éste— torna innecesario el tratamiento del recurso de marras toda vez que, a mi modo de ver, como resultado de la referida excusación, la cuestión planteada en el recurso extraordinario se ha convertido en abstracta. Buenos Aires, 30 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Irusta, Felipe c/ESUCO S.A. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que desestimó la recusación con causa deducida respecto del Sr. Juez de Primera Instancia, la demandada y su letrado —por derecho propio— dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que atento a las razones expresadas por el Sr. Procurador General, que esta Corte comparte y a las que se remite por razones de brevedad, corresponde desestimar esta queja.

Por ello, se rechaza la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LUCIA MATILDE MACERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la regulación de honorarios practicada en favor del perito arquitecto. Ello es así, pues

lo relativo al carácter estimativo u ordinario de la tasación efectuada por el experto remite al examen de cuestiones de hecho y derecho no federal propias de los jueces de la causa y extrañas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si lo decidido no resulta irrazonable a la luz de las constancias del expediente (1).

WAGIH MIRCHED KABA v. NORA AMALIA GIL DE COMOTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para plantear la apelación del art. 14 de la ley 48 es perentorio y no se interrumpe por la presentación de recursos declarados improcedentes por razones formales, como ocurre en el caso en que la aclaratoria interpuesta fue denegada, razón por la cual el remedio federal resulta tardío por hallarse vencido con exceso el plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (2).

OSVALDO MIGUEL SOLIMINE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

El correcto planteamiento de una contienda negativa de competencia supone que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente. En el caso en que el Juez Federal, pese a sostener la competencia militar, no remitió las causas al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sino que las devolvió al juez que previno, se ha causado, con la demora consecuente, un daño a la buena administración de justicia, que requiere la pronta terminación de los procesos, especialmente cuando se trata de materia penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En los procedimientos que conducen a plantear contiendas de competencia insustanciales, se causa un grave daño a la buena administración de justicia.

---

(1) 17 de septiembre.

(2) 17 de septiembre. Fallos: 249:15; 251:231; 276:303; 279:15; 281:267; 284:334.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde dividir el proceso si en la causa no se vislumbran elementos que permitan inferir la participación de civiles en los hechos sobre cuya competencia debe pronunciarse la justicia militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si la investigación practicada hasta el momento no permite tener por acreditada la comisión de algún delito de materia federal que imponga la competencia de ese fuero, debe atribuirse el conocimiento de las causas a la justicia ordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de San Isidro se expidió a fs. 24 sobre su competencia en esta causa, resolviendo conservar su jurisdicción en lo que se refiere al expediente 25.882 y declinándola en favor del señor Juez en lo Penal de la misma localidad de la provincia de Buenos Aires por distintos fundamentos en lo que hace a los otros expedientes.

En cuanto a las causas 25.875, 25.877, 25.878, 25.881, 25.883 sostuvo que los sucesos narrados en ellos demuestran, *prima facie*, que se trataría de operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo en las que habría participado personal militar de las Fuerzas Armadas y policial bajo control operacional de aquéllos; y que en base a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.049 su conocimiento no corresponde al fuero de excepción. Coincido con esta última apreciación a tenor de lo dispuesto por la norma citada y lo declarado por V.E. en la causa "Competencia 40", sentencia del 24 de abril de 1984.

Creo sobre esa base debe dirimirse el conflicto en favor de la justicia militar aunque no haya sido parte del mismo (Fallos: 303:1763).

Respecto de las causas 25.876 y 25.879 (resultandos 3 y 6 de la mencionada resolución) sostiene el magistrado federal que el propósito de los victimarios no fue el de afectar la seguridad de la Nación y que

no se encuentra justificada, por ahora, la intervención de la justicia federal.

Sin embargo, también afirma acerca de esos hechos que habrían sido cometidos por personal militar y fuerzas de seguridad.

En atención a ello y a la fecha en que se desarrollaron las acciones, estimo que, *prima facie*, cabe llegar a idéntica conclusión que la indicada en párrafos anteriores.

Opino, pues, que corresponde enviar las actuaciones a la justicia castrense. Buenos Aires, 21 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el procurador fiscal que actúa ante el Juzgado en lo Penal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, planteó la declinatoria de competencia ante el titular de aquél, en las causas Nros. 25.152, 25.181, 25.853 y sus acumuladas, y solicitó su remisión al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por aplicación de lo que dispone el art. 10 de la ley 23.049. El juez local rechazó la solicitud por considerar que no se encontraba acreditado en esas causas que el personal de las fuerzas armadas y de seguridad sometidas al control operacional de aquéllas, cuya participación en los hechos denunciados presumió, hayan actuado con "el motivo alegado de reprimir el terrorismo" al que alude la norma legal citada anteriormente; y agregó que no podía tampoco descartarse la intervención de "grupos parapoliciales" y de "civiles" en esos hechos. No obstante, el magistrado provincial declinó su competencia en favor de la justicia federal de la misma jurisdicción, con fundamento en que por la vinculación con miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, podía afirmarse que los hechos comprometen el buen servicio de organismos nacionales y atentan contra la seguridad de la Nación (confr. fs. 3/6 del incidente de competencia en causas Nros. 25.152 y 25.181, y fs. 4/8 del incidente de competencia en causa Nº 25.853, y sus acumuladas).

2º) Que el juez federal, a la sazón subrogante, se declaró competente en una de las causas acumuladas a la Nº 25.853 y rechazó la competencia que se le atribuía respecto de las restantes. En ese sentido consideró que las causas Nº 25.152 y 25.181, y la Nº 25.853, juntamente con sus acumuladas Nros. 25.875, 25.877, 25.878, 25.881 y 25.883, correspondían al conocimiento de la justicia militar por hallarse *prima facie* acreditados los extremos del art. 10 de la ley 23.049; y que con relación a las causas Nros. 25.876 y 25.879, debía continuar entendiendo el juez que previno por no estar reunidos esos extremos ni aparecer inspirados con el propósito de afectar la seguridad de la Nación. Empero, en vez de remitir las respectivas causas a los tribunales que consideró competentes, devolvió todo lo actuado al juez que previno (confr. fs. 16/20 del incidente de competencia en causas Nros. 25.152 y 25.181, y fs. 24/32 del incidente de competencia en causa Nº 25.853 y sus acumuladas). El juez local que recibió los expedientes, consideró que existía un conflicto de competencia en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y elevó las actuaciones a esta Corte, sin perjuicio de continuar con la instrucción de las causas hasta la decisión de aquél. Los respectivos incidentes de competencia tuvieron entrada ante este Tribunal bajo números 327 y 328, y por Secretaría se dispuso su acumulación a fin de posibilitar una única decisión del Tribunal sobre el punto (confr. fs. 119 de la Comp. Nº 327. XX).

3º) Que el juez en lo penal de la Provincia de Buenos Aires, a raíz de las ulterioridades de la investigación que continuó en las causas Nros. 25.152 y 25.181 (a las que se refiere la Comp. Nº 327.XX), ordenó la detención de los generales Santiago Omar Riveros y Ramón Juan Camps, y del coronel Luis Sadi Pepa, y posteriormente declinó su competencia en favor del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas sólo respecto de los hechos que motivaron la detención de los nombrados. La decisión de la Cámara que declaró mal concedida una apelación contra ese auto, cuya reposición también denegó, dio origen asimismo al recurso extraordinario del Fiscal de Cámara de la jurisdicción y a la queja por su denegación, que se registra ante esta Corte bajo Nº R.270.XX, año 1985. Según consta a fs. 107/109 de la Competencia Nº 327.XX, el juez local, en cumplimiento de lo dispuesto por la Cámara departamental al resolver un recurso de hábeas corpus, remitió

"la causa 25.152/1 y todas sus acumuladas y subacumuladas" al Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

4º) Que, según constante doctrina de este Tribunal, el correcto planteamiento de una contienda negativa de competencia supone que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 268:20; 284:389; 285:436; 296:715; 297:161; 298:639; 299:282; 300:884; 302:1135; 303:881 y 304:342 y 1877). En ese sentido, la cuestión sólo ha sido correctamente trabada en relación a los hechos a que se refieren las causas Nros. 25.876 y 25.879, y únicamente respecto de ellas cabe que la Corte ejerza las facultades dirimentes que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. En efecto, conviene señalar el error cometido por el juez federal subrogante, quien pese a sostener la competencia militar para el resto de las causas —en lo que debió girar a los tribunales correspondientes las actuaciones (Fallos: 298:721)— las devolvió al juez que previno, causando así, con la demora consecuente, un daño a la buena administración de justicia, que requiere la pronta terminación de los procesos, especialmente cuando se trata de materia penal (confr. Fallos: 301:728). Al respecto el Tribunal ya ha declarado que tal agravio se configura en los procedimientos que conducen a plantear contiendas de competencia insustanciales (Fallos: 271:121). Por ello, corresponde señalar que deben remitirse todas las restantes actuaciones al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, para que éste declare si acepta o rechaza la intervención que le atribuye el juez federal (confr. doctr. de Fallos: 284:389; 285:436; 286:155 y 293:542), ya que no se advierte que concurran en el caso los supuestos en que la Corte consideró oportuno pronunciarse definitivamente sobre el punto (Fallos: 298:721 y 302:672 y Competencia Nº 360.XX, "Miami, Alberto", resuelta el 13 de agosto de 1985).

5º) Que por el contrario, como antes se expuso, sí constituye uno de los conflictos que esta Corte debe dirimir el trabado entre el juez en lo penal de la Provincia de Buenos Aires y el juez federal de la misma jurisdicción, quienes recíprocamente se atribuyen el conocimiento de las causas Nros. 25.876 y 25.879. De la relación de los hechos sobre los cuales versan, efectuada por el subrogante en el Juzgado Federal en su resolución de fs. 24/32 de la Competencia Nº 328.XX, se desprende que la investigación practicada hasta el momento no permite tener por

acreditada la comisión de algún delito de materia federal que imponga la competencia de ese fuero (confr. competencia Nº 195.XX, "De Cena, María Magdalena" y Nº 192.XX, "Ortega, Susana L.", resueltas el 25 de octubre y 13 de noviembre de 1984, respectivamente).

6º) Que, finalmente debe destacarse que en autos no se vislumbran por el momento elementos que permitan inferir la participación de civiles en los hechos sobre cuya competencia debe pronunciarse la justicia militar (confr. considerando cuarto), por lo que resultaría prematura y contraria al buen ordenamiento del proceso la división que pretende el juez en lo penal en las resoluciones de fs. 3/6 de la Comp. Nº 327.XX y fs. 4/8 de la Comp. Nº 328.XX, sin perjuicio de que, en su caso y según los resultados de la investigación, se dé intervención al Tribunal que corresponda (confr. Comp. Nº 124.XX, "Agustín Roberto y Jesús Rubén Palma s/homicidio", resuelta el 25 de octubre de 1984). Y, asimismo, cabe señalar que las vicisitudes procesales acaecidas con posterioridad a la elevación de los respectivos incidentes a esta Corte, sustentados en los nuevos elementos aportados por la investigación conducida por el juez preventor, no modifican sustancialmente la situación en atención al resultado al que ahora se arriba.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde continuar entendiendo en las causas Nros. 25.876 y 25.879, el Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 1, de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, que previno, quien deberá remitir las restantes causas a que se refiere el considerando cuarto de la presente, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los efectos que allí se señalan. Hágase saber a este último Tribunal, y al titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

MIGUEL BENSADON v. ESTADO NACIONAL (M.B.S.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté controvertida la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema que haya sido dictado con anterioridad en la misma causa, en el cual el recurrente funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. Sin embargo, la procedencia de tal recurso está condicionada a que la resolución que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal o desconozca, en lo esencial, su decisión. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en el caso en que el juzgador ha interpretado que el anterior fallo del Tribunal ha hecho cosa juzgada en lo relativo a que el actor no titular era titular de su cargo y que en consecuencia no podía ser retrogradado sin sumario previo (1).

JORGE RAUL AGUIRRE v. ELISEO VILAPLANA y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones civiles y comerciales. Concursos.

El juez del concurso es el único competente para entender en todo lo relacionado con los créditos verificables, categoría de la que no cabe excluir a la demanda en la que se solicitó que se declarara la simulación absoluta de una compraventa y la nulidad de la pertinente escritura pública, y resultó que el codemandado estaba concursado en su carácter de socio comanditado; ello es así, teniendo en cuenta que puede derivar responsabilidad patrimonial para aquél (arg. art. 1077, del Código Civil). A ello no obsta que el caso —por tratarse de una compraventa de fecha muy anterior a la presentación en concurso— no se ve comprendido en las previsiones del art. 22, inc. 2º, de la ley 22.551 (2).

---

(1) 19 de septiembre. Fallos: 189:205, 292; 216:580; 253:118; 266:273; 298:584; 300:938; 304:335, 554, 1249; 307:643.

(2) 19 de septiembre.

JUAN CARLOS MORCILLO v. ELSA NOEMI BRUZZO DE MORCILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no admitió la validez del convenio de liquidación de la sociedad conyugal en los términos del convenio celebrado entre las partes, en el cual se había estipulado distribuir por partes iguales el valor del departamento que integraba la sociedad conyugal. Ello es así, pues al haberse probado la autenticidad del acto y faltar toda demostración del abuso invocado, lo referente a la calificación de propio o ganancial del inmueble resultaba una cuestión meramente académica, ya que si lo pactado era distribuir en la forma señalada el valor del departamento, en tanto no se hubiese alegado y acreditado que el convenio fue realizado con vicios propios de la voluntad o de los actos jurídicos, el respeto a la autonomía privada que impone el art. 1197 del Código Civil, exigía atender al modo previsto por los cónyuges para liquidar sus intereses particulares (1).

LUIS OSCAR BLANCO y OTRO v. PROVINCIA DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para plantear la apelación del art. 14 de la ley 48 es perentorio y no se interrumpe por la presentación de recursos declarados improcedentes por razones formales. Así ocurre en el caso con la aclaratoria interpuesta, por lo que el remedio federal resulta tardío por hallarse vencido con exceso el plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Sólo la ley nacional puede reglar las apelaciones ante la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si bien el plazo para plantear la apelación del art. 14 de la ley 48 es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la presentación de recursos

(1) 19 de septiembre.

declarados improcedentes por razones formales, para evitar caer en excesos rituales que afectan la garantía constitucional de la defensa en juicio, en el caso cabe hacer excepción a dicha doctrina. Ello es así, pues la actora requirió del a quo la suspensión de los términos para interponer el remedio federal, petición a la que no se le hizo lugar por entender el Tribunal que: "...aún no se había iniciado el plazo para interponer el recurso extraordinario y que el expediente se encontraba en secretaría", y dicha afirmación no se compadecía con las constancias del expediente (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda incoada por los actores contra la provincia, por cobro de daños y perjuicios provocados por la crecida del río San Francisco sobre sus propiedades, como consecuencia de la falta de terminación en tiempo oportuno de la obra pública destinada a evitarlos. Ello es así, pues, al margen de que el escrito no llega a rebatir los fundamentos de lo decidido, esto no resulta irrazonable, ya que si bien admite en principio la responsabilidad estatal por acto lícito, no se han configurado ninguno de los requisitos que la doctrina exige para tornar procedente la reparación (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Considerando:

La sentencia de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy, que obra a fs. 248/262 de los autos principales agregados por cuerda, rechazó la demanda entablada por los Sres. Blanco contra la Provincia, tendiente a fijar la indemnización de los daños y perjuicios provocados por la crecida del Río San Francisco sobre sus propiedades, como consecuencia de la falta de terminación en tiempo oportuno de la obra pública destinada a evitarlos.

La representación del Estado Provincial dedujo aclaratoria a fs. 264 y, con tal motivo la actora requirió la suspensión de los términos para interponer el remedio federal, reclamo que reiteró a fs. 267, sin que el Tribunal lo acogiese pues entendió que aún no se había iniciado el plazo para plantearlo. Destacó, asimismo, que la apelación aparece

agregada a fs. 2/36 del expediente 2213/1 y que fue denegada por el a quo por resolución de fs. 45/46, lo que motivó la presente queja.

Coincido con el proveyente en que el recurso extraordinario ha sido presentado tempestivamente, en razón del efecto procesal que tiene el recurso de aclaratoria, según el código de rito de la Provincia; y porque una decisión contraria a la luz de la actitud asumida por la apelante y lo resuelto en tal oportunidad por el a quo (fs. 271 —autos principales—) implicaría un exceso ritual manifiesto, que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia.

En cuanto al contenido de los argumentos recursivos, señalo que la quejosa alega la arbitrariedad del pronunciamiento, por prescindir de pruebas decisivas o analizarlas, a su juicio, caprichosamente. Por otra parte, sostiene que en el caso media gravedad institucional porque el decisorio contribuye a sustentar la ausencia del Estado de Derecho al no reconocer la responsabilidad de la administración y apañar la impunidad de sus funcionarios, creando un Estado omnipotente, irresponsable y amoral.

En primer término, considero conveniente recordar que de modo reiterado ha sostenido esta Corte que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertirla en un Tribunal de tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que persigue cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces de la causa como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. entre muchos otros, sentencia del 26 de marzo de 1985, *in re:* "Delgado Báez, Blas A. c/ S.I.P.A. y otro").

A la luz de estos principios entiendo que el pronunciamiento impugnado no puede sufrir la tacha que le endilga la quejosa. En efecto, pretende ésta rebatir, a mi juicio estérilmente, los fundamentos de la sentencia que rechazan la existencia de responsabilidad extracontractual, con la mera afirmación dogmática de la negligencia en que habrían incurrido los funcionarios públicos actuantes, sin abonar sus conclusiones con la indicación de prueba individualizada que pudiese acre-

ditarla; dado que no resulta idónea a tal fin la remisión genérica a expedientes administrativos agregados a la causa o la invocación de la prueba pericial producida por el experto en hidráulica.

Por otra parte, la recurrente, aunque se refiere, e incluso cita, los argumentos del fallo que desechan la responsabilidad de la Provincia por no existir norma que imponga la obligación de ejecutar la obra, ni compromiso jurídico que engendre la obligación de resarcir, omite a mi modo de ver su refutación sistemática con el rigor que es requerido según conocidos antecedentes del Tribunal. Del mismo modo, no aparecen suficientemente rebatidas las razones de la sentencia que consideran la construcción de las obras de defensa como un acto discrecional que por sus características puede o no ser realizado, dependiendo de la apreciación subjetiva del órgano administrativo "quien tomará la decisión conforme lo requiera la realidad ambiente, sin que este juicio sobre el mérito del acto pueda ser controlado por el Poder Judicial" (ver fs. 256 vta. y 257 de los autos principales). Y finalmente, observo que el mismo defecto padece el recurso en la medida que no logra demostrar la irrazonabilidad del juicio del a quo, que si bien admite en principio la responsabilidad estatal por acto lícito, estima que en la especie no se han configurado ninguno de los requisitos que la doctrina exige para tornar procedente la reparación.

En otro orden de ideas, los agravios enderezados a controvertir la carga de las costas, que el fallo obliga a soportar a la recurrente, carecen de aptitud en mi entender para descalificar el criterio del vencimiento que, con cita de la norma procesal local, ha adoptado el a quo.

Por lo demás, a mi modo de ver no se configura en el *sub judice* uno de los supuestos de gravedad institucional a que ha aludido V.E. en otros pronunciamientos, desde que no observo que la cuestión exceda el interés económico de las partes.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 26 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Blanco, Luis Oscar y Blanco, Víctor Hugo c/Estado Provincial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy (fs. 248/62) que rechazó la demanda incoada por los actores contra la Provincia, por cobro de daños y perjuicios provocados por la crecida del río San Francisco sobre sus propiedades, como consecuencia de la falta de terminación en tiempo oportuno de la obra pública destinada a evitarlos, la actora dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que de las constancias de autos surge que la demandada, después de dictada la sentencia, dedujo aclaratoria a fs. 264 y, con tal motivo, la actora requirió la suspensión de los términos para interponer el remedio federal, reclamo que reiteró a fs. 267, sin que el tribunal lo acogiese porque entendió que aún no se había iniciado el plazo para interponer el recurso extraordinario y que el expediente se encontraba en Secretaría (v. fs. 271).

3º) Que, cabe recordar una vez más, el plazo para plantear la apelación del art. 14 de la ley 48 es perentorio y no se interrumpe por la presentación de recursos declarados improcedentes por razones formales, según ocurre en el caso con la aclaratoria resuelta a fs. 272; de tal modo, el remedio federal resulta tardío por hallarse vencido con exceso el plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 249:15; 251:231; 276:303; 279:15; 281:267; 284:334 y otros).

4º) Que, en el caso, no corresponde apartarse del principio antedicho porque la resolución del a quo obrante a fs. 271 bis fue dictada a consecuencia del informe elevado por el oficial de justicia a fs. 271, del cual surge que la parte aquí recurrente se notificó de la sentencia

con fecha 10 de octubre de 1983; de tal modo, al dictarse aquélla —11 de octubre de ese año— no había ninguna razón que justificase la suspensión del plazo para interponer el recurso extraordinario en virtud de la aclaratoria requerida por la contraparte, ya que al formularse la petición aún no había comenzado a correr el término para hacerlo y, el día de iniciarse su curso, el expediente se encontraba a disposición del interesado, sin que éste haya demostrado lo contrario.

Por otra parte, no obsta a lo expuesto la disposición del art. 49 del Código de Procedimientos de la Provincia, ya que sólo la ley nacional puede reglar las apelaciones ante la Corte (Fallos: 296:553).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy, por sentencia a fs. 248/262 de los autos principales que corren por cuerda, rechazó la demanda incoada por los actores contra la Provincia, por cobro de daños y perjuicios provocados por la crecida del río San Francisco sobre sus propiedades, como consecuencia de la falta de terminación en tiempo oportuno de la obra pública destinada a evitarlos.

2º) Que si bien cabe recordar una vez más que el plazo para plantear la apelación del art. 14 de la ley 48 es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la presentación de recursos declarados improcedentes por razones formales, según ocurre en el *sub examine* con la aclaratoria resuelta a fs. 272 —no obsta a lo expuesto la disposición del art. 49 del Código de Procedimientos de la Provincia de Jujuy, ya que sólo la ley nacional puede regir las apelaciones ante la

Corte (Fallos: 296:553)— para evitar caer en excesos rituales que afectan la garantía constitucional de la defensa en juicio, en el caso cabe hacer excepción a dicha doctrina, atento las especiales particularidades que rodearon la deducción del recurso extraordinario.

En efecto, a fs. 263 y 264 la actora requirió del a quo la suspensión de los términos para interponer el remedio federal, petición a la que no se le hizo lugar por entender el tribunal que: "... aún no se había iniciado el plazo para interponer el recurso extraordinario y que el expediente se encontraba en secretaría". Dicha afirmación que no se compadecía con las constancias de autos, toda vez que el letrado apoderado de la actora había sido notificado el día anterior a la fecha de la resolución conforme surge de la constancia obrante a fs. 271 de los autos principales, y la interpretación que los tribunales locales otorgan a la norma procesal arriba citada (ver fs. 56/57 de la queja), configuran elementos suficientes para fundar aquel apartamiento.

3º) Que en cuanto a los agravios traídos por los apelantes, ellos fueron objeto de adecuada respuesta en los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, que esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

SARA OBSTEIN DE REY v. INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRA SOCIAL (IMOS)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Las referencias genéricas y la aserción de determinada solución jurídica, no razonada con referencia a las cuestiones tratadas en la sentencia ni a la realidad del caso planteado, no son suficientes para tener una idea cabal de la controversia y demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas [1].

---

[1] 19 de septiembre.

COMPLEJO PESQUERO MARPLATENSE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Corresponde confirmar la sentencia que desestimó el planteo formulado en torno a la invalidez constitucional de la norma del segundo párrafo del art. 15 de la ley 18.820, en cuanto exige el depósito de la deuda resultante de la resolución administrativa, como requisito de admisibilidad para el recurso que —ante la Cámara del Trabajo y contra dicha resolución— se prevé en el primer párrafo de la misma norma. Ello es así, pues la exigencia referida reconoce como excepciones los supuestos de desproporcionada magnitud de su monto o la falta comprobada o inculpable de los medios necesarios para hacer frente a la erogación, y tales extremos no se demostraron en el caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada a fs. 102 por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, interpuso la parte actora recurso extraordinario a fs. 108/109 que —previo traslado— fue concedido a fs. 115.

II

El tribunal a quo desestimó el planteo formulado por la impugnante en torno a la invalidez constitucional de la norma del 2º párrafo del art. 15 de la ley 18.820, en cuanto exige el depósito de la deuda resultante de la resolución administrativa, como requisito de admisibilidad para el recurso que —para ante la mencionada Cámara y contra dicha resolución— se prevé en el primer párrafo de la misma norma.

Como lo señala el vocal preopinante, tradicionalmente V.E. ha sostenido el criterio de que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos, no importa restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y defensa en juicio (Fallos: 155:

96; 162:363; 235:479; 238:418, entre otros), sin desconocer por ello la existencia de circunstancias de excepción que permitan apartarse de tal exigencia.

En Fallos 247:181, precisando el alcance de tales excepciones, se sostuvo que existe lesión al derecho de defensa cuando el monto del depósito, por su desproporcionada magnitud con la concreta capacidad económica del apelante, torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento de bienes que podría significar su cumplimiento. Pero en tal caso, la cuestión debe ser materia de prueba para que los jueces de la causa y la misma Corte puedan decidir sobre una alegación en ese sentido.

Tal criterio, fue reiterado en Fallos 250:208 y en el allí citado, destacándose la necesidad de aportar elementos de juicio que permitan admitir la razonabilidad del agravio con base constitucional, de modo que sean índices reveladores de la capacidad económica o estado patrimonial del apelante, reafirmándose lo ya expuesto acerca de la insuficiencia de las manifestaciones en abstracto acerca de la imposibilidad del pago —en el caso— de la multa, como del consecuente cese de actividades resultante de la exigencia del previo depósito y de su importe.

Esta doctrina se mantuvo en Fallos 256:38 (donde se sostuvo la admisión de la salvedad en supuestos de monto excepcional y de falta comprobada e inculpable de los medios para encontrar su erogación), y 261:101. Y en Fallos 288:287 —citado por el a quo— a la par de reiterar la validez constitucional de requisitos como el *sub examine*, se precisó nuevamente que, para valorar la eximición del recaudo, debe cuidarse que a través del mismo no se verifique un importante desapoderamiento de bienes. O sea, que no cabe apartarse del principio general sino cuando el requisito de marras aparece manifiestamente desproporcionado y comportando un verdadero desapropio, agregándose una nueva posibilidad de excepción: cuando a través de su exigencia se revele de modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder por parte de los órganos administrativos de aplicación (cons. 10º).

Ya con referencia al supuesto concreto previsto en el segundo párrafo del art. 15 de la ley 18.820, se mantuvo el criterio vinculado a

la validez constitucional de la exigencia impuesta en esa norma al decidir en Fallos 287:101 y 295:62. En este último, adhiriendo al dictamen del Procurador Fiscal, V.E. confirmó la doctrina de los anteriores pronunciamientos en el sentido que la exigencia referida reconoce como excepciones los supuestos de desproporcionada magnitud de su monto o la falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para hacer frente a la erogación, receptándose esa postura con referencia a la disposición cuestionada en Fallos 295:240; 296:10 y 57.

III

Ello así, no puede —a mi juicio— recibir favorable acogida la pretensión del recurrente, porque en el escueto planteo de inconstitucionalidad que formuló al Tribunal a quo, sólo arguyó que el depósito del importe de la deuda determinada por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en cumplimiento de lo ordenado a fs. 56 era abusivo y afectaba su derecho de propiedad, lo que importaba en los hechos la venta de su embarcación para acceder al tratamiento judicial de la cuestión.

Sin embargo, como se destaca en el decisorio atacado, ningún elemento se arrimó a la causa tendiente a acreditar tal extremo, de manera tal que su afirmación no pasó de ser una mera verbalización sin sustento fáctico en constancia alguna de las afirmaciones.

Por lo demás, la argumentación que ahora ensaya en torno al propósito persecutorio y al desvío de poder que pretende atribuir a la administración no puede —en mi criterio— ser materia de tratamiento en esta instancia, toda vez que la misma no fue sometida a consideración del a quo. Por ello pienso que su planteamiento en oportunidad de interponer el recurso en tratamiento es tardío (conf. doctrina de Fallos: 300:596; 302:656, 705).

Consecuentemente, "no cabe reconocer viabilidad a un planteo que se limita a invocar distintos argumentos de orden genérico que no son eficaces para excusar el incumplimiento de una disposición que integra el cuerpo legal sobre cuya base se pretende impugnar la resolución administrativa objetada. En tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas carecen de nexo directo e inme-

diato con lo decidido en la especie (art. 15 de la ley 48)" (F. 192, XVIII, "Fainboin, Ignacio s/jubilación", sentencia del 22 de octubre de 1981).

IV

Por ello, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 5 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Complejo Pesquero Marplatense s/impugnación acta de inspección Nº B 1304537".

Considerando:

Que la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 15, segunda parte, de la ley 18.820 y, sobre esa base, declaró desierto el recurso interpuesto por la firma Complejo Pesquero Marplatense S. A. contra la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, desestimatoria de la impugnación formulada por aquélla respecto de la deuda por aportes y contribuciones establecida por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional. Contra dicho pronunciamiento dedujo la referida firma recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE LA CAPITAL FEDERAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El concepto de acto del servicio militar al que se refiere el art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029 —aplicable al caso por imperio del art. 1º, de la 23.049—, debe ser relacionado en el contexto de la misma ley con el criterio que establece el art. 878 en cuanto determina que "se entiende por acto del servicio todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas". En consecuencia, las tareas desempeñadas por el personal militar, al frente del Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal, no significaron el cumplimiento de un acto propio del servicio militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Aun cuando no intervino en la contienda, es competente la justicia federal para conocer la causa seguida por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta, ya que quienes se desempeñaron por decisión ministerial como interventores e integrantes de la comisión transitoria del Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal, revisten la calidad de funcionarios públicos, y en atención al ámbito territorial de aquél, que excede el estrictamente local, ejercieron en su caso funciones eminentemente federales. Ello es así, toda vez que tales sucesos resultan comprendidos por las previsiones del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que abarca a los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 1 y el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 7, se ha originado con motivo de la investigación del delito previsto y reprimido por el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, cuya comisión se denuncia y que habría sido consumado por personal militar en actividad, durante su desempeño en la intervención del Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal entre el 24 de marzo de 1976 y el 24 de noviembre de 1982.

La situación procesal —en orden a la jurisdicción competente— de los militares que cumplieron funciones político-administrativas en virtud del denominado "Proceso de Reorganización Nacional" ha sido contemplado en el fallo dictado por V.E. el 17 de abril de 1984, Competencia Nº 14, L. XX, caratulada "Denuncia efectuada en el expediente Nº 2.021 de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que involucraría a personal superior de la Armada".

En dicho antecedente la Corte llegó a la conclusión de que no podían reputarse actos de servicio militar los realizados con motivo del desempeño de dichas funciones y que, en consecuencia, el conocimiento de los hechos ilícitos de naturaleza común que hubieren cometido en la emergencia escapa a la competencia de la justicia castrense.

Opino, pues, que por aplicación del criterio recién indicado cabe dirimir el conflicto declarando que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 7 debe entender del proceso respecto de los delitos comunes que le dieron nacimiento. Buenos Aires, 23 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda se trabó entre el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, a cargo del Juzgado Nº 7, y el juez a cargo del Juzgado de Instrucción Militar Nº 1, quienes se pretenden competentes para juzgar la conducta de los funcionarios militares que, durante el pasado gobierno de facto, se desempeñaron al frente de la intervención en el Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal, a los que se les imputa —al igual que a la comisión transitoria designada en su reemplazo— la presunta comisión del delito de administración fraudulenta.

2º) Que las actuaciones motivo del conflicto se iniciaron por de-

nuncias formuladas en forma casi simultánea ante la justicia ordinaria (causa Nº 43.012, a la que se le acumularon las Nros. 43.594 y 43.861) y la castrense, en procura de esclarecer las irregularidades observadas con motivo de la auditoría contable realizada por orden de la Dirección Nacional de Asociaciones Gremiales (confr. actuaciones fotocopiadas del expediente Nº 124.392/83, que corren agregadas por cuerda), como así también las que surgen de la evaluación técnica que en copia se incorporó a fs. 124/156, relativa a la compra del "Hotel Panamericano" de la localidad de Río Hondo.

3º) Que el 23 de abril de 1976, por resolución Nº 106 del Ministerio de Trabajo, se dispuso la intervención del Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal, cuya zona de actuación comprende esta Capital y diversos partidos de la Provincia de Buenos Aires (art. 4º del estatuto respectivo); situación que se prolongó hasta el 24 de noviembre de 1982 en que, por resolución Nº 388, se designó una comisión transitoria integrada por afiliados de la entidad.

4º) Que los interventores designados ejercieron sus funciones conforme con las instrucciones y directivas —en algunos casos reservadas— emanadas del Ministerio de Trabajo; instrucciones a las que también debió sujetarse la comisión que los sucedió en la conducción del gremio (fs. 89/90).

5º) Que, en concordancia con lo antes señalado, se desprende de las copias del expediente 768.212, que también corre agregado, que la locación con opción a compra del "Hotel Panamericano", y su posterior adquisición —cuestionada por los denunciantes—, contó con la expresa aprobación del titular de la cartera laboral, previo dictamen, en ambos casos, de la Asesoría Técnico Legal (confr. fs. 2, 20, 22, 32, 42, 43 y 44 del referido legajo). Además, de las explicaciones ofrecidas por el imputado Carlos Alfredo Sabbatini, incorporadas a fs. 94/95 vta. y 109/111, surge que el acuerdo con Domingo Alem —designado proveedor exclusivo de los diversos hoteles del sindicato por un convenio que los denunciantes tachan de irregular—, relativo al pago de las "deudas no registradas en los libros contables", habría sido alcanzado luego de diversas tratativas en las que participó el entonces ministro Julio César Porcile.

6º) Que esta Corte ha establecido que el concepto de acto del servicio militar al que se refiere el art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029 —aplicable al caso por imperio del art. 1º de la 23.049—, debe ser relacionado en el contexto de la misma ley con el criterio que establece el art. 878 en cuanto determina que "se entiende por acto del servicio todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas" (confr. Competencia Nº 14, XX, resuelta el 17 de abril de 1984, y su cita). En consecuencia, las tareas desempeñadas por el personal militar, al frente del Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal, no significaron el cumplimiento de un acto propio del servicio militar (Fallos: 108:27; 132:20; 141:76; 200:238; 206:208 y 274:20), sino el ejercicio de tareas accidentales de esencia netamente civil, que no corresponden de ordinario a funciones inherentes al servicio militar (Fallos: 210:775, y sus citas y, recientemente, Competencias Nº 173.XX y 154.XX, resueltas el 18 y 20 de diciembre de 1984, respectivamente).

7º) Que, sentado lo expuesto, corresponde señalar que quienes se desempeñaron por decisión ministerial como interventores e integrantes de la comisión transitoria de la referida organización, revisten la calidad de funcionarios públicos nacionales y que, en atención al ámbito territorial de aquélla (consid. 3º), que excede el estrictamente local, ejercieron en su caso funciones eminentemente federales. Al ser ello así, cabe asignar el juzgamiento de los hechos a la justicia federal, aun cuando no ha intervenido en la presente contienda (Fallos: 301: 728 y 302:672), toda vez que tales sucesos resultan comprendidos por las previsiones del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que abarca a los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, sin perjuicio de atender, además, a las eventuales responsabilidades que, por las circunstancias reseñadas en el considerando 5º, pudieran reprocharse a los ex titulares del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que en la presente causa deberá seguir entendiendo el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, que por turno corresponda, al que se le remitirán los autos. Hágase saber al Juz-

gado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 7 y al Juzgado de Instrucción Militar Nº 1 con asiento en esta ciudad.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

JOSE AMERICO SAN MARTIN y Otro v. RECTORA del COLEGIO COMERCIAL "Dr. CARLOS LUBETKIN"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia provincial, y no la federal, para conocer en el amparo iniciado con el objeto de obtener que se revea judicialmente la resolución de la rectora de un colegio comercial por la que se privó a dos menores de la condición de alumnos regulares de dicho establecimiento, decisión que —a entender de los actores— ha lesionado las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de enseñar y aprender, reconocidas tanto por la Constitución Nacional cuanto por la de la Provincia de La Pampa. Ello es así, pues la existencia de normas legales nacionales que regulan el funcionamiento y fiscalización de institutos privados de enseñanza, no confiere a éstos el carácter de entidades estatales que pudiera hacer surtir a su respecto el fuero federal en razón de la persona, y la invocada violación de garantías constitucionales no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal, pues éste sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala II, de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, como el señor Juez a cargo del Juzgado Federal

de la misma ciudad, se declararon incompetentes para entender en estas actuaciones. En tales condiciones corresponde a V.E., dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58).

En tal circunstancia se impone reseñar en primer término los antecedentes del juicio.

A tal fin debo indicar que en autos los actores en representación de sus hijos menores, promovieron demanda de amparo en los términos del art. 1º de la ley provincial 703/75 contra la directora del colegio comercial Dr. Carlos Lubetkin, solicitando la revisión de la resolución denegatoria de reincorporación de alumnos que los afectara en su carácter de estudiantes de la referida institución educacional.

Por su parte el señor Juez de Primera Instancia, dictó sentencia haciendo lugar al amparo, disponiendo que los alumnos de referencia mantengan su condición de regulares a la misma.

Apelado dicho pronunciamiento la mencionada Cámara II en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, en ese estado, declara su incompetencia para intervenir en las actuaciones.

En mi opinión, no constituye la indicada, la oportunidad idónea para dicho pronunciamiento.

En efecto, tal como tiene dicho V.E. en reiteradas oportunidades, los únicos momentos oportunos a los fines que los jueces decreten su incompetencia, se configuran "ab initio" o al resolverse la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado. Después de dichas oportunidades, las partes no pueden argüirlas, ni los jueces declararla.

El fundamento de tales directivas, encuentra sustento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente retrotrayéndose a etapas procesales preclusas (Fallos: 272:188; v. asimismo autos "Sindicato de Luz y Fuerza c/Asoc. de Pers. de S.E.G.B.A. s/nul. acto jurídico", del 30 de mayo de 1985).

Por lo demás este criterio es el que mejor se compadece con la exigencia destacada de antiguo de fijar límites a la declaración de incompetencia (Fallos: 280:101 y sus citas).

En el caso, tales principios adquieren especial relevancia, si se advierte que por su carácter —amparo judicial— el presente proceso requiere un trámite rápido y certero.

De admitirse entonces, en este estado, la incompetencia declarada a fojas 147, ello importaría retrotraer el proceso a su etapa inicial, a pesar de encontrarse consentida por las partes no sólo la competencia de los tribunales provinciales, sino también los trámites cumplidos, con la consiguiente inseguridad jurídica implicada en una situación tal.

Además debo señalar que, tal como surge del escrito de demanda, el amparo pretendido se encuentra jurídicamente fundado en normas de derecho local.

Tal antecedente y el propio tenor de los temas debatidos en autos, me permite afirmar con fundamento que la liquidación de la presente litis no depende en forma directa de la determinación del alcance e interpretación de normas constitucionales o federales, sino de la merituación de situaciones fácticas vinculadas a los alumnos recurrentes y a la rectora de la institución demandada.

Finalmente, no puedo dejar de señalar que aun interpretando la configuración de una efectiva controversia de alcance constitucional o federal, nada obsta a que habiéndose ya dictado sentencia de primera instancia, el tema sea resuelto en la alzada por el Tribunal ordinario, quedando sujeto eventualmente a la decisión definitiva de la Corte Suprema, a través del recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48.

Por ello, soy de opinión que debe continuar interviniendo en autos la Justicia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Provincia de La Pampa, por intermedio de su Juzgado número 1 de la Ciudad de General Pico. Buenos Aires, 26 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, como el señor juez a cargo del Juzgado Federal de dicha ciudad, se han declarado incompetentes para entender en la causa. En consecuencia, con arreglo a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 corresponde a esta Corte dirimir el conflicto suscitado por tales declaraciones de incompetencia.

2º) Que el presente juicio de amparo ha sido iniciado por los representantes legales de los menores José Américo San Martín y Fernando Ruiz con el objeto de obtener que se revea judicialmente la resolución de la rectora del Colegio Comercial "Dr. Carlos Lubetkin" por la que se privó a aquéllos de la condición de alumnos regulares de dicho establecimiento, decisión que —a entender de los actores— ha lesionado las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de enseñar y aprender, reconocidas tanto por la Constitución Nacional cuanto por la de la Provincia de La Pampa.

3º) Que el magistrado local, ante el que fue promovida la demanda, hizo lugar a la pretensión y ordenó que los referidos alumnos mantuviesen su condición de regulares en el mencionado establecimiento educacional (fs. 115). Apelada la sentencia por la demandada, los autos fueron elevados a la Cámara provincial, que a fs. 147 se declaró incompetente en razón de la materia de que trata el juicio, a cuyo fin invocó el art. 100 de la Constitución Nacional. Remitidas las actuaciones al señor juez a cargo del Juzgado Federal con asiento en la Ciudad de Santa Rosa, dicho magistrado también se declaró incompetente y ordenó la remisión de aquéllas a esta Corte Suprema, para que dirimiera el conflicto planteado (fs. 208).

4º) Que, según las constancias de autos, el Instituto Comercial Nocturno "Dr. Carlos Lubetkin" era, al momento en que su rectora tomó las decisiones impugnadas, un instituto privado incorporado a la enseñanza oficial (confr. arts. 1º y 3º, de la ley 838 de la Provincia de La Pampa y arts. 1º, 4º, y 7º y concordantes, del decreto 371/64 del

Poder Ejecutivo Nacional). Posteriormente, la citada ley 838 estableció que dicho establecimiento educacional se incorporase a la enseñanza oficial de la Provincia de La Pampa, para lo cual facultó al Poder Ejecutivo local a firmar con el Servicio Nacional de Enseñanza Privada los convenios conducentes a fin de efectivizar la transferencia (art. 3º, de la ley 838).

5º) Que, en razón de lo expuesto, resultan aplicables al caso las razones expresadas por este Tribunal en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1984, recaída en la causa "Carattoli, Walter Hugo c/ Universidad Católica de La Plata s/nulidad de sanción" (Competencia Nº 132.XX.), considerando 7º, que llevan a descartar, en el caso, la competencia federal *ratione personae*. En efecto, la existencia de normas legales nacionales que regulan el funcionamiento y fiscalización de institutos privados de enseñanza, no confiere a éstos el carácter de entidades estatales que pudiera hacer surtir a su respecto el fuero federal en razón de la persona.

6º) Que, además, como lo dijo este Tribunal en el precedente recordado, la invocada violación de garantías constitucionales no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal, pues éste sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (fallo citado, considerando 10), motivo por el cual en el presente caso corresponde descartar la competencia federal *ratione materiae*.

7º) Que, en consecuencia, el conocimiento de esta causa debe ser atribuido a la justicia local de la Provincia de La Pampa, ante la que fue iniciada.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala 2, de la Provincia de La Pampa, para entender en la causa, a la que se le remitirán los actuados, con copia de la sentencia mencionada en los considerandos precedentes. Hágase saber al señor juez federal a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Santa Rosa.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EMA ROSA NAVAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —omitiendo tratar el planteo referido a las modificaciones introducidas en el escalafón tanto por el decreto 4209/74, cuanto por el decreto nacional 1624/77— entendió que las autoridades previsionales se habían pronunciado concretamente sobre el tema del reencasillamiento y la falta de inclusión de los adicionales peticionados.

JUBILACION Y PENSION.

Si el a quo difirió el pronunciamiento hasta tanto el Instituto Municipal llevara a cabo la diligencia que se le encomendó en cuanto a la comparación de haberes, no corresponde que la Corte se pronuncie respecto del agravio atinente al cambio de sistema de movilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

En una primera etapa de estas actuaciones la titular, que goza de una jubilación municipal otorgada en el año 1968 según las prescripciones de la Ordenanza 14.702, solicitó, tiempo después, ante las autoridades previsionales por un lado, la revisión de las categorías según las cuales se le había abonado el beneficio. Por otro lado, e invocando principios jurisprudenciales de la Corte, solicitó que el monto de dicha jubilación le sea reajustado retroactivamente liquidándosele de acuerdo a la movilidad que establecía la ordenanza vigente al cese (82 %) pues afirmó que, el sistema de coeficientes aplicado durante el tiempo que rigieron la ley 18.259 y el decreto 995/70 —31/1/69 al 31/12/75— se tradujo en diferencias en su contra que podían tacharse de confiscatorias (v. fs. 17 y 20, del principal, foliatura a citar en adelante).

La negativa administrativa motivó su recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el cual, además de mantener los

expresados agravios, solicitó que el tribunal ordene al Instituto previsional le sea reconocida desde enero de 1977 la categoría de Jefe de Sección —según decreto nacional 1624/77— con los adicionales correspondientes, como así también que se le abone el beneficio considerando la movilidad del 82 % derecho que, expresó, le había sido arrebatado desde agosto de 1978 por el decreto 1645/78.

La Sala VI del tribunal mencionado, por remisión a los fundamentos expuestos en el dictamen de la señora Sub Procuradora General del fuero, resolvió dejar sin efecto el decreto recurrido para que se dictara uno nuevo que considerara concretamente todos los planteos de la recurrente. Ello así, pues como había puesto de resalto la señora magistrado, en sede previsional no había mediado pronunciamiento concreto sobre el tema relativo a las categorías respecto de las cuales pretendía la beneficiaria debía reajustarse su beneficio, punto éste que, según se afirmó en el mentado dictamen, era indispensable resolver para luego decidir sobre el menoscabo económico alegado (v. p. 31/31 vta. e interlocutoria de fs. 33).

II

Vueltas las actuaciones a sede municipal, por dictamen de asesoría letrada que luego fue aprobado por el Directorio, se resolvió que el encasillamiento practicado por el organismo era el correcto ya que las categorías otorgadas eran superiores a las reclamadas por la solicitante.

Se rechazó también, en la mencionada pieza, el pedido relativo al cambio de sistema para movilizar el haber, y, por ende, el dirigido a que se actualicen por desvalorización monetaria las sumas que pudieran adeudarse (v. fs. 40/41 y 41 vta.).

Este criterio que fue mantenido, en su momento y mediante decreto 6815/80 por el señor Intendente Municipal, motivó un nuevo reclamo en sede judicial de la beneficiaria ante la que sostuvo, en síntesis, que las autoridades previsionales, desobedeciendo la anterior sentencia de la Cámara Laboral, no trataron como se les había ordenado todos los planteos que ante ellas llevara.

Los jueces de la Sala VI nuevamente en conocimiento de los ac-

tuados expresaron en lo que hace al reencasillamiento y a la falta de inclusión de los adicionales peticionados, que a contrario de lo que afirmaba la quejosa, las autoridades previsionales se habían pronunciado concretamente sobre el tema y que las quejas que contra tal resolución esgrimía no podían ser acogidas en razón de su insuficiente fundamentación.

Respecto del mantenimiento del régimen de movilidad del 82 % —que la beneficiaria estimaba le fue arrebatado sin razón ya que no había ejercido la opción del art. 62 del decreto 1645/78—, los magistrados sostuvieron, dado lo resuelto en el plenario "Bonanata, Jorge", según el cual no era necesario ejercer la opción a que se refiere el art. 62 para que resulte aplicable el sistema de movilidad fijado por el decreto citado, no hacer lugar, en principio, al pedido de la beneficiaria, pero supeditó la decisión acerca de la índole confiscatoria o irrazonablemente desproporcionada de las reducciones sufridas en el haber jubilatorio por aplicación del régimen de movilidad por coeficientes, hasta tanto las autoridades administrativas confeccionaran el cuadro comparativo que el tribunal manda practicar.

Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 64/73, cuya denegatoria a fs. 82 motivó esta presentación directa.

III

En cuanto al primer tema resuelto, o sea el atinente al encasillamiento, el a quo afirmó que había sido concretamente tratado por el organismo administrativo y decidido de conformidad con las constancias de autos, por lo que en este aspecto había rechazado el recurso, como asimismo en lo tocante a los adicionales pretendidos.

Pienso que si bien las cuestiones expresadas conducen al análisis de temas de derecho local, ajenos a la vía intentada, cabe recoger el agravio de la quejosa, en cuanto atañe a la influencia que pueden ejercer en el *sub lite* las modificaciones en el escalafón introducidas, tanto por el decreto 4209/74, cuanto por el decreto nacional 1624/77, planteo que llevara a conocimiento del tribunal y que éste omitió examinar a pesar de que se mostraba, *prima facie*, como conducente para una acabada solución del caso.

Respecto del restante agravio, o sea el atinente al cambio de sistema de movilidad, considero que en el estado actual de las actuaciones no cabe que V.E. se pronuncie.

Ello, dado que a mi entender este caso no es asimilable a aquellos en que el Tribunal ha ordenado a los organismos de previsión confeccionar cuadros comparativos de los haberes percibidos por quien reclama y los que le hubieren correspondido de haber continuado en actividad o de haberse aplicado la norma vigente al cese, y así lo estimo porque en aquellos casos el tribunal ordinario (por ejemplo, *in re:* "Gianola, Abel s/jubilación", G.30, L.XX) se había desprendido de la jurisdicción, mientras que en éste no se da tal extremo ya que la Sala VI difirió el pronunciamiento hasta tanto el Instituto Municipal llevara a cabo la diligencia que se le encomendó en cuanto a la comparación de haberes.

Por lo demás, la propia interesada se abstiene de concretar agravio sobre el tema.

Opino, por lo expuesto que con el alcance indicado, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de julio de 1985. *Máximo Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ema Rosa Naval en la causa Naval, Ema Rosa s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala VI de la Cámara Naional de Apelaciones del Trabajo revocó el decreto municipal 6815/80 y dispuso devolver las actuaciones al organismo administrativo para que confeccionara un cuadro comparativo de haberes jubilatorios. Asimismo, desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley respecto de los planteos referentes al reencasillamiento y a los adicionales reclamados. Contra ese pronunciamiento el

actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios del apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, con el alcance indicado en dicho dictamen se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JUAN BAUTISTA IGON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que la recurrente no objetó la indemnización del "valor llave"— no hizo lugar a la exclusión de la indemnización debida al propietario del rubro "negocio en marcha". Ello es así, pues, al impugnar la pericia contable, el apelante sostuvo que el "valor llave" —distinguiéndolo del "negocio en marcha"— integra el lucro cesante y por lo tanto debe ser excluido de la indemnización en el caso en que el negocio se extingue como consecuencia del acto expropiatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Provincia de Buenos Aires dedujo recurso de inaplicabilidad de ley con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia local, entre otros agravios, excluyera de la indemnización reconocida a la expropia-

da el rubro "negocio en marcha". El rechazo de la apelación en este aspecto, motivó el recurso extraordinario federal de la actora que, denegado, ha dado origen a la presente queja.

El tribunal a quo sostuvo que, según su jurisprudencia, el concepto de valor llave comprende el de valor negocio en marcha, criterio que disiente con el sostenido por esta Corte. Agrega, no obstante, el fallo apelado, que aun admitiendo la procedencia del rubro *in genere*, no cabe reconocerlo en todos los casos y, en la especie, atendiendo a la posibilidad del inquilino de reinstalar su negocio en otro lugar, hacer lugar a este rubro indemnizatorio constituiría una demasía, ya sea por aplicación de la doctrina de V.E., o la de la Corte local "cuya generalización indiscriminada no se advierte razonable" (fs. 536 vta. de los autos principales —foliatura a la que me referiré en lo sucesivo—). Con base en estas conclusiones, el tribunal debería acoger el recurso de la expropiante, pero el vocal que lleva la voz en el acuerdo entiende que existen serios obstáculos motivados por las circunstancias del proceso, que pone de relieve. Recuerda que en los pronunciamientos de las instancias inferiores "los sentenciantes de grado han considerado de manera global y casi sinónima lo que pudiera denominarse "llave" o "negocio en marcha" como valores indemnizables" (id. foja) probablemente motivados por las explicaciones brindadas por el perito contador, el cual destacó la relación de conexidad entre ambos conceptos, justipreciándolos en un valor único.

En base a tales circunstancias, aunque teóricamente podría acogerse el agravio, el a quo decidió no acceder a ello, dado que la apelante consintió la inclusión del valor llave dentro de la indemnización y, debido a su comportamiento en la etapa probatoria, resulta imposible discernir cuál es la proporción en que incide el rubro "negocio en marcha" en el monto total asignado al ítem resarcitorio, que comprende igualmente —como se vio— la mentada "llave". En síntesis, no habiéndose objetado por la apelante este último rubro, no es posible aislar la cuantía del valor "negocio en marcha", para detraerlo de la indemnización acordada, lo que determinó el resultado adverso del recurso, en lo que aquí interesa.

Contra ese pronunciamiento se alza la Fiscalía de Estado, a través del remedio federal, y plantea con diversos argumentos su descalifica-

ción por haber incurrido el juzgador en arbitrariedad, lo que lesiona las garantías contenidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

A mi modo de ver, corresponde acoger el recurso extraordinario en esta instancia. Ello así, porque reiteradamente ha sostenido V.E. que debe ser dejada sin efecto la sentencia que incurra en una falla grave de fundamentación, que impida sostenerla como la "sentencia fundada en ley", a que hacen referencia los artículos de la Carta Fundamental en que basa su recurso la parte actora.

En efecto, la resolución criticada asienta su conclusión en la circunstancia de no haber objetado la recurrente la indemnización del valor "llave", extremo éste que aparece totalmente desvirtuado a poco que se analice la actitud asumida por la parte en el proceso. Destaco, en tal sentido, que al impugnar la pericia contable, en el capítulo destinado a lo que llamó "cuestiones jurídicas" se refirió a la "llave" y sostuvo: "Este rubro integra el lucro cesante y por lo tanto debe correr la misma suerte que aquél siendo excluido de la indemnización" (fs. 410); postura que reiteró en oportunidad de deducir el recurso de inaplicabilidad de ley. Pienso que no cabe otra interpretación a los términos en que planteó sus agravios, pues una vez definido el concepto y distinguiéndolo del negocio en marcha, estableció consecuencias distintas según sea el objeto de la expropiación. Dijo que si ésta persigue la apropiación por el Estado del fondo de comercio, para continuar con su explotación, debe ser resarcido; en cambio, como ocurre en autos, si el negocio se extingue como consecuencia del acto expropiatorio, el valor llave integra la órbita del lucro cesante y no debe indemnizarse (fs. 503 vta. y 505 vta.). Me afirma en lo dicho, la doctrina jurisprudencial que cita la Fiscalía de Estado en esta pieza recursoria, donde recuerda: "Respecto del lucro cesante y del valor llave la jurisprudencia se ha inclinado por negar al inquilino... un resarcimiento por tales conceptos" (fs. 506); manteniendo el criterio en oportunidad de agregar el memorial ante el a quo (ver 527 vta./528), en el que resumió así su pensamiento: "Entiende esta representación que el fallo recurrido yerra al encuadrar la indemnización en el valor llave, que como ya se ha visto no es indemnizable; se equivoca aún más al afirmar que el negocio en marcha es la especie dentro del valor llave" (528 vta.).

En consecuencia, habiéndose sustentado la denegatoria de la ape-

lación en una calificación de la actitud procesal de la recurrente que aparece sólo fundada en la voluntad del tribunal, sin reconocer sustento fáctico, estimo que debe dejarse sin efecto el fallo apelado y remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento, por quien corresponda.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a esta queja, con el alcance indicado. Buenos Aires, 19 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Bs. As. en la causa Provincia de Buenos Aires c/ Igon, Juan Bautista y/o quien resulte responsable", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al pronunciarse respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fisco provincial, no hizo lugar a la exclusión de la indemnización debida al propietario del rubro "negocio en marcha", el vencido dedujo el remedio federal cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios del apelante han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a ellos se remite por razones de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado en el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARGARITA CAÑETE v. DIRECCION DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

El pronunciamiento que declaró la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer en la acción de amparo deducida contra la Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires con motivo del incremento de tarifas no configura la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, sin que se advierta tampoco que cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

FISCAL v. BEATRIZ MARIA ROBLEDO PARODI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad es de aplicación particularmente restrictiva cuando se trata del cuestionamiento de la absolución por duda (2).

PARTIDO DEMOCRATA PROGRESISTA

PARTIDOS POLITICOS.

El propósito explícito de la ley de facto Nº 22.627 y su modificatoria 22.734 fue facilitar a los partidos políticos preexistentes el cumplimiento de las exigencias impuestas para su reorganización con miras a su participación en el proceso electoral que culminó con la elección de todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales de la República el 30 de octubre de 1983. Para ello era indispensable conciliar las necesidades de la plena organización, con el tiempo útil para cumplir la transferencia del poder en el plazo ya fijado.

---

(1) 24 de septiembre.

(2) 24 de septiembre. Fallos: 307:1456.

PARTIDOS POLITICOS.

La misión que compete a los partidos políticos como mediadores entre la sociedad y el Estado requiere que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan de la sociedad política.

PARTIDOS POLITICOS.

La Cámara Nacional Electoral —en cuanto rechazó el pedido de un grupo de afiliados pertenecientes a una corriente interna del Partido Demócrata Progresista para que se suspendiesen las elecciones de autoridades del partido, se tuviesen en cuenta las supuestas irregularidades que señalan y se adoptasen otras diversas medidas— no ha efectuado una irrazonable ponderación de los elementos normativos y fácticos a tener en cuenta para la decisión del caso, en tanto consideró que el cumplimiento parcial del plazo de entrega del padrón de afiliados del distrito Capital Federal, de dicho partido político, no había tenido real incidencia sobre la organización del partido, ni causado perjuicio evidente y claro a los derechos y expectativas de los recurrentes, ni daño para la vida democrática del partido, sin que aparezca, así, motivo jurídicamente válido para desarticular la organización partidaria existente, decretando una nulidad por la nulidad misma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Santiago Félix Barberis y otros en la causa Partido Demócrata Progresista s/personería", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral —que confirmó la de primera instancia, que había rechazado el pedido de un grupo de afiliados pertenecientes a una corriente interna del Partido Demócrata Progresista para que se suspendiesen las elecciones de autoridades del partido, se tuviesen en cuenta las supuestas irregularidades que señalan y se adoptasen otras diversas medidas— interpusie-

ron recurso extraordinario Santiago Félix Barberis y otros, que, desestimado, dio origen a la presente queja.

2º) Que en la sentencia apelada se consideró que los recurrentes no indicaban el perjuicio concreto que les causaba uno de sus agravios centrales, consistente en el acortamiento de 30 a 23 días del plazo anterior a la elección en que los movimientos internos tuvieron a su disposición los padrones, lo que obstaba al progreso de su pretensión ya que no cabe declarar una nulidad en el solo interés de la ley. Se sostuvo también que los propios actos de los recurrentes, al participar en la elección impugnada mediante la integración de su apoderado en la Junta Electoral, contradecían la nulidad alegada del acto.

3º) Que el principal agravio de los apelantes consiste en el rechazo de las impugnaciones que formularon por la entrega del padrón con sólo 23 días de antelación al comicio y no los 30 días que fija el art. 32 de la ley 22.627, y en la distinta situación en que se encuentran las líneas internas o los afiliados, a los fines de las tachas, observaciones y propaganda, en uno y en otro caso. Señalan que el padrón adolecía de errores. Que había personas mal incluidas en secciones electorales que no correspondían a su domicilio; que no eran afiliadas; o cuyos domicilios no existían; y personas omitidas. Por tales razones, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de las elecciones internas celebradas el 14 de agosto de 1983, se tengan por caducas las autoridades locales del distrito, se disponga una nueva convocatoria para la elección de las autoridades orgánicas, conforme a la ley 22.627 y a la Carta Orgánica Partidaria, y se permita el uso de las franquicias postales y telegráficas a todas las listas internas, por intermedio del partido, así como el de todos los locales partidarios para que nucleamientos que avalan esas listas hagan allí el asesoramiento y la propaganda de sus respectivos idearios partidistas.

4º) Que si bien, en el presente caso, no se ha cumplido íntegramente con el art. 32 de la ley 22.627, ya que el padrón confeccionado por el juzgado, se entregó al partido con veintitrés (23) días de antelación a la elección interna y no los treinta (30) días que establece la ley; corresponde tener en cuenta: a) "...que en virtud del proceso de afiliación y reconocimiento de la personería, la necesidad de adecuar la carta orgánica, realizar la plataforma electoral, el Congreso Nacional

Partidario, etc., cualquier fecha posterior al día 14 de agosto, alteraba de tal manera el cronograma interno, que haría imposible la realización de todos esos actos. Por esa razón y aun en defecto de una mejor ortodoxia, en el mismo acto eleccionario del 14 de agosto y supeditado a su validez, se realiza la elección de candidatos a representar al partido en las elecciones nacionales y locales" (conf. informe del veedor judicial a fs. 581/586); b) que todas las líneas internas recibieron el 22 de julio de 1983 un ejemplar del padrón elaborado por el juzgado en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades para formular observaciones y realizar sus campañas proselitistas (conf. fs. 673 vta. y 677/680 vta.); c) que si bien los recurrentes pudieron considerar limitados temporalmente sus derechos a efectuar tachas, observaciones y propaganda interna, no han acreditado perjuicio concreto y sustancial alguno que fuera consecuencia directa o indirecta de la demora en la entrega del padrón al partido, sin que sea relevante la mención, como mal incorporada al padrón, de una sola persona que no sería afiliada (fs. 703) y; d) en lo que concierne, que la Carta Orgánica del distrito Capital Federal del Partido Demócrata Progresista, exige que la convocatoria a elecciones sea realizada "con 15 días por lo menos de anticipación" (art. 42), lo que indicaría, dentro del ámbito reglamentario interno, que los padrones deberían estar a disposición de las fracciones o los afiliados, dentro de ese plazo.

5º) Que cabe agregar que el propósito explícito de la ley de facto 22.627 y su modificatoria 22.734 fue facilitar a los partidos políticos preexistentes el cumplimiento de las exigencias impuestas para su reorganización con miras a su participación en el proceso electoral que culminó con la elección de todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales de la República el 30 de octubre de 1983. Para ello era indispensable, como lo expresa el Mensaje que acompaña a la ley, "...conciliar las necesidades de la plena reorganización, con el tiempo útil para cumplir la transferencia del poder en el plazo ya fijado" (B.O., 30 de agosto de 1982), sin dejar de reconocer que la misión que compete a los partidos políticos como mediadores entre la sociedad y el Estado "requiere que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan de la sociedad política".

6º) Que esa necesidad de armonizar organización y tiempo útil hizo necesaria la creación, mediante las disposiciones transitorias que contienen los arts. 69 a 74 de la ley, de una estructura normativa apta para alcanzar ese propósito. Se mantuvo así la personería jurídico-política de los partidos de distrito nacionales y las confederaciones preexistentes, bajo condición de adecuarse a las disposiciones de la ley. Se prorrogó el mandato de las autoridades de los partidos de distrito y de los partidos nacionales hasta la ascensión de las autoridades definitivas. Se creó el cargo de veedor judicial con funciones de supervisar y controlar los procesos de afiliación y la confección del padrón de afiliados, la convocatoria a elecciones internas, la recepción y aprobación de candidaturas y la organización y control del acto electoral. Se confirió a los jueces de aplicación las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los veedores judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación era el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplieran acabadamente con los principios y disposiciones de la ley. Esto hace que los agravios de los recurrentes deban ser examinados teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias impuestas a la organización de los partidos por el retorno de la República al orden establecido por la Constitución Nacional.

7º) Que a las circunstancias precedentemente apuntadas, se debe sumar el condicionamiento temporal de la organización funcional del sistema de partidos, razón por la cual se constituyen en óbices para la admisión de los agravios de los recurrentes, máxime si se tiene en cuenta que tanto los derechos subjetivos emanados de las facultades electorales conferidas a los afiliados por el encuadramiento estatutario, como los intereses legítimos surgidos de la normatividad, deben ser objeto de protección jurisdiccional en la medida en que estén dirigidos a tutelar al partido, esto es, a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento y puedan ser, en la realidad, un instrumento necesario en el proceso político y gubernamental mediante la formulación y realización de la política nacional y la nominación de candidatos para integrar el directorio político del Estado.

8º) Que por tanto, corresponde concluir que la Cámara Nacional Electoral no ha efectuado una irrazonable ponderación de los elemen-

tos normativos y fácticos a tener en cuenta para la decisión del caso, en tanto consideró que el cumplimiento parcial del plazo de entrega del padrón de afiliados del distrito Capital Federal, del Partido Demócrata Progresista, no había tenido real incidencia sobre la organización del partido, ni causado perjuicio evidente y claro a los derechos y expectativas de los recurrentes, ni daño para la vida democrática del partido, sin que aparezca, así motivo jurídicamente válido para desarticular la organización partidaria existente, decretando una nulidad por la nulidad misma.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RICARDO MARCELO DEJEAN

SUPERINTENDENCIA.

Las decisiones que en materia de superintendencia adoptan las Cámaras son irrevisables, en tanto no se evidencie exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria que torne procedente la intervención de la Corte por razones de orden general. De modo que no corresponde hacer lugar a la avocación solicitada con motivo de la suspensión impuesta a un prosecretario administrativo (1).

CARLOS EDUARDO GUARDIA Y OTRA v. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Aun cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, no cabe olvidar que las sanciones de esa índole requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa, y de la indispensable intervención de un tribunal judicial. Por ello, cuando tales

---

(1) 24 de septiembre. Fallos: 281:169; 284:217; 266:86.

funciones jurisdiccionales-administrativas son ejercidas por órganos que no integren el Poder Judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión del mismo carácter: judicial, lo cual no es exigible si las facultades de referencia son ejercidas por tribunales de justicia.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas. Este principio se basa en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia y en la supremacía que ha sido reconocida a la Corte Suprema.

CORTE SUPREMA.

La supremacía de la Corte de Justicia de la Nación ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales —art. 16, ap. final, ley 48— régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6º. Por lo demás las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal.

CORTE SUPREMA.

El carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir. Ello implica que el quebrantamiento, en nuevos trámites, de lo decidido por la Corte, mantiene íntegra su jurisdicción y atribuciones y la habilita para intervenir si en otro juicio o por procedimientos colaterales se pudiera llegar a la consecuencia de desplazar su pronunciamiento.

CORTE SUPREMA.

Corresponde anular las actuaciones llevadas a cabo por un juez de primera instancia interviniente en la demanda de amparo, tendiente a obligar a la Corte a que amplíe su pronunciamiento sobre las excepciones expuestas en el sumario de superintendencia y reponer en sus cargos a los funcionarios del Tribunal suspendidos. Ello es así, pues la Corte tiene en el caso la jurisdicción que le corresponde respecto de los trámites y decisiones verificados con posterioridad a sus propias sentencias definitivas, y debe ejercerla a fin de remover el ilegítimo impedimento a la eficacia de éstas constituido por la medida dispuesta en la especie.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1985.

Vistos estos autos caratulados: "Guardia, Carlos Eduardo y otro c/Corte Suprema de Justicia de la Nación s/amparo" —Expte. Nº 6147/85— que llegan a esta Corte en virtud de lo dispuesto en la providencia dictada por el Tribunal a fs. 39 del Expte. de Superintendencia Nº 415/1985; y

Considerando:

1º) Que esta Corte ha declarado en la resolución 463/85 del 3 de septiembre de 1985, cuyos términos transcribe el oficio de fs. 95, que las actuaciones llevadas a cabo en la presente causa por el magistrado de primera instancia interviniente en ella, importan interferir de manera actual en procedimientos de superintendencia en curso ante el Tribunal y referentes a sus propios empleados, lo cual lesiona las facultades privativas que se desprenden del art. 99 de la Ley Fundamental y menoscaban la jerarquía otorgada por ésta a la Corte Suprema.

En la misma resolución 463/85 se subrayó que el objeto de la demanda de amparo *sub examine* (obligar al Tribunal a que amplíe su pronunciamiento sobre las excepciones opuestas en el sumario de Superintendencia Nº 1206/82 y reponer en sus cargos a los funcionarios suspendidos) importa abrir una instancia de revisión de lo decidido por esta Corte el 8 de agosto del corriente año en el expediente G.303.XX., "Recurso por retardo y denegación de justicia deducido por Carlos Eduardo Guardia y Susana América Corbacho de Abelson en los autos 'Guardia, Carlos Ernesto y Corbacho de Abelson, Susana América s/sumario Nº 1306/82' ".

2º) Que, pese a mediar en el caso las decisiones de esta Corte de fechas 8 de agosto y 3 de septiembre de 1985 mencionadas en el considerando anterior, el juez interviniente ha continuado el trámite del amparo solicitando el informe previsto por el artículo 8º de la ley 16.986 al Ministerio de Educación y Justicia y ha comunicado tal circunstancia al Tribunal.

3º) Que las decisiones citadas en el considerando precedente importan —como lo afirma la del 3 de septiembre— el ejercicio de fun-

ciones que se cuentan entre las jurisdiccionales que los arts. 100 y 101 de la Constitución otorgan a la Corte Suprema.

En efecto, aun cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal *propiamente dicha* ni del poder *ordinario* de imponer penas, tampoco sabe olvidar que las sanciones de esta índole requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa, y de la indispensable intervención de un tribunal judicial (Fallos: 251:343; 281:211). Por ello, cuando tales funciones jurisdiccionales-administrativas son ejercidas por órganos *que no integren el Poder Judicial*, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión del mismo carácter: judicial, lo cual no es exigible si las facultades de referencia son ejercidas por tribunales de Justicia.

4º) Que, en consecuencia, media en el caso el desconocimiento de decisiones definitivas dictadas por la Corte Suprema en ejercicio de su competencia constitucional y legal. Ello sentado, cabe recordar lo declarado en Fallos: 264:443 en el sentido de que . . . "las sentencias de esta Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas . . ." (Fallos: 255:119; 245:429; 252:186; 270:335 y otros).

Tal principio se basa, primeramente, en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (Fallos: 264:443, ya citado): pero, además, cabe poner énfasis en lo declarado en el fundamental precedente de Fallos: 205:614 (en el cual se dijo: . . . "Que la supremacía de la Corte de Justicia de la Nación ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales —art. 16, ap. final, ley 48— régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6º. Por lo demás las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal. Pues como lo recuerda Pusey, citando a Madison —The Supreme Court Crisis, pág. 59— la

existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y la disolución del pacto".

"Acertadas o no las sentencias de esta Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan . . ." (consid. 2º).

5º) Que el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: 147:149; 180:297 y 264:443).

Con relación a ello, surge del fallo citado en último término que el quebrantamiento, en nuevos trámites, de lo decidido por este Tribunal, mantiene íntegra su jurisdicción y atribuciones y lo habilita para intervenir si en otro juicio o por procedimientos colaterales se pudiera llegar a la consecuencia de desplazar el pronunciamiento de la Corte (Considerandos 5º y 6º).

6º) Que, en consecuencia, el Tribunal tiene en este caso la jurisdicción que le corresponde, respecto de los trámites y decisiones verificados con posterioridad a sus propias sentencias definitivas, y debe ejercerla a fin de remover el ilegítimo impedimento a la eficacia de éstas constituido por la medida dispuesta en la especie.

Por todo ello se anulan las actuaciones en su integridad y se dispone su archivo. Llamar la atención al señor Juez doctor Néstor H. Buján por no haber guardado la consideración debida al Tribunal al intentar, dirigiéndose al Poder Ejecutivo, la renovación de actos declarados írritos. Notifíquese y devuélvanse. Remítase el expediente de Superintendencia Nº 415/85 al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación con fotocopia de la presente sentencia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

———

FISCAL v. FERNANDO ALBERTO OTERO: DELFOR ABRAHAM OCAMPO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

- Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al imputado como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el concurso de tres personas y por precio, tenencia ilegítima de armas y municiones de guerra y asociación ilícita. Ello es así, pues los agravios referidos a la ponderación arbitraria de la prueba, la no aplicación del beneficio de la duda, la alegada contradicción del fallo, conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia extraordinaria. Los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con lo resuelto sobre dichos temas, lo cual no basta para descalificar la decisión cuando, como sucede en la especie, cuenta con fundamentos de aquel carácter que son suficientes, al margen de su acierto o error, para sustentarla como acto judicial válido (1).

FRIGORIFICOS MEDITERRANEOS S.A.I.C.I.F.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

De acuerdo con el art. 3º, inc. 3º, de la ley 19.551, en caso de concurso de personas de existencia ideal regularmente constituidas, entiende el juez del lugar del domicilio. A ello no obsta el hecho que, a la fecha de iniciarse las actuaciones el nuevo domicilio social que la asamblea extraordinaria había fijado en la Ciudad de Córdoba, ya se había inscripto en el Registro Público de esa jurisdicción, circunstancia que habilitó al señor Juez de esta Provincia para entender en la causa, ya que no fue constituido al solo efecto de dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales, pues la mayor parte de los juicios entablados por los acreedores se sustanciaban ante los tribunales de esa provincia y también allí estuvo, de largo tiempo atrás, la planta frigorífica de la fallida (2).

---

(1) 26 de septiembre. Fallos: 301:917; 302:1564; 303:670; 307:436.

(2) 26 de septiembre.

JORGE RAUL GALABURRI v. ERMINDA o ESMINDA MARTINEZ VEGA de LANZONI ARAYA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La apelación del art. 14 de la ley 48, ha sido bien dirigida contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, en el caso en que, al rechazar el recurso interpuesto en el orden local, la Corte de la Provincia se pronunció sobre las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a raíz de la decisión de la Cámara de extender solidariamente, a la escribana interviniente, la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la frustrada escrituración de un inmueble cuya venta se había prometido al actor. Ello es así, pues en lo concerniente a las defensas planteadas por la apelante tendientes a demostrar la ineficacia del boleto de compraventa invocado por el actor para comprometer la responsabilidad de la profesional, la sentencia impugnada satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, ya que la Corte provincial desestimó por extemporáneas las alegaciones no obstante que, al contestar la demanda, la escribana negó expresamente que la compra invocada por el actor fuera una operación real y al hacer lugar a un recurso de nulidad contra el fallo de Cámara que había omitido el tratamiento de la cuestión, el a quo reconoció lo oportuno de tales argumentos y la relevancia que invisten para la adecuada solución del punto en disputa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el apoderado de una de las demandadas y, en consecuencia, dejó subsistente la sentencia de segunda instancia que la condenó a indemnizar solidariamente al actor los daños y perjuicios que le ocasionara la frustrada escrituración de un inmueble que se le prometiera en venta, luego ena-

jenado a un tercero (fs. 695/702 del principal, foliatura a que se ajustarán futuras citas).

Contra esa decisión interpuso el interesado el recurso extraordinario de fs. 706/719, cuya denegatoria motivó esta presentación directa.

Con carácter liminar señalo que, a mi modo de ver, la apelación federal denegada fue bien dirigida contra el fallo del superior tribunal provincial, pues en éste se ha dado tratamiento a los agravios del apelante (Fallos 300:152; 302:237, 450 y 927, entre muchos otros).

Ello establecido, paso a ocuparme de las protestas elaboradas por el apelante con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Sostiene, en primer término, que la Corte local le achaca no haber controvertido idóneamente los fundamentos del fallo de la Cámara que, a criterio de esta última, prueban la obligación contractualmente asumida por la escribana que representa, de escriturar el bien en favor del actor. Sin embargo, esta conclusión evidencia, a su juicio, un injustificado apego a la verdad formal, al par que un apartamiento de otras constancias de la causa demostrativas de que aquél no tenía derecho a constituirse en propietario por instrumentar el respectivo boleto una venta simulada, circunstancia introducida a la litis por la notaria codemandada desde la contestación a la demanda, oportunidad en que negó que el actor fuera el comprador real.

Lo apuntado permite expresar al recurrente, en segundo lugar, que la afirmación del a quo vinculada a la extemporaneidad de tales alegaciones no se compadece con las constancias de autos, ya que fueron propuestas en la primera intervención que su parte tuvo en juicio, sin necesidad de reiterarlas ante el tribunal de segundo grado, por haberle sido aceptadas por el de origen.

Además, destacó aquél la grave contradicción existente entre la sentencia recurrida y la que dictara la misma Corte a fs. 596/599 al acoger favorablemente un recurso extraordinario de nulidad por él interpuesto. En efecto, en esa ocasión el superior tribunal de provincia anuló un fallo anterior dictado en la causa por haberse omitido en éste el tratamiento "de los planteamientos esenciales relativos al boleto de compraventa impugnado", introducidos por la escribana demanda-

da en el responde al acto promotor del proceso, de lo que se desprende que el tribunal a quo reconoció expresamente la oportunidad de tales planteos que mandó considerar y resolver a la Cámara.

A mi modo de ver, los agravios expuestos deben ser atendidos por V.E. Lo considero así porque, en principio, está en lo cierto el apelante en cuanto afirma que, sin perjuicio de que la fedataria condenada solidariamente haya estado vinculada contractualmente con el actor —circunstancia acerca de la cual el fallo discurre con mayor extensión y precisión—, parece prioritario determinar si la venta que ante ella debía documentarse era real, aspecto que cuestionó al contestar la demanda, razón por la cual sostener —como lo hace el pronunciamiento del a quo— que no fue sometida dicha cuestión a los jueces de la causa para que la consideraran y resolvieran no se compadece con las constancias de esta última. Este apartamiento constituye arbitrariedad según reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos 287:461; 289:218; 295:732; 296:633, entre otros).

Por otra parte, pienso que media la contradicción apuntada por el recurrente entre lo resuelto en la decisión puesta en crisis y la que el mismo tribunal dictara a fs. 596/599. Si bien es cierto que jurisprudencia de V.E. tiene dicho que determinar el alcance atribuible a pronunciamientos dictados anteriormente por los tribunales de la causa es propio de éstos, por vía de principio (Fallos 247:540; 251:236; 260:182; 299:385, y otros), en el caso cabe el apartamiento de tal regla. Así lo considero, pues afirmar en el primero de tales pronunciamientos el oportuno planteo de una cuestión considerada conducente a los fines de resolver el litigio, para luego en el ulterior, sin negar la pertinencia de ese planteo, sostener que ha sido intempestivo, excede con mucho la facultad reconocida a los jueces de cambiar su criterio acerca de un determinado tema y de apartarse, incluso, de precedentes que sentaran sobre la cuestión.

En virtud de lo expuesto, soy de opinión que corresponde hacer lugar a esta presentación directa, dejar sin efecto la sentencia recurrida y disponer que se dicte otra con arreglo a derecho. Buenos Aires, 21 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nelva N. Rafti de Tranchini en la causa Galaburri, Jorge Raúl c/Martínez Vega de Lanzoni Araya, Erminda o Esminda", para decidir sobre su procedencia y "Galaburri, Jorge Raúl c/Martínez Vega de Lanzoni Araya, Erminda o Esminda s/cobro de pesos - Ordinario - daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta presentación directa, fue deducido contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a raíz de la decisión de la Cámara de extender solidariamente, a la escribana interviniente, la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la frustrada escrituración de un inmueble cuya venta se había prometido al actor.

2º) Que la apelación del art. 14 de la ley 48 ha sido bien dirigida contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, pues al rechazar el recurso interpuesto en el orden local, la Corte de la Provincia se pronunció sobre las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente en el escrito de fs. 629/644 (Fallos: 291:229; 293:424; 294:251; 300:152; 302:927 y otros).

3º) Que el a quo funda la responsabilidad que atribuye a la profesional, en el incumplimiento contractual en que habría incurrido al "prestarse a escriturar el inmueble a otra persona" (fs. 698 vta./699 de los autos principales) con quebranto del compromiso asumido en el juicio ejecutivo agregado como prueba, en el que se obtuvo el levantamiento de la medida cautelar que trababa la disposición del bien con la condición de que se concluyera la operación instrumentada en el boleto suscripto por el actor.

4º) Que la recurrente se agravia porque el tribunal apelado omite considerar otras constancias incorporadas a la causa, que demuestran que el referido boleto sólo instrumentaba una venta simulada, y que el actor consintió que la operación se concretara con la otra persona

aludida en la sentencia, a cuyo fin ambas habían celebrado un convenio con el sentido de dejar sin efecto el contrato primitivo.

5º) Que el planteo de la apelante suscita cuestión federal bastante, por lo que el recurso debió ser concedido, ya que la Corte provincial desestima por extemporáneas las alegaciones reseñadas no obstante que, al contestar la demanda, la escribana negó expresamente que la compra invocada por el actor fuera una operación real (ver fs. 17 de los autos mencionados).

6º) Que asiste igualmente razón a la recurrente cuando afirma que, en tal aspecto, la sentencia de fs. 695/702 se contradice con la que el mismo tribunal dictó a fs. 596/599 al hacer lugar al recurso de nulidad, planteado a raíz del fallo de la Cámara que había omitido el tratamiento de la cuestión. En efecto, en tal ocasión la Corte local anuló la decisión de la Cámara porque se había prescindido "de los planteamientos esenciales relativos al boleto de compraventa impugnado", lo cual implica el reconocimiento por el a quo de lo oportuno de tales argumentos y de la relevancia que invisten para la adecuada solución del punto en disputa.

7º) Que, sobre este último particular, resulta evidente que el tribunal a quo ha excedido en términos irrazonables la facultad que la jurisprudencia de esta Corte les reconoce a los jueces, en punto a determinar el alcance de sus propias decisiones y de modificar, incluso, el criterio que hubieran adoptado con anterioridad (Fallos: 251:236; 260:182; 299:385). Cabe concluir que en lo concerniente a las defensas planteadas por la apelante tendientes a demostrar la ineficacia del boleto de compra-venta invocado por el actor para comprometer la responsabilidad de la profesional, la sentencia impugnada satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional (Fallos: 301:472 y sus citas).

8º) Que en atención a la manera como se resuelve, y tal como lo indica el señor Procurador General a fs. 755, el recurso extraordinario de fs. 645/654 resulta prematuro y no debió ser concedido.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 695/702.

Se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 744. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente (art. 16, primera parte, de la ley 48). Acumúlese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 1 y remítanse.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MACKINNON Y COELHO CÍA. YERBATERA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que —al regular los honorarios del síndico de la quiebra— se apartó, sin dar fundamento suficiente, de la doctrina que establece que la retribución del síndico del concurso ha de calcularse sobre la base del capital actualizado al tiempo de la sentencia (1).

PARTIDO JUSTICIALISTA DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES

JUSTICIA ELECTORAL.

De acuerdo con lo establecido por el art. 105 de la Constitución Nacional, corresponde a la justicia federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires, conocer en la cuestión vinculada a la legalidad de los artículos 4º, 7º, 9º, 16 y 27 del reglamento electoral del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires y a la Junta Electoral de dicha provincia intervenir en la causa relacionada a la oportunidad de convocatoria a elecciones para la designación de candidatos a legisladores provinciales y concejales municipales.

---

(1) 26 de septiembre. "Balassanian Hnos. S.A. s/concurso preventivo", del 20 de octubre de 1983.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tanto la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires por resolución dictada en el expediente número 5300-1833 (v. copia obrante a fs. 45), como el señor Juez Federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires por pronunciamiento de fojas 56/57, se declararon competentes para entender en las cuestiones vinculadas a la elección de las autoridades partidarias del Partido Justicialista en la Provincia de Buenos Aires.

En mi opinión, la situación en debate guarda analogía con la ya resuelta por el Tribunal en autos Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires con fecha 27 de julio de 1983 (v. Fallos: 305:926).

Por una parte pues, el tenor de la materia controvertida y la inexistencia de un superior jerárquico común, autorizan de acuerdo con lo allí decidido la intervención de este Tribunal para resolver la cuestión en examen (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

Por otra, la materia de fondo sujeta a decisión comprende dos temas distintos sometidos a ámbitos jurisdiccionales también diferentes.

Efectivamente, la parte actora reclama en el expediente ya citado, de un lado, se decrete la ilegalidad de los artículos 4º, 7º, 9º, 16 y 27 del sistema electoral del Partido Justicialista, el cual reglamenta las elecciones internas del mismo en la provincia de Buenos Aires (v. fs. 9/14).

Ahora bien, en el caso, esta cuestión se plantea en orden a la elección de las autoridades del Partido Justicialista de la Provincia de referencia.

En tales condiciones merece señalarse que acorde con lo dispuesto por los artículos 7º, inciso 1º, y 8º, inciso 5º, de la ley 22.627, 9, 2 y 13 de la ley de la Provincia de Buenos Aires 9889 y Carta Orgánica del referido ente partidario, el mismo funciona tanto como partido provincial cuanto de distrito, pero con autoridades únicas a ambos fines

(v. considerandos noveno a decimosegundo del fallo precedentemente citado a cuyos fundamentos me remito).

Se sigue entonces de acuerdo con ello, que cuando se controvierten temas comunes como lo son en el caso los vinculados a la reglamentación de comicios en que se han de elegir autoridades únicas partidarias que ejercen simultáneamente funciones propias tanto de distrito como de provincia, el principio que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional, torna aconsejable, estar a los fines de resolver controversias como la indicada, a la aplicación de normas federales y consecuentemente admitir la jurisdicción federal reconocida por el art. 100 de nuestra Carta Fundamental.

Sin embargo no se agotan allí los temas traídos a la litis, ya que los demandantes requieren además que la referida convocatoria a elecciones de autoridades partidarias se haga extensiva a la designación de candidatos a legisladores provinciales y concejales municipales.

Es mi parecer, que sobre esta materia, la situación difiere con la anteriormente expuesta, pues aquí se requiere en definitiva la convocatoria a un acto electoral que tendría eficacia exclusivamente dentro del ámbito partidario provincial y municipal.

En tales condiciones, resulta razonable, que de acuerdo con lo establecido por el art. 105 de la Constitución Nacional sea la jurisdicción provincial la que entienda —como ya lo ha hecho— a este respecto (Fallos: 286:53).

Por ello, soy de opinión que corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires conocer en la cuestión vinculada a la legalidad de los artículos 4º, 7º, 9º, 16 y 27 del reglamento electoral del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires y a la Junta Electoral de dicha Provincia intervenir en la causa relacionada a la oportunidad de convocatoria a elecciones para la designación de candidatos a legisladores provinciales y concejales municipales, lo que así debe declarar este Tribunal. Buenos Aires, 23 de septiembre de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.

Autos y Vistos:

De acuerdo con los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal de esta Corte obrante a fs. 64/65, que el Tribunal comparte, y con la doctrina sentada en el precedente que cita, se declara que corresponde a la justicia federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires conocer en la cuestión vinculada a la legalidad de los artículos 4º, 7º, 9º, 16 y 27 del reglamento electoral del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires y a la Junta Electoral de dicha provincia intervenir en la causa relacionada a la oportunidad de convocatoria a elecciones para la designación de candidatos a legisladores provinciales y concejales municipales.

Asimismo, se declara que lo decidido torna inoficioso expedirse sobre la presentación de fs. 66/70. Devuélvanse con urgencia estos autos al Juzgado de origen, con noticia a la Cámara Nacional Electoral, y los agregados por cuerda a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, añadiéndose a estos últimos copia del dictamen de fs. 64/65 y de la presente sentencia.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscó — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

MARIA ELISA ORDOQUI DE GREEN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Los agravios atinentes a la violación de la cosa juzgada y al momento a partir del cual debe actualizarse la indemnización expropiatoria remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el Tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La cuestión atinente a la interpretación del art. 13 de la ley 21.499 suscita cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues se encuentra cuestionado el alcance de esa norma y la decisión final es contraria al derecho que la demandada funda en ella (inciso 3º, art. 14, de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde hacer lugar al agravio motivado por el desacuerdo del Estado Nacional acerca de la aplicación —en una expropiación inversa— del incremento del diez por ciento reconocido en el art. 13, de la ley 21.499, ya que esta norma contempla un resarcimiento adicional al valor del bien con el objeto de reparar los gastos que regularmente aparecen como consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ordoqui de Green, María Elisa c/Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que confirmó en lo principal el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por expropiación inversa, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante atinentes a la violación de la cosa juzgada y al momento a partir del cual debía actualizarse la indemnización, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter que,

más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, en efecto, con particular referencia a la cosa juzgada, la alzada estimó que aun cuando el mandamiento mediante el cual se otorgó la posesión se había librado en otro pleito, ello no era óbice para calcular los intereses a partir de ese momento, dado que el ente estatal había incurrido en actos de turbación de la posesión que autorizaban igualmente su procedencia; conclusión que no pone de manifiesto apartamiento de la solución normativa u otros defectos de fundamentación que hagan procedente el remedio excepcional.

4º) Que, del mismo modo, la objeción relativa a la fecha a partir de la cual debía calcularse la actualización del monto expropiatorio, no suscita tampoco materia para su examen en esta Corte (Fallos: 293: 729; 294:373; 295:49; 296:546), máxime cuando lo expresado por el recurrente no alcanza para demostrar la irrazonabilidad de la apreciación de la alzada y sólo pone de manifiesto su divergencia con el criterio de revalorización empleado.

5º) Que, empero, la cuestión atinente a la interpretación del art. 13 de la ley 21.499 suscita cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues se encuentra cuestionado el alcance de esa norma y la decisión final es contraria al derecho que la demandada funda en ella (inciso 3º, art. 14, ley 48).

6º) Que, al respecto, el agravio propuesto por el apelante es motivado por el desacuerdo acerca de la aplicación del incremento del diez por ciento reconocido en dicho art. 13 *in fine*. Cabe señalar, sobre el punto, que el mencionado artículo contempla un resarcimiento adicional al valor del bien con el objeto de reparar los gastos que regularmente aparecen como consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

7º) Que, sin embargo, la ley acepta ese derecho en los supuestos de avenimiento, pero no surge igual reconocimiento para el caso de existir diferencias que obliguen a promover demanda judicial. Por ello, si se tiene en cuenta lo establecido en el art. 18 de la mencionada ley, se advierte que lo referente al resarcimiento de los perjuicios sufridos por el expropiado debe ser materia de debate y apreciación por los

jueces (art. 15), quienes no podrán hacer aplicación lisa y llana del mecanismo que prevé el art. 13 con otra finalidad (conf. causa D.3.XIX, "Delegación Argentina (C.T.M.S.G.) c/sucesión de Roque Nicolás Cano", fallada con fecha 5 de agosto de 1982).

8º) Que, en consecuencia, no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con la finalidad de adecuarla a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (Fallos: 257: 95; 279:128; 300:558; 301:595).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y con el alcance indicado se deja sin efecto la sentencia. Las costas se imponen de acuerdo con lo previsto por el art. 71 del Código Procesal, la actora cargará con el 25 % de ellas y el 75 % restante serán por cuenta de la demandada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PERLE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la sentencia que —desconociendo el alcance de cosa juzgada de lo resuelto en el juicio laboral acerca de la subsistencia de la relación de trabajo con la fallida y la producción del distracto con posterioridad a la declaración de la quiebra— admitió, en el incidente de verificación, el crédito laboral pero no su actualización. Ello es así, pues el a quo ha excedido el marco razonable de sus atribuciones concernientes a la graduación de los créditos exteriorizados en el concurso, las formas y oportunidades de su liquidación y otras cuestiones análogas, afectando la necesaria estabilidad que cabe reconocer a las decisiones jurisdiccionales como presupuesto ineludible de seguridad jurídica, lo que también reconoce tutela constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recurrentes demandaron a la fallida en sede laboral y obtuvieron la condena de ésta a abonarles diversos rubros salariales e indemnizatorios derivados de su relación de trabajo, con la pertinente actualización de los montos respectivos hasta el efectivo pago (ver sentencia obrante a fs. 322 y 323 del juicio laboral agregado a estas actuaciones). Sobre esa base, insinuaron su crédito en el concurso mediante incidente de verificación, donde en ambas instancias se admitió el crédito pero no su actualización (ver fs. 13, 27 y 28 de dicho incidente).

La Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial se remitió, para resolver de ese modo, a una pauta establecida por su propia jurisprudencia conforme a la cual "no corresponde reclamar la actualización del crédito laboral hasta la fecha del pago, sino hasta el auto que declara la quiebra de acuerdo con la primacía que se le otorga en este sentido a la legislación concursal sobre la que rige en materia laboral". Y agregó que "la situación no varía en el caso, en el que se pretende el mantenimiento de la relación laboral por continuación de la empresa, pues al no haber sido elegidos por la Sindicatura para la continuación de las tareas se produjo el distracto por causa de la quiebra".

Contra esta decisión dedujeron los interesados recurso extraordinario (fs. 32/37), cuya denegatoria (fs. 42) dio origen a la presente queja. Se agravian, en esencia, porque consideran arbitrario el pronunciamiento de la Cámara y violatorio de las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio, ya que importaría un quebrantamiento de lo resuelto por sentencia firme y con alcance de cosa juzgada en el juicio laboral acerca de la subsistencia de la relación de trabajo con la fallida y la producción del distracto con posterioridad a la declaración de la quiebra. Sostienen que parte de sus acreencias estarían sujetas al régimen de la ley 21.488, mas no los rubros indemnizatorios y sus accesorios, pues con base en lo decidido por el juez laboral estos últimos tendrían alcance de créditos del concurso en los términos del art. 264, inc. 2º, de la ley 19.551, con derecho a pronto pago y su desvalorización monetaria.

A mi modo de ver, asiste razón a los apelantes y sus agravios suscitan cuestión federal que habilita esta instancia, toda vez que bajo pretexto de un análisis específico concerniente a la legislación concursal, el tribunal a quo ha venido a alterar el contenido de la sentencia firme recaída en el pleito tramitado ante la Justicia del Trabajo en aspectos fácticos ya juzgados por ésta como eran la forma y oportunidad en que se produjo el distracto laboral. Al proceder de ese modo, el a quo ha excedido el marco razonable de sus atribuciones concernientes a la graduación de los créditos exteriorizados en el concurso, las formas y oportunidades de su liquidación y otras cuestiones análogas, afectando la necesaria estabilidad que cabe reconocer a las decisiones jurisdiccionales como presupuesto ineludible de seguridad jurídica, lo que también reconoce tutela constitucional (cf. doctrina de Fallos: 291:423; 294:434; 302:1383 y 1435, entre otros).

Por otra parte, cabe señalar que la pauta adoptada por la Cámara como premisa para arribar a la conclusión que agravia a los recurrentes, carecería del alcance que aquella le asigna por virtud de lo resuelto por V.E., *in re:* "Complejo Textil Bernalesa S.R.L. s/quiebra inc. de revisión, art. 38, ley 19.551", C. 14, L.XX, con fecha 2 de abril de 1985.

Por las razones expuestas, opino que corresponde admitir esta presentación directa y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 28 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mario D. Pavez, Jorge E. López y Renato Bearzot en la causa Perlé S.A. s/quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte participa de los fundamentos y conclusiones expuestos por el Sr. Procurador General en el dictamen antecedente, al

que remite *brevitatis causa*, en cuanto acogen los agravios planteados, sin perjuicio del resultado que en definitiva corresponda recibir la cuestión (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese copia del precedente citado (fs. 42). Hágase saber, acumúlese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BANCO RIO DE LA PLATA S.A. v. UZAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La invocación de la doctrina de la arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva a los fines del remedio federal; y dado que la recurrente no demuestra que lo resuelto le irrogue un gravamen insusceptible de reparación ulterior, no procede el recurso contra la sentencia que declaró la caducidad de los procedimientos en un juicio ejecutivo [1].

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. MIGUEL ANGEL SABATINO

EXPROPIACION: Indemnización. Cobro de la indemnización.

El art. 20, de la ley 21.499, sólo puede entenderse en el contexto del procedimiento judicial y frente a una parte demandada que, además de conocer en forma contemporánea la realización del depósito, pueda disponer inmediatamente de su importe, ya que de lo contrario se restringiría el derecho acordado por la ley al propietario y se causaría un serio menoscabo de la justa indemnización que contempla el art. 17 de la Constitución Nacional.

---

(1) 26 de septiembre. Fallos: 295:1037.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Admitido que el depósito fue realizado con mucha antelación a la toma de posesión del bien, y que ésta, a su vez, se efectuó varios meses antes de que los propietarios tomaran conocimiento del juicio, la conclusión del tribunal de no practicar la deducción de la suma depositada del monto correspondiente al bien revalorizado, no evidencia defectos de fundamentación ni hace procedente el remedio federal por arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección Nacional de Vialidad c/Sabatino, Miguel Angel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que, al revocar parcialmente el fallo de primera instancia, dispuso que el pago de la indemnización se hiciera sobre la base del valor del bien al tiempo de la desposesión, con más el reajuste por depreciación monetaria, pero sin descontar la suma depositada en autos por la actora, esta parte dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues si bien es cierto que el tribunal ha obviado aplicar el art. 20 de la ley 21.499 —que establece el modo de fijar el valor y la necesidad de descontar el depósito inicial efectuado por la expropiante—, para llegar a tal conclusión ha expresado razones suficientes que no permiten apreciar la lesión constitucional que se invoca.

3º Que, en efecto, la disposición referida sólo puede entenderse en el contexto del procedimiento judicial y frente a una parte demandada que, además de conocer en forma contemporánea la realización del depósito, pueda disponer inmediatamente de su importe, ya que de lo contrario se restringiría el derecho acordado por la ley al propieta-

rio y se causaría un serio menoscabo de la justa indemnización que contempla el art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que tales afirmaciones permiten aceptar que el criterio del a quo de hacer mérito de las particularidades del trámite del juicio para excluir la aplicación del precepto invocado, no se presenta como irrazonable si se considera que el fin propio de la ley es preservar la garantía constitucional mediante la compatibilización de los derechos que corresponden a ambas partes.

5º) Que, en consecuencia, admitido que el depósito fue realizado con mucha antelación a la toma de posesión del bien, y que ésta, a su vez, se efectuó varios meses antes de que los propietarios tomaran conocimiento del juicio, la conclusión del tribunal de no practicar la deducción de la suma depositada del monto correspondiente al bien revalorizado, no evidencia defectos de fundamentación ni hace procedente el remedio federal por arbitrariedad.

Por ello, se rechaza la queja.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

HUGO RICARDO GUTIERREZ v. NORA ALICIA SCHWINDT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la oposición del padre a la autorización solicitada por la madre para mudar su domicilio y el de la hija menor del matrimonio. Ello es así, pues los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48 y, en el caso, no se aprecia que lo resuelto por el a quo provoque una perturbación en el ejercicio de la patria potestad del recurrente, pues en previsión de ello en la propia sentencia se estableció un amplio régimen de visitas (1).

---

(1) 26 de septiembre.

LUIS GREGORIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al rechazo de la apelación articulada contra el auto de primera instancia que no hizo lugar al sobreseimiento de la causa por abandono de la acción, conduce al debate de cuestiones procesales cuyo examen es ajeno al recurso extraordinario [1].

CONSTRUCCIONES MEIJIDE S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el agravio concerniente a la no aplicación por parte del a quo del artículo 47, de la ley 13.064 que —a su entender— crearía a favor del acreedor que pide la quiebra un privilegio que haría aplicable el artículo 87, segundo párrafo, de la ley 19.551, ya que si bien la primera de las normas citadas es federal, resulta clara por falta de vinculación con las cuestiones debatidas, pues dicho artículo se limita a establecer una excepción —concebida en favor de ciertos acreedores— al principio de inembargabilidad de las sumas debidas al contratista de obra pública, sin que de él pueda extraerse privilegio alguno, razón por la cual, el precepto federal invocado carece de la relación directa e inmediata con la materia del litigio, exigida por el artículo 15, de la ley 48 para la procedencia del recurso estatuido por el artículo 14.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Construcciones Meijide S.A.C.I. en la causa Incidente de reposición de Construcciones Meijide S.A.C.I. en autos: 'Construcciones Meijide S.A.C.I. s/ quiebra pedida' ", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 26 de septiembre.

Considerando:

Que el agravio de la apelante concerniente a la no aplicación por parte del a quo del artículo 47 de la ley 13.064 que —a su entender— crearía a favor del acreedor que pide la quiebra un privilegio que haría aplicable el artículo 87, segundo párrafo, de la ley 19.551, no es suficiente para habilitar la instancia extraordinaria. En efecto, si bien es cierto que la primera de las normas citadas es federal (Fallos: 291: 165), resulta clara su falta de vinculación con las cuestiones debatidas en autos. Efectivamente, dicho artículo se limita a establecer una excepción —concebida en favor de ciertos acreedores— al principio de inembargabilidad de las sumas debidas al contratista de obra pública, sin que de él pueda extraerse privilegio alguno. En tales condiciones, el precepto federal invocado carece de la relación directa e inmediata con la materia del litigio, exigida por el artículo 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso estatuido por el artículo 14 (Fallos: 151:152; 185:151; 187:231 y 330; 236:434; 244:491).

Que los restantes agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 1.

Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

WORK SERVICE S.A. v. TECHINT S.A. y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dispuso elevar las regulaciones por estimar que la cantidad estipulada en el convenio transaccional que puso fin al pleito no resulta

una base adecuada para su cálculo, observando que la codemandada no sólo había desconocido el crédito pretendido por la actora sino que además había invocado otro a su favor a los efectos de una compensación, y la vinculación de dicho crédito con el resultado final que se exhibe en la transacción justifica que ambos importes deban computarse al calcular el monto que ha de servir de base a las regulaciones correspondientes. Ello es así, pues tales consideraciones comportan una interpretación posible del art. 19 de la ley de aranceles que se adecua a las particularidades del caso, y los agravios del recurrente sólo traducen, en realidad, su desacuerdo con las razones expuestas por el a quo en apoyo de sus conclusiones y, en particular, con el alcance asignado a los términos del precepto mencionado, lo cual no basta para demostrar la arbitrariedad que se alega [1].

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. NACION ARGENTINA Y OTROS

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Es improcedente la medida de no innovar —a través de la cual una provincia solicita que se ordene a Y.P.F. a abstenerse de toda medida que signifique el cierre de las bocas de expendio de combustibles en su territorio o impedir la provisión de esos productos motivada por la aplicación de la ley local 5464 y sus decretos reglamentarios ya que la actitud del ente nacional originariamente denunciada por la actora no se producirá como consecuencia de la propia determinación por ella asumida. De modo que no hay peligro en la demora ni se evidencia que los agravios de la actora no puedan ser válidamente remediados en la sentencia a dictarse, a lo que cabe agregar que de concretarse la medida se obtendría, por anticipado, el propósito que sólo se podría lograr con la admisión de la demanda, extremo, de por sí, inaceptable.

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA.

La acción meramente declarativa no persigue, contrariamente a lo que caracteriza a las de condena, un pronunciamiento que cree en los órganos de ejecución el deber de actuar compulsivamente contra el obligado. La sentencia que en ella recaiga tiene como finalidad la de fijar, con carácter irrevocable, una relación jurídica o un estado de derecho que hasta entonces permanecía desconocido o en incertidumbre.

---

(1) 26 de septiembre.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Las consecuencias que la medida de no innovar tiende a prevenir, no parecen imaginables en una acción de mera certeza que está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho, por lo que no sería procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es asegurar la ejecución que es condición propia de una sentencia de condena.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde hacer lugar a la solicitud de la Provincia de Santiago del Estero para que se ordene a la autoridad nacional abstenerse de toda medida que signifique el cierre de las bocas de expendio de combustibles en su territorio, o impedir la provisión de esos productos motivada por la aplicación de la ley local 5464 y sus decretos reglamentarios. Ello es así, pues resultan suficientemente acreditadas las exigencias del art. 230 del Código Procesal pues a la verosimilitud del derecho invocado se une la evidencia del peligro en la demora, sin que obste a ello la sanción del decreto 253/85 ya que su dictado constituye una prueba evidente de la credibilidad que la provincia razonablemente asigna a la conducta con que la autoridad nacional amaga, y que el decreto local tiende a evitar (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción declarativa", para resolver sobre la procedencia de la medida de innovar solicitada.

Considerando:

1º) Que por la resolución del 20 de agosto de 1985, esta Corte acordó al presente caso el carácter de una acción meramente declarativa. Sostuvo, para ello y entre otras razones, que el interés de la actora —que reconoció existente— se satisfacía con una "mera declaración de certeza" (consid. 7º).

2º) Que este tipo de acción no persigue, contrariamente a lo que caracteriza a las de condena, un pronunciamiento que cree en los órganos de ejecución el deber de actuar compulsivamente contra el obli-

gado (Calamandrei: "Estudios sobre el Proceso Civil", págs. 551 y sigs.). La sentencia que en ella recaiga tiene como finalidad la de fijar, con carácter irrevocable, una relación jurídica o un estado de derecho que hasta entonces permanecía desconocido o en incertidumbre.

3º) Que establecido estos principios, cabe analizar la procedencia de la medida de innovar que solicita la actora.

4º) Que el art. 230 del Código Procesal, impone en sus tres incisos los requisitos para su admisibilidad. A la verosimilitud del derecho (inc. 1º) y a la imposibilidad de obtener por otras vías precautorias la protección deseada se une, y con particular atinencia para la solución de este caso, el recaudo del *periculum in mora* que la justificaría en las circunstancias de que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o de derecho, *"pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible"*.

5º) Que esas consecuencias, que la medida cautelar tiende a prevenir, no parecen imaginables en una acción de mera certeza que está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho, por lo que no sería procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es, como en el caso de la peticionada, asegurar la ejecución que es condición propia de una sentencia de condena.

6º) Que a estas conclusiones cabe agregar otras con relación directa a las circunstancias específicas de la causa. La actora denuncia ahora —sin que se alcance a entender por qué omitió hacerlo al iniciar el juicio, toda vez que es una decisión legislativa anterior—, copia del decreto 253 del 29 de enero de 1985, por el que suspendió la vigencia de las normas reglamentarias de la ley 5464. En sus considerandos, se hizo mérito de que "la prevención formulada por la Dirección Nacional de Combustibles torna necesario el esclarecimiento de su alcance" (el de la prevención que parece consistir en la medida que la provincia objeta) y que "hasta tanto ese esclarecimiento se produzca y a fin de no crear interferencias en las acciones gubernativas" resultaba aconsejable tomar aquella decisión.

7º) Que tales términos ratifican la improcedencia de la medida solicitada, ya que la actitud del ente nacional originariamente denunciada por la actora no se producirá en las actuales condiciones como

consecuencia de la propia determinación por ella asumida. En tal sentido, parece impropio invocar una situación preexistente que se procura restablecer y que, en lo fáctico, no difiere de la presente. No hay así peligro en la demora ni se evidencia —en el *statu quo* actual— que los agravios de la actora no puedan ser válidamente remediados en la sentencia a dictarse. A ello cabe agregar, por último, que de concederse la medida se obtendría, por anticipado, el propósito que sólo se podría lograr con la admisión de la demanda, extremo, de por sí, inaceptable (causa: M.267.XIX.: "Molina, Isaac Raúl c/Buenos Aires, Provincia de", resolución del 27 de diciembre de 1984).

Por ello, no se hace lugar a la medida solicitada.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Provincia de Santiago del Estero solicita que se ordene a la autoridad nacional abstenerse de toda medida que signifique el cierre de las bocas de expendio de combustibles en su territorio, o impedir la provisión de esos productos motivada por la aplicación de la ley local 5464 y sus decretos reglamentarios. Afirma que la amenaza de responder con esos actos a la ley y los decretos citados impone considerar que los proceders de la demandada constituyen vías de hecho que obstruyen el pleno imperio del sistema federal y del régimen republicano, y que la sanción del decreto 253/85 por el que se suspendió la puesta en vigencia de esas disposiciones fue una mera consecuencia de dichas amenazas.

2º) Que como expresé en el voto emitido en minoría en la resolución del 20 de agosto ppdo., creo que asiste razón a la Provincia de

Santiago del Estero y que corresponde hacer lugar a la protección cautelar reclamada.

3º) Que, en efecto, lo peticionado persigue el mantenimiento del *statu quo erat ante* y prevenir la concreción de las medidas cuestionadas, por las que se pretende impedir, sin fundamento legal aparente, la aplicación de normas emitidas en el ejercicio de la actividad legislativa provincial y que gozan —por tanto— de la presunción de validez.

4º) Que no obsta a ello la sanción del decreto 253/85 ya que —contrariamente a lo que sostiene la mayoría de esta Corte— su dictado constituye una prueba evidente de la credibilidad que la Provincia razonablemente asigna a la conducta con que la autoridad nacional amaga, y que el decreto local tiende a evitar.

5º) Que en tales condiciones, resultan suficientemente acreditadas las exigencias del art. 230 del Código Procesal pues a la verosimilitud del derecho invocado se une la evidencia del peligro en la demora, lo que basta para autorizar el reconocimiento de la petición de la actora.

Por ello, se hace lugar a lo solicitado y se hace saber a las demandadas que mientras se sustancia este proceso, deberán abstenerse de toda medida que implique el cierre de las bocas de expendio de combustible en la Provincia de Santiago del Estero o impedir la provisión de productos a ellas, motivada por la aplicación en el territorio provincial de la Ley 5464 y sus decretos reglamentarios.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JORGE IGNACIO GARZON MACEDA

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La aceptación del cargo de amigable componedor en casos no autorizados por el art. 765 del Código Procesal Civil y Comercial es incompatible con la percepción de la compensación funcional fijada por la ley 23.199, y regulada por las Acordadas 43/85 y 50/85 (1).

---

(1) 26 de septiembre.

MONICA SUSANA PEREZ SORIA

SUPERINTENDENCIA.

La avocación de la Corte Suprema sólo procede en supuestos excepcionales, en los que se advierte extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria, o razones de superintendencia general la tornan conveniente. Ello no ocurre en el caso en que —con fundamento en que la conducta de la funcionaria constituyó una violación de la norma genérica del artículo 8º, del Reglamento para la Justicia Nacional, que impone a los funcionarios y empleados una conducta irreprochable y que tiene por fin la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial— se dispuso la cesantía de una secretaria. Ello es así pues el sumario administrativo fue regularmente tramitado, con la debida intervención de la interesada y además, la resolución dictada, tiene suficiente fundamento en la valoración de los elementos que allí obran.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.

Vistas las actuaciones S-1074/84 caratuladas: "Pérez Soria, Mónica Susana s/solicita avocación", y

Considerando:

1º) Que en el sumario administrativo Nº 1/84, "Pérez Soria, Mónica S. s/investigación de conducta respecto de actuaciones en trámite por ante la Secretaría a su cargo", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dispuso la cesantía de la funcionaria (ver res. fs. 149/156 del expediente agregado). La doctora Pérez Soria solicitó la revisión de la medida (fs. 18 y ant. fs. 1/7, res. fs. 8).

2º) Que la avocación de la Corte Suprema sólo procede en supuestos excepcionales, en los que se advierte extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria, o razones de superintendencia general la tornan conveniente (doctr. Fallos: 276:297; 303:554, entre otros).

Las circunstancias mencionadas no se encuentran reunidas en este caso, pues el sumario administrativo fue regularmente tramitado, con la debida intervención de la interesada; además, la resolución dictada,

tiene suficiente fundamento en la valoración de los elementos que allí obran.

3º) Que la Cámara estimó que la conducta de la secretaria constituyó una violación de la norma genérica del artículo 8º del Reglamento para la Justicia Nacional, que impone a los funcionarios y empleados una conducta irreprochable (confr. Fallos: 281:169); y que tiene por fin la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial (Fallos: 249:243).

4º) Que de la lectura del sumario administrativo, y la causa penal Nº 39.561, "Nabías, Ricardo Alberto, por defraudación", remitida por el juzgado *ad effectum videndi* surgen elementos de juicio que avalan la decisión adoptada por la Cámara:

a) En la presentación de fs. 19 (expte. penal), el abogado Nabías expresó que a principios de marzo de 1983 concurrió a su estudio la esposa del señor Navarrete, quien requería su actuación como letrado a fin de que asumiera la defensa de su marido, detenido a disposición del Juzgado Nº 6. Ante ello, preparó y entregó escrito de designación de abogado defensor. "Concomitantemente con ello, el 14 de marzo de 1983, conversamos con la señora respecto de los honorarios". El 15 de marzo concurrió al estudio e hizo efectiva la suma de 5.000 dólares.

En cambio, a fs. 37 del sumario administrativo, el doctor Nabías declaró que aproximadamente el 8 de marzo de 1983 la esposa del detenido concurrió a su estudio y solicitó que defendiera a su marido, "... habida cuenta de que siendo residente de la ciudad de Nueva York se encontraba comercialmente vinculada por interpósita persona con unos clientes del dicente que poseen un local comercial en la citada ciudad". Pero la vinculación no era directa, "... en fin, no puede aclarar". "En tal oportunidad me señaló la importancia económica del asunto".

A fs. 60 del sumario declaró el doctor Pisarenco —ex defensor oficial—, y dijo que la señora de Navarrete concurrió a la Defensoría Oficial Nº 2 para solicitarle que se hiciera cargo de la defensa, pues "no conocía a ninguna persona en esta ciudad"; "por tal motivo se confeccionó el escrito de designación que obra a fs. 109 —de fecha 9 de marzo— que fue firmado en mi presencia por la concurrente e inmedia-

tamente remitido al juzgado". Agregó que recordaba haber conversado en tres o cuatro oportunidades con la señora, en los días inmediatamente posteriores a su designación como defensor, pues ella concurría a su despacho; luego, no la volvió a ver.

Resulta extraño que la esposa de Navarrete haya concurrido el día 8 de marzo al estudio del doctor Nabías; que haya designado defensor oficial el día 9 de marzo; su marido lo ratificara el día 11 del mismo mes, y el 15 firmara un convenio de honorarios.

c) La doctora Pérez Soria (fs. 64/6) dijo que le tomó declaración indagatoria al detenido el día 3 de marzo; lo había conocido el 28 de febrero, en una entrevista que le hizo en el hotel Elevage. La causa penal llegó a la Secretaría el día 3; y según las manifestaciones efectuadas a fs. 84 vta. del sumario por el empleado Rubén Oscar Alderico, el doctor Nabías se "apersonó al juzgado a inquirir información respecto del procesado Navarrete..., estima que al día siguiente de recibirse el sumario".

d) La secretaria expresó que entre la declaración indagatoria (3 de marzo) y la diligencia del 11 del mismo mes (ratificación por el detenido de la designación de defensor oficial), la cónyuge de Navarrete se presentó a la Secretaría, "...oportunidad en que la atendí, consultándome sobre la situación procesal del marido, y me preguntó si hacía falta un abogado, a lo que respondí que sí; y creo recordar que le mencioné que había defensores oficiales, a lo que me preguntó si eran buenos, y le contesté que sí..." (fs. 64 vta.).

En definitiva, la señora de Navarrete designó al defensor oficial el día 9 de marzo —¿cómo es que entrevistó al doctor Nabías el día anterior?—; el día 11 compartió con su esposo una entrevista con la doctora Pérez Soria, y el día 15 firmó un presupuesto de honorarios del doctor Nabías (ver Anexo "B" doc. en sobre expte. penal).

e) El señor Navarrete no conocía personalmente a la doctora Said (fs. 68 vta. del sumario), pero sabe que fue propuesta para actuar en ausencia del doctor Nabías.

f) La doctora Pérez Soria no conocía a Nabías (fs. 65 sumario), pero sí a la doctora Said, pues fue su compañera de facultad y amiga;

concurrió varias veces a su estudio, aunque no recuerda la dirección. Sin embargo, de la diligencia de fs. 72 vta. surge que en el domicilio correspondiente al estudio citado, existe un cartel "en letras negras de casi 10 centímetros de alto" en que se lee: "Ricardo Alberto Nabías - María Rosa Said - Abogados", desde la parte superior a la inferior; la escritura es perfectamente visible y legible desde los aproximadamente 3 metros de distancia".

La doctora Said —socia del estudio Nabías— sabía del trámite de la causa por ante la secretaría de su amiga, aceptó una designación como codefensora (fs. 69) e intervino desde el principio en el control del cobro de los honorarios, los gastos efectuados, y la correspondencia enviada al detenido (ver Anexo "C" de la documentación reservada en sobre en el expte. penal y carta del 11/11/83, Anexo "I"; otro anexo "B" nº 3).

g) La retractación de la denuncia formulada por Navarrete no es total: a fs. 26 de la causa penal dijo que "no puede determinar fehacientemente que sea ella —se refiere a Pérez Soria— quien le indicara al doctor Nabías, no pudiendo precisar la persona que se lo recomendó"; "...quiere acotar que la persona que le indicara en esa oportunidad al doctor Nabías dijo ser la doctora Mónica Susana Pérez, pero no puede saber si esa mujer que se habría hecho pasar por tal pertenecía al ámbito judicial o no". Esto lo declaró el 26 de junio de 1984. A fs. 70 del sumario —el 11 de junio—, había dicho que "hace aproximadamente 45 días, a pedido personal, tuve una entrevista con la doctora M. P. Soria por motivos de la causa que se me sigue... pude comprobar que estaba confundido: además de las informaciones que he recibido de mi esposa, para que me describiera la persona con la que tuvo el diálogo en marzo del 83". En definitiva, fue alguien de Buenos Aires y no de Nueva York quien le recomendó al abogado; se trató de una persona de sexo femenino, que aparentemente se hizo pasar por secretaria del juzgado; lo que no afirma con certeza —entrevista mediante— es si fue la doctora Pérez Soria.

h) La invalidez de la denuncia efectuada por el señor Navarrete, y basada exclusivamente en su "personalidad sinuosa", constituye una falacia —por uso de argumento *ad hominem*— que, si bien puede resul-

tar sicológicamente persuasiva, es incorrecta desde el punto de vista lógico.

5º) Que la decisión de la Cámara, previa valoración de todos los elementos obrantes en el sumario administrativo, no adolece de arbitrariedad. Pero también debe tenerse presente que la medida dispuesta con fundamento en el proceder reprochable de una secretaria de juzgado, incompatible con la norma del artículo 8º, del Reglamento para la Justicia Nacional, apreció la conducta asumida por la funcionaria durante la tramitación de ese sumario como una nueva falta administrativa reveladora de una grave falta de respeto, agravante de la situación.

6º) Que el comportamiento es reprochable aun cuando no haya perseguido un directo beneficio económico, pues basta con las gestiones efectuadas en favor de terceros (art. 8, inc. d), R.J.N.).

7º) Que, por último, la falta de confianza que el superior jerárquico expuso respecto de la doctora Pérez Soria en la resolución recurrida, cuyo cargo requiere de este requisito esencial para el desenvolvimiento de la labor judicial, no puede ser restituida por medio de la revisión que la interesada intenta, sin perjuicio de menoscabar el principio de autoridad sobre los agentes y funcionarios del fuero que en cada Cámara ha sido delegado por esta Corte.

Por ello,

se resuelve:

No hacer lugar a la avocación deducida por la doctora Mónica Susana Pérez Soria.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MORGUE JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, y art. 18 de la citada norma, aclarada por el art. 6º, de la ley 17.116, corresponde aplicar una multa a los presentantes, ya que la sola lectura de las actua-

ciones bastaba para que éstos advirtieran que el comunicado de la Corte que acompañan no hacía sino reflejar la actividad instructora examinada en la causa seguida por irregularidades ocurridas en la Morgue Judicial, por lo que debe concluirse que con manifiesta temeridad han comparecido para realizar imputaciones que debían saber carentes de todo fundamento y que pasan por alto el significado de una instrucción que, logrando los resultados a que se refieren en el comunicado aludido, abría la posibilidad de la colaboración de los posibles interesados para establecer el reconocimiento definitivo de los cadáveres y de otras circunstancias vinculadas a estos hechos. Ello es así, pues la actitud de los presentantes no importa una actividad propia de la defensa sino que constituye una conducta procesal perturbadora de la investigación realizada por el Tribunal en esta causa de Superintendencia respecto de finalidades de ella que no se vinculan directamente con la presunta responsabilidad de los sumariados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Abogados de la Capital s/solicitan investigación administrativa con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial".

Considerando:

1º) Que en la presentación que antecede el señor Carlos E. Guardia, Secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, suspendido preventivamente en sus funciones por Resolución 1057/84, recaída en el sumario 1306/82, patrocinado por el Dr. Carlos Alberto Guereño, manifiestan que "no sería verdad", por las circunstancias que narran, lo que se expresa en los comunicados de prensa (que indican) cuyo "cúmulo de irregularidades supone al menos un tratamiento negligente y displicente con respecto a cuestiones que hacen al respeto por la vida y personas humanas, que no debe ser admitido en manera alguna, ni cabe aceptar que sean atribuidas precisamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Por ello, solicitan que se determine quienes han sido responsables de esa difusión.

2º) Que, ante todo, no es exacto que medie la denunciada falta de adecuación entre los contenidos de dichos comunicados y los hechos del sumario al que aquéllos hacen referencia.

Al respecto, los denunciantes manifiestan, en los puntos III y IV de su escrito, que el cadáver de Mónica Edith Jáuregui fue *debidamente identificado* (conforme a los datos registrados en la División Dactiloscopía de la Policía Federal, en la Morgue Judicial y en el Registro Civil) por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10, Secretaría 129, lo cual se dio a conocer por intermedio del diario "Tiempo Argentino" el 21 de diciembre de 1982. Además, agregan que dicha identificación ya había sido establecida por la Corte Suprema (en su anterior composición) en la resolución del 7 de junio de 1983, en la cual también se determinó la identificación del cadáver de Estela Mary Altamirano o Stella Maris Altamirano.

En consecuencia, dicen que el posterior anuncio de este Tribunal, aparecido en el diario "Clarín" el 13 de diciembre de 1984, acerca de la identificación de esos cadáveres supone "una falsedad".

3º) Que, este Tribunal, para llegar a las conclusiones que dieron motivo al referido informe a los diarios, tuvo que acumular todos los elementos disponibles sobre el caso.

Respecto de Mónica Edith Jáuregui, el Tribunal (en su anterior composición), a fs. 258 vta. del sumario de Superintendencia, indica que ha sido identificada en causa judicial, correspondiéndole el expte. 99 de la Morgue Judicial.

Sin embargo, en el expediente 99 de la Morgue Judicial no aparece identificado tal cadáver, el que después es inhumado administrativamente.

En la fotocopia del expediente 0059/26 del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1 —que se cuenta entre los agregados por disposición del vocal instructor (fs. 317/20)—, a fs. 39 figura una nota donde se expresa que dos cadáveres cuyos documentos de identidad se tienen a la vista, pertenecen a Mónica Edith Jáuregui y Olga Delia Aldaya.

En la fotocopia del expediente 40.357 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10, Secretaría 129, a fs. 243 —también agregado por medio de la citada providencia de fs. 317—, hay constancia de haberse recibido la partida de defunción de Mónica Edith Jáuregui, indicándose los expedientes 99 y 100 de la Morgue Judicial (*o sea que hay duda acerca de cuál cadáver —de los dos que estuvieron en la Morgue— corresponde a Mónica E. Jáuregui*). La defunción fue inscripta por orden del Sr. Juez Nacional en lo Civil Nº 22, Secretaría 43 (ver fs. 42/42 vta. del sumario de Superintendencia). A raíz de ello, el vocal instructor dictó la resolución de fs. 409 que reza así: "Confrontados los expedientes de la Morgue Judicial números 099/77 y 100/77 —en los cuales no están identificados los cadáveres de dos personas adultas del sexo femenino— con la causa Nº 0059/26 del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1, se advierte que esos cuerpos están identificados a fs. 39 en las actuaciones del fuero militar con los nombres de Mónica Edith Jáuregui (L. C. 5.865.076) y Olga Delia Aldaya (D.N.I. 11.440.455), sin que se haya determinado cuál corresponde a cada uno de los cadáveres".

"En consecuencia, líbrese oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10, Secretaría Nº 129, a los efectos que hubiere lugar, sin perjuicio de disponer las medidas para comunicar estas circunstancias a los deudos.

Por lo tanto, la Corte Suprema hubo de rectificar la inexactitud contenida en la Resolución Nº 759/83. En efecto, ésta habría dado por cierto que el cadáver inhumado según licencia 161.669 era el de Mónica Edith Jáuregui, cuando en verdad de los elementos disponibles, surge que se identificaron conjuntamente dos cadáveres, el de la nombrada y el de Olga Delia Aldaya sin poder determinarse la persona a la que correspondía cada uno de ellos.

4º) Que, por otra parte, los presentantes afirman que, contra lo manifestado en la comunicación hecha pública por esta Corte el 13 de diciembre de 1984, no es exacto que las diligencias sumariales posteriores a la Resolución Nº 759/83 arrojaran como resultado que "el examen de constancias obrantes en dicho sumario de superintendencia, lleva a suponer que pertenecería a Estela Mary Altamirano o Stella Maris Altamirano, el cadáver de una persona adulta, sin identificar...".

Al respecto cabe tener en cuenta que, si bien la Resolución Nº 759/83 ya había establecido como mera posibilidad que en el expediente 2853/76 de la Morgue Judicial hubiera sido identificado el cadáver de la persona nombrada en el párrafo precedente, después de la reapertura del sumario se agregó fotocopia del expte. Letra 1J7, Nº 0057-18 del año 1976, del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1, referente al episodio en que esa persona habría muerto.

La agregación del expediente militar tuvo por finalidad controlar y ampliar la información existente en el legajo de la morgue, en el cual no obra la ficha dactiloscópica de Estela Mary Altamirano o Stella Maris Altamirano, ni reconocimiento del cadáver efectuado por persona alguna. El único elemento identificatorio en dicho legajo está constituido por el oficio del Comando del Primer Cuerpo de Ejército transcripto a fs. 28 referente al envío conjunto de tres cadáveres pertenecientes, según afirma la autoridad militar, a Juan Carlos Frezia, Delia Cristina Fontanellas y Estela Mary o Stella Maris Altamirano. Dos de dichos cuerpos fueron identificados por parientes próximos, como los de Carlos Alberto Fessia y Nidia Cristina Fontanellas. De allí que queda suponer —como lo hizo la Resolución Nº 759/83— que el tercer cadáver fuera de Estela Mary o Stella Maris Altamirano.

La remisión del expediente militar arrojó como único caso nuevo el posible lugar de trabajo de la fallecida. El último elemento que pudo añadirse fue la foto de ese tercer cadáver, que se halla en la causa penal Nº 40.357 remitida a esta Corte por disposición del Vocal Instructor (fs. 317/319) y oportunamente fotocopiada (fs. 320 y fs. 395).

A consecuencia de la aparición de estos elementos de juicio, el Vocal Instructor mediante la providencia de fs. 439 solicitó que se investigara mayormente el punto.

5º) Que, en el considerando 11 de la resolución 908 del 22 de agosto de 1984, que dispuso la reapertura del sumario, el Tribunal manifestó lo siguiente: "Esta Corte Suprema debe ratificar el acierto de la jurisprudencia que exige a los jueces ordinarios que extremen la diligencia y agoten los medios de investigación para aclarar la suerte de las personas víctimas de arrestos ilegales y clandestinos ocurridos en las circunstancias mencionadas (Fallos: 297:338 y 302:772 y 1097, entre otros)".

"Igualmente, suscita la adhesión de esta Corte, en su presente integración constitucional, la doctrina establecida en Fallos: 300:1282, que pone a cargo, no sólo del Poder Judicial, sino también del Ejecutivo, la obligación imperiosa de remover los obstáculos a la investigación en los supuestos de referencia."

"Ahora bien, esta última doctrina alcanza también a los tribunales de la Nación y de las provincias en cuanto órganos de superintendencia administrativa y, en especial, a esta Corte Suprema, máximo órgano administrativo del Poder Judicial, según el art. 99 de la Constitución y sus normas reglamentarias, como lo son las prescripciones del decreto-ley 1285/58 que le atribuyen la superintendencia sobre los cuerpos de peritos de dicho poder."

"En consecuencia, resulta deber inexcusable de este Tribunal llevar adelante con rigor la investigación administrativa sólo iniciada en estas actuaciones, tanto para velar por el correcto desempeño de los jueces, funcionarios y empleados de los tribunales nacionales, como para revisar y corregir todo acto u omisión administrativos que pudieran afectar de algún modo el buen curso de las averiguaciones tendientes a esclarecer el gravísimo problema ético jurídico e institucional originado por los procedimientos a los que hace referencia el art. 10 de la ley 23.049."

En cumplimiento de tales obligaciones y ante la existencia de nuevos elementos susceptibles de ayudar a la identificación de cadáveres sepultados en condiciones irregulares, el Tribunal acordó la publicación del comunicado cuyo texto acompañan los presentantes.

6º) Que, asimismo, cabe puntualizar que con posterioridad a la publicación aludida el hermano de Estela Mary Altamirano reconoció en principio el cadáver fotografiado y solicitó diligencias que se hallan en curso, según lo informa el Juzgado Nacional de Primera Instancia.

7º) Que, finalmente, cabe poner de manifiesto que los presentantes mantienen en su poder la copia completa de estas actuaciones que, a los fines de facilitar el descargo, les fue entregada según consta en el libro de recibos habilitado para este sumario por la Secretaría Judicial Nº 5, cuya copia se agrega.

8º) Que, por consiguiente, la sola lectura de las actuaciones bastaba para que los presentantes advirtieran que el comunicado de esta Corte que acompañan no hacía sino reflejar la actividad instructora examinada en los considerandos precedentes. Debe concluirse, por lo tanto, que con manifiesta temeridad han comparecido para realizar imputaciones que debían saber carentes de todo fundamento y que pasan por alto el significado de una instrucción que, logrando los resultados a que se refieren en el comunicado aludido, abría la posibilidad de la colaboración de los posibles interesados para establecer el reconocimiento definitivo de los cadáveres y de otras circunstancias vinculadas a estos hechos.

9º) Que la actitud de los presentantes no importa una actividad propia de la defensa sino que, por las condiciones y características antes señaladas constituye una conducta procesal perturbadora de la investigación realizada por el Tribunal en esta causa de Superintendencia respecto de finalidades de ella que no se vinculan directamente con la presunta responsabilidad de los sumariados.

Por ello, juzga el Tribunal que corresponde corregir a los presentantes aplicándoles una multa de diez australes (A 10), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, y art. 18 de la citada norma, aclarada por el art. 6º de la ley 17.116. Notifíquese, comuníquese a la Oficina de Matrícula y tómese nota en el legajo personal del doctor Carlos Eduardo Guardia.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

OCTUBRE

ARMANDO RAMON AMOEDO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Al no haberse interpuesto la queja pertinente las cuestiones propuestas por el recurrente con sustento en la doctrina de la arbitrariedad —comprendidas en la denegatoria— quedan excluidas del pronunciamiento de la Corte.

RETIRO POLICIAL.

Adentrarse en el análisis e investigación del acierto de la decisión de la Junta de Calificaciones que consideró al actor "inepto para el servicio efectivo", y de los órganos superiores que intervienen y evaluaron sus aptitudes con el objeto de resolver su desafectación del servicio, comporta el ejercicio de una actividad discrecional, propia de la autoridad administrativa demandada —Policía Federal—, e insusceptible, por principio, de justificar el control judicial, máxime si el recurrente no ha conseguido demostrar la irrazonabilidad del proceder administrativo.

RETIRO POLICIAL.

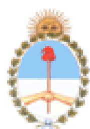
Debe rechazarse el agravio referido a no haber sido fundados los votos de los miembros de la Junta de Calificaciones en los términos del art. 218, apartado 4, del decreto 6580/58 ya que la fundamentación única y uniforme basta para satisfacer la previsión reglamentaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Teniendo en cuenta que la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional no es un derecho absoluto, sino que debe ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio no resulta afectada en el caso en que no se hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía la nulidad de la resolución administrativa que dispuso su separación del servicio activo de la Policía Federal, ya que el particular régimen a que se encuentra sometida esta institución en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención de un ascenso, se muestra razonable.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Amoedo, Armando Ramón c/Estado Nacional (Policía Federal Argentina) s/retiro policial".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que no hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía la nulidad de la resolución administrativa que dispuso su separación del servicio activo de la Policía Federal, aquél dedujo recurso extraordinario, concedido sólo en tanto se controvierte la inteligencia de normas de carácter federal (fs. 236).

2º) Que al no haberse interpuesto la queja pertinente, las cuestiones propuestas por el recurrente con sustento en la doctrina de la arbitrariedad —comprendidas en la aludida denegatoria— quedan excluidas del pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 300:130; 301:1103).

3º) Que, sentando lo anterior, es doctrina de este Tribunal que adentrarse en el análisis e investigación del acierto de la decisión de la Junta de Calificaciones que consideró al actor "inepto para el servicio efectivo", y de los órganos superiores que intervienen y evaluaron sus aptitudes con el objeto de resolver su desafectación del servicio, comporta el ejercicio de una actividad discrecional, propia de la autoridad administrativa demandada, e insusceptible, por principio, de justificar el control judicial (Fallos: 261:12; 267:325; 273:411; 302:1584).

4º) Que, sobre esa base, habida cuenta de que el pronunciamiento apelado se dictó conforme a las pautas antes expuestas, y que el apelante no ha conseguido demostrar la irrazonabilidad del proceder administrativo —cuestión sobre la que no es procedente pronunciarse en virtud de la limitación expuesta en el considerando 2º—, el examen de la medida que se cuestiona en autos escapa por su naturaleza a la jurisdicción de esta Corte (causa G.367.XIX, "Gazcón, Emilio Américo c/Gobierno Nacional", sentencia del 25 de agosto de 1983).

5º) Que, con relación a la afirmación del recurrente de no haber sido fundados los votos de los miembros de la Junta de Calificaciones

en los términos del art. 218, apartado 4, del decreto 6580/58, cabe señalar que la fundamentación única y uniforme basta para satisfacer la previsión reglamentaria (Fallos: 261:12, considerando 6º).

6º) Que, por último, no se halla afectada la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional —como pretende el actor—, ya que este derecho no es absoluto sino que debe ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 250:418; 253:478; 254:169, entre otros) y, en el caso, el particular régimen a que se encuentra sometida la Policía Federal en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención de un ascenso, se muestra razonable (Fallos: 261:12; 267:325).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS RAMON LUGO Y OTRO v. COSTAS ARGENTINAS SOC. COOP. VIV. LTDA. Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

El fundamento del privilegio por razones de extranjería no es otro que el de dar al litigante el medio de garantizarse recurriendo a un juez extraño al orden local contra la sospecha que podría abrigar de que el juez de provincia pudiera ser parcial en favor de sus connacionales de la localidad que por lo general, serían sus comprovincianos, eliminándose de esa manera, una posible causa de antagonismo entre las provincias, argumentos que resultan también aplicables al caso de distinta vecindad. Ello no ocurre en el caso en que la jurisdicción federal no ha sido pedida por la persona aforada [1].

---

(1) 1º de octubre. Fallos: 51:429; 77:121; 103:273; 121:477; 177:41.

FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS S.A.I.C.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Toda vez que la arbitrariedad alegada en el escrito en el que se dedujo recurso extraordinario se funda en que el Tribunal a quo habría incurrido en apartamiento de la anterior sentencia de la Corte Suprema, y que dicha cuestión se encuentra inescindiblemente ligada a la interpretación que de las normas federales en discusión se efectúe, corresponde el examen de los agravios vertidos con la amplitud exigida por la garantía de la defensa en juicio.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

La inteligencia del primer párrafo del art. 3º, de la ley 11.682 (t.o. en 1960) impone advertir que el carácter periódico de la utilidad —que por referirse a la cualidad de reiterarse temporalmente con regularidad, supone la permanencia de la fuente productora— debe ser tomado en consideración cuando no se den los extremos requeridos por la segunda parte del primer párrafo del art. 3º, es decir la existencia de comercio o profesión habitual.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

La ganancia que, para otros sujetos, se considera derivada de la realización de un capital, y que por lo tanto la primera parte del párrafo 1º del art. 3º, de la ley 11.682 (texto ordenado en 1960) excluye del ámbito de imposición, constituye, para los sujetos a los que alude la segunda parte, un rédito gravado, toda vez que por el modo habitual con que efectúan las operaciones en cuestión, la ley prescinde de la permanencia de la fuente productora inmediata, o aun la considera conformada por la empresa que aquellos constituyen. A ello no obsta la circunstancia de que en el caso los certificados de cancelación de deudas no fueron objeto de venta por la contribuyente, sino aplicados por ella exclusivamente al pago de impuestos, toda vez que la disposición legal no sólo comprende a las utilidades obtenidas por quienes vendan tales bienes, sino también a las que resulten de cualquier otra forma de disposición.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Configurada la habitualidad en la realización de las operaciones, extremo acerca del cual el juicio del Tribunal Fiscal no es en principio revisable, en virtud de lo establecido por el art. 79, inc. 2º, apartado 2, de la ley 11.683, corresponde declarar alcanzadas por el impuesto a los réditos a las utilidades obtenidas como resultado de las operaciones realizadas con certificados de cancelación de deudas.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la denegatoria del recurso extraordinario de fs. 187/199 de los autos principales que da origen a la presente queja, se encuentra referida a los agravios vertidos en el punto A, del acápite III, de fs. 196 vta./197.

Habida cuenta que los mismos se fundan en el aducido apartamiento de la anterior resolución de V.E., respecto de puntos en que la decisión de la Corte no contiene una remisión al dictamen del Procurador General, estimo que no corresponde al suscripto emitir opinión en esta causa.

Así lo pienso, porque entiendo que tratándose de restablecer el imperio de un pronunciamiento del Tribunal, determinar la existencia del desconocimiento alegado supone fijar su alcance preciso, respecto de lo cual, en las circunstancias apuntadas, sólo V.E. está en condiciones de expedirse. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Fábrica Arg. de Alpargatas S.A.I.C. s/recurso de apelación - imp. réditos y emergencia".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, dejó sin efecto las resoluciones por las que la Dirección General Impositiva había determinado las obligaciones de la contribuyente frente a los impuestos a los réditos y de emergencia por el ejercicio fiscal 1963, sobre las utilidades obtenidas por aquélla en las operaciones realizadas con certificados de cancelación de deudas.

2º) Que contra dicha sentencia la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido por controvertirse la inteligencia de normas federales, y denegado en cuanto involucraba la arbitrariedad del referido pronunciamiento.

3º) Que toda vez que la arbitrariedad alegada en el escrito en el que se dedujo recurso extraordinario se funda en que el tribunal a quo habría incurrido en apartamiento de la sentencia dictada por esta Corte a fs. 137, y que dicha cuestión se encuentra inescindiblemente ligada a la interpretación que de las normas federales en discusión se efectúe, corresponde el examen de los agravios vertidos con la amplitud exigida por la garantía de la defensa en juicio, de acuerdo con la doctrina de esta Corte expresada en el caso D.8.XX, "De Vicenzo, Alfredo Natalio c/Estado Nacional (Ministerio de Acción Social)", fallo de fecha 18 de abril de 1985, entre otros.

4º) Que la cuestión traída a conocimiento de esta Corte versa sobre la interpretación que corresponde asignar al primer párrafo del art. 3º de la ley 11.682, en su texto ordenado en 1960, que establecía: "La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de rédito, salvo disposición especial en contrario. Pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como rédito o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes".

5º) Que en virtud de tal norma, al dictar el pronunciamiento de fs. 137, esta Corte —en su anterior integración— devolvió los autos para que el tribunal de la causa estableciera si la habitualidad requerida por la segunda parte de la disposición transcripta se había configurado, y, consecuentemente, para decidir si las operaciones en cuestión se hallaban encuadradas en la primera parte del artículo —actos no gravados— o en la segunda —actos gravados en razón de su realización habitual por el sujeto—.

6º) Que, en cumplimiento de tales pautas, el Tribunal Fiscal tuvo por acreditada la habitualidad, y declaró consecuentemente que las utilidades obtenidas como diferencia entre el precio pagado por la contribuyente por cada certificado —bajo la par— y el valor por el cual había sido dado en pago al Fisco —a la par— constituía un rédito en los términos del citado artículo 3.

7º) Que al revocar esa sentencia, la Cámara de Apelaciones entendió, con sustento en la doctrina de Fallos: 304:1949, que por la índole de los valores en cuestión, faltaba en el caso el requisito de la permanencia de la fuente productora de la ganancia, lo que privaba a ésta del carácter de periodicidad necesario para considerarla alcanzada por el gravamen.

8º) Que no se comparte el criterio emanado del referido precedente de esta Corte —en su anterior integración— toda vez que la inteligencia de la norma en examen impone advertir que el carácter periódico de la utilidad —que por referirse a la cualidad de reiterarse temporalmente con regularidad, supone la permanencia de la fuente productora— debe ser tomado en consideración cuando no se den los extremos requeridos por la segunda parte del primer párrafo del art. 3, es decir la existencia de comercio o profesión habitual.

Ello implica, en otros términos, que la ganancia que, para otros sujetos, se considera derivada de la realización de un capital, y que por lo tanto la primera parte del párrafo 1º del art. 3 excluye del ámbito de imposición, constituye, para los sujetos a los que alude la segunda parte, un rédito gravado, toda vez que por el modo habitual con que efectúan las operaciones en cuestión, la ley prescinde de la permanencia de la fuente productora inmediata, o aun la considera conformada por la empresa que aquellos constituyen.

9º) Que no obsta a esta conclusión la consideración formulada por el tribunal anterior en grado, en cuanto se refiere a que los certificados en cuestión no fueron objeto de venta por la contribuyente, sino aplicados por ella exclusivamente al pago de impuestos, toda vez que la disposición legal no sólo comprende a las utilidades obtenidas por quienes vendan tales bienes, sino también a las que resulten de cualquier otra forma de disposición.

10) Que en autos, según ya se lo señaló, el Tribunal Fiscal ha considerado configurada la habitualidad en la realización de las aludidas operaciones, extremo acerca del cual su juicio no es en principio revisable, en virtud de lo establecido por el art. 79, inc. 2º, apartado 2, de la ley 11.683 (Fallos: 300:985, entre otros).

11) Que, como consecuencia de ello, y atento a la interpretación de la norma legal en examen que resulta de los considerandos que anteceden, corresponde declarar alcanzadas por el impuesto a los réditos a las utilidades obtenidas por Fábrica Argentina de Alpargatas S.A.I.C. como resultado de las operaciones realizadas con certificados de cancelación de deudas (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 181/183. Costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

José Severo Caballero — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

LA IMPORTADORA DEL SUR S.R.L. v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la inteligencia de una norma federal, como es el art. 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos, y la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

FERROCARRILES ARGENTINOS.

Corresponde confirmar la sentencia que desestimó la demanda iniciada por cobro de pesos en concepto de indemnización y de gastos improductivos derivados de la rescisión del contrato celebrado para renovar vías y ejecutar trabajos complementarios. Ello es así, pues el art. 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos ha reconocido en forma clara y precisa una única indemnización, tarifada, que comprende los gastos directos y también los improductivos pretendidos.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra el pronunciamiento de fs. 212/215 vta. de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que decretara la nulidad de la sentencia de fs. 178/181 y rechazara la demanda en la parte no abarcada por el allanamiento de fs. 150/154, teniendo presente la reserva allí formulada.

La cuestión que suscitara el litigio versa sobre el monto que Ferrocarriles Argentinos debe abonar a la accionante en concepto de indemnización por gastos improductivos, derivada de la rescisión que por culpa de la accionada se produjera del contrato que las partes celebraran para la renovación de la vía y ejecución de trabajos complementarios en el sector comprendido entre los kms. 726/000 y 756/000 de la Línea CC. de la Provincia de Córdoba.

La dilucidación de la misma depende, a mi juicio, y así lo reconoce la recurrente, de la interpretación a asignar al artículo 54 del Reglamento de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos, cuya inconstitucionalidad no fuera, por otra parte, planteada.

Dicha norma establece que "cuando un contrato fuere rescindido por culpa de la Empresa, el adjudicatario tendrá derecho a que se le reconozcan en concepto de gastos directos e improductivos y como única y total indemnización hasta un máximo del veinte por ciento (20 %) del total contratado o que falte cumplir y aquellos materiales que fueron incorporados hasta el momento de la rescisión, serán pagados una vez que el contratante determine su valor corriente en plaza al momento de su incorporación, si no existieren otros elementos concretos de su valor, sin lugar a reclamación alguna por lucro cesante, por intereses de capitales requeridos para financiaciones, ni por ningún otro concepto".

La norma transcripta, a la que se sometiera la contratante de la demanda, fija una indemnización tarifada sin establecer distinciones en cuanto al origen de la improductividad, lo que significa que la misma cubre la totalidad del monto que, en supuestos como el examinado, Ferrocarriles Argentinos debe reconocer en concepto de gastos directos e improductivos. Dicho reconocimiento resulta, por lo tanto, excluyente

de cualquier otro que, acudiendo a una interpretación extensiva, se pretenda, no existiendo, a mi juicio, vacíos normativos que requieran recurrir en el caso a otras normas, como lo establece, para situaciones no previstas, el artículo 105 del Reglamento.

Resulta por ello inobjetable, a mi juicio, el pronunciamiento del tribunal a quo en la aplicación que hiciera del mencionado artículo 54.

En consecuencia, estimo que debe confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de marzo de 1985. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Vistos los autos: "La Importadora del Sur S.R.L. c/Ferrocarriles Argentinos s/indemnización".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal luego de declarar la nulidad del fallo de la anterior instancia, resolvió desestimar —en la parte no alcanzada por el allanamiento— la demanda iniciada por cobro de pesos en concepto de indemnización y de gastos improductivos derivados de la rescisión del contrato celebrado para renovar vías y ejecutar trabajos complementarios, en el sector comprendido entre los Kms. 726/000 y 756/000 de la línea C.C. de la Provincia de Córdoba.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 245 y resulta procedente, toda vez que se controvierte la inteligencia de una norma federal, como es el art. 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos, y la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el referido art. 54 establece que "cuando un contrato fuera rescindido por culpa de la Empresa, el adjudicatario tendrá derecho a que se le reconozcan en concepto de gastos directos e improductivos

y como única y total indemnización hasta un máximo del veinte por ciento (20 %) del total contratado o que falte cumplir y aquellos materiales que fueron incorporados hasta el momento de la rescisión, serán pagados una vez que el contratante determine su valor corriente en plaza al momento de su incorporación, si no existieren otros elementos concretos de su valor, sin lugar a reclamación alguna por lucro cesante, por intereses de capitales requeridos para financiación ni por ningún otro concepto".

4º) Que las partes discrepan acerca de si la norma en cuestión es aplicable, en lo referente a la indemnización porcentual que allí se establece, a los créditos por gastos improductivos que se generaron durante la vigencia del contrato o sólo se refiere a las indemnizaciones generadas como consecuencia de la rescisión contractual.

5º) Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad; en efecto, el transcripto art. 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos ha reconocido en forma clara y precisa una única indemnización, tarifada, que comprende los gastos directos y también los improductivos pretendidos. La claridad de la norma en juego —cuya constitucionalidad no fue cuestionada— no da lugar, pues, a una inteligencia diversa de la formulada por el tribunal a quo, por lo que corresponde rechazar los agravios planteados.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 212/215.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARTA ELENA FELCHLEIN DE PERDIGUERO v. ANTONIO EDUARDO GASMAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si bien, como regla, las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no son apelables por la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso el recurso es procedente en virtud de la denegación del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Corresponde revocar el pronunciamiento que no hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el codemandado, Banco de la Nación Argentina, y declarar la competencia de la justicia federal. Ello es así, pues corresponde a ésta y no a la provincial entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, doctrina que, además, fue aplicada en aquellas causas de las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina, sin que obste a ello la circunstancia de ser codemandada en la causa una persona no aforada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso interpuesto por el Banco de la Nación Argentina es en lo formal procedente porque el pronunciamiento del a quo vino a denegar el fuero federal.

También debe prosperar en cuanto al fondo, toda vez que el juzgador no dio argumentos valederos que justifiquen en la causa apartarse del principio basal de que corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, entender en los casos en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, aun cuando se codemande a personas no aforadas (F. 295:213, etc.).

La jurisprudencia referida a la ley 13.998 que cita el a quo es válida —como lo indica la recurrente— sólo con referencia al ámbito de la Capital Federal dado el carácter nacional de todos sus jueces, pero no resulta de aplicación en el *sub examine*, y en virtud de que el resultado del pleito puede afectar el patrimonio del Banco se torna plenamente aplicable aquel sustancial principio.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a este recurso y declarar en autos la competencia de la justicia federal. Buenos Aires, 5 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Felchlein de Perdiguero, Marta Elena, c/Gasman, Antonio Eduardo y otro s/sumario por indemnización de daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Provincia de Entre Ríos, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que no hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el codemandado, Banco de la Nación Argentina, éste dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que si bien, como regla, las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no son apelables por la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso el recurso es procedente en virtud de la denegación del fuero federal (Fallos: 273:16; 276:222; 302:436; 303:1542).

3º) Que esta Corte ha establecido, en conocida jurisprudencia, que corresponde a la justicia federal y no a la provincial entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte (Fallos: 273:16; 276:222; 288:186; 292:227; 297:159), doctrina que, además, fue aplicada en aquellas causas de las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina (doctr. de Fallos: 249:585; 252:334; 276:250; 301:477, entre otros), sin que obste a ello la circunstancia de ser codemandada en la causa una persona no aforada (Fallos: 295:213).

4º) Que, por otra parte, como señala el señor Procurador General en su dictamen, no resulta aplicable al *sub examine* la jurisprudencia invocada por el a quo, habida cuenta de que ella supone un conflicto entre jueces de la Capital Federal, en cuyo ámbito todos revisten carácter nacional, mientras que en el presente se ha opuesto una excepción de incompetencia ante la justicia provincial.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada, y se declara en autos la competencia de la justicia federal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOSE B. CALO v. LUISA C. CANESSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Resulta descalificable, en base a la doctrina de la arbitrariedad —con fundamento en las disposiciones constitucionales sobre la defensa en juicio y la propiedad— la decisión del Tribunal de alzada que, incurriendo en un exceso de su competencia, modifica las remuneraciones determinadas en primera instancia, que no fueron objeto de agravios en los recursos de apelación interpuestos (1).

JOSEFINA GARCIA v. C.A.P.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Al aludir el art. 11 de la ley 9688, el cálculo del salario diario, como punto de referencia para la determinación de la indemnización por accidente de trabajo, corresponde inferir que el fin propuesto por la norma es el de otorgar al trabajador una base para el cálculo suficientemente representativa de su nivel real de ingresos y que la sentencia que establece el resarcimiento sobre la base de montos nominales contradice el referido propósito legislativo si no contempla el envilecimiento del signo monetario en el período en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el apelante omitió proponer a los jueces de la causa los temas que, como federales, se pretende traer a conocimiento de la Corte, ello obsta a la procedencia de la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

---

(1) 1º de octubre. Fallos: 296:360.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios traídos a conocimiento de V.E. son análogos a los vertidos en la causa "Marino, Julio Argentino c/Corporación Argentina de Productores de Carne s/enfermedad profesional", en la cual dictamino en el día de la fecha, motivo por el que debo remitirme, en homenaje a la brevedad, a las razones allí expuestas. Opino, en consecuencia, que el recurso extraordinario es procedente y que corresponde dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto, en lo que fue materia de apelación. Buenos Aires, 30 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Vistos los autos: "García Josefina c/C.A.P. s/enfermedad-accidente".

Considerando:

1º) Que a fs. 172/175 el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, condenó a la demandada al pago de la indemnización por incapacidad laborativa prevista en la ley 9688, la que se calculó en base al salario promedio percibido por el actor correspondiente al año anterior a la enfermedad-accidente —octubre de 1978 a septiembre de 1979—, resultante de computar lo cobrado en dicho período a valores nominales.

2º) Que el recurrente cuestiona el procedimiento seguido por el a quo para determinar el monto de la compensación alegando que incurre en arbitrariedad al interpretar el art. 11 de la ley citada.

3º) Que el presente caso es sustancialmente análogo al resuelto por esta Corte el 11 de septiembre de 1984 en la causa A.409.XIX, "Arancla, Roberto c/Transp. Automotores La Plata S.A. s/enfermedad", a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad. En esa oportunidad se dijo que al aludir el art. 11 de la ley 9688 al cálculo del salario diario, como punto de referencia para la determinación de la

indemnización por accidente de trabajo, corresponde inferir que el fin propuesto por la norma es el de otorgar al trabajador una base para el cálculo suficientemente representativa de su nivel real de ingresos y que la sentencia que establece el resarcimiento sobre la base de montos nominales contradice el referido propósito legislativo si no contempla el envilecimiento del signo monetario en el período en cuestión.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que a fs. 172/175, el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, condenó a la demandada al pago de la indemnización por incapacidad laborativa prevista en la ley 9688, la que se calculó en base al salario promedio percibido por el actor correspondiente al año anterior a la enfermedad-accidente —octubre de 1978 a septiembre de 1979— resultante de computar lo cobrado en dicho período a valores nominales.

2º) Que el recurrente cuestiona el procedimiento seguido por el a quo para determinar el monto de la compensación alegando que incurre en arbitrariedad al interpretar el art. 11 de la citada ley.

3º) Que, según consta en autos, el apelante omitió proponer a los jueces de la causa los temas que, como federales, se pretende traer a conocimiento de esta Corte, circunstancia que, de acuerdo a reiterada doctrina, obsta a la procedencia de la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:656, 705, disidencia en la causa A.409.XIX, "Aranda, Roberto c/Transp. Automotores La Plata S.A. s/enfermedad", fallada el 11 de septiembre de 1984).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RUFINA GONZALEZ VDA. DE CHIRINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por entender que no se encontraba acreditada la primera de las circunstancias exigidas por el art. 1277 del Código Civil— revocó la de primera instancia que había declarado nulas la venta y cesión de derechos hereditarios efectuadas por el cónyuge de la actora a favor de la demandada, respecto de un inmueble, por ser sede del hogar conyugal y existir hijos menores. Ello es así, pues tales cuestiones son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por su naturaleza, como principio, en la instancia de excepción, máxime cuando el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos del mismo carácter que impiden su descalificación como acto judicial (1).

INDUSTRIAS FRIGORIFICAS NELSON S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, requiere para su procedencia un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación, y ello no se configura cuando la decisión judicial cuestionada se sustenta en pronunciamientos anteriores admitidos como análogos.

ADUANA: Principios generales.

Debe rechazarse el agravio referido a la inexigibilidad del gravamen si el apelante, al excluir del litigio el monto del tributo —que ya había ingresado— y apelar sólo los accesorios —intereses y actualización— ha limitado el margen del pronunciamiento a la apreciación de aquellas causas que pudieran afectar exclusivamente la exigibilidad de estos últimos, por lo cual una decisión acerca de la procedencia del gravamen constituiría un pronunciamiento *extra petitum*.

---

(1) 1º de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Encontrándose limitada la competencia del a quo por los agravios vertidos en el memorial respectivo, la sentencia por él dictada ha respetado el principio de congruencia toda vez que, por no haberse puesto en tela de juicio la validez de los arts. 96 y 97 de la Ley de Aduanas, en su texto según la ley 21.898, resulta ajustada a derecho la aplicación que de esas normas efectúa el referido fallo, en cuanto la automaticidad en el curso de los accesorios que ellas establecen no significa sino que, vencidos los plazos que señalan, ellos se devengan sin necesidad de interpelación alguna.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que dispuso computar los intereses y la actualización de la ley 21.898 a partir de la vigencia de la resolución 521/79, dedujo la actora recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 135.

En primer término, debo señalar que los agravios referidos a la inexigibilidad de los accesorios aquí reclamados como consecuencia de no resultar procedente el tributo principal, se vinculan con el aspecto de la competencia del Tribunal Fiscal resuelto a fs. 48, acápite IX, razón por la cual, aun cuando se entendiera que al respecto ha mediado en forma implícita una resolución contraria por parte del a quo, la materia discutida no habilita la vía de excepción que contempla el art. 14 de la ley 48.

Respecto de los restantes agravios, dejando a salvo la opinión expuesta por este Ministerio Público en las causas B.678, "Bunge y Born S.A. s/apelación"; C.915, "Cía. Continental S.A. s/apelación", entre muchos otros, dictámenes de fechas 5 de marzo y 29 de febrero de 1984, en los que se sostuvo la existencia de cuestión federal suficiente, toda vez que al resolver esos precedentes con fecha 12 de abril de 1984 V.E. se pronunció por la improcedencia del recurso extraordinario, cabe en el presente resolver en el mismo sentido en atención a la analogía de situaciones. Buenos Aires, 28 de mayo de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Industrias Frigoríficas Nelson S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior que había declarado exigibles desde la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.898 los intereses y actualización liquidados por la Administración Nacional de Aduanas en relación con el gravamen con destino a la Dirección Nacional de Vialidad, y resolvió que esa exigibilidad se configuraba sólo a partir de la vigencia de la resolución 521/79.

2º) Que para adoptar tal decisión se remitió a los fundamentos vertidos por la misma Sala en el fallo dictado con fecha 31 de agosto de 1984 en la causa "Nidera Argentina S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación", en el que se estableció que, a diferencia de lo acaecido durante la vigencia de la ley 21.369 que requería una previa intimación formal de pago del tributo como condición para la procedencia de los accesorios, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones de la ley 21.898 dicho curso se iniciaba en forma automática. Sin embargo, y por aplicación de la doctrina de Fallos: 304: 203, entendió que la mora no resultaba imputable al deudor sino desde el dictado de la resolución 521/79, que fijó el criterio del ente recaudador sobre la procedencia del tributo, luego de encontradas resoluciones aduaneras y ministeriales.

3º) Que al fundar la procedencia del recurso extraordinario que deduce contra dicha sentencia, formula la actora argumentos contradictorios, ya que si bien, a su criterio, no resulta necesario invocar expresamente la doctrina de la arbitrariedad para lograr la apertura de la instancia extraordinaria cuando el fallo atacado haya omitido la consideración de cuestiones oportunamente planteadas, que pudieran conducir a una sentencia diferente, privando tal decisión a la recurrente del ejercicio del derecho de defensa y no constituyendo por lo tanto una derivación razonada del derecho vigente aplicable conforme a las circuns-

tancias de la causa, son éstos precisamente los presupuestos de la mentada doctrina, según lo reconoce seguidamente.

Al ser ello así, y habida cuenta de la concesión del recurso por el tribunal a quo sin salvedad alguna, cabe examinar dentro del referido marco los agravios de la recurrente para verificar si se han respetado los principios que hacen a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso.

4º) Que en lo atinente al reparo formulado a la remisión que efectúa el fallo recurrido a los fundamentos de otra sentencia, esta Corte ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, requiere para su procedencia un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación, y ello no se configura cuando la decisión judicial cuestionada se sustenta en pronunciamientos anteriores admitidos como análogos (Fallos: 302:175).

5º) Que, asimismo, la apelante impugna el fallo por considerar que, al no atender el planteo relativo a la inexigibilidad del gravamen, omitió la consideración de una cuestión oportunamente propuesta, pronunciándose sólo acerca del momento en el cual se produjo la mora del deudor y el consecuente devengamiento de los accesorios cuestionados.

Tal agravio debe ser rechazado en atención a que, al excluir del litigio el monto del tributo —que ya había ingresado— y apelar sólo aquellos conceptos accesorios, ha sido el propio contribuyente el que ha limitado el margen del pronunciamiento a la apreciación de aquellas causas que pudieran afectar exclusivamente la exigibilidad de estos últimos, por lo cual una decisión acerca de la procedencia del gravamen constituiría un pronunciamiento *extra petitum*.

No empecen a esta conclusión ni la afirmación de no haber consentido ni la "reserva de oportuna repetición" que formula, al no haber deducido la respectiva demanda, facultando en los términos de sus pretensiones, el dictado de un pronunciamiento que pudiera concluir en la improcedencia de los accesorios moratorios en virtud de la inexigibilidad del principal.

6º) Que cabe destacar, por lo demás, que el recurrente no controvierte en su memorial ante la Cámara la afirmación vertida en el con-

siderando VI del fallo de la instancia anterior, según la cual y conforme a las constancias agregadas a la causa, el vencimiento del término de espera para el pago del tributo se produjo en el caso antes de la vigencia de la ley 21.898. Al ser ello así, y encontrarse limitada la competencia del tribunal a quo por los agravios vertidos en el memorial respectivo, la sentencia por él dictada ha respetado el principio de congruencia toda vez que, por no haberse puesto en tela de juicio la validez de los arts. 96 y 97 de la Ley de Aduanas, en su texto según la ley citada, resulta ajustada a derecho la aplicación que de esas normas efectúa el referido fallo, en cuanto la automaticidad en el curso de los accesorios que ellas establecen no significa sino que, vencidos los plazos que señalan, ellos se devengan sin necesidad de interpelación alguna.

7º) Que en cuanto se refiere a la falta de ponderación de la inexistencia de mora culpable, cabe también desechar los agravios, debiendo señalarse que los considerandos VIII y IX del pronunciamiento en recurso resultan suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad formulada, toda vez que ellos ponderan en detalle las alternativas producidas en los criterios de aplicación del tributo, otorgándoles relevancia para la configuración del elemento subjetivo que integra la responsabilidad por mora del deudor (Fallos: 304:203).

8º) Que, por último, y frente a lo alegado por la recurrente en cuanto a que la negativa a producir la prueba por él ofrecida ha generado una restricción al derecho de defensa que le asiste, cabe señalar que, al margen de la apreciación que corresponde a los jueces de la causa acerca de la admisibilidad y pertinencia de los medios probatorios, en el caso tal pérdida del derecho sólo sería atribuible a la parte que la acusa, desde que consintió en la instancia respectiva el auto denegatorio.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara la improcedencia del recurso interpuesto a fs. 106/130. Costas por su orden en atención a las características de las cuestiones debatidas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROSA ECHEVERRIA DE ANZORENA
v. ROBERTO MARCONI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Cabe prescindir del rigor formal en el planteamiento de las cuestiones de competencia en obsequio a imperativos de economía procesal y para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2º, inc. 6º, de la ley 48 y 111, inc. 5º, de la ley 1893, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte aforada. Así ocurre en el caso en que se demandó por cobro de daños y perjuicios derivados de una operación quirúrgica, contra el Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo y contra el médico que realizó aquella intervención, teniendo en cuenta que dicho Instituto fue creado como organismo autárquico. Asimismo, por resultar prevalecientes los aspectos relativos al derecho privado sobre aquellos que conciernen al administrativo, resulta competente el fuero civil y comercial federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala I— como el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones (fs. 139/140 y fs. 151, respectivamente). En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo de la cuestión, la accionante promueve demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de una operación quirúrgica, contra el Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Acción Social, Salud Pública y Medio Ambiente

y de Trabajo, así como contra el médico que efectuara dicha intervención.

En mi opinión, en el presente caso está en juego el ejercicio por parte de un particular de una acción personal derivada de un contrato de locación de obra.

Ahora bien, la competencia federal prevista por el art. 29 de la ley 22.269 respecto del Instituto Nacional de Obras Sociales y de los entes de obra social, está referida tan sólo a aquellas cuestiones que resulten violatorias de los principios de gobierno y de administración invocados en la citada ley (Fallos: 304:1222).

Es mi parecer, que de acuerdo con el tenor reseñado, la controversia de autos no se encuentra vinculada a la planificación, organización o administración del sistema de Obras Sociales, circunstancia que la torna ajena a la jurisdicción federal.

Además, tal como lo tiene resuelto V.E. a los fines de decidir cuál es el juez competente cabe atenerse a la ley que se invoca como fundamento de la acción entablada (Fallos: 279:95; 286:45). Y es de hacer notar al respecto, que la indemnización que persigue la accionante se funda, según alegación expresa contenida en el escrito de demanda, entre otras, en la previsión del artículo 1631 del Código Civil, disposición ésta que reglamenta el alcance de la responsabilidad del empresario en supuestos de contratos de locación de obra.

Por ello, habida cuenta del examen de los hechos y del derecho en que se funda el escrito de demanda, y en orden a la necesidad de distribuir las competencias entre jueces que conocen en juicio de derecho común de carácter similar, con miras a una racionalización del trabajo, de acuerdo con lo resuelto por esa Corte en Fallos: 303:1454, es mi convicción que en el caso de autos resulta de aplicación lo dispuesto por el inciso a) del artículo 46 del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 22.093.

En consecuencia, y atenta la doctrina del tribunal, de acuerdo a cuyos términos es facultativo para él declarar la competencia en favor de quien realmente la tenga aun cuando no haya intervenido en la contienda (Fallos: 256:18; 282:242 y 377; 295:506, entre otros), estimo

que debe intervenir en estas actuaciones la Justicia Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, a quien correspondería remitir los actuados con noticia de los demás jueces intervinientes. Buenos Aires, 27 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, como el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3, se declararon incompetentes para entender en esta causa, por lo que corresponde a esta Corte dirimir el conflicto planteado conforme lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que la actora promovió demanda por cobro de daños y perjuicios derivados de una operación quirúrgica, contra el Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo y contra el médico que realizó aquella intervención. Radicada la causa ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 18, el señor juez a su cargo se declaró incompetente (fs. 117) y ordenó el pase de las actuaciones al fuero contencioso administrativo federal. El señor juez a cargo del Juzgado Nº 5 se declaró incompetente (fs. 129), resolución que confirmó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I (fs. 139/140). A fs. 146 esta Corte Suprema intervino en la contienda y resolvió remitir los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para que ese fuero se pronunciara sobre la competencia que a fs. 139/140 se le asignaba, ante lo cual tomó intervención el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, que a fs. 151 se declaró incompetente y dispuso remitir las actuaciones a la Cámara de su fuero, la que —finalmente— elevó los autos a esta Corte.

3º) Que, en tales condiciones, resulta aplicable la doctrina del Tribunal con arreglo a la que cabe prescindir del rigor formal en el planteamiento de las cuestiones de competencia en obsequio a imperativos de economía procesal y para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 246:87; 261:166; 269:152; 276:89; 277:322; 281:196; 302:672).

4º) Que el Instituto codemandado fue creado por la ley 19.330, que en su artículo 1º estableció que aquél "...funcionará como organismo autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, de acuerdo al régimen de la presente ley y de la 18.610". Al respecto cabe señalar que el citado régimen legal lo sigue rigiendo, atento lo establecido en el art. 69 de la ley 22.269, según el cual "las obras sociales actualmente existentes, creadas por ley u otro acto de autoridad pública competente, continuarán funcionando con sujeción a las normas que las rigen, en lo que no se opongan a las de la presente, hasta tanto se constituyan o se integren en entes de obra social...", condición esta última que —como es notorio— no se ha cumplido (arg. art. 1º de la ley 22.874).

5º) Que, con relación a lo expresado, resulta de aplicación la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2º, inc. 6º, de la ley 48 y 111, inc. 5º, de la ley 1893, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (Fallos: 297:159, entre muchos otros). A ello no obsta la circunstancia de ser codemandada en autos una persona no aforada (Fallos: 295:213), que es —precisamente— la situación que se presenta en la causa.

6º) Que, por lo demás, los hechos expuestos en el escrito de demanda permiten afirmar que —desde la perspectiva propia del estado procesal en que se encuentra la causa— resultan prevalecientes los aspectos relativos al derecho privado sobre aquellos que conciernen al administrativo, lo que lleva a declarar la competencia del fuero civil y comercial federal (confr. doctrina de la sentencia de fecha 27 de agosto de 1985, recaída en la causa Competencia Nº 252.XX, "Sonnante, Rosa Beatriz c/Estado Nacional (Ministerio del Interior) y otro s/cobro de pesos", considerando 7º).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia del señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3 para seguir entendiendo en la causa, la que le será remitida. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 18.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MERCEDES-BENZ ARGENTINA S.A.C.I.F.I.M. v. EDUARDO PASTOR DOMINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Lo razonable dentro de una organización federal como la de nuestro país, es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Por el contrario, cuando ambas partes se domicilien en provincias diferentes —o una en una provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires—, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga.

Aun cuando la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires admita implícitamente la prórroga de competencia territorial, debe prevalecer en el caso lo dispuesto por el art. 19 de la ley 18.345, que dispone que la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, será improrrogable.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio.

Si del caso —en que se promovió demanda por desalojo de la casa que el demandado ocupa en virtud de la relación laboral que vincula a las partes— no surge en qué lugar se ha celebrado el contrato de trabajo —al que se refiere el art. 24 de la ley 18.345— las opciones de la actora que-

dan reducidas a dos (juez del lugar del trabajo o del domicilio del demandado).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Para resolver las cuestiones de competencia en los casos en que las partes tienen sus domicilios en diferentes provincias, o una en una provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires, debe apiicarse la ley nacional (Disidencia d., doctor Augusto César Belluscio).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No puede merecer amparo judicial la conducta de quien —contrariando los más elementales principios éticos y de conducta procesal— opone sucesivas defensas de incompetencia, ya que, a más de que con ello se ocasiona una indebida perturbación de la actividad jurisdiccional impidiendo mediante argucias curialescas el normal desenvolvimiento del proceso y la obtención de la decisión requerida, la admisión de la actual pretensión violaría el principio según el cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Si bien el art. 19 de la ley 18.345 prohíbe la prórroga de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, guarda silencio respecto de la de los tribunales laborales de una provincia en favor de dicho fuero, con lo que recobra aplicación supletoria el art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la admite en los asuntos exclusivamente patrimoniales (art. 155, segundo párrafo, ley 18.345). Por lo tanto, nada obsta para admitir la validez de la prórroga pactada entre las partes (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo Nº 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires —fs. 43/46 del expediente agregado por cuerda a estas actuaciones—, y luego la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, de la Capital Federal —fs. 54—,

se declararon incompetentes para conocer en la demanda entablada. En tales condiciones, toda vez que por decisiones provenientes de órganos judiciales de distintas jurisdicciones, que no tienen un superior jerárquico común, se vería frustrado el acceso de la reclamante a la vía jurisdiccional, estimo configurado en el caso el supuesto previsto por el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58, en cuanto prevé la intervención de V.E. en situaciones como la presente a fin de evitar una efectiva privación de justicia.

En cuanto al fondo de la cuestión, cabe señalar que de conformidad con el art. 24 de la ley 18.345, en las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del demandado. El art. 19 de la misma ley dispone que: "La competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, será improrrogable."

No se oculta, por cierto, la finalidad tuitiva del trabajador que informa a tales normas, según tuvo ocasión de puntualizarlo la Corte en un antiguo precedente (ver Fallos: 210:893) y se desprende también de la nota de remisión del proyecto que se convertiría en la ley 18.345, particularmente al enunciar las razones que condujeron a apartarse en esta materia del anteproyecto presentado por la Comisión Redactora.

Ahora bien, el presente caso ofrece características singulares que deben tenerse en cuenta.

El pactum de foro prorrogando contenido en la cláusula décimo cuarta del contrato de locación —vinculado a la relación laboral entre las partes—, afecta primordialmente la competencia territorial de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, cuya ley de procedimiento laboral Nº 7718 admite ese tipo de prórroga (art. 65) por remisión al Código Procesal Civil y Comercial de esa provincia (ver resolución de fs. 43/46 del expte. agregado). Dicha parte, además, encuentra apoyo en lo normado por los arts. 101 y 102 del Código Civil.

Por otra parte, la citada estipulación no se muestra, en la especie, contraria al orden público, ni compromete la finalidad tuitiva que he señalado respecto de las disposiciones de la ley 18.345, toda vez que el trabajador aquí demandado no ha encontrado impedimento alguno para

proveer a su defensa, tanto en los tribunales de Morón, Provincia de Buenos Aires, como en los de esta Capital Federal. La distancia entre ambos y el lugar de trabajo es similar de modo que no podría incidir en una mayor dificultad u onerosidad en dicha defensa.

A ello cabe agregar, como dato particularmente significativo, que el propio demandado, al deducir la declinatoria ante la justicia provincial, convalidó la eficacia de la prórroga estipulada en el contrato y puso de manifiesto su libre voluntad de ampararse en ella. Por eso, la postura que luego asumiera en autos importa una contradicción con sus propios actos precedentes.

En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta el alcance local de las recordadas disposiciones de la ley 18.345, y que su finalidad no se halla comprometida en el caso *sub examine*, no encuentro razones atendibles para prescindir, al sólo efecto de dirimir la contienda planteada, de lo estipulado expresamente por las partes.

En consecuencia, estimo que corresponde declarar que, en este caso, deberá conocer la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal. Buenos Aires, 31 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el Tribunal de Trabajo Nº 4 de Morón, Provincia de Buenos Aires, como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para entender en el caso. En consecuencia, corresponde resolver a esta Corte qué tribunal ha de entender en la causa con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 21.708.

2º) Que la actora promovió demanda por desalojo de la casa que el demandado ocupa en el Barrio Ciudad Jardín de Mercedes Benz Argentina S.A., ubicado en la Ruta Nacional Nº 3, km. 43, de González

Catán, Provincia de Buenos Aires. El demandado opuso excepción de incompetencia de jurisdicción (fs. 15/17 del juicio tramitado en Morón) y el tribunal provincial hizo lugar a aquélla (fs. 43/46), resolución contra la que la actora interpuso recurso extraordinario, que fue declarado improcedente por la Corte Suprema, por no tener la decisión apelada el carácter de sentencia definitiva ni configurar denegación del fuero federal (fs. 63 de esos autos). Iniciadas las nuevas actuaciones ante la Justicia Nacional del Trabajo, la parte demandada dedujo excepción de incompetencia (fs. 19/22 del expte. Nº 16.097) y el juez de primera instancia la declaró procedente (fs. 35). Apeló la actora y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución recurrida (fs. 54) y envió las actuaciones a este Tribunal, que en la actualidad tiene competencia para intervenir en el caso, con arreglo en lo expresado en el considerando 1º.

3º) Que es doctrina de la Corte Suprema que lo razonable dentro de una organización federal como la de nuestro país, es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Por el contrario, cuando ambas partes se domicilien en provincias diferentes —o una en una provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires—, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones (Fallos: 239:80, considerando 5º, y sentencia del 23 de agosto de 1984, considerando 10, Comp. Nº 134. XX. "Alto Paraná S.A. c/D'Amico, Juan Carlos s/desalojo", y sus citas).

4º) Que, de conformidad con lo expuesto, aun cuando la ley 7718 —según interpretación que de ésta hace la justicia provincial— admita implícitamente la prórroga de competencia territorial, debe prevalecer en el caso lo dispuesto por el art. 19 de la ley 18.345, que dispone que la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, será improrrogable (Comp. Nº 346.XX. "A.P.S. Asociación de Prestaciones Sociales para Empresarios y Personal de Dirección de Empresas de la Producción, Industria, Comercio y Servicios c/Inmobiliaria Gianini s/leyes 18.610 y 22.269", de fecha 2 de julio de 1985).

5º) Que, establecido lo anterior, como la actora tiene su domicilio en la Capital Federal y el demandado en la Provincia de Buenos Aires, y la cláusula 14 del "Reglamento de Ocupación" establece que "Toda divergencia entre las partes... deberá plantearse ante los Tribunales de la Capital Federal, cuya competencia se acepta por mutuo acuerdo", se debe concluir la inaplicabilidad de la referida cláusula a efectos de determinar el tribunal competente.

6º) Que, a ese fin, la norma legal aplicable es el art. 24 de la ley 18.345, que establece que "En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado". Puesto que no surge de autos en qué lugar se ha celebrado el contrato de trabajo —al que se refiere la norma— las opciones de la actora quedan reducidas a dos (juez del lugar del trabajo o del domicilio del demandado) para cualquiera de las que resulta competente la justicia provincial del trabajo con jurisdicción en González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones corresponde entender a la justicia del trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Hágase saber a la Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII y al Tribunal del Trabajo Nº 4 del Departamento Judicial de Morón, al que se le remitirá la causa a sus efectos.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el Tribunal del Trabajo Nº 4 de Morón, Provincia de Buenos Aires, como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo,

Sala VII, de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para entender en este caso. En consecuencia, corresponde a esta Corte resolver qué tribunal ha de entender en la causa, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7, *in fine*, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

2º) Que la actora promovió demanda por desalojo de la casa que el demandado ocupa en el Barrio Ciudad Jardín de Mercedes Benz Argentina S.A., ubicado en la ruta nacional Nº 3, km. 43, González Catán, Provincia de Buenos Aires. El demandado opuso excepción de incompetencia sosteniendo que la causa debía tramitar ante los tribunales de la Capital Federal como consecuencia de lo pactado en ese sentido en la cláusula 14 del denominado "reglamento de ocupación" suscripto por las partes y agregado por la demandada (fs. 15/17 del expediente tramitado ante el Juzgado de Morón). El tribunal provincial hizo lugar a dicha excepción (fs. 43/46), resolución contra la cual la parte actora interpuso recurso extraordinario, el que fue declarado improcedente por la Corte Suprema, por no tener la decisión apelada el carácter de sentencia definitiva ni configurar denegación del fuero federal (fs. 63).

3º) Que, iniciadas nuevas actuaciones ante la Justicia Nacional del Trabajo, el demandado volvió a oponer excepción de incompetencia (fs. 19/22 del expediente 16.097), amparándose ahora en la improrrogabilidad de la atribuida por la ley a los tribunales laborales. El juez de primera instancia la declaró procedente (fs. 35). Apeló la actora y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución recurrida (fs. 54) y envió las actuaciones a este Tribunal, que debe resolver la contienda, con arreglo a lo expresado en el considerando 1.

4º) Que la jurisprudencia del Tribunal tiene establecido que para resolver las cuestiones de competencia en los casos en que las partes tienen sus domicilios en diferentes provincias, o una en una provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires, debe aplicarse la ley nacional (Fallos: 239:80, considerando 5, y sentencia del 23 de agosto de 1984 en la competencia 134.XX, "Alto Paraná c/D'Amico, Juan Carlos s/ desalojo", y sus citas). Ahora bien, el art. 19 de la ley 18.345 prohíbe la prórroga de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, pero guarda silencio respecto de la de los tribunales laborales de una provincia en favor de dicho fuero, con lo que recobra

aplicación supletoria el art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la admite en los asuntos exclusivamente patrimoniales (art. 165, segundo párrafo, ley 18.345). Por lo tanto, nada obsta para admitir la validez de la prórroga pactada entre las partes.

5º) Que, por otra parte, no puede merecer amparo judicial la actitud del demandado, quien —contrariando los más elementales principios éticos y de conducta procesal— opone sucesivas defensas de incompetencia, primero en la Provincia de Buenos Aires sosteniendo la competencia de los tribunales de la Capital Federal, y luego, cuando se lo demanda ante aquellos cuya habilidad para entender en la causa sostuvo, la de los que habían recibido la demanda en primer término. A más de que con ello se ocasiona una indebida perturbación de la actividad jurisdiccional impidiendo mediante argucias curialescas el normal desenvolvimiento del proceso y la obtención de la decisión requerida, la admisión de la actual pretensión violaría el principio que esta Corte sostiene desde antiguo según el cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 294:220, considerando 6, y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara la competencia para entender en esta causa del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 20, al que le será remitida. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, y al Tribunal del Trabajo Nº 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MARTIN MANUEL OTERO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Frente al desbaratamiento de derechos respecto de un inmueble ubicado en sede provincial, mediante una escritura traslativa de dominio en la Capital Federal, el delito que se investiga debe reputarse cometido en ambas jurisdicciones y otorga su competencia al juez que previno en la causa —en el caso, el provincial—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Principios generales.

Las cuestiones de competencia de naturaleza penal deben ser decididas teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que éste se haya producido, según pueda apreciarse *prima facie*.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Teniendo en cuenta que el desbaratamiento de derechos acordados que se investiga, es en el caso, un delito comisivo, material e instantáneo, que lesionó el patrimonio del primer adquirente; víctima del segundo convenio —mediante el cual se otorgó el mejor derecho a un tercero de buena fe— que resultó frustratorio del primer contrato; debe estimarse que su consumación se produjo en el momento en que se tornó imposible el cumplimiento de la promesa en las condiciones pactadas en el acto preliminar, vale decir, cuando entregada la posesión y firmada la escritura traslativa de dominio, ésta se inscribió en el registro de la propiedad provincial (Voto del doctor José Severo Caballero).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El criterio que establece la competencia por el lugar de consumación del delito armoniza con razones de economía procesal entre las que se encuentra el principio de la proximidad de la prueba —enunciado en el art. 102 de la Constitución Nacional— habida cuenta de que la acreditación del supuesto desbaratamiento de derechos acordados surge de la inscripción registral en sede provincial. De ese modo se procura la mejor actuación de la justicia, se permite que la investigación y el proceso se lleven a cabo cerca del lugar donde ocurrió la infracción y donde se encuentran elementos de prueba, y se facilita la defensa de los imputados —algunos de los cuales se domicilian en esa jurisdicción— sin que obste a ello la circunstancia de que ciertos actos ejecutivos se hayan realizado a escasa distancia, en jurisdicción de la Capital Federal pues, aunque cabe atribuir competencia a los jueces de cualquiera de los lugares en que se desarrolló el proceso ejecutivo del delito, corresponde sin embargo dar preferencia a los tribunales con potestad sobre el lugar donde aquél se consumó, si ello hace a la conveniencia de la investigación (Voto del doctor José Severo Caballero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el señor Juez en lo Penal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 19, se refiere al desbaratamiento de derechos que se habría producido con motivo de que un inmueble ubicado en jurisdicción provincial, luego de ser prometido en venta a Ricardo D. Quatrocchi y otros, fue enajenado a un tercero a cuyo favor se suscribió un boleto de compraventa en la ciudad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, mientras que la respectiva escritura traslativa de dominio se celebró posteriormente en esta Capital Federal.

Atento lo resuelto en Fallos: 304:316, entiendo que aun de admitirse que el hecho ilícito se consumó finalmente con la escritura traslativa de dominio —como lo sostiene el magistrado provincial— y no con la firma del boleto de compraventa —como lo afirma el juez nacional—, su conocimiento debe adjudicarse igualmente al primero de ellos.

En efecto, en el antecedente citado la Corte declaró que frente al desbaratamiento de derechos respecto de un inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires, mediante una escritura traslativa de dominio en la Capital Federal, el delito que se investiga debe reputarse cometido en ambas jurisdicciones y otorgarse su competencia al juez que previno en la causa.

Opino, pues, que habiendo sido el señor Juez en lo Penal de Lomas de Zamora el aquí previniente, cabe dirimir el conflicto atribuyéndole el conocimiento del proceso. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad,

y jurisprudencia que cita, se declara que en estas actuaciones corresponde entender al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Remítanse los autos al indicado tribunal y hágase saber al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 19.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que el señor Juez titular del Juzgado en lo Penal Nº 6 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 19, se declararon incompetentes para conocer en el desbaratamiento de derechos acordados respecto de un inmueble sito en la localidad bonaerense de Lanús Este, que, luego de ser prometido en venta a una persona, fue enajenado a un tercero a cuyo favor se suscribió un boleto de compraventa en esa ciudad, celebrándose posteriormente la respectiva escritura traslativa de dominio en la Capital Federal, ocasión en la que se hizo entrega de la posesión del bien. Luego, la escritura fue inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que las cuestiones de competencia de naturaleza penal deben ser decididas teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que éste se haya producido, según pueda apreciarse *prima facie* (Fallos: 220:919; 242:529; 244:303).

3º) Que el desbaratamiento de derechos acordados que se investiga, es en el caso, un delito comisivo, material e instantáneo, que lesionó el patrimonio del primer adquirente; víctima del segundo convenio —mediante el cual se otorgó el mejor derecho a un tercero de buena fe— que resultó frustratorio del primer contrato. En consecuencia, de-

be estimarse que su consumación se produjo en el momento en que se tornó imposible el cumplimiento de la promesa en las condiciones pactadas en el acto preliminar, vale decir, cuando entregada la posesión y firmada la escritura traslativa de dominio, ésta se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al Partido de Lanús.

4º) Que ello es así porque lo que debe determinarse en definitiva es el momento en que el contrato ulterior quedó perfeccionado. Este criterio, que establece la competencia por el lugar de consumación del delito, armoniza, además, en el caso, con razones de economía procesal, entre las que se encuentra el principio de la proximidad de la prueba —enunciado en el art. 102 de la Constitución Nacional— habida cuenta de que la acreditación del supuesto desbaratamiento de derechos acordados surge de la antedicha inscripción registral. De ese modo se procura la mejor actuación de la justicia, se permite que la investigación y el proceso se lleven a cabo cerca del lugar donde ocurrió la infracción y donde se encuentran elementos de prueba, y se facilita la defensa de los imputados —algunos de los cuales se domicilian en esa jurisdicción— sin que obste a ello la circunstancia de que ciertos actos ejecutivos se hayan realizado a escasa distancia, en otra jurisdicción (doctr. de Fallos: 271:396); pues, aunque cabe atribuir competencia a los jueces de cualquiera de los lugares en que se desarrolló el proceso ejecutivo del delito, corresponde sin embargo dar preferencia a los tribunales con potestad sobre el lugar donde aquél se consumó, si ello hace a la conveniencia de la investigación (Fallos: 276:250).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones corresponde entender al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Remítanse los autos al indicado tribunal y hágase saber al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 19.

José Severo Caballero.

ERNESTO SANTIAGO ESCOBAR v. SIALCO S.R.L. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien la facultad discrecional conferida a los jueces para determinar la indemnización resultante de un accidente de trabajo —fundada en el art. 1113 del Código Civil— no debe vincularse a cálculos matemáticos que, so pretexto de objetivar al máximo el pronunciamiento también pueden conducir a conclusiones apartadas de las circunstancias fácticas acreditadas en cada caso, esto no los exime de explicitar tan siquiera mínimamente los elementos tenidos en cuenta para fundar su decisión. Así ocurre en el caso, pues el a quo enunció criterios generales a tener en cuenta para la fijación del resarcimiento, pero que no han sido concretizados en el específico supuesto en juzgamiento (1).

CONSTRUCCIONES LAMA S.A. v. SEGBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

De acuerdo a la exposición de los hechos realizada en la demanda, la solución del caso —en que la adjudicataria de una obra demandó a SEGBA S.A. por cobro de pesos— exige interpretar las cláusulas y condiciones particulares y generales del contrato relativo a la construcción civil adjudicada a la actora, las que importan reconocer a la demandada facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, a lo que cabe agregar el carácter público de los objetivos perseguidos por aquélla, razón por la cual la demanda deducida, debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 (2).

MARTA S. DE BROVELLI GIRARDINI v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios deducidos contra el pronunciamiento que rechazó la demanda contenciosoadministrativa de nulidad de los actos que dispusieron la baja de

---

(1) 1º de octubre.

(2) 1º de octubre. Comp. Nº 508, del 26 de abril de 1984 y Comp. Nº 161, del 28 de mayo de 1985.

la recurrente por "razones de servicio" en los términos de la ley local, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, habida cuenta que remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local. Ello es así, pues no se advierte que la sola circunstancia de haber sido nombrada por concurso ponga a la recurrente al margen de las leyes de prescindibilidad, sobre todo si se tiene en cuenta que la aplicación del régimen sobre el tema no tiene las connotaciones que se le atribuyen y que la autoridad de aplicación no ha sustentado la baja en razones que impliquen una descalificación del agente.

EMPLEADOS PUBLICOS: *Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.*

No procede requerir de la autoridad administrativa explicación sobre las razones de servicio que son de su exclusiva incumbencia, en tanto no se desconozca la debida indemnización al agente prescindido.

EMPLEADOS PUBLICOS: *Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.*

Aun cuando la sola circunstancia de haber sido nombrada por concurso no pusiera a la recurrente al margen de las leyes de prescindibilidad —cuya validez constitucional no fue impugnada en la demanda—, debe entenderse que por provenir su nombramiento de un concurso hecho por la propia administración, en él había mediado una valoración de los antecedentes personales y un criterio selectivo de la idoneidad de los participantes; la mera invocación de razones de servicio y el pago de la indemnización fijada por la ley no dan cabal satisfacción al principio de razonabilidad que debe presidir el ejercicio de las atribuciones que emanan de la ley respectiva (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

EMPLEADOS PUBLICOS: *Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.*

Aun cuando se aceptase la doctrina según la cual la autoridad administrativa está eximida de explicar las razones de la baja cuando ha mediado pago de la respectiva indemnización, cabe hacer una excepción en el caso en que si por razones de un mejor servicio se realizó el concurso que llevó al nombramiento de la actora, no se advierte el motivo para excluirla de la Administración a los pocos meses invocando también razones de esa índole, ya que de lo contrario podrían tejerse una serie de conjeturas sobre la real motivación de la prescindibilidad dispuesta, con el resultado —no querido por la ley— de proyectar sombras sobre la reputación del agente (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a las argumentaciones expuestas por mi parte en varios precedentes (causas "Nesich, Ricardo D.", dictamen del 30 de marzo de 1984, "Frugoni Rey, Guillermo F.", dictamen del 24 de junio de igual año, y "Banco de la Nación c/Morcillo, Norberto", dictamen del 28 de diciembre, también del pasado año), a las que me remito en homenaje a la brevedad, opino, sobre la base de los principios sustanciales allí expuestos, en el sentido de que no cabe echar sombras sobre los agentes sin mediar el sumario administrativo de rigor y que el juzgador no puede a su vez omitir el control destinado a verificar la existencia efectiva de las "razones de servicio" invocadas, que corresponde hacer lugar a esta queja, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al Tribunal de origen para que dicte, por donde corresponde, uno nuevo. Buenos Aires, 24 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marta Susana Brovelli de Girardini en la causa Girardini, Marta S. de Brovelli c/ Provincia de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que rechazó la demanda contenciosoadministrativa de nulidad de los actos que dispusieron su baja por "razones de servicio" en los términos de la ley local 7859, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, habida cuenta de que remiten al examen de

cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia del Tribunal de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14, de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, sobre el particular, no se advierte que la sola circunstancia de haber sido nombrada por concurso ponga a la recurrente al margen de las leyes de prescindibilidad, sobre todo si se tiene en cuenta que la aplicación del régimen sobre el tema no tiene las connotaciones que se le atribuyen (Fallos: 301:1099) y que la autoridad de aplicación no ha sustentado la baja en razones que impliquen una descalificación del agente (Fallos: 300:509; 301:82; 302:192).

4º) Que, por otra parte, los planteos sobre inconstitucionalidad de la ley de prescindibilidad que, ante el cambio de autoridades intenta introducir la demandante, deben correr idéntica suerte, atento a los argumentos de orden procesal invocados por el a quo y a que la doctrina de esta Corte ha reconocido la validez de dichas leyes (causas: "Romero de Martino, Leonor c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro", del 23 de abril del corriente año).

5º) Que, por lo demás, las referencias de la actora acerca de que el acto de segregación del cargo obedeció a motivaciones de otra índole que las enunciadas en el decreto respectivo, no permiten tampoco una solución diversa, ya que no procede requerir de la autoridad administrativa explicación sobre las razones de servicio que son de su exclusiva incumbencia, en tanto no se desconozca la debida indemnización al agente prescindido (Fallos: 302:1096).

6º) Que, en consecuencia, las impugnaciones de la recurrente sobre el exceso ritual y acerca de la arbitrariedad del fallo por negarse a considerar los aspectos atinentes al control de legitimidad del acto, sólo traducen las divergencias de aquella con los alcances asignados a los hechos y a las normas no federales aplicadas, aspectos que no se encuentran amparados por la vía elegida que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas.

7º) Que, en tales condiciones, y dado que en la sentencia no se

ha reconocido el derecho a la indemnización correspondiente por razones que no importan una negación de ese derecho en favor de la parte, corresponde el rechazo de la presente queja por no mediar nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se rechaza la queja.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que rechazó la demanda contenciosoadministrativa de nulidad de los actos que dispusieron su baja por "razones de servicio" en los términos de la ley local 7859, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues aunque se refiere a cuestiones de hecho y de derecho público local, materia ajena —en principio— a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando —como en el caso— la decisión conduce a la frustración de garantías constitucionales.

3º) Que, en efecto, aun cuando la sola circunstancia de haber sido nombrada por concurso no pusiera a la recurrente al margen de las leyes de prescindibilidad —cuya validez constitucional no fue impugnada en la demanda—, debe entenderse que por provenir su nombramiento de un concurso hecho por la propia administración, en él

había mediado una valoración de los antecedentes personales y un criterio selectivo de la idoneidad de los participantes, la mera invocación de razones de servicio y el pago de la indemnización fijada por la ley no dan cabal satisfacción al principio de razonabilidad que debe presidir el ejercicio de las atribuciones que emanan de la ley respectiva.

4º) Que tal conclusión resulta impuesta por la circunstancia de que si por razones de un mejor servicio se realizó el concurso que llevó al nombramiento de la actora, no se advierte el motivo para excluirla de la administración a los pocos meses invocando también razones de esa índole, ya que si la fundamentación resulta válida con relación a la designación en el cargo, no podría admitirse igual conclusión con referencia a la baja dispuesta, en tanto no se acrediten las reales razones que llevaron a la administración a prescindir de la demandante.

5º) Que, en consecuencia, aun cuando se aceptase la doctrina según la cual la autoridad administrativa está eximida de explicar las razones de la baja cuando ha mediado pago de la respectiva indemnización (Fallos: 302:1096), habría de aceptarse que la cuestión propuesta justifica hacer excepción a dicha doctrina, puesto que los argumentos dados justificarían evitar su aplicación rigurosa, ya que de lo contrario podrían tejerse una serie de conjeturas sobre la real motivación de la prescindibilidad dispuesta, con el resultado —no querido por la ley— de proyectar sombras sobre la reputación del agente.

6º) Que, por tales fundamentos, corresponde admitir el recurso con el alcance indicado, situación que basta para descalificar lo resuelto y que, además, permite obviar todo pronunciamiento actual sobre la constitucionalidad de la ley aplicada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DAVID OLMOS v. ANI S.R.L. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho. Así ocurre en el caso en que el a quo —por entender que el contrato era una locación de obra y no una compraventa de cosa futura y que el actor no había pagado la totalidad de lo convenido— rechazó la demanda de escrituración y entrega de la posesión, e hizo lugar a la reconvención por cobro del saldo de precio adeudado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que rechazó la demanda de escrituración y entrega de la posesión e hizo lugar a la reconvención por cobro del saldo de precio adeudado, no suscita cuestión federal que habilite la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello es así, pues el a quo —con apoyo en las constancias y pruebas presentadas y en preceptos del Código Civil— examinó las características peculiares de la contratación celebrada entre las partes y concluyó que la demandada no había incurrido en mora ni su conducta podía ser calificada de dolosa (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en una tercera instancia, de pronunciamientos equivocados o que se estimen tales, y sólo es aplicable cuando media un apartamiento palmario de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva falta de fundamentación (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Aunque pueda discutirse con base legal la doctrina que un fallo consagra, o sus consecuencias prácticas, en tanto dicho fallo contenga fundamentos serios y suficientes, no es descalificable como acto judicial (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 485/488 que rechazó la demanda que por escrituración se dedujo en autos, e hizo lugar a la reconvención opuesta por la accionada.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario y que vulnera lo prescripto por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

El a quo expresó que el pacto celebrado por las partes (que en copia obra a fs. 55/59) no reúne estrictamente los caracteres de un convenio de compraventa porque no existe en el caso cosa cierta vendida, ni precio determinado, dado que entre las partes lo que se concertó fue la construcción de una habitación de hotel por parte del propietario de un terreno. Siendo así, sostuvo que se estaba en presencia de un contrato innominado, citando en apoyo de esta conclusión lo estipulado por los arts. 1355, 1408 y 1638 del Código Civil y la nota puesta por el codificador al art. 1629.

Encuadró luego el pacto en la figura de la locación de obra, atento lo previsto en las cláusulas sexta, séptima y undécima del aquél (por error material se cita la cláusula décima), en las que se hace referencia al costo de construcción de la obra, su proyecto y dirección y desistimiento de los trabajos encargados.

Afirmó seguidamente que el actor no pagó la totalidad de lo convenido porque no cumplió con la obligación que a su cargo fija el inciso b) de la cláusula segunda del acuerdo referida al "costeo" en parte proporcional de mil cien metros cuadrados de superficie total de departamentos para hotelería ubicados en pisos intermedios, remitiéndose en prueba de ello al texto de la carta documento obrante a fs. 72, en la que el actor manifestó su negativa a pagar cuotas adicionales, a pesar de lo establecido en la cláusula quinta.

Negó luego la Cámara la existencia de mora por parte del demandado, fundándose en las prescripciones del art. 510 del Código Civil y, sobre la base de lo establecido en las cláusulas décima y duodécima

del contrato, admitió la reconvención que por cobro de las sumas adeudadas había formulado la accionada.

A mi entender, el decisorio atacado no origina cuestión federal alguna, porque los agravios aparecen basados en una distinta interpretación por parte de la actora de constancias de la causa y de prescripciones de derecho común, materias que no habilitan el remedio federal, como lo tiene determinado la Corte.

Si bien ello reconoce excepción en aquellos casos en los que se ha incurrido en arbitrariedad, no me parece que esta tacha sea imputable al pronunciamiento atacado que, como se desprende de lo expuesto, cuenta con suficientes fundamentos que impiden su descalificación.

Por lo expuesto, y porque esa doctrina no autoriza al Tribunal para sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, ni tiene por objeto corregir sentencias que se estimen erróneas por discrepancia en la apreciación de los hechos o pruebas (Fallos 275:45; 286:291 y otros), aunque resultare opinable la solución a que se arribe (sentencia del 1º de junio del año 1978 en la causa D.409, L.XVII, "Di Paola, Angel Francisco s/querella por calumnias e injurias", considerando 6º, o cupiese admitir la existencia de ese error (Fallos: 262:302, considerando 14º; sentencias del 10 de diciembre de 1971, 13 y 30 de agosto de 1973, 19 de abril de 1974, 10 de julio de 1975 y 6 de abril de 1978, en las causas "Servera, Mateo c/Massalín y Celasco S.A.C.I.F. s/demanda", S.341, L.XVI, "Sufferns Moine, Evangelina Mones Ruiz de s/defraudación" —S.552, L. XVI—, "Cooperativa Agropecuaria Los Surgentes c/Tribunal Fiscal s/contencioso administrativo" —C.655, L.XVI—, "Sabatino, Antonio y otros c/Cometarsa, Construcciones Metálicas Argentinas S.A. s/despido" —S.676, L.XVI—, "Cortez, Elba del Valle c/Misión Argentina del Norte de los Santos de los Ultimos Días s/haberes" —C.82, L. XVII— y "Oviedo, Alejandro p.s.a. tenencia de armas de guerra" —F. 403, L.XVII—, respectivamente), opino que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 18 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por David Olmos en la causa: Olmos, David c/ANI S.R.L. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que rechazó la demanda de escrituración y entrega de la posesión, e hizo lugar a la reconvención por cobro del saldo de precio adeudado, el actor dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado, motiva la presente queja.

2º) Que para arribar a las conclusiones impugnadas el a quo se basó, fundamentalmente, en las siguientes consideraciones: a) respecto a la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre las partes, entendió que se trataba de una locación de obra y no de una compraventa de cosa futura; b) no haber pagado el actor la totalidad de lo convenido, tanto en lo que concierne al precio del terreno sobre el cual se asentaría la construcción, como respecto a los gastos que demandó la ejecución de esta última (v. fs. 485/8).

3º) Que de las constancias de autos surge que el contrato firmado entre las partes, titulado por éstas "boleto de compraventa", tuvo por finalidad la enajenación del 0,260 % indiviso del terreno que allí se describe y de una unidad funcional ubicada en el edificio a construirse sobre aquél (v. cláusulas primera y tercera, fs. 55/6). El destino fijado al inmueble, a cuya construcción se obligó la transmitente "en un plazo máximo de 36 meses" (cláusula octava), sería el de la explotación hotelera.

4º) Que, como puede apreciarse, se trata de una promesa de venta de parte indivisa del terreno a construirse con un simultáneo contrato de construcción que genera con aquél una unidad jurídica inescindible, cuyo desenlace previsto es —luego de abonada por el adquirente su parte del precio de la construcción conforme al porcentual

establecido— la adjudicación de una unidad bajo el régimen de propiedad horizontal.

5º) Que, en primer lugar, es menester señalar que cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya a la convención objeto de la litis —aspecto sobre el cual no incumbe a esta Corte pronunciarse— ello no eximía al a quo, para la correcta dilucidación del pleito, de la aplicación de la ley 19.724, no sólo porque así lo convinieron expresamente los contratantes (v. cláusulas primera, décima, undécima y vigésimocuarta del contrato aludido), sino, además, por el carácter de orden público atribuido al régimen de prehorizontalidad.

6º) Que también asiste razón al recurrente en cuanto impugna lo decidido por el a quo respecto a la falta de pago del terreno y del valor de la construcción. Ello es así, porque la cláusula segunda del boleto establece que el precio de venta de la parte indivisa del terreno (0.260 %) "se fija en la suma de pesos un millón quinientos veinte mil doscientos ($ 1.520.000) pagadera de la siguiente forma" (v. fs. 56) y, a continuación, mediante dos incisos se determina cómo se integra dicha suma. Ahora bien, es claro que el mecanismo de pago determinado en el inciso a) de dicha cláusula segunda coincide exactamente con el precio fijado a la parte indivisa del terreno, de modo que no puede sostenerse —como lo hace la Cámara— que dicho precio también se integra adicionando lo que resulte de la aplicación del inciso b), ya que ello excedería el valor asignado al terreno.

Además, debe tenerse en cuenta que el terreno debía estar totalmente pago el día 10 de julio de 1977 —fecha de vencimiento de la última de las cuatro cuotas fijadas a tal fin—, y que la construcción de la obra sólo debía comenzar el 1º de julio de dicho año (v. cláusula octava), de modo que una correcta interpretación del contrato no permite suponer que el precio de venta de la parte indivisa del terreno también se integra "mediante el costeo en forma proporcional por la compradora de mil cien metros cuadrados de superficie", como dispone el mentado inciso b, por ser ello imposible, ya que al momento en que el terreno debía ser totalmente pagado no había ninguna construcción emprendida como para determinar el costo a cargo del actor.

7º) Que resulta evidente que el segundo apartado de la cláusula segunda se halla vinculado a la cláusula cuarta del convenio y no a

aquélla. Dicho inciso b, luego de aludir al "costeo en forma proporcional" dice textualmente: "situación que se ha contemplado en la fijación de los porcentuales de costo", y es justamente en la disposición cuarta donde se determinan los porcentajes. En esta última se establece que la construcción se efectúa al costo y que el porcentaje atribuido al comprador sobre el costo total de la obra es del 0,268 %, el que se formuló teniendo en cuenta, entre otras cosas, "la asunción por parte de la compradora del costo proporcional de la superficie de obra mencionada en la cláusula segunda". Y es también por esa razón que, mientras el comprador adquirió el 0,260 % del terreno, su porcentaje de contribución al costo de la obra se determinó en el 0,268 % y no en aquél. Una interpretación distinta haría pensar que el actor paga por una superficie de terreno mayor que la realmente adquirida.

8º) Que, sentado lo anterior, corresponde determinar si el actor cumplió con las obligaciones derivadas de la cláusula cuarta, ya que no se discute lo relativo a la cantidad de $ 1.520.200 asignada al terreno. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el costo de la obra debía ser pagado por el actor en 36 cuotas mensuales, reajustables bimestralmente sobre la base de la alteración sufrida por el costo de la construcción emprendida (cláusula quinta). Asimismo que la obra debía terminarse en el plazo máximo de 36 meses corridos a partir del 1º de julio de 1977 (cláusula octava), lo cual es importante porque demuestra la exacta correspondencia entre el período establecido para el pago de las cuotas y aquel en el cual la edificación debía estar concluida, de modo que si ésta finalizaba en el plazo estipulado, las cuotas reflejarían fielmente su costo, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula decimoséptima.

9º) Que de las constancias de autos surge que, mientras el actor pagó puntualmente las 36 cuotas pactadas, la demandada no concluyó la construcción en el plazo acordado. En tales condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, la conclusión del a quo en cuanto hace pesar las consecuencias de la demora en cabeza de la actora. No puede soslayarse que, aun cuando se acepte que el costo de la construcción resultó superior al pagado por el comprador, si la obra se hubiera concluido en el plazo establecido ello no habría ocurrido, ya que los au-

mentos del costo habrían incidido en la determinación de las cuotas abonadas. Tampoco se muestra razonable la conclusión del a quo de liberar de responsabilidad a la demandada por ser ésta sucesora particular de otras empresas originariamente contratantes, máxime cuando aquélla asumió expresamente su responsabilidad (v. fs. 75).

10) Que a lo expuesto cabe agregar que, aun cuando se considere que determinadas circunstancias tornaron excesivamente onerosas las prestaciones a cargo de la demandada, ésta en su reconvención no invocó ningún instituto que autorizara al a quo a apartarse de lo convenido por las partes.

11) Que si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, ello reconoce excepción cuando, como ocurre en el caso, los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho (Fallos: 300:676; 302:1111; causa A.439.XIX, "Arribillaga, Luis María c/Voragini S.C.A.", sentencia del 1º de marzo de 1984), por lo que corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido.

12) Que, en razón de lo dispuesto precedentemente, resulta innecesario pronunciarse respecto de los restantes agravios propuestos por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Hágase saber, acumúlese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 1.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Jorge Antonio Bacqué (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que rechazó la demanda de escrituración y entrega de la posesión e hizo lugar a la reconvención por cobro del saldo de precio adeudado, el actor dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado, motiva la presente queja.

2º) Que lo resuelto por el a quo no suscita cuestión federal que habilite la instancia del art. 14 de la ley 48. En efecto, la Cámara examina, en primer lugar, las características peculiares de la contratación celebrada entre las partes, a fin de determinar el contenido de las obligaciones asumidas por aquéllas y las consecuencias del incumplimiento que recíprocamente se atribuyen. En segundo término, vincula el alargamiento de los plazos de finalización de la obra con el compromiso de pagar los aumentos registrados en el costo de la construcción, y pone el acento en que el valor estipulado fue el que resultase del costo estricto; por tal razón, no le da relevancia al posible error en la fijación del costo estimativo de las cuotas. La conclusión que extrae de tales premisas es que la demandada no incurrió en mora ni puede su conducta ser calificada de dolosa, y, en consecuencia que "no corresponde indemnización alguna, por ser los actos imputables a la actora, en lo que al cumplimiento del contrato se refiere" (fs. 488).

3º) Que tales consideraciones se han formulado, además, con apoyo en las constancias y pruebas presentadas en la causa, y en los preceptos del Código Civil que se citan, circunstancia que excluye la descalificación que se pretende. No resulta eficaz, a tal fin, el desacuerdo que manifiesta el recurrente en cuanto al tipo de contrato que las partes firmaron, al contenido de la obligación suscripta por el actor, y a los elementos que integran el precio según la lectura de las cláusulas que propone. Esta Corte ha puntualizado, en numerosos precedentes, que no basta la mera discrepancia con la interpretación asignada a los hechos, las pruebas y el derecho común por los jueces de la causa, para que se configure un supuesto de arbitrariedad (Fallos: 265:146, 196; 286:212; 290:334; 293:649; 294:17; 295:165, 362; 296:568).

4º) Que cabe recordar, a ese respecto, que la doctrina aludida no tiene por objeto la corrección, en una tercera instancia, de pronunciamientos equivocados o que se estimen tales, y sólo es aplicable cuando media un apartamiento palmario de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva falta de fundamentación (Fallos: 295:140, 278, 356, 420, 538; 297:173; 298:30; 300:368). Aunque pueda discutirse con base legal la doctrina que un fallo consagra, o sus consecuencias prácticas, es jurisprudencia del Tribunal que, en tanto dicho fallo contenga fundamentos serios y suficientes, no es descalificable como acto judicial (Fallos: 237:69; 262:302).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. DE MAYO 1363/67

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

La remisión efectuada a una indeterminada "anterior presentación" es claramente inadmisible a los fines de fundamentar el recurso de queja, incluso si aludiese a la del recurso extraordinario, toda vez que ni siquiera se acompaña copia de éste (1).

RUBEN LAVALLEN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones relativas a la tenencia provisoria y al régimen de visitas de menores no configuran —en principio— sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, ni resultan equiparables a ella (2).

---

(1) 1º de octubre. Fallos: 296:211; 299:105; "Fernández, Jorge Guillermo", del 29 de noviembre de 1984.

(2) 1º de octubre. Fallos: 217:95; 228:88; 231:355; 262:544; 286:137; 293:163; 298:681.

JOSE ANTONIO MELIAN v. EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Corresponde desestimar el planteo vinculado a la inconstitucionalidad de la ley 21.429 si tales objeciones no fueron oportunamente propuestas ante los tribunales ordinarios, ni en la primera oportunidad que la parte tuvo para hacerlo es decir al demandar —a pesar que no podía desconocer su vigencia visto su voluntario sometimiento al régimen creado por ella—, ni tampoco fue propuesto al contestar traslado de la expresión de agravios de la demandada contra la sentencia de primera instancia —oportunidad en que resultaba previsible que su aplicación condujera a resultados desfavorables para sus intereses— por lo que su introducción posterior resulta el fruto de una reflexión tardía sobre el punto (1).

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio por despido incausado solicitado por la actora. Ello así, pues el recurrente omitió hacerse cargo de las sustanciales consideraciones del a quo según las cuales del expediente administrativo ofrecido como prueba por el propio actor surge que éste trabajó para múltiples empresas y, en algunas por un período considerable, como así también que continuó haciéndolo con varias de ellas luego del distracto, todo lo cual demuestra el carácter específico de la relación habida entre las partes, así como su naturaleza eventual bajo el amparo del régimen de la ley 21.429.

HERMENEGILDO D. RUSSO v. AIDA OLGA SPERA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No corresponde a la Corte corregir errores de las sentencias recurridas, si ellos son inconducentes para variar el sentido de las decisiones fundadas en otras circunstancias fácticas suficientemente probadas de la causa, y en la aplicación razonada del derecho vigente, a pesar de las discrepancias del

---

(1) 1º de octubre.

recurrente. Así ocurre en el caso en que —habiéndose decretado el divorcio por culpa de la esposa en base a una errónea apreciación de los dichos de un testigo— los hechos que abonan la configuración de las injurias graves por el cumplimiento equívoco de la esposa, por lo demás ya contemplados en la instancia anterior, no son suficientemente desvirtuados por la recurrente al plantear el desliz descripto de la resolución, como para privarla de apoyatura en las restantes constancias comprobadas de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No corresponde acoger la tacha de arbitrariedad del fallo que hizo lugar al divorcio por culpa de la esposa, pese al manifiesto error en que incurre el a quo en punto a la declaración de un testigo, ya que el fallo apelado se fundamenta, asimismo, en otras constancias obrantes en autos que le brindan apoyo y lo sustentan como acto judicial (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué) (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir fallos equivocados, ni abrir una nueva instancia para revisar la selección y valoración de la prueba pertinente para decidir el pleito, ni el acierto con el cual hayan encarado su ponderación los jueces de la causa (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

DANIEL FRANCISCO STICOTTI

JUBILACION Y PENSION.

A través de un análisis sistemático de la ley 18.037 —arts. 55 y 53—, resulta razonable entender incluida la movilidad de las prestaciones dentro de los máximos que, con criterio a él reservado, establezca el Poder Ejecutivo para los haberes jubilatorios ya que con ello se hace posible la previsibilidad de las erogaciones y se asegura una distribución más justa de los beneficios y la eficacia del sistema (3).

---

(1) 1º de octubre.
(2) Fallos: 293:333; 298:30; 300:92, 368.
(3) 1º de octubre. Fallos: 292:312.

JUAN CARLOS SANTILLAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo resuelto en las instancias ordinarias acerca de la falta de configuración del delito previsto en el art. 113 del Código Penal, conduce al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que son extrañas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

MIGUEL A. TALENTO AMATO Y OTRO v. ELSA AMATO CUTRIN DE TALENTO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda —efectuada por los hijos del primer matrimonio del causante— de nulidad de los contratos de arriendo y las transferencias de bienes otorgadas a la sociedad y condenó a pagar daños y perjuicios "consistentes en los frutos que se hubieran obtenido desde la fecha de la muerte del causante... en la parte en que se han visto privados de esos frutos por la ocupación exclusiva de los condóminos demandados" y a restituir el importe actualizado de la venta de un lote de hacienda adquirido por el padre para la sociedad en cuestión. Ello es así, pues el a quo ha expresado fundamentos fácticos y legales suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en una tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales según la divergencia del apelante con respecto a la inteligencia que los jueces de la causa asignen a los hechos y a las leyes comunes. Su aplicación, por tanto, debe quedar reservada para aquellos supuestos en que una total carencia de fundamentos o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso, convierten al pronunciamiento en un mero acto de voluntad, incompatible con la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

---

(1) 1º de octubre. "Olmedo, Maximiliano", del 23 de julio de 1985.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Al quedar subsistente un fundamento autónomo que basta para sustentar válidamente la solución, se torna inoficioso el tratamiento de su presunta incompatibilidad con consideraciones formuladas por el a quo, razón por la cual no resultan atendibles, a los fines de la procedencia del recurso, las objeciones que se plantean respecto al tema de la eventual simulación ilícita que se habría consumado al pactarse un arriendo en detrimento de los intereses de los otros hijos, en cuya indagación la sentencia se interna sólo ante "la posibilidad de que no se comparta" el razonamiento primero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de la obligación de restituir a todos los herederos del causante el valor actualizado del lote de hacienda que la sociedad habría recibido en vida de aquél, no excede lo que es propio de determinación por los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Aun cuando se trata de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, es descalificable el pronunciamiento que declaró nulos por simulación ilícita "desde el día del fallecimiento del causante" los contratos de arrendamiento y transferencia de bienes entregados a la sociedad anónima demandada y, en consecuencia, condenó a los herederos también demandados a restituir los frutos de la explotación agropecuaria a partir de aquella data, y también el valor de la hacienda vendida por el *de cujus* a dicha sociedad, toda vez que la sentencia —que sostuvo con énfasis la amplitud de facultades para contratar del causante respecto de los bienes integrantes de su patrimonio y, en consecuencia, la licitud del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandada—, al concluir que ese mismo acuerdo debe reputarse "nulo" por "simulación ilícita" en perjuicio de parte de los herederos, traduce en forma inequívoca una insalvable contradicción, al contener afirmaciones incompatibles entre sí para la solución de idéntica problemática, lo que importa un evidente menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y lesiona la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la restitución del valor actualizado de la hacienda vendida a la sociedad, puesto que tal condena accesoria se impone por la sola afir-

mación dogmática del Tribunal y aparece desarticulada del resto de las consideraciones contenidas en el pronunciamiento impugnado (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Nacional en lo Civil, a fs. 302/304, dictó sentencia revocando la de primera instancia (fs. 231/244) e hizo lugar a la nulidad de los contratos de arrendamiento y transferencia de bienes que el causante había celebrado con una sociedad anónima, con base en que se trataba de negocios simulados por interpósita persona cuyos destinatarios reales habían sido los herederos demandados, a quienes se hubo beneficiado en detrimento de sus coherederos, los actores en autos. Dispuso la Cámara que los efectos de esa declaración —restitución proporcional de los frutos de la explotación del campo arrendado y del valor de un lote de hacienda adquirida por los demandados—, tendrían lugar a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

Contra este fallo dedujo la parte accionada recurso extraordinario a fs. 316/325, cuya denegatoria de fs. 339 dio lugar a la presente queja.

Los agravios de la apelante, basados en la doctrina sobre arbitrariedad, remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, como son las concernientes a los presupuestos de la acción de simulación deducida (cf. Fallos: 297:132, 333, entre otros); el examen de dichos temas es propio de los jueces de la causa y extraño, como principio, a la vía extraordinaria intentada.

No encuentro razones que autoricen un apartamiento de tal principio, ya que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de naturaleza no federal que bastan para sustentarla y excluyen la tacha articulada, sin que las discrepancias de la recurrente con la solución arbitrada por el Tribunal tengan entidad para descalificarla.

A lo que cabe agregar que uno de los argumentos centrales de la sentencia, basado en la extinción por confusión de los arrendamientos,

que el a quo efectuó con remisión al principio *iura novit curia*, no ha sido adecuadamente rebatido por la recurrente, de modo que resulta inoficioso considerar sus otras impugnaciones sobre el mismo punto, pues dejan subsistente un argumento autónomo en apoyo de las conclusiones del Tribunal a ese respecto (cf. Fallos: 302:1008, y otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 29 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Talento Amato, Miguel A. y otro c/Cutrin de Talento Amato, Elsa y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según surge de los autos principales, los hijos del primer matrimonio del causante demandaron la nulidad de los contratos de arrendamiento otorgados a favor de los accionados y el pago de los daños y perjuicios derivados de la ocupación indebida del campo con posterioridad al fallecimiento de aquél. La sentencia de primera instancia no hizo lugar a la demanda, por estimar que los contratos celebrados con la sociedad anónima constituida para la explotación de la propiedad no configuraron operaciones simuladas destinadas a perjudicar los intereses de los otros coherederos, sino que obedecieron al deseo legítimo del padre de beneficiar a los hijos de su segunda unión matrimonial y compensar, de ese modo, un beneficio similar otorgado con anterioridad a los actores sobre el mismo campo.

2º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el fallo de primera instancia, declaró la nulidad de los contratos de arriendo y las transferencias de bienes otorgadas a la sociedad y condenó a pagar daños y perjuicios "consistentes en los frutos que se hubieran obtenido desde la fecha de la muerte del causante... en la

parte en que se han visto privados de esos frutos por la ocupación exclusiva de los condóminos demandados" y a restituir el importe actualizado de la venta de un lote de hacienda adquirido por el padre para la sociedad en cuestión. Contra ese pronunciamiento los demandados interpusieron recurso extraordinario que, al ser denegado, motiva la presente queja.

3º) Que la índole de las cuestiones debatidas y resueltas en los autos principales no autoriza su revisión por la vía elegida, máxime si se considera que el tribunal apelado ha expresado fundamentos fácticos y legales suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad. Es conveniente recordar que esta doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte en una tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales según la divergencia del apelante con respecto a la inteligencia que los jueces de la causa asignen a los hechos y a las leyes comunes. Su aplicación, por tanto, debe quedar reservada para aquellos supuestos en que una total carencia de fundamentos o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso, convierten al pronunciamiento en un mero acto de voluntad, incompatible con la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 246:77; 247:713; 250:348; causa D.23.XX, "Delgado Báez, Blas A. c/S.I.P.A. y otros y/o quien resulte responsable", fallada el 26 de marzo de 1985, entre muchos otros).

4º) Que, por otra parte, la descalificación de la sentencia que se persigue no puede prosperar en cuanto los recurrentes no controvierten, y dejan incólume, una de las premisas básicas sobre la que se asienta la justificación de la condena que se les impone. En efecto, el a quo afirma que el contrato de locación celebrado por el padre con dos de sus hijos "ya fuera en forma aparente o a través de una estructura societaria", si bien pudo valer en vida de aquél, cesó por confusión luego de su fallecimiento en los términos del art. 862 del Código Civil. En el recurso de fs. 316/325 vta. no se discute el aserto y, aún más, se califica de "construcción jurídica perfecta" (fs. 320) al desarrollo ulterior que efectúa el sentenciante y que lo lleva a concluir que al no ser los demandados terceros ajenos al causante, sino sus herederos al igual que los actores, no pueden pretender imponer a éstos "un contrato de arren-

damiento que no sirve ya para reglar las nuevas relaciones entre condóminos, que ha dejado de ser tenencia, para convertirse en coposesión" (fs. 302 vta./303).

5º) Que no resultan por ello atendibles, a los fines de la procedencia del recurso, las objeciones que se plantean respecto al tema de la eventual simulación ilícita que se habría consumado al pactarse un arriendo en detrimento de los intereses de los otros hijos, en cuya indagación la sentencia se interna sólo ante "la posibilidad de que no se comparte" el razonamiento primero. Al quedar subsistente, por tanto, un fundamento autónomo que basta para sustentar válidamente la solución, se torna inoficioso el tratamiento de su presunta incompatibilidad con ese segundo orden de consideraciones formulados por el a quo (Fallos: 295:99, 691; 302:1008).

6º) Que, por último, cabe agregar que lo resuelto acerca de la obligación de restituir a todos los herederos del causante el valor actualizado del lote de hacienda que la sociedad habría recibido en vida de aquél, no excede lo que es propio de determinación por los jueces de la causa, y encuentra motivación suficiente que los apelantes no discuten en el propósito, manifestado a fs. 312 de "compensar, colacionar, balancear la hijuela", lo cual basta para desechar el agravio expresado sobre el punto.

7º) Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan con la materia del pronunciamiento la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de la instancia anterior, declaró nulos por simulación ilícita "desde el día del fallecimiento del causante" los contratos de arrendamiento y transferencia de bienes entregados a la sociedad anónima demandada y, en consecuencia, condenó a los herederos también demandados a restituir los frutos de la explotación agropecuaria a partir de aquella data, y también el valor de la hacienda vendida por el *de cujus* a dicha sociedad, los vencidos interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues aun cuando remiten al análisis de extremos de hecho, prueba y de derecho común, ello no impide a esta Corte conocer en el asunto toda vez que la sentencia apelada traduce en forma inequívoca una insalvable contradicción, al contener afirmaciones incompatibles entre sí para la solución de idéntica problemática (Fallos: 296:658; 302:1518, entre otros), lo que importa un evidente menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y lesiona la garantía de la defensa en juicio.

3º) Que, en efecto, la alzada —en el segundo considerando de su fallo— sostiene con énfasis la amplitud de facultades para contratar del causante respecto de los bienes integrantes de su patrimonio y, en consecuencia, la licitud del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandada. Concluye, sin embargo, en el quinto considerando, que ese mismo acuerdo debe reputarse "nulo" por "simulación ilícita" en perjuicio de parte de los herederos —los actores— circunscribiendo los efectos de tal sanción a partir de la fecha del fallecimiento del *de cujus*, hecho que sería el desencadenante de su ineficacia.

4º) Que tal razonamiento —adoptado, además, sobre la base de pautas excesivamente genéricas respecto de la valoración de la prueba producida para demostrar la supuesta insinceridad del negocio— al

afirmar sucesivamente la validez y la invalidez de un mismo convenio vinculante, implicó en el *sub examine* consagrar una inconciliable oposición entre sus propios términos, agravada ante el desconocimiento del funcionamiento del sistema de nulidades de nuestra legislación de fondo (arts. 1037 y siguientes del Código Civil), que atiende a la ineficacia de los actos jurídicos por vicios existentes en su origen, no así a los posteriores a su celebración.

5º) Que, por lo demás, tampoco se advierte cuál es el fundamento fáctico y normativo de la restitución del valor actualizado de la hacienda vendida a la sociedad, puesto que tal condena accesoria se impone por la sola afirmación dogmática del tribunal y aparece desarticulada del resto de las consideraciones contenidas en el pronunciamiento impugnado, circunstancia que torna, también en este aspecto, procedente la tacha de arbitrariedad alegada (Fallos: 298:317; 304: 583 y 629).

6º) Que en tales condiciones, cabe atender a las objeciones señaladas en función de lo expresado, ya que en esta medida la decisión guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JULIO GOLDIN v. LILY S.C.A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Ante la solicitud de extinción de la quiebra por avenimiento, corresponde diferir el tratamiento del recurso de hecho a fin de evitar un pronunciamiento prematuro de la Corte, ya que el agravio que invoca la recurrente en autos podría resultar inocuo al quedar enervada toda posibilidad de efectivizar a su respecto la sentencia contra la cual se alza.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias obrantes en el expediente "Goldin, Julio s/quiebra", agregado a estas actuaciones, surge que el fallido, a fs. 450, solicitó la extinción de la quiebra por avenimiento, adjuntando las pertinentes conformidades o cartas de pago de sus acreedores y reiterando su petición a fs. 508, la cual se halla en trance de ser resuelta. Habida cuenta de los efectos que el art. 227 de la ley 19.551 atribuye al avenimiento, tal situación podría asumir relevancia en el *sub lite* dados los alcances de la acción revocatoria concursal de que aquí se trata, cuyo objeto consiste en la declaración de inoponibilidad de ciertos actos del fallido respecto de la masa de acreedores (conf. arts. 109 y 111 de la ley 11.719, conc. art. 123 de la ley 19.551), por lo que la extinción del concurso operaría la ausencia de sujeto legitimado para proseguir esa acción o ejecutar la sentencia recaída en ella. Por eso, estimo aconsejable aguardar la decisión sobre el avenimiento exteriorizado por el deudor en el concurso, pues de esa manera se evita un pronunciamiento prematuro de la Corte, ya que el agravio que invoca la recurrente en autos podría resultar inocuo al quedar enervada toda posibilidad de efectivizar a su respecto la sentencia contra la cual se alza.

Opino, en consecuencia, que correspondería suspender el trámite de la presente queja (conf. doctrina de Fallos: 302:1265; 304:536; sentencia del 6 de septiembre de 1984, *in re*: "Verardo y Cía. S.A. c/ Fabricinta S.R.L.", V. 226, L.XIX, y otros), hasta tanto recaiga decisión definitiva sobre el avenimiento articulado en el proceso concursal, a cuyo fin deberán devolverse dichas actuaciones al Juzgado de origen. Buenos Aires, 12 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Goldin, Julio (quiebra) c/Lily S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite *brevitatis causa*, difiérese el tratamiento del recurso de hecho de la demandada hasta tanto se decida la cuestión planteada en el juicio de quiebra.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JORGE JAIME HEMMINGSEN

SUPERINTENDENCIA.

El recurso jerárquico es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores, con fundamento en que no se halla previsto ni por la ley orgánica ni por el Reglamento para la Justicia Nacional, el que sólo contempla, para situaciones análogas, que la Corte Suprema avoque las actuaciones (1).

JORGE GOMEZ ANDRADE Y OTRO

SUPERINTENDENCIA.

El art. 23, 4º párrafo, de la ley 22.940 preceptúa que "la percepción de esta asignación mensual no entraña las incompatibilidades ni la obligación prevista en los arts. 18 y 19, respectivamente" (ejercicio de comercio; desempeño de empleos públicos o privados; convocatoria a cumplir funciones transitorias en casos de suspensión, licencia o vacancia), razón por la cual, a fin de percibir la compensación funcional del 25 % establecido por el art. 3º, 2º párrafo, de la ley 23.199, regulado por las Acordadas 38/85 y 43/85 respectivamente, deberán proceder de igual forma que los restantes jubilados. Ello es así, pues el adicional cuya percepción pretenden los peticionarios, tiene la naturaleza de un suplemento ("acción y efecto de suplir"; suplir, "cumplir o integrar lo que falta a una cosa, o remediar la carencia de ella", Dicc. R. A. Esp.), que tiende a subsanar la situación de incompatibilidad absoluta a la que, en virtud de las disposiciones del decreto 1285/

---

(1) 1º de octubre. Fallos: 297:190; 301:457.

58 (art. 9, ref. ley 21.341 y art. 8, R.J.N.), se hallan sometidos los magistrados y funcionarios en actividad (1).

UNION CONSERVADORA

JUSTICIA ELECTORAL.

Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires, conocer en las cuestiones vinculadas con las elecciones de autoridades internas, organización y funcionamiento del Partido Unión Conservadora de esa provincia (2).

MAURICIO GRIMALDI

JUBILACION Y PENSION.

Es descalificable el pronunciamiento que —omitiendo tener en cuenta que el decreto 1020/74 también se refiere a quienes solicitaren el beneficio a partir del 1º de junio de 1974— consideró que era aplicable al caso dicho decreto por haber cesado el apelante en el año 1970, hecho que lo excluye de los beneficios de la normativa invocada la cual rige, a los fines del art. 48 de la ley 18.037 —según el sentenciante—, los supuestos de cesación de actividades a partir del 1º de junio de 1974.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, confirmando lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, denegó el pedido de reajuste del haber jubilatorio formulado por el titular, interpuso éste recurso extraordinario a fs. 162/165 del principal, foliatura a citar en adelante, cuya denegatoria a fs. 172, previo traslado de ley, motiva esta presentación directa.

---

(1) 1º de octubre.
(2) 3 de octubre. "Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires", del 26 de septiembre de 1985.

El a quo llegó a la conclusión que ataca el apelante por haber considerado que era inaplicable al caso el decreto 1020/74 por haber cesado aquél en el año 1970, hecho que lo excluye de los beneficios de la normativa invocada la cual rige, a los fines del art. 48 de la ley 18.037 —según el sentenciante—, los supuestos de cesación de actividades a partir del 1º de junio de 1974.

Antes de tomar en consideración la impugnación que articula con base constitucional el accionante respecto del citado art. 48, creo del caso señalar una circunstancia que torna ocioso el análisis de aquel agravio.

En efecto, uno de los párrafos de los considerandos del citado decreto 1020/74 expresa: "Que a los fines del cálculo de los haberes de quienes cesaren en la actividad o solicitaren el beneficio a partir del 1º de junio de 1974, es procedente determinar los coeficientes de actualización de las remuneraciones e ingresos".

Este enunciado que, como se advierte, está referido a la determinación del haber generador del beneficio jubilatorio encuentra su correlato en el art. 6º de la parte resolutiva del mencionado decreto 1020, dictado el 30 de marzo de 1974 (B.O., 5/4/74), donde determina que "las remuneraciones e ingresos de los afiliados que cesaren en la actividad o solicitaren el beneficio, según fuere el caso, a partir del 1º de junio de 1974 y hasta el 31 de mayo de 1975, se actualizarán a los fines establecidos en los arts. 48, del decreto-ley 18.037/68 y 35, del decreto-ley 18.038/68, mediante la aplicación de los siguientes coeficientes", que son los indicados allí, a continuación de lo transcripto.

Quiere decir, pues, que el decreto cuando dice "que cesaren en la actividad o solicitaren el beneficio, según fuere el caso, a partir del 1º de junio de 1974", admite una doble posibilidad, "según fuere el caso", y si bien el quejoso no aparece comprendido en la primera —haber cesado después del 1º/6/74—, lo está en cambio en la segunda ya que solicitó el beneficio el 15 de octubre de 1974 (v. fs. 4).

Este temperamento me parece que resulta más razonable que el reconocido en autos, pues importa una real actualización de los ingresos computables al tomar en cuenta coeficientes más próximos al acto de determinación del haber, criterio que, a mi ver encuentra analogía con el admitido en Fallos: 271:20 y 281:208.

Como quiera que el decreto 1020/74 no ha sido cuestionado desde el punto de vista constitucional y que, por otra parte, el a quo, que pudo utilizar el temperamento arriba expuesto, dejó de proceder con la cautela encarecida por la jurisprudencia de la Corte antes de llegarse a denegar un beneficio previsional, lo resuelto aparece resentido en su validez.

En estas condiciones, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 15 de agosto de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mauricio Grimaldi en la causa Grimaldi, Mauricio s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución administrativa que no había hecho lugar a la solicitud enderezada a lograr el reajuste del haber jubilatorio en función de los coeficientes de actualización establecidos por el decreto 1020/74, el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios del apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PABLO RODOLFO GARCIA v. SCAC S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la inteligencia de una norma federal —ley 21.356— y la decisión final es contraria a las pretensiones del apelante (art. 14 de la ley 48).

DELEGADO GREMIAL.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión del actor de ser indemnizado por la supuesta violación de su empleadora de la estabilidad sindical, por entender que la prórroga del mandato sindical no había operado automáticamente, habida cuenta que la ley 21.356 exigía que, en cada caso, la autoridad de aplicación se pronunciase al respecto. Ello es así, pues de los propios términos de la ley surge que ésta no consagra una continuidad automática sino que aquélla sólo opera cuando la necesaria intervención de la autoridad administrativa así lo establece.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa García, Pablo Rodolfo c/SCAC S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda en cuanto perseguía el cobro de las indemnizaciones derivadas del derecho a la estabilidad como delegado gremial del obrero despedido, por entender que no se había notificado fehacientemente al empleador la resolución ministerial que prorrogaba el mandato sindical. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que el apelante sostiene que en virtud de la ley 21.356 la prórroga de los mandatos opera de oficio y por ello no es necesaria la notificación expresa de dicha circunstancia. Además afirma la arbitra-

riedad del fallo en punto a la valoración de elementos tendientes a probar el extremo señalado.

3º) Que el recurso es formalmente procedente por hallarse controvertida en el caso una norma de naturaleza federal y ser la decisión final contraria a las pretensiones del recurrente (art. 14 de la ley 48).

4º) Que en cuanto al fondo del asunto esta Corte en su actual composición comparte los argumentos y conclusiones registrados en los precedentes de Fallos: 304:171; 305:1110 a los que se remite en razón de brevedad.

5º) Que, por lo demás cabe advertir, que el examen que realizó el a quo de las pruebas agregadas a la causa no es pasible de la tacha argüida; ya que ésta no cubre las discrepancias del apelante con el criterio de los jueces en temas que le son propios, sino que requiere para su procedencia el apartamiento de la solución normativa o una falta total de fundamentación, hipótesis que no se dan en el *sub examine*.

Por ello se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia en cuanto fue materia de agravios.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

EDUARDO OSCAR PAPPALARDO
v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

No corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegalmente de baja y su reincorporación, máxime cuando los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido con motivo del acto ilegítimo y la nueva baja dispuesta de conformidad con los arts. 1º y 4º, de la ley 21.274, aceptada por el recurrente, debieron ser acreditados por éste a los fines de obtener la reparación perseguida (1).

---

(1) 3 de octubre. Fallos: 144:158; 172:396; 192:436; 255:9; 295:318; 297:427; 299:72; 302:786, 1544; 304:199, 1459.

SELVA ALICIA SMALL DE BELLO v. COMISION NACIONAL DE VALORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las disposiciones de la ley 17.811, que se relacionan con las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de Valores.

COMISION NACIONAL DE VALORES.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º, inc. f), 7º y 16, de la ley 17.811 las facultades de fiscalización acordadas a la Comisión Nacional de Valores son susceptibles de ejercitarse con respecto a quienes en cualquier carácter intervengan en la oferta pública de títulos valores, con prescindencia de que se encuentren inscriptos en los registros de dicho organismo.

COMISION NACIONAL DE VALORES.

Teniendo en cuenta que la Bolsa de Comercio de Tucumán funcionaba de acuerdo a la entonces vigente resolución general Nº 25/71 de la Comisión Nacional de Valores que, al reglamentar el funcionamiento de las bolsas de comercio que no contaban con mercados de valores adheridos, no requería inscripción en los registros de la demandada, debe revocarse la sentencia que, con fundamento en la falta de inscripción de la actora, rechazó la demanda imputando a dicha institución negligencia en su deber de fiscalización de las actividades de la Bolsa de Comercio de Tucumán.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

En el caso en que se ha aducido la responsabilidad aquiliana de una entidad autárquica creada por el Estado Nacional, como lo es la Comisión Nacional de Valores (confr. arts. 1º, 2º y 3º de su ley de creación 17.811), cabe analizar la responsabilidad supuestamente comprometida, en base al art. 1112 del Código Civil, sin que sea necesario recurrir al artículo 1113 del citado Código. En tales condiciones, el progreso de las pretensiones de la recurrente depende de que se acredite que los funcionarios, a través de sus hechos u omisiones, han cumplido de manera irregular las obligaciones legales que les habrían sido impuestas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

COMISION NACIONAL DE VALORES.

Del régimen establecido por la ley 17.811 resulta que serán agentes extrabursátiles aquellos que realicen las actividades descriptas en su art. 16

y se inscriban en el registro a que se refiere el art. 6º, inciso d), de la ley 17.811. La norma prevé que en este registro estén contenidas las personas físicas y jurídicas autorizadas, de cuyo texto, y del punto 12 de la Nota de la Comisión Redactora del proyecto de ley —donde se afirma que el requisito de esa inscripción es previo e ineludible para quienes deseen realizar la oferta pública de títulos valores— surge que los sujetos no inscriptos se encuentran al margen de las normas previstas para aquellos que se hallan autorizados a realizar las ofertas públicas referidas en el citado art. 16 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

COMISION NACIONAL DE VALORES.

Por la índole de la actividad cumplida por la Bolsa de Comercio de Tucumán, y la falta de su inscripción en el registro referido, ella no se encuentra entre las entidades sobre las que la Comisión Nacional de Valores tiene encomendadas funciones de control. Es dable agregar que ambos hechos —la índole de las actividades y falta de inscripción— están correlacionadas, de modo tal que no se puede afirmar en el caso que por una voluntaria omisión de gestionar su inscripción, la Bolsa de Comercio de Tucumán haya eludido el ejercicio de esas funciones de control, ya que éste no está previsto en la ley para aquellas actividades por lo que no se lo puede extender por vía de interpretación, cargando al organismo demandado con responsabilidades que no se caben, con argumentos que se referirían en última instancia a una supuesta falencia legislativa (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

COMISION NACIONAL DE VALORES.

Facultades como las de fiscalización que acuerda a la Comisión Nacional de Valores el inciso f) del artículo 6º, de la ley 17.811, de asesoramiento del inciso b) y las reglamentarias del art. 7º, primer párrafo, configuran un plexo de atribuciones de índole administrativa, que por este motivo otorgan al organismo que las recibe del legislador, un margen no arbitrario de discrecionalidad en su ejercicio dentro del cual le resulta privativo evaluar las razones de oportunidad, mérito y conveniencia de sus actos y omisiones, sin que quepa enjuiciarlo desde este punto de vista en sede judicial (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

COMISION NACIONAL DE VALORES.

Las amplias facultades reglamentarias y administrativas con que por otra parte cuenta la Comisión Nacional de Valores, así como de la extensión e importancia que tienen en la vida económica las operaciones de compraventa de títulos valores, no pueden esgrimirse para extender su responsabilidad a situaciones para las cuales el legislador no ha previsto su control (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

Deduce esta queja la parte actora ante la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia obrante a fs. 1039/1044 de los autos principales (a cuya foliatura me seguiré refiriendo), por la cual la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó el decisorio del juez de grado y rechazó la demanda incoada por indemnización de daños y perjuicios absolviendo a la demandada del pago de las mismas.

El a quo fundó su fallo en que la Bolsa de Comercio de Tucumán nunca se inscribió en el registro obligatorio previsto en el art. 6º, inc. d), de la ley 17.811, lo que impide considerarla como agente extrabursátil y, por lo tanto, comprendida dentro del ámbito de la resolución Nº 44/75 y del control de la Comisión Nacional de Valores; razones que liberan a ésta de responsabilidad por las operaciones con títulos valores que, no obstante, aquélla realizó.

Los agravios vertidos por la actora se relacionan con el alcance atribuible a las funciones de regulación, fiscalización y control que la ley 17.811 pone en cabeza de la Comisión demandada sobre la oferta pública de valores y su extensión, en el caso, a la Bolsa de Comercio de Tucumán y, en tal sentido, plantean cuestión federal apta para la procedencia formal del recurso de acuerdo a lo dispuesto por el inc. 3º, del art. 14, de la ley 48, habida cuenta que la inteligencia asignada por los jueces de la causa a la norma federal en juego resultó contraria a la sostenida por el apelante.

II

La tarea interpretativa a realizar requiere tener en cuenta el contexto general y los fines que informaron el dictado de la ley 17.811 y, para ello, nada más útil que remitirse a lo expresado por la Comisión redactora en la Exposición de Motivos, donde se afirma que el sistema mixto adoptado, a semejanza del vigente de los Estados Unidos de Norteamérica, "...permite un acertado equilibrio de la acción estatal y las instituciones bursátiles, en vista a la protección del público inver-

sor y a la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de títulos valores, con los controles jurídicos necesarios pero sin ingerencias estatales obstructoras de los negocios"; es decir que la ley procura organizar "un control estable y continuado de la oferta pública en salvaguarda, primordialmente, de los inversores".

Para lograr la eficacia de ese contralor es que la ley prohíbe las ofertas de títulos valores sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, a la vez que extiende el alcance de sus facultades a todas las organizaciones unipersonales y sociedades que intervengan directa o indirectamente en la oferta y negociación de esos papeles, cualquiera sea la forma o medio utilizado y a todas las etapas de la oferta pública y de la actuación de las entidades y personas involucradas en ella.

Estos principios gobiernan todo el texto de la ley y, en lo que en este caso importa, fueron tenidos en cuenta por el legislador al describir las funciones reguladoras y fiscalizadoras de la demandada, y al definir el concepto de oferta pública, en los arts. 6, 7 y 16.

Ahora bien, en el *sub examine* no fue negado, sino, por el contrario, debidamente probado, que la Bolsa de Tucumán desarrolló la actividad descripta en el último de los preceptos citados y, por lo tanto, encuentro infundada y contraria a derecho la consideración del a quo según la cual esa entidad estaba excluida del control del organismo autárquico por no ser agente extrabursátil, pues, en tanto se trataba de una Bolsa de Comercio sin mercado de valores adherido autorizada a funcionar por la Resolución Nº 25/71 de la Comisión Nacional de Valores, estaba sometida a su fiscalización, sin que ésta pudiera invocar ni siquiera ignorancia sobre su existencia, visto que en autos ha sido ampliamente acreditado y reconocido por la accionada que no sólo la inspeccionó, sino, inclusive, la sancionó.

A mayor abundamiento, he de señalar que, a mi entender, el aceptar una Bolsa de Comercio autorizada a funcionar como tal pero no inscripta no puede ser considerada como agente extrabursátil y se encuentre por ello marginada del control oficial, es lo mismo que admitir que el sujeto sometido a inspección, por la simple vía de no solicitar su inclusión en el registro respectivo, se excluya por propia voluntad de

una fiscalización que, para ser efectiva y servir a los fines que la inspiran, la ley extiende a todos los sujetos intervinientes en la oferta de títulos valores, sin excepción.

En efecto, la apariencia de que la inscripción aludida sería facultativa para los sujetos alcanzados, queda despejada ante una lectura más detenida del texto en análisis, en tanto el mismo lo indica como condición necesaria para operar en la oferta de títulos valores; es decir, en una adecuada inteligencia del precepto, lo facultativo es desplegar o no ese tipo de actividad, pero "para" hacerlo, la inscripción resulta necesaria (sin que la Resolución Nº 25/71 haya alterado esa exigencia), tanto como lo es el alcance de la fiscalización que debe ejercer la accionada con abstracción de que se hubiera cumplido o no con el requisito registral.

Lo dicho es suficiente para dejar sin efecto el fallo recurrido, sin que ello suponga emitir opinión sobre la responsabilidad de la demandada en el perjuicio sufrido por la actora y la procedencia del reclamo indemnizatorio ejercido en esta litis.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y con el alcance indicado revocar la sentencia dictada, para que por quienes corresponda se emita un nuevo pronunciamiento conforme la inteligencia atribuida a la ley federal en juego. Buenos Aires, 29 de abril de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Small de Bello, Selva Alicia c/Comisión Nacional de Valores", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda por indemnización de daños y perjuicios entablada por Selva Alicia Small de Bello contra la Comisión Nacional de Valores, imputándole

negligencia en su deber de fiscalización de las actividades de la Bolsa de Comercio de Tucumán, que dieron lugar al gravamen cuya reparación pretende.

2º) Que para así resolver, el a quo tuvo en cuenta la falta de inscripción de la Bolsa en el registro que prevé el art. 6º, inc. d), de la ley 17.811, por lo que consideró que aquélla no revestía el carácer de agente extrabursátil, comprendido en las previsiones de la resolución Nº 44/75 y sujeto al control de la Comisión Nacional de Valores.

3º) Que contra dicha sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja en examen, y toda vez que los agravios planteados remiten a la interpretación de disposiciones de la ley 17.811, que se relacionan con las funciones atribuidas a la demandada, y se cumplen los restantes requisitos exigidos para la procedencia del remedio federal, corresponde así declararlo.

4º) Que el art. 16 de la ley 17.811 enumera como características de la oferta pública de títulos valores las siguientes: a) una invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores; b) efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, y c) por los medios o procedimientos de difusión que la norma ejemplifica.

5º) Que la característica mencionada en el punto b) no resulta definitoria del concepto de oferta pública de títulos valores, pues admitir lo contrario equivaldría a excluir del ámbito de aplicación de la ley a quienes sin cumplir los requisitos enumerados, realizaren los actos descritos en los puntos a) y c), lo cual frustraría el control instituido por la ley, tendiente —entre otros fines.— a fiscalizar a los sujetos que no siendo emisores ni personas dedicadas en forma parcial o exclusiva al comercio de títulos valores, efectúen invitaciones a realizar actos jurídicos con dichos títulos, mediante procedimientos de difusión masiva.

6º) Que la interpretación que antecede encuentra sustento también, en la amplia facultad otorgada a la Comisión Nacional de Valores para fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo atinente al ámbito de aplicación de la ley 17.811

(art. 6º, inc. f), y en la de dictar las normas a las cuales deben ajustarse las personas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha ley (art. 7º).

7º) Que las razones precedentes autorizan a concluir que las facultades de fiscalización acordadas a la Comisión Nacional de Valores son susceptibles de ejercitarse con respecto a quienes en cualquier carácter intervengan en la oferta pública de títulos valores, con prescindencia de que se encuentren inscriptos en los registros de dicho organismo.

8º) Que si bien lo expuesto basta para decidir el caso en examen, procede destacar que la Bolsa de Comercio de Tucumán funcionaba de acuerdo a la entonces vigente resolución general Nº 25/71 de la Comisión Nacional de Valores, que al reglamentar el funcionamiento de las bolsas de comercio que no contaban con mercados de valores adheridos, no requería inscripción en los registros de la demandada.

9º) Que en virtud de los alcances que se atribuyen a los preceptos involucrados, queda sin sustento el fallo del tribunal a quo en cuanto rechazó la demanda sólo con base en la falta de inscripción de la Bolsa de Comercio de Tucumán ante la Comisión Nacional de Valores, y ello conduce a revocarla en los términos del art. 14, primera parte, de la ley 48, sin que lo decidido importe un pronunciamiento sobre las restantes cuestiones sometidas a resolución de la instancia anterior.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden, en atención a la complejidad de la cuestión debatida. Reintégrese el depósito de fs. 1, notifíquese, agréguese la presentación directa a los autos principales y devuélvase la causa al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo.

Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda por indemnización de daños y perjuicios entablada por Selva Alicia Small de Bello contra la Comisión Nacional de Valores, imputándole negligencia en su deber de fiscalización de las actividades de la Bolsa de Comercio de Tucumán, que dieron lugar al gravamen cuya reparación pretende.

2º) Que para así resolver, el a quo tuvo en cuenta la falta de inscripción de la Bolsa en el registro que prevé el art. 6º, inc. d), de la ley 17.811, por lo que consideró que aquélla no revestía el carácter de agente extrabursátil, comprendido en las previsiones de la resolución Nº 44/75 y sujeto a control de la Comisión Nacional de Valores.

3º) Que contra dicha sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja en examen, y toda vez que los agravios planteados remiten a la interpretación de disposiciones de la ley 17.811, que se relacionan con las funciones atribuidas a la demandada, y se cumplen los restantes requisitos exigidos para la procedencia del remedio federal, corresponde así declararlo.

4º) Que con base en tales normas, en la causa se ha aducido la responsabilidad aquiliana de una entidad autárquica creada por el Estado Nacional, como lo es la Comisión Nacional de Valores (confr. arts. 1º, 2º y 3º de su ley de creación, Nº 17.811).

5º) Que en casos como el presente, cabe analizar la responsabilidad supuestamente comprometida, en base al art. 1112 del Código Civil, sin que sea necesario recurrir al artículo 1113 del citado Código (causa V.49.XVIII, "Vadell, Jorge Fernando c/Buenos Aires, Provincia de s/indemnización", del 18 de diciembre de 1984). En tales condiciones, el progreso de las pretensiones de la recurrente depende de que se acredite que los funcionarios, a través de sus hechos u omisiones, han cumplido de manera irregular las obligaciones legales que les habrían sido impuestas.

6º) Que las conclusiones del a quo, resumidas en el considerando 2º), descansan en una correcta interpretación de las normas legales allí citadas.

Del régimen establecido por la ley 17.811 resulta que serán agentes extrabursátiles aquellos que realicen las actividades descriptas en su art. 16 y se inscriban en el registro a que se refiere el art. 6º, inciso d), de la ley 17.811. La norma prevé que en este registro estén contenidas las personas físicas y jurídicas autorizadas, de cuyo texto, y del punto 12 de la Nota de la Comisión Redactora del proyecto de ley —donde se afirma que el requisito de esa inscripción es previo e ineludible para quienes deseen realizar la oferta pública de títulos valores— surge que los sujetos no inscriptos se encuentran al margen de las normas previstas para aquellos que se hallan autorizados a realizar las ofertas públicas referidas en el citado artículo 16.

7º) Que la mentada autorización, como del sentido del término se desprende, supone la concesión de una facultad por la autoridad de aplicación, cuya ausencia en este caso no suple la resolución general 25, de modo de generar —como pretende la recurrente—, la obligación de la Comisión Nacional de Valores de incluir de oficio a los autorizados en la resolución en el registro antes citado.

Al margen del carácter general de esta resolución, por el cual no está contenida en ella la nómina de los beneficiarios de sus disposiciones, cuya determinación obligaría a la Comisión a una tarea de relevamiento no prevista en la ley, la resolución 25 tiene en mira a entidades muy distintas de los agentes extrabursátiles.

En sus considerandos comienza por reconocer que es práctica seguida desde hace tiempo en las bolsas de comercio del interior del país que no tienen adheridos mercados de valores, recibir órdenes que se limitan a transmitir a los mercados autorizados, de los que ellas carecen. A partir de este reconocimiento de la situación existente, en la parte dispositiva la Comisión de Valores —ejerciendo aquellas facultades reglamentarias que recibió de la ley 17.811—, otorga a este uso el marco normativo con el que hasta entonces no contaba, y les permite a las referidas Bolsas transmitir los pedidos "por los medios de comunicación pertinentes" a los agentes de bolsa de los mercados autorizados

que les indiquen a los interesados. Por la intervención los autoriza a percibir los gastos que demande su cumplimiento y la recepción y entrega de los valores. De todo esto resulta descripta una actividad que no tiene las características propias de los agentes extrabursátiles, sino la de un servicio asimilable a un correo especializado, el que podrá percibir sumas por los gastos que tenga pero al que no se le determina una remuneración específica por su tarea.

8º) Que todo lo dicho permite concluir que por la índole de la actividad cumplida por la Bolsa de Comercio de Tucumán, y la falta de su inscripción en el registro referido, ella no se encuentra entre las entidades sobre las que la Comisión Nacional de Valores tiene encomendadas funciones de control. Es dable agregar que ambos hechos —la índole de las actividades y falta de inscripción— están correlacionados, de modo tal que no se puede afirmar en el caso que por una voluntaria omisión de gestionar su inscripción, la Bolsa de Comercio de Tucumán haya eludido el ejercicio de esas funciones de control, ya que éste no está previsto en la ley para aquellas actividades por lo que no se lo puede extender por vía de interpretación, cargando al organismo demandado con responsabilidades que no se caben, con argumentos que se referirían en última instancia a una supuesta falencia legislativa.

9º) Que facultades como las de fiscalización que acuerda a la Comisión Nacional de Valores el inciso f) del artículo 6º de la ley 17.811, de asesoramiento del inciso b) y las reglamentarias del art. 7º, primer párrafo, configuran un plexo de atribuciones de índole administrativa, que por este motivo otorgan al organismo que las recibe del legislador, un margen no arbitrario de discrecionalidad en su ejercicio dentro del cual le resulta privativo evaluar las razones de oportunidad, mérito y conveniencia de sus actos y omisiones, sin que quepa enjuiciarlo desde este punto de vista en sede judicial (doctrina de Fallos: 303: 1029; 304:1355).

10) Que esto sentado, faltan aquellas obligaciones legales frente a las cuales es dable indagar si los hechos u omisiones de los funcionarios constituyen un cumplimiento irregular de ellas, que como se señaló, es exigencia del art. 1112 del Código Civil. Las amplias facultades reglamentarias y administrativas con que por otra parte cuenta el ente demandado, así como la extensión e importancia que tienen en la

vida económica las operaciones de compraventa de títulos valores, no pueden esgrimirse para extender su responsabilidad a situaciones para las cuales el legislador no ha previsto su control.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

ALEJANDRO VICENTE SASSONE v. PAPELERA HISPANO ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si para rechazar el reclamo de la prestación dispuesta en el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo el a quo se fundó, principalmente, en el peritaje del Cuerpo Médico Forense que valoró en un 60 % la incapacidad laboral del empleado, empero, la respuesta que, requerida judicialmente, dio dicho Cuerpo a las observaciones que se formularon a su informe, no satisfizo en términos puntuales el mencionado requerimiento corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, pues al sustentarse el pronunciamiento en el aludido elemento de convicción, sin tomar en cuenta la tacha que había motivado la remisión de las actuaciones al nombrado Cuerpo Médico, irrogó un menoscabo del derecho de defensa en juicio del impugnante (art. 18 de la Constitución Nacional), que lo descalifica como acto judicial.

CONTRATO DE TRABAJO.

El beneficio que establece el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo debe considerarse una prestación de seguridad social, pues está destinado a cubrir riesgos de subsistencia (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

LEGISLACION COMUN.

La aplicación que la Cámara hace de su doctrina, conforme a la cual no obsta a la solución que da al caso —en cuanto rechazó la indemnización que prevé el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo— el distinto criterio admitido en sede previsional —donde se recono-

ció la invalidez del actor y se le concedió la jubilación solicitada—, no puede extenderse sin más a un caso como el *sub lite*, en que ambas ramas del derecho —admitidas conjuntamente en la reserva del art. 67 inc. 11, de la Constitución Nacional por la reforma constitucional de 1957— se encuentran de tal modo entrelazadas. A esto cabe agregar que el carácter de una norma de pertenecer a una u otra de las ramas del ordenamiento jurídico no depende solamente de su inclusión en un cuerpo legal destinado esencialmente a regular una de dichas ramas (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

PREVISION SOCIAL.

De las peculiares características del trabajo humano —materia central de la legislación laboral— se derivan los principios propios de la previsión social (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —basada en el dictamen del Cuerpo Médico Forense— rechazó el reclamo indemnizatorio que prevé el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo. Ello es así, pues, al requerirle a dicho Cuerpo una explicación sobre las diferencias de criterio observables entre su informe y los elevados por otros profesionales, no aportaron un esclarecimiento médico científico complementario sobre el tema, sino que reiteraron dogmáticamente sus anteriores afirmaciones, de tal manera la sentencia apelada omite una adecuada fundamentación de las afirmaciones de derecho y fácticas en que se basa (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Deduce esta queja la parte actora, ante la denegatoria de su recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que dispuso re-

chazar su demanda por el cobro de la indemnización prevista en el cuarto párrafo del art. 212 de la L.C.T.

II

Una vez más, creo oportuno señalar que un principio fundamental de la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, corolario de lo cual es que no basta a ese efecto la reiteración dogmática de meras manifestaciones opuestas con anterioridad y atendidas a su turno por el sentenciante; máxime aun si estas objeciones se vinculan con distintos aspectos referidos con la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común a los hechos acreditados en la causa y tenidos fundadamente como ciertos por el tribunal, tópicos irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, en tanto no se demuestre su manifiesta arbitrariedad.

En efecto, en el *sub examine* el quejoso plantea su discrepancia con la ponderación que realizó el vocal preopinante respecto de las probanzas aportadas sobre la incapacidad laboral del actor, cuidándose por completo de refutar los argumentos expuestos a fs. 165/165 vta., por los cuales aquél sustentó su preferencia por el informe del Cuerpo Médico Forense, en base al cual concluyó que el actor no estaba incapacitado en forma absoluta para trabajar dado que no probó, como era su carga hacerlo, que el porcentaje de capacidad laborativa que aún conservaba no le permitía desempeñar ninguna otra tarea "con las condiciones de intensidad y continuidad que la misma requiera".

A mayor abundamiento, he de precisar que la falta de demostración de los supuestos fácticos necesarios para la procedencia de la indemnización reclamada no puede ser suplida, como pretende el quejoso, por la aplicación del art. 9 del R.C.T., t.o. D.390/76, pues el principio de la norma más favorable para el trabajador contenido en esa disposición se remite a los casos de duda en la aplicación del derecho y no a los que se puedan suscitar respecto de hechos, circunstancia que, por lo dicho en el párrafo anterior, tampoco se da en autos.

Por lo expuesto, propicio se rechace esta queja. Buenos Aires, 22 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sassone, Alejandro Vicente c/Papelera Hispano Argentina S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la actora interpone esta queja por habérsele denegado el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, adverso a su reclamo de la prestación dispuesta en el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo.

Que el a quo se fundó, principalmente, en el peritaje del Cuerpo Médico Forense que valoró en un 60 % la incapacidad laboral del empleado.* Empero, la respuesta que, requerida judicialmente, dio dicho Cuerpo a las observaciones que se formularon a su informe, no satisfizo en términos puntuales el mencionado requerimiento (cfr. fs. 121/122, 131 y 132, del expediente principal, agregado por cuerda). En consecuencia, al sustentarse el pronunciamiento en el aludido elemento de convicción, sin tomar en cuenta la tacha que había motivado la remisión de las actuaciones al nombrado Cuerpo Médico, irrogó un menoscabo del derecho de defensa en juicio del impugnante (art. 18 de la Constitución Nacional), que lo descalifica como acto judicial, según conocida doctrina de esta Corte.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Costas por su orden en atención a las circunstancias de la causa (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(por mi voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria de la del juez de primera instancia, que había rechazado la demanda por el cobro de la indemnización que prevé el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo, interpuso recurso extraordinario la actora, el que, denegado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que el a quo consideró que el informe pericial emitido por integrantes del Cuerpo Médico Forense, aunque no coincidiese con otros informes médicos obrantes en la causa, debía ser tenido decisivamente en cuenta en su pronunciamiento, por cuanto un dictamen de dicha corporación no es sólo el de un perito, sino que constituye el asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están garantidas por normas específicas y por las que de modo genérico amparan la actividad de los funcionarios judiciales.

En base a ese informe, estimó demostrado que el actor tenía una incapacidad del 60 % de la total obrera, la que no cumplía con la exigencia de la norma en que el actor pretendía basar su derecho, que requiere una incapacidad absoluta.

3º) Que el recurrente sostiene que no es correcto, en base al informe de los médicos pertenecientes al Cuerpo Médico Forense, inferir que la incapacidad acreditada del 60 % significaba que en virtud de la capacidad residual —formalmente calculable en un 40 %— el actor no se hallase laboralmente incapacitado.

Cuestiona, además, el contenido del citado informe, y señala que contradice el de otros informes médicos agregados a los autos, señaladamente, el del perito médico designado por el juez de primera instancia y el dictamen médico legal producido en las actuaciones ante las autoridades previsionales, que lo consideran incapacitado para el trabajo en forma total y permanente.

Invoca, finalmente, el principio del art. 9 del Régimen de Contrato de Trabajo, que recibe en la legislación el principio *in dubio pro operario*.

4º) Que asiste razón al recurrente. La doctrina de esta Corte ha señalado que el beneficio que establece el citado art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo debe considerarse una prestación de seguridad social, pues está destinado a cubrir riesgos de subsistencia (Fallos: 304: 415; causa "Murialdo, Eduardo c/SOMISA s/indemnización", del 29 de noviembre de 1983).

5º) Que esto sentado, cabe llegar a conclusiones de dos órdenes.

Por una parte, la aplicación que la Cámara hace de su doctrina, conforme a la cual no obsta a la solución que da al caso el distinto criterio admitido en sede previsional —donde se reconoció la invalidez del actor y se le concedió la jubilación solicitada—, no puede extenderse sin más a un caso como el *sub lite*, en que ambas ramas del derecho —admitidas conjuntamente en la reserva del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional por la reforma constitucional de 1957— se encuentran de tal modo entrelazadas. A esto cabe agregar que el carácter de una norma de pertenecer a una u otra de las ramas del ordenamiento jurídico no depende solamente de su inclusión en un cuerpo legal destinado esencialmente a regular una de dichas ramas (confr. Fallos: 149:47; 153:142; 154:31; 178:104; 183:49; 184:67; 267:199; 270:246), lo que debe tenerse especialmente en cuenta en la causa, dado que el Tribunal ha tenido oportunidad de señalar cómo de las peculiares características del trabajo humano —materia central de la legislación laboral— se derivan los principios propios de la previsión social (confr. Fallos: 256:315, cons. 10; 304:415, citado).

6º) Que por otra parte cabe señalar que es aplicable frente a derechos de la índole del aquí invocado, la regla de interpretación conforme a la cual el juzgador debe actuar con extrema prudencia cuando del ejercicio de su actividad pueda resultar su desconocimiento (Fallos: 290:288 y sus citas), como bien señala el dictamen que precede a la sentencia de esta Corte en el caso "Murialdo" citado —el que a su vez se apoya en abundante doctrina del Tribunal—.

7º) Que todo esto impone un especial cuidado cuando, como en el presente, se dan discrepancias entre los informes médicos, que harían variar sustancialmente la suerte que debe correr la pretensión del actor, máxime que, los dos integrantes del Cuerpo Médico Forense que dictaminaron en autos, cuando se les solicitó una explicación de las

diferencias de criterio observables entre su informe y los elevados por otros profesionales médicos que actuaron en la causa, se limitaron a señalar: "apreciamos que la subjetividad de cada perito puede actuar en medida imponderable, por lo que, reiteramos, que la incapacidad por nosotros fijada es la que se consignó oportunamente". Es decir que no aportaron un esclarecimiento médico científico complementario sobre el tema, sino que reiteraron dogmáticamente sus anteriores afirmaciones. Cabe por esto añadir que la cita de la doctrina de esta Corte que efectúa el a quo, sobre el carácter del Cuerpo Médico Forense no puede extenderse en su aplicación hasta el extremo que los jueces deban otorgar una necesaria primacía al dictamen de dos de sus miembros, por el solo respeto que merece la jerarquía del Cuerpo.

8º) Que en estas condiciones, la sentencia apelada omite una adecuada fundamentación de las afirmaciones de derecho y fácticas en que se basa, que la tornan descalificable en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad (Fallos: 292:100; 298:360; 299:226).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Pocurador General, se hace lugar al recurso interpuesto, y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

CARLOS ALBERTO ESPINOSA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias a las partes o sus letrados, en tanto no excedan de las usuales o de las autorizadas por la ley, no pueden impugnarse, como regla, por la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 3 de octubre. Fallos: 255:101; 285:172; 286:82; 290:333; 293:423 y 654; 294:59; 295:624; 296:297; 300:1113; 301:444; 302:254.

LUIS ARIEL GONZALEZ v. EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso deducido contra la sentencia que —con fundamento en que las razones presupuestarias invocadas para decretar la baja no respondían a su real motivación dado que, con posterioridad al acto, se llamó a concurso para cubrir la vacante— declaró la nulidad de la resolución que dispuso la prescindibilidad del actor en los términos de la ley 21.274 ordenando su reincorporación, y reconociendo el pago de los salarios caídos a título de indemnización por los daños materiales. Ello es así, pues los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del a quo referentes a la existencia de desviación de poder en el dictado del acto de baja, y a la procedencia y monto de la indemnización se vinculan al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que concluyó que la baja por razones de servicio encubría una cesantía en base a que la medida se fundó en razones presupuestarias que se desvirtuaron con el llamado a concurso para el mismo cargo; ya que tales argumentos no bastan para encuadrar el caso como una excepción a la doctrina que declara materia no justiciable lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal, como asimismo la declaración de prescindibilidad de los agentes en tanto tal medida no importe sanción disciplinaria, descalificación del empleado o cesantía encubierta (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó en lo sustancial la sentencia obrante a fs. 91/93, según la foliatura correspondiente a los autos principales. De tal modo, hizo lugar a la demanda y ordenó la reincorporación del actor a la Empresa de Ferrocarriles

Argentinos, condenándola además al pago de salarios caídos desde el momento de la baja del actor hasta su reintegro.

Para ello, tuvo en consideración que el cese del actor, dispuesto por la demandada con invocación de lo dispuesto en el art. 1º y con derecho a la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274, ocultaba en realidad un supuesto de cesantía encubierta, porque la circunstancia de que con posterioridad se haya cubierto el cargo vacante con un interinato contradecía y descalificaba la causal invocada para la prescindibilidad del demandante consistente en "razones presupuestarias".

En consecuencia, según el criterio sustentado por el a quo, el acto administrativo así dispuesto estuvo encuadrado en la nulidad absoluta prevista en el art. 14, inc. "b", de la ley 19.549.

Contra ese pronunciamiento, interpuso la demandada el recurso extraordinario de fs. 114/119 cuya denegatoria a fs. 129 dio lugar a esta presentación directa.

Se agravia por cuanto considera que la sentencia dictada afecta las garantías constitucionales contempladas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, el principio de división de poderes y por cuanto arriba a conclusiones irrazonables y arbitrarias.

II

Considero importante recordar, en primer término, que V.E. tiene muy reiterado que lo atinente a la determinación de los puntos comprendidos en la litis, al alcance de las pretensiones de las partes y a las normas que deben regir el pleito, es función propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304:1567, entre muchos otros).

Asimismo debe tenerse en cuenta que un principio fundamental de la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, corolario de lo cual es que no basta a ese efecto la reiteración dogmática de meras manifestaciones opuestas con anterioridad y atendidas a su turno por el sentenciante.

En el *sub examine* el a quo, sin entrar a analizar la validez de las razones de política administrativa invocadas para disponer la baja del actor, tópico ajeno a revisión judicial, consideró que la empresa no había acreditado, ante el desconocimiento por parte del agente, que su prescindibilidad guardara relación y fuera consecuencia directa de la causal presupuestaria alegada. Por el contrario, de una razonada valoración hecha de las circunstancias fácticas acreditadas, el tribunal concluyó que la medida aplicada al demandante era infundada y, en consecuencia, la resolución por la que se dispuso prescindir de sus servicios nula, limitándose a cumplir de ese modo, con la función de contralor propia de su naturaleza constitucional.

Este argumento basal de los jueces de la causa, en mi opinión, al margen de su grado de acierto o de error, no ha sido rebatido de la manera eficaz que era menester para la fundamentación correcta del recurso, pues el apelante, en lugar de hacerse debido cargo de tal concepto, insiste en reiterar su criterio anteriormente expresado en favor de la validez de la resolución 995/77 de que se trata por la que dispuso la prescindibilidad del actor y adversa a la procedencia de su reincorporación y del pago de salarios caídos.

Se impone entonces concluir que el recurso es al respecto infundado, correspondiendo en consecuencia, según mi opinión, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 28 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa González, Luis Ariel c/E.F.A. Empresa Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al confirmar el fallo de la anterior instancia, hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de la resolución P.995/77 que dispuso la prescindibi-

lidad del actor en los términos de la ley 21.274 ordenando su reincorporación, y reconociendo el pago de los salarios caídos a título de indemnización por los daños materiales. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario que, al ser desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que el tribunal puso de relieve que la causa invocada para decretar la baja del agente —razones presupuestarias— no respondía a su real motivación dado que, con posterioridad al acto, la demandada llamó a concurso para cubrir la vacante.

3º) Que los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del a quo referentes a la existencia de desviación de poder en el dictado del acto de baja, y a la procedencia y monto de la indemnización acordada deben ser desechados, pues se vinculan al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48.

4º) Que la tacha de arbitrariedad invocada reviste carácter excepcional y su configuración requiere que medie un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o una total carencia de fundamentos, hipótesis que no se observan en el *sub examine*, debiendo recordarse que aquélla no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de esta Corte Suprema para decidir cuestiones no federales.

5º) Que cabe agregar, en lo relacionado con las omisiones que se imputan al fallo, que los jueces no están obligados a tratar todos los temas propuestos sino sólo aquellos que estimen conducentes para la solución del caso.

6º) Que en tales condiciones los derechos y garantías que se dicen vulnerados no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la prescindibilidad del actor en los términos del art. 1º de la ley 21.274, ordenó su reincorporación y pago de los salarios caídos. Contra tal pronunciamiento Ferrocarriles Argentinos interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

Que para llegar a la conclusión de que la baja por razones de servicio encubría una cesantía la Cámara consideró que la medida se fundó en razones presupuestarias que se desvirtuaron con el llamado a concurso para el mismo cargo. Tales argumentos no son suficientes para encuadrar el presente caso como supuesto de excepción a la reiterada doctrina de esta Corte que declara materia no justiciable lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal, como asimismo la declaración de prescindibilidad de los agentes en tanto tal medida no importe sanción disciplinaria, descalificación del empleado o cesantía encubierta (Fallos: 297:33, 356, 427; 298:633; 300:509; 301:82, 215, 524, 807, 1099, 1200; 302:192, 601; disidencia en la causa "Somoza, Héctor Jaime c/la Nación (M.B.S.) s/ordinario".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARIO ALBERTO GRECO v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

El acto por el cual dispuso la prescindibilidad del actor en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274 sin que haya mediado el debido proceso legal, carece de los requisitos esenciales de validez por falta de causa y

de la debida motivación (art. 7º, incs. a) y e), de la ley 19.549). Tal vicio determina su nulidad —de carácter absoluto e insanable— según lo dispuesto por el art. 14, inc. b), de la ley de Procedimientos Administrativos y no es posible convalidar dicho acto con la invocación de subyacentes razones de servicio, e intenciones de evitar el pago de la indemnización prevista en la ley de prescindibilidad.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La nulidad del acto por el cual se dejó prescindible al actor en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274 es total y no parcial, ya que resulta de un vicio único de la totalidad del acto —ausencia de causa valedera— y no hay disposiciones separables que puedan considerarse válidas (art. 1039 del Código Civil). En consecuencia, el acto administrativo es irregular y debe revocarse por razones de ilegitimidad (art. 14, de la ley 19.549, según texto de la ley 21.686).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos. Prescindibilidad.

Las leyes sobre prescindibilidad no constituyen sustento normativo válido de medidas disciplinarias de cesantía, cuando se ha omitido el sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, pues de otro modo se convalidarían disposiciones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde desestimar el agravio referido al otorgamiento de la indemnización por daño moral, toda vez que remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, supuesto que no se ha demostrado que se configure en el caso en el que se declaró la nulidad de las resoluciones que dispusieron la prescindibilidad del actor en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Cuando se demanda por vía del juicio ordinario no corresponde el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por los daños que pudo efectivamente causar al agente la ilegítima medida de prescindibilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la cuestión aquí planteada es sustancialmente análoga a la resuelta en la causa "Ortegui de Canario, Elena Isabel A. c/ Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT) s/juicio contencioso-administrativo de plena jurisdicción", dictamen del 21 de agosto del corriente año, a cuyas consideraciones me remito en homenaje a la brevedad, opino que corresponde rechazar el recurso extarordinario deducido por la demandada, toda vez que resulta razonable la decisión del a quo de no hacer derivar de la expresa voluntad de la autoridad administrativa de dar de baja al agente por graves cargos a su persona, la subsistencia de otra voluntad presunta de quererlo prescindir por "razones de servicio", lo cual es acorde con los argumentos asimismo desarrollados por mi parte en las causas "Nesich, Ricardo D. c/Obras Sanitaras de la Nación s/nulidad de resolución" y "Frugoni Rey, Guillermo F.", dictámenes del 30 de marzo y del 29 de junio, ambos también del corriente año, respectivamente, que a su vez doy aquí por reproducidos.

En cuanto a la apelación deducida por la actora, opino que debe prosperar por las razones que expuse en el día 28/12/ppdo. en la causa "Strubbia, Bernardo", que doy aquí también por reproducidas en homenaje a la brevedad. Por tanto, en lo que fue materia de este recurso cabe dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 14 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Greco, Mario Alberto c/Universidad de Buenos Aires s/nulidad de actos administrativos".

Considerando:

1º) Que a fs. 192/200, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró la nulidad de las resoluciones que dispusieron la prescindibilidad del actor en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, ordenó su reincorporación, el pago de la indemnización por daño moral, y desestimó la pretensión de salarios caídos. Contra tal pronunciamiento las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

2º) Que el tribunal a quo consideró que la baja del actor, en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, por considerarlo factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecía, importaba un juicio de valor respecto de la conducta del agente que proyectaba sombras sobre su reputación, lo descalificaba como tal y, además, aparecía "gravitando no para negar la indemnización legal sino como causa real de ambos actos" y excluía la existencia de la voluntad de disponer una prescindibilidad por auténticas razones de servicio (fs. 199, primer párrafo).

3º) Que la Universidad demandada defiende la validez de la providencia segregatoria sobre la base de los argumentos vertidos por esta Corte en Fallos: 303:1060. Acepta la decisión en cuanto considera indebidamente incluido al agente en la hipótesis del citado artículo, pero sostiene que ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad y la consecuente reincorporación, pues la medida se tomó por razones de servicio y se invocó la norma referida al solo efecto de excluir el derecho de indemnización del agente. Asimismo, cuestiona la procedencia de la reincorporación y el pago de la indemnización por daño moral.

4º) Que esta Corte en su actual integración no comparte la doctrina sentada en Fallos: 303:1060, toda vez que en las circunstancias apuntadas —grave cargo no demostrado que afecta la reputación del agente sin que haya mediado el debido proceso legal— el acto segregatorio carece de los requisitos esenciales de validez por falta de causa y de la debida motivación (art. 7º, incs. a) y e), de la ley 19.549). Tal vicio determina su nulidad —de carácter absoluto e insanable— según lo dispuesto por el art. 14, inc. b), de la ley 19.549. No es posible convalidar dicho acto con la invocación de subyacentes razones de servi-

cio, e intenciones de evitar el pago de la indemnización prevista en la ley de prescindibilidad. Cabe agregar que la nulidad es total y no parcial, ya que resulta de un vicio único de la totalidad del acto —ausencia de causa valedera— y no hay disposiciones separables que puedan considerarse válidas (art. 1039 del Código Civil).

5º) Que en tales condiciones, el acto administrativo es irregular y debe revocarse por razones de ilegitimidad (art. 17 de la ley 19.549 —según texto de la ley 21.686—). Corresponde reiterar que las leyes sobre prescindibilidad no constituyen sustento normativo válido de medidas disciplinarias de cesantía, cuando se ha omitido el sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, pues de otro modo se convalidarían disposiciones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 282:5; 283:301; 295:344; 297:33, 356, 427; 298:623; 300:509; 301:82, 215, 524, 807, 1099, 1200; 302:192, 601, y sus citas).

6º) Que en relación con la indemnización por daño moral, cabe desestimar los agravios del recurrente toda vez que remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, supuesto que no se ha demostrado que se configure en la especie.

7º) Que, en cuanto al recurso de la parte actora, no es admisible el cuestionamiento del fallo en lo referente al rechazo de la pretensión de salarios caídos por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 297:427, que esta Corte comparte en su actual integración (confr. sentencia del 1º de agosto del corriente año en la causa C.869.XIX, "Constantini, Carlos Roberto c/Estado Nacional (Secretaría de Estado de Hacienda - D.G.I.) s/ordinario)", a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad. En consecuencia, cuando se demanda por vía del juicio ordinario no corresponde el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por los daños que pudo efectivamente causar al agente la ilegítima medida de prescindibilidad (confr. doctri-

na de los artículos 14, inc. b) y 17 de la ley 19.549 (según texto de la ley 21.686); 1056, 1068, 1069, 1078, 506, 511, 512 y concordantes del Código Civil).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso. Costas en el orden causado en atención a que no prosperaron los recursos de ambas partes.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VICTOR LUCIANO COSERES v. HUGO OSVALDO LAPROVITTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye adecuada fundamentación del recurso extraordinario el escrito que omite un relato claro y sucinto de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que habría entre ésta y aquéllos. No basta a ese efecto la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta, cuando no se vinculan directamente al contenido del fallo que resuelve las respectivas cuestiones (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el superior tribunal provincial, no obstante rechazar formalmente el recurso local de revisión o apelación extraordinaria coetáneamente deducido, desestimó agravios sustancialmente análogos a los que se pretende traer a conocimiento de la Corte Suprema, esa decisión constituye la sentencia del superior tribunal de la causa y el recurso del art. 14 de la ley 48 debe desestimarse por prematuro (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt) (2).

---

(1) 8 de octubre. Fallos: 302:174, 265, 795, 1564.

(2) Fallos: 274:90; 277:361; 283:330; 295:101; 300:610, 1173; 303:330; "Sallenahe, María Susana v. Wiltberg y Cía. S.A.", del 24 de abril de 1984.

CARMEN CANDELARIA ROMAN Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Si bien es doctrina de la Corte que la acción de hábeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectiva su finalidad, cual es la de restablecer la libertad personal del beneficiario, las medidas propuestas por el apelante no aparecen dirigidas de modo directo a lograr dicho objetivo, sino a determinar otras circunstancias que exceden el marco del instituto en cuestión, como son las atinentes a la responsabilidad de quienes —durante el anterior gobierno de facto— hubieran ocultado información requerida por los jueces u ordenado la destrucción de antecedentes documentales relativos a personas desaparecidas, y también la de quienes habrían participado en la privación ilegítima de libertad del causante, extremo éste que es materia del sumario en trámite ante la justicia penal (1).

ESTADO PROVINCIAL v. SANTA ISABEL S.A.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación y ello sólo se logra con el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia, lo que no importa establecer una indemnización mayor a la acordada, sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real. De ahí que en virtud del principio de justicia de las indemnizaciones expropiatorias (art. 2.511 del Código Civil), que tiene su raíz en el artículo 17 de la Constitución Nacional, proceda el reajuste en el período de ejecución y hasta el efectivo pago de aquélla.

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

La actualización del importe de la condena fijado en el fallo no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del pronunciamiento cuanto la solución real decidida por el juez en él, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando, por culpa del obligado, aquél no es cumplido a su debido tiempo.

---

(1) 8 de octubre. Fallos: 307:93.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Es descalificable el pronunciamiento que desestimó el pedido de reajuste de la indemnización expropiatoria por el lapso posterior a la sentencia firme, si el recurrente demostró de manera suficiente que la decisión del a quo —al admitir sólo el cómputo de los intereses con posterioridad al fallo definitivo— lesiona la entidad de su crédito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas de Catamarca, obrante a fs. 303/310 de los autos principales, agregados por cuerda, que desestimó el ajuste de la suma de condena en base a la desvalorización monetaria, por entender el tribunal que violentaría la cosa juzgada, interpuso la expropiada recurso extraordinario, que le es concedido a fs. 17/21 de los presentes actuados.

Sostiene la apelante que el fallo deviene arbitrario por haber omitido el tratamiento de una cuestión conducente propuesta por su parte, como es el defecto en la concesión del recurso contra el auto de primera instancia. Agrega que los fundamentos dados por el sentenciante, para no apartarse de la sentencia original y sólo retribuir la mora de la Provincia en el pago de la indemnización expropiatoria con intereses bancarios, carecen de validez y lesionan las garantías sustentadas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

A mi modo de ver, los argumentos del recurrente —expuestos en segundo término— son suficientes, a pesar de su parquedad, para poner de manifiesto la cuestión federal en juego y, por tanto, hacer excepción a la regla según la cual no procede el recurso extraordinario a fin de revertir lo dispuesto por los jueces de la causa, en cuanto se relaciona con la ejecución de sus propias sentencias.

Ello así, por cuanto a mi juicio la resolución impugnada desvirtúa la sustancia de la cosa juzgada; toda vez que la incolumnidad del patrimonio a que tiende la garantía constitucional que se invoca en las casos de expropiación por causa de utilidad pública, resulta desconocida si el

particular desapropiado recibe una reparación monetaria envilecida, habida cuenta que el capital condenado con más sus accesorios, como en el caso lo pone de manifiesto la quejosa, aparece notoriamente inferior a la suma que se obtiene con su actualización mediante índices que reflejan el deterioro del signo monetario.

En tales condiciones, entiendo que el fallo resulta descalificable como pronunciamiento judicial, por aplicación de la reiterada jurisprudencia de V.E. en el sentido de que no cumplida en tiempo la condena por culpa del deudor, no obsta al reajuste el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada pues es necesario que el cumplimiento efectivo de lo resuelto responda a la realidad de la decisión adoptada; de lo contrario se consagra un ritualismo literal que lesiona la justicia que sustenta intrínsecamente el fallo y se aparta de la solución real prevista por el juez en su sentencia (Fallo del 28 de febrero de 1985, *in re*: "Wettstein, Héctor Albino c/Compañía de Transportes Río de la Plata S.A. y otros", y citas del considerando 3º).

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 1/7 y dejar sin efecto la resolución apelada, disponiendo que se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 5 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Estado Provincial c/Santa Isabel S.A. s/expropiación - ejecución de sentencia".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas de Catamarca que, al revocar el fallo de la instancia anterior, desestimó el pedido de reajuste de la indemnización expropiatoria por el lapso posterior a la sentencia firme, la expropiada dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 17/21 del incidente formado al efecto.

2º) Que el agravio de la apelante referente a la inadmisibilidad del recurso de apelación de su contraria y que dio motivo a la decisión impugnada, remite al análisis de una cuestión de hecho y de derecho procesal que ha sido examinada por la alzada con particular remisión a precedentes jurisprudenciales en la materia y que, más allá de su acierto o error, dan sustento mínimo a lo resuelto e impiden su descalificación como acto judicial válido.

3º) Que en cuanto a los restantes reparos, sí suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por esta vía, toda vez que este Tribunal tiene resuelto que el expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación y ello sólo se logra con el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia, lo que no importa establecer una indemnización mayor a la acordada, sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real. De ahí que en virtud del principio de justicia de las indemnizaciones expropiatorias (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el artículo 17 de la Constitución Nacional, proceda el reajuste en el período de ejecución y hasta el efectivo pago de aquélla (Fallos: 281:354; 298:538, 690, entre otros).

4º) Que, por otra parte, también ha señalado la Corte que la actualización del importe de la condena fijado en el fallo no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del pronunciamiento cuanto la solución real decidida por el juez en él, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando, por culpa del obligado, aquél no es cumplido a su debido tiempo (Fallos: 300:777, 853, 944, 1000; 301:104).

5º) Que, en tales condiciones y sin perjuicio de que la alzada proceda a la adecuación de los accesorios del crédito en función de la realidad económica del pleito, procede atender a los agravios propuestos en el remedio federal, pues la recurrente ha demostrado de manera suficiente que la decisión del a quo —al admitir sólo el cómputo de los intereses con posterioridad al fallo definitivo— lesiona la entidad de su crédito en los términos señalados precedentemente.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Pro-

curador General se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

OSVALDO NORBERTO REYNOSO

JUBILACION Y PENSION.

Lo que importa es que los elementos constitutivos del "status" jubilatorio resultante de la situación del agente al momento del cese, sean mantenidos y que no se opere en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones escalafonarias que modifiquen en pasividad el nivel jerárquico que se tuvo en cuenta al concederse el beneficio.

JUBILACION Y PENSION.

Si se suprimen o modifican las denominaciones de las categorías, cargos, oficios, o funciones se impone, para no lesionar el derecho del agente ya en pasivo, establecer la justa equivalencia con las antiguas denominaciones. Esto debe ser obra de un criterio razonable y, además, su proyección a los casos concretos ha de ser hecha de modo tal que no se encubra una retrogradación de hecho, bajo las apariencias de un procedimiento regular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias del recurrente con respecto a la inteligencia atribuida al art. 62 del decreto 1.645/78 no resultan cubiertas por la apelación extraordinaria, cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son propias.

JUBILACION Y PENSION.

Se impone el reconocimiento del carácter confiscatorio de las reducciones del haber superiores al 30 % que se advierte en los cuadros comparativos.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde hacer lugar al agravio referido a que el art. 6º del decreto 1642/77, que establece el reencasillamiento del personal comprendido en el escalafón general, no contempla la situación de quien desempeñó cargos jerárquicos y, asimismo, ya que dicha disposición legal estaba destinada

al personal en actividad, no es atendible hacerla jugar para desbaratar un "status" jubilatorio adquirido en cuanto a los elementos que lo integran, entre ellos el nivel jerárquico alcanzado al momento del cese, como culminación de una carrera.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a tenor de la sentencia obrante a fs. 153/156, decidió declarar, con relación al caso, la inconstitucionalidad del decreto 1645/78 en cuanto establece la movilidad de las prestaciones mediante coeficientes y, en consecuencia, hizo lugar al reajuste peticionado por el beneficiario que debía hacerse según el sistema de movilidad estatuido por las ordenanzas 14.702 y 31.382, disponiendo liquidar las diferencias devengadas desde el 1º de agosto de 1978 hasta junio de 1982 inclusive.

Es de señalar que las pretensiones del accionante a las que no se hizo lugar versan sobre su encasillamiento y la falta de liquidación del 82 % durante el tiempo que rigieron la ley 18.259 y el decreto 995/70, esto es desde el 1º de enero de 1969 al 31 de diciembre de 1975.

Respecto de la primera de dichas cuestiones o sea la relativa al encasillamiento, el titular, que dedujo recurso extraordinario contra dicha sentencia el que le fue concedido, pretende que, a los efectos del haber jubilatorio que se le debe abonar, sea considerada la categoría resultante del art. 4º del decreto 1624/77, por ser la norma que a su juicio rige el caso, correspondiente al personal jerarquizado, y no la del art. 6º del mismo decreto referente al personal sin jerarquizar, siendo esta última norma la que aplicaron las autoridades administrativas, con criterio que convalidó el a quo.

Este último considera que la queja de Reynoso es inatendible desde que el precepto cuya aplicación pretende no está referido al encasillamiento —aspecto de la controversia— sino al régimen de remuneración a aplicar "una vez concluida la racionalización de estructuras, selección y encasillamiento del personal para cada cargo de conducción", en tanto las pautas para el reencasillamiento, continúa diciendo el fa-

llo, están determinadas y son las que tomó en cuenta acertadamente el Instituto Municipal.

Después de otras consideraciones, en las que glosa la incidencia que para el caso tuvieron las ordenanzas 31.420 y 33.651, el sentenciante afirma que la pretensión deducida "de ser reencasillado en el cargo de Director B no puede ser acogida, toda vez que es de conducción y éste no ha acreditado el desempeño de función alguna de aquella jerarquía".

Tampoco estima el juzgador de pertinente acogida el reclamo del ex agente para ser ubicado en otras categorías por distinto período (v. fs. 121), por considerar insuficiente el respectivo agravio.

La situación planteada, tal cual resulta sucintamente configurada por lo expresado, no puede menos que traer a la memoria lo declarado y resuelto por V.E. ante planteos que guardan semejanza con el de autos en lo sustancial de la controversia.

En efecto, en el caso "Baglietto, Francisco Esteban s/jubilación" fallado recientemente (11 de junio), declaró el Tribunal que lo que importa es que los elementos constitutivos del "status" jubilatorio resultante de la situación del agente al momento del cese, sean mantenidos y que no se opere en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones escalafonarias que modifiquen en pasividad el nivel jerárquico que se tuvo en cuenta al concederse el beneficio.

Por otra parte se ha dicho igualmente por la Corte (cf. Fallos: 304:1958), que si se suprimen o modifican las denominaciones de las categorías, cargos, oficios, o funciones se impone, para no lesionar el derecho del agente ya en pasivo, establecer la justa equivalencia con las antiguas denominaciones. Esto debe ser, agrego, obra de un criterio razonable y, además, su proyección a los casos concretos ha de ser hecha de modo tal que no se encubra una retrogradación de hecho, como lo señaló V.E., *in re*: "Baglietto", bajo las apariencias de un procedimiento regular.

Por lo demás, a mi juicio, no aparecen como aventuradas las afirmaciones del beneficiario referidas, tanto a que el art. 6º del decreto 1624/77 establece el reencasillamiento del personal comprendido en el escalafón general y, por ende, no contempla su situación ya que de-

sempeñó cargos jerarquizados, cuanto a que dicha disposición legal estaba destinada al personal en actividad y no es atendible hacerla jugar para desbaratar un "status" jubilatorio adquirido en cuanto a los elementos que lo integran, entre ellos el nivel jerárquico alcanzado al momento del cese, como culminación de una carrera.

Tocante al carácter confiscatorio de las reducciones del haber superiores al 30 % que se advierte en los cuadros comparativos en relación con los períodos julio a octubre de 1971, septiembre a noviembre de 1979, enero a marzo de 1980 y meses posteriores a junio de 1982, conceptúo que se impone el reconocimiento de ese carácter a la luz de los principios que sobre el tema sostuviera la Corte con fecha de 1º de diciembre de 1983 en las causas A. 377, "Alvarez, Rodolfo s/jubilación" y P. 493, "Praeger, Andrés Enrique Augusto s/jubilación", que fueran compartidos por V.E., entre otros, en el caso "Poire, Edy María Felisa s/jubilación", sentencia del 3 de abril de 1984.

Igualmente resultan atendibles los agravios que apuntan a la falta de decisión sobre la actualización por desvalorización monetaria y a la fijación de intereses compensatorios, rubros oportunamente solicitados (cf. fs. 74, 93 vta.; 120/120 vta.).

Por el contrario, considero irrevisable lo decidido por el a quo en lo atinente a la aplicación de la doctrina del plenario de la Cámara laboral Nº 242 ("Bonanata, Jorge s/jubilación").

Ello así, pues no advierto que la inteligencia atribuida al artículo 62 del decreto 1645/78 sea irrazonable o exceda el ámbito de su competencia, sin que las discrepancias del recurrente, con mi alcance atribuido a dicha norma, resulten cubiertas por la vía elegida, cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son propias (Fallos: 297:173; 302:236, entre muchos otros) y causa "Durán, Antonio s/reajuste", fallo del 22 de mayo de 1984).

Igual suerte debe correr la misma tacha de arbitrariedad basada en la contradicción entre lo decidido y lo resuelto con fecha anterior al plenario en otros casos similares. El agravio, en efecto, no se presenta como diverso del anteriormente citado, en la medida que la decisión según la cual el sistema de coeficientes resulta aplicable, se haya o no ejercido la opción, es el resultado de la interpretación del art. 62 que se

discute. Bien entendido que el carácter no revisable de la interpretación y aplicación del cuestionado art. 62, se refiere a los supuestos en que la reducción del haber no resulte irrazonable o confiscatoria, pues de lo contrario, es preciso atenerse a lo dicho más arriba con base en jurisprudencia del Tribunal.

Conceptúo, en fin, que la impugnación dirigida a controvertir la aplicabilidad de la predicha disposición, y que se sustenta en la primacía de los estatutos del proceso militar sobre la Constitución Nacional, no resulta un planteo de entidad para ser considerado por V.E. (*in re:* "Durán, Antonio s/reajuste").

En suma, pese a que los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho local opino, por todo lo expuesto, que existe en autos materia federal bastante y que corresponde, con los alcances señalados, dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 5 de julio de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Reynoso, Osvaldo Norberto s/jubilación".

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestimó las pretensiones del actor referentes a su encasillamiento en el escalafón municipal y el restablecimiento del 82 % móvil peticionado durante el tiempo de vigencia de la ley 18.259 y el decreto 995/70, el afectado dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 194.

Que los agravios del apelante son objeto de apreciación adecuada en los términos del dictamen del señor Procurador Fiscal, sustentado en los precedentes de este Tribunal que guardan sustancial analogía con el *sub lite* y a los que esta Corte habrá de remitirse por razones de brevedad a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y con el alcance antes expuesto, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ELBIO PABLO VAILLARD v. PCIA. DE SANTA FE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

Debe rechazarse la pretendida inconstitucionalidad de la ley 7859 de la Provincia de Santa Fe si los argumentos del apelante no logran conmover las razones que fundan la reiterada doctrina de la Corte que reconoce, en principio, la constitucionalidad de tales regímenes siempre que se haya cumplido con el recaudo de la debida indemnización (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios referentes a la ilegitimidad del acto administrativo del decreto provincial que dispuso la prescindibilidad del actor por ser irrazonable y evidenciar desviación del poder, remiten al examen de circunstancias de hecho tales como el reconocimiento de la idoneidad profesional del agente, el mantenimiento del cargo presupuestario, la designación de otro funcionario, la aplicación de la ley 5 años después de su sanción, y, también, al alcance de las normas de derecho público local en juego, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14, de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en motivaciones de igual carácter que confieren base jurídica suficiente y descartan la tacha de arbitrariedad (2).

---

(1) 8 de octubre. Fallos: 261:336; 272:99; 274:28; 276:323; 279:352; 280: 53; 294:87; 295:83; 300:1258; 301:1099, 1200; 302:192, 601.

(2) Fallos: 306:90. Causa: "Echevarnieta, Enrique Lorenzo v. Gobierno de la Pcia. de Mendoza", del 6 de junio de 1984.

CÍA. FINANCIERA PROVIDEN S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

No es competente la justicia federal si de los elementos de juicio incorporados al sumario no se desprende, en la medida necesaria para fijar la competencia, que en virtud de las maniobras denunciadas —presunta falsedad de las declaraciones referentes a las relaciones técnicas de la entidad financiera y consecuente omisión en el pago de los cargos correspondientes— se haya producido un efectivo desplazamiento patrimonial en perjuicio del Banco Central de la República Argentina (1).

OBDULIO DELBENE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las discrepancias de la apelante con la inteligencia asignada por la Cámara a las disposiciones previsionales y con la solución dada al problema de aplicación de la ley 14.397 en el tiempo que se discute, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, ya que ésta no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son propias ni habilitar una tercera instancia ordinaria para debatir aspectos no federales de la cuestión (2).

JUBILACION Y PENSION.

No ocasiona lesión de orden constitucional la negativa de la administración a reconocer servicios prestados con anterioridad a la creación del régimen a cuyo ámbito hubieran pertenecido, cuando el causante no hubiese cumplido con los requisitos que contiene el párrafo 3º, art. 27, de la ley 14.370. A ello no obsta que la ley 14.397 haya sido promulgada con posterioridad a aquélla, habida cuenta de que la apelante no demuestra que el régimen que reguló la jubilación de los trabajadores independientes hubiera autorizado la solución que pretende (arts. 9 y 10) (3).

---

(1) 8 de octubre.

(2) 8 de octubre.

(3) Fallos: 235:502; 238:147.

IRMA LIDIA FAGALE v. DICON DIFUSION CONTEMPORANEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las objeciones del apelante dirigidas a cuestionar los alcances derogatorios de la ley 21.476 respecto de la ley 12.908 y del C.C.T. 124/75 no habilitan la vía del art. 14 de la ley 48, ya que conducen al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa [1].

CONSTRUCCIONES BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso, cual era la atinente al tratamiento del rubro gastos que, a pesar de mediar impugnación concreta sobre lo resuelto en la anterior instancia, nada dijo sobre el punto en su sentencia interlocutoria ni en oportunidad de expedirse sobre la aclaratoria planteada por la parte [2].

SERET S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando el superior tribunal de provincia ha considerado los argumentos planteados, sustancialmente análogos a los expresados en el recurso extraordinario y en la posterior queja, el pronunciamiento de aquel tribunal es la sentencia final del tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, por lo que resulta improcedente el recurso interpuesto con anterioridad, respecto de la decisión de la Cámara [3].

---

(1) 8 de octubre. Fallos: 303:171, 412.

(2) 8 de octubre. Fallos: 285:55; 289:400; 293:37; 298:158.

(3) 8 de octubre. Fallos: 294:251.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las sentencias que por interpretación y aplicación de normas no federales resuelven problemas de competencia, son ajenas a la vía extraordinaria cuando no importan denegatoria del fuero federal [1].

CONEN S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la regulación de honorarios que adolece de falta de fundamentación, omite el tratamiento de cuestiones debidamente articuladas y conducentes para la decisión del pleito, y el monto de los honorarios recurridos no alcanza los mínimos que surgen de las escalas de la ley de arancel —21.839— que según el a quo rigen el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los profesionales intervinientes por la compañía de seguros promotora de estos autos, interpusieron recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 369/370 —foliatura de los autos principales— de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, en cuanto resolvió en definitiva sobre los honorarios por sus actuaciones en la causa.

La apelación, fundada en la doctrina de la arbitrariedad, fue denegada a fs. 404, lo que originó esta presentación directa.

Sostienen los recurrentes, en síntesis, que la sentencia está viciada porque: a) omite toda referencia a las disposiciones legales que llevaron a fijar de manera tan exigua los emolumentos profesionales, con lo que carece de fundamentos normativos; b) no se hizo cargo del argumento sostenido por su parte en el sentido de que en el caso no se trata de un mero incidente procesal, sino "de un pleito de conocimiento ple-

---

(1) Fallos: 297:407; 303:1702.

no, con demanda, contestaciones y prueba"; c) omitió tratar sus argumentos atinentes a la depreciación monetaria y al régimen cambiario, siendo que la consignación se efectuó en moneda estadounidense y d) se redujo los honorarios, sin que mediaran recursos de ninguna parte por considerarlos altos.

No obstante que V.E. tiene reiteradamente dicho que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 297:46; 255:302; 299:307, 365; 300:295, 386, 439; 302:253, 325; 304:618, entre muchos otros) se da en la especie, a mi entender, un caso de excepción a aquella regla.

Ello así, pues la Cámara omitió enunciar las normas arancelarias que sustentan su resolución y exponer razones acordes con la seriedad y extensión de las articulaciones de la parte para la determinación de los honorarios, y, más aún, no fueron siquiera consideradas las cuestiones que se denuncian como omitidas en su tratamiento, no obstante que resultaban conducentes para la resolución sobre el punto relativo a los emolumentos profesionales (Fallos: 299:85; 300:1246; causa: "Noel y Cía. S.A. s/concurso preventivo", N.71, L.XIX, sentencia del 16 de junio de 1983, entre otros).

Por todo ello, opino que el recurso extraordinario es procedente y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia del recurso, y disponer que por quien corresponda se dicte nuevo procedimiento. Buenos Aires, 3 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nelson Calvo, Juan Manuel Pinilla Osorio y Hugo Aníbal Tallarico en la causa CO-

NEN S.A.C.I. su concurso preventivo - Aconcagua Cía. de Seg. S.A. s/inc. consig. indemn. por siniestro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que reguló en definitiva honorarios en la causa, los profesionales actuantes por la actora dedujeron recurso extraordinario el que, denegado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que los recurrentes señalan diversos defectos de la resolución, los que —a su decir— la tornan arbitraria. Así, se agravian de que no contiene referencia a los fundamentos legales en que se basa para fijar honorarios por debajo de los mínimos que surgen de la ley 21.839; que no se hace cargo del argumento —oportunamente planteado— de que no es aplicable el concepto de incidente, del art. 33 de la ley citada, a casos como el de autos, y que no tiene en cuenta la depreciación monetaria operada entre las sentencias de primera y segunda instancias.

3º) Que, en efecto, la sentencia apelada adolece de la falta de fundamentación aducida, omite el tratamiento de cuestiones debidamente articuladas y conducentes para la decisión del pleito, y el monto de los honorarios recurridos no alcanza los mínimos que surgen de las escalas de la ley de arancel citada que según el a quo rigen el *sub lite*, con lo cual su decisión se coloca fuera de los límites legales en los que debería encuadrarse, lo que la descalifica en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad en la materia (Fallos: 297:182; 298: 726; 299:85; 300:1246; 301:590).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de queja.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

JULIA BURGOS DE CASIMIRO v. KOCOUREK S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la responsabilidad del empleador al no haber suministrado los elementos de protección y seguridad que hubieran evitado el accidente, a la obligación resultante de reparar de manera integral el daño material y moral derivado de la muerte del operario y a las pautas observadas al efectuar el cálculo del monto resarcitorio, remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Al no cuestionarse la constitucionalidad del art. 55, inc. c), de la ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Salta, que autoriza en los juicios por accidentes del trabajo, a fijar las cantidades que se adeudan con prescindencia de lo reclamado en la demanda, la imputación que se formula a la Cámara de haber fallado *ultra petita* no habilita la instancia pues el agravio se reduce a una mera discrepancia con la inteligencia asignada a la norma local.

ALEJANDRO DANIEL FERNANDEZ VECINO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria el rechazo del amparo instaurado por legisladores provinciales del bloque justicialista, por considerar que en la falta de concesión del espacio televisivo solicitado por los actores para los días 29 y 30 de agosto de 1984 no se advertía ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y que no se había probado una amenaza precisa, concreta e inminente de nuevas negativas que justificara la procedencia preventiva del amparo para evitar la violación de la libertad de expresión y del derecho de informar al pueblo de la gestión parlamentaria, ya que la cuestión relativa a los límites y alcance de la acción de amparo, ha sido resuelta en autos con base en la interpretación de la ley local —artículos 15, 16 y 229 de la Constitución provincial y decreto-ley 583/63— lo cual es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable, como regla, en la instancia de excepción.

---

(1) 10 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde tratar los agravios referentes a la ilegitimidad de la negativa a conceder espacio televisivo si —en virtud del tiempo transcurrido— no subsiste interés jurídico en remediar la violación constitucional denunciada.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La razón de ser de la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. De modo que resulta irrazonable la pretensión de un grupo de legisladores de lograr por esta vía la concesión de un espacio televisivo en el canal oficial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Un grupo de diputados provinciales del Partido Justicialista dedujo la presente acción de amparo contra el Poder Ejecutivo de la provincia de Chubut para que se les permita contar con espacios radiales y televisivos a fin de referirse a las actividades legislativas que le son propias, debiéndose destacar que la otra eventual cuestión planteada —obtener espacios concretamente para los días 29 y 30 de agosto del pasado año— ya se tornó abstracta como lo precisó el a quo.

II

El Superior Tribunal de la Provincia consideró, en lo fundamental, que los peticionantes no acreditaron como era de rigor la efectiva imposibilidad de acceder a los mentados espacios, puesto que de las probanzas arrimadas a la causa no ha surgido como hecho cierto la negativa del Poder Ejecutivo Provincial a entregar tales permisos.

Es obvio que al ser así, la cuestión planteada dista de ser revisable, por principio, en esta instancia excepcional, habida cuenta de que remite a un problema de hecho y prueba, acerca del cual la mera discrepancia del recurrente con el criterio valorativo del a quo no basta

para fundar la apelación federal con base en la doctrina en punto a la arbitrariedad.

De todos modos, no está de más señalar que la justificación procesal de la acción de amparo está especialmente vinculada a la efectiva inminencia de un daño no reparable por otra vía y a mi modo de ver, los apelantes distan también de acreditar de modo fehaciente en su recurso extraordinario que el eventual perjuicio que invocan como indefectible sea cierto, máxime a tenor de la medida dispuesta con fecha 19 de noviembre del año pasado por la Secretaría General de la Gobernación a fin de que el Director del Canal L.U. 90 T.V. Canal 7 otorgue espacios de una duración estimada de quince minutos a todos los bloques de Diputados que componen la Legislatura Provincial (fs. 541/545).

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente. Buenos Aires, 9 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Fernández Vecino, Alejandro Daniel y otros s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 503/504, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut confirmó la sentencia del juez de primer grado, que rechazó la acción de amparo instaurada por los legisladores provinciales del bloque justicialista, por considerar que en la falta de concesión del espacio televisivo solicitado por los actores para los días 29 y 30 de agosto de 1984 no se advertía ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en atención a las circunstancias del caso, y que no se había probado una amenaza precisa, concreta e inminente de nuevas negativas que justificara la procedencia preventiva del amparo para evitar la violación de la libertad de expresión y del derecho de informar al pueblo de la gestión parlamentaria. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la cuestión relativa a los límites y alcance de la acción de amparo, ha sido resuelta en autos con base en la interpretación de

la ley local —artículos 15, 16 y 229 de la Constitución provincial y decreto-ley 583/63— lo cual es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable, como regla, en la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad (Fallos: 302:1018).

3º) Que no corresponde tratar los agravios referentes a la ilegitimidad de la negativa a conceder el espacio para los días 29 y 30 de agosto del año pasado pues no subsiste interés jurídico en remediar la violación constitucional denunciada, según conocida jurisprudencia de esta Corte que impone atender a la situación existente al momento de decidir en definitiva (doctrina de Fallos: 292:140 y sus citas), máxime si se tienen en cuenta los términos de la contestación de fs. 567/571 vta. a la vista que el Tribunal confirió a los actores a fs. 563.

4º) Que, por otra parte, las argumentaciones de los apelantes tendientes a demostrar que se ha acreditado la efectiva inminencia de un daño no reparable por otra vía expresan simples discrepancias con el criterio valorativo del a quo y, en consecuencia, carecen de aptitud para sustentar la tacha de arbitrariedad.

5º) Que, por lo demás, conviene recordar que la razón de ser de la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (Fallos: 295:636; 296:527).

6º) Que, en consecuencia, resulta irrazonable la pretensión de los recurrentes de lograr por esta vía la concesión de "un espacio en el canal oficial de la Provincia del Chubut en un programa que tiene, por su difusión, alcance provincial, denominado 'Ambito Informativo'" (confr. fs. 596, *in fine*/570).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

ORLANDO NISTA y Otros v. JUNTA NACIONAL de GRANOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Cuando se discute el ejercicio de atribuciones reconocidas por las leyes que instrumentan la prescindibilidad, la aplicación de sus disposiciones debe regirse por los principios del derecho administrativo, aunque se alegue la naturaleza común de la relación que vinculó a las partes. Así ocurre en el caso de quienes, al promover la demanda, alegaron encontrarse comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley 22.140 que garantiza la estabilidad en el empleo público, por lo que no resulta un argumento eficaz para cuestionar la validez del acto que los declaró prescindibles, invocar el amparo de los principios propios del régimen del derecho laboral pues ello equivale, a apelar alternativamente a su condición de empleados públicos o de obreros para tomar de cada uno de los respectivos ordenamientos la solución legal que más favorezca sus intereses.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si al dictarse la medida aún regían las disposiciones de la ley 21.274, no puede afectar la validez de aquélla el hecho de que éstos hubieran sido notificados con posterioridad, pues el acto produce sus efectos a partir de la notificación, pero se origina mientras la ley de prescindibilidad tenía virtualidad, y esto es lo trascendente, ya que ello hace a la legalidad del acto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El problema planteado en estos autos es sustancialmente igual al que tuve oportunidad de analizar en la causa "Ferpi, Teodoro y otros c/Junta Nacional de Granos y/o Estado Nacional s/nulidad de acto administrativo", dictaminado el 26 de junio ppdo., a cuyas consideraciones, entonces, cabe remitirse.

Empero, me parece oportuno aquí puntualizar lo siguiente.

Se trata en la especie —como en el caso anterior— de la nulidad de un acto administrativo con referencia a las relaciones laborales de

empleo público, y por ende, bajo la regencia de normas de derecho administrativo —de modo expreso la demanda se basa en los preceptos de la ley 22.140— motivo por el cual, en principio, las argumentaciones de los jueces de la causa respecto de los conceptos de validez y eficacia del acto no pueden verse cuestionados mediante la invocación de principios laborales de derecho común, que no resultan ser aplicables en el *sub examine*.

Por lo demás, aun tratándose de este último caso, es decir, de empleados regulados por el derecho común —por ejemplo, los de una empresa estatal— la solución acordada es invariable, como lo sostuve en las causas "Sourigues, Luis A. c/Ferrocarriles Argentinos" y "Beiral, Walter A. c/Ferrocarriles Argentinos s/despido", dictámenes del 17 y 18 de septiembre de 1984, en los cuales me remití a la reiterada doctrina del Tribunal sobre el punto (Fallos: 298:172 y causa "Perelli, Carlos c/Ferrocarriles Argentinos s/despido", considerando 3º de la sentencia recaída el 23 de febrero de 1978); ambas causas fueron falladas por V.E. de conformidad el 2 de abril del corriente año.

Por lo demás, la circunstancia de que en el acto se haya ordenado el cese literalmente a partir de la notificación, no puede sino entenderse, como lo hicieron los jueces de la causa, en el sentido de que a esa fecha, como es de rigor, cobraría lo dispuesto eficacia, máxime si se considera que justamente el día de su dictado era el último en el cual la autoridad administrativa estaba todavía legalmente habilitada para disponer prescindibilidades y que el lapso entre que el acto se dictó y se notificó no es de modo notorio excesivo.

No me parece ocioso apuntar, finalmente, que la no disimulada ulterior pretensión de los actores de tratar a la relación de trabajo que los une a la administración como de naturaleza "laboral", esto es, alcanzada por los principios del derecho común, no tiene estricto basamento jurídico al desconocer que se está en presencia de un contrato de derecho administrativo típico y que, por ende, como dije, son los principios de éste los que tienen primacía en el entuerto. De todos modos, si aquellos fuesen los aplicables —como ocurriría en el citado supuesto de los empleados de empresas estatales— tampoco cabría la pretensión de los actores de obtener la reincorporación en sus empleos, puesto que la voluntad de despido quedaría incólume y sólo correspondería, en con-

secuencia, transformar a la baja con causa legal en una incausada que obligaría a indemnizar eventualmente, con arreglo a la L.C.T.

Ello así porque no cabe tomar —como lo ensaya la actora— de modo alternativo lo conveniente a sus intereses de cada ordenamiento normativo, esto es, invocar la condición de empleado público, al efecto de la estabilidad del empleo y la de trabajador común a otros efectos, pues ello resulta inadmisible.

En cuanto a la presunta falsedad de la fecha de emisión del acto, cabe aquí reiterar que la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, obligaba a la actora a una acreditación fehaciente de la aludida falsedad, extremo que el a quo, de modo no arbitrario, juzgó, en el marco de su potestad exclusiva, que no cumplió la recurrente, lo cual es irrevisable, por principio, en esta instancia de excepción, máxime cuando en el escrito de la apelación federal no se trajo argumentos de peso al respecto.

Por todo lo expuesto, opino que el recurso es improcedente. Buenos Aires, 1 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Nista, Orlando y otros c/Junta Nacional de Granos s/nulidad de acto administrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda por nulidad de acto administrativo, reintegro en el cargo e indemnización por salarios caídos, promovida a raíz de la decisión de la Junta Nacional de Granos de dar de baja a los actores por razones de servicio, con arreglo al art. 1º de la ley 21.274. Contra tal pronunciamiento los nombrados interpusieron recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 234.

2º) Que los actores sostienen que el fallo es arbitrario y viola los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, porque de acuerdo a los principios de derecho laboral que gobiernan la relación existente entre las partes, el contrato de empleo mantuvo su vigencia hasta la notificación del cese de sus funciones, fecha en que se encontraba ya en vigor la ley 22.140 que declaró inaplicables las normas sobre prescindibilidad.

3º) Que los agravios planteados no justifican la apertura del recurso. En efecto, cabe observar que los apelantes al promover la demanda, alegaron encontrarse comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley 22.140 que garantiza la estabilidad en el empleo público. No resulta por ende un argumento eficaz para cuestionar la validez del acto que los declaró prescindibles, invocar el amparo de los principios propios del régimen del derecho laboral pues ello equivale, como bien lo destaca el señor Procurador General, a apelar alternativamente a su condición de empleados públicos o de obreros para tomar de cada uno de los respectivos ordenamientos la solución legal que más favorezca sus intereses. Esta Corte, por lo demás, ha declarado a ese respecto que cuando se discute el ejercicio de atribuciones reconocidas por las leyes que instrumentan la prescindibilidad, la aplicación de sus disposiciones debe regirse por los principios del derecho administrativo, aunque se alegue la naturaleza común de la relación que vinculó a las partes (Fallos: 298:172; causas B.684.XIX, "Beiral, Walter Abel c/Ferrocarriles Argentinos s/despido" y S.682. XIX, "Sourigues, Luis Alfredo c/ Ferrocarriles Argentinos —Línea General Belgrano— s/despido", falladas el 2 de abril de 1985).

4º) Que cabe a ello agregar que las razones expuestas por la Cámara en el sentido de que, al dictarse la medida que agravia a los actores, aún regían las disposiciones de la ley 21.274, sin que pudiera afectar la validez de aquella el hecho de que éstos hubieran sido notificados con posterioridad, pues "el acto produce sus efectos a partir de la notificación, pero se origina mientras la ley de prescindibilidad tenía virtualidad, y esto es lo trascendente, ya que ello hace a la legalidad del acto" (fs. 200 vta.), no implican introducir una distinción irrazonable entre validez y eficacia del acto administrativo sino que, por lo contrario, el fallo se limita a hacer suya una doctrina que esta Corte ha sen-

tado sobre la materia (Fallos: 291:591; 298:172; sentencia dictada en la causa "Beiral, Walter Abel", ya citada) y a justificar su aplicación en mérito a las circunstancias fácticas acreditadas en la causa.

5º) Que, por último, en cuanto los recurrentes no desvirtúan de manera eficaz lo expresado por el a quo acerca de la inexistencia de elementos que demuestren de manera fehaciente que la fecha del acto impugnado no es cierta, no resultan atendibles los reparos que la cuestión suscita con base en la doctrina de la arbitrariedad, los que sólo ponen de manifiesto el distinto criterio de aquéllos con la solución adoptada, sobre la base de la inteligencia que se pretende otorgar a los preceptos del código de rito que se invocan.

6º) Que, en las condiciones señaladas, la invocación de derechos adquiridos y de garantías constitucionales que habrían sido vulneradas no guarda la necesaria relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, en los términos exigidos por el art. 15 de la ley 48 para que proceda el recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 214/222 vta.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BANCO ODDONE S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

En razón de haberse dictado la quiebra, los actos procesales de ejecución de sentencia realizados por el Juez laboral resultan manifiestamente violatorios del régimen legal vigente. Ello es así, pues de lo dispuesto por los artículos 136 de la ley 19.551 (texto ordenado por decreto 2449/84) y 265 de la ley 20.744 (texto ordenado por decreto 390/76), resulta que, en el caso de quiebra, la competencia de los jueces laborales para entender en los juicios que ante ellos se sustancian, concluye con la finalización de la etapa de conocimiento, por lo cual les está vedado realizar actos de ejecución forzada. A ello no obsta que el auto que declara la quiebra no se encuentre firme por haber sido recurrido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1985.

Vista la presentación efectuada por el apoderado del Banco Central en los autos "Banco Oddone S.A. s/quiebra", y

Considerando:

1º) Que, en tanto el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 7 de la Capital Federal, ha dado curso a la ejecución de la sentencia dictada en los autos "Andrade, Alfredo Francisco c/Banco Oddone S.A. (en liquidación) s/cobro de pesos", la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca se expidió —en los autos "Banco Oddone S.A. s/quiebra"— sobre la nulidad de los actos de ejecución que pudieran efectuarse en contradicción con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Concursos. Lo expuesto revela —más allá de los términos formales empleados por los tribunales mencionados— un conflicto de aquellos que corresponde a esta Corte dirimir, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que de lo dispuesto por los artículos 136 de la ley 19.551 (t.o. por decreto 2449/84) y 265 de la ley 20.744 (t.o. por decreto 390/76), resulta que, en el caso de quiebra, la competencia de los jueces laborales para entender en los juicios que ante ellos se sustancian, concluye con la finalización de la etapa de conocimiento, por lo cual les está vedado realizar actos de ejecución forzada (confr. Fallos: 285: 95). A ello no obsta que el auto que declara la quiebra no se encuentre firme por haber sido recurrido, como lo resolvió la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 275:22, cuya doctrina resulta aplicable a la actual ley de concursos.

3º) Que, en razón de haberse dictado la quiebra del Banco Oddone S.A. en el juicio en trámite por ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, los actos procesales de ejecución de sentencia realizados por el juez laboral resultan manifiestamente violatorios del régimen legal vigente.

Por ello, se declara la improcedencia de la ejecución de la sentencia ordenada por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Pri-

mera Instancia del Trabajo Nº 7, de la Capital Federal y, por tanto, se decreta la nulidad de los actos procesales que fueron consecuencia de aquélla. Devuélvanse los autos "Andrade, Alfredo Francisco c/Banco Oddone S.A. (en liquidación) s/cobro de pesos" a dicho magistrado, con copia de la presente y hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

COOPERATIVA DE CREDITO RUTA DEL SOL LIMITADA v. PCIA. DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Es responsable la Provincia si el Registro de la Propiedad cumplió de manera defectuosa —al efectuarse una transmisión de dominio sin que surja evidencia alguna de que se hubiera ordenado el levantamiento del embargo oportunamente trabado— la misión que le es propia y que tiende a asegurar el orden y la corrección del tráfico inmobiliario.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución. Se trata, en suma, de la aplicación de la idea objetiva de la falta de servicio que encuentra fundamento, por vía subsidiaria, en el art. 1112 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Si el crédito de la actora contaba, respecto de los otros embargantes, con la prioridad que le confería el art. 218 del Código Procesal, y la hipoteca, si bien constituida antes de la inscripción de la medida cautelar, fue inscripta posteriormente, su privilegio no resultaba oponible a la actora toda vez que sólo jugaba desde la fecha en que se tomó razón en el registro (arts. 3134, 3135, 3149, 3150, 3934, Código Civil). La frustración de la garantía que significa el embargo constituye, así un perjuicio cierto que debe ser resarcido (art. 1067 del Código Civil).

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

La suma reclamada por los perjuicios causados por el cumplimiento defectuoso de su misión por parte del Registro de la Propiedad debe ser actualizada para compensar la depreciación monetaria conforme al índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos desde la fecha en la cual, al producirse la enajenación del inmueble libre del gravamen, se ocasionó la frustración efectiva de la garantía del actor, y hasta la de su efectivo pago.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Cooperativa de Crédito Ruta del Sol Limitada c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 44/49, la Cooperativa de Crédito Ruta del Sol Limitada inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por la suma de $ 108.600.000 (A 10.860) con más sus intereses y el reajuste por la depreciación monetaria operada desde el 13 de diciembre de 1979.

Expresa que el 12 de noviembre de 1979, en un juicio seguido contra Luis María Cordiviola y Cía., se trabó embargo sobre el 50 % indiviso de un inmueble sito en la calle España 527/47 de la localidad de San Isidro. La medida precautoria y una ampliación posterior de su monto se anotaron en el Registro de la Propiedad de la provincia demandada y esas inscripciones obran en sendos informes de aquella entidad expedidos el 6 de marzo y el 15 de mayo de 1980.

Pese a ello, el 14 de agosto de ese año se formalizó, por ante el escribano Nicolás Hugo Piovano, una escritura de compraventa por la que se transmitió la propiedad a los señores Blas Rimmaudo, Lázaro Jaime Zilverman y Luisa Rosa Manuela Valle. En esa oportunidad, el notario interviniente dejó constancia de que en los certificados correspondientes sólo constaban una hipoteca en favor de Conort Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada y dos embargos, trabados en juicios seguidos contra Cordiviola.

Esa transmisión de dominio, anotada en el registro inmobiliario, burló el derecho que derivaba de su crédito, situación que fue posibilitada por el error en que incurrió aquel organismo. Cabe señalar —destaca— que en la causa contra Cordiviola se había dictado sentencia el 10 de marzo de 1980, condenando al pago de $ 117.288.000 (₳ 11.728) con más sus intereses a partir de la fecha de la mora, que el fallo de la Cámara fijó en el día 13 de diciembre de 1979. No obstante, aclara, la demanda se entabla por la suma de $ 108.600.000 (₳ 10.860) que es la que surge de esa última decisión.

Afirma que lo expuesto evidencia, inequívocamente, la responsabilidad del estado provincial, tal como lo ha reconocido la Corte en los pronunciamientos que menciona.

II) A fs. 80/84 contesta la Provincia de Buenos Aires. Efectúa una negativa de los hechos invocados por la actora y da su propia versión de los acontecimientos. Reconoce que el registro inscribió los embargos, como lo afirma la demandante, pero sostiene que fueron levantados según las constancias que obran en el departamento técnico-legal de la repartición, reveladoras de que la orden respectiva emanó del juzgado y secretaría intervinientes y le fue comunicada mediante un oficio que ingresó el 21 de julio de 1980 presentado por una persona que dijo ser titular de la cédula de identidad Nº 8.367.040. Tales constancias figuran en el folio 54 del libro diario respectivo y constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe hasta su redargución de falsedad. Todo ello excusa su responsabilidad.

En otro orden de ideas, sostiene que no le consta que la actora no haya percibido su crédito, como tampoco que haya procurado su satisfacción por otros medios, razón por la que no existe —a su criterio— perjuicio patrimonial. Pide, asimismo, la citación como terceros del señor Eudoro Marcial Marain, titular del documento exhibido al ingresar el oficio, y del señor Luis María Cordiviola.

Formula, por último, observaciones sobre el monto reclamado, toda vez que el inmueble tenía gravado sólo el 50 % indiviso y existían dos embargos más y una hipoteca.

III) A fs. 94 se admite la citación de terceros pedida por la demandada. Uno de ellos no comparece pese a haber sido citado (fs. 88),

en tanto que a fs. 163 se tiene por desistida a la interesada de la citación del otro.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que la defensa argüida por la provincia demandada para sostener su irresponsabilidad, se basa en la afirmación de que el levantamiento del embargo trabado por la actora en el juicio que siguió contra Luis M. Cordiviola se produjo como consecuencia de una decisión en tal sentido dictada por el magistrado interviniente comunicada mediante un oficio que ingresó en el Registro de la Propiedad el día 21 de julio de 1980 bajo el número 169.266. En respaldo de su posición, solicitó como prueba la agregación del mencionado expediente.

3º) Que de sus constancias no surge evidencia alguna en el sentido de que se haya ordenado el levantamiento de la medida cautelar oportunamente trabada y que —se aduce— fue instrumentada mediante oficio presentado en la fecha arriba indicada, que coincide cronológicamente con la denuncia del extravío de esa causa y que motivó su ulterior reconstrucción (ver fs. 14/15 y 16, expediente citado).

4º) Que, por otra parte, el informe de fs. 313, requerido como consecuencia de la medida para mejor proveer dispuesta por esta Corte, revela que no existe en los registros de la repartición provincial ningún antecedente de esa presunta comunicación, pues —como allí se reconoce— no es posible acompañar "fotocopias del referido oficio por cuanto no se halla archivado". De tal manera, no se ha corroborado lo sostenido en el escrito de responde a fin de deslindar la responsabilidad de la Provincia y sí, en cambio, la falta de orden judicial.

5º) Que no parece aventurado afirmar la existencia de una maniobra tendiente a obtener —por medio del ingreso y tramitación de documentación fraudulenta— la inscripción de una medida inexistente, hipótesis que la propia demandada insinúa en su alegato y que encontraría sustento en el hecho de que el presunto oficio haya sido presentado por quien invocó la identidad de una persona fallecida varios años antes (fs. 139), en una oportunidad que coincide temporalmente con la desaparición del expediente donde se dispuso el embargo y en que la

operación de compraventa que produjo el desbaratamiento del derecho de la parte actora fue celebrada por un escribano luego destituido (fs. 237). Circunstancias de tal naturaleza han conducido al Registro a la necesidad de prevenirlas mediante el control de autenticidad (ver disposiciones técnico-registrales Nros. 20/76 y 17/77, agregadas a fs. 310) que, en la especie, se ha mostrado ineficaz.

Por lo demás, ante la evidencia de que no medió mandato judicial, la demandada debió acreditar que el ingreso y tramitación del oficio apócrifo no pudo ser razonablemente evitado mediante los controles que ejerce. Sin embargo, ninguna diligencia probatoria realizó al respecto.

6º) Que las consideraciones precedentes demuestran que el Registro de la Propiedad de la provincia cumplió de manera defectuosa la misión que le es propia y que tiende a "asegurar el orden y la corrección del tráfico inmobiliario" (Fallos: 296:308, consid. 5º). En ese sentido, cabe recordar la doctrina expuesta en Fallos: 182:5 y reiterada en la causa: "Vadell, Jorge F. c/Buenos Aires, Provincia de" (sentencia del 18 de diciembre de 1984), donde el Tribunal sostuvo que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución". Se trata, en suma, de la aplicación de la idea objetiva de la falta de servicio que encuentra fundamento, por vía subsidiaria, en el art. 1112 del Código Civil (caso citado en último término, consid. 5º).

7º) Que en cuanto a las alegaciones de la demandada acerca de que era obligación de la parte actora demostrar la insolvencia de la ejecutada o agotar las otras vías por las que podía satisfacer su crédito del deudor, carecen de gravitación según se ha resuelto en el juicio seguido por la Compañía Financiera SIC S.A. contra la Provincia de Santa Cruz C.90.XX (sentencia del 10 de septiembre de 1985, consid. 9º).

8º) Que es necesario ahora determinar la cuantía de la indemnización. En ese aspecto, cabe tener presente que el crédito de la parte actora contaba, respecto de los otros embargantes, con la prioridad que le confería el art. 218 del Código Procesal; y que la hipoteca, si bien constituida antes de la inscripción de la medida cautelar, fue inscripta

posteriormente, con lo que su privilegio no resultaba oponible a la actora toda vez que sólo jugaba desde la fecha en que se tomó razón en el registro (arts. 3134, 3135, 3149, 3150, 3934, Código Civil). La frustración de la garantía que significa el embargo constituye, así, un perjuicio cierto que debe ser resarcido (art. 1067 del Código Civil).

El valor del 50 % indiviso del inmueble —proporción de la cual era condómino el deudor— resulta, conforme al peritaje de fs. 212/16, muy superior al reclamo de la actora, ya que el experto le atribuye, para diciembre de 1979, el de $a 96.187 (₳ 96,187) mientras que se demanda por $a 10.860 (₳ 10,86). Esa marcada diferencia hace innecesario el tratamiento minucioso de la impugnación formulada a fs. 247/48, ya que de todos modos la cantidad sostenida por la demandada continúa superando el reclamo, pues no resulta de ninguna base objetiva la reducción del 50 % pretendida a fs. 248.

La suma reclamada deberá ser actualizada para compensar la depreciación monetaria conforme al índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos desde el 14 de agosto de 1980, fecha en la cual, al producirse la enajenación del inmueble libre del gravamen, se ocasionó la frustración efectiva de la garantía del actor (causa: "Romero, Guillermo Aníbal c/Santa Fe, Provincia de s/daños y perjuicios", R.331.XIX, sentencia del 6 de agosto de 1985) y hasta la de su efectivo pago. A ese importe deberán adicionarse las costas de la ejecución, cuya regulación fue diferida por el tribunal interviniente según se desprende de la constancia de fs. 37/38.

Por ello y lo dispuesto en el art. 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Cooperativa de Crédito Ruta del Sol Limitada contra la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a pagar en el término de 30 días la suma que resulte de la liquidación a practicar oportunamente conforme a lo indicado en el considerando 8º. Los intereses se computarán a la tasa del 6 % por idéntico lapso que el de la actualización.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JOSE D. BENASAYAG v. HERIBERTO C. CARRIZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté controvertida la inteligencia de pronunciamientos de la Corte Suprema que hayan sido dictados con anterioridad en la misma causa, en los cuales el apelante funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. La procedencia sustancial de tal recurso está condicionada a que la resolución que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal, o desconozca, en lo esencial, su decisión (1).

CORTE SUPREMA.

Resulta indiscutible el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción, que importa lo conducente a hacerlas cumplir (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Teniendo en cuenta que la cuestión había sido incorporada a la causa mediante decisión de la Corte, el a quo debió limitar su sentencia a expedirse sobre el agravio relativo a la validez probatoria del cheque extraviado, y tal omisión importa desconocer, en lo esencial, lo decidido por el Tribunal en el anterior pronunciamiento por lo que corresponde, ante la lesión de los derechos invocados, dejar sin efecto la decisión en recurso (3).

RAMON ROBERTO PAZ v. PROVINCIA DE CATAMARCA

JUBILACION Y PENSION.

Cuando la demora en la percepción del crédito previsional tuvo su origen en circunstancias no imputables al interesado ocasionándole una pérdida real en la significación económica del beneficio, procede el reajuste soli-

---

(1) 10 de octubre. "Hernández, Enrique v. Empresas Rojas S.A.C. y otra s/daños y perjuicios", del 19 de febrero de 1985.

(2) Fallos: 307:468.

(3) Fallos: 299:287.

citado a partir del momento en que se devengaron los respectivos haberes a fin de impedir que se frustre su finalidad alimentaria y se comprometa la justicia, el derecho de propiedad y el principio de movilidad de las prestaciones que consagran los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (1).

ENRIQUE G. NEUSTADT v. BEATRIZ RITA LIENDO DE NEUSTADT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el lugar. Lugar del domicilio de las partes.

A los fines del art. 104 de la ley 2393, el último domicilio de efectiva convivencia indiscutida de los esposos no es el lugar donde —si bien el esposo sostiene que se asentó el hogar conyugal— la permanencia de su cónyuge sólo se extendió por cuatro o cinco días (2).

M. B. AYALA TORRES v. M. A. ANZEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que —por entender que la publicidad ficta no constituía una pauta válida para considerar que el acreedor hipotecario de un inmueble subastado tuvo conocimiento del remate— declaró la nulidad de la subasta. Ello es así, pues el a quo omitió considerar que, al contestar el memorial del acreedor hipotecario, el adquirente del inmueble planteó la aplicabilidad en el caso del art. 3125 del Código Civil por el hecho de haberse constituido la hipoteca cuando el inmueble ya se encontraba embargado, y señaló que a la luz de lo dispuesto por el art. 3196 de este cuerpo no correspondía declarar la mencionada nulidad, y tales argumentos resultaban conducentes para una correcta solución del caso.

---

(1) 10 de octubre. "Weise, Toribio A. F. y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", del 8 de noviembre de 1983.

(2) 10 de octubre. Fallos: 246:87; 291:540; 306:1230; "Márquez Osorio, R.", del 19 de abril de 1983.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó la de primera instancia y declaró la nulidad de la subasta efectuada en autos, dedujo el adquirente del inmueble recurso extraordinario, cuya denegatoria por el a quo da origen a esta presentación directa.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el tribunal que la publicidad ficta no constituía una pauta válida para considerar que el acreedor hipotecario de un inmueble subastado tuvo conocimiento del remate, pues de lo contrario la ley no pondría como requisito de validez del mismo su citación en forma expresa, exigencia, ésta, respecto de cuya omisión no se exige un plazo perentorio para su denuncia, salvo que existiera prueba fehaciente del conocimiento de la subasta por parte del nulidicente con anterioridad a dicho acto, situación que no se presentaba en el *sub lite*.

Por último, señaló la Cámara que existían en la causa pautas suficientes de la anotación preventiva de la operación hipotecaria y el cumplimiento efectivo del art. 576, inc. 3º, del Código Procesal, en cuanto exige la actualización cada 60 días de los informes del Registro de la Propiedad Inmueble, hubiere podido salvar con eficacia la falta de citación de acreedor hipotecario.

La recurrente, por su parte, sostiene que la sentencia ha sido dictada fuera del plazo de 60 días previsto por el art. 34, inc. 3º, ap. b), del Código Procesal sin respetarse lo preceptuado por el art. 271 de ese ordenamiento y que se ha omitido el tratamiento de cuestiones propuestas por su parte en ambas instancias.

En tal sentido, afirma que el a quo no se ha hecho cargo del alcance asignado por su parte al art. 3125 del Código Civil en tanto prescribe que quien no tiene sobre un inmueble más que un derecho sujeto a una condición, rescisión o resolución, no puede constituir hipotecas sino sometidas a las mismas condiciones aunque así no se exprese, criterio que armoniza con lo dispuesto en el art. 3270 del mismo cuerpo, aplicable en la especie toda vez que el demandado se encontraba notificado de la sentencia de remate cuando firmó la hipoteca.

También habría omitido el tribunal, según sostiene, analizar lo dispuesto por el art. 3196 del Código Civil que no habilita la nulidad de la subasta.

En lo que hace a la aplicación del art. 576 del Código Procesal considera que lo exigido por la norma es el pedido de informes y su renovación cada 60 días antes de ordenar la subasta. Agrega que a la fecha en que esto tuvo lugar no regía dicho texto que fue introducido por ley 22.434 y que entró en vigencia a partir del 1 de noviembre de 1981.

Otra omisión en que habría incurrido el tribunal, es la relativa a las diversas maniobras dilatorias ensayadas por el ejecutado, entre ellas la solicitud de una audiencia de conciliación a pesar de encontrarse firme la sentencia que ordenaba la subasta, el intento de colocar el inmueble como bien de familia luego de iniciado el juicio y las dos presentaciones que efectuara solicitando su propio concurso, amén de las falsedades en que ha incurrido al constituir la hipoteca que obra a fs. 268/269 de los autos principales, a los que se referirán de aquí en más las restantes citas.

Finalmente, se agravia por no haberse considerado los indicios graves, precisos y concordantes que conducen a la notificación tácita del acreedor hipotecario. En primer término, el hecho de haberse constituido y registrado la hipoteca a pesar de que la propiedad se hallaba embargada. A ello debe agregarse, estima, que la sentencia de subasta fue notificada en el domicilio que es a su vez sede de MODA S.R.L. según la constatación de fs. 195, sociedad que tiene como socios gerentes al demandado y al acreedor hipotecario a lo que debe añadirse que en dicho lugar se fijó el cartel de remate, según constancias de fs. 221.

A mi modo de ver, el agravio vinculado con el dictado de la sentencia fuera de plazo y el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 271 del Código Procesal no debe merecer acogida en esta instancia. Ello así, pues en lo que hace al primer tema el art. 167 de la ley de forma en su texto según ley 22.434 no prevé la nulidad del fallo como lo hacía la norma sustituida. En cuanto al segundo punto, V.E. tiene resuelto que las cuestiones que se vinculan con las formalidades de la sentencia son de naturaleza procesal y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:289 y 281:306 y 295:120).

Igual suerte deben correr, según considero, las protestas atinentes al alcance asignado por el tribunal al art. 576 del Código de forma en tanto remiten a un tema de naturaleza procesal que no resulta revisable, en principio, por la vía intentada.

Por el contrario, estimo que los restantes agravios suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de esta instancia.

En efecto, al contestar el memorial del acreedor hipotecario a fs. 305/308, el recurrente planteó a la Cámara la aplicabilidad en el presente caso del art. 3125 del Código Civil por el hecho de haberse constituido la hipoteca cuando el inmueble ya se encontraba embargado en las presentes actuaciones. También señaló en esa oportunidad que a la luz de lo dispuesto por el art. 3196 de ese cuerpo no correspondía declarar la nulidad de la subasta, argumento del que se hace eco en su dictamen el señor Procurador General del Trabajo (ver fs. 424 vta./ 425).

Tales temas no fueron considerados en el fallo del a quo a pesar de que, en mi criterio, resultaban conducentes para una correcta solución del caso, máxime, cuando como lo destaca el dictamen aludido, la nulidad decretada lo ha sido por el aparente vicio en sí mismo, toda vez que no se ha alegado perjuicio concreto alguno por parte del nulidicente.

También debieron analizarse, a mi entender, los extremos invocados por el recurrente en la oportunidad antes señalada, referidos, a las distintas circunstancias que habrían determinado el conocimiento por parte del acreedor hipotecario de la subasta del inmueble, tales como su carácter de socio gerente de la sociedad que ocupaba dicho inmueble al efectuarse la constatación de fs. 195 y la posterior publicidad en el local, en especial, ante el hecho de resultar anterior el embargo a la constitución del derecho de garantía sobre el bien.

Por ello, opino que, con el alcance que antecede, debe declararse procedente el recurso extraordinario, dejarse sin efecto el fallo y devolverse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 30 de agosto de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Omar Norberto Vázquez en la causa Ayala Torres, M. B. c/Anzel, M. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar la resolución de primera instancia, declaró la nulidad de la subasta pública, el adquirente del inmueble dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Que los agravios del apelante han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del señor Procurador General, cuyos términos esta Corte comparte y a ellos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ATILIO ENRIQUE BANDIERI

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Existiendo óbices a la procedencia de la demanda de amparo derivados de lo dispuesto en el art. 2, incs. a) y d), de la ley 16.986, existe cuestión federal suficiente en el caso en que el a quo ha impuesto a ENTel una obligación —notificar al actor cada nueva instalación de una línea telefónica en las centrales que corresponden a su domicilio— cuyo cumplimiento —evaluado a la luz de la gran cantidad de solicitudes de líneas telefónicas insatisfechas— podría llegar a comprometer la regularidad en la prestación del servicio.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales previstos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La ley de amparo, no obstante no ser excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquellas que son complejas o de difícil comprobación y que, por tanto, requieren un aporte mayor de elementos de juicio que los que pueden producirse en el procedimiento previsto en la ley 16.986. Ello ocurre en el caso en que, para evaluar la legitimidad de las instalaciones efectuadas en virtud de "órdenes especiales autorizadas" por el Secretario de Estado de Comunicaciones —facultado al respecto por el art. 7º del decreto 1728/79— resultaba necesario solicitar a ese funcionario los antecedentes de cada caso, sin que quepa admitir que la falta de tales elementos en poder de la empresa demandada lleve a presumir ilegitimidad alguna, en atención a que es precisamente la presunción contraria la que establece la ley respecto de tales actos administrativos.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Aun cuando el órgano jurisdiccional formule un juicio de reproche a la forma en que el ente estatal —en el caso, ENTel.— desempeña su actividad, no por ello queda autorizado a invadir la órbita de competencia propia de la demandada mediante la imposición de obligaciones que pueden llegar a comprometer seriamente la regularidad del servicio a su cargo ocasionando lesión a los intereses generales de la comunidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La condena que la sentencia en recurso le irroga a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de notificarle al actor cada nueva instalación de una línea telefónica en las centrales que corresponden al do-

micilio de éste, viene a constituir para el caso individual una obligación que, en principio, resultaría irrazonable por la complejidad y el costo que se derivaría si se generalizara para el total de los aspirantes a usuarios del servicio.

Más allá, entonces, de lo inadecuado que parece cargarle a la empresa nacional accionada una obligación de tal índole, estimo que le asiste razón a la quejosa cuando observa que esta decisión ha sido dispuesta por el juzgador excediendo el límite de su poder jurisdiccional, ya que se trata de un aspecto que no fue pedido por el actor y que el sentenciante, por ende, no estaba habilitado para disponerlo, máxime en el marco de una acción excepcional que se juzgó respecto del fondo improcedente.

Opino, por tanto, que debe hacerse lugar a la presente queja y dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 4 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Empresa Nacional de Telecomunicaciones en la causa Bandieri, Atilio Enrique s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 137/139 de los autos principales), que modificó la dictada en primera instancia (fs. 116) y condenó a ENTel a comunicar al actor cada instalación que por cualquier concepto realice en las centrales telefónicas correspondientes a su domicilio, poniendo a su disposición la posibilidad de confrontar ampliamente la documentación pertinente para poder controlar que se respete el turno asignado, la demandada dedujo el recurso extraordinario (fs. 145) cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el a quo, para fundar su decisión, tuvo en cuenta la forma en que la empresa estatal cumple la prestación del servicio público

a su cargo desde el punto de vista del carácter de "uniformidad o igualdad", lo arbitrario de la instalación de líneas telefónicas con imposibilidad de los usuarios de obtener respuesta y control sobre el orden de los pedidos, así como la no obligatoriedad de recurrir a otras vías en virtud de lo establecido en el art. 32, inc. f), de la ley 19.549.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para la instancia del art. 14 de la ley 48 pues, existiendo óbices a la procedencia de la demanda de amparo derivados de lo dispuesto en el art. 2, incs. a) y d), de la ley 16.986, la Cámara ha impuesto a la demandada una obligación cuyo cumplimiento —evaluado a la luz de la gran cantidad de solicitudes de líneas telefónicas insatisfechas— podría llegar a comprometer la regularidad en la prestación del servicio (conf. doctr. de la sentencia del 7 de marzo de 1985 recaída en el expte. H.36.XX, "Hughes Tool Company S.A.C.I.F.I. c/Estado Nacional —Ministerio de Economía— Secretaría de Industria").

4º) Que, según reiterados precedentes de esta Corte, el amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales previstos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes (sentencias del 10 de mayo de 1984 y 2 de octubre de 1984 en las causas H.147.XIX, "Hernández, José y otro s/amparo" y G.42.XX, "García, Luis Aníbal solicita acción de amparo c/Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola —Secretaría de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Economía de la Nación—").

5º) Que, en tal sentido, la remisión del a quo al art. 32, inc. f), de la ley 19.549 no importa invalidar la idoneidad del régimen contemplado en el decreto 2772/61 para la obtención del fin perseguido, supuesto que aun de ser aceptado no se extiende al proceso judicial ordinario ni a las medidas obtenibles en él, remedios éstos que resultan suficientes para la tutela del derecho invocado, en razón de que el tiempo transcurrido entre la solicitud de prestación del servicio y el primer reclamo, y entre éste y la promoción de la demanda, empece a la urgencia requerida para justificar y tornar procedente la vía excepcional elegida.

6º) Que, por lo demás, cabe destacar que con arreglo a los pre-

cedentes del Tribunal, la ley de amparo, no obstante no ser excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquellas que son complejas o de difícil comprobación y que, por tanto, requieren un aporte mayor de elementos de juició que los que pueden producirse en el procedimiento previsto en la ley 16.986. Ello ocurre en autos, pues para evaluar la legitimidad de las instalaciones efectuadas en virtud de "órdenes especiales autorizadas" por el Secretario de Estado de Comunicaciones —facultado al respecto por el art. 7 del decreto 1728/79— resultaba necesario solicitar a ese funcionario los antecedentes de cada caso, sin que quepa admitir que la falta de tales elementos en poder de la empresa demandada lleve a presumir ilegitimidad alguna, en atención a que es precisamente la presunción contraria la que establece la ley respecto de tales actos administrativos.

7º) Que lo expuesto determina la procedencia del recurso deducido a fs. 145; a lo que cabe agregar que, aun cuando el órgano jurisdiccional formule un juicio de reproche a la forma en que el referido ente estatal desempeña su actividad, no por ello queda autorizado a invadir la órbita de competencia propia de la demandada mediante la imposición de obligaciones que pueden llegar a comprometer seriamente la regularidad del servicio a su cargo ocasionando lesión a los intereses generales de la comunidad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la apelación federal interpuesta a fs. 145 y se revoca la sentencia apelada, rechazándose la demanda de amparo promovida.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CASA NATALIO S.C.A. v. ROBERTO A. GLAUBACH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien el apartamiento de la doctrina de un fallo plenario dictado por las Cámaras de Apelaciones constituye cuestión ajena al recurso extraordinario, ello es así, con tal de que la sentencia exhiba fundamentos acordes

con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas. En el caso en que el fallo recurrido —con sujeción a la doctrina sentada por el tribunal en pleno en 1977— desestimó la pretensión de la actora por no haber aportado elementos de convicción demostrativos de la insuficiencia manifiesta de los intereses para compensar el deterioro de la moneda durante el período por el que postula el reajuste, cabe hacer excepción a dicha regla en virtud de la ausencia de fundamentación que permita determinar el criterio seguido por el a quo para dejar de lado la doctrina legal aplicable y, asimismo, por haber omitido pronunciarse respecto a la argumentación que en tal sentido desarrolló el actor, introducida oportunamente en la causa y conducente para la solución del litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 221/223 que no hizo lugar a la actualización monetaria del capital de la condena.

Afirma la actora que el fallo es arbitrario y que lesiona lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Expresó el a quo que, con arreglo a la doctrina sentada por el tribunal en pleno el 13 de abril de 1977, la recomposición pretendida se encuentra supeditada a que los intereses moratorios establecidos en la sentencia "manifiestamente" no resulten compensatorios del perjuicio causado al acreedor por la depreciación monetaria.

Agregó que esa insuficiencia no resulta evidente, habida cuenta de que en el largo lapso transcurrido los intereses fueron positivos en algunos períodos y negativos en otros, por lo que, de acuerdo a lo reglado por el art. 377 del Código ritual correspondía al acreedor demostrar la configuración del aludido presupuesto de hecho que torna aplicable la doctrina de aquel fallo plenario.

Dijo después, que la actora no había aportado elementos demostrativos de la insuficiencia manifiesta de los intereses para compensar el deterioro de la moneda, por el período en discusión y que, en razón de ello, su pretensión no debía admitirse.

En mi opinión, la protesta no debe tener acogida favorable.

Ello, en razón de la doctrina sentada por la Corte en el sentido de que no sustenta el remedio federal el invocado apartamiento por parte del a quo de lo dispuesto por una sentencia de la Cámara en pleno (Fallos: 254:420; 256:80; 264:13, 21 y 158; 271:116; 298:429) y que lo atinente al reajuste por depreciación de la moneda tampoco puede reverse por la vía extraordinaria, como principio, del que no cabe apartarse si el a quo arribó a su conclusión por acatamiento a la doctrina de su mayoría y a lo dispuesto en normas de naturaleza procesal aplicadas al caso sin exceder lo que es propio de los jueces de la causa (Fallos: 297:73).

Cabe agregar que, en el *sub lite*, no se advierten razones suficientes para apartar tales principios, máxime cuando la solución adoptada por el tribunal a quo es coincidente con lo resuelto por la Corte en supuesto análogo (Fallos: 303:375).

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 12 de febrero de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Casa Natalio S.C.A. c/Glaubach, Roberto A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocatoria de la dictada en primera instancia, que no hizo lugar a la actualización monetaria del importe de la condena, la actora dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que la apelante sostiene que la resolución del a quo es arbitraria y lesiona los derechos constitucionales de propiedad, de igualdad ante la ley y de la defensa en juicio.

3º) Que el fallo recurrido —con sujeción a la doctrina sentada por el tribunal en pleno el 13 de abril de 1977— desestimó la pretensión de la actora por no haber aportado elementos de convicción demostrativos de la insuficiencia manifiesta de los intereses para compensar el deterioro de la moneda durante el período por el que postula el reajuste.

4º) Que, al resolver la cuestión de esa forma, con fundamentos puramente genéricos y prescindiendo de criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad —sólo se expresó "que en el largo lapso transcurrido los intereses fueron positivos durante algunos períodos y negativos en otros" (v. fs. 222 vta.)—, se ha omitido la indispensable fundamentación que, conforme a las circunstancias de la causa y a las serias articulaciones expuestas por el interesado al contestar el traslado de la expresión de agravios (v. fs. 215 vta./216), justificase la no aplicación de la doctrina sentada en el referido fallo plenario.

5º) Que aun cuando se acepte el criterio según el cual el apartamiento de la doctrina de un fallo plenario dictado por las Cámaras de Apelaciones constituye cuestión ajena al recurso extraordinario (Fallos: 264:13, 21, 158; 271:116), ello es así con tal de que la sentencia exhiba fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas (Fallos: 302:422; causa S. 8. XX, "Schwindt, Nicolás c/ FATE S.A.I.C.I.", sentencia del 14 de junio de 1984). En el caso, cabe hacer excepción a la regla enunciada en virtud de la ausencia de fundamentación que permita determinar el criterio seguido por el a quo para dejar de lado la doctrina legal aplicable y, asimismo, por haber omitido pronunciarse respecto a la argumentación que en tal sentido desarrolló el actor, introducida oportunamente en la causa y conducente para la solución del litigio.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PEDRO ORLANDO GUTIERREZ v. FERROCARRILES ARGENTINOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La opción por uno u otro sistema de prescindibilidad no implica una totalmente libre decisión de la que pueda concluirse su inequívoca y expresa aceptación de todos los alcances del sistema por el que ha optado (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La ley 21.274 no vulnera derechos de orden constitucional relativos a la estabilidad en el empleo; su ámbito de vigencia abarca también a las "empresas del Estado y de propiedad del Estado" y para facilitar su aplicación se dejaron en suspenso todas las normas que se le opusieran o que contemplaran indemnizaciones distintas de las que ella establece.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, cuando no implican medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta (2).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Toda vez que el cese dispuesto en los términos de los arts. 1º y 3º de la ley 21.274 no importa la descalificación del agente, debe aceptarse que la opción por el sistema de la ley 21.580, formulada por el recurrente fue ajustada a las circunstancias del caso, y por importar un régimen legal más beneficioso que el previsto en la ley de prescindibilidad, no justifica modificar lo resuelto ni obviar su aplicación sobre la base de disposiciones de convenciones colectivas o de derecho común cuya vigencia se hallaba suspendida para esa época (3).

---

(1) 10 de octubre. Causa: "Madera, Benigno v. Ferrocarriles Argentinos", del 16 de abril de 1985.

(2) Fallos: 301:82, 215, 524, 806, 1099 y 1200.

(3) Fallos: 301:562.

ANGELA ANTONIA GALINDEZ DE PEREZ DEL CERRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien las decisiones referentes a regulaciones provisionales de honorarios no revisten el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe reconocer ese alcance a la que difirió toda regulación hasta la conclusión de diversos litigios entre los herederos y otros terceros, postergándola *sine die*, ya que el gravamen que tal decisión causa al peticionante no podría ser reparado sino tardíamente por los jueces de la causa [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que postergó la regulación de honorarios de un letrado —requerida luego de haber cesado la intervención de éste en la sucesión— hasta que quede determinado el monto efectivamente transmitido, en razón de existir pleitos pendientes donde la sucesión es codemandada. Ello es así, pues aguardar a que se encuentre claramente definido el patrimonio relicto para practicar la regulación implicaría postergar de modo extremo el momento en que el peticionante habría de percibir su retribución, afectando sus derechos.

ALBERTO ANDRES PEIRANO

JUBILACION Y PENSION.

Con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio e incorporó al patrimonio del interesado el derecho a la jubilación con determinada jerarquía, no puede aceptarse que —so color de efectuar reestructuraciones internas— se modifiquen los elementos que integraron el *status* jubilatorio, pues ello importaría en la práctica una retrogradación en la condición de pasividad, que resulta incompatible con las garantías constitucionales de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional [2].

---

(1) 10 de octubre.

(2) 10 de octubre. Fallos: 304:1958.

VILLAR HNOS. Y CÍA. S.R.L.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es descalificable el pronunciamiento que declaró desierto el recurso de inaplicabilidad de ley enderezado a impugnar la liquidación de deuda practicada por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, en virtud de que la interesada no había cumplido con el requisito del art. 12 de la ley 21.864. Ello es así, pues la falta de consideración del planteo efectuado por la actora respecto del perjuicio irreparable que le causaría a ella y al personal dependiente el pago de la elevada cifra reclamada por el ente previsional, como asimismo la omisión de examinar la prueba aportada a fin de demostrar el aludido perjuicio, causan una lesión al derecho de defensa que justifica hacer lugar al remedio intentado [1].

OSCAR CELESTINO J. RAMONDA Y OTRO v. PCIA. DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta por los farmacéuticos responsables de las dos farmacias instaladas en la localidad de Bovril, para que se prohibiera el funcionamiento de la farmacia social del Instituto de Obra Social de la Provincia (I.O.S.P.E.R.), autorizada por resolución 64/85 en violación de las leyes 3818 y 3140 de la Provincia de Entre Ríos. Ello es así, pues la cuestión relativa a los límites y alcance de la acción de amparo fue resuelta con base en la interpretación de la ley local —decretos 2582/46 y 1640/63— lo cual es materia propia de los jueces de la causa [2].

---

(1) 10 de octubre. Fallos: 306:1069.

(2) 10 de octubre. Fallos: 302:1018.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo constituye una vía excepcional que no tiene por finalidad obviar los trámites legales aptos ni la de urgirlos [1].

ALBERTO ROBERTO DOMINGUEZ

UNIVERSIDAD.

Corresponde confirmar la sentencia que desestimó la acción de amparo en la que se cuestiona la baja del actor de su cargo docente por virtud de la norma del art. 26, de la ley 22.207, que impone el cese de los profesores que cumpliesen 65 años de edad. Ello es así, pues no cabe asignarle a tal medida el carácter discriminatorio y proscriptivo que aquél le atribuye al efecto de hacer lugar en su favor la norma del art. 10, del decreto 154/83, dado que se trata de una limitación temporal que se impone sobre la generalidad unánime del claustro, sin atender a diferencias personales de especie alguna y no obedece a ánimo persecutorio de ninguna índole, sino que está concebida al margen de su eventual grado de acierto, que no cabe aquí analizar, únicamente como una pauta en principio no irrazonable de organización de la carrera docente universitaria.

LEY: Vigencia.

En derecho administrativo la retroactividad no se presume, sino que rige el principio opuesto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

En sustancial síntesis el actor cuestiona en autos que haya sido dado de baja de su cargo docente por virtud de la norma del art. 26 de la ley 22.207, que impone el cese de los profesores que cumpliesen 65

---

(1) Fallos: 236:575; 259:285; 262:181, 264: 306:1006, 1453.

años de edad, desde que, a su criterio, por encontrarse en vigencia al momento de sentenciarse la causa la ley 23.068 ésta es la que debe resultar aplicada.

Los agravios del actor son: a) el a quo no atendió en forma debida sus argumentos en torno a la aplicación de la ley 23.068, que tiene efectos retroactivos que hacen al derecho que invoca; b) los alcances de la retroactividad de esta ley fueron medidos por las normas del derecho civil, siendo que se trata de una ley administrativa; c) no se atendieron tampoco sus agravios oportunos respecto de la incompetencia de los agentes que suscribieron el acto por el que se dispuso el cese; d) el a quo soslayó "la doctrina administrativa unánime de nuestro país en lo que hace a la homologación parlamentaria del decreto de necesidad"; e) el pronunciamiento de la Cámara vino a consentir el dual modo de comportarse de la autoridad universitaria frente al decreto 154/83, al que le niegan vigencia cuando ampara al actor y al que, al unísono, recurren para aplicar la cesantía en orden a la competencia para el dictado del acto.

II

A mi modo de ver se equivoca el actor cuando interpreta que las nuevas normas en vigencia han venido a derogar el límite de edad de 65 años como causal de retiro de los profesores universitarios.

No cabe asignarle a tal medida, a mi criterio, el carácter discriminatorio y proscriptivo que aquél le atribuye al efecto de hacer jugar en su favor la norma del art. 10 del decreto 154/83, dado que se trata de una limitación temporal que se impone sobre la generalidad unánime del claustro, sin atender a diferencias personales de especie alguna y no obedece a ánimo persecutorio de ninguna índole, sino que está concebida al margen de su eventual grado de acierto, que no cabe aquí analizar, únicamente como una pauta en principio no irrazonable de organización de la carrera docente universitaria.

Entonces, cuando el artículo 10 de mentas se refiere a la eliminación de "todas las cláusulas discriminatorias y proscriptivas de todo tipo, para la provisión de cargos docentes y no docentes" no parece que en su contenido pueda incluirse dicha pauta general establecida ya no para la provisión sino para la extinción por razones de límite de edad

del plazo contractual de ejercicio de tales cargos docentes, común a todos los profesores sin discriminación.

Máxime si se considera que si tal hubiera sido el propósito del Poder Ejecutivo debió hacerlo de modo expreso, desde que el art. 4º del decreto en cita declara aplicables los estatutos vigentes al 29 de julio de 1966 y el que regía para tal fecha en la Universidad de Buenos Aires contiene una limitación similar en su art. 51.

Al ser ésta la inteligencia correcta que pienso cabe asignarle a dichas normas, estimo que el grueso de los agravios en torno a la presunta retroactividad general de la ley 23.068 —que en derecho administrativo, procede destacarlo, no se presume y por el contrario rige el principio opuesto— y al alcance de la vigencia de los "decretos de necesidad", devienen irrelevantes, motivos por el que resulta insustancial analizarlos.

Tampoco puede tener cabida, finalmente, el que remite a la eventual incompetencia de los funcionarios que firmaron el acto, ya que debió serle planteado al juez de la causa antes de su pronunciamiento en que hubo oportunidad procesal para hacerlo, pero además en el recurso está meramente enunciado y no se hace cargo de la circunstancia de peso consistente en que no se trata aquí de una remoción o cesantía sino del fin del contrato en razón de una pauta normativa que opera de manera automática al tiempo de cumplirse el plazo legal.

Opino, por tanto, que cabe confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 5 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Domínguez, Alberto Roberto c/U.N.R. s/recurso de amparo".

Considerando:

Que a fs. 122/123 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la

acción de amparo contra las resoluciones de los decanos de las facultades de Ciencias Políticas y de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, por las cuales se dispuso el cese del actor, que cumplió 65 años de edad, en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 22.207. Contra tal pronunciamiento interpuso el interesado el recurso extraordinario, que fue concedido.

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

IRENE DE PETRI v. CONSORCIO EDIFICIO ALDEBARAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación del art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional. En consecuencia, no resulta atendible el recurso federal, si la recurrente no demuestra cuál garantía constitucional resultó afectada por el pronunciamiento del a quo (1).

MARCOS C. DELORENZI v. NACION ARGENTINA

SENTENCIA: Principios generales.

La corrección o irrevisibilidad de una cualquiera de las fundamentaciones legales admitidas en un pronunciamiento, es bastante para sustentarlo como acto judicial válido y torna improcedente el remedio previsto en el art. 14 de la ley 48.

---

(1) 15 de octubre. Fallos: 300:1006, 1213; 301:602.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró la improcedencia del retiro militar, con fundamento en que el interesado no había renovado su compromiso de servicio (art. 20, inc. 4º, de la ley 14.777), subrayando el carácter no vinculante del dictamen de la Junta de Calificaciones que había recomendado su separación por ineptitud para permanecer en el grado, puesto que dicho organismo actuaría como mero asesor de la Armada Argentina, y esta motivación no fue objeto de crítica concreta y razonada por el recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los jueces de la causa estimaron que la demanda del actor, destinada a que se reconozca en su favor un retiro militar conforme a la ley 14.777, no es viable, toda vez que aquél fue dado de baja, de acuerdo al art. 20, inc. 4, de la ley citada, porque al término del compromiso de servicio éste no fue renovado.

El argumento sustantivo del a quo radica en señalar que la Junta de Calificaciones que simultáneamente recomendó la separación del accionante por considerarlo inepto para permanecer en el grado sólo actúa como organismo asesor de la Armada Argentina "y por lo tanto no medió autorización de la autoridad competente que dispusiera el pase a retiro obligatorio del ex-cabo 1º Delorenzi con anterioridad a su baja por "cumplido".

Este argumento principal no es controvertido por el recurrente y en cambio, su propio argumento de que no obstante la autoridad naval habría aceptado el dictamen, al margen de que es sólo un enunciado sin acreditación fehaciente, remite en definitiva a una cuestión de hecho y prueba no revisable en esta instancia excepcional.

Opino, por tanto, que el recurso es improcedente. Buenos Aires, 8 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Delorenzi, Marcos C. c/Estado Nacional (Cdo. en Jefe de la Armada) s/retiro militar".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó el fallo de la instancia anterior en cuanto había desestimado la demanda del actor tendiente a obtener su retiro militar —según las previsiones de la ley 14.777— y lo revocó respecto de la distribución de las costas, el afectado interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 137.

2º) Que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, la corrección o irrevisibilidad de una cualquiera de las fundamentaciones legales admitidas en un pronunciamiento, es bastante para sustentarlo como acto judicial válido y torna improcedente el remedio previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 187:447; 191:81; 253:181; L.233.XX, "López, Héctor Antonio y otra —Casación en los autos: Peralta, Domingo Policarpo y Secundina Liendo de Peralta— sucesorio", fallada el 30 de julio del corriente año).

3º) Que en el *sub lite*, la alzada concluyó en la improcedencia del retiro solicitado, dado que el interesado no renovó su compromiso de servicio (art. 20, inc. 4º, de la ley 14.777), y subrayó el carácter no vinculante del dictamen de la Junta de Calificaciones que había recomendado su separación por ineptitud para permanecer en el grado, puesto que dicho organismo actuaría como mero asesor de la Armada Argentina. Esta última motivación, esencial del fallo, no es objeto de crítica concreta y razonada en el escrito de fs. 128/133, por lo que, consentido por el recurrente, hace innecesario el tratamiento de los restantes agravios, toda vez que la decisión impugnada encuentra soporte idóneo en ella.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la oposición de la Aduana a que la mercadería embargada fuese vendida en pública subasta con la intervención del martillero designado en la causa, a raíz del pedido formulado por la actora. Ello es así, pues el escrito en el que se dedujo la apelación federal carece de la fundamentación autónoma exigible, pues la recurrente no expuso las razones concretas que, una vez citada para hacer valer sus derechos, le habrían impedido ajustar la subasta a las normas del Código Aduanero, tal como se dispuso en el fallo, ni demostró que los bienes embargados se encontraban alcanzados por las prohibiciones que prevé dicho código (1).

RAUL OSCAR GONCEBATE v. FRIGORIFICO MELLINO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por versar sobre cuestiones de derecho común, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por diferencias de francos compensatorios, deducida por un marinero mercante. Ello es así, pues —para resolver el caso— el a quo consideró aplicables las disposiciones del convenio colectivo para el personal de marinería y maestranza y el laudo 3/75, y sostuvo que como los francos compensatorios no pueden ser gozados durante la aventura de mar, pues se desvirtuaría su naturaleza y alcances, deben acumularse los que correspondan al lapso de navegación y ser otorgados en puerto, admitiendo que como el trabajador marítimo puede desvincularse espontáneamente una vez completado el viaje, no podría negársele el derecho a la compensación monetaria de aquéllos (2).

---

(1) 15 de octubre. Causa: "ELMA S.A. v. Rebco S.A.C.E.I. s/ejecución", del 17 de mayo de 1984.

(2) 15 de octubre.

EVELINA RAQUEL EQUIZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma nacional (art. 60, ley 18.038 —texto ordenado en 1980—), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en dicha norma (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Es descalificable el pronunciamiento que —por entender que el precepto vulnera el derecho sustancial a la jubilación— declaró la inconstitucionalidad del art. 60 de la ley 18.038 (texto ordenado en 1980). Ello es así, pues la ley no veda al deudor de aportes el derecho de acogerse al instituto de la liberación por el transcurso del tiempo, principio que reviste carácter general, sino que establece que los períodos alcanzados por la prescripción invocada quedarán neutralizados a los efectos del reconocimiento y cómputo de servicios, y esta solución no alcanza a configurar un quebrantamiento de disposición constitucional alguna, sino que se muestra como un medio conducente para asegurar la afluencia de recursos genuinos a los organismos previsionales y, por esta vía, concurre al cumplimiento del mandato constitucional que impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social, según reza el art. 14 nuevo, de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra lo resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, interpuso este organismo recurso extraordinario el cual, previo traslado de ley, fue concedido a fs. 63, y que es a mi juicio procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez de una norma nacional (art. 60, ley 18.038 —texto ordenado en 1980—), y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el recurrente funda en dicha norma (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, conviene señalar que el precepto en cuestión dispone que a los efectos de la ley 18.038, que integra, no se computará al tiempo de servicios correspondientes a períodos con aportes impagos y respecto de los cuales el afiliado se hubiera acogido a la prescripción liberatoria.

El a quo entendió que tal precepto vulnera el derecho sustancial a la jubilación, ataque que no se legitima por invocación al principio de solidaridad sobre el que reposa el sistema previsional argentino.

Por su parte la Comisión recurrente impugna el decisorio por considerar que ha prescindido de la debida valoración de los intereses sociales de la comunidad de afiliados, potenciales beneficiarios del régimen que resulta, mediante el pronunciamiento atacado, privado de recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones con los destinatarios de la prestación.

Pienso que en las circunstancias de la causa la crítica aparece como razonable, a lo que es de agregar que la conclusión del sentenciante resiente la sistemática de la ley. En efecto, ésta dispone en su art. 16 que para tener derecho a la jubilación ordinaria se requieren, entre otras condiciones, acreditar quince años de servicios con aportes. Este extremo, resultaría incumplido si se admitiera como tiempo hábil para generar antigüedad jubilatoria aquel en que el afiliado, debiendo hacerlo, no efectuó aportes y opone a la exigencia del cumplimiento de esa obligación la defensa basada en la prescripción liberatoria.

Además, el art. 31 dispone que para ejercer el derecho a las prestaciones que fija la ley, el solicitante deberá estar al día con el pago de los aportes o, de haberse acogido a un plan de regularización, cancelado en su totalidad.

Como se advierte, la ley no veda al deudor de aportes al derecho de acogerse al instituto de la liberación por el transcurso del tiempo, principio que reviste carácter general. Lo que la ley debatida establece es que los períodos alcanzados por la prescripción invocada quedarán neutralizados a los efectos del reconocimiento y cómputo de servicios.

Esta solución puede ser objeto de crítica o aplauso desde el punto de vista de una valoración de política legislativa, pero no alcanza a

configurar, en mi concepto, un quebrantamiento de disposición constitucional alguna. Antes bien se muestra como un medio conducente para asegurar la afluencia de recursos genuinos a los organismos previsionales y, por esta vía, concurre al cumplimiento del mandato constitucional que impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social, según reza el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Esta cláusula de la Ley Fundamental, conviene señalarlo, incluye una implícita legitimación de la obligación de aportar cuando fulmina la superposición de aportes, expresión cuyos alcances quedaron precisados en Fallos: 300:836, especialmente considerandos 8º y 9º.

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 4 de febrero de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Equiza, Evelina Raquel s/impugnación de deuda".

Considerando:

Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, declaró —con relación al caso— la inconstitucionalidad del artículo 60 de la ley 18.038 (t.o. en 1980) e hizo lugar al reconocimiento de servicios pretendido por la actora. Contra dicho pronunciamiento el ente previsional dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 63.

Que los agravios de la apelante encuentran apreciación adecuada en los términos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte Suprema comparte y a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ANTONIO G. GOMEZ RIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si bien lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es materia procesal y accesoria que no da lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla en el caso en que el argumento por el cual se resolvió que los gastos debían ser soportados en el orden causado reposa en la existencia de un arreglo entre las partes que no aparece reflejado por las constancias del incidente, sino que de ellas resulta que querellado y querellante mantuvieron sus antitéticas posiciones respecto de la cuestión debatida —si debía reducirse el embargo o si éste no alcanzaba a cubrir las expectativas resarcitorias de la contraparte— y que el acuerdo habido sólo se refirió al modo cómo se llegaría a establecer el monto del eventual perjuicio y, a partir de él, si el embargo vigente era excesivo [1].

NACION ARGENTINA v. JOSEFA DELLA VALLE DE PALMA

HONORARIOS: Regulación.

Con el 30 % de los honorarios judiciales la labor extrajudicial está suficientemente retribuida, porque se trata de gestiones paralelas al juicio por las que no se obtuvo beneficio alguno. La norma del art. 57 del arancel en la que se prevé que "en ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de lo que correspondería si la gestión fuera

---

(1) 15 de octubre. Fallos: 280:344; 293:176; 301:978.

judicial" se refiere al supuesto de que el trabajo extrajudicial sustituya al judicial total o parcialmente [1].

GUILLERMO WALTER KLEIN

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Como medida para mejor proveer, en un amparo iniciado contra la Cámara de Diputados en que se cuestionó el allanamiento y secuestro de documentos, corresponde librar oficio al Fiscal General de Investigaciones Administrativas y al Juez en lo Criminal y Correccional Federal acompañando copia del inventario de los instrumentos obtenidos, a fin de que se informe a la Corte acerca de qué documentos detallados en esa lista obran en actuaciones en trámite ante ellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los considerandos del auto de fs. 178/180 surge que los agravios fundados en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias han sido denegados por la Cámara. No obstante y a pesar de que no obran constancias de que se haya interpuesto, al respecto, el correspondiente recurso de queja, entiendo que debo pronunciarme sobre su procedencia en razón de que dicha denegatoria no surge con claridad de la parte resolutiva de esa providencia (conf. doctrina de Fallos: 301:1194).

Entrando a su tratamiento, debo manifestar que ninguno de ellos es apto, en mi opinión, para habilitar la instancia extraordinaria. En efecto, sostiene la recurrente que la sentencia que se ataca, al remitirse a los términos de otra dictada en una causa similar, omitió tratar reparos específicos de esta causa pero no se indica con claridad en qué consistieron tales reparos ni se demuestra su aptitud para modificar el sentido del decisorio.

La circunstancia de que la mayor parte de la documentación secuestrada haya sido obtenida en el domicilio de un tercero, quien la

---

(1) 15 de octubre.

habría entregado voluntariamente, y todo lo relativo a la acreditación de la propiedad de dicha documentación por parte de la accionante, son cuestiones que no pueden ser tratadas en esta instancia revisora, ya que no han sido oportunamente planteadas ante los tribunales ordinarios.

Con relación a las objeciones que se formulan contra la decisión del juez de ordenar que se le remita la documentación, cabe señalar que ella no sólo encuentra fundamento en la petición de fs. 18, como lo señala la Cámara a fs. 179 vta., sino también en las consideraciones del fallo apelado, que sustentan dicha facultad en una interpretación construida sobre la base de disposiciones de la ley 16.986 y del Código de Procedimientos en Materia Penal, la cual, a mi juicio, no fue objeto de controversia por parte de la recurrente.

Corresponde puntualizar, finalmente, que, además de la falta de interés señalada a fs. 180, no se advierte cuál podría ser la contradicción en que se incurre al afirmar simultáneamente que la comisión no puede incautar directamente los documentos si no existe una ley que lo autorice y que, a pesar de ello, puede ejercer su derecho a investigar si dicho material es puesto a su disposición por un juez facultado por la ley para hacerlo.

Pienso, en cambio, que el recurso es procedente respecto de los agravios que se sustentan en una interpretación de los arts. 18, 67, inc. 28, 100 y 101 de la Constitución Nacional, que es diferente de la aplicada por la Cámara para resolver la cuestión en forma contraria a sus pretensiones.

En tal sentido, la recurrente sostiene que el art. 18 de la Constitución no alcanza a la comisión parlamentaria que actuó ejerciendo atribuciones propias, otorgadas por el art. 67, inc. 28, de la Norma Fundamental y que también emanan del principio interpretativo según el cual concedida una atribución se entienden otorgados también todos los medios para ponerla en práctica.

Postula también que el ejercicio de dichas atribuciones es una cuestión de conocimiento exclusivo del órgano parlamentario y ajena al control de los jueces.

Sobre estos puntos me remito a lo expuesto en el día de la fecha

al dictaminar en la causa F.233, L.XX, "Franco, Carlos Hernán s/ amparo".

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso en cuanto a los reparos que se sustentan en la doctrina de la arbitrariedad y confirmar la sentencia apelada respecto de los que se fundan en la interpretación que la accionada propone de los arts. 18, 67, inc. 28, 100 y 101, de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1985.

Autos y Vistos: Considerando:

Que, el informe producido por la Comisión especial investigadora sobre presuntas irregularidades cometidas al ser transferida al Estado Argentino la Compañía Italo Argentina de Electricidad S.A., que fue creada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, ha sido remitido con las actuaciones originales de dicha Comisión a esta Corte mediante la nota Nº 3.129. D.85 del señor Presidente de dicha Cámara y con aquéllas se ha formado el expediente Nº 1.142.XX. En el punto octavo del informe aludido se afirma que la documentación obtenida en el allanamiento al cual se menciona en ese punto "Una vez evaluada. . ., fue remitida al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo de la doctora Amelia Berraz de Vidal, formulándose la denuncia correspondiente, por violación a los arts. 222, 255 y 294 del Código Penal". Asimismo se agrega que "los elementos restantes fueron, en su totalidad, remitidos a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en cuyo poder se halla en la actualidad, a solicitud de la misma" (fs. 267 del expediente mencionado).

Que el allanamiento, y el secuestro de documentos a los que se refiere el considerando anterior, son los procedimientos que dieron motivo a la presente acción de amparo, iniciada contra la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Por lo tanto, y para mejor proveer, líbrese oficio al señor Fiscal General de Investigaciones Administrativas y a la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, acompañando copia del "Inventario de los instrumentos obtenidos en el estudio Klein & Mairal", obrante a fs. 2315/2319 del expediente aludido en el considerando 1), a fin de que dichos magistrados informen a esta Corte acerca de qué documentos detallados en esa lista obran en actuaciones en trámite ante ellos.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

ALBERTO ARSENIO MEDINA v. Pcia. de TUCUMAN

EXCEPCIONES: Falta de legitimación para obrar.

Procede la defensa de falta de acción en el caso en que la pretensión debió ser dirigida contra el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Tucumán, habida cuenta de que ese organismo sería el eventual obligado al pago de los haberes jubilatorios, en caso de que el reclamo de la actora pudiese ser acogido, toda vez que constituye una persona de derecho público con carácter autárquico y un patrimonio propio, claramente diferenciable de la provincia (1).

Bco. CHIVILCOY s.a. v. RICARDO JORGE VILALTA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien lo atinente a la valoración de un memorial a fin de determinar si reune las exigencias para mantener un recurso de apelación es facultad privativa del respectivo Tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, tal regla debe dejarse de lado cuando, como en el caso, el examen de aquellos requisitos se efectúa con un injus-

(1) 15 de octubre.

tificado rigor formal que conduce a la frustración del derecho invocado, en evidente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que —al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución desestimatoria del reajuste de un crédito emergente del cobro ejecutivo de dos pagarés— consideró que la ejecutante no habría controvertido el fundamento del juez de primera instancia —desestimatorio de su petición— apoyado en la aplicación al *sub lite* de la "doctrina de los propios actos". Ello es así, pues el a quo omitió considerar otras razones, sustentadas en jurisprudencia de la Corte, tendiente a mantener la intangibilidad del crédito durante todo el proceso judicial, en salvaguarda de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

El hecho de que la actora no hubiera formulado con anterioridad el pedido de actualización, no constituye óbice decisivo para su admisión después del dictado de la sentencia de trance y remate, pues ello no importa violación a los principios de preclusión y cosa juzgada —emanación procesal de la doctrina de los actos propios—, ya que el reajuste por depreciación monetaria se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis sino, como esto mismo, razonablemente traducido en valores vigentes en tiempo posterior (3).

LUIS BASILIO COMACHI v. MASSALIN PARTICULARES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que —por entender que en la ley 9688 se ha consagrado la teoría de la responsabilidad objetiva de la parte patronal, derivada del riesgo creado por el funcionamiento de su empresa— rechazó el reclamo de indemnización por enfermedad-accidente laboral. Ello

(1) 15 de octubre. Fallos: 298:11; 299:268; 302:237, 573.

(2) Fallos: 297:309; 298:501.

(3) Minni, Nemesio Silio en autos "Jury, Enrique S. c/Luisa Ruiz de Medrano y otros s/cobro ejecutivo s/casación", del 2 de julio de 1985.

es así, pues el carácter "riesgoso" de las labores constituye un requisito expresamente repudiado por la ley citada, que surge tanto de la noción de accidente del trabajo cuanto de su ámbito de aplicación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Que la ruptura del contrato, para aquellas incapacidades que se "denuncian" ulteriormente, sea una circunstancia extintiva de la acción judicial o del derecho indemnizatorio, resulta una conclusión sólo basada en la voluntad de los jueces y *contra legem*, como se desprende de los arts. 258 y 259 del Régimen de Contrato de Trabajo —texto ordenado— (también: arts. 19 y 22, incs. c y d, de la ley 9688).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fs. 187 de los autos principales (foliatura a la que me seguiré refiriendo a continuación) la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de Goya denegó el recurso extraordinario interpuesto contra su sentencia de fs. 139/141 por la parte actora el 21-6-83 —agregado a fs. 175/182—, lo que motiva esta presentación directa, previa tramitación del recurso de inaplicabilidad también deducido por la misma parte contra aquel fallo y que fuera rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes a fs. 170/171.

Este último pronunciamiento constituye, a mi entender, la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, visto que en sus considerandos el juzgador trató, siquiera sucintamente, los agravios expresados por el recurrente —coincidentes con los que pretende someter a conocimiento de V.E.—, para decidir finalmente su rechazo.

De tal manera, el recurso cuya admisibilidad se procura obtener deviene improcedente por no dirigirse contra la que, reitero, se constituye en la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el ámbito provincial a que se refiere el art. 14, de la ley 48 y su presentación resulta, entonces, extemporánea por prematura.

Por ello, propongo se rechace esta queja. Buenos Aires, 26 de julio de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Comachi, Luis Basilio c/Massalin-Particulares S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora interpone esta queja por habérsele denegado el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de Goya, Provincia de Corrientes, adverso al reclamo de indemnización por enfermedad-accidente laboral, formulado por esa parte.

2º) Que cabe entender que la apelada es la sentencia dictada por el órgano que exige el art. 14 de la ley 48, en atención a los alcances conferidos a su decisión por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia mencionada.

3º) Que, asimismo, el pronunciamiento es a todas luces merecedor de la tacha de arbitrariedad argüida, lo cual, según conocida jurisprudencia, habilita a esta Corte a revisar lo resuelto en temas regularmente ajenos a su competencia de excepción.

4º) Que el a quo sostuvo, luego de invocar el art. 2, del capítulo 13, del Anexo V, de la Reglamentación de la ley 19.587 aprobada por el decreto 351/79, que "en la ley de accidentes de trabajo, Nº 9.688, se ha consagrado la teoría de la responsabilidad objetiva de la parte patronal, derivada del riesgo creado por el funcionamiento de su empresa; pero este principio no puede ser llevado más allá de lo que el mismo legislador ha querido. Si para la ley —agregó— no resulta riesgosa la actividad laboral prestada por un obrero expuesto a una dosis de nivel sonoro continuo, inferior a los 90 dB (A), mal se puede hacer responsable a la parte empresaria por un riesgo que no ha creado, cuando se ha ajustado a las normas de higiene y seguridad en el trabajo...".

5º) Que tal fundamentación entraña un apartamiento palmario y manifiesto de la ley 9.688, y sus modificatorias, que se dice aplicar. En efecto, con prescindencia de cuál sea la teoría jurídica explicativa de la responsabilidad del empleador consagrada por dicha norma, punto que registra una doctrina tan copiosa como variada, lo cierto es que el carácter "riesgoso" de las labores constituye un requisito expresamente repudiado por la ley citada. Ello surge con nitidez, tanto de la noción de accidente del trabajo, para la cual basta que el infortunio haya ocurrido "durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo", incluyendo al denominado *in itinere* (art. 1, primer y segundo párrafos); cuando de su ámbito de aplicación, esto es: "cualquiera fuera la índole de las tareas del trabajador o la clase de actividades practicadas por el empleador, con excepción de los domésticos. . .". (art. 2, primer párrafo). Con igual perspectiva, "se considerará enfermedad profesional toda aquella que sea motivada por la ocupación en que se emplea al obrero o empleado" (art. 22, último párrafo). Es más, el criterio impuesto por el juzgador, involucra soslayar la orientación legislativa seguida en el campo últimamente mencionado, de la que son exponentes, en diferente medida, las reformas introducidas al art. 2, cit. por las leyes 12.631, 15.448 y 18.913. Por lo demás, agrégase a todo ello la terminante regulación del art. 5, acerca de que "la responsabilidad del patrón se presume respecto de todo accidente producido en los casos del art. 1º. . . sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición", la cual en manera alguna comprende a la tenida en cuenta por la Cámara.

6º) Que otro argumento de la decisión radicó en que "si la enfermedad-accidente ha sido denunciada al demandar judicialmente, con posterioridad a la extinción del vínculo laboral, corresponde el rechazo de la demanda porque al extinguirse la relación, el empleador pierde toda forma de contralor de la salud de su ex dependiente, desconociendo los tipos de esfuerzo que puede haber realizado a posteriori o los eventuales accidentes de cualquier tipo que pudo haber sufrido".

7º) Que la ruptura del contrato, para aquellas incapacidades que se "denuncian" ulteriormente, sea una circunstancia extintiva de la acción judicial o del derecho indemnizatorio, resulta una conclusión sólo

basada en la voluntad de los jueces y *contra legem*, como se desprende de los arts. 258 y 259 del Régimen de Contrato de Trabajo —t.o.— (también: arts. 19 y 22, incs. c) y d), de la ley 9.688 cit.). A su vez, la situación del empleador a la que se apunta, encuentra respuesta suficiente en las facultades probatorias de los litigantes y en la distribución del *onus probandi*.

8º) Que, finalmente, la valoración del peritaje médico no se muestra como el estudio razonado y cabal de su contenido, ni ha sido realizada a la luz de los restantes elementos de convicción relativos a los casi 28 años de servicios de la actora en la sección de que se trata.

9º) Que, en estas condiciones, el acto judicial impugnado debe ser descalificado como tal, sin que esto implique abrir juicio sobre la solución que deba recibir la controversia (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto el fallo apelado, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Costas a la demandada (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. EMPRESA ARGENTINA DE SERVICIOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución fiscal y declaró que —por tratarse de una obligación actualizada en función de los respectivos índices— debía cobrarse la tasa del 6 %, toda vez que una superior sería usuraria y estaría en pugna con lo dispuesto por el art. 953 del Código Civil y con lo expresado en el Preámbulo y en el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello es así, pues la Cámara se ha apartado de

lo que expresamente dispone la legislación vigente y resulta aplicable al caso la base de argumentos de contenido ético, sin examinar el problema de la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 16 de la ley 21.864 y de la Resolución del Ministerio de Bienestar Social Nº 372/79, ya que si bien su validez había sido cuestionada en primera instancia, el planteo no fue mantenido en debida forma en la expresión de agravios [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional.

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

Aceptado que la ley 21.864 establece un mecanismo legal que procura mantener la intangibilidad del crédito, a la vez que castigar adecuadamente al deudor por su atraso en el cumplimiento de las obligaciones, en función de los principios que gobiernan la materia previsional, corresponde descalificar la sentencia que se aparta del derecho aplicable sin fundamento válido desde el punto de vista jurídico, máxime si no se probó la demasía en la tasa de interés que originó y dio fundamento al fallo.

JORGE ALBERTO GONZALEZ v. GENARO CERRELLA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda sin entrar a examinar si el actor estaba realmente obligado a reclamar el cumplimiento específico de la prestación convenida —el pago por entrega de acciones—, punto que fue planteado por el demandante al accionar y tiene sustancial relevancia para decidir el caso. Ello es así, pues la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, pues de otro modo se vulneraría la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional [2].

---

(1) 15 de octubre.

(2) 15 de octubre. Fallos: 267:35; 273:180; 274:273; 288:55; 292:229 y 485; 294:392.

MANUEL OSCAR MILBERG

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el reajuste solicitado, en razón de considerar que la disminución operada en el haber jubilatorio por la aplicación de los topes máximos establecidos por el Decreto 3190/77 no era confiscatoria. Ello es así, pues la fijación de límites máximos que recaigan sobre las prestaciones jubilatorias del personal municipal no es, en principio, inconstitucional pues para llegar a establecer la solución que corresponda al caso concreto es preciso determinar si en las circunstancias de la respectiva causa aparece o no quebrada la línea de razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de pasividad y la que resultaría de haber continuado el titular en el desempeño de su función, y en el caso se comprobó una diferencia del 23,27 % [1].

HECTOR O. BLANCO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Es improcedente la apelación excepcional si la sola cuestión federal planteada —en el caso, la alegada inconstitucionalidad del art. 867 del Código Aduanero— ha sido tardíamente introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no obstante que la aplicación de esa norma ya resultaba previsible al momento de solicitar la eximición de prisión, y que la denegación del juez de primera instancia se fundó en aquélla, de modo que debió al menos proponerse el tema ante la alzada, en la oportunidad prevista por el art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Por el contrario, al presentar el memorial al que se refiere esa norma, la materia planteada como de naturaleza federal versó sobre la interpretación que cabe acordar al citado art. 867 en relación a las demás normas procesales que regulan la libertad bajo caución, punto que no fue mantenido en el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, confirmando lo resuelto en primera instancia, no hizo lugar a la eximición de prisión

(1) 15 de octubre.

al imputado. Denegado que fue el recurrente acude en queja a esta instancia.

Desde el precedente de Fallos: 290:393, la Corte ha reconocido que los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48 (Confrontar entre otros, Fallos: 300:642; 301:664 y 302:865).

Como consecuencia de ello se admitieron impugnaciones respecto de decisiones que rechazaban tachas de inconstitucionalidad dirigidas contra la reglamentación legal de la libertad provisoria, que importaban su desconocimiento por la vía de un exceso jurisdiccional o, en general, que resolvieran alguna cuestión de naturaleza federal.

En el caso ahora en análisis si bien se plantea la inconstitucionalidad del art. 867 del Código Aduanero, tal planteo sólo se introduce, como lo advirtió la Cámara, en ocasión de la interposición del extraordinario. La frase a la que hace mención en la queja, apartado b), tratando de demostrar que la cuestión fue debidamente propuesta en el memorial de agravios, no sólo no fundamenta correctamente la cuestión sino que ni siquiera alcanza a enunciarla.

Además, el argumento del quejoso de que para introducir la cuestión federal no se requieren términos sacramentales, pasa por alto que si bien el planteo del caso federal no está subordinado a solemnidades particulares, ello no releva a la parte de la mención concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso.

En tales condiciones opino que el recurso extraordinario ha sido bien denegado por el a quo por lo que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 1º de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Hugo Luis Franzini en la causa: Blanco, Héctor O. y otros s/contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que confirmó la dictada por el juez de grado que denegó la eximición de prisión solicitada en favor de Hugo Luis Franzini, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 26/28 del respectivo incidente, cuya denegación motivó esta queja.

Que el remedio federal es improcedente, por cuanto la cuestión federal que se pretende someter a conocimiento de esta Corte —en el caso, la alegada inconstitucionalidad del art. 867 del Código Aduanero— ha sido tardíamente introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no obstante que la aplicación de esa norma ya resultaba previsible al momento de solicitar la eximición de prisión (fs. 1 del incidente que corre por cuerda), y que la denegación del juez de primera instancia se fundó en aquélla, de modo que debió al menos proponerse el tema ante la alzada, en la oportunidad prevista por el art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal (confr. fs. 16/17 del mismo incidente). Por el contrario, al presentar el memorial al que se refiere esa norma, la materia planteada como de naturaleza federal versó sobre la interpretación que cabe acordar al citado art. 867 en relación a las demás normas procesales que regulan la libertad bajo caución, punto que no fue mantenido en el recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día deposite la suma de nueve australes con trescientos diez milésimos (A 9,310) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

GARDEBLED Hnos. s.a. v. PROVINCIA de SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios deducidos contra el pronunciamiento que rechazó el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción respecto de los actos dene-

gatorios del reclamo tendiente a obtener la modificación del modo de liquidar los mayores costos aplicado por la Dirección Provincial de Vialidad, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para eliminar la tacha de arbitrariedad (1).

NESTOR RAUL CARRASCO

LEY: Interpretación y aplicación.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estimó que en el caso no se daba ninguno de los supuestos previstos en el art. 379 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Ello es así, pues respecto de la pretendida aplicación en la especie de la ley 23.054, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, que a juicio del apelante derogaría las disposiciones del art. 380 del ordenamiento procesal (texto según ley 23.050), resulta insustancial toda consideración al respecto toda vez que la denegación de la Cámara no lo fue con base en dicha norma obstativa de la libertad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Carrasco, Néstor Raúl s/causa Nº 13.465", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que por resolución de fs. 37 del incidente agregado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala VII, denegó la excarcelación de Néstor Raúl Carrasco con sustento en que

(1) 15 de octubre.

no se da en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 379 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Contra esa decisión la defensa dedujo el recurso extraordinario copiado a fs. 2/15, cuyo rechazo dio lugar a la presente queja.

2º) Que el recurrente no demuestra de manera acabada que la situación de su defendido se encuentre comprendida en alguna de las hipótesis contempladas en la norma legal antes citada, ni que el pronunciamiento de la Cámara —que al sostener la denegación no invocó ninguna otra disposición— adolezca, más allá de su acierto o error, de manifiesta arbitrariedad.

3º) Que, respecto de la pretendida aplicación en la especie de la ley 23.054, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, que a juicio del apelante derogaría las disposiciones del art. 380 del ordenamiento procesal (texto según ley 23.050), resulta insustancial toda consideración al respecto toda vez que la denegación de la Cámara no lo fue con base en dicha norma obstativa de la libertad. Por otra parte, cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta sólo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del caso (Fallos: 302:235; 303:1700 y 2088).

4º) Que, por último, el agravio relativo a la falta de audiencia oral ante la alzada también debe ser desechado ya que, además de no precisar cuáles han sido las defensas que se ha visto imposibilitado de invocar, su no realización fue motivada por la propia inactividad del recurrente.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día deposite la suma de veintiún australes con seiscientos cinco milésimos (A 21,605) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

JOSE EDUARDO DI ROSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La insuficiente fundamentación del recurso —deducido contra el pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que no hizo lugar a la aplicación de la amnistía prevista por la ley de facto Nº 22.924 respecto de un procesado por el delito de defraudación militar— deviene decisiva para determinar su improcedencia pues el apelante omite desarrollar un punto que en supuestos como el de autos resulta esencial para la apertura de la vía extraordinaria, cual es la individualización concreta de los hechos que específicamente se le imputan y la manera en que ellos se relacionan con la actividad del organismo clandestino que dice haber integrado, lo que impide el encuadramiento de las conductas a valorar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Resulta inoficioso considerar lo atinente a los efectos de la ley 23.040 y a la tacha de inconstitucionalidad que por separado se articuló a su respecto, toda vez que sus disposiciones no guardan vínculo alguno con la situación del procesado por defraudación militar, en tanto éste resultó excluido de la amnistía por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y no ha logrado demostrar en la instancia extraordinaria la invalidez de esa decisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tratándose de cuestiones sustancialmente idénticas me remito a lo dictaminado en el día de la fecha en el recurso de hecho "M.78, L.XX, Maluf, Miguel Angel s/ley 22.924)" (*). Buenos Aires, 19 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

(*) Dicho dictamen, dice así:

Suprema Corte:

Contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que no hizo lugar al pedido de sobreseimiento definitivo por aplicación de la ley 22.924,

actualmente declarada nula, se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja.

Dicho recurso, presentado sin asesoramiento legal pero sin justificar la imposibilidad de obtenerlo, resulta claramente infundado lo que torna no viable la apelación directa.

Pero, aun cuando así no fuere, la dificultad de progreso persistiría dado que la pretensión del recurrente mediante la cual considera que al haberse excedido el Tribunal en el término para resolver el procesado ha quedado automáticamente amnistiado, resulta una deducción huérfana de sustento legal pues, tal consecuencia sólo sería admisible ante una previsión expresa que la ley en el caso, no contiene.

De igual manera corresponde rechazar el agravio según el cual el delito que se le imputa debe considerárselo comprendido dentro de los alcances de la ley 22.924, dado que lo que se plantea son cuestiones de hecho y prueba que han sido resueltas por el Tribunal con fundamentos suficientes como para descartar la tacha de arbitrariedad.

Por otra parte aun cuando por vía de hipótesis se admitan los argumentos del acusado con respecto a su pertenencia a un denominado "Operativo Vulcano", la solución no variaría, pues sólo se trataría de un grupo de individuos que, al margen de la ley, se apoderó ilegítimamente de fondos públicos. Pero como lo destaca el Tribunal, no es eso lo que surge de las declaraciones prestadas durante la instrucción del sumario.

Lo dicho torna abstracta la cuestión relativa a la presunta inconstitucionalidad de la ley 23.040, tema que, además, no fue abordado por el Consejo Supremo.

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 19 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Eduardo Di Rosa en la causa Di Rosa, José Eduardo s/defraudación militar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 72/73) que no hizo lugar a la aplicación de la amnistía prevista por la ley de facto Nº 22.924 respecto del Capitán de la Fuerza Aérea Argentina José Eduardo Di Rosa —procesado por

el delito de defraudación militar—, la defensa dedujo el recurso extraordinario copiado a fs. 77/80, cuya denegación origina esta queja.

2º) Que la insuficiente fundamentación del recurso, en tanto carece de los requisitos que en tal sentido son exigibles de ordinario (Fallos: 276:303; 302:1171; 303:620, 1181 y 1517), deviene en el caso decisiva para determinar su improcedencia pues el apelante omite desarrollar un punto que en supuestos como el de autos resulta esencial para la apertura de la vía extraordinaria, cual es la individualización concreta de los hechos que específicamente se le imputan y la manera en que ellos se relacionan con la actividad del organismo clandestino que dice haber integrado, lo que impide el encuadramiento de las conductas a valorar (causa: R.11.XX, "Radice, Jorge Carlos s/ley 22.924", del 28 de junio de 1984).

3º) Que el defecto expresado quita también todo sustento al agravio relativo a la denegación de las pruebas dirigidas a demostrar la existencia del mencionado organismo clandestino, pues aun cuando se acreditara tal extremo, esa sola circunstancia no suple la necesaria demostración del nexo concreto con los delitos que se le atribuyen, que no han sido mínimamente descriptos.

4º) Que, en consecuencia, ante las carencias señaladas —que hacen imposible determinar la adecuación del caso a las previsiones de la ley de facto Nº 22.924— se torna insustancial tratar el argumento de la admisión implícita del beneficio por haber vencido el plazo que el Consejo Supremo tenía para resolver el tema, ya que el recurrente no acreditó ante esta Corte que su conducta pudiera estar comprendida en la referida ley.

5º) Que, por último, es asimismo inoficioso considerar lo atinente a los efectos de la ley 23.040 y a la tacha de inconstitucionalidad que por separado se articuló a su respecto, toda vez que sus disposiciones, en las circunstancias apuntadas, no guardan vínculo alguno con la situación del procesado en tanto éste resultó excluido de la amnistía por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y no ha logrado demostrar en esta instancia la invalidez de esa decisión.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se desestima la queja.

Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día deposite la suma de cuatro australes con quince milésimos (₳ 4,015) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y archívese.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

ARMANDO ANTONIO IRUNGARAY v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Por referirse a aspectos de hecho, ajenos a la vía intentada, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que admitió la demanda de repetición de las sumas pagadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de ingresos brutos, teniendo en cuenta que para adoptar tal decisión consideró que las ordenanzas fiscales que rigieron los períodos en cuestión no gravaron expresamente el ejercicio de la abogacía —actividad desarrollada por el actor—, por lo que la exigencia fiscal sólo reconoce como fundamento la interpretación de tales disposiciones efectuada por el ente recaudador [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe rechazarse el agravio fundado en que la decisión del Tribunal a quo contraviene lo dispuesto por la ley de coparticipación federal, toda vez que la recurrente se limita a sostener que ese régimen legal permite la imposición de los ingresos brutos aunque recaiga sobre materia imponible objeto de tributos coparticipados, sin hacerse cargo del argumento desarrollado en la sentencia, conforme al cual esa excepción al propósito de la ley de evitar la superposición de gravámenes no opera cuando el impuesto local, en beneficio del cual la excepción fue establecida, pierde su carácter indirecto por causas que afectan a la actividad gravada.

---

(1) 15 de octubre.

ROQUE COLUCCIO Y OTROS V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las resoluciones que decretan medidas cautelares no son susceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario en tanto no constituyen sentencia definitiva, cuando la medida adoptada produce un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, el fallo que la decide resulta equiparable al definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que la prohibición de innovar enerva las consecuencias de las disposiciones municipales dictadas en ejercicio de específicas funciones de policía y control en la comercialización de alimentos.

PODER DE POLICIA.

No son admisibles las medidas cautelares de no innovar respecto de actos que suponen el ejercicio del poder de policía.

PODER DE POLICIA.

Si se permitiera enervar las disposiciones municipales por las cuales se dispuso el cese de la actividad mayorista en el Mercado Ciudad de Buenos Aires, mediante la orden judicial de no innovar, tal resolución resultaría frustratoria del ejercicio del poder de policía que hace a la salubridad y a la defensa y promoción de los intereses económicos de la sociedad, razón por la cual corresponde dejar sin efecto la medida decretada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Coluccio, Roque y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 54 de los autos principales la Sala C, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dispuso que la Comuna se abstu-

viera de innovar respecto de la situación al 9 de octubre de 1984, de los comerciantes mayoristas del Mercado Ciudad de Buenos Aires que solicitaron la medida, y suspendió los efectos del convenio de fecha 25 de febrero de 1972, ratificado por ordenanza municipal Nº 26.795, y de la ordenanza municipal Nº 39.770. Contra tal pronunciamiento la Municipalidad interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, según conocida doctrina de esta Corte, las resoluciones que decretan medidas cautelares no son susceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario en tanto no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 267:432 y sus citas). Sin embargo, cuando la medida adoptada produce, como en el caso, un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, el fallo que la decide resulta equiparable al definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48. En efecto, la prohibición decretada en el *sub lite* enerva las consecuencias de las disposiciones municipales dictadas en ejercicio de específicas funciones de policía y control en la comercialización de alimentos.

3º) Que es pertinente recordar los precedentes del Tribunal en los que se ha establecido que no son admisibles las medidas cautelares de no innovar respecto de actos que suponen el ejercicio del poder de policía (Fallos: 207:215; 245:116, sus citas, disidencia del doctor Roberto E. Chute en Fallos: 267:432, y otros).

4º) Que es indudable que la ordenanza 39.770 dictada con base en las prescripciones de la ley 19.227 y convenio del 25 de febrero de 1972, ratificado por ordenanza 26.795, en las cuales se dispone el cese de la actividad mayorista en el Mercado Ciudad de Buenos Aires, a partir del 14 de octubre de 1984, implica el ejercicio del poder de policía que hace a la salubridad y a la defensa y promoción de los intereses económicos de la comunidad (Fallos: 289:67; 295:552).

5º) Que cabe concluir que si se permitiera enervar las citadas disposiciones municipales mediante la orden judicial de no innovar, tal resolución resultaría frustratoria del ejercicio del poder de policía, razón por la cual corresponde, en el presente, dejar sin efecto la medida decretada, sin que lo expresado importe abrir juicio sobre la constitucionalidad de dichas normas y de la ley que las sustenta.

Por ello, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se revoca la resolución apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN GREGORIO ESCOBAR v. FRIGORIFICO HUACA RUCA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que —para rechazar los reclamos indemnizatorios, derivados del despido resuelto por la empleadora con base en la ley 21.400— se limitó a mencionar los arts. 1, inc. b, y 8 de la norma citada, y a señalar que al no cuestionarse la validez de dichas disposiciones, "no queda margen para analizar las circunstancias que motivaron la realización de la medida de fuerza invocada". Ello agravia el derecho de defensa de la recurrente, de clara raigambre constitucional (art. 18), pues no constituye una respuesta a los diversos planteos formulados por dicha parte en su apelación, que se muestran *prima facie* conducentes para la acabada solución del litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en sentencia de fs. 347 vta. del principal, al confirmar la de primer grado, rechazó la demanda promovida por Juan Gregorio Escobar contra el Frigorífico Huaca Ruca S.A.

Contra lo resuelto, interpuso el actor recurso extraordinario, cuya denegatoria suscita esta presentación directa.

Se agravia el recurrente por cuanto sostiene que, por estar en juego la interpretación de una ley federal como la 21.400 el recurso deducido

es procedente con fundamento en el inciso 3º, del artículo 14, de la ley 48. Asimismo tacha de arbitraria a la sentencia dictada.

Estimo que en efecto, el remedio federal es procedente en lo referido al primero de los temas, desde que es doctrina reiterada de V.E. que corresponde habilitar la instancia extraordinaria cuando se halla en juego la exégesis de la citada ley, toda vez que se trata de una disposición de índole federal en la que el recurrente funda el derecho que ha visto negado (artículo 14, inc. 3º, de la ley 48 - Fallos: 304:509, 486, 1416).

El apelante argumenta en su favor que el carácter de norma de excepción del mencionado cuerpo legal debió llevar a una interpretación restrictiva de sus disposiciones y en todo caso, porque lo considera probado, sancionar con su aplicación a la empresa demandada quien, ante el ejercicio abusivo del *ius variandi*, motivó la conducta obrera. Ello, porque el incumplimiento patronal frente a un convenio interno que le impedía efectuar modificaciones unilaterales del "plantel de playa", sumado a la supresión del pago del "prorrateo" ocasionó un perjuicio humano y económico que impidió al personal continuar con sus tareas. Concluye afirmando que el fallo recurrido, por violar el derecho de defensa en juicio, no constituye una derivación razonada de los hechos controvertidos y de las pruebas aportadas, deviene arbitrario y, por tanto, descalificable como acto jurisdiccional.

Cabe recordar que el Tribunal fundó el decisorio atacado por el recurso de marras sobre la base de considerar que, vigente la ley 21.400 que determinó la prohibición de toda medida de acción directa que de cualquier forma pudiera perjudicar la producción y acreditado que el actor participó en el paro obrero —aunque lo califique de "imposibilidad de trabajar"— no queda margen para analizar las circunstancias que motivaron la realización de tal medida ni la justicia del reclamo. Esto porque, no cuestionada la validez de la norma y en tanto sus disposiciones califican de injuria grave actitudes como las apuntadas, el empleador queda facultado, porque así lo establecía su artículo 8º, a resolver el contrato de trabajo por justa causa. Las consideraciones antedichas lo llevan, así, a confirmar en este aspecto la sentencia de primera instancia que había resuelto el rechazo de la demanda instaurada.

En mi opinión, la decisión del a quo se encuentra arreglada a derecho toda vez que las pruebas aportadas, que no es del caso analizar en esta instancia, y más aún, los hechos fuera de controversia por reconocidos en estos autos, permiten rechazar sin más el ataque al decisorio desde que, como ya se señalara, más allá de las circunstancias que pudieron llevar a los trabajadores a adoptar una actitud como la asumida, la vigencia de la ley 21.400 al tiempo del conflicto, cuya constitucionalidad por otra parte no se discute sino que, por el contrario, su aplicación se reclama, facultaban para encuadrar la situación descripta en esta litis dentro de las previsiones de los artículos 1º, inciso b), y 8º, "in fine", del mencionado cuerpo.

Esto así, considero irrelevante —y por ello también opino que debe descartarse la tacha de arbitrariedad— investigar acerca de la conducta patronal como ubicable dentro de lo normado por el inciso a) del citado artículo 1º, porque aun de admitir en todas sus partes la versión actora y aceptar que en el caso habría quedado configurada una medida de acción directa de origen empresario, ese hecho sólo podría conducir a la aplicación de lo establecido por el artículo 4º de la ley que se analiza, pero de todos modos restaría sancionar la actitud obrera, reconocida en el pleito, descripta por otra norma y con sanciones que le son propias (art. 1º, inc. b) y 8º, de la ley 21.400).

Es de señalar la doctrina de V.E. en cuanto considera que el mencionado carácter excepcional que poseen leyes como la citada, destinadas precisamente a regular situaciones específicas en momentos históricos concretos, prevalecen sobre normas de derecho común y general contenidas en el régimen de contrato de trabajo máxime si, como ya he señalado, no se cuestiona su validez constitucional (Fallos: 303:590).

De tal forma, la interpretación de los hechos efectuada por el a quo, no excede, en mi opinión, el marco de aplicación de la ley 21.400 desde que, como ya se dijera en la causa "Lazarte, Miguel Dante c/ Siam Di Tella Ltda." resulta irrelevante para admitir la pretensión actora las alegaciones del recurrente acerca de la conducta de la demandada previa al distracto. Ello así, porque según reiterada doctrina cuyos precedentes se encuentran allí citados, es la misma ley en su artículo 8º la que contempla una injuria específica como justa causa de despido cuando el trabajador participa, como en el *sub lite* lo consideró el a quo

y cabe deducirlo de los dichos del recurrente, en alguna medida de acción directa (Fallos: 304:509).

No olvido que es doctrina jurisprudencial de V.E. la que impone en la tarea de interpretación como la encarada, dar pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de los preceptos de una ley de manera que armonicen con el resto del ordenamiento jurídico, por ello no puedo dejar de señalar que, como esta Corte ya lo ha expuesto, tanto del texto de la ley 21.400 como de su mensaje de elevación al Poder Ejecutivo y de todo el sistema que ella crea, surge el claro propósito de contrarrestar la realización de medidas de acción directa que puedan afectar la producción, en circunstancias de emergencia o de estado de sitio (Fallos: 304:1416).

Lo expuesto lleva a descartar, a mi juicio, los argumentos contra la sentencia de autos en el sentido de pretenderse una interpretación restrictiva del cuerpo legal desde que, y aun admitiendo la tesis intentada de encuadrar al conflicto como limitado al sector y por tanto fuera de las previsiones del artículo 1º que exige circunstancias de "alteración al orden público o de emergencia económica o social", la apelación federal que trato omite destacar que es esa misma disposición transcripta la que prevé su aplicación, además de los supuestos indicados, en caso de declaración de estado de sitio, que, obvio es destacarlo, era la situación existente en nuestro país al tiempo en que se ubican los acontecimientos de autos.

Este extremo, cuya vigencia no se halla controvertida y cuya legitimidad el apelante no cuestiona llevan, como los restantes argumentos reseñados a la ineludible aplicación, una vez más, de la norma analizada.

Por último soy de la opinión de que tampoco resultan atendibles los argumentos acerca de una supuesta arbitrariedad del fallo recurrido en orden a la violación del artículo 18, de la Constitución Nacional, desde que por las razones apuntadas en este dictamen y con sustento en reiterada doctrina de V.E., si bien es cierto que el Tribunal a quo no consideró las alegaciones relativas a las causales que, desde la óptica actora, dieron origen al conflicto ocurrido, tal circunstancia, en mi concepto, no descalifica el pronunciamiento.

Ello así, porque como está tan dicho no basta la omisión del tratamiento de una cuestión propuesta para el progreso de la tacha deducida, sino que, además, resulta indispensable que ella sea conducente para la debida resolución del caso.

Sobre tal base y teniendo en consideración los argumentos del sentenciante para rechazar la demanda y la opinión emitida en este dictamen, en atención a los hechos admitidos y a la interpretación efectuada respecto de la ley 21.400, el análisis de aquellos extremos en nada harían variar el decisorio adoptado.

Por lo expuesto, opino que debe confirmarse el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 5 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Escobar, Juan Gregorio c/Frigorífico Huaca Ruca S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora interpone esta queja por habérsele denegado el recurso extraordinario deducido contra la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, adversa a sus reclamos indemnizatorios, derivados del despido resuelto por la empleadora con base en la ley 21.400.

2º) Que los fundamentos del a quo se redujeron a la mención de los arts. 1º, inc. b, y 8º de la norma citada, y a señalar que al no cuestionarse la validez de dichas disposiciones, "no queda margen para analizar las circunstancias que motivaron la realización de la medida de fuerza invocada".

3º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento agravia el derecho de defensa de la recurrente, de clara raigambre constitucional (art. 18), pues no constituye una respuesta a los diversos planteos for-

mulados por dicha parte en su apelación, que se muestran *prima facie* conducentes para la acabada solución del litigio. En consecuencia, el fallo resulta descalificable como acto judicial, según conocida doctrina de esta Corte.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia con los alcances indicados, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Costas a la demandada (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ISABELINO RETEGUI v. EL CONSTRUCTOR S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que —por entender que la apelación supone un cambio de los términos mediante los cuales la pretensión se instauró, por lo que su consideración resulta lesiva al principio de congruencia— rechazó la indemnización solicitada con apoyo en el art. 1113 del Código Civil. Ello es así, pues a pesar de la confusión que puede originar lo expresado en el memorial, es evidente que en él no se limita el interesado a la consideración de la responsabilidad sustentada en la "teoría del riesgo" reglada en el mencionado artículo, ya que del contexto de dicho escrito surge el mantenimiento del reclamo original fundado, en general, en la mencionada disposición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

El actor demandó el resarcimiento del daño material y moral que le produjo el accidente de trabajo sufrido cuando laboraba en la má-

quina de rebobinado de la empleadora y sus cilindros le atraparon los dedos meñique, anular y medio. Así lo hizo en ejercicio de la opción prevista en el art. 17, de la ley 9688, con fundamento, entre otras disposiciones, en los arts. 1113 y 1078 del Código Civil.

Rechazada la pretensión por el juez de grado, la sentencia fue confirmada por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo porque, sin perjuicio que los reclamados no habrían acreditado la ausencia de culpa por parte del dueño o guardián, prevista en el primer supuesto del agregado al art. 1113, C.C., como eximente de responsabilidad por los daños causados por las cosas de su propiedad o bajo su guarda, el a quo consideró que fundado como ha sido el recurso de apelación en la atribución del carácter riesgoso a la máquina involucrada en el hecho accidental, su consideración resulta lesiva al principio de congruencia, por no estar contenida su afirmación entre los términos del escrito inicial.

La parte actora interpuso contra este decisorio recurso extraordinario por arbitrariedad y denunció como vulnerados los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de defensa en juicio. Denegada su concesión por el Tribunal recurre ahora a través de esta presentación directa, en que mantiene aquellos agravios.

II

Adelanto mi parecer en el sentido que existe en la causa materia federal que justifica su examen por V.E., sin que obste a ello que las cuestiones debatidas fuesen de hecho, prueba y de derecho procesal y común, toda vez que, si bien tales cuestiones permanecen como regla ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales, cuando —entre otros y como aquí ocurre—, el juzgador ha omitido considerar extremos conducentes para la decisión del litigio o su pronunciamiento importa un exceso ritual manifiesto.

En efecto, en los términos en que quedó trabada la litis, a la luz de lo expresado por las partes en sus escritos liminares y de las pruebas producidas, no caben dudas que el hecho dañoso fue causado por la

máquina de rebobinado de la empleadora, así como también que el reclamo indemnizatorio ejercitado se fundó, en forma genérica, en el art. 1113 del Código Civil, sin que la parte demandante atribuyera expresamente riesgo o vicio a la cosa interviniente, ni precisara en qué consistían esos defectos, ya que sólo se limitó a calificar de "riesgosa" la actividad que desarrollaba (fs. 3 del principal).

Ahora bien, la confusión que puede originar la rápida lectura del memorial de fs. 110/113 de las actuaciones principales, en que la parte actora expresó los agravios que le causaba el fallo del juez de grado, derivada de su insistencia sobre el "riesgo" de la cosa, no supone el abandono de su reclamo indemnizatorio fundado en el art. 1113 del Código Civil —en general—, reparador del perjuicio sufrido por el trabajador por la "acción agresiva de la cosa determinante del daño", sino, por el contrario, éste aparece reafirmado aún más al decir que "la demandada era la propietaria,. . . (y) . . . a contrario de lo sostenido por la señora Juez a quo, esta parte considera que los requisitos necesarios de viabilidad de la acción fundada en el art. 1113 del Código Civil fueron probadas por esta parte adecuadamente,. . ." (—sic—).

Por ello, en mi opinión, la fundamentación en que el a quo sustenta la "infecundidad del embate obyecto", según califica el vocal preopinante al recurso en consideración, resulta arbitraria porque descartada la procedencia del reclamo con sustento en la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, resta aún analizar la procedencia de la demanda por aplicación de lo dispuesto en el primer supuesto del mismo párrafo a las circunstancias fácticas acreditadas en autos.

Por todo ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejando sin efecto la sentencia apelada y mandando devolver los autos al Tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 6 de mayo 1985. *José Osvaldo Casás.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Retegui, Isabelino c/El Constructor S.A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora deduce la presente queja por habérsele denegado el recurso extraordinario que interpuso contra la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, no hizo lugar a la indemnización solicitada con apoyo en el art. 1113 del Código Civil.

2º) Que el a quo sostuvo que la apelación supone un cambio de los términos mediante los cuales la pretensión se instauró, por lo que su consideración resulta lesiva al principio de congruencia, máxime cuando en el escrito respectivo no se efectúan afirmaciones concordantes con la postura primitiva.

3º) Que, como lo señala el señor Procurador Fiscal, a pesar de la confusión que puede originar lo expresado en el memorial, es evidente que en él no se limita el interesado a la consideración de la responsabilidad sustentada en la "teoría del riesgo" reglada en el art. 1113, *in fine*, del Código Civil, ya que del contexto de dicho escrito surge el mantenimiento del reclamo original fundado, en general, en la mencionada disposición.

4º) Que, en consecuencia, si bien las cuestiones debatidas conducen al estudio de temas de hecho, prueba y derecho común y procesal, cabe habilitar la vía intentada pues el tribunal ha omitido considerar un punto conducente para la correcta solución del litigio, cual es examinar si, conforme a las circunstancias acreditadas en la causa, cabe la procedencia de la demanda en virtud de lo dispuesto en el primer supuesto del segundo párrafo de la norma citada (Fallos: 302:1276; 304:526).

5º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento debe ser descalificado con base en la doctrina de la arbitrariedad sin que ello

importe abrir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda adoptar.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y se deja sin efecto el fallo, por lo que deberán volver los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte uno nuevo con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

HECTOR PUCHEU v. OSCAR FREDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados al régimen sobre transmisión del dominio de los automotores remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, resueltas con fundamentos del mismo carácter que impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, máxime en el caso, en el que la resolución apelada se ajusta a las prescripciones del decreto-ley 6582/58 (ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 22.977) (1).

MARIO STOLARZ v. COOPERATIVA DE VIVIENDA FLORESTA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que no hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato. Ello es así, pues no se advierte que al estimar que la prueba rendida no acreditaba que el costo real de los departamentos hubiera sido totalmente cubierto por las cuotas pagadas, el a quo haya incurrido en graves defectos de fundamentación o en una valoración caprichosa de la prueba. Las referencias del recurrente sobre los valores considerados por el perito ingeniero, que no

(1) 17 de octubre.

desvirtúan lo afirmado por la alzada sobre el costo real total del departamento, carecen de entidad para descalificar lo decidido [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El criterio del a quo de hacer mérito de las particularidades del régimen cooperativo y excluir la viabilidad del reclamo por cumplimiento del contrato aun en el supuesto de que el costo de las unidades fuera excesivo —pues de esta forma se perjudicaría a los demás adjudicatarios que se verían obligados a soportar el descuento sobre los costos reales— no se presenta como irrazonable si se considera que el fin propio del régimen cooperativo es armonizar los derechos que corresponden a los integrantes de la sociedad.

GHIGGERI HNOS. S.A.C.I.F. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la regulación de honorarios que se ha apartado de los índices oficiales a los efectos de reajustar las sumas establecidas sin exponer criterios económicos objetivos de ponderación [2].

ROBERTO TELLO Y OTROS v. PCIA. DE BUENOS AIRES

PAGO: Principios generales.

Debe rechazarse la petición de que se computen los intereses y la actualización solamente hasta la fecha de los distintos depósitos si los pagos realizados por el Estado provincial fueron parciales y sólo produjeron efectos jurídicos cuando la contraria los aceptó (conf. art. 742 del Código Civil).

DESAGIO.

Los arts. 5 y 6 del decreto 1096/85 se refieren a obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en pesos argentinos para la determinación de

---

(1) 17 de octubre.

(2) 17 de octubre. Fallos: 307:97.

cuyo monto se hubieran previsto o no —respectivamente— cláusulas de ajuste o indexación y fijan el modo de cancelarlas según la paridad fijada para el día de pago, de lo que se desprende inequívocamente que lo que se contempla son las obligaciones a plazo cuyo curso se inició antes del decreto y venció después.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización otorgada al expropiado constituye —en los términos como lo han legislado los arts. 17 de la Constitución Nacional, 10 de la ley 21.499 y 2511 del Código Civil— una de las denominadas deudas de valor, en las que el dinero representa solamente la medida del objeto de la prestación, el cual consiste en una determinada utilidad que el deudor debe procurar al acreedor; de modo que la aplicación de un porcentaje de descuento sobre el importe que resulte de la depreciación monetaria acaecida en la realidad no satisfaría la indemnización plena que exigen las mencionadas disposiciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La pretensión de la Provincia de que mediante la aplicación de una norma posterior, se afecte a la decisión —que dispuso las bases para el cálculo del monto del resarcimiento que ya tenía calidad de cosa juzgada— importaría —de admitírsela— un desapoderamiento prohibido por la garantía constitucional de la propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 237/8 la Provincia de Buenos Aires impugnó las liquidaciones de fs. 216 y fs. 233, sobre la base de considerar que el reajuste por depreciación monetaria y el cálculo de los intereses se debieron haber efectuado únicamente hasta la fecha de los depósitos realizados; y que la segunda fue confeccionada sin haberse adecuado su resultado a la escala de conversión prevista en el decreto 1096/85.

2º) Que la parte actora —al contestar el traslado oportunamente conferido— solicitó el rechazo de las objeciones formuladas por la de-

mandada con expresa imposición de costas. Expresó que nunca existieron fondos suficientes en la causa para satisfacer el importe de la condena y que, por otro lado, las disposiciones del decreto 1096/85 no alcanzan el supuesto de autos, habida cuenta de que la indemnización otorgada constituye una deuda de valor, y que la Provincia se encuentra en mora respecto de su pago. Asimismo, manifiesta que la aplicación de ese decreto importaría vulnerar el efecto de cosa juzgada emergente del pronunciamiento de fs. 188/191. A todo evento, plantea la inconstitucionalidad de la norma aludida.

3º) Que, en principio, cabe señalar —a poco que se verifiquen los momentos en que se efectivizaron los depósitos que denuncia la demandada y se los coteje con la liquidación aprobada a fs. 198 y sus posteriores ampliaciones— que los pagos realizados por el estado provincial fueron parciales. Por ende, sólo produjeron efectos jurídicos cuando la contraria los aceptó (confr. art. 742 del Código Civil). En este aspecto, entonces, lo expuesto basta para rechazar la petición de que se computen los intereses y la actualización solamente hasta la fecha de los distintos depósitos.

4º) Que, en lo referente al agravio restante, es evidente que los arts. 5 y 6 del decreto 1096/85, aluden a supuestos enteramente distintos del de autos. Tales disposiciones se refieren a obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en pesos argentinos para la determinación de cuyo monto se hubieran previsto o no —respectivamente— cláusulas de ajuste o indexación, y fijan el modo de cancelarlas según la paridad fijada para el día del pago; de lo que se desprende inequívocamente que lo que se contempla son las obligaciones a plazo cuyo curso se inició antes del decreto y venció después. Esa interpretación se corrobora con lo expuesto en los considerandos del decreto, en los cuales se dijo que "la reducción de la inflación constituirá un hecho imprevisto, imposible de haberse contemplado al momento en que se dispusieron o convinieron las obligaciones de dar sumas de dinero vigentes a la fecha presente", y que "las fuertes expectativas inflacionarias" que dichas obligaciones contenían motivaron la escala de conversión publicada en su anexo, que tuvo como finalidad mantener el "valor real de las prestaciones" e impedir la iniquidad que se produciría por la "fuerte e inesperada transferencia de ingresos de deudores a acreedores".

5º) Que, por otra parte, la indemnización otorgada al expropiado constituye —en los términos como la han legislado los arts. 17 de la Constitución Nacional, 10 de la ley 21.499 y 2511 del Código Civil, y lo ha reconocido esta Corte a partir del precedente registrado en Fallos: 268:112— una de las denominadas deudas de valor, en las que el dinero representa solamente la medida del objeto de la prestación, el cual consiste en una determinada utilidad que el deudor debe procurar al acreedor. La aplicación de un porcentaje de descuento sobre el importe que resulte de la depreciación monetaria acaecida en la realidad, no satisfaría la indemnización plena que exigen las mencionadas disposiciones.

6º) Que, asimismo, la sentencia de fs. 188/191 que dispuso las bases para el cálculo del monto del resarcimiento, se encuentra firme. En consecuencia, la pretensión de la Provincia de que mediante la aplicación de una norma posterior, se afecte a esa decisión que ya tenía calidad de cosa juzgada importaría —de admitírsela— un desapoderamiento prohibido por la garantía constitucional de la propiedad (doctr. de Fallos: 259:189; 268:561; 295:118; 296:584; 304:865 y 971 y fallo dictado en la causa A.77.XVIII, "Alem, Elena y otros c/Superior Gobierno (Córdoba) s/contenciosoadministrativo", sentencia del 7 de julio de 1983).

7º) Que, en otro orden de cosas, esta Corte estima apropiado elaborar un mecanismo que —sin mengua de los derechos de las partes— permita evitar una mayor dilación en el trámite de ejecución de la sentencia. Para ello, la parte actora deberá confeccionar una nueva liquidación, en la cual el importe de la condena se actualizará hasta la fecha en que se la practique con base en la evolución del índice ya establecido, a cuyo total se descontará —también en valores reales— lo percibido hasta ese momento. A la diferencia resultante de esa operación se sumará la que se obtenga de proyectarla —con apoyo en la última tasa de depreciación monetaria conocida— por un lapso de 60 días. De tal manera, se obtendrá un monto que constituirá el saldo adeudado al vencimiento de ese término, al que se le adicionarán, además, intereses al 6 % anual a fin de que se retribuya al actor por la privación del capital que se le debe.

8º) Que, de esa forma el estado provincial —cuyas dificultades derivadas de sus controles internos para lograr una rápida disposición

de fondos son públicamente sabidas— dispondrá de un tiempo razonable para efectuar el pago de lo que adeuda, después de aprobada la liquidación, sin que los depósitos que realice puedan ser calificados de parciales: y por su parte la expropiada recibirá una íntegra indemnización.

9º) Que, una vez que se abone esa liquidación, se dispondrá de los índices reales correspondientes a los 60 días en los que se los presumió, por lo que queda expedita la posibilidad para los litigantes de que por un cálculo complementario reajusten las cifras, con el pertinente saldo favorable para uno u otro, si lo hubiere. En otro sentido, si el deseo de la demandada es el de satisfacerla con anterioridad, se encuentra en condiciones adecuadas para realizar la quita proporcional que corresponda; así como también para agregar la suma pertinente, en caso de que pague luego del transcurso de los 60 días, a lo que se la exhorta.

Por ello se resuelve: 1) rechazar las articulaciones de fs. 237/8, con costas; 2) que la parte actora ajuste su liquidación a lo resuelto.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

HORACIO JOAQUIN DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se encuentra controvertida la inteligencia de normas de naturaleza federal —en el caso, ley de impuestos internos—, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas (art. 14, inc. 3, de la ley 48 (1)).

---

(1) 22 de octubre.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda de repetición de la suma pagada por la actora en concepto de impuesto interno, por la importación de un automóvil de origen extranjero para ser utilizado por personas discapacitadas. Ello es así, pues tanto el decreto 4112/67 como el Código Aduanero (art. 489) brindan un concepto restringido del término en análisis, y en el caso del cuerpo mencionado en último término se expresan en el art. 58 de su reglamentación cuáles objetos puedan, entre otros, revestir el carácter antes indicado y se excluye expresamente en el art. 59, inc. b), del decreto 1001/82 a los automotores en general (ver también art. 25 del decreto 4112/67), criterio que se compadece no sólo con el carácter estricto que debe aplicarse en materia de exenciones sino también a la necesidad de interpretar las leyes impositivas computando la totalidad de los preceptos que las integran (1).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 89 de la ley de impuestos internos, en cuanto establece la inaplicabilidad de las exenciones genéricas de impuestos —presentes o futuras— que no incluyan taxativamente ese gravamen, importa el uso de una técnica legislativa que no se compadece con la inteligencia que el a quo asignó al art. 56, párrafo 7º —razón por la cual debe revocarse la sentencia que hizo lugar a la repetición de lo pagado en concepto de impuesto interno, por la importación de un automóvil de origen extranjero para ser utilizado por personas discapacitadas—. El criterio restrictivo que revela aquella disposición resulta incompatible con un alcance amplio de la última que ponga en manos de una autoridad administrativa la facultad de determinar la gravabilidad o no de ciertos consumos suntuarios a través del manejo de los tributos aduaneros.

IMPUESTOS INTERNOS.

La prohibición de discriminar que contiene el art. 80 de la ley de impuestos internos respecto de las tasas y régimen de exenciones debe entenderse sin perjuicio de las discriminaciones que disponen los artículos que le preceden, pues lo contrario importaría admitir no sólo inconsecuencia o falta de previsión del legislador sino también incoherencia en la redacción del cuerpo legal (2).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 74 de la ley de impuestos internos establece una tasa única para los vehículos importados, a diferencia de las distintas tasas establecidas

---

(1) Fallos: 283:61; 284:431; 302:661, 1599.
(2) Fallos: 297:142; 300:1080; 301:460.

para los de fabricación nacional. Sin embargo, al margen de este distingo, el espíritu del precepto no resultaría respetado si se admitiera una exención, en razón de su origen extranjero, de la que no gozaba en esa época la adquisición de automotores de fabricación nacional.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. AGUSTIN SCIPIONI Y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Es descalificable la regulación ya que, al no repotenciar el monto por capital, tomando en cuenta la depreciación operada con anterioridad a la sentencia, y reconocida en el mismo pronunciamiento, importa privar al profesional interviniente de una adecuada contraprestación, infringiendo el principio de la justicia conmutativa y vulnerando el derecho de propiedad (1).

ROSA AMALIA SOMMER DE VELAZQUEZ v. MARCO HORACIO MARTIN MAIZTEGUI Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, están indudablemente obligados a pronunciarse sobre los puntos que las partes les proponen y que sean conducentes para la solución del juicio. La omisión de tales cuestiones, expresa y oportunamente planteadas, afecta la garantía de la defensa en juicio (2).

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales la exigencia de que éstos cuenten con fundamentos jurídicos serios, de manera de constituir derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados de la causa (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que —al confirmar el de primera instancia que había hecho lugar a la demanda que perseguía la adquisición

(1) 22 de octubre. Fallos: 301:580; 302:1220, 1345; 304:238.
(2) 22 de octubre. Fallos: 255:132; 294:131; 295:417; 298:158; 299:101.
(3) Fallos: 297:63.

del dominio por usucapión del inmueble objeto de la litis y desestimado la reconvención por reivindicación deducida por el adquirente— se limitó a expresar que el trámite del proceso y la sentencia dictada habían sido ordenados conforme a las leyes. Ello es así, pues la falta de respuesta por parte de la Cámara no implica sostener que los jueces estaban obligados a admitir los argumentos propuestos por el apelante, pero, sí, que ante la ausencia de toda otra clase de consideraciones que la apoyaran, le era exigible formular, en términos siquiera mínimos, las razones por las cuales los agravios no resultaban a su juicio atendibles.

FISCAL v. MARIO SEBASTIAN SOMIONATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al incidente promovido por los representantes del actor civil y declaró la caducidad de la instancia casatoria abierta por el letrado del imputado y el tercero civilmente responsable, respecto de la sentencia que los condenó a abonar los daños y perjuicios derivados del homicidio culposo de un menor. Ello es así, pues los agravios que propone el apelante —vinculados con la aplicación supletoria de normas del rito civil local al proceso penal provincial con el modo de computar los plazos y con la inteligencia que cabe asignar al art. 162 del Código Procesal local constituye materia propia de los jueces de la causa y no revisable por la vía del remedio federal intentado, máxime cuando, como en el caso, la decisión está fundada en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

ANTONIO CARLOS ALTIERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Debe descalificarse lo decidido si —para desechar el peritaje producido— el a quo expresó como único argumento que su "complejo desarrollo téc-

---

(1) 22 de octubre. Fallos: 306:552; causas: "Knopfer, Alberto E. s/querella", y "Electromecánica Naval Génesis S.R.L. c/D.E.B.A.", falladas el 14 de diciembre de 1982, y el 23 de agosto de 1984, y sus citas.

nico sinceramente no entiendo". Ello es así, pues admitir que los jueces puedan desechar un informe científico so pretexto de su falta de capacitación técnica para entenderlo —cuando como en el caso, el método y las conclusiones se han expresado suficientemente—, olvidando que la prueba pericial constituye una de las previsiones legales para salvar esa carencia de conocimientos por parte del juez, constituye un agravio a la defensa de quien intenta valerse de ese medio de prueba, sin perjuicio de que —si el asunto lo requiere— recurra a las explicaciones o a informes de otros peritos para formarse convicción sobre el fundamento científico del estudio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Altieri, Antonio Carlos s/homicidio culposo. Víctima: Montoya, Mirta Nélida".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Segunda de Apelación en lo Penal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que revocó la dictada por el Juez de grado y absolvió libremente al imputado del delito de homicidio culposo que se le atribuía, interpuso el representante del particular damnificado el recurso extraordinario de fs. 169/176, que fue concedido a fs. 180. Expresa el recurrente —entre otros agravios— que se ha prescindido de las conclusiones de un peritaje regularmente traído al juicio, decisivo para la solución del caso, lo que configuraría una de las causales de descalificación de la sentencia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

Que el juez que votó en primer término, a quien adhirió el otro camarista que firmó la sentencia, descartó las conclusiones de un informe producido por un mecánico a instancias de la autoridad de prevención, tendiente a determinar la velocidad del auto del imputado al momento del accidente, sobre la base de que la velocidad estimada se fundaba en una mera "presunción" y citó en su sustento el art. 252 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, que impone a los jueces valorar la fuerza de convicción de los dictámenes periciales —entre otras cosas— teniendo en consideración la compe-

tencia de los peritos y los principios científicos en que se fundan. Si bien la decisión sobre el punto remite al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la arbitrariedad se ha configurado por cuanto el juez desechó igualmente un peritaje producido a instancia de parte, que concluyó que el auto iba a una velocidad de 116 a 118 km./h. lo que *prima facie* resultaba relevante para la solución del caso. En efecto, el magistrado expresó como único argumento que su "complejo desarrollo técnico sinceramente no entiendo" (sic. —fs. 160—), lo que descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido porque aparece fundada en la sola voluntad del magistrado, pues —además de ser dogmática la afirmación, ya que de los términos del peritaje de fs. 79/89 pueden conocerse cabalmente las conclusiones a las que arribó el perito— si albergaba dudas sobre el complejo cálculo técnico-matemático en que se fundaba, lo que correspondía era recibir del experto, o de otros, las explicaciones que fueran pertinentes para juzgar sobre su corrección científica, pero de ninguna manera desestimarla con el único argumento de ser un lego en la materia. Admitir que los jueces puedan desechar un informe científico so pretexto de su falta de capacitación técnica para entenderlo —cuando como en el caso, el método y las conclusiones se han expresado suficientemente—, olvidando que la prueba pericial constituye una de las previsiones legales para salvar esa carencia de conocimientos por parte del juez, constituye un agravio a la defensa de quien intenta valerse de ese medio de prueba, sin perjuicio de que —si el asunto lo requiere— recurra a las explicaciones o a informes de otros peritos para formarse convicción sobre el fundamento científico del estudio.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 159/162, con el alcance sentado en la presente.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HIPOLITO SANTOS D'OLIVERA

JUBILACION Y PENSION.

Admitida la validez constitucional del art. 25 de la ley 18.037, el pronunciamiento que reconoció al peticionante el derecho al reajuste de su beneficio jubilatorio mediante la inclusión —a los fines de la determinación del haber generador— de la "remuneración complementaria en concepto de provisión de comida", pero esto sólo a partir de los dos años inmediatamente anteriores a la presentación del pedido de reajuste del haber en razón de no haberse hallado el interesado impedido de formular antes la petición, no excede el marco de una discreta interpretación de la cuestión debatida a la luz de los extremos de hecho existentes en la causa y que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada: bien entendido, que tampoco demuestra el apelante en qué medida alteraría la suerte final del litigio como para hacer procedente el recurso el tratamiento pormenorizado de su planteo acerca del reajuste del haber a partir de la concesión del beneficio (1).

JUBILACION Y PENSION.

Suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía del recurso extraordinario los agravios referentes al punto de arranque del correctivo por depreciación monetaria reconocido en la sentencia, toda vez que en este aspecto la Cámara, sin dar razón plausible para ello y pese a la cita de precedentes de la Corte Suprema que avalarían una solución distinta, circunscribe aquél a la fecha del pedido y no en cuanto a la data desde que cada diferencia se hubiera devengado, conclusión que contraría el temperamento amplio en materia de reajuste de créditos previsionales, acorde con la finalidad que les es propia (2).

JOSE DIMARCO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad del acto mediante el cual el actor, agente de Y.P.F., fue separado de su cargo por razones de servicio de conformidad con lo dispuesto por la ley 21.274 y

(1) 22 de octubre. Fallos: 301:970.

(2) "Pepe, Juana Laura s/pensión", del 26 de octubre de 1982.

con derecho a percibir la indemnización establecida en el art. 4º, de ese cuerpo legal, al par que ordenaba su reincorporación. Ello es así, pues procede aceptar los agravios de la accionada en punto a la competencia del alto funcionario que firmó el acto de la baja en virtud de los preceptos estatutarios que aluden a las funciones del vicepresidente de la empresa estatal de que se trata (art. 15, inciso 17, inciso A, y concordantes del Estatuto aprobado por decreto 1080/77).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad del acto mediante el cual el actor, agente de Y.P.F., fue separado de su cargo por razones de servicio, de conformidad a lo dispuesto por la ley 21.274 y con derecho a percibir la indemnización establecida en el art. 4º de dicha ley, al par que ordenó su reincorporación. Ello es así, pues el art. 2º de la mencionada ley no se refiere necesariamente a las máximas autoridades sino que ha de estarse, al respecto, a lo que establezcan las normas estatutarias o reglamentarias de cada empresa o sociedad estatal de que se trate y, en el caso, el funcionario que suscribió el acto no era quien tenía la facultad de disponer la baja conforme a los estatutos de la entidad, ya que los nombramientos y remociones del personal competen al directorio (art. 15, inc. f, del estatuto, fs. 79) y no a su presidente o vicepresidente (art. 17) ni al comité ejecutivo (art. 20) (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor, que se desempeñaba como empleado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, fue declarado prescindible por razones de servicio conforme el artículo 1º, de la ley 21.274 con derecho a la indemnización prevista por el artículo 4º de ese ordenamiento legal.

Previo los reclamos administrativos pertinentes, el agente prescindido promovió demanda contencioso administrativa persiguiendo la nulidad del acto que dispuso la medida segregativa, en tanto a su entender, fue dictado por autoridad incompetente, a lo que agrega que:

a) la medida es sancionatoria toda vez que lo inhabilita para ejercer otro cargo público sin que haya mediado sumario previo, lo que contradice seriamente la garantía del debido proceso; b) el acto administrativo carece de motivación, afectando el derecho de trabajar, de propiedad, de igualdad ante la ley y de supremacía de la Constitución Nacional; c) señala que ni el cargo ni la repartición han sido suprimidos ni la baja tiene vinculación con razones de servicio ni con un proceso de racionalización administrativa, lo que a su entender, significa que la medida importa desviación de poder; d) por último señala que en el caso se ha contrariado el principio de estabilidad del empleado público.

Al resolver en definitiva la Cámara Federal de Córdoba —Sala Civil y Comercial— revocó el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la demanda y declaró nula la autorización D.G. Nº 133, glosada en copia a fs. 4, ordenó la reincorporación del actor a la planta funcional de la demandada y no hizo lugar al pago de haberes y remuneraciones dejados de percibir.

Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario la empresa demandada (fs. 170/192) que fue concedido a fs. 200.

Sostiene el recurrente en primer lugar que la autoridad superior a que se refiere el artículo 2º, de la ley 21.274 no lo es solamente, en el caso concreto, el directorio de YPF como lo señala el a quo invocando normas del Estatuto Orgánico de la empresa demandada, pues a su entender, la disposición legal se está refiriendo a todas aquellas autoridades que con poder de decisión, obligan al ente en los actos que realizan. Tal es el caso que origina la causa en que la medida fue dispuesta por el vicepresidente del directorio, que es una de las autoridades superiores de la empresa. Dice en apoyo de su tesis que de conformidad al Estatuto el presidente o el vice, en su caso, ejercen la representación del ente y en su artículo 17, los autoriza a realizar determinados actos, cuando razones de emergencia o necesidad perentoria impidan la citación oportuna del directorio. Invoca también, sobre este punto, las normas de los artículos 58 y 268, de la ley 19.550.

Manifiesta que en cualquier hipótesis la Cámara no valoró la voluntad de YPF de disolver el vínculo lo que se pone de manifiesto, a su entender, con la remisión del telegrama de fs. 3, el rechazo de los

recursos de reconsideración y jerárquico y el pago de la indemnización que por otra parte fue percibida por el actor que sólo hace reserva de las acciones de la sanción aplicada. En tal sentido destaca que el actor con la reconsideración interpuesta oportunamente reconoció la legitimidad formal y sustancial de la resolución de baja y sólo solicitó la revisión de la medida por injusta y arbitraria. Concluye en que en tales condiciones la medida es válida y ajustada a derecho y la nulidad decretada por el a quo no puede sustentarse en norma alguna.

Se agravia también en cuanto el a quo considera que cuando YPF aplica disposiciones de la ley 21.274 lo hace ejerciendo una actividad administrativa de derecho público.

Sostiene en contra de este criterio de la Cámara que: a) La empresa es una sociedad del Estado; b) que para tales entes no resulta de aplicación la ley de procedimientos administrativos; c) que la empresa es prácticamente una sociedad anónima que se rige por las normas pertinentes y en consecuencia sus actos no están reglados por el derecho administrativo. Señala que no puede alterar lo precedente lo invocado por la Cámara en cuanto a la posibilidad de dictar actos administrativos por las sociedades del Estado ha sido receptado en el decreto 3.700/77, pues esa disposición no puede tener efecto jurídico en tanto no puede modificar una ley del Congreso, lo que desnaturalizaría el artículo 31 de la Constitución Nacional. Agrega que la aplicación por YPF de la ley 21.274 no importa el ejercicio de una "potestad administrativa" sino una potestad de administración entendida esta palabra en el sentido de que ejerce una potestad de gobierno de la sociedad, sin que ello se traduzca en un acto administrativo de derecho público.

Impugna también el criterio del a quo en cuanto señala que la medida segregativa es un acto administrativo porque está fundada en una ley que integra el pleno del derecho público, pues, opina, el carácter del acto no puede estar dado por el de la ley en que se funda. Termina, en síntesis, sosteniendo que la ley 21.274 con relación a la empresa sólo la ha facultado a dar de baja a su personal por razones de servicio, fijando una indemnización y dejando en suspenso las normas que fijan otras, es decir la ley de contrato de trabajo, a lo que agrega que la decisión empresaria deba reunir los requisitos del acto administrativo que regula la ley 19.549.

Finalmente en este capítulo la apelante señala que el actor no era empleado público y no puede ser reincorporado, como lo ordena el fallo, pues ello no tiene apoyatura normativa alguna.

El título del escrito que invoca arbitrariedad de la sentencia, reitera, con similares argumentos, las impugnaciones que se relatan supra.

II

La apelación es formalmente procedente toda vez que se encuentra en discusión la inteligencia de normas de carácter federal.

A mi modo de ver lo decisivo en la especie es, en primer término, reconocer la pertinencia de la aplicación, por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, dentro del ámbito de su personal, de las normas reguladoras de la prescindibilidad de empleados públicos establecidas por la ley 21.274.

El Tribunal a quo reconoció dicha pertinencia pero sujeta a las pautas que en orden a la competencia del órgano contiene la ley 19.549 y decidió que, por ende, el acto cuestionado en el *sub judice* debía ser anulado por no emanar de las "autoridades superiores" a las que se refiere de su lado el art. 2º, de la ley 21.274.

Empero, estimo que con arreglo a la doctrina sentada por la Corte en un caso similar —"R.320.XIX, Reynoso Francisco Electro c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/demanda laboral", sentencia del 5 de diciembre de 1983— procede aceptar los agravios de la accionada en punto a la competencia del alto funcionario que firmó el acto de la baja en virtud de los preceptos estatutarios que aluden a las funciones del vicepresidente de la empresa estatal de que se trata (art. 15, inciso 17, inciso A y concordantes del Estatuto aprobado por decreto 1080/77).

Aceptado ello, se torna insustancial analizar el grueso de las argumentaciones vertidas por la recurrente a efectos de dirimir si el acto en cuestión es o no un acto administrativo, toda vez que aun resultando correcta la posición del a quo de considerarlo tal cabe aceptar, como propugno, su validez en punto a la competencia del órgano que lo dispuso.

En consecuencia, estimo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido en autos, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al Tribunal de origen para que con arreglo a lo expuesto se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 9 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Dimarco, José c/Y.P.F. s/ordinario".

Considerando:

Que la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, declaró la nulidad de la autorización D. Gral. Nº 133 mediante la cual el actor, agente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, fue separado de su cargo por razones de servicio, de conformidad con lo dispuesto por la ley 21.274 y con derecho a percibir la indemnización establecida en el art. 4º de ese cuerpo legal, al par que ordenaba su reincorporación. Estimó el tribunal a quo que la medida había sido adoptada por quien carecía de facultades para hacerlo, pues el Director General de Operaciones que firmó la baja no es una de las "autoridades superiores" a que hace mención el art. 2º, de la referida Ley de Prescindibilidad, así como que no se había acreditado en autos que dicho funcionario hubiese actuado en virtud de una delegación de facultades por parte del directorio de la aludida sociedad estatal. Contra dicha sentencia la parte demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 200.

Que, tal como lo señala el señor Procurador General, las cuestiones planteadas y resueltas en el caso son sustancialmente similares a las que motivaron el fallo del Tribunal recaído el 5 de diciembre de 1983 en la causa R.320.XIX, "Reynoso, Francisco Electro c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/demanda laboral" que esta Corte Suprema en su actual integración comparte y a cuyas consideraciones cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 162/166 en cuanto fue materia de agravios, debiendo volver la causa al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo establecido en la presente.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Jorge Antonio Bacqué.

Disidencia de los señores Ministros doctores don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, declaró la nulidad de la autorización D. Gral. Nº 133, mediante la cual el actor, agente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, fue separado de su cargo por razones de servicio, de conformidad a lo dispuesto por la ley 21.274 y con derecho a percibir la indemnización establecida en el art. 4º de dicha ley, al par que ordenó su reincorporación. Contra dicha decisión interpuso la demandada recurso extraordinario de apelación, que fue concedido a fs. 200, en relación a la interpretación y aplicación de normas federales, no así en cuanto a la arbitrariedad imputada.

2º) Que el recurso deducido es procedente, en tanto se ha cuestionado la inteligencia de una ley federal, y la decisión ha sido en contra del derecho fundado en ella y que es materia del litigio (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el Tribunal a quo estimó que la medida impugnada había sido adoptada por quien carecía de facultades para hacerlo, pues el

Director General de Operaciones que firmó la baja no es una de las "autoridades superiores" a que hace mención el art. 2º, de la ley 21.274, así como que no se había acreditado en autos que dicho funcionario hubiese actuado en virtud de una delegación de facultades por parte del directorio de la aludida sociedad estatal. Por su parte, la recurrente sostiene que el Ing. Benaglia —quien habría sido firmante de la disposición atacada— se desempeñaba como vicepresidente de Y.P.F., por lo que era una de las mencionadas autoridades superiores, ya que conforme a los arts. 15, inc. A, 17, inc. A, y concordantes del estatuto aprobado por decreto 1080/77, le corresponde el ejercicio de la representación legal del ente.

4º) Que en la causa R.320.XIX, "Reynoso, Francisco Electro c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/demanda laboral", resuelta el 5 de diciembre de 1983, esta Corte —en su anterior composición— se remitió a los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, quien, a su vez, había entendido que la norma legal cuya interpretación se cuestiona no se refiere necesariamente a las máximas autoridades "sino que ha de estarse, al respecto, a lo que establezcan las normas estatutarias o reglamentarias de cada empresa o sociedad estatal de que se trate".

5º) Que, según informe de fs. 57, el Ing. Carlos María Benaglia, que suscribió la autorización D. Gral. Nº 133, era vicepresidente, presidente del Comité Ejecutivo y Director General de Operaciones de la Sociedad del Estado demandada. Sea que dicho funcionario haya actuado, en el caso, como Vicepresidente de Y.P.F. —según se sostiene en la contestación de la demanda— o como Director General de Operaciones —conforme al sello aclaratorio puesto en el instrumento cuya copia obra a fs. 4— no era él quien tenía la facultad de disponer la baja conforme a los estatutos de la entidad, ya que los nombramientos y remociones del personal competen al directorio (art. 15, inc. f, del estatuto, fs. 79) y no a su presidente o vicepresidente (art. 17) ni al comité ejecutivo (art. 20).

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida tiene suficiente sustento en la interpretación del art. 2º, de la ley 21.274, lo que hace innecesario entrar a considerar los demás argumentos del recurso, que resultan así cuestiones abstractas.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 162/66 en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VIRGILIO GONZALEZ Y OTROS v. ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravamen.

Si el a quo decidió en sentido favorable a los apelantes el pedido de aclaratoria formulado contra la sentencia impugnada, no subsiste gravamen que justifique la intervención de la Corte con respecto al agravio referente a la ausencia de imposición de costas por el rechazo de la excepción de cosa juzgada (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si bien en principio, lo atinente al *quantum* en que deben corregirse los valores de la depreciación monetaria, constituye una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal regla no resulta óbice para que el Tribunal pueda conocer en un planteo de esa naturaleza cuando la ponderación de la realidad económica cubre sólo en apariencia el principio de la reparación integral (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, ya que las prestaciones de esa especie, así como las indemnizaciones que se devengan, tienen contenido alimentario; bien entendido que el reajuste de los créditos laborales no hace a la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento.

---

(1) 22 de octubre.

(2) Fallos: 299:125.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es descalificable el pronunciamiento que, para fijar la indemnización debida, prescinde de los efectos del deterioro del signo monetario sobre el sueldo percibido por los recurrentes durante el lapso comprendido entre la fecha de la baja y el reclamo judicial, data esta última que considera constitutiva del estado de mora de la comuna demandada. Tal solución no sólo no se compadece con el principio de integridad que domina la materia indemnizatoria —ajena a todo concepto de mora— sino que, al hacer pesar las vicisitudes del proceso inflacionario producido durante aproximadamente ocho años exclusivamente sobre los actores, se traduce en un notable cercenamiento de la garantía consagrada en el art. 17, de la Constitución Nacional (1).

JOSE ALFREDO ABT v. MARIA LUISA VIVIANI y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la acción de cumplimiento de contrato de compraventa de un inmueble y rechazó la reconvención por nulidad, fundada en la existencia del vicio de lesión, sólo en cuanto desestimó el pedido de reajuste del saldo del precio. Ello es así, pues el reajuste monetario de las dos terceras partes del precio contractual, no fue sometido a la decisión del juez de primera instancia, en forma principal ni supletoria y —si bien se ha considerado que puede pedirse hasta el momento de expresar agravios—, en la especie, la pretensión que le fue sometida en dicha oportunidad, por hacer al fondo del proceso, debió efectuarse al inicio de la contienda judicial (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a establecer la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen de recursos concedidos para ante ellos, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria salvo supuesto de arbitrariedad (3).

---

(1) Fallos: 301:319.

(2) 22 de octubre.

(3) Fallos: 271:300; 298:429; 301:72; 302:1430.

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

No corresponde desechar las peticiones de reajuste por depreciación monetaria, formuladas al expresar agravios, por el solo fundamento de ser extemporáneo su planteo ante la alzada, siempre que la contraparte haya podido oponer las defensas que puedan hacer a su derecho, máxime que de cumplirse la condena desaparecería la equivalencia de las prestaciones, a tal extremo que para la compradora generaría un enriquecimiento sin causa, y para la vendedora un despojo [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Adolece de excesivo rigor formal la sentencia que hizo lugar a la acción de cumplimiento de contrato de compraventa de un inmueble celebrado en 1977 y rechazó la reconvención por nulidad, fundada en la existencia del vicio de lesión solo en cuanto desestimó el reajuste del saldo de precio que, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad, suscitó cuestión federal bastante, y debe ser dejada sin efecto, sin perjuicio de lo que —conforme a las circunstancias de la causa y por los magistrados de ésta—, se determine sobre la procedencia concreta de tal pretensión, sus límites y alcance.

ARÑAUDE HNOS. S.A.C.A.S.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, la apertura de la vía extraordinaria, cabe apartarse de tal principio en supuestos en los cuales el pronunciamiento impugnado revela un exceso ritual susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una restricción sustancial a este derecho [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es descalificable la decisión de la Suprema Corte provincial que no consideró como definitiva la resolución dictada por la Cámara, pese a admitir

---

(1) Fallos: 287:205; 300:232, 462; 303:1517; 307:1178.

(2) 22 de octubre. Fallos: 238:318; 298:11; 299:268; 301:1149.

la eventualidad de que la cuestión debatida no pueda ser replanteada en adelante, lo que así ocurre, pues ha quedado firme la decisión de que la concursada concurra con todos sus bienes al pago de sus deudas, con independencia del valor nominal de los créditos que fueron verificados, careciendo de significación que se trate de un incidente tramitado en el contexto de un proceso concursal, pues ello no priva de singularidad a la contienda, cuya resolución produce los efectos de la cosa juzgada en lo concerniente a los temas que fueron objeto de tratamiento por parte de la Cámara, con prescindencia de las alternativas del proceso universal [1].

NUMEN CASTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JUBILACION Y PENSION.

Es descalificable la decisión que no admitió que el actor, a los fines de la jubilación solicitada, estuviese comprendido en las causales previstas por la ley 8118, de la Provincia de Buenos Aires. Ello es así, pues tal decisión lo priva de un derecho que posee raigambre constitucional, en cuanto le impide computar servicios para obtener su jubilación, y las constancias acompañadas poseen el valor de fuertes presunciones favorables a la postura del apelante que no aparecen contrarrestadas por otras de signo contrario. Además, cuando la ley dice que alcanza a las personas "que fueron separadas o debieron renunciar a sus cargos públicos" está admitiendo implícitamente que para acreditar este último extremo pueden hacerse valer circunstancias presuntivas, pues sería algo destituido de razonabilidad que aquel que fue compelido a renunciar haya dejado constancia de las causas motivantes de su actitud sin lo cual la renuncia se tendría por voluntaria [2].

RAUL GONZALEZ v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de la muerte del hijo menor, pues los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues no obstante

---

(1) Causa: "Casa Paletta S.A.", del 27 de junio de 1985.

(2) 22 de octubre.

referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas —en principio— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la sentencia recurrida satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien el pronunciamiento que —al hacer lugar a una indemnización por muerte— hizo mérito que se trataba del hijo varón de una familia de reducidas posibilidades económicas, no basta esa sola enunciación para justificar la cuantía de la reparación fijada de una manera exigua e irrazonable. Ello es así, toda vez que aun cuando el daño material a resarcir sea el representado por la frustración de la esperanza de ayuda y eventual sostén económico invocado por la actora, el monto establecido por todo concepto —daño material y daño moral— dista de ser una ponderación apropiada del daño inferido y no consultan los criterios de equidad que resultan particularmente necesarios cuando se trata de evaluar el menoscabo originado por la muerte de un hijo menor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Si bien el valor de vida no puede surgir de un simple cálculo matemático, la suma a fijar debe necesariamente hallarse relacionada con alguna pauta razón por la cual resulta descalificable la decisión de la que no surge una apreciación convincente del criterio utilizado ni de los parámetros que condujeron al resultado obtenido.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION v. ALBERTO RAMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de una multa impuesta con motivo del incumplimiento de obligaciones emergentes de una licitación pública. Ello es así, en razón de que el recurrente depositó el crédito reclamado en el incidente de ejecución de la sentencia con el objeto de obtener su liberación, pero no hizo reserva alguna de continuar

(1) 22 de octubre.

con el trámite de la queja, por lo que corresponde admitir que se ha cancelado el interés del acreedor y extinguido la obligación reclamada, por lo que cabe asignar a dicha actitud el carácter de una renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto [1].

FELIPE ROSARIO GENTILE

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

La resolución que deniega el recurso extraordinario en razón de habérselo deducido fuera de término no es revisable por la Corte; máxime cuando la excepción que dicho principio reconoce en los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no comprende la posibilidad de rever la interpretación acordada por el a quo a las normas procesales que regulan el modo en que deben notificarse sus decisiones [2].

HARRIS BARTOLO FERRARIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Resolución contraria.*

La mera denegatoria del fuero federal, cuando lo que está en discusión es sólo la competencia territorial de los tribunales, no es suficiente para equiparar a sentencia definitiva la decisión del punto [3].

---

(1) 22 de octubre. Fallos: 297:40.

(2) 22 de octubre. Fallos: 282:172; 293:225, 463; 304:1179; causa: "Gómez, Luis y otros v. Gechidjian, Pablo y otros", del 16 de noviembre de 1978. "Piedras, Ramona Tránsito c/Palacios, Oscar A.", del 1º de febrero de 1979. "Ginesta, Arístides Omar c/Dirección Nacional de Migraciones", del 7 de junio de 1984.

(3) 22 de octubre. Fallos: 303:235; "Grau, Jaime Alberto s/defraudación", del 19 de noviembre de 1983.

JORGE S. LOIS v. DOMINGO SANZA y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en juicio ejecutivo no son susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, puesto que para ello se requiere que la recurrida sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior —lo que no se demostró en el caso— requisito éste cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad (1).

ADRIANA CAROLA SALERNO de VALIÑO v. ESTADO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la apelante ha renunciado a su cargo, corresponde hacer mérito del hecho sobreviniente y declarar abstracta la cuestión referida al rechazo del amparo deducido contra una resolución administrativa (2).

CAMARA COMERCIAL

SUPERINTENDENCIA.

En tanto las medidas de fuerza y sanciones impuestas con ese motivo fueron posteriores, y la Cámara actuó de conformidad con lo decidido por Acordada 9/85 —según la cual en caso de reiterarse el abandono total o parcial de tareas se aplicasen progresivamente las sanciones que prevé el art. 16, del decreto-ley 1285/58—, no se dan en el caso analizado los supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o las circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte por razones de superintendencia general (3).

---

(1) 22 de octubre. Fallos: 286:240; 293:459; 295:1037; 302:181, 785; 303:1040.

(2) 22 de octubre.

(3) 22 de octubre. Fallos: 250:637; 253:299.

EMPRESA CONSTRUCTORA CASA S.A.C.I.F.I. Y A. v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes, pues la circunstancia de reconocer derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito vulnera las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé la ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimientos.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

En el caso en que se rechazó la demanda incoada contra el Banco Hipotecario Nacional por cobro de las diferencias por el reajuste de mayores costos y desvalorización de la suma retenida en calidad de fondo de reparo, no se advierte que se hayan modificado los elementos del objeto de la demanda o de la oposición, sino que sólo se ha determinado el régimen pertinente para la solución del litigio, lo que es propio de los jueces de la causa, aun con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes. Ello es así, pues los términos empleados en la resolución tanto respecto de la propuesta de cláusulas modificatorias del contrato como del alcance amplio de la renuncia que supone la adhesión al régimen, son claros y terminantes. Su lectura permite concluir que se instrumenta así un acuerdo transaccional entre las partes (arts. 832, 871 del Código Civil), modificatorio del convenio original y que tiene por objeto ajustar el desarreglo de lo comprometido, dentro de las posibilidades financieras del banco.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Empresa Constructora Casa S.A.C.I.F.I. y A. c/Banco Hipotecario Nacional s/nulidad resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 1072/1077 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda incoada por la Empresa Constructora Casa S.A.C.I.F.I. y A. contra el Banco Hipotecario Nacional por cobro de las diferencias por el reajuste de: a) mayores costos correspondientes a los certificados Nros. 22 al 47, b) mayores costos generados por modificación de plazos y curvas de inversión, y c) desvalorización de la suma retenida en calidad de fondos de reparo.

2º) Que contra tal pronunciamiento la contratista interpuso recurso ordinario de apelación, concedido, que es formalmente viable toda vez que se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que un organismo de la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de deducción del recurso, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto 1285/58, modificado según ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 1369/83. El correspondiente memorial obra a fs. 1085/1092 y su contestación a fs. 1094/1100.

3º) Que al fundar su pronunciamiento el a quo hizo mérito del nuevo régimen opcional para este tipo de operaciones instrumentado por las resoluciones del Banco Hipotecario Nacional de fechas 12 de julio de 1977 y 25 de enero de 1978, al que la contratista adhirió manifestando expresamente su voluntad por escrito. Consideró que tal aceptación le impedía cuestionar las consecuencias jurídicas y pecuniarias derivadas, ya que implicaba la conformidad de las entidades o empresas a todo lo actuado por el Banco en la operación de que se trata (cláusula 7.2 de la resolución del 25 de enero de 1978 - ver fs. 800/802).

4º) Que la recurrente controvierte el fallo en cuanto ha aceptado un planteo de su contraria tardíamente introducido, sobre el carácter amplio de la renuncia de derechos efectuada por la actora.

Sostiene que la adhesión al nuevo sistema sólo implicó la renuncia al cobro de los intereses y depreciación monetaria por la demora en la cancelación de sus créditos y que, en tal inteligencia, la actora formuló

las manifestaciones de fs. 248 vta., y la demandada expuso su defensa a fs. 346.

5º) Que no se encuentra controvertida la aplicación al caso de las resoluciones del Banco Hipotecario Nacional de fechas 12 de julio de 1977 y del 25 de enero de 1978 que modificaron los términos del contrato original, ni la adhesión de la actora, formulada sin ningún tipo de reservas. Difieren las partes en el alcance que corresponde otorgar a las cláusulas respectivas, en especial, aquélla en la que se establece que el acogimiento al nuevo régimen importa: a) la conformidad de la entidad intermedia o empresa constructora con los pagos de los certificados de obra o cuotas de préstamo que a ellos corresponda, por los períodos anteriores al 31 de mayo de 1977, y b) la renuncia de todo derecho emergente de las fechas en que aquéllos se efectuaron o vinculado con tales fechas, así como cualquier tipo de reclamo formulado o por formularse en cuanto a dicho concepto, sin reserva alguna, considerándose desistida la que en su oportunidad hubiesen practicado (art. 1º, punto e, de la Res. del 12 de julio de 1977, en copia a fs. 793/797 y a fs. 844/848); la que se complementa con la prevista en la segunda resolución, según la cual la adhesión al régimen implica la conformidad de las entidades o empresas a todo lo actuado por el Banco en la operación (punto 7.2 de la resolución del 25 de enero de 1978, copia a fs. 798/802 y 849/853).

6º) Que, de acuerdo con conocida doctrina de esta Corte, la sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes, pues la circunstancia de reconocer derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito vulnera las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 298:371, 642 y sus citas). También se ha sostenido que la inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimientos (Fallos: 297: 134; 298:308).

7º) Que no se advierte que el a quo se haya apartado de tales principios al considerar la aplicación y alcance de las mencionadas resoluciones, pues no se han modificado los elementos del objeto de la demanda o de la oposición. Antes bien, sólo se ha determinado el ré-

gimen pertinente para la solución del litigio, lo que es propio de los jueces de la causa, aun con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes (doctrina de Fallos: 291:259; 292:58; 295: 749, sentencia del 13 de diciembre de 1984, *in re*: F.290.XIX, "Francisco García e Hijos S.A. c/Obras Sanitarias de la Provincia de Córdoba s/cobro de pesos").

8º) Que asiste razón al a quo cuando desestima la objeción de la recurrente acerca de la oportunidad del planteo de su contraria, ya que la adhesión al nuevo régimen —cuestión introducida por la propia actora (fs. 258)— fue comprobada por el perito (fs. 879 vta.) a requerimiento de la demandada (fs. 859), y tal circunstancia se hizo valer al alegar sobre el mérito de la prueba (fs. 987 vta./989).

9º) Que, para establecer si es correcto el alcance asignado por el a quo a la resolución del 12 de julio de 1977 y a la adhesión a su régimen por parte de la contratista, debe tenerse en cuenta: a) que en el momento en que se la dictó, las relaciones entre las partes se hallaban deterioradas a raíz de la falta de pago y forma de liquidación de los certificados; b) que existía también atraso en la ejecución de la obra y petición de ampliación del plazo contractual (confr. notas del 10 y 13 de junio de 1977 en copia a fs. 160/163, 164); c) que la contratista concretó la adhesión al nuevo régimen en la inteligencia de que ella implicaba una renuncia a los derechos que consideraba que le asistían por falta de pago de certificados desde enero de 1977, reconocimiento de variaciones de costos desde junio de 1976 y reintegro de fondos de reparo. De ahí los términos de su nota del 12 de agosto de 1977, en especial aquéllos en que se refiere a la mencionada resolución como "un mal llamado régimen opcional" que "importa la manifestación expresa de voluntad de no seguir atendiendo al cumplimiento de las obligaciones ya desatendidas en tanto y cuanto esta empresa no renuncie paralelamente a los derechos que las leyes y contratos le acuerdan", y a los que califican la adhesión a "esa proposición transaccional" como inaceptable (confr. nota en copia a fs. 167/170).

10) Que, por otra parte, los términos empleados en la resolución tanto respecto de la propuesta de cláusulas modificatorias del contrato como del alcance amplio de la renuncia que supone la adhesión al régimen, son claros y terminantes. Su lectura permite concluir que se

instrumenta así un acuerdo transaccional entre las partes (arts. 832, 871 del Código Civil), modificatorio del convenio original y que tiene por objeto ajustar el desarreglo de lo comprometido, dentro de las posibilidades financieras del banco.

11) Que, por último, cabe señalar que la nueva modificación contractual instrumentada por resolución del 25 de enero de 1978, significó una mejora respecto de las condiciones pactadas por las empresas adheridas a la anterior del 12 de julio de 1977, dejándose claramente establecido que la adhesión implicaba la conformidad de las entidades con todo lo actuado por el banco en la operación respectiva (punto 7.2 - fs. 853).

12) Que, en tales condiciones, cabe desestimar la pretensión del recurrente de circunscribir la renuncia sólo a los rubros intereses y daños.

Por ello, se confirma la sentencia. Costas por su orden en atención a que la actora pudo creerse con derecho a litigar (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ESTHER NORMA LOPEZ v. LA UNION COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por la cual el actor reclamaba que se declarara la inconstitucionalidad de la ley 22.425, la que, entendió, desconocía derechos adquiridos, en tanto la relación laboral se había formalizado y desarrollado parcialmente durante la vigencia de la ley 18.598. Ello es así, pues la supresión de normas de excepción como las previstas en el estatuto del personal de bancos y seguros, y la aplicación, en su reemplazo, de los contenidos de la ley general de contrato de trabajo para el supuesto del despido, no afecta el derecho de propiedad que invoca la apelante para fundar la inconstitucionalidad de la mencionada ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Cámara Primera del Trabajo de la Provincia de Córdoba interpuso la parte actora recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 122 en los términos que allí se indican.

Estimo que el remedio federal es formalmente procedente en tanto se cuestiona la validez de una ley nacional bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable a aquélla.

II

El tribunal a quo rechazó la demanda incoada por el actor en cuanto pretendía la declaración de inconstitucionalidad formulada respecto de la ley 22.425 y consideró que el accionante carecía de un derecho adquirido a la protección conferida por la ley 18.598. Con la distinción entre situaciones jurídicas abstractas y concretas y su correlación con los derechos adquiridos y las meras expectativas afirmó que la actora, contratada bajo el imperio de la ley anterior, fue despedida, vigente una nueva disposición. Así, el derecho concreto que pretende hacer valer en esta causa tiene su génesis en el distracto que, antes de producirse, era una mera expectativa sin efecto alguno. Por ello, entiende que la ley 22.425 no atenta contra derechos adquiridos en el patrimonio de la accionante sino que altera aleatorios efectos futuros que en el caso se produjeron. Decidió, finalmente, que la ley impugnada no resulta por ello violatoria de la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

III

La impugnante sostiene, en cambio, que el régimen vigente al tiempo de la celebración y parte de la vigencia del contrato que unió a las partes consagraba derechos adquiridos que no debieron ser desconocidos por ninguna causa o motivo, ya que la estabilidad, y el su-

mario previo frente a una falta grave que debía ser probada con la garantía del debido proceso, así como el derecho a ser reincorporada o, en caso, indemnizada, pertenecía a su patrimonio y, por ende, no pudo ser derogada sin violar el artículo 17 de la Constitución Nacional, salvo que se establecieran condiciones más favorables al trabajador, supuesto que no es del caso. Con argumentos semejantes ataca la ley citada por su retroactividad, en la medida que desconoce derechos nacidos durante la vigencia de la ley anterior, en violación a lo dispuesto por el artículo tercero del Código Civil.

IV

Cabe recordar que una cuestión análoga a la presente fue resuelta por V.E. en autos D.420, L.XIX, "Dellutri, Carlos Salvador c/Banco de la Provincia de Santa Cruz s/laboral", el 4 de diciembre de 1984. En él, no obstante plantearse la inconstitucionalidad de una ley local, se requería, como en estos autos, el reconocimiento de la estabilidad consagrado por el derogado estatuto particular de los empleados bancarios y el personal de seguros.

V

Creo necesario señalar que en aquella causa se analizó, en primer término si, derogado el régimen establecido por la ley 12.637 —reformada por la ley 18.598— mediante el dictado de la ley local 1401 —análoga a la ley nacional 22.425—, pudo el actor ampararse en aquél para aplicar sus normas a las consecuencias de la decisión rescisoria adoptada por su contraria luego de la abrogación de ese régimen. En otros términos, si el accionante tenía un derecho adquirido a la estabilidad en su empleo que tornaría inconstitucional la ley que lo afecta.

Sobre el punto, el dictamen de esta Procuración General, que V.E. compartió por ajustarse a las constancias de autos y a la jurisprudencia del Tribunal, consideró que el contenido de la ley impugnada —sustancialmente idéntica a la normativa de la ley 22.425 aquí atacada—, ubicaba a relaciones de trabajo como las invocadas dentro del Régimen del Contrato de Trabajo sancionado por la ley 20.744, modificado por la ley 21.297 (t.o. por decreto 390/76) con expresa declaración de su contenido de orden público.

En este caso, como en el citado, el orden público no sólo resulta de su articulado sino de su declarado objetivo, por cuanto busca incorporar al personal enumerado en el artículo 1º a la regulación general con un claro propósito inspirado en el principio de igualdad de trato para los iguales que tiene en nuestro ordenamiento jurídico raigambre constitucional.

Tal lo expuesto en el mensaje de elevación del proyecto, de suerte que, por su naturaleza y contenido, las normas en cuestión tornan imposible de ser soslayadas por los interesados.

Concretamente, como allá, entiendo que tal circunstancia basta para desestimar el argumento que no es aplicable a contratos en curso de ejecución desde que no se trata de una ley supletoria, de donde como ya se dijo, cabe estimar que el régimen establecido se compadece con lo dispuesto en el artículo 3º, primera parte, del Código Civil.

Ello así, porque con la aplicación de la ley impugnada tan sólo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal (Fallos: 200:146 y fallo allí citado). Por eso la ley derogada sólo rige respecto de las relaciones jurídicas establecidas durante su vigencia con referencia a actos o hechos ocurridos en este tiempo y hasta la fecha en que entra a regir la ley nueva.

Tal conclusión, aplicable al *sub lite*, descarta a mi juicio la inconstitucionalidad de una norma por el hecho de su aplicación inmediata en tanto ello no afecte derechos constitucionalmente garantizados desde que, se recordó en la causa "Dellutri", para tener por configurada la existencia de un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos es presupuesto que el particular haya cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos por aquellos para ser titular de un derecho, porque la situación jurídica general creada por esta ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 298:472).

En este caso, y como aconteció en el precedente citado, el accionante sólo tenía la expectativa de invocar a su favor la aplicación de un

determinado régimen en el momento en que su principal pretendiese resolver el contrato, circunstancia que ocurre con posterioridad a la derogación de aquel régimen.

En consecuencia, estimo que en el *sub iudice* la supresión de normas de excepción como las previstas en el estatuto del personal de bancos y seguros y la aplicación, en su reemplazo, de los contenidos de la ley general de contrato de trabajo para el supuesto de resolución de la relación laboral, no afecta el derecho de propiedad invocado, por lo cual opino que debe confirmarse la sentencia atacada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 26 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "López, Esther Norma c/La Unica Coop. de Seguros Ltda. s/demanda".

Considerando:

Que la Cámara Primera del Trabajo de Córdoba, rechazó la demanda por la cual el actor reclamaba que se declarara la inconstitucionalidad de la ley 22.425, la que, entendió, desconocía derechos adquiridos, en tanto la relación laboral se había formalizado y desarrollado parcialmente durante la vigencia de la ley 18.598. Contra dicha sentencia, la vencida dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 122, el que resulta procedente en virtud de configurarse en el *sub lite* la cuestión federal que contempla el inc. 1º, del art. 14, de la ley 48.

Que esta Corte comparte y da por reproducidos los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en su dictamen —que se ajustan a las constancias de la causa y a los precedentes del Tribunal sobre el punto— y conforme a los cuales cabe concluir que la supresión de normas de excepción como las previstas en el estatuto del personal de bancos y seguros, y la aplicación, en su reemplazo, de los contenidos de la ley general de contrato de trabajo para el supuesto del despido, no afecta el derecho de propiedad que invoca la apelante para fundar la inconstitucionalidad de la ley 22.425.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en cuanto fue materia de recurso. Sin costas, en atención a la índole del asunto debatido y la condición de la parte vencida (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial; ley 21.859, art. 2, inc. h).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ESTADO PROVINCIAL v. SEGUNDO N. ROCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que había ordenado la repotenciación del depósito efectuado por la actora al iniciar el juicio expropiatorio, suma ésta que debía ser deducida de la establecida en definitiva como indemnización. Ello es así, pues la sentencia del a quo resuelve la cuestión planteada mediante la aplicación de normas de la ley local de expropiaciones, arribando a una solución en materia de derecho público local que no es revisable por vía del recurso extraordinario federal máxime que esta Corte no comparte el criterio establecido por el cual es recaudo para la admisión del reajuste del depósito inicial en las expropiaciones su aceptación como pago por el expropiado y que éste haya dispuesto efectivamente de su importe basado en la norma del art. 742 del Código Civil que establece que los pagos parciales no pueden ser impuestos al acreedor.

LEY: Interpretación y aplicación.

La aplicación del Código Civil —en los casos de expropiación regidos fundamentalmente por las normas de derecho administrativo— sólo puede tener lugar supletoriamente y en tanto sea necesaria para la integración de aquéllas máxime cuando las leyes de expropiación facultan al Estado a tomar posesión de los bienes expropiados previo depósito de una suma determinada: dicho depósito, aunque constituya un pago parcial de la indemnización expropiatoria, resulta autorizado por las normas legales que en la materia se sobreponen al art. 742 del Código Civil, por lo que no puede quedar al arbitrio del expropiado aceptarlo o rechazarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que había ordenado la repotenciación del depósito efectuado por la actora al iniciar el juicio expropiatorio, suma que debía ser deducida de la establecida en definitiva como indemnización. Ello es así, porque no están en juego las normas constitucionales que invoca el recurrente pues si se le ha producido un perjuicio económico como consecuencia de la revalorización del depósito inicial, dicho detrimento deriva de su conducta discrecional de no haber retirado el dinero que estaba a su disposición.

EXPROPIACION: Indemnización. Cobro de la indemnización.

Si bien se ha admitido el reajuste del depósito inicial, a efectos de fijar la indemnización con arreglo a cifras de valor homogéneas, es recaudo para ello su aceptación como pago y haber dispuesto efectivamente de él el expropiado, toda vez que los de carácter parcial no pueden imponérsele (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Tribunal a quo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 743 del Código Civil, confirmó la sentencia del inferior que había hecho lugar —en lo que aquí interesa— a la actualización del depósito parcial de la indemnización expropiatoria efectuada por la actora y, en consecuencia, mandó deducir dicha suma del precio que deberá percibir la recurrente.

A mi modo de ver, los agravios de esta última parte, vertidos en el recurso extraordinario de fs. 1/3, deben tener favorable acogida.

Esto así, pues no resulta razonable el criterio del a quo, a tenor de numerosos precedentes de esta Corte, de acuerdo a cuyos términos si bien corresponde actualizar el depósito inicial del expropiante, es recaudo para ello su aceptación como pago y haber dispuesto efectivamente de él el expropiado, toda vez que los de carácter parcial no pueden imponérsele (Fallos: 295:625; 301:115, 381; 302:1052; 303:1135; 304:698, y muchos otros).

En tales condiciones, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 5 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Estado Provincial c/Roco, Segundo Nilamón s/ expropiación - recurso extraordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de San Fernando del Valle de Catamarca, por sentencia de fs. 61/63 de los autos principales, confirmó la de primera instancia que había ordenado la repotenciación del depósito efectuado por la actora al iniciar el juicio expropiatorio, suma ésta que debía ser deducida de la establecida en definitiva como indemnización. Contra dicho pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 9/10, en el que, en esencia, sostiene que no procede tal revalúo por tratarse de un pago parcial no aceptado por su parte.

2º) Que la sentencia del a quo resuelve la cuestión planteada mediante la aplicación de normas de la ley local de expropiaciones, arribando a una solución en materia de derecho público local que no es revisable por la vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 302:422 y 500, entre muchos otros).

3º) Que, por otra parte, esta Corte —en su actual composición— no comparte el criterio anteriormente establecido según el cual es recaudo para la admisión del reajuste del depósito inicial en las expropiaciones su aceptación como pago por el expropiado y que éste haya dispuesto efectivamente de su importe, basado en la norma del art. 742 del Código Civil que establece que los pagos parciales no pueden ser impuestos al acreedor (Fallos: 296:197; 297:12; 301:381; 304:698, entre otros). En efecto, cuando se trata de un instituto como la expropiación, regido fundamentalmente por las normas de derecho administrativo, la

aplicación del Código Civil sólo puede tener lugar supletoriamente y en tanto sea necesaria para la integración de aquéllas. Por lo tanto, si las leyes de expropiaciones facultan al Estado a tomar posesión de los bienes expropiados previo depósito de una suma determinada —en el caso, el importe de la valuación para el pago de la contribución territorial con un acrecimiento de hasta el 30 % (art. 21, de la ley 2.210)— dicho depósito, aunque constituya un pago parcial de la indemnización expropiatoria, resulta autorizado por las normas legales que, en la materia, se sobreponen al art. 742 del Código Civil, por lo que no puede quedar al arbitrio del expropiado aceptarlo o rechazarlo. De lo contrario, en épocas de depreciación monetaria el expropiante que requiriese la posesión de urgencia se vería forzado a soportar la pérdida de valor del depósito inicial sin mediar conducta imputable a él que justificase que un pago legalmente realizado y que en su momento había representado una fracción del valor del inmueble, se detraiga luego de la indemnización en una proporción que puede llegar a ser muchas veces inferior, dando lugar a que al menos una parte de ella sea desembolsada dos veces.

4º) Que, en consecuencia, no están en juego las normas constitucionales que invoca el recurrente, pues si se le ha producido un perjuicio económico como consecuencia de la revalorización del depósito inicial, dicho detrimento deriva de su conducta discrecional de no haber retirado el dinero que estaba a su disposición.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de San Fernando del Valle de Catamarca, por sentencia

de fs. 61/63 de los autos principales, confirmó la de primera instancia que había ordenado la repotenciación del depósito afectuado por la actora al iniciar el juicio expropiatorio, suma ésta que debía ser deducida de la establecida en definitiva como indemnización. Contra dicho pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 9/10, en el que, en esencia, sostiene que no procede tal revalúo por tratarse de un pago parcial no aceptado por su parte.

Que como destaca el señor Procurador General en su dictamen, si bien esta Corte ha admitido el reajuste del depósito inicial, a efectos de fijar la indemnización con arreglo a cifras de valor homogéneo, es recaudo para ello su aceptación como pago y haber dispuesto efectivamente de él el expropiado, toda vez que los de carácter parcial no pueden imponérsele (Fallos: 296:197; 297:12; 301:381; 304:698, entre otros).

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto decide la revalorización del depósito efectuado en autos por la actora, cuya improcedencia se declara.

CARLOS S. FAYT.

IRIS FERRARI CARSON DE MIRI v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el beneficio previsto por la ley 4469 de la Provincia de Mendoza a la viuda de un ex miembro de la Suprema Corte de Justicia de esa Provincia, en razón de que ésta habría manifestado su intención de no renunciar a la jubilación personal de la que es titular. Ello es así, pues el a quo estimó no acreditados los vicios de falta de motivación, irrazonabilidad y arbitrariedad atribuidos a la resolución administrativa y lo deducido no excede el marco del derecho público local y, está suficientemente fundado en razones de igual naturaleza, lo cual excluye la intervención de la Corte por la vía intentada de optar por uno u otro de los beneficios de acuerdo a lo que dispone el propio texto legal y surge de lo establecido en la reso-

lución, no advirtiéndose desconocimiento alguno al derecho que, según la recurrente estaba ya admitido en sede administrativa (1).

MATIL LLESERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si al hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Consejo General de Educación, fundada en la falta de agotamiento de la vía administrativa, el a quo consideró que dicho Consejo era una entidad autárquica institucional y estimó aplicable al caso el art. 184 del ordenamiento administrativo correspondiente, tal afirmación otorga sustento bastante al fallo y descarta la tacha de arbitrariedad basada en la presunta prescindencia del texto del art. 178, de la ley 4044, de la Provincia de La Rioja, a su juicio aplicable al caso, que autoriza a plantear directamente el contenciosoadministrativo, sin necesidad de acudir al recurso de alzada. Ello es así, pues la prioridad que corresponde otorgar a las distintas normas del derecho público local es una cuestión extraña al recurso extraordinario (2).

ISMAEL ANTONIO BIANCO v. CASIMIRO E. FRANCH y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si los recursos extraordinarios locales de nulidad interpuestos contra la sentencia que no hizo lugar a las demandas que perseguían la adquisición del dominio de un inmueble por usucapión fueron rechazados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por entender que los agravios —sustancialmente análogos a los sometidos a la Corte Suprema— estaban fuera de la órbita de dichos recursos y debían perseguir su reparación mediante el recurso de inaplicabilidad de ley, las partes frustraron, por una causa sólo a ellas imputable, una vía apta para reparar su gravamen, circunstancia que determina la inadmisibilidad de los recursos federales intentados por no estar satisfecho el requisito relativo al Tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

---

(1) 24 de octubre.

(2) 24 de octubre. Fallos: 247:56; 248:765; 262:212; 264:201.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No proceden los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda que perseguía la adquisición del dominio de un inmueble por usucapión. Ello es así, pues los recurrentes ni siquiera intentan demostrar la arbitrariedad de la aludida decisión, en la cual los jueces de la causa afirmaron, basados en una interpretación del derecho procesal local, la existencia de otra vía en el ámbito provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia y por excepción, cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios deducidos contra la sentencia que no hizo lugar a las demandas que persiguieron la adquisición del dominio de un inmueble por usucapión, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal local, ajenas a la instancia extraordinaria, resueltas por el a quo con argumentos suficientes de tal naturaleza que, al margen de su acierto o error, impiden aceptar la tacha de arbitrariedad invocada (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Bianco, Ismael Antonio c/Franch, Casimiro E. y otra s/posesión veinteñal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones de San Nicolás, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que

no hizo lugar a las demandas que perseguían la adquisición del dominio de un inmueble por usucapión, los actores dedujeron los recursos de nulidad y extraordinario federal, que fueron concedidos.

2º) Que los recursos extraordinarios locales de nulidad fueron rechazados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, porque los agravios de los allí recurrentes —sustancialmente análogos a los sometidos a esta Corte— estaban fuera de la órbita de aquéllos y debían perseguir su reparación mediante el recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 284/5).

3º) Que, en tales condiciones, las partes frustraron, por una causa sólo a ellas imputable, una vía apta para reparar su gravamen, circunstancia que determina la inadmisibilidad de los recursos federales intentados por no estar satisfecho el requisito relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Fallos: 302:1337; 303:238, 352, 470, 945); máxime en el caso, en el que los recurrentes ni siquiera intentan demostrar la arbitrariedad de la aludida decisión, en la cual los jueces de la causa afirmaron, basados en una interpretación del derecho procesal local, la existencia de otra vía en el ámbito provincial (doctrina de Fallos: 241:36; 303:655, sus citas y otros).

Por ello, se declaran mal concedidos los recursos extraordinarios de fs. 263/5 y 266/8.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*en disidencia de fundamentos*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones de San Nicolás, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que no hizo lugar a las demandas que perseguían la adquisición del do-

minio de un inmueble por usucapión, los actores dedujeron los recursos de nulidad y extraordinario federal, que fueron concedidos.

2º) Que con arreglo a lo señalado en Fallos: 304:1462; M.704. XIX. "Municipalidad de San Martín de los Andes c/sucesión de Roque Ugarte", fallada el 24 de mayo de 1984, la decisión impugnada constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

3º) Que los agravios vertidos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal local, ajenos a la instancia extraordinaria, resueltos por el a quo con argumentos suficientes de tal naturaleza que, al margen de su acierto o error, impiden acoger la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 304:340).

Por ello, se declaran improcedentes los recursos interpuestos.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

PACOALEX S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Comienzo.

Si la actora tenía pleno conocimiento —en 1975— de los daños por los que ahora reclama fue a partir de entonces que éstos asumieron un carácter cierto y susceptible de apreciación y, por consiguiente, esa fecha constituye el punto de partida del plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil. A ello no obsta la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues el curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio pueden admitirse prescripciones independientes, pero ello no ocurre en el caso en que el perjuicio resulta de las inundaciones producidas en un tiempo que ha quedado determinado en la demanda. A ello no obsta la circunstancia de que la magnitud de la inundación se haya modificado en los años siguientes, pues el hecho de que el daño no haya quedado determinado en forma definitiva por la eventualidad de que resulte agravado por la derivación de un proceso ya conocido, no es óbice para el curso de la prescripción, ya que esa

agravación no implica la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni da lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La circunstancia de que la ilicitud subsista mientras el deudor no paga o no repara el daño causado es el presupuesto del ejercicio de la acción de responsabilidad por el acreedor, quien frente a la inercia del obligado debe poner en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener el amparo de su derecho pero dentro del plazo que la ley le acuerda, ya que todas las acciones son prescriptibles (art. 4019 del Código Civil) —salvo los supuestos que prevé la ley— e independientemente de la buena o mala fe del deudor (art. 4017 del Código citado), es decir, aunque este último tenga conciencia de la subsistencia de su obligación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "PACOALEX S. A. c/Buenos Aires, Provincia de s/indemnización por daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 134/150, la parte actora inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por los daños y perjuicios sufridos en sus propiedades.

Dice que se dedica a la explotación agrícola ganadera en el partido de 25 de Mayo con el objeto principal de la cría de vacunos reproductores de la raza Aberdeen Angus puros y puros por cruza y, además, al cultivo de maíz, girasol, trigo y avena, y que las fracciones que explota ya "a fines de 1973 y principios de 1974, comenzaron a inundarse como consecuencia del desplazamiento de aguas provenientes de tierras arriba que en su avance no encontraron cauce de salida o drenaje a raíz de la obstrucción del canal situado en la circunscripción VII de ese partido, el cual nace en la parcela 866n, casi en sus linderos con la parcela 866, ambas de su propiedad".

El mencionado canal, agrega, llega tras un recorrido de tres kilómetros aproximadamente, hasta la ruta provincial Nº 51, y a partir de ese punto las aguas que debían derivar por esa vía, se desplazan hasta la laguna de Todos los Santos por una pendiente topográfica natural.

Sostiene que la obstrucción del referido canal impidió, e impide hasta la actualidad, el drenaje de las aguas depositadas en las parcelas 866xx y 866yy (resultado de la subdivisión de la individualizada anteriormente como 866c) y que ese gran depósito ha dificultado, a su vez, con el transcurso del tiempo, el natural desplazamiento de las aguas de las parcelas 2036, 2022 y 2024, aguas que paulatinamente han quedado retenidas, y han determinado que, por acumulación, la zona de campo integrada por dichas parcelas también sufra las consecuencias de la inundación aproximadamente desde el año 1977. Las parcelas donde se hallan las instalaciones de la cabaña propiamente dicha (las tres últimas mencionadas) se encuentran parcialmente inundadas —continúa— y también soportan tales efectos otros sectores no cubiertos por las aguas.

Expresa que ese estado de cosas es del conocimiento del Estado provincial, como lo demuestra la documentación que acompaña de cuyas constancias se desprende: a) que realizó los reclamos pertinentes, b) que las autoridades reconocieron que la limpieza del canal era la solución adecuada, y c) que nada se hizo en tal sentido no obstante el largo tiempo transcurrido. Esos documentos se encuentran agregados a los expedientes administrativos que enumera.

Tras una serie de consideraciones acerca de la magnitud del perjuicio, señala los alcances del daño emergente y el lucro cesante, precisando, asimismo, la extensión de la responsabilidad de la Provincia. A tal respecto, manifiesta que su reclamo cubre el período que va desde los dos años inmediatos anteriores a la interposición de la demanda hasta el efectivo cese del daño.

II) A fs. 169/180 contesta la Provincia de Buenos Aires. Efectúa una negativa general de los hechos invocados y plantea las que denomina defensas de falta de legitimación activa y pasiva. Rechaza toda responsabilidad de su parte y opone la prescripción de la acción sosteniendo que los daños que fundamentan la pretensión de la actora tendrían origen en un hecho que, de probarse, estaría prescripto, toda vez

que a partir de 1973 tuvo conocimiento de la obstrucción del canal, causa de los daños.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101, de la Constitución).

2º) Que corresponde, en primer lugar, examinar la defensa de prescripción opuesta por la Provincia demandada basada en el art. 4037 del Código Civil.

3º) Que en su escrito de demanda, la parte actora expresa que "a fines de 1973 y principios de 1974", comenzaron a inundarse las fracciones de su propiedad que individualiza como parcelas 866xx y 866yy, "como consecuencia del desplazamiento de aguas procedentes de tierras arriba que no encontraron cauce de salida o drenaje a raíz de la obstrucción del canal situado en la circunscripción VII del partido de 25 de Mayo" (fs. 135) y más adelante que esa masa de agua se extendió luego a las parcelas 2023 c, 2022 y 2024 que se encuentran anegadas parcialmente "desde el año 1977 aproximadamente" (fs. 135 vta.).

Asimismo, la nota dirigida por el señor Osvaldo Seijas, como presidente de PACOALEX S.A. al Intendente Municipal de 25 de Mayo, que obra a fs. 2/3, fechada el 19 de mayo de 1975, demuestra la situación que atravesaba el establecimiento, agravada —según se expresa— "por cuanto el canal trazado oportunamente por la Dirección de Geodesia, no cumple en absoluto sus funciones ya que el mismo ha sido prácticamente inutilizado por el transcurso del tiempo". En esa comunicación se denunciaba que el campo "se ha convertido en un 70 % de su superficie en un verdadero depósito de aguas producto —como queda dicho— de que el canal existente en otra época, prácticamente ha sido borrado de la superficie". Tras señalar que el remedio a esos males consistía en la habilitación de esa vía ya relevada, medida que recibiría el beneplácito de los propietarios linderos, el señor Seijas destacaba que el problema era de "vieja data" y había sido reiteradamente planteado al intendente anterior "especialmente en el año 1973 sin encontrar hechos positivos al respecto".

4º) Que las manifestaciones transcriptas demuestran con toda claridad que para el año 1975, la parte actora tenía pleno conocimiento

de los daños por los que ahora reclama. Fue a partir de entonces —y aun desde antes, como se vio— que éstos asumieron un carácter cierto y susceptible de apreciación y, por consiguiente, esa fecha constituye el punto de partida del plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil.

5º) Que así lo ha sostenido esta Corte en los autos: J.32.XX. "Juan A. Harriet S.A. y otros c/Córdoba, Provincia de y otros s/indemnización", resueltos el 28 de mayo ppdo., donde afirmó que no obstaba a semejante conclusión la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues —como ha establecido en casos similares el Tribunal— el curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro (Fallos: 207:333; 300:143). Es verdad que también se ha reconocido, en los casos citados, que para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio pueden admitirse prescripciones independientes, mas no es esa la situación de autos, donde el perjuicio resulta de las inundaciones producidas en un tiempo que ha quedado determinado en la demanda. No altera esa convicción la circunstancia de que la magnitud de la inundación se haya modificado en los años siguientes, pues el hecho de que el daño no haya quedado determinado en forma definitiva por la eventualidad de que resulte agravado por la derivación de un proceso ya conocido, no es óbice para el curso de la prescripción, ya que esa agravación no implica la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni da lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces.

6º) Que no constituye óbice decisivo para la conclusión expuesta en el considerando precedente, el argumento tendiente a demostrar que el *sub lite* constituiría un caso de "ilicitud ininterrumpida" —así como el daño consiguiente— ya que según postula la actora el hecho ilícito se renovaría permanentemente al hallarse configurado por la omisión de una obligación de hacer: dejar expedito el canal obstruido. De lo contrario, señala, bastaría que la obligada dejare transcurrir dos años sin limpiar el canal para quedar en consecuencia eximida de toda responsabilidad.

Que tal razonamiento subvierte la finalidad de la prescripción liberatoria como modo de extinción de las obligaciones, tornándola inope-

rante, puesto que, más allá del caso examinado, cualquier supuesto de incumplimiento jurídicamente relevante —sea en el ámbito contractual o extracontractual— sería susceptible de encuadramiento como una "ilicitud permanente". En efecto, la ilicitud subsiste mientras el deudor no paga o no repara el daño causado. Sin embargo, tal circunstancia es precisamente el presupuesto del ejercicio de la acción de responsabilidad por el acreedor, quien frente a la inercia del obligado debe poner en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener el amparo de su derecho pero dentro del plazo que la ley le acuerda, ya que todas las acciones son prescriptibles (art. 4019 del Código Civil) —salvo los supuestos que prevé la ley— e independientemente de la buena o mala fe del deudor (art. 4017 del Código citado), es decir, aunque este último tenga conciencia de la subsistencia de su obligación.

El criterio preconizado por la actora conduciría inevitablemente a la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad en todos los supuestos y también en el *sub examine*, que constituye un proceso de duración prolongada e indefinida en la realización de los daños, incompatible con la norma del artículo 4019 del Código Civil antes citada y con la doctrina elaborada por este Tribunal a partir de Fallos: 207:333.

7º) Que, en tales circunstancias y ante el progreso de la excepción perentoria examinada, resulta inoficioso el tratamiento por esta Corte de las restantes defensas planteadas.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la prescripción opuesta por la Provincia de Buenos Aires.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. EMILIA IRMA FRIEBOES DE BENCICH Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se ha cuestionado el alcance asignado a la ley 20.324, art. 38 y ley 21.281, y el pronuncia-

miento del superior tribunal de la causa, es contrario a la pretensión que la apelante funda en las normas legales referidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Corresponde hacer excepción al principio según el cual las resoluciones recaídas en juicios ejecutivos no autorizan, como regla, el remedio federal, pues la cuestión que motiva el agravio —que el régimen de ajuste que prevé la ley 21.281 es incompatible con la aplicación de los intereses y de los recargos por mora establecidos por el art. 38 de la ley 20.324— no es susceptible de replantearse en el juicio ordinario posterior.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, y comprende, además, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Teniendo en cuenta la magnitud que alcanzan los accesorios calculados por la aplicación simultánea de las leyes 20.324 y 21.281, corresponde adecuar la tasa de los que prevé el primer ordenamiento, ante la circunstancia de que el capital al que acceden se encuentra sujeto al régimen de actualización monetaria establecido en el segundo. Ello es así, pues admitir lo contrario conduciría sin más a que se configure una lesión constitucional al derecho de propiedad, máxime si se considera que la tasa de los intereses y recargos de la ley 20.324 fueron derogados por la ley 21.231.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala G, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el fallo de primera instancia, disponiendo que el cálculo de los intereses sobre la deuda por servicios sanitarios, debía efectuarse a la tasa del 0,5 % mensual (hasta que alcancen el 100 % de la deuda) y el recargo con un máximo del 20 %,

sin perjuicio de la actualización, dedujo Obras Sanitarias de la Nación recurso extraordinario, el que al ser denegado originó la presente queja.

I

En mi opinión, la presentación directa contiene cuestión federal bastante para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado el alcance asignado a la ley 20.324, art. 38, y ley 21.281, y el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, es contrario a la pretensión que la apelante funda en las normas legales referidas.

II

En cuanto al fondo del asunto, el tema en litigio queda delimitado, conforme a la sentencia del a quo y los agravios que se le formulan, a precisar si son de aplicación concurrente y acumulativa el régimen de actualización de créditos tributarios incorporado por la ley 21.281 y los accesorios previstos por la ley Orgánica de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación Nº 20.324, art. 38.

Entiendo que en cuanto a los recargos, los mismos deben quedar reducidos al 20 % conforme a la sentencia del a quo, ya que no han sido recurridos por las demandadas.

Por su parte en lo que hace a los intereses, las cuestiones debatidas guardan sustancial analogía con las que fueron materia de dictamen por este Ministerio Público en la causa O.104, "O.S.N. c/Prop. Avda. Cnel. Roca 1734 s/ejecución fiscal", del día de la fecha.

Por las razones allí expuestas, a las que me remito en homenaje a la brevedad, opino que corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento apelado, en cuanto a los intereses aplicables. Buenos Aires, 6 de mayo de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa O.S.N. c/Frieboes de Bencich, Emilia Irma y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la resolución de la instancia anterior dictada en la ejecución fiscal por cobro de servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación, y dispuso que al capital actualizado se le adicionarán intereses a la tasa del 0,5 % mensual (hasta el 100 % de la deuda), y recargos con un máximo del 20 %. Para así decidir consideró que el régimen de ajuste que prevé la ley 21.281 es incompatible con la aplicación de los intereses y de los recargos por mora establecidos por el art. 38, de la ley 20.324.

2º) Que contra dicha sentencia, la ejecutante interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja en examen, y que es procedente tal como lo precisa el señor Procurador Fiscal en su dictamen, al que cabe remitirse *brevitatis causa*. A ello debe agregarse que, en el caso, corresponde hacer excepción al principio según el cual las resoluciones recaídas en juicios ejecutivos no autorizan, como regla, el remedio federal, pues la cuestión que motiva el agravio no es susceptible de replantearse en el juicio ordinario posterior.

3º) Que de acuerdo con reiterados pronunciamientos de esta Corte, la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 285:322; 287:79; 288:416; 300:1080; 301:460), y comprende, además, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 292:211; 297:142; 299:93; 302:1600).

4º) Que con base en las reglas señaladas, y teniendo en cuenta la magnitud que alcanzan los accesorios calculados por la aplicación simultánea de las leyes 20.324 y 21.281, corresponde adecuar la tasa de los que prevé el primer ordenamiento, ante la circunstancia de que el capital al que acceden se encuentra sujeto al régimen de actualización monetaria establecido en el segundo. Ello así, pues admitir lo contrario conduciría sin más a que se configure una lesión constitucional al derecho de propiedad, tal como se destaca en el dictamen al que remite el que antecede y por los fundamentos pertinentes que se dan por re-

producidos *brevitatis causa*, en especial en cuanto se afirma que la tasa de los intereses y recargos de la ley 20.324 fueron derogados por la ley 21.281.

5º) Que en el *sub examine*, el Tribunal a quo se pronunció acerca de los intereses y recargos con arreglo al criterio expuesto en el punto anterior, y la medida de tales accesorios no fue controvertida por la recurrente. En consecuencia, corresponde confirmar el fallo en cuanto fue materia de la apelación extraordinaria.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el remedio federal. Confírmase la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la regulación que se aparta de las pautas impuestas por la ley y deja de lado la consideración de argumentos conducentes para la decisión de la causa. Ello es así, pues si bien el a quo redujo los honorarios, no lo hizo en la medida pretendida por el recurrente, y no consideró diversos argumentos de éste, como es el referente al incumplimiento del art. 38 de la ley 18.345 que dispone que las regulaciones de honorarios de los letrados y apoderados de la vencedora no podrán exceder del 20 % del monto del litigio (1).

COMPAÑIA FINANCIERA UNIVERSAL v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El término de 30 días previsto en el art. 49 de la ley 21.839, constituye un plazo judicial que se computa como los civiles salvo disposición en con-

(1) 24 de octubre. Fallos: 297:322, 546; 298:158, 214; 301:174.

trario (art. 28 del Código Civil). Por ende, la regla de continuidad contemplada en el art. 27 de dicho Código es plenamente aplicable a la cuestión debatida.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

La petición de que se compute la actualización únicamente a partir de la época de la mora no se compadece con el fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios de los profesionales intervinientes, lo que se encuentra resguardado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

LEY: Vigencia.

La prescindencia de las pautas establecidas en el decreto 1096/85 no constituye una excusa válida si el vencimiento del término para el pago de los honorarios se produjo con anterioridad a la vigencia del decreto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 576/579 la parte actora impugna las liquidaciones de fs. 568 y 569 —en las que los representantes de la demandada habían actualizado sus honorarios regulados a fs. 549, y efectuado reserva por los intereses pertinentes— sobre la base de considerar: 1) que a la fecha del depósito de fs. 560 no había transcurrido el plazo de 30 días previsto en el art. 49 de la ley 21.839, lo que impidió que se configurase en el caso la conducta morosa exigida por el art. 61 de la mencionada norma como requisito ineludible para la procedencia de lo solicitado. En tal sentido, estima que por aplicación del art. 156 del Código Procesal, texto al que remite el 63 de la ley de arancel, ese término debe computarse por días hábiles; 2) que idéntico resultado apareja la ausencia de la intimación de pago; 3) que aun en el supuesto de que esta Corte estimase lo contrario, el cálculo del reajuste por depreciación monetaria sólo puede realizarse a partir del momento de la mora y no —como se pretende— desde la fecha de la regulación de honorarios; 4) que en ninguna de las liquidaciones se adecuó el resultado a la escala de conversión prevista en el decreto 1096/85.

2º) Que en lo concerniente a la primera de las objeciones, cabe señalar que el término de 30 días implícitamente otorgado a fs. 549 (confr. art. 49 de la ley 21.839), constituye un plazo judicial que se computa como los civiles salvo disposición en contrario (art. 28 del Código Civil). Por ende, la regla de continuidad contemplada en el art. 27 de dicho Código es plenamente aplicable a la cuestión debatida. Sentado ello, tampoco merece acogimiento la queja sustentada en la falta de intimación de pago, habida cuenta de que lo dispuesto en el art. 509, primera parte, del Código citado, quita apoyo legal a la invocada necesidad de que se practique una nueva interpelación para la puesta en mora.

3º) Que igualmente inocua resulta la petición de que se compute la actualización únicamente a partir de la época de la mora. En efecto, como se ha señalado en un precedente de reciente data (confr. S.215. XVIII, "Steimberg, José c/Mana, Silvia Alejandra y Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", resolución del 27 de agosto ppdo., y sus citas), ese temperamento no se compadece con el fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios de los profesionales intervinientes, lo que se encuentra resguardado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que, por último, no constituye una excusa válida la de que se ha prescindido de las pautas establecidas en el decreto 1096/85. Ello es así, pues, por un lado, la sentencia interlocutoria de fs. 549 se encuentra firme y, por el otro, el vencimiento del término para el pago de los honorarios se produjo con anterioridad a la vigencia del decreto (confr. causa "Tello, Roberto y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/ expropiación" —T.80.XIX—, pronunciamiento del 17 de octubre ppdo., considerandos 4º y 6º).

5º) Que, en tales condiciones, sólo resta establecer el monto de los honorarios adecuados (art. 34, inc. 5, c), del Código Procesal). Para ello se actualizarán las regulaciones de fs. 549 correspondientes a los doctores Miguel Angel Alegre y Rodolfo S. Cuestas, a cuyo resultado se descontará —también en valores reales— lo que ya percibieron. Sobre esas bases, y la de la evolución del índice de precios mayoristas nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, fíjase el crédito actual de los letrados mencionados en la suma de

cuatro mil seiscientos ochenta australes (₳ 4.680) y once mil seiscientos noventa y cuatro australes (₳ 11.694), respectivamente, que se deberá abonar en el término de 10 días. A ellos, se adicionarán los intereses previstos en el art. 61 de la ley 21.839, desde la fecha de la mora hasta la de su efectivo pago.

Por ello, así se resuelve.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RICARDO G. WECHSLER

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar al pago de la compensación funcional solicitada por un secretario de juzgado por el cumplimiento de las guardias impuestas por la ley 23.098, ya que las horas extraordinarias que se abonen al personal, corresponden por servicios prestados fuera del horario reglamentariamente establecido (decreto 1343/74, art. 8), situación diferente de la planteada por el Secretario de Instrucción, que está obligado a cumplir con las tareas inherentes a su cargo, sin limitación horaria (1).

RICARDO ADOLFO BRACAMONTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que no fue oportunamente propuesta al tribunal de alzada en el memorial, pese a que la sentencia de primera instancia contenía el mismo defecto que se atribuye al pronunciamiento del a quo (2).

---

(1) 24 de octubre.

(2) 29 de octubre.

SINDICATO DE CHOFERES, CAMIONES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. ANTONIO C. DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir recurso extraordinario, establecido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es fatal y perentorio y no se suspende por la interposición de aclaratorias declaradas improcedentes (1).

RAUL CECILIO GARCIA v. PAPELERA QUILMEÑA S.A.C.I.F.I.A.

PAGO: Principios generales.

El retiro por parte del actor de la suma depositada en los autos principales no obsta a la procedencia del recurso extraordinario pues corresponde considerar el pago efectuado como entrega a cuenta del capital adeudado (art. 260, de la L.C.T. (texto ordenado)) ya que el reclamo de autos se origina como consecuencia de un accidente del trabajo y reconoce apoyo legal en la opción que establece el art. 17 de la ley 9688 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Al no encontrar sustento en explícitas motivaciones objetivas, carece de fundamentación la sentencia que determinó la indemnización por accidente del trabajo incluyendo la reparación por daño moral, actualización por depreciación monetaria e intereses sin discriminación alguna, y sin establecer desde cuándo se computan y con qué pautas se calcularon éstos (3).

AGUSTIN CARLOS PESO v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si bien ante las prestaciones del Banco Central —en cuya virtud quedó autorizada la restitución de depósitos en moneda extranjera por parte de

---

(1) 29 de octubre. Fallos: 256:303; 259:94; 261:433; 262:428; 266:10; 276:303; 281:267; 298:432.

(2) 29 de octubre. Fallos: 295:548.

(3) Fallos: 299:341.

las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526— la demanda carece de objeto actual, pues ha quedado materialmente satisfecha la prestación reclamada por el actor, lo que torna inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto del acierto de la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad de la resolución 314/85, por la que dicho Banco dispuso la suspensión del reintegro de los mencionados depósitos, ello no equivale a un total allanamiento de dicho organismo a la demanda pues la prestación llevada a cabo por la demandada reconoce sustento en la variación de normas generales acaecida por haber sido superadas las circunstancias de emergencia que condujeron a la medida cuya inconstitucionalidad declaró el a quo (arg. art. 73, segundo párrafo, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación) y no es asimilable a un reconocimiento de las razones que dan base a la demanda.

ALLANAMIENTO.

Si bien el cumplimiento material de la prestación perseguida en el proceso es una especie del allanamiento (arg. art. 70, inciso 2º, párrafo 2º, del C.P.C.C.N.), dicho instituto —definible como la renuncia a continuar la contienda— no se identifica siempre y necesariamente con el reconocimiento de que las pretensiones del adversario estén jurídicamente fundadas, situación esta última a la que alude el primer inciso del ya citado art. 70 del C.P.C.C.N.

ALLANAMIENTO.

Corresponde declarar que el proceso se ha extinguido por virtud del allanamiento tácito producido por el Banco Central con el dictado de las resoluciones por las que se dispuso el reintegro de depósitos en moneda extranjera, sin que ello importe establecer que existe reconocimiento por parte de aquél de las razones que fundan la demanda por inconstitucionalidad de la resolución de dicho organismo que había dispuesto la suspensión del reintegro de los mencionados depósitos.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Con arreglo a lo que surge del art. 70, último párrafo y, análogamente, del art. 73, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del juicio —seguido por la inconstitucionalidad de la suspensión del reintegro de depósitos en moneda extranjera— deben quedar a cargo del Banco Central, toda vez que el demandado dio motivo a la promoción de la acción y que el allanamiento no obedece en toda su extensión, al cambio de las normas que regían la materia, pues el pago efectuado no se sujeta a todas las condiciones impuestas por dichas normas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Sin que implique pronunciamiento de la Corte sobre las cuestiones de índole jurídica propuestas en el recurso, corresponde declararlo inoficioso si la demanda deducida carece de objeto actual, pues aunque la actitud del Banco Central —que dispuso la restitución de los depósitos en moneda extranjera, suspendida por una anterior resolución del organismo— no significa un reconocimiento de los derechos aducidos por el actor, la pretensión de éste ha quedado materialmente satisfecha (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Peso, Agustín Carlos c/Banco Central de la República Argentina s/amparo".

Considerando:

1º) Que el actor dedujo la presente demanda de amparo con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 314/85 del Banco Central, dictada el 17 de mayo del año en curso, que dispuso la suspensión del reintegro de depósitos en moneda extranjera por parte de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, solicitando que, en consecuencia, se ordenase la restitución del depósito de diez mil dólares estadounidenses (u$s 10.000) que había efectuado en una filial del Banco del Oeste, de esta Capital Federal.

La acción prosperó en primera y segunda instancias, y el Banco Central apeló a esta Corte el pronunciamiento de la Cámara mediante el recurso extraordinario, que fue concedido —sólo en cuanto hace a las cuestiones federales que plantea el banco— por la resolución de fs. 185, la cual lo denegó en lo atinente a la tacha de arbitrariedad también planteada, por lo cual, en ese aspecto, el aludido organismo estatal dedujo la queja que corre agregada por cuerda.

2º) Que a fs. 207, se ha presentado el mandatario del Banco Central acompañando copia de la Resolución Nº 658, del 3 de septiembre

de 1985, emanada de éste, en cuya virtud queda autorizada la restitución de los depósitos cuyo reintegro se había suspendido cuando ellos no exceden la suma de diez mil dólares (cabe precisar que por una resolución anterior se permitía la devolución de depósitos hasta 1.500 dólares, a los que la Resolución Nº 658/85 añade 8.500 dólares más).

El apoderado del Banco manifestó también que los fondos correspondientes al depósito objeto de la litis se encuentran a disposición del interesado, según las pertinentes instrucciones impartidas al Banco del Oeste S.A.

3º) Que conferido traslado a la actora de lo manifestado por el Banco Central, aquélla consideró a fs. 211/213 que subsistía parcialmente el gravamen ocasionado por la Resolución Nº 314/85, cuya inconstitucionalidad se ha declarado en las instancias inferiores. Ello sería así, porque la Resolución Nº 658/85 determina que "será condición para que los depositantes puedan acceder al reintegro establecido, que éste sea recibido sin condiciones ni reservas de derechos de ninguna especie, como así también, para el caso de que el reintegro sea total, con renuncia expresa a toda reclamación judicial o extrajudicial".

Al respecto debe tenerse en cuenta que el apelante alega la existencia de ulteriores daños cuya reparación tiene el propósito de reclamar, lo mismo que la imposición de costas.

4º) Que, conferido nuevo traslado al Banco Central, éste expresó a fs. 215, que la restitución del depósito en moneda extranjera no se halla sujeta a las limitaciones de la cláusula transcripta en el considerando anterior. Ante esta nueva manifestación de la demandada, el actor estimó que ella implicaba allanamiento y que, al ser éste inoportuno, debía resolverse el recurso con expresa imposición de costas a dicho organismo (fs. 216).

5º) Que es conveniente añadir que la aludida Resolución Nº 658/85 prescribe, además, la devolución de la totalidad de los intereses devengados a la fecha del pago en razón del capital devuelto, calculados conforme a los términos de la comunicación "A" 663, del 31 de mayo de 1985 (punto 1º). Cabe aclarar que el punto 1º de dicha comunicación prevé que los intereses a abonar a los depositantes una vez vencido

el plazo pactado serán determinados según la tasa Libor. En este aspecto, no formula el demandante ninguna objeción.

6º) Que, con arreglo a lo expuesto, la demanda deducida en autos carece de objeto actual, pues ha quedado materialmente satisfecha la prestación reclamada por el actor, lo que torna inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto del acierto de la sentencia apelada (Fallos: 231:288; 253:346 y otros).

Sin embargo, no resultaría correcto sostener en el caso que la actitud del Banco Central importe completo allanamiento a la demanda y desistimiento del recurso extraordinario en términos que lleven a dejar firme el pronunciamiento apelado, como ocurrió en Fallos: 227: 137.

Median aquí, en efecto, circunstancias que imponen aplicar el criterio con arreglo al cual, aun cuando no exista interés de las partes que sustente la intervención del Tribunal para resolver las cuestiones litigiosas, éste conserva la jurisdicción necesaria para evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado cause al recurrente un gravamen no justificado por la manera en que haya quedado limitada la relación procesal.

Tal criterio ha sido seguido en los casos de Fallos: 267:499 y 291: 133, que esta Corte comparte y que corrigen la orientación observable en Fallos: 247:683 y 256:327. No deja de advertir el Tribunal que, sin embargo, en los dos precedentes citados en primer término existían —a diferencia del caso actual— puntos controvertidos remanentes que obligaban a una nueva resolución dentro de la misma causa.

Pero también se encuentran decisiones en las cuales, si bien no quedaba ya materia de controversia, las especiales modalidades del asunto llevaron a la Corte a revocar la sentencia recurrida aunque no fuese oficioso pronunciarse sobre el acierto de ésta (Fallos: 247:466; 253:346 y 257:227 —los dos primeros referentes a juicios de amparo—).

7º) Que la conclusión anticipada en el considerando anterior, en el sentido de que las presentaciones del Banco Central aludidas más arriba no equivalen a un total allanamiento de dicho organismo a la demanda, se funda en que la prestación llevada a cabo por la demandada reconoce sustento en la variación de normas generales acaecida

por haber sido superadas las circunstancias de emergencia que condujeron a la medida cuya inconstitucionalidad declaró el a quo (arg. art. 73, segundo párrafo, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

En tales condiciones, el cumplimiento de la prestación material cuyo reclamo fue objeto del proceso no es asimilable a un reconocimiento de las razones que dan base a la demanda y que fueron acogidas por la sentencia.

En relación a ello, si bien el cumplimiento material de la prestación perseguida en el proceso es una especie del allanamiento (arg. art. 70, inc. 2º, párrafo 2º, del C.P.C.C.N.), dicho instituto —definible como la renuncia a continuar la contienda— no se identifica siempre y necesariamente con el reconocimiento de que las pretensiones del adversario estén jurídicamente fundadas, situación esta última a la que alude el primer inciso del ya citado art. 70 del C.P.C.C.N.

Sentado lo que antecede, resulta que el pronunciamiento apelado, si subsistiere, podría invocarse como cosa juzgada acerca de la ilegitimidad del acto administrativo cuestionado en el eventual juicio ordinario posterior por daños y perjuicios.

Con esto no quiere esta Corte tomar partido en la controvertida cuestión referente a los efectos de la sentencia de amparo sobre las vías ordinarias, pero es innegable que una de las posiciones mantenidas al respecto permitiría la alegación de referencia. Con ello, vendría a causarse a la demandada un gravamen que no corresponde a los alcances estrictamente atribuibles a los actos procesales cumplidos por ella, dado lo cual sólo cabe la revocación del pronunciamiento en recurso.

Asimismo, como ocurrió en el precedente de Fallos: 257:227, el Tribunal debe proveer, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, a la ordenada terminación del proceso. En tal sentido, y de acuerdo con lo antes expuesto, corresponde declarar que aquél se ha extinguido por virtud del allanamiento tácito producido por la demandada, sin que ello importe establecer que existe reconocimiento por parte de ésta de las razones que fundan la demanda.

8º) Que las costas del juicio deben quedar a cargo del Banco Central, con arreglo a lo que surge del art. 70, último párrafo y, análo-

gamente, del art. 73, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que el demandado dio motivo a la promoción de la acción y que el allanamiento no obedece, en toda su extensión, al cambio de las normas que regían la materia, pues el pago efectuado no se sujeta a todas las condiciones impuestas por dichas normas (doctrina de Fallos: 288:90).

Por tanto, se declara inoficioso el pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario de fs. 153/183 y en la queja agregada por cuerda, sin perjuicio de revocar la sentencia apelada y tener por finalizado el proceso en virtud del allanamiento tácito producido, con costas de todas las instancias —inclusive la extraordinaria— al Banco Central. Todo ello, dejando aclarado que lo resuelto en esta causa no importa abrir juicio con los efectos de la cosa juzgada respecto de la legitimidad o ilegitimidad del acto administrativo impugnado. Agréguese copia de la presente al recurso de hecho —en el cual se da por perdido el depósito de fs. 1— y oportunamente archívese.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el actor dedujo la presente demanda de amparo con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 314/85 del Banco Central, dictada el 17 de mayo del año en curso, que dispuso la suspensión del reintegro de depósitos en moneda extranjera por parte de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, solicitando que, en consecuencia, se ordenase la restitución del depósito de diez mil dólares estadounidenses (u$s 10.000) que había efectuado en una filial del Banco del Oeste, de esta Capital Federal.

La acción prosperó en primera y segunda instancia, y el Banco Central apeló a esta Corte el pronunciamiento de la Cámara mediante el recurso extraordinario, que fue concedido —sólo en cuanto hace a las cuestiones federales que plantea el banco— por la resolución de fs. 185, la cual lo denegó en lo atinente a la tacha de arbitrariedad también planteada, por la cual, en ese aspecto, el aludido organismo estatal dedujo la queja que corre agregada por cuerda.

2º) Que a fs. 207 se ha presentado el mandatario del Banco Central acompañando copia de la Resolución Nº 658 del 3 de septiembre de 1985, emanada de éste, en cuya virtud queda autorizada la restitución de los depósitos cuyo reintegro se había suspendido cuando ellos no exceden la suma de diez mil dólares (cabe precisar que por una resolución anterior se permitía la devolución de depósitos hasta 1.500 dólares, a los que la Resolución Nº 658/85 añade 8.500 dólares más).

El apoderado del Banco manifestó también que los fondos correspondientes al depósito objeto de la litis se encuentran a disposición del interesado, según las pertinentes instrucciones impartidas al Banco del Oeste S.A. y solicitó se declarara abstracta la cuestión sin perjuicio de las posturas encontradas de las partes en este litigio.

3º) Que conferido traslado a la actora de lo manifestado por el Banco Central, aquélla consideró a fs. 211/213 que subsistía parcialmente el gravamen ocasionado por la Resolución Nº 314/85, cuya inconstitucionalidad se ha declarado en las instancias inferiores. Ello sería así, porque la Resolución Nº 658/85 determina que "será condición para que los depositantes puedan acceder al reintegro establecido, que éste sea recibido sin condiciones ni reservas de derechos de ninguna especie, como así también, para el caso de que el reintegro sea total, con renuncia expresa a toda reclamación judicial o extrajudicial".

Al respecto debe tenerse en cuenta que el apelante alega la existencia de ulteriores daños cuya reparación tiene el propósito de reclamar, lo mismo que la imposición de costas.

4º) Que, conferido nuevo traslado al Banco Central, éste expresó a fs. 215 que la restitución del depósito en moneda extranjera no se halla sujeta a las limitaciones de la cláusula transcripta en el considerando anterior. Ante esta nueva manifestación de la demandada, el ac-

tor estimó que ella implicaba allanamiento y que, al ser éste inoportuno, debía resolverse el recurso con expresa imposición de costas a dicho organismo (fs. 216).

5º) Que es conveniente añadir que la aludida Resolución Nº 658/85 prescribe, además, la devolución de la totalidad de los intereses devengados a la fecha del pago en razón del capital devuelto, calculados conforme a los términos de la comunicación "A" 663, del 31 de mayo de 1985 (punto 1º). Cabe aclarar que el punto 1º de dicha comunicación prevé que los intereses a abonar a los depositantes una vez vencido el plazo pactado serán determinados según la tasa Libor. En este aspecto, no formula el demandante ninguna objeción.

6º) Que con arreglo a lo expuesto, la demanda deducida carece de objeto actual, pues aunque la actitud del Banco Central no significa un reconocimiento de los derechos aducidos por el actor, la pretensión de éste ha quedado materialmente satisfecha (Fallos: 231:288; 253:346 y otros). Con este alcance, y sin que lo decidido implique un pronunciamiento de esta Corte sobre las cuestiones de índole jurídica propuestas en el recurso, corresponde declarar inoficioso su pronunciamiento.

7º) Que las costas del juicio deben quedar a cargo del Banco Central, con arreglo a lo que surge del art. 70, último párrafo y, análogamente, del art. 73, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que el demandado dio motivo a la promoción de la acción y que el allanamiento no obedece, en toda su extensión, al cambio de las normas que regían la materia, pues el pago efectuado no se sujeta a todas las condiciones impuestas por dichas normas (doctrina de Fallos: 288:90).

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario de fs. 153/183 y en la queja agregada por cuerda. Costas de todas las instancias —inclusive la extraordinaria— al Banco Central, todo ello con el alcance que surge del considerando 6º. Agréguese copia del presente al recurso de hecho —en el cual se da por perdido el depósito— y archívese el mismo.

CARLOS S. FAYT.

ELENA SAUZE DE GOWLAND ACOSTA v. PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El plazo de caducidad de la instancia comienza a correr desde la fecha de interposición de la demanda, razón por la cual debe rechazarse el planteo que considera que, a ese fin, es exigible el traslado de la demanda [1].

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

No cabe atribuir a las actuaciones atinentes a la determinación de la tasa de justicia y a su pago, efectos suspensivos o interruptivos de la perención de la instancia por cuanto no constituyen un presupuesto necesario para que aquélla avance.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Las diligencias que la parte actora haya podido realizar extrajudicialmente a fin de determinar el monto de su petición, carecen de eficacia para suspender o interrumpir el curso de la perención.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El desistimiento carece de eficacia para impulsar el procedimiento —tal es la finalidad que, en definitiva, reviste ese pedido— luego de acusada la perención.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROPIETARIO AVDA. CORONEL ROCA 1732

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se ha cuestionado el alcance asignado a la ley 20.324, art. 38, y ley 21.281, y el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, es contrario a la pretensión que la apelante funda en las normas legales referidas.

---

(1) 29 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Corresponde hacer excepción al principio según el cual las resoluciones recaídas en juicios ejecutivos no autorizan, como regla, el remedio federal, pues la cuestión que motiva el agravio —que el régimen de ajuste que prevé la ley 21.281 es incompatible con la aplicación de los intereses y de los recargos por mora establecidos por el art. 38, de la ley 20.324— no es susceptible de replantearse en el juicio ordinario posterior.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, y comprende, además, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Teniendo en cuenta la magnitud que alcanzan los accesorios calculados por la aplicación simultánea de las leyes 20.324 y 21.281, corresponde adecuar la tasa de los que prevé el primer ordenamiento, ante la circunstancia de que el capital al que acceden se encuentra sujeto al régimen de actualización monetaria establecido en el segundo. Ello es así, pues admitir lo contrario conduciría sin más a que se configure una lesión constitucional al derecho de propiedad, máxime si se considera que la tasa de los intereses y recargos de la ley 20.324 fueron derogados por la ley 21.281.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que el régimen de ajuste que prevé la ley 21.281 es incompatible con la aplicación de los intereses y de los recargos por mora, establecida por el art. 38 de la ley 20.324— revocó la resolución de la instancia anterior dictada en la ejecución fiscal por cobro de servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación, y dispuso que al capital actualizado se le adicionaran intereses a la tasa del 6 % anual. Ello es así, pues si bien el a quo se pronunció acerca de los intereses y graduó la tasa aplicable con fundamentos no controvertidos por la recurrente, omitió hacerlo con respecto a la alícuota de los recargos por mora, ya que no puede entenderse que éstos se encuentren comprendidos en aquella tasa de interés, atento a la función que cumple cada uno de dichos accesorios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el decisorio de primera instancia, disponiendo que el régimen de actualización previsto por la ley 21.281 es incompatible con la aplicación de los intereses y recargos por mora del art. 38 de la ley 20.324, interpuso la Empresa Obras Sanitarias de la Nación recurso extraordinario, cuya denegatoria da origen a esta queja.

I

En mi opinión, la presentación directa origina cuestión federal bastante para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado el alcance asignado a la ley 20.324, art. 38, y ley 21.281, y el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, es contrario a la pretensión que la apelante funda en las normas legales referidas.

II

En cuanto al fondo del asunto el tema en consideración queda centrado en determinar si son de aplicación concurrente y acumulativa, la ley 21.281 de actualización de créditos tributarios, incorporada a la ley 11.683 (t.o. 1978) a partir de su art. 115, y las disposiciones contenidas en la ley Orgánica de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación 20.324, art. 38, en materia de recargos e intereses por mora en el pago de servicios sanitarios.

La ley 20.324 se sancionó en el año 1973, y conforme a su art. 38 los importes de las boletas y demás cuentas que emita Obras Sanitarias de la Nación por servicios sanitarios prestados o trabajos vinculados a los mismos, cuyo pago no se efectúe dentro del término que la misma señale, serán gravados con recargos no acumulativos del 10 % hasta un mes de atraso, del 20 % hasta dos meses de atraso y del 40 % superados dos meses de atraso. Vencido el tercer mes de mora en el pago, comenzará a correr de pleno derecho un interés del 2 % mensual sobre lo adeudado excluido el recargo. Dicho interés no se modi-

ficará por el hecho de promover ejecución fiscal, ni podrá sobrepasar el 100 % del capital.

Por su parte la ley 21.281, sancionada en el año 1976, estableció un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, y a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas.

Asimismo, por el art. 116, inc. b), de la ley 11.683 (t.o. 1978), quedaron incluidos en el régimen de actualización las tasas sanitarias, en cuanto se someten a la aplicación de la actualización las tasas nacionales regidas por otras leyes.

Finalmente, en el mismo art. 116, *in fine*, se dispone que el régimen de actualización será de aplicación general y obligatoria sustituyendo los regímenes propios, que, en su caso, pudiesen existir para alguno de los tributos comprendidos y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses o recargos por mora, intereses punitorios, demás accesorios y multas que aquéllos prevean.

La tesitura de la Empresa en las liquidaciones practicadas, es que conforme a la remisión del art. 116, *in fine*, de la ley 11.683 (t.o. 1978), los sistemas son de aplicación acumulativa y simultánea, con lo cual, además de la actualización de lo adeudado, sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor nivel general, entre el mes en que debía efectuarse el pago, y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realiza, en el caso de mora por un año, se cobrará sobre capital actualizado el 40 % en concepto de recargos por los tres primeros meses, y el 18 % de intereses por los nueve meses restantes, con lo cual se arriba al 58 % anual de interés efectivo puro para el período.

La sentencia del a quo trata en su conjunto los accesorios del art. 38 de la ley 20.324, o sea los recargos e intereses, llegando a la conclusión de que, el monto de los mismos, se torna desproporcionado de aplicarse sobre capital actualizado, para el cual la jurisprudencia que cita, reconoce una tasa de interés puro del 6 % anual, y a ella se remite cuando revoca la sentencia del juez de primera instancia.

A mi modo de ver corresponde analizar si el sistema de recargos e intereses previsto en la ley 20.324, sancionado inicialmente para deudas

nominales no sujetas a actualización, puede mantener su vigencia y ser aplicado en el contexto de un régimen en que las deudas tributarias se indexan.

Estimo que la concurrencia y aplicación literal de ambos sistemas conduce a resultados desproporcionados, ya que el interés puro del 24 % anual más el recargo del 40 % coloca a la Empresa Obras Sanitarias de la Nación en una posición de notorio privilegio, frente aun al propio fisco nacional, que en su norma de procedimientos tributarios, la ley 11.683, tiene previstos intereses resarcitorios sensiblemente inferiores y que más se compadecen con lo que razonablemente puede corresponder para no incurrir en confiscatoriedad por medio de la aplicación de accesorios.

Por ello, los altos intereses más el recargo respectivo, previstos por la ley 20.324, sólo se concilian, con obligaciones tributarias no actualizables, y como tales no han podido subsistir a la reforma trascendental que en materia financiera importó la ley 21.281 y su régimen indexatorio.

Puede afirmarse consiguientemente, según mi parecer, que los intereses de la ley 20.324 y sus recargos, no son necesariamente inconstitucionales, sino que han sido derogados con la sanción de la ley 21.281, que mantuvo vigentes exclusivamente por remisión de su art. 116, *in fine*, los regímenes de accesorios autónomos que fueran compatibles con el nuevo sistema, o sea, aquellos previstos para ser aplicados sobre capital actualizado.

Falta por ende determinar, cuáles son los intereses que corresponden para el caso en examen. Sobre el particular, estimo que la tarea integrativa debe realizarse, conforme a la autonomía dogmática del derecho tributario, y atento a la metodología prevista por el art. 11 de la ley 11.683, dentro de las disposiciones de naturaleza fiscal. Sustentada tal premisa, los intereses resarcitorios que accedan a las deudas por servicios a las Obras Sanitarias de la Nación, no pueden ser otros que los regulados por el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. 1978), ya se trate de un capital no actualizado, por los dos primeros meses de mora, o de un capital actualizado, por el restante período en que se mantenga impaga la obligación.

Entiendo que esta solución, es la que más se compadece con la naturaleza tributaria de las obligaciones, en cuanto que se trata de tasas; que asegura un interés puro superior al ordinario fijado por la jurisprudencia para obligaciones privadas actualizables; y que por lo demás, no alcanza niveles exorbitantes, que hagan sospechoso de confiscatoriedad al accesorio, vulnerando, llegado el caso, la garantía constitucional del derecho de propiedad.

Por todo lo cual opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, para que se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 6 de mayo de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Obras Sanitarias de la Nación c/Propietario Av. Coronel Roca 1732", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la resolución de la instancia anterior dictada en la ejecución fiscal por cobro de servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación, y dispuso que al capital actualizado se le adicionaran intereses a la tasa del 6 % anual. Para así decidir, consideró que el régimen de ajuste que prevé la ley 21.281 es incompatible con la aplicación de los intereses y de los recargos por mora establecida por el art. 38 de la ley 20.324.

2º) Que contra dicha sentencia, la ejecutante interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja en examen, y que es procedente tal como lo precisa el señor Procurador Fiscal en su dictamen, al que cabe remitirse *brevitatis causa*. A ello debe agregarse que en el caso corresponde hacer excepción al principio según el cual las resoluciones recaídas en juicios ejecutivos no autorizan, como regla, el

remedio federal, pues la cuestión que motiva el agravio no es susceptible de replantearse en el juicio ordinario posterior.

3º) Que de acuerdo con reiterados pronunciamientos de esta Corte, la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 285:322; 287:79; 288:416; 300:1080; 301:460) y comprende, además, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 292:211; 297:142; 299:93; 302:1600).

4º) Que con base en las reglas señaladas, y teniendo en cuenta la magnitud que alcanzan los accesorios calculados por la aplicación simultánea de las leyes 20.324 y 21.281, corresponde adecuar la tasa de los que prevé el primer ordenamiento, ante la circunstancia de que el capital al que acceden se encuentra sujeto al régimen de actualización monetaria establecido en el segundo. Ello es así, pues admitir lo contrario conduciría sin más a que se configurase una lesión constitucional al derecho de propiedad, tal como se destaca en el dictamen que antecede y por los fundamentos pertinentes que se dan por reproducidos *brevitatis causa*, en especial en cuanto se afirma que la tasa de los intereses y la alícuota de los recargos de la ley 20.324 fueron derogadas por la ley 21.281.

5º) Que si bien el Tribunal a quo se pronunció acerca de los intereses con arreglo al criterio expuesto en el punto anterior, y graduó la tasa aplicable con fundamentos no controvertidos por la recurrente, omitió hacerlo con respecto a la alícuota de los recargos por mora establecido en dicha norma, ya que no puede entenderse que éstos se encuentren comprendidos en aquella tasa de interés, atento a la función que cumple cada uno de dichos accesorios.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. Déjase sin efecto el fallo apelado, con los alcances indicados en el punto 5 de este pronuncia-

miento, y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que dicte uno nuevo, en el que se expida sobre el aspecto omitido. Costas por su orden, en razón del resultado al que se arriba.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

IVAN ROBERTO PRADA

CONSULTOR TECNICO.

El consultor técnico —tal como lo ha recogido el Código Procesal— constituye una figura claramente diferenciable del perito y análoga a la del abogado. Ello es así, pues si bien brindará a la parte que lo elige un asesoramiento sobre cuestiones de carácter "técnico" ajenas a la disciplina jurídica, opera en el proceso a la manera de aquél.

CONSULTOR TECNICO.

Corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que había ordenado el desglose del informe de uno de los consultores técnicos, por haber sido presentado después del término previsto en el art. 472 del Código Procesal. Ello es así, pues la perentoriedad de los plazos procesales establecida con carácter general en el art. 155 del Código ritual, es plenamente aplicable al informe del consultor técnico, pues en definitiva, esa presentación reviste la condición de ser uno de los típicos actos procesales que tiene fijado un término específico para su realización máxime cuando la presentación de su informe es facultativa (art. 472, 2º párrafo) y de él no corresponde que se corra traslado, ni se soliciten explicaciones (art. 473, 2º y 3º párrafos), lo que quita sustento a la pretensión de la provincia que se encuadre a la cuestión discutida en el marco de lo dispuesto en los arts. 384 y 385 del Código citado.

IGUALDAD.

Debe mantenerse la igualdad de las partes en la tramitación del pleito (art. 34, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial). Ello implica que no se conceda a una un tiempo menor que a la otra para la realización de un acto procesal de igual índole. Si se admitiese en favor de la demandada la posibilidad de agregar el informe de su consultor después de vencido el término para la presentación del peritaje, se vulneraría dicha ga-

rantía, toda vez que de esa forma contaría necesariamente con una ventaja adicional —la de poder conocer las conclusiones del dictamen pericial para la elaboración de su informe—.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1985.

Autos y Vistos: Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 263.

Considerando:

1º) Que la Provincia de Buenos Aires impugnó la providencia de fs. 203 —en la que se había ordenado el desglose del informe de uno de sus consultores técnicos, por haber sido presentado después del término previsto en el art. 472 del Código Procesal— sobre la base de considerar que esa agregación tardía no ocasionaba ningún perjuicio a la parte actora, toda vez que sólo con posterioridad a ella se había notificado del dictamen pericial; que la finalidad del proceso es la determinación de la verdad, independientemente de objeciones sustentadas en razones puramente formales; que —a su juicio— la perentoriedad de los plazos es aplicable únicamente a las partes y no a terceros, como en el caso lo serían los peritos y consultores técnicos; y que, finalmente, las normas que regulan el supuesto debatido son las referentes a la negligencia y, antes de que se la acusara, se había producido y agregado el informe aludido.

2º) Que, a fin de resolver la cuestión planteada, es necesario dilucidar cuál es la naturaleza de la función que el consultor técnico —figura que fue incorporada por la ley 22.434 a la legislación procesal nacional— cumple en el proceso. Para ello, resulta de particular importancia examinar el ámbito de actuación que se le asigna en el ordenamiento adjetivo.

3º) Que allí se dispone, que su designación y reemplazo son libres para el litigante que lo propuso (arts. 458, último párrafo, y 461, primer párrafo), y que no está obligado a aceptar el cargo (art. 469), ni puede ser removido o recusado en los términos de los arts. 470 y 465

a 468, respectivamente. Por otra parte, su legitimación se limita a "presenciar las operaciones técnicas que se realicen" con motivo de la práctica del peritaje, y "formular las observaciones que" considerase "pertinentes" (art. 471, 2º párrafo) en esa oportunidad y en la referente a la evacuación de las explicaciones formuladas por el perito (art. 473, 2º y 3º párrafos). La presentación de su informe es facultativa (art. 472, 2º párrafo), y de él no corresponde que se corra traslado, ni que se soliciten explicaciones (art. 473, párrafos citados). Empero, no está habilitado a intervenir en la conclusión del dictamen pericial, habida cuenta de que categóricamente se afirma que "la prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez" (art. 458, 1er. párrafo), lo cual es ratificado en similares términos en el art. 471.

4º) Que, sentado ello, no parece difícil advertir que el consultor técnico —tal como lo ha recogido el Código Procesal— constituye una figura claramente diferenciable del perito y análoga a la del abogado, pues si bien brindará a la parte que lo elige un asesoramiento sobre cuestiones de carácter "técnico", ajenas a la disciplina jurídica, opera en el proceso a la manera de aquél.

5º) Que, en tales condiciones, la perentoriedad de los plazos procesales establecida con carácter general en el art. 155 del Código ritual, es plenamente aplicable al informe del consultor técnico, pues, en definitiva, esa presentación reviste la condición de ser uno de los típicos actos procesales que tiene fijado un término específico para su realización, en el caso, determinado en el art. 472 del texto legal mencionado. Asimismo, lo afirmado en la parte final del considerando tercero y la conclusión a la que se arribó en el anterior, quitan sustento a la pretensión de la provincia de que se encuadre a la cuestión discutida en el marco de lo dispuesto en los arts. 384 y 385 del Código citado.

6º) Que, finalmente, resulta propicio recordar que el art. 34, inc. 5º, c, del código citado impone a este Tribunal el deber de mantener la igualdad de las partes en la tramitación del pleito. Dicha igualdad, que implica que no se conceda a una un tiempo menor que a la otra para la realización de un acto procesal de igual índole, se vería doblemente vulnerada en el *sub examine* si se admitiese en favor de la demandada la posibilidad de agregar el informe de su consultor después de vencido el término para la presentación del peritaje, toda vez que

de esa forma contaría necesariamente con una ventaja adicional, esto es, la de poder conocer las conclusiones del dictamen pericial para la elaboración de su informe.

Por ello, no ha lugar al recurso articulado.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ANDRES ANTONIO PONCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Así ocurre en el caso en que se reclamó la oficialización de una lista a efectos de poder intervenir en las elecciones de la Unión Obrera Metalúrgica, teniendo en cuenta que —tras el rechazo del juez— el acto eleccionario se efectuó con un alto porcentaje de votantes que dieron un amplio triunfo a la otra lista contendiente, tornándose abstracto el tema en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El planteo de nulidad del acto eleccionario en la Unión Obrera Matalúrgica resulta extemporáneo a los fines del recurso federal, puesto que tratándose de una cuestión previsible no le fue deducida al a quo con anterioridad a su fallo en los términos, si bien no sacramentales, claramente desarrollados como el recurso federal exige.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no admitió la oficialización de una lista para la elección de autoridades de la Unión Obrera Metalúrgica por no haber reunido los recaudos estatutariamente exigibles. Ello es así, pues el a quo, al afirmar la admisibilidad de

la exigencia de los certificados de antigüedad, y la gravedad atribuible a la constatación efectuada por el veedor, y concluir de este modo por rechazar las pretensiones de los recurrentes, ha decidido una cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria con fundamentos suficientes, que más allá de su acierto o error, avalan lo decidido como acto jurisdiccional (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En cuanto el reclamo de autos consistió en obtener, por parte de la actora, la oficialización de su lista a efectos de poder intervenir en las elecciones a realizarse entre los días 26 al 30 de noviembre del pasado año en la Unión Obrera Metalúrgica, petición que en definitiva fue rechazada por el juez a fs. 121/123, y habida cuenta de que tras este rechazo el acto eleccionario se efectuó con un alto porcentaje de votantes que dieron un amplio triunfo a la otra lista contendiente, el tema en cuestión se ha tornado, a mi criterio, abstracto.

Cabe advertir, en tal sentido, que el planteo de nulidad del acto eleccionario resulta, a mi juicio, extemporáneo a los fines del recurso federal, puesto que tratándose de una cuestión previsible no le fue deducida al a quo con anterioridad a su fallo, en los términos, si bien no sacramentales, claramente desarrollados como el recurso federal exige. Por el contrario, a fs. 62 el recurrente, al solicitar la suspensión del comicio, lo hizo sobre la base de entender que ello era indispensable pues de no ser así "frente a los hechos consumados de la realización de los comicios" se tornaría "inútil toda decisión posterior".

De tal manera resulta nítido no sólo que el actor no dedujo la cuestión federal que ahora intenta, sino que expresó tener por indefectible que una vez ocurrido el acto eleccionario ya no le cabía reclamación alguna.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que V.E. ha dicho que no corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (293:730, etc.), y que también expresó que aun-

que el planteamiento del caso federal no requiere fórmulas sacramentales aquél debe ser formulado de modo explícito e inequívoco durante el curso del proceso (286:290); opino, por tanto, que el recurso extraordinario es improcedente. Buenos Aires, 29 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Andrés Antonio Ponce s/pide nulidad - apela - Secc. Cap. Fed. U.O.M.R.A.".

Considerando:

Que esta Corte comparte, y da por reproducidas, las razones que fundan el dictamen precedente, a las que se remite *brevitatis causa.*

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*por mi voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del juez federal con competencia electoral, que confirmó la Resolución Nº 26 de la Junta Electoral Nacional de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, que no admitió la oficialización de la lista "Verde" para la elección de autoridades de dicha entidad sindical por no haber reunido los recaudos estatutariamente exigibles, interpuso recurso extraordinario el apoderado de aquella lista, que fue concedido por el juez a fs. 160.

2º) Que, en lo esencial, el recurrente sostiene que los defectos observados no tenían entidad suficiente para fundar la no oficialización

de la lista, y que eran subsanables. Consideran que la Junta actuó con excesivo rigor formal, que trasuntaría —a su decir— una postura parcial.

3º) Que la sentencia apelada señala que en el caso se han cumplido los requisitos del art. 8º de la ley 23.071, y que mediante la exigencia de certificados de trabajo sólo se observó el principio general conforme al cual incumbe a la parte la prueba de los hechos que alega. Agrega que de la gestión del veedor electoral resultó que un número elevado de personas negaron haber firmado la planilla, comprobación que si bien por sí sola no alcanzaba para justificar la negativa a oficializar la lista cuestionada, resultaba por su gravedad, un elemento coadyuvante para llegar a la conclusión a que arribó la Junta.

4º) Que el a quo, al afirmar la admisibilidad de la exigencia de los certificados de antigüedad, y la gravedad atribuible a la constatación efectuada por el veedor, y concluir de este modo por rechazar las pretensiones de los recurrentes; ha decidido una cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria (causa L.225.XX, "Laino, Oscar Francisco y otros c/Sindicato Unico de Trabajadores del Espectáculo Público", sentencia del 15 de octubre de 1985) y lo ha hecho con fundamentos suficientes, que más allá de su acierto o error, avalan lo decidido como acto jurisdiccional, de modo que resulta inaplicable a su respecto la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad (Fallos: 297:100; 299:226; causas D.23.XX, "Delgado Báez, Blas A. c/S.I.P.A. y otro", y D.412.XX, "Druett, Fábrica de Maquinaria Agrícola S.A. c/Arizmendi, Fernando M.", sentencias del 26 de marzo y del 18 de abril de 1985).

Esto es así, máxime si se tiene en cuenta la exigüidad de los plazos legales, de que ha hecho mérito, y que se hallan en una estrecha relación con la *ratio legis* de la norma que las estableció, que perseguía una pronta normalización sindical.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

CARLOS S. FAYT.

JOSE SALVADOR BELLIZZI Y OTROS
v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOC. DEL ESTADO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios caídos por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Teniendo en cuenta las amplias facultades de los jueces en orden a la estimación y valoración de los daños, resulta autocontradictorio tener por acreditada la existencia del daño y negar toda compensación por no considerar probado su monto. Así ocurre en el caso en que se rechazó el reclamo de daños y perjuicios derivados de la baja ilegítima dispuesta por la empresa estatal Agua y Energía Eléctrica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada por la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, interpuso la parte actora el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

El tribunal a quo, llamado a decidir sobre la única cuestión pendiente en el caso (el reclamo por salarios caídos, y, subsidiariamente, por daños y perjuicios) revocó la sentencia de primera instancia, la cual, tras declarar la nulidad del acto administrativo que dispuso la segregación de los actores imputándoles la conducta prevista en la ley 21.260, había condenado a la accionada no sólo a reincorporarla, sino también

al pago de salarios caídos por considerar que ello está expresamente contemplado en el art. 6º del convenio colectivo aplicable.

La Cámara, a su vez, fundó su decisión revocatoria en la doctrina de Fallos: 302:319, que entendió aplicable al *sub lite*, en tanto —con mención del dictamen de fs. 592/593 del entonces Procurador Fiscal— consideró que la situación que aquí se contempla resulta similar a la que se analizara en aquél.

II

El recurrente, por su parte, sostiene que el supuesto *sub examine* no es asimilable al resuelto por V.E., en su anterior composición, en el fallo citado, ya que aduce, en el caso se demostró que los actores no pudieron conseguir emplearse en tareas retributivas, ni se les abonó indemnización.

Se explaya también acerca de la inaplicabilidad del art. 5º, de la mentada ley 21.260, atribuyendo al a quo el haber fundado su decisión en dicha norma. Con relación al fundamento del decisorio en orden al rechazo de su reclamo por daños, invoca el haber acreditado el monto de los mismos, afirmando que pudo resolverse que el total del daño indemnizable fue la suma dejada de percibir, aunque se otorgara como "lucro cesante".

Añade que en el dictamen de fs. 592/593, ya mencionado, se dejó establecido que no se abría juicio sobre la aplicabilidad de la doctrina a que recurrió el tribunal a quo, lo cual deja huérfana de fundamento a la sentencia, en cuanto no resuelve conforme a lo pactado en el convenio colectivo, alegando que la propia demandada convalidó la norma del art. 6º del mismo al reincorporar a los demandantes y aceptó la ilegitimidad de la resolución mediante la cual se separó a aquéllos, al abonarles la suma fijada por la Sala IV en concepto de daño moral. Ello, a su juicio, demuestra la contradicción que encierra, en su criterio, la postura de la accionada porque —arguye— si acató la nulidad de la resolución segregatoria no puede discutir ahora la procedencia de la indemnización por el daño emergente, que es una de sus consecuencias.

Finalmente, se agravia de la imposición de las costas por su orden, puntualizando que ello no correspondía dado que su parte triunfó en mayor medida que la contraria.

Por todo ello, reputa a la sentencia arbitraria y violatoria de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, y del derecho de propiedad.

III

A mi modo de ver, nos enfrentamos en el *sub lite*, una vez más, como lo expresara al dictaminar en el caso "Papalardo" el pasado 13 de agosto, con las dificultades que devienen de la situación híbrida en que se encuentran los dependientes no jerárquicos de una empresa del Estado (como lo era la accionada a la época de la segregación de los demandantes). En efecto, la naturaleza de tal vinculación fluctúa entre los lindes del derecho administrativo y los del derecho laboral común, a cuyas normas, de modo expreso, se los considera sometidos. Tal circunstancia, como apuntara en el citado dictamen, origina situaciones confusas en materia de aplicación de leyes de prescindibilidad o cesantía, como es el caso de la ley 21.260, que no están todavía claramente resueltas en la anterior jurisprudencia del Tribunal.

En el *sub examine*, cuando se resolvió la separación de los accionantes por aplicación de la ley mencionada, el Estado —que era su empleador más allá de cualquier ficción legal— recuperó en toda su plenitud la especial naturaleza de su figura jurídica e impuso, en virtud de normas exorbitantes al derecho común, el cese en el empleo con arreglo a pautas de derecho público (cfr. caso "Papalardo"). Esta circunstancia se manifiesta con claridad, en el fallo de fs. 494/496 en cuanto declara la nulidad de la resolución que afectó a los dependientes y dispone su reincorporación al cargo sobre la base de consideraciones de derecho administrativo. Cabe destacar que tal decisión fue debidamente cumplimentada por la accionada, quien desistió al respecto de los recursos que interpusiera (cfr. sentencia de la Sala IV de fs. 494/496 y escrito de fs. 591).

Debo destacar, en primer término, que, a diferencia de lo sostenido por la apelante, pienso que la cuestión referida al cobro de los salarios caídos ha sido resuelta en el marco de la interpretación del art. 6º, del Convenio Colectivo Nº 36/75 y la validez de sus disposiciones frente a garantías y derechos constitucionalmente consagrados.

En efecto, el juez de primera instancia condenó al pago de dichos

salarios por aplicación de esa norma convencional que, a su criterio, preveía tal situación en forma expresa y el tribunal a quo, en el pronunciamiento que se recurre, aplicando la doctrina de Fallos: 302:319, revocó tal decisión.

En mi criterio, y reitero, en la inteligencia de tal disposición convencional en el estricto marco del derecho laboral común, se ha hecho correcta aplicación de aquella doctrina, cuya vigencia ha reiterado V.E. en su actual composición al fallar, *in re*: "Figueroa, Oscar Félix y otro c/Loma Negra C.I.A.S.A.", el 4 de septiembre de 1984 al declarar que "es lesiva de la garantía de la propiedad la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguno ni pueden considerarse indemnizatorias de daños por falta de trabajo, pues lo común es que las personas capaces logren emplear su tiempo en otra labor retributiva".

No alteran esta conclusión los agravios de los recurrentes relativos a que los actores no consiguieron otra ocupación, ni se les abonó ninguna indemnización, porque lo dicho precedentemente en torno a la invalidez de la cláusula convencional de marras no enerva el derecho de los dependientes a obtener un adecuado resarcimiento por los daños que reconozcan como causa la legítima separación de sus tareas. Esta misma parece ser la postura inicial de los propios actores, que accionaron por los daños y perjuicios sufridos en subsidio del reclamo por los salarios caídos.

Tampoco resulta, en mi opinión, consentida la validez de la controvertida norma convencional por la circunstancia de que la demandada hubiera aceptado reincorporar a los actores, dado que, como ya lo expresara anteriormente, la condena, en este aspecto, se basó principalmente en distintos fundamentos, vinculados al derecho administrativo, y la mención del art. 6º citado sólo aparece como un refuerzo de aquel argumento central, dirigido a sustentar la decisión aun en el campo del derecho común. Por lo tanto no puede concluirse válidamente que la accionada haya cumplimentado lo dispuesto por los jueces en función de reconocer validez a aquella norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester poner de resalto que, aunque se modificara la óptica con que se ha examinado la cuestión y se admitiera la postura referida en los dos primeros párrafos de este

apartado, aceptando, en consecuencia, que en virtud de la actitud asumida por la demandada al separar a los accionantes de sus empleos corresponde el tratamiento propio de los agentes públicos en semejantes circunstancias, tampoco cabe acoger favorablemente la pretensión de aquéllos en el punto.

Ello así, porque, sin mengua de los argumentos que vertí al dictaminar en el mencionado caso "Papalardo" en orden al derecho a la percepción de sus salarios caídos por parte de los agentes que optasen por demandar su reincorporación y el cobro de los mismos (a los cuales me remito en mérito a la brevedad y analogía de situaciones), y sin dejar de señalar que, en el caso, los trabajadores cesanteados no contaban con ninguna vía recursiva apta para obtener la reparación que persiguieron sino que no tenían otra alternativa que la demanda ordinaria para hacer valer sus derechos, V.E. ha resuelto recientemente (reiterando anterior jurisprudencia de la Corte), que, salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios caídos por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (S. 512. XX, "Strubbia, Bernardo José c/Universidad de Rosario s/acción contenciosoadministrativa", sentencia del 1º de agosto de 1985).

Consecuentemente, deberá en este aspecto desestimarse la queja.

IV

Con relación a los agravios vertidos respecto del rechazo de la demanda dirigida a obtener, subsidiariamente, el pago de indemnización por daños y perjuicios, y en la inteligencia de que, aun en el supuesto contemplado en los dos últimos párrafos del apartado anterior no existe impedimento para acceder a la misma, asiste —a mi modo de ver— razón al quejoso.

En efecto, el a quo basó su rechazo de tal pretensión en que los actores "si bien invocaron los daños y perjuicios que les habría ocasionado el cese dispuesto, no es menos cierto que no probaron concretamente su monto como era menester para que obtuvieran el reconocimiento de alguna suma por tal concepto", considerando insuficiente al efecto la testimonial rendida en la causa.

Tal decisión evidencia, a mi juicio, una decisiva carencia de fundamentación que la torna susceptible de tacha en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Así lo considero en virtud de que, al resolver el rechazo por ausencia de prueba del monto del daño sufrido, el tribunal ha venido a admitir la existencia del mismo. En tales condiciones, y teniendo en cuenta las amplias facultades de los jueces en orden a la estimación y valoración de aquéllos, estimo que resulta autocontradictorio tener por acreditada la existencia del daño y negar toda compensación por no considerar probado su monto.

En suma, estimo que, en este aspecto, el pronunciamiento recurrido carece de suficiente fundamentación, lo cual lo torna descalificable como acto jurisdiccional válido, y en este aspecto propiciaré entonces que se deje sin efecto la sentencia.

V

Finalmente, y en cuanto hace a la imposición de las costas, cabe observar que, contrariamente a lo señalado por el quejoso, el tribunal a quo sólo se expidió respecto de las costas en relación con el único punto sujeto a su decisión, esto es, la cuestión de los salarios caídos. Ello, sin perjuicio del efecto que quepa atribuir a la parcial admisión de la queja sobre la condena en costas, podría dejar vacío de contenido el agravio de que se trata.

VI

Por todo ello, opino que, únicamente en la medida que resulta del apartado IV, corresponde hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia recurrida, disponiendo se dicte una nueva por quien competa. Buenos Aires, 7 de octubre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Bellizzi, José Salvador y otros c/Agua y Energía Eléctrica Sec. del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que rechazó el reclamo de daños y perjuicios derivados de la baja ilegítima dispuesta por la empresa estatal demandada, los actores dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios del apelante han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado en el referido dictamen, se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a expedirse sobre la cuestión pendiente con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO B[illegible]QUÉ.

JUAN CARLOS PATRICIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Conforme lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta de su registro inmobiliario [1].

PRESCRIPCION: Principios generales.

Corresponde desechar la defensa de la prescripción si los indicios planteados por la demandada —que el actor debió tomar conocimiento de los hechos antes de diciembre de 1981, fecha que menciona en la demanda, ya sea por información del escribano que debía proceder a la escrituración del bien a su favor o por los antecedentes obrantes en la causa donde se efectuó la subasta— son insuficientes para acreditar ese conocimiento.

---

(1) 31 de octubre.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Corresponde rechazar la demanda deducida contra una provincia por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta de su registro inmobiliario, que frustró la adquisición efectuada en subasta judicial de un inmueble, cuyo precio pagó y del que tomó posesión oportunamente. Ello es así, pues el registro inmobiliario actuó en el marco de las prescripciones legales y la inscripción del embargo trabado el 5 de octubre de 1978 sobre un bien cuya escritura de venta se formalizó el 14 de setiembre de 1978 y se presentó al registro para su inscripción el 24 de octubre de ese año, es decir, dentro de los 45 días, como lo exige el art. 5º de la ley 17.801, una vez consolidada mediante la superación de las reservas que merecía el título, operó retroactivamente dándole así prioridad frente a la medida cautelar. De tal manera, al momento de sanearse el título la inscripción provisoria se convirtió en definitiva, oponible, por tanto, desde su instrumentación.

--- ---

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MAR DEL PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 1º y 5º de la ley 22.262—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Procede el recurso extraordinario si el escrito respectivo ha planteado de modo claro el problema suscitado en el caso, sobre todo si el fallo impugnado se ha limitado prácticamente a reeditar los fundamentos dados en sede administrativa, por lo que la reiteración, al interponer el remedio federal, de las anteriores argumentaciones del apelante, no constituye, en el caso, óbice decisivo para entrar a considerar el fondo del asunto.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Corresponde revocar la sentencia que confirmó la multa impuesta por infracción a la ley 22.262 al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Mar del Plata, en virtud del informe elevado por el Colegio apelante a la Secretaría de Turismo de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, relativo a los

precios "tentativos" de las locaciones por temporada, en la Ciudad de Mar del Plata y para el período de verano de 1982/1983. Ello es así, pues la labor cumplida por el Colegio fue de colaboración con el municipio —de acuerdo con la ley 7021 de la Provincia de Buenos Aires— para la promoción del turismo en la zona y tuvo un carácter meramente indicativo de los posibles precios a ofrecerse en la temporada por los alquileres en esa zona balnearia, por lo que la acción reprochada se encuentra comprendida en el art. 5º de la mencionada ley, que excluye de su ámbito a las conductas convalidadas por el Estado.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que de la exposición de motivos de la ley 22.262 surge que quedan a salvo del art. 1º, las conductas que puedan parecer anticompetitivas pero que en verdad resultan beneficiosas para la comunidad, no cabe presumir lo contrario del informe elevado por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Mar del Plata a la Secretaría de Turismo de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, referido a los posibles precios a ofrecerse en la temporada por los alquileres en esa zona balnearia, ya que se trata de una práctica inveterada del municipio local sin que se haya justificado en qué medida ello se ha traducido inequívocamente en una distorsión, potencial o real, de los precios en juego, con perjuicio al interés económico general, que tornaría admisible la resolución administrativa impugnada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, el recurso extraordinario de fs. 198/210 no se encuentra fundado según lo exige el art. 15 de la ley 48.

Así lo entiendo, porque el escrito de interposición no contiene el relato de los hechos de la causa necesario para establecer la relación directa e inmediata existente entre lo que ha sido materia de debate y decisión y las disposiciones de naturaleza federal cuya violación se aduce (Fallos: 251:274; 255:211; 267:439; 270:396; 276:313; 279:31; 280:121; 282:13; 286:290; 288:448; 291:602; 293:294; 294:73; 295:691; 296:639; 302:265; 303:374 y muchos otros).

Además, dicha presentación no incluye la crítica concreta y razonada de los argumentos en que se apoya el fallo impugnado, toda vez que se limita a la transcripción del memorial de fs. 161/171 y a la genérica invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, lo que constituye otro defecto de fundamentación reconocido por V.E. (Fallos: 298:198 y 258; 299:268; 300:436; 301:1415; 302:884 y 1134, entre otros).

En mi opinión, pues, corresponde declarar improcedente el recurso federal intentado. Buenos Aires, 23 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1985.

Vistos los autos: "Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Mar del Plata s/presunta infracción ley Nº 22.262 - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Civil I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmatorio de la Resolución Nº 278 de la Secretaría de Estado de Comercio, en cuanto impuso una multa por infracción a la ley 22.262 al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Mar del Plata y dispuso para el futuro el cese de la conducta imputada, el ente afectado dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 217.

2º) Que en autos existe cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas de aquel carácter —arts. 1º y 5º de la ley 22.262— y, por otra parte, se han expresado agravios suficientes para alcanzar la finalidad perseguida, ya que el escrito respectivo ha planteado de modo claro el problema suscitado en el *sub lite*, sobre todo si el fallo impugnado se ha limitado prácticamente a reeditar los fun-

damentos dados en sede administrativa, por lo que la reiteración, al interponer el remedio federal, de las anteriores argumentaciones del apelante, no constituye, en el caso, óbice decisivo para entrar a considerar el fondo del asunto, como lo sostiene el señor Procurador General en su dictamen.

3º) Que la presente causa fue iniciada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a raíz de las noticias periodísticas sobre el informe elevado por el Colegio apelante a la Secretaría de Turismo de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, relativo a los precios "tentativos" de las locaciones por temporada, en la Ciudad de Mar del Plata y para el período de verano de 1982/1983.

4º) Que a la luz de las constancias producidas, se advierte que dicho informe fue realizado a solicitud de la Secretaría indicada, que, "con el propósito de cumplimentar uno de sus objetivos primordiales, orientados a brindar buenos y eficientes servicios en función turística" y "satisfacer e informar correctamente al público turista, y, a la vez, difundir la información adecuadamente a través de los medios más idóneos", requirió del Colegio "pautas de orientación" en la materia de que se trata (fs. 4; también, fs. 128).

5º) Que, asimismo, cabe señalar que de acuerdo con la ley 7021 de la provincia mencionada, la recurrente cuenta, entre sus objetos y atribuciones, con el de "colaborar, en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que los poderes públicos les encomienden, que se refieran a las actividades de martilleros públicos y corredores" (art. 16, inc. j).

6º) Que, ello establecido, la acción reprochada se encuentra comprendida en el art. 5º de la ley 22.262, en cuanto prevé que resultan "excluidos del art. 1º los actos y conductas que se atengan a normas generales o particulares o a disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquéllas". En tal sentido, la exposición de motivos que acompañó la nota de elevación al Poder Ejecutivo del proyecto de ley, precisa que el art. 5º "excluye expresamente del ámbito de la ley a las conductas convalidadas por el Estado, sea a través de reglas generales, sea por disposiciones administrativas dictadas en su consecuencia" (III, 5).

7º) Que, además, de las manifestaciones vertidas por la autoridad pública comunal en este expediente, así como del contenido de las publicaciones, se extrae que la labor cumplida por el Colegio fue de colaboración con el Municipio para la promoción del turismo en la zona y tuvo un carácter meramente indicativo de los posibles precios a ofrecerse en la temporada por los alquileres en esa zona balnearia.

8º) Que, por otro lado, no cabe juzgar el acto cuestionado con arreglo a la interpretación y alcances que le haya conferido la prensa que se ocupó de él. En tal perspectiva, corresponde subrayar que el trabajo expresa claramente que ha sido confeccionado "con el único propósito de que sirva de orientación y de colaboración con el Ente Estatal y no pretende en modo alguno ser obligatorio para los propietarios de inmuebles, quienes en definitiva, serán los que deberán determinar los montos por las locaciones" (fs. 8 vta.).

9º) Que, por último, la exposición de motivos recordada, señala que "quedan a salvo —del art. 1º— las conductas que puedan parecer anticompetitivas pero que en verdad resultan beneficiosas para la comunidad" (III. 1), y no cabe presumir lo contrario de la aquí en debate, derivada de una práctica inveterada del municipio local tendiente a lograr los propósitos antes puntualizados (considerando 4º), máxime cuando tampoco se ha justificado en qué medida ello se ha traducido inequívocamente en una distorsión, potencial o real, de los precios en juego, con perjuicio al interés económico general, que tornaría admisible la resolución administrativa impugnada.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada dejando sin efecto la resolución de la Secretaría de Estado de Comercio Nº 278.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

SUPERINTENDENCIA.

Es ajeno a las facultades de superintendencia de la Corte lo atinente a esclarecer y deslindar responsabilidades por el hecho de que la lectura de la acusación en el juicio público que sustancia la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a los oficiales superiores procesados con base en el decreto 158/83, sólo se difundió en los medios televisivos en "breves pantallazos y sin sonido alguno". Ello es así, pues sin perjuicio de las normas generales que el Tribunal pudiese dictar como parte del Reglamento para la Justicia Nacional y en ausencia de prescripciones específicas, todo lo concerniente al desarrollo de las audiencias públicas en las cuales se ventilan procesos ante los tribunales federales es del resorte privativo de cada uno de ellos, inclusive en cuanto al grado y modalidades de publicidad que se permita otorgar a la vista de la causa [1].

---

[1] 31 de octubre.

RODOLFO ALBERTO CANTEROS Y OTROS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se encuentra en cuestión la interpretación de las normas contenidas en los arts. 5º y 17, de la ley 21.580 y la decisión definitiva del tribunal superior de la causa es contraria al derecho que en ella funda la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

FERROCARRILES ARGENTINOS.

Corresponde confirmar la sentencia que —por estimar que el art. 17 de la ley 21.580 derogaba las normas convencionales sólo en tanto se opusieran a la citada ley y que, de acuerdo a la redacción del art. 5º de ésta, la incompatibilidad no se presentaba en los casos de traslado de oficio a que se refiere el artículo 27, I, 3, de la Convención Colectiva 26/75— hizo lugar a la demanda por cobro de la indemnización por desarraigo prevista en el mencionado art. 27. Ello es así, pues el agravio fundado en la presunta violación del derecho de propiedad, no puede prosperar toda vez que, en definitiva, es consecuencia de la inteligencia que el apelante otorga a las normas federales en juego, distinta de la expuesta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada a fs. 204/205 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, interpuso la demandada recurso extraordinario a fs. 213/216 que, previo traslado, fue concedido a fs. 223.

El fallo recurrido confirmó el de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda iniciada por los actores condenando a la demandada a abonarles el beneficio previsto en el art. 27, I, 3, del con-

venio colectivo Nº 26/75, como consecuencia de los respectivos traslados dispuestos de conformidad con lo estatuido en el art. 4º de la ley 21.580.

Sostuvo para ello el a quo que lo prescripto en el art. 5º de la ley citada respecto de aquellos agentes que se encuentran en disponibilidad, no resulta controvertido por los términos de la mentada norma convencional, que al respecto establece el pago de un viático por dieciocho pesos como indemnización por el desarraigo que sufre el dependiente.

Agregó que, si bien es cierto que los demandantes tuvieron la posibilidad de optar entre continuar prestando servicios en alguno de los lugares enumerados en una lista confeccionada por la accionada, o ser apartados de servicio con la correspondiente indemnización, tal elección no fue libre, conclusión a la que arriba en función de las consideraciones que se imponen en el tercer párrafo de fs. 204 vta., a las que me remito en homenaje a la brevedad.

La recurrente, sostiene que la disposición de convenio en que se fincan las pretensiones de los accionantes, prevé el pago de viático en calidad de indemnización sólo en el supuesto de traslado de oficio del agente. Aduce que en el caso no se da esta circunstancia, toda vez que la reasignación de funciones se ha operado en virtud de la ley 21.580 y era optativa para el trabajador.

Añade que en virtud del régimen de reasignación de funciones establecido en esta ley, queda suspendido el de asignación de vacantes contemplado en el convenio colectivo de marras y, en consecuencia, sin efecto la aplicación del art. 27 del mismo.

Puntualiza que la ley en cuestión desplaza a las convenciones colectivas que se le opongan. Invoca el principio de separación de poderes y reputa al decisorio como violatorio del derecho de propiedad.

II

Conviene comenzar por analizar la cuestión planteada en torno al alcance que cabe atribuir a las disposiciones contenidas en los arts. 5º y 17 de la ley 21.580, señalando —en primer lugar— que el recurso

extraordinario al respecto resulta procedente por hallarse en juego la interpretación de una norma de carácter federal (reconocido por V.E. en relación a la ley de marras, entre otros, *in re:* "Herrera, Luciano Dulciro c/Ferrocarriles Argentinos", sentencia del 30 de abril de 1985), y por ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria al derecho que en ella fundó la apelante.

A mi modo de ver, en este aspecto los agravios no logran controvertir eficazmente los fundamentos del a quo en orden al alcance de la norma del art. 5º de la ley 21.580. Ello porque en virtud de lo estatuido en el art. 17 de la misma, sólo pueden considerarse suspendidas las cláusulas de la convención colectiva 26/75 en tanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley. Y ello así, comparto la solución dada en el fallo en vista a la claridad del art. 5º de la misma, que al establecer que al personal que se encuentra en el supuesto que prevé "la empresa lo considerará en iguales condiciones que las que correspondan al personal de planta permanente en actividad", hace aplicable —para aquel supuesto— las normas convencionales en cuestión.

III

En lo relativo a si el traslado fue o no resultado de una libre elección por parte de los agentes, pienso que la decisión acerca de que la reubicación de los actores se debió a la voluntad unilateral de la empresa se basa —en rigor— en argumentos que atienden a circunstancias de hecho y consideraciones de carácter no federal, sin que el apelante haya aportado razones que permitan excluir la solución adoptada por el a quo, y su aplicación a los actores en virtud de la misma (esto es, de concluir que sus traslados no fueron voluntarios), del régimen de la ley 21.580. Porque, a mi juicio, dentro de ese régimen, y a partir de aquella conclusión, no parece objetable juzgar que los demandantes son acreedores a un beneficio que la misma no abrogó pudiendo agregarse que —en cuanto hace a la naturaleza del traslado— los aludidos fundamentos de índole no federal bastan para sustentar el fallo apelado.

IV

Por último, respecto de la violación del principio de división de poderes, cabe señalar que tal circunstancia no fue planteada al expre-

sar agravios contra el fallo de primera instancia, amén de que no se demuestra, como tampoco se explicita, en qué consistiría la presunta violación al derecho de propiedad que se invoca.

V

Por ello, opino que debe confirmarse la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso con relación a la interpretación de la ley 21.580; declarándose improcedente el remedio federal intentado respecto de lo tratado en los apartados III y IV del presente. Buenos Aires, 19 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Canteros, Rodolfo Alberto y otro c/Ferrocarriles Argentinos s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por cobro de la indemnización por desarraigo prevista en el artículo 27-I, segundo párrafo -3 del Convenio Colectivo de Trabajo 26/75. Contra tal pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 223.

2º) Que el a quo estimó que el artículo 17 de la ley 21.580 derogaba las normas convencionales sólo en tanto se opusieran a la citada ley y que, de acuerdo a la redacción del art. 5º de ésta, la incompatibilidad no se presentaba en los casos de traslado de oficio a que se refiere el artículo 27, I, 3, de la Convención Colectiva 26/75. Sobre tal base, y de acuerdo a la naturaleza que consideró que tenía el traslado, concluyó que resultaba procedente el pago de la indemnización por desarraigo convencionalmente previsto.

3º) Que el recurrente sostiene que, en la especie, el traslado de los actores no puede considerarse emanado de la voluntad unilateral de

la empresa, sino que la reasignación de funciones se operó en virtud de lo dispuesto por la ley 21.580 y no del Convenio Colectivo 26/75, así como que su aceptación —dentro de la gama de vacantes ofrecidas— fue optativa para el personal. Estima, asimismo, que la igualdad de condiciones a que alude el artículo 5º de la ley 21.580 debe entenderse referente a los agentes reubicados conforme a los arts. 36 y 26 del Convenio Colectivo 26/75, es decir, los que voluntariamente optaron por una vacante y fueron trasladados. Afirma que la ley 21.580 dejó sin efecto en general la Convención Colectiva de Trabajo, así como las demás normas que a ella se opusieran. Invoca en tal sentido, que al haber sido suspendida la convención en lo principal, que era el régimen de vacantes, cae con ella el régimen de designaciones de oficio que traía el convenio. Alega que la sentencia apelada es violatoria del principio de división de poderes y de su derecho de propiedad, al condenar el pago de una indemnización establecida por una norma convencional cuya aplicación se halla suspendida por imperio de una ley de carácter federal que prevalece sobre la anterior.

4º) Que, como destaca el señor Procurador General, el recurso extraordinario es procedente en tanto se encuentra en cuestión la interpretación de las normas contenidas en los arts. 5º y 17 de la ley 21.580 y por ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria al derecho que en ella funda la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que el art. 5º del citado cuerpo legal establece que: "al agente en disponibilidad al cual se le reasignen funciones a cumplir en un lugar alejado de su domicilio real... la empresa lo considerará en iguales condiciones que las que correspondan al personal de planta permanente en actividad"; con lo cual claramente efectúa una equiparación de la especial situación en que fueron colocados los actores proveniente de la aplicación de la ley, con los traslados dispuestos de oficio previstos en las normas convencionales ya mencionadas.

6º) Que, según surge del contexto de su redacción, el art. 17 de la ley 21.580, sólo suspendió las cláusulas de las convenciones que menciona en cuanto se opusieran a sus enunciados, situación que no se configura en el caso habida cuenta de la clara equiparación arriba señalada.

7º) Que el agravio que se intenta someter a conocimiento del Tribunal, fundado en la presunta violación del derecho de propiedad, no puede prosperar toda vez que, en definitiva, es consecuencia de la inteligencia que el apelante otorga a las normas federales en juego, distinta de la precedentemente expuesta.

8º) Que en punto a los agravios referentes a la naturaleza del traslado, el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación exigido por conocida doctrina de esta Corte, ya que el apelante omite hacerse cargo, a través de una crítica concreta y circunstanciada, de las fundadas razones en que el a quo apoya la conclusión que se impugna.

9º) Que, respecto de la violación del principio de la división de poderes, al no haber sido planteada en el escrito de expresión de agravios, su invocación en esta instancia resulta extemporánea (Fallos: 302: 915, 1263 y sus citas, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OSVALDO WALTER LAVAO VIDAL

JUECES.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el incidente de falta de jurisdicción con sustento en los arts. 1º y 2º de la ley 23.062. Ello es así, pues las disposiciones en juego suponen que quien reclama su amparo haya sido destituido del cargo por actos de rebelión o de autoridades surgidas de tales actos, requisito que no se da en el caso toda vez que el procesado, además de haber recibido confirmación del gobierno de facto, lo que importó un título nuevo diferente del nombramiento anterior, fue luego separado de las funciones de Juez nacional por aplicación del régimen jurídico al que juró acatamiento (art. 5º de la ley de facto 21.258).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El abogado defensor del procesado promovió incidente de falta de jurisdicción con sustento en los arts. 1º y 2º de la ley 23.062.

A su criterio, la primera de esas normas contempla la situación de su defendido en tanto establece la invalidez del Tribunal de enjuiciamiento cuya sentencia ordenó separarlo del cargo de juez; y también le es aplicable la segunda, que dispone la falta de "legitimación" de los jueces para juzgar a las autoridades constitucionales destituidas por actos de rebelión, en razón de haberse incumplido el procedimiento de desafuero previsto por la ley Fundamental (fs. 1/3).

El magistrado de primera instancia, aun considerando la situación del imputado dentro del ámbito de la mencionada ley, rechazó la defensa opuesta al declarar inconstitucional a esta última (fs. 14/15).

Apelada la decisión para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, este Tribunal, por su Sala de Feria, confirmó el rechazo de la excepción pero revocó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º y 2º de la ley 23.062 (fs. 38/39).

Estimó el a quo que una interpretación que respete el marco constitucional en que fue dictado y la finalidad del art. 2º de la citada ley permite concluir que la falta de jurisdicción de los tribunales para el enjuiciamiento de autoridades constitucionales destituidas por actos de rebelión sólo se concibe respecto de hechos anteriores al 24 de marzo de 1976. Caso contrario, se llegaría al absurdo de sostener que todos aquellos aforados a esa fecha gozan de impunidad pues no podrían ser sometidos a proceso en el futuro. De otra parte, señaló la Cámara que el fin de instrumento legal fue el de anular los procedimientos administrativos y judiciales inconstitucionales, por el hecho de que la autoridad surgida de una rebelión no puede juzgar con imparcialidad a la depuesta.

Sostuvo el pronunciamiento, asimismo, que el procesado no era, al tiempo de comisión de los hechos que se le imputan, juez constitucional, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema sobre el

punto y, consecuentemente, su situación no encuadra en ninguna de las previsiones de la ley en la que pretende hallar amparo.

El fallo reseñado fue objeto del recurso extraordinario de fs. 46/55, el que fue otorgado a fs. 61.

A mi modo de ver, el recurso es formalmente procedente. En efecto, la sentencia recurrida es equiparable a definitiva por causar un agravio de imposible o tardía reparación ulterior, en tanto lo que se cuestiona es la propia jurisdicción del órgano judicial interviniente. Además, porque está en tela de juicio la interpretación de los arts. 1º y 2º de la ley federal Nº 23.062 y la resolución atacada es contraria al derecho que el apelante funda en ella.

Considero, por el contrario, que no asiste razón a este último en lo que respecta al fondo del asunto.

En verdad, el recurrente ha dedicado buena parte de sus agravios a cuestionar la interpretación del art. 2º de la ley precitada que, para la Cámara a quo, sólo operaría de modo compatible con la Constitución Nacional si la falta de jurisdicción que la norma establece se refiriera a hechos anteriores al 24 de marzo de 1976.

Pienso, por mi parte, que esa no es la recta inteligencia de la disposición y tampoco creo que sea necesario llegar a ella para detraer el caso del procesado de su ámbito de aplicación.

Si se tiene en consideración que el art. 1º de la misma ley, en aras de la defensa del orden constitucional, declara la invalidez jurídica de los actos administrativos, legislativos y judiciales dictados por las autoridades de facto que tuvieran por objeto el juzgamiento o la imposición de sanciones a los integrantes de los poderes constitucionales, parece claro que tal declaración alcanza a actos del pasado que persiguieran aquellas finalidades, de lo que no deja duda la lectura del segundo párrafo del mismo artículo.

Si ello es así, si el propósito reparador de la ley que expresamente reconoce su art. 3º resulta alcanzado con el texto de la primera de sus disposiciones, estimo que la del art. 2º, en tanto establece la falta de "legitimación" de los jueces para juzgar a las autoridades constitucionales destituidas por actos de rebelión cuando no se haya removido

la condición de procedibilidad de los arts. 52 y 62 de la Constitución Nacional, está destinada a regir para el futuro.

Ello no sólo por lo dicho y porque resulta el modo normal de vigencia de las disposiciones legales (art. 3º del Cód. Civil), sino porque lo que la voluntad del legislador ha querido, es superar la jurisprudencia de la Corte sentada a partir del caso registrado en Fallos: 162: 133, en el sentido de no requerir el previo juicio político o desafuero para someter a procesos a alguna autoridad constitucional depuesta por una revolución triunfante, con el evidente propósito de colocar una valla jurídica que en el porvenir frustre la reiteración de tal doctrina si se repitiera el caso, propósito que —huelga decirlo— se mancomuna con el fin de defensa del orden constitucional que explícitamente proclama la norma en su art. 1º.

Establecido, pues, que la situación del imputado se encuentra fuera del alcance del art. 2º, cuadra ver si ella puede adecuarse a la referencia del art. 1º.

A conclusión negativa sobre tal punto arribo luego de considerar que el procesado no integraba un poder constitucional al tiempo de ser removido de su cargo de juez, requisito insoslayable de dicha norma. Así lo pienso, porque si bien era miembro de uno de los poderes creados por la Constitución, no lo era de un poder constitucionalmente integrado, en tanto sin haber cesado por el acto revolucionario del 24 de marzo de 1976, por propia voluntad formó parte, como integrante del Poder Judicial, de un gobierno de facto, juró acatamiento a las normas por él impuestas y conforme a ellas fue desplazado del cargo.

Así lo tiene decidido V.E., por otra parte, en la sentencia del 21 de marzo de 1984, dictada en la causa "Bosch, Francisco M.", expte. S.S. 246/84, en el sentido de que las designaciones efectuadas por un Gobierno Provisional —sea que se las llame "confirmaciones" o no— tuvieron por causa un título nuevo y diferente a los nombramientos anteriores de los jueces confirmados y que todas aquéllas se encontraban en la misma situación jurídica, ya que a ninguna pudo acordársele la garantía de inamovilidad propia de los jueces de derecho.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar el pronunciamiento de fs. 38/39 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Lavao Vidal, Osvaldo Walter s/incidente de falta de jurisdicción".

Considerando:

Que sin entrar a considerar lo relativo a la validez de la ley 23.062 por haber quedado dicho tema fuera de discusión en esta instancia, es claro que las disposiciones en juego suponen que quien reclama su amparo haya sido destituido del cargo por actos de rebelión o de autoridades surgidas de tales actos, requisito que no se da en el caso toda vez que el procesado, además de haber recibido confirmación del gobierno de facto, lo que importó un título nuevo diferente del nombramiento anterior (confr. doc. causa: S.391/84, "Bosch, Francisco M.", Resolución Nº 246, del 21 de marzo de 1984), fue luego separado de las funciones de Juez nacional por aplicación del régimen jurídico al que juró acatamiento (art. 5º de la ley de facto 21.258).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

WENCESLAO TEJERINA

UNIVERSIDAD.

La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad. Ello se sustenta en las cláusulas constitucionales que encomiendan a los poderes políticos del Estado proveer lo conducente al progreso de la educación, dictando planes de instrucción general y universitaria y les acuerdan las facultades necesarias para hacerlos cumplir.

UNIVERSIDAD.

No es irrazonable el régimen de concursos establecido por la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata para seleccionar a quienes aspiran al desempeño de una cátedra universitaria, y lo referente al acierto o error, conveniencia o inconveniencia de dicho régimen, configura una apreciación de exclusiva incumbencia de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, que se halla al margen de toda revisión judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y aprender.

La integración de los jurados con un estudiante de la carrera conjuntamente con tres profesores de la especialidad respectiva y un graduado, no conculca el derecho de enseñar que garantiza la Constitución Nacional. Ello es así, pues aun cuando se acepte que el estudiante no tiene la idoneidad necesaria para expedirse sobre el valor científico de las obras o publicaciones de los concursantes, debe aceptarse que sí cuenta con la aptitud suficiente para valorar aquellos aspectos que hacen a las dotes pedagógicas de aquéllos; lo que se refuerza si se tiene en cuenta que los estudiantes son sujetos pasivos de aquel derecho, de manera que no se muestra notoriamente irrazonable que quienes tienen el derecho de educarse y de elegir la educación impartida, participen en alguna medida en el criterio de selección de los aspirantes a ejercer las funciones de las que luego serán destinatarios.

UNIVERSIDAD.

Debe descartarse la tacha de arbitrariedad manifiesta dirigida contra el reglamento de concursos universitarios que establece la integración del jurado con un estudiante, ya que no todos los alumnos de la Universidad pueden integrar el jurado, sino sólo aquellos que tengan aprobado por lo menos el cincuenta por ciento de las materias de su plan de estudios, de las cuales una en el año anterior a su designación (art. 21), con lo que asegura un mínimo de idoneidad en el estudiante, y por otra parte, todos los integrantes del jurado se hallan sujetos a las mismas causales de recusación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto declara que todos sus habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, no excluye la facultad de la ley para establecer condiciones de admisibilidad a los empleos, distintas de la competencia de las personas, siempre que ellas por su propia naturaleza no creen un privilegio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor dedujo el presente amparo contra la Universidad Nacional de Mar del Plata en razón de haberse establecido que el jurado que resolverá acerca de la titularidad de las cátedras en los concursos abiertos a tal fin, con arreglo al estatuto universitario y al reglamento específico Nº 091, estará integrado además de por tres profesores, por un graduado y un alumno. Considera que esto es manifiestamente irrazonable porque carece de sentido lógico, lesiona el principio de autoridad, y, en síntesis, no se trata, entonces, de la correcta reglamentación del derecho constitucional de enseñar.

Sostiene, a su vez, la inconstitucionalidad de la ley 23.115 en tanto lesiona su derecho adquirido como profesor ordinario, al convertirlo en interino.

II

El tribunal a quo rechazó la demanda por las siguientes razones: a) el art. 2º de la ley 16.986 dispone la inadmisibilidad del amparo cuando se pretenda obtener la inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas de carácter general; b) si bien la jurisprudencia alguna vez admitió tal declaración por esta vía, lo fue en circunstancias de marcada excepción, mediando la palmaria violación de alguno de los llamados derechos humanos; c) en autos no se da dicha violación palmaria de derechos de esa índole, sino sólo la discrepancia acerca de los lineamientos que en el marco de su potestad, el Poder Administrador ha venido a reglamentar el derecho a enseñar.

III

Estimo que al margen de la razonabilidad de muchas de las argumentaciones y observaciones desarrolladas por el accionante lo cierto es que su planteo no resulta justiciable por la vía elegida, tal como lo decidieron los jueces de la causa.

Porque lo que se discute hace a una cuestión de política universitaria, más allá de su carácter opinable, que no aparece regulada en

un marco de ilegalidad manifiesta tal como al efecto de su viabilidad procesal lo requiere la acción estatuida por la ley 16.983.

Ello así desde que, en definitiva, la integración del jurado por un alumno en los términos del reglamento que se ataca es una medida que se halla en plena consonancia con el estatuto universitario en vigencia en la universidad accionada —sin que tenga a propósito mayor incidencia el hecho de que el reglamento de concursos fuese aprobado poco tiempo antes que dicho estatuto, puesto que en definitiva es éste el texto normativo de principal jerarquía—, lo cual le quita contenido a la tacha de ilegalidad manifiesta anteriormente aludida como requisito sustancial para la procedencia del amparo.

Si lo que pretende perseguir el actor es, no obstante, la declaración de inconstitucionalidad de la normativa estatutaria, pienso que tampoco en tal caso es procedente esta vía, habida cuenta de que, en mi criterio, el precepto que se cuestiona no es en sí mismo uno que con arbitrariedad palmaria ofenda el derecho de enseñar que invoca el accionante, toda vez que, allende una nueva vez la circunstancia de que se trata de materia reglamentaria opinable dispuesta por el Poder Administrador en el ámbito del ejercicio de la política universitaria, lo decisivo en lo que aquí importa es que no puede advertirse en qué medida en sí misma la norma que se ataca lesiona de modo directo y automático aquel fundamental derecho, pues dicha lesión sólo vendría a producirse cuando por virtud de la incidencia en el resultado del veredicto del voto del alumno el actor se viese eventualmente privado de acceder o mantener la titularidad de la cátedra, hecho doblemente hipotético en el caso si se atiende a los dichos del propio actor, en el sentido de que en su asignatura solamente concursaría con él una sola aspirante.

Es decir que en la especie no estamos frente a una amenaza concreta, con relación a los términos del art. 1º de la ley de amparo, sino tan sólo ante una amenaza meramente conjetural e hipotética del derecho de enseñar que en su salvaguarda accionara el demandante, en cuyo caso cabe recordar que V.E. tiene muy dicho que la exigencia de gravamen actual es indispensable como requisito para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 293:163, entre muchos).

Me hago cargo de los legítimos y respetables cuestionamientos que

el actor desgrana a lo largo de la causa en redor de la disposición reglamentaria que juzga impertinente, mas debo asimismo señalar que el grueso de los mentados planteos carecen de peso jurídico para conmover lo decidido en torno a la viabilidad formal de la acción, máxime los que se efectúan en nombre del profesorado en general o incluso de los propios alumnos, donde es nítida la ausencia de interés legítimo del actor; respecto concretamente a los dichos que aluden a una supuesta deserción en masa de los profesores que vendría a implicar una suerte de vaciamiento del plantel docente universitario, no está demás expresar que la solución a ello no depénde a la postre de los jueces requeridos por esta vía improcedente, que tampoco logra abrir ese argumento extrajurídico, motivo por el cual en grado sumo pende de la responsabilidad y prudencia con que en definitiva deban actuar los interesados, a fin de disipar ese eventual y superable daño.

Por último debo decir que de igual modo es inviable, en principio, el planteo contra la ley 23.115, en atención al mentado precepto legal que sostiene la inadmisibilidad del amparo cuando lo que se intenta es la declaración de inconstitucionalidad de una ley, máxime a la luz de la reciente doctrina de la Corte en lo referente a la necesidad de reconocimiento de los actos del gobierno de facto por parte del gobierno constitucional. Pero además, estimo que el planteo ha venido a sostenerse con carácter subsidiario de la presunta irrazonabilidad del reglamento atacado, aspecto éste que finalmente no se ha venido a resolver en la decisión recurrida.

En razón de lo expuesto, opino que el recurso extraordinario deducido en estos autos es improcedente. Buenos Aires, 2 de octubre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Tejerina, Wenceslao s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que con motivo del llamado a concurso para proveer el cargo de Profesor Titular de la asignatura Derecho Privado I en la Facultad

de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata, el actor promovió acción de amparo en la que cuestiona la validez constitucional de la ley 23.115 —en cuanto transformó en interino el cargo docente que ostentaba—, y también impugna el reglamento de concursos aprobado por la ordenanza Nº 91/84 del Consejo Superior Provisorio en tanto admite que el jurado, además de tres profesores y un graduado, esté integrado por un estudiante. Alega al respecto que, en razón de la falta de idoneidad de este último para desarrollar la tarea asignada, se conculca el derecho de enseñar que garantiza la Constitución Nacional.

2º) Que, respecto del primero de los planteos referidos, el juez de primera instancia rechazó la acción por hallarse vencido el plazo de 15 días fijado al efecto por el art. 2º, inc. e), de la ley 16.986 (fs. 93/94), contra lo cual el interesado dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 96/97). Desestimado aquél y concedido el recurso de apelación (fs. 98/99) la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata lo declaró mal concedido (fs. 227). Por otra parte, respecto del restante planteo que motivó esta litis, confirmó la resolución dictada a fs. 149/152, que desestimó la acción de amparo (fs. 185/186). Contra ambas decisiones se interpuso recurso extraordinario (fs. 249/259), que fue concedido sólo "contra la sentencia de fs. 185/186 y vta.", según se desprende del auto de fs. 261.

3º) Que, en lo atinente a la impugnación constitucional de la ley 23.115, cabe señalar que, al margen de la contradicción existente entre dicho planteo y el vinculado a la integración de los jurados —manifestó el recurrente no creer en las "docencias vitalicias" y aceptar el criterio de que las cátedras deben concursarse periódicamente, no estar en "contra de la Ley", con la condición de que los actos sean ejecutados razonablemente (fs. 96 vta./97), cuando no se trata de conductas subordinadas a condición ni a modalidad alguna, sino que ambas posturas son excluyentes entre sí—, y de las cuestiones de índole procesal contenidas en la sentencia de fs. 227, lo cierto es que el recurso extraordinario que, fundado en la doctrina de la arbitrariedad, se interpuso contra ésta, no fue concedido por el a quo. De tal modo, al no haberse deducido la queja pertinente, no corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre dicha cuestión (Fallos: 304:730).

4º) Que se centran los agravios del recurrente, en esencia, en la irrazonabilidad del sistema instaurado por el art. 17 del reglamento de concursos de la citada Universidad en tanto, al autorizar la integración del jurado con un estudiante de la carrera conjuntamente con tres profesores de la especialidad respectiva y un graduado, conculca el derecho de enseñar que garantiza la Constitución Nacional.

5º) Que el agravio invocado por el recurrente es actual en la medida en que impugna, no el conjetural resultado de la labor del jurado cuando lleve a cabo su cometido —aspecto sí de carácter eventual—, sino el procedimiento al cual debe someterse para obtener la designación de profesor a la que aspira, el que a su juicio es lesivo de garantías constitucionales; máxime ante lo dispuesto por el art. 51 del mentado reglamento en el sentido de que la presentación de la solicitud importa la aceptación de las condiciones en él fijadas.

6º) Que es doctrina de esta Corte que la designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad (Fallos: 177:169; 235:337; 239:13). Se sustentó esta afirmación en las cláusulas constitucionales que encomiendan a los poderes políticos del Estado proveer lo conducente al progreso de la educación, dictando planes de instrucción general y universitaria y les acuerdan las facultades necesarias para hacerlos cumplir (Fallos: 238:183).

7º) Que, desde esta perspectiva, corresponde determinar si tales atribuciones han sido excedidas, sin que esta Corte advierta la manifiesta irrazonabilidad del régimen instaurado, ya que no puede sostenerse que la integración de los jurados en la forma antedicha configure la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, ni que la reglamentación pertinente sea absurda o palmariamente arbitraria. En efecto, aun cuando se acepte que el estudiante no tiene la idoneidad necesaria para expedirse sobre el valor científico de las obras o publicaciones de los concursantes, debe aceptarse que —siempre desde un punto de vista objetivo— sí cuenta con la aptitud suficiente para valorar aquellos aspectos que hacen a las dotes pedagógicas de aquéllos en los términos del art. 34 del reglamento, el que, entre otras circunstancias, obliga a evaluar la "motivación docente", la "capacidad de

transmisión de conocimientos y formación de los estudiantes" y la "forma en que desarrollará la enseñanza" (v. incisos 1, 2 y 3).

8º) Que ello se refuerza si se tiene en cuenta que el derecho de enseñar consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional implica el correlativo de aprender, también asegurado por dicha norma, y que los estudiantes son sujetos pasivos de aquel derecho, de manera que no se muestra notoriamente irrazonable que quienes tienen el derecho de educarse y de elegir la educación impartida, participen en alguna medida —en el caso mínima— en el criterio de selección de los aspirantes a ejercer las funciones de las que luego serán destinatarios. Desde esta óptica, no todos los alumnos de la Universidad pueden integrar el jurado, sino sólo aquellos que tengan aprobado por lo menos el cincuenta por ciento de las materias de su plan de estudios, de las cuales una en el año anterior a su designación (art. 21), con lo que se asegura un mínimo de idoneidad en el estudiante que permite descartar la tacha de arbitrariedad manifiesta vertida al respecto. En tal orden de ideas, no resulta válida la comparación efectuada por el recurrente entre las distintas condiciones exigidas para el estudiante y para los profesores a los efectos de ser miembros del jurado, ya que ello obedece lógicamente a la distinta formación de unos y otros, y a que los dictámenes versarán seguramente sobre aspectos diferentes, y a la vez complementarios, de las cualidades de los aspirantes. Por lo demás, tanto el estudiante como el graduado y los profesores, en su carácter de integrantes del jurado, se hallan sujetos a las mismas causales de recusación (v. arts. 24 al 31 del aludido Reglamento).

9º) Que, a mayor abundamiento, y aun cuando se acepte la postura del apelante acerca de la absoluta falta de idoneidad del estudiante para ser miembro del jurado, tampoco se hallaría conculcado el derecho por él invocado, pues para ello habría que partir de la premisa de que dentro de un cuerpo colegiado integrado por cinco personas, quien carece de toda capacidad para desempeñar su tarea tuviese una influencia decisiva sobre aquellos que sí la tienen —aspecto aceptado por el recurrente en lo que concierne a los tres profesores—, es decir que la opinión del inepto prevalecería sobre la de los que tienen aptitudes suficientes, conclusión ésta que, además de ser puramente conjetural, carece de sustento lógico, máxime cuando el dictamen del jurado tiene que ser "explícito y fundado" (art. 38).

10) Que, en tal orden de ideas, tampoco se advierte el peligro señalado por el recurrente en el sentido de que, ante la existencia de más de un dictamen, el decano normalizador puede proponer al Consejo Provisorio la designación de una persona aunque no figure en el primer lugar en cualquiera de ellos, pues para aceptar esta impugnación también aquí habría que suponer la falta de idoneidad del decano —cuestión igualmente conjetural— además de que, cuando el propuesto no es quien ocupa el primer lugar en alguno de los dictámenes, dicho funcionario sólo puede efectuar válidamente su propuesta mediante "resolución fundada" (v. art. 39, inc. b). Por otra parte, dicha propuesta puede ser impugnada por los aspirantes por defectos de forma o de fondo (art. 41), fuera de que ella no es decisiva toda vez que debe ser aceptada o rechazada por el Consejo Superior Provisorio, órgano que tiene a su cargo la designación de los profesores (arts. 42 y 43), todo lo cual garantiza la seriedad del procedimiento.

11) Que en lo que hace al art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto declara que todos sus habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, cabe reiterar lo dicho por la Corte en el sentido de que la declaración constitucional no excluye la facultad de la ley para establecer condiciones de admisibilidad a los empleos, distintas de la competencia de las personas, siempre que ellas por su propia naturaleza no creen un privilegio (Fallos: 238:183).

12) Que, en suma, establecido que no adolece de manifiesta irrazonabilidad el sistema implantado por la Universidad Nacional de Mar del Plata para seleccionar a quienes aspiran al desempeño de una cátedra universitaria, lo referente al acierto o error, conveniencia o inconveniencia de dicho régimen, configura una apreciación de exclusiva incumbencia de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, que se halla al margen de toda revisión judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 185/6 en cuanto pudo ser materia de recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CREDITO POPULAR SOCIEDAD DE CREDITO PARA CONSUMO (EN LIQUIDACION)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró responsable al apelante del incumplimiento de normas vigentes relacionadas con la cartera de créditos y las disposiciones sobre contratos mínimos a cargo del directorio. Ello así pues, si bien la cuestión federal fue planteada, no fue tratada expresamente por el a quo; y en el caso ha mediado resolución contraria implícita, toda vez que de no considerarse un pronunciamiento sobre el punto, la frase en que se señala que "se respetó el debido resguardo del derecho de defensa de los involucrados", el mismo se ha producido de manera implícita, atento el planteamiento de la cuestión federal y la concesión del recurso, importa admitir su oportuna introducción (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Defensa en juicio. Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró responsable al apelante del incumplimiento de normas vigentes relacionadas con la cartera de créditos y las disposiciones sobre contratos mínimos a cargo del directorio. Ello así, pues para un adecuado resguardo del derecho de defensa, el recurrente debió conocer los hechos concretos en que la autoridad de control sustentaba el incumplimiento de las normas legales invocadas, lo que le hubiera permitido confrontar las fechas de remisión de las supuestas irregularidades y determinar si correspondían al período en que el apelante integró el directorio (2).

JOSE GOMEZ

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde hacer lugar al planteo de que, en el nuevo escalafón, se otorgue al actor una categoría equivalente a la que tenía al cese de sus funciones. Ello es así, pues teniendo en cuenta que con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio e incorporó al patrimonio del interesado el derecho a la jubilación con determinada jerarquía, no puede aceptarse que —so color de efectuar reestructuraciones internas— se modifiquen los elementos que integran el status jubilatorio, pues ello importaría en la práctica una retrogradación en la condición de pasividad, que resulta incompatible

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 302:355.

(2) Fallos: 297:134; 298:308.

con las garantías constitucionales de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional (1).

NORBERTO EDUARDO MORENO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Corresponde rechazar el reclamo de daños y perjuicios si la propia demandante tenía la plena convicción de que la inscripción provisoria sólo correspondía a uno de los bienes, sin que los restantes hubieran sido alcanzados por la medida cautelar y tal circunstancia no le mereció objeción alguna, ya que para nada asignó a su pedido respecto de éstos el carácter de una inscripción definitiva que consolidara una anterior transitoria, razón por la cual los perjuicios que atribuye a la omisión de la inscripción, derivados de la disposición de uno de los bienes y la pérdida de preferencia de la medida cautelar operados en el interregno que va desde esa fecha a la del ulterior registro no resultan imputables a la demandada (2).

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS v. HENRY MARTIN Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó la inscripción de una empresa, en la matrícula respectiva con base en la reglamentación Nº 10/75 en cuyo art. 4 se dispuso que las sociedades que pretendieron ser inscriptas no podrían identificarse con nombre de fantasía, sino por el de alguno o todos de sus componentes, toda vez que la decisión recaída ha sido contraria a la pretensión que la recurrente funda en la inteligencia de leyes federales, y la recurrente invoca un derecho adquirido por el art. 7 del decreto-ley 5103/45 y por el art. 2, inc. f) de la ley 20.488, desconocido por el a quo en violación de lo dispuesto en los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional (3).

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 304:1958; 307:906; causa: "Benzi, Rolando Alberto s/jubilación", de fecha 13 de agosto de 1985.

(2) 5 de noviembre.

(3) 5 de noviembre.

PROFESIONES LIBERALES.

Si bien la policía de las profesiones liberales es propia de los poderes locales, ello no obsta al ejercicio de facultades de esa índole por el Gobierno Federal, cuando deba "proveer lo conducente a la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias" (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional) (1).

PROFESIONES LIBERALES.

La inscripción otorgada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal durante la vigencia del decreto-ley 5103/45 tenía validez en todo el territorio de la República según lo establecido por los artículos 1º y 7 de tal ordenamiento, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos formales exigibles en cada jurisdicción para hacer efectiva tal inscripción (2).

PROFESIONES LIBERALES.

Dado que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, que ha rechazado la inscripción de una empresa en la matrícula respectiva, no ha negado que en el caso estén reunidas las exigencias del art. 2º de la ley 20.488, no se advierte que tuviera facultades para adicionar otros requisitos además de los previstos en la norma nacional, la que debe prevalecer en la materia sobre cualquier disposición local que, so color de reglamentación, pueda desvirtuarla (art. 31 de la Constitución Nacional) (3).

MATADERO Y FRIGORIFICO EL ZAIMAN v. PROVINCIA DE MISIONES

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó el auto en que se fijaron las pautas a que debieron ajustarse los amigables componedores al evaluar el monto de la indemnización reconocida a la actora, con arreglo al trámite dispuesto en la sentencia condenatoria. Ello así pues, si bien valorar el cumplimiento de los requisitos que debe reunir la apelación en segunda instancia es una cuestión de hecho y de derecho pro-

---

(1) Fallos: 305:1094.

(2) Fallos: 300:617; 302:717.

(3) Fallos: 305:1094.

cesal propia de los jueces y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio no guarda correspondencia con las constancias del expediente o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó el auto en que se fijaron las pautas a que debieron ajustarse los amigables componedores al evaluar el monto de la indemnización reconocida a la actora. Ello así pues lo afirmado por el a quo al rechazar la apelación de la demandada, en el sentido de que ninguno de los planteos que formulan constituyen una crítica razonada y concreta de las partes del fallo de primera instancia, tal como lo exige el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial, de la Provincia de Misiones, no se compadece con el contenido del memorial de los mismos autos y resulta, por ende, una mera afirmación dogmática que no sustenta al pronunciamiento en términos suficientes, y que justifica la tacha de arbitrariedad invocada por la recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el auto en que se fijaron las pautas a que deberían ajustarse los amigables componedores al evaluar el monto de la indemnización reconocida a la actora, con arreglo al trámite dispuesto en la sentencia condenatoria. Ello así pues la sentencia recurrida no constituye la derivación razonada del derecho vigente, con referencia a las circunstancias del proceso, lo cual impone su descalificación como acto judicial, sin que ello implique abrir juicio acerca de la solución que en definitiva corresponde asignar a la cuestión debatida.

AADI-CAPIF A.C.R. v. PROPIETARIOS GALERIA FLORES CENTER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hizo lugar al pago del arancel correspondiente a los derechos de intérpretes y productores por la difusión pública de grabaciones musicales fonográficas, remite al estudio de temas de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 299:268.

la instancia extraordinaria. Tal carácter reviste, verbigracia, lo atinente a la defensa de falta de legitimación pasiva que fundó el demandado en que sólo las unidades con destino comercial del consorcio propalaban música, y además, la sentencia que las resuelve cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto judicial y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad (1).

JUAN CARLOS PEDRO BAGGINI v. INVERSORA MERCANTIL S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto rechazó la excepción de inhabilidad de título y la modificó en lo atinente a la fecha de conversión a moneda nacional del pagaré librado en dólares. Ello es así, pues el reparo efectuado por quien propiciaba el cambio a moneda nacional al día del efectivo pago, frente a la solución dispuesta por el a quo —conversión a la fecha de vencimiento del pagaré sin perjuicio del cómputo de la depreciación monetaria a la fecha en que se efectúe el pago— debe ser desestimado por tratarse de un agravio meramente conjetural (2).

PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la resolución de la Inspección General de Justicia que había declarado la irregularidad de la liquidación practicada en concepto de cargos administrativos e intimado a efectuar su ajuste. Ello es así pues, al tener dicho organismo facultades para adecuar el funcionamiento de las entidades de ahorro y préstamo a las disposiciones de carácter general dictadas por aquél, virtualmente cabe reconocer la legitimidad de las reglamentaciones establecidas con el objeto de contratar el régimen de las actividades cumplidas por este tipo de sociedades.

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 290:95; 300:200; 304:1633.

(2) 5 de noviembre. Fallos: 293:163, 443; 300:869, 1010; 301:866, 1186; 302:1013, 1666.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

La Inspección General de Justicia tiene atribuciones para mantener dentro de los carriles de la legalidad a las entidades de ahorro y préstamo para fines determinados, y la parte afectada tiene suficiente control judicial posterior de sus decisiones mediante el recurso previsto por el art. 16 de la ley 22.315.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Lo referente a la aplicación intertemporal de las resoluciones de la Inspección General de Justicia, particularmente en lo que hace a la cancelación anticipada de las cuotas y a las consecuencias derivadas de esta situación, remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho no federal que permiten excluir la existencia de lesión constitucional, ya que el a quo —al disponer el ajuste en los términos de la resolución de la Inspección General de Justicia— señaló que en los propios contratos vigentes existía la previsión de aplicar las modificaciones que pudieran surgir de reglamentaciones futuras.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que los agravios referidos a la pretendida naturaleza jurisdiccional del acto administrativo de contralor de la Inspección General de Justicia no pueden prosperar atento a lo ya resuelto al respecto por V.E. en la causa "A. 175. L. XX, Recurso de Hecho; Asorte S.A. s/devolución importe Jorge O. Romanelli. expte. 207.755 I.G.J.".

En cuanto a los vinculados a la legitimidad de la resolución cuestionada, advierto que el tema remite en lo fundamental al análisis de normas de derecho común cuya revisación no es susceptible de ser efectuada en esta instancia, toda vez que la sentencia del Tribunal a quo dista de carecer de la debida fundamentación con apoyo en la inteligencia de preceptos de tal naturaleza, lo cual la pone al abrigo de la tacha que se le intenta atribuir en el recurso. Opino, por tanto que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de octubre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Plan Ovalo S. A. en la causa Plan Ovalo S. A. de Ahorro para Fines Determinados s/denuncia por Cristian Rybner", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia que había declarado la irregularidad de la liquidación practicada en concepto de cargos administrativos e intimado a efectuar su ajuste en los términos de la Resolución Nº 8/82, la empresa de ahorro y préstamo dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, como señala el señor Procurador General, en la causa A. 175. XX. "Asorte S. A. s/devolución importe Jorge O. Romanelli, expte. 207.755 I.G.J.", resuelta con fecha 12 de marzo próximo pasado, esta Corte señaló que la Inspección General de Justicia tenía facultades para adecuar el funcionamiento de las entidades de ahorro y préstamo a las disposiciones de carácter general dictadas por aquel organismo, con lo cual reconoció virtualmente la legitimidad de las reglamentaciones establecidas con el objeto de controlar el régimen de las actividades cumplidas por ese tipo de sociedades.

3º) Que, asimismo, en la causa citada este Tribunal admitió que la referida inspección tenía atribuciones para mantener dentro de los carriles de la legalidad a las entidades como la apelante, y consideró también que la parte afectada tenía suficiente control judicial posterior de sus decisiones mediante el recurso previsto por el art. 16 de la ley 22.315, bien que dejó aclarado que tales afirmaciones no juzgaban de la legitimidad de las resoluciones impugnadas, tema que debía dilucidarse en la instancia respectiva.

4º) Que, en consecuencia, aceptado que el organismo estatal tenía atribuciones para dictar normas generales y hacerlas cumplir, resta examinar si el tratamiento dado por la Cámara a las impugnaciones for-

muladas por la recurrente, justifican la apertura del recurso o sólo se limitan a cuestiones de hecho y de derecho común que, por su propia naturaleza, resultan extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

5º) Que, en tal sentido, se advierte que los temas referentes a la aplicación intertemporal de las resoluciones de la Inspección General de Justicia, particularmente en lo que hace a la cancelación anticipada de las cuotas y a las consecuencias derivadas de esta situación, han merecido un detenido examen por parte de la Cámara que, con fundamentos fácticos y de derecho no federal bastantes, permiten excluir la existencia de lesión constitucional originada con tal motivo.

6º) Que, por lo demás, el a quo ha puesto de manifiesto que en los propios contratos vigentes existía la previsión de aplicar las modificaciones que podrían surgir de reglamentaciones futuras, circunstancia que, unida a la comprensión de las normas del Código Civil de que hace mérito y al hecho de no haberse acreditado apartamiento de la solución legal ni un menoscabo patrimonial que impidiera continuar en la explotación de un sistema previamente autorizado, hace improcedente admitir los agravios planteados.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

USINA POPULAR SEBASTIAN DE MARIA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE NECOCHEA v. MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

Deben desecharse los agravios referidos al rechazo de la excepción de defecto legal pues no rebaten los argumentos del a quo referidos a la intrascendencia de la falta de fijación del monto reclamado en la demanda, en la medida en que no se impidió la defensa de la accionada, ya que el tema en discusión entre las partes es la procedencia o improcedencia de la apli-

cación de intereses y no su monto o tasa; máxime que en lo atinente al origen de la deuda reclamada, la apelante carece de gravamen actual toda vez que los intereses correspondientes deben correr a partir del momento de la petición efectuada por la actora y no desde 1976 como al azar se indica en la demanda [1].

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Deben desestimarse los agravios relacionados con la condena a abonar la actualización monetaria sobre el monto de los intereses corridos hasta que cada factura de servicios eléctricos se abonó en mora, puesto que el punto integró debidamente la litis y fue sometido a decisión del tribunal en oportunidad de plantearse la demanda, en cuyo momento la actora requirió la condena al pago de los intereses moratorios que pudieron corresponder y "su corrección monetaria".

LEY: Interpretación y aplicación.

Debe desecharse el agravio referido a que el juzgador prescindió de la norma aplicable, representada por el contrato de concesión al no tomar en consideración que la Municipalidad tiene un régimen de facturación especial, determinado en el mencionado contrato. Ello es así, pues cabe señalar que la ordenanza 1644/77 no se limitó a derogar el art. 24 del contrato de concesión municipal en su redacción original, sino que lo sustituyó por una nueva versión, y no se prescindió del texto del contrato toda vez que el pronunciamiento ha considerado el régimen tarifario al que se encuentre sometida la Municipalidad según dicho artículo.

MARIA DE LAS MERCEDES BOLLA APONTE DE MURANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la apelante a la pena de prisión perpetua, como autora responsable del delito de homicidio doblemente calificado por envenenamiento y su conexión con otro delito, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con homicidio calificado por envenenamiento, en concurso material con estafa reiterada en tres oportunidades. Ello es así, pues los agravios no reflejan sino la distinta opinión del recurrente respecto de la manera en que habrían ocurrido los hechos y la consiguiente desvinculación de su defendida con

---

[1] 5 de noviembre.

los decesos de las víctimas, tratándose de impugnaciones contra el criterio seguido por el a quo para valorar las constancias de la causa, lo que en modo alguno justifica la tacha de arbitrariedad (1).

DANIEL NICOLAS PAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Siempre que esté en tela de juicio la interpretación de las sentencias de la Corte, en las que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. Ello es así, siempre que medie un desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto por el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No resulta descalificable, con base en la doctrina de la arbitrariedad, la interpretación del a quo que conduce a otorgar efectos previsionales para la cónyuge con fundamento en el matrimonio celebrado con el causante en el extranjero, y hasta tanto no sea privado de ellos mediante la sentencia dictada por tribunal competente, a pedido de parte legitimada, que lo anule y declare la mala fe de la peticionaria, y si tales derechos previsionales concurren con los de la cónyuge legítima; en tanto ésta no se encuentre incursa en alguna causal de exclusión de la pensión que regla la ley 17.562, tampoco es contrario a derecho resolver que ambas beneficiarias compartan el haber de pensión en forma proporcional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El apartamiento por los jueces inferiores de la jurisprudencia de la Corte no basta para habilitar la jurisdicción extraordinaria.

MATRIMONIO.

Conforme al sistema de nulidades matrimoniales de la ley argentina, la partida de matrimonio es el título del estado matrimonial, que produce sus efectos jurídicos propios *erga omnes* mientras no sea privada de eficacia por sentencia que declare la inexistencia del matrimonio que ella comprueba.

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 303:888; 304:267.

o anule ese matrimonio; ese título de estado habilita para ejercer todos los derechos que de él derivan sin más obligación que la de exhibirlo. Por tanto, el orden público argentino no está afectado por la aplicación de las normas del Tratado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Procede el recurso extraordinario cuando la materia del pronunciamiento se halla vinculada con el alcance de diversas cláusulas contenidas en un tratado internacional. En el caso, la invocación de la existencia del primer matrimonio del causante para negar validez al celebrado en el extranjero, determina que la cuestión esté regida por el art. 13 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

MATRIMONIO.

El matrimonio celebrado en el extranjero puede ser anulado, ya que la ley de matrimonio civil de la República del Paraguay del 2 de diciembre de 1898 contempla el referido impedimento de ligamen, pero no privado de sus efectos en la República Argentina; y, en caso de anulación, sus efectos —entre ellos los de la buena fe de alguno de los contrayentes— estarían regidos por la ley del domicilio conyugal (art. 15, inc. c) del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

En mi concepto, la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo obrante a fs. 131/132, reproduce en lo sustancial los principios que informaron el fallo de la Sala II que fue dejado sin efecto por decisión de la Corte a fs. 124.

En estas condiciones, habida cuenta de la analogía apuntada, pienso que corresponde adoptar idéntica solución respecto del pronunciamiento ahora apelado, a reserva, como es obvio, de lo que entendiere V.E. como intérprete auténtico de sus propias decisiones.

Sin perjuicio de ello, creo del caso traer a colación lo resuelto por el Tribunal, *in re*: R. 186, XVI, "Rosell, O. G. P. s/pensión", sentencia del 17 de noviembre de 1971, donde se juzgó aplicable la doc-

trina de Fallos: 273:363, no obstante haberse admitido la buena fe de la mujer que contrajo matrimonio con el causante fuera del país subsistente uno anterior celebrado en la República.

Opino, en suma, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Paz, Daniel Nicolás s/pensión".

Considerando:

1º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social dejó sin efecto la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y declaró beneficiaria a la segunda cónyuge del causante del cincuenta por ciento de la pensión conferida a fs. 14. Tal resolución fue confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en fallo que, por mayoría, esta Corte dejó sin efecto a fs. 124/126. La Sala III de aquel Tribunal, al fallar nuevamente la causa, ratifica lo resuelto por la Comisión. Contra este pronunciamiento, el apoderado de la primera cónyuge dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 149.

2º) Que con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la interpretación de las sentencias de esta Corte, en las que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario (Fallos: 189:205; 233:32; 253:118; 266:273; 298:584; causa M.159.XX, "Márquez, Néstor José c/López, Arturo s/cumplimiento de contrato, daños y perjuicios", del 13 de diciembre de 1984). Si bien es indispensable para la viabilidad del recurso, como también se ha puntualizado, que medie un desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto por el Tribunal (causa E.8.XX, "Elorza, Julio César c/Banco de la Nación Argentina s/cobro de dinero (laboral)-ordinario", del 20 de diciembre de 1984).

3º) Que en su anterior pronunciamiento de fs. 124, esta Corte se remitió a lo expuesto en el considerando 3º de la sentencia publicada en Fallos: 304:1497, donde se señaló que hacer compartir la indemnización del art. 248, de la Ley de Contrato de Trabajo entre la esposa legítima y la de buena fe, sin más razón que la de considerarla una solución equitativa, constituye una decisión desprovista de fundamentos mínimos como acto jurisdiccional.

4º) Que la nueva sentencia dictada por la Cámara a fs. 131/132 vta. no es susceptible, en cambio, de la tacha que motivó la descalificación del anterior pronunciamiento de la alzada, ya que el a quo expone razones bastantes acerca de la validez del segundo matrimonio y de los efectos que surte respecto de la cónyuge de buena fe. En consecuencia, no puede afirmarse en rigor que dicha sentencia de fs. 131/132 vta., importe un desconocimiento esencial de lo resuelto por la Corte a fs. 124.

5º) Que la invocación de la jurisprudencia que niega validez a la unión celebrada en el extranjero sobre la base de la existencia del primer matrimonio del causante no sustenta, en términos eficaces, la procedencia de la apelación. En primer lugar, porque es antigua doctrina del Tribunal que el cumplimiento por los jueces inferiores de la jurisprudencia de la Corte no basta para habilitar la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 262:101; 263:145; 264:13; 296:53) y, en segundo término, porque el a quo advierte claramente que "El presente caso no encuadra fácilmente en aquellos supuestos. No ha mediado maniobra de evasión a la indisolubilidad del matrimonio argentino, ya que el causante no tramitó su divorcio aquí ni en el extranjero y se limitó a contraer nuevo matrimonio en Paraguay. Este matrimonio, naturalmente, resultaba nulo aun para el lugar de su celebración, sin que fuese necesario para ello recurrir al derecho internacional privado" (fs. 131 vta.).

6º) Que igualmente insustancial resulta la invocación del orden público y la gravedad institucional que genéricamente se estiman involucrados. Cabe para ello tener en cuenta que la solución que adopta la Cámara, al considerar que el matrimonio cuestionado por la recurrente no es "inexistente (por ejercicio argentino de su reserva frente a la ley internacional)" sino simplemente un matrimonio celebrado con impe-

dimento de ligamen que se encuadra en lo dispuesto por la ley 2393 para el caso de matrimonio putativo, guarda correspondencia, en lo pertinente, con los principios sustentados por la mayoría de esta Corte al fallar la causa R. 200. XIX, "Rodríguez de Dinápoli, Aída s/solicitud de pensión", con fecha 11 de septiembre de 1984.

7º) Que en tal ocasión, y en lo que al punto concierne, el Tribunal sostuvo que "conforme al sistema de nulidades matrimoniales de la ley argentina —que esta Corte ha reconocido como específico y con reglamentación propia dentro de la ley 2393, en el antes citado caso de Fallos: 273:363— la partida de matrimonio es el título del estado matrimonial, que produce sus efectos jurídicos propios *erga omnes* mientras no sea privada de eficacia por sentencia que declare la inexistencia del matrimonio que ella comprueba, o anule ese matrimonio; ese título de estado habilita para ejercer todos los derechos que de él derivan sin más obligación que la de exhibirlo. Por tanto, el orden público argentino no está afectado por la aplicación de las normas del Tratado" (considerando 9º).

8º) Que, en virtud de lo expuesto, no resulta descalificable, con base en la doctrina de la arbitrariedad, la interpretación del a quo que conduce a otorgar efectos previsionales para la cónyuge con fundamento en el matrimonio celebrado con el causante en el extranjero, y hasta tanto no sea privado de ellos mediante la sentencia dictada por tribunal competente, a pedido de parte legitimada, que lo anule y declare la mala fe de la peticionaria.

9º) Que cabe agregar, por último, que como tales derechos previsionales concurren con los de la cónyuge legítima, en tanto ésta no se encuentre incursa en alguna causal de exclusión de la pensión que regla la ley 17.562, tampoco es contrario a derecho resolver que ambas beneficiarias compartan el haber de pensión en forma proporcional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social dejó sin efecto la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y declaró beneficiaria a la segunda cónyuge del causante del cincuenta por ciento de la pensión conferida a fs. 14. Tal resolución fue confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en sentencia que por mayoría, esta Corte dejó sin efecto (ver fs. 124/126). Dictada nueva sentencia por la Sala III del mismo Tribunal, nuevamente se ratifica la resolución de la Comisión. Contra este fallo el apoderado de la primera cónyuge dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 149.

2º) Que con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos de esta Corte Suprema, en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario (Fallos: 189:205; 233:32; 245:533; 253:118; 266:273; 298:584; causas L. 370. XIX, "La Rinconada S. A. c/la Nación Argentina s/nulidad e inconstitucionalidad"; M. 150. XX, "Regulación de honorarios de los doctores Carlos E. Guevara y Rodolfo H. González en: Municipalidad de Las Peñas - Posesión veinteñal"; M. 159. XX, "Márquez, Néstor José c/López, Arturo s/cumplimiento de contrato-daños y perjuicios", del 4 de septiembre, 20 de noviembre y 13 de diciembre de 1984, respectivamente). La procedencia sustancial de dicho recurso está condicionada, como también se ha puntualizado, a que la resolución impugnada consagre un apartamiento esencial de lo dispuesto por el Tribunal (causa E. 8. XX, "Elorza, Julio César c/Banco de la Nación Argentina s/cobro de dinero (laboral)-ordinario", del 20 de diciembre de 1984).

3º) Que en su anterior pronunciamiento, esta Corte, se remitió a lo expuesto en el considerando 3º de la sentencia publicada en Fallos: 304:1497, donde se señaló que la generalidad de los argumentos expuestos, resultaba insuficiente para brindar fundamentos mínimos a la sentencia.

4º) Que la tacha que motivó aquella descalificación no es atribuible al fallo apelado. En efecto, el a quo expuso argumentos suficientes, referentes a la validez del segundo matrimonio y a los efectos para la cónyuge de buena fe, hasta tanto no se decretara su nulidad, que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional.

5º) Que, sin embargo, el recurso es procedente, en tanto la materia del pronunciamiento se halla vinculada con el alcance de determinadas cláusulas contenidas en un tratado internacional (art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 246:76; 257:99; 258:23, causa R. 200. XIX, "Rodríguez de Dinápoli, Aída s/solicitud de pensión", del 11 de septiembre de 1984).

6º) Que, en el caso, el recurrente invoca la existencia del primer matrimonio del causante para negar validez al celebrado en el extranjero. En consecuencia, y como destaca el a quo, la cuestión está regida por el art. 13, del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo. Ello es así, ya que no se dan en el *sub lite*, atento a lo que surge de la partida de matrimonio paraguaya de fs. 7/8, los presupuestos expresados en el art. 15 del citado Tratado.

7º) Que, de tal manera, el matrimonio celebrado en el extranjero puede ser anulado, ya que la ley de matrimonio civil de la República del Paraguay del 2 de diciembre de 1898 contempla el referido impedimento de ligamen, pero no privado de sus efectos en la República Argentina; y, en caso de anulación, sus efectos —entre ellos los de la buena fe de alguno de los contrayentes— estarían regidos por la ley del domicilio conyugal (art. 15, inc. c), del Tratado), (sentencia del 11 de septiembre de 1984 "Rodríguez de Dinápoli, A.", citada *ut supra*, considerando 8º).

8º) Que tampoco resulta afectado el orden público argentino —como pretende el recurrente— por la aplicación del Tratado que efectúa el a quo, toda vez que como ya se señaló en el considerando noveno del fallo antes citado, tal solución no difiere, en definitiva, de la que sería aplicable en caso de que la situación estuviese regida por la ley civil interna de nuestro país, pues conforme al sistema de nulidades matrimoniales de la ley argentina, la partida de matrimonio es el título del estado matrimonial, que produce sus efectos jurídicos propios *erga omnes* mientras no sea privado de eficacia por sentencia que declare la

inexistencia del matrimonio que ella comprueba, o anule ese matrimonio; ese título de estado habilita para ejercer todos los derechos que de él derivan sin más obligación que la de exhibirlo.

9º) Que, en virtud de lo expuesto, resulta correcta la interpretación del a quo de otorgar efectos previsionales para la cónyuge putativa al matrimonio celebrado por el causante en el extranjero, y hasta tanto no sea privado de ellos mediante la sentencia dictada por tribunal competente, a pedido de parte legitimada, que lo anule y declare la mala fe de la peticionaria.

10) Que, como tales derechos previsionales concurren con los de la cónyuge legítima, en tanto ésta no se encuentre incursa en alguna causal de exclusión de la pensión que regla la ley 17.562, resulta adecuado a derecho que se comparta entre las dos beneficiarias el haber de pensión en forma proporcional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia recurrida.

CARLOS S. FAYT.

PLAN OVALO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

A los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario, no sólo se requiere el planteo de una cuestión federal sino también que ésta guarde relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada. Ello no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de aquella índole, el pronunciamiento se apoya en normas de derecho común y en cuestiones de hecho que resultan suficientes para la solución del conflicto. Así ocurre en el caso en que la Inspección General de Justicia declaró irregular la liquidación practicada por una sociedad de ahorro y préstamo para fines determinados y la anuló en cuanto había dispuesto la intimación al reintegro de las sumas pagadas en exceso por el suscriptor, ya que los argumentos referidos al supuesto exceso de atribuciones de la autoridad de aplicación omiten toda crítica concreta y razonada de dos motivaciones esenciales del fallo, como las referentes a la aplicación de los principios del "pago sin causa" frente al hecho distintivo de la cancelación anticipada de la deuda por el suscriptor y, en especial, a la ausencia de demostración de la insuficiencia de

los ingresos ya percibidos para responder a los "gastos de gestión", por lo que, consentidos por la apelante, hacen improcedente la apelación extraordinaria toda vez que la resolución recurrida encuentra soporte idóneo en aquéllas (1).

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

La Inspección General de Justicia goza de amplias atribuciones para mantener en los carriles de la legalidad a las sociedades de ahorro y préstamo con fines determinados (2).

TERMAS VILLAVICENCIO S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que había dispuesto el reajuste y cómputo de los demás accesorios legales de un crédito emergente de dos pagarés con cláusula sin protesto desde la fecha de su vencimiento. Ello así, pues ante la ausencia de toda actividad probatoria a su respecto, tampoco logra justificar el recurrente que las conclusiones del a quo se traduzcan en una lesión efectiva de su derecho de defensa sobre todo cuando no son objeto de una crítica concreta y razonada de las aseveraciones contenidas en la sentencia respecto de la exigibilidad al librador de esta clase de títulos de una mayor diligencia en punto a munirse —a su vencimiento— de un medio idóneo para afrontar la carga de la prueba de su no presentación por el ejecutante y que pudo concretarse mediante la consignación cambiaria (art. 45 del decreto-ley 5965/63).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

La Corte Suprema —en principio— no posee jurisdicción para revisar la casación en materia de derecho común, máxime cuando como en el caso la sentencia impugnada —que había dispuesto el reajuste y cómputo de los demás accesorios legales de un crédito emergente de dos pagarés con "cláusula sin protesto" desde la fecha de su vencimiento— cuenta con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada o el posible menoscabo de garantías constitucionales.

---

(1) 7 de noviembre. Fallos: 299:156; 300:711.

(2) Fallos: 307:198.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que había dispuesto el reajuste y cómputo de los demás accesorios legales de un crédito emergente de dos pagarés "con cláusula sin protesto" desde la fecha de su vencimiento. Ello así pues tal solución no aparece como irrazonable ni evidencia vicios graves de fundamentación o razonamiento que hagan procedente el remedio intentado, sin que las objeciones del apelante traduzcan otra cosa que mera discrepancia con el alcance e interpretación de las normas de derecho común invocadas, aspecto que se encuentra al margen de esta vía excepcional, que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas ni habilitar una tercera instancia para debatir temas no federales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Termas Villavicencio S.A.I.C. en Jº: 115.100, 'Danilo de Pelegrín S. A. c/Termas Villavicencio S.A.I.C. - ejec. cambiaria' s/casación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que, al rechazar el recurso local de casación, dejó firme el fallo de la instancia anterior en cuanto había dispuesto el reajuste y cómputo de los demás accesorios legales de un crédito emergente de dos pagarés con "cláusula sin protesto" desde la fecha de su vencimiento, la ejecutada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 101 del incidente formado al efecto.

2º) Que, con arreglo a conocida jurisprudencia, esta Corte no tiene jurisdicción —en principio— para revisar la casación en materia de derecho común (Fallos: 302:418, 1037, entre otros), máxime cuando —como en el caso— la sentencia impugnada cuenta con fundamentos suficientes de ese carácter que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada o el posible menoscabo de garantías constitucionales.

3º) Que, por otra parte, no se advierte en qué medida concurre la omisión de pronunciamiento que se denuncia al interponer el recurso federal, toda vez que el tribunal —por voto de la mayoría— subrayó que la exigencia de la alegación por el acreedor de las circunstancias fácticas en que tuvo lugar la presentación extrajudicial del título para su cobro y cuya falencia funda la defensa del apelante, no surgía de norma alguna de la ley cambiaria, y que una adecuada interpretación del art. 50 del decreto-ley 5965/63 —regulatorio de la "cláusula sin protesto"— acorde con la finalidad de dar seguridad a la circulación del crédito conduce a concluir que su ventaja reside en la presunción legal de que la presentación ha sido realizada y en los plazos que la ley señala, poniendo en cabeza del deudor la prueba de la inobservancia de dicha carga por el portador.

4º) Que tal solución no aparece como irrazonable ni evidencia vicios graves de fundamentación o razonamiento que hagan procedente el remedio intentado, sin que las objeciones del apelante traduzcan otra cosa que meras discrepancias con el alcance e interpretación de las normas de derecho común invocadas, aspecto que se encuentra al margen de esta vía excepcional, que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas ni habilitar una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 302:1112, 1169, entre otros).

5º) Que, por lo demás y ante la ausencia de toda actividad probatoria a su respecto, tampoco logra justificar el recurrente que las conclusiones del a quo se traduzcan en una lesión efectiva de su derecho de defensa, sobre todo cuando no son objeto de una crítica concreta y razonada las aseveraciones contenidas en la sentencia respecto de la exigibilidad al librador de esta clase de títulos de una mayor diligencia en punto a munirse —a su vencimiento— de un medio idóneo para afrontar la carga de la prueba de su no presentación por el ejecutante y que pudo concretarse —v. gr.— mediante la consignación cambiaria (art. 45 del decreto-ley citado).

6º) Que, por último, el Tribunal expuso razones no federales suficientes acerca de la vigencia del principio de la mora automática del art. 509 del Código Civil respecto de los pagarés ejecutados y que contaban con fecha fija de vencimiento, por lo que el fallo recurrido no

aparece en este sentido desprovisto de fundamentación normativa suficiente que lo torne descalificable como acto judicial válido.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No obsta a la responsabilidad de la Administración General de Puertos el hecho de tratarse de mercadería de despacho directo, cuando la carga debió ser igualmente depositada en los galpones fiscales, pagándose el gasto de almacenaje correspondiente. La mera afirmación de no haberse acreditado el pago de derechos de almacenaje efectuada por la recurrente no impide la aplicación de esta doctrina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por cobro de daños y perjuicios, dedujo la accionada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 344.

Para arribar a la decisión que se impugna, consideró el Tribunal que las demandantes, en su calidad de aseguradores de "Sniafa S. A.", habían indemnizado a ésta las pérdidas sufridas como consecuencia del incendio de un depósito ubicado en Puerto Nuevo en el que se encontraba almacenada mercadería importada por dicha firma, como consecuencia de lo cual se subrogaron en sus derechos contra la Administración General de Puertos.

A partir de esas circunstancias, señaló que el principio general en esta materia era la responsabilidad de la administración portuaria, sucesora en las funciones que competían a la Aduana relativas a la recepción y guarda de los efectos importados, por lo que cabía interpretar restrictivamente las excepciones previstas en los incisos 1º) a 6º), del art. 287 de las ordenanzas de aduana y eximir de responsabilidad a la demandada, en tanto ésta acreditara que sus dependientes habían obrado con toda diligencia, adoptando las medidas de seguridad apropiadas para evitar el incendio (Fallos: 288:346, cons. 7º, y 292:21, cons. 7º). Este criterio no se alteraba por el hecho de haberse calificado la mercadería como de despacho directo, cuando en definitiva la carga debió ser igualmente depositada en los galpones fiscales, pagándose el gasto de almacenaje correspondiente.

Sentado ello, afirmó la Cámara que la accionada no había demostrado la concurrencia de aquellos presupuestos, pues resultaba a todas luces insuficiente el hecho de que en la zona del hangar se encontrara una persona de guardia. Por el contrario, ponderó que según el informe técnico 7/76 del Servicio de Control de Averías e Incendio de la Prefectura Nacional Marítima, el fuego se había originado como consecuencia de un proceso de autocombustión derivado de la calidad de algunos materiales estibados junto con la "caprolactama" y de su cercanía a la loza del techo, a lo que debía sumarse la acumulación de humedad y la temperatura ambiente.

En tales condiciones, estimó el Tribunal que el incendio se había producido por deficiencias de la estiba en el pabellón "B" del hangar "B", por cuanto no debió apilarse mercadería hasta la cercanía de la loza en una época ciertamente calurosa del año, pues de esa conducta cabía prever, obrando con apropiada diligencia, que podría derivarse un siniestro por incendio lo que excluía la posibilidad de caso fortuito o fuerza mayor.

La recurrente, por su parte, afirma que el argumento principal de su defensa fue el carácter de mercadería de despacho directo forzoso de la "caprolactama" y, en consecuencia, la aplicación del régimen de responsabilidad reglado por los artículos 194 y 195 de la ley 810. A partir de tal circunstancia, señala que nunca reconoció su responsabilidad en la producción del incendio, sino tan sólo su responsabilidad

como depositaria respecto de las cargas del régimen de depósito ingresadas a su recinto de almacenaje.

Señala que en el referido sistema de despacho directo forzoso la Administración General de Puertos no es responsable por los daños ocasionados, salvo en el caso de culpa de sus dependientes en el acto y por ocasión del despacho, alcance que surge de los arts. 194 y 287 de las ordenanzas de Aduana. En tal sentido, estima que el primero de los artículos mencionados sustenta esa solución a la que no obsta que la carga haya ingresado a recinto fiscal, pues ese precepto tiene como presupuesto fáctico básico el ingreso de la mercadería a depósito.

Por lo demás, considera que el ingreso de estas cargas al recinto fiscal representa un beneficio para el importador y se deriva de una causa no imputable a la demandada, que no genera servicios sino que presta aquellos que le son requeridos.

Finalmente, en lo que hace a la prescripción, entiende que debe aplicarse la de cinco años, contemplada en el art. 122 de la Ley de Aduana para el pago de los derechos tasas y servicios regidos por leyes aduaneras y portuarias.

A mi modo de ver, el remedio federal deducido es procedente en lo que hace al primer agravio, en tanto se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de esa naturaleza, y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata en definitiva de precisar si el hecho de tratarse de mercadería de despacho directo forzoso exime de responsabilidad a la Administración General de Puertos por los daños ocasionados a mercaderías depositadas en recintos fiscales fuera de los supuestos contemplados por el art. 287 de las ordenanzas de Aduana.

Respecto de ello, constituye una conclusión fáctica no impugnada por la recurrente, que el incendio que motivara las pérdidas cuyo resarcimiento se reclama no resultaba imprevisible e inevitable para la depositaria, sino, por el contrario fruto de la omisión de las diligencias pertinentes, al apilarse mercadería hasta la cercanía de la loza en una época calurosa del año, lo que originó en ellas un proceso de autocombustión.

En tanto dichas afirmaciones no se cuestionan, debo recordar que esta Corte ha señalado con anterioridad que no obsta a la responsabilidad de la demandada, el hecho de tratarse de mercadería de despacho directo, cuando la carga debió ser igualmente depositada en los galpones fiscales, pagándose el gasto de almacenaje correspondiente (Fallos: 292:21, cons. 7º). La mera afirmación de no haberse acreditado en autos el pago de derechos de almacenaje efectuada por la recurrente no impide, a mi juicio, la aplicación de la doctrina citada. La propia accionada califica dicha circunstancia como irrelevante y coincido con ese criterio, pues no se cuestiona que el depósito en recinto fiscal genere tales derechos; ello es lo relevante según creo, máxime, cuando no se ha invocado, siquiera que al momento de producirse el incendio la actora se encontrara en mora en su pago.

Por último, estimo que el agravio vinculado con el plazo de prescripción, aplicable debe ser considerado improcedente, toda vez que dicha cuestión como el propio Tribunal lo señala a fs. 320, cons. 3º, párrafo segundo, no fue mantenida al expresar agravios a fs. 310/314, por lo cual no existe una resolución contraria a derechos oportunamente invocados por la recurrente.

En virtud de ello, opino que debe declararse procedente el recurso sólo respecto del agravio expuesto en primer término y confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 20 de agosto de 1985. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "La Holando Sudamericana Cía. de Seguros c/ Administración General de Puertos s/cobro de pesos".

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al confirmar el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda de la asegu-

radora contra la Administración General de Puertos por el recupero de lo abonado a la importadora de las mercaderías destruidas en el incendio ocurrido en un depósito fiscal, la vencida dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 344.

Que los agravios del apelante son objeto de apreciación adecuada en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite esta Corte por razones de brevedad, y que encuentran sustento en la doctrina sentada por el Tribunal a partir de Fallos: 288:346 y 292:21.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JORGE ANTONIO BERGES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El correcto planteamiento de una contienda de competencia supone que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente. Ello así pues, si el magistrado provincial consideró que los hechos habrían ocurrido en lugar extraño al de su competencia territorial, correspondía a él enviar las actuaciones a quien juzgaba competente de acuerdo con el derecho procesal local, toda vez que su interpretación y aplicación es ajena a los tribunales nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si el magistrado provincial estimó que la conducta del imputado se encontraba comprendida en las previsiones de la ley 23.049, era a la justicia militar adonde debió girar las actuaciones y no devolverlas al juez que previno, causando así, con la demora consecuente, un daño a la buena administración de justicia, que requiere la pronta terminación de los procesos especialmente cuando se trata de materia penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte determinar si, como integrante del agrupamiento personal auxiliar de seguridad, escalafón profesional, de la Policía de la

Provincia de Buenos Aires, el imputado se encontraba al momento de los hechos en cuestión —delitos de privación de la libertad agravada y tormentos— bajo control operacional de la autoridad militar y, consecuentemente, si las infracciones delictivas que se le reprochan en la aludida medida cautelar, ocurridas, en principio, durante el cumplimiento de misiones que le impuso el pertinente comando militar o en ocasión de ellas, deben quedar sometidas al conocimiento originario de la jurisdicción castrense.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde seguir entendiendo —aun cuando no ha sido parte en la contienda— al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Ello es así, toda vez que la necesaria participación que se le imputa en los sucesos motivo de querella, habría sido en ocasión de operaciones emprendidas por el personal de seguridad con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y en auxilio de dichas operaciones; circunstancia que impide excluir su accionar del conocimiento de la jurisdicción militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, trabada entre la Cámara Federal de La Plata y el señor Juez en lo Penal de la misma ciudad, se refiere a la situación del médico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Jorge Antonio Bergés, a quien se le imputa la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos.

El Tribunal de alzada precitado fundó su declinatoria en favor del magistrado provincial luego de descartar que el juzgamiento del doctor Bergés tocara a la justicia militar y ciñéndose a la calificación efectuada en el auto de prisión preventiva decretado contra el nombrado, la que no incluye ninguna de las hipótesis delictivas incluidas en la ley 20.661, en tanto las que allí fueron mentadas no comprometen bienes que al fuero federal corresponda tutelar.

El juez local, por su parte, rechazó la competencia atribuida porque los delitos investigados habrían tenido principio de ejecución fuera de su jurisdicción territorial y, también, por no compartir el criterio

de la Cámara Federal de que el imputado no se encuentre comprendido en el art. 1º de la ley 23.049.

En rigor de verdad, ninguna de las razones invocadas a fs. 73 alcanzan a controvertir la incompetencia de la justicia federal para conocer del caso.

Lo argumentado acerca de que los delitos habrían comenzado a consumarse en lugar ajeno al Departamento Judicial de La Plata, carece de eficacia a los fines de dilucidar el tema, pues cabe recordar al respecto lo reiteradamente declarado por V.E. en el sentido de que cuando los tribunales de una jurisdicción se inhiben, por entender que el conocimiento de la causa toca a los jueces de otra, no pueden estar obligados a remitirla al tribunal competente de acuerdo con el derecho procesal de esta última sede judicial, cuya interpretación y aplicación es ajena a los jueces de la primera (Fallos: 300:884 y posteriores).

Y la razón según la cual el caso no se hallaría detraído de la ley 23.049, sólo serviría para justificar la intervención de la justicia militar.

Ello no obstante, como V.E. tiene dicho que corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del Tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención (Fallos: 300:898, sus citas y muchos otros posteriores), pienso que en el caso es posible decidir que aquella corresponde al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Para arribar a esa conclusión he tenido en cuenta que el médico procesado habría cometido los delitos que se le imputan en oportunidad de prestar servicio como tal y en calidad de personal policial sometido a control operacional de las Fuerzas Armadas, en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983 (confr. la ley de facto Nº 21.267).

La circunstancia de que el imputado perteneciera al escalafón profesional y careciera de autoridad policial de seguridad no es óbice, a mi modo de ver, para que se lo juzgue primariamente por el órgano a que se refiere el art. 10 de la ley 23.049. Ello, desde que al momento de los hechos ostentaba estado policial (art. 12, de la ley provincial Nº 8269) y entre sus funciones se hallaba la de colaborar con el per-

sonal de seguridad para el mejor cumplimiento de los fines de la institución a que pertenecía (art. 11, ley precitada), siendo en ocasión del cumplimiento de tales misiones que, precisamente, habría participado de los hechos punibles que se le atribuyen.

Opino, por tanto, que corresponde dirimir la contienda negativa planteada declarando la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para conocer de los presuntos delitos por los que es procesado Jorge Antonio Bergés. Buenos Aires, 9 de octubre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa principal, cuya copia corre agregada a este incidente de competencia, se investiga la privación ilegítima de la libertad y otros delitos de los que habrían sido víctimas veintiuna personas que, detenidas en distintas circunstancias, habrían permanecido alojadas durante algún período de su ilegal arresto en el establecimiento clandestino que, al parecer, funcionó en dependencias de las ex Direcciones de Seguridad, Investigaciones e Inteligencia del Area Metropolitana, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sito en la intersección de las calles Vernet y Siciliano, de la localidad de Bánfield.

2º) Que en su pronunciamiento copiado a fs. 65/67 vta., la Sala Segunda Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata —en lo que aquí interesa— revocó la decisión del juez de primera instancia que asignaba al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el conocimiento de los hechos imputados al médico Jorge Antonio Bergés y declaró, al respecto, la competencia de la justicia provincial que por razones de jurisdicción territorial correspondiera. Consideró, en tal sentido, que a la época de los hechos, el nombrado integraba la dotación del personal auxiliar de seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual, en atención a su condición profesional y función específica, no se encontraba sometido al control operacional

dispuesto por la autoridad militar y, por ende, no comprendido en la jurisdicción castrense establecida por el art. 10 de la ley 23.049.

3º) Que recibidas las actuaciones por el Juzgado en lo Penal Nº 5 de La Plata, éste rechazó la competencia atribuida por entender que los hechos motivo de investigación habrían acaecido en ámbito ajeno al de su competencia territorial; y por no compartir, además, el criterio sustentado por la Cámara referente a que las previsiones del art. 10 antes citado, no alcanzaban al personal policial que se desempeñó como auxiliar de seguridad.

4º) Que, según constante doctrina de este Tribunal, el correcto planteamiento de una contienda de competencia supone que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 268:20; 284:389; 285:436; 296:715; 297:161; 298:639; 299:282; 300:884; 302:1135; 303:881 y 304:342 y 1877, y Competencias Nº 328. XX, "Incidente de inhibitoria planteada por el titular de la Fiscalía Nº 2, doctor Osvaldo Miguel Solimine" y Nº 538. XX, "Andreotti, Juan Carlos s/víctima de privación ilegal de la libertad", resueltas el 19 de septiembre ppdo.). En ese sentido, cabe consignar que si el magistrado provincial consideró que los hechos habrían ocurrido en lugar extraño al de su competencia territorial, correspondía a él enviar las actuaciones a quien juzgaba competente de acuerdo con el derecho procesal local, toda vez que su interpretación y aplicación es ajena a los tribunales nacionales (Competencia Nº 429. XX, "Lavenberg, Rubén s/denuncia defraudación", del 27 de agosto de 1985).

Por otra parte, si además estimó que la conducta del imputado se encontraba comprendida en las previsiones de la ley 23.049, era a la justicia militar adonde debió girar las actuaciones y no devolverlas al juez que previno, causando así, con la demora consecuente, un daño a la buena administración de justicia, que requiere la pronta terminación de los procesos, especialmente cuando se trata de materia penal (Fallos: 301:728).

5º) Que, no obstante las objeciones procedimentales antes señaladas, relativas a la forma en que se trabó la contienda, razones de economía procesal aconsejan prescindir de tales reparos y dirimir la cuestión sin más trámite (Fallos: 298:721 y 302:672 y Competencias Nº 360. XX, "Miani, Alberto", Nº 308. XX, "Gabras, Ulises Iusífidis

s/denuncia infr. ley 20.840" y Nº 411. XX, "Ferretería Francesa S. A. c/Valle Ochoa, Dora", resueltas el 13 y 15 de agosto y el 26 de septiembre de 1985, respectivamente).

6º) Que, a partir del 29 de octubre de 1975, por aplicación de la ley local 8529, "el personal y los medios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se subordinaron y fueron puestos bajo control operacional de la autoridad militar respectiva, en todo lo inherente a la lucha contra la subversión" (confr. nota 1416, de fecha 17 de octubre de 1984).

Posteriormente, la ley de facto 21.267, promulgada el 24 de marzo de 1976, sometió a la justicia castrense al personal de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, respecto de las infracciones delictivas o disciplinarias en que pudiere incurrir durante el cumplimiento de misiones que le impusiera el comando militar respectivo, o en su ocasión.

7º) Que de las actuaciones principales que en copia corren agregadas, se desprende que a Jorge Antonio Bergés se le dictó auto de prisión preventiva por considerárselo *prima facie* partícipe necesario en los delitos de privación de la libertad agravada y tormentos —acaecidos en el año 1977—, de los cuales habrían sido víctimas Silvia Mabel Isabella Valenzi y Adriana Calvo de Laborde.

8º) Que a fin de decidir la presente contienda de competencia corresponde a esta Corte determinar si, como integrante del agrupamiento personal auxiliar de seguridad, escalafón profesional, de la institución policial arriba indicada, Jorge Antonio Bergés se encontraba al momento de los hechos en cuestión, bajo control operacional de la autoridad militar y, consecuentemente, si las infracciones delictivas que se le reprochan en la aludida medida cautelar, ocurridas, en principio, durante el cumplimiento de misiones que le impuso el pertinente comando militar o en ocasión de ellas, deben quedar sometidas al conocimiento originario de la jurisdicción castrense.

Al respecto, corresponde señalar que el art. 12 de la ley 8269 del personal policial de la Provincia de Buenos Aires —entonces vigente—, estatuía que "el personal auxiliar de seguridad tendrá la misión de colaborar con el personal de seguridad en los aspectos profesionales, técnicos, administrativos y de servicios, para el mejor cumplimiento de

los fines de la Policía. Carece de autoridad policial y tendrá, por el hecho de pertenecer a la institución, estado policial, que es el conjunto de obligaciones y derechos que esta ley u otras leyes o reglamentos establecen para el personal auxiliar".

9º) Que, por tanto, la carencia de autoridad policial de seguridad y, por consiguiente, "de facultades de disposición sobre personas que se encontraren detenidas en cuanto a la posibilidad de proceder a la detención" (confr. informe de la jefatura policial de fecha 13 de marzo de 1985), resulta irrelevante a juicio del Tribunal para la solución del caso, toda vez que la necesaria participación que se le imputa a Bergés en los sucesos motivo de querella, habría sido en ocasión de operaciones emprendidas por el personal de seguridad con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y en auxilio de dichas operaciones; circunstancia que impide excluir su accionar del conocimiento de la jurisdicción militar.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones corresponde seguir entendiendo —aun cuando no ha sido parte en la contienda (Fallos: 301:728; 302:672 y Comp. Nº 445. XX, "Felice, Omar Miguel s/estafa", del 10 de septiembre de 1985)— al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, al que le serán remitidas. Hágase saber a la Sala Segunda Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, y por su intermedio al Juzgado Federal de Lomas de Zamora y al Juzgado en lo Penal Nº 5 de aquella ciudad.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JOSE LUIS LOBO v. TERZA INMOBILIARIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la nulidad de un juicio de escrituración de un inmueble planteada

por el anterior adquirente del dominio del mismo, basándose esencialmente, en la circunstancia de haber inscripto su derecho en el Registro de la Propiedad el posterior adquirente, obligación que no fue oportunamente cumplida por el primero de modo que la compra aun hecha en subasta pública resultaría inoponible a aquél. Ello es así, pues lo decidido por el a quo con base en el art. 2505 del Código Civil y en la ley 17.801 no sólo se aparta de la inteligencia que cabe asignar a dicha norma y de lo dispuesto por el art. 4º de la citada ley registral sino que además omite la indispensable fundamentación requerida por las circunstancias del caso y por las —aunque escuetas— serias alegaciones expuestas por el interesado al expresar agravios (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la nulidad de un juicio de escrituración de un inmueble planteado por el anterior adquirente del dominio del mismo inmueble. Ello es así, pues los agravios del recurrente sólo traducen su discrepancia con los criterios interpretativos del derecho común utilizados por el a quo, lo cual constituye materia propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión por la vía del remedio federal máxime que el fallo se funda en razones del carácter señalado que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad (Disidencia del doctor Jorge Antonio Bacqué) (2).

ARMANDO ERNESTO JIMENEZ v. MIGUEL ANGEL CANGELARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda en los rubros referentes a la indemnización del art. 18 de la ley 22.250. Ello es así, pues si bien se trata en este litigio de temas de hecho, prueba y derecho común, ajenos como principio a la vía del art. 14 de la ley 48, la apelación extraordinaria resulta admisible en tanto la sola enunciación en el veredicto de las pruebas producidas, en forma

(1) 7 de noviembre.

(2) Fallos: 286:87; 290:392; 303:873; 304:517.

genérica y sin precisar de qué modo inciden en las conclusiones fácticas a que se arriba, no parece suficiente para sustentar el pronunciamiento sobre el punto indicado (1).

SILCOR S.A. en nombre de la sucesión de JOSE RAFAEL GOMEZ v. RAMON EUGENIO PAIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.*

Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, en principio, una cuestión de hecho y de derecho procesal extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, tal regla debe dejarse de lado cuando se extiende su valor formal más allá de límites razonables y, como en el caso, se traduce además en el apartamiento de lo decidido en resoluciones firmes. Así ocurre en el caso en que el a quo, mediante un apego literal a las palabras empleadas en la sentencia de remate, prescinde de los términos en que había quedado trabada la litis, puesto que el reclamo indexatorio del ejecutante incluía, de modo expreso, la postergación de su tratamiento para la etapa posterior de liquidación del crédito y, en especial, se aparta de las derivaciones ulteriores del proceso ejecutivo donde dos decisiones firmes dejaban abierta al acreedor la vía para la dilucidación del pedido en un proceso ordinario consecutivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda ordinaria tendiente a obtener el reconocimiento de la depreciación monetaria sobre un crédito hipotecario, cuyo cobro ejecutivo había sido objeto de un proceso ya concluido. Ello es así, pues por vía de una interpretación que extiende más allá de lo razonable los límites y efectos de la cosa juzgada de la sentencia de remate, culmina en la frustración ritual del derecho del acreedor a obtener el reconocimiento integral de su crédito mediante su pago actualizado, con evidente menoscabo de la garantía reconocida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

---

(1) 12 de noviembre. Fallos: 300:110, 149; 302:716 y otros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nº 1, de la ciudad de Corrientes, que revocó la sentencia de primera instancia, el actor dedujo el recurso extraordinario de fojas 295/301, el que fue concedido a fojas 308.

Sostiene fundamentalmente el Tribunal a quo que cabe atribuir efectos de cosa juzgada, sobre el tema referido a la depreciación monetaria, a la sentencia de trance y remate dictada en los autos "Gómez, José Rafael c/Ramón Eugenio Paiz s/ejecución hipotecaria", que omitió la consideración de dicho punto, a pesar de que había sido planteado en el escrito de demanda de aquella causa.

En mi opinión asiste razón al recurrente en tanto imputa arbitrariedad a dicho pronunciamiento.

Efectivamente, tal arbitrariedad se configura no sólo por incurrir en un exceso ritual manifiesto, sino también por resultar contradictorio con los pronunciamientos del mismo tribunal por intermedio de su Sala II, de fojas 92/93 y 103 vta., del mencionado proceso hipotecario.

En cuanto al primer aspecto reseñado, debo indicar que en oportunidad de dictarse la sentencia de remate en el juicio de referencia, no medió un pronunciamiento expreso vinculado a la procedencia o improcedencia del pedido de actualización de capital efectivamente formulado en la demanda.

Ahora bien, en mi parecer, atribuir a la ya mencionada sentencia de primera instancia, la que por un error del señor Juez omite el tratamiento de cuestiones planteadas en el juicio ejecutivo, efectos de cosa juzgada respecto precisamente de la materia omitida, importa conducir el proceso en términos estrictamente formales, que ponen de manifiesto la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, en especial, si como acontece en el caso, la circunstancia de haberse admitido la demanda "mandando llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor haga íntegro pago del capital reclamado...", pudo inducir al actor a interpretar que su reclamo al respecto se encontraba admitido.

Además a mi juicio, resulta inadmisible que por la vía de situaciones jurídicas efectivamente equívocas atribuibles al señor Juez de Primera Instancia, el deudor se vea en definitiva liberado del pago actualizado al que se había obligado, con el consiguiente menoscabo del patrimonio del acreedor, y consiguientemente de su derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

En segundo término no escapa al análisis del suscripto, que la materia atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es propia de los jueces de la causa.

Sin embargo, dicho principio admite excepciones en supuestos como el de autos en que se han trastocado los efectos de la cosa juzgada con el consiguiente apartamiento de lo decidido en sentencias firmes (Fallos: 304:106 y doctrina allí citada; 304:521; 304:1793 y doctrina allí citada).

Ello es, precisamente, lo que ocurre en el caso, pues, tal como surge de lo resuelto a fojas 92/93 del mencionado juicio ejecutivo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes desestimó un ulterior pedido de actualización formulado en ese mismo proceso sobre la base de la configuración de un supuesto de "cosa juzgada formal", esto es, dejando tácitamente admitida la posibilidad del actor de intentar nuevamente su reclamo por la vía ordinaria posterior; posición que luego ratifica expresamente a fojas 103, al desestimar el recurso extraordinario deducido en aquel proceso por no mediar en el mismo sentencia definitiva.

Se sigue entonces de ello, una manifiesta contradicción entre los efectos atribuidos al referido proceso hipotecario por la sentencia impugnada en autos y los reconocidos en los referidos pronunciamientos firmes dictados en aquel juicio ejecutivo.

Tales inconsecuencias, a mi juicio, autorizan a descalificar a la sentencia apelada como acto judicial válido.

Por todo ello soy de opinión que el recurso extraordinario debe ser admitido, dejándose sin efecto el pronunciamiento apelado, y remitiéndose los autos al Tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "SILCOR S. A. en nombre de la sucesión de José Rafael Gómez c/Ramón Eugenio Paiz s/juicio ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nº 1 de Corrientes que, al revocar el fallo de la instancia anterior, admitió la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda ordinaria tendiente a obtener el reconocimiento de la depreciación monetaria sobre un crédito hipotecario, cuyo cobro ejecutivo había sido objeto de un proceso ya concluido, la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 308.

2º) Que el Tribunal a quo señaló que la apelante, al promover la ejecución hipotecaria, había incluido de modo expreso la solicitud de corrección del capital e intereses conforme a la cláusula 7ª del contrato de mutuo que preveía el ajuste de acuerdo con las variaciones del índice del costo de vida, por lo que, frente al silencio de la sentencia de trance y remate y no interpuesta en término la pertinente aclaratoria, dicho pronunciamiento había adquirido autoridad de cosa juzgada, toda vez que el proceso ordinario posterior no tendría por finalidad cubrir las negligencias u omisiones en que incurren las partes en el proceso ejecutivo.

3º) Que los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, en principio, una cuestión de hecho y de derecho procesal extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, tal regla debe dejarse de lado cuando se extiende su valor formal más allá de límites razonables y, como en el caso, se traduce además en el apartamiento de lo decidido en resoluciones firmes (Fallos: 304: 106, 521).

4º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite*, pues la interpretación formulada por la alzada, mediante un apego literal a las palabras empleadas en la sentencia de remate, prescinde de los térmi-

nos en que había quedado trabada la litis, puesto que el reclamo indexatorio del ejecutante incluía, de modo expreso, la postergación de su tratamiento para la etapa posterior de liquidación del crédito y, en especial, se aparta de las derivaciones ulteriores del proceso ejecutivo donde dos decisiones firmes (fs. 92/93 y fs. 103) —particularmente la dictada con motivo de la denegación de un recurso extraordinario— dejaban abierta al acreedor la vía para la dilucidación del pedido en un proceso ordinario consecutivo.

5º) Que, en tales condiciones, la inteligencia realizada por el a quo sólo tendría justificación en el hecho formal de la ausencia de un pedido de aclaratoria respecto de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo, circunstancia que por sí sola no permitía concluir en la imposibilidad del reajuste en atención a las características ya reseñadas del planteo de la ejecutante, sobre todo cuando ello conducía a contradecir los efectos atribuidos al proceso hipotecario por los pronunciamientos firmes dictados en dicha causa, como también lo señala el señor Procurador General en el dictamen precedente.

6º) Que tal conclusión adquiere singular relevancia frente al resultado notoriamente injusto que deriva del mantenimiento de la resolución impugnada, toda vez que, por vía de una interpretación que extiende más allá de lo razonable los límites y efectos de la cosa juzgada de la sentencia de remate, culmina en la frustración ritual del derecho del acreedor a obtener el reconocimiento integral de su crédito mediante su pago actualizado, con evidente menoscabo de la garantía reconocida en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 238:550).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FERNANDO MIGUEL BOSSI v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decidió que el caso —en que un martillero fue removido de su cargo y sancionado con apercibimiento por negligencia— no correspondía a la jurisdicción contenciosoadministrativa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Ello es así, pues la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción de que se trata es un punto regido por normas de derecho constitucional y procesal locales, cuya interpretación y aplicación son ajenas a los alcances del art. 14 de la ley 48 (1).

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Aun cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal *propiamente dicha* ni del poder *ordinario* de imponer penas, las sanciones de esa índole requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa, y de la indispensable intervención de un tribunal judicial, y cuando tales funciones jurisdiccionales-administrativas son ejercidas por órganos *que no integren el Poder Judicial*, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión del mismo carácter: judicial, lo cual no es exigible si las facultades de referencia son ejercidas por tribunales de justicia (2).

EUSEBIO GARAYETA v. AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso.

Es ineficaz el recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos (3).

---

(1) 12 de noviembre.

(2) Fallos: 251:343; 281:211; 307:1779.

(3) 12 de noviembre. Fallos: 256:54; 261:28, 420; 288:87; 292:121; 295:125.

AZUCENA BEATRIZ PORTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Curatela.

Subsiste la competencia del Juez que declaró la interdicción aun en el caso en que el domicilio de la incapaz ya no estuviera dentro de su jurisdicción (1).

MONICA BENES Y BERNASCONI COOPERATIVA LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, la sentencia que decide, en forma insusceptible de reparación ulterior, acerca de las facultades del Banco Central de la República Argentina para desempeñarse como querellante en la causa y el punto se ha resuelto de manera contraria a la pretensión del apelante de ejercer la facultad que entiende que le confiere la ley federal.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra. Pero a ello cabe agregar que la hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse también lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad.

---

(1) 12 de noviembre.

BANCO CENTRAL.

Del texto de la ley 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar al Banco Central de la República Argentina de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas —oficiales o mixtas— de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

BANCO CENTRAL.

La comisión de delitos por quienes están habilitados para la intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros relacionados con el giro de la empresa autorizada y controlada por el Banco Central, no sólo perjudica al sujeto pasivo de los delitos de que se trate, sino que además importa una alteración de la confianza que deben merecer entre el público en general las operaciones del mercado financiero; y para asegurar la aptitud, solvencia y competitividad de las entidades que operan en éste, se ha investido al Banco Central de facultades entre las que se incluye la de asumir la calidad de querellante en los casos de delitos cometidos en ocasión de esas operaciones.

PODER DE POLICIA.

Está incluida dentro del ejercicio del poder de policía sobre una actividad reglamentada por el Congreso Nacional de conformidad con los incs. 12 y 16, del art. 67, de la Constitución Nacional, la facultad de quien lo ejerce para intervenir como querellante por delitos cometidos en el ejercicio de esa actividad, independientemente de que tal autoridad resulte directamente perjudicada por los hechos, y siempre que la misma ley conceda tal facultad.

BANCO CENTRAL.

La facultad concedida al Banco Central de la República Argentina para constituirse en parte querellante en los casos a los que se refiere el art. 41 de la ley 21.526, no está limitada a las situaciones que enumera el art. 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal, sino sujeta a que la comisión de los delitos haya tenido lugar en el ejercicio de la actividad fiscalizada por el Banco Central con arreglo a la ley citada en primer término.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con sustento en el art. 41 de la ley 21.526, el Banco Central de la República, por medio de apoderados, pretendió asumir la función de parte querellante en los autos principales, en los que se investigan presuntos delitos cometidos en perjuicio de una entidad financiera comprendida en el ámbito de aplicación de la mencionada ley.

El Juez de primera instancia le negó legitimación por entender que la institución oficial no reviste el carácter de particular ofendido por el delito, dado que no existe para ella perjuicio directo.

La Sala IVª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó lo resuelto en origen estimando que, sin perjuicio de la disposición del precitado artículo de la ley de entidades financieras, el derecho para constituirse en querellante conjunto emana del art. 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal, a cuyas exigencias debe subordinarse el acceso a tal función.

Contra esta última decisión se interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Ninguna duda abrigo de que el pronunciamiento recurrido es equiparable a definitivo en tanto decide, en forma insusceptible de reparación ulterior, acerca de la facultad del Banco Central para desempeñarse como querellante en la causa representado por el letrado representante de él que plantea el recurso (Fallos: 302:1128).

En cuanto al fondo de la cuestión traída, pienso que asiste razón al quejoso. Así lo pienso, porque interpretar —como lo hizo la Cámara— que la norma de carácter federal (el art. 41 de la ley 21.526) se subordina, en todo caso, a la directiva del art. 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal, o lo que es lo mismo, que sólo se aplica cuando el Banco Central resulta particular y directamente afectado por el o los delitos de que se trata, importa tanto como reconocer su redundancia y olvidar que dicha institución tiene asignada por las leyes 20.539 y 21.526 facultades de contralor, fiscalización, supervisión y dirección del sistema financiero. Ello así, porque a mi modo de ver, en

ejercicio de estas últimas es que la ley le otorga capacidad para ser parte en los procesos penales en que se ventilan hechos presuntamente delictivos cometidos a través de la violación a las normas que regulan la actividad de entidades componentes de dicho sistema y que el Banco advierta con motivo de dicho ejercicio, sea que las acciones penales fueran por él promovidas, sea que la iniciación del sumario tuviere lugar por alguna otra de las formas procesalmente aptas a tal fin (confr. *mutatis mutandi*, la doctrina de Fallos: 293:90).

Opino, por tanto, que debe revocarse la resolución apelada, admitiéndose como querellante al Banco Central. Buenos Aires, 13 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina en la causa Benes, Mónica y Bernasconi Cooperativa Limitada s/causa Nº 28.950", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motivó esta queja, se interpuso contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó la del juez de grado que no hizo lugar a la petición del representante del Banco Central de la República Argentina de ser tenido como parte querellante en el proceso que se sigue a raíz de las maniobras fraudulentas que llevaron a la liquidación de la Caja de Crédito Bernasconi Cooperativa Limitada. La alzada desestimó la pretensión del representante del agente financiero del Estado, porque interpretó que la facultad que le confiere el art. 41 de la ley 21.526 para asumir la función de querellante "emana específicamente del art. 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal y tiene que adecuarse a lo dispuesto en esa disposición legal" a cuyo efecto la institución debe acreditar "ser la persona

particularmente ofendida por el delito de que se trate" (confr. fs. 26 del incidente respectivo). Se agravia el apelante por habérsele desconocido una facultad que concede la ley federal 21.526, mediante una interpretación que equivale a sujetarla a las disposiciones de una ley de menor jerarquía —en el caso el art. 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal—.

2º) Que la decisión apelada es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 porque decide, en forma insusceptible de reparación ulterior, acerca de las facultades del Banco Central de la República Argentina para desempeñarse como querellante en la causa (confr. Fallos: 275:535; 293:90; 302:1128; 305:1125 y especialmente 285:136); y el punto se ha resuelto de manera contraria a la pretensión del apelante de ejercer la facultad que entiende que le confiere la ley federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), por lo que corresponde hacer lugar a la queja y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sobre la que versa el recurso extraordinario de fs. 31/35.

3º) Que el art. 41, último párrafo, de la ley 21.526, después de regular las facultades del Banco Central para aplicar sanciones administrativas, establece que "si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, . . . promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el Ministerio Fiscal". En ese sentido corresponde señalar que la interpretación meramente gramatical de los términos de la disposición transcripta, permite aseverar que el legislador, al referirse a los casos en que del sumario "se desprendiere la comisión de delitos" sin distinción alguna respecto del particular ofendido por el delito, no ha querido limitar la intervención promiscua del Banco con el Ministerio Público sólo a los casos en que aquél sea quien sufre directamente la ofensa. Esta conclusión respeta la doctrina según la cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 299:167 y 304:1820). Pero a ello cabe agregar que la hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse también lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 304:937).

4º) Que, en ese sentido, corresponde señalar que la interpretación postulada por el a quo, respecto de que la facultad de constituirse en querellante a que se refiere el art. 41 de la ley 21.526, está limitada a los supuestos del art. 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal, por el resultado al que lleva, equivale a privar de todo efecto a la primera de las normas citadas. Ello es así, porque si la legitimación para ser querellante proviniera exclusivamente de los supuestos a que se refiere el mencionado art. 170, resultaría superflua y de ningún valor la previsión legal en examen ya que hubiera bastado con lo que dispone el código citado (confr. el caso análogo de Fallos: 293:90). Cabe advertir que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (confr. causa C. 368. XX, "Capitán Jorge Santa Ana y otros", resuelta el 27 de junio de 1985); y que la decisión de la Cámara contraría la doctrina según la cual no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 285: 353; 300:687; 301:958, entre muchos).

5º) Que refuerza esta conclusión el resultado al que se arriba mediante el empleo del método sistemático enunciado en el último párrafo del considerando tercero. En efecto, del texto de la misma ley 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar al Banco Central de la República Argentina de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas —oficiales o mixtas— de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. Entre esas facultades merecen destacarse la potestad de conceder la autorización administrativa para funcionar (arts. 7º y siguientes de la ley), la de dictar regulaciones relativas a la actividad, en especial lo concerniente a la fijación de relaciones técnicas (arts. 30 a 33), las de control (arts. 36 a 38), la de requerir planes de regularización y saneamiento (arts. 34 y 35), la de aplicar sanciones por infracciones a la ley (arts. 41 y 42) y la de disponer la liquidación extrajudicial (arts. 45 a 49) o participar en la judicial (arts. 49 y siguientes). Ahora bien, la comisión de delitos por quienes están habilitados para la intermediación entre la oferta y demanda de recursos

financieros relacionados con el giro de la empresa autorizada y controlada por el Banco Central, no sólo perjudica al sujeto pasivo de los delitos de que se trate, sino que además importa una alteración de la confianza que deben merecer entre el público en general las operaciones del mercado financiero (confr. *mutatis mutandi*, doctrina de la sentencia del Tribunal *in re*: S. 118. XIX, "Soto, José J.", resuelta el 21 de octubre de 1982, y sus citas), y para asegurar la aptitud, solvencia y competitividad de las entidades que operan en éste, se ha investido al Banco Central de las facultades ya enunciadas, incluída la de asumir la calidad de parte querellante en los casos de delitos cometidos en ocasión de esas operaciones (confr. los objetivos declarados en la exposición de motivos del proyecto de ley y de la correspondiente nota de elevación al Poder Ejecutivo).

6º) Que, por lo demás, esta Corte ha considerado incluida dentro del ejercicio del poder de policía sobre una actividad reglamentada por el Congreso Nacional de conformidad con los incs. 12 y 16, del art. 67, de la Constitución Nacional, a la facultad de quien lo ejerce para intervenir como querellante por delitos cometidos en el ejercicio de esa actividad, independientemente de que tal autoridad resulte directamente perjudicada por los hechos, y siempre que la misma ley conceda tal facultad (confr. especialmente Comp. Nº 643. XIX, "Soto, José", resuelta el 5 de diciembre de 1983, y asimismo doctrina de Fallos: 300:1252 y Comp. Nº 51. XX, "Caja de Crédito Diamante, Cooperativa Limitada", resuelta el 20 de septiembre de 1984).

7º) Que, por lo expuesto, corresponde declarar que la facultad concedida al Banco Central de la República Argentina para constituirse en parte querellante en los casos a los que se refiere el art. 41 de la ley 21.526, no está limitada a las situaciones que enumera el art. 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal, sino sujeta a que la comisión de los delitos haya tenido lugar en el ejercicio de la actividad fiscalizada por el Banco Central con arreglo a la ley citada en primer término (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 26 del incidente acumulado. Hágase saber, agréguese y devuélvase a su origen para que, por

quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con lo resuelto en la presente.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LUIS ANGEL VAN MOULENCHEY v. MIGUEL ANGEL QUINTEROS Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por estimar que el actor se había desempeñado como personal no permanente en calidad de peón general, conforme a lo dispuesto por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario— rechazó el reclamo de diversos rubros indemnizatorios. Ello es así, pues el planteo de inconstitucionalidad efectuado con base en el distinto tratamiento legal de los trabajadores temporarios y de los permanentes no se hace cargo de las peculiaridades que presentan las muy diversas tareas no permanentes que se desarrollan en el campo argentino, tenidas en cuenta por el legislador para no reconocer estabilidad a los trabajadores no permanentes (1).

TOMAS J. PERSICHINI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Administración fraudulenta.

El delito previsto en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, debe ser juzgado en el lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas. Sólo a falta de estipulación en ese sentido debe estarse al lugar donde se llevaron a cabo las negociaciones, es decir donde se domicilia la administración. Es competente la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer en el caso en que por el peculiar acto de autoridad mediante el cual el imputado fue investido de la administración de la empresa, la rendición

---

(1) 14 de noviembre.

de cuentas sólo podía efectuarse ante el Juez nacional en lo Comercial que tramitaba la quiebra, ya que según el art. 2º de la ley 18.832, conforme a la cual habría sido designado el administrador, éste debía rendir cuentas trimestralmente al juez del concurso de los resultados de la explotación, y la posterior desafectación de la empresa del régimen de la ley 18.832, no influye en la solución desde que el nombrado habría continuado como coadministrador de aquélla por decisión del juez de la quiebra [1].

CARLOS ALBERTO GARCIA URRUTY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Causas penales. Generalidades.*

La posibilidad de que la Nación deba eventualmente responder con su patrimonio por los delitos de que pudiera ser responsable uno de sus dependientes, no suscita la intervención de la justicia federal, pues el daño que podría irrogarse a dicho patrimonio en tal supuesto, no se identifica con el previsto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, ya que la referencia legal a los delitos "que tiendan a la defraudación de sus rentas", alude a los casos en que el daño sufrido por bienes del Estado es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trata [2].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.*

Es competente la justicia federal si con motivo de la colisión producida entre un automóvil particular y un tren carguero se produjo la efectiva interrupción de la marcha del tren con el consecuente entorpecimiento del tráfico ferroviario [3].

---

(1) 14 de noviembre. Fallos: 275:305 y 366; 300:231 y 885; 301:472.

(2) 14 de noviembre. Fallos: 307:1208. Causa: "Lagraña, Usbaldo s/homicidio culposo", del 1º de agosto de 1985.

(3) Fallos: 107:276; 129:86; 133:264; 194:82; 220:1443; 239:353; 243:490; 278:222 y 282:464; causas: Quirós, Raúl y otro" y "Averiguación causas accidente ferroviario en Saavedra", del 20 de agosto y 3 de septiembre de 1985.

IMPRESOS ROTATIVOS S.A.C.I.F. —SU QUIEBRA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La calificación de conducta fraudulenta y culpable en los términos de los arts. 235 y 236 de la ley 19.551 es definitiva a los efectos civiles en relación a las personas a que se refiere con independencia del contenido de la sentencia penal posterior, de la cual sólo puede derivarse una situación más grave (arts. 243, 247 y 250, *in fine*) y, en consecuencia, la resolución dictada en tal sentido resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario en tanto causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la calificación de conducta del síndico de la fallida remite al estudio de cuestiones de naturaleza fáctica y de derecho común y procesal, que resultan —por regla— propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad, que no se configura por la mera circunstancia de que el a quo haya remitido a los fundamentos del dictamen fiscal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es autocontradictoria la sentencia que receptó los fundamentos del dictamen fiscal —en cuanto rechazó la calificación de fraudulenta para la conducta del síndico de la fallida— y dispuso confirmar la sentencia de primera instancia que la admitía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Debe dejarse sin efecto lo dispuesto en lo atinente a la calificación de conducta como culpable en los términos del inc. 12, del art. 236, ya que ni la Cámara, ni el juez de grado en su oportunidad, han ido en sus fundamentos más allá de la mera referencia al dictamen fiscal y su falta de refutación, así como al deber de controlar la gestión societaria, en un caso, y la remisión plena en el otro, sin ponderar la prueba rendida en la causa, máxime si el fiscal de Cámara sólo hizo referencia a una manifestación del memorial de agravios del recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial a fs. 450 de este incidente, que mantuvo la calificación de conducta establecida por el juez de primera instancia (culpable y fraudulenta) respecto de un ex síndico de la sociedad fallida, dedujo éste recurso extraordinario a fs. 479/491, el cual fue denegado a fs. 501, lo que originó la presente queja.

Se agravia el apelante porque considera arbitrario el citado pronunciamiento, al que atribuye violación de garantías constitucionales que resguardan la defensa en juicio y el debido proceso. Sostiene, en esencia, que la Cámara omitió considerar una serie de elementos de juicio que resultaban decisivos para excluir las imputaciones que se le formularan. Enuncia prolijamente tales circunstancias exculpatorias y destaca, también, una incoherencia entre el fallo y el dictamen del Fiscal de Cámara al cual remite el primero.

En primer lugar, conforme lo he dicho al dictaminar en la causa F. 85. L.XX, "Fermetal S. A. s/incidente de calificación de conducta", con fecha 14 de marzo de 1985, cabe atribuir carácter definitivo a la resolución recurrida.

En segundo lugar, en cuanto a los agravios que trae el recurrente, estimo atendible su queja. No obstante el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que se plantean en el *sub lite*, regidas por normas de derecho común, materias éstas que como principio son extrañas a la vía extraordinaria elegida, pienso que se registra en autos un supuesto de excepción a dicha regla porque la sentencia no aparece, conforme conocida doctrina de V.E., como derivación razonada del derecho vigente aplicable a las constancias comprobadas de la causa, situación que involucra y afecta las garantías constitucionales que invoca el recurrente.

En efecto, como único fundamento para mantener la calificación hecha por el juez de primer grado, la Cámara se remitió al dictamen del Fiscal de Cámara de fs. 447/449. Sin embargo, se infiere claramente de los términos de este último que: a) poniendo de manifiesto un visible error del juez, determinaba que la conducta del ex síndico no había sido encuadrada en ningún supuesto del art. 235 de la ley

19.551, por lo que debía excluirse a su respecto la calificación de "fraudulenta"; b) con respecto a las imputaciones basadas en el art. 236 de la ley citada, entendió el Fiscal de Cámara que no debía admitirse la contemplada en el inc. 5º, de dicho artículo, por lo que dejó subsistente sólo la calificación de "culpable" por la causal del inc. 12 del mismo precepto.

Lo expuesto hasta aquí muestra ya una desinteligencia entre el fallo y la pieza precedente a la cual se remite como fundamento, lo que priva de sustento a la calificación más grave que, inadvertidamente, el tribunal confirmó.

Pero aun con respecto a la única causal que el dictaminante de fs. 448 considera subsistente, los argumentos allí expuestos y que el a quo hizo propios, no se han hecho cargo de circunstancias relevantes para juzgar la actuación del imputado. El escaso tiempo que aquél estuvo en ejercicio del cargo, menos de cuatro meses (desde el 28 de diciembre de 1977 hasta el 20 de abril de 1978), la profusa labor cumplida en ese breve lapso, de que dan cuenta los numerosos documentos de circulación interna glosados a fs. 184/226, así como también las indicaciones concretas en torno a la marcha societaria, que no encontraron eco en los directivos de la fallida como se pone de relieve en la nota de renuncia (ver fs. 200), eran elementos de juicio de los que no cabía prescindir para un adecuado juzgamiento del caso, cualquiera fuese la conclusión a la que cupiera arribar.

Otro tanto cabe decir, en particular, de la concreta actuación del imputado con respecto a los registros contables de la fallida, que el síndico informó a fs. 294 y 320, al igual que el hecho (testimoniado a fs. 332 vta., 333 vta., y 334) de haber aconsejado la presentación en concurso preventivo de la sociedad. La ligera mención de alguno de estos datos no puede suplir el análisis concreto que el tribunal debió efectuar para establecer su incidencia en la calificación de conducta del recurrente.

Por ello, sin que signifiqué abrir juicio sobre la solución que deba adoptarse al respecto, opino que corresponde admitir esta presentación directa y dejar sin efecto el fallo a fin de que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 2 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alberto Nicanor Costa en la causa Impresos Rotativos S.A.C.I.F. —su quiebra— s/ incidente de calificación de conducta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial calificó como culpable y fraudulenta la conducta de la fallida y sus integrantes. Contra ello, quien se desempeñó como síndico titular durante cuatro meses, interpuso el recurso extraordinario que, denegado, originó la presente queja.

2º) Que el a quo decidió por remisión al dictamen del Fiscal de Cámara, quien —respecto del recurrente— sostuvo sólo la calificación de culpable y descartó la de frudulenta que había admitido el juez de primera instancia según lo solicitado por el síndico de la quiebra. En tal dictamen sólo se imputó la conducta negligente contemplada en el inc. 12, del art. 236, de la Ley de Concursos, esto es, llevar irregularmente los libros de comercio.

3º) Que el recurrente sostuvo que su conducta ha sido diligente y no culpable, pues en el breve lapso de su gestión efectuó dos informes para el directorio de la empresa luego fallido, aconsejó —también— que se presentara en concurso preventivo, intervino los libros de contabilidad y solicitó informes a los responsables de cada área. Afirmó que la sentencia de primera instancia no trató ninguna de sus defensas ni ponderó su prueba; y la de Cámara —que calificó su conducta como culpable y fraudulenta— remitió a los fundamentos del dictamen fiscal que concluyó en forma distinta a como lo hizo el a quo.

4º) Que esta Corte tiene decidido que la calificación de conducta fraudulenta y culpable en los términos de los arts. 235 y 236 de la ley referida es definitiva a los efectos civiles en relación a las personas a que se refiere con independencia del contenido de la sentencia penal posterior, de la cual sólo puede derivarse una situación más grave (arts.

243, 247 y 250 *in fine*), y que, en consecuencia, la resolución dictada en tal sentido resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario en tanto causa un gravamen de imposible reparación ulterior (sentencia *in re*: "Fer Metal S. A. —su quiebra— s/ incidente de calificación de conducta", del 4 de julio de 1985, F. 85. XX).

5º) Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte, por su naturaleza fáctica y de derecho común y procesal, resultan —por regla— propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad, que no se configura por la mera circunstancia de que el a quo haya remitido a los fundamentos del dictamen fiscal (Fallos: 302:1675).

6º) Que, ello no obstante, en la especie, la Cámara ha incurrido en autocontradicción al receptar los fundamentos del dictamen, que rechazó la calificación de fraudulenta para la conducta del recurrente, y disponer confirmar la sentencia de primera instancia que la admitía.

7º) Que en lo atinente a la calificación de la conducta como culpable en los términos del inciso 12, del art. 236 —única causal que admitió el a quo— este Tribunal advierte que ni la Cámara, ni el juez de grado en su oportunidad, han ido en sus fundamentos más allá de la mera referencia al dictamen fiscal (fs. 362/365 y fs. 357) y su falta de refutación, así como al deber de controlar la gestión societaria, en un caso, y la remisión plena en el otro (fs. 450 y 447/449), sin ponderar la prueba rendida en la causa (v.g. fs. 198, 210, 220, 294, 296 y 320). Por su parte el Fiscal de Cámara sólo hizo referencia a una manifestación del memorial de agravios del recurrente.

8º) Que —en tales términos— la sentencia recurrida suscita cuestión federal bastante y debe ser descalificada como acto judicial válido no sólo por lo expuesto en el considerando sexto de la presente, sino también porque prescinde —en forma manifiesta— de prueba regularmente incorporada al proceso y conducente para la solución de la causa.

Por ello, conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, con costas, y se deja sin efecto la sentencia de fs. 450 de los autos principales, en cuanto fue materia de recurso. Agréguese la queja. Devuélvase el depósito de fs. 1 y los au-

tos principales al tribunal de su procedencia para que —por quien corresponda— proceda a dictar una nueva sentencia con arreglo a derecho.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DOMINGO A. YAVICOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Por resultar fruto de un rigorismo formal que se ha desentendido de la verdad objetiva, corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución de C.A.S.F.E.C. que había rechazado por extemporánea la impugnación afectuada por una empresa. Ello es así, pues por un lado, el cumplimiento por parte de la apelante de las obligaciones sustantivas que impone el régimen orgánico de las Cajas de Asignaciones Familiares es un extremo que no resulta desconocido en las actuaciones, y por otro, que la presentación de los comprobantes requeridos se efectuó, en verdad, excedido el término fijado por la Resolución 7190/80, pero dando razones que no debieron ser dejadas sin valorar para concluir si era justificable o no la demora en que se incurrió.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Con fecha 3 de octubre de 1980, la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (C.A.S.F.E.C.) llevó a cabo una verificación a la empleadora Sucesión Domingo A. Yavícoli, mediante acta Nº 369.997 por el período comprendido entre el segundo trimestre de 1979 y el segundo trimestre de 1980, no reconociéndose los subsidios abonados por la firma a varios empleados por carecer de la correspondiente documentación probatoria (ver fs. 4 del principal, foliatura a citar en adelante).

Posteriormente, y antes de dictar resolución la Caja de Subsidios, la empresa solicitó un plazo para presentar dicha documentación a lo que no se hizo lugar en razón de que la petición fue efectuada fuera del término de diez días prescripto por la Resolución (C.A.S.F.E.C.) Nº 7190/80 (B.O. 17/7/80).

Impugnada tal negativa, la presentación fue rechazada por Resolución Nº 10.623/82 ratificando en todos sus términos el acta de inspección cuestionada, decisión ésta que motivó el recurso de apelación de la demandada con el que acompañó documentos que, según manifestó, demostraban que se encontraban bien abonadas las cargas de familia a sus dependientes (v. fs. 25 a fs. 91).

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a cuyo conocimiento llegaron las actuaciones estimó en sus considerandos que el escrito recursivo reunía los requisitos de admisibilidad pero no así el de suficiente fundamentación, de donde no correspondía la apertura de la instancia.

No obstante esto último, en la parte resolutiva del pronunciamiento el a quo confirmó la resolución impugnada.

Contra esta decisión interpuso el interesado recurso extraordinario el cual, previo traslado de ley, le fue denegado a fs. 125, circunstancia motivante de esta presentación directa.

Considero que si bien las cuestiones debatidas resultan, en principio, ajenas a la instancia (Fallos: 287:34; 295:143; 298:198 y otros), las particulares circunstancias de esta causa permiten, a mi juicio, hacer excepción a la regla.

Ello así, pues estimo que la sentencia en recurso aparece como fruto de un rigorismo formal que se ha desentendido de la verdad objetiva, cuya determinación exigía ponderar hechos que podrían gravitar para alcanzar una razonable decisión.

En este sentido es de señalar, por un lado, el cumplimiento por parte de la apelante de las obligaciones sustantivas que impone el régimen orgánico de las Cajas de Asignaciones Familiares extremo que no resulta desconocido en las actuaciones. Por otro, que la presentación de los comprobantes requeridos se efectuó, es verdad, excedido el término fijado por la Resolución 7190/80, pero dando razones que, a mi

juicio, no debieron ser dejadas sin valorar para concluir si era justificable o no la demora en que se incurrió.

En estas condiciones, creo que el decisorio atacado no ostenta poseer fundamento *in re*, y exhibe tan sólo la apariencia de un acto jurisdiccional válido, por lo que se impone, a mi ver, su descalificación.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 31 de agosto de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la sucesión de Domingo A. Yavícoli en la causa Sucesión de Domingo A. Yavícoli s/apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en cuanto confirmó la resolución de C.A.S. F.E.C. que había rechazado por extemporánea la impugnación formulada por la sucesión de Domingo A. Yavícoli, ésta interpuso el recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la presente queja.

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen precedente, al que remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, por lo que la causa deberá volver al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

COMPAÑIA FINANCIERA CENTRAL PARA LA AMERICA DEL SUD S.A. v. ARMANDO JULIO REAL

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso la repotenciación del crédito hipotecario, pues no puede negarse que en estos casos el acreedor debe percibir su crédito actualizado, sea por las cláusulas de estabilización autorizadas para las hipotecas por la ley 21.309, sea por los efectos que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido a la mora responsabilizando al deudor por los daños que ocasiona la depreciación monetaria al acreedor [1].

IMPRESOS ROTATIVOS S.A.C.I.F. —SU QUIEBRA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a decretar una nulidad procesal reviste el carácter de una cuestión de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No basta para invalidar una sentencia su remisión a los fundamentos del dictamen del fiscal de Cámara. Así ocurre en el caso en que se desestimó la apelación deducida contra la providencia del juez de grado que rechazó la nulidad de la notificación de la sentencia recaída en el incidente de calificación de conducta, ya que si bien el recurrente constituyó otro domicilio en los autos principales, dicha circunstancia —de la que no se hicieron cargo el fiscal ni la alzada— no obsta a que el incidentista haya tomado conocimiento en tiempo oportuno del auto que calificó su conducta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante articuló la nulidad de la notificación de la sentencia dictada en el incidente de calificación de conducta, en la cual se había

---

[1] 14 de noviembre. Fallos: 294:434; 295:937, 973; 296:287, 485; 298: 501, 776; 303:1708; 306:1851.

considerado como culpable y fraudulenta su actuación en el carácter de presidente del directorio de la sociedad fallida. Adujo que si bien la cédula respectiva se había diligenciado en el domicilio constituido, su desvinculación del letrado que lo patrocinaba habría impedido tomar conocimiento de la sentencia y que, cuando transcurría un extenso lapso, pese a lo dispuesto por el art. 42 del Código Procesal de la Nación, aquélla debería dirigirse al domicilio real (fs. 430/431).

El juez de primera instancia desestimó el planteo por entender que era aplicable el art. 296, inc. 6º, de la ley 19.551, conforme al cual el domicilio constituido subsiste hasta tanto se constituya otro o quede concluido el concurso; a lo que agregó que la causa había tenido un trámite normal que no justificaba la excepción pretendida por el nulidicente, y que éste no podía invocar limitación a su defensa porque la consecuencia que lo afectaba se debía a su propia inercia (fs. 435).

Apelada esa decisión con los mismos argumentos expuestos ante el juez (ver memorial de fs. 438), la Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial la confirmó a fs. 450, con remisión a lo dictaminado por el Fiscal de Cámara a fs. 448 vta., quien coincidió con los fundamentos de primera instancia.

Contra la resolución de alzada dedujo el interesado recurso extraordinario a fs. 457/459, por considerar afectada la garantía constitucional de defensa en juicio. A los argumentos de hecho ya expuestos en las instancias ordinarias, agrega ahora otro consistente en que, antes de cursarse la notificación impugnada habría constituido un nuevo domicilio en el expediente principal del concurso, circunstancia no advertida por las decisiones anteriores que desestimaron la nulidad, lo que las convertiría —a su entender— en arbitrarias. El recurso fue denegado a fs. 501, lo que originó la presente queja.

A mi modo de ver, la introducción en esta instancia del argumento precedente resulta tardía, ya que no se procuró su tratamiento en las etapas anteriores del proceso, pudiendo hacerlo, con lo cual no se dio ocasión adecuada para que los jueces de la causa pudieran considerar y decidir dicha cuestión, con olvido de la naturaleza de la competencia de la Corte cuando conoce por la vía extraordinaria, que no es en este caso originaria sino apelada (cf. Fallos: 298:321; 300:522; 301:557; 302:328, 516, 958, 1564, entre muchos otros).

Por otra parte, cabe señalar que, como advirtiera oportunamente el síndico al responder el traslado del planteo de nulidad (fs. 434), los demás imputados que se habían presentado junto con el nulidicente a fs. 63, notificados a fs. 371 de la sentencia —en el mismo domicilio—, presentaron sus apelaciones con el mismo patrocinio letrado que acompañó a aquél al promover el incidente de nulidad, lo que demostraría —a juicio de la sindicatura— que la desvinculación profesional invocada por el recurrente carecía de la entidad que éste pretendiera asignarle. Advierto aquí un óbice al planteo formulado, del cual omitió hacerse cargo el apelante, pese a que comprometía el agravio basado en una presunta indefensión.

Resta añadir que las cuestiones a las que se refiere la queja materia de dictamen, vinculadas a la selección y valoración de las pruebas relativas al incidente de nulidad, son ajenas a la vía elegida del art. 14 de la ley 48, encontrándose la decisión suficientemente fundada, lo que descarta la tacha de arbitrariedad que se invoca.

Por ello, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 3 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Guillermo Varsky en la causa Impresos Rotativos S.A.C.I.F. —su quiebra— s/incidente de calificación de conducta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó —por los fundamentos del fiscal ante esa instancia— la apelación deducida contra la providencia del juez de grado que rechazó la nulidad de la notificación de la sentencia recaída en el incidente de calificación de conducta. Contra ello, quien fue presidente del directorio de la fallida dedujo el recurso extraordinario que, denegado, originó la presente queja.

2º) Que en el escrito en el que dedujo nulidad (fs. 430/431) —reproducción del presentado a fs. 396 de dicho incidente por otro imputado— el recurrente sostuvo que, dado el tiempo transcurrido y por haberse desvinculado de su letrado patrocinante, debió librarse la cédula de fs. 428 a su domicilio real. A ello agregó, en su memorial de agravios (fs. 438), que con anterioridad —a fs. 5016 de los autos principales— había constituido otro domicilio, cuya eficacia alcanzaría a este incidente. Este último argumento es el que —en sustancia— se reproduce en el recurso extraordinario.

3º) Que, como se advierte, la cuestión planteada al Tribunal es de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria. Tal carácter reviste, en efecto, lo atinente a decretar una nulidad procesal (Fallos: 302:131, 221).

4º) Que, por lo demás, la sentencia que la resuelve con sustento en la remisión a los fundamentos del dictamen del Fiscal de Cámara —lo cual no basta para invalidarla (Fallos: 302:1675)— ha decidido la cuestión mediante una interpretación posible de las normas procesales. En efecto, si bien es exacto que —como se afirmó en el memorial de agravios— el recurrente constituyó otro domicilio en los autos principales, dicha circunstancia —de la que no se hicieron cargo el fiscal ni la alzada— no obsta a que el incidentista haya tomado conocimiento en tiempo oportuno del auto que calificó su conducta.

En tales términos adquiere relevancia el argumento proporcionado por el síndico (fs. 434) en el sentido de que los demás imputados, a quienes se notificó en el mismo domicilio indicado en la cédula cuya nulidad se pretende, tomaron conocimiento de lo resuelto (fs. 371) y apelaron, lo que genera una presunción que el recurrente no refutó.

5º) Que, además, cabe destacar que del análisis de los autos principales —que se tuvieron a la vista— resulta que el domicilo constituído a fs. 5016 es el mismo que tiene la patrocinante del incidentista, la que también lo es de aquellos notificados a fs. 371 de la presente causa y que por tal circunstancia no pudo ignorar que la resolución de fs. 362/365 padece de un defecto formal, cual es el no mencionar en la parte dispositiva al ahora recurrente, a pesar de referirse a él en la relación de causa.

Además, el escrito de fs. 5016 fue presentado el día 11 de marzo de 1981, es decir, el día posterior al del descargo de fs. 63/70 del incidente de calificación de conducta; y si bien a este domicilio se libró la cédula de fs. 161, que llegó a conocimiento del recurrente (fs. 252), no puede ignorarse que al mismo tiempo que se impugnó fueron libradas la de fs. 82, que produjo la contestación de fs. 91 (abril de 1981) en la cual se mantiene el domicilio objetado, y la de fs. 298, que permitió la presencia personal del recurrente en la audiencia de fs. 332 (marzo de 1982).

6º) Que, en las condiciones expuestas, entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no media la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, conforme a lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

IMPRESOS ROTATIVOS S.A.C.I.F. —SU QUIEBRA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Las omisiones en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se suplen con la remisión a otras actuaciones (1).

ABEL BONORINO PERÓ Y OTROS v. NACION ARGENTINA

JUECES.

La intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado, de

(1) 14 de noviembre. Fallos: 286:133, 276.

modo similar a las que preservan a las Cámaras del Congreso, a sus miembros, y a los funcionarios incluidos en el art. 45 de la Constitución.

JUECES.

La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida en común al "órgano-institución" y al "órgano-individuo", no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de forma que la vía abierta en la causa no tiende sólo a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la Constitución ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad absoluta de las remuneraciones judiciales.

JUECES.

La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia.

JUECES.

Producido el envilecimiento de las retribuciones de los jueces, no es menester probar su repercusión perniciosa para la garantía de independencia del Poder Judicial, porque la cláusula del art. 96 la presume *iuris et de iure*.

JUECES.

El art. 96 de la Constitución Nacional prohíbe disminuir en manera alguna las retribuciones judiciales, lo que, aparte de vedar la alteración nominal por "acto del príncipe", impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y de recuperar su pérdida cada vez que ésta se produce con intensidad deteriorante.

PODER JUDICIAL.

La igual jerarquía de la Corte Suprema, con relación al Poder Ejecutivo y al Congreso, obligan al Tribunal, en cuanto cabeza y titular del Poder Judicial, e inclusive en ejercicio de sus poderes implícitos, a conferir operatividad, en causa judicial, a la garantía de intangibilidad de los sueldos de los jueces, en cuanto es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente.

PODER JUDICIAL.

Las razones por las cuales se entiende que la garantía del art. 96 atiende al funcionamiento independiente del Poder Judicial, llevan a concluir que la intangibilidad de las remuneraciones que dicho precepto consagra está comprendida entre las condiciones de la administración de justicia exigibles a las provincias a los fines contemplados en el art. 5º de la Ley Fundamental.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Habiéndose acogido favorablemente al restablecimiento del valor económico de prestaciones afectadas por la inflación en relaciones jurídicas donde no se agraviaba ninguna garantía de funcionamiento de los poderes del Estado, con mayor razón debe aplicarse criterio semejante cuando sufre detrimento una garantía de esa naturaleza, expresamente formulada en la enfática cláusula del art. 96, sin que sea óbice el carácter general del perjuicio que la depreciación monetaria proyecta sobre toda la sociedad.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo, en el caso en que se plantea la intangibilidad de los sueldos de los jueces, no ha reducido las posibilidades del Estado Nacional, en cuanto a la amplitud de discusión y prueba referentes a las cuestiones planteadas y decididas, ya que en las instancias de grado y ante la Corte las partes contaron con la efectiva oportunidad de formular las alegaciones pertinentes y obtener las medidas de prueba conducentes.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

La exigencia de incolumidad de las remuneraciones judiciales requiere la preservación razonable de su valor, de modo que la actualización por medio de los índices especiales de precios al consumidor permite restablecer el valor original y sigue así tanto el requerimiento que se desprende del art. 96 de la Constitución Nacional, como el criterio aprobado por la parte final de la nota al art. 619 del Código Civil.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos.

Con arreglo a lo prescripto por el art. 2º, inc. e), de la ley 16.986, los actos y omisiones objeto de la acción de amparo han de ser impugnados dentro del plazo de quince días hábiles desde que se ejecutaron o debieron producirse.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La desigualdad sólo puede ser objeto de agravio por parte de quien la padece.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

So pretexto de resguardar la uniformidad de las remuneraciones de los jueces no se puede declinar el amparo a la incolumidad de los correspondientes a los actores, aunque ello arroje transitoriamente montos distintos entre éstos, y aun respecto de quienes no son parte en la litis, ya que, por un lado, no es de competencia judicial —sino legislativa— remediar tal resultado mediante una fijación igualitaria de los sueldos; y por el otro, la solución objetivamente justa que, en cada caso, sólo puede ser alcanzada por el efecto particular de la sentencia que en él recae, atiende a la situación de quienes, como justiciables, se hallan en circunstancias semejantes. Ello es así, pues en la correlación de cláusulas constitucionales que producen colisión entre intereses y valores diferentes —en el caso arts. 14 bis y 96 de la Ley Fundamental—, debe darse prioridad a la que protege bienes axiológicos superiores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBROGANTE

Suprema Corte:

1º) Está claro que la Constitución "asegura el valor real de las remuneraciones judiciales" y por ello instituye un mecanismo apto para enfrentar "las fluctuaciones de la moneda", prohibiendo la disminución de las compensaciones —de los jueces— en manera alguna (art. 96 CN). Se trata, al decir de Dromi —El Poder Judicial, edic. Unsta, Tucumán 1982, p. 139— de una situación constitucional "prevista".

2º) No dudamos en sostener, con Sagües —La desvalorización monetaria y el principio constitucional de irreductibilidad de las compensaciones judiciales, en J.A. 1977-IV, p. 730 y ss.— que el art. 96 instrumenta una prerrogativa inspirada en razones de bien común público. Y a la vez, que las razones que explican el precepto deben buscarse: a) en el ánimo de independizar al Poder Judicial del Poder Legislativo, de colocarlo fuera del alcance y aun de la sospecha de cualquier influencia de aquel poder; b) establecer una valla también frente al Poder Ejecutivo, sea en los períodos de facto, sea, durante los tramos

constitucionales, ante su derecho de proyectar la ley en materia de presupuesto (arts. 68 y 86 CN); c) salvaguardar al Poder Judicial de cualquier tipo de presión, pública o privada, en pro de una real independencia de acción y criterio de los magistrados, sin distinción de personas, poniendo igual interés en el pobre que en el rico; d) asegurar el principio de inamovilidad, puesto que para llevar a cabo la pretensión de doblegar o desarticular una Judicatura, no hay procedimiento más simple y concluyente que alentar el éxodo de funcionarios y magistrados, a través de un empobrecimiento paulatino y progresivo; e) tiende también a asegurar una sucesión de hombres sabios en los tribunales, quienes a consecuencia de un cierto sueldo seguro, están en aptitud y son inducidos a abandonar las ocupaciones lucrativas de los negocios privados, por los deberes de ese importante puesto —Kent, J.: Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, traduc. de A. Carrasco Albano, p. 128; f) alejar a los magistrados de las angustias económicas, como modo de garantizar una auténtica independencia del juez como persona; g) afirmar una remuneración que haga al juez honesto, en palabras de Joaquín V. González, exento de la pasión del lucro y de los poderosos impulsos de la necesidad, que lo llevarían a "buscar ilegítimas ganancias o a descuidar sus funciones públicas por los oficios privados"; h) instituir un mecanismo remuneratorio apto para enfrentar las fluctuaciones de la moneda y, de este modo, asegurar el valor real de las remuneraciones judiciales.

3º) Si bien algunos de estos fundamentos han sido tachados, por un sector de la doctrina, de ser el producto de una mentalidad exacerbadamente liberal, puritana y calvinista, para la cual el dinero se confunde con la libertad (money is liberty) y el progreso material se asocia con la independencia, estamos absolutamente convencidos, desde una posición realista, que ello no es así. Muy por el contrario, observamos que el descalificar la lucha por un salario justo, sea de los jueces o sea de los profesores universitarios, o de quien fuere en el ámbito de la función pública, importa privilegiar criterios plutocráticos o elitistas, incompatibles con una democracia verdadera.

4º) Otros, de los fundamentos recordados, han sido cuestionados de entrañar el planteo de una cuestión política pura, acto político o de gobierno, cuyo acceso a la jurisdicción se encuentra vedado y, por tanto, que escapa al control de los jueces. Pensamos que no es así. Que

el art. 96 provoca en cada juez el deber de oponerse a todo intento de disminución de sueldos, ya que no está en sus manos abdicar de algo puramente personal, sino de orden público constitucional, como lo ha declarado la Corte Suprema de los EE.UU., en autos: O'Donoghue v. United States, y lo ha repetido nuestro más alto Tribunal en Fallos: 176-92. Se trata, al decir del Superior Tribunal de La Rioja -JA. 1963-I-527, de una garantía típicamente irrenunciable, sea en forma personal o colectiva. El no reajustar debidamente, a tono con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es sí un acto de gobierno; empero, pese a la finalidad política trascendente o superior que el mismo pueda tener, en la medida en que afecta a los particulares en sus derechos subjetivos, puede ser impugnado ante los tribunales judiciales. Y ello es así, sea que se recepte el distingo, propugnado por un sector de la doctrina publicística nacional, entre acto político o de gobierno y acto institucional, sea que se entienda que tiene por fin inmediato la seguridad económica de quien desempeña el cargo, la defensa de su derecho de propiedad a una remuneración a cubierto de las fluctuaciones de la moneda.

5º) Estos primeros parágrafos nos ubican en el "quid" de la cuestión, permiten aventar dificultades que son extrañas a ella y nos ayudan a adentrarnos en los "vericuetos" formales. La existencia de una situación constitucional prevista hace que su desconocimiento —el no hacer el reajuste debiendo hacerlo— entraña la inconstitucionalidad de las normas que fijan o mantienen los emolumentos desactualizados. Sin perjuicio de las dudas que la tipificación de una cuestión como "política" encierra, creemos que el Estado de Derecho es incompatible con el mantenimiento de un Estado, sea Nacional o Provincial, que pretende eludir la "respuesta" adecuada y legalmente impuesta, con el argumento de la politicidad del tema. Los avances del Derecho en orden a la responsabilidad de los Poderes del Estado, cualquiera sea él, o el órgano jerarquizado o la facultad distribuida, no se compadecen con la actitud de esgrimir un escudo eximente, detrás del cual puede esconderse la violación a la Constitución y el perjuicio a los particulares.

6º) La trascendencia o el eco que la cuestión justiciable tiene, no empece a que se consideren reunidos los extremos del art. 1º de la ley 16.986: omisión de la autoridad pública, que lesiona derechos o garantías explícitamente reconocidos por la Constitución Nacional. El interés que se tiende a tutelar es el individual, aunque la decisión pueda tras-

cender dicho interés. Nadie puede negar que el menoscabado en su derecho a una retribución no disminuida es el propio juez demandante, aunque se pueda considerar afectado el Poder Judicial, como antes hemos señalado.

7º) No nos parece que se viole el derecho de defensa, con el planteamiento por esta vía de amparo de la cuestión del art. 96 de la Constitución Nacional. Está muy claro en autos que el debate ha sido amplio, completo y exhaustivo. La doctrina nos enseña que una exégesis liviana del inc. d), del art. 2º, de la ley 16.986, puede llevar a la desvirtuación de todo amparo, a través del fácil rechazo del juicio. Por lo demás, si se aceptan las premisas expuestas, en parágrafos anteriores, la cuestión a resolver aparece como clara y transparente, así como se muestra, sin conos de sombras, la evidencia de la ilegalidad o arbitrariedad del "no hacer" del Estado.

8º) El inc. d) *in fine*, del art. 2º, de la ley 16.986, no importa una valla infranqueable a la regla constitucional, art. 31, y, por ende prescripción obligatoria, que dispone que todo juez, en todo pleito, debe estudiar la concordancia de cualquier norma con la Constitución Nacional. También es el juicio de amparo terreno propicio para practicar esa obligada tarea judicial, porque el derecho constitucional argentino, al decir de Sagües, no ha previsto especie alguna de pleitos en que los jueces puedan fallar con prescindencia del texto constitucional. Es sabido que esa tesitura, sostenida en el caso "Outon" fue prolongada luego por otros fallos de esta Corte. Cabe agregar que los actores articularon oportunamente la inconstitucionalidad del mencionado inc. d), del artículo 2º.

9º) El escollo que se deduce de la prescripción del art. 2º, inc. e), de la ley 16.986, necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado, cuyo juzgamiento tardío comprometa la seguridad jurídica ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en

acciones ordinarias; se trata, por el contrario, del deterioro de mi sueldo de hoy, que sumado al deterioro de meses anteriores y posteriores, completa un cuadro de perjuicio o menoscabo máximo que, de pronto, se presenta como cuestión urgente que no admite las dilaciones de otros mecanismos judiciales. Es del caso insistir en que estamos frente a un dilema de hierro para el juez: si acciona ante la primera remuneración depreciada, puede razonablemente contestársele que el hecho carece de la significación necesaria como para constituir una lesión a un derecho subjetivo; puede incluso plantearse la falta de prudencia del juez, su intolerancia o apresuramiento. Y si, como en autos, se dejan pasar unos meses, a la espera de la solución justa, se imputa al accionante la desactualidad de la lesión. Pensamos que en la especie la lesión es a la vez, inescindiblemente, actual y pasada.

10) La expresión "en manera alguna" que contiene el art. 96 nos está indicando la amplitud de la protección. No se trata entonces de limitar los alcances de la garantía, que conlleva al ajuste operativo, a los casos de disminución dolosa o intencional, o meramente culposa o negligente; o bien disminución para menoscabar la independencia de los jueces. El hecho debe juzgarse en sí mismo, en su antijuridicidad objetiva, con prescindencia del ánimo de quien debiendo hacer no hizo. Y, por lo demás, el deber de seguridad o garantía frente a los jueces se viola también de modo objetivo, con la comisión del daño injusto que significa el pago de una remuneración aguada o desvalorizada.

11) El recurso a los índices oficiales del INDEC nos parece inobjetable. No creemos que pueda hacerse una división tajante entre índices para el sector público y para el sector privado, como si hubiera reajustes de primera y de segunda categoría o bien reajustes que nada tienen que ver con el costo de vida.

12) Hemos puesto el acento, citando al Superior Tribunal de La Rioja, en el carácter irrenunciable de la garantía que el art. 96 otorga a los jueces. Es un derecho concedido "menos en el interés particular de las personas, que en mira del orden público", conforme al art. 872, del Código Civil. De donde no puede plantearse con eficacia ni la falta de reserva al percibir esos emolumentos injustos ni el hecho del juramento, puesto que antes de jurar "por el sueldo que el cargo tenía asignado", los jueces juraron por la Constitución. Nos parece, asimismo,

que nada empece que a los fines de calcular el deterioro se vaya más allá de la época del juramento o se retrotraiga el cálculo a una fecha en que, alguno de los actores, no eran magistrados. Pensamos que no hay otra forma de calcular el haber justo que mirando hacia atrás y que no hay relación entre esa modalidad operativa o de cálculo y la circunstancia de pertenecer o no, para tal tiempo, al Poder Judicial.

13) La cuestión debatida no ha devenido abstracta. Si bien la ley 23.199 ha consagrado la autarquía del Poder Judicial y con ella resuelta la cuestión de conformidad con el art. 96 de la Constitución, en orden a dar una solución a la irreductibilidad de las compensaciones, lo cual ha tenido principio de ejecución con la Acordada Nº 38/85, ello es desde la fecha de tales actos y para el futuro. Queda pendiente entonces la situación anterior. La situación es similar a la que plantea la reincorporación a su cargo del empleado cesanteado arbitrariamente; quedan pendientes los perjuicios irrogados.

14) Estamos convencidos de que el reclamo de la diferencia entre la retribución justa y la injusta o depreciada, que es ahora el tema en debate, no es un asunto ajeno al juicio de amparo. Mucho menos cuando el tema aparece de este modo en virtud de hechos sobrevinientes a la demanda, nacidos de la voluntad unilateral de la parte demandada.

15) A esta altura de nuestra exposición surge claro que NO compartimos el criterio de la Sala acerca de la inaplicabilidad a la especie juzgada de las prescripciones de la ley 16.986. Juzgamos que no hay contradicción en sostener, por una parte, que la norma del art. 96 es en sí misma autosuficiente, operativa a la vez que dispositiva, y predicar, por otra parte, que el amparo es la vía adecuada para pedir que cese la disminución de los sueldos del juez y, a la vez, que se les reconozca el derecho a percibir los importes integrativos de su salario justo.

16) Y también surge claro que interpretamos que las sumas caídas por desvalorización monetaria o sumas que deben integrar por mandato constitucional el sueldo, deben pagarse desde la fecha del juramento de cada uno de los actores hasta el 31 de mayo de 1985. Y esa solución se impone, sea que se funde en el carácter alimentario del salario, que lo parifica con los haberes jubilatorios, según el voto en disidencia del vocal Ekmekdjian, sea que se considere, tal como lo hemos destacado, el carácter irrenunciable de la garantía del art. 96.

17) En lo atingente a la prescripción del inc. a) del art. 2º, de la ley 16.986, entendemos que no basta que haya una vía procesal, de cualquier índole, para desestimar un pedido de amparo. Hay que considerar, como tiene dicho la doctrina más autorizada, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Y con base en ese argumento ha dicho la Corte que el amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos admisibles o previstos, cuando el empleo ordinario de éstos, según las características del problema, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable —CSJN: Fallos: 268:159; 267:215; 241:291; etc.— o cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección legal, pero posterior a su ruina -LL, 139-753; ED, 66-501. La situación de quien ve disminuido mes a mes su única entrada, su salario vital, no admite dilaciones o demoras de ningún tipo. Su urgencia da pie a la vía del amparo. De no ser así el remedio llegaría luego del abandono de la función o de la pérdida del estilo o tipo de vida al cual el juez tiene un derecho inalienable.

18) El margen o la cuantía de la disminución no es relevante a los fines de la decisión del litigio. Volvemos a la expresión "en manera alguna" y deducimos que cualquiera sea esa disminución: del 1 %, del 5 % o del 60 %, debe ella ser corregida, durante todo el período de duración del servicio. El criterio propuesto tiende a mantener la intangibilidad desde el juramento y no desde la demanda, y se basa en realidades y no en conjeturas.

19) Empero, nos parece obvio señalar que aun cuando los cálculos se remonten a una época anterior a la demanda, debe estarse a lo peticionado, es decir a limitar la condena al pago de haberes reajustados o mejor diferencias, desde octubre de 1984, inclusive, a mayo de 1985. No hay, en consecuencia, decisión que vaya más allá de lo pedido en la demanda.

20) La imposición de costas al vencido aparece dispuesta por el art. 14 de la ley 16.986. No se da la cesación del "acto u omisión en que se fundó el amparo", pues, lo reiteramos, la situación sólo ha sido resuelta para el futuro, y no se ha dado solución satisfactoria, en cambio, al reclamo de la diferencia a partir de octubre de 1984. Creemos que en la causa de autos hay una parte vencedora y una parte vencida y, por tanto, que la imposición es inexcusable.

21) Los parágrafos precedentes apuntan a contestar los agravios que dan pie al recurso extraordinario, ya sea en punto a la supuesta inconstitucionalidad de la sentencia de la Sala, sea en orden a la arbitrariedad alegada. Sostenemos que no existe fundamento razonable para tales alegaciones; que la sentencia se ajusta a la Constitución, cuyo art. 96 tiende a reconocer en su vitalidad operativa, y a la normativa vigente, siendo una derivación razonada y justa de la misma. Debe tenerse en cuenta la "limitación" expresada a fs. 536, en cuanto a que la fecha tope de los cálculos es el mes de noviembre de 1983. Buenos Aires, 30 de octubre de 1985. *Jorge Mosset Iturraspe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Bonorino Peró, Abel y otros c/Estado Nacional s/amparo".

Considerando:

1º) Que mediante el recurso extraordinario obrante a fs. 493/528 el Estado Nacional ha impugnado la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, confirmando la del juez de primera instancia, hace lugar a la presente acción de amparo, cuyo objeto es obtener tutela contra la omisión en que, según los magistrados que entablaron la acción, han incurrido los poderes políticos al no actualizar los haberes de los demandantes, con lo que se violaría lo prescripto por el art. 96 de la Constitución Nacional.

2º) Que la parte recurrente, o sea el Estado Nacional, no cuestiona directamente lo afirmado en las sentencias de primera y segunda instancias en el sentido de que la norma constitucional citada obliga a impedir el deterioro de los sueldos judiciales ante el envilecimiento grave de la moneda. Centra su argumentación, en cambio, en lo atinente a la interpretación dada por el a quo sobre la inmediata operatividad del art. 96, de la Ley Fundamental que autorizaría a prescindir de limitaciones emergentes de la ley 16.986 —reglamentaria de la acción de amparo— y en especial de las prescripciones del art. 2º, incs. d) y e), de dicha ley.

Asimismo, sostiene la recurrente que, de acuerdo con la prueba, no aparece demostrado un deterioro significativo de las remuneraciones de los magistrados accionantes y que el fallo apelado, al obligar a que las remuneraciones de los actores sean reajustadas a partir de la fecha de su juramento en el cargo, aunque sea anterior al mes de noviembre de 1983, importa una condena *ultra petita*.

Del mismo modo, estima la demandada que el juramento que debe tenerse en cuenta a los efectos de establecer el punto de partida para calcular si existió o no deterioro de las remuneraciones, ha de ser el que prestaron los actores luego de ser designados por el presente gobierno constitucional, pues cualquier título anterior carecería de valor a los efectos de la garantía del art. 96 de nuestra Carta Magna.

Por último, sostiene la apelante que al dictarse la Acordada Nº 38, de la Corte Suprema, con fecha 2 de julio de 1985, esta acción de amparo se habría tornado abstracta.

Los agravios reseñados guardan relación directa con la inteligencia del mencionado art. 96 de la Constitución, por lo cual resulta procedente el recurso extraordinario interpuesto, de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48. Dicho recurso, pues, ha sido bien concedido por el a quo.

3º) Que el art. 96 de la Constitución Nacional dispone: "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones".

Al respecto, esta Corte ha sostenido que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de independencia del Poder Judicial (Fallos: 176:73; 247:495; 254:184, entre otros), de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado, de modo similar a las que preservan a las Cámaras del Congreso, a sus miembros, y a los funcionarios incluidos en el art. 45 de la Constitución.

4º) Que la garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida en común al "órgano-institución" y al "órgano-individuo", no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para

resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de forma que la vía abierta en esta causa no tiende sólo a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la Constitución ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad absoluta de las remuneraciones judiciales.

En Fallos: 176:73, esta Corte sostuvo que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia.

Con tal encuadre, no se trata de ponderar si al margen del amparo intentado existen otros cauces aptos para remediar perjuicios puramente económicos, porque lo que en autos se debate no es una mera reducción salarial que agravie derechos de los particulares que la soportan, sino una disminución del valor de los haberes judiciales que, con marcada gravedad institucional y evidente interés público, afecta al Poder Judicial en la persona de los jueces demandantes.

5º) Que producido el envilecimiento de esas retribuciones, esta Corte estima que no es menester probar su repercusión perniciosa para la garantía de independencia del Poder Judicial, porque la cláusula del art. 96 la presume *iuris et de iure*.

Por otra parte, ha de quedar bien establecido que no es objeto de este proceso "fijar" los sueldos de los jueces, ni sustituir la política legislativa en la materia, todo lo cual incumbe al Congreso: razón por la cual, si bien las Acordadas de este Tribunal de fechas 14 de febrero y 30 de agosto de 1984 —dentro de un contexto distinto al de las causas judiciales— hicieron referencias comparativas a retribuciones extrajudiciales, el marco de la decisión de este amparo se ciñe exclusivamente a mantener el adecuado reajuste que exige el art. 96 de la Constitución, sin paralelismo alguno con otras remuneraciones ajenas al Poder Judicial.

6º) Que el control de constitucionalidad que el Tribunal asume en esta causa recae sobre la omisión de actualización de los sueldos

judiciales mermados por la inflación y, por ende, nada le impide, como intérprete final de la Constitución, decidir que la pérdida no compensada del valor monetario real configura un supuesto de disminución de aquellas retribuciones, que transgrede al art. 96.

Tal interpretación se corrobora cuando se advierte que la citada norma prohíbe disminuirlas "en manera alguna", lo que, aparte de vedar la alteración nominal por "acto del príncipe", impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y de recuperar su pérdida cada vez que ésta se produce con intensidad deteriorante.

Por eso expresó Hamilton (El Federalista - Nº LXXIX): "Además de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más a la independencia de los jueces que una provisión establecida para su mantenimiento. . . .En el curso general de la naturaleza humana, un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad. . . Se refiere a la disposición de que la compensación no será disminuida durante su ejercicio del cargo. . . .Las fluctuaciones del valor de la moneda y el estado de la sociedad harían inadmisible una tasa fija de retribución. Lo que podría ser extravagante hoy podría dentro de medio siglo resultar exiguo e inadecuado. Fue por lo tanto necesario dejar a la discreción de la legislatura la variación de sus provisiones de conformidad con la variación de las circunstancias, pero sin embargo bajo tales restricciones como para colocar fuera del poder de ese cuerpo el cambio en perjuicio de los afectados".

Concluye Hamilton que el sueldo que puede ser suficiente al tiempo de la designación puede tornarse insuficiente durante su desempeño, debiendo observarse prudencia y cuidado para mantener con eficacia la independencia de los jueces.

En forma coincidente, dice Joaquín V. González: "Esta prohibición es absoluta: 'en manera alguna', es decir, ni por reducciones generales o proporcionadas a toda la administración, ni por impuestos ni *cualquiera otro medio* que pueda limitarlo". (Manual de la Constitución, Nº 591).

7º) Que no resulta ocioso destacar, asimismo, que la igual jerarquía de la Corte Suprema, con relación al Poder Ejecutivo y al Congreso, obligan al Tribunal, en cuanto cabeza y titular del Poder Judicial, e inclusive en ejercicio de sus poderes implícitos, a conferir operativi-

dad, en causa judicial, a la garantía de intangibilidad de los sueldos de los jueces, en cuanto "es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente" (Fallos: 53:420, 434).

Por lo demás, y en orden a la jerarquía con que la propia Constitución sistematiza la materia, cabe puntualizar que las razones por las cuales se ha recalcado en los considerandos precedentes que la garantía del art. 96 atiende al funcionamiento independiente del Poder Judicial, llevan a concluir que la intangibilidad de las remuneraciones que dicho precepto consagra está comprendida entre las condiciones de la administración de justicia exigibles a las provincias a los fines contemplados en el art. 5º de la Ley Fundamental.

8º) Que si la jurisprudencia de esta Corte ha atendido favorablemente al restablecimiento del valor económico de prestaciones cuando las reputó afectadas por la inflación en relaciones jurídicas donde no se agraviaba ninguna garantía de funcionamiento de los poderes del Estado, con mayor razón debe aplicar criterio semejante cuando sufre detrimento una garantía de esa naturaleza, expresamente formulada en la enfática cláusula del art. 96, sin que sea óbice el carácter general del perjuicio que la depreciación monetaria proyecta sobre toda la sociedad.

9º) Que el apelante se agravia porque el a quo ha estimado posible prescindir de las limitaciones de la ley 16.986 —reglamentaria de la acción de amparo en el orden nacional—, con base en que dicha acción, como lo puso de relieve la Corte Suprema en los precedentes de Fallos: 239:459 y 241:291, encuentra directo y suficiente fundamento en la garantía de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que consagra el art. 18 de la Constitución.

La cuestión fundamental estriba, observa la Cámara, en que se halla en juego la propia independencia del Poder Judicial.

Esta Corte estima que, sin perjuicio de la reafirmación de los principios indicados, no cabe dejar de lado las reglas establecidas por la ley 16.986, en tanto no se ha demostrado en el caso que éstas contradigan

en sustancia las exigencias de base constitucional en punto a la acción de amparo.

En efecto, el derecho constitucional a disponer de tal medio para la adecuada defensa de cada habitante del país, no excluye su razonable reglamentación por parte del legislador, como lo prevé el art. 28 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en las circunstancias de la causa, se observa que las previsiones de la ley citada, tal como han sido interpretadas por la jurisprudencia del Tribunal, no importan óbice alguno a la plena y eficaz garantía que el justiciable reclama.

10) Que, la acción de amparo, en el presente caso, tampoco ha reducido las posibilidades de defensa de la demandada, en cuanto a la amplitud de discusión y prueba referentes a las cuestiones planteadas y decididas. Cabe señalar al respecto que en las instancias de grado y ante este Tribunal las partes han contado con la efectiva oportunidad de formular las alegaciones pertinentes y obtener —inclusive por haber sido dispuestas de oficio por el órgano judicial (fs. 466)— las medidas de prueba conducentes. Por ende, el marco técnico funcional del procedimiento de amparo se ha mostrado idóneo para que, con observancia plena de la defensa en juicio, se dilucidaran las pretensiones que en el caso debían ser objeto de urgente tutela para evitar su frustración. Como el Tribunal lo subrayó con particular énfasis en los ya recordados precedentes de Fallos: 239:459; 241:291 es preciso evitar que el juego de los procedimientos ordinarios torne ilusoria la efectividad de las garantías constitucionales (v. Alfredo Orgaz, "La acción de amparo", Buenos Aires, 1961, ps. 19, 30 y 39).

11) Que esta Corte no prescinde de las normas de actualización que ha invocado el apelante (fs. 494 y vta.) ni estima necesario pronunciarse sobre su constitucionalidad, habida cuenta de la forma como se resuelve la cuestión, ya que la infracción al art. 96, que agravia a los actores, no ha sido consumada por los mismos reajustes otorgados, sino porque la magnitud del proceso inflacionario tornaba insuficientes sus montos y se incurrió en la omisión de actualizarlos debidamente.

El control de constitucionalidad que de esta manera se practica en autos es congruente con la doctrina del caso "Arenzón, Gabriel Darío c/Estado Nacional Arg. (Mrio. de Educación) - Dirección Nacional de

Sanidad Escolar s/amparo". A. 494. XIX. de fecha 15 de mayo de 1984.

12) Que también se agravia la apelante porque en su criterio la sentencia no habría dado respuesta satisfactoria a la cuestión suscitada por su parte acerca de cuál es la manera correcta de medir las posibles disminuciones de sueldos de los jueces demandantes.

En tal sentido, sostuvo que la apreciación del deterioro de aquéllos no podía ser otra que la que surgía del informe de la Secretaría de la Función Pública obrante a fs. 88/112. En cambio conceptúa la demandada que no corresponde tener en cuenta, a los efectos indicados, las variaciones del costo de vida que derivan de los informes del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La cuestión reviste importancia, a raíz de que, mientras estos últimos informes arrojan entre la remuneración de noviembre de 1983 y la de octubre de 1984 un deterioro de alrededor del 38 % en menos, en el que emana de la citada Secretaría, la magnitud de dicho deterioro resultaría, según el apelante, muy poco representativa.

Al respecto, cabe observar que, con arreglo a las razones expuestas en considerandos anteriores, la exigencia de incolumidad de las remuneraciones judiciales requiere la preservación razonable de su valor y que esta Corte ha declarado que el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor, mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, circunstancia ésta que no escapó al codificador, según se desprende de la sabia nota al art. 619 del Código Civil (C. 1127. XVIII, "Cukierman, León c/Coviella Murias, Carlos y otros s/nulidad". 8 de agosto de 1985).

Ahora bien, la actualización por medio de los índices especiales de precios al consumidor permite restablecer el valor original y sigue así tanto el requerimiento que se desprende del art. 96 de la Constitución Nacional, como el criterio aprobado por la parte final de la mentada nota al art. 619 del Código Civil.

En cambio, el apelante, apoyándose en los informes de la Secretaría de la Función Pública respecto de la evolución de los sueldos del Poder Judicial, incurre en una inexactitud, porque compara los prome-

dios de las remuneraciones percibidas por los jueces en los años 1983 y 1984, para sostener que no sufrieron un envilecimiento trascendente.

En realidad, la comparación debía efectuarse entre la remuneración del mes de noviembre de 1983 que —como consta a fs. 108 y 174 del informe de la Secretaría de la Función Pública fue de $a 228.364 (actualizada para las categorías 1 a 3)— y las percibidas en octubre y noviembre de 1984, que, de acuerdo al mismo informe, fueron de $a 138.807 y $a 157.308. El propio informe de la Secretaría, correctamente interpretado, prueba pues, acabadamente, la entidad del deterioro sufrido por los haberes de los magistrados.

Además, cabe señalar que estos datos de la Secretaría de la Función Pública se respaldan en las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Censos para efectuar los cálculos de actualización de sueldos (ver especialmente fs. 298).

13) Que, sentado lo anterior, importa señalar que, con arreglo a lo prescripto por el art. 2º, inc. e) de la ley 16.986, los efectos de la demanda sólo pueden operar a partir del sueldo del mes de octubre del año 1984, ya que la acción se dedujo el 15 de noviembre siguiente. Ello es así porque, con arreglo a la norma recordada, los actos y omisiones (art. 1º, ídem) objeto de tal acción han de ser impugnados dentro del plazo de quince días hábiles desde que se ejecutaron o debieron producirse.

Resulta necesario señalar que la omisión respecto del ajuste de los sueldos de los magistrados se ha ido registrando mes por mes, al realizarse el pago sin la actualización suficiente de los haberes respectivos, en transgresión al art. 96 de la Ley Fundamental.

En consecuencia, se ha dado, no una sola, única y continuada omisión en lo atinente a tal reajuste, sino una serie de omisiones diferenciables. Cada una de ellas debe valorarse para determinar si se configura o no la lesión constitucional y si ha transcurrido el plazo para promover la acción de amparo.

Por otra parte, como, pendiente la litis y hasta junio del corriente año, está probado que la inconstitucional desvalorización de las remuneraciones de los jueces actores ha persistido (v. fs. 98 —planilla— y

119), la causa legitimante de la acción *sub examen* no ha perdido virtualidad durante el período de referencia.

En tal orden de ideas, ha de entenderse que la percepción de los sueldos anteriores por parte de los jueces importó, en alguna medida, asumir solidariamente, como ciudadanos, los efectos generales causados por la inflación, con la que también convivían, hasta el momento en el que la intensidad del aguamiento de la remuneración determinó la promoción de la acción judicial.

14) Que, tal como lo ha determinado la sentencia recurrida y lo expresan las partes, el monto de las remuneraciones judiciales fijado por la Acordada Nº 38, del 2 de julio de 1985 por esta Corte en uso de las atribuciones conferidas por la ley 23.199, satisface, a partir de ese momento, la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial.

No obstante ello, la pretensión planteada no ha devenido abstracta porque, más allá de la cuestión patrimonial y del interés personal de los actores, subsiste la necesidad institucional de tutelar la garantía de funcionamiento del Poder Judicial —en el aspecto involucrado en la causa— a la que esta Corte debe deparar, sin discontinuidad, acogimiento retroactivo y certeza futura.

En consecuencia, el Estado Nacional deberá preservar en el porvenir la incolumidad de las remuneraciones judiciales que por esta decisión se actualizan, de acuerdo con las prescripciones del art. 96 de la Constitución.

15) Que, expuestas las conclusiones precedentes, queda por determinar la manera en la que habrán de producirse las actualizaciones en los sueldos de los demandantes por el período indicado *ut supra*.

A tal fin, la actualización debe realizarse de modo que se conserve el valor de las remuneraciones fijadas a los jueces reclamantes por las leyes 22.979 y 22.991 para el mes de noviembre de 1983, fecha que señalan concretamente los actores en la demanda como punto de partida para calcular su crédito.

No interesa, a los efectos de este cómputo, ponderar el momento en que se ha producido el nombramiento constitucional con acuerdo del Senado, porque tratándose de amparar la independencia funcional del

Poder Judicial —cuyos órganos estables y permanentes no admiten ni registran discontinuidad en el ejercicio de la administración de justicia— el efectivo desempeño de los jueces torna automáticamente aplicable la garantía de incolumidad de sus sueldos, máxime cuando con posterioridad al 10 de diciembre de 1983 han recibido el ya mencionado nombramiento constitucional.

La pauta señalada vale para los magistrados actores que se desempeñaban como tales en dicho mes de noviembre de 1983, pero no respecto de quienes asumieron cargos judiciales con posterioridad, en cuyo supuesto deberá tenerse como base del procedimiento de ajuste el mayor sueldo percibido durante el desempeño de esas funciones.

Por último conviene aclarar que los haberes o sueldos de los jueces accionantes a los que se refiere este pronunciamiento están formados por la sumatoria de los rubros que por toda clase de conceptos integran la remuneración integral con la cual ha de vincularse la prescripción constitucional que rige la causa.

16) Que el Estado no puede alegar la eventual desigualdad en las remuneraciones de los jueces que surja de lo resuelto, porque según jurisprudencia de esta Corte, la desigualdad sólo puede ser objeto de agravio por parte de quien la padece (Fallos: 248:422; 250:410 y 268: 415).

La invocada cláusula de igual remuneración por igual tarea obliga a interpretar y conciliar, coordinada y armónicamente, la parte pertinente del art. 14 bis y del art. 96 de la Constitución. Para compatibilizarlos, el Tribunal entiende que, so pretexto de resguardar la uniformidad de las remuneraciones de los jueces no se puede declinar el amparo a la incolumidad de los correspondientes a los actores, aunque ello arroje transitoriamente montos distintos entre éstos, y aun respecto de quienes no son parte de la litis, ya que, por un lado, no es de competencia judicial —sino legislativa— remediar tal resultado mediante una fijación igualitaria de los sueldos; y por el otro, la solución objetivamente justa que, en cada caso, sólo puede ser alcanzada por el efecto particular de la sentencia que en él recae, atiende a la situación de quienes, como justiciables, se hallan en circunstancias semejantes. A todo evento, esta Corte estima que, en la correlación de cláusulas constitucionales que producen colisión entre intereses y valores diferentes, debe darse prio-

ridad a la que protege bienes axiológicos superiores, como es, en este caso, el protegido por el art. 96.

Por ello, y de acuerdo con lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General subrogante, se confirma la sentencia recurrida, con las modificaciones que resultan de la presente, con costas a la demandada (art. 14 de la ley 16.986), y, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte de la ley 48, se condena al Estado Nacional a pagar a los actores las cantidades que resulten de las liquidaciones que practicará el Tribunal a solicitud de los interesados, y se declara, asimismo, que las retribuciones actualizadas deberán preservarse en el futuro.

AUGUSTO MARIO MORELLO — GERMÁN BIDART CAMPOS — LUIS MOISSET DE ESPANES — ERNESTO R. GAVIER — ROBERTO A. M. TERÁN LOMAS.

HULYTEGO S.A.I.C.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La forma genérica de liquidación de los anticipos del impuesto a las ganancias se rige por las disposiciones de la resolución general Nº 1787, cuyo art. 2º, los fija en porcentajes del gravamen correspondiente al período fiscal anterior. Por otra parte, el art. 3º con carácter específicamente "potestativo", faculta a los contribuyentes que consideren que las cantidades que corresponderán anticipar superarán el noventa por ciento de la obligación total del año en curso, a optar por disminuirlos en la medida del impuesto total estimado.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Por la naturaleza de los anticipos y de las consecuencias que de ella derivan, cabe concluir que el art. 2º, de la resolución general Nº 1787, permite adecuarlos en su monto, sólo si resultan superiores a la proporción debida, aplicada sobre la obligación total del ejercicio al que están afectados, para fijarlos en los porcentajes estipulados sobre el impuesto total estimado, o sea, que el régimen de la opción permite disminuirlos, con respecto a los importes que surjan por aplicación del régimen general establecido por dicha norma, a los fines de ajustarlos a la situación económica real de las sociedades.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Sólo procede actualizar las diferencias que se registren entre el importe efectivamente ingresado por anticipos en ejercicio de la opción y el que resulte de aplicar los porcentajes establecidos sobre el impuesto real del ejercicio, o el que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuere menor, toda vez que la obligación de ingresar anticipos tiene establecida su magnitud conforme a lo prescripto por el art. 2º, de la resolución general 1787, y no con base al impuesto real del ejercicio por el cual se efectúan los pagos a cuenta.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si la actora hizo uso de la opción consagrada por el art. 3º de la resolución general Nº 1787, y estimó los pagos a cuenta en mayor medida que la que resultaría de hacerlo con relación al impuesto del período fiscal anterior, sin actualizar, y adujo al respecto que el art. 2º era ilegal en cuanto disponía la actualización de la base de cálculo de los anticipos, las sumas que debieron ingresar en tal concepto eran menores que las efectivamente abonadas, y ello basta para confirmar el fallo que hizo lugar a la repetición.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Hulytego S.A.I.C. s/recurso por retardo en repet. - impuesto a las ganancias".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó el pronunciamiento de la instancia anterior e hizo lugar a la repetición de la suma ingresada por la actora en concepto de actualización monetaria sobre diferencias de anticipos del impuesto a las ganancias del período fiscal 1976.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la Dirección General Impositiva interpuso recurso ordinario de apelación, que resulta procedente toda vez que ha sido deducido en un proceso en el que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el límite establecido por el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, reajustado por resolución Nº 915/84 de esta Corte.

3º) Que las sumas abonadas en concepto de actualización monetaria que se repiten en el *sub examine,* fueron intimadas por el organismo recaudador en razón de que la responsable liquidó los anticipos haciendo uso de la opción que prevé el art. 3º de la resolución general Nº 1787, sobre la base del impuesto total estimado para el ejercicio 1976, que resultó inferior al impuesto real determinado al vencimiento del período fiscal; por ello se registraron diferencias que motivaron la actualización reclamada conforme a lo previsto en el artículo mencionado.

4º) Que la forma genérica de liquidación de los anticipos del impuesto a las ganancias se rige por las disposiciones de la resolución general Nº 1787, cuyo art. 2º los fija en porcentajes del gravamen correspondiente al período fiscal anterior. Por otra parte, el art. 3º, con carácter específicamente "potestativo", faculta a los contribuyentes que consideren que las cantidades que corresponderán anticipar superarán el noventa por ciento de la obligación total del año en curso, a optar por disminuirlos en la medida del impuesto total estimado.

5º) Que, por la naturaleza de los anticipos y de las consecuencias que de ella se derivan (Fallos: 285:177; 302:504; 303:1496), cabe concluir que la norma mencionada permite adecuarlos en su monto, sólo si resultan superiores a la proporción debida, aplicada sobre la obligación total del ejercicio al que están afectados, para fijarlos en los porcentajes estipulados sobre el impuesto total estimado, o sea, que el régimen de la opción permite disminuirlos, con respecto a los importes que surjan por aplicación del régimen general establecido por el art. 2º, a los fines de ajustarlos a la situación económica real de las sociedades.

6º) Que en el impuesto a las ganancias la medida máxima de la obligación de anticipar toma como base de cálculo el monto del tributo correspondiente al período fiscal anterior y, en consecuencia, el régimen opcional no hallaría debido fundamento en prever la liquidación de los anticipos sobre el impuesto estimado para el ejercicio, a los efectos de alcanzar montos equivalentes o aun superiores a los que resultarían por aplicación del régimen general.

7º) Que, además, el artículo en examen establece que las diferencias que pudieran surgir al vencimiento del período fiscal, entre las su-

mas efectivamente ingresadas en uso de la opción y las que resulten conforme a los porcentajes indicados para cada anticipo sobre el impuesto real del ejercicio, estarán sujetos a la actualización de la ley 21.281, sin perjuicio de la aplicación de los intereses establecidos en el art. 42 de la ley 11.683, t.o. en 1974 y sus modificaciones.

8º) Que en consecuencia, sólo procede actualizar las diferencias que se registren entre el importe efectivamente ingresado por anticipos en ejercicio de la opción, y el que resulte de aplicar los porcentajes establecidos sobre el impuesto real del ejercicio, o el que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuere menor; toda vez que la obligación de ingresar anticipos tiene establecida su magnitud conforme a lo prescripto por el art. 2º de la resolución general Nº 1787, y no con base al impuesto real del ejercicio por el cual se efectúan los pagos a cuenta.

9º) Que, por otra parte, en el caso constituye una circunstancia relevante el hecho de que la actora hizo uso de la opción consagrada por el art. 3º de la resolución general Nº 1787, y estimó los pagos a cuenta en mayor medida que la que resultaría de hacerlo con relación al impuesto del período fiscal anterior, sin actualizar, y adujo al respecto que el art. 2º era ilegal en cuanto disponía la actualización de la base de cálculo de los anticipos.

10) Que, en razón de ello, las sumas que debieron ingresarse en concepto de anticipos eran menores que las efectivamente abonadas, lo cual basta para confirmar el fallo en cuanto declara procedente la repetición con arreglo a lo decidido en los considerandos que anteceden, y exime de dictar pronunciamientos acerca de la declaración de ilegalidad que impugna la recurrente.

Por ello, con los alcances señalados, se confirma la sentencia de fs. 143/144. Costas por su orden, atento a que los planteos de la apelante no se desestiman en su totalidad y que pudo razonablemente creerse con derecho a sostener su posición.

Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

PETRA FERNANDEZ OROSTEGUI v. JUAN MORA y DANTE GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia, revocatoria de la dictada en primera instancia, que no hizo lugar a lo solicitado por el adquirente de un inmueble embargado en el sentido de obtener la cancelación del gravamen después de haber depositado el importe a que aquél ascendía. Ello es así, pues la sentencia apelada no ofrece adecuada respuesta a los planteos jurídicos introducidos en la litis por las partes, pues aun cuando los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones que les sean propuestas, sí deben examinar aquellas que sean conducentes para la adecuada solución del litigio y, en el caso, si bien el a quo no estaba obligado a hacer suya la doctrina plenaria establecida por otra Cámara (art. 303, Código Procesal), debió hacerse cargo de los argumentos allí desarrollados en la medida en que estaban ínsitos en los planteos de los litigantes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Son descalificables como acto judicial válido las sentencias que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados a través de la causa y concretamente sometidos en los agravios (2).

ADELINA GIACOBINI DE DE FRANCESCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó la resolución administrativa que había denegado la pensión solicitada por la cónyuge supérstite —divorciada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2393— por haber incurrido en la causal de ex-

---

(1) 19 de noviembre. Fallos: 297:346; 298:71, 373.

(2) Fallos: 297:322, 534; 298:373.

clusión del beneficio prevista en el art. 1º, inc. a), de la ley 17.562. Ello es así, pues los agravios de la Comisión Nacional de Previsión Social se vinculan con la interpretación de normas de derecho común y previsional, tema ajeno —como regla y por su naturaleza— al remedio federal del art. 14 de la ley 48, sin que se observe que en aquélla el a quo haya excedido el marco de sus atribuciones o incurrido en palmarios defectos de fundamentación que autoricen el remedio intentado (1).

BEATRIZ NORMA PARODI DE VILLANUEVA v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Teniendo en cuenta que la ley 22.269 es ley especial de la Nación, es competente la justicia federal en casos en que —como en el que se demandó por cobro de daños y perjuicios consistentes en la falta de reintegro de los gastos de asistencia médica ocasionados por una intervención quirúrgica a la que fue sometida, contra el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda— está en juego la prestación de los servicios médico-asistenciales o la salud del beneficiario del sistema (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

En atención a lo establecido en el art. 1º de la ley 19.518, los actos o decisiones de los órganos del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda —entidad de derecho público no estatal— no son administrativos, por lo que cabe concluir en que resulta competente el Juzgado perteneciente al fuero civil y comercial federal (arts. 41 y 45 de la ley 13.998).

---

(1) 19 de noviembre. "Berutti, Lily Helena" y "García, Laura Noemí", del 11 de junio y 8 de agosto de 1985, respectivamente.

(2) 19 de noviembre. Fallos: 304:1222; 305:193, 881.

JULIA ARGENTINA ARRIETA DE REYNOSO v. EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS

CONTRATO DE TRABAJO.

El beneficio o subsidio que establece el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. decreto 390/76) puede considerarse, desde el punto de vista material, como una prestación de la seguridad social, pues está destinado a cubrir riesgos de subsistencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo indemnizatorio fundado en el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. decreto 390/76) sobre la base de que la incapacidad del actor —establecida entre un 70 y un 80 %— era parcial. Ello es así, pues el a quo no tuvo en cuenta el carácter de la norma, dado que sacrificó su finalidad tuitiva a la literalidad del texto, con lo que se apartó del principio de hermenéutica que prescribe la suma cautela con que ha de conducirse el intérprete para ponderar la denegatoria de esta clase de derechos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que prescindió de ponderar si a la capacidad residual del empleado —cuya incapacidad se estableció entre un 70 y un 80 %— se la puede computar como una posibilidad seria para que ejerza un trabajo productivo en condiciones de competencia en el mercado de trabajo —ya sea en la actividad que desarrollaba o en otra distinta— teniendo en cuenta las circunstancias de su edad y salud.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la tarea de la interpretación de las normas, no es siempre método recomendable el de atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formulismo paralizante: es necesario buscar una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente in-

---

(1) 19 de noviembre.

(2) Fallos: 30?:2048.

justas, cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial. En tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma(1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Suscitan cuestión federal las objeciones dirigidas contra el argumento que estableció que el resarcimiento reglado en el art. 212, 4º párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.), era incompatible con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 21.274, pues en la especie se encuentra controvertida la inteligencia de disposiciones de una norma federal y la decisión final fue contraria a las pretensiones que en ellas fundó la recurrente.

CONTRATO DE TRABAJO.

La inclusión del actor en el sistema de la ley 21.274 no es obstáculo para que pueda considerárselo con derecho a la prestación del art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.), si se produjo su invalidez durante la existencia de la relación de trabajo.

VICENTE BERALDI v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió el amparo promovido por un transportador y ordenó a Y.P.F. que se abstuviera de impedirle la carga de combustible en su planta. Ello es así, pues se aplica en beneficio del actor, en su relación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales, un régimen que es propio de la vinculación que mantiene con los organismos públicos que son sus comitentes, pero que no alcanza a la cumplida con la empresa demandada y la conducta de ésta no puede ser tachada de ilegítima por aplicación de normas que no le son aplicables.

---

(1) Fallos: 307:1018.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Los jueces de la causa hicieron lugar al presente amparo interpuesto por quien recibió de Y.P.F. la prohibición de cargar combustible en sus plantas; entendió el a quo que esta negativa por la que se le impide al accionante la referida carga de combustible para las reparticiones públicas que lo han autorizado al efecto en virtud de las pertinentes adjudicaciones, sólo sería legítima si proviniese de la autoridad competente en materia de proveedores del Estado, en el curso de un sumario y con adecuada valoración de los hechos y el derecho aplicable.

II

En el recurso extraordinario de fs. 117/8, la empresa estatal accionada sostiene su derecho a impedir el acceso a sus plantas a quien resulta sospechoso de actividades delictuosas en ocasión y a raíz del transporte de combustible que se investigan en la justicia criminal; añade que su parte, en el ejercicio de su actividad privada, no está sujeta al "control administrativo"; indica que la sentencia es autocontradictoria al reconocer y negar al unísono el derecho de la empresa a reglamentar el acceso a sus locales de expendio.

III

A mi modo de ver le asiste razón a la recurrente, en tanto sostiene que la sentencia del Tribunal a quo es arbitraria al exigir para legitimar la conducta de Y.P.F. en el *sub lite* la previa sustanciación de un sumario por las autoridades competentes en materia de proveedores del Estado.

Tal enfoque implica, a mi juicio, una confusión de los roles respectivos de la empresa estatal accionada de los organismos administrativos que tienen contratado al accionante como transportista de combustible mediante las adjudicaciones de rigor, siendo que, al margen de la relación jurídica específica que une a éste con tales organismos, la relación vinculante entre el actor y la empresa demandada es autónoma y se rige por sus propios recaudos, de lo que resulta una completa inde-

pendencia entre la eventual actitud que pueda asumir Y.P.F. ante la situación que ella misma invoca de la que por sus lados les cupiera a los organismos administrativos de mentas.

De allí que considerar, como lo hizo el a quo, que la conducta de la empresa estatal expendedora sea pasible de la tacha de ilegitimidad sólo por no ajustarse a las pautas legales que de modo expreso no la alcanzan y que, en cambio, regulan el lazo contractual entre quien se ampara y las reparticiones públicas a las que se obligó a transportarles combustible, no significa una derivación razonable del derecho en vigencia y supone una incorrecta extensión de la aplicabilidad de las normas federales en juego.

En consecuencia, estimo que corresponde dejar sin efecto la decisión apelada y devolver los autos al Tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo, en el cual se analice la razonabilidad de la decisión cuestionada en estos autos con arreglo al balance atribuible a las potestades reglamentarias de la accionada y a las razones que ésta invocó con relación al tenor de las denuncias en trámite, acerca de lo cual no corresponde que V.E. adelante pronunciamiento alguno. Buenos Aires, 5 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Beraldi, Vicente c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —que confirmó la decisión del juez de primera instancia, la cual había admitido la acción de amparo promovida por un transportador y ordenado a Yacimientos Petrolíferos Fiscales que se abstuviera de impedirle la carga de combustible en su planta—, interpuso recurso extraordinario la demandada, que fue concedido a fs. 124.

2º) Que el a quo estimó que, más allá de la forma de constitución de Yacimientos Petrolíferos Fiscales como sociedad del Estado en los términos de la ley 20.705, la demandada, al actuar como lo hizo en el caso, incursionó en el campo del derecho público.

Consideró por ello que no pudo obrar al margen del régimen propio de los proveedores del Estado, atento a que el actor abastecía a reparticiones públicas, por lo que la medida prohibitiva ante la que se solicita amparo sólo podía tomarla la autoridad competente en la materia, previo sumario, y tras valorar los hechos y las normas aplicables.

3º) Que la recurrente sostiene que impidió al actor el acceso a sus plantas preventivamente, hasta tanto se aclarasen hechos que podrían ser delictuosos y que lo involucraban, cuya investigación tramita en sede penal. Aduce que tal acto fue inherente a su actividad privada, por lo que no está sujeta al control administrativo.

Sostiene que el pronunciamiento recurrido no atiende a lo dispuesto en el art. 6º de la ley 20.705, que establece que no serán de aplicación a las empresas del Estado las leyes de procedimiento administrativo y que es autocontradictoria, en tanto reconoce por una parte las facultades de la demandada para reglamentar el acceso a sus instalaciones, y por otra, limita tal derecho, al exigirle la observancia del régimen de los proveedores del Estado.

4º) Que asiste razón a la recurrente, por cuanto se aplica en beneficio del actor, en su relación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales, un régimen que es propio de la vinculación que mantiene con los organismos públicos que son sus comitentes, pero que no alcanza a la cumplida con la empresa demandada. La conducta de ésta no puede, entonces, ser tachada de ilegítima por aplicación de normas que no le son aplicables.

5º) Que corresponde, en consecuencia, disponer que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa, que decida la cuestión planteada teniendo en cuenta las conclusiones precedentes.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentenlia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS TOCHO v. ARIEL D.A.D.A. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que —al hacer lugar a una demanda laboral— condenó dos veces a la demandada a abonar el mes de diciembre de 1980, una vez como "haberes de enero" y otra como "integrativo del mes de despido", conclusión que no encuentra respaldo en las pruebas aportadas ni en las normas legales vigentes e invocadas en el decisorio, el que no constituye, así, derivación razonada del derecho aplicable con relación a las circunstancias probadas de la causa (1).

JUAN FRANCISCO F. VERDAGUER v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE ACCION SOCIAL)

DAÑOS Y PERJUICIOS: Casos varios.

Teniendo en cuenta la índole discrecional de las facultades con que el legislador ha investido al Poder Ejecutivo Nacional, a fin de determinar el *quantum* de la prestación, corresponde rechazar la demanda tendiente a obtener el reajuste del subsidio previsto por la ley 20.007. Ello es así, pues —según la nota al Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto de ley— no se trata de una indemnización fundada en la responsabilidad del Estado y en las normas del derecho civil, susceptible de ser reclamada como derecho, sino de una facultad del Poder Ejecutivo, de carácter graciable a ejercerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Casos varios.

El ejercicio válido de las facultades discrecionales está sometido al criterio de razonabilidad cuyo control corresponde a los jueces. No puede atribuirse irrazonabilidad al proceder del administrador que —al otorgar el subsidio instituido por la ley 20.007— si bien admitió que el importe habría de tomar como base el valor de los daños estimados a la época en que se produjo el hecho terrorista, decidió que aquél debía ser traducido sólo parcialmente a valores actualizados a la fecha de la resolución, descartándose el período de inactividad procesal del peticionario, que duró algo más de cinco años; ya que el trámite tendiente a la obtención del subsidio está

---

(1) 21 de noviembre.

fuertemente ligado al principio dispositivo, tanto en el aspecto de la iniciativa cuanto en el del impulso de parte.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El rechazo del reajuste del subsidio previsto por la ley 20.007 no afecta el interés general, pues el propósito de la ley ha sido satisfecho mediante el otorgamiento de la prestación y lo único que queda como objeto de la controversia es el monto de aquélla (art. 4º del decreto 1759/72). Ello se apoya en el sistema nacional de procedimientos administrativos, que excluye el impulso de oficio en aquellos trámites en los que media sólo el interés privado del administrado.

FACULTADES DISCRECIONALES.

La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, de manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FACULTADES DISCRECIONALES.

Para el ejercicio de las facultades discrecionales otorgadas al Poder Ejecutivo, es exigible la existencia de causas justificadas, fin público adecuado y ausencia de iniquidad y, consecuentemente, incumplen tal requerimiento las disposiciones desviadas del fin propio con que la ley atribuye al órgano la potestad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Casos varios.

En atención a lo prescripto en el art. 3º de la ley 20.007 e inc. d), del art. 9º de su decreto reglamentario, corresponde a la administración determinar el monto del subsidio y tanto la ley como el decreto establecen el procedimiento y las pautas que regulan la actuación administrativa (arts. 5º, 6º y 7º del decreto reglamentario), lo que descarta una absoluta discrecionalidad, no obstante el carácter graciable del beneficio. En el caso, no son suficientes las razones expresadas para fundar la quita y computar parcialmente la pérdida de valor de la moneda —inactividad del solicitante— si se repara en que la demora en el trámite obedeció fundamentalmente al extravío del expediente, hecho éste que —según se admitió en el expediente administrativo— no es imputable al actor (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, sin hacer la prestación más onerosa en su origen (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Casos varios.

El reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha en que ocurrieron los daños con la correlativa corrección nominal de las cantidades, significa el cumplimiento cabal del fin buscado por el legislador al dictar la ley 20.007 —reparar en la medida de lo posible las consecuencias de los hechos terroristas, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso— (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Verdaguer, Juan Francisco F. c/Estado Nacional (Mrio. Acción Social) s/cobro subsidio ley 20.007".

Considerando:

1º) Que el Ministerio de Acción Social de la Nación otorgó a la actora el subsidio instituido por la ley 20.007. Empero, si bien admitió que el importe habría de tomar como base el valor de los daños estimados a la época en que se produjo el hecho terrorista, decidió que aquél debía ser traducido sólo parcialmente a valores actualizados a la fecha de la resolución, descartándose el período de inactividad procesal del peticionario, que duró algo más de cinco años. A raíz de ello, este último dedujo recurso de reconsideración y, ante el silencio de la administración, inició demanda judicial por la cuantía originaria del perjuicio reajustada por todo el tiempo del trámite, incluso el lapso antedicho, y hasta su pago. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por mayoría, acogió el reclamo confirmando el fallo de primera instancia. Esto motivó el recurso extraordinario del Estado Nacional, que fue concedido en cuanto controvierte

el alcance de facultades otorgadas por la ley federal citada, y denegado en tanto se apoya en el supuesto de arbitrariedad.

2º) Que la apelación ha sido correctamente concedida, ya que pone en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de la naturaleza indicada, y la validez de un acto de autoridad nacional (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

3º) Que, ante todo, cabe destacar el argumento principal del a quo relativo a que en autos se trata de investigar si para la fijación del monto discutido, "el organismo ha formulado un ejercicio correcto de la potestad conferida. Y puesto que la norma no atribuye a la Administración expresamente el poder de graduar el subsidio contabilizando el factor invocado (la inactividad del solicitante en la desvalorización monetaria)" (fs. 77 vta.), concluyó que correspondía pronunciarse como lo hizo.

4º) Que tal requerimiento de una expresa atribución legislativa respecto del punto en debate, sostenido por la Alzada, no se compadece con la índole discrecional de las facultades con que el legislador ha investido al órgano señalado, a fin de determinar el *quantum* de la prestación.

5º) Que dicha índole deriva en términos inequívocos, tanto de la ley 20.007 cuanto de su decreto reglamentario (Nº 2109/73). La primera, luego de precisar que: "facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para conceder subsidios, en las condiciones que fije la reglamentación..." (art. 1º), dispone que su monto "podrá alcanzar hasta el importe de los perjuicios sufridos..." (art. 3º). El segundo, establece que "el Poder Ejecutivo Nacional resolverá en cada caso particular el otorgamiento o la denegación del subsidio graciable...", para lo que contará con un previo dictamen que "considerará expresamente... d) el subsidio que se aprecie de razonable otorgamiento de conformidad con lo establecido por el art. 3º de la ley 20.007, igualmente en consideración a las condiciones sociales y económicas del peticionante" (arts. 9º y 10).

6º) Que esta orientación normativa se explica en la nota al Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley, que reza: "Cabe destacar la justicia de la medida que se propicia, toda vez que el Estado no

puede permanecer insensible ante las consecuencias de los hechos a que se ha hecho referencia. No obstante, también deben contemplarse las posibilidades de financiación de los subsidios que se prevén, y la circunstancia de que no se trata de una indemnización fundada en la responsabilidad del Estado y en las normas del derecho civil, susceptible de ser reclamada como derecho, sino de una facultad del Poder Ejecutivo, de carácter graciable a ejercerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso".

7º) Que, por lo tanto, la exigencia de una manifiesta concesión legal para que el administrador se encontrara autorizado a ponderar el hecho al que se atuvo, no se adecua, como se adelantó en el considerando 4º, al régimen recordado, que consagra la amplia potestad de aquél a los fines de establecer el importe del beneficio, mediante la apreciación de las singularidades que presenta cada caso concreto.

8º) Que no impone una conclusión contraria la remisión a la doctrina de esta Corte según la cual el ejercicio válido de las aludidas facultades discrecionales está sometido al criterio de razonabilidad cuyo control corresponde a los jueces. En efecto, tampoco puede atribuirse irrazonabilidad al proceder del administrador en esta causa, pues el trámite tendiente a la obtención del subsidio está fuertemente ligado al principio dispositivo, tanto en el aspecto de la iniciativa cuanto en el del impulso de parte. Son prueba elocuente de ello, el plazo de caducidad respecto de la formulación de la solicitud (art. 4º, ley 20.007); la observancia de la declaración jurada sobre la percepción —o su posibilidad— de indemnizaciones, seguros u otros beneficios, cuya omisión es motivo suficiente para denegar el pedido (art. 6º, decreto 2109/73); la carga de acompañar toda la prueba documental que estuviera en poder del peticionario y de ofrecer toda aquella que fuere pertinente; y la indicación de un plazo máximo de 30 días, a contar desde la iniciación de las actuaciones, para la producción de la prueba (art. 8º, ídem).

Apoya significativamente lo expuesto el sistema nacional de procedimientos administrativos, al excluir el impulso de oficio en "aquellos trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado". Al respecto, cabe poner de relieve que en el caso no se halla afectado "de algún modo el interés general", pues el propósito de la ley ha sido satisfecho mediante el otorgamiento de la prestación y lo único que

queda como objeto de la controversia es el monto de aquélla (art. 4º del decreto 1759/72).

9º) Que, asimismo, el criterio normativo en examen se explica y fundamenta si se atiende a la ya aludida naturaleza de la ayuda económica consagrada por la ley 20.007. Y, si esto es así, mal puede considerarse irrazonable la apreciación de un elemento indicativo de la gravedad de la contingencia —determinante sustancial del grado del amparo a brindarse— cual es la conducta asumida por el propio damnificado en procura del varias veces mencionado auxilio. En el *sub lite*, aunque lo alega, la actora no ha acreditado la realización de actividad procesal alguna por más de cinco años, especialmente cuando omite demostrar que el instrumento en el que se basa para afirmar lo contrario, alude a presentaciones anteriores de su parte, y no a las contemporáneas a dicho instrumento (fs. 12 del expediente administrativo agregado por cuerda).

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se rechaza la demanda. Costas por su orden en virtud de que lo dudoso de la cuestión jurídica planteada pudo persuadir fundadamente al actor de su derecho de deducir la pretensión.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que a fs. 76/79 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por mayoría, confirmó la de primera instancia (fs. 51/54) en cuanto hizo lugar a la acción articulada para obtener el reajuste del subsidio previsto por la ley 20.007, declarando que debía actualizarse el valor básico aceptado en sede administrativa ($a 10 para diciembre de 1974) conforme a la variación de los índices de precios minoristas a nivel general (según el I.N.D.E.C.) co-

rrespondientes al mes anterior a la fijación del valor (noviembre de 1974) y a la fecha del fallo.

2º) Que contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto se cuestiona el alcance reconocido por el a quo a las facultades administrativas otorgadas por la ley 20.007 y su decreto reglamentario Nº 2109/73 y denegado respecto de la tacha de arbitrariedad articulada, lo que motivó que se dedujera la correspondiente queja.

3º) Que, según consta en autos, el 7 de diciembre de 1974, el actor sufrió serios daños en un inmueble de su propiedad como consecuencia de un atentado terrorista. En abril de 1975 solicitó en sede administrativa el subsidio previsto en la ley 20.007, el cual le fue concedido por resolución ministerial Nº 2711 del 31 de diciembre de 1981. El damnificado cuestionó el monto respectivo presentando un recurso de reconsideración (18 de mayo de 1982), y ante el silencio de la administración inició la presente acción.

4º) Que en el recurso extraordinario el Estado Nacional defiende la legitimidad del acto administrativo impugnado (resolución Nº 2711/81) sobre la base de la inteligencia que asigna a las normas de la ley 20.007 y del decreto Nº 2109/73. Sostiene que la decisión del a quo ha transgredido las pautas legislativas y el espíritu de la ley al revisar el acto dictado en ejercicio de facultades discrecionales, cumplido en la órbita de su competencia exclusiva. Asimismo afirma que ha incurrido en una errónea interpretación de lo que es un subsidio graciable y de la facultad otorgada por el art. 1º de la ley citada.

5º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible porque se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de un acto de autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante (art. 14, inc. 3, de la ley 48; sentencia del 22 de marzo de 1984 en la causa F. 843. XIX, "Fadlala de Ferreyra, Celia Ramona s/acción de amparo").

6º) Que cabe recordar que la Corte ha sostenido que la circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, de manera alguna puede constituir un justificativo de su con-

ducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Fallos: 298:223, considerando 10; 304:1293; sentencia *in re*: "Fadlala de Ferreyra", citada *ut supra*, considerando 8º).

7º) Que tal principio reclama, para el ejercicio de las potestades otorgadas al Poder Ejecutivo, la existencia de causas justificantes, fin público adecuado y ausencia de iniquidad y, consecuentemente, incumplen tal exigencia las disposiciones desviadas del fin propio con que la ley atribuye al órgano la potestad.

8º) Que de acuerdo a lo antedicho, cabe analizar si la potestad que el Ejecutivo tenía para fijar el *quantum* del subsidio en estudio, fue ejercida razonablemente o no.

9º) Que en el caso —tal como lo señala el a quo—, el organismo administrativo interviniente decidió computar parcialmente la depreciación monetaria de la estimación aceptada, en función de la inactividad del peticionante en la gestión del trámite respectivo, a pesar de que en ningún momento se discutió el monto de los daños (aptd. II, inc. d, del expediente administrativo).

10) Que no cabe duda, en atención a lo prescripto en el art. 3º de la ley 20.007 e inc. d), del art. 9º de su decreto reglamentario, que corresponde a la administración determinar el monto del subsidio y que tanto la ley como el decreto establecen el procedimiento y las pautas que regulan la actuación administrativa (arts. 5º, 6º y 7º del decreto reglamentario), lo que descarta una absoluta discrecionalidad, no obstante el carácter graciable del beneficio.

11) Que esta Corte considera que las razones expresadas para fundar la quita y computar parcialmente la pérdida de valor de la moneda —inactividad del solicitante— no son suficientes a tal fin, máxime si se repara en que la demora en el trámite obedeció fundamentalmente al extravío del expediente, hecho éste que —como lo señala el a quo a fs. 78— no es imputable al actor, según se admitió a fs. 87 del expediente administrativo.

12) Que, por lo demás, de acuerdo a reiterada doctrina aceptada por el recurrente, el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, sin hacer la prestación más onerosa en su origen (Fallos: 294:434, doctr. de la sentencia en la causa V.203.XIX, R. de Hecho "Vieites, José Ernesto c/Llauró, Adrián Gerardo y otro", del 15 de noviembre de 1984).

13) Que el reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha en que ocurrieron los daños con la correlativa corrección nominal de las cantidades, significa el cumplimiento cabal del fin buscado por el legislador al dictar la ley 20.007 —reparar en la medida de lo posible las consecuencias de los hechos terroristas, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso—.

14) Que, en tales condiciones, el acto administrativo en cuestión no cumple la exigencia de razonabilidad que constituye un principio general ineludible en el ejercicio de las potestades públicas, conclusión a la que ha arribado la Cámara, con fundamento en el art. 7º, incisos b) y f) de la ley 19.549 de procedimientos administrativos, y que corresponde confirmar en esta instancia.

Por ello, se confirma la sentencia en lo que fue materia de recurso. Costas en el orden causado, en atención al carácter novedoso de la cuestión planteada (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal).

CARLOS S. FAYT.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. DIOGENES VALENTIN MOLINA TORRES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde declarar de oficio la perención de la instancia, ya que el pedido de que se abriese la causa a prueba no fue útil para suspender su curso, toda vez que ni se había tenido por contestada la demanda, ni corrido el traslado de la documentación adjunta a esa presentación (arts. 320, inc. k, 310, inc. 2, 316, 497 y 358 del Código Procesal) y, por otra parte, la actividad producida en los incidentes no interrumpe el curso de la caducidad de la demanda principal (cfr. doct. del art. 318 del código mencionado).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 36 esta Corte declaró su competencia para entender en la presente causa, y ordenó que por intermedio del juez que había intervenido se pusiera en conocimiento de las partes esa resolución a fin de que compareciesen a usar de su derecho.

2º) Que a fs. 44, la demandada acusó la caducidad de la instancia sobre la base de considerar que habían transcurrido los plazos previstos en el art. 310 del Código Procesal sin que la actora hubiera instado el procedimiento. Esa presentación motivó la providencia de fs. 44 vta. por la cual se le requirió al referido magistrado que informase sobre el resultado de la diligencia aludida en el considerando anterior.

3º) Que la comunicación de fs. 45 mereció la respuesta de fs. 46/49, de la que surge que con fecha 26 de febrero de 1985 fue notificado el representante del estado provincial (cfr. fs. 49 vta.). Sólo 5 meses después compareció dicha parte, solicitando en la pieza de fs. 54 que se declarase la caducidad del incidente de caducidad y que se abriera la causa a prueba.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde en el caso declarar de oficio la perención de la instancia del trámite principal, aunque asista razón a la actora en lo referente a la caducidad del incidente promovido a fs. 44. Ello es así, pues esa causa de suspensión del curso de la perención legitimó la inactividad únicamente durante el tiempo que duró, el cual no se pudo extender más allá del 5 de abril del corriente año (cfr. fs. 50 y arts. 310, inc. 4 y 311 del Código Procesal) y desde ese momento ha transcurrido el plazo aplicable sin que la Provincia de Buenos Aires haya impulsado idóneamente el procedimiento. En efecto, el pedido de fs. 54 de que se abriese la causa a prueba no fue útil a tal fin por prematuro, toda vez que ni se había tenido por contestada la demanda, ni corrido el traslado de la documentación adjunta a esa presentación (cfr. arts. 320, inc. K, 310, inc. 2, 316, 497 y 358 del código citado). Por otra parte, la actividad producida en los incidentes no in-

terrumpe el curso de la caducidad de la demanda principal (cfr. doct. del art. 318 del código mencionado).

Por ello, así se resuelve. Costas por su orden en atención a que si bien se decretó la caducidad de la instancia principal, tal circunstancia se sustentó en razones no alegadas por la demandada, la cual no contestó el traslado oportunamente conferido y, además, resultó vencida en la vinculada a la del incidente (arts. 68, 2ª parte y 69 del mismo texto legal).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ANTONIO GALASSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la resolución de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se impuso una multa a una empresa por transgresión a la ley 19.587 y decreto 351/79, según lo dispuesto en el art. 4º de la ley 18.694. Ello es así, pues la causal invocada por el a quo para declarar la nulidad evidencia una lectura parcializada de la resolución ministerial donde se hace referencia clara a la transgresión a la ley 19.587 y decreto 351/79, que fue motivo del sumario concluido con el dictado de dicha resolución [1].

DALMACIO LENCINA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

El hecho de que se disponga el reajuste del *quantum* de condena con posterioridad a la fecha de su cálculo contradice el fin propuesto por el art. 11 de la ley 9688 —en cuanto alude al salario diario como punto de partida para la determinación de la incapacidad por accidente del trabajo— que es

---

(1) 21 de noviembre. Fallos: 307:1572.

otorgar al trabajador una base suficientemente representativa de su nivel real de ingresos, máxime en casos en que el período en cuestión ha sido de aguda disminución del valor de la moneda (1).

MEVOPAL S.A. y Otra v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos, aun unilaterales, referentes a la celebración, ejecución o modificación de un contrato administrativo, en principio, no pueden considerarse en forma aislada, con abstracción del contrato al cual acceden en cuanto determinan los derechos u obligaciones emergentes de aquél, por lo que se rigen por idénticas pautas a las del contrato, ajenas, por ende, al marco contemplado en los artículos 23 y 24 de la ley 19.549 y al sistema de impugnación de su artículo 25.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

La facultad que ejerció el Banco Hipotecario en la emergencia —circunscribir la financiación de la obra a los límites establecidos en el plan de trabajos aprobado por las partes— resultó legítima, pues se limitó a poner en funcionamiento una cláusula del contrato de mutuo, suscripto libremente por los interesados. El hecho de que con anterioridad el Banco hubiese liquidado avances de la obra superiores al límite establecido para el período respectivo, no puede interpretarse como una renuncia para el futuro del ejercicio de dicha potestad, toda vez que la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (art. 874 del Código Civil).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional.

JUECES.

Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia.

---

(1) 21 de noviembre. Fallos: 306:1322.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No puede ser considerado el agravio referente a los daños solicitados por el atraso en los pagos que fueron rechazados sobre la base de considerarlos comprendidos en la renuncia de derechos, en lo atinente al alcance y límites de aquélla, toda vez que no fue introducido oportunamente por la apelante en la instancia precedente, por lo que excede el ámbito de conocimiento de la Corte cuando conoce a través del recurso ordinario de apelación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No puede ser admitido el agravio dirigido contra la sentencia que concluyó en el carácter discrecional de la sustitución de los fondos de reparo por el Banco Hipotecario sobre la base de la interpretación de las cláusulas existentes en el contrato de obra y en el "Plan 25 de Mayo" y dispuso su devolución en forma actualizada por el tiempo transcurrido desde la retención, conforme a las pautas fijadas por la ley 21.392. Ello es así, pues —teniendo en cuenta que la decisión admitió íntegramente el reclamo de la actora— no se advierte cuál es el gravamen o perjuicio que ocasiona a su derecho.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si las objeciones de la demandada, sólo se limitan a reiterar textualmente el contenido de la expresión de agravios presentada ante la Cámara, la fundamentación del recurso resulta insuficiente, ya que tal repetición no constituye una crítica concreta y razonada del fallo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido. Así ocurre con las cuestiones suscitadas en el memorial de la demandada en punto a la devolución actualizada de la cantidad retenida en concepto de intereses, los alcances y efectos de la mora en el pago de los certificados de obra, que fueron examinadas por la Cámara con fundamentos no controvertidos por el recurrente.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Resulta lógico que se deban intereses a quien financia la construcción desde la fecha en que el importe puede cobrarse —o sea después de aprobado el certificado— y aun cuando no se retirara efectivamente el importe; no obstante "siempre que el certificado se encontrase efectivamente al cobro o sea para su pago".

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

La tasa de interés establecida en el caso de un contrato de obras públicas tiene su fuente en el art. 4º de la ley 21.392 —ordenamiento legal aplicable al sistema de actualización de los montos debidos por el Banco Hipotecario—, solución que resulta coherente ante la necesaria interdependencia de los rubros y sin que la actora haya demostrado concretamente que el importe de dichos frutos civiles, frente al reconocimiento de la depreciación monetaria conforme al índice legal, afecte la integridad de su crédito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver los recursos de apelación ordinaria interpuestos por ambas partes son procedentes habida cuenta que la demandada es una entidad autárquica y el monto debatido supera el que establece el artículo 24, inc. 6º, apartado a), del Decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto considero que sólo corresponde que dictamine sobre el agravio traído por la accionada referido a la aplicación del plazo de caducidad establecido en el artículo 25 de la ley 19.549.

Al respecto estimo que el mismo no debe prosperar dado que el citado plazo de 90 días hábiles judiciales para accionar contra el Estado o sus entes autárquicos sólo juega para los supuestos de impugnación de actos administrativos de alcance particular o individual, previstos en los artículos 23 y 24 de la ley mencionada. Buenos Aires, 1º de febrero de 1985. *José Augusto Lapierre*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Mevopal S. A. y otro c/Banco Hipotecario Nacional s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 2275/2297) que confirmó la sentencia de primera instancia en todo cuanto ella decidió, salvo en lo referente al reajuste del precio de la obra, las partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación ante este Tribunal, fundados en los memoriales que obran a fs. 2314/2344 y fs. 2350/2365, contestados a fs. 2396/2414 y fs. 2369/2395. A fs. 2422 dictaminó el señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

2º) Que las cuestiones involucradas en las apelaciones y sobre las que debe pronunciarse esta Corte tienen su origen en el contrato que firmaron en diciembre de 1974 las actoras, "Mevopal S. A." y "Obras y Proyectos Ingeniería Civil S. A.", con el Centro de Empleados de Comercio de Olavarría para la construcción de un núcleo urbano en esa ciudad consistente en 1136 casas y obras complementarias, el que fue financiado íntegramente por la demandada, en los términos del plan entonces denominado "17 de Octubre". Las derivaciones de dicho plexo convencional, en lo atinente a la conducta adoptada por el Banco Hipotecario Nacional en la etapa de su ejecución, motivaron la promoción de las cuatro causas que fueron oportunamente acumuladas a los fines del dictado de una única sentencia: "Mevopal S. A. y otras c/Banco Hipotecario Nacional s/ordinario" (Nº 2108/77); "Mevopal y otra c/ Banco Hipotecario Nacional s/cobro de pesos" (Nº 2397/79); "Mevopal y otra c/Banco Hipotecario Nacional s/cobro de pesos" (Nº 24/ 80) y "Obras y Proyectos Ingeniería Civil y Mevopal S. A. c/Banco Hipotecario Nacional s/ordinario" (Nº 276/81).

3º) Que, efectuada la reseña global de los antecedentes de hecho que rodean la presente litis en el considerando V de la sentencia recurrida (fs. 2279/2281 vta.), a cuyos términos se habrá de remitir la presente a fin de evitar repeticiones inútiles, se impone como paso previo el tratamiento de la cuestión atinente a la caducidad de las acciones deducidas que, con fundamento en el artículo 25 de la ley 19.549, opuso la demandada y que fue objeto de rechazo en ambas instancias.

4º) Que el agravio del Banco Hipotecario Nacional dista de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo que, en este aspecto, apoyó su decisión en la corriente jurisprudencial vigen-

te en la materia acerca del plazo previsto en dicha norma y aplicable a los actos administrativos unilaterales que aparecen enumerados en los artículos 23 y 24 del ordenamiento legal citado; conclusión que aparece abonada por su artículo 7º que prescribe que "los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título, si ello fuera procedente".

Los actos administrativos, aun unilaterales, referentes a la celebración, ejecución o modificación de un contrato administrativo, en principio, no pueden considerarse en forma aislada, con abstracción del contrato al cual acceden en cuanto determinan los derechos u obligaciones emergentes de aquél, por lo que se rigen por idénticas pautas a las del contrato, ajenas, por ende, al marco contemplado en los artículos 23 y 24 de la ley 19.549 y al sistema de impugnación de su artículo 25.

La interpretación contraria llevaría a que durante la relación contractual y frente a la emisión por la administración de cualquier acto unilateral, el administrado tuviera que iniciar, en cada caso, un juicio contra su contratante. Ello significaría un dispendio jurisdiccional inusitado y provocaría un resentimiento en el espíritu de colaboración que debe existir entre la administración y quien ejecuta el contrato, como lo señaló el juez de primer grado a fs. 2124 vta.

Por otra parte y más allá de la oportunidad procesal del planteo, de las cuatro causas acumuladas sólo puede merecer encuadramiento como una impugnación judicial de los actos administrativos del Banco, la pretensión contenida en el expediente que lleva el Nº 2108/77 en cuanto allí se solicitó concretamente la nulidad de las resoluciones del Banco Hipotecario Nacional de fecha 11 de noviembre de 1976 y del 12 de julio de 1977. Las restantes sólo tienen por objeto el cumplimiento de obligaciones contractuales, daños e intereses, cobro de diferencias por mayores costos, etc., por lo que resultan extrañas al ámbito de aplicación de los artículos 23 y 24 de la ley 19.549.

Al no haber cuestionado la demandada el punto de arranque del plazo de noventa días contenido en el artículo 25 y, dado que la pretensión de nulidad de los actos administrativos fue iniciada con anterioridad a su vencimiento —computado desde la recepción definitiva de

la obra— forzosamente se concluye en la improcedencia de la caducidad alegada.

5º) Que el examen de los restantes agravios de ambas partes, esta Corte habrá de realizarlo en forma conjunta, siguiendo el orden expositivo de los temas fundamentales que integran la controversia, tal cual lo ha hecho el a quo en su pronunciamiento. El primer punto conflictivo se encuentra en el dictado por el Banco de *la resolución del 11 de noviembre de 1976 y la adhesión efectuada por la actora* al día siguiente.

6º) Que, sobre el particular, las actoras reiteran los argumentos vertidos en la instancia precedente en punto a la nulidad de la resolución por su carácter ilegítimo y lesivo (art. 954 del Código Civil), ya que su angustiosa situación financiera las habría obligado —ante la orden de suspensión del pago de los certificados— a adherirse a sus disposiciones. Esas alegaciones no logran conmover lo decidido en cuanto encuentra franco apoyo en los términos expresos de la cláusula segunda del contrato de mutuo, suscripto libremente por los interesados y que transcribe literalmente la sentencia recurrida.

La facultad que ejerció el Banco en la emergencia económica por la que atravesó, esto es, circunscribir la financiación de la obra a los límites establecidos en el plan de trabajos aprobado por las partes, resultó legítima, pues se limitó a poner en funcionamiento la cláusula aludida. El hecho de que con anterioridad el Banco hubiese liquidado avances de la obra superiores al límite establecido para el período respectivo, no puede interpretarse como una renuncia para el futuro del ejercicio de dicha potestad, toda vez que la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (art. 874 del Código Civil).

7º) Que, por otra parte, la resolución cuestionada —dictada después de las circulares números 148 y 451 de fechas 3 de agosto y 29 de octubre de 1976, respectivamente— implicó adoptar, en todo caso, el plan de inversiones que le habían hecho llegar las propias actoras mediante nota del 5 de noviembre de 1976, por cuanto la limitación estricta al plan de obras inicialmente proyectado —de acuerdo a las mencionadas circulares— habría significado una paralización de la obra por once meses y medio, lo que no ocurrió en el *sub lite*.

Como contrapartida, el Banco notificó que no habría de financiar las obras correspondientes a los centros comunitarios, así como condicionó el pago de las sumas por liquidar a la renuncia expresa que formularan respecto de cualquier acción o reclamo judicial o extrajudicial de indemnización o derecho que pudiera surgir de las presentaciones, telegramas o reservas efectuadas con anterioridad.

En tales condiciones, resulta coherente la conclusión del a quo de que dicho acto administrativo y su adhesión suponen una transacción entre las partes (art. 832 del Código Civil), a efectos de ajustar el desarrollo del deber comprometido, a las pautas ofrecidas por las empresas como adecuación a lo anteriormente resuelto por el Banco en relación al pago de los certificados de obra presentados hasta entonces y los avances ejecutados con respecto del plan de trabajos previamente concertado.

8º) Que, por lo demás, sabido es que cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, como ocurre en el *sub examine*, sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional como lo postula la apelante: las otras cláusulas contractuales que cita, referentes al contrato de obra y al de mutuo, no permiten concluir en la invalidez de la antes examinada, soporte válido de las circulares dictadas por la entidad bancaria y de la posterior resolución del 11 de noviembre de 1976.

9º) Que el cuestionamiento formal de las facultades del representante de las actoras para adherirse a la resolución comentada, que no fue objeto de tratamiento por la Cámara, no mejora la postura de las recurrentes, toda vez que su conducta posterior se ajustó estrictamente a sus términos e importó, en todo caso, una ratificación, si no expresa, por lo menos tácita. El artículo 1936 del Código Civil prescribe que "la ratificación equivale al mandato" y su antecedente que "la ratificación tácita del mandante resultará de cualquier hecho suyo que necesariamente importe una aprobación de lo que hubiese hecho el mandatario" (art. 1935).

10) Que, admitida la licitud del proceder del Banco, así como la existencia de una transacción posterior a los fines antes expuestos, parecía obvia la conclusión de la alzada en punto a la no concurrencia de los requisitos que condicionan la anulación de un acto jurídico por

el vicio de lesión, toda vez que el Banco se encontraba plenamente facultado por el contrato suscripto "libremente" entre las partes para así hacerlo (considerando VII, fs. 2284). La ausencia de un análisis exhaustivo de lo propiciado por la actora en este aspecto no quita solidez a lo resuelto, y conocida jurisprudencia de esta Corte ha señalado que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

11) Que la conclusión emergente del precedente considerando —la legitimidad de la resolución del 11 de noviembre de 1976 y de la renuncia del 12 de noviembre de ese año— conduce al rechazo de aquellas pretensiones cuya causa o título está constituido por la ilicitud de tales actuaciones, como lo señalaron los pronunciamientos de primera y segunda instancias. Su soporte, el accionar ilícito de la demandada, queda vacío de todo contenido.

De ahí que resulte inoficioso el tratamiento de los agravios de la actora contenidos en los puntos 3º, 4º, 5º y 8º de la fundamentación de fs. 2314/2344 por los que se reclaman los daños y perjuicios emergentes del atraso en el pago de los certificados Nros. 1 a 16, de la supresión de las obras, de la modificación del plan de trabajos o curva contractual, así como los producidos con posterioridad a la terminación de la obra. La desestimación de este último ítem fue objeto de un análisis pormenorizado en el fallo de primera instancia, a cuyas consideraciones remite la alzada, sin que resulten controvertidas eficazmente sus conclusiones en el memorial en examen (considerando XVI de fs. 2137 vta.).

12) Que, particularmente, el agravio referente a los daños solicitados por el atraso en los pagos que fueron rechazados sobre la base de considerarlos comprendidos en la renuncia de derechos de fecha 12 de noviembre de 1976, en lo atinente al alcance y límites de aquélla, no puede ser considerado toda vez que no fue introducido oportunamente por la apelante en la instancia precedente, por lo que excede el ámbito de conocimiento de esta Corte cuando conoce por esta vía (Fallos: 289:329; 298:492).

13) Que el segundo punto sobre el cual corresponde expedirse es el referente a la declaración de nulidad de *la resolución adoptada por el Banco Hipotecario Nacional el 12 de julio de 1977* y de la adhesión a su régimen formulado por las empresas contratantes con fecha 10 de agosto del mismo año y que es motivo del segundo agravio de la demandada (fs. 2353/2355 vta.).

Tal acto administrativo dispuso abonar los certificados o cuotas del préstamo en depósitos a plazo fijo por el término de 180 días a una tasa pasiva de interés igual a la más alta de plaza, mientras los posteriores se abonarían entre los 60 y 90 días de su aprobación, lo que debía producirse dentro de los 15 días de su presentación. La opción por este régimen implicaba la renuncia del Banco a aplicar multas e intereses punitorios, la plena conformidad de las empresas con los pagos de los certificados en períodos anteriores al 31 de mayo de 1977, así como la renuncia a todo derecho vinculado a las certificaciones.

14) Que las conclusiones de la Cámara en punto al sometimiento con reservas por las actoras y el Centro de Empleados de Comercio de Olavarría al régimen instaurado por dicha resolución —presupuesto necesario para hacer procedente la posterior impugnación (Fallos: 279: 350; 285:329; entre otros)— no son rebatidas adecuadamente por la demandada ni podrían serlo, frente a las ilevantables consecuencias del sumario administrativo instruido por el Banco Hipotecario Nacional (fs. 62/66) y el contenido de las actas de fecha 16 de agosto y 20 de septiembre, por las cuales las empresas resuelven no ratificar las firmas ad referéndum de la adhesión, y la nota del 29 de septiembre de 1977 por la que se comunica dicha decisión a la demandada. Idéntica actitud adoptó el Centro de Empleados de Comercio (fs. 308 vta.).

Si a ello se añade que tampoco aparece mencionado, no ya controvertido, el argumento esencial surgido de la pericia técnica, en cuanto concluye que los avances mensuales programados con anterioridad y los propuestos después del dictado de la resolución impugnada resultan idénticos (fs. 834), no cabía otra conclusión que la legitimación de las actoras para reclamar la nulidad y el resarcimiento de los daños y perjuicios emergentes de la actitud unilateral de la entidad bancaria que se apartó de lo pactado.

15) Que no constituye óbice decisivo para ello la supuesta adhe-

sión a la resolución posterior del Banco de fecha 25 de enero de 1978, toda vez que de las constancias de la causa penal surge la declaración del firmante, quien manifestó su carencia de facultades y ratificó por escrito que ni el Centro de Empleados de Comercio ni las empresas actoras se adhirieron a aquéllas (fs. 65 vta. y fs. 82).

La conducta de las actoras al efectuar el reclamo admitido en el fallo no puede tacharse de contraria a la buena fe contractual pues parece claro que, a diferencia de lo ocurrido con motivo de la resolución del Banco Hipotecario Nacional dictada a fines de 1976 —en la que dicha entidad se limitó a ajustar su conducta a los términos del contrato celebrado frente al avance de las obras por el contratista—, en este supuesto hace uso de su potestad de modificar "por sí y ante sí" la modalidad de pago convenida, y aun cuando pudiera admitirse la licitud de dicha potestad —dada la naturaleza administrativa del contrato— su ejercicio obligaría a resarcir los perjuicios derivados de tal conducta.

16) Que, en cuanto a los agravios referentes a la indemnización admitida por el a quo por la sustitución de los medios de pago —que dispuso la resolución de marras— no corren mejor suerte.

En la última parte del considerando VIII (fs. 2287), la alzada sólo señaló la ausencia de impugnación concreta al monto establecido en los peritajes producidos en los expedientes Nº 2108 (fs. 611 vta.) y Nº 276 (fs. 574) y que fijó el juez de primera instancia como "quid indemnizable", es decir, la diferencia existente entre el valor nominal debidamente actualizado de cada certificado de depósito y el finalmente cobrado tras la negociación de cada uno. Empero, de ello no cabe concluir —como postula la actora— que la ausencia de impugnación a los valores fijados pericialmente impida a la demandada rebatir las bases o, mejor dicho, el criterio judicial a los fines de fijar correctamente el perjuicio sufrido y que estableció la alzada en el considerando XIII.

El monto de los daños efectivamente causados por el apartamiento de lo contractualmente convenido sólo puede surgir de la comparación entre aquello que por dicho régimen hubieran cobrado las actoras y lo que efectivamente ingresó en su patrimonio mediante la negociación de los certificados de depósitos transferibles entregados por el Banco.

17) Que la demandada tampoco acierta en su pretensión, toda vez que la existencia del perjuicio fue expresamente admitida (considerando 16º), quedando diferida exclusivamente la determinación de su monto —lo que requiere una operación aritmética de cierta complejidad— para la etapa de ejecución de la sentencia y conforme a las pautas que señaló el fallo, bien entendido que la cuantía de uno de los términos de la comparación se encuentra establecida pericialmente (conf. aplicación analógica del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

18) Que el tercer aspecto importante en punto al desenvolvimiento de la relación contractual entre las partes es el referente a los *fondos de reparo*.

El tribunal a quo se apartó de lo resuelto en la instancia precedente y concluyó en el carácter discrecional de su sustitución por el Banco sobre la base de la interpretación de las cláusulas existentes en el contrato de obra y en el "Plan 25 de Mayo" que transcribe textualmente. Asimismo, y en aplicación de los principios de la jurisprudencia de esta Corte que cita, dispuso su devolución en forma actualizada por el tiempo transcurrido desde la retención, conforme a las pautas fijadas por la ley 21.392.

19) Que el agravio de la actora, circunscripto a los fundamentos de tal decisión, puesto que ésta admitió íntegramente su reclamo, no puede ser formalmente admitido, toda vez que no se advierte cuál es el gravamen o perjuicio que ocasiona a su derecho, por lo que no cabe la intervención del Tribunal en este punto.

La demandada invoca un supuesto exceso de pronunciamiento en que habría incurrido la Cámara, sin advertir que lo decidido en punto a la latitud del reajuste resulta coincidente con lo que había resuelto el juez de grado anterior; bien entendido que el reajuste de las sumas retenidas no puede tener otro punto de inicio que aquel en que debieron pagarse los certificados a los cuales dichos fondos de reparo correspondían y a dichas pautas corresponde que se ajuste la liquidación a practicarse. Tal fue, en sustancia, la solicitud contenida en la demanda (fs. 188/192 vta. del expte. 276/81 y fs. 207 vta.).

La reserva formulada en oportunidad de presentar el certificado final Nº 37 (fotocopia de fs. 78/79 del expediente Nº 276/81) quita

sustento al reparo formulado acerca del efecto liberatorio del pago efectuado y, en cuanto a las restantes objeciones de la demandada, sólo se limitan a reiterar textualmente el contenido de la expresión de agravios presentada ante la Cámara, por lo que la fundamentación del recurso resulta insuficiente, ya que tal repetición no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, que se apoyó en jurisprudencia de esta Corte que no es siquiera considerada por la apelante (Fallos: 288:108; 289:329).

20) Que en cuanto al agravio atinente al reconocimiento a las actoras del derecho a percibir la diferencia de mayores costos, derivada de tomar en cuenta el índice fijado por el Banco en lugar del contractualmente convenido mediante el cálculo del factor "K" según el método establecido por la Comisión Especial creada al efecto (resolución del 12 de marzo de 1975), resulta improcedente.

Las ponderadas razones dadas por el a quo en el considerando X del pronunciamiento (fs. 2289/2291), y que esta Corte comparte, se ajustan a los datos emergentes del peritaje de ingeniería y sus anexos (fs. 809/843 del expte. Nº 276/81), así como a las aclaraciones y explicaciones producidas por el experto (fs. 854/857), que tradujeron la necesaria disminución de los índices aplicados por el Banco, a partir de la eliminación del factor "K" y el congelamiento de aquéllos según la resolución del 14 de enero de 1977, comparativamente con los restantes índices oficiales y no oficiales (ver especialmente fs. 840, expte. Nº 276/81). Así resulta además de la lectura de las actas de la Comisión Especial (fs. 612/81) y se encuentra reflejado en el anexo 6º del peritaje técnico (fs. 821 del expte. Nº 276/81).

El derecho de las actoras al reconocimiento de los mayores costos según las pautas existentes en oportunidad de celebrarse el contrato resulta incuestionable; el menoscabo económico que significó para aquéllas es admitido, a la postre, por la propia demandada al reconocer en forma expresa que fue una de las medidas restrictivas adoptadas para reducir sus compromisos (fs. 1536, segundo párrafo, expte. Nº 2108).

21) Que, como ya se ha expresado, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, la mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no constituye una crítica

concreta y razonada del pronunciamiento recurrido (Fallos: 288:108; 289:329, entre otros). Tales las cuestiones suscitadas en el memorial de la demandada en punto a la devolución actualizada de la cantidad retenida en concepto de intereses (véase considerando XV, fs. 2295/2296), los alcances y efectos de la mora en el pago de los certificados de obra números 17 a 36, 36 bis, 37 y 37 bis, por aplicación del artículo 56 del pliego de licitaciones de obra, las que fueron examinadas por la Cámara con fundamentos no controvertidos por el recurrente, en especial, la última cuestión por aplicación de la doctrina de Fallos: 304:630.

22) Que el agravio de la actora referente a la omisión por la alzada de considerar el planteo en punto al plazo para el pago de los certificados de obra que reputa de "48 horas" en aplicación analógica de la cláusula 3ª del contrato de mutuo, merece consideración separada.

Su argumentación se circunscribe a reiterar las cuestiones que sobre dicho ítem había puesto de relieve en primera instancia y que fueron decididas por la sentencia respectiva, confirmada por la Cámara. Allí se demostró no sólo la irrazonabilidad de la interpretación, sino además el alcance limitado de la cláusula, en todo caso, ajeno al tema del plazo para el pago de los certificados de obra.

23) Que según la cláusula tercera del contrato de mutuo, la entidad intermedia debía intereses sobre las sumas que el Banco pusiera a su disposición, aun cuando no se hiciese efectiva su percepción, entendiéndose puesta a disposición a las 48 horas de ser aprobado por el Banco el certificado de obra y "en condiciones de ser abonados". Estos servicios de interés del 13 % anual debían ser atendidos por las actoras (punto 9 del art. quinto del contrato entre las actoras y el CECO).

Pero en dicha cláusula no se dice que los intereses deben pagarse a las 48 horas de la presentación del certificado, sino de su aprobación y en condiciones de ser abonados, aun cuando no se retirara el importe. En tal sentido resulta lógico que se deban intereses a quien financia la construcción desde la fecha en que el importe puede cobrarse —o sea después de aprobado el certificado— y aún cuando no se retirara efectivamente el importe; no obstante —valga la redundancia— "siempre que el certificado se encontrase efectivamente al cobro o sea para su pago".

Si el Banco pone a disposición de la prestataria el monto de un certificado, ésta debe retirarlo de inmediato, debiendo —en caso contrario— abonar intereses a partir de las 48 horas de la puesta a disposición. Empero, resulta evidente que tal situación es independiente y ninguna relación tiene con el plazo para aprobación y pago de certificados, al que remiten las disposiciones más análogas de los artículos 54 y 56 del Pliego para Licitaciones de Obras.

Aun cuando se juzgara admisible la limitación que postula la apelante en el sentido de que la remisión que formula el art. 22 del contrato de mutuo a dicho pliego es al sólo efecto de cuestiones técnicas, la solución resultaría idéntica por aplicación de los principios generales de hermenéutica que consagra el art. 16 del Código Civil.

Por lo demás, dicha interpretación resulta la más adecuada a la realidad que debe regular, dada la imposibilidad de concretar pagos por la administración en plazos tan exiguos como los que postula la recurrente, ante los inevitables trámites internos necesarios para efectivizarlos.

24) Que, finalmente y en cuanto a los aspectos accesorios de la condena —intereses y costas— lo decidido debe confirmarse.

La tasa de interés establecida tiene su fuente en el art. 4º de la ley 21.392 —ordenamiento legal aplicable al sistema de actualización de los montos debidos por la demandada—, solución que resulta coherente ante la necesaria interdependencia de los rubros y sin que la actora haya demostrado concretamente que el importe de dichos frutos civiles, frente al reconocimiento de la depreciación monetaria conforme al índice legal, afecte la integridad de su crédito.

En lo concerniente a los gastos causídicos y habida cuenta de que no concurre la aplicación del art. 72 del Código Procesal por darse la hipótesis contemplada en la última parte de dicha disposición, esta Corte comparte el criterio que informa la decisión impugnada, ante la extensión, características y complejidad de la materia examinada. Por otra parte y respecto de las costas correspondientes a la segunda y tercera instancias, la solución viene impuesta por el resultado de las respectivas impugnaciones (art. 71 del Código Procesal).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se confirma la sentencia de fs. 2275/2297 con la aclaración emergente del considerando Nº 19. Con costas de esta instancia por su orden (art. 71 del Código Procesal).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HECTOR OSVALDO MIGUEL GRECO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario si la impugnada no es la sentencia del superior tribunal de la causa según el art. 14 de la ley 48, pues la recurrente contó con un medio procesal para obtener que fuese revisada en el ámbito provincial. Ello es así, pues contra la no concesión del remedio local —en el caso, recurso de revisión—, cabía la queja ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, como éste lo ha puntualizado en una posterior intervención, y lo reconoció la propia parte, al solicitar que se suspendiera el trámite de la apelación federal hasta la resolución de la presentación directa que iba a realizar —para lo cual requirió también las copias pertinentes— y que, a la postre, no concretó (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Casos varios.

La resolución que fija las bases sobre las cuales deberá practicarse la regulación de honorarios, no constituye el fallo final de la causa en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el

---

(1) 26 de noviembre.

(2) "Fisco nacional (D.G.I.) c/Tubos Tranc Electric Construcciones S.A.", del 14 de abril de 1983

litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia y, por excepción, cuando las Cortes Supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El pronunciamiento de la Cámara de la Provincia de Córdoba que confirmó el de la instancia anterior que, luego de tener por desistida a la actora de la acción y por extinguida la expropiación, impuso a aquélla las costas del juicio en los términos del art. 19 de la ley 6394 y declaró la procedencia de una nueva regulación de honorarios, es en el caso, el del superior tribunal de la causa, a los fines del recurso extraordinario (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt) (2).

SIMONETTO S.R.L. v. DINO DE LAURENTIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de leyes federales —en el caso, art. 3º, incs. a), b) y h) de la ley 22.362— y la decisión es adversa a las pretensiones del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es ineficaz para sustentar la postura del apelante la invocación del art. 6º bis del Convenio de París, si queda incólume el fundamento primordial de la sentencia en el sentido de que la ausencia de motivos justificatorios de la elección de la marca adoptada revela la inequívoca intención de burlar la ley y de aprovechar la publicidad del demandado, que encuadra en los términos del art. 953 del Código Civil.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

La tutela que confiere el art. 3º, inc. h), de la ley 22.362 cubre también aquellos casos en que no media una identidad absoluta entre el signo mar-

---

(1) Fallos: 304:1648 y 306:480.

(2) Fallos: 306:480.

cario y el nombre del oponente. Ello es así, pues resulta correcto desechar una aplicación literal de la prohibición contenida en el precepto, la cual conduciría, en la práctica, a un resultado frustratorio de la finalidad primordial de la legislación marcaria, consistente en la protección de las buenas prácticas comerciales y la defensa de la buena fe del público consumidor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente a considerar el grado de confundibilidad que pueda provocar la similitud entre el nombre y apellido del demandado y la marca que intenta registrar la actora, son cuestiones de hecho, irrevisables en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La actora solicitó el registro de la marca "Dino Laurentis per Simonetto" para distinguir los artículos de la ex clase 16, a lo que se opuso el señor Dino de Laurentis, por medio de apoderado, sosteniendo que aquella denominación era prácticamente idéntica y directamente confundible con su nombre y apellido, ampliamente conocido en el ámbito de la producción cinematográfica mundial. La solicitante dedujo entonces esta demanda para remover dicha oposición. El juez de primera instancia desestimó la acción y consideró justificada la oposición (fs. 70/74), fallo que fue finalmente confirmado por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal (fs. 93/97).

Contra este último pronunciamiento, dedujo la actora recurso extraordinario a fs. 100/112. Se agravia, en esencia, porque considera equivocada la interpretación que el tribunal efectuó de los incisos 'a', 'b' y 'h' del art. 3º de la ley 22.362, atribuyendo al último de ellos un alcance que sólo conviene a los dos primeros, y también porque se habría omitido considerar la incidencia en la solución del caso del art. 6º bis del Convenio de París y el art. 4º de la ley de marcas. Denegado el recurso a fs. 116, se articuló la presente queja.

Pienso que el recurso es procedente desde el punto de vista formal y debe admitirse esta presentación directa, pero sólo en la medida que

la recurrente ha cuestionado la inteligencia atribuida por la Cámara a las normas de la ley marcaria aplicadas en el *sub lite*. Otros aspectos abordados en el recurso, como los referentes a los caracteres de las denominaciones cotejadas y las conclusiones sobre la comparación de ambas, su confundibilidad o el equívoco que podría suscitarse, son temas que, por su naturaleza fáctica, exceden el marco del remedio federal intentado.

Así acotado el margen de conocimiento que cabe asumir en esta instancia, opino, en cuanto al fondo del asunto que la interpretación asignada por los jueces a las disposiciones legales antes citadas es la correcta y coincide con el sentido que la Corte ha dado a la tutela que consagra el art. 3, inc. 'h', de la ley 22.362 (conc. art. 4º de la anterior ley 3975) en los precedentes registrados en Fallos: 295:265 y 303: 1266, cuyos alcances en la especie comparto plenamente.

La absoluta y total identidad entre la marca que se pretenda registrar y el nombre del oponente, que la apelante intenta plantear como condición para la aplicabilidad del referido inciso 'h', no parece una exigencia derivable de dicho texto legal en tanto pueda conducir a frustrar toda su eficacia con el simple recurso de una "mínima deformación internacional", como advierte con acierto el tribunal. No parece razonable sacrificar el contenido normativo de la prohibición por un apego excesivo e injustificado a la literalidad del precepto. La finalidad de éste fue bien descripta por el a quo y, en mi opinión, se correlaciona con la que inspira el inciso 'd' del mismo artículo, toda vez que en la hipótesis que nos ocupa podría inducirse a error acerca de una supuesta relación entre los productos o servicios a distinguir y la persona cuyo nombre o seudónimo se ha usado sin autorización.

Aun atendiendo a la letra misma del inciso 'h' —como pretende la recurrente—, la referencia que en él se hace al seudónimo y al retrato, permite inferir que la prohibición alcanza a las marcas o emblemas que induzcan a asociar los productos designados con la persona de quien se trata, sin que se requiera una total identidad entre el nombre de ésta y la denominación marcaria.

En cuanto al art. 6º bis del Convenio de París (con las sucesivas revisiones y convenios complementarios incorporados por las leyes 17.011 y 22.195), carece de atingencia en la solución del caso, ya que

no obsta a la aplicación del inc. 'h', del art. 3º, de la ley 22.362, y no es dable suponer que la tutela que allí se dispensa a las personas cuyo nombre intenta ser utilizado sin autorización se encuentre condicionada a su calidad de nacionales o de residentes en el país.

Por último, estimo pertinente señalar que la apelante no se hizo cargo de la argumentación del tribunal basada en la directiva del art. 953 del Código Civil, ésta sí conducente para sustentar la decisión, lo que resta a su queja eficacia impugnatoria en cuanto a los restantes puntos que procura someter a consideración de esta Corte.

Por todo ello, entiendo que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario y, en lo demás, declarar improcedente la apelación, desestimando la queja en esa parte. Buenos Aires, 3 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Simonetto S.R.L. c/De Laurentis, Dino", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, se dedujo contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que no hizo lugar a la demanda enderezada a que se declare infundada la oposición a inscribir la marca de la actora, por la semejanza que dicha marca presenta con el nombre propio del oponente.

2º) Que la recurrente cuestiona la interpretación atribuida al inciso h), del art. 3º, de la ley 22.362; afirma que el a quo aplicó indebidamente las pautas contenidas en los incisos a) y b) de dicho precepto, las que, según entiende, están reservadas para aquellos casos en que el conflicto se suscita entre dos marcas. Invoca además el art. 6º bis del

Convenio de París que regula los requisitos que debe cumplir un extranjero no residente para que pueda oponerse válidamente al registro que se pretende.

3º) Que los agravios del apelante, motivados por inteligencia adversa a sus pretensiones que el a quo asigna a las disposiciones de la ley de marcas aludidas, suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria por lo que, desde el punto de vista formal, el recurso debió ser concedido (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, y sin que ello implique entrar a considerar el grado de confundibilidad que pueda provocar la similitud entre el nombre y apellido del demandado y la marca "Dino Laurentis per Simonetto" que intenta registrar la actora, aspecto resuelto afirmativamente en la sentencia con apoyo en consideraciones fácticas que no cabe rever en la instancia extraordinaria (Fallos: 227: 393; 251:130; 256:548; 263:411, entre otros), el Tribunal estima razonable la interpretación del art. 3º, inc. h), de la ley 22.362 asignada por el a quo sobre la base de juzgar que la tutela que confiere la norma cubre también aquellos casos en que, como en el presente, no media una identidad absoluta entre el signo marcario y el nombre del oponente.

5º) Que resulta por añadidura correcto desechar una aplicación literal de la prohibición contenida en el precepto, la cual conduciría, en la práctica, a un resultado frustratorio de la finalidad primordial de la legislación marcaria, consistente en la protección de las buenas prácticas comerciales y la defensa de la buena fe del público consumidor (Fallos: 253:267; 259:282; causa E.3.XX, "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada c/Ligget Group Inc. s/ oposición infundada al registro de marca", fallada el 16 de mayo de 1985). Se tiende a impedir, atinadamente, que, mediante el simple artificio de una mínima deformación al componer la denominación, se pueda despertar en la gran mayoría del público "reminiscencias de un nombre famoso que solventaría la calidad de la mercadería" (fs. 96) prescindiendo del consentimiento del titular que la ley requiere para que esa apropiación sea legítima.

6º) Que cabe observar, por último, que el recurrente no cuestiona la severa conclusión de la Cámara, en el sentido de que la ausencia

de motivos justificatorios de la elección de la marca adoptada revela la inequívoca intención de burlar la ley y de aprovechar la publicidad del demandado, que encuadra en los términos del art. 953 del Código Civil. La invocación del art. 6º bis del Convenio de París (según las revisiones y convenios adicionales incorporados por las leyes 17.011 y 22.195) resulta, por consiguiente, un argumento ineficaz para sustentar la postura del apelante, pues deja incólume el fundamento primordial de la solución de la Cámara (Fallos: 295:99, 691; 296:693; 302:691, 1008).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OSCAR RAFAEL LANCI Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Resulta aplicable la doctrina que reconoce jerarquía constitucional a la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio, al caso en que la jurisdicción de la Cámara para dictar la sentencia impugnada nació del pronunciamiento de la Corte provincial que descalificó la anterior —anulación que se dispuso a instancia exclusiva del condenado, sin que en la oportunidad mediara agravio del acusador— y fue consentida por el ministerio público, afectando de manera ilegítima la situación del procesado originada en el fallo anterior de la alzada —posteriormente anulado— y conculcando la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La existencia de *reformatio in pejus* se limita al aumento de la pena impuesta, y no comprende la calificación de los hechos en tanto la efectuada en la condena tiene el mismo sustento fáctico de la acusación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si existe respecto de dos procesados agravio federal fundado en la existencia de *reformatio in pejus*, debe atenderse la queja de ambos y revocar la condena dictada en su contra. A ello no obsta que, en uno de los casos, la apelación federal resulte tardía, ya que si se declarara la improcedencia del recurso extraordinario, se lesionaría la defensa en juicio y al debido proceso legal que le corresponden al interesado y a la comunidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si se aplica en forma rigurosa el criterio general impeditivo de la consideración del recurso extraordinario, se vería frustrado el acceso a la Corte Suprema del justiciable que procura el resguardo de garantías constitucionales cuya interpretación le ha sido a ella confiada con carácter definitivo por la Ley Fundamental, en virtud de la incidencia que tienen las disposiciones que regulan las vías de impugnación locales en punto al requisito de la sentencia final del superior tribunal de la causa (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Toda vez que la vigencia de las garantías constitucionales en el orden judicial se encuentra en cierto modo supeditada a la determinación interpretativa de la jurisdicción extraordinaria atribuida formalmente por la ley a la Corte y teniendo en cuenta que su misión de supremo custodio de aquéllas le impone, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario, en el caso que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce, corresponde —en tales casos— pronunciarse sobre el fondo del recurso del art. 14 de la ley 48 (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El efecto extensivo del recurso deducido por uno de los condenados favorece también a los demás, ya que tiende a ponerlos en igual situación procesal, aunque su recurso extraordinario provincial hubiera sido declarado inadmisible por inobservancia de las condiciones exigidas para su interposición (doctrina de los arts. 22 y 693 del Código de Procedimientos en Materia Penal; y legislación procesal provincial dominante); fórmula que protege tanto el supuesto de *reformatio in pejus* como la extensión de los recursos, que representa una clara interpretación constitucional del art. 18 de la

Carta Magna, y que resulta aplicable por tratarse de analogía *in bonam partem* (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el recurso extraordinario de nulidad fue rechazado por la Suprema Corte provincial sobre la base de considerar que la existencia de *reformatio in pejus* no era un agravio susceptible de ser reparado por esa vía, la apelación federal resulta tardía porque debió ser articulada contra la sentencia de Cámara (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En caso de un fallo dejado sin efecto a raíz de una nulidad decretada con motivo de una petición de la defensa, no media desconocimiento del principio de prohibición de la *reformatio in pejus*, de raigambre constitucional, pues al anularse la sentencia se revierten los poderes del Tribunal que la dictó, cuyos límites se encuentran fijados nuevamente por los recursos interpuestos contra el de la sentencia inferior. A ello no obsta que la ulterior actividad jurisdiccional se originara por un impulso procesal desarrollado exclusivamente por la defensa, habida cuenta que la posibilidad de que el proceso culmine con una condena mayor es un riesgo previsible que debe ser asumido por quien utilice la facultad discrecional de requerir la anulación del primer fallo (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en cuanto rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a favor de Carlos Alberto Scida y el extraordinario de nulidad que fuera presentado a favor del co-procesado Oscar Rafael Lanci. Denegado que fue los interesados arriban en queja a esta instancia.

Respecto del condenado Lanci considero que la queja no procede dado que el rechazo de la nulidad por parte de la Corte provincial lo fue por motivos formales al entender impropio de la apelación intentada el tema que se pretendía someter por esa vía.

En esas condiciones la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no es el superior tribunal a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 286:289; 288:101; 289:413 y otros).

Distinta en cambio es la situación en lo que concierne a la impugnación interpuesta por Carlos Alberto Scida. En este caso al resolver el recurso de inaplicabilidad de ley la Suprema Corte de la Provincia ha considerado y resuelto el agravio del apelante por lo cual su pronunciamiento es la sentencia final del superior tribunal de la causa (Fallos: 287:322; 289:422 y 293:577, entre otros).

Ello así entiendo que resulta apto para habilitar la instancia extraordinaria el agravio relativo a la *reformatio in pejus* en el que conforme al apelante habría incurrido la sentencia, apreciación con la cual coincido.

El fundamento de esta posición consiste en que la jurisdicción de la Cámara no se derivaba de los recursos de apelación que contra la sentencia del Juez de primera instancia interpusieron el representante del Ministerio Fiscal y la defensa sino de los decididos por la Suprema Corte de la Provincia a fs. 486 de los autos principales, ocasión en la que resuelve anular un anterior fallo de otra Sala de la Cámara y devolver los autos a su origen para que se dicte nuevo pronunciamiento, haciendo así lugar a una petición de la defensa de los acusados.

Dado que el Fiscal ante la Cámara había consentido el fallo anulado, no mediaba un recurso acusatorio que habilitara al tribunal para agravar la condena con relación a la anterior, pues ello afecta de manera ilegítima la situación obtenida por Scida lesionando de ese modo la garantía de la defensa en juicio, no siendo racional la alternativa del acusado de consentir la sentencia condenatoria o exponerse al aumento de la penalidad (confrontar Fallos: 300:671 y sus citas).

Por lo expuesto opino que corresponde: 1º) desestimar la queja presentada por Oscar Rafael Lanci; 2º) Hacer lugar al recurso interpuesto por Carlos Alberto Scida, dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso, y devolver las actuaciones a su origen a fin de que se proceda con arreglo a derecho, reduciendo la pena impuesta a los límites de la anterior condena. Buenos Aires, 2 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Scida y Oscar Rafael Lanci en la causa Lanci, Oscar Rafael y otros s/ privación ilegal de la libertad, violación de los deberes de funcionario público, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, condenó a Oscar Rafael Lanci a la pena de dos años y seis meses de prisión y cuatro años de inhabilitación especial, como autor del delito de concusión agravada; y a Carlos Alberto Scida a la pena de tres años y tres meses de prisión y cinco años de inhabilitación especial, como autor del delito de concusión agravada, en forma reiterada (confr. fs. 437/442). Esta sentencia fue consentida por el ministerio público y recurrida por los condenados ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que en definitiva la anuló y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento en la causa (fs. 486/489).

2º) Que la Sala Primera de la Cámara citada en el considerando anterior, dictó en consecuencia el fallo de fs. 507/515, por el que condenó a Oscar Rafael Lanci a la pena de dos años y seis meses de prisión y cinco años de inhabilitación especial, reformando la sentencia en cuanto a la calificación de los hechos que consideró constitutivos de privación ilegal de la libertad calificada en concurso ideal con exacciones ilegales calificadas; y a Carlos Alberto Scida a la pena de tres años y ocho meses de prisión y seis años de inhabilitación especial, como autor de privación ilegal de la libertad calificada en concurso ideal con exacciones ilegales calificadas reiteradas en dos oportunidades. Contra esta decisión Oscar Rafael Lanci interpuso el recurso extraordinario de nulidad, y Carlos Alberto Scida el recurso de inaplicabilidad de ley. A raíz de la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que no admitió las impugnaciones (fs. 556/566), se dedujo el recurso extraordinario de fs. 575/586, cuyo rechazo motivó la presente queja.

3º) Que en lo que respecta al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por Carlos Alberto Scida, el agravio relativo a la existencia de *reformatio in pejus* fue tratado y resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por lo que la decisión de fs. 556/566 constituye en ese punto la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48.

4º) Que la Corte provincial desechó la existencia de *reformatio in pejus* con sustento en que "cuando se anuló la sentencia de fojas 437 y siguientes, y se remitió la causa para nuevo juzgamiento a la Cámara departamental, la Sala I asumió plena jurisdicción al respecto, sin estar ligada a lo resuelto en la sentencia invalidada", de manera que "la situación ... se retrotrajo hasta el llamamiento de autos, conociendo *ex novo* la Sala a la que tocó en definitiva intervenir" (confr. fs. 559/561 vta.). El recurrente impugna esta decisión por ser contraria al derecho de defensa de su parte al elevar la pena en perjuicio del condenado.

5º) Que en atención a la naturaleza de la cuestión que se pretende someter a conocimiento del Tribunal, corresponde hacer lugar a la queja, pues resulta aplicable al caso la doctrina que reconoce jerarquía constitucional a la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio (Fallos: 247:447; 258:73; 274:284; 298:432; 300:671; 304:1270 y 305:47, y causa: "Giusti, Hugo Alberto", del 17 de mayo de 1984).

6º) Que, en cuanto al fondo del asunto, asiste razón al recurrente, pues se ha vulnerado su derecho al elevarse la pena impuesta en la primera condena. En efecto, la jurisdicción de la Cámara para dictar la sentencia impugnada nació del pronunciamiento de la Corte provincial que descalificó la anterior (fs. 486/489), y esta última fue consentida por el ministerio público. Cabe señalar que la anulación se dispuso a instancia exclusiva del condenado, sin que en la oportunidad mediara agravio del acusador, y así se afectó de manera ilegítima la situación del procesado originada en el fallo anterior de la alzada —posteriormente anulado— conculcando la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 300:671 y sus citas). No cabe duda de que resultaría arbitrario concederle la facultad de impugnación, y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de dicha facultad, y sin existir recurso de la parte acusadora, su situación procesal se vea

empeorada, colocándolo en la disyuntiva de correr el citado riesgo o consentir una sentencia que considera injusta. Conviene aclarar que la existencia de *reformatio in pejus* se limita al aumento de la pena impuesta, y no comprende la calificación de los hechos en tanto la efectuada en la condena tiene el mismo sustento fáctico de la acusación (confr. Fallos: 302:328 y 482 y sus citas, y causa: "Peralta, Adolfo", resuelta el 3 de julio de 1984).

7º) Que, en relación a Oscar Rafael Lanci, cabe advertir que el recurso extraordinario de nulidad fue rechazado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sobre la base de considerar que la existencia de *reformatio in pejus* no era un agravio susceptible de ser reparado por esa vía (fs. 565). La estricta aplicación de la doctrina según la cual la apelación federal resulta tardía porque debió ser articulada contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelación en la Penal de San Isidro (Fallos: 304:1128), traería aparejada, en circunstancias normales, la improcedencia del recurso. Pero es del caso señalar que, con ocasión de resolver la objeción articulada en el mismo escrito de fs. 575/586, en favor de Carlos Alberto Scida, esta Corte ha considerado precedentemente que se desconoció la prohibición constitucional de la *reformatio in pejus*, lo que motiva la revocación de la condena dictada en su contra. En la especie, la similitud existente entre la situación del nombrado Scida y la de Oscar Rafael Lanci, aparecería contradicha por una decisión del Tribunal que, por imperio de obstáculos procesales, llevara a la inadmisible circunstancia de que, existiendo respecto de ambos recurrentes agravio federal fundado en la existencia de *reformatio in pejus*, la queja de sólo uno de aquéllos sea atendida, lo cual no solamente lesiona la defensa en juicio y al debido proceso legal que le corresponden al otro, sino, además, la conciencia de la comunidad (Fallos: 300:1102).

8º) Que, de aplicarse en forma rigurosa el criterio general impeditivo de la consideración del recurso extraordinario, se vería frustrado el acceso a la Corte Suprema del justiciable que procura el resguardo de garantías constitucionales cuya interpretación le ha sido a ella confiada con carácter definitivo por la Ley Fundamental, en virtud de la incidencia que tienen las disposiciones que regulan las vías de impugnación locales en punto al requisito de la sentencia final del superior tribunal de la causa. Por el contrario, toda vez que la vigencia de esas

garantías constitucionales en el orden judicial se encuentra también en cierto modo supeditada a la determinación interpretativa de la jurisdicción extraordinaria atribuida formalmente por la ley a esta Corte (Fallos: 248:189), y por aplicación de la doctrina en la que ha reconocido que su misión de supremo custodio de aquéllas le impone, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario, en el caso que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce (Fallos: 279:40 y 297:338), corresponde hacer lugar a la queja y pronunciarse también sobre el fondo del recurso extraordinario interpuesto por Oscar Rafael Lanci.

9º) Que, la situación del nombrado guarda sustancial analogía con la de su coprocesado Carlos Alberto Scida, y debe ser resuelta de conformidad con el principio sentado en el considerando sexto de la presente, que aquí debe darse por reproducido por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se admite la queja interpuesta por Oscar Rafael Lanci y Carlos Alberto Scida, y se hace lugar al recurso extraordinario de fs. 575/586, dejándose sin efecto la sentencia dictada a fs. 507/515, con el alcance sentado en los considerandos 6º y 9º precedentes. Hágase saber, acumúlese a los autos principales y devuélvanse a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, condenó a Oscar Rafael Lanci a la pena de dos años y seis meses de prisión y cuatro años

de inhabilitación especial, como autor del delito de concusión agravada; y a Carlos Alberto Scida a la pena de tres años y tres meses de prisión y cinco años de inhabilitación especial, como autor del delito de concusión agravada, en forma reiterada (confr. fs. 437/442). Esta sentencia fue consentida por el ministerio público y recurrida por los condenados ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que en definitiva la anuló y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento en la causa (fs. 486/489).

2º) Que la Sala Primera de la Cámara citada en el considerando anterior, dictó en consecuencia el fallo de fs. 507/515, por el que condenó a Oscar Rafael Lanci a la pena de dos años y seis meses de prisión y cinco años de inhabilitación especial, reformando la sentencia en cuanto a la calificación de los hechos que consideró constitutivos de privación ilegal de la libertad calificada en concurso ideal con exacciones ilegales calificadas; y a Carlos Alberto Scida a la pena de tres años y ocho meses de prisión y seis años de inhabilitación especial, como autor de privación ilegal de la libertad calificada en concurso ideal con exacciones ilegales calificadas reiteradas en dos oportunidades. Contra esta decisión Oscar Rafael Lanci interpuso el recurso extraordinario de nulidad, y Carlos Alberto Scida el recurso de inaplicabilidad de ley. A raíz de la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que no admitió las impugnaciones (fs. 556/566), se dedujo el recurso extraordinario de fs. 575/586, cuyo rechazo motivó la presente queja.

3º) Que en lo que respecta al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por Carlos Alberto Scida, el agravio relativo a la existencia de *reformatio in pejus* fue tratado y resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por lo que la decisión de fs. 556/566 constituye en ese punto la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48.

4º) Que la Corte provincial desechó la existencia de *reformatio in pejus* con sustento en que "cuando se anuló la sentencia de fojas 437 y siguientes, y se remitió la causa para nuevo juzgamiento a la Cámara departamental, la Sala I asumió plena jurisdicción al respecto, sin estar ligada a lo resuelto en la sentencia invalidada", de manera que "la situación ... se retrotrajo hasta el llamamiento de autos, conociendo

ex novo la Sala a la que tocó en definitiva intervenir" (confr. fs. 559/561 vta.). El recurrente impugna esta decisión por ser contraria al derecho de defensa de su parte al elevar la pena en perjuicio del condenado.

5º) Que en atención a la naturaleza de la cuestión que se pretende someter a conocimiento del Tribunal, corresponde hacer lugar a la queja, pues resulta aplicable al caso la doctrina que reconoce jerarquía constitucional a la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio (Fallos: 247:447; 258:73; 274:284; 298:432; 300:671; 304:1270 y 305:47).

6º) Que, en cuanto al fondo del asunto, asiste razón al recurrente, pues se ha vulnerado su derecho al elevarse la pena impuesta en la primera condena. En efecto, la jurisdicción de la Cámara para dictar la sentencia impugnada nació del pronunciamiento de la Corte provincial que descalificó la anterior (fs. 486/489), y esta última fue consentida por el ministerio público. Cabe señalar que la anulación se dispuso a instancia exclusiva del condenado, sin que en la oportunidad mediara agravio del acusador, y así se afectó de manera ilegítima la situación del procesado originada en el fallo anterior de la alzada —posteriormente anulado— conculcando la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 300:671 y sus citas). No cabe duda de que resultaría arbitrario concederle la facultad de impugnación, y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de dicha facultad, y sin existir recurso de la parte acusadora, su situación procesal se vea empeorada, colocándolo en la disyuntiva de correr el citado riesgo o consentir una sentencia que considera injusta. Conviene aclarar que la existencia de *reformatio in pejus* se limita al aumento de la pena impuesta, y no comprende la calificación de los hechos en tanto la efectuada en la condena tiene el mismo sustento fáctico de la acusación (confr. Fallos: 302:328 y 382 y sus citas, y causa: P. 415. XIX. "Peralta, Adolfo Ricardo - Auditor Zona Banco Nación Argentina s/denuncia", resuelta el 3 de julio de 1984).

7º) Que, en relación a Oscar Rafael Lanci, cabe advertir que el recurso extraordinario de nulidad fue rechazado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sobre la base de considerar que la existencia de *reformatio in pejus* no era un agravio susceptible de ser reparado por esa vía (fs. 565). La estricta aplicación de la doctrina según

la cual la apelación federal resulta tardía porque debió ser articulada contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Penal de San Isidro (Fallos: 304:1128), traería aparejada, en circrunstancias normales, la improcedencia del recurso. Pero es del caso señalar que, con ocasión de resolver la objeción articulada en el mismo escrito de fs. 575/586, en favor de Carlos Alberto Scida, esta Corte ha considerado precedentemente que se desconoció la prohibición constitucional de la *reformatio in pejus*, lo que motiva la revocación de la condena dictada en su contra. En la especie, la similitud existente entre la situación del nombrado Scida y la de Oscar Rafael Lanci, aparecería contradicha por una decisión del Tribunal que, por imperio de obstáculos formales, llevara a la inadmisible consecuencia de que, existiendo respecto de ambos concurrentes agravio federal fundado en la existencia de *reformatio in pejus*, se atendiera sólo la queja de uno de ellos; lo cual lesiona la defensa en juicio y el depido proceso legal que le corresponden al otro, pues el efecto extensivo del recurso deducido por uno de los condenados favorece también a los demás, ya que tiende a ponerlos en igual situación procesal, aunque su recurso extraordinario provincial hubiera sido declarado inadmisible por inobservancia de las condiciones exigidas para su interposición (doctrina de los arts. 22 y 693 del Código de Procedimientos en Materia Penal; y legislación procesal provincial dominante); fórmula que protege tanto el supuesto de *reformatio in pejus*, como la extensión de los recursos, que representa una clara interpretación constitucional del art. 18 de la Carta Magna, y que resulta aplicable por tratarse de analogía *in bonam partem*. Por ser ello así, corresponde hacer lugar a la queja, y pronunciarse también sobre el fondo del recurso extraordinario deducido por Oscar Rafael Lanci.

8º) Que la situación del nombrado guarda sustancial analogía con la de su coprocesado Carlos Alberto Scida, y debe ser resuelta de conformidad con el principio de la prohibición constitucional de la *reformatio in pejus* (art. 18), sentado en el considerando sexto de la presente, que aquí debe darse por reproducido por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se admite la queja interpuesta por Oscar Rafael Lanci y Carlos Alberto Scida, y se hace lugar al recurso extraordinario de fs. 575/586, dejándose sin efecto la sentencia

dictada a fs. 507/515, con el alcance dado en los considerandos 6º) y 8º) precedentes. Hágase saber, acumúlese a los autos principales y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, condenó a Oscar Rafael Lanci a la pena de dos años y seis meses de prisión y cuatro años de inhabilitación especial, como autor del delito de concusión agravada; y a Carlos Alberto Scida a la de tres años y tres meses de prisión y cinco años de inhabilitación especial, como autor del delito de concusión agravada, en forma reiterada (confr. fs. 437/442). Esa sentencia fue consentida por el ministerio público y recurrida por los condenados ante la Suprema Corte de la mencionada provincia, que en definitiva la anuló y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento en la causa (fs. 486/489).

2º) Que la Sala Primera de la citada Cámara, dictó en consecuencia la sentencia de fs. 507/515, por la que condenó a Oscar Rafael Lanci a dos años y seis meses de prisión y cinco años de inhabilitación especial, reformando la sentencia en cuanto a la calificación de los hechos, que consideró constitutivos de privación ilegal de la libertad calificada en concurso ideal con exacciones ilegales calificadas; y a Carlos Alberto Scida a tres años y ocho meses de prisión y seis años de inhabilitación especial, como autor de privación ilegal de la libertad calificada en concurso ideal con exacciones ilegales calificadas reiteradas en dos oportunidades. Contra esa decisión interpuso Oscar Rafael Lanci el recurso extraordinario de nulidad, y Carlos Alberto Scida el de inaplicabilidad de ley. A raíz de la resolución de la Suprema Corte de Buenos

Aires que no admitió las impugnaciones (fs. 556/566), se dedujo el recurso extraordinario de fs. 575/586, cuyo rechazo motivó la presente queja.

3º) Que en lo que respecta a Oscar Rafael Lanci, el recurso extraordinario de nulidad fue rechazado por la Suprema Corte provincial sobre la base de considerar que la existencia de *reformatio in pejus* no era un agravio susceptible de ser reparado por esa vía (fs. 565). En consecuencia, la apelación federal resulta tardía porque debió ser articulada contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Penal de San Isidro (Fallos: 304:1128).

4º) Que, en cuanto a la situación de Carlos Alberto Scida, resulta aplicable al caso la doctrina sentada por esta Corte en el caso de Fallos: 303:335, considerando 4º, donde en una situación similar —fallo dejado sin efecto a raíz de una nulidad decretada con motivo de una petición de la defensa— se dejó establecido que no mediaba desconocimiento del principio de prohibición de la *reformatio in pejus*, de raigambre constitucional, pues al anularse la sentencia se habían revertido los poderes del tribunal que la había dictado, cuyos límites se encontraban fijados nuevamente por los recursos interpuestos contra el de la instancia inferior. Esa conclusión, se añadió, no estaba modificada por la circunstancia de que la ulterior actividad jurisdiccional se originara por un impulso procesal desarrollado exclusivamente por la defensa, habida cuenta de que la posibilidad de que el proceso culminara con una condena mayor era un riesgo previsible que debía ser asumido por quien utilizase la facultad discrecional de requerir la anulación del primer fallo.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a los recurrentes a que depositen cada uno de ellos la suma de un austral con novecientos treinta y nueve milésimos (A 1.939) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

CYCOPP S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE (RIO NEGRO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad del decreto municipal que desestimó la pretensión de cobrar trabajos realizados y no previstos en el respectivo contrato de obra pública. Ello es así, pues la contratista continuó con los trabajos sin obtener una autorización expresa del Municipio que los admitiera como adicionales o imprevisibles, reservando recién el reclamo formal para la época en que la obra se encontraba ya ejecutada, y esta actitud, confrontada con la interpretación de las cláusulas del contrato y la exigencia ineludible de una autorización para obtener el reconocimiento de los trabajos reclamados, permiten inducir la conformidad de la actora con el criterio de la comitente (1).

ALBERTO ANDRES MARRESSE v. CAMARA DE DIPUTADOS (PROVINCIA DE SANTA FE)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal. Ello es aplicable tanto en juicios de hábeas corpus como de amparo y reconoce excepción cuando se invoque violación de garantías constitucionales *por o contra una autoridad nacional*, casos en los que resulta competente la justicia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Es condición de posibilidad del sistema federal adoptado en nuestro país que los empleados de la Nación encuentren medios expeditos de tutela jurisdiccional tendientes a remover los obstáculos indebidos que funcionarios locales opongan a su actividad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

La nuda violación de garantías constitucionales provenientes de particulares o de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que así surjan

(1) 26 de noviembre.

al fuero federal. Pero en el *sub judice* el actor, habitante de la Provincia de Buenos Aires, no se limita a solicitar la protección de las garantías que invoca, sino que sostiene que los privilegios e inmunidades propias de la función del legislador de la Provincia de Santa Fe sólo tienen efecto dentro del ámbito de esta última provincia, pese a lo cual una Comisión de la Cámara de Diputados de Santa Fe ha querido darle eficacia en el territorio del primero de los Estados nombrados. Ello demuestra que la causa —en que el actor publicó en su revista, editada en Buenos Aires, una noticia según la cual un diputado santafesino habría intervenido para obtener la libertad de presuntos delincuentes— se cuenta entre las *especialmente* regidas por la Constitución a las que alude el artículo 2º, inc. 1º, de la ley 48 y versa sobre la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas que determina nuestra Carta Magna, por lo cual median en el litigio las mismas razones vinculadas con la supremacía de las instituciones federales que imponen la intervención de los tribunales nacionales para la protección de las autoridades y empleados nacionales contra el impedimento al ejercicio de sus facultades que provenga de organismos provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida por parte —de conformidad con el art. 101 de la Constitución Nacional— y proceda, en consecuencia, su competencia originaria, aquélla debe serlo en sentido *nominal y sustancial*. En lo que hace a la necesidad de ser parte nominal, se requiere que la provincia figure expresamente como tal en el juicio, en tanto que lo referente a la exigencia de ser parte sustancial significa que debe tener en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No es competente la Corte Suprema para conocer originariamente del amparo en que la Provincia de Santa Fe no es parte nominal en la causa. Ello es así, pues la Cámara de Diputados de esa Provincia no se identifica con ésta, y es obvio que ni ella ni sus autoridades tienen poder de representación respecto de aquélla, lo que sí, en cambio, sucede con el gobernador. Ello impide estimar nominalmente demandada a la Provincia por una acción dirigida contra una de las dos Cámaras que componen su Poder Legislativo (artículos 31 y siguientes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Alberto Andrés Marresse dedujo recurso de amparo ante el Tribunal de Menores de Junín, Provincia de Buenos Aires, por entender que la actividad desarrollada por una comisión de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe afectaba el ejercicio de derechos consagrados por la Constitución Naional y la de la Provincia de Buenos Aires.

Relata en su escrito que en la edición Nº 410 de la revista "Semanario", que él dirige, se publicó una noticia según la cual el diputado Antonio Prats, de la Provincia de Santa Fe, habría intervenido para obtener la libertad de varias personas acusadas de haber cometido delitos contra la propiedad.

Posteriormente, sigue diciendo, recibió una nota con pedido de publicación en la que el mencionado diputado aclaraba que su actuación se había limitado a establecer el paradero de un ciudadano desaparecido en circunstancias poco claras y que, una vez informado de que éste se encontraba detenido en la comisaría de Gral. Arenales, concluyó definitivamente su intervención. Dicha nota, agrega, fue publicada en el número 411 de la misma revista. Continúa relatando que, pese a ello, poco tiempo después, recibió un telegrama por el que se lo citaba a comparecer en las actuaciones labradas por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, bajo la carátula: "Cuestión de privilegio planteada por el diputado Antonio Prats".

Sostiene el accionante que las inmunidades y privilegios que el pueblo de una provincia acuerda a sus legisladores tiene por objeto asegurar las funciones del cuerpo del que forman parte y que no pueden ser de ningún modo invocados para resolver cuestiones de carácter personal, pues ello contraviene la garantía de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional. Agrega que no es posible afirmar que la publicación que motivara el aludido expediente obstruya, impida o altere el libre funcionamiento de las tareas parlamentarias y que, por otra parte, los referidos privilegios jamás podrían ser invocados respecto de un ciudadano de otra provincia, porque ello importaría una invasión a la esfera autónoma de gobierno de esta última.

Postula que, además, la actitud de la comisión parlamentaria tiende a restringir la libertad de expresión, que garantizan las Constituciones Nacional y Provincial.

A fs. 87 el juez provincial declaró su incompetencia para resolver el presente caso y eleva las actuaciones a esta Corte por entender que se trata de una cuestión de competencia originaria, según lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Cabe recordar, ante todo que las normas que regulan la competencia originaria de V.E. en un caso como el presente exigen la concurrencia simultánea de dos requisitos: a) que sea parte una provincia, y b) que se trate de una causa civil o bien que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en normas de carácter federal.

Considero que el primero de tales requisitos aparece debidamente cumplido pues, a pesar de que aun no fue notificada al Poder Ejecutivo local, como lo solicitó el accionante y lo disponen el art. 110 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de V.E. (Fallos: 100:65), no cabe duda de que la demanda enderezada contra uno de los poderes de su gobierno, involucra como parte a la provincia de Santa Fe.

Con respecto al segundo requisito, cabe observar que la actora no cuestiona las atribuciones y privilegios de la comisión legislativa respecto de los súbditos de la provincia de Santa Fe, sino que niega que puedan ser invocados respecto de vecinos de otras provincias, lo cual centra el debate en la determinación de los límites de validez del orden jurídico provincial.

A mi modo de ver, la cuestión planteada en tales términos trasciende el nivel del derecho local, para constituirse en una de aquellas que deben ser resueltas por aplicación directa e inmediata de la Carta Fundamental (conf. doctrina sustentada por esta Corte a partir de la sentencia dictada el 3 de mayo de 1865, en la causa "Domingo Mendoza y Hnos. c/Provincia de San Luis", registrada en Fallos: 1:485, reiterada en Fallos: 21:498; 97:177 y otros más recientemente en: 287:422; 289:335; 296:416; 302:260, entre muchos).

En virtud de tales consideraciones, opino que corresponde a V.E. entender en forma originaria en la presente causa. Buenos Aires, 8 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Tribunal de Menores de Junín, Provincia de Buenos Aires, declaró a fs. 87 su incompetencia para entender en la presente causa de amparo, y la remitió a esta Corte por considerar que el caso corresponde a la jurisdicción originaria del Tribunal.

2º) Que, para la mejor comprensión de dicho caso, conviene indicar que la acción de amparo ha sido promovida por el señor Alberto Andrés Marresse contra la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe y encuentra su origen en publicaciones realizadas en la revista "Semanario" que, bajo la dirección del demandante, es editada en la Ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires. En el ejemplar Nº 410 —semana del 2 al 8 de septiembre de 1984— se publicó una nota titulada "Un diputado en Tribunales", en la que se mencionaba que el señor Antonio Prats, diputado provincial santafesino, se habría mostrado preocupado por la situación de personas detenidas —presuntos integrantes de una banda de delincuentes— con motivo de lo cual se había hecho presente en la sede de los juzgados penales de la Ciudad de Junín. Se consignaba, también, que en menos de veinticuatro horas los detenidos habían recuperado su libertad. En el número siguiente —el 411— se publicó un artículo con el siguiente título: "La explicación del caso" y un subtítulo que reza "El legislador vio lesionados sus fueros parlamentarios. No estuvo en Tribunales, pero admitió haber dialogado con el comisario de Arenales". En nota se incluyó el texto de una carta enviada por el diputado Prats al director de la revista, en la que explicaba las causas de su intervención, la que se limitó a tomar conocimiento de las razones que habían provocado la detención de un vecino de Villa Cañás, Provincia de Santa Fe. Posteriormente, el 17 de octubre de 1984, el actor recibe un telegrama enviado en nombre de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, por el que se lo intima a comparecer ante ella el día 25 de ese mes y año, en el expediente "Cuestión de privilegio" planteada por el diputado Antonio Prats, bajo apercibimiento de ley.

Ante esa situación el accionante inicia juicio de amparo ante el Tribunal de Menores de Junín, en el que solicita el cese inmediato de todo tipo de citación y participación en el expediente que tramita ante aquella Cámara de Diputados, pues de otro modo se lesionarían —a su entender— las garantías constitucionales de libre expresión de las ideas, de igualdad ante la ley y de defensa en juicio, todas ellas vulneradas por un accionar avasallante de la autonomía de las provincias y del contenido federalista y republicano de la estructura jurídica de la Nación Argentina (fs. 69/77). Sostiene el accionante que el diputado Prats no goza en la Provincia de Buenos Aires de inmunidad ni privilegio alguno, pues éstos sólo tienen aplicación dentro del territorio de la provincia en que es legislador y —para el caso— debió haber promovido las acciones pertinentes ante la justicia ordinaria del lugar en que el hecho ilícito se habría cometido. Es por esa razón que resulta improcedente —sostiene el demandante— la pretensión de la legislatura provincial de Santa Fe, por cuanto al citar al actor invade el ámbito propio de la justicia de la Provincia de Buenos Aires e intenta poner en ejercicio las inmunidades y privilegios parlamentarios provinciales más allá de la jurisdicción en que tienen vigencia.

El juez interviniente hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el señor Marresse y, en consecuencia, decretó "la prohibición de innovar respecto a la negativa del accionante de someterse a la investigación de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe" (fs. 80); posteriormente se declaró incompetente en los términos señalados en el considerando 1º (fs. 87).

3º) Que el señor juez de menores de Junín estima que el asunto cae bajo la jurisdicción originaria del Tribunal porque la cuestión se plantea entre un ciudadano de la Provincia de Buenos Aires "y la Provincia de Santa Fe, manifestada en el caso a través de la Cámara de Diputados de ese Estado" (fs. 79), lo que determinaría la competencia originaria de la Corte Suprema (fs. 87).

Por el contrario y de acuerdo con las razones que se expondrán, la Provincia de Santa Fe no reviste en este amparo calidad de parte en el sentido que exige la tradicional jurisprudencia sobre el punto.

Sin embargo, antes de considerar tal cuestión, es necesario —tanto a los fines de aclararla mejor, como a los de determinar el juez que en definitiva deba conocer— que se examine si el amparo iniciado cae bajo la competencia de los tribunales de la Nación, tal como ella está reglada en el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48.

Porque el Tribunal ha reiterado, en fecha reciente, la tradicional doctrina según la cual "la violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal (Fallos: 10:20), principio éste afirmado tanto en juicios de hábeas corpus (Fallos: 21:73 y 26:233), como de amparo... (Fallos: 154:5, en especial cons. 3º, pág. 13)" (ver sentencia de fecha 13 de septiembre de 1984, recaída en la causa: "Carattoli, Walter Hugo c/Universidad Católica de La Plata s/nulidad de sanción", Comp. 132, XX, considerando 10).

Este principio reconoce excepción, de acuerdo con la jurisprudencia citada, cuando se invoque violación de garantías constitucionales *por o contra una autoridad nacional*, expresión esta última utilizada en un antiguo precedente (Fallos: 21:73), y recordada tanto en el precitado caso "Carattoli, Walter Hugo c/Universidad Católica de La Plata s/nulidad de sanción", cons. 10, como en el fallo dictado *in re*: "San Martín, José Américo y otro c/Sra. Rectora del Colegio Comercial 'Dr. Carlos Lubetkin' s/amparo", de fecha 24 de septiembre de 1985, considerando 6º (Competencia Nº 540. XX). En esos supuestos resulta competente la justicia federal para entender en los juicios promovidos por quienes invocan la lesión.

4º) Que otro problema, referente a la jurisdicción federal en los amparos, es el que contempla el dictamen del Procurador General en el caso de Fallos: 275:396. Dicho problema consiste en determinar si los funcionarios nacionales que actúan en provincias tienen abierta la vía del amparo, o de remedios similares, con el fin de obtener tutela judicial para el desempeño de los cometidos que la ley ponga a su cargo, frente a la turbación o impedimentos que provengan de actos de autoridades provinciales. Esta Corte estima acertado lo que se afirma en el dictamen aludido respecto de que es condición de posibilidad del sistema federal adoptado en nuestro país —a semejanza del norteamerica-

no— que los empleados de la Nación encuentren medios expeditos de tutela jurisdiccional tendientes a remover los obstáculos indebidos que funcionarios locales opongan a su actividad. La doctrina que se acaba de afirmar fue la expuesta por el Chief Justice Marshall en el célebre caso "Osborn v. Bank of the United States" (9 Wheat 738) al plantear la pregunta —que se responde por sí sola— atinente a si "la Constitución de los Estados Unidos ha previsto un Tribunal que pueda proteger pacíficamente y de acuerdo a derecho a quienes están encargados de poner en ejecución las leyes de la Unión, de las amenazas de un Estado particular de resistir la ejecución de esas leyes".

Es cierto que, entre nosotros, no existe una referencia normativa que haga tan imperiosa la elaboración de una doctrina como la recordada, pues los actos de funcionarios públicos locales que turben la acción legítima de empleados federales no pueden ampararse en ninguna inmunidad del Estado provincial semejante a la instituida por la Enmienda Undécima de la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo, hay suficientes razones —de similar carácter a las que se consideraron en el nombrado país del norte— para admitir que las demandas de amparo de los empleados nacionales, en hipótesis como las que se examina, tengan cabida en el ámbito de competencia fijado por el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48. En efecto, no es concebible, como lo sostuvo el Procurador General en el citado caso de Fallos: 275:396, que la única forma de obtener la cesación de un impedimento manifiestamente ilegítimo opuesto por autoridades locales a un empleado federal, sea la de consentir la ejecución de los actos irregulares y llevar el caso al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que éste provea lo necesario para demandar a la provincia de que se trate ante la Corte Suprema.

Este es el principio que en su momento recogieron los artículos 20 de la ley 48 y 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal (no reproducidos por la ley 23.098), en cuanto establecieron la procedencia de hábeas corpus ante los jueces federales de sección en los casos de arresto ilegal de legisladores o empleados nacionales por autoridades provinciales.

Del mismo modo, la Corte Suprema declaró en Fallos: 7:457 (págs. 460/461) que no podía pensarse que los jueces nacionales careciesen de jurisdicción para amparar a los agentes del Presidente de la

República en el desempeño de sus comisiones, pues quedaría desarmado el poder nacional para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

Cabe puntualizar que el amparo, en situaciones como las mentadas en el precedente citado en último término, puede tener por objeto la salvaguardia de derechos fundamentales garantizados por la Constitución —tal el caso del hábeas corpus a favor de legisladores nacionales— pero que ello no es un requisito esencial del amparo relacionado con este particular ámbito, en el cual interesa, ante todo, la tutela de las facultades constitucionales conferidas por la Constitución a los órganos que ella crea.

5º) Que, de la jurisprudencia del Tribunal debe extraerse, en resumen, que los supuestos en los que hasta ahora se ha admitido el amparo ante la justicia federal son: a) para que los habitantes del país obtengan tutela contra eventuales excesos de autoridades y empleados nacionales que conculquen garantías de la Ley Fundamental; b) para la protección de aquéllas y de sus empleados contra el impedimento al ejercicio de sus facultades que provenga de organismos provinciales.

El presente caso no configura estrictamente ninguna de las dos hipótesis señaladas, pero participa de características propias de la segunda de ellas. Ciertamente, como se dijo en el considerando 3º, cuarto párrafo, la nuda violación de garantías constitucionales provenientes de particulares o de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que así surjan al fuero federal. Pero en el *sub judice* el actor, habitante de la Provincia de Buenos Aires, no se limita a solicitar la protección de las garantías que invoca, sino que sostiene, remitiéndose a la jurisprudencia del Tribunal al respecto, que los privilegios e inmunidades propias de la función del legislador de la Provincia de Santa Fe sólo tienen efecto dentro del ámbito de esta última provincia, pese a lo cual una Comisión de la Cámara de Diputados de Santa Fe ha querido darle eficacia en el territorio del primero de los Estados nombrados. Ello demuestra que la presente causa se cuenta entre las *especialmente* regidas por la Constitución a las que alude el artículo 2º, inciso 1º, de la ley 48 y versa sobre la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas que determina nuestra Carta Magna, por lo cual median en el litigio las mismas razones vinculadas con la

supremacía de las instituciones federales que imponen la intervención de los tribunales nacionales en las hipótesis mencionadas sub b) del párrafo anterior.

6º) Que, establecido que la demanda origen de estos autos sobre amparo da lugar a la intervención de los tribunales federales, corresponde determinar si es acertado el criterio antes aludido del señor Juez a cargo del Tribunal de Menores de Junín, quien sostiene que la Provincia de Santa Fe es parte en el caso y que ello determina que su conocimiento originario corresponda a la Corte Suprema con arreglo a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Nacional (fs. 79 y fs. 87).

Cabe señalar que, a los fines de establecer la competencia originaria de la Corte Suprema para entender en este juicio de amparo, no resulta preciso decidir si la materia del pleito y las modalidades de la acusación del Tribunal resultan compatibles con el régimen legal y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986.

La cuestión apuntada se suscita cuando una provincia es innegablemente parte en el amparo (ver sentencia de fecha 20 de agosto de 1985 recaída en la causa "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción de amparo", S. 291. XX, considerando 6º y, en la misma causa, considerando 6º del voto de la minoría). Mas, en la especie, el tema a resolver previamente consiste en discernir si el carácter de demandada, en el sentido de los precedentes de esta Corte atinentes al artículo 101 de la Constitución Nacional, puede asignarse a la Provincia de Santa Fe.

Sobre el particular, la Corte Suprema ha declarado que para que una provincia pueda ser tenida por parte —de conformidad con el precitado artículo de la Constitución Nacional— y proceda, en consecuencia, su competencia originaria, aquélla debe serlo en sentido *nominal* y *sustancial*. Este Tribunal comparte, en lo pertinente, el dictamen del Procurador General *in re*: C. 380. XVII, "C.I.F.E.N. c/La Avícola de Gualeguaychú S. A. s/cobro de pesos" —sentencia del 26 de febrero de 1980— en el cual se precisan los alcances del mencionado criterio y se pone de relieve que, en lo que hace a la necesidad de ser parte nominal, se requiere que la provincia figure expresamente como tal en

el juicio, en tanto que lo referente a la exigencia de ser parte sustancial significa que debe tener en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes.

La doctrina que fija la competencia originaria de este Tribunal cuando una provincia es parte nominal y sustancial en el pleito, se ha formulado a veces explícitamente (Fallos: 299:89; 301:702; sentencia recaída en la causa "Etam S.A.I.C. c/Córdoba, Provincia de y/o quien resulte propietario s/consignación", E. 72. XVIII, de fecha 13 de noviembre de 1980) y otras de modo implícito (ver el precitado dictamen del Procurador General en la causa "C.I.F.E.N. c/La Avícola de Gualeguaychú S. A. s/cobro de pesos"), pero, siempre, su cabal sentido fue el de exigir la concurrencia de ambos recaudos (nominalidad y sustancialidad). Incluso se advierte que el segundo de los requisitos aparece como tal a partir del dato —necesario, pero no suficiente— de que la provincia figure como parte nominal en el expediente (Fallos: 176:164; 250:205; 290:436; 297:396).

7º) Que si bien es cierto que las categorías *parte nominal* y *parte sustancial* han sido recibidas de la jurisprudencia norteamericana, en ésta su utilización tiene lugar en un contexto normativo distinto que —a su vez— da a su empleo, un sentido diverso del que se le ha dado entre nosotros. En efecto, en el país del Norte el punto consiste en saber cuándo un caso encuadra en la Enmienda Undécima, que —como es sabido— excluye la jurisdicción federal en aquellas causas comenzadas o proseguidas contra uno de los Estados por ciudadanos de otro Estado o ciudadanos o súbditos de algún Estado extranjero. Desde esa perspectiva se ha hecho uso de una formulación de significado alternativo (parte nominal o sustancial) para expresar con ello que, aun cuando el Estado no sea parte nominal, si se constata que lo es real y sustancialmente, quedará la causa comprendida en la Enmienda Undécima y, por lo tanto, excluida de la jurisdicción de los tribunales federales.

Si bien la formulación alternativa a la que se alude en el párrafo anterior aparece ya en el caso "Fowler v. Lindsey" (U.S. 'Supreme Court Reports, Lawyers' edition, T. 1, año 1901, pág. 91, que resume el caso publicado en 3 Dall. 411-415, año 1799; ver también "Deci-

siones Constitucionales de los Tribunales Federales de Estados Unidos desde 1789", de Nicolás Antonio Calvo, Buenos Aires 1886, Tomo II, pág. 152, sumario 2096), la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos pasó por una fase en la cual, con el fin de restringir al máximo los alcances de la Enmienda Undécima, afirmó que la índole de parte de un Estado local, cuando se tratase de excluir, en virtud de la inmunidad soberana, la jurisdicción federal, dependía "no del interés, sino de las partes que realmente están en el expediente. En consecuencia, la Enmienda Undécima, que restringe la jurisdicción otorgada por la Constitución sobre juicios contra los Estados está, por necesidad, limitada a aquellos juicios en que el Estado es parte en el expediente" (voto del juez Marshall, expresando el criterio de la Corte, en "Osborn v. Bank of the United States", antes citado, pág. 587; ver asimismo pág. 850, en la cual Marshall refiere el alegato del Banco de los Estados Unidos en punto a que en todos los casos en los cuales la jurisdicción depende del carácter de la parte, se alude a la parte en el expediente, no a quien pueda estar interesado, pero no aparece en el expediente como parte).

En el caso "The Governor of Georgia v. Sundry African Slaves, Juan Madrazo, Claimant" (1 Pet., año 1851, pág. 110) se mantuvo todavía esa jurisprudencia, considerándose que la intervención del gobernador como representante del Estado importaba la asunción por éste del carácter de parte actora. Pero esta regla terminó siendo abandonada, de modo que *in re*: "Ayers" (U.S. 123, año 1887, pág. 443) pudo decirse que era "doctrina bien establecida... que la cuestión de si una causa está incluida en la prohibición de la Enmienda Undécima no siempre se determina por referencia a las partes nominales en el expediente" (pág. 487).

En conclusión, la presencia como parte nominal o sustancial de un Estado particular en una causa, determina la aplicación de la Enmienda Undécima y la consiguiente incompetencia de la justicia federal.

Por el contrario, en la doctrina de esta Corte Suprema las categorías aludidas se utilizan con el significado de requisitos que autoricen a considerar parte a una provincia a fin de habilitar la competencia originaria del Tribunal (artículo 101 de la Constitución Nacional), lo que lleva a exigir la concurrencia antes señalada —parte nominal y sustan-

cial—, pues no tendría sentido atribuir el carácter de parte en una causa a quien no aparece como tal en el expediente. Aun cuando la relación jurídica sustancial la vinculara, su no participación en las actuaciones impediría considerarla alcanzada por los efectos del pronunciamiento que en ellas recayera.

Las consideraciones precedentes llevan a dejar sentada la incompetencia del Tribunal para entender en este juicio de amparo, pues resulta fácilmente comprobable que la Provincia de Santa Fe no es parte nominal en la causa. En efecto, la Cámara de Diputados de Santa Fe no se identifica con la Provincia, y es obvio que ni ella ni sus autoridades tienen poder de representación respecto de aquélla, lo que sí, en cambio, sucede con el gobernador (confr. Fallos: 100:65). Ello impide estimar nominalmente demandada a la provincia por una acción dirigida contra una de las dos Cámaras que componen su Poder Legislativo (artículos 31 y siguientes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe).

8º) Que, por lo demás, el particular régimen legal del amparo establecido por la ley 16.986, permite reconocer aptitud procesal para estar en juicio a órganos que ordinariamente no tienen capacidad para hacerlo. En efecto, la acción es dirigida contra actos y omisiones de "autoridad pública" (art. 1º), debiendo ser individualizado en la demanda el "autor del acto u omisión impugnado" (art. 6º, inciso b). Es, justamente, a la "autoridad que corresponda" a la que se le requiere el informe del artículo 8º, norma que prescribe que "el requerido deberá cumplir la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el informe". El artículo 9º se refiere a las "partes" que hubiesen ofrecido prueba, por lo que tiene ese carácter la autoridad requerida según el artículo anterior, a la que el artículo 10 menciona como el "accionado". Por fin, la sentencia que admita la acción deberá contener "la mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo" (art. 12, inciso a) y "la determinación precisa de la conducta a cumplir" por ella (art. cit., inc. b). Todas estas normas reconocen una legitimación pasiva para ser demandadas en este tipo de juicio a "autoridades" que pueden carecer de personalidad jurídica genérica, pero la tienen limitada al ámbito del proceso de amparo.

9º) Que, de acuerdo con las consideraciones precedentes, este amparo corresponde a la jurisdicción del tribunal federal del lugar donde reside el afectado y no a la competencia originaria de la Corte Suprema.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, así se lo declara, disponiéndose que conozca en el caso el señor juez federal de primera instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán las actuaciones. Hágase saber a las partes y al señor juez a cargo del Tribunal de Menores de Junín, de aquella provincia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MIGUEL JOSE MARIA LOISI v. PENNSYLVANIA S.A. CONCESIONARIA PEUGEOT Y OTROS

ABOGADO.

Lo que se procura evitar con la medida establecida por el art. 3º, inc. a), ap. 9, de la ley 23.183 es la intervención del profesional ante el mismo órgano del que formó parte con anterioridad, con independencia de las personas que lo integren en ese momento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos consagrados en la Constitución Nacional se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio, de manera que es incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad, en el caso la de la abogacía, como así también la de fijar condiciones para su desempeño.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La prohibición establecida en el art. 15, inc. c), de la ley 22.192 que la nueva ley 23.183 mantiene en su art. 3º, ap. 9, del inciso a), no es susceptible de impugnación constitucional y, por el contrario, nada cuesta advertir que la idea de impedir durante un tiempo que el abogado pueda actuar personalmente ante el mismo órgano judicial que hasta ese momento integraba, se inspira en el loable propósito de establecer condiciones que posibiliten que este último cumpla su delicada función a cubierto de situaciones que pudieran crear dudas o suspicacias, basadas en la proximidad de aquel vincu-

lo. Resulta pues innegable que tan elevados propósitos son acreedores de mejor atención que los eventuales inconvenientes o perjuicios patrimoniales que momentáneamente pudieran derivar para los profesionales afectados y justifican la solución legislativa, con independencia del grado de acierto o eficacia que ella pueda alcanzar, aspecto éste que no incumbe juzgar a la magistratura.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Se requiere la opinión de este Ministerio acerca de la petición formulada en el "otro sí digo" de fs. 41 (ver también fs. 26/27), esto es, la solicitud del doctor Eduardo Francisco Allende —ex Secretario Letrado de esta Procuración General— para que se declare inaplicable en autos y a su respecto lo estatuido por el art. 15, inc. 'c', de la ley 22.192 o, en su caso, se declare la inconstitucionalidad de dicha norma.

A mi modo de ver, el precepto legal en cuestión no contiene una prohibición absoluta para el ejercicio profesional por quienes se encuentren comprendidos en la situación allí descripta, toda vez que el segundo párrafo del mismo inciso contempla el procedimiento para poner remedio a la incompatibilidad que pudiera suscitarse, sin que se requiera la separación de la causa del profesional alcanzado por la prohibición.

Establecida esta premisa, cabe considerar si, en la hipótesis de autos, sería necesario o no arbitrar un procedimiento sustitutivo equivalente al que prevé el citado inc. 'c', del art. 15, teniendo en cuenta que éste ha sido redactado bajo el supuesto de la existencia de pluralidad de órganos judiciales en la misma instancia o fuero, según lo revela el mensaje que acompañó el proyecto de ley que, al referirse a este tema, dice: "... se incorpora la prohibición, para quienes fueron magistrados o funcionarios del Poder Judicial, de intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el Juzgado o ante la sala del Tribunal en que se hayan desempeñado,...".

En esta instancia, la única manera de hacer efectivo el desplazamiento del Tribunal sería la integración de la Corte por Conjueces, a fin de dar cumplimiento a la directiva legal.

Sin embargo, no encuentro motivación suficiente en el caso para proceder de ese modo. La norma a que me he venido refiriendo tiende a preservar la imparcialidad del órgano judicial y evitar situaciones que pudieran arrojar dudas al respecto en el ánimo de los justiciables. Esa finalidad no se encuentra comprometida en la especie, ya que el ex magistrado peticionante desempeñó sus funciones como integrante de un equipo técnico en el área de esta Procuración General, sin que quepa hablar de un vínculo directo ni inmediato con la Corte.

En tales circunstancias, toda vez que en la inteligencia del precepto citado es preciso tener en cuenta las particularidades de la organización judicial de que se trate y evitar que la solución pueda derivar en un impedimento absoluto para el letrado, conforme lo tiene dicho la Corte en Fallos: 304:625, pienso que la mencionada norma no resulta aplicable al caso. Criterio que también encuentra apoyo en el alcance restrictivo que corresponde asignar a este tipo de disposiciones que establecen prohibiciones, inhabilidades o limitaciones para el ejercicio de ciertos derechos (cf. art. 19 de la Constitución Nacional, y arts. 53 y concs. del Código Civil).

La conclusión precedente torna inoficioso expedirse sobre el planteo subsidiario de inconstitucionalidad que formula el peticionante.

Opino, en consecuencia, que al no existir los reparos que pudieron suscitar la petición materia de dictamen, debe continuar el trámite de estas actuaciones según su estado. Buenos Aires, 3 de julio de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa: Loisi, Miguel José María c/Pennsylvania S.A.C. Concesionaria Peugeot y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que desestimada mediante resolución de fecha 18 de junio del corriente año la petición de que tramitaran por vía incidental las cues-

tiones propuestas por el doctor Eduardo F. Allende en el otrosí del escrito copiado a fs. 16/27 vta. al que se remite el que se incluye en el memorial de la queja, corresponde pronunciarse en primer lugar acerca de la viabilidad del planteo allí formulado.

2º) Que el nombrado, que se desempeñó como secretario letrado en la Procuración General de la Nación hasta el 30 de septiembre de 1984, pretende sortear la prohibición establecida en el art. 15, inc. c), de la ley 22.192 que la nueva ley 23.183 mantiene en su art. 3º, ap. 9, del inciso a), y posibilitar, antes de transcurrido el lapso de dos años que impone la norma, su actuación profesional como abogado patrocinante del actor en esta instancia. A tal fin, argumenta que el impedimento no alcanza a quienes se hubieran desempeñado en el ámbito de la Corte Suprema y solicita que en caso de que el criterio fuese otro, se integre el Tribunal mediante conjueces. Subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad del mencionado artículo, la que mediante el escrito de fs. 47/48, extiende a las disposiciones pertinentes de la ley 23.183.

3º) Que el doctor Allende sostiene que la disposición "reconoce fundamento en la necesidad de poner a cubierto a los administrados de las ventajas —reales o supuestas— que puedan seguirse en favor de la persona que ha desempeñado un cargo, en cuanto esa situación le puede haber reportado cierto ascendiente personal sobre quienes se desempeñan bajo su dependencia directa o indirecta" (fs. 26 vta.). Cabe observar, al respecto, que la interpretación propuesta supone admitir que lo que ha tenido en mira el legislador al establecer el impedimento es únicamente la composición del Tribunal, lo cual permite inferir que basta con modificar la integración del cuerpo para hacer desaparecer la incompatibilidad creada.

4º) Que el texto claro de la ley no permite, empero, una conclusión semejante. Resulta por tanto más correcto deducir que lo que se procura evitar con la medida, es la intervención del profesional ante el mismo órgano del que formó parte con anterioridad, con independencia de las personas que lo integren en ese momento.

5º) Que ello sentado, y ante la imposibilidad de concretar el arbitrio que como excepción a la prohibición general autoriza la norma, en virtud de las razones expuestas en el precedente publicado en Fallos:

304:1171 en el que se planteó un pedido análogo, corresponde desestimar la pretensión formulada a fs. 41 vta.

6º) Que en lo atinente a la inconstitucionalidad que con carácter subsidiario plantea el interesado, con fundamento en que se habría coartado la libertad de trabajar, cabe recordar que los derechos consagrados en la Constitución Nacional se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio, de manera que es incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad, en el caso la de la abogacía, como así también la de fijar condiciones para su desempeño (Fallos: 133: 99; 248:58; 259:135; 292:517; 299:428; 302:564 y otros).

7º) Que el Tribunal ha reconocido, no obstante, que tales medidas son susceptibles de impugnación constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando no guardan proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido con la práctica de las profesiones o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 197:569; 199:202; 214:612; 268:91; 292:517; 302:830, entre otros).

8º) Que la disposición atacada no es susceptible de ser encuadrada en ninguno de tales supuestos y por lo contrario, nada cuesta advertir que la idea de impedir durante un tiempo que el abogado pueda actuar personalmente ante el mismo órgano judicial que hasta ese momento integraba, se inspira en el loable propósito de establecer condiciones que posibiliten que este último cumpla su delicada función a cubierto de situaciones que pudieran crear dudas o suspicacias, basadas en la proximidad de aquel vínculo. Resulta pues innegable que tan elevados propósitos son acreedores de mejor atención que los eventuales inconvenientes o perjuicios patrimoniales que momentáneamente pudieran derivar para los profesionales afectados y justifican la solución legislativa, con independencia del grado de acierto o eficacia que ella pueda alcanzar, aspecto éste que no incumbe juzgar a la magistratura (Fallos: 150:89; 247:121; 302:457 y otros).

9º) Que en lo que atañe a la procedencia de la queja deducida a raíz de la denegación del recurso extraordinario, interpuesto contra el fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones que no hizo

lugar a la demanda promovida por diferencias salariales e indemnizaciones derivadas del despido, la apelación no puede prosperar toda vez que el recurrente no demuestra en términos inequívocos el supuesto de arbitrariedad que invoca, el cual, según conocida jurisprudencia, no reside en la mera discrepancia con el criterio adoptado por el a quo en la apreciación de las circunstancias de hecho, prueba y de derecho común involucradas en la causa (Fallos: 274:243; 280:320; 290:334; 295:165).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara prohibida la actuación llevada a cabo por el peticionario, doctor Eduardo Francisco Allende y se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ENRIQUE ARIZU E HIJOS S.A. v. PROVINCIA DE MENDOZA

MEDIDAS CAUTELARES.

La presunción de validez de los actos de los poderes públicos, impide disponer por vía de una medida cautelar, la suspensión de la aplicación de leyes o decretos provinciales impugnados —en el caso, decreto 14/85 de la Provincia de Mendoza—, ante la instancia originaria de la Corte, por inconstitucionales si no se invoca la irreparabilidad del perjuicio que aquélla pudiere producir a la actora. Ello obliga a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y asimismo la consideración, ineludible, del interés público.

MEDIDAS CAUTELARES.

La ilegitimidad atribuida al decreto 14/85 de la Provincia de Mendoza no aparece como un vicio notorio ni se evidencian fehacientemente las razones que justificarían la suspensión de su aplicación y autorizar la disponibilidad del vino, máxime teniendo en cuenta que, si bien la Corte no debe resignar su función de custodio de la Constitución, debe evitar, con medidas de esa índole, comprometer la actuación de los poderes públicos en un ámbito tan sensible como el de las economías regionales en una actividad donde se destaca la importancia del poder de policía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en su nueva presentación de fs. 155/56 en la que, por primera vez, precisa que las partidas de vino de su propiedad se encuentran en sus establecimientos sitos en la Provincia de Mendoza, la actora insiste en su solicitud de que se disponga, atendiendo a su pedido cautelar, la suspensión de la aplicación de las disposiciones legales cuestionadas, lo que, en la práctica, importa autorizar la disponibilidad de 9.431.513 litros de los que, por imposición de esas normas, sólo podría despachar 476.221 litros.

2º) Que esta Corte ha establecido que la presunción de validez de los actos de los poderes públicos, impide disponer por vías como la aquí perseguida, la suspensión de la aplicación de leyes o decretos provinciales impugnados, ante su instancia originaria, por inconstitucionales si no se invoca la irreparabilidad del perjuicio que aquélla pudiere producir a la actora (Fallos: 210:48 y más recientemente, causa F.359. XX. "Fogelstrom de Piñero, Mary y otra c/Santiago del Estero, Provincia de s/eximición de inversiones y pago de recargos", resolución del 17 de setiembre ppdo.). Esa recordada presunción obliga, pues, a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y asimismo la consideración, ineludible, del interés público (Fallos: 207:216; 210:48).

3º) Que en el caso en examen, corresponde señalar que la ilegitimidad atribuida a las normas impugnadas no aparece como un vicio notorio ni se evidencian fehacientemente las razones que justificarían la medida reclamada. Se impondría, en todo caso, la meditada valoración de los antecedentes denunciados, la que no podría hacerse, en este estado procesal, sin prejuzgar sobre el fondo del litigio.

4º) Que, además, su admisión en los términos en que se la pretende, importaría anticipar los efectos que eventualmente derivarían del reconocimiento, en la sentencia, del derecho del actor, sin contar, como

ya se ha señalado, con los elementos de convicción suficientes para juzgar y decidir sobre la legitimidad de las disposiciones objetadas. Cualquiera que sea su validez, confrontada con los principios constitucionales, lo cierto es que las consecuencias que se desprenderían de ese reconocimiento, por lo menos las provenientes de la liberación de existencias vínicas sobre el mercado de comercialización, obligan a la Corte a actuar con suma prudencia, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, pero evitando con medidas de esta índole, comprometer la actuación de los poderes públicos en un ámbito tan sensible como el de las economías regionales —cuya preservación dicen al menos atender los considerandos del decreto 14/85— en una actividad donde el Tribunal ha destacado, particularmente, la importancia del poder de policía (Fallos: 255:264; 256:35; 295:495).

Por ello, no se hace lugar a lo solicitado.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

PROVINCIA DE SALTA v. NACION ARGENTINA

PRUEBA.

Si a pesar de que se ordenó que se notificara al testigo, la parte omitió activar su citación, debe tenérsele por desistida de la declaración de aquél, máxime que las manifestaciones vertidas por dicha parte —y por tanto, no emanadas del testigo— no son idóneas para justificar la falta de comparecencia, así como tampoco la sola invocación de lo dispuesto en el art. 434 del Código Procesal, releva al litigante de la carga de colaborar con el tribunal en la realización de los actos necesarios para el diligenciamiento pertinente [1].

---

[1] 28 de noviembre.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos provinciales habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles, como contrarios a disposiciones emanadas de la autoridad nacional. De modo que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y librar oficio al Gobierno de la Provincia de Santa Cruz a fin de que se abstenga de cualquier acto destinado a llevar adelante la erección del pueblo denominado "El Chalten" y, en su caso, suspenda los trabajos que hubiera iniciado en esa área, ya que de los antecedentes agregados a la causa, surgen suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal (1).

LA FORTUNA S.A. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

JUICIO SUMARIO.

Teniendo en cuenta que la modificación realizada por la ley 22.434 al art. 495 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación facultó a las partes a que efectúen la presentación del alegato en el proceso sumario dentro del término de seis días *de tener conocimiento* de la resolución que declara clausurado el período probatorio, parece claro que en ese artículo no se ha establecido ninguna excepción al criterio con arreglo al cual los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación (cfr. art. 156, primera parte, del Código Procesal), y ese temperamento es el que mejor concuerda con la naturaleza abreviada del proceso sumario en relación con el ordinario, y del que cuando el legislador lo ha querido, se ha apartado expresamente (cfr. verbigracia, los arts. 482 y 367 del código citado) (2).

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 250:154; 251:336.

(2) 28 de noviembre.

DICIEMBRE

FRANCISCO O. BOCCIA y Otros

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La ley 23.115, al anular las denominadas confirmaciones en los cargos universitarios, obtenidas por aplicación de la ley de facto 21.536, y determinar que el personal comprendido en sus disposiciones proseguirá en el ejercicio de sus funciones con carácter interino hasta que los cargos respectivos sean cubiertos de conformidad al régimen legal de concursos, reconociendo con carácter de interinatos las designaciones realizadas por la norma derogada, a los efectos del cómputo de antecedentes docentes, no configura un acto legislativo que viole de manera palmaria los derechos y garantías constitucionales, único supuesto que esta Corte admite como excepción al principio que establece que el remedio excepcional del amparo no constituye la vía adecuada para discutir la validez o constitucionalidad de las leyes (art. 2º, inc. d), de la ley 16.986) (1).

CRISTINA FERRARI "AGRUPACION AZUL y BLANCA" v. SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PLATA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Es inadmisible el amparo deducido contra un sindicato cuando la supuesta lesión a las garantías constitucionales que daría sustento a la vía elegida, derivaría de los presuntos actos u omisiones de la autoridad administrativa, habilitada legalmente (art. 24, ley 23.071) y por propia conducta del interesado para dirimir la cuestión suscitada y la cual ni siquiera tuvo intervención en la litis (2).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Sin perjuicio de que la revisión de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales que le son confe-

---

(1) 3 de diciembre: Fallos: 267:215; 269:393; 306:1253.

(2) 3 de diciembre.

ridas por la ley debe procurarse, en principio, mediante el empleo de los recursos específicamente previstos a ese fin, ante la ausencia de legítimo contradictor en la acción intentada corresponde declarar la incompetencia del fuero federal para entender en el amparo promovido por la actora y decretar la nulidad del procedimiento [1].

COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ZARATE LTDA. v. COMPAÑIA MINERA CERRO NEGRO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario cuando se deniega el fuero federal oportunamente invocado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 9º de la ley 48 y 90, inc. 4º, del Código Civil, es la actividad industrial realizada en el ámbito provincial, la que fija la vecindad a los efectos del fuero en todo lo que se refiera a las obligaciones allí contraídas para que aquélla se desenvuelva. Tales obligaciones son —en el caso de una sociedad accidental que fijó su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, si no se demostró que allí se centralizase la dirección empresarial del complejo industrial sito en el Partido de Zárate— las provenientes del suministro de fluido eléctrico por parte de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos de Zárate Ltda., imprescindible para el funcionamiento de la planta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

La vecindad para los efectos del fuero es individualizada por el establecimiento local en que aparecen las sociedades anónimas haciendo negocios, en los propios términos del art. 9º de la ley 48. Es dicho centro de negocios el que fija la vecindad societaria para las causas vinculadas a él aunque la anónima haya sido creada en otra jurisdicción y tenga también en otro sitio la dirección central de sus negocios. En estos casos debe mediar un arraigo suficiente, derivado del carácter permanente del establecimiento local y del desarrollo en él de una actividad constante, y el centro de negocios exige una administración local de características similares, razón por la

---

[1] Fallos: 242:300; 244:480; 249:93; 258:227.

cual resulta indispensable para la aplicación de la doctrina que se demuestre inequívocamente la concurrencia de las señaladas circunstancias (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

No resulta bastante el hecho de funcionar una planta industrial en la Provincia de Buenos Aires —ubicada, por otra parte, en un inmueble propiedad del Estado Nacional— para tener por acreditada la existencia de un centro o administración de negocios local, sobre todo si se tiene en cuenta que existen múltiples notificaciones e intimaciones remitidas por la actora a la sede de la administración de la demandada sita en la Capital Federal. De modo que —si no se ha probado que la demandada sea vecina de la Provincia de Buenos Aires y sí, en cambio, que la dirección central de sus negocios se encuentra en la Capital Federal— debe revocarse la resolución denegatoria del fuero federal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A la acción por cobro de pesos promovida ante la Justicia Civil y Comercial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, opuso la demandada excepción de incompetencia con base en los arts. 2, inc. 2º, y 11 de la ley 48 y art. 100 de la Constitución Nacional, sosteniendo que, por distinta vecindad, corresponde a los tribunales federales entender en la causa.

Desestimada la excepción antedicha en ambas instancias (fs. 84/85 y 93/94), la demandada dedujo recurso extraordinario contra el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones de San Nicolás a fs. 98/104, el cual fue concedido a fs. 110.

Ese recurso es, a mi juicio, procedente, por haber mediado denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por la apelante.

En cuanto al fondo de la cuestión, comparto la solución adoptada por el tribunal a quo en cuanto descarta la configuración en autos de los extremos que harían procedente la intervención de los tribunales fe-

derales y considera aplicable al *sub lite* la doct a establecida por la Corte en Fallos: 292:545.

Las razones invocadas por la recurrente no alcanzan a desvirtuar los elementos de juicio merituados por el a quo. Cabe observ . en tal sentido, que en el expediente promovido por la propia apelante a.'e el Juzgado de Paz de Zárate, donde ha solicitado una diligencia prelimina. en relación a la misma parte actora en autos (ver causa Nº 3475, agregada a estas actuaciones), aquélla adujo su calidad de cesionaria de una empresa radicada en esa localidad (Cooperativa de Trabajo Zárate Ltda.) con la cual tiene suscripto un contrato de sociedad accidental en abril de 1980, destinada a desarrollar una actividad industrial en la zona.

Tales datos, a los que se agrega el tiempo transcurrido desde el citado contrato hasta que se dedujo la excepción en febrero de 1984 (fs. 62 vta.), casi cuatro años, acuerdan sustento a las conclusiones del Tribunal, bajo la óptica normativa que proporcionan los arts. 90, inc. 4º, del Código Civil, 9º y 11 de la ley 48, conforme la inteligencia puntualizada en el recordado precedente de la Corte.

Frente a esos extremos fácticos pierde relevancia la existencia de un domicilio estatutario en la Capital Federal (cf. considerando 5º, de Fallos: 292:545).

Por otra parte, observo que tratándose en el caso de una sociedad accidental el vínculo jurídico que determinó el establecimiento de la recurrente en Zárate, también por aplicación del art. 10 de la ley 48, quedaría excluido el fuero federal, en tanto la entidad que es socia no gestora carecería de aforo.

A mayor abundamiento, no advierto el gravamen que pueda causarle a la apelante el litigar ante los tribunales provinciales cuando ella misma ha demandado ante éstos a la contraria, según se desprende de la ya citada causa agregada a estas actuaciones.

Por ello, opino que corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de recurso y declarar la competencia de la justicia provincial para continuar entendiendo en la causa. Buenos Aires, 24 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos de Zárate Ltda. c/Compañía Minera Cerro Negro S. A. s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, no hizo lugar a la apelación contra la resolución de primera instancia que, a su vez, había desestimado la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada, fundada en razones de distinta vecindad. Contra dicho pronunciamiento, se dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 110.

2º) Que para así decidir, el a quo estimó que las constancias del proceso permitían la aplicación al caso de lo resuelto por este Tribunal en Fallos: 292:545. Ponderó, para ello, que si bien la sociedad accidental constituida por la demandada con la Cooperativa de Trabajo de Zárate Ltda., fijó su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, no se había demostrado que allí se centralizase la dirección empresarial del complejo industrial sito en el Cuartel III del Partido de Zárate. Así lo permitía entender la documentación que obra en el sobre agregado, fechada en Zárate o con domicilio de cobro de dicha ciudad, y la promoción de la diligencia preliminar ante el juez provincial.

3º) Que el apelante sostiene, en lo esencial, que el precedente citado, que sirve de base y sustento al fallo recurrido, no resulta aplicable al supuesto de autos, ya que la planta donde se desarrollaban las actividades pertenece al Estado Nacional y la precaria situación jurídica de la Cooperativa de Trabajo de Zárate Ltda., sumada a las prohibiciones impuestas en punto a la cesión de sus derechos, impedían el avecinamiento de Compañía Minera Cerro Negro S.A. Afirma, también, que la existencia de una sociedad accidental, con el único objeto de procesar una cantidad determinada de blenda, constituye un serio obstáculo para entender que la empresa era vecina de la provincia cuando de los autos surge que estaba accidentalmente realizando un negocio en ella. Imputa, asimismo, arbitrariedad a la resolución apelada en la valoración de las pruebas acompañadas.

4º) Que, como destaca el señor Procurador General, el recurso extraordinario es procedente al haberse denegado el fuero federal oportunamente invocado (doctrina de Fallos: 276:255 y sus citas; 303:1702, entre muchos otros).

5º) Que el primer punto a dilucidar lo constituye la determinación de los alcances de la actividad que la empresa Minera Cerro Negro S.A. efectuaba en la Provincia. En tal sentido, si bien es cierto que la titularidad del inmueble residía en el Estado Nacional (confr. leyes 19.123 y 20.138), resulta indudable, según surge tanto de lo convenido en el contrato de la sociedad accidental (fs. 23/25 del expediente 3475) como de la prueba documental acompañada, que la actividad industrial que en él se realizaba estaba a cargo de la demandada. Si a ello se agrega que la empresa hacía figurar en su papelería a su planta industrial como ubicada en Zárate (confr. documentación obrante en sobre adjunto) y solicitó al juez local la realización de una medida preliminar tendiente a establecer los daños que el corte de suministro por la actora le había provocado, no cabe sino concluir que la actuación de la empresa citada no fue meramente accidental como sostiene el recurrente, sino que desarrolló una actividad en forma regular en la provincia.

6º) Que sobre tal base y de una interpretación armónica, de los artículos 9º de la ley 48 y 90, inc. 4º, del Código Civil, surge que es esa misma actividad industrial, realizada en el ámbito provincial, la que fija la vecindad a los efectos del fuero en todo lo que se refiera a las obligaciones allí contraídas para que aquélla se desenvuelva (doctrina de Fallos: 292:545 y sentencia del 5 de junio de 1984 recaída en la Competencia Nº 156. XIX, "Timbó S.A.G.A.F. e I. s/competencia por Timbó S.A. s/daños y perjuicios' "). Tales obligaciones son, en el caso, las provenientes del suministro de fluido eléctrico por parte de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos de Zárate Ltda., imprescindible para el funcionamiento de la planta.

7º) Que lo considerado en torno a la vecindad provincial de la recurrente hace inoficioso el tratamiento de los agravios traídos con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues cualquiera que fuese el resultado no podrá variarse la juzgada vecindad societaria en esta causa.

Por ello, de acuerdo a lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, no hizo lugar a la apelación contra la resolución de primera instancia que, a su vez, había desestimado la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada, fundada en razones de distinta vecindad. Contra dicho pronunciamiento, se dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 110.

2º) Que para así decidir, el a quo estimó que las constancias del proceso permitían la aplicación al caso de lo resuelto por este Tribunal en Fallos: 292:545. Ponderó, para ello, que si bien la sociedad accidental constituida por la demandada con la Cooperativa de Trabajo de Zárate Ltda. fijó su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, no se había demostrado que allí se centralizase la dirección empresarial del complejo industrial sito en el Cuartel III del Partido de Zárate. Así lo permitía entender la documentación que obra en el sobre agregado, fechada en Zárate o con domicilio de cobro de dicha ciudad, y la promoción de la diligencia preliminar ante el juez provincial.

3º) Que el apelante sostiene, en lo esencial, que el precedente citado, que sirve de base y sustento al fallo recurrido, no resulta aplicable al supuesto de autos, ya que la planta donde se desarrollaban las actividades pertenece al Estado Nacional y la precaria situación jurídica de la Cooperativa de Trabajo de Zárate Ltda., sumada a las prohibiciones impuestas en punto a la cesión de sus derechos, impedían el ave-

cinamiento de Compañía Minera Cerro Negro S.A. Afirma, también, que la existencia de una sociedad accidental, con el único objeto de procesar una cantidad determinada de blenda, constituye un serio obstáculo para entender que la empresa era vecina de la provincia cuando de los autos surge que estaba accidentalmente realizando un negocio en ella. Imputa, asimismo, arbitrariedad a la resolución apelada en la valoración de las pruebas acompañadas.

4º) Que, como destaca el señor Procurador General, el recurso extraordinario es procedente al haberse denegado el fuero federal oportunamente invocado (doctrina de Fallos: 276:255 y sus citas; 303: 1702, entre muchos otros).

5º) Que el art. 9º de la ley 48, establece que las corporaciones anónimas creadas y haciendo sus negocios en una provincia serán reputadas, para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallan establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios actuales. Dicha norma legal es interpretada por la Corte Suprema —a partir del precedente de Fallos: 292:545, cuya doctrina fue reiterada en la sentencia de fecha 5 de junio de 1984, recaída en la causa Competencia Nº 156. XIX, "Timbó S.A.G.A.F. e I. s/competencia por vía inhibitoria en autos 'Lavia, Audicio Florencio c/Marcelino Pérez y Timbó S.A. s/daños y perjuicios' "— en el sentido de que la vecindad para los efectos del fuero es individualizada por el establecimiento local en que aparecen las sociedades anónimas haciendo negocios, en los propios términos del precitado art. 9º. Es dicho centro de negocios el que fija la vecindad societaria para las causas vinculadas a él, aunque la anónima haya sido creada en otra jurisdicción y tenga también en otro sitio la dirección central de sus negocios.

6º) Que tal doctrina se inscribe en el marco de los antecedentes del art. 9º de la ley 48. En efecto, como lo ha recordado la Corte Suprema en Fallos: 178:199, es en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de los EE.UU. *in re*: "Lousville v. Letson" (II-Howard, 497) en la que aquel precepto reconoce su antecedente inmediato y —precisamente en ella— se subrayó la opinión de Lord Coke, según la cual "Toda corporación... residente en cualquier condado... se considera que es de allí habitante, dentro de las previsiones del estatuto" (loc. cit., págs. 558/559).

7º) Que los precedentes de la Corte Suprema mencionados en el considerando 5º se refieren a casos en los que media un arraigo suficiente, derivado del carácter permanente del establecimiento local y del desarrollo en él de una actividad constante. Asimismo, el centro de negocios —a que aquéllos aluden— exige una administración local de características similares, razón por la cual resulta indispensable para la aplicación de la doctrina que se demuestre inequívocamente la concurrencia de las señaladas circunstancias.

8º) Que ello no sucede en el presente caso, pues no resulta bastante el hecho de funcionar una planta industrial en la Provincia de Buenos Aires —ubicada, por otra parte, en un inmueble propiedad del Estado Nacional— para tener por acreditada la existencia de un centro o administración de negocios local, sobre todo si se tiene en cuenta que existen múltiples notificaciones e intimaciones remitidas por la actora a la sede de la administración de la demandada sita en la calle Callao Nº 468 de la Capital Federal. Por consiguiente, no surge de autos en forma indubitable que se hallen reunidos los requisitos que hacen aplicable la recordada doctrina, por lo que —no probado que la demandada sea vecina de la Provincia de Buenos Aires y sí, en cambio, que la dirección central de sus negocios se encuentra en la Capital Federal— corresponde revocar la resolución denegatoria del fuero federal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la decisión apelada y, por aplicación de la doctrina que resulta de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1983 recaída en la causa "Antonucci, Rubén F. c/Consorcio Caminero Nº 352" (A. 174. XIX), considerando 4º y su cita, se declara que en la presente causa debe continuar entendiendo el fuero federal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOSE RAFAEL ARCORACE Y OTRO V. JOSE PEDRO CALVIÑO CONSTRUCCIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Procede la acumulación al juicio universal de las causas alcanzadas por el fuero de atracción, aun respecto de los procesos terminados por sentencia firme, siempre que el ejecutante no haya percibido el importe de su crédito. Ello es así, pues según lo dispuesto por los arts. 3284 y 3285 del Código Civil los jueces universales de la sucesión, atraen al juzgado en que tramitan, todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante, sea cual fuere la causa que determine esa jurisdicción (1).

HECTOR LUIS ZARA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

En tanto el delito investigado —presunto abuso deshonesto del que habría sido víctima una menor en el interior de un tren de pasajeros— no produjo entorpecimiento alguno del tráfico ferroviario, su juzgamiento resulta ajeno a la jurisdicción federal (2).

MIGUEL ANGEL VERON Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

De acuerdo a lo reglado por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, la contienda de competencia trabada entre los jueces nacionales de primera instancia debe ser dirimida por el tribunal de alzada correspondiente a aquél que haya prevenido (3).

---

(1) 3 de diciembre. Fallos: 299:383.

(2) 3 de diciembre.

(3) 3 de diciembre. "Fernández, Daniel s/desobediencia", del 25 de julio de 1985.

MARIO GORTAN v. EMPRESA LINIERS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda promovida con apoyo en el art. 1113 del Código Civil. Ello es así, pues la dogmática afirmación del a quo en el sentido que la incapacidad laboral que sufre el actor no ha sido producida por la cosa —vehículo— sino en ocasión de conducirlo, colocándolo así fuera del alcance de la norma mencionada, importa no sólo un claro apartamiento, del concepto amplio, general y uniformemente aceptado respecto de tal vocablo, sino una contradicción, incluso, con lo sostenido en los considerandos del fallo en que se sustenta el decisorio (1).

PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde hacer lugar a los agravios referidos a la validez de la resolución vinculada con el modo de operar prescripto por la resolución Nº 204/83 de la Inspección General de Justicia. Ello es así, pues el hecho de que una resolución general administrativa goce de presunción de legitimidad, la posibilidad de cambiar los planes aprobados con anterioridad para operar en el ramo de ahorro y préstamo, y el modo de llevar a cabo en la práctica el cumplimiento de esas disposiciones, no agotan el tratamiento de todos los planteos formulados por la empresa, ya que resulta evidente que la concertación de los contratos con los particulares con los alcances que surgen de la primera norma mencionada, implicaría el sometimiento voluntario al régimen que se impugna e impediría a aquélla todo planteo ulterior con fundamento constitucional (2).

ARMANDO LAMBRUSCHINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoque

(1) 3 de diciembre.
(2) 3 de diciembre.

la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así, pues tales autos no ponen fin a la causa ni impiden su prosecución hasta el fallo final, en tanto que, por otra parte, existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los agravios alegados. Estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traídos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierre el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad en materia de prescindencia de pruebas requiere la demostración de la pertinencia de las que se dicen omitidas para modificar la solución del litigio, lo cual demuestra que sólo después de dictado el fallo final queda la defensa en condiciones de poder alegar con eficacia la tacha mencionada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores de Armando Lambruschini en la causa Lambruschini, Armando s/decreto 158/83 del P.E.N.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la defensa del Alte. (R.E.) Armando Lambruschini ofreció prueba en la causa iniciada en virtud de lo dispuesto por el decreto 158/83 a los integrantes de las tres primeras Juntas que detentaron el poder durante el período que va desde 1976 hasta 1983. La producción de parte de esa prueba fue rechazada —por considerarla sobreabundante o no pertinente— y la decisión adoptada al respecto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal fue objeto de una solicitud de reconsideración.

Contra el auto denegatorio con que se proveyó a esta última petición fue interpuesto el recurso extraordinario cuya copia obra a fs. 17/24, que tampoco fue concedido por la Cámara, la cual se fundó para

ello en que los agravios federales deberían haber sido directamente formulados contra la resolución que rechazó algunas de las pruebas ofrecidas. Lo decidido por el a quo dio motivo a la interposición de la presente queja.

2º) Que la propia apelante indica la índole de las pruebas ofrecidas que fueron denegadas diciendo que trataba de "allegar información estrechamente vinculada con la prueba de la fiscalía, como es el caso del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, sobre los antecedentes pertinentes de los testigos de la acusación, sobre algunos de los episodios atribuidos a las fuerzas subversivas, sobre la situación anterior al 24 de marzo de 1976, sobre la incidencia que la *situación* tuvo sobre el panorama criminalístico global del país, sobre expedientes criminales puntuales aparentemente omitidos en el rastreo realizado a instancias del Tribunal, etc. y trató también de aportar prueba testimonial proveniente de quienes aparecen directamente relacionados con los hechos de la causa, de quienes son conocidos públicamente como integrantes jerarquizados de las fuerzas subversivas, de quienes sufrieron hechos de esta última naturaleza y de quienes, finalmente, en la época de esta *situación* escribieron sobre la personalidad de nuestro defendido".

Cabe precisar que también figuraba en la prueba que no fue concedida la tendiente a establecer los antecedentes de todo tipo —inclusive los ideológicos— de los testigos de cargo y de las víctimas de los hechos que se imputan al procesado.

3º) Que si bien el criterio que sustenta la denegación del remedio federal podría ser puesto en duda (doctrina de Fallos: 297:343), de todas maneras resulta óbice a la procedencia del recurso extraordinario la reiterada jurisprudencia del Tribunal según la cual las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 228:328; 233:29; 239:392; 240:440; 248:407 y 583; 255:266; 265:159; 267:385; 276:366; 294:324; 303:1264 y otros).

El fundamento de tal jurisprudencia se encuentra en el carácter no definitivo del auto denegatorio de la medida de prueba, pues él no pone

fin a la causa ni impide su prosecución hasta el fallo final, en tanto que, por otra parte, existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del Tribunal de la causa disipe los agravios alegados. Estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traídos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierra el caso (Fallos: 183:100; 187:534; 195:221 y doctrina de Fallos: 191:376).

4º) Que no hacen excepción a los principios enunciados los precedentes de Fallos: 296:691 y 300:857, toda vez que en ellos no se impugnó la denegación de algunas medidas de prueba solicitadas, sino que se había privado indebidamente al imputado de la ocasión procesal de ofrecer y producir la prueba de descargo, que es requisito esencial de la defensa en juicio y fundamento de la validèz del proceso (Fallos: 243:500; 252:356 y otros).

5º) Que, por último, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad en materia de prescindencia de pruebas requiere la demostración de la pertinencia de las que se dicen omitidas para modificar la solución del litigio (Fallos y sus citas: 302:285), lo cual demuestra que sólo después de dictado el fallo final queda la defensa en condiciones de poder alegar con eficacia la tacha mencionada.

Por todo ello, se rechaza la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de veintiún australes con seiscientos cinco milésimos (A 21,605) dentro del quinto día en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de esta Corte.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

JORGE HORACIO GRANADA

LEY: Interpretación y aplicación.

La ley ha de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y de los propósitos que la animan, a fin de lograr su armonía con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

HABEAS CORPUS.

Son facultades privativas de los poderes legislativo y ejecutivo las referentes a apreciar las circunstancias de hecho que tornan aconsejable la adopción del procedimiento de hábeas corpus, por lo cual la decisión de dichos poderes que instaura el estado de sitio no resulta revisable por los jueces.

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio es un arma de defensa extraordinaria que la Constitución ha puesto en manos de los poderes políticos de la Nación para que en épocas también extraordinarias puedan defenderse de los peligros que la amenazan tanto a ella como a los poderes que crea. Consiste en una legislación especial establecida en tiempos de paz para ser aplicada en los momentos de conmociones políticas y sociales o de ataque exterior como medio de asegurar el orden y la disciplina colectiva en resguardo del imperio de la Constitución y con ella el de la libertad y de las garantías individuales. Ello determina la necesidad de dar carácter excluyente al juicio del poder legislativo, o del ejecutivo en su caso, respecto del grado real de riesgo que importen las situaciones de emergencia que determinen tal declaración.

HABEAS CORPUS.

Dado el texto del art. 4º de la ley 23.098, lo que interesa es la legitimidad del acto mismo de declaración del estado de sitio. Esto es, excluido el examen de fondo —o sea el atinente a la apreciación de los hechos determinantes del acto—, resta el juicio que concierne a los requisitos de competencia y de forma en el cual queda incluido lo relativo no sólo a las modalidades extrínsecas de la ley o el decreto declarativos del estado de sitio, sino también a posibles requisitos sobre el contenido necesario del acto, como lo son el plazo expreso y la determinación del lugar.

ESTADO DE SITIO.

El carácter especialmente restrictivo del control de razonabilidad de los actos de arresto dispuestos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades emergentes del art. 23 de la Constitución Nacional, proviene de que la detención sin observancia de las formas legales ha sido prevista, clásicamente, como medio excepcional para frustrar conjuraciones y salvar el orden constitucional cuando los medios ordinarios pudieran ser insuficientes.

ESTADO DE SITIO.

En la limitación temporal de la suspensión de la libertad personal que importa el estado de sitio, se halla el punto de equilibrio entre la salvaguardia

del orden constitucional buscada mediante el remedio excepcional previsto por el art. 23 y la exclusión de las facultades extraordinarias que condena el art. 29 de la Ley Fundamental.

ESTADO DE SITIO.

El plazo que debe contener la declaración del estado de sitio resulta condición de validez del acto de suspensión de las garantías y, además, debe ser breve. Aun cuando las condiciones que dieron lugar a la declaración del estado de sitio se mantuviesen en el tiempo, la fijación de un corto lapso a la vigencia de aquél obliga a los poderes ejecutivo y legislativo a la discusión periódica de la medida, lo cual se compadece con los sanos principios que deben imperar en un gobierno republicano y representativo.

HABEAS CORPUS.

No puede estimarse carente de motivación asertiva acerca de la relación entre el arresto del beneficiario del hábeas corpus y las causas del estado de sitio, ya que si bien la restricción a la libertad que el interesado sufre actualmente emana del decreto 2069/85, que estableció el estado de sitio y del Nº 2070/85 que dispuso su detención en virtud de las facultades propias del Poder Ejecutivo, tampoco cabe olvidar que el decreto 2049/85, al cual se remite como necesario antecedente el decreto 2069/85, expresa de manera inequívoca que se dispone el arresto de quienes se habrían concertado para atentar contra el orden constitucional y entre los sujetos de la orden de arresto figura el accionante.

LEY: Vigencia.

El decreto 2049/85 puede ser invocado como norma vigente, pues con arreglo a los considerandos del decreto 2070/85 resulta que, ante la discusión ocasionada sobre la validez del primero, fue propósito del segundo ratificarlo o perfeccionarlo lo cual disipa toda duda acerca de su validez y vigencia actuales en cuanto integrativo del complejo de normas que constituyen los decretos 2069 y 2070/85.

ESTADO DE SITIO.

El Poder Ejecutivo no necesita probar judicialmente el fundamento de las decisiones que motivan el acto de arresto, ya que se trata de un poder político limitado que no envuelve la competencia necesaria para condenar o aplicar penas; presupone la obligación del Presidente de poner a los detenidos a disposición de los jueces cuando existen indicios vehementes de su culpabilidad para que aquéllos los juzguen y condenen, con lo cual se contempla el orden público que sirve de fundamento a la declaración del estado de sitio y se obtiene el castigo de los culpables. Cuando no existen aquellos

indicios vehementes de culpabilidad o cuando los que se creían tales se han desvanecido y así lo declaran los jueces, el Presidente mantiene aquel poder y lo ejercita bajo su exclusiva responsabilidad, en mira de la paz y de la tranquilidad de la Nación confiado a sus previsiones, pero con las limitaciones impuestas por la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

El Poder Ejecutivo Nacional tiene el derecho y el deber de investigar la violencia y el terrorismo, prevenir los atentados a la seguridad pública, resguardar la convivencia pacífica y el funcionamiento normal de las instituciones y contribuir al fortalecimiento de la democracia. En ese sentido, el estado de sitio constituye un instrumento de la defensa del orden interno y autoriza al Congreso, y, en su receso, al Presidente, a disponer medidas de seguridad, librando a su discreción determinar su objeto y el área de aplicación, según la extensión o intensidad de la alteración del orden interno, la mayor o menor gravedad de ataque exterior, el grado y naturaleza de los hechos, en la forma y con los efectos que la propia Constitución determina (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ESTADO DE SITIO.

Los acontecimientos que justifiquen la adopción del estado de sitio deben ser de una gravedad que racionalmente obliguen al uso de las medidas defensivas, en sus aspectos preventivos o represivos, y pongan en riesgo inminente a las autoridades constituidas o a la Constitución. Su fundamento responde a la necesidad de poner en manos del Poder Político los recursos indispensables para reprimir o prevenir la grave alteración del orden o la seguridad pública —la situación excepcional o anómala— frente a la cual los recursos ordinarios para garantir el orden y la paz pública sean, a criterio del Congreso, o en su caso del Poder Ejecutivo, insuficientes o impotentes (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio es una medida de seguridad preconstituida para la crisis, y por tanto, un recurso excepcional para circunstancias excepcionales, que la propia Constitución limita, toda vez que proporciona a la autoridad ejecutiva poderes superiores a los ordinarios que sólo temporariamente deben quebrantar el equilibrio entre las prerrogativas gubernamentales y las inmunidades personales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ESTADO DE SITIO.

La declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces, en cuanto cuestión

política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para alcanzar los objetivos de la Constitución. Pero, en cambio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las garantías constitucionales, control que debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ESTADO DE SITIO.

El control de razonabilidad se funda en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de excepción. Dicho control es un deber del Poder Judicial, en especial de la Corte Suprema como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ESTADO DE SITIO.

El ejercicio del contralor de razonabilidad debe ser realizado respetando la naturaleza del poder atribuido por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual, no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito, y no se altera por la circunstancia de que así lo hayan declarado los jueces (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

ESTADO DE SITIO.

Se debe configurar una situación claramente irrazonable o arbitraria para que el Poder Judicial pueda rever los arrestos dispuestos por el Poder Ejecutivo, en virtud del estado de sitio, ya que una distinta decisión importaría exceder el contralor relativo de la razonabilidad del acto del Poder Ejecutivo con menoscabo a la esfera de reserva que le confiere la Constitución Nacional (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

ESTADO DE SITIO.

La decisión por la cual se declara el estado de sitio —el que cumple una función útil, está destinado a preservar y no suprimir el imperio de la Constitución— no es revisable judicialmente. Sí, en cambio, es admisible el control de razonabilidad del ejercicio concreto de las facultades que en esa situación se asignan al Poder Ejecutivo (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

ESTADO DE SITIO.

El Poder Ejecutivo no ha excedido los límites de la declaración del estado de sitio al disponer la detención del recurrente, como forma de precaución

para prevenir la agudización del "estado generalizado de perturbacion de la tranquilidad pública", obrando dentro del marco de razonabilidad. Ello es así, pues la restricción a la libertad que el recurrente sufre actualmente emana del decreto 2069/85 que declaró el estado de sitio y del 2070/85 que dispuso su detención. Por lo demás, en el decreto 2049/85, necesario antecedente del decreto 2069/85 se enunciaron los motivos del arresto (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

ESTADO DE SITIO.

El control de razonabilidad abarca la apreciación de circunstancias concretas a partir de las siguientes pautas: a) relación existente entre la garantía afectada y los motivos que determinaron el estado de sitio; b) proporcionalidad entre el acto restrictivo y los fines perseguidos con la declaración de aquel estado; c) obligación del Poder Ejecutivo de brindar a los jueces en cada caso información suficiente sobre las causas que originaron la medida que se cuestiona; d) consideración de la situación fáctica y jurídica existente al momento de resolver las actuaciones. La esencia del control de razonabilidad regulado por estos principios radica, pues, en una adecuada comparación entre la magnitud del gravamen que se pretende reparar con el hábeas corpus y los hechos invocados en la causa para justificar la restricción impugnada. Para efectuar esta valoración adquieren particular relevancia la precisión de los informes suministrados por las autoridades competentes, los antecedentes del beneficiario, la duración de la medida restrictiva y el tiempo durante el cual se haya negado el derecho de opción a la persona afectada (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

ESTADO DE SITIO.

El órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del Poder Ejecutivo. Esa información, que hace aplicable el estado de excepción respecto de cada persona privada de libertad, importa para los dos poderes, Ejecutivo y Judicial, asumir su propia pero complementaria responsabilidad en la defensa del orden en la comunidad (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

HABEAS CORPUS.

Se ha imposibilitado el ejercicio del control de razonabilidad admitido por el art. 4, inc. 2, de la ley 23.098 en el caso en que los informes se reducen a la nota del Ministro de Defensa, quien se remitió a los elementos agregados a una causa en trámite ante la Justicia Nacional en lo Criminal y

Correccional Federal, los cuales no pudieron ser compulsados por el juez de primera instancia actuante en esta causa en razón del secreto sumarial, pero que no han servido para decretar medida concreta alguna en el proceso penal. Ello es así, pues no se ha cumplido la obligación de suministrar el informe conciso de las causas del arresto del recurrente a disposición del Poder Ejecutivo (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

ESTADO DE SITIO.

No se trata de que el Poder Ejecutivo esté obligado a contar con elementos de juicio de los cuales resulte la semiplena prueba o indicios vehementes de existencia de delito penal —requerimiento que contrariaría las facultades derivadas del art. 23 de la Constitución, puesto que limitaría su aplicación a los procesados, haciéndolas inocuas— sino de que suministre a los jueces los informes que éstos le requieran, de los cuales surja que la excepcional medida de privar de la libertad a un ciudadano sin causa judicialmente demostrable se aplica sobre la base de elementos de juicio suficientemente serios para sospechar su vinculación con los hechos que han dado lugar a la declaración del estado de sitio (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 28 de octubre de 1985, siendos las 17.20 hs.

Y Vistos: Para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 32/36,

El doctor Zaffaroni dijo:

Considero, tal como lo expresé en el hábeas corpus "Guerrieri, Pascual", que en la resolución de primera instancia se opera una grave confusión de argumentos que, en definitiva, llevan a neutralizar la función constitucional del art. 23. Reconozco que entre la absoluta arbitrariedad del Poder Ejecutivo para disponer privaciones de libertad por meses y años y un control judicial que reduce al Poder Ejecutivo a la impotencia, ha oscilado la jurisprudencia y las opiniones políticas y doctrinarias, en forma que frecuentemente ha respondido en la mayor parte de los casos a coyunturas de intereses políticos más que a criterios jurídicos serios. Quien pretenda compaginar racionalmente este amontonamiento de opiniones jurídicas y de circunstancias, puede perderse en cualquiera de las dos posiciones extremas, que conducen al aniquilamiento de la persona y de todos sus derechos o a la impotencia total de las instituciones republicanas ante la violencia e incluso ante la guerra. Quien entiende que la República, sin dejar de serlo, cuenta con los

medios institucionales para defender adecuadamente y mejor que cualquier otro sistema de gobierno a la Nación de sus enemigos exteriores y a los habitantes de los peligros colectivos interiores, no podemos compartir ninguno de ambos extremos: el Derecho, que procura posibilitar la coexistencia en forma racional, tiene los medios para tutelar a las personas, tanto en su existencia como en su coexistencia.

El Poder Ejecutivo tiene el deber de declarar el estado de sitio cuando medían circunstancias de gravedad que lo requieran. No creo que sea ninguna facultad, sino un deber, porque para eso está. Si incumple este deber por no declararlo cuando sea necesario o por declararlo y usarlo cuando no sea necesario, se le genera la pertinente responsabilidad política constitucionalmente prevista. Sin embargo, este poder no es omnímodo, como que ninguna autoridad republicana lo tiene. El Poder Judicial conserva un elemental control —que se dio en llamar de racionalidad— que importa su deber de invalidar la medida cuando resulte arbitraria en forma notoria. En el caso de autos, dados los hechos que son de público y notorio, no aparece notoria arbitrariedad ni absurdo contenido de la medida, por lo cual, con los elementos que todo habitante de la Nación tiene a su disposición, puede afirmarse que el Poder Ejecutivo está hasta este momento cumpliendo con su deber constitucional. "Conmoción" no tiene por qué confundirse con "caos total" y la circunstancia de que se amenace a niños indiscriminadamente con las consecuencias conocidas es fundamento racional para la medida, en el marco de otros hechos, tales como explosivos u otros análogos con los cuales se ha atentado incluso contra instalaciones militares. La extensión de la medida a todo el país es una cuestión de momento abstracta, cuya constitucionalidad se plantearía únicamente en casos concretos.

En cuanto a la vinculación de la situación que da lugar a la declaración de estado de sitio con las medidas que se toman y que afectan a la libertad de las personas en concreto, tampoco el Poder Ejecutivo es omnímodo, conforme a la regla general. En principio, la información proporcionada por el Poder Ejecutivo en cuanto al orden de motivos que provoca la medida concreta, resulta suficiente, siempre que no aparezcan razones especiales que las hagan aparecer como inverosímiles, disparatadas o instrumentadas con otros objetivos. En tal sentido considero que el Poder Judicial no puede exigir al Poder Ejecutivo un informe detallado en el que proporcione toda su información disponible, porque obviamente deben respetarse mínimos secretos de Estado cuya divulgación podría causar peligros o daños irreparables. Sin embargo, esta inexigibilidad al Poder Ejecutivo va cediendo en relación directa con la gravedad de la limitación a las libertades y con la prolongación de la misma en el tiempo. El Poder Ejecutivo no puede aplicar penas, y en esto la Constitución no puede ser contradictoria ni contradictoriamente interpretada: si pasa el tiempo, si las limitaciones son cada vez más graves, las privaciones de libertad se convierten en penas y, si como ha pasado, el Poder Ejecutivo se niega en esas circunstancias a proporcionar más información que permita valorar la razonabilidad o racionalidad del agravamiento, el Poder Ej-

cutivo, por vía del art. 23 estaría invadiendo la órbita del Poder Judicial. Igualmente y en cualquier caso la estaría invadiendo si negase, incluso "ab initio", el derecho de opción de salida del art. 23 constitucional. Cualquier privación de libertad fundada en el art. 23 constitucional en la que se niegue el derecho de opción de salida es una pena en cualquier circunstancia. Ninguno de estos supuestos observo en el caso de autos: los informes que proporciona el Poder Ejecutivo son verosímiles, no aparecen "prima facie" como absurdos ni hay elementos serios que puedan hacer presumir que se instrumentan las privaciones de libertad con otros fines diferentes a los que motivan el estado de sitio. Dado que las limitaciones a las garantías que tienen una duración ni entidad que justifiqu n la exigencia de mayores precisiones en cuanto a las motivaciones, el Poder Judicial no puede intervenir de momento, sin que ello implicase una invasión en la órbita del Poder Ejecutivo. Todo ello sin perjuicio de que, en caso de prolongarse en el tiempo, resulte perfectamente justificada la exigencia de más precisa información, ante la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, mediante la prolongación estuviese invadiendo la órbita del Poder Judicial. De momento tampoco aparece invadida esta órbita, puesto que no se ha negado el derecho de opción de salida o al menos, no aparece negada esta posibilidad.

La resolución de primera instancia confunde los requisitos de razonabilidad de las detenciones en virtud del art. 23 constitucional con los recaudos del art. 236 del Código Procesal, lo cual lleva a tener por no escrito el art. 23 constitucional. Control de racionalidad o razonabilidad, a mi juicio, implica claramente que el Poder Judicial cumpla con su deber de controlar si el Poder Ejecutivo no está invadiendo su órbita indelegable bajo el pretexto del art. 23, por lo cual tiene el deber de exigirle mayores elementos de juicio al Poder Ejecutivo a medida que más grave es o se va volviendo la medida por él dispuesta, como de cuidar celosamente que no niegue ni cercene el derecho de opción de salida constitucional. Este y no otro puede ser el sentido del art. 4º de la ley 23.098 al cual habría que agregar el control judicial acerca del cumplimiento de la prohibición de suprimir los Derechos Humanos no suprimibles conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos. Interpretar la ley 23.098 como exigiendo los requisitos del art. 236 del Código Procesal es pretender que una ley nacional derogó el art. 23 de la Constitución Nacional y, en tal caso, que de ninguna manera se plantea, lo inconstitucional sería la ley 23.098, como es obvio.

Esta es la posición que he venido sosteniendo durante el gobierno constitucional derrocado en 1976, durante el régimen militar que terminó en 1983 y en la que persisto en el actual gobierno constitucional. Lamento que en los casos anteriores esta posición haya disgustado a quienes pretendían aniquilar a las personas en su existencia postulando el poder omnímodo e incontrolado del Ejecutivo, como a los que pretendían aniquilar a las personas en su co-existencia, postulando la total impotencia del Ejecutivo, pero en sana conciencia he creído y sigo creyendo que es la única solución jurídica es decir, respetuosa de la dignidad de la persona humana cuya existencia no puede entenderse de otra forma que como co-existencia

y que excluye las falsas antinomias "hombre-sociedad" y otras análogas, que son el producto de simplismos alucinados con que se ha pretendido cubrir en cualquier tiempo el sacrificio de millones de seres humanos.

El doctor Donna dijo:

La resolución del Sr. Juez de Instrucción, viene a estudio, en virtud de la apelación deducida por el Ministerio de Defensa contra los puntos II y III de la misma.

Entiendo que, tal como dejé expresado en el hábeas corpus "Guerrieri, Pascual" en el presente caso, se ha producido una confusión de conceptos, que han llevado a una mala interpretación del art. 4º de la ley 23.098, en el sentido de que la misma es una novedad para el derecho argentino. La citada ley, no hace más que cumplir con la Constitución Nacional, en el sentido de que todo acto de alguno de sus poderes debe ser de acuerdo a la Norma fundamental. Es decir, todo acto del Estado, es revisable jurídicamente. Este simple concepto, que surge de la Historia Institucional Argentina, y de cómo se forma el actual Estado, según la Constitución de 1853, siempre estuvo vigente, de modo que si no se aplicó sólo se puede afirmar que fue por error, ignorancia o mala fe. De esta manera la ley solo repite o pone en claro un precepto que estaba en la normativa jurídica. Afirmar que algún órgano del Estado, está fuera del orden jurídico, significa en pocas palabras, volver a comienzos del nacimiento del Estado moderno, y a la lucha para proteger al individuo.

Sin embargo no se asimilan, los conceptos de revisión e invalidación, términos éstos que aparecen confundidos. En este aspecto, sostiene Gordillo, en base a la jurisprudencia de la Corte de la Nación, que es "misión de los Jueces en casos como el presente, que debe reducirse al control de razonabilidad". (Tratado de Derecho Administrativo, Tº II, XIV-38).

Este es el punto crítico en el presente caso, y por lo tanto, acá es donde se circunscribe el estudio de la resolución venida en apelación. Se puede decir que un acto de un órgano del Estado es ilegítimo, si es irrazonable. En este sentido, es necesario, aclarar qué se entiende por irrazonable, y entiendo que se puede aplicar este calificativo, a los actos que se basen en hechos inexistentes, y que no guarden una relación entre el fin que se persigue y los medios utilizados para conseguir ese propósito.

Con estas aclaraciones, en el especial caso de autos, no ha existido por parte del Poder Ejecutivo, un acto irracional que invalide o lleve a la declaración de inconstitucionalidad. Es más, en este momento y ante la vigencia del decreto 2069/85, el estado de sitio está vigente, motivo por el cual el Poder Ejecutivo tiene las facultades del art. 23 de la Constitución Nacional. Sobre este tema la Corte de la Nación a través del tiempo ha sostenido la tesis de que se suspenden todas las garantías constitucionales (Fallos: 44-484). Sin embargo el mismo Tribunal en el

caso Sofía (J.A. 5-11-59) sostuvo que esa suspensión llevaba el control de razonabilidad por el Poder Judicial. La evolución de este tema tiene en la llamada teoría Vítolo, su punto más claro. El Ministro cuando funda ante la Cámara de Diputados la ley 14.774, sostuvo que sólo se suspendían las garantías personales, referidas a los derechos individuales civiles y políticos en relación con la necesidad razonable de prevenir o reprimir que le da motivo (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, julio 16 de 1959). En este sentido el actual estado de sitio, dictado por el Poder Ejecutivo, va más lejos, porque además de limitarse en el tiempo, en un plazo razonable, se limita a un número de personas, dejando las garantías de las personas no vinculadas a los hechos que llevaron al dictado de la medida de excepción, sin restricción.

Pretender, como se vislumbra en la resolución recurrida, que el Poder Ejecutivo, en el tiempo en que lleva arrestada la persona que interpone el recurso de hábeas corpus, produzca la prueba como para procesar al mismo de acuerdo al Código de Procedimientos en lo Penal, resulta ilógico, y además aparece sin dudas como desprotegiendo al Estado de Derecho, de su último remedio legal.

Se suma a ello que existe la plena vigencia, no como en otras oportunidades, de la opción de salir del país, extremo éste, que no ha sido hasta este momento negado a ninguna de las personas involucradas en este estado de excepción.

De modo que recurrir a un expediente, que se tramita en el Juzgado Federal, que está secreto, para fundar la irracionalidad de la medida, es confundir los procedimientos. En éste, se investiga la comisión de un delito, que si estuviera probado, con el mínimo que la ley establece, sería el presente recurso una cuestión abstracta. En este razonamiento, se confunde ambas instituciones y, no es otra cosa que eliminar el art. 23 de la Constitución Nacional del plexo normativo, porque siempre habrá un Juez que legitime, dados los extremos, la detención de la persona. En este sentido y a los efectos de confirmar la opinión que sustento me parece de importancia citar lo afirmado por O. W. Holmes cuando decía: "Estos arrestos, no implican necesariamente un castigo, son más bien una precaución para prevenir actos hostiles. En la medida en que han sido ordenados de buena fe y con la honesta creencia de que son necesarios para contener la insurrección". (Oyhanarte Julio, en La Nación, del 25-10-85).

Además no se pueden citar fallos de Corte haciendo abstracción del momento fáctico en que los mismos fueron dictados, ya que de esa forma, no se tiene en cuenta la realidad que existía detrás de esa medida. Equiparar fallos del período 76/83 a otros de la historia política argentina en donde han funcionado todas sus instituciones, entre ellas el Congreso, quien luego deberá analizar esta medida, resulta extraña y de un formalismo que contradice los principios de un estado de derecho. No se puede comparar sin perjuicio de llevar a errores conceptuales graves, traer al análisis antecedentes, en donde la persona que reclamaba, llevaba años a disposición del Poder Ejecutivo, sin el proceso debido y sin noticias a los jueces naturales.

Entiendo que por las consideraciones vertidas se debe revocar la resolución recurrida, en el sentido de que declara inconstitucional el decreto 2070/85 y en consecuencia no hacer lugar al recurso de hábeas corpus planteado por Jorge Horacio Granada.

El doctor Elbert dijo:

No habiendo votado con anterioridad por haber actuado la Sala que integro en su composición reducida durante el fin de semana, deseo fundar mi voto de adhesión de modo expreso.

Los argumentos de mis colegas preopinantes alcanzan para fundar plenamente una resolución adversa al recurso de hábeas corpus planteado. En efecto, se han confundido en primera instancia los requisitos de razonabilidad del art. 23 de la Constitución Nacional con los presupuestos del art. 236 del Código de Procedimientos en Materia Criminal y ello torna inocua a la propia Constitución Nacional. La Ley Suprema concede en su art. 23 al Poder Ejecutivo una herramienta extrema para conjurar conmociones como la que indudablemente sufre el país pese a la paralela normalidad y legitimidad institucional.

En casos como el apuntado, no puede existir arbitrariedad, aun cuando se discuta públicamente sobre las modalidades mediante las que el Poder Ejecutivo haya arribado a la plena aplicación del art. 23 de la Constitución Nacional.

En la presente coyuntura histórica resulta imperioso afianzar la supervivencia de las instituciones republicanas, una de las cuales, el Poder Ejecutivo, no puede valerse durante el receso parlamentario, de los mecanismos probatorios del Código de Procedimientos en Materia Penal para neutralizar grupos clandestinos. Como se sabe, se trata de complotados que originan deliberadamente inseguridad pública procurando presumiblemente socavar el sistema democrático y republicano de gobierno.

Los medios empleados por el Poder Ejecutivo a fin de contrarrestar los grupos antes descriptos, guardan lógica e inevitable relación con el mal a neutralizar, en un claro caso de estado de necesidad institucional. Ello es así, puesto que los grupos a neutralizar no tienen una representación orgánica o visible en el marco de la vida pública.

Como manifiestan mis colegas, los precedentes históricos que se traen a colación no son mecánicamente comparables con la razonabilidad de una medida que permite la opción de salida del país, mientras los jueces competentes intervienen mediante el debido proceso.

Por tal motivo, adhiero a los votos precedentes.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede el Tribunal resuelve:

I) NO HACER LUGAR a la impugnación del punto 1 de la resolución de fs. 32/36 por no haber sido motivo de apelación.

II) Revocar el punto II de la mencionada resolución.

III) Revocar el punto III de la mencionada resolución, RECHAZANDO el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Jorge Horacio Granada.

IV) Imponer las costas por su orden.

V) Tener presente la reserva del caso federal. *Carlos Alberto Elbert — Eugenio Raúl Zaffaroni — Edgardo Alberto Donna.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista se dirige contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que rechazó el recurso de hábeas corpus oportunamente interpuesto por la actora.

Relata el apelante que por medio del decreto 2049/85 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la detención del Mayor Jorge Horacio Granada, así como también la investigación de los hechos que allí se aluden.

Posteriormente, continúa señalando, fueron dictados los decretos 2069/85 y 2070/85, el primero de los cuales declaró formalmente el estado de sitio en todo el territorio Nacional y el segundo dispuso nuevamente la detención del beneficiario, invocando, esta vez, las facultades otorgadas al Presidente por el art. 23 de la Constitución Nacional.

I

En el escrito inicial destinado a impugnar esas medidas se cuestionó tanto la legitimidad del estado de sitio como la razonabilidad de la detención. El primero de dichos planteos, fue rechazado por el juez de primera instancia, quien admitió el segundo, por considerar que no existía relación entre la situación que motivó la declaración de estado de sitio y las razones alegadas para ordenar la detención.

Habida cuenta de que el agravio relativo a la legitimidad de la declaración del estado de sitio no se mantuvo en las siguientes instancias, la cuestión a resolver en ésta se limita a la determinación de los alcan-

ces de las facultades del Poder Judicial para examinar la medida dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Si bien el escrito en que se dedujo dicho recurso no exhibe la precisión deseable para un planteo de esta naturaleza, entiendo que la apelante propone una interpretación del texto del art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098, según la cual, el control de la correlación entre la orden de arresto y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio supone que, en cada caso, el Poder Ejecutivo debe definir concretamente las razones por las cuales fue ordenada la detención, y eventualmente acreditar su veracidad, de modo tal que los jueces puedan luego examinar, según su propio criterio, si se justifica o no la medida dictada.

A mi juicio, la tesis sustentada por el recurrente se apoya en un análisis focal, que parte de la consideración aislada del texto del referido inciso, desvinculándolo del resto del ordenamiento jurídico y que, además, desatiende la larga elaboración jurisprudencial y doctrinaria, que permite arribar a una inteligencia coherente con la forma en que la Constitución define la misión del órgano judicial cuando se trata de revisar los actos de los otros poderes.

A mi modo de ver, las dos notas básicas de nuestro sistema constitucional que se vinculan más estrechamente con el tema en análisis son, por un lado, el prinicpio general que hace derivar la legitimidad de toda autoridad de la voluntad popular y, por el otro, el que sustenta todas las disposiciones que crean límites tendientes a evitar la formación de poderes omnímodos.

Dicho de otra manera: todo poder proviene del pueb'o, pero ese poder no puede ser ejercido en forma despótica, arbitraria o descontrolada.

Dentro del delicado sistema de balances y contrapesos que articula la Constitución, al Poder Judicial se ha atribuido el rol de custodio de los principios permanentes del sistema de convivencia adoptado y, para que sus miembros puedan cumplir con eficacia la misión encomendada, se ha procurado asegurar su independencia garantizándoles la inamovilidad en el cargo y la intangibilidad de sus remuneraciones.

En cambio, las atribuciones para dar solución a los problemas de la comunidad mediante normas generales y abstractas, o a través de decisiones concretas e individualizadas que atiendan de modo inmediato a la satisfacción del bien común, fueron conferidas a los órganos que se renuevan periódicamente por vía electoral, pues se entiende que ellos son los que van a expresar con más exactitud la voluntad popular, en las cambiantes circunstancias cotidianas.

Estas notas, que pongo aquí de relieve en forma muy sintética, resultan a mi juicio decisivas para entender la cuestión sometida a conocimiento de V.E.

No cabe duda de que la declaración del estado de sitio constituye un recurso jurídico previsto por la Constitución para situaciones de carácter excepcional, situaciones en las que los medios ordinarios resultan insuficientes para conjurar una amenaza grave que ponga en peligro la propia Constitución o la estabilidad de las autoridades legítimas.

Tampoco cabe duda de que el rol del Poder Judicial, como custodio de los grandes principios de convivencia, se mantiene vigente en esas épocas de excepción.

Pero un correcto enfoque de la cuestión nos obliga a contemplar simultáneamente los dos polos alrededor de los cuales ella se constituye y desarrolla. Uno, representado por la salvaguardia de la libertad individual. Plausible preocupación es la de preservar ese valor tan caro a la ideología de nuestra Ley Fundamental. Pero no hay que olvidar el otro polo, que consiste, nada más y nada menos, que en defender la vigencia de la Constitución y la estabilidad de las autoridades legítimamente constituidas.

Seccionado el vínculo, que relaciona el poder acrecido del Presidente con la perturbación que amenaza el ejercicio de la Constitución y de las autoridades por ella creadas, el estado de sitio pierde su razón de ser para convertirse en un instrumento de sumisión. Fue ese el atropello institucional que cometieron quienes se arrogaron las facultades excepcionales del art. 23 para destruirla o desvirtuarla.

Desde otro ángulo, el presidente, bajo el imperio de la Constitución, ve aumentados, es verdad, sus poderes ordinarios, pero ello es así

con la finalidad de defenderla, y, en este sentido, no sólo tiene el derecho de tratar de conjurar la amenaza que se cierne sobre el orden constitucional sino que tiene la obligación, el deber inexcusable, de ejercer las atribuciones que éste le brinda. Es más, una omisión en esta materia podría configurar un mal desempeño del cargo que lo haría caer en las previsiones del art. 45 de la Ley Fundamental.

Por esa misma razón los criterios para decidir si corresponde o no ejercer dichas atribuciones respecto de determinada persona entran dentro de la órbita de las facultades discrecionales del Presidente de la Nación.

El uso del término "discrecional" en forma directa, sin reticencias, no significa negar la posibilidad de un control de razonabilidad por parte del Poder Judicial sino afirmar que éste debe ser ejercido —anulando el acto— sólo cuando el campo de la discrecionalidad es excedido para caer en el de la arbitrariedad.

Si nos atenemos al uso empleado por nuestros tribunales, comprobaremos que, aun cuando resulta imposible, y quizás también inconveniente, eliminar totalmente su vaguedad, la expresión "control de razonabilidad" tiene un significado mucho más preciso de lo que parece a primera vista y, advertiremos, además, que a través de ella se hace referencia a una herramienta conceptual indispensable para la aplicación del ordenamiento jurídico.

Habida cuenta de que pretender formular una definición parece conducirnos necesariamente a una vía estéril y que, por otra parte, prestigiosos autores han intentado ya acotar su significado enumerando los diversos criterios de uso aplicados por los tribunales, me limitaré a poner de relieve que, cada vez que los tribunales en general y la Corte, en particular, han utilizado la referida expresión, se han cuidado de destacar que con ello no pretendían sostener que los jueces se encuentren facultados para sustituir las apreciaciones de los otros poderes sobre cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, y que la actitud opuesta implicaría alterar el sistema de división y complementación de poderes que establece la Constitución.

Es posible verificar también que, cada vez que se invocó esa expresión para dejar sin efecto actos de otros poderes, se entendió que

éstos habían cometido algún tipo de exceso, desbordando los límites de sus facultades, regladas o discrecionales, para ejercerla en forma caprichosa, arbitraria o con fines discriminatorios o persecutorios.

El control de razonabilidad parece vincularse entonces con la misión anteriormente enunciada de custodiar la vigencia de los principios jurídicos básicos y permanentes, entre los que, se encuentra el desconocimiento de poderes omnímodos. Constituye uno de los recursos tendientes a evitar que las personas queden sometidas a un gobierno que entronice la arbitrariedad y del que, como lo ha dicho la Corte, "sólo cabe esperar la anarquía o la tiranía, con sus ominiosos, multiformes y esencialmente imprevisibles excesos represivos" (Fallos: 248:291).

Este es, a mi juicio, el alcance con que debe entenderse el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098 y éste es también el significado que ha querido atribuirle el legislador, según se desprende del informe que acompañó al proyecto de ley, en cuanto expresa que el decreto que ordena la privación de libertad "debe guardar razonable relación con la autorización legal de que emana" para agregar más adelante: "Cuando el decreto que ordena la detención no guarda correlación con la declaración que lo autoriza, los jueces pueden y deben amparar al habitante por él afectado, lo que en idioma constitucional se ha dado en llamar control de razonabilidad".

Considero pues, que la autorización a los jueces para comprobar la correlación entre la orden de detención y la situación que dio origen al estado de sitio se refiere a la posibilidad de que la facultad del art. 23, en vez de ser aplicada para afrontar un ataque exterior o una conmoción interior, fuera usada respondiendo a móviles personales, discriminatorios o persecutorios o que, por otras circunstancias concretamente referidas al caso, la orden de arresto aparezca como claramente irrazonable o arbitraria.

Los alcances de este control variarán según las condiciones de cada caso a analizar. No me parece prudente en este aspecto que nos aferremos a un catálogo cerrado que, sin duda, al cabo de un corto tiempo será desbordado por la realidad.

Considero oportuno, en cambio, destacar, con especial referencia al tema que es materia de estos autos, que el control judicial de razo-

nabilidad impone el juez la obligación de apreciar, en cada caso particular, todo el contexto en el que fue adoptada la decisión cuestionada y evaluar, entre otras cosas, la importancia del peligro potencial para la estabilidad de las instituciones que la declaración del estado de sitio pretende conjurar, y la magnitud o severidad de las restricciones a los derechos individuales que importen las medidas adoptadas, recordando siempre que el poder real de los tribunales reside básicamente en el prestigio que conquisten a través de la sabiduría, prudencia y responsabilidad de sus decisiones.

II

Sentada esta doctrina interpretativa sobre el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098, corresponde pasar a considerar el agravio del apelante según el cual el auto de detención carecería de toda motivación razonable.

Cabe apuntar, al respecto, que el informe de fs. 25, remite a los fundamentos de los decretos 2069 y 2070/85, el primero de los cuales, a su vez, hace referencia a la situación que se trató de conjurar con el dictado del decreto 2049/85.

En los considerandos de esta última norma se afirma que la paz y la tranquilidad pública se han visto perturbadas por el accionar de sectores minoritarios, tendiente a crear un clima de desconfianza en los organismos del Estado.

Se describe ese accionar como consistente en llamadas anónimas que alertan sobre peligros inminentes, amenazas a personas determinadas, colocación de artefactos explosivos y se advierte que a través de ello se pretende fomentar una dicotomía entre las Fuerzas Armadas y la civilidad, en un momento en que ambas están realizando un esfuerzo común para consolidar definitivamente el régimen institucional y pluralista de la democracia.

Se agrega también que se ha detectado la existencia de un grupo de personas que actúa coordinadamente con un propósito de violencia contra las instituciones democráticas y el pueblo y que *existen graves presunciones de que las personas cuyo arresto se ordena se encontrarían vinculadas a los hechos mencionados.* (El subrayado me pertenece).

Se justifica la detención como una medida tendiente a garantizar la vigencia del orden jurídico y defender a "la sociedad amenazada por un estado generalizado de perturbación de la tranquilidad pública, en grado tal de unidad y de concertación que exigen proteger el orden constitucional y la vida democrática".

Por otra parte, en el decreto 2070/85 se afirma claramente que *la actitud de las personas incluidas en él atenta contra los propósitos de consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden públicos y preservar los permanentes intereses de la República.* (El subrayado me pertenece).

Como lo he puntualizado anteriormente, discernir si éstas motivaciones son o no irrazonables, requiere la consideración de la medida que se cuestiona dentro del contexto en que fue adoptada.

Pienso, que resultaría demasiado ingenuo en nuestra época seguir creyendo que el quiebre de las instituciones obedece a una decisión casual, repentina, inesperada. Por el contrario, parece evidente que tales quebrantamientos se gestan a través de un cuidadoso proceso para el cual se cuenta ya con un verdadero "*Know how*", desarrollado y enriquecido a través de una larga práctica.

Esta moderna tecnología no admite decisiones casuales ni espontáneas, sino perfectamente planificadas y que inician el proceso con el trabajo paciente de grupos, generalmente alejados del favor popular, que se dedican sistemáticamente a socavar lentamente el prestigio del sistema democrático.

Los atentados que son de dominio público y que, para dar un ejemplo, en un solo día provocaron la evacuación de setenta y seis mil estudiantes, no parecen responder a la acción individual y aislada de algún desequilibrado, sino a la obra perfectamente concertada de un grupo que procura crear un clima psicológico de inseguridad y la sensación de que el sistema democrático resulta incapaz de brindar a la población las garantías mínimas que requiere una convivencia civilizada.

Cabe destacar, como dato corroborante, que el explosivo utilizado en los atentados, trotyl, no es fácilmente accesible al público, como tampoco lo son los conocimientos para utilizarlo, todo lo cual revela también una capacidad económica y técnica que no es ordinaria.

En atención a estas circunstancias concretas, la afirmación por parte del Poder Ejecutivo (que se desprende del informe de fs. 25 y de los considerandos de los decretos antes analizados) según la cual, las personas cuyo arresto se ordena, entre quienes se encuentra el Mayor Granada, estarían vinculadas con los hechos descriptos, otorgan a mi juicio, suficiente motivación al acto impugnado.

No advierto, por otra parte, la presencia de alguna otra circunstancia relativa al beneficiario de esta acción que autorice a presumir que la orden de detención responda a un propósito ajeno a la situación por la cual se declaró el estado de sitio ni que encubra otro diferente del expresado, que pueda ser calificado de arbitrario, discriminatorio o persecutorio.

Quiero consignar, por lo demás, que esta opinión se refiere exclusivamente a las actuales circunstancias y que, como ya lo sostuviera la Cámara, la prolongación en el tiempo de la detención o la eventual atenuación o desaparición de las condiciones que motivaron la declaración del estado de sitio nos obligarían a un nuevo examen de la cuestión para el cual, el ejercicio del control de razonabilidad podría llegar a incluir la exigencia de una información más detallada de las razones que justifiquen la prolongación de la detención respecto del interesado.

III

Antes de concluir, estimo conveniente tratar de esclarecer una confusión, en la que aparentemente incurre el recurrente, entre la detención ordenada por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio y la prisión preventiva que pueden decretar los jueces cuando investigan un hecho ilícito. Si bien ambos institutos exhiben una nota común, consistente en que la detención no opera como castigo, ni tiene por objeto reformar el detenido, sino que constituyen medidas de seguridad justificadas como un mal necesario en aras del bien de la sociedad en general, existen otras características que permiten diferenciarlos con claridad.

La prisión preventiva o prisión cautelar se funda en la necesidad de asegurar la eficacia del juicio, evitando que el procesado oculte pruebas o se dé a la fuga. Con ese objeto, el juez debe resolver acerca de la libertad del imputado y, como es obvio, su decisión debe apoyarse en pruebas que permitan tener por acreditadas, *prima facie,* la existen-

cia de un acto u omisión reprochados por la ley y la participación del imputado.

Distinto es el caso de la detención ordenada por el Presidente en virtud de las facultades del art. 23, porque, ante la gravedad de la amenaza generalizada que el estado de sitio pretende conjurar, el constituyente autoriza a adoptar un criterio preventivo fundado en la peligrosidad y, en consecuencia, no se requiere probar que la persona cuyo arresto se ordena haya ejecutado una acción específica ni que ésta se encuentre previamente tipificada como delito.

Debo expresar, finalmente, que comparto la afirmación del apelante en el sentido de que la libertad ambulatoria constituye un bien inapreciable y que la circunstancia de que un ciudadano sea privado de ella, aunque sea por un solo día, constituye un hecho grave que merece la atención de los magistrados, pero detenernos sólo en ese aspecto de la cuestión importaría descuidar el otro de los polos antes mencionados. En efecto, si bien es cierto que la privación de la libertad de un individuo es muy grave, no es menos cierto que más grave aún sería que los jueces impidieran al Poder Ejecutivo adoptar con rapidez y eficacia las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de la Constitución y del sistema de vida democrático, pues, en ese caso, se correría el riesgo de contribuir a que dicho sistema fuera reemplazado por otro, en el que la voluntad de un grupo minoritario sustituiría a la voluntad popular y entonces el conjunto de los ciudadanos perdería la libertad de elegir su propio destino.

Como consecuencia de todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Granada, Jorge Horacio s/recurso de hábeas corpus en su favor".

Considerando:

1º) Que el beneficiario del presente hábeas corpus, Mayor Jorge Horacio Granada, fue arrestado en virtud de lo dispuesto en los decretos 2049 y 2070/85, dictados ambos con base en las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo durante el estado de sitio por el art. 23 de la Constitución Nacional. Fundados en las prescripciones del art. 4º, incs. 1º y 2º, de la ley 23.098, los defensores del Mayor Granada cuestionaron, en 1ª y 2ª instancias, la legitimidad de la declaración del estado de sitio y la razonabilidad de la orden de arresto que lo afecta. En 1ª instancia fue acogido el segundo de los planteos mencionados, en tanto que ambos fueron rechazados por el a quo, contra cuya sentencia se ha entablado el presente recurso extraordinario que ha sido bien concedido dado el carácter de los agravios que se plantean.

2º) Que las disposiciones contenidas en el art. 4º de la ley 23.098, referentes a las facultades de control que se reconocen a los jueces, respecto de las limitaciones a la libertad de las personas que imponga el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, deben ser interpretadas a la luz de las pautas elaboradas en la jurisprudencia de la Corte sobre los alcances del art. 23 de la Constitución Nacional.

3º) Que ello es así, en virtud de la regla hermenéutica según la cual la ley ha de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y de los propósitos que la animan, a fin de lograr su armonía con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 285:60; 292:211; 296:22; 302:1209 y 1284, entre otros).

4º) Que, a los fines de resolver el presente caso, es preciso determinar el sentido del mencionado art. 4º de la ley 23.098, en tanto estatuye que el procedimiento de hábeas corpus, en supuestos en que la libertad del beneficiario esté restringida a raíz del estado de sitio, podrá tender a comprobar:

1) La legitimidad de la declaración del estado de sitio.

2) La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen al estado de sitio.

5º) Que, en lo concerniente al primero de estos puntos, no cabe entender que haya sido intención del legislador apartarse de la reitera-

da jurisprudencia del Tribunal, que ha reconocido como facultades privativas de los poderes legislativo y ejecutivo las referentes a apreciar las circunstancias de hecho que tornan aconsejable la adopción de tal recurso, por lo cual la decisión de dichos poderes que instaura el estado de sitio no resulta revisable por los jueces (Fallos: 195:439; 196:584; 236:632 y 657; 246:205; 247:708; 248:529 y 800; 249:522; 250:832; 298:441; 305:269 y otros).

La razón de este criterio se atiene a la naturaleza misma de la aludida institución, a la que la Corte Suprema se ha referido expresando que "es un arma de defensa extraordinaria que la Constitución ha puesto en manos de los poderers políticos de la Nación para que en épocas también extraordinarias puedan defenderse de los peligros que la amenazan tanto a ella como a los poderes que crea. Consiste en una legislación especial establecida en tiempos de paz para ser aplicada en los momentos de conmociones políticas y sociales o de ataque exterior como medio de asegurar el orden y la disciplina colectiva en resguardo del imperio de la Constitución y con ella el de la libertad y de las garantías individuales" (Fallos: 167:267, págs. 316/317).

Si esos son los perfiles del instituto, se comprende la necesidad de dar carácter excluyente al juicio del poder legislativo, o del ejecutivo en su caso, respecto del grado real de riesgo que importen las situaciones de emergencia que determinen la declaración del estado de sitio. De la misma manera, resulta definitivo el criterio de los poderes legislativo y ejecutivo en punto a la oportunidad del ejercicio de las atribuciones correspondientes al manejo de las relaciones exteriores y a la intervención federal (Fallos: 53:420; 54:180; 141:271; 143:131; 211:162, entre otros).

En suma, no parece razonable estimar que la intención del legislador haya sido la de apartarse de la inteligencia del art. 23 que esta Corte mantiene. Así se desprende de lo expuesto por el autor del proyecto que se transformó en la ley 23.098 quien, al informar en el Senado expresó respecto de la norma examinada: "... no se trata de que el Poder Judicial pueda expedirse sobre la oportunidad con que estos poderes declaran el estado de sitio o la apreciación que hagan de los hechos que lo fundamentan. Lo que puede examinar el Poder Judicial es la legitimidad del marco en el que se declara el estado de sitio y la

competencia del órgano que lo establece, y lo que hace a la validez constitucional de la disposición..." (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 23ª reunión, 15ª sesión ordinaria, 19 de septiembre de 1984, pág. 2033).

El juicio de legitimidad al que remite el art. 4º de la citada ley 23.098 no ha de versar, pues, sobre las características de la situación en la cual se proclama el estado de sitio, sino sobre otros elementos que son realmente referibles al concepto de legitimidad.

Este concepto fue ya utilizado en el dictamen del Procurador General de Fallos: 279:193, diferenciándolo del de razonabilidad, aunque con relación al alcance de las atribuciones que el estado de sitio confiere al Presidente. Este es el sentido de dicho dictamen cuando alude a los supuestos en que el Poder Ejecutivo superara las barreras del art. 23, aplicando una pena, o negando el derecho de optar por salir del territorio argentino, o arrestando a un miembro del Congreso, o delegando la facultad de detener a funcionarios inferiores.

Luego de tales ejemplos se concluye en ese mismo dictamen: "...Se trata, pues, de cuestiones que se resuelven mediante la determinación del ámbito dentro del cual es aplicable el art. 23 de la Constitución, con arreglo a su texto y espíritu, y a su vinculación sistemática con el restante articulado de aquélla..." (pág. 195).

Pero, dado el texto del art. 4º de la ley 23.098, lo que interesa es la legitimidad del acto mismo de declaración del estado de sitio. Esto es, excluido al examen de fondo —o sea el atinente a la apreciación de los hechos determinantes del acto—, resta el juicio que concierne a los requisitos de competencia y de forma en el cual queda incluido lo relativo no sólo a las modalidades extrínsecas de la ley o el decreto declarativos del estado de sitio, sino también a posibles requisitos sobre el contenido necesario del acto, como lo son el plazo expreso y la determinación del lugar, puntos estos últimos reiteradamente considerados en la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 236:632; 247:708; 248:529; 250:832; 253:44 y otros).

6º) Que, sentado lo anterior, la siguiente cuestión a considerar es la del sentido del inciso 2º, del ya mentado art. 4º de la ley 23.098.

En los fundamentos del proyecto respectivo se expresa lo siguiente: "...El inciso 2º, no se refiere ya a la declaración en sí misma sino a la orden de privación de libertad contra un habitante que ella autoriza. El decreto respectivo debe guardar razonable relación con la autorización legal de que emana; esta última tiene su fundamento en una situación concreta que encuadra en la previsión constitucional —conmoción interior o ataque exterior— y contiene en ella misma los límites de su aplicación, incluso territoriales. Cuando el decreto que ordena la detención no guarda correlación con la declaración que lo autoriza, los jueces pueden y deben amparar al habitante por él afectado, lo que en el idioma constitucional se ha dado en llamar control de razonabilidad..." (Diario de Sesiones citado, pág. 2031).

Cabe precisar que —como se lo destacó en el precedente de Fallos: 300:816— el examen de razonabilidad puede abarcar un doble aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior, y b) la verificación de si el acto de la autoridad guarda proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio (pág. 820).

Evidentemente, el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098, alude al segundo de dichos sentidos de la expresión "control de razonabilidad". Empero, es de advertir que la jurirsprudencia de la Corte que admite el control de razonabilidad de las medidas de arresto fundadas en el estado de sitio lo hace a título excepcional y limitada a los supuestos de arbitrariedad en el ejercicio de las facultades pertinentes (Fallos: 256:359 y 531; 293:298).

El carácter especialmente restrictivo del control de razonabilidad de los actos de arresto dispuestos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades emergentes del art. 23 de la Constitución Nacional, proviene de que la detención sin observancia de las formas legales ha sido prevista, clásicamente, como medio excepcional para frustrar conjuraciones y salvar el orden constitucional cuando los medios ordinarios pudieran ser insuficientes (v. Fallos: 167:267, pág. 318).

Esta es la idea que expone Montesquieu en el pasaje del "Espíritu de las Leyes", citado en los considerandos del decreto 2049/85 (Libro XI, cap. 6º, pág. 190, Bs. As. 1971, Editorial Claridad, traducción de Nicolás Estévanez).

Pero el autor invocado pone el acento, en el párrafo aludido, en que la privación de la libertad sea por tiempo corto y limitado. Precisamente, en la limitación temporal de la suspensión de la libertad personal que importa el estado de sitio, se halla el punto de equilibrio entre la salvaguardia del orden constitucional buscada mediante el remedio excepcional previsto por el art. 23 y la exclusión de las facultades extraordinarias que condena el art. 29 de la Ley Fundamental.

En este sentido, en la sentencia del juez federal de San Juan, que hizo suya la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 11:423, se declaró que las facultades del estado de sitio se diferencian de las facultades extraordinarias porque aunque dependan en su ejercicio de la discreción y juicio propio del poder autorizado para ejercerlas, llevan consigo limitaciones de tiempo y objeto (págs. 427/428; v. también Fallos: 54:432, pág. 455).

Tal es la innegable doctrina constitucional sentada con la firma de algunos de los autores de nuestra Carta Magna y que debe ser reafirmada por la existencia de precedentes más recientes que, a partir de Fallos: 236:632, no insisten en el requisito concerniente al plazo que debe contener la declaración del estado de sitio.

Dicho plazo resulta condición de validez del acto de suspensión de las garantías y, además, debe ser breve. Téngase en cuenta al respecto que, aun cuando las condiciones que dieron lugar a la declaración del estado de sitio se mantuviesen en el tiempo, la fijación de un corto lapso a la vigencia de aquél obliga a los poderes ejecutivo y legislativo a la discusión periódica de la medida, lo cual se compadece con los sanos principios que deben imperar en un gobierno republicano y representativo.

La extensión indefinida del estado de sitio demostraría, en realidad, que ha caducado el imperio de la Constitución que con él se quería defender. Si una democracia se ve enfrentada a modos de ataque duraderos y peligrosos, no es válido ni justo someter indefinidamente al juicio discrecional del poder administrativo a la más preciada de las libertades. Si se diere ese supuesto, habría que recurrir a la formulación de normas penales y procesales que importen un ejercicio especialmente acentuado de las facultades de policía de emergencia y que

puedan converger con la reglamentación legislativa de las facultades del ejecutivo durante los casos de conmoción interior o ataque exterior.

La institución del estado de sitio en su forma clásica no merece estos reproches, si se respetan su naturaleza y propósitos. En su marco adquiere significado razonable la afirmación, efectuada en Fallos: 54: 484, de que el estado de sitio importa la autorización de arrestar sin causa legal u ordinaria o intervención de juez competente (pág. 495).

7º) Que, por otra parte, el arresto del Mayor Granada, beneficiario de este hábeas corpus, no puede estimarse carente de motivación asertiva acerca de la relación entre tal arresto y las causas del estado de sitio (doctrina de la sentencia dictada *in re*: "Garibotto, Estela Cristina s/recurso de hábeas corpus", G.54.XVIII, del 4 de enero de 1979).

Cabe señalar, en cuanto al punto concierne, que si bien la restricción a la libertad que el interesado sufre actualmente emana del decreto 2069/85, que estableció el estado de sitio y del Nº 2070/85 que dispuso su detención en virtud de las facultades propias del Poder Ejecutivo, tampoco cabe olvidar que el decreto 2049/85, al cual se remite como necesario antecedente el decreto 2069/85, expresa de manera inequívoca que se dispone el arresto de quienes se habrían concertado para atentar contra el orden constitucional y entre los sujetos de la orden de arresto figura el Mayor Granada.

8º) Que, en otro orden de ideas, no cabe duda de que el decreto 2049/85 puede ser invocado como norma vigente, pues con arreglo a los considerandos del decreto 2070/85 resulta que, ante la discusión ocasionada sobre la validez del primero, fue propósito del segundo ratificarlo o perfeccionarlo lo cual, con arreglo a la doctrina de Fallos: 23:257, disipa toda duda acerca de su validez y vigencia actuales en cuanto integrativo del complejo de normas que constituyen los decretos 2069 y 2070/85.

9º) Que en cuanto a la cuestión suscitada por el decreto 2049/85 relativa a determinar si la suspensión de garantías puede limitarse a una sola de ellas, conviene transcribir uno de los párrafos del voto del que fuera Presidente de esta Corte, Alfredo Orgaz, en el caso de Fallos: 243:504. Allí dijo: "...Con respecto a la conexión del estado de si-

tio con las causas que lo determinaron, también su consideración tiene importancia fundamental. Como depende él de las causas concretas que tuvo en vista la declaración, no hay un solo estado de sitio, aplicable con idéntico alcance en todas las circunstancias del país, sino varios y diferentes estados de sitio, de extensión singular y diversa según la necesidad pública que ellos tienden a satisfacer. En otros términos, no se trata de aplicar en todos los casos un *concepto*, abstracto e invariable, de estado de sitio, sino una *ley* concreta, cuyos fundamentos y extensión pueden ser más o menos amplios o limitados y admitir o no distinciones de situaciones o de circunstancias. Como toda ley, la que declara el estado de sitio necesita, para su aplicación, la previa interpretación de su inteligencia y de su alcance, el conocimiento cabal de las causas que la determinaron y de la necesidad pública concreta que quiere remediar. . ." (pág. 530).

10) Que, por último, es preciso rechazar la idea de que el Poder Ejecutivo necesite probar judicialmente el fundamento de las decisiones que motivan el acto de arresto.

Como lo expresó la Corte Suprema en el caso de Fallos: 167:267 arriba citado, el poder atribuido al Presidente por el art. 23 de la Constitución para arrestar las personas: "Es un poder político limitado puesto que no envuelve la competencia necesaria para condenar o aplicar penas; presupone la obligación del Presidente de poner a los detenidos a disposición de los jueces cuando existen indicios vehementes de su culpabilidad para que aquéllos los juzguen y condenen, con lo cual se contempla el orden público que sirve de fundamento a la declaración del estado de sitio y se obtiene el castigo de los culpables. Cuando no existen aquellos indicios vehementes de culpabilidad o cuando los que se creían tales se han desvanecido y así lo declaran los jueces, el Presidente mantiene aquel poder y lo ejercita bajo su exclusiva responsabilidad, en mira de la paz y de la tranquilidad de la Nación confiado a sus previsiones, pero con las limitaciones impuestas por la Carta Fundamental" (pág. 318).

Igualmente, el Procurador General en el caso de Fallos: 293:298 expresó que: "la privación de libertad de un encausado implica necesariamente semiplena prueba de que éste ha cometido un delito que merece pena corporal y sólo puede mantenerse en aras del interés general

de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297 y sentencia del 26/12/1974 en la causa K. 90. LXVI), mientras que el arresto autorizado por la citada norma constitucional remite al prudente juicio del Poder Ejecutivo fundado en otros elementos acerca de que la libertad de determinada persona contribuye a mantener o acrecentar la conmoción interior que da lugar al estado de sitio...".

El Poder Ejecutivo se ha atenido estrictamente a las pautas indicadas en los dos párrafos anteriores en los procedimientos seguidos en virtud de los decretos 2069 y 2070/85.

11) Que, de acuerdo con lo expuesto, los decretos aludidos no resultan descalificables ni en orden a su legitimidad ni tampoco en cuanto hace a la correlación entre la orden de detención y las causas motivantes del estado de sitio, en tanto el art. 4º, incs. 1º y 2º de la ley 23.098 sean entendidos con arreglo a esta inteligencia que la doctrina del Tribunal ha conferido al art. 23 de la Constitución Nacional en el aspecto que al caso interese.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Carlos S. Fayt (*según mi voto*) — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

Voto del señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto en esta acción de hábeas corpus en beneficio del Mayor Jorge Horacio Granada fue declarado procedente a fs. 98/99.

2º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI, revocó la de primera instancia que había hecho lugar al recurso de hábeas corpus

por considerar que no puede exigirse del Poder Ejecutivo que, para el ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional necesite fundarse en hechos justificativos de la deducción de un proceso penal.

3º) Que el Mayor Jorge Horacio Granada fue detenido en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional por los decretos 2049/85 y 2070/85, de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio y a los fines de asegurar la "defensa de la sociedad amenazada por un estado generalizado de perturbación de la tranquilidad pública en grado tal de unidad y concertación que exigen proteger el orden constitucional y la vida democrática". Se señaló asimismo "la existencia de un grupo de personas quienes actúan coordinadamente en aras de un propósito común de violencia contra las instituciones democráticas y del pueblo —integrado fuera y dentro del país—".

4º) Que la cuestión a decidir se centra en la racionalidad de la orden de arresto que afecta al recurrente, ya que la legitimidad de la declaración del estado de sitio no ha sido motivo de agravio en esta instancia. No obstante, a este respecto, corresponde señalar que desde antiguo esta Corte ha resuelto que el Poder Ejecutivo Nacional tiene el derecho y el deber de investigar la violencia y el terrorismo, prevenir los atentados a la seguridad pública, resguardar la convivencia pacífica y el funcionamiento normal de las instituciones y contribuir al fortalecimiento de la democracia. En ese sentido, el estado de sitio constituye un instrumento de la defensa del orden interno y autoriza al Congreso, y, en su receso, al Presidente, a disponer medidas de seguridad, librando a su discreción determinar su objeto y el área de aplicación, según la extensión o intensidad de la alteración del orden interno, la mayor o menor gravedad de ataque exterior, el grado y naturaleza de los hechos, en la forma y con los efectos que la propia Constitución determina.

Los acontecimientos que justifiquen la adopción del estado de sitio deben ser de una gravedad que racionalmente obliguen al uso de las medidas defensivas, en sus aspectos preventivos o represivos, y pongan en riesgo inminente a las autoridades constituidas o a la Constitución. Su fundamento responde a la necesidad de poner en manos del Poder Político los recursos indispensables para reprimir o prevenir la grave alteración del orden o la seguridad pública —la situación excepcional

o anómala— frente a la cual los recursos ordinarios para garantir el orden y la paz pública sean, a criterio del Congreso, o en su caso del Poder Ejecutivo, insuficientes o impotentes.

Se trata, pues, de una medida de seguridad preconstituida para la crisis, y por tanto, de un recurso excepcional para circunstancias excepcionales, que la propia Constitución limita, toda vez que proporciona a la autoridad ejecutiva poderes superiores a los ordinarios que sólo temporariamente deben quebrantar el equilibrio entre las prerrogativas gubernamentales y las inmunidades personales.

5º) Que esta Corte tiene establecido (Fallos: 298:441) que la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces, en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para alcanzar los objetivos de la Constitución. Pero, en cambio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las garantías constitucionales, control que debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. En diversos precedentes, esta Corte ha fundado ese control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de excepción. Dicho control es un deber del Poder Judicial, en especial de la Corte Suprema como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político (Fallos: 298:441; 300:816; 303:397; 305:269 y otros).

6º) Que, en primer término y de modo explícito, el ejercicio del contralor de razonabilidad debe ser realizado respetando la naturaleza del poder atribuido por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual, con arreglo a tradicional doctrina de este Tribunal, no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito, y no se altera por la circunstancia de que así lo hayan declarado los jueces (Fallos: 167:267, consid. 10).

En segundo término, se debe configurar una situación claramente irrazonable o arbitraria para que el Poder Judicial pueda rever los arrestos dispuestos por el Poder Ejecutivo, en virtud del estado de sitio, ya

que una distinta decisión importaría exceder el contralor relativo de la razonabilidad del acto del Poder Ejecutivo con menoscabo a la esfera de reserva que le confiere la Constitudión Nacional (Fallos: 295:458; 303:696, entre muchos otros).

Así y a título de ejemplo, el ejercicio del control de razonabilidad estuvo referido a la prolongación de la restricción impuesta, por casi siete años, a la libertad corporal de Hipólito Solari Yrigoyen y la ausencia de fundamentos específicos que pudieran justificar la subsistencia de las restricciones entonces vigentes, lo que transformaba la medida de excepción, en la aplicación por parte del Poder Ejecutivo, en una verdadera pena *sine die*, accionar éste prohibido expresamente por el art. 23 de la Constitución Nacional. Esta circunstancia excepcional hizo que el Tribunal pusiera fin a la restricción a la libertad ambulatoria que le impedía entrar y permanecer en territorio argentino.

7º) Que, en consecuencia, la decisión por la cual se declara el estado de sitio —el que cumple una función útil, en tanto está destinado a preservar y no a suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54: 432)— no es revisable judicialmente. Sí, en cambio, es admisible el control de razonabilidad del ejercicio concreto de las facultades que en esa situación se asignan al Poder Ejecutivo (Fallos: 243:504; 248:800; ver cita del consid. 8º).

8º) Que las disposiciones invocadas por el recurrente contenidas en el art. 4º de la ley 23.098, referentes a las facultades de control de razonabilidad reconocido a los jueces, respecto de las limitaciones a la libertad de las personas en virtud de la declaración prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional, deben ser interpretadas de acuerdo a criterios elaborados al respecto en la jurisprudencia de la Corte.

En ese sentido: a) la puesta en práctica de los poderes presidenciales de arrestar o trasladar a las personas en las situaciones de emergencia que pueden dar lugar a la declaración del estado de sitio, deben carecer de todo sentido punitivo y constituir medidas de seguridad pública o defensa transitoria, que se aplican a título preventivo para resguardo de la paz interna y externa de la Nación (Fallos: 158:391; 170: 246; 250:832, entre otros); b) la detención o el arresto no deben estar fundados en la sola arbitrariedad, ni sus motivos ser falaces o enconados (Fallos: 254:487). El ejercicio por el Poder Ejecutivo de sus fa-

cultades no debe ser irrazonable o arbitrario; c) incumbe a los jueces establecer, de una manera objetiva, si el Poder Ejecutivo ha excedido o no los límites de la declaración del estado de sitio que invoca y aplica (Fallos: 243:504, voto de Alfredo Orgaz); d) la revisión judicial del arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo no es procedente, si en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Nacional, el Presidente ha dispuesto "la detención" de aquellos que él considera que interfieren en el restablecimiento de la paz. Esos arrestos no son necesariamente un castigo, sino que son una forma de precaución para prevenir el ejercicio de un poder hostil, siempre y cuando dichos arrestos sean hechos de buena fe y en la creencia honesta de que son necesarios en orden a la eliminación... "de la perturbación" de la tranquilidad pública (Moyer v. Peabody, enero de 1909; 212 US78, opinión del Justice Holmes); e) por último, el control de razonabilidad de las medidas de arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo autoriza a verificar si el acto de la autoridad guarda proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio y, en cada caso concreto, si la privación de la libertad lo es por tiempo breve y limitado.

9º) Que el arresto del Mayor Granada no puede estimarse carente de motivación asertiva acerca de la relación entre tal arresto y las causas del estado de sitio. La restricción a la libertad que el recurrente sufre actualmente emana del decreto 2069/85 que declaró el estado de sitio y del 2070/85 que dispuso su detención. Por lo demás, en el decreto 2049/85, necesario antecedente del decreto 2069/85 se enunciaron los motivos del arresto. En consecuencia, corresponde concluir que el Poder Ejecutivo no ha excedido los límites de la declaración del estado de sitio al disponer la detención del recurrente, como forma de precaución para prevenir la agudización del "estado generalizado de perturbación de la tranquilidad pública", obrando dentro del marco de razonabilidad expuesto precedentemente.

10) Que, de acuerdo con lo expuesto, los decretos aludidos no resultan descalificables ni en orden a su legitimidad ni tampoco en cuanto hace a la correlación entre la orden de detención y las causas motivantes del estado de sitio, en tanto el art. 4º, incs. 1º y 2º, de la ley 23.098 sean entendidos con arreglo a la inteligencia que la doctrina del Tribunal ha conferido al art. 23 de la Constitución Nacional en el aspecto que al caso interesa.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que el doctor Eduardo F. Marquardt promovió denuncia de hábeas corpus en favor del mayor del Ejército Argentino Jorge Horacio Granada, en razón de haber sido detenido a disposición del Poder Ejecutivo nacional como consecuencia del decreto 2049/85.

2º) Que, en trámite las actuaciones, por decreto 2069/85 se dispuso la declaración de estado de sitio en todo el territorio del país, y por decreto 2070/85, la detención de Granada a disposición del Poder Ejecutivo. En tal situación, el denunciante requirió pronunciamiento por la ilegitimidad del estado de sitio y la irrazonabilidad de la privación de libertad del beneficiario de la denuncia.

3º) Que la sentencia de primera instancia declaró la legitimidad y constitucionalidad del decreto 2069/85, y la inconstitucionalidad del 2070/85, y, en consecuencia, admitió la denuncia de hábeas corpus disponiendo la libertad del mayor Granada, sobre la base de estimar que la única referencia a antecedentes tenidos en consideración por el Poder Ejecutivo estaba dado a los puestos a disposición de la señora juez en lo criminal y correccional federal doctora Amelia Berraz de Vidal, los cuales no habían motivado ninguna orden restrictiva de la libertad y ni siquiera la declaración a tenor del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, sin que existiera elemento alguno del cual pudiera inferirse que Granada hubiese cometido alguno de los hechos mencionados en el decreto de declaración del estado de sitio, ni pudiera ahondarse en el examen de la prueba en virtud del secreto sumarial subsistente.

4º) Que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación únicamente la representación del Estado Nacional, por lo que quedó firme

en cuanto a la legitimidad de la declaración del estado de sitio. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, la revocó por considerar, esencialmente, que no puede exigirse del Poder Ejecutivo que, para el ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución, necesite fundarse en hechos justificativos de la deducción de un proceso penal.

5º) Que la causa viene a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario deducido por los letrados del arrestado, que fue concedido por el a quo, en el cual se insiste en el control de razonabilidad de la medida sobre la base de la jurisprudencia de la Corte y de lo dispuesto en el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098.

6º) Que, a partir de la causa de Fallos: 243:504, la Corte admitió la facultad judicial de controlar la razonabilidad de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo en aplicación del estado de sitio legítimamente declarado; en especial, en relación con la privación de libertad de las personas, la de la relación entre la causa constitucional del estado de sitio y las actividades que puedan contribuir a mantener, expandir, excitar o agravar dicha causa. Durante un período, la mayoría del Tribunal limitó ese control de razonabilidad a los casos de exceso claro y ostensible de las facultades acordadas por el art. 23 de la Constitución, como cuando el arresto implicase una pena o se negara el ejercicio del derecho de opción por salir del país, o fuese dispuesto por una autoridad diferente del Poder Ejecutivo nacional (Fallos: 247:708; 252:90; 254:487), en tanto que la minoría juzgó también irrazonable la aplicación a hechos sin vinculación con los que habían dado origen al estado de sitio (disidencia de los doctores Orgaz y Boffi Boggero, en Fallos: 243:504, y del doctor Boffi Boggero en Fallos: 247:469, 708; 254:487).

7º) Que, con posterioridad, la doctrina del Tribunal se orientó en el sentido de que es irrevisable la declaración del estado de sitio, pero corresponde ejercer el control jurisdiccional de la aplicación concreta de los poderes de excepción que confiere dicha situación, determinándose al menos la pertinencia entre las razones de la detención y las causas del estado de sitio (Fallos: 298:441; 300:816; 303:397, 696; 304:1098, 1429; 305:269). En especial, en el caso de Fallos: 304:1098, se precisó que el control de razonabilidad abarca la apreciación

de circunstancias concretas a partir de las siguientes pautas: a) relación existente entre la garantía afectada y los motivos que determinaron el estado de sitio; b) proporcionalidad entre el acto restrictivo y los fines perseguidos con la declaración de aquel estado; c) obligación del Poder Ejecutivo de brindar a los jueces en cada caso información suficiente sobre las causas que originaron la medida que se cuestiona; d) consideración de la situación fáctica y jurídica existente al momento de resolver las actuaciones. Añadióse que "la esencia del control de razonabilidad regulado por estos principios radica, pues, en una adecuada comparación entre la magnitud del gravamen que se pretende reparar con el hábeas corpus y los hechos invocados en la causa para justificar la restricción impugnada. Para efectuar esta valoración adquieren particular relevancia la precisión de los informes suministrados por las autoridades competentes, los antecedentes del beneficiario, la duración de la medida restrictiva y el tiempo durante el cual se haya negado el derecho de opción a la persona afectada". A su vez, en Fallos: 298:441, considerando 6º, se descalificaron respuestas genéricas e imprecisas, por no ser válidas para la justificación del ejercicio de los poderes constitucionales del Poder Ejecutivo, ya que "el órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del Poder Ejecutivo. Esa información, que hace aplicable el estado de excepción respecto de cada persona privada de libertad, importa para los dos Poderes, Ejecutivo y Judicial, asumir su propia pero complementaria responsabilidad en la defensa del orden en la comunidad".

8º) Que la doctrina de la jurisprudencia de la Corte ha recibido consagración legislativa en el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098.

9º) Que, en el caso por resolver, los informes se reducen a la nota del señor Ministro de Defensa de fs. 29, quien se remite a los elementos agregados a la causa 4731 "Ministerio de Educación y Justicia de la Nación s/denuncia presunta infracción art. 210 bis del Código Penal", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, los cuales no pudieron ser compulsados por el juez de primera instancia actuante en esta causa en razón del secreto sumarial, pero que no han servido para decretar medida concreta alguna en el proceso penal (fs. 30 y vta.).

10) Que, en tales condiciones, se ha imposibilitado el ejercicio del control de razonabilidad admitido por el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098, ya que no se ha cumplido la obligación de suministrar el informe conciso de las causas del arresto de Granada a disposición del Poder Ejecutivo, con arreglo a la doctrina de Fallos: 298:441 y 304:1098.

11) Que no se trata, pues, de que el Poder Ejecutivo esté obligado a contar con elementos de juicio de los cuales resulte la semiplena prueba o indicios vehementes de existencia de delito penal —requerimiento que contrariaría las facultades derivadas del art. 23 de la Constitución, puesto que limitaría su aplicación a los procesados, haciéndolas inocuas— sino de que suministre a los jueces los informes que éstos le requieran, de los cuales surja que la excepcional medida de privar de la libertad a un ciudadano sin causa judicialmente demostrable se aplica sobre la base de elementos de juicio suficientemente serios para sospechar su vinculación con los hechos que han dado lugar a la declaración del estado de sitio.

12) Que, en consecuencia, el Ministerio de Defensa debió contestar el requerimiento del señor juez de primera instancia en la forma antes señalada. Al no haberlo hecho, corresponde que se informe sobre el citado requerimiento en los términos que resultan exigidos por los fundamentos expuestos en la presente.

Por ello, ofíciese al Presidente de la Nación, a fin de que imparta las órdenes necesarias para que se informe, con urgencia, a esta Corte, sobre tal requerimiento en las condiciones exigidas en esta resolución que se remitirá en fotocopia para su mejor conocimiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

HORACIO DANIEL RODRIGUEZ

LEY: Interpretación y aplicación.

La ley ha de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y de los propósitos que la animan, a fin de lograr su armonía con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

HABEAS CORPUS.

Son facultades privativas de los poderes legislativo y ejecutivo las referentes a apreciar las circunstancias de hecho que tornan aconsejable la adopción del procedimiento de hábeas corpus, por lo cual la decisión de dichos poderes que instaura el estado de sitio no resulta revisable por los jueces.

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio es un arma de defensa extraordinaria que la Constitución ha puesto en manos de los poderes políticos de la Nación para que en épocas también extraordinarias puedan defenderse de los peligros que la amenazan tanto a ella como a los poderes que crea. Consiste en una legislación especial establecida en tiempos de paz para ser aplicada en los momentos de conmociones políticas y sociales o de ataque exterior como medio de asegurar el orden y la disciplina colectiva en resguardo del imperio de la Constitución y con ella el de la libertad y de las garantías individuales. Ello determina la necesidad de dar carácter excluyente al juicio del poder legislativo, o del ejecutivo en su caso, respecto del grado real de riesgo que importen las situaciones de emergencia que determinen tal declaración.

HABEAS CORPUS.

Dado el texto del art. 4º de la ley 23.098, lo que interesa es la legitimidad del acto mismo de declaración del estado de sitio. Esto es, excluido el examen de fondo —o sea el atinente a la apreciación de los hechos determinantes del acto—, resta el juicio que concierne a los requisitos de competencia y de forma en el cual queda incluido lo relativo no sólo a las modalidades extrínsecas de la ley o el decreto declarativos del estado de sitio, sino también a posibles requisitos sobre el contenido necesario del acto, como lo son el plazo expreso y la determinación del lugar.

ESTADO DE SITIO.

El carácter especialmente restrictivo del control de razonabilidad de los actos de arresto dispuestos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades emergentes del art. 23, de la Constitucin Nacional, proviene de que la detención sin observancia de las formas legales ha sido prevista, clásicamente, como medio excepcional para frustrar conjuraciones y salvar el orden constitucional cuando los medios ordinarios pudieran ser insuficientes.

ESTADO DE SITIO.

En la limitación temporal de la suspensión de la libertad personal que importa el estado de sitio, se halla el punto de equilibrio entre la salvaguardia

del orden constitucional buscada mediante el remedio excepcional previsto por el art. 23 y la exclusión de las facultades extarordinarias que condena el art. 29 de la Ley Fundamental.

ESTADO DE SITIO.

El plazo que debe contener la declaración del estado de sitio resulta condición de validez del acto de suspensión de las garantías y, además, debe ser breve. Aun cuando las condiciones que dieron lugar a la declaración del estado de sitio se mantuviesen en el tiempo, la fijación de un corto lapso a la vigencia de aquél obliga a los poderes ejecutivo y legislativo a la discusión periódica de la medida, lo cual se compadece con los sanos principios que deben imperar en un gobierno republicano y representativo.

HABEAS CORPUS.

No puede estimarse carente de motivación asertiva acerca de la relación entre el arresto del beneficiario del hábeas corpus y las causas del estado de sitio, ya que si bien la restricción a la libertad que el interesado sufre actualmente emana del decreto 2069/85, que estableció el estado de sitio y del Nº 2070/85 que dispuso su detención en virtud de las facultades propias del Poder Ejecutivo, tampoco cabe olvidar que el decreto 2049/85, al cual se remite como necesario antecedente el decreto 2069/85, expresa de manera inequívoca que se dispone el arresto de quienes se habrían concertado para atentar contra el orden constitucional y entre los sujetos de la orden de arresto figura el accionante.

LEY: Vigencia.

El decreto 2049/85 puede ser invocado como norma vigente, pues con arreglo a los considerandos del decreto 2070/85 resulta que, ante la discusión ocasionada sobre la validez del primero, fue propósito del segundo ratificarlo o perfeccionarlo lo cual disipa toda duda acerca de su validez y vigencia actuales en cuanto integrativo del complejo de normas que constituyen los decretos 2069 y 2070/85.

ESTADO DE SITIO.

El Poder Ejecutivo no necesita probar judicialmente el fundamento de las decisiones que motivan el acto de arresto, ya que se trata de un poder político limitado que no envuelve la competencia necesaria para condenar o aplicar penas; presupone la obligación del Presidente de poner a los detenidos a disposición de los jueces cuando existen indicios vehementes de su culpabilidad para que aquéllos los juzguen y condenen, con lo cual se contempla el orden público que sirve de fundamento a la declaración del estado de sitio y se obtiene el castigo de los culpables. Cuando no existen

aquellos indicios vehementes de culpabilidad o cuando los que se creían tales se han desvanecido y así lo declaran los jueces, el presidente mantiene aquel poder y lo ejercita bajo su exclusiva responsabilidad, en mira de la paz y de la tranquilidad de la Nación confiado a sus previsiones, pero con las limitaciones impuestas por la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

El control de razonabilidad abarca la apreciación de circunstancias concretas a partir de las siguientes pautas: a) relación existente entre la garantía afectada y los motivos que determinaron el estado de sitio; b) proporcionalidad entre el acto restrictivo y los fines perseguidos con la declaración de aquel estado; c) obligación del Poder Ejecutivo de brindar a los jueces en cada caso información suficiente sobre las causas que originaron la medida que se cuestiona; d) consideración de la situación fáctica y jurídica existente al momento de resolver las actuaciones. La esencia del control de razonabilidad regulado por estos principios radica, pues, en una adecuada comparación entre la magnitud del gravamen que se pretende reparar con el hábeas corpus y los hechos invocados en la causa para justificar la restricción impugnada. Para efectuar esta valoración adquieren particular relevancia la precisión de los informes suministrados por las autoridades competentes, los antecedentes del beneficiario, la duración de la medida restrictiva y el tiempo durante el cual se haya negado el derecho de opción a la persona afectada (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

ESTADO DE SITIO.

El órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del Poder Ejecutivo. Esa información, que hace aplicable el estado de excepción respecto de cada persona privada de libertad, importa para los dos Poderes, Ejecutivo y Judicial, asumir su propia pero complementaria responsabilidad en la defensa del orden en la comunidad (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

ESTADO DE SITIO.

Para ejercer las facultades conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional al Presidente de la República, no es necesario que cuente con elementos de juicio de los cuales resulte la semiplena prueba o indicios vehementes de existencia de delito penal. Semejante exigencia se contrapondría claramente con el mencionado artículo de la Carta Magna, puesto que limitaría su aplicación a los procesados, lo que haría inocuas aquellas atribuciones porque el arresto por el Poder Ejecutivo se superpondría a la deten-

ción por orden de los jueces. Sin embargo, ello no le exime de suministrar a los tribunales los informes que éstos le requieran, de los cuales surja que la excepcional medida de privar de la libertad a un ciudadano sin causa judicialmente demostrable se aplica sobre la base de elementos de juicio suficientemente serios para sospechar su vinculación con los hechos que han dado lugar a la declaración del estado de sitio (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

ESTADO DE SITIO.

El ejercicio por los jueces del control de razonabilidad o de la correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen al estado de sitio —en la adoptada por el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098— debe ser tanto más severo cuanto se trata de la privación de la libertad ambulatoria de quien se desempeña pública y notoriamente como periodista, ya que un exceso en las facultades presidenciales en tal situación podría implicar un menoscabo, no sólo de la mentada libertad, sino también de la de prensa, que con especial énfasis ordena preservar el art. 32 de la Constitución al reforzar las garantías del derecho ya establecido en el art. 14.

ESTADO DE SITIO.

El examen de la correlación a que se refiere el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098, pone de relieve la contradicción del informe del Ministerio del Interior, pues si el beneficiario de la acción de hábeas corpus estaba detenido en virtud del decreto 2049/85 —declarado luego, a su respecto, inconstitucional por el tribunal competente— no se comprende cómo puede haber sido partícipe de los hechos ulteriores que motivaron el dictado del Decreto 2079/85. Asimismo, del informe resulta una indebida reticencia a suministrar los elementos de juicio cuya presentación fue intimada por el juez, ya que resulta inconcebible no sólo la falta de previsión consistente en no haber conservado copias de los elementos de juicio cuya presentación fue intimada por el juez de primera instancia, sino también la promoción de una investigación administrativa sin esas copias, únicos elementos de juicio con que el Poder Ejecutivo aduce contar (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

ESTADO DE SITIO.

Si los elementos agregados a la causa en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, no han podido ser compulsados por el señor juez de primera instancia, por subsistir el secreto sumarial, y no han servido para decretar medida concreta alguna en el proceso penal, ello reviste particular trascendencia, porque el propio Ministro del Interior juzgó —a estar a su informe— que servían de base a

la vez para el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y para la promoción de la denuncia criminal. De modo que, por motivos únicamente imputables al Ministerio, resulta imposible determinar la existencia de la correlación a que hace referencia el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098, lo que priva al decreto 2070/85 —en lo que al beneficiario de esta acción se refiere— de motivación concreta relacionada con el art. 23 de la Constitución, lo que lo hace incompatible con dicha disposición de la Carta Magna (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 27 de octubre de 1985.

Y Vistos: Para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 46/49.

El doctor Zaffaroni, dijo:

Considero que en la resolución de primera instancia se opera una grave confusión de argumentos que, en definitiva, llevan a neutralizar la función constitucional del art. 23. Reconozco que entre la absoluta arbitrariedad del Poder Ejecutivo para disponer privaciones de libertad por meses y años y un control judicial que reduce al Poder Ejecutivo a la impotencia, ha oscilado la jurisprudencia y las opiniones políticas y doctrinarias, en forma que frecuentemente ha respondido en la mayor parte de los casos a coyunturas de intereses políticos más que a criterios jurídicos serios. Quien pretenda compaginar racionalmente este amontonamiento de opiniones jurídicas y de circunstancias puede perderse en cualquiera de las dos posiciones extremas, que conducen al aniquilamiento de las personas y de todos sus derechos o a la impotencia total de las instituciones republicanas ante la violencia e incluso ante la guerra. Quien entiende que la República, sin dejar de serlo, cuenta con los medios institucionales para defender adecuadamente y mejor que cualquier otro sistema de gobierno a la Nación de sus enemigos exteriores y a los habitantes de los peligros colectivos interiores, no podemos compartir ninguno de ambos extremos: el derecho, que procura posibilitar la coexistencia en forma racional, tiene los medios para tutelar a las personas, tanto en su existencia como en su coexistencia.

El Poder Ejecutivo tiene el deber de declarar el estado de sitio cuando medían circunstancias de gravedad que lo requieran. No creo que sea ninguna facultad, sino un deber, porque para eso está. Si incumple este deber, por no declararlo cuando sea necesario o por declararlo y usarlo cuando no sea necesario, se

le genera la pertinente responsabilidad política constitucionalmente prevista. Sin embargo, este poder no es omnímodo, como que ninguna autoridad republicana lo tiene. El Poder Judicial conserva un elemental control —que se dio en llamar racionalidad— que importa su deber de invalidar la medida cuando resulta arbitraria en forma notoria. En el caso de autos, dados los hechos que són de público notorio no aparece notoria arbitrariedad ni absurdo contenido de la medida, por lo cual, con los elementos que todo habitante de la Nación tiene a su disposición, puede afirmarse que el Poder Ejecutivo está hasta este momento cumpliendo con su deber constitucional. "Conmoción" no tiene por qué confundirse con "caos total" y la circunstancia de que se amenace a niños indiscriminadamente con las consecuencias conocidas es fundamento racional para la medida, en el marco de otros hechos tales como explosivos y otros análogos con los cuales se ha atentado incluso contra instalaciones militares. La extensión de la medida a todo el país es una cuestión de momento abstracta cuya constitucionalidad se plantearía únicamente en casos concretos.

En cuanto a la vinculación de la situación que da lugar a la declaración del estado de sitio con las medidas que se toman y que afectan la libertad de las personas en concreto, tampoco es el Poder Ejecutivo omnímodo, conforme a la regla general. En principio, la información proporcionada por el Poder Ejecutivo en cuanto al orden de motivos que provoca la medida concreta, resulta suficiente, siempre que no aparezcan razones especiales que las hagan aparecer como inverosímiles, disparatadas o instrumentadas con otros objetivos. En tal sentido considero que el Poder Judicial no puede exigir al Poder Ejecutivo un informe detallado en el que proporcione toda su información disponible, porque obviamente deben respetarse mínimos secretos de Estado cuya divulgación podría causar peligros o daños irreparables. Sin embargo, esta inexigibilidad al Poder Ejecutivo va cediendo en relación directa con la gravedad de la limitación de las libertades y con la prolongación de la misma en el tiempo. El Poder Ejecutivo no puede aplicar penas, y en esto la Constitución no puede ser contradictoria ni contradictoriamente interpretada: si pasa el tiempo, si las limitaciones son cada vez más graves, las privaciones de libertad se convierten en penas y, como ha pasado, el Poder Ejecutivo se niega en estas circunstancias a proporcionar más información que permita valorar la razonabilidad o racionalidad del agravamiento, el Poder Ejecutivo, por vía del art. 23 estaría invadiendo la órbita del Poder Judicial. Igualmente y en cualquier caso la estaría invadiendo si negase, incluso *"ab initio"*, el derecho de opción de salida del art. 23 constitucional. Cualquier privación de libertad fundada en el artículo 23 constitucional en la que se niegue el derecho de opción de salida es una pena en cualquier circunstancia. Ninguno de estos supuestos observo en el caso de autos: los informes que proporciona el Poder Ejecutivo son verosímiles, no aparecen *"prima facie"* como absurdos ni hay elementos serios que puedan hacer presumir que se instrumentan las privaciones de libertad con otros fines diferentes a los que motivan el estado de sitio. Dado que las limitaciones a las garantías no tienen una duración ni entidad que justifiquen la exigencia de mayores precisiones en cuanto a las motivaciones, el Poder Judi-

cial no puede intervenir de momento, sin que ello implicase una invasión en la órbita del Poder Ejecutivo. Todo ello sin perjuicio de que, en caso de prolongarse en el tiempo, resulte perfectamente justificada la exigencia de más precisa información, ante la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, mediante la prolongación estuviese invadiendo la órbita del Poder Judicial.

De momento, tampoco aparece invadida esta órbita, puesto que no se ha negado el derecho de opción de salida o, al menos, no aparece negada esta posibilidad.

La resolución de primera instancia confunde los requisitos de razonabilidad de las detenciones en virtud del artículo 23 constitucional con los recaudos para el artículo 236 del código procesal, lo cual lleva a tener por no escrito el art. 23 constitucional. Control de racionalidad o razonabilidad, a mi juicio, implica claramente que el Poder Judicial cumpla con su deber de controlar si el Poder Ejecutivo no está invadiendo su órbita indelegable bajo el pretexto del art. 23, por lo cual tiene el deber de exigirle mayores elementos de juicio al Poder Ejecutivo a medida que más grave es o se va volviendo la medida por él dispuesta como de cuidar celosamente que no niegue ni cercene el derecho de opción de salida constitucional. Este y no otro puede ser el sentido del art. 4º de la ley 23.098, al cual habría que agregar el control judicial acerca del cumplimiento de la prohibición de suprimir los Derechos Humanos no suprimibles conforme la Convención Americana de Derechos Humanos. Interpretar la ley 23.098 como exigiendo los requisitos del art. 236 del código procesal es pretender que una ley nacional derogó el art. 23 de la Constitución Nacional y, en tal caso, que de ninguna manera se plantea, lo inconstitucional sería la ley 23.098, como es obvio.

Esta es la posición que he venido sosteniendo durante el gobierno constitucional derrocado en 1976, durante el régimen militar que terminó en 1983 y en la que persisto en el actual gobierno constitucional. Lamento que en los casos anteriores esta posición haya disgustado a quienes pretendían aniquilar a las personas en su existencia postulando el poder omnímodo e incontrolado del Ejecutivo, como a los que pretendían aniquilar a las personas en su co-existencia postulando la total impotencia del Ejecutivo, pero en sana conciencia he creído y sigo creyendo que es la única solución jurídica, es decir respetuosa de la dignidad de la persona humana, cuya existencia no puede entenderse de otra forma que como co-existencia y que excluye las falsas antinomias "hombre-sociedad" y otras análogas, que son el producto de simplismos alucinados con que se ha pretendido cubrir en cualquier tiempo el sacrificio de millones de seres humanos.

El doctor Donna, dijo:

La resolución del señor Juez de Instrucción viene a estudio, en virtud de la apelación deducida por el Ministerio del Interior, en contra de los puntos II y III de la misma.

Entiendo que en el presente caso se ha producido una confusión de conceptos que han llevado a una mala interpretación del art. 4º de la ley 23.098 en el sentido de que la misma es una novedad para el derecho argentino. La citada ley, no hace más que cumplir con la Constitución Nacional, en el sentido de que todo acto de alguno de sus poderes, debe ser de acuerdo con la Norma Fundamental. Es decir, todo acto del Estado es revisable jurídicamente. Este simple concepto que surge de la Historia Institucional Argentina, y de cómo se forma el actual Estado, según la Constitución de 1853, siempre estuvo vigente, de modo que si no se aplicó, sólo se puede afirmar que fue por error, ignorancia o mala fe. De esta manera la ley sólo repite o pone en claro un precepto que estaba en la normativa jurídica. Afirmar que algún órgano del Estado, está fuera del orden jurídico, significa en pocas palabras, volver a comienzos del nacimiento del Estado moderno, y la lucha por proteger al individuo.

Sin embargo no se asimilan, los conceptos de revisión e invalidación, términos éstos que aparecen confundidos. En este aspecto sostiene Gordillo, en base a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, que "es misión de los jueces en caso como el presente que debe reducirse al control de razonabilidad. ("Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, XIV - 38). Este es el punto crítico en el presente caso, y por lo tanto, acá es donde se circunscribe el estudio de la resolución venida en apelación. Se puede decir que un acto de un órgano del Estado es ilegítimo, si es irrazonable, y entiendo que se puede aplicar este calificativo a los actos que se basen en hechos inexistentes, que no guarden una relación entre el fin que se persigue y los medios utilizados para conseguir ese propósito.

Con estas aclaraciones, en el especial caso de autos, no ha existido por parte del Poder Ejecutivo un acto irracional, que invalide o lleve a la declaración de inconstitucionalidad. Es más, en este momento y ante la vigencia del decreto 2069/85, el estado de sitio está vigente, y esto no ha sido cuestionado, motivo por el cual el Poder Ejecutivo tiene las facultades del art. 23 de la Constitución Nacional. Sobre este tema la Corte de la Nación a través del tiempo ha sostenido la tesis de que se suspenden todas las garantías constitucionales (Fallos: 44-484). Sin embargo, el mismo tribunal, en el caso Sofía (J.A., 5/11/59) sostuvo que esa suspensión llevaba al control de razonabilidad por el Poder Judicial. La evolución de este tema tiene en la llamada "teoría Vítolo" su punto más claro. El ministro, cuando funda ante la Cámara de Diputados la ley 14.774, sostuvo que todo lo que se suspendían eran las garantías personales, referidas a los derechos individuales, civiles y políticos, en relación con la necesidad razonable de prevenir o reprimir la emergencia que le da motivo. (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, julio 16 de 1959, p. 1267). En este sentido, el actual estado de sitio dictado por el Poder Ejecutivo va más lejos, porque además de limitarse en el tiempo en un plazo razonable, se limita a un número de personas, dejando las garantías de las personas no vinculadas a los hechos que llevaron al dictado de la medida de excepción, sin restricción.

Pretender, como se vislumbra en la resolución recurrida, que el Poder Ejecutivo, en el tiempo en que lleva arrestada a la persona que interpone el recurso de Hábeas Corpus, produzca la prueba como para procesar al mismo de acuerdo al código de procedimientos en lo penal, resulta ilógico y además, aparece sin duda como desprotegiendo al estado de derecho de su último remedio legal.

Se suma a ello que existe la plena vigencia, no como en otras oportunidades, de la opción de salir del país, extremo éste que no ha sido hasta este momento negado a ninguna de las personas involucradas en este estado de excepción.

De modo que recurrir a un expediente que se tramita en el Juzgado Federal, que está secreto, para fundar la irracionalidad de la medida, es confundir los procedimientos. En éste, se investiga la comisión de un delito que si estuviera probado con el mínimo que la ley procesal establece, sería el presente recurso una cuestión abstracta. En este razonamiento confunde ambas instituciones y no es otra cosa que la eliminación del art. 23 de la Constitución Nacional del plexo normativo, porque siempre habría un juez que legitimase en ese caso, dados los extremos, la detención de la persona. En este sentido y a los efectos de confirmar la opinión que sustento, me parece de importancia citar lo afirmado por O. W. Holmes, cuando decía: "Estos arrestos, no implican necesariamente un castigo, son más bien una precaución para prevenir actos hostiles. En la medida en que han sido ordenados de buena fe y con la honesta creencia de que son necesarios para contener la insurrección" (Oyhanarte, Julio, en La Nación, del 25/10/85).

Además, no se pueden citar fallos de la Corte haciendo abstracción del momento fáctico en que los mismos fueron dictados, ya que de esa forma no se tiene en cuenta la realidad que existía detrás de esa medida. Equiparar fallos del período 76/83 a otros de la historia política argentina en donde han funcionado todas sus instituciones, entre ellas el Congreso, quien luego deberá analizar esta medida, resulta extraña y de un formalismo que contradice los principios de un Estado de Derecho. No se puede comparar sin perjuicio de llevar a errores conceptuales graves, traer al análisis antecedentes, en donde la persona que reclamaba llevaba años a disposición del Poder Ejecutivo sin el proceso debido y sin noticias a los jueces naturales.

Entiendo que por las consideraciones vertidas se debe revocar la sentencia recurrida en el sentido de que declara inconstitucional el decreto 2070/85 y en consecuencia, no hacer lugar al hábeas corpus planteado por Horacio Daniel Rodríguez.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el **Tribunal resuelve:**

I) Revocar el punto II de la resolución de fs. 46/49.

II) Revocar el punto III, rechazando el recurso de Hábeas Corpus interpuesto en favor de Horacio Daniel Rodríguez.

III) Imponer las costas por su orden.

IV) Tener presente la reserva del Caso Federal. *Edgardo Alberto Donna — Eugenio Raúl Zaffaroni.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Rodríguez, Horacio Daniel s/hábeas corpus".

Considerando:

Que resultan aplicables al caso las razones que fundan la sentencia recaída el 3 de diciembre del corriente en los autos "Granada, Jorge Horacio s/recurso de hábeas corpus en su favor", G. 414. XX.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que, dispuesta por el Poder Ejecutivo la detención —entre otras personas— de Horacio Daniel Rodríguez, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la inconstitucionalidad del decreto 2049/85, hizo lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor, y dispuso la extracción de testimonios para la investigación de los posibles delitos de acción pública que pudieran haberse cometido.

2º) Que, en esa situación, se dictaron los decretos 2069/85 y 2070/85, por los cuales se declaró el estado de sitio en todo el territorio

del país y se dispuso el arresto de las mismas personas a disposición del Poder Ejecutivo, respectivamente. En tal situación, Rodríguez y su letrado doctor Alberto Rodríguez Varela solicitaron que se ampliaran los términos de la sentencia examinando la razonabilidad de la aplicación al primero de las facultades presidenciales derivadas del estado de sitio.

3º) Que la sentencia de primera instancia declaró la legitimidad y constitucionalidad del decreto 2069/85, y la inconstitucionalidad del 2070/85, y, en consecuencia, admitió la denuncia de hábeas corpus disponiendo la libertad de Rodríguez, sobre la base de estimar que la única referencia a antecedentes tenidos en consideración por el Poder Ejecutivo estaba dada a los puestos a disposición de la señora juez en lo criminal y correccional federal doctora Amelia Berraz de Vidal, los cuales no habían motivado ninguna orden restrictiva de la libertad y ni siquiera la declaración a tenor del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, sin que existiera elemento alguno del cual pudiera inferirse que Rodríguez hubiese cometido alguno de los hechos mencionados en el decreto de declaración del estado de sitio, ni pudiera ahondarse en el examen de la prueba en virtud del secreto sumarial subsistente.

4º) Que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación únicamente la representación del Estado Nacional, por lo que quedó firme en cuanto a la legitimidad de la declaración del estado de sitio. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, la revocó por considerar, esencialmente, que no puede exigirse del Poder Ejecutivo que, para el ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución, necesite fundarse en hechos justificativos de la deducción de un proceso penal.

5º) Que la causa viene a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario deducido por el letrado del arrestado, que fue concedido por el a quo, en el cual se insiste en el control de razonabilidad de la medida sobre la base de la jurisprudencia de la Corte y de lo dispuesto en el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098.

6º) Que, a partir de la causa de Fallos: 243:504, la Corte admitió la facultad judicial de controlar la razonabilidad de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo en aplicación del estado de sitio legíti-

mamente declarado; en especial, en relación con la privación de libertad de las personas, la de la relación entre la causa constitucional del estado de sitio y las actividades que puedan contribuir a mantener, expandir, excitar o agravar dicha causa. Durante un período, la mayoría del Tribunal limitó ese control a los casos de exceso claro y ostensible de las facultades acordadas por el art. 23 de la Constitución, como en los casos en que el arresto implicase una pena o se negara el ejercicio del derecho de opción por salir del país, o fuese dispuesto por una autoridad diferente del Poder Ejecutivo Nacional (Fallos: 247:708; 252:90; 254:487), en tanto que la minoría juzgó también irrazonables la aplicación a hechos sin vinculación con los que habían dado origen al estado de sitio (disidencia de los doctores Orgaz y Boffi Boggero, en Fallos: 243:504, y del doctor Boffi Boggero, en Fallos: 247:469, 708; 254:487).

7º) Que, con posterioridad, la doctrina del Tribunal se orientó en el sentido de que es irrevisable la declaración del estado de sitio, pero corresponde ejercer el control jurisdiccional de la aplicación concreta de los poderes de excepción que confiere dicha situación, determinándose al menos la pertinencia entre las razones de la detención y las causas del estado de sitio (Fallos: 298:441; 300:816; 303:397, 696; 304:1098, 1429; 305:269). En especial, en el caso de Fallos: 304:1098, se precisó que el control de razonabilidad abarca la apreciación de circunstancias concretas a partir de las siguientes pautas: a) relación existente entre la garantía afectada y los motivos que determinaron el estado de sitio; b) proporcionalidad entre el acto restrictivo y los fines perseguidos con la declaración de aquel estado; c) obligación del Poder Ejecutivo de brindar a los jueces en cada caso información suficiente sobre las causas que originaron la medida que se cuestiona; d) consideración de la situación fáctica y jurídica existente al momento de res[illegible]er las actuaciones. Añadióse que "la esencia del control de razonabilidad regulado por estos principios radica, pues, en una adecuada comparación entre la magnitud del gravamen que se pretende reparar con el hábeas corpus y los hechos invocados en la causa para justificar la restricción impugnada. Para efectuar esta valoración adquieren particular relevancia la precisión de los informes suministrados por las autoridades competentes, los antecedentes del beneficiario, la duración de la medida restrictiva y el tiempo durante el cual se haya negado el

derecho de opción a la persona afectada". A su vez, en Fallos: 298: 441, considerando 6º, se descalificaron respuestas genéricas e imprecisas, por no ser válidas para la justificación del ejercicio de los poderes constitucionales del Poder Ejecutivo, ya que "el órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del Poder Ejecutivo. Esa información, que hace aplicable el Estado de excepción respecto de cada persona privada de libertad, importa para los dos Poderes, Ejecutivo y Judicial, asumir su propia pero complementaria responsabilidad en la defensa del orden en la comunidad".

8º) Que la doctrina de la jurisprudencia de la Corte ha recibido consagración legislativa en el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098.

9º) Que a fs. 33/36 obra el informe remitido por el señor Subsecretario del Interior, por disposición del señor Ministro del Interior y a requerimiento del señor juez de primera instancia, del cual resulta: a) que Rodríguez fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del decreto 2070/85, dictado con fundamento en las facultades presidenciales derivadas del estado de sitio; b) que la declaración de éste se debió a nuevos y crecientes actos de violencia material mediante la colocación indiscriminada de artefactos explosivos, amenazas, intimidaciones y otras perturbaciones del orden público que conformaron un cuadro desestabilizador tendiente a poner en peligro la Constitución Nacional y las autoridades por ella creadas, ocurridos con posterioridad al dictado del decreto 2049/85; c) que existen graves presunciones de que el causante integra un grupo de personas que actúan coordinadamente en aras de un propósito común de violencia contra las institucionales democráticas, las que dieron motivo a la promoción de denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4; d) que la participación de los imputados en actividades tendientes a desestabilizar el sistema democrático de gobierno alterando el orden público motivó la iniciación de dicha causa, como así también la remisión al Juzgado interviniente de elementos probatorios de esa actividad disociadora, así como una investigación administrativa cuyas conclusiones serán remitidas al tribunal interviniente.

10) Que, obviamente, para ejercer las facultades conferidas por el

art. 23 de la Constitución al Presidente de la República, no es necesario que cuente con elementos de juicio de los cuales resulte la semiplena prueba o indicios vehementes de existencia de delito penal. Semejante exigencia se contrapondría claramente con el mencionado artículo de la Carta Magna, puesto que limitaría su aplicación a los procesados, lo que haría inocuas aquellas atribuciones porque el arresto por el Poder Ejecutivo se superpondría a la detención por orden de los jueces. Sin embargo, ello no le exime de suministrar a los tribunales los informes que éstos le requieran, de los cuales surja que la excepcional medida de privar de la libertad a un ciudadano sin causa judicialmente demostrable se aplica sobre la base de elementos de juicio suficientemente serios para sospechar su vinculación con los hechos que han dado lugar a la declaración del estado de sitio.

11) Que el ejercicio por los jueces del control de razonabilidad —en la terminología de los antecedentes jurisprudenciales de esta Corte— o de la correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen al estado de sitio —en la adoptada por el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098— debe ser tanto más severo cuanto, como en el presente caso, se trata de la privación de la libertad ambulatoria de quien se desempeña pública y notoriamente como periodista, ya que un exceso en las facultades presidenciales en tal situación podría implicar un menoscabo, no sólo de la mentada libertad, sino también de la de prensa, que con especial énfasis ordena preservar el art. 32 de la Constitución al reforzar las garantías del derecho ya establecido en el art. 14.

12) Que, por otra parte, los argumentos desenvueltos en el mencionado informe del Ministerio del Interior con referencia a las atribuciones de los jueces son incompatibles con la norma legal vigente y con los antecedentes jurisprudenciales reseñados someramente en el considerando 7º. Particularmente no pueden compartirse las expresiones vertidas en el último párrafo de dicho informe —por más que no sean originales, sino tomadas del lamentable precedente de Fallos: 248:800, considerando 9º— pues no cabe poner en tela de juicio a priori la idoneidad de los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación por suponerlos ignorantes de la realidad concreta del país, ya que el conocimiento de esa realidad constituye un elemento imprescindible para el cumplimiento de sus funciones, que también son de gobierno en la

esfera de sus atribuciones, por más que difieran de las conferidas a los poderes políticos del Gobierno Federal.

13) Que el examen de la correlación a que se refiere el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098, pone de relieve la contradicción del informe del Ministerio del Interior, pues si el beneficiario de esta acción estaba detenido en virtud del decreto 2049/85 —declarado luego, a su respecto, inconstitucional por el Tribunal competente— no se comprende cómo puede haber sido partícipe de los hechos ulteriores que motivaron el dictado del decreto 2079/85.

14) Que del capítulo III, del informe del Ministerio del Interior y del acta de fs. 45 resulta, además, una indebida reticencia a suministrar los elementos de juicio cuya presentación fue intimada por el señor juez de primera instancia. En efecto, se aduce como impedimento la circunstancia de haber sido entregados a la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 sin haberse conservado copias de ellos, pero a la vez se expresa que la cuestión está en plena etapa de investigación tanto en la esfera judicial como en la administrativa; y resulta inconcebible no sólo la falta de previsión consistente en no haber conservado copias de tales piezas, sino también la promoción de una investigación administrativa sin esas copias, únicos elementos de juicio con que el Poder Ejecutivo aduce contar. De todos modos, nada impedía informar sobre los antecedentes y estado de la mencionada investigación administrativa.

15) Que los referidos elementos habrían sido agregados a la causa 4731, "Ministerio de Educación y Justicia de la Nación s/denuncia presunta infracción art. 210 bis del Código Penal", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, y no han podido ser compulsados por el señor juez de primera instancia por subsistir el secreto sumarial, pero no han servido para decretar medida concreta alguna en el proceso penal. Esta circunstancia reviste particular trascendencia, en el caso, no porque sea necesaria la demostración desechada en el precedente considerando 10, sino porque el propio Ministerio del Interior juzgó —a estar a su informe— que servían de base a la vez para el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y para la promoción de la denuncia criminal (fs. 34/35, cap. III, primero y segundo párrafos).

16) Que, en tales condiciones, por motivos únicamente imputables al Ministerio, resulta imposible determinar la existencia de la correlación a que hace referencia el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098, lo que priva al decreto 2070/85 —en lo que al beneficiario de esta acción se refiere— de motivación concreta relacionada con el art. 23 de la Constitución, lo que lo hace incompatible con dicha disposición de la Carta Magna.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida y se declara firme la de primera instancia, con costas de la segunda instancia y de la extraordinaria también por su orden.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Horacio Daniel Rodríguez en la causa Rodríguez, Horacio Daniel s/hábeas corpus".

Considerando:

Que atento a lo resuelto en la sentencia dictada el 3 de diciembre del cte. en los autos "Granada, Jorge Horacio s/recurso de hábeas corpus en su favor", G. 414. XX, y lo decidido en la fecha en la causa "Rodríguez, Horacio Daniel s/hábeas corpus", R. 367. XX, resulta inoficioso el pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión planteada en esta queja.

Por ello, así se lo resuelve. Notifíquese y archívese.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HECTOR OROZCO

SUPERINTENDENCIA.

Las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos procesales para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales.

SUPERINTENDENCIA.

La vía de la avocación procede en supuestos de exceso en el ejercicio de la facultad disciplinaria, o cuando existen motivos de orden general que determinan la intervención de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Teniendo en cuenta que las actuaciones de superintendencia por las que se impugna la Acordada Nº 34/84 —que establece el sistema de concursos para la designación de funcionarios judiciales— no constituyen una causa judicial, no cabe un pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad alegada.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue la sola declaración de invalidez de una norma legal o reglamentaria: pues se requiere, además, la posibilidad del dictado de una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obsten las normas impugnadas.

SUPERINTENDENCIA.

El art. 13 del decreto-ley 1285/58 —en cuanto establece que las designaciones de funcionarios y empleados judiciales quedan sometidas a lo que disponen el Reglamento para la Justicia Nacional y sus acordadas complementarias y modificatorias— es claramente incompatible con el art. 99 de la ley 1893, como ya lo era con el art. 14 de la ley 13.998, por lo que no cabe dudas acerca de que aquélla quedó tácitamente derogada a partir de la sanción de la ley mencionada en último término, de modo que carece de base legal la pretensión de que dichas designaciones deben necesariamente ser realizadas por la Cámara de Apelaciones, a propuesta de los jueces en cuanto a los que actúan en la primera instancia, ya que sólo a la

Corte compete determinar qué autoridad y de qué manera debe hacer los nombramientos, sin que sus reglamentos deban atenerse a la admisión de propuestas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1985.

Vistas las actuaciones de superintendencia S. 219/85, caratuladas: "Doctor Orozco, Héctor s/avocación (plantea inconstitucionalidad de la Acordada Nº 34/84)", y

Considerando:

1º) Que el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico planteó la invalidez de la Acordada Nº 34/84, y su petición fue denegada por aquél, mediante resolución dictada el 8 de abril de este año. Solicita, en consecuencia, la avocación de esta Corte —previa recusación de sus integrantes—, en virtud de lo establecido por el art. 22 del R.J.N.

Sostiene, en síntesis, que la Acordada mencionada resulta violatoria del art. 99 de la ley 1893, y por ende, inconstitucional (art. 31 C.N.).

2º) Que las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos procesales para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando, como en el caso, se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales (confr. Fallos: 302:272; 265:377, entre otros).

3º) Que la vía de la avocación procede en supuestos de exceso en el ejercicio de la facultad disciplinaria, o cuando existen motivos de orden general que determinan la intervención de la Corte (Fallos: 266:265; 295:658; 253:299, entre otros).

Ese no es el supuesto de autos, pues la resolución de la Cámara tiene adecuado sustento y es aplicación de normas vigentes.

4º) Que, por otra parte, estas actuaciones no constituyen una causa judicial y, consiguientemente, no cabe un pronunciamiento de este

Tribunal sobre la inconstitucionalidad alegada (Confr. doctrina Fallos: 242:112; 301:708).

5º) Que, además, es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue la sola declaración de invalidez de una norma legal o reglamentaria; pues se requiere, además, la posibilidad del dictado de una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obsten las normas impugnadas (confr. doctr. Fallos: 294:163 y 315).

6º) Que la Acordada Nº 34/84 fue dictada en ejercicio de las facultades conferidas a la Corte Suprema por la Constitución Nacional (art. 99), por constituir el más alto tribunal representativo del Poder Judicial, como medio de asegurar su existencia, conservación e independencia; y que comprenden el establecimiento de normas adecuadas para organizar y jerarquizar a su personal, e imponer las condiciones que deben reunir sus integrantes, con el fin de lograr una eficaz prestación del servicio de la justicia.

7º) Que el art. 13 del decreto-ley 1285/58 establece que "el nombramiento de los funcionarios y empleados que dependen de la justicia de la Nación se hará por la autoridad judicial y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema". Por tanto, dichas designaciones quedan sometidas a lo que disponen el Reglamento para la Justicia Nacional y sus acordadas complementarias y modificatorias.

8º) Que la norma mencionada es claramente incompatible con la invocada por el señor Fiscal de Cámara —art. 99 de la ley 1893— como ya lo era con el art. 14 de la ley 13.998, por lo que no caben dudas acerca de que aquélla quedó tácitamente derogada a partir de la sanción de la ley mencionada en último término (art. 85, ley 13.998).

Por tanto, carece actualmente de base legal la pretensión de que la designación de los funcionarios del Poder Judicial deba necesariamente ser realizada por las Cámaras de Apelaciones, a propuesta de los jueces en cuanto a los que actúan en la primera instancia. Sólo a esta Corte compete determinar qué autoridad y de qué manera debe hacer los nombramientos, sin que sus reglamentos deban atenerse a la admisión de propuestas que, aun cuando puedan incorporarse a ellos, de hecho no lo han sido, ni existe disposición legal en vigencia que obligue a reconocerlas.

9º) Que, por último, las discrepancias que con el criterio adoptado por las Cámaras o la Corte Suprema con relación al ordenamiento interno del Poder Judicial pueda mantener el señor Fiscal, no le acuerda facultad para plantear, por ese motivo, la intervención por vía de avocación (confr. doctr. Fallos: 263:586; Res. 762/83 y 345/79).

Por lo expuesto,

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ABEL BONORINO PERÓ Y OTROS v. NACION ARGENTINA

SENTENCIA: Ejecución.

Las razones de emergencia —situación de penuria por la que atraviesa el Fisco— invocadas por el Estado Nacional no obstan a que se determine el crédito que corresponde a los demandantes —un grupo de magistrados que promovió amparo por la disminución de sus retribuciones debido al proceso inflacionario— con arreglo al fallo final dictado en la causa, por cuanto la fase de liquidación tiene por objeto cuantificar dicho crédito e importa el medio eficaz de evitar el desconocimiento de la resolución de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Bonorino Peró, Abel y otros c/Estado Nacional s/amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 563, se ha presentado el letrado apoderado de los actores para solicitar, que, con intervención de la Subsecretaría de Ad-

ministración, se practique la liquidación que corresponde con arreglo a lo dispuesto en la sentencia de esta Corte obrante a fs. 553/561.

2º) Que el Estado Nacional se ha presentado, por su parte, para solicitar que en vista de la situación de penuria por la que atraviesa el Fisco se postergue la liquidación aludida.

3º) Que las razones de emergencia invocadas por el Estado Nacional no obstan a que se determine el crédito que corresponde a los demandantes con arreglo al fallo final dictado en esta causa, por cuanto la fase de liquidación tiene por objeto cuantificar dicho crédito e importa el medio eficaz de evitar el desconocimiento de la resolución de este Tribunal (doctrina de Fallos: 147:149). Tal conclusión no implica, sin embargo, emitir pronunciamiento en esta instancia sobre otros aspectos de la presentación de fs. 570/572 concernientes a la ejecución, los que podrán ser considerados en la oportunidad procesal pertinente previa la debida sustanciación.

4º) Que las pautas según las cuales habrían de producirse las actualizaciones de los sueldos de los demandantes, por el período al que se extiende la condena recaída están contenidas en el considerando 15, de la sentencia mencionada. El período aludido es el que transcurre desde el mes de octubre de 1984 al mes de mayo de 1985, ambos inclusive.

5º) Que como el Tribunal lo señaló en su pronunciamiento (considerando 14) la Acordada Nº 38, del 2 de julio del corriente año, dictada por esta Corte Suprema en uso de las atribuciones conferidas por la ley 23.199, estableció montos para las remuneraciones judiciales que a partir de ese momento satisficieron la garantía de intangibilidad de los haberes de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio que, de acreditarse en causa judiciable un deterioro de gravedad análoga al reparado en autos (considerandos 2º, 6º, 11 y 13) tenga que operar la declaración de certeza futura que contiene la sentencia (considerando 14, *in fine*, y parte resolutiva).

No es ocioso reiterar que la Acordada de referencia fue contemporánea a las medidas de gobierno que produjeron la muy sensible disminución del ritmo inflacionario registrado en los últimos meses. A este respecto cabe tener en cuenta que en el considerando 13 de la senten-

cia de esta Corte se puso de relieve que los jueces no están exentos de asumir solidariamente, en alguna medida, como ciudadanos, los efectos generales causados por la inflación en tanto la intensidad del aguamiento de sus remuneraciones no dé lugar a que juegue nuevamente la garantía del art. 96 de la Constitución.

Por ello, oído el señor Procurador General subrogante, que manifiesta compartir las razones precedentes, se resuelve que la Subsecretaría de Administración practique las liquidaciones solicitadas, observando las pautas que surgen del considerando 15 de la sentencia de fs. 553/561 y del presente pronunciamiento. Notifíquese y remítanse los autos a esa Subsecretaría a los fines indicados.

AUGUSTO MARIO MORELLO — GERMÁN BIDART CAMPOS — ERNESTO R. GAVIER — LUIS MOISSET DE ESPANES — ROBERTO A. M. TERÁN LOMAS — JORGE MOSSET ITURRASPE.

VALENTIN ABDON ESCUDERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

El planteo de contiendas de competencia es improcedente cuando, por causa sólo imputable a quien promueve el incidente, el pedido de inhibitoria llega a conocimiento del Juzgado requerido de incompetencia cuando la sentencia está ya dictada y consentida (1).

UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. GRINFA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que no admitió que los pagos efectuados en mora se imputaran primeramente a intereses y, en segundo lugar —si hubiera

(1) Fallos: 306:1059.

remanente— a capital, en tanto omite una adecuada apreciación de los elementos de prueba arrimados al proceso, que resultan conducentes para la decisión del litigio, ya que de la documentación acompañada se desprende que la recepción de los depósitos no significó renuncia por los intereses (1).

MARIO GUILLERMO VIALE v. HORTENSIO MANUEL IBARGUREN Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios dirigidos contra la interpretación asignada a la "carta convenio" y a la caracterización de los demandados como "dueños del negocio" remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime si la sentencia tiene fundamentos suficientes con relación a tales temas. Asimismo, la omisión de considerar pruebas producidas en autos —que también el recurrente aduce como base de su apelación— carece de entidad para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que al haber establecido la inteligencia que debía asignarse al citado documento, la alzada pudo prescindir del tratamiento de otras cuestiones que dependían de la resolución de ese punto y no aparecían como conducentes para la correcta solución del caso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es violatoria de los derechos de defensa en juicio y propiedad, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que fijó el valor del cambio de la moneda extranjera con relación al día de la escrituración, por estimar que coincidía con aquél en que los demandados dispusieron del inmueble sin la conformidad del actor. Ello es así, pues si se toma en cuenta que al actor se le había garantizado un mínimo de beneficio en el equivalente de moneda extranjera con independencia del valor real del bien, se advierte que el ofre-

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 297:63; 298:561; 300:386.

(2) 5 de diciembre.

cimiento de cumplir hecho por los demandados con posterioridad a dicha escrituración y cuando la paridad cambiaria había variado, no cumplía con los principios que hacen a la integridad del pago.

JOSE A. CALVO Y RODRIGUEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

El agravio contra la sentencia que consideró como una confesión calificada las manifestaciones prestadas por los condenados por el delito de edición indebida de una obra publicada, entendiendo que estos últimos no confesaron delito alguno, queda reducido a una discrepancia sobre la evaluación de la prueba que no brinda apoyo al recurso extraordinario, razón por la cual cabe desestimar el pretendido apartamiento por parte del Tribunal de la regla prevista en el art. 318 del Código de forma en materia penal o la supuesta falta de fundamentación del decisorio, ya que lo que éste viene a sostener es que atento los hechos probados, tanto por las propias declaraciones de los imputados como por el resultado del peritaje que afirma que el intérprete que figura en la tapa del "cassette" fue sustituido por un imitador, las explicaciones que pretenden exculpar la responsabilidad deben ser desechadas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Resulta extemporáneo el agravio referido a que la sentencia no valora que la inscripción de las obras en el Registro de la Propiedad Intelectual se hallaría vencida al momento de la edición de las mismas, puesto que, a más de hallarse infundado dado que el supuesto vencimiento de la inscripción no halla sustento en la legislación vigente, tal cuestión sólo es introducida en ocasión del recurso extraordinario, ya que no fue sometida a los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas, y tampoco tiene por objeto corregir sentencias que se repu-

---

(1) 5 de diciembre.

tan erróneas en razón de discrepancias con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio (1).

LABORATORIOS ANDROMACO S.A.I.C.I. v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE COMERCIO)

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

Si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal. Así ocurre en el caso en que se impugnó la resolución 987/84 de la Secretaría de Estado de Comercio que limitó el aumento de precios de las especialidades farmacéuticas, pues el acto impugnado responde a una política económica adoptada en función de facultades propias del Gobierno de la Nación, se basa en la ponderación de los precios de mercado, sin que exista acuerdo de las partes sobre los extremos de hecho y prueba necesarios para decidir la procedencia del amparo, y la lesión constitucional del derecho de ejercer industria lícita que sería consecuencia de la obligación del laboratorio de vender a precios no compensatorios del costo de producción, puede hallar reparación adecuada en las vías ordinarias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Laboratorios Andrómaco S.A.I.C.I. c/Estado Nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Comercio)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 608/609 de los autos principales la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la acción de amparo por considerar que no se reunían en autos los requisitos de ad-

---

(1) Fallos: 286:291; 291:545; 293:649; 294:17; 295:535.

misibilidad exigidos por la ley 16.986. Contra tal pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que, para llegar a ese resultado, el a quo estimó: a) que los actos impugnados —resolución 987/84 de la Secretaría de Estado de Comercio que limitó el aumento de precios de las especialidades farmacéuticas y nota de comunicación Nº 4597/84— encontraban fundamento normativo en la ley 20.680; b) que no se advertía arbitrariedad manifiesta en el precio fijado, de la simple comprobación de la rentabilidad negativa de la empresa; c) que el tema requería mayor extensión de debate y prueba; y d) que debía descartarse la existencia de perjuicio irreparable pues todo daño que pudiera resultar quedaría cubierto por la solvencia del Estado.

3º) Que el recurrente sostiene que se ha incurrido en arbitrariedad al valorar la prueba pericial y las conclusiones vertidas por la Secretaría de Comercio respecto de la documentación emanada de la actora (fs. 527). Alega que la resolución cuestionada, en cuanto de ella se deriva la prohibición para los laboratorios de establecer precios de comercialización por encima de los topes fijados, se aparta de los términos de la resolución S.C. Nº 10/83, que limitan las facultades del citado organismo al control de la rentabilidad pero no pueden impedir el recupero de los costos de producción de las empresas.

4º) Que conviene dejar aclarado que si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (doctrina de la sentencia del 7 de marzo de 1985 en la causa H. 36. XX. R. de H. "Hughes Tool Company S.A.C.I.F.I. c/Estado Nacional - Ministerio de Economía - Secretaría de Industria").

5º) Que tal situación se presenta en el caso, pues la resolución impugnada responde a una política económica adoptada en función de facultades propias del Gobierno de la Nación, se basa en la ponderación de los precios de mercado, sin que exista acuerdo de las partes sobre los extremos de hecho y prueba necesarios para decidir la procedencia del amparo.

6º) Que, por lo demás, la lesión constitucional del derecho de ejercer industria lícita que sería consecuencia de la obligación del laboratorio de vender a precios no compensatorios del costo de producción, puede hallar reparación adecuada en las vías ordinarias donde las partes cuentan con amplitud de debate y prueba para sustentar sus pretensiones.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RASAL v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICIA FEDERAL)

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La vía excepcional del amparo no resulta adecuada para la solución de la controversia que se refiere al eventual incumplimiento por parte del Estado del contrato de suministro. Tal criterio no se modifica por el invocado agravio al derecho de propiedad, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente prevé normas para su adecuada salvaguarda y éste puede hallar reparación en las vías ordinarias donde las partes cuentan con amplitud de debate y prueba para sustentar sus pretensiones (1).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

El remedio excepcional del amparo no configura una alteración de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces, máxime si los agravios carecen de entidad suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad, toda vez que sólo traducen su discrepancia con la conclusión del a quo (2).

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 245:449; 258:120; 263:477; 291:453; 269:307.

(2) Fallos: 267:165; 306:788.

JORGE RAFAEL VIDELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella: la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de delitos federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso, ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva.

PRISION PREVENTIVA.

El derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional, pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma de que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No puede obviarse el límite de la falta de sentencia definitiva con el argumento de que no sea excarcelable el delito por el que se decreta la prisión preventiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Deben rechazarse los agravios referidos a la responsabilidad *prima facie* atribuida al procesado por los hechos de los que se le hace cargo, pues dependen de una concepción acerca de las características y límites del proceso sustanciado en la causa principal que abiertamente contradice lo declarado al respecto por la Corte en cuanto a que la determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no constituye, en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pudiendo hacerse excepción a tal principio, cuando —como en el caso— la decisión impugnada restringió la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que podría resultar de posible reparación ulterior, supuesto en que se la equipara a aquélla. Sin embargo, la apertura de la instancia extraordinaria requiere, además, que se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal, supuesto que no se configura en el caso en que los agravios vinculados con la responsabilidad *prima facie* atribuida al procesado por los hechos de los que se le hace cargo, dependen, en definitiva, de una concepción acerca de las características y límites del proceso sustanciado en la causa principal que abiertamente contradice lo declarado al respecto por la Corte en cuanto a que la determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial del Tte. Gral. (R.E.) Jorge Rafael Videla, en la causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las FF.AA. en cumplimiento del decreto Nº 158/83 P.E.N.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el defensor oficial de la Corte Suprema interpuso recurso extraordinario contra la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que resolvió mantener en prisión preventiva rigurosa al Tte. Gral. (R.E.) don Jorge Rafael Videla por considerarlo, *prima facie*, responsable de los diferentes hechos que se le imputan en tal pronunciamiento y que son objeto del proceso caratulado "Causa originariamente atribuida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto Nº 158/83".

La denegación del remedio federal ha dado origen a la presente queja.

2º) Que el apelante, sin perjuicio de reafirmar que el acto procesal recurrido es el mencionado pronunciamiento de la Cámara, impugna asimismo el auto de prisión preventiva dictado contra el general Videla por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pues entiende que aquel acto "se conjuga integrativa y unívocamente con la referida decisión del Consejo Supremo, desde que mantiene la medida rigurosa de cautela personal".

La tacha de arbitrariedad sustentada contra la aludida decisión del Consejo Supremo se basa en que los hechos genéricamente descriptos por el tribunal castrense como "excesos en que se habría incurrido en la lucha contra la subversión a cargo de las Fuerzas Armadas" y respecto de los cuales "la responsabilidad de los comandos no puede ser desconocida" no fueron objeto de adecuada investigación, y no se determinó "qué clase y cuántos ilícitos han cometido los autores materiales o responsables inmediatos, para poder fijar luego el grado de participación de los enjuiciados en cada uno de ellos".

Esta crítica la extrae el apelante del propio informe del Consejo Supremo elevado a la Cámara en septiembre de 1984, señalando la contradicción entre los dos citados actos del tribunal castrense. También recoge el apelante los argumentos vertidos en dicho informe para descalificar las denuncias que dieron lugar a la formación de la causa a la que pertenece este incidente.

3º) Que en lo referente al pronunciamiento contra el cual deduce el remedio federal, el apelante no parece negar la realidad de los hechos precisos, exactos y definidos cuya responsabilidad atribuye, *prima facie*, el a quo, al Gral. Videla. En cambio, el defensor oficial estima que "no se han suministrado en la resolución ...explicaciones en torno a qué género de pruebas..." basa el a quo su creencia respecto de la responsabilidad del procesado. Más específicamente expresa "que la imputabilidad jurídico-penal en el caso en estudio aun mediando la conceptualización de las órdenes de servicio, debe estar necesariamente vinculada a situaciones individuales, específicas y concretas, en las que necesariamente exista el nexo causal o el encadenamiento que correlacione causa y efecto como factor generador de la responsabilidad cri-

minal...". Añade que, "aun en el plano funcional de la responsabilidad mediata u objetiva, que como es bien sabido es de naturaleza muy restringida, debe mediar la realidad material del delito y demostrarse la consecuencia de la autoría culpable del militar subordinado pasivamente, quien en su caso, deberá invocar, ineludiblemente, la eximente de la obediencia debida para desplazar o trasladar su responsabilidad en el superior jerárquico o comandante que dio la orden y quien en definitiva es el único responsable en tal caso". Concluye el defensor que tales presupuestos básicos no se han configurado en autos, pues no se habría comprobado en ninguno de los numerosos hechos imputados al Gral. Videla que hubiese dictado órdenes delictivas a los mandos supeditados a su jerarquía. Vincula este agravio al principio *nullum crime nulla poena sine previa lege* consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

También alega la defensa que, aun cuando el Gral. Videla se negó a prestar declaración ante la Cámara, ésta no valoró las explicaciones del procesado contenidas en las declaraciones que formuló ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

En lo demás, el apelante se extiende en amplias consideraciones sobre la situación histórica por la que atravesó el país en los últimos años, el papel que en ella desempeñaron las Fuerzas Armadas y en la naturaleza atribuible a las operaciones a las que se refiere el art. 10 de la ley 23.049.

4º) Que, ante todo, conforme a reiterada y constante doctrina del Tribunal, el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella; la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de delitos federales (Fallos: 305:1022, sus citas y los pronunciamientos recaídos en las causas M. 5. XX, Recurso de Hecho en autos "Mascali, Alejandro Antonio s/averiguación presunta usurpación de propiedad"; S. 327. XIX, Recurso de Hecho en autos: "Szmukler, Beinusz y otro s/defraudación"; A. 295. XX, Recurso de Hecho en autos: "Ariznabarreta, Lino César y otros s/administración fraudulenta", y S. 333. XX, Recurso de Hecho

en autos: "Saravia Patrón, Vicente Domingo s/denuncia", con fecha 14 de junio de 1984, 20 de diciembre de 1984 y 2 y 30 de julio del corriente año, respectivamente). Al respecto debe tenerse en cuenta que la invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso, ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva (Fallos: 209:342 y 213:544).

Por otra parte, también es doctrina del Tribunal que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos: 280:297 y el ya citado del tomo 305, pág. 1022), pues como lo expresó la Corte Suprema en Fallos: 272:188, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma de que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.

Tales razones determinan que tampoco pueda obviarse el límite de la falta de sentencia definitiva con el argumento de que no sea excarcelable el delito por el que se decreta la prisión preventiva. En relación con ello, cabe subrayar que los casos excepcionales en los que se admitió el recurso extraordinario contra decisiones que denegaban la excarcelación, mediaba la alegada inconstitucionalidad de normas impeditivas de aquélla o vicios sumamente graves del pronunciamiento denegatorio (v. el consid. 3º del ya citado precedente de Fallos: 305: 1022).

5º) Que a lo expuesto cabe añadir que los agravios de la apelante conectados con la responsabilidad *prima facie*, atribuida al Tte. Gral. Videla por los hechos de los que se le hace cargo, dependen de una concepción acerca de las características y límites del proceso sustanciado en la causa principal que abiertamente contradice lo declarado al respecto por esta Corte en los pronunciamientos recaídos con fecha 27 de diciembre de 1984 y 20 de agosto de 1985, respectivamente, en los casos V. 110. XX, "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83", R. de H. y Comp. 331. XX, "Basterra, Víctor Melchor s/querella".

Ha de tenerse en cuenta que en los considerandos 3º y 4º de la primera de dichas sentencias el Tribunal subrayó el carácter razonable de la separación entre las causas originalmente iniciadas con el fin de investigar privaciones ilegítimas de la libertad y otros delitos que quepan en el ámbito del art. 10 de la ley 23.049, causas éstas cuyo objeto está limitado a descubrir a los autores directos del hecho y establecer el grado de su culpabilidad, y los procesos concernientes a la autoría que quepa asignar a raíz de las órdenes que las personas investidas de mando superior hayan impartido u omitido impartir en lo vinculado a las operaciones mencionadas por esa norma legal.

En particular, se afirma en el cons. 4º del precedente citado que "la determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos".

"Pero basta para satisfacer tal condición que alguno de los sumarios en los cuales obren elementos de juicio que revelen la existencia de acciones delictivas materiales —aunque no esté declarada la culpabilidad de los autores inmediatos— sean tenidos a la vista en el proceso seguido al recurrente, sin perjuicio de la comprobación de tales acciones mediante pruebas directamente rendidas en la audiencia. Bien entendido, que la finalidad de esta causa es determinar si existe responsabilidad del imputado y sus coprocesados por las múltiples privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios cuya configuración típica es objeto de comprobación en otros numerosos sumarios, y no descubrir a los autores directos de tales hechos y menos establecer su culpabilidad...".

Dicho criterio ha sido ratificado por esta Corte, en su actual composición, y en forma unánime, en la segunda de las sentencias antes recordadas (v. su considerando 6º) y en el pronunciamiento recaído el 5/9/85, *in re*: V. 160. XX, R. de H. "Viola, Roberto Eduardo s/decreto 158/83 del P.E.N." (V. 111. XX, R. de H. "Viola R. E. s/causa en cumplimiento del decreto 158/83 del P.E.N.)".

6º) Que, por lo demás, la reseña de los agravios del apelante, efectuada en los considerandos iniciales, indica que aquéllos son por su naturaleza, propios para esgrimirse contra una sentencia condena-

toria, pues abundan en aspectos que han sido objeto de la acusación y la defensa en la vista de la causa principal actualmente pendiente de sentencia.

Por todo ello se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente para que dentro del quinto día deposite la suma de veintiún australes con seiscientos cinco milésimos (₳ 21.605) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución.

José Severo Caballero (*según su voto*) — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt (*por su voto*) — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

Voto del señor Presidente doctor don José Severo Caballero

Considerando:

1º) Que el señor Defensor Oficial ante la Corte Suprema interpuso recurso extraordinario contra la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que dispuso mantener en prisión preventiva rigurosa al Tte. Gral. (R.E.) don Jorge Rafael Videla por considerarlo, *prima facie*, responsable de los diferentes hechos que se le imputan en tal pronunciamiento y que son objeto del proceso caratulado "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto Nº 158/83 P.E.N.".

La denegación del remedio federal ha dado origen a la presente queja.

2º) Que, conforme a la doctrina del Tribunal, el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella; la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronuncia-

miento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de delitos federales (Fallos: 305:1022; sus citas y las decisiones recaídas en las causas M. 5. XX, Recurso de hecho en autos "Mascali, Alejandro Antonio s/averiguación presunta usurpación de propiedad"; S. 327. XIX, Recurso de hecho autos: "Szmukler, Beinusz y otro s/defraudación"; A. 295. XX, Recurso de hecho en autos: "Arizнabarreta, Lino César y otros s/administración fraudulenta"; y S. 333. XX, Recurso de hecho en autos: "Saravia Patrón, Vicente Domingo s/denuncia", con fecha 14 de junio y 20 de diciembre de 1984 y 2 y 30 de julio del corriente año, respectivamente). Al respecto debe tenerse en cuenta que la invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso, ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva (Fallos: 209:342 y 213:544).

3º) Que también es doctrina del Tribunal que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos: 280:297 y el ya citado del tomo 305, pág. 1022), pues como lo expresó la Corte Suprema en Fallos: 272:188, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma de que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro. Tales razones determinan que tampoco pueda obviarse el límite de la falta de sentencia definitiva con el argumento de que no sea excarcelable el delito por el que se decreta la prisión preventiva. En relación con ello, cabe subrayar que en los casos excepcionales en que se admitió el recurso extraordinario contra decisiones que denegaban la excarcelación, mediaba la alegada inconstitucionalidad de normas impeditivas de aquélla o vicios sumamente graves de pronunciamiento denegatorio (v. el consid. 3º del ya citado precedente de Fallos: 305:1022).

4º) Que, por lo demás, los agravios del apelante son susceptibles de ser esgrimidos contra el fallo definitivo de la causa principal, actualmente pendiente de sentencia.

Por ello, se desestima la queja.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el defensor oficial de la Corte Suprema interpuso recurso extraordinario contra la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que resolvió mantener en prisión preventiva rigurosa al Tte. Gral. (R.E.) don Jorge Rafael Videla por considerarlo, *prima facie,* responsable de los diferentes hechos que se le imputan en tal pronunciamiento y que son objeto del proceso caratulado "Causa originariamente atribuida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto Nº 158/83".

La denegación del remedio federal ha dado origen a la presente queja.

2º) Que el apelante, sin perjuicio de reafirmar que el acto procesal recurrido es el mencionado pronunciamiento de la Cámara, impugna asimismo el auto de prisión preventiva dictado contra el procesado Videla por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pues entiende que aquel acto "se conjuga integrativa y unívocamente con la referida decisión del Consejo Supremo, desde que mantiene la medida rigurosa de cautela personal".

La tacha de arbitrariedad sustentada contra la aludida decisión del Consejo Supremo se basa en que los hechos genéricamente descriptos por el tribunal castrense como "excesos en que se habría incurrido en la lucha contra la subversión a cargo de las Fuerzas Armadas" y respecto de los cuales "la responsabilidad de los comandos no puede ser desconocida" no fueron objeto de adecuada investigación, y no se determinó "qué clase y cuántos ilícitos han cometido los autores materiales o responsables inmediatos, para poder fijar luego el grado de participación de los enjuiciados en cada uno de ellos".

Esta crítica la extrae el apelante del propio informe del Consejo Supremo elevado a la Cámara en septiembre de 1984, señalando la contradicción entre los dos citados actos del tribunal castrense. También recoge el apelante los argumentos vertidos en dicho informe para des-

calificar las denuncias que dieron lugar a la formación de la causa a la que pertenece este incidente.

3º) Que en lo referido al pronunciamiento contra el cual deduce el remedio federal, el apelante no parece negar la realidad de los hechos precisos, exactos y definidos cuya responsabilidad atribuye, *prima facie*, el a quo, al Gral. Videla. En cambio, el Defensor Oficial estima que "no se han suministrado en la resolución . . .explicaciones en torno a qué género de pruebas. . .", basa el a quo su creencia respecto de la responsabilidad del procesado. Más específicamente expresa "que la imputabilidad jurídico-penal en el caso en estudio aun mediando la conceptualización de las órdenes de servicio, debe estar necesariamente vinculada a situaciones individuales, específicas y concretas, en las que necesariamente exista el nexo causal o el encadenamiento que correlacione causa y efecto como factor generador de la responsabilidad criminal. . .". Añade que aun en el plano funcional de la responsabilidad mediata u objetiva, que como es bien sabido es de naturaleza muy restringida, debe mediar la realidad material del delito y demostrarse la consecuencia de la autoría culpable del militar subordinado pasivamente, quien en su caso, deberá invocar ineludiblemente, la eximente de la obediencia debida para desplazar o trasladar su responsabilidad en el superior jerárquico o comandante que dio la orden y quien en definitiva es el único responsable en tal caso". Concluye el defensor que tales presupuestos básicos no se han configurado en autos pues no se habría comprobado en ninguno de los numerosos hechos imputados al general Videla que hubiese dispuesto órdenes delictivas a los mandos supeditados a su jerarquía. Vincula el apelante este agravio al principio *nullum crime nulla poena sine previa lege*, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

También alega la defensa que, aun cuando el Gral. Videla se negó a prestar declaración ante la Cámara, ésta no valoró las explicaciones del procesado contenidas en las declaraciones que formuló ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

En lo demás, el apelante se extiende en amplias consideraciones sobre la situación histórica por la que atravesó el país en los últimos años, el papel que en ella desempeñaron las Fuerzas Armadas y en la

naturaleza atribuible a las operaciones a las que se refiere el art. 10 de la ley 23.049.

4º) Que cabe recordar una vez más que conforme a reiterada doctrina del Tribunal el auto de prisión preventiva no constituye, en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 305:1022, sus citas y pronunciamientos recaídos en M. 5. XX. Recurso de hecho en autos: "Mascali, Alejandro Antonio s/averiguación presunta usurpación de propiedad"; S. 327. XIX, Recurso de hecho en autos: "Szmukler, Beinusz y otro s/defraudación"; A. 295. XX, Recurso de Hecho en autos: "Ariznabarreta, Lino César y otros s/administración fraudulenta", y S. 333. XX, Recurso de hecho en autos: "Saravia Patrón, Vicente Domingo s/denuncia", con fecha 14 de junio de 1984, 20 de diciembre de 1984 y 2 y 30 de julio del corriente año, respectivamente). Pudiendo hacerse excepción a tal principio, cuando —como en el caso— la decisión impugnada restringió la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que podría resultar de posible reparación ulterior, supuesto en que se la equipara a aquélla (doctrina de los Fallos recaídos en A. 203. XX, "Arévalo, Ramón Alberto s/incidente de excarcelación", del 27 de noviembre de 1984 y su cita; C. 242. XX, "Capussi, Miguel Pablo s/solicita suspensión de prisión preventiva", del 9 de octubre de 1984). Sin embargo, la apertura de la instancia extraordinaria requiere, además, que se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal.

5º) Que tal supuesto no se configura en el *sub lite* atento que los agravios del apelante conectados por la responsabilidad *prima facie*, atribuida al Tte. Gral. (R.E.) Videla por los hechos de los que se le hace cargo, dependen, en definitiva, de una concepción acerca de las características y límites del proceso sustanciado en la causa principal que abiertamente contradice lo declarado al respecto por esta Corte en los pronunciamientos recaídos con fecha 27 de diciembre de 1984 y 20 de agosto de 1985, respectivamente, en los casos V. 110. XX, "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del decreto Nº 158/83", Recurso de hecho, y Competencia Nº 331. XX, "Basterra, Víctor Melchor s/querella".

Ha de tenerse en cuenta que en los considerandos 3º y 4º de la primera de dichas sentencias el Tribunal subrayó el carácter razonable

de la separación entre las causas originariamente iniciadas con el fin de investigar privaciones ilegítimas de la libertad y otros delitos que quepan en el ámbito del art. 10 de la ley 23.049, causas éstas cuyo objeto está limitado a descubrir a los autores directos del hecho y establecer el grado de su culpabilidad, de los procesos concernientes a la autoría que cupiera asignar a raíz de las órdenes que las personas investidas de mando superior hayan impartido u omitido impartir en lo vinculado a las operaciones mencionadas por esa norma legal.

En particular, se afirma en el considerando 4º del precedente citado que "...la determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos".

"Pero basta para satisfacer tal condición que algunos de los sumarios en los cuales obren elementos de juicio que revelen la existencia de acciones delictivas materiales —aunque no esté declarada la culpabilidad de los autores inmediatos— sean tenidas a la vista en el proceso seguido al recurrente, sin perjuicio de la comprobación de tales acciones mediante pruebas directamente rendidas en la audiencia. Bien entendido, que la finalidad de esta causa es determinar si existe responsabilidad del imputado y sus coprocesados por las múltiples privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios cuya configuración típica es objeto de comprobación en otros numerosos sumarios, y no descubrir a los autores directos de tales hechos y menos establecer su culpabilidad...".

Dicho criterio ha sido ratificado por esta Corte en su actual composición, y en forma unánime, en la segunda de las sentencias antes recordadas (v. su considerando 6º) y en el pronunciamiento recaído *in re*: V. 160. XX, R. de H. "Viola, Roberto Eduardo s/decreto Nº 158/83 del P.E.N. (V. 111. XX, R. de H. 'Viola, R. E. s/causa en cumplimiento del decreto Nº 158/83 del P.E.N.')", el 5/9/85.

6º) Que en tanto el auto apelado sigue el criterio allí señalado para considerar, *prima facie*, acreditada la responsabilidad del imputado, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad que a su respecto se articulara.

7º) Que, en consecuencia, no median en la especie circunstancias de entidad tal que permitan habilitar la instancia extraordinaria, al no encontrarse vinculadas las garantías constitucionales invocadas con lo que ha sido materia de decisión en la causa.

8º) Que, por lo demás, la reseña de los agravios del apelante, efectuada en los considerandos iniciales, indica que aquéllos son por su naturaleza, propios para esgrimirse contra una sentencia condenatoria, pues abundan en aspectos que han sido objeto de la acusación y la defensa en la vista de la causa principal actualmente pendiente de sentencia.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

LA AGRICOLA GANADERA S.A. v. EST. JORGE E. ROBLES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Por no tratarse de una acción iniciada contra el fallido, de las previstas en el art. 136 de la ley 19.551, no resulta competente el juez de la quiebra para conocer de la ejecución cambiaria promovida, en nombre de la sociedad fallida, contra quien se denuncia como deudor de aquélla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Para que proceda el fuero federal por razón de la distinta vecindad es necesario que quien tenga derecho a ese fuero especial lo ejerza, pues tal privilegio es prorrogable o renunciable, de manera expresa o tácita.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

No rige el fuero de atracción previsto en el art. 3284, inc. 4, del Código Civil (art. 3285 del Código Civil), en el caso del heredero único que ha aceptado la herencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

La regla del art. 3285 del Código Civil, no reviste el carácter de imperativo o de orden público, ya que, lejos de establecer una competencia fun-

dada en el interés común de sucesores y terceros, la excluye en los casos en que existe un solo heredero, volviendo a la regla general basada en el antiguo adagio *actor sequitur forum rei*. Por tanto, nada obsta a la admisión de la prórroga de la competencia territorial, si se trata de un asunto exclusivamente patrimonial (art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de cumplimiento de la obligación.

La fijación convencional de un lugar para el cumplimiento de la obligación lleva implícito el establecimiento de la competencia para lograr la ejecución forzada de las obligaciones. De modo que la competencia para entender en el juicio ejecutivo promovido por el síndico de la fallida contra el sucesorio del causante debe ser fijada por aplicación del art. 5º, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de los arts. 2º y 102 del decreto-ley 5965/63, que remiten al lugar del libramiento de los pagarés a falta de designación expresa de aquel en que debe hacerse el pago.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial con asiento en Tandil —fs. 136—, como el señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul —fs. 141—, ambos de la provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes en estas actuaciones. En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo de la cuestión, el artículo 102 del decreto-ley 5965/63, ratificado por la ley 16.478, dispone que "...A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor".

Ahora bien, ninguno de los pagarés que se pretende ejecutar ha sido creado ni ha establecido lugar de pago en la Provincia de Buenos Aires, por consiguiente opino que debe reclamarse el pago en el lugar

donde se firmó el documento, siendo en ese caso competente el juez del lugar del libramiento, o sea, el de la Capital Federal (Fallos: 274:82).

No obsta a ello la circunstancia que la ejecución se promueva por el síndico de la quiebra de la actora, ya que el fuero de atracción que ejerce este proceso, lo es solamente en cuanto se refiere a las acciones intentadas o a intentarse contra el fallido o contra la quiebra (art. 136, ley 19.551), y el hecho que el art. 175 de la ley concursal vigente faculte al síndico para procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, no importa someter a dichas acciones al fuero de atracción de la quiebra.

Observo, por otra parte, que el sucesorio de don Jorge Eduardo Robles, demandado en autos, se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe y, conforme al art. 3284 del Código Civil, el juicio sucesorio atrae todas las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia. Ni la inscripción de la correspondiente declaratoria de herederos o el testamento en el Registro de la Propiedad Inmueble produce el cese de la indivisión hereditaria, lo que sólo ocurre mediante la participación de los bienes, debidamente inscripta, por lo que, no llevándose a cabo ésta, continúa la vigencia del fuero de atracción ejercida por la sucesión conforme lo dispuesto en el ya mencionado art. 3284 del Código Civil. Cabe agregar que, por el carácter de orden público que reviste el fuero de atracción no puede ser dejado de lado, ni aun por convenio de parte (Fallos: 156:62; 181: 273; 186:270; 195:485; 250:90, entre otros).

Sin embargo, es de destacar que en la sucesión la partición resulta innecesaria cuando existe un solo heredero y en tal supuesto el fuero de atracción funciona hasta la inscripción de la declaratoria de herederos, tal el caso de autos (conf. sentencia del 5 de junio de 1984, *in re*: "Bulo, Juan A. c/Arechavala, Juan M. s/consignación", Comp. 623, L. XIX).

Por lo precedentemente expuesto, toda vez que es de aplicación en la especie lo estatuido por el art. 102 del decreto-ley 5965/63, y compartiendo además lo expresado a fs. 141 por el señor Juez Federal, a lo que me remito en mérito a la brevedad, estimo que corresponde

dirimir el presente conflicto en favor de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal. Buenos Aires, 6 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la presente causa se declararon incompetentes el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Azul, con asiento en Tandil, y el señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, ambos de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, corresponde a esta Corte resolver el conflicto planteado, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que el presente juicio ejecutivo fue promovido por el síndico de la fallida "La Agrícola Ganadera S.A.", contra "María Luisa Bergamaschi y/o quien resulte legítimo heredero de Jorge Eduardo Robles" (fs. 85), por cobro de setenta y cinco pagarés que se agregaron a la demanda. A fs. 96/105 se presentó María Luisa Bergamaschi y —entre otras— opuso excepción de incompetencia de jurisdicción, a cuyo efecto sostuvo que por demandar la quiebra como actora no funcionaba el fuero de atracción, el cual, en cambio, debía actuar a favor del sucesorio de Jorge Eduardo Robles, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe. A fs. 135, el síndico se allanó a esa excepción y pidió que se remitieran los autos al Juzgado Nacional de Primera Instancia con sede en Azul, ante lo cual el juez provincial hizo lugar a aquélla y remitió las actuaciones en la forma pedida. A su vez, el señor juez federal se declaró incompetente (fs. 141) y devolvió los autos al Tribunal de origen, con lo que quedó planteada la contienda de competencia.

3º) Que en autos se promueve, en nombre de la sociedad fallida, una ejecución cambiaria contra quien se denuncia como deudor de

aquélla. En consecuencia, como no se trata de una acción iniciada contra el fallido, de las previstas en el art. 136 de la ley 19.551, no resulta competente el juez de la quiebra.

4º) Que si bien resulta del juicio ejecutivo y de las fotocopias de los autos sucesorios de Jorge Eduardo Robles, agregadas por cuerda, que María Luisa Bergamaschi se domicilia en la ciudad de Rufino, Provincia de Santa Fe, según jurisprudencia de la Corte Suprema, para que proceda el fuero federal por razón de la distinta vecindad es necesario que quien tenga derecho a ese fuero especial lo ejerza, pues tal privilegio es prorrogable o renunciable, de manera expresa o tácita (Fallos: 293:499 y sus citas). En el caso, nada hay en la presentación de la demandada (fs. 96/99) que pueda entenderse como pretensión al fuero federal, por lo que cabe concluir en la incompetencia del juez nacional respecto de estos actuados.

5º) Que en las constancias del juicio sucesorio de Jorge Eduardo Robles, resulta que la demandada es su única heredera y que ha aceptado la herencia, supuesto en el cual no rige el fuero de atracción previsto en el art. 3284, inc. 4, del Código Civil (art. 3285 del Código Civil; Fallos: 271:170; competencia 232. XX, "Mattia, Miguel y otro c/Maciel de Etcheber, Cecilia s/cumplimiento de contrato", resuelta el 10 de septiembre de 1985).

6º) Que la regla del art. 3285 del Código Civil no reviste el carácter de imperativa o de orden público, ya que, lejos de establecer una competencia fundada en el interés común de sucesores y terceros, la excluye en los casos en que existe un solo heredero, volviendo a la regla general basada en el antiguo adagio *actor sequitur forum rei*. Por tanto, nada obsta a la admisión de la prórroga de la competencia territorial, ya que se trata de un asunto exclusivamente patrimonial (art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; competencia 623, del 5 de junio de 1984, "Bulo, Juana Leonarda c/Arechavala, Juan Manuel s/consignación").

7º) Que dicha regla tampoco puede derivar en un óbice para la aplicación de las normas de carácter procesal que establecen soluciones distintas, como la que atiende —en las acciones personales— al lugar expresa o implícitamente establecido por las partes para el cumplimiento

de la obligación (art. 5º, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), puesto que, en definitiva, la fijación convencional de un lugar a tal fin lleva implícito el establecimiento de la competencia para lograr la ejecución forzada de las obligaciones.

8º) Que, por consiguiente, la competencia para entender en este proceso debe ser fijada por aplicación de la mencionada norma y de los arts. 2 y 102 del decreto-ley 5965/63, que remiten al lugar del libramiento de los pagarés a falta de designación expresa de aquel en que debe hacerse el pago.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal para entender en esta causa. Remítase al Juzgado que corresponda y hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con asiento en Tandil, y al señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RUBEN ANTONIO SOSA Y E.I.T.C.A. v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE ACCION SOCIAL)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la intervención voluntaria de una provincia —fundada en lo previsto en el art. 90 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación— la constituye en parte nominal en las actuaciones, y además, resulta del art. 8º de la ley 3411 de la Provincia de Corrientes que ésta tiene un interés directo que surge de la realidad jurídica, cabe reconocerle el carácter de parte sustancial sin perjuicio de la autarquía que posee el Instituto de Vivienda de Corrientes, citado como tercero en los términos del art. 94 del Código mencionado. Ello habilita la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema, de conformidad con lo establecido en el art. 101 de la Constitución Nacional y, sobre la base del derecho de la Nación al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria del Tribunal (arts.

100 y 101 de la Constitución Nacional), una solución que satisfaga esas prerrogativas jurisdiccionales conduce a declarar la competencia de dicho Tribunal (1).

MARIA DEL C. RODRIGUEZ CARRIEDO v. ELVIRA PAGANELLI DE CABRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Locación de obra.

Corresponde declarar la competencia de los tribunales especiales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, en razón de lo preceptuado por el art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58 (redacción establecida por la ley 22.093), según el cual aquéllos conocerán en "los juicios derivados de contratos de locación de obras y servicios", en el caso en que se reclaman los honorarios por la gestión de una pensión ante la Caja de Servicios Públicos y Estado —entidad que habría, en definitiva, concedido el beneficio—, ya que cabe encontrar semejanzas entre la relación contractual existente y aquella que corresponde a la locación de obra (2).

VICTORIO BISSO

JUBILACION Y PENSION.

Los elementos constitutivos del "status" jubilatorio, resultante de la situación del agente al momento del cese, deben ser mantenidos y no se debe operar en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones escalafonarias que alteren en pasividad el nivel jerárquico que se tuvo en cuenta al concederse el beneficio.

JUBILACION Y PENSION.

En la supresión o modificación de las denominaciones de categorías, cargos, oficios o funciones ha de establecerse la justa equivalencia con las antiguas denominaciones para no lesionar el derecho real del entrado en pasiva. Ello debe ser obra de un criterio razonable y su proyección a los

---

(1) 10 de diciembre. Fallos: 305:441; 305:2001.
(2) 10 de diciembre.

casos concretos ha de ser hecha de modo tal que no se encubra una retrogradación de hecho bajo las apariencias de un procedimiento regular.

JUBILACION Y PENSION.

Si el interesado ejerció funciones de conducción ya que ellas son inherentes a la tarea que cumplió en calidad de "encargado general del Palacio del ex H. Concejo Deliberante", la circunstancia de que ese ejercicio jerárquico aparezca ahora dotado con una remuneración particular no quiere decir que antes no existiera y que no se lo tomara en cuenta para fijar el emolumento global. Ello es así, pues declarar que el beneficiario no puede ser emplazado en niveles reservados para agentes con conducción equivaldría en el caso a una retrogradación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si el peticionante reclamó en sede administrativa que se tuvieran en cuenta para la liquidación de su haber jubilatorio los adicionales que corresponden al cargo del nivel a que se creía con derecho, la omisión de pronunciamiento sobre el punto conduce a cancelar la posibilidad de obtención de un beneficio previsional sobre la base de un formalismo que en el caso se muestra teñido de excesivo rigor, ya que en estos casos se debe obrar con amplitud de criterio y sin sacrificar a la mecánica de los razonamientos lógicos derechos destinados a cubrir riesgos de subsistencia.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad, confiando su elección a la prudencia legislativa, el sistema que se implante será válido en tanto y en cuanto no hiera la garantía de la propiedad y no desvirtúe la razón de ser de la movilidad que no es otra que acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Es descalificable el rechazo de restitución al régimen del 82 %, que si bien no estaba previsto al momento del cese, amparó al reclamante desde la entrada en vigor de la Ordenanza Nº 14.702, situación que se mantuvo hasta que surtieron sus efectos las modificaciones impuestas por la ley 18.259 y el decreto 995/70. La Ordenanza Nº 31.382, dictada en el año 1976, restableció el beneficio del 82 %, hasta que el decreto 1645/78 lo suprimió.

JUBILACION Y PENSION.

En materia previsional antes de ceñirse al significado estricto de las palabras en cuanto a un planteo de inconstitucionalidad basta para considerarlo válidamente formulado que surja la indudable voluntad de quien lo hace

de atacar, con base constitucional, la norma o acto que se opone a la consecución de su objetivo.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

I

El dictamen de fs. 263/265 vta., de los autos principales, foliatura a citar en adelante, ofrece, a mi juicio, una adecuada exposición de los hechos de la causa. En virtud de ello, pienso que cabe remitirse a dicha relación para evitar innecesarias repeticiones.

Por su parte, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su sentencia de fs. 287/288 vta., admitió los reclamos del actor en lo relativo al rechazo de la prescripción opuesta por el Instituto Municipal de Previsión Social, como asimismo acerca de la solicitud de intereses.

Toda vez que la accionada ha guardado silencio respecto de los puntos de la decisión que la afectan, sobre ese particular no existe materia que requiera dictamen.

No hizo lugar en cambio el a quo al pedido de encasillamiento en la forma solicitada por el interesado, ni a que se aplicara para la movilización del haber el régimen del 82 %.

Tampoco accedió el sentenciante a la actualización en los términos postulados por el quejoso ya que para ello habría debido prescindirse de la normativa del art. 4º del decreto 412/81, que rige el caso, al no haberse cuestionado debidamente su inconstitucionalidad.

Al ex agente se le reconoció, a los efectos jubilatorios, cargo de conducción como jefe de Departamento (cf. fs. 228 vta./229), vale decir en un nivel jerárquico inferior al pretendido por aquél (Director "B", fs. 237), que era el que resultaba por las normas citadas en la Resolución Nº 32.813 de la ex Sala de Representantes. Respecto a los demás adicionales que solicitara, la Cámara no se pronunció, pues a su

criterio no medió resolución administrativa sobre el punto, que la autorizaba a hacerlo.

II

A efectos de estimar el andamiento del remedio federal intentado, cuya denegatoria a fs. 314, previo traslado de ley, motiva esta presentación directa, corresponde analizar los temas de agravio en el orden en que están enunciados más arriba los aspectos correlativos de la resolución atacada.

De acuerdo con ello es de señalar que en cuanto al encasillamiento la sentencia convalidó lo actuado por la administración y juzgó, en este sentido, que el accionante fue correctamente emplazado en la categoría J. 02.

Esta conclusión se basó en la circunstancia de que para la determinación del haber jubilatorio inicial, otorgado bajo el Régimen de la Ordenanza Nº 5936 (ver fs. 28/29), no se tomó en cuenta el "plus" por conducción.

Ante todo me parece que resulta obvio que al determinarse el haber originario en función de lo percibido por el cargo no se haya tomado en cuenta el "plus" de conducción pues en ese entonces (1º de diciembre de 1956 - V. fs. 38), tal género de especificaciones no era utilizado. De aquí, pues, que no quepa argüir en el sentido de que el señor Bisso fue bien ubicado en los cargos sin conducción o con conducción a nivel de personal subalterno, al modificarse las estructuras escalafonarias.

Creo que tal tesis queda invalidada por lo decidido en la causa N. 1, XX, "Naval, Ema Rosa s/jubilación", sentencia del 24 de septiembre ppdo. con fundamentos a los que me remito en lo pertinente, como así también por las razones expuestas al dictaminar con fecha 5 de julio del corriente en la causa R. 40, XX, "Reynoso, Osvaldo Norberto s/jubilación", actualmente a resolución de V.E., las que reitero en la medida que lo consienta la analogía de situaciones. En esa misma oportunidad, traje a colación consideraciones emanadas del Tribunal en el sentido de que lo que importa es que los elementos constitutivos del "status" jubilatorio, resultante de la situación del agente al momento del cese, sean mantenidos y que no se opere en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones escalafonarias que alte-

ren en pasividad el nivel jerárquico que se tuvo en cuenta al concederse el beneficio (cf. causa "Baglietto, Francisco Esteban s/jubilación", sentencia del 11 de junio del corriente).

También recordé en la ocasión citada lo declarado en otros pronunciamientos, acerca de que en la supresión o modificación de las denominaciones de categorías, cargos, oficios o funciones ha de establecerse la justa equivalencia con las antiguas denominaciones para no lesionar el derecho del entrado en pasiva (cf. Fallos: 304:1958 y sus citas). Ello debe ser obra, agregué allí, de un criterio razonable y, además, su proyección a los casos concretos ha de ser hecha de modo tal que no se encubra una retrogradación de hecho bajo las apariencias de un procedimiento regular (cf. causa "Baglietto", antes citada).

No parece, por otra parte, que se fuercen las nociones en juego para admitir que, en el caso, el interesado ejerció funciones de conducción ya que ellas son inherentes a la tarea que cumplió en calidad de "encargado general del Palacio del ex H. Concejo Deliberante", como se lee en el informe de comisión que sirvió de antecedente a la Resolución Nº 32.813 de la ex Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 93/97 y 97 vta.).

Este acto, tras diversas vicisitudes que pueden seguirse con las constancias de fs. 99/101, 108, 112/119 vta.; 139/139 vta., 186/191, motivó la decisión de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, obrante a fs. 199/201 vta., que se pronunció por la nulidad de la Ordenanza Nº 33.352 del 2 de febrero de 1977 (v. fs. 108 vta.), que había declarado a su vez, nula, de nulidad absoluta e insanable, la Resolución Nº 32.813 de la ex Sala de Representantes.

Puede, por tanto, valorizarse como elemento de juicio, coadyuvante al menos para fijar criterio la Resolución Nº 32.813 (v. fs. 97 vta.).

Al margen de lo expresado, me permito decir que el problema originado en los cambios de denominaciones y modificación, supresión y creación de categorías, con el consiguiente cambio en los niveles escalafonarios obedece también, a mi juicio, a la mutación sufrida por la metodología empleada en materia de remuneraciones. Este proceso se observa en el tránsito operado desde que a un cargo determinado se le atribuía una remuneración global sin aditamentos, ordinariamente deno-

minada sueldo y sólo por excepción para ciertos cargos y funciones el titular percibía una determinada suma por "gastos de representación".

Hace bastante tiempo que ese esquema simple se ha transformado. Así se advierte ahora que la remuneración consiste en un núcleo generalmente denominado "sueldo básico" rodeado por una suerte de corona de adicionales o suplementos que corresponden a distintas facetas de la función unitaria que cumple el agente. En esta perspectiva aparecen los suplementos por antigüedad genérica en el desempeño de la función pública, por antigüedad o permanencia de un cargo determinado, por título de estudios que acrediten especialidades, por "presentismo", por conducción, etc., además de las llamadas asignaciones familiares implantadas en el sector público y en el sector privado, e inclusive los adicionales como los llamados "por refrigerio" acerca de cuya naturaleza remuneratoria o no, aparecen divididas las opiniones y las soluciones.

La dilatación del concepto global y homogéneo de la "remuneración-sueldo" que imperaba en otras épocas, fue sustituida por una noción referida a una realidad compleja, articulada y desmembrable, de manera tal que porciones de la paga vinieron a corresponder a circunstancias subjetivas o particulares de cada agente, como son, por ejemplo, las cargas de familia, la antigüedad, la especialización, etc., aspectos que no hacen a las exigencias intrínsecas de la tarea ejercida. En cambio, otros aditamentos corresponden necesariamente a la función que se cumple, como es, verbigracia, la de "encargado general de limpieza", ya que lleva consigo la atribución implícita de un poder de autoridad y dirección sobre subordinados o, lo que es lo mismo, una facultad de conducción.

En otras palabras, aunque ese ejercicio jerárquico aparezca ahora dotado con una remuneración particular no quiere decir que antes no existiera y que no se lo tomara en cuenta para fijar el emolumento global. Me parece, pues, que a la luz de estas consideraciones, resultan perfectamente extensibles al *sub lite* los conceptos antes citados de V.E. contenidos en Fallos: 304:1958 y causas "Baglietto" y "Reynoso", o sea, que equivaldría prácticamente en la especie a una retrogradación declarar que el beneficiario no puede ser emplazado en niveles reservados para agentes con conducción.

Corresponde, entonces, hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario en el aspecto examinado y dejar sin efecto correlativamente la sentencia apelada.

III

En cuanto a los restantes adicionales la Cámara, como ya se dijo, no se pronunció por no haber recaído resolución al respecto.

Conviene agregar que el Ministerio Público del Trabajo, por su parte, manifestó que el reclamo sólo fue formulado en oportunidad de fundar el recurso jerárquico en sede administrativa (fs. 235/241 vta.) y que por ello no era eficaz para obligar a la Alzada judicial a pronunciarse sobre el tema.

A mi modo de ver, las razones que se han dado para legitimar la omisión del a quo no son valederas en el caso no obstante su naturaleza procesal, pues conducen a cancelar la posibilidad de obtención de un beneficio previsional sobre la base de un formalismo que en el caso se muestra teñido de excesivo rigor, lo que no condice con la doctrina de V.E. (Fallos: 280:75; 294:94 y 303:807 y sentencia del 12 de junio de 1984, *in re*: "Rusell, Arturo G. s/jubilación") que recomienda obrar en esa materia con amplitud de criterio y sin sacrificar a la mecánica de los razonamientos lógicos derechos destinados a cubrir riesgos de subsistencia (Fallos: 266:299; 292:456 y causa V. 196. L. XIX, "Vallejos, Severo s/jubilación por invalidez", sentencia del 17 de mayo de 1984, entre muchos otros).

Es de apuntar, para corroborar lo dicho, que Bisso en sede administrativa peticionó con apoyo en profusión de citas legales (*"lato sensu"*), que se tuvieran en cuenta para la liquidación de su haber jubilatorio los adicionales que corresponden al cargo del nivel a que se creía con derecho, extremo éste en que asiste razón al solicitante (v. fs. 219, 237 vta.; 240 vta.; 253 vta./255).

IV

En cuanto a la segunda cuestión, atinente a examinar cuál régimen de movilidad de la prestación es el aplicable en el caso *sub judice*, se observa que la Cámara rechazó el pedido de Bisso de ser restituido al

régimen del 82 %, por no estar éste contemplado en la Ordenanza Nº 5936, vigente al tiempo del cese, como así también por impedirlo la doctrina del Plenario del fuero Nº 242 "Bonanata"), y por no haberse cuestionado la validez del decreto 1645/78 que impuso la movilidad según coeficientes a partir de agosto de 1978.

En principio, queda excluida la revisión por vía extraordinaria de lo resuelto sobre el tema por tratarse de materia no federal.

Soy de opinión, sin embargo, que las circunstancias del caso autorizan hacer excepción a lo que es tenido por regla.

En efecto, si bien es verdad que la Ordenanza Nº 5936, vigente al cese, nada disponía sobre el régimen de movilidad, cosa muy explicable por cierto ya que los tiempos no lo requerían, es de advertir que esa garantía de preservación del contenido económico del beneficio a que tiende el 82 % móvil, amparó al reclamante desde la entrada en vigor de la Ordenanza Nº 14.702, situación que se mantuvo hasta que surtieron sus efectos las modificaciones impuestas por la ley 18.259 y el decreto 995/70. La Ordenanza Nº 31.382, dictada en el año 1976, restableció el beneficio del 82 %, hasta que el decreto 1645/78 lo suprimió.

Conceptúo que aunque el decisorio no sea eficazmente atacable si la impugnación se hace sobre la base de discrepar en cuanto a la inteligencia acordada a normas de derecho local, puede serlo en cambio si el cuestionamiento se formula con base constitucional.

Entiendo que éste es el supuesto de autos. Ello así, por cuanto es discernible el planteo que por privación de garantías constitucionales se formula en el escrito de fs. 251/260. Así, dice el recurrente a fs. 258/258 vta., que a partir de septiembre de 1978 se lo priva indebidamente del 82 %, con apartamiento de la doctrina del Tribunal invocada a fs. 254 vta. y tendiente a conservar el equilibrio entre la remuneración de actividad y los haberes de pasiva, mencionando los antecedentes de Fallos: 255:306; 265:256, cons. 6º, T. 267:82.

No está demás recordar, que es muy cierto —como lo ha dicho V.E.—, que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad, confiando su elección a la prudencia legislativa (Fallos: 295:

694; 300:194 y otros), pero no lo es menos que el sistema que se implante será válido en tanto y en cuanto no hiera la garantía de la propiedad y no desvirtúe la razón de ser de la movilidad que no es otra que acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo.

Para dilucidar si tales supuestos se dan en el caso que se examine, son de gran utilidad los cuadros comparativos de ingresos referidos a lo que se percibe, con motivo del desempeño del cargo, y lo que se cobre en pasivo.

Estimo que las tablas levantadas a fs. 275/275 vta., cumplen la finalidad señalada al mostrar que han mediado numerosos casos de desequilibrio eficaces para impulsar una decisión que acoja el agravio y deje sin efecto la sentencia apelada también en este aspecto.

V

Como se dijo más arriba, la Cámara no hizo lugar al pedido de actualización por impedirlo el art. 4º del decreto 412/81 y no haberse articulado planteo de inconstitucionalidad a su respecto.

Desde mi punto de vista, no es atendible esta conclusión.

Tal mi parecer pues el tenor de las presentaciones de fs. 220 vta., 241, 256, indican a las claras la pretensión del quejoso para que no se rechace la solicitud que articula y salvaguardar, en esa forma, derechos protegidos por la Ley Fundamental.

En estas condiciones, cabe traer a colación lo declarado por V.E. en el sentido que, en la materia, antes de ceñirse al significado estricto de las palabras en cuanto a un planteo de inconstitucionalidad basta para considerarlo válidamente formulado que surja, como pienso, repito, sucede en el *sub lite*, la indudable voluntad de quien lo hace de atacar, con base constitucional, la norma o acto que se opone a la consecución de su objetivo (v. causa A. 460, L. XIX, "Aguilar Becerra, Crescencio s/jubilación", sentencia del 7 de agosto de 1984).

En razón de ello, opino que también en este aspecto corresponde hacer lugar al agravio del beneficiario y revocar el decisorio apelado.

Opino, en conclusión, que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 10 de octubre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Victorio Bisso en la causa: Bisso, Victorio s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar parcialmente el decreto municipal Nº 7154/82, no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio en virtud de la reubicación escalafonaria solicitada, la movilidad de las prestaciones conforme con el 82 % y la actualización por depreciación monetaria, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios del apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ANGEL BERNABE IBAÑEZ

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llegue inclusive a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional o su aplicación torne ilusorios derechos por éstos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar (1).

JUBILACION Y PENSION.

La latitud de facultades que se ha reconocido al legislador para organizar los sistemas jubilatorios y establecer las condiciones con sujeción a las cuales se acuerdan los beneficios derivados de aquéllos, debe entenderse condicionada a que esas facultades se ejerciten dentro de límites razonables, o sea de modo que no hieran de manera sustancial los derechos emergentes de la seguridad social, acordados a las personas comprendidas en los regímenes previsionales (2).

JUBILACION Y PENSION.

Uno de los principios básicos que sustentan el sistema previsional argentino es el de la naturaleza sustitutiva que deben conservar las prestaciones, de modo tal que el conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se considera alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que habría correspondido gozar de haber continuado en actividad.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio si la limitación impuesta por la resolución Nº 858/77, de la Secretaría de Seguridad Social con relación al índice de actualización de los últimos doce meses de labor, por aplicación del mecanismo de corrección que establece el art. 49 de la ley 18.037 resulta violatorio de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, en razón del cercenamiento económico que produce en el contenido económico del haber.

---

(1) 10 de diciembre. Fallos: 292:363; 306:1694.

(2) Fallos: 257:551; 258:315.

NOEMI GRACIELA MUREKIAN DE KAPRIELIAN v. GREGORIO KAPRIELIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la sentencia que, para desestimar la existencia de injuria alegada por la esposa sólo tuvo en cuenta que ella habría accedido a transferir la mitad del departamento de su exclusiva propiedad simuladamente a un tercero a fin de que luego fuese puesto a nombre del marido, de donde se concluye que no habría hecho agraviante atribuible a éste. Ello es así, pues no advirtió el a quo que lo que se hallaba en tela de juicio no era propiamente la actitud asumida por la esposa, sino, antes bien el comportamiento del marido como destinatario final del bien transmitido, en tanto consintió beneficiarse gratuitamente a expensas del patrimonio propio de su cónyuge, mediante un desplazamiento patrimonial que la ley prohíbe y que se hubo obtenido en forma encubierta, por interpósita persona, a lo que se agrega el ocultamiento de esa situación (1).

MATRIMONIO.

Los arts. 1807, inc. 1º, 1219 y 1358 del Código Civil, normas calificadas como de orden público, tienden a evitar que uno de los cónyuges pueda utilizar la influencia sobre el otro y de esta manera aprovechar la relación afectiva como medio de enriquecimiento.

BANCO MERCANTIL ARGENTINO S.A. v. ESTANCIA Y CABAÑA EL RETIRO S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso deducido contra la sentencia que estableció que la base de la subasta debía determinarse tomando la cotización del dólar de acuerdo al tipo de cambio fijado en el contrato de seguro de cambio más los adicionales por prima. Ello es así, pues lo atinente a la posibilidad de debatir la cuestión articulada por la ejecutada en este tipo de proceso y en el estado en que se encuentra —trámite de ejecución de la sentencia—, así como la oportunidad del planteo, no resultan atendibles en tanto el apelante no demuestra el gravamen que le ocasiona el criterio adoptado por el tribunal, máxime cuando prestó aquiescencia con las diligencias probatorias ordenadas por aquél y tuvo oportunidad de efectuar manifestaciones al respecto, y además tratándose de temas de naturaleza procesal.

---

(1) 10 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es materia ajena, como principio, a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, la interpretación que los tribunales de la causa hacen de sus propias resoluciones, así como la determinación de los alcances de la cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la resolución apelada sólo ha venido a fijar la paridad cambiaria computable en autos, punto esencial que había sido materia de controversia, sin que quepa inferir de ella un inexistente desconocimiento de la actualización pertinente y rubros accesorios o adicionales que alude la apelante —máxime cuando ellos han sido reconocidos por la propia ejecutada en su escrito de contestación del recurso extraordinario—, debe rechazarse el agravio por ser prematuro y conjetural.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

La parte demandada en estas actuaciones había solicitado la nulidad del auto de fs. 223 que decretó la subasta del inmueble hipotecado, cuestionando la base fijada al efecto —que tuvo su origen en una liquidación hecha por la ejecutante a fs. 222— para lo cual expuso diversos argumentos atinentes al tipo de cambio utilizado y denunció la existencia de un seguro de cambio tomado por la ejecutante que importaba un enriquecimiento sin causa para ésta por la enorme diferencia entre el monto del crédito a percibir en esta ejecución y el real desembolso —diez veces menor— que tendría que efectuar para liquidar su obligación en dólares con el exterior. Para esclarecer esta última circunstancia solicitó informes al Banco Central de la República Argentina y, subsidiariamente, dedujo apelación contra el citado auto de fs. 223 (ver: fs. 233/237).

El juez de primera instancia rechazó el planteo de nulidad y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio (fs. 269/270). Esa decisión fue recurrida, a su vez, por la ejecutante (fs. 271 y 273/274) por entender que el recurso de apelación le había sido mal con-

cedido a la accionada. Esta última, entretanto, expresó sus agravios a fs. 276/280. Enfatizó allí que la Cámara, en su anterior intervención en autos a fs. 116, había vinculado la deuda ejecutada con la que mantenía la actora con su acreedor del exterior, lo que tornaba relevantes sus argumentos sobre el punto —notable diferencia entre los valores de cancelación de la deuda a favor de la ejecutante—, así como pertinente la consideración del seguro de cambio, en cuya virtud, por la misma operación concertada con la demandada, la actora obtendría de ésta una cantidad de pesos argentinos por dólar estadounidense diez veces mayor a la que requeriría para cancelar su deuda con el exterior. También argumentó la ejecutada sobre la oportunidad de sus planteos y la irreparabilidad ulterior del agravio que le causaba la decisión apelada.

A fs. 285/287 la actora contestó el memorial reseñado. Expresó que su contrincante desconocía el carácter de juicio ejecutivo de este proceso y el principio de cosa juzgada aplicable a decisiones ya adoptadas en el expediente. Agregó que no podía volver a discutirse el tema del capital adeudado pues a fs. 116, se había decidido que lo debido era el equivalente en moneda nacional de ochocientos mil dólares según la cotización que el Banco Central de nuestro país fijara y que, según normas de dicha entidad, ello estaba determinado por el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina. Sostuvo que el contrato de seguro de cambio era ajeno a la ejecutada y que las argumentaciones de ésta resultaban extemporáneas.

A fs. 290, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, dictó una medida para mejor proveer consistente en librar un oficio al Banco Central para que informara cuál era la cotización del dólar estadounidense que había establecido para que el Banco actor cancelara su obligación en el exterior por los ochocientos mil dólares que dijo haber adquirido a través de uno de sus corresponsales para destinarlo al préstamo en moneda extranjera otorgado a la ejecutada, requiriendo también se precisaran los alcances del seguro de cambio manifestado por las partes. Este requerimiento motivó una presentación de la ejecutante que el Tribunal declaró improcedente (ver: fs. 314/315 y 316).

A fs. 325 quedó glosada la respuesta del Banco Central —acompañada de fotocopias de documentación pertinente: fs. 326/352—,

donde comunica que "el contrato de seguro de cambio Nº 5395, concertado el 18/11/81, a través del Banco Mercantil Argentino, a favor de Estancia y Cabaña el Retiro S.C.A., como consecuencia de la resolución favorable dada por este Banco. . .", había fijado el tipo de cambio en una suma en pesos argentinos por dólar estadounidense al cual correspondía adicionar el valor de las primas pagadas, indicando el tipo de cambio resultante, así como el monto asegurado, que ascendía a ochocientos mil dólares.

A instancias de la ejecutada (fs. 354/355) fue ordenado un oficio ampliatorio (fs. 356), cuya respuesta se produjo a fs. 363, donde el Banco Central da cuenta de que la accionante había procedido a pagar el equivalente del contrato de seguro de cambio (capital e intereses pertinentes), indicando los importes.

Ambos informes dieron lugar a sendas manifestaciones de las partes, a fs. 360/361 y 366. Finalmente, el tribunal dictó resolución a fs. 370. Expresó allí que de conformidad con los incs. 1º y 4º del art. 560 de la ley ritual, la apelación promovida por la ejecutada había sido bien concedida.

En cuanto al tema central sometido a su decisión, reseñó los informes del Banco Central y agregó que tomando en consideración esos antecedentes y lo expresado en el punto 4º de las consideraciones y en la parte dispositiva del fallo de fs. 116, la base de la subasta debía determinarse tomando la cotización del dólar de acuerdo al tipo de cambio fijado en el contrato de seguro de cambio más los adicionales por prima.

Contra dicho pronunciamiento dedujo recurso extraordinario la parte actora a fs. 382/394, por considerarlo arbitrario y violatorio de garantías constitucionales. Centra sus agravios en que la decisión habría alterado lo ya resuelto a fs. 116 al dictarse la sentencia de remate, pues entiende que la remisión que allí se había hecho a la cotización establecida por el Banco Central "para la transferencia del dólar en este tipo de operaciones", no se refería a la cotización emergente del contrato de seguro de cambio que finalmente adoptara el a quo. Añade que la ejecutada era ajena a dicho contrato y que la base fijada con remisión al mismo resulta arbitraria e involucra un apartamiento de las

reglas aplicables (Comunicación "A" 138 del Banco Central). Señala también, entre otras consideraciones similares, que el tema relativo al seguro de cambio no fue oportunamente articulado por la ejecutada.

El recurso fue denegado a fs. 408, lo que dio origen a la presente queja.

II

A mi modo de ver, si bien la resolución recurrida ha sido dictada en el trámite de ejecución de la sentencia recaída en este proceso ejecutivo (fs. 116) a la cual se remite expresamente, no cabe duda que para fijar su alcance ha hecho mérito de una circunstancia significativa exteriorizada con posterioridad, cual es la existencia del seguro de cambio tomado por la ejecutante, de modo que en cuanto concierne a la incidencia de este último en la litis corresponde reconocer carácter definitivo al pronunciamiento apelado, carácter que también se desprende de su propio texto donde remite al art. 560, incs. 1º y 4º, del Código Procesal.

Estimo, empero, que los agravios expuestos por la recurrente no suscitan cuestión federal que habilite la vía extraordinaria elegida.

En primer lugar, las objeciones de índole formal, referentes a la posibilidad de debatir la cuestión articulada por la ejecutada en este tipo de proceso y en el estadio en que se encuentra, así como la oportunidad del planteo, no resultan atendibles en tanto el apelante no demuestra el gravamen que le ocasiona el criterio adoptado por el tribunal, máxime cuando prestó aquiescencia con las diligencias probatorias ordenadas por aquél (ver: fs. 314, tercer párrafo) y tuvo oportunidad de efectuar manifestaciones al respecto, como lo hizo a fs. 360/361 (cf. Fallos: 300:147, entre muchos otros). A lo que cabe agregar que se trata de temas de naturaleza procesal, ajenos a la vía extraordinaria, sin que se advierta exceso alguno en las atribuciones propias del tribunal (cf. Fallos: 298:429; 302:654, 1039, 1430 y otros).

Análogas reflexiones merece lo argumentado en orden a una supuesta alteración de lo decidido por el mismo tribunal en su anterior intervención en la causa a fs. 116. En este sentido, tiene dicho la Corte que es materia ajena, como principio, a la jurisdicción que acuerda el

art. 14 de la ley 48, la interpretación que los tribunales de la causa hacen de sus propias resoluciones, así como la determinación de los alcances de la cosa juzgada (cf. Fallos: 259:92 y muchos otros).

Y, ciertamente, tampoco se vislumbra un exceso por parte del a quo al tomar en consideración el contrato de seguro de cambio, cuya exteriorización en el proceso fue, como se hubo dicho, posterior al pronunciamiento de fs. 116 y cuya admisión por el tribunal fue precedida de una previa y cuidadosa investigación sobre los alcances concretos de aquel contrato.

En cuanto a que la ejecutada fuese ajena a esa operación cambiaria —como también aduce el apelante—, estimo que constituye una afirmación sin apoyo en los antecedentes del proceso, pues tal como surge claramente del informe de fs. 325 y fue receptado en forma expresa por el fallo recurrido (fs. 370, considerando II), la ejecutada fue indicada como beneficiaria del aludido seguro de cambio (ver asimismo: fs. 326, 327 y 328), configurándose una especie de estipulación a favor de tercero, por lo que no parece razonable la pretensión de excluir de la relación jurídica así constituida a aquel en cuyo favor se concertó la operación.

Un párrafo aparte merecen las objeciones que formula la recurrente en el parágrafo X de su recurso (fs. 389 y vta.), concernientes a que la resolución de fs. 370 habría considerado valores nominales sin actualizar y habría omitido computar gastos adicionales generados por el seguro de cambio, todo lo cual debiera tenerse en cuenta para establecer la base de la subasta conforme a valores reales sin menoscabo de su derecho de propiedad.

Si bien la inquietud parece comprensible teniendo en cuenta la tesitura adoptada por el tribunal, estimo que el agravio es prematuro y meramente conjetural, toda vez que la resolución apelada sólo ha venido a fijar la paridad cambiaria computable en autos, punto esencial que había sido materia de controversia, sin que quepa inferir de ella un inexistente desconocimiento de la actualización pertinente y rubros accesorios o adicionales que alude la apelante. Máxime cuando ellos han sido reconocidos por la propia ejecutada en su escrito de contestación del recurso extraordinario (parágrafo VIII, fs. 403 y vta.).

Corrobora lo expuesto el giro empleado por la resolución de fs. 378 en cuanto dice: "...la base de la subasta se deberá determinar...", lo que supone diferir la concreta cuantificación de la base a una liquidación que deberá ajustarse como punto de partida a la paridad fijada.

Por las razones expuestas y habida cuenta que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 24 de octubre de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco Mercantil Argentino S. A. c/Estancia y Cabaña El Retiro S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, que modificó la resolución de primera instancia y estableció la forma como debía exfijarse la base de la subasta, con costas, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios del apelante han sido objeto de apreciación adecuada en los términos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos esta Corte se remite *brevitatis causa.*

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SADAIC v. ANTENA COMUNITARIA VILLA CARLOS PAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Los feriados locales no inciden en el cómputo del término para recurrir ante la Corte Suprema por denegación de la apelación extraordinaria [1].

COSTANTINO LORENZO v. NACION ARGENTINA

PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27. Tales causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes, ya que no está en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El fin y las consecuencias del "control" encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes.

---

(1) 10 de diciembre. Fallos: 301:870; 302:1140; "Coronel de Rosende, C. B. c/De Jesús Ricotti, F. A.", del 12 de abril de 1984.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las peticiones abstractas y generales de inconstitucionalidad, que no pueden revestir forma contenciosa por la ausencia de interés inmediato del particular que efectúa la solicitud, deben distinguirse de las acciones determinativas de derechos de base constitucional cuya titularidad alega quien demanda y que tienden a prevenir o impedir las lesiones de tales derechos, como son la acción de mera certeza y el amparo.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La organización del control constitucional sobre la base exclusiva de la protección de intereses de suficiente concreción e inmediatez como para suscitar una verdadera "causa" o "caso" en justicia, fue una decisión consciente de quienes dieron su estructura al Poder Judicial Federal, y la admisión de acciones directas de inconstitucionalidad, como el amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional, medios por los cuales el sistema adoptado en los inicios de la vida institucional argentina adquiere su desarrollo lógico, no puede importar el olvido de la exigencia mencionada que, dentro de un ordenamiento en el que todo magistrado puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso, tiende a preservar el ejercicio equilibrado de los poderes establecidos por la Ley Fundamental.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Al no existir en la especie causa de carácter contencioso, resulta ajena a la jurisdicción de los tribunales nacionales la cuestión propuesta por quien —invocando el derecho de defender las instituciones y la integridad de la Nación y lo establecido en los arts. 21 y 33 de la Constitución— demanda al Poder Ejecutivo Nacional por inconstitucionalidad de la ley 23.172, de aprobación del Tratado de Paz y Amistad firmado con la República de Chile y por nulidad de los decretos-leyes 21.178/56 y 2191/57, que, a su entender, destruyen la base territorial de la Provincia de Santa Cruz.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fojas 216/220 don Constantino Lorenzo por su propio derecho y merituando su carácter de ciudadano argentino, en ejercicio de las facultades que invoca de defender la integridad de la Patria, promueve demanda contra el Estado Nacional, requiriendo se declare la incons-

titucionalidad de la ley 23.172 de Aprobación del Tratado de Paz y Amistad firmado con la República de Chile, y la nulidad de los decretos-leyes 21.178 y 2191 que destruyen, según entiende, la base territorial de la Provincia de Santa Cruz. Solicita se cite como tercero de intervención obligada a la Provincia de Santa Cruz.

Asimismo a fojas 224 y vta. el señor Juez Federal de Paraná, ante el que se promoviera el presente proceso, se declara incompetente para continuar interviniendo en autos, por interpretar que la causa resulta de competencia originaria y exclusiva de esta Corte.

En el caso, en primer lugar es mi opinión que la cuestión no ha sido formulada estrictamente en forma de contienda o caso judicial.

En efecto: tal como tiene reiteradamente dicho este Tribunal, resulta indispensable a los fines que una causa como la presente pueda prosperar, que en la misma se persiga en forma directa la determinación de derechos del demandante, debatidos entre partes adversarias y que conduzcan en forma cierta a su condena o absolución. Pero este recaudo resulta aún más específico, en tanto, y aun en cuestiones de "puro derecho", la demanda debe estar referida a situaciones de hecho concretas y concluyentes, relacionadas a una solución concreta (Fallos: 250:585 y sus citas; 293:281).

Ello no es más que un corolario de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal en el sentido que no existe en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad.

Tal principio excluye además la posibilidad de un procedimiento jurisdiccional desarrollado al solo fin de la invalidación de normas, dando por presupuesto que la determinación judicial de constitucionalidad de normas o actos, sólo resulta viable como faz de una controversia particular y destinada a dilucidar intereses jurídicos contrapuestos (Fallos: 256:110; 304:1088 y 303:393, doctrina y antecedentes allí citados).

Ello, garantiza la preservación del principio de la división de poderes, el que adquiere particular relevancia frente a la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades legítimamente constituidas, y específicamente, a las leyes dictadas por el Honorable Congreso de la Nación.

Partiendo de tal criterio no puedo dejar de señalar, respecto de la materia en análisis, que el actor no demuestra ni siquiera invoca cuál es el perjuicio patrimonial efectivo que le provocan las medidas que impugna.

Por otra parte, el interés personal "de ciudadano", tácitamente merituado no resulta apto para la obtención de amparo judicial por la vía intentada (v. Fallos: 301:991, a cuyos fundamentos y doctrina citada me remito por razones de brevedad).

No es sobreabundante poner de manifiesto que cuando como ocurre en el caso, se controvierte la forma en que han sido ejercidas atribuciones privativas de otros poderes —como los son indudablemente las relativas a la determinación de límites internacionales o interprovinciales (artículo 67, inciso 14, de la Constitución Nacional)— los jueces deben abstenerse de resolver el punto (Fallos: 114:425; 179:150; 193: 267) para evitar convertirse en revisores de decisiones políticas que competen a otras autoridades.

En segundo lugar y relativo a la competencia, tema específico del dictamen, debo indicar que por aplicación de lo establecido por la ley 27, art. 2º, los tribunales federales sólo ejercen jurisdicción en los casos contenciosos; y no existiendo de acuerdo con lo expuesto en autos una controversia concreta, sino un mero juicio declarativo de inconstitucionalidad, opino que esta Corte es incompetente para conocer en la presente causa (v. Fallos: 243:176; 245:553).

Por ello, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para entender en el juicio disponiéndose sin más el archivo de las actuaciones. Buenos Aires, 19 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que estas actuaciones se inician con la presentación de don Constantino Lorenzo, quien —invocando el derecho de defender las instituciones y la integridad de la Nación y lo establecido en los arts.

21 y 33 de la Constitución— demanda al Poder Ejecutivo Nacional por inconstitucionalidad de la ley 23.172, de aprobación del Tratado de Paz y Amistad firmado con la República de Chile, y por nulidad de los decretos-leyes 21.178/56 y 2191/57, que, a su entender, destruyen la base territorial de la Provincia de Santa Cruz. También pide que se cite a comparecer a juicio, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a aquella provincia, pues sostiene que a su respecto la controversia es común.

2º) Que conviene recordar lo que este Tribunal ha expresado en un caso que tiene analogía con el *sub examine* (sentencia de fecha 28 de agosto de 1984, *in re*: "Baeza, Aníbal Roque c/Estado Nacional", B. 169. XX). Allí se dijo que el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución se define, de acuerdo con invariable interpretación —que el Congreso argentino y la jurisprudencia de este Tribunal han recibido de la doctrina constitucional de los Estados Unidos— como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27.

En dicho precedente se añadió que tales causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (doctrina de Fallos: 156:318, considerando 5º, p. 321). Y, por ello, no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes (Fallos: 243:176 y 256:104, cons. 5º, segundo párrafo). Y agregó la Corte Suprema que, desde sus inicios (Fallos: 1:27 y 292), negó que estuviese en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo (Fallos: 12:372; 95:51 y 115:163).

3º) Que en el citado caso "Baeza, Aníbal Roque c/Estado Nacional", B. 169. XX, el Tribunal recordó lo afirmado en Fallos: 242: 353, considerando 3º, en el sentido de que "el fin y las consecuencias del 'control' encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un 'caso' o 'controversia judicial' sea observado rigurosamente para la preservación

del principio de la división de los poderes, según lo expone el juez Frankfurter, con fundamento en la jurisprudencia norteamericana (341 U.S., 149)".

Subrayó asimismo esta Corte que el principio aludido fue sustentado como presupuesto básico del control constitucional por el Congreso de la Confederación cuando sancionó la primera ley de organización judicial nacional (ley Nº 182 del Congreso de la Confederación), cuyas disposiciones vinculadas a este punto fueron recogidas por la ley 27 y siguen vigentes (Congreso Nacional, Cámara de Senadores, Actas de las Sesiones del Paraná, correspondientes al año de 1857, Buenos Aires, Imprenta de la Nación, año 1884, p. 220 y sgts., en especial 221 y 226).

4º) Que la Corte, al reafirmar tales principios básicos del sistema de control constitucional federal, estima conveniente poner de relieve que ellos no tienen por corolario que en el orden nacional no exista la acción declarativa de inconstitucionalidad. En este punto, resulta preciso disipar la confesión entre las peticiones abstractas y generales de inconstitucionalidad, que no pueden revestir forma contenciosa por la ausencia de interés inmediato del particular que efectúa la solicitud (ver los casos "Baeza, Aníbal Roque c/Estado Nacional", B. 169. XX, y "Fonrouge, Alberto H. s/amparo", F. 203. XX, sentencias de fecha 28 de agosto de 1984 y 22 de noviembre de 1984, respectivamente) y las acciones determinativas de derechos de base constitucional cuya titularidad alega quien demanda y que tienden a prevenir o impedir las lesiones de tales derechos, como son la acción de mera certeza y el amparo (ver al respecto la doctrina del cons. 4º, párrafo 6º, de la sentencia en el citado caso "Baeza, Aníbal Roque c/Estado Nacional", y el fallo recaído *in re*: "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción de amparo", S. 291. XX, de fecha 20 de agosto de 1985, especialmente considerando 7º, de los votos de mayoría y minoría).

5º) Que la organización del control constitucional sobre la base exclusiva de la protección de intereses de suficiente concreción e inmediatez como para suscitar una verdadera "causa" o "caso" en justicia, fue una decisión consciente de quienes dieron su estructura al Poder Judicial Federal, como se lo ha puesto de manifiesto en el recordado

precedente *in re*: "Baeza, Aníbal Roque c/Estado Nacional" y en el considerando 3º de la presente. La admisión de acciones directas de inconstitucionalidad, como el amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional, medios por los cuales el sistema adoptado en los inicios de la vida institucional argentina adquiere su desarrollo lógico, no puede importar el olvido de la exigencia mencionada que, dentro de un ordenamiento en el que todo magistrado puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso, tiende a preservar el ejercicio equilibrado de los poderes establecidos por la Ley Fundamental.

6º) Que, en consecuencia, al no existir en la especie causa de carácter contencioso en el sentido antes indicado (art. 2º de la ley 27), resulta ajena a la jurisdicción de los tribunales nacionales la cuestión propuesta por el actor en su demanda.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve que no corresponde entender en las actuaciones ni a esta Corte ni a tribunal alguno de la Nación.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. v. COMISION NACIONAL DE VALORES

COMISION NACIONAL DE VALORES.

La reglamentación de la actividad de los agentes de bolsa, ha sido concretamente delegada a los mercados de valores y por ende no integra las funciones de la Comisión Nacional de Valores que contempla el art. 7 de la ley 17.811. Esta ley asigna a la Comisión Nacional de Valores la función de aprobar los reglamentos de los mercados de valores (art. 6, inc. e), por lo que al tratarse de facultades regladas, no cabe admitir que la entidad se encuentre autorizada para asumir el cometido de dictarlos. A ello no obsta que este organismo pueda ejercer la facultad de solicitar al Poder Ejecutivo el retiro de la autorización para funcionar a los mercados de valores, cuando tales instituciones no cumplan las funciones que les asigna

la ley, pues ello tiene por finalidad que la Comisión pueda vigilar su cumplimiento, en especial la de reglamentar el ejercicio de la profesión de los agentes de bolsa, lo que importa instituir un control indirecto sobre la actividad de éstos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Mercado de Valores de Buenos Aires S. A. c/ Comisión Nacional de Valores s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la demanda entablada por el Mercado de Valores de Buenos Aires S. A., tendiente a obtener la nulidad de la resolución Nº 56/80 de la Comisión Nacional de Valores, en cuanto estableció que los agentes de bolsa y los mercados de valores debían cumplir determinados requisitos y suministrar ciertas informaciones y documentación.

2º) Que contra dicho fallo, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue parcialmente concedido, y que es procedente en tanto se cuestiona la interpretación de normas federales, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que esta Corte ha reconocido, en el pronunciamiento del 3 de octubre de 1985, *in re*: S. 620. XIX, "Small de Bello, Selva Alicia c/Comisión Nacional de Valores", las amplias facultades que la ley 17.811 otorga a la Comisión Nacional de Valores para fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias, en el ámbito de su aplicación.

4º) Que, sin embargo, tal amplitud debe ceder con respecto a la reglamentación de la actividad de los agentes de bolsa, que ha sido concretamente delegada a los mercados de valores y que por ende no integra las funciones de la Comisión Nacional de Valores que contempla

el art. 7º de la ley 17.811. En efecto, los arts. 39 y 47 de dicha ley atribuyen a estas entidades la facultad de llevar el registro de los agentes de bolsa y establecer los libros, registros y documentos que éstos deben utilizar sin perjuicio de lo estatuido por las disposiciones legales pertinentes; asimismo, el art. 44 dispone que los reglamentos de los mercados de valores deben establecer los requisitos que han de cumplir las sociedades de agentes de bolsa y las constituidas entre éstos y otras personas.

5º) Que corrobora lo que antecede la circunstancia de que la citada ley asigna a la Comisión Nacional de Valores la función de aprobar los reglamentos de los mercados de valores (art. 6º, inc. c), por lo que al tratarse de facultades regladas, no cabe admitir que la entidad se encuentre autorizada para asumir el cometido de dictarlos.

6º) Que, por último, no obsta a la conclusión expuesta, que la Comisión Nacional de Valores pueda ejercer la facultad de solicitar al Poder Ejecutivo el retiro de la autorización para funcionar a los mercados de valores, cuando tales instituciones no cumplan las funciones que les asigna la ley, pues ello tiene por finalidad que la Comisión pueda vigilar su cumplimiento, en especial la de reglamentar el ejercicio de la profesión de los agentes de bolsa, lo que importa instituir un control indirecto sobre la actividad de éstos. Por lo demás, tal interpretación guarda coherencia con las normas que reservan a los mercados de valores la facultad exclusiva de sancionar a los agentes de bolsa, que de otro modo quedaría en contradicción con la sistemática general del texto legal.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 283/286, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Costas por su orden, habida cuenta que la recurrida pudo razonablemente creerse con derecho a sostener su posición (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FRANCISCO M. ARAUJO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Deben rechazarse los agravios referidos a que la sentencia dictada como consecuencia de una decisión anterior de la Corte contradijo a ésta al pronunciarse sobre las costas. Ello es así, pues al imponer las de segunda instancia al actor, la Cámara no se apartó de dicho anterior pronunciamiento, ya que si bien ese aspecto no fue objeto de recurso extraordinario de la demandada, al haberse revocado la sentencia en uno de sus aspectos principales —lo atinente a la responsabilidad extracontractual de la comuna— resulta indudable que el nuevo fallo a dictarse también podría modificar la distribución de costas por ser ésta una cuestión accesoria de la decisión principal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La jurisdicción de los tribunales de alzada sólo se encuentra limitada por el alcance de los recursos concedidos y, en el caso, lo concerniente a la imposición de costas —tanto en primera como en segunda instancia— fue planteado por la actora en su escrito de expresión de agravios y contestado por la demandada al evacuar el traslado respectivo, situación que no fue alterada por la sentencia de la Corte, la que se limitó a retrotraer la situación al estado anterior para que fuese fallada nuevamente, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Resulta atendible el agravio dirigido contra la elevación de los honorarios del perito, atento a que la apelación de ellos por baja fue denegada por lo que no pudo el a quo modificarlos sin afectar disposiciones de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (3).

---

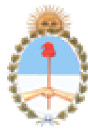
(1) 17 de diciembre.

(2) Fallos: 300:1117; 302:1435.

(3) Fallos: 307:1929; causa: "Michi Cola S.C.A. c/Mieres, Luis Edgardo s/incidente de ejecución", del 8 de octubre de 1985.

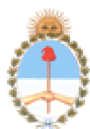
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

II) A fs. 33/34 comparece la Provincia de San Juan. Pide la citación como tercero de la Dirección Nacional de Vialidad y opone la defensa de falta de legitimación para obrar por cuanto nada tiene que ver —sostiene— con los daños que motivaron el litigio. A fs. 44 se le da por decaído el derecho a contestar demanda.

III) A fs. 46 la Dirección Nacional de Vialidad se presenta y plantea la incompetencia del Juzgado Federal interviniente que es admitida a fs. 54. A fs. 57, esta Corte se declara competente.

IV) A fs. 98 se presenta a contestar la demanda esa Dirección —citada como tercero— y solicita que aquélla sea rechazada a su respecto, con costas a la Provincia de San Juan.

Considerando:

1º) Que como ya se señaló, este juicio es de la competencia originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que los antecedentes agregados a la causa, prueban que el señor Mazzanti suscribió los boletos de compraventa en cuya virtud demanda, que en ese acto pagó la totalidad del precio (ver fs. 4), y que la fracción respectiva estaba involucrada en la donación que el señor Héctor Malaisi efectuó al gobierno de San Juan (ver copias de los boletos que corren a fs. 3/4, y del decreto 4288, a fs. 20 y 224, pliego de posiciones de fs. 198/199, respuestas al punto 3º de fs. 215). Asimismo quedó comprobado que, al aceptar esa donación, la provincia asumió la carga de escriturar los lotes respectivos en favor de los titulares de boletos de compraventa entre los que se encontraba Mazzanti (dictamen de fs. 19, decreto acuerdo 52, de fs. 21/23 y 225/227, posiciones 8ª, 11ª y 12ª del pliego de posiciones contestadas a fs. 215). También se han acreditado los pedidos infructuosos del actor para lograr la escrituración (expte. 1441, a fs. 4, 25 y 131, posición 10ª de fs. 215), como el admitido incumplimiento de la demandada de su obligación (—posiciones 10ª y 12ª—). No hay, en cambio, constancia fehaciente de la desposesión del bien por parte de Vialidad Nacional (ver trámite del expediente judicial Nº 14.649 agregado por cuerda) e informe de fs. 276 de este organismo.

Tales pruebas permiten tener por ciertos los hechos denunciados en la demanda y la consiguiente responsabilidad del Estado provincial.

que no cumplió en tiempo oportuno y pese a los requerimientos efectuados el compromiso asumido de escriturar el inmueble; bien entendido, que la conducta procesal del gobierno de San Juan, circunscripta al planteo de la defensa de falta de acción en los términos de que da cuenta el escrito de fs. 33/34 provoca a su respecto los efectos desfavorables del artículo 356, inc. 1º, del Código Procesal.

3º) Que si bien el actor no solicitó la resolución del contrato, los términos del escrito inicial (fs. 24/30) trasuntan claramente la intención de ejercitar dicha facultad, para lo cual no es menester que se hayan empleado palabras sacramentales, toda vez que aquélla se infiere de la petición categórica incompatible con el cumplimiento del contrato —v. gr.— el reclamo de la restitución del precio y los restantes daños y perjuicios.

Por otra parte, y pese a que en la actualidad la escrituración resulte de imposible cumplimiento por un hecho —*prima facie*— ajeno a la voluntad del deudor, tal ingrediente no permite el encuadramiento del *sub-lite* en un supuesto de resolución por "imposibilidad sobreviniente inimputable", puesto que el hecho desencadenante se ha verificado hallándose en mora la obligada (arts. 888 y 889 del Cód. Civil), por lo que la resolución habrá de declararse en el marco del art. 1204 del Código Civil —última parte—.

4º) Que, sentado lo expuesto, a más de la restitución actualizada del precio convenido como consecuencia de la resolución de la compraventa (arts. 1052 y 1054 del Código Civil), comprende indemnizar las mejoras que Mazzanti efectuó para dotar a la estación de servicio de una infraestructura primaria necesaria para su funcionamiento, que está efectivamente comprobado (ver acta de inspección, reservada en Secretaría y agregada en copia a fs. 5, fs. 7/11 y declaraciones testimoniales de fs. 201/03 y 212/13, informe de fs. 114). Esos trabajos involucran el relleno y posterior compactación del terreno, la construcción de una alcantarilla y la instalación de la red eléctrica, cuyo costo estima el perito, actualizado al 11 de octubre de 1983, en ₳ 295. No obsta a estas conclusiones la insuficiente impugnación de la provincia que corre a fs. 243, a lo que es dable agregar que su actitud procesal le impidió —en la oportunidad pertinente— cuestionar la procedencia de estos rubros y su entidad económica.

5º) Que la demanda persigue, también, lo que en el alegato se califica de "valor llave" de la estación de servicio (fs. 252). Empero, en este reclamo no aparece acreditada la relación causal entre la caducidad de la concesión —daño que se imputa a la demandada— y la conducta que ésta observó en lo atinente a la obligación asumida de escriturar. El actor ha sostenido que la imposibilidad de inscribir el dominio a su nombre determinó esa consecuencia pero tal circunstancia no constituye exigencia indispensable para que la Secretaría de Energía autorice la instalación de una estación de servicio (fs. 115); y, por otra parte, las razones que expone la divisional Mendoza de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (ver fs. 10), indican que el levantamiento de la concesión obedeció al vencimiento del plazo de veinticuatro meses exigido por la reglamentación legal para que se proyectara y construyese la obra y se pusiera en funcionamiento el servicio. Tales extremos resultan reconocidos por Mazzanti en su nota del 10 de julio de 1975, donde solicitó la transformación de la autorización limitándola a la explotación de una "boca de expendio" por las dificultades para "completar la obra" que le ocasionaba el costo de la construcción (fs. 11). Asimismo, debe señalarse que la Secretaría de Energía canceló el permiso, con fundamento en lo dispuesto por el art. 24.2 de la resolución 125/71, que al remitir al art. 22, sanciona el incumplimiento de la obligación de tener construida la estación en condiciones de prestar todos los servicios comprometidos dentro de los 24 meses de aquella autorización (ver resolución 433/74, agregada en copia a fs. 113).

En atención a todo ello y habida cuenta de que la autorización fue concedida —según el propio actor—, hacia fines de 1969 (ver fs. 24 vta.), parece evidente que el vencimiento del plazo recordado, motivo de su revocación, se operó con anterioridad a la fecha en que la provincia aceptó la donación del inmueble (octubre de 1972), por lo que mal pudo la conducta imputada a la provincia —que sólo desde entonces podía producir efectos— ser la causa determinante del perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

6º) Que los importes arriba indicados y que constituyan el resarcimiento del perjuicio sufrido por el actor deben ser reajustados como consecuencia de la depreciación monetaria. En ese sentido, la suma pagada por Mazzanti se actualizará desde el 27 de mayo de 1971 y el valor de las mejoras desde la fecha del peritaje de fs. 216, todas hasta

la del efectivo pago, para lo cual debe utilizarse el índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

7º) Que, en lo que se refiere a la intervención en el proceso de la Dirección Nacional de Vialidad, citada como tercero a pedido de la demandada sin conformidad de la actora (fs. 42), su inutilidad resulta palmaria, motivo por el cual las costas causadas por su actuación deben quedar a cargo de la citante.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 1203 y 1204 del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por José Ricardo Mazzanti contra la Provincia de San Juan, declarar resuelto el boleto de compraventa celebrado entre las partes, y, en consecuencia, condenar a la demandada a pagar la suma que resulte de la liquidación que se practicará oportunamente, con más los intereses a la tasa del 6 % a partir del 27 de mayo de 1971, para la cantidad que se ordena restituir y desde el 1º de enero de 1970 para la correspondiente a las mejoras. Las costas serán soportadas por la Provincia en un 80 %, quedando a cargo del actor el 20 % restante, toda vez que no prospera uno de los renglones reclamados (art. 71, del Código Procesal). La demandada deberá, asimismo, afrontar totalmente las costas derivadas de la participación del tercero citado en juicio.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GUILLERMO TORRES Y OTRA V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Es responsable la provincia en el caso en que sus organismos técnicos no adoptaron las precauciones indispensables al encarar la construcción de un canal, a raíz de lo cual se produjeron daños en la propiedad de la actora.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para determinar la cuantía económica del perjuicio, sólo cabe considerar el daño cierto y no el eventual (art. 1067, Código Civil). Ese criterio con-

duce a desestimar toda pretensión de resarcimiento del valor del campo inundado, toda vez que no hay pruebas actuales concluyentes que demuestren su plena y definitiva inutilización para fines productivos y porque admitirla sin pérdida correlativa de la propiedad supondría un contrasentido jurídico.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

En el caso en que se hizo lugar a la demanda por los daños producidos a raíz de la inundación de campos, corresponde indemnizar el lucro cesante, tanto el ya operado como el futuro, toda vez que este último aparece como un efecto aún no sucedido pero que se producirá con certeza objetiva dentro del curso natural del fenómeno.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Si no se ha demostrado que los actores hayan sufrido perjuicios de carácter extrapatrimonial suficientes para justificar el reclamo por daño moral, corresponde desestimarlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Torres, Guillermo y otra c/Buenos Aires, Provincia de s/ordinario", de los que

Resulta:

I) A fs. 58/72, el señor Guillermo Torres y la señora Laura Ramona Insúa de Torres inician demanda por indemnización de los daños sufridos en su carácter de propietarios y usufructuarios del establecimiento "El Rincón", ubicado en el partido de Guaminí, en las cercanías de la laguna Alsina, que forma parte del sistema endorreico conocido como "lagunas encadenadas del oeste".

Dicen que esa propiedad ha soportado el avance extraordinario de las aguas, fenómeno que atribuyen a la actividad desarrollada por las Direcciones de Hidráulica y Vialidad provinciales, la cual alteró el normal equilibrio hídrico de la región en una proporción no registrada ni siquiera en épocas de grandes precipitaciones pluviales.

Ese equilibrio fue roto por el trasvasamiento artificial de la cuenca alta del Vallimanca, lo que produjo un ingreso excepcional de aguas apartadas de sus cauces por la construcción del canal Ameghino, cuyas obras de regulación y control siguen todavía en ejecución, lo que impide manejar los excedentes naturales cuando la capacidad del sistema de las lagunas se encuentra colmada.

Tales circunstancias —continúan— afectaron el libre escurrimiento de la cuenca que usualmente derivaba al río Salado y por éste hacia el mar, originando perjuicios en toda la zona y en particular en su propiedad. Para explicar los daños sufridos recuerdan que los niveles de las lagunas configuran un plano descendente desde la Alsina hasta el lago Epecuén, que habría facilitado el tránsito de las aguas conducidas por el Ameghino hacia este último. Empero, la Provincia cortó ese escurrimiento y mantiene un nivel artificialmente alto en detrimento de los campos ribereños de la laguna Alsina, a lo que coadyuvan los trabajos sobre la ruta Nº 65 y la canalización del arroyo El Huáscar. Este estado de cosas es del conocimiento de las autoridades provinciales y motivó una serie de gestiones en búsqueda de una solución adecuada.

Finalmente precisan su reclamo consistente en el lucro cesante actual y futuro y el daño emergente que contempla los sufridos por las mejoras y el suelo. Piden también resarcimiento del daño moral.

II) A fs. 94/105 contesta la Provincia de Buenos Aires. Formula, en primer término, una negativa de los hechos denunciados por la actora. Destaca que en los años 1976, 1977 y 1978 se produjeron en la zona fuertes lluvias descriptas como un "fenómeno atípico que puede calificarse de meteoro extraordinario" (fs. 95) y al que asigna responsabilidad en la situación de las lagunas encadenadas. En apoyo de estos argumentos aporta antecedentes estadísticos.

Expresa que las obras realizadas tendieron a graduar el desplazamiento de caudales entre las lagunas evitando los problemas de su libre escurrimiento y que, en todo caso, tuvieron mínima trascendencia frente al hecho de la naturaleza. Así, por ejemplo, resta importancia a la influencia que se atribuye a la construcción del canal Ameghino, que no transportó aguas de cuencas foráneas y fue taponado para prevenir ese efecto, y a los trabajos realizados entre las lagunas Alsina y Cochicó que —reitera— obedecieron a un propósito regulador.

Discute, por último, la cuantía del reclamo pecuniario, la procedencia del daño moral y agrega otras manifestaciones en relación a los fundamentos jurídicos de la pretensión de los actores. Opone la prescripción basada en el art. 4037 del Código Civil.

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que corresponde, en primer lugar, resolver la prescripción invocada por la demandada con fundamento en el art. 4037 del Código Civil y "para el supuesto que se pretendiera indemnizaciones por daños y lucro cesante anteriores al 12/6/79" (ver fs. 106). A tal fin, basta con señalar que la actora ha fijado como punto de partida para su reclamo el mes de junio de 1979, lo que conduce a desestimar tal defensa.

3º) Que para la solución del litigio resultan decisivas las conclusiones del peritaje efectuado por el ingeniero Lehmann, en particular, aquellas relacionadas con el funcionamiento del canal Ameghino y que las profusas impugnaciones de la parte demandada no alcanzan a desvirtuar en sus aspectos fundamentales.

Para el ingeniero Lehmann la misión del canal consistió en trasvasar aguas que históricamente habían sido evacuadas al arroyo Vallimanca, provenientes "en parte del arroyo Salado y en parte de la densa red de drenaje que desemboca en su margen izquierda desde Lamadrid hasta el arroyo El Huáscar" (fs. 477, 478 y 486). Estas corrientes no llegaban a las lagunas encadenadas del oeste ya que escurrían por vías naturales tortuosas" (fs. 478 y 486), pero con la actividad del Ameghino, que actuó como colector de esa cuenca no integrada a la de las lagunas, se transfirieron a éstas, desequilibrando su sistema hídrico (fs. 485).

Tal acción colectora aumentó la de la laguna Alsina (fs. 474) y condujo al sistema cerrado de las encadenadas aportes significativos a partir de 1976. En el año 1978, sostiene el ingeniero Lehmann, "cuan-

do no existían compuertas a la altura del arroyo El Huáscar", se aforaron en el canal 52,18 mts.^{3}/seg. el 23 de abril, y 41,54 mts.^{3}/seg. el 9 de agosto. "Tomando como representativas estas mediciones", —continúa— "de los siete meses que hubo excedencia de aguas de lluvias según el método del Thornwaite, se obtiene un volumen total de descargas a la laguna Alsina de 850 hectómetros cúbicos", que es varias veces superior al de ésta. El ingreso de aguas lo prueban también "con notable claridad" las imágenes satelitarias del año 1976 (fs. 476) y cuando el Salado escurre a cauce colmado el canal deriva de esa cuenca foránea "entre el 50 % y el 80 % del caudal de dicho arroyo" (fs. 472).

4º) Que estas afirmaciones bastarían para tener por acreditado que el canal transportó aguas a las llamadas lagunas del oeste, lo que ha sido reconocido también en la sentencia dictada el 13 de agosto de 1982 en el expediente —G. 228. XVIII—, seguido por Martín Bosco Gómez Alzaga, a la que remiten incidentalmente ambas partes en sus respectivos alegatos. En el considerando 8º de ese pronunciamiento, el Tribunal se refirió a las opiniones de funcionarios de la Dirección Provincial de Hidráulica en las actuaciones administrativas allí glosadas. Así, por ejemplo, el ingeniero Depaoli, al proponer el conjunto de medidas que en el año 1978 encaró la provincia para afrontar las inundaciones que afectaron la zona, tras destacar la gravitación que a su juicio tuvieron las lluvias, dijo que "la existencia del canal de General Lamadrid a Laguna Alsina... ha provocado en esta particular circunstancia la imposibilidad de permitir que parte de los caudales extraordinarios produsidos se encaucen según su escurrimiento natural hacia el arroyo Vallimanca", por lo que se aconsejaban obras de derivación por El Huáscar para *"aliviar el caudal que conduce el canal"* (fs. 1, expte. 2406-6283). Asimismo, señaló, entre las que la provincia realizó con posterioridad a las inundaciones, las que procuraron orientar las aguas que traía el Ameghino hacia su salida natural, cuyo objeto era "evitar que caudales excesivos" (transportados por vía artificial, como se indicó en ese fallo) "contribuyeran a agravar la situación de desborde en las mencionadas lagunas" (fs. 32, expte. 2406-5559). Estas manifestaciones, reiteradas en lo sustancial en otras piezas de este expediente, como acontece a fs. 1, revelan que con anterioridad a 1978, el canal colectó aguas, lo que justificó la colocación —entre otras defensas— del tapón a la altura de El Huáscar que la provincia reconoce expresamente (ver fs. 97 vta.).

5º) Que es también necesario verificar si ello influyó para mantener altos niveles en la laguna Alsina, y, consecuentemente, en los perjuicios alegados por la actora.

Sobre el punto, el ingeniero Lehmann sostiene como causa más directa "la construcción y operación discrecional de la obra de cierre del puente caminero de la ruta Nº 65" (ver fs. 474, 479, 489, 493) que, junto a otras (ver fs. 479), provocó la permanencia de las aguas que es el origen fundamental del daño (fs. 474). Por lo demás, corresponde recordar lo dicho por el ya citado Ing. Depaoli a fs. 324 del juicio de Gómez Alzaga, donde evalúa la "contención y embalse de caudales" (obviamente en las lagunas Alsina y Cochicó) como un propósito atenuante de los efectos de la inundación que ese propietario soportó en sus campos ubicados entre las lagunas La Dulce y Del Monte, aguas abajo de aquéllas (ver asimismo, fs. 325 vta.).

6º) Que ante todo lo expuesto, parece evidente la trascendencia que tuvo la construcción del canal, pues éste y el terraplén levantado en su margen derecha actuaron como "un murallón de contención y desvío de crecidas de 92 km. de longitud" que derivó "al cuenco receptor más cercano, es decir, las lagunas encadenadas del oeste, sistema que no tiene otro modo comprobado de eliminación de aguas que el de la evaporación" (fs. 481). Ello compromete la responsabilidad del Estado provincial, cuyos organismos técnicos no adoptaron las precauciones indispensables al encarar un proyecto de esa significación llevado a cabo, según el Ing. Lehmann, sin un "control efectivo para su manejo" (fs. 488). Tampoco se han encontrado —afirma— "antecedentes de cálculos o estudios previos a la construcción... a pesar de su magnitud como obra civil" (fs. 487).

7º) Que al igual que en la causa seguida por Gómez Alzaga, la provincia atribuyó a hechos de la naturaleza ese fenómeno, calificado como atípico. Se basó, en ese sentido, en la intensidad de las lluvias durante el período 1976/78, caídas, sustancialmente, entre los meses de octubre a abril, los de mayor proceso de evaporación, único medio de disminuir los volúmenes de las lagunas que conforman, como es sabido, una cuenca endorreica.

8º) Que en los autos mencionados, esta Corte utilizó datos estadísticos sobre precipitaciones pluviales que desecharon la aplicación

del invocado art. 514 del Código Civil. A ellos cabe agregar otros elementos de juicio que ratifican ese aserto.

El comportamiento de las lluvias en Guaminí, según el Servicio Meteorológico Nacional, fuente que se acepta como más confiable y a la que las partes han remitido (ver fs. 250), muestra que el período octubre-abril es usualmente el más lluvioso y que, computados *anualmente* hay, por lo menos, seis oportunidades en que los registros fueron superiores a los años 1976 y 1977 (lo que es confirmado por el informe IATASA-Inconas, Anexo 5, figura 24, peritaje del Ing. Lehmann) y que prueba que el índice de recurrencia que utiliza el perito puede estimarse correcto.

Si bien la demandada ha reiterado que las series de precipitaciones no deben tomarse anualmente y a fs. 136 del expte. 2406-3675/81 la Dirección de Hidráulica tiende a desacreditar tal temperamento, coadyuvan a justificar su defensa los promedios por períodos octubre-abril que son los que juzga adecuados la provincia. Aun si se sigue el criterio expuesto por ese organismo de que la escorrentía depende de la intensidad de las lluvias, su continuidad y las condiciones preexistentes (ver fs. 122 de ese expediente), y se escoge el lapso 1976/1981, se advierte que llovieron 3.354 mm. mientras que en 1966-1971 cayeron 3.183 mm. —diferencia entendida como despreciable— sin que se produjeran efectos como los ahora denunciados. A conclusiones parecidas se arriba si se miden los meses de octubre de 1976 a abril de 1979, en los que se inician la inundación y los daños sufridos por el actor, que registran 2.005 mm. contra 2.172 del período equivalente para 1966/69.

9º) Que por otra parte, la planilla de IATASA-Inconas ya mencionada, revela que los cómputos calendarios de precipitaciones máximas por bienios correspondientes a 1925/26, 1939/40, 1940/41, 1945/46, 1956/57 y 1963/64, ostentan promedios superiores a 1976/1977 y 1977/78. También el cálculo por trienios indica como más elevados los índices de 1939/41, 1944/46 y 1955/57. Asimismo, es oportuno señalar que, aunque la Dirección de Hidráulica dé una recurrencia de 63 años para lluvias semestrales superiores a 700 mm. (fs. 144, expediente administrativo citado), las estimaciones de Secretaría sobre la base de las planillas del Servicio Meteorológico muestran precipitaciones mayores para octubre-abril 1918/19, 1943/44, 1966/67 y 1968/69.

Por último y reafirmando lo dicho, caben otras consideraciones complementarias. La máxima inundación en los campos de la actora se produjo en mayo-junio de 1980 y siguió siendo importante en junio de 1981 (ver fs. 474). Es decir que prácticamente tres años después de las lluvias a las que la provincia adjudica responsabilidad, las aguas colmaban las lagunas pese a que los períodos ulteriores a 1978 presentan registros módicos (octubre 1978/abril 1979: 490 mm., octubre 1979/abril 1980: 414 mm. y octubre 1980/abril 1981: 666 mm.). Es bueno recordar, por lo demás, que el trabajo de los Ings. Gando y Romero cuyo desglose se ordenó a fs. 652 pero que la provincia volvió a acompañar por medio de su consultor técnico, presagió, al analizar la inundación de 1919, los efectos eventuales de un invierno lluvioso ulterior que calificaba de desastrosos. Tal circunstancia no obró en el período 1976/78 porque en esa estación de 1977, las lluvias fueron, con excepción de un mes, inferiores a la media.

10) Que lo expresado anteriormente permite afirmar, como se dijo en el caso de Gómez Alzaga, que "los factores climáticos alegados no eran nuevos en la zona, lo que tornaba previsible su reiteración" (consid. 9º), y que el canal Ameghino, con su trasvasamiento de aguas a un sistema endorreico, ha creado una situación inestable determinante de los problemas comprobados a la que contribuye el uso de la obra de regulación de descarga en la laguna Alsina causando las inundaciones del campo del actor y la permanencia de las aguas que "no podría ser provocada por ningún fenómeno natural" (fs. 494).

11) Que ante ello, corresponde establecer el monto de los perjuicios reclamados en la demanda, comprensivos del lucro cesante pasado y futuro, y el daño emergente, que involucra el sufrido por las mejoras fundiarias, por el suelo, con el consiguiente costo ulterior de recuperación, la pérdida de valor de la propiedad y algunos rubros accesorios. Debe juzgarse también la pertinente del daño moral.

12) Que como primer tema sometido a estudio, figura el de la superficie del campo de los actores cubierta por el avance de las aguas, cuya extensión, según títulos, es de 1.229 ha. 119 a. 124 ca. (ver fs. 9/19). El perito agrónomo, Ing. Martín Urrea, estima en sus cálculos que el punto máximo de la inundación alcanzó, descontadas lagunas y bañados permanentes, a 575 ha. (ver fs. 320 vta., 379 vta., 876), can-

tidad que sólo discrepa, mínimamente con la que da el Ing. Lehmann (ver fs. 474), aunque luego esa superficie tuvo variaciones (ver por ejemplo, fs. 321 vta., 981 y 1036). Con el propósito de obtener una información más precisa y actualizada, el Tribunal dispuso a fs. 992 una medida para mejor proveer que dio lugar a un nuevo peritaje, esta vez llevado a cabo por el Ing. hidráulico, Marcelo C. Calviño, cuyas conclusiones corren a fs. 1034/1036 y 1050/1054.

El informe del Ing. Calviño revela que la superficie inundada era, en agosto de 1985, de 325 ha. 84 a. y 57 ca., y que las aguas permanecían sobre el nivel de la cota de desborde natural, que fija en 107^{88}, como consecuencia de la existencia de obras de regulación. Esa área está calculada teniendo en cuenta el título de propiedad de los actores (ver fs. 1035/1036, 1051). También destaca que la inundación cubrió una zona mayor, como lo evidencia el estado de la vegetación.

La cota de desborde o desagüe estimada por el experto —que supone un concepto diverso del de cota media histórica o cota normal— era superada al tiempo del reconocimiento por él efectuado, toda vez que comprobó que llegaba a 108^{44}, y lo fue, asimismo, en otras oportunidades. Así, por ejemplo, en la inspección llevada a cabo por el Ing. Schmidt, con participación del Ing. Valdez, representante técnico de la provincia, alcanzaba a 108^{82} (fs. 691) y según el Ing. Lehmann subió, en junio de 1980, a un registro máximo de 109^{80} (fs. 471), manteniéndose en las mediciones que indica a fs. 477 —con alguna excepción— siempre por encima de esa marca. Cabe agregar, por último, que aquella cota coincide con la apreciación del consultor técnico de la demandada (ver fs. 717) y, con leve diferencia, con lo que el Ing. Lehmann define como "línea de ribera" y que hace coincidir con el límite de la propiedad (fs. 470). Puede, entonces, concluirse en que la inundación se extendió en su momento culminante a 575 ha. y que, al tiempo del peritaje de Calviño, cubría 325 ha. 84 a. y 57 ca., superficies que, con las variables sufridas, esta Corte tendrá en cuenta para fijar los montos indemnizatorios.

13) Que el Ing. Urrea ha definido a las tierras afectadas como aptas para la explotación de cría y recría y no para invernada (punto 3, fs. 319), con una aptitud productiva de 91 kgs. por ha. anuales, que la incorporación de praderas —que la actora da por ciertas— puede

incrementar (punto 3, fs. 319, punto 7, fs. 320). El Tribunal acepta ese cálculo, pero con las reservas que suponen las estimaciones efectuadas en casos similares hasta ahora resueltos (por ej. causa G. 276. XIX, "Gómez Alzaga, Martín c/Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 27 de agosto ppdo., consid. 9º), aunque cabe señalar que no hay impugnación puntual de la demandada sobre el tema. Por lo demás, la existencia de praderas no aparece suficientemente acreditada con las solas referencias que suponen las manifestaciones de los puntos 7 ya citadas y 11 (fs. 321).

14) Que tal como se ha decidido en el mencionado juicio de Gómez Alzaga, para determinar la cuantía económica del perjuicio, sólo cabe considerar el daño cierto y no el eventual (art. 1067, Código Civil). Este criterio conduce, tal como aconteció en ese precedente, a desestimar toda pretensión de resarcimiento del valor del campo inundado, toda vez que no hay pruebas actuales concluyentes que demuestren su plena y definitiva inutilización para fines productivos —máxime si se recuerda su ulterior explotación parcial mencionada a fs. 953— y porque admitirla sin pérdida correlativa de la propiedad supondría un contrasentido jurídico. Esa misma incertidumbre impide considerar el reclamo por el costo de recuperación del suelo —de "resultados aún inciertos", ver fs. 952 vta.— sólo posible si se acepta que se producirá el retiro de las aguas, lo que haría factible apreciar la magnitud del deterioro y considerar los medios técnicos para superarlo.

15) Que, en cambio, no hay inconveniente para indemnizar el lucro cesante, tanto el ya operado como el futuro, toda vez que este último aparece como un efecto aún no sucedido pero que se producirá con certeza objetiva dentro del curso natural del fenómeno. Ciertamente, ya sea que las superficies inundadas se tornen definitivamente ineptas para la explotación o se opere su plena rehabilitación productiva, transcurrirá un lapso en que el perjuicio será evidente y por lo tanto indemnizable. En ese aspecto, es necesario recordar estimaciones del perito sobre la recuperación del suelo (fs. 952 vta.), por lo que no parece desacertado calcular el lucro cesante por los cinco años venideros tal como se decidió en el caso ya mencionado (consid. 8º).

16) Que precisado lo antedicho, es necesario considerar las conclusiones del experto sobre el beneficio neto que habrían originado las

tierras, descontados los gastos de producción y comercialización que estima en un 55 % (fs. 974). A fs. 962, ofrece los valores promedios para los años 1979 a 1982, a los que es procedente añadir las estimaciones para los períodos 1983, 1984 y 1985 para cuyo cálculo se computarán, actualizados, los que el perito fija para 1982 (art. 163, inc. 6º, Código Procesal; causa G. 276. XIX citada, consid. 9º). No obstante, aunque estas cifras no merecen objeciones en sí mismas, caben algunas salvedades relacionadas con la extensión, variable, de la superficie inundada, toda vez que los montos que indica el Ing. Urrea se relacionan con su mayor extensión (ver fs. 962). En efecto, la etapa culminante del avance de las aguas se registró en mayo-junio de 1980, lo que hace razonable prescindir de un cálculo que compute las 575 ha. consideradas como punto máximo de la inundación para el lapso previo aunque debe admitírselo para los años 1980 y 1981. En cambio, a partir de 1982 se produjo un sensible retiro de las aguas apreciado en marzo de ese año por el perito (fs. 321 vta.), que persistió durante 1983 (ver fs. 953) y, al parecer, hasta noviembre de 1984 en que su crecimiento provocó la solicitud de fs. 991, comprobándose, como se ha visto, que en agosto de este año la inundación abarcaba alrededor de 325 ha.

17) Que estas variantes obligan a una prudencial estimación del perjuicio en la que debe jugar, asimismo, el hecho de que los cálculos periciales suponen una rentabilidad ideal, despojada de las incertidumbres propias de una explotación ganadera sujeta, por sus características, a eventualidades que pueden producirse si se atiende a lo que indica el orden natural de las cosas en este ámbito económico. Este punto de vista, por cierto de inocultable realismo, tal como se sostuvo en el recordado juicio de Gómez Alzaga, conduce a un moderado reconocimiento del daño que, en mérito a las circunstancias reseñadas, se fija en australes (art. 165, Código Procesal) y que corresponde discriminar, de acuerdo a los distintos períodos productivos y las superficies inundadas, de la siguiente manera: año 1979 (desde julio) ₳ 2.700; 1980: ₳ 9.650; 1981: ₳ 11.150; 1982: ₳ 4.100; 1983: ₳ 5.310; 1984: ₳ 5.250 y finalmente para 1985: ₳ 8.630.

En cuanto al lucro cesante futuro, es razonable extender su prolongación temporal por el plazo indicado en el consid. 15 y su deter-

minación estará regida por pautas de igual prudencia. Para ello, deberá tomarse como punto de partida el monto estimado para el año 1985 que se ha fijado en 8.630 australes, y aplicarse el criterio que esta Corte estableció para un supuesto semejante en la causa ya mencionada (considerando 10). En ambos casos, la indemnización contempla la condición de nudo propietario que ostentó, hasta junio de 1980, el Sr. Guillermo Torres (fs. 71).

18) Que la parte actora incluye en su pedido la superficie perjudicada por lo que denomina "efecto de capilaridad" (fs. 62 vta.) que el perito Urrea pudo comprobar, bien que reducido al ámbito inmediato al sector inundado cuando reconoció el campo. Su dictamen se refiere, entonces, al estado de áreas antes cubiertas por las aguas y cuyo deterioro es ya objeto de reclamo. Si bien resulta posible que en el momento de máxima inundación se produjera igual fenómeno, no hay indicios fehacientes sobre su magnitud salvo la afirmación, no sostenida por elemento probatorio alguno, del consultor de la actora a fs. 377.

19) Que se persigue, asimismo, el resarcimiento del daño sufrido por las mejoras fundiarias descriptas. El punto involucra el costo de materiales y mano de obra fijado para marzo de 1982 en $ 5.822.880 (A 5,82), monto en el que se considera —correctamente a juicio de esta Corte— la vida útil de esas mejoras como su amortización, y cuya procedencia aparece justificada por las aclaraciones de fs. 436. Con todo, es acertada la observación de fs. 946 vta. acerca de las diferencias de extensión que existen entre los cálculos iniciales de la actora y los del experto, por lo que cabe una quita proporcional de un 30 % sobre la suma antedicha, que deberá ser actualizada a la fecha de su efectivo pago.

20) Que la demanda se integra con los daños y gastos que se pretendieron probar con el peritaje agronómico (puntos K, L, LL).

Con relación al primero, la respuesta del Ing. Urrea no pasa de ser meramente conjetural pues —como aclara a fs. 953— no hay "evidencias concretas" de que se hayan utilizado áreas dedicadas a la agricultura para los rodeos y evitar así la liquidación de planteles que aduce la actora. El pastoreo de rastrojos es, por otra parte y como lo dice el perito, una "práctica común en este tipo de campo". De tal manera, la

prueba del daño debió ser precisa y no sólo inferencia, lo que conduce a su rechazo, en el que gravita, asimismo, la respuesta de la absolvente a la posición 13 de fs. 797 vta., en la cual declaró que el ganado existente había sido vendido, y las dudas suscitadas por el contradictorio testimonio del Sr. Ubalde (preguntas 12 y 15 de fs. 220 vta.). No merecen mejor suerte los perjuicios atribuidos a la parasitosis, y que para el experto están dados por los gastos extraordinarios de atención veterinaria, los derivados del aumento de personal y de traslado de ganado, por cuanto las "estimaciones" del peritaje —así denomina el Ing. Urrea a sus informes— no suplen su necesaria comprobación por medios más eficaces (comprobantes de pago, por ejemplo).

21) Que, por último, resta decidir sobre el reconocimiento del daño moral. No se ha demostrado, pese a las manifestaciones de fs. 64, que los actores hayan sufrido perjuicios de carácter extrapatrimonial suficientes para justificar el reclamo por lo que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, corresponde desestimarlo (Fallos: 296:308; 300:639; 302:238).

22) Que los intereses sólo resultan procedentes respecto del lucro cesante que comprende los períodos antecedentes y los daños a las mejoras, y se harán efectivos desde que cada perjuicio se produjo. En cambio no son admisibles, si se tiene en cuenta su naturaleza, en lo que hace al lucro cesante futuro.

Por ello y lo dispuesto en el art. 1112 del Código Civil, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar, en el término de 30 días de quedar firme la liquidación que se practique —que se ajustará en lo pertinente, al criterio sentado en la causa T. 80. XIX, "Tello, Roberto y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/expropiación irregular", resuelta el 17 de octubre ppdo., considerandos 6º a 8º— el capital que allí se establezca, sobre la base de la actualización, en cada caso y hasta la fecha de su efectivo pago, de las cantidades consignadas precedentemente, que se efectuará según los índices de precios mayoristas agropecuarios que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Los intereses se liquidarán a la tasa del 6 % y conforme lo dispuesto en el consid. 22. En atención al resultado a que se arriba, las costas se distribuyen en un 60 % a

cargo de la demandada y el 40 % restante a la actora. Notifíquese a las partes y a los peritos, devuélvanse los expedientes agregados y, oportunamente, archívese.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

El planteo de contiendas de competencia es improcedente cuando, por causa sólo imputable a quien promueve el incidente, el pedido de inhibitoria llega a conocimiento del Juzgado requerido de incompetencia cuando la sentencia está ya dictada y consentida. Ello no ocurre en el caso en que resulta legítimo el incidente de inhibitoria iniciado por la Dirección Nacional de Vialidad y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires ante el magistrado federal de Tucumán —a fin de garantizar la realización de un remate— y el planteamiento efectuado por éste de la consiguiente cuestión de competencia, ya que el procedimiento verificado ante el juez provincial —a raíz del pedido del Colegio de Martilleros para que se suspendiera la subasta— escapa a su competencia, pues se encuentran en discusión los alcances de una comisión conferida por una autoridad nacional, en virtud de leyes de igual naturaleza, y, por ello, la hipótesis es la contemplada en el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Al resultar la inhibitoria medio adecuado para la tutela de las facultades cuya protección reclaman los organismos nacionales que son parte en la causa, resulta innecesario que la Corte aborde el tema concerniente a la posibilidad de que en hipótesis semejantes la acción de amparo pueda jugar para impedir la continuación ante la justicia local de litigios que puedan afectar atribuciones de las autoridades nacionales o para revocar decisiones adoptadas por los tribunales de provincia que produzcan dicho efecto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

El amparo y la inhibitoria son medios procesales útiles para la defensa de derechos de base constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

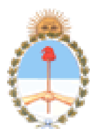
Que el Dr. Jorge Alberto Morfi, actuando en representación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y el Dr. Jorge Carranza, por la Dirección Nacional de Vialidad, plantean cuestión de competencia por vía de inhibitoria por ante el Juzgado Federal de Tucumán respecto del señor juez de Comercio de los Tribunales ordinarios de la Provincia de Tucumán y requieren del mismo se inhiba de seguir entendiendo en la causa caratulada "Colegio de Martilleros de Tucumán s/denuncia", expte. Nº 371/85. Al negarse este último magistrado al pedido formulado por el Juez Federal se ha suscitado un conflicto, que debe resolver V.E. por ser el único órgano superior jerárquico común que puede hacerlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo de la cuestión debo señalar que el hecho que un incidente de incompetencia por inhibitoria se haga conocer después de la resolución que agota la instancia, torna improcedente tal inhibitoria ya que es doctrina de la Corte que las contiendas de competencias no puedan prosperar cuando hubiese concluido la jurisdicción del magistrado con respecto a la cuestión (Fallos: 280:101; 302:101).

Ello es precisamente lo que ocurre en el caso, en tanto el objeto de los autos "Colegio de Martilleros s/denuncia" —agregado al expediente principal—, ha quedado agotado con la resolución de fs. 9 de la misma, ejecutada según surge del mandamiento agregado a fs. 12 de esas actuaciones, diligencias ambas cumplidas con antelación a que el pronunciamiento de fs. 144 de los autos "Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Dirección Nacional de Vialidad s/amparo y medida de no innovar", fuera debidamente comunicado al Sr. Juez del Registro Público de Comercio de la Provincia de Tucumán (ver fs. 19 vta.).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



debía abstenerse de intervenir en el caso de ser exhibida cualquier orden judicial de suspensión del acto (fs. 118).

3º) Que, por su parte, el Colegio de Martilleros Públicos de Tucumán había formulado denuncia ante el Juzgado del Registro Público de la Provincia de Tucumán, con fecha 15 de abril de 1985 (fs. 4/6 expediente Nº 371). En ella se solicitaba la suspensión de la subasta que se proponía efectuar el Banco de la Ciudad dos días después, la que —al no prever la intervención de martilleros matriculados en la provincia— resultaba, a entender del peticionante, violatoria de lo establecido en el decreto provincial 35-G. El magistrado provincial resolvió, previo informe de que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires no se hallaba inscripto en el Registro Público de Comercio, hacer lugar al pedido del Colegio de Martilleros y —con fecha 16 de abril de 1985— ordenó la suspensión de la subasta, medida que se efectivizó el día siguiente, en el lugar donde aquélla debía realizarse (fs. 12/13 del citado expediente).

4º) Que, en razón de la suspensión señalada, los actores en el amparo reiteraron —el mismo día 17 de abril— el planteo de la cuestión de competencia por inhibitoria que habían formulado en el escrito inicial (fs. 123 del expediente 315/85), ante lo cual el juez federal, por resolución de fecha 19 de abril de 1985, hizo lugar a la pretensión, se declaró competente para entender en la causa caratulada: "Colegio de Martilleros de Tucumán s/denuncia" y requirió al juez provincial la remisión del expediente (fs. 144/145). El magistrado local entendió que no existía instancia abierta y que su jurisdicción había concluido en el caso con el dictado de la medida de suspensión del remate, por lo que —al no corresponder hacer declaraciones abstractas sobre el tema— procedía no hacer lugar al pedido de inhibitoria formulado por el juez nacional (fs. 148/149). Notificado éste de la resolución, remitió las actuaciones a esta Corte Suprema a fin de que se dirimiera el conflicto planteado.

5º) Que, contrariamente a lo sostenido en el dictamen del señor Procurador General, no es de aplicación al caso la doctrina de los precedentes del Tribunal según la cual las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal. En efecto, esta Corte ha dicho que su jurisprudencia acerca de tal punto

establece que el planteo de contiendas de competencia es improcedente cuando, por causa *sólo* imputable a quien promueve el incidente, el pedido de inhibitoria llega a conocimiento del juzgado requerido de incompetencia cuando la sentencia está ya dictada y consentida (sentencia de fecha 23 de agosto de 1984 *in re*: "Alto Paraná S. A. c/D'Acimico, Juan Carlos s/desalojo", Comp. Nº 134. XX, cons. 7º y sus citas). En el caso, es evidente que ninguna negligencia puede ser imputada a quienes promovieron el amparo y plantearon la inhibitoria ante el juzgado federal, como lo acreditan las fechas de las diversas presentaciones que han sido reseñadas en los considerandos precedentes. Por lo demás, la presunción de consentimiento a que alude el considerando 7º, *in fine*, del fallo citado, no podría jamás inferirse de las actuaciones sustanciadas ante el juez provincial, en las que no se dio traslado ni intervención alguna a las entidades afectadas.

6º) Que de acuerdo con el relato que antecede, el procedimiento verificado ante el juez provincial escapa, obviamente, a su competencia, pues en dicho procedimiento se encuentran en discusión los alcances de una comisión conferida por una autoridad nacional, en virtud de leyes de igual naturaleza, y, por ello, la hipótesis es la contemplada en el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48.

En consecuencia, ha sido legítimo el incidente de inhibitoria iniciado por la Dirección Nacional de Vialidad y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires ante el magistrado federal de Tucumán y el planteamiento efectuado por éste de la consiguiente cuestión de competencia.

No obsta al progreso de esta última que la petición del Colegio de Martilleros Públicos de Tucumán adquiriese —erróneamente— la forma de una denuncia ante el juez provincial de Registro. En efecto, con arreglo a la doctrina del Tribunal cabe, en tales condiciones, prescindir del *nomen juris* utilizado por los actores y atender a la real sustancia de su petición (sentencia dictada el 20 de agosto de 1985, *in re*: S. 291. XX, "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción de amparo", cons. 8º). El magistrado federal reclama, pues, el conocimiento de un proceso que, según su real contenido, es un amparo que está reservado a su competencia exclusiva. El valor y alcance de los actos producidos ante el tribunal local, habrá de ser determinado por el juez de sección. Obvia-

mente, dado que los trámites unilaterales cumplidos no revisten las formas de conflicto entre partes propias del amparo, no es dable afirmar —como lo hizo el juez provincial— que el proceso esté ya agotado.

7º) Que al resultar la inhibitoria medio adecuado para la tutela de las facultades cuya protección reclaman los organismos nacionales que son parte en esta causa, resulta innecesario que esta Corte aborde el tema concerniente a la posibilidad —puesta ya en acto por la jurisprudencia nacional— de que en hipótesis semejantes la acción de amparo pueda jugar, como ocurre en el derecho federal norteamericano, para impedir la continuación ante la justicia local de litigios que puedan afectar atribuciones de las autoridades nacionales o para revocar decisiones adoptadas por los tribunales de provincia que produzcan dicho efecto ("The Constitution of the United States of America, Analysis and Interpretation", Washington 1953, págs. 628/630).

De todos modos, la vecindad en que se halla el amparo y la inhibitoria como medios procesales útiles para la defensa de derechos de base constitucional se trasunta en los puntos VIII y IX del dictamen del señor Procurador General Sustituto, en Fallos: 285:451, pág. 457 y siguientes.

Por todo ello, se declara que el señor Juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán es competente para entender en las actuaciones "Colegio de Martilleros s/denuncia" (expediente Nº 371). Remítanse al magistrado todos los obrados, y hágase saber al señor juez del Registro Público de Comercio de la Provincia de Tucumán.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

HUGO ALBERTO RODRIGUEZ

SEGURIDAD SOCIAL.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución administrativa que había denegado el pago de subsidio por sepelio. Ello es así, pues la finalidad de la ley 21.074 es prestar ayuda económica a quien

—por su vínculo de parentesco o por ser allegados, dado los usos sociales— se hace cargo de los gastos, emanados del sepelio de un beneficiario del régimen nacional de previsión, y esta finalidad no se ve desvirtuada cuando el que asume esa obligación piadosa no dispone en la precisa oportunidad de los fondos necesarios a tal objeto y un tercero, persona física o no, le adelante temporalmente el importe correspondiente para cumplir con un acto que, como el sepelio, no admite dilación (1).

ANA ELISA FELDMAN DE JAJAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desecharse el agravio referido a que el a quo omitió tratar y resolver la acción deducida —tercería de dominio— para sólo considerar el tema de la nulidad del acto jurídico. Ello es así, pues —como lo reconoce la misma apelante— la tercería de dominio encuentra su fundamento en la invocada nulidad del condominio que —a consecuencia del escrito de reconciliación que obra en la causa de divorcio— se habría constituido sobre el inmueble, y esa prioridad lógica del tema concerniente a la nulidad sobre el relativo a la tercería de dominio, proviene de que ésta sólo puede progresar integralmente —objeto principal de la demanda— en la medida en que se demuestre que la tercerista es la única propietaria del inmueble, lo que exige necesariamente declarar la nulidad de los actos que condujeron a la inscripción del dominio a nombre de ambos cónyuges (2).

LUIS ALBERTO ACOSTA: ALBERTO RAMON SUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal para conocer de los delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación cometidos en las provincias —en el caso, se imputa a dos empleados del ferrocarril la sustracción de una bolsa con mercaderías que se encontraba en depósito en el galpón de una estación del ferrocarril— (3).

---

(1) 17 de diciembre.
(2) 17 de diciembre.
(3) 19 de diciembre. Fallos: 295:595.

MARCELA DELLA SANTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es aplicable el art. 11 de la ley 18.037, texto original —en cuanto se refiere a los viáticos— si al tiempo en que el actor cesó en el servicio el Poder Ejecutivo no había hecho uso de la facultad otorgada por la ley, por lo que no se advierten razones valederas para apartarse de su texto como lo hizo el a quo al denegar el reajuste jubilatorio en virtud de lo dispuesto por resoluciones que fueron dictadas con posterioridad. A ello no obsta que el interesado haya efectuado el reclamo varios años después, toda vez que los beneficios de la seguridad social tienen carácter de integral e irrenunciable (1).

OLGA MORE VDA. DE VAN WELE v. MATADERO Y FRIGORIFICO GUILLON S.A.C.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que declaró la existencia de culpa concurrente del trabajador y su empleadora en el accidente de trabajo. Ello es así, pues si la noción de culpa comporta un reproche a la conducta actuada sobre la base de la omisión de las diligencias debidas, el a quo debió valorar, a tales fines, la circunstancia de haber procedido la víctima de acuerdo a la orden impartida, en especial cuando dicha circunstancia se tuvo por acreditada en el fallo, en el que también se hizo referencia al desconocimiento que tenía el causante acerca del funcionamiento y de la forma de operar el elemento de la caldera motivo del accidente (2).

FRANCISCO EDUARDO CERRO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales

---

(1) 19 de diciembre.
(2) 19 de diciembre.

aptas para resolverlas pudiera afectar derechos constitucionales, máxime que su apertura, requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo (1).

HILANDERIA SANTA ROSA S.C.A. v. OLAN COOP. DE SEGUROS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de cuestiones irrevisables por vía del remedio federal, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que el art. 845 del Código de Comercio tiene el sentido de que la suspensión de la prescripción ha sido rechazada por el legislador, por lo que, atento a lo establecido en el art. 844 del Código de Comercio, la suspensión de la prescripción a la cual se refiere el art. 3986, 2ª parte, del Código Civil (texto según las leyes 17.711 y 17.940) no puede ser aplicada al derecho comercial, y, en la especie, al contrato de seguro que ligaba a las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que el apelante repute tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios o normas de derecho común. Tal doctrina es sólo el medio apto para asegurar el reconocimiento de derechos fundamentales garantizados por la Constitución contra pronunciamientos palmaria y gravemente contrarios a derecho o repugnantes a los criterios valorativos básicos que se desprenden de aquélla.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se

---

(1) 19 de diciembre. Fallos: 294:152; 301:1061; 306:1253.

compadezcan con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis*. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia comercial.

El art. 844 del Código de Comercio, al establecer que "la prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga a lo que disponen los artículos siguientes", determina el principio de remisión genérica a la legislación civil, al que hace excepción el art. 845 de dicho código cuando establece que los términos "son fatales e improrrogables, y corren indistintamente contra cualquier clase de personas, salvo el recurso que corresponda al incapaz contra su representante necesario, y lo dispuesto en el art. 3980 del Código Civil".

PRESCRIPCION: Suspensión.

El art. 845 traduce un criterio propio de la legislación mercantil ya que contrariamente a lo que sucede en derecho civil, en el derecho comercial la prescripción corre *erga omnes:* esto hace que, salvo el caso previsto en el art. 845 *in fine*, Código de Comercio, no existan en el derecho mercantil acreedores cuya inacción resulte justificada por la ley mediante el instituto de la suspensión de la prescripción. Contra todo acreedor inactivo corren los términos (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

El art. 3986, segunda parte, del Código Civil y el art. 845 del Código de Comercio, no se excluyen ni contraponen y tienen cada uno su ámbito propio de aplicación, relativo a la inactividad del acreedor en el primer caso y a su actividad en el segundo. Es descalificable la sentencia que estableció que el mencionado art. 845 excluye la aplicación del art. 3986, segunda parte, del Código Civil y, por lo tanto, impide que el requerimiento de pago efectuado por el acreedor al deudor suspenda el plazo de prescripción liberatoria, ya que tal enfoque la llevó a no advertir los objetos totalmente distintos a que se refieren una y otra norma. Tal vicio en el razonamiento

le hizo prescindir de la aplicación al caso del art. 3986, segunda parte, del Código Civil, pese a que aquélla resulta de lo dispuesto en el citado artículo 844 del Código de Comercio (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hilandería Santa Rosa S.C.A. c/OLAN Coop. de Seguros y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el recurso extraordinario cuya denegación dio motivo a esta queja se impugna la interpretación dada en la causa al art. 845, del Código de Comercio por la sentencia emitida en segunda instancia por la Sala B, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Ahora bien, el a quo ha sostenido que el precepto mencionado tiene el sentido de que la suspensión de la prescripción ha sido rechazada por el legislador, por lo que, atento a lo establecido en el art. 844 del Código de Comercio, la suspensión de la prescripción a la cual se refiere el art. 3986, 2ª parte, del Código Civil (texto según las leyes 17.711 y 17.940) no puede ser aplicada al derecho comercial, y, en la especie, al contrato de seguro que ligaba a las partes de este litigio.

2º) Que el apelante alega que el significado original del art. 845 del Código citado fue, como la propia Cámara lo admite, el rechazo de las aplicaciones de la máxima *contra non valentem agere non currit praescriptio* contenidas en el Código Civil, al derecho comercial.

Pero de ello no cabe colegir, sostiene también el apelante, que en general la *ratio* de dicha norma sea la exclusión de toda suspensión, incluso la derivada de la interpelación no judicial a la que se refiere el art. 3986, 2ª parte, del Código Civil. En el criterio del recurrente, si el a quo hubiese confrontado la finalidad original del art. 845 del Código de Comercio y la del texto actual del art. 3986 del Código Civil, no habría hallado incompatibilidad entre una y otra norma. Esta crítica la extiende el apelante a la doctrina que se ha expedido sobre el tema resuelto, la cual expresa el mismo punto de vista que el fallo.

A raíz de aquella crítica, el apelante estima lesionadas las pautas de interpretación de la ley que sigue la jurisprudencia de esta Corte.

3º) Que si, en virtud de ello, el Tribunal revisase por vía del remedio federal interpuesto el razonamiento que sustenta la sentencia apelada, excedería los límites de su competencia legal.

Efectivamente, el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que el apelante repute tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios o normas de derecho común (Fallos: 298:360; 300:61; 302:142, 236, 516, 989, 1574 y sentencias *in re*: M. 70. XX, "Massera, Emilio Eduardo", del 12 de abril de 1984; R. 308. XIX, "Rapisarde, Roque F. c/Adaglio, Tomás S.", del 10 de mayo de 1984; S. 650. XIX, "Sosa, Eduardo Adolfo y otros", y M. 477. XIX, "Meza de Díaz, Rosa C. c/Oscar R. Díaz", del 15 de mayo de 1984). En tal orden de ideas, la doctrina mencionada es sólo el medio apto para asegurar el reconocimiento de derechos fundamentales garantizados por la Constitución contra pronunciamientos palmaria y gravemente contrarios a derecho o repugnantes a los criterios valorativos básicos que se desprenden de aquélla.

En consecuencia, no es admisible la tacha opuesta por el apelante contra la sentencia que impugna.

Por lo tanto, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 67. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala B, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, impugnada mediante el recurso extraordinario

deducido a fs. 719/731, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda que por cumplimiento de contrato habían promovido los apelantes.

2º) Que el juicio tiene su origen en los contratos de seguro celebrados con las demandadas para cubrir el riesgo de incendio relativo a mercaderías, instalaciones y demás bienes, que formaban parte de un establecimiento industrial de la coactora "Hilandería Santa Rosa". Con fecha 26 de febrero de 1969, se produjo un incendio en dicho establecimiento y —después de diversas contingencias que revelaron los desacuerdos entre las partes respecto de la procedencia de la indemnización— se promovió demanda con fecha 19 de octubre de 1971 contra las compañías aseguradoras, en la que se reclamaba el pago de las sumas fijadas por los liquidadores designados al efecto, más intereses y costas.

3º) Que el fallo de primera instancia rechazó la demanda con fundamento en que la acción habría estado prescripta al momento de instaurarse aquélla (fs. 630/635). Apelado tal pronunciamiento, fue confirmado por el a quo sobre la base de manifestar que si bien compartía la decisión sobre prescripción a que había arribado el juez de primera instancia, lo hacía por argumentos distintos (fs. 705/711). Al respecto sostuvo —en lo que interesa— que en materia comercial resultaba inaplicable el art. 3986, segunda parte, del Código Civil, a raíz de lo establecido por el art. 845 del Código de Comercio. En consecuencia, estimó que la interpelación al deudor no producía la suspensión del término de la prescripción mercantil y se apartó, en este punto, del criterio del juez de primer grado que consideró aplicable al caso la norma del Código Civil, aun cuando, por otros motivos, declaró prescripta la acción.

4º) Que la apelante, en su recurso extraordinario (fs. 719/731), tachó de arbitraria la sentencia por incurrir en un vicio del razonamiento, apartarse de la solución normativa prevista y dar un fundamento sólo aparente a aquélla, con menoscabo de las garantías tuteladas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Expresó, en tal orden de ideas, que el criterio adoptado por el a quo en la interpretación y aplicación del derecho común lo condujo a un apartamiento inequívoco de su contenido y finalidad.

5º) Que el Tribunal ha establecido reiteradamente que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis*. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción (sentencia de fecha 4 de junio de 1985 recaída en la causa Comp. Nº 167. XX, "Banco General de Negocios S.A. c/Industria Tecnográfica S.A.I. y C.", y sus citas).

6º) Que el a quo, en su sentencia, afirmó explícitamente que el art. 845 del Código de Comercio, excluye la aplicación del art. 3986, segunda parte, del Código Civil y, por lo tanto, impide que el requerimiento de pago efectuado por el acreedor al deudor suspenda el plazo de la prescripción liberatoria.

A este respecto cabe tener presente que el art. 844 del Código de Comercio, al establecer que "la prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga a lo que disponen los artículos siguientes", determina el principio de remisión genérica a la legislación civil, al que hace excepción el art. 845 de dicho código, cuando establece que los términos "son fatales e improrrogables, y corren indistintamente contra cualquier clase de personas, salvo el recurso que corresponda al incapaz contra su representante necesario, y lo dispuesto en el art. 3980 del Código Civil".

El citado art. 845 traduce un criterio propio de la legislación mercantil. En efecto, contrariamente a lo que ha sucedido en el derecho civil —en el cual, aun con matices, ha primado un tratamiento más benévolo para cierto tipo de acreedores a los que, en mérito a su situación personal, se los ha beneficiado con la suspensión del término de la prescripción— en el derecho comercial ésta corre *contra omnes*. Esto hace que, salvo el caso previsto en el art. 845 *in fine*, Cód. de Comercio, no existan en el derecho mercantil acreedores cuya inacción resulte

justificada por la ley mediante el instituto de la suspensión de la prescripción. Contra todo acreedor inactivo corren los términos, tal como lo expresa el citado artículo.

7º) Que el art. 3986, segunda parte, del Código Civil, lejos de referirse a un acreedor que no actúa —supuesto de hecho al que exclusivamente se refiere la previsión legal del art. 845 del Código de Comercio— tiene en consideración una conducta totalmente opuesta, cual es la del acreedor que interpela y requiere el pago a su deudor. Ello evidencia que ambos preceptos no se excluyen ni contraponen y que tienen cada uno su ámbito propio de aplicación, relativo a la inactividad del acreedor en el primer caso y a su actividad en el segundo. Esta circunstancia no fue advertida en la sentencia apelada, que sólo se apoya en la identidad de la palabra "suspensión", aludida —no empleada— en el art. 845 del Código de Comercio y mencionada en el art. 3986, segundo párrafo, del Código Civil, enfoque puramente nominal que la llevó a no advertir los objetos totalmente distintos a que se refieren una y otra norma. Tal vicio en el razonamiento le hizo prescindir de la aplicación al caso del art. 3986, segunda parte, del Código Civil, pese a que aquélla resulta de lo dispuesto en el citado artículo 844 del Código de Comercio.

8º) Que, en atención a lo señalado precedentemente, resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema según la cual es un acto judicial descalificable a la luz de la doctrina del Tribunal sobre sentencias arbitrarias, aquel que efectúa una interpretación de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes (Fallos: 278:35 —pág. 39, cons. 5º, y sus citas—; 294:363; 301:108; 301:865, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RODOLFO SANTIAGO MORESO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios relativos a que el a quo, al ponderar la declaración indagatoria del imputado, desatendió las explicaciones ofrecidas en punto a las

circunstancias que lo llevaron a superar el control aduanero sin exhibir su equipaje, no excede el marco de las cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia extraordinaria, y evidencia una discrepancia del recurrente con el criterio seguido por aquéllos en la valoración de las pruebas que no sustenta la tacha de arbitrariedad en que se funda la apelación federal articulada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No resultan admisibles los agravios vinculados con la pretendida aplicación del art. 978 del Código Aduanero, ni los referentes a la existencia de delito imposible y de un supuesto error de tipo, toda vez que la presentación extraordinaria —cuyos términos limitan la competencia del tribunal cuando conoce por esa vía— carece en estos aspectos de la fundamentación necesaria que permita la consideración de tales argumentaciones, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve (2).

JORGE A. SCENNA v. JORGE R. CAPUTO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada no emana del superior tribunal de la causa, pues la referencia del recurrente a que el valor del litigio le impedía acceder a la Suprema Corte de la Provincia, sólo se sustenta en el criterio de precedentes que no han sido mantenidos con posterioridad en las decisiones de ese tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa: Scenna, Jorge A. c/Caputo, Jorge R. y otro", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 19 de diciembre.

(2) Fallos: 303:1181; 304:1306 y 1588.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, que confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de daños y perjuicios, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el a quo desestimó el remedio federal por no tratarse de los supuestos contemplados por el art. 14 de la ley 48 ni emanar la sentencia del tribunal superior de la causa previsto en esa norma, de conformidad con el fallo de esta Corte y opiniones doctrinales que menciona.

3º) Que aun cuando la primera objeción pudiera obviarse en función de la índole de los agravios, no resulta debidamente sorteado el óbice formal señalado en segundo término, pues la referencia del recurrente a que el valor del litigio le impedía acceder a la Suprema Corte de la Provincia, sólo se sustenta en el criterio de precedentes que no han sido mantenidos con posterioridad en las decisiones de ese tribunal (véase Ac. 33.386 del 17 de abril de 1984 y sus citas).

4º) Que, en consecuencia, por no haberse demostrado inequívocamente serios defectos de fundamentación en el auto denegatorio del recurso, no corresponde habilitar la vía intentada.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ESTANCIAS VIDANIA S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Al recoger la ley 22.434 la posición preponderante sobre el tema, la alusión final del artículo 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a la falta de necesidad de la notificación de la demanda, no pudo tener otro sentido que la de descartar esa solución —minoritaria a la época de la sanción de aquella ley— y de modo alguno la de imponer

como requisito para que comience a correr el plazo de caducidad de la instancia el dictado de la providencia que dispone su traslado (1).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si bien el término de seis meses reglado en el inc. 1º, del art. 310, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es aplicable a los procesos que tramitan en primera o única instancia, tal situación está condicionada a que en sus incisos restantes no se contemple respecto de ellos un plazo de caducidad menor. De otra forma, dichos plazos menores perderían sentido en los supuestos en que fuesen aplicables a causas que también se ventilasen en primera o única instancia, lo que es inaceptable, toda vez que la inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador no se supone y es por ello que las leyes deben interpretarse de modo de evitar que se ponga en pugna sus disposiciones, y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y deje a todas con valor y efecto (2).

LUIS EDUARDO FERNANDEZ VILLAVICENCIO v. OSVALDO SIGFRIDO COLIHUEQUE y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia, que redujo los honorarios fijados en primera instancia en cuanto el a quo al efectuar la regulación referida, no ha admitido la inconstitucionalidad de la norma del arancel local que regula la materia (art. 26 de la ley 6052, de la Provincia de Córdoba), la cual determina que en los procesos de despojo retenga como base el valor del bien a los efectos regulatorios. Ello es así, en virtud de haberse puesto en cuestión la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2, ley 48) (3).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

No constituye razón suficiente para descalificar desde el punto de vista constitucional el art. 26 de la ley provincial 6052, la circunstancia de que se atribuya igual escala de remuneración a los trabajos realizados en juicios en los cuales se discute la posesión de los bienes y a otros en los que sólo está en tela de juicio la tenencia, ya que dicha disposición ha sido dictada

---

(1) 19 de diciembre.
(2) Fallos: 307:518.
(3) 24 de diciembre.

dentro de los límites de las facultades legislativas reservadas por las provincias (art. 104 de la Constitución Nacional) y no existe motivo para considerar que esa solución se oponga a algún precepto de la Carta Magna; máxime cuando en las acciones posesorias tampoco puede discutirse el derecho de poseer (art. 2472 del Código Civil), y dada la facultad judicial de regular los honorarios dentro de las proporciones mínima y máxima que confieren suficiente elasticidad a su ejercicio.

ARSINOE AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan —en principio— la apertura de la instancia extraordinaria, por no constituir sentencia definitiva. Ello admite excepción cuando media denegatoria del fuero federal.

CORTE SUPREMA.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales a las que se refiere el art. 14 de la ley 48, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente. Antes bien, incumbe al Tribunal realizar "una declaratoria sobre el punto disputado" (art. 16, de la ley citada) según la interpretación que él rectamente le otorga.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El objeto de las causas originalmente iniciadas con el fin de investigar privaciones ilegítimas de la libertad —e inclusive el homicidio vinculado a tal delito— está limitado a descubrir a los autores directos del hecho y establecer el grado de su culpabilidad, mientras que lo concerniente a la responsabilidad que cupiera asignar a raíz de las órdenes que personas investidas de mando superior hayan impartido u omitido impartir, debe ser materia de juzgamiento separado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La intervención del fuero castrense está reservada a los supuestos en los que el personal militar suficientemente individualizado se encuentre procesado o por lo menos imputado en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que afectan el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si, por las características de los hechos investigados —privación ilegal de la libertad y torturas—, éstos podrían ser de los que afectan o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, el sumario en cuanto se

refiere a la investigación de los ilícitos cometidos y su autoría directa, debe tramitar en sede federal, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cuanto se refieren a la situación de un militar, en razón de las presuntas responsabilidades por el hecho, derivadas del ejercicio del comando que desempeñó.

ACTOS DE SERVICIO.

Las acciones típicas que pudieran configurar las órdenes o directivas ilícitas impartidas con motivo del ejercicio regular del mando, caen en la categoría de delitos comunes cometidos con ocasión de actos de servicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la adecuada fundamentación el recurso extraordinario que no contiene el relato de los hechos de la causa, ni la crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos del sentenciante —en especial, los relativos a que los delitos investigados podrían ser imputables a personal militar de las Fuerzas Armadas— sino que formula planteos meramente dogmáticos concernientes a que en el caso no existió control operacional, circunstancia que por sí sola obsta a la procedencia del remedio federal intentado (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

ACTOS DE SERVICIO.

Debe desestimarse lo concerniente a la alegada inexistencia de acto de servicio, pues el exceso o desviación que —directamente relacionado con actos previos y específicos del servicio militar— se hubiera operado en el cumplimiento de órdenes del servicio, no quita a dichos actos llevados a cabo por militares su carácter de tales, ni lo desplaza como para justificar la no intervención de la justicia castrense (art. 10 de la ley 23.049) (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si los delitos investigados —privación ilegal de la libertad y homicidio— constituyeran excesos, que comprometieran la organización y disciplina de las Fuerzas Armadas justifican el conocimiento de la justicia militar (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde la jurisdicción militar para el caso en que aparezca directamente imputado un militar individualizado, sin que quepa la intervención de la justicia federal o de la ordinaria, pues, al margen del mencionado,

no se ha individualizado como autor o partícipe a nadie que sea empleado de la Nación o que carezca de esa calidad (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la resolución de primera instancia por la que el magistrado actuante desestimó la impugnación de validez constitucional formulada respecto de los arts. 108 y 109 de la ley 14.029 y 10 de la ley 23.049, y declaró la incompetencia del Juzgado Federal para seguir entendiendo en los autos en favor del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Contra dicho fallo se interpuso recurso extraordinario mediante escrito agregado a fs. 128/138 vta. En él se sostiene la inaplicabilidad al caso de la ley 23.049 por entender que no se dan los requisitos necesarios para ello. A saber, falta de certeza sobre el "control operacional", no tratarse de un delito cometido para reprimir el terrorismo, e imposibilidad de ser considerado un "acto de servicio" en razón de su ilicitud. Se insiste además en la inconstitucionalidad de la ley 23.049 y de los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar, según redacción de la ley 14.029.

Tal como lo sostienen los jueces de la causa y no obstante las argumentaciones del recurrente, considero que las pruebas agregadas a estas actuaciones, valoradas *prima facie* y sólo en la medida necesaria para resolver sobre la competencia, permiten atribuir el hecho que se investiga a personal militar y de las fuerzas de seguridad, que actuó bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983, quien lo habría cometido en el marco de las operaciones emprendidas con el fin de reprimir el terrorismo.

Basta para ello con analizar las propias manifestaciones de la querellante respecto de lo sucedido desde el momento en que fue privada de su libertad hasta que la recuperó al ser levantado el decreto que la había colocado a disposición del Poder Ejecutivo, y las imputaciones

que en el sumario se efectúan al general (R.E.) Santiago Omar Riveros.

Por otra parte esta Corte ha declarado que la desviación que pueda haberse operado en la prestación del servicio militar, al destinárselo a la persecusión, secuestro, tormento y muerte de personas, no quita que los actos de esa índole llevados a cabo por militares o empleados militares sean actos del servicio (sentencia del 16 de mayo último en la causa G. 134, "Giorgi, Alfredo Antonio", incidente de declinatoria de competencia, y sus citas).

Respecto de la validez constitucional de las normas cuestionadas del Código de Justicia Militar (ley 14.029) y del art. 10 de la ley 23.049, idénticos planteos ya han sido desestimados por el Tribunal sin que el aquí recurrente proponga nuevos argumentos que puedan variar lo decidido o, al menos, motivar un nuevo examen de la cuestión (conf. Fallos: del 21 de junio de 1984, en causa: Nº B. 97, "Bignone, Reynaldo s/privación de libertad y voto de la minoría en la causa 'Competencia 40' ", del 24 de abril de 1984).

Por ello, opino que corresponde confirmar la resolución apelada. Buenos Aires, 24 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Avellaneda, Arsinoe s/privación ilegítima de la libertad".

Considerando:

1º) Que en estas actuaciones se investiga la privación ilegal de la libertad y torturas que habrían sufrido Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda y su hijo Floreal Edgardo Avellaneda. El primero de los delitos se habría iniciado el 15 de abril de 1976, a las 2, cuando un grupo de individuos fuertemente armados los sustrajo de su domicilio en la localidad bonaerense de Munro, y los trasladó a un sitio que conforme a los dichos de la querellante sería la comisaría de Villa Martelli, de

donde aquélla fue llevada a otro lugar no determinado, para finalmente aparecer en la cárcel de Olmos, Provincia de Buenos Aires, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y procedente, según se informó, del Comando de Institutos Militares con sede en Campo de Mayo. En cambio, el cadáver del menor Floreal Edgardo Avellaneda fue hallado en el Río de la Plata, a cinco millas al sur del Pontón Recalada, en aguas jurisdiccionales uruguayas, por lo que el Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 1, de San Martín, declaró su incompetencia para entender respecto del homicidio, y remitió copia al señor Juez Letrado del tercer turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

2º) Que el Procurador Fiscal del referido juzgado federal planteó la excepción de incompetencia por declinatoria, fundado en que con arreglo a los arts. 108, incs. 2º) y 3º) del Código de Justicia Militar —texto según ley 14.029— y 10 de la ley 23.049, y por atribuirse el hecho en principio a personal militar policial bajo el control operacional del primero, correspondía conocer originariamente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. La querellante se opuso a esta pretensión, y el juez de primera instancia declaró la incompetencia del fuero federal y ordenó la remisión de las actuaciones al mencionado tribunal castrense, por estimar, sobre la base de la prueba producida, que el procedimiento que dio lugar a la privación ilegal de la libertad de Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda y de su hijo Floreal Edgardo Avellaneda, no resultó ajeno al marco de represión de la subversión. Asimismo, desestimó lo propuesto por la querellante en punto a la inconstitucionalidad de los arts. citados.

3º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata juzgó, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal ante esa alzada, que los hechos denunciados podían ser imputables a personal militar de las Fuerzas Armadas; y agregó que tampoco debía desecharse la posibilidad de que éste hubiera actuado bajo control operacional. Por ello, confirmó la sentencia apelada, sin pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad de los arts. 108 y 109 de la ley 14.029 y 10 de la ley 23.049, en virtud de la fuerza vinculante del precedente" "Bignone", fallado por esta Corte Suprema el 21 de junio de 1984. Contra aquella decisión, la querellante interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

4º) Que, de acuerdo con lo establecido por el art. 14 de la ley 48 y jurisprudencia del Tribunal, las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan —en principio— la apertura de la instancia extraordinaria, por no constituir sentencia definitiva (Fallos: 305:502; causas: G. 512. XIX, "Grau, Jaime Alberto s/defraudación", fallada el 10 de noviembre de 1983; M.674.XIX, "Mercedes-Benz Argentina S.A. F.I.C.I.M. c/Vexina, José s/desalojo"; M. 675. XIX, "Mercedes-Benz Argentina S.A.F.I.C.I.M. c/Pasquali, Omar Jorge s/desalojo", falladas el 29 de marzo de 1984, entre otros). Sin embargo, la Corte ha admitido que permite la excepción a dicha regla la denegación del fuero federal (Fallos: 280:304; 281:311; 303:235 y 304:1154), por lo que habiéndose declarado la incompetencia de esa justicia para entender en la causa en favor de la jurisdicción castrense, el recurso extraordinario es procedente y corresponde establecer si el caso debe ser juzgado por los tribunales federales o los militares.

5º) Que, al respecto, cabe puntualizar que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales a las que se refiere el art. 14 de la ley 48, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente. Antes bien, incumbe al Tribunal realizar "una declaratoria sobre el punto disputado" (art. 16 de la ley citada) según la interpretación que él rectamente le otorga (v. voto de la mayoría en el pronunciamiento recaído el 22 de agosto de 1985 *in re*: "Fernández Meijide, Pablo s/averiguación por privación ilegítima de la libertad", R. H. F. 296. XX, Fallos: 240:218 y en Fallos: 275:507, el dictamen del Procurador General y el voto del Juez Dr. Luis C. Cabral).

6º) Que, ello sentado, cabe recordar que, según doctrina del Tribunal, el objeto de las causas originalmente iniciadas con el fin de investigar privaciones ilegítimas de la libertad —e inclusive el homicidio vinculado a tal delito— está limitado a descubrir a los autores directos del hecho y establecer el grado de su culpabilidad, mientras que lo concerniente a la responsabilidad que cupiera asignar a raíz de las órdenes que personas investidas de mando superior hayan impartido u omitido impartir, debe ser materia de juzgamiento separado (v. pronunciamientos recaídos con fecha 27 de diciembre de 1984, 20 de agosto de 1985, 5 de septiembre de 1985, respectivamente, en los casos "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83", R. H. V. 110. XX; Competencia 331. XX, "Basterra, Víctor Mel-

chor s/querella"; V. 160. XX, R. H. "Viola, Roberto Eduardo s/decreto 158/83 del P.E.N.").

En estas sentencias recordó la Corte su reiterada y uniforme doctrina, con arreglo a la cual, la intervención del fuero castrense está reservada a los supuestos en los que el personal militar suficientemente individualizado se encuentre procesado o por lo menos imputado en la causa (Fallos: 212:266; 246:32; 251:139; 267:347; 281:176; 294: 287 y 400; 302:1108).

7º) Que, examinados los presentes autos a la luz de tales principios, se advierte que no se ha individualizado a nadie, y menos a algún militar o integrante de fuerza de seguridad como autor o partícipe directo del hecho investigado.

En cambio, surge que se ha recibido la declaración del General (R.E.) Santiago Omar Riveros, en los términos del art. 236, 2ª parte del Código de Procedimientos en materia Penal, en razón de las presuntas responsabilidades por el hecho, derivadas del ejercicio del comando que desempeñó (v. fs. 123/130 del expte. Nº 28.976 del Juzgado Federal Nº 1 de San Martín).

De acuerdo con los criterios antes expuestos, habida cuenta de que, por las características de los hechos descriptos en el considerando 1º, éstos podrían ser de los que afectan o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, este sumario, en cuanto se refiere a la investigación de los hechos ilícitos cometidos y su autoría directa, debe continuar tramitando en sede federal, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cuanto se refiere la situación del General (R.E.) Santiago Omar Riveros.

8º) Que sólo respecto a la competencia militar, que aquí se afirma para juzgar al nombrado oficial superior, cabe considerar los agravios del apelante referentes a la inexistencia de acto de servicio y a la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.049.

En lo que concierne a lo primero, basta tener en cuenta el enfoque —coincidente en el aspecto de las responsabilidades emergentes del ejercicio del comando— que surge de los considerandos 6º del voto de la mayoría y 13 del voto de la minoría que forman parte del pronun-

ciamiento dictado *in re:* "Juan Martín Romero Victorica, Fiscal Federal, plantea declinatoria de competencia en autos 'Giorgi, Alfredo Antonio (expediente Nº 2733)' ", G. 134. XX, del 16 de mayo de 1985. Desde tal punto de vista, las acciones típicas que pudieran configurar las órdenes o directivas ilícitas impartidas con motivo del ejercicio regular del mando, caen en la categoría de delitos comunes cometidos con ocasión de actos de servicio.

9º) Que, además, la validez constitucional de las normas que impugna la recurrente ya ha sido admitida por los integrantes de esta Corte, al resolver las causas: "Competencia Nº 40. XX, "Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario, en sumarios 6/84, el 24 de abril de 1984; B. 97. XX, "Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el Dr. Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone, el 21 de junio de 1984 y la ya citada, letra G. 134. XX, "Juan Martín Romero Victorica, Fiscal Federal plantea declinatoria de competencia en autos 'Giorgi, Alfredo Antonio (expediente Nº 2733)' ", del 16 de mayo de 1985, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos entonces expuestos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto declara la incompetencia de la justicia federal para entender en estos autos, excepto en lo que se refiere a la situación del General (R.E.) Santiago Omar Riveros, a cuyo respecto habrá de conocer el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, al que el juez de la causa deberá remitir los testimonios pertinentes.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que en estas actuaciones se investiga la privación ilegal de la libertad y torturas que habrían sufrido Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda y su hijo Floreal Edgardo Avellaneda. El primero de los delitos

se habría iniciado el 15 de abril de 1976 a las 2, cuando un grupo de individuos fuertemente armados los sustrajo de su domicilio en la localidad bonaerense de Munro y los trasladó a un sitio que conforme a los dichos de la querellante sería la comisaría de Villa Martelli, de donde aquélla fue llevada a otro lugar no determinado, para finalmente aparecer en la cárcel de Olmos, Provincia de Buenos Aires, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y procedente, según se informó, del Comando de Institutos Militares con sede en Campo de Mayo. En cambio, el cadáver del menor Floreal Edgardo Avellaneda fue hallado en el Río de la Plata, a cinco millas al sur del Pontón Recalada, en aguas jurisdiccionales uruguayas, por lo que el Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 1 de San Martín declaró su incompetencia para entender respecto del homicidio, y remitió copia al señor Juez Letrado del tercer turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

2º) Que el Procurador Fiscal del referido juzgado federal planteó la excepción de incompetencia por declinatoria, fundado en que con arreglo a los arts. 108, incs. 2º) y 3º) del Código de Justicia Militar —texto según ley 14.029— y 10 de la ley 23.049, y por atribuirse el hecho en principio a personal militar o policial bajo el control operacional del primero, correspondía conocer originariamente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. La querellante se opuso a esta pretensión, y el juez de primera instancia declaró la incompetencia del fuero federal y ordenó la remisión de las actuaciones al mencionado tribunal castrense, por estimar, sobre la base de la prueba producida, que el procedimiento que dio lugar a la privación ilegal de la libertad de Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda y de su hijo Floreal Edgardo Avellaneda, no resultó ajeno al marco de represión de la subversión. Asimismo, desestimó lo propuesto por la querellante en punto a la inconstitucionalidad de los arts. citados.

3º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata juzgó, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal ante esa alzada, que los hechos denunciados podían ser imputables a personal militar de las Fuerzas Armadas; y agregó que tampoco debía desecharse la posibilidad de que éste hubiera actuado bajo control operacional. Por ello, confirmó la sentencia apelada, sin pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad de los arts. 108 y 109 de la ley 14.029 y 10 de la ley

23.049, en virtud de la fuerza vinculante del precedente "Bignone", fallado por esta Corte Suprema el 21 de junio de 1984. Contra aquella decisión, la querellante interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

4º) Que, de acuerdo con lo establecido por el art. 14 de la ley 48 y jurisprudencia del Tribunal, las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan —en principio— la apertura de la instancia extraordinaria, por no constituir sentencia definitiva (Fallos: 305:502; causas: G.512.XIX. "Grau, Jaime Alberto s/defraudación", fallada el 10 de noviembre de 1983; M.674.XIX, "Mercedes-Benz Argentina S.A. F.I.C.I.M. c/Vexina, José s/desalojo" y M.675.XIX, "Mercedes-Benz Argentina S.A.F.I.C.I.M. c/Pasquali, Omar Jorge s/desalojo", falladas el 29 de marzo de 1984, entre otros). Sin embargo, la Corte ha admitido que permite la excepción a dicha regla la denegación del fuero federal (Fallos: 280:304; 281:311; 303:235 y 304:1154), por lo que habiéndose declarado la incompetencia de esa justicia para entender en la causa en favor de la jurisdicción castrense, queda en ese punto satisfecho el requisito de la sentencia definitiva a que alude el referido precepto legal.

5º) Que la apelante expresa que el fallo recurrido resulta descalificable con arreglo a la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, ya que a su criterio lo afirmado por el a quo no constituye derivación razonada del derecho vigente con sujeción a los hechos del caso y entraña apartamiento de las cuestiones propuestas y de las normas aplicables. En ese sentido, aduce que corresponde seguir conociendo a la justicia federal, pues no existió en el caso "control operacional" fehacientemente acreditado en los términos del art. 10 de la ley 23.049; ni se cumplió otro requisito legal para dar intervención a la justicia militar, cual es el de que se trate de delitos cometidos para reprimir el terrorismo; ni tampoco se configuró acto de servicio alguno, en razón de la ilicitud y carácter aberrante de las acciones efectuadas.

6º) Que, subsidiariamente, la recurrente recalca sus propuestas referentes a la inconstitucionalidad de los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar —texto según ley 14.029— y del art. 10 de la ley 23.049, ya que, conforme a lo que expresa, éstos consagran un fuero personal violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto

someten al conocimiento de tribunales militares los delitos comunes perpetrados por miembros de las fuerzas armadas.

7º) Que el recurso de fs. 128/138 carece de la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia del Tribunal, pues no contiene el relato de los hechos de la causa, ni la crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos del sentenciante —en especial, los relativos a que los delitos investigados podrían ser imputables a personal militar de las Fuerzas Armadas— sino que formula planteos meramente dogmáticos concernientes a que en el caso no existió control operacional, circunstancia que por sí sola obsta a la procedencia del remedio federal intentado (Fallos: 299:258; 302:884; 304:1306, 1588; causa T.205.XIX, "Tittaferrante, Nicolás y otros s/tentativa de estafa", fallada el 20 de marzo de 1984).

8º) Que, por otra parte, tales planteos remiten al examen de temas de hecho y prueba, que resultan propios de los jueces de la causa y como regla y por su naturaleza, ajenos a la vía extraordinaria; máxime cuando, como en el caso, éstos han sido resueltos con fundamentos suficientes de igual carácter, que más allá de su acierto o de su error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

9º) Que las restantes alegaciones formuladas tampoco pueden tener cabida en esta instancia. Ello es así, puesto que si bien la apelante expresa que el a quo no trató sus agravios relativos a que debió "...excluirse la represión antisubversiva, genéricamente postulada, y exigirse la de carácter antiterrorista, ausente en el *sub judice*...", no aporta argumentos suficientes que permitan esclarecer el sustento de su queja, ya que sin dar explicaciones, remite a lo que había expresado en el memorial presentado ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. También debe desestimarse lo concerniente a la alegada inexistencia de acto de servicio, pues el exceso o desviación que —directamente relacionado con actos previos y específicos del servicio militar— se hubiera operado en el cumplimiento de órdenes del servicio, no quita a dichos actos llevados a cabo por militares su carácter de tales, ni lo desplaza como para justificar la no intervención de la justicia castrense (art. 10 de la ley 23.049; doctrina del voto de la mayoría en la causa G.134.XX, "Juan Martín Romero Victorica, Fiscal Federal, plantea declinatoria de competencia en autos: 'Giorgi, Alfredo Antonio (expe-

diente Nº 2733)' ", fallada el 16 de mayo de 1985; Competencia Nº 290.XX, "Comando IVª Brigada de Infantería Aerotransportada - sumario (Villegas, Carlos Eusebio p.s.a. coacción calificada)" *a contrario sensu*, fallada el 3 de setiembre de 1985; y sus citas). A lo expuesto cabe agregar que el tramo inicial del hecho de autos se basó en órdenes emanadas de la estructura de poder entonces vigente, que determinaron la detención y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda, por ser "...activista del P.C., conectada a la O.P.M. MONTONEROS..." (confr. fs. 141/143 y 165/168 del expediente Nº 28.976 del Juzgado Federal Nº 1 de San Martín que, fotocopiado, corre por cuerda), lo que evidencia que los delitos investigados constituirían excesos, que comprometerían la organización y disciplina de las Fuerzas Armadas, y justificarían el conocimiento de la justicia militar (Fallos: 100:233).

10) Que además, la validez constitucional de los arts. que impugna la recurrente ya ha sido admitida por los integrantes de esta Corte, al resolver la Competencia Nº 40. XX, "Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario, en sumarios Nº 6/84", el 24 de abril de 1984; y las causas B. 97. XX, "Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone", y G. 134. XX, "Juan Martín Romero Victorica, Fiscal Federal, plantea declinatoria de competencia en autos: 'Giorgi, Alfredo Antonio (expediente Nº 2733)' ", el 21 de junio de 1984 y el 16 de mayo de 1985, respectivamente, sin que la apelante sugiera razones bastantes para la modificación del criterio establecido, que también resulta aplicable al art. 109 del Código de Justicia Militar; por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí expuestos, que determinan el rechazo de la impugnación formulada.

11) Que, finalmente, debe mencionar que en esta causa se ha recibido declaración informativa (art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal) al General de División Santiago Omar Riveros, titular del Comando de Institutos Militares al tiempo de ocurrir los hechos investigados, a quien se interrogó acerca de la privación ilegal de la libertad que habrían sufrido Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda y Floreal Edgardo Avellaneda (fs. 123/130 del expediente

Nº 28.976 que, fotocopiado, corre como anexo). Por lo tanto, también resulta de aplicación la doctrina de Fallos: 212:266; 246:32; 251:139; 267:347; 281:176; 294:287 y 302:1108, que establece la jurisdicción militar para el caso que aparezca directamente imputado un militar individualizado; y que ha sido receptada por esta Corte al resolver el 14 de agosto de 1984 y el 20 de agosto de 1985, respectivamente, la Competencia Nº 112.XX, "Juez de Instrucción Militar s/declinatoria", y la Competencia Nº 331.XX, "Basterra, Víctor Melchor s/querella"; sin que corresponda la intervención de la justicia federal o de la ordinaria, pues, al margen del mencionado, no se ha individualizado como autor o partícipe a nadie que sea empleado de la Nación o que carezca de esa calidad, por lo que no procede emitir pronunciamiento al respecto.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

José Severo Caballero.

TEOFILO ESCALANTE v. MAURICIO ESPINDOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por aplicación de las leyes 9511 y 14.443— hizo lugar al embargo pedido sobre el beneficio jubilatorio concedido por el Instituto de Previsión Social de una provincia. Debe destacarse lo sostenido por el apelante en cuanto a que las disposiciones referidas a la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones contenidas en la ley 18.037, han derogado lo dispuesto sobre el punto en las leyes invocadas por el a quo, ya que la determinación del alcance con que se aplican las leyes locales y las comunes y la de las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo, constituye materia privativa de los jueces de la causa, ajena a la instancia extraordinaria [1].

---

(1) 24 de diciembre. Fallos: 297:117; 300:113, 252, 589.

HANS BERON HERBERT v. BANCO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si los agravios sometidos a consideración a través del recurso extraordinario local son sustancialmente análogos a los expuestos en el recurso federal y el Superior Tribunal de Justicia Provincial los rechazó en su fallo, éste ha venido a ser la sentencia del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 y el remedio intentado con anterioridad a ella resulta prematuro (1).

JUAN ALFREDO STEFANI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La responsabilidad indirecta de carácter patrimonial que resulta de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras no surte la jurisdicción federal, pues sólo en forma eventual e indirecta podrá llegar a hacerse cargo del quebranto sufrido por aquéllas, circunstancia que no implica que el Banco Central asuma la calidad de sujeto pasivo de delito (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

No puede determinar por sí sola la procedencia del fuero federal, la consideración de las consecuencias patrimoniales derivadas de la comisión de un delito, mientras que no resulte que se trata de un hecho que por su naturaleza perjudique efectiva y directamente al patrimonio de la Nación o de alguna de sus reparticiones (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

No basta para justificar la competencia federal, la existencia de perjuicio efectivo a las rentas nacionales, si tal perjuicio no se identifica con el resultado de una acción típica; solución que no puede verse alterada por la falta de coincidencias a las disposiciones emergentes del Banco Central. En el caso, se trata de investigar la responsabilidad criminal que pudiera

---

(1) 24 de diciembre. Fallos: 298:55; 300:152; 302:182.

(2) 24 de diciembre. Fallos: 300:1252 y 302:1209.

(3) Fallos: 235:857; 247:433 y 289:489.

caberles a quienes se desempeñaron al frente de una entidad bancaria, al haberse comprobado un irregular e indiscriminado otorgamiento de préstamos a empresas y personas —en gran parte vniculadas a las autoridades del Banco— que carecían de capacidad económica para afrontarlos, lo que motivó su liquidación en razón del estado de falencia alcanzado (1).

RAMON VITO CABRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia provincial y no la militar, si los delitos de peculado de servicios reiterado y peculado de caudales reiterado en concurso real con los de depositario infiel reiterado, administración fraudulenta calificada reiterada y violación de los deberes de funcionario público reiterado, en concurso ideal, habrían sido cometidos en ocasión del desempeño como jefe de Policía de una provincia, en razón del cumplimiento de una orden impartida por sus superiores que no consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar, sino en el desempeño de tareas accidentales de esencia netamente civil, que no corresponden de ordinario a funciones inherentes al servicio militar (2).

ELENA SILVIA ESTEVEZ v. PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y competencia.

La circunstancia de que la Caja de Previsión Social no hubiera sido parte directa en el juicio —en virtud de lo cual se rechazó la demanda contencioso administrativa de inconstitucionalidad de la ley que modificó las condiciones de movilidad del haber jubilatorio— no impide la apertura de la instancia federal, habida cuenta de que la defensa de la demandada fue

---

(1) Fallos: 307:1340.

(2) 24 de diciembre. Fallos: 306:2087. Causas: "Sumario instruido por denuncia del doctor Carlos A. Juárez por la supuesta desaparición de armas de fuego de su pertenencia", del 18 de diciembre de 1984.

delegada por la Fiscalía de Estado a un letrado del organismo previsional el cual, como surge de los autos, alegó y probó en resguardo del patrimonio del referido organismo, no admitiéndose que tal omisión pueda frustrar las garantías constitucionales correspondientes al ente previsional (1).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde hacer lugar al reclamo que atañe a la integridad de haberes jubilatorios que fueron disminuidos por una ley que fue posteriormente modificada por el propio gobierno provincial en el sentido de admitir la objeción referida a la movilidad del haber jubilatorio, lo que revela la viabilidad del planteo con relación a los períodos en que las prestaciones se pagaren con las reducciones establecidas por las normas impugnadas.

CLEMENTE LOCOCO

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Si bien el procedimiento adecuado para dilucidar las acciones tendientes al emplazamiento, modificación o impugnación de un estado de familia o que procuren la declaración de nulidad de ese tipo de actos no es el proceso sucesorio sino un juicio ordinario autónomo (arts. 701 a 703 del Código Procesal), el trámite impreso no puede ser cuestionado en la instancia extraordinaria como violatorio de garantías constitucionales pues tal planteo no fue oportunamente introducido.

***SENTENCIA:** Principios generales.*

La sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes, pues la decisión de acordar derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito vulnera las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

JUECES.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la declaratoria de herederos dictada por el juez de primera instancia en la cual se consideró a los hijos del causante como extramatrimoniales admitiendo así el planteo de la cónyuge en segundas nupcias del mismo

---

(1) 24 de diciembre.

causante, ya que no se advierte que el a quo, al fallar con base en los arts. 312 y siguientes del Código Civil, haya dejado de lado la regla que exige que se decida sobre el preciso objeto de la controversia —carácter de extramatrimoniales de los hijos del primer matrimonio del causante—, no obstante que la fundamentación de la peticionaria se refirió a la imposibilidad de reconocer aquel matrimonio en nuestro país por la subsistencia del impedimento de ligamen al momento de la celebración. Ello se sustenta en el principio *iura novit curia* que expresa la facultad-deber de los jueces de determinar las normas que rigen la solución del litigio, con prescindencia de los argumentos jurídicos formulados por las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Los hijos de don Clemente Lococo promovieron, por medio de apoderado, la sucesión *ab intestato* de su padre (ver fs. 25, 28/29, 68/70), a la cual se acumuló luego la iniciada, casi simultáneamente, por la cónyuge supérstite (ver fs. 130). Esta última compareció en autos a fs. 134 y tras diversas incidencias introdujo una cuestión no considerada hasta entonces: la presunta invalidez o inexistencia del primer matrimonio del causante y el consiguiente carácter extramatrimonial de los restantes coherederos; argumentó a ese fin que la primera esposa y madre de aquéllos había estado anteriormente casada en España (1907) y obtenido su divorcio vincular en Uruguay (1928/1930) antes de contraer matrimonio con el causante en este último país (1930) y legitimar los hijos de ambos (fs. 216/218).

Esa presentación fue contestada por los hijos a fs. 226/230, cuyos apoderados señalaron, entre otros argumentos, la falta de legitimación de la cónyuge supérstite y del Ministerio Fiscal para introducir los aludidos planteos, ante lo dispuesto por el art. 86 de la ley 2393, así como la plena eficacia de los actos cuestionados.

Tras algunas vacilaciones en cuanto al trámite que correspondía imprimir a las actuaciones (ver: fs. 232 y su revocatoria por la propia

jueza de primera instancia a fs. 246/248), la Sala B de la Cámara Nacional en lo Civil, resolvió que con la cuestión a que se ha hecho refeiencia había quedado trabado un incidente dentro del juicio sucesorio, y anuló la decisión de la jueza que difería la dilucidación de dichas cuestiones a un proceso de conocimiento (fs. 373).

El juez resolvió la incidencia al dictar declaratoria de herederos (fs. 546/548). Calificó como "extramatrimoniales" a los cuatro hijos del causante, a quienes declaró herederos conjuntamente con la cónyuge supérstite, admitiendo así los planteos que ésta efectuara. Apelada la decisión por los primeros, la Cámara la confirmó por mayoría de votos (fs. 618/623).

Para resolver así, el tribunal adoptó como punto de partida una óptica distinta a la del juez. Este se había planteado como cuestión previa la validez del primer matrimonio del causante y del divorcio unilateral que le precediera, por entender que la legitimidad de la filiación dependía exclusivamente de dicha cuestión (fs. 546); tangencialmente, enunció razones que harían objetable, a su juicio, la legitimación en sí misma, a raíz de encontrarse la primera esposa de Lococo, afectada por el impedimento de ligamen al tiempo de la concepción de los hijos (art. 311 del Código Civil; ver: fs. 547 vta.).

La mayoría de la Cámara, por su parte, centró su atención en este último aspecto. Y así, al analizar si la cónyuge supérstite se encontraba legitimada para accionar, estimó que la "real entidad" de su cuestionamiento debía entenderse referido a que: "le es inoponible el acto por invalidez del matrimonio invocado que afecta la legitimación de los coherederos" (fs. 618 y vta.), y agregó que en esos términos quedó trabado el incidente articulado a fs. 216/218. Sobre esa base, concluyó que, aun admitiendo la validez del primer matrimonio del causante —conforme lo expusiera el Fiscal de Cámara— la legitimación de los hijos no pudo operarse con eficacia legal. Invocó en este sentido el ya aludido art. 311 del Código Civil, que consideró aplicable porque entendió que el punto debía regirse por la ley del domicilio conyugal y porque el causante tenía su domicilio en la República. Sobre este aspecto, los vocales de la Sala B, que votaron en mayoría, coincidieron con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara (fs. 608/617), quien había puesto de relieve, también, que otra bien distinta sería la solución del

caso si se considerase aplicable la ley uruguaya, porque ella no contiene exigencia análoga a la de nuestro art. 311 del Código Civil.

II

Contra ese pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Civil —Sala B—, los hijos del *de cujus* dedujeron recurso extraordinario por medio de sus apoderados (fs. 636/645), el cual fue denegado a fs. 660/661, lo que dio lugar a la presente queja.

Los apelantes se agravian porque consideran que la sentencia es arbitraria, en virtud de no haberse observado el debido proceso, con violación de las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio. Sostienen que el proceso sucesorio no era el ámbito adecuado para cuestionar la validez del primer matrimonio del causante y la consecuente filiación legítima de sus hijos, y que la introducción de oficio de una cuestión no planteada por la cónyuge supérstite, como es la impugnación de la legitimación de aquéllos, ha desembocado en una declaratoria de herederos que produce el desplazamiento de un estado de familia sin el debido proceso de conocimiento que la ley impone.

Agregan que tal privación de un estado de familia se habría producido con fundamento en una circunstancia introducida de oficio, no alegada por la cónyuge, porque ésta sólo había observado la filiación legítima de los hijos del causante como consecuencia de una presunta falta de validez del primer matrimonio de aquél, pero sin ejercer —suponiendo que la tuviese— la acción del art. 321 del Código Civil. Refieren los términos de los escritos introductorios de la incidencia planteada y señalan que la cuestión aludida no fue articulada concretamente en ellos, sino que fue mencionada en los dictámenes del Ministerio Público, los cuales —dicen— no podrían alterar las pretensiones de las partes en este aspecto. Destacan que no se trataría en el caso del ejercicio de la facultad jurisdiccional derivada del principio *iura novit curia*, porque éste no autoriza a los jueces a apartarse de los términos de la litis.

Más adelante, entre otras consideraciones, expresan los apelantes que las anomalías en el trámite de las actuaciones impidieron merituar la aplicabilidad al caso de ciertas disposiciones de los Tratados de

Montevideo de 1889 (arts. 11 y 13) y de 1940 (arts. 16 y 20), así como la posibilidad de probar el domicilio de los padres de los recurrentes a la fecha del matrimonio; extremos éstos que serían relevantes en razón de que la legislación uruguaya admite la legitimación de los hijos adulterinos.

III

Observo, ante todo, que si bien el marco del proceso sucesorio parece inadecuado para dilucidar una materia propia de las acciones específicas que tienden al emplazamiento, modificación o impugnación de un estado de familia o que procuren una declaración de invalidez de actos jurídicos de la misma especie (v. gr., ver: arts. 701 a 703 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), acciones cuyas características tipifican una tramitación autónoma, es éste un tópico que las particulares circunstancias del caso tornan irrevisable, en tanto los recurrente consintieron, en definitiva, el trámite que se imprimió a la pretensión articulada por la cónyuge supérstite a fs. 216/218, al haber quedado firme la resolución de la Cámara de fs. 373.

Esta primera observación, sin embargo, no impide considerar otras objeciones que se formulan a la sentencia recurrida.

En tal sentido, analizados los antecedentes de la causa a la luz de los agravios que formulan los recurrentes, encuentro que existe en autos materia federal que justifica su examen en esta instancia, toda vez que, si bien las cuestiones ventiladas son de hecho y de derecho común y procesal, ajenas como principio a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe tener por configurado un supuesto de excepción a dicho principio, por haber excedido el a quo los límites de sus facultades decisorias al acoger fundamentos no alegados por las partes, modificando los términos de la relación procesal sobre la cual recayó su decisión.

En efecto, en un párrafo de oscura redacción (fs. 618 y vta.), que he reproducido anteriormente, los vocales que votaron en mayoría atribuyen a la cónyuge supérstite el ejercicio de una acción impugnativa basada en los arts. 311 y 321 del Código Civil, cuando en verdad aquélla no los invocó en su escrito de fs. 216/218, sino que basó sus planteos en la nulidad o inexistencia del primer matrimonio del causante como premisa para considerar ilegítimos a los hijos habidos en ese

matrimonio (v. gr.: fs. 216 vta., segundo párrafo; fs. 217, primer párrafo; fs. 217 vta., tercero y cuarto párrafos). Sobre esta base quedó trabada la *litis contestatio* en el incidente formado con la respuesta de fs. 226/230.

Si la aludida fundamentación no era apta para sustentar las pretensiones de la peticionante, sea por su improponibilidad en virtud de lo dispuesto por el art. 86 de la ley 2393, sea porque el divorcio de la primera esposa y el ulterior matrimonio con el causante debieron reputarse válidos (art. 2º de la ley citada) —según se puede inferir de los propios términos del voto mayoritario—, tal circunstancia no autorizaba al tribunal a modificar la *causa petendi,* suponiendo el ejercicio de una acción no invocada concretamente e impidiendo así a los recurrentes desarrollar defensas o alegaciones sobre el punto (cf. Fallos: 302:205, 674 y otros).

Carece de relevancia que el Fiscal de Cámara haya sugerido la solución adoptada en el fallo por la mayoría, pues el Ministerio Público no tiene legitimación para sustituir a la parte interesada en la gestión de intereses particulares como los que aquí ha exteriorizado la cónyuge supérstite. Y si bien en las instituciones del derecho de familia prevalece, en general, la noción de orden público, a la cual se halla ligado el rol del Ministerio Fiscal, ello no significa que todas las reglas de esa área del derecho participen de dicho carácter, ni que ese Ministerio se encuentre autorizado para proponer una acción de contenido esencialmente patrimonial y que correspondería *ut singuli* a una de las partes. La disponibilidad del ejercicio de la acción impugnativa basada en el art. 321 del Código Civil por quienes pudieran considerarse titulares de ella y su prescriptibilidad (análog. art. 4029 Código Civil, cf. Busso, Eduardo B., "Código Civil Anotado", tomo II, pág. 711; EDIAR, Buenos Aires, 1945), corroboran la conclusión precedente.

En este mismo orden de ideas, es dable advertir que el propio codificador admitió en esta materia la aplicabilidad de la ley extranjera en diversas hipótesis (v. gr. arts. 312 a 315, Código Civil), sin hacer prevalecer a todo trance el principio territorial.

Por eso, además, estimo apropiado poner de relieve que el a quo no tomó en cuenta la incidencia que cabía atribuir en el caso —como señalan los recurrentes— al art. 20 del Tratado de Derecho Civil In-

ternacional de Montevideo de 1940 (incorporado a nuestro derecho por decreto-ley 7771/56; conc. art. 16 del Tratado de 1889, ley 3192), en cuanto establece que: "la ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación y la legitimación por subsiguiente matrimonio"; de modo tal que el *sub lite* podría quedar alcanzado por la legislación uruguaya, la cual, como lo expusiera el Fiscal de Cámara contempla una solución diversa a la nuestra.

Por las razones expuestas, opino que corresponde admitir esta presentación directa y, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido a fin de que se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 10 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Francisco, José, Clemente y Magdalena Lococo, en la causa: Lococo, Clemente s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 618/623 de los autos principales, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la declaratoria de herederos dictada por el juez de primera instancia, en la cual se consideró a los hijos del causante como extramatrimoniales, admitiendo así el planteo de la cónyuge en segundas nupcias del mismo causante. Contra tal pronunciamiento, ellos interpusieron el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que, según consta en autos, el causante y la madre de los coherederos, que había estado casada en España (1907) y obtenido su divorcio vincular en Uruguay (1928/1930), contrajo matrimonio en el vecino país y legitimaron los hijos de ambos, nacidos de la unión de hecho en 1913, 1915, 1917 y 1922. En 1959 falleció la cónyuge y el viudo contrajo nuevas nupcias.

3º) Que el tribunal a quo, por mayoría consideró: a) que la cuestión de la calificación de filiación de los hijos pudo ser tramitada en el

procedimiento previo a la declaratoria de herederos sin que se advirtiera como necesario un proceso ordinario para determinarla; b) que la esposa sobreviviente estaba legitimada para plantearla pues no articuló la nulidad de matrimonio anterior, sino que alegó la inoponibilidad de sus efectos en cuanto a la legitimación, y de la decisión podía derivarse una modificación de su parte en la herencia; c) que la madre no tenía habilidad nupcial a la época del nacimiento de los hijos por impedimento de ligamen, por lo que la legitimación no pudo operarse con eficacia legal (arts. 312, 317 y 324 del Código Civil), y d) que las constancias sobre la legitimidad de la filiación ajenas a la validez del matrimonio se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento de los hijos y el causante tenía su domicilio en la República.

4º) Que los apelantes sostienen que se los ha desplazado de un estado de familia sin el debido proceso de conocimiento que la ley impone, y sobre la base de una circunstancia introducida de oficio, pues la cónyuge había observado la filiación legítima de los hijos como consecuencia de la invalidez del primer matrimonio del causante, pero no ejerció la acción del art. 321 del Código Civil. Afirman que se ha prescindido de considerar la aplicación al caso de las disposiciones de los Tratados de Montevideo de 1889 (arts. 11 y 13) y de 1940 (arts. 16 y 20), que posibilitan que rija la legislación uruguaya que admite la legitimación de los hijos sin la limitación prevista en la ley argentina.

5º) Que las cuestiones resueltas en el presente caso son de hecho, prueba y de derecho común y procesal, ajenas como regla a la vía del art. 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad (doctrina de Fallos: 301:449, sentencia del 21 de mayo de 1985 en la causa "Bengolea, José Norberto c/Alonso, Patricia Liliana").

6º) Que si bien es cierto que el procedimiento adecuado para dilucidar las acciones tendientes al emplazamiento, modificación o impugnación de un estado de familia o que procuren la declaración de nulidad de ese tipo de actos no es el proceso sucesorio sino un juicio ordinario autónomo (arts. 701 a 703 del Código Procesal), el trámite impreso no puede ser cuestionado en esta instancia como violatorio de garantías constitucionales pues tal planteo no fue oportunamente introducido (confr. fs. 361/365 —contestación de agravios formulados por

la otra parte contra la resolución de fs. 246/248— doctrina de Fallos: 298:55, 354; 302:583).

7º) Que, según conocida jurisprudencia, la sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes, pues la decisión de acordar derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito vulnera las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 298:371, 642 y sus citas).

8º) Que, en el caso, no se advierte que el a quo, al fallar con base en los arts. 312 y siguientes del Código Civil, haya dejado de lado la regla que exige que se decida sobre el preciso objeto de la controversia —carácter de extramatrimoniales de los hijos del primer matrimonio del causante—, no obstante que la fundamentación de la peticionaria se refirió a la imposibilidad de reconocer aquel matrimonio en nuestro país por la subsistencia del impedimento de ligamen al momento de la celebración.

9º) Que, en efecto, la decisión encuentra sustento en el principio *iura novit curia* que expresa la facultad-deber de los jueces de determinar las normas que rigen la solución del litigio, con prescindencia de los argumentos jurídicos formulados por las partes, ya que el a quo, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho y la petición, ha aplicado el derecho que estimó pertinente.

10) Que tampoco puede prosperar la impugnación relativa a que el tribunal excluyó las disposiciones de los Tratados de Montevideo de 1889 (arts. 11 y 13) y de 1940 (arts. 16 y 20), pues no se aprecia que al interpretar el sistema de normas que se vinculan con la cuestión en debate, la alzada haya incurrido en apreciaciones carentes de razonabilidad. Por lo demás, dichas disposiciones fueron indirectamente invocadas a través de la remisión al fallo de la Cámara de Rosario y a su comentario por el doctor Víctor N. Romero del Prado (L.L., t. 41, p. 346).

11) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS ANTONIO CORTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios que se vinculan con la violación de la cosa juzgada administrativa, con el alcance otorgado por el fallo a las normas de derecho previsional y con la indefensión derivada de la índole del juicio y de su imposibilidad de acreditar la culpabilidad de la esposa en la separación, remiten al examen de cuestiones que, por su naturaleza común y procesal, resultan ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el a quo dio razones de igual carácter que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar lo decidido.

MATRIMONIO.

De acuerdo con las normas del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, ratificado por el decreto-ley 7771/56, es admisible el desconocimiento de los efectos de un matrimonio en un Estado pese a su validez en el de la celebración, cuando media disolución por divorcio de un matrimonio anterior y esa causal no es aceptada en el país en que se quieren hacer valer los efectos de esa segunda unión.

MATRIMONIO.

Si a pesar de que la sentencia que declaró el divorcio de los primeros cónyuges carezca de legalización, la apelante no puede alegar a su favor buena fe en la celebración de la unión que sustenta su pretensión, ya que en la partida respectiva el causante se declaró de estado civil divorciado, ello demuestra que la situación planteada encuadra en lo dispuesto por el art. 15 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 y corresponde negarle efectos en nuestro país.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Doña Elvira Juana Trotta solicitó y obtuvo de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles el beneficio de pensión por la muerte del causante, don Carlos Antonio Corti, habiendo invocado para ello su condición de viuda del nombrado con quien contrajo matrimonio en el Estado mexicano de Morelos, el 6 de marzo de 1952, tras haber obtenido dicho contrayente sentencia de divorcio vincular respecto de doña Sara Raquel Cifone, con la que se había unido en matrimonio en nuestro país, el 2 de diciembre de 1943 (v. fs. 5 y 79/80 del principal). Vale decir, pues, que el matrimonio celebrado en el extranjero lo fue subsistente uno anterior contraído en la República, no obstante lo cual la autoridad administrativa otorgó el beneficio teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte en Fallos: 291: 527.

Ante la presentación de la cónyuge supérstite de la unión contraída en nuestro país, las autoridades previsionales resolvieron en definitiva dividir la prestación entre la señora Trotta y la señora Cifone, lo que motivó la interposición de sendos recursos con fundamento en el art. 14 de la ley 14.236.

De resultas de ello, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por mayoría decidió que la totalidad del beneficio debía corresponder a la señora Cifone, por ser la que reviste la calidad de viuda ante la ley argentina, y así lo decidió en consecuencia.

Ante tal decisión, doña Elvira Juana Trotta interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

El agravio troncal que alega la recurrente finca en que el otorgamiento que a su favor se hizo del beneficio de pensión está amparado por la inmutabilidad de la cosa juzgada administrativa.

En relación con tal planteo, es de observar que el a quo llegó a la conclusión predicha con invocación, entre otros argumentos, de lo acordado por el Tribunal en Fallos: 304:898.

En estas condiciones, sin perjuicio de reiterar, en cuanto lo consienta la analogía de situaciones, el punto de vista sustentado en Fallos:

304:898, estimo que si V.E. mantuviere la doctrina del precedente mencionado y de Fallos: 295:879, correspondería desestimar esta queja. Buenos Aires, 24 de julio de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Elvira Juana Trotta en la causa Corti, Carlos Antonio s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala V, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó la resolución administrativa y declaró el derecho de doña Sara Raquel Cifone a percibir la totalidad de la pensión derivada del fallecimiento del causante, doña Elvira Juana Trotta dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante que se vinculan con la violación de la cosa juzgada administrativa, con el alcance otorgado por el fallo a las normas de derecho previsional y con la indefensión derivada de la índole del juicio y de su imposibilidad de acreditar la culpabilidad de la esposa en la separación, remiten al examen de cuestiones que, por su naturaleza común y procesal, resultan ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el a quo dio razones de igual carácter que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar lo decidido.

3º) Que, sobre el particular, la Cámara declaró la invalidez del acto que concedió el beneficio a la apelante y del posterior que resolvió declarar a ambas partes interesadas con derecho al beneficio en concurrencia —50 %— por considerarlos violatorios de la ley aplicable, ya que calificó de viuda a quien no revestía ese carácter, lo cual acarreaba su nulidad absoluta en los términos del art. 14, inc. b), de la ley 19.549, de manera que, aun cuando hubiera generado derechos subje-

tivos y estuviera en vías de cumplimiento, nada impedía su revisión y revocación en sede judicial.

4º) Que las objeciones de la interesada reiteran los planteos efectuados en el recurso de inaplicabilidad de ley respecto al derecho adquirido a la luz de la jurisprudencia vigente al tiempo en que se le otorgó el beneficio, pero no cuestiona la afirmación de la sentencia que consideró legítima la actividad revocatoria dada la irregularidad del acto por contener un vicio que determina su nulidad absoluta, razón que autoriza a afirmar que en este aspecto el recurso no puede prosperar, pues no se advierte que el fallo padezca de la arbitrariedad que se aduce.

5º) Que, por lo demás, cabe recordar que en Fallos: 273:363 esta Corte extendió la doctrina que emana de los arts. 13 y 15 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, ratificado por el decreto-ley 7771/56 a los matrimonios contraídos fuera del ámbito de aplicación de dicho tratado. Esta doctrina admite el desconocimiento de los efectos de un matrimonio en un Estado pese a su validez en el de la celebración, cuando media disolución por divorcio de un matrimonio anterior y esa causal no es aceptada en el país en que se quieran hacer valer los efectos de esa segunda unión.

6º) Que esta situación se da en el caso, pues a pesar de que la sentencia que declaró el divorcio de los primeros cónyuges carezca de legalización, la apelante no puede alegar a su favor buena fe en la celebración de la unión que sustenta su pretensión, ya que en la partida respectiva el señor Corti se declaró de estado civil divorciado, circunstancia que demuestra que la situación planteada encuadra en lo dispuesto por el art. 15 del Tratado citado (confr. causa: R. 200. XIX, "Rodríguez de Dinápoli, Aída s/solicitud de pensión", fallada con fecha 11 de septiembre de 1984) y corresponde negarle efectos en nuestro país.

7º) Que en lo atinente a la indefensión que alega la recurrente, las impugnaciones carecen de entidad para habilitar la vía intentada, dado que tuvo adecuada oportunidad de allegar a la causa las pruebas que invoca, por lo que no se advierten razones valederas para atender a sus objeciones, que sólo revelan discrepancias con las conclusiones a las que arriba la sentencia a la luz de las investigaciones realizadas por

el órgano administrativo con relación al comportamiento de la señora de Corti con posterioridad a la separación (ley 17.562, arts. 1 y 2).

8º) Que, en tales condiciones, se desestima la queja, dado que no se demuestra que exista nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se aducen como vulneradas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se rechaza la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JOSEFA DELLA VALLE DE PALMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el remedio federal deducido contra la sentencia que admitió la solicitud para transferir al juicio sucesorio el importe de la indemnización depositado en la causa por expropiación, para ser distribuido posteriormente entre los beneficiarios. Ello es así, pues no aparece demostrada la existencia de un gravamen concreto y actual que ocasione el fallo impugnado, circunstancia que ya fue señalada por el a quo en su sentencia y que tampoco es objeto de crítica concreta y razonada por el apelante al deducir el recurso extraordinario, por lo que el remedio así intentado aparece desprovisto de un requisito necesario y especial para su procedencia.

CORTE SUPREMA.

Por imperio constitucional, la Corte Suprema de Justicia es el tribunal de última instancia para los asuntos contenciosos en los que ha intervenido y sus decisiones son finales y no pueden ser revocadas por ningún otro tribunal (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si en la sentencia dictada en la causa por expropiación —confirmada por la Corte— se estableció que en ese juicio se debía verificar el pago de la indemnización, debe descalificarse —en salvaguarda de la cosa juzgada—

la sentencia que dispuso transferir dicho monto para su liquidación en el sucesorio (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alfredo José Alejandro Mayer en la causa: Della Valle de Palma Josefa s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala A, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 3879/3881 de los autos principales), revocó el fallo de la instancia anterior y admitió la solicitud del síndico y de los herederos Sara Palma de de los Santos y Roberto E. M. Mayer Palma, para el libramiento de un oficio al juez interviniente en la causa "Fisco Nacional (Ministerio de Defensa) c/Della Valle de Palma, Josefa s/expropiación", con el objeto de transferir al juicio sucesorio el importe de la indemnización depositado en aquélla a los fines de su posterior distribución entre los beneficiarios. Contra tal decisión se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

Que a la luz de las constancias existentes en la causa, no aparece demostrada la existencia de un gravamen concreto y actual que ocasione el fallo impugnado, circunstancia que ya fue señalada por el a quo en su sentencia y que tampoco es objeto de crítica concreta y razonada por el apelante al deducir el recurso extraordinario, por lo que el remedio así intentado aparece desprovisto de un requisito necesario y especial para su procedencia (Fallos: 287:60; 301:1094) y, consecuentemente, debe desestimarse la queja respectiva.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala A, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 3879/3881, de los autos principales), desestimó la oposición de la recurrente a la solicitud del síndico y de los herederos Sara Palma de de los Santos y Roberto E. M. Mayer Palma, para que se librara oficio al juez interviniente en la causa "Fisco Nacional (Ministerio de Defensa) c/Della Valle de Palma, Josefa s/expropiación", a fin de que se transfiriera la totalidad del monto indemnizatorio depositado, para su liquidación en el sucesorio. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que el apelante sostiene que el pago de la indemnización debe verificarse en el juicio expropiatorio porque así fue resuelto en el punto IV, del fallo de la Cámara Federal de Rosario, confirmado por esta Corte el 28 de junio de 1983. Agrega que la resolución que ordena la transferencia de fondos al sucesorio desconoce la cosa juzgada y se muestra irrazonable toda vez que en la ejecución de sentencia el expropiante efectuó un pago parcial que fue aceptado por su parte.

3º) Que corresponde dilucidar si existen derechos reconocidos por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y en consecuencia, incorporados al patrimonio del recurrente y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional, según conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 184:137; 209:303; 243:465; 250:435; 297:344; 302:315).

4º) Que, según consta en los autos F. 260. XX, "Fisco Nacional (Ministerio de Defensa) c/Della Valle de Palma, Josefa s/expropiación", la Cámara Federal de Rosario (fs. 1912/1929) ante el agravio concreto por la falta de discriminación de la sentencia de primera instancia sobre lo que correspondía a los herederos de Josefa Della Valle de Palma y al concurso civil de la sucesión de José María Palma (confr. fs. 1912 vta.), resolvió: "IV. Firme esta sentencia se practicará planilla, dándose intervención a todas las partes, en la que, sobre las bases indicadas se establecerá el monto a pagar a cada uno de los accionados", lo que fue confirmado por esta Corte el 28 de junio de 1983 (fs.

2130/2136, punto c) de la parte resolutiva). En el proceso de ejecución de sentencia se efectuó un pago parcial el 16 de octubre de 1984 (fs. 2396) en las proporciones que se citan a fs. 2264, lo que motivó la oposición del síndico (fs. 2421), y de Roberto E. M. Mayer Palma (fs. 2458/2463). A fs. 2470, el Procurador Fiscal Federal acompañó planilla de pago y pese a la oposición a la distribución y extracción de fondos (fs. 2533, fs. 2537, contestación fs. 2558), los herederos que aceptaron el pago parcial percibieron sus respectivos créditos (fs. 2501 vta.; fs. 2524; fs. 2526; fs. 2763 vta.).

5º) Que conviene recordar que, por imperio constitucional, la Corte Suprema de Justicia es el tribunal de última instancia para los asuntos contenciosos en los que ha intervenido y sus decisiones son finales y no pueden ser revocadas por ningún otro tribunal (Fallos: 12:134; 297:381, sentencia del 17 de septiembre de 1985, *in re*: H.41.XX, "Incidente de regulación de honorarios de los señores veedores en la causa: Hilanderías Olmos S. A. s/solicitud de intervención de Organo Judicial").

6º) Que, en las condiciones señaladas, cabe concluir que la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil recaída en los autos sucesorios, desconoce lo resuelto por esta Corte en el juicio de expropiación y, por tanto, debe ser dejada sin efecto en salvaguarda de la garantía de la cosa juzgada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución impugnada.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MIGUEL ANGEL ALMEYRA Y OTROS

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

No corresponde hacer lugar a la solicitud de dos ex magistrados para que se les otorgue el beneficio jubilatorio establecido en el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. art. 2º ley 22.940), por entender que la renuncia a sus respectivos cargos fue motivada por la pública y notoria violación del art. 96 de la

Constitución Nacional, que lesionó la garantía de intangibilidad de las remuneraciones. Ello es así, pues la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas (1).

CAJA DE CREDITO MARTINEZ SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA v. RESOLUCION Nº 160 DEL BANCO CENTRAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en que, con posterioridad a la medida por la que se intervino precautoriamente a una entidad financiera, se revocó a la recurrente la autorización para funcionar con el carácter de caja de crédito, y que ello no fue objeto de impugnación— declaró la falta de interés actual de la actora para obtener el pronunciamiento que se demandó en cuanto a revocar la mencionada resolución. Ello es así, pues los agravios remiten a la interpretación del art. 32 de la ley 22.529, cuya naturaleza procesal no habilita el remedio que prevé el art. 14 de la ley 48 (2).

ALBERTO R. VAZQUEZ v. CIA. DE TRANSPORTE VECINAL S.A.T.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito mediante el cual se lo articula no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan la sentencia recurrida.

---

(1) 24 de diciembre. Fallos: 301:1173.

(2) 26 de diciembre. Fallos: 285:361; 287:325; 288:416; 289:36, 229, 335; 306:1626.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente la apelación federal si el escrito mediante el cual se la articula no satisface el requisito de fundamentación autónoma —en cuanto a bastarse a sí misma—, pues no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan la sentencia recurrida. En efecto, no basta la mera información como si se tratase de una denuncia, sino que debe, además, señalarse en qué medida la resolución lesiona el derecho constitucional invocado. Esto constituye la crítica a la que se ha hecho referencia, exigida normativamente por lo menos de manera formal cuando el art. 15 de la ley 48 denomina "queja" al recurso extraordinario (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 114/118, que hizo lugar la demanda laboral deducida en autos.

Afirma el apelante que el fallo es arbitrario y que vulnera lo dispuesto en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

En mi opinión la protesta no debe tener acogida favorable.

Ello en razón de que los agravios que se dirigen al monto de la indemnización otorgada de acuerdo a la ley 9688, no se hacen cargo de una fundamental argumentación que sobre el tema proporcionó el tribunal.

En efecto, éste expresó sin que ello fuera adecuadamente refutado por el recurrente, que las secuelas de la enfermedad padecida por el actor lo inhabilitaban en forma absoluta y permanente a prestar servicios para la demandada, dado el escaso porcentual de capacidad remanente conservado, decisión que fundó en el argumento de que el carácter de la incapacidad debía relacionarse con el trabajo habitual de quien la padeciera (fs. 115 vta./116).

De allí que, además, no se observe la incongruencia que el recurrente señala a fs. 126, no resultando admisible tampoco por ello su reclamo.

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de fs. 125/127 es improcedente y que así corresponde que V.E. lo declare. Buenos Aires, 5 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Vázquez, Alberto R. c/Cía. de Transp. Vecinal S.A.T. s/enfermedad (ley 9688)".

Considerando:

Que el Tribunal del Trabajo Nº 1, de la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda y condenó a pagar a la actora la indemnización por enfermedad accidente prevista por la ley 9688 y la contemplada por el art. 212, 4º párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo. Contra tal pronunciamiento la parte vencida interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 131.

Que corresponde remitirse al dictamen del señor Procurador General para concluir que el escrito mediante el cual se articuló la apelación federal no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan la sentencia recurrida, circunstancia que obsta a su procedencia (Fallos: 278:121; 283:404; 296:608; 302:174 y 884; causa M. 119. XX, "Monoff, Vladimir Elías c/Tractormaq S.A.C.I.F. I.A. s/incidente de ejecución de sentencia", del 27 de junio de 1985, sus citas y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 125/127.

José Severo Caballero (*según su voto*) — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt (*por su voto*) — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el Tribunal del Trabajo Nº 1, de la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda y condenó a pagar a la actora la indemnización por enfermedad accidente prevista por la ley 9688 y la contemplada por el art. 212, 4º párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo. Contra tal pronunciamiento la parte vencida interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 131.

Que corresponde remitirse al dictamen del señor Procurador General para concluir que el escrito mediante el cual se articuló la apelación federal, no satisface el requisito de fundamentación autónoma —en cuanto bastarse a sí misma— que exige la invariable jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto, pues no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan la sentencia recurrida, circunstancia que obsta a su procedencia. En efecto, no basta la mera información como si se tratase de una denuncia, sino que debe, además, señalarse en qué medida la resolución lesiona el derecho constitucional invocado. Esto constituye la crítica a la que se ha hecho referencia, exigida normativamente por lo menos de manera formal cuando el art. 15 de la ley 48 denomina "queja" al recurso extraordinario (Fallos: 278:121; 283:404; 296:608; 302:174 y 884; causa M. 119. XX, "Monoff, Vladimir Elías c/Tractormaq S.A.C.I.F.I.A. s/incidente de ejecución de sentencia", del 27 de junio de 1985, sus citas y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 125/127.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y JUNTA ELECTORAL DE A.T.E. (MISIONES)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia federal para conocer del amparo contra la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que esta última dejara sin efecto la medida por la que habría anulado la convocatoria a elecciones efectuada por la Asociación. Ello es así, pues según la ley 23.071 las asociaciones profesionales de trabajadores tienen la posibilidad de optar —a efectos de controlar el proceso electoral que dicha ley contempla— entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Justicia Nacional Electoral, y de las constancias del caso resulta que la actora optó por el Ministerio, lo que conduce a descartar que en el caso la justicia electoral tenga la competencia que aquella ley establece.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El supuesto carácter académico o abstracto de la cuestión —acción de amparo tendiente a que se deje sin efecto la medida por la que se habría anulado la convocatoria a elecciones en una asociación profesional de trabajadores— no aparece manifiesto, ya que el juez federal formuló la parte dispositiva de su sentencia en términos muy amplios, por lo que su virtualidad no parece haberse agotado —*prima facie*— por el solo hecho de que se llevó a cabo la elección.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si —habiéndose deducido amparo a fin de que se dejara sin efecto la medida del Ministerio de Trabajo por la cual se anulaba el acto eleccionario previsto por una asociación gremial de trabajadores— la Delegación Regional de dicho Ministerio no dispuso la suspensión del acto eleccionario, el cual fue efectivamente celebrado, los temas vinculados a la legitimación de los actores para accionar devienen en cuestiones meramente abstractas o académicas, que tornan improcedente el planteamiento de competencia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos la Asociación de Trabajadores del Estado y la Junta Electoral de la Asociación de Trabajadores del Estado, Seccional Po-

sadas, promueven recurso de amparo a los fines que se deje sin efecto la medida del Ministerio de Trabajo de la Nación, por la cual se anulaba el acto eleccionario previsto por la referida Asociación para el día 11 de enero de 1985.

Ahora bien, resulta relevante que ponga de manifiesto que, según surge del informe de fs. 25, la Delegación Regional del referido Ministerio no dispuso la suspensión del acto eleccionario en cuestión, y por otro, que el acto comicial de referencia, según manifiestan los propios demandantes, fue efectivamente celebrado el día indicado.

Cabe agregar, que dicho acto no mereció impugnación alguna en el juicio respecto de su validez.

En tales condiciones los restantes temas vinculados a la legitimación de los actores para accionar traídos al juicio recién en oportunidad de deducirse la apelación de fojas 59/60, devienen en cuestiones meramente abstractas o académicas, que tornan improcedente el planteamiento de competencia formulado por el tribunal a quo (Fallos: 253: 462; 293:451).

Pongo de manifiesto, a mayor abundamiento, que en dicha situación los temas accesorios que pudieran subsistir relativos a la imposición de costas y honorarios regulados, deben sustanciarse ante el magistrado preventor (Fallos: 304:378).

Es mi parecer consecuentemente, que en este estado un pronunciamiento sobre la cuestión planteada, resulta inoficioso, debiendo así declararse. Buenos Aires, 16 de octubre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia como la Cámara Nacional Electoral se han declarado incompetentes para entender en la causa. En consecuencia, con arreglo a lo prescripto

por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58 corresponde a esta Corte dirimir el conflicto suscitado por tales declaraciones de incompetencia.

2º) Que los actores, en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado (Seccional Posadas) y de su Junta Electoral, interpusieron recurso de amparo contra la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que esta última dejara sin efecto la medida por la que habría anulado la convocatoria a elecciones efectuada por la Asociación para el día 11 de enero de 1985 (fs. 11/12). El delegado regional del Ministerio, al informar en los términos del art. 8º de la ley 16.986 (fs. 25/26), manifestó que el organismo a su cargo no había suspendido el acto electoral, sino que —en conocimiento de que la Seccional Posadas de la A.T.E. venía desarrollando un cronograma diferente del establecido por el Consejo Directivo Central del sindicato— había requerido información a la Dirección Nacional de Asociaciones Gremiales. Esta, por mensaje Nº 83/85 de fecha 10 de enero de 1985, comunicó a la Delegación Regional que la filial local debía atenerse a lo dispuesto por la Junta Electoral central, que es la autoridad sindical máxima en el proceso de normalización del gremio, lo que, a su vez, fue notificado por el delegado del Ministerio de Trabajo a la Junta Electoral (Seccional Posadas) de A.T.E. sin que esto implicara —a entender del funcionario informante— que se hubiera suspendido el acto electoral. Después de diligenciarse diversos pedidos de informes que el señor juez federal ordenó con el fin de comprobar las informaciones que los medios de comunicación habían divulgado con relación a los hechos expuestos en la causa, y de comprobarse que las elecciones se habían realizado en la fecha prevista, aquel magistrado dictó sentencia (fs. 54/55). En ella hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que se abstuviera "de interferir, fuera de los cauces legales, en la normalización del gremio accionante, cuyas autoridades locales han surgido de un acto eleccionario válido" (loc. cit.). El apoderado del Ministerio interpuso recurso de apelación y nulidad (fs. 59/60), como consecuencia del cual los autos fueron elevados a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (fs. 61), tribunal que se declaró incompetente para entender en la causa y ordenó su remisión a la Cámara Nacional Electoral (fs. 71). Esta, por su parte, también se declaró incompetente (fs. 78/80), razón por la que —des-

pués de ratificar la Cámara Federal su primera resolución (fs. 87)— quedó planteado el conflicto que incumbe a esta Corte resolver.

3º) Que, según resulta de lo reseñado, existe actualmente una contienda de competencia, motivo por el que no resulta aplicable al *sub examine* la doctrina de los precedentes de Fallos 253:462 y 293: 451, mencionados en el dictamen del señor Procurador General. En efecto, aquélla declara inoficioso el pronunciamiento de la Corte sobre la base de la inexistencia de un conflicto actual entre tribunales, supuesto que —por lo dicho— es opuesto al que se presenta en la especie. Por otra parte, el supuesto carácter académico o abstracto de la cuestión —que el dictamen invoca— no aparece manifiesto. En efecto, el señor juez federal formuló la parte dispositiva de su sentencia en términos muy amplios, por lo que su virtualidad no parece haberse agotado —*prima facie*— por el solo hecho de que se llevó a cabo la elección el día 11 de enero de 1985, lo que impide concluir que sea inoficiosa la decisión de la causa. Todo ello, sin perjuicio de que —en la instancia procesal oportuna—, el tribunal competente investigue lo que corresponda y resuelva en consecuencia.

4º) Que en esta causa la intervención del señor juez federal de primera instancia de Misiones no encuentra su fundamento en el control que al fuero nacional electoral reconoce la ley 23.071, según la cual las asociaciones profesionales de trabajadores tienen la posibilidad de optar —a efectos de controlar el proceso electoral que dicha ley contempla— entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Justicia Nacional Electoral (art. 2º del Anexo I).

Ahora bien, de las constancias de autos resulta que la Asociación de Trabajadores del Estado (Seccional Posadas) optó por el Ministerio (fs. 5), circunstancia que conduce a descartar que en el caso la justicia electoral tenga la competencia que aquella ley establece.

5º) Que, por lo demás, de los hechos expuestos por los actores y de los términos de la sentencia de fs. 54/55, resulta que la intervención en estas actuaciones del señor juez federal no ha sido la que concierne a un magistrado electoral, sino la propia de quien —como integrante del poder judicial federal— se considera competente para apreciar si los actos u omisiones de las autoridades administrativas le-

sionan garantías constitucionales de los habitantes del país. Por lo tanto el tribunal de alzada que deberá entender en el recurso deducido contra su fallo ha de ser el que desde similar perspectiva aborde la solución de la controversia y no el específico del fuero electoral.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Pcia. del Chaco, para seguir entendiendo en la causa, la que le será remitida. Hágase saber a la Cámara Nacional Electoral.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que tanto la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia como la Cámara Nacional Electoral se han declarado incompetentes para entender en la causa. En consecuencia, con arreglo a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58 corresponde a esta Corte dirimir el conflicto suscitado por tales declaraciones de incompetencia.

2º) Que los actores, en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado (Seccional Posadas) y de su Junta Electoral, interpusieron recurso de amparo contra la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que esta última dejara sin efecto la medida por la que habría anulado la convocatoria a elecciones efectuada por la Asociación para el día 11 de enero de 1985 (fs. 11/12). El delegado regional del Ministerio, al informar en los términos del art. 8º de la ley 16.986 (fs. 25/26), manifestó que el organismo a su cargo no había suspendido el acto electoral, sino que —en conocimiento de que la Seccional Posadas de la A.T.E. venía desarrollando un cronograma diferente del establecido por el Consejo Directivo Central del sindicato— había requerido información a la Dirección Nacional de Asociaciones Gremiales. Esta, por mensaje Nº 83/85 de fecha 10 de enero de 1985, comunicó a la Delegación Regional que la filial

local debía atenerse a lo dispuesto por la Junta Electoral central, que es la autoridad sindical máxima en el proceso de normalización del gremio, lo que, a su vez, fue notificado por el delegado del Ministerio de Trabajo a la Junta Electoral (Seccional Posadas) de A.T.E. sin que esto implicara —a entender del funcionario informante— que se hubiera suspendido el acto electoral. Después de diligenciarse diversos pedidos de informes que el señor juez federal ordenó con el fin de comprobar las informaciones que los medios de comunicación habían divulgado con relación a los hechos expuestos en la causa, y de comprobarse que las elecciones se habían realizado en la fecha prevista, aquel magistrado dictó sentencia (fs. 54/55). En ella hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que se abstuviera "de interferir, fuera de los cauces legales, en la normalización del gremio accionante, cuyas autoridades locales han surgido de un acto eleccionario válido" (loc. cit.). El apoderado del Ministerio interpuso recurso de apelación y nulidad (fs. 59/60), como consecuencia del cual los autos fueron elevados a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (fs. 61), tribunal que se declaró incompetente para entender en la causa y ordenó su remisión a la Cámara Nacional Electoral (fs. 71). Esta, por su parte, también se declaró incompetente (fs. 78/80), razón por la que —después de ratificar la Cámara Federal su primera resolución (fs. 87)— quedó planteado el conflicto que incumbe a esta Corte resolver.

3º) Que como destaca el señor Procurador General en su dictamen, con argumentos que esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad, los temas sujetos a consideración en la causa han devenido en cuestiones meramente abstractas o académicas que tornan improcedente el planteamiento de competencia formulado por el a quo.

Por ello, se declara actualmente inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en la presente causa. Devuélvase a su origen haciendo saber lo resuelto a la Cámara Electoral.

CARLOS S. FAYT.

ATILIO SATURNINO DURAND

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Existe contienda de competencia que incumbe a la Corte resolver si el juez federal de Resistencia hizo lugar al amparo deducido contra el Ministerio de Trabajo y suspendió la elección hasta que la Dirección Nacional de Asociaciones Gremiales de la Capital Federal resolviera la impugnación planteada por el actor y —apelada la resolución por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social—, tanto la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia como la Nacional Electoral se declararon incompetentes para entender en la causa (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No resulta manifiesto el supuesto carácter académico o abstracto de la cuestión, si el juez federal ordenó suspender el acto electoral de un sindicato hasta que la impugnación formulada por el actor fuera resuelta por la Dirección Nacional de Asociaciones Gremiales de la Capital Federal y la resolución fue notificada a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo que, no obstante la impugnación deducida por el actor, ordenó la realización de elecciones previstas dos días antes de la fecha en que la resolución administrativa fue dictada, de modo que no existiendo constancias en la causa de que la Dirección Nacional se haya pronunciado y tampoco si no resulta claro si las elecciones se realizaron o no, ello impide que sea inoficiosa la decisión de la Corte, sin perjuicio que el tribunal competente investigue lo que corresponda y resuelva en consecuencia.

FABIO G. PIATIGORSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien la mera circunstancia de que el a quo haya remitido —en lo esencial— a los fundamentos del tribunal administrativo, no es por regla motivo que autorice su descalificación por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad, cabe hacer excepción al principio cuando —como en la especie— tales fundamentos no constituyen una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa. Así ocurre en el caso en que se sancionó a una notaria por haber tratado con uno de los denunciantes el monto de los honorarios a percibir por la otra escribana y haber firmado por ésta una factura y un recibo por montos que superaban el

---

(1) 26 de diciembre. Fallos: 253:462 y 293:451.

arancel, sin tener en cuenta que se esgrimieron como circunstancias sobrevinientes las presentaciones de los denunciantes cuya ponderación el a quo omitió, toda vez que se lo limitó a considerar su ineptitud para dar por concluido por tal causa el sumario administrativo y, por otra parte, el haber firmado los mencionados instrumentos es imputable a quien delegó la facultad de firmar en la ahora recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Liliana Marta Grinberg en la causa Piatigorsky, Fabio G. s/presentación relacionada con los registros notariales Nros. 145 y 492 de la Capital, a cargo de las Escribanas Mónica M. Candas y Liliana M. Grinberg", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el fallo del Tibunal de Superintendencia del Notariado que, con remisión —en sustancia— a los fundamentos que contiene la resolución del Colegio de Escribanos confirmó la sanción de multa aplicada a dos notarias, una de ellas interpuso el recurso extraordinario que, denegado, originó la presente queja.

2º) Que la recurrente fue denunciada por dos particulares a raíz de las tratativas previas y circunstancias posteriores a la autorización de una escritura por la otra escribana, quien comparte las oficinas de la primera. La recurrente se encontraba inhibida de intervenir en razón que su padre representaba a la sociedad vendedora en el acto escriturado. Después de la resolución administrativa los denunciantes retiraron sus cargos (fs. 109 expte. "P" 10.476) y uno de ellos se retractó de sus dichos que —afirmó— fueron inducidos por el restante que es letrado.

3º) Que el a quo fundó su decisión en que las facturas de fs. 1 del expte. "L" 10.477 y fs. 15 del "P" 10.476 presentan irregularidades pues no se ajustan a las normas aplicables en materia de honorarios, y remitió a lo resuelto por el Colegio profesional, toda vez que —a su criterio— no se vertieron argumentos que lograsen conmover los fundamentos que habían originado las sanciones, ya que el retiro de car-

gos y la retractación referidas no obstan a la prosecución del sumario administrativo, puesto que los denunciantes no son partes.

4º) Que en el recurso extraordinario se sostiene que la Cámara no ha adecuado su resolución a los hechos de la causa, ya que imputó a la recurrente actos que el Colegio no le había atribuido. También se habría omitido considerar como circunstancia sobreviniente lo expresado por los denunciantes en oportunidad del retiro de cargos y la retractación —sin que ello importe la conclusión del sumario— y se habría preterido el argumento referente a la existencia de un mandato tácito en virtud del cual la quejosa habría firmado el recibo de honorarios por la autorizante.

5º) Que el a quo también se basó en lo expuesto por el Colegio de Escribanos en la resolución apelada, y en las irregularidades que frente a las normas arancelarias ostentan las facturas de fs. 1 del expediente administrativo "L" 10.477 suscripto por la recurrente, y de fs. 15 del "P" 10.476 firmada por la autorizante del acto, señaladas en los dictámenes de la Comisión Asesora del Arancel del Colegio referido. Pero esta corporación, al ponderar los dictámenes, sólo imputó negligencia en la "confección por parte de la autorizante" (fs. 94 expte. "P" 10.476, pto. IV), que no es la ahora recurrente. Queda, entonces, este punto desprovisto de sustento en el fallo recurrido.

6º) Que, en virtud de la remisión efectuada por el a quo a los fundamentos de la resolución administrativa, corresponde señalar que en ella sólo los considerandos II y III se refieren a la recurrente. En efecto, el IV fue referido *ut supra*; el V alude a un exceso en la liquidación de honorarios, cuya factura fue suscripta por la recurrente y fueron percibidos por la autorizante por el doble de lo que correspondía en razón de computarse en dos ítems la prestación de un mismo servicio; y el VI se refiere a un recibo confeccionado y firmado por la escribana que autorizó el acto.

7º) Que, establecido ello, corresponde señalar que lo imputado a la recurrente es haber tratado con uno de los denunciantes el monto de los honorarios a percibir por la otra escribana y haber firmado por ésta una factura y un recibo por montos que superaban el arancel, lo que violaría el precepto que establece que todo lo referente a la facturación de gastos y honorarios debe ser efectuado por el autorizante.

8º) Que, respecto a la primera imputación, se han esgrimido como circunstancias sobrevinientes las presentaciones de los denunciantes cuya ponderación el a quo omitió, toda vez que se limitó a considerar su ineptitud para dar por concluido por tal causa el sumario administrativo. Dicha omisión —atento a la entidad de las presentaciones— descalifica el fallo recurrido por haber prescindido voluntariamente de la búsqueda de la verdad jurídica objetiva al haber omitido la consideración de extremos conducentes, cuales son los agravios vertidos sobre el punto.

9º) Que sobre el restante —haber firmado la recurrente una factura y recibo de honorarios profesionales percibidos en exceso por la autorizante— cabe destacar que si hubo violación de la norma que establece que tales instrumentos sean suscriptos por el autorizante del acto notarial, ello es imputable a quien delegó la facultad de firmar en la ahora recurrente. Por lo demás, la misma escribana ante la que se otorgó el acto escriturario estuvo de acuerdo con ésta en la existencia de la delegación (fs. 34 vta. expte. administrativo "L" 10.477), fuese expresa o tácita.

10) Que, de tal suerte, si bien la mera circunstancia de que el a quo haya remitido —en lo esencial— a los fundamentos del tribunal administrativo, no es por regla motivo que autorice su descalificación por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 302:1675), cabe hacer excepción al principio cuando —como en la especie— tales fundamentos no constituyen una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 134 de los autos principales (expte. administrativo "P" 10.476). Agréguese la queja a los autos principales previa devolución del depósito de fs. 1 y remítanse éstos al tribunal de su procedencia para que —por quien corresponda— proceda a dictar nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HECTOR OROZCO

SUPERINTENDENCIA.

Teniendo en cuenta que la avocación procede en casos de constatarse excesos en el ejercicio de la facultad disciplinaria, el llamado de atención, por no constituir sanción, no justifica la intervención de la Corte Suprema por tal vía. Así ocurre en el caso en que la Cámara —al hacer un severo llamado de atención al señor Fiscal de Cámara y comunicar lo resuelto al Ministro de Justicia de la Nación y al Procurador General a los "fines que pudiera corresponder"— expresó que la medida adoptada no significaba el ejercicio del poder disciplinario respecto del señor Fiscal de Cámara, máxime teniendo en cuenta que la decisión, en tanto cumple con lo dispuesto por el art. 116 del Código de Procedimientos en lo Penal (texto ley 23.183) y el art. 22, inciso 23, de la Ley de Ministerios (texto decreto 132/83), no transforma la naturaleza del llamado de atención.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1985.

Vistas las actuaciones de superintendencia Nº 299/85, caratuladas: "Dr. Orozco, Héctor (Fiscal de Cámara) s/su presentación", y

Considerando:

1º) Que a fs. 66/70 el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico solicita de esta Corte un pronunciamiento sobre su actuación en la denuncia que efectuó con relación al proceso por contrabando, en trámite por ante esa Cámara.

Aquel tribunal, por voto de la mayoría expresado en el acuerdo del día 27 de mayo (ver fs. 34/40), entre otras cuestiones, resolvió hacer un severo llamado de atención al señor Fiscal de Cámara, por haberle dirigido "las peticiones que se proveen, siendo de su conocimiento que las resoluciones que pretende constituirían delito de prevaricato, se encuentran en la actualidad en grado de apelación ante dos de sus salas, por lo que tales peticiones tienen un inocultable sentido admonitorio y aun de velada amenaza para los señores jueces de Cámara, lo que afecta el decoro y dignidad de los magistrados y resulta tanto más inadmisible por provenir de quien representa al Ministerio Público".

Decidió, además, comunicar lo resuelto al señor Ministro de Justicia de la Nación y al señor Procurador General a los "fines que pudiera corresponder".

2º) Que el Dr. Orozco considera que las comunicaciones dispuestas convierten el llamado de atención en una sanción disciplinaria, que afecta su honra y reputación y lesiona el decoro del funcionario fiscal.

3º) A fs. 77/8 el señor Procurador General opina que corresponde la avocación, con el fin de dejar sin efecto la sanción aplicada, considerando que las comunicaciones ordenadas otorgan al llamado de atención el carácter de medida disciplinaria.

4º) Que la avocación procede en casos de constatarse excesos en el ejercicio de la facultad disciplinaria (conf. Fallos: 300:387, 679; 303:466 y 524); y en numerosos supuestos se ha establecido que el llamado de atención, por no constituir sanción, no justifica la intervención de la Corte Suprema por la vía señalada (confr. Fallos: 303:414 y 1.193).

En estas actuaciones no procede apartarse de tal doctrina, pues la propia Cámara expresó que la medida adoptada no significaba el ejercicio del poder disciplinario respecto del señor Fiscal de Cámara (ver fundamentos del voto de la mayoría a fs. 75 vta., contenidos en el rechazo del recurso de reconsideración).

Este Tribunal estima que con el llamado de atención, la Cámara no pretendió "mancillar gratuitamente por un acto de imperio al Ministerio Público en la persona de su representante" y "respaldar la conducta que se reprocha al juez" (ver fs. 69 vta.), sino preservar su autoridad como cuerpo, con relación a las facultades jurisdiccionales (al respecto, basta observar las constancias de fs. 51/2, escrito que "agrega nuevos elementos de juicio"; las cuestiones debatidas en el acuerdo cuya fotocopia obra a fs. 25/7; y el contenido de todos los votos de fs. 39/40).

El doctor Orozco reconoce a fs. 48, que "la publicidad de la actuación ante sus superiores le crea una situación de demérito...; evidentemente ese no ha sido el propósito o finalidad de la comunicación ordenada, pero puede inducir a la adopción de una medida de injusticia". Aunque debe destacarse también, que a fs. 52, en su presentación

ante la Cámara, había expresado que "...allá, en la Cámara Federal, se anuló el procedimiento apelado y se dispuso, con acierto jurídico, dar curso a la denuncia por prevaricato militar... Uno de los dos tribunales de justicia ha equivocado el camino...".

5º) Que la decisión de poner en conocimiento del señor Ministro de Justicia y del señor Procurador General de la Nación lo resuelto en el punto 2º del acuerdo, "a los fines que pudieran corresponder", en tanto cumple con lo dispuesto por el art. 116 del Código de Procedimientos en lo Penal (texto ley 23.183) y el art. 22, inciso 23, de la Ley de Ministerios (texto decreto 132/83), no transforma la naturaleza del llamado de atención.

Que por todo lo expuesto este Tribunal estima que no corresponde emitir el pronunciamiento que el señor Fiscal de Cámara solicita a fs. 70; y tampoco dejar sin efecto una medida adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que no constituye sanción, y respecto de cuya adopción no se evidencia exceso en el ejercicio de las facultades de superintendencia.

Por ello, y oído el señor Procurador General,

Se resuelve:

Archivar las actuaciones, previa comunicación al interesado.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JOSE MIÑO Y OTRO V. EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

No cabe la aplicación de normas de índole laboral dentro del ámbito delimitado por el art. 1º de la ley 21.274, razón por la cual debe rechazarse el agravio fundado en que la aplicación del art. 6º, inc. 7º, de dicha ley

afectará derechos adquiridos con fundamento en la ley 21.297 modificatoria del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744, con violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 178/192 de los autos principales la actora interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 172/174, en cuanto hizo lugar sólo parcialmente a la demanda.

Expresó que el fallo resultaba arbitrario dado que reducía los montos de condena por considerar operada la prescripción de deudas cuyo origen sea anterior al 21 de abril de 1976, aplicando el art. 256 de la ley de Contrato de Trabajo, cuando correspondía aplicar el art. 3º de la ley 21.297. Asimismo imputó igual tacha a lo decidido en materia de costas y regulación de honorarios de letrados de su parte y perito.

Por último, extendió su protesta a la aplicación decidida en el caso de la ley 21.274 a la que considera inconstitucional, y a la denegatoria de la indemnización subsidiaria que su parte reclamó.

La Cámara denegó el remedio federal en relación a las cuestiones vinculadas a la prescripción, imposición de costas y determinación de honorarios y lo otorgó respecto a la controversia planteada con referencia a la ley 21.274.

Por esa circunstancia la actora interpuso presentación directa en lo que hace a las materias sobre las que el recurso extraordinario no fue concedido, por lo que me pronuncio respecto de ellas en el expediente en el que fue deducida.

En lo que se vincula a la invocada inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de la ley 21.274, corresponde señalar que la protesta se refiere a dos cuestiones. Es así que se sostiene que se vulnerarían derechos adquiridos de acuerdo al régimen de la ley 21.297 y que, al no concederse indemnización en virtud de lo preceptuado por el art. 6º, inc. 7, del citado cuerpo normativo, se produciría lesión al derecho a percibir un justo resarcimiento frente al despido arbitrario con lo que resultaría afectado el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Entiendo que corresponde desestimar ambos aspectos de la impugnación. Respecto de la primera de las cuestiones ya se ha expresado en Fallos: 302:1402 que los motivos que dieron lugar a la sanción de la ley 21.274 no se vinculan con el régimen jurídico —de derecho administrativo o de derecho laboral— por el cual están regidos los agentes públicos que se desempeñan en diversos organismos estatales y que, en consecuencia, no existen razones para establecer una diferencia que no viene señalada en su texto, no resultando aplicables las normas de derecho laboral en el ámbito delimitado por su art. 1º.

A ello puede agregarse que dicha norma incluye entre otros al personal de planta permanente, transitorio o contratado que preste servicios en la Administración Pública nacional, entes autárquicos, organismos descentralizados de cualquier carácter, empresas del Estado y de propiedad del Estado, enumeración que comprende, entonces, a la demandada y que, además, reconociéndose que la estabilidad en el empleo público que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional debe ceder, en circunstancias excepcionales, otorgándose adecuada indemnización compensatoria, dado que no configura un derecho absoluto (Fallos: 301:804, 1099; 302:192), no se advierten las razones por las que correspondería aplicar en esas situaciones un régimen privilegiado a aquellos dependientes del Estado sujetos al régimen de la ley de Contrato de Trabajo.

Con referencia a los agravios relacionados al art. 6º, inc. 7º, de la ley 21.274, entiendo que corresponde desestimarlos dado que su presunta inconstitucionalidad no fue planteada a la Cámara, como se desprende del memorial de fs. 162/169, resultando tardía la inclusión del tema en el remedio federal intentado (Fallos: 304:1524, 1879).

Por otra parte, la cuestión vinculada al monto de los haberes de retiro percibidos por los actores, que motivó al a quo a denegar el resarcimiento, por aplicación de ese inciso, remite a cuestiones de hecho y prueba propios de los jueces de la causa, que no se advierte hayan sido resueltos arbitrariamente, según se desprende de los fundamentos proporcionados en la sentencia atacada y del informe de fs. 143, referido a los montos percibidos por uno de los actores correspondientes al mes de abril de 1976.

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar el fallo de fs. 172/174 en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario en examen. Buenos Aires, 31 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Miño, José y otro c/Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. s/despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala V, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que en lo que al caso interesa consideró aplicable en la causa la ley 21.274, interpuso recurso extraordinario la actora, que fue concedido a fs. 196/196 vta.

2º) Que se agravia la recurrente en tanto entiende que la aplicación al *sub lite* del art. 6º, inciso 7º, de la ley 21.274, afectará derechos adquiridos con fundamento en la ley 21.297 modificatoria del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744, con violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

3º) Que como señala el señor Procurador General en su dictamen, no cabe la aplicación de normas de índole laboral dentro del ámbito delimitado por el art. 1º de la citada ley 21.274, por lo que no se ha producido el alegado desconocimiento de derechos adquiridos.

4º) Que las restantes cuestiones planteadas en el recurso han sido también objeto de adecuado tratamiento en el dictamen precedente, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, y de acuerdo a los cuales corresponde confirmar la decisión recurrida.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A. v. MIGUEL SIMEON MOCDESE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que desestimó la queja interpuesta por la denegación del recurso local de inconstitucionalidad, por no constituir la declaración de caducidad de la instancia que por él se apelaba, la sentencia definitiva de la causa, y corresponde hacer lugar al agravio referido a que el cómputo de los plazos se hizo aplicando la ley 4212 de la Provincia de San Luis, la que no es la que rige la materia, sino la 3341, que no habría sido derogada por la anterior. Ello es así, pues de los términos del auto por el que se concede el recurso extraordinario surge que el propio tribunal a quo descalifica su pronunciamiento apelado, en tanto se aparta de la doctrina que sustenta en la materia con mengua de la seguridad jurídica.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. c/Mocdese, Miguel Simeón s/recurso de queja - recurso inconstitucionalidad - recurso extraordinario".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de San Luis desestimó la queja interpuesta por la denegación del recurso local de inconstitucionalidad, por no constituir la declaración de caducidad de la instancia que por él se apelaba, la sentencia definitiva de la causa. Contra esta decisión, interpuso recurso extraordinario el recurrente, que fue concedido a fs. 36/37 vta.

2º) Que aduce el apelante que el cómputo de los plazos se hizo aplicando la ley local Nº 4212, la que a su entender no es la que rige en la materia, sino la Nº 3341, la que no habría sido derogada por la anterior.

3º) Que de los términos del auto por el que se concede el recurso extraordinario surge que el propio tribunal a quo descalifica su pronunciamiento apelado, en tanto se aparta de la doctrina que sustenta en la materia con mengua de la seguridad jurídica, descalificación que torna aplicable al caso la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad, destinada a cubrir graves deficiencias de fundamentación, que quiten a lo resuelto el carácter de una decisión judicial fundada (Fallos: 301: 1218; 302:588; causa E. 232. XIX, "Estrella, Carlos Alberto c/Editorial Crea S. A.", fallada el 16 de agosto de 1984).

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Costas por su orden, atento que los fundamentos por los que se resuelven son ajenos a los argumentos del recurso interpuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HECTOR O. MIGUEL GRECO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe rechazarse el agravio del Ministerio Público deducido contra la sentencia que —según la interpretación que acordó al art. 379, inc. 6º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, introducido por la ley 23.050, que consideró inmediatamente aplicable al caso— concedió la excarcelación del procesado. Ello es así, pues no obstante que la mencionada ley 23.050, fue publicada en el Boletín Oficial casi tres meses antes del dictado de la resolución, el apelante no formuló ninguna reserva sobre su aplicación, de manera que resulta tardíamente introducida la violación de la defensa en juicio que se invoca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Greco, Héctor O. Miguel s/excarcelación en autos Nº 40.107-B".

Considerando:

Que el recurso extraordinario de fs. 69/78, concedido a fs. 96/97, fue interpuesto por el ministerio público contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que revocó la dictada por el juez de grado, y concedió la excarcelación de Héctor Miguel Greco bajo fianza real (confr. fs. 49/65), según la interpretación que acordó al art. 379, inc. 6º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, introducido por la ley 23.050, que consideró inmediatamente aplicable al caso. Invoca el apelante que se ha configurado un supuesto de gravedad institucional, en cuanto se ha violado su derecho de defensa en juicio por la sorpresiva introducción en la sentencia de una cuestión que no se encontraba debatida entre las partes —la aplicación de la ley citada—, y sobre la cual no pudo en consecuencia ser oído; y porque la interpretación del art. 2º de esa norma por la mayoría, dado el resultado al que se llegó, equivale a la prescindencia del texto legal. También se agravia del alcance otorgado por el a quo al art. 12 de la ley 20.840, que según su criterio era aplicable al caso e impedía sin distinciones la excarcelación.

Que no obstante que la ley 23.050 fue publicada en el Boletín Oficial casi tres meses antes del dictado de la resolución de fs. 49/65, el apelante no formuló ninguna reserva sobre su aplicación, de manera que resulta tardíamente introducida la violación de la defensa en juicio que ahora se invoca, porque resultaba previsible que la Cámara decidiera la cuestión de conformidad con la nueva ley. Por lo demás, y toda vez que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (confr. causa I. 62. XX, "Incidente de excarcelación en favor de Ricardo Miguel Martínez", resuelta el 21 de marzo de 1985, y sus citas), el cumplimiento a la fecha del plazo previsto por el art. 2º de la ley 23.050, y la derogación del art. 12 de la ley

20.840, por el art. 1º de la ley 23.077, tornan inoficioso el tratamiento de los restantes agravios.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 69/78.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HUGO ALBERTO RUIZ DIAZ v. INTERAMERICAN ASOCIADOS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el recurso extraordinario local de inconstitucionalidad fue denegado por el a quo por inadmisibilidad formal, al no haber cumplido el apelante con el requisito contemplado en el art. 140 de la ley 2383 de la Provincia del Chaco, esto es, efectuar previamente el depósito de la condena, y el federal tiene por base los mismos argumentos que habían sido vertidos en aquél, la parte frustró, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para reparar su gravamen, circunstancia que determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado por no estar satisfecho el requisito relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva [1].

AGUSTIN RAUL TOSCO v. NACION ARGENTINA - POLICIA FEDERAL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola alegación de que la sentencia apelada vulnera la correcta inteligencia de determinadas normas federales no satisface la exigencia de la debida fundamentación del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, si no se expresan razones justificantes de tal aserto [2].

---

(1) 30 de diciembre. Fallos: 302:1337; 303:238, 352, 470, 945; 307:1263.

(2) 30 de diciembre. Fallos: 263:7; 267:439; 268:280; 273:66.

JOSE IGNACIO RUCCI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal si los elementos de juicio incorporados a la causa resultan suficientes, en la medida necesaria para fijar la competencia, para sostener que los sucesos investigados —episodio en el que perdió la vida un dirigente sindical— fueron cometidos con la finalidad de atentar contra las instituciones nacionales cualesquiera que hayan sido las personas individuales o jurídicas afectadas directamente por la acción respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trabada entre la justicia federal y la ordinaria de esta Capital, se refiere al episodio en el que perdió la vida el dirigente sindical José Ignacio Rucci, el 25 de septiembre de 1973.

Habida cuenta de que el hecho fue cometido por un grupo fuertemente armado y de sus evidentes connotaciones políticas, creo que su conocimiento compete al fuero de excepción sobre la base de la reiterada doctrina de V.E. en la que el Tribunal afirmó, que cuando cabe encuadrar los sucesos motivo de investigación como inspirados por el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio de la fuerza constituyó una de las principales amenazas a ese bien jurídico fundamental, corresponde a la justicia federal entender del proceso. ("Lepíscopo, S. A.", Comp. 793, L. XIX, del 13 de septiembre de 1984; "Colayago, J. M.", Comp. 338, L. XX, del 16 de mayo pasado y muchos otros).

Opino, pues, que cabe dirimir el conflicto declarando la competencia de dicho fuero para tramitar la causa. Buenos Aires, 2 de octubre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los elementos de juicio incorporados a la causa —en particular lo señalado a fs. 525 vta.—, resultan suficientes, en la medida necesaria para fijar la competencia, para sostener que los sucesos investigados en autos fueron cometidos con la finalidad de atentar contra las instituciones nacionales cualesquiera que hayan sido las personas individuales o jurídicas afectadas directamente por la acción respectiva (Fallos: 288:173, y sus citas, y 289:146, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones deberá seguir conociendo el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, al que se remitirán. Hágase saber a la Sala II, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y, por su intermedio, al Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 21.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RAMON JUAN ALBERTO CAMPS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Según el art. 10 de la ley 23.049, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas debe conocer en forma originaria en las causas en las cuales se ventilan delitos comunes imputados a militares o a miembros de las fuerzas de seguridad sometidas a control operacional de las Fuerzas Armadas que actuaron en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo en el período que va del 24 de marzo de 1976 hasta el 23 de septiembre de 1983, siempre que los hechos encuadren en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del art. 108 del Código de Justicia Militar, anterior a la redacción actual establecida por la misma ley 23.049.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 445 bis, inc. 1º, del Código de Justicia Militar, las facultades de contralor establecidas en el art. 10 de la ley 23.049 asisten a la Cámara Federal de Apelación con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Si los delitos cuya perpetración se atribuye a los imputados habrían consistido, principalmente, en numerosas privaciones ilegales de la libertad en cuyo transcurso las personas secuestradas sufrieron tormentos o, en algunos casos, fueron asesinadas, no cabría dividir el conocimiento de la privación ilegal de la libertad de una persona determinada y los tormentos o la muerte infligidos mientras tal privación de la libertad se mantenía, ya que el vínculo que media entre la privación ilegal de libertad y los tormentos o muerte causados en el tiempo en que aquélla se mantuvo, excede la mera conexidad, lo cual, por regla, impide separar el conocimiento de las infracciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Los hechos delictivos se reputan cometidos en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción o del resultado, por lo que es preciso que la elección de alguna de esas jurisdicciones se determine atendiendo a exigencias planteadas por la economía procesal, a la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y, en su caso, a la defensa de los imputados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

La regla del art. 102 de la Constitución, rige también para los tribunales federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Pluralidad de delitos.

Teniendo en cuenta su contenido, la causa en que se investigan los presuntos delitos que se habrían cometido durante la lucha emprendida para reprimir el accionar subversivo y terrorista a partir del 24 de marzo de 1976, abarca una pluralidad de hechos, algunos permanentes y otros instantáneos, ocurridos en dos diversos circuitos federales y vinculados por su origen en un

comando común, lo cual determina que, no siendo divisible el proceso sin detrimento de lo prescripto por los arts. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 182 y 193 del Código de Justicia Militar, un solo tribunal nacional de apelaciones haya de cumplir, respecto de tales hechos, las funciones previstas en el art. 10 de la ley 23.049; y teniendo en cuenta que los intereses de la disciplina ligan la actuación del juicio mayormente a la sede del comando, o sea, a la Capital Federal, corresponde atribuir la competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha trabado entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, tribunales que en sus respectivas resoluciones de fs. 1686/88 y 1680/83 han declinado su intervención para el ejercicio de las funciones de contralor a que se refieren los párrafos quinto y sexto del punto 1, del art. 10, de la ley 23.049 y, eventualmente, para asumir el conocimiento del proceso (último párrafo de dicha norma) instruido con el fin de juzgar los presuntos delitos atribuidos al Gral. (R.E.) Ramón Juan Alberto Camps, que se habrían cometido durante la lucha emprendida para reprimir el accionar subversivo y terrorista a partir del 24 de marzo de 1976.

Es cierto que la remisión expresa efectuada por el párrafo cuarto, punto 1, de la norma más arriba citada al art. 445 bis del Código de Justicia Militar importa la adopción del principio del *forum delicti commissi* en la determinación del tribunal, integrante del Poder Judicial de la Nación, competente para conocer de la apelación contra el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, intervenir en las funciones de control de la marcha del proceso en sede castrense y, finalmente, asumir su conocimiento en caso de morosidad o negligencia en el trámite impreso en esta última sede.

No obstante, también es cierto, como el Tribunal de V.E. lo tiene dicho en el caso de "Mario Díaz y otros" (Fallos 284:100), que "des-

de el punto de vista de la jurisdicción de los tribunales federales sólo cabe hablar de la Nación como una unidad, dentro de la cual la competencia territorial no tiene por qué estar necesariamente ajustada a los límites de las diferentes provincias". Ello, desde que lo dispuesto en el art. 102 de la Constitución Nacional, en cuanto hace referencia a que la actuación de los juicios criminales ordinarios "se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito", "tiende evidentemente a salvaguardar la jurisdicción de los tribunales locales, en consonancia con lo que dispone el art. 67, inc. 11".

Asimismo, como en el precedente citado se recuerda, tal criterio ha inspirado la jurisprudencia de la Corte en materia de prórroga de competencia por conexidad de los procesos. En efecto, interpretando las normas de los arts. 37 y 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal anteriores a la reforma introducida por la ley 19.271, dijo el Tribunal que las preside el criterio de hacer "una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República en el caso de tratarse de varios delitos de carácter federal cometidos por una misma persona en los puntos más distantes del país (Fallos: 183:69; 193:185, entre otros)".

Aunque las actuales reglas que gobiernan la conexidad han reemplazado por pautas objetivas la razón subjetiva que antes autorizaba la prórroga, a los efectos considerados la doctrina señalada se mantiene incólume y la constitucionalidad de aquéllas no ha sido discutida, como que el Tribunal, en sus diferentes composiciones, las viene aplicando pacíficamente en la resolución de cuestiones de competencia entre jueces nacionales.

De otra parte, estos principios —amén de otros, como los que fluyen de la llamada "teoría unitaria o de la ubicuidad"— han inspirado, seguramente, la radicación de la causa que se mandara instruir por el decreto Nº 158/83, en tanto los delitos atribuidos a los jefes militares en ella procesados fueron cometidos en distintos lugares del territorio nacional, muchos de ellos colocados fuera del ámbito de competencia territorial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Del temperamento adoptado por este último tribunal, al aceptar el conocimiento integral de las imputaciones que pesan respecto de los

miembros de las tres primeras Juntas Militares del denominado "Proceso de Reorganización Nacional", es posible extraer, según mi opinión, algunas conclusiones válidas para resolver esta contienda, útiles a la vez en la decisión de otras que pudieren suscitarse acerca del mismo tema.

Entre esas conclusiones cuadra señalar:

a) que para arribar a un pronunciamiento como ese que, a mi modo de ver, hizo correcta aplicación de las normas reguladoras de la competencia territorial en materia penal federal —buen índice de ello es la inexistencia de planteos de las partes encaminados a cuestionar la jurisdicción de la Cámara *ratione loci*—, deben haberse tenido preponderantemente en cuenta aquellas reglas que se refieren a la conexión de causas;

b) que, subsidiariamente, deben haberse tomado en consideración las razones que informan la teoría de la ubicuidad como herramienta válida para dilucidar cuál es el lugar de comisión del delito en el caso de que distintos tramos de la infracción —sea de su proceso ejecutivo o de su estado consumativo— se hayan exteriorizado en ámbitos territoriales asignados por la ley a diversos tribunales;

c) que, a más de esas consideraciones y dado que un número de hechos significativamente mayor fue ejecutado fuera de la jurisdicción de la Cámara de la Capital, parece indiscutible que para determinar su competencia se ha tenido presente, de modo fundamental, el asiento de las autoridades juzgadas al tiempo de comisión de los delitos como pauta dirimente para fijar aquélla, por supuesto que en consonancia con las demás emanadas de los criterios mencionados en los puntos a) y b) precedentes.

La elección de este último dato con tal valor constituye, a mi juicio y atento a las particulares circunstancias del caso, un indudable acierto. Así lo considero, porque si se repara que la forma en que fue distribuida la responsabilidad de los mandos para la ejecución de las operaciones represivas de la subversión y el terrorismo, importó la actuación en un mismo territorio de fuerzas que respondían a lo planificado y ordenado por diferentes comandos de zona, el único elemento unívoco capaz de proveer mejor al principio de inmediación, de evitar

la dispersión en el proceso de conocimiento y, fundamentalmente, de asegurar la defensa de los imputados —en fin, de aspirar a lo que debe ser el verdadero objetivo, esto es una más pronta y eficaz administración de justicia—, resulta ser el lugar de la sede de aquellos comandos en que se elaboraron los planes y de los que emanaron las directivas tendientes a su cumplimiento.

El traslado de las motivaciones expuestas a la concreta cuestión suscitada en la presente causa conduce a otorgar razón a lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, toda vez que de los propios dichos del Gral. (R.E.) Camps y de las constancias independientes que los corroboran, surge que su actuación como Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y en cuanto atañe a la lucha antiterrorista, se encontraba sujeta a planes y órdenes emanados del Comando de la Zona I, con asiento en la Capital Federal.

Por estas consideraciones, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda en favor de la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la presente causa se ha suscitado un conflicto jurisdiccional entre la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, que corresponde a esta Corte resolver, con arreglo a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467.

2º) Que la cuestión planteada entre ambos tribunales consiste en determinar cuál de ellos debe desempeñar en el caso la función de control respecto de la actividad jurisdiccional del Consejo Supremo de las Fueras Armadas, según lo previsto por los tres últimos párrafos del art. 10 de la ley 23.049.

Conviene recordar al respecto que, según el artículo citado, el Consejo Supremo debe conocer en forma originaria en las causas en las cuales se ventilan delitos comunes imputados a militares o a miembros de las fuerzas de seguridad sometidas a control operacional de las Fuerzas Armadas que actuaron en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo en el período que va del 24 de marzo de 1976 hasta el 23 de septiembre de 1983, siempre que los hechos encuadren en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del art. 108 del Código de Justicia Militar, anterior a la redacción actual establecida por la misma ley 23.049.

La ley (art. 10) prevé que ..."procederá en estos casos un recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el art. 445 bis...". A continuación, establece el precepto citado: Cumplidos seis meses de la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo dentro de los cinco días siguientes informará a la Cámara Federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes para que en el término de tres días formulen las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que se elevarán con aquél.

La Cámara Federal podrá ordenar la remisión de proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio; si éste fuera excesivamente voluminoso o complejo, la Cámara señalará un término para que se informe nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos.

3º) Que las presentes actuaciones tienen por principales imputados al señor Carlos Suárez Mason, ex general de la Nación, dado de baja, de acuerdo con lo prescripto por el art. 175 del Código de Justicia Militar, a raíz de haber sido declarado rebelde por el Consejo Supremo, mediante el pronunciamiento obrante a fs. 824 y vta. (v. también fs. 958), el general de brigada (R.E.) Ramón J. Camps y varios oficiales de diverso rango de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Los hechos cuya responsabilidad se atribuye a tales personas están, *prima facie*, comprendidos en las previsiones del referido art. 10

de la ley 23.049, de acuerdo con el cual el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que entiende en la causa, procedió a elevar, primeramente, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital los informes de fecha 28 de junio y 9 de agosto de 1984, en los cuales —junto a la causa iniciada contra los integrantes de las tres primeras juntas militares que detentaron el poder a partir del 24 de marzo de 1976— incluyó también, entre otras, las presentes actuaciones, abiertas a raíz del decreto 280/84, dictado por el Presidente de la Nación de conformidad con las previsiones del art. 179 del Código de Justicia Militar. Así surge del informe de fecha 20 de noviembre de 1984, obrante a fs. 1/2 del expediente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata Nº 60.M., caratulado: "Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas s/remite informe sobre estado de causas tramitadas ante este Tribunal en la que se investigan hechos ocurridos en jurisdicción de esta Cámara", agregado a las actuaciones por disposición de esta Corte.

Cabe advertir que el citado decreto 280 del 18 de enero de 1984 había dispuesto, sobre la base del art. 183 del Código de Justicia Militar, unificar el presente proceso con el abierto en virtud del decreto Nº 158/83 a los integrantes de las tres primeras juntas militares a los que este último se refiere.

Al recibir la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal los recordados informes del Consejo Supremo —rendidos en cumplimiento del art. 10 de la ley 23.049— de fecha 28 de junio y 9 de agosto de 1984 (cuyas copias certificadas tiene a la vista esta Corte - legajo Nº 1 de la Secretaría Judicial Nº 5), dicho Tribunal dictó las Acordadas del 11 de julio y 22 de agosto de ese mismo año (ver fs. 34/36 vta. del citado expediente 60.M.), indicando al Consejo Supremo la necesidad de separar de la causa iniciada con el decreto 158/83 del Poder Ejecutivo todas aquellas que el tribunal castrense había adjuntado por versar sobre posibles delitos cometidos en las operaciones mencionadas en la norma legal antes aludida.

Asimismo, en la posterior Acordada del 4 de octubre de 1984, en la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, resolvió asumir el conocimiento de la causa formada a raíz del decreto 158/83, dicho tribunal dispuso que

los informes respecto de cada uno de los expedientes separados debían elevarse a la Cámara Federal con competencia en el lugar de los hechos.

4º) Que, de acuerdo con lo resuelto por aquella Cámara, el Consejo Supremo dirigió a la Cámara Federal de La Plata el referido informe del 20 de noviembre de 1984, relativo al estado de las causas en trámite ante el Consejo en las que se investigan hechos ocurridos en jurisdicción de la Cámara mencionada.

Este último tribunal consideró que, para encontrarse habilitado para pronunciarse sobre el contenido del informe del Consejo Supremo era menester "una decisión idónea que justifique el apartamiento de ese organismo en las causas cuya nómina se adjuntara" (ver fs. 40 del expediente agregado 60.M.).

El 10 de diciembre de 1984, el Consejo Supremo solicitó al Jefe del Estado Mayor que designase a un juez de instrucción militar para que actuara por delegación del Presidente del Consejo en las diligencias sumariales, de acuerdo con las previsiones del decreto 2816/84, pedido que fue satisfecho (ver fs. 1688/1701 en el cuerpo XI de estas actuaciones).

El 21 de mayo de 1985, el Consejo Supremo dirigió a la Cámara Federal de La Plata un escueto informe sobre el estado de la presente causa (ver fs. 82/83 del exp. agregado 60.M.), lo cual dio motivo al auto de la Cámara Federal de La Plata, del 30 de mayo de 1985, en el que este último tribunal estableció que, ante la oposición de la defensa del General Camps a la intervención dada por el Consejo a la Cámara de La Plata, era preciso que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal se expidiese sobre su competencia.

Así lo hizo la Cámara de la Capital Federal mediante el auto del 29 de julio de 1985, cuya copia obra a fs. 2811/2813 de este cuerpo de la causa, y a fs. 125/127 del expediente agregado 60.M., sosteniendo que la Cámara de La Plata es la competente para ejercer en estas actuaciones las facultades emanadas del art. 10 de la ley 23.049.

Tal criterio no fue compartido por la Cámara Federal de La Plata en su pronunciamiento de fs. 2805/2808, dictado después de haber

requerido los autos principales al Consejo Supremo (ver fs. 128 vta. y 129 del expediente agregado 60.M.).

Por su parte, la Cámara de la Capital Federal insistió en la declinatoria remitiendo los autos a esta Corte.

5º) Que a los fines de determinar a cuál de los tribunales en conflicto asisten, en el caso, las facultades de contralor establecidas en el art. 10 de la ley 23.049, debe atenderse a lo prescripto por ese mismo artículo cuando se refiere al recurso ante la Cámara Federal correspondiente, remitiendo al art. 445 bis del Código de Justicia Militar, según el texto introducido por esa misma ley.

En efecto "La Cámara Federal" investida de las funciones de control prevista por los tres últimos párrafos del citado art. 10 de la ley 23.049 —inclusive la facultad de avocación del proceso— no puede ser otra que "la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda", a la cual el mismo art. 10 habilita para conocer por vía de recurso de las decisiones del Consejo Supremo "con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el art. 445 bis".

Entre tales requisitos se cuenta el atinente a la competencia territorial, pues el inciso 1º, del mencionado art. 445 bis, prescribe que el "recurso... tramitará ante la Cámara Federal de Apelación con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso".

6º) Que, sentado lo anterior, aparece la dificultad consistente en que el art. 445 bis, inc. 1º, del Código de Justicia Militar no ha previsto los supuestos en los cuales la comisión del hecho que da origen al proceso se extienda a lugares incluidos en distintas jurisdicciones territoriales y tampoco ha tenido en cuenta la hipótesis de que el objeto del proceso esté integrado por una pluralidad de acciones típicas estrechamente conexas perpetradas en diversas demarcaciones judiciales.

7º) Que la solución al problema expuesto se ha buscado en la acumulación por razón de conexidad ordenada por el decreto 280/84 entre esta causa —abierta por tal decreto— y la seguida en virtud del decreto 158/83 contra los integrantes de las tres primeras Juntas Mili-

tares que detentaron el poder a partir del 24 de marzo de 1976. Dado que las funciones previstas en los tres últimos párrafos de la ley 23.049 fueron cumplidas por la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, a ésta correspondería, entonces, conocer también en el *sub judice*.

Esta inferencia, apuntada en el dictamen del señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de La Plata (fs. 2796/2902 vta., punto VII), y también por los propios tribunales en conflicto, no parece correcta. La acumulación de procesos a la que se refiere el decreto 280/84, cuyo criterio fue luego adoptado como pauta general por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sólo tiene efectos en la órbita castrense, y para nada roza el tema de la división territorial de la competencia, toda vez que el Consejo Supremo, que debe juzgar —ya sea en forma acumulada, ya en forma separada— todas las causas comprendidas en el art. 10 de la ley 23.049, la tiene en todo el territorio del país.

Por lo demás, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal —como se lo recordó más arriba— dispuso, en ejercicio de las facultades ordenatorias que emanan de la función de control establecida por los tres últimos párrafos del tantas veces citado art. 10 de la ley 23.049, el juzgamiento separado de las causas comprendidas en dicho artículo que tramitan ante el Consejo Supremo. Ello satisface exigencias obvias del servicio de la justicia y está en consonancia con la razón del art. 40 del Código de Procedimiento en Materia Penal y la doctrina de Fallos: 261:20 y de los pronunciamientos dictados en las causas V.110.XX, R. H. "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83"; Comp. 331. XX, "Basterra, Víctor Melchor s/querella"; V.160.XX, R. H. "Viola, Roberto Eduardo s/decreto 158/83 del P.E.N. (V.111.XX, R. H. 'Viola, R. E. s/causa en cumplimiento del dec. 158/83 del P.E.N.)' " y C.517.XX, R. H. causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las FF.AA. en cumplimiento del decreto Nº 158/83 P.E.N., del 27 de diciembre de 1984, 20 de agosto, 5 de septiembre y 5 de diciembre de 1985, respectivamente.

A su vez, tal separación no debe realizarse de modo que conduzca a una fragmentación excesiva, con grave perjuicio de la economía pro-

cesal, como resultaría de la repetición de diligencias que la naturaleza de los hechos hace necesario practicar en todas las causas que se refieran a un conjunto de ellos.

8º) Que, desde este punto de vista, no cabe prescindir de las reglas de conexidad en lo vinculado al ejercicio de la jurisdicción del Consejo Supremo. A tal efecto, cobra particular importancia —a la luz de lo decidido en los precedentes citados en el considerando anterior— la posible incidencia en el caso, y en los demás abarcados por el art. 10 de la ley 23.049, del art. 514 del Código de Justicia Militar.

Ello supone examinar y precisar el contenido de la causa que habría de servir también para determinar cuál deba ser el tribunal judicial que ejercite las funciones de control y apelación en ella.

Al respecto los delitos cuya perpetración se atribuye a los imputados habrían consistido, principalmente, en numerosas privaciones ilegales de la libertad en cuyo transcurso las personas secuestradas sufrieron tormentos o, en algunos casos, fueron asesinadas.

Desde luego, no cabría dividir el conocimiento de la privación ilegal de la libertad de una persona determinada y los tormentos o la muerte infligidos mientras tal privación de la libertad se mantenía. En efecto, el vínculo que media entre la privación ilegal de libertad y los tormentos o muerte causados en el tiempo en que aquélla se mantuvo, excede la mera conexidad, lo cual, por regla, impide separar el conocimiento de las infracciones (confrontar doctrina de Fallos: 284:53 y los allí citados).

Pero, esto aclarado, la relación que liga, en cambio, a la generalidad de los hechos investigados, provendría, primordialmente, del origen común de los hechos (arg. inc. 2º, art. 183 del Código de Justicia Militar y 37 ap. d) que se imputa al general Camps, que habrían sido realizados en operativos que, según las propias declaraciones de dicho general, obedecieron, en algunos casos, a órdenes directas del entonces comandante del Primer Cuerpo de Ejército, señor Carlos Suárez Mason y, otras veces, siguiendo directivas de carácter general emanadas de este último (fs. 209/210). Ellas están corroboradas por los dichos del comisario Miguel Osvaldo Etchecolatz a fs. 335.

Por el contrario, un cierto número de privaciones ilegales de la libertad, de homicidios que constituyen materia de otra causa seguida ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al General Santiago Omar Riveros y al coronel Luis Sadi Pepa, de los que también se responsabiliza al general Camps, aparecen en un contexto distinto, el de las operaciones realizadas en la jurisdicción del Comando de Institutos Militares que ocupaba el general Riveros (fs. 2058/2157).

A este propósito, conviene advertir que el general Camps ha insistido en sus declaraciones, en que a él le estaba confiada la región de la Provincia de Buenos Aires que correspondía a la jurisdicción del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, dependiendo Camps directamente del titular, señor Suárez Mason (fs. 14/15, 301, 2145).

En consecuencia, todos los hechos a los cuales se refieren las piezas de fs. 2058/2157, habrán de integrar —también en cuanto se los imputa al general Camps— la causa seguida al general Santiago Omar Riveros.

De igual manera habrán de ser objeto de otro proceso las denuncias referentes a hechos ocurridos en jurisdicción del V Cuerpo de Ejército, en virtud de las razones que se acaban de exponer (v. fs. 1956/62 y anexo 23, excepto las denuncias que se enumeran en la planilla adjunta a esta sentencia).

En cambio, atento a su íntima vinculación con hechos principales de la causa *sub examen*, corresponde mantener en su ámbito la sustracción de prueba en que habría participado también el Gral. (R.E.) Alfredo Saint Jean, referente a las grabaciones originales de las declaraciones prestadas por el señor Jacobo Timmerman cuando éste estuvo detenido (fs. 262).

Por último, resulta ajena a la competencia militar la presunta instigación al suicidio en que habría incurrido el Gral. Camps en el caso del Comisario Manuel Blanco (fs. 249, 298/299, 306/316 y anexo I). Ello es así en virtud de la doctrina de los pronunciamientos emitidos el 18 y 20 de diciembre de 1984 en las competencias Nros. 173.XX, "Sumario instruido por denuncia del Dr. Carlos A. Juárez por supuesta desaparición de armas de fuego de su pertenencia" y Nº 154.XX, "Lla-

var, Carlos A. y otros s/malversación de caudales públicos en perjuicio del estado provincial - Policía de la Provincia", respectivamente).

Formuladas las salvedades anteriores, toda la restante materia del proceso debe ser objeto de un enjuiciamiento conjunto, según lo expresado en el cuarto párrafo de este mismo considerando.

9º) Que, establecido así cuál es el contenido correspondiente a la causa, es preciso observar que la generalidad de los hechos que ella comprende han de estimarse cometidos tanto en uno como en otro de los dos circuitos federales a cargo de cada uno de los tribunales en conflicto.

Efectivamente, de acuerdo con lo expresado en el quinto párrafo del considerando anterior, aparece, *prima facie*, que con arreglo a la doctrina que sustenta el precedente de Fallos: 275:271, la Ciudad de Buenos Aires ha sido, en todos los casos, lugar de comisión de los hechos, ya que éstos tuvieron aquí su comienzo cuando el autor principal de aquéllos, esto es, el Sr. Suárez Mason, impartió las órdenes concretas o de carácter general, referentes a los hechos ilícitos, realizando así lo que de su parte era necesario para que la acción llegara a su término por medio del instrumento elegido (dictamen del Procurador General en el caso citado, pág. 364 y que de él dependiera). Esto, naturalmente, sin prejuzgar acerca de la culpabilidad que pudiera reprocharse a los demás partícipes en virtud de las reglas establecidas por el art. 514 del Código de Justicia Militar y el art. 11 de la ley 23.049.

Amén de esta circunstancia principal, tampoco es posible prescindir de que algunas de las privaciones de libertad investigadas —en especial aquellas que han sido objeto de mayor investigación en el proceso— ocurrieron inicialmente en la Ciudad de Buenos Aires, donde a veces fueron vueltas a conducir las personas indebidamente detenidas y que incluso en ciertos casos éstas recuperaron aquí su libertad. Igualmente, es dable indicar que se ha denunciado la realización de apremios en los momentos iniciales de la ilícita detención transcurridos dentro de la Capital Federal (ver, acerca de estas distintas situaciones, los dichos de Alfredo Pedro Bravo, fs. 73 y anexo 3; Ramón Miralles, fs. 391/422; Gustavo Caravallo, fs. 497/98 y 1945; Juan Amadeo Gramano, fs. 715/16 y 722; Juan Destéfano, fs. 729/30; Jacobo Timmerman, fs. 828/29 y 846; Silvia Cristina Fanjul, fs. 1452/454).

10) Que, dadas las características de las acciones a juzgar que han sido perfiladas en el considerando precedente, el art. 102 de la Constitución Nacional no resulta impedimento para que la pluralidad de hechos atribuidos al imputado sea sometida en conjunto al conocimiento de una sola Cámara Federal. Trátase, en efecto, de una de las situaciones a las cuales es aplicable la jurisprudencia sentada a partir de Fallos: 271:396 y 272:222, según la cual los hechos delictivos se reputan cometidos en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción o del resultado, por lo que es preciso que la elección de alguna de esas jurisdicciones se determine atendiendo a exigencias planteadas por la economía procesal, a la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y, en su caso, a la defensa de los imputados (v. también Fallos: 284:53; 288: 215, 219; 290:163; 292:530; 294:257; 298:721; 300:886; 302:1315, 1429, entre muchos otros).

Por otra parte, es verdad que la regla del art. 102 de la Constitución, rige también para los tribunales federales, como se desprende de Fallos: 9:382, consid. 7º, págs. 389/390 y del párrafo 4º del consid. 3º) de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 1984 *in re:* "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83, R. H. V.110.XX". Tal conclusión está corroborada por la estructura de la última parte de dicha norma y especialmente por su origen histórico y fundamentación teleológica, no menos que por la interpretación legislativa efectuada en el art. 15, 2do. párrafo de la ley 23.077 (repárase en que la norma constitucional abarca sólo hipótesis en que se apliquen verdaderas penas del derecho criminal y no los casos de sanciones propias del derecho penal administrativo como las contempladas en los pronunciamientos recaídos en las Competencias Nº 31, Nº 65 y Nº 185, *in re:* "Sancor Cooperativas Unidas Limitada"; "Fernández, Marcos Julio" y "Calem S.R.L." de fechas 4 de septiembre de 1984, 4 de septiembre de 1984 y 1 de noviembre de 1984, respectivamente).

Sin embargo, como ya se ha dicho, la realización en diversas jurisdicciones proviene para los hechos incluidos en el art. 10 de la ley 23.049, como los investigados en la causa, de su relación con el Comando que tenía a su cargo directo el control de las operaciones a que

se refiere la norma y que abarcaba jurisdicciones terminales diferentes a las asignadas a las Cámaras Federales.

En otro orden de ideas, los antecedentes de la norma constitucional aludida, autorizan a expresar que ella se vincula, más allá de su letra, con la posibilidad eficaz de defensa (ver el precepto citado de la ley 23.077), garantía a la cual no es ajena la realización del juicio en el lugar de arraigo del imputado (art. 35 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Ahora bien, quien resulta en esta causa sujeto, luego del señor Suárez Mason, a mayores imputaciones de responsabilidad, o sea el general Camps, tiene su domicilio en esta Capital (fs. 14).

Desde otro punto de vista, el art. 115 del Código de Justicia Militar se presenta como un indicador valioso para concretar pautas que llenen el vacío legal antes referido. El establece: "Cuando por el lugar, por la naturaleza o por las condiciones de la infracción o infracciones, sea exclusiva la jurisdicción militar, conocerá aquél de los consejos de guerra permanentes que se establezca en la elevación a plenario, según mejor conviniere a la dilucidación de la causa o a los intereses de la disciplina".

Precisamente, los intereses de la disciplina se hallan ligados con mayor medida a que el principal responsable, o sea el titular del comando, sea enjuiciado en el lugar donde tuvo su sede.

Todas estas razones llevan a diferenciar el caso *sub judice* de Fallos: 260:28, en el cual, además, la solución dada se estimó excepcional, mientras quedó sentado que la regla consiste en considerar preferible declarar —en los casos de privación ilegítima de la libertad— la competencia del tribunal con jurisdicción sobre el lugar donde tuvo comienzo el delito (v. dictamen del Procurador General, tercer párrafo, *in fine*, pág. 29). Y recuérdese lo apuntado en el considerando 9º acerca de que el comienzo de los delitos imputados ocurrió en la Capital Federal, donde se impartieron las órdenes y directivas que comprometen, *prima facie*, la responsabilidad del señor Suárez Mason.

11) Que, con lo expuesto, han quedado delineados el contenido de la causa y las pautas suficientes para solucionar, en la especie, el vacío legal puesto de manifiesto en el considerando 6º.

En cuanto a lo primero, aquélla abarca —apartadas las infracciones que han de juzgarse en otro proceso— una pluralidad de hechos, algunos permanentes y otros instantáneos, ocurridos en dos diversos circuitos federales y vinculados por su origen en un comando común, lo cual determina que, no siendo divisible el proceso sin detrimento de lo prescripto por los arts. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 182 y 193 del Código de Justicia Militar, un solo tribunal nacional de apelaciones haya de cumplir, respecto de tales hechos, las funciones previstas en el art. 10 de la ley 23.049.

En lo atinente a que esta última norma no regla la competencia para cumplir dichas funciones en casos como el *sub examine*, el punto encuentra solución, atenta la modalidad especial de los hechos investigados en este caso particular, por la sola aplicación de la regla establecida a partir de Fallos: 271:396 y 272:222, con arreglo a la cual, la determinación del tribunal que —entre los asistidos, en principio, de competencia territorial— deba intervenir en definitiva, se realiza atendiendo a exigencias planteadas por la economía procesal, la buena administración de justicia y la defensa de los imputados.

En lo referente al buen servicio de la justicia, es preciso contemplar también el carácter militar del proceso, que hace aplicable la regla que se extrae del art. 115 del Código de Justicia Militar, en cuanto a que los intereses de la disciplina ligan la actuación del juicio mayormente a la sede del comando, o sea, a la Capital Federal.

Todas estas razones conducen a esta Corte a la conclusión de que la pluralidad de hechos conexos que corresponde enjuiciar en las actuaciones —con las salvedades formuladas en el considerando 8º— han de ser de conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde al tribunal federal mencionado cumplir en los autos las funciones prescriptas en los tres párrafos finales del art. 10 de la ley 23.049, con excepción de los hechos referidos en la última parte del considerando 8º, cuyos antecedentes habrán de ser remitidos a los órganos judiciales civiles o castrenses con jurisdicción para entender en ellos. Remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la

Capital Federal y hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata —a la que se le devolverá el expediente agregado 60.M.— y al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FEDERICO VON BROCKE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la determinación de los actos procesales que constituyen secuela de juicio a los efectos de considerar interrumpida la prescripción de la acción penal, es materia de hecho y de derecho procesal y común extraña a la instancia extraordinaria (1).

PODER EJECUTIVO Y FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA EN JUICIO: ALBERTO L. STAIB Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Una demora indefinida en el despacho del recurso extraordinario importa la obstrucción del ejercicio de la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48 e importa la denegación implícita de aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si los sucesivos integrantes de la correspondiente Sala de la Corte Provincial han entendido que su competencia estaba limitada al punto relativo a la recusación de los ministros de ese tribunal —sobre la que tampoco se han pronunciado— con exclusión de todo otro tema, esa inteligencia de los alcances de su designación los condujo a no dar traslado del recurso extra-

---

(1) 30 de diciembre. Fallos: 304:596.

ordinario (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), situación que configura la denegación tácita de aquél. A ello no obsta el hecho de que se hayan designado conjueces para integrar la Sala de la Suprema Corte local.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Poder Ejecutivo y Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza en juicio: Staib, Alberto L. y otros s/acción de amparo s/inconstitucionalidad y casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los apelantes —jueces de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza— dedujeron recurso extraordinario contra la resolución de la Suprema Corte de aquélla dictada con fecha 19 de agosto de 1985 a fs. 105/106 del expediente Nº 42.485. Los recurrentes invocaron —como fundamento de su apelación— la existencia de denegación de justicia, gravedad institucional y sentencia arbitraria (fs. 119/130).

2º) Que el referido recurso extraordinario —presentado el día 9 de septiembre de 1985— ha sido denegado tácitamente, según lo entienden los apelantes, razón por la cual éstos deducen la presente queja.

3º) Que, según lo ha resuelto la Corte Suprema, una demora indefinida en el despacho del recurso extraordinario importa la obstrucción del ejercico de la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 233:213) e importa la denegación implícita de aquél (Fallos: 256:348).

4º) Que, atento a las constancias del expediente Nº 42.485 (fs. 133, 141, 148 y 153/154), resulta que los sucesivos integrantes de la correspondiente Sala de la Corte provincial, han entendido que su competencia estaba limitada al punto relativo a la recusación de los minis-

tros mencionados en la resolución de fs. 93 —sobre la que, por otra parte tampoco se han pronunciado— con exclusión de todo otro tema. Esa inteligencia de los alcances de su designación los condujo a no dar traslado del recurso extraordinario (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), situación que se mantiene hasta el presente y que configura la referida denegación tácita de aquél. A esta conclusión no obsta el hecho de que se hayan designado conjueces para integrar la Sala de la Suprema Corte local (fs. 157), atento a la doctrina que resulta del fallo de este Tribunal *in re:* "Bonorino Peró, Abel y otros c/ Estado Nacional s/amparo", Comp. 423.XX., de fecha 18 de junio de 1985, cons. 2º (Tº 194; Fº 1694, del libro de sentencias).

Por ello, se declara que existe denegación del recurso extraordinario deducido por los apelantes el cual deberá ser sustanciado conforme lo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a cuyo fin se notificará al Asesor de Gobierno y al Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza en la forma que corresponda.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.
